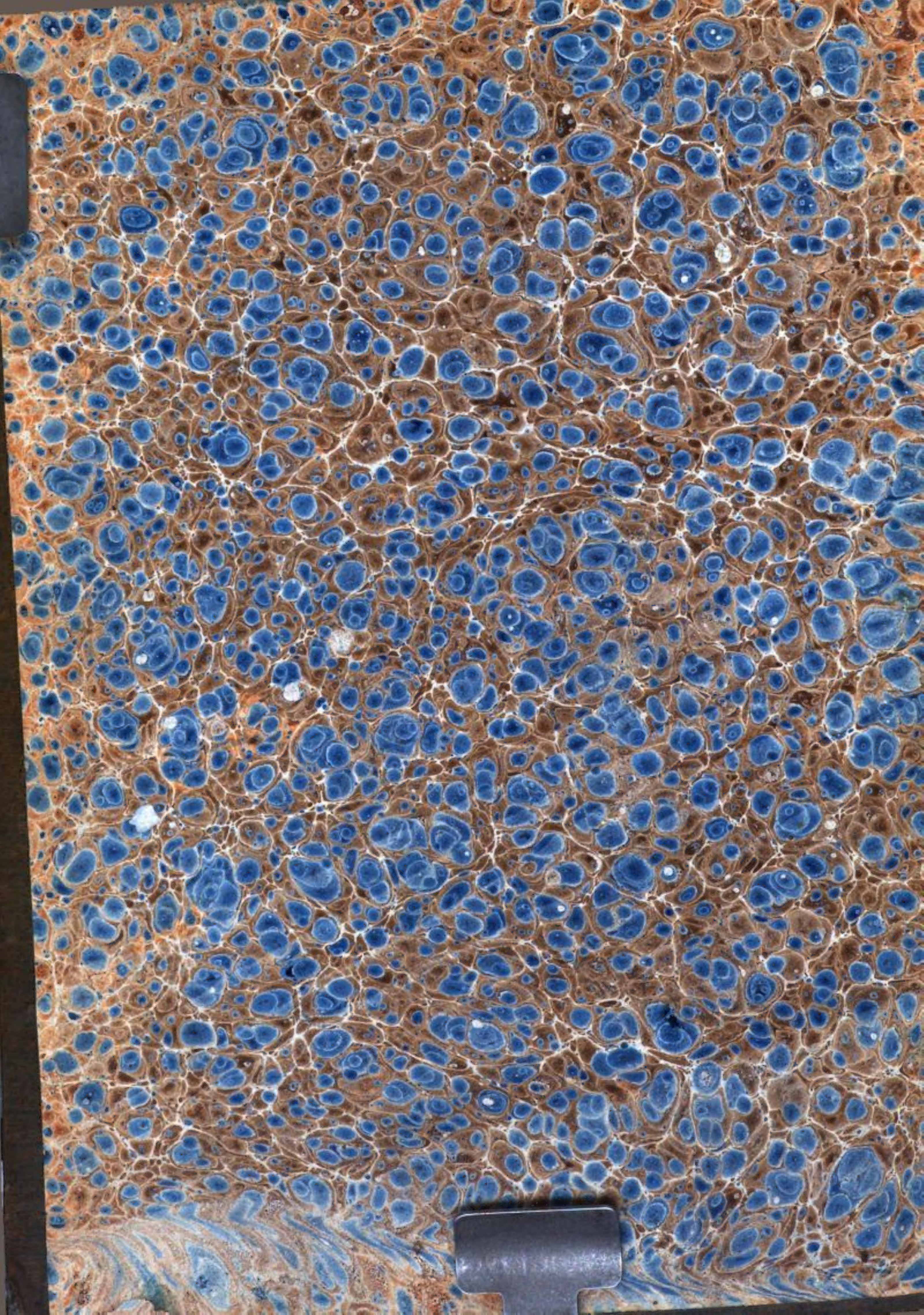
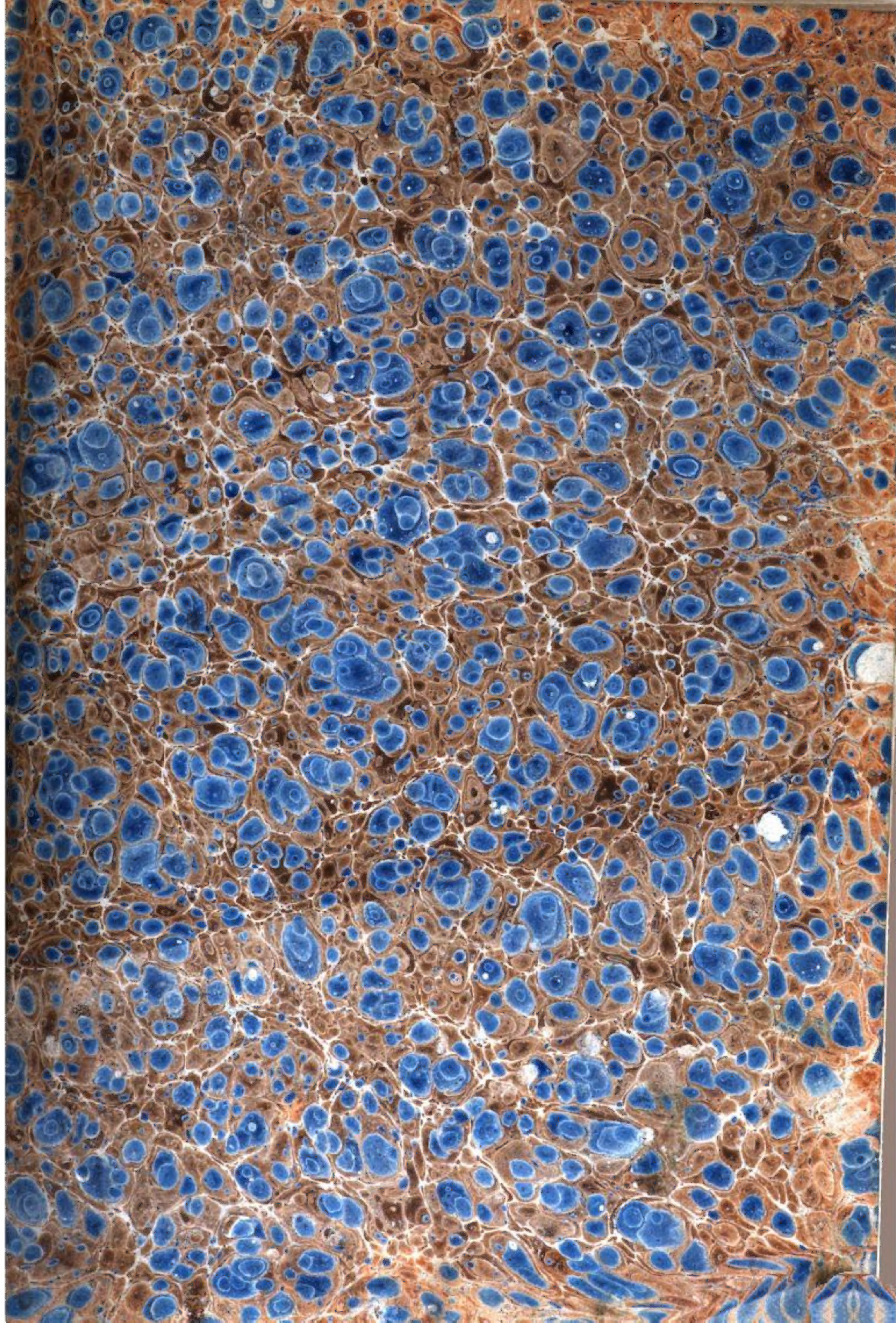


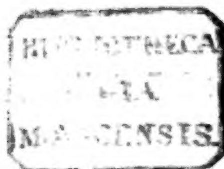


DICCIONARIO UNIVERSAL

DEL

DERECHO ESPAÑOL CONSTITUIDO.

IV.


BIBLIOTHECA
M... ENSIS

DICCIONARIO UNIVERSAL

DEL

DERECHO ESPAÑOL

CONSTITUIDO,

POR

DON PATRICIO DE LA ESCOSURA.

PUBLICASE BAJO LA INSPECCION DEL GOBIERNO DE S. M. EN CUANTO LA EXACTITUD DE LAS CITAS.

TOMO IV.

ADUANAS DE ULTRAMAR.—ALCALDIA MAYOR.

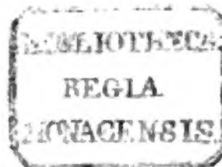
Madrid.

IMPRENTA DEL DICCIONARIO UNIVERSAL DEL DERECHO ESPAÑOL CONSTITUIDO, Á CARGO DE J. DE MATA GONZALEZ,
calle de Leganitos, número 64.

1853.

ADVERTENCIA.

Como son bastantes en número los artículos de *libros prohibidos* que aparecen en nuestro DICCIONARIO, y como para la redaccion de muchos de ellos nos valemos principalmente de los datos que trae una misma obra, hemos creido conveniente, cuando esto sucede, suprimir en ellos la *cita*, tanto para evitar frecuentes repeticiones, como para dar mas original en cada tomo.—La obra á que aludimos es el ÍNDICE GENERAL DE LOS LIBROS PROHIBIDOS, etc., publicado con las *licencias necesarias* en Madrid el año 1844, por el editor *D. José Felix Palacios*; á cuya obra acompaña un *Apéndice*, impreso en 1848, que comprende todas las disposiciones dictadas sobre la materia hasta el 3 *de Marzo de* 1846.



DICCIONARIO UNIVERSAL

DEL DERECHO ESPAÑOL CONSTITUIDO,

EN TODOS SUS RAMOS.

ADUANAS DE ULTRAMAR: La historia de las ADUANAS EN ULTRAMAR arranca del tiempo del descubrimiento de aquellas ricas posesiones, en que tantos elementos de riqueza se encontraron, y de cuyo tráfico tan pingües rendimientos podian sacarse. No se ocultó esto á la sábia política de los Reyes Católicos; y así es que uno de los principales encargos que se dieron al primer descubridor del Nuevo Mundo, fué: que *estableciese casas de* ADUANA *en los pueblos que fuera descubriendo y poblando* ([1]). Adoptóse en efecto este sistema, y no tardaron en encontrarse planteados semejantes establecimientos, aunque de una manera imperfecta; pues lejos de tener una administracion especial y privativa, estaban á cargo de los Oficiales Reales, que los administraban en union de las demás rentas de la Corona, con las cuales se confundian los dros. conocidos entonces con los nombres de *Alcabalas y Almojarifazgos*, cuya cobranza continuó en aquellos nuevos dominios exclusivamente sobre el tráfico que en ellos se hacia, y no sobre su comercio con la madre patria, á consecuencia de la RC. de 6 de Mayo de 1497 (*V. el artículo* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 809), que eximió de todo dro. así los frutos y productos que de las Indias se trageran á estos Rnos., como las cosas que de España se llevasen á aquellas para su proveimiento y mantenimiento. Esta franquicia duró hasta el año de 1543, en que el Rey Cárlos I revocó la RC. citada de 1497 (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 789), sujetando el com. con las Indias (en cuya posesion exclusiva, segun se verá mas adelante, se hallaba la *Casa de Contratacion de Sevilla*), á los mismos dros. de *Almojarifazgo* que pagaban en aquella ciudad todas las demás mercaderías, tanto á su entrada en ella como á su salida. (*V.* ADUANAS, *Introduccion y Ar. de* 1566, *t.* 3.º, *págs.* 779, *col.* 2.ª *y* 789, *col.* 2.ª)

Creóse poco despues por el mismo Rey Cárlos I el *Almojarifazgo* llamado de las Indias (cuya fecha se ignora), en que se fijaron en un 5 p % los dros. que á su llegada habian de pagar en aquel pais las mercaderías procedentes de estos Rnos., y los que adeudaban á su salida los fr. de América. Estos dros. se fueron acrecentando en 1566, reduciéndose, sin embargo, en 1572 los de salida de las Indias á un 2 ½ p %, y quedando las cosas en tal estado hasta el año de 1586, en que se promulgó el Código llamado *Leyes de Indias*. En ellas se señalan tambien los dros. impuestos en diferentes épocas sobre el com. de *cabotaje* ó costero y terrestre; y en 1591, con especialidad, se mandó que de todas las mercaderías de la tierra que se llevasen de un pto. á otro de las Indias, se pagase el 5 p % de entrada de todo el valor que tuvieran; y que de las mercaderías de la China y otras partes que se llevasen por Filipinas á Nueva-España, se cobrase el 10 p % del valor que tuvieran en los ptos. donde se desembarcaran.

La libertad absoluta de dros., concedida por la RC. de 1497, dió un grande impulso á este com.; pero con objeto de regularizarlo y darle mejor direccion, los mismos Reyes Católicos, por otra RC. de 20 de Enero y 5 de Julio de 1503, autorizaron la fundacion de la *Casa* llamada de *Contratacion*, que desde entonces lo monopolizó, estableciendo la eficaz proteccion de las naos destinadas á la conduccion, tanto de los ef. que se enviaban á las Indias cuanto del oro, plata y fr. que se traian á su vuelta, por medio de bajeles armados en guerra. La composicion y el régimen de estos convoyes, así como la jurisdiccion concedida á la Casa de Contratacion, fueron objeto de muchas disposiciones legislativas que nuestros lectores verán en los artículos CASA DE CONTRATACION, ARMADA Y FLOTAS Y GALEONES, donde se presentarán con toda la extension que requiere una materia de tanta importancia. Solo recordaremos aquí el titulado *Proyecto* de 5 de Abril de 1720, de que hemos hablado ya en el artículo ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 774, *col.* 1.ª, en que se fijaron definitivamente las reglas de este com. en todas sus partes, re-

([1]) V. el artículo ADMINISTRACION PÚBLICA COLONIAL, *t.* 3.º, *pág.* 335, *col.* 2.ª—Conviene tener presente que en aquellos tiempos se daba generalmente el nombre de Casa de ADUANA á toda oficina donde se recaudaban los dros. Reales de cualquier clase que fuesen.

concentrando en Cádiz la Administracion encargada tanto de su vigilancia como de la recaudacion de los dros.; y prohibiendo terminantemente á los Oficiales de Rentas de las Indias entrometerse en el despacho de las naos, privativo exclusivamente de un ministro especial establecido en Cádiz, ni mezclarse en la cobranza de los dros., dejándoles únicamente la recaudacion de los alcabalatarios (*V.* ALCABALA) y del *Almojarifazgo de Indias*.

Continuaron rigiendo estas disposiciones hasta que en 16 de Octubre de 1765 se empezó á abrir el libre comercio con las Islas de Barlovento, para el cual se habilitaron varios ptos. de la Península sin sujecion á las reglas establecidas para las flotas (*V.* ADUANAS, *t.* 3.°, *pág.* 774, *col.* 2.ª), concediéndole varias franquicias y reduciendo á 6 p % el dro. de entrada y de salida. Entonces fué cuando puede decirse que empezaron á establecerse verdaderas ADUANAS MARÍTIMAS en las Indias, aunque limitadas á las Islas de Barlovento para su comercio con la Metrópoli.

Habiéndose creado el Ministerio universal de las Indias, se publicó el Reglamento del comercio libre de España con aquellos dominios, su fecha 12 de Octubre de 1778, que extendió á todas las posesiones españolas de Ultramar el ensayo hecho en 1765 para las Islas de Barlovento. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.°, *pág.* 775, *col.* 1.ª) Habilitáronse en la Península é islas adyacentes ptos. abiertos para este com., y los de las Indias se dividieron en *mayores* y *menores*, fijando para aquellos el adeudo de un 3 p % sobre los gén., fr. y ef. españoles que se llevasen de España, y el de 7 p % sobre las mercaderías extr.; y para estos el 1 ½ y 4 p % respectivamente. Todo lo que se desembarcase en Portobelo y Chagre podia internarse á Panamá, y desde allí á los ptos. del mar del Sur; pero pagando el 1 ½ p % en los españoles, y el 3 p % en los extr. Para pago de los dros. de América se aumentaba un 5 p % en Puerto-Rico, Monte-Christi, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, Islas de Trinidad y Margarita, Campeche, Santo Tomás de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portobelo y Chagre; un 8 en Portobelo y Cartagena; un 12 en Montevideo, Buenos Aires; y un 20 en Valparaiso, Concepcion de Chile, Chica, Callao y Guayaquil. En 1820 mandaron las Córtes que solo hubiera un Ar. de ADUANAS en todos los dominios españoles, declarando abolido el Regl. del libre com. como incompatible con la legislacion á la razon vigente. Por este DC. se disponia, que los gén. extr. importados en España podian exportarse á Ultramar, pero pagando allí el dro. íntegro de entrada, como si fuese nueva introduccion. Concedióse á los que llevasen gén. extr. de Europa á Ultramar el pagar los dros. en un pto. habilitado de estos paises, considerados los valores mayores de una mitad si se hubiere cargado en pto. extr., y un 25 p % mas sobre los valores de Ar. si se hubiesen cargado en un pto. de depósito de primera clase de la Península. En la rectificacion que se hizo en 1821, se introdujo una innovacion notable en esta última parte, estableciendo que los gén. extr. que de Europa pasasen á Ultramar, si pagaban allí los dros., lo verificasen calculados por las cantidades señaladas en el Ar. y una sexta parte mas; y si se hubiesen cargado en pto. extr., se añadiese un tercio mas, sin perjuicio del recargo de la BE. En cuanto á exp. se dispuso en la última fecha citada, que los gén. extr. importados pudieran llevarse libremente de un pto. á otro de aquellos paises; pero no á otra region, ni á la Península sin el pago de nuevos dros.

Tambien hubo algunas exenciones de dros. para la import. y exp.; pero fueron pocas, ó al menos no tenemos noticia de que fuesen muchas. En 1589 se concedió la franquicia de dros. á todos los que llevasen á Filipinas bastimentos, municiones y materiales; y conforme al Ar. de 1837 se declararon tambien libres los simples colorantes, las plantas, semillas de flores y de hortaliza. En la exp., en 1789, se declararon algunos ptos. libres de todos dros. En 1821 se autorizó á los Administradores, en Ultramar, para rebajar y aun suprimir los dros. de exp. cuando la necesidad lo aconsejase, oyendo antes á los Ayuntamientos y Consulados territoriales, y dando parte al Gobierno.

Dada esta sucinta noticia acerca de los dros. aduanales que mas bien pertenecen al artículo ARANCELES, vamos á examinar con brevedad el sistema propiamente de ADUANAS que se siguió hasta que se dictaron disposiciones especiales á cada colonia. La exaccion de los dros. se hacia por medio de *aforos* y de *avaluaciones*. No se practicaban reconocimientos de los bultos de que constaba cada cargamento, sino que se hacian *aforos* y *avaluaciones* generales para cada flota, llegando esta consideracion á términos tales que no se debian abrir ni desempacar fardos, ni obligarse á nadie á dar relaciones juradas. En virtud de estas concesiones, se introdujo la práctica de aforar por peso los fardos, frangotes y cajones. Las *avaluaciones* se hacian con una escrupulosidad tal, que á los Oficiales Reales del Perú se les mandó en 1539, que aun cuando las mercaderías se hubiesen avaluado en Portobelo, volviesen á avaluarlas en aquel punto; doctrina que se hizo general en todos los ptos., exigiéndose en ellos el dro. del mayor que las mercaderías ó efectos representaban. Esta operacion se practicaba siempre que la accion fiscal creia tener medio de sacar algun dro. mayor. Las *avaluaciones* se hacian por todos los Oficiales reunidos en vista de los registros y libros de sobordo, *sin desempacar ni abrir los fardos*, haciendo juramento en forma los dueños ó Administradores de ellas de que eran las contenidas en dichos registros. Cuando los Maestres ó mercaderes no llevaban registros particulares de las *avaluaciones* que se hubiesen hecho, tenian obligacion los Oficiales de los ptos. á donde llegaban, de volver á *avaluar* cobrando por entero los dros. de *Almojarifazgo*. Las *avaluaciones* y aforos se hacian segun el comun valor que las mercaderías tuviesen en los puntos en que se desembarcaban en las Indias, y no por los que se hubiesen hecho en otras partes, verificándolo con particular distincion de gén., especies, y calidad y bondad. Cuando se encontraban mercaderías averiadas, se habian de avaluar por lo

ADUANAS DE ULTRAMAR

que valiesen en el estado en que se hallaban, y no al respecto de lo que valiesen sanas y sin menoscabo.

Para la descarga de los buques en los ptos. de Indias, debia preceder licencia escrita de los Oficiales Reales; y luego que se verificaba el desembarco, se habian de llevar las mercaderías á la casa ADUANA ó Caja Real para que se avaluasen. Habia de estar presente á la descarga un Oficial de Hacienda ó su Teniente hasta que se descargasen por entero y se introdugesen en la Caja; de donde no se permitia extraerlos á los consignatarios ó dueños sin pagar antes los dros. de *Almojarifazgo.*

Vamos á ocuparnos ahora de la historia de las ADUANAS en las posesiones ultramarinas que aun componen parte integrante de la Monarquía española.

ISLA DE CUBA.

No sabemos cuándo se creó la ADUANA en esta Isla, que debió ser la primera donde se planteó este establecimiento. Gobernada por las disposiciones generales que en la materia regian, la primera que encontramos exclusivamente aplicable á esta Isla, es de 1809 en que se le dieron los Ar. aduanales, estableciéndose el dro. de toneladas á razon de 5 ½ rs. por cada tonelada del peso de 20 quintales que midiesen ó pudiesen cargar las embarcaciones.

Las Córtes en 1822 dispusieron, que fuesen admitidos en la Isla todos los productos de las naciones extr., pagando un dro. de 20 á 37 p % en pabellon extr., y una tercera parte menos en buque nacional. Los Ar. de 1835 hicieron novedad en este punto, estableciendo: que las producciones españolas que se importasen con procedencia directa de la Península é islas adyacentes, pagasen un 6 p % sobre los valores señalados en el Ar.: conducidos en BE., 18 ½ ó 14 ½ p %: las extr. importadas en BN., procedentes de un pto. de la Península, el 13 ¾ ó el 10 ¾ p %: las extr. introducidas en su bandera el 27 ½ ó el 21 ½. Los gén. y ef. no comprendidos en el Ar., el 27 ½ p %. Hasta 1845 siguió sin innovacion este Ar. En punto á la *exportacion* dispuso el Decreto citado de 1822, que los fr. despachados en BN. para pto. de la Monarquía solo adeudasen el dro. de administracion; y si la extraccion fuese para pto. extr., un 6 p %. Tambien fué corregida esencialmente esta disposicion por el Ar. de 1835. Eran admitidos con libertad de dros., segun el primer Decreto, todos los productos de la industria y de la agricultura nacional, conducidos directamente de un pto. habil. de la Monarquía en buque español; pero en 1835 se limitó esta franquicia á ciertos y determinados artículos. En 19 de Mayo de 1832 se aprobó por RO. la Instr. reglamentaria formada para el gobierno de las ADUANAS de la Isla, en la que se recopiló de una manera mas clara todo cuanto estaba dispuesto acerca del particular, sirviendo de norma para ello la Instr. de Rentas de 16 de Abril de 1816, que regia en la Península. Esta Instr. se dividia en dos partes; una relativa al despacho y operaciones de ADUANA de los comercios extr. y nacionales de import. y exp., del de cabotaje y del depósito mercantil; la segunda, de los empleados, que abraza sus obligaciones propiamente dichas, y del Resguardo como su auxiliar. En 1845 se dió una nueva Instr. todavía mas completa que la anterior, dividida virtualmente lo mismo que ella. Tambien se publicó un Regl. orgánico del Resguardo; y una Instr. sobre el servicio, obligaciones, dros. y penas de este cuerpo.

PUERTO-RICO.

Lo único que sabemos de esta Isla, es: que á principios del siglo no tenia mas pto. habil. que el de la capital, hasta que en el Decreto anteriormente citado de 28 de Febrero de 1789 se habilitó á los de Mayagués, Ponce, Cabo Rojo, Aguadilla y Fajardo. En 1813, en vista del escaso resultado producido por la referida disposicion que solo habia concedido el com. de cabotaje, concesion pequeña y que no podia dar resultados ni á los ingresos del Erario ni á la prosperidad de la Isla, se les igualó con el de la capital, y se crearon Receptorías subalternas para la exp. é import., procedentes de la Isla. Pero con todo esto todavía no se habian conseguido las ventajas apetecidas, hasta que la RC. de 10 de Agosto de 1815, concediendo gracias y exenciones á la Isla, echó el verdadero cimiento á su prosperidad, dándose latitud al com., que se hizo extensivo al extr. Habilitóse ademas el pto. de Guayama, es decir, que con las anteriores habia ya siete ADUANAS y nueve Receptorías en Manatí, Arecibo, Guayanilla, Peñuelas, Salinas de Coama, Patillas, Humacao, Naguabo y Luquilla.

Pero si antes era perjudicial al com. y á la renta de ADUANAS que no hubiese mas que un pto. habil., reconocióse muy pronto que tampoco favorecia mucho el crecido número que despues se estableció, pues de este modo se facilitaba el fraude que se hacia por una costa tan dilatada. Tratóse de poner enmienda á este mal; convocóse junta de Jefes, y se le encargó que redactase un proyecto de bases que, adicionadas despues por la de Comercio y Fomento, fueron aprobadas en 1840. Limitóse, pues, el número de ptos. y ADUANAS á uno general, que era el de la capital; los de Mayagués y Ponce, de primera clase; Guayama, Aguadilla, y Naguabo, de segunda; Fajardo, Humacao, Salinas, Guanilla, Cabo Rojo y Arecibo, de tercera. De estas doce ADUANAS, se habilitó la general para el com. de import. y exp. con depósito; las de primera clase, para el de import. en los propios términos, siendo de los ptos. nacionales, de los extr. de América, de los fr. y ef. del pais, y de los que llegasen á ellas del pto. general, reasumiendo la facultad de guiar por mar para la misma provincia; las de segunda fueron habilitadas como las de primera, sin mas diferencia que la de no poder guiar por mar ef. de import.; y las de tercera lo fueron solo para la exp., segun la concesion hecha á las de segunda clase. Los dros. ADUANALES y el sistema de su administracion pueden verse en el cuerpo del artículo; y solo añadiremos para concluir, que en Octubre de 1840 se elevó á la superioridad una Instr. para las ADUANAS de la Isla, cuya Instr. todavía no ha sido aprobada.

ADUANAS DE ULTRAMAR

FILIPINAS.

Antiguamente estaban encargados los Oficiales Reales de la exaccion de los dros. de ADUANAS y de su administracion en Filipinas, en el único pto. habil. que existia. Segun Buceta, en su *Diccionario geográfico-estadístico de las Islas*, en 1779 dispuso D. José Basco, siendo Gobernador y Capitan General, que solo entendiesen dichos Oficiales en la exaccion de los dros. que causasen las embarcaciones que navegaban á las costas de Coromandel, Malabar, Bengala, Java, Canton, Acapulco y Cádiz; reservando la de los que ocasionaba la entrada y salida de fr. y ef. del com. recíproco de las Islas, al Administrador de la *alcabala*. Los avalúos se hacian por el Oficial Real encargado de la recaudacion y dos comerciantes nombrados por el Gobierno, con conocimiento y asistencia del Fiscal de S. M. Así siguieron las cosas, aunque con algunas variaciones, hasta que en 1786 se estableció definitivamente la ADUANA, poniéndola á cargo de un Administrador con un Contador, Tesorero, Vistas y Resguardo. Poco duradero fué este sistema, pues en 1789 y 1800 se decretó la supresion de la ADUANA, reencargando á los Oficiales Reales las mismas atribuciones que habian tenido. A pesar de esto no se realizó por completo la supresion mencionada, sino que recurrieron repetidas veces las autoridades á S. M. exponiendo los graves perjuicios que de esta medida se hubieran seguido, con lo que se consiguió no solo parar el golpe, sino afianzar este nuevo establecimiento de una manera definitiva y estable por RO. de 5 de Julio de 1805; su Administrador lo fué única y exclusivamente de la renta, y estuvo á las inmediatas órdenes del Superintendente en lo relativo á las funciones de administracion, y del Tribunal de Cuentas en todo lo relativo á su rendicion.

Los derechos que adeudaban los artículos de com. eran los siguientes [1]:

Importacion.

Seis p % de ALMOJARIFAZGO, de toda clase de ef. en pabellon extr., por *avaluacion* de los Vistas, con arreglo al precio de las mercaderías en la plaza al tiempo de su introduccion; y regulándose comunmente en un 50 p % el aumento de valor dado en el avalúo á los gén. de la India, y en un 33 ⅓ p % el que se graduaba respecto de los de China, equivalia este dro. en el primer caso á un 9 p % y á un 8 p % en el segundo.

Seis p % de toda clase de ef. extr., aunque se introdugeran en pabellon nacional.

Tres p % id. id. de pertenencia y en pabellon nacional, equivalente segun el expresado avalúo á 4 ½ y á 4 p %.

Dos p % de Consulado.

Veinte y cinco p % de anclaje sobre el dro. de Almojarifazgo.

Uno y medio de subvencion.

Exportacion.

Tres p % de la plata acuñada y oro del pais en polvo ó tejos.

Medio p % de subvencion.

Uno y medio p % de toda clase de ef.

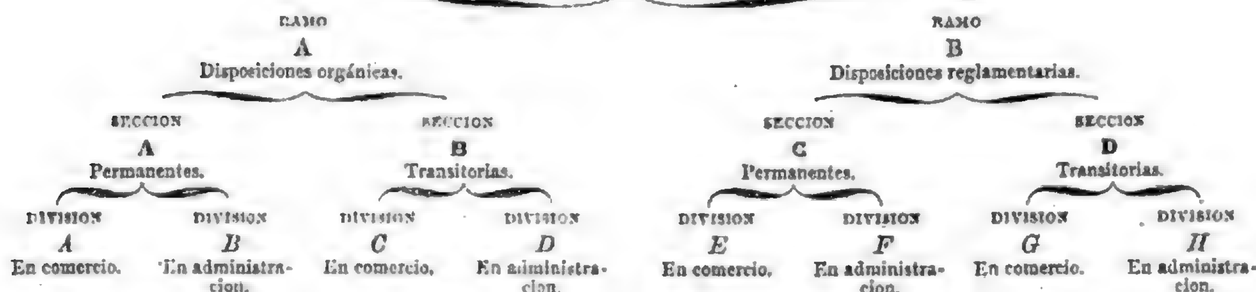
Uno y medio p % del valor del cargamento de la nao de Acapulco á la salida del pto. de Manila.

Conociendo el inconveniente de sujetar los adeudos á dros. variables, poco uniformes y algunas veces interesados como solian ser las avaluaciones, se trató de poner remedio á este mal, facilitando las operaciones de la ADUANA y acrecentando sus rendimientos, al mismo tiempo que se ofrecian garantías al com. Para ello se introdugeron algunas modificaciones en la ley de ADUANAS, pero incompletas, porque no se tocaba con la verdadera dificultad, que era la inseguridad de los comerciantes, quienes no podian graduar sus especulaciones mercantiles; y se mandó en 1828, que se constituyese en Manila una Junta de Ar., cuyas resoluciones se llevasen á efecto si las aprobaba el Capitan General, el segundo Cabo y el Intendente. En 1831 se publicó el Ar. estableciendo el sistema de *avalúos fijos*; pero no habiendo tenido toda la perfeccion apetecible, se volvió á examinar y á publicar en 14 de Diciembre de 1837. En lo demás, segun el Decreto de 9 de Febrero de 1824, se asimila á lo que se practica en la Isla de Cuba.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ADUANAS DE ULTRAMAR.



(1) Estado de las Islas Filipinas en 1810, por D. Tomás Comyn.

ADUANAS DE ULTRAMAR

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Disposiciones orgánicas.*—SECCION A. *Permanentes.*—DIVISION *A. En comercio.*

DISPOSICIONES GENERALES.

1552, Agosto 11: (*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 1.º, *ley* 1.ª) "Habiendo los Señores Reyes Católicos D. Fernando y "Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la "Casa de Contratacion de las Indias en la ciudad de Se- "villa, por establecer y perpetuar el comercio de estos "con aquellos Reinos, de que han resultado muy buenos "efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos "que la dicha Casa esté y resida, como ahora reside, en "la dicha ciudad, en el Alcázar viejo, y cuarto que dicen "de los Almirantes, con edificio proporcionado á la cali- "dad del ejercicio y negociacion, bueno, llano y durable."

1720, Abril 5: (*Aa.*, *lib.* 9.º, *tít.* 26, *auto único.*) *Prag. y Proyecto para el despacho de las flotas y galeones.*—Establécese en Cádiz un Ministro especial y exclusivamente encargado del despacho de los navíos, así como de la administracion y recaudacion de los dros., fijados y señalados en dicho *Proyecto*, y todo lo demás concerniente á este com. (*V.* ADUANAS EN LA PENÍNSULA, *t.* 3.º, *pág.* 774, *columna* 1.ª: 791, *col.* 2.ª: 808, *col.* 1.ª: 859, *col.* 1.ª: 1018, *col.* 2.ª, *etc.*)

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*



SUBDIVISION *a. Disposiciones orgánicas permanentes en comercio; permitiendo.*

1497, Mayo 6: Con esta fecha se expidió una RC., dada por los Reyes Católicos, mandando, que no se llevasen dros. de Almojarifazgo, ADUANA, Almirantazgo, Portazgo, ni otros algunos, inclusos los de alcabala de primera venta, á las cosas y mercaderías que de las Indias se trageren á estos Rnos., ni tampoco á las que se embarcaren y llevaren á ellas para su proveimiento y mantenimiento. Esta RC. no se encuentra en ninguna coleccion de las publicadas; solo se hace mencion de ella en la *ley* 1.ª, *tít.* 26, *lib.* 9.º de la *N. Rec.*, en que se revoca explícitamente.

1572: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 9.ª) Las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos Rnos. á las Indias, y pasaren de las provincias del Perú á Chile y otras partes, no devengarán dros. de *Almojarifazgo* á la salida donde se cargaren; y en el de la entrada, se cobrará solo el 5 p % del mayor crecimiento que tuvieren en las partes adonde se llevaren, respecto de aquel que tenian allí de donde se sacaron.

1593, Enero 11: (*Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 6.ª) Continúe permitido el com. existente de las Islas Filipinas con la Nueva-España; pero sin que la cantidad de mercaderías que se trageren de aquellas Islas á Nueva-España exceda de 250,000 ps. de á 8 rs., ni de 500,000 el retorno del principal y ganancias en dinero.

1606, Agosto 19: (*Ley* 9.ª) Que en los 500,000 pesos que se permiten llevar de Nueva-España á las Islas Filipinas (*V. fecha* 1593), hayan de entrar y entren los legados, mandas, obras pias y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de la mar.

(*Ley* 10.) Permítese á la gente de mar que sirviere en las naos de contratacion de Nueva-España á Filipinas, llevar en dinero lo que montaren sus sueldos, demás de la permision general.

1608, Noviembre 20: (*Ley* 12.) Permítese á los que de Nueva-España quisieren ir á residir en las Islas Filipinas, que puedan llevar sus haciendas propias en dinero, demás de la permision general, dando fianzas de residir por lo menos ocho años en las expresadas Islas.

1834, Agosto 6: (*G. de H.*, *pág.* 202.) RO.—Se permite la introduccion de las hojas de espada, llamadas *machetes*, en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

PÁRRAFO I. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, permitiendo con derechos.*

Synopsis del

PÁRRAFO I.



NÚMERO 1. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, permitiendo la importacion con derechos.*

1566, Junio 24: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 1.ª) En los ptos. y lugares de las Indias donde se descarguen las mercaderías que vayan de Sevilla, se cobre un 10 p % *Almojarifazgo*, en vez del 5 que antes se cobraba; y de los vinos sígase cobrando el 10 p %.

1567, Enero 25: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 22, *ley* 3.ª) *Capítulo* 1.º Además del 7 ½ p % del dro. de *Almojarifazgo* que se impone á los vinos, á su salida de Sevilla, librán de pagar á su llegada en las Indias un 10 p %, segun se mandó últimamente. (*V. la disposicion anterior.*)

1572: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 10.) Las mercaderías y cosas que se navegaren por mar de unas partes á otras de las Indias, por los mares del Norte y del Sur, paguen el 2 ½ p % de salida donde se sacaren y cargaren, y el 5 p % de entrada donde se llevaren y descargaren, del verdadero valor que tuvieren en los ptos. respectivos

de carga y descarga, considerada la diferencia y distincion de valores de España é Indias.

1589, Agosto 9: (*Lib.* 8.º, *tít.* 45, *ley* 66.) Cóbrese *alcabala* de la primera y demás ventas de todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco; y tambien de los pesos que por toneladas de fletes está en costumbre pagar.

1591, Noviembre 1.º: (*Lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 21.) De las mercaderías de China y otras partes que se llevan por Filipinas á Nueva-España, se cobre de *Almojarifazgo* á razon de 10 p % del valor que tuvieren en los ptos. donde desembarcaren.

1591, Diciembre 4: (*Ley* 11.) Páguense por entero los dros. de *Almojarifazgo* de todas las mercaderías que llegaren á todos los ptos. de las Indias, procedentes de otros cualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegios ó merced para que de las que á ellos fueren de estos Rnos. no se pague otro *Almojarifazgo*, ó se pague menos de lo que se debe pagar en los demás); y de las demás de que se hubiere pagado, cóbrese asimismo el *Almojarifazgo* del mayor valor que tuvieren en el pto. donde se desembarcaren y vendieren.

1784, Agosto 5: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 248.) RD. rebajando á 2 p % la contribucion del 4 p % impuesta por el *Ar. primero del Regl. de* 1778 á los ef. extr. que se dirijan de España á los *ptos. menores* de América.

1785: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 331.) RC.—Solo la Compañía de Filipinas pueda introducir en ellas caldos y ef. de Europa.

1809, Mayo 9: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 304.) *Acuerdo de los Jefes superiores de la Isla de Cuba.*—Se admiten á import. en dicha Isla las harinas nacionales y extr. con pago de dros., menos subidos los de las primeras que los de las segundas.

1816, Marzo 18: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 304.) *Acuerdo de los Jefes superiores de Hacienda de la Isla de Cuba.*—Se rebajan los dros. que á su import. pagaban las harinas nacionales y extr. en la Isla, pagándose los de unas y otras por toda clase de harina, buena ó averiada.

1817, Marzo 11: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 89.) Sobre los dros. de introduccion que adeuden por Ar. los artículos que entren en la Habana, paguen el tanto p % llamado de armamento, segun sea la import. en BN. ó BE.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*, *pág.* 3.) RD. —*Art.* 1.º Habrá un solo Ar. de aduanas en toda la Monarquía española.—*Art.* 11. Los gén. extr. introducidos en la Península solo podrán trasportarse á los ptos. ultramarinos de España, pagando segundo dro. de entrada como gén. extr.: lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que pueda trasportarse de una region á otra de aquellas ni á la Península sin el nuevo pago de dros.—*Art.* 18. Los gén. extr. que de Europa pasen á Ultramar, si quisieren pagar los dros. en un pto. habil. de estos paises, podrán hacerlo, considerando los valores mayores de una mitad si se hubiesen cargado los gén. en pto. extr.; mas si lo hubiesen sido en un pto. de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los dros. sobre los valores del Ar. general y un 25 p % mas, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la BE. Igual regla se observará con los gén. extr. que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones.

1825: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 90.) Al dro. que pagaban el azúcar y café á su import. en la Habana por mar de otros ptos. de la Isla, se aumentó el llamado *auxilio consular*.

Este dro. sufrió varias alternativas por disposiciones posteriores de 1827, 1832 y 1834.

1825, Diciembre 22: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 305.) *Instr. para gobierno de los ef. averiados.*—*Art.* 3.º Todas las harinas contribuirán con el dro. establecido á su import. en Cuba, sin poder aspirar á rebaja alguna por avería ni por título alguno.

1827, Agosto 21 y Diciembre 23: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 304.) RO.—Al dro. que con arreglo al Ar. pagaban las harinas nacionales y extr. á su import. en la Isla de Cuba, se añade un recargo para la Casa de Beneficencia y el dro. de balanza.

1828, Enero 30: (*G. de H.*, *pág.* 30.) RO.—Se permite, con los dros. que se expresan, la import. en Cuba y Puerto-Rico del jabon duro extr. y del elaborado en la Península.

1828, Setiembre 25: (*G. de H.*, *pág.* 477.) RO.—Se permite á los buques españoles la import. en América y Asia del bacalao extr., pagando en España los dros. establecidos.

1829, Marzo 24: (*G. de H.*, *pág.* 141.) RO.—Se admite á com. en la Habana, con pago de dros., la jarcia nacional ó extr., ya se lleve en buques nacionales, ya en extranjeros.

1829, Setiembre 29: (*G. de H.*, *pág.* 318.) RO.—Las harinas peninsulares introducidas en Puerto-Rico en BE. paguen, sobre los dros de Ar., los impuestos municipales.

1830, Noviembre 4: (*G. de H.*, *pág.* 465.) RO.—Las harinas españolas y extr. que se introduzcan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, adeudan dros. de import., bien se introduzcan en BN., bien en BE. Se fija en 6 p % el dro. que han de satisfacer los fr. y ef. peninsulares, sin hacer innovacion en los extr., excepto los jabones duros que pagarán el 50 p %.

1831, Febrero 13: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 306.) *Acuerdo del Capitan General y Superintendente de Hacienda de Cuba.*—Se aumenta un nuevo recargo á las harinas nacionales y extr. que se introduzcan en Cuba, sobre los dros. que antes satisfacian.

1832, Abril 18: (*G. de H.*, *pág.* 71.) RO.—Se recarga el derecho al papel de China, importado en Filipinas, con proporcion á las introducciones y surtidos que allí se hicieren del papel español.

ADUANAS DE ULTRAMAR

1833, Febrero 16: (*G. de H., pág.* 50.) RO.—Se reduce el dro. de import. en la Habana, así del jabon nacional como del extr.

1833, Marzo 31: (*G. de H., pág.* 85.) RO.—Se modifican los dros. de import. en la Habana impuestos á la jarcia extr. por RO. de 24 de Marzo de 1829. (*V.*)

1834, Junio 30: (*G. de H., pág.* 154.) RO.—Se hace un nuevo arreglo y señalamiento de los dros. que se han de exigir á las harinas españolas y extr. á su importacion en una y otra bandera en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

1834, Julio 4: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 307.) RO.—Se reducen á un solo derecho los que las harinas españolas conducidas en buques nacionales pagaban á su import. en Cuba, haciéndose al mismo tiempo alguna rebaja en ellos. Las de la misma procedencia conducidas en buques extr., y las extranjeras llevadas en buques nacionales ó extr., pagarán el dro. de balanza. Pero esto ha de entenderse provisionalmente mientras no se sancionen otros.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 307.) *Advertencia* 6.ª *de las puestas á la cabeza de los Ar. de Cuba.*—Se confirma el permiso de la import. de la harina nacional y extr. en la Isla de Cuba, haciendo baja en los dros. que anteriormente adeudaba.

1838, Octubre 20: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 312.) RO. mandando, que el recargo de un peso fuerte puesto sobre cada barril de harina española que se introduzca en la Isla de Cuba, sea comun á las harinas nacionales y extr., reduciéndose no obstante á medio peso fuerte por cada barril, cualesquiera que sean su procedencia y la bandera en que se conduzcan.

1845: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *pág.* 815.) Los gén., fr. y ef. extr. que se importan en Cuba en BN., adeudan, unos el 19 ½ p % de dros., y otros el 23 ½; si es en BE. el 27 y 33 ½; y si proceden de la Península en BN., unos el 19 ½ p % y otros el 23 ½ p %. Las producciones españolas, si se introducen en BN., pagan el 7 ½ p %; y si en BE, unos el 14 ½ y otros el 17 ½ p %.

NÚMERO 2. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, permitiendo la exportacion con derechos.*

1562, Diciembre 28: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 2.ª) Las mercaderías que se traen de las Indias paguen al tiempo que se cargaren y sacaren el 2 ½ p % de *Almojarifazgo*, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren; y esto no se entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cédulas particulares de franquicias.

1765, Octubre 16: (*Instr. para el libre com. de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad.*) *Cap.* 10. Se permitirá á todos los naturales de las expresadas Islas sacar sus fr. para España, pagando á su salida el 6 p % de alcabala, y llevar lo que necesiten para su uso y consumo, satisfaciendo los dros. que pagan los españoles que hagan este tráfico.—11. Podrán tambien llevar de sus Islas á otras los fr. que respectivamente produzcan, pagando el 6 p %; pero no se les permitirá comerciar de Isla á Isla.

1801, Junio 21: (*G. de H. de* 1824, *pág.* 810.) Que no se admita instancia alguna sobre moderacion ó libertad de dros. de exp. de fr., gén. y ef. de nuestras colonias.

1801, Julio 13: (*G. de H. de* 1824, *pág.* 810.) Que no se admita instancia alguna sobre exencion de las reglas generales prescritas en la legislacion de las ADUANAS en la exp. de fr., gén. y ef. en las colonias españolas.

1822, Enero 27: (Col., *t.* 8.º, *pág.* 250.) DC.—*Reglas para el com. en la Isla de Cuba.*—*Art.* 5.º Los fr. de la Isla de Cuba despachados en BN. para un pto. habil. de la Monarquía, pagarán solo al tiempo de su extraccion el dro. de administracion que señala el Ar.—*Art.* 6.º Si la extraccion de dichos fr. fuere para pto. extr., pagarán un 6 p %.

1824, Noviembre 17: (*G. de H., pág.* 810.) Circ. de la Direc. general de Rentas, por la que, con referencia á RO., se recuerdan y circulan las RO. de 21 de Junio y 13 de Julio de 1801. (*V. mas arriba.*)

1825, Noviembre 8: (*G. de H., pág.* 468.) RO. declarando, que por las libras de tabaco, procedentes de la Habana, que resulten de mas, se pague en la misma el dro. de extraccion.

1828, Julio 31: (*G. de H., pág.* 418.) RO.—No se exijan dros. á las harinas españolas que se introduzcan en la Habana desde la Península en buques extr., gozando del beneficio y libertad de dros. que de antemano les estaban concedidas con arreglo al *art.* 9.º del Ar. de 21 de Febrero.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 310.) *Bases del adeudo de dros. en los Ar. de Cuba.*—1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Se permite en Cuba la exp. con dros. del aguardiente de caña, miel de purga, ganado vacuno y caballar, tabaco en rama, torcido, en polvo y rapé y cigarrillos de papel; de las demás producciones de la Isla, como cacao, café, cera, carey, caguamas, cueros al pelo, miel de abejas, tosas, tirantes, tablas y tablones; y del oro y plata en pasta, vajilla ó moneda.—9.ª y 10. Los ef. mercantiles introducidos al consumo no adeudarán dro. alguno á su extraccion.

Por la *advertencia* 3.ª de los Ar. se recarga el café con el dro. de *auxilio* y los demás artículos con el de *balanza*, salvo los que tengan dro. fijo á su exp.

PÁRRAFO II. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, permitiendo sin derechos.*

1626, Octubre 5: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 79.) Se permite á los Vireyes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales y Ministros que fueren proveidos, y hubieren de pasar por el Mar del Sur, de Nueva-España al Perú, y de allí á Nueva-España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en comiso.

ADUANAS DE ULTRAMAR

Synopsis del

PÁRRAFO II.

NÚMERO 1 Importacion.	NÚMERO 2 Exportacion.

NÚMERO 1. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, permitiendo la importacion sin derechos.*

1589, Agosto 9: (*L. de Ind., lib.* 8.°, *tít.* 15, *ley* 24.) Los chinos, japones, sianes, borneos y otros cualesquiera extr. que acudiesen á los ptos. de Filipinas, no paguen dros. de bastimentos, municiones y materiales que llevasen á aquellas Islas.

1784, Agosto 5: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 248.) RD. eximiendo de todos dros. y arbitrios los caldos, fr. y gén. españoles que se llevaren de ptos. habil. de España y sus Islas de Mallorca, Menorca y Canarias á los *ptos. menores de Indias.*

1822, Enero 27: (Con., *t.* 8.°, *pág.* 250.) DC.—*Reglas para el com. en la Isla de Cuba.—Art.* 1.° Los productos de la agricultura é industria nacional, conducidos directamente de un pto. habil. de la Monarquía y en buque español no pagarán á su introduccion en la Isla de Cuba dro. alguno de ninguna clase ó denominacion.

1829, Febrero 22: (*G. de H., pág.* 65.) RO.—Se permite sin dros. la import. en Filipinas y demás posesiones españolas de los ef. procedentes de depósito de los ptos. de la Península.

1829, Setiembre 29: (*G. de H., pág.* 318.) RO.—Cesen en Puerto-Rico los dros. por impuestos municipales que en aquella Isla se cobraban á las harinas peninsulares conducidas en BN.

1832, Abril 18: (*G. de H., pág.* 71.) RO.—Es completamente libre de toda clase de dros. la import. del papel en Filipinas.

1837: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 333.) *Advertencia* 8.ª *de las puestas al pié de los Ar. de Filipinas.* Serán libres de dros. á su *entrada* los simples colorantes procedentes de frutas, raices, pepitas, etc., que se emplean para los tintes, excepto la grana; tambien lo serán las plantas, las semillas de flores, de hortalizas y de todo vegetal.

1843, Diciembre 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 311, *nota.*) *Acuerdo de las autoridades superiores de Hacienda de la Habana.*—Se rebaja el impuesto de salida de Cuba al azúcar y café, y se hacen algunas gracias á los buques que salgan cargados del primer artículo en el dro. de toneladas, segun el mayor número de cajas que carguen.

1845: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *Ap., pág.* 315.) *Bases de los Ar. de import. en la Isla de Cuba.*—Son libres de dros. de *import.* los artículos siguientes:

Arados de Roville.
Bocas de fornallas.
Bombones.
Burros.
Caballos enteros.
Cachimbos de hierro para ingenios.
Clarificadores de cobre ó hierro.
Coronas de hierro para trapiches.
Dados y trompas de hierro ó acero para ingenios.
Espumaderas de hierro para id.
Fondos de hierro ó cobre.
Guijos procedentes de fábrica española.
Máquinas de vapor para ingenio.
Mazas ó tambores para trapiches.
Molinos para pilar arroz.
Pailas de cobre ó hierro.
Parrillas de hierro para ingenios.
Piezas sueltas para repuesto de máquinas de vapor y trapiches.
Repartideras de hierro para ingenios.
Tachos de cobre ó hierro.
Tanques de id. para meladura.
Trompos de hierro ó acero para guijos.
Plata en pasta ó moneda.
Oro en plata, pasta ó moneda.
Yeguas.

NÚMERO 2. *Disposiciones orgánicas permanentes en comercio permitiendo la exportacion sin derechos.*

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Indias.*) *Ar.* 2.° *Valoracion y dros. de los ef. y producciones que vienen de Indias.*—Extráiganse de la América y de Filipinas las que les sean propias con entera libertad de *Almojarifazgo.*

1803, Agosto 21: (*G. de H., pág.* 139.) RO.—El azúcar de la América española que se extraiga en buque español, sea libre de todos los dros.; y cuando sea en buques extr., sea libre de los de Rentas generales.

1829, Febrero 9: (*G. de H., pág.* 31.) RD.—Se exime del dro. de *Bolla* al azúcar, cacao y canela de los dominios españoles de América, que se exporten para llevarlos en derechura á los ptos. del Principado de Cataluña.

1831, Febrero 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 306.) *Acuerdo del Capitan General y Superintendente de Hacienda de Cuba.*—Desde esta fecha se alivie al azúcar á su extraccion del impuesto extraordinario que pagaba cada caja.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Aduanas marítimas de Cuba.—Art.* 67. Los artículos de tránsito y depositados, prévio el correspondiente pago, podrán exportarse con libertad de dros.—*Art.* 70. Tambien serán libres los que viniendo en lastre vuelvan á salir en la misma disposicion.

1833, Octubre 24: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 311.) *Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de la Habana.*—Sea libre la exp. del azúcar, adeudando solo los dros. municipales.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 310.) Segun el Ar. de la citada fecha quedaron libres de dros. de exp. las naranjas, sidras y limones, las frutas verdes de toda especie, el sirop, el zumo de limon y palitos de tabaco.

1843, Diciembre 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 311, *nota.*) *Acuerdo de las Autori-*

dades superiores de Hacienda de la Habana.—Se declaran libres de dros. de exp. la miel de purga y aguardiente de caña; eximiéndose tambien del dro. de toneladas á los buques que salgan completamente cargados del primer artículo.

1845: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina. t.* 6.º, *pág.* 315.) Segun el Ar. de 1845 para Cuba, todas las producciones de la Isla, no comprendidas en él, son libres de dros. de exp. El mencionado Ar. comprende 31 artículos, que no insertamos por no pertenecer á este lugar. (*V.* ARANCELES.)

SUBDIVISION *b. Disposiciones orgánicas permanentes en comercio, prohibiendo.*

1591, Febrero 6: (*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 5.ª) Que no pueda haber contratacion ni com. del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, ni otra parte de las Indias, con los Rnos. de la China, ni Islas Filipinas.

1593, Enero 11: (*Ley* 71.) Que por ningun caso ni forma pueda ir de las provincias del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, Nueva-España, ni otra parte de las Indias Occidentales, ningun navío á la China, á tratar ni contratar, ni á otro cualquier efecto, ni á las Islas Filipinas, *excepto de la Nueva-España*; pena de que el navío se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderías y demás cosas que en él se llevaren, se remitan á estos Rnos., conforme á la *ley* 67 de este *tít.* Tambien se prohibe llevar de Nueva-España á las provincias del Perú y Tierra-Firme ningunas mercaderías que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los dros., so pena de que se tomen por perdidas.

1617, Abril 16: (*Ley* 69.) Se prohibe embarcar, vender, comprar y permutar ropa de China en los bajeles que pasen del Perú á Nueva-España y pto. de Acapulco, ó de Nueva-España al Perú y ptos., aunque se diga que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio del culto divino ni de otra cualquier calidad.

1619, Diciembre 12: (*Ley* 7.ª) Se prohibe cargar vinos, aceites, ni otras mercaderías cualesquiera en los bajeles de la Real Armada que se enviasen de estos Rnos. á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena-Esperanza, ó Estrechos de Magallanes y San Vicente.

1621, Octubre 20: (*Ley* 77.) Que los navíos que salieren de los ptos. del Perú, Guayaquil, Nicaragua ó Guatemala, no puedan pasar al de Acapulco.

1622, Febrero 7: (*Lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 2.ª) No se puede sacar por la ADUANA y ptos. secos de Tucuman ningun oro ni plata en pasta ó en monedas mayores ó menores, vajilla, barras, barretones, piñas, ni en otros gén., ni oro que esté de por sí, ni unido á ninguna otra cosa, de forma que ni con ella ni en ella se pueda sacar oro ni plata labrado ni por labrar, pena de ser condenados los reos á las penas impuestas á los que sacan oro ó plata de Castilla, que se impondrán irremisiblemente.

1636, Marzo 29: (*Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 78.) Se prohibe enteramente todo tráfico y com. entre los ptos. del Perú y los de Nueva-España.

1834, Agosto 6: (*G. de H.*, *pág.* 202.) RO.—Se prohibe la introduccion en Filipinas de las hojas de espada, llamadas *machetes*, y cualquier otra clase de armas ó herramientas.

PÁRRAFO III. *Persecucion al comercio prohibido por disposiciones orgánicas permanentes.*

Synopsis del

PÁRRAFO III.

NÚMERO 1	NÚMERO 2
Del Resguardo.	De otra autoridad ó fuerza.

NÚMERO 1. *Persecucion del Resguardo al comercio prohibido por disposiciones orgánicas permanentes.*

1622, Febrero 7: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 8.ª) En los ptos. secos de Tucuman se pueden nombrar los guardas y personas que pareciesen convenientes para denunciar y aprehender los *descaminos* y lo demás necesario.

1764, Octubre 31: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 39.) *Instr. para la Intendencia de ejército y Hacienda de la Habana.—Art.* 74. Procurarán los Administradores generales que los guardas no cuenten hora segura en ninguna de las puertas, portillos, plantones ó puestos á que se les destine, mudándolos con frecuencia, sin guardar órden alternativo, para que no sepan el paraje que han de resguardar.—*Art.* 75. Los Guardas mayores y Tenientes harán que celen continuamente sobre todos los demás para que cada uno haga su deber.—*Art.* 76. Dispondrán que las rondas volantes estén en contínuo movimiento para evitar los fraudes y cortar el giro á los contrabandistas, dándoles para ello las órdenes correspondientes de los parajes y terrenos que deben resguardar, y advirtiéndoles de cualquier sospecha que tengan.—*Art.* 77. Si el Administrador general tuviere por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa para asegurar mejor el servicio, lo hará presente al Intendente para que la pida al Gobernador.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pag.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Aduanas marítimas de Cuba.—Parte* 2.ª, *cap.* 6.º, *art.* 92. El Resguardo deberá atender al servicio de las rentas Reales, y será auxiliado por las tripulaciones de los buques menores de Hacienda en las rondas, reconocimientos y salidas que sean necesarias.—*Art.* 95. Estará obligado el Comandante á practicar los fondeos de los buques que entren á comercio.—*Art.* 97. Tanto el Comandante como los demás Jefes están obligados á marchar siempre al frente de sus partidas.—*Art.* 100. Es obligacion del Comandante pasar las visitas á todos los buques nacionales y extr.; y si no pudiere, lo verificará un Teniente, y nunca un Cabo, como no tenga autorizacion especial para ello.—*Art.* 101. Nombrará los dependientes que juzgue necesarios para que pasen á bordo de los buques que entren á comercio, y permanezcan en ellos hasta su descarga.—*Art.* 102. En el acto de la visita entregará el Comandante al Capi-

ADUANAS DE ULTRAMAR

tan del buque un ejemplar impreso del Regl. en español, francés é inglés para que no puedan alegar ignorancia. —*Art.* 103. Al tiempo de verificar la visita no permitirá atracar el buque, guadaño ni bote alguno particular, ni que la tripulacion de la falúa de Rentas se introduzca ni comunique con las del buque.—*Art.* 104. Cuidará de que ningun individuo de la falúa reciba del buque visita ú obsequio alguno.—*Art.* 105. Las rondas nocturnas de bahía se practicarán precisamente por el Comandante ó sus Tenientes; y solo en caso de necesidad las delegarán en Cabos acreditados con autorizacion del Administrador.—*Art.* 106. Al hacer las rondas, requerirá los buques que estén á la carga para cerciorarse de que están en él los guardas destinados á su custodia; y si notare falta, les sustituirá con alguno de los de la falúa, dando parte de todo al Administrador.—*Art.* 112. Procurará el Comandante que los guardas no cuenten hora segura en los puntos y destinos que han de vigilar, mudándolos con frecuencia sin esperar órden para ello.—*Art.* 113. Los empleados del *Resguardo* han de tomar conocimiento de las costas, calas y ensenadas inmediatas á los puntos que han de guardar, instruirse de los sitios por donde se hace el fraude y de los medios y ardides de que se valen para cometerlo, teniendo especial cuidado con los que se-pan se entregan al contrabando.—*Art.* 117. El Comandante y Teniente dispondrán en la bahía y ptos. de desembarco y tránsito rondeos bien ordenados y dirigidos con inteligencia; y con ellos y en los registros se conducirá el *Resguardo* con moderacion y desinterés.—*Art.* 121. El *Resguardo* contribuirá al cumplimiento de las disposiciones que tome la Junta de Sanidad, y cooperará á evitar la introduccion de los libros prohibidos, cartas y pliegos en que se defraude la renta de Correos.—*Art.* 131. Los buques menores de la Real Hacienda estarán á todas horas prontos para cualquier servicio y fatiga á la voz del Administrador general y del Comandante del *Resguardo*.—*Art.* 137. Serán recíprocos los auxilios del *Resguardo* y de los buques de Rentas.

1811, Junio 4: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 5.º, *pág.* 355.) *Regl. para el Resguardo de las Islas Filipinas.—Parte* 1.ª, *art.* 2.º Se dividirá el cuerpo en *Resguardo* terrestre y *Resguardo* marítimo; y tanto las fuerzas de mar como las de tierra concurrirán necesariamente á prestarse mútuos auxilios siempre que lo exija el bien del servicio.—*Art.* 7.º Para la mayor regularidad en el servicio del *Resguardo* se considerará dividido el territorio de Luzon en tres grandes distritos, á saber: el del Norte, compuesto de las provincias de la Pampanga, Zambales, N. Ecija y demás septentrionales de la Isla; el del Centro, formado por la provincia de la Laguna, y las de Cavite, Tondo, Bulacan, y Bataan, que dán á la bahía de Manila; y el del Sur que abrazará las provincias de Batangas, Tayabas, Camarines N. y S. y Albay.

Parte 2.ª, *art.* 90. La obligacion del Comandante y Jefe de distrito del *Resguardo* será cuidar constantemente, que en ningun punto del territorio que les está encargado sufran el menor daño las rentas públicas, sea por contrabando, fraude ó infidelidad, y para ello pondrán á disposicion del Juzgado de Hacienda á los que aparezcan reos de tales delitos.—*Art.* 186. El *Resguardo* marítimo formará parte integrante del *Resguardo* general de Filipinas, y pertenecerá al sistema activo de las fuerzas destinadas á reprimir y perseguir el contrabando.—*Art.* 190. Las fuerzas de mar obrarán en estrecha combinacion con las de tierra, y estarán á las órdenes inmediatas de los Jefes de distrito y de los Comandantes de las partidas destacadas en las provincias y subordinadas en consecuencia al Comandante general del cuerpo.

1841, Diciembre 6: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 5.º, *pág.* 353.) *Regl. para el Resguardo de Puerto-Rico.—Art.* 3.º Para desempeñar la fuerza del *Resguardo* el servicio de su instituto, se considerará dividida la Isla en cuatro departamentos, á saber: del Norte, Occidental, del Sur y Oriental.—*Art.* 4.º Los referidos departamentos se subdividirán en distritos, de los cuales serán de primera clase Mayagüez, Ponce, Guayama y Naguabo; y los de Arecibo, Aguadilla, Cabo-rojo, Guayanilla, Salinas de Coamo, Humacao y Fujardo se estimarán de segunda clase. De estos distritos se destinará la fuerza que se crea necesaria para cubrir los puntos de Luquillo, Manatí, Isabela, Añasco, Guanica, Peñuelas, Coamo-bajo, Jobos, Patillas y cualquier otro que fuere necesario.—*Art.* 6.º Los dos Comandantes turnarán entre sí cada dos meses en el servicio de residencia y de constante vigilancia de los puntos que cubra esta fuerza en la Isla.—*Art.* 7.º Los Jefes de distrito serán responsables de igual vigilancia de sus subordinados en los puntos y objetos que les están encomendados. Auxiliarán las operaciones administrativas de las aduanas en la entrada y salida de gén., fr. y ef. que despachen, é impedirán que por las costas entren ni salgan ef. algunos sin que las aduanas tengan conocimiento de ello. —*Art.* 9.º Uno de los deberes del *Resguardo* será procurar con celo é incansable vigilancia que no se defrauden los valores de las rentas, y perseguir, aprehender y presentar á la autoridad competente los que de cualquier modo infrinjan los Regl., menoscabando ó intentando menoscabar los productos del Erario.—*Art.* 25. El *Resguardo* marítimo cubrirá el servicio de guarda-costas en toda la circunferencia de la Isla, y además el que corresponda en los ptos. para la carga y descarga de los buques que arriben en auxilio de las aduanas.

1845, Agosto 28: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *pág.* 258.) *Instr. sobre el servicio del Resguardo en Cuba.—Seccion* 1.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 1.º, *art.* 1.º El *Resguardo* de tierra no es ni puede considerarse mas que como una ampliacion del personal administrativo de las aduanas para el servicio de vigilancia y coaccion que necesita esta renta.

Tít. 2.º, *cap.* 1.º, *art.* 21. Observará el Carabinero la mayor vigilancia cuando esté á su cargo la custodia de un buque, y no permitirá sacar bulto ni efecto alguno por pequeño é insignificante que sea sin licencia por escrito del Administrador de la aduana.—*Art.* 27. El Carabinero que haga el servicio de ronda en el muelle ó en la bahía

vigilará cuidadosamente que nada se embarque ni desembarque sin la correspondiente autorizacion.—*Art.* 29. Si le fuere denunciado algun fraude que se intente cometer, dará parte al Jefe mas inmediato, sin perjuicio de proceder por sí cuando el caso fuere muy urgente.

Cap. 2.º, *art.* 48. Nunca cerrará el aventajado la casilla que le esté señalada para el servicio; y durante la noche alternará en los cuartos de vigilancia con el Carabinero ó Carabineros que estén á sus órdenes.—*Art.* 49. Cuando se halle mandando un destacamento en la costa, hará las descubiertas por mañana y tarde para observar si algunos buques navegan cerca de tierra, en cuyo caso redoblará y exigirá que redoblen su vigilancia todos los individuos que mande.—*Art.* 61. Si la fuerza de su mando no hiciere el servicio reunido en un solo punto, cuidará de que cada Carabinero en el suyo esté con la vigilancia correspondiente.

Cap. 3.º, *art.* 80. En el distrito que cada ronda ocupe, cuidarán sus Tenientes que estén con vigilancia custodiados los puntos de la costa, reconocidos como de fácil acceso para introducciones ó extracciones fraudulentas; investigarán los medios de que se valen los culpables para el tráfico, cayendo de repente, con frecuencia y en periodos indeterminados sobre los mismos puntos; é indagarán qué represion emplea la fuerza de Carabineros para evitar estos delitos.—*Art.* 81. Investigarán si hay algunos puntos en la costa donde, sin adquirir fama de defraudadores sus habitantes, se hacen ó se proyectan estas operaciones, que procurarán impedir con actividad.—*Art.* 82. Apenas tengan conocimiento de que se ha perpetrado ó de que se vá á perpetrar algun contrabando, dispondrán que la fuerza de su mando se sitúe de modo que, ó impida su consumacion, ó aprehenda á los culpables si lo consumaren.

Cap. 4.º, *art.* 93. El Comandante segundo será en cada provincia el Jefe encargado de la vigilancia en el servicio que debe prestar el *Resguardo*.—*Art.* 96. Indagará qué suerte de defraudaciones se cometen en el punto ó territorio visitado, qué medios se emplean para ello, quién los proporciona, y qué causas las sostienen.

Cap. 5.º, *art.* 106. Dispondrá el Comandante primero que haya movilidad entre todas las rondas.—*Art.* 117. Siempre que por denuncia ó por sospecha se persuada de que algun buque trae ef. no registrados ú omitidos en los manifiestos, ocurrirá al recurso de la descarga, dando parte al Administrador; pero por de pronto adoptará por sí las medidas de precaucion conducentes.—*Art.* 118. Lo mismo hará en los buques de salida.—*Art.* 123. Celará que las rondas de bahía se hagan durante la noche con la mayor puntualidad para evitar todo fraude que pudiera intentarse: para ello deberá el que las mande requerir á los buques tanto de entrada que tengan cargamento á bordo, como á los de salida que estén cargando.

Seccion 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 2.º, *art.* 211. El *Resguardo* de las costas, compuesto de los buques determinados por Reglamento, no solo trasportará de un punto á otro los destacamentos, sino que custodiará con el mas vivo celo todo el litoral para que por ningun punto de él sean perjudicadas las rentas del Estado.

Regl. orgánico para el mismo.—*Art.* 7.º El primero de los dos Comandantes del *Resguardo* terrestre residirá en la capital, excepto en la provincia de Puerto-Príncipe que será en Trinidad. El segundo se situará en el punto de la provincia que le señale el Intendente, desde donde vigilará y residenciará de una manera inopinada y por sorpresa los diversos ptos. que cubra la fuerza para examinar si cumple con su deber.—*Art.* 12. El servicio de esta fuerza será de constante movilidad, sin que nadie se estacione en un punto mas tiempo que el que determine el Comandante.—*Art.* 27. Los Comandantes primeros vigilarán y dispondrán cuanto creyeren oportuno para que el Resguardo cumpla con exactitud sus funciones.

NÚMERO 2. *Persecucion de otra fuerza que la del Resguardo al comercio prohibido por disposiciones orgánicas permanentes.*

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.*—*Parte* 2.ª, *cap.* 6.º, *art.* 92. El *Resguardo* será auxiliado por las tripulaciones de los buques menores de Real Hacienda, en todos los casos de rondas, reconocimientos y salidas que sean necesarios.

Además del *Resguardo*, incumbe á las tropas del ejército y Milicias la persecucion del fraude. No hemos encontrado sobre este particular mas disposicion que la que antecede.

PÁRRAFO IV. *Sancion penal de las disposiciones orgánicas permanentes prohibitivas en comercio.*

Synopsis del

PÁRRAFO IV.

NÚMERO 1	NÚMERO 2
Penas pecuniarias.	Penas corporales.

NÚMERO 1. *Penas pecuniarias impuestas por disposiciones orgánicas permanentes prohibitivas en comercio.*

1531, Setiembre 28: (*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 35, *ley* 38.) Los Oficiales de los ptos. visiten los galeones de la armada de la carrera ó cualquiera de ellos, y las flotas que llegasen á dichos ptos., para ver si llevan esclavos, mercaderías ú otras cosas prohibidas, teniéndolo en tal caso por perdido y aplicado á la Cámara y Fisco.

1550, Abril 16: (*Lib.* 8.º, *tít.* 17, *ley* 1.ª) Todo lo que fuere á las Indias de la Península, ó saliese de ellas para otros ptos. de aquellas provincias sin el correspondiente registro, será comisado aun cuando no se haya desembarcado, aplicándose en la forma establecida; sin que los Jueces y Oficiales que conozcan de las causas puedan hacer concierto ó iguala, ni manifestaciones contra lo mandado, aunque haya costumbre en contrario.

1557, Mayo 17: (*Lib.* 9.º, *tít.* 33, *ley* 23.) Todos los navíos que fueren de cualquiera parte de las Indias ó Islas de ellas á otros ptos. de las mismas Indias ó Islas, no pue-

dan ir sin llevar registros de donde saliesen, en que se ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido y aplicado á la Cámara y Fisco.

1579: (*Lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 31.) Los Oficiales Reales que registren las embarcaciones que lleguen á los ptos. de Indias, tomen por perdido todo lo que hallaren y se hubiere conducido en los bajeles contra lo expresamente mandado, y se pondrá en las Cajas Reales como un producto de la Real Hacienda.

1591, Febrero 6: (*Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 5.ª) Se impone la pena de perdimiento de las mercaderías que se navegaren del Perú, Tierra-Firme, Goatemala y otras partes de las Indias á los Rnos. de la China ó Islas Filipinas; y que los Maestres y Pilotos de las naves incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes.

1601, Diciembre 31: (*Ley* 15.) Sea perdido y aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, lo que se llevare de Nueva-España á Filipinas más de los 250,000 ps. señalados por esta ley. (*V.* SUBDIVISION *j.*)

1618, Mayo 20: (*Tít.* 35, *ley* 39.) Las visitas de navíos se harán por los Oficiales Reales, asistiendo el Gobernador y Escribano de Hacienda ó el que para el efecto se nombrare. Tomarán el libro de sobordo y el registro; harán las indagaciones correspondientes para averiguar lo que se lleva, y si acabada la visita hallaren algo fuera de registro ó de contrabando, aunque vaya registrado ó por arribada, lo tomen por perdido, lo lleven á la ADUANA, Caja Real ó almacen, y lo vendan en pública subasta, pagando de lo que se sacare los dros. Reales, si fuere registrado.

1618, Octubre 8: (*Lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) Si pasare por la ADUANA de Córdoba de Tucuman alguna cosa al Perú, sin haber pagado los dros. de ADUANAS, *Almojarifazgo* y demás impuestos que se cobran en Sevilla y en el pto. de Buenos-Aires, ó que los sacaren de las provincias de Paraguay ó Rio de la Plata sin el competente registro, se aprehendan y dén por perdidas donde quiera que se hallaren, aplicando la tercera parte á la Cámara y Fisco, y las otras dos al Juez y denunciador por mitad.

1622, Febrero 7: (*Ley* 7.ª) Todo lo que se confiscare en los ptos. secos de Tucuman, si hubiere denunciador legítimo, tenga la tercera parte, y las otras dos pertenezcan á la Cámara; dándose tambien al Juez que sentenciare, lo que fuere justo.

1635, Enero 30: (*Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 14.) Que toda la hacienda que se hallare en el camino de Acapulco, sin licencia escrita, del repartimiento de 500,000 ps. que se permiten salir de Nueva-España para las Islas Filipinas (*V.* SUBDIVISION *a*, *fecha de* 1593), sea perdida y aplicada al Fisco; que el arriero que la llevare, incurra en perdimiento de la recua y esclavos, y en 2,000 ducados de Castilla, con la misma aplicacion; y los Mayordomos que con ellas fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

1641, Abril 9: (*Lib.* 8.º, *tít.* 17, *ley* 15.) Los Oficiales de los ptos. de Nueva-España visiten y reconozcan con toda fidelidad los navíos que salgan de dichos ptos., procurando saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó Filipinas, aprehendiendo y declarando por *descaminadas* las que hallaren.

1654, Marzo 4: (*Lib.* 9.º, *tít.* 33, *ley* 15.) Cualquier navío que llegue á los ptos. de las Indias Occidentales y sus Islas, y no lleve registro legítimo, segun está ordenado, caiga en comiso con todas las mercaderías, gén. y cargas que llevare; cuyo registro ha de presentar el dueño ó Maestre al tiempo de la visita y no despues.

1765, Octubre 16: (*Instr. para el libre com. de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad.*) *Cap.* 6.º Se prohibe comerciar con los fr. y géneros que vayan de estos Rnos., de unas Islas á otras, pues precisamente se han de consumir en aquella á donde fueren destinados; y si alguno comerciare con ellos, se darán de comiso los gén. que se aprehendan.—8.º Tambien se dará por comiso lo que salga sin registrar.

1796, Abril 1.º: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 63, *nota.*) RC.—Debe considerarse incurso en la pena de comiso, conforme al *Regl. del com. libre*, todo lo que no fuere bajo partida de registro, en cuya generalidad se comprenden las armas que se lleven, excepto las que vayan inventariadas como pertrechos del buque; y en las visitas que deben hacérseles antes de darse á la vela, se cele que no haya omision en esto, anotándose en ellas los utensilios, pertrechos y armas que se lleven de repuesto, decomisándose lo que se encuentre sin este requisito.

1822, Julio 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 100.) *Decreto reglamentario de la Intendencia para las Ad. de Puerto-Rico.*—*Art.* 6.º Nada podrá embarcarse ni desembarcarse sin el debido conocimiento de la ADUANA. Si se intentare ó se hiciere, aunque sea de poca entidad, los ef. embarcados serán decomisados.—*Art.* 7.º Si se trasbordasen en bahía gén. ó ef. de un buque sin el debido conocimiento de la ADUANA, caerán en comiso el bote ó lancha que haya servido para el trasbordo.—*Art.* 8.º Los ef. desembarcados fraudulentamente se avaluarán despues de aprehendidos con arreglo al Ar. de aforos ó al precio corriente de la plaza. Si excediese de 600 ps., y el buque fuese en todo ó en parte del Capitan ó Sobrecargo, serán tambien confiscados sus enseres y todo lo que le pertenezca.—*Art.* 10. No podrán ser reconocidos de un paraje á otro sin conocimiento de la ADUANA los gén., fr. y ef. que deban ser reconocidos, pena de lo que se hubiese desembarcado ó removido.—*Art.* 11. Siendo prohibida toda venta por menor á bordo, serán decomisadas todas las mercancías que se aprehendan.—*Art.* 12. Si lo manifestado de tránsito se desembarcase ó intentase introducir ilícitamente, será decomisado si se aprehende. Si los ef. aprehendidos importasen 500 ps. ó mas, y el buque fuese en todo ó en parte propio del Capitan ó Sobrecargo, además de la pena de comiso, se le aplicará la de confiscacion del buque, sus enseres y cuanto le pertenezca.—*Art.* 16. No podrán embarcarse las mieles no sujetas á peso, sin ser medidas y reconocidas, pena de comiso.

1845, Agosto 29: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion*

Ultramarina, *t.* 6.°, *pág.* 260.) *Instr. para las Ad. en Cuba.—Cap.* 12, *art.* 178. Si alguna embarcacion cargase ó descargase ef. en pto. que no esté habil., sea en poca ó mucha cantidad, incurrirán los ef. y el buque con todos sus enseres en la pena de comiso.—*Art.* 179. Los gén., fr. y ef. que se aprehendiesen embarcados ó desembarcados fraudulentamente, serán comisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten, incurriendo además el Capitan del buque en la multa de 1,000 ps., si el valor de los dros. que hubieren de pagar los ef. comisados no pasase de 200, resultando partícipe del fraude él ó sus consignatarios.

NÚMERO 2. *Penas corporales, impuestas por disposiciones orgánicas permanentes prohibitivas en comercio.*

1557, Mayo 17: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 15, *ley* 39.) No se permite á ningun arriero descargar las mercaderías que llevare, como no sea en la casa de ADUANA, pena de cien azotes y perder las bestias. Lo mismo se entiende para la extracion de gén. que deben descargarse precisamente en la Casa de Contratacion, bajo las mismas penas.

1591, Febrero 6: (*Lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 5.ª) Se imponen diez años de galeras, además del perdimiento de sus bienes, á los Maestres y Pilotos de las naves que llevaren mercaderías para el com. prohibido del Perú, Tierra-Firme, Goatemala y otras partes de las Indias con los Rnos. de la China é Islas Filipinas.

(*Ley* 69.) Los que embarcaren, vendieren, compraren ó permutaren ropa de China en los bajeles que pasan del Perú á Nueva-España ó de Nueva-España al Perú (*V.* SUBDIVISION *b*), y fueren culpados en lo dicho como principales factores, compañeros ó partícipes, ayudando ó dando consejo, además de que la ropa y bajel serán confiscados, incurrirán sus personas en las penas civiles y criminales impuestas á los que pasan ropas de contrabando, y en los de destierro perpétuo y privacion del oficio que tuvieren en las Indias.

(*Ley* 70.) Si en algun bajel de Nueva-España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en cualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales y las demás personas que intervinieren en el registro y visita, sean habidos por perpetradores y delincuentes de este delito; y asimismo los Capitanes, Maestres, Contramaestres y los demás Oficiales á quienes toca atender al gobierno de los bajeles.

1619, Diciembre 12: (*Ley* 7.ª) Se impone pena de la vida, con pérdida de bienes, á los que embarcaren ó consintieren el embarque de vinos, aceites, ú otras mercaderías cualesquiera en los bajeles de la R. Arm. que se enviaren de estos Rnos. á las Islas Filipinas por el Cabo de Buena-Esperanza, ó Estrechos de Magallanes y San Vicente.

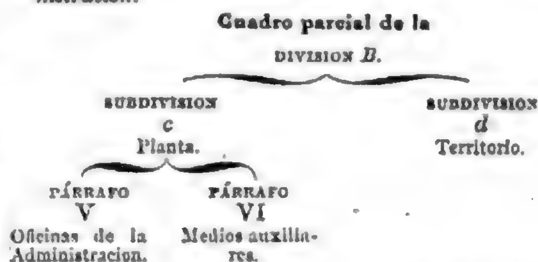
1622, Febrero 7: (*Lib.* 8.°, *tít.* 14, *ley* 1.ª) El carretero ó arriero que llevare algunas mercaderías sin haber pagado los correspondientes dros. de ADUANA, *Almojarifazgo* y demás, incurrirá por primera vez en la pena de vergüenza pública, y por la segunda en la de azotes y diez años de galeras al remo, y sin sueldo.

Debe tenerse presente en este SYNOPSIS que en Ultramar está vigente, para la represion del fraude, la ley penal que en 1805 se dictó para la Península. (*V.* ADUANAS EN LA PENÍNSULA.)

DIVISION *B.* *Disposiciones orgánicas permanentes en administracion.*

Cuadro parcial de la

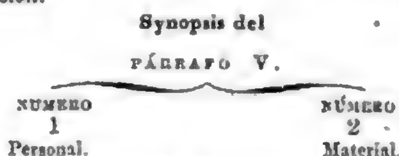
DIVISION *B.*



SUBDIVISION *c. Planta.*—PÁRRAFO V. *Oficinas de la Administracion.*

Synopsis del

PÁRRAFO V.



NÚMERO 1. *Personal de las oficinas de la Administracion en virtud de disposiciones orgánicas permanentes.*

1825 á 1838: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 49.) Segun varias RO., el estado de las Administraciones subalternas de la provincia de Puerto-Príncipe, en Cuba, es el siguiente.

EMPLEADOS.	Trinidad.	Santo Espíritu.	Remedios.	Villaclara.	Jagua.	Nuevitas.	Sagua la Grande.	Santa Cruz.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*
Administrador.	2,000	1,200	1,320	1,200	1,200	1,000	1,000 y un Escribiente.	1,000
Interventor, que es tambien Vista en Trinidad.	1,000	600	500	600	600	600	”	Un Escribiente con 300
Oficial segundo.	600	360	400	350	600	500	”	”
Oficial tercero.	450	”	”	”	800	300	”	”
Oficial cuarto.	400	Vista con 600	Vista con 350	Vista con 300	Vista con 300 Dos Escribientes á 300 pesos.	”	”	”
Oficial quinto.	350	”	”	”	”	”	”	”
Un Portero.	180	”	”	”	”	”	”	”
Intérprete.	Derechos.	”	”	”	120	”	”	”

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 6.°, *art.* 145. Habrá en el depósito mercantil de la Habana dos empleados

principales, uno de ellos Guarda-almacen y otro Interventor, dando ambos fianzas.—*Art.* 159. Habrá otro empleado denominado Ayudante de almacenes, nombrado por la Intendencia á consulta del Administrador general y propuesta del Guarda-almacen ó Interventor.—*Art.* 172. Para los asientos de entrada y salida en los almacenes, y demás que hayan de desempeñar el Interventor y Guarda-almacen, habrá dos Oficiales denominados Tenedores de libros, uno por cada empleado, quienes les propondrán á la Administracion.

1837, Setiembre 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 50.) *Planta de las Administraciones subalternas de la provincia de Santiago de Cuba.*

EMPLEADOS.	Manzanillo.	Baracoa.	Jibara.	Bayamo.	Holguin.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos*
Administrador . . .	1,300	1,000	1,000	1,000	800
Oficial primero Interventor.	800	600	600	500	500
Oficial segundo. . .	600	»	400	300	300
Oficial tercero. . . .	500	»	»	»	»
Escribiente.	350	300	300	»	»
Meritorios	100	100	»	»	»
Intérprete.	Derechos	Derechos	Derechos	»	»

Hay además (*pág.* 48) un estado sin fecha, aunque creemos tendrá la del presupuesto de 1839, de las plantas y sueldos de las Administraciones principales al tenor siguiente.

EMPLEADOS.	[illegible] general de [illegible]	Administracion general de rentas terrestres.	Administracion principal de Cuba	Administracion principal de Matanzas.
	Pesos	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*
Administrador general y principales.	4,30	4,000	3,000	2,500
Contador.	2,50	2,200	2,000	1,600
Tesorero.	2,50	2,100	»	1,600
Oficial 1.°	1,20	1,000	1,000	1,000
Seis oficiales de á. .	90	Uno con 900	800	900
Tres id. con.	80	Dos con 800	700	Dos con 800
Tres id. con.	70	Dos con 700	Dos con 600.	700
Cuatro Escribientes con el sueldo de.	50	Uno con 500	430	480
Seis id. con el de. .	40	Uno con 400	400	410
Cinco id. de á. . . .	35	Uno con 350	360	420
Seis id. de á.	30	Dos con 300	Dos con 300	400
Interventor de almacenes	2,00	»	»	»
Vista 1.°	1,40	»	Lo es el Contador.	900
Vista 2.°	1,1	»	700	800
Vista farmacéutico	60	»	»	»
Guarda-almacen de géneros.	1,4	»	700 y un Fiel de peso con 500	Lo es el 2. Vista.
Guarda-almacen de víveres.	1,10	»	»	»
Guarda almacen de ef. voluminosos . .	80	»	»	»
Intérprete para visitas de buques. . .	72	»	300 y derechos.	»
Seis meritorios á. . .	10	Cuatro con 100	Cinco con 100	Tres con 10 »
Seis aspirantes con. .	5	Tres con 50	»	Dos con 50
Conserje y portero, el 1.° con 510 y el 2.° con 400, y un relojero con 100. .	»	400	300	700 y un diligenciero con 300

1839: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 2.°, *pág.* 163.) Segun el presupuesto de la citada fecha, aparece que el personal de las ADUANAS de Filipinas es el siguiente:

Un Administrador con.	2,000 pesos.
Contador con.	1,500
Tesorero.	1,500
Oficial de la Contaduría.	600
Uno de guias.	600
Dos Vistas á 1,000.	2,000
Un Oficial de Administracion.	480
Un Almacenero.	600
Un Escribiente.	180
Dos á 156; dos á 144; cinco á 120 y dos á 96.	1,392
Tres Paginantes á 60.	180

1841, Noviembre 24: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 82.) *Instr. para las Comisiones mercantiles de vigilancia en Cuba.*—*Art.* 1.° Las Comisiones mercantiles se concretarán á una sola, compuesta de diez y seis individuos de número y cuatro suplentes. Esta Comision se dividirá en cuatro secciones; una para la vigilancia de la bahía, visitas de buques é inspeccion de las descargas; la segunda para el reconocimiento, clasificacion y avalúo de los tejidos y toda mercancía seca ó gén. de su especie; la tercera para los artículos de ferretería, quincallería y demás de su giro, inclusos los ef. voluminosos, y la cuarta cuidará del exámen de víveres, almacen de grasas y todo otro efecto de com. que paga dros. —*Art.* 3.° El servicio de las personas en cada seccion durará dos meses, renovándose por mitad.

Disposiciones generales.— 5.° Para que auxilie á las secciones de com. y les facilite los datos que necesiten, nombrará la Superintendencia un empleado de graduacion y prestigio, que con el carácter de Inspector de almacenes y muelle se dedique á regularizar este servicio.

1841, Diciembre 6: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 99.) *Plan de empleados de Ad. en Puerto-Rico.*

	Aduana de la capital	Aduanas de Ponce y Mayaguez	Aduanas de segunda clase	Aduanas de tercera clase
	Pesos.	*Pesos*	*Pesos.*	*Pesos.*
Administrador depositario	2,300	2,000	1,50	800
Un Oficial.	600	50	»	»
Un Escribiente.	36	36	»	»
Contador.	1,50	1,20	1,00	Un Interventor con 600.
Oficial.	60	50	40	»
Escribiente.	36	36	3	»
Vista.	1 00	80	70	»
Guarda-almacen.	60	50	40	»
Fiel de peso	30	28	2	»

Empleados del depósito mercantil de la capital.—Un Guarda-almacen con 1,000 ps.; Interventor con 800; dos Escribientes, cada uno con 360; un Marcador con 210.

Por la RO. aprobatoria de este Plan se previene, que no debiendo percibir ningun empleado mas haber que el que se le asignó, cese el tanto p % de recaudacion que al-

gunos gozaban sobre los productos de la recaudacion de ADUANAS.

1847, Agosto 20: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 8.) RO. para que en lo sucesivo se aumente el sueldo del Contador de rentas marítimas de la Habana con 500 ps. anuales.

1847, Diciembre 2: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 8.) RO.—Se aumentarán dos plazas de Vistas á las dos que existian en las ADUANAS de la Habana, de modo que sean cuatro, dotadas igualmente con el mismo sueldo que tienen las existentes.

1851, Junio 2: (*Bol. de H.*, *t.* 4.°, *pág.* 65.) RD.—*Art.* 1.° Se establece en la Isla de Cuba el destino de Visitador general de ADUANAS con la dotacion de 5,000 ps. fs. anuales y 1,200 para gastos de visitas.—*Art.* 2.° El Visitador estará obligado á inspeccionar las operaciones, enterándose de los vicios de la administracion y proponiendo al Superintendente las reformas que considere útiles.—*Art.* 3.° El Superintendente las acordará por sí, ó propondrá al Gobierno lo que juzgue oportuno.—*Art.* 4.° Una Instr. particular detallará mas adelante las atribuciones de la visita y la manera de proceder en su ejercicio.

1852, Abril 2: (*Bol. de H.*, *t.* 5.°, *pág.* 507.) RD.—Se acuerda lo conveniente para que tenga efecto en las posesiones de Ultramar lo dispuesto acerca de la expedicion de Reales despachos y títulos á todos los empleados.

NÚMERO 2. *Disposiciones orgánicas de Aduanas, permanentes en administracion, relativamente al material de sus oficinas.*

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.*—*Parte* 1.ª, *cap.* 1.°, *art.* 33. Los almacenes deben estar lo mas cerca posible del pto. y aislados, apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos para evitar averías, robos ó daños.

Cap. 6.°, *art.* 143. Los almacenes del depósito deben estar situados y dispuestos con las mismas condiciones que los de la ADUANA.—*Art.* 144. Los gastos de almacenes y empleados, y los interiores del establecimiento, se costearán por la Real Hacienda.

1839: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.°, *pág.* 163.) Por el presupuesto del referido año consta, que para el material de la ADUANA de Filipinas estaban asignadas las cantidades siguientes:

	Pesos.	
Gastos de escritorio y alumbrado	300	
Id. extraordinarios	182	
Reparos de edificio con 36 ; 6 de la garita de Cavite	286	6
Gastos de composicion de las dos falúas para el Resguardo.	386	6
Total	1,154	12

PÁRRAFO VI. *Medios auxiliares de la Administracion.*

Synopsis del

PÁRRAFO VI.

NÚMERO	NÚMERO
1	2
Juzgados.	Resguardos.

NÚMERO 1. *Disposiciones orgánicas permanentes relativamente á los Juzgados, como medios auxiliares de su administracion.*

1597: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 15, *ley* 14.) Contra todos los deudores á la Real Hacienda, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, conozca la justicia ordinaria ó los Oficiales Reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa y apremiar á que paguen.

1601, Diciembre 31: (*Lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 76.) Para que los Vireyes del Perú hagan ejecutar y cumplir lo ordenado acerca de la prohibicion de la ropa de China, nómbrese un Oidor de la Real Audiencia de los Reyes, que conocerá privativamente de estas causas en la dicha ciudad y sus términos; y que las demás Justicias hagan lo mismo en sus territorios respectivos.

1622, Febrero 7: (*Lib.* 8.°, *tít.* 14, *ley* 14.) Los Oficiales Reales de la provincia de Tucuman residan en la ciudad de Córdoba, nombren guardas y hagan todo lo que pueden hacer los Aduaneros, así en *descaminar*, como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en las leyes. Los Jueces y Justicias de ella y de las demás provincias les dén todo el favor y ayuda que fuere necesario y conveniente á los Oficiales como á Jueces de comisos; y los Ministros y Alguaciles de la justicia ordinaria cumplan y guarden lo prevenido.

1851, Enero 3: (*Bol. de H.*, *t.* 3.°, *pág.* 97.) RD. *Art.* 1.° El Asesor de la Intendencia y Subdelegacion de Rentas públicas de la Habana disfrutará en lo sucesivo el sueldo de 5,000 duros anuales.—*Art.* 2.° El Fiscal de la expresada Intendencia y Subdelegacion tendrá el sueldo de 4,000 duros anuales, y para gastos de escritorio la cantidad de 1,000 duros.—*Art.* 3.° Ni el Asesor ni el Fiscal llevarán dros. ningunos por las diligencias en que intervengan.

Las ADUANAS DE ULTRAMAR no han tenido ni tienen un Tribunal especial que conozca de los asuntos pertenecientes á la renta. Antes de la creacion de las Intendencias en Ultramar, conocian de todos los ramos de Hacienda, sin distincion de clases, los Oficiales Reales y Tribunales del ramo, hasta que con el establecimiento de los Intendentes y Subdelegados se puso á su cargo la administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal de todos los negocios en que estuviere interesada la Hacienda. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ULTRAMAR, PÁRRAFO VI, *de la* SUBDIVISION *i.*)

NÚMERO 2. *Disposiciones orgánicas permanentes, relativamente á los Resguardos, como medios auxiliares de su administracion.*

1841, Junio 4: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t. 5.º, pág.* 355.) *Regl. para el Resguardo general de las Islas Filipinas.—Parte 1.ª, art.* 1.º Los *Resguardos* que antes existian, formarán un solo cuerpo que se denominará *Resguardo general de la Hacienda pública en las Islas Filipinas*, y estará bajo la inspeccion y direccion del Intendente general de las mismas.—*Art.* 2.º Se dividirá este cuerpo en *Resguardo* terrestre y *Resguardo* marítimo. (*V.* RESGUARDO.)

1841, Diciembre 6: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 5.º, *pág.* 353.) *RO. estableciendo el Regl. para el Resguardo de Puerto-Rico.—Art.* 1.º El *Resguardo* terrestre de Puerto-Rico constará de una Comandancia de Carabineros de Real Hacienda.

1845, Agosto 28: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *pág.* 310.) *Regl. orgánico del Resguardo de la Isla de Cuba.—Art.* 1.º El *Resguardo* de la Isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra y de fuerza de mar.—*Art.* 2.º La fuerza de tierra constará de tres Comandancias, una en cada cual de las tres provincias económicas que tiene la Isla.—*Art.* 6.º Las tres Comandancias del *Resguardo* de tierra se denominarán de *Carabineros de Real Hacienda.—Art.* 7.º Cada Comandancia estará dotada con dos Comandantes, titulados primero y segundo.—*Art.* 8.º Se dividirá la fuerza de las tres Comandancias en rondas montadas y de á pié.—*Art.* 9.º La provincia de la Habana tendrá nueve rondas de á pié y una montada; y en las de Santiago y Puerto-Príncipe, dos de las primeras y una de las segundas.—*Art.* 34. Para el trasporte de los destacamentos por mar y para las demás atenciones ó comisiones del servicio, habrá cuatro embarcaciones de la clase de pailebotes, con la tripulacion que segun las circunstancias estime necesaria el Superintendente ó los Intendentes de las provincias á cuyas órdenes se destinen.

SUBDIVISION. *d. Disposiciones orgánicas permanentes en administracion, relativamente al territorio.*

1536, Diciembre 1.º: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 34, *ley* 22.) En la ribera del rio Chagre no haya otra casa de ADUANA mas que la que tuviere la ciudad de Panamá. Si algun vecino de aquella provincia hiciese en aquella ribera alguna casa para que se recojan sus propias mercaderías, ha de ser de piedra ó tapia, y no de vecindad, y no podrá recoger mas mercaderías que las suyas.

1537, Junio 2: (*Ley* 19.) En los ptos. de las Indias y en el Callao de Lima se haga Casa de ADUANA y Contratacion, en que puedan caber todos los ef. que se llevaren; y si alguna vez fuesen tantos navíos á algun pto. que no puedan caber las mercaderías en la ADUANA, ordenará el Virey ó Gobernador que la Justicia y Oficiales Reales tomen otra casa que supla la necesidad.

1604, Diciembre 31: (*Tít.* 45, *ley* 74.) Además de los Oficiales Reales del pto. de Acapulco, póngase una persona de confianza con el título de *Alcalde mayor*, que no permita llevar á Filipinas mas dinero que lo concedido por las leyes, con licencia ni sin ella.

1786, Marzo 19 y Mayo 5: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 116.) RO. creando una ADUANA en Filipinas, establecida que fué la Intendencia general y la Compañía.

1789: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 116.) RO. suprimiendo la ADUANA y poniendo sus funciones á cargo de los Oficiales Reales.

1804, Febrero 23: (*G. de H., pág.* 8.) RO.—Se habilitan los ptos. de Fajardo, Ponce, Cabo-Rojo, Mayagüez, y la Aguadilla en Puerto-Rico, en clase de menores, con todas las libertades y franquicias concedidas á los de su clase por RD. de 28 de Febrero de 1789 y órdenes posteriores.

1808, Julio 7: (*JN., t.* 1.º, *pág.* 1.º) *Constitucion de Bayona.—Tít.* 12, *art.* 116. Las ADUANAS interiores de partido á partido, y de provincia á provincia, quedan suprimidas en Indias, y se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

1821, Diciembre 23: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 114.) DC.—Se declara pto. de tercera clase el de Jibara, jurisdiccion de Holguin en la Isla de Cuba.

1821, Diciembre 23: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 114.) DC.—Se declara pto. de primera clase el de Cartagena.

1821, Diciembre 30: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 171.) DC. Se declara pto. de segunda clase el de Patillas en la Isla de Puerto-Rico, trasladándose á él la ADUANA de Humacao; y de cuarta clase los de Humacao, Naguabo, Yabucoa, Arecibo y Manaty.

1822, Mayo 31: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 194.) DC.—El pto. de Guantamano en la Isla de Cuba sea considerado entre los de cuarta clase habilitados para el com.

1840, Enero 2: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 98.) *Plan de Aduanas para Puerto-Rico.—Base* 1.ª Habrá en Puerto-Rico un pto. general habilitado para el com. de import. de todas clases y procedencia, tanto nacional como del extr., con depósito; dos de primera clase para el de import. en los mismos términos, siendo de los ptos. nacionales, de los extr. de América y de los fr. y ef. del pais, y de los que hayan llegado á ellos del pto. general, reasumiendo la facultad de guiar por mar para la misma provincia.—2.ª El pto. general no recibirá ef. de import. procedentes de los otros sino en los casos que determine la Intendencia.—3.ª Que las comunicaciones exteriores ó sea com. de cabotaje se ejecute entre los mismos ptos. y los demás que la Intendencia señale con acuerdo de la Junta.—4.ª El pto. de San Juan Bautista, capital de la Isla de Puerto-Rico, será el general; los de Mayagües y Ponce, de primera clase; Guayama, Aguadilla y Naguabo de segunda; Fajardo, Humacao, Salinas, Guanilla, Cabo-Rojo y Arecibo de tercera.—5.ª En cada uno de dichos ptos. se establecerá una ADUANA con el número correspondiente de empleados.

ADUANAS DE ULTRAMAR

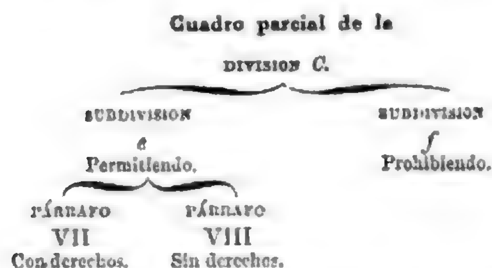
Adiciones de la Junta de Comercio.—1.ª El dro. de guiar coartado á las ADUANAS de segunda clase no se entienda con los ef. y producciones de la Península cuando hayan sido importados por buques españoles, pudiendo guiar á cualquier punto de la Isla, incluso el general.—2.ª Los ptos. de primera clase podrán guiar para el pto. general los fr. peninsulares en igualdad de circunstancias.—3.ª Se permitirá á los de segunda guiar por mar para los ptos. habil. de su rádio toda clase de fr. y ef. extr.

SECCION B. *Disposiciones orgánicas transitorias.*—DIVISION *C. En comercio.*

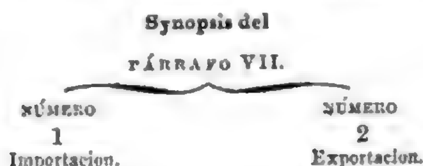
1824, Febrero 9: (*G. de H., pág.* 109.) RD.—*Art.* 1.º Subsistirá en los dominios de América el com. directo con los extr., súbditos de potencias aliadas y amigas de España.—2.º Se expedirá un decreto para reglamentar este com., declarando los ptos. habil., y estableciendo las ADUANAS y dros. de import. y exp.—3.º Se determinarán igualmente sobre esta materia las franquicias, preferencias y ventajas en favor del com., agricultura ó industria española.—4.º Entre tanto que se plantea y establece lo prevenido en los dos artículos precedentes, se asimilará el com. en cuanto sea posible á lo que se practica en la Isla de Cuba.

1827, Febrero 9: (*G. de H., pág.* 151.) *RO. que contiene las disposiciones que deberán observarse en el com. recíproco de América con la Metrópoli.*—7.ª Quedan suspendidos el Regl. del libre com. de 1778 y la Instr. general de Rentas de 1816.

1827, Setiembre 7: (*G. de H., pág.* 511.) *Circ. de la Direccion general de Rentas.*—Se permite la introduccion en las Islas de Cuba y Puerto-Rico del jabon de piedra fabricado en Málaga, hasta que se tome una resolucion definitiva sobre el asunto.



SUBDIVISION *e. Disposiciones orgánicas transitorias en comercio, permitiendo.*—PÁRRAFO VII. *Con derechos.*



NÚMERO 1. *Disposiciones orgánicas, transitorias en comercio, permitiendo la importacion con derechos.*

1821, Diciembre 28: (Con., *t.* 8.º, *pág.* 170.) DC.—*Artículo* 1.º Se aprueba la providencia provisional del Jefe político, permitiendo en la Isla de Santo Domingo la importacion de comestibles, con exclusion de las reses, café, azúcar y aguardiente que no sea el de ron. — *Art.* 2.º Tambien se aprueba la admision de varios objetos prohibidos por el Ar., con el dro. de 18 p %.—*Art.* 3.º Tambien se aprueba la reduccion al 18 p % del dro. sobre los gén. y ef. permitidos. Estas medidas provisionales para Santo Domingo lo serán tambien para Puerto-Rico.

1822, Enero 27: (Con., *t.* 8.º, *pág.* 250.) DC.—*Reglas para el com. de la Isla de Cuba.*—*Art.* 11. Para precaver fraudes y perjuicios, mientras que por el Ar. se fijan las reglas que han de regir en el com. de la Isla de Cuba, se autoriza á la Diputacion provincial de la Habana para que provisionalmente, oyendo antes al Ayuntamiento, Consulado y Junta económica, y á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Santiago de Cuba, proceda á aprobar y llevar á efecto la tarifa que forme el Intendente de dicha capital para los dros. á que en su introduccion han de sujetarse los gén. extr.; y á modificar y variar, en lo que sea necesario, las disposiciones de los Decretos relativos al nuevo sistema de ADUANAS, conciliando el cumplimiento de ellos con las exigencias de la localidad y circunstancias particulares de la Isla.—*Art.* 12. El Jefe político y Diputacion provincial de la Habana darán cuenta al Gobierno de las modificaciones que se hicieren, exponiendo las razones en que se funden para la definitiva determinacion de las Córtes.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 303.) *Advertencias á los Ar. de Ad. de Cuba.*—2.ª Por ahora, y hasta que se llene cumplidamente el objeto que se propusieron las autoridades al tiempo de establecer el arbitrio con el nombre de armamento y el 1 p % para el pago de las letras de las Juntas de reemplazos, se continuará cobrando el 3 p % en todas las ADUANAS de la Isla á los gén., fr. y ef. extr. á su import.

1838, Octubre 20: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 313.) RO.—Uno de los medios indirectos excogitados para pagar la contribucion extraordinaria de guerra impuesta á la Isla de Cuba, fué el aumento de un tanto p % sobre los dros. de Ar. que pagaban á su introduccion la plata y oro acuñados, el añil, la grana, la jarcia y dro. de toneladas; á las producciones extr. introducidas en buques extr. de sus ptos. respectivos; á las mismas importadas de ptos. extr. en buques españoles y de los depósitos de la Península; á las producciones extr. importadas de ptos. españoles en BN.; á las producciones españolas introducidas en BN.; á la prendería fina extr. introducida de ptos. extr. en buques extr.; á la misma introducida de id. en buques españoles; á la misma introduccion en BN. de la Península; y por último á la prendería fina española importada de la Península en BN.

1840: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 311.) Segun los Ar. para la Isla de Cuba, publicados en el referido año, se recargó la exp. del azúcar, café y miel como uno de los arbitrios del *subsidio extraordinario de guerra.*

NÚMERO 2. *Disposiciones orgánicas, transitorias en comercio, permitiendo la exportacion con derechos.*

1815, Agosto 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 235.) RC.—*Art.* 3.º Los súbditos españoles pueden extraer libremente de la Isla de Puerto-Rico los gén. y fr. de España que allí se hubieren introducido y no puedan consumirse, para otros ptos. habil. de las Indias, pagando en ellos los dros. que debieran haber satisfecho á su salida de España.

1822, Enero 27: (Col., *t.* 8.º, *pág.* 250.) DC.—*Reglas para el com. de la Isla de Cuba.*—*Art.* 11. Una de las atribuciones provisionales que se conceden á la Diputacion provincial de la Habana, es la de rebajar ó suprimir, conforme á las facultades que tiene concedidas, el dro. que se impone á los fr. de la Isla en su extraccion para el extr.

Por DC. de 9 de Enero de 1823 se hizo extensivo el anterior á todas las provincias de Ultramar por término de diez meses.

PÁRRAFO VIII. *Disposiciones orgánicas, transitorias en comercio, permitiendo sin derechos.*

1778, Octubre 12: (*Regl. para el com. libre de España á Indias.*) *Arts.* 22, 23, 24 *y* 25. (*V.* ADUANAS DE LA PENÍNSULA, PÁRRAFO XIX.)—*Art.* 27. (*V. id.*)

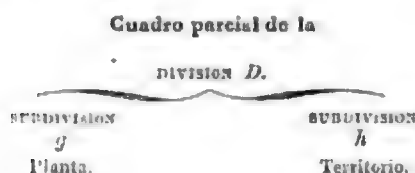
1815, Agosto 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 235.) RC.—*Art.* 24. El com. directo de España con los habitantes de Puerto-Rico, y el que ellos hiciesen de sus fr., será enteramente libre de todos dros. por término de quince años.—*Art.* 25. Los gén. y mercaderías españolas que se registraren y condugeren en la expresada Isla, irán libres por quince años de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y expenderán en ella.

SUBDIVISION *f. Disposiciones orgánicas, transitorias en comercio, prohibiendo.*

1815, Agosto 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 235.) RC.—*Art.* 3.º Se prohibe extraer de Puerto-Rico para la Península gén. extr. que allí se hubiesen introducido.—*Art.* 25. Los gén. y mercaderías españolas y extr. tampoco se podrán sacar para los otros ptos. de los dominios de Indias, siendo esta prohibicion absoluta para los gén. extr., y que solo podrá dispensarse en caso de urgencia á los nacionales.

DIVISION *D. Disposiciones orgánicas transitorias en administracion.*

Cuadro parcial de la DIVISION *D.*



SUBDIVISION *g. Disposiciones orgánicas, transitorias en administracion, relativamente á la planta.*

1813, Marzo 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 97.) Respecto á los ptos. menores de Puerto-Rico se crean receptorías subalternas para la exp. sin límites y para importaciones procedentes de ADUANAS de la Isla; señalándoseles por entonces á los Administradores el sueldo fijo de 360 pesos con el 3 p % de lo que recaudasen, y el 2 p % á los Interventores.

SUBDIVISION *h. Disposiciones orgánicas, transitorias en administracion, relativamente al territorio.*

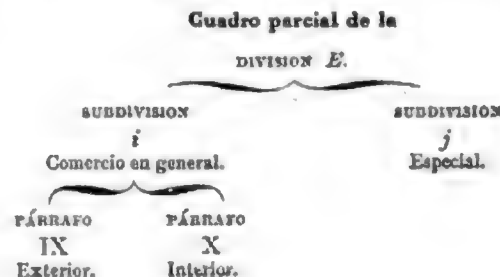
1820, Noviembre 23: (*Sistema general de Ad., página* 294.) *RD. aprobando el de las Córtes.*—*Art.* 1.º Los depósitos de primera clase se establecerán (por ahora) en Ultramar en los ptos. de Valparaiso, Arica, Lima, Guayaquil, Panamá, Acapulco, San Blas, Buenos-Aires, Guayana, Puerto-Cabello, Cartagena, Portobelo, Omoa, Campeche, Veracruz, Habana y Manila.—*Art.* 2.º Los de segunda clase se establecerán en los ptos. de Valdivia, Concepcion, Realejo, Guaimas, Monterey, Montevideo, Cumaná, Nueva-Barcelona, Guaira, Riohacha, Santa Marta, Trujillo, Tampico, Bahía de San Bernardo, Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Santo Domingo.—*Art.* 3.º Los ptos. de depósito expresados en los dos artículos anteriores serán habilitados para toda clase de lícito com.—*Art.* 4.º Serán tambien ptos. habil. para el com. nacional y extr. de entrada y salida los de Teguantepeque, Mazaltan de los Mulatos, San Diego de las Californias, Punta de Arenas, Hacoltalpan, Trinidad de Cuba, Batabanó, Baracoa, Montecristi, Tamiagua, Soto de la Marina y el Refugio.

1828, Febrero 21: (*G. de H., pág.* 68.) *Regl. para el com. de import. y exp. de América.*—*Art.* 7.º Se establecerán almacenes de depósito de gran capacidad en Puerto-Rico y la Habana, para recibir y conservar en ellos los fr., gén. y ef. de España y de las colonias españolas de América que tengan su destino á la Metrópoli.—*Art.* 8.º Las reglas para el depósito serán como las que hay en los ptos. de depósito de España.

1828, Agosto 29: (*G. de H., pág.* 448.) *RO. aclaratoria de la anterior.*—*Art.* 1.º Quedan derogados desde el dia en que se publicó la RO. de 21 de Febrero todos los permisos concedidos para exportar fr., gén. y ef. á las Américas españolas, é importarlos de ellas en BE.

RAMO B. *Disposiciones reglamentarias.*—SECCION C. *Permanentes.*—DIVISION *E. En comercio.*

Cuadro parcial de la DIVISION *E.*



ADUANAS DE ULTRAMAR

SUBDIVISION *i. Disposiciones reglamentarias permanentes para el comercio en general.*—PÁRRAFO IX. *Exterior.*

1539, Octubre 18: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 16, *ley* 10.) Si de las mercaderías que llevaren los navíos, se hallaren algunas, al tiempo de dar fondo y ajustar los dros. de *Almojarifazgo*, dañadas, quebradas ó maltratadas, se avaluarán por lo que justamente valieren en el estado en que se hallen.

1570, Julio 21: (*Tít.* 15, *ley* 37.) Todos los que quieran pagar en Méjico los dros. de *Almojarifazgo* que se adeuden en Veracruz por las mercaderías importadas de estos Rnos., cumplan con pagar allí, presentando testimonio de haber pagado conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales de Veracruz, entregándoles sus mercaderías si á ello se obligasen en este punto.

1572: (*Ley* 9.ª) En los ptos. de Indias solo se cobre *Almojarifazgo* de las mercaderías que allí entrasen de España, calculándose solo al 5 p % del mayor crecimiento que tuvieren, y no de todo su valor.

Disposiciones relativas á Filipinas.

1573, Julio 3: (GAZOFILACIO PERUANO, *pág.* 304.) *Ordenanza para la administracion, recaudacion y cobro de la Real Hacienda.—Art.* 29. De todas las mercaderías que fueren al Perú de la ciudad de Panamá, en los navíos que de aquel pto. salieren, se han de cobrar los dros. de *Almojarifazgo* que se debiere del mayor valor, conforme á las valuaciones generales que se hicieren en dicha ciudad de Panamá, respecto á lo que comunmente valen las cosas en las provincias del Perú. Así, por ejemplo, los lienzos que fueren de una suerte se avaluarán por sí respectivamente á otro cualquier gén. ó mercadería, de modo que se haga igualmente para todos los cargadores y contratantes; y si hubiere alguna cosa dañada, se avaluará por sí conforme á su valor.—*Art.* 30. Por las valuaciones hechas en la forma susodicha se han de hacer las de las mercaderías y cosas que hayan de salir para la Península, segun los registros que cada navío, barco ó canoa tuviese, y al fin ha de dar fé el Escribano de cómo se hizo dicha valuacion.

1580, Diciembre 2: (*L. de Ind., lib* 8.º, *tít.* 16, *ley* 13.) Los Oficiales Reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las avaluaciones que hicieren y no las envíen á a Audiencia de Panamá, á donde podrán acudir las partes que se crean agraviadas.

1582, Marzo 10: (*Tít.* 15, *ley* 25.) Los Oficiales de la provincia de Cartagena y Tierra-Firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico y demás ptos. de las Indias, no cobrarán dros. de las mercaderías que llevaren los navíos que hubieren salido de otras Islas ó ptos. para España, aunque por no estar navegables se pasen ó cambien á otros, llevando certificacion de los Oficiales de donde hubieren *salido* de haber pagado los dros. de *salida*; con tal que no se descarguen para llevarlos á otras partes por mar ni tierra, ni se vendan ni dispongan de ellas en todo ni en parte.

1589, Agosto 9: (*Ley* 22.) En Filipinas se cobre el 3 p % sobre el com. de las mercaderías.

1606, Noviembre 20: (*Ley* 23.) El dro. de 3 p % que se cobra en Filipinas de las mercaderías que llevan los chinos, se aumentará con otro 3 p %.

1614, Febrero 28: (*Tít.* 16, *ley* 8.ª) Las avaluaciones no se harán á los precios que se vendan las mercaderías entre regatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de los treinta dias primeros siguientes despues de llegadas las flotas ó navíos á los ptos., computando para esto y ajustando el precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

1765, Octubre 16: (*Instr. para el libre com. de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad.*) *Cap.* 5.º Las embarcaciones que carguen para alguna de las expresadas Islas, deben ir directamente á ellas, descargándose en el punto en que manifestaron que cargaban. Puede cargarse para muchas Islas, llevándose registro separado de lo que se ha de descargar en cada una de ellas.—12. Los fr., gén. y ef. que se lleven de la Península, han de satisfacer en la Isla á donde vayan destinados el 6 p % de alcabala.

1778, Octubre 12: (*Regl. para el com. libre de España á Indias.*) *Arts.* 16 *y* 17. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *página* 1021, *col.* 2.ª)—*Art.* 19. Los ef. y fr. españoles y los gén. extr. que se desembarquen en Portobelo y Chagre, podrán internarse por sus dueños, encomenderos ó compradores á la ciudad de Panamá y desde allí á los ptos. del mar del Sur, pero pagando el 1 ½ p % en los españoles y el 3 p % en los extr. que pagaron de menos en las ADUANAS de España. Siguiendo la misma regla, pagarán en los ptos. del mar del Sur el 3 y el 7 p % respectivos, como si los hubieran conducido por el Cabo de Hornos.—*Arts.* 20 *y* 21. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 1022, *col.* 1.ª)—*Art.* 29. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 1089, *col.* 2.ª)—*Arts.* 31 *y* 32. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 1022, *col.* 2.ª)—*Art.* 34. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 1023, *col.* 1.ª)—*Art.* 38. Estando permitido sacar registros de las ADUANAS de España para uno ó mas ptos. de los habil. en Indias, y que puedan variar allí de destino; si en este caso desembarcaren parte de las cargas en cualquiera de los parajes de América contenidos en este *Regl*, no les será permitido volver á extraer las partidas introducidas, si han pasado las ADUANAS y adeudado los dros. de entrada, para evitar fraudes y embarazos.—*Arts.* 41, 48 *y* 49. (*V.* ADUANAS, *t.* 3.º, *pág.* 1023, *cols.* 1.ª *y* 2.ª)

1780, Marzo 17: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 248.) RO. para que los dros. de alcabala de internacion (*Almojarifazgo*) de los ef. conducidos de España se regulen en Indias por los precios corrientes en el com., cobrándose por los avalúos que practiquen los Vistas.

1782, Agosto 8: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 248.) RO. revocando la anterior, y mandando que la alcabala de internacion se cobre en los ptos. de Indias, lo mismo que el *Almojarifazgo*, sobre

los precios señalados á los gén. y mercaderías comerciables en el *Ar.* 1.º *del Regl. de* 1778.

1809, Mayo 9: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 300.) *Bases de los Ar. de Cuba.* —*Art.* 4.º Los buques extr. que entren á com. en los ptos. habil., satisfarán los dros. de toneladas, anclaje y demás que pagan los nuestros en los de aquellos, descarguen ó no, ó vayan en lastre, observándose para el efecto el principio de reciprocidad.

En virtud de esta disposicion se principió á cobrar 5 ½ rs. para armamento de buques contra piratas por cada tonelada del peso de 20 quintales que midiesen ó pudiesen cargar las embarcaciones.

1818, Enero 7: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 300.) *Circ. de la Superintendencia de Cuba.*—Continuará por ahora en las ADUANAS de la Isla de Cuba el dro. de toneladas en buques mercantes del Norte de América bajo la cuota de 10 ½ rs., que con 5 ½ que se cobran en las Capitanías de pto. con el mismo título, componen los 2 ps. que en aquellos Estados se exigian á los buques españoles.

Este dro. se redujo por una disposicion posterior, cuya fecha ignoramos, á solos 8 *rs.*, que eran los mismos que en los Estados-Unidos se cobraban de nuestros buques.

1820, Noviembre 9: (COL., *t.* 6.º, *pág.* 378.) *DC. sobre com. libre con las Islas Filipinas.*—*Art.* 1.º Guárdese y cumpla la concesion hecha por el com. entre Filipinas y los ptos. de América por el mar del Sur, tanto en lo tocante á los gén. nacionales como á los extr. permitidos por dicha concesion, pudiendo concurrir á este com. los buques españoles indistintamente.—*Art.* 2.º Todos los fr. y gén. de Filipinas se admitirán como nacionales en los ptos. españoles, tanto de América como de Europa y África, conduciéndose con registros que acrediten su procedencia española y en buque nacional.—*Art.* 3.º Todo buque nacional podrá hacer el com. directo desde los ptos. españoles á los extr. de la India Oriental y China, y conducir, depositar ó introducir en los ptos. habil. de América los gén. ó ef. extr. que se designen.—*Art.* 4.º Los dros. de entrada de dichos gén. y ef. se arreglarán al tenor de las bases fundamentales aprobadas por las Córtes, haciéndose las graduaciones entre el *máximo* y el *mínimo* establecidos.

1821, Diciembre 20: (COL., *t.* 8.º, *pág.* 98.) *DC. rectificando las bases orgánicas del Ar. general de Ad.*—*Art.* 7.º En Ultramar, cuando la necesidad pública lo reclame á juicio del Jefe político, del Intendente y de las Diputaciones provinciales, podrán rebajarse ó suprimirse los dros. que algun gén. ó fr., no siendo oro ó plata, pagare á su salida; oyendo antes á los Ayuntamientos y Consulados territoriales, y dando parte al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.—*Art.* 11. Los gén. extr. introducidos con posterioridad al Decreto de 5 de Octubre de 1820, y que hayan pagado los dros. correspondientes, no se podrán trasportar á ningun pto. ultramarino de las Españas, á no ser que se sujeten al pago de segundo dro. de entrada como gén. extr. en el pto. en que entren.—*Art.* 18. Los gén. extr. que de Europa pasen á Ultramar, si no quisiesen pagar hasta llegar á él, se calcularán los dros. por las cantidades señaladas en el Ar. general y una sexta parte mas; y si los gén. se hubiesen cargado en ptos. extr., se añadirá al adeudo del Ar. un tercio mas para el dro., sin perjuicio del recargo de la BE. que ha de percibirse solo de las cantidades ó valores que resulten del Ar. Lo mismo se observará con los gén. que pasen de las Américas á Asia.

1822, Enero 27: (COL., *t.* 8.º, *pág.* 250.) DC.—*Art.* 2.º En los ptos. de la Isla de Cuba habil. para el com. nacional y extr. serán admitidos sin excepcion todos los productos de la agricultura é industria de las naciones extr., pagando por único dro. de 20 á 37 ½ p % si fueren en pabellon extr., y una tercera parte menos respectivamente si la conduccion se hiciese en buque de pabellon nacional.—*Art.* 3.º Para deducir los dros. correspondientes conforme al artículo que precede, se avaluarán los gén., ó por estimacion siguiendo la práctica de la mencionada Isla, ó por tanteo segun para ciertos casos se dispone en las bases orgánicas del Ar. general; y solo se pagarán sobre las dos terceras partes del precio corriente de los gén. en la plaza si se avaluaren por estimacion, y del valor que resulte de las notas declaratorias si se sujetaren al tanteo.

1824, Agosto 25: (*G. de H., pág.* 670.) RO.—A los buques de los Estados-Unidos se les exija en la Isla de Cuba el dro. de 20 rs. por tonelada, como á los de las demás naciones.

1824, Diciembre 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 300.) RO.—Se alza el dro. de toneladas á los buques de los Estados-Unidos hasta 20 rs. que pagan las demás naciones.

1825: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 300.) Los buques nacionales pagan 5 *rs.* por dro. de toneladas.

1828, Febrero 28: (*G. de H., pág.* 95.) En la habilitacion de buques nacionales ó extr. para el com. de América no pueda entender otra autoridad que la de ADUANAS.

1828, Diciembre 3: (*G. de H., pág.* 640.) RO. resolviendo, que los fr. y producciones que se exporten de Puerto-Rico en buques españoles continúen en el goce de las franquicias que les están concedidas por RC. de 10 de Agosto de 1815 hasta el dia 30 de igual mes de 1830, en que se concluye esta gracia, siempre que acrediten los interesados que son en efecto producciones de Puerto-Rico y que en su viaje no han tocado en pto. alguno extr.

1829, Abril 5: (*G. de H., pág.* 153.) RO.—Se admiten á com. los buques ingleses en las posesiones ultramarinas españolas en igual forma que lo son los buques españoles en las inglesas.

1832: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 300.) En lo sucesivo todo buque extr. pagará por dro. de toneladas á razon de 12 rs. cada una.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. reglamentaria para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.*—*Parte* 1.ª, *cap.* 1.º, *art.* 16. Nada podrá desembarcarse sin permiso de la ADUA-

ADUANAS DE ULTRAMAR

NA antes ni despues de presentado el manifiesto. Por el simple hecho de desembarcar alguna cosa por insignificante que sea, ó libre de dros., pagará el Capitan ó Sobrecargo 1,000 pesos de multa, confiscándosele lo desembarcado. —*Art.* 17. Si dentro de la bahía se trasbordasen ef. de una embarcacion á otra, sin permiso de la Administracion general, el Capitan de la embarcacion que los recibiese, y todos los que ayuden al trasbordo pagarán el tres tanto del valor de los ef., que serán confiscados con el buque ó buques en que se hubiesen puesto, y los botes, lanchas y demás que hubiesen servido para la operacion.—*Art.* 18. Todos los ef. que se aprehendiesen, extraidos ó desembarcados en fraude ó de contrabando, además de la irremisible confiscacion y multa al Capitan, se avaluarán por el Vista; y si su valor importase 400 ps. al precio mas alto de la plaza, quedará embargado el buque con todos sus enseres y demás que le pertenezca.—*Art.* 19. Si se descargaren algunos gén. ó ef. manifestados de tránsito, ó se pretendiesen introducir fraudulentamente, no solo se embargarán, sino tambien los buques de que procedan y los botes en que se les haya desembarcado.—*Art.* 20. Si alguna embarcacion descargare ef. de poca ó mucha entidad en ptos. no habil., incurrirán los contraventores en la pérdida de ellos y del buque con todos sus enseres.—*Art.* 21. Se manifestarán los ef. de rancho, y pareciendo excesivos, pagarán los dros. del exceso.—*Art.* 22. Tambien se manifestarán los equipajes, y si hubiese fraude incurrirán sus autores en la pena de comiso de los ef. y en la multa del tres tanto de su valor; y si el que hubiere de pagar fuese insolvente, se echará mano de la embarcacion, á no ser que su consignatario se preste voluntariamente á responder de ellos.—*Art.* 25. Luego que un buque entre en un pto., se le obligará á atracarse al muelle para facilitar su vigilancia y hacer mas difíciles los desembarcos nocturnos.—*Art.* 26. Los dros. que por esto se adeuden se pagarán por los interesados á los respectivos contratistas en los términos de costumbre.—*Art.* 38. No se abonará ni dará entrada á ninguna especie de avería sobre los fr., gén. y ef. introducidos á com., siempre que á juicio de los Vistas é Interventor no lleguen á 10 p % de su valor, conforme á lo señalado en el Ar.—*Art.* 39. Los que resultasen averiados y no se manifestasen, ó no se tuviesen presentes al tiempo del despacho en la ADUANA, no se entenderán comprendidos en esta Instr., ni se les hará deduccion alguna, cualesquiera que sean las razones que aleguen los interesados.—*Art.* 50. Cuando la avería recayese en las piezas mas finas del gén. que contenga el fardo ó cajon, vendiéndose al mismo ó mas alto precio del que á las de su especie está señalado en el Ar., se les deducirán los dros. corrientes como si se hallasen sanas, siendo de cuenta de los interesados todos los gastos que se originen, entendiéndose esto por regla general para todo gén., fr. ó ef.—*Art.* 55. Las liquidaciones de la ADUANA en los ef. que resulten averiados, se verificarán por punto general con arreglo á las bases establecidas en esta Instr.—*Art.* 63. No se admitirá reclamacion sobre los dros. señalados á los gén. despues que se hayan extraido de los almacenes de la ADUANA; solo tendrá lugar cuando se hubiese cometido error en los aforos, ó equivocado las cantidades y sumas. Se reintegrará esta cantidad al que hubiese sufrido estos perjuicios, siempre que sea dentro del mismo año.—*Artículo* 65. Los gén. de lícito com. decomisados estarán sujetos al pago de dros. como si fuesen legalmente introducidos. —*Art.* 66. Los gén. y ef. declarados de tránsito han de seguir precisamente á sus destinos en los mismos buques introductores, excepto el caso de inutilidad de estos, en cuyo caso se les permitirá trasladarse á otros.—*Art.* 67. Se permitirá á los referidos gén. presentarlos á la plaza á import. ó depósito, si las partes lo solicitaren. Si los artículos son de puro tránsito, y no pueden perjudicar á la Hacienda, porque no tengan consumo ni aplicacion en el pais, se les permitirá lo mismo, pagando en el primer caso 2 p % de administracion, y quedando en libertad de retirar á sus casas ó almacenes las indicadas producciones para exportarlas con toda libertad de dros.; sujetándose los interesados á los adeudos y reglas para los depósitos.—*Art.* 68. Se prohiben los trasbordos. Todo cargamento ha de ser introducido á depósito ó á consumo, y solo podrán reexportarse despues de pagados los respectivos dros.—*Art.* 70. Los buques que, viniendo en lastre, carguen á su salida fr. del pais ú otros ef. y artículos, adeudarán el dro. íntegro de toneladas.—*Art.* 71. A las embarcaciones que vengan de arribada en solicitud de aguada ó víveres, despues de pagar el dro. de tonelada, se les obligará á remediar sus necesidades brevemente y á salir del pto. tan pronto como lo hayan verificado, observándoseles en tanto con la mayor vigilancia. —*Art.* 72. Los buques que entren de arribada con objeto de reparar averías, estarán sujetos á las mismas reglas, siendo la avería de fácil reparacion; pero si se hubiere de descargar el buque, se hará en los almacenes de depósito con el adeudo establecido, parcial ó total, segun los casos. El mismo dro. íntegro pagarán los buques que vengan de arribada para pedir víveres ó aguada, si á su salida cargaren cualquier cosa.—*Art.* 73. Todo Capitan de embarcacion que entre en el pto., presentará el manifiesto jurado de su cargamento con las formalidades y bajo las penas establecidas.—*Art.* 74. Los buques que habiendo cargado en el pto. ó en los habil. de la Isla, y satisfecho el dro. de toneladas, arribasen á cualquiera de los ptos. referidos, quedarán exentos de nuevo adeudo, siempre que hagan la avería sin haber tocado en ptos. extr. Serán libres del 2 p % de depósito los objetos que se desembarquen y depositen mientras se reparen las averías que hubiese recibido el buque. Tambien pagarán los derechos que correspondan, cuando llegando asimismo de arribada, reemplacen algunos artículos que vendan por averiados.—*Art.* 76. Los adeudos que no lleguen á 1,000 pesos, pagarán el dro. que adeuden, verificada que sea la liquidacion.—*Art.* 78. Todos los ef., gén. y artículos de lícito com. gozarán de cinco meses de espera.—*Art.* 79. Este término principiará á correr desde el dia de la entrada de los buques en el pto., y no podrá prorogarse ni un solo dia.

ADUANAS DE ULTRAMAR

Cap. 2.°, *art.* 96. Los buques que naveguen de un puerto á otro español con registro ó guia de las ADUANAS, y con Real permiso ó sin él, cumplirán con presentar en la Administracion de Rentas el registro ó guias de la ADUANA del pto. de su procedencia; y solo estarán obligados á presentar manifiestos cuando lleven alguna cosa no comprendida en el registro ó la guia, estando sujetos al dro. de extranjería. A los cargamentos de retorno á la Península ó islas adyacentes se concederán guias parciales ó provisionales, facilitándoles el pronto despacho.—*Art.* 97. En las diferencias que resulten en los reconocimientos al tiempo del despacho, se deducirá el doble derecho.—*Art.* 98. Se prohibe á toda clase de buques el tránsito desde los ptos. habil. de la Península é islas adyacentes, hacer arribada ni comunicar con pto. extr. con pretexto alguno; y en caso de contravencion, cualquiera que sea la causa que la haya producido, todos los ef. extranjeros que lleven á su bordo, comprendidos en las guias ó registros, estarán sujetos, los de las primeras al dro. de extranjería, y los de las segundas á los dos tercios.—*Artículo* 99. Si en dicha escala tuviesen que vender parte de la carga que conducen para atender á los gastos de arribada, lo justificarán con atestado del Cónsul español en aquel punto; y el Administrador dará parte de ello á la Intendencia.

Cap. 6.°, *art.* 140. Se admitirán á depósito los gén. y mercancías procedentes de ptos. nacionales ó extr. en buques de una ú otra bandera de porte de sesenta toneladas para arriba los primeros, y de ochenta los segundos, quedando exceptuados de este beneficio los artículos comprendidos en la nota clasificada que se ha formado. Estos gén. son: 1.ª clase. Artículos comestibles y de puro abasto: 2.ª Inflamables y combustibles: 3.ª Voluminosos de madera y de piedras de sillería, labrados, y los calizos: 4.ª Pertrechos de artillería y de guerra.—*Art.* 141. La propiedad del individuo extr. en estos depósitos estará bajo la garantía de las leyes, y nunca será violado por título de represalias en caso de guerra, ni por otro alguno, cualquiera que sea.—*Art.* 142. Los depósitos durarán un año, si conviniere á los propietarios; pero pasado este plazo, deberán extraerse ó introducirse dentro de un mes los gén. depositados, pagando en el último caso los dros. de entrada conforme al Ar. que rija al tiempo de la extraccion.—*Art.* 161. Mientras los gén. y ef. estuviesen en depósito, se permitirá el traspaso de un dueño á otro sin causar dros. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al Guarda-almacen é Interventor, quienes, despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la Contaduría de la ADUANA por mano del Administrador.—*Art.* 162. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde que entraron en los almacenes, y el último propietario pagará el medio dro. de depósito.—*Art.* 163. Los gén. y ef. que se extraigan de los almacenes de depósito para los demás ptos. de la Isla por el com. exterior en cabotaje, lo serán en buques nacionales, y considerados como introducidos al consumo, aun cuando de dichos ptos. se trasborden ó reembarquen para otros; y por consiguiente pagarán aquí sus dros., siendo libres á su entrada en aquel á donde se dirijan.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *págs.* 301 *y* 303.) *Ar. aduanales de Cuba.*—Todo buque que entre en alguno de los ptos. habil. de la Isla adeudará 12 rs. por tonelada si es extr. y 5 si español. Las embarcaciones que vengan de arribada en solicitud de agua ó víveres, y dejen el todo ó parte de su cargamento, adeudarán el dro. íntegro. *(Esta disposicion se reiteró en 12 de Noviembre del mismo año.)*

Los buques nacionales ó extr. que entren en el pto. de la Habana, pagarán 1 ½ rs. por cada tonelada para sostenimiento del ponton, además de la cuota señalada.

Por RO. de 31 de mayo de 1836 se aumentó hasta 1 ¾ rs.

Advertencias para el Ar. de Ad. de Cuba.—*Advertencia* 1.ª Los objetos mercantiles nacionales introducidos en la Isla con procedencia directa de los ptos. habil. de la Península é islas adyacentes en BN., adeudan un 6 ¼ p % sobre los valores señalados en el Ar. Las mismas producciones conducidas en BE. pagan 18 ¼ ó 14 ¼ p %: las extr. importadas en BN., procedentes de un pto. de la Península, pagan el 18 ¾ ó el 10 ¾ p %. Las producciones extr. introducidas en su bandera adeudan el 27 ½ ó el 21 ¼ p %. Los gén. y ef. no comprendidos en el Ar. quedan sujetos á avalúo y pagan el 27 ½ de dros.

1835, Diciembre: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 70, *nota* 2.ª) Se admitirán á *depósito* en los almacenes con el pago de un 2 p % el aceite de oliva en cualesquiera envases, el arroz en bocoyes ó sacos, la cerveza, las coyundas ó tendidos de soga de heniquen ó majagua; el jabon comun ú ordinario; las losas de mármol, jaspe ó alabastro en piedras sueltas; la sidra, el vinagre y el vino tinto y blanco de todas clases; se agraciará á todos los artículos que entren al *depósito*, sean los que fueren, con el beneficio de pagarés, con sujecion á las reglas establecidas, siempre que asciendan á 1,000 ps. los dros. que adeuden al tiempo de introducirse al consumo de la plaza: tambien se permitirá con el pago de un 2 p % el trasbordo de las producciones introducidas en buques nacionales, y el de los líquidos extr. que se introdugeren en cualesquiera banderas, cuando lo sean en pipas, barricas ó barriles, y no cuando vayan en cajas ó envases menores. Tambien la jarcia disfruta del beneficio de depósito.

1837, Diciembre 14: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 333.) *Advertencias puestas al pié de los Ar. de Filipinas.*—*Reglas para los avalúos.*—*Regla* 1.ª Los ef. de com. no expresados en el Ar., ó cuyos avalúos no estén determinados, se sujetarán á la estimacion de los Vistas, quienes para el efecto se arreglarán á los precios de venta por mayor mas recientes de dichos artículos, con la baja de un 10 p %.—3.ª Ningun artículo que no conste en el catálogo de los recargados, pagará otro dro. que el de 7 y 14 p % segun bandera.—5.ª Los ef. averiados, procedentes de naufragios temporales ó cual-

quier otro accidente, están sujetos en la introduccion ó consumo al aforo de los Vistas.—6.ª Los ef. y fr. de orígen español, procedentes de pto. extr., pagarán los dros. de entrada segun bandera, como si fuesen extr.—7.ª Los procedentes de algunos de los depósitos de la Península serán tratados á la introduccion en Manila bajo las mismas reglas que el com. extr.

Arts. prohibidos.—9.ª No son admitidos á consumo los fr. naturales é industriales de las posesiones extr. del Asia, pero sí á depósito, pagando los dros. de entrada y salida.—10. Tampoco lo son el opio, la pólvora, el tabaco, el ron, el arrac y cualquier otro licor espirituoso que no conste admitido á consumo en los Ar.; pero se admitirán á depósito, excepto la pólvora que se guardará en uno de los almacenes Reales hasta su exp.—11. Los fusiles, escopetas, pistolas de arzon y demás armas de fuego no serán admitidas sin expreso permiso del superior gobierno; pero sí se pueden introducir á depósito extr.

Depósito.—13. Se admitirán á depósito los fr., gén. y ef. del com. extr. pagando á la entrada 1 p % de su valor para gastos de almacenaje y empleados. Los fr., gén. y ef. del com. extr., admitidos á depósito, pagarán por dro. de salida un 1 p %, ó mas si su duracion excediese de un año.—14. Se permite por dos años el depósito.—15. Cumplido el primer año, pagarán en el acto 1 p %, y por lo que excediere de aquel plazo el aumento proporcional segun el tiempo de su permanencia.—16. No se admitirán á depósito los gén. y fr. procedentes de la Península en buque español con sujecion á registro, como no vengan guiados con esta cláusula.—17. No podrán permanecer los ef. en depósito mas de dos años.—18. Los ef. que se presenten á depósito para el adeudo del dro. de entrada, estarán sujetos á los valores del Ar., ó en su defecto á la estimacion de los Vistas.—19. Los artículos cuyos valores no estén en el Ar., y pasen al consumo, se sujetarán á los precios de fábrica, corrientes al tiempo de la introduccion; mas á la salida por exp. pagarán el dro. que les corresponda con arreglo al valor de la entrada.—20. Si se rompiesen en los almacenes vasijas que contuvieren líquidos, ó hubiere mermas por derrames ó evaporacion, solo se graduarán los dros. de *salida* por su existencia.

Tránsitos.—22. Se permite el tránsito en todo ó en parte de los cargamentos en buques extranjeros, desde cuarenta dias de la presentacion del manifiesto; al terminar el plazo, el consignatario debe declarar su introduccion á depósito ó consumo; y si no lo verificase, se considerarán en el primer caso; pero si antes hubiere pedido fondeo para el embarque de los artículos que quiera extraer, no le correrá el término fijado para el tránsito.—23. Se exceptúan las armas de fuego y las prohibidas que se conducirán á los almacenes de la ADUANA.

Arribadas.—32. Los buques, así nacionales como extr., que salgan del pto. con carga de fr. y ef. del pais ú otros cualesquiera, si volviesen de arribada sin haber tocado en ningun pto. extr., podrán desembarcar ó *introducir* la parte que quieran sin pagar por ello ningun dro.; pero para que estos mismos ef. que hayan sido introducidos por arribada, puedan salir sin devengar dros. de *extraccion*, permanecerán en los almacenes de la ADUANA ó en otros conforme lo prevenga el Administrador ó las circunstancias lo exijan. Podrán tambien llevarse á los almacenes de depósito, ó á cualesquier otros, mientras se habilite el buque, sin pagar por ello dro.

Toneladas.—35. Los buques extr. y champanes de China que estén en el pto., si desembarcaren alguna carga ó dinero, pagarán por dro. de toneladas 2 rs. por cada una que midan.—36. Los que vengan en lastre y salgan en la misma conformidad, 1 rl.—37. Los que lleguen de arribada en solicitud de víveres, aguada ó con objeto de remediar averías, 1 rl.—38. No se entenderá por carga lo que se desembarcare en dinero y ef. precisos, ni tampoco lo que se embarque como víveres ó rancho.

Derechos.—40. Los buques que hubieren entrado con el objeto de reparar averías, no pagarán dro. alguno por la parte de carga que desembarquen para practicar aquella operacion, depositándola en almacenes de su confianza con intervencion de la ADUANA; pero si quisieren introducir algunos bultos á depósito, se les admitirán con solo el adeudo de 1 p % de su valor.—42. Los ef. extr. que procedan del otro lado de ambos cabos, introducidos en BN. desde los ptos. de Singapore, Batavia, y cualesquiera otro de su inmediata demarcacion, pagarán 8 p %; y 9 p % los que de igual orígen y en la propia bandera se introduzcan desde China; no extendiéndose este aumento á los artículos recargados, ni á los que se importen de otros puntos que los referidos.

1839, Junio 25: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 334.) RO.—El privilegio de tránsito que disfrutan los buques extr., se extenderá sin distincion alguna á los españoles, cualquiera que sea su procedencia, siempre que no perjudique á los intereses de las Islas.

Puerto-Rico.

1839, Octubre 25: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 104.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico.*—*Art.* 1.º La import. en la Isla de Puerto-Rico de ef. y artículos procedentes de la danesa de Santómas y demás vecinas, solo podrán hacerse por los ptos. de la capital, Mayagüez, Ponce y Guayama, y en buques que midan al menos 20 toneladas.—*Art.* 2.º Los buques de dichas procedencias que hagan viaje para la capital y Mayagüez, navegarán por la costa del Norte, y los que se dirijan á Guayama y Ponce, por la del Sur. A los que en tiempos ordinarios hagan otro rumbo, ó se acerquen á la costa á menos de tres millas, se les tendrá como sospechosos de fraude, á no justificar que lo han verificado por el temporal.—*Art.* 3.º Los Capitanes de los buques que hagan viaje á esta Isla, deberán antes de su salida extender el manifiesto por mayor del cargamento, con especificacion de bultos, cajones, cabos y envases.—*Artículo* 4.º Los interesados en la carga entregarán al Capitan una nota expresiva del pormenor de los artículos que contenga cada bulto que les pertenezca, cerrada y sella-

da, con sobre al Administrador de la ADUANA á que se dirijan.—*Art.* 6.º En el sobre del pliego deberá expresarse la persona á quien pertenezca.—*Art.* 13. La exp. para la referida Isla continuará bajo el sistema establecido, en la inteligencia de que no podrán salir las embarcaciones que se dediquen á ella sin licencia y despacho de una de las ADUANAS ó Receptorías establecidas, y que deberán volver á una de las mismas.—*Art.* 14. El que infrinja lo anteriormente dispuesto, será tratado como defraudador y sujeto á las penas establecidas.

1840: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 101.) *Advertencias colocadas á la cabeza de los Ar. aduanales de Puerto-Rico.—Bases del adeudo.—Base* 1.ª Los gén., fr. y ef. nacionales que se *introduzcan* directamente en BN. de los ptos. habil. de la Península, sus islas adyacentes y Cuba, adeudarán 6 p % sobre los valores de Ar., excepto la prendería fina, á que se exigirá el 2 p %.—2.ª Se exigirá el dro. de extranjería á todo lo que se *importe* de las islas adyacentes, aunque se haga en BN.—3.ª Se recargan algunos gén. extr. por lo que puedan perjudicar á los nacionales.—4.ª Seguirá cobrándose sobre los valores de import. ¼ p % para Consulado. —5.ª La sal extr. contribuirá con 8 rs. en fanega en cualquier bandera que se introduzca.—6.ª Se exigirán 57 rs. al quintal de jarcia en bandera y procedencia extr.; 34 á la extr. en buque español de pto. lejano extr., y 20 á la tambien extr. conducida en buque español de ptos. nacionales; adeudando un 6 p % la jarcia española que se introduzca en nacional.—7.ª Se continuará cobrando para amortizacion á los buques que entren en lastre, segun sus portes y banderas, las cuotas señaladas de: á los españoles de la clase de botes y balandras, 4 ps., y á los de mayores portes, 8: á los extr. de la primera clase, 8 ps., y á los de la segunda, 12.—8.ª Seguirá cobrándose donde esté establecido el ½ por quintal de peso, aplicado á fábrica de ADUANA.—9.ª El 1 p % para balanza sobre el total de dros. es extensivo al de toneladas.—10. Lo que se designe á depósito, adeudará á su entrada ½ p % sobre los valores ó aforos del Ar.—11. Lo que se importe de paises disidentes, se entiende como del extr. para el adeudo.—12. Todos los artículos no mencionados en el Ar., ó descontados hasta ahora, se avaluarán al precio corriente de la plaza, y adeudarán el 26 p % en bandera y procedencia extr., el 18 p % en española de extr., y el 14 p % en extr. de pto. español; y lo mismo, aunque sea en española, si la produccion fuese extr.; entendiéndose que si fuese de fábrica nacional, no recibirá recargo, y solo se diferenciará en el avalúo al precio corriente. Las máquinas y utensilios de agricultura el 20 p % ó sus clasificaciones segun bandera.—16. Quedan prohibidas las reexportaciones que antes se concedian á los cuatro ó cinco meses de la introduccion con devolucion de los dros.—17. Todos los artículos introducidos á consumo, si se *exportaren* para cualquier pto. ultramarino, serán *libres* de todo dro. á su exp.; pero no se devolverán los de introduccion. —18. Los productos nacionales que se extraigan para ptos. extr., y vuelvan á introducirse, adeudarán á su *importacion* el mismo dro. señalado á las producciones del pais de su última procedencia.

Toneladas.—30. Todo buque de pabellon anglo-americano adeude 8 rs. por tonelada, 5 ½ los de las demás naciones, 1 rl. los españoles procedentes de pto. español, 2 si del extr., y 5 ½ de las islas adyacentes, á no ser que todo su cargamento sea produccion agrícola de su propio suelo. Los españoles que conduzcan á ellos ganados, aves, fr. y toda clase de legumbres, 2 rs. por tonelada; pero si de ida ó vuelta condugeren otros artículos, serán considerados á razon de dichos 5 ½ rs., cuyos derechos se exigirán en el primer pto. de la Isla, dándosele testimonio de ello. Para su exaccion se tendrá presente el rol, registro ó patente del Capitan del buque.—31. Todo buque nacional ó extr. que entre en lastre, si extragere alguna carga, pagará el respectivo dro. íntegro de toneladas.—32. Los buques que entren en solicitud de aguada, á reparar averías, saber precios, ú otro motivo, nada adeudarán por toneladas; remediarán sus necesidades y saldrán del pto.; pero si introdugeren cualquier artículo, adeudarán íntegro el respectivo dro.

Ancoraje.—34. Todo buque de travesía está sujeto al dro. de 2 ps. de ancoraje.

Exportacion.—35. A los buques de procedencia extr. que sigan á otro pto. habil. de la Isla con el todo ó parte de su carga, se les expedirá certificacion de su manifiesto, haciéndose en este las anotaciones oportunas, el que quedará obrando sus efectos en el expediente respectivo, abonando en cada pto. los dros. correspondientes á la parte de carga que desembarquen.—36. A los españoles procedentes de ptos. de la misma Nacion que continúen con su carga á otros de la Isla ó fuera de ella, se les anotará en las hojas de su registro la carga que de ellas hubiesen desembarcado, extrayéndose las cumplidas, y al pié se certificará con arreglo á las anotadas ó extraidas, volviendo á cerrarse en la forma prevenida y entregándose al Capitan para la continuacion del viaje, sin exigirse tornaguía.

1840, Julio 31: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 106.) *Disposicion declaratoria de la Intendencia de Puerto-Rico sobre plazos de los pagarés de dros.—Art.* 1.º El pago de dros. que adeuden los ef. extr. á su import. en la Isla, se ejecutará en esta forma: cuando el adeudo no pase de 200 ps., se satisfará terminada la liquidacion del expediente: desde 200 ps. á 2,000, se concederán dos meses de plazo: de 2,001 ps. á 4,000, tres meses: de 4,001 á 6,000, cuatro meses: de 6,001 á 8,000, cinco meses: y excediendo de esta suma, el de seis: pudiendo la Intendencia aumentar el último plazo cuando sea muy considerable la import. del cargamento.—*Art.* 2.º El pago de los dros. procedentes de ef. nacionales que hubiesen sido conducidos en buques nacionales, disfrutará de los anteriores plazos en proporcion de tres cuartas partes menos de valor.—*Art.* 3.º Los adeudos de ef., procedentes del depósito mercantil, que pasen de 50 ps. si fueren de gén. nacionales, y de 200 siendo de extr., se pagarán á los dos meses de ex-

ADUANAS DE ULTRAMAR

traidos á consumo si no hiciese mas de seis meses que se han introducido en el depósito, y al mes cuando excediese de este plazo.—*Art.* 4.º El pago de los dros. de exportacion de fr. del pais disfrutará de la moratoria que se concede á los de import. con las reglas para el caso establecidas.—*Art.* 5.º La persona responsable al adeudo de los dros. marítimos, para cuyo pago se conceda moratoria, entregará un pagaré garantido y á plazo fijo por la cantidad á que aquel ascienda.—*Art.* 6.º No tendrán dro. á la espera concedida por el *art.* 1.º los dueños de ef. que se conduzcan en buques extr., que viniendo de ptos. donde residen Cónsules españoles, aun cuando hayan hecho escala en otros, no presenten las certificaciones que están prevenidas, sin perjuicio de las demás medidas á que deban sujetarse por dicha omision.

1844, Marzo 28: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 308.) RO.—*Disposicion* 1.ª Todo buque ó buques de propiedad española con BN. que salgan con fr. y ef. de nuestra produccion desde los ptos. de la Península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, pueden, desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, entrar y negociar en todos los ptos. y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de la China, Indias y demás regiones de Asia.—2.ª Los fr. y ef. de propiedad española y salida directa de la Península ó islas adyacentes, que no puedan venderse en dichos ptos., pagarán á su entrada en Manila los dros. establecidos á la navegacion y propiedad directa.—3.ª Los fr. y ef. extr. que, por resultado de sus negociaciones en los referidos ptos., se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los dros. de extranjería con el beneficio que corresponde á la bandera propia.—4.ª A los buques de propiedad española con BN. que carguen en el pto. de Manila de fr. y ef. de produccion de las islas, con destino á los ptos. de la Península é islas adyacentes, se les habilita hasta el Cabo de Buena-Esperanza para hacer las navegaciones que tengan por convenientes á sus intereses en todos los ptos. que señala el *art.* 1.º—5.ª Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el *art.* 2.º para Manila los fr. y ef. que desde allí conduzcan nuestros buques, como produccion de las islas á su entrada y adeudo en los ptos. de la Península é islas adyacentes, é igualmente se observará en ellos con los fr. y ef. extr. que conduzcan lo que se determina en el *art.* 3.º para los de Manila.

1845, Agosto 29: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. de Cuba.—Cap.* 4.º, *art.* 36. Llevan consigo la obligacion de pagarse, en el acto que se verifique la liquidacion, los adeudos menores de 1,000 ps., cualquiera que sea el motivo que le ocasione, y la bandera importadora.—*Art.* 37. Todos los demás efectos que en sus adeudos pasen de 1,000 ps., gozarán de la espera de cinco meses para su pago, que se verificará por partes iguales en cuatro plazos; el primero, á los dos meses y los otros en el mismo dia de cada uno de los meses sucesivos.—*Art.* 38. El término de las esperas principiará á correr desde el dia de la entrada del buque en el pto., sin que pueda prorogarse.—*Art.* 39. Lo dicho en el *art.* 37 comprende á los gén. y ef. procedentes del depósito mercantil, entendiéndose que la salida al consumo es la fecha desde la cual principiarán á correr los plazos.—*Art.* 50. Los gén. ó ef. que se saquen de los almacenes del depósito mercantil, con destino á algun pto. de la Isla, se trasportarán en buques españoles, considerándolos como introducidos á consumo, aun cuando en dichos puntos se reembarquen para otros, satisfaciendo los dros. de import. y siendo libres en el pto. á donde se dirijan.—*Art.* 53. Los ef. de com. encontrados en los equipajes de los pasajeros, cuyo valor no exceda de 100 ps., adeudarán los dros. de Ar.

Cap. 5.º, *art.* 54. Los buques nacionales ó extr. que entren á com. en los ptos. de la Isla con cargamento de cualquiera especie, pagarán, además de los dros. consulares y municipales, el de toneladas que señala el Ar., con arreglo á las que aparezcan de sus manifiestos, ó á las que resulten del arqueo, que será obligatorio hacer á todo buque extr. ó nacional que aporte á cualquier pto. de la Isla, si hay duda ó reclamacion fundada por parte del Administrador ó del Jefe de Carabineros. En este caso solicitará el arqueo la autoridad de Hacienda del pto., y la de Marina que resida en el mismo dispondrá que se practique.—*Artículo* 56. Si viniendo en lastre los buques, volvieren á salir sin carga, quedarán libres del pago de toneladas; pero satisfarán este dro. si toman el todo ó parte de su cargamento de fr. del pais, ó de gén. de cualquiera otra clase ó procedencia, aun cuando no devenguen dros. Asimismo adeudarán en todas circunstancias los locales que se recauden en cada pto.—*Art.* 57. El que entrare en un pto. para aguada, víveres ó reponerse de avería, pagará los dros. de tonelada si dejase el todo ó parte de su cargamento.—*Art.* 59. Las embarcaciones que en su tránsito desde los ptos. habil. de la Península é islas adyacentes á las islas, hagan arribada ó comuniquen con pto. ó punto extr., cualquiera que haya sido la causa que lo haya promovido, pagarán por los gén., fr. y ef. que conduzcan á bordo el dro. de extranjería si el artículo fuese extr., y dos tercios del mismo siendo nacional, satisfaciéndose en la misma proporcion las toneladas.—*Art.* 61. Los buques que hayan cargado fr. en cualquier pto. habil. de la Isla, y que por avería arribasen á otro de la misma, solo pagarán el dro. de *exportacion* de la parte que repongan.

Cap. 7.º, *art.* 82. Los gén., fr. y ef. declarados de tránsito seguirán precisamente su destino en el mismo buque, sin permitir su trasbordo á otros, como no sea por haberse inutilizado para navegar.—*Art.* 83. En el caso de la última parte del artículo anterior se desembarcará el cargamento y se depositará en un almacen especial, marcando los bultos para mayor seguridad.—*Art.* 84. Los artículos manifestados podrán pasarse á consumo ó á depósito, si los interesados lo solicitasen dentro de cuatro dias de la llegada del buque, cesando la gracia á depósito pasado aquel término, y quedando solo la facultad de introducirlos á consumo con el recargo de 1 ½ p %.—*Art.* 85. Las restricciones impuestas en el artículo anterior no comprenden á los buques cuyo cargamento se componga en su totalidad de

arroz, pues podrán entrar á consumo ó depósito, si se trata del primero de estos artículos, siempre que se estime oportuno.—*Art.* 86. Si entre los ef. declarados de tránsito hubiese algunos que no puedan inferir perjuicio á la Hacienda por las cualidades que en ellos concurran, podrán depositarse en los almacenes de sus dueños ó consignatarios, pagando el 2 p % y quedando en libertad de exportarlos sin nuevo adeudo, con permiso del Administrador. —*Art.* 87. Si llegado un buque á un pto. declarase condicionalmente como de tránsito la totalidad de los ef., no se les obligará á atracar al muelle; pero colocados Carabineros á su bordo, se les cerrarán las escotillas y mamparos, adoptando el Jefe del Resguardo las medidas de precaucion que estime.—*Art.* 88. Tambien podrán trasbordarse todos los artículos de com. entre buques nacionales con permiso del Administrador: siendo extr. uno de ellos ó ambos, solo podrá verificarse el de vinos, aguardientes y licores en vasijería de madera, pagando el 2 p % de dros. El Resguardo presenciará estos trasbordos, y tambien el Administrador, ó empleado que delegue, de acuerdo con el Contador; pero no recaerá la eleccion en ninguno de los señalados para fiscalizar las operaciones de almacenes y muelles.—*Art.* 89. El Jefe de Carabineros adoptará cuantas medidas considere mas eficaces para evitar que estos trasbordos causen daño alguno á la Hacienda.

Cap. 11, *art.* 115. El pto. de la Habana es el único habilitado en la Isla para depósito mercantil.—*Art.* 116. En él se admitirán á depósito las mercancías procedentes de ptos. nacionales ó extr., cualquiera que sea la bandera que las conduzca, no estando exceptuadas en la siguiente nota:

Aceite ó grasa de pescados.
Ajos y cebollas.
Alfardas de pino.
Alquitran y brea.
Animales de toda especie.
Arcos, aros ó flejes de madera para pipería.
Arenques y arencones.
Armas y municiones de guerra de todas clases.
Astas de res vacuna, sin labrar.
Bacalao, abadejo y pescado.
Barricas y barriles vacíos.
Bocoyes armados y desarmados, duelas.
Cal.
Carbon de leña.
Espeques.
Frutas verdes de todas clases.
Guayacan en trozos.
Huevas de pescado.
Jamones.
Ladrillos.
Lastre en piedras sueltas.
Leña.
Maderas duras de todas clases en tiras y tirantes.
Manteca de todas clases.
Motones.
Ostiones.
Palas de madera.
Palo de tinte.
Papas ó patatas.
Piedras de sillería, labradas para edificios.
Quesos de todas clases.
Remos.
Sebo en rama, ó derretido en panes.
Tablas ó tablones de cedro.
Tasajo.
Tejas de barro.
Tejamaní.
Tocino y tocineta ó costillon.
Velas de sebo, cera y esperma.
Verduras.
Yeso comun en piedra molido.

Art. 117. Para aspirar al beneficio de *depósito* es necesario que el buque conductor mida á lo menos 60 toneladas españolas si es nacional, y 80 siendo extr.—*Artículo* 118. Lo que pertenece á extr., estará en el *depósito* bajo la garantía de las leyes que protegen la propiedad española.—*Art.* 119. Los gén., fr. y ef. que se destinen á *depósito*, se dividirán en dos clases: los de la primera solo gozarán de este beneficio durante el plazo improrogable de un año, y los de la segunda por dos tambien improrogables.—*Art.* 120. Las mercancías comprendidas en la primera clase satisfarán á su entrada 1 p % sobre los precios de Ar., y lo mismo á su salida; las de la segunda el 2 p % además al terminar el primer año.—*Art.* 121. Los fr. y ef. correspondientes á la primera clase, son los siguientes:

Víveres y caldos en general.

Drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y demás sustancias vegetales, usadas en la química, en la farmacia y en las artes.

Cueros y pieles al pelo sin adobar ni curtir.

Art. 122. Quedan comprendidas las harinas en esta clase, pero solo disfrutarán del beneficio de *depósito* por el término improrogable de cuatro meses, en cuyo tiempo se pasarán á consumo ó se reexportarán.—*Art.* 123. Los gén. que componen la segunda clase, son:

Lino, cáñamo, algodon, lana, seda, pelo, crin en rama, y manufacturados y toda clase de tejidos.

Metales preciosos y comunes, en pasta, labrados y manufacturados.

Instrumentos, máquinas, artefactos, muebles y utensilios de todas clases y materias.

Cristal, vidrio, porcelana, piedras y minerales, loza fina y ordinaria, prendería, joyería, mercería y quincalla fina y ordinaria.

Papel, libros, estampas y cuadros.

Cueros, pieles adobadas y curtidas, peletería fina, al pelo, adobada y curtida, y las obras hechas con esta materia.

Añil, grana, zarzaparrilla, cacao y especería.

Art. 124. Pagarán los dros. las expresadas mercaderías, aun cuando permanezcan pocos dias en los almacenes, ó no lleguen á entrar en ellos por solicitarse el permiso de pasarlas al consumo ó á exportacion antes de haberlo verificado, toda vez que hayan sido declarados de *depósito*.—*Art.* 135. No podrán recibirse en los almacenes del *depósito* gén., fr. ni ef. sin que para ello se hayan cumplido los requisitos establecidos, y sin que vayan acompañados de uno ó mas Carabineros; y si no se les recibiese, darán parte el Guarda-almacen y el Interventor al Administrador.—*Art.* 142. Mientras los artículos estuviesen en *depósito*, se permitirá su traspaso de un pto. á otro en bultos enteros y sin causar dros.—*Art.* 143. Los traspasos en nada alterarán la esencia del *depósito*, contándose en consecuencia los plazos desde que entraron los ef. en almacenes, y satisfaciéndose los dros. establecidos.—*Artículo* 144. Mientras permanezcan los ef. en los almacenes, no podrán sus dueños aumentar ni disminuir el vo-

lúmen de los bultos ni variarles la marca bajo ningun pretexto; y solo cuando de no verificarlo se les siguiera perjuicio, se les otorgará el permiso de ejecutar dichas operaciones fuera de los almacenes, pero en el punto del mismo local que designe el Administrador de acuerdo con el Interventor y Guarda-almacen, y despues de cumplidas las formalidades del caso. Lo mismo podrá verificarse cuando alguno de los bultos haya sufrido avería parcial, en cuyo caso se permitirá la extraccion de la parte averiada para los almacenes de averías, donde se venderán en pública subasta, quedando en *depósito* lo restante.—*Art.* 145. Se permitirá á los interesados sacar muestras de los gén. que tengan en depósito, pero haciéndose por el Interventor y Guarda-almacen las oportunas anotaciones.

Cap. 12, *art.* 160. El precio que señala el Ar. á los gén., fr. y ef. de com., será el tipo sobre que deben imponerse las multas y dobles dros. que no se designan con cantidad fija.—*Art.* 161. El Capitan de un buque que, requerido por el Comandante de Carabineros ó por el que haga sus veces, no presente en el acto el manifiesto, ó si este no contuviese las circunstancias apetecidas, pagará 500 ps. de multa, á no ser que los incidentes del mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el pto., cuyo hecho se justificará con una informacion sumaria.—*Art.* 162. Cumplidas las doce horas señaladas para la certificacion ó adicion del manifiesto, todos los bultos que en él se hubiesen omitido serán comisados, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe de los dros. que hubiesen de satisfacer por lo comisado no pase de 400 ps., pues si excediere y fuesen los artículos de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, en vez de multa será comisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.—*Art.* 163. Si el dueño ó consignatario de algun artículo que no hubiese manifestado el Capitan, presentase á la Administracion de ADUAÑAS dentro de cuarenta y ocho horas la factura ó nota, no se le impondrá multa y se le entregarán los ef.; pero el Capitan ó Sobrecargo pagarán una multa igual al duplo valor de los no manifestados.—*Art.* 166. Los consignatarios ó dueños que en el término de cuarenta y ocho hòras no presenten al Administrador las notas ó facturas, ú omitiesen en ellas algunas circunstancias expresadas en el *art.* 7.º, incurrirán en la multa de 2 p % sobre el valor de los ef. Podrán ser relevados de esta pena, cuando del reconocimiento aparezca que el valor de los gén. manifestados bajo distinta denominacion es igual ó inferior al de los reconocidos, y que no hubo por lo tanto intencion de perjudicar á la Hacienda.—*Art.* 167. Los bultos que se manifestasen á exámen ó sin factura, y fuesen depositados en un almacen especial de la ADUANA, segun se previene en el *art.* 8.º, permanecerán en él dos meses, y si en tanto no se presentase nota de su contenido, se impondrá sobre su valor la multa de 10 p %, satisfaciéndose por razon de depósito el 4 p %.—*Art.* 168. Si entre la nota que se presente pidiendo pasar á depósito algunos gén. ó ef. y la que se exhibió en el término de las cuarenta y ocho horas, resultase exceso en la cantidad, peso, ó medida castellanos, se impondrá la multa de 2 p % sobre dicho exceso; y si la diferencia consistiese en la mejor calidad de dichos artículos, se exigirá el mismo 2 p % del mayor valor que aparezca entre uno y otro documento.—*Artículo* 169. Si en virtud del reconocimiento practicado en los almacenes de la ADUANA se encontrasen excesos en el número, peso ó medida de lo ya declarado, que pase del 5 p % en cada artículo, se impondrá la pena de dobles dros. sobre los referidos excesos.—*Art.* 170. Si diese por resultado mejoras en la calidad de los gén. manifestados que aumenten en valor mas del 10 p %, incurrirá en la pena de dobles dros. el aumento que hubiese entre el valor de la factura y el que realmente se encuentra.

1845, Noviembre 2: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *Ap.* 2.º, *pág.* 3.) RO.—De todo cargamento que se despache en los ptos. de la Isla de Cuba para los de la Península ó islas adyacentes, remitirán los Administradores de ADUANAS bajo su responsabilidad una nota exacta de lo que contengan los registros, al Intendente de la provincia á que corresponda el pto. para donde dirijan los buques su viaje, para que, confrontándose, puedan identificarse las relaciones mercantiles y conseguirse los demás objetos que la RO. se propone.

1851, Abril 1.º: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 502.) RO.—Que se exijan 7 ps. á los buques de guerra extr. por su entrada en el fondeadero ordinario de la Habana.

PÁRRAFO X. *Disposiciones reglamentarias permanentes para el comercio interior en general.*

1589, Diciembre 21: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 16.) Los Oficiales de los ptos. del Perú vuelvan á avaluar las mercaderías segun el valor que en aquel punto tengan, aunque se hayan avaluado en Portobelo y se hayan pagado los dros. de *Almojarifazgo*; si excediere de la primera avaluacion, se cobrará la demasía, y no mas, del valor.

1573, Mayo 6: (*Tít.* 16, *ley* 14.) Las personas que de Tierra-Firme pasen mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á los Oficiales del Perú de lo que hubiesen pagado por menor, y los de Tierra-Firme se lo remitan en particular y no generalmente para que cobren el mayor valor.

1577, Agosto 5: (*Tít.* 15, *ley* 34.) Los Maestres estén obligados á pagar los dros. de *Almojarifazgo* de las cosas que llevan del Perú y otras partes á Tierra-Firme, y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada ó corriente de toda ley.

1591, Noviembre 1.º: (*Ley* 13.) En cuanto á las mercaderías de la tierra que se llevaren de un pto. de las Indias á otro, aunque sean de un mismo Rno. ó provincia sin distincion ni diferencia, páguese 2 ½ p % de salida y 5 p % de entrada, de todo el valor que tuvieren; excepto del trigo, harinas y legumbres, que solo han de pagar cuando se sacan de una provincia y se llevan á otra distinta. Si habiéndose pagado los 5 p % de entrada, dichas mercaderías se volvieren á sacar para otros ptos. de la

misma provincia, habiendo mudado de persona, páguese el mismo dro. de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguense solamente 5 p % de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el pto. donde se desembarcaren.

(*Ley* 14.) Las mercaderías que se hubieren llevado de estos Rnos. á las Indias, y que hubieren pagado los dros. de *Almojarifazgo* en el pto. primero de su llegada, siempre que las volvieren á embarcar de unos ptos. á otros, aunque sean de la misma provincia, muden ó no de personal, paguen los otros 5 p % del mayor valor que tuvieren en el pto. ó ptos. donde se desembarcaron.

(*Ley* 17.) De todo el vino que en las provincias de Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cogiere, sacare y llevare por mar de unos ptos. á otros, así de los que hay en una misma provincia como en diversas, han de pagar los que lo sacaren y llevaren, 4 rs. de dros. de *Almojarifazgo* por cada botija perulera, y al mismo respecto llevándose en cueros ó pipas ó en otras vasijas; y de las botijas que se llevaren y trajinaren por tierra desde los lagares, viñas y bodegas donde se recogiere dicho vino, á las ciudades ó pueblos donde se fuere á descargar, 2 rs. de cada botija, y al mismo respecto si se llevare en otras vasijas; volviéndose á llevar por mar á otro pto., estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevare otros 4 rs., aunque no haya mudado de dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, nada ha de pagar; y mudándola, ha de pagar los dichos 2 rs.

1622, Febrero 7: (*Tít.* 14, *ley* 1.ª) Siendo la ciudad de Tucuman paso forzoso para ir al Perú, se pondrá en ella una casa de ADUANA que sea reputada camino y viaje por ptos. secos, cobrándose un 50 p % de dros. demás de lo que se hubiere cobrado, así en Sevilla como en el pto. de Buenos-Aires, de las mercaderías que por él pasaren al Perú.

(*Ley* 3.ª) Si hubiese medio de pasar al Paraguay, Buenos-Aires, Rio de la Plata y otras partes por distinto punto que por la ADUANA de Tucuman, para tener comunicacion con el Brasil ó ptos. de él, se señalarán otros ptos. secos, de suerte que no haya comunicacion, pasaje, comercio, tráfico ni acarreo del Brasil á las dichas provincias, y sea la prohibicion absoluta y general, observándose lo mandado en general sobre el oro y la plata.

(*Ley* 9.ª) En la prohibicion de los ptos. secos de Tucuman se comprende todo el oro y plata que se hallare veinte leguas antes de llegar á la misma; y desde este mismo término principiará la prohibicion de los ptos. secos.

(*Ley* 10.) Los vecinos del Rio de la Plata puedan pasar libremente al Perú los fr. de dicha provincia por los ptos. secos de Tucuman, comerciarlos y traficarlos por ellos, venderlos donde quisieren, y emplear lo que sacaren de ellos en la ropa y mercaderías que quisieren, sin pagar por ello dros. algunos. Los de la provincia del Rio de la Plata pueden extraer del Perú por los ptos. secos de Tucuman sin pago de dros. todas las mercaderías y demás que allí compraren; guardándose la prohibicion en cuanto al oro y plata labrada y sin labrar, que no podrá extraerse, ni en retorno de mercaderías, ni por las que sacaren, ni por otra razon alguna.

(*Ley* 11.) Los permisos para que las mercaderías de estos Rnos. pasen al Perú por la ADUANA de Córdoba de Tucuman, se concedan con los dros. de 50 p %. Y para que en la estimacion no haya algun fraude, se aforen las mercaderías conforme á los precios comunes que tuviesen en el Perú, para lo que el Presidente y Audiencia de los Charcas envíen relacion de ellos, y los empleados en la ADUANA hagan el ajuste y evaluacion por los mismos valores.

(*Ley* 12.) Todas las mercaderías que se quieran pasar del Perú á las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires, se puedan llevar y traficar libremente y sin pagar ningunos dros., con tal que no sea oro ni plata.

(*Ley* 13.) No se consienta que directa ni indirectamente entren ni salgan pasajeros por el pto. de Buenos-Aires sin la correspondiente Real licencia, para evitar el daño que sufra el com. con la introduccion de mercaderías por aquel pto.: y si en él ó en otra cualquier parte, ó pasando por los ptos. secos de Tucuman, se hallare algun pasajero que haya entrado sin licencia, se procederá contra él con pena de perdimiento de bienes, y galeras; y si fuere eclesiástico ó constituido en dignidad, sea preso y remitido á España para que se proceda contra él conforme á derecho.

1776, Febrero 9: (*Tít.* 15, *nota á la ley* 9.ª) Por RO., dirigidas al Virey de Lima y Administradores de Santiago, se mandó no se cobrasen dros. algunos á los ef. que se dirigen al Callao con destino á Chile, cuyos dros. habrán de pagarse en su ADUANA.

Por RO. de 15 de Junio de 1790 se mandó lo mismo por lo que se condugere por la carrera de Buenos-Aires.

1778, Octubre 12: (*Regl. para el com. libre de España á Indias.*) *Art.* 39. Será lícito á los dueños ó compradores de los gén., ef. y fr. en las naves del libre com., extraerlos con nuevos registros de los ptos. de América donde se hayan introducido, para cualquiera otro de los habil. en ella, pagando los mismos dros. que contribuyeron á su entrada, del mismo modo que está permitido á los americanos comerciar con los fr. y producciones de aquellos dominios de unos ptos. á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

1789, Febrero 28: (*G. de H. de* 1804, *pág.* 8, *nota.*) RD.—Se declaran libres de todos dros. y contribucion los ptos. de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte-Christi, Santiago, Trinidad y Nuevitas de la Isla de Cuba; los de la Margarita, Omoa y Puerto Trujillo de Goatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portobelo y Guayana, expresados en dicho Decreto, quedando el com. sujeto al dro. que paga el que les está permitido con las colonias extr.: desde Guayana á Santo Domingo pueda extraerse tabaco á los ptos. del Norte ó á otro extr., bajo las debidas prevenciones en los trasbor-

dos ó depósitos, siendo asimismo libre de dros. el com. de dichos ptos. menores con sus fr. y ef. en todos los dominios de América.

Cuba.

1802, Julio 16: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t. 2.º, pág.* 331.) *RC. é Instr. para la exaccion de dros. Reales en los comisos y su distribucion en Cuba.—Art.* 9.º De los fr. y ef. de la tierra que se comercien de un pto. á otro de los dominios españoles de América, y que se decomisaren en alguno de los ptos. mayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirá el dro. de alcabala que se cause por la venta de ellos en almoneda; pero si se decomisaren despues de exportados, se cobrará, además del dro. de alcabala, el 2 p % de *Almojarifazgo* de salida del pto. mayor de la provincia en que se aprehendiesen; y en los mismos términos se deducirán los municipales que habrian pagado, si se hubieran registrado. —*Art.* 10. De los mismos fr. y ef. del pais que se descaminaren, siendo procedentes de pto. menor, no se exige dro. alguno.

1821, Diciembre 20: (Con., *t.* 8.º, *pág.* 98.) *DC. rectificando las bases orgánicas del Ar. general de Ad.—Art.* 11. Los gén. extr. introducidos por alguna aduana en América ó en Asia podrán circular y trasportarse por la via exterior ó marítima de un pto. á otro de aquellos paises, pero no podrán llevarse de una region á otra, ni tampoco á la Península, sin pagar nuevamente los dros. establecidos.

1832, Mayo 19: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. para el régimen de las Ad. marítimas de la Isla de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 5.º, *art.* 123. El *cabotaje* se entiende únicamente entre los ptos. de ella habil. para el efecto.—*Art.* 132. Los excesos que resulten sobre las guias de internacion, estarán sujetos en el pto. á donde se dirijan ó introduzcan, al dro. de 2 p % y, además, á un 10 conforme á los valores del Ar.—*Art.* 136. Las manufacturas de nuestro pais, destinadas á los consumos de la Isla, no adeudarán el dro. de administracion en su tránsito de un pto. á otro en buques nacionales.

Puerto-Rico.

1838, Julio 27: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 104.) *O. de la Intendencia.*—En lo sucesivo no omitirán los Capitanes expresar en los manifiestos por bultos el número de toneladas que mida el buque.

1838, Noviembre 12: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 104.) *Acuerdo de la Junta directiva de Real Hacienda.*—Las certificaciones de los buques de cabotaje con destino á la Isla de Santómas y demás vecinas, se despacharán en el sello tercero no excediendo la carga del valor de 1,000 ps., en el segundo no llegando á 2,000, y en el de Ilustres pasando de esta suma.

1840: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 101.) *Advertencias colocadas al frente de los Ar. aduanales de Puerto-Rico.—Bases de adeudo.—Exportacion.—Base* 37. Los productos, gén. y ef. ultramarinos que hubiesen pagado sus dros. de introduccion ó consumo, podrán conducirse libremente por mar y tierra á todos los pueblos de la Isla, con sus guias, sin necesidad de tornaguías. Las producciones de la Isla podrán conducirse libremente de un pto. á otro de ella; pero con obligacion de presentar tornaguía los conductores.

Tráfico de cabotaje.—38. El com. ó tráfico de cabotaje es prohibido á los buques extr.—39. Se recomienda la mas escrupulosa vigilancia en la visita y fondeo de los buques; y si se hallasen faltas ó excesos, incurrirán los contraventores en las leyes penales prevenidas.—40. Si el Patron ó Capitan de algun buque de cabotaje tocase en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, y descargare el todo ó parte de su carga, siendo en la misma Isla podrá hacerlo, exhibiendo á la aduana donde arribe las guias ó documentos que se le hubiesen expedido por la de su procedencia, dándoseles las tornaguías para sus cancelaciones y anotaciones.—41. Ningun buque de cabotaje, despachado para ptos. de la Isla, podrá tocar en punto extr., salvo en algun caso fortuito; si así no fuese, será decomisado el cargamento con el buque.

1840, Octubre: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 107.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico para reglamentar provisionalmente el com. de cabotaje y el terrestre.—Com. terrestre.—Art.* 5.º El tabaco extr., jabon y harina de trigo, sea nacional ó extr., deberán llevar guia para la internacion, aunque se conduzcan en poca cantidad.—*Art.* 8.º Las producciones del pais pueden trasportarse por tierra de un pueblo á otro, sin necesidad de guia, sujetándose á la Circ. de 2 de Octubre de 1839 (1).

1845, Agosto 29: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. de Cuba.—Cap.* 4.º, *art.* 49. Los productos del pais y ef. ultramarinos no adeudarán dro. alguno cuando transiten en buques nacionales de un punto á otro de la Isla, con tal que los hayan satisfecho en los de su procedencia.

Cap. 5.º, *art.* 57. Tampoco pagarán toneladas los buques que arriben á un pto. en solicitud de aguada ó víveres, ó para reponer averías.—*Art.* 60. Siempre que los Capitanes, tuviesen necesidad, por averías sufridas de vender en algun pto. extr. parte de su carga para atender á los gastos de reparacion, se justificará debidamente, no exigiéndoles dros. por los ef. vendidos.—*Art.* 61. Los buques que hubiesen cargado fr. de exp. en algun pto. habil. de la Isla, y arribasen á otro tambien habil. de la misma á reparar averías sin haber tocado en pto. alguno extr., no pagarán dros. de tonelada si antes los hubiesen satisfecho, aun cuando desembarquen y repongan la parte averiada de su cargamento.

Cap. 10, *art.* 102. El comercio de cabotaje solo po-

(1) No tenemos esta Circular.

drá hacerse por buques nacionales, y entre los ptos. de la Isla habilitados al efecto.—*Art.* 103. Se permite sin embargo á los buques extr. que se ocupen de este com., únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo en casos extraordinarios y urgentes, que se graduarán en junta de las tres autoridades superiores de la Isla, dando cuenta de ello al Gobierno.—*Art.* 108. Se permite á los buques de vapor llevar sueltas las pólizas en concepto de guias, eximiéndoles de la obligacion de ir aquellas comprendidas en un resúmen y en pliego cerrado; pero no se les dispensarán las demás formalidades prefijadas para el com. de cabotaje.—*Art.* 109. No se exigirá tornaguía á las producciones de la Isla ó ultramarinas que se embarquen en buques costeros, salvo en los casos que marca el *artículo* 113.—*Art.* 110. Si al Capitan ó Patron de un buque de cabotaje acomodase tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, podrá hacerlo, exhibiendo el pliego cerrado al Administrador para que le dé la oportuna licencia.—*Art.* 111. Si verificase la descarga del todo, dará aviso al Administrador, tanto del pto. de salida, como al de su destino, con expresion circunstanciada de los ef. que componian su cargamento; pero si solo desembarcare una parte, la anotará en el resúmen de las pólizas, y cerrado y sellado nuevamente el pliego, se devolverá al Patron para que siga su destino.—*Art.* 112. En los casos de los artículos precedentes se comunicarán entre sí los Administradores cuantas noticias adquieran sobre la direccion y descarga del buque.

Cap. 12, *art.* 174. Si concluida que sea la descarga de una embarcacion, faltare algun bulto de los comprendidos en el manifiesto, ó en la adicion de que tratan los *arts.* 5.° y 6.°, se impondrá al Capitan ó Sobrecargo la multa de 200 ps. por cada bulto que falte.—*Art.* 175. Si á consecuencia de la visita de fondeo, resultare en el cargamento algun exceso, se comisará este, y se impondrá al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.—*Art.* 176. Al mismo comiso y multa estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de gén., fr. y ef. que se intenten embarcar fraudulentamente.—*Art.* 177. Al consignatario que despache un buque sin haber sufrido la visita de fondeo de salida, se le impondrá por la primera vez la multa de 1,000 ps., por la segunda 200 mas, procediéndose á lo que haya lugar.—*Art.* 181. Los Patrones de buques destinados al com. de *cabotaje*, en cuyos cargamentos de artículos ultramarinos se encontrasen al tiempo de la visita diferencias por exceso ó por defecto en el número de bultos ó ef. sueltos que expresen las guias, pagarán la multa de 50 ps. Los excesos serán comisados y las faltas abonadas por el Patron al precio de Ar., reduciéndose la guia á lo que legítimamente lleven á bordo.—*Art.* 182. Si á la llegada de los propios buques al pto. de su destino, se encontrasen excesos en su cargamento de los mismos artículos ultramarinos, serán comisados, y además se exigirá al Patron la multa de 500 ps.; pero si resultasen faltas, solo se impondrá al Patron la multa.—*Art.* 183. Los que se ocupen en el tráfico costero, que dejen de incluir en las pólizas expresadas en el *art.* 106 alguna de las partidas que conduzcan, pagarán la multa de 12 ps., y la de 20 si los ef. fueren de adeudo.—*Art.* 184. Los excesos que resulten sobre las pólizas despachadas en las ADUANAS á los buques costeros, estarán sujetos en el pto. en que se introduzcan al pago del 10 p %, sin perjuicio de averiguar la procedencia de estos mismos excesos, y de imponer sobre los ultramarinos las penas designadas en el *art.* 182.—*Art.* 187. El Patron de un buque costero que verifique su descarga en playa ó punto despoblado para donde no haya sido despachado, sin justificar ningun accidente de mar que le obligue á ello, ó que prescinda de las reglas establecidas para esta clase de com., será multado en 100 ps.

SUBDIVISION *j. Disposiciones reglamentarias permanentes para el comercio especial.*

1593, Enero 11: *(L. de Ind., lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 15.) No puedan ir de Nueva-España á Filipinas mas que dos navíos cada año de hasta 300 toneladas de porte; y para esto haya tres navíos, quedándose el uno aderezando entre tanto que los dos hacen el viaje, los cuales anden por cuenta de la Real Hacienda, y sacándose las costas de los fletes; sin poder llevarse en ellos mas de 250,000 ps. de *Tipuzque* en cada un año.

(Ley 34.) Ninguna persona trate, ni contrate en los Rnos. ni en parte de la China; ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga ni pueda traer ninguna hacienda de aquel Rno. á ellas. (*V.* ISLAS FILIPINAS.)

(Ley 68.) Las mercaderías y cosas de la China que se hubieren traido y se trageren de Filipinas á Nueva-España, habrán de consumirse en ella solamente, ó traerse á estos Rnos. pagando los dros, sin que puedan llevarse al Perú, ni á Tierra-Firme, ni á otra parte ninguna de las Indias, pena de perdimiento de todos los que se hallaren y aprehendieren.

1606, Agosto 11; *(Lib.* 8.°, *tít.* 15, *ley* 7.ª) Páguense los dros. de *Almojarifazgo* de todo el vino que se desembarcare en los ptos. de las Indias, así de armadas y flotas, como de otros cualesquier navíos, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra de dichas armadas y flotas.

1606, Agosto 19: (*Lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 11.) Que no se pueda llevar plata labrada de Nueva-España á las Islas Filipinas, aunque sea para servicio de los mismos que la llevaren, ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de volverla, ó se hubiere incluido en la permision. (*V.* SUBDIVISION *a*, *fecha de* 1593.)

1802, Julio 16: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.°, *pág.* 331.) *RC. é Instr. para la exaccion de dros. Reales á los comisos y su distribucion.*—*Art.* 5.° De los caldos extr. que se decomisaren en ptos. mayores ó menores, debe deducirse el dro. de *Almojarifazgo* que habrian pagado á su entrada en España al respecto del 15 p % que en lo general se cobra en sus ADUANAS de todos los gén. y ef. extr.; y el de Indias al 20 p %, con la alcabala y dros. municipales.—*Art.* 6.° Se exceptúan los aguardientes en los ptos. y provincias donde se halle es-

tancada esta bebida, pues en tal caso, no se exigen dros. ni pueden venderse en almoneda, debiendo llevarse los que se aprehendiesen á la Administracion mas inmediata, para que por ella se abono el precio que, segun sus clases y calidades, tendrian de costo á la Real Hacienda, puestos en la misma Administracion ó Estanco en que se haga la entrega.—*Art.* 11. Del oro y plata en pasta, polvo y piña, ó barras, que se decomisare por falta de las reglas con que deben conducirse estos metales, se exigirá; del oro el 3 p%, y de la plata el 10 p%; y además el ½ p% de fundicion, ensayo y marca, el cual se deduce primero; y del líquido que resulte, el diezmo.—*Art.* 12. Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare por haberse intentado su extraccion sin registro, aunque sea para dominios extr., no se exigirán dros.; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la extraccion fraudulenta por mar á otra provincia, se cobrará indistintamente, así del valor de las barras quintadas como de la moneda, el dro. municipal que estuviere establecido.

1832, Mayo 19: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. reglamentaria para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 1.º, *art.* 36. Toda clase de comestible, fr. y ef., sujetos al peso para el despacho en los almacenes de la Real aduana, están comprendidos en lo que dispone el *art.* 35 de esta Instr., con la diferencia de quedar exceptuados los excesos que se notasen en estos artículos y que no pasen del 5 p%, hasta cuyos límites se deducirán los dros. establecidos en el Ar.; observándose lo mismo con respecto á las faltas que se hallen sobre las facturas presentadas.—*Art.* 37. En el aceite, grasa, jabon, mantequilla y manteca que se hallan sujetos á mermas, se estará al peso que resulte al tiempo del despacho en los almacenes, para la deduccion de los indicados dros., siempre que el resultado sea menor de lo que exprese la factura; pues siendo mayor y pasando de un 5 p%, se sujetarán á la pena del *art.* 35. —*Art.* 40. Las harinas contribuirán con el dro. íntegro que les está señalado en el Ar., sin opcion á rebaja alguna por razon de avería, precio, calidad ó condicion, concediéndoseles únicamente la facultad de abandonar la parte averiada en pago de los dros. que correspondan, cuando el demérito provenga de agua que haya hecho el buque, y de ningun modo por atraso ó por cualquier otro defecto de calidad; quedando la parte sana sujeta al dro. que marcan los Ar.—*Art.* 41. Lo mismo se observará con los animales vivos.—*Art.* 42. A los cargamentos de tasajo procedentes de Buenos-Aires ó de otro punto, se les deducirá de la cantidad manifestada y jurada un 14 p% por razon de mermas, desperdicios y averías; entendiéndose esta medida por punto general, y quedando sujeto al adeudo el 86 p% restante sin lugar á mas deduccion.—*Art.* 43. Los cargamentos de tasajo, ó las partidas menores de lo mismo, que se introduzcan en los ptos. habilitados de la Isla, procedentes de los Estados-Unidos ó de Yucatan, ó de cualquier otro punto que se hallase á igual ó proporcionada distancia, estarán sujetos á las reglas marcadas en el Ar., deduciéndose de lo que manifestasen, un 6 p% por razon de averías, quedando sujeto al adeudo el 94 p% restante.—*Art.* 44. Cuando se falte á la manifestacion del peso sobre los cargamentos ó partidas de tasajo de la procedencia expresada, se descargarán lo mas pronto posible y se deducirán los derechos sobre la porcion que resulte, sin hacer abono alguno á los interesados ni exigirles la multa, que se compensará con la avería comun ó que pudiere resultar; entendiéndose que siempre que falte avería de consideracion en lo que se haya manifestado, se procederá á lo que previene el *art.* 46.—*Art.* 45. A los caldos, de cualquier modo que se introduzcan, se exigirá, por regla general, un 5 p% por razon de mermas, derrames, roturas y otros desperdicios; y si los interesados aspirasen á mayor abono, se comprenderán en las bases generales para el efecto todos los licores que á juicio de los Vistas ó Interventor se hallen adulterados, corrompidos, agrios ó picados.—*Art.* 55. Las liquidaciones de la aduana se harán, deduciendo en los cargamentos de tasajo de Buenos-Aires ú otros puntos á igual distancia un 14 p%; un 6 á los de los Estados-Unidos de América, Campeche ú otros semejantes; 5 p% en los caldos, y 6 p% en la loza, cristales y vasijas de barro.—*Art.* 75. Los víveres, caldos y toda especie de mantenimientos, introducidos bajo cualquier pabellon, subsistirán obligados al pago de dros. que adeuden, verificada que sea la liquidacion. —*Art.* 77. A las harinas se les conceden, para pagar los dros. que adeuden, un plazo de cinco meses de espera.

1837, Diciembre 14: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 333.) *Advertencias puestas al pié de los Ar. aduanales de Filipinas.—Reglas para los avalúos.*—2.ª En los avalúos sobre bebidas y líquidos de toda especie se entenderá comprendido el importe de la vasija, de cualquier clase que sea.—4.ª Los tejidos compuestos en todo ó en parte de la hebra del abacá, pagarán 25 p% en BE., y 15 en BN.

Champanes. — 30. Los champanes que vienen de la China, no están obligados á presentar manifiestos de su carga; pero se les exigirá la nota expresiva en cantidad y calidad de los ef. destinados al depósito, que presentarán en el término de cuarenta y ocho horas despues de dada la órden para la descarga, so pena de entenderse introducido á consumo.

Artículos de Joló.—31. Todos los artículos y producciones de Joló, conducidos en buques joloanos, pagarán á su introduccion el 2 p% sobre avalúo del Ar. ó estimacion de los Vistas, con la única exclusion de la cera y el cacao, cuyos artículos continuarán sujetos al dro. comun de 7 y 14 p%, segun bandera.

Ropa hecha. — 33. Los artículos, tales como pañuelos, cortes de trajes y prendas de ropa hecha, que por su pequeñez no sean de uso mas que para los niños quedarán sujetos á la estimacion de los Vistas.

1845, Agosto 29: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. de Cuba.—Cap.* 4.º, *art.* 35. Los víveres y caldos introducidos bajo cualquier pabellon llevan

consigo la obligacion de pagar los dros. que adeuden tan luego como se verifique la liquidacion.—*Art.* 37. Las harinas, sal comun y maderas, que en sus adeudos pasen de 1,000 ps., gozarán de cinco meses de espera para su pago.

Cap. 6.º, *art.* 62. En el aguarrás, aceite, grasa, jabon, tocino, jamon, salchichon, sal, queso, manteca, mantequilla y cacao se estará, para la liquidacion de los dros., al peso y medidas castellanas que resulten al tiempo del despacho en los almacenes, siempre que sea menos de lo manifestado, pues siendo mayor y pasando del 5 p%, se aplicará la multa correspondiente.—*Art.* 63. Al tasajo procedente de Buenos-Aires ó de otros puntos situados á igual ó mayor distancia, se le deducirá de la cantidad manifestada por razon de mermas, desperdicios y averías, el 14 p %; y al que procede de los Estados-Unidos, Yucatan y sus equivalentes en distancia se deducirá el 6 p %, quedando el resto sujeto al dro. que adeude segun Ar.—*Art.* 64. Si no se manifestase el peso de algun cargamento ó partida de tasajo, se dispondrá por el Administrador su descarga, y se cobrarán los dros. de la porcion que resulte, sin deduccion alguna, ni aun por razon de avería. El Capitan sufrirá además por la falta la pena correspondiente.—*Art.* 65. Si en la parte manifestada resultase alguna parte corrompida que deba arrojarse al mar, se comprenderá en la rebaja determinada por el *art.* 63; pero cuando la parte corrompida excediese del 14 ó del 6 p %, se hará la liquidacion de dros. sobre lo que aparezca útil sin otra deduccion.—*Art.* 66. A los caldos de todas especies y procedencias, frutas en aguardiente ó almibar, alcaparras, aceitunas, pomadas, aceites de olor y otros ef. que generalmente se importan en vasijería de madera, barro, cristal, vidrio y otras materias quebradizas se les deducirá el 5 p % en compensacion de mermas, derrames y roturas.—*Art.* 67. A los espejos, cristal, vidrio, loza y vasijas de barro se les deducirá el 6 p % en compensacion de roturas.—*Art.* 68. Si los dueños ó consignatarios de los ef. á que se contraen los artículos anteriores no se conformaren con las deducciones señaladas, podrán pedir que se lleven al almacen de averías para que se proceda á su venta en pública subasta, practicándose el oportuno reconocimiento de órden del Administrador.—*Art.* 76. Las harinas no están comprendidas en las reglas determinadas para los ef. averiados, ni se admitirá en este artículo reclamacion alguna que tenga por objeto pagar menos dros. que los de Ar., quedando opcion á los interesados para abandonar la parte averiada en favor de la Hacienda.—*Art.* 77. Lo mismo se observará con los animales vivos, y si muriese alguno en el tiempo que trascurra desde la presentacion del manifiesto al desembarco, no pagarán derechos.

Cap. 10, *art.* 113. Se expedirán tornaguías despues del desembarco en el com. de cabotaje: 1.º Al tabaco que se conduzca de unos á otros ptos.: 2.º A las harinas y sal: 3.º A los metales preciosos. Las tornaguías de estos ef. se presentarán en la Administracion de salida del buque dentro del plazo señalado por la misma, que no podrá exceder de dos meses contados desde la fecha del resúmen, quedando los contraventores ó su fianza sujetos á las penas de la multa del 40 p % del valor, siendo harina; el 50 p %, siendo tabaco ó sal; y solo el 20 para los metales preciosos.

Cap. 12, *art.* 174. Si concluida la descarga de una embarcacion, faltase algun bulto de los contenidos en el manifiesto y adicion, si fuese tasajo ó ef. á granel, pagarán por la cantidad que falte el duplo de su valor.—*Art.* 185. Cuando las embarcaciones que hagan el com. de cabotaje conduzcan tabaco á cualquiera de los ptos. habil. de la Isla, si al llegar al punto de su destino faltare el todo ó parte del que resulte de la guia, se impondrá al Patron, como pena, el pago del doble dro. de extranjería señalado por el Ar. á la exp.; pero si solo faltase la guia con que debe hacerse la conduccion de este fr. de un pto. á otro, se exigirá del Patron la multa de 12 ps.—*Art.* 186. Los que habiendo embarcado fr. ó ef. sujetos á tornaguía no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiese señalado, incurrirán en la multa del 40 p % del valor designado por el Ar., si este fuere harina; el 50 p %, siendo tabaco ó sal; y solo el 20, si se trata de metales preciosos.

DIVISION *F. Disposiciones reglamentarias permanentes en administracion.*

DISPOSICIONES GENERALES.

1671, Octubre 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 382.) *Instr. de Generales y Ministros de la armada y flotas de Indias.*—*Cap.* 36. "La satisfaccion y cobranza de lo que pertenezca á nuestra "Hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales y "Justicias de la tierra á prevencion."

1764, Octubre 31: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 39.) *Instr. para la Intendencia de ejército y Hacienda de la Habana.*—*Art.* 69. Los Administradores generales celarán de que todos sus dependientes desempeñen sus respectivas obligaciones, resguardando indistintamente todas las rentas; y que se cobren los dros. que se deban á la Real Hacienda sin perjuicio del vasallo.—*Art.* 70. El Administrador de la ADUANA estará precisamente en ella en las horas que se señalen por mañana y tarde para el despacho del com., y nada se despachará sin su concurrencia, vigilando por que todos cumplan con su obligacion, y que no se coliguen ni concierten con los comerciantes, ni que por sí trafiquen ni negocien.—*Art.* 78. Harán que los Fieles Administradores lleven semanalmente los libros á la Contaduría para que se liquide lo que importen los dros. que cada uno haya recibido de los ramos que estén á su cuidado.

Los demás artículos desde el 79 al 86 inclusive tratan de las arcas de tres llaves que ha de haber en todas las Administraciones, del modo de introducir y de sacar caudales de ellas, de la intervencion, recaudacion, distribucion y contabilidad aplicables á todas las rentas, y por

consiguiente á la de ADUANAS, que no extractamos por haberlo hecho en el artículo ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ULTRAMAR.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 1.º, *art.* 56. El cuidado y despacho del almacen de averías se hallará á cargo de uno de los dos Escribientes del Interventor, estando este departamento sujeto como todos los de la ADUANA á las órdenes del Administrador general.—*Art.* 64. Las aprehensiones que se hagan, procedentes de buques, se entregarán al Guarda-almacen é Interventor para su custodia, quienes deberán firmar el inventario que de ellos se haga, en union de los Vistas que estamparán el precio de cada artículo, explicando los motivos con expresion del buque conductor y nombre del interesado ó dueño, y se pasará por el Administrador general, prévia liquidacion del valor, á la Intendencia para que declare el comiso.—*Art.* 82. El Administrador y Contador de la ADUANA son responsables de la admision de las fianzas. Cuidarán de que los dueños y consignatarios sean personas de conocido caudal y arraigo, ó puedan cuando menos disponer de los fondos de una casa de com. acreditada y en giro.

Cap 6.º, *art.* 137. El depósito es una oficina dependiente de la ADUANA, y sus empleados son subalternos del Administrador de ella.—*Art.* 138. El Guarda-almacen y el Interventor son los Jefes inmediatos del establecimiento. El primero tiene á su cargo todas las operaciones económicas interiores; y el segundo debe intervenirlas.—*Art.* 139. El Vista asistirá al reconocimiento y aforos de los gén. y ef. introducidos á depósito.—*Art.* 144. Pagarán los ef. depositados 2 p% de su valor; la mitad á la entrada y la otra mitad á la salida, cuyo producto llevará la Contaduría de la ADUANA en cuenta separada.—*Art.* 147. El Guarda-almacen é Interventor llevarán libros foliados y rubricados por el Intendente y por el Administrador de la ADUANA, para la entrada y salida de los efectos.—*Art.* 148. Habrá otro libro en la Contaduría de la ADUANA para llevar la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes.—*Artículo* 159. Las funciones del Ayudante de almacen serán contramarcar los bultos á su entrada, y atender á su arrumaje y acomodamiento.—*Art.* 160. Todas las operaciones interiores de los almacenes se harán á costa de la Real Hacienda por estivadores ó trabajadores nombrados, á quienes se pagará á proporcion de la duracion y calidad del trabajo; pero los gastos del desembarco y trasporte serán á cargo de los propietarios.—*Art.* 170. Los sellos que se construyan, relativos á la inscripcion de depósitos, se custodiarán, cuando no se necesiten, en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrán el Administrador, el Guarda-almacen y el Interventor; y al fin de cada año se dispondrá por la Superintendencia general la formacion de nuevos sellos, recogiendo los antiguos á presencia de los individuos citados, y guardándolos en otra caja con iguales precauciones de seguridad. Pero siempre que, variándoles el último número, puedan ser útiles los existentes, se practicará esta operacion por economía de la Hacienda.—*Art.* 173. De los fondos de ADUANA y depósito se pagarán los sueldos de los empleados de los almacenes, en virtud de recibo de los interesados con las formalidades prevenidas.—*Art.* 174. Los mismos fondos suplirán los jornales de los trabajos interiores de los almacenes, por las faenas solamente necesarias para la entrada, salida, estiva ó colocacion de los fardos, cuyos pagos se harán por la Tesorería mediante listas formadas por el Guarda-almacen é Interventor, y V.º B.º de la Administracion general.—*Art.* 175. Se permitirá á los propietarios ó comisionados, al entrar ó salir del depósito los gén., sacar muestras sin inconveniente ni gasto alguno, pudiendo hacer con sus gén. las operaciones del almacen que no perjudiquen las de los objetos del depósito.—*Art.* 176. El Administrador general enviará á la Superintendencia en fin de cada mes un estado duplicado de la entrada, salida y existencia de los ef. de depósito.

Parte 2.ª, *cap.* 1.º, *art.* 1.º El Administrador de la ADUANA marítima de la Habana lo es de las rentas de su ramo que se recaudan en dicha ciudad y su jurisdiccion. —*Art.* 2.º Como Jefe principal del establecimiento tendrá el gobierno interior del ramo y de sus subalternos, ejercerá todas las funciones de inspeccion y vigilancia; y si sus disposiciones no bastaren, dará parte á la Intendencia para los efectos oportunos.—*Art.* 3.º Su autoridad se extiende á todas las Administraciones de mar que se hallen en el distrito de la Intendencia.—*Art.* 4.º Estará en la ADUANA en las horas señaladas para el despacho, y cuidará de que todos sus subalternos tengan la misma puntual asistencia.—*Art.* 5.º Podrá practicar las visitas, reconocimientos y fondeos de las embarcaciones que entren á com., por sí ó por sus delegados, cuando así lo estime.—*Art.* 6.º Cuando tenga denuncia ó fundadas sospechas de fraude, podrá detener la salida de cualquier buque hasta asegurarse de si su cargamento está bien embarcado, y dispondrá su descarga total aun en dias y horas extraordinarias.—*Art.* 7.º Es el Jefe del Resguardo el Administrador, y en tal concepto le están subordinados todos sus individuos, pudiendo celar todos los puntos en que aquel se halle.—*Art.* 8.º De acuerdo con el Comandante ó por sí solo podrá disponer la remocion de los guardas de unos puntos á otros, dando conocimiento á este Jefe para que comunique sus órdenes, procurando variarlos contínuamente, de suerte que no tengan asiento fijo.—*Art.* 9.º Cuidará de que los Comandantes, Tenientes y Cabos vigilen á sus subalternos, dándoles parte los primeros de cuantas novedades ocurran, —*Art.* 10. Si advirtiese que alguno de sus subalternos no cumple bien con su encargo, les mandará cesar en sus funciones, dando cuenta á la Intendencia para los efectos á que haya lugar.—*Art.* 11. No tendrá el Administrador responsabilidad alguna por cambiar el Resguardo, obrando en estos casos como le dicte su prudencia y celo, debiendo obedecerle en todo sus subalternos.—*Art.* 12. Se dirigirán por su conducto á la Intendencia todas las representaciones y recursos que promuevan sus subalternos, practicándolo siempre con el informe que crea de

justicia.—*Art.* 13. Formará y dirigirá á la Intendencia todas las propuestas en terna para la provision de empleos vacantes de su oficina y demás ramos sujetos á su inspeccion, observando para ello la mayor justicia.—*Artículo* 14. Será de su cargo llevar la correspondencia de oficio con la Intendencia, Administraciones subalternas y demás Jefes y oficinas; extender los informes sobre expedientes y solicitudes de particulares; formar los Reglamentos interiores de la oficina; y comunicar al público las nuevas imposiciones de dros. y reformas que estos tengan.—*Art.* 15. Tendrá un Oficial que le ayude en estas operaciones, á cuyo cargo correrá además el libro de entradas y salidas de embarcaciones, las órdenes de descargas, la expedicion de papeletas que acrediten la solvencia de los buques, y todo lo concerniente á este negociado: á este empleado se le destinará un escribiente.—*Art.* 17. Tendrá una de las llaves de la caja donde se guarden y custodien los caudales de la ADUANA, y hará que diariamente se verifique el corte y tanteo á su presencia por el Contador y Tesorero, confrontando los libros que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.—*Art.* 18. Semanalmente, ó en alguno de los dias intermedios, pasará estos fondos á la Tesorería de ejército, con intervencion del Contador, recogiendo el correspondiente resguardo del Tesorero con la intervencion de la Contaduría, que se canjeará en su tiempo con el recibo definitivo.—*Art.* 19. Dirigirá á la Intendencia el estado de los deudores cumplidos, por los dros. de internacion que queden pendientes dentro del mes, cuyo estado pasará á aquel el Contador.—*Art.* 20. Mandará satisfacer los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, jornales y escritorio, en que se comprende la impresion de documentos precisos para su oficina.—*Art.* 21. Dispondrá los reparos que necesite la oficina y edificios que le son anejos, pagando sus gastos, siempre que no excedan de 200 ps.; pues pasando de esta suma, consultará á la Intendencia con expediente y presupuesto.—*Art.* 23. Está obligado en fin de cada mes á autorizar el estado de valores; y en fin de cada año dirigirá á la Intendencia con su V.º B.º el general de los productos de la ADUANA.—*Art.* 24. Debe dirigir y presidir los trabajos de todos sus subalternos, poniéndose para ello de acuerdo con el Contador, amonestándoles, alentándoles y distinguiéndoles segun convenga.—*Art.* 25. Podrá relevar á sus Oficiales y subalternos de las mesas y puestos á que estuvieren destinados, señalándoles el negociado ú ocupacion que creyere conveniente, sin que haya lugar á reclamacion ni réplica de ninguna clase.—*Art.* 26. Hará que se guarde á su oficina y empleados todo el decoro que es debido, amonestando enérgicamente á cualquiera que faltase á esta prescripcion.—*Art.* 27. Para ello inspirará á todos los empleados amor al órden, exactitud en el servicio, y la integridad y pureza que tanto deben distinguirles.—*Art.* 28. Formará las instrucciones privadas para el mejor órden interior de la oficina, almacenes ó individuos que gobierna; cuidando de que todos se enteren de las disposiciones que les conciernen; que desempeñen debidamente sus obligaciones, y que se prefieran para los encargos de confianza á las personas que mas se distingan.—*Art.* 29. Concluida la cuenta del año, certificados por el Contador los cargos y datas respectivas, y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor, y al tenor de sus cuentas, que deberán autorizar el Administrador, Contador y Tesorero, deberá remitir el primero dicha cuenta á la Intendencia para que la dirija al Tribunal de Cuentas.—*Art.* 30. Tambien deberá autorizar diariamente las partidas de cargo y data en los libros manuales que componen la indicada cuenta.—*Art.* 31. Sustituirá al Administrador, en caso de ausencia ó enfermedad, el Contador.

Cap. 2.º, *art.* 32. El Contador lo será principal de todas las rentas que se recauden en la ADUANA.—*Art.* 33. Debe prestar fianza que graduará el Tribunal Mayor de Cuentas, á satisfaccion del Fiscal.—*Art.* 34. Están sujetos á él como segundo Jefe todos los empleados de la oficina.—*Art.* 35. Concurrirá diariamente á la oficina á las horas del despacho, y cuidará de que todos los empleados cumplan con su deber, dando cuenta al Administrador de todas las contravenciones.—*Art.* 36. Será de su cargo intervenir las entradas y salidas de caudales en la Tesorería de la ADUANA, lo mismo que toda especie de pago que se haga por ella.—*Art.* 37. Tambien será de su obligacion la formacion de los ajustamientos de entrada y salida, así como la de las demás liquidaciones de los adeudos que se causen, sentándolo en sus libros respectivos.—*Art.* 38. Deberá tomar mancomunadamente con el Administrador las fianzas que preste el comercio en caucion de los dros. que adeuden los cargamentos.—*Art.* 39. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, que se balanceará diariamente, haciéndose una exacta confrontacion entre los asientos del libro de caja de su oficina y los que ha de llevar la Tesorería.—*Art.* 40. Debe autorizar diariamente las partidas de cargo y data de los manuales; formar á fin de cada mes el estado de valores de la ADUANA, firmándolo con el Administrador y Tesorero, y al fin de cada año formará el general de todos los productos con las observaciones que crea oportunas, que presentará al Administrador general, quien, con su V.º B.º, lo dirigirá á la Intendencia.—*Art.* 41. Intervendrá las remisiones que se hagan de caudales semanalmente, ó cuando lo dispusiere el Administrador, á la Tesorería de ejército, cuidando de que se recoja el correspondiente recibo, ó *hará bueno* interino que servirá de resguardo á la caja hasta que consiga el definitivo.—*Art.* 42. No se hará liquidacion ni pago de ninguna especie sin que el Contador la forme, examine é intervenga.—*Art.* 43. Deberá certificar en globo las partidas de cargo y data de la cuenta general para su comprobacion, y formar relacion jurada, que deberá extender, con presencia de las cuentas del libro mayor, en union del Administrador y Tesorero, y remitirse á la Superintendencia para que esta lo haga al Tribunal Mayor de Cuentas.—*Art.* 44. Formará tambien cada semestre, y en fin de cada año, la balanza de comercio en que se exprese con distincion la clase y entidad de

los ef. de import. y exp. extr. y nacionales, con las notas necesarias; y estas balanzas las presentará al Administrador general, quien, con su V.º B.º, las dirigirá á la Intendencia.—*Art.* 45. Tendrá un perfecto conocimiento de las órdenes, Reglamentos de com. y de todas las disposiciones de la oficina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ella.—*Art.* 46. Dará al Administrador cuantos informes se le pidan, principalmente en los que tengan relacion con la cuenta y razon de su oficina.—*Art.* 47. Expedirá las certificaciones que se le pidan, pero siempre en virtud de decreto del Administrador.—*Art.* 48. En ausencias y enfermedades será sustituido por el Oficial mayor de la Contaduría.—*Art.* 49. Tendrá habitacion en la ADUANA, si el edificio tuviese capacidad para ello.

Cap. 3.º, *art.* 50. El Tesorero es el depositario responsable de los caudales que entran en la ADUANA.—*Art.* 51. Tendrá un libro particular de caja donde se sienten las partidas de entrada y salida de caudales, para comprobar los balances que diariamente han de practicarse.—*Art.* 52. Todo documento de entero en la Tesorería ha de ser precisamente girado é intervenido por el Contador, y visado por el Administrador.—*Art.* 53. No se omitirá esta formalidad por corta que sea la cantidad que se entregue.—*Art.* 54. Será de cargo del Tesorero celar y cuidar que los subalternos que se le destinen, asistan á las oficinas en las horas de trabajo, y que se comporten debidamente.—*Art.* 55. Prestará las fianzas que estime el Tribunal de Cuentas, con audiencia del Fiscal de Hacienda.—*Art.* 56. Responderá de los caudales desde el momento que los reciba hasta que se verifiquen los pagos ó se custodien en arcas, sin admitírsele ninguna disculpa. Será responsable tambien de los introducidos en caja en union del Contador y Administrador; y si hubiese faltas procedentes de haberse hecho usos indebidos, el Tesorero en el primer caso, y los tres claveros en el segundo, serán privados de sus empleos, y quedarán sujetos á la formacion de causa y á las penas á que por leyes se hicieren acreedores, sin perjuicio del reintegro á la Real Hacienda.—*Art.* 57. Las entradas en la Tesorería se verificarán con las órdenes originales que al efecto expida la Contaduría, con expresion del dia, la cantidad, el nombre del que la entrega, el motivo y el año á que corresponda; por las cuales expedirá su recibo el Tesorero con intervencion del Contador y V.º B.º del Administrador.—*Art.* 58. Autorizará diariamente, en union del Contador y Administrador, las partidas de cargo y data de los manuales de la cuenta general de la oficina, firmando á fin de año la relacion jurada que debe darse para responder á las resultas del exámen que haga el Tribunal Mayor de Cuentas.—*Art.* 59. En caso de vacante se proveerá este destino por el Administrador, y en el de enfermedad ó ausencia podrá el Tesorero nombrar uno que le sustituya bajo su propia fianza.

Cap. 4.º, *art.* 60. El Interventor de almacenes y el Guarda-almacen son dos empleados mancomunados, cuyas operaciones han de guardar una completa armonía con iguales obligaciones, estando además á cargo del primero ejercer una rigorosa intervencion sobre las del segundo.—*Art.* 61. Cada uno de ellos tendrá una llave del almacen donde se custodien los gén. y ef. introducidos á com., estando la otra en poder del Administrador.—*Artículo* 62. El Interventor y el Guarda-almacen llevarán libros por separado para anotar en ellos la entrada y salida de los bultos, con expresion de sus marcas y números, firmada la primera y última por el Administrador, y rubricadas las demás por el mismo Jefe y el Contador.—*Art.* 63. El Interventor y el Guarda-almacen serán responsables de los gén. y ef. de que les resulte cargo por los *cumplidos* de las papeletas de descarga, y pagarán su valor en caso de extravío.—*Art.* 64. El Interventor examinará los libros que lleve el Guarda-almacen.—*Art.* 65. El Interventor y el Guarda-almacen comprobarán con las papeletas del Resguardo si están conformes los bultos introducidos en los almacenes, y poniendo el *cumplido* con fecha y hora, firmarán su recibo, custodiándolos con la separacion posible, segun sus clases, para que ni resulten averías, ni confusion al tiempo del despacho. Sentarán en seguida su entrada en el libro que cada uno debe llevar al efecto, pasando despues las papeletas á la Contaduría.—*Art.* 66. Cuando al poner los *cumplidos* observasen que los fardos, cajas ó barriles se presentan facturados, ó con señales de haberse abierto ó con faltas, darán parte al Administrador, quien dispondrá, que á presencia de los interesados ó consignatarios de los buques, se haga en seguida el exámen y averiguacion que el caso exija, tomándose las providencias oportunas para asegurar los intereses de la Hacienda y de los propietarios.—*Art.* 67. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Interventor y Guarda-almacen les sustituirá la persona que eligieren.—*Art.* 68. El Interventor y el Guarda-almacen se arreglarán en sus funciones á lo prevenido en este Regl. sobre el despacho de almacenes y del com. de import.—*Art.* 69. Cuidarán de que los almacenes estén aseados y limpios, y que los gén. se conserven sin deterioro, solicitando en tiempo oportuno la composicion de los edificios.—*Art.* 70. El Interventor asistirá á los despachos no solo en los almacenes para todas las operaciones que en ellos se practiquen, sino tambien en los ef. voluminosos en el muelle.—*Art.* 71. Los encargados de los almacenes llevarán razon en sus libros de la entrada y salida de ef., cuyos asientos examinará el Interventor.—*Art.* 72. Celará el Interventor que se guarde el órden debido en los despachos de entrada y salida en los almacenes; y si advirtiese alguna infraccion que no pudiese remediar en el acto, dará cuenta al Administrador.—*Art.* 73. El Interventor y Guarda-almacen darán fianzas hipotecarias, que regulará el Tribunal de Cuentas con audiencia del Fiscal de Hacienda.—*Art.* 74. Tendrán el Interventor y Guarda-almacen habitacion en la ADUANA, si hubiese capacidad para ello.

Cap. 5.º, *art.* 75. El Archivo constará de los papeles y documentos que haya, excepto los de cuentas que deberán dirigirse al Tribunal para su exámen.—*Art.* 76. Es-

tará á cargo de un Oficial, que nombrará el Administrador con un Escribiente que auxilie y supla en caso de ausencia ó enfermedad.—*Art.* 77. Además del prontuario que debe formar el Archivero para sentar los expedientes, órdenes y toda clase de documentos, estará obligado á formar índices por materias con la debida distincion.—*Art.* 78. Los papeles del Archivo estarán á disposicion del Administrador, y solo por su órden se entregarán á la persona que designe bajo recibo.—*Art.* 79. Cuando se demore la devolucion de los expedientes ó cualesquiera papeles extraidos del Archivo, dará parte por escrito el Archivero al Administrador.—*Art.* 80. Se recibirán los papeles en el Archivo por inventario formal, que le hará la Contaduría de la ADUANA, con su recibo al pié.—*Art.* 81. Todos los empleados en la Administracion de Rentas marítimas asistirán á la oficina seis horas.—*Art.* 82. No habrá vacaciones ni mas dias festivos que los de riguroso precepto.—*Art.* 83. Cuando el Administrador lo tenga por conveniente, pasarán los dependientes de una mesa á otra, evacuando los mayores trabajos que hubiese, en horas extraordinarias.—*Art.* 84. Para faltar un solo dia á la oficina, habrá de darse parte por escrito al Administrador, y este por su parte lo hará á la Intendencia con respecto á los que dejen de asistir sin causa justa, en la inteligencia de que el que por tercera vez faltare á su obligacion sin causa justa será suspendido de su empleo.—*Art.* 85. Si las faltas del empleado fuesen contínuas, y su complexion fuese débil, se le tendrá por inútil para el trabajo habitual y se le propondrá para su retiro.—*Art.* 86. Comprende á todos los empleados en general la prohibicion legal de comerciar y de toda clase de granjerías.—*Art.* 87. Si algun empleado fuese amonestado por tercera vez, y tuviese mala conducta, se calificarán estas circunstancias, y, con oficio del Administrador, se consultará á la Intendencia para la providencia á que haya lugar.—*Art.* 88. Los Jefes y subalternos usarán diariamente el uniforme que les está concedido.—*Art.* 89. Para ser admitido meritorio en la ADUANA se ha de presentar informacion de legitimidad y limpieza de sangre, y ser mayor de diez y seis años.—*Art.* 90. No excederá de seis el número de los meritorios, y lo mismo el de aspirantes á aquella clase.—*Art.* 91. Entre los meritorios no hay escala establecida. Cualquiera de ellos podrá optar á las primeras plazas sin deber probar mas cualidades que las de laboriosidad, aplicacion, instruccion y aprovechamiento.

Cap. 6.º, *art.* 93. El Comandante será Jefe del Resguardo unido, con subordinacion al Administrador.—*Art.* 94. El Comandante será sustituido por su Teniente en ausencia ó enfermedad.—*Art.* 98. Las armas del Resguardo montado son carabina, sable, dos pistolas y doce cartuchos. El de á pié usará del sable, dos pistolas y además una aguja de cala y cata.—*Art.* 99. A ningun empleado del Resguardo se le dará posesion sin que antes se presente al Comandante con el caballo y armas que le correspondan.—*Art.* 118. Las solicitudes de los subalternos han de ser dirigidas á la Intendencia por el Administrador con informe del Jefe del Resguardo.—*Art.* 119. Mientras disfruten licencia, ó estén suspensos, no podrán usar las armas de su instituto.—*Art.* 122. Llevarán siempre consigo su nombramiento y lo presentarán á las Justicias de los pueblos donde hayan de practicar diligencias.—*Artículo* 123. Cuando sea arrestado ó suspenso cualquier individuo del Resguardo, entregará su título al Jefe, quien lo pasará al Administrador.—*Art.* 126. Podrán reclamar los interesados cualquier agravio que se les cause en la distribucion de los comisos.—*Art.* 151. El Comandante del Resguardo llevará un libro donde estén anotados los nombres de todos sus empleados, edades, tiempo de servicio, conducta, aplicacion ó desidia, aptitud ó ineptitud, opinion y costumbres; así como las providencias que recaigan por sus acciones distinguidas, méritos y servicios, correcciones, apercibimientos, etc.

1841, Noviembre 24: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 82.) *Instr. para las Comisiones mercantiles de vigilancia de la Isla de Cuba.—Disposiciones generales.*—2.ª Quedan facultados los individuos que compongan las secciones de la Comision para distribuirse las tareas del modo que lo tengan á bien, conciliando sus intereses con el servicio público; pero con la precisa condicion de que la seccion que ha principiado á conocer en el despacho de su cargamento, no ha de cesar hasta dejarle liquidado, aunque llegue el dia señalado para su relevo, entrando por mitad la nueva seccion que se nombre á entender en el despacho de los cargamentos que se presenten.—3.ª Las cuatro secciones de la *Comision de vigilancia* se reunirán dos veces al mes, ó antes si lo creyeren conveniente, para conferenciar lo que corresponda. Se celebrarán las reuniones en la sala consular ó en el local de la Superintendencia en los dias y horas que acuerden las mismas secciones.—4.ª Procederán de acuerdo con el Administrador, empleados de la ADUANA y Carabineros, guardándose todas las debidas consideraciones, con facultad de acudir á la Superintendencia en cualquier dia para dirimir toda duda ó disputa.—7.ª No se calificará de averiado ningun ef. sin prévio exámen de la seccion á cuyo conocimiento corresponda; ni se venderá sin que se anuncie anticipadamente en los periódicos el dia, hora, especie, cantidad, buque conductor y pto. de su procedencia.—9.ª El objeto de estas Comisiones y la obligacion del Inspector es vigilar que no se haga nada en daño del Erario ni del comercio; pero no por eso se amenguan las atribuciones de los Jefes de Hacienda, ni se les exime de la responsabilidad que por sus destinos les está cometida.

1845, Agosto 29: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. de Cuba.*—*Cap.* 5.º, *art.* 54. Cuando haya de verificarse arqueo de buques para el dro. de toneladas, lo solicitará la autoridad de Hacienda del pto., y la de Marina que resida en el mismo dispondrá que se practique.—*Art.* 55. El costo del arqueo se satisfará por los Capitanes de los buques, siempre que fuere de un 10 p % el exceso que resulte sobre las toneladas en sus respectivos ma-

nifiestos.—*Art.* 58. Cuando los buques, por hacer agua ó tener avería que les incapacite su viaje, tuvieren necesidad de desembarcar provisionalmente el cargamento para reembarcarle en un término que no excederá de tres meses, se conducirán en la Habana á los almacenes del depósito mercantil con sujecion á sus reglas y pago del 1 p %; y donde no hay depósito, cuidará el dueño de que se depositen en lugar seguro á expensas del dueño ó consignatario, tomando una de las llaves y las precauciones que estime mas oportunas para evitar que se defrauden los Reales dros., y confiará la otra llave al Comandante ó Jefe local de Carabineros.

Cap. 11, *art.* 153. Los sueldos de empleados, gastos de almacenes y demás que ocurran, se costearán por la Real Hacienda con los productos de este ramo, para lo cual la Contaduría de la ADUANA intervendrá, y en lo posible llevará cuenta separada de ellos. El coste de su desembarco y trasporte será de cuenta de los propietarios.—*Art.* 154. Las llaves de los almacenes con cerradura distinta serán tres, y estarán, una en poder del Administrador, otra en el del Interventor y la tercera en el del Guarda-almacen.—*Art.* 155. El Guarda-almacen é Interventor llevarán libros separados de entrada y salida, foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la ADUANA y por el Prior del Tribunal de Comercio.—*Art.* 156. En la Contaduría de la ADUANA habrá tambien un libro rubricado por el Intendente, para que se lleve la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes del depósito.—*Art.* 157. El sello estará al cuidado y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen é Interventor.—*Art.* 158. Todos los meses dispondrá el Intendente que para conocimiento del comercio se publique el estado de entradas, salidas y existencias del depósito mercantil.—*Art.* 159. Para que tenga efecto lo mandado en el artículo anterior, se impone á los empleados del depósito la obligacion de redactar antes del 6 de cada mes el estado general de las entradas, salidas y existencias del establecimiento por fin del mes anterior, distinguiendo en las salidas las que hayan sido para consumo ó para exp.; y verificado así, lo dirigirán al Administrador para que, por su conducto, pase al Intendente.

(ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 279.) *Instr. para el régimen del almacen de averías.*—*Art.* 1.º El empleado que tenga á su cargo la custodia del almacen de averías, está sujeto á las mismas obligaciones y responsabilidades que para los demás Guarda-almacenes señala el Regl. de ADUANAS, salvo que no se les exigirá fianza.—*Art.* 2.º Para el pase de los ef. averiados al almacen de su cargo, deben pedir órden al Administrador, intervenida por la Contaduría.—*Art.* 3.º En vista de las cantidades de que habla el artículo anterior, hará en sus libros los asientos que marca el *art.* 71 de la Instr. de ADUANAS.

(ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 281.) *Regl. para el servicio de las Ad. de Cuba por parte de los empleados.*—*Cap.* 1.º, *art.* 6.º El Administrador local de una ADUANA adoptará cuantas disposiciones crea oportunas para promover por todos los medios el aumento de la renta; si para ello se necesitasen medidas á que no alcancen sus atribuciones, lo pondrá en conocimiento del Administrador general ó principal, del Subdelegado del distrito ó del Intendente, ó en el de todos estos Jefes á la vez, para la resolucion que convenga.—*Art.* 7.º Exigirá que todos los subalternos asistan puntualmente á la ADUANA en las horas establecidas para el despacho diario, y no permitirá que con ningun motivo ni pretexto falte nadie, como no sea por legítima enfermedad ó por licencia.—*Art.* 8.º Examinará, cuando lo conceptúe oportuno, todas las operaciones de los empleados que estén á sus órdenes, sin interrumpir las funciones de intervencion y responsabilidad que corresponden al Contador, Interventores, Tesorero y Guarda-almacenes, á no ser que peligren los Reales intereses.—*Art.* 9.º Cuidará de que la fuerza de Carabineros, puesta á sus órdenes, llene las obligaciones de su instituto, cubriendo fiel y activamente su puesto en las diversas atenciones que están á su cargo.—*Art.* 11. Cuando el Administrador recibiere alguna denuncia, ó tuviese fundadas sospechas de fraude, podrá detener la salida de cualquier buque y disponer su total descarga aun en dias y horas extraordinarias. Antes de verificarlo, lo consultará con el Jefe de la Hacienda, procurando usar siempre de esta prerogativa en casos raros—*Art.* 14. Tendrá una de las tres llaves de la caja donde se custodien los caudales de la ADUANA, y hará que por el Contador y Tesorero se verifique diariamente en su presencia el corte y tanteo, confrontando en el acto los libros y asientos que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.—*Art.* 15. Autorizará diariamente con el Contador y Tesorero las partidas de cargo y data de los libros manuales en que se lleva la cuenta de su Administracion.—*Art.* 17. Dispondrá, que el último dia de cada mes se remitan á la Tesorería general ó principal los valores recaudados en el mismo, y que se recoja la carta de pago, intervenida por el Contador. De las remisiones parciales que se hiciesen durante el mes, recogerá tambien la carta de pago, ó *haré bueno.*—*Art.* 18. Se hará cargo en fin de cada mes á cada Tesorero ó Depositario de los productos de las Administraciones subalternas; y la carta de pago que dén, la acompañará el Administrador á su cuenta como comprobante; quedando estos fondos á disposicion del Intendente respectivo de la provincia.—*Art.* 19. Al concluir cada mes, remitirán las Administraciones subalternas un estado de valores á la general ó principal de la provincia; y ésta, reasumiéndolos en uno, agregando sus productos y expresando la procedencia de todos, la remitirá al Intendente. En fin de año se verificará igual redaccion y remision de un estado general que comprenda los ingresos que hayan tenido las ADUANAS con la oportuna clasificacion. Estos estados se formarán por la Contaduría.—*Art.* 20. Cada seis meses remitirán tambien los Administradores subalternos al principal de la provincia, y estos al Intendente, un estado de deudores cumplidos por dros. de import. no satisfechos, que formará la Contaduría y adicionará el Administrador con sus observaciones relativas á las gestio-

nes hechas ó que pudieran intentarse para su solvencia.—*Art.* 21. Concluida la cuenta del año, certificadas por el Contador las partidas de cargo y data respectivas, y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor, que terminado su último asiento firmarán el Administrador, Contador y Tesorero, será atribucion del primero dirigir dicha cuenta á la Intendencia, y ésta la remitirá al Tribunal competente.—*Art.* 22. En cada Administracion se llevará un libro donde se anoten con distincion y claridad la entrada y salida de embarcaciones, las órdenes de descarga, la expedicion de papeletas que acrediten la solvencia de los buques para obtener de la autoridad el permiso de salida, y cuanto sea conducente á presentar á todas horas un cuadro exacto del estado en que se encuentren las import. y exp. hechas ó que se estén practicando.—*Art.* 25. El Administrador general de Rentas marítimas de la Habana y los principales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe llevarán la correspondencia de oficio con las Intendencias, con las Administraciones subalternas y con los demás Jefes y oficinas á las que sea conveniente pedir antecedentes: darán su parecer en los expedientes y solicitudes que promuevan los particulares; formarán los Reglamentos interiores de las oficinas, señalarán á cada Oficial ó subalterno el negociado que le corresponda; y publicarán cuantas alteraciones se acordaren respecto de los dros. ó arbitrios locales, ó en el órden del despacho.—*Art.* 26. Todos los recursos ó instancias que respecto del servicio ó de sus goces personales hiciesen los subordinados del Administrador, han de verificarlo por su conducto, excepto cuando se quejasen de sus providencias, en cuyo caso podrán acudir al Jefe superior inmediato.—*Art.* 27. Mandará satisfacer el Administrador los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, jornales y escritorio, en que se comprende la impresion de documentos precisos para la cobranza.—*Art.* 28. Para la composicion y reparos de la oficina y edificios anejos, dispondrá la formacion de expedientes y presupuestos, de los cuales, por conducto del Administrador general ó principal de la provincia, se dará cuenta al Intendente respectivo para su resolucion, á no ser que se trate de gastos muy urgentes ó de corta entidad, en cuyo caso podrá ordenarlos, dando cuenta documentada por el expresado conducto para la aprobacion del Intendente.

Cap. 2.°, *art.* 33. El Contador debe asistir á la oficina las horas establecidas, y cuidará de que todos sus subalternos cumplan con esta indispensable obligacion, dando parte al Administrador de los que faltaren.—*Art.* 34. Será de su cargo intervenir las entradas y salidas de caudales en la Tesorería de la ADUANA, así como todos los pagos que se hagan por ella.—*Art.* 35. Formará la liquidacion de los adeudos que por cualquier concepto pertenezcan á la Administracion, sentando sus cargos en el libro ó libros respectivos, que se llevarán corrientes, presenciando y firmando los interesados el asiento de la partida.—*Art.* 36. Tendrán una de las tres llaves de la caja de caudales, que se balanceará diariamente, confrontándola con el libro de caja de la Tesorería y los asientos de su propia Contaduría.—*Art.* 37. Autorizará diariamente las partidas de cargo y data de los manuales; formará á fin de cada mes los estados de valores de su ADUANA, firmándolos con el Administrador y Tesorero, y redactará á fin de año el general de todos los productos con las notas convenientes. Los Contadores de la Administracion general de la Habana y de las principales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe formarán estos estados, comprendiendo los de las subalternas, y los remitirán al Administrador para que este con su V.° B.° los dirija al Intendente.—*Art.* 38. Formarán cada seis meses el estado de deudores de que habla el *art.* 20, y á fin de año uno general que comprenda toda la deuda pendiente, expresando su orígen, la causa de su insolvencia y los medios que podrán adoptarse para realizar su pago.—*Art.* 39. Intervendrá toda remision de caudales que se haga á otra ú otras Tesorerías, cuidando de que se recoja el correspondiente recibo.—*Art.* 40. No se hará liquidacion ni pago sin que el Contador la forme, examine ó intervenga.—*Art.* 41. Tendrá la misma responsabilidad que el Administrador en las fianzas y pagarés que se otorguen.—*Art.* 42. En una caja de que el Contador tendrá la llave, se conservarán en depósito los pagarés de que habla el *art.* 40 de la Instr. de ADUANAS, con nota separada de la persona á quien cada uno corresponda, de la fecha en que se otorgaron, y dia de su vencimiento.—*Art.* 43. Certificará todas las partidas de cargo y data que comprenda á fin de año la cuenta general, y formará la relacion jurada que, con el Administrador y Tesorero, y con presencia de las cuentas del libro mayor, debe extenderse tambien á fin de cada año, para que, remitida á la Intendencia y pasada al Tribunal, pueda responder en toda ocasion.—*Art.* 44. En la Contaduría de la Administracion general de la Habana se formará á fin de año la balanza de com. de toda la Isla. Se expresará claramente en ella la clase y cantidad de los gén., fr. y ef. nacionales ó extr. que se hubieren importado con su procedencia y bandera, así como la de los que se hayan exportado, en qué bandera y para qué ptos.; el valor de unos y otros y los dros. que adeudasen; las toneladas de los buques conductores; y en un resúmen final el valor de las import. y exp. hechas por cada uno de los ptos. de la Isla y de todos los dros. satisfechos, clasificando los de Ar., de navegacion y de ptos., y el importe y nombre además de otros cualesquiera arbitrios locales que se hubieren recaudado. A estos pormenores se añadirán cuantas ilustraciones conduzcan á demostrar el movimiento mercantil de toda la Isla, las naciones con quienes se haya contratado, en qué proporcion, y los rendimientos que todo este cambio de productos hubiese ofrecido al Erario y partícipes. Para ello se pasarán á la mesa de balanza en todas las ADUANAS donde exista, cuantas liquidaciones de import. y exp. practicaren en el momento mismo de realizarse. Sus Administraciones subalternas remitirán copia de ellas á la general ó principal de su provincia, y estas las dirigirán á la de la Habana para los efectos oportunos.—*Art.* 45. Tendrá el Contador un perfecto conocimiento de las órdenes, Reglamentos de com. y cuan-

tas disposiciones pertenezcan á su oficina, tanto en lo concerniente al órden de cuenta y razon, como respecto al económico y gubernativo de la misma.—*Art.* 46. Dará cuantos informes le pida el Administrador, principalmente los que correspondan á la cuenta y razon de su oficina, facilitándole todas las noticias ó documentos que necesite.—*Art.* 47. Será atribucion del Contador el designar á los individuos de la Tesorería los trabajos que han de practicarse; hacer de acuerdo con el Administrador las propuestas que pertenezcan á la Administracion y no sean de plazas de su Tesorería; y expedir las certificaciones que se dieren, prévio decreto del Administrador.—*Art.* 48. El Contador prestará fianza con el objeto previsto en el *art.* 29.

Cap. 3.º, *art.* 49. El Tesorero es el depositario responsable de los caudales, y como tal tendrá una de las tres llaves de la caja en que se guarden.—*Art.* 50. Llevará un libro de caja para sentar las partidas de entrada y salida de caudales, comprobándose con él los balances diarios que el Contador practicará en vista del suyo, á presencia del Administrador.—*Art.* 51. Todo documento de entero en la Tesorería ha de ser girado é intervenido por el Contador y visado por el Administrador. Todo documento de pago ó salida ha de ser dispuesto por el Administrador con la intervencion del Contador. Cualquiera partida que se encuentre sin estos requisitos será de cargo del Tesorero, así como los pagos que haga á parte no legítima.—*Art.* 52. No se omitirán las formalidades mencionadas, por pequeña que sea la cantidad del entero.—*Art.* 53. El Tesorero responderá de los caudales que reciba hasta que verifique los pagos ó se custodien en el arca. De los que se conserven en esta responderá con los otros dos claveros.—*Art.* 54. Las entradas en Tesorería se verificarán con las órdenes originales que al efecto expida la Contaduría, expresando el dia, la cantidad, el nombre del que la entrega, el motivo que la produzca y el año á que corresponda, en cuya virtud expedirá el Tesorero su recibo con intervencion del Contador y V.º B.º del Administrador.—*Art.* 55. Deberá autorizar diariamente con el Administrador y Contador las partidas de cargo y data de los manuales de la cuenta general de la ADUANA, firmando la relacion jurada que debe formarse á fin de cada año.—*Art.* 56. De acuerdo con el Administrador hará las propuestas de los empleados subalternos de Tesorería.—*Art.* 57. Dará fianzas para el manejo de su cargo.—*Art.* 58. En caso de ausencia ó enfermedad nombrará persona que, bajo su responsabilidad, le sustituya. Este sustituto ha de ser aprobado por los otros dos claveros.

Cap. 4.º, *art.* 59. El Interventor de almacenes será Jefe de ellos y el primero de los peritos destinados á especificar, aforar y calificar los objetos que se presenten á comercio. Estará inmediatamente subordinado al Administrador y Contador.—*Art.* 60. Tendrá una de las tres llaves de los almacenes, estando las otras en poder del Guarda-almacen y del Administrador, y prestará fianza.—*Artículo* 62. El Interventor deberá examinar y cotejar precisamente una vez á la semana, ó mas á menudo si lo estimare oportuno, el libro ó libros que está obligado á llevar el Guarda-almacen de la entrada y salida de bultos y demás que se ponga á su cuidado, rubricándolos donde termine el cotejo.—*Art.* 63. Comprobará con las papeletas de los Carabineros si los bultos introducidos en almacenes están conformes con los manifiestos; y no habiendo conformidad, dará cuenta al Administrador para la providencia que corresponda.—*Art.* 66. Cuidará de que los almacenes se mantengan aseados, y de que los gén. se conserven sin otro deterioro que los naturales que produce el tiempo.—*Art.* 68. Los asientos de entrada y salida de todos los almacenes serán examinados por el Interventor.

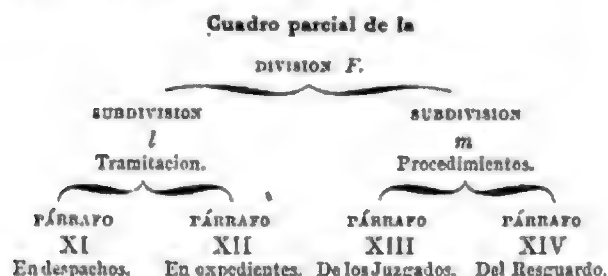
Cap. 5.º, *art.* 71. Es obligacion del Guarda-almacen cuidar de que los almacenes estén bien conservados, los cargamentos con separacion y órden para facilitar las operaciones, y que no haya la menor confusion ni avería alguna, para lo cual, de acuerdo con el Interventor, pondrá cuantos medios sean necesarios á evitarlas.—*Artículo* 72. Llevará con toda claridad los libros de entrada y salida, además de las libretas ó manuales diarios que confrontará con el Interventor, quedando todo corriente al dia. En cada semana hará el balance de los almacenes, determinando á presencia del Interventor la existencia que hubiere, despues de comparar la entrada con la salida.—*Art.* 73. Prestará fianza hipotecaria para garantir al com. y á la Real Hacienda de cualquiera equivocacion ó fraude.

Cap. 6.º, *art.* 74. Los Vistas desempeñarán sus funciones con el Interventor de almacenes en la forma que previene el *art.* 59.—*Art.* 75. Estarán ordinariamente en los almacenes todo el tiempo que dure el despacho, y harán tambien su servicio en el muelle en los buques cuando se verifiquen trasbordos, y donde quiera que fuese necesario, segun para casos extraordinarios lo dispongan el Administrador, ó á falta suya el Contador.—*Art.* 76. En todas sus operaciones tendrán por guia los Ar.: escribirán los nombres y valores de las cosas, claramente y sin abreviaturas, en el lugar correspondiente de los extractos y pólizas; determinarán la partida del Ar. en que estén comprendidos los gén., fr. ó ef. que reconozcan y califiquen; y firmarán con los demás concurrentes de oficio al despacho, salvando por notas con autorizacion de los mismos cualquiera equivocacion que casualmente se pueda cometer.—*Art.* 77. Procederán con libertad de concepto en los actos que les están encomendados, siendo por ello responsables de sus operaciones.—*Art.* 78. Harán un constante estudio de la nomenclatura de los Ar. y de su práctica aplicacion á los artículos que comprenden.—*Art.* 80. Llevarán un registro donde asienten los artículos que, sin estar comprendidos en los Ar., se presenten al despacho, con explicacion de las circunstancias de cada uno, de su utilidad, del avalúo provisional con que los hayan aforado, y, si lo supiesen, del precio á que se haya vendido, y en cada tercio del año, ó cuando el Administrador lo disponga, formarán un estado de dicha ocurrencia con su opinion y, firmado, se lo entregarán á dicho Jefe para que pueda tenerse á la

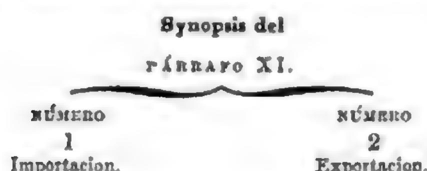
vista y hacer las adiciones que convenga en los Ar.—*Art.* 81. En las ADUANAS inferiores en que no haya Vistas especiales, estarán las funciones de estos á cargo del empleado que designe la superioridad, sin que puedan confundirse con las del Oficial Interventor.

Cap. 7.°, *art.* 82. El Interventor, Guarda-almacen y demás empleados del depósito mercantil de la Habana, serán considerados en sus respectivas clases como los de las equivalentes en los almacenes de las ADUANAS: tendrán las mismas obligaciones que estos en la parte respectiva de sus funciones; y tambien estarán subordinados al Administrador y Contador.—*Art.* 83. El Interventor y Guarda-almacen prestarán la fianza hipotecaria que les corresponda en garantía de su responsabilidad.

Cap. 8.°, *art.* 84. Comprende á todos los Jefes y empleados de ADUANA la prohibicion legal de comerciar y de tratos, la de admitir adehalas de las clases que no estén autorizadas por escrito y de órden superior, y cuantos otros deberes incumben á los empleados en general, siendo responsables, civil y criminalmente, del daño que originen al Erario.



SUBDIVISION *l*. *Disposiciones reglamentarias permanentes relativamente á los trámites que deben observarse.*—PÁRRAFO XI. *En los despachos.*



NÚMERO 1. *Disposiciones reglamentarias permanentes en administracion relativamente á la tramitacion que debe observarse en los despachos para el comercio de importacion.*

1535, Mayo 27: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 16, *ley* 2.ª) Cuando los Oficiales hayan de hacer avaluaciones de gén. y cosas que de más se llevan á los ptos. de las Indias, asistan y estén todos juntos, entren solos al acuerdo y no permitan que nadie lo haga sino las personas que tienen derecho para ello, y allí traten sobre las avaluaciones, habiéndose informado antes de personas peritas y tasado el valor de las mercaderías y demás gén., las avalúen y aprecien por su justo valor; y si hubiere distintos pareceres, cada cual firme el suyo.

1537, Junio 2: (*Lib.* 9.°, *tít.* 34, *ley* 20.) Para la descarga de las armadas y flotas y cualesquiera buques en los ptos. de Indias, debe preceder licencia escrita de los Oficiales Reales, y luego que se desembarquen dichas mercaderías se llevarán á la casa de ADUANA ó Caja Real para que dichos Oficiales las avalúen como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargase para la Cámara.

1549, Octubre 25: (*Lib.* 8.°, *tít.* 15, *ley* 30.) Los Oficiales de los ptos. de Indias averiguen qué personas privilegiadas de pagar *Almojarifazgo* venden ó han vendido en todo ó en parte las cosas exentas, y cobren de ellas y de sus bienes el dro. que corresponda, guardándose las leyes en el caso de que alguno tuviere Reales Cédulas en que se les conceda esta franqueza.

1550, Abril 16: (*Ley* 5.ª) Los Oficiales Reales no permitan entregar las mercaderías á los cargadores ó consignatarios, si no hubiesen pagado, antes de dar al despacho, los dros. de *Almojarifazgo* pertenecientes al Erario, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de pagar, si hubiesen dado alguna cosa fiada, lo que montaren los dros. con el cuatro tanto.

1553, Octubre 18: (*Ley* 8.ª) Si algunas mercaderías que apareciesen en los registros, no se encontrasen al tiempo de la descarga, serán apreciadas como si real y verdaderamente se hallasen, cobrándose enteramente de ellos los dros. de *Almojarifazgo*; excepto el caso en que el Maestre ó dueño de las mercaderías acreditase haberlas echado al mar; ó si presentasen certificacion de los Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ó del que hubiese despachado en Sanlúcar ó Cádiz la flota, ó de los Oficiales de Indias, con respecto á las demás provincias, de que, á pesar de estar comprendidas dichas mercaderías en los registros, no se cargaron.

1554: (*Ley* 6.ª) Páguense los dros. de *Almojarifazgo* al contado, en moneda de oro, ó plata labrada, ó en pasta, conforme á los aforos y avaluaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías, al tiempo que estos dros. se cobraren, y no de otra forma.

1554, Mayo 10: (*Ley* 32.) Las pagas de *Almojarifazgo* han de efectuarse en presencia de todos los Oficiales que haya en el pto., del Gobernador y Alcalde mayor que en él estuviere, ó en presencia del Oficial principal y de los Tenientes de Oficiales que allí no residieren, pena de pagar el cuatro tanto; y en presencia de todos ha de colocarse en el arca, y anotar la partida en el libro que ha de haber en ella; y todos los presentes han de dar fé de que realmente se contó, pesó y en su presencia se cerró, quién lo pagó, y por qué causa, firmando todos despues.

1554, Mayo 10: (*Lib.* 9.°, *tít.* 34, *ley* 23.) Estará presente á la descarga de los navíos un Oficial de Hacienda hasta que se los descargue enteramente, paguen los dros. Reales y se introduzcan en la caja: si los Oficiales Reales no estuvieren en los ptos., lo ejecutarán sus Tenientes; y si hubieren de hacer viaje, se les dará de ayuda de costa 50,000 mrs. sin otro salario ni dro.

1554: (*Ley* 38.) Todas las mercaderías que vayan embarcadas, se lleven directamente á la Casa de Contratacion ó á la ADUANA del pto. donde se descargaren; y allí se entregarán á sus dueños, pagando préviamente los dros. debidos á la Real Hacienda.

ADUANAS DE ULTRAMAR

1556, Agosto 18: (*Lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 3.ª) Al fin de lo registros y fées de mercaderías se ponga por escrito con distincion lo que hubieren montado los dros. de *Almojarifazgo* de cada persona en particular y en cuantas partidas, y además sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto p % se paga de las mercaderías y firmando todos los Oficiales Reales.

1557, Mayo 17: (*Tít.* 16, *ley* 7.ª) De las mercaderías, gén. y demás que de estos Rnos. se lleven á Indias, se harán las avaluaciones por los registros y libros de sobordo que lleven los Maestres, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó Administradores de ellas de que son las contenidas en dichos registros, castigándose cualquier ocultacion ó fraude que hubiere.

(*Tít.* 15, *ley* 39.) Cuando los arrieros entren en los ptos. con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, vayan directamente á la ADUANA, y no descarguen en ninguna parte sin haberse allí registrado y pagado ó asegurado los dros.: darán además noticia al Gobernador ó Alcalde mayor y Oficiales Reales que hubiere en el pto. de su venida, así como de todo lo que trageren, y los mencionados funcionarios anotarán en un pliego agugereado todo lo que se llevare, y el que lo recibe firmará en el pliego como lo recibe, para que se coteje con la memoria de lo que entrare lo que se deje de registrar en el pto.

1561, Agosto 4: (*Ley* 12.) Todos los Oficiales Reales de los ptos. de Indias vuelvan á avaluar las mercaderías ú otras cosas que se cargaron en Sevilla, Cádiz, Canarias ú otras partes, segun el valor que al llegar y satisfacer el registro, valieren en tierra y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas; cobrándose la demasía de la nueva avaluacion, sin embargo de la primera ó de otras avaluaciones que se hayan hecho, y de haber satisfecho los dros. de *Almojarifazgo*.

(*Tít.* 16, *ley* 6.ª) Si la certificacion que los mercaderes ó Maestres llevaren de los ptos. en que primero se hubieren avaluado las mercaderías y pagado los dros. de *Almojarifazgo* fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, los Oficiales de los ptos. á donde llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren y cobren por entero los dros. de *Almojarifazgo*, hasta que lleven la mencionada certificacion; devolviéndoseles entonces la cantidad pagada donde primero avaluaron, cobrándose solo el mayor valor.

1563, Febrero 26: (*Ley* 1.ª) Los Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen á los ptos. de Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren por las cuales se pagare el *Almojarifazgo* y otros dros. de las mercaderías que se llevaren á los ptos.; remitiéndolas á los Oficiales de ellos juradas por las partes y firmadas por los Jueces oficiales.

1564, Julio 9: (*Ley* 4.ª) Para todas las flotas que saliesen de los ptos. del mar del Sur, y otros cualesquiera navíos, á las provincias del Perú y otras partes, y volvieren á las Indias, se harán avaluaciones generales de todas las mercaderías que se trageren, respecto al precio comun que tuvieren en la tierra de donde salen: y si el cargamento se dividiese en diferentes suertes, se avalúe cada una por sí del mismo modo, para que con todos los cargadores haya la debida igualdad.

1568, Diciembre 28: (*Ley* 9.ª) Los aforos y avaluaciones se harán segun el comun valor que las mercaderías tuvieren en los lugares de las Indias donde se paguen dros. de *Almojarifazgo*, y no por los aforos y avaluaciones que se hubieren hecho en estos Rnos. ó en otra cualquiera parte por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: se harán con particular distincion de gén., especies, calidad y bondad.

1571, Enero 21: (*Tít.* 15, *ley* 41.) En ningun pto. ó parte de las Indias se cobren dros. en mucha ó en poca cantidad, por lo que se introdugere ó sacare de ellos sin cédula ó licencia para ello.

1572, (*Ley* 10.) De todas las mercaderías que naveguen por mar de unas partes á otras de las Indias se pagará el 5 p % de entrada donde se llevaren y descargaren, pagándose del verdadero valor que tuvieren al tiempo de su entrada, considerada la diferencia de las de España ó Indias para la paga de los dros.

1573, Julio 3: (GAZOFILACIO PERUANO, *pág.* 304.) *Ordenanza para la administracion, recaudacion y cobro de la Real Hacienda.—Art.* 31. Siempre que llegasen barcos al pto. del Callao, irán el Contador, Tesorero y Factor á presenciar la descarga de ellos y cobranza de los dros. de *Almojarifazgo*, y á la valuacion particular de cada uno, hasta que se acabe de descargar y se cobren los derechos que han de colocarse en la caja Real.—*Art.* 32. Darán órden de que todas las mercaderías que entren en dichas provincias vayan directamente á la Casa de Contratacion y en ella se entreguen á sus dueños, pagando antes los dros. Reales.—*Art.* 33. La paga de los derechos de *Almojarifazgo*, pertenecientes á la Hacienda, se hará en presencia del Presidente ú Oidor mas antiguo, del Contador, Tesorero y Factor, y en presencia de todos cuatro se ha de echar en la caja asentando la partida en el libro comun, de que han de dar fé y firmar los cuatro.—*Art.* 34. Si algunas de las mercaderías comprendidas en los registros de los navíos no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se apreciarán como si se hallaren y se cobrarán enteramente los dros. Reales, excepto si el Maestre de las mercaderías no probare haberlas echado al mar.—*Art.* 35. Cuando se tomen por perdidas algunas mercaderías que se llevaren sin registrar y contra la Ordza. de Indias, y no puedan guardarse, se venderán en almoneda pública, y lo que de ellas se saque se colocará en la Caja Real.

1574, Abril 27: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 19.) Los Oficiales Reales averigüen los navíos que dén al través en los ptos. de Ultramar, y de todos los despojos que se vendan se cobre *Almojarifazgo* como de las demás mercaderías.

1571, Mayo 16: (*Lib.* 9.º, *tít.* 34, *ley* 21.) No se hagan en tierra tiendas ni barracas para depositar las mercaderías antes de llevarlas á las ADUANAS ó Cajas Reales,

sino luego que se desembarquen se llevarán á dicho establecimiento público donde estén los Oficiales, para que cesen los fraudes que se han experimentado.

1574, Setiembre 5: *(Lib. 8.º, tít. 16, ley 12.)* De las mercaderías que se llevan de estos Rnos. y descargan en San Felipe de Portobelo y en las que se traen del Perú á Panamá, harán las avaluaciones los Oficiales de Hacienda que haya en Portobelo, con el Oidor de la Audiencia que se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria en caso de que no asista el Oidor, cobrando por ellas los dros. Reales en las primeras; y en las segundas se harán por los Oficiales que en ella estuvieren con un Oidor de la misma Audiencia que nombrará el Presidente.

1575, Octubre 2: *(Tít. 15, ley 43.)* Los Oficiales de la Real Hacienda se harán cargo de los dros. de *Almojarifazgo* que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado y la persona y navío por menor, con el dia, mes y año en que se despacharen, quién es el dueño ó consignatario de las mercaderías, y á qué respecto se cobran los dros., para que de este modo se les puedan tomar sus cuentas y confrontar las partidas con los registros y aforos.

1582, Junio 4: *(Tít. 16, ley 4.ª)* Los Almojarifes de Sevilla envíen en cada flota ó navíos sueltos de registro relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los dros., dirigida á los Oficiales Reales para que tengan noticia de lo contenido en esta ley; guardándose así en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é islas adyacentes.

1583, Abril 19: *(Ley 3.ª)* En las avaluaciones que en los ptos. de las Indias hagan los Oficiales Reales con los dueños ó Administradores de las mercaderías no tengan obligacion de dar aviso á los Gobernadores; y tomado el informe de los dueños y partes interesadas, entren en acuerdo y tomen la resolucion que corresponda.

1591, Febrero 27: *(Tít. 15, ley 33.)* Cuando al tiempo de partir las flotas no esté abierta la plaza y determinado el precio de las mercaderías que se saquen, harán los Oficiales un tanteo, por los registros de las naves, de lo que montaren los dros. de *Almojarifazgo* que al Rey pertenecen, cobrándose al menos las dos terceras partes de lo que montare, registrándolo con copia autorizada del tanteo. Queda además expedito el dro. á la Real Hacienda para cobrar la cantidad que aun se resta de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

1593, Enero 17: *(Tít. 16, ley 16.)* Los Oficiales de Veracruz, luego que lleguen las flotas, averigüen el precio á que conviene avaluar las mercaderías que en ellas se llevaren, y practicada que sea la avaluacion, la remitan con todo secreto y brevedad al Virey de Nueva-España, quien hará juntar acuerdo de Hacienda para determinar los precios á que se hubieren de cobrar los dros. de *Almojarifazgo*, y los remitan á los Oficiales de Veracruz con provision para que ejecuten lo acordado sin apelacion.

1597: *(Lib. 9.º, tít. 15, ley 81.)* Han de asistir á la descarga de las flotas en Portobelo el General con el Alcalde mayor y Oficiales Reales, dando forma para que se haga mejor y con mas brevedad, y procurando averiguar y descubrir lo que se llevare sin registro en fraude de los dros. Reales.

(Tít. 34, ley 27.) El General, Almirante y demás Oficiales de las flotas pongan gran cuidado en la descarga de los navíos y que esta se haga con el mejor órden que fuere posible; asistirán con las Justicias de la tierra así en esto como en averiguar lo que vá sin registro, para que no se defrauden los Reales dros.

1602, Noviembre 29: *(Lib. 8.º, tít. 15, ley 40.)* Los Capitanes Generales de las armadas y flotas de las Indias, y los Capitanes y Cabos de cualesquiera buques que fueren á aquellos ptos., no impidan á los Oficiales Reales la cobranza del *Almojarifazgo* y otros dros. que se deban á la Real Hacienda, que se deben pagar, sin embargo de cualesquiera órdenes que en contrario llevaren.

1603, Abril 29: *(Tít. 16, ley 15.)* En las provincias de Goatemala y sus ptos. se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme y demás ptos. de Indias; esto es, cobrando los dros. pertenecientes á la Real Hacienda por el valor que en los registros llevan las cargazones; y cargando mas á 45 ó á 50 p %, conforme á la buena ó mala venta que tuvieren; haciendo los Oficiales Reales el susodicho cómputo.

1604, Diciembre 31: *(Lib. 9.º, tít. 45, ley 60.)* Los registros de todo lo que se tragere de Filipinas se abrirán en el pto. de Acapulco por la persona á quien lo cometiere el Virey de Nueva-España, y por los Oficiales de la Real Hacienda de dicho pto., que verán y reconocerán juntos los fardos y cofres; practicando las diligencias necesarias para descubrir lo que viniere fuera de registro y permision. Hecho el reconocimiento, los registros y las diligencias practicadas se enviarán á Méjico, donde se volverán á avaluar los gén. para el cobro de los dros.; reteniéndose lo que viniere sin registro, y contra la prohibicion.

1607, Enero 28: *(Lib. 8.º, tít. 15, ley 35.)* Los Oficiales de Hacienda de los ptos. de Indias cobren en dinero, y no en fr., los dros. de *Almojarifazgo* y todos los demás pertenecientes á la Real Hacienda; excepto en las partes ó por los gén. y cosas que por leyes ó cédulas estuviere permitido pagar en fr.

1608, Febrero 12: *(Tít. 16, ley 18.)* Ni los Oficiales Reales ni los Ministros tomen, para sí ni para nadie, ningunas mercaderías de las que entraren para la avaluacion que ha de hacerse para la paga de dros. y *Almojarifazgo*; dejándolos vender y comerciar á sus dueños.

1608, Julio 19: *(Ley 11.)* Las avaluaciones que se hiciesen por los Oficiales de Tierra-Firme é islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navíos sueltos, sean conforme á las que se hacen en flotas, observando lo que se practica en Cartagena.

1610, Marzo 6: *(Tít. 15, ley 36.)* En el rio de la Hacha y la Margarita y en todas las demás pesquerías de perlas se pague el *Almojarifazgo* y otras cosas pertenecientes al Erario, y hayan de entrar en la Caja Real en perlas, co-

mo si fuese en oro ó plata, con la declaracion de que han de correr en aquellos puntos como moneda.

1610, Agosto 14: (*Lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 82.) Los Generales de armadas y flotas, y Capitanes de otros cualesquier bajeles que surgieren en los ptos. de las Indias dejen usar y ejercer libremente sus oficios á los Oficiales Reales, conforme á sus Instrucciones, Ordenanzas y Provisiones, y hacer cualesquier diligencias que convengan, así en los navíos como en tierra, para averiguar las mercaderías, esclavos y todo lo demás que fuere sin registro, y tomarlo por *descaminado*; y no les pongan ningun estorbo ni impedimento, ni lo consientan poner.

1610, Noviembre 1.º: (*Lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 15.) Si los que llevaren mercaderías para Cartagena, habiendo pagado allí los dros., quisiesen llevarlas á Tierra-Firme, los Oficiales Reales les dén fé de haberlas pagado, y envíen la relacion correspondiente para que allí se cobren los dros. del mayor valor. Y si de las mercaderías registradas en Portobelo quisieren pagar los dros. en Cartagena, se sacará licencia para descargarlas, cuya operacion presenciarán los Oficiales Reales, dando fé de ello á los interesados, y anotándolo en los registros. Practicada que sea esta, si se vuelven á cargar las mercaderías, se enviará la relacion que antecede, haciendo lo mismo con las que fuesen registradas en Cartagena ó Portobelo, no cobrándose sus dros. en la primera, ni dándoles fé de haber pagado, si no estuvieren descargadas. Cuando el que llevare su carga registrada para Cartagena la vendiese allí, se observará por el comprador que quisiere enviarla á Portobelo lo que dicho queda, notando que ya vá á aquel registro por cuenta del comprador. Si el que cargó para Portobelo, ó para allí y Cartagena, digere que habia vendido su carga ó parte de ella en este punto, se ha de dar licencia para descargarla allí, viéndola descargar los referidos Oficiales. Así, y no de otro modo, se cobrarán los dros., se anotarán los registros, se dará fé y se enviará la relacion á los Oficiales de Tierra-Firme, para que el que lo comprare no lo pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

1620, Marzo 14: (*Lib.* 9.º, *tít.* 35, *ley* 40.) En la visita de navíos que se hace en los ptos. de Indias, no envíen adelante el Gobernador y Oficiales á los guardas á visitar para que no oculten negros ó mercaderías; y para evitar los inconvenientes de esta dilacion, el que primero de ellos supiese la entrada de los navíos pueda prevenir y secuestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan y perfeccionen la visita, conozcan de la causa y la determinen.

1627, Junio 4: (*Tít.* 45, *ley* 62.) Las avaluaciones de las mercaderías que de Filipinas llegaren á Nueva-España se harán en Méjico por un Contador del Tribunal de Cuentas, un Oficial de Real Hacienda de la dicha ciudad, y uno del Consulado de ella, nombrados cada uno por el Virey quince dias antes de hacer las dichas avaluaciones: en caso de que hubiere discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virey otro Contador y Oficial Real, diferentes de los primeros, para que se junten con ellos, y salga la avaluacion que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad; y si no se conformaren y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virey, y se ejecutará, por la parte en que se conformare, sin réplica ni contradiccion.

1631, Marzo 15: (*Lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 42.) Los Vireyes y Presidentes pretoriales puedan dar en arrendamiento, con asistencia de un Oidor y Fiscal de la Audiencia, los dros. Reales de *Almojarifazgo* en los ptos. y partes donde convinieren, con buenas condiciones y seguras fianzas.

Segun nota á esta ley, la RC. de 2 de Julio de 1752, previene: que no habia de exceder dicho arrendamiento de cuatro ó cinco años.

1764, Octubre 31: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 39.) *Instr. para la Intendencia de ejército y Hacienda de la Habana.—Art.* 71. Para que los dros. que se adeuden de todos los gén., fr. y ef. que se conduzcan á la Isla de Cuba, desde los dominios de España, se exijan como corresponde, hará el Administrador de la aduana que los Capitanes y dueños de todas las embarcaciones, sean de guerra ó de com., le entreguen el registro de cuanto conduzcan, y sin la menor distincion ponga en ellas los guardas que tenga por conveniente, para que no permitan desembarcar gén. ni ef. alguno, no comprendido en el registro, pasando en derechura á la aduana para exhibir los legítimos dros. establecidos, en la inteligencia de que todo lo que no se haya registrado se ha de dar por comiso, y ha de poder visitar á su arribo, y siempre que lo estime conveniente, todas estas embarcaciones despues de descargadas.—*Art.* 72. No podrán salir barcos algunos, para la descarga ni otra cosa, sin permiso del Administrador que les ha de señalar á donde han de ir, y paraje donde han de volver para que se puedan registrar y evitar el fraude.—*Art.* 73. En las embarcaciones, que toquen de tránsito en cualquier punto de la Isla, pondrán guardas á su bordo para que no se permita desembarcar gén. alguno, si no fuere con destino á la Isla, y si fuese alguna parte de la carga para ella, que no se desembarque mas que la que resulte del registro llevar aquel destino.

1765, Octubre 16: (*Instr. para el libre com. de las Islas de Cuba*, *Santo Domingo*, *Puerto-Rico*, *Margarita y Trinidad.*) *Cap.* 13. Todas las embarcaciones que lleguen á las citadas Islas, antes de descargar gén. ni fr. alguno, se presentarán al Administrador ó Oficiales Reales, con el registro que lleven, para que dispongan que toda la carga se conduzca á la aduana, donde debe reconocerse.—*Cap.* 14. No permitirán descargar fr. sin que pasen por la aduana para exigir el dro. establecido, formarles el registro que deben llevar, y recibir á los cargadores ó dueños de las embarcaciones las fianzas que han de dar de volver tornaguía que acredite haber desembarcado los fr. comprendidos en el registro en el paraje de su destino, aun cuando lo que vaya de España puede descargarse en cualquiera de los ptos. habil. para este comercio, cumpliendo con la obligacion de tornaguía del Administrador de la aduana donde se haga la descarga.—*Cap.* 15. Ni los Administradores ni los Oficiales llevarán

emolumento alguno por el despacho que hagan de los artículos de com. (*V.* ADUANAS DE LA PENÍNSULA, PÁRRAFO XIX, *t.* 3.º, *págs.* 1020, *col.* 2.ª, *y* 1021, *col.* 1.ª)

1778, Octubre 12: (*Regl. para el com. libre de España á Indias.*) *Art.* 35. Durante la navegacion de ida y vuelta, no se permite á los Capitanes ó Patrones de las naves mercantes hacer arribadas ni escalas voluntarias y mucho menos arrimarse á embarcaciones extr. Luego que entren en los ptos., darán parte á los Gobernadores de los acaecimientos del viaje, y entregarán los registros á los Ministros Reales, para que, poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinte y cuatro horas, y concluirla con la brevedad posible, como no lo impida algun acontecimiento.—*Art.* 36. Las mismas reglas han de observarse para cargar en América los ef. con que han de retornar á los ptos. de España.—*Art.* 37. Permitida la descarga en ambos casos, y dando por cumplido el registro, entregarán los Capitanes ó Patrones la patente de navegacion al Juez de arribadas para que la remita al Ministerio de Indias. (*V.* ADUANAS DE LA PENÍNSULA, PÁRRAFO XIX, *t.* 3.º, *págs.* 1020, *col.* 2.ª, *y* 1021, *col.* 1.ª)

1818, Febrero 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.º, *pág.* 348.) *Regl. aprobado por S. M. para precaver y castigar los fraudes en el com. directo de la Isla de Cuba con los extr.*—*Art.* 1.º Todo Capitan ó Sobrecargo ha de entregar un manifiesto jurado y firmado de su carga, que solo exprese por mayor los fardos, tercios ó bultos en el acto de la primera visita que le hará el Resguardo á la vela, ó inmediatamente de haber fondeado. El Comandante ó Cabo del Resguardo certificará estos manifiestos á su dorso, rubricando cada hoja, con expresion del dia y hora de su entrega, y los pasará en seguida á la Administracion.—*Art.* 2.º Si algun Capitan ó Sobrecargo fuere omiso en este punto, ó entregase un manifiesto falso, se le impondrá la multa de 500 ps., sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar. Si el Comandante ó Jefe del Resguardo no cumplieren con recoger y entregar en la Administracion el manifiesto, se le exigirá igual multa.—*Art.* 3.º Dentro de las veinte y cuatro horas del arribo, se presentará el Capitan ó Sobrecargo en la Administracion, donde entregará otro manifiesto específico y firmado de su cargamento; y en presencia del Administrador, Escribano é intérprete prestará juramento de no llevar mas mercancías que las manifestadas. El formulario de este juramento, que estará en tres idiomas, se agregará al mismo manifiesto.—*Art.* 4.º Si el Capitan no hubiere presentado este manifiesto, ó no hubiese prestado el juramento prevenido, se le impondrán 1,000 ps. de multa. Si hubiere diferencia sustancial entre uno y otro manifiesto, ó en su contenido, se certificarán los ef. que excedan ó falten, y además pagará el Capitan ó Sobrecargo una multa de igual valor, á no ser que las diferencias procedan de accidentes fortuitos.—*Art.* 5.º Cuando el Capitan no pudiere hacer el manifiesto por menor, lo hará el consignatario, quien en uno y otro caso presentará originales las facturas dentro del mismo término, certificadas por el Cónsul ó Vice-Cónsul español; haciéndose su traduccion por el intérprete de la Real Hacienda, á mas tardar en los dos dias siguientes. Lo mismo se entenderá cuando la carga pertenezca á distintos interesados.—*Art.* 6.º Nada podrá desembarcarse sin permiso de la ADUANA. Por el simple hecho de hacerse algun desembarco, aunque sea de ef. de poca entidad, pagará el Capitan la multa de 1,000 ps., con absoluta confiscacion de lo desembarcado ó intentado desembarcar.—*Art.* 7.º Si dentro de bahía se trasbordasen ó pasasen ef. de una embarcacion á otra, sin permiso de la Administracion general, el Capitan de la embarcacion que los recibiese, y todos los que concurran al trasbordo y embarque, pagarán el tres tanto del valor de los ef., que serán confiscados con el buque, lanchas y demás que hayan servido al trasbordo.—*Art.* 8.º Todos los ef. que se aprehendieren por el Resguardo, además de la confiscacion y multa al Capitan, se avaluarán inmediatamente por los Vistas; y si su valor, al precio mas alto de la plaza, importase 400 ps., quedará comprendido en la confiscacion el buque con sus enseres.—*Art.* 9.º Las descargas se harán de dia claro por el muelle ó paraje que se designará á cada embarcacion. Las mercancías que deban ser reconocidas, pesadas ó medidas, no podrán removerse sin permiso de la ADUANA, bajo la pena de comiso.—*Art.* 10. Si algunos gén. ó ef. manifestados para reexportacion se descargasen ó pretendiesen introducir fraudulentamente en el mismo ó en otro pto. de la Isla, no solo se embargarán y confiscarán donde se aprehendan, sino tambien el buque, botes y lanchas con que se hayan desembarcado.—*Art.* 11. Si alguna embarcacion descargase ef. en pto. no habil., incurrirá en confiscacion del buque con su cargamento y enseres.—*Art.* 12. Se manifestarán los ef. de rancho, y si pareciesen excesivos, pagarán los dros. del exceso.—*Art.* 13. Tambien se registrarán los equipajes de los pasajeros y los ef. exentos de dros.: y si en unos ú otros se descubriese fraude, todo incurrirá en comiso, pagando además los culpados el tres tanto de su valor. —*Art.* 14. Podrán trasportarse mercaderías de un pto. á otro de los habil. de la Isla, siendo en el mismo barco en que se hubiesen introducido ó manifestado, y afianzando ó satisfaciendo los dros.—*Art.* 15. Tanto en la descarga como en la carga todo lo que se aprehenda sin guia ó permiso, ó se intente extraer ó introducir con fraude, será decomisado y los culpados pagarán además el tres tanto de su valor cuando no hubiese lugar á la mayor pena expresada en el *art.* 8.º—*Art.* 16. En el despacho de salida ó retorno, luego que esté completa la carga de cualquier buque extr., se visitará y fondeará por el Resguardo; y encontrándose ef. ó fr. fuera de registro ó embarcados en fraude y sin conocimiento de la ADUANA, serán decomisados, exigiéndose además al Capitan el tres tanto de su valor. Pero si el fraude fuese de plata ú oro, ó tabaco, ó su valor excediese de 400 ps., se embargará y confiscará el barco con todos sus enseres y cargamento.—*Artículo* 17. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno sin haber sido visitada y fondeada, acreditán-

dolo competentemente, bajo la pena de 1,000 ps. que se le exigirán por la primera vez, y formacion de causa en la segunda; en la inteligencia de que ha de permanecer á bordo de toda embarcacion un dependiente del Resguardo, hasta su salida del pto.—*Art.* 18. En las penas y multas señaladas en este Regl. tendrán los denunciantes y aprehensores la misma parte que les pertenece en los ef. comisados, y se hará en la misma forma su distribucion, procediendo con toda la posible actividad.—*Art.* 19. Si los Capitanes ó Sobrecargos y demás personas multadas no tuviesen medios de satisfacer sus condenaciones, el importe de estas y el de las costas se tomará de cualquier parte de la carga, ó de los intereses que tengan á su responsabilidad, con reserva de su dro. á sus dueños y demás á quienes corresponda.—*Art.* 20. Así como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, se ejercitará por la Intendencia la consideracion que merece la buena fé.—*Art.* 21. Se traducirán estas reglas al inglés y al francés, é impresas á tres columnas, se entregará un ejemplar á cada Capitan de buque extr. por el Resguardo que le haga la visita.

1822, Julio 19: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 100.) *Decreto reglamentario para las Ad. de Puerto-Rico.*—*Art.* 1.° Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques extr. entregarán en el acto de la visita un manifiesto de su carga firmado y jurado, expresando en él por mayor los tercios, fardos ó bultos de que se componga. Este manifiesto será certificado á la espalda, y rubricadas sus hojas por el empleado de Hacienda Jefe de la Visita á presencia del Capitan ó Sobrecargo del buque.—*Art.* 2.° Si alguno entregase el manifiesto diminuto ó falto, ó repugnase hacerlo, se le impondrá la multa de 100 ps. sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.—*Art.* 3.° Dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, se presentará personalmente en la aduana el Capitan ó Sobrecargo, con su consignatario, y entregará firmado el manifiesto de lo que lleva, ó las facturas originales, ratificando el juramento de no llevar nada mas en el buque; lo que certificará el intérprete en el mismo manifiesto ó factura despues de su traduccion.—*Art.* 4.° Si no presentase el manifiesto ó no ratificase el juramento el Capitan ó Sobrecargo, se le impondrá una multa de 100 ps.; y si hubiere diferencia entre uno y otro manifiesto que exceda del 3 p %, el exceso será decomisado; pero si no excediese de esta cantidad, se subsanará, anotándose para el cobro de dros.—*Art.* 5.° Si el Capitan, no siendo ó no teniendo Sobrecargo, no pudiese hacer el manifiesto, lo harán el consignatario ó los interesados si los hubiese, y presentarán las facturas originales en el término prefijado, que serán traducidas por el intérprete dentro de cuarenta y ocho horas.—*Art.* 9.° Las descargas de los buques se harán precisamente en las horas de oficina, por el muelle y sitio que la aduana señale á cada embarcacion.—*Art.* 13. Tambien se manifestarán los ef. y víveres de rancho; y si hubiese exceso en cantidad con respecto al tiempo de su navegacion y número de consumidores, pagará el exceso que haya.—*Art.* 14. Los equipajes estarán sujetos á la misma visita; y si se descubriese fraude, será el todo decomisado.—*Art.* 15. Se exceptúan los pontificales de los Arzobispos y Obispos.—*Art.* 16. Las cargas de fr. y otros ef. del pais en las expediciones de retorno se harán conforme á la práctica establecida. Las mieles y cualquier otro renglon no sujeto á peso serán medidas y reconocidas en el muelle, atracando á él las lanchas ó buques que las conduzcan.

1832, Mayo 19: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pag.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.*—*Parte* 1.ª, *cap.* 1.°, *art.* 1.° La Real aduana dará principio á sus operaciones desde el momento en que la Sanidad concluya su visita, á cuyo acto estará atento el Comandante del Resguardo para hacerla á su vez, entregando al Capitan un ejemplar del Regl. de 10 de Febrero de 1818 (*V.*) para que no alegue ignorancia.—*Art.* 2.° Luego que fondee una embarcacion, se exigirá al Capitan un manifiesto por duplicado, expresivo del nombre de aquel, el del buque, número de sus toneladas, su procedencia, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demás piezas que conduzcan, con sus respectivos números y consignaciones; advirtiéndole, que pasadas doce horas de la dacion de dicho manifiesto, no podrá hacerse innovacion alguna en él.—*Art.* 3.° Presentado el manifiesto con las circunstancias expresadas, se pasará para su traduccion al intérprete, quien lo devolverá en el menor tiempo posible.—*Art.* 4.° Dentro de las veinte y cuatro horas hábiles de entregado el manifiesto, se presentará el Capitan ó su Sobrecargo en la aduana, y á presencia del Administrador general y del intérprete, jurará por los Santos Evangelios no conducirse en el buque otras mercaderías que las expresadas en el manifiesto. La fórmula del juramento estará en tres ó mas idiomas.—*Artículo* 5.° Si no se presentase el manifiesto, ó no se prestase el juramento, se impondrá la multa de 1,000 ps.—*Art.* 6.° Cuando el Capitan ó Sobrecargo no pudieren hacer el manifiesto ó prestar el juramento, corresponderá esta obligacion al consignatario del buque ó á cualquiera de sus dependientes.—*Art.* 7.° Los consignatarios ó interesados parciales de un buque, deberán presentar en la Administracion general dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde la entrada de la embarcacion, siendo en hora de oficina, y si no, desde las ocho de la mañana del dia siguiente, sus correspondientes notas circunstanciadas, con separacion de lo que destinen á depósito, expresando en ellas el número de piezas que le sean consignadas, su contenido, cantidad, peso y medida; y sujetándose al peso y medida castellana.—*Art.* 8.° Si no concurriesen en el término prefijado con las expresadas notas, ó estas fuesen incompletas, incurrirán en la pena de 2 p % de multa sobre el valor de los ef., quedando únicamente exentos aquellos que se hubieren presentado bajo una denominacion, y de cuyo reconocimiento se deduzca que no ha habido intencion de perjudicar á la Real Hacienda.—*Art.* 9.° Si faltase factura, ó esta careciese de alguna expresion esencial, dispondrá el Administrador que se desembarquen los ef. y se conduzcan á

los almacenes de la ADUANA para que, con preferencia á cualquiera otra ocupacion, se proceda á su exámen é inventario, con expresion de la cantidad y calidad de los gén., fr. ó ef., el número de piezas, su tiro ó peso, y demás circunstancias necesarias. A este acto asistirán, con el interesado, los encargados del despacho, haciéndose cargo el Guarda-almacen y el Interventor de lo que resultase, prévia la toma de razon, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad y tenerlo expedito para entregarlo á quien corresponda.—*Art.* 10. La multa del 2 p % de que habla el *art.* 8.º será graduada y propuesta por el Interventor de almacenes, y se impondrá por el Administrador general si la considera arreglada.—*Art.* 13. Siempre que un dueño de ef. no manifestados se presente en la Administracion general dentro de las cuarenta y ocho horas prevenidas con la factura ó nota, no resultará cargo alguno contra él, y se le entregarán los ef. en el órden de costumbre, sin causarle demoras ni perjuicios; y en tales casos estarán sujetos los Capitanes ó Sobrecargos á pagar una multa igual al valor total de los ef. ó gén. no manifestados, que se regulará tambien por los precios del Ar., quedando exentos de responsabilidad en todos casos los cargadores parciales de buena fé, y los consignatarios de los buques.—*Art.* 14. En cuanto al oro y plata amonedados ó en pasta, sea cual fuere su orígen, se les exime de toda multa en el caso de hallarse comprendidos en uno de los expresados papeles en tiempo oportuno, ó en nota reservada al Administrador, y solo se les exigirá un 4 p %, si ni el Capitan los ha incluido en su manifiesto, ni el consignatario ha exhibido la factura ó la nota que los comprenda.—*Art.* 15. Las doce horas señaladas para hacer en el manifiesto las variaciones que tengan por conveniente los Capitanes, se entenderán hábiles todas, desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche en todos los dias del año; y las alteraciones ó modificaciones que quieran hacerse se estamparán, tanto en el manifiesto que entreguen al Resguardo, como en una adicion que se entregará en el término prefijado al Administrador general, si fuese hora de oficina ó estuviese en su habitacion; y si no, al Resguardo, para que acto contínuo disponga su remesa á aquel Jefe con nota de la hora en que le fué entregada.—*Art.* 23. Concluida la traduccion, y formado el expediente de entrada del buque, se reunirán las facturas, y, prévia su confrontacion que con el manifiesto debe hacer el Administrador general, su Oficial ó el que comisionare, se sacarán tres copias certificadas que se distribuirán al Comandante del Resguardo, Guarda-almacen é Interventor, y al Contador.—*Art.* 24. Las descargas principiarán al amanecer y acabarán á las once del dia, excepto el caso en que el Administrador crea conveniente ampliarlas; ó cuando sean de tejas, ladrillos y loza de barro ordinario, que podrán durar hasta las cinco.—*Art.* 27. Para proceder á la descarga presentarán los interesados una instancia al Administrador general, en que este Jefe decretará que se otorgue la correspondiente fianza, y en seguida dará la órden.—*Art.* 28. Estas órdenes se presentarán por cada interesado al Comandante del Resguardo, quien dispondrá que desde luego se proceda al desembarco, y que por el ministro encargado de presenciarlo se dé papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo, con expresion de marcas y números.—*Art.* 29. Los Resguardos destinados á los muelles comprobarán estas papeletas, y con las copias de los manifiestos, los bultos, poniendo en ellas la nota que acredite su conformidad; unas y otras se dirigirán á la ADUANA con uno ó mas dependientes para su entrega al Guarda-almacen ó Interventor.—*Art.* 30. Si concluida la descarga, resultaren algunos bultos menos, sin que de ellos se hubiese presentado la nota ó factura, y se ignorase lo que debian tener y la persona á quien fueren consignados, se entenderá que el Capitan ó Sobrecargo cometió fraude, y pagarán 200 ps. de multa por cada uno de los bultos que resultaren de menos.—*Art.* 31. No se permitirán en los almacenes artículos combustibles: estos y los voluminosos se han de reconocer, pesar y medir en los muelles por el Interventor de almacenes, Vistas y Guarda-almacen; bastando su asistencia, sin permitir que estas operaciones se practiquen á bordo.—*Art.* 32. El reconocimiento de los demás ef. se hará precisamente en los respectivos almacenes con asistencia del Administrador general ó delegado, Interventor, Vistas nombrados, interesados ó consignatarios.—*Art.* 35. Siempre que de las operaciones resultaren excesos en las medidas de las piezas ó su número, sufrirán los interesados la pena de un doble dro. con arrreglo al precio de Ar.; y si se encontrasen faltas sobre las facturas presentadas, se estará á lo manifestado en ellas para la deduccion de dros.—*Artículo* 58. En el despacho y reconocimiento de los simples de botica ó de drogas medicinales, concurrirá, además de los empleados, el facultativo encargado de esta operacion.—*Art.* 59. Cuando se encontraren en el reconocimiento gén. de nueva invencion los examinará el Interventor de almacenes y Vistas, cortando muestras por su ancho, que se remitirán con su dictámen al Administrador general para que resuelva lo que estime.—*Art.* 60. Si se suscitasen dudas entre el Interventor de almacenes y Vistas sobre los gén. que no tengan precio fijo en los Ar., se resolverá la cuestion á pluralidad de votos, decidiendo el Administrador en caso de empate.—*Art.* 61. Verificados los reconocimientos, si no resultase diferencia alguna, se estamparán en los extractos de los aforos de modo que no admitan duda; y acto contínuo se permitirá la salida, entregando los ef. á sus dueños, despues de hechos en el libro del Guarda-almacen é Interventor los asientos prevenidos.—*Art.* 62. Los que no tuviesen esta conformidad se anotarán en el indicado extractó, expresando todas sus circunstancias, para que se tengan presentes al tiempo de la liquidacion de dros.

Cap. 2.º, *art.* 93. El Administrador abrirá el registro que le entregará el comisionado del Resguardo de cualquiera buque nacional que entre en el pto., y con decreto lo pasará á la Contaduría, para que, sacando los extractos que quedan indicados para el com. extr., se les dé el mismo destino que á aquellos.—*Art.* 94. Obtenido

el permiso para la descarga, se procederá á ella en los mismos términos que en el com. extr.—*Art.* 95. Verificado el desembarco de los gén., se conducirán á los almacenes, observándose en su reconocimiento cuanto queda anteriormente prevenido sobre esta operacion.—*Art.* 100. Cuando el Capitan de un buque que llega al pto. de la Habana, con registro para otro, solicite descargar parte de su cargamento, lo permitirá el Administrador bajo las reglas establecidas; y si continuase con lo demás, se extenderá por el Contador, al pié del registro, certificacion de las partidas desembarcadas, entregándolo al Capitan, cerrado y sellado; y si la descarga fuese del todo, se concluirá el registro y se le dará testimonio de solvencia.

Cap. 6.°, *art.* 149. Cuando hayan de presentar las facturas los consignatarios, darán por separado una manifestacion firmada de su puño y letra y en idioma español de los gén., fr. y ef. destinados á *depósito*, expresivo del nombre del buque, del Capitan, nacion y procedencia; como asimismo de las marcas, números y contenido de cada bulto con su peso ó medida en castellano; en la inteligencia, de que, pasado este tiempo, no se admitirán, ni dentro de él, los que antes se hubiesen manifestado al consumo; solo se admitirán despues los que hayan sido puestos de tránsito, ó aquellas partidas cuyo contenido ignoren los consignatarios, y las pongan á reconocimiento para darles aplicacion sujetándose á la multa del 2 p %. La misma multa se pagará por las facturas que se presenten con falta de alguna de las circunstancias prevenidas.—*Art.* 150. Reunidas las manifestaciones de cada buque, se sacará por la Contaduría un extracto de ellas, al que se agregarán aquellas para que quede arreglado el manifiesto del *depósito*. Se sacarán despues dos copias, una para pasarla al Guarda-almacen é Interventor, y la otra al Comandante del Resguardo, con tomas de razon del Contador y decretos del Administrador, asentándose en el libro las partidas contenidas en el manifiesto.—*Art.* 151. El Guarda-almacen é Interventor copiarán el manifiesto, poniendo al pié de la copia la nota de toma de razon, autorizada por ambos funcionarios.—*Art.* 152. Antes de solicitar los interesados la licencia para el desembarco y conduccion de los gén. al *depósito*, presentarán una nota de las marcas, números, contenido y cantidad de cada bulto conforme á Ar.; y se les concederá, si lo pidiesen, el beneficio de trasladar al consumo, sin conducir á los almacenes de *depósito*, los ef. que hayan manifestado para este destino, pagando un 2 p % de dros.—*Art.* 153. Si la nota estuviese en regla, se liquidará en ella el 1 p % de entrada, pero si hubiese diferencia en la especie y calidad de los gén., con perjuicio de la Hacienda ó exceso en la cantidad, peso ó medida, se cobrará un 2 p % anotándose en el manifiesto la novedad que resulte para que sirva de gobierno.—*Art.* 154. El desembarco de los gén. y ef. destinados á *depósito* se hará en virtud de licencias expedidas por la ADUANA, que se numerarán correlativamente, y con la nota de conformidad, y con la toma de razon y nota de estar satisfecho el 1 p % de entrada, autorizado por el Contador, se decretará por el Administrador el permiso solicitado, prohibiéndose dar licencias generales de descarga.—*Art.* 155. Se presentarán las licencias á los dependientes del Resguardo destinados á la descarga del buque, y verificada la salida de los bultos que comprendan ó de parte de estos, se pondrá el *cumplido* en el primer caso, y en el segundo se anotarán los que resulten hasta el momento de mandarse suspender la descarga general, y se firmará con expresion del dia y hora.—*Art.* 156. El Teniente ó Cabo del Resguardo, que haga de Jefe en los destinados al muelle, comprobará con la licencia y la copia prevenida, si están conformes en la marca y número de los bultos desembarcados, y estándolo, pondrá el *cumplido* de las licencias, y estas y los referidos bultos se dirigirán á los almacenes de *depósito* con un dependiente del Resguardo.—*Art.* 157. A su entrada en los almacenes no podrán abrirse los bultos y fardos, y el Guarda-almacen é Interventor los recibirán con todo órden, disponiendo que en cada bulto se escriba el número del manifiesto y nombre del individuo á quien corresponde. Devolverán al Administrador las licencias cumplidas con recibo al pié, pero siempre que notaren algun bulto no comprendido en ellas, ó contradiccion en las marcas, números ó envases, lo avisarán á continuacion de las licencias. Nada se recibirá sin la expresada formalidad, y la lancha ó bote que fuese al *depósito* sin el requisito de la licencia, se devolverá á la ADUANA custodiada y con el parte circunstanciado.—*Art.* 158. Cuando resultare haberse desembarcado todos los ef. contenidos en las licencias, se anotará la entrada en la columna que corresponda del libro de manifiestos: pero si solo fuese en parte, se solicitarán nuevas licencias con referencia á la principal.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 53.) *Advertencias á los Ar. de Cuba.—Advertencia* 18. Cuando se manifiesten artículos de tránsito, sus dueños deberán presentar una nota circunstanciada del contenido de cada bulto, los que serán desembarcados inmediatamente y puestos en seguridad con la debida separacion en uno de los almacenes de la ADUANA, de cuya medida se exceptúan los que, por su volúmen ó calidad, puedan quedar á bordo á juicio de la Administracion general: los que se desembarquen quedarán en depósito hasta su reembarque, como no convenga á sus dueños pasarlos á los almacenes del depósito mercantil ó al consumo de la plaza, en cuyo caso lo verificarán bajo las reglas establecidas.—19. La licencia para el atraque de buques, la órden de su desatraque, el permiso para descargas y todo lo demás relativo á este particular corresponde á las atribuciones del Administrador general.

1837, Diciembre 14: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 332.) *Advertencias puestas al pié de los Ar. aduanales de Filipinas.—Regla* 24. Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques, á las treinta horas de pasada la visita de entrada en el pto. de Manila, y á las cuarenta y ocho en el de Cavite, presentarán por triplicado el manifiesto general de su cargo, con la especificacion debida.—25. El Administrador en seguida expedirá la órden de descarga para los buques españoles; y para los

extr. la dará veinte y cuatro horas despues, concediendo este término para que los Sobrecargos ó consignatarios presenten el manifiesto por bultos, marcas y números, ó peso de los ef. que hubiesen de dejar de tránsito.—26. Por separado dará el mismo Jefe la órden para la descarga de los equipajes, que precisamente irán á la ADUANA para su despacho, excepto la ropa de uso que pueda contenerse en un envoltorio ó pañuelo, y la papelera ó escribanía del Capitan y pasajeros de cámara, prévio reconocimiento del Resguardo á bordo.—27. Verificada la descarga, presentarán los interesados la nota de los ef. que destinen al depósito ó al consumo con toda claridad y especificacion; y antes de procederse al registro y entrega de estos, afianzarán los dros. á satisfaccion del Administrador de la ADUANA.—28. Pasadas las veinte y cuatro horas despues de concluida la descarga, sin haber presentado nota para el depósito, se entenderá todo introducido á consumo.—29. Serán duplicadas las notas que han de presentar los dueños ó consignatarios de los ef. destinados á consumo, depósito ó tránsito.

1839, Octubre 25: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 104.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico sobre el com. con Santómas.—Artículo* 5.° Los Capitanes entregarán, luego que lleguen, á los Jefes de la ADUANA ó del Resguardo su manifiesto de bultos y los plieges que contengan las notas, los cuales se abrirán á presencia de los interesados, firmando todos en el acto, y se unirán al expediente de cargo.—*Art.* 7.° Los ef. no contenidos en los manifiestos serán decomisados y sus dueños sujetos á las penas vigentes.—*Art.* 8.° Despues de reconocidos los ef. en los ptos. designados, podrán conducirse á los de la Isla habil. para el cabotaje, prévias las formalidades de costumbre.

1839, Diciembre 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 105.) *Acuerdo de la Junta directiva de Hacienda de Puerto-Rico.*—Se cobrarán los dros. de lo resultante del peso, que se ampliará hasta un 10 p % por la diferencia ó merma que puedan tener los ef. al tiempo de su aforo.

1840: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 101.) *Advertencias puestas á la cabeza de los Ar. aduanales de Puerto-Rico.—Bases de adeudo.—Base* 19. La licencia para el atraque de los buques á los muelles, la órden para su desembarque, el permiso para cargar y descargar y todo lo relativo á estos particulares corresponde á la ADUANA, á la que debe recurrirse, como tambien para que en los casos extraordinarios en que interese al com. la pronta salida de las embarcaciones, conceda aplicacion de horas extraordinarias de oficina y habilitacion de dias feriados.

Manifiestos.—24. Los Capitanes de los buques deberán presentar en el acto de la visita de Rentas al empleado que la pase, un manifiesto exacto, firmado y jurado, de la carga que conduzcan, con toda especificacion y claridad, anotándose por dicho empleado al pié el dia y hora en que la entregue y número de renglones de que conste; lo pasará la ADUANA para su traduccion al intérprete, y á presencia de este y de los Jefes de ella ratificará el juramento sobre los Santos Evangelios de no conducir mas mercaderías que las expresadas. El formulario estará impreso en tres idiomas, y autorizado en forma, se agregará al expediente.—25. Los consignatarios ó interesados parciales en el cargamento estarán obligados á presentar en la ADUANA dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la entrega del manifiesto, siendo en hora de oficina, y sino desde las siete de la mañana siguiente, sus correspondientes notas circunstanciadas, en lugar de las facturas originales que antes se exigian, con separacion de lo que destinen á tránsito, depósito ó consumo: expresando en número y en letra los bultos y piezas que les sean consignadas, con expresion de clases, peso y medida.

Trasbordos y tránsitos.—27. Todo cargamento ha de ser manifestado á consumo, depósito ó tránsito bajo las debidas formalidades. La ADUANA vigilará por que lo declarado de tránsito no se desembarque fraudulentamente y se reexporte.—29. Si se desembarcasen algunos gén. por avería del buque, ó por cualquier otro motivo, se permitirá su depósito en tierra, bajo la vigilancia de la ADUANA, que tendrá una de las llaves del almacen particular á cargo de los interesados, y se reexportarán libremente á mas tardar en el término de cuarenta y cinco dias. En la capital se observarán las disposiciones que rigen para el depósito mercantil.

1840, Marzo 24: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 66, *nota* 1.ª) Siempre que los buques costeros que conduzcan fr. nacionales entren en dia hábil, pero en hora en que no puedan redondear sus manifiestos, empezarán en el acto, si quisieren, la descarga, ó al amanecer del dia siguiente, á reserva de presentar los Patrones en la misma mañana los documentos necesarios que sirvan para la confrontacion de descarga, y deducir las diferencias que puedan resultar.

1840, Setiembre 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 106.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico.—Art.* 1.° Los aforos se harán en el acto del reconocimiento, firmando los dueños ó consignatarios su conformidad. Cuando no la haya, se expresará por nota, resolviendo la Intendencia la duda.—*Art.* 2.° No podrán, en consecuencia de lo prevenido en el anterior artículo, extraerse los ef. sin que preceda la conformidad del dueño ó consignatario.—*Art.* 3.° No se admitirán los manifiestos que se presenten sin la debida claridad, y sin expresar la clase, peso ó medida del artículo.—*Art.* 4.° Sus ADUANAS serán responsables de las omisiones en que incurran.

1841, Noviembre 24: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, t. 1.°, *pág.* 82.) *Instr. para las Comisiones mercantiles de vigilancia.—Obligaciones de la seccion de bahía.*—1.ª Irá á bordo de todos los buques que entren en el pto., en la falúa de Rentas con el Comandante del Resguardo, y dispondrá que se cierren y sellen las escotillas procurando que los mamparos de popa y proa queden asegurados, exigiendo á los Capitanes, Maestres ó Sobrecargos la presentacion del manifiesto prevenido en la Instr. de ADUANAS, con las

formalidadesque allí se marcaron.—2.ª Iguales formalidades se practicarán en los buques nacionales que, habiendo salido de pto. español, hubiesen hecho escala ó arribada en ptos. extr.; pero en los casos en que hubiesen venido directamente, solo estarán obligados á presentar el registro de la ADUANA de donde procedan, como no traigan algunos artículos fuera de registro, pues entonces el Capitan deberá dar parte de ellos.—3.ª Uno de los manifiestos que debe presentar cada Capitan, se remitirá á la Administracion, y el otro quedará en la seccion para que, traducido por el intérprete, disponga se copie en un libro que se llevará al efecto, firmándose ó rubricándose por uno ó mas individuos de dicha seccion.—5.ª Si algun buque no tuviese cerrados sus mamparos ó inspirase desconfianza, dispondrá la seccion se atraque al muelle, procediéndose con acuerdo del Administrador y Comandante del Resguardo á la mas pronta descarga.—6.ª Con el mismo acuerdo podrá disponer la descarga de los buques que tenga por conveniente, teniendo la mayor circunspeccion con los buques de salida.—7.ª Verificará con la mayor frecuencia las descargas de buques para evitar el contrabando; asistirá alguno de sus individuos á la toma de razon y confrontacion de sus manifiestos, participando á la Superintendencia cualquiera falta que observasen en el Resguardo.—8.ª Cuando entren buques despues de puesto el sol, ó de noche, adoptará cuantas medidas crea convenientes para evitar que desembarquen artículos clandestinamente.—9.ª Cuando algunos consignatarios no tuviesen cartas de aviso, facturas y conocimientos, ó aun cuando los tuviesen no los manifestaren, dispondrá la Comision, dando aviso al Administrador general, que se verifique inmediatamente la descarga de todo ó parte del cargamento, haciéndole acompañar hasta los almacenes del despacho con asistencia de su dueño ó consignatario si estuviese presente, y hará se entreguen al Guarda-almacen con las prevenciones que estime justas para su custodia, participando su resultado á las secciones de la Comision.—10. Si estuviese ocupada la falúa de Rentas, se pondrá á disposicion de la Comision la del Gobierno para que se haga el servicio con toda prontitud.—11. La Comision, Inspector y Comandante del Resguardo podrán establecer las rondas ordinarias ó extraordinarias que tuviesen por conveniente.

Obligaciones de las tres secciones de ropas, ferretería y víveres.—1.ª Asistirán á las oficinas y muelles á las horas prevenidas, y reconocerán y calificarán con el Interventor y Vistas las averías que resulten.—2.ª Podrán intervenir en el peso, medida, calidad y cantidad de todos los gén. y ef. cuantas veces lo tengan por conveniente.—3.ª Podrán disponer con los empleados correspondientes el despacho ó reconocimiento de un gén. ó varios, procurando que no deje de asistir la casa consignataria.—4.ª En el acto del despacho se anotarán en los extractos las clasificaciones y aforos de los artículos, en esta forma: en el de Contaduría, por el Administrador y Vistas; y en el de Intervencion, por los individuos que la compongan en la parte respectiva á cada uno.—5.ª Concluido el despacho de un buque, y hechas en los extractos las anotaciones convenientes, se confrontarán ambos, y hallándose exactamente iguales, firmarán su conformidad el Interventor y Vistas en el de la seccion, y ésta en el de Contaduría, pasándose éste á la Administracion para su liquidacion, y quedándose con otro la seccion para los casos que puedan ocurrir.

Disposiciones generales.—8.ª Preferirán los de la seccion para el despacho de gén. y ef. á los que presenten las facturas originales; y de no hacerlo así, será preciso que todos los bultos se abran y examinen pieza por pieza, para evitar que se defraude en nada al Erario.

1845, Agosto 29: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.°, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. en los ptos. habil. de Cuba.—Cap.* 1.°, *art.* 1.° A la visita que debe hacer á los buques la Comision de Sanidad asistirá el Comandante de Carabineros, ó quien haga sus veces, acompañado de dos individuos de su cuerpo. Si despues de la visita no fuere admitido el buque á plática, dispondrá el mismo Jefe que se le vigile por la fuerza de su mando. Admitido á plática, pasará á su bordo el expresado Jefe y recibirá del Capitan el manifiesto de la carga que conduzca. Anotará en el acto al pié del documento la hora en que se le entrega y los renglones que contiene, expresando los que estén sin enmienda ó con ella y la circunstancia de hallarse fondeado el buque, debiendo firmar esta nota con el Capitan y el intérprete si aquel fuere extr. Entregará al mismo Capitan un ejemplar impreso en tres idiomas de las obligaciones á que está sujeto, y de las penas en que por su infraccion incurrirá; y hecho esto, cuidará de que las escotillas y mamparos queden bien sellados y cerrados, quedando uno ó mas Carabineros á bordo con órden de que, sin permiso del Administrador dirigido por conducto del Jefe de la fuerza, no consientan desembarcar ef. alguno, sea ó nó de com.—*Art.* 2.° El manifiesto que debe dar el Capitan, comprenderá su nombre, el del buque y pto. de su procedencia, el número de toneladas españolas que mida, fardos, pacas, barriles y bultos que conduzca, con toda especificacion y claridad, añadiendo al fin del manifiesto los artículos de rancho, repuesto de pertrechos y cantidad de carbon de piedra que conduzca para consumo del buque, si fuere de vapor.—*Art.* 3.° Tambien se manifestará por escrito si se ha desembarazado el buque de algun cargamento y la causa porque ha sido, señalando las cantidades, bultos y clases extraidas, quedando obligado el Capitan á presentar en la ADUANA su declaracion y el cuaderno de bitácora para comprobar sus asertos.—*Artículo* 4.° Presentado el manifiesto, lo dirigirá el Comandante de Carabineros, ó quien haga sus veces, al Administrador de la ADUANA, para que, pasándolo al intérprete de Hacienda, lo devuelva traducido en el tiempo perentorio que se prefije; y si entre tanto conviniere atracar el buque al muelle, lo dispondrá así, dando conocimiento tambien al Administrador.—*Art.* 5.° Durante las primeras doce horas desde que se atracó el buque, podrá el Capitan adicionar su manifiesto, por cualquiera causa que sea. Las horas hábiles para el efecto son las que median desde las seis de la mañana á las siete de la noche en to-

dos los dias, por clásicos que sean.—*Art.* 6.º Las variaciones que haya de hacer el Capitan se comprenderán en una adicion que presentará al Administrador, marcando la hora de su entrega, y firmándola ambos si fuere hora de oficina: no siéndolo, la presentará al Jefe de Carabineros que estuviere de servicio en el muelle, quien inmediatamente la remitirá al Administrador con nota firmada por el propio Jefe y el Capitan de la hora en que fué entregada.—*Art.* 7.º Los dueños ó consignatarios parciales de un cargamento presentarán al Administrador, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrada del buque (siendo en horas de oficina; y si nó, desde las ocho de la mañana en que empiece el despacho), facturas de los ef. que les pertenezcan ó se les hayan consignado, determinando en hoja separada los que deseen introducir á consumo, al depósito mercantil, ó los que vayan de tránsito; en unas y otras el número de bultos con sus marcas y demás notas circunstanciadas de calidad, peso, etc.—*Art.* 8.º Si durante dicho plazo declarasen bultos á exámen ó sin factura, ó no los presentaren, dispondrá el Administrador que inmediatamente se desembarquen los ef. y se conduzcan á un almacen especial de la ADUANA, donde quedarán hasta su reconocimiento. Los bultos que se depositen en este almacen, serán á su entrada precintados y sellados. Para que no corra el precinto, se taladrarán con él los cuatro bordes de la parte superior y los cuatro de la inferior de los fardos ó bultos, y el Administrador conservará en su poder el sello que se emplease.—*Art.* 9.º No se podrá solicitar el depósito de los gén. ó ef. que se hayan declarado á consumo, excepto las partidas cuyo contenido se ignore, y sean manifestadas sin factura ó exámen.—*Art.* 10. Al pié de las facturas ó notas pondrá de su letra el Administrador, ó quien le sustituya, la hora en que le fueren presentadas; y si se verificare despues de las cuarenta y ocho horas prevenidas, suscribirán tambien la anotacion los interesados ó sus representantes.—*Art.* 11. Reunidas y numeradas estas facturas, se confrontarán con el manifiesto traducido, que comprobará el Administrador ó su delegado; anotando en el propio manifiesto traducido las diferencias que advierta, ó su conformidad si no las hallare. Verificado así, se formarán extractos por triplicado, que se distribuirán entre el Comandante de Carabineros, Contador é Interventor de almacenes.—*Art.* 12. Estos extractos se extenderán sin expresar en cada partida mas que un solo artículo, copiando con exactitud la marca, número, nombre, peso ó medida castellanos con que se declare en la factura.

El modelo á que alude el anterior artículo, es el siguiente:

Factura núm. 1.

N.os 1/16 J. G. 16. Diez y seis cajas, conteniendo cada una cincuenta piezas de zaraza, de á treinta varas castellanas pieza.

Mca.—N.os 0. 1. Un bulto con dos docenas de sillas pintadas, con asiento de regilla.

A. D. N. N.

Factura núm. 2.

Mca.—N.os 1/40 40. Cuarenta cajas de tocineta, con peso de ochocientas arrobas castellanas.

Mca.—N.os 11/40 30. Treinta cajas de velas de sebo, con peso neto de cuarenta arrobas castellanas.

Factura núm. 3.

P. P. N.os 1/25 25. Veinti cinco barriles con cien docenas de botellas de cerveza.

N.os. 10/20 11. Once bocoyes con ciento diez id. id. en medias botellas.

Factura núm. 4.

Mca.—N.os 2/8 7. Siete cascos conteniendo cien docenas de limas de ocho pulgadas. Treinta y seis calderos de hierro, con peso de cincuenta arrobas castellanas. Ochenta pares de visagras... F...

Art. 13. Para proceder á la descarga, presentará el consignatario del buque y los de su cargamento una instancia en que pidan aquella al Administrador, quien decretará que otorguen fianza á satisfaccion suya y del Contador para responder de los dros. que adeuden.—*Artículo* 14. Otorgadas las fianzas, dará órden el Administrador al Jefe de Carabineros para que permita la descarga, y este dispondrá que el encargado de presenciarla despache papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo del buque, con expresion de sus marcas y números.—*Art.* 15. El Jefe de Carabineros de servicio en el muelle comprobará estas papeletas con el extracto del manifiesto que debe tener, anotando en ellas las diferencias que advierta ó su conformidad, y con expresion del destino dado á los bultos, los dirigirá al Guarda-almacen por conducto de un Carabinero.—*Art.* 16. Las descargas principiarán al amanecer y concluirán á las once de la mañana, pero podrá ampliarlas el Administrador en casos especiales, cuidando de que ántes de anochecer queden retirados del muelle todos los ef. Se exceptúan las maderas, tablazon, cortes de cajas y bocoyes, flejes y otros artículos análogos, que, si no hubiese inconveniente, podrán descargarse hasta las tres de la tarde, y las tejas, ladrillos y loza ordinaria, de barro y sus semejantes, cuya descarga puede continuar hasta las cinco.—*Art.* 17. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la ADUANA para su reconocimiento; y si se hallaren en ellos artículos de com., adeudarán los dros. de Ar., si su valor no excediese de 100 ps.; si no pasase de 200, adeudarán doble dro.; pero si excediesen de esta cantidad, incurrirán en comiso.—*Art.* 18. Siempre que convenga tomar medidas de seguridad para el cargamento, podrá disponerse que todos los dias, al principiar y concluir las descargas, se levanten y repongan los sellos con asistencia del Administrador, Jefe de Carabineros, Interventor de almacenes, ó Subdelegado, cuidando de que los levante la misma persona que los puso, prévio el oportuno reconocimiento.

Cap. 2.º, *art.* 19. Luego que la Comision de Sanidad haya admitido á libre plática el buque de esta procedencia, se practicará por el Comandante de Carabineros; ó quien haga sus veces, la visita de entrada con las formalidades prevenidas en el *art.* 1.º En seguida dispondrá que el mismo Capitan, acompañado de un Carabinero, pase á la ADUANA para que, á su presencia, se abra el registro, presentando al Administrador el rol para tomar nota del número de toneladas que mida el buque, de

los individuos que le tripulen, y de su procedencia.—*Artículo* 20. Cumplidas estas disposiciones, decretará el Administrador que el registro pase á la Contaduría, para que con presencia de las pólizas se formen los extractos prevenidos.—*Art.* 21. Para obtener el permiso de la descarga, presentará el consignatario del buque una instancia pidiéndolo al Administrador, quien dispondrá se otorgue fianza para responder de los dros. que adeude el cargamento. Si no quisiere responder de los parciales de la carga, otorgarán estos sus respectivas fianzas.—*Art.* 22. Cuando un buque de procedencia nacional llegue á un pto. habil. de la Isla con registro para otro de la misma, y su Capitan ó consignatario solicite permiso para desembarcar parte de su cargamento, se le concederá bajo las reglas establecidas, librándose certificacion por el Contador de la ADUANA al pié del registro de las partidas desembarcadas, devolviéndolo al Capitan, cerrado y sellado: pero si la descarga fuese total, se concluirá el registro y se le dará atestado de solvencia, avisándose á la ADUANA del pto. á donde se dirigia y al de su primitiva procedencia.

Cap. 3.°, *art.* 23. El reconocimiento de los ef. de comercio y equipajes de pasajeros se hará en los almacenes de la ADUANA por el Interventor de los mismos y Vistas, con asistencia de los interesados y del Administrador y Contador, salvo el caso en que otras atenciones se lo impidan, en cuyo caso será responsable el Interventor.—*Art.* 24. Los ef. combustibles y voluminosos se reconocerán, medirán ó pesarán en el muelle, y las maderas en el paraje que designe el Administrador.—*Art.* 25. Los encargados del despacho puntualizarán todas las circunstancias de los gén. segun los clasifica el Ar., practicándolo con la brevedad posible.—*Art.* 26. Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales, además del empleado del almacen, concurrirá el facultativo nombrado para este servicio.—*Artículo* 27. Cuando en los reconocimientos se encuentren gén. de nueva invencion, ó de un tamaño que exceda del regular en su clase, tengan ó no analogía con los conocidos, dará cuenta el Interventor al Administrador con muestra de ellos para que resuelva lo conveniente respecto al aforo, practicándose lo que previene el artículo siguiente, sin desestimar la factura que presente el interesado, si el valor anotado en ella conviene con el dado por los peritos.—*Art.* 28. Si hubiese dudas entre el Interventor y Vistas sobre los gén. que no tengan aforo fijo, las resolverán á pluralidad de votos con asistencia del interesado, oyendo á otros peritos. En caso de empate, decidirá el Administrador ó en su defecto el Contador.—*Art.* 29. Verificados los reconocimientos, se estamparán en los claros de los extractos cuantas diferencias resulten entre lo declarado y reconocido, así como las multas y dobles dros. que deban pagarse; tambien se expresará si no hubiese diferencia; y en ambos casos autorizarán con media firma esta nota los encargados del despacho en cada partida que reconozcan. Hechos los asientos en los libros del Guarda-almacen, se entregarán los ef. á los dueños.

Cap. 4.°, *art.* 51. No se despachará de salida ningun buque sin que por la ADUANA se liquide el adeudo de su consignatario, ó á lo menos quede asegurado en depósito lo que haya de satisfacer.—*Art.* 52. El pago de dros. en ef. de exp. se hará al contado.

Cap. 11, *art.* 125. Los que soliciten pasar ef. á depósito, presentarán una nota conforme al modelo adjunto, en que, puesto el aforo por uno de los Vistas, se liquidará el 1 p % de entrada; pero si entre esta nota y la presentada hubiese excesos en calidad, cantidad, peso ó medida castellanos, se impondrá la multa de 2 p % sobre el exceso; y si la diferencia consistiere en la mejor calidad de los artículos, se exigirá el mismo 2 p % del mayor valor que aparezca entre uno y otro documento. El modelo es en la forma siguiente:

Entrada en el depósito. *Hoja número...*

La casa de comercio de... solicita la entrada en el depósito mercantil de esta plaza de los gén. siguientes, venidos á su consignacion en... su Capitan... procedente de... cuyo buque se liquidó de entrada con el número...

Marcas y números. *Valores.*

Art. 126. El número que corresponda á la nota de que trata el artículo anterior, se estampará en el extracto de cargamento del buque que importó los ef. á que se refiere.—*Art.* 127. La Contaduría de la ADUANA, con presencia de las notas exhibidas, formará el manifiesto, del cual se sacarán dos copias, una para el Guarda-almacen é Interventor, y otra para el Comandante de Carabineros; se les dará curso en virtud de decreto del Administrador y toma de razon en la Contaduría, sentándose en esta y en los libros respectivos las partidas que contenga el manifiesto.—*Art.* 128. El Guarda-almacen é Interventor trasladarán á sus libros el manifiesto en copia, poniendo á continuacion nota firmada de haberse tomado razon. Los manifiestos se encolarán en un libro manual, compuesto de tiras estrechas en lugar de hojas.—*Artículo* 129. El desembarco de los gén. y ef. destinados á depósito se hará en virtud de licencia del Administrador á solicitud de los interesados. Tendrán estas licencias numeracion correlativa en el año, poniéndose nota en cada uno por la Contaduría de estar conforme con su manifiesto, y de haber pagado los dros., con lo que dará el Administrador la licencia: se le prohibe dar las generales de descarga.—*Art.* 130. Se presentarán por los interesados al Comandante del Resguardo, y este dispondrá que el individuo destinado á la descarga del buque ponga el *cumplido*, verificada que sea la salida de los bultos, ó anote lo que se haya desembarcado hasta que se suspenda la descarga del dia, expresando y firmando la hora y fecha.—*Art.* 131. El Jefe de Carabineros de servicio comprobará la licencia con la copia del manifiesto; y si los bultos desembarcados están conformes en la marca y número, pondrá el *cumplido* en la licencia, y ésta y los bultos custodiados por un Carabinero se dirigirán á los almacenes del depósito.—*Art.* 132. Al entrar los gén. en los almacenes del depósito, no podrán abrirse los bultos que los contengan, y el Guarda-almacen ó el Interventor los

recibirán con el mayor cuidado y órden, disponiendo que en cada uno se escriba el número del manifiesto y el nombre del individuo á quien corresponda.—*Art.* 133. Las licencias cumplidas se devolverán al Administrador con recibo al pié, puesto por el Guarda-almacen é Interventor. Si notaren algun bulto no comprendido en aquellas, inexactitud en las marcas y números, envases fracturados con malicia, ó que no dén á entender que ha sido por casualidad, lo anotarán en las licencias á continuacion del *cumplido*, para que el mismo Administrador disponga lo conveniente sobre el exámen de todas ó de alguna de dichas circunstancias.—*Art.* 134. Cuando por los *cumplidos* resulten haberse desembarcado todos los ef. que contengan las licencias, se anotará la entrada en la columna correspondiente del libro de manifiestos; pero si solo hubiese sido en parte, solicitarán los interesados nuevas licencias con referencia á la principal.—*Art.* 136. Cuando hayan de sacarse mercancías con destino á consumo antes ó despues de vencido el plazo, se solicitará este permiso por medio de una nota semejante en lo sustancial á la de la entrada para el pago del 1 p %; y prévias las anotaciones convenientes, se pasará con decreto del Administrador al Guarda-almacen é Interventor del depósito, para que se verifique el reconocimiento por el Vista del mismo, sin perjuicio de que el Administrador y Contador designen otros que se le asocien para ello. En dicha nota se estampará el número de la papeleta con que el ef. se liquide.—*Art.* 137. Devuelta la nota á la ADUANA, se liquidará el 1 p % de salida, y en hoja separada, conforme al modelo que despues se estampará, y con numeracion correlativa cada año, se liquidarán los dros. de entrada, teniendo presentes las novedades que hayan podido ocurrir en el reconocimiento. El modelo de que habla el anterior artículo, es el siguiente.

Depósito. *Consumo.* *Hoja número...*

Liquidacion de los derechos que han devengado los efectos pasados á consumo por la casa de comercio de... segun lo ha solicitado en la hoja de salida número....

Marcas y números.	*Valores.*	*Tanto p %.*	*Derechos Reales.*

Art. 138. Realizado el pago de los dros., se expedirá la órden para la entrega de los gén., y al tiempo de su salida se marcarán los bultos con el sello del establecimiento, en el que además de las Armas Reales estará grabada la inscripcion: *Depósito de la Habana, año de...*—*Art.* 139. Cuando se saquen de dichos almacenes mercancías para exportar, se observarán en su reconocimiento las mismas formalidades que quedan prevenidas para pasarlas á consumo, con la diferencia de la hoja que exige esta clase de depósito, en la que se anotará precisamente el número de la liquidacion del buque que exporte los ef., imponiendo á los excesos que aparezcan las penas correspondientes.—*Art.* 140. Practicado lo establecido en el anterior artículo, se correrán las pólizas de embarque, con cuyo documento y la órden de entrega se presentarán los interesados al Guarda-almacen é Interventor del depósito para conducir desde allí los ef. al buque bajo la custodia de un Carabinero.—*Art.* 141. El que esté de servicio en el muelle del depósito, pondrá el *cumplido* en la hoja de embarque, y el Carabinero conductor lo hará tambien con el Capitan del buque al tiempo de firmar su entrega á bordo, recogiendo este documento para presentarlo al Administrador, quien lo agregará al registro de salida.

Reglas para el gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó extr. que hagan el com. de import. en los ptos. habil. de la Isla de Cuba, las cuales ván unidas á esta Instr., con el núm. 1.—1.ª Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques de travesía que entren en alguno de los ptos. habil. de la Isla, están obligados á presentar al Jefe del cuerpo de Carabineros que vaya á la visita, un manifiesto que exprese su nombre, el del buque, toneladas españolas que mida, su procedencia, número de fardos ó bultos y demás ef. de que se componga su cargamento, con la designacion de sus marcas, números y nombres de las personas á quienes vayan consignados. Si el todo ó parte del cargamento fuere tasajo, sal, cacao ú otro ef. que estuviese á granel, se manifestará por peso, número ó medida castellana, especificando los artículos de rancho, repuesto de pertrechos navales y de guerra, y cantidad de carbon de piedra que traigan para su consumo si el buque fuese de vapor.—2.ª Los Capitanes ó Sobrecargos de buques que entren de arribada, están obligados á presentar el manifiesto de su cargamento con la misma especificacion que si fuese destinado al tráfico y contratacion de la Isla.—3.ª A la misma obligacion están sujetos los Capitanes ó Sobrecargos de buques que entren en lastre.—4.ª Los Capitanes que, forzados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, hubiesen arrojado al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, especificando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á presentar en la ADUANA su declaracion y el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.—5.ª Los buques que procedan de pto. español con registro despachado de la ADUANA respectiva, solo están obligados á manifestar los ef. que conduzcan fuera de registro, los de rancho, y pertrechos de que queda hecha mencion.—6.ª Si el Capitan ó Sobrecargo no presentare el manifiesto en el momento prefijado, incurrirá en la multa de 500 ps.—7.ª El que no declare el número exacto de toneladas que mida su buque, estará obligado á pagar las costas que se causen en su arqueo, siempre que el exceso de toneladas halladas pase de un 10 p % de las anotadas en el manifiesto.—8.ª Cuando el Capitan ó Sobrecargo no pudieren hacer el manifiesto, corresponderá esta obligacion al consignatario del buque, ó á cualquiera de sus dependientes que se halle facultado al efecto.—9.ª Durante las doce horas siguientes á la de la entrega del manifiesto, contadas desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, podrá el que lo presentó hacer en él las variaciones que estime conducentes, acudiendo personalmente el Administrador si fuere en horas de oficina, ó en su defecto el Jefe de Carabineros que esté de servicio en la ADUANA.—10. Si cumplidas las doce horas que designa la regla anterior, se encontrasen algunos bultos ú

otros ef. que se hayan omitido en el manifiesto, serán comisados, y el Capitan ó Sobrecargo multado en otro tanto de su valor, siempre que el importe de los dros. que hubiere de satisfacer el contenido del bulto no pase de 400 ps.; pues si pasare y fuesen los ef. de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, no habrá multa, pero en cambio será comisado este con sus enseres y ef.

Las demás son disposiciones puramente penales que concuerdan con las generales del Regl. de 1832.

Reglamento para el servicio de las Aduanas de Cuba por parte de sus empleados.—Cap. 1.°, *art.* 10. Siempre que el Administrador lo considere conveniente, podrá practicar las visitas, reconocimientos y fondeos de las embarcaciones que entren ó salgan del pto., haciendo este servicio por sí ó por medio de empleados de toda su confianza, si sus ocupaciones no le permitieren separarse de la oficina; pero esta operacion se practicará en union con el Comandante de Carabineros, ó con el que haga sus veces, procurando evitar molestias al com.—*Art.* 12. Exigiéndolo los intereses del com., podrá el Administrador habilitar dias y horas, tanto para el despacho de los almacenes, como para las operaciones de la oficina, cuidando en uno y otro caso, si son feriados, de acordarlo con el Intendente ó Jefe local de Real Hacienda para obtener, si es necesario, la venia de la autoridad eclesiástica.

Cap. 4.°, *art.* 64. Si al entrar los bultos en los almacenes, observase el Interventor que se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, dará parte al Administrador, y este dispondrá que, á presencia del mismo Interventor y de los interesados ó consignatarios de los buques, se haga sin demora el exámen y averiguacion correspondiente, tomando las medidas para poner á cubierto los intereses de la Hacienda.—*Art.* 65. Ajustará sus funciones á lo prevenido en el Regl. y en la Instr. de ADUANAS sobre el despacho de almacenes y muelles, y comercio de import.—*Art.* 67. No solo asistirá al acto del reconocimiento de lo que se despache en los almacenes, sino que tambien presenciará é intervendrá el que se verifique de ef. voluminosos en el muelle.—*Art.* 68. Los asientos de entrada y salida de todos los almacenes dependientes de la ADUANA, serán examinados y visados por el Interventor.—*Art.* 69. Celarán por que en el órden y despacho de entrada y salida de gén. ú objetos de los almacenes se guarden las reglas establecidas, dando parte al Administrador de cualquier infraccion que notase y no pudiere evitarse en el acto.

Cap 5.°, *art.* 70. El Guarda-almacen cuidará de que los bultos ó ef. que entren ó salgan de los almacenes de su cargo, estén conformes con las marcas, números y demás comprobaciones con que fueren admitidos; que las papeletas de ingreso lo expresen claramente, y que las de salida guarden conformidad con las hojas que se unan al efecto.

Cap. 6.°, *art.* 79. Cuando se presente algun objeto no previsto en los Ar., se reunirán los Vistas con el Interventor, y prudencialmente fijarán el aforo que crean mas proporcionado á los costos que pueda haber tenido el mismo objeto, y á la utilidad que promete, tomando por punto de comparacion otros artículos que se les asemejen, ó que por su materia ó fabricacion tengan analogía con los nuevos, manifestando en seguida al Administrador los datos en que funden su opinion.

NÚMERO 2. *Disposiciones reglamentarias, permanentes en administracion, relativamente á la tramitacion que debe observarse en los despachos para el comercio de exportacion.*

1604, Diciembre 31: (*L. de Ind., lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 16.) En el pto. de Acapulco se ha de hacer toda diligencia para averiguar y saber los reales, plata y otras cosas que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon por los Oficiales de dicho pto., los cuales dén aviso al Gobernador y Oficiales Reales de las Islas, enviándoles los registros y advirtiéndoles de lo que conviniere; y lo mismo hagan los de Filipinas respecto de los de Acapulco.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 3.°, *art.* 101. El Capitan, Sobrecargo ó consignatario principal que quiera cargar fr. para ptos. extr., presentará una instancia al Administrador de la ADUANA, en que exprese su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.—*Art.* 103. Los embarques se harán por pólizas duplicadas que presentarán los interesados al Administrador general, sirviendo una para la liquidacion de los dros. que adeuden los gén. y ef. comprendidos en ellos, y la otra de guia para conducirlos con el competente cumplido del Resguardo.—*Artículo* 107. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno que no haya sido visitada y fondeada, bajo la pena de 1,000 ps. por la primera vez, formacion de causa en la segunda, con lo demás á que hubiere lugar.—*Art.* 108. Si los Capitanes ó Sobrecargos no tuvieren con qué satisfacer estas condenaciones, se abonará su importe y el de las costas en los mismos términos prevenidos en el *art.* 22 para el *com. de import.*

Cap. 4.°, *art.* 109. La habilitacion de buques españoles para la navegacion de travesía se hará constar por los documentos de naturalizacion que se acostumbra en nuestra marina mercante, con expresion del nombre del dueño, el del Capitan ó Maestre, el número de toneladas y el pto. de su destino.—*Art.* 110. Al mismo tiempo que se haga esta manifestacion, dispondrá el Administrador el fondeo del buque, y, aunque resulte conforme, si el Capitan ó dueño se hallaren en descubierto de tornaguía, se negará la apertura del registro, como no satisfaga el dro. de extranjería por los ef. que extrajo.—*Art.* 111. No resultando inconveniente, se dispondrá por el Administrador que se proceda al despacho de las pólizas que se presenten.—*Art.* 112. Dichas pólizas serán por duplicado: una servirá para la deduccion de dros., que quedará incluida en el registro original, y la otra de guia para el embarque y hoja de registro en el que se entrega al Capitan.—*Artículo* 113. En ambos documentos constará la firma del

Capitan ó consignatario, su destino, número de tercios que se registran, con sus marcas y números, el peso y medida, y la consignacion en el pto. para donde se dirijan.—*Art.* 114. Este mismo método se observará para lo que se despache por cuenta de la Hacienda y para los ranchos del buque; pues uno y otro ha de comprenderse en el registro.—*Art.* 115. Presentadas las pólizas, se pasarán á los Vistas para su aforo; y liquidando la Contaduría los respectivos dros., se estamparán, prévio pago en la Tesorería, en el libro que llevará la primera oficina con el número correlativo en cada registro.—*Art.* 116. Concluida esta formalidad, se despachará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará en nombre del Administrador, expresando que se ha habilitado con la carga que acrediten las pólizas que se le incorporarán; concluyendo con la firma del Administrador é intervencion del Contador; y sellado y rotulado con el nombre del buque, el del Capitan y el del pto. de su destino, la fecha en que se despacha y la firma del Administrador, se entregará al Capitan.—*Art.* 117. Este deberá prestar fianza á satisfaccion del Administrador y presentar en el término de un año certificacion del *cumplido* de su registro si se destinase á la Península é islas adyacentes; y si para algun otro punto, el que prudentemente se le señale.—*Art.* 118. El Administrador general, luego que entregue el registro al Capitan, dirigirá un aviso al del pto. donde vaya el buque, dándole noticia de su habilitacion y del número de pólizas de que conste el cargamento.—*Art.* 119. Si por falta de venta en los ptos. españoles se devolviesen algunos gén. despachados de salida bajo partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad y expresion de la ADUANA á donde fueron dirigidos, dispondrá el Administrador, con informe del Interventor y Vistas y dictámen del Contador, la libertad de dros. en su nueva entrada.—*Art.* 120. Lo prevenido en el anterior artículo solo tendrá efecto para el *com. nacional.*—*Art.* 121. Los buques podrán completar su carga en cualquier pto. habil., formalizando en cada uno el respectivo registro.

Cap. 5.º, *art.* 124. Todo Capitan ó Patron que quiera recibir carga, presentará al Administrador una instancia firmada, expresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenece, y el pto. para donde se dispone á cargar, con lo que se decretará su fondeo.—*Artículo* 125. El Administrador llevará un libro rubricado y foliado para sentar con distincion los buques que se preparen á recibir carga y sus destinos, y las fechas en que se despachan.—*Art.* 126. Los cargadores presentarán al Administrador pólizas duplicadas que comprendan con toda claridad, en letra y sin guarismos ni enmiendas, los bultos y ef. con expresion del buque, Patron y destino, si ván ó nó de cuenta propia, y la consignacion en el pto. á donde se remiten.—*Art.* 127. Se numerarán las pólizas en cada buque, y en su vista se darán las guias con que deben conducir los Patrones las respectivas cargas, exigiéndoles un fiador abonado, responsable al doble del dro. del 2 p % á que está sujeto este tráfico, si en el término que se señale no comprueba la llegada de los ef. á su destino.—*Art.* 128. Presentadas todas las pólizas, se reunirán, y extendiéndose certificacion del número de ellas, se dirigirá bajo cubierta al Administrador del pto. para donde se hubiese despachado el buque, reservando las duplicadas.—*Art.* 129. Los buques de *cabotaje* serán rigorosamente fondeados en el acto de la salida; y si en algunos de ellos se notaren faltas ó excesos, serán confiscados el buque y parte de su cargamento que corresponda en propiedad, ó se haya registrado á nombre del dueño, Patron ó Capitan.—*Art.* 130. Para evitar los fraudes que en este tráfico pudieran cometerse, se recomienda la mayor exactitud en el fondeo, haciendo la debida distincion entre los que comunmente se llaman *costeros* y los *caboteros*, dispensándose á los primeros toda franquicia y distincion, sin que se obligue á los interesados ó conductores á la presentacion de guias, ni otras formalidades mas que la exhibicion del manifiesto de costumbre.—*Art.* 131. Incurrirán los Patrones en la multa de 12 ps., si dejasen de incluir en dicho manifiesto alguna de las partidas que conduzcan; y estarán sujetos á la de 20, si los ef. fuesen de adendo.

Cap. 6.º, *art.* 164. Cuando los gén. y ef. existentes se extraigan antes ó despues de cumplido el año, se solicitará esta operacion por medio de una nota semejante á la que se dió á la entrada para el pago del medio dro. de *depósito;* la cual se pasará con decreto de mera comision á los encargados del *depósito* para el reconocimiento, sin perjuicio de que este se practique por otros empleados de la ADUANA, siempre que el Administrador y Contador lo juzgaren necesario.—*Art.* 165. Si resultare conformidad de esta operacion, se anotará á continuacion de la hoja; pero si del exámen apareciese algun exceso, se hará la debida advertencia para que por la Contaduría de la ADUANA se liquide el doble dro. de entrada sobre el valor de los referidos excesos. Si se encontrare diferencia en la especie ó calidad de los gén. en perjuicio de la Hacienda, se anotará para que en ambos casos se exija un 2 p % mas. Pero en el caso de que las diferencias en cantidad, peso ó medida resulten de menos á lo manifestado, se exigirán los dros. conforme á la factura de manifestacion; exceptuándose aquellos artículos sujetos á merma natural, á los cuales se les deducirá la que resulte, siempre que no exceda de un 10 p %.—*Art.* 166. Devuelta la hoja á la ADUANA, se liquidará á continuacion el dro. de *depósito*, con sujecion á lo que arrojen las anotaciones y los años cumplidos de almacenaje. En hoja por separado, con numeracion correlativa en cada año, se liquidarán tambien los dros. de entrada, con presencia de las novedades ocurridas en el reconocimiento.—*Art.* 167. Realizado el pago de los dros., se expedirá la órden para la entrega de los gén.; y al tiempo de su salida se llevarán con el sello de la Monarquía española, que debe contener esta inscripcion: *Depósito de la Habana, año de tantos.*—*Art.* 168. Cuando se entregasen de dicho *depósito* gén. ó ef. para ptos. extr. ó nacionales, se observarán las mismas formalidades en cuanto al reconocimiento, con

ADUANAS DE ULTRAMAR

la diferencia en la hoja que exige esta clase de despacho. Pero si del reconocimiento resultase alguna de las novedades expresadas en el *art.* 165, se cobrará un 10 p % mas con la calidad de multa sobre los dros. adeudados en el *depósito*; guardándose lo prevenido en los *arts.* 166 y 167 con relacion á este dro., que es el único que adeudan los gén. exportados.—*Art.* 169. Practicados los trámites prevenidos, se correrán las pólizas de embarco, segun su respectivo formulario, con cuyo documento y la órden de entrega pasará el interesado al Guarda-almacen ó Interventor del *depósito*, para que se verifique la extraccion al buque designado, bajo la indispensable custodia de un Ministro de Rentas, sellándose préviamente los bultos, conforme está dispuesto en el *art.* 167.

1834, Julio 10: (*G. de H., pág.* 170.) RO.—Que se exprese en los registros de las ADUANAS de Cuba el número y peso de los bultos que se extraigan; y en cuanto al tabaco torcido, el número de millares que contenga cada caja.

1835: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 53, *nota.*) *Advertencias á los Ar. vigentes.—Advertencia* 15. El Administrador general de la ADUANA resolverá todas las dudas que ocurran, no solo sobre los manifiestos y facturas, sino tambien sobre cualquier otro particular que sea relativo y corresponda á la dependencia de su cargo, y sea compatible con las atribuciones de su empleo.—16. Para que se pueda examinar y cotejar el manifiesto con sus notas y conocimientos, en las doce horas hábiles, á fin de hacer en él cualquiera adicion ó aclaracion, se pasará dicho manifiesto acto contínuo al Administrador general, quien lo tendrá en su poder si fuere hora de oficina, y si no, lo mandará pasar á la ADUANA á la pieza del Resguardo al cuidado del Cabo de Rentas destinado á aquel punto, que estará obligado á ponerlos de manifiesto á los interesados en las doce horas expresadas; y siempre que en este tiempo soliciten tenerlos á la vista ó sacar copias de ellos, se les permitirá, manteniendo los originales en su poder los encargados de su custodia, como documentos sagrados é inviolables. Si está abierta la oficina, el Administrador general franqueará dichos manifiestos al com.—17. En casos extraordinarios en que interese al com. la pronta salida de las embarcaciones, concederá el Administrador permisos particulares.

1845, Agosto 29: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. de Cuba.—Cap.* 8.°, *art.* 90. El Capitan ó consignatario de un buque que quiera cargar fr. ó gén. para ptos. extr., presentará instancia al Administrador, expresando su nombre y el del buque, toneladas españolas que mide, y pto. á donde intente dirigirse.—*Art.* 91. En dicha instancia decretará el Administrador, que se fondee el buque por el Comandante del Resguardo, y resultando conforme, dispondrá se proceda á la carga con intervencion de los Carabineros.—*Art.* 92. Los embarques se harán por pólizas duplicadas que presentará al Administrador cada interesado en la carga, expresando en ella el nombre del buque y el del Capitan, su destino, cabos que registren, marcas, contenido y peso ó medida castellanos en guarismos y en letra, así como la persona á quien los consignan, debiendo presentarse estas pólizas firmadas por el cargador y el Capitan ó consignatario del buque, y observarse igual método para lo que se despache por cuenta de la Real Hacienda, y para ranchos ó pertrechos.—*Art.* 93. Una de estas pólizas servirá para la liquidacion de los dros., que se hará por la Contaduría despues de estampado el aforo por los Vistas en virtud de decreto del Administrador, uniéndola original al registro. La otra póliza será considerada como guia para conducir á bordo los ef., y con el *cumplido* del Carabinero que vigile el punto por donde se haga el embarque y del que intervenga la carga, servirá de hoja de registro en el que se entregue al Capitan.—*Art.* 94. Concluida la carga, presentará el Capitan ó consignatario un manifiesto comprensivo de toda ella, sin excluir los ef. de rancho y pertrechos; el Administrador decretará en el mismo manifiesto que se pase la visita de fondeo en la forma prevenida; y verificada, si resultase estar conforme, se despachará el registro con que ha de navegar el buque. Este registro se encabezará á nombre del Administrador, expresará haberse aquel habilitado con la carga que contienen las pólizas presentadas; y con las firmas del Administrador ó Interventor, sellado, cerrado y rotulado con el nombre del buque, de su Capitan, pto. á que se dirige, fecha en que se despache, y la firma del Administrador, se entregará al Capitan.—*Art.* 95. Los Capitanes de buques pueden completar su cargamento en cualquiera de los ptos. habil. de la Isla, formalizándose en cada uno el registro del modo que queda referido.

Cap 9.°, *art.* 96. La habilitacion de buques nacionales para la navegacion de travesía se hará constar al Administrador con los documentos de naturalizacion de la marina mercante, expresándose además el nombre del buque, el del Capitan, el número de toneladas españolas que mida, y el pto. de su destino.—*Art.* 97. Para probar estos pormenores y pedir la apertura de registro, se presentará por el Capitan ó consignatario una instancia al Administrador, quien, hallándola arreglada, decretará el fondeo, procediéndose al despacho de las pólizas segun queda determinado.—*Art.* 98. Antes de recibir el registro, prestarán fianza á satisfaccion del Administrador y Contador, obligándose á presentar en el término de un año certificacion de *cumplido*, si se dirige á la Península é islas adyacentes, y si para otro punto, en el que se crea conveniente.—*Art.* 99. Si pidiesen fondeo para cargar, y estuviesen en descubierto de tornaguía por viajes anteriores, se le negará la apertura del registro, á no otorgar nueva fianza para su presentacion en el menor término posible; pasado el cual, satisfará los dros. de extranjería de los ef. que extrajo en el viaje á que corresponda la reclamacion.—*Art.* 100. Cumplidos estos requisitos, y extendido y autorizado el registro en la forma prevenida, con la adicion al pié de los dros. que cada fr. ó ef. adeudaria si fuese en BE., se entregará al Capi-

tan, dirigiendo el Administrador aviso al de de la ADUANA del pto. para donde navegue el buque, con noticia de su habilitacion y del número de pólizas de que consta el cargamento.—*Art.* 101. Cuando un buque haya entrado en lastre y quiera salir en el mismo estado, lo solicitará su consignatario por instancia dirigida al Administrador, quien decretará la visita de fondeo; y si estuviere conforme, pasará aquella á la Contaduría para la liquidacion de los dros. que hubiese devengado, ó para la declaracion de libertad.

Cap. 10, *art.* 104. El Capitan ó Patron que quiera recibir en su buque carga de *cabotaje*, presentará al Administrador una instancia, expresando en ella su nombre, el del buque, matrícula á que pertenece, y pto. para donde vá á navegar.—*Art.* 105. El Administrador decretará en la expresada instancia que se fondee el buque; y estando conforme, se concederá el permiso.—*Art.* 106. Los cargadores presentarán al Administrador pólizas duplicadas en que se exprese el nombre del buque, el de su Capitan ó Patron, punto á que se dirige, y el contenido de los bultos ó ef. que deseen embarcar, con designacion de la persona á que vayan consignados.—*Art.* 107. Las pólizas de cada buque se reunirán por órden numérico, y sus duplicados, rubricados por el Administrador, servirán de guia á los Patrones para la conduccion de su cargamento, para lo cual se les entregarán con un resúmen de todas en pliego cerrado, sellado y firmado por el Administrador, quien dará aviso de la salida del buque al del punto adonde vaya, quedando en su Administracion las pólizas principales con la diligencia de visita de salida. Esta visita se hará por órden del Administrador cuando se haya concluido la carga.

PÁRRAFO XII. *Disposiciones reglamentarias, permanentes en administracion, relativamente á la tramitacion que debe observarse en los expedientes.*

1552, Noviembre 25: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 17, *ley* 13.) Cuando los Oficiales Reales, sus Tenientes ó Justicias, aprehendan por *descaminadas* algunas mercaderías, y las declarasen y aplicasen por de comiso, si los interesados apelasen de las sentencias, y lo comisado fuese de calidad de perderse guardándolo, se venderá en pública subasta, con citacion de los interesados y prévia tasacion al mas subido precio posible, practicando para ello las diligencias necesarias.

1593, Enero 17: (*Lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 64.) Que los Vireyes de Nueva-España remitan al Consejo Real de Indias por cada flota copia de los registros que trageren los navíos venidos de las Islas Filipinas, y tambien de los que se despacharen para ellas.

1606, Febrero 19: (*Ley* 65.) Los dros. y fletes que se cobraren en el pto. de Acapulco de las mercaderías que vinieren de Filipinas, no deberán entrar en la Caja Real de Méjico, y se destinarán á las cosas necesarias para aquellas Islas; y de lo que montaren y se dejare de enviar, deberá remitirse relacion particular en cada viaje por el Virey y el Gobernador de Filipinas.

1617, Abril 18: (*Ley* 67.) No se condenen por comiso las ropas de la China, que se denunciaren por contrabando en las Islas Filipinas y Nueva-España; y se envíen á estos Rnos. por cuenta aparte, dirigidas al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de allí las remitan á poder del Tesorero del Consejo de Indias.

1633, Marzo 31: (*Ley* 73.) En las causas de *descaminos* de ropa de China que se aprehendiere en el Perú, páguese en dinero de contado á los denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes.

1802, Julio 16: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.°, *pág.* 334.) *RC. é Instr. para la exaccion de dros. Reales á los comisos y su distribucion.—Art.* 1.° Del total valor que tuvieren, vendidos en almoneda, los gén. y ef., así de lícito com. como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren, se exigirán los mismos dros. Reales y municipales que respectivamente pagarian en el pto, ó provincia en que se ejecutase el *descamino* si hubieran sido registrados.—*Art.* 2.° De los gén. extr. prohibidos al com. que se declaren por comiso, se deducirá por el dro. de *Almojarifazgo*, tanto en los ptos. mayores como menores, el 30 p %. Se cobrará además el dro. de alcabala, al respecto á que se cobre en el pto. en que se ejecute el comiso, la que se causa por la primera venta de los gén. de lícito com. que se introducen legítimamente en él, y además los municipales.—*Art.* 3.° De los gén., fr. y ef. extr. admitidos á com. que se decomisaren en los ptos. mayores, se cobrará el 29 p % de *Almojarifazgo*, el de alcabala y los municipales.—*Art.* 4.° De los propios ef. y gén. extr. admitidos á com. se deducirá en los ptos. menores únicamente el 15 p % de *Almojarifazgo*, que habrán de pagar á su entrada en España.—*Art.* 7.° De los gén. y fr. españoles, sujetos á contribucion, que se *descaminasen* en los ptos. mayores por ir fuera de registro, se exigirá el 6 p % de *Almojarifazgo*, y además el de alcabala y municipales que se cobrarian si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion los mismos dros., excepto solo el de *Almojarifazgo*.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 1.°, *art.* 11. Pasadas que sean las doce horas dentro de las cuales deben dar su manifiesto los Capitanes de los buques de lo que condugeren, todos los bultos que se hayan omitido en el manifiesto, serán confiscados, usándose para ello de los trámites mas sencillos que permitan las leyes, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, que se deducirá con sujecion á los precios que señale el Ar. que rija, siempre que el importe total de los gén., fr. ó ef. dejados de manifestar no exceda de 1,000 ps.; pues entonces, averiguada que sea la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, quedará sin efecto la referida multa, y en su lugar se le condenará á la pérdida del expresado buque, sus fletes y todo otro aprovechamiento.—*Art.* 12. Los gén., fr. ó ef. que no estuviesen comprendidos en el manifiesto, pasadas las doce horas

que quedan señaladas, se entenderán ser propios ó de consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, y sujetos á lo que en el anterior artículo se previene, siempre que no tengan consignatario determinado, ó que teniéndolo no hubiesen presentado en tiempo y forma la correspondiente factura ó nota; pues, presentándola, estará sujeto únicamente el Capitan ó Sobrecargo á pagar una multa igual al valor total de lo que hubiese dejado de manifestar.—*Art.* 46. Si del reconocimiento que deben practicar los Vistas, de los gén., fr. y ef. que se digesen averiados, resultase que la avería excede de un 10 p % del valor del gén., se dará parte al Administrador para que se pasen á los almacenes á cargo del Guarda-almacen de averías, quien tomará razon de ellos en su libro, expresando el dia de su entrada, cantidad de bultos, buques de que proceden, y nombre del consignatario ó propietario. —*Art.* 47. Cuando se verifique lo prevenido en el anterior artículo sobre la traslacion de ef. á los almacenes, se pondrá la correspondiente nota en el extracto del buque de que proceden.—*Art.* 48. Todo lo que resulte averiado, se rematará los martes, jueves y sábados de cada semana, ó en los inmediatos, si alguno de aquellos fuese feriado. Se verificarán los remates sin que tenga derecho de tanteo el propietario, y á estilo de com. al que mas diere por medio de un vendutero público, abonándose por el rematante el importe de la comision. Estos productos entrarán en poder del Guarda-almacen ó persona que el Administrador señale, con aplicacion á los gastos del establecimiento de la parte que se les hubiese señalado; verificándose con asistencia del Administrador general de Rentas Reales, Interventor, Vistas y el interesado, ó quien le represente.—*Art.* 49. Concluido el acto, se extraerán por quien corresponda los ef. del almacen, dando recibo de ello, anotando el Guarda-almacen en su libro la salida al frente de la entrada, y expresando los precios, dia del remate, nombre del rematante y lo demás que sea conducente.—*Art.* 51. El Guarda-almacen formará en seguida una nota expresiva de todo, que, firmada por él, pasará al Administrador general para que disponga se agregue al registro ó extracto del buque, y se tenga presente en la liquidacion para el adeudo.—*Art.* 52. Si el Administrador no pudiese asistir á estos actos, lo verificará en su nombre la persona que delegue, quedándole al Contador la facultad de intervenirlos cuando le parezca.—*Art.* 53. Los asientos y nota serán firmados por el Guarda-almacen, Interventor, Vistas y rematante, con el V.º B.º del Administrador general ó de su suplente.—*Art.* 54. Cuando el facultativo comisionado por el proto-medicato hallase un gén. corrompido, y fuese preciso arrojarlo, se procederá con las formalidades de costumbre, sin deducir dro. alguno.—*Artículo* 83. Los comerciantes, dueños ó consignatarios de ef., cuyos dros. lleguen á 1,000 ps., firmarán pagarés, obligándose á exhibir sus respectivos adeudos en los términos y plazos prevenidos, que se conservarán en la ADUANA, con intervencion y V.º B.º del Contador y Administrador, y tendrán toda la fuerza de un contrato mercantil.—*Artículo* 84. Aquellos que no adeudaren 1,000 ps., otorgarán fianza, como se acostumbra, segun se previene en el *artículo* 82; y el pago se verificará, hecha que sea la liquidacion.—*Art.* 85. Los responsables deben pagar sus adeudos el mismo dia que cumplan los plazos, sin necesidad de recuerdo ó requerimiento.—*Art.* 86. Si hubiere algun moroso, será requerido políticamente por el Administrador, quien consultará continuamente los asientos y pagarés para que no haya demoras.—*Art.* 87. Si dentro de veinte y cuatro horas despues del requerimiento no hubiese entregado el comerciante su adeudo, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará privado del derecho de recibir consignaciones y de hacer introducciones, como no las satisfaga al contado.—*Art.* 91. No se alterará ningun plazo ni se paralizará ninguna liquidacion por cualquier yerro que se padezca, si no puede enmendarse prontamente, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, á lo menos á ley de depósito, con la reserva de hacer valer sus derechos.

Parte 2.ª, *cap.* 1.º, *art.* 16. El Administrador decidirá verbalmente los asuntos de menor cuantía en su oficina y dependencias que le son anejas; y en los que ofrezcan mayor interés y conveniencia, consultará con expediente á la Intendencia.

1845, Agosto 29: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 260.) *Instr. reglamentaria para el servicio de las Ad. en los ptos. habil. de Cuba.—Cap.* 3.º, *art.* 20. Los extractos de los reconocimientos, en almacenes, de los artículos importados se dirigirán inmediatamente por el Interventor del almacen al Administrador, quien en el acto decretará su pase al Contador para que sin pérdida de tiempo revise la operacion y liquide los Reales dros., á fin de que desde luego se proceda á su pago.—*Art.* 31. Para no perjudicar al com. en el despacho, ni á la Hacienda con equivocaciones, se establecerá en la Contaduría una mesa con el título de *balanza*, donde se revisarán por segunda vez las expresadas liquidaciones con presencia de los extractos; y en vista de lo que de ellos resulte, formarán la *balanza* general del año.—*Art.* 32. Si por resultado del reconocimiento practicado se encontrasen diferencias de menos, se estará á lo manifestado en las facturas ó notas para el adeudo de dros.—*Art.* 33. Extraidos los gén. del almacen, no se admitirá reclamacion alguna sobre los dros. impuestos, en lo tocante á su calidad y cantidad en especie; pero podrá tener lugar cuando se funde en error de los aforos, equivocacion de las partidas numéricas ó de la suma, en cuyo caso dispondrá el Administrador se reintegre, oyendo préviamente al Contador, y siempre que la reclamacion se haga dentro de un año despues de ocurrida la equivocacion, pues, pasado este tiempo, habrá de acudirse á la Intendencia para que resuelva con audiencia de las oficinas del ramo, Tribunal de Cuentas, Fiscal y Asesor de Hacienda.—*Art.* 34. Si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto se hubiere presentado á su tiempo la factura, se impondrá al Capitan la multa de 200 ps.; á no ser que en el primer buque que salga del pto. de su procedencia, vengan los mencio-

nados bultos, pues entonces se rebajarán dos tercios de la multa, graduando la falta de descuido, y no de fraude. Se fijará además al consignatario para la presentacion de los bultos el plazo que juzgue prudente el Administrador, con tal de que no pase de tres meses; y pasado este término sin haberlo presentado, pagarán los dros. correspondientes á los artículos contenidos en la nota ó factura, como si realmente se hubiesen importado.

Cap. 4.º, *art.* 40. Los dueños ó consignatarios que disfruten el beneficio de esperas, se presentarán en la ADUANA, para firmar los respectivos pagarés, tan luego como al efecto se les avise, obligándose á entregar su importe en los plazos prevenidos. Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicho aviso, que se reiterará con papeleta del Administrador, no se presentasen á firmar los pagarés, perderán el derecho á la espera, y realizarán el pago. Mientras vencen los plazos, se conservarán dichos pagarés en la ADUANA, intervenidos por el Contador y con el V.º B.º del Administrador, siendo ambos responsables si no promueven en su tiempo la realizacion.—*Art.* 41. Los que otorguen estos pagarés, cuidarán de satisfacerlos puntualmente en los dias en que venzan sus plazos, sin necesidad de recuerdo ni requerimiento.—*Art.* 42. Si el otorgante del pagaré descuidase el pago, será requerido por el Administrador en el mismo dia en que venza el plazo; y si dentro de veinte y cuatro horas no lo hubiese realizado, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará privado para siempre de la facultad de recibir consignaciones y de hacer import. alguna en su nombre, á no pagar al contado.—*Art.* 43. Si el deudor moroso tuviere algo en depósito ó á bordo, dispondrá el Administrador que se le detenga, y que, con citacion del interesado, sin mas trámites se proceda á su venta pública en el todo ó en la parte que baste á cubrir no solo los dros. que importe la espera, sino tambien los que correspondan á los ef. que para su pago fueren rematados, y los gastos del remate.—*Art.* 44. Si el deudor no tiene existencias, pero sí otros bienes, procederá el Administrador á su embargo, en cantidad competente, con asistencia del Escribano de Hacienda, pasando despues el expediente al Tribunal de la Intendencia ó Subdelegacion.—*Art.* 45. Las penas y apremios antes marcados comprenden tambien á los responsables por consignaciones, cuyos adeudos no lleguen á 1,000 ps., siempre que sea por morosidad ó mala fé, ejecutándose el embargo de sus bienes y de los de sus fiadores si los tuvieren.—*Art.* 46. No se alterará ningun plazo ni se paralizará ninguna liquidacion por yerro involuntario que se padezca, si no puede enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á entregar su importe, aunque no sea mas que á ley de depósito, con la facultad de representar despues.—*Art.* 47. Si los ranchos, repuestos de pertrechos y carbon de piedra pareciesen muy crecidos, se cobrarán dros. prudenciales.—*Art.* 48. Cuando por falta de venta en los ptos. se devuelvan algunos gén. despachados de salida en partida de registro, si vuelven con la misma formalidad que salieron, y con la comprobacion de la ADUANA donde fueron dirigidos, remitirá el Administrador el expediente á la Intendencia, oyendo al Interventor, Vistas y Contador, para la declaracion oportuna.

Cap. 6.º, *art.* 69. A los gén., fr. y ef. que resulten averiados y no se manifiesten, ó que no se tuviesen presentes al tiempo del despacho, no se les hará deduccion alguna. —*Art.* 70. No se abonará ninguna clase de avería sobre los gén., fr. y ef. introducidos á com., sin que, á juicio del Interventor y Vistas, llegue el demérito á un 10 p %, de su valor en el Ar.—*Art.* 71. Si del reconocimiento, que siempre se hará á solicitud del interesado, resultare que el daño llega al 10 p %, se dará parte al Administrador, quien dispondrá se trasladen los ef. al almacen de averías, donde se tomará razon de ellos en el libro que para el efecto ha de llevarse, firmado y foliado por el Administrador y Contador, expresando cuál haya sido el buque conductor y su procedencia, el dia de su entrada, número del registro, el de los bultos con sus marcas y señas, el nombre del dueño ó consignatario, uniéndose la peticion ó manifiesto de uno de estos, que ha de preceder por escrito para la declaracion de la avería, y la órden del Administrador.—*Art.* 72. Si la avería recayese en víveres ú otros gén. susceptibles de corrupcion, asistirá á su reconocimiento el facultativo comisionado por la Junta superior de Medicina y Cirugía, y si declarase que el ef. está corrompido, se le pesará, medirá ó recontará, y se arrojará al mar sin que adeude dro. el gén. corrompido.—*Art.* 73. Cuando se separen gén. averiados, se pondrán notas claras en el extracto del cargamento del buque que los importó. —*Art.* 74. Los artículos averiados se rematarán en el almacen por el vendutero público á estilo mercantil, sin permitir al interesado el derecho de tanteo y con sujecion á la Instr. de que despues se hará mérito.—*Art.* 75. Luego que se concluya el acto del remate, se llevará los ef. el rematante, dando recibo al Guarda-almacen, quien anotará en su libro la salida al frente del asiento de la entrada, con expresion del dia del remate, precio á que subió, nombre del rematante y demás circunstancias convenientes.—*Art.* 78. Si la avería recayese sobre los gén., fr. ó ef. mas finos de un bulto y se rematasen al mismo ó mayor precio que les señale el Ar., se deducirá el dro. como si el ef. no hubiese sufrido detrimento.—*Art.* 79. El Administrador deberá presidir los remates, y si no pudiese, el Contador, y en defecto de ambos, el empleado que de conformidad señalen estos, sin cuya asistencia, la del Comandante del Resguardo y la insercion del anuncio en los periódicos serán nulos.—*Art.* 80. Los asientos en el libro, y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador, se firmarán por el Interventor, uno de los Vistas, el Guarda-almacen y el interesado, con el *conforme* del Jefe local de Carabineros y el V.º B.º del Administrador ó de quien le represente.

Cap. 11, *art.* 146. Si al vencimiento de los plazos señalados permaneciesen todavía los gén. en los almacenes del depósito, serán apremiados sus dueños ó consignatarios para que verifiquen su extraccion al mes siguiente de cumplirse el término.—*Art.* 147. Si en el término expresado no se verificase la extraccion, se conside-

rarán las mercancías como de consumo, y prévios los anuncios que, á instancia del Guarda-almacen é Interventor, hará publicar el Administrador, se procederá á su remate, trasladándolos al almacen de averías. Si del reconocimiento resultasen excesos ó faltas entre lo existente y lo declarado, se satisfarán con el precio del remate las multas ó comiso que en sus respectivos casos impone esta Instr., sin perjuicio de que el dueño ó consignatario sea compelido á pagar lo que de dichas condenaciones no baste á cubrir el importe de lo vendido.—*Art.* 148. Si al concluirse el término de los depósitos existiesen mercaderías, cuyo dueño ó consignatario hubiese fallecido ó se hallase ausente, el Guarda-almacen é Interventor pasarán al Administrador nota de ellas, con expresion de bultos, marcas, números, contenido y propietario.—*Art.* 149. El Administrador pasará la expresada nota al Intendente, y este la comunicará al Prior del Tribunal de Comercio para que disponga se anuncie al público en los periódicos, llamando á la persona que esté legalmente autorizada para encargarse de las mercaderías á fin de extraerlas del depósito.—*Art.* 150. Si pasados tres meses no se hubiese presentado nadie para hacerse cargo de los gén. comprendidos en la citada nota, á pesar de los anuncios que tres veces al mes lo menos deberán reiterarse de órden del Administrador, dispondrá este: que despues de practicado el reconocimiento sean conducidos los citados gén. con toda precaucion á los almacenes de averías para su venta en pública subasta, cuyo acto autorizará el mismo Administrador y uno de los Cónsules de com. facultados por el Tribunal.—*Art.* 151. Del producto que resulte del remate, deducirá la Contaduría los dros. de depósito y consumo, y cubiertos los gastos del procedimiento, pasará el remanente á Tesorería general, donde permanecerá depositado cuatro años á disposicion del dueño de los ef. vendidos, ó de quien le represente.—*Art.* 152. Si trascurrido el término no se presentase nadie á reclamar la cantidad depositada, se le dará la aplicacion que señalan las leyes á los bienes mostrencos ó vacantes.

Instr. para el réjimen del almacen de averías, que vá unida á la general de Ad. con el n. 3, y formalidades con que ha de procederse á la enagenacion de los ef. averiados.—*Art.* 4.º Concluido que sea el remate, se entregarán los ef. al rematante, prévio recibo; y si no los retirase dentro de las veinte y cuatro horas, se dará parte al Administrador.—*Art.* 5.º En el mismo acto anotarán en su libro la salida de los ef. al frente del asiento de la entrada. Estos asientos y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador se firmarán por el Interventor, uno de los Vistas, el Guarda-almacen y comprador, autorizándolo todo con su V.º B.º el Administrador ó quien lo haya representado.—*Art.* 6.º Tambien deberá el Guarda-almacen formar el primer dia de cada mes relacion duplicada, que dirigirá al Administrador, de todos los remates que durante el anterior se hayan verificado, con expresion de cantidades y calidades, nombres de los buques conductores y sus Capitanes, procedencias de estos, dueños ó consignatarios de los ef., número de los registros y de las hojas con que entraron en el almacen, fechas de entrada y salida, celebracion de los remates y cantidades en que se adjudicaron los ef.—*Art.* 7.º Cuidará de que los ef. que han de venderse, se pongan de manifiesto con separacion de clases y especies, tanto para la mayor sencillez cuanto para que los compradores puedan examinarlos.—*Art.* 9.º No se verificará ningun remate de ef. que no admita espera, conforme á lo dispuesto en el *art.* 79 de la Instr. de ADUANAS (V.), sin que precedan tres anuncios, en otros tantos dias consecutivos.—*Art.* 10. Presidirá los remates el Administrador, y en su defecto el Contador, ó el empleado que de comun acuerdo comisionen ambos Jefes, debiendo asistir á ellos las demás personas designadas.—*Art.* 11. El dueño ó consignatario de los gén. y ef. que se rematan, no podrá reclamar ninguna preferencia para la adjudicacion, antes bien el que presida el acto y demás que á él concurran, evitarán todo fraude ó daño á la Real Hacienda.—*Art.* 12. El dueño ó consignatario que no se conforme con el precio que ofrezcan, puede suspender el remate, declarando en el acto que destina los gén. ó ef. á exp., siendo estos de primera entrada; pero si proceden del depósito mercantil, no habrá lugar á dicha declaratoria. Si esta es admisible, pagará el interesado todos los gastos que ocurran hasta el reembarque, y además el 2 p % como contribucion de almacenaje, sirviendo para esta exaccion los precios de Ar.—*Art.* 13. Cualquier acto de venta en que se omita alguna de las formalidades prescritas, podrá suspenderse y hasta pedirse su nulidad, bajo la responsabilidad del que haya sido causa de la omision, y del Jefe que presidiendo el acto no lo haya remediado.—*Art.* 14. Las mismas reglas se observarán en la venta de los ef. averiados que se extraen del depósito mercantil, bajo el concepto de que todas las enagenaciones en que intervengan las ADUANAS han de practicarse en los almacenes de averías, quedando comprendidos en esta disposicion los gén. y ef. que incurren en la pena de comiso, que se trasladarán para su venta al almacen, tan pronto como recaiga la declaratoria correspondiente.

Regl. para el servicio de las Ad. de Cuba por parte de sus empleados.—*Cap.* 1.º, *art.* 13. En cuanto á la imposicion y exaccion de las condenaciones pecuniarias que se impongan en virtud de lo mandado en la Instr. de ADUANAS, procederá gubernativamente el Administrador, á no ser que por la naturaleza del negocio fuese este de la competencia de la autoridad judicial; en cuyo caso conocerá de él, fallándola el Juez competente prévias las ritualidades oportunas.

SUBDIVISION III. *Disposiciones reglamentarias, permanentes en administracion, relativas á los procedimientos.*—PÁRRAFO XIII. *De los Juzgados.*

1560, Noviembre 16: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 17, *ley* 6.ª) En todas las causas de *descaminos* de lo que pase á Indias sin registro, y de otras cualesquiera denuncias y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los gén. en poder de sus dueños, aunque afiancen. Los Tribunales fenezcan con diligencia las causas, oidas las

partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de la Hacienda. Los Fiscales cuiden tambien de la breve terminacion de dichas causas.

1598, Noviembre 5: (*Ley* 3.ª) En las causas de *descaminos*, extravíos y comisos procedan el Gobernador ó Corregidor y Oficiales juntos, y no unos sin otros, aun cuando sea á título de haber prevenido el comiso. Cuando á falta de Justicia mayor conozcan los Alcaldes ordinarios, lo harán, determinarán las causas y percibirán sus haberes como los Gobernadores y Corregidores.

1601, Julio 23: (*Ley* 10.) Los Oficiales Reales tengan especial cuidado de las denuncias que se hagan de las mercaderías y otras cosas que se lleven sin registrar: y en caso de que los denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio y acabarán las causas con la diligencia que convenga.

1606, Setiembre 9: (*Ley* 14.) Los Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda de Cartagena, Tierra-Firme, Nueva Veracruz y los demás ptos. de las Indias Occidentales al mar del Norte averigüen con el mayor sigilo los gén., fr. y ef. que se han llevado sin registro; lo que se desembarque y venda con pretexto de raciones y por qué personas; si se han pagado los dros. Reales ó si se les ha defraudado en alguna cantidad, procediendo contra los culpados con arreglo á justicia, llevando á debido efecto las sentencias que pronunciasen en cuanto hubiere lugar en dro., otorgando las apelaciones que de ellas se interpusieren para ante el Consejo Real de las Indias y no para ante otro Juez ni Tribunal.

1607, Marzo 31: (*Lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 67.) El General de la armada, junto con el Veedor, procurarán averiguar y descubrir lo que fuere sin registro en las flotas y galeones de Indias; lo tomarán por perdido, vendiéndolo con el mayor beneficio posible, y lo que procediere se traerá á España y entregará á la Casa de Contratacion: los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta y otros ptos. ayudarán por su parte á lo susodicho.

1610, Junio 5: (*Lib.* 8.º, *tít.* 17, *ley* 9.ª) Los Oficiales de Cartagena que visiten los bajeles y reconozcan los negros y mercaderías que lleguen á su distrito, y aprehendan por *descaminadas* las que se lleven fuera de registro, procederán de oficio, sin admitir denuncias de terceras personas hasta despues de hecha la visita, aplicando el comiso en los términos establecidos. Todos los Oficiales Reales de los ptos. de Indias observen en los *descaminos* lo que está ordenado respecto á los de Cartagena, y no sea contra las leyes.

1619, Mayo 4: (*Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 13.) Hállese presente el Fiscal de la Audiencia de Filipinas á las visitas que se hacen en el pto. de Manila de los navíos, viniendo de Nueva-España y otras partes, y denuncien lo que llevaren mas de lo permitido, para que los Jueces que conocieren de las causas lo apliquen á la Real Cámara, y castiguen con rigor á los culpados.

1623, Octubre 9: (*Ley* 63.) En caso de que por olvido se quedase en Filipinas algun registro de los que hubieren de llevarse las naos cargadas para Nueva-España, el Virey y los Oidores de la Real Audiencia de Méjico harán justicia, de forma que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

1627, Octubre 20: (*Lib.* 8.º, *tít.* 17, *ley* 5.ª) Las Audiencias no avoquen las causas que pendiesen ante los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios y Oficiales Reales en primera instancia sobre *descaminos* de mercaderías y otras cosas; en cuanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, envien todos los años relacion al Consejo de todas estas causas y de lo que determinaren confirmando, revocando ó moderando las sentencias, haciendo una relacion sumaria de cada pleito: lo mismo practicarán los Fiscales.

1631, Abril 9: (*Ley* 4.ª) Las apelaciones en causas de comisos, de cualquier naturaleza que sean, hechas en todos los ptos. de las Indias y las de tierra adentro, vayan á las Audiencias del distrito donde toquen, las últimas; y al Consejo las primeras. Las de esclavos siempre han de ir al Consejo, en cualquier parte que se fulminen, sustancien y determinen.

1640, Diciembre 30: (*Ley* 17.) En las causas de extravíos de oro y plata que se trajese de las Indias en flotas y galeones, ó se sacase de estos Rnos., en que no haya prueba clara, tendrá la que se requiere para los casos ocultos y de difícil probanza, haciendo prueba testigos singulares aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados, baste el abono para que prueben, sin que á ningun delincuente valga fuero ni privilegio particular, ejecutándose la sentencia sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

1674, Octubre 26: (*Lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 133.) *Instr. de Generales y Ministros de la armada y flotas de Indias.* —*Cap.* 36. Los Generales, las Justicias de la tierra y los Oficiales Reales tengan jurisdiccion acumulativa y á prevencion contra los que llevaren ó trageren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introdugeren en la armada ó en la tierra ocultamente, que llaman *metedores*, y contra aquellos que en cualquier manera intentaren ocultar lo que llevan y traen para no pagar los dros. Reales, ora sean Maestres, pasajeros, soldados, marineros ó vecinos de la tierra; y el Juez que empezare la causa, la ha de continuar hasta la conclusion y sentencia, conforme á derecho y á las *Ordenanzas de la Casa de Contratacion (V. esta palabra)*, y á lo que tenemos ordenado para castigo y enmienda de dichos *metedores*.

1764, Octubre 31: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 597.) *Instr. para la Intendencia de Hacienda y ejército de Cuba.*—*Cap.* 24. En las causas de fraude y contrabando observarán los Intendentes la Instr. de 22 de Julio de 1761, determinándolas con la brevedad posible, é imponiendo á los reos las penas establecidas en ella.

1802, Julio 16: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 334.) *RC. é Instr. para la exaccion de dros. Reales en los comisos, y su distribucion en Cuba.*—

ADUANAS DE ULTRAMAR

Art. 17. Se observará la RC. de 20 de Octubre de 1792 ([1]), por la que se mandó: que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de Hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el compulsar solo el inventario de los ef. comisados; pero si ocurriese duda, ó se apelare de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la correspondiente resolucion.—*Art.* 20. Cuando el valor total del comiso que se aprehendiese, aunque sea de gén. prohibidos, no exceda de 200 ps., moneda de América, no habiendo otro delito se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion que el Escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. general de Intendentes en Indias.*) *Art.* 100. En las causas de fraude ó contrabando será propio de los Ministros y Administradores de la Real Hacienda el practicar las primeras diligencias precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension y asegurar las personas y bienes de los delincuentes; y evacuadas estas diligencias, las pasarán al Intendente para que las continúe, observando las reglas establecidas; y conforme á ellas se impondrán las penas correspondientes para contener y escarmentar el fraude. Darán á los Intendentes puntual noticia de las causas de esta especie que principien, y de su sentencia cuando la pronuncien, sin perjuicio de otorgar las apelaciones que se interpongan.

1832, Mayo 19: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 1.º, *art.* 88. Cualquiera que no satisfaga en el término prefijado lo que adeude á la aduana, será reputado por la Hacienda como deudor fallido. Si tuviese algunos ef. en el almacen de la aduana, en los del depósito mercantil, ó á bordo de cualquier buque que tenga abierto registro, prevendrá el Administrador que se le retengan, y acto contínuo, sin mas trámites, dispondrá que se rematen en el mejor postor en el todo ó en la parte que baste á cubrir los dros. de su consignacion y las costas del procedimiento.—*Art.* 89. Si no se le conociesen existencias ó propiedades disponibles, el Administrador, auxiliado del Escribano de Hacienda ó del mismo de la aduana, procederá sin dilacion al embargo de bienes del deudor hasta la cantidad suficiente, pasando el expediente en este estado al Tribunal de la Intendencia para que proceda en definitiva á su pregon y remate.—*Art.* 90. Las penas y apremios antes designados comprenderán á los responsables por consignaciones que no lleguen á 1,000 ps., si se les nota morosidad ó mala fé, ejecutándose los embargos sobre sus bienes y propiedades, y sobre las de sus fiadores, si los tuviesen.

1838, Enero: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.º, *pág.* 357.) *Acuerdo de la Junta superior directiva de la Isla de Cuba.*—Todas las cuestiones que se susciten sobre ocurrencias en descargas de buques, se resuelvan en expedientes gubernativos, sin dar entrada á cuestiones judiciales que causen costas, mas que en los casos designados en que las susciten las partes interesadas por no conformarse con lo resuelto económicamente, y aun en este caso siempre por los trámites mas breves y menos dispendiosos que permita el derecho, observándose el *art.* 20 de la RC. de 16 de Julio de 1802, preventivo de que en aprehensiones de comisos, que no excedan de 200 ps., se proceda sin formar causa.

1840, Abril 9: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 105.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico.—Disposicion* 1.ª En todos los casos en que se decomisen los ef. que se introduzcan, porque no estén contenidos en el manifiesto del Capitan ó de los interesados, y siempre que, á juicio de la aduana, no pueda presumirse el conato de fraude, se limitará á levantar testimonio en relacion del hecho, comprensivo del valor por el aforo de la factura, con expresion de las circunstancias que puedan esclarecerla, firmado por los Jefes, interesados y Escribanos de registro, pudiendo entregar dichos artículos si los interesados afianzasen á las resultas, remitiendo el expediente por conducto de la Escribanía principal al Tribunal de la Intendencia, quien calificará el grado de malicia ó buena fé que haya intervenido, y obrará con arreglo á sus atribuciones y á las leyes.—2.ª Fuera de este caso, ó cuando no llegue el valor de los ef. á 100 ps., siempre que se encuentren diferencias ó excesos entre los documentos, ó entre estos y el resultado del reconocimiento, procederán las aduanas á acreditar el hecho y á dar parte al Subdelegado para que instruya la correspondiente sumaria, ó la instruirá por sí donde no exista este funcionario; dando parte al Tribunal de la Intendencia por la Escribanía expresada, y reteniendo en depósito los ef. en que consista la diferencia ó exceso, si no fuesen de fácil deterioro; pues siéndolo, los venderán en pública subasta, deteniendo tambien todos los ef. pertenecientes al interesado cuando el valor de aquellos llegue á la tercera parte de la factura, y tambien cuando no se allane al afianzamiento prevenido.

párrafo XIV. *Disposiciones reglamentarias, permanentes en administracion, relativas á los procedimientos del Resguardo.*

1622, Febrero 7: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 5.ª) Los Gobernadores del Rio de la Plata y del Paraguay, y los Oficiales Reales que en una y otra parte hubiere, puedan hacer y hagan todas las pesquisas y averiguaciones públicas y secretas que les pareciesen convenientes para averiguar si pasa oro ó plata por los ptos. secos de Tucuman; y los de Buenos-Aires puedan y deban visitar los bajeles que de él salieren, para que no se *descamine*, ni lleve oro ni plata.

(*Ley* 6.ª) Los Oficiales de los referidos ptos. y aduanas

([1]) No la hemos encontrado.

puedan reconocer, abrir y desenvolver cualesquiera arquetas, cofres, balijas, etc., para que si se lleva oro ó plata, se ejecute la prohibicion como si se hallara en poder del pasajero ó arriero.

1845, Agosto 28: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t. 6.º, pág. 288.*) *Instr. para el servicio del Resguardo de la Isla de Cuba.—Modelo de procedimientos (pág. 308).*

En papel del sello de oficio.

Auto de proceder.—En el puerto de Bahía-Honda, á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos y tantos, D. N., Teniente ó Cabo, etc. del cuerpo de Carabineros, por ante mí, Cabo, Aventajado ó Carabinero de dicho cuerpo, nombrado para actuar en esta causa como Secretario, habiendo jurado el fiel desempeño de este encargo en manos del mismo Juez, dijo: que estando patrullando ó de ronda la noche anterior (ó por denuncia al efecto), como á las doce de la noche pasó, acompañado de los Carabineros N. N., á tal punto y aprehendió.... los cuales conducidos á la poblacion, así como los efectos y bote despues de haberlos reconocido é inventariado, contramarcados con la letra A, se depositaron en la Aduana, ó en poder de D. N., vecino del pueblo, á su satisfaccion y órden del señor Juez: constituyendo presos á N. y N. separadamente (para evitar la confabulacion) en la cárcel pública ó en una casa particular, con la custodia conveniente, medianto á haber expresado no tener persona que afiance las suyas (pues si la hubiere, no resultando resistencia á la aprehension, será bastante su arresto en el pueblo á las resultas del juicio), y procediéndose al reconocimiento y peso de los efectos aprehendidos, resultaron ser los siguientes:—Aquí su inventario.—Todo lo cual mandó dicho señor Juez se estampase por diligencia, que firmaron los señores Administrador ó Interventor, y autorizó el señor Juez conmigo el Secretario, de que certifico.

Firma del Juez. — *Firma de los Jueces de la Aduana, Receptor ó Depositario de los efectos en sus casos.*

Firma del Secretario.

Diligencia de embargo de bienes.—Inmediatamente se ofició por dicho señor Juez á las Justicias ó Jefes de los presuntos reos para el embargo de bienes de los mismos, y de haberse así verificado certifico.

Juez. — *Secretario.*

Diligencia de fianza.—Si los presuntos reos afianzaren por medio de persona de conocido arraigo, se extenderá la competente escritura ante el Escribano del pueblo, cuyo fiador quedará constituido á presentar las personas siempre que fuere requerido para ello, y á pagar todas ó cualesquiera condenaciones que mandare el tribunal, agregándose testimonio á la actuacion, quedando protocolizado el original y en libertad los acusados.

Diligencia de dar cuenta.—Acto contínuo se participó por el señor Juez al señor Comandante del cuerpo y al señor Intendente de la provincia lo ocurrido por medio de dos oficios ó partes expresivos, así como el auto de proceder, que se dirigieron por tal ó cual parte: y para que conste se pone por diligencia.

Media firma del Juez. — *Entera del Secretario.*

En el pueblo de Bahía-Honda, en dicho dia tantos de tal año, compareció ante el señor Juez uno de los dos hombres aprehendidos, á quien dicho señor recibió juramento, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, de decir verdad conforme á derecho en lo que fuere preguntado, y lo fué en esta forma.

Preguntado: Cómo se llama, de dónde es natural y vecino, cuál es su estado, qué oficio y edad tiene.—Dijo: *Se extenderá su contestacion.*

Preguntado: Quién le ha detenido, en qué sitio, á qué hora, por qué causa; y si estaba solo ó acompañado.—Dijo: *Idem.*

Preguntado: Qué carga conducia, dónde la habia adquirido, á dónde se dirigia con ella, ó á quién debia entregarla.—Dijo: *Idem.*

Preguntado: Cuánto tiempo hace que lo alquilaron ó fletaron en su bote, si conoce á su compañero N., y cuánto hace que andan juntos.—Dijo:

Preguntado: Si se ha ocupado alguna vez en el tráfico de efectos de fraude, y si sabe que su compañero ú otros hayan hecho introducciones defraudando los Reales derechos, dejando de cumplir las formalidades ordenadas en los Reglamentos de Aduanas.—Dijo:

Preguntado: Si es de su propiedad el bote ó caballo, etc., ó de la de su compañero, y á quién pertenecen los ef. aprehendidos.—Dijo:

Preguntado: Si él y su compañero acostumbran á trasportar estos ú otros efectos, introduciéndolos ocultamente por calas ó ensenadas de dia ó de noche, quiénes los reciben en tierra, cuántos conducian el bote, y de quién los recibieron.—Dijo:

Preguntado: Quiénes suelen acompañarlos á estos trasportes, y si era el primer viaje que hacia con el bote, si estaban ajustados á verificar mas viajes y por quién; y si hace mas, cuál es el paradero de los efectos si lo sabe.—Dijo:

Preguntado: Si ha sido procesado alguna vez por el delito de fraude, ó penado por otros en algun tiempo.—Dijo:

En este estado dispuso el señor Juez suspender esta declaracion, sin perjuicio de ampliarla si fuese necesario, y habiéndola leido al declarante, manifestó estar expresado fielmente cuanto habia contestado en descargo de su juramento, sin tener que añadir ni quitar cosa alguna, etc.

Firma entera del Juez. — *Firma ó señal de ✠ del declarante.*

Firma del Secretario.

Declaracion del otro acusado N. N.—En los mismos términos que la anterior, más todo lo que convenga á la aclaracion del hecho y descubrimiento de sus cómplices, evacuando las citas con la brevedad posible, y procediendo á la prision de los que resultaren culpables por indicios vehementes ó dicho de los testigos de buena opinion, debiendo tambien ser examinados prontamente los que aparezcan delincuentes, pues que de esta diligencia pende el esclarecimiento del asunto y circunstancias sobre que se ha de fallar; si una de las citas fuese que hay mas efectos depositados en tienda ó casa de particular, procederá el Juez inmediatamente, por sí ó por medio de un comisionado, prévia participacion al Alcalde ó Jefe militar á cuya jurisdiccion pertenezca su dueño, al registro del edificio, extendiendo las diligencias al tenor de las otras, que firmará el Juez, el dueño de la casa ó establecimiento y dos testigos; y lo mismo si nada se hubiese hallado en el registro.

Declaracion del Carabinero N. N. ó del testigo presencial.—Se pone el encabezamiento correspondiente, y en seguida se le tomará la declaracion, que versará sobre los hechos que mediaron para la aprehension. Si los acusados discordaren en sus declaraciones, particularmente en hechos esenciales, se harán comparecer los dos discordantes, y despues de juramentados se les leerán recíprocamente sus declaraciones, para ver si se afirma cada uno en su dicho ó se acuerda en alguna circunstancia: esta diligencia de careo se extenderá como las demás, y firmarán los dos con el Juez y Secretario.

Evacuadas las declaraciones y diligencias antecedentes y las que puedan ocurrir, se concluirá con el siguiente

Auto de remision.—Resultando concluido el sumario de esta causa, remítase con oficio al Tribunal de la Intendencia de esta provincia por conducto de su Escribano, para la determinacion mas conforme. Se acompaña con pliego unido á la sumaria.

Juez. — *Secretario.*

CARPETA EXTERIOR.

Carabineros de Real Hacienda. — *Año de 184*

Causa por aprehension de...... en la ensenada de tal punto, etc. Aquí se ponen todos los pormenores de la causa, con el Juez y Secretario que actúen en ella.

SECCION **D.** *Disposiciones reglamentarias transitorias.*—DIVISION *G. En comercio.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n* Comercio en general.
- PÁRRAFO XV Exterior.
- PÁRRAFO XVI Interior.

SUBDIVISION *o* Especial.

SUBDIVISION n. *Disposiciones reglamentarias transitorias para el comercio en general.*—PÁRRAFO XV. *Exterior.*

1726, Setiembre 15: (*Extracto historial del expediente de Filipinas sobre la forma con que ha de hacerse, y continuarse por dos años, el com. y contratacion de los tejidos de China en Nueva-España, fol.* 117.) *Regl. para el com. de Filipinas con Nueva-España.—Art.* 40. Los gén. y fr. de Nueva-España que se embarquen en Acapulco para Filipinas, excepto los jamones, cajas de dulces y comestibles, paguen los dros. acostumbrados.

1726, Octubre 31: (*Ibid., fol.* 122 *vto.*) RC.—Se proroga el Regl. anterior por un quinquenio, cuidando muy particularmente el Virey de hacer observar lo prevenido sobre el importe de la plata que se embarca y retorna de Nueva-España á las Islas, y de que el registro de fardos y cajones sea conforme al número y medida, marcados en el Reglamento.

Este com. se hizo permanente por RC. de 8 de Abril de 1734. (*Ibid., fol.* 208.)

1815, Agosto 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 235.) RC.—*Art.* 1.º Se permite por quince años á todas las naves nacionales salir directamente con su cargamento desde los ptos. donde residan Cónsules españoles, y regresar tambien en derechura á ellos con los fr. y ef. de la Isla, excepto dinero.—*Art.* 2.º El mismo permiso se concede á los habitantes de la Isla para que puedan recurrir á los extr. de la América, formando los encargados de las naves las facturas de las cargazones, y entregándolas á los Oficiales Reales.—*Art.* 6.º De todos los fr. y ef. que se importen en dicha Isla, se pagará un 6 p % de su valor sacado por avalúo.—*Art.* 26. De todo lo que introduzcan los súbditos españoles en la Isla, con las formalidades establecidas, pagarán un 3 p %.

1828, Febrero 21: (*G. de H., pág.* 68.) *Ar., Regl. é Instr. provisionales para el com. de import. y exp. de América.—Art.* 3.º *del Regl.* Los gén., fr. y ef. de las posesiones de la América española adeudarán á su trasporte los dros. señalados en el Ar., aumentándose un 2 p % cuando los buques extr. con fr. de colonias españolas vengan en derechura á ptos. habil. de España desde los extr. de América.—*Art.* 4.º Cuando las embarcaciones españolas ó extr. procedan de los ptos. de la Habana, Puerto-Rico ú otros pacíficos, los fr., gén. y ef. que trasporten, llevarán registros de las ADUANAS como se acostumbre.—*Art.* 5.º Si las mismas embarcaciones con procedencia de otros ptos. extr. de América, con fr. de las colonias españolas, tocasen en la Habana y Puerto-Rico, y llevasen su direccion á los habilitados de España, harán en aquellos la declaracion de su cargamento y formalizarán su registro para continuar la navegacion. (*V.* ARANCELES.) —*Art.* 9.º Los fr., gén. y ef. nacionales ó extr. que se embarquen en los ptos. habil. de España con destino á los pacíficos de América, llevando los correspondientes registros, pagarán en estos los dros. del Ar. que rija en aquellos dominios.

1828, Setiembre 25: (*G. de H., pág.* 479.) RO.—Se permite con dros. la import. en Cuba y Puerto-Rico de las velas de sebo extranjeras, conforme al *art.* 9.º del Regl. anterior.

1831, Setiembre 28: (*G. de H., pág.* 350.) RO.—*Artículo* 1.º Los fr. y ef. que se importen en las Islas Filipinas en buques españoles, han de ir con registro de las ADUANAS habilitadas del Rno.—2.º Los cargamentos de retorno, en fr. y ef. asiáticos extr., han de traer tambien registro de la ADUANA de Manila.—3.º De los artículos de la India y China que han de poder traerse á España, quedan excluidos los tejidos de algodon, como no sean mahones ó nankines. Y últimamente, que mientras llega el caso de fijar reglas para el com. con las referidas Islas, se concedan, así en la Península como en la Intendencia de Manila, iguales permisos para la import. y exp. de fr. y ef. de lícito com. bajo las condiciones expresadas.

1832, Mayo 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 51.) *Instr. para el gobierno de las Ad. marítimas de la Isla de Cuba.—Parte* 1.ª, *cap.* 6.º, *art.* 142. Queda vigente, mientras lo exijan las circunstancias, el acuerdo de la Junta superior de Hacienda de 6 de Julio de 1827, en que se concede, con calidad de *por ahora*, que puedan permanecer los gén. en depósito mercantil todo el mas tiempo que acomode á sus propietarios, fuera del año prevenido, satisfaciendo en cada año cumplido un 2 p %, equivalente al 1 de salida y otro de nueva entrada, y además, al tiempo de la saca, el de salida, segun la naturaleza del establecimiento.

PÁRRAFO XVI. *Disposiciones reglamentarias transitorias para el comercio general interior.*

Synopsis del

PÁRRAFO XVI.

NÚMERO	NÚMERO
1	2
Cabotaje.	Terrestre.

NÚMERO 1. *Disposiciones reglamentarias transitorias para el comercio interior de cabotaje.*

1840, Octubre: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 107.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico para reglamentar provisionalmente el com. de cabotaje y terrestre.—Com. de cabotaje.—Art.* 1.º Se considera com. de *cabotaje* el tráfico de uno á otro pto. habil. de la Isla. Este com. se hará en buques nacionales, y solo en circunstancias dadas podrá la Intendencia, de acuerdo con la Marina, permitir que se verifique en buques extranjeros. Se tendrán por ptos. habil. para este com. todos los en que existan ADUANAS ó Receptorías, y aquellos en que por sus circunstancias particulares lo declarase la Intendencia.—*Art.* 2.º El Capitan de un buque de cabotaje que pretenda cargar presentará instancia en papel correspondiente al Administrador de la ADUANA del pto. en que reciba la carga, declarando el nombre del buque, sus toneladas, matrícula á que pertenezca, número de

su tripulacion y pto. para donde se recibe la carga.—*Art.* 3.º El Administrador de la ADUANA pondrá á continuacion el permiso para la carga, haciendo anotar la instancia en un libro que habrá para llevar noticia de los buques que se preparen á recibir carga y sus destinos. En seguida dará aviso al Resguardo para que pase la visita de fondeo.—*Art.* 4.º Concluida la visita, presentará el Capitan ó dueño de la carga un manifiesto duplicado en el papel correspondiente, en que se exprese, en número y letra, sin enmiendas ni claros, todo lo que lleve, en la forma en que lo lleve, si es de cuenta propia ó agena, y el consignatario en el pto. á que se dirige.—*Art.* 5.º Si los ef. fuesen de los que adeudan dros. de exp., deberá el Capitan ó dueño prestar fianza, á satisfaccion de la ADUANA, de traer tornaguía del pto. de su destino en el término que se le marque.—*Art.* 6.º Examinados los manifiestos, y numerados por órden de su presentacion, se copiarán en el libro respectivo y procederán los Jefes de la ADUANA al reconocimiento de los ef. que se hayan presentado. Darán acto contínuo el permiso para el embarque si están conformes, y los pasarán á los Carabineros de Hacienda para que se les vigile.—*Art.* 8.º La ADUANA extenderá guia conforme á los manifiestos de la carga del buque, y la entregará al Capitan para que pueda emprender su viaje. Si resultare algun exceso, procederá la ADUANA á lo que haya lugar.—*Art.* 9.º Si despues de extendida la guia, conviniese á algun cargador desembarcar parte de los ef. ó embarcar otros, pedirá permiso á la ADUANA, quien lo concederá, prévias las formalidades establecidas para la carga y descarga, anotando en la guia el aumento ó diminucion de ella.—*Art.* 10. Luego que llegue el buque á su destino, entregará el Capitan al Jefe de Carabineros la guia, en que se anotará el dia y hora de su llegada, pasándola á la ADUANA para que se le permita el alijo. La ADUANA la anotará en un libro, dará el permiso y la remitirá al Comandante de Carabineros para que se proceda á la descarga.—*Art.* 11. Si no resultare fraude, dará la ADUANA al Capitan ó consignatario la tornaguía que le pidieren para cancelar la fianza prestada.—*Art.* 16. Los buques de *cabotaje* deben dirigirse al pto. para donde fueron despachados, bajo las penas establecidas, si se les encontrase en cualquier otro punto. Si lo hicieren por el temporal ó algun accidente imprevisto, deberán acreditarlo en debida forma ante el Cabo de Carabineros del punto, ó Alcalde en su defecto, siguiendo despues á su destino. Si se inutilizare el buque en términos de no poder seguir, estará obligado el Capitan ó Patron á hacerlo presente á la oficina, ó Cabo de Carabineros destacado en el punto donde fondee, y en su falta al Alcalde del pueblo, para que se deposite la carga en tierra bajo riguroso inventario, hasta que los dueños puedan trasportarla al pto. para donde fué despachado, prévio conocimiento de la ADUANA, dando cuenta á la Intendencia con los expedientes originales.—*Art.* 17. Cuando un buque de *cabotaje* salga en lastre, llevará un certificado de la ADUANA del pto. de su salida.—*Art.* 18. Al entrar el buque de *cabotaje* en el pto. de su destino y antes de fondear, izará una bandera blanca en el palo de proa.—*Art.* 19. Cuando no acomodase descargar todo ó parte de lo que lleva el buque, se hará presente á la ADUANA por escrito. Si siguiere con todo el cargamento, se anotará al dorso de la guia el dia de entrada y el pto. á que se dirige. Si descarga alguna parte se anotará la que sea, y se le entregará otra de lo que hubiese tomado en el pto., prévios los manifiestos y demás diligencias prevenidas para cargar.—*Art.* 20. Cada ADUANA solo tomará razon de lo que en ella se desembarque, y en la que concluya se dará cumplimiento á lo prevenido en el *art.* 13.—*Art.* 21. La Intendencia adoptará las oportunas disposiciones, con acuerdo de los Jefes de Hacienda y Junta directiva, para que los fr. del pais puedan conducirse en buques españoles de menos porte á los ptos. no habil. para su despacho, y permitirá que los víveres y máquinas para el abasto de las haciendas, que no puedan conducirse por tierra, se lleven por mar con guia.—*Art.* 22. A los botes y balandras de menor porte que conduzcan hortalizas, frutas, etc., de unos á otros ptos. habil., se les dispensarán las formalidades del *art.* 2.º, y solo estará sujeto el Patron á solicitar de la ADUANA un pase, y á los reconocimientos que hagan los empleados de Hacienda.—*Art.* 24. La Intendencia facilitará las guias marítimas numeradas para evitar falsificaciones.

NÚMERO 2. *Disposiciones reglamentarias transitorias para el comercio interior terrestre.*

1840, Octubre: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 107.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico para reglamentar provisionalmente el com. de cabotaje y terrestre.—Com. terrestre.—Art.* 1.º El com. interior ó de internacion se ejecutará para todos los pueblos de la Isla por tierra con guias de las ADUANAS respectivas. Las guias terrestres se facilitarán por las ADUANAS.—*Art.* 2.º Los ef. de com. que se internen, han de ser importados directamente ó por *cabotaje*. En otro caso se confiscarán por la ADUANA ante la que se presenten ó ante la cual soliciten la guia.—*Art.* 3.º Se presentará á la ADUANA de quien se solicite la guia, relacion de todos los ef. con la debida especificacion, poniendo al pié la procedencia con toda claridad, y expresando el buque en que se hizo la introduccion, su clase y dias de su llegada, y con arreglo á ella se extenderá la guia.—*Art.* 4.º Los dueños de los ef. entregarán al Alcalde del pueblo de su destino las guias originales, cuya autoridad las remitirá á la Intendencia en el primer correo, dejando nota en el cuaderno que ha de llevar.—*Art.* 5.º No se necesita guia para la conduccion de ef. extranjeros cuyo valor no exceda de 100 ps.; pero los que pasen de él, y se conduzcan sin guia, serán decomisados.—*Art.* 6.º No pueden trasportarse tampoco ef. ultramarinos cuyo valor pase de 100 ps. por aforo, bajo las penas anteriormente establecidas, sin llevar guia del Alcalde ó empleado de Rentas, si le hubiese. La guia se expedirá en los términos prevenidos en el *art.* 3.º Los dueños de los ef. entregarán las guias á los Alcal-

des, quienes, despues de anotarlas en su cuaderno, las remitirán á la Intendencia por el primer correo de cada mes. Para el efecto, remitirá la Intendencia el número de guias en blanco que necesiten.—*Art.* 7.º A fin de cada año pasarán los Alcaldes á la Intendencia los cuadernos que deben llevar.

SUBDIVISION *o. Disposiciones reglamentarias transitorias para el comercio especial.*

1720, Octubre 27: (*Extracto historial del expediente de Filipinas sobre la forma con que ha de hacerse y continuarse por dos años el com. y contratacion de los tejidos de China en Nueva-España, fol.* 39 *vto.*) RC.—Para el com. de las Islas Filipinas con Nueva-España y conduccion del situado anual, habrá siempre dos navíos de á 500 toneladas cada uno. El importe de la carga ha de ser 300,000 ps., en oro, cera, canela, elefantes y otros gén. que no sean sedas y tejidos, cuyo com. queda en lo sucesivo prohibido. Se prohiben las manifestaciones de lo que vá fuera de registro. Luego que embarquen los comerciantes lo que les está permitido, presenten en el término que se les asignare las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion las ropas y demás gén., su cantidad y calidad, números, marcas y consignatarios, dejando muestras de cada cosa; y se puedan abrir algunos fardos salpicados para reconocer si hay fraude. De este modo harán el avalúo de lo que importaren, concurriendo á él dos personas prácticas, diputadas por la ciudad y el com., con los Oficiales Reales y el Fiscal de la Audiencia de Manila que ha de superintender en todo el avalúo. Si excedieren los cargulos de 300,000 ps., se minoren. Observando lo referido, quede registrado todo, y se embarque con cuenta y razon, con asistencia de los Oficiales Reales, ó de uno de ellos, y del Fiscal, y á falta de este, del Ministro que ejerza la Fiscalía; los cuales visitarán las naves y entregarán los registros al Comandante ó Maestre de cada una, quien formará el libro de sobordo y le presentará con el registro en Acapulco al Castellano Gobernador y Oficiales Reales para su descarga. Luego que lleguen las naves á Acapulco, se pondrán las guardas correspondientes para evitar fraudes, y con su asistencia se desembarcará y alijará su carga sin detencion ni intermision alguna, cobrando los dros. establecidos, ó afianzándose en los mismos gén. segun hasta ahora se hubiere practicado. Desembarcado y reconocido lo registrado, se visitarán los bajeles, y lo demás que se hallare (no siendo pertrechos, municiones ó bastimentos del buque), se dé por decomiso, sin oir sobre ello reclamacion alguna, y sin que sea lícito percibir los dros. doblados, para atajar de raiz las fraudulentas negociaciones.

1726, Setiembre 15: (*Ibid., fol.* 117.) *Regl. para el com. de Filipinas.*—*Art.* 1.º La carga de cada navío anual no ha de ser mas que de 4,000 piezas, las 500 de ellas medios cajones, y las 3,500 medios fardillos, churlas de canela, balsas de losa y marquetas de cera.—*Art.* 2.º Los 500 medios cajones han de tener cada uno vara y cuarta de largo, dos tercias de ancho y una tercia de alto, dándosele dos dedos de aumento en todas las medidas.—*Art.* 3.º Los medios fardillos han de tener las medidas referidas. —*Art.* 4.º Las *churlas de canela* han de embarcarse en Filipinas con peso de 150 libras, inclusos los abrigos y encerados; y en Acapulco solo se permitirá en el peso 4 ó 5 libras de mayor exceso.—*Art.* 5.º Las *balsas de losa* han de tener una vara de alto y dos varas y cuarta de circunferencia en la boca, sin mas acrecentamiento.—*Art.* 6.º Las *marquetas de cera* han de ser de peso de 12 arrobas en Manila, admitiéndose tambien en Acapulco la demasía de 4 ó 5 libras.—*Art.* 7.º Además de las 4,000 piezas, se permitirá al com. embarcar para Nueva-España pimienta y estoraque.—*Art.* 8.º Si se embarcasen en Manila algunos cajones grandes con escritorios ó biombos, se hará regulacion exacta de las piezas de buque que ocupase cada cajon, para evitar que exceda de las 4,000 piezas.—*Art.* 10. A los pasajeros que se embarcasen de Filipinas para Nueva-España, solo se les permitirá embarcar en su ropa dos cajas ó petacas á cada uno; y si al desembarcarlas en Acapulco se les hallare algun gén. de mercancía, se comise desde luego, y se proceda contra ellos, ejecutándose lo mismo con los Oficiales de las naves.—*Art.* 11. Las medidas arriba referidas deben enviarlas la ciudad y com. de Manila, hechas de bronce, selladas con sus armas, y señaladas las medidas precisas, y separado el acrecentamiento de los dos dedos al Castellano Gobernador y Oficiales Reales del pto. de Acapulco, para que puedan reconocer en la descarga si hay exceso; y hallándole, se dé por decomiso.—*Art.* 12. A la descarga que se haga de las naves en Acapulco, han de asistir los Diputados del com. de Filipinas, y las personas y Ministros que están señalados.—*Art.* 26. Los que embarquen ropas para Nueva-España han de manifestarlas por facturas en la Contaduría de Manila, jurando no ser los gén. manifestados pertenecientes á vecinos y residentes en el Rno. de Méjico, ni á persona de las que no puedan hacer este comercio.

1829, Setiembre 10: (*G. de H., pág.* 338.) RO.—Conservándose el beneficio y favor dispensado á las harinas españolas que sean conducidas á la Isla de Cuba en buques españoles, se les exijan dros. de import. cuando se lleven en BE., entendiéndose esta medida temporal, mientras las obligaciones de las casas de la Habana no permitan poner de acuerdo los Ar. de aquella Isla con los de la Península.

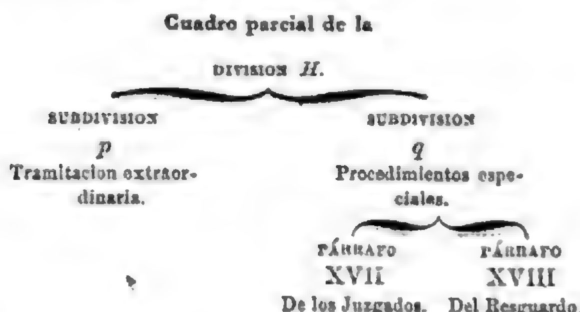
DIVISION *II. Disposiciones reglamentarias transitorias en administracion.*

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTA DIVISION.

1828, Febrero 21: (*G. de H., pág.* 68.) *Ar., Regl. é Instr. para el com. de América.*—*Art.* 7.º *del Regl.* Se establecerán almacenes de depósito de gran capacidad en Puerto-Rico y la Habana para recibir y conservar en ellos los fr., gén. y ef. de España, que el com. quiera dirigir á ptos. extr., ó para los fr. de las colonias con direccion á la Metrópoli.—*Art.* 8.º Las reglas para el depósito serán como

las que hay en los ptos. de depósito de España con el objeto de conservar la propiedad, exigiendo un ½ p % á la entrada y otro á la salida.

1841, Noviembre 24: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 82.) *Instr. para las Comisiones mercantiles de vigilancia en Cuba.—Disposiciones generales.*—1.ª En consideracion á la gravedad de las atenciones confiadas á las Comisiones, y al mucho trabajo que tienen, se atenderá por la Superintendencia mientras otra cosa no se disponga, oyendo al Tribunal mercantil, á renovarlas con la frecuencia que se estime conveniente, para que este gravámen se distribuya proporcionalmente entre todos los que pueden soportarle.



SUBDIVISION *p. Disposiciones reglamentarias transitorias en administracion, relativas á la tramitacion extraordinaria.*

1726, Setiembre 15: (*Extracto historial del expediente de Filipinas sobre la forma con que ha de hacerse, y continuarse por dos años el com. y contratacion de los tejidos de China en Nueva-España, fol.* 117.) *Regl. para el com. de Filipinas.—Art.* 27. Los despachos que se dén en la Contaduría de Manila para la carga de los navíos, los ha de percibir y retener el Escribano de registros para que responda de cualquier fraude que se averiguare.—*Art.* 28. A la carga de los navíos ha de asistir el Fiscal de la Audiencia, y por su falta el Ministro que ejerciere la Fiscalía, un Oficial Real, un Regidor, un Compromisario de comercio y el Maestre, de quienes reciban todas las piezas por su peso y medida, excluyendo las que no estuviesen conformes.—*Art.* 29. Los Interventores de la carga han de visitar los bajeles y entregar el registro al Maestre, sin que de ningun modo salgan los buques del pto. de Cavite sin dicho registro.—*Art.* 30. El Maestre de cada nao ha de formar su libro de sobordo al tiempo de introducirse la carga, el cual se presentará en Acapulco al Gobernador y Oficiales Reales para que se reconozca por la descarga si está conforme con el registro.—*Art.* 31. Luego que lleguen las naves á Acapulco, el Gobernador y Oficiales Reales pongan en ellas guardas de entera confianza para evitar todo fraude y ocultacion; y sin pérdida de tiempo hagan el desembarco y alijo de la carga.—*Art.* 32. Se permitirá á los Diputados del com. de Manila poner personas de confianza que asistan en los navíos de Acapulco todo el tiempo que durase la descarga.—*Art.* 33. Se remitirá al Consejo de Indias testimonio en forma de los autos de descarga, firmado del Castellano Gobernador, Oficiales Reales, Diputados ó Diputado del com. de Filipinas que asistieren, con especificacion de los excesos que se hallasen.—*Art.* 34. Desembarcado y reconocido lo registrado, lo demás que se hallare, ó antes se aprehendiere, se comise sin recurso.—*Art.* 39. Los comerciantes de Filipinas que hubiesen de embarcar plata en Acapulco, harán juramento en forma ante el Castellano Gobernador y Oficiales Reales de no ser cantidad alguna perteneciente á vecinos y residentes en Nueva-España, ni á otra persona de las prohibidas para el com. de las Islas: luego que lleguen los galeones, y reconozcan los registros los Gobernadores de Manila, pongan todos los medios por su parte para averiguar quiénes son las personas para quienes van dichas cantidades.—*Art.* 42. Si al tiempo que llegasen las naves al pto. de Acapulco no estuviese el Diputado del Consulado de Cádiz, no por eso deje de hacerse el alijo y desembarco de la carga.

SUBDIVISION *q. Disposiciones reglamentarias transitorias en administracion, relativas á los procedimientos especiales.*—PÁRRAFO XVII. *De los Juzgados.*

1840, Octubre: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 107.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico para reglamentar provisionalmente el com. de cabotaje y terrestre.—Com. de cabotaje.—Art.* 12. Si cuando se practique el reconocimiento que debe ejecutar la ADUANA antes de llevarse los ef. á bordo ó al sitio de la descarga, se hallase algun exceso, procederá á instruir las diligencias que para el caso prevengan las leyes, cuyas diligencias pasará á la Intendencia.—*Art.* 14. Podrá disponer el alijo del buque cuando tuviere fundadas sospechas de que se intenta fraude, haciendo conducir á tierra los ef.; y si resultaren algunos fuera del manifiesto, formará sumaria y procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

PÁRRAFO XVIII. *Disposiciones reglamentarias transitorias, en administracion, relativas á los procedimientos especiales del Resguardo.*

1840, Octubre: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 107.) *Circ. de la Intendencia de Puerto-Rico para reglamentar provisionalmente el com. de cabotaje y terrestre.—Com. de cabotaje.—Art.* 10. Concluida que sea la descarga, si está conforme con los manifiestos y guia entregada al Jefe de Carabineros de Hacienda, la devolverá éste á la ADUANA para que se proceda al reconocimiento de los ef.—*Art.* 15. Cuando algun buque cabotero fues sospechoso, podrá pasar á bordo el Resguardo, examinar el pliego ó guia, observando el tiempo que media desde su salida, la naturaleza y el estado de su carga, y si resultasen motivos para proceder, conducirá el buque al pto. mas inmediato, y, prévia formacion de expediente, dará cuenta á la Intendencia. Cuando en la travesía de un pto. á otro se notare haber invertido mas tiempo del regular, exigirá la ADUANA al Capitan que justifique las causales de su detencion, dando parte á la Intendencia.

ADUANAS DE ULTRAMAR

RÉGIMEN VIGENTE.

ISLA DE CUBA.

En esta Isla se halla vigente la Instr. de ADUANAS de 28 de Agosto de 1845. Divídese el com. para los efectos de la ley en com. de import. y de exp.; el primero de procedencia extr. y nacional; y el segundo para el extr., para las posesiones españolas y para el cabotaje.

Comercio de importacion.

Procedencia extranjera. Luego que los buques fondean en cualquier pto. de la Isla, deben presentar los Capitanes un manifiesto de la carga que comprenda, su nombre, el del buque y pto. de su procedencia, número de toneladas, bultos, clases y especies de ellos, anotando tambien los artículos de rancho, repuesto de pertrechos y carbon de piedra que conduzcan, si fuese el buque de vapor. Tambien se comprenderá la parte de que haya desembarazado á la nave por caso de temporal ú otro accidente, con la misma especificacion referida. Presentado el manifiesto, se pasa por el Comandante de Carabineros al Administrador de la ADUANA, y por este al intérprete para que le devuelva traducido en el término perentorio que se le marque. Se concede al Capitan el plazo de doce horas para adicionar su manifiesto. Dentro de cuarenta y ocho horas deben presentar tambien los dueños ó consignatarios del buque facturas de los ef. que les pertenezcan, determinando el destino que pretendan darles. Si declaran alguna cosa á exámen ó sin factura, ó dejan trascurrir el tiempo fijado sin presentarlas, se procede al desembarco y depósito de los ef. en un almacen especial, precintándolos y sellándolos hasta que sean reconocidos. Las facturas se confrontan con el manifiesto traducido, y se forman extractos por triplicado para el Comandante de Carabineros, Contador é Interventor de almacenes. Para proceder á la descarga, presentan todos los interesados una instancia al Administrador, que debe decretar el otorgamiento de la correspondiente fianza en garantía de los dros. Las descargas principian al amanecer y concluyen á las once de la mañana, salvo el caso en que convenga ampliarlas hasta el anochecer. Las maderas, sin embargo, pueden descargarse hasta las tres, y el barro ordinario, hasta las cinco. La comprobacion de la exactitud del manifiesto se hace con las papeletas que diariamente presenta el Carabinero, encargado de la descarga, de los bultos que salgan.

Procedencia nacional. Luego que se admite á libre plática el buque de esta procedencia, se recoge del Capitan el registro despachado en la ADUANA del pto. de su salida; y en seguida el Capitan, acompañado de un Carabinero, pasa á la ADUANA donde el Administrador abre el registro, presentándosele además el rol de navegacion. Los extractos, fianzas y descargas se forman y verifican segun queda manifestado. Tambien se permite la descarga de parte de un cargamento con destino á otro punto de la misma Isla.

Luego que se verifica la descarga, se llevan los artículos, inclusos los equipajes de los pasajeros, á la ADUANA para su reconocimiento. Si aquellos fueren combustibles y voluminosos, se reconocen en el muelle, y las maderas, en donde el Administrador disponga. Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales concurrirá el facultativo nombrado para este servicio. Verificados los reconocimientos, se estampan en los claros de los extractos las diferencias que se noten; y hechos los asientos en los libros del Guarda-almacen, se entregan los efectos á sus dueños. Los extractos se remiten por el Interventor de almacen al Administrador, para la liquidacion de los dros. por el Contador.

Pago de derechos.

Los de víveres y caldos se han de pagar luego que se verifique la liquidacion; y lo mismo los de cualquier efecto cuyo adeudo sea menor de 1,000 rs.; pero los demás, inclusas las harinas, la sal comun y las maderas que pasen de la citada cantidad, gozarán de cinco meses de espera para su pago, que se hará en cuatro plazos iguales: el primero, á los dos meses, y los restantes en el mismo dia de cada uno de los meses sucesivos. Concedido el derecho de espera, otorgarán los interesados los respectivos pagarés que se conservarán en la ADUANA, intervenidos por el Contador y con el V.º B.º del Administrador. Vencido el plazo, si el otorgante del pagaré no pagase su importe, será requerido por el Administrador y sucesivamente apremiado hasta hacer efectivo el total dro. que adeude. Cuando por falta de venta se devolvieren algunos artículos despachados de salida en partida de registro, se pasará el expediente á la Intendencia para la declaracion de libertad ó no libertad de dros. Los efectos del pais y los ultramarinos no adeudan nada cuando transiten de un punto á otro de la Isla, si pagaron los dros. en el de su procedencia. No se permite á la ADUANA despachar buque alguno de salida sin liquidar el adeudo de su consignatario, ó quedar asegurado en depósito lo que haya de pagar por cálculo aproximado. El pago de dros. en exp. se hace al contado.

Toneladas y arribadas.

Todos los buques que entren á com. en los ptos. de la Isla, satisfacen los dros. de *toneladas* con arreglo á las que midan, segun sus manifiestos ó el arqueo que ha de verificarse, salvo el caso en que lleguen en lastre y vuelvan á salir sin carga; ó cuando lleguen á un pto. únicamente á hacer aguada ó víveres, ó para reponer averías. Si en este último caso estuviesen incapacitados de seguir su viaje, y tuvieren que desembarcar el cargamento, se conducirá este al depósito mercantil pagando 1 p %; y donde no haya depósito, cuidará el Administrador que se coloque en lugar seguro, tomando una de las llaves y las precauciones necesarias para evitar fraudes. Está prohibido á toda clase de buques hacer arribada á pto. extr. en su tránsito de los ptos. habil. de la Península é islas adyacentes á los de la Isla. Si contraviniesen á esta disposicion, pagan el rigoroso dro. de extranjería si el artículo fuese extr., y dos tercios siendo nacional; y proporcionalmente las toneladas. Los buques que hubiesen

cargado en cualquier pto. de la Isla y satisfecho el dro. de *toneladas*, y arribasen á otro tambien habil. de la misma á reparar averías, no pagarán nuevo dro., si no han tocado en pto. extr., satisfaciendo únicamente los de exportacion.

Deducciones y averías.

No se abona ninguna especie de *avería* sin que á juicio del Interventor y Vistas llegue el demérito á un 10 p % de su valor en Ar. Si llegase á esta cantidad, se trasladarán los ef al almacen de *averías*. Cuando esta recae sobre gén. susceptibles de corrupcion, asiste á su reconocimiento el facultativo nombrado, y si declara que en efecto los artículos están corrompidos, se les arroja al mar. Todo lo averiado se remata en su almacen en pública subasta, entregándosele acto contínuo al rematante, quien dará el correspondiente recibo al Guarda-almacen. No se extiende esto á las harinas, en las que no se admite reclamacion alguna, pero quedando á los interesados opcion á abandonar la parte averiada en favor de la Hacienda. Cuando recae la *avería* sobre ef. mas finos de un bulto, y se rematan al mismo ó á mayor precio que el señalado en el Ar., se deduce el dro. como si no hubiese recibido detrimento. Los gastos que se ocasionen en el almacen de *averías*, serán de cuenta de los dueños ó consignatarios de los ef. Al tasajo de Buenos-Aires, ó de otro punto situado á igual ó mayor distancia, se deduce el 14 p %; y al de los Estados-Unidos, Yucatan y sus equivalentes en distancia, el 6 p %. Si se presentase alguna parte corrompida, tendrá la misma rebaja; pero cuando exceda del 14 ó el 6 p %, se hará la liquidacion de dros. sobre lo que aparezca útil. A los caldos y demás que se trasporten en vasijas de barro, cristal, madera, etc., se deduce el 5 p %; á los espejos de cristal, vidrio, loza y vasijas de barro, el 6 p %; y nada á lo que no se manifieste ó no se tenga presente al tiempo del despacho.

Tránsitos y trasbordos.

No se permite el trasbordo de lo declarado de tránsito, á no ser que el buque se inutilice para navegar. En este caso se deposita el cargamento en un almacen especial, señalando los bultos. Todo lo que se manifieste de tránsito podrá pasarse á consumo ó á depósito, solicitándolo á los cuatro dias de la llegada del buque; pasados estos, cesa la gracia y solo queda la facultad de introducirlos á consumo, con el recargo de 1 ½ p %. No se entiende esto con las cargas de arroz ó de tasajo, cuya entrada á consumo ó depósito puede pedirse en todo tiempo. Tambien se permitirá el depósito, con el 2 p %, de los artículos que declarados de tránsito no pueden perjudicar al com. de la Isla, prévio permiso del Administrador y con la intervencion del Resguardo. Podrán trasbordarse todos los artículos de com. entre buques nacionales, con permiso del Administrador; si uno ó ambos fuesen extr., solo podrán trasbordarse los vinos, aguardientes y licores en vasijería de madera, con el dro. de 2 p %; pero con la condicion de presenciar estos trasbordos el Resguardo y el Administrador si lo tuviere por conveniente.

Comercio de exportacion.—Para puertos extranjeros.

El que quiera cargar para ptos. extr., presentará una instancia al Administrador expresando su nombre, el del buque, toneladas españolas que mida, y pto. á donde se dirige. Se fondea el buque, y en seguida se procede á la carga intervenida por los Carabineros. Los embarques se hacen por pólizas duplicadas que expresen el nombre del Capitan, su destino, cabos que registre, etc., presentándose estas pólizas por los interesados en la carga. Una de ellas servirá para la liquidacion de dros. que hará la Contaduría por el aforo de los Vistas; y la otra servirá de guia para conducir á bordo los ef , y despues de hoja de registro en el que se entregue al Capitan. Concluida la carga, presenta el cargador su manifiesto y se procede á nuevo fondeo; y si estuviere conforme, se le despachará el registro en nombre del Administrador, con las formalidades prevenidas. Todos los Capitanes de buques tienen derecho á completar sus cargamentos en cualquiera de los ptos. habil. de la Isla.

Para puertos nacionales.

Es indispensable, para dedicarse á este com., hacer constar al Administrador la habilitacion de buques nacionales para el com. de travesía. Para ello y pedir la apertura del registro, se presentará una instancia á dicho Administrador, y en su virtud se procede al fondeo y al despacho de pólizas en la forma antedicha. Antes de recibir el registro prestará fianza, obligándose á presentar en un año certificacion de cumplido si se dirige á la Península ó islas adyacentes; y si para otro punto, el que se convenga; pero si estuviese en descubierto de tornaguía, se le niega la apertura de registro como no otorgue nueva fianza. Entregado el registro al Capitan, dirige aviso el Administrador de la ADUANA al del pto. para donde vaya el buque. La misma instancia y visita de fondeo se practicará cuando un buque haya entrado en lastre y quiera salir en el mismo estado.

Comercio de cabotaje.

Este com. puede hacerse solo por buques nacionales y en los ptos. habil. para ello; permitiéndose tambien á los extr. para cargar mieles, y en casos muy graves y urgentes. Las circunstancias para su carga son las mismas que quedan expresadas. Los buques de vapor pueden llevar sueltas las pólizas en concepto de guias. Es permitido al cargador que hubiere sido despachado para un pto., tocar en otro para descargar el todo ó parte de su carga, exhibiendo el pliego que lleve, al Administrador. Si descargase el todo, dará este aviso al del pto. de salida y al de su destino; pero si parte, lo anotará en el resúmen de las pólizas, y sellado y cerrado el pliego, se devolverá al Patron. Solo se expiden tornaguías al tabaco, á las harinas y sal, y á los metales preciosos.

Depósito mercantil.

No hay en la Isla de Cuba mas *depósito* habilitado que el de la Habana. En él se admiten las mercancías proce-

dentes de ptos. nacionales y extr., no exceptuadas; y solo pueden aspirar á este beneficio los buques que midan á lo menos 60 toneladas españolas si son nacionales, y 80 si extr. En este *depósito* están las pertenencias de extr. bajo la garantía de las leyes que protegen la propiedad española. Los artículos que pasan á *depósito*, se dividen en dos clases: los de la primera solo gozan de este beneficio durante un año, y por dos los de la segunda. Los de la primera satisfacen á su entrada 1 p % sobre los precios de Ar., y otro tanto á su salida; y los de la segunda, el mismo 1 p % á su entrada y á su salida; y además el 2 p % al terminar el primer año. Cuáles artículos pertenezcan á la primera y segunda clase, y cuáles no gozan de este beneficio, pueden verse en el cuerpo del artículo. Las formalidades para la entrada y salida de las mercaderías en el *depósito*, son las siguientes: los que soliciten pasar ef. á *depósito*, presentarán una nota con el aforo de uno de los Vistas para liquidar el 1 p %. Con esta nota forma la Contaduría el manifiesto del *depósito*, del que se sacan dos copias, una para el Guarda-almacen é Interventor, y otra para el Comandante de Carabineros: debiendo copiar este manifiesto el Guarda-almacen ó Interventor en el libro que deben llevar al efecto. En seguida se hace el desembarco en virtud de licencia del Administrador, que se presentará al Comandante de Carabineros para que se ponga el *cumplido*. El Guarda-almacen ó Interventor deben recibir con el mayor cuidado los bultos sin poder abrirlos, y las licencias cumplidas se devolverán al Administrador, con recibo del Guarda-almacen ó Interventor y con nota de cualquier novedad que se hubiese encontrado.

Cuando se saquen los efectos del *depósito*, se presentará una instancia sustancialmente igual á la que se presentó para la entrada, y con decreto del Administrador se pasará al Guarda-almacen é Interventor para que se verifique el reconocimiento por el Vista del mismo. Se liquidan los dros., y, prévio su pago, se expide la órden para la entrega de los gén., marcándose los bultos con el sello del establecimiento. Cuando se saquen las mercancías para exportarlas, se practicarán las mismas diligencias, con la única diferencia de la hoja que exige esta clase de *depósito*; se corren las pólizas de embarque que sirven para conducir los ef. al buque bajo la custodia de un Carabinero.

Pueden traspasarse los ef. mientras estén en *depósito*, y sacar sus dueños muestras; pero no aumentar ni disminuir el volúmen de los bultos, ni variarles la marca. Si pasado el tiempo marcado no sacasen los dueños los ef. depositados, se les apremiará para ello concediéndoles un mes; y si tampoco en él los sacasen, se considerarán declarados de consumo y se procederá á su remate en el almacen de averías. Con los productos de la venta se satisfarán los gastos, y lo que sobre se depositará por cuatro años; pasados los cuales sin presentarse nadie, se declarará esta cantidad como bienes mostrencos y vacantes. Los almacenes han de estar bien acondicionados, y sus gastos, así como los sueldos, se costean por la Hacienda. Las llaves son tres; una está en poder del Administrador, otra en el del Interventor y otra en el del Guarda-almacen; debiendo llevar todos ellos libros separados para los respectivos asientos.

En cuanto á las multas, dobles dros. y disposiciones generales, puede verse tambien el cuerpo del artículo.

Derechos á las mercancías.

Está vigente el Ar. que principió á regir en 1846, segun el cual las producciones extranjeras que se importan directamente en BN., adeudan en unos casos un 19 ½ p % de dros., y en otros el de 23 ½; las en BE. el respectivo de 27 ½ y 33 ½. A las producciones españolas se asigna el 7 ½ p % si se introducen en BN.; y si en extr., para unos artículos el 14 ½ p % y para otros el 17 ½.

A la prendería se asigna siendo extr. el 5 ½ en BN. y el 7 ½ en extr. A la española el 3 ½. Al arroz español el 17 ½.

Todo artículo no comprendido en el Ar., está sujeto á la contribucion señalada á aquellos con los que guarda analogía. La harina española introducida en buque español, paga 2 ps. en barril; yendo en buque extr. 6 ps. y 6 céntavos; la extr. importada en buque extr., 9 ps. 59 céntavos; y la extr. en buque español, 8 ps. 58 céntavos. Además de las cuotas de Ar., se cobra en Habana y Matanzas 50 céntavos en pipa de vino, aguardiente ó licores, que se introduzca; 25 en cada media pipa, y así sucesivamente para beneficencia.

Para exp. hay un Ar. que comprende treinta y una partidas con sus respectivos dros.

Son libres varios artículos de import., que pueden verse en el RAMO A, SYNOPSIS NÚMERO 1 del PÁRRAFO II; y de exp. todos los no comprendidos en el Ar.

Las ADUANAS que actualmente existen en la Isla, son:

En la provincia de la Habana puertos habilitados.

Habana.	Santa Cruz.
Matanzas.	Cárdenas.
Güines.	Pinar del Rio.
Mauil.	Cabañas.
Bahía-Honda.	Mulata.

En la provincia de Santiago de Cuba.

Cuba.	Zocapa.
Punta de Sal.	Gibara.
Baracoa.	Manzanillo.
Guantanamo.	

En la provincia de Puerto-Príncipe.

Santa Cruz.	Remedios.
Trinidad.	Sagua.
Zarza.	Nuevitas.
Cienfuegos.	

No sabemos á punto fijo cuál es el personal de estas ADUANAS ni los sueldos que les están asignados.

ADUANAS DE ULTRAMAR

Como auxiliar de las ADUANAS está el Resguardo de mar y tierra, que se considera como una ampliacion del personal administrativo de las mismas para el servicio de vigilancia y coaccion que necesita esta renta. Sus funciones se verán en su artículo correspondiente; y su personal, en el NÚMERO 2 del SYNOPSIS del PÁRRAFO V, RAMO citado. Tambien son auxiliares de las ADUANAS los Juzgados de Hacienda, encargados de procesar á los defraudadores de la renta, imponiéndoles las penas marcadas en la ley. Diremos, para concluir, cuatro palabras acerca de los empleados en las ADUANAS.

El Administrador es el Jefe de todos sus empleados y del servicio local, cuyos dros. y cargos pueden verse en el artículo ADMINISTRADOR DE ADUANAS DE ULTRAMAR. Bajo este concepto está obligado á adoptar cuantas providencias estime oportunas á fin de promover el aumento de la renta, la custodia y seguridad de los Reales intereses; y cuando sus facultades no alcancen, dará cuenta á la autoridad correspondiente. Exige, en este supuesto, gubernativamente las penas pecuniarias que se imponen en la Instr. de ADUANAS; habilita dias y horas para el despacho de los almacenes y para las oficinas; exige á los empleados la puntual asistencia, así como el cumplimiento de sus deberes; practica las visitas y fondeos de naves cuando y como lo estime conveniente; autoriza las partidas de cargo y data, etc., etc.

El Contador es el segundo Jefe de la ADUANA y el principal encargado de todas las operaciones aritméticas, formacion de asientos, de estados de caudales, y de todo lo concerniente á la cuenta y razon de la oficina, así como de la intervencion de entrada y salida de caudales. En la Contaduría se forma en fin de año la balanza de com. de toda la Isla.

El Tesorero es el depositario responsable de los caudales que entran en la ADUANA, y su responsabilidad se extiende á cualquier pago que haga sin las formalidades prevenidas, ó á parte que no sea légitima.

El Interventor de almacenes es el Jefe de ellos y el primero de los peritos destinados á especificar, calificar y aforar los objetos que se presenten á com., con subordinacion al Administrador y Contador.

El Guarda-almacen cuida bajo su responsabilidad de que los bultos y ef. que entren y salgan de los almacenes de su cargo, estén en todo conformes con las marcas, números y demás comprobaciones con que fueron admitidos; de que las papeletas de ingreso lo expresen puntualmente, y de que las de salida estén conformes con las hojas que se corran al efecto.

Los Vistas especifican, califican y aforan tambien con el Interventor de almacenes los artículos que se presenten á com. Son dependientes del citado Interventor, pero pueden proceder con toda libertad de concepto en los actos que les están encomendados. En las ADUANAS inferiores en que no hay Vistas, están las funciones de estos á cargo del empleado que designe la superioridad.

En cuanto á las funciones de estos empleados y modo de llevarlas á efecto (*V.* DIVISION *F*).

PUERTO-RICO.

El sistema que se sigue en esta Isla, es muy parecido al de Cuba; sin embargo, vamos á decir alguna cosa acerca de él.

Comercio de importacion.

Luego que los Capitanes de los buques llegan al pto. y son admitidos á plática, presentan al empleado de Rentas que verifica la visita un manifiesto exacto, firmado y jurado, de la carga que conducen, con especificacion de marcas, números, fardos, etc.; se pasa á la ADUANA para que le traduzca el intérprete, quien ha de devolverle á las veinte y cuatro horas, y dentro de este plazo debe presentarse el Capitan en la oficina, y, á presencia de los Jefes de ella y del intérprete, ratificar, bajo juramento sobre los Evangelios, no conducir en el buque otras mercaderías que las expresadas en el manifiesto, pudiendo adicionar tambien en dicho período lo que hubiese olvidado. Los aforos se hacen acto continuo del reconocimiento, firmando los dueños y consignatarios su conformidad. Si no la hay, se expresa por nota, esperando para la liquidacion á que la Intendencia resuelva la duda, y solo se extraerán los ef. cuando haya la conformidad mencionada. No se admiten los manifiestos que se presenten sin la debida claridad y sin expresar terminantemente la clase, peso ó medida del artículo. Los consignatarios, ó interesados parciales en el cargamento, deben presentar dentro de las veinte y cuatro horas, contadas desde la entrega del manifiesto, sus correspondientes notas circunstanciadas, expresando lo que destinen á depósito y á consumo. La import. de la Isla de Santómas solo puede hacerse por los ptos. de la capital, Mayagüez, Ponce y Guamaya en buques que midan al menos 20 toneladas. Los buques que se dirijan á la capital y Mayagüez, han de navegar por la costa del Norte; y los que vayan á Guayama y Ponce, por la del Sur: teniéndose por sospechosos á los contraventores. Luego que llegan los buques al punto de su destino, entregan los Capitanes á los Jefes de la ADUANA ó Resguardo su manifiesto de bultos por mayor y los pliegos que contengan las notas, que se abrirán á presencia de los interesados. Los efectos no contenidos en el manifiesto serán decomisados; pero cuando no pueda presumirse el conato de fraude, toma nota de ello la ADUANA y se entregan los artículos á los interesados si se obligan á responder de las resultas, con remision del expediente que se forme al Tribunal de la Intendencia.

Comercio de exportacion.

A los buques que sigan á otro pto. habil. de la Isla, se les expide certificacion referente á su manifiesto, haciéndose las anotaciones oportunas, con abono en cada pto. de los dros. correspondientes. A los buques españoles que, procedentes de la misma nacion, continúen con parte de su carga á otros de la misma Isla ó fuera de ella, se

les anota en las hojas de su registro la carga que hubiesen desembarcado; y se pondrá la correspondiente nota al pié de la certificacion del registro. Todos los artículos ultramarinos que hubiesen pagado sus dros., podrán conducirse libremente á todos los pueblos de la Isla con guias, sin necesidad de tornaguía. Los productos de la Isla pueden conducirse libremente de un pto. á otro; pero llevando tornaguía sus conductores. La *exportacion* para Santómas se hace por el método establecido; y no puede salir ninguna embarcacion de las que se emplean en ello, sin licencia y despacho detallado de una de las ADUANAS ó Receptorías. El Capitan ó Patron que infrinja esta disposicion, será tratado como defraudador de los Reales dros.

Pago de derechos.

Segun la declaracion de la Intendencia de 31 de Julio de 1840, el pago de los dros. que adeudan los ef. extr. á su import. se hace de este modo: cuando el adeudo no pasa de 200 ps., se satisfará terminada la liquidacion del expediente; desde 200 ps. á 2,000, se conceden dos meses de plazo; desde 2,001 á 4,000, tres meses: de 4,001 á 6,000, cuatro meses: de 6,001 á 8,000, cinco meses, y seis excediendo de esta cantidad. Si los ef. son nacionales, conducidos tambien en buques nacionales, disfrutan de los anteriores plazos en proporcion de tres cuartas partes menos de su valor. Los adeudos de ef. procedentes del depósito mercantil que pasen de 50 ps. si son de gén. nacionales, y de 200 siendo extr., se pagan á los dos meses de extraidos á consumo si no hubiese mas de seis meses que se han introducido en el depósito, y al mes cuando excediesen de este plazo: al pago por *exportacion* se concede igual moratoria. La persona á quien se concede esta gracia, ha de entregar un pagaré garantido y á plazo fijo por la cantidad á que aquel asciende. No tienen derecho á espera los dueños de los ef. conducidos en buques extr. que, viniendo á ptos. donde residan Cónsules españoles, no presenten las certificaciones de dichos funcionarios.

Toneladas y ancoraje.

Todo buque anglo-americano adeuda 8 rs. por *tonelada*, 5 ½ los de las demás naciones, 1 los españoles procedentes de pto. español, 2 del extr. y 5 ½ de las islas adyacentes á esta, á no ser que su cargamento sea produccion agrícola de sus propios suelos. Los españoles que conduzcan ganados, aves, frutas, plátanos y toda legumbre, pagarán 2 rs. por *tonelada*; pero si llevasen otra cosa, satisfarán 5 ½; sin que para la exaccion de este dro. hayan de expresar los Capitanes en los manifiestos á bulto las toneladas que mida el buque, segun órden de la Intendencia de 27 de Julio de 1838. Todo buque de travesía paga 2 ps. de *ancoraje* por anclar en el pto.

Mermas y deducciones.

Segun acuerdo de la Junta superior directiva de 14 de Noviembre de 1839, se hace el abono de un 3 p % al caso para el adeudo de los dros. de depósito, á no ser que el interesado pida que se haga por el peso que tenga á su extraccion, en cuyo caso solo se abonará un 5 p %. Para los demás artículos en general, segun acuerdo de la misma de 13 de Diciembre, se abona un 10 p %.

Tránsitos y trasbordos.

Están permitidos los *trasbordos* en toda bandera pagando un 2 p % sobre aforo del Ar. Todo cargamento ha de ser manifestado á consumo, depósito ó tránsito; y si se desembarcan fraudulentamente algunos ef. considerados en la última clase, se confiscarán y se impondrán al contraventor las penas marcadas. Si se desembarcasen algunos ef. por avería del buque, ó por cualquiera otro motivo, se llevarán al depósito.

Comercio de cabotaje y terrestre.

Segun Regl. provisional de Octubre de 1840, se entiende por com. de *cabotaje* el tráfico de uno á otro pto. de la Isla, que ha de hacerse precisamente en buques nacionales, y solo en casos muy graves en extr. El Capitan de un buque que quiera cargar, presenta una instancia al Administrador, expresando el nombre del buque, sus toneladas, matrícula á que pertenece, tripulacion que tiene y pto. á donde se dirige; dá el Administrador el permiso, y pasa nota al Resguardo para la visita de fondeo. Concluida esta visita, presenta el Capitan un manifiesto con las formalidades prevenidas; se examina, y si se le encuentra conforme se dá la órden del embarque, despues del cual el Comandante del Resguardo vuelve el manifiesto á la ADUANA con el *cumplido*, ó las advertencias á que hubiese lugar. La ADUANA extiende guias con arreglo al manifiesto en cuestion, y se entregan al Capitan. Si despues de extendida la guia conviniese á algun cargador desembarcar parte de los ef. ó embarcar otros, puede hacerlo con las formalidades prevenidas. Luego que llega el buque á su destino, presenta el Capitan la guia; y haciendo en ella las anotaciones convenientes, se le dará por la ADUANA el permiso para el alijo, concluido el cual, se reconocen los ef. Si se encuentra algun exceso, se forman las diligencias correspondientes por la ADUANA y se remiten á la Intendencia. La que despache un buque de *cabotaje*, debe dar parte y remitir los manifiestos á la Intendencia, pudiendo además disponer el alijo cuando crea que se intenta cometer algun fraude. Todos los buques de *cabotaje* han de dirigirse directamente al pto. para donde se les despacha, salvo el caso en que fuerza mayor les obligue á arribar á otro pto. Si sale en lastre, llevará un certificado de la ADUANA del pto. de su salida, que lo acredite. Cuando entre un buque de esta clase en un pto., ha de izar bandera blanca en el palo de proa, en señal de ser de *cabotaje*; y si el Capitan no quiere descargar, lo hará presente por escrito á la ADUANA, anotándose al reverso de la guia; y si descargase algo, se anotará tambien lo que sea, y se le entrega otra de lo que tomase en el pto. Todas las operaciones para la carga y descarga de los buques de *cabota-*

je se han de hacer sin demora. El com. *terrestre* se hace con guias de las ADUANAS; debiendo ser los ef. que se internan, importados directamente ó por *cabotaje*. Para pedir la guia, se presenta relacion circunstanciada de todos los ef., expresando el buque en que se hizo la introduccion, su clase y dia en que llegó. No se necesita guia para la conduccion de ef. extr. cuyo valor no exceda de 100 ps., excepto para el tabaco extr., jabon y harina de trigo, que siempre la han de llevar. No pueden trasportarse de un pto. á otro del interior ef. ultramarinos cuyo valor pase de 100 pesos por aforo, sin la correspondiente guia; pero no es necesaria para el trasporte de las producciones del pais.

Derechos á las mercancías.

Los gén., fr. y ef. nacionales, introducidos en BN. de la Península, islas adyacentes ó Cuba, adeudan 6 p % sobre los valores de Ar., excepto la prendería fina que adeuda el 2 p %. Todo lo que se importa de las islas adyacentes, aunque se haga en BN., paga el dro. de extranjería, excepto las producciones agrícolas de su propio suelo, las aves, frutas, plátanos y toda clase de legumbres. La sal extr. adeuda 8 rs. fan., la del pais 2, y puede trasportarse libremente á otros ptos. de la Isla. Se exigen 57 rs. al quintal de jarcia en bandera y procedencia extr.; 34 á la extr. en buque español de pto. lejano extr., y 20 rs. á la extr. conducida en buque español de ptos. nacionales: la española el 6 p % Se cobra para amortizacion á los botes y balandras nacionales 4 ps., y á los de mayores portes, 8: á los extr. de la primera clase, 8, y á los de la segunda, 12: el cuartillo por quintal de peso, aplicado á fábrica de ADUANA, y el 1 p % para balanza. Los artículos no mencionados en el Ar., ó desconocidos, adeudan el 26 p % en bandera y procedencia extr., y el 18 p % en española ó extr., y el 14 en extr. de pto. español. Las máquinas y utensilios de agricultura 20 p %. Quedan prohibidas las reexportaciones: todos los artículos introducidos á consumo, exportados para cualquier pto. ultramarino, son libres á su exp.; y los productos nacionales que se extraigan para ptos. extr., y vuelvan á introducirse, adeudarán á su introduccion el mismo dro. señalado á las producciones del pais de su última procedencia.

Hay en la Isla doce ADUANAS y ptos. habil.: la general, que es la de la capital de la Isla; dos de primera clase en Mayagüez y Ponce; tres de segunda en Guayama, Aguadilla y Naguabo, y seis de tercera en Fajardo, Hamacao, Salinas, Guanilla, Cabo-Rojo y Arecibo. El pto. general es habilitado para import. y exp. de toda clase y procedencia, con depósito; los de primera, para el de import. de los ptos. nacionales, de los extr. de América y de los fr. y ef. del pais, y de los que hayan llegado á ellos del pto. general, reasumiendo la facultad de guiar por mar para la misma provincia: lo mismo los de segunda, con la diferencia de no poder guiar por mar ef. de import.; y los de tercera, solo para la exp. en los términos en que está concedida á los de segunda clase.

El personal con sus sueldos, es el siguiente:

	Aduana de la capital.	Aduana de Mayagüez y Ponce.	Aduanas de 2.ª clase.	Aduanas de 3.ª clase.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*	*Pesos.*
Administrador depositario	2,300	2,000	1,500	800
Un Oficial	600	500	"	"
Un Escribiente	360	350	"	"
Un Contador	1,500	1,200	1,000	Interventor con 600
Oficial	600	500	400	"
Escribiente	360	360	300	"
Vista	1,000	800	700	"
Guarda-almacen	600	500	400	"
Fiel de peso	400	300	200	"

En el depósito mercantil de la capital hay un Guardaalmacen con 1,000 ps.; un Interventor con 800; dos Escribientes con 360, y un Marcador con 240.

En cuanto al Resguardo (*V. su respectivo artículo*).

En 1840 se formó una Instr. general de ADUANAS, donde se hallan recopiladas todas las disposiciones en la actualidad vigentes; pero habiéndose remitido á la aprobacion del Gobierno, todavía no ha sido despachada.

FILIPINAS.

Está vigente el Ar. de 1837, en el que hay disposiciones, aunque escasas, para las ADUANAS, en cuya exposicion seguiremos el sistema adoptado para las otras dos colonias.

Manifiestos y descarga.

Luego que se pasa la visita á los buques que llegan á las treinta horas en el pto. de Manila, y á las cuarenta y ocho en Cavite, presentarán los Capitanes y Sobrecargos el manifiesto de la carga; el Administrador decreta la descarga inmediata de los buques españoles, y para los extr. dentro del plazo de veinte y cuatro horas; y por separado ordenará la descarga de los equipajes, que han de ir precisamente á la ADUANA, excepto la ropa de uso y las Escribanías del Capitan y pasajeros de cámara. Verificada la descarga, presentan los interesados las notas de los bultos que destinen á depósito y al consumo, con la debida especificacion y claridad. Si á las veinte y cuatro horas de la descarga no se presenta nota para el depósito, se entiende que todo se destina á consumo. Los champanes de China no están obligados á presentar manifiestos, pero se les exige la nota, expresiva en calidad y cantidad, de los ef. destinados al depósito, que han de presentar á las cuarenta y ocho horas de dada la órden para la descarga, so pena de entenderse introducido todo al consumo.

Toneladas y arribadas.

Los buques extr. y champanes de China si desembarcan ó cargan alguna cosa, pagan por *tonelada* 2 rs.; los que entren y salgan en lastre, 1; los que lleguen de arribada, 1. No se entiende por carga lo que tomen ó dejen los buques, exclusivamente para atender á sus necesidades. Si los buques que salen del pto. vuelven de *arribada* sin haber tocado en punto extr., podrán introducirse sin dros.; mas para que puedan salir con este beneficio, han de estar las mercancías depositadas.

Tránsitos.

Está permitido el tránsito á los buques nacionales y extr. por espacio de cuarenta dias, á contar desde la fecha de la presentacion del manifiesto; en este tiempo se ha de declarar si se introducen á depósito ó á consumo, entendiéndose en el primer caso si no se hiciese esta declaracion; pero si se hubiese pedido fondeo de carga, no le correrá el término fijado para el tránsito.

Depósitos.

Se admiten á *depósito* los gén., fr. y ef. del com. extr., pagando á la entrada y salida 1 p % de su valor. Se permite hasta dos años la duracion de los ef. de *depósito*; y cumplido el primer año, ó antes si se extraen para otro punto, pagarán en el acto 1 p %, y proporcionalmente segun el mas tiempo de su permanencia. No se admiten á *depósito* los gén. y fr. procedentes de la Península con sujeccion á registro, como no vayan guiados con esta cláusula á las ADUANAS de su procedencia. No puede permanecer nada en depósito mas de tres años; y los ef. que se presentan, están sujetos á los valores del Ar. ó á la estimacion de los Vistas para el pago de dros. Si en los ef. depositados hubiese mermas, solo se exigirán los dros. sobre la verdadera existencia que resulte á la salida.

Derechos á las mercancías.

Segun resulta del mencionado Ar., puede decirse que todas las producciones extr., introducidas en bandera de la misma clase, pagan un 14 p % del avalúo, y 7 cuando son conducidas en pabellon nacional; siendo el de 8 y 3 p %, respectivamente, el dro. que se señala para las producciones de España. Hay además cosas especiales gravadas con distintos dros., como el aguardiente, el oro, la plata, etc., que podrán verse en sus respectivos artículos.

El Ar. de exp. fija á los fr. y ef. de agricultura de estas Islas, ó cualesquier otros ya introducidos á consumo.

En BN.	Para la Península 1 p %. Para el extr. 1 ½.
En BE..	Para la Península 2. Para el extr. 3.

Todos los gén., fr. y ef. de exp. están sujetos para el adeudo de dros. á la estimacion de los Vistas.

Las reglas para el avalúo son las siguientes:

Los ef. no incluidos en el Ar. se sujetarán á la estimacion de los Vistas, quienes se arreglarán al precio que tengan en venta, con la rebaja de un 10 p %. En los avalúos sobre líquidos se entiende comprendida la vasija. Ningun artículo que no conste en el catálogo de los recargados, pague mas que el 7 y 14 p %, segun bandera. Los tejidos compuestos en todo ó en parte de abacá, el 25 p % en BE., y el 15 p % en nacional. Todos los artículos y producciones de Joló y de cualquier otro punto de su dependencia, conducidos en embarcaciones joloanas, pagan á su introduccion el 2 p % sobre avalúo de Ar. ó estimacion de los Vistas, excepto la cera y el cacao, cuyos artículos continuarán sujetos al dro. comun de 7 y 14 p %, segun bandera.

Son libres de dros. á su entrada los simples colorantes, procedentes de raices, frutas, pepitas, etc., que se emplean para tintes, excepto la grana; y tambien, las plantas y semillas de todo vegetal.

No son admitidos á consumo los fr. naturales é industriales de las posesiones extr. del Asia, pero sí á depósito; tampoco lo son el ópio, la pólvora, el tabaco, el ron, el arrac y cualquier otro licor espirituoso que no conste admitido á consumo; pero sí á depósito, con las formalidades establecidas para los demás artículos, excepto la pólvora como carga, que se ha de depositar en uno de los almacenes destinados al efecto. Tampoco son admitidas á consumo las armas de fuego sin permiso del Gobierno; pero sí á depósito: y las prohibidas se conservan en la ADUANA para ser reembarcadas en el mismo buque. Por decreto de la Superintendencia de 1.º de Mayo de 1848, los ef. extr. procedentes del otro lado de ambos Cabos, introducidos en BN. desde los ptos. de Singapore, Batavia y cualesquiera otro de su inmediata demarcacion, pagan 8 p % y 9 los que de igual orígen y en la propia bandera se introduzcan desde China.

En Filipinas no existe mas ADUANA ni pto. habil. que el de Manila. Su personal y sueldos son los siguientes:

Administrador	2,000 ps.
Contador con	1,500
Tesorero con	1,500
Un Oficial de Contaduría	600
Uno de guias	600
Dos Vistas á	1,000
Un Oficial de Administracion	480
Un Almacenero	600
Un Escribiente	180
Dos á 156; dos á 144; cinco á 120 y dos á 96.	
Tres Faginantes á	60

En cuanto á las funciones y personal, así como en lo tocante al Resguardo de los Juzgados de Hacienda y sus procedimientos, véanse sus respectivos artículos.

ADUANEROS: Llamábanse así en lo antiguo los que tomaban en arrendamiento ó por asiento las Aduanas, administrándolas todo el tiempo que duraba su compromiso bajo las bases generales que estipulaban con la Corona, y utilizándose de sus rendimientos por cierta cantidad que pagaban á la misma. Tambien, segun el *Diccionario de la lengua*, se aplica esta denominacion general á todos los empleados en las Aduanas. (*V.* ADUANAS.—ARRENDAMIENTO DE RENTAS REALES.—ASIENTO.)

ADUANERO: Genéricamente, significa el empleado en *Aduanas*, y el vulgo lo aplica á la clase subalterna: mas por el RD. que abajo citamos, se dá la denominacion especial de ADUANEROS á ciertos funcionarios de la *Hacienda pública*, destinados en las fronteras, muelles y puertos al servicio armado de las *Aduanas*, bajo la dependencia exclusiva é inmediata de los respectivos Administradores.

Los ADUANEROS son de creacion muy moderna, pues so-

lo datan desde 3 de Enero de 1852. Son unos empleados de la Hacienda pública, dependientes en un todo de las Administraciones, creados con el objeto de separar el servicio administrativo de las Aduanas del de vigilancia de las costas y fronteras, encargado á los Carabineros; y con el de proporcionar á los que de estos se hubiesen distinguido por sus buenas cualidades, una recompensa á su buen comportamiento. Los ADUANEROS prestan su servicio en los buques, en los muelles y en las Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en la Instr. del ramo y otras especiales. Se uniforman á su costa de una manera sencilla yendo armados de sable y pistola. Hay entre los ADUANEROS los que se denominan *Aventajados*, que son sus inmediatos Jefes. Unos y otros tienen derechos y obligaciones comunes; pero las hay que solo comprenden á los *Aventajados*. Su sueldo varía segun las poblaciones; y tienen, además de las obvenciones lícitas, parte en los comisos por ellos mediata ó inmediatamente aprehendidos. Su número quedó reducido á 874 por RO. de 24 de Abril de 1852. Los *Aventajados* no pueden ser nombrados, rebajados de categoría, ni destituidos sin consultar préviamente al Consejo de Direccion.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Organizacion del cuerpo de Aduaneros.*—SECCION A. *En el personal.*—DIVISION *A. Cualidades para serlo.*

1852, Enero 3: (*CD., t.* 55, *pág.* 8.) *RD. creando un cuerpo de Aduaneros que sustituya al de Carabineros en el servicio de Ad., muelles, bahías y ptos.*—*Art.* 1.º El servicio de Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y ptos., que en el dia desempeña el cuerpo de Carabineros, se verificará en adelante con total independencia de dicho cuerpo.—*Art.* 2.º Para el servicio de las Aduanas en las fronteras, muelles, bahías y ptos., se creará, en lugar de los Carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, que se denominarán ADUANEROS, con dependencia absoluta de las Administraciones de Aduanas.—*Art.* 4.º La décima parte del total de plazas de ADUANEROS que se establezca, como necesario para el buen servicio de las Administraciones de Aduanas, se compondrá de una clase llamada de *Aventajados*, para los que, mereciendo esta distincion, hayan de ser considerados Jefes de los demás. —*Art.* 6.º Las plazas de ADUANEROS se proveerán exclusivamente, como premio al buen servicio, en los cumplidos de Carabineros con buena nota en su filiacion, y con las precisas circunstancias de que han de saber leer y escribir correctamente, y no pasar de cuarenta años. Si no hubiere bastantes cumplidos para completar los ADUANEROS, el Inspector general de Carabineros podrá proponer á los individuos del cuerpo que deseen serlo, con tal que no exceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que se hayan hecho acreedores por sus circunstancias á esta dispensa.

1852, Marzo 22: (*CD., t.* 55, *pág.* 521.) RO.—Se aprueba el estado de la fuerza de ADUANEROS, segun lo remitió el Director general de Aduanas y Ar., y se manda: que los ADUANEROS, con arreglo á lo que dispone la Instr. vigente de Aduanas, se encarguen del servicio administrativo de las mismas en los ptos., bahías y buques.

1852, Abril 24: (*CD., t.* 55, *pág.* 634.) RO.—*Art.* 1.º Las 1245 plazas de ADUANEROS queden reducidas por ahora á 874, con destino á las provincias que expresa la nota de la Direccion.—*Art.* 2.º Los destacamentos de Carabineros, situados en los puntos donde existen las Aduanas en que se han suprimido en totalidad las plazas de ADUANEROS que les estaban asignadas en la anterior distribucion de dicha fuerza, ó próximos á ellos, continúen por ahora auxiliando el servicio de las mismas, y hasta tanto que sea posible atender á él en los términos establecidos en el RD. de 3 de Enero.

1852, Abril 30: (*CD., t.* 55, *pág.* 664.) RD.—*Art.* 1.º Las plazas de ADUANEROS, creadas por RD. de 3 de Enero último, se considerarán como recompensa al celo, honradez y pureza con que los Carabineros del Rno. hayan servido en el tiempo de su empeño.—*Art.* 2.º Una vez provistas por la Direccion general de Aduanas, en la forma que está prevenida, las plazas de ADUANEROS que se hayan considerado necesarias para dotar á las Aduanas de

estos empleados, para las vacantes que ocurran en lo sucesivo, la Direccion general de Aduanas pedirá á la Inspeccion general de Carabineros un número triplicado de estos, á fin de que el nombramiento recaiga en los que reunan mejores antecedentes por su brillante comportamiento en el cuerpo.

1852, Octubre 1.º: (*Bol. de H.*, *t.* 6.º, *pág.* 588.) RO.—*Cap.* 7.º, *art.* 26. Las plazas de ADUANEROS han de ser servidas precisamente por licenciados del arma de Carabineros que reunan las condiciones exigidas por los Regl. y RO. vigentes. Cuando los ADUANEROS y dependientes que ejercen funciones análogas en el Resguardo se reunieren en un solo cuerpo, una tercera parte de las plazas de este serán conferidas á los licenciados procedentes del arma de Carabineros, y dos terceras partes á los del ejército, siempre que en unos y otros concurran las circunstancias que actualmente se les exigen para su admision.

DIVISION *B. Derechos de los Aduaneros.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
c	*d*
En lo pecuniario.	En lo no pecuniario.

SUBDIVISION *c. Derechos de los Aduaneros en lo pecuniario.*

1852, Enero 3: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 8.) RD.—*Art.* 5.º El haber de los ADUANEROS será de 8 rs. diarios, y de 10 el de los *Aventajados*, cobrados por quincenas vencidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cádiz y Barcelona el haber del ADUANERO será de 9 rs. diarios, y de 11 el del *Aventajado.*

1852, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 56, *pág.* 362.) *Instr. de Ad.*—*Cap.* 5.º *Del reconocimiento, despacho y pago de drcs. de las mercancías.*—*Art.* 100. En las Aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancías detenidas en las mismas, como las aprehendidas fuera de ellas, distribuyéndose el producto, en los términos establecidos, entre la Hacienda pública y los aprehensores. (*V.* COMISOS.)

1852, Noviembre 10: (*Bol. de H.*, *t.* 6.º, *pág.* 793.) *Circ. de la Direccion de Contabilidad de Hacienda dictando varias reglas para uniformar el pago de los Aduaneros.*—1.ª El Habilitado del cuerpo formará una nómina por cada quincena en la capital de provincia ó de partido administrativo, con la distincion correspondiente de las Administraciones principal ó subalternas, en que prestaren el servicio de su instituto.—2.ª En dicha nómina se dejarán los huecos suficientes para que los individuos puedan poner el *Recibí* de sus respectivas partidas. Para los destinados á Administraciones subalternas no hay necesidad de iguales claros en la nómina general; bastando que se totalice al final de esta el número de los individuos de cada Administracion subalterna y el importe de sus sueldos.—3.ª Se cerrarán las nóminas con un resúmen por Administraciones, cuyo total general sea el importe del libramiento que se expida á cargo de la Tesorería de provincia, ó de la Depositaría de partido.—4.ª Por cada una de las Administraciones subalternas se formará una nómina, en la cual firmen el *Recibí* de sus partidas los individuos que allí hicieren el servicio.—5.ª Estas nóminas particulares se unirán á la general, en justificacion de las sumas que en ella no estuvieren suscritas por los perceptores.—Y 6.ª En cuanto á lo demás, se cumplirán las disposiciones vigentes para el abono de haberes á las clases de Hacienda y para la justificacion de los pagos.

SUBDIVISION *d. Derechos de los Aduaneros en lo no pecuniario.*

1852, Enero 3: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 8.) RD.—*Art.* 7.º Los ADUANEROS serán nombrados por la Direccion general de Aduanas, no pudiendo los de la clase de *Aventajados* ser nombrados, rebajados de categoría, ni destituidos sin consultar préviamente al Consejo de Direccion.

SECCION **B.** *Organizacion del cuerpo de Aduaneros en lo económico.*

1852, Enero 3: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 8.) RD.—*Art.* 8.º Los gastos del personal de ADUANEROS formarán parte del presupuesto de la Administracion local de Aduanas, y lo mismo el proporcional que se calcule del material, como casetas, faldas y demás comprendidos en el dia como correspondiente al Resguardo por estos servicios.—*Art.* 9.º El gasto á que ascienda el presupuesto del material y personal de ADUANEROS, se cubrirá aplicando á él el sobrante que haya en el presupuesto del cuerpo de Carabineros por las plazas vacantes en la actualidad, y la parte correspondiente á los individuos del mismo que pasen al de ADUANEROS.

1852, Enero 21: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 63.) RO.—Rebájense del *cap.* 7.º, *seccion* 10 del Presupuesto del corriente año 1.316,680 rs., que se agregarán al *art.* 6.º, *cap.* 5.º de la propia *seccion*, con destino al pago de los sueldos del cuerpo de ADUANEROS.

1852, Abril 24: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 634.) RO.—*Art.* 3.º Al crédito de 1.316,680 *rs.*, concedido por la anterior para atender al pago de haberes de los ADUANEROS, auméntese el de 858,100 *rs.*, tomándose dicha cantidad en los términos que expresa la misma RO. de 21 de Enero.

1852, Mayo 10: (*CD.*, *t.* 56, *pág.* 25.) RO.—*Art.* 1.º Todos los enseres que existan en los puestos ocupados por los Carabineros para el servicio de las Aduanas, se entregarán con inventario á los ADUANEROS en el acto de encargarse de él, debiendo ser en adelante de cuenta del material de aquellos su entretenimiento y conservacion.—*Art.* 2.º El gasto de utensilio de luz y lumbre de los referidos puestos se satisfará del material de Aduanas, como perteneciente á un servicio de los mismos.—*Art.* 3.º Los haberes de las matronas que existan actualmente en

los puntos que han de cubrir los ADUANEROS, se abonarán con cargo al presupuesto del personal de la Administracion provincial de Aduanas.

RAMO B. *Obligaciones de los Aduaneros.*—SECCION C. *Comunes á todos.*

1852, Enero 3: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 8.) RD.—*Art.* 3.º Los ADUANEROS estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

1852, Enero 24: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 80.) RO. mandando, que el cuerpo de ADUANEROS se organice, y se le fije su fuerza, en el concepto de que ha de dedicarse al servicio peculiar de las Aduanas de costas y fronteras, destinándose además á las de Madrid con aquel objeto un *Aventajado* y nueve individuos.

1852, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 362.) *Instr. de Ad.* —*Cap.* 1.º *Importacion del extr.*—*Art.* 10. No excederán, hasta la conclusion de la descarga de los buques, de tres los ADUANEROS que practiquen el servicio de vigilancia; y si el buque quedare de cuarentena, permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la comision de la Junta de Sanidad.—*Art.* 16. Los ADUANEROS cuidarán de que nadie entre en los buques de vapor nacionales y extr., hasta que se verifique el fondeo por las personas autorizadas á este fin.

Cap. 4.º *De las descargas ó alijos.*—*Art.* 59. Ningun ADUANERO que se halle á bordo de un buque en descarga, permitirá que se saque nada del mismo, sino por los Patrones competentemente autorizados, recogiendo y conservando en su poder las papeletas que al efecto lleven. Los ADUANEROS que estén en el buque, darán á los Patrones otra papeleta firmada, á medida que fuesen recibiendo carga en sus embarcaciones, expresando la fecha del dia, el número y la clase de los cabos que llevan para conducir á tierra, y el estado en que salen. Estas papeletas estarán impresas, de suerte que los ADUANEROS no tengan que hacer mas que llenar los huecos.—*Art.* 60. Los Patrones que desde los buques conduzcan las mercancías al muelle, irán acompañados por uno ó dos ADUANEROS, quienes por ningun motivo ni pretexto permitirán que se aproxime la embarcacion al costado de cualquier otro buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito.—*Art.* 62. Los ADUANEROS del muelle custodiarán las ropas y demás menudencias de los viajantes hasta la Aduana, donde las reconocerán los Vistas que designe el Administrador.—*Art.* 64. Todos los cabos, despues de desembarcados, serán conducidos con la custodia de los ADUANEROS hasta los almacenes de la Aduana ó del depósito.

Cap. 10. *De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.*—*Art.* 173. Si por arribada forzosa entrase algun buque en pto. no habil. de import., impedirán los ADUANEROS la entrada y salida de cualquier ef. en la embarcacion.

Cap. 11. *De la import. por tierra.*—*Arts.* 177 y 178. En la import. por tierra, presentarán los introductores notas duplicadas; una de las cuales la recogerá el ADUANERO para entregar con ella en la Aduana las mercancías que acompañe, siendo responsable si estas dejasen de presentarse, ó se descargaren en posadas ó casas particulares antes de llegar á la Aduana.

Cap. 15. *Del com. de cabotaje.*—*Art.* 213. En el comercio de cabotaje, un ADUANERO acompañará los bultos hasta quedar á bordo, y volverá el *cumplido* á la Administracion de la Aduana.—*Art.* 218. Para proceder á la entrega del registro un ADUANERO pasará á bordo á examinar si la parte del buque que ocupa el cargamento está conforme con lo manifestado por el Capitan ó Patron.

Cap. 18. *De los depósitos especiales de pto.*—*Art.* 263. En los depósitos especiales de pto., cuando los interesados quieran sacar sus mercancías para embarcarlas, irán acompañadas de dos ADUANEROS que las presenten en el muelle y á bordo del buque conductor.

1852, Marzo 22: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 521.) RO. mandando, que los ADUANEROS se encarguen del servicio administrativo de las Aduanas en los ptos., bahías y buques, con arreglo á lo prevenido en la Instr. del ramo; y para que puedan hacer el servicio de fondeos y demás que corresponda en los buques anclados en las bahías y ptos. con la celeridad que las circunstancias reclamen, se hallarán constantemente á sus órdenes de sol á sol la falúa ó falúas de Carabineros, correspondientemente tripuladas, que se consideren indispensables al mejor servicio.

1852, Setiembre 1.º: (*Bol. de H.*, *t.* 6.º, *pág.* 530.) *O. Circ. de la Direccion general de Ad. y Ar.*—Ningun individuo del cuerpo de ADUANEROS se distraiga de sus respectivas obligaciones, á las cuales deben dedicarse exclusivamente con arreglo á la cartilla instructiva que para el efecto tienen.

1852, Octubre 25: (*Bol. de H.*, *t.* 6.º, *pág.* 788.) *O. Circ. de la Direccion general de Ad., dros. de puertas y consumos.*—Los ADUANEROS no pueden tener tiendas de comestibles, siendo separados inmediatamente del servicio los que contravengan á esta disposicion, en razon á ser este tráfico incompatible con el buen desempeño de sus destinos.

SECCION D. *Obligaciones de los Aventajados.*

1852, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 362.) *Instr. de Ad.*—*Cap.* 1.º *Import. del extr.*—*Art.* 10. Luego que entre un buque en el pto., nombrará el Administrador un *Aventajado* de ADUANEROS, que acompañe á la comision de la Junta de Sanidad que debe practicar la visita de entrada, para que se adopten las medidas de vigilancia que sean necesarias.—*Art.* 11. El *Aventajado* que vaya con la comision de la Junta de Sanidad, facilitará á los Capitanes ó Patrones de buques que traigan á nuestros ptos. mercancías del extr., nota impresa de los casos en que la Instr. les exige la responsabilidad si no se arreglan á ella, conforme al modelo que remitirá la Direccion general del ramo á todas las Aduanas habilitadas del Rno.—*Art.* 12. El *Aventajado* examinará el diario de navegacion que le exhibirán el Capitan ó Patron, en el acto de quedar admitido el buque á plática, y anotará á conti-

nuacion si las hojas de que se compone se hallan en buen estado, si alguna ó algunas están intercaladas, y si resulta por los refrendos que haya tocado el buque en algun otro pto. despues de haber salido del de su procedencia, donde tomó el registro. En seguida se devolverá, sin perjuicio de exhibirlo siempre que el Administrador lo pida.—*Art.* 13. Tambien examinará el *Aventajado* á presencia de los individuos de la comision de la Junta de Sanidad el estado del pliego ó pliegos, que el Capitan ó Patron, procedente del extr., debe traer del Cónsul español para el Administrador de la Aduana, extendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.—*Art.* 23. El *Aventajado* de los ADUANEROS de servicio en el muelle comprobará la relacion de la clase de envases, su número y marcas en los buques apresados, y hará acompañar las mercancías á la Aduana. Si no fuere posible que todos los bultos vayan en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

Cap. 4.º *De las descargas ó alijos.*—*Art.* 58. El *Aventajado* de los ADUANEROS que estén de servicio en el muelle, pondrá, cuando el Administrador de la Aduana le delegue para ello, el V.º B.º en las papeletas que el dueño ó consignatario deben facilitar al Patron ó Patrones que verifiquen la descarga ó alijo.—*Art.* 59. A su arribo al muelle, serán examinados y cotejados los bultos por el *Aventajado* que los ha de recibir; y si no estuvieren conformes, darán parte al Administrador para que adopte la providencia correspondiente.—*Art.* 66. Cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al *Aventajado* de ADUANEROS para que presencie el acto y puedan hacerse los cargos correspondientes á sus subalternos.

Cap. 11. *De la import. por tierra.*—*Art.* 177. En las notas que los introductores por tierra de mercancías procedentes del extr. deben entregar al *Aventajado*, pondrá este la advertencia siguiente: *Presentada hoy dia de la fecha* á tal hora; *y el interesado pasa á la Aduana con sus mercancías, acompañado del Aduanero N. N.* (Lugar del destacamento, fecha y firma.) El citado *Aventajado* copiará una de las notas en un libro que tendrá para el efecto, estampando en ambas su numeracion correlativa.

Cap. 15. *Del com. de cabotaje.*—*Art.* 213. En la factura duplicada que se entregue en el com. de cabotaje para el embarque de las mercancías, el *Aventajado* de ADUANEROS que esté de servicio en el muelle pondrá el *cumplido* de la órden del Administrador.

Cap. 18. *De los depósitos especiales de pto.*—*Art.* 268. Tambien pondrán el mismo *cumplido* de quedar embarcados los cabos que estaban en los depósitos especiales de pto., con la correspondiente licencia para el embarque.

RÉGIMEN VIGENTE.

Se hallan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en este artículo, excepto la RO. de 22 de Marzo (*V.* RAMO A, SECCION A, DIVISION *A*), que se halla corregida por la de 24 de Abril. (*V. el mismo* RAMO, SECCION y DIVISION.) (*V.* ADUANAS.)

ADUANILLAS: Dábase ese nombre á ciertas Aduanas subalternas, y especialmente á las de la línea fronteriza entre Navarra y el pais vascongado y resto de España. (*V.* ADUANAS.)

ADUCAR: La seda, relativamente basta, que constituye la parte exterior del capullo.—El *Ocal*, ó capullo hecho por dos gusanos.—La tela tejida con seda de tal especie. (*V.* SEDA.)

ADULA: En tierras de regadío, el término que no tiene riego destinado. (*V.* RIEGO.)

ADÚLTERA: La mujer casada culpable de infidelidad á su marido. Tambien la mujer que tiene trato deshonesto con hombre casado. (*V.* ADULTERIO.)

ADULTERACION: El acto y efecto de adulterar, esto es, falsificar, contrahacer, alterar la moneda, los metales preciosos, las medicinas, documentos, etc. (*V.* DOCUMENTOS.—ESTAFA.—FALSIFICACION.—MONEDA.—EFECTOS ESTANCADOS.)

ADULTERINO-OS (HIJOS): Lo son los procedentes de adulterio. (*V.* ADULTERIO.)

ADULTERIO, segun el derecho canónico, es: el ayuntamiento carnal de hombre con mujer, siendo casado cualquiera de los dos ó entrambos. Segun el *Conc. de Trento, sesion* 24, *cánon* 7.º, no solo hay ADULTERIO en el caso citado, sino tambien cuando cualquiera de los cónyuges, viviendo el otro, contrae segundo matrimonio, dejando al primer cónyuge, sea ó no adúltero. Segun la *Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 2.ª, es ADULTERIO el yerro que ome face á sabiendas, yaciendo con mujer casada ó desposada con otro. Y segun el *art.* 358 *del Código Penal* vigente, cometen ADULTERIO la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Toma su nombre el ADULTERIO, segun la ley de *Partida*, de dos palabras del latin, *alterius et thorus*, que quieren tanto decir "como ome que vá, ó fué al lecho de otro; "por quanto la mujer es contada por lecho del marido "con quien es ayuntada, é non él della."

Grande ha sido la severidad de las leyes para castigar este delito, reputado como "uno de los mayores yerros que los omes pueden facer." Segun la ley civil, solo hay ADULTERIO cuando la mujer es casada; pero por derecho canónico basta que cualquiera de ellos lo sea.

De aquí procede que el ADULTERIO sea doble y sencillo; doble cuando los dos cómplices son casados, sencillo cuando solo uno de ellos lo es.

Muy notables son las razones en que la ley se apoya para sancionar la irresponsabilidad del marido. "Et esto tuvieron por derecho, dice la *ley* 1.ª, *tít.* 17, *Part.* 7.ª, los sábios antiguos por muchas razones; la una, porque del ADULTERIO que face el varon con otra mujer non nasce daño ni deshonra á la suya; la otra, porque del ADULTERIO que ficiese la mujer con otro, finca el marido deshonrado recibiendo la mujer á otro en su lecho; et demás, porque del ADULTERIO que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, ca si se empreñare de aquel con quien fizo el ADULTERIO, vernie el fijo extraño á he-

redar con los sus fijos, lo que non avernié á la mujer del ADULTERIO que el marido ficiese con otra."

Hasta hace poco tiempo, el ADULTERIO ha sido objeto muy particular de la animadversion de las leyes, que, varias en la imposicion de las penas, todas han tendido á refrenarle por medio de severos escarmientos. Las leyes del *FJ.* entregaban los adúlteros á disposicion del marido: bajo el mismo espíritu se dictaron las de los códigos que se publicaron despues, sancionándose en ellas esplícitamente un derecho terrible, el derecho concedido al marido de poder matar impunemente á los adúlteros, debiendo *matar á ambos y no á uno solo de ellos.* Y no se limitaba la ley á mandar que ambos cómplices fuesen puestos en poder del marido, sino que tambien habian de entregársele todos sus bienes, excepto el caso en que tuvieran hijos legítimos.

En odio al ADULTERIO se admitia como testigos, para probar el delito, aun á los siervos, quienes podian ser atormentados hasta averiguar el que hubiesen cometido sus señores. Además, siendo un delito de difícil prueba, se admiten para justificarle las sospechas racionales, en virtud de las cuales se puede dictar sentencia.

La tranquilidad pública y la moralidad no se contentaban con prevenir y castigar tan terriblemente el ADULTERIO, sino que hacian recaer sobre los adúlteros toda la odiosidad del delito.

Así, por ejemplo, no gozaban del derecho de asilo; eran reputados como infames de derecho; el adúltero no podia ser abogado sino por sí; la mujer adúltera no era persona hábil para ser testigo.

Poco á poco fué templándose este rigor, y los delitos de incontinencia se castigaron con penas algo mas suaves; no porque la legislacion se modificara, sino por el influjo de la civilizacion que fué dejando en desuso aquellas ó introduciendo una jurisprudencia penal mas en consonancia con el espíritu de la época, hasta que el Código Penal de 1822 despojó terminantemente al marido de la facultad de matar á los adúlteros, á quienes trató con bastante lenidad, comparadas sus disposiciones con las que aun estaban vigentes, que eran las de la *Nov. Rec.* y *Leyes de Part.* Derogado el Código, como todo lo hecho en la época constitucional, no por eso se declararon en vigor las citadas disposiciones de la *Nov.*, sino que los Tribunales de justicia imponian penas extraordinarias y arbitrarias á los adúlteros, tales como destierro, presidio; pero nunca azotes ni vergüenza pública. Así ha seguido la legislacion sobre el particular hasta la publicacion del Código Penal vigente.

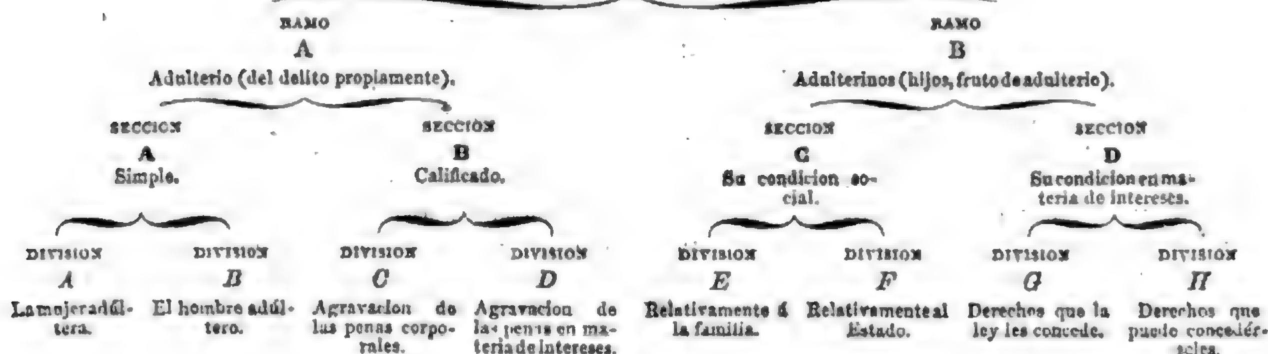
Los hijos adulterinos han sido tambien objeto de severas censuras por parte de las leyes, que han hecho recaer sobre ellos toda la odiosidad de su orígen. No hay derecho que no les hayan negado, excepto el de ser alimentados por sus padres. No pueden ser herederos sino de sus madres, y esto en el caso de que no tuvieren estas hijos legítimos ó legitimados; están excluidos de la legitimacion; y en el órden social, su posicion era la de verdaderos parias, incapacitados, como lo estaban, para obtener cargos públicos, civiles ó eclesiásticos, sin que para ello precediese una dispensa ó un privilegio.

Todo lo demás que resulta del derecho constituido, aparecerá en las disposiciones que vamos á extractar con arreglo al CS., poniendo, para mayor claridad, las canónicas y luego las civiles, aunque esto nos haga alterar alguna vez el órden cronológico.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

de las palabras

ADULTERIO, ADÚLTERO, ADÚLTERA, ADULTERINOS (hijos).



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Adulterio (del delito propiamente).*

Parte canónica.

300: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.°, *pág.* 18.) *Conc. de Elvira.—Cánon* 65. Si la mujer de algun clérigo fuere adúltera (1), y sabiéndolo el marido no la despide inmediatamente, no reciba éste la comunion ni al fin de la vida, para que no parezca que el mal ejemplo procede de quien debia darlo bueno.

(1) Prohibido por el *cánon* 33 de este *Concilio* el uso del matrimonio á los clérigos, se dejó á sus mujeres la facultad de que viviesen en compañía de ellos como hermanas: puede, pues, el *cánon* aludir á los clérigos mayores ó á los menores, que no tenian la prohibicion que los anteriores.

Cánon 70. Si alguna mujer adulterare sabiéndolo el marido, no se le dé la comunion ni aun al fin de su vida: pero si la despide, habiéndola tenido algun tiempo en su casa despues de saber su pecado, haga penitencia diez años.

313 á 319: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 1.º, *pág.* 43.) *Conc. de Neocesarea.—Cánon* 8.º Si se probare que la mujer de un lego cometió ADULTERIO, no puede éste ser admitido al ministerio eclesiástico. Pero si siendo ya clérigo adulteró, debe repudiarla: y si no quiere hacerlo, no puede ejercer el ministerio recibido.

314: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 1.º, *pág.* 336.) *Conc.* 1.º *de Arlés.—Cánon* 10. Respecto á los que cogen á sus mujeres en ADULTERIO, siendo ellos jóvenes y fieles, se estableció que se les aconseje ([1]), que en vida de sus mujeres, aunque sean adúlteras, no se casen con otras.

516: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 110.) *Conc. de Tarragona.—Cánon* 9.º Si algun lector quisiere mezclarse ó casarse con mujer adúltera, ó déjela, ó téngasele por extraño al clero. Igual determinacion regirá respecto á los ostiarios.

572: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 631.) *Cánones tomados de los Sínodos de los antiguos Padres Orientales, cuyos títulos fueron corregidos por el venerable Martin, Obispo de Braga, ó por todo el segundo Sínodo de esta provincia.—Cánon* 28. Si se cogiere á la mujer de alguno en ADULTERIO, este marido no debe ser de modo alguno ministro de la Iglesia; pero si despues de la ordenacion de algun clérigo se encontrare que la mujer era adúltera, debe repudiarla: mas si quisiere permanecer con ella, entonces será depuesto de su ministerio. (*Conc. Neoçaes., can.* 1.º *et* 8.º)

1129: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 3.º, *pág.* 257.) *Conc. de Palencia.—Decreto* 9.º Que sean separados los adúlteros.

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 5.º, *tít.* 16, *capítulo* 6.º) El marido que aprehendió á su mujer en ADULTERIO, no puede separarse de ella si consta que él tambien adulteró despues, y debe compelérsele á que vuelva á la vida conyugal.

1564: (*Conc. de Trento, ses.* 24, *can.* 7.º) Si alguno dijese, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el ADULTERIO de uno de los consortes; y cuando enseña, que ninguno de los dos, ni aun el inocente, que no dió motivo al ADULTERIO, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicacion el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casase con otro, sea excomulgado.

Parte civil.

693: (*F.J.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 10.) Puedan ser atormentados los siervos y las siervas por el ADULTERIO de sus señores, hasta que se averigüe la verdad.

(*Ley* 11.) Si alguno ficiere su siervo ó su sierva libre por tal que encubra el ADULTERIO, atal libertad non vala, que non sea tormentado que diga la verdad del ADULTERIO.

1263: (*Part.* 1.ª, *tít.* 6.º, *ley* 58.) De las causas de ADULTERIO pertenece conocer á los Tribunales eclesiásticos.

(*Tít.* 11, *ley* 5.ª) Los adúlteros no gozan del derecho de asilo.

(*Part.* 4.ª, *tít.* 2.º, *ley* 3.ª) El matrimonio subsiste aunque los cónyuges se separen por causa de ADULTERIO.

(*Ley* 7.ª) Aunque alguno de los cónyuges cometa ADULTERIO, no se deshace el matrimonio; pero sí sepárase por esta causa en juicio de la Santa Iglesia, para no vivir juntos ni cohabitar.

(*Ley* 8.ª) Si uno de los cónyuges, para separarse, acusare al otro de ADULTERIO no manifiesto, no puede negarle el débito, mientras dure el pleito, ni privarle de su derecho antes de vencerle en juicio; pero siendo el delito conocido, debe negárselo; salvo si él lo hubiese tambien cometido, y se le pruebe, en cuyo caso no pueden acusarse, ni seria justo que el marido se apartase de la mujer, siendo ambos igualmente delincuentes.

(*Tít.* 9.º, *ley* 7.ª) No puede ser acusada de ADULTERIO, ni lo comete, la mujer forzada, ni la conocida por algun hombre en el concepto de ser su marido, sino es que lo hiciere con malicia ó lo consienta despues.

(*Ley* 8.ª) No se puede acusar de ADULTERIO á la mujer que por ausencia dilatada de su marido, y creyendo ser ya muerto, casare con otro; salvo si continuare con este, y cohabitare despues de saber ciertamente la existencia de aquel, y se le pruebe: ni tampoco el que se torne hereje, moro ó judío puede acusar á su mujer de ADULTERIO, pues que tambien él lo ha cometido espiritual, mudando su creencia: y si el judío que, segun su ley, repudia á la mujer, despues se torna cristiano, y ella casase con otro judío, no podrá acusarla de ADULTERIO, antes sí debe recibirla sin excusa, en el caso de hacerse cristiana y demandar á su primer marido antes de casar con otra.

(*Ley* 9.ª) El marido que acusa de ADULTERIO á su mujer para que le impongan pena, se sujeta á la del Talion; pero nó, si la acusa para divorciarse.

(*Ley* 12.) El que acuse de ADULTERIO á su mujer con el objeto de deshacer el matrimonio, debe en la demanda escribir su nombre y el de la ciudad, villa ó lugar en que se cometió el delito. Si fué en lugar poblado, debe decir en qué casa, en qué parte de ella y en qué mes sucedió el hecho: la hora y el dia podrá decirse si se quiere. Debe decir además que probará el delito, que pide que le aparten de ella y la manden devolverle lo que la dió por razon de casamiento. Debe decir, por fin, la hora y mes en que ha sido hecha la demanda, quién es el Rey ó el Príncipe y quién el Prelado del lugar.

(*Ley* 13.) El que acusare de ADULTERIO á su mujer para

([1]) Aunque en este *cánon* se usa del verbo aconsejar, no es porque quisieran los PP. que dejara de entenderse como precepto; sino porque en la correccion de los vicios usaban de tal moderacion, que parecia mas bien que aconsejaban como Padres, que no que mandaban como Jueces.

la separacion del lecho, no se debe obligar á la pena del Talion; porque, aunque no lo pruebe, se cumple su voluntad de separarse como si lo probara; mas si la acusare para la pena, debe obligarse á la del Talion, segun derecho civil. Y en cualquiera de los modos que el marido puede acusar á la mujer, segun queda expuesto, puede ella acusarlo.

(*Ley* 14.) No debe admitirse el libelo mal formado de la acusacion de ADULTERIO, bien sea para el divorcio ó para la pena; ni estimarse culpada la mujer por razon de aquella; pero si despues se forma con arreglo á las leyes, se debe recibir. Vencido el acusador que presente el libelo, no se debe oir á otro sobre el ADULTERIO.

(*Tít.* 10, *ley* 2.ª) El ADULTERIO corporal de la mujer, acusado y probado ante el Juez eclesiástico, dá causa al divorcio.

(*Ley* 6.ª) Si despues de la sentencia de divorcio contra la mujer acusada de ADULTERIO por su marido, este lo cometiere con otra, puede aquella demandarlo, y la Iglesia apremiarlo á la reunion: porque se entiende que renunció la sentencia en su favor, incurriendo en igual delito.

(*Part.* 6.ª, *tít.* 3.º, *ley* 3.ª) El siervo propio, instituido heredero por la dueña acusada de ADULTERIO con él, antes de librarse el pleito no queda libre, por la fuerte sospecha que resulta de ser cierta la acusacion.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 1.º, *ley* 22.) No puede hacerse transaccion por dinero en materia de ADULTERIO; sino que el marido puede retirar si quiere la acusacion, no recibiendo precio ninguno por ella.

(*Tít.* 17, *ley* 4.ª) Puede acusarse de ADULTERIO ante el Juez seglar desde el dia en que se cometió hasta cinco años despues, salvo si el ADULTERIO fuese hecho por fuerza, que entonces puede acusarse hasta treinta años despues; teniendo presente que há lugar á esto cuando no estuviesen separados los cónyuges por divorcio ó por muerte del marido, porque entonces deberia entablarse la acusacion dentro de sesenta dias si acusasen el marido ó padre, ó de cuatro meses si fuese cualquiera del pueblo, segun lo dispone la *ley* 3.ª

(*Ley* 5.ª) No comete ADULTERIO el que yace con mujer casada no sabiendo que lo estaba. Si el marido de una mujer estuviese cautivo en tierras lejanas ó en romería, y le anunciase una persona digna de crédito su muerte, no comete ADULTERIO ni puede ser acusada de él, aunque ella se casase con otro viviendo su primer marido.

(*Ley* 10.) Para evitar que los ADULTERIOS queden sin probarse, los siervos de las personas, hombre ó mujer, acusados de ADULTERIO, puedan ser testigos contra sus señores sobre tal yerro, si no pudiere ser probado por hombres libres. Y para evitar que los siervos no digan verdad por miedo á sus señores, que antes de que declaren los haga comprar el Juez de los bienes del Concejo de aquel lugar. Si á pesar de todo no se probase el ADULTERIO, y el acusado hubiese recibido algun daño en la venta de sus siervos por haberle dado por ellos menos de lo que valian, debe ser enmendado el daño con las costas de los bienes del acusador. Ninguno puede aforrar á los siervos que tenga en su poder, mientras dure el pleito de ADULTERIO.

(*Ley* 11.) No solo puede averiguarse el ADULTERIO por pruebas, sino tambien por sospechas; como por ejemplo, si siendo acusado algun hombre de este delito, excepcionase que no podia haber cometido semejante yerro por ser la mujer su parienta cercana, y el Juez le absolviese, y despues de muerto el marido se casase con ella, averíguase por este hecho el ADULTERIO de que antes le acusaron, y debe recibir pena por ello.

12...: (*Leyes del Estilo*, *ley* 62.) Aunque el marido no halle á los adúlteros solos ó desnudos, con tal que estén escondidos en la casa, es suficiente prueba para el ADULTERIO, si ambos fuesen infamados de este delito.

1548, Setiembre 10: (*L. de Ind.*, *lib.* 7.º, *tít.* 8.º, *ley* 4.ª) En el delito de ADULTERIO procedan las Justicias contra las mestizas, conforme á las leyes de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mujeres españolas.

SECCION A. *Adulterio simple.*—DIVISION *A. La mujer adúltera.*

Parte canónica.

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 4.º, *tít.* 19, *cap.* 5.º) Se separa el matrimonio por el ADULTERIO de la mujer.

Parte civil.

1255: (*FR.*, *lib.* 3.º, *tít.* 6.º, *ley* 4.ª) La mujer que á sabiendas casa con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, si fijos legítimos no hobiere, en poder de la mujer que aquel marido habie: é faga della, y de sus bienes lo que quisiere, fuera que la no mate.

(*Lib.* 4.º, *tít.* 7.º, *ley* 4.ª) Si el marido que ficiere ADULTERIO, quisiere acusar á su mujer que fizo ADULTERIO, y ella dixere, ante que diga de *sí*, ó de *nó*, que no la pueda acusar porque él fizo ADULTERIO, si gelo probare, puédalo desechar de la acusacion.

(*Ley* 5.ª) El marido no puede acusar á la muger del ADULTERIO que ficiere por su consejo, ó por su mandado: defendemos, que el marido despues que supiere que su muger fizo ADULTERIO, no la tenga á su mesa, ni en su lecho: y el que lo ficiere, no la pueda despues acusar, ni haya nada de sus bienes: mas hayanlo los fijos derechos, si los hobiere; é si no los hobiere, hayanlo los parientes mas propinquos que hobiere, ó á quien ella lo mandare á su muerte.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 16, *ley* 13.) El siervo puede ser testigo en pleito de ADULTERIO de su señora.

(*Tít.* 22, *ley* 21.) La sentencia absolutoria del acusado de ADULTERIO sirve tambien á la cómplice; mas no perjudica á esta la dada contra aquel.

(*Part.* 4.ª, *tít.* 9.º, *ley* 6.ª) No puede acusar de ADULTERIO, segun derecho de la Iglesia, el marido á la mujer, si esta prueba que él cometió igual delito, ó que la perdonó y recibió despues por mujer; ni el que concurre ó toma precio para que lo cometa con alguno; ó lo con-

sienta, callando y encubriéndolo; ni al que á sabiendas casare con mujer adúltera respecto de su primer marido, debe admitirse la acusacion de este delito.

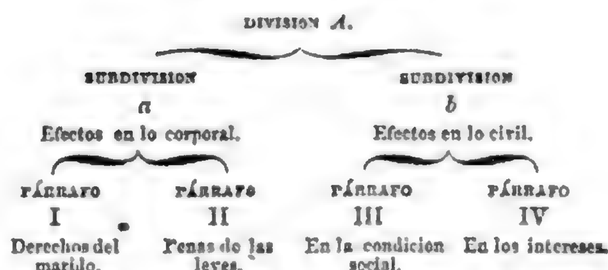
(*Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 4.ª) El ADULTERIO puede ser acusado durante el matrimonio ante el Juez legítimo, dentro de cinco años; el cometido por medio de fuerza, dentro de treinta.

(*Ley* 7.ª) Si la mujer es acusada de ADULTERIO, y digere que no tenia que responder, porque el delito de que se le acusa fué hecho con placer de su marido, ó que él mismo fuera el alcahuete; si probare una de estas razones, deben absolverla. Si se presentare esta excepcion despues que la causa hubiere comenzado por demanda y por respuesta, no podria aprovecharse la mujer de tal defensa; pero si lo probare, debe sufrir el marido la pena del ADULTERIO.

(*Ley* 8.ª) Si alguno á quien hobiese fecho ADULTERIO su muger, dixese antel judgador, que la non querie acusar, et despues ficiese contra aquello que habie dicho, et la acusase, que puede poner tal defension ante sí, para desecharle. Otrosi decimos, que si despues que la muger ha fecho el ADULTERIO, la recibe el marido en su lecho á sabiendas, ó la tiene en su casa como á su muger, que del yerro que hobiesse fecho ella en ante que la acogiese, non la podrie acusar despues. Et maguer la acusase, non serie tenuda de responder á la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta; ca, pues que asi la acogió en su casa, entiéndese que la perdonó ó quel non pesó por lo que fizo.

(*Ley* 9.ª) No está obligada la mujer á responder á la acusacion que se le haga de ADULTERIO por su marido, si es hombre vil, ó de mala conducta, y ha cometido el mismo delito; probándolo antes que se hubiere principiado el pleito por demanda y respuesta. Si acusaren á un hombre de haber cometido ADULTERIO con mujer que nombrasen señaladamente en la acusacion, y fuese absuelto por no habérselo podido probar, aprovecha á la mujer esta excepcion, y debe ser absuelta. Pero si la acusaren de haber cometido ADULTERIO otra vez con aquel mismo hombre, no debe aprovecharle esta defensa. Aun cuando se dicte sentencia condenatoria contra el mismo hombre, no debe afectar á la mujer, porque podria suceder que esta estuviese sin culpa, ó tuviere mejores testigos y se la absolviere. Si alguno casare con mujer viuda y la acusare de ADULTERIO que habia hecho en vida del otro marido que murió, no le sea admitida la acusacion, pues al casarse con ella, entiéndese que se pagó de sus procederes.

12...: (*Leyes del Estilo, ley* 62.) Otrosí, es á saber, que en pleyto de ADULTERIO, por señales ciertas se prueba el ADULTERIO, maguer no los fallen solos en uno, ó desnudos. Mas fallandolos en la casa ascondidos, seyendo infamados ambos deste pecado, cumple para ser probado este fecho, ó para ser probado de ADULTERIO, que se pruebe por señales, ó por sospechas, ó presunciones: é los hombres del señor de la casa serán rescebidos en testimonio, é los siervos atormentados en pleyto de ADULTERIO.



SUBDIVISION *a. Efectos del adulterio en lo corporal.*—PÁRRAFO I. *Derechos del marido.*

Parte canónica.

400: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 175.) *Conc.* 1.º *de Toledo.—Cánon* 7.º Castiguen los clérigos á sus mujeres si pecasen, para que no se tomen en lo sucesivo esta licencia; pero no con castigo de muerte, sino custodiándolas y atándolas en su casa, y obligándolas á algunos ayunos saludables, no mortales.

Parte civil.

693: (*FJ., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Si la mujer comete ADULTERIO por su voluntad, ella y el adúltero sean puestos en mano del marido para que haga de ellos lo que quiera.

(*Ley* 2.ª) Si alguna mujer contragese esponsales en toda forma y despues cometiese ADULTERIO, ella y el adúltero sean puestos en poder del esposo por siervos.

(*Ley* 3.ª) El marido puede acusar ante el Juez, por indicios, presunciones y otras cosas convencibles, á la adúltera no aprehendida en el ADULTERIO; y probándolo, se le entreguen ella y el adúltero para que haga de ambos lo que quisiere.

(*Ley* 4.ª) Si el marido ó el esposo mata la muier hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

(*Ley* 5.ª) Si el padre mata la fiia que face ADULTERIO en su casa del padre, non aya ninguna calonna ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos ó los tios la fallaren en ADULTERIO depues de la muerte de su padre, ayanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren.

(*Ley* 6.ª) Los padres pueden matar á los que hicieren ADULTERIO en su casa.

(*Ley* 9.ª) La que cometa ADULTERIO con marido ageno, y se le pruebe, sea puesta en poder de su mujer para que se vengue de ella como quisiere.

(*Ley* 12.) Si el marido de la adúltera pudiere probar conocidamente el delito, ella y el adúltero sean puestos en su poder. Esta ley se observe tambien con los desposados.

(*Ley* 16.) Si la sierva ficiere por su grado ADULTERIO fuera de casa del sennor, el sennor a poder de vengarse en su sierva solamientre.

1255: (*Fll., lib.* 3.º, *tít.* 1.º, *ley* 11.) Ninguna muger que

hobiere marido fuera de la tierra, séa osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosi, aquel que con ella quisiere casar, trabajese cuanto pudiere de saber la verdad de la muerte, ó de la vida de aquel su marido: é de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, é puedalos vender, ó facer dellos lo que quisiere de muerte afuera: y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos agenos.

(*Lib.* 4.º, *tít.* 7.º, *ley* 1.ª) La mujer casada que cometa ADULTERIO y su cómplice caigan en poder del marido, quien podrá hacer dellos lo que quisiere, menos matar al uno y dejar al otro. La forzada sin culpa suya no haya pena.

(*Ley* 2.ª) Si la mujer desposada legítimamente hace ADULTERIO, él y ella sean puestos como siervos en poder del esposo; pero no pueda matarlos.

(*Ley* 3.ª) Todo hombre pueda acusar á la adúltera; mas si el marido quiere perdonarla, y no acusarla ni que otro lo haga, ninguno sea admitido por acusador.

(*Tít.* 17, *ley* 1.ª) Todo home que matare á otro á sabiendas, muera por ello, salvo si le fallare dormiendo con su muger. (*Es la* 1.ª, *tít.* 21, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.*)

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 9.º, *ley* 2.ª) El marido y la mujer pueden acusarse por razon de ADULTERIO ante el Juez eclesiástico para el divorcio, y ante el secular para la pena segun las leyes; y deben hacerlo por sí mismos ó por medio de personero, para el efecto de separarse, y no vivir juntos ni cohabitar. Todo marido que sepa el ADULTERIO de su mujer, y entienda que quiere continuarlo, es obligado á acusarla, y si nó, peca mortalmente: pero si entendiendo que se aparta y arrepiente de su delito, no la acusare, no incurre en pecado, y aun despues del divorcio podrá perdonarla, vivir y cohabitar con ella como antes. Mas en cuanto á la pena del ADULTERIO, si, continuando en él la mujer, no quisiere el marido acusarla ante el Juez seglar, lo puedan hacer los parientes mas cercanos de ella; y del mismo modo que puede el marido acusarla, puede tambien y debe ser oida la mujer contra el adúltero.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 8.º, *ley* 3.ª) No incurre en pena el que mate al aprehendido en el hecho de querer yacer por fuerza con su mujer legítima.

(*Tít.* 17, *ley* 2.ª) Pueden acusar de ADULTERIO á la mujer casada el marido, ó el padre de ella, ó el hermano, ó su tio hermano de su padre ó de su madre, pero teniendo siempre la preferencia el marido. Si este fuese tan negligente que no la quisiere acusar, y ella fuese tan incorregible que volviese aun á cometer ADULTERIO, entonces podrá acusarla el padre, y si no quisiere hacerlo, puede acusarla cualquiera de los otros parientes antedichos, pero no ninguno del pueblo.

(*Ley* 3.ª) Desde el dia del divorcio, verificado por juicio de la Iglesia, puede el marido y padre acusar á la mujer para la pena del ADULTERIO hasta sesenta dias, sin contar los feriados y los de legítimo impedimento porque se excusa el emplazado, y no incurrirá en pena, aunque no lo pruebe en ellos: pero pasados, la podrá acusar cualquiera del pueblo hasta cuatro meses contados en el modo dicho. Por muerte del marido puede ser acusada hasta seis meses desde el dia del ADULTERIO; y no probado, debe haber el acusador la pena que habria ella si se le probase; y en la misma incurre el marido ú otro extraño que, sin preceder el divorcio, la acusare, y no pruebe ante el Juez seglar, estimando este por maliciosa la acusacion.

(*Ley* 12.) El que sospeche de que su mujer comete ó intenta cometer ADULTERIO debe reconvenir al cómplice por escrito ante hombres buenos, prohibiéndole la entrada en su casa, y la concurrencia y conversacion con ella en cualquier otro lugar hasta tres veces; y si despues lo hallare en alguna casa ó sitio separado con su mujer, puede matarlo sin pena alguna. Pero si lo encontrase en la calle ó camino, ha de llamar tres testigos, reconvenirle, prenderle y entregarle al Juez. Este procederá á su prision cuando aquel no la pueda hacer y la pida; y resultando cierto el hecho, le impondrán la pena de ADULTERIO como si fuere acusado y vencido: mas si el marido lo encuentra en la Iglesia hablando con su mujer, débenle prender el Obispo y clérigos y ponerle á disposicion del Juez de la demanda para su castigo.

(*Ley* 13.) El marido que hallare á su mujer yaciendo con hombre vil en su casa ó en otro lugar, no la puede matar, sino presentarla al Juez para que haga de ella la justicia que las leyes previenen, despues de haberlo manifestado ante hombres buenos; pero podrá matar al vil que yació con ella sin precedente amonestacion, no siendo el reo su señor, patrono, ú hombre honrado ó superior, que entonces solo podrá reconvenirle y acusarle ante el Juez.

(*Ley* 14.) El padre que hallare á su hija casada cometiendo ADULTERIO con algun hombre en su misma casa ó en la del yerno, puede matar á la hija y al cómplice, pero no matar al uno y dejar al otro.

12...: (*Leyes del Estilo, ley* 93.) Si mujer casada face ADULTERIO, ambos sean en el poder del marido, é faga dellos lo que quisiere, é de lo que han, asi que no pueda matar el uno dellos, ó dexar al otro. Sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, é prenden al otro, y el preso es vencido de ADULTERIO por juicio, dargelo han los Alcaldes en poder del marido, y el marido debelo tener: mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y le venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá, tít.* 21, *ley* 1.ª) Toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, é ella de doce acabados, é ficiere ADULTERIO, si el esposo los fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere, á amos á dos, así que non pueda matar el uno, ó dejar al otro, pudiendolos matar á entrambos. Et si los acusare á amos á dos ó á cualquier dellos, que aquel contra quien fuere judgado, que le metan en poder del esposo, que faga del, é de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, por decir que quiere probar

que el marido ó el esposo cometió ADULTERIO. Esta ley es la 2.ª del *tít.* 15, *lib.* 8.º de las *Ordzas. R.*

(*Nota última á la ley* 2.ª) Mandamos, que si la sierva por su grado ficiere ADULTERIO fuera de casa del sennor, el sennor aya poder de se vengar en su sierva solamente.

1485: (*Ordzas. R. de Castilla, lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 7.ª) La mujer casada que teniendo á su marido fuera de la tierra se casare con otro sin estar certificada de la muerte del primer marido, y el que casare con ella sin haber hecho cuanto pudiere para averiguar la verdad de la existencia ó no existencia del ausente, si este viniere, sean ambos metidos en su poder; y puédalos vender y hacer de ellos lo que quisiere, con tal que no los mate. Y esto mismo sea de las mujeres que casaren con maridos agenos.

1505: (*Leyes de Toro, ley* 80.) El marido no puede acusar de ADULTERIO á uno de los adúlteros, siendo vivos, sino á ambos. (*Es la ley* 3.ª, *tít.* 28, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.*)

(*Ley* 81.) Si alguna mujer estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en faz de la Santa Madre Iglesia, cometiere ADULTERIO, que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque cualquiera de ellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya hecho voto de castidad, ó de entrar en religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian: que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de ADULTERIO, así á la mujer como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero. Y mandamos que en estos tales que así habemos por adúlteros, y en sus bienes, se ejecute lo contenido en la ley del fuero de las leyes que habla de los que cometen el delito de ADULTERIO.

1822, Junio 27: (Col., *t.* 9.º, *pág.* 349.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 5.º, *art.* 684. El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el ADULTERIO, no podrá hacerlo en los casos siguientes: 1.º Si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su mujer con el adúltero: 2.º Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la mujer contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo: 3.º Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habita con su mujer.

1848, Marzo 19: (*Cód. P., reformado en* 1850.) *Libro* 2.º, *tít.* 9.º, *cap.* 5.º, *art.* 348. El marido que, sorprendiendo en ADULTERIO á su mujer matare en el acto á esta, ó al adúltero, ó les causase alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro ([1]). Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. No aprovecha el beneficio de esta disposicion á los que hubiesen promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres.

Tít. 10, *cap.* 1.º, *arts.* 359 y 60. No se impondrá pena por delito de ADULTERIO, sino en virtud de querella del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el ADULTERIO ó perdonado á cualquiera de ellos. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

PÁRRAFO II. *Penas de las leyes á los adúlteros.*

Parte canónica.

300: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 18.) *Conc. de Elvira.—Cánon* 8.º Las mujeres que sin causa alguna abandonaren á sus maridos y se juntaren con otros, no reciban la comunion ni aun al fin de la vida.

Cánon 9.º Además, á la mujer fiel que dejare por adúltero á su marido tambien fiel, y quisiere tomar otro, se la debe prohibir que lo realice: si ya se ha casado, no reciba la comunion mientras viva el primero, á no ser que se vea en el artículo de la muerte.

Cánon 10. Si la mujer que deja un catecúmeno, llega á casarse con otro, puede ser admitida al bautismo, cuya disposicion se observará tambien acerca de las catecúmenas; pero si fuere fiel la mujer que se casa con aquel que abondonó á la suya inocente, y supiere que este hombre estaba casado y que sin causa abandonó á su mujer, se la dará la comunion al fin de su vida.

Cánon 11. Si la catecúmena enfermare de peligro dentro de los cinco años, se la dará el bautismo.

Cánon 18. Si se descubriere que los Obispos, presbíteros y diáconos, estando en el ministerio, habian cometido pecado de impureza ([2]), no deben recibir la comunion ni aun al fin de su vida por el escándalo y por el crímen profano.

Cánon 47. Si algun fiel, teniendo mujer, comete ADULTERIO no una sino muchas veces, será reconvenido en el fin de su vida: si promete la enmienda, déseIe la comunion: pero si restablecido, vuelve á adulterar no se le dé mas la comunion porque no se burle de ella.

Cánon 63. Si la mujer adulterase estando ausente el marido, y quitase la vida al feto, no se le dé la comunion ni aun en el fin de su vida, pues duplicó el crímen.

Cánon 64. La mujer que perseverase viviendo con marido ageno hasta la muerte, no reciba la comunion aun en este trance, pero si se apartó de él en tiempo, recíbala despues de diez años de penitencia legítima.

Cánon 68. La catecúmena que concibió en ADULTERIO, y mató el feto, será bautizada al fin de su vida.

Cánon 69. Si alguna mujer casada comete ADULTERIO, puede ser reconciliada despues de cinco años de penitencia; pero se le anticipará la comunion en peligro de muerte: obsérvese igual disposicion acerca de los hombres.

([1]) La pena de destierro lleva consigo como la de prision menor la suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

([2]) Hay diferentes opiniones sobre si en este cánon se habla exclusivamente del ADULTERIO, ó si comprende cualquiera clase de incontinencia; en la duda hemos creido que debia tener lugar aquí esta disposicion.

314: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 1.º, *pág.* 29.) *Conc. de Ancira.—Cánon* 21. Respecto á aquellas mujeres que fornican y matan sus partos, y de las que ponen medios para abortar, estaba mandado por los Cánones antiguos, que hasta el fin de su vida estuviesen excluidas de la Iglesia. Mas ahora suavizamos esta disciplina, fijando su penitencia en diez años (1).

572: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 631.) *Cánones tomados de los Sínodos de los antiguos Padres Orientales, cuyos títulos fueron corregidos por el venerable Martin, Obispo de Braga, ó por todo el segundo Sínodo de esta provincia.—Cánon* 76. El casado ó casada que cometieren adulterio hagan penitencia por siete años (*Conc. Ancyr., can.* 19 (2).

Cánon 77. La mujer que trabaje para no concebir cuando comete adulterio, segun los Cánones antiguos, ni aun en la muerte recibia la comunion. Pero nosotros ordenamos, que las que saben estas maldades deben hacer penitencia por diez años. (*Conc. Ancyr., can.* 20.)

1050: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 3.º, *pág.* 95.) *Conc. de Coyanza.—Cánon* 4.º Que todos los Arcedianos y Presbíteros, en observancia de los Sagrados Cánones, inviten á penitencia á los adúlteros, y si no quisieren arrepentirse, sean separados de la Iglesia y privados de la comunion.

1561: (*Conc. de Trento*, *ses.* 24 *de Reform.*, *cap.* 8.º) Las mujeres casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros, ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios con grave pena, segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos Ordinarios, invocando, si fuere menester, el brazo secular, quedando en vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

Parte civil.

1255: (*FR., lib.* 3.º, *tít.* 1.º, *ley* 12.) Si algun home casare con muger agena, ó si ficiere pleyto, que casará con ella despues de muerte de su marido, ó si por su consejo ó por su obra fuere muerto su marido: si en la vida del marido hobo que ver con ella, no pueda despues casar con ella.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 14, *ley* 12.) Se puede admitir la sola prueba de sospechas, cuando acusado alguno de adulterio con mujer que diga ser su parienta tan cercana que no deba sospecharse tal delito, y el Juez, averiguado el parentesco y creyendo su dicho, lo absuelva de la acusacion; si despues la tuviese por barragana, ó casare con ella muerto su marido, podrá darse sentencia contra él como si le fuese probado el adulterio; y lo mismo en el caso de que, absuelto maliciosamente por el Juez de la acusacion, se huya de la prision, y despues se averigüe tenerla por barragana ó haber casado con ella.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 15.) Si se prueba á un hombre que cometió adulterio, debe morir por ello; mas la mujer acusada y convencida de este delito será azotada públicamente y encerrada en un Monasterio, perdiendo la dote y arras para el marido. Si este muere antes de dos años sin perdonarla y restituirla á su casa, ó no quiere perdonarla, debe recibir el hábito y servir á Dios con las otras monjas para siempre; aplicándose al Monasterio la tercera parte de los otros bienes que tuviere, y las dos á sus hijos ó nietos; á falta de estos, habrán sus padres ó abuelos dicha tercera parte, y las dos el Monasterio, el cual debe haberlos todos en defecto de tales parientes. Si cometiere el adulterio con su siervo, serán los dos quemados, y si lo comete huyendo de su casa á la de algun hombre sospechoso contra la voluntad y prohibicion del marido, y se le prueba con testigos fidedignos, debe perder la dote, arras y gananciales, y reservar el marido estos bienes para los hijos que tenga de ella, sin que puedan haber parte alguna los de otra.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 21, *ley* 2.ª) Establescemos é mandamos, que cualquier que ficiere maldat de fornicio con cobijera de la sennora de aquellos que la han, ó con parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del sennor, ó con la ama que criare su fijo, ó su fija, en quanto le diere leche, quel maten por ello. Et la que este yerro ficiere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien muerte como otra. (*Es la* 1.ª, *tít.* 15, *lib.* 8.º *de las Ordnzas. R.*; y 2.ª, *tít.* 29, *lib.* 12 *de la Novísima Rec.*)

(*Nota última á la ley anterior.*) "Si el ome libre ó siervo yoguiere con la muger libre ó sierva en casa del sennor, cuio fuere el siervo, ó de aquel con quien vive, qualquier que esto ficiere, ó fuera de casa en otro logar, ó lo coiere con ella, ó le fuere probado, si el ome, ó la muger fuere fijodalgo que lo echen en la carcel, é yaga y un anno en la cadena; é si el ome, ó la muger non fueren fijodalgo, denle al que non lo fuere cient azotes publicamente por la villa, é echenlo en la carcel é yaga y seis meses en la cadena; é si fuere siervo ó sierva el que esto ficiere, denle 150 azotes publicamente por la villa. E si a el ome libre, ó siervo cogieren con muger libre ó sierva, que non ha de casa de aquel con quien vive ó cuio fuere el siervo en casa de otro cuia fuere la sierva, ó en casa de aquel con quien vizquiere la muger libre, é los tomaren en uso, ó les fuere probado; si fuere ome, ó muger fijodalgo el que esto ficiere, echenlo en la carcel é yaga y un anno en la cadena segunt dicho es. E si el ome ó la muger non fuere fijodalgo, denle al que non lo fuere 100 azotes publicamente é yaga seis meses en la carcel en la ca-

(1) En este cánon parece que se alude al 63 del *Concilio de Elvira* (*V.*); y hablando de aquel, preciso es poner este que modifica tanto el anterior.

(2) En la coleccion de donde están tomados estos Cánones no hay la correspondencia que en ellos se supone, pues en vez de ser 19 y 20 del *Concilio de Ancira*, la verdadera correspondencia es con los 20 y 21 del mismo.

dena. E si fuere siervo el que esto ficiere, denle 150 azotes."

1387: (*Ordzas. R. de Castilla*, *lib.* 8.º, *tít.* 15, *ley* 6.ª) Mandamos y ordenamos, que cualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que además de las penas en derecho contenidas, lo hierren en la frente con un hierro caliente, hecho á señal de *q*, públicamente por justicia.

1805: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 28, *ley* 1.ª) Si la mujer casada cometiere ADULTERIO, ella y su cómplice pasen á poder del marido y haga de ellos cuanto quiera; en la inteligencia de que no pueda matar al uno y dejar al otro.

(*Ley* 2.ª) Cualquiera mujer desposada por palabra de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce, que cometa ADULTERIO, si el esposo los hallase en el acto, pueda matar á ambos, y no matar á uno y dejar al otro, habiendo posibilidad de matar á los dos; y si acusase á ambos ó á cualquiera de ellos, póngase en su poder á aquel contra quien se hubiere dictado sentencia, para que haga de él lo que quisiere, y la mujer no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido ó esposo porque diga que quiere probar que él cometió ADULTERIO.

(*Ley* 4.ª) Si una mujer que esté casada ó desposada con alguno por palabras de presente *en haz* de la Iglesia, cometiere ADULTERIO, deba sufrir la pena de este delito por mas que alegue algunas causas ó razones de que el dicho matrimonio fué nulo.

1822, Junio 27: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 349.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 5.º, *art.* 683. La mujer casada que cometa ADULTERIO, sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriese sin haber pedido la soltura y faltase mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la mujer un año despues de la muerte del marido; y si faltase menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice sufrirá igual tiempo de reclusion que la mujer, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

1814, Marzo 19: (*Cód. P.*, *reformado en* 1850.) *Lib.* 2.º, *tít.* 10, *cap.* 1.º, *art.* 358. El ADULTERIO será castigado con pena de prision menor [1].

SUBDIVISION *b*. *Efectos del adulterio en lo civil.*—PÁRRAFO III. *En la condicion social de los adúlteros.*

Synopsis del

PÁRRAFO III.

NÚMERO	NÚMERO
1	2
De la adúltera.	Del adúltero.

NÚMERO 1. *Efectos del adulterio en la condicion social de la adúltera.*

Parte canónica.

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 5.º, *tít.* 16, *cap.* 6.º) La mujer separada del marido que pida judicialmente reunirse con él, no debe ser oida si se opone aquel y justifica que ella cometió ADULTERIO, salvo el caso en que pruebe que su marido cometió el mismo delito.

Parte civil.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 16, *ley* 17.) No puede ser testigo la mujer contra la que se hubiere dado sentencia de ADULTERIO.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 6.º, *ley* 3.ª) Es infame por la ley la mujer hallada en cualquier lugar en que hiciese ADULTERIO con otro.

(*Ley* 5.ª) Son infames por sentencia las personas condenadas por razon de ADULTERIO.

NÚMERO 2. *Efectos del adulterio en la condicion social del adúltero* (*ó cómplice*).

Parte canónica.

517: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 117.) *Conc. de Gerona.—Cánon* 8.º Si algun lego, además de su mujer, conociese otra de cualquier condicion que sea, no será de modo alguno admitido en el Clero.

Parte civil.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 6.º, *ley* 3.ª) El acusado y convencido de ADULTERIO no puede abogar en juicio mas que por sí.

(*Part.* 4.ª, *tít.* 2.º, *ley* 19.) El adúltero puede contraer matrimonio despues de muerto el cónyuge inocente, con tal que no haya causado la muerte ni hecho matar á este, ni haya estado en consejo de su muerte, con intencion de casarse despues; ni durante el tiempo del ADULTERIO haya jurado ni prometido á su cómplice que casaria con ella despues de muerto su marido, ni se hubiere casado con la mujer agena viviendo aun su marido.

Es tambien aplicable al adúltero lo prevenido en la *Partida* 7.ª, *tít.* 6.º, *ley* 5.ª, citada en el anterior NÚMERO.

PÁRRAFO IV. *Efectos del adulterio en los intereses de los adúlteros.*

693: (*FJ.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) Todos los bienes de la desposada adúltera pasen á poder del marido ultrajado salvo el caso en que tuviese hijos legítimos que deban heredarlos.

(*Ley* 12.) Si el marido probase el ADULTERIO de su mujer, no teniendo hijos legítimos de otro casamiento, pasen todos los bienes de los adúlteros á poder de aquel: si los tuviere el adúltero, deben heredarlo; si los tuviese la mujer de otro casamiento anterior ó posterior, deben haber los hijos del primero su parte de herencia; y las legítimas de los otros, habidos despues del ADULTERIO, pasen á poder del marido, quien se las entregará á sus hijos despues de la muerte de su madre. Si el marido se

[1] Segun el *art.* 58 de este Código, la pena de prision menor lleva consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

uniese carnalmente con su mujer despues del ADULTERIO, no debe percibir cosa ninguna de la mujer, sino que lo deben recibir los hijos legítimos si los tuviere, y sino, los herederos mas inmediatos; entendiéndose esta ley tambien para los desposados.

(*Ley* 13.) Si los hijos ó los parientes acusaren á la mujer de ADULTERIO, tengan sus bienes los primeros y en su defecto los segundos despues de su muerte. Si los hijos no tienen edad para acusar, los mas próximos parientes del marido que probasen el ADULTERIO deben llevar la quinta parte de los bienes de la mujer, y los hijos las otras cuatro. Si no acusasen, ni los hijos, ni los parientes, y el Rey lo supiese, debe establecer quien lo haga, recibiendo en pago lo que le asigne de los bienes de ella.

(*Lib.* 5.°, *tít.* 2.°, *ley* 5.ª) La mujer que cometa ADULTERIO, debe perder cuanto le diese el marido devolviéndoselo á él, ó á sus herederos.

1255: (*FR., lib.* 3.°, *tít.* 2.°, *ley* 6.ª) Si alguna muger ficiere ADULTERIO, é probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: é otrosí, si la mujer se fuere de casa de su marido, é se partiere dél por razon de facer ADULTERIO, pierda las arras, maguer no le sea probado que cumplió la voluntad que quiso por algun embargo, pues que no fincó por ella de lo cumplir.

(*Lib.* 4.°, *tít.* 7.°, *ley* 1.ª) El marido puede hacer lo que quiera de los bienes de los adúlteros, salvo el caso en que tuvieren hijos legítimos, que habrán de ser sus herederos.

(*Ley* 2.ª) Si la mujer legítimamente desposada cometiere ADULTERIO, sus bienes lo mismo que los del cómplice pasen á poder del esposo, quien haga de ellos lo que quisiese, si no tuvieren hijos legítimos.

(*Ley* 5.ª) Si el marido recibiese en su mesa ó en su lecho á la mujer despues de haberla acusado de ADULTERIO, no perciba nada de sus bienes, sino sus hijos legítimos si los tuviere, ó si nó, los parientes mas inmediatos, ó las personas que ella designase en su testamento.

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 11, *ley* 23.) El marido gana la dote de su mujer por el ADULTERIO de esta.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 15.) La mujer adúltera debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razon de casamiento, y deben ser del marido. Si la perdonase del yerro, la dote, arras y demás cosas que tienen en comun deben volver al estado que tenian antes de cometer el ADULTERIO. Los bienes que tuviese, que no procedan de dote ni de arras, si tuviere hijos ó nietos, deben ir á ellos las dos terceras partes, y la otra al Monasterio en que estuvo encerrada. Si no tuviere hijos ni nietos, pero sí padre, madre, abuelo ó abuela que no hayan sido consentidores del ADULTERIO, deben recibir la tercera parte de los bienes, y el Monasterio las otras dos. Si no hubiese ninguno de estos parientes, deben ser todos los bienes para el Monasterio.

(*Tít.* 25, *ley* 6.ª) Si alguna mujer casada se volviese mora, judía ó hereje y cometiese ADULTERIO en la nueva ley que recibe, sean del marido las dotes, las arras y todos cuantos bienes tuvieren en comun. Si quedaren hijos al marido de aquella misma mujer, deben heredar sus bienes despues de la muerte de su padre; y aunque tuviere hijos de otra mujer, no deben recibir nada de estos bienes.

12...: (*Leyes del Estilo, ley* 93.) Si la mujer casada comete ADULTERIO, pasen á poder del marido todos sus bienes y los de su cómplice para que haga de ellos lo que quiera.

1505: (*Leyes de Toro, ley* 82.) El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y la adúltera, aunque los halle *in flagranti delicto*, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare ó condenare por autoridad de la justicia, que en tal caso debe guardarse la ley del Fuero de las leyes que de este caso disponen.

1805: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 28, *ley* 1.ª) Si la mujer casada hace ADULTERIO, pasen al marido todos sus bienes y los del adúltero. Si tuvieren hijos legítimos, hereden sus bienes.

Corresponde con la *ley* 1.ª, *tít.* 7.°, *lib.* 4.° *del FR.*

(*Ley* 2.ª) Los bienes de cualquiera de los adúlteros, acusado por el marido ó el esposo, pasarán, si fuere sentenciado, á poder del mismo.

Corresponde con la *ley* 1.ª, *tít.* 21 *del Ordenamiento de Alcalá.*

1822, Junio 27: (COR., *t.* 9.°, *pág.* 849.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.°, *cap.* 5.°, *art.* 683. La mujer casada que cometa ADULTERIO, perderá todos los derechos de la sociedad conyugal.

DIVISION *B. Adulterio simple del hombre adúltero.*

Las disposiciones que pueden adaptarse á esta parte del CS., son exactamente las mismas que llevamos extractadas; puesto que el hombre adúltero en ADULTERIO simple es exactamente el amante de la adúltera; así como esta es la que se entiende por cómplice del adúltero, segun la definicion que las leyes dan á la palabra ADULTERIO.

SECCION B. *Adulterio calificado.*—DIVISION *C. Agravacion de las penas corporales.*

Parte canónica.

300: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 18.) *Conc. de Elvira.—Cánon* 69. Si algun casado cayó una vez en ADULTERIO, podrá ser reconciliado, pero despues de cinco años de penitencia, anticipándosele la comunion en peligro de muerte.

Cánon 78. El fiel que, estando casado, adulterase con judía ó gentil, sea separado de la comunion; pero si otro lo descubriere, podrá, despues de cinco años de penitencia legítima, ser admitido á ella.

313 á 319: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 1.°, *pág.* 43.) *Conc. de Neocesarea.—Cánon* 1.° El presbítero que adulterare, será arrojado de la Iglesia y reducido á penitencia entre los legos.

314: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 1.°, *pág.* 29.) *Conc. de Ancira.—Cánon* 20. Si alguno cometiere ADULTERIO, haga siete años

penitencia, concluidos los cuales, vuélvasele á la perfeccion, observando los grados antiguos.

397: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 175.) *Conc.* 1.º *de Toledo.—Cánon* 17. Sea privado de la comunion el casado que tiene concubina, permaneciendo en tal estado hasta que se enmiende, y vuelva á ser admitido por medio de la penitencia.

538: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 1.º, *pág.* 439.) *Conc.* 2.º *de Orleans.—Cánon* 8.º Debe observarse respecto al ADULTERIO de los clérigos honrados, que si alguno adulterase y lo confesare ó fuere convencido, depuesto de su oficio, pero concediéndole la comunion, quede recluso en un Monasterio por todo el tiempo de su vida.

546: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 138.) *Conc. de Lérida.—Cánon* 2.º Se condena al adúltero á siete años de penitencia, y si fuere clérigo, quedará privado de las funciones de su ministerio para siempre. Desde el tiempo que reciba la comunion, sea solamente admitido en la clase de salmista.

572: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 631.) *Cánones tomados de los Sínodos de los antiguos Padres Orientales, cuyos títulos fueron corregidos por el venerable Martin, Obispo de Braga, ó por todo el segundo Sínodo de esta provincia.—Cánon* 27. Si algun presbítero ó diácono adulterare, sea depuesto, y haga penitencia. (*Conc. Neocaes., can.* 9 *et* 10.)

675: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 430.) *Conc.* 11 *de Toledo.—Cánon* 5.º Si algun Obispo mediante algun fraude ó engaño corrompiere con ADULTERIO á la mujer, hija ó nieta de algun Grande, ó parienta en algun otro grado, pierda el grado de su propio honor, y sufra en destierro la excomunion perpétua, siendo recibido á la comunion cuando esté próximo á morir.

683: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 494.) *Conc.* 13 *de Toledo.—Cánon* 5.º El que cometa ADULTERIO con la Reina, sea Rey ó de cualquiera otra clase, quedará separado de la comunion total de los cristianos, y entregado con el diablo al fuego del infierno.

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 5.º, *tít.* 16, *cap.* 5.º) El sacerdote que por delacion de otro, á quien el mismo y la cómplice revelaron su pecado, es difamado de ADULTERIO, aunque la mujer lo confiese en juicio, si él lo niega solo, se ha de sujetar á la purgacion canónica por el juramento de otros cinco sacerdotes convecinos que le abonen: si no lo hacen, se le condenará á suspension de su ministerio, absolviéndosele en caso contrario.

1322: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 3.º, *pág.* 477.) *Conc. de Valladolid.—Cánon* 23. El casado que públicamente tuviese manceba, ó que cohabitare con parienta, monja, ó casada con otro, ó que tuviese barragana infiel, quede por ello excomulgado.

1388: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 3.º, *pág.* 610.) *Conc. de Palencia.—Cánon* 7.º Se reproduce el anterior, sujetando á la misma sentencia de excomunion á los casados que públicamente tratan con las adúlteras, y á ellos mismos. Añadiendo tambien que si los adúlteros no despidieren dos meses antes de morir á las concubinas, ó las casadas á los adúlteros, y no se separaren sin fraude alguno, aunque al tiempo de morir ó antes hubieren sido absueltos de la dicha excomunion, unos y otros carezcan de sepultura eclesiástica.

1564: (*Conc. de Trento, ses.* 24 *de Reform., cap.* 8.º) El Santo Concilio establece que se fulmine excomunion contra los concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados por el Ordinario, aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicacion, hasta que efectivamente obedezcan á la correccion que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, segun la calidad de su delito; quedando en su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

Parte civil.

693: (*F.J., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Si algun hombre comete ADULTERIO con mujer agena por fuerza, pase el forzador solo á poder de la mujer, si aquel tuviere hijos legítimos.

(*Ley* 14.) Si algun hombre adultera por fuerza con mujer libre, si el hombre es libre, reciba 100 azotes, ó sea dado por siervo á la mujer que hizo fuerza; y si es siervo, sea quemado.

(*Ley* 15.) Si alguno comete ADULTERIO con sierva agena, si lo hiciere en casa de su señor ó fuera de casa, si es siervo, reciba 200 azotes; y si libre, 50.

(*Ley* 18.) Si el sacerdote, diácono ó subdiácono cometiese ADULTERIO, el Obispo ó Juez proceda á su separacion, y puesto en poder del Obispo, este ha de colocarlo en lugar de penitencia con arreglo á los Decretos: y la mujer cómplice reciba 100 azotes.

(*Tít.* 5.º, *ley* 1.ª) El que haga ADULTERIO con la esposa de su padre, mujer de sus parientes, ó con parienta suya ó de su mujer hasta el sexto grado, sea luego separado por el Juez, y recluso en Monasterio donde haga penitencia para siempre.

12...: (*Espéculo, lib.* 2.º, *tít.* 3.º, *proemio.*) Cualquiera que cometa ADULTERIO con la Reina mujer de su señor, ó lo aconsejare, ó encubriere, es traidor conocido, sea varon ó mujer, y debe recibir la misma pena que el que matare á su Rey.

(*Tít.* 5.º, *proemio.*) Si alguno yaciere con las mugieres de los fijos del Rey, si su vasallo fuere el que lo feziere, faze gran trayción é debe morir por ello. E si fuere otro que sea su natural faze aleve, é si non oviere que pierda, sea echado del regno.

(*Tít.* 15, *ley* 1.ª) Quien en casa de la Reina yace por

fuerza con alguna casada parienta suya ó del Rey, face una de las mayores aleves que pueden seer. E mandamos que muera por ello como alevoso, é pierda lo que oviere é sea del Rey, é los ayudadores otro tal, é mayormiente si es fija del Rey. E si lo fiziere de su grado della en casa de la Reina ó en otro logar, ó la dexasen el Rey ó la Reina, pierda amor del Rey ó de la Reina, ó la merced quel fazien, é sea metida en poder de su marido para facer della lo que quisiere.

(*Ley* 2.ª) Qui quier que en casa de la Reina yoguiese por fuerza con alguna de sus ricas fembras, mandamos que muera por ello como alevoso é pierda la metad de lo que oviere é sea del Rey, é eso mismo dezimos de los ayudadores. E si lo feziere de su grado della en casa de la Reina, pierda amor del Rey é de la Reina é sea dada á yuycio de su marido para fazer della lo que quisiere.

(*Ley* 4.ª) Quien por fuerza yoguiese en casa de la Reina con alguna de sus dueñas casadas, faze aleve é ADULTERIO. E por ende mandamos que muera por ello como alevoso, é pierda la tercia parte de lo que oviere é sea del Rey, é los ayudadores mueran otrosí. E si lo fezier de su grado della muera como alevoso, é ella pierda amor del Rey é de la Reina, e metanla en poder de su marido que la judgue como toviere por bien. Otrosi. Mandamos que mueran los consejeros é los mandaderos, quier sean varones quier mugieres.

(*Ley* 6.ª) Qui quier que por fuerza con las amas que crian los fijos del Rey yace, si es el ama que cria el fijo mayor del Rey mientre quel da la leche, mandamos que muera por ello como traydor, e pierda lo que oviere, e sea del Rey ([1]). E si aver non lo podieren tomel el Rey todo quanto oviere. E quando aver lo podieren, sea su cuerpo a yuycio del Rey. E si fuere ama que crie otro fijo o fija del Rey o de la Reina mientre quel diesen la leche, faze aleve e deve morir por ello, e perder las tres partes de lo que oviere e sea otrosi del Rey. E esto mismo mandamos del ama si por su grado lo feziere, o si fuere forzada e non lo dixiere. E quien yoguiere con alguna dellas por fuerza o por su grado despues del tiempo que non diere la leche al criado, aya tal pena comi si yoguiere con alguna de las dueñas que diximos en la *ley* 4.ª de este título (*inserta*), e los ayudadores otrosí. E ella si lo fezier de su grado, si fuer casada, judguela su marido como toviere por derecho. De las otras amas que crian en casa del Rey fijos e fijas de ricos omes o de otros cavalleros, mandamos que quien yoguiese con alguna dellas por fuerza en casa de la Reina, que muera por ello como alevoso, e si de su grado saquenle los ojos á él e á ella.

1255: (*FR.*, *lib.* 4.º, *tít.* 8.º, *ley* 3.ª) Si alguno yoguiere con muger de su padre, faganle como á traidor, é si yoguiere con la barragana, faganle como á alevoso: é si yoguiere con muger de su hermano, ó con su barragana, ó con aquella que supiere que su padre, ó su hermano ha yacido: é si el padre yoguiere con la muger del fijo, ó con su barragana, el Rey despues que lo supiere, echelos de la tierra por siempre: é sus bienes hayanlos sus herederos, é nunca sean partes de otros, ni puedan testiguar en ningun pleyto.

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 14, *ley* 1.ª) El que cometa ADULTERIO con la Reina, ó se lo aconseje, es traidor y debe tener la misma pena que si hubiere faltado al mismo Rey.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 4.ª) El que cometiese ADULTERIO por fuerza, puede ser acusado hasta treinta años despues de que le cometió.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 32, *ley* 5.ª) La primera manera por la que los hombres caen en yerro de traicion, es deshonrando al Rey, faciendo tuerto con la Reina su muger.

1485: (*Ordzas. R. de Castilla*, *lib.* 8.º, *tít.* 7.º, *ley* 1.ª) Se comete traicion faciendo deshonra al Rey, haciendo tuerto con la Reina su muger, ó con la muger del Infante su heredero.

(*Ley* 4.ª) Es alevoso el que casa con dos mugeres ambas vivas: é incurran en pena; y esto mismo es de hombre casado que tiene manceba pública en casa y echa á su muger de ella.

(*Tít.* 15, *ley* 7.ª) Cosa es de traicion el que comete ADULTERIO con Reina, ó con hija de Rey, que no sea casada. E si este crímen cometiere con la muger de otro señor inferior, haria alevosía manifiesta.

1805: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 7.º, *ley* 1.ª) Cae en traicion ([2]) el que deshonre al Rey haciéndole agravio con la Reina su muger.

(*Tít.* 29, *ley* 3.ª) El criado ó cualquier sirviente que tuviera acceso carnal con la mujer de su amo, no siendo hidalgo, haya, y tambien ella, la pena de cien azotes y dos años de destierro; pero si fuere hidalgo, sea sacado á la vergüenza y desterrado por un año del Reino y por cuatro del pueblo en que acaeciere el delito: y cometiéndose con parienta del señor, ó ama que le crie á su hijo, se haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso.

1822, Junio 27: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 350.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 5.º, *art.* 686. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndole creer por medio de algun engaño que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la mujer y su marido ó esposo. Si resultase connivencia de la mujer con el reo, se tratará el caso como simple ADULTERIO.—*Artículo* 687. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de esta, privándola préviamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente.

(1) La *ley* 25 del *tít.* 21, *lib.* 4.º del *FR.* dice: Todo traydor muera por la traycion que ficiere, é pierda quanto há, é háyalo el Rey, maguer que haya fijos de vendicion, ó nietos, ó dende ayuso.

(2) El que incurre en el caso de traidor, pierde sus bienes para la Cámara. (*Ley* 2.ª)

DIVISION *D. Agravacion de las penas á los adúlteros, en materia de intereses.*

693: (*FJ., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Si alguna comete ADULTERIO por fuerza, queden sus bienes para sus hijos legítimos; y si no los tuviere, apodérese de todas sus cosas el marido ofendido para hacer de ellas lo que quiera.

(*Ley* 15.) El que haga ADULTERIO por fuerza con sierva agena, si es libre, además de la pena corporal, pague al señor de la sierva 20 sueldos. Pero si el señor mandó al siervo que hiciese ADULTERIO con la sierva agena, pague los mismos 20 sueldos.

12...: (*Espéculo, lib.* 2.º, *tít.* 5.º, *proemio.*) Si alguno yaciere con las mugieres de los fijos del Rey, si no es vasallo suyo, face aleve é debe perder lo que oviere.

1263: (*Part.* 6.ª, *tít.* 7.º, *ley* 4.ª) Es justa causa para la desheredacion el ADULTERIO del hijo con su madrastra.

(*Ley* 11.) Puede desheredar el hijo al padre si hace ADULTERIO con la mujer de su hijo.

(*Ley* 13.) Una de las causas porque los instituidos herederos pueden perder la herencia, es si cometiesen ADULTERIO con la mujer del que les instituyó. (*V.* DESHEREDACION.—HERENCIA.)

RAMO B. *Adulterinos.* (*Hijos, fruto de adulterio.*)—SECCION C. *Su condicion social.*—DIVISION *E. Relativamente á la familia.*

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 4.º, *tít.* 17, *cap.* 4.º) Es ilegítimo el hijo que tuvo de ADULTERIO la mujer viviendo el marido, tanto si habita con él como con el adúltero.

1255: (*FR., lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 11.) Defendemos que ninguno non pueda mandar de sus cosas á fijo que hiciese en ADULTERIO, ni en parienta ni en mujer de otro.

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 15, *ley* 1.ª) Los hijos *fornecinos* que nacen de ADULTERIO no pueden llamarse naturales, porque son hechos contra ley y contra razon natural. Llámanse *notos*, porque semeja que son hijos conocidos del marido que tiene á la mujer en su casa, y no lo son.

(*Ley* 2.ª) Si algun hombre casado tuviere barragana y de ella algun hijo, no seria legítimo aun cuando despues de esto muriese la mujer velada, y casase con la barragana; porque fueron concebidos en ADULTERIO.

(*Ley* 3.ª) Los hijos que no son legítimos no tienen las honras de los padres ni de los abuelos.

(*Part.* 6.ª, *tít.* 13, *ley* 10.) No puede llamarse hijo natural el adulterino.

DIVISION *F. Condicion de los hijos adulterinos relativamente al Estado.*

1230: (DECRETALES DE GREGORIO IX, *lib.* 1.º, *tít.* 17, *capítulo* 1.º) No se ordene al ilegítimo sino para ser religioso, y ni aun en este caso se le habilite para ser presbítero.

(*Cap.* 18.) No puede sin licencia del Papa ser promovido el adulterino, como ilegítimo, á dignidad, oficio público ó beneficio curado. (*V.* ÓRDENES SAGRADAS.)

(*Lib.* 4.º, *tít.* 17, *cap.* 13.) El Papa puede legitimar libremente los ilegítimos en los dominios de la Iglesia, pero no en tierras agenas sin causas muy árduas, ó por lo concerniente á lo espiritual.

1263: (*Part.* 1.ª, *tít.* 6.º, *ley* 12.) Los ilegítimos no pueden ser clérigos, á no ser que los legitime el Papa ú otro por su mandato. Pueden sin embargo recibir esta órden si entrasen en la de religion, pero no pueden tener dignidad ni *personage* sin otorgamiento del Papa. (*V.* BENEFICIO ECLESIÁSTICO.)

(*Part.* 4.ª, *tít.* 15, *ley* 3.ª) Los hijos adulterinos, como ilegítimos, no pueden tener honras ni dignidades.

(*Ley* 4.ª) El Papa puede legitimar á cualquier hombre libre, sea hijo de clérigo ó de lego, de suerte que puedan ser clérigos los que legitime, y obtener dignidades. Aunque les dispense el que sean clérigos, no se entiende por eso que les dispense que tengan dignidades, salvo el caso en que así lo exprese; ni tampoco Obispado ni Arzobispado. Aun cuando dispense de este modo, se entiende que lo hace en los asuntos espirituales, y de ningun modo en los temporales, salvo el caso que sean de su jurisdiccion. (*V.* BENEFICIOS.—CLÉRIGOS.—LEGITIMACION.)

1804, Diciembre 18: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 8.º, *le* 12.) Es indispensable al que solicita obtener oficios de la Corona, enagenados y no enagenados, acreditar préviamente la legitimidad de su nacimiento. (*V.* OFICIOS PÚBLICOS.)

SECCION D. *Condicion de los adulterinos en materia de intereses.*—DIVISION *G. Derechos que la ley les concede.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n*	SUBDIVISION *o*
Absolutamente.	En casos determinados.

SUBDIVISION *n. Derechos que la ley concede absolutamente á los adulterinos.*

693: (*FJ., lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 2.ª) Los bienes de los adúlteros que no tuvieren hijos de otro matrimonio, serán para los adulterinos, pues aunque concebidos en pecado, se entiende purgado por el bautismo.

1255: (*FR., lib.* 3.º, *tít.* 6.º, *ley* 4.ª) Si un hombre casado casare con otra que no supiere que lo era, sean sus herederos los hijos que de este matrimonio tuvieren.

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 19, *ley* 2.ª) El padre está obligado á dar alimentos á sus hijos, con arreglo á su clase y fortuna, y á la condicion del que ha de recibirlos.

(*Ley* 5.ª) Los parientes en línea recta por parte de madre, lo mismo que esta, están obligados á dar alimentos y criar á los hijos adulterinos si tuvieren bienes para hacerlo; porque la madre es siempre cierta, y no puede decirse lo mismo del padre.

(*Part.* 6.ª, *tít.* 13, *ley* 10.) El hijo adulterino no debe

heredar en los bienes de su padre; y si algo le donase, sus hijos legítimos pueden revocar la donacion ó la manda que le dejase, excepto el caso en que el Rey le confirmase la donacion ó la manda por su privilegio; y si no tuviese hijos legítimos, pueden revocarla los hermanos de padre de este hijo, ó su abuelo ó abuela; y si no hubiese parientes que la revocaran, ó fuesen tan negligentes que no quisieren pedir hasta dos meses lo que fué dado al sobredicho hijo, debe ser del Rey.

(*Ley* 11.) Todo hijo debe heredar en los bienes de la madre con los legítimos que nacen de ella, sean ó no legítimos, excepto los incestuosos, los de dañado ayuntamiento y los llama los espúreos.

1805: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 20, *ley* 5.ª) Los hijos ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no pueden heredar á sus madres *ex testamento* ni *abintestato*, en caso que tengan hijos ó descendientes legítimos.

SUBDIVISION o. *Derechos que la ley concede á los adulterinos en casos determinados.*

No hay disposicion alguna sobre la materia. Puede aplicarse, sin embargo, al caso presente la *ley* 9.ª, *tít.* 11, *Part.* 4.ª, donde se previene que pueda ser obligada la madre á dotar á la hija si esta fuese cristiana y aquella hereje, mora ó judía.

DIVISION *II. Derechos que pueden concederse á los adulterinos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *II.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
p	*q*
Por sus padres.	Por otros.

SUBDIVISION *p. Derechos que los padres pueden conceder á sus hijos adulterinos.*

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 11, *ley* 9.ª) Puede dotar la madre á la hija.

Como bajo la denominacion general de hija se comprende lo mismo la legítima que la que no lo es; por eso hemos colocado en este sitio la presente disposicion. (*V.* DOTE.)

1805: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 20, *ley* 5.ª) La madre puede mandar en vida á sus hijos adulterinos hasta el quinto de sus bienes.

SUBDIVISION *q. Derechos que pueden concedérseles por otros.*

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 19, *ley* 5.ª) Los parientes en línea recta por parte de padre de los adulterinos podrán, si lo hiciesen por su voluntad moviéndose naturalmente, criarlos y hacerles alguna merced como si fuesen extraños.

Además de lo que dispone esta ley, puede cualquiera hacer donaciones, instituir herederos, ó legatarios, dotar, dar alimentos y demás á los adulterinos como puede hacerse entre extraños, si tienen la capacidad necesaria para aceptar.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ADULTERIO cometido por la mujer es justa causa para el divorcio, que puede entablar en su virtud el marido, siendo condenado en las costas la que dió orígen á él. Puede el marido, además de la accion de divorcio, acusar criminalmente á los adúlteros, dirigiendo la accion contra ambos precisamente, si ambos vivieren, y nunca si hubiese consentido el ADULTERIO, ó perdonado á cualquiera de ellos. Es el único que puede ejercitar esta accion, y puede remitir en cualquier tiempo la pena á su consorte, entendiéndose remitida tambien entonces á su cómplice. Segun el Código Penal, cometen ADULTERIO la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio; y la pena del delito es la de prision menor, que, segun la tabla demostrativa de la duracion de las penas, es de cuatro á seis años; y por último, surtirá efecto en lo penal la ejecutoria en pleito de divorcio por ADULTERIO, cuando sea absolutoria; pero cuando no lo sea, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

En cuanto á los adulterinos, no pueden ser legitimados, aunque se les puede dispensar para obtener beneficios; no pueden ser herederos de su padre ni *ex testamento* ni *abintestato*; ni de su madre cuando tenga descendientes legítimos. Tienen derecho á que sus padres les dén los alimentos, y tambien los ascendientes de la madre, la cual está facultada para dejarles la quinta parte de sus bienes; pueden obtener cargos públicos, y por último no heredando los bienes del padre, tampoco tienen derecho á su honra ni preminencias, ni aun á llevar su apellido. (*V.* AMANCEBAMIENTO.—CELIBATO.—CONCUBINATO.—DIVORCIO.—MATRIMONIO.)

ADÚLTERO-ROS: Los que cometen adulterio. (*V.* ADULTERIO.)

ADULTO-TOS: Lo mismo que adolescente, esto es, el que entró ó está en la edad de la pubertad. (*V.* MENOR.)

ADVENIA (DERECHO DE) ó sea DERECHO DE EXTRANJERÍA: Derívase esta voz, segun unos, de *Alibinatus* (nacido en el extranjero); segun otros, de la palabra *Advena* (advenedizo ó extranjero), y aplícase al impuesto que hubo un tiempo en diferentes países de Europa, incluso el nuestro, sobre las sucesiones ó herencias de los extranjeros no naturalizados. Estos en un principio no podian disponer de sus bienes por testamento; heredábanles sus hijos, y cuando no los tenian, el Fisco. Mas tarde, á medida que la civilizacion fué progresando y estrechándose en consecuencia las relaciones internacionales, redújose sucesivamente, en virtud de diferentes tratados, tan dura disposicion; habiendo por último desaparecido felizmente de nuestra Nacion este tributo tan gravoso como inconveniente.

Antes de extractar las disposiciones legales y políticas que tienen relacion con el derecho de ADVENIA, la especia-

lidad del artículo nos precisa á exponer algunas consideraciones generales que juzgamos oportunas para la inteligencia del mismo. El derecho de ADVENIA, que no hallamos esplícitamente comprendido en ninguna de las disposiciones insertas en nuestros códigos, se halla sí en algunos tratados de paz celebrados con otras naciones, y con solo el objeto de su abolicion recíproca, confundido ó asimilado con el de *Droit d'aubaine*, que bajo de la palabra *Aubana* ha sido tomado en consideracion en una obra de legislacion que actualmente se publica. Uno de los tratados diplomáticos, de que á su tiempo haremos mencion, castellanizó la misma palabra francesa, y la expresó por la de *Aubena*. Era y es el *droit d'aubaine* (Aubena), la sucesion del Real Erario en los bienes de un extranjero que muere en un pais en donde no está domiciliado; y desde luego se advierte la analogía que tiene con el derecho de ADVENIA que hemos definido. Podia en un principio este derecho ser extensivo á todos los bienes de extranjeros no domiciliados, en cuyo caso el nombre de derecho ADVENIA, le conceptuamos en su lugar; pero luego que la civilizacion modificó las costumbres, como se infiere de varios tratados, se le daba el nombre de detraccion, con que tambien se le conoce, y quedó reducido á un tributo, que asimismo se llamó de extranjería, lo que no debe confundirse con el Fuero del mismo nombre que constituirá artículo especial, ni con las sucesiones de los extranjeros domiciliados en España. Es, pues, el derecho de ADVENIA, *droit d'aubaine*, Aubana ó Aubena, detraccion ó extranjería, un derecho recíproco que tenian las naciones de suceder en todo ó percibir parte de los bienes del extranjero no domiciliado en su pais, consignado mas en los usos y tradiciones de la antigüedad, que en sus leyes comunes; y apoyado en las ideas erróneas de los primeros siglos, ya sobre la soberanía, ya sobre el ódio con que se miraba á los extranjeros, á quienes se consideraba como enemigos del pais á donde les llevaban sus necesidades ó negocios. Sin hacer mencion de la legislacion extranjera en razon del mas ó menos rigor con que estuvo en observancia el derecho ó tributo de que tratamos, consignaremos aquí: que las disposiciones legales comprendidas en nuestros códigos, y de que daremos noticia, siempre se han dirigido á favorecer á los extranjeros, y han sido por demás humanitarias; y que si bien se infiere que en España se ha exigido tal derecho ó tributo, era mas por lo recíproco, que porque estuviera en armonía con los principios desenvueltos en sus antiguos códigos, y especialmente en el de las *Partidas*, donde por el sábio Rey se redactaron tan filosóficamente toda clase de leyes. Considerado, pues, el derecho de ADVENIA como político y de gentes, mas que como civil; apoyado mas bien por la costumbre que por el derecho escrito, y supuesta, como no puede menos, su existencia, vamos á dar á continuacion el extracto de todas las disposiciones civiles y políticas que han tenido por objeto su abolicion en España, librando á los extranjeros de un tributo ó derecho que rechazan las actuales costumbres, y que les dejaba en libertad de disponer de sus bienes *ex testamento*, pasando en otro caso por sucesion intestada á aquellos á quienes por derecho correspondian, sin que el Estado les impusiese gravámen ni otra carga que las exigidas á los naturales del pais segun las leyes.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1255: (*FR.*, *lib.* 4.º, *tít.* 24, *ley* 2.ª) Todo home á quien no es defendido por derecho, ha poder de facer manda de lo suyo, é por ende queremos que los romeros, quien quier que sean, é dende quier que vengan, puedan tambien en sanidad, como en enfermedad, facer manda de sus cosas segun su voluntad, é ninguno no sea osado de embargarle poco ni mucho.

Esta *ley* es la 2.ª, *tít.* 30, *lib.* 1.º *de la Nov. Rec.*

(*Ley* 3.ª) Si romero muriere sin manda, los Alcaldes de la villa do muriere, reciban sus bienes, é cumplan dellos lo que fuere menester á su enterramiento, é lo demas guardenlo, é faganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuviere por bien.

1263: (*Part.* 6.ª, *tít.* 1.º, *ley* 30.) Enferman á las vegadas los pelegrinos, et los romeros, andando en sus romerías, de manera que sintiéndose muy cuitados, han de facer sus testamentos. Por ende defendemos que ningunt home de nuestro señorío non sea osado de embargarles maliciosamente, ni contrallar en ninguna manera que non fagan sus testamentos, et sus mandas en la manera que quisieren: et como quier que ellos ordenaren, et establescieren, et mandaren facer de sus cosas con razon et con derecho, asi lo otorgamos et tenemos por bien que vala, et ninguna costumbre mala ó previllegio que hobiese en algunt logar contra esto, non gelo pueda embargar.

(*Ley* 31.) Muriendo algunt pelegrino ó romero sin testamento ó sin manda en casa de algunt alberguero, aquel en cuya casa muriere debe llamar homes buenos de aquel logar et mostrarles todas las cosas que traie, et escribirlas, non encobriendo ninguna cosa dellas, nin tomando para sí nin para otro, y todo cuanto les fallaren sea dado en guarda al Obispo del logar, ó á su Vicario, et envie decir por su carta á aquel logar onde era el finado que aquellos que con derecho podieren mostrar que deben seer sus herederos, que vengan ó envien uno dellos con carta de personeria de los otros, et que gelo darán. Et si tal home viniere, et se mostrare segunt derecho que es su heredero, debengelo todo dar: et si tal heredero non viniese, ó non podiesen saber donde era el finado, débenlo todo dar et despender en obras de piedat alli do entendieren que mejor lo podrán facer (1).

1485: (*Ordzas. R. de Castilla*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 2.ª) Los romeros que andan en romerías y peregrinaciones pueden libremente, así en enfermedad, como en sanidad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento segun su voluntad, y ninguno sea osado de lo embargar, ni estorbar que asi no lo hagan.

(1) Hoy deberá observarse la *ley* 3.ª, *tít.* 24, *lib.* 4.º *del FR.*, extractada, que es la 3.ª, *tít.* 30, *lib.* 1.º *de la Nov. Rec.*

(*Ley* 3.ª) Si el peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar dó muriere resciban sus bienes, y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare ó sobrare guárdenlo y háganlo saber á Nos por que Nos mandemos sobre ello lo que debiéremos hacer.

1544, Setiembre 19: (SANDOVAL, *Historia de Cárlos V, lib.* 26, *cap.* 28.) *Concordia y asiento de la paz celebrada en Crespio entre Cárlos V y Francisco I.—Cap.* 11. Que los Flamencos ([1]) que no hubieren nacido en Francia gocen las heredades que sus parientes dejaron allí, dando por nula y condenando la injusta y mala costumbre que llaman *Aurena.*

1607, Setiembre 28: (*Coleccion de Tratados de Felipe III, t.* 1.º, *pág.* 375.) *Capítulos de privilegios concedidos á las ciudades confederadas de la Hansa Teutónica y á sus súbditos, ciudadanos y vecinos en los dominios de Portugal, confirmados y ampliados por S. M. Católica para la Andalucía y demás Rnos. de Castilla.—Capítulo* 30. Item aprobamos, queremos y concedemos que cuando sucediere que alguno de los hanseáticos muriere en nuestro Rno., ó yendo á él espirare en la mar, y llegaren los bienes á nuestro Rno., que estos bienes inventaríe su Juez y Cónsul constituido y dos, los mas ancianos, de la misma nacion por un Notario público, y se entreguen al Cónsul y á los mas señores, para que los guarden; y ellos mismos los restituyan á los herederos fielmente y sin ninguna carga.

1630, Noviembre 15: (*Coleccion de Tratados de Felipe IV, t.* 2.º, *pág.* 204.) *Tratado de paz, confederacion y com. entre el Rey de España Felipe IV y Cárlos I Rey de la Gran Bretaña.—Art.* 21. Item, que los bienes de los súbditos que murieren en los Rnos. y provincias del uno ó del otro, se guarden para sus herederos y sucesores sin perjuicio de tercero.

1645, Febrero 3: (*Coleccion de Tratados de Felipe IV, t.* 4.º, *pág.* 534.) *Tratado de com. entre Felipe IV y Christiano IV Rey de Dinamarca y Noruega.—Art.* 13. Si llegase á morir en España algun vasallo de la M. de Dinamarca, se capitula y asienta recíprocamente, que todos y cualesquiera bienes que dejare se conserven á sus herederos, y se les entreguen por entero, ó á quien legítimamente los hubiere de haber, sin ningun embargo, dilacion, desfalcacion ni menoscabo, salvo siempre el derecho de tercero, y pagando ante todas cosas lo que el difunto debiere en España, en cualquiera manera que justamente fuere debido.

1647, Enero 8: (*Coleccion de Tratados de Felipe IV, t.* 5.º, *pág* 12.) *Artículos convenidos en el Congreso de Munster entre los Embajadores y Plenipotenciarios de S. M. C. y los de los Estados generales de las provincias unidas, para ser insertos en el Tratado que debia concluirse entre las mismas Potencias en el citado Congreso.—Art.* 59. Los súbditos y habitantes de los paises de los SS. Rey y Estados, de cualquiera calidad ó condicion que sean, se declaran por hábiles para sucederse unos á otros, así por testamento como *abintestato*, segun la costumbre de los lugares; y si á algunos de ellos les hubieren caido anteriormente algunas sucesiones, serán mantenidos y conservados en ellas.

1650, Agosto 12: (*Coleccion de Tratados de Felipe IV, t.* 6.º, *pág.* 49.) *Tratado entre los Plenipotenciarios de S. M. C. y los Diputados de las Ciudades Hanseáticas, concluido en Munster en Setiembre de* 1647, *ratificado en Madrid en Enero de* 1648 *y publicado en la fecha referida á la cabeza.—Art.* 15 (*pág.* 66). Item se ha concertado y concluido, que si alguna vez sucediere que alguno de los hanseáticos muera en los Rnos. de S. M., se inventarien ante un Notario sus bienes por el Cónsul y dos de los ancianos de su nacion, juntamente con el Juez diputado para la nacion por S. M., y se guarden por el Cónsul y los ancianos, y con buena fé se restituyan á los verdaderos herederos sin ninguna disputa, ni carga.

1659, Noviembre 27: (*Coleccion de Tratados de Felipe IV, t.* 7.º, *pág.* 114.) *Tratado definitivo de paz y com. entre las Coronas de España y Francia, llamado comunmente de los Pirineos.—Art.* 6.º Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y habitantes de los Rnos., Estados, provincias y paises pertenecientes al Rey Cristianísimo, gozarán de los mismos privilegios, franquicias, libertades y seguridades en el Rno. de España, y otros Estados y Rnos. pertenecientes al Rey Católico, de que los ingleses han tenido derecho á gozar por los últimos tratados hechos entre las dos Coronas de España é Inglaterra, sin que se pueda en España, ni en otra parte, en las tierras, ú otros lugares de la obediencia del Rey Católico, exigir de los franceses y otros vasallos del Rey Cristianísimo mayores derechos é imposiciones que los que han pagado los ingleses antes del rompimiento, ó que al presente pagan los habitantes de las provincias unidas de los Paises Bajos, ú otros extranjeros que allí fueren mas favorablemente tratados. Del mismo modo se tratará en Francia á todos los vasallos del Rey Católico, de cualquiera pais ó nacion que sean.

1665, Diciembre 17: (*Coleccion de Tratados de Cárlos II, t.* 1.º, *pág.* 1.ª) *Tratado de paz y com. entre las Coronas de España é Inglaterra.—Art.* 14. Que los bienes y haciendas de los pueblos y súbditos de ambas partes, que murieren sin hacer testamento en los dominios del uno ó del otro, se depositen, prévio inventario, con sus libros y papeles por el Cónsul de la nacion á que perteneciere el difunto, y se pongan en la custodia de dos ó tres mercaderes, nombrados por el dicho Cónsul, para el uso de los propietarios, acreedores y herederos, y en los casos que tocare en los dominios del Señor Rey de España á la Cruzada nombrar dichos depositarios, lo haya de hacer como sean personas de la satisfaccion del Cónsul inglés.

1667, Mayo 23: (*Coleccion de Tratados de Cárlos II, t.* 1.º, *pág.* 145.) *Tratado de paz, com. y alianza entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, concluido*

([1]) Los Estados de Flandes pertenecian entonces á los dominios de España.

en Madrid en la fecha citada.—Art. 33. Que los caudales y bienes de los súbditos de uno de los dos Reyes que murieren en las tierras, paises y dominios del otro, se guarden intactos para los herederos, ó demás sucesores por testamento ó *abintestato*, quedando salvo á cada uno su derecho privado y su accion.—34. Que los bienes y caudales de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren *abintestato* en los dominios del Rey de España, se inventaríen por el Cónsul ú otro Ministro público del Rey de la Gran Bretaña, juntamente con las escrituras y demás documentos, y se pongan en manos de dos ó tres comerciantes, nombrados por el dicho Cónsul, para entregarlos á los dueños, herederos ó acreedores, sin que el Consejo de Cruzada, ni otro Tribunal conozca de los bienes de algun difunto, ni se mezcle en ellos, lo cual tambien se practicará en Inglaterra en igual caso con los súbditos del Rey de España.

1668, Febrero 13: (*Coleccion de Tratados de Cárlos II, t. 1.º, pág. 292.*) *Tratado de paz entre los Reyes de España y Portugal, por mediacion de Cárlos II, Rey de la Gran Bretaña.—Art.* 4.º Los vasallos y moradores de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos á los súbditos del Sermo. Rey de la Gran Bretaña por el *Tratado de 23 de Mayo de* 1667 y otro del año de 1630 (*V.*); de la misma manera que si todos aquellos artículos en razon del com. é inmunidades tocantes á él, fuesen aquí expresamente declarados sin excepcion de artículo alguno, mudando solo el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nacion portuguesa en los Rnos. de S. M. Católica, segun y como lo practicaba en tiempo del Rey D. Sebastian.

1697, Setiembre 20: (*Coleccion de Tratados de Cárlos II, t. 3.º, pág. 436.*) *Tratado de paz, alianza y amistad entre SS. MM. Católica y Cristianísima.—Art.* 22. Los súbditos de ambas partes tendrán libertad y entera facultad de poder vender, cambiar y enagenar ó disponer de otra forma, así por actos entre vivos, como de última voluntad, de los bienes y ef., muebles é inmuebles que tienen, ó tuvieren situados bajo el dominio del otro Soberano, y cada uno los podrá comprar allí, sea ó nó súbdito; sin que para esta venta ó compra necesite ninguno de otorgamiento, permision ú otro despacho que el presente *Tratado.*

1713, Junio 10: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 1.º, pág. 181.*) *Instrumento de cesion de S. M. C. del Rno. de Sicilia á favor del Duque de Saboya.—Condicion* 7.ª Que á cualesquiera personas, así naturales de aquel Rno. como de los demás que poseo, que en él tengan estados, feudos, oficios, haciendas, bienes, rentas, frutos, réditos, obvenciones ú otros provechos en cosas propias ó concernientes á mi Real Patrimonio, ya proceda de causa onerosa, ya de gracia, privilegio ó merced, se les conserven á ellos y sus herederos sin diminucion, ni embarazo alguno; y todos sus derechos, honores y acciones personales y hereditarias, presentes y futuras, así en el caso de hallarse actualmente residiendo en él, ó en dominios mios, ó en otros como empleados en mi servicio, ó que vengan desde aquel Rno. á establecerse en los mios, ó que estando en ellos pasaren á residir á Sicilia: derogando para la firmeza de esta condicion las leyes, constituciones, pragmáticas y capítulos del Rno. que pudiere haber en contrario.

1713, Agosto 4: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 1.º, pág. 127.*) *Tratado de paz, alianza y amistad ajustado entre S. M. C. y el Duque de Saboya.—Art.* 8.º Los españoles y otros súbditos de S. M. C. y sus sucesores, como los sicilianos que están y quieran quedarse en los Estados de S. M. C., ó en su servicio, gozarán efectivamente de los feudos, señoríos, bienes, rentas, regalías, derechos de patronato y otros que tengan ó puedan tener en el Rno. de Sicilia, y podrán, pagando los derechos como los regnícolas, retirar sus rentas, haciendas y frutos, en especie ó dinero como mejor les parezca, sin que puedan ser obligados á habitar y vivir en Sicilia, ni sufrir por causa de ausencia mas cargas en sus personas que los regnícolas, antes bien serán tratados como ellos en las imposiciones, contribuciones, tributos, vasallaje y otras obligaciones, como en la administracion de justicia. Tambien les será permitido vender, enagenar ó trocar los bienes que tengan, ó puedan tener, en todo ó en parte, en una, ó mas veces, á cualquiera persona, y llevar su valor á donde quisieren, y esto sin distincion de bienes francos, libres, alodiales, fideicomisos y mayorazgos, sin perjuicio de tercero y con reserva de que en los mayorazgos y fideicomisos deberán ser oidos los á ellos llamados, y de que con su consentimiento se emplearán los valores de dichos fideicomisos y mayorazgos en la adquisicion de otros bienes libres y seguros en el Rno. de España, en subrogacion de aquellos. Y esto mismo se observará tambien en un todo por S. M. C. en España por lo que mira á los sicilianos y súbditos de S. A. R. y otros que no hayan pasado, ni pasaren, ni se hallen en el partido opuesto á S. M. y tengan bienes, feudos, rentas, patronatos y otros derechos en España, y habitaren ó quieran habitar en Sicilia y en los otros Estados de S. A. R.—*Art.* 9.º Los súbditos de las potencias amigas de la Corona de España y de S. A. R. tendrán en adelante, como le han tenido antes de ahora, el com. libre con el Rno. de Sicilia y gozarán de los mismos beneficios de que gozaren todos los españoles y los súbditos de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, que serán favorecidos con la misma igualdad.

1713, Agosto 4: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 1.º, pág. 246.*) *Tratado de paz y amistad, ajustado entre la Corona de España y la de la Gran Bretaña.—Art.* 9.º Tambien se ha convenido, que todos los súbditos de ambos Rnos., en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navíos, fletes, marineros, navegacion y com., usen y gocen, á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ú otra nacion extraña, la mas amiga.

1714, Enero 21: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 1.º, pág. 270.*) Se ratifica y confirma el Tratado de paz,

com. y alianza entre las Coronas de España y la Gran Bretaña, concluido en Madrid en 23 de Mayo de 1667, en el que se hallan los *arts.* 33 y 34, que ya hemos extractado.

1714, Julio 27: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 1.º, *pág.* 365.) *Tratado de paz y amistad, ajustado entre la Corona de España y los Estados generales de las provincias unidas de los Paises-Bajos.—Art.* 25. Los súbditos y habitantes de los paises de los dichos Señores Rey y Estados generales, de cualquiera calidad ó condicion que sean, son declarados capaces de sucederse respectivamente los unos á los otros tanto por testamento, como sin testamento, segun la costumbre de los paises. Y si algunas herencias hubieren recaido antes de ahora á algunos, serán mantenidos y conservados en ellas.—*Art.* 26. Los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas, y cuanto pueda pertenecer á los súbditos de dichos Señores Estados, muertos en España, pertenecerán inmediatamente á sus herederos, quienes, estando presentes, podrán tomar posesion de ellos, administrarlos y disponer de ellos libremente conforme á derecho. Pero si estuvieren ausentes, ó fuesen menores, y el difunto no hubiera precaucionado estos casos, ni tampoco los herederos ausentes, mayores de edad, ni aun por poderes; los bienes, mercaderías, papeles, etc., y todo el remanente del difunto serán inventariados por el Escribano público en presencia del Juez conservador de la nacion, y en caso de que no le haya, en la del ordinario, acompañado del Cónsul ú otro Ministro de los dichos Señores Estados y dos comerciantes de la nacion, y depositados en poder de dos ó tres de estos, que nombrará el Cónsul ó Ministro, para conservarlos para los propietarios y acreedores. En donde no haya Cónsul, ni Ministro, se hará en presencia de tres comerciantes elegidos á pluralidad de votos. Y esto mismo se observará en igual caso, por lo que mira á los súbditos del Rey Católico en las Provincias Unidas.

1721, Mayo 5: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 2.º, *pág.* 79.) *Tratado de alianza defensiva entre S. M. Católica y S. M. Cristianísima.—Art.* 6.º S. M. Católica confirma, tanto como sea necesario, todas las ventajas y privilegios concedidos por sus predecesores á la nacion francesa; de suerte que los comerciantes franceses y otros vasallos del Rey Cristianísimo gocen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas y privilegios, para su persona y para su comercio, mercaderías, bienes y efectos, de que han gozado ó debido gozar por los Tratados hechos, y de todos los que fueren concedidos ó lo hayan sido á las naciones mas favorecidas en España.

1721, Junio 13: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 2.º, *pág.* 93.) *Tratado particular de paz y amistad, concluido entre las Coronas de España é Inglaterra.—Art.* 2.º Se confirmarán y ratificarán por el presente los Tratados de paz y de com., ratificados en Madrid en 4 de Agosto de 1713 y 21 de Enero de 1714, en los que se incluye el que se ajustó en 1667 en Madrid, de los que ya hemos extractado la parte conducente al objeto de este artículo.

1721, Julio 7: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 2.º, *pág.* 109.) *Tratado de alianza defensiva, concluido entre SS. MM. Católica, Cristianísima y Británica.—Artículo* 6.º Queriendo S. M. C. dar á S. M. Cristianísima y á S. M. B. una señal de amistad, confirma, cuanto sea necesario, todas las ventajas y privilegios concedidos por los Reyes su predecesores á las naciones francesa é inglesa, de suerte que los comerciantes vasallos del Sermo. Rey Cristianísimo y del Sermo. Rey de la Gran Bretaña gocen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas y privilegios, para sus personas, com., mercaderías, bienes y ef., de que han gozado ó debido gozar en virtud de dichos Tratados ó Cédulas, y de todos los que han sido ó fueren concedidos en España á la nacion mas favorecida.

1724: (*Nov. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 11, *ley* 4.ª) En los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña que murieren en estos dominios, los Cónsules ú otros Ministros de aquel Rno., inventariarán sus bienes, hacienda, papeles y libros de cuentas, y los pondrán en manos de dos ó tres mercaderes para que los guarden para sus propietarios y acreedores, observándose en todo literalmente el *art.* 34 de la paz ajustada con Inglaterra en 1667 (*V.*), sin que se pueda extender esto al caso de morir con testamento; comprendiendo solo á los súbditos de la Gran Bretaña que no estuviesen avecindados en estos Rnos., y salvando siempre el perjuicio de tercero. Y así verificado, que los Cónsules libremente puedan remitir los bienes del difunto abintestado á sus herederos ó á quien por derecho se debieren.

1725, Mayo 26: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 2.º, *pág.* 177.) *Tratado de com. y navegacion entre el Rey de España y el Emperador de Alemania.—Art.* 31. El dro. de extranjería, ú otros semejantes, de ningun modo se ha de ejercer con súbdito alguno de los dos Sermos. contratantes, sino que los herederos de los difuntos que fallecieren en cualquiera parte, y en cualquier pais, ó provincia en que se hallaren, sin impedimento alguno les sucedan en todos sus bienes muebles é inmuebles, ya hubiesen muerto con testamento ó abintestato, segun las leyes de suceder y heredar que rijan en la tierra donde se hallaren las herencias. Y en caso que dos ó muchos litigaren entre sí sobre la herencia, los Jueces del pais determinarán el pleito por sentencia definitiva.—*Art.* 32. Si sucediere que un mercader ó súbdito de los referidos Sermos. contratantes muriere en los dominios de otro, el Cónsul ú otro Ministro público formará inventario de todas las mercaderías, efectos, papeles y libros, y los guardará fielmente para los herederos, segun el poder que tuviere; y si el mercader ó súbdito muriere en camino, ó pueblo donde no haya Cónsul, ni Ministro público de su nacion, entonces el Juez del lugar hará el inventario en presencia de testigos, consignará y depositará los efectos inventariados en la cabeza de la casa ó dueño de ella para que los guarde con toda fidelidad, y dará aviso de todo al Ministro de la nacion que resida en la Córte, ó al Cónsul del pueblo donde estuviere la familia del difunto, para que puedan

enviar persona que recoja los bienes inventariados y pague las deudas.

1725, Julio 24: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 2.º, pág. 229.*) *Tratado de paz, concluido entre el Rey de España, el Emperador de Alemania y el Sacro Romano Imperio.—Art.* 3.º En virtud de este Tratado se ha de restablecer, y está restablecido desde que se firmó esta paz, el com. entre los súbditos de las partes contratantes, con aquella misma libertad de que gozaron antes de la guerra; gozarán por una y otra parte todos y cada uno, señaladamente los habitadores de las Ciudades Anseáticas é Imperiales, así por mar como por tierra, de aquella plenísima seguridad, derechos, inmunidades y beneficios de que gozaron antes de la guerra.

1729, Diciembre 14: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 2.º, pág. 251.*) *Tratado de paz, amistad y union entre España, Francia é Inglaterra.—Art.* 1.º Todos los tratados y convenciones precedentes de paz, amistad y y com., concluidos entre las potencias contratantes respectivamente, serán, como en efecto lo son, renovados y confirmados en todos sus puntos, tan plena y ámpliamente como si los dichos Tratados estuviesen aquí insertos palabra por palabra. — *Art.* 3.º Habiendo pretendido los Ministros de S. M. Cristianísima y de S. M. Británica, que en los Tratados concluidos en Viena entre el Rey Católico y el Emperador en 1725, habia diversas cláusulas que perjudicaban al contenido de los artículos de diferentes Tratados de com. anteriores á dicho año, S. M. C. declara por el presente artículo: que jamás ha entendido conceder, ni dejará subsistir en virtud de dichos Tratados de Viena, privilegio alguno contrario á los confirmados por los artículos anteriores del presente.

1731, Julio 25: (CANTILLO, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 271.) *Convencion de familia entre S. M. C. el Gran Duque de Toscana.—Art.* 5.º Que á las personas, ef., embarcaciones y com. de los naturales de Toscana se concederán y mantendrán en España las mismas franquicias, exenciones y ventajas que están concedidas á las naciones mas amigas y favorecidas de la Corona, en el com.

1742, Julio 18: (CANTILLO, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 360.) *Tratado de amistad, navegacion y com., concluido entre las Coronas de España y Dinamarca.—Art.* 22. Los bienes y ef. de los súbditos de un Rey que vinieren á morir en los paises, tierras y Estados del otro, serán conservados para los legítimos herederos y sucesores, salvo siempre y reservado el perjuicio de tercero.—*Art.* 23. Se hará inventario de los bienes, ef. y papeles, cartas, escritos y libros de cuentas de los súbditos del Rey de Dinamarca que fallecieren en los Estados del Rey Católico abintestato; y este inventario se hará ante el Juez ordinario y su Oficial, ó ante Escribano en presencia del Cónsul donde lo hubiere; y donde no, en la del Diputado de la nacion y dos comerciantes, y en falta de todo esto, se depositarán los ef., muebles y cuanto hubiere quedado, á fin de que sean custodiados y conservados íntegramente para los propietarios, en conformidad á lo expresado en el artículo precedente.

1748, Noviembre 1.º: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 2.º, pág. 387.*) *Tratado definitivo de paz, concluido entre SS. MM. Cristianísima y Británica y los Estados generales de las Provincias Unidas, al cual accedió el Rey de España.—Art.* 3.º Se confirman los Tratados de España con Inglaterra de 1667 y 1670; el de Ryswik de 1697; el de Utrecht de 1713, y otros de que hemos dado noticia.

1761, Agosto 25: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 3.º, pág. 115.*) *Tratado entre S. M. C. y S. M. Cristianísima, llamado Pacto de Familia.—Art.* 23. Se ha convenido: que no comprenderá en adelante á los españoles la ley de *auvena* (de extranjería, detraccion, ADVENIA) de Francia; y en su consecuencia ofrece S. M. Cristianísima abolirla por lo que á ellos toca, de suerte que podrán disponer por testamento, donacion ó de cualquiera otra manera, de todos sus bienes que posean en Francia, sin excepcion, de cualquiera naturaleza que sean, y que sus herederos súbditos de S. M. C. podrán recoger la herencia, aun cuando haya abintestato, por sí mismos ó apoderados, aunque no estén naturalizados; y trasportarlos fuera de los Estados de S. M. Cristianísima, no obstante las leyes, edictos, establecimientos, costumbres ó derechos que haya en contrario, pues todas y todos los deroga S. M. Cristianísima en cuanto sea necesario. S. M. C. ofrece por su parte hacer que gocen igualmente de los mismos privilegios en todos los Estados y paises de su dominio todos los franceses y súbditos de S. M. Cristianísima, por lo que toca á la libre disposicion de los bienes que posean en toda la extension de la Monarquía española; de suerte que los súbditos de las dos Coronas serán generalmente tratados en todo y por todo lo concerniente á este artículo, en los paises que ambas dominan, como los propios y naturales de las potencias en cuyo territorio residan. Todo lo dicho respecto á la abolicion de la ley de *auvena* en favor de los españoles en Francia, y á las demás ventajas concedidas á los franceses en los Estados del Rey de España, se entiende concedido á los súbditos del Rey de las Dos-Sicilias, que ván comprendidos bajo las mismas condiciones en este artículo; y recíprocamente los súbditos de SS. MM. Católica y Cristianísima gozarán las mismas exenciones y ventajas en los Estados de S. M. Siciliana.

1767, Mayo 28: (CANTILLO, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 505.) *Tratado de paz y com. entre España y Marruecos.—Art.* 13. De los bienes de los españoles que murieren en los estados de S. M. I., no podrán conocer sino los Cónsules suyos; y si no los hubiere, las Justicias los custodiarán y darán aviso á los Cónsules para que dispongan de ellos. De la misma suerte las Justicias de España custodiarán los bienes de los moros que allí murieren, hasta que dando aviso disponga S. M. I. de ellos; á menos que no se halle presente el legítimo heredero, pues en tal caso se le entregará el todo; ó que en el testamento hubiere dispuesto otra cosa el difunto.

1769, Marzo 13: (CANTILLO, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 516.) *Convencion consular entre las Coronas de España y Francia.—Art.* 8.º Las herencias de

los franceses transeuntes en España y de los españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento ó abintestato, se liquidarán por los Cónsules ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los *arts.* 33 y 34 *del Tratado de Utrecht*, y el producto entero se entregará á sus herederos, hállense presentes ó ausentes (1).

1778, Marzo 24: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t. 3.º, pág.* 253.) *Tratado de amistad, garantía y com., entre el Rey Católico y la Reina Fidelísima.—Art.* 8.º Han convenido SS. MM. en que se tomen por norma los *arts.* 3.º y 4.º del Tratado celebrado entre las dos Coronas en 13 de Febrero de 1668, garantido por la Gran Bretaña; cuyo *art.* 4.º es como sigue: "Los dichos vasallos y moradores de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos á los súbditos del Sermo. Rey de la Gran Bretaña por el Tratado de 23 de Mayo de 1667, y otro del año de 1630, en lo que no se deroga por este, de la misma forma y manera que si todos aquellos artículos en razon del com. é inmunidades tocantes á él fuesen aquí expresamente declarados, sin excepcion de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nacion portuguesa en los Rnos. de S. M. C., segun y como lo practicaba en tiempo del Rey D. Sebastian."

1782, Setiembre 14: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 568.) *Tratado de paz, amistad y com. entre España y la Puerta Otomana.—Cap.* 4.º En el caso que en cualquier lugar del Imperio Otomano viniese á morir un negociante ú otro súbdito de S. M. C., ó cualquiera otra persona que esté bajo su proteccion, sus bienes no estarán sujetos al Fisco, ni nadie, bajo pretexto de que tales bienes no tienen propietario, podrá apropiárselos ni mezclarse en ellos; y deben dichos bienes del difunto ser remitidos al Ministro de S. M. C., ó á los Cónsules, quienes cuidarán de ponerlos en poder de quienes pertenecieren, segun el testamento del difunto; y caso de muerte abintestato, esto no obstante, deberán ser puestos sus ef. y bienes en poder de dicho Ministro, Cónsules ó sócio del difunto que resida en el mismo lugar, y de no hallarse ninguno de estos en el lugar donde hubiese muerto, el Juez del lugar, vulgarmente llamado *Cadí*, deberá en virtud de la ley hacer el inventario de ellos, conservarlos en lugar seguro para entregarlos enteramente á la persona que mandase el Ministro de S. M. C., residente en la Sublime Puerta; sin ninguna pretension de parte del *Cadí* que se le pague lo que se llama *resmi-chismet* (2). Y del mismo modo se practicará en los dominios de S. M. C. á favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

1782, Noviembre 27: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* [illegible].) *Convenio entre España y Cerdeña para habilitar á los súbditos de ambos Monarcas á sucederse mútuamente en todo género de bienes y derechos.—Art.* 1.º Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donacion ú otro acto reconocido por válido, en favor de cualesquiera súbdito de una ú otra potencia; y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, así como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, podrán recoger las herencias hechas en su favor en los referidos Estados, sean por testamento ó abintestato, ú otras disposiciones legítimas, y poseer cualesquiera bienes muebles y raices sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial, trasportar los ef. movibles á donde lo juzguen á propósito (no comprendiéndose aquellos cuya extraccion está prohibida á los naturales sin particular licencia, y cuando esta se conceda será segun las reglas y pagando los dros. que pagan los naturales, como se expresa al fin de este artículo), administrar y dar valor á los bienes raices ó disponer de ellos por venta ú otro modo, sin dificultad alguna, ni impedimento, dando sus descargos legítimos, y justificando sus títulos y cualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la potencia en que se hubieren verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del pais, en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.—*Art.* 2.º Ni los súbditos de S. M. Sarda, ni los de S. M. C. en los Estados respectivos, estarán sujetos á derechos algunos bajo el título de deduccion, ni otro con cualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarías ó abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubieren heredado ó adquirido. Y en caso que los dichos, despues de haber tomado posesion en las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en su posesion y goce, no se exigirán de ellas otros derechos que aquellos á que están obligados los propios súbditos y naturales del pais, en el que se hallaren dichos efectos.—*Art.* 3.º SS. MM. Católica y Sarda derogan por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios, los que se tendrán por nulos para los súbditos respectivos en los casos expresados en los artículos anteriores. (*Nov. Rec., lib.* 10, *tít.* 20, *ley* 18.)

1784, Setiembre 10: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 3.º, *pág.* 343.) *Tratado de paz y amistad entre S. M. C. y el Bey y Regencia de Trípoli.—Art.* 30. Si algun súbdito español muriese en el Rno. de Trípoli, toda su sucesion, ó cuanto de él se hallare, deberá quedar en poder del Cónsul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se hará con los tripolinos en España.

1786, Junio 14: (*Coleccion de Tratados desde Feli-*

(1) *Nov. Rec., lib.* 10, *tít.* 20, *nota n.* 3 *á la ley* 18.
(2) *Resmi-chismet* equivale á Ley ó Decreto Real de particion de bienes.

pe V, t. 3.º, pág. 357.) *Tratado de paz y amistad entre S. M. C. y el Dey y Regencia de Argel.—Art.* 14. Los bienes de los españoles que murieren en el Rno. de Argel, se entregarán á disposicion del Cónsul de España para que los tenga á la de los españoles ú otras personas á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los argelinos que quisiesen establecerse en ella.

1791, Julio 19: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 3.º, *pág.* 375.) *Tratado de paz, amistad y com. entre S. M. C. y el Bey y la Regencia de Túnez.—Art.* 17. Si un español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos, como le pareciere, á favor y en beneficio de los herederos del difunto; así como si muriese un tunecino en España, se recogerán sus bienes y se tendrán á disposicion de sus herederos.

1796, Abril 25: (*Coleccion de Tratados desde Felipe V, t.* 3.º, *pág.* 411.) *Tratado de amistad, límites y navegacion entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América.—Art.* 11. Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes ya por testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion por sí, ó apoderados, y disponer como les pareciere sin pagar mas dros. que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pais donde se verifique la herencia. Si por la muerte de alguna persona que poseyere bienes raices en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos á súbdito ó ciudadano de la otra, que por su calidad de extr. fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculos, exento de todo derecho de retencion de parte de los Gobiernos del Estado respectivo.

1799, Marzo 1.º: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 685.) *Tratado de paz, amistad, navegacion, com. y pesca entre S. M. C. y S. M. Marroquí.—Art.* 8.º Cuando fallezca un español ó criado suyo en Marruecos, el Cónsul general, Vice-Cónsules ó comisionados, se harán cargo de todos sus bienes para entregarlos á sus herederos. Si muriese algun marroquí en España, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio en que se verifique, pondrá en custodia lo que haya dejado, y avisará al expresado Cónsul general enviándole nota de lo que sea, para que lo haga saber á sus herederos, y proporcione su recaudacion sin extravío.

1814, Julio 20: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 734.) *Tratado definitivo de paz y amistad entre las Coronas de España y Francia.—Art.* 28. La abolicion del dro. de extranjería y otros de igual naturaleza en los paises que la habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó en los que le hubiesen sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

1817, Agosto 15: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 797.) *Tratado entre los Reyes de España y las Dos-Sicilias.—Art.* 5.º Los súbditos españoles, en las Dos-Sicilias, tendrán el derecho de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza, por venta, donacion, cambio, permuta y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretexto á pagar mas tasa ni imposiciones que las que pagan ó puedan pagar las naciones mas favorecidas en el Rno. de las Dos Sicilias.

1831, Mayo 3: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 850.) *Convenio de los Gobiernos de España y Sajonia para la mútua abolicion de los dros. que se oponen á la libre disposicion de los bienes adquiridos por los súbditos de un pais en el territorio del otro.*—Habiéndose convenido los Gobiernos de España y Sajonia en arreglar bajo un mismo principio el modo de adquisicion ó detraccion de bienes que desde ahora vinieren á recaer en sus súbditos respectivamente dentro de sus Estados: el infrascripto (*el que suscribe al pié del convenio original*) está autorizado á declarar, y declara por la presente, que los dros. de advenia y de *detraccion*, que hubiesen existido ó existiesen en Sajonia, quedan abolidos respecto á las herencias acaecidas en estos paises á favor de súbditos de S. M. C., y que los súbditos españoles podrán adquirir, poseer, trasmitir y extraer los bienes muebles é inmuebles, créditos ú otros cualesquiera que les viniesen de Sajonia, bien sea por herencia, abintestato, testamento ú otro acto en vida ó por causa de muerte, sin residir en Sajonia, ni obtener cartas de naturalizacion; y, en fin, que serán tratados con respecto á los demás dros. é impuestos del Fisco, ó de corporaciones, ó fundaciones, como los súbditos naturales de Sajonia. Esta declaracion fué canjeada por el Encargado de Negocios de España en aquella Córte, entregando una declaracion concebida en iguales términos.

1836, Diciembre 28: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 874.) *Tratado de paz y amistad entre España y la República Mejicana.—Art.* 3.º S. M. C. y la República Mejicana se convienen en que los súbditos de ambas naciones conserven expeditos sus derechos para toda reclamacion en justicia; y que no se les ponga impedimento, ni obstáculo por parte de la autoridad pública, en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

1839, Marzo 1.º: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 880.) *Convenio entre S. M. C. y S. M. Belga facultando á los súbditos del uno para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio del otro.—Artículo* 1.º Los súbditos de S. M. C. gozarán en los Estados de S. M. el Rey de los Belgas el derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones, ya sean abintestato ya por testamento, del mismo modo que si fuesen súbditos de S. M. el Rey de los Belgas, y sin que por su calidad de extr. se les sujete á ningun descuento ó imposicion que no paguen

los naturales. Recíprocamente, los súbditos de S. M. Belga gozarán en los Estados de S. M. C. del derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones abintestadas ó testamentarias, igualmente que si fuesen súbditos de S. M. C.; y sin quedar sujetos por su calidad de extr. á ninguna deduccion ó impuesto que no satisfagan los españoles. Existirá la misma reciprocidad entre los súbditos de ambos Estados con respecto á las donaciones *inter vivos.—Art.* 2.º Cuando se exporten los bienes adquiridos, por cualquier título que sea, por súbditos españoles ó belgas, respectivamente, no se impondrá sobre tales bienes dro. alguno de *detraccion* ó de *emigracion*, ni otro cualquiera que no adeuden los naturales.

1840, Febrero 16: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 883.) *Tratado de paz y amistad entre la Reina de España y la República del Ecuador.—Artículo* 14. Los súbditos de S. M. C. y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó abintestato; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.—*Art.* 15. Los súbditos españoles en el Ecuador, y los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, estarán exentos del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, com. ó propiedades, serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

1840, Marzo 22: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 890.) *Convenio para la abolicion del dro. de advenia ó de extranjería entre España y Dinamarca.—Art.* 1.º Los dros. de detraccion, impuesto de emigracion y otros semejantes, cuyo objeto sea gravar la traslacion de bienes de un Estado á otro, sin exceptuar el dro. de advenia, aunque hasta aquí no haya estado recíprocamente en vigor, son y quedan abolidos en los Estados de S. M. C. y de S. M. el Rey de Dinamarca.—*Art.* 2.º Por lo tanto, los súbditos de cada uno de los dos Monarcas podrán exportar libremente sin pago de ningun dro., todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesion, donacion, cambio ú otro cualquier título.—*Art.* 3.º Son aplicables estas disposiciones, no solo á los dros. y demás impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera personas, provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones ó pueblos.—*Art.* 4.º Se exceptúan de estas disposiciones cualesquiera impuestos en favor del Gobierno ó particulares, que se perciban ó percibieren en lo sucesivo de las herencias, bajo otro cualquiera concepto que el de exportacion, y que afecte igualmente á los naturales que á los extr.

1841, Febrero 23: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 899.) *Convenio entre España y la Confederacion Helvética aboliendo recíprocamente los derechos de extranjería* (droit d'aubaine) *y detraccion.—Art.* 1.º Quedan abolidos enteramente los dros. de extranjería (*droit d'aubaine*) y de detraccion por la exportacion de bienes desde las provincias europeas de la Monarquía española á la Confederacion Suiza, y vice-versa.—*Art.* 2.º Los españoles tienen derecho de tomar posesion de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la Confederacion Helvética, y vice-versa, los Suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la Monarquía española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones intestadas, ya de donaciones *inter vivos.—Art.* 3.º Las personas interesadas en estas exportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del pais con arreglo á las leyes.

1841, Abril 26: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com. de España, pág.* 900.) *Convenio entre España y Suecia facultando recíprocamente á los súbditos de un pais para extraer los bienes adquiridos en el otro.—Art.* 1.º Los derechos conocidos bajo el nombre de *jus detractus* no se exigirán ni percibirán en lo sucesivo entre el Rno. de España de una parte, y los de Suecia y Noruega de la otra.—*Art.* 2.º Esta disposicion se extiende, no solo á los dros. y otros impuestos del mismo género que hacen parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan podido percibir algunas provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones, distritos ó lugares; de modo que los súbditos respectivos que exportaren bienes, ó á los cuales correspondan por cualquiera título en uno ú otro Estado, no estarán sujetos en tal concepto á otros impuestos ó contribuciones que á los que por derecho de sucesion, de venta ó de cualquiera traslacion de propiedad satisfarian igualmente los habitantes del Rno. de España ó los de los de Suecia y Noruega, segun los Regl. y Ordzas. que existan, ó en lo sucesivo existieren en ambos paises.

1844, Abril 25: (*CD., t.* 35, *pág.* 264.) *Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile.—Artículo* 3.º S. M. C. y la República de Chile se convienen en que á los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos paises no se les pueda oponer por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—*Art.* 8.º Los súbditos de S. M. C. y los ciudadanos de la República de Chile podrán poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usaren los extr. de la nacion mas favorecida.

1845, Marzo 30: (*Gac. de* 1846, *n.* 4301.) *Tratado de paz y amistad entre España y la República de Venezuela.—*

Art. 4.º Los súbditos de S. M. C. y los ciudadanos de la República de Venezuela tendrán derecho á reclamar las deudas *bona fide*; y no se les pondrá obstáculo, por parte de la autoridad pública, en los que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquiera otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.—*Art.* 13, *pár.* 2.º Los españoles en Venezuela, y los venezolanos en España, podrán poseer toda clase de bienes muebles ó inmuebles; extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos que los naturales.

1845, Junio 26: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 87.) *Convenio especial entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes para el arreglo de las funciones de los agentes consulares de ambas naciones.*—*Art.* 3.º Los agentes consulares de España en Portugal, y vice-versa, deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Los bienes procedentes de estas herencias que, deducidas costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco, ó casa de com. respetable, designada por el agente consular de acuerdo y con autorizacion del Juez del distrito.

1850, Mayo 10: (*CD.*, *t.* 51, *pág.* 398.) *Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre S. M. la Reina de España y la República de Costa-Rica.*—*Art.* 4.º S. M. C. y la República de Costa-Rica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública *ningun obstáculo* en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—*Art.* 15. En los *abintestatos* que ocurran de súbditos españoles en Costa-Rica, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

RÉGIMEN VIGENTE.

Por la série de tratados de paz que hemos extractado, referentes á varias naciones con España, puede decirse, como indicamos en la introduccion, que el derecho ó tributo de ADVENIA está enteramente abolido; pero si consideramos que este derecho es internacional y recíproco de Estado á Estado, aunque se le conozca con diferentes nombres; si por otra parte vemos que hasta en los tratados mas modernos se estipula su abolicion, preciso es convenir en que, si bien los principios generales de civilizacion lo rechazan, las naciones se encierran en una prudente reserva, atendida la reciprocidad, y solo le extinguen cuando entre las mismas se celebra algun tratado; y por consecuencia su abolicion no es absoluta, sino respectiva á las naciones que terminantemente lo pactan; porque en tésis general, y prescindiendo de los principios de justicia por que debe regirse el derecho comun, el de gentes, político é internacional, tiene que apartarse de ellos, como sucede al presente, si hay alguna nacion que exija este ó otro tributo de los súbditos españoles que mueren en sus dominios, por no parecer conveniente que la España renuncie al que pudiera asistirle para obrar del mismo modo con los súbditos de la en que estuviere vigente tal exaccion, aunque solo fuera, entre otras razones, por la consideracion de poder conseguir un tratado de paz para la abolicion recíproca.

ADVENTICIA-O: Lo que se gana, adquiere ó hereda, no siendo por causa ó contemplacion de padre. (*V.* HERENCIAS.—DOTE ADVENTICIA.—PECULIO ADVENTICIO.)

ADVERACION: Accion y efecto de certificar la verdad de un hecho; y el documento en que se hace constar. (*V.* CERTIFICACION.—TESTIMONIO.—DECLARACION.) Llámase en Aragon ADVERACION, la que, con arreglo á sus Fueros, se hace de los testamentos otorgados ante el Cura y dos testigos, ya de palabra, ya por escrito sin ninguna solemnidad, y que sin el acto de la ADVERACION no tiene fuerza pública. Debe verificarse á las puertas de la Iglesia, con asistencia de dos testigos y el Alcalde, con Escribano y otros dos testigos. Prévio juramento sobre los Santos Evangelios, el Párroco leé la cédula ó escrito en que está consignada la última voluntad; los testigos declaran ser así; el Escribano extiende acta de todo, con insercion de la cédula ó escrito; el Alcalde manda protocolizarla; y desde entonces el testamento es un instrumento público, y adquiere fuerza de tal.

ADVERTENCIAS POLÍTICAS SEGUN LAS RÚBRICAS del Cardenal Mazarini. Obra en 12.º, anónima, prohibida en cualquier idioma.

ADVERTENCIAS, TANTO ÚTILES CUANTO PRECISAS, sobre las rúbricas y notas que puso en la regla de los Mínimos el R. P. Fr. Francis. Jav. de Higueras, provincial etc. Papel anónimo, prohibido.

ADVERTISSEMENT TOUCHANT LA VAINE VANTERIE de ceux de l'Eglise Romaine. Obra prohibida.

ADVIENTO: Tiempo consagrado por la Iglesia para prepararse á la fiesta del Nacimiento ó advenimiento de Jesucristo; su época está fijada en el domingo mas próximo á la festividad de San Andrés, que es el 30 de Noviembre, no pudiendo extenderse mas que á tres dias despues ó reducirse á tres dias antes. Se ha establecido así por el cambio de las letras dominicales, á fin de que el ADVIENTO tenga siempre tres semanas enteras, y la cuarta al menos principiada. En el primer domingo de ADVIENTO empieza el año eclesiástico, arreglándose desde este dia el rezo divino. Aunque no pueda asegurarse que el ADVIENTO sea de institucion apostólica, lo cierto es que su

antigüedad en la Iglesia data desde la de la fiesta de Navidad, no faltando algunos que atribuyan su institucion á San Gregorio el Grande, en cuyo Sacramentario es donde por primera vez se hallan expresamente nombradas las cuatro dominicas de ADVIENTO.

Siendo, pues, esta época prescrita para que se dispongan los fieles, por la oracion, por el ayuno y por los ejercicios de devocion, para celebrar con fruto el advenimiento ó venida de Jesucristo, que es lo que significa la palabra *adventus*; no hay prácticas de penitencia y de devocion de que no usen los fieles en este santo tiempo, que siempre se ha considerado como la Cuaresma de Navidad, del propio modo que la de los cuarenta dias fué instituida en la Iglesia para servir de preparacion á la festividad de la Pascua. Los ayunos de ADVIENTO correspondian tambien á los de Cuaresma, donde se ayunaba todos los dias desde el de San Martin: lo que daba ocasion á los regocijos que se celebraban en esta fiesta como en Carnestolendas, tanto que, permitiéndose comer carne en este dia, no empezaba hasta el siguiente la abstinencia y el ayuno. En algunas Iglesias empezaba el ADVIENTO en Setiembre; pero como solamente se ayunaba tres dias en la semana, á saber: el lunes, miércoles y viernes, no llegaban á cuarenta los dias de ayuno que habia hasta Navidad. Los Capitulares de Carlo-Magno nos dicen que en el siglo IX se hacia una Cuaresma de cuarenta dias antes de Navidad, y aunque no lo mandase ley alguna canónica, el uso y la práctica tenian fuerza de ley. Pudo tambien este ayuno no haber tenido lugar sino en algunas Iglesias, observando las otras solamente la abstinencia de carne, á arbitrio y voluntad de los fieles.

En el Concilio II de Tours se impuso obligacion á todos los religiosos de ayunar solamente tres dias á la semana en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre; pero debian hacerlo todo el mes de Diciembre hasta Navidad. De lo expuesto se deduce, que el ADVIENTO no constaba en todas partes de igual número de dias; que era mas largo ó mas corto, mas seguido ó mas interrumpido en unos tiempos y lugares que en otros. La práctica de observar un ADVIENTO de cuarenta dias subsistia aun en el siglo XIII, á lo menos en algunas Iglesias, y entre los monjes: y desde que la Iglesia redujo el ADVIENTO á cuatro semanas, la abstinencia y el ayuno son de regla indispensable en muchas órdenes religiosas. En la Iglesia griega algunos de ellos comenzaban el ayuno de ADVIENTO desde 15 de Noviembre, otros á 6 de Diciembre, y otros á 20. Así era que en Constantinopla hacian unos el ADVIENTO de cuarenta dias, otros de tres semanas y otros de una sola. (*V.* FIESTAS ECLESIÁSTICAS.)

ADVIS CHARITABLE fdrmé aux péres pénitens du tiers ordre de S. François sur la persécution qu'ils font aux péres capucins. Obra prohibida por decreto de 10 de Junio de 1659. Ha sido intercalada últimamente con igual censura en el *Índice expurgatorio* de 1846.

ADVIS de ce qu'il y a á reformer en la compagnie des jesuites, 1615. Obra prohibida en el *Índice expurgatorio* de 1846.

ADVIS d'un docteur de Paris sur un livre intitulé: De la puissance celésiast. et. polit. Paris, 1612. Obra prohibida en el *Índice expurgatorio* de 1846.

ADZUBIA.—(*V.* ADSUBIA.)

AECHADURA: El resíduo que dejan el trigo y otras semillas análogas, despues de *aechadas*, es decir, de cernidas en criba ó harnero.

Sin ocuparnos en este artículo del trigo que tiene sus disposiciones especiales y su lugar mas á propósito para tratar de él, lo haremos de las AECHADURAS concretándonos á lo que sobre ellas se halla dispuesto. Gravadas con dros. de puertas, con arreglo á las tarifas de este impuesto aprobadas en 1818, han continuado con él hasta que en la tarifa vigente, aprobada á fines del año último, han quedado libres del impuesto.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. del Rno. y de América.*) *Aechaduras de trigo.*—Sus dros. eran varios segun la provincia á que se aplicaba la tar.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) Quedan gravadas con dros. de puertas las AECHADURAS de trigo.

1850, Mayo 22: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 102.) Uno de los varios artículos gravados en la tarifa con dros. de puertas es el de AECHADURAS *de trigo.*

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Catálogo de los artículos exceptuados del pago de dros. de puertas y arbitrios.*—Entre ellos se hallan las AECHADURAS.

RÉGIMEN VIGENTE.

Segun esta disposicion, las AECHADURAS *de trigo* están exentas del pago de dros. de puertas y arbitrios.

AEDO: l. en la prov. de Vizcaya. (*V.* HAEDO.)

ÆGIDII GABRIEL., tertii. ord. S. Franc., de pœnitent.—Su libro titulado: *Specimen moralis christianæ et moralis diabolicæ*, está prohibido. (*V.* GABRIEL.)

ÆGIDIUS PETRUS.—(*V.* SCRIBONIUS.)

AEL: v. en la prov., aud. terr., CG., dióc. y adm. de rentas de Búrgos, part. jud. de Villarcayo, ayunt. de Nofuentes (*V.*), mer. de Cuesta-Urria.

En 1789 era v. R., con regidor ped., prov. de Búrgos y mer. de Cuesta-Urria.

ÆMILIUS (ALFHONSUS) CHEMNICENSIS: Todas sus obras están prohibidas.

ÆMILIUS (GEORGIUS) MANSFELDENS: Las obras de este poeta luterano aleman están todas prohibidas. Pero sus *Epigrammata ad imagines Apocalypsis cum enarrat.*, Francof., 1540; y sus *Epigrammata ad imagines mortis*, se permiten con la nota de *auctoris damnati opus permissum.*

ÆNETIUS JACOBUS: Sus obras están todas prohibidas.

ÆNETIUS (THEODORUS): Sus obras están todas prohibidas.

ÆONTINUS VEL ACONTIUS (JACOB): Las obras de este teólogo están todas prohibidas.

ÆPINUS (JOAN): Las obras de este teólogo é historiador luterano están todas prohibidas.

ÆPINUS, SEU HEPINUS JOANNES: Sus obras fueron prohibidas por el *Índice tridentino*. Igualmente lo han sido en el *expurgatorio de* 1846, donde aparece este escritor con la censura de autor prohibido de primera clase.

ÆQUITATIS DISCUSSIO SUPER CONSILIO DELECTOR. Cardinalium. Obra prohibida.

ÆRODIUS, SEU ÆROTIUS (PETR.): Una de sus obras, *Rerum ab omni antiquitate judicatarum Pandactæ*, que fué impresa en París en los años 1586, 1588 y 1615, y en Francof. en 1580, se halla mandada expurgar en el *Índice expurgatorio de* 1846, conforme *al de* 1747 en la *página* 922. Su libro *De patrio jure* está prohibido.

ÆROTIUS.—*V.* ÆRODIUS SEU ÆROTIUS (PETR.)

AÉS: l. de la prov. de Santander, part. jud. de Villacarriedo, ayunt. de Puente Viesgo (*V.*)

ÆSINA FACTI ET JURIS: (*Sacræ Congregationis supremæ ac sanctæ universalis Inquisitiones de urbe*) *pro justitia edicti moderni episcopi Æsini-prohibentis quemdam libellum in civitate et tota diœcesi anni* 1698. Un *decreto de* 17 *de Mayo de* 1703 prohibió esta obra.

ÆSTEN SEU ÆSTENIUS (JOAN).—(*V.* ŒSTENIUS.)

ÆSTENIUS.—*V.* ÆSTEN SEU ÆSTENIUS (JOAN).

ÆZEMA (FOPPIUS AB): Sus obras están todas prohibidas Sin embargo, se permiten con la nota y expurgacion que se advierte en el *expurgatorio de* 1747, *pág.* 411 y 412, las obras siguientes del mismo autor: *Dissertationum ex jure civile libri duo*, Helm., 1607, et Bremæ; *et Poemata juvenilia, odæ, senmones, epigram.* Helm., 1607.

AFAN DE RIBERA (FULGENCIO). *Virtud al uso y mística á la moda.* Obra prohibida.

AFECCION-ES: Genuinamente lo mismo que aficion ó inclinacion; políticamente es sinónimo de adhesion á principio, causa ó persona.

En ciencias, efecto producido en un ser ó cosa por causa determinada, y así se llama *afecciones astronómicas* á la graduacion del termómetro y del barómetro en virtud de la temperatura y del estado atmosférico.

Entre eclesiásticos, la reserva de la provision de una prebenda.

AFECCION DE BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS: Reserva de su provision, y generalmente la que corresponde al Papa.

El orígen de las reservas apostólicas ó pontificias data del siglo XIII, en que los Papas, viendo que no bastaban primeramente las recomendaciones y despues las concesiones de espectativa para moderar el libre albedrío de los Obispos en la provision de oficios eclesiásticos, tuvieron que acudir á dichas reservas, limitadas en un principio al nombramiento de los Prelados extranjeros que fallecian en Roma. Pero esta costumbre recibió sancion y fuerza de ley en 1268 por Clemente IV, Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII. Este extendió la reserva en 1317 á los oficios vacantes por aceptacion de otro incompatible que el Papa hubiese conferido. Benedicto XII en 1335 reservó la provision de aquellos beneficios, cuyo poseedor fuese depuesto por la Silla Apostólica por renuncia legítimamente admitida, ó por eleccion que hubiese sido anulada; asimismo aquellos cuyos poseedores fuesen elevados á Prelados; y los vacantes por muerte de algun individuo de la Córte romana.

En el Concilio de Constanza quedó establecida la reserva de todos los oficios que vacasen en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, proveyendo los Obispos en los cuatro meses restantes; pero despues se concedió á estos el derecho de proveer por otros dos mas, verificándolo en completa alternativa con los Pontífices.

El de Basilea alteró notablemente estas reservas, pero el de Viena las reprodujo casi en su totalidad, y reservándose al Papa la provision en los seis meses impares, de manera que no haciendo uso de esta facultad en el término de tres meses, recaeria en los respectivos diocesanos.

Celebrado el Concilio de Trento, en que se procedió á la restriccion de estas reservas; hubo despues de él infracciones de sus mandatos, que dieron lugar á la confusion y al desórden, por la desigualdad que se introdujo en punto al nombramiento ó provision de beneficios; en cuyo estado permaneció, hasta que por el Concordato de 1753 quedó reservada á la Sede Apostólica la provision de los cincuenta y dos beneficios que se expresan á continuacion.

En la Catedral de Ávila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Barcelona, el Priorato antes secular, y ahora regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Búrgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Nágera y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar, y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon y la Tesorería.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Huesca, la Chantría.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su Obispado, el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Mallorca, la Preceptoría, y la Prepositura de San Antonio Vienense. Por Breve de S. S., fecha 24 de Agosto de 1787, en que se extinguió la Órden de canónigos reglares de San Antonio Abad en los Rnos. de España, quedó secularizada perpétuamente la encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este concordato á la provision Apostólica.

Nullius, en el Rno. de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En el Obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Osma, la Maestrescolía, y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Pamplona, la Hospitalaria, antes regular, ahora encomienda, y la Preceptoría general de Olite. La encomienda de Olite quedó tambien secularizada perpétuamente en virtud del mismo Breve de extincion.

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Santiago, los Arcedianatos de la Reina y Santa Tasia y la Tesorería.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Écija. Este fué sustituido en 1757 con uno de los tres beneficios simples servideros en la Iglesia de Santa María de Alcalá la Real.

En la de Sigüenza, la Tesorería y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su diócesis, el beneficio simple de Ballecas.

En la de Tortosa, la Sacristía y la Hospitalaria.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el de Toro.

En la de Zaragoza, los Arciprestazgos de Daroca y Belchite.

Benedicto XIV impuso á la reserva de estos beneficios, la condicion de que se hubieran de proveer en sugétos españoles beneméritos de la Iglesia.

Y últimamente, en el *art.* 18 del Concordato publicado y mandado observar como ley del Rno. en 17 de Octubre de 1851, *se dispone:* que en subrogacion de los expresados cincuenta y dos beneficios se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de Chantre en todas las Iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas, una canongía de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga S. S.; confiriéndose con arreglo al Concordato todos ellos.

Esta es la legislacion vigente en la materia.

Por lo relativo á las reservas constituidas en favor de particulares (*V.* BENEFICIADOS.—BENEFICIO.—DIGNIDADES.—ECLESIÁSTICOS.—OFICIOS.—PATRONATO.—RESERVA.)

AFECTO-OS: Pasion de ánimo; amor á una persona; enfermedad.

AFECTOS MÉDICOS: Denominacion genérica de las enfermedades que pertenecen al estudio de la *patología interna* ó médica, ó medicina; tambien se llaman AFECTOS MÉDICOS ó internos á las asignaturas de estas enfermedades, que se mandan llevar en las enseñanzas de esta ciencia.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1821, Junio 29: (COL., *t.* 7.°, *pág.* 362.) *Regl. general de instruccion pública.—Tít.* 5.°, *art.* 53. En las escuelas especiales de Medicina se dará, entre otras enseñanzas, la de AFECTOS MÉDICOS ó internos.

1824, Octubre 14: (*CD.*, *t.* 9.°, *pág.* 283.) *Plan literario de estudios.—Tít.* 8.°, *art.* 89. El catedrático de cuarto año de Medicina y demás facultades de curar explicará entre otras cosas los AFECTOS internos, así *agudos* como *crónicos*, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas.

1828, Diciembre 10: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 393.) *Regl. científico, económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.—Cap.* 21, *pár.* 6.° Para el segundo ejercicio en el exámen de reválida de los médico-cirujanos, los Jueces señalarán al examinando un enfermo que padezca un AFECTO interno, para que lo examine, pasando despues á una pieza, donde permanecerá solo y con quietud por espacio de media hora, para meditar acerca del caso que se le ha dado. Verificado esto, hará la historia completa de la enfermedad, y acto contínuo contestará á las preguntas que sobre ella le hagan los examinadores.

AFECTOS QUIRÚRGICOS: Denominacion genérica de las enfermedades pertenecientes á la *patología externa* ó Cirugía, esto es, de las que el profesor advierte por lo general á la primera visita que hace al enfermo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1821, Junio 29: (COL., *t.* 7.°, *pág.* 362.) *Regl. general de instruccion pública.—Tít.* 5.°, *art.* 53. En las escuelas especiales de Medicina se dará, entre otras enseñanzas, la de AFECTOS QUIRÚRGICOS.

1828, Diciembre 10: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 393.) *Regl. científico, económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.—Cap.* 6.°, *pár.* 6.° En la cuarta cátedra de los colegios de Medicina y Cirugía se enseñarán los AFECTOS externos, desde el dia 3 de Octubre hasta fin de Junio, de ocho menos cuarto á nueve de la mañana.

Cap. 21, *pár.* 6.° Para el tercer ejercicio en el exámen de reválida de los médico-cirujanos, señalarán los Jueces al examinando un enfermo de un AFECTO externo ó mixto, para que le observe en su presencia y haga la historia de la enfermedad.

Cap. 24, *pár.* 2.° Los cirujano-sangradores y las matronas ó parteras estudiarán en el tercer año, y de tres á cuatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y de cuatro á cinco en Abril, AFECTOS externos.

1836, Julio 4: (*Coleccion de órdenes generales y especiales, relativas á los diferentes ramos de la Instruccion pública secundaria y superior, t.* 2.°, *pág.* 85.) RO.—Los alumnos clínicos que aspiren á recibirse de médico-cirujanos, asistirán como discípulos en el quinto año de su carrera al curso de AFECTOS externos y operaciones, repitiendo al

año siguiente esta asignatura; y que lo propio se entienda con los médicos de Universidad aprobados, que soliciten el título de Licenciados en Cirugía, los que deberán cursar un año, con asistencia á las clínicas correspondientes, los AFECTOS externos, operaciones, etc.

AFERICION: El acto de marcar las pesas, pesos y medidas, para que conste son de ley.—La misma marca que se imprime á las pesas y medidas.—La oficina en que se practica esta operacion, ya en época fija del año cuando lo dispone la autoridad local, ya cuando es consecuencia de una denuncia, queja ó investigacion de oficio.

En lugar de *aferir* se dice tambien *potar*: de todos modos es lo que hoy llamamos contrastar. (*V.* CONTRASTAR.—CONTRASTE (FIEL).—MARCO.—MEDIDAS.—PESOS.—POTAR.—POTE DE ÁVILA.)

AFERRADOR (ATRACADOR): El que aferra. Aferrar en náutica es *recoger* la vela sobre la verga, asegurándola á ella con el tomador; recoger ó rodear la bandera del bote ó lancha en torno del asta respectiva; y asegurar la embarcacion en el puerto en sus anclas ó ferros: pero aquí *aferrar* está usado como sinónimo de *atracar*, esto es, arrimar la embarcacion á otra, ó al muelle.

Por tanto *aferrador* debe entenderse del marinero que tiene á su cargo especialmente las faenas propias del atracador. (*V.* ATRACADOR.)

AFFAIRES DE ROME.—*V.* MENNAIS (F. DE LA).

AFFORUS SEU HASTORUS (CESAR SEU GASPAR): Teólogo calvinista. Sus obras están todas prohibidas por el *Índice expurgatorio de* 1846.

AFIANZADORES: Cintas para afianzar ó asegurar objetos de lujo y adorno, como el reloj de bolsillo.

Hasta el año de 1845 no hay disposicion alguna en nuestros Ar. acerca de los AFIANZADORES. A consecuencia de cierto expediente promovido por unos comerciantes de Madrid que habian presentado en la Ad. de Irun una partida de dijecillos ó AFIANZADORES, cuyo adeudo se ignoraba por no saber á qué partida del Ar. aplicarlos, se dictaron las disposiciones de la expresada fecha. Despues ya se incluyeron estos gén. en el Ar. de 1849; en 1851, con motivo de haber detenido en las Ad. de San Sebastian é Irun unas partidas de este género, se dictaron nuevas disposiciones sobre el particular; y por último, en el Ar. de 1.º de Marzo de 1852, se asignaron los correspondientes dros. de import. á estos artículos en las partidas 35 y 36.

Acerca de la exp. no hay disposicion alguna que explícitamente se ocupe de ella.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1845, Agosto 18: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 94.) RO.—Los AFIANZADORES que en lo sucesivo se presenten, se despacharán adeudando en los términos siguientes:

De goma elástica con esterilla ó cubierta de seda de colores para guantes, la docena de pares, valor considerado, 15 rs.; tanto p % en BN., 15; aumento en BE., tercio y lo mismo por consumo.

Dichos con broche ó remate de acero, estaño, metal dorado ó plateado, ó sin platear ni dorar, esmaltados ó sin esmaltar, con perlas ó piedras falsas ó sin ellas, docena de pares, valor considerado, 24 rs.; tanto p %, 15 en BN.; aumento en BE., tercio y lo mismo por dro. de consumo.

Dichos con los mismos broches ó remate y otros adornos de metal en el intermedio de uno á otro extremo, docena de pares, valor considerado, 48 rs.; tanto p %, 15 en BN.; aumento en BE., tercio y lo mismo por dro. de consumo.

Dichos con camafeos ó retratos, docena de pares, valor considerado, 144 rs.; tanto p % en BN., 15; y por aumento en BE. y por dro. de consumo el tercio.

1849, Octubre 5: (*Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*) *Partida* 35. AFIANZADORES ó apretadores de goma elástica, cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno, para guantes; gruesa 9 rs. en BN., y 10-80 cs. en BE. y por tierra.

Part. 36. Dichos con broches de todas clases de metales y formas, gruesa 21 rs. en BN., y 25-20 cs. en BE. y por tierra.

1851, Julio 2: (*Gac.*, *n.* 6200.) *O. de la Direccion general de Ad. y Ar.*—Los AFIANZADORES compuestos de cintas de terciopelo y adornos de acero, adeuda cada uno de los artículos por la respectiva partida del Ar., que es la 1363 para las cintas, y la 32 para los adornos de acero.

1851, Octubre 29: (*Gac.*, *n.* 6323.) *O. de la Direccion general de Ad. y Ar.*—Los AFIANZADORES ó cordones de lana y algodon para colgantes de capas deben admitirse á com. por la partida correspondiente.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. para la exaccion de los dros. de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*) *Part.* 35. AFIANZADORES ó apretadores de goma elástica, cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno, para guantes, gruesa 9 rs. 55 cs. en BN., y 11-45 en BE. y por tierra.

Part. 36. Dichos con broches de todas clases de metales y formas; gruesa 22 rs. 25 cs. en BN., y 26-70 en BE. y por tierra.

Importacion sin derechos.

1853, Mayo 12: (*Gac.*, *n.* 141.) RD.—Desde 1.º de Junio próximo queden libres de Aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares, los AFIANZADORES ó apretadores de goma, comprendidos en la primera nota de los artículos que en 1851 no han producido mas que de 1 á 500 rs., y los AFIANZADORES con broches de metal, comprendidos entre los que produgeron de 1,001 á 2,000.

Exportacion.

En ninguno de los Ar. figuran los AFIANZADORES ni entre los artículos cuya exp. está prohibida, ni entre los permitidos con dros.; por consiguiente su exp. está implícitamente permitida con absoluta libertad.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los AFIANZADORES están admitidos á com., y están libres absolutamente de dros. de import. los de goma elástica, y los con broches de todas clases do metales y formas.

De las demás clases, adeudarán conforme á sus respectivas partidas.

La exp. está permitida con libertad absoluta, toda vez que no se encuentra este artículo entre los prohibidos ni entre los permitidos, pero gravados con dros.

AFIANZAMIENTO.—(*V.* FIANZA.)

AFILADOR: El que tiene por oficio afilar ó sea sacar filo á los cuchillos y otros instrumentos cortantes.

Los AFILADORES han estado esplícitamente comprendidos en la tarifa industrial para 1811, mandada observar por JN. en el corto tiempo de su mando. Desde entonces no han figurado en ninguna otra como tales AFILADORES, sino como vaciadores, en cuyo concepto se les impone la contribucion.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1810, Noviembre 19: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 261.) *Tar. para el dro. ind y de patente.*—No hay en ella nada relativo á AFILADORES, pero se hallan en ella los vaciadores de navajas, quienes pagan su contr. de patente igual á la que despues veremos en 1811. (*V.* VACIADORES.)

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los vaciadores ó AFILADORES de instrumentos, pagarán en Madrid 100 rs.; en las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr., 80; en las cab. de part. ó subpref., 60; en las poblaciones en que hubiere Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez de primera instancia, 40; y 20 en los demás pueblos del Rno.

1834, Octubre 8: (*Gac.*, *pág.* 1009.) No se hallan los AFILADORES en la tar.; pero en la octava clase se encuentran los vaciadores de navajas, á los que se les debe equiparar para la contr. de patente. Pagan por este concepto en Madrid, Sevilla y ptos. habil., cuya poblacion no baje de 35,000 almas, 80 rs.; en ciudades internas, cuyo vecindario pase de 35,000 y los ptos. habil. de 20 á 35,000, 60; pueblos de 20 á 35,000 almas y los ptos. habil. de 15 á 20,000, 50; de 15 á 20,000, 40; de 10 á 15,000, 30; de 6 á 10,000, 20; de 2 á 6,000, 12; de 2,000 almas abajo, 8.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 226.) *Tar. general de industrias y profesiones.*—Vaciadores de navajas pagan, en Madrid, Sevilla y ptos. habil., cuya poblacion exceda de 8,000 vecinos, 96 rs.; en las que pasen de 8,001, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 84; de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600, 72; de 3,601 á 4,600, 60; de 2,401 á 5,600, 48; de 1,201 á 2,400, 36; de 501 á 1,200, 24; de 500 abajo, 18.

1846, Setiembre 28: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.º, *pág.* 271.) Segun el arreglo que en esta fecha se hizo en la Isla de Cuba para la contribucion ind. y de com., quedan exentos de ella los AFILADORES de tijeras y cuchillos.

1847, Setiembre 3: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 18.) *Tar. para la contr. ind. y de com.*—Vaciadores de navajas pagan, en Madrid, Sevilla y ptos. habil., cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 80 rs.; en las poblaciones que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 72; de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 60; en las que tengan de 3,601 á 4,600, 50; en las de 2,401 á 3,600, 40; de 1,201 á 2,400, 30; de 501 á 1,200, 20; de 500 vecinos abajo, 16.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 523.) *Tar. de las industrias y profesiones que han de contribuir por la base de poblacion.*—Vaciadores de navajas en puesto fijo pagan, en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil., cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 80 rs.; en las poblaciones que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos, 72; en las de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 60; en las de 3,601 á 4,600, 50; en las de 2,401 á 3,600, 40; en las de 1,201 á 2,400, 30; desde 501 1,200, 20; y en las de 500 vecinos abajo, 16.

RÉGIMEN VIGENTE.

Esta última disposicion es la vigente en la materia. En Cuba se hallan libres del pago de contribucion.

AFIN-ES (PARIENTES): Son para el marido los parientes naturales de su mujer; y para la mujer, los del marido.

Tambien se contrae parentesco por afinidad en virtud de cópula ilícita.

Igualmente por los sacramentos del bautismo y confirmacion entre el bautizado ó confirmado, y su padrino, y entre este y los padres de aquel; así como entre el bautizado y bautizante, y entre este y los padres de aquel.

AFINACION DEL AZUFRE: Es la operacion por la cual se priva á esta sustancia de las impurezas que contiene. Varios son los métodos que para esto se emplean: el *lavado* y la *sublimacion* son los mas usuales; por el primero se separa del azufre la tierra ú otros cuerpos que lleve adheridos, y con el segundo se reduce á la mas completa purificacion.

AFINACION DE METALES: Es la purificacion de los metales, segregando de ellos cualquiera sustancia que tengan adherida, interpuesta ó en combinacion.

AFINACION DE LA MONEDA: La operacion por la cual al oro ó plata se añade cierta cantidad de un metal (regularmente es el cobre), que se llama liga y constituye la ley de la moneda.

AFINADORES DE INSTRUMENTOS: Los que tienen oficio afinar los instrumentos músicos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Cargas á la profesion.

1810, Noviembre 19: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 261. *Tar. para el dro. industrial y de patente.*—Los AFINADORES D

INSTRUMENTOS, incluidos en la *clase* 10.ª de contribuyentes, pagan los dros. de todos los de su clase.

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. industrial y de patente.* — Los AFINADORES DE INSTRUMENTOS se hallan comprendidos en la 10.ª *clase* y les es aplicable lo expresado en la tar. anterior.

1821, Junio 29: (COR., *t.* 7.º, *pág.* 260.) *Tar. de patentes.*—No se encuentran en ella los AFINADORES DE INSTRUMENTOS, debiendo referirse á la 1.ª *especie* de la 10.ª *clase* de industria que comprende todas las que, aunque no expresadas, deben pagar.

Exenciones.

1834, Octubre 8: (*Gac.*, *pág.* 1005.) *R. Instr. para que sirva de adicion á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio ind. y de com.*—*Art.* 20, *n.* 10. Los templadores de instrumentos se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 222.) *Presupuesto de ingresos.*—*Contr. ind. y de com.*—*Base* 5.ª Están exentos de esta contribucion, entre otros: 22.º Los templadores de instrumentos.

1847, Setiembre 3: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 42.) *Tar. de las exenciones que se conceden del pago de la contr. ind. y de com.*—Gozarán de la exencion: 22.º Los templadores de instrumentos.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 551.) *Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contr. ind. y de com.*—Gozarán de exencion: 23.º Los templadores de instrumentos.

RÉGIMEN VIGENTE.

Esta última disposicion es la vigente, y en su consecuencia los AFINADORES ó templadores DE INSTRUMENTOS no pagan contribucion por su industria.

AFINADOR DE METALES: El que tiene por oficio *afinar* ó purificar los metales.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los AFINADORES de oro y plata incluidos en la *clase* 7.ª de contribuyentes, pagan, en Madrid, 300 rs.; en las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr., 240; en las cab. de part. ó subpr., 180; en las villas y lugares donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia, 120; y en los demás pueblos del Rno., 60.

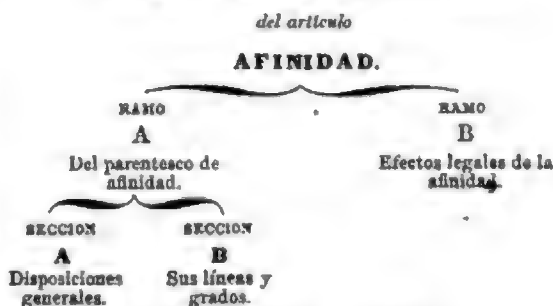
1821, Junio 29: (COR., *t.* 7.º, *pág.* 260.) *Tar. de patentes.*—Los AFINADORES *y separadores* DE METAL, incluidos en la 2.ª *especie* de la 5.ª *clase* de industria, pagan, en Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vecinos hagan com. por sí mismos directamente en ptos. del Océano ó Mediterráneo, habilitados para el com. extr. de Ultramar, y las poblaciones que tengan de 40,000 almas arriba, 266 rs. 24 mrs.; en las poblaciones que tengan de 35 á 40,000 almas, 133-12; en las de 30 á 35,000, 120; en las de 25 á 30,000, 106—24; en las de 20 á 25,000, 93—24; en las de 15 á 20,000, 90; en las de 10 á 15,000, 66—12; en las de 5 á 10,000, 53—12; en las de 500 á 5,000, 40; en las que no excedan de 500 almas, 26—24.

Despues de estas disposiciones, no se encuentran ningunas relativas á este particular en las tarifas de 8 de Octubre de 1834, 23 de Mayo de 1845, 3 de Setiembre de 1847, y 1.º de Julio de 1850; lo que nos indica á creer, que, ó esta clase está exenta del dro. de patente, ó se debe atener en cuanto á ella al *art.* 5.º de las *disposiciones para llevar á efecto la ley de subsidio* (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 511), donde se previene por punto general, que las industrias, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, paguen el dro. que por otras industrias ó profesiones les corresponde.

AFINIDAD: El parentesco que media entre *afines.* (*V.*) Entiéndese el que tiene el marido con los parientes de su mujer, y esta con los parientes de su marido.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Del parentesco de afinidad.*—SECCION A. *Disposiciones generales.*

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 6.º, *ley* 2.ª—*Edicion de la Publicidad, pág.* 437.) AFFINIDAD, segund dro. canónico, es proximidad de personas, proveniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela. E es assi dicha, AFFINIDAD, casi unidad de dos a un fin: porque dos diversas cognaciones se copulan en ella, o por despossorio segund leyes, o por coyto, segund cánones.

Entre el marido y la mujer no se contrae, pero su union es la causa de que la contraigan el varon con los parientes de la mujer y esta con los del varon.

Tampoco se contrae entre los consanguíneos del uno y los del otro, como por ejemplo, entre el primo del varon y el hermano de la mujer; reduciéndose á esta solamente para con los del marido y á él para con los de la mujer.

(*Ley* 5.ª) Cuñadez es la alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon e de la muger. E non nasce de ella otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon, e de la muger tan solamente, quier sean casados, o non: ca maguer algunos fuesen desposados, o casados, non nasceria cuñadez dellos, a menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadía, é guardáronla en algund tiempo. Mas agora non manda Santa Egle-

sia guardar mas de la primera. E esta es, como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger, quier sea casado con ella, o non. Ca por tal alleganza todos los parientes della se fazen cuñados del varon, e otrosi los parientes del se fazen cuñados de la muger; cada uno dellos en aquel grado que son parientes.

SECCION B. *Líneas y grados del parentesco de afinidad.*

1263: *(Part. 4.ª, tít. 6.º, ley 2.ª—Edicion de la Publicidad, pág. 437.)* Por carnal ayuntamiento entre los consanguíneos de la mujer y el marido, ó los del marido y la mujer, se contrae AFINIDAD del primer género de aquel grado que es la consanguinidad: de modo que el marido dista por AFINIDAD tantos grados de un pariente de la mujer, cuantos dista ella del mismo por consanguinidad.

(*Ley 3.ª*) Grados de parentesco se cuentan de dos maneras: La una es, segun fuero de los legos. La otra, segun derecho canónico. Segun derecho civil, grado es "manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco": por la cual manera de departimiento se demuestra, en quanto grado sea llegada la una persona de la otra; asmando todavía la rayz, onde ovieron comienzo. Segun derecho canónico, grado es "conveniente manera, e guisada, de personas ayuntadas por parentesco, que deciendan egualmente de una rayz, por departidas líneas." *(V.* PARENTESCO.)

RAMO B. *Efectos legales de la afinidad.*

Los tiene con relacion á varios objetos. En el matrimonio es impedimento para contraerle; en los pleitos es causa de recusacion; y en el órden de procesar del Tribunal de la Inquisicion era tambien impedimento para ser compurgador. Para la completa inteligencia de estos extremos (*V.* COMPURGACION.—COMPURGADORES.—IMPEDIMENTO.—MATRIMONIO.—RECUSACION.)

Segun el *art.* 9.º del *Código Penal* vigente es circunstancia atenuante del delito el haberlo cometido en vindicacion de una ofensa grave causada á un afin, así como agrava la responsabilidad criminal el tener el ofendido esta cualidad con respecto al ofensor; en lo cual está de acuerdo la legislacion antigua. *(V.* CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—RESPONSABILIDAD CRIMINAL.)

AFLETAMIENTO (VOZ ANTICUADA): El acto y efecto de fletar una nave. (*V.* FLETE.)

AFONÍA: Pérdida ó supresion completa ó casi completa de la voz. A veces es pasagera y otras crónica.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1842, Julio 13: (*CD., t. 29, pág. 32.*) *Regl. aprobado por el Reg. del Rno. para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.—Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para dicho servicio.—Clase 3.ª, n. 37.* La AFONÍA incurable constituye una exencion para el servicio de las armas.

1851, Junio 18: *(Gac., n. 6188.) Regl. para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.—Cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para dicho servicio.—Clase 2.ª, órden 5.º, n. 80.* La AFONÍA, ó falta de voz considerable y permanente, inutiliza para el servicio de las armas al mozo que la padece.

Los facultativos, segun los dos *Regl.* citados, declararán esta exencion en atencion á lo que deduzcan del reconocimiento que practiquen y de un expediente justificativo de la antigüedad, índole y demás circunstancias de la enfermedad. (*V.* EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR.)

AFORADO-S: El que goza de un fuero especial, como el eclesiástico, el militar, etc. (*V.* FUERO.)

Puede decirse tambien de los artículos que se aforan, esto es, de aquellos, que, como el vino, se valuaban antes de entrar en circulacion, para imponerles cierto derecho. *(V.* AFORO.)

AFORADOR-ES: Los empleados cuyo oficio era *aforar*, ó sea valuar ciertos artículos de consumo, antes de que entrasen en circulacion, para imponerles cierto derecho.

Por la definicion que antecede se comprende que los AFORADORES son un medio supletorio para averiguar por cálculo el número de arrobas que contienen las vasijas, cuya cabida se desea saber, ya para la exaccion de un impuesto, ya para otra cualquier cosa.

Los AFORADORES ejercen sus cargos en las Aduanas para los aforos de los gén. que en ellas entran. *(V.* ADUANAS.—AFORO.)

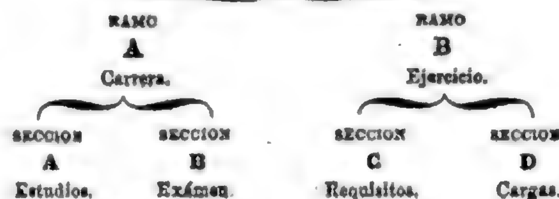
Tambien sirven como agentes de la Administracion para la recaudacion de impuestos de consumos ó de puertas en las poblaciones, ya aforando las vasijas ó envases á la entrada, como sucede en las poblaciones populosas y cerradas, ya reconociéndolos en las mismas casas por medio de visitas domiciliarias. *(V.* CONSUMOS.—DERECHOS DE PUERTAS.)

Los AFORADORES deben estar dotados de ciertos requisitos para el desempeño de sus cargos, por la responsabilidad que consigo llevan sus actos, y por el carácter oficial que representan. En este sentido necesitan tener ciertos estudios prévios, sufrir un exámen y pagar cierta cantidad por el título. Todas las disposiciones que existen acerca de los AFORADORES son extensivas en primer término á los Agrimensores, así que siempre las leyes hablan de los Agrimensores y AFORADORES como profesion ó facultades reunidas en una misma persona.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AFORADORES.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Carrera de los Aforadores.*—SECCION A. *Estudios.*

1852, Febrero 17: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 195.) RD.—*Art.* 1.º Los estudios para obtener el título de Agrimensor y AFORADOR abrazarán las materias siguientes: 1.ª Los años primero y segundo de la enseñanza industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se explican en los Institutos de segunda enseñanza: 2.ª Un curso especial teórico-práctico de Agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios: 3.ª Delineacion y dibujo topográfico.—*Art.* 2.º Los estudios que comprende el *pár.* 1.º, deberán hacerse precisamente en los mencionados establecimientos, obteniéndose certificacion de exámen y prueba de curso.—*Art.* 3.º El estudio especial de Agrimensura se hará en las Academias de Bellas Artes de primera clase.—*Art.* 4.º La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de Agrimensura, sujetándose á exámen de una y otra asignatura, y obteniendo el competente certificado de aprobacion.

SECCION B. *Exámen de los Aforadores.*

1852, Febrero 17: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 195.) RD.—*Art.* 5.º Los exámenes para alcanzar el título de Agrimensor y AFORADOR se verificarán en las Academias de Bellas Artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al Presidente una solicitud, á la que acompañará: la fé de bautismo, por la que se acredite haber cumplido la edad de veinte años; las certificaciones de que tratan los *arts.* 2.º y 4.º, y la de haber hecho en la Depositaría del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por dros. de título. Pagará además 120 rs. para los examinadores.—*Art.* 6.º El Presidente de la Academia, aprobado el expediente, dará la órden para el exámen, y nombrará un Tribunal, que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras. El de mas edad hará de Presidente y el mas jóven de Secretario.—*Art.* 7.º Los ejercicios serán tres: un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante; un ejercicio práctico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda, sirviéndose el examinando de los instrumentos; otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de diez horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, donde el actuante ejecutará el proyecto que se le señale.—*Art.* 8.º Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante: en el primer caso, firmarán el acta, que entregarán al Presidente de la Academia, para que la remita al Ministerio de Fomento, por donde debe expedirse el título: en el segundo, perderá el aspirante los dros. de exámen; pero se le devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.—*Art.* 10. Á fin de respetar los dros. adquiridos, se admitirá al exámen, durante el curso de 1851 á 1852, para el título de Agrimensor y AFORADOR, con los estudios hechos en la forma que hasta aquí, en las Academias de Bellas Artes referidas, sujetándose á los ejercicios que señala el *art.* 7.º

RAMO B. *Ejercicio de la carrera de Aforador.*—SECCION C. *Requisitos.*

1768, Febrero 14: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 22, *ley* 3.ª) RC.—*Art.* 5.º Solo puedan ejercer la profesion de AFORADORES los que la Academia de San Cárlos de Valencia examinare y aprobare en la Geometría y Aritmética necesaria para el ejercicio de la facultad; pero no cesarán los que se hallen ejerciéndola, aun cuando no reunan estos requisitos, si lo hacen con la solemne aprobacion debida.

1792, Noviembre 18: (*Nota á la ley* 3.ª) Por RC. de esta fecha se crea la Academia de San Luis de Zaragoza, y se establece que solo puedan ser AFORADORES los aprobados por la misma. (*V.* ACADEMIA.)

1830, Mayo 11: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 206.) RO.—El exámen y aprobacion de los AFORADORES quede en todo el Rno. sujeto á los cuerpos facultativos.

1834, Enero 25: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 31.) RO.—*Art.* 1.º La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de Madrid, ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de San Cárlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser Agrimensores y AFORADORES y tengan las circunstancias necesarias para ello.—2.º Estas Academias expedirán los títulos á los que fueren aprobados, con inhibicion de otra cualquiera autoridad.—3.º No se les exigirán mas que 360 rs. por dros. de exámen y títulos, de los cuales depositarán 240 en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinados, y se distribuirán 60 á cada uno de los tres profesores convocados para el acto, quedando 60 para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los 120 rs. restantes serán dros. del título, pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las Academias.

1852, Febrero 17: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 195.) RD—*Artículo* 9.º No necesitan exámen los alumnos que hubieren ganado en las escuelas elementales de Agricultura de Tudela y Oñate los tres años de enseñanza, expidiéndoles con estas solas circunstancias el título de Agrimensores y AFORADORES.

SECCION D. *Cargas á los Aforadores.*

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para la exaccion del dro. ind. y de patente.*—Los AFORADORES y medidores de líquidos pagarán por dros. de patente, en Madrid, 200 rs.; en las cap. de pref. ó prov., y ptos. de mar habil. para el com. extr., 160; en las cab. de part. ó subpr., 120; en las villas y lugares donde hu-

biere Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez de primera instancia, 80; en los demás pueblos del Rno., 40.

En la tar. de 29 de Junio de 1821 no se encuentran los AFORADORES. En las de 8 de Octubre de 1834, 23 de Mayo de 1845, 8 de Setiembre de 1847 y 1.º de Julio de 1850, tampoco figuran los AFORADORES, pero sí los Agrimensores, quienes pagan, segun la última tar., 120 rs. anuales. (*V.* AGRIMENSORES.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Los AFORADORES Agrimensores necesitan estudiar para obtener sus títulos los años primero y segundo de la enseñanza industrial y elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se explican en los Institutos de segunda enseñanza; un curso especial teórico-práctico de Agrimensura, delineacion y dibujo topográfico; los primeros estudios han de hacerse en los expresados establecimientos y los demás en las Academias de Bellas Artes de primera clase, donde tambien se verificarán los exámenes. Los requisitos que debe llenar el aspirante para entrar á exámen, son: acompañar la fé de bautismo para acreditar haber cumplido 20 años; certificaciones de haber ganado los cursos de los estudios necesarios, y el haber depositado 440 rs. para el título y los examinadores. El Tribunal de exámen se compondrá de tres profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras; y el examinando sufrirá tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos; el primero de preguntas por una hora; y los otros, un ejercicio práctico en cualquier terreno el segundo, y el otro un dibujo topográfico hecho en diez horas con reclusion absoluta. Si sale aprobado, habrá de recoger el título en el Ministerio de Fomento; si se le reprueba, perderá los dros. de exámen; pero se le devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevo exámen hasta pasados seis meses. Quedan exceptuados de estas disposiciones los alumnos que hayan ganado tres años en la enseñanza de las escuelas de Tudela y Oñate. Como AFORADORES solo, no existe disposicion alguna en la tar. de 1850; pero se hallan los Agrimensores, quienes por dro. de patente ó de subsidio pagan, sin sujetarse á escala de poblacion, 120 rs. anuales.

AFORAMIENTO: El acto y efecto de aforar. (*V.* AFORO.)

AFORO-S: El acto y efecto de valuar los artículos para aforarlos. (*V.* AFORADORES.)

El AFORO se emplea como medio supletorio por las oficinas de Hacienda, para el pago de dros. con que están gravados ciertos gén. Tiene aplicacion á las operaciones de Ad. en la import. y exp. de las mercaderías y demás ef. que por ellas se despachan, en el modo y forma que en su artículo y PÁRRAFO XXI de la SUBDIVISION *l*, con sus NÚMEROS correspondientes, queda manifestado, á donde referimos á nuestros lectores. (*V. t.* 3.º, *pág.* 1058, *col.* 1.ª) Tambien tiene aplicacion el AFORO en los dros. de puertas y consumos. Cuando se estableció el primer impuesto en 1818, se prohibió en los Fielatos la graduacion por AFORO alzado, debiendo pesarse y medirse todos los artículos que se adeudáran y despacháran en ellos, excepto las verduras, frutas, granos, semillas, y otras especies de poco adeudo, en las que se permitia hacer un cómputo aproximado; lo mismo se dispuso en la Instruccion del referido impuesto, de 10 de Noviembre de 1824. Establecida la contribucion de consumos en 1845, se permitió el AFORO para las especies sujetas á este dro., cuando se administran directamente por el Estado, ó se arriendan por su cuenta ó por la de los Ayuntamientos. Pero la práctica es distinta en este caso; en las grandes poblaciones muradas, donde se recaudan los derechos á medida que se introducen los gén., se practican los AFOROS en el mismo acto por aforadores que para el efecto existen. En los pueblos pequeños y abiertos se verifica el AFORO por medio de visitas domiciliarias, tomando nota y llevando cuenta con cada cosechero de las especies que adeuden este derecho. (*V.* ADMINISTRACION DE DERECHOS DE PUERTAS.—ADUANAS.—AFORADORES.—CONSUMOS.—DERECHOS DE PUERTAS.)

AFORRADO-S: El esclavo manumitido, esto es: á quien se dió libertad. (*V.* AFORRAMIENTO.)

AFORRADOR: El que manumite ó dá libertad á un esclavo. (*V.* AFORRAMIENTO.)

AFORRAMIENTO: El acto y efecto de manumitir ó dar libertad á un esclavo.

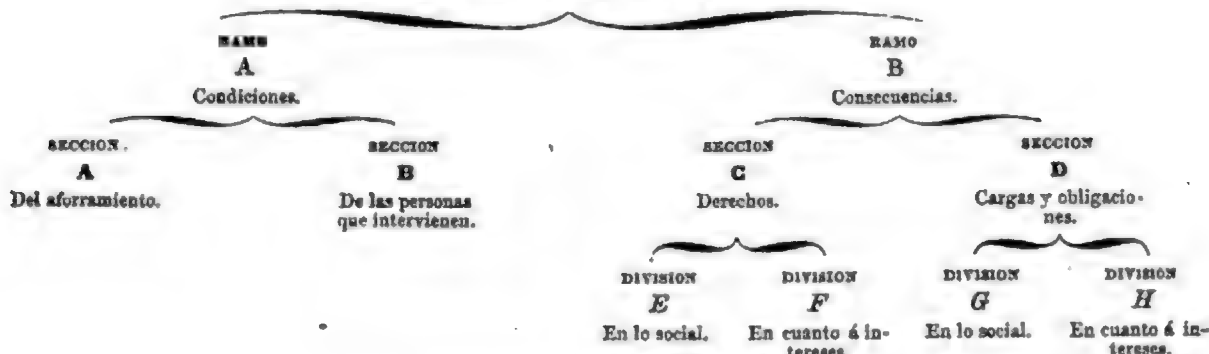
Nuestra legislacion antigua, trasunto fiel de la romana, aceptó la servidumbre tal y como en esta se conocia, y todas las consecuencias que de ella emanaban. Reputados los siervos como cosas, en la significacion legal de la palabra, podian los señores hacer de aquellos lo que querian; y uno de los derechos que las leyes les daban, eran el de aforrarles ó manumitirles. Pero no por eso salían de la dependencia de sus antiguos señores, convertidos en patronos ó aforradores desde el momento en que les daban la libertad. Los aforrados les debian ciertas consideraciones y honras, tanto en lo social como en materia de intereses; y hasta tal extremo llegaba esta obligacion, que la ingratitud del aforrado para con el que le aforró era causa legítima para volver á la servidumbre del mismo, perdiendo, por este hecho, todo cuanto habia adquirido mientras fué liberto. Tambien el aforrador tenia obligaciones que cumplir para con su aforrado, siendo la pena de su falta de cumplimiento el perder todos los derechos que á sus bienes tenia. Por regla general puede decirse, que un manumitido debia á su antiguo señor las mismas consideraciones y respetos que un hijo á su padre. Pero si libres eran los señores para dar libertad á sus siervos, facultad que las leyes protegian, dándola por su ministerio en ciertos y determinados casos, era forzoso observar ciertas solemnidades tanto en el acto mismo del AFORRAMIENTO, como en las personas que en él intervenian. La escritura, por ejemplo, debia tener determinados requisitos; debia hacerse el AFORRAMIENTO ante un número dado de testigos, y las personas que aforrasen debian tener cierta edad. En este particular, repetimos, nuestras leyes no han hecho sino imitar á las romanas.

AFORRAMIENTO

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AFORRADO, AFORRADOR, AFORRAMIENTO.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones.*—SECCION A. *Del aforramiento.*

633: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 261.) *Conc. IV de Toledo.—Canon* 68. El Obispo que quiera manumitir un esclavo de la Iglesia, sin reservarse el patrocinio eclesiástico, debe hacerlo con anuencia de los sacerdotes, ofreciéndoles dos esclavos del mismo mérito.

693: (*FJ.*, *lib.* 5.º, *tít.* 7.º, *ley* 1.ª) Si alguno diese libertad á su siervo por escrito ó por testimonio, deba hacerlo ante tres ó cinco testigos para que valga.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 18, *ley* 90.) La escritura de AFORRAMIENTO debe hacerse de esta manera: "Sepan cuantos esta carta vieren como N. de N. aforró á N. y á sus hijos é hijas *(nombrándolas)*, y otorgóles la libertad, libróles de su mano y de su señorío y poder ante mí el Escribano público y los testigos. Otrosí les quitó el derecho de patronazgo que sobre ellos podria tener, y los declaró libres todos sus bienes. Con este AFORRAMIENTO puedan hacer todo lo que á los hombres libres está permitido. Prometió y otorgó el sobredicho N. de N. por sí y en nombre de sus herederos que tendria por firme todo lo hecho, sin que jamás se opusieren á ello; defendiéndoles en juicio y fuera de él de todo el que quisiere molestarles en el uso de la libertad, obligándose á ello por sí y en nombre de sus herederos, renunciando á toda ley y fuero."

(*Part.* 4.ª, *tít.* 22, *ley* 1.ª) Puede AFORRAR el señor á su siervo en la Iglesia ó fuera de ella, delante del Juez ó en otra parte, ó en testamento ó sin él, ó por carta. Debe hacerlo por sí y no por procurador, como no se lo encargue á alguno de sus ascendientes ó descendientes. Cuando le aforra por carta ó entre amigos, debe hacerlo ante cinco testigos.

SECCION B. *Condiciones de las personas que intervienen en el aforramiento.*

633: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española*, *t.* 2.º, *pág.* 261.) *Conc. IV de Toledo.—Canon* 67. No pueden manumitir á los siervos de la Iglesia los clérigos que nada aportaron á ella.

693: (*FJ.*, *lib.* 5.º, *tít.* 7.º, *ley* 2.ª) No vale la libertad que se dá al siervo comun sin consentimiento del otro condueño. El que quiera manumitir al esclavo que tenga en comun con otro, líbrele primero del poder de este por ruego ó por precio.

(*Ley* 15.) No se puede manumitir á los esclavos de la Córte sin licencia del Rey.

(*Ley* 16.) Los siervos de la Córte no puedan manumitir á sus siervos; y si lo hiciesen sea nula la manumision, salvo el caso en que lo hubiesen hecho con licencia del Rey.

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 22, *ley* 1.ª) El que quiera aforrar á uno por testamento ha de tener catorce años; y si fuere de otro modo, veinte cumplidos, excepto el caso en que el que quisiere aforrar fuese su hijo ó su hija, que tuviere de alguna sierva; ó su padre, ó su madre, ó su hermano, ó su hermana; ó el maestro que le enseñó; ó el amo ó ama que le crió; ó su criado ó su criada; ó si fuesen hermanos de leche; ó hubiese librado á su señor de muerte ó de mala fama; ó si quisiere aforrar á alguno de sus siervos para hacerle procurador que esté al frente de sus cosas fuera de juicio, con tal que tenga el siervo lo menos diez y siete años cumplidos; ó si aforrase á su sierva para casar con ella. Pero en este caso debe jurar que la manumite para ello, y que se casará con ella dentro de seis meses. Probando cualquiera de las antedichas cosas ante el Juez, puede aforrar á su sierva el menor de veinte años y mayor de diez y siete, haciéndolo con otorgamiento de su tutor.

(*Ley* 2.ª) Si dos señores tuvieren un siervo y uno de ellos le quisiere aforrar, puede hacerlo. Si el otro no quisiere, puede aquel ofrecerle y consignarle el precio del siervo, quedando este por ello libre.

(*Part.* 5.ª, *tít.* 13, *ley* 37.) No puede nadie aforrar al siervo ó sierva que tuviere empeñados; pero si le aforrase estando presente aquel á quien se le tenia empeñado y no lo contradigere, valdrá el AFORRAMIENTO; así como

tambien valdria, si habiendo aforrado el señor al siervo sin que lo supiese el dueño pagase el siervo la deuda. Pero bien puede cualquiera aforrar á un siervo si tuviese obligados todos sus bienes, con tal que le quede suficiente para pagar la deuda.

(Tít. 14, *ley* 38.) Puede aforrar al siervo el que le recibe en paga, con la condicion de que si le adquirió de mala fé debe pagar su estimacion al que se lo vendió.

RAMO B. *Consecuencias del aforramiento.*—SECCION C. *Derechos.*—DIVISION *E. En lo social.*

589: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 213.) *Conc. III de Toledo.—Cánon* 6.º Los esclavos puestos en libertad por el Obispo quedan libres; pero siempre bajo la tutela y proteccion de la Iglesia. Lo mismo se entiende de los libertos que otros recomienden á la Iglesia.

633: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 261.) *Conc. IV de Toledo.—Cánon* 72. Los libertos manumitidos por alguno, y encargados al patrocinio de la Iglesia, deben ser defendidos por los sacerdotes de la insolencia de cualquiera.

Cánon 73. El que sea manumitido, de modo que su patrono no se reserve ningun obsequio, podrá ser admitido al órden cristiano, y promovido al órden eclesiástico.

693: *(FJ., lib.* 5.º, *tít.* 7.º, *ley* 6.ª) Si alguno llamase libre á su siervo ante el Juez, y despues le demandare por siervo, quede libre y además le dé otro siervo.

(Ley 9.ª) Puede volver el liberto al poder de su señor cuando le deshonrare, profiriere contra él palabras infamatorias, ó le acusare.

(Ley 18.) Si algun hombre dió á la Iglesia por su alma, ó á santidad ó á religion, su siervo franqueado, no debe volver á ser mas siervo, ni del que le dió, ni de sus hijos.

1263: *(Part.* 4.ª, *tít.* 22, *ley* 3.ª) Hay casos en que los siervos merecen aforrarse por sí mismos, aun cuando sus señores no les aforren. Tales son cuando denuncian á algun forzador ó raptor de mujer vírgen; cuando descubren á algun monedero falso ó á alguno, que es puesto por caudillo de caballeros, en frontera, ó en otro lugar, y abandone su puesto sin la competente autorizacion; cuando acusaren al que hubiese muerto á su señor, ó lo vengasen, ó descubriesen traicion que se quisiere hacer al Rey ó al Reino.

(Ley 9.ª) Si el señor aforra á su siervo por su voluntad, sin tomar precio para ello, ó si le pagase la libertad el mismo siervo, puede volverle á la servidumbre en los casos siguientes: si lo acusase ó infamase, ó hiciese amistad con los enemigos del aforrador ó de sus hijos en perjuicio suyo; si no quisiese darles de comer ó de vestir, necesitándolo; ó finalmente, si cometiese alguna ingratitud contra ellos. Si el precio porque aforró el señor al siervo no fuese dado por él sino por otro, no tendrá derecho el aforrador á volverle á la servidumbre, aun cuando cometiese alguna de las cosas antedichas; pero en este caso puede querellarse al Juez del lugar, quien le debe castigar segun fuere el yerro que hubiese cometido.

(Part. 5.ª, *tít.* 5.º, *ley* 45.) Si un siervo es entregado á alguno con la condicion de que le aforre en dia señalado, si no lo hiciese, queda de hecho desde aquel dia aforrado. Si le diese ó le vendiese con la condicion de que le aforrase cuando quisiere aquel que le adquirió, quedaria aforrado desde la muerte del que le adquirió. Si la enagenacion fuese hecha con condicion de que le aforrase cuando pudiese, se entiende aforrado, si no lo hace dentro de dos meses, estando el siervo presente, ó de cuatro, si está ausente.

(Tít. 15, *ley* 1.ª) Corresponde el beneficio de competencia al aforrador con respecto al aforrado.

DIVISION *F. Derechos en cuanto á los intereses.*

693: *(FJ., lib.* 5.º, *tít.* 7.º, *ley* 13.) Si muriese el liberto sin dejar hijos, sean sus bienes del que le aforró como tambien la mitad de los que ganase despues de ser libre.

1263: *(Part.* 4.ª, *tít.* 22, *ley* 10.) Si el aforrado muere sin testamento y no deja hijos ni nietos que le hereden, ni padre ni madre, ni hermano ni hermana que sean libres, todos sus bienes deben ser para el aforrador. Si hiciere testamento, y no tuviere ninguno de los parientes antedichos, debe dejar á su señor, si los bienes del aforrado valen de 100 maravedis de oro para arriba, la tercera parte de sus bienes; y si tuviese menos, no tiene obligacion de dejarle nada. Tampoco tiene derecho á sus bienes si muere sin testamento y deja alguno de los parientes sobredichos.

(Ley 11.) Así como el aforrador tiene derecho á los bienes del aforrado, hay casos en que puede perderle, como si no socorre al aforrado cuando está hambriento, pudiendo hacerlo; si le apremia y le hace jurar que no se casará ni tendrá hijos; si el aforrado adquirió la libertad por su merecimiento y bondad; si hubiese recibido la libertad por el Rey ó por el Emperador; si el aforrador es desterrado para siempre; si recibe alguna cosa del aforrado en parte de lo que deberia recibir despues de su muerte, ó se dá por pagado de ella aun cuando no la reciba; si aforra á su siervo obligándole á prometerle que despues le servirá en algunas cosas; y si quitase á su aforrado todo el derecho que tenia en él. Tambien pierden el dro. que podian tener los hijos del aforrador en los bienes del aforrado si le acusasen por delito en que hubiese de perder el cuerpo y la tierra, ó hubiesen de volver á ser siervos; siendo aquellos mayores de 25 años, y siguiendo el pleito hasta que se diese sentencia. Lo mismo sucederia si otro cualquiera les acusase en su nombre, ó si atestiguasen contra ellos en semejantes causas.

SECCION D. *Cargas y obligaciones del aforramiento.*—DIVISION *G. En lo social.*

633: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.º, *pág.* 261.) *Conc. IV de Toledo.—Cánon* 68. Al que sea manumitido por el Obispo no se le

concederá licencia para acusar ó testificar en contra de la Iglesia á cuyo derecho perteneció, so pena de volver á la servidumbre.

Cánon 69. Los manumitidos por los clérigos que algo dieron á la Iglesia, permanezcan con su peculio y posteridad bajo el patronato de la Iglesia, siendo útiles á ella hasta donde pudieren.

Cánon 71. Los aforrados y manumitidos volverán á ser siervos de la Iglesia si se separan de su patrocinio, agregándose á otra persona, y amonestados no quisieren volver á aquel.

Cánon 73. No pueden obtener honores eclesiásticos los manumitidos sobre los que sus patrones se hubieren reservado algun obsequio.

Cánon 74. Los libertos de la Iglesia promovidos al sacerdocio no pueden acusar ni testificar contra ella, só pena de volver á la servidumbre y perder el grado de honor que tenian.

638: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 325.) *Conc. IV de Toledo.—Cánon* 9.° Los libertos de la Iglesia renueven en la muerte de cada Obispo la protesta de que están bajo la dependencia de la Iglesia y que jamás la abandonarán. De lo contrario, vuelvan á su antigua esclavitud.

Cánon 10. Los hijos de los libertos ó aforrados sirvan á la Iglesia, y esta como patrona les mantenga y eduque en recompensa de los servicios que hagan. Si sus padres lo resistiesen, incurran en las penas impuestas contra los libertos ingratos.

655: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 396.) *Conc. IX de Toledo.—Cánon* 13. Los libertos de las Iglesias, tanto hombres como mujeres, no se casen con romanos ingénuos, ó con godos, pena de que sus proles deban prestar los mismos obsequios que ellos prestaban.

Cánon 15. Los aforrados de la Iglesia, y su descendencia, prepararán obsequios prontos y sinceros á la Basílica de la que mereciesen la gracia de la libertad.

683: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 494.) *Conc. XIII de Toledo.—Cánon* 6.° Ningun liberto puede ascender á empleo de Palacio, ni á ser Administrador de la Real Hacienda.

693: (*FJ., lib.* 5.°, *tít.* 7.°, *ley* 11.) Los franqueados pueden ser testigos, pero no contra los hijos ni descendientes de su señor; y si lo hicieren, no sean creidos, y vuelvan á la servidumbre de aquellos.

(*Ley* 12.) No pueden los franqueados ser testigos contra ninguno, fueras ende en el pleito que no puede haber hombre libre por testimonio; mas podrán serlo los nacidos del franqueado ó de la franqueada.

(*Ley* 13.) Ningun franqueado, sea hombre ó mujer, desampare á su señor, mientras viviere; y si lo hiciese, pierda todo cuanto el señor le haya dado, y vuelva á la servidumbre.

(*Ley* 17.) Los franqueados no se casarán con nadie que sea del linaje de su señor; y si lo hiciesen, vuelvan á la servidumbre.

(*Ley* 19.) Los franqueados, y los que de ellos vinieren, sean obligados á ayudar al Rey en la guerra; mas si quedasen en la tierra por algun negocio de órden del Rey ó de su señor, ó por enfermedad, ú otra gran causa, no deban ser obligados á ir á la guerra.

(*Ley* 20.) Cualquier franqueado ó sus hijos, que abandonen á sus señores, ó á los hijos y parientes de estos, por arte ó por engaño, vuelvan al punto á ser tornados en servidumbre.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 2.°, *ley* 32.) El aforrado está obligado á responder en juicio ante el Juez donde tiene su morada el que le aforró ó en otro lugar en que hubiese nacido.

(*Part.* 4.ª, *tít.* 14, *ley* 3.ª) Ni la mujer aforrada ni su hija pueden ser barraganas de las personas ilustres.

(*Tít.* 16, *ley* 5.ª) El aforrado no puede ser adoptado por nadie, pues aunque su señor le dé la libertad, siempre queda en él una raiz de naturaleza que es como señorío. El liberto está obligado á obedecer y á honrar á su patrono; y á guardarse de causarle ningun pesar, pena de volver á la servidumbre.

(*Tít.* 22, *ley* 8.ª) El aforrado y sus hijos deben honrar y reverenciar en todo á su señor por quien recibió la libertad y á sus hijos; pero no á los demás extraños que fuesen instituidos por herederos. Deben saludar humillándose siempre que vean á su patrono ó sus hijos, deben levantarse cuando el señor pase á su lado y recibirle muy bien. No debe demandarle sin pedir venia al Juez; ni acusar, ni infamar, como no fuese en delito de traicion ó lesa Majestad; ó si le hubiese herido ó perjudicado de otro cualquier modo; pero siempre que le acuse debe hacerlo con licencia del Juez. Si el aforrado fuese tutor ó curador de algun huérfano, bien podria demandar al aforrador por asuntos pertenecientes al pupilo.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 30, *ley* 6.ª) Puede ser atormentado el aforrado para ser testigo contra su señor cuando fuese acusado de haber cometido adulterio; de haber hecho engaño en las rentas del Rey siendo Almojarife ó habiéndolas de recaudar por sí; si lo fuese por delito de traicion ó lesa Majestad; por muerte de la mujer al marido, ó á este por muerte de aquella; si dos hombres tuviesen algun siervo en comun y fuese acusado alguno de que maquinaba la muerte del otro; cuando lo fuese por haber dado muerte al que le nombró heredero ó al que tenia derecho de heredar; y últimamente, cuando se le acuse de monedero falso.

División *II. Cargas y obligaciones del aforramiento en cuanto á los intereses.*

633: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 261.) *Conc. IV de Toledo.—Cánon* 74. Los libertos de las Iglesias no trasmitan nada de lo que adquieran á los extraños; sino que pertenecerá á la Iglesia por la que fueron manumitidos.

655: (Tejada y Ramiro, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 2.°, *pág.* 396.) *Conc. IX de Toledo.—Cá-*

non 14. Si el liberto no prestase á la Iglesia los debidos obsequios, sea para ella todo cuanto posea.

Cánon 16. No puede el aforrado enagenar nada que tuviese de los bienes de la Iglesia; si quisiere vender algo, debe ofrecerlo antes al Obispo para que, si quiere, lo compre.

693: (*FJ.*, *lib.* 5.º, *tít.* 7.º, *ley* 13.) Si muriese el aforrado sin hijos legítimos, sean sus bienes del patrono, como tambien la mitad de lo que ganare despues de ser libre.

(*Ley* 14.) Si el aforrador prohibiese á su siervo al tiempo de darle libertad el enagenar sus bienes y despues los vendiere, tienen derecho sus hijos para reclamarlos. Pero si no se le hiciese tal prohibicion, entonces puede disponer como quiera de todos ellos. Si muriese *abintestato* y no tuviere hijos, todos sus bienes sean del patrono ó de sus hijos.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 30, *ley* 16.) Los aforrados que por yerro que hagan vuelvan á la servidumbre, pierden la posesion de las cosas que hubiesen adquirido.

(*Part.* 4.ª, *tít.* 22, *ley* 8.ª) Si el aforrado viere, que alguna de las cosas de su señor está mal parada ó que se le puede perder, debe trabajar por poner la mejor guarda que pudiere, para que no se pierda ni menoscabe, ni mas ni menos que si fuere cosa suya; pero esto ha de entenderse cuando el aforrador no esté delante. Si entendiere que aquel que le aforró se halla en tal pobreza, que necesita de su aforrado algo, le debe socorrer, dándole alimentos segun su clase y la riqueza que tuviese.

RÉGIMEN VIGENTE.

Todo lo relativo al AFORRAMIENTO está derogado, si no por ley expresa, por el desuso y por la costumbre. Abolida de hecho la esclavitud en España, y el tráfico de esclavos para nuestras posesiones de Ultramar y para todas partes del mundo por el *art.* 1.º del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra, lo está todo lo que tiene conexion con la servidumbre, así que todo cuanto en este artículo se comprende mas pertenece á la historia que al derecho constituido.

AFRANCESADO-S: En general todo el que afecta ó tiene aficion exagerada á las cosas francesas.—Entiéndese, no obstante, de los que durante la guerra de la Independencia, siguieron el partido del Rey intruso José Napoleon, mas ó menos abiertamente.

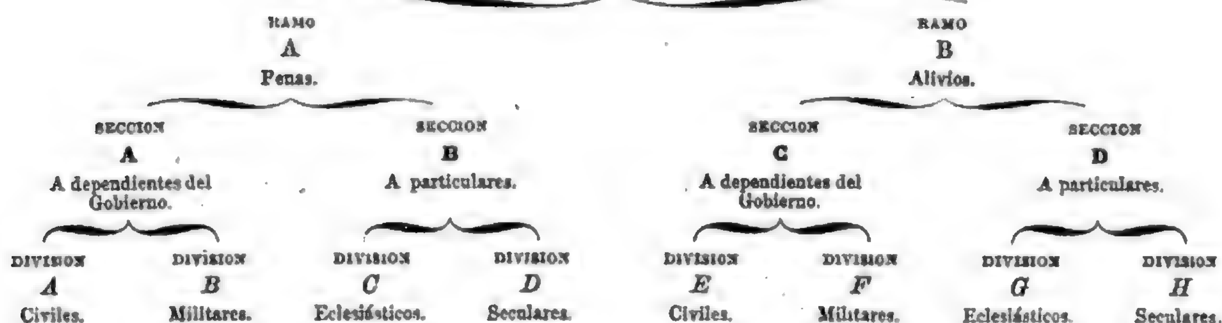
La legislacion relativa á los AFRANCESADOS puede dividirse en dos períodos: uno que abraza todo el tiempo que duró la lucha que la Nacion sostuvo contra el usurpador, y otro el trascurrido desde la conclusion de la guerra hasta la amnistía de 20 de Octubre de 1832.

En la primera de estas épocas las disposiciones contra los AFRANCESADOS fueron naturalmente severas, y esta severidad se conservó hasta cierto punto durante los primeros años de la segunda; pero despues fuéronse poco á poco suavizando hasta quedar completamente borradas ú olvidadas, como sucede con todas aquellas medidas dictadas contra toda clase de reos políticos. Esta podrá verse en la série de Reales órdenes y Decretos que arreglados al adjunto cuadro insertamos á continuacion.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AFRANCESADO.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Penas á los afrancesados.*

1809, Mayo 2: (*Gac.*, *n.* 31.) RD.—*Art.* 1.º Serán confiscados todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á todas las personas de cualquier estado, calidad ó condicion que fuesen que hayan seguido y sigan al Gobierno francés.

1811, Enero 25: (Cor., *t.* 1.º, *pág.* 59.) DC.—*Art.* 5.º Las Juntas provinciales formarán instantáneamente almacenes de víveres en los parajes mas á propósito, valiéndose entre otros recursos de los bienes de los adictos á los franceses, ó que vivan en pais enemigo.

Esta providencia fué confirmada por otro DC. de 30 de Mayo de 1812. (Cor., *t.* 3.º, *pág.* 7.)

1812, Junio 17: (Cor., *t.* 3.º, *pág.* 28.) DC.—*Arts.* 11 *y* 12. Los bienes pertenecientes á españoles que, además de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía adictos y partidarios de los franceses, serán secuestrados, y aplicados sus productos á beneficio del Estado por todo el tiempo que se dilate la apre-

hension de sus personas y la ejecucion de la pena corporal en las sentencias que deban tenerla; señalándose en este caso de las rentas líquidas que produzcan dichos bienes los correspondientes alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delincuente.—*Artículos* 13 *y* 14. Cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de *confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses*, y los que se les embarguen por providencia de los Tribunales serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos, despues de ejecutada la pena corporal en la persona de los delincuentes, y satisfechos que sean los resarcimientos de daños y demás condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas que con anterioridad á la publicacion de la Constitucion se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los Tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del Estado; pues en este caso deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo.

1812, Setiembre 21: (Cor., *t.* 3.°, *pág.* 84.) DC.—*Art.* 8.° Los que hayan admitido, á su solicitud, insignia ó distintivo cualquiera del Rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que antes llevaban, concedida por el Gobierno legítimo, de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, prerogativas y honores de la respectiva Orden.

1814, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 1.°, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 5.° Los AFRANCESADOS no podrán usar de cruz ni otro distintivo político que anteriormente hubiesen obtenido del Rey; y mucho menos si hubiesen recibido semejante distincion del Gobierno intruso.

1815, Noviembre 8: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 592.) RO.—Que continúe prohibida la entrada en los dominios españoles para aquellas personas, ya sean franceses, ya de otra nacion, que durante la ocupacion de la España por los ejércitos de Bonaparte militaron en ellos, ú obtuvieron cualquier encargo civil; y que las personas que vengan de Francia, traigan sus pasaportes refrendados por los agentes españoles, residentes en dicho pais.

1816, Abril 6: (AP., *pág.* 117.) RO.—Que con arreglo á las leyes, y por el Tribunal competente, se formen las correspondientes causas, con la debida separacion, á todos los sujetos extrañados del Rno. por haber seguido al Gobierno intruso: que sus bienes, si son vinculados, se entreguen en administracion á sus hijos ó sucesores inmediatos con la obligacion de rendir cuentas de sus productos: que de estos se señalen alimentos á las personas á quienes el poseedor estaba obligado á darlos conforme á la ley, y al mismo poseedor hasta la final terminacion de la causa; y por último, que se entregue lo sobrante en calidad de depósito en las Tesorerías de ejército ó provincia.

1816, Junio 28: (*CD.*, *t.* 3.°, *pág.* 241.) RC.—*Artículo* 1.° Que sin embargo de lo resuelto en RD. de 30 de Mayo de 1814, se proceda á formar las correspondientes causas, con arreglo á las leyes, y por las Justicias ordinarias, con la debida separacion, á todas las personas que han sido extrañadas del Rno.—*Art.* 6.° Los Jueces ordinarios procederán al secuestro y embargo de sus bienes, dado caso que no lo estén, y pasarán noticias documentadas á los comisionados del Crédito público.—*Art.* 7.° Los que se consideren con derecho á que se les asignen alimentos de los bienes secuestrados, podrán usar de él ante las Justicias que conozcan de las causas, y estas procederán en su asignacion con arreglo á lo que esté prevenido.—*Art.* 16. Continuarán secuestrados los bienes de los que emigraron, aunque no estén comprendidos en el citado RD. de 30 de Mayo; pero sus hijos ó herederos podrán pedir la asignacion de alimentos ante las Justicias ordinarias.

Para lo demás de esta RC. (*V.* CRÉDITO PÚBLICO.—SECUESTROS.)

1816, Setiembre 27: (*CD.*, *t.* 3.°, *pág.* 353.) *Circ. del Cons. R.*—Los AFRANCESADOS que se internen en España, procedentes de Francia, si traen sus pasaportes refrendados por los agentes españoles residentes en dicho pais, y no los presentan á los Capitanes Generales de las provincias fronterizas ó á los Comandantes de armas de los puntos mas inmediatos á los de su internacion, serán castigados severamente; y de la observancia de esta disposicion han de ser responsables las Justicias de los pueblos.

1817, Febrero 12: (*CD.*, *t.* 4.°, *pág.* 56.) RO.—Que se imponga la multa de 50 ducados ó un mes de prision, y además la pena de destierro á 40 leguas de la costa, á los individuos expresados en el *art.* 2.° del RD. de 30 de Mayo de 1814 que se hallasen en ella. (*V.* SUBDIVISIONES *a*, *c*, *e* *y* *g*); y que sean remitidos de justicia en justicia hasta la frontera, pagando además la multa de 100 ducados, ó dos meses de prision, los comprendidos en el *art.* 1.° de dicho RD. que se hallen en el mismo caso. (*V. las mismas* SUBDIVISIONES.)

1817, Febrero 24: (*CD.*, *t.* 4.°, *pág.* 77.) RD.—Que entre tanto que no se establezca una regla general que señale á cada uno de los españoles refugiados en Francia el destino final que le corresponda, se suspendan los efectos de la RC. de 28 de Junio anterior. (*V.*)

1818, Febrero 15: (*CD.*, *t.* 5.°, *pág.* 67.) RC.—*Artículo* 6.° Se incorporarán á la Corona todos los bienes que por donaciones Reales ó de otro modo hubiesen salido de la misma, y se hallen secuestrados como pertenecientes á los AFRANCESADOS cuya vuelta á España está prohibida, como comprendidos en el *art.* 1.° de esta RC. (*V.* SUBDIVISIONES *b*, *d*, *f* *y* *g*.)—*Art.* 9.° Ninguno de los AFRANCESADOS á quienes se permite volver á España (*V.* RAMO B), podrá aspirar á los empleos y destinos que antes tenia, ni usar de las condecoraciones exteriores que le distinguian, ni ejercer empleos de república.—*Art.* 10. Todos los que hayan vuelto ó vuelvan al Rno., fijarán su domicilio en los términos y á la distancia de la Córte y Sitios Reales que está prevenida.—*Art.* 11. Todos los que sin poder hacerlo (*V.* SUBDIVISIONES *b*, *d*, *f* *y* *g*) se introdugeren en el Rno., serán reconducidos á la frontera sin otra vejacion ni molestia que la necesaria para llevarlo á efecto.

1819, Febrero 18: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 99.) RO.—Que se prevenga á todos los Tribunales del Rno. é islas adyacentes, averigüen el sitio ó lugar en que residan los emigrados que siguieron al Gobierno intruso y han vuelto á España, y sin perjuicio de dar noticia de los que fueren, con expresion de nombres, circunstancias, residencia y ocupacion, adviertan á las Justicias, que además de estar á la mira de su conducta, les intimen que no pueden mudar de domicilio, so pena de ser tratados como verdaderos vagos. Asimismo se encarga al Capitan General de Guipúzcoa y al Gobernador de Gerona, que al tiempo de dar pasaporte á los emigrados exijan de ellos que determinen el pueblo donde piensen domiciliarse.

1827, Noviembre 6: (*CD.*, *t.* 12, *pág.* 250.) RO.—Que no sea nombrado ni propuesto para los oficios de justicia ningun AFRANCESADO.

SECCION **A.** *Penas á los dependientes del Gobierno, afrancesados.*

1812, Agosto 11: (Con., *t.* 3.º, *pág.* 52.) DC.—*Art.* 3.º Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso, ó los pueblos de su órden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno un encargo ó destino cualquiera.—*Art.* 4.º Esta disposicion se entenderá igualmente con todos aquellos que hayan servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él.

1812, Setiembre 21: (Con., *t.* 3.º, *pág.* 84.) DC.—*Art.* 1.º Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el DC. anterior, no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de provincia, ni para Diputados á Córtes, ni tener voto en las elecciones.—*Art.* 2.º Esta disposicion no estorbará de modo alguno la formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedoras dichas personas.—*Arts.* 4.º, 5.º y 6.º No se comprenden en la disposicion del *art.* 1.º los individuos de Ayuntamiento, por solo haber servido oficio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores, Concejales y Escribanos, aunque lleven sueldos de Propios, ni los Contadores titulares que no estaban nombrados por el Gobierno sino por los pueblos, ni los profesores de ciencias y artes y demás personas dedicadas á la enseñanza pública, nombradas por la autoridad legítima, ni los Maestros de primeras letras, Médicos, Cirujanos y Matronas, ni otros de igual clase aunque lleven sueldos de Propios, ni los cívicos que por su conducta no merezcan que se les forme causa.—*Art.* 7.º Si alguno de los empleados ó personas comprendidas en el *art.* 1.º hubiese hecho servicios señalados á la patria, sin haberlos prestado á los enemigos, lo manifestará la Regencia del Rno. á las Córtes para que lo tomen en consideracion, debiendo oirse préviamente á los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios.

1814, Junio 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 106.) Circ. del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes de provincia, en union con el Alcalde mayor ó Juez de letras mas antiguo de cada capital, y un Letrado de instruccion y probidad, presenten una nota de los empleados, con expresion del juicio que formen de ellos, dividiéndolos en clases separadas, proponiendo en la primera á los que no han admitido empleo del usurpador; en la segunda á los que le han servido en los mismos empleos que antes tenian; en la tercera, á los que han obtenido ascensos que no sean de escala, ó distinciones que dén lugar á presumir que servian al usurpador, no por debilidad ó estimulados por la miseria, sino por inclinacion; y finalmente en la cuarta, á los que no contentos con servirle, han contribuido á extender su partido, seduciendo á otros ó persiguiendo á los buenos y leales españoles.

1816, Febrero 6: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 51.) RO.—Que á los empleados que continuaron sirviendo al Gobierno intruso y pagando la media anata que adeudaban por sus empleos, hasta que dicho Gobierno los suprimió ó hasta que ellos mismos los abandonaron, debe considerárseles por bien pagada la media anata; pero no á los que obtuvieron confirmacion ó nuevas gracias de aquel Gobierno, aunque hayan sido rehabilitados por S. M.

1816, Agosto 17: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 297.) RD. para que, pasando D. Pascual Quilez Talon sin pérdida de tiempo con un Escribano de su confianza á la villa de Caspe, ó donde mas convenga, autorizado con las mas ámplias facultades, sustancie y determine la causa, ya incohada, contra el Alcalde, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, que procedieron, de órden del Mariscal Suchet, á la averiguacion de los autores de la hostilidad que sufrieron las tropas francesas al evacuar dicha villa el dia 19 de Mayo de 1809; encargándole dé cuenta á S. M. cada ocho dias de lo que adelante en la causa, y le consulte directamente la sentencia que dictare; y que desde luego proceda á extender el embargo á todos los bienes de los reos, en el caso de haber excluido algunos; para que subsanen á su tiempo los perjuicios que hubiesen sufrido los individuos agraviados, á los cuales se les señalan desde dicho dia de los citados bienes 12 rs. diarios á cada uno: y para que el comisionado no halle obstáculo en el desempeño de tan grave encargo, se le dan facultades para conocer en todos los incidentes de la causa, sea cualquiera el fuero de los acusados. Últimamente, se manda poner incomunicados en paraje seguro á los reos principales de la causa, cuya lista adjunta es como sigue:

Don Manuel Albiac, Vicente Cortés, D. José Villanova, Joaquin Castillon, D. Lorenzo Villanova, Antonio Pellicer, mayor, D. Joaquin Sunijer, Joaquin Dolader, Antonio Costa, José Bello, Pedro Calvo, Valero Guiu, Francisco Bielsa, Lorenzo Ralfas, D. Mariano Turlan, Francisco Royo, mayor, Fr. Francisco Miguel, Prior curado, Miguel Burgued, Mariano Serrano, D. Joaquin de la Figuera, Miguel Albiac.

1817, Julio 10: (Ap., *pág.* 357.) Circ. del Ministerio de Hacienda para que á ninguno de los empleados que residie-

ron en pais ocupado por los franceses durante su dominacion en España, se le acredite mas sueldo que el devengado desde su rehabilitacion.

DIVISION *A*. *Penas á los dependientes civiles del Gobierno, afrancesados.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A*.

SUBDIVISION	SUBDIVISION
a	*b*
En sus carreras y sueldos.	En sus personas y bienes.

SUBDIVISION *a*. *Penas á los dependientes civiles del Gobierno, afrancesados, en sus carreras y sueldos.*

1814, Setiembre 15: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 280.) *R. Resolucion.—Declaracion* 1.ª Que deben cesar en el uso y ejercicio de sus empleos cuarenta y ocho dependientes de la Sala de Alcaldes.—2.ª Que para volver á ellos, deben acreditar haber sido clasificados en la Comision encargada al efecto, y que se les ha concedido su rehabilitacion por RO.—4.ª Que los Jueces, los Escribanos de provincia, de número y Reales, los agentes y subalternos de la Córte y de la Villa y rastro, que hayan intervenido en los negocios de las Juntas criminales de Prefectura, Subprefectura y Junta de policía, estén sujetos á la providencia tomada con los cuarenta y ocho dependientes de la Sala, debiendo cesar y ser suspendidos como ellos.

1817, Mayo 12: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 187.) RO.—Que Rafael Perez Valverde sea separado de su destino y salga de la Córte, conforme al RD. de 30 de Mayo de 1814 y RO. de 12 de Febrero último, por haber servido, en tiempo de la dominacion del intruso, de agente de policía.

SUBDIVISION *b*. *Penas á los dependientes civiles del Gobierno, afrancesados, en sus personas y bienes.*

1814, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 1.º No se permitirá entrar en España con ningun pretexto á los que hayan servido al Gobierno intruso de Consejeros ó Ministros; á los que estando antes empleados por S. M. de Embajadores ó Ministros, de Secretarios de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsules, hayan admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre; y á los que hayan estado empleados por el *intruso* en alguno de los ramos de policía, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal.

1815, Julio 24: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 517.) Circ. del Consejo Real por la que se previene haber declarado S. M. que los Consejeros de Prefecturas del Rey intruso están comprendidos en el RD. de 30 de Mayo anterior, segun las expresiones literales del *art.* 4.º, que los equipara á los individuos de policía y Juntas criminales; pero que sin embargo usará S. M. de su natural clemencia con aquellos Magistrados ó Consejeros de Prefectura que la merezcan conforme á su porte y circunstancias.

1816, Agosto 22: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 303.) Circ. del Consejo Real declarando, que se hallan comprendidos en el *art.* 1.º del RD. de 30 de Mayo de 1814, los Intendentes que sirvieron al Gobierno intruso y salieron de España siguiendo sus banderas.

1818, Febrero 15: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 67.) RC.—*Art.* 1.º No podrán volver á España sin una especial gracia y perdon de S. M. ninguna de las personas comprendidas en las cinco clases del primer artículo del RD. de 30 de Mayo de 1814. Tampoco podrán volver los Consejeros, Ministros de los Tribunales, Consejeros de Prefectura, Intendentes y Visitadores régios, aun cuando no fueren Consejeros de Estado.

DIVISION *B*. *Penas á dependientes militares del Gobierno, afrancesados.*

1812, Setiembre 26: (Cor., *t.* 3.º, *pág.* 94.) OC. para que la Regencia disponga quemar públicamente las banderas cogidas y remitidas por el Duque de Ciudad-Rodrigo, pertenecientes al regimiento de juramentados n. 1.º, que sirvió bajo las órdenes del Rey intruso.

1815, Octubre 9: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 697.) *RD. aprobando lo dispuesto por el Supremo Consejo de la Guerra para uniformar las causas de los Oficiales del ejército, prisioneros en Francia, que pertenecieron al depósito de* Chalons-sur-Marne, *bajo las bases siguientes*: 1.ª Que no puede reputarse dicho depósito por el de la reunion de los jurados, como se expone por el Presidente del Consejo de Generales, ni por consiguiente que el Oficial que pasó á él prestó antes la obediencia al Gobierno francés, pues para calificarse la certeza de semejante asercion seria preciso hacerlo constar por documento auténtico, ó que hubiese de ello una notoriedad completa; por lo cual no puede sostenerse con justicia que el solo hecho de haber un Oficial pertenecido á él, sea motivo bastante para imponerle la pena que señalan los RD.—2.ª Que los Oficiales que prueben haberse fugado de dicho depósito con el designio de restituirse á sus banderas, aun cuando no pudieran realizar este designio por haber sido interceptados ó detenidos, no deben confundirse con los demás que no tomaron esta resolucion, y que son disculpables y merecedores de la piedad de S. M. Últimamente, que acerca de aquellos que pretenden justificar la fecha del juramento que prestaron al usurpador, alegando que juraron con intencion de fugarse, es preciso partir del principio de que esta alegacion nada vale, si no se corrobora la intencion con una prueba completa y que no deje lugar á la duda.

1818, Marzo 30: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 166.) *Circ. del Consejo Supremo de la Guerra trasladando la R. Resolucion de 23 de dicho mes, en que se previene*: 1.º Que se suspenda la determinacion de todas las causas de purificacion de Oficiales procedentes del depósito de *Chalons-sur-Marne*, así como las de los demás de Francia que funden sus excepciones en el RD. de 9 de Octubre de 1815: 2.º Que tambien se suspenda la determinacion de iguales causas formadas

á Oficiales que se hayan presentado á justificarse despues del citado dia 9 de Octubre de 1815: 3.º Que igualmente se suspendan las de aquellos Oficiales prisioneros en la Península, que, aunque no hayan estado en los depósitos de Francia, aleguen por mérito para su justificacion la fuga que ejecutaron de pais ocupado á pais libre: Y 4.º Que desde dicha R. Resolucion de 23 del presente mes en adelante no se admita á purificarse por pretexto alguno á ningun Oficial en los Consejos de Guerra de las provincias.

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION *c*	SUBDIVISION *d*
En sus carreras ó sueldos.	En sus bienes ó personas.

SUBDIVISION *c. Penas á dependientes militares del Gobierno, afrancesados, en sus carreras y sueldos.*

1814, Mayo 30: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 3.º No continuarán en sus empleos ni uso de uniforme, ni de otro modo en la milicia, los Oficiales de inferior grado al de Capitan, ni los Cadetes.

1815, Junio: (*CD., t.* 2.º, *pág.* 478.) RO. por la que se declaran no comprendidos en las órdenes expedidas para premios de constancia á los que, estando prisioneros, sirvieron á Napoleon.

1815, Setiembre 16: (*CD., t.* 2.º, *pág.* 661.) RO. previniendo á los Intendentes, que no se haga pago alguno á los Oficiales retirados que permanecieron en pais ocupado por los franceses, sin que preceda la RO. de rehabilicion, con arreglo á Ordza.

1825, Noviembre 9: (*CD., t.* 10, *pág.* 308.) RO.—Que á los Oficiales que estándose purificando por su conducta durante el Gobierno intruso, fueron rehabilitados por el constitucional, se les pague solamente la parte de sueldo que disfrutaban sgun la última revista que pasaron el 7 de Marzo de 1820.

SUBDIVISION *d. Penas á dependientes militares del Gobierno, afrancesados, en sus bienes ó personas.*

1814, Mayo 30: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 1.º No se permitirá la entrada en España con ningun pretexto al General y Oficial desde Capitan inclusive arriba, que se haya incorporado en las banderas del Gobierno intruso, ó en alguno de los cuerpos destinados á operar contra la Nacion.

Esta disposicion fué confirmada por RC. de 15 de Febrero de 1818. (*V.* SUBDIVISION *b.*)

1814, Noviembre 7: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 344.) RO. declarando en resolucion de la duda que expuso el Inspector general de infantería sobre el RD. de 30 de Mayo que trata de los españoles que siguieron al intruso, que el *cap.* 3.º del mencionado RD. trata solamente de los Capitanes de empleo efectivo, y de ningun modo de los que tengan esta gracia siendo subalternos.

1818, Febrero 15: (*CD., t.* 5.º, *pág.* 67.) RC.—*Art.* 3.º No se inquietará á los militares que sirvieron al Gobierno intruso, y hayan podido volver al Rno. por pertenecer á clases inferiores á la de Capitan; pero para lo sucesivo se tendrán literalmente por comprendidos en la prohibicion todos los militares de Capitan inclusive arriba, que le hayan servido con dicho grado ó mayores, bien lo tuviesen anteriormente del Gobierno legítimo, ó le hayan recibido del intruso.

SECCION **B.** *Penas á particulares afrancesados.*—DIVISION *C. Eclesiásticos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *C.*

SUBDIVISION *e*	SUBDIVISION *f*
En sus carreras y rentas.	En sus personas y bienes.

SUBDIVISION *e. Penas á particulares eclesiásticos, afrancesados, en sus carreras y rentas.*

1812, Agosto 11: (COR., *t.* 3.º, *pág.* 52.) DC.—*Artículos* 5.º y 6.º Cesarán inmediatamente en sus funciones los que obtengan beneficios ó prebendas eclesiásticas del Gobierno intruso, debiendo entrar en el Erario público las rentas que hayan cobrado. Igualmente cesarán todos los Jueces eclesiásticos que se hallen en el mismo caso, avisándose préviamente á los Rdos. Obispos para que nombren otros en su lugar.—*Art.* 8.º Si algunos Párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los Rdos. Obispos que los suspendan de sus funciones nombrándoles Vicarios ó Tenientes que ejerzan el ministerio pastoral. —*Art.* 9.º Por último, si hubiese algun Prelado eclesiástico, de cualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del Rno. que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta tanto que se purifique.

SUBDIVISION *f. Penas á particulares eclesiásticos, afrancesados, en sus personas y bienes.*

1814, Mayo 30: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 1.º Las autoridades de los pueblos de la frontera no permitirán entrar en el Rno. á los Prelados ó personas condecoradas con alguna dignidad eclesiástica, conferida por el Gobierno intruso; ó á los que teniéndola ya por el legítimo, siguieron al intruso. Esta disposicion fué confirmada por el *art.* 1.º de la RC. de 15 de Febrero de 1818.

1816, Marzo 8: (*CD., t.* 3.º, *pág.* 104.) RO. declarando que se hallan comprendidos en el *art.* 1.º del RD. de 30 de Mayo de 1814 los canónigos de las Iglesias metropolitanas y catedrales que hubieren tenido alguna dignidad eclesiástica por el Gobierno intruso, y seguido sus banderas.

1818, Febrero 15: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 67.) RC.—*Art.* 1.º No podrán volver á España sin una especial gracia y perdon de S. M. los canónigos de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

DIVISION *D. Penas á seculares afrancesados.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g* En sus personas.	SUBDIVISION *h* En sus bienes.

SUBDIVISION *g. Penas á seculares afrancesados, en sus personas.*

1814, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 6.º Las mujeres casadas que se expatriaron con sus maridos afectos al Gobierno intruso, seguirán la suerte de estos.

SUBDIVISION *h. Penas á los seculares afrancesados, en sus bienes.*

1809, Mayo 2: (*Gac.*, *n.* 31.) RD.—*Art.* 1.º Serán confiscados todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á D. Gonzalo de Ofarrill, D. Miguel José de Azanza, Marqués Caballero, Conde de Campo Alange, Duque de Frias, Conde de Cabarrús, D. José Mazarredo, D. Mariano Luis de Urquijo, Conde de Montarco, Don Francisco Javier de Negrete, á los Marqueses de Casa-Calvo, de Vendaya, de Casa-Palacios y de Monte-Hermoso, á D. Manuel Romero, D. Pablo de Arribas, D. José Marquina y Galindo, Marqués de San Adrian, D. Tomás de Morla, D. Manuel Sixto Espinosa, D. Luis Marcelino Pereyra, D. Juan Llorente, D. Pedro de Estála, Don Francisco Gallardo Fernandez, Duque de Mahon, Don Francisco Javier Durán, D. Francisco Amorós y Don José Navarro Sangrán, por adictos al partido francés.

RAMO B. *Alivios á los afrancesados.*

1814, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 2.º Se permite entrar en el Rno. á los partidarios del Gobierno intruso no comprendidos en el *art.* 1.º de este RD. (*V.* SUBDIVISIONES *b*, *d*, *f*, *g*); pero no el venir á la Córte ni establecerse en pueblo que estuviese á menos de 20 leguas de distancia de ella; debiendo en todo caso presentarse á la autoridad militar ó civil, y quedar sujetos á su inspeccion.

1818, Febrero 15: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 67.) RC.—*Art.* 4.º Se permite la entrada en el Rno. con las precauciones prevenidas en la RO. de 27 de Setiembre de 1816 á todos los fugados que siguieron al Gobierno intruso y no se hallen comprendidos en el *art.* 1.º de esta RC. (*V. las* SUBDIVISIONES *b*, *d*, *f*, *g*); y se manda que se devuelvan sus bienes que no estén enagenados por obligacion competente á los que hayan entrado ó puedan entrar en adelante, con tal que estos últimos se presenten en el preciso término de seis meses, y con la obligacion unos y otros de responder de os daños y perjuicios que puedan reclamar los particulares.—*Art.* 5.º Se manda que cesen los secuestros de los bienes de los emigrados comprendidos en el *art.* 1.º de esta RC. (*V.* SUBDIVISIONES *b*, *d*, *f*, *h*), y entregarlos en administracion á sus parientes ó sucesores, con la obligacion de dar anualmente al Crédito público la mitad de sus productos, y de alimentar al emigrado mientras no lo desmerezca por su conducta.

1818, Abril 24: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 203.) RO. mandando, que los españoles refugiados en Francia, que quieran restituirse á España en virtud de lo acordado en la RC. anterior, han de verificarlo precisamente por los puntos de Irún y la Junquera, presentando al Capitan General de Guipúzcoa y al Gobernador Corregidor de Gerona los pasaportes y demás documentos que acrediten no hallarse comprendidos en el *art.* 1.º de la citada RC., á fin de que dichas autoridades les libren otros pasaportes para los pueblos en que piensen fijar su residencia.

1819, Diciembre 1.º: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 496.) RD.—Que se pasen al Presidente del Consejo todos los pleitos y expedientes que haya en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de personas que siguieron al intruso en su retirada á Francia, para que dicho Supremo Tribunal, con vista de ellos, administre pronta justicia á los interesados con arreglo á la RC. de 15 de Febrero de 1818 y leyes del Rno. análogas á la materia.

1820, Setiembre 26: (Con., *t.* 6.º, *pág.* 138.) DC.—*Art.* 1.º Se permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesion al mismo.—2.º A las personas comprendidas en el artículo anterior, se les restituirán los bienes que por dicha causa tengan secuestrados.—3.º Se concede á los mismos los derechos de ciudadano; pero sin que por eso se entienda que quedan reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenian al tiempo de decidirse á tomar destino ó servicio del Gobierno intruso de José Bonaparte.

1822, Abril 14: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 76.) OC.—Los bienes secuestrados á los sugetos que siguieron al Gobierno intruso se restituirán á estos en el estado que se hallaban el dia de la publicacion de la ley de amnistía de 26 de Setiembre de 1820, con todos los fr. y productos existentes.

1832, Octubre 20: (*CD.*, *t.* 17, *pág.* 224.) RC. concediendo la amnistía mas completa á toda clase de reos de Estado, exceptuando solamente á los que votaron la destitucion del Rey en Sevilla, y á los que acaudillaron fuerza armada contra su soberanía.

SECCION C. *Alivios á dependientes del Gobierno, afrancesados.*—DIVISION *E. civiles.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *E.*

SUBDIVISION *i* En sus carreras y sueldos.	SUBDIVISION *j* En sus personas y bienes.

SUBDIVISION *i. Alivios á dependientes civiles del Gobierno, afrancesados, en sus carreras y sueldos.*

1817, Abril 15: (AP., *pág.* 326.) RO. mandando, que la justificacion que se exige á las familias de los empleados que sirvieron al Gobierno intruso y murieron sin ser rehabilitados para disfrutar del Monte pio, no recaiga sobre dichos empleados, sino sobre los interesados en la pension, para que de este modo la obtenga el que no tuvo parte en los extravíos de su marido ó padre, y la pierda el que hubiere sido partícipe de ellos.

SUBDIVISION *j. Alivios á dependientes civiles del Gobierno, afrancesados, en sus personas y bienes.*

Véase RAMO B.

DIVISION *F. Alivios á dependientes militares del Gobierno, afrancesados.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *F.*

SUBDIVISION *l*	SUBDIVISION *m*
En sus carreras y sueldos.	En sus personas.

SUBDIVISION *l. Alivios á dependientes militares del Gobierno, afrancesados, en sus carreras y sueldos.*

1812, Mayo 25: (Con., *t.* 3.°, *pág.* 3.) DC.—*Art.* 2.° En el caso de que los soldados desertores ó dispersos que vengan de pais ocupado por el enemigo hubiesen tomado partido con él, sufrirán cuatro años de recargo en los regimientos á que se les destine; pero, si no habiendo desertado, hubiesen tomado partido, el recargo será solo de dos años; pudiendo ser habilitados los Cabos y Sargentos que lo merezcan por su conducta, aunque con la pérdida de su antigüedad anterior.—*Art.* 3.° Los Generales en jefe de los ejércitos podrán conceder á los Cabos y Sargentos que, sin ser desertores, vinieren á presentarse de pais ocupado por los enemigos, *aunque hayan estado á su servicio,* la conservacion de sus escuadras y ginetas, siempre que hicieren además tales servicios, ó concurriesen en su presentacion tales circunstancias, que se hagan acreedores á esta gracia.

1818, Marzo 16: (*CD.*, *t.* 5.°, *pág.* 113.) Circ. del Consejo Supremo de la Guerra, haciendo extensiva la RO. de 15 de Abril de 1817 (*V.* SUBDIVISION *i*) á las familias de los militares que se hallen en el caso que allí se expresa.

1822, Enero 2: (Cor., *t.* 8.°, *pág.* 174.) OC.—La suerte de los Jefes y Oficiales militares que juraron al Rey intruso, y despues se justificaron, no debe ser otra sino la que se determinó por la sentencia, en virtud de la cual volvieron á continuar en el servicio; pues que fenecido el juicio no puede abrirse de nuevo ni alterarse con arreglo á la Constitucion.

1822, Marzo 31: (Cor., *t.* 9.°, *pág.* 48.) OC.—En resolucion de las dudas ocurridas al Gobierno en cuanto á la expedicion de cédulas de premios de constancia y pases á inválidos de algunos individuos que sirvieron al Rey intruso, declaran las Córtes: 1.° Que los individuos que, hechos prisioneros, se hallaron imposibilitados para fugarse, y con el fin de verificarlo tomaron partido en las tropas del Gobierno intruso, y en seguida lo ejecutaron restituyéndose á sus banderas, merecen consideracion por aquel acto, y en nada debe perjudicarles si no tuviesen otros delitos que les hagan desmerecer: 2.° Que el que se acoge á un indulto, solo se exime de la pena que por su delito merecia; pero no se hace acreedor á las gracias que deberia gozar si no hubiese delinquido, á no expresarse así en el indulto: 3.° Se fija el término de dos meses sin atencion á las diferentes circunstancias en que cada uno se haya encontrado, para que se gradúe de criminal la permanencia en el servicio del enemigo: 5.° El soldado que arrepentido de su delito empieza á servir de nuevo, continuando con fidelidad, constancia y sin nota, pierde solamente el tiempo pasado, pero es acreedor á premios y demás gracias correspondientes á los servicios posteriores.

1827, Agosto 10: (*CD.*, *t.* 12, *pág.* 163.) RO. declarando acreedoras al Monte pio, desde el dia inmediato á la muerte de sus maridos, partidarios del Gobierno intruso, á Doña María Antonia de Witte, Doña María Africa Parreño y Doña María Pascuala de Zuloaga, y mandando que en lo sucesivo sirvan estos casos de regla general y uniforme para todas las viudas y huérfanos de militares que juraron á dicho Gobierno.

1835, Junio 30: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 275.) RO. declarando, que á los militares y demás empleados dependientes del Ministerio de la Guerra, que sirvieron al Gobierno intruso durante la lucha de la Independencia, se les abone su antigüedad y servicios en esta forma. A los que hayan sido absueltos, repuestos ó agraciados en cualquier época, se les contará tanto la antigüedad de su empleo, como el tiempo para el retiro, por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus expedientes ó en sus juicios; y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los RD. de amnistía y órdenes subsiguientes, se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al Gobierno legítimo, mas el trascurrido desde el dia 15 de Octubre de 1832 en que S. M. se dignó expedir el primer Decreto de amnistía.

SUBDIVISION *m. Alivios á dependientes militares del Gobierno, afrancesados, en sus personas.*

1814, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 1.°, *pág.* 49.) RD.—*Art.* 7.° Se concede indulto á los Sargentos, Cabos y soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, si dentro de un mes los que estuvieren en España, y de cuatro los que se hallaren fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en los indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia ante la Real Persona, Capitanes Generales, Comandantes de provincia, Gobernadores ó Justicias del Rno.

1818, Agosto 24: (*CD.*, *t.* 5.°, *pág.* 449.) RO. por la

que se declara á D. Juan Gomez Ostos, Capitan del regimiento de infantería de la Princesa, libre é indemne en la causa que se le formó sobre la conducta militar y política que observó durante su permanencia en los depósitos de prisioneros de Francia, por no haberse podido probar prestase juramento al Rey intruso.

SECCION D. *Alivios á particulares afrancesados.*—DIVISION G. *Eclesiásticos.*

Véase las disposiciones del RAMO B, en las que están comprendidos los eclesiásticos.

DIVISION *H.* *Alivios á seculares afrancesados.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *H.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
p	*q*
En sus personas.	En sus bienes.

SUBDIVISION *p.* *Alivios á seculares afrancesados, en sus personas.*

1816, Agosto 8: (*CD., t.* 3.º, *pág.* 289.) R. Resolucion para que á las viudas de los españoles expatriados en Francia por haber seguido al Gobierno intruso, se les permita entrar en España siempre que acrediten con documentos fehacientes la muerte de sus maridos.

1818, Febrero 15: (*CD., t.* 5.º, *pág.* 67.) RC.—*Art.* 9.º Los AFRANCESADOS á quienes se permite volver á España, gozarán los derechos de ciudadano y los títulos hereditarios y estado que antes tenian.

SUBDIVISION *q.* *Alivios á seculares afrancesados, en sus bienes.*

Véase RAMO B.

RÉGIMEN VIGENTE.

Aparte de las disposiciones parciales que sucesivamente fueron aliviando la condicion de los AFRANCESADOS, se dió por las Córtes un Decreto en 26 de Setiembre de 1820, que permitia volver á España á todos ellos; les restituia sus bienes, y les concedia derechos de ciudadano. En 15 de Octubre de 1832 se dió una amnistía completa para toda clase de reos políticos; y últimamente, por RD. de 30 de Junio de 1835, se declaró el modo de abonar la antigüedad á los militares y empleados dependientes del Ministerio de la Guerra, que sirvieron al Gobierno intruso, en la forma siguiente: á los absueltos, repuestos ó agraciados en cualquier época, se les cuenta tanto la antigüedad de su empleo, como el tiempo para el retiro, por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus expedientes ó en sus juicios; y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los RD. de amnistía y órdenes subsiguientes, se les abona por entero el tiempo que hubiesen servido al gobierno legítimo, mas el trascurrido desde el dia 15 de Octubre de 1832.

AFRECHO.—(*V.* SALVADO.)

AFRENTA: Etimológicamente significa todo aquello que trae ó debe traer la vergüenza á la frente, *ad frontem*; y en efecto, por AFRENTA se entiende lo que de palabra ó de obra debe avergonzarnos porque nos infama: AFRENTA el ser reputado ladron; AFRENTA recibir una bofetada; AFRENTA la ignominia de los padres ó de los hijos. Suele decirse tambien que las penas *infamantes* AFRENTAN, porque en realidad infaman al reo, y muchas veces á su familia. Pero en la sociedad y de hombre á hombre la AFRENTA no infama por sí, sino por merecerla ó por sobradamente consentida. (*V.* INFAMIA.—INJURIA.—VERGÜENZA PÚBLICA.)

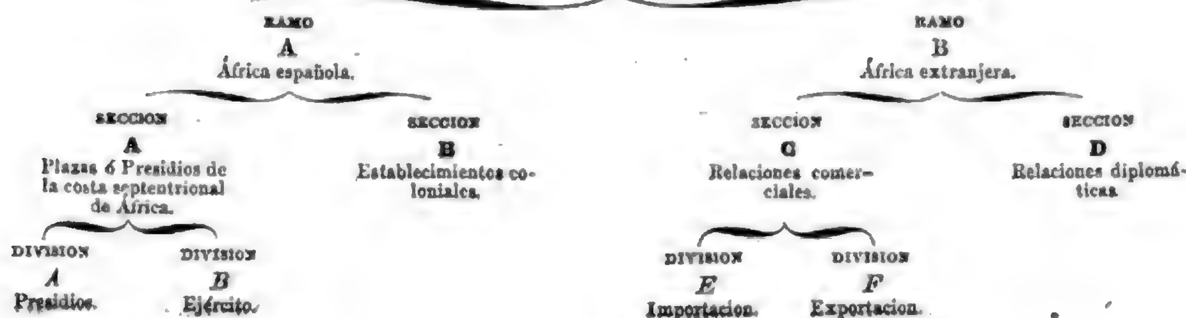
ÁFRICA: Una de las cinco partes principales del mundo que comprende la inmensa Península situada al S. de Europa y unida al Asia por el Istmo de Suez. Sus límites son al N. el Mediterráneo; al O. y S., el Océano; y al E. el Golfo arábigo, el mar Índico y el Istmo de Suez.

Muchos son los pueblos que habitan este dilatado país, uno de los menos conocidos á causa de los vastos y abrasados desiertos que cruzan su interior; pero si se exceptúan algunos de los que ocupan la costa que se extiende á lo largo del Mediterráneo, en la cual crecieron vigorosas la antiquísima civilizacion egipcia, la cartaginesa y la romana, todos los demás pueblos del ÁFRICA han vivido siempre en la mas crasa ignorancia y en la barbarie mas completa. Dejando por nuestra parte á los geógrafos la clasificacion de las regiones del ÁFRICA y de los diferentes pueblos que la habitan, la dividiremos para el objeto que nos hemos propuesto, en ÁFRICA *española* y ÁFRICA *extranjera.*

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ÁFRICA.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO *A. África española.*—SECCION A. *Plazas ó Presidios de la costa septentrional.*—DIVISION *A. Presidios.*

Los puntos que la España tiene en las costas del ÁFRICA, son: en la septentrional, Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, conocidos con el nombre de Presidios; las Islas Chafarinas ocupadas en el año 1848, y las del Peregil, Alborán y Limacos que están sin ocupar: en la occidental, las Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco, de que hablaremos en la seccion de *posesiones coloniales*, y últimamente las Islas Canarias que llevarán su artículo especial.

Bajo dos aspectos pueden considerarse los Presidios: como plazas fuertes con guarnicion de soldados, y como lugar destinado á la guarda y castigo de los delincuentes. Este doble objeto ha producido una série de disposiciones, puramente gubernativas las unas, militares las otras, y no pocas que participan de ambos caracteres, las cuales insertaremos por su órden y despues de hacer una ligerísima reseña del orígen de estos Presidios y de las divisiones territoriales porque han pasado.

El Presidio de Ceuta, cabeza de todos los demás de ÁFRICA, es tan antiguo como la ocupacion de la plaza por los españoles. Desde entonces han existido en ella un número considerable de penados con destino á las obras de la misma. Su régimen como no podia menos de suceder, atendida su situacion en territorio enemigo, fué puramente militar; y así es que en el primer Regl. que se le dió el año 1745, se puso dicho Presidio bajo las órdenes é inspeccion del Ingeniero en jefe, y en el segundo de 1791 se dió el mando al que tuviera el de la plaza. (*V.* MADOZ, *artículo* CEUTA.) Las alteraciones que despues ha tenido, las iremos anotando por su órden cronológico. Veamos ahora sus divisiones territoriales.

Los Presidios pertenecieron en lo civil á las provincias de Sevilla y Granada hasta el año 1833 en que fueron incorporados á la de Cádiz; en lo judicial siempre han dependido de Algeciras, aunque solo de un modo nominal por disfrutar todos sus habitantes del fuero de guerra. Respecto á la jurisdiccion eclesiástica han estado sujetos á la diócesis de Ceuta, unida á la de Cádiz en virtud del último Concordato. (*Gac. de* 1851, *n.* 5,306.)

Disposiciones relativas á la administracion, régimen y sistema penal de Presidios.

1750, Junio 8: (*Nov. Rec., lib.* 2.º, *tít.* 11, *ley* 11.) RD. disponiendo, que el producto de Cruzada, Subsidio y Excusado se aplique á las obligaciones de los Presidios de ÁFRICA.

1754, Febrero 28: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 280.) RO. mandando, que anualmente se promulguen en los Presidios los bandos sobre la pena de los que deserten á los moros.

1765, Noviembre 5: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 280.) RO. para que se imponga pena de horca á los presidiarios que escalando la muralla deserten á los moros, á no ser que prueben hallarse embriagados en el momento de la desercion; y que en el caso de restituirse nuevamente á los Presidios bajo seguro de la vida, se les destine por cinco años á las bombas de Cartagena.

1771, Marzo 12: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 40, *ley* 7.ª) Prag. mandando, entre otras cosas, que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado recelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los Presidios de ÁFRICA por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos Presidios.

1773, Marzo 24: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 281.) RO. comunicando á los Presidios menores de ÁFRICA la de 1765, inserta anteriormente, sobre desercion de los presidiarios.

1774, Marzo 29: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 282.) RO.—Que la embriaguez no sirva de disculpa á los delitos cometidos en los Presidios de ÁFRICA, sin embargo de lo prevenido en las órdenes anteriores; arreglándose en cuanto á esta á lo que previene la Ordza.

Esta resolucion se renovó y comunicó á los Gobernadores de los tres Presidios menores en 4 de Enero de 1777.

1776, Mayo 4: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 287.) RO.—Que todas las instancias de los presidiarios de ÁFRICA vengan por conducto de los Jefes.

1777, Julio 4: (COL., *t.* 3.º, *pág.* 125.) RO.—Que ningun reo criminal de los dominios de América sea enviado á España ni á los Presidios de ÁFRICA, á no pertenecer á los cuerpos del ejército peninsular, de guarnicion en aquellos dominios.

1780, Julio 4: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 283.) RO. para que en los Presidios de ÁFRICA no se dé á nadie certificaciones de condena, no siendo á los mismos interesados ó á los Jefes de dichos Presidios.

1786, Abril 30: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 287.) RO.—Que desde Orán y Ceuta no se envie á los Presidios menores de ÁFRICA á los desterrados que cometan nuevos delitos.

1787, Diciembre 6: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 285.) RO.—Que los Gobernadores de los Presidios de ÁFRICA no puedan bajo ningun pretexto conmutar las sentencias de los presidiarios.

1788, Enero 23: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 333.) RO.—Que en todos los Presidios de ÁFRICA se castigue á los presidiarios que robasen efectos de la Real Hacienda, con la pena de vergüenza pública, seis carreras de baquetas y seis meses de palo y cadena, siendo por primera vez; y á la segunda, con 200 azotes y seis años de arsenales.

1817, Setiembre 22: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 479.) RO.—Que subsistan en todo su vigor las *leyes* 7.ª y 8.ª del *tít.* 40, *lib.* 12 de la *Nov. Rec.*

1829, Marzo 23: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 119.) RO.—Que los reos militares juzgados por Tribunales militares, que sean en lo sucesivo destinados á presidio, sufran esta pe-

na precisamente por el tiempo que se les señale en los de Ceuta y Tarifa, y que los Tribunales civiles y las otras autoridades que impongan la misma pena á los delincuentes sujetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinen á los Presidios menores de ÁFRICA ó á los otros del Rno., excepto á los referidos de Ceuta y Tarifa; debiendo ser aplicable ésta disposicion á los reos de todas clases que, habiendo sido condenados á presidio, se hallen actualmente en las cárceles ó en camino para aquel destino.

1834, Abril 14: (*Ordzas. generales de los Presidios del Rno.*) *Parte* 1.ª, *tít.* 1.º, *seccion* 1.ª, *arts.* 1.º y 2.º Los Presidios de ÁFRICA serán de tercera clase, y á ellos serán destinados aquellos reos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Seccion 2.ª, *art.* 7.º Los penados de primera clase de las Islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de segunda y tercera en los Presidios de Barcelona y ÁFRICA.—*Art.* 10. Habrá Presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera.

Seccion 3.ª, *art.* 17. Los confinados en los Presidios de ÁFRICA se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

Tít. 2.º, *seccion* 1.ª, *art.* 21. Los Gobernadores de las plazas de ÁFRICA, en su calidad de Jefes superiores de los Presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condicion de civiles), dependerán del Ministerio del Fomento general del Rno. en lo correspondiente al gobierno y administracion de los mismos establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificacion, servicio de las líneas, Maestranzas de Ingenieros y demás trabajos militares.

Tít. 3.º, *seccion* 1.ª, *art.* 42. Los Gobernadores de las plazas de ÁFRICA ejercerán en aquellos Presidios las funciones señaladas á los Subdelegados en la Península.

Seccion 2.ª, *arts.* 43 y 45. En el Presidio de Ceuta pasará la revista el Comisario de Guerra de la plaza, y en los demás de ÁFRICA los Veedores de aquellos puntos; dichas revistas las intervendrá en Ceuta el Sargento mayor de la plaza, y en las otras plazas los Comandantes respectivos.

Tít. 4.º, *seccion* 1.ª, *art.* 50. Si los destinados á los Presidios de ÁFRICA se hallaren en puntos en que hubiese Presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos y serán custodiados con la debida separacion.

Seccion 2.ª, *art.* 57. Los presidiarios de ÁFRICA permanecerán en los peninsulares, ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Direccion general determine su conduccion, que deberá verificarse una ó dos veces al año en los meses de Abril y Setiembre.

Parte 2.ª, *tít.* 1.º, *arts.* 77 y 78. El personal de los Presidios de ÁFRICA se compondrá: en Ceuta, de un Comandante de la clase de Jefes del ejército ó Armada, de un Mayor de la de Capitanes y de uno ó dos Ayudantes de la de subalternos; y en los demás, de un Comandante y un Ayudante que desempeñará las funciones del Mayor. (*V.* PRESIDIOS.)—*Art.* 83. En todos los Presidios habrá una Junta Económica, compuesta del Comandante, del Comisario y del Mayor ó del que haga sus veces, la cual presidirán los Subdelegados en la Península y los Gobernadores en ÁFRICA.

Tít. 5.º, *seccion* 1.ª, *art.* 162. En los Presidios de ÁFRICA ejercerán las funciones especiales de Capellanes de los mismos los Vicarios eclesiásticos ó Curas Párrocos.

Parte 3.ª, *tít.* 2.º, *seccion* 6.ª, *art.* 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los Presidios de ÁFRICA serán los siguientes: 1.º Diez y seis cuartos diarios de socorro á cada presidiario: 2.º Un par de alpargatas: 3.º Bagajes para los enfermos y reos de consideracion, trasporte de víveres y ef. de la cadena: 4.º Utensilios: 5.º Gastos de composicion de prisiones y ollas de rancho: 6.º Gratificacion del encargado de la cuerda, á razon de 20 rs. diarios: 7.º Pluses de escolta á real cada soldado, real y medio el Cabo y dos el Sargento: 8.º Algun gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Parte 4.ª, *tít.* 1.º, *seccion* 2.ª, *art.* 299. No se destinará á los eclesiásticos á los Presidios de ÁFRICA sino por delitos de la mayor gravedad.—*Art.* 301. Los presidiarios destinados á ÁFRICA, mientras se proporciona su embarque, no saldrán á brigadas, ni á trabajar fuera del recinto del depósito; y los Gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península, con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.—*Art.* 302. Los presidiarios de ÁFRICA no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero, ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los Presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del Moro ó á la Península.

Seccion 5.ª, *art.* 316. Los reos destinados á los Presidios de ÁFRICA por diez años con retencion, serán cuidadosamente vigilados por los Jefes para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Tít. 2.º, *seccion* 1.ª, *art.* 326. El presidiario destinado á los Presidios de ÁFRICA, que, estando en los peninsulares, desertare de ellos, siendo por primera vez sufrirá dos años de recargo en su condena; y por segunda, se le añadirán dos años, que deberá cumplir en ÁFRICA con los que le resten de su condena.—*Art.* 329. El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los Presidios de ÁFRICA contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios. — *Artículos* 335 y 336. Serán destinados á los Presidios de ÁFRICA, prévio expediente y la autorizacion del Director general, los presidiarios de los peninsulares que no se contengan en sus excesos con las correcciones que se les impongan, y los incorregibles que estén en ÁFRICA sufriendo sus condenas, serán encerrados temporal ó perpétuamente, prévias las mismas formalidades.

Seccion 2.ª, *art.* 345. En los delitos que cometan los presidiarios de ÁFRICA, se procederá, como hasta aquí, sus-

tanciando y sentenciando el Comandante general con su Auditor en Ceuta, y en los Presidios menores entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia, con el Escribano de Guerra. Estando completas las causas, las remitirán al Capitan General de Granada para su fallo, con el dictámen del Auditor; consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo al fuero militar.

Seccion 3.ª, *art.* 356. La declaracion de los casos en que el beneficio de los indultos generales corresponde ó no á los presidiarios de ÁFRICA, compete al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Arts.* 357 y 358. Los Comandantes de los Presidios de ÁFRICA se entenderán con los Gobernadores de aquellas plazas, y estos con los Tribunales que impusieron las sentencias, para la aplicacion de los indultos extraordinarios á los individuos á quienes corresponda.

Para la organizacion, régimen interior ó comun á los Presidios de ÁFRICA y á los demás de la Península (*V.* PRESIDIOS.)

1837, Abril 15: (*CD.*, *t.* 22, *pág.* 158.) RO. por la que se dispone entre otras cosas: que en adelante no se verifique traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la Península ó de ÁFRICA, sin que preceda RO., expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada por la Direccion general de Presidios á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos.

1840, Enero 28: (*CD.*, *t.* 26, *pág.* 56.) RO.—*Prevencion* 2.ª Las Juntas económicas de los Presidios de ÁFRICA han de constar del Gobernador militar respectivo, de dos personas celosas é inteligentes y de un sacerdote elegido por el Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor ó Ayudante.

1842, Marzo 14: (*CD.*, *t.* 28, *pág.* 118.) *O. del Reg. del Rno.*—Que no se destinen reos á otros Presidios de ÁFRICA que al de Ceuta, desde el cual serán enviados á los demás, segun las circunstancias.

1843, Agosto 11: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 54.) *O. del Gob. provisional.*—Que el Visitador general de Presidios pase á visitar y organizar el de Ceuta, con objeto de hacer cumplir lo prevenido en la *Ordza. general de Presidios* y en varios RD. donde se le hace depender del Ministerio de la Gobernacion, y no de la Direccion militar.

1844, Setiembre 5: (*CD.*, *t.* 33 *pág.* 125.) *Regl. para el órden y régimen interior de los Presidios del Rno.*—En él se dispone entre otras cosas: 1.º Que los rematados de ÁFRICA se tengan con entera separacion hasta que se determine su trasporte: 2.º Que los grilletes que se usen para los rematados de ÁFRICA, han de ser de doble grueso que los usados para los sentenciados á seis y ocho años en los Presidios peninsulares, y apareados en cadena: 3.º Que tengan entrada en la *seccion de jóvenes* los que pertenezcan á esta clase, inclusos los destinados á ÁFRICA, que se aplicarán tambien á las escuelas y obradores, anotándolo en una hoja, para que, á su arribo al depósito general, se les destine al mismo oficio que ejercieron anteriormente.

1844, Setiembre 5: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 174.) RD.—*Artículo* 3.º El Presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Peñon, Alhucemas y algun otro que sea conveniente.

1847, Julio 7: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 290.) RO.—Que el indulto otorgado por RD. de 20 de Noviembre de 1846 en favor de los condenados á Presidios peninsulares ó de ÁFRICA, con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, es aplicable solamente á la pena de presidio.

1848, Marzo 19: (*Cód. P.*, *reformado en* 1850.) *Lib.* 1.º, *tít.* 3.º, *cap.* 5.º, *seccion* 2.ª, *art.* 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en ÁFRICA, Canarias ó Ultramar.

1849, Julio 26: (*CD.*, *t.* 47, *pág.* 521.) *Ley*, *estableciendo un régimen general de prisiones*, *cárceles y casas de correccion.*—*Tít.* 7.º, *art.* 34. El derecho de visita de los Presidios de ÁFRICA corresponde al empleado del órden judicial de mayor gerarquía, con residencia fija en aquellas posesiones.

Para la organizacion, régimen interior y disposiciones relativas á los demás del Rno. (*V.* PRESIDIOS.) Y para todo lo relativo á cada uno de los Presidios de ÁFRICA en particular (*V.* ALHUCEMAS, MELILLA *y* PEÑON DE VELEZ DE LA GOMERA.)

DIVISION *B. Ejército de las plazas ó Presidios del África española.*

Las plazas ó Presidios de ÁFRICA pertenecieron á las Capitanías Generales ó distritos militares de Andalucía y Granada hasta el año 1847 en que se creó la Capitanía General de ÁFRICA. Suprimida en 1851, se estableció en su lugar la Comandancia general de Ceuta, á la cual están sujetos en la actualidad.

Disposiciones relativas á los cuerpos y clases militares de guarnicion fija ó eventual en África.

El cuerpo mas antiguo creado para la defensa de nuestras plazas de ÁFRICA es el que se formó en 1584 con el título de Compañía de Lanceros, compuesta de 120 caballos. Despues se destinó allí un tercio de infantería que sirvió de base al regimiento fijo de Ceuta, el cual, formado en 1703, ha sufrido despues diferentes vicisitudes y modificaciones que podrán verse en su artículo especial; y por último, en 1762 se organizaron en Ceuta cinco compañías de Milicias urbanas para atender á dicho objeto.

1765, Noviembre 5: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 280.) RO. imponiendo pena de muerte á los soldados de guarnicion en los Presidios de ÁFRICA que escalen la muralla para desertar al campo de los moros; conmutándola en algunos años de galera en caso de probar que se hallaban embriagados; pero si es Oficial el que comete este delito, y prueba hallarse embriagado, se le castigará con algunos años de presidio en ÁFRICA.

1774, Marzo 29: (Col., *t.* 4.º, *pág.* 282.) RO. para que la embriaguez no sirva de disculpa á los soldados de guarnicion en África por los delitos que cometan, sin embargo de lo prevenido en la órden anterior, arreglándose para su castigo á lo que en este punto dispone la Ordenanza.

1785, Mayo 12: (Col., *t.* 4.º, *pág.* 4.) RO.—Que los soldados de la clase de desterrados de África, que vendan ropa ó efectos de municion, sufran por la primera vez un mes de prision; dos por la segunda; y por la tercera cumplan el tiempo que les reste de su empeño en el gazapon de Orán ó en la cadena de Ceuta; y que los soldados no pertenecientes á aquella clase, que cometan los mismos delitos, sean reputados para su castigo como los demás del ejército. En cuanto al delito de robo se previene: que tanto los unos como los otros, en caso de tener que ir á presidio ú obras públicas con arreglo á las órdenes vigentes en la materia, se les destine al gazapon de Orán ó cadena de Ceuta. Respecto al abandono de guardia, se encarga; que se guarde lo prevenido en las Ordzas. para unos y otros, sin mas diferencia que á los soldados que cometan este delito en tiempo de paz se les destine por seis años al gazapon de Orán ó de Ceuta, con tal de que este término y el que lleven de servicio no exceda de los diez años señalados á semejantes confinados. Finalmente se manda, que con respecto á los soldados que se refugien á sagrado se observe en los cuerpos fijos la Real Resolucion de 7 de Octubre de 1775.

1815, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 806.) RO.—Que llevándose á debido efecto la de 22 de Setiembre de 1810, ninguno de los Tribunales destine al regimiento fijo de Ceuta delincuente alguno de delito denigrativo; y que en el caso de que por olvido ú otra causa se aplicase alguno, como tambien á algun Oficial por correccion desus excesos, podrá el Gobernador de la plaza, de acuerdo con el Jefe del regimiento, destinarlo á la compañía de Miqueletes, al Estado Mayor de la plaza ó á los trabajos de la plaza, segun su condicion.

1816, Junio 10: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 215.) RO. declarando comprendidos en la Circ. de 11 de Junio de 1815 (*V. t.* 2.º, *pág.* 252) para el abono de la mitad de los años de campaña á los Oficiales y tropa que durante la guerra de la Independencia hicieron su servicio en las plazas de África.

1816, Julio: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 286.) RO.—Que las compañías fijas de Caballería montada y desmontada, Cazadores y moros mogataces de Ceuta (África) queden comprendidos en las gracias concedidas por S. M. en 30 de Mayo de 1815 en celebridad del dia de su augusto nombre.

1830, Mayo 4: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 194.) RO.—Que los destacamentos que se hallen de guarnicion en los Presidios de África, envíen las justificaciones de existencia siempre que salga algun buque para la Península, certificando no haber otro buque conductor durante el tiempo que se hallan en descubierto.

1842, Diciembre 25: (*CD.*, *t.* 29, *pág.* 579.) *O. del Reg. del Rno.*—*Art.* 1.º Que los individuos de tropa, que por ser desertores de cuerpos francos, fueron destinados al fijo de Ceuta á consecuencia de los acontecimientos de Pamplona de 1837, sirvan igual tiempo que los de su misma procedencia que se hallen en otros cuerpos.—2.º Que con arreglo á la *disposicion* 1.ª del *art.* 4.º del Decreto de indulto de 30 de Noviembre de 1840, obtengan su libertad los paisanos procedentes de las filas rebeldes, sin compromiso anterior ni posterior.—Y 3.º Que con respecto á aquellos que por cualquier concepto tengan nota de desertores, sin que conste lo fuesen al enemigo, estén obligados á servir solo el tiempo de su empeño, descontando el que hayan estado fuera de las filas. Con respecto á los que tomaron parte con el enemigo, se previene: que sufran el recargo de la *regla* 2.ª del *art.* 4.º del citado Decreto de indulto.

1844, Julio 25: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 107.) RO.—Que sean destinados al batallon correccional de Ceuta los prófugos y desertores casados, tanto los que se hallen en los cuerpos como en las cajas de las provincias.

1846, Setiembre 7: (*CD.*, *t.* 38, *pág.* 290.) RD.—Quedan extinguidos los cuerpos y compañías de Veteranos, exceptuándose de esta disposicion los pelotones de fuerza de mar afectos á la compañía de los Presidios menores de África, los cuales subsistirán organizados como hasta aquí, prestando el servicio que les está confiado; pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del Gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, á que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de Veteranos; debiendo en lo sucesivo ser responsables los Gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa que quedará á su cuidado.

1846, Noviembre 20: (*CD.*, *t.* 39, *pág.* 144.) Circ. de la Inspeccion de la Guardia Civil previniendo se haga saber á todos los individuos del cuerpo, que los que se hagan indignos de pertenecer á él, serán destinados al batallon fijo de Ceuta.

1847, Setiembre 26: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 161.) RO.—Que á los desertores del ejército que sean extranjeros, no se les destine á los cuerpos de Ultramar, sino al fijo de Ceuta.

1847, Octubre 18: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 242.) RO.—Que los prófugos del ejército procedentes del extr., presentados despues del plazo fijado en el RD. de 30 de Octubre de 1846 para acogerse á indulto, sean destinados á las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar, ó al regimiento correccional de Ceuta.

1848, Marzo 24: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 321.) RO.—Que no corresponde al Capitan General de las posesiones de África el uso de la insignia propia de su carácter en los buques que componen la estacion de África, y sí solo en los botes que lo conduzcan.

1848, Marzo 31: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 344.) RD.—*Art.* 1.º Se formarán dos batallones ligeros, con fuerza de 700 hombres cada uno, con destino á las guarniciones de África. *Arts.* 2.º, 3.º y 4.º Los cuadros de estos batallones se formarán de Oficiales de reemplazo, de los de reserva ó de

los colocados en los cuerpos, y la tropa exclusivamente de reclutas voluntarios: los haberes serán los mismos que los de la infantería de línea.

1848, Abril 30: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 510.) RO.—Que los prófugos sean destinados, por ahora, á los batallones de Cazadores de ÁFRICA.

1848, Mayo 22: (*CD.*, *t.* 44, *pág.* 67.) RD.—*Art.* 1.º Se crean dos escuadrones de caballería ligera, con el nombre de Cazadores de ÁFRICA y con la fuerza de 180 hombres y 90 caballos cada uno, al servicio de la Capitanía General de este nombre.—*Arts.* 2.º *y* 3.º Tanto los cuadros de Oficiales como la tropa han de ser voluntarios y procedentes unos y otros del ejército.—*Art.* 5.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de estos cuerpos han de ser iguales á los que disfrutan los otros cuerpos de Caballería del ejército.

1849, Enero 5: (*CD.*, *t.* 46, *pág.* 6.) RO.—Que los desertores por primera vez, sin circunstancias agravantes, sean destinados al regimiento fijo de Ceuta hasta nueva determinacion.

1849, Febrero 8: (*CD.*, *t.* 46, *pág.* 144.) *Circ. de la Direccion general de Infantería.*—Que los desertores que deban ser destinados al regimiento fijo de Ceuta con arreglo á la RO. que antecede, se remitan á dicho cuerpo luego que esté concluida la sumaria y calificada la desercion.

SECCION B. *Establecimientos coloniales del África española.*

Las colonias que los españoles poseen en ÁFRICA, son: las Islas Canarias y las de Annobon, Fernando Póo y Corisco. La importancia local y gobierno de la primera exigen un artículo aparte, del que nos ocuparemos á su tiempo, limitándonos en este á hablar de las segundas.

Las Islas de Fernando Póo y Annobon se hallan situadas en el Golfo de Guinea, casi debajo de la línea equinocial. Fueron descubiertas y ocupadas por los portugueses á mediados del siglo XV, y las conservaron hasta el año 1788 que las cedieron á los españoles. Pero una sublevacion de los expedicionarios hizo que fueran abandonadas en 1789. Los ingleses se establecieron en ellas en 1827, y en 1841 hicieron proposiciones para su compra al Gobierno español; pero este no las admitió y resolvió ocuparlas nuevamente, enviando al efecto el bergantin de guerra *Nervion*, al mando del Capitan D. Juan Llerena que tomó posesion de Annobon en 23 de Febrero de 1843 y de Fernando Póo y Corisco que voluntariamente se unió á los españoles en Marzo de este mismo año. Con este motivo se concedió una cruz al Jefe, Oficiales y tropa de la expedicion.

La posicion que ocupan estas Islas, es ventajosísima para el com ; en particular la de Fernando Póo situada á la desembocadura del Niger, uno de los rios mas caudalosos del ÁFRICA y navegable hasta bastantes leguas del interior; pero, no obstante estas ventajas y los proyectos de estos últimos años, todavía están sin colonizar ni ocupar.

RESÚMEN DE LO DICHO SOBRE EL ÁFRICA ESPAÑOLA Y ESTADO ACTUAL DE LA MISMA.

Como se vé por lo expuesto, la España no tiene en ÁFRICA mas puntos ocupados que las Islas Canarias, las plazas ó Presidios de Ceuta, Melilla, Albucemas y Peñon de Velez de la Gomera y las Islas Chafarinas; pues, aun cuando posee algunos otros tanto en la parte septentrional como en la occidental, se hallan actualmente abandonados.

Los Presidios, restos de nuestras vastas conquistas despues de la expulsion de los moros, considerados como territorio civil dependen de la provincia de Cádiz y del partido judicial de Algeciras; bien que esta dependencia puede considerarse nominal, en atencion á disfrutar sus habitantes del fuero de guerra. Como plazas fuertes están sujetas á la Comandancia general de Ceuta, cuyo Jefe superior se entiende directamente con el señor Ministro de la Guerra, y como establecimientos penales dependen del Ministerio de la Gobernacion en virtud de la Ordza. general de Presidios de 14 de Abril de 1834, que es la que actualmente rige con ligeras modificaciones. Hasta dicha época dependieron del Ministerio de la Guerra.

Compónese la guarnicion fija de los Presidios, del regimiento infantería fijo de Ceuta, organizado últimamente con la fuerza de dos batallones por RD. de 16 de Setiembre de 1848; de la compañía de caballería de lanzas, formada en 1584; de los pelotones de fuerza de mar, afectos á la compañía de los Presidios menores, cuyos pelotones mandáronse conservar por el RD. de 7 de Setiembre de 1846; y de dos batallones y dos escuadrones de Cazadores, creados en 1848 para el servicio de la Capitanía General de ÁFRICA, establecida entonces y suprimida en 1851. Tienen además la correspondiente dotacion de Artillería, fuerzas sutiles de Marina é Ingenieros; pero de todo esto se hablará mas por extenso en los artículos CEUTA, MELILLA, etc.

Segun las últimas disposiciones deben ser destinados al regimiento fijo de Ceuta los desertores del ejército por primera vez, sin circunstancia agravante, y los que deserten de las cajas de las provincias, aun cuando sean casados. A los batallones de Cazadores, últimamente creados, deben ser destinados los prófugos; pues aun cuando la RO. en que se funda esta disposicion, tiene la cláusula de por ahora, no hay disposicion posterior que mande lo contrario. Los desertores del ejército que sean extranjeros, no pueden ser destinados á los cuerpos de guarnicion fija en los Presidios. Además de los expresados cuerpos que componen dicha guarnicion fija, el Gobierno puede mandar otras fuerzas que se distinguen con el nombre de guarnicion extraordinaria, que varía segun las circunstancias.

RAMO B. *África extranjera.*

Entiéndese por ÁFRICA extr. todo el territorio libre de la dominacion española, bien sea independiente, bien se halle sujeto á otros Gobiernos extraños.

La proximidad de la España con las costas africanas ha mantenido en todos tiempos relaciones, ya políticas ya comerciales, entre los dos paises. Sin hablar de los cartagineses que, como todos saben, sacaban de España su principal riqueza, ni de los moros españoles oriundos del ÁFRICA con la cual conservaban estrechísimas relaciones, sabido es: que desde el siglo XV se celebraron varios tratados de paz, amistad y com. entre los Reyes de Aragon y varios Príncipes de ÁFRICA, como puede verse en la coleccion publicada en 1786 por D. Antonio Capmani. Posteriormente, unidas ya las Coronas de Aragon y Castilla, siguieron celebrándose otros nuevos, tanto bajo la dinastía imperial como de la casa reinante; pero como de ellos se hablará en los artículos especiales de MARRUECOS, ARGEL, TÚNEZ, FEZ y TRÍPOLI; y por lo que toca á las relaciones comerciales en particular y á las modificaciones que hayan sufrido se tratará en los artículos ARANCELES, COMERCIO, etc., remitimos á ellos á nuestros lectores; contentándonos con insertar en este algunas disposiciones generales relativas al com. de import. y exp. con el ÁFRICA.

SECCION C. *Relaciones comerciales con el África extranjera.*—DIVISION *E. Importacion.*

1652, Abril 20: (*Aa., lib.* 6.º, *tít.* 18, *auto* 2.º) Se manda que las embarcaciones de Castilla no pasen á comprar granos á las costas de ÁFRICA, sin tocar en Orán.

1811, Octubre 27: (*IL., pág.* 220.) Se dispone que las carnes que se introduzcan en Málaga, procedentes de ÁFRICA, adeuden los mismos dros. que se exigian en el año de 1808.

1816, Octubre 7: (*G. de H., pág.* 238.) RO.—Que se lleve á efecto la de 17 de Marzo último y 7 de Marzo de 1803, por la cual se previno, que cada toro, vaca parida, ó buey de mas de tres años, procedente de ÁFRICA, pagase á su introduccion 33 rs. y 10 mrs.; cada novillo ó vaca sin cria de dos á tres años, 22 rs. y 12 mrs.; y cada becerro ó becerra que no llegase á dos años, 14 rs.

1824, Junio 23: (*CD., t.* 8.º, *pág.* 433.) RO.—Que la pesca cogida por españoles con sus artes y embarcaciones de pescar en las costas de Portugal y ÁFRICA, se admita y considere como nacional á su introduccion en nuestras plazas, siempre que se presente en fresco.

1826, Agosto 16: (*CD., t.* 11, *pág.* 151.) RO.—Que así los moros y judíos, como cualquiera otro que esté bajo la proteccion de los Imperios de la Media Luna y Marruecos, y de los Beyes y Deyes africanos, pueden introcir en el Rno. los artículos permitidos en el Ar. vigente, pagando los dros. señalados en el mismo, sin que quieran valerse de los tratados de com. estipulados entre dichos Gobiernos y el nuestro; pues que sería darles una amplitud que nunca tuvieron, siendo solo extensivos á los naturales de las Regencias, y no á todos los que viven bajo sus respectivos dominios de cualquiera clase que sean.

1841, Octubre 15: (*CD., t.* 27, *pág.* 708.) En el Reglamento de plazos para la admision y despacho de los ef. procedentes del extr., con arreglo á la Ley de Ad. se fijan cincuenta dias para las procedencias de las Islas Azores ó Terceras; sesenta para las de Egipto, Trípoli y Túnez; ciento cuarenta para las de Madagascar, de Borbon y de Francia; y cuarenta para la costa occidental de ÁFRICA, desde el Cabo Bojador al de Espartel; otros cuarenta para las de Argel y costas de Marruecos en el Mediterráneo, y veinte para la parte de este Imperio en el Estrecho de Gibraltar.

1843, Abril 9: (*Instr. de Ad.*) *Regl. de plazos.*—Se fija el de setenta dias para la admision y despacho de los gén. procedentes de las Islas Azores y Terceras; noventa para las de Egipto, Trípoli y Túnez; cuarenta para las de Argel y costa de Marruecos en el Mediterráneo; veinte y cinco para las de este último Imperio en el Estrecho de Gibraltar; veinte y cuatro para las Islas de Madagascar y de Francia; y sesenta para la costa occidental de ÁFRICA desde el Cabo Bojador hasta el de Espartel.

1844, Marzo 28: (*CD., t.* 32, *pág.* 445.) RO.—Que los fr. y ef. comprados en el Cabo de Buena-Esperanza ó al E. del mismo por buques españoles con BN., que hagan el com. directo de España á Filipinas, satisfagan el dro. de extranjería con el beneficio que corresponde á bandera propia, entendiéndose lo mismo con los buques que vengan de Filipinas.

1846, Diciembre 14: (*CD., t.* 39, *pág.* 229.) RO. haciendo extensivo el beneficio de que habla la anterior, á los buques españoles con BN., que toquen ó contraten no solo al E. sino al O. del Cabo de Buena-Esperanza, exceptuando únicamente los ptos. extr. de Europa.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 129.) RD.—Entre otras cosas se fija el plazo de dos meses para que empiece á regir el Ar. general aplicado á los artículos procedentes de Europa y ÁFRICA.

1852, Marzo 1.º: (*Instr. de Ad.*) Se declara vigente, entre otras, la disposicion de la ley de 9 de Julio de 1841, que dice así: No disfrutarán del beneficio de bandera los buques que con fr., gén. y ef. procedan de Gibraltar, de los ptos. situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, y de los ptos. pertenecientes á potencias europeas en la costa de ÁFRICA, en el Mediterráneo.

1852, Marzo 5: (*Instr. de Ad.*) *Cap.* 5.º, *art.* 79. Si al tiempo de cotejar y examinar las mercancías con las declaraciones de los interesados, se encontrare en aquellas una diferencia de mas ó de menos que no exceda de 4 p % en el com. extr. de Europa y ÁFRICA, y de 8 p % en el de América y Oceanía, entre los dros. que habian de pagar con arreglo al Ar. y Reales órdenes, las mercancías declaradas y las que correspondan á las que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sea su número, sus clases, gén. ó especies, pero de la misma naturaleza y siempre de lícito com., se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos. Si la diferencia entre lo hallado y lo declarado fuere de 5 á 10 p % en las mercancías procedentes de Europa y ÁFRICA, se impondrá á los

interesados un dro. de recargo de 6 p %; pero si fuere mayor del 10 ó del 12, se duplicará el recargo.—*Art.* 81. Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de menos, bien en número, clases, gén. ó especies, pero siempre de lícito com., entre las declaradas y las reconocidas, de modo que los dros. que habrian aquellas adeudado excedieren de 4 p % en el com. extr. de los correspondientes á las que se reconocieron, se exigirán los dros. de la totalidad de la partida declarada, como si estuvieran completas las mercancías.

DIVISION *F. Exportacion para el África extranjera.*

1844, Marzo 28: (*CD.*, *t.* 32, *pág.* 445.) RO.—*Art.* 1.º Todo buque ó buques de propiedad española con BN. que salgan con fr. y ef. de nuestra produccion desde los ptos. de la Península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, pueden desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive entrar y negociar en todos los ptos. y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demás regiones.

Esta disposicion se hizo extensiva en 14 de Diciembre de 1846 (*V. CD.*, *t.* 39, *pág.* 229) á todos los buques de propiedad española con BN. que entrasen y se contratasen en los ptos. situados tanto al E. como al O. del Cabo de Buena-Esperanza y costas de ÁFRICA. (*V.* DIVISION *E.*)

SECCION **D**. *Relaciones diplomáticas con el África extranjera.*

Véase ARGEL.—EGIPTO.—MARRUECOS.—REGENCIAS BERBERISCAS.—TRÍPOLI.—TÚNEZ.

DISPOSICIONES VIGENTES RESPECTO Á LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE ESPAÑA Y ÁFRICA.

Cuando hablemos de los diferentes Estados de dicho pais que han celebrado tratados de com. con el nuestro, expondremos lo que de ellos está vigente y lo que ha caido en desuso, contentándonos por ahora con decir: que respecto á los dros. que han de pagar los gén. importados de ÁFRICA, está vigente el Ar. de 1.º de Marzo de 1852, formado con arreglo á las bases que establece el *art.* 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849; y respecto á las formalidades á que ha de sujetarse dicho com., y á sus preeminencias, ventajas, etc., rige la Instr. de Ad. de 1852 anteriormente citada.

ÁFRICA (BATALLONES LIJEROS DE): Hay dos, formados para las guarniciones de ÁFRICA por RD. de 7 de Abril de 1848. Su uniforme es igual al que usan los demás de su clase en virtud de la RO. de 8 de Mayo de 1851. (*V.* INFANTERÍA.)

ÁFRICA (ESCUADRONES DE CAZADORES DE): Son dos, formados con el mismo objeto por RD. de 22 de Mayo de 1848. Actualmente ocupan los n. 3 y 4 entre los escuadrones sueltos de cazadores, y tienen su uniforme igual al de todos ellos. (*V.* CABALLERÍA DEL EJÉRCITO.)

ÁFRICA (REGIMIENTO INFANTERÍA DE): Es uno de los mas antiguos de España, pues su creacion data del año 1559. Como no podia menos de suceder, contando una antigüedad tan remota, ha sufrido diferentes alteraciones en su organizacion, uniforme, y hasta en su nombre; todas las cuales verán nuestros lectores á continuacion, puestas por órden cronológico.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1707, Febrero 28: (PORT., *t.* 1.º, *pág.* 610.) *R. Ordza. sobre los nombres, banderas y antigüedad de los regimientos de infantería.*—Entre los sesenta y cuatro regimientos de infantería española que menciona esta Ordza., se encuentra el de ÁFRICA ocupando el número 43 en el órden de numeracion. Su Coronel era D. José de Espinar. Nada se dice respecto á su uniforme.

1718, Febrero 10: (PORT., *t.* 2.º, *pág.* 347.) *R. Ordza. sobre los nombres fijos de los regimientos de infantería, etc., y razon de los que se formaron desde dicho año hasta fin de Julio de* 1720.—El regimiento *Fijo de Sicilia*, su Coronel D. Juan Alavés, que es el 12 en el órden de numeracion, tomará en adelante el nombre de ÁFRICA, sin que el lugar que ocupa perjudique á la preeminencia y antigüedad que tuviere, que así este como los demás regimientos seguirán disfrutando, como en lo pasado, hasta que con mayor conocimiento del orígen y antigüedad de cada uno se tome una providencia definitiva.

1741, Abril 16: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 420.) *R. Ordza. sobre la antigüedad y preferencia de los regimientos del ejército.*—Se asignó al de ÁFRICA la antigüedad del año 1559, y ocupaba el número 8 entre los de infantería española.

1749, Enero 11: (PORT., *t.* 4.º, *pág.* 352.) *R. Resolucion sobre el pié y fuerza de los regimientos de infantería, etc.*—El de ÁFRICA ocupaba el número 7 entre los de infantería, por la supresion de la compañía de Ballesteros de Baeza, y constaba, como los demás de su clase, de dos batallones con diez compañías cada uno, en vez de las trece que habian tenido, y que fueron restablecidas por la R. Instr. de 10 de Octubre de 1754. (*V.* PORT., *t.* 4.º, *pág.* 467.) (*V.* INFANTERÍA ESPAÑOLA.)

1772: (*G. de F.*, *Est. M.*) *Regimientos de infantería española.*—El de ÁFRICA aparece el 5.º en el órden numérico y de antigüedad, por la supresion del de la Reina, del que no se hace mérito. Su uniforme, casaca, chupa y calzon *blanco*, vuelta *negra* con portezuela *blanca*, boton *dorado*, collarin *negro*. Su Coronel D. Pedro de Silva. Constaba de dos batallones.

Desde este año hasta el de 1784 inclusive tuvo el mismo uniforme y los mismos batallones. Nos faltan las *Guias* hasta el año que ponemos á continuacion, en el que aparecen las variaciones que se expresan.

1795: (*G. de F.*, *Est. M.*, *pág.* 39.) Constaba de tres batallones: su uniforme, casaca, chupa, calzon y cuello *blanco*, solapa vuelta y vivo *negro*, boton *dorado*. Su Coronel el Brigadier D. Francisco Javier Castaños, despues Capitan General de ejército y Duque de Bailén.

1803: (*G. de F.*, *Est. M.*, *pág.* 50.) Su uniforme era

igual al de los demás *regimientos de infantería de línea* (*V.*), distinguiéndose únicamente con el nombre de ÁFRICA, grabado en los botones. Constaba igualmente de tres batallones, y era su Coronel D. Antonio de Senra.

1806: (*G. de F., Est. M., pág.* 46.) De nuevo aparece el REGIMIENTO DE ÁFRICA con uniforme especial, diferenciándose únicamente del que tenia en 1795, en gastar *chaleco* en vez de *chupa*, y boton de *oro* en vez de *dorado*. El número de sus batallones seguia siendo de *tres*, y su Coronel el últimamente mencionado.

1811: (*Guia patriótica de España, Est. M., pág* 148.) Este regimiento era uno de los que componian el *Cuarto ejército*, ó de la Isla de Cádiz. Su Coronel D. Tomás Retortillo. Constaba de dos batallones en virtud del *Regl. de la infantería* de 23 de Enero de 1809. (*V.* INFANTERÍA.)

1815: (*G. de F., Est. M., pág.* 49.) Constaba de un solo batallon como los demás cuerpos de *infantería* (*V.*), á consecuencia del *Regl. de organizacion de* 1812, y su uniforme consistia en casaca y pantalon *azul*; cuello y vuelta *celeste*, guarnecido con galon de *plata*; otro pantalon y boton *blanco*; capote *gris*; botin *negro*, y morrion. Coronel D. Tomás Retortillo.

1816: (*G. de F., Est. M., pág.* 60.) El REGIMIENTO DE ÁFRICA ocupaba el noveno lugar entre los de infantería, á consecuencia de la creacion de los regimientos de *Fernando VII, Infante D. Cárlos* é *Infante D. Antonio*. Su fuerza volvió á constar de tres batallones, en virtud del *Regl. orgánico de la infantería* (*V.*) de 2 de Marzo de 1815. Su uniforme se componia de casaca *azul turquí*, solapa, vuelta, y forro *encarnado*; cuello y hombreras *azul celeste*; vivos, ojales de la solapa y boton *blancos*; chaleco y calzon *blanco*; botin de paño *negro* largo; pantalon ancho *azul turquí*, y de lienzo *blanco* con medios botines. Su Coronel D. Tomás Retortillo.

1821: (*G. de F., Est. M., pág.* 69.) Este regimiento constaba de dos batallones como los demás de *infantería de línea*, á consecuencia de la organizacion aprobada por DC. de 1.º de Noviembre de 1820. Su uniforme era el últimamente expresado. En 1822 lo tenia igual al de los demás cuerpos de *infantería de línea del ejército.* (*V.*)

A consecuencia de la disolucion del ejército constitucional y de la nueva organizacion de ocho regimientos de á tres batallones, por Regl. de 23 de Abril de 1824, la fuerza del REGIMIENTO DE ÁFRICA entró á formar parte del regimiento n. 6; pero no tomó su antiguo nombre hasta el año 1827. Su uniforme en este año era casaca *azul turquí*, sin solapa; cuello *amarillo* con golpes en sus extremos *turquí*, carteras á la walona; vuelta como el centro con portezuela; y vivos como el cuello; boton *dorado* llano con solo un filete al canto, y en el centro el número del regimiento; pantalon ancho *azul turquí*, y de lienzo *blanco* con medios botines; morrion con chapa de laton, pompon y galon *de oro*. Su Coronel el Brigadier D. Fernando Capacete.

1834: (*G. de F., Est. M., pág.* 64.) Por la creacion del regimiento infantería de la Princesa, que tomó el n. 4, le cupo el 7 al de ÁFRICA. Su uniforme era igual al de los demás cuerpos de *infantería del ejército* (*V.*) desde 1830. Su Coronel el Brigadier D. Manuel O'Doyle que habia sucedido á D. Tomás Zumalacárregui.

Desde esta fecha en adelante el REGIMIENTO DE ÁFRICA ha conservado el n. 7, y seguido constando de tres batallones, que debian tomar los nombres de ÁFRICA, *Orán* y *Túnez*, por la organizacion decretada en 18 de Marzo de 1844, la cual no llegó á plantearse. Respecto al uniforme ha usado desde dicha época el general de la *infantería del ejército* (*V.*), completamente cambiado en 27 de Setiembre de 1841 y vuelto á cambiar en 9 y 10 de Febrero de 1846. (*V. G. de F. de* 1842 *y* 1847, *Est. M., págs.* 46 *y* 58.)

1849, Octubre 22: (*CD., t.* 48, *pág.* 229.) RO.—El tercer batallon de este regimiento quedó constituido en reserva, situándose en Jaen.

Estado actual: Es el 7.º entre los de infantería de la Península, y consta de tres batallones con ocho compañías cada uno, de las cuales una es de granaderos y otra de cazadores. La organizacion de estos batallones, uniforme, etc., es igual en un todo á la de los demás cuerpos de su clase.

AFUERO.—(*V.* AFORO.)

AFUSTE-S (ARTILLERÍA): Nombre genérico de toda máquina ó aparato, generalmente de madera en su mayor parte, con el arazon y armadura de hierro, que sirve para asentar en ella una pieza de artillería, de modo que pueda usarse convenientemente.

En especial se aplica ese nombre al aparato en que se colocan los morteros.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1740, Octubre 8: (PORT., *t.* 6.º, *pág.* 268.) *R. Instr. para el mayor resguardo de las cureñas, carruajes y demás géneros de maderas y otros efectos de Artillería existentes en las plazas, etc.—Pár.* 5.º Todo género de AFUSTE de mortero ó pedrero de madera, deberá ponerse levantado del suelo sobre algunos *polines*, ú otra cosa de igual altura, y se limpiará cada mes el polvo que tuvieren, moviéndolos á proporcion que lo requiera lo húmedo ó descubierto del paraje donde se hallaren colocados.

1802, Julio 22: (*Ordzas. de Artillería, t.* 2.º, *pág.* 202.) *Regl.* 9.º—*Art.* 7.º Los AFUSTES se construirán en las Maestranzas de Artillería, con precision y exactitud, y con arreglo á las plantillas que dicte el Director de aquellas.

Hemos extractado las dos disposiciones anteriores porque expresan la palabra AFUSTES, aunque convienen lo mismo á *cureñas* que á varios otros útiles de madera para la Artillería. No siendo el AFUSTE mas que una modificacion de la *cureña*, en esta palabra se encontrará la materia que á ambas conviene. (*V.* CUREÑA.)

AGACHADIZA.—BECADA.—CHOCHA PERDIZ (ESPECIE DE): Ave del tamaño de una perdiz pequeña; su color es variado, parduzco, con rayas grises y negras, piernas cortas, pico afilado y recto; cuatro dedos, tres delante, separados, y

uno posterior y libre: se la encuentra en los terrenos pantanosos, abunda en España y es comestible.

Las únicas disposiciones que se encuentran sobre este artículo de consumo, son relativas á dros. de puertas. La tarifa modelo de 1818, que sirvió de guia á las que las provincias formaron y fueron aprobadas en 18 de Diciembre del mismo año, impone á cada par de AGACHADIZAS 8 mrs. de dros.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 135.) La Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas, dada con esta fecha á fin de uniformar las operaciones del cobro de dros. de consumos de especies determinadas, incluye las AGACHADIZAS en el catálogo de artículos que deben quedar con dros. de puertas.

1850, Mayo 22: (*T.* 50, *pág.* 102.) Lo mismo se dispone por la indicada Direccion en Circ. de esta fecha.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) La tar. general de dros. de puertas aprobada por S. M. en esta fecha para empezar á regir desde 1.º de Febrero de 1852, comprende en el catálogo de artículos exceptuados las AGACHADIZAS, que es como hoy se encuentran.

AGAETE: Pueblo de la Gran Canaria. (*V.* LAGAETE.)

AGALLAS (GLÁNDULAS).—(*V.* AMIGDALAS.)

AGALLAS (LAS): l. situado á 19 leg. de Salamanca, 3 de Ciudad-Rodrigo.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ped., del part. de Ciudad-Rodrigo.

1810: fué comprendido en la pref. de Ciudad-Rodrigo.

1822, 1833: pasó á la prov. de Salamanca.

Económica. 1822, 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Cáceres: 1822 y 1841 pasó al de Valladolid.

Eclesiástica. En lo eclesiástico no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Salamanca; adm. de Rentas, part. jud. y dióc. de Ciudad-Rodrigo, aud. terr. y CG. de Valladolid.

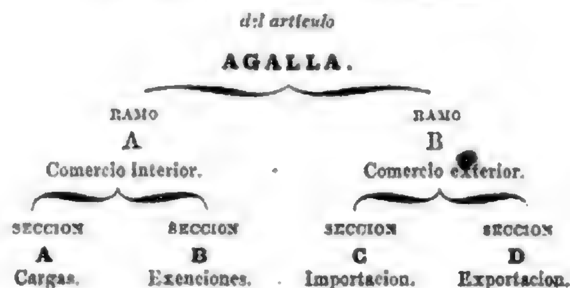
AGALLA.—NUEZ DE AGALLAS: Dáse este nombre á ciertas excrecencias duras, redondeadas, lisas, con pequeñas elevaciones en su superficie y del tamaño de una avellana á una nuez pequeña, producidas por algunos árboles, particularmente el *Querens infectoria* (Linn.), á consecuencia de la picadura de un insecto en la cual deposita sus huevecillos la hembra. Corre en el com. con los nombres de AGALLA VERDE DE ALEPO, DE SMIRNA, y AGALLON DE HUNGRÍA. Todas están compuestas de *tannino*, *ácidos gálico y hepático*, *cal y potasa*. La medicina la emplea como astringente en los flujos mucosos, hemorragias pasivas, úlceras, etc., y contra la debilidad del estómago; pero su principal aplicacion es á la tintorería, pues con ellas se obtiene la mayor parte de los tintes negros.

No conduciendo á nuestro propósito ocuparnos de las contribuciones de patente, subsidio comercial é industrial y demás que han gravado á los tintoreros y drogueros, en cuyos artículos podrán verse; ni proponiéndonos hacer la historia de otras por ser mas propias de los suyos respectivos, pasaremos desde luego al CS. de esta palabra.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGALLA.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Comercio interior de la agalla.* — SECCION A. *Cargas.*

1818, Diciembre 18: (*Tar. para servir de modelo á las que las prov. deben formar para el cobro de los derechos de puertas.*) Impone á la AGALLA ordinaria, por cada lb, 12 mrs., y á la fina 24 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. general reformada para la exaccion de los dros. de puertas.*) Grava á la lb de AGALLAS con 20 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) La AGALLA ordinaria y fina está incluida en la nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 560.) Tar. de dros. que han de pagar los gén. que entren en el depósito de Mahon, por la cual aparece la AGALLA de Levante entre los artículos sujetos al pago de ½ p % sobre 300 rs. en que se avalúa el quintal.

SECCION B. *Exenciones al comercio interior de la agalla.*

1850, Abril 1.º: (*CD., t.* 49, *pág.* 698.) La AGALLA fina queda exenta de dros. de puertas y arbitrios.

RAMO B. *Comercio exterior de la agalla.*—SECCION C. *Importacion.*

1503, Mayo 30: (*Coleccion de Céd., etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t.* 1.º, *pág.* 343.) *Ar. de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.*—Cada quintal de AGALLAS 30 mrs.

1671, Febrero 6: (*Ar. de mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AGALLAS que se cogen en España, por cada carga de 12 @, 800 mrs.; por cada una menor, 500 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) AGALLAS, cada lb 6 mrs.

1720, Abril 5: (*Proyecto para galeones y flotas del co-*

mercio de Indias.) Drogas de botica simple: cada cajon de media carga, 16 rs.

1770, Octubre 1.º: (*Ar. para la exaccion de los dros. de Rentas generales.*) AGALLAS: cada lb, 12 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGALLA: cada lb, 12 mrs.

1803, Febrero 8: (*G. de H., pág.* 20.) RO.—Que las gomas, drogas é ingredientes para tintes, que sean introducidas en buque español con las dos terceras partes al menos de la tripulacion española y por cuenta de españoles, paguen solo un 2 p % de su valor, quedando libres de cualesquiera otros dros.; y que cuando esto tenga lugar en buque extr., paguen 4 p % para Rentas generales, 3 p % por internacion y cualesquiera otros arbitrios y recargos impuestos con cualquiera motivo.

1806, Enero 26: (*G. de H., pág.* 13.) *RO. arreglando los dros. en los gén. de droguería extr.—Art.* 3.º Que á la AGALLA importada en buque español, se le exija la cuarta parte de los dros. prescritos en los Ar. de entrada de 1782; y la tercera parte, viniendo en buque extr.

1817, Setiembre 28: (*Ar. ó Tar. del impuesto ó dros. que deberán exigirse á los gén., para el expediente de caminos, en las Administraciones de Tablas Reales de Navarra.*) AGALLAS: cada carga, 8 rs. fs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 3.ª AGALLAS negras: cada lb, 10 p % sobre el avalúo de 5 rs., ó sea la cantidad fija de 17 mrs.—AGALLAS en *Sort* ó asortidas de negras y blancas, 10 p % sobre el avalúo de 4 rs., ó sea 14 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de import.*) AGALLAS: cada lb, 25 mrs. en BN., y 1 rl. 8 mrs. en BE.

1841, Agosto 31: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Partida* 46. AGALLAS de Levante, 5 p % sobre el avalúo de 3 rs.: cada lb, con el aumento de ⅓ en BN., y ⅔ en BE.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de dros. de entr.—Partida* 37. AGALLAS de Levante: cada lb, 20 mrs. en BN., y 25 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Partida* 37. AGALLAS de Levante, los mismos dros. que en el anterior.

SECCION D. *Exportacion de la agalla.*

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—AGALLAS de Levante: cada @ avaluada en 85 rs., 5 rs. 32 mrs. y 3 décimos.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 263.) *Fr., gén. y ef. de extraccion permitida con dros.*—Partida AGALLAS: cada @, 12 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—AGALLAS negras, 2 p % sobre el avalúo de 5 rs. lb, ó sea la cantidad fija de 3 mrs. Las mismas en *Sort* ó asortidas de negras y blancas, 2 p % sobre el avalúo de 4 rs. lb, ó sea la cantidad fija de 3 mrs.

RÉGIMEN VIGENTE.

En la actualidad no pesan sobre las AGALLAS otros gravámenes que el dro. de import., impuesto en la partida 37 del Ar. de Ad. vigente á las AGALLAS de Levante, que consiste en 20 mrs. por lb en BN., y 25 en BE. y por tierra.

AGAPES: Llamábanse así los convites sagrados que en los primeros siglos de la Iglesia celebraban los cristianos en los templos, á expensas de los ricos, en muestra del amor fraternal que mútuamente se profesaban.

El cristianismo era en sus primitivos tiempos una sociedad naciente, fuertemente combatida por los Emperadores gentiles; y en tal concepto, necesitaba que los fieles coadyuvasen con todas sus fuerzas al sostenimiento del gran edificio que se estaba levantando. Empero nada podia contribuir mas á llevar á cabo este pensamiento que el espíritu de asociacion, en que reinasen la caridad cristiana y el amor fraternal, y establecieron esas reuniones ó convites que tanto se han vituperado. Celebrábanse por la tarde, y á ellos seguia la Eucaristía en conmemoracion de la pasion del Señor.

Separóse posteriormente la Eucaristía de estos convites, que finalmente se suprimieron, contribuyendo poderosamente á ello las proscripciones que contínuamente se fulminaban contra todo lo que á los cristianos concernia, por una parte; y por otra el que, aumentándose considerablemente el número de estos, principió á entrar la corrupcion en los convites, que fueron teatro de disolucion y embriaguez, y en los que hasta fueron introducidos los vicios de la supersticion gentílica, poco en consonancia con el espíritu de su institucion. Luego que se dió la paz á la Iglesia, apresuráronse los cánones á protestar contra estas reuniones en los templos; así que el Concilio de Laodicea, celebrado hácia el año de 364, en su *cánon* 28 prohibió el AGAPE en las Iglesias del Señor. El Concilio III de Cartago, celebrado el 397 segun la opinion comun, tambien en su *cánon* 30 estableció, que ningun Obispo ni clérigo comiese en la Iglesia, debiendo prohibirse estos convites á los pueblos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

325 á 341: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 1.º, *pág.* 50.) *Concilio de Gangres.—Cánon* 11. Si alguno creyere que debe despreciarse á los que hacen el AGAPE, y á los que por honor al Señor convidan á los pobres, y no quisiere asistir á estos banquetes, teniéndolos en poca estima, sea anatematizado.

364: (*Pág.* 93.) *Concilio de Laodicea.—Cánon* 28. No es decente hacer el AGAPE en las Iglesias del Señor, ni comer dentro de ellas, ni acostarse.

397: (*Pág.* 211.) *Concilio III de Cartago.—Cánon* 30. Ningun Obispo ni clérigo coma en la Iglesia á no ser que vaya de tránsito, hospedándose por necesidad; prohíbanse tambien estos convites á los pueblos en cuanto sea posible.

692: (*T.* 3.º, *pág.* 769.) *Concilio Trulano.—Cánon* 74. No conviene hacer los AGAPES en las casas del Señor ó en las Iglesias, ni comer tampoco dentro de ellas, ni acos-

tarse; y los que esto hicieren, cesen ó sean segregados.

AGAPETAS: Viudas ancianas que en los primeros siglos de la Iglesia vivian en comunidad con los eclesiásticos.

Parece que se admitieron las AGAPETAS entre los clérigos, segun la costumbre que tenian los judíos, de que las mujeres acompañasen á sus maestros y les sustentasen con sus bienes.

Estas viudas se convirtieron poco á poco en jóvenes á quienes los clérigos daban el nombre de queridas y hermanas, por el amor fraternal que les profesaban. Tambien se las llamó *sub introductæ*, porque se las solia introducir furtivamente en las casas. No eran las AGAPETAS mujeres propias, ni concubinas de los eclesiásticos, sino unas compañeras que por efecto de piedad tenian consigo. Esta sociedad inocente no tardó en convertirse en un escándalo continuo, viviendo maritalmente con ellas, y tachando de faltos de caridad á los que, en vista de este proceder, juzgaban mal de ellos, como afirma Gerónimo en la *Ep. 22 á Eustaquio, cap. 5.º*

Los Concilios no permanecieron ociosos, y anatematizaron fuertemente este proceder de los clérigos, permitiéndoles vivir solo en compañía de su madre, hermana, tia, ú otras mujeres que por su edad ó circunstancias podian alejar toda clase de sospechas. Tambien la Iglesia de España ha hecho cuanto ha podido para separar á los clérigos de la compañía de las mujeres. (*V.* CLÉRIGOS.)

AGAR (SANTA MARINA DE): fel. en la prov. de Pontevedra, dióc. de Santiago, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Tabeiros, ayunt. de *Estrada*. (*V.*) Comprende los l. de Baliñas, Gonjar, Outeiro y Pepé, Penalobeira y Sorribas.

En 1789 era fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Tabeiros.

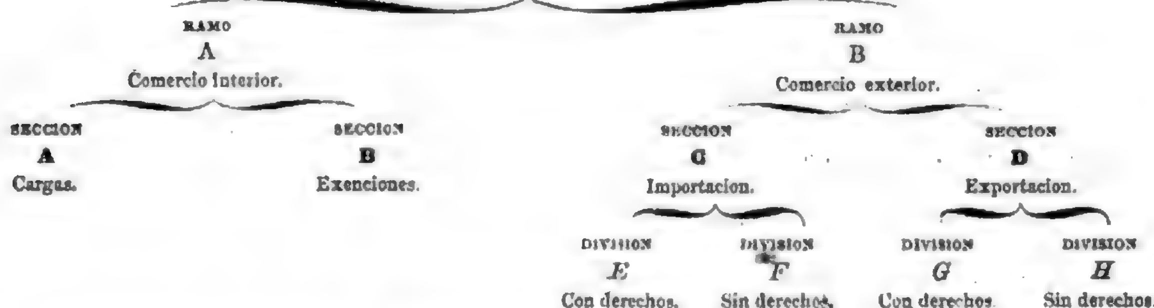
AGÁRICO BLANCO: Planta cryptógama, que crece sobre los troncos del *boletus laricis*, en el Ásia, parecido á la pezuña del caballo: es duro, esponjoso, su cara superior blanca, con zonas concéntricas, rojizas algunas veces. El del comercio es ligero, blanco, poroso y despojado de su película exterior. Contiene un ácido libre, materia extractiva, una materia animal, resina ácida, un ácido parecido al benzóico, sulfatos de potasa y cal, hidroclorato de potasa y sales de amoniaco. En la Medicina se usa, pues es un purgante fuertemente drástico, y se ha recomendado en las hidropesías pasivas, y para espolvorear las úlceras crónicas.

El AGÁRICO ha sido siempre un artículo admitido á comercio en nuestro pais, con pago de dros. mas ó menos crecidos. Su exp. tambien ha estado permitida, unas veces con libertad, otras adeudando los dros. marcados en el Ar. Segun la tar. de 1830, estaba sujeto al impuesto de puertas; pero á fines del año último quedó libre de este gravámen, comprendido como estaba entre las drogas de todas clases.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGÁRICO BLANCO.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Comercio interior del Agárico blanco.*—SECCION A. *Cargas.*

1830, Enero 4: (*Tar. general de dros. de puertas en gén., fr. y ef. extr.*) AGÁRICO BLANCO: la ℔, 1 rl. 5 mrs.

SECCION B. *Exenciones al comercio interior del agárico blanco.*

1851, Diciembre 31: (*Bol. de H., t. 5.º, pág. 148.*) Se declaran libres de dros. de puertas y arbitrios de todas clases las drogas de cualquier naturaleza que sean, que pagaban por la tar. particular de Madrid.

RAMO B. *Comercio exterior del agárico blanco.*—SECCION C. *Importacion.*—DIVISION *E. Con derechos.*

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal, y vedados.*) *Part. de cosas de botica.*—AGÁRICO mondado; la libra, 204 mrs. Dicho por mondar, 60 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) *Partida de drogas.*—AGÁRICO: la ℔, 90 mrs.

1770, Octubre 1.º: *(Instr. y demostracion para la puntual observancia del Ar. de 1709 y exaccion de dros.)* AGÁRICO: la lb, 180 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. recopilados en uno.*) *Part. de drogas para medicinas.*—AGÁRICO: cada lb, 60 mrs.

1806, Enero 26: *(G. de H., pág. 13.)* Dros. que pagan á su import, los artículos de droguería no especificados en esta RO. *(V.* ACORO-VERO.)

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase* 3.ª AGÁRICO BLANCO (*boleto purgante*), la lb, valor 10 rs.; tanto p % 25; cantidad fija 2 rs. 17 mrs., y 2 por consumo.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de fr., gén. y ef. del extr.*) AGÁRICO BLANCO (*boleto purgante*), la lb 1 rl. 17 mrs. en BN., y 2—17 en BE.

1841, Julio 9: *(Ley de Ad. y Ar.) Ar. de import.—Partida* 47. AGÁRICO BLANCO (*boleto alerce*), la lb, valor considerado 10 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 15; en BE. y por dro. de consumo, ⅓.

Este artículo no podrá admitirse sino por las Ad. de 1.ª y 2.ª clase, y con destino á las oficinas y almacenes de los farmacéuticos y drogueros, conforme á la nota que se encuentra en la *pág.* 3 del Ar.

1849, Octubre 5: *(CD., t. 48, pág. 327.) Ar. para la exaccion de dros. de entr. en la Pen. é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Partida* 38. AGÁRICO BLANCO (*boleto alerce*), la lb 1 rl. 20 cs. en BN. y 1—45 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Pen. é Islas Baleares á las mercancías extr. y de las posesiones españolas de Ultr.) Partida* 38. AGÁRICO BLANCO (*boleto alerce*), la lb 1 rl. 25 cs. en BN. y 1—55 en BE. y por tierra.

DIVISION *F. Importacion sin derechos del agárico blanco.*

1853, Mayo 12: (*Gac., n.* 141.) RD.—*Art.* 1.º Desde 1.º de Junio quedan libres de dros. de Ad. á su entrada los artículos comprendidos en la nota que acompaña á este Decreto.

En ella se encuentra el AGÁRICO BLANCO, entre los artículos que produgeron de 1 á 500 rs. en 1851.

SECCION D. *Exportacion del agárico blanco.*—DIVISION *G. Con derechos.*

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal, y vedados.) Partida de cosas de botica.*—AGÁRICO, paga los mismos dros. que por importacion.

1709, Setiembre 16: *(Ar. para la renta de diezmos y ptos.) Partida de drogas.*—AGÁRICO, paga lo mismo tambien que por importacion.

1720, Abril 5: (*Aa., lib.* 9.º, *tít.* 26, *auto único.*) *Proyecto para galeones y flotas.*—Drogas de botica simples: cada cajon de media carga, 16 rs.

Id. que fueren en saco, debiendo reconocerse á su embarque, 9 rs.

1740, Enero 14: *(Ar. del Almirantazgo.)* Drogas de botica simples: en cajon ó en sacos. (*V.* ACORO-VERO.)

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para llevar á efecto el Ar. de* 1709.) AGÁRICO; es tambien igual el dro. de exp. al marcado en la import.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Ind.*) Drogas simples de botica, por factura y avalúo.

1782, Diciembre 23: (*Ar. recopilados en uno.*) *Partida de drogas para medicinas.*—AGÁRICO; sus dros. de exp. iguales á los de import.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase* 3.ª AGÁRICO BLANCO, valor 10 rs.; tanto p % 2; cantidad fija 7 mrs.

DIVISION *H. Exportacion sin derechos del agárico blanco.*

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 271.) *Ar. de los fr., gén. y ef. cuya extraccion del Rno. está permitida con libertad de dros.*—Simples medicinales ó de botica no especificados en el Ar.

Despues de este Ar. no se halla el AGÁRICO entre los de exp. prohibida, ni entre los permitidos con pago de dros. en los de 1841, 1849 y 1852; así que se le debe reputar como de libre salida del Rno.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGÁRICO BLANCO es un artículo de import. permitida, con absoluta libertad de dros. de Ad. Su exp. es libre toda vez que no se encuentra entre los gén. prohibidos ni entre los permitidos con dros. Tambien se halla en el com. interior libre del pago de dros. de puertas y de toda clase de arbitrios, comprendido como se halla entre las drogas que gozan de esta exencion.

AGASAJO: El acto de agasajar ó regalar. Tómase tambien por el mismo regalo.

Referente á esta palabra no hemos encontrado mas que una disposicion que extractamos á continuacion. En los Códigos civiles y eclesiásticos, y en las leyes de Indias hay muchas respecto á los empleados que reciben DÁDIVAS y REGALOS: pueden nuestros lectores consultar estas palabras, y hallarán todo lo dispuesto acerca del particular.

1852, Marzo 28: (*Gac., n.* 6492.) RD. mandando, que en la provision de canongías, prebendas y beneficios cesen las pruebas de Estatutos, no haciéndose á los nombrados mas descuento que el de la mesada que previene el *art.* 37 del Concordato, debiendo cesar la exaccion de todo gasto y AGASAJO.

AGAVE AMERICANA (AGAVE AMERICANA, MURICATA, LINEO) vulgo *Pita*: Planta indígena de la América, aclimatada en el Mediodía de España, con la cual se hacen vallados casi impenetrables por la amplitud, extension, dureza y escabrosidad de sus hojas. De estas se saca por macera-

cion el hilo llamado de pita, que se teje como el lino y el cáñamo. (*V.* PITA EN RAMA.)

AGEJAS: desp. de la prov. y part. jud. de Segovia.

En 1789 era l. R., con alc. ped., en tierra de Segovia, sexmo de San Lorenzo.

En 1836 contaba 5 vec. que se trasladaron al inmediato pueblo de Cabañas, de cuyas resultas las miserables casas de AGEJAS han desaparecido, quedando solo las paredes de la Iglesia y algunos escombros.

AGENACION.—(*V.* ENAGENACION.)

AGENCIA-S (GENÉRICO): El oficio ó encargo del Agente; el establecimiento del mismo.–La diligencia ó diligencias que practica el Agente.—En plural suele decirse del estipendio que el Agente cobra por su trabajo en cualquier negocio.

AGENCIA CONSULAR: El cargo y oficio de Agente consular.—Derechos ó impuestos que se cobraron ó cobraren bajo tal denominacion, con diferentes aplicaciones. (*V.* CANCILLERÍAS.—CONSULADOS.)

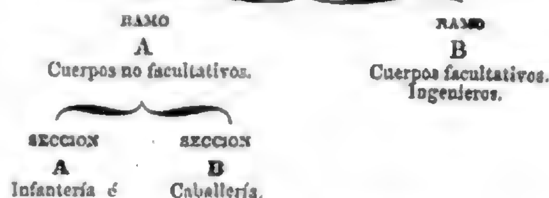
AGENCIAS EN LOS CUERPOS MILITARES: La gratificacion señalada al Teniente Coronel mayor, á los segundos Comandantes y al Oficial Habilitado para gastos de las oficinas de los primeros, y para los que ocurran al último en el año de su comision.

La primera disposicion que hemos encontrado para el descuento del 3 p % en las pagas de los Oficiales á favor del Habilitado y del Sargento Mayor de los regimientos de infantería, caballería y dragones, como compensacion de los gastos de la cobranza de caudales, existe en la Ordenanza del Rey D. Felipe V, expedida en 12 de Julio de 1728: si bien fué abolido posteriormente por RO. de 14 de Octubre de 1737. En las actuales Ordzas. generales de 22 de Octubre de 1768 se estableció nuevamente el descuento del 2 p % en los mismos sueldos de los Jefes y Oficiales, con el nombre de AGENCIAS, de que se señalaron el 1 ½ al Habilitado y el otro ½ al Sargento Mayor. Continuó así la distribucion hasta que se formó el Regl. adicional de 8 de Junio de 1815, en que, con motivo de las nuevas funciones que se impusieron á los Tenientes Coroneles mayores y primeros Ayudantes de nueva creacion de los regimientos de infantería por haberse suprimido el empleo de Sargento Mayor, se previno; que el Habilitado solo cobrase el 1 p %, ½ el Teniente Coronel, y el otro ½ se repartiese por partes iguales entre los tres primeros Ayudantes: cuya práctica siguió en dicha arma de infantería hasta que fué abolida por el Regl. de 31 de Mayo de 1828. Cesó, pues, el descuento que antes sufrian los Jefes y Oficiales, y en su lugar se señaló á cada cuerpo una gratificacion mensual con el mismo nombre de AGENCIAS, extensiva posteriormente á los batallones y escuadrones de cazadores, brigadas montadas y de montaña de Artillería; y con su importe, que es de 470 rs. para los regimientos de infantería, Artillería é Ingenieros, de 180 para los batallones de cazadores y brigadas de Artillería, y de 100 para los escuadrones de cazadores, divisibles respectivamente entre los Jefes del detall y los Habilitados, se atiende á los gastos de las oficinas y de la comision de dichos Habilitados.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENCIAS EN LOS CUERPOS MILITARES.



DISPOSICIONES GENERALES.

1728, Julio 12: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 269.) *R. Ordza.—Lib.* 4.º, *tít.* 2.º, *art.* 3.º Todos los viajes que los Oficiales habilitados y los Sargentos Mayores de los regimientos de infantería, caballería y dragones ejecutaren en servicio de los cuerpos, se costearán de cuenta de los Oficiales de que se compusieren; sin que en esta prorata hayan de entrar los Sargentos, soldados ni tambores; y para estos gastos descontarán á cada Oficial un 3 p % cuando hubieren de hacer viaje, y 1 en caso que la cobranza se haga en la misma plaza en que los regimientos estuvieren de guarnicion; y el mismo descuento se practicará por lo que mira á la gratificacion de las compañías; y cuando se dieren cartas de pago sobre el pais, de los haberes de los Oficiales se considerará un 3 p % á los Sargentos Mayores por la cobranza, pero será de su cuenta el satisfacer á los Oficiales que fueren á exigir las cartas de pago, lo que convinieren con ellos para subvenir á los gastos de viajes y otros; y siempre que un regimiento fuere ajustado con certificacion de alcance, no podrán descontar cosa alguna á los Oficiales del crédito en que cada uno quedare descubierto, hasta que se cobre la certificacion total en que se reintegrarán de lo correspondiente segun los parajes y forma en que se hiciere la cobranza.

1737, Octubre 14: (*Pág.* 395.) RO. en que se deroga el artículo anterior, y en adelante no le cobrarán los Sargentos Mayores, recibiendo los Capitanes de infantería, caballería y dragones la gratificacion del gasto de cobranza sin el referido gravámen.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. militares.*) *Trat.* 1.º, *tít.* 9.º, *art.* 5.º Para gratificacion del Sargento Mayor y el Habilitado ha de descontarse siempre, sin diferencia de destinos en que se halle el regimiento, el 2 p % de las pagas de Oficiales, de los que percibirá el 1 ½ el Habilitado y el ½ restante el Sargento Mayor.

Trat. 2.º, *tít.* 12, *art.* 11. De la paga de los Oficiales se descontará, con título de AGENCIAS, 2 p %: de estos percibirá el Habilitado 1 ½, y el Sargento Mayor ½; y para evitar recurso y perjuicio á los Oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

1828, Mayo 31: *Estado de sueldos anejo al art.* 72 *del RD. de organizacion del ejército*: 1.ª *nota de la página* 4. Habiéndose suprimido el descuento que por razon de AGENCIAS se impuso sobre el sueldo de los Oficiales, se arreglará por una soberana resolucion especial lo que sea

indispensable abonar por gastos, oficina y escritorio al Teniente Coronel mayor, al Comandante que mande destacamento separado del cuerpo, á los primeros Ayudantes de los batallones y al Habilitado. (*Arch. de la Guerra.*)

1829, Enero 24: (VALL., *t.* 1.°, *pág.* 217.) RO.—Se abonará hasta nueva resolucion, por razon de AGENCIAS, 500 rs. á cada regimiento de infantería ó departamento de Artillería, regimiento de Zapadores y regimientos de caballería de la Guardia Real; 350 á cada regimiento de caballería; y 850 á cada regimiento de infantería de la Guardia Real, con arreglo á la RO. de 21 de Julio de 1828.

RAMO A. *Agencias de los cuerpos no facultativos.*—SECCION A. *Infantería é Inválidos.*

1782, Junio 7: (PORT., *t.* 7.°, *pág.* 372.) *Regl. de Inválidos.*—*Art.* 22. Por AGENCIAS para solo el Habilitado se deben descontar á todos los Oficiales 1 p %, y á Sargentos, soldados y tambores ½ p %, en atencion á su cuidado, trabajo y gastos de portear el dinero, sin que pueda pretender ni cargar mas por llevar cuenta ni otro pretexto que queda considerado.

1815, Junio 8: (VALL., *t.* 1.°, *pág.* 612.) *Regl. que sustituye á los tít.* 12, 14 *y* 20 *del trat.* 2.° *de las Ordzas. M.* —*Art.* 7.° Del 2 p % de AGENCIAS, que se descuenta á las pagas de los Oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el 1 p % el Habilitado, ½ el Teniente Coronel, y el otro ½ se repartirá por partes iguales entre los tres primeros Ayudantes.

1829, Febrero 9: (*Pág.* 218.) *Circ. de la Inspeccion general de Infantería.*—Desde 1.° de este mes se distribuirán los 500 rs. de AGENCIA en la forma siguiente: 120 rs. al Teniente Coronel de un regimiento de tres batallones; 90 á cada uno de los tres primeros Ayudantes, y 110 al Habilitado; 150 al Teniente Coronel de un regimiento de dos batallones; 110 á cada uno de los dos primeros Ayudantes, y 130 al Habilitado.

1833, Julio 6: (*Pág.* 218.) *Circ. de la Inspeccion general de Infantería.*—Se determina una nueva distribucion de los 500 rs. de AGENCIAS del modo siguiente: El Teniente Coronel, 100 rs.; cada uno de los tres segundos Comandantes, 70; y el Habilitado, 190. Este reparto se entenderá igual en todos los regimientos del arma; y en los que solo tienen dos batallones, se aplicarán los 70 rs. sobrantes que debia percibir el segundo Comandante, al fondo de música, respecto de la menor entrada que tiene por serlo igualmente el número de los Oficiales que contribuyen.

1848, Mayo 15: (*Pág.* 219.) *Circ. de la Direccion general de Infantería.*—Se mandan agregar, como arbitrio para los gastos de música y charangas, 100 rs. vn. mensuales en los regimientos de infantería de línea, y 250 en los batallones de cazadores, como sobrante de AGENCIAS.

SECCION B. *Agencias de los cuerpos de caballería.*

1829, Enero 14: (VALL., *t.* 1.°, *pág.* 220.) RO. aclaratoria de que los 350 rs. de gratificacion, señalados por la de 21 de Julio anterior á cada regimiento de caballería, es en reemplazo de las AGENCIAS; y que por consecuencia debe distribuirse entre el Teniente Coronel y el Habilitado.

1829, Marzo 28: (*Pág.* 220.) RO. aprobando la propuesta del Inspector general de Caballería para que la gratificacion de AGENCIAS que se abona á cada cuerpo, se distribuya en dos terceras partes al Habilitado y otra al pago de correo, papel, plumas y demás gastos menudos de la oficina del Teniente Coronel.

1829, Abril 1.°: (*Pág.* 221.) Circ. de la Inspeccion general de Caballería trasladando la RO. que antecede, y previniendo que al satisfacer las AGENCIAS en los términos expresados al Teniente Coronel y al Habilitado, por sus recibos ha de cargárseles en sus ajustes, haciéndose tambien en ellos el oportuno abono.

RAMO B. *Agencia de los cuerpos facultativos.*—*Ingenieros.*

1803, Julio 11: (*Ordza. de Ingenieros, t.* 2.°, *pág.* 159.) *Regl.* 7.°—*Tít.* 4.°, *art.* 11. Con nombre de AGENCIAS, y en todos destinos, se descontará á los Oficiales el 2 p % de su paga despues de deducido el descuento del Monte pio militar, de las que se abonará á cada Sargento Mayor, ó á quien ejerza sus funciones, la cuarta parte de las que se descuentan á los Oficiales de su batallon.—*Art.* 12. Si los batallones saliesen de Castilla la Nueva, y se nombrase el Habilitado ó Habilitados interinos para solicitar las buenas cuentas, disfrutarán el 1 p % de las pagas de Oficiales de sus respectivos batallones, cuyo abono les hará el propietario á quien debe quedar el ½ restante.

RÉGIMEN VIGENTE.

Suprimido desde el Regl. de 31 de Mayo de 1828 el antiguo descuento del 2 p %, que con el nombre de AGENCIAS se hacia en los sueldos de los Jefes y Oficiales para distribuirse entre el Sargento Mayor y el Habilitado; el Gobierno abona desde entonces una gratificacion mensual con el mismo objeto. Esta gratificacion es de 470 rs. en cada uno de los regimientos de infantería; 180 rs. en cada batallon de Cazadores; 350 rs. en cada regimiento de caballería; 100 en cada escuadron de Cazadores; 470 reales en cada regimiento de Artillería y 180 rs. en cada una de las brigadas montadas y de montaña; 470 rs. al regimiento de Ingenieros y 100 al Habilitado general de la Guardia Civil, reclamándose respectivamente dichas cantidades en el extracto de revista mensual al mismo tiempo que los otros haberes. En el arma de infantería los 470 rs. se distribuyen recibiendo 95 rs. el Teniente Coronel Mayor; 65 rs. cada uno de los segundos Comandantes, y 180 rs. el Habilitado con la participacion proporcional de los batallones constituidos en reserva. En la caballería percibe una tercera parte el Teniente Coronel Mayor ó Jefe del detall y las dos restantes el Habilitado, y lo mismo en Artillería é Ingenieros. En la Guardia Civil cobra toda la cantidad señalada el Habilitado general.

AGENCIAS FUNERARIAS EN LA HABANA:

1846, Setiembre 28: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, Supl.* 1.º, *pág.* 273.) RO.—Entre los establecimientos que quedan exceptuados del pago de contribucion industrial, figuran las AGENCIAS FUNERARIAS y públicas EN LA HABANA.

AGENCIA-S DE NEGOCIOS: Oficina ó establecimiento consagrado á solicitar para terceras personas, justicia ó gracia.

Las ha habido de oficio; hoy son objeto de especulacion particular.

1852, Octubre 20: (*Gac.*, *n.* 6699.) *RO. modificando la tar. de la contr. ind. y de com.*—Se adicionan á la 7.ª clase de la tar. de Julio de 1850 las AGENCIAS con oficina abierta para la colocacion de sirvientes, y pagan de contribucion, en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 130 rs.; en poblaciones que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 100; en las de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. de 2,400 á 4,600, 80; en las de 3,601 á 4,600, 72; en las de 2,401 á 3,600, 60; en las de 1,201 á 2,400, 50; en las de 501 á 1,200, 40; y por último en las de 500 vecinos abajo, 30.

AGENCIA DE PRECES Á ROMA: Oficina y establecimiento del Gobierno, que se ocupa exclusivamente en dirigir á Roma las PRECES ó solicitudes particulares, impetrando dispensas y otras gracias peculiares de la autoridad pontificia.

Entendemos por *Preces*, en la acepcion de esta palabra en el artículo que vamos á redactar, las súplicas dirigidas á Roma por los súbditos españoles, con el fin de obtener gracias ó dispensas, y de alcanzar las Bulas ó Breves en que se otorgan y conceden. Por una parte los particulares que tenian necesidad de elevar tales súplicas al Santo Pádre, era forzoso que se valieran de los solicitadores de negocios, que en gran número se dedicaban á esta clase de gestion y que por lo general causaban á los interesados gastos innecesarios y cuantiosos; y por otra su concesion podia afectar á las regalías de la Corona, y á las leyes y fueros del pais. Teniendo en consideracion el Gobierno todos estos inconvenientes, se propuso remediarlos ejerciendo una saludable intervencion en la direccion de esta clase de negocios; y al efecto se dictaron varias disposiciones, siendo una de ellas la de que dichas preces ó súplicas se dirigieran por los Diocesanos al Ministerio de Estado ó al Consejo y Cámara de Castilla, y que su curso estuviera á cargo del AGENTE *del Rey en Roma*, creándose otro en Madrid con el nombre de AGENTE GENERAL DE PRECES Á ROMA. Así quedó constituida una AGENCIA por la que necesariamente habian de dirigirse y recibirse dichas preces; cuyo oficio se halla en el dia restablecido, despues de haber sufrido varias alternativas y vicisitudes.

Para que pueda formarse idea cabal del derecho constituido respecto á tales AGENTES y AGENCIAS, extractamos á continuacion las disposiciones legales que en la materia nos son conocidas, no sin advertir, antes de entrar en materia, que por una ley recopilada de 1778 se creó un AGENTE DE PRECES Á ROMA, ordenando que por su conducto habian de dirigirse todos los asuntos de esta clase. Del contexto de esta ley parece inferirse, que hasta entonces no habian existido tales AGENTES, lo que está en contradiccion con el texto de varias disposiciones anteriores en que se trata del AGENTE DE PRECES Á ROMA, se prescriben sus obligaciones, y se dá por supuesta su existencia y creacion. No obstante, la única ley que hemos podido hallar, en que se consigna su establecimiento, es la de 1778 que dejamos citada, si bien tenemos motivos para sospechar que su creacion data desde 1638 y que en 1714 se dividió el cargo nombrándose uno para los negocios de la Península y otro para los de Indias, reuniéndose de nuevo en 1749: mas como nada de esto lo hallamos consignado en texto alguno legal, omitimos el hacer mencion de ello en la série de disposiciones que por órden cronológico pasamos á extractar. He aquí, pues, las

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1708, Noviembre 30: RC.—Reconocidos los perjuicios que podian seguirse á las regalías del Patronato y á los súbditos españoles de la independencia con que se habia servido el oficio de AGENTE en la Córte para las Bulas y despachos á Roma, pertenecientes al Patronato de la Corona de Castilla é Indias, y lo conveniente que era el arreglo de este oficio, se resolvió: que D. Claudio Cerdán, que lo ejercia, cesase en él, y que con el mismo nombre de AGENTE Real y Oficial de la Secretaría del Real Patronato se sirviese este oficio de aquí adelante, y la persona nombrada para él, y las que le sucediesen, asistieran con subordinacion á la Secretaría y observaran los capítulos siguientes, que la Cámara habia ordenado con vista de antecedentes.

Cap. 1.º Que respecto que ha de correr por su mano remitir á Roma todos los despachos de Gracia y Justicia para obtener las Bulas apostólicas, ha de ser de su obligacion: que luego que se publique en el Consejo de la Cámara la aceptacion de Arzobispados y Obispados, forme la minuta de los poderes y consentimiento de pensiones y renuncias que han de otorgar los electos; y dejando en blanco la cantidad de pension que se les ha de cargar y los nombres de las piezas eclesiásticas que quedaren vacas por su promocion á la provision Real por derecho de resulta, las ponga en mano del Oficial mayor de la Secretaría del Real Patronato para que llene la cantidad y se dirijan á los electos en la forma que hasta aquí, procurándose, que los documentos que otorguen sean ante Notario; y otorgados, se entregarán al Oficial mayor de la Secretaría para que los reconozca.

Cap. 2.º Que siendo su obligacion asistir á la Nunciatura á ver hacer las informaciones de los electos á los Arzobispados, Obispados y Abadías que requieren esta circunstancia, ha de estar muy atento el AGENTE al modo como se ejecutan, así en el valor de las Iglesias como en las que tocan á los Ministros electos. Y si encontrase reparo que pueda embarazar el breve curso que contiene,

dará cuenta en la Secretaría, para que lo haga presente á la Cámara y tome la providencia conveniente. Y cerradas las informaciones, las ha de traer á la Secretaría, para remitirlas con los Reales despachos. Ha de vigilar asimismo sobre que los Ministros de la Nunciatura no alteren la forma de las informaciones, ni los dros. que deben llevar por ellas; y en caso que en uno ú otro hagan novedad, dé cuenta sin la menor dilacion.

Cap. 3.º Que desde hoy en adelante se observe inviolablemente que todos los despachos de presentacion de los Arzobispados, Deanatos, Obispados, Abadías, pensiones, provisiones de resulta y los demás que se ofrecieren de oficio y parte, se remitan al Embajador en Roma con cartas dé la Secretaría del Real Patronato, en las que se avise la calidad de cada uno y demás circunstancias que se le deben advertir para la integridad del derecho Real y utilidad de las partes, previniendo al Embajador que las Bulas que emanaren de los Reales despachos, con sus trasuntos y las cuentas originales que de su coste diere el AGENTE en Roma, las remita con carta al Rey ó Secretario del Real Patronato, expresando lo que se le ofreciere sobre la expedicion, y las referidas Bulas no se entreguen á mercantes de aquella Córte (Roma) por causa de empeño ú otra que las distraiga de la precisa remision á la Secretaría del Real Patronato. Y para obviar perjuicios de que no hallasen los que solicitan Bulas quien les supliese el dinero necesario para obtener sus despachos, cuando por falta de medios ú otro motivo se hallasen precisados á tomarle de los mercantes de Roma, sea de la obligacion del AGENTE en aquella Córte prevenir á los mismos mercantes, que las referidas Bulas estarán depositadas en la Secretaría del Real Patronato, sin entregarlas á las partes hasta que conste en ellas haberse satisfecho á sus correspondientes en España la porcion que así suplieron para la obtencion de ellas, ó consientan que se entreguen á las partes. Y lo mismo se entienda de la obligacion del AGENTE en esta Córte, en el caso que á las partes se les dé por algunas personas residentes en estos Rnos. lo que necesitaren para el coste de las referidas Bulas. Y al tiempo que en la forma referida se escriba por el Secretario del Real Patronato al Embajador en Roma, escribirá el AGENTE de esta al de aquella, previniéndole los despachos que se remitan al Embajador, y lo demás que fuere necesario para la expedicion de Bulas, y las respuestas que tuviere de aquel las ha de presentar en la Secretaría donde precisamente han de estar siempre todos los papeles de la AGENCIA.

Cap. 4.º Que para el coste de las Bulas no ha de obligar el AGENTE á las partes á que tomen de él el dinero para ellas, sino que haya de estar á la eleccion de las mismas dar letras ó créditos de hombres de negocios, siéndoles de mas comodidad; pero advertirá que las Bulas no han de venir en empeño de los mismos que dieren los créditos, sino en derechura á la Secretaría del Real Patronato.

Cap. 5.º Que si por defectos de no ir bien ejecutado el despacho de presentacion, ó por otro motivo que sea de la obligacion del AGENTE advertirlo, vinieren erradas las Bulas, y las partes no pudieran usar de ellas, las ha de volver á despachar el AGENTE de la Córte, ó hacer enmendar de su cuenta, sin que ninguna de las partes tenga obligacion á darle cosa alguna, ni él lo pueda llevar.

Cap. 6.º Que no ha de llevar por los despachos mas que una sola AGENCIA por sí y por sus correspondientes en Roma, guardando en todo el Ar. que se le ha de entregar, ó lo que sobre este punto se ordenase en adelante.

Cap. 7.º Ha de formar el AGENTE un libro, en que con gran claridad y distincion estén separadamente cada uno de los Arzobispados y Obispados de los Rnos. de Castilla y Leon, Indias, Aragon, Valencia, Cataluña y los demás que hubieren de despacharse por su oficio, la tasa que cada uno tiene en Roma, los Prelados que ha habido en ellos, cuándo fueron presentados y se les pasó la Iglesia, la costa que tuvieron sus Bulas y los demás requisitos que concurrieron; y en esta forma se proseguirá en todas las provisiones que se hicieren.

Cap. 8.º Que el AGENTE procure con la mayor claridad y brevedad posible reconocer por los papeles de la Secretaría el orígen que tuvo el abuso de despacharse en Roma por resignacion y poder de los promovidos las provisiones de resulta, qué causas concurrieron para esta perniciosa novedad, cómo se despachaban antes de ella y de todas las piezas eclesiásticas de resulta, para las cuales no era preciso por lo pasado el recurso á Roma, y solo se acudia á recibir la institucion de los Ordinarios de estos Rnos. á donde tocaba. Y procurará juntar y deducir todas las noticias que haya y sean convenientes para la integridad de este derecho, así en el mas pleno uso de su provision, como en que las Bulas se expidan con la menos costa, ó la precisa de los 24 escudos de oro de Cámara.

Cap. 9.º Habiendo introducido los Ministros de Roma llevar *componendas*, y otros excesivos gastos por las Bulas de pensiones sobre Obispados que se conceden á incapaces, siendo cierto que antes se expedian por la misma costa que á los demás que no tenian esta circunstancia; reconocerá el AGENTE todo lo que toca á este importante punto y lo pondrá con gran claridad en el libro, expresando todo lo que toque á este derecho de proveer percepciones, los gastos que deben tener en Roma, expedicion de cada una, en qué se han aumentado, por qué razon; y de lo que hallare, ha de formar un tratado con gran claridad, para que siempre conste.

Cap. 10. Que por haberse intrusado los AGENTES anteriores á solicitar en el Tribunal de la Nunciatura negocios y dependencias extrañas de su oficio y agenas del fin para que se erigió, se prohibe al AGENTE tenga en aquel Tribunal dependencia ni negocio alguno por via de AGENCIA ó interposicion, mas que los que expresamente tocan al servicio del Rey, ó que se le ordenasen por el Secretario del Real Patronato.

Cap. 11. Y finalmente, será de obligacion del AGENTE observar puntualmente todas las providencias y órdenes que ha dado la Cámara sobre el modo de ejercer su oficio, las que se le participasen verbalmente por el Secretario y

Oficial del Real Patronato que por ahora son y fueren, á los cuales se manda estén muy atentos, y que en el modo de servirse de este oficio se guarde lo resuelto á la Consulta de la Cámara de 26 de Marzo de este año, y todo lo conveniente al Real servicio y á las partes. Y de lo que faltare, se hará grave cargo á la Secretaría.

1722, Enero 9: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 24, *auto* 10.) *Ar. de los dros. del Agente de S. M. en esta Córte para los negocios de la de Roma.*—De los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Santiago, Búrgos y Granada con el Palio; y de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Córdoba, Plasencia, Jaen y Málaga, 100 ducados; la mitad en plata, y la otra mitad en vellon, con 25 p % de premio. De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Ávila, Valladolid, Leon, Cádiz, Oviedo y Canaria, 80 ducados de la misma conformidad. De los de Ciudad-Rodrigo, Astorga, Tuy, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix y Almería, 50 ducados en la misma conformidad. Del Obispado de Ceuta, 40 id. Del cargo de Inquisidor de estos Rnos., 100 ducados en la misma conformidad. Del cargo de Comisario general de la Santa Cruzada, 80 ducados id. Por el Arzobispado de Tiro, 50 ducados; y por el Patriarcado de las Indias, otros 50 id. De las Abadías de San Isidro de Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, y los cinco Decanatos del Rno. de Granada y Canaria, y de la Maestre-Escolía de Salamanca, 20 ducados en la misma conformidad. De las dignidades, canongías y raciones que vacaren por el dro. de resulta, 20 ducados, y por los beneficios simples, en la misma forma. De las pensiones, hasta en cantidad de 200 ducados, 6 ducados por cada despacho, y los que pasaren de ellos en cualquiera cantidad que sean, 12 ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca á la Corona de Aragon, de los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza y Valencia 100 ducados de plata nueva por cada uno. De los Obispados de los Rnos. de dicha Corona de Aragon, que llaman de segunda y tercera clase, 60 ducados de plata nueva por cada uno. De los demás cargos, dignidades, abadías, prebendas, pensiones y demás piezas eclesiásticas de los dichos Rnos., ha de llevar el AGENTE de S. M. los dros. que corresponden en casos semejantes, segun el Ar. de Castilla, solo con la diferencia de que, así como en él se asignan los dros. mitad plata y mitad vellon con 25 p % de aumento, en Aragon se entiende ser las cantidades asignadas plata nueva.

Del ingreso de estos dros. debe satisfacer el AGENTE de S. M. los portes de los pliegos de oficio que vienen de Roma.

1753, Mayo 12: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 22, *nota á la ley* 1.ª) *Acuerdo de la Cámara.*—Que el AGENTE se oponga á la expedicion de cualquiera dispensa en materia beneficial, en la que no hubiese precedido el Real consentimiento, y dé cuenta á la Cámara.

1771, Mayo 30: (*Ley* 2.ª) RC.—Se ruega y encarga á los Prelados á quienes corresponda dar colacion de beneficios eclesiásticos, no pasen á proveerlos en sugetos que padezcan impedimento canónico y que para su obtencion ó retencion necesiten dispensa; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, que no puedan conceder los Ordinarios, acudir á pedir permiso al Consejo, quien, hallándolas justas, las concederá con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano del Ministro ó AGENTE en la Córte de Roma, y de que los Breves y Rescriptos expedidos no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision apostólica.

1772, Julio 8: (*Ley* 3.ª) *R. Resolucion.*—La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener beneficios simples, y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico; y en ningun caso lo ejecutará, sin que primero lo haga presente al Rey, con su dictámen.

1774, Enero 22: (*Nota á la ley* 3.ª) Circ. de la Cámara dirigida á los Diocesanos, previniéndoles que para todas las dispensas en materia beneficial ha de obtenerse permiso de S. M. á consulta de la Cámara, y que han de venir por mano del AGENTE del Rey en la Córte, á fin de reconocer su forma.

1778, Setiembre 11: (*Lib.* 2.º, *tít.* 3.º, *ley* 12.) *R. Resolucion.*—Desde ahora hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las PRECES á sus Diocesanos ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estas y remitirán al Rey, con su dictámen, en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo ó á los Secretarios de la Cámara, segun sus clases, con expresion de la calidad de urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion.

1778, Noviembre 30: (*Nota n.* 19 *á la ley* 12.) RO.—Entre tanto que el Consejo ejecutaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas, nombró S. M. un AGENTE general en Madrid con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó Rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que correspondan á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombren en cada capital de Arzobispado, Obispado ó territorio *nullius*, avisándoles antes el coste de cada Breve ó Rescripto para que lo envíen, ó libren su importe, con el cual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, para que se reintegre el AGENTE y Procurador general del Rey en aquella Córte de lo que haya desembolsado para la solicitud, llevando el de Madrid asiento y registro por

Obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias y lo que importaren.

1781, Setiembre 6: (*Lib.* 1.º, *tít.* 22, *nota n.* 6 *á la ley* 5.ª) Circ. de la Cámara previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios de regularidad ó irregularidad, que tengan relacion á ascender á órdenes y obtener beneficios, se dirijan por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, conforme á la RC. de 1771, y se pidan por el AGENTE del Rey las que sean útiles y necesarias.

1783, Noviembre 30: (AGUIRRE, *Prontuario de Resoluciones no recopiladas*, *t.* 2.º, *pág.* 53.) RD.—Se crea en Madrid un AGENTE con su oficina correspondiente, por cuya mano se han de dirigir las pretensiones que tengan los vasallos de la Córte de Roma, como dispensas para contraer matrimonio los parientes en grado prohibido, y otras semejantes que se despachan por Datería.

1790, Febrero 4: (*Nov. Rec.*, *lib.* 2.º, *tít.* 3.º, *nota n.* 18 *á la ley* 12.) Para exhonerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las PRECES que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar: que en adelante se dirigiesen por su Secretaría de Estado.

1795, Octubre 27: (AGUIRRE, *Resoluciones no recopiladas*, *t.* 5.º, *pág.* 198.) *R. Resolucion.*—Se publique en los Rnos. de Indias y Filipinas, que ninguna persona pueda acudir á Roma en solicitud de dispensas y gracias que no sean de penitenciaría, sin haber obtenido permiso del Consejo, y dirigiendo las PRECES por medio de los AGENTES de S. M. en Madrid y Roma, como se practica con las de España; en la inteligencia de que no se dará pase á la que se solicite de otro modo.

1804, Diciembre 20: } (*Nov. Rec.*, *Supl.*, *lib.* 2.º, *tít.* 3.º,
1805, Junio 1.º: } *ley* 1.ª) RC.—Se resuelve que cada gracia pontificia que se expida para los dominios de América, venga autorizada con el V.º B.º del AGENTE general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las dé el *exequatur* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado puedan ponerse en ejecucion tales gracias sin estas formalidades y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el AGENTE general de la Nacion.

1806, Setiembre 7: (*Ley* 2.ª) RC.—Que no se dé pase á ninguna Bula, Breve ni Rescripto pontificio que no sea presentado por el AGENTE general en Madrid y, en su nombre, por su Procurador, á quien se ha nombrado para el efecto; y se encarga á todos los Ordinarios eclesiásticos, que no dén ejecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas PRECES no hayan remitido los mismos Ordinarios por la Secretaría de Estado, como lo practican con arreglo á la R. Resolucion de 4 de Febrero de 1790 (*V.*), y que á este fin se disponga que en sus Secretarías se lleve registro claro y sucinto de todas las PRECES que se remitan, y cuando lleguen las expediciones de Roma se reconozca ser las mismas que se pidieron, y se ponga nota de *obtenida segun el Real método*; pues con ella, y no de otro modo, pueden ser admitidas en los Tribunales.

1820, Diciembre 25: (*Gac. de* 1821, *pág.* 49.) *Circ. del Ministerio de Gracia y Justicia.*—Por la *ley* 12, *tít.* 3.º, *lib.* 2.º de la *Nov. Rec.*, y por la R. Resolucion de 4 de Febrero de 1790 (*V.*), está prevenido que la presentacion de PRECES para el Santo Padre se haga ante los diocesanos, y que estos las remitan á la Secretaría del Despacho de Estado para su direccion, viniendo por ella las dispensas con la intervencion del AGENTE general en Madrid, creado en 20 de Noviembre de 1778, dependiente de dicha Secretaría; y siendo crecido el número de PRECES para dispensas matrimoniales que se dirigen á la Secretaría de Gracia y Justicia para que se las dé curso, sin que acerca del método establecido se haya hecho otra variacion por el sistema constitucional que la de haber de ser la Secretaría de Gracia y Justicia la que entienda en lo relativo á pases de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, lo que no impide que se siga el propio órden del conducto de PRECES, se ha resuelto: que tanto las PRECES remitidas como las que remitieren los Diocesanos, sin necesidad de que preceda consulta del Consejo, deban pasarse á la oficina de expedicion por medio de la Secretaría de Estado para su direccion y curso, conforme se practicaba anteriormente, mientras no se hiciere otro arreglo; y recibidas las dispensas, se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia para la obtencion del pase por S. M., oyendo al Consejo de Estado segun se previene en la Constitucion.

1821, Mayo 15: (*Con.*, *t.* 7.º, *pág.* 36.) *Ley.*—*Art.* 1.º Cesará la prestacion de dinero ú otra cosa equivalente para Roma con motivo de las Bulas de Arzobispados, Obispados, dispensas matrimoniales y otros cualesquiera Rescriptos, indultos ó gracias apostólicas.—2.º Siendo conforme á la piedad y á la generosidad de la Nacion española contribuir cuanto esté de su parte al decoro y esplendor de la Silla Apostólica y para los gastos necesarios en el gobierno universal de la Santa Iglesia, consignan las Córtes á S. S. *por ahora, y por via de ofrenda voluntaria*, 9,000 duros anuales sobre las cantidades que están señaladas en anteriores Concordatos, sin perjuicio de aumentar esta asignacion si el Rno. se hallase en estado de hacerlo.—3.º Para que no haya atraso en la impetracion de las gracias por esta variacion, el Gobierno adoptará las medidas eficaces á fin de que despachando de oficio las diligencias intermedias los empleados dotados ya, ó que se dotaren en Roma y en España por la Nacion con este objeto, hallen los interesados sin costo alguno expeditos los recursos para obtener las gracias que desean.—4.º El Gobierno hará presente á S. S. esta ley por medio de las respetuosas gestiones que competen á su autoridad, y que contribuyan á la buena armonía y recíproca correspondencia entre ambas potestades, que desean conservar las Córtes, á las cuales dará cuenta de su resultado.

1822, Abril 10: (*Gac.*, *pág.* 558.) *Circ. del Ministerio de Gracia y Justicia.*—Se encarga á los Vicarios y Párrocos hagan saber á sus diocesanos cuáles son los conductos seguros para impetrar Bulas y gracias apostólicas, por haberse separado algunos de lo que marcan las RC. de 1.º de Junio de 1805 y 7 de Setiembre de 1806, que son las *leyes* 1.ª *y* 2.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 2.º del *Supl.* de la

Nov. Rec. (*V.*); pues á las que no se solicitasen y viniesen del modo que estas disposiciones prevenian, no se las dará el pase.

1822, Abril 29: (Cor., *t.* 9.º, *pág.* 106.) OC.—Los gastos que llaman *de ejercicio*, por las 6,267 Bulas de PRECES que en 1.º del presente mes se hallaban pendientes en la AGENCIA general de Roma, ó las que se puedan solicitar hasta el arreglo definitivo de las dificultades que ha encontrado en aquella Córte la ley de 15 de Mayo de 1821 (*V.*), se satisfarán ó por el resto de los 9,000 duros de la ofrenda acordada en dicha ley, ó por el fondo de *imprevistos*, reintegrándose el Erario de los interesados en las Bulas.

1822, Junio 25: (*Pág.* 454.) OC.—*Art.* 3.º Que no siendo justo satisfagan los pueblos á costa de sus contribuciones los sueldos de los empleados en la AGENCIA DE PRECES Á ROMA, se prevenga al Gobierno: que forme una tarifa de los derechos que deban exigirse á los que solicitasen Bulas y gracias á Roma, con cuyo producto se mantengan aquellos empleados, presentándola á las Córtes para su aprobacion, ó llevándola á efecto interinamente si estas concluyeren sus sesiones antes de la aprobacion.

1823, Junio 30: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 57.) *Circ. de la Secretaría de Estado.*—Que se restablezca el órden que se observaba anteriormente en la impetracion de PRECES á Roma, quedando derogadas cuantas órdenes y disposiciones se han dado en contrario por el Gobierno constitucional.

1830, Junio 15: (*Gac.*, *pág.* 293.) Se resuelve que por punto general se nieguen los pasaportes que pidan los dispensantes para pasar á Roma, y que por conducto de la AGENCIA establecida en Madrid se dirijan los expedientes de estas PRECES, insertándose en la *Gac.* esta R. Resolucion y comunicándose por Circ. á los Obispos.

1835, Enero: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 1.ª) RO. mandando, que los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, Abades, Provisores, Priores y Vicarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, no admitan ni dén curso para su cumplimiento á Bulas, Breves ni Rescriptos pontificios que no se presenten por la AGENCIA general DE PRECES, que las fechará y rubricará para evitar cualquiera duda: siendo la voluntad de S. M. que se consideren sin efecto alguno los que se obtuvieren y presentaren en otra forma y contra el Tratado vigente con la Córte de Roma.

1837, Junio 7: (*T.* 22, *pág.* 315.) RD.—*Art.* 1.º Queda suprimida desde ahora la AGENCIA GENERAL DE PRECES Á ROMA.—*Art.* 2.º Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina quedarán de aquí adelante á cargo de la Pagaduría del Ministerio de Estado, mientras se determina lo mas conveniente á la Nacion acerca de las PRECES que en la actualidad se dirigen á Roma.—*Art.* 4.º El AGENTE GENERAL DE PRECES, acompañado del Pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles y efectos, y dinero correspondiente á dicha oficina; y entregando desde luego á la Pagaduría todo lo que no sea necesario para la formacion de cuentas hasta el dia en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentándolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas.—*Art.* 6.º Los efectos y dinero que correspondan al depósito de PRECES, y el perteneciente á las utilidades que resulten á la Hacienda pública por razon del 15 p % en las remesas hechas y que en adelante se hagan á Roma, se custodiarán en arcas separadas y diferentes de las que contengan fondos del presupuesto del Estado.—*Art.* 7.º Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán con separacion por el método generalmente establecido que se observa en la Pagaduría, y segun las instrucciones que se comunicarán, para que las relativas á PRECES se rindan como corresponde y con claridad y exactitud.

1844, Noviembre 23: (*T.* 33, *pág.* 348.) RO. dejando sin efecto la de 5 de Agosto de 1842 por la que se prohibia hasta nueva disposicion dar curso á las PRECES dirigidas á Su Santidad, excepto las relativas á dispensas matrimoniales y á Breves de penitenciaría, alzando para lo sucesivo la prohibicion mencionada, y restableciendo en los asuntos de esta especie el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en las leyes del Rno. acerca de ellos.

1845, Julio 6: (*T.* 35, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones del Cons. R.*—*Tít.* 2.º, *art.* 11, *pár.* 2.º El Consejo Real deberá ser siempre consultado sobre el pase y retencion de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios y de las PRECES para obtenerlos.

1848, Octubre 27: (*T.* 45, *pág.* 222.) RO. comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado á fin de que se prevenga á los AGENTES DE PRECES, que en ningun caso ni por ningun título intervengan en gracias que no se hayan impetrado por su conducto, ni aun para el simple efecto de legalizarlas.

1848, Diciembre 8: (*Pág.* 389.) Que las PRECES para obtener de S. S. las dispensas matrimoniales se *embanquen* sin demora, entregadas que sean por los interesados, á fin de que cursadas con celeridad no experimenten inconvenientes.

1851, Setiembre 26: (*Gac.*, *n.* 6290.) RD.—*Art.* 1.º Se restablece la plaza de AGENTE del Rey ó AGENTE REAL DE PRECES Á ROMA.—*Art.* 2.º Esta plaza será precisamente desempeñada por un Oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Art.* 3.º El desempeño será gratuito, asignándosele para gastos 1,000 rs. anuales, pagados por el presupuesto de Culto y Clero.—*Art.* 4.º Se cobrarán los correspondientes dros. por las dispensas beneficiales, los que ingresarán en el Tesoro público.—*Art.* 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos AGENTES Reales.

RÉGIMEN VIGENTE.

El que se desprende del RD. de 26 de Setiembre de 1851, que literalmente hemos transcrito. Las funciones del AGENTE DE PRECES son gratuitas: los dros. de las dispensas, los mismos que marca el Ar. que hemos extrac-

tado con la fecha de 1722. El Consejo Real debe ser consultado sobre el pase y retencion de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios y de las PRECES para obtenerlos. Estas han de dirigirse y recibirse por la AGENCIA y sus AGENTES.

El FONDO DE PRECES Á ROMA está sujeto al pago del 3 p % para el sostenimiento de las cargas del Estado, segun se desprende de las disposiciones sobre presupuestos que siguen:

1841, Junio 18: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 408.) En el modelo n. 1.º para la formacion del presupuesto de ingresos para 1842 se supone como ingreso un 3 p % sobre el fondo citado.

1842, Agosto 1.º: (*T.* 29, *pág.* 114.) En el presupuesto de ingresos para este año se supone, que el 3 p % sobre el FONDO DE PRECES Á ROMA producirá 230,000 rs.

1845, Mayo 23: (*T.* 34, *pág.* 218.) *Presupuesto de ingresos para dicho año.*—El 3 p % sobre el FONDO DE PRECES Á ROMA se cree que produzca 200,000 rs.

1849, Junio 21: (*T.* 47, *pág.* 245.) *Presupuesto de ingresos.*—Al 3 p % sobre el FONDO DE PRECES Á ROMA se le suponen 360,000 rs. de producto.

1850, Febrero 20: (*T.* 49, *pág.* 397.) En el presupuesto para este año se le supone igual producto que en 1849.

1851, Mayo 4: (*Gac.*, *n.* 6150.) En el presupuesto de este año se supone que produce 670,000 rs.

1851, Diciembre 18: (*Supl. á la Gac.*, *n.* 6378.) En el presupuesto para 1852 se le supone igual producto que en 1851.

Son las únicas disposiciones en que esplícitamente se encuentra gravado el FONDO DE PRECES Á ROMA; y como se vé, en todas con la cantidad de 3 p %.

AGENDA SEU FORMULÆ PRECUM, AUT OFFICIA hæreticorum: Obra prohibida en cualquiera lengua.

AGENTE-S: En general lo que obra para un fin determinado, dirigido por ageno impulso.

En lo físico, todo instrumento, aparato ó máquinas.

En lo moral, cuanto se emplea y sirve para determinado fin.

En administracion, todo funcionario público.

En la sociedad, todo el que obra con facultades que recibe de otro, para conseguir un objeto determinado.

AGENTES DE ADMINISTRACION PÚBLICA: Lo son en rigor todos los empleados del Gobierno, y aun de la Administracion provincial ó municipal, cualquiera que sea su categoría ó denominacion: exclúyese, sin embargo, de esa calificacion genérica, á los militares, marinos, é individuos de cuerpos facultativos. (*V.* EMPLEADOS.)

AGENTES DE ADUANAS: Los que se ocupan en obtener en ellas la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1852, Octubre 20: (*Gac.*, *n.* 6699.) *RD. modificando la tar. de la contr. ind. y de com.*—Se adicionan á la 5.ª clase de la tar. de 1.º de Julio de 1850 los AGENTES DE ADUANAS, quienes pagan por contribucion en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 630 rs.; en poblaciones que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 490; en las de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. de 2,400 á 4,600, 380; en las que tengan de 3,601 á 4,600, 310; en las de 2,401 á 3,600, 250; en las de 1,201 á 2,400, 180; en las de 501 á 1,200, 120; y en las de 500 vecinos abajo, 100.

AGENTES APOCRISARIOS: Fueron conocidos en los primeros siglos de la Iglesia: estaban encargados por las diócesis de entender en las subvenciones y distribuciones, de mantener sus fueros al Clero, y de otros negocios y solicitudes; de suerte que estos AGENTES, además de ser representantes de las Iglesias, eran tambien sus Administradores y apoderados así en lo judicial como en el órden gubernativo.

AGENTES DE BOLSA: Los que con título median entre los especuladores para el arreglo de las compras y ventas de efectos públicos; siendo indispensable su intervencion para la legalidad de aquellas operaciones.

Tambien intervienen en toda operacion de giro y en las que versan sobre papel de crédito, cuyo curso en la Bolsa esté autorizado.

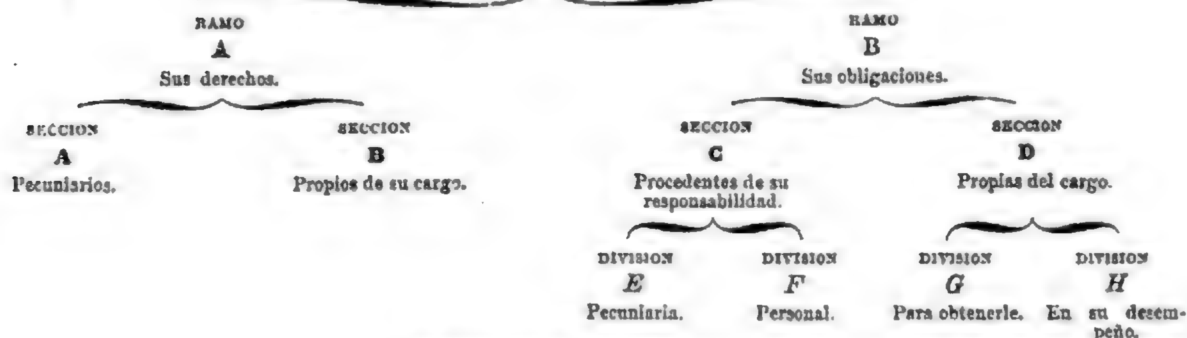
La creacion de los AGENTES DE CAMBIO es muy antigua, pues ya se les encuentra en la *Nov. Rec.* con el nombre de Corredores, ejerciendo funciones muy análogas á las que despues se les dieron. La primera vez que aparecieron bajo aquel nombre, fué en 1809, en que por primera vez estableció J.N. la Bolsa ó Lonja en Madrid. En este Decreto se daba además á los AGENTES el nombre de Corredores; pero con atribuciones propias, independientes de las de aquellos. Abolido este Decreto con la restauracion, ninguna disposicion se dictó sobre el particular, hasta que en 10 de Setiembre de 1831 se volvió á restablecer la Bolsa y con ella los AGENTES, á quienes se atribuyó facultades hasta oficiales, equiparándoles en ciertas cosas á los Escribanos públicos: al mismo tiempo para garantir á los que ponian sus intereses en sus manos, y como salvaguardia de la fé pública que en cierto modo representaban, se les impusieron ciertas condiciones para obtener sus cargos, y ciertos deberes en su desempeño. En las disposiciones de 2 y 30 de Setiembre de 1841 tambien se trató de los AGENTES de CAMBIOS, limitándoles sus atribuciones en cuanto al modo de entender en las operaciones de Bolsa. Los Decretos de 23 de Junio de 1845, y 5 de Abril de 1846, ambos verdaderas leyes de Bolsa, tambien contienen, como era consiguiente, disposiciones relativas á los mismos que limitan igual y progresivamente en algun punto sus atribuciones y les exigen nuevas garantías. Nosotros dejamos para su respectivo artículo todo lo relativo á los Corredores, y tomaremos el punto de partida para este desde que se les dió el nombre de AGENTES DE CAMBIOS Ó DE BOLSA, que es el concepto bajo el cual nos hemos propuesto considerarlos.

AGENTES DE BOLSA

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENTES DE CAMBIO, DE BOLSA, DE EFECTOS PÚBLICOS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Derechos de los Agentes de Cambio.*—SECCION A. *Pecuniarios.*

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 303.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.—Tít.* 5.º, *seccion* 2.ª, *art.* 129. En la percepcion de los dros. que devengan los AGENTES DE CAMBIOS en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al Ar. que se arreglará, sin excederse de las cuotas que en él se prefijen.

1834, Julio 17: (*T.* 19, *pág.* 333.) RO.—*Regla* 1.ª En las operaciones de la deuda consolidada con interés á metálico, percibirán los AGENTES DE CAMBIOS ⅛ p % del cedente y otro del tomador: en las de Vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel, ¼ p % tambien de cada parte, y en las certificaciones de deuda sin interés y réditos de Vales, ½ p % de cada parte contratante.—2.ª En la negociacion de acciones y efectos de curso legal de toda clase de Sociedades ó Establecimientos, el premio será ⅛ p % de cada parte, si producen dichas acciones y efectos interés á metálico; y si no lo producen, ¼ p % del cedente y del tomador.—Y 3.ª En estas operaciones se graduará el tanto p % segun el producto líquido á metálico, y no segun el valor nominal de los efectos negociados.

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 3.º, *art.* 60. Los dros. de los AGENTES serán: ⅛ al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea; ½ al millar en los valores no consolidados y deuda negociable con el interés á papel; ¼ al millar de la deuda sin interés; 2 al millar en giro de letras de cambio, libranzas, etc., y un 2 al millar en las acciones de Bancos y empresas mercantiles: estos dros. deberán pagarse por mitad entre el vendedor y comprador.—*Art.* 61. Los dros. de los AGENTES son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada. Los AGENTES pondrán en sus cuentas la fecha de la presentacion, y pasados ocho dias de ella sin que el deudor haya hecho observacion ó reparo, se tendrán por corrientes.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 7h.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 3.º, *artículo* 95. Los dros. que devenguen los AGENTES, serán: ⅛ al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo; ½ al millar en los Vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel; ¼ al millar de la deuda sin interés; 2 al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio; y 2 al millar en las acciones de los Bancos y empresas mercantiles; debiendo pagarse estos dros. por mitad entre los contratantes.—*Art.* 96. Los dros. de los AGENTES son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

SECCION B. *Derechos de los Agentes de Cambio, propios de su cargo.*

1809, Octubre 14: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 371.) *D. para el establecimiento de la Bolsa de Com. en Madrid.—Tít.* 2.º, *art.* 5.º El testimonio del Corredor ó AGENTE DE CAMBIO hace plena prueba en juicio sobre las negociaciones en que haya intervenido.—*Art.* 12. Solo los que lo sean numerarios de cambios, están autorizados para intervenir exclusivamente en todas las negociaciones.

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 274.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.—Tít.* 1.º, *art.* 15. Los AGENTES intermediarios de las operaciones de la Bolsa serán los AGENTES DE CAMBIOS Y BOLSA en las negociaciones que les son peculiares.

Tít. 3.º, *art.* 31. Los AGENTES DE BOLSA ocuparán durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos el estrado que les está marcado; sin que pueda introducirse en ellos otra persona en todo el tiempo que dure la reunion.

Tít. 4.º, *art.* 46. No serán obligatorias las negociaciones á plazo sin que conste su celebracion por una póli-

za firmada, que se librarán mútuamente los AGENTES DE CAMBIOS contratantes. (*V.* PÓLIZA.)—*Art.* 49. Las pólizas que mútuamente se librarán los AGENTES son los únicos títulos para ejercer respectivamente las acciones que competan á los unos y á los otros, como para reclamar sus resultas de las personas por cuya cuenta se hubiesen celebrado.—*Art.* 51. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un AGENTE DE CAMBIO á lo menos, que autorice el traspaso, certificando la identidad de la persona del vendedor, la autenticidad de su firma y la de los títulos de la inscripcion enagenada.—*Art.* 55. Tambien han de autorizarse por un AGENTE los traspasos de inscripciones de la deuda del Estado que se hagan á título de permuta ó donacion, con las mismas condiciones antedichas.—*Art.* 57. Lo mismo debe entenderse en los traspasos de las acciones del Banco de San Fernando ó de cualquier otro establecimiento que por Real autorizacion pueda emitir efectos públicos.—*Art.* 59. Se contrae la mediacion de los AGENTES, en las operaciones en que intervienen, á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que de ellos tengan, y con sujecion á lo que se les prescribe en la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º de esta ley.—*Art.* 60. Basta como título de las negociaciones la minuta firmada que el AGENTE entregue á cada una de las partes contratantes.—*Artículo* 61. Las minutas firmadas por el AGENTE DE CAMBIO harán plena prueba del contrato.

Tít. 5.º, *seccion* 1.ª, *art.* 64. Corresponde exclusivamente á los AGENTES DE CAMBIOS intervenir en las negociaciones: 1.º De toda especie de efectos públicos: 2.º De las letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquier género de valores comerciales: Y 3.º De todo documento de valor ó crédito, sea cual sea su orígen y denominacion, cuya cotizacion se halle autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios.—*Art.* 65. Son tambien atribuciones privativas de los AGENTES DE CAMBIOS: 1.ª Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de com. cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público: Y 2.ª Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pié el precio á que se hayan negociado. —*Art.* 66. Es atribucion peculiar de los AGENTES DE CAMBIOS autorizar los traspasos de los efectos públicos insertos en los registros del Gobierno ó de las corporaciones y establecimientos que pueden emitirlos.—*Art.* 67. Desde el dia en que se verifique la instalacion de la Bolsa en Madrid no podrán los Corredores ejercer las atribuciones declaradas exclusivamente á los AGENTES, bajo las penas prescritas á los intrusos.—*Art.* 68. En consecuencia, con los Corredores podrán intervenir los AGENTES DE CAMBIOS en las negociaciones y ventas de metales preciosos, en moneda, barras ó pasta.—*Art.* 69. No pueden acumularse en un mismo individuo las funciones de AGENTE DE CAMBIOS con las de Corredor.—*Art.* 72. Por cesacion de un AGENTE DE CAMBIOS en el ejercicio de su oficio se devolverá al mismo ó á sus herederos la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que se halle afecta.—*Art.* 73. No se devolverá la fianza al AGENTE cesante ó á sus herederos hasta que conste que no se ha hecho contra ella reclamacion alguna.

Seccion 2.ª, *art.* 90. En caso de que no haya podido negociar los valores ó metales dados en provision para comprar efectos públicos, no obstará esta á la accion que compete al AGENTE contra su comitente para reembolsase de los anticipos que haya hecho para cumplir su mandato, con los intereses, gastos y costas originadas, á no haberse estipulado otra cosa.—*Art.* 91. En las negociaciones á plazo será arbitrario en los AGENTES exigir de sus clientes los valores ó los fondos que sean materia de ellos, ó las garantías que les convengan para cubrir la responsabilidad que tienen al cumplimiento del contrato.—*Art.* 100. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir que el AGENTE DE CAMBIOS le exhiba su manual y registro para inspeccionar sus artículos. Los interesados en las operaciones solo podrán exigir del AGENTE que les dé una copia certificada de los artículos que les conciernan.—*Art.* 101. Los libros de los AGENTES DE CAMBIOS hacen plena prueba, estando firmados los artículos que contengan por las partes contratantes, ó siendo conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios de prueba la harán tambien los libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida como cierta por las partes, salvo lo que en contrario á lo que conste de los mismos libros prueben los interesados por otro medio legal, cuya fuerza comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes del derecho.—*Art.* 102. No aprovecharán estos libros como medio de prueba al mismo AGENTE sino en el caso de que el artículo de que se prevalga se halle firmado por la parte contra quien dirija su reclamacion, y se reconozca ó se pruebe la legitimidad de la firma.

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 2.º, *art.* 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado deberá intervenir un AGENTE DE CAMBIOS que autorice el traspaso.—*Art.* 24. Corresponde con el 59 del *tít.* 4.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831.

Tít. 3.º, *art.* 30. Corresponde con los 72 y 73 de la *seccion* 1.ª, *tít.* 5.º del mismo.—*Art.* 44. Los libros de los AGENTES hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la prueba en contrario.—*Art.* 45. Los asientos de los libros de los AGENTES no aprovecharán como medio de prueba para sí, salvo en los casos marcados en el artículo anterior.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 2.º, *ar-*

tículo 44. La mediacion de los AGENTES en las operaciones sobre los ef. de com. se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.—*Artículo* 45. Bastará como título de los valores de las negociaciones de com. la minuta firmada que el AGENTE entregue á cada una de las partes.

Tít. 3.º, *art.* 46. A los AGENTES DE CAMBIOS y Corredores corresponde exclusivamente intervenir en las operaciones de la Bolsa respectivas á cada uno de estos oficios.—*Artículo* 48. Es peculiar de los AGENTES DE CAMBIO intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos.—*Art.* 49. Tambien corresponde privativamente á los AGENTES intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscriptos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad del cedente y la autenticidad de su firma.—*Art.* 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de com., y venta de metales preciosos, podrán los intereresados valerse indistintamente de AGENTES DE CAMBIO ó de Corredores; así como para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del com. que sean protestados por falta de pago.—*Art.* 56. Por cesacion de un AGENTE DE CAMBIOS en el ejercicio de su oficio se le devolverá, á él ó sus herederos, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, para que se hagan las convenientes reclamaciones.—*Art.* 72. Ninguna persona tiene derecho á que el AGENTE le exhiba su manual y registro para reconocer los asientos. Solo se le puede obligar á que dé copia certificada de los artículos que les conciernan.—*Art.* 73. Los libros de los AGENTES hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la prueba que en contrario hagan los interesados, por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes del derecho.—*Art.* 74. Los asientos de los libros de los AGENTES no aprovecharán como medio de prueba á aquel á quien correspondan, excepto en los casos marcados en el artículo anterior.

RAMO B. *Obligaciones de los Agentes de Cambio.*—SECCION C. *Procedentes de su responsabilidad.*—DIVISION *E. Pecuniaria.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *E.*

SUBDIVISION *i*	SUBDIVISION *j*
Responsabilidad propiamente dicha.	Contribuciones.

SUBDIVISION *i. Responsabilidad, propiamente dicha, de los Agentes de Cambio.*

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 274.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa de negociacion pública.*—*Tít.* 1.º, *art.* 8.º Los AGENTES DE BOLSA que en otro sitio que el prevenido tuviesen reuniones para ocuparse en negociaciones de tráfico, sufrirán, además de la multa de 500 á 4,000 rs., dos años de suspension de oficio por la primera vez, y por la segunda quedarán privados de ejercerlo.

Tít. 3.º, *art.* 28. El AGENTE DE BOLSA que intervenga en algun contrato ó negociacion antes ó despues de la hora marcada para ello, además de nulidad del contrato y multa correspondiente, sufrirá la pena de suspension de oficio por dos años, privándosele de ejercerlo, caso de reincidencia.

Tít. 4.º, *art.* 40. En caso de retardo por parte del AGENTE DE CAMBIOS vendedor, ó por la del comprador en la ejecucion de la negociacion que hubiesen hecho de efectos públicos, la parte perjudicada podrá, ó rescindir aquella en la Bolsa inmediata, denunciando su rescision á la Junta Sindical y al AGENTE interesado, ó pedir que, con intervencion de uno de sus individuos, se consume el contrato, comprándose ó vendiéndose los efectos sobre que haya recaido la demora, de cuenta y riesgo del AGENTE que la cause, sin perjuicio de la repeticion que le competa contra su comitente.

Tít. 5.º, *seccion* 2.ª, *art.* 77. El AGENTE que negociare valores cuyos endosos estén en blanco, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infraccion de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.—*Art.* 106. En toda especie de negociaciones que se hagan al contado, son responsables los AGENTES de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de las que hubiesen enagenado.—*Art.* 107. En las negociaciones de los valores de com. endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, solo es responsable el AGENTE á devolver al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del AGENTE.—*Art.* 108. En todas las negociaciones de valores endosables son responsables los AGENTES DE CAMBIO de la identidad de la persona del último cedente por cuya cuenta hubiere hecho la negociacion, y de la identidad de su firma. Si fuese supuesta la persona, ó falsa la firma con que se haya suscrito el endoso, el AGENTE DE CAMBIOS estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la falsedad, quedándole á salvo repetir contra su autor.—*Art.* 109. En las operaciones al contado sobre efectos públicos que hagan los AGENTES bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, no se les admitirá excepcion alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.—*Artículo* 110. En las negociaciones de efectos públicos contra-

tados á plazo, quedan responsables entre sí los AGENTES á su ejecucion y cumplimiento cuando no hayan convenido lo contrario por cláusula expresa de la póliza, declarándose las personas en cuyo nombre hayan operado con prévio consentimiento de estas.—*Art.* 111. Con respecto á sus comitentes, los AGENTES DE CAMBIO son garantes por punto general de la ejecucion del contrato de efectos públicos á plazo que hayan celebrado con otro AGENTE, cuando no hayan recibido órden expresa de los comitentes para contratar con AGENTE determinado.—*Art.* 112. Los AGENTES DE CAMBIO son asimismo responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que negocien en la Bolsa, quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los hayan enagenado, si hay alguno falsificado. En cuanto á las negociaciones que se hagan de estos efectos fuera de Bolsa, solo tendrá lugar aquella responsabilidad, cuando el AGENTE haga la enagenacion á su nombre y sin expresar en la nota la persona de cuya cuenta los haya negociado.—*Art.* 113. La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tiene lugar, sino en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, estando obligado el demandante á probar haber recibido del AGENTE los efectos que aparecieron falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos.—*Art.* 114. El AGENTE DE CAMBIOS que haya intervenido en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, se constituye responsable por la certificacion que le compete dar en dicho traspaso, de la validacion de este y de sus consecuencias, en cuanto á la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma y la de los títulos del efecto cedido. Si hubiere intervenido en un traspaso fraudulento, está obligado para con el dueño del efecto vendido á indemnizarle de su valor, segun el que tenga en el dia de la demanda; y para con el comprador, á sacarle á salvo de cualquiera reclamacion que se dirija contra él por el contrato.—*Artículo* 115. Con respecto á la capacidad de las personas por quienes intervengan los AGENTES, tendrán la responsabilidad que por regla general se prescribe en el *art.* 82 del *Cód. de Com.*—*Art.* 116. Cuando del mismo efecto público negociado resultare hallarse afecto á gravámenes ó condiciones que obsten legalmente á su enagenacion, ó que esta no le fuere permitida á la persona de cuya cuenta se hubiere negociado, tendrá el AGENTE la responsabilidad prescrita en el *art.* 114.—*Art.* 117. En el caso de negociar un AGENTE cualquier efecto público ó de com., perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado. Solo se librará de esta responsabilidad en el caso de que el valor ó efecto negociado fuese al portador, probando que se le encargó la negociacion por otra persona que el quebrado, y no resultando que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.—*Artículo* 118. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los AGENTES en todas sus operaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con sus comitentes, conforme á las disposiciones de la *seccion* 2.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 2.º del *Cód. de Com.*, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen los AGENTES.—*Art.* 119. La responsabilidad de los AGENTES DE CAMBIO en los diferentes casos en que están sujetos á ella por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de la negociacion. Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion de garantía contra ellos, sin admitirse reclamacion por ninguna especie de garantía ni perjuicio.—*Art.* 120. Las fianzas de los AGENTES están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones, con preferencia á otra cualquiera obligacion, de cualquiera especie que sea.—*Art.* 121. La accion hipotecaria contra las fianzas de los AGENTES por la responsabilidad que hubieren contraido en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solos seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos que hubieren recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el AGENTE responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad, por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.—*Art.* 122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los AGENTES los créditos que contra estos, aunque procedentes de su oficio, se hayan convertido en deudas particulares.—*Art.* 123. Todo AGENTE DE CAMBIO estará obligado á cubrir su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligacion contraida, hasta la apertura de la inmediata; quedando al acreedor, en caso de que no lo haga, el derecho de reclamar contra su fianza.—*Artículo* 125. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del AGENTE para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes; y si no lo hiciere, se le declarará en quiebra.—*Art.* 127. La fianza de los AGENTES que se declaren en quiebra, se reservará íntegramente para los acreedores á quien esté expresamente afecta por efecto de la hipoteca legal establecida en el *art.* 120, dividiéndose su importe entre ellos á prorata, si el importe de los créditos excede al de la fianza; y por lo restante entrarán en la masa comun como acreedores quirografarios.

1841, Setiembre 2: (*T.* 27, *pág.* 630.) *O. del Reg. del Rno.*—Las negociaciones que se hagan en lo sucesivo, han de ser con la condicion de que el comprador y el vendedor expresen sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato, y no del AGENTE; y si alguno de estos últimos contraviniere á esta disposicion, quedará sujeto á las penas que marca el *Cód. de Com.*

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 3.º, *art.* 34. Es igual al 77 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831 (*V.*), con la diferencia de reducir á dos años

de suspension de oficio la pena de privacion, en caso de reincidencia.—*Art.* 47. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociacion, los AGENTES se harán entrega de las respectivas pólizas. Estos documentos probarán contra el AGENTE ó su contratante si alguna de las partes reclamare.—*Art.* 48. En la negociacion de los valores de com. endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo anterior á la de devolver el AGENTE al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del AGENTE.—*Art.* 49. En las negociaciones expresadas en el artículo anterior son responsables los AGENTES de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma.—*Art.* 50. Si resultase supuesta la persona del endoso, ó falsa la firma, abonará todos los perjuicios al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su accion para reclamar contra quien haya lugar.—*Art.* 51. Corresponde con el 109 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831. (*V.*)—*Art.* 52. Corresponde con los 112 y 113 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. citado. (*V.*)—*Art.* 53. Siendo responsable el AGENTE cuando interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal para verificar la enagenacion, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga en el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion por el contrato, y se le considerará además incurso en las penas señaladas en el *Cód. de Com.* Cuando el efecto negado fuese al portador, el AGENTE no será responsable sino de la legitimidad del efecto, si probase que la negociacion se le encargó por persona hábil y abonada.—*Art.* 54. Los AGENTES DE CAMBIO están sujetos además en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el *Cód. de Com.* para los que hacen compras y ventas mercantiles, en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro, en que intervienen aquellos.—*Art.* 55. La responsabilidad de los AGENTES por las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion.—*Art.* 56. Corresponde con los 120, 121 y 122 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831. (*V.*)—*Art.* 57. Corresponde con el 123 de la misma *seccion* y *tít.* del mismo. (*V.*)—*Art.* 58. Corresponde con el 125 de la misma *seccion* y *tít.* del mismo. (*V.*)—*Art.* 59. Es igual al 127 de la misma *seccion* y *tít.* del mismo.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 2.º, *art.* 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar, en el tiempo que media hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El AGENTE, por cuya mediacion se haya hecho la venta, entregará sin dilacion los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos, abonando su precio.—*Art.* 27. Si hubiese retardo en el cumplimiento de una negociacion por culpa del AGENTE vendedor, dispondrá la Junta Sindical que, de cuenta y riesgo del mismo AGENTE, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.—*Art.* 35. El AGENTE que intervenga en un contrato antes ó despues de la hora señalada para la negociacion de efectos públicos, además de nulidad del contrato y multa correspondiente, sufrirá la pena de suspension de oficio por dos años, privándosele de él, en caso de reincidencia.—*Art.* 38. Los AGENTES que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales.

Tít. 3.º, *art.* 60. El AGENTE que negociare valores con los endosos en blanco, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles, caso de reincidencia.—*Art.* 77. En toda especie de negociaciones son responsables los AGENTES de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.—*Art.* 78. Es igual al 48 del *tít.* 3.º de la ley de 20 de Junio de 1845. (*V.*)—*Art.* 79. Corresponde con los 49 y 50 del propio título de la misma ley.—*Arts.* 80 y 81. Corresponden á los 51 y 52 del mismo título de la propia ley.—*Art.* 82. Corresponde con ligeras variaciones al 53 del mismo título; si bien éste, además de comprender cuanto se contiene en aquel, abraza alguna disposicion mas.—*Art.* 83. Los AGENTES tendrán la responsabilidad prescrita por regla general en el *art.* 82 del *Cód. de Com.*, con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes aquellos intervengan.—*Arts.* 84 y 85. Iguales á los 117 y 118 de la *seccion* 2.ª, del *tít.* 5.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831.—*Art.* 86. Igual al 55 del *tít.* 3.º de la ley de 20 de Junio de 1845.—*Arts.* 87, 88 y 89. El contesto de los tres corresponde al del 56 del mismo título de la propia ley.—*Art.* 91. Todo él coincide con parte del *art.* 58 del propio título de la misma ley.

1847, Setiembre 30: (*Gac.*, *n.* 4765.) RD.—*Art.* 4.º Los AGENTES DE BOLSA son responsables en las operaciones al contado y en las á plazo, cuando hubiese depósito de los efectos.

SUBDIVISION *j. Contribuciones de los Agentes de Cambio.*

1809, Octubre 14: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 371.) D.—*Tít.* 2.º, *art.* 2.º Los Corredores de cambio continuarán pagando la pension anual de 500 ducados hasta que se determine la garantía que han de dar.

1810, Noviembre 19: (*T.* 2.º, *pág.* 261.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los Corredores de cambios, como comprendidos en la 1.ª clase de contribuyentes, pa-

gan en Madrid, 2,000 rs. vn.; en las capitales de pref. ó prov. y ptos. habil. para el com. extr., 1,600; en las cab. de part. ó subpr., 1,200; en las villas y lugares donde hubiese Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia, 800; y en los demás pueblos, 400.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los Corredores de cambios, como incluidos en la 2.ª clase de contribuyentes, pagan, en la primera de poblacion, 1,500 rs.; en la segunda, 1,200; en la tercera, 900; en la cuarta, 600, y 300 en la quinta.

1834, Octubre 8: (*Gac., pág.* 1009.) *Tar. extraordinaria, n.* 2.—Los AGENTES DE CAMBIO DE LA BOLSA, pagarán en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion no baje de 35,000 almas, 2,000 rs.; en las ciudades internas cuyo vecindario pase de 35,000 almas, y ptos. habil. de 20 á 35,000, 1,000; en las ciudades de 20 á 35,000 almas, y ptos. habil. de 15 á 20,000, 750; en los pueblos de 15 á 20,000 almas, 500; y en los de 15,000 almas abajo, 300.

1845, Mayo 23: (*CD., t.* 34, *pág.* 226.) *Tar. general de las industrias y profesiones que han de contribuir por base de poblacion.*—Los AGENTES de letras de cambio y efectos públicos, comprendidos en la 3.ª clase de contribuyentes, pagan en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 1,200 rs.; en las que pasen de 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 960; en las de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 780; en las de 3,601 á 4,600, 600; en las de 2,401 á 3,600, 480; en las de 1,201 á 2,400, 360; en las de 501 á 1,200, 300; y en las de 500 abajo, 240.

Tar. extraordinaria no sujeta á base de poblacion.—Los AGENTES DE CAMBIO en la Bolsa de Madrid pagarán ⅛ por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada; $^1/_{12}$ por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 p % á papel, y $^1/_{16}$ por 1,000 en la deuda sin interés.

1846, Marzo 27: (*T.* 36, *pág.* 545.) *RD. reformando la contr. del subsidio ind. y de com.*—Los AGENTES DE CAMBIOS pagarán, en la 1.ª clase de poblaciones y ptos. habil., 1,280, 960 y 640 rs. vn., segun pertenezcan á las categorías 1.ª, 2.ª ó 3.ª: en la 2.ª, 1,010, 780 y 520, segun las categorías: en la 3.ª, 810, 630 y 420, segun las mismas; en la 4.ª, 650, 480 y 320, segun tambien las mismas; en la 5.ª, 510, 380 y 250, bajo el mismo concepto; en la 6.ª, 390, 290 y 200, con la propia distincion; en la 7.ª, 330, 240 y 160, con la misma, y por último, en la 8.ª, 250, 190 y 130, segun las respectivas categorías.

Con arreglo á la *tar. n.* 2, los AGENTES DE CAMBIOS en la Bolsa de Madrid pagarán, los de 1.ª categoría 8,000 rs., los de 2.ª, 6,000; y 4,000 los de 3.ª

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 6.) *RD. y Tar., reformando la contr. ind. y de com.*—*Tar. general.*—Los AGENTES de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid, como comprendidos en la 3.ª clase de contribuyentes pagan, en la 1.ª clase de poblaciones, 1,250 rs. vn.; en la 2.ª, 1,020; en la 3.ª, 830; en la 4.ª, 630; en la 5.ª; 490; en la 6.ª, 380; en la 7.ª, 310, y en la 8.ª, 250.

Tar. extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.—Cada uno de los AGENTES DE CAMBIO en la Bolsa de Madrid pagará 8,000 rs. vn. Esta profesion debe constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

1848, Mayo 19: (*T.* 44, *pág.* 57.) *RD. modificando algunos artículos sujetos á la contr. de subsidio.*—Los AGENTES DE CAMBIO en la Bolsa de Madrid pagarán, cada uno 4,000 rs. en vez de los 8,000 que antes pagaban.

1848, Diciembre 11: (*T.* 45, *pág.* 404.) RO.—Se limita á 2,000 rs. la cuota que los AGENTES DE CAMBIO de la Bolsa de Madrid deben satisfacer desde 1849 por contribucion industrial y de com.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 505.) *RD. haciendo algunas modificaciones en la contr. ind. y de com.*—Segun la tar. general, con arreglo á la base de poblacion, pagan los AGENTES, excepto los de Madrid, las mismas cuotas que las marcadas en el RD. de 3 de Setiembre de 1847.

Los de Madrid pagan 2,000 rs., que es la cantidad señalada en la RO. de 11 de Diciembre de 1848, debiendo constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categoría.

DIVISION F. *Obligaciones de los Agentes de Cambio, procedentes de su responsabilidad personal.*

1809, Octubre 14: (*JN., t.* 1.º, *pág.* 371.) *D. para el establecimiento de la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 2.º, *art.* 11. Cualquiera Corredor ó AGENTE DE CAMBIO que contravenga á las prevenciones de la ley, será depuesto de su empleo.

1831, Setiembre 10: (*CD., t.* 16, *pág.* 274.) RD.—*Título* 1.º, *art.* 8.º Los AGENTES que se ocupasen en negociaciones de tráfico en otro sitio que la Bolsa, además de la pena pecuniaria, sufrirán dos años de suspension de oficio por la primera vez; y por la segunda, quedarán privados de ejercerlo.

Tít. 3.º, *art.* 28. El AGENTE DE BOLSA que intervenga en un contrato celebrado antes ó despues de la hora reservada para las negociaciones de efectos públicos, además de la multa, será suspenso de oficio por dos años; y si reincidiese, se le privará de volver á ejercerle.

Tít. 5.º, *seccion* 2.ª, *art.* 76. Los AGENTES que sean Cajeros ó Tenedores de libros, ó bien mancebos ó dependientes de los banqueros y comerciantes, serán privados del ejercicio de su oficio.—*Art.* 77. El AGENTE que negociase valores con endosos en blanco, además de la multa, será suspenso de oficio por seis meses; quedando privado de él en caso de reincidencia.—*Art.* 103. El AGENTE DE CAMBIOS que á sabiendas altere la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.—*Art.* 126. Todo AGENTE que quiebre, queda privado de su oficio, y no podrá ser rehabilitado en él, á no ser que en los diez dias inmediatos á la suspension de sus pagos extinga todas las obligaciones,

inclusas las que procedan de deudas que nada tengan que ver con su oficio.—*Art.* 129. Los AGENTES que exijan mas dros. que los asignados en Ar., además del pago del décuplo del exceso exigido, sufrirán la pena de seis meses de suspension de oficio, ó la de privacion del mismo en el caso de reincidencia.

1841, Setiembre 2: (*T.* 27, *pág.* 630.) *O. del Reg. del Rno.*—Los AGENTES que hagan las negociaciones en nombre propio, incurrirán en las penas marcadas en el *Código de Com.* en el lugar respectivo.

1841, Setiembre 30: (*Pág.* 680.) O. del Reg. del Rno. reproduciendo la anterior, y previniendo: que para que se verifique el que los AGENTES no tengan responsabilidad alguna en esta clase de negociaciones, y menos el que puedan hacerlas de su cuenta, se les prohiba el garantirlas, y admitir y tener en su poder depósitos en resguardo de ellas, bajo las penas establecidas en la ley de Bolsa y *Cód. de Com.*

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 2.º, *art.* 12. Corresponde con el 28 del *tít.* 3.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831.

Tít. 3.º, *art.* 33. Coincide con el 76 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. citado.—*Art.* 34. Es igual al 77 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del mismo, pero con la trascendental variacion en los casos de reincidencia, de reducir á dos años de suspension de oficio la pena de privacion del mismo, que imponia el RD. de 1831.—*Art.* 40. El AGENTE que altere sus registros, será castigado como reo de falsificacion.—*Art.* 58. Si la fianza del AGENTE no alcanzase á cubrir las cantidades de que sea responsable, deberá hacerlo con el resto de sus bienes; si no lo verificase, será declarado en quiebra y privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado, á no ser que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos extinga todas sus obligaciones, aun las inconexas con las operaciones de su oficio.—*Art.* 60. Si algun AGENTE se excediese de las cuotas que por razon de su oficio le están concedidas, será suspenso de su oficio por seis meses, y en caso de reincidencia por dos años, sufriendo la multa que acuerde el Tribunal de Com.

1845, Junio 23: (*Pág.* 315.) *Regl. de la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Cap.* 2.º, *art.* 19. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguírsele criminalmente, si obrare por soborno ó cohecho; y lo mismo al AGENTE á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándole tambien de su oficio.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.*—*Tít.* 1.º, *art.* 4.º Los AGENTES que se ocupen en negociaciones de tráfico en otro sitio que la Bolsa, sufrirán, además de la multa de 6,000 rs. vn., la de privacion de oficio.

Tít. 2.º, *art.* 35. Es igual al 28 del *tít.* 3.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831 y al 12 del 2.º de la *Ley provisional* de 20 de Junio de 1845.—*Art.* 38. Los AGENTES DE CAMBIO que interviniesen en operaciones prohibidas, incurrirán, además de la multa, en la pena de privacion de oficio, si por segunda vez autorizasen las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima, ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma establecida.

Tít. 3.º, *art.* 59. Es igual al 76 de la *seccion* 2.ª del *título* 5.º del RD. de 10 de Setiembre de 1831, y al 33 del 3.º de la *Ley provisional* de 20 de Junio de 1845.—*Artículo* 60. El AGENTE que negociare valores con los endosos en blanco, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; cuyas penas serán dobles, caso de reincidencia, y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.—*Art.* 69. El AGENTE que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.—*Art.* 90. El AGENTE cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la Junta Sindical haber repuesto íntegramente la fianza. Los nombres de los AGENTES suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.—*Art.* 92. Todo AGENTE DE CAMBIOS que quiebre, queda privado de oficio y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos extinguió todas sus obligaciones, hasta las agenas á su oficio.—*Art.* 95. Si algun AGENTE se excediere de las cuotas que le están asignadas en el desempeño de su oficio, además de la multa del décuplo del exceso exigido, será suspenso de oficio por seis meses; en caso de reincidencia, serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir, quedará privado de oficio.

SECCION D. *Obligaciones de los Agentes de Cambio, propias del cargo.*—DIVISION G. *Para obtenerle.*

1809, Octubre 14: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 371.) *D. para el establecimiento de la Bolsa de Com. en Madrid.*—*Tít.* 2.º, *art.* 10. Todos los Corredores ó AGENTES DE CAMBIO harán al ingreso de sus empleos juramento de cumplir las obligaciones de ellos.

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 274.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.*—*Tít.* 5.º, *seccion* 1.ª, *art.* 63. Los AGENTES DE CAMBIO serán en Madrid diez y ocho. Este número podrá aumentarse segun lo exijan las necesidades del movimiento comercial de la plaza.—*Art.* 70. En el nombramiento de los AGENTES DE CAMBIO, calificacion de su idoneidad, y formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observará lo mismo que con respecto á los Corredores en general se prescribe en los *arts.* 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del *Cód. de Com.*

Artículos que se citan. — "*Art.* 71. Los Corredores serán de nombramiento Real que recaerá en las personas que acrediten idoneidad con arreglo á las leyes del Código. Los Intendentes, con audiencia del Tribu-

nal de Comercio y la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, elevando el expediente original á S. M. para su provision.—*Art.* 74. Todos los legítimamente nombrados tienen obligacion de solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que se expedirá acreditando la idoneidad y el derecho del solicitante.—*Art.* 75. No puede ser Corredor quien no sea natural de estos Rnos. y domiciliado en ellos; mayor de 25 años; y acreditando haber hecho seis años de aprendizaje en el com., en casa de algun comerciante matriculado ó de algun Corredor que resida donde haya Tribunal de Comercio.—*Art.* 76. No pueden ser Corredores: Los extranjeros que no hayan sido naturalizados; los menores de 25 años; los eclesiásticos; los militares en servicio activo y los empleados de nombramiento Real; los comerciantes quebrados no rehabilitados; y los que, habiendo sido Corredores, hayan sido destituidos de su oficio.—*Art.* 77. Todo el que aspire á una plaza de Corredor deberá hacer constar su idoneidad ante el Intendente de la provincia, quien, prévios los correspondientes informes, le habilitará para hacer su solicitud si no tuviese tacha legal.—*Art.* 78. No entrará nadie á ejercer la plaza de Corredor sin haber sido examinado y declarado apto por la Junta del Colegio de Corredores á que corresponda su oficio. Donde no haya Colegio, harán el exámen tres Corredores nombrados por el Intendente. El exámen recaerá sobre las nociones generales del com. y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza.—*Art.* 79. Todo Corredor deberá prestar igual juramento ante el Intendente de la provincia de ejercer fielmente su cargo."

Art. 71. Los AGENTES DE CAMBIOS de la plaza de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio con 100,000 rs. vn. en efectivo. Estas fianzas se conservarán íntegras bajo la responsabilidad de la Junta de Comercio.

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 3.°, *art.* 27. El número de AGENTES DE CAMBIO de la Bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que, reuniendo los requisitos señalados en esta ley y sujetándose á las obligaciones que la misma les impone, obtengan la competente Real autorizacion para ejercer su oficio.—*Art.* 28. Los que aspiren á ser AGENTES DE CAMBIO lo solicitarán ante el Jefe político, el cual instruirá el oportuno expediente, oyendo al Tribunal de Comercio y á la Junta Sindical. En el expediente se acreditará: que el aspirante reune todas las circunstancias prescritas en el *Cód. de Com.* para ser Corredor, y además que es acreedor á serlo por su aptitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificacion de haber sufrido ante la Junta Sindical el exámen que previene el mismo Código. Este artículo no comprende á los AGENTES que existan en la fecha de la ley, que desempeñan sus cargos por anterior Real nombramiento.—*Art.* 29. Los AGENTES DE LA BOLSA de Madrid afianzarán el buen desempeño de sus cargos, depositando cada uno en los Bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos conforme se paguen por los respectivos interesados.

1845, Julio 2: (*T.* 35, *pág.* 1.ª) *RO. aclaratoria de la ley provisional de la Bolsa.—Aclaracion* 2.ª Los actuales AGENTES habrán de presentar las fianzas en el término de sesenta dias en que debe ponerse en ejecucion la nueva ley provisional, so pena de dejar de serlo; en la inteligencia de que los que las presenten pasados los quince dias desde la publicacion de la ley, habrán de obtener la rehabilitacion Real para poder obtener sus cargos.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 3.°, *artículo* 53. El oficio de AGENTES se conferirá por Real nombramiento en la forma que previene el *art.* 71 del *Cód. de Com.* para ser Corredores. El número de los de Madrid será de diez y ocho.—*Art.* 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados AGENTES DE CAMBIOS, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones que se prescriben á los Corredores en general por los *arts.* 74 al 79 del *Cód. de Com.—Art.* 55. Cada AGENTE afianzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 rs. efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el Gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso ordinario de la Bolsa el dia que se verifique el depósito.

1847, Junio 8: RO. (1) aumentando hasta treinta y seis el número de AGENTES DE CAMBIO.

DIVISION *H. Obligaciones de los Agentes de Cambio, propias del cargo, para su desempeño.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *H.*

SUBDIVISION *p*	SUBDIVISION *q*
Obligaciones propiamente dichas.	Prohibiciones.

SUBDIVISION *p. Obligaciones propiamente dichas de los Agentes de Cambio en el desempeño de su cargo.*

1809, Octubre 14: (*JN.*, *t.* 1.°, *pág.* 371.) *D. para el establecimiento de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 2.°, *art.* 6.° Todo Corredor ó AGENTE DE CAMBIOS está obligado luego que haya ajustado la negociacion, á dar al vendedor y comprador nota, firmada de su puño, en que se especifiquen el nombre de la persona de quien ha tomado el papel, y del tomador con quien lo haya concertado, con expresion del precio en que haya sido ce-

(1) Esta RO. que no se encuentra en ninguna coleccion de las que hemos registrado, se comunicó á la Junta Sindical de la Bolsa.

dido, y el importe de la suma negociada.—*Art.* 7.° Al fin de cada Bolsa se hará conocer el precio de los cambios sobre todas las plazas de com. por cuatro Corredores ó AGENTES, nombrados por la Comision de Policía de la Bolsa.—*Art.* 8.° Deben llevar un libro foliado, donde asienten diariamente todos los negocios que pasen por su intervencion, con expresion de los nombres del vendedor y comprador, dador ó endosante, y tomador, fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios, plazas y personas contra quienes sean giradas las letras, rubricando de su puño todas las partidas.

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 274.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.*—*Tít.* 3.°, *art.* 35. Los AGENTES comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de las negociaciones en que cada uno haya intervenido, á la Junta Sindical para que se haga la cotizacion.

Tít. 4.°, *art.* 47. Cada uno de los AGENTES que intervengan en una negociacion á plazo, se asegurará con una póliza de su respectivo comitente, haciendo mencion detallada: 1.° Del nombre del AGENTE que hubiere celebrado la compra ó la venta: 2.° De habarse hecho la negociacion por órden y cuenta del individuo que firme la póliza: 3.° De la designacion de los efectos comprados ó vendidos: 4.° De los plazos fijados para su entrega ó recibo: 5.° Del precio de la negociacion: 6.° De la fecha del contrato.

Tít. 5.°, *seccion* 2.ª, *art.* 74. Son extensivas á los AGENTES las disposiciones del *Cód. de Com.* sobre los Corredores en general; de modo que están obligados á asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos; á proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de todo lo que pueda inducir á error á los contratantes; á guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierna á las negociaciones en que intervinieren, á no ser que la naturaleza de la negociacion exija que se manifieste el nombre de los que en ella hayan intervenido, ó estos consientan en que así se verifique; á ejecutar las negociaciones por sí mismos y á asentarlas de su propio puño en su manual, á no ser que por imposibilidad manifiesta les permita la Junta de gobierno del Colegio que les auxilie en estas operaciones un dependiente bajo su responsabilidad.—*Art.* 84. En las negociaciones de los efectos públicos al contado, tendrán obligacion los AGENTES DE CAMBIOS de entregarse de los efectos cuya negociacion se les encargue, ó de los fondos necesarios para hacer la adquisicion de los que se les mande comprar.—*Art.* 88. Solo tendrá lugar la limitacion de precio en los valores entregados por via de provision, y el AGENTE estará obligado á conformarse con ella si en la órden para hacer la adquisicion de los efectos públicos se contuviese la condicion de no ejecutarse hasta que se hubiesen préviamente realizado á un precio determinado los valores ó metales cuyos productos se destinasen para pagar su precio.—*Art.* 93. Los AGENTES DE CAMBIOS están obligados á formar asiento de las negociaciones que practicasen, en un libro manual que tendrán arreglado conforme á lo que se dispone en el *art.* 91 del *Cód. de Com.* Este asiento se debe hacer en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion, y leerlo á las partes interesadas.

Por el artículo del Código antes citado, se previene: que el asiento ha de ser exacto y metódico, y el cuaderno foliado; que se exprese en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hiciesen; y que estos se pongan por órden rigoroso de fechas, en numeracion progresiva de uno en adelante, que concluirá á fin del año.

Art. 94. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos AGENTES, se mostrarán estos recíprocamente la nota, que tomarán respectivamente en su libro manual, salvando en el acto cualquier equivocacion que haya podido padecerse. Si la negociacion recayese sobre efectos públicos, se comunicarán en el acto al público.—*Art.* 95. Todos los artículos del manual se trasladarán en el mismo dia al registro que tendrá cada AGENTE, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y expresando en todas sus letras las cantidades que se marquen en números.—*Art.* 96. Los registros de los AGENTES estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el *art.* 40 del *Cód. de Com.*

Por este artículo se previene, que los libros de los comerciantes estén encuadernados, forrados y foliados, y rubricadas todas sus hojas por uno de los individuos del Tribunal de Com. y el Escribano del mismo, poniéndose en la primera, con fecha y firmada por ambos, una nota del número de hojas que contenga el libro.

Art. 97. Podrán trasladarse al registro los artículos del manual por persona distinta del AGENTE; pero bajo su responsabilidad en cuanto á la exactitud.—*Art.* 98. Estos registros estarán á disposicion de los Tribunales de Com. y á las de los Jueces árbitros que conozcan de algun negocio en que ocurran duda sobre operaciones que consten en ellos.—*Art.* 99. Tambien están obligados los AGENTES á manifestar sus registros á la Junta de su Colegio, con las formalidades prescritas en la ley.—*Art.* 105. Dentro del dia en que se haga la negociacion, tendrán los AGENTES la obligacion de entregar á sus comitentes una minuta firmada en que se designe el contrato con todas sus comisiones.

1841, Enero 25: (*T.* 27, *pág.* 84.) *O. de la Reg. provisional.*—*Art.* 2.° Los AGENTES deberán ejecutar las operaciones por sí mismos, y asentarlas de su propio puño en su manual; y solo en el caso de imposibilidad legítima, la Junta de gobierno del Colegio les permitirá nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie bajo la responsabilidad de los mismos AGENTES, entendiéndose este permiso para el caso de imposibilidad probada, y por corto tiempo; pasado el cual, deberá el AGENTE volver al ejercicio de su cargo, ó solicitar del Gobierno la ampliacion del permiso.

AGENTES DE BOLSA

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 2.º, *art.* 21. Coincide con el 35 del *tít.* 3.º del RD. de 1831.

Tít. 3.º, *art.* 31. Corresponde con el 74 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del mismo RD.—*Art.* 35. El AGENTE deberá hacer por sí mismo las operaciones, y solo podrá practicarlo en su nombre otro individuo del Colegio, á quien trasmita las negociaciones que le están encargadas.—*Arts.* 38, 39 y 40. Corresponden con los 93, 94 y 95 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831.—*Art.* 41. Cuando no pueda un AGENTE, por sus muchas ocupaciones, trasladar por sí del manual al registro la nota de las operaciones, podrá verificarlo por medio de un Tenedor de libros; pero con obligacion de rubricar al márgen de cada partida.—*Arts.* 42, 43, y 44. Corresponden con los 98, 99 y 101 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831.—*Art.* 47. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociacion, los AGENTES se harán entrega de las respectivas pólizas.

El *art.* 20, *cap.* 2.º del *Regl. de Bolsa*, aprobado en 23 de Junio del mismo año, conviene con el 35, *tít.* 3.º del referido RD.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 2.º, *art.* 22. Los AGENTES contratarán á nombre de sus clientes, á quienes en el acto de concluirse las negociaciones entregarán una nota firmada en que se exprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio ó importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán á la Junta Sindical.

Tít. 3.º, *art.* 57. Corresponde con el 74 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831; y con el 31 del *tít.* 3.º de la ley de 1845.—*Arts.* 64, 65, y 66. Corresponden con los 93, 94, y 95 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831, y 38, 39, y 40 del 3.º de la ley de 1845.—*Art.* 67. Corresponde con el 96 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831.—*Arts.* 68, 70 y 71. Corresponden á los 97, 98 y 99 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831, y á los 41, 42 y 43 del *tít.* 3.º de la ley de 1845.

SUBDIVISION *q. Prohibiciones á los Agentes de Cambio en el desempeño de su cargo.*

1809, Octubre 14: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 371.) *D. para el establecimiento de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 2.º, *art.* 9.º Ningun Corredor ó AGENTE DE CAMBIO podrá tomar letras, ni comprar ningunas especies de oro ó plata, de propia cuenta ni por la interposicion de otra persona.

1831, Setiembre 10: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 274.) *RD. estableciendo en Madrid una Bolsa ó Lonja de negociacion pública.—Tít.* 1.º, *art.* 13. No pueden concurrir á las reuniones de la Bolsa los AGENTES que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

Tít. 3.º, *art.* 28. Ni antes ni despues de la hora reservada para las negociaciones de efectos públicos, podrán los AGENTES intervenir en operaciones de esta clase.

Tít. 5.º, *seccion* 1.ª, *art.* 69. No podrán acumularse en un mismo individuo las funciones de AGENTE DE CAMBIO con las de Corredor.

Seccion 2.ª, *art.* 75. Están comprendidos los AGENTES en las prohibiciones que se hacen á los Corredores por el *Cód. de Com.—Art.* 76. Se prohibe á los AGENTES ser Cajeros ó Tenedores de libros, ni mancebos, ni dependientes de banqueros ó comerciantes, bajo las penas establecidas.—*Art.* 78. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la Bolsa, no podrá ser sustituido el AGENTE por ningun dependiente suyo: solo podrá operar en su nombre otro individuo del Colegio á quien trasmita las negociaciones de que está encargado.—*Art.* 79. Se abstendrán de intervenir en negociaciones de efectos públicos que estuviesen afectos á mayorazgos, capellanías ó manos muertas, ni contratar con personas que no tengan la libre administracion de sus bienes, sin que se autorice la enagenacion en la forma prescrita en derecho.—*Art.* 128. Ningun AGENTE DE CAMBIO podrá negarse á prestar el ejercicio de sus atribuciones á cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por derecho para cubrir su responsabilidad.

1841, Setiembre 30: (*T.* 27, *pág.* 680.) *O. del Reg. del Rno.*—Se prohibe á los AGENTES garantir las operaciones, y admitir y tener en su poder depósitos en resguardo de ellas.

1845, Junio 20: (*T.* 34, *pág.* 301.) *Ley provisional para la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 2.º, *art.* 12. Conviene con el 28 del *tít.* 3.º del RD. de 1831.

Tít. 3.º, *arts.* 32, 33, 34, 35 y 36. Son iguales á los 75, 76, 77, 78 y 79 de la *seccion* 2.ª del *tít.* 5.º del RD. de 1831.—*Art.* 37. No podrán los AGENTES contraer sociedad de ninguna clase: solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

El *art.* 6.º, *cap.* 2.º del *Regl. de Bolsa*, aprobado en 23 de Junio del mismo año, dispone: que no puedan concurrir á las reuniones de la Bolsa los AGENTES suspensos ó privados de su oficio, ni los que por sentencia judicial hayan sido declarados intrusos.

1846, Abril 5: (*T.* 37, *pág.* 71.) *Ley orgánica provisional de la Bolsa de Com. de Madrid.—Tít.* 1.º, *art.* 4.º No se permite á los AGENTES reunirse para negociaciones de tráfico en parte alguna que no sea la Bolsa.—*Art.* 9.º No pueden concurrir á la Bolsa los AGENTES suspensos ó privados de su oficio, ni los declarados judicialmente intrusos en él.

Tít. 2.º, *art.* 21. Ningun AGENTE DE CAMBIOS podrá encargarse de la venta de efectos públicos, sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Tít. 3.º, *art.* 52. Son incompatibles en una misma persona las funciones de AGENTE DE CAMBIOS y Corredor.—*Art.* 53. Están comprendidos los AGENTES en las prohibiciones que se hacen á los Corredores en los *arts.* 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del *Cód. de Com.* Así que no les será lícito hacer, directa ni indirectamente, bajo su

mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de com. general ni particular; encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio; constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó tierra de las mercaderías y ef. de com.; salir fiadores ni garantes bajo ninguna forma de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone para casos y negociaciones determinadas; intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho; proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos; adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á no ser que se haga por convenio entre el comitente y el mismo AGENTE; y dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos. Todo bajo las penas que para los respectivos casos prescribe el mismo Código.—*Art.* 61. El AGENTE no podrá ser sustituido por nadie, como no sea por otro individuo del Colegio á quien trasmita sus acciones.—*Art.* 62. No podrá intervenir en negociaciones de efectos públicos, afectos á mayorazgos, capellanías, manos muertas ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, sin que se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes.—*Art.* 63. En la prohibicion primera del *art.* 58 no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los AGENTES podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.—*Art.* 94. Ningun AGENTE podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita para cubrir su responsabilidad.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los AGENTES DE CAMBIO de la Bolsa de Madrid, segun la RO. de 8 de Junio de 1847, son treinta y seis. Sus oficios se confieren por Real nombramiento, y solo á los españoles ó naturalizados en España. Los dros. pecuniarios que gozan, son el ½ al millar, que devengan por las operaciones sobre el capital representativo en toda deuda consolidada, creada ó por crear; ½ al millar, en los Vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel; ½ al millar, en la deuda sin interés; 2 al millar, en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de com.; y un 2 al millar, en las acciones de los Bancos y demás empresas mercantiles, que deberán satisfacerse por mitad entre el comprador y vendedor. Estos dros., como alimenticios y preferentes, se reputan deuda privilegiada en las quiebras. Tienen además otros dros. propios de su cargo, tal como la competencia exclusiva que gozan de intervenir en las operaciones de Bolsa, respectivas á su oficio, y en los traspasos que se hagan de los efectos públicos para emitirlos. En concurrencia con los Corredores, pueden autorizar indistintamente las negociaciones de letras de cambio, valores comunes de com. y venta de metales; así como la cuenta de resaca de los valores comunes de com. protestados por falta de pago. Cuando cesen en su cargo, se les devolverá ó á sus herederos la fianza que tuviesen prestada, despues de asegurarse que está libre de responsabilidad. En cuanto á sus libros tambien les corresponden derechos: así que ningun particular puede exigir que se le exhiban para reconocer los asientos; y hacen plena prueba, estando conformes sus asientos con las notas que hayan suscrito por separado. A falta de esta prueba, servirán para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salva la prueba en contrario; pero estos asientos no aprovecharán al mismo AGENTE, excepto en los casos anteriormente marcados. La minuta que el AGENTE entregue á las partes, basta como título de los valores de las negociaciones de com.; y su mediacion está limitada á ser un mero intermediario en las operaciones en que intervengan.

La responsabilidad pecuniaria que sobre ellos pesa, consiste en la obligacion de entregar sin dilacion los efectos ó valores que hubiesen vendido; pues en caso de retardo por su parte, la Junta Sindical dispondrá que de su cuenta y riesgo se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza el costo de los efectos y el precio que haya de entregarse al comprador. Son responsables á entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubiesen enagenado; lo son asimismo de la identidad de la persona del último cedente en los valores de com. endosables, y de la legitimidad de su firma, reparando todos los perjuicios causados tanto al legítimo posedor del valor endosado, como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar. No se les admite excepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado; y son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa; pero solo en los que tengan numeracion progresiva ó cualquier otro signo por donde acreditare su identidad. Será considerado el AGENTE como incurso en una negociacion fraudulenta, siempre que esta resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que en la persona del cedente de un efecto público deben concurrir, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda, y deberá sacar á salvo al comprador de buena fé de toda reclamacion que se le haga. Si negociare cualquier efecto público perteneciente á un quebrado, será responsable de su importe á la quiebra y de cualquier otro perjuicio que le haya ocasionado, salvo el caso en que el valor negociado fuese al portador, y probase que se le habia encargado la negociacion por otra persona que el que-

brado. Esta responsabilidad de los AGENTES subsiste por dos años, y están afectas á ella las fianzas que tengan prestadas. La accion hipotecaria subsiste solo por seis meses contados desde el recibo de los efectos ó sentencia condenatoria. No gozan de este derecho de hipoteca especial sobre las fianzas las negociaciones que se hayan convertido en deudas particulares; y si no bastase aquella á cubrir todas sus obligaciones, las cubrirá con el resto de sus bienes.

Además de esta responsabilidad, se les imponen multas por las faltas que cometan. El que intervenga en una operacion antes ó despues de la hora señalada en la Bolsa, pagará una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado. Los que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales. El que negocie valores con los endosos en blanco, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, siendo dable en caso de reincidencia.

La contribucion industrial que los AGENTES DE CAMBIO pagan, es: en Sevilla y todos los ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 1,250 rs.; en las de 8,601 y ptos. habil. que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600, 1,020 rs.; en las de 4,601 á 8,600 y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 830; en las que tengan de 3,601 á 4,600, 630; en las de 2,401 á 3,600, 490; en las de 1,201 á 2,400, 380; en las de 505 á 1,200, 310; en las de 500 vecinos abajo, 250. Los de Madrid pagan 2,000 rs., debiendo constituirse en gremio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

La responsabilidad personal que, además de la pecuniaria, les afecta, es: la privacion de oficio á los que se ocupen en negociaciones fuera de la Bolsa; la de suspension por dos años ó privacion de él en caso de reincidencia, si antes ó despues de la hora señalada hiciese algunos contratos de efectos públicos; la de privacion de oficio si por segunda vez autorizase operaciones á plazo ó á prima, ó bajo cualquier otra denominacion; lo mismo á los que sean Cajeros, Tenedores de libros, mancebos ó dependientes de los banqueros ó negociantes; la de suspension por seis meses, y por un año en caso de reincidencia, y privacion de oficio si se repitiese, al que negociase valores con los endosos en blanco; la de suspension al que desmembrase la fianza para cubrir su responsabilidad, hasta que acredite haberla repuesto. Los nombres de los suspensos se colocarán en un cartel en la Bolsa, hasta su rehabilitacion. Quedará privado de oficio el AGENTE que quiebre, sin poder ser rehabilitado sino por sentencia judicial, acreditando haber extinguido todas sus obligaciones, aun á las agenas á su oficio, dentro de treinta dias; será castigado, como reo de falsedad en documento auténtico, el que alterase la verdad en el manual ó registro; y por último, será suspenso de oficio por seis meses, y por un año en caso de reincidencia, y quedará privado de oficio, repitiéndose la falta, si se excediese de las cuotas que por sus derechos le están asignadas.

Las obligaciones que el AGENTE ha de llenar para obtener su cargo, son: prestar una fianza de 500,000 rs. efectivos, que se depositarán en el Banco que el Gobierno designe, pudiendo constituirla en papel consolidado al curso de la Bolsa el dia que se verifique el depósito. Deben sufrir además el exámen y llenar los requisitos que previenen los artículos del *Cód. de Com.* desde el 74 al 79 sobre los Corredores en general.

Las que solo conciernen al desempeño de su cargo, son: contratar en nombre de sus clientes, á quienes, acto contínuo de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada, comprensiva de la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor, pasando igual nota á la Junta Sindical; asegurarse de la identidad de las personas entre quienes traten, y de su capacidad legal; proponer los negocios de una manera que no pueda inducir á error á los contratantes; guardar un rigoroso secreto en todo lo concerniente á las negociaciones que hiciesen, con inclusion de los nombres de sus comitentes, á no ser que consientan estos que se manifiesten, ó la negociacion lo exija; ejecutar las negociaciones por sí mismos, sentándolas de su propio puño en el manual, salvo el caso de imposibilidad absoluta, en que podrá nombrarle la Junta Sindical una persona que le auxilie, pero bajo la responsabilidad del mismo AGENTE; á expresar en estos asientos los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hiciesen; prestarse mútuamente los AGENTES la nota igual á la que deben entregar á los clientes; trasladar del manual diariamente al registro los asientos, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmienda, abreviaturas ni intercalaciones; tener estos registros con todas las formalidades que previene el *art.* 40 del *Cód. de Com.*; rubricar al márgen de las partidas cuando por sí no pueda trasladar los asientos al registro; tenerlos á disposicion de los Tribunales de Com., Jueces árbitros y Junta Sindical para cuando haya que examinarlos.

Las prohibiciones que se les hacen, son las siguientes: el reunirse en parte alguna que no sea la Bolsa, para ocuparse de negociaciones de tráfico; el concurrir á la Bolsa cuando estén suspensos ó privados de oficio; el encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que darán recibo; hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ageno, negociaciones por cuenta propia, ni formar sociedad de com. general ni particular, excepto la en comandita que podrán contraer sobre su oficio; encargarse de cobranzas ó pagas, como no sean para la ejecucion de las negociaciones en que han intervenido; constituirse en aseguradores por mar ni por tierra; ni salir responsables de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad que la que se les impone para casos y negociaciones determinadas; intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho; proponer letras ú otra especie de valores de personas de extraño domicilio y desconocidas en la pla-

za, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; hacer gestiones para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos; adquirir para sí los objetos de su negociacion, salvo que sea con anuencia de su comitente; dar certificaciones que no recaigan sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos; ser sustituidos por nadie, como no sea por otro individuo del Colegio á quien trasmitan sus acciones; intervenir en negociaciones de efectos públicos, afectos á mayorazgos, capellanías ó manos muertas, ó á personas que no tengan la administracion de sus bienes, sin que esté autorizada en forma la enagenacion; y por último, el negarse á interponer su oficio respecto á cualquier persona que para ello le requiera, con tal que le haga la correspondiente provision para cubrir su responsabilidad. (*V.* BOLSA.—CORREDORES.—NEGOCIACIONES DE BOLSA.)

AGENTES DE BULAS: En el índice de la *Nov. Rec.* se dá este nombre al AGENTE y Procurador general del Rey en Roma, de quien se trata en el *lib.* 1.º, *tít.* 22 y en el *lib.* 2.º, *tít.* 3.º de la *Nov. Rec.* Creóse durante el reinado de Felipe II, y su encargo especial estaba limitado á practicar solicitudes y gestiones en la parte material de los negocios relativos á *bulas*, *preces* y *dispensas eclesiásticas ó matrimoniales*. (*V.* estos artículos en su lugar correspondiente.)

AGENTES DE CAMBIO.—(*V.* AGENTES DE BOLSA.)

AGENTES CONSULARES: Empleados por autoridad española que ejercen en el extranjero funciones consulares: extranjeros que desempeñan las mismas en España.

No es propio de este artículo ocuparnos de los AGENTES CONSULARES en general: la acepcion genérica de esta palabra comprende los *Cónsules generales*, *Cónsules*, *Vice-Cónsules*, *Cancilleres* y demás miembros del cuerpo Consular; y como todos estos funcionarios han de ocupar un lugar en el DICCIONARIO DEL DERECHO, nos referimos á sus respectivos artículos.

Los empleados de que nos ocupamos no tienen carácter verdaderamente oficial, por cuanto no ejercen sino por delegacion de los Cónsules que los nombran bajo su responsabilidad, destinándolos á ciertos puntos á donde de otro modo no llegaria la accion consular. Sin embargo, esta delegacion necesita, para ser ejercida, del consentimiento de la autoridad local; circunstancia que dá al AGENTE CONSULAR cierto carácter oficial.

Por lo mismo que el nombramiento de estos AGENTES marca determinadamente la extension de su autoridad, no se puede fijar cuáles funciones les sean peculiares: en general se limitan á proteccion y garantías dispensadas á los súbditos de la nacion que representan, y á formalidades exigidas ya por los Tribunales locales, ya por los Reglamentos de policía, ya en fin por los Códigos de Com. de mar y tierra. A pesar de esto los documentos expedidos por los AGENTES CONSULARES no pueden hacer fé fuera del punto de su residencia sin estar autorizados por el V.º B.º del Cónsul delegante: mas este requisito no se entiende con los buques nacionales para evitar demoras que pudieran afectar los intereses del pais representado por ellos.

Tal es la situacion y carácter de los AGENTES CONSULARES cuando estos se encuentran ejerciendo dentro del radio á que se extiende la autoridad del Cónsul que los nombra, ó en un punto cercano: cuando están en puntos distantes, pueden ejercer, como delegados del mismo, en casos de justicia ó ante los Tribunales, pero prévia siempre la autorizacion competente, que estará expresada en el documento de delegacion: así lo dispone el *art.* 8.º del RD. de 29 de Setiembre de 1848.

Tambien tienen jurisdiccion absoluta en los negocios de los españoles los AGENTES CONSULARES de nuestra Nacion en los dominios marroquíes, segun el *art.* 4.º del Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca, ajustado entre S. M. C. y S. M. el Emperador de Marruecos en Mequinez á 1.º de Marzo de 1799.

Por el *art.* 5.º del mismo Tratado, á los AGENTES CONSULARES compete dirimir toda contienda sobre deudas, suscitada entre súbditos de ambos paises, y aun compeler á los españoles al pago de las que hubieren contraido en cualquiera punto del Imperio. (*V.* CÓNSULES GENERALES.—CÓNSULES.—VICE-CÓNSULES.—CANCILLERES.)

AGENTES DIPLOMÁTICOS: Se conocen con este nombre los mandatarios y Ministros de potencia á potencia para tratar de los negocios políticos y comerciales que les son recíprocos, de límites marítimos, territoriales y fronterizos, y cultivar entre sí las relaciones de paz y amistad, ya sea con carácter ostensible, ya secreto; pero en representacion siempre del Jefe supremo del Estado que los envía, y con el consentimiento tácito ó expreso del que los recibe.

Un Estado que se gobierna por *sí* propio, cualquiera que sea la forma de su Gobierno siempre que este se halle reconocido, tiene derecho á enviar AGENTES DIPLOMÁTICOS á otro Estado, si ha de mantener con él relaciones de interés recíproco y comun.

La definicion del cargo y atribuciones de estos *Ministros públicos* es precisamente el objeto de este artículo de nuestro DICCIONARIO; pero como para llenar esta tarea con relacion á España, que no es mas que un miembro en la comunidad de todos los Soberanos, sea forzoso recurrir á fuentes primitivas, que no siempre podrán emanar del *Derecho español constituido*, sino del *Derecho público universal* que comprende á todas las naciones, recurriremos á autoridades universalmente admitidas y acatadas por ellos, y que necesariamente están en vigor entre nosotros.

Considerándolas, pues, á todas como congregadas para el fin de mantener entre sí recíprocas relaciones de política, comercio, paz y amistad, deduciremos fácil y lógicamente, que si ninguna en particular puede tener una legislacion suya aislada, que se llame *Derecho constituido* con aplicacion á materias de interés comun entre varias naciones, todas juntas, formando un cuerpo moral, deben regirse, y en efecto se rigen, por un Código de *Derecho* que llamaremos *internacional*, y que sus dis-

posiciones son obligatorias para todas las potencias del mundo civilizado.

Supuesta, pues, la necesidad que tienen las naciones de comunicarse entre sí para el fomento de sus intereses, y ajustar y dirimir sus diferencias, y no pudiendo verificarlo directamente, ni avocarse unas con otras como los individuos particulares, se valen por necesidad de sus propios AGENTES DIPLOMÁTICOS para tratar de los negocios internacionales, políticos y comerciales que les son peculiares.

De aquí vino la costumbre de entenderse los Soberanos entre sí por medio de sus procuradores ó mandatarios, delegados encargados de sus órdenes y provistos de poderes especiales, con el carácter de Ministros públicos; cuya denominacion genéricamente aplicada en el interior de un Estado á casi todos los funcionarios del órden judicial y administrativo, se aplica con mas especialidad á los AGENTES DIPLOMÁTICOS encargados de alguna comision ostensible cerca de un Gobierno ó de un Soberano extranjero.

El derecho, pues, que tienen las naciones ó Estados de enviar y recibir Ministros públicos, se llama derecho de *embajada*, el cual se ejerce enviando y recibiendo á los AGENTES DIPLOMÁTICOS ora con el nombre de Embajadores *ordinarios* ó *extraordinarios*, ora con el de *Ministros plenipotenciarios*, *Enviados extraordinarios*, *Delegados*, *Legados*, *Nuncios*, *Inter-nuncios*, etc.; y la nacion ó Soberano que pretendiera impedir á otra potencia el ejercicio de este derecho, le inferiria agravio y contravendria al derecho de gentes, á no ser en el caso de guerra, porque de esta situacion extraordinaria surgen otros derechos opuestos á los establecidos para tiempos normales y de paz.

Antiguamente no se conocia mas que una categoría en el órden de AGENTES DIPLOMÁTICOS ó Ministros públicos, los cuales se llamaban en latin *legati*, y en sentido general y absoluto se pueden titular *Embajadores*: la diversidad de nombres y categorías con que despues se distinguieron los AGENTES DIPLOMÁTICOS, emanó de la vanidad humana. Luis XI de Francia pasa en la historia por ser el primer Monarca que distinguió con diversos títulos á sus AGENTES DIPLOMÁTICOS, atribuyéndoles mayor ó menor dignidad segun el carácter y atribuciones de que les revestia, exigiendo que las potencias donde les enviaba les tributasen honores proporcionados á sus clases respectivas.

El carácter *representativo por excelencia* se dió por entonces á los *Ministros de primer órden*, á los Embajadores; porque su alta dignidad les equiparaba con los Soberanos mismos con quienes iban á tratar, y el ser *ordinarios* ó *extraordinarios* en nada menoscababa su carácter especial de *Embajadores*, que se sobreponian en ceremonial, honores, preeminencias y franquicias á los demás AGENTES DIPLOMÁTICOS de un órden inferior.

El llamarse los Embajadores *ordinarios* ó *extraordinarios*, es puramente por alguna razon accidental y relativa al objeto de su mision á un pais extranjero, aun cuando en su recepcion se note alguna leve diferencia, por costumbre, en ciertos Estados. (*V.* VATTEL, *lib.* 4.°, *cap.* 6.°, *pár.* 71.)

Los demás AGENTES DIPLOMÁTICOS de órden inmediatamente inferior á los *Embajadores*, se llamaron *Enviados*, y no tenian ya el mismo carácter *representativo por excelencia* que sus inmediatos superiores en primer grado; pero como Ministros de *segundo órden* tenian *representacion* relativa y consideracion propia que á nadie podian ceder, y para aumentársela se les tituló, por costumbre, *ordinarios* y *extraordinarios*.

Con el adjetivo *residentes* se designaban tambien los Ministros públicos de *tercer órden*, para significar la continuacion ó permanencia de estos AGENTES DIPLOMÁTICOS en el país á donde se les mandaba residir, y tenian un grado menos de consideracion que los *Enviados ordinarios*. El Ministro *residente* no representa la persona del Soberano en su dignidad, sino en sus negocios. (*Id.*, *pár.* 73.)

Con el título genérico de *Ministros* se designaban mas modernamente otros mandatarios de los Soberanos, cuyo carácter nunca estuvo definido hasta que no se aprobó el Reglamento de los AGENTES DIPLOMÁTICOS en el Congreso de Viena en 1814, de que mas adelante nos ocuparemos.

D. ANTONIO RIQUELME, en su luminoso tratado del *Derecho público internacional*, *pág* 465, al definir los AGENTES DIPLOMÁTICOS y el orígen de sus misiones, dice con mucha oportunidad que son los encargados "*de las negociaciones que se promueven entre los Estados, y los que conciertan y conservan sus relaciones políticas con arreglo á los tratados y á los principios del derecho comun.*"

Y con respecto á las misiones de estos mismos AGENTES traza su orígen desde "*la época en que las relaciones de unos Estados con otros principiaron á ser necesarias por la frecuencia de sus comunicaciones.*"

Hasta el siglo XVI no descubre el señor RIQUELME el orígen de las misiones diplomáticas, y solo las concreta á *negociar*, *concertar* y *conservar relaciones políticas* entre las potencias con arreglo á *tratados*; pero difiere evidentemente de nosotros, que, á mas de los que establece el señor RIQUELME, les atribuimos los cargos de negociar los *tratados*, y de *concertar* y *conservar* relaciones de *comercio*, *paz* y *amistad* entre los Estados, y remontamos al siglo XII el orígen de estas misiones importantes.

Sin embargo, el mismo escritor confiesa en la misma *pág.* 465 y 466 que "*cuando las brillantes y fantásticas expediciones de las Cruzadas hubieron debilitado el imperio del feudalismo,*" se organizaron Gobiernos fuertes que dieron "*por resultado la estabilidad, y con ella el desarrollo de la industria y del espíritu de* ESPECULACION," con lo que viene á comprobar que en el siglo XII ya se podian considerar como AGENTES DIPLOMÁTICOS los mandatarios que estos Gobiernos mismos se enviaban recíprocamente para mantener relaciones de política, *comercio*, *paz* y *amistad*.

Es verdad que en aquellos tiempos las legaciones ó embajadas de unos á otros Soberanos eran ostensiblemente políticas y diplomáticas; es decir, de familia á familia reinante, de Corona á Corona; pero si en estas misiones entraban en algo los intereses de los vasallos de una ú otra potencia, la legacion ó Embajada negociaba los tra-

tados necesarios para favorecerlos ó protegerlos segun convenia.

"*El descubrimiento del Nuevo-Mundo*, dice el señor RIQUELME en la *pág.* 466 de su obra, *abriendo caminos nuevos á la actividad humana, despertó la idea de las empresas en paises extranjeros; y en tal estado aumentadas las relaciones de unos Estados con otros, se debió conocer la necesidad de regularizar estas relaciones, y la importancia del estudio de aquella ciencia que enseña á los pueblos á entenderse entre sí.* ESTE FUÉ SIN DUDA EL ORÍGEN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS."

Hé aquí de manifiesto y resuelto el gran problema de si los AGENTES DIPLOMÁTICOS tienen ó no *un carácter mixto*; es decir, si son ó no, á la vez, AGENTES *comerciales* á mas de AGENTES *políticos*.

Cuestion es esta de tanta magnitud y trascendencia, que nos reservamos tratarla con extension y claridad cuando de los *Cónsules* nos ocupemos. Bástenos por ahora afirmar con las palabras textuales de nuestro contemporáneo publicista, que tan pronto como el comercio y trato recíproco entre las naciones principiaron á cundir, sus Gobiernos ó Soberanos convinieron, de comun acuerdo, en la necesidad de enviarse unos á otros AGENTES DIPLOMÁTICOS, es decir, AGENTES *políticos* y *comerciales*; y establecer *Consulados* en los puertos de sus respectivos dominios, subordinados en su accion oficial á las Embajadas ó Legaciones de una á otra potencia, confiadas á los AGENTES DIPLOMÁTICOS de cada una de ellas, en razon del tráfico é industria mercantil que atraia ya á los súbditos de un Soberano á residir ó concurrir á pais extranjero, y con el objeto de evitar á los navegantes de cada nacion respectiva los vejámenes que, con detrimento del comercio en general, pudieran inferírseles.

Las misiones que los Soberanos confian á sus AGENTES DIPLOMÁTICOS, pueden clasificarse en *temporales* ó *transitorias*, y en *permanentes* ó *consuetudinarias*, en *públicas* ú *ostensibles*, y en *secretas* ó *reservadas*.

Las *temporales* tienen un objeto exclusivo y especial que termina tan pronto como se consigue: por ejemplo, cuando un Soberano quiere contraer una alianza de cualquiera género que sea con otra potencia, ó poner término á una guerra de Gabinete á Gabinete, ó de Nacion á Nacion, ó á una lucha intestina de partidos, ó hacer un tratado de comercio, de paz, de límites ó de amistad, busca sagazmente la ocasion que cree mas oportuna, segun las circunstancias del caso, y envia un AGENTE DIPLOMÁTICO al Soberano ó potencia con quien desea tratar ó avenirse; y este despues de concertar y arreglar definitivamente su especial negociacion con el potentado extranjero, se retira á la Córte ó Nacion que le ha delegado sus poderes, á dar cuenta á su Soberano del resultado de la mision temporal que le confió.

Las *permanentes* ó *consuetudinarias* son aquellas misiones que por tratados *á priori*, ó por costumbre establecida de Soberano á Soberano, se confian á AGENTES DIPLOMÁTICOS de una y de otra potencia para mantener entre sí los pactos ó costumbres internacionales vigentes y que tienen ya fuerza de ley y reciprocidad en ambos paises, y que tienden á mantener sin menoscabo las relaciones de política, de comercio, de paz y amistad de la potencia que los envia, con la potencia que los recibe y acredita ostensiblemente; y á proteger en justicia á las personas y los intereses generales de su propia Nacion, con arreglo á los principios del derecho positivo, consuetudinario y natural.

Son *públicas* ú *ostensibles* aquellas misiones diplomáticas, cuyo objeto político, comercial, de límites, de alianza, de paz y de amistad, se confia á AGENTES con carácter público, y que tienen derecho á que en el pais extranjero donde deben residir, se les guarden ostensiblemente todas las preeminencias y prerogativas, franquicias é inmunidades debidas al Soberano que los envia, y que se suelen guardar á los Ministros públicos extranjeros de su misma categoría.

Son *secretas* ó *reservadas* las misiones que se confian á AGENTES DIPLOMÁTICOS con objeto de negociar privada ó reservadamente cerca de un Gobierno extranjero el reconocimiento de algun nuevo Soberano, la legitimidad de algun derecho dudoso, la validez de algun convenio tácito, la tolerancia de alguna accion oficial reservada, de algun trato de conveniencia recíproca que seria prematuro divulgar ó sancionar públicamente, etc. En estos casos, cuyo número no podriamos determinar por la sencilla razon de que siempre surgen de circunstancias imprevistas ó extraordinarias, los AGENTES DIPLOMÁTICOS encargados de *mision secreta* no pueden ni deben aspirar al goce ostensible de ninguna de las prerogativas, preeminencias, franquicias y exenciones de que disfrutan los AGENTES DIPLOMÁTICOS extranjeros con *mision pública* en el pais donde se hallan acreditados.

El derecho, empero, de enviar AGENTES DIPLOMÁTICOS de una á otra potencia solo corresponde á los Gobiernos de las naciones independientes, porque cuando una nacion depende de otra, ó su Gobierno *no es Soberano* sino feudatario, ni tiene facultades para tratar con otros Gobiernos ni por consiguiente derecho de nombrar AGENTES DIPLOMÁTICOS. (*V.* RIQUELME, *pág.* 466.)

Sin embargo, sin temor de ser desmentidos, diremos: que cuando una nacion se agrega á otra por sistema *federal*, puede conservar su *soberanía* y ser independiente en todo lo que atañe á su gobierno interior (*V.* VATTEL, *lib.* 1.º, *cap.* 1.º, *pár.* 10): que un Estado débil, que para su propia seguridad se pone bajo la proteccion y los auspicios de una potencia fuerte y por consiguiente mas respetada de las demás, si no renuncia á su *soberanía* por un tratado de *alianza desigual*, debe considerarse como *Estado* independiente que puede tratar con los demás Soberanos conforme al derecho de gentes (*V.* VATTEL, *libro* 1.º, *cap.* 1.º, *pár.* 6.º), y nombrar sus AGENTES DIPLOMÁTICOS cuando lo crea oportuno.

Establecidos ya por autoridades irrecusables los principios en que se funda el derecho de nombrar y enviar AGENTES DIPLOMÁTICOS entre las naciones, bueno será que descendamos á manifestar su clasificacion legal, segun

se deriva del *derecho universal de gentes* que establece sus diversas categorías, y los honores, prerogativas y preeminencias que se conceden á unos y se niegan á otros, atendida la especialidad ó la diferencia de sus respectivas misiones y *mandados*, y la mayor ó menor dignidad de la alta *soberanía* de la potencia que representan.

El Reglamento que por *derecho positivo* de las naciones se estipuló en Viena en 1815 por los Plenipotenciarios *ad hoc* que firmaron el *Tratado de París* en 20 de Julio de 1814, y que luego fué aprobado, en el Congrego de *Aquisgram* (*Ex-la-Chapelle*) en 1818, por los enviados de las *cinco potencias* que formaban la *Santa alianza*, á saber: Austria, Rusia, Prusia, Inglaterra y Francia, clasificó los AGENTES DIPLOMÁTICOS en cuatro categorías:

1.ª EMBAJADORES.

2.ª ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, *Ministros plenipotenciarios*.

3.ª MINISTROS-RESIDENTES.

4.ª ENCARGADOS DE NEGOCIOS, *legados* ó *mandatarios con plenipotencia* ad hoc.

Esta clasificacion determina los honores y distinciones de rango, etiqueta y precedencia (*préseance*) de los AGENTES DIPLOMÁTICOS, pero en nada desvirtua ni altera el *carácter representativo* de cada uno de ellos, segun la alta dignidad del Soberano que representan, ó la importancia de la mision que les está encomendada.

El *carácter representativo* de cada uno de los AGENTES DIPLOMÁTICOS sirve para graduar la consideracion y deferencias ostensibles y de mero decoro á que aspira la potencia representada cerca del Gobierno ó del Soberano extranjero en que se acredita la mision y la persona de su mandatario.

Todos los AGENTES DIPLOMÁTICOS, por razon de la dignidad del Estado ó Soberano á quien representan, gozan del derecho *exterritorial*, que hace se les considere en todos los paises en donde se les manda residir, y por lo especial del desempeño de los negocios que les están confiados, como si efectivamente estuviesen en su propio pais; es decir, en los dominios del Soberano á quien sirven, para que así gocen y disfruten de toda la independencia que les es necesaria, y que el *derecho de gentes* reconoce en ellos indispensable, y la funda en principio, aun para las personas de su séquito y dependencia.

Aunque los AGENTES *secretos*, ó AGENTES DIPLOMÁTICOS con mision *secreta*, no puedan aspirar en cierto modo á las consideraciones ostensibles, ni alegar derecho alguno á ser recibidos con el ceremonial diplomático, franquicias ó inmunidades que se conceden á los AGENTES *públicos*, porque no pueden ser tenidos en pais extranjero sino como individuos particulares *transeuntes*; esto no obstante, el Gobierno que los admite, y conoce el objeto de su mision, está obligado á considerarlos no solo bajo la proteccion del *derecho de gentes*, como á los demás extranjeros, sino que debe asegurarles el goce de la mas entera y perfecta inviolabilidad.

Para dar una idea de la importancia que á veces tienen en la política general las misiones secretas que los Gobiernos confian á sus AGENTES DIPLOMÁTICOS, nos parece oportuno citar aquí una célebre autoridad española:

Dice el Conde de TORENO en la *Historia de la Revolucion de España*: "*Por el mismo tiempo en que ahora vamos,* "(1809) *se entabló otra negociacion muy sigilosa y propia* "*sola de la competencia de la potestad ejecutiva.*

"*D. Francisco de Zea Bermudez* (*Cónsul de España*) "*habia pasado á San Petersburgo en calidad de* AGENTE SE-"CRETO *de nuestro Gobierno, y en Junio, de vuelta á Cá-*"*diz, anunció que el Emperador de Rusia se preparaba á* "*declararse contra Napoleon, pidiendo únicamente á Espa-*"*ña que se mantuviese firme por espacio de un año mas.—* "*Despachó otra vez la Regencia á Zea con ámplios poderes* "*para tratar, y con respuesta de que, no solo continuaria el* "*Gobierno defendiéndose el tiempo que el Emperador desea-*"*ba, sino mucho mas, y en tanto que existiese; porque pres-*"*cindiendo de ser aquella su invariable y bien sentida deter-*"*minacion, tampoco podria tomar otra, exponiéndose á ser* "*víctima del furor del pueblo siempre que intentase entrar* "*en composicion alguna con Napoleon ó su hermano.—Par-*"*tió Zea, y viéronse á su tiempo cumplidos pronósticos tan* "*favorables.*"

Hasta aquí hemos hablado de los AGENTES DIPLOMÁTICOS sin que hayamos dado aun la mas pequeña idea de la palabra DIPLOMÁCIA, porque en el órden alfabético que el DICCIONARIO nos traza no cabe anteponer unas á otras las letras que las inician; pero esperamos extendernos cuando nos toque definirla científicamente, á pesar de que ahora digamos lo preciso para complementar la explicacion de los cargos que en este artículo se atribuyen á los AGENTES DIPLOMÁTICOS.

Son mandatarios del Soberano estos Ministros públicos, para tratar con otros Soberanos en materias de política, comercio, límites, fronteras, paz y amistad, luego debemos inferir que la ciencia de los Tratados internacionales incumbe en primer lugar á los AGENTES DIPLOMÁTICOS. ¿Qué son, pues, los Tratados en lenguaje y sentido de la diplomácia?

Hé aquí, en resúmen, su definicion segun el espíritu y letra de todos los publicistas, tanto nacionales como extranjeros:

"Tratado *es un compromiso solemne, contraido entre dos* "*ó mas naciones, sobre cosas ó intereses públicos.*

"*Cuando este compromiso se refiere á intereses permanen-*"*tes ó de duracion ilimitada, se denomina* Tratado; *cuando* "*determina intereses pasageros ó hechos que solo han de ve-*"*rificarse una vez, se llama* Convenio." (*V.* RIQUELME, *capítulo* 5.º, *pág.* 174.)

"Tratado, *llamado en latin* fœdus, *es un pacto que se* "*hace entre altas potencias, ó á perpetuidad ó por un espa-*"*cio de tiempo considerable, con el designio del bien público.*"

"*Esta materia es indudablemente una de las mas impor-*"*tantes que las relaciones mútuas de las naciones y sus ne-*"*gocios recíprocos pueden ofrecer; y convencidas las mas* "*prudentes de la mala fé con que los cuerpos políticos cum-*"*plen por lo general las obligaciones naturales que la hu-*"*manidad les impone, han procurado asegurarse por medio*

AGENTES DIPLOMATICOS

"*de* Tratados *todas las ventajas y auxilios que la ley natu-* "*ral les aseguraria si no fuese por los perniciosos consejos de* "*una errada y falsa política.*" (*V.* Vattel, *cap.* 12, *párrafo* 152.)

Así entienden la ciencia de los Tratados Martens, Abreu y Ferguson, Fritof y otros discípulos de Hugo Grotíus, y así la hemos aprendido nosotros de Leibnitz ([1]), Zovchaee, de Textor, de Gribner, de Glafey, de Real, de Vattel, de Alberiqus Gentilís ([2]), de Wolf ([3]), Puffendorf ([4]), Rutherford ([5]), y de Burlamaquí ([6]).

Así como los abogados y jurisconsultos están obligados á estudiar y aprender la legislacion interior del pais en donde ejercen su profesion, para entender en los negocios civiles y contenciosos de los individuos particulares que habitan en él, así los agentes diplomáticos deben aprender el *Arte de negociar con los Soberanos* ([7]) si han de ocuparse en los negocios del Estado, los de de su soberanía, intereses y Majestad.

Esta ciencia es tan necesaria á los agentes diplomáticos, como útil á los Soberanos mismos que en ellos delegan su mandato para representarles en pais extranjero, y no deben dispensarse tampoco de su estudio ni los Jefes de las fuerzas militares de mar y tierra, ni los altos funcionarios y Ministros de los Tribunales, ni los empleados superiores de la *administracion* económica del pais donde el com. marítimo con otros Estados causa cúmulo de derechos aduanales ú otras rentas que emanan del tráfico de import. y exp.

El derecho de tratar con otras naciones emana de la Soberanía, y como esta se entiende segun el sistema de gobierno por el cual se rige cada una de ellas, resulta que en las Monarquías absolutas el Rey representa el Estado, y trata con los demás Soberanos sin ningun género de restriccion ó cortapisa; que en las Monarquías constitucionales el Monarca necesita la autorizacion del Parlamento; que en las Repúblicas el supremo Magistrado del pais ó el poder ejecutivo es el cuerpo que aglomera la Soberanía nacional, y en el reside la facultad de tratar con otras potencias.

En España, segun las instituciones que hoy rigen, y por el *art.* 46 de la Constitucion política de la Monarquía, el Rey tiene la facultad de hacer y concluir tratados con otros Soberanos; pero necesita la autorizacion de las Córtes para ratificar los de alianza, los especiales de comercio y los que estipulan dar algun subsidio á otra potencia por parte de España.

Es casi supérfluo advertir que los tratados de Soberano á Soberano son nulos cuando una de las altas partes contratantes traslimita las facultades que la Constitucion del Estado le concede.

Tampoco son válidos los tratados de potencia á potencia hasta que no hayan sido ratificados por las altas partes contratantes, en cuyo caso reciben fuerza de ley y se hacen recíprocamente obligatorios. Esta medida, que se puede llamar *precautoria*, sirve para subsanar las faltas, si las hubiere, de parte de los agentes diplomáticos negociadores.

De aquí ha tomado orígen la denominacion de *Ministros plenipotenciarios*, con que se les distingue de los demás agentes políticos de un Soberano.

Los tratados que los Soberanos suelen concluir mas regularmente entre sí para el mejor acierto en los negocios públicos é internacionales, son los de *paz* ó de *tregua*, de *confederacion* y de *comercio*, de los cuales daremos la necesaria definicion en sus correspondientes artículos de este Diccionario.

Pasemos, pues, concretándonos al sistema que venimos siguiendo, á hablar de los derechos y prerogativas que se han de guardar á los agentes diplomáticos segun sus diversas categorías, tanto á los extranjeros en España como á los españoles en pais extr.

Los agentes diplomáticos, considerados como *Ministros públicos*, gozan de la mas completa inviolabilidad en el pais donde se les manda residir. (Vattel, *lib.* 4.º, *capítulo* 7.º, *pár.* 92.)

La seguridad personal, que les está garantida por el derecho de gentes con mas religiosidad que á ningun otro extranjero en el pais de su *residencia oficial*, no es aun el solo privilegio de que han de gozar: el uso consuetudinario y universal de las naciones en su trato recíproco quiere y atribuye á los agentes diplomáticos una absoluta independencia de la jurisdiccion y de la autoridad del Estado donde residen. De otro modo no podrian ejercer el ministerio público de su personal investidura, y vendria á ser ilusorio el principio basado en la ley natural de que las naciones forman entre sí una congregacion, cuyas relaciones están obligadas á cultivar como lo hacen los individuos particulares en las sociedades humanas.

No pueden, empero, los agentes diplomáticos aspirar al goce de estas prerogativas:

1.º Si aceptasen *Agencia diplomática* de un Soberano extranjero siendo súbditos del Soberano cerca del cual deban negociar y representar intereses que no son del pais de su nacionalidad.

2.º Si á mas del ministerio público que ejercen se entregan á tráficos ó especulaciones de comercio.

3.º Si aceptan empleo, ó se naturalizan y hacen súbditos del Soberano cerca del cual están ejerciendo la *Agencia diplomática* por mandato ó plenipontencia de otro Soberano. Estos casos, por fortuna, no son frecuentes, y aun casi pudiéramos decir que por los agentes diplomáticos propiamente dichos no ocurren ya, porque todas las poten-

([1]) Codex *juris gentium diplomaticus.*
([2]) *De jure belli, de jure maris, de legationibus, etc., etc.* (Edic. de Oxford, año 1602.)
([3]) Synopsis *juris gentium.* (Edic. de Basilea, año 1680.)
([4]) Jus *naturæ et gentium.* (Traduc. de Barbeyrac, año 1706.)
([5]) Institutes *of natural law.* (Edic. de Cambridge, año 1754.)
([6]) Droit *de la nature et des gens.* (Edic. de Paris, año 1776.)
([7]) Abreu y Bertodano, año 1740

cias han convenido tácitamente en conformarse á la costumbre de la Córte de Francia, que segun Mr. de Callieres, en el *cap.* 6.º de su obra titulada *Manière de negocier avec les souverains*, dice; *el Rey no recibe á ninguno de sus súbditos en calidad de Ministros de otras potencias.*

La inviolabidad é independencia de los agentes diplomáticos es tambien, y necesariamente, extensiva á sus casas, albergues, carruajes y servidumbre, porque debiéndoseles considerar como si residiesen en el territorio del Soberano que representan, es indispensable que cuanto á ellos atañe, y rodea sus personas, goce de igual prerogativa, si el derecho *exterritorial* ha de ser acatado y sus consecuencias una realidad.

El respeto que se tributa á los Soberanos debe necesariamente reflejar sobre sus representantes. Quien quiera que insulte y ofenda á un *Ministro público,* comete un crímen tanto mas punible cuanto que puede acarrear funestas consecuencias á su Soberano y á su patria. (Vattel, *cap.* 7.º, *pár.* 80); pero si el Ministro extranjero fuere el agresor contra algun súbdito del pais en que reside, el Soberano de aquel pais tiene derecho á exigir una reparacion del Soberano del Ministro ofensor, del mismo modo que la exigiria el Soberano del Ministro ofendido en el caso precedente. En ambos casos el culpable ni debe ni puede quedar impune si se acatan las eternas prescripciones de la moralidad y de la justicia de los pueblos.

Una vez reconocida entre dos ó mas potencias la necesidad y el *derecho de embajada*, la seguridad personal y la inviolabilidad de sus respectivos agentes diplomáticos deben ser una consecuencia lógica é irrecusable, real y positiva: en suma, un derecho indeclinable y anexo á su señalada mision, que siendo esencial al fin que en ella se proponen, debe serlo tambien á los medios que emplean para conseguirlo.

Siendo pues de la mayor importancia las misiones ó legaciones de potencia á potencia, consideradas todas ellas como formando una sociedad universal, las personas de sus agentes diplomáticos deben considerarse sagradas é inviolables donde quiera que residan con carácter oficial ostensible.

El pleno goce de las prerogativas, derechos é inmunidades debidos á los agentes diplomáticos, de cualquiera potencia que fueren, no se les concede definitivamente, sino despues de presentados y acreditados en forma cerca del Soberano que los ha de recibir, y cerca del cual han de permanecer; pero la costumbre y el decoro exigen que desde el momento en que entran en el pais donde van á desempeñar su mision, se les guarden y se les hagan guardar por la mera exhibicion de sus pasaportes durante el tránsito, ó por las noticias que se tuvieren de su arribo.

Las razones en que se fundan las misiones de potencia á potencia y que constituyen la inviolabilidad de sus respectivos agentes diplomáticos, no tienen menos fuerza en tiempos de guerra que en épocas de paz, porque al fin son instrumentos de reconciliacion y de mantenimiento de buenas relaciones entre los Soberanos. Por esto citaremos aquí oportunamente en la materia las notables palabras de Ciceron: "*Nomen legati ejusmodi esse debet,* "*quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hos-* "*tium tela incolume versetur.*" (*V.* In verrem, *lib* 1.º)

Hay tambien formalidades y deberes que incumben muy particularmente á los agentes diplomáticos de todas las potencias, y de los cuales es muy justo dar una idea aunque muy ligera, despues de haber hablado tan someramente como lo hemos hecho de sus derechos y prerogativas, porque es evidente que no tratamos ahora de escribir aquí una obra reglamentaria de la ciencia, ni tenemos la pretension de formular un libro de jurisprudencia internacional.

Nosotros hablamos de ella cual la hemos consultado y aprendido, sin corregirla ni comentarla.

Las formalidades que han de llenar y las obligaciones que deben cumplir los agentes diplomáticos en el pais de su mision, surgen comunmente de la misma base en que se apoyan sus derechos y prerogativas. Por ejemplo, si la casa, albergue ó posada de los agentes diplomáticos en poblaciones de tránsito, ó en la capital del pais en que han de residir oficialmente, son invulnerables alcázares de sus Soberanos *poder-dantes*, rodeados de inmunidades y franquicias en favor de su independencia por los potentados que los reciben, es lógica y evidentemente indeclinable la obligacion de los agentes diplomáticos que en aquellas inviolables moradas se albergan, el no convertirlas en asilos de criminales ó de enemigos del Príncipe ó del Estado que los hospeda, para sustraerlos de este modo á la accion de los Tribunales de Justicia del pais.

Semejante procedimiento seria contrario á todos los deberes de los agentes diplomáticos en dominio extr., á la prudencia y al espíritu conciliador de que deben estar animados, á las miras legítimas de sus respectivas misiones, y á las esperanzas fundadas de los Soberanos que les admiten para desempeñarlas en sus Estados.

No se crea por eso que no haya casos en que los agentes diplomáticos deban conceder asilo á personas que pudieran mas bien calificarse de desgraciados que de culpables, y cuyo castigo importa poco á la vindicta pública, y quizás menos á la seguridad del Estado; pero como la casa de un Ministro público extr. es inviolable é independiente de la jurisdiccion ordinaria del pais, al Soberano tan solo toca decidir hasta qué punto debe respetarse el derecho de asilo que se atribuye á la morada de los agentes diplomáticos en pais extr.

Tambien los coches y carruajes de los agentes diplomáticos gozan del mismo privilegio é inmunidad que sus moradas respectivas; pero en este caso, como cuando se trata de dar asilo en sus casas, es preciso no confundir *el uso* con *el abuso*, porque seria absurdo suponer que un agente diplomático extr. pudiese proporcionar la fuga á algun criminal en su propio carruaje, cuya captura importase muchísimo al bien del Estado que le conced tanta inmunidad.

A este propósito citaremos aquí un caso tomado de la historia de España cuando el famoso Duque de RIPERDÁ, dejando de ser el privado de FELIPE V y su primer Ministro, hubo de refugiarse y buscar asilo en casa del *Lord* HARRINGTON, Embajador de Inglaterra cerca de S. M. C. en 1729.

El Consejo de Castilla, sabedor de la conducta de RIPERDÁ y que habia revelado al AGENTE DIPLOMÁTICO INGLÉS los artículos secretos del tratado de Viena de 1725, resolvió no respetar el derecho *exterritorial* del Embajador, y opinó "*que podia extraerse de aquel asilo, y por la fuerza, porque de otro modo lo que se habia pactado para mantener la mejor inteligencia entre los Soberanos, podria convertirse en instrumento de ruina y destruccion de su régia autoridad; que si se extendian los privilegios concedidos á las casas de los Embajadores, simplemente por delitos comunes, á proteger los usurpadores de caudales públicos, y á los depositarios de las fuerzas militares y de los secretos del Estado cuando quebrantan los deberes de su ministerio, seria introducir la práctica mas perjudicial del mundo y la mas contraria á todas las potencias soberanas de la tierra, porque se verian precisadas, no solo á permitir, sino á mirar con indiferencia en sus propios dominios* á todos aquellos *que quisieran maquinar su perdicion.*"

No es posible hablar de la materia, ni resolver mas lógica y juiciosamente la cuestion de la inviolabilidad de las moradas de los AGENTES DIPLOMÁTICOS, ni fijar con mas precision las obligaciones que á estos incumben de no abusar, bajo pretexto alguno, del privilegio ó inmunidad que se les concede por respeto á los Soberanos que representan.

Hasta aquí hemos hablado en general de estos *Ministros públicos*, y en el sentido que comprende á los nacionales y á los extranjeros; sin embargo, la índole de la obra que publicamos exige que nos concretemos al sistema explicativo de los *cuadros sinópticos*; y debiéndonos conformar con el que tenemos á la vista para tratar de los AGENTES DIPLOMÁTICOS, seguiremos nuestra tarea limitándola á lo que hace relacion á los *Diplomáticos españoles.*

Estos tienen inmunidades y honores iguales á los AGENTES DIPLOMÁTICOS de las demás potencias, porque ó se derivan del derecho público internacional, ó están apoyados en la costumbre establecida entre las naciones. Estas inmunidades y honores se gradúan segun las diversas categorías de los AGENTES DIPLOMÁTICOS, y tienen derecho á gozar de ellos desde la llegada y durante su residencia en el pais donde fueren enviados por el Gobierno de S. M. C., cada uno en su clase y del mismo modo que se concedan á los representantes acreditados de otras potencias en el mismo pais; y lo propio deben reclamar respecto á las franquicias y exenciones que de ordinario se conceden á los Ministros públicos extranjeros en España, porque la reciprocidad en todo es la base de la buena armonía entre los Estados.

Los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España derivan su autoridad del título ó nombramiento Real que el Gobierno de S. M. C. les expide, y amoldan su conducta en el pais á donde se les destina á las instrucciones que les dá el Ministro de Estado.

Conforme á la *ley* 1.ª, *tít.* 9.º, *lib.* 3.º de la *Nov. Rec.*, han de ser naturales de los dominios de S. M. C. todos los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España en pais extranjero.

Como por la *ley* 8.ª del mismo *tít.* 9.º, *lib.* 3.º, se permite la introduccion en la Península de equipajes á los AGENTES DIPLOMÁTICOS de otras potencias, estarán fundadas en derecho internacional las reclamaciones que para la recíproca hicieren los *Diplomáticos españoles* á los Gabinetes extranjeros cerca de los cuales se les manda residir.

La remuneracion que por sus servicios en pais extranjero se les asigna, varía segun sus respectivas clases y categorías, segun el pais á donde se les envía y segun las modificaciones económicas que el Gobierno español introduce en la ley de Presupuestos.

El tratamiento, así por escrito como verbalmente, que se dá á los AGENTES DIPLOMÁTICOS, tanto en España como en pais extranjero, es siempre segun su categoría. (*V.* COL., *t.* 2.º, *págs.* 109 y 110.)

Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios reciben el tratamiento de *Excellencia*; los Ministros residentes y los Encargados de negocios tienen derecho al de *Señoría*; y conforme al rango respectivo de cada uno de estos AGENTES DIPLOMÁTICOS, se les tributan honores y saludos dentro y fuera de España. (*V.* VALL., *Ordzas. de S. M.*, *t.* 2.º, *trat.* 3.º, *tít.* 1.º, *art.* 50, *pág.* 28 y *tít.* 8.º, *art.* 64, *pág.* 48.)

Todas las inmunidades, inviolabilidad y honores de que goza un AGENTE DIPLOMÁTICO segun su categoría en pais extranjero, se extienden á las personas de su séquito, y la independencia de que él disfruta por derecho *exterritorial*, comprende á toda su casa y familia; por la sencilla razon de que todas, en el mero hecho de vivir con él y depender de él inmediatamente, están exentas de la jurisdiccion del pais en que residen. (VATTEL, *lib.* 4.º, *cap.* 9.º, *pár.* 120.)

La mujer del AGENTE DIPLOMÁTICO y sus hijos gozan como él de las mismas distinciones, honores personales, franquicias, inviolabilidad ó independencia; el *ceremonial* en cada una de las Córtes ó capitales donde residen suele determinar el modo y formas con que se les ha de obsequiar y distinguir.

Como no se concibe el establecimiento de una Embajada ó Legacion de un Soberano en pais extranjero sin el número necesario de empleados subalternos del AGENTE DIPLOMÁTICO á quien está encomendada la mision, hemos de sentar por base del personal de su séquito un *Secretario* y algunos *Agregados*, que por ser nombrados por el Jefe del Estado que el AGENTE DIPLOMÁTICO representa, vienen á tener el carácter de *Ministros públicos* por sí mismos, y están *de hecho* bajo la proteccion del derecho de gentes; en particular el Secretario de la Embajada ó Legacion, que por su propio estado oficial goza de inmunidades per-

sonales, en un todo independientes de las de su Jefe. (VATTEL, *lib.* 4.°, *cap.* 9.°)

De estos empleados, así como de los *Correos de Embajada*, hablaremos en el lugar que les corresponde en este DICCIONARIO, y entonces especificaremos mas extensamente su carácter y atribuciones oficiales.

Como las prerogativas de los AGENTES DIPLOMÁTICOS son, segun hemos dicho, son extensivas á las personas de sus séquitos, es necesario ahora que expongamos tambien la subordinacion bajo la cual estas personas han de estar al lado de sus Jefes respectivos, ya que la jurisdiccion del pais en que residen oficialmente no puede alcanzarles por delitos comunes; y que indiquemos la obligacion que dichos AGENTES DIPLOMÁTICOS tienen de corregir y aun castigar á sus subordinados durante su mision oficial.

Desde luego el Jefe de la Legacion debe vigilar la conducta del Secretario y Agregados, y hacer uso de su autoridad sobre ellos para que conserven incólumes su carácter é investidura y no hagan cosa que legítimamente pueda ofender al Soberano ni á los súbditos del pais en que residen, porque esto pudiera acarrearle sinsabores y compromisos, ó consecuencias contrarias al objeto de su mision. El poder coercitivo de los AGENTES DIPLOMÁTICOS sobre las personas de su séquito, siendo súbditos de sus Soberanos respectivos, debe bastar para contenerlas en los justos límites de su conducta moral y política; pero si por desgracia no bastare, deben enviarlas al pais de su naturaleza para que sean castigadas segun las leyes allí vigentes.

Vamos ahora á terminar nuestra tarea marcando los casos en que cesa la mision de los AGENTES DIPLOMÁTICOS en paises extranjeros:

1.° Cuando han conseguido el objeto de su mision.

2.° Cuando necesitan renovar su plenipotencia por muerte del Soberano cerca del cual estaban acreditados.

3.° Por fallecimiento del Soberano, del cual eran mandatarios ó representantes.

4.° Cuando son relevados por otros de su propio pais, ó despedidos del pais donde residen.

En el primer caso se considera terminado el motivo de la residencia del AGENTE DIPLOMÁTICO, y por lo tanto deben cesar tambien sus prerogativas, honores ó inmunidades; pero sus derechos y privilegios no espiran aun, y debe seguir disfrutándolos durante el tránsito por el pais para regresar á su patria y dar cuenta al Soberano del resultado definitivo de su mision.

En el segundo y tercer caso, si el AGENTE DIPLOMÁTICO necesita nuevos poderes y otras credenciales para seguir negociando, ó para completar su mision, ó para reanudar sus gestiones de oficio permaneciendo en el pais del Soberano cerca del cual estaba primitivamente acreditado, durante este intervalo se le considera como Ministro de su Nacion, y se le guardan las mismas preeminencias, franquicias y exenciones de que antes gozaba.

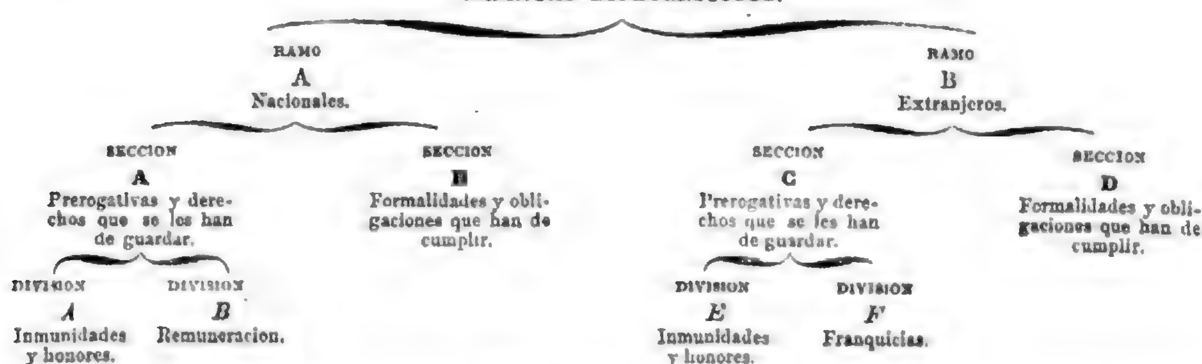
En el caso de ser relevado por órden de su propio Gobierno, ó en el de ser despedido por el Soberano extranjero que antes le recibiera, el AGENTE DIPLOMÁTICO tiene derecho al goce de todas las inmunidades, honores, preeminencias, franquicias y exenciones que se concedan á los demás de su clase, hasta la salida del pais para regresar al de su Soberano natural; porque su independencia personal y su inviolabilidad son tan necesarias á su carácter público, á la ida como á la vuelta de su expresa mision. (VATTEL, *lib.* 4.°, *cap.* 9.°, *pár.* 125.)

Para todo lo demás que afecta al carácter y atribuciones de los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España en pais extr., y de las otras potencias en España, hemos procurado someterlo al juicio del lector por órden cronológico, extractándolo de las disposiciones legales que se insertan á continuacion del siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENTES DIPLOMÁTICOS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Nota importante. Lo especial de este artículo nos obliga á recurrir á doctrinas emitidas con autorizacion del Gobierno, y que, sin formar cuerpo del *Derecho español constituido*, son empero parte integrante del derecho público de las naciones, del derecho público español y del derecho universal de gentes.

Estas doctrinas, que están en perfecta armonía con las disposiciones legales que extractamos á continuacion, son

admisibles por el apoyo de las Reales órdenes que justifican su publicidad y nuestra referencia, y que á continuacion insertamos, para que en ningun caso se nos reconvenga con fundada razon por habernos separado forzosamente en este del riguroso significado del título ostensible de la obra que escribimos.

Obras doctrinales autorizadas por Reales órdenes.

Número 1.

"Como entre las utilidades que se esperan de la *Coleccion de los Tratados*, son las mas necesarias las que resultarán de la noticia de los "mas cercanos á la actual situacion de los intereses de esta Monarchía; "ha resuelto el Rey que se dé principio á la impression de la mencio"nada obra desde el Reinado de *Phelipe III* prosiguiendo hasta el pre"sente de S. M., sin que por esso se omita despues la de los anteriores; "pues no hay inconveniente en esta anteposicion, respecto del órden "chronológico que ha de observarse, y de ser inconexos los actos mis"mos entre sí, y no menos necessario dilatado tiempo para descubrir y "calificar las piezas de los siglos mas retirados.

"Dios guarde etc., en Buen-Retiro á 14 de Noviembre del año de "1739.—Firmado.—El Marqués de Villarias.—Sr. D. Joséph Antonio "de Abreu y Bertodano, caballero del Orden de Santiago."

Número 2.

"*Primera Secretaría del Despacho de Estado.*—He presentado á la "Augusta Reina Gobernadora el *Plan de reforma del cuerpo diplomá"tico-consular español* que V. S. remite con su oficio de 8 de Marzo úl"timo; y S. M. se ha servido resolver que *se tenga presente* á su debido "tiempo, y se le dén las gracias en su Real nombre por la laboriosi"dad y celo que manifiesta.

"De RO. lo digo á V. S. para su satisfaccion.

"Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837.— "Firmado.—José María Calatrava.—Sr. D. Agustin de Letamendi, Cón"sul general y Encargado de Negocios de S. M. en los Estados Sardos."

Número 3.

"*Primera Secretaría del Despacho de Estado.*—He dado cuenta á la "Reina Nuestra Señora de la exposicion presentada por V. S. con fe"cha 3 de Julio acompañando la obra que ha escrito con el título de "*Elementos de derecho internacional*, y S. M., de acuerdo con los infor"mes que acerca de ella han dado los señores D. Francisco Martinez "de la Rosa, D. Salvador Bermudez de Castro, D. Francisco Marin "y D. Juan Sevilla, se ha servido autorizar á V. S. para la publicacion "de la obra referida, mandando se inserte esta autorizacion en la "*Gaceta*.

"De RO. lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

"Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1848. "—Firmado.—Pedro José Pidal.—Sr. D. Antonio Riquelme, Jefe de "seccion de esta Secretaría."

DISPOSICIONES LEGALES Y DOCTRINAS INTERNACIONALES ADMITIDAS EN LA MATERIA.

RAMO A. *Agentes diplomáticos nacionales.*

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 9.º, *ley* 21.) AGENTES DIPLOMÁTICOS, segun esta ley: "Mandaderos son llamados aquellos que "el Rey embia á algunos omes que non puede dezir su "voluntad por palabra, ó non puede ó non quiere em"biargelo dezir por carta. Estos tienen oficios grandes, é "mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la "voluntad del Rey por su palabra. . . . .

. . . .

"E por ende tales Oficiales como estos deven ser de "buen lugar, é leales, é entendidos, é muy sabidores é "de buena palabra, é sin cobdicia, é de gran poridad. Ca "si tales non fuessen non aurian vergüenza de facer cosa "que les estuuiesse mal; ni sabrian amar el Rey ni amar "su honrra ni su pró; ni auer sabiduria para conoscer "ni entender qual es aquel que los embia, ni otrosi qual "es aquel á quien van, ni saber á que los embia, ni so"bre que los embia, que son tres cosas que deue saber "todo Mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non "sabrian mostrar lo que les mandassen dezir: é la cob"dicia les faria tomar alguna cosa, que seria vergüenza "del que los embiasse; lo que no deuen los Mandaderos "fazer ni demandar ninguna cosa que sea á su pró, fasta "que ayan recabdo de aquello porque su Señor los embia, "porque del han ellos recibir gualardon de su trabajo é "non del otro á quien van. Otrosi quando non tuuiessen "bien poridad, poderse ya por ende estoruar el fecho so"bre que fuessen; é demás mostrarse yan en ello por de "mal seso é por falsos á su Señor que los embiasse. E por "ende conviene á los Mandaderos, que ayan en si todos los "bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, "deuelos el Rey amar é fiarse en ellos, é facerles grand "honrra é mucho bien. E Mandaderos ay aun sin estos "que traen otras mandaderías por cartas; que son seme"jantes á los pies del ome que se mueven á las vegadas á "recabdar su pró sin fabla. E como quier que estos non "tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen "auer en si tres cosas; ser leales, é entendidos, é sin cob"dicia. Esto deuen auer por las razones que diximos de "los otros. E seyendo atales á tambien los unos como "los otros, deuelos el Rey amar é fazer bien. E quando "de otra guisa lo ficiessen, deuen auer pena, segund fues"sen aquellas cosas en que errassen en su mandadería."

1523: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 1.ª) El Rey Cárlos I á peticion de las Córtes en Valladolid, Toledo y Madrid mandó, que los Embajadores para las potencias extranjeras, y que debian negociar y contratar sobre cosas que tocasen á sus Reinos, fuesen personas naturales de España; y aunque nunca habia dejado de hacerlo así, ofreció que en adelante y siempre escogeria españoles para las misiones diplomáticas, y cuales convinieren á su Real servicio y bien de sus Reinos.

1809, Febrero 6: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 83.) D.—Al deslindar las atribuciones de cada uno de los Ministerios, se asigna al de Negocios extranjeros la propuesta de todos los pretendientes y sujetos aptos para los empleos de Embajadores, Ministros residentes, AGENTES DIPLOMÁTICOS y de comercio, y tambien la expedicion de pasaportes á los mismos, tanto nacionales como extr.

1843: (LETAMENDI, *Trat. de Jurisp. diplomático-consular.*) *Seccion* 1.ª, *cap.* 4.º, *tít.* 10. *Clasificacion de misiones.* —*Art.* 7.º Los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, y Encargados de Negocios con plenipotencia *ad hoc* son considerados *mandatarios* ó legados de un Gobierno á otro Gobierno, de un Soberano á otro Soberano, segun el derecho de gentes positivo, y su division de clases, que se deriva tambien del *derecho universal de gentes*, estable-

ce sus diversas categorías, y los honores y prerogativas que se conceden á unos y se niegan á otros, segun la diferencia ó especialidad de sus respectivos *mandatos*, y la mayor ó menor dignidad de la alta Soberanía de la potencia que representan.—*Art.* 8.º Por el Tratado de París de 1814, por el Reglamento del Congreso de Viena en 1815 y por los convenios de los Plenipotenciarios de las *cinco Potencias* reunidas en el Congreso de Aquisgram (*Aix-la-Chapelle*), los AGENTES DIPLOMÁTICOS fueron divididos en cuatro clases ó categorías: 1.ª Embajadores ordinarios y extraordinarios: 2.ª Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios: 3.ª Ministros residentes: 4.ª Encargados de Negocios.—*Art.* 9.º Esta clasificacion determina los *honores* y distinciones de rango, etiqueta y precedencia (*prèseance*) de las personas clasificadas, pero en nada desvirtúa ni altera el *carácter representativo* de cada una de ellas, segun la *alta dignidad* del Soberano que representan ó de la importancia de la mision que les está encomendada.—*Art.* 10. El *carácter diplomático*, ó mas bien diremos el *representativo* del AGENTE DIPLOMÁTICO, sirve para graduar la consideracion y deferencias ostensibles de puro decoro á que aspira el Gobierno representado cerca del Gobierno extr. en que se acredita la mision y la persona de su AGENTE.

1848, Diciembre 16: (RIQUELME, *Elementos de Derecho público internacional, t.* 1.º *pág.* 465.) *Capítulos adicionales.* —*Cap.* 1.º *De los Agentes diplomáticos.*—La diplomacia es el medio por el cual se ponen en práctica las reglas del derecho internacional. Los AGENTES DIPLOMÁTICOS son por consecuencia los encargados de las negociaciones que se promueven entre los Estados, y los que conciertan y conservan sus relaciones políticas con arreglo á los Tratados y á los principios del derecho comun.

(*Pág.* 467.) La nacion que envia á otra una mision diplomática, queda obligada á recibirla á su vez; y á la primera que establece la mision, es á la que corresponde determinar su categoría.

1851, Febrero 27: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 238.) RD.—*Artículo* 2.º Para ser admitido en la carrera diplomática se necesita acreditar por medio de exámen haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios: Historia general, Geografía, Literatura general, Economía política, Derecho público, Derecho internacional, é Historia de los Tratados, y una lengua viva, además de la francesa.—*Art.* 9.º No podrá volver al servicio activo ningun individuo de la carrera diplomática que hubiese sido jubilado á peticion propia.

SECCION A. *Prerogativas de los Agentes diplomáticos nacionales, y derechos que se les han de guardar.*

1775: (VATTEL, *Derecho de gentes.*) *Lib.* 4.º, *cap.* 7.º *Inmunidades de los Agentes diplomáticos.*—*Pár.* 83. Aunque el carácter del AGENTE DIPLOMÁTICO no se revela ni divulga en toda su plenitud, ni le asegura el goce de todos sus derechos y prerogativas sino desde el momento en que es reconocido y admitido por el Soberano á quien entrega sus credenciales; sin embargo, desde el instante en que pisa el territorio donde debe residir, y tan pronto como se dá á conocer, ya está bajo la proteccion del derecho de gentes, y todos deben mirarle como tal Ministro público bajo su palabra ó por la mera exhibicion de sus pasaportes.

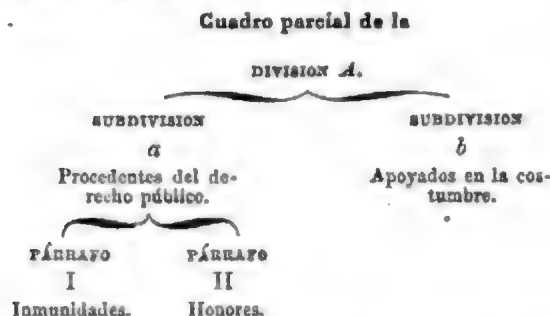
1843: (LETAMENDI, *Trat. de Jurisp. diplomático-consular.*) *Seccion* 1.ª, *cap.* 4.º, *tít.* 4.º *Relacion que guardan entre sí los Agentes diplomáticos.*—*Art.* 1.º El Jefe de la Legacion española en un pais extranjero representa la autoridad superior política y comercial de la nacion en todo el territorio y dominios del Estado en que reside; por lo tanto, todos los AGENTES políticos y comerciales de S. M. Católica, residentes en aquel pais ó Estado, están sujetos por la accion y direccion del servicio público que emana de sus atribuciones, cualquiera que sea su clase y categoría, al Jefe de la Legacion, por cuyo conducto recibirán las instrucciones del Gobierno de S. M. C., y las de sus autoridades superiores, constituidas tanto en el pais como en los dominios de la Corona de España.—*Art.* 5.º Todos y cada uno de los AGENTES subordinados al Jefe de la Legacion española en pais extranjero, siempre que sea sin detrimento del servicio, podrán obtener licencia temporal del Jefe de la Legacion para atender á sus asuntos personales; pero si fuese por mas de seis meses, deberán solicitarla, por media cion del Jefe, del Gobierno de S. M. C. con fundados motivos.

1848: Diciembre 16: (RIQUELME, *Elementos de derecho público internacional, t.* 1.º, *pág.* 468.) *Capítulos adicionales.* —*Cap.* 1.º *De los Agentes diplomáticos.*—Aunque por el derecho de gentes sean iguales todos los enviados diplomáticos, porque todos tienen el mismo orígen, el mismo objeto y representaciones iguales en sus derechos, el derecho positivo de Europa los ha clasificado en tres clases. Por el acta del Congreso de Viena se establecen las categorías diplomáticas de Embajadores, Ministros acreditados cerca de Soberanos, y Encargados de negocios cerca de los Ministros de relaciones exteriores. Posteriormente en las conferencias de Aquisgram de 1818 se aumentó una cuarta, de Ministros residentes, entre los Plenipotenciarios y los Encargados de negocios.

Entre los diplomáticos de primera clase se cuentan, además de los Embajadores, los Legados *à latere* y los Nuncios de S. S.: pertenecen á la segunda los Ministros plenipotenciarios y los Inter-Nuncios: á la tercera los Ministros residentes, y á la cuarta los Encargados de negocios.

(*Pág.* 469.) Los Ministros públicos se acreditan por medio de credenciales. La credencial es una carta del Soberano ó Jefe del Estado, dirigida al Soberano ó Jefe del Estado á donde se envia al diplomático, por medio de la cual se nombra al Embajador ó Ministro. El AGENTE acreditado por medio de carta credencial de Soberano tiene una representacion y una categoría superior á la del que solo lo es en virtud de credencial de Ministro.

DIVISION *A. Inmunidades y honores de los Agentes diplomáticos nacionales.*



SUBDIVISION *a. Prerogativas de los Agentes diplomáticos nacionales, procedentes del derecho público.*—PÁRRAFO I. *Inmunidades.*

1843: (LETAMENDI, *Trat. de Jurisp. diplomático-consular.*) *Seccion* 1.ª, *cap.* 4.º, *tít.* 10. *Clasificacion de misiones.*—*Art.* 1.º Las misiones pueden ser puramente *diplomáticas*; ó *político-comerciales*, *francas y ostensibles*, ó *disimuladas, reservadas* y aun *secretas.*—*Art.* 2.º Son puramente *diplomáticas* aquellas misiones que tienen por objeto puntos de *ceremonial* ó de *etiqueta*, como son *felicitaciones*, cumplimientos de *condolencia*, pedidos *matrimoniales* que las potencias de primer órden y opulentas están en el caso de enviarse recíprocamente: este es el cometido de las *Embajadas extraordinarias* de primera clase, y están muy poco en uso en este siglo ([1]).—*Art.* 3.º Por misiones *mixtas*, es decir, *político-comerciales*, entendemos aquellas que tienen por objeto negociaciones referentes á asuntos de Estado políticos y comerciales: este cometido es hoy de las Embajadas ordinarias de parte de algunas potencias, por razon de decoro ó deferencia de familias reinantes; es mas frecuente el cometido de *Enviados ordinarios ó extraordinarios* con título de Ministros plenipotenciarios, que por razones de economía se reemplazan hoy generalmente con el envío de Encargados de negocios con plenipotencia *ad hoc*, y son *francas y ostensibles.*—*Art.* 4.º Son *disimuladas*, *reservadas* ó *secretas* aquellas misiones que tienen por objeto alguna negociacion importante que por razon de algun interés de la una ó de las dos altas partes contratantes y negociadoras no se quiere tratar ó ajustar ostensiblemente, antes bien se quiere sustraer á la observacion, noticia ó conocimiento de otros Gobiernos. En casos de esta naturaleza es costumbre enviar y acreditar *secretamente* cerca del Gobierno extranjero, con quien se ha de tratar de algun negocio, personas de confianza sin darles el carácter formal de Ministros, ó al menos sin autorizarlas á que lo ostenten sino en el caso de concluir bien la negociacion deseada.—*Art.* 5.º Bien sea que los AGENTES secretos no deban ser, en cierto modo, considerados sino como individuos particulares, y por esta razon no puedan pretender ni alegar derecho alguno al ceremonial diplomático, ni á las consideraciones, franquicias é inmunidades que se conceden á los AGENTES *públicos*; esto no obstante, el Gobierno que los recibe está obligado á concederles el goce de la mas entera y perfecta inviolabilidad.—*Art.* 11. Todos los AGENTES DIPLOMÁTICOS, por la dignidad del Estado ó Soberano que representan, gozan del derecho *exterritorial*, que hace se les considere en todos los paises en donde se les manda residir, y por lo especial del desempeño y manejo de los asuntos que les están confiados, como si efectivamente estuvieran en su propio pais, es decir, en el de su propio Soberano á quien sirven, con objeto de que así gocen de toda la independencia que les es necesaria y que el derecho de gentes reconoce en ellos indispensable, y la funda en principio, aun para las personas de su séquito y dependencia.

PÁRRAFO II. *Honores de los Agentes diplomáticos nacionales, procedentes del derecho público.*

Synopsis del

PÁRRAFO II.

NÚMERO	NÚMERO
1	2
Tratamientos y saludos.	Categoría.

NÚMERO 1. *Tratamientos y saludos que corresponden por derecho público á los Agentes diplomáticos nacionales.*

1768, Octubre 22: (*Ordzas. Militares.*) *Trat.* 3.º, *tít.* 4.º, *art.* 2.º Los Embajadores tendrán guardia con bandera, compuesta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente y cincuenta hombres, comprendidos dos Sargentos y un tambor, por el tiempo que se detengan en los parajes por donde pasen; y esta guardia les presentará las armas, y su tambor tocará marcha; pero hará honores al Capitan General: bien entendido, que para todo ha de preceder aviso formal de ellos al que mande, noticiándoles su venida y carácter.

Trat. 6.º, *tít.* 11, *art.* 8.º A los Embajadores nacionales se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, ya sea de ida, ya de vuelta de su mision; entendiéndose desde que hayan recibido las credenciales de S. M.; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mujeres.

1788, Mayo 16: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 140.) RD. mandando, que se dé el tratamiento entero de *Excelencia*, poniendo encima de los escritos *Excmo. Sr.*, entre otros, á los Embajadores nacionales y extranjeros.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Trat.* 4.º, *tít.* 2.º, *art.* 36. Se saludará con siete voces y quince tiros á la entrada y salida de cualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser trasportados los Embajadores nacionales y extr.; pero si su paso á bordo fuere de visita ó cumplimiento, solo serán saludados á su salida del bajel.

([1]) En las dos grandes *ceremonias de coronacion* de la Reina VICTORIA de la *Gran Bretaña* en Lóndres, y del *Emperador de Austria* en Milan, los Gobiernos de las grandes potencias habilitaron á sus mismos Embajadores *ordinarios* en París para aquellas momentáneas *Embajadas extraordinarias.*

1801, Noviembre 1.º: (*Col.*, *t.* 2.º, *pág.* 141.) RD. mandando, que los honores mandados hacer en el *trat.* 3.º, *tít.* 4.º, *art.* 1.º de las *Ordzas. militares*, sean solo por tiempo de veinte y cuatro horas.

NÚMERO 2. *Categoría que corresponde por derecho público á los Agentes diplomáticos nacionales.*

1815, Marzo 19: (Cantillo, *Tratados de Paz y Com.*, *pág.* 775.) *Regl. de categorías entre los Agentes diplomáticos.—Art.* 1.º Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases: La de Embajadores, Legados ó Nuncios; la de Enviados, Ministros, ú otros acreditados cerca de los Soberanos; y la de Encargados de negocios, acreditados cerca de los Ministros de Negocios extranjeros.—*Art.* 2.º Solo los Embajadores, Legados ó Nuncios tienen carácter representativo.—*Art.* 3.º Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.—*Art.* 4.º Los empleados diplomáticos se colocarán entre sí en cada clase segun la fecha del aviso oficial de su llegada.—*Art.* 5.º En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepcion de empleados diplomáticos de cada clase.—*Artículo* 6.º Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las Córtes no dán mas categoría á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dán las alianzas políticas.—*Art.* 7.º En los instrumentos ó Tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los Ministros el órden que ha de seguirse para las firmas.

1846, Marzo 8: (*CD.*, *t.* 36, *pág.* 432.) RD.—*Art.* 1.º La carrera diplomática se compondrá de Embajadores ordinarios, Embajadores extraordinarios, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de negocios, Secretarios de Legacion de primera y segunda clase, Agregados de planta y Agregados sin sueldo.—*Artículo* 2.º Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigorosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta Ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien del Real servicio, podrá alterarse en los ascensos la escala personal, pero nunca la de categorías; de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores.—*Art.* 3.º Los Secretarios de Legacion de primera clase servirán sus cargos en las Embajadas ó Ministerios de primer órden, y los de segunda serán destinados indistintamente al lado de los Ministros residentes y Encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos Secretarios.—*Art.* 5.º Los Ministros de Guerra y Marina propondrán para Agregados militares, por conducto del Ministerio de Estado, los Jefes y Oficiales del ejército y Armada que juzguen á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de Capitan en el ejército ó de Teniente de navío en la Armada. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años, ni exceder de cuatro; y mientras dure, gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.—*Art.* 6.º Las plazas de Oficiales de la primera Secretaría de Estado serán consideradas para todos sus efectos como Legaciones, y servidas por Encargados de negocios. La de Subsecretario ó Mayor lo será por un Ministro residente.—*Art.* 7.º Las de auxiliares de la misma Secretaría serán servidas indistintamente por Secretarios de Legacion de segunda clase, Agregados de planta y Agregados sin sueldo.—*Art.* 8.º Los Agregados sin sueldo que ascendieren á Agregados de planta, los de planta que subieren á Secretarios de segunda clase, los Secretarios de primera que obtuvieren la categoría de Encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados Ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las Córtes extranjeras ó á la Secretaría de Estado en sus respectivas clases.—*Art.* 9.º Será preciso tener la categoría de Ministro residente ó de Encargado de negocios para desempeñar los cargos de Secretario, Contador, Tesorero y Fiscal de las Órdenes de Cárlos III ó Isabel la Católica, Secretario de la Interpretacion de lenguas é Introductor de Embajadores.—*Art.* 15. Para acompañar á una Embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de Caballeros de Embajada, y en la clase de Agregados sin sueldo, uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo, puramente honorífico, cesará luego que la Embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.—*Art.* 16. Asimismo cuando un Embajador ó Ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como Agregado sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derecho ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.—*Art.* 17. Los que hayan desempeñado el cargo de Embajador, conservarán siempre el carácter, honor y prerogativas anejas al mismo.—*Art.* 18. Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.—*Art.* 20. Los que se hallen en la categoría de Oficiales de Embajada ó en la de Secretario de Legacion de tercera clase, que quedan suprimidas, serán considerados como Secretarios de Legacion de segunda clase.—*Art.* 21. Se declaran comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á la Legacion española en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como Secretario de Legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el jóven de lenguas como Agregados.

1851, Febrero 27: (*T.* 52, *pág.* 238.) RD.—*Art.* 1.º La carrera diplomática se compondrá de las categorías siguientes: 1.ª Embajadores extraordinarios, que se nombrarán solo en casos determinados, para servicios especiales: 2.ª Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios: 3.ª Ministros residentes: 4.ª Encargados de negocios: 5.ª Secretarios de Legacion de primera clase: 6.ª Secretarios de Legacion de segunda clase: 7.ª Agregados efectivos. En esta serán comprendidos los jóvenes de len-

guas que se destinen á Turquía, China ú otros paises de Oriente.—*Art.* 3.º Los ascensos hasta Ministro residente inclusive seguirán rigorosa escala de categorías, y no podrán obtenerle sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior durante tres años por lo menos.—*Art.* 4.º No se concederá categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera.—*Art.* 5.º Los Agregados diplomáticos honorarios y los Agregados militares necesitarán para optar á la categoría de Agregado efectivo sujetarse á las condiciones de admision establecidas en el *art.* 2.º (V. RAMO A.) Esta disposicion no alcanza á los Agregados sin sueldo, que actualmente forman parte de la carrera diplomática.—*Art.* 6.º Las plazas de la primera Secretaría de Estado serán desempeñadas por empleados diplomáticos ó consulares, cuyos servicios en ella serán considerados para todos sus efectos como si los hubieran prestado fuera del Rno. en la misma categoría que allí tenian.—*Art.* 7.º Dichas plazas no llevarán en sí categoría alguna diplomática ó consular, sin que esto se entienda con respecto á los que anteriormente lo hayan adquirido.—*Art.* 8.º Los cargos de Secretario, Contador, Tesorero, Fiscal y Maestro de ceremonias de las Órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Introductor de Embajadores y Secretario de la Interpretacion de lenguas, se concederán precisamente á empleados diplomáticos que tengan la categoría de Ministro residente, ó cuando menos la de Encargado de negocios, con veinte años de servicio en la carrera. Se requiere además para desempeñar cualquiera de los primeros cinco cargos, hallarse condecorado con una de las expresadas Órdenes.

SUBDIVISION *b. Prerogativas, inmunidades y honores de los Agentes diplomáticos nacionales, apoyados en la costumbre.*

1775: (VATTEL, *Derecho de gentes.*) *Lib.* 4.º, *cap.* 6.º *Carácter representativo y honores, apoyados en la costumbre, debidos á los Agentes diplomáticos.—Pár.* 70. Todos los Ministros representan de algun modo la persona de sus respectivos Soberanos, como todos los Procuradores ó *mandatarios* representan á sus comitentes. Esta representacion, empero, es relativa á los negocios que les están encomendados; por ejemplo, el Ministro representa la persona en quien radican los derechos que él debe hacer valer, y que ha de tratar en su nombre. El uso y la costumbre han apoyado despues la pretension de los Soberanos, que no se contentaron con que sus delegados representasen solamente sus derechos en los negocios que trataban, sino que quisieron que representasen tambien su dignidad, su grandeza y su preeminencia en todas las ocasiones de Estado, tales como en el ceremonial de desposorios régios, coronaciones, etc., para cuyos casos enviaban Embajadores. —*Pár.* 71. El *carácter representativo*, llamado así *por excelencia*, ó sea en oposicion á los demás modos de representacion, constituye lo que llamamos un *Ministro de primer órden*, es decir, un *Embajador*. Las diferencias establecidas entre Embajadores *ordinarios* y Embajadores *extraordinarios* son accidentales y relativas al objeto de sus respectivas misiones, y solo se apoyan en la costumbre. —*Pár.* 74. El uso, por fin, y la costumbre han establecido las varias categorías y prerogativas de que disfrutan los *Embajadores*, los *Enviados* y los Ministros plenipotenciarios.

DIVISION *B. Remuneracion de los Agentes diplomáticos nacionales.*

1851, Diciembre 18: (*Presupuestos generales para* 1852.) *Presupuesto de gastos.—Seccion* 4.ª *Ministerio de Estado.— Cap.* 3.º, *art.* 1.º *Cuerpo diplomático.—Remuneracion.— Sueldos de los Agentes diplomáticos.*

Paises donde se hallan acreditados.		RS. VN.
Roma.	Ministro plenipotenciario.	200,000
París.	Ministro plenipotenciario.	300,000
Lóndres.	Ministro plenipotenciario.	360,000
Nápoles.	Ministro plenipotenciario.	200,000
Lisboa.	Ministro plenipotenciario.	200,000
Viena.	Ministro plenipotenciario.	240,000
Berlin.	Ministro plenipotenciario.	200,000
Washington.	Ministro plenipotenciario.	200,000
Méjico.	Ministro plenipotenciario.	200,000
Constantinopla.	Ministro plenipotenciario.	120,000
Turin.	Ministro plenipotenciario.	160,000
Rio-Janeiro.	Ministro residente.	100,000
Bruselas.	Ministro residente.	80,000
La Haya.	Ministro residente.	80,000
Copenhague.	Ministro residente.	80,000
Stockolmo.	Encargado de negocios.	80,000
Quito.	Encargado de negocios.	80,000
Montevideo.	Encargado de negocios.	80,000
Caracas.	Encargado de negocios.	80,000
Chile.	Encargado de negocios.	80,000
Nicaragua.	Encargado de negocios.	80,000

Cap. 4.º, *art.* 1.º *Gastos que se abonan á los Agentes diplomáticos.*

	Rs. VN.
En Roma.	18,000
En París.	50,000
En Lóndres.	60,000
En Nápoles.	30,000
En Lisboa.	20,000
En Viena.	20,000
En Berlin.	20,000
En Washington.	40,000
En Méjico.	40,000
En Constantinopla.	24,000
En Turin.	20,000
En Rio-Janeiro.	20,000
En Bruselas.	10,000
En La Haya.	20,000
En Copenhague.	10,000
En Stockolmo.	10,000
En Quito.	20,000
En Montevideo.	20,000
En Caracas.	20,000
En Chile.	20,000
En Nicaragua.	20,000

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION	
c	*d*	
Franquicias.	Sueldos y gastos.	
	PÁRRAFO III Sueldos.	PÁRRAFO IV Gastos.

AGENTES DIPLOMATICOS

SUBDIVISION *c. Franquicias de que han de gozar los Agentes diplomáticos nacionales.*

1822, Abril 10: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 63.) DC.—A los diplomáticos españoles se permite, á su regreso de pais extranjero, introducir uno ó dos carruajes de los que hayan usado allí, y que traigan precisamente cuando vengan sus equipajes.

1849, Julio 14: (*CD., t.* 47, *pág.* 435.) RO.—*Regla* 1.ª Los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de negocios, y los Secretarios que por ausencia de sus Jefes ú otra causa hayan sido interinamente Encargados de negocios, al regresar á España podrán introducir libremente en ella los efectos de uso de su persona, casa y familia, tanto de ropas y equipaje como de muebles y librería, y hasta tres coches de que se hayan servido en el extr. los primeros, dos los Ministros plenipotenciarios y uno los residentes, Encargados de negocios y Secretarios que hayan desempeñado este último cargo accidentalmente.—2.ª Los Secretarios de Legacion, sea cual fuere su clase, disfrutarán de igual franquicia en equipaje, librería, muebles y un coche.—3.ª Los Agregados diplomáticos podrán introducir libremente su equipaje y libros de su uso. Para disfrutar de esta franquicia pasarán los diplomáticos al Ministerio de Estado una nota firmada, expresando los bultos y efectos que se propongan introducir, quien la trasladará al de Hacienda para expedir las órdenes oportunas, ya para su despacho en la Aduana respectiva, ya para que los bultos vengan precintados y sellados á la de la Córte si lo solicitaren los interesados.

SUBDIVISION *d. Sueldos y gratificaciones de que gozan los Agentes diplomáticos nacionales.*—PÁRRAFO III. *Sueldos.*

1810, Diciembre 2: (Con., *t.* 1.º, *pág.* 37.) DC. en que se determina, que ningun empleado pueda tener sueldo mayor de 40,000 *rs.*, exceptuando, entre otros, á los empleados en Córtes extranjeras.

1817, Setiembre 29: (*CD., t.* 5.º, *pág.* 257.) RO. declarando exceptuadas del corte de cuentas las pensiones de las familias de Embajadores, Ministros y empleados en la diplomacia.

1819, Marzo 3: (*G. de H., pág.* 111.) RO.—Cesará la costumbre de abonar á los Agregados á Embajadas 6,000 reales anuales por sueldo, y otro tanto por via de gratificacion para gastos extraordinarios; y en lo sucesivo se abonarán 12,000 *rs.* en calidad de sueldo.

1820, Mayo 1.º: (*Gac., pág.* 529.) RD.—Al fijarse en 40,000 *rs.* el máximum de sueldo que podria disfrutar cualquiera empleado, se exceptúa, entre otros, á los empleados españoles en Córtes extranjeras.

1828, Abril 3: (*CD., t.* 13, *pág.* 69.) RD.—*Art.* 6.º A los empleados activos en la carrera diplomática, como Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes, se les abonarán los sueldos desde el dia en que llegaren al punto de su mision, dejando de percibirlos desde el dia en que presenten su recredencial; sin perjuicio del abono que se hace para viaje, que debe considerarse como gasto.

1846, Marzo 8: (*T.* 36, *pág.* 432.) RD.—*Art.* 19. Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda á la categoría que ocupen en la misma carrera.

1847, Abril 9: (*T.* 40, *pág.* 347.) *Regl. acerca de la ayudas de costa concedidas á los representantes de S. M. en Córtes extranjeras.*—*Art.* 5.º Los empleados diplomáticos no percibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, el cual vá embebido en la ayuda de costa de viaje.—*Art.* 13. El cobro de los respectivos haberes de los Jefes y subalternos de las Legaciones empezará á contarse desde el dia en que lleguen á su destino, aun cuando por circunstancias imprevistas no puedan presentar sus credenciales en un breve tiempo, quedando desde aquel dia hecho cargo el Jefe de la Legacion de todos los gastos de la misma. Para la clasificacion de sueldo en la clase pasiva se tomará por tipo el regulador de la *tabla n.* 3, y se contarán los años de servicio desde la fecha del nombramiento.—*Art.* 15. Cuando los Jefes de las Legaciones se ausenten con Real licencia de la Córte donde residan, ya sea para venir á España ó viajar para restablecer su salud, bien para el arreglo de sus intereses, para desempeñar los cargos de Senadores ó Diputados, ó en cualesquiera otros casos análogos, no recibirán ayuda de costa, y solo gozarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda. De lo restante hasta el total se cubrirán por el Gobierno las atenciones que se expresan en el *art.* 17, y el remanente, si le hubiere, quedará á beneficio del presupuesto. Los Secretarios de Legacion, cuyo sueldo pase de 15,000 *rs.*, disfrutarán en igual caso las dos terceras partes, y los demás empleados subalternos todo su haber.—*Art.* 16. Los que se separen de las Córtes donde están acreditados por órden del Gobierno, sea dentro ó fuera del pais donde sirven, gozarán todo su sueldo y dejarán cubiertas todas las atenciones de la Legacion.—*Art.* 17. Los Jefes de Legacion que se ausenten de su puesto por causa personal, ó para desempeñar los cargos de Senador ó Diputado, cobrarán el sueldo regulador que les corresponda, segun la *tabla n.* 2, y de la diferencia de este al total que gozan cuando residen en su destino, se pagará por el Gobierno al Secretario encargado de negocios la cuarta parte del sueldo total del Jefe, y á los Agregados con derecho á casa y mesa, la dotacion que les corresponda, segun el punto donde residan, con arreglo á la *tabla n.* 1.—*Art.* 26. Los empleados diplomáticos con sueldo, despachados como correos, lo disfrutarán por entero todo el tiempo que ocupen en cumplir su encargo hasta regresar á su puesto, á menos que al llegar á la Córte obtengan Real licencia para asuntos propios, en cuyo solo caso gozarán durante el tiempo de ella la parte de sueldo que para tales casos se fija en el *art* 15.

Tabla n. 2.

Señalamiento del sueldo que corresponde á los Agentes diplomáticos cuando se ausentan de la Córte donde residen, ya sea para venir á España, ó viajar para el restablecimiento de su salud, bien para el arreglo de sus intereses, ó para desempeñar el cargo de Senador ó Diputado, ó en otros casos análogos.

SUELDO REGULADOR.	
Embajador.	90,000 rs. vn.
Ministro plenipotenciario.	60,000
Idem residente.	50,000
Encargado de Negocios.	36,000

PÁRRAFO IV. *Abono de gastos á los Agentes diplomáticos nacionales.*

1847, Abril 9: (*CD., t.* 40, *pág.* 347.) *Regl. acerca de las ayudas de costa concedidas á los representantes de S. M. en Córtes extranjeras.—Art.* 1.º Las ayudas de costa de viaje por tierra serán:

	Rs. vn. por legua.
A los Embajadores.	90
A los Ministros plenipotenciarios.	65
A los Ministros residentes.	50
A los Encargados de Negocios.	30
A los Secretarios de primera clase.	25
A los de segunda.	15
A los Agregados.	10

Igual será la ayuda de costa de viaje para trasladarse de unas á otras Córtes ó para regresar á España, ya sea en servicio activo ó en la clase pasiva.—*Art.* 2.º Las ayudas de costa de viaje se pagarán cuando los interesados estén prontos á emprender los viajes. Si no llegan á salir para su destino, estarán obligados á devolver la habilitacion por entero: y si salieren y no llegaren al punto para donde fueren nombrados por causa propia, la devolverán menos la parte que corresponda á las leguas de ida que hubiesen andado, despues de acreditar en debida forma las que hayan sido. Si no llegasen á tomar posesion de sus empleos por razones puramente personales, quedarán obligados á devolver la mitad de lo que recibieron, ó será descontada de los sueldos á que tengan derecho, y en defecto de estos de sus bienes.—*Art.* 3.º En los viajes por mar se abonará á los mismos AGENTES de S. M. una cantidad que esté en proporcion de las distancias y de los precios relativos de embarque, segun los puertos á donde se dirijan, calculando aun en las travesías menos frecuentadas, mas difíciles y de mayor coste las leguas marítimas en el máximum por la mitad de lo que se gradúan las de tierra de 6,666 varas castellanas, sirviendo al efecto de pauta el cuadro que marca con la exactitud posible las que se regulan á cada uno de los puntos donde hay Legacion establecida ó convenga establecerla.—*Art.* 4.º Los AGENTES DIPLOMÁTICOS que para trasladarse á su destino se embarquen en buques de la Marina Real, retribuirán al Comandante el gasto de mesa, asistencia y alojamiento en proporcion de sus respectivas categorías asimiladas á las equivalentes graduaciones militares, y con arreglo á la ayuda de costa de viaje señalada á cada clase, las cantidades que expresa la *tabla n.* 3.—*Art.* 6.º Todos los Jefes de Legacion recibirán además una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.—*Art.* 7.º Esta suma se les entregará tan luego como hayan tomado posesion de su destino por los respectivos banqueros del Gobierno, siendo los interesados portadores de la competente carta-órden.—*Art.* 8.º A los Jefes de Legacion que se trasladen de una Córte á otra, sin haber servido un año en la primera, se descontará de la suma que hayan de recibir para su establecimiento en la segunda, la tercera parte de lo que recibieron para la primera.—*Art.* 9.º Los Jefes de Legacion que cuentan diez años de servicio en la misma residencia, tendrán derecho á media habilitacion de la que se dá para establecimiento de casa y oficinas.—*Art.* 10. Los que, siendo Encargados de Negocios, asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios y estos á Embajadores sin salir de la Córte donde han desempeñado sus anteriores empleos, recibirán para establecimientos de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo á lo establecido en el *artículo* 8.º—*Art.* 11. En las Córtes donde el Gobierno tenga casa propia para la Legacion, la surtirá de aquellos efectos que tengan poco deterioro con el uso, debiendo el Jefe de ella hacer anualmente los reparos menores que exija el edificio, de la consignacion que se señale para este objeto; y con respecto á las obras de mas consideracion enviará un presupuesto del coste para su prévia aprobacion. Cuando estas casas tengan todos los muebles y efectos necesarios, se inventariarán, conservando un duplicado del inventario en el Ministerio de Estado; y el Jefe de la Legacion que cese en ella hará entrega formal de todos los enseres á su sucesor, con arreglo al mismo inventario. Los AGENTES que vayan destinados á Legaciones donde haya casa propia del Gobierno, provista de todo lo indispensable para su comodidad y decoro, no recibirán ayuda de costa para establecimiento; y en el caso de tener absoluta precision de comprar además algun mueble ó efecto muy necesario, se les autorizará para cargar su coste en cuenta de gastos extraordinarios.—*Art.* 12. Cuando los AGENTES DIPLOMÁTICOS vayan destinados á paises donde no es posible proveerse de lo necesario para habilitar la casa y oficinas, ó donde el precio de muebles y efectos sea tan excesivo que notoriamente les perjudique, podrá el Gobierno hacer una excepcion de la regla prescrita para las ayudas de costa de establecimiento, anticipándoles una parte de ella para proveerse de lo mas preciso en España ó en los parajes de tránsito donde puedan hacer con mas comodidad la adquisicion. Tambien se tendrán en consideracion los obstáculos y dificultades que se experimentan en los caminos de tierra de algunos puntos en Ásia, África y América, para dar un aumento de costa discrecional á los empleados diplomáticos que vayan destinados ó en comision á cualquiera de los que se hallan en este caso.—*Art.* 17. Además del sueldo personal (cuando el Jefe de la Legacion se ausentare por negocios propios, ó para desempeñar los cargos de Senador ó Diputado) cobrará el Se-

cretario encargado de Negocios la asignacion para gastos ordinarios por entero, siendo de su cuenta el pago de la casa de Legacion y el portero de la misma. Respecto á los gastos extraordinarios, enviará su cuenta para la aprobacion superior.—*Art.* 18. Los empleados diplomáticos que abandonen su puesto sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes de hecho, y perderán el derecho á toda clase de habilitacion. Cuando vengan á España en virtud de RO. y regresen otra vez á su destino, tendrán derecho á la ayuda de costa de viaje de ida y vuelta.—*Art.* 19. Teniendo ya todas las Legaciones una asignacion fija y aprobada en el presupuesto para *gastos ordinarios*, no podrán cargar en cuenta ninguno de ellos, ni los de reparacion de armarios, mesas, papeleras ni otros muebles ó enseres de oficinas. Para la compra de estos efectos se les concede parte de la ayuda de costa de establecimiento, y con la asignacion fija de gastos ordinarios atenderán á su conservacion.—*Art.* 20. Cargarán en cuenta de gastos extraordinarios los secretos, los de comisiones especiales, los socorros á marineros náufragos ó á otros españoles desvalidos; las dietas y socorros á los Correos de gabinete y todos los que pertenezcan á la clase de imprevistos, justificándolos con recibos ó comprobantes, sin cuyo requisito no merecerán la Real aprobacion.—*Art.* 21. Los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, residentes y Encargados de Negocios efectivos ó eventuales presentarán en el Ministerio de Estado sus cuentas de gastos extraordinarios é imprevistos cada tres meses, ó antes si fueren muy crecidos. No se admitirán cuentas cuyas partidas no estén justificadas segun el *art.* 20.—*Art.* 23. Los empleados diplomáticos que fueren despachados como correos con pliegos para el Gobierno de S. M., ó por este á las Legaciones, percibirán á razon de 20 rs. por legua de tierra en el extranjero, 15 en España, y 8 por milla marítima cuando deban embarcarse, sea para puntos de Europa ó América, por todos conceptos y sin excepcion de categorías.—*Art.* 25. No se considerarán despachados como correos para el efecto del *art.* 23 los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos se les encarguen pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia aunque en los pasaportes se les anoten los pliegos de que sean portadores.—*Art.* 27. Los mismos empleados diplomáticos despachados como correos, que despues de entregar sus pliegos regresen á los puntos de donde fueren expedidos, recibirán para el viaje de regreso el importe de gastos calculados por los precios de los primeros asientos de las Malas española ó extranjera, con mas 3 rs. por legua para sus gastos; pero si se les despacha nuevamente como correos, recibirán por el viaje de vuelta lo mismo que por el primero.

Tabla n. 1.º

Relacion de las pensiones alimenticias y de alojamiento que los Jefes de Legacion deben abonar al Secretario y Agregados que tengan derecho á ellas, equivalentes al gasto de casa y mesa, en proporcion de la mayor ó menor carestía del país donde residen.

Atenas, para	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Berlin	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Bruselas	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Chile	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
China	casa		16,000
	mesa		
Constantinopla	casa	4,000	13,000
	mesa	9,000	
Copenhague	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Dresde	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
El Haya	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Estados-Unidos	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Lisboa	casa	3,500	10,000
	mesa	6,500	
Lóndres	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Méjico	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Montevideo	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Munich	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Nápoles	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Nueva-Granada	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
París	casa	4,000	13,000
	mesa	9,000	
Petersburgo	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Quito	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Rio-Janeiro	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Roma	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Stockolmo	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Suiza	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Turin	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Venezuela	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Viena	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	

Tabla n. 3.º

Señalamiento de las cantidades con que los Agentes diplomáticos han de retribuir á los Comandantes de buques de la Marina Real el gasto de mesa, alojamiento y asistencia, cuando se embarquen en ellos con direccion á sus respectivas Legaciones, en proporcion de sus respectivas categorías, y de la ayuda de costa que se concede á cada uno para el viaje.

Ayuda de costa por legua.	Categorías.	Asimilacion á grados militares.	Retribucion. Rs. diarios.
90	Embajador	á Capitan General	200
65	Ministro plenipotenciario.	á Teniente General.	140
50	Id. residente	á Mariscal de Campo	100
30	Encargado de Negocios	á Brigadier	75
25	Secretario de 1.ª clase	á Coronel	60
15	Id. de 2.ª	á Teniente Coronel.	40
10	Agregado	á Capitan	30
	La mujer de un Embajador		60
	Los hijos mayores de diez años		30
	La de un Ministro plenipotenciario		60
	Los hijos mayores de diez años		30
	La de un Ministro residente		50
	Los hijos id.		20
	La de un Encargado de Negocios		40
	Los hijos id.		15
	La de un Secretario de 1.ª clase		30
	Los hijos id.		15
	Los criados en general		10

SECCION B. *Formalidades y obligaciones que han de cumplir los Agentes diplomáticos nacionales.*

1740: (ABREU Y BERTODANO, *Coleccion de Tratados hasta el Reinado de Felipe V; parte 1.ª del de Felipe III, página 2.ª*) Los Contratos y Actos públicos de los Reyes tienen por objeto el Estado en comun, su Soberanía, intereses y Majestad.

Arte de negociar con los Soberanos (pág. 4).—Por lo que mira á la utilidad, cualquiera conocerá que la tiene grande una obra, que si por su asunto debe ser leccion diaria de los mismos Príncipes, de sus Ministros y Secretarios de Estado, Embajadores, Plenipotenciarios y demás personas empleadas de su órden en las Córtes de otros Soberanos; no deben excusarse de su estudio los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Oficiales de mar y tierra, Ministros de los Tribunales Superiores ó inferiores; ni aun los que están puestos en los ptos. para entender en la guarda, aforo, regulacion y recaudacion de los dros. que causa el com. naval.

1843: (LETAMENDI, *Trat. de Jurisp. diplomático-consular.*) *Seccion 1.ª, cap. 4.º, tít 1.º De los Agentes diplomáticos españoles en paises extr.*—*Art.* 1.º Los AGENTES de España en el extr. son funcionarios públicos efectiva y virtualmente nombrados por el Jefe del Estado, que representa el *poder ejecutivo*, para proteger en los Estados de otros Gobiernos y Soberanos el comercio marítimo y terrestre, y los intereses políticos, civiles, comerciales y marítimos de los súbditos españoles en el pais donde acreditados oficialmente por el Gobierno local se les manda residir.—*Art.* 4.º Para ser Ministro plenipotenciario, ó AGENTE DIPLOMÁTICO de España en cualquiera de sus varias categorías, es menester ser español, súbdito de S. M. C., y estar en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos de los españoles, conforme á lo estipulado en la Constitucion política de la Monarquía.—*Art.* 5.º El nombramiento de los Ministros plenipotenciarios y demás AGENTES DIPLOMÁTICOS es de prerogativa Real.—*Art.* 9.º Para las delicadas misiones de Lóndres y de París el Gobierno de S. M. C. nombrará para *Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios, ó Embajadores*, aquellas personas que juzgue mejor calificadas, pertenecientes á las primeras clases del Estado, y al que hayan prestado servicios y dado pruebas de su acrisolada lealtad y adhesion, para que puedan tratar ventajosamente todas las cuestiones de alta política ó interés nacional que en aquellas capitales se promovieren relátivamente á España. Estos cargos se considerarán administrativamente como *comisiones*, y no como *carrera.* —*Art.* 10. La conducta oficial de los Ministros plenipotenciarios y de todos los AGENTES DIPLOMÁTICOS de S. M. C. en paises extr., para casos dados y circunstancias previstas, se regulará por instrucciones prévias y precisas, que recibirán directamente de la primera Secretaría del Despacho de Estado.

Tít. 2.º *De la toma de posesion é instalacion de los Agentes diplomáticos de España en paises extr.*—*Art.* 1.º Todos los Soberanos y Príncipes reinantes, ó Jefes de los Estados, teniendo, *como tienen*, el derecho de admitir ó de rehusar, *por consideraciones personales ó políticas*, el AGENTE DIPLOMÁTICO que otro Soberano, Príncipe ó Jefe de Estado amigo les envíe; los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España no entrarán en posesion, ni se considerarán instalados en el pleno ejercicio de sus funciones oficiales, sino inmediatamente despues de obtenido el beneplácito oficial y ostensible del Soberano ó del Gobierno cerca del cual deben estar acreditados: todo segun las formas, reglas y costumbres observadas en el pais con los AGENTES DIPLOMÁTICOS de otros paises en él establecidos ó residentes, sin aceptar ni admitir la mas leve variacion que derogue, ó varíe, ó disminuya dichas formas, reglas y costumbres, relativamente al AGENTE español.

Tít. 3.º *De los deberes oficiales de los Agentes diplomáticos españoles en el pais de su residencia.*—*Art. único.* Los AGENTES DIPLOMÁTICOS en el territorio, puerto, pais ó Estado en donde residan, deben especialmente atender á las siguientes obligaciones: 1.ª *Que se atienda* y propague con franqueza y buena fé al comercio nacional, marítimo y terrestre, y que goce de todas las seguridades y franquicias posibles en el pais de su residencia: 2.ª Vigilar con celo y prudencia las operaciones fraudulentas, contrarias al comercio de buena fé, que se hagan con menoscabo de las rentas del Estado, y se dirijan á las costas de los dominios españoles, dando inmediatamente parte razonado de todas las circunstancias que promueven el contrabando del pais en que reside con España: 3.ª Promover por todos los medios posibles y justificados la introduccion, uso y consumo de todos los productos y frutos nacionales españoles en el pais de su residencia, con el menor dro. de import. que se pueda conseguir: 4.ª Vigilar con suma atencion la observancia de los tratados vigentes de España con el pais en donde resida: 5.ª Proteger y asistir con su accion oficial y sus consejos á todos los súbditos de S. M. C. residentes ó transeuntes en el pais de su residencia, en todo lo que tenga relacion con su seguridad personal, su industria, su comercio y las prerogativas que por derecho internacional y de gentes les correspondan, y al libre ejercicio de su industria y garantías estipuladas para dichos súbditos españoles en los tratados existentes: 7.ª Instruir á los españoles que visiten ó transiten por el pais de su residencia, de los usos y costumbres de la tierra y de los deberes de los extranjeros en ella: 8.ª Recurrir al Gobierno superior del pais en justo desagravio de los insultos, daños y perjuicios que recibieren en él los súbditos españoles: 10.ª Tener siempre al Gobierno de S. M. C. verídicamente informado del aumento ó decadencia de nuestro comercio con el pais de su residencia, por medio de notas y observaciones juiciosamente redactadas y fundadas en irrecusables datos, y sugerir los medios y la direccion que, segun las circunstancias, convenga dar á las especulaciones del comercio nacional español con respecto al pais en que reside: 11.ª Dar cuenta al Gobierno, con frecuencia y extraordinaria exactitud, de todo lo que llegue á su noticia que pueda herir ó

afectar los intereses políticos y comerciales de España: 12.ª Emplear con esmero el mayor cuidado posible en que todos los actos de su pública atribucion se distingan por el carácter de la mas sólida autenticidad, porque de no ser así, pudiera inducir en errores trascendentales y graves al Gobierno, á quien debe servir con celo y desinterés, y á veces comprometer sin desearlo la buena armonía y aun la paz de ambos Estados: 13.ª Conviene para este importante objeto que el AGENTE DIPLOMÁTICO induzca siempre á los súbditos de su nacion, allí transeuntes y residentes, á que se abstengan de entrometerse en los asuntos políticos ó administrativos del pais en que resida, y excitarles á que respeten y acaten las instituciones, usos y prácticas de un pueblo en el cual los extranjeros, si bien tienen un derecho incontestable á la hospitalidad, no por eso les es permitido adherirse directa ni indirectamente al trastorno de todo ó parte de lo que en él encuentren establecido.

Tít. 4.º *Relacion que los Agentes diplomáticos deben guardar con las autoridades superiores.—Art.* 3.º El Jefe de la Legacion española es el único y solo responsable al Gobierno de S. M. C. de todos los actos del servicio público, practicados por sus AGENTES subordinados en el pais ó Estado de su residencia.—*Art.* 4.º El Jefe de la Legacion de S. M. C. en pais extranjero no podrá ausentarse en ningun caso de la capital ó punto en que resida el Gobierno superior local, cerca del que se halle acreditado, sin permiso de S. M. obtenido por conducto del primer Secretario del Despacho de Estado.

Tít. 5.º *De la correspondencia oficial de los Agentes diplomáticos.—Art.* 2.º El Jefe de la Legacion de España en pais extranjero corresponde frecuente y directamente con la primera Secretaría del Despacho de Estado, con los Ministerios de Marina, de Hacienda y de lo Interior, si así lo considera necesario; pero en estos casos irán sus despachos *apertorios* y por conducto del primer Secretario del Despacho de Estado; tambien corresponderá con los Capitanes Generales, Intendentes y Jefes superiores de Marina de las provincias y dominios de S. M. C.

1847, Abril 9: (*CD.*, *t.* 40, *pág.* 347.) *Regl. para las ayudas de costa concedidas á los representantes de S. M. en las Córtes extranjeras.—Art.* 14. Aunque es obligacion de los Jefes de las Legaciones dar casa y mesa al Secretario y á los Agregados, cuando á aquellos les convenga no darlas, ó por mútuo acuerdo no vivan juntos, deberán los Jefes abonar á los subalternos que tengan derecho á ello la pension alimenticia y de alojamiento que señala la *tabla n.* 1.º, pero no á las familias de los Secretarios ó Agregados casados, por ser personal este derecho. Cuando el Jefe de la Legacion se ausente por órden del Gobierno y tenga alojados en su casa al Secretario y Agregados, les abonará como pension alimenticia las dos terceras partes de lo señalado en dicha *tabla*, y dejará pagada la casa que habite con ellos y el portero de la misma. Cuando se ausente y no les tenga alojados, les abonará por entero la pension señalada en la *tabla n.* 1.º, debiendo igualmente dejar pagada la casa en que él vive, ó aquella en que esté la Secretaría y oficinas de la Legacion, y el portero de ella.

RAMO B. *Agentes diplomáticos extranjeros en España.*— SECCION C. *Prerogativas de que disfrutan y derechos de que gozan.*

1737, Junio 15: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 6.ª) En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones católicos (*Suiza*), y recursos de este á mi *Real Persona*; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo, cuando los contratos anteriores á su legacía dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraido, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia, corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sujeto y sus bienes.

1770, Abril 3: (*Ley* 7.ª) Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas: 1.ª En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cualquiera vasallo; pero para manifestar al mismo Embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase: 2.ª Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embajador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entonces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltu-

ra del criado, se le dá toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias: 3.ª Bajo de estas reglas generales, que en lo sustancial convienen con la práctica de las mas Córtes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los *Ministros extranjeros*, sin faltar al respeto que se merece la justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.

1843: (LETAMENDI, *Trat. de Jurisp. diplomático-consular.*) *Seccion* 1.ª, *cap.* 4.º, *tít.* 10. *Clasificacion de misiones.* —*Art.* 6.º El *carácter representativo*, que no es otra cosa en los AGENTES de todas las misiones *ordinarias* ó *extraordinarias*, *públicas ó secretas* que el *carácter diplomático* de que están revestidos, pertenece á todos los *Ministros* de un pais extranjero, cualquiera que sea su rango y categoría.

1848, Diciembre 16: (RIQUELME, *Elementos de Derecho público internacional, t.* 1.º, *pág.* 470.) *Caps. adicionales.* —*Cap.* 1.º *De los Agentes diplomáticos.*—Como los *Diplomáticos* representan á los Gobiernos que los nombran, se les debe guardar todo género de consideraciones y deferencias en el Estado en que ejercen su representacion; así es que el *derecho de gentes* y la *costumbre* tienen consignados multitud de privilegios y exenciones en su favor, que con mas ó menos latitud se les guardan en todas las naciones civilizadas.

DIVISION *E. Inmunidades y honores de que han de gozar en España los Agentes diplomáticos extranjeros.*

1716, Diciembre 25: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 5.ª) *Modo de entender la inmunidad de las casas de los Agentes diplomáticos y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.*—Por lo que toca á la extension de la inmunidad que intenta dar el Embajador de Francia á su casa, resolvió el Rey D. Felipe V se le dijera por la *via reservada*: que estaba muy equivocado, pues solo se debia entender de *puertas adentro*, lo mismo que se practicaba en las casas de todos los demás Ministros de Príncipes en la Córte de España, y que esto y nada mas era lo que se practicaba entonces en París con el Embajador de España. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, se declara nulo el que hubiese hecho dicho Embajador, y se le previene: que para dentro de su casa no há menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitare, se los darán en justicia los Alcaldes ó sus Tenientes.

1725, Diciembre 17: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 385.) RO. determinando, que á los Embajadores ordinarios y extraordinarios de Testas coronadas, incluso el Nuncio del Papa y los Embajadores de las Repúblicas de Holanda y Venecia, en sus entradas públicas se les hagan por las compañías de Guardias Españolas y Walonas los mismos honores que se les hacen en la Córte de Francia por las Guardias Francesas y *Esguízaras*, á saber: "Los Embajadores ordinarios y extraordinarios tienen en sus audiencias públicas los honores de que las Guardias Francesas y *Esguízaras* (suizos) los reciban en el primer patio del palacio del Rey, sobre las armas, formados á los dos lados, las banderas desplegadas, los Oficiales á la cabeza y con el esponton en la mano, saludando al Embajador con el sombrero, y tocando los tambores la llamada al pasar el Embajador por entre las dos filas que forman. Los Embajadores de las Repúblicas de Venecia y Holanda tienen los mismos honores en los dias de su primera audiencia y en los de su despedida. El Embajador de la Religion de Malta no tiene los honores de las Guardias Francesas ni de las *Esguízaras*; y solo el Capitan de Guardias de Corps lo recibe como á los demás dentro de la sala de dichas Guardias á su primera y última audiencia. Los Enviados de cualquier carácter ó potencia que sean, no tienen ninguno de los honores referidos, y van conducidos á las audiencias públicas por solo un Introductor; y cuando pasan por los cuartos del Rey solo se les abre media puerta, en lugar de que para los Embajadores se abre toda entera. Durante el curso de la Embajada de los de Testas coronadas y de las Repúblicas de Holanda y Venecia, sus carrozas entran en el patio del Rey, excepto la del Embajador de Malta."

1728, Julio 12: (*T.* 8.º, *pág.* 251.) *Ordzas. Militares.*—*Lib.* 3.º, *tít.* 18, *art.* 14. A los Embajadores les presentarán las armas y tocarán la marcha todos los cuerpos de guardia por donde pasaren.

Tít. 19, *art.* 12. A los Embajadores de Testa coronada se saludará con quince tiros á la entrada y salida de las plazas, así cuando vinieren á la Córte como cuando se restituyan á las de sus Soberanos.

Tít. 20, *art.* 13. A los mismos se dará una Guardia de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con bandera y 50 hombres, comprendidos dos Sargentos y un tambor: los soldados presentarán las armas y el tambor tocará la marcha.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. Militares.*) *Trat.* 6.º, *tít.* 11, *art.* 7.º A los Embajadores de Testas coronadas y sus mujeres, se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó recado al Comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de Embajadores, á quienes hará este honor, con el de Ministros ó Enviados, aunque se llamen plenipotenciarios.

1769, Marzo 16: (*Ordzas. de G. de C., pág.* 73.) *Honores que han de hacer en la Córte los G. de C.*—*Art.* 6.º Para los Embajadores y sus mujeres los honores serán, dar el centinela de las armas un golpe con el pié en el suelo, que servirá de aviso para que todos se pongan en pié quedándose él de frente hasta que pase.

1773, Diciembre 2: (*Ordzas. de GE. y W.*) *Trat.* 8.º, *tít.* 9.º, *art.* 3.º Cuando los Embajadores de Testas coronadas, ya ordinarios, ya extraordinarios, tuvieren sus audiencias públicas de entrada, se formarán las compañías lo mismo que para las salidas diarias de S. M.—*Art.* 4.º Ínterin pasen los Embajadores por el frente de las compa-

AGENTES DIPLOMÁTICOS

ñías, y hasta que entren en palacio, los tambores tocarán llamada; cuyos honores se les repetirán á la salida de palacio siendo en público.—*Art.* 5.º Iguales honores se harán á los Embajadores de las Repúblicas de Venecia, Holanda y Malta.

1775: (Vattel, *Derecho de gentes.*) *Lib.* 4.º, *cap.* 7.º *Derechos, privilegios é inmunidades de los Agentes diplomáticos.—Pár.* 80. El respeto que se debe á los Soberanos ha de refluir sobre sus representantes, principalmente en los Embajadores que representan en primer grado las personas de sus Soberanos respectivos.—*Pár.* 81. Reconocida la necesidad y admitido el derecho de las Embajadas una vez establecidas, la seguridad personal y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos encargados de ellas son consecuencias indeclinables y ciertas que acepta el Soberano que los recibe.

1822, Junio 8: (Col., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Art.* 262. El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un Embajador, Ministro plenipotenciario ó residente, ó Encargado de negocios de una Córte extranjera cerca del Gobierno español, despues de reconocido y admitido por este, y sabiendo el carácter de la persona, sufrirá la pena de muerte, auque no llegue á consumar el atentado.—*Art.* 263. El que cometiere alguna violencia, ultraje ó injuria contra las expresadas personas y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia.—*Art.* 265. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerogativas ó inmunidad Real ó personal reconocidas por las leyes del Rno. en los Embajadores ó Ministros públicos extranjeros, ó en sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

1834, Julio 15: (*CD., t.* 19, *Ap., pág.* 133.) *Regl. del Estamento de Próceres.—Art.* 121. En el salon en que el Estamento celebre sus sesiones habrá una tribuna para los Embajadores, Ministros y agentes diplomáticos de las Córtes extranjeras.

El *art.* 141 del *Regl. del Estamento de Procuradores* es en todo igual al anterior.

1841, Noviembre 3: (*T.* 27, *pág.* 767.) O. del Reg. del Rno. encargando á todas las autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia tratasen con la consideracion debida á todos los representantes y agentes de los paises extranjeros.

1844, Abril 26: (*T.* 35, *pág.* 264.) *Tratado de paz y amistad con la República de Chile.—Art.* 11. S. M. C. y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, disfrutarán de los privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y que se estipularen.

division F. *Franquicias de que gozan en España los Agentes diplomáticos extranjeros.*

Las franquicias que goza en España el cuerpo diplomático extranjero, respecto á la introduccion de equipajes, (*V.* aduanas de la península, subdivision *j, t.* 3.º, *pág.* 1015, *col.* 1.ª)

Cuadro parcial de la

division F.

subdivision *l*	subdivision *m*
A su llegada.	Durante su mision.

subdivision *l. Franquicias de que gozan á su llegada á España los Agentes diplomáticos extranjeros.*

1822, Abril 10: (Col., *t.* 9.º, *pág.* 63.) DC.—A los individuos del cuerpo diplomático extranjero que traigan carruajes para servirse de ellos en España, se les permite introducirlos bajo la obligacion de exportarlos, y sin accion á venderlos, á no ser que estén inútiles ó que para volver á usarlos necesiten una mano de obra de consideracion por artistas españoles. (*V.* aduanas de la península, subdivision *j, t.* 3.º, *pág.* 1015, *col.* 1.ª)

subdivision *m. Franquicias de que gozan en España los Agentes diplomáticos extranjeros durante su mision.*

1807, Marzo 21: (*G. de H., pág.* 98.) RO. determinando se exceptúen de los dros. de Almirantazgo los efectos que introduzcan los Embajadores y Ministros extranjeros durante los seis meses que gozan de franquicia.

1829, Mayo 21: (*CD., t.* 14, *pág.* 179.) RO.—*Regla* 1.ª Los Correos de gabinete extranjeros, conductores de pliegos ó paquetes sellados con los sellos de los respectivos Gobiernos, serán atendidos y auxiliados en lo que se les ofrezca por las autoridades administrativas en todo el territorio español.—2.ª No se abrirán ni maltratarán con ningun pretexto los pliegos ó paquetes que tengan sello, rótulo y direccion á los Embajadores, Ministros y agentes de potencias extranjeras.—3.ª Los paquetes que no estén sellados con el sello del Gobierno, y citados en el diploma, parte ó vaya, aun cuando estén rotulados para los citados personages, no estarán libres de ser reconocidos si por su bulto ú otras señales se sospecha que contienen gén. ó ef. de contrabando.—4.ª Esta diligencia se hará con discrecion y celeridad en la primera Administracion de Correos de la frontera por el empleado de mayor rango del Resguardo que resida en el pueblo, á presencia del Administrador y del Correo conductor.—5.ª En la carrera de la Mala se entenderá por primera Administracion de Correos, la de Vitoria.—6.ª Si en el exámen de los paquetes se hallaren géneros, se detendrán y quedarán depositados en poder del mismo Administrador de Correos, dando recibo al empleado del Res-

guardo, hasta que por el Ministerio de Hacienda se comunique la resolucion de S. M.—7.ª Despues de la diligencia que ha de practicarse en la frontera, no se hará ninguna en el tránsito hasta Madrid, donde se observará igualmente lo prevenido en las *reglas* 2.ª y 3.ª; y en su caso, en las demás que anteceden.—8.ª En cualquiera ocurrencia se cuidará como obligacion especial de las autoridades de Correos y de Rentas de no interrumpir la continuacion de los pliegos sellados con direccion á los Embajadores y Ministros extranjeros, ó al Gobierno.—9.ª Las reglas especificadas para con los correos entrantes se observarán en la frontera con los que salgan de España.

1845, Mayo 23: (*T.* 34, *pág.* 219.) *Presupuesto de ingresos del Estado.—Contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.—Base* 2.ª Disfrutarán de exencion absoluta y permanente: 9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Contribucion sobre inquilinatos (*pág.* 251).—*Base* 3.ª Se exceptúan de este tributo: 3.º Las casas de los Embajadores ó Ministros extranjeros, que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten igual exencion los AGENTES españoles.

1846, Marzo 7: (*T.* 36, *pág.* 431.) RO. mandando, que los Administradores de Ad. remitan á la de la Córte sellados y precintados todos los efectos que lleguen á aquellas, dirigidos á cualquier representante extranjero, para el correspondiente adeudo.

SECCION D. *Formalidades y obligaciones que los Agentes diplomáticos extranjeros han de cumplir en España.*

1653, Febrero 28: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 2.ª) Para atajar las muchas quejas é instancias que el Rno. y Villa hacian al Rey sobre las despensas de los AGENTES DIPLOMÁTICOS, se ajustó con el *Nuncio* y Embajadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les daban para que tuviesen cerradas las suyas, y para que en ellas no se vendiese á nadie cosas de comer ni de beber; y habiéndose representado al Rey varias veces que no se cumplia lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció oportuno avisarlo á los Embajadores *de Banco* que á la sazon residian en la Córte de España, quienes respondieron que las cerrarian acatando la régia voluntad, y así entendió el Rey que lo habian hecho. Mas como gustasen dichos señores diplomáticos comprar en la plaza los géneros y regalos que necesitaban, S. M. C. mandó, que la Sala de Alcaldes Semaneros y *Alguaciles de Repeso*, despues de provistas las *Casas Reales*, hiciesen vender á los proveedores de los referidos AGENTES DIPLOMÁTICOS lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que se ejecutase así con la puntualidad y atencion debida á las personas de los Soberanos que representaban: y así se hizo pregonar, renovando la prohibicion de abrir las despensas y conminando á los despenseros con penas rigorosas si infringieren lo mandado, y á los que osaren comprar en ellas.

1663, Julio 4: (*Ley* 3.ª) Los criados de los AGENTES DIPLOMÁTICOS (Embajadores y otros Ministros públicos) no embarazarán á los Ministros de Justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos pudiendo pasar por delante de ellas con las varas levantadas.

1692, Junio 20: (*Ley* 4.ª) Que no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos (AGENTES DIPLOMÁTICOS) Enviados de sus Soberanos, sin dar antes cuenta al Presidente, debiendo antes participarlo este al Rey.

Tambien por esta misma ley se dá órden á la Sala para que cele sobre que los Embajadores y Ministros extranjeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio alguno.

RÉGIMEN VIGENTE.

Difícil seria establecer el sistema en vigor para gobierno de los AGENTES DIPLOMÁTICOS en general, sin fijar la vista al punto especial de donde parten las disposiciones oficiales que regulan su conducta pública, tanto en España como en paises extranjeros.

La primera Secretaría del Despacho de Estado es, por decirlo así, el centro comun de las que conciernen á todas las materias del derecho internacional, y por consiguiente de las relaciones diplomáticas, políticas y comerciales de España con las demás potencias del mundo.

Bajo este punto de vista, sin duda, se organizó en 1.º de Mayo de 1847 la primera Secretaría de Estado, dando carácter y categoría de AGENTES DIPLOMÁTICOS á los empleados en ella.

El *art.* 1.º del RD. orgánico de la citada fecha declara: que el Subsecretario del Ministerio debe tener el carácter de Ministro plenipotenciario, con el sueldo ó remuneracion asignada á dicho destino por la ley de presupuestos.

El *art.* 2.º divide los negocios de Estado en cuatro secciones, á saber: dos para asuntos políticos, una para los de comercio y otra para el personal y asuntos de administracion interior.

La primera seccion tiene á su cargo toda la correspondencia diplomática, tanto de las Legaciones extranjeras de Europa establecidas en Madrid, como de las Legaciones de España en otras potencias europeas.

La segunda seccion se ocupa de la correspondencia de los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España en América, y de la de los de América residentes en Madrid, y de las cuestiones anexas á los tratados sobre tráfico de negros, derecho de visita en asuntos eclesiásticos y otros del Tribunal de la Rota y Córte Romana.

La tercera seccion abraza la correspondencia de los

AGENTES DIPLOMÁTICOS españoles, referente al comercio, navegacion y sanidad.

La cuarta seccion comprende todo lo relativo al personal de los AGENTES DIPLOMÁTICOS de España, y otra multitud de negocios mas ó menos conexos con la carrera de Estado, pero todos incumbentes á la primera Secretaría del Despacho.

Los Jefes de estas cuatro secciones tienen, por declaracion del citado RD. de 1.º de Mayo de 1847, el carácter de *Ministros residentes*, y la remuneracion ó sueldo anual de 30,000 rs. cada uno.

La carrera diplomática en España, segun la organizacion que el Gobierno de S. M. C. le ha dado, se compone en su personal de Embajadores *ordinarios y extraordinarios*, *Ministros plenipotenciarios*, *Ministros residentes y Encargados de negocios*, que son los únicos AGENTES DIPLOMÁTICOS de que mas exclusivamente nos hemos ocupado en este artículo; y aunque el citado decreto instituye además *Secretarios de Legacion* de primera y segunda clase, y *Agregados* de planta y *Agregados* sin sueldo, que tambien deben considerarse como AGENTES DIPLOMÁTICOS de un órden secundario, nosotros hemos creido peculiar y propio de las voces respectivas con que se les califica en este DICCIONARIO, el tratar de ellos extensa y separadamente cuando llegue el caso en los artículos que por órden alfabético les correspondan.

Respecto, pues, á las cuatro categorías de los únicos AGENTES DIPLOMÁTICOS que comprende este artículo, dispone el 17 del mencionado RD. de 8 de Marzo de 1846: que los individuos que hubieren desempeñado el cargo de Embajadores, conserven siempre el carácter, honores y prerogativas anexas al mismo empleo, y el *art.* 18 prohibe á todos los individuos de la carrera diplomática obtener mas honores, consideracion, ni uso de uniforme que los que le correspondan y sean debidos al empleo que desempeñe.

Hé aquí en suma el régimen hoy vigente para el gobierno personal de las cuatro categorías de AGENTES DIPLOMÁTICOS que comprende este artículo.

Respecto á los AGENTES DIPLOMÁTICOS extranjeros que están comprendidos tambien en las cuatro categorías de que venimos tratando en este artículo, solo diremos lo que rige en España para el debido cumplimiento de sus franquicias, conforme al Regl. de 2 de Marzo de 1846, cuyo *art.* 1.º confirma las prerogativas que les fueron concedidas por las RO. de 30 de Enero de 1786, 17 de Noviembre de 1807, 27 de Octubre de 1814, 14 de Febrero de 1826, 1.º de Noviembre de 1832 y 4 de Abril de 1843, con las modificaciones siguientes:

Tan pronto como el Gobierno de S. M. C. supiere de oficio el nombramiento de un AGENTE DIPLOMÁTICO extranjero que deba venir á España, expedirá las órdenes necesarias á la Aduana ó Aduanas por donde deseare introducir su equipaje, á fin de que, precintado y sellado, se remita á la Aduana de Madrid, y á consecuencia se abre un crédito imaginario al citado AGENTE, conforme á su categoría, para el adeudo de los dros. de import. que en otro caso deberia pagar.

Este crédito se presupone en esta forma:

Al Embajador......................	200,000 rs.
Al Ministro plenipotenciario....	140,000
Al Ministro residente............	80,000
Al Encargado de negocios.......	60,000

El DEBE y el HA DE HABER de esta simulada *partida doble* corren á cargo de la Real Hacienda de España, con sujecion por parte del AGENTE DIPLOMÁTICO á pagar por gén. prohibidos en los Ar. españoles el 50 p % *ad valorem* de dros. aduanales; y los que no lo fueren, figurarán en cuenta corriente como pagados segun Ar.

AGENTE DE EFECTOS PÚBLICOS: El que interviene en las negociaciones de títulos de la deuda pública, cupones, crédito y demás documentos análogos. (*V.* AGENTES DE BOLSA.)

AGENTES FISCALES: No podemos determinar fijamente el orígen de los AGENTES FISCALES, porque no se creó esta institucion por una medida general, sino que cada Tribunal los fué nombrando, para el despacho de los negocios, segun las exigencias del momento. Así es, que el carácter de estos funcionarios no estuvo deslindado en un principio, variando en cada Tribunal segun el espíritu que habia presidido á su creacion; y por eso en algunos Tribunales se conferian estos cargos aun á personas legas y completamente extrañas al foro.

Andando el tiempo fué ya regularizándose esta institucion, se exigieron condiciones de probidad, aptitud y confianza en los que habian de ser nombrados, y la calidad de letrados, sin cuyo requisito no se comprendia su existencia, porque siendo su mision auxiliar á los *Fiscales* en el despacho de los negocios, mal podian cumplirla los que carecian de dicha calidad. Su nombramiento competia á los mismos *Fiscales* de quienes lo recibian sin mas carácter ni representacion que el de meros auxiliares suyos, y á los mismos correspondia el derecho de removerlos libremente, sin mas formalidad ni obligacion que la de dar cuenta á los Tribunales de los nombramientos y remociones que hicieran: en los Tribunales Supremos eran nombrados de RO., gozaban de un sueldo considerable: y tenian la consideracion de funcionarios públicos, en cuyo concepto se hallaban exentos del servicio del ejército y milicias, exencion que perdieron despues. Conociéronse tambien en Ultramar los AGENTES FISCALES, que eran regidos por las mismas disposiciones que en la Península.

En el Tribunal de Guerra y Marina se establecieron asimismo los AGENTES FISCALES desde la época en que recibió la denominacion de *Supremo Consejo de la Guerra*, subsistiendo siempre estos funcionarios, á pesar de las diferentes modificaciones que ha sufrido el Tribunal.

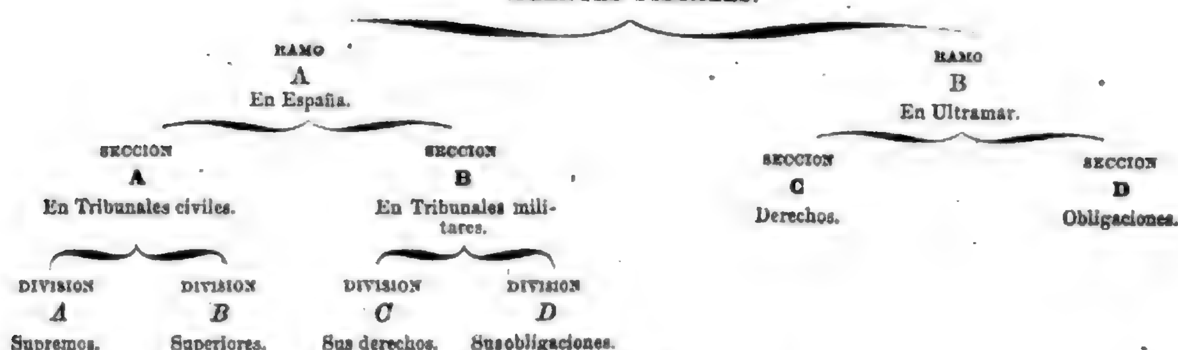
Últimamente el título de AGENTES FISCALES, se ha convertido, en los Tribunales civiles, en el de *Abogados fiscales*; y en el Supremo de Guerra y Marina en el de *Auditores y Abogados fiscales*. (*V.* ABOGADO FISCAL.—FISCAL.—FUERO MILITAR.)

AGENTES FISCALES

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENTES FISCALES.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Agentes Fiscales en España.*—SECCION A. *En Tribunales civiles.*—DIVISION *A. Supremos.*

1593, Noviembre 20: (*Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, pág.* 45.) *Ordza. de Felipe II.—Art.* 48. El Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas tenga un SOLICITADOR FISCAL que sea desocupado de otros negocios confidentes, el cual sea nombrado por los Contadores de cuentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

1636: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 2.º, *ley* 1.ª; *y tít.* 5.º, *ley* 16.) En el Consejo de Indias, que siempre ha de residir en la Córte, haya dos SOLICITADORES FISCALES de habilidad, y con la suficiencia que se requiere; uno para las provincias del Perú, y el otro para las de Nueva-España.

1736, Noviembre 12: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 4.º, *auto* 96.) Siendo tantas las dependencias en el Consejo, y no pudiendo evacuar todos los negocios los dos AGENTES FISCALES que existen, nómbrese un tercero.

1761, Mayo 6: (*Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, página* 107.) *Regl.—Art.* 8.º Cuando vaque el empleo de AGENTE FISCAL, propondrá el Tribunal tres Contadores de nombramiento, los mas hábiles, para que S. M. elija el que debe servir este empleo, conservándole la opcion que le corresponda á las demás clases; y verificándose su ascenso, se ha de seguir la misma regla para que le suceda otro Contador de nombramiento.

1767, Mayo 1.º: (*Nov., Rec., lib.* 4.º, *tít.* 16, *nota n.* 4. *á la ley* 7.ª) RD.—Los dos AGENTES FISCALES de la Cámara sirvan promíscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo; y luego que vaquen sus plazas por muerte ó promocion de cualquiera de los que las sirven, queden desde luego extinguidas.

1769, Junio 19: (*Ley* 7.ª) *R. Resolucion.—Art.* 6.º Cada Fiscal tendrá dos AGENTES FISCALES para su despacho, sin extinguirse por eso las dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo anteriormente prevenido; y de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se procede desde luego á crear además otra nueva de AGENTE FISCAL.

1794, Junio 8: (*Ordza. general de Correos.*) *Tít.* 6.º, *art.* 6.º El Fiscal togado tendrá un AGENTE FISCAL letrado, de su privativo nombramiento en caso de vacante, en el modo y forma que se acostumbra en los demás Tribunales Supremos, sin mas diferencia que la de obtener la aprobacion del Ministro del ramo, como Superintendente general.

1814, Marzo 13: (Con., *t.* 5.º, *pág.* 116.) *Regl. del Supremo Tribunal de Justicia.—Cap.* 4.º, *art.* 11. Cada Fiscal tendrá dos AGENTES FISCALES, que deberán ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.—*Art.* 12. Elegirá la Regencia por esta vez los AGENTES FISCALES á propuesta del Tribunal, que, para hacerlo, oirá á los Fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.—*Art.* 13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia, á propuesta por terna del Tribunal.—*Art.* 14. Cuando vaque alguna plaza, se llamará á oposicion por sesenta dias; circulándolo á las Audiencias, y por estas á los Juzgados de primera instancia.—*Art.* 15. Deberán acreditar los que se presenten estar recibidos de abogados.—*Art.* 16. La oposicion se principiará por el órden de antigüedad de los opositores, la cual se reducirá á una disertacion con puntos de cuarenta y ocho horas sobre la materia que eligiese, dando al efecto tres piques en el Código español. Para ello se destinará una pieza por el Tribunal, donde permanecerá el opositor las cuarenta y ocho horas, sin que entre nadie mas que un escribiente.—*Art.* 17. Leerá el opositor en público las disertaciones ante el Tribunal pleno con asistencia de dos Fiscales; y por estos y los Ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitucion, Derecho público, Leyes de España y órden de los juicios.—*Art.* 18. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal, oyendo á los Fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey: y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

1816, Marzo 14: (*Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, pág.* 112.) RO.—Habrá en el Tribunal un AGENTE FISCAL.

1820, Setiembre 24: (Con., *t.* 6.º, *pág.* 122.) *Regl.*

AGENTES FISCALES

para el Tribunal especial de las Órdenes.—Cap. 7.º, *art.* 1.º Habrá un AGENTE FISCAL, que nombrará el Rey á propuesta del Tribunal, prévia oposicion, que se hará conforme á lo que se previene en el *cap.* 8.º para el Relator.

1822, Noviembre 16: *(Regl. de la R. Casa, pág.* 10.) Habrá en la Junta Suprema Patrimonial de la R. Casa un AGENTE FISCAL.

1828, Noviembre 10: *(G. de H., pág.* 550.) *Ordza. del Tribunal Mayor de Cuentas.—Tít.* 1.º, *cap.* 1.º, *art.* 5.º Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrá el Tribunal un AGENTE FISCAL.

1835, Octubre 17: (*CD., t.* 20, *pág.* 465.) *Regl. del Tribunal Supremo de España é Indias.—Cap.* 4.º, *art.* 42. Los Fiscales del Tribunal tendrán cinco AGENTES FISCALES; dos para cada Fiscal de España y uno para el de Indias. —*Art.* 43. Serán nombrados y removidos libremente por los Fiscales á quienes han de asistir, dando cuenta al Tribunal para su inteligencia.

1836, Julio 30: (*T.* 21, *pág.* 297.) *Art.* 5.º Habrá en el Consejo de las Órdenes un AGENTE FISCAL. Por la primera vez será nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro del ramo; pero en lo sucesivo se nombrará y removerá libremente el Fiscal, dando cuenta de ello al Consejo para su noticia.

1844, Abril 26: (*T.* 32, *pág.* 632.) RD.—*Art.* 3.º Se aumentará el número necesario de AGENTES FISCALES en todos los Tribunales superiores, de modo que pueda atenderse sin embarazo al servicio del público.

1844, Mayo 1.º: (*Pág.* 675.) RO.—*Disposicion* 1.ª Se crean como auxiliares del Ministerio público, con la denominacion de Abogados Fiscales, cuatro para el Tribunal Supremo de Justicia.

1851, Agosto 25: (*T.* 53, *pág.* 591.) *Ley de organizacion del Tribunal de Cuentas.—Tít.* 1.º, *art.* 6.º Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones, habrá dos AGENTES FISCALES.—*Art.* 7.º El Fiscal hará por sí las propuestas para las plazas de AGENTES FISCALES.

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION *a* Sus derechos.		SUBDIVISION *b* Sus obligaciones.
PÁRRAFO I Pecuniarios.	PÁRRAFO II No pecuniarios.	

SUBDIVISION *a. Derechos de los Agentes fiscales de los Tribunales civiles Supremos de España.*—PÁRRAFO I. *Pecuniarios.*

1593, Noviembre 20: (*Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, pág.* 45.) *Ordza. de Felipe II.—Art.* 48. El AGENTE FISCAL tenga un salario que sea competente.

1636: *(L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 5.º, *ley* 16.) Los SOLICITADORES ó AGENTES FISCALES del Consejo de Indias tendrán el salario que se les mande dar, y no pueden llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna.

1706, Octubre 27: *(Aa., lib.* 2.º, *tít.* 4.º, *auto* 71.) Cada uno de los dos AGENTES FISCALES que ha de haber en el Consejo, tenga 700 ducados anuales.

1713, Noviembre 10: *(Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, pág.* 80.) *RD. sobre la planta del Consejo de Hacienda y sus Tribunales.*—Los cuatro sustitutos de los Fiscales gozarán: los dos primeros, un sueldo de 1,500 escudos; y de 1,000 los otros dos.

1736, Noviembre 12: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 4.º, *auto* 96.) El tercer AGENTE FISCAL nombrado para el Consejo tenga el sueldo de 2,000 ducados anuales.

1768, Enero 12: (*Nov. Rec., lib.* 4.º, *tít.* 2.º, *ley* 15.) Los AGENTES FISCALES del Consejo tengan 18,000 rs. anuales cada uno.

1814, Marzo 13: (COR., *t.* 5.º, *pág.* 116.) *Regl. del Supremo Tribunal de Justicia.—Cap.* 4.º, *art.* 11. El sueldo de cada uno de los AGENTES FISCALES será de 30,000 reales anuales, sin llevar derechos ni otros emolumentos.

1816, Marzo 14: (*Coleccion de Leyes, Ordzas. etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, página* 112.) RO.—El AGENTE FISCAL del Tribunal de Cuentas tenga un sueldo de 18,000 rs. anuales.

1820, Setiembre 24: (COR., *t.* 6.º, *pág.* 122.) *Regl. para el Tribunal especial de las Órdenes.—Cap.* 7.º, *artículo* 4.º El sueldo del AGENTE FISCAL será el de 22,000 rs.; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno.

1822, Noviembre 16: (*Regl. de la R. Casa, pág.* 10.) El AGENTE FISCAL de la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones gozará de una asignacion de 9,000 rs. anuales.

1828, Noviembre 10: (*G. de H., pág.* 550.) *Ordza. del Tribunal Mayor de Cuentas.—Tít.* 1.º, *cap.* 1.º, *art.* 7.º La dotacion del AGENTE FISCAL será la de 14,000 rs.

1835, Octubre 17: (*CD., t.* 20, *pág.* 465.) *Regl. del Tribunal Supremo de España é Indias.—Cap.* 4.º, *art.* 42. Cada uno de los cinco AGENTES FISCALES del Tribunal estará dotado con el sueldo anual de 20,000 rs., bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

1836, Julio 30: (*T.* 21, *pág.* 297.) RD.—*Art.* 5.º El AGENTE FISCAL del Tribunal de las Órdenes gozará del sueldo de 18,000 rs.; pero sin llevar dros. ni otros emolumentos con pretexto alguno.

1851, Agosto 31: (*T.* 53, *pág.* 619.) RO.—El Tribunal de Cuentas forme y remita al Ministerio, para la resolucion á que haya lugar, la planta y sueldos de los subalternos, entre ellos de los AGENTES FISCALES.

No se ha publicado esta nueva planta; así que habremos de atenernos al Presupuesto á falta de otros datos.

1851, Diciembre 18: (*Presupuestos generales para* 1852.) *Presupuesto de gastos.—Seccion* 10, *cap.* 3.º, *art. único.* En el Tribunal de Cuentas figuran dos AGENTES FISCALES, uno con 20,000 y otro con 16,000.

1852, Diciembre 2: (*Presupuestos generales para* 1853.) *Presupuesto de gastos.—Seccion* 11, *cap.* 3.º, *art. único.*

tos fiscales, asentando en un libro de memoria las notificaciones, para estar prevenidos de los términos, de prueba y otros, y avisar á los Fiscales.—420. Anotarán y asentarán en los libros que tendrán los Fiscales, todos los pleitos y causas pendientes y el estado en que se hallan, para que puedan tener brevemente noticia de todo lo que convenga.

1835, Diciembre 19: (*Ordzas. de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.*) *Tít.* 2.°, *cap.* 3.°, *art.* 94. El AGENTE FISCAL sea persona de probidad, aptitud y confianza.—*Arts.* 95, 96 y 97. Corresponden exactamente á los 44, 45 y 46 del *Regl. del Supremo Tribunal de España é Indias.* (*V.* SUBDIVISION *b.*)

SECCION B. *Agentes fiscales en los Tribunales militares de España.*

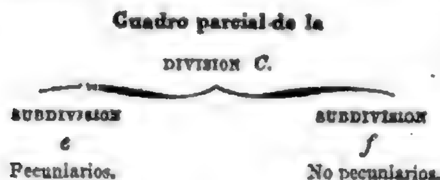
1773, Noviembre 4: (*Nov. Rec., lib.* 6.°, *tít.* 5.°, *ley* 7.ª) En el Supremo Consejo de la Guerra haya un AGENTE FISCAL.

1787, Mayo 10: (*Nota n.* 10 *á la misma ley.*) RC.—Haya en el mismo Consejo un AGENTE FISCAL militar de Marina, que precisamente ha de ser Teniente de navío ó de fragata, con la instruccion y conocimiento necesario de las leyes y Ordzas. que rigen en la Armada.

1815, Enero 28: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 41.) *Regl. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.*—*Art.* 44. El Fiscal militar tendrá tres AGENTES FISCALES, que sean Capitanes efectivos de cualquiera de los cuerpos del ejército, dos de ellos propietarios, y el otro supernumerario. Los propietarios deberán mudarse cada tres años, contados desde que entren en la propiedad de la Agencia.—*Art.* 45. El Fiscal togado tendrá un AGENTE letrado, abogado de conocida literatura, probidad, buena conducta y opiniones realistas.

1852, Diciembre 21: (*Gac.*, *n.* 6760.) *RD. dando nueva organizacion al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.*—*Art.* 10. Se cambia el nombre de AGENTES FISCALES en el de *Auditores* y *Abogados fiscales.*

DIVISION *C. Derechos de los Agentes fiscales de los Tribunales militares de España.*



SUBDIVISION *e. Derechos pecuniarios de los Agentes fiscales de los Tribunales militares de España.*

1815, Enero 28: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 41.) *Regl. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.*—*Art.* 44. Cada uno de los AGENTES FISCALES militares propietarios tendrá 18,000 rs. anuales de sueldo, entrando en él el que les corresponde por sus empleos, y pagándose la diferencia de los fondos de Penas de Cámara; y no habiéndolos, por la Tesorería general con calidad de reintegro. El Supernumerario no tendrá mas sueldo que el de su empleo.—*Art.* 45. El AGENTE FISCAL letrado gozará del sueldo de 22,000 rs. anuales.

En las posteriores variaciones que padeció el Tribunal, debieron sufrir en el sueldo algunas modificaciones los AGENTES FISCALES; pero como no se han publicado estos Regl., no hemos podido tenerlos á la vista. Véase en comprobacion de esto las disposiciones siguientes:

1850, Febrero 20: (*Presupuestos generales para* 1850.) *Presupuesto de gastos.*—*Seccion* 5.ª, *cap.* 19, *art.* 3.° Cuatro AGENTES FISCALES, dos militares y dos letrados á 16,200 rs.; y uno por Marina con la diferencia de sueldo de 6,768 rs.

1851, Diciembre 18: (*Presupuestos generales para* 1852.) *Presupuesto de gastos.*—*Seccion* 6.ª, *cap.* 8.° Cuatro AGENTES FISCALES, dos militares y dos letrados á 16,200 rs.; y uno por Marina con el mismo aumento de sueldo que en el Presupuesto anterior.

1852, Diciembre 2: (*Presupuestos generales para* 1853.) *Presupuesto de gastos.*—*Seccion* 7.ª, *cap.* 3.° Un AGENTE FISCAL con 21,600 rs.; tres id. á 16,200 rs. cada uno; uno id. por Marina con 6,768.

1852, Diciembre 21: (*Gac.*, *n.* 6760.) *RD. dando nueva organizacion al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.*—*Art.* 2.°, *disposicion* 10. Los AGENTES FISCALES que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto y 12,000 el quinto.

SUBDIVISION *f. Derechos no pecuniarios de los Agentes fiscales de los Tribunales militares de España.*

Les son comunes todos los derechos concedidos á los de los Tribunales civiles, y además gozan de los especiales del ramo en la forma siguiente:

1773, Noviembre 4: (*Nov. Rec., lib.* 6.°, *tít.* 5.°, *ley* 7.ª) RC.—*Art.* 27. Todas las plazas y empleos subalternos en el Supremo Consejo de la Guerra son rigurosamente militares, gozando de las prerogativas y exenciones de tales.

1815, Enero 28: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 41.) *Regl. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.*—*Artículo* 44. El AGENTE FISCAL militar supernumerario tiene opcion á la propiedad, siempre que sus trabajos hubieren merecido la aprobacion del Fiscal. Cuando cumplan los propietarios los tres años que deben servir sus cargos, serán recomendados para un ascenso, como siempre se ha ejecutado, continuando en el desempeño de su encargo hasta que se verifique su colocacion.—*Art.* 45. El destino de AGENTE FISCAL letrado no es temporal, sino permanente, sirviéndoles de mérito su buen desempeño para su ascenso á plazas togadas de Chancillerías ó Audiencias, que recomendará el Consejo al Rey.

1852, Diciembre 21: (*Gac.*, *n.* 6760.) *RD. dando nue-*

va organizacion al Supremo Tribunal de Guerra y Marina. —*Art.* 10. Los AGENTES FISCALES letrados tienen todas las consideraciones y prerogativas señaladas á los Auditores; por lo cual se denominarán *Auditores fiscales* los dos primeros, y *Abogados fiscales* los tres restantes, disfrutando los primeros las ventajas concedidas á los Auditores, y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías.

DIVISION D. *Obligaciones de los Agentes fiscales de los Tribunales militares de España.*

1815, Enero 28: (*CD., t.* 2.º, *pág.* 41.) *Regl. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra.*—*Artículo* 46. Para entrar los AGENTES FISCALES en posesion de su destino, prestarán juramento en el Consejo pleno en manos del Secretario, prévias las visitas de ceremonia, y en seguida irán á presentarse al Fiscal del que han de considerarse como subalternos, con obligacion, en el despacho que tengan con dichos Ministros, de arreglarse á la forma que les prevengan; y podrán, con preciso conocimiento del Fiscal, recibir de la Secretaría y Escribanía de Cámara aquellos expedientes que necesiten con urgencia; pues en los demás conviene que se dirijan todos por la Secretaría ó Escribanía á los Fiscales en derechura, para que despues de haber hecho el asiento en sus libros, los reciban de sus manos los AGENTES.

RAMO B. *Agentes fiscales en Ultramar.*

1851, Diciembre 12: (*Gac., n.* 6367.) RD.—*Arts.* 1.º y 2.º Quedan suprimidas las plazas de AGENTES FISCALES en la Real Audiencia Chancillería de Manila, y en su lugar se crean cuatro plazas de Abogados auxiliares.

SECCION C. *Derechos de los Agentes fiscales de Ultramar.*

1603, Octubre 15: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 18, *ley* 47.) Cada Fiscal de las Audiencias de Ultramar tenga un SOLICITADOR FISCAL, si pareciere conveniente que le tenga, del mismo modo que los Fiscales del Consejo y Audiencias de la Península; cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderacion del salario que pareciere al Presidente y Audiencia, los cuales se lo pueden señalar.

1620, Marzo 23: (*Ley* 48.) Se les pagará su salario de los gastos de justicia y estrados.

Tienen además los AGENTES FISCALES de Ultramar los dros. que por los Ar. judiciales les están asignados en sus respectivas Audiencias. (*V.* ARANCELES JUDICIALES.)

1838, Marzo 8: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 560.) *Ar. general formado por el R. Acuerdo para todos los Tribunales de la Isla de Cuba.* —AGENTES FISCALES.—Cobrarán la vista como los Abogados, conforme á la naturaleza de sus funciones, distribuido el pago entre las partes, en todos los casos en que la cobran los Relatores. En los recursos, en los artículos, y por lo escrito, devengarán los mismos dros. que los Relatores. Por recepcion de Abogados, 4 ps. 4 rs. cada uno. Por incorporados, la mitad. Id. por Escribanos y Procuradores, 3 cada uno.

1839, Marzo 7: (*Pág.* 571.) *Ar. provisional de dros. procesales para la Audiencia de la Habana.*—AGENTES FISCALES.—Por la vista del proceso y relacion al señor Fiscal, siendo originales, por hoja, 3 rs. Siendo en compulsa, 4. Por cada respuesta del señor Fiscal, aunque no llegue á medio pliego, 1 peso. Por cada medio pliego que exceda despues de llenado el primero, 1 peso y 4 rs. Por entregar en la Escribanía de Cámara cada proceso ó pleito para dar cuenta á la Sala, 4 ps.

1846, Mayo: (*Supl.* 1.º, *pág.* 28.) El Real Acuerdo de la Audiencia pretorial de la Habana, á propuesta de su Regente, establece para la misma dos AGENTES FISCALES con el sueldo de 800 ps. anuales cada uno.

1847, Diciembre 3: (*Índice cronológico de la misma Biblioteca, pág.* 84.) RO.—Se restablece la plaza de AGENTE FISCAL de la Audiencia de Puerto-Rico, mandando se denomine *Abogado fiscal*; cuyo funcionario disfrutará 3,000 ps. sobre las cajas, sin percibir los dros. de Ar. El nombramiento ha de hacerse en letrados que puedan ser Jueces de ascenso en la Península.

1848, Setiembre 24: (*CD., t.* 45, *pág.* 4.) *Ar. de costas procesales de todos los Tribunales y Juzgados de la Audiencia pretorial de la Habana.*—AGENTE FISCAL.—Por la vista del proceso y relacion al señor Fiscal, cada foja 2 rs. Por cada una en compulsa, 4 rs. Por cada respuesta del señor Fiscal, aunque no llegue á medio pliego, 2 ps. Por cada medio pliego que exceda, despues de llenado el primero, 2 ps. Por entregar en la Escribanía de Cámara cada proceso ó pleito para dar cuenta á la Sala, 4 rs. Por recibir los expedientes, ya civiles ó criminales que se dirijan por conducto de los señores Fiscales, entregarlos al repartidor y formar los oportunos asientos, por cada uno de aquellos, 4 rs.

En cuanto á los dros. no pecuniarios de los AGENTES FISCALES de Ultramar, no hay disposicion alguna que los marque; pero por analogía debe considerarse que les corresponden por su clase exactamente los mismos que á los de la Península. (*V.* PÁRRAFO II.)

SECCION D. *Obligaciones de los Agentes fiscales de Ultramar.*

Las obligaciones de los AGENTES Ó SOLICITADORES FISCALES de Ultramar son en un todo iguales á las que tienen los de la Península, de que antes hemos hablado, puesto que en ambas partes son unos meros auxiliadores de los Fiscales.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los AGENTES FISCALES de los Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y Audiencias territoriales, se llaman en el dia ABOGADOS FISCALES (*V. t.* 1.º, *página* 127). En el Supremo de Guerra y Marina, segun su última organizacion de 21 de Diciembre de 1852, hay cin-

co AGENTES ó *Abogados fiscales*, dotados los dos primeros con 24,000 *rs.*, con 16,000 el tercero, con 15,000 el cuarto y con 12,000 el quinto. Los letrados tienen todas las consideraciones y prerogativas señaladas á los Auditores de guerra los dos primeros, y los restantes las declaradas á los Fiscales de las Auditorías. Sus obligaciones son las de despachar los negocios que se les encarguen por el Fiscal, en el modo y forma que se les previene. En el Tribunal Mayor de Cuentas hay tambien dos AGENTES FISCALES propuestos por el Fiscal, cuyo sueldo es de 20,000 rs. para uno, y 16,000 para otro: sus funciones están limitadas á auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones. En Ultramar existian AGENTES FISCALES en las Audiencias. En Filipinas no se llaman AGENTES, sino *Abogados*. En la Audiencia pretorial de la Habana hay dos AGENTES FISCALES con el sueldo de 800 ps. anuales cada uno, gozando además de los derechos de Arancel, fijados en el de 24 de Setiembre de 1848. En Puerto-Rico se llaman ABOGADOS FISCALES y tienen 3,000 ps. sobre las cajas, sin percibir derechos de Arancel. Tanto los de la Península como los de Ultramar, han de ser letrados de probidad é inteligencia, excepto los militares en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Unos y otros son de Real nombramiento, y sus oficios permanentes; mediando para los de Ultramar los requisitos y circunstancias que se exigen para toda clase de funcionarios de aquellos dominios.

AGENTE FISCAL DE LA JUNTA SUPREMA PATRIMONIAL DE APELACIONES.—(*V.* ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO, *t.* 3.º, *pág.* 292.)

AGENTE DE LA HACIENDA PÚBLICA: Así se llamaba la persona encargada en Madrid de activar los pleitos en que la Hacienda tenia interés. Su nombramiento correspondia al Ministro del ramo, aunque no era empleado de planta y categoría, estando limitado su cargo á investigar el estado de los negocios y expedientes judiciales que interesaban á las rentas públicas. Antiguamente era conocido con el nombre de *Agente de rentas*, acerca de cuyo destino y obligaciones solo encontramos la disposicion siguiente:

1804, Junio 19: (*G. de H.*, *pág.* 52.) Se le cometió, entre otras obligaciones, la de promover la sustanciacion de los pleitos que vinieran al Consejo de Hacienda, y los demás negocios en que esta tuviese interés, dando cuenta y avisos de su estado y resultas á los respectivos Administradores generales.

AGENTE DE INDIAS.—(*V.* AGENCIA DE PRECES Á ROMA.)

AGENTES INVESTIGADORES: Los encargados por la Hacienda pública de investigar las ocultaciones y fraudes cometidos en los repartimientos de las contribuciones de subsidio é inquilinatos.

Aunque la Hacienda ha contado siempre para sus gestiones económicas y ejecutivas con cierta clase de brazos subalternos, y de dependientes de muy escaso ó de ningun carácter público, que nunca formaron parte, ni tuvieron representacion en la categoría personal de empleados del ramo; y aunque algunas veces, y en diferentes épocas, se hayan conocido con el nombre de *Agentes de la Hacienda*, *Agentes de Rentas*, *Agentes cobradores*, ó *Agentes administrativos*, ya por la naturaleza de sus cargos, ó bien por su mision de inquirir ó investigar con celo y perseverancia el estado de negocios determinados bajo la vigilancia y dependencia de la Administracion; el artículo que nos ocupa solo se concreta á los AGENTES INVESTIGADORES, encargados de averiguar y denunciar las ocultaciones de contribuyentes en los repartos del subsidio ó inquilinatos, y los fraudes cometidos con menoscabo de las rentas en el señalamiento de las cúotas de estas contribuciones. Creáronse al tiempo de plantearse el sistema tributario, acordado por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. El Gobierno puso en manos de la Administracion provincial este medio de accion, para vencer en su caso la resistencia pasiva y los obstáculos y dificultades que, en mayor ó menor escala, era de temer se opusiesen al establecimiento rápido y ordenado de los nuevos impuestos. A estos AGENTES se les dió participacion en los fondos de los recargos, designados para gastos de la Administracion, á la cual se cometió su nombramiento, y de la cual debian depender y recibir instrucciones metódicas para el buen desempeño de sus cargos, y para que se obtuviesen los buenos resultados que se esperaban de su institucion. Pero como estos AGENTES no debian emplearse sino en determinados casos y despues de apurados los medios de lenidad y contemplacion que la prudencia y las circuntancias aconsejaban, fueron nombrándose paulatinamente, y hasta fué preciso que esta medida de rigor se adoptase á impulso de la Administracion superior, y de la Direccion general de Contribuciones directas que recomendó su nombramiento en repetidas Circulares, y especialmente en las de 11 de Setiembre y 8 de Octubre de 1845. (*G. de H.*, *págs.* 671 *y* 723.)

Para que estos AGENTES llenasen fiel y cumplidamente su encargo y deberes, se expidieron las R. Ordzas. ó Instrucciones que siguen y que abrazan las

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1845, Setiembre 5: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 156.) *Instr. provisional.*—*Cap.* 3.º *De los Recaudadores y Administradores de las capitales de provincia, y premios que han de tener.*—*Art.* 29. Se entienden gastos propios de la Administracion: 1.º El de los AGENTES DE INVESTIGACION, que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las de subsidio é inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan, las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion.

1845, Diciembre 27: (*G. de H.*, *pág.* 815.) *Circ. de la Direccion de Contribuciones directas.*—*Art.* 20. Los fondos destinados á las Administraciones de Contribuciones directas para atender á los gastos que ocasionen la completa formacion de matrículas y repartimientos de las contribuciones del subsidio industrial y de comercio y de inquilinatos, son los que señalan los *arts.* 25, 26

AGENTES INVESTIGADORES

y 62 de la R. Instr. de 5 de Setiembre último, respectiva al establecimiento de Recaudadores de contribuciones directas.—*Art.* 21. Los gastos que han de cubrirse con los fondos del artículo anterior, son entre otros: 1.° Los de los AGENTES INVESTIGADORES que ha de haber para el objeto prevenido en el *caso* 1.° del *art.* 29 de la referida Instr. de 5 de Setiembre último extractada).—*Art.* 26. Los AGENTES INVESTIGADORES, cuyo exclusivo deber consiste en buscar los contribuyentes que en las contribuciones del subsidio é inquilinatos pueden haberse sustraido de las matrículas y repartimientos, y en descubrir las ocultaciones dirigidas á rebajar las cuotas del impuesto, serán nombrados por los Administradores de Contribuciones directas, quienes pondrán un especial esmero en adquirir tales AGENTES, sin olvidar nunca que los gastos que ocasionan son reproductivos al Estado. Las reglas y modo con que estos AGENTES hayan de funcionar y desempeñar su cometido, les serán dadas por los Administradores, que ejercerán una constante fiscalizacion sobre sus operaciones para evitar los abusos en que puedan incurrir, en cuyo caso les corregirán con severidad.—*Art.* 27. Como podrá haber personas con medios de desempeñar útil y ventajosamente el cargo de AGENTES INVESTIGADORES, que no quieran, sin embargo, ser conocidos como tales públicamente, se autoriza á los Administradores para entenderse reservadamente de oficio y por escrito con los que eligieren y estuvieren en dicho caso.—*Art.* 28. La Administracion dará cumplidas noticias á los AGENTES DE INVESTIGACION de los individuos pertenecientes á las industrias y profesiones no sujetas á derecho alguno en las contribuciones de subsidio é inquilinato, para precaver que á la sombra de la vigilancia que deben ejercer no se causen extorsiones ni perjuicios á los que se hallen exentos.—*Art.* 29. El servicio que deban prestar los AGENTES DE INVESTIGACION se entiende independiente del que corresponde á los Inspectores de las Administraciones para las visitas y demás objetos de su instituto.

1847, Setiembre 3: *(CD., t.* 42, *pág.* 6.) *RD. para que rija desde* 1.° *de Enero de* 1848 *el proyecto de ley presentado á las Córtes en* 17 *de Marzo de este año, sobre contr. ind. y de com.—Art:* 6.° Las operaciones de clasificacion de poblaciones se ejecutarán por AGENTES de la Administracion, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

Por RO. del mismo mes y año se previno á los Administradores, que se valiesen de los AGENTES DE INVESTIGACION, para que ninguno de los no exceptuados carezca del respectivo certificado de inscripcion.

1847, Setiembre 12: *(Pág.* 95.) *Instr. para formar las matrículas y repartimientos de la contr. ind. y de com. —Art.* 29. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los INVESTIGADORES, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en la matrícula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada INVESTIGADOR el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan, para enmendarlas.

1848, Noviembre 12: (*T.* 45, *pág.* 261.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones directas.*—Uno de los gastos que se satisfarán por el fondo de premios de la Administracion de Contribuciones, es el de asignaciones á los AGENTES DE INVESTIGACION que ha de haber con arreglo y para el objeto previsto en el *caso* 1.° del *art.* 29 de la *R. Instr. de 5 de Setiembre de* 1845.

1850, Julio 1.°: (*Bol. de H., t.* 2.°, *pág.* 245.) *RO. dictando disposiciones para la formacion de matrículas en la contr. ind. y de com., que han de regir desde* 1.° *de Enero de* 1851.—*Art.* 6.° La clasificacion de poblaciones podrá rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por AGENTES de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

1850, Julio 20: (*Pág.* 288.) *Instr. para llevar á efecto el RD. de* 1.° *de Julio último sobre la contr. ind. y de comercio.—Art.* 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los INVESTIGADORES, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, y que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada INVESTIGADOR el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza: todo con objeto de que se comprueben con las matrículas y se reparen las faltas que contengan, para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.° de Noviembre de cada año giren los Inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los INVESTIGADORES.

1851, Mayo 5: (*T.* 3.°, *pág.* 841.) *Instr. de la Direccion general de Contribuciones directas, á la cual han de sujetarse los Agentes de las Administraciones del ramo, como encargados de investigar las ocultaciones y fraudes que se cometan en la contr. ind.—Art.* 1.° Los AGENTES nombrados y que se nombren, estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores, y cumplirán cuantas les comuniquen sobre asuntos del servicio.—*Art.* 2.° Los Administradores designarán á cada AGENTE los pueblos en que han de ejercer su encargo, dando principio por los mas importantes en industria y comercio. Para que estos funcionarios puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á la au-

toridad local del punto en que hayan de ejecutarlo.—*Artículo* 3.º Si algun AGENTE no se hace digno de continuar en el servicio, ya por poca actividad, ya porque hubiese indicios de falta de pureza, ó bien por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, y dará parte razonado á la Direccion con remision de propuesta para el reemplazo.—*Art.* 4.º Los AGENTES que ejerzan sus funciones en las capitales y cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á los respectivos Administradores para recibir sus órdenes, y los que se destinen á los pueblos estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para tenerlos al corriente del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion.—*Art.* 5.º Para que unos y otros AGENTES puedan llenar bien sus deberes, les comunicarán los Administradores las disposiciones vigentes, de que deben tener conocimiento, y les darán copia de las matrículas de su distrito, pueblo ó barrio respectivo, así como de las alteraciones que sufran, haciéndoles entender en la parte necesaria las exenciones marcadas en la *tabla n.* 4, para evitar molestias indebidas en sus investigaciones.—*Art.* 6.º Será trabajo indispensable y preferente de dichos funcionarios la formacion de un padron de todos los individuos obligados á satisfacer la contribucion industrial, expresando en el mismo, en casillas separadas, el nombre de cada uno, calle y casa en que vive, con el número de esta si le tuviere, la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, y las señas particulares del local ó edificio en que lo verifique si fuere distinto del en que habite. Comprenderá además una casilla en que anote las observaciones conducentes, y se llamará tambien la atencion respecto del individuo que ejerza industrias no expresadas en las tarifas, ó de que deba obtenerse alguna aclaracion. Concluido el padron, remitirán copia á la Administracion de que dependan, para que compruebe con las matrículas y produzca en ellas las alteraciones ó rectificaciones correspondientes.—*Artículo* 7.º Los AGENTES darán parte oficial á la Administracion de los fraudes ú ocultaciones que descubran, expresando circunstanciadamente los casos que lo motiven, ya porque no hayan declarado los interesados la industria ú oficio que ejercen, ya porque lo hayan ejecutado omitiendo la verdad para ser matriculados en clase inferior á la que les corresponda. El Administrador, con presencia del parte dado por el AGENTE, acordará que se instruya un expediente para la comprobacion de los hechos, y segun lo que resultare propondrá el Gobernador lo conveniente con arreglo al *art.* 47 del RD. de 1.º de Julio último.—*Art.* 8.º Los AGENTES observarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños habian dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo comunicarán á la Administracion.—*Art.* 9.º Limitados como se hallan los citados AGENTES á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren: y si para su comprobacion se les cometiere el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas y emolumentos de ninguna especie. Tienen derecho, sin embargo, á la tercera parte de las multas que se realicen por consecuencia de sus investigaciones. —*Art.* 10. La Administracion debe facilitar á los AGENTES los libros en blanco y el papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.—*Art.* 11. Para descubrir las ocultaciones y errores que se hayan cometido al clasificar las industrias, tendrán presente los AGENTES las siguientes *advertencias*: Que los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas, la de mercaderes, *tarifa* 1.ª, y la que marca la *tarifa n.* 3 á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto que es venta por menor; en las cosas que se midan, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, lo que se vende en bultos sueltos; y en las que se pesan, lo que se vende por menos de arroba: Que para clasificar las tiendas, con arreglo al *pár.* 4.º del *art.* 7.º del RD. de 1.º de Julio, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas subida de ellas, segun las clases que figuran en la *tarifa* 1.ª: Que los almacenistas y mercaderes puedan hacer importaciones de gén., fr. y ef. para el surtido de sus establecimientos sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportaren ó extrageren por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes, *tarifa* 2.ª: Que pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos; los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion: Que entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, y vendiendo hasta por libras, en tanto que los segundos solo expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados sus almacenes para la venta á la menuda; que en tal concepto figuran las tiendas en la *clase* 7.ª de la *tarifa* 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la *tarifa n.* 2: Que debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende algun artículo, aunque no sea constantemente, en una misma localidad, con tal que se sitúe en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia: Que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias. Que los fabricantes de aguardiente que lo extraen por su cuenta, deben pagar dos cuotas, una por aquel concepto, *tarifa* 3.ª, y otra como almacenistas extractores, *tarifa* 1.ª: Que los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros

efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos, y otro como ambulantes: Que se han de considerar como almacenistas los que con establecimiento abierto al público venden por mayor los artículos enumerados en la *clase* 1.ª de la *tarifa n.* 1.º, y que en tal concepto pueden importar directamente sus mercancías; pero si, además de venderlas en el almacen, las exportan ó extraen por su cuenta, serán reputados como comerciantes, únicos que pueden hacer su tráfico en todos los artículos admitidos á comercio, sin adeudar otra cuota que la que les marca la *tarifa* 2.ª, á menos que tengan mas de un almacen abierto al público, en cuyo caso se les aplicará lo prevenido en el *art.* 7.º del RD. citado: Que en la clasificacion de fondas deben distinguirse las en que se dá posada y de comer de las que lo son sin hospedaje. Han de tener presente tambien, que los taberneros y tenderos que venden vino ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas: Que hay varios casos en que se ha confundido á los chalanes ó corredores de ganados con los tratantes; y para evitar que esto se repita, tendrán presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen: Que hay muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopio de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda: Que si en una poblacion no hubiese inscrito en matrícula ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto donde se proveen, para ejercer sus oficios, los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas. Los arrendatarios de los drs. de especies de consumo, tengan ó no la exclusiva de la venta, deben satisfacer el ½ p % del importe del arriendo, y además la cuota correspondiente á cada uno de los puestos ó tiendas que establecen para expender la carne, vino, aceite y demás artículos de su contrato, cual si se ejerciera esta industria por distintas personas. Respecto de las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, averiguarán si son ó no ciertas las relaciones presentadas por los interesados. Y últimamente, para evitar que se abuse en la formacion de expedientes de fallidos, suponiendo que varios contribuyentes han dejado de serlo por haber cesado en el ejercicio de sus industrias, en todos estos casos exigirán los Administradores de los AGENTES las noticias oportunas que confirmen la verdad de los hechos ó su inexactitud.

1851, Mayo 19: (*Pág.* 845.) O. Circ. de la Direccion general de Contribuciones directas, disponiendo el modo y forma en que ha de satisfacerse el importe de las asignaciones de los AGENTES INVESTIGADORES de las Administraciones del ramo, á cuyo efecto las respectivas oficinas formarán mensualmente una nómina de dichos AGENTES, expresando la asignacion de cada uno segun la órden de su respectivo nombramiento, y todos los demás requisitos prevenidos en las órdenes generales relativas á las nóminas de las clases activas. Este documento debe ser el causante del libramiento que se expida para su pago por la Tesorería, luego que la Direccion general del Tesoro comunique la distribucion mensual de fondos, cargándolo al capítulo y artículo del Presupuesto general á que corresponde; y como muchos de los AGENTES residen fuera de la capital, habilitarán persona que perciba sus haberes, dando de ello conocimiento á las oficinas conforme á las órdenes vigentes.

1852, Marzo 16: (*T.* 5.º, *pág.* 457.) RO. resolviendo, que las costas causadas por los INVESTIGADORES, como meros AGENTES de la Administracion, en los expedientes de denuncias, sean consideradas y declaradas de oficio.

En suma, los AGENTES INVESTIGADORES en el desempeño de su cargo se arreglarán á las disposiciones de la Instruccion inserta, que es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

AGENTES INVESTIGADORES DE MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y OBRAS PIAS: Además de los AGENTES INVESTIGADORES de la Hacienda pública, de que hemos tratado, se han creado COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y OBRAS PIAS, en cada una de las cuales se ha establecido un Comisionado especial con el título de Recaudador y AGENTE INVESTIGADOR. El Decreto de su creacion y demás disposiciones que insertamos son las únicas que hay en la materia.

1852, Abril 10: (*Bol. de G. y J.*, *t.* 1.º, *pág.* 513.) RD.—*Art.* 1.º Salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, se establecerán COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y OBRAS PIAS, en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.—*Art.* 2.º Tambien se establecerá igual Comision en Madrid ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.—*Art.* 3.º El Tribunal de las Órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas Comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.—*Art.* 4.º Las Comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.—*Artículo* 5.º Se compondrán estas Comisiones de los Vocales siguientes: 1.º De un representante del Diocesano: 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia: 3.º De otro designado por el Cabildo catedral: 4.º De un representante del Clero parroquial, nombrado por el Diocesano entre los Párrocos de la capital de la residencia de la Comision: 5.º De un AGENTE fiscal, donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un Promotor fiscal debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos: Y 6.º Del Fiscal eclesiástico.—*Art.* 6.º Los Diocesanos nombrarán de entre los Vocales el Presidente de cada Comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de Secretario; siempre que los Diocesanos asistan á las Comisiones, presidirán en ellas.—*Art.* 7.º Los Diocesanos, oyendo á las Comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar

los trabajos.—*Art.* 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los Diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes prefiriendo á los empleados cesantes.—*Art.* 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el Diocesano le señale que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.—*Art.* 10. El Secretario y auxiliares de la Comision investigadora de Madrid será nombrado por el Gobierno de acuerdo con el Diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar, tambien lo determinará el Gobierno.—*Art.* 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las Comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.—*Artículo* 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las Comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de Presidente, de los eclesiásticos que elija el mismo, y de los Vocales que designe el Gobernador de la provincia.—*Art.* 13. En cada Comision investigadora habrá un Comisionado especial con el título de Recaudador y AGENTE INVESTIGADOR encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la Comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad los trabajos encomendados á las mismas Comisiones.—*Art.* 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de Recaudador y AGENTE INVESTIGADOR en dos ó mas diócesis.—*Art.* 15. Los Recaudadores y AGENTES serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los Ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los Recaudadores y AGENTES nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.—*Art.* 16. Prestarán los mismos Recaudadores y AGENTES, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la deuda consolidada y en la forma que, á propuesta de las Comisiones, determine el Gobierno.—*Art.* 17. Los Recaudadores y AGENTES ó sus representantes tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las Comisiones.—*Art.* 18. Corresponderá á los Recaudadores y AGENTES, además de las obligaciones prescritas en el *art.* 13: 1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las Comisiones investigadoras, y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular y regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaren á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello: 2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas Comisiones las expresadas noticias, datos y documentos, para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del Diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el Ministerio fiscal: 3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del *Concordato*, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie de que no tienen conocimiento las Comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas: 4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.—*Art.* 19. Tambien extenderán sus investigaciones y pondrán en conocimiento de los respectivos Fiscales ó Promotores y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la Ley de 9 de Mayo de 1835.—*Artículo* 20. Serán de cuenta de los Recaudadores y AGENTES todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.—*Art.* 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las Comisiones investigadoras y los Recaudadores y AGENTES, en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverá por el Gobierno oyendo á los Diocesanos.—*Art.* 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los Recaudadores y AGENTES tendrán derecho: 1.º Al 10 p % de todos los fondos que recauden: 2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los *párs.* 1.º y 3.º del *art.* 18 de este Decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo: 3.º A un 25 p % del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos: 4.º A un 15 p % de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios, adquiridos posteriormente por los mismos Recaudadores y AGENTES: Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la Ley de 9 de Mayo de 1835.—*Art.* 23. Las Comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se paguen al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los Diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las Comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los Recaudadores y AGENTES el premio que han de disfrutar.—*Art.* 24. Siempre que los Diocesanos lo estimen, podrá ejercitarse

por los Recaudadores y AGENTES ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.—*Art.* 25. Las cantidades que las Comisiones recauden ingresarán por quincenas en la Administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los Diocesanos.—*Art.* 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo Obispado, formarán un acervo comun, y los Diocesanos, respetando, en cuanto sea posible, las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen y determinando los sufragios que en ellos han de celebrarse.—*Art.* 27. Las Comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguran los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas, para que, consiguiente á lo dispuesto en el *art.* 39 *del Concordato*, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.—*Art.* 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rijen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este Decreto. Por consiguiente cesarán las Comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen, todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su cuenta y razon.

1852, Junio 22: (*T.* 2.º, *pág.* 26.) RO.—*Art.* 1.º Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveerse los Recaudadores y AGENTES INVESTIGADORES DE MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y OBRAS PIAS, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro objeto propio de su cometido, se extiendan en papel de oficio.—2.º Que se prevenga á los Regentes de las Audiencias libren las competentes órdenes á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que, dando estos las suyas á los Escribanos de sus Juzgados, expidan los mismos á los Recaudadores certificaciones en relacion bastante de todos los bienes correspondientes á capellanías familiares, que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Agosto de 1841, con literal expresion de las cargas á que estén afectos.—3.º Que los mismos Regentes prevengan á los Escribanos de Cámara suministren á los Recaudadores iguales certificaciones, con referencia á los expedientes de la propia naturaleza que hayan sido ejecutoriados y obren en las Audiencias.—4.º Que las órdenes que los indicados Regentes libren á los Jueces de primera instancia, sean extensivas á que prevengan á los Contadores de hipotecas faciliten á los Recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.—5.º Que se prevenga á los Gobernadores de provincia ordenen á los Administradores de Directas suministren á los Recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de bienes del clero regular y secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos faciliten á los expresados Recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza, relativas á cargas eclesiásticas.

1852, Julio 3: (*Pág.* 27.) *RO. sobre el modo de hacerse las reclamaciones judiciales y de pedirse la via de apremio por las Comisiones investigadoras de memorias y obras pias.*—Que en el caso de decidir las Comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio por el Recaudador y AGENTE INVESTIGADOR, coadyuvando la accion que ejercite el Ministerio fiscal, dando cuenta al Diocesano. Tambien se manda, que respecto á los créditos, cuya legitimidad no se impugne por los deudores, puedan los Recaudadores y AGENTES pedir la via de apremio contra los mismos ante los Gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la Comision.

AGENTE DE MONTES: A consulta de uno de los dos Ministros del Consejo encargados del cuidado y vigilancia de los montes y plantíos, se creó esta agencia particular que no existe en la actualidad, y se expidieron acerca de su encargo y asignacion las disposiciones siguientes:

1761, Marzo 24: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 24, *nota n.* 19 *á la ley* 16.) RO. mandando que el Ministro encargado de la conservacion y fomento en los montes de las 25 leguas en circunferencia de la Córte, nombrase un AGENTE para procurar el breve despacho de las causas y expedientes que pendian en el Consejo; asignándole por entonces el 1 p % sobre el producto de efectos de Penas de Cámara de las cuartas partes de condenaciones en causas de montes, y en el todo de lo que rindan los encabezamientos por este ramo.

Y en 29 de Abril se le nombró, dándole el despacho correspondiente.

AGENTES DE NEGOCIOS: El que solicita y procura los de tercera persona mediante cierto estipendio ó retribucion.

Los AGENTES DE NEGOCIOS, llamados en las *Leyes de Partida* PLEITTESES, y en las *Recopilaciones* SOLICITADORES, por lo que *solicitan* ó por sus *solicitudes*, estuvieron largo tiempo sin reglas ni disposiciones escritas á que atenerse, no siendo en puridad mas que unos meros mandatarios ó apoderados. Cualquiera que por voluntad, por necesidad ú otras causas no podia dedicarse al cuidado de sus negocios, los encargaba al que mejor le parecia, sin trabas por su parte y sin garantías especiales por la del encargado. Los legisladores fijaron por fin su atencion sobre esta materia, y crearon la clase de los SOLICITADORES ó AGENTES como un oficio ó profesion, exigiendo condiciones precisas á las personas que le ejercian, concediéndoles derechos y exigiéndoles á su vez ciertos deberes y obligaciones. El primer paso que se dió fué en 1625, cuando el Consejo acordó que todos se inscribiesen en la Secretaría de gobierno en el término de quince dias; mandando despues en 1707 que todos los que ejerciesen este cargo, lo verificasen con Real título, bajo las penas que se esta-

blecieron. Desde entonces acá nada se ha hecho en cuanto á la organizacion de la clase, por mas que se ha pretendido constituirla en gremio ó reducirla á Colegio.

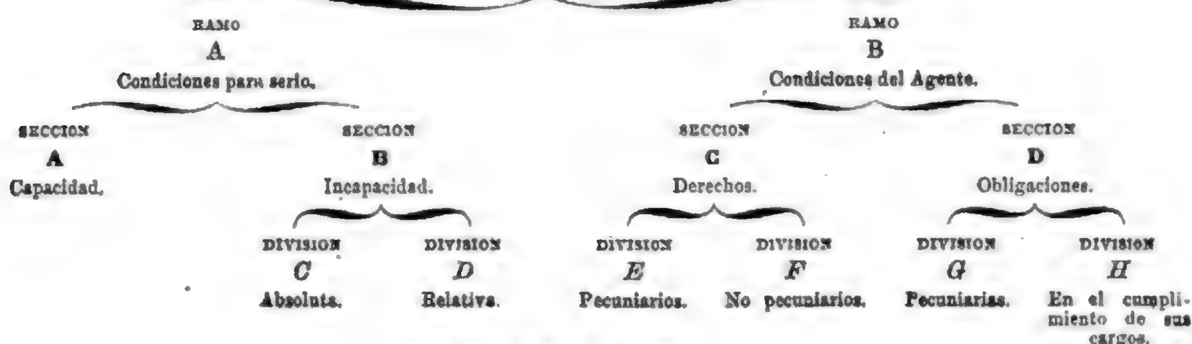
Despues se dictaron disposiciones en varias épocas, encaminadas á limitar el número de personas que podian desempeñar la profesion, á asignarles derechos pecuniarios y no pecuniarios y á marcarles obligaciones.

Los AGENTES de Indias llegaron á constituirse en Colegio de treinta individuos, que despues subió á cincuenta; pero ya en 1803, si no se anuló todo lo dispuesto, se autorizó á todas las personas para que nombrasen los AGENTES que les acomodara, con tal que reuniesen los requisitos legales; pero quedando los cincuenta, mas bien como fórmula que como obligacion. Y por último, en 1847 se autorizó el establecimiento del Colegio de AGENTES de Madrid. (*V.* RÉGIMEN VIGENTE.)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENTES DE NEGOCIOS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

1554, Julio 14: (*L. de Ind., lib.* 9.°, *tít.* 6.°, *ley* 20.) Se permite un SOLICITADOR con salario justo y competente, que podrá elegir y nombrar el Consulado de Sevilla para sus negocios en la Córte ante el Consejo de Indias, removiéndole siempre que le conviniese.

1604, Octubre 20: (*Tít.* 46, *ley* 24.) Cada uno de los Consulados de Lima y Méjico pueda tener en la Córte un SOLICITADOR para los negocios que se le ofrezcan, y en Sevilla un AGENTE cuando les pareciere que conviene al despacho de sus negocios. (*V.* CONSULADO.)

1613, Octubre 12: (*Lib.* 4.°, *tít.* 11, *ley* 3.ª) Las ciudades de Indias no pueden elegir Procuradores generales del cuerpo del Cabildo, sino que deben enviar poderes é instrucciones á los AGENTES que tengan en la Córte.

1830, Febrero 25: (*CD., t.* 15, *pág.* 68.) RO.—Que no se prive á los pueblos del derecho y libertad que tienen de nombrar sus AGENTES cerca de las oficinas de Real Hacienda.

RAMO A. *Condiciones para ser Agente de negocios.*—SECCION **A**. *Capacidad.*

1476: (*N. Rec., lib.* 9.°, *tít.* 4.°, *ley* 5.ª) Que los Oficiales de Contador mayor ó menor, ó de Tesorero, ó Escribano de Rentas, ó del Mayordomo, ó de su Lugar-Teniente, ó de Secretarios, ó de otros sus continuos comensales, ó sus criados, puedan aceptar cargo de negociaciones, siendo de Iglesias y Monasterios, y de personas pobres y miserables, y de parientes y amigos, siempre que no lleven retribucion ni cosa alguna por tales negociaciones.

1778, Julio 15: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion, t.* 2.°, *pág.* 426.) *R. Resolucion.*—El número de los AGENTES para los negocios de Indias será el de treinta, á quienes se despachará Real título de tales AGENTES. En este número pueden ser incluidos los Procuradores de los Consejos que lo soliciten, en quienes concurran las circunstancias necesarias. En estos treinta AGENTES no se comprenderán los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad ó del segundo por afinidad, que, no obstante, pueden serlo en los negocios de sus parientes.

1793, Setiembre 11: (*Gac. de* 1795, *pág.* 461.) Se resolvió á consulta del Consejo de Indias el aumento hasta cincuenta de las treinta plazas de AGENTES y SOLICITADORES para los negocios de aquellos dominios.

1794, Agosto 6: (*Id.*) Con esta fecha propuso el Consejo de Indias y aprobó S. M. las Ordzas. formadas para el gobierno de los AGENTES y SOLICITADORES sin privilegio exclusivo, resolviendo al mismo tiempo: que permaneciendo el número de cincuenta AGENTES aprobados y titulados, pudiesen los vasallos de Indias confiar sus poderes y encargos á los sugetos que fueren de su agrado y confianza, no siendo de los excluidos y prohibidos por leyes y Ordzas., usando de la libertad que en este asunto gozan los de estos Rnos., siempre que los sugetos á quienes, sin ser AGENTES de número, los vasallos de Indias cometan sus poderes, los presenten en dicho Supremo Consejo, que se informará de sus circunstancias é idoneidad; y si no fuesen las que corresponden, hará que lo sustituyan en el AGENTE de número que ellos mismos elijan y que podrán remover libremente.

AGENTES DE NEGOCIOS

1795, Abril 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 121.) RC.—Contiene 13 artículos de reglas, entre las cuales la 2.ª dispone: que en asuntos de Justicia y Sala se sustituyan los poderes de los AGENTES en los Procuradores.

1803, Setiembre 13: (*Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, *t.* 2.º, *pág.* 220.) RD.—Permaneciendo el número de cincuenta AGENTES de Indias aprobados y titulados, y las Reglas y Ordzas. propuestas por los mismos, puede cualquiera de aquéllos dominios confiar sus poderes á quien quiera, no siendo de los excluidos por las leyes, con tal que presenten sus poderes para que el Consejo se informe de sus circunstancias é idoneidad.

1803, Setiembre 13: (*Pág.* 215.) RC.—Con motivo de solicitar los AGENTES el privilegio exclusivo, se previno: se estuviese á lo mandado, con la condicion de que al tiempo de presentar los poderes los que no fueran AGENTES, jurasen no tener dependencia ni parentesco con personas que obtuviesen empleo público en la Córte.

1812, Junio 6: (*Id.*) *Acordada del Consejo.*—Se mandó estar á lo resuelto respecto al privilegio exclusivo solicitado por los AGENTES de número, previniendo, no obstante, que se hiciese la sustitucion de poder en ellos para los asuntos de gracia y de gobierno.

1813, Noviembre 22: (COL., *t.* 5.º, *pág.* 32.) DC.—*Art.* 2.º Cualquier español puede encargar sus negocios á las personas que tenga por conveniente, sin necesidad de que sean AGENTES del número ó especialmente habilitados.

1815, Junio 23: (*Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, *t.* 2.º, *pág.* 215.) Se mandó estar á lo dispuesto en las RC. de 1795 y 1803 (*V.*), pero introduciendo la novedad de que el número de AGENTES fuese ilimitado.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *RD. que la precede.*—*Art.* 11. Los AGENTES de las provincias, para entender en primera instancia en causas de contrabando, serán nombrados por el Superintendente general del ramo. —*Art.* 14. Aun cuando los oficios de AGENTES estén enagenados, servirán los nombrados sus destinos con títulos que les expedirá el Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente.—*Art.* 15. Estos títulos se han de presentar para la toma de razon en las Contadurías de Rentas.

1830, Febrero 25: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 68.) RO.—Los pueblos puedan nombrar libremente sus AGENTES cerca de las oficinas de Hacienda, sin que en ello se les ponga traba de ninguna clase.

1847, Marzo 17: (*Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, *t.* 2.º, *pág.* 217.) *R. Despacho.*—Se puede establecer Colegio de AGENTES en Madrid, pero con las condiciones siguientes: 1.ª Dejar á los que ejerzan la profesion en la libertad de ingresar ó nó en él: 2.ª Exigir á los que lo hagan las circunstancias de moralidad, capacidad ó inteligencia, probidad, buena conducta y abono: 3.ª Poner en conocimiento del público la existencia de la asociacion, haciendo uso de la imprenta y demás medios lícitos para que tenga toda la posible publicidad.

1848, Noviembre 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.º, *pág.* 9.) *Regl. para las Agencias públicas de la Habana.*—*Art.* 6.º Nadie podrá establecer Agencia pública sin la competente licencia del Gobierno, para lo cual elevará un memorial al Gobernador Capitan General acompañando una justificacion de cinco testigos idóneos ante un Júez ordinario, con citacion y audiencia del Síndico, en que se acredite ser mayor de veinte y cinco años, natural ó naturalizado en los dominios españoles; de buena vida, costumbres y limpieza de sangre; no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á pena infamatoria; estar inscrito en la matrícula de comerciantes, y tener la instruccion suficiente.—*Art.* 8.º Acompañarán igualmente á cada solicitud el programa de la Agencia y tarifa de los derechos que hayan de llevar para que sean examinados y puedan obtener aprobacion siendo razonables.

SECCION B. *Incapacidad para ser Agente de negocios.*—DIVISION *C. Absoluta.*

1476: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 4.º, *ley* 5.ª) Que ningun Oficial de Contador mayor ni menor, ni de Tesorero, ni de Escribano de Rentas, ni del Mayordomo, ni del su Lugar-Teniente, ni de Secretarios, ni de otros sus contínuos comensales, ni sus criados, puedan ser SOLICITADORES ni acepten cargo de negociaciones.

1498, Abril 9: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 2.º, *ley* 10.) Los Oidores de las Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de Casa y Córte, los Contadores mayores y sus Lugares-Tenientes, Oficiales, Contadores mayores de Cuentas, Procuradores fiscales, Secretarios, Escribanos de Cámara y Relatores que residan en los Consejos, y demás Oficiales, no pueden ser AGENTES DE NEGOCIOS.

1707, Enero 10: (*Tít.* 26, *ley* 2.ª) No pueda haber AGENTES ni SOLICITADORES de pleitos, pretensiones y negocios, sin el correspondiente Real título; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios que resultan al público en comun y á los individuos en particular.

1778, Julio 15: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion*, *t.* 2.º, *pág.* 426.) *R. Resolucion sobre los Agentes de Indias.*—Los empleados en Tribunales ú oficinas, que gocen sueldos en ellas, no pueden ser SOLICITADORES ni AGENTES.

1815, Enero 20: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 26.) RD.—Ningun empleado, de cualquier clase y condicion que sea, tome á su cuidado solicitudes agenas, bajo ningun pretexto; y si alguno contraviniere á esta resolucion, quede privado de su destino, sin perjuicio de las penas que se le impongan por su desobediencia.

En 26 de Enero de 1842 se reprodujo la anterior disposicion.

1845, Mayo 23: (*Gac.*, *n.* 3932.) *Instr. provisional para gobierno de la Hacienda pública.*—*Cap.* 2.º, *art.* 15. Se prohibe á los empleados de todas clases presentar á sus Jefes ó en las oficinas solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos

que no les fuesen personales. El que sea convencido de ocuparse de Agencias particulares, será destituido de su empleo.

DIVISION *D. Incapacidad relativa para ser Agente de negocios.*

1263: (*Part.* 1.ª, *tít.* 6.º, *ley* 48.) Pleytos seglares non conuiene á los Clerigos vsar, ca esto non les pertenesce; porque seria verguenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para seruicio de Dios. Pero cosas y a en que lo pueden fazer. (*V.* PERSONEROS.—PROCURADORES.)

1500, Junio 9: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 11.) Prag. —Que el Asistente, ó Gubernador, ó Corregidor, ni sus Oficiales ni familiares puedan ser SOLICITADORES de los pleitos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren.

1525: (*Lib.* 5.º, *tít.* 24, *ley* 11.) Ningun Escribano de las Audiencias, ni criados suyos, procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante que tuviere negocios en las Audiencias á que aquellos perteneciesen, castigándose con la pena que creyesen conveniente á los que lo contrario hiciesen.

1568, Octubre 28: (*Lib.* 6.º, *tít.* 10, *ley* 2.ª) *Ordzas. de la Contaduría Mayor.—Cap.* 29. Los que han sido Oficiales de la Contaduría, ó criados de algunos de los Ministros aunque se despidan de ellos, no puedan ser AGENTES ni SOLICITADORES hasta despues de haber trascurrido un año, desde que se hubiesen despedido.

1593, Noviembre 20: (*Ley* 3.ª) *Cap.* 35. Que los Oficiales de los libros de Hacienda no se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos ó parientes suyos.

1625, Setiembre 28: (*L. de Ind.*, *lib.* 4.º, *tít.* 11, *ley* 4.ª) No puede ser nombrado AGENTE ni procurador de ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de las Audiencias de sus distritos; y si alguno fuere nombrado, quede desde luego nulo el nombramiento.

1636: (*Lib.* 2.º, *tít.* 3.º, *ley* 18.) Ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados ni familiares ni allegados de sus casas sean procuradores ni SOLICITADORES en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro.

1646, Octubre 14: (*Lib.* 1.º, *tít.* 14, *ley* 80.) No se permita á los religiosos solicitar negocios seculares, ni los Tribunales les dén audiencia, ni oigan sobre ellos, como no fuere en los casos que la caridad cristiana permite para socorrer á pobres que no tengan quien les ayude; y esto con licencia de su Superior, siendo nulo todo cuanto en contrario anteriormente se halle dispuesto.

1668, Noviembre 17: (*Ley* 93.) Ni en el Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los religiosos de cualquier Órden, sino excluidos de representar, intentar ni seguir negocios seglares bajo ningun pretexto ni título, aun cuando sea de piedad, como no sea en los tocantes á la misma religion que profesan y con licencia de sus Prelados.

1675, Diciembre 1.º: (*Nov. Rec.*, *lib.* 1.º, *tít.* 27, *ley* 1.ª) Ni en los Tribunales ni por los Ministros sean oidos los religiosos de cualquier Órden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares, bajo ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, y esto con la autorizacion de sus Superiores.

1764, Noviembre 25: (*L. de Ind.*, *lib.* 1.º, *tít.* 14, *nota n.* 24 *á la ley* 80.) A ningun eclesiástico secular ó regular se haga AGENTE, Procurador ó Administrador, ni ninguno entienda en cobranzas, como no sea de Iglesias suyas ó de sus beneficios, ó de sus Monasterios; pero debiendo exhibir antes de todo la licencia de sus Prelados.

1851, Diciembre 31: (*Bol. de H.*, *t.* 5.º, *pág.* 155.) *Instr. para las oficinas de la Deuda del Estado.—Cap.* 1.º, *art.* 10. Ningun empleado de las dependencias de la Direccion general de la Deuda podrá admitir poderes ni mezclarse como AGENTE en el despacho de los negocios de sus oficinas.

RAMO B. *Condiciones del Agente de negocios.*—SECCION C. *Derechos.*—DIVISION *E. Pecuniarios.*

1640, Octubre 8: (*Nov. Rec.*, *lib.* 2.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) *Ordzas. de la Nunciatura.—Cap.* 33. *Tasa de lo que han de llevar los solicitadores por su solicitud y trabajo de cualquier despacho de la Abreviatura, quitado todo el gasto.*

	REALES.
Por absolucion in *foro conscientiæ*.	11
Por absolucion y dispensacion in *foro interiori*. . .	22
Por Bulas de beneficios.	33
Por confirmacion de cualquier escritura.	33
Por cualquiera dispensacion.	27 ½
Por cualquier indulto.	27 ½
Por cualquier licencia.	22
Por un notariato.	11
Por una Paulina.	5 ½
Por un Protonotariato.	33
Por relajacion de juramento.	11
Por cualquiera permutacion.	22
Por cualquiera prorogacion.	11
Por cualquiera comision, así ordinaria, como *per extensum*.	11
Por cualquiera duplicado de dichos despachos la mitad de la tasa; y estos, sacados todos los gastos.	

1778, Julio 15: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion*, *t.* 2.º, *pág.* 246.) *R. Resolucion.*—Los AGENTES de Indias no tienen obligacion de pagar media anata.

1833, Febrero 10: (*CD.*, *t.* 18, *pág.* 37.) RO.—*Art.* 1.º No se comprenda en la contribucion de subsidio de com., en Madrid ni en ninguna provincia del Rno., á los AGENTES DE NEGOCIOS, cuando disfruten sueldo fijo; pero sí en el caso de que perciban un tanto p % y hagan adelantos á sus principales.

1838, Mayo 3: (*T.* 24, *Ap.*, *pág.* 721.) RO.—*Art.* 1.º Los dros. señalados en los Ar. á los Procuradores, deben entenderse sin perjuicio y aparte de los que corresponden como AGENTES DE NEGOCIOS por las gestiones y diligencias que en tal concepto practiquen. (*V.* PROCURADORES.)—*Artículo* 2.º Para el abono de los dros. á los AGENTES deben convenirse con las partes; y si hubiere discordia, se hará

la regulacion por el Ministro semanero de la Audiencia ó Tribunal que haya conocido ó conozca del negocio sobre que recaiga la disputa, ó por el Juez que entienda de la primera instancia, si la cuestion versa sobre diligencias practicadas en este grado.

1846, Mayo 22: (*T.* 37, *pág.* 300.) *RD. modificando los Ar. judiciales de 2 de Mayo de* 1845.—*Tít.* 3.º, *seccion* 3.ª, *cap.* 4.º, *art.* 213. Cuando el Procurador se considere como AGENTE DE NEGOCIOS, en cada uno que sea contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes 20 rs. en los territorios de Audiencia de primera clase, y 16 en los de segunda.

Tít. 4.º, *seccion* 3.ª, *cap.* 6.º, *art.* 577. Por la agencia de cada negocio contencioso en los Tribunales inferiores, teniendo un curso activo, llevarán por mes, sin incluir los portes de cartas, 12 y 10 rs. respectivamente, segun la clase de las Audiencias.

Los territorios de primera clase para los efectos de estos Ar., son los de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; y los de segunda, Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.

1848, Setiembre 24: (*T.* 45, *pág.* 12.) *Ar. de dros. que ha de regir en la Audiencia pretorial de la Habana y Juzgados de su territorio.—Procuradores.*—Llevarán por agencias ó diligencias necesarias ó pasos extrajudiciales en la Audiencia en todo pleito civil, cuyo valor fuese hasta 4,000 ps., al año 50 ps. Si excediere de los 4,000 ps., llevará 100 al año.

(*Pág.* 17.) En los Juzgados se les señalan dros. de agencia en los pleitos que lleguen á la cuantía de 4,000 duros, y serán por una sola vez 200 rs. Por cada 1,000 ps. de aumento, hasta cantidad de 10,000, 100 rs.

1848, Noviembre 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, Supl.* 1.º, *pág.* 9.) *Regl. para las Agencias públicas de la Habana.*—*Art.* 13. En la dificultad de poderse fijar una *Tarifa general* á las Agencias para sus obvenciones, servirá como de antecedente y norma al público, que en ninguna oficina, Juzgado ni dependencia del Estado pueden exigirse pagos que no sean dros. de Ar., ó imposiciones legales autorizadas por los Jefes superiores ó por los Tribunales competentes.—*Art.* 15. Para que pueda hacerse constar el derecho de las partes, se estipularán por escrito ó ante testigos idóneos las condiciones de encargo ó comision no señalado en la Tar. ó Ar.

DIVISION *F. Derechos no pecuniarios de los Agentes de negocios.*

1767: (*Nov. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 6.º, *ley* 7.ª) *Art.* 4.º Cada AGENTE de presos y pobres tiene derecho para eximir del servicio de Milicias provinciales á un Escribiente ó á un hijo que tenga desempeñando este servicio.

1778, Julio 15: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion, t.* 2.º, *pág.* 426.) *R. Resolucion.* — Los empleos de AGENTES de Indias sean honoríficos. Que prosigan los negocios los actuales apoderados de las corporaciones, ínterin no hagan novedad en ellos sus principales; pero en el caso de hacerla ó morir, habrán de dar aquellas sus poderes á alguno de los AGENTES de número, á no ser que tengan permiso para tener diputados del mismo cuerpo. Los apoderados de los particulares continúen tambien como hasta ahora; pero si se les ofreciere alguna nueva dependencia, deben sustituir su poder en alguno de los AGENTES y SOLICITADORES del número prefinido.

1800, Octubre 27: (*Nov. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 6.º, *ley* 14.) *Ordza. de reemplazos.*—*Art.* 35, *pár.* 28. No están exentos del sorteo para el reemplazo del ejército los AGENTES y SOLICITADORES de pleitos.

1819, Enero 21: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 42.) *Instr. adicional á la Ordza. anterior.—Art. que sustituye al* 35 *de aquella Ordza.—Pár.* 22, *n.* 26. No están exentos del servicio de las armas los AGENTES y SOLICITADORES de pleitos.

1848, Noviembre 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, Supl.* 1.º, *pág.* 9.) *Regl. para las Agencias públicas en la Habana.*—*Art.* 14. Los AGENTES DE NEGOCIOS se admitirán como fiadores de los individuos que lleguen á la Isla, y en los demás casos establecidos; y tambien podrán practicar en la Secretaría política las diligencias que los particulares les encomienden, á las horas y en la forma de Reglamento.

1850, Agosto 31: (*CD., t.* 50, *pág.* 823.) RO.—Lo prevenido en las disposiciones 4.ª y siguientes de la RO. de 11 de Marzo de 1848 sobre sorteo y preferencia entre los dueños de Escribanías de Cámara enagenadas de la Corona, es aplicable respecto de los oficios de AGENTES. Las vacantes de los oficios de Procurador de las Audiencias se proveerán precisamente en los AGENTES actuales, por el órden de antigüedad de sus respectivos títulos. Así, pues, cuando ocurran vacantes, les pondrán las Salas de Gobierno en posesion por el órden indicado, sin necesidad de otro nombramiento. Para el sorteo formarán los Procuradores y AGENTES una sola clase.

Por las referidas disposiciones se manda: Que se practique en las Audiencias un sorteo de las Escribanías de Cámara enagenadas, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el órden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo: Que donde haya estos oficios enagenados, se conceda á los dueños la preferencia en las vacantes, segun el órden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo: Que los dueños que no sirvan por sí el oficio, puedan pactar la retribucion que ha de darles quien le desempeñe: Que en las Audiencias de Valladolid y Granada puedan optar los interesados, despues de verificado el sorteo, á las vacantes que ocurran en las de Búrgos y Albacete: Que si el propietario ó su Teniente no quisiesen ir á servir á Búrgos la Escribanía que les hubiere correspondido por el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta otro turno; y lo mismo en la de Albacete con respecto al practicado en Granada: Que baste para estos sorteos el asegurarse las Salas de Gobierno de las Audiencias del estado posesorio de los interesados al tiempo

de plantearse las Ordenanzas; excitando á los dueños á que presenten en el término de treinta dias sus solicitudes para entrar en sorteo; y los que no lo verificasen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último, y si fuesen dos ó mas, sortearán entre sí: Por último, que sea preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane á renunciar á la indemnizacion por el Estado, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciere esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el derecho de prelacion el que tuviese el número de turno, si se prestare á realizar la propia renuncia; y en otro caso se le considerará como el primero en la siguiente vacante. (*V.* OFICIOS ENAGENADOS.)

SECCION D. *Obligaciones de los Agentes de negocios.*—DIVISION *G. Pecuniarias.*

1810, Noviembre 19: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 261.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 4.ª AGENTES DE NEGOCIOS.

	REALES.
En Madrid.	750
En capitales de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr.	600
En las cab. de part. ó subpr.	450
En las v. y l. donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.	300
En los demás pueblos del Rno.	150

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente en* 1812.—*Clase* 4.ª AGENTES DE NEGOCIOS mercantiles que adelantan sumas á los cargadores ó cosecheros.

	REALES.
En la primera clase de poblacion.	750
En la segunda.	600
En la tercera.	450
En la cuarta.	300
En la quinta.	150

Clase 7.ª AGENTES DE NEGOCIOS curiales de las Mitras Arzobispales y Episcopales:

	REALES.
En la primera clase de poblacion.	300
En la segunda.	240
En la tercera.	180
En la cuarta.	120
En la quinta.	60

1821, Junio 29: (COR., *t.* 7.º, *pág.* 260.) *Tar. de patentes acordadas por las Córtes.—Clase* 3.ª, *especie* 2.ª AGENTES DE NEGOCIOS.

	REALES.	MRS.
En Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vec. hagan el com. por sí mismos directamente en ptos. del Océano ó Mediterráneo, habil. para el com. extr. de Ultramar, y las poblaciones que tengan de 40,000 almas arriba.	533	12
En las poblaciones que tengan de 35 á 40,000.	400	»
Las de 30 á 35,000.	266	24
Las de 25 á 30,000.	133	1
Las de 20 á 25,000.	12	»
Las de 15 á 20,000.	106	24
Las de 10 á 15,000.	93	24
Las de 5 á 10,000.	80	»
Las de 500 á 5,000.	66	12
Las que no excedan de 500 almas.	53	12

1822, Julio 26: (*T.* 9.º, *pág.* 469.) *Tar. general de patentes.—Clase* 2.ª *de industria de poblacion*, 1.ª *especie.* AGENTES.

	REALES.	
Primera clase de repartimiento, en poblacion de mas de 20,000 almas.	1,000	
Y en las que tengan menos de este número.	600	
Segunda id. id., en la primera.	800 y	480 en la segunda.
Tercera id.	600	360
Cuarta id.	400	240
Quinta id.	200	120

1834, Octubre 8: (*Gac.*, *pág.* 1018.) *Tar. de las industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.—Clase* 5.ª AGENTES DE NEGOCIOS.

	REALES.
En Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion no baje de 35,000 almas.	300
Ciudades internas, cuya poblacion pase de 35,000 almas, y los ptos. habil. de 20 á 35,000.	200
Pueblos de 20 á 35,000 almas, y los ptos. habil. de 15 á 20,000.	150
De 15 á 20,000 almas.	100
De 10 á 15,000 almas.	80
De 6 á 10,000 almas.	60
De 2 á 6,000 almas.	50
De 2,000 almas abajo.	30

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 226.) *Tar. general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la base de poblacion.—Clase* 6.ª AGENTES DE NEGOCIOS.

	REALES.
Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	360
Poblaciones que pasen de 8,601, y los ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	300
Id. de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	240
Id. de 3,601 á 4,600.	180
Id. de 2,401 á 3,600.	120
Id. de 1,201 á 2,400.	96
Id. de 501 á 1,200.	72
Id. de 500 abajo.	60

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 18.) *Tar. general de industrias y profesiones que han de contribuir por la base de poblacion.—Clase* 6.ª AGENTES DE NEGOCIOS, comprendiéndose entre ellos los que solo se dedican al despacho de los buques en las Ad. y pago de dros. de navegacion.

	REALES.
En la primera clase de poblacion.	380
En la segunda.	310
En la tercera.	250
En la cuarta.	180

AGENTES DE NEGOCIOS

En la quinta.	120
En la sexta.	100
En la sétima.	70
En la octava.	60

1848, Noviembre 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.º, *pág.* 9.) *Regl. para las Agencias públicas en la Habana.—Art.* 7.º Solo satisfarán los AGENTES por las licencias que han de sacar, los derechos de su expedicion, que no se les concederán sin que antes presten una fianza de 2,000 ps. en efectivo, que se depositará en Arcas Reales, ó de 3,000 en fincas urbanas no privilegiadas, que se otorgará con escritura hipotecaria con intervencion del Síndico; no devolviéndose ni cancelándose hasta seis meses despues de haber cesado la agencia, si no hubiese reclamacion pendiente. —*Art.* 16. Cuando hubiese que subsanar con la fianza la responsabilidad de un AGENTE, deberá prestar otra igual antes de seguir su ejercicio, si el caso no fuese de los que exigen la supresion de la Agencia; pues si cometiesen abusos de confianza, les serán recogidas las licencias, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 523.) *Tar. general de industrias y profesiones con arreglo á la base de poblacion.—Clase* 6.ª Los AGENTES DE NEGOCIOS pagan exactamente la misma contribucion que en la tar. de 3 de Setiembre de 1847.

DIVISION *H. Obligaciones de los Agentes de negocios en el cumplimiento de sus cargos.*

1623, Enero 9: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 19, *auto* 25.) Al tiempo de verse los pleitos, los interesados no deben llevar consigo mas que al AGENTE.

1640, Octubre 8: (*Nov. Rec.*, *lib.* 2.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) *Ordza. de la Nunciatura.—Cap.* 17. Los AGENTES y SOLICITADORES que estuviesen en el Tribunal, cumplan con su encargo fielmente y sean hombres de buena vida y costumbres, so pena de ser privados de oficio y de los demás castigos que tenga por conveniente imponer el Nuncio.

1724, Setiembre 17: (*Lib.* 6.º, *tít.* 14, *ley* 14.) Prag.—*Cap.* 14. No es permitido á los AGENTES DE NEGOCIOS ó pleitos tener coches, carrozas, estufas, calesas ni furlones; como no sea que puedan hacerlo por otro título honorífico.

1778, Julio 15: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion*, *t.* 2.º *pág.* 426.) *R. Resolucion.*—Todos los AGENTES solicitadores de Indias (inclusos los parientes) presenten todos los años, ó antes si fuere menester, sus cuentas en el Consejo, sin exceptuar aquellas que fuesen concernientes á gastos de solicitudes por la via reservada. Estas cuentas se presentarán en la Sala del mencionado Consejo que conozca del negocio, para su calificacion antes de volver los originales ó sus copias al AGENTE con la nota de revision y aprobacion.

1804, Diciembre 18: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 26, *ley* 1.ª) Todos los AGENTES DE NEGOCIOS de Madrid se registren en la Escribanía de gobierno del Consejo, declarando de dónde son naturales, porqué salieron de sus tierras, cuánto há que están en la Córte, con qué salarios, y en qué Tribunales negocian y asisten; todo bajo la pena de privacion de oficio y cuatro años de destierro de la Córte y cinco leguas á la redonda.

1814, Marzo 13: (COR., *t.* 5.º, *pág.* 116.) *Regl. del Supremo Tribunal de Justicia.—Cap.* 7.º, *art.* 9.º Los AGENTES DE NEGOCIOS no tendrán intervencion legal en los que son de la atribucion del Supremo Tribunal de Justicia.

1835, Octubre 17: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 465.) *Regl. del Supremo Tribunal de España é Indias.—Cap.* 7.º, *artículo* 104. Los llamados AGENTES DE NEGOCIOS no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del Tribunal, sin perjuicio de lo que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

1848, Noviembre 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.º, *pág.* 9.) *Regl. para las Agencias de negocios en la Habana.—Art.* 1.º Las Agencias generales de negocios en la Habana, sus barrios exteriores y partidos rurales, estarán numeradas y no excederán de diez mientras no se acuerde su aumento.—*Art.* 2.º Podrán abrazar las AGENCIAS todos los negocios que se les confien; pero los AGENTES serán responsables de la admision de encargos reprobados ó negociaciones prohibidas, y de mezclarse en los negocios propios de los Procuradores y Corredores, con los cuales podrán practicar lo que sea relativo á sus atribuciones.—*Artículo* 3.º La existencia de estos AGENTES no impide á cada individuo particular el ocuparse de sus asuntos ni el confiarlos á quien tenga por conveniente.—*Art.* 4.º La organizacion interior de las Agencias y el sistema que adopten los AGENTES para desempeñar las comisiones que se les confien, serán del libre arbitrio de estos en cuanto no se opongan á las leyes ni á las disposiciones generales de policía y principios de moralidad que deben regir en todo.—*Art.* 5.º Llevarán no obstante el libro de sus operaciones que fija el *art.* 33 del *Cód. de Com.*; observando además el 41 en él y en los otros registros de sus oficinas.—*Art.* 9.º Anunciarán al público los AGENTES DE NEGOCIOS, cuando reciban sus licencias, la casa y calle donde se establezcan, así como los programas y tarifas que fijarán en sus despachos.—*Art.* 10. Se situarán las Agencias donde convenga á los concesionarios; quienes conservarán en las muestras el número y título con que les fueron otorgadas las licencias.—*Art.* 11. No podrán alterar las tarifas ni trasladarse á otro punto sin conocimiento del Gobierno superior, ni tampoco establecer sucursales sin especial autorizacion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Pueden ser AGENTES DE NEGOCIOS todas las personas, excepto los empleados en las oficinas del Estado, los eclesiásticos y religiosos, cualquiera que sea el asunto que se les encargue, por mas que sea para objeto piadoso ó se disfrace con otro título análogo, aunque sí podrán serlo en beneficio de su Iglesia ó Conventos ó capellanías;

los Escribanos y sus dependientes en los Juzgados á que pertenezcan; los parientes de los que administran justicia en Ultramar en los negocios que tengan en la Córte las poblaciones que estén en el territorio de su mando ó jurisdiccion; ni los que vengan de Ultramar exprofeso á agitar en la Córte los negocios de las poblaciones, comunidades ó corporaciones de aquellos paises.

Sus derechos por desempeñar las comisiones que se les encarguen, son los que pacten con los interesados; y si nada conviniesen, se acostumbra á atenerse á los Ar. de los Procuradores en que se les asigna por cada mes 20 rs. en los territorios de Audiencias de primera clase, 16 en los de segunda, y 12 y 10 respectivamente en los Tribunales inferiores.

Les son aplicables tambien por los oficios enagenados los beneficios que en la RO. de 11 de Marzo de 1848 se conceden á los dueños de Escribanías de Cámara, de que antes queda hecho mérito y que mas al por menor se verán en el artículo OFICIOS ENAGENADOS.

Figuran en la sexta clase de repartimiento en la tar. de subsidio, y la contribucion que pagan, es: en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 380 rs.; en las poblaciones que lleguen á 8,601 y ptos. habil. que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600, 310; en las de 4,601 á 8,600 y ptos. habilitados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600, 250; en las de 3,601 á 4,600, 180; en las de 2,401 á 3,600, 120; en las de 1,201 á 2,400, 100; en las de 501 á 1,200, 70; y por último en las de 500 vecinos abajo, 60.

Sus obligaciones son las mismas que las de los mandatarios ó apoderados á quienes en este punto se equiparan, correspondiéndoles por lo tanto tambien los mismos derechos que á aquellos están concedidos. Debe tenerse en cuenta que no tienen intervencion legal en los negocios de la atribucion especial del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto á su asociacion rige el Real Despacho de 17 de Marzo de 1847, por el cual, en conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se autorizó el establecimiento del Colegio de AGENTES de Madrid, dejándoles la libertad de ingresar ó no en él, pero exigiendo á cuantos lo hagan las circunstancias de moralidad, inteligencia y abono, como garantía del buen desempeño de su profesion.

En Cuba está vigente la Instr. ó Regl. de 27 de Noviembre de 1848.

AGENTE DE NEGOCIOS DE LA JUNTA SUPREMA PATRIMONIAL DE APELACIONES.—(*V.* ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO, *t.* 3.º, *pág.* 292.)

AGENTES DE NEGOCIOS DEL SITIO DE ARANJUEZ EN MADRID: Este destino se ha suprimido. (*V.* ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO, *t.* 3.º, *pág.* 289.)

AGENTES DE POLICÍA: Son los empleados subalternos y armados de la misma. Tambien se llama así, y además *Agentes secretos*, á los que hacen servicio de espías. Como se deduce fácilmente de la definicion que antecede, solo deben comprenderse en este artículo las disposiciones legales relativas á los AGENTES DE POLICÍA desde que se establecieron bajo este nombre, con el único y exclusivo objeto de prestar sus servicios en el ramo de la policía en clase de subalternos, constituyendo por sí una organizacion propia y especial. En otro caso las dimensiones de este artículo serian colosales, y su conjunto monstruoso y absurdo, puesto que la policía, que atendido su objeto es una institucion tan antigua como la existencia de las naciones, debió ejercerse precisamente por empleados de superior é inferior escala: y como estos á la vez desempeñaban otros cargos y destinos, no es ni siquiera posible que se acomode la denominacion de AGENTES DE POLICÍA á unos empleados subalternos, principalmente nombrados para otras atenciones, porque á la vez tuviesen á su cuidado algunas de las funciones del ramo de policía.

La primera disposicion legal que se encuentra relativa á los AGENTES DE POLICÍA, como cuerpo especial y determinado, es el Decreto expedido por el Gobierno intruso de JN. en 16 de Febrero de 1809, por el que se manda crear un batallon de infantería ligera *especialmente* destinado á mantener la tranquilidad pública y cuidar de la seguridad interior de los habitantes de la Córte. Pero este Decreto, cuya observancia obligó muy poco tiempo, solo es referente á la policía de Madrid.

En 13 de Enero de 1824 se publicó una RC. creando la Superintendencia general de Policía para todo el Reino, y estableciendo Intendencias en las provincias, y Subdelegaciones en cada cabeza de partido donde se juzgase necesario. Pero es muy notable que no se instituyeran los empleados subalternos del ramo de policía. Así es que en su *art.* 15 se dice: "Para el desempeño de todas ó de cualesquiera de las atribuciones especificadas en los *arts.* 13 y 14 que exija el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada, usará la Policía (ínterin establezco un cuerpo militar especialmente encargado de la seguridad de los pueblos y de los caminos) de sus alguaciles y dependientes, etc."

En 20 de Febrero del mismo año, se publicó el Reglamento de policía para Madrid y todo el Reino, en el que se especifican los deberes y atribuciones respectivas de los empleados de este ramo; pero tampoco se lleva á cabo la creacion de AGENTES subalternos, puesto que en el *cap.* 18, que trata de las Rondas, *art.* 167, se expresa: "Ínterin establezco el cuerpo militar destinado particularmente al servicio de policía, etc."

En el *art.* 19 de la RC. de 19 de Agosto de 1827, modificando la de 13 de Enero de 1824, se dispone: que los AGENTES subalternos de policía de las Subdelegaciones sean nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de los Subdelegados, y amovibles á su voluntad.

Respecto á la policía secreta solo se encuentra una disposicion legal publicada por la Regencia provisional en 2 de Noviembre de 1840, en virtud de cuyo *art.* 1.º queda aquella abolida, y prohibido hacer ningun gasto con tal objeto.

En 26 de Enero de 1844 se organizó el ramo de Proteccion y Seguridad pública y se denominaron AGENTES

AGENTES DE POLICÍA

DE P. Y S. P. á los subalternos de que nos ocupamos.

Por RO. de 6 de Enero de 1848 se dispuso, que los AGENTES del ramo de Proteccion y Seguridad pública tomasen el nombre de *Salvaguardias*, que era el título con que se distinguia á los de Madrid; y por otra de 9 de Marzo de 1852 se mandó, que el servicio de Proteccion y Seguridad pública se denominase de Vigilancia en todo el Rno., y que los Salvaguardias llevasen igualmente el nombre de *Vigilantes.*

A continuacion ponemos un fiel extracto de cuantos datos legislativos tienen relacion directa con los AGENTES DE POLICÍA, llamados hoy *Vigilantes*, con arreglo al siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGENTES DE POLICÍA.

RAMO A	RAMO B
Derechos y sueldos.	Atribuciones y deberes.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

1809, Febrero 16: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 110.) D.—*Artículo* 1.º Un batallon de infantería ligera será especialmente destinado á mantener la tranquilidad pública y cuidar de la seguridad de los habitantes de Madrid.

1824, Enero 13: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 49.) RC.—*Art.* 26. Las plazas de AGENTES DE POLICÍA de Madrid se proveerán por el Superintendente general. Las de los de las provincias lo serán por los respectivos Intendentes.—*Art.* 27. Los AGENTES DE POLICÍA llevarán con arreglo á sus clases los distintivos que el Superintendente estime, y que propondrá á la aprobacion Real.

1827, Agosto 19: (*T.* 12, *pág.* 169.) *RC.*—*Art.* 19. Los AGENTES subalternos DE POLICÍA de las Subdelegaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de los Subdelegados, y amovibles á su voluntad.

1840, Noviembre 2: (*T.* 26, *pág.* 324.) *D. de la Regencia provisional.*—*Art.* 1.º Queda abolida la policía secreta y prohibido hacer ningun gasto con tal objeto.

1844, Enero 30: (*T.* 32, *pág.* 160.) *RO. para llevar á efecto el RD. de* 26 *de Enero último.*—*Art.* 31. Los AGENTES de este ramo serán nombrados por el Jefe político.

1848, Enero 6: (*T.* 43, *pág.* 9.) RO.—Los AGENTES del ramo de Proteccion y Seguridad pública en todo el Rno. tomarán la denominacion de *Salvaguardias*, que es el título con que se distingue á los de Madrid, convirtiéndose en cuerpo de Salvaguardias el que hasta ahora se ha llamado cuerpo de AGENTES de Proteccion y Seguridad pública.

1848, Diciembre 1.º: (*T.* 45, *pág.* 373.) RO.—Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que, despues de la última organizacion del personal del ramo de Proteccion y Seguridad pública por RO. de 15 de Noviembre del año anterior [1], han obligado á modificarla, se manda: queden suprimidos las plazas aumentadas desde 1.º de Enero, y quedando reducido en lo demás el ramo á lo prefijado en la plantilla de dicha RO.

1852, Marzo 9: (*Gac.*, *n.* 6474.) RO. disponiendo, que en lo sucesivo el servicio de Proteccion y Seguridad se denomine de *Vigilancia* en todo el Rno., y que los Salvaguardias lleven igualmente el nombre de Vigilantes.

RAMO A. *Derechos y sueldos de los Agentes de Policía.*

1809, Febrero 16: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 110.) D.—*Artículo* 4.º Atendida la importancia del servicio á que está destinado el batallon de infantería ligera para la policía de Madrid, sus Oficiales recibirán de sobresueldo, relativamente al de infantería ligera, una cuarta parte de aumento el Comandante del batallon y los Capitanes; una tercera parte los Oficiales subalternos, y una mitad mas de Sargento inclusive abajo.—*Art.* 5.º Este sobresueldo será pagado por cuenta de los Propios y Arbitrios de esta villa.

1824, Enero 13: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 49.) RC.—*Art.* 24. Los sueldos de los empleados de la policía se fijarán en los Reglamentos.

1826, Febrero 20: (*T.* 11, *pág.* 55.) RO. disponiendo entre otras cosas, que á los militares que sirven empleos en la policía se les descuente en ella lo correspondiente del Monte pio, si tuviesen opcion anterior á él.

1844, Enero 30: (*T.* 32, *pág.* 160.) *RO. para llevar á efecto el RD. de* 26 *de Enero último.*—*Art.* 32. Los Cabos gozarán la retribucion de 8 *rs.* diarios, y los AGENTES de 6. Tendrán además el 2 p% del producto de los documentos de seguridad que se expidan en su barrio.

1845, Marzo 18: (*T.* 34, *pág.* 115.) RO. declarando, que los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública, como encargados de la persecucion de malhechores y de velar por el órden y tranquilidad pública, no están comprendidos en la prohibicion del uso de armas; por cuya razon no podrán ser denunciados ni acusados los expresados AGENTES que se hallen competentemente autorizados por el respectivo Jefe político para el uso de armas prohibidas.

1846, Febrero 1.º: (*T.* 36, *pág.* 178.) RO. resolviendo, que tanto los Jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la capital del Tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el *Regl. provisional de Justicia.*

1846, Febrero 4: (*Pág.* 192.) RO. resolviendo, que de los almacenes de artillería se entreguen las armas y

[1] Esta RO. no se halla en la *Coleccion legislativa*, ni aparece en ninguna publicacion oficial.

AGENTES DE POLICIA

municiones indispensables que los Jefes políticos soliciten de los Capitanes Generales de las provincias para los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública, no exigiéndose su valor, ni el de lo que se haya entregado hasta el dia.

1848, Enero 27: (*T.* 43, *pág.* 50.) RO.—*Art.* 1.° Que desde 1.° de Febrero próximo cesen en el desempeño de sus respectivos cargos todos los Cabos y Salvaguardias de los partidos, dejando de abonárseles los haberes que se hallaban disfrutando.—2.° Que para aquellos partidos en que hubiese nombrados Jefes de distrito, se saquen de la capital, para continuar sus servicios á las órdenes de dichos Jefes, dos Salvaguardias que seguirán gozando del mismo haber que en la actualidad disfruten.

1849, Octubre 1.°: (*T.* 48, *pág.* 108.) RO. disponiendo, que el cuerpo de Salvaguardias de Madrid quede reducido á un Jefe con el sueldo que por su graduacion militar le corresponda en activo servicio; á veinte Cabos con 3,276 rs. cada uno, y doscientos Salvaguardias á 2,916. Asimismo se manda, que la ronda de vigilancia se componga de un Jefe con el sueldo de 12,000 rs., cuatro Cabos á 4,380 rs. cada uno, y diez y seis individuos de ronda á 3,650.

1852, Febrero 25: (*Gac., n.* 6468.) RD.—*Art.* 7.° El sueldo de los Vigilantes será de 2,916 rs. anuales, y el del Cabo de esta fuerza de 3,276.—*Art.* 9.° Los nombramientos de Vigilantes se harán por el Gobernador de la provincia.

1852, Marzo 21: (*Gac., n.* 6489.) *Regl. de los empleados en vigilancia de Madrid.—Cap.* 5.°, *art.* 83. Con arreglo á lo mandado en RO. de 30 de Enero de 1844, los Vigilantes tendrán además de su sueldo el 2 p % del producto de los documentos de proteccion y seguridad pública que se expendan.—*Art.* 85. En cumplimiento del RD. de 18 de Abril de 1848, tendrán la tercera parte de las multas y denuncias.

RAMO B. *Atribuciones y deberes de los Agentes de Policía.*

1809, Febrero 17: (*JN., t.* 1.°, *pág.* 112.) *Regl. de policía para Madrid.—Cap.* 1.° Habrá en cada una de las cinco puertas principales, además de la guardia, un AGENTE DE POLICÍA de toda confianza, acompañado de otros tres ó cuatro á sus órdenes. El Cabo y demás AGENTES DE POLICÍA quedarán en las puertas, aun despues de las horas en que se prohibe la entrada á los forasteros, hasta que se cierren, y uno de los AGENTES toda la noche; alternando todos en esta carga. En cada uno de los portillos ó puertas menores habrá un Cabo y un AGENTE DE POLICÍA para impedir la entrada por ellos á los forasteros, y se retirarán cuando se cierren las puertas. El Cabo de policía de cada una de las puertas tendrá un libro encuadernado y foliado en el que asiente todas las personas que entren en Madrid, con expresion del dia y hora. Los que entren, firmarán estas partidas; y si no supiesen escribir, las firmará el Cabo de policía con el AGENTE mas antiguo. Los Cabos de policía de las puertas pueden reconocer á todas las personas que les parezcan sospechosas, aunque con decoro y á presencia de los demás AGENTES DE POLICÍA, preguntarles y detenerles cuando no diesen razon suficiente de su conducta; pero deben enviarlos con uno ó dos AGENTES al Intendente general de policía. El Cabo de policía firmará la papeleta impresa, que se entregará á todos los forasteros á su entrada en Madrid. Los Cabos de policía de cada puerta enviarán á la oficina de entradas y salidas todas las noches, media hora despues de aquella en que no pueden entrar forasteros, una razon que se irá formando en el dia de las cédulas de entrada que hayan dado, y otra de las personas que hayan salido con pasaporte.

Cap. 2.° El Cabo de policía de cada puerta no permitirá que salga ningun forastero sin pasaporte; antes al contrario le detendrá, y dará parte al Comisario de policía del cuartel donde resida. El Cabo de policía tendrá un libro donde asiente todas las personas que salen de Madrid con pasaporte.

Cap. 4.° El Cabo de policía reconocerá el testimonio que deberá traer cada trajinero para acreditar su vecindad y ocupacion, y que le deberá presentar el dia primero de cada mes, poniendo á su continuacion una nota sobre el conocimiento que tenga de la persona y conducta que haya tenido en el tiempo que se haya ocupado en venir á Madrid, y le enviará á la oficina de entradas y salidas. Los Cabos de policía cotejarán las señas del pasaporte que deberán presentarles al tiempo de entrar en Madrid, y si las hallaren conformes con las de los interesados, les dejarán entrar, poniendo una nota, de la que resulte la presentacion del pasaporte y la conformidad de las señas. El Cabo de policía detendrá lo menos que pueda á estos trajinantes, y sin motivo justo no procederá á hacerles mas indagacion, ni al registro de su persona ó cargas que conduzca. Si alguna vez por ignorancia llegase á la puerta algun trajinero sin pasaporte, el Cabo de policía deberá detenerlo y enviarlo con un AGENTE al Intendente general de policía.

Cap. 5.° El Cabo de policía enviará una razon á la oficina de entradas de los que no hayan devuelto las cédulas que recibieron al entrar para dejarlas al salir en la misma puerta donde las tomaron.

Cap. 6.° Todos los que pasan por Madrid para otros pueblos, deben presentar su pasaporte al Cabo de policía de la puerta por donde entren, y este los detendrá si no lo trajesen, enviándolos con un AGENTE al Intendente general de policía. Pero si se presentase el pasaporte y fuese legítimo, el Cabo les dará cédula de entrada.

1824, Febrero 20: (*Regl. de policía para Madrid y todo el Rno.*) *Regl. de policía de Madrid.—Cap.* 6.° *De los Celadores de puertas.—Art.* 48. Para el servicio de la policía de las puertas de Madrid habrá con el Celador respectivo dos dependientes en cada una de las cinco, de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo y Alcalá.—*Art.* 54. El primero de los dependientes que tendrá á sus órdenes cada Celador de puertas, hará de Ca-

bo y suplirá al Celador en las horas que este deba separarse de su puesto por cualquier motivo legítimo.

Cap. 18. *De las rondas.—Art.* 166. Tendrá la policía cuatro rondas destinadas especialmente á observar y perseguir los vagos, ociosos, jugadores y mal entretenidos, y á las personas indiciadas de cualquiera especie de delitos, todo con arreglo á la Instr. particular que para su gobierno hará formar el Superintendente.—*Art.* 167. Ínterin se establece el cuerpo militar destinado particularmente al servicio de policía, cada una de estas rondas se compondrá de un Sargento y cuatro soldados de los cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de policía, que será un Alguacil ó Portero.

Regl. de policía para las provincias.—Cap. 18. *De las rondas.—Art.* 114. En las capitales de provincia y ptos. de mar donde haya Subdelegados especiales de policía, establecerán los Intendentes ó Subdelegados respectivos una ó mas rondas permanentes, segun las necesidades de la localidad.—*Art.* 115. Estas rondas estarán especialmente destinadas á velar por las noches para que no se atente al reposo y seguridad de los habitantes.—*Art.* 116. Cada una de estas rondas se compondrá de un Sargento y cuatro soldados de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de policía, que será un Alguacil de la confianza del Intendente ó Subdelegado.—*Art.* 117. Para el régimen, servicio y dotacion de dichas rondas, formará cada Intendente una Instr., que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente general.

1844, Enero 26: (*CD., t.* 32, *pág.* 144.) *RD. organizando el ramo de Proteccion y Seguridad pública.—Art.* 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Jefe político.—*Art.* 8.º Un Regl. especial determinará el carácter de los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.—*Art.* 9.º En el mismo Regl. se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del órden de ascensos, que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

1844, Enero 30: (*Pág.* 160.) *RO. para llevar á efecto el RD. de 26 de Enero último.* — *Art.* 6.º Los AGENTES subalternos de este ramo no podrán penetrar en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del Teniente Alcalde ó Regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio. —*Art.* 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demás casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.—*Art.* 8.º Los AGENTES no podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tenga, bajo la conminacion prescrita en el *art.* 6.º, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público no produzcan escándalo ó inciten al desórden.—*Artículo* 27. Habrá en cada barrio cinco AGENTES de Proteccion y Seguridad pública, uno de los cuales tendrá el carácter de Cabo.—*Art.* 28. La obligacion de estos AGENTES, que estarán bajo la autoridad inmediata del Celador, se limita á rondar constantemente, de dia y noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos.—*Art.* 29. Los AGENTES que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.—*Art.* 30. Están obligados los AGENTES á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *Proteccion y Seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

1844, Julio 26: (*T.* 33, *pág.* 82.) RO. en la que se previene que las asignaciones de los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública se arreglen estrictamente á lo que se ordena en la Circ. de 16 de Abril último [1], sin que obste el que los interesados hayan sido nombrados con fechas anteriores y con sujecion á otras plantillas, pues todas caducaron por el RD. de 26 de Enero último.

1846, Enero 21: (*T.* 36, *pág.* 77.) RO. disponiendo, que los AGENTES de Proteccion y Seguridad pública arresten y conduzcan á la cárcel pública á los confinados que encuentren fuera del Presidio, á no ser que lleven pase ó licencia escrita del Comandante del establecimiento.

1848, Julio 15: (*T.* 44, *pág.* 229.) RD.—*Art.* 7.º Los Salvaguardias dependerán directamente del Jefe superior de policía.

1849, Abril 21: (*T.* 46, *pág.* 358.) RO. resolviendo, que los individuos del ramo de Proteccion y Seguridad pública guarden el debido respeto y consideracion á lo Jefes y Oficiales del ejército en las calles y paseos públicos, sin que por esto se entienda que los últimos tienen facultad para exigir una ciega obediencia de parte de aquellos, ni menos para impedirles el ejercicio de su peculiar instituto.

1852, Febrero 25: (*Gac., n.* 6468.) *RD. organizando el servicio de Proteccion y Seguridad pública en Madrid.—Artículo* 6.º Los Salvaguardias, que en lo sucesivo tomarán el nombre de *Vigilantes*, estarán á las inmediatas órdenes de los Celadores, entre los cuales se distribuirá la fuerza de esta clase. La dependencia inmediata de los Celadores se entiende sin perjuicio de la autoridad del Inspector de

[1] Esta Circ. no se ha publicado en ningun documento oficial.

vigilancia respectivo, y de la superior del Gobernador de la provincia.—*Art.* 10. No se reconocerá AGENTE alguno en el ramo de vigilancia fuera de los marcados en este RD., los cuales deberán usar constantemente el distintivo de su cargo.—*Art.* 12. El Gobernador de la provincia formará el oportuno Regl. para que los dependientes del ramo de vigilancia conozcan y llenen cumplidamente sus deberes, cuyo objeto es atender á la seguridad de las personas y propiedades.

1852, Marzo 21: (*Gac.*, *n.* 6489.) *Regl. para los empleados en vigilancia de Madrid.—Cap.* 1.°, *art.* 5.° Será obligacion de los Inspectores pasar una revista mensual de ropa y armas á los vigilantes de sus distritos, dando al Gobernador conocimiento del estado en que los encuentre.

Cap. 3.°, *art.* 55. Los Celadores como Jefes inmediatos de los vigilantes que se destinen á sus respectivos barrios, serán responsables del comportamiento de los mismos, y cuidarán de que cumplan puntualmente los deberes que les marca el Regl. Semanalmente les pasarán revista de ropa y armas, y no se les consentirá la menor falta de aseo.

Cap. 4.°, *art.* 59. Habrá en Madrid 20 Cabos y 258 Vigilantes, distribuidos en esta forma: Para la guardia del Gobierno de provincia se destinarán 2 Cabos y 12 Vigilantes. Cada Inspector tendrá 2 Ordenanzas; otros 2 el Comisionado especial de vigilancia, y cada Celador 1, sin poderlos ocupar mas que en asuntos del servicio. En cada una de las 15 casillas que se designan habrá 1 Cabo y 4 Vigilantes. La fuerza restante de Vigilantes se distribuirá por los Inspectores entre los barrios á las órdenes de sus respectivos Celadores para las rondas y demás atenciones del servicio.—*Art.* 60. El uniforme y equipo de los Vigilantes consistirá en las prendas siguientes: dos levitas azul turquí con cuello y vivos celestes; dos pares de pantalones de paño, de igual color y vivos, y otros de lienzo blanco para verano; corbatin de charol; sombrero de pico con galon negro de seda; guantes de algodon blancos; y capota de los mismos colores que la levita.—*Armamento.* Carabina de piston, porta-carabina negro, cinturon id., sable, pistonera y cartuchera.—*Art.* 61. No podrán tener patillas, y usarán siempre perilla y vigote largo caido. La capota solo podrán usarla en dias de lluvia ó mucho frio, y nunca con embozo.—*Art.* 62. El coste del uniforme, correaje y armamento será de cuenta de los Vigilantes, excepto la carabina.—*Art.* 63. Para ser Vigilante se necesita haber servido en el ejército y tener hoja de servicios sin mala nota, certificacion de buena conducta y aplicacion al trabajo despues de haber dejado el servicio militar, competente persona que le abone, robustez completa y talla al menos de cinco pies y tres pulgadas.—*Art.* 64. Los vigilantes prestarán el servicio que les ordene el Inspector ó Celador á cuyo barrio estén asignados, guardando no obstante la subordinacion consiguiente á los demás de la capital.—*Art.* 65. No podrán entrar por via de recreo en cafés, tabernas y demás establecimientos y casas sobre que tienen que ejercer su vigilancia; y cuando lo verifiquen porque lo exija el servicio, lo harán con circunspeccion y solo el tiempo preciso.—*Art.* 66. Luego que noten el menor síntoma de alarma ó desórden, darán parte verbal al Celador respectivo, para que este disponga lo que proceda, sin perjuicio de procurar contenerlo si está á su alcance.—*Art.* 67. Por la calle no podrán ir sin uniforme, ni acompañados de militares, paisanos ó mujeres, aunque sean propias. Tampoco podrán pararse en las aceras, ni hablar con persona alguna como no sea para asuntos del servicio, ni abandonar el puesto que se les señale para su vigilancia: cederán siempre la acera á las autoridades, personas de categoría y señoras.—*Art.* 68. Los Vigilantes saludarán á todos sus superiores, á los Jefes militares y á las autoridades de todas clases, quitándose el sombrero.—*Art.* 69. Es aplicable en un todo á los Vigilantes lo dispuesto en el *art.* 53 respecto á los auxilios que los Celadores deben prestar á los vecinos.

Cap 5.°, *art.* 70. Siendo la vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo, y lo que dá nombre á su instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo, estando prontos á prestar el auxilio que reclamen la seguridad de los vecinos de esta Córte y la de sus bienes.—*Art.* 73. Los empleados de vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia, ó en casos muy extremos que así lo exijan; y desde luego los Vigilantes economizarán mucho el sacar el sable; pues solo deben hacerlo cuando sea indispensable.—*Art.* 74. No podrán exigir derecho alguno, ni aceptar regalo ni obsequio de personas, ó por asuntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de agradecimiento. En este punto la menor infraccion será castigada de la manera mas severa.—*Art.* 77. No podrá ser detenida ninguna persona sin fundado motivo para ello: en el caso en que lo haya, se procederá con el mayor comedimiento y atencion; pero si hubiere resistencia, se contendrá el exceso con la fuerza.—*Art.* 78. Los empleados de vigilancia en ningun caso están autorizados para dejar en libertad á los presos ó detenidos.—*Art.* 81. Tampoco podrán mezclarse, bajo ningun pretexto, en las conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren el órden ó dén lugar á escándalos.—*Art.* 88. La infraccion de cualquiera de los artículos de este Regl. será castigada con la destitucion, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse en su caso.

RÉGIMEN VIGENTE.

LOS AGENTES DE POLICÍA, en virtud de la RO. de 9 de Marzo de 1852, se denominan Vigilantes en todo el Rno. En cuanto á su nombramiento está vigente la RO. de 30 de Mayo de 1844, en cuyo *art.* 31 se dispone, que los AGENTES DEL RAMO DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA serán nombrados por el Jefe político, hoy por los Gobernadores civiles, cuyas autoridades han sustituido á aquellas. En esta misma RO., que es la última publicada sobre sueldos de los AGENTES, se fijan por su *art.* 32 en 6 rs. diarios,

y en 8 los de los Cabos, y además el 2 p % del producto de los documentos de seguridad que se expidan en sus respectivos barrios ó demarcaciones. Sin embargo, respecto á los Vigilantes de Madrid, su sueldo actual es de 2,916 rs. anuales, y el de los Cabos de esta fuerza de 3,276, cuya modificacion especial introdujo el RD. de 25 de Febrero de 1852. Y segun lo dispuesto en el Regl. de vigilancia de Madrid, publicado con Real aprobacion en 21 de Marzo de 1852, los Vigilantes de dicha capital tendrán, como los demás de otros puntos, el 2 p % del producto de los documentos de proteccion y seguridad pública que se expendan. Tambien les corresponde la tercera parte de las multas que denuncien segun lo dispuesto en el *art.* 85 del citado Regl. Y por último las atribuciones y deberes de los AGENTES DE POLICÍA ó Vigilantes son las que se expresan en la RO. de 30 de Enero de 1844, dictada para llevar á efecto la organizacion del ramo acordada por el Decreto de 26 del mismo mes y año; y para Madrid está en observancia el Regl. especial de vigilancia publicado al efecto, cuyas disposiciones dejamos extractadas en la última seccion de este artículo. (*V.* POLICÍA.—PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.—REGLAMENTOS DE POLICÍA.—SEGURIDAD PÚBLICA.—VIGILANCIA.)

AGENTE DE PRECES Á ROMA: El Oficial público establecido en Madrid con su correspondiente oficina para recibir y dirigir á Roma las Preces ó solicitudes de dispensas matrimoniales y otras Gracias que se despachan por Dataría. (*V.* AGENCIA DE PRECES Á ROMA.)

AGENTE PROCURADOR DE HACIENDA EN LA HABANA: Empleado encargado de realizar los créditos que existan á favor de la Real Hacienda.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Sus funciones.

1844, Agosto 23: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *Ap.* 2.°, *pág.* 17.) RO.—*Disposicion* 1.ª El AGENTE no perderá de vista que su objeto es dar impulso á la cobranza de las cantidades que se adeudan al Estado, y que están pendientes de pleitos radicados en los Tribunales de Hacienda de la Habana.—2.ª Se ocupará de seguir exclusivamente la marcha de dichos expedientes, no permitiendo se demoren por causa alguna.—3.ª Vigilará el estado y curso que llevan, y agitará su pronto despacho, removiendo cuantos entorpecimientos á ellos se opongan, y dando parte al Fiscal ó al Superintendente si el remedio dependiese de su autoridad.—4.ª No podrá comparecer en juicio ni hacer peticiones á su nombre; y cuando haya de acusar rebeldía ó entablar alguna queja por escrito, dará parte al Ministerio fiscal.—5.ª Será tambien de su cargo recordar al Fiscal el término de las apelaciones y súplicas, cuando las providencias fueren contrarias al interés de la Hacienda.—6.ª No tendrá representacion legal en los juicios, y se entenderán con el Fiscal las actuaciones; sin embargo, los Escribanos estarán obligados á comunicarle verbalmente, cuando á ellos ocurra, las providencias y demás que sea necesario, sin llevar derechos por ello.—7.ª Comparecerá cuantas veces sea llamado por el Superintendente, por el Fiscal ó por los Administradores de Rentas; y aun cuando no sea llamado, cuidará de presentarse con alguna frecuencia á recibir órdenes.—8.ª Llevará un libro en que sentará los pleitos con separacion, escribiendo diariamente la historia de cada uno, con sus vicisitudes, demoras y causas que las motiven. Estará formado el libro de pliegos enteros de papel comun, bien encuadernado, y rubricadas sus hojas por el Fiscal y Escribano de Hacienda.—9.ª En cada trimestre dará al Superintendente tres estados, uno de los pleitos pendientes, otro de los nuevos y otro de los fenecidos, con las cantidades á que haya ascendido la cobranza.

Su retribucion.

1844, Agosto 23: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *Ap.* 2.°, *pág.* 17.) RO.—*Disposicion* 10. Para estimular y remunerar al AGENTE, se le asigna el 5 p %, deducido de cuanto se recaude judicialmente en todos los pleitos de su incumbencia, sin que pueda percibir ningun otro derecho.

Dependencia y duracion de su cargo.

1844, Agosto 23: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *Ap.* 2.°, *pág.* 17.) RO.—*Disposicion* 11. El AGENTE dependerá inmediatamente de la Superintendencia de Hacienda, y será removido y reemplazado siempre que no cumpla con la obligacion. —12. Este cargo no es un oficio permanente, sino una comision temporal honorífica que no dá derecho de ninguna especie.

1846, Abril 22: (*Pág.* 18.) RO.—Se aprueba el señalamiento de 3,500 ps. anuales, asignados al AGENTE solicitador.

Todas estas disposiciones están VIGENTES.

AGENTES DE PROMOTORES FISCALES: Ayudantes que los Promotores tomaban en la Habana en las causas criminales.

Acerca de ellos no encontramos mas disposicion que la de

1848, Agosto 3: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 266.) *Aa. de la Audiencia.*—Cese la costumbre introducida de dar á los Promotores fiscales en ciertas causas criminales sus AGENTES, entendiéndose que el cuidado de recoger los procesos de los estudios de los Promotores es de cargo de los Escribanos de actuacion.

AGENTES DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA: Nombre oficial de los AGENTES DE POLICÍA. (*V.* AGENTES DE POLICÍA.)

AGENTES QUÍMICOS: Llámase así á todas las sustancias que ordinariamente se emplean como medios para conocer la naturaleza y propiedades de los cuerpos que se trata de analizar químicamente.

AGENTE DEL REAL PATRONATO.—(*V.* AGENCIA DE PRECES Á ROMA.)

AGENTE RECAUDADOR DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE LA HABANA.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Sus funciones.

1845, Febrero 25: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 5.º, *pág.* 182.) *Estatutos del Colegio de Procuradores de la Habana.—Cap.* 2.º, *art.* 8.º Toca al AGENTE RECAUDADOR: 1.º Asistir á todas las juntas y tener una llave del arca de la corporacion: 2.º Deducir y defender los derechos activos y pasivos concernientes á los fondos é intereses del Colegio en los Tribunales donde corresponda: 3.º Glosar las cuentas del Tesorero cuando se le dé vista de ellas, presentando precisamente su dictámen en la primera junta particular subsecuente: 4.º Celar la puntual observancia de los Estatutos, haciendo presente al Decano cualquiera infraccion que notare para su remedio: 5.º Dar noticia mensual al Decano de los cobros que hubiese hecho.

Su nombramiento.

1845, Febrero 25: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t* 5.º, *pág.* 182.) *Estatutos del Colegio de Procuradores de la Habana.—Cap.* 2.º, *art.* 4.º El AGENTE RECAUDADOR será nombrado anualmente en junta general, pudiendo ser reelectos los que hayan obtenido este cargo.

AGENTE DE RENTAS.—(*V.* AGENTE DE LA HACIENDA PÚBLICA.)

AGENTE DEL REY.—(*V.* AGENCIA DE PRECES A ROMA.—AGENTE DE BULAS.)

AGENTES DE TRASPORTE: Los que tienen por oficio agenciar medios de trasporte á las mercancías, y carga á los carros, recuas etc., etc.

Respecto de ellos se halla dispuesto:

1852, Octubre 20: (*Gac., n.* 6699.) *RD. modificando la tar. de la contr. ind. y de com.*—Se adicionan á la sexta clase de la tar. de 1.º de Julio de 1850 los AGENTES DE TRASPORTE y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los fr. ó ef. del pais que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno; y pagan de contribucion, en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 380 rs.; en poblaciones que lleguen á 8,601 vecinos y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 310; en las de 4,601 á 8,600 y ptos. habil., 4,600, 250; en las que tengan de 3,601 á 4,600, 180; en las de 2,401 á 3,600, 120; en las de 1,201 á 2,400, 100; en las de 501 á 1,200, 70; y en las de 500 vecinos abajo, 60.

AGER: v. sit. á 12 horas de Lérida y 7 de Balaguer.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. ecco., con alc. ord., perteneciente al corregto. de Lérida.

1810, 1822 y 1833: siempre estuvo sujeta á Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. Para esta parte *V.* AGER (ARCIPRESTAZGO DE).

Estado actual: l. con ayunt., prov. y adm. de Rentas de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

AGER (ARCIPRESTAZGO DE): Territorio eclesiástico exento en el Obispado de Urgel. Fué fundado en 1592 en virtud de Bula del Papa Clemente VIII despues de la extincion de los Monastérios de Canónigos reglares de San Agustin, y siendo uno de aquellos el de AGER, quedó convertido en Colegiata tomando su Abad el nombre de Arcipreste, y los monjes el de Canónigos, conservando aquel las mismas prerogativas y jurisdiccion que habian tenido los Abades desde su fundacion. La Iglesia colegial se componia de seis Canónigos, ocho racioneros ó comensales, y el Arciprestazgo comprende treinta y cuatro parroquias con diez y seis anexas en treinta y seis poblaciones, de las cuales algunas corresponden al antiguo Reino de Aragon, dividiéndose en cuatro Oficialatos, que son el de AGER, el de Aragon, el de Castelló de Farfaño, y el de Monclar. El Arcipreste ejercia la jurisdiccion espiritual *verè nullius* en todo el territorio de su demarcacion con inmediata sujecion á la Santa Sede, usando de pontificales y de todas las facultades y prerogativas episcopales excepto la ordenacion, con su competente Tribunal, de cuyas sentencias solo podia apelarse al de la Nunciatura; nombraba Vicario general y demás Oficiales eclesiásticos; convocaba Sínodo conforme los Órdenes menores; y concurso general para la provision de curatos y demás beneficios con cura de almas; conferia y daba la colacion de todos los beneficios, y despachaba dimisorias, que le eran admitidas por los Obispos, para todas las Órdenes sagradas. Además del Arciprestazgo de AGER, tenia el señorío del Bailío de Monmagastre. El patronato de esta dignidad fué siempre de los Reyes de España como sucesores de los Condes de Pallás, Vizcondes de AGER, que se lo reservaron al tiempo de su creacion, por lo que presentaban á S. S. para esta dignidad, aun ántes del Concordato celebrado en 1753 con el Papa Benedicto XIV, y los Sumos Pontífices expedian las correspondientes Bulas lo mismo que á los demás Obispos de España. Las canongías despues de este Concordato se proveian por S. M. á propuesta en terna del Cabildo en los ocho meses, y del Arcipreste en los cuatro ordinarios: las cinco comensalías curadas, tambien por el Rey á propuesta en terna del Arcipreste, y por este en los respectivos meses ordinarios: las tres comensalías no curadas ó de patronato particular por los patronos: y los cuatro beneficios colativos por el Cabildo, prévio exámen en concurso público.

Por el *art.* 11 del Concordato último celebrado entre S. M. C. y S. S., publicado en 17 de Octubre de 1851,

cesan todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, reuniéndose sus actuales territorios á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se haga de ellas segun el *art.* 7.º del mismo Concordato. Queda, pues, suprimido el Arciprestazgo de AGER. Asimismo por el *art.* 21 se dispone la supresion de las Iglesias colegiatas, quedando reducidas á Iglesias parroquiales con el número de beneficiados que, además del Párroco, se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro público, y hallándose en este caso la de AGER tomará el título de Parroquial con arreglo á la citada disposicion del Concordato.

AGERIO (PIEDRA ALUMBRE).— *V.* ALUMBRE.

AGES: v. de la prov. de Búrgos, sit. en una pequeña colina al pié de los montes denominados de *Oca*, y á 3 ½ leg. de dist. de su capital.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R., con alc. ord., hermandad de Montes de Oca.

1810, 1822, 1833: estuvo comprendida en la prov. de Búrgos.

Económica. 1822, 1836: formó parte de la Inten. de Búrgos.

Judicial. 1834: quedó comprendida en la aud. terr. y part. jud. de dicha ciudad.

Militar. 1810, 1822, 1841: quedó comprendida en el distr. m. ó CG. de Búrgos.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., aud. terr., CG., dióc. y part. jud. de Búrgos.

AGHATIUS BRANDEBURGENSIS: Teólogo luterano. Todas sus obras están prohibidas.

AGIO.—AGIOTAJE: Especulacion que consiste en comerciar con el papel moneda. Tómase hoy á mala parte, y supone usura y malas artes en el agiotista.

El AGIO es una palabra tomada del italiano, que impropiamente se aplica tambien á las especulaciones sobre la industria agrícola y fabril. Considerado como pura negociacion del papel, es un acto legal y lícito que sancionan las leyes con el establecimiento de la Bolsa de Comercio. Para que estas negociaciones sean válidas, han de estar adornadas de ciertos requisitos, interviniendo en ellas las personas legalmente autorizadas para ello. En la esfera de las teorías económico-políticas se ha disputado bastante acerca de la conveniencia ó inconveniencia del AGIO; sosteniendo unos lo primero, pues por su medio se mantiene el valor de los efectos públicos, proporcionando á sus tenedores el medio de hallar el todo ó parte del caudal que representan; y otros lo segundo, pues sirve para desmoralizar al pueblo, facilitar á los dueños los medios de enriquecerse sin trabajar, apartar muchos fondos de las empresas útiles y dar lugar á fraudes, acostumbrando á los hombres á faltar á sus empeños y á satisfacer sus deudas con una parte de ellas. (*V.* AGENTES DE BOLSA.—BOLSA DE COMERCIO.— CORREDORES.)

AGIOTISTA: Aquel cuya profesion es el agio.

Esta clase de negociantes, conocidos con el nombre genérico de *Corredores*, fueron los que únicamente se dedicaban á las especulaciones del papel moneda. Despues se introdugeron otras personas atraidas por la esperanza del lucro; pero temiendo ó sospechando el Gobierno que por su mediacion y malas artes contribuyesen al demérito del papel para hacer ellos mayor su ganancia, prohibió por RC. de 6 de Abril de 1799 á toda clase de personas mezclarse como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales, bajo la pena de destierro por cuatro años á diez leguas de distancia del pueblo donde se verificase por la primera vez, y la de presidio por la segunda; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los Corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las Ordzas. les estaban prescritas para las letras de cambio.

En la publicacion del *Cód. de Com.* se marcaron condiciones fijas para todas las personas que se dedicasen á estas operaciones mercantiles, estableciéndose que solo los Corredores pudiesen autorizar estos contratos de efectos públicos, ó los Agentes de cambios en Madrid donde se halla establecida la Bolsa de Comercio, imponiéndose varias penas, tanto á los intrusos en el agio, como á los comerciantes que se valiesen de ellos para sus operaciones. (*V.* AGENTE DE CAMBIOS.—BOLSA DE COMERCIO.—CORREDORES DE COMERCIO.)

AGNACION: El parentesco entre *agnados (adnatos: nacidos cerca)*; esto es, entre varones que por línea masculina descienden de un mismo varon. (*V.* PARENTESCO.)

AGNACION ARTIFICIOSA Ó FINGIDA: Aquella que finge ó llama el fundador de un mayorazgo, disponiendo que, ya por carecer de AGNACION propia, ya en el caso de extinguirse esta, entre á suceder algun cognado suyo, ó extraño, ó hembra, sucediendo despues al así llamado sus descendientes varones de varones.

Tampoco tiene lugar esta ficcion de la ley mas que en los mayorazgos, con el fin de perpetuarle el que no tiene AGNACION propia. Por lo general, los fundadores que recurrian á esta AGNACION exigian á los poseedores que llevasen siempre su apellido y escudo de armas, pagando un tributo á la flaqueza humana. Tambien suele haber algunas veces AGNACION FINGIDA para la sucesion, aun existiendo agnados verdaderos. (*V.* MAYORAZGO.)

AGNACION RIGOROSA Ó VERDADERA: La que procede del fundador del mayorazgo por línea masculina nunca interrumpida.

Hay algunos mayorazgos en que para suceder se exige que el llamado sea descendiente del fundador, precisamente de varon en varon, sin mediar hembra alguna. Bajo este supuesto eran excluidos de él los *cognados* ó descendientes de los parientes por parte de madre. (*V.* MAYORAZGO.)

AGNADOS: Los varones descendientes por línea masculina de un mismo varon.

Entre los AGNADOS se incluyen tambien las hembras, pero no sus hijos, pues con ellos se pierde la agnacion de su descendencia.

Son AGNADOS para los efectos legales los hijos adoptivos, pero no los ilegítimos, excepto los naturales que hayan sido legitimados. (*V.* HIJOS ADOPTIVOS.—HIJOS ILEGÍTIMOS.—PARIENTES.)

AGNATICIO: Lo que pertenece ó toca á la AGNACION (*V.*), y de ella procede.

AGNOCASTO (SAUZGATILLO): *Vitex agnus castus, de Linneo.* Arbusto que crece en lugares húmedos, y cuyas bayas globulosas fueron de uso un tiempo en la Farmacia, por atribuírseles propiedades afrodisiacas que en realidad no tiene.

El AGNOCASTO ha sido otro de los artículos admitidos siempre á com. en nuestro pais, pero con adeudo de derechos. Su exp. ha estado del mismo modo permitida, unas veces con libertad, otra pagando los dros. de Ar. Desde 1841 no figura en los artículos de exp. prohibida ni permitida. Como objeto de com. interior, además de los impuestos generales de alcabala, etc., ha estado sujeto al pago de dro. de puertas, comprendido tanto en las tar. parciales de las provincias, como en la general de 1830 para los fr., gén. y ef. extr.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGNOCASTO.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Comercio interior del agnocasto.*—SECCION A. *Cargas.*

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) AGNOCASTO: pagaba los dros. segun las provincias á donde se llevaba.

1830, Enero 4: (*Tar. general para la exaccion de dros. de puertas en gén., fr. y ef. extr.*) AGNOCASTO: la lb, 23 mrs.

SECCION B. *Exenciones al comercio interior del agnocasto.*

1851, Diciembre 31: (*Bol. de H., t.* 5.º, *pág.* 143.) Se declaran libres de dros. de puertas y de toda especie de arbitrios las drogas de todas clases, entre las que se halla implícitamente comprendido el AGNOCASTO.

RAMO B. *Comercio exterior del agnocasto.*—SECCION C. *Importacion.*

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Partida de drogas para medicinas.*—AGNOCASTO: cada lb, 51 mrs.

1806, Enero 26: (*G. de H., pág.* 13.) Para los dros. que pagan á su import. los artículos de droguería no comprendidos en la RO. de esta fecha, (*V.* ACORO-VERO en el mismo RAMO y SECCION.)

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Tercera clase.* AGNOCASTO (*simiente del vitex agnocasto*), la lb, valor 6 rs.; tanto p % 25; cantidad fija 1 rl. 17 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de fr., gén. y ef. del extr.*) AGNOCASTO (*simiente del vitex agnocasto*), la lb, 31 mrs. en BN. y 1 rl. 17 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Partida* 48. AGNOCASTO (*simiente del vitex agnocasto*), la lb, valor considerado 6 rs.; tanto p % considerado del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 15; y por aumento en BE. y dro. de consumo, el tercio.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Partida* 39. AGNOCASTO (*simiente del vitex agnocasto*), la lb, 60 cs. en BN., y 75 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Gac., n.* 6493.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á las mercancías extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Partida* 39. AGNOCASTO (*simiente del vitex agnocasto*), la lb, 65 cs. en BN. y 80 en BE. y por tierra.

SECCION D. *Exportacion del agnocasto.*—DIVISION G. *Con derechos.*

1720, Abril 5: (*Aa., lib.* 9.º, *tít.* 26, *auto único.*) *Proyecto para galeones y flotas.*—Drogas de botica simples. (*V.* AGÁRICO *en el mismo* RAMO, SECCION *y* DIVISION.)

1740, Enero 14: (*Ar. del Almirantazgo.*) Drogas de botica simples, en cajon ó en sacos. (*V.* ACORO-VERO *en la* SECCION D.)

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Ind.*) Drogas simples de botica, por factura y avalúo.

1782, Diciembre 23: *(Ar. R. recopilados en uno.) Partida de drogas para medicinas.*—AGNOCASTO: son iguales sus dros. de exp. á los de import.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Tercera clase.* AGNOCASTO: la lb valor 6 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 4 mrs.

DIVISION *II. Exportacion del agnocasto sin derechos.*

1802, Abril 14: *(G. de H., pág. 261.) Ar. de los fr., gén. y ef. cuya extraccion del Rno. está permitida con libertad de dros.*—Simples medicinales. *(V.* AGÁRICO *en la misma* DIVISION.)

Despues de este Ar. no se halla el AGNOCASTO en los de 1841, 49 y 52 entre los artículos de exp. prohibida ni permitida con pago de dros., por cuya razon se le debe reputar como de libre salida.

RÉGIMEN VIGENTE.

En el com. interior está el AGNOCASTO libre del dro. de puertas y de toda clase de arbitrios. En el exterior, su import. está permitida con el adeudo de 65 cs. en BN., y 80 en BE. y por tierra, por lb. No hallándose su exp. entre los artículos prohibidos ni entre los permitidos con dros., debe tenerse como completamente libre.

AGNOLO (MARCO): Su comedia *Trinucia* está prohibida.

AGNUS DEI: Llámanse así unos panes ó formas de cera que en una cara tienen la figura de un cordero con el estandarte de la cruz, y en la otra las insignias pontificales. Se bendicen solemnemente por el Papa, vestido de pontifical, el sábado *in albis*, en los años primero y sétimo del pontificado, y los distribuye á los Obispos y demás Prelados.

Gregorio XIII promulgó una Constitucion con este objeto, en la que prohibió, bajo pena de excomunion mayor, el falsificar, pintar y vender los AGNUS DEI. Paulo V, en la *Constitucion* 43 que principia *Romanum*, concedió á los monjes de Santa María Juliensis el privilegio de renovar los AGNUS DEI hechos. El Concilio de Milan prohibió el tocarlos, excepto á los sacerdotes; así que se les cubre con una gasita muy ligera.

Por edicto de 14 de Octubre de 1716, impreso en el Bulario de Clemente XI, se renovó la Constitucion de Gregorio XIII, mandando: 1.º Que ninguna persona pudiese pintar, adornar ni vender los AGNUS DEI benditos, so pena de excomunion mayor y demás que se impongan; pues se les debe conservar blancos y puros como el Divino Cordero que representan: 2.º Que el que fabricare AGNUS DEI falsos, ó los tuviere en su poder, incurra en la pena de diez años de galeras, si es hombre; y de diez de cárcel, si es mujer: 3.º Que nadie pueda vender ni hacer vender, bajo las penas que los cánones imponen á los simoniacos, las reliquias ni los AGNUS DEI.

En 1752 se imprimió de órden de Benedicto XIV la fórmula, el rito y el uso que ha de hacerse de los AGNUS DEI, cuya disposicion se encuentra en el *Ap.* 5.º al *t.* 3.º del *Bulario* de Benedicto XIV. Segun este, han de hacerse los AGNUS DEI de cera blanca, pura y sin mezcla, en representacion de la pureza de la concepcion de Cristo. Imprímese en ellos la imágen del cordero, como símbolo del que fué inmolado en el ara de la cruz por la redencion de los hombres. Se le echa agua bendita en representacion del Sacramento del bautismo, y un poco de bálsamo en significacion del buen olor de Cristo, que todos los fieles deben tener presente.

Una vez mezclado el bálsamo con el agua, se introducen en la mezcla los AGNUS DEI de cera, y el Papa hace sus oraciones antes ó despues de la inmersion, para que Dios bendiga, santifique y consagre aquellas formas, y se consigan los beneficios siguientes:

1.º Renovar en la memoria de los fieles los misterios de nuestra redencion, y hacer que todos bendigan y reverencien la bondad divina, confiando obtener por ella la remision de los pecados.

2.º Que, en vista del signo de la cruz impreso en la cera, tiemblen los espíritus malignos, se retiren los granizos, se sosieguen los vientos y se disipen las tempestades.

3.º Que por virtud de la bendicion divina no prevalezcan los fraudes, las amenazas y las tentaciones del diablo.

4.º Que salgan con felicidad las mujeres que estén de parto, así como sus fetos.

5.º Que los que le tienen con devocion, no sufran ninguna adversidad, se libren de toda pestilencia, no les sorprenda ninguna tempestad en el mar, ni incendio, ni inundacion, ni mal alguno en la tierra.

6.º Que se libren por la proteccion divina de todas las asechanzas del mundo y del diablo, de muerte repentina y de todos los males y peligros, por los misterios de la vida y pasion de J. C.

Debe tenerse presente, que si no siempre se ha obtenido el efecto deseado, no ha consistido en la falta de virtud de la cosa sagrada, sino en la poca fé ó devocion de los que la han usado. (*V.* FERRARIS, *Biblioteca canónica*, *t.* 1.º, *pág.* 110.)

AGNUS DEI: Moneda de vellon mezclada con plata, que mandó labrar el Rey Don Juan el I. Tenia por una parte la primera letra de su nombre, y por la otra el cordero de San Juan, y valia un maravedí.

Refiere CANTOS en su *Escrutinio de Maravedises etc.*, *cap.* 9.º, *págs.* 69 *á la* 71, que á esta moneda se la llamó tambien *Blancos* y *Blancas*, aunque vulgarmente se la conocia mas con el nombre de *Agnus Dei*. Tenia menos precio que las *Blancas*, moneda labrada por el mismo Rey D. Juan I; así es que en un principio valia un maravedí de los *Novenes*, pero reconociendo que no pesaba, ni valia mas que tres dineros, á instancia de las Córtes mandó Enrique III al principio de su reinado, por edicto publicado en Madrid á 21 de Enero de 1391, que se recibiese por un *Cornado* de los viejos, cuya ley tenia, y aun mas, que viene á ser octava parte de un maravedí *Noven*.

En el reinado de los Reyes Católicos desaparecieron las *Blancas*, y entre ellas la de menos precio llamada *Agnus Dei*, pues valia á tres por maravedí. (*V.* BLANCAS.—BLANCOS.)

AGOANES: l. de la prov. y dióc. de Oviedo, fel. de San Martin de Valledor, ayunt. de ALLENDE. (*V.*)

AGOBARDI (S.): Opera. (*V.* MASSONUS.)

AGON: l. sit. á 10 leg. de Zaragoza y 1 ½ de Borja.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con álc. de señ., perteneciente al part. de Borja.

1810, 1822 y 1833: siempre fué dependiente de Zaragoza en el órden civil.

Económico. 1822 y 1836: lo mismo en el económico,

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Borja.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástico. En lo eclesiástico no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., CG., dióc. y aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Borja.

AGONCILLO: v. sit. á 2 leg. de Logroño, sobre la carretera de Zaragoza.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de señ., y una de las eximidas de la prov. de Soria.

1810: incorporada á la pref. de Búrgos: 1822 y 1833, pasó á la prov. de Logroño.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Logroño.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Búrgos: 1822 y 1841, pasó al de Vitoria.

Eclesiástico. En lo eclesiástico no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y part. jud. de Logroño, aud. terr. de Búrgos, CG. de Vitoria, dióc. de Calahorra.

AGONES (SAN MIGUEL DE): Fel. en la prov. de Oviedo, part. jud. y ayunt. de PRAVIA. (*V.*)

AGONIZANTES (CLÉRIGOS REGULARES, MINISTROS DE LOS ENFERMOS): El instituto de esta Orden es tributar á los enfermos toda clase de buenos oficios, tanto en lo espiritual, como en lo temporal. Fué su fundador Camilo de Lelis, nacido en un lugar de la diócesis de Chieti en el Abruzzo, Rno. de Nápoles, en 25 de Mayo de 1550. Despues de haber servido algunos años en las tropas de la República de Venecia, le hirieron; y habiéndosele abierto diferentes veces la llaga, se dedicó á servir el hospital de Santiago en Roma, del cual llegó á ser ecónomo. Habiendo formado para en adelante el designio de procurar á los enfermos los alivios y consuelos de que á su parecer carecian, abrazó el estado eclesiástico, para mejor conseguirlo; viniendo á ser muy luego su celo motivo para que otros se le agregaran. Estos religiosos tuvieron á su cargo los hospitales, dando en ellos á los enfermos todo género de asistencia; pero las desavenencias que tuvieron con los Administradores de aquellos establecimientos, les hicieron abandonar el cuidado de los hospitales y dedicarse únicamente á visitar los enfermos. Sixto V aprobando la nueva Congregacion por un Breve de 8 de Marzo de 1586, les permitió vivir en comunidad, hacer los tres votos simples ordinarios, con otro, cuarto en número, de asistir á los enfermos á la hora de su muerte hasta en tiempo de peste, y pedir limosna en los pueblos. La Santidad de Gregorio XIV la elevó y confirmó en religion por Bula dada en Roma á 21 de Setiembre de 1591, dándoles en ella el título de Clérigos regulares, ministros de los enfermos; y para que se distinguiesen de las demás Ordenes clericales, permitió usasen en el manteo y sotana la insignia de una cruz roja al lado derecho, llamándolos vulgarmente AGONIZANTES. A estos cuatro votos esenciales de su instituto se añaden otros cuatro simples: el primero no tratar ni consentir se altere el modo de asistir en los hospitales á los enfermos, á no ser que intervenga justa causa, ó por estrecharse á mas rigor en el modo de servir, pero ni aun esto puede ponerse en práctica sin autoridad apostólica. El segundo no procurar, ni permitir tenga la religion derecho alguno en los hospitales, así para la administracion de sus bienes, como para introducirse en su dominio. El tercero á que se obligan, bajo pecado mortal, es no pretender directa ni indirectamente ser promovidos á dignidad ó prelacía, no solo fuera, pero ni aun dentro de la religion, á menos de tener precepto pontificio. Y el cuarto delatar á la religion y consulta general á cualquier individuo de ella que supieren que dentro ó fuera pretende prelacía, á menos que no sea en los Cartujos. Por multiplicidad de votos, tienen los que entran en esta religion dos años de noviciado; no tienen obligacion de rezar las horas canónicas en el coro; rezan una hora diaria y ayunan los viernes además de los dias que prescribe la Iglesia; tienen casas de profesion, noviciados y enfermerías. Estas y los noviciados pueden disfrutar rentas; lo cual no se permite á las de profesion, que solo tienen una casa de campo para recreo y distraccion de los religiosos. Hay entre estos mayor número de legos que de sacerdotes, obligándose los primeros solo por votos simples, y los últimos por votos solemnes; tienen en Italia diversos Conventos. El Papa Paulo V, el año 1605, dividió esta Congregacion en cinco provincias: pero despues Inocencio X las redujo á dos, de Nápoles y Roma, como siguieron hasta que Alejandro VII en 1655 las fijó en cuatro.

Introdujo en España esta religion el P. Miguel Juan de Monserrat en 1643, fundando en Madrid la primera Casa con título de la Asuncion de Nuestra Señora y San Dámaso, y la del noviciado de Santa Rosalía (vulgo de San Camilo) en 1720; y las que componian la provincia, con título de España, eran seis.

La superioridad de su General, que se titulaba Rector, duraba seis años; componiendo su consejo cuatro consultores, que con él elegian Provinciales, Prefectos, Visita-

dores etc., y de un árbitro Secretario de la consulta general. Sus armas son de azur y una cruz leonada en un óvalo con rayos de oro; el escudo timbrado de una Corona.

Extinguidas las Órdenes religiosas en España, no existen en la actualidad Conventos de AGONIZANTES.

AGOREROS: Agorar se usa como sinónimo de adivinar, pero supone precisamente la prática de cierta antigua superstición, en virtud de la cual, de la observacion de determinados fenómenos naturales, á que se daba el nombre de *agüeros*, como el vuelo de las aves, el estado de las entrañas de las víctimas, el del cielo, etc., se deducian los sucesos futuros. (*V.* ADIVINACION.—ADIVINO.)

AGOST: v. sit. á 3½ horas de Alicante y 2½ de Novelda.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord. de id., perteneciente al part. de Alicante.

1810, 1822 y 1833: siempre ha dependido de Alicante para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Novelda.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m de Valencia.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y CG. de Alicante, aud. terr. de Valencia, part. jud. de Novelda, dióc. de Orihuela.

AGOSTADERO: El sitio donde pastan los ganados durante el estío.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1785, Diciembre 14: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 1.º, *pág.* 312.) *Regl. de conformidad con la Instr. de* 21 *de Setiembre último.*—En las ventas ó arrendamientos de AGOSTADEROS del término y alcabalatorio del pueblo se cobrará un 7 p % del precio del arrendamiento ó venta; donde haya habido la costumbre de cobrar un 14 p %, continúe sin hacerse novedad; teniendo entendido que, tanto una como otra contribucion, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por reparos ni subarriendos hechos dentro del año.

1793, Agosto 21: (*Nov. Rec., lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 22.) Procédase por punto general á la reduccion de un 7 p % de la alcabala y cientos de los AGOSTADEROS en todo el Rno., en lugar del 14 p % que en muchas partes se exigia; llevando los Administradores de Rentas por separado las cuentas de los rendimientos de las yerbas.

1797, Febrero 2: (*Supl. á la Nov. Rec., lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 2.ª, *consiguiente á la* 21 *y* 22 *del mismo tít.*) Redúzcase el dro. de alcabala y cientos en todo el Rno. al respecto de un 4 p %, excepto los de yerbas, bellotas y AGOSTADEROS en que no debe hacerse novedad.

Suprimidos en todo el Rno. los impuestos de alcabalas y cientos por Decreto de 20 de Junio de 1843, ninguna de las anteriores disposiciones se halla VIGENTE. (*V.* ALCABALA.—BELLOTAS.—CIENTOS.—GANADERÍA.—MESTA.—PASTOS.—YERBAS.)

AGOSTO (EL): Llámase así á la época de la recoleccion ó cosecha del trigo y demás cereales, que generalmente tiene lugar en Castilla de Julio á Agosto.

AGRA: caserío y huerta de la prov. de Albacete, á 1 leg. de Hellin, su part. jud.

1789: ald. R., con alc. ped., prov. de Murcia, part. de la v. de Hellin.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* HELLIN, á cuyo ayunt. pertenece.

AGRA (SAN MIGUEL DE): fel. de Galicia, sit. á la izq. del r. Ulla, á 12 leg. de Pontevedra y 2 de Lalin.

1789: fel. de señ. ecco., alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de San Antolin de Toques.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* GOLADA, á cuyo ayunt. pertenece.

AGRACEJO: Nombre que dá el vulgo en España al *Berberis vulgaris* (LINN.), que crece en las selvas de Cuba, Europa, Oriente y Monte Líbano; en el Escorial, Aragon, etc. Sus flores despiden un olor muy fétido; la Medicina lo empleaba como antipútrido; pero su mayor aplicacion es á la construccion.

1851, Enero 29: (*Gac., n.* 6049.) Entre las materias y productos naturales llevados á la exposicion general de la industria en Lóndres, figura el AGRACEJO entre las maderas de construccion y ornamento.

No hallándose especialmente denominada esta madera en las Tar. ni Ar., por ser desconocida todavía en el comercio, no se ha dictado disposicion alguna que le sea especial, por lo que se le deben aplicar, en su caso, las que se refieren á sus análogas. (*V.* MADERAS.)

AGRADE (SAN VICENTE DE): fel. de Galicia, sit. en terreno montuoso, á dist. de 10 leg. de Lugo, su capital, y 1 de Chantada, su part. jud.

1789: fel. de señ. sec., alc. m. de señ., en la prov. de Lugo, jurisd. de Chantada.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* CHANTADA, á cuyo ayunt. pertenece.

AGRAMIZA: La caña ó tronco del cáñamo despues de quebrantado y separadas sus fibras.—El desperdicio del cáñamo al tiempo de agramarle.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1802, Julio 22: (*Ordza. de Artillería.*) *Regl.* 7.º—*Artículo* 22. Sea de AGRAMIZA ó cañamiza el carbon que se emplee para la elaboracion de la pólvora. (*V.* PÓLVORA.)

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo de todas las demás para la exaccion del dro. de puertas.*) Figuran en esta tarifa las AGRAMIZAS bajo este nombre y bajo el de *Cañas de cáñamo*. Los dros. que pagaban eran varios, segun la poblacion á que era aplicable la tar., pues cada capital tenia por lo comun la suya.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) Entre los artículos que deberán quedar sujetos al pago de dros. de puertas figuran las AGRAMIZAS.

1850, Abril 1.º: (*T.* 49, *pág.* 698.) Entre los artícu-

los gravados con dros. de puertas, cuyos dros. se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto en el *artículo* 11 de la ley de presupuestos, figuran las AGRAMIZAS.

En virtud de esta disposicion se hallan las AGRAMIZAS libres de este impuesto, así como del pago de cualesquiera arbitrios. (*V.* DERECHO DE PUERTAS.—PUERTAS.)

AGRAMON: v. con ayunt. en la prov. y aud. terr. de Albacete, part. jud., adm. de rentas y fel. de Nuestra Señora de la Asuncion de Hellin, dióc. de Cartagena, CG. de Valencia.

1789: v. de señ., alq. ped., prov. de Murcia, part. de Hellin.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* HELLIN.

AGRAMUNT: v. sit. á 10 horas de Lérida y 26 de Barcelona.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. m., perteneciente al corregto. de Cervera.

1810, 1822 y 1833: siempre ha pertenecido á Lérida para la adm. civil.

1824, Febrero 20: (*Regl. de Policía para las provincias.*) *Cap.* 1.º, *art.* 6.º Fué designada para cap. de Subdelegacion.

1846, Junio 24: (*CD.*, *t.* 37, *pág.* 500.) Fué erigida en cab. de distr. elec.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. de Lérida.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Balaguer, dióc. de Urgel.

AGRARIA (LEY): La que arregla y determina en un Estado la particion y distribucion de la propiedad territorial. (*V.* AGRICULTURA.—LEY AGRARIA.)

AGRAVACION: En derecho criminal, lo que agrava la criminalidad ó la pena.

En derecho canónico, la segunda amonestacion de las censuras eclesiásticas. (*V.* CENSURAS.—CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.)

AGRAVATORIO: Lo que agrava la criminalidad ó la pena. (*V.* CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.)

AGRAVIO-S: En el sentido en que aquí usamos esta voz, significa todo lo que de palabra, por escrito, ó de hecho, redunda en menoscabo de la fama, perjuicio de la honra, ó mengua de nuestros derechos ó privilegios en el órden moral.

AGRAVIOS: Se entiende de los perjuicios inferidos al particular por mala aplicacion de las leyes, Reglamentos, etc.

Mas particularmente de los perjuicios procedentes de las operaciones del alistamiento, sorteo y demás de las quintas. (*V.* JUNTA DE AGRAVIOS.)

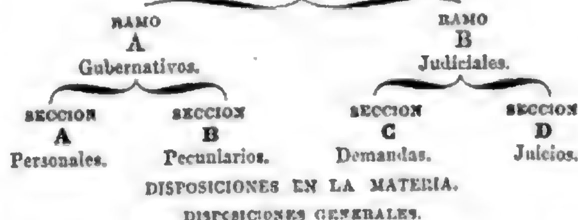
Son tantos y tan diferentes los modos con que se nos puede inferir AGRAVIO, y tantas las especies ó grupos que de ellos pueden formarse, que seria sumamente difícil, por no decir imposible, la formacion de un artículo de derecho constituido que abarcase las diferentes acepciones que tiene esta palabra. En lo legal reciben mas comunmente el nombre de AGRAVIOS las excepciones que la ley marca para eximir del servicio militar cuando son desatendidas, excluyendo á los no exceptuados é incluyéndose á los que lo están en el alistamiento para el sorteo, de cuyas reclamaciones entendian las Juntas de AGRAVIOS y hoy los Consejos provinciales; y los cupos que por exceso ó defecto se asignan en el reparto de contribuciones, ya entre los pueblos, ya entre los contribuyentes, reciben tambien el nombre de AGRAVIOS. En la primera parte del CS. bajo el cual nos proponemos desenvolver este artículo, irán comprendidas las disposiciones legales relativas á AGRAVIOS *sobre quintas y contribuciones* que en obsequio de la claridad calificaremos de *gubernativos*, dividiéndolos en *personales* y *pecuniarios*.

Tambien se dá el nombre de AGRAVIOS en el foro á los motivos de queja que se producen en los Tribunales en las cuestiones litigiosas sobre cuentas ó particiones, porque al reclamar contra ellas se enumeran y consignan los que en concepto del que reclama se le han inferido, suscitándose un juicio que se conoce en la práctica con el nombre de *juicio de* AGRAVIOS, y que no es en la esencia mas que un juicio civil declaratorio plenario. Por último, se llaman tambien AGRAVIOS los fundamentos y razones que se alegan en los Tribunales superiores por los apelantes en el escrito de mejora de apelacion al impugnar el fallo del inferior y demostrar la injusticia ó perjuicios que suponen les infiere, y para cuya enmienda se alzan al superior; y por eso se dice en el lenguaje del foro, *alegar de* AGRAVIOS al acto de mejorar la apelacion. En la segunda parte del CS. irán las disposiciones legales que se refieren á estas especies de AGRAVIOS que calificamos de *judiciales*, dividiéndolos en DEMANDAS y JUICIOS. Mas como en los artículos especiales de estas palabras y en los de APELACION y SÚPLICA, es donde lógicamente debe exponerse el derecho constituido sobre el modo de reparar los AGRAVIOS ó perjuicios de que venimos hablando, no habiendo en la ritualidad de los procedimientos un artículo especial que se contraiga á la materia de que nos ocupamos, habremos de limitarnos aquí á la simple insercion de las disposiciones que mas directamente contribuyen á justificar la acepcion que segun hemos dicho, se dá en el foro á esta palabra.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGRAVIOS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

1385: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 14.) Los señores de los lugares no hagan fuerzas, injurias, injusticias, ni

AGRAVIOS á sus vasallos, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven de ellos cosa alguna que no deban.

1613, Diciembre 11: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.º, *tít.* 14, *ley* 27.) Los Prelados seculares y regulares amparen y defiendan á los indios, y no permitan que sus súbditos les hagan AGRAVIOS en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra las Justicias Reales que hagan informaciones para averiguar, saber y dar cuenta de las personas que los agravian.

1618, Abril 21: (*Ley* 14.) Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de Indias avisen especialmente al Gobierno, si hay quien con mano poderosa haya excedido ó exceda los límites de la razon, y si ha hecho algun AGRAVIO de que no haya sido castigado, y la causa porque lo haya dejado de ser y órden que se podrá dar para que las Repúblicas gocen toda quietud y sosiego.

RAMO A. *Agravios gubernativos.*

1500, Junio 9: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 13, *ley* 10.) Los Jueces se informarán de los AGRAVIOS, sinrazones y cohechos que se han hecho é hicieren los que llevaren cargo de los empréstitos y de sacar la gente para la guerra.

1588, Abril 6: (*L. de Ind.*, *lib.* 4.º, *tít.* 12, *ley* 7.ª) Los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni AGRAVIO de los indios.

SECCION A. *Agravios gubernativos personales.*

1767: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 6.º, *ley* 7.ª) *Art.* 44. En el caso de que la Justicia incluya en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exenta por gozar fuero académico ó eclesiástico, deberá el mismo interesado recurrir al Obispo ó Juez respectivos exponiendo el AGRAVIO que cree le hacen y proponiendo para ello las razones que le asistan, quienes tomarán informes verídicos para declarar con maduro exámen si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse.

1770: Noviembre 3: (*Aa.*, *lib.* 6.º, *tít.* 4.º, *auto* 29.) *R. Ordza. para el reemplazo del ejército.—Art.* 2.º Cada provincia contribuirá á proporcion de su vecindario útil para el servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus pueblos la debida igualdad para que no se verifique AGRAVIO de provincia á provincia, ni de pueblo á pueblo.—*Art.* 5.º, *n.* 2. En el libro de alistamiento que cada Justicia ha de formar para su pueblo, se irán anotando las personas contribuyentes al servicio en cada acto de repartimiento y extraccion, aunque no les toque la suerte, el cual se leerá á presencia de todos los mozos solteros sorteables, que podrán reclamar cualquiera omision que por malicia ó descuido se haya cometido.—*Art.* 14. Los prófugos recargan en el que les ha de sustituir la obligacion que les corresponde. Para precaver este AGRAVIO, si comparecen voluntariamente ante las Justicias en el término de ocho dias, contados desde que se reciban en los pueblos las órdenes para el sorteo, se sorteen de tres uno: y pasados, si insistieren en la contumacia, serán aplicados á servir en el ejército por doble tiempo del regular.—*Art.* 35, *n.* 2. Practicado el alistamiento, se procederá al sorteo dentro de dos dias, ocupándose el primero en oir las excepciones que propongan, guardando las precauciones prevenidas para remover toda sombra de injusticia, colusion ó AGRAVIO, sin que para colorirlo usen de lo que se llama arbitrio judicial ó epiqueya, sino que se esté al tenor de la Ordza., reservando á la Real Persona la declaracion de cualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.—*Art.* 55. Para examinar, justificar y decidir con brevedad los *recursos y quejas* que en cada provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de la Ordza., y facilitar á los interesados pronto cumplimiento de justicia, se forme en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, una Junta. En ella se examinarán los memoriales formados que se dieren, se tomarán los informes convenientes ó sumarias informaciones, y se procederá á los castigos, multas y providencias que merezcan, oyéndoles tambien de plano luego que se verifique ser delincuentes, arreglándose en la imposicion de penas á las de la Ordza., y haciéndolas ejecutar, sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, salvo la de privacion ó suspension de oficio, que se admitirán para el Consejo de la Guerra.

1775, Marzo 21: RC.—Sin embargo de la prohibicion que comprende el *art.* 10 de la *Ordza. de reemplazo*, para que no se pueda poner sustituto, se autoriza á las Juntas provinciales de AGRAVIOS para que, si en alguno de los sorteados concurriesen motivos de alguna gravedad y urgencia para no separarse de su casa, le permitan poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades y robustez que requiere el servicio militar.

1794, Agosto 7: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 6.º, *nota n.* 6 *á la ley* 14.) RO.—Todos los recursos de AGRAVIO, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales, relativos á sorteos para reemplazo del ejército, se sustancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que corresponda, segun la calidad y naturaleza del negocio; á excepcion de las cuestiones sobre goces de nobleza.

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Arts.* 30 y 31. Concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entonces no se haya puesto; lo cual no solamente se entienda ante la Justicia, pero tambien ante la *Junta provincial de* AGRAVIOS y el Consejo de la Guerra; ni tampoco se oirán los recursos hechos á la Real Persona. (*V.* EXCEPCIONES (JUICIO DE).—JUNTA DE AGRAVIOS.)—*Art.* 33. Las Justicias y Juntas de AGRAVIOS, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, no usarán de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva, de que es frecuente usar con AGRAVIO por lo comun de la justicia.—*Art.* 35, *pár.* 27. Por cuanto el reemplazo del ejército es preferible al servicio de Milicias, todos los

mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de Milicianos; mas por evitar embarazos, en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de AGRAVIOS, no se procederá, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias.—*Art.* 71. Para reformar cualquier AGRAVIO y castigar si hubiere algun desórden en las operaciones del sorteo y juicio de excepciones, se formará en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante general donde le haya, del Intendente y del Auditor de guerra.—*Art.* 72. En estas Juntas se han de oir los recursos de los *quejosos y agraviados* por las Justicias en los autos del sorteo, y los que se dieren de la omision, extorsiones y cualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio ó vejado á los interesados; sobre lo cual, recibiendo informaciones sumarias y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á Ordza.—*Pár.* 1.º Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, excepto en cuanto á privacion ó suspension de oficio; y de todas las definitivas ó que tengan fuerza de tales admitirán la apelacion para ante el Consejo de la Guerra.—*Pár.* 6.º Para evitar perjuicios, las Juntas dentro de veinte dias precisos determinarán los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin AGRAVIO excusar otra actuacion.

1802, Agosto 12: (*Ordza. de las Matrículas de Mar, adicionada por* TRAVIESO.) *Tít.* 4.º, *art.* 35. Los Comandantes de los partidos y Ayudantes de los distritos serán responsables de toda falta de justicia y equidad con que se haya procedido en el señalamiento de la gente de mar para campaña; y todo el que se sintiere *agraviado* por este motivo, lo hará presente en la revista mandada pasar á la llegada de la matrícula á su destino para campaña; y en cualquiera otro caso acudirán al Jefe inmediato del que motivó la queja, ó á los superiores si los demás lo hubieren desatendido.—*Art.* 45. Los Comandantes principales de Marina son los conductos únicos de las provincias á la Capitanía General, y á la inversa, con sola la excepcion de *recurso de* AGRAVIO contra el mismo Comandante.

1813, Junio 23: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 105.) *Instr. para el gobierno económico de las provincias.—Cap.* 2.º, *art.* 3.º Mientras las Córtes otra cosa no determinen, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo, ó por particulares, sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, se resolverán por la Diputacion provincial á quien se dirigirán por medio del Jefe político, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

1815, Febrero 12: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 45.) RC.—*Negocios que han de despacharse por el Consejo de la Guerra.—Art.* 7.º Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamiento para los reemplazos, y que se interpongan de las providencias de las Juntas de AGRAVIOS, se dirigirán al Consejo conforme á lo dispuesto en la Ordenanza de 1800, que es la *ley* 14, *tít.* 6.º, *lib.* 6.º *de la Nov. Rec.*

1817, Noviembre 26: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 614.) *Instr. ó Regl. adicional á los arts.* 10 *y* 35 *de la Ordza. de reemplazos de* 27 *de Octubre de* 1800.—*Pár.* 23. Es el 27 del *artículo* 35 de la Ordza. de 1800.

1818, Abril 22: (*T.* 5.º, *pág.* 199.) *Circ. del Consejo Supremo de la Guerra.*—Las Justicias y Juntas provinciales de AGRAVIOS se atengan al literal sentido de la Ordza. de 27 de Octubre de 1800, especialmente desde el *art.* 20 al 39, sin que admitan las Juntas de AGRAVIOS consultas de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, que detengan de algun modo el sorteo, y mucho menos instancia de ningun individuo particular en quejas de las Justicias y Ayuntamientos, antes que en los pueblos esté verificado aquel, ni dén curso despues á ninguna en que no se acredite que la queja la expusieron en el juicio de excepciones. Las mismas Juntas de AGRAVIOS fallarán desde luego con arreglo á la precitada Ordenanza y su adicional cuantos recursos les presenten en forma, hasta providencia definitiva; y sin detenerse en hacer consultas sobre instancias particulares, admitan las apelaciones en debida forma para el Supremo Tribunal.

1819, Enero 21: (*T.* 6.º, *pág.* 42.) *R. Instr. ó Regl. adicional á la Ordza. de reemplazos de* 1800.—*Art. que se sustituye al* 71 *de la Ordza. de reemplazos.* Para reformar cualquier AGRAVIO y castigar si hubiere desórden, se manda que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la R. Ordza. de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante general donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose como ván expresados en Junta de gobierno.—*Art. que se sustituye al* 72. En estas Juntas se oirán los recursos de los *agraviados* por las Justicias en los actos del sorteo, y oyendo de plano á los interesados declararán lo que sea justo, é impondrán penas y multas á los culpados. Los recursos que se hicieren ante la Junta de AGRAVIOS, han de ser precisamente en el término de seis dias despues de entregados los mozos en la caja de la provincia. Para mayor legalidad, se llevará un registro de los recursos que se presenten cada dia, en el que se anotará el en que tocó la suerte al soldado que lo hizo y fecha del recurso.—*Pár.* 1.º Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, á no ser en la privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas admitirán la apelacion para ante el Consejo de la Guerra.—*Pár.* 5.º Para evitar perjuicios, las Juntas dentro de veinte dias precisos determinarán los recursos que se hayan promovido sobre inclusion

ó exclusion de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de exenciones.

1821, Mayo 14: (Col., *t.* 7.º, *pág.* 84.) DC.—*Variaciones que se hacen en la Ordza. de reemplazos de 27 de Octubre de 1800 y adicional de 1819.*—4.ª Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las Juntas de agravios que se establecen en el *art.* 72 de la citada Ordza., y decidirán definitivamente sobre las *quejas* y agravios que se les expongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha Ordza. y su Instr. adicional.

1822, Octubre 31: (*T.* 10, *pág.* 9.) DC.—*Art.* 8.º El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará, empleando los dias precisos sin interrupcion alguna y ocupando todas las horas hábiles del dia.—9.º Hecho el sorteo, se admitirán las excepciones durante los tres primeros siguientes al último del sorteo, para lo que los Ayuntamientos convocarán, con el fin de exponerlas si las tuvieren, á los que haya cabido la suerte, y además á los cuatro números siguientes por cada diez, sin perjuicio de la concurrencia de los demás que quisieren asistir.—11. Desde el primer dia de las excepciones las resolverá el Ayuntamiento con voto expreso al menos de un Síndico, y con audiencia de los números inmediatos que se citarán, siguiendo la numeracion á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan excepcion y tres números mas.—12. Los Ayuntamientos darán resolucion terminante á cada *reclamacion*, sin remitir ninguna á consulta de la Diputacion, la que en ningun caso podrá llamar los expedientes, á no ser que la determinacion del Ayuntamiento sea reclamada por parte legítima; y al interesado se dará por el Secretario de Ayuntamiento certificacion si la pidiere.—16. De todo agravio en el fallo ó decision de los Ayuntamientos se podrá reclamar á las Diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgasen necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia.—17. Las Diputaciones resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias desde el de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si se estimase preciso.

1823, Febrero 3: (*Pág.* 101.) *Ordza. general para el reemplazo del ejército.*—*Art.* 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las *reclamaciones* que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á inclusion de otros y á la edad que se haya notado á cada uno.—*Art.* 16. El Ayuntamiento oirá brevemente las *reclamaciones*, admitiendo en el acto las justificaciones que se ofrezcan y determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo expuesto constará sucintamente en el acta con la resolucion del Ayuntamiento.—*Art.* 17. Si las justificaciones ofrecidas no pudieren darse en el acto por tener que practicarlas en otros pueblos ó traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho *reclamado* subsistirá como si no lo hubiere sido, pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, la que deberá darse prontamente. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.—*Art.* 18. No pudiendo fenecerse en el primer dia festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta concluirlas, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.—*Art.* 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar *su queja*. Esta certificacion comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento, con audiencia verbal del Síndico, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin derechos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.—*Art.* 20. Dentro de los seis dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado el término, no se admitirá su *instancia*, á no ser en queja de que se le niegue ó retarde el documento.—*Art.* 21. Si la Diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la *reclamacion* sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero si se necesitase mayor, prevendrá la que deba darse limitando el término al puramente preciso. La resolucion de la Diputacion será ejecutiva sin ulterior recurso.—*Art.* 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos expedientes á la Diputacion de su provincia, la que resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos sean de la misma provincia. Si de diferentes, procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con brevedad; y caso de no convenirse, remitirán al Gobierno los expedientes para que en su vista resuelva cuál de las providencias se ha de llevar á efecto. Y si llega el dia del sorteo sin que se haya resuelto la duda, se sorteará al mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.—*Art.* 23. Rectificado el alistamiento, se sacará de él una lista de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, otra de los de 20 y 21, otra de los de 22, otra de los de 23 y otra de los que tengan 24.—*Art.* 24. El primer domingo de Abril se hará el sorteo general de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por *recursos* que se hallen pendientes en las Diputaciones.—*Arts.* 25 y 31. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años. Concluido, se ejecutará progresivamente

otro entre los mozos de 20 y 21. Despues otro entre los que tengan 22, y sucesivamente otro entre los de 23 y otro en los de 24.—*Art.* 34. No se admitirá *reclamacion* alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos si no hubiere sido propuesta en los dias destinados al alistamiento.—*Art.* 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las *reclamaciones*, ó de haberse hecho recurso á la Diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento á algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al individuo excluido.—*Art.* 36. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo que hubiere sido excluido, se le incluirá, y si estuviere hecho el sorteo, se ejecutará otro nuevo, incluyendo en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.—*Art.* 37. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente.—*Art.* 38. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos, el otro tendrá el que sigue, y los otros mozos sorteables desde aquel ascenderán en número.—*Art.* 39. Si fuesen mas de uno los individuos que han de incluirse, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar el número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los que tengan el mismo número, ascendiendo los otros y entendiéndose que no se han de mezclar las edades.—*Artículo* 40. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan puntualmente el extracto de la poblacion, y reunidos los de la provincia formarán por lo que produzca un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas. Se imprimirá y circulará á los pueblos para servir para el repartimiento de quintos, y precisamente en los primeros diez dias del mes de Marzo se remitirán ejemplares á las Córtes para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.—*Art.* 41. Los Ayuntamientos y aun los particulares podrán *reclamar* en las Diputaciones cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que estas *reclamaciones* suspendan ni dilaten la ejecucion del servicio. Las Diputaciones harán instruir expediente para justificar el motivo de *la queja* por medios breves; y á fin de facilitar estas *reclamaciones*, todos los Ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus Secretarías el padron general á los Comisionados de otros Ayuntamientos y á los particulares que quieran reconocerlos.—*Art.* 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimos, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.—*Art.* 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese hecho el repartimiento entre sus pueblos, y en el caso que se haya ejecutado no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato.—*Artículo* 44. Al mismo tiempo que las Diputaciones provinciales enmienden por este órden los AGRAVIOS causados, dispondrán se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el Tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas Diputaciones multas proporcionales.—*Art.* 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará y citará á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe en el primer dia festivo siguiente, con tal que medien tres naturales desde el anuncio.—*Art.* 56. Además de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir hasta un número cuádruplo.—*Art.* 57. Reunido el Ayuntamiento en el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.—*Art.* 58. Se llamará en primer lugar al mozo de edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de su edad, procediendo á su medida; si no la tiene, se anotará como falto de talla y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las demás cualidades que son necesarias.—*Art.* 59. En este estado expondrá el mozo ó persona que le represente alguna razon, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente, como á los que contradigan, las justificaciones que ofrezcan y documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, oyendo al Síndico, determinará el Ayuntamiento á pluralidad de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.—*Artículo* 85. Dentro de tres dias siguientes á la conclusion de la declaracion de soldados, si no se hubiese comunicado órden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes.—*Art.* 88. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, irá con los quintos y suplentes.—*Art.* 95. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deben ocupar el lugar de los que fueron desechados, el Diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial acerca de AGRAVIOS que le haya hecho el Ayuntamiento, y tomarán nota formal de los que manifiesten que tienen que *reclamar* y de los que no, la cual pasará á la Diputacion, autorizada con su firma, y las del

Oficial, Comandante y Comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran *reclamar*, al Comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la Diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó siguiente.—*Art.* 96. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion las *reclamaciones* y contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del Ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda, y lo que esta resuelva se ejecutará inmediatamente.—*Art.* 97. Las Diputaciones provinciales no han de admitir *reclamacion ó contradiccion* que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, ni han de oir á los quintos y suplentes que hubiesen manifestado al Comisionado provincial no tener que *reclamar*.

1823, Octubre 1.º: *(CD., t.* 7.º, *pág.* 147.) Abolido el sistema constitucional y declarados nulos sus actos, volvieron á regir las disposiciones anteriores al 7 de Marzo de 1820; y por consiguiente la reclamacion de AGRAVIOS en los recursos de quintas quedó sujeta á la Ordza. de reemplazos de 1800 y su adicion de 1819, con las modificaciones que hayan podido introducir algunas disposiciones especiales.

1827, Agosto 31: (*T.* 12, *pág.* 179.) *Circ. del Cons. Supremo de la Guerra.*—*Art.* 1.º Aquellos mozos á quienes haya tocado la suerte de soldados, declarados por el Ayuntamiento respectivo con la talla suficiente, confirmados por la remedicion de las Comisiones de revision de AGRAVIOS, si á su ingreso en el regimiento á que se les asigne, se diese cuenta de no tener la talla, el Coronel con la Junta de Capitanes los harán medir á su presencia y bajo responsabilidad de dicha Junta; si le declarasen falto de ella, darán cuenta, con certificacion del acta, al Capitan General respectivo, y se facilitará el reemplazo, pero inteligenciando á este de que le queda reservado su derecho para reclamar en el Consejo, por el conducto del mismo Capitan General, el AGRAVIO que se le infiera, si estuviese convencido que el desechado tiene la talla suficiente.

1837, Noviembre 2: (MIER Y HUET, *Prontuario de Quintas.*) *Ordza. de reemplazos.*—*Cap.* 3.º, *arts.* 15, 16, 17 y 18. Son iguales á los que en la de 3 de Febrero de 1823 llevan la misma numeracion.

Cap. 4.º, *arts.* 19 y 20. Son los mismos que los que, con igual numeracion de artículos, comprendia la Ordza. de 3 de Febrero de 1823, sin otra diferencia que la de funcionar los Consejos en vez de las Diputaciones, segun la refundicion hecha, y aun posteriormente á la Ordza. de 1837.—*Art.* 21. Es igual al que lleva la misma numeracion en la Ordza. de 1823; pero en la legislacion general que rige, al hablar de lo ejecutivo de las resoluciones de las Diputaciones, ha quedado modificado en la forma siguiente: "Sin excluir la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes contra las providencias de aquella corporacion, el que en vista de estos recursos, y oyendo, si lo cree conveniente, á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de los Consejos provinciales, que juzgue contrarios á la ley. Toda *reclamacion* en queja de acuerdos de los Consejos ó Diputaciones provinciales en asunto de quintas, se presentará al Jefe político (hoy Gobernador civil) respectivo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de aquellos precisamente, el que formará el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados los hechos con claridad y distincion. Al efecto, y sin perjuicio de los demás datos que considere oportunos, oirá al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos y al Consejo ó Diputacion provincial, remitiendo original el expediente al Ministerio de la Gobernacion con su informe en el término de un mes á mas tardar, contado desde la fecha de la reclamacion; y si por circunstancias muy especiales no fuere posible la remision en el plazo designado, lo consignará así, expresando aquellas. Los Jefes políticos no darán curso á *reclamacion* alguna que se les presente despues de pasados los ocho dias siguientes al acuerdo de la Diputacion ó Consejo que la promoviere, ni en la Secretaría de la Gobernacion á las que no vengan por conducto del Jefe político respectivo."—*Art.* 22. Es igual al que lleva la misma numeracion en la Ordza. de 1823.

Cap. 5.º, *arts.* 23, 24 y 25. Iguales á los respectivos de la Ordza. citada.—*Art.* 31. Coincide con el correspondiente de la Ordza. de 1823.—*Arts. del* 34 *al* 39, *ambos inclusive.* Son los respectivos de la Ordza. mencionada.

Cap. 6.º, *arts. del* 40 *al* 44, *ambos inclusive.* Correspondientes á los de la Ordza. de 1823.

Cap. 8.º, *arts. del* 55 *al* 59, *ambos inclusive.* En todo iguales á los de la disposicion citada.

Cap. 9.º, *arts.* 73 y 76. Corresponden á los 85 y 88 de la Ordza. citada.

Cap. 11, *art.* 84. Es igual al 95 de aquella.—*Art.* 85. Corresponde al 96, con sola la diferencia de añadirse, que si bien lo que resuelva el Consejo provincial ha de ser ejecutivo, esto se entiende sin perjuicio del recurso al Gobierno que se ha expuesto en el *art.* 21.—*Art.* 86. Es el 97 de la Ordza. de 1823.

1851, Junio 18: (*Ley de esta fecha autorizando al Gobierno para hacer efectivo con arreglo al proyecto de ley de quintas, aprobado por el Senado, el contingente de* 1850 *y* 1851.) *Cap.* 6.º, *art.* 36. Es el 15 de la *Ordza.* de 1823, añadiéndose en la presente, que además del anuncio general para la concurrencia á la rectificacion del alistamiento, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en él.—*Art.* 37. Es el 16.—*Art.* 39. Es el 17.—*Art.* 40. Es el 18.

Cap. 7.º, *art.* 41. Es el 19 sin mas que en lugar de dos dias que se fijaban para manifestar las *reclamaciones*, por el presente proyecto son tres.—*Art.* 42. Es el 20 con sola la variacion de que son quince en lugar de seis los dias

que hay de término para acudir al Consejo provincial.—*Art.* 43. Es el 21.—*Art.* 44. La resolucion del Consejo provincial será ejecutada desde luego sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.—*Artículo* 47. Es el 22.

Cap. 8.º, *art.* 48 En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos (con arreglo á lo dispuesto en este proyecto no se hace el sorteo por edades como se prevenia, sino uno solo entre los mozos de 20 años), sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento.—*Artículo* 56. Las consultas ó *reclamaciones* que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley.—*Art.* 57. Es el 35 de la Ordza. citada de 3 de Febrero de 1823. —*Arts.* 58, 59, 60 y 61. Son los 36 al 39 de la misma.

Cap. 10, *arts.* 71, 72, y 73. Corresponden al 57, 58 y 59.—*Art.* 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que la presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones.—*Art.* 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion, si convienen en ello todos los interesados; si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá se reconozca el mozo por uno ó mas facultativos y resolverá con dictámen de estos.—*Art.* 92. Los mozos que se crean *agraviados* por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubieren propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo. Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de quintos á la capital.—*Art.* 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Cap. 11, *art.* 97. Es de igual contexto que el 88 de la Ordza. de 3 de Febrero de 1823.

Cap. 14, *art.* 118. Hecha la entrega de los quintos y suplentes, los Comisionados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan General preguntarán á cada uno de ellos, si tienen que reclamar ante el Consejo provincial acerca de AGRAVIOS que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo.—*Art.* 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda, que se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion. El Consejo provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones y documentos, cuidando de la brevedad para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega. El mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en caja con nota de "recurso pendiente" hasta que el Consejo dicte su resolucion.—*Art.* 122. Cuando se suscite duda, ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto que padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado de dos militares de la clase de Jefes, nombrados por el Capitan General del distrito, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose al Regl., y en la manera de resolver á lo que prescribe el *art.* 120, por el que se concede voz y voto á los dos Jefes militares, y sólo á dos Consejeros provinciales los mas antiguos, y para que haya acuerdo han de concurrir los cuatro Vocales y resultar mayoría absoluta; y caso de empate, lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.—*Art.* 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los Jefes militares, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Cap. 15, *art.* 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubieren alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á esta ley deben fallar aquellos cuerpos. Las *reclamaciones* se entablarán ante el Gobernador de la provincia, dentro de ocho dias siguientes al en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.—*Art.* 127. Presentada la reclamacion al Gobernador, instruirá el expediente haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubieren tenido á la vista; instruido, lo remi-

tirá al Ministerio de la Gobernacion.—*Art.* 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue conveniente.

SECCION B. *Agravios gubernativos pecuniarios.*

1532: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.°, *tít.* 22, *ley* 11.) De lo que cupiere pagar á cualquiera ciudad ó villa y su tierra, de cualquier servicio, vaya echado y repartido por cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa y sus arrabales por sí, y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y para el reparto se junten el Corregidor ó Juez de residencia ó Lugar-Teniente, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella nombran, y todos ellos por ante Escribano de Concejo hagan juramento que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin eximir ni exentar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les pareciere que justamente deben pagar, sin hacer mas AGRAVIO á los unos que á los otros: y para hacer el repartimiento de lo que cupiere pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor ó Juez de residencia, ó su Teniente con las personas que fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, y hagan el dicho juramento; y hecho, repartan el precio que así cupiere con igualdad, segun la hacienda y tratos de cada uno, sin hacer mas AGRAVIO, ni gracia, ni quita á los unos que á los otros.

1549, Junio 22: (*L. de Ind.*, *lib.* 6.°, *tít.* 5.°, *ley* 49.) Las Audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los indios no sean *agraviados* y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus granjerías y aprovechamientos como personas libres y vasallos del Rey.

1555, Julio 3: (*Tít.* 10, *ley* 10.) Si para la provision de los pueblos conviniere obligar á los indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma, que no reciban ningun AGRAVIO y puedan vender libremente y sin tasa.

1567: (*N. Rec.*, *lib.* 8.°, *tít.* 13, *ley* 28.) La Junta general ó los del Consejo de las cosas de la Hermandad provean á los Concejos que dicen son AGRAVIADOS en los padrones que dieron, y que pagan mas de lo que les cabe segun el número de vecinos, de un Pesquisidor á su costa, y si pareciere por la pesquisa que hiciere, que el tal Concejo estaba AGRAVIADO, que sea aliviado y descabezado despues que de ello fuere hecha relacion.

1609, Junio 6: (*L. de Ind.*, *lib.* 6.°, *tít.* 5.°, *ley* 15.) Los Vireyes, Audiencias y Gobernadores provean de remedio, de forma que al tiempo de cobrar los tributos, los indios y caciques no reciban AGRAVIO.

1749: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.°, *tít.* 22, *ley* 16.) *Ordza. de Intendentes.*—*Cap.* 47. Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las provincias los que se sintieren *agraviados* de los repartimientos de los pueblos, con sus quejas ó instancias; darán, con conocimiento de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su *daño* por las Justicias; y cuando estas no lo cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio exámen, lo someterán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que, verificado el AGRAVIO, lo deshagan; y si se retardare por maliciosa intencion de la Justicia, harán que á su costa se deshaga el daño de la parte.

1802, Julio 30: (*Ley* 20.) *Instr. general de Rentas.*—*Cap.* 1.°, *art.* 7.° Los repartimientos de contribuciones Reales se examinarán en la Contaduría de provincia ó partido á donde concurran los pueblos á hacer los pagos.—*Art.* 8.° Para asegurar el conveniente órden en el exámen de los repartimientos, además de otras diligencias, se pondrán de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que puedan reconocerlas y reclamarlas en caso de AGRAVIO.

Cap. 3.°, *art.* 7.° Los Administradores generales y particulares examinarán, si en los encabezamientos celebrados hay *perjuicio* á la Real Hacienda; y segun lo que acordasen, avisarán á las Justicias, expresando los documentos que hayan de presentar, con los que, y noticias que pedirán á las Contadurías, celebrarán y extenderán los encabezamientos, presentándolos á los Intendentes, para que, precedido exámen é informe de los Contadores, recaiga la aprobacion, despues de rectificados los AGRAVIOS que hubiese.

1818, Junio 23: (Con., *t.* 4.°, *pág.* 105.) *Instr. para el gobierno económico de las provincias.*—*Cap.* 1.°, *art.* 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó Instrucciones que existan ó existieren.—*Artículo* 18. Si algun vecino se sintiere *agraviado* por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento, deberá acudir al Jefe político, quien, por sí, ú oyendo á la Diputacion provincial, resolverá gubernativamente toda duda.

Cap. 2.°, *art.* 2.° Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, el Intendente con la Contaduría hará el repartimiento del cupo á cada pueblo, se pasará á la Diputacion provincial para que le intervenga y apruebe, y el Intendente le circulará á los pueblos.—*Art.* 3.° Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre AGRAVIOS en el repartimiento del cupo de contribuciones que les hayan cabido, se dirigirá por medio del Jefe político á la misma Diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto, examinará la *reclamacion* y confirmará ó reformará el repartimiento, para la debida indemnizacion en el inmediato, todo con ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre AGRAVIOS en el repar-

timiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiere satisfecho serán dirigidas á la Diputacion provincial por medio del Jefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso.

1817, Junio 1.º: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 241.) *Instr. para el repartimiento y cobranza de contribuciones.*—*Art.* 20. El repartimiento se publicará en las casas de Ayuntamiento, y estará de manifiesto quince dias para noticia de los interesados. — *Art.* 21. Dentro de este término de quince dias, la Junta oirá á los que reclamen con AGRAVIOS, y con informe verbal de los peritos repartidores determinará lo que le parezca justo.—*Art.* 22. Si el *agraviado* no se conformase, podrá recurrir al Intendente ó Subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con acuerdo de la Junta de la capital, y su providencia será cumplida.—*Art.* 23. Todas las *reclamaciones* estarán resueltas dentro de treinta dias inmediatos á la publicacion del repartimiento, reservándose para los sucesivos los *desagravios* que se soliciten.—*Art.* 24. Cumplidos los treinta dias, se principiará y ejecutará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones.—*Art.* 25. Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen, para evitar AGRAVIOS ó perfeccionar el repartimiento, la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios, ú otra diligencia semejante, se le permitirá sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza, con calidad de reintegro al AGRAVIADO en los repartos sucesivos.

1817, Noviembre 3: (*Pág.* 571.) *Circ. del Ministerio de Hacienda sobre la formacion de Juntas de repartimiento y estadística de partidos.*—*Regla* 7.ª Serán estas el órgano necesario de comunicacion entre las Juntas de pueblos y la principal de la provincia, para los objetos de su instituto; y no se admitirán reclamaciones de AGRAVIOS, de contribucion y demás, sin haber pasado por el órden gradual de Juntas de pueblos, Junta de partido, Intendente y Junta principal de provincia y Direccion general de Rentas, exceptuándose el único caso de no ser oidas.—8.ª Las facultades de las Juntas de partido, entre otras, serán: ocurrir al *desagravio* de los individuos contribuyentes del mismo que lo soliciten, despues de haberlo ejecutado en la Junta de pueblo respectiva, sin perjuicio de poder recurrir dentro del término señalado al Intendente ó Subdelegado principal.

1822, Junio 27: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 493.) DC.—*Facultades y obligaciones de los Intendentes y Ayuntamientos sobre reclamaciones de agravios por contribuciones.*—*Art.* 2.º Para la reclamacion de AGRAVIOS que pueda haber en las cuotas individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverlas, dictará el Gobierno las reglas oportunas, debiendo llevar por base: 1.º Que los Ayuntamientos oigan y decidan las quejas de los *agraviados* dentro de quince dias, dejando á estos el derecho de acudir á los Intendentes á deducir su AGRAVIO, caso de no conformarse con aquel fallo: Y 2.º Que el Intendente, oyendo al Contador de provincia, acuerde providencia procediendo breve y gubernativamente. Concluido aquel término, no se admitirán tales *reclamaciones* ni serán oidos los reclamantes hasta despues de haber pagado.—*Art.* 4.º Las Diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda á intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones, y á oir y resolver las quejas de AGRAVIO de partido á partido y de pueblo á pueblo, sin suspender el pago de lo repartido; pero fuera de esto no se mezclarán, ni tampoco los Jefes políticos, en ninguna otra cuestion relativa á la cobranza; pues los pueblos y los individuos, si tuviesen que reclamar acerca de ella, deberán hacerlo á los Intendentes ó al Gobierno por su conducto.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Instr. para el gobierno económico-político de las provincias.*—*Cap.* 1.º, *art.* 47. Es el *art.* 13 del *cap.* 1.º de la de 23 de Junio de 1813, con la prevencion de que los Ayuntamientos pongan de manifiesto á los contribuyentes los repartos vecinales, para que se satisfagan y puedan hacer sus *reclamaciones.* —*Art.* 50. Es el 18 del mismo *cap.* é *Instr.*—*Art.* 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere *agraviado* por exceso ó recargo que experimente en esta clase de contribuciones (bagajes, alojamientos y demás suministros), acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Cap. 2.º, *art.* 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion. — *Art.* 89. Aprobado, lo pasará á la Diputacion el Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos y cuide de su ejecucion.—*Arts.* 90 y 91. Son las mismas disposiciones de la Instr. de 23 de Junio de 1813 comprendidas en el *art.* 3.º del *cap.* 2.º—*Artículo* 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios privativos de las atribuciones de Ayuntamiento.

Cap. 4.º, *art.* 275. No permitiendo demora el apronto de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los Jefes políticos estrechar á los Ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputacion provincial sobre AGRAVIOS que se causen por los mismos Ayuntamientos en la distribucion de estas cargas.—*Art.* 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los Gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

1825, Noviembre 22: (*CD.*, *t.* 10, *pág.* 313.) *Instr. para el repartimiento del subsidio de com.*—*Art.* 10. Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta que se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por órden gradual: 1.º Por las Justicias de los pueblos: 2.º En AGRAVIO, por los Subdelegados de Rentas de los parti-

dos, donde los hubiere; y en su defecto, por la autoridad civil de la cabeza del partido: 3.º Por el Intendente oyendo el parecer de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de com., y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase así, se arreglará en el repartimiento sucesivo la cuota que la motiva.

1828, Marzo 12: (*T.* 14, *pág.* 303.) RO.—Los repartimientos de contribuciones de los pueblos, los defectos de aquellos y todas sus incidencias, los de suministros y demás que versan sobre cosas de hecho, y en que tiene interés la Real Hacienda y los contribuyentes, se ventilen por la via gubernativa, y no pasen á la judicial sin que acrediten las partes haber satisfecho ó consignado los intereses de que se les haga cargo; ya pertenezca á la Real Hacienda ó á los contribuyentes *vejados*, segun las decisiones de los Intendentes, que deberán oir por la misma via á los demandados y formarles cargo.

1829, Octubre 27: (*Pág.* 302.) La RO. que antecede no solo se contrae á los repartos de contribuciones, suministros de los pueblos y sus nulidades, sino tambien á sus incidencias, y á todo lo respectivo á hechos conexos en que tenga interés ó perjuicio la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD. restableciendo en su fuerza y vigor la Ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias. (*V.*)

1838, Junio 30: (*T.* 24, *pág.* 266.) *Ley estableciendo la forma de repartirse la contribucion extraordinaria de guerra.* —*Art.* 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parajes públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pié de ellas que exprese, á cómo resulta *gravado*, ó sea lo que corresponda al tanto p % de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas ó capital de los mismos.—*Art.* 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.—*Art.* 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias, pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados. Los interesados que se crean *agraviados* por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.—*Art.* 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

1840, Julio 30: (*T.* 26, *pág.* 270.) *Ley que impone una contribucion extraordinaria de guerra.*—*Art.* 6.º Para el repartimiento de los dos cupos (uno sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro sobre la industrial y comercial) de cada provincia entre sus pueblos, servirán de base los de la última contribucion, sin perjuicio de las rectificaciones á que dén lugar los AGRAVIOS justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.—*Art.* 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los Ayuntamientos, pero sin alteracion en el pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar. Si llegase la época del segundo sin haber determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.—*Art.* 12. El repartimiento se concluirá en quince dias, y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las *reclamaciones* que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.—*Art.* 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde que se concluya la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; y los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza. Los que reclamaren fuera de aquel término no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.—*Art.* 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre sus *reclamaciones* individuales, se creará en cada provincia una Junta, que presidirá el Intendente, compuesta de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas unidas de la provincia y del Asesor de la Intendencia.

1840, Noviembre 6: (*Pág.* 317.) *Instr. para llevar á efecto la ley anterior.*—*Art.* 3.º Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos no se admitirá *reclamacion* alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento.—*Art.* 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales y la audiencia de AGRAVIOS que la ley ordena se ejecuten dentro de los términos señalados en la misma.—*Art.* 7.º Si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de AGRAVIOS en el plazo improrogable que fija el *art.* 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo, en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 434.) *RD. para que se ponga en práctica la Ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio de* 1840.—*Tít.* 7.º *de la misma, art.* 65. Los Ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartidas á su término municipal.—*Art.* 66. Desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

1845, Mayo 23: (*G. de H.*, *pág.* 348.) *RD. estableciendo la contribucion sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.*—*Cap.* 4.º, *seccion* 2.ª, *art.* 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores

formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándola al Ayuntamiento, quien la expondrá al exámen de todos los sujetos comprendidos en él, ó de las personas que para hacerlo diputen. Esta exposicion durará cuando menos quince dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las *reclamaciones* que les convenga, no solo por el *perjuicio* que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes, con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.—*Art.* 37. Las *reclamaciones* serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de treinta dias, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado ó Intendente dentro del plazo de ocho dias. —*Art.* 38. Los Subdelegados de partido informarán sobre las *reclamaciones* que se les dirijan contra las decisiones del Ayuntamiento, pero la resolucion definitiva corresponde al Intendente.

Seccion 3.ª, *art.* 42. El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, de que trata el *art.* 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado. Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto p % con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.—*Art.* 43. El repartimiento estará expuesto al público por quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las *reclamaciones* que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto p % que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.—*Art.* 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento, que se remitirá por duplicado al Intendente.

1845, Diciembre 6: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 546.) *Instr. sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.*—*Cap.* 4.º, *art.* 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas, formado por la Junta pericial, y lo expondrá al público por término de ocho dias, publicándolo á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios, que están autorizados para *reclamar* de la evaluacion de productos líquidos, verificada por la Junta pericial. Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de AGRAVIOS de ninguna clase.—*Art.* 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores si lo estima necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas, que anunciará al público anticipadamente. Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las *reclamaciones* que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que aleguen los *agraviados* si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el AGRAVIO ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza; y sus resoluciones serán obligatorias por lo que respecta al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubieren sido reformadas por providencias del Subdelegado ó Intendente.—*Art.* 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; cuando se hubieren formado expedientes por escrito, los entregarán á los reclamantes, para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Subdelegado del partido ó Intendente de la provincia, en el caso de querer entablar apelacion á que tienen derecho.—*Art.* 29. Los que usen del derecho de queja de la resolucion del Ayuntamiento, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.—*Art.* 30. Los Subdelegados donde los hubiere, y si no los Intendentes, admitirán las reclamaciones de AGRAVIOS en apelacion hasta el 22 de Marzo. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos á pruebas; pero la resolucion será solo de los Intendentes, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del *agraviado*. Las resoluciones de los Intendentes son ejecutorias y no admiten apelacion.—*Art.* 31. Los expedientes de AGRAVIOS que instruyan los Subdelegados de los partidos, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al Intendente antes del 31 de dicho mes, para que, uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la Intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.—*Art.* 32. Terminado el juicio de AGRAVIOS por los Ayuntamientos el dia 9 del indicado Marzo, por lo respectivo á 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fueren objeto de alguna enmienda ó reforma.—*Art.* 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública, con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido expediente formal, y no hubiesen apelado los *agraviados* al Subdelegado ó Intendente, se remitirán los expedientes á este con los documentos que lo justifiquen, y la resolucion dada en ellos por el Ayuntamiento.—*Art.* 34. El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al Intendente directamente, ó por el Subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, con varios documentos, y entre ellos los expedientes de AGRAVIOS decididos por el Ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el Subdelegado ó Intendente.—*Art.* 36. El Intendente, con audiencia y parecer de la Administracion de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de AGRAVIOS que, por apelacion de los interesados directamente,

ó por los Subdelegados, se instruyan en la Intendencia, de modo que puedan estar devueltas á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próximo á mas tardar.—*Art.* 37. Pasadas por la Intendencia á la Administracion de directas las resoluciones del Intendente en los expedientes de AGRAVIOS, se ocupará de su exámen, haciendo las rectificaciones que corresponda.—*Art.* 41. El Intendente, al devolver á los Ayuntamientos los expedientes de AGRAVIOS resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo hecho antes, el cupo de contribucion respectiva á cada pueblo.—*Art.* 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamaciones de AGRAVIOS, etc., podrán ser fiscalizadas ó intervenidas por agentes de la Hacienda pública, cuando lo estimen conveniente los Intendentes.

1846, Diciembre 23: (*T.* 39, *pág.* 292.) *RO. disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente del 12 p % del producto líquido de sus bienes.*—*Art.* 2.º Como pudiera suceder que en algunos pueblos salga *gravada* la verdadera riqueza de los propietarios avecindados, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de AGRAVIO á la Administracion.—*Art.* 3.º Para que la reclamacion de AGRAVIO pueda ser atendida, es indispensable: 1.º Que el pueblo que la entable fije el tanto p % de gravámen, á que le sale la contribucion: Y 2.º Que despues de esta declaracion, preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto p % con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

1847, Febrero 1.º: (*T.* 40, *pág.* 152.) *Instr. para proceder á la justificacion de que trata el pár.* 2.º *del art.* 3.º *de la RO. anterior.*—*Art.* 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á la Intendencia reclamando de AGRAVIO, se le exigirá la declaracion prevenida en el *pár.* 1.º del *art.* 3.º de dicha RO., de la cual se remitirá copia á la Direccion al darla cuenta de la reclamacion, para que nombre un Comisionado que pase al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo.—*Art.* 2.º Nombrado que sea por la Direccion el Comisionado, la Intendencia le entregará la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto p % á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el año, y las demás oficinas facilitarán al Comisionado cuantas noticias y antecedentes existan en ellas, referentes á la estadística del citado pueblo.—*Art.* 3.º La Administracion de Contribuciones directas pondrá á disposicion del Comisionado no solo el padron de la riqueza del pueblo con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones, sino cuantos datos convenga consultar préviamente, entre ellos el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado. La Administracion de indirectas facilitará noticias del número de vecinos que tenga el pueblo y del valor del diezmo y primicia en los años 1837 y 38. La de bienes nacionales, nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el pueblo y su término, procedentes de ambos cleros, expresando los compradores ó arrendatarios, cantidad en que se remataron, y renta que produzcan las no vendidas. Y últimamente, la Contaduría de hipotecas le dará noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el pueblo, que haya tenido lugar en los años anteriores, circunstancias de cada finca, y nombre de los compradores.—*Art.* 4.º Siendo el objeto del Comisionado comprobar y rectificar las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, la Intendencia, luego que tenga noticia del nombramiento, comunicará órden al Alcalde para que haga saber á los vecinos presenten, si no lo hubieren verificado, la relacion de fincas de su propiedad ó que lleven en arrendamiento, ó acudan á rectificar las presentadas con arreglo á los modelos de la estadística, y pasado el plazo que se les señale sin presentarlas, quedan los vecinos, colonos ó aparceros responsables al pago de la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas; y doble, y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de las relaciones sobre el terreno resulte que han faltado á la verdad. Están exentos de esta obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas, y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.—*Art.* 5.º Las multas impuestas, ya á los contribuyentes, ya á los Ayuntamientos y peritos repartidores, cuando resulte que se ha cometido ocultacion en la evaluacion de riqueza, ocultaciones ó falsificaciones, formarán un fondo con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la Comision. La imposicion corresponde á la Intendencia, justificada que sea la falta por el Comisionado; y todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exijan por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien.—*Art.* 6.º El Comisionado será auxiliado por un Escribiente de la Administracion de Contribuciones directas, y algun otro empleado si se juzga preciso, un agrimensor práctico y un perito agrónomo, y para el exámen de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras, nombrados todos por el Comisionado, procurando no sean vecinos del pueblo. Sus dietas serán satisfechas del modo que se expresará.—*Art.* 7.º Luego que el Comisionado llegue al pueblo, provisto de los documentos indicados, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.º Todas las relaciones individuales que tuviere en su poder y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado: 2.º El catastro ó apeo hecho á mediados del siglo anterior, si existiere: 3.º El padron de la riqueza formado á consecuencia del RD. de 23 de Mayo é Instr. de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente: 4.º El estado general de los vecinos que tiene el pueblo: 5.º Los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero, y los de la actual contribucion de bienes inmuebles, ejecutados

hasta el dia: 6.º Las matrículas del subsidio: 7.º Los cuadernos de amillaramientos: 8.º Cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento: 9.º Los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay: Y 10.º Nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años desde 1842 á 1846 inclusive.—*Art.* 8.º El Comisionado clasificará las relaciones individuales, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de ganadería, y formará estados nominales por órden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.—*Art.* 9.º La Junta pericial del pueblo auxiliará al Comisionado, facilitándole cuantas noticias y explicaciones pida, y formará, bajo su responsabilidad, si no le hubiere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes, ó en su defecto un estado, en que, por órden alfabético, aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas, vecinos del pueblo, los hacendados forasteros, y los arrendatarios, colonos ó aparceros; otro estado de los propietarios de fincas urbanas en la misma forma y con las mismas distinciones. Formará igualmente el apéndice de la riqueza exenta, temporal ó perpétuamente, de la contribucion de inmuebles, entregándolo con los estados al Comisionado, que los comparará con los que él haya formado; y si resultare faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.—*Art.* 10. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones individuales, procederá el Comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca, procurando enterarse del terreno jurisdiccional, sus límites, extension, sus divisiones principales, calidades generales, y clase de cultivo á que están destinados los terrenos.—*Art.* 11. Enterado el Comisionado, empezará á evaluar las fincas, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociendo si su cabida y producto total ó imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo, y fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pié de la relacion inexacta. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.—*Art.* 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna propiedad, pasará á la inmediata el Comisionado, y así seguirá hasta inspeccionar todas las del término. Concluido el apeo rural, procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, oyendo sobre su evaluacion al arquitecto.—*Art.* 13. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles préviamente por el Ayuntamiento para que puedan hacer observaciones y conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando su dictámen no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por apoderado, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y agrónomo debe hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion; y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen, para que la decision aparezca doblemente justificada.—*Art.* 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las operaciones periciales, y los mismos peritos, en casos de duda ó difícil solucion, podrán servirse de las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca, de una manera legal y fehaciente; sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para este juicio se les reclame. El Comisionado pedirá á los Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto indicado, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el Comisionado.—*Art.* 16. Se considerará como producto líquido de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos del cultivo de toda clase, *puramente indispensables para su explotacion y beneficio*; y como masa ó cantidad imponible, el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive, bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos, serán los del mercado mas próximo al pueblo si en él no hubiese libros de precios; que entonces tomará el Comisionado nota de ellos. El producto líquido de una heredad está representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviere arrendada, y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando la finca es cultivada directamente por su dueño, su producto podrá deducirse por comparacion con el de otra finca que se halle arrendada de la propia clase y circunstancias.—*Art.* 17. No son baja en el producto de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma.—*Art.* 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demás terrenos no cultivados, observará el Comisionado las prevenciones contenidas en los *arts.* 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del *Regl. general para el establecimiento de la Estadística.* (*V.* ESTADÍSTICA.)—*Art.* 19. Para la evalua-

cion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el Comisionado á lo que disponen los *arts.* 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del mismo Regl. (*V.* ESTADÍSTICA.)—*Art.* 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, tendrá presente el Comisionado cuanto se previene en los *arts.* 120 al 130 inclusive del mencionado Regl. (*V.* ESTADÍSTICA.) Podrá no obstante adoptar el método de que se habla en los *artículos* 183, 184 y 185, ó seguir la práctica que se observa para los amillaramientos de la riqueza pecuaria regulando las utilidades de la ganadería bajo la base de un tanto por cabeza segun su clase.—*Art.* 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en rs. vn. que á cada una se regule segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.—*Art.* 22. Las reglas anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares.—*Art.* 23. El Comisionado dará cuenta á la Intendencia cada ocho dias, y esta á la Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten para acordar lo que corresponda á removerlos.—*Art.* 24. Concluidas las operaciones por el Comisionado, remitirá á la capital los trabajos que hubiere practicado á fin de ordenarlos en ella cual corresponda, y de hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distribucion el resultado de la comision al tenor y con el objeto que se indica en los *arts.* 3.º y 6.º de la RO. de 23 de Diciembre de 1846.—*Art.* 25. Cuando el resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado, se comunicará al mismo Ayuntamiento para que, dentro del término que se le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado y de los resultados que este presenta, referentes á la total riqueza del pueblo.—*Art.* 26. El Comisionado entregará en la Intendencia todos sus trabajos con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure; y despues la Intendencia los remitirá con su informe á la Direccion general, para que, mereciendo la aprobacion de la misma, tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los *arts.* 6.º y 8.º de la RO. de 23 de Diciembre, en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar, á juicio de la Direccion.—*Art.* 27. Si de las comprobaciones apareciese que el Comisionado ha faltado á sus deberes, será castigado segun la gravedad de la falta; y si se ha conducido con entereza y rectitud, la Direccion lo tendrá presente para proponer ó acordar por sí la recompensa que merezca.—*Art.* 28. En el caso de demostrarse que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto p % por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 p %, quedará el Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el *artículo* 41 del RD. de 23 de Mayo de 1845 conforme al *art.* 5.º de la RO. expresada.—*Art.* 29. Cuando por el resultado de la Comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda.—*Art.* 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto á las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualacion, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.—*Art.* 31. Para los gastos que causen estas comisiones se anticipará del fondo de recargos la suma necesaria con calidad de reintegro, que se hará en todo ó parte con las multas que se hagan efectivas.—*Art.* 32. Las dietas de los auxiliares facultativos se fijarán por el Intendente segun las circunstancias y clase de los mismos.—*Art.* 33. El Comisionado, luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas en la forma que dispone el *art.* 63 del RD. de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por la Direccion, se disponga el abono de su importe con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 66.) *RO. estableciendo reglas para los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en* 1848.—*Art.* 1.º Que los Administradores de Contribuciones examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el repartimiento de aquel año; y tengan á la vista sobre todo el resultado que hayan producido las reclamaciones de AGRAVIO presentadas á consecuencia de lo acordado en 23 de Diciembre de 1846 para evitar á los pueblos hacer uso de este derecho.—*Art.* 2.º Debiendo preceder al reparto individual de la contribucion para el año venidero la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería, los Intendentes dispondrán entre otras cosas, que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, además de sufrir la multa que les impone el *art.* 24 del RD. de 23 Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de AGRAVIO despues de ejecutado el repartimiento individual, y si lo hicieren, no serán oidos, á menos que el AGRAVIO proceda de error en la aplicacion del tanto p %

que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó que justifiquen que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.—*Art.* 4.º Los Administradores é Intendentes no aprobarán los repartimientos en el caso de que el tanto p % con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de AGRAVIO suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, porque no debe consentirse que donde aparezca AGRAVIO, sea al pueblo en general, ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento.—*Artículo* 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, lo expondrán al público por espacio de diez á quince dias, y en ellos deberán resolver todas las reclamaciones de AGRAVIO que se les dirijan.—*Art.* 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de AGRAVIO no se conformasen con la decision del Ayuntamiento, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado en el término de ocho dias, quien resolverá lo que crea justo; en la inteligencia de que no se admitirá reclamacion alguna de AGRAVIO que no haya sido presentada en tiempo al Ayuntamiento.

1848, Enero 1.º: (*T.* 43, *pág.* 1.ª) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones para que los Administradores examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos presenten con los repartimientos de la contribucion territorial de* 1848, *en la que, entre otras cosas, se dispone:* 1.º Que antes de dar cuenta la Intendencia á la Direccion de las reclamaciones, las pasen á la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen: 2.º Que si la Administracion encuentra fundado el AGRAVIO, las devuelva á la Intendencia en el término preciso de veinte dias con informe razonado, para que se las dé curso: 3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, la Intendencia convoque á dos de los sugetos mas entendidos de la Junta pericial, y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, y las consecuencias que podria traer al pueblo la comprobacion oficial de dicha queja; previniéndoles por tanto, ó que la retiren, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido: 4.º Que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de AGRAVIO, se remita á la Direccion copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el *art.* 1.º de la Instr. de 1.º de Febrero del año próximo pasado, y *prevencion* 2.ª de esta Circ.

1850, Diciembre 12: (*T.* 51, *pág.* 383.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones directas para facilitar á los Ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravios.*—*Art.* 1.º Que á las reclamaciones de AGRAVIO acompañen los estados siguientes: *Núm.* 2.º Cartilla de evaluacion ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo: *Número* 3.º Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion: *Núm.* 4.º Resúmen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza, y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible. (*V.* ESTADÍSTICA, *donde se pondrán los modelos de los estados.*)—*Art.* 2.º Que no se admita ninguna reclamacion por exceso del 12 p % sin los documentos expresados, ni repartimiento alguno que exceda de este tipo, mientras no se presente aquella en debida forma, como está mandado.—*Art.* 3.º Que al darse cuenta á la Direccion por la Comision de las reclamaciones en que insistan los Ayuntamientos, lo verifiquen remitiendo copia del citado *estado núm.* 4 y del acta de conferencia con los Comisionados del Ayuntamiento en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado.

1851, Julio 23: (*Bol. de H.*, *t.* 4.º, *pág.* 69.) RO. mandando, que, además de los 100,000 rs. señalados en el presupuesto vigente para llevar á efecto la comprobacion de la riqueza de los pueblos que reclamen AGRAVIOS, se faciliten por el Tesoro las cantidades necesarias al efecto, reintegrables por los pueblos que salgan vencidos en las comprobaciones de la riqueza, ó desistan de sus pretensiones de evaluacion.

1853, Mayo 14: (*Gac.*, *n.* 143.) RO.—*Prevencion* 4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá, en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos de Hacienda, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de AGRAVIO que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

1853, Junio 30: (*N.* 214.) RD. declarando improcedente el recurso de apelacion interpuesto á nombre de la Empresa del canal de Castilla contra la sentencia del Consejo provincial de Palencia sobre AGRAVIOS en la evaluacion de productos para el reparto de la contribucion de inmuebles.

1853, Julio 27: (*N.* 213.) *Regl. para la ejecucion de la ley de expropiacion.*—*Seccion* 1.ª, *art.* 11. La tasacion (*de la propiedad de cuya expropiacion se trate*) se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad, ó expongan de AGRAVIOS, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las *reclamaciones* con su informe á la Direccion general de obras públicas.

RAMO B. *Agravios judiciales.*—SECCION C. *Demandas.*

1263: (*Part.* 5.ª, *tít.* 14, *ley* 27.) Dada seyendo sentencia contra alguno, que pechasse cierta quantia de maravedis a otro, por razon de fuerza, o de tuerto (AGRAVIO) que ouiesse fecho; maguer este que recibió el tuerto, deuiesse alguna cosa al otro, e le fuesse demandado, que descontasse aquella debda por la otra sobre que fue dado el juyzio, non es tenudo de lo fazer, si non quisiere.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 1.º, *ley* 26.) Los acusadores sobre tuerto (AGRAVIO) hecho á los mismos, ó sobre muerte de su padre, ó de su madre, ó de su abuelo ó su abuela ó bisabuelos, fijo, nieto ó viznieto, hermano, sobrino ó los fijos de ellos, ninguna pena tienen aunque los acusados sean absueltos.

1429, Enero 10: (*Constituciones de la Orden del Toison de Oro.*) *Cap.* 16. Si el Soberano hiciese alguna fuerza, ó grave injuria á algun caballero de la Órden, puede el tal injuriado y *agraviado*, sin nota de estimacion, repudiar la Órden remitiendo el collar al Soberano, pidiéndole comedidamente licencia, habiendo pedido antes por buen término al Soberano y Caballeros que le hagan justicia sin haberla alcanzado, y habiendo los demás Caballeros ó la mayor parte de ellos declarado haber sido injuriado, y haberle impedido el derecho de alcanzar su justicia.

1562, Agosto 10: (*L. de Ind.*, *lib.* 6.º, *tít.* 10, *ley* 18.) Si los indios de señorío recibieren algun AGRAVIO del Alcalde mayor, Justicia ú otra cualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del AGRAVIO, y que se les haga justicia y no se les ponga impedimento.

1606, Diciembre 31: (*Lib.* 9.º, *tít.* 21, *ley* 36.) Al partir de cada lugar hará el Capitan publicar por bando en la plaza, que si alguno hubiere recibido AGRAVIO de los soldados ó alguno de los que hubieren tenido por huéspedes, lo vengan á manifestar; y á los que vinieren deshará el AGRAVIO, prenderá al que le hubiere hecho, y dará noticia al Comisario para que se le dé el castigo que mereciere.

1723, Octubre 21: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 20, *ley* 3.ª) Se prohibe á todos, generalmente sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquiera AGRAVIO é injuria bajo las penas impuestas.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Tratado* 5.º, *tít.* 7.º, *art.* 180, *n.* 13. La visita de inspeccion en los ptos., que deberá hacerse á lo menos cada cuatro años, señalará uno, dos, tres ó mas dias de juicio abierto, en que los prácticos ú otros subalternos, los Capitanes ó Patrones, los Directores de gremios ó comerciantes que se sintieren *agraviados* de atropellos, exacciones violentas, ú otro trato impropio del Capitan del pto. ó de alguno de sus subalternos, acudan á su casa á producir la queja, haciéndose reservadamente por cada individuo á solo presencia del Escribano de la provincia.

1794, Enero 13: (*Ordza. para los R. Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.*) *Art.* 39. Todos los dependientes del Colegio obedecerán al Director en cuanto les mande relativo á su encargo, como principal responsable de él, quedándoles arbitrio, en caso de considerarse *agraviados*, de recurrir al Protector ó por sus manos al Secretario de Estado y del Despacho de Marina para obtener la Real Resolucion.

1794, Junio 8: (*Ordza. general de Correos.*) *Tít.* 2.º, *caps.* 3.º *y* 4.º En conformidad al privativo conocimiento que se atribuye á la Suprema Junta, no admitirán los Subdelegados generales, ó particular del Superintendente, recurso alguno de queja, apelacion ó AGRAVIO que no sea la dicha Junta Suprema, compuesta del primer Secretario de Estado y cuatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, de los Directores generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion y Contador general de Correos en calidad de Secretario.— *Cap.* 8.º Cuando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales, así de Correos como de Caminos, se abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó AGRAVIO que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorías.

1802, Setiembre 18: (*Ordza. naval.*) *Tít.* 13, *art.* 31. Todo soldado embarcado está obligado á sufrir que sus superiores le castiguen con palo ó vara las faltas leves que cometa; pero si se excedieren en el cuanto ó el modo, el soldado reclamará el AGRAVIO, y siendo fundada la queja, tendrá la debida satisfaccion; la cual nunca le es permitido tomarla por su mano, ni aun de sus iguales.

1816, Enero 9: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 4.) Circ. del Consejo Real resolviendo, que la Sala de Alcaldes y las Chancillerías y Audiencias Reales, al tiempo que examinen las causas formadas por el extinguido Ministerio de Seguridad pública y sus Comisionados, formen un apuntamiento exacto de los defectos, arbitrariedades é injusticias que adviertan: y por cuanto podrá suceder que algun vasallo haya sufrido opresion ó AGRAVIO, por providencias verbales ú órdenes del Ministro, sus dependientes ó ejecutores, se expida Circ. para que todos los que de cualquiera manera hayan experimentado alguna *vejacion* ó *perjuicio*, lo puedan reclamar en la Sala ó Tribunales territoriales.

1848, Abril 9: (*T.* 43, *pág.* 463.) RO.—Además de los documentos que debe presentar el apelante en la demanda de AGRAVIOS, con arreglo al *art.* 252 del *Regl. del Consejo Real*, se haga en lo sucesivo de la demanda, contestacion y demás escritos de las partes, si los hubiere, y que se inculque la necesidad de proceder con detencion en el exámen de los negocios para decidir si son ó no contenciosos.

SECCION D. *Juicios de agravios.*

1458: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 3.ª) Si los Alcaldes de Sacas vedadas hicieren algun AGRAVIO, que los Corre-

gidores y Justicias donde acaeciere, puedan por simple querella, ó por apelacion, ó por otra cualquier via de derecho, conocer y determinar; y si estando el dicho Alcalde do Sacas en lugar de Órdenes, ó Señorío ó Abadengo, hiciere algun AGRAVIO, el Corregidor ó Justicia realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera susodicha; y no la Justicia de los dichos lugares de Órdenes, Señorío y Abadengo.

1572, Setiembre 3: (*L. de Ind., lib.* 1.º, *tít.* 7.º, *ley* 31.) Los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, si algunas personas acuden á ellas sobre los AGRAVIOS que los Obispos y sus Visitadores les hicieren ó á los indios, usen del remedio que conforme á derecho pertenece á la Corona, y hagan justicia. (*V.* RECURSO DE FUERZA.)

1582, Junio 11: (*Lib.* 6.º, *tít.* 10, *ley* 22.) Conviene enviar Jueces visitadores á las provincias de Indias para que conozcan de los AGRAVIOS que reciban los indios, y reformen los abusos introducidos; y aunque esto está prevenido, se ordena y manda que los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores envien al Rey en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio y mayor providencia, para tomar la resolucion conveniente á la libertad y buen tratamiento de los indios.

1619, Julio 20: (*Lib.* 7.º, *tít.* 1.º, *ley* 12.) Cuando las personas miserables, indios ó sus caciques, ó los Fiscales en su nombre, pusieren capítulos sobre AGRAVIOS recibidos de los Corregidores y Justicias, mándese dar informacion sumaria donde hubiere sucedido el caso; y si constare, aunque no dén fianzas, se envie Juez, con advertencia de que los indios no sean supuestos por los españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

1695, Diciembre 7: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 5.º, *auto* 10.) Las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Galicia y Sevilla, no lleven á ellas las residencias que tomaren en las ciudades, villas y lugares del Rno., así en lo Realengo, como en lo de Señorío y Abadengo, sino es en los casos de haber queja formal de parte, ó que los Fiscales expresen AGRAVIOS; y entonces se pidan por compulsa en lo que tocare á los casos que comprendiere la queja ó de que se hubieren expresado AGRAVIOS, y no de otra manera.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm. naval.*) *Trat.* 2.º, *tít.* 1.º, *art.* 55. Si las instancias que hubieren de hacer los Oficiales de la Armada fuesen sobre recursos de AGRAVIO, el Comandante del departamento ó escuadra las remitirá con informe al Director general, que es quien solamente ha de pasarlas á manos del Rey con el suyo.—*Art.* 56. Únicamente cuando el Comandante de departamento ó escuadra se negase á dar curso á la instancia, rogado á ello, se permite al Oficial, que si se considera *agraviado*, la envíe en derechura al Secretario del Despacho, expresando la denegacion del Comandante.

Tít. 5.º, *art.* 177. Estará obligado el Comandante general á contestar y satisfacer á los cargos que el Capitan General del departamento le hiciere por queja ó recurso de los individuos de la escuadra que tuvo á su cargo, en materias en que reclamen *desagravio*.

1794, Junio 8: (*Ordza. general de Correos.*) *Tít.* 2.º, *cap.* 8.º Cuando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales, se abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó AGRAVIO que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias.—*Cap.* 9.º Este mismo órden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta cuando se recurriere á la Suprema Junta por via de AGRAVIO ó apelacion del Subdelegado general.

1830, Mayo 3: (*G. de H., págs.* 215 y 223.) *Ley penal sobre delitos de fraude.* — *Tít.* 5.º, *art.* 139. Sintiéndose *agraviada* la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion, ó por las Justicias de los pueblos, podrá acudir al Subdelegado de Rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de Rentas del mismo, decidirá gubernativamente, y sin ulterior recurso, sobre esta clase de reclamaciones.—*Artículo* 189. Sintiéndose *agraviada* una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el Subdelegado de Rentas, podrá acudir al Consejo Supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion; y apareciendo que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo Supremo Tribunal y se mandará la remesa de autos originales.—*Art.* 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos, que el de expresion de AGRAVIOS de la sentencia apelada, al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa y se procederá á la vista y decision.

RÉGIMEN VIGENTE.

Agravios gubernativos personales.—Infiriéndose estos á los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército, vamos á exponer sencillamente la forma en que se deducen, los trámites porque pasan para su instruccion y la autoridad á quien compete su reparacion. A principios de Enero, se forma todos los años en cada pueblo un padron comprensivo de las personas de ambos sexos que residen en su término. En los primeros dias de Febrero se hace el alistamiento por dicho padron, comprendiendo en él: 1.º A todos los mozos que tengan veinte años y no cumplan veinte y uno el 30 de Abril inmediato, aunque sean casados ó viudos con hijos: 2.º Los que, teniendo veinte y un años pero sin cumplir los veinte y cinco en el mismo dia 30 Abril, no hayan sido incluidos por cualquier motivo en el alistamiento de los años anteriores. Formado así el alistamiento, deben fijarse copias del mismo, por espacio de diez dias, en los sitios públicos acostumbrados. En el primer domingo del mes de Marzo, prévio aviso á los comprendidos en el alistamiento, se procede á su clasificacion, leyéndole en voz clara, y á oir las reclamaciones que hagan los intere-

sados, ó por ellos, sus padres, curadores, parientes ó amos, así en cuanto á su exclusion, como á la inclusion de otros y á la edad señalada á cada uno. El Ayuntamiento, ó las Comisiones en que se divide en las poblaciones de grande vecindario, oye las reclamaciones que se hacen, admite en el acto las pruebas que aducen así los interesados como los opositores, y á pluralidad de votos acuerda lo que le parece justo, haciéndolo constar sucintamente en el acta, de la cual está obligado á dar certificacion, sin exigir derechos á los que entablen recurso de AGRAVIO.

Si no pueden aducirse en el acto las justificaciones que los interesados ofrezcan, se hará constar así en el acta, señalándose un término prudente para que dentro de él lo verifiquen; y en el entre tanto el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese reclamado, aunque sin perjuicio de la resolucion que recaiga en vista de dichas justificaciones. Si estas no se producen en el término señalado, no serán oidas despues.

Los que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo harán por escrito y término de los tres dias siguientes á la publicacion de aquellas, pidiendo al propio tiempo la oportuna certificacion para apoyar su queja, que les será entregada á los tres dias de la presentacion del escrito, anotándose en la misma el dia de la entrega. Dentro de los quince siguientes se presentará el interesado al Consejo provincial con la referida certificacion; y si este cuerpo considera que puede resolverse el recurso sin mas instruccion del expediente, lo hará sin otra dilacion ni progreso, ó en caso contrario le dará la ampliacion necesaria en el término puramente preciso. La resolucion del Consejo será ejecutada desde luego, salvo el recurso al Ministerio de la Gobernacion. En el primer domingo de Abril se verificará el sorteo ante el Ayuntamiento y los interesados. Las consultas que se hagan al Gobierno para enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que puedan haberse cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion.

Terminado el acto del sorteo, se llamará por edicto á los mozos para que se presenten en el lugar que se señale á fin de proceder á la declaracion de soldados, citando personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos; y no pudiendo ser habidos estos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. El mozo, ó la persona que le represente, expondrá en seguida, si pretendiese estar exento, los motivos en que funda su excepcion, y en el acto se admitirán, tanto al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. Seguidamente, oido el parecer del Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo excluido, ó desestimando la excepcion, sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial. Cuando el Ayuntamiento lo creyere oportuno podrá conceder un término para la presentacion de las justificaciones ó documentos, siempre que pueda efectuarse la presentacion y resolverse el recurso antes del dia señalado para la marcha de los quintos á la capital.

Si la exclusion que el mozo pretende, se funda en impedimento físico visible, ó en enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ella todos los interesados; mas si no estuvieren conformes, será reconocido aquel por uno ó mas facultativos, y oido su dictámen, el Ayuntamiento resolverá.

Los mozos que se crean *agraviados* por los fallos del Ayuntamiento sobre las alegaciones que ellos ó los otros hubieren propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial; y para que sus reclamaciones se admitan, deben expresar por escrito, ó de palabra, ante el Alcalde su intencion de reclamar, pudiendo hacer esta declaracion el mismo dia en que se celebre la de soldados, ó en los siguientes hasta el en que salgan los quintos para la capital.

El Alcalde cuidará de que consten en el expediente de declaracion de soldados, cuantas reclamaciones se hagan: de que se dé á los interesados conocimiento de ellas; y de que se entregue á los reclamantes, sin exigirles derechos, certificacion de haber sido propuesto el recurso, expresando en ella el nombre del reclamante y el objeto á que se refiere.

Verificada la entrega de los quintos y suplentes, los Comisionados, respectivamente nombrados por el Gobernador civil y Capitan General, preguntarán á cada uno si tiene que reclamar ante el Consejo provincial á causa de algun AGRAVIO que le haya inferido el Ayuntamiento; y tomando nota de los que manifiesten que tienen reclamacion que hacer, y de los que digan que no, la pasarán al Consejo provincial, autorizadas con su firma y la del Comisionado del pueblo. El Consejo provincial hará comparecer en sesion pública á los que tengan que reclamar, oirá sus demandas y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que aquellos vayan provistos; y con presencia de las diligencias del Ayuntamiento sobre declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda, la cual se llevará desde luego á efecto, salvo el recurso que se reserva á los interesados para el Ministerio de la Gobernacion. Cuando el Consejo provincial lo considere necesario dispondrá la práctica de diligencias para poder decidir con el debido conocimiento las reclamaciones de los quintos, y concederles un término para la presentacion de documentos y justificaciones, procurando que sea corto.

El mozo que haya sido declarado soldado por el Ayuntamiento, ingresará en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que el Consejo dicte su fallo.

Si se trata de aptitud física ó de la talla de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos Oficiales de la clase de Jefes, nombrados por el Capitan General del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos Consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro Vocales referidos, y re-

sultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate, lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia. Si la reclamacion es acerca de la talla, ya la interponga el mismo, bien los demás interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos Jefes dichos, nombrará uno ó mas peritos que le reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó excluido. Cuando se suscite duda ó se RECLAME acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad, ó tenga defecto físico que no sea el de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos Jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y con presencia del dictámen de estos, decidirá acerca de su aptitud, arreglándose á lo que queda prescrito, y á lo que se determine en el Reglamento. Las resoluciones que dicta el Consejo provincial, en union con los Jefes militares que acabamos de indicar, serán definitivas, y respecto de ellas no se admitirá recurso al Ministerio de la Gobernacion. Los Consejos provinciales no admitirán RECLAMACIONES que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma que vá expuesto. De las resoluciones que dicten los Consejos provinciales podrán los interesados recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion, entablándola ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que se les hizo saber las resoluciones; pero sin que por esto se suspenda en ningun caso su ejecucion. Presentada la reclamacion, el Gobernador procederá á instruir el expediente, con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea, lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion. Las reclamaciones citadas serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue conveniente.

Agravios gubernativos pecuniarios en materia de contribuciones.—El Ayuntamiento tendrá expuesta al público por espacio desde diez hasta quince dias, copia del padron individual de riqueza, formado por la Junta pericial, á fin de que los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios puedan reclamar dentro de él contra la valuacion de productos líquidos que hubiere practicado la indicada Junta; no admitiéndose ninguna reclamacion, trascurrido que sea dicho plazo.

La misma corporacion, celebrando sesion pública y asociándose con un número igual de mayores contribuyentes, si lo estima conveniente, admitirá las reclamaciones que se hagan por escrito ó de palabra; y tomando en consideracion las razones que expongan los que se consideren agraviados, dará su resolucion, que hará saber á aquellos; y en caso de expediente escrito, hará entrega de él á los reclamantes para que con él puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia si quieren usar del derecho que para ello les asiste, que interpondrán necesariamente en el término de ocho dias con presentacion del expediente y por escrito.

Dicha autoridad admitirá las reclamaciones ó recursos de AGRAVIOS que se le presenten, limitará la instruccion de los expedientes á recibir las pruebas que se produzcan, y, oido el dictámen la Administracion de Contribuciones directas, resolverá, designando la cantidad que haya de subsanarse por el perjuicio causado en la valuacion de productos si estima justa la reclamacion, ó denegando en caso contrario el recurso: la resolucion del Gobernador es ejecutiva.

Terminado el juicio de AGRAVIOS por el Ayuntamiento, procederá desde el siguiente dia á la rectificacion del padron de riqueza y de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma. Las reclamaciones que hubiesen sido decididas verbalmente, y las de que se hubiese instruido expediente sin que por parte de los reclamantes se haya interpuesto apelacion, se remitirán al Gobernador con los documentos justificativos y la resolucion del Ayuntamiento, acompañando tambien el padron original de la riqueza.

El Gobernador, con audiencia y parecer de la Administracion de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de AGRAVIOS que por apelacion de los interesados se hubiesen instruido, como vá dicho, comunicando las resoluciones al Ayuntamiento para que con arreglo á ellas haga las rectificaciones correspondientes; y al devolver los expedientes de AGRAVIOS resueltos, comunicará á la corporacion municipal, si antes no se lo hubiese hecho saber, el cupo de contribucion que haya cabido al pueblo.

Las operaciones para la valuacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de AGRAVIOS etc. podrán ser fiscalizadas ó intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando los Gobernadores lo tengan por conveniente.

No pudiendo ningun hacendado forastero ser gravado por contribucion territorial con una cuota que exceda del 12 p % del líquido producto de sus bienes, acaso se verifique que salga gravada la verdadera riqueza de los vecinos propietarios en mas; y en este caso tienen los Ayuntamientos derecho á reclamar de AGRAVIO á la Administracion, debiendo fijar, para que su queja sea atendida, los dos extremos siguientes: 1.º El tanto p % de gravámen á que sale la contribucion: Y 2.º Que, hecha esta declaracion, preceda justificacion completa del verdadero total producto de los bienes muebles, cultivo y ganadería, sujetos á contribucion en el distrito municipal, bajas que se hayan hecho por gastos reproductivos y de conservacion, y líquido imponible que demuestre si el tanto p % con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es ó no igual al fijado por el Ayuntamiento.

Los Administradores y Gobernadores no aprobarán los repartimientos cuando el tanto p % en que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la particular de los vecinos, exceda del máximo señalado, sin que á ello se acompañe la oportuna reclamacion de AGRAVIO, suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad. Antes de dar cuenta á la Direccion de Contribuciones directas de

las reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos con los repartimientos, las pasarán á la Administracion con los últimos; y si esta encuentra fundado el AGRAVIO, las devolverá al Gobernador en el término preciso de veinte dias, con un informe razonado para que se les dé curso. Si la queja fuese considerada improcedente, convocará el Gobernador á dos sugetos de los mas entendidos de entre los de la Junta pericial y á otros dos de los del Ayuntamiento del pueblo, y les pedirá explicaciones ó aclaraciones sobre los productos y gastos declarados; les dará á conocer lo que resulta del cómputo formado por la Administracion y les excitará por conclusion á que retiren la reclamacion de AGRAVIO, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial. Si insistiesen en llevar adelante su demanda, se remitirá á la Direccion de Contribuciones directas copia de ella, conforme á lo prevenido en el *art.* 1.º de la Instr. de 1.º de Febrero de 1847, que dejamos extractada y en que pueden verse, por ser la que rige hoy en la materia, las diligencias que hay que practicar para llevar á cabo la averiguacion de si es ó no justa y razonable la reclamacion de AGRAVIO, teniendo además presentes las Circulares de 1.º de enero de 1848, y de 12 de Diciembre de 1850 que hacen prevenciones sobre lo mismo, las que en su lugar correspondiente han sido tambien extractadas.

Agravios judiciales: demandas.—Juicios.—El régimen vigente sobre el modo de deducir aquellos se verá en los artículos JUICIOS en sus varias acepciones, y especialmente en el de APELACION y MEJORA DE APELACION.

AGRAZ EN GRANO: La uva verde.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: *(Tar. modelo para la imposicion del dro. de puertas.)* Figura en ella el AGRAZ EN GRANO Y LÍQUIDO. Para la exaccion de dros. *(V.* AGRAMIZAS.)

1848, Febrero 28: *(CD., t.* 43, *pág.* 138.) El AGRAZ EN GRANO Y LÍQUIDO es uno de los artículos que deben quedar gravados con dros. de puertas.

1850, Mayo 22: *(T.* 50, *pág.* 102.) Entre los artículos gravados con dros. de puertas está el AGRAZ EN GRANO Y LÍQUIDO.

Exenciones.

1851, Diciembre 31: *(Bol. de H., t.* 5.º, *pág.* 138.) En el catálogo de los artículos que desde 1.º de Febrero de 1852 han de quedar exceptuados de los dros. de puertas y arbitrios, se encuentra el AGRAZ EN GRANO Y LÍQUIDO.

RÉGIMEN VIGENTE.

En consecuencia de la última anterior disposicion el AGRAZ está hoy libre de todo impuesto.

AGRAZ LÍQUIDO: El zumo del AGRAZ ó uva verde: bebida.

AGREDA: v. de la prov. de Soria, sit. á la falda del *Moncayo* y sobre las márgenes del rio *Queiles* que la divide.

División territorial.

Civil. 1789: v., cab. de p. con corregto., correspondiente á la prov. de Soria.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendida en la prov. de Soria para la administracion civil.

Económica. 1809, Octubre 16: *(JN., t.* 1.º, *pág.* 400.) D. que suprime la Aduana de AGREDA.

1822: formó parte de la Inten. de Soria.

1823, Mayo 14: *(IL., pág.* 33.) Se establece en AGREDA una Aduana para las lanas.

1836: siguió formando parte de la Inten. de Soria.

Judicial. 1834: estuvo comprendida en la aud. terr. de Búrgos, y se erigió en cab. de p. jud., comprendiendo los pueblos siguientes:

Agreda y Venta de la Nava.	Cuesta (La).
Acrijos.	Cueva (La).
Aldea el Cardo y Montalvan.	Dévanos.
	Diustes.
Aldea el Pozo.	Espino (El).
Aldehuela de Agreda.	Esteras de Lubiá.
Aldehuelas (Las).	Fuentebella.
Adrado y Villaseca Somera.	Fuente de Agredá.
Anavieja.	Fuentes de Magaña.
Campos (Los).	Fuentes de San Pedro.
Armejun.	Fuentestrum.
Beraton.	Fuesas (Las).
Boravia.	Hinojosa del Campo.
Bretun.	Honcala.
Buimanco.	Huerteles.
Campo Redondo.	Jaray.
Cardejon.	Leria.
Castellanos del Campo.	Losilla (La).
Castilloviejo de San Pedro.	Magaña.
Castilruiz.	Montalebrera.
Cerbon.	Matasegun.
Cigudosa.	Montaves.
Ciria.	Montenegro de Agreda.
Collado (El).	Muro.

Militar. 1734, Enero 31: (PORT., *t.* 7.º, *pág.* 25.) RO. para que se forme en AGREDA un regimiento de Milicias, para la conservacion del vestuario, armamento y municiones.

1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. ó CG. de Búrgos.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Soria, cab. de p. jud., administraciones de Rentas y de Loterías, y estafeta de Correos; aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Tarazona.

AGREGACION-ES: Se dice que la hay cuando se destina á militares ó empleados á cuerpo ú oficina, sin plaza fija ó de número. *(V.)*

Tambien cuando en la division territorial se une para su gobierno y administracion uno ó mas pueblos á provincia ó partido determinado.

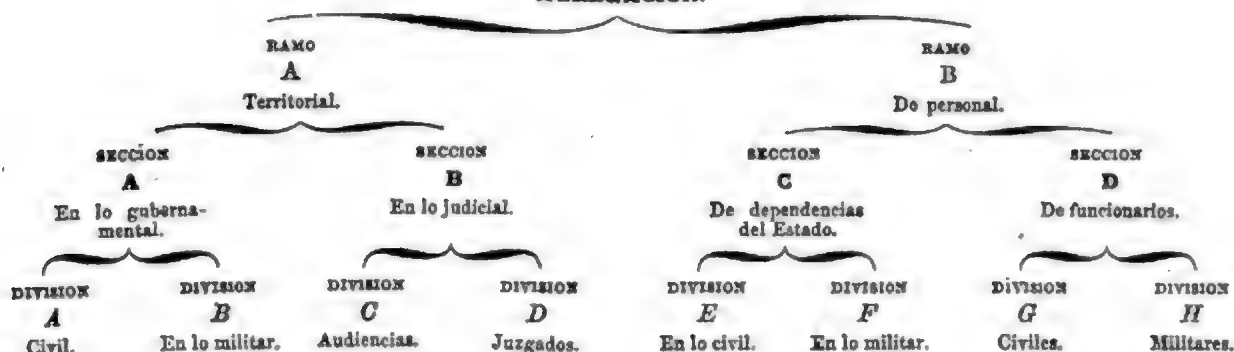
No vamos á tratar en este lugar de la AGREGACION ba-

jo todos los aspectos en que se la puede considerar por ser una palabra demasiado genérica y de muy varias acepciones. La AGREGACION TERRITORIAL, tanto en lo gubernamental como en lo judicial, es la historia de nuestras divisiones territoriales por una parte, y de las modificaciones sucesivas que han tenido estas divisiones por otra, y de que nos ocuparemos en sus lugares respectivos, sin mas regla fija ni mas disposiciones relativas al asunto que las que en vista de la necesidad ó de la utilidad pública se han dictado para los casos particulares en que la AGREGACION ha tenido lugar. Lo mismo debemos decir sobre la AGREGACION aplicada al personal de las oficinas del Estado, cuya doctrina y disposiciones pueden verse en el artículo AGREGADOS (*V.*) Para el análisis de esta palabra en el sentido en que de ello nos hemos ocupado, puede servir completamente el siguiente:

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGREGACION.



AGREGACION DE MAYORAZGOS: La union de algunos bienes que se vinculan, ó de un mayorazgo que se funda, con otro que antes existia.

No hemos encontrado disposiciones escritas sobre este particular, pero la práctica ha sancionado una jurisprudencia consuetudinaria por la que han resuelto los Tribunales cuantas cuestiones se han suscitado. Los prácticos han dividido esta AGREGACION en tres clases: *por incorporacion, por accesion y æqué principaliter.*

Se decian unidos dos mayorazgos *por incorporacion*, cuando, instituyendo uno mayorazgo de sus bienes libres, disponia que este nuevo mayorazgo se uniera con otro anteriormente fundado, de modo que ambos compusiesen una masa y un cuerpo indivisible, y recayesen siempre en un mismo poseedor. *Por accesion*, cuando alguno aumentaba con sus bienes libres un mayorazgo, de manera que aquellos debian siempre seguir la naturaleza del mayorazgo á que se agregaban, y reputarse como incluidos en él. Por último, se hace *æqué principaliter* cuando cada uno de los mayorazgos unidos retiene y conserva su propia naturaleza, de suerte que á pesar de su union no queden nunca confundidos.

Esta AGREGACION, de cualquier modo que se hiciese, podia ser voluntaria cuando espontáneamente la hacia el fundador ú otra persona, y necesaria cuando el mismo fundador imponia á algunos sucesores la obligacion de hacerlo. Pero debe tenerse presente que, segun una ley de la *Nov. Rec.*, no podian hacerse AGREGACIONES sin Real licencia.

Como que la AGREGACION, una vez hecha, surtia los mismismos efectos que un verdadero mayorazgo, podia probarse por los mismos medios que este. (*V.* MAYORAZGO.—VÍNCULO.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1789, Mayo 14: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 17, *ley* 12.) RC. No se permite fundar mayorazgo, aunque sea por via de AGREGACION, sin preceder Real licencia, que se concederá á consulta de la Cámara, prévias las formalidades establecidas,

RÉGIMEN VIGENTE.

Abolidos los mayorazgos, no tiene lugar para nada, como no sea por alguna incidencia, la doctrina y disposicion de que antes hemos hecho mérito.

AGREGADO-S: Todo funcionario público destinado á cuerpo ú oficina, sin plaza fija ó de número.

AGREGADOS (ACADÉMICOS) Á LA DE MEDICINA.—(*V.* ACADEMIA MEDICO-QUIRÚRGICA.)

AGREGADOS (Á LA ADMINISTRACION CIVIL): Son los destinados á una oficina, sin plaza fija ó de número en ella, y que por este medio ascienden á empleados activos y de planta en la dependencia de que forman parte.

En todas las carreras hay que hacer, para seguirlas, una especie de aprendizaje práctico, tanto para convencerse de las teorías que el principiante haya aprendido en el curso de sus estudios, como para comprender el mecanismo de los asuntos que gradualmente se le vayan confiando.

En la carrera administrativa civil este noviciado es indispensable, y por esto se creó la clase de alumnos de que trata este artículo, con título de *Entretenidos*, *Meritorios* y *Agregados*.

La fecha fija de su creacion no la citaremos, porque no tenemos datos oficiales que poder alegar, pero atri-

buiremos su orígen al siglo XVIII y á la organizacion de las dependencias mismas en donde se emplean. (*V. la Introduccion al artículo* ADMINISTRACION CIVIL., *t.* 1.º *de este* DICCIONARIO, *pág.* 730 *y siguientes, hasta* 735.)

Una prueba evidente de que los AGREGADOS se conocian ya como empleados de un órden muy subalterno en el siglo pasado, se desprende del tenor de un dato oficial que por singular coincidencia les atañe.

Hablamos de la *Ordza. de reemplazos* del año de 1800 que les exime del servicio militar, sí tienen dotacion fija.

Posteriormente, y en los varios ensayos de reforma que el Gobierno ha querido hacer en la administracion económica del país, se ha procurado ensanchar la significacion primitiva de la palabra AGREGADOS que en un principio, como hemos dicho, se aplicaba solamente á los jóvenes que emprendian la carrera administrativa con los títulos de *Entretenidos* ó *Meritorios*, y se ha procurado aliviar así la penuria y el ócio en que vive condenada inocentemente otra clase de servidores del Estado, conocida recientemente con el título de *Cesantes*, de que hablaremos en su lugar y cuando por el órden alfabético de este DICCIONARIO corresponda.

Tampoco podemos citar autorizadamente la época en que los empleados *cesantes* comenzaron á invadir las plazas primordialmente asignadas á los *Agregados* en las oficinas de la Administracion civil, pero vemos, por una RO. del año 1841, que sin la aquiescencia de la superioridad no se permite que en las oficinas de la Administracion se dé plaza de AGREGADOS á los empleados *cesantes*.

Todo lo demás que pueda hacer relacion á la palabra AGREGADOS se deduce mas extensamente del tenor de las referencias legales que á continuacion extractamos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1800, Octubre 27: (*Ordza. de reemplazos*) *Art.* 35, *pár.* 12. Declara exentos del servicio á los AGREGADOS con dotacion fija en las oficinas de Contaduría, Tesorería de ejército ó provincia y otras de las Rentas Reales. —*Pár.* 28, *n.* 15. No están exentos del servicio militar los AGREGADOS sin sueldo.

1817, Febrero 2: (AP., *pág.* 278.) RO. comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, previniendo que en las oficinas de Rentas no haya en lo sucesivo mas plazas de AGREGADOS, supernumerarios, ni meritorios que las actuales.

1839: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 161.) *Presupuestos oficiales.—Seccion* 2.ª, *art.* 2.º En la Contaduría y Tesorería principales de Puerto-Príncipe habrá un AGREGADO con el sueldo de 500 ps.

Seccion 3.ª, *art.* 2.º En la Contaduría y Tesorería principales de Cuba habrá un AGREGADO con 300 ps.

1841, Enero 21: (*C. de H., pág.* 35.) *O. de la Regencia provisional del Rno.*—Que no se agreguen empleados *cesantes* á las oficinas sin la aquiescencia de la superioridad.

1842, Mayo 24: (*CD., t.* 28, *pág.* 244.) *O. del Regente del Rno.*—Que á los cesantes AGREGADOS á las oficinas en servicio activo se les aplique por analogía el caso primero de la Circ. de la Direccion del Tesoro de 31 de Diciembre último, dejando la eleccion á los que gozan gratificacion entre percibir esta ó la media mensualidad de que trata el referido primer caso, prohibiéndose el que se admita ningun cesante para auxiliar los trabajos de las dependencias, sin que del expediente que se instruya en las oficinas generales resulte bien probada y calificada la necesidad, y sin que los respectivos Jefes de las mismas presten su aprobacion.

1846, Febrero 9: (*T.* 36, *pág.* 362.) RO.—*Art.* 1.º Que los Intendentes puedan agregar individuos de las clases pasivas á las secciones de contabilidad á propuesta de sus Jefes y con la aprobacion de la Contaduría general, abonándoles el sueldo, retiro, pension ó asignacion que disfruten en su respectiva clase y la mitad mas por cuenta de los atrasos que tengan á su favor, pagado á la vez que se satisfagan los sueldos á los empleados en activo servicio, y considerándoles de abono para su clasificacion el tiempo que emplean en este cometido.—Y 2.º Aprobar la agregacion de los individuos de la misma clase pasiva, que, sin otros goces que los expresados, se hallan hoy auxiliando los trabajos de las referidas secciones de contabilidad, con autorizacion de la Contaduría general, y de los destinados al arreglo de los archivos de las oficinas puestas al cuidado de las mismas secciones.

1847, Febrero 6: (*T.* 40, *pág.* 191.) RO.—*Art.* 1.º Que se consideren de legítimo abono los pagos hechos á individuos de las clases pasivas AGREGADOS á las oficinas de la Hacienda, siempre que se hayan hecho con arreglo á la RO. de 24 de Mayo de 1842, y la agregacion por el Contador general ó por los Directores generales.—Y 2.º Que sea extensiva á las Direcciones generales la facultad concedida á la Contaduría general por RO. de 9 de Febrero del año último, para disponer la agregacion de los referidos individuos de las clases pasivas á las oficinas de su respectiva dependencia.

1852, Diciembre 29: (*Bol. de H., t.* 6.º, *pág.* 906.) RO. disponiendo, que en lo sucesivo no se provea ninguna plaza de AGREGADO á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, considerándose desde luego suprimidas todas las vacantes de esta clase que puedan ocurrir.

1853, Abril 22: (*Gac., n.* 115.) RD.—*Art.* 1.º Se suprimen los auxiliares AGREGADOS á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado y á las Administraciones de provincia, debiendo desempeñarse exclusivamente los ramos que á las mismas corresponden por los empleados de sus respectivas plantas de Reglamento.

1853, Abril 22: (*Id.*) RD.—*Art.* 2.º Quedan suprimidas las gratificaciones ó sobresueldos que disfrutan en el dia los AGREGADOS á la Direccion general de Ad. y Ar.

1853, Abril 22: (*N.* 116.) RD.—Que desde 1.º de Mayo próximo cesen en las oficinas centrales y de provin-

cia de Hacienda los empleados AGREGADOS á las mismas, reduciéndose su número al de sus respectivas plantas.

1853, Mayo 12: (*N.* 136.) RD.—*Art.* 2.º Sin embargo de deber cesar desde luego los empleados que sirven en las oficinas de la Deuda del Estado, no comprendidos en sus respectivas plantas, subsistirán los AGREGADOS de la Comision de Hacienda en París por subsistir el motivo de su nombramiento.

1853, Julio 12: (*Bol. de H.*, *t.* 8.º, *pág.* 14.) RO. declarando, que los individuos de la clase de cesantes que se encuentren AGREGADOS á las oficinas del Estado deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten de sueldo ni gratificacion alguna; sirviendo de regla para el uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.

1853, Julio 21: (*Pág.* 68.) RO. declarando caducadas las facultades concedidas á los Jefes de las oficinas de Hacienda para el nombramiento de auxiliares ó AGREGADOS, aunque estos no hayan de disfrutar mas haber que el de cesantía; reservándose el Gobierno concederlas, á consulta de las respectivas Direcciones generales, cuando lo exijan las necesidades del servicio público.

RÉGIMEN VIGENTE.

Por RD. de 22 de Abril de 1853 se suprimieron los AGREGADOS en todas las dependencias de la administracion pública civil y económica de España, por lo que es excusado ya hablar del régimen en vigor para esta clase de empleados.

AGREGADOS Á LA COMISION ESPAÑOLA PARA ESTUDIAR LA EXPOSICION INDUSTRIAL DE LÓNDRES.—(*V.* EXPOSICION DE LÓNDRES.)

AGREGADOS DIPLOMÁTICOS: El nombre que se dá á los jóvenes que entran á servir en la carrera de Estado, y que pertenecen á la última categoría de los Agentes de la misma. Los hay con sueldo, que son los de planta, y su inmediato ascenso es á segundos Secretarios de Legacion; hay otros sin sueldo, que suelen ser promovidos al goce de sueldo de AGREGADOS de planta, y solo así pueden seguir ascendiendo en la carrera diplomática.

Despues de definida esta clase de funcionarios públicos, nos detendremos poco en el orígen de su creacion; porque á primera vista se comprende que no pudo haber misiones diplomáticas sin que los enviados á desempeñarlas á potencias extrañas llevasen consigo, y por el alto decoro de los Soberanos que representaban, un séquito mas ó menos numeroso de personas adictas á la Legacion respectiva, para asistirles en lo material y práctico de sus oficiales atribuciones.

En todos los cargos del Estado hay un mecanismo especial que se confia á manos hábiles, y seria quimérico pretender que en todas las carreras el Jefe de un ramo que representa un pensamiento, una disposicion genérica en el órden administrativo, ó una dependencia del sistema general gubernativo de una Soberanía, fuese el instrumento ejecutivo de todas las operaciones materiales subordinadas á la realizacion de aquel mismo pensamiento, ó de aquella disposicion, ó de la dependencia que ha de concurrir simultáneamente con las demás del Estado al complemento del sistema político del Soberano.

Lo contrario seria suponer que un General pudiera ganar una batalla sin soldados; que el Jefe de una escuadra naval pudiese marear sus naves sin marineros.

El mecanismo, pues, de las misiones diplomáticas se confió desde su orígen á manos de los AGREGADOS bajo la direccion é inmediata dependencia de los Agentes encargados de ellas, y por eso se requiere que estén adornados de ciertas calidades personales y de conocimientos especialísimos en las materias que á la diplomácia atañen, antes de revestirles de un carácter público oficial que les atribuye categoría, prerogativas, inmunidades y honores, en comun participacion con sus Jefes respectivos.

Es verdad que los AGREGADOS DIPLOMÁTICOS no se han conocido siempre por el nombre que hoy se les dá; porque antes de ahora se llamaron *Jóvenes de lenguas*, *Oficiales de Embajada*, etc.; pero siempre se han considerado las mismas sus obligaciones al lado de los Jefes de Legacion donde iban destinados, ó en la primera Secretaría del Despacho de Estado donde suelen servir indistintamente las plazas de *Auxiliares*.

El RD. orgánico de la carrera diplomática de 8 de Marzo de 1846, reasumiendo las obligaciones incumbentes á los AGREGADOS DIPLOMÁTICOS, dice en su *art.* 10: que deben haber cursado en las Universidades del Reino y aprendido el derecho natural y de gentes, el derecho internacional, el derecho público, la lengua inglesa y los elementos de economía política.

Todo lo demás que de estos Agentes secundarios de la carrera de Estado pudiéramos decir, se deduce de lo que llevamos referido en la *Introduccion* al artículo AGENTES DIPLOMÁTICOS. (*V.*)

Concretándonos, pues, á la materia que en este se comprende, extractamos á continuacion las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1442: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 14.) A los Oficiales Reales que fueren en Embajadas ú otros negocios se les libre el mantenimiento que hubieren de haber por el tiempo que estuvieren, y el de ida y vuelta á la Córte, atendido lo que gozan, así en raciones como en quitaciones y mantenimientos, lo cual todo les sea contado en el salario y mantenimientos que les fuere tasado.

1816, Julio 17: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 267.) RD.—Que en lo sucesivo no se proponga solicitud alguna de plazas de AGREGADOS, Oficiales de Embajada ó Secretarios de Ministerios, sin acreditar en debida forma que el pretendiente ha cumplido los veinte años de edad. Suponiendo

AGREGADOS DIPLOMATICOS

que á los catorce habrán hecho el estudio de la religion y el de las humanidades, tan preciso para la buena educacion cristiana y civil, y para disponerlos á otros estudios reclamados para el desempeño de dichos destinos, será calidad precisa para obtenerlos el haber estudiado en alguna de las Universidades un año de Filosofía moral, otro de Geografía é Historia nacional, dos de Derecho natural y de gentes, y otros dos de Derecho público y Economía política; cuyos años de estudios y su aprovechamiento deberán acreditarse con las certificaciones de los respectivos profesores y rectores de las Universidades. Necesitando el Estado de sugetos que, despues de haber descollado en los estudios militares terrestres y marítimos, observen los adelantamientos de las potencias extranjeras, es la voluntad del Rey, que cuatro Oficiales distinguidos por su saber y talentos en el ejército, y otros tantos igualmente distinguidos en la Marina, sean destinados en clase de AGREGADOS á embajadas ó ministerios en la forma siguiente: uno de ejército y otro de Marina á la Córte de Paris; otros dos de dichas profesiones á la Córte de Rusia; un militar de ejército á la de Viena y otro á la de Berlin; un Oficial de Marina á la de Lóndres y otro á la de los Paises Bajos.

1819, Marzo 3: (*G. de H.*, *pág.* 111.) RO.—Que cese el uso de abonar á los AGREGADOS á embajadas y ministerios el sueldo de 6,000 rs. por Tesorería con igual gratificacion para gastos extraordinarios de las legaciones, debiendo desde 1.º de Julio de este año correr la Tesorería con ambos abonos á razon de 12,000 rs. á cada uno de los AGREGADOS que hasta ahora hayan disfrutado 6,000 de sueldo.

1831, Mayo 8: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 156.) RD.—Que no se aumenten las plazas de AGREGADOS á la carrera diplomática, y que, limitando su número al designado en la actualidad á cada legacion, sean preferidos para las vacantes que ocurran los cesantes de la misma clase.

1846, Marzo 8: (*T.* 36, *pág.* 432.) *RD. organizando la carrera diplomática.—Art.* 4.º En las embajadas y ministerios de primer órden, que por la ley vigente tienen señalados dos AGREGADOS de planta, solo habrá uno en lo sucesivo, sustituyéndose el otro con el segundo Secretario de que habla el *art.* 3.º—*Art.* 5.º Los Ministros de Guerra y Marina propondrán para AGREGADOS militares, por conducto del Ministerio de Estado, los Jefes y Oficiales mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de Capitan en el ejército ó de Teniente de navío en la Armada. Los sueldos que se les señalen, los satisfarán sus respectivos Ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durare gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.—*Art.* 7.º Las plazas de auxiliares de la Secretaría serán servidas indistintamente por Secretarios de legacion de segunda clase, AGREGADOS de planta y AGREGADOS sin sueldo.—*Art.* 8.º Los AGREGADOS sin sueldo que ascendieren á AGREGADOS de planta, y los de planta que subieren á Secretarios de segunda clase, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las Córtes extranjeras ó á la Secretaría de Estado en sus respectivas clases.—*Art.* 10. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de AGREGADO sin sueldo, se necesita reunir los requisitos siguientes: tener veinte y un años de edad cumplidos, acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las Universidades del Reino la segunda enseñanza elemental, con arreglo al RD. de 17 de Setiembre del año anterior, y además lengua inglesa, elementos de Economía política, Derecho natural y de gentes, Derecho internacional y Derecho público.—*Art.* 11. El número total de AGREGADOS sin sueldo se limitará en la Secretaría de Estado á seis, y en el extranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.—*Art.* 12. Los AGREGADOS sin sueldo en el extranjero no tendrán derecho á las obvenciones de casa, mesa ni otra alguna.—*Art.* 13. En lo sucesivo no se nombrarán AGREGADOS sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el *art.* 11.—*Art.* 14. En las embajadas y ministerios de primer órden el número de AGREGADOS sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.—*Art.* 15. Para acompañar á una embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de *caballeros de Embajada*, y en clase de AGREGADOS sin sueldo, uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo, puramente honorífico, cesará luego que la embajada se retire, sin que conserven derecho ni antigüedad en la carrera.—*Art.* 16. Asimismo cuando un Embajador ó Ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como AGREGADO sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.—*Art.* 21. Están comprendidos en la carrera diplomática los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á la legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como Secretario de legacion de segunda clase; el segundo intérprete y el jóven de lenguas como AGREGADOS.—*Art.* 22. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo respecto al personal, pero se irá armonizando lo mas pronto posible.

1846, Abril 4: (*T.* 37, *pág.* 54.) RO. declarando, que es privativo del Ministerio de Estado la expedicion de pasaportes, entre otras personas, á los AGREGADOS.

1847, Abril 9: (*T.* 40, *pág.* 347.) *Regl. Circ. al cuerpo diplomático español.—Art.* 1.º Se señalan como ayuda de costa de viaje 10 reales por legua á los AGREGADOS DIPLOMÁTICOS.—*Art.* 14. Aunque es obligacion de los Jefes de las legaciones dar casa y mesa al Secretario y á los AGREGADOS, cuando á aquellos no les convenga, ó por mútuo acuerdo no vivan juntos, deberán los Jefes abonar á los subalternos que tengan derecho á ello la pension alimenticia y de alojamiento que señala la *tabla número* 1.º, pero no á las familias de los Secretarios ó AGREGADOS casados, porque es personal el derecho á casa y mesa.

AGREGADOS DIPLOMÁTICOS

Tabla n. 1.°

Relacion de las pensiones alimenticias y de alojamiento que los Jefes de Legacion deben abonar al Secretario y Agregados que tengan ó se hallen en ellas, equivalentes al gasto de casa y mesa, que está en proporcion de la mayor ó menor carestía del país donde residen.

Atenas, para	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Berlin	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Bruselas	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Chile	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
China	casa		16,000
	mesa		
Constantinopla	casa	4,000	13,000
	mesa	9,000	
Copenhague	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Dresde	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
El Haya	casa	5,000	11,000
	mesa	9,000	
Estados-Unidos	casa	5,000	11,000
	mesa	9,000	
Lisboa	casa	3,[illegible]	1[illegible]
	mesa	6,[illegible]	
Lóndres	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Méjico	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Montevideo	casa	5,000	11,000
	mesa	9,000	
Munich	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Nápoles	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Nueva-Granada	casa	[illegible]	12,[illegible]
	mesa	[illegible]	
Paris	casa	4,[illegible]	13,[illegible]
	mesa	[illegible]	
Petersburgo	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Quito	casa	5,000	11,000
	mesa	9,000	
Rio-Janeiro	casa	5,000	11,000
	mesa	9,000	
Roma	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Stockolmo	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Suiza	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Turin	casa	3,[illegible]	9,000
	mesa	6,[illegible]	
Venezuela	casa	4,[illegible]	12,000
	mesa	8,[illegible]	
Viena	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	

En la *tabla n.* 3.°, que trata de la cantidad que se ha de pagar cuando las legaciones se embarcan, se señala la asignacion de 30 rs. diarios por el AGREGADO, que se asimila al grado de Capitan.—*Art.* 23. Los empleados en la carrera diplomática, que fueren despachados como correos con pliegos para el Gobierno de S. M., ó por este á las legaciones, percibirán á razon de 20 *rs.* por legua de tierra en el extr., 15 por legua de id. en España, y 3 rs. por milla marítima cuando deban embarcarse, sea para puntos de Europa ó América, por todos conceptos, sin excepcion de categorías.

1847, Mayo 1.°: (*T.* 41, *pág.* 3) RD.—*Art.* 4.° Previene, entre otras cosas, que haya tres auxiliares en el Ministerio con el sueldo de 10,000 *rs.* y el carácter de AGREGADOS DIPLOMÁTICOS.

1851, Febrero 27: (*T.* 52, *pág.* 238.) RD. *modificando las reglas anteriormente establecidas para la organizacion de la carrera diplomática.*—*Art.* 1.° La carrera diplomática se compondrá entre otras categorías de la de AGREGADOS *efectivos*. En esta categoría serán comprendidos los jóvenes de lenguas que se destinen á Turquía, China ú otros países de Oriente.—*Art.* 2.° Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de AGREGADO, se necesita acreditar por medio de un exámen especial haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios: Historia general; Geografía; Literatura general; Economía política; Derecho público; Derecho internacional é Historia de los Tratados; una lengua viva además de la francesa.—*Art.* 3.° Los ascensos hasta Ministro residente inclusive seguirán rigorosa escala de categorías, y no podrán obtenerse sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior, durante tres años por lo menos.—*Art.* 4.° Ningun empleado de la carrera diplomática podrá obtener mas honores y consideraciones, ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo que desempeña. Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera.

1852, Febrero 17: (*Gac.*, *n.* 6451.) RD. como ampliacion á lo prevenido en el *art.* 2.° del RD. de 27 de Febrero de 1851, dispone: Que los estudios indispensables para tener derecho á ser admitido en la carrera diplomática en clase de AGREGADO efectivo ó supernumerario sin sueldo, si así lo exigiesen las circunstancias, serán: Elementos de matemáticas; Geografía; Literatura general; Economía política; Historia general; Derecho público; Derecho internacional; Historia de los Tratados de Europa desde la paz de Westfalia; latin, francés y otra lengua viva. Estas asignaturas deberán haberse cursado en las Universidades del Reino y obtenido en ellas las certificaciones de aprobacion con las notas de sobresalientes. Queda prohibida absolutamente la admision de AGREGADOS DIPLOMÁTICOS, aunque sea sin sueldo, sin que se hagan constar préviamente las circunstancias arriba expresadas.

1852, Julio 13: (*N.* 6598.) RD.—*Art.* 1.° El número de AGREGADOS DIPLOMÁTICOS supernumerarios no podrá nunca exceder del de los de planta que hay en la carrera.—*Art.* 2.° Los AGREGADOS supernumerarios no podrán ser colocados sino en la Secretaría ó en las legaciones de primera clase, pero en términos que nunca haya mas de doce en la Secretaría y dos en cada legacion.—*Art.* 3.° No se hará nombramiento alguno de AGREGADO supernumerario hasta que, reducido el número de los actuales al que se establece en este Decreto, ocurra alguna vacante, en cuyo caso se proveerá esta conforme al Reglamento de 17 de Febrero último.—*Art.* 4.° Se podrá por consideraciones especiales nombrar AGREGADOS supernumerarios en todas las legaciones en calidad de temporales; pero estos cesarán siempre, concluido que sea el tiempo por que se les agregase, lo cual se expresará en su nombramiento, y no dará derecho á sueldo ni antigüedad en la carrera.

AGREGADOS MILITARES

RÉGIMEN VIGENTE.

Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de AGREGADO efectivo ó supernumerario sin sueldo, si así lo exigieran las circunstancias, son indispensables los estudios siguientes: Elementos de matemáticas; Geografía; Literatura general; Economía política; Historia general; Derecho público; Derecho internacional; Historia de los Tratados de Europa desde la paz de Westfalia; latin, francés y otra lengua viva. Estas asignaturas deberán haberse cursado en las Universidades del Reino y obtenido en ellas las certificaciones de aprobacion con las notas de sobresalientes. Está prohibida absolutamente la admision de AGREGADOS DIPLOMÁTICOS, aunque sea sin sueldo, sin que se hagan constar préviamente las circunstancias arriba expresadas. El número de AGREGADOS DIPLOMÁTICOS supernumerarios no podrá nunca exceder del de los de planta que hay en la carrera. Los AGREGADOS supernumerarios no podrán ser colocados sino en la Secretaría ó en las legaciones de primera clase, pero de modo que nunca haya mas de doce en la Secretaría y dos en cada legacion. No puede hacerse nombramiento alguno de AGREGADO supernumerario hasta que, reducido el número de los actuales al que se establece en este Decreto, ocurra alguna vacante, en cuyo caso se proveerá conforme á Reglamento. Se podrá por consideraciones especiales nombrar AGREGADOS supernumerarios en todas las legaciones en calidad de temporales; pero cesarán siempre concluido que sea el tiempo por que se les agregare, lo cual se expresará en su nombramiento, y no dará derecho á sueldo ni antigüedad en la carrera.

Los AGREGADOS DIPLOMÁTICOS *honorarios y militares* que se tuviere por conveniente nombrar, gozarán mientras lo sean de los fueros y preeminencias diplomáticas; pero necesitarán para optar á la categoría de AGREGADO efectivo, sujetarse á las condiciones de admision que llevamos enunciadas. Esta disposicion no alcanza á los AGREGADOS sin sueldo que formaban parte de la carrera diplomática en 27 de Febrero de 1851.

Los AGREGADOS tienen señalada la cantidad de 10 rs. por legua cuando viajen, y casa y mesa en las legaciones ó su compensacion metálica segun los paises, como llevamos ya expresado. En cuanto á la consideracion de estos empleados auxiliares de los Agentes diplomáticos, disfrutan de los privilegios que emanan de la inviolabilidad, pero no de las franquicias que solo alcanzan á los Jefes de legacion.

AGREGADOS MILITARES: Los Jefes, Oficiales y demás individuos que son destinados accidentalmente á otro cuerpo distinto del de su pertenencia, para el percibo de sus haberes y hacer el servicio, sin ser plazas efectivas del mismo ni tener los Jefes y Oficiales en este concepto de AGREGADOS intervencion alguna en el régimen interior si no reciben autorizacion especial para ello. Tambien algunas veces han quedado en dicha categoría de AGREGADOS los Jefes, Oficiales y demás clases sobrantes en las reformas ó reduccion de la fuerza orgánica de las armas del ejército, que el Gobierno ha tenido por conveniente disponer.

Es muy antigua en el ejército la costumbre de que las autoridades militares de las plazas ó cantones dén inmediata agregacion en uno de los cuerpos de la guarnicion á los individuos de otros que con cualquier motivo se hallen en los puntos de su mando, separados de sus banderas, ya sea por comisiones del servicio cuya terminacion demore su regreso, ya por convalecencia de enfermedades despues de la conclusion de licencias temporales ó salida de los hospitales, ya por interceptacion de las comunicaciones en tiempos de guerra ó de epidemias, y ya por canje ó rescate de prisioneros del enemigo, rezago de las columnas volantes cuyas operaciones no dén lugar á su reunion, presentacion, aprehension ó indulto de desertores, etc.

El objeto de esta agregacion es proporcionar á los mencionados individuos el alojamiento y percibo de sus haberes y raciones, afianzar en algunos casos las personas de los que deban estar presos, y conservar los hábitos de la disciplina sujetando á todos á las reglas ordinarias del servicio hasta que se restituyan á sus regimientos.

Tambien se han considerado bajo el concepto de AGREGADOS los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos excedentes de la dotacion orgánica de los cuerpos á consecuencia de las reformas efectuadas en varios tiempos, ínterin han obtenido colocacion efectiva en sus clases, ó se les ha dado otro destino. Y en esta situacion han prestado el servicio lo mismo que los propietarios, con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas y posteriores resoluciones sobre esta materia, percibiendo los haberes y demás goces que les han correspondido lo mismo que aquellos.

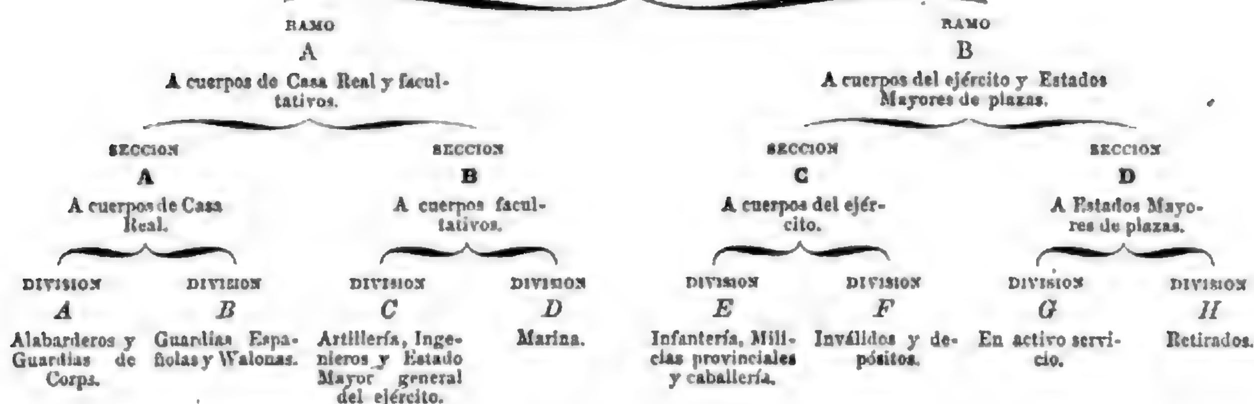
Despues del arreglo del ejército, decretado en el año de 1824, quedaron abolidas tales agregaciones, pasando los Jefes y Oficiales sobrantes á sus casas con licencia *indefinida ó ilimitada*, hasta que extinguidas estas clases á consecuencia de la guerra civil, se han conocido posteriormente con las denominaciones de *excedentes* y de *reemplazo*, que es la situacion en que hoy permanecen aquellos individuos hasta que son colocados en las filas.

Tambien antiguamente, además de los Oficiales AGREGADOS á los cuerpos, los habia á los Estados Mayores de las plazas para ayudar á prestar este servicio; y por el Reglamento de retiros de 1810 se concedia dicho retiro á los que lo solicitaban, con agregacion á los mismos Estados Mayores de plazas y sueldos señalados al número de sus años de servicios: pero este sistema quedó abolido por el RD. de 3 de Junio de 1828 en que todos los retirados fueron considerados como dispersos y en libertad de fijar su residencia donde mejor les acomodase.

Habiéndose extendido por lo tanto la clase de AGREGADOS MILITARES en todos los cuerpos é institutos del ejército y en algunos de la Marina, en los respectivos casos y circunstancias especiales de cada uno se detallan á continuacion las disposiciones que se conocen en esta materia.

AGREGADOS MILITARES

CUADRO SINÓPTICO GENERAL



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

1712, Setiembre 30: (Port., *t.* 1.°, *pág.* 628.) *R. Ordenanza sobre la forma en que han de hacer el servicio los Oficiales agregados.* — En falta de los Coroneles de cada regimiento mandarán los Tenientes Coroneles vivos, absolutamente, tanto en lo militar como en lo económico, con independencia de los Coroneles AGREGADOS, que solo tendrán el mando de guerra en los destacamentos y en el ejército fuera de los cuerpos; exceptuando solo de esta regla aquellos á quienes estuviere concedida expresamente la merced de que sean segundos Coroneles con las prerogativas y ejercicio de tales. En falta de los Coroneles y Tenientes Coroneles vivos, será mandado el regimiento por el Capitan mas antiguo con independencia de los referidos Coroneles AGREGADOS; y en caso de que estos ó los Tenientes Coroneles AGREGADOS tuvieren compañía en el regimiento, se atenderá solamente á la antigüedad que tuvieren de Capitan para darles el mando que les correspondiere por ella, como Capitanes dentro del regimiento, en ausencia del Coronel y Teniente Coronel. Y esta regla no comprende á los Coroneles AGREGADOS á los regimientos ahora y en adelante, que hubieren sido ó fueren Coroneles vivos: bien entendido, con aquellos que positivamente hubieren tenido regimiento en propiedad, porque estos, donde los hubiere, han de mandar el todo del cuerpo en falta y ausencia de los Coroneles actuales de los regimientos y de los Coroneles segundos donde los hubiere. Y porque es muy posible que en algunos regimientos de caballería se hallen AGREGADOS algunos Coroneles ó Maestres de Campo que hayan tenido regimiento ó tercio de infantería; ó por el contrario, que estuvieren AGREGADOS á la infantería algunos que hayan tenido regimiento de caballería, se declara: que no pueden tener los primeros en la caballería mas mando que el de los Coroneles graduados, y que se entienda lo mismo con los Coroneles de caballería AGREGADOS á la infantería.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. Militares.*) *Trat.* 1.°, *título* 1.°, *art.* 13. Los Coroneles y Tenientes Coroneles reformados y graduados han de agregarse respectivamente á la P. M. del 1.° ó 2.° batallon, segun corresponda á su carácter; y si hubiere uno solo, bien sea Coronel ó Teniente Coronel, estará en la del primero.

Trat. 2.°, *tít.* 12, *art.* 1.° El Sargento Mayor mandará á todo Coronel y Teniente Coronel AGREGADO á su regimiento.

Tít. 25, *art.* 16. Los Oficiales AGREGADOS se darán á reconocer en la órden del cuerpo; y si fuesen del grado de Capitan inclusive abajo, se especificará la compañía á que se les haya dado la agregacion.

Tít. 31, *art.* 6.° Despues del último Jefe propietario de un regimiento de infantería, que es el Sargento Mayor, y antes de todo Capitan sin mas grado, optarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los Jefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados que tengan en él su destino por este órden: 1.° Los Coroneles reformados: 2.° Los Coroneles graduados: 3.° Los Tenientes Coroneles reformados: 4.° Los Tenientes Coroneles graduados: 5.° Los Sargentos Mayores AGREGADOS. De suerte que, prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una para tomar el mando, que la mayor antigüedad; pues el que tengan empleos, ó estén AGREGADOS, no ha de ser circunstancia para pretender antelacion. — *Art.* 7.° Cuando no haya Coronel ó Teniente Coronel reformado ó graduado, ni Sargento Mayor AGREGADO para tomar el mando en falta del Teniente Coronel con ejercicio y del Sargento Mayor en propiedad, entrará el mando unido del regimiento en la clase de Capitanes con ejercicio que no tengan mas grado por el órden de su antigüedad; y despues de los vivos seguirán los Capitanes AGREGADOS con la misma preferencia de reformados á graduados: tambien así sucesivamente si llegan á ofrecerse en las demás clases de Oficiales del regimiento. — *Art.* 13. El órden establecido para el mando de los regimientos no ha de alterar el regular de las escalas del

servicio de ejército, pues en estas se han de colocar por sus respectivas antigüedades los Brigadieres sin distincion de AGREGADOS, los Coroneles vivos, los reformados y los graduados, tengan ó nó compañía; y por el mismo órden los Tenientes Coroneles vivos, reformados y graduados con compañía ó sin ella.—*Art.* 17. Los Brigadieres, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores reformados, y los Coroneles y Tenientes Coroneles graduados que tuvieren agregacion á los regimientos, harán únicamente el servicio del ejército, y cuando este les toque, les comunicará la órden el Ayudante de semana; pero la diaria en el cuerpo, cuando no lo estuvieren mandando, bastará que se la lleve un Abanderado ó Portaestandarte, ó en su defecto el Cadete que haga sus funciones.—*Art.* 19. Los Capitanes y subalternos que tuvieren agregacion á los cuerpos, harán el servicio de sus grados despues de los de ejercicio, prefiriendo los reformados á los graduados; y los Sargentos y Cabos de las compañías á que el Coronel ó Comandante del regimiento los agregare provisionalmente, les llevarán la órden. —*Art.* 21. Últimamente, si sucediere que diversos cuerpos, aunque sean de infantería y caballería ó Dragones, se junten en un mismo paraje donde no hubiere Gobernador ó Comandante militar establecido, el mando de armas solamente debe recaer en el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los cuerpos que se hubieren juntado, bien sea Jefe propietario ó interino de alguno de ellos, tenga empleo ó agregacion.

Trat. 3.°, *tít.* 7.°, *art.* 5.° Los Coroneles y Tenientes Coroneles reformados ó graduados con agregacion, usarán en las vueltas de la casaca la distincion de galones explicada para los vivos de su carácter respectivo; pero no podrán llevar baston.

Trat. 7.°, *tít.* 3.°, *art.* 13. Todo Ayudante de Campo ha de ser Oficial AGREGADO ó vivo de cuerpos que no estén en el ejército.

1789, Noviembre 29: (COL., *t.* 3.°, *pág.* 196.) RO. determinando, que en los Consejos de guerra de Oficiales generales, en los ordinarios ó en otro cualquier Congreso ó Junta á que concurran Coroneles que se hallen en la plaza ó llamados á ella, sin otro respecto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar despues de los Brigadieres los Coroneles vivos de Infantería, Caballería Dragones, Ingenieros y Artillería, prefiriéndose entre sí por el órden de su antigüedad; y que inmediatamente á estos lo ejecuten los AGREGADOS á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamente los AGREGADOS á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos.

1793, Julio 30: (VALL., *t.* 3.°, *pág.* 272.) RO. haciendo extensiva la anterior á toda Junta, Congreso ó Consejo de guerra ordinario.

1815, Abril 26: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 265.) RO. mandando abonar á los Cabos y demás individuos AGREGADOS á los cuerpos del ejército el haber íntegro que corresponde á sus clases, y que los mencionados Cabos AGREGADOS sean colocados con preferencia en las vacantes que ocurran en dichos cuerpos.

1816, Julio 28: (*T.* 3.°, *pág.* 282.) RO. para que se abone el sueldo íntegro de 700 rs. á los Capellanes de las diferentes armas del ejército, hállense ó no en clase de AGREGADOS.

1818, Abril 1.°: (*IL.*, *pág.* 832.) RO. por la que se manda abonar la gratificacion de alojamiento y franquicia á los Oficiales AGREGADOS á los cuerpos de la guarnicion de Madrid ó empleados en comisiones.

1818, Junio 1.°: (*CD.*, *t.* 5.°, *pág.* 262.) *RD. determinando la reforma del ejército.*—*Art.* 26. Los Oficiales que resulten sobrantes, quedarán en clase de AGREGADOS con el goce de todos sus haberes; y los respectivos Inspectores procederán desde luego á destinarlos á los cuerpos.

1819, Marzo 8: (VALL., *t.* 2.°, *pág.* 118.) RO. declarando, que á los Coroneles y Tenientes Coroneles mayores AGREGADOS á los cuerpos del ejército, aunque sean vivos y efectivos, no corresponde el uso del baston que solo deben usar los de las mismas clases en propiedad con ejercicio, si no tuviesen mayor grado que el de su respectivo empleo.

1821, Mayo 29: (COR., *t.* 7.°, *pág.* 122.) DC. para que el Gobierno provea al reemplazo de los Jefes y Oficiales AGREGADOS en el ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de adhesion conocida á la Constitucion política de la Monarquía y de aptitud, prefiriendo solo la antigüedad en el caso de igualdad de aquellas.

1826, Abril 29: (*CD.*, *t.* 11, *pág.* 110.) RD. declarando, que todos los militares que obtengan destino en la Real servidumbre, queden en concepto de AGREGADOS en sus mismos cuerpos, sin que tengan derecho á los ascensos en ellos.

1832, Mayo 15: (VALL., *t.* 8.°, *pág.* 708.) RO. resolviendo, que cuando haya de concederse Real licencia á los Oficiales en ocasion de no haber en sus compañías tres presentes, llenen los de otras compañías el expresado número como AGREGADOS, siempre que en aquellas queden para mandarlas el Capitan propietario ó uno de sus Tenientes.

RAMO A. *Agregados á cuerpos de Casa Real y facultativos.*—SECCION A. *A cuerpos de Casa Real.*—DIVISION *A. Alabarderos y Guardias de Corps.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION *a*	SUBDIVISION *b*
Alabarderos.	Guardias de Corps.

SUBDIVISION *a. Agregados al cuerpo de Alabarderos.*

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico de dicho cuerpo.*—*Art.* 1.° Despues de esta organizacion queda prohibida para en adelante toda clase de Oficiales AGREGADOS á él.

SUBDIVISION *b. Agregados á Guardias de Corps.*

1716, Febrero 5: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 69.) *Regl. de sueldos de los Oficiales agregados de dicho cuerpo.*

	ESCUDOS DE VN. AL MES.
Capitan	250
Teniente	150
Subteniente	112 ½
Alférez	100
Exentos	91
Ayudantes	91
Brigadier	40
Sub-Brigadier	40
El Capitan de caballos D. Pedro Rodriguez	60
Id. D. German Crisóstomo	27
Id. D. Francisco Veiligran	30

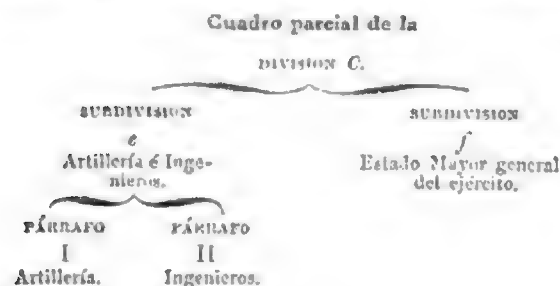
DIVISION *B. Agregados á Guardias Españolas y Walonas.*

1716, Octubre 28: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 320.) *R. Ordza. para los sueldos y organizacion de dichos cuerpos.—Art.* 40. Los Oficiales y Sargentos, tanto de granaderos como sencillos, Ayudantes mayores y segundos Ayudantes, que con motivo de la reduccion de los dos regimientos quedaren sin ejercicio, han de continuar el servicio AGREGADOS al regimiento de sus respectivas naciones en los batallones de ellos que eligieren; y presentándose en las revistas, se les asistirá con los propios sueldos que á los demás Oficiales vivos de su género, ínterin que á unos y otros se les promueve segun su calidad á los empleos que fueren vacando: pero en lo que mira á los Sargentos, no se creará ninguno hasta que los que quedan sin destino de compañías entren á ocupar las primeras vacantes.

1750, Marzo 1.º: (*Pág.* 412.) *R. Ordza. de Guardias de infantería E. y W.—Tít.* 40, *art.* 23. Si hubiere Oficiales, Sargentos, Cabos ó soldados AGREGADOS, declarará el Comisario, por el tiempo que lo estén, el sueldo ó socorro que ha de abonárseles, segun lo expresen sus despachos ó Reales órdenes comunicadas por el Secretario del Despacho de la Guerra.

SECCION B. *Agregados á cuerpos facultativos.*—DIVISION *C. Artillería, Ingenieros y Estado Mayor general del Ejército.*

Cuadro parcial de la DIVISION C.



SUBDIVISION *e. Agregados á los cuerpos de Artillería é Ingenieros.*—PÁRRAFO I. *Artillería.*

1736, Setiembre 20: (PORT., *t.* 8.º, *pág.* 131.) *Regl. para el gobierno de la Maestranza de Artillería de la plaza de Orán.—Art.* 5.º A la compañía de obreros se han de agregar los maestros y oficiales de todas clases, voluntarios y soldados facultativos que fuese necesario aumentar segun las urgencias, cuyos salarios se han de arreglar por el Ministro de Hacienda de acuerdo y comunicacion del Comandante de la Artillería.—*Art.* 6.º Tambien se agregarán á la misma compañía los presidarios que tuvieren habilidad en los oficios de la Maestranza y que se necesitaren para trabajar en ella; y asimismo el número que pareciere conveniente de muchachos huérfanos de los que por vagamundos se enviaron desterrados, para que vayan instruyéndose en todas las facultades; y á los que de unos y otros se aplicaren y lo merecieren, se les señalarán ocho cuartos ó algo mas hasta un real de plata al dia sobre su prest y pan, procurando conservar en la Maestranza todos aquellos que se conocieren de habilidad y bien inclinados; y despidiendo los voluntarios de mayor jornal, para que nunca existan mas operarios de los que fueren precisos.

PÁRRAFO II. *Agregados al cuerpo y Academia de Ingenieros.*

Synopsis del PÁRRAFO II.

NÚMERO 1	NÚMERO 2
Al cuerpo.	A la Academia.

NÚMERO 1. *Agregados al cuerpo de Ingenieros.*

1803, Julio 11: (*Ordza. de Ingenieros.*) *Regl.* 6.º—*Título* 18. *Órdenes generales.—Art.* 1.º Todo Oficial del regimiento Real de Zapadores, que sea promovido á la clase superior inmediata, se considerará como AGREGADO á la P. M. del batallon en que tenia su anterior destino: el Comisario de Guerra encargado de las revistas le incluirá en los extractos; y la Tesorería mayor le hará el abono de sus sueldos ínterin sea reemplazado en el expresado regimiento, ó se le dé otro destino.

1818, Junio 1.º: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 271.) *RO. sobre la forma y modo en que ha de constituirse el cuerpo de Ingenieros y regimiento de Zapadores Minadores-Pontoneros.—Art.* 10. Llevará la bandera y ejercerá las funciones de Abanderado el Subteniente AGREGADO á cada batallon que elija el Coronel, ínterin los haya de esta clase.—*Artículo* 11. Aunque los obreros pasen revista en la P. M. de cada batallon, deberán agregarse á la compañía ó compañías que el Coronel designe, para la percepcion de sus goces respectivos y alojamiento en el cuartel y todo lo correspondiente á su gobierno interior, como se hace con los pífanos y está mandado en la infantería para los gastadores.

NÚMERO 2. *Agregados á la Academia de Ingenieros.*

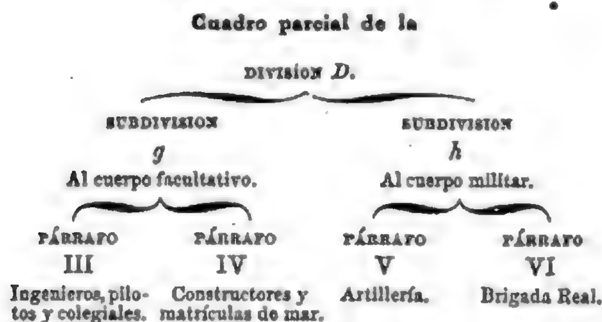
1823, Setiembre 27: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 134.) *O. de la Regencia del Rno. suprimiendo dicha Academia.—Art.* 7.º Los Oficiales y Cadetes de cuerpos del ejército, que se ha-

llaban en clase de AGREGADOS al de Ingenieros para continuar sus estudios, pasarán á sus casas con licencia ilimitada.

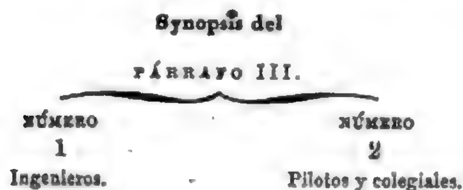
SUBDIVISION *f. Agregados al Estado Mayor general del ejército.*

1739, Abril 25: (PORT., *t.* 4.°, *pág.* 162.) RO. en que se manda, que todos los Oficiales que se hallen AGREGADOS á Estados Mayores de ejércitos, sean de infantería, caballería, Dragones, Artillería, de Minadores ó Bombarderos, inclusos los de Guardias de Corps, gocen sin distincion alguna solamente los sueldos de reformados, y que estos sean los correspondientes á Oficiales de infantería, considerándolos á todos en esta clase para la regulacion de sus goces respectivamente al empleo ó grado en cuya calidad estuviere AGREGADO cada uno, aunque haya servido en la caballería, Dragones, Artillería y otros cualesquiera cuerpos, inclusos los de Guardias de Corps y de infantería, pues el mayor sueldo concedido á los de caballería, Dragones y otros, es y ha sido por la precision que tienen de mantener caballos en que hacer el servicio, y mas costosos equipajes que los de infantería.

DIVISION *D. Agregados á la Marina.*



SUBDIVISION *g. Agregados al cuerpo facultativo de Marina.*—PÁRRAFO III. *Ingenieros, pilotos y colegiales.*



NÚMERO 1. *Agregados al cuerpo de Ingenieros de Marina.*

1772, Agosto 13: (*Ordza. para el servicio del cuerpo de Ingenieros de Marina.*) *Tít.* 5.°, *art.* 61. Los Oficiales que por RO. estuviesen AGREGADOS al cuerpo mencionado, estarán á la órden del Ingeniero general ó Comandante, sin que sus cuerpos tengan accion en ellos mientras tanto que dura la agregacion, la cual no podrá cesar sin que preceda Real resolucion.

1849, Febrero 6: (*CD.*, *t.* 46, *pág.* 121.) RO. disponiendo que no se ascienda á ningun AGREGADO de Marina hasta que se organice definitivamente el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

NÚMERO 2. *Agregados á Pilotos y colegiales de Marina.*

1794, Enero 13: (*Ordza. para los R. Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga*, *pág.* 134.) *Art.* 232. A los colegiales que vayan como AGREGADOS á Pilotos, se les proveerá, á satisfaccion del primer catedrático de optantes, de cartas correspondientes al viaje que deban ejecutar, papel, plumas y demás necesario para hacer observaciones; y á todos, de diario de navegacion, á que se agregarán los libros por donde hubiesen estudiado en las clases, y el Catecismo. Llevarán tambien un petate de esparto y dos mantas de jerga; y para la debida seguridad y custodia de la ropa, instrumentos y papeles, se les dará, cuando se embarquen en buques particulares, una arca proporcionada con cerradura y llave, de tres cuartas de largo, una tercia de ancho y otra de alto; pero no cuando lo verifiquen en los de la Armada, porque en ellos tendrán obligacion el primer Piloto y primer Contramaestre de guardarles en sus camarotes y alojamientos los instrumentos y cartas, de que no les permitirá usar aquel mientras no estén bien diestros en su manejo, y aun entonces á presencia suya y con utilidad. Para guardar su ropa llevarán un cófano ó maleta: y dichos dos sugetos cuidarán de su aseo, obligándoles á que la laven, cosan y remienden.

PÁRRAFO IV. *Agregados al cuerpo de Constructores y matrículas de mar.*



NÚMERO 1. *Agregados al cuerpo de Constructores de Marina.*

1831, Febrero 21: (*Man. de la Arm.*, *t.* 8.°, *pág.* 28.) RO. determinando no se admitan mas AGREGADOS del cuerpo de Constructores que los que existan, ínterin no se establezca el modo de que adquieran la instruccion señalada en el Regl.

1832, Abril 23: (*T.* 9.°, *pág.* 96.) RO. mandando, que no haya mas de un AGREGADO del cuerpo de Constructores en el departamento, otro en el arsenal del Ferrol, y ninguno en el de Cartagena; y que siempre que por RO. se admitiesen algunos mas de esta clase, se ha de tener entendido que habrán de servir sin ningun goce.

1849, Octubre 7: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 134.) RO. declarando, que los AGREGADOS al cuerpo de Constructores y á la Maestranza de arsenales, para eximirse del servicio militar, deben pertenecer á ellos con la consideracion de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al 1.° de Enero del año á que se refiera el reemplazo, y no pue-

dan separarse por voluntad propia y romper el compromiso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demás mozos del Rno., si dentro todavía de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la Maestranza y cuerpo de Constructores de la Armada.

NÚMERO 2. *Agregados á las matrículas de mar.*

1802, Agosto 12: (*Ordza. de Matrículas de Mar.*) *Título* 3.º, *art.* 23: En todas las matrículas, además de la lista general alfabética numerada por la fecha y antigüedad de sus asientos, se llevará otra particular y separada de cada trozo, en que se expresen las clases de los sugetos y se comprendan los AGREGADOS y forasteros; distinguiéndose entre sí los trozos por su numeracion correspondiente, segun la que hubiere en cada partido ó provincia.

SUBDIVISION *h. Agregados al cuerpo militar de Marina.* —PÁRRAFO V. *Artillería.*

1833, Mayo 16: (*Man. de la Arm.*, *t.* 16, *pág.* 93.) RO. mandando, que los Oficiales excedentes del número que señala el nuevo Regl. del cuerpo de Artillería de Marina, queden AGREGADOS á él para las vacantes de sus clases que ocurran.

PÁRRAFO VI. *Agregados á la Brigada Real de Marina.*

1830, Diciembre 6: (*Man. de la Arm.*, *t.* 7.º, *página* 243.) RO. en que se declara, que los Sargentos AGREGADOS á la Brigada Real de Marina no están en aptitud de obtener graduaciones superiores á Oficiales vivos, excepto los que ya las tengan por premios de constancia.

1831, Abril 8: (*T.* 8.º, *pág.* 115.) RO. mandando, que los inválidos de Marina que por sus achaques no puedan prestar servicio, queden en calidad de AGREGADOS, proveyéndose su reemplazo.

1831, Diciembre 19: (*Pág.* 317.) RO. para que á los inválidos AGREGADOS no se haga abono de pan y sí solo de utensilio.

RAMO B. *Agregados á cuerpos del ejército y Estados Mayores de plazas.*—SECCION C. *A cuerpos del ejército.*—DIVISION *E. Infantería, Milicias provinciales y caballería.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *E.*

SUBDIVISION *i* — Infantería y Milicias provinciales.
- PÁRRAFO VII — Infantería.
- PÁRRAFO VIII — Milicias provinciales.

SUBDIVISION *j* — Caballería.

SUBDIVISION *i. Agregados á infantería y Milicias provinciales.*—PÁRRAFO VII. *Infantería.*

1803, Marzo 6: (*Gac.*, *pág.* 223.) RO. mandando, que los Oficiales de granaderos que por la nueva constitucion de la infantería quedaron sobrantes y AGREGADOS á los regimientos de línea, sean reemplazados sin necesidad de nuevos Reales despachos en las primeras vacantes de las compañías de fusileros, segun sus clases.

1824, Octubre 30: (*CD.*, *t.* 9.º, *pág.* 330.) RO.—Que á todos los Jefes y Oficiales que han quedado AGREGADOS en los cuerpos de nueva creacion, se les conceda licencia ilimitada para pasar á sus casas ó puntos donde quieran establecer su domicilio, con tal que no sea la Córte, y donde disfrutarán de todo el sueldo que les corresponda por su empleo.

1848, Setiembre 13: (*T.* 45, *pág.* 64.) Circ. de la Direccion general de Infantería insertando la disposicion del Intendente general del ejército para que los individuos extraños AGREGADOS á los cuerpos sean presentados con la órden de su agregacion al Comisario de guerra de la plaza, á fin de proceder á la reclamacion y abono de sus haberes.

1849, Marzo 11: (*T.* 46, *pág.* 221.) *Circ. de la Direccion general de Infantería insertando el acuerdo de la Intervencion general militar, para el abono de haberes á los agregados, que dispone:* 1.º Que los individuos que fuesen AGREGADOS á un regimiento por las autoridades militares sin que se sepa el cuerpo á que han pertenecido, serán dados de alta en el que fuesen AGREGADOS como plazas efectivas, y se les abonarán sus haberes y raciones: 2.º Que los procedentes de Ultramar serán asimismo alta en los cuerpos, con igual abono de haberes: Y 3.º Que los individuos que con cuerpos conocidos fueren AGREGADOS á otros, bien sean desertores ó de cualquiera otra procedencia, tendrán el abono en el cuerpo de que sean plazas efectivas cuando este haga la reclamacion, y no el á que fuesen AGREGADOS; por estar mandado en varias RO. que los cuerpos se entiendan entre sí para el reintegro de cualquiera suma que hubieren anticipado en el suministro de estos individuos.

PÁRRAFO VIII. *Agregados á Milicias provinciales.*

1824, Enero 26: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 89.) *RO. para la organizacion de los cuarenta y tres regimientos.*—*Art.* 13. No habrá en los regimientos de Milicias Jefes ni Oficiales AGREGADOS que hagan parte del cuerpo.

1831, Agosto 15: (*T.* 16, *pág.* 250.) RO. mandando, que los Oficiales AGREGADOS á los regimientos provinciales que estén sobre las armas, no disfruten otro sueldo que el que les corresponderia en provincia.

SUBDIVISION *j. Agregados á cuerpos de caballería.*

1815, Junio 16: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 432.) RO. para que á los Oficiales de caballería ligera se acredite el haber

AGREGADOS MILITARES

señalado á dicho instituto aun cuando se hallen AGREGADOS á los regimientos de línea de la propia arma.

1816, Junio 26: (*T.* 3.º, *pág.* 237.) RO. mandando efectuar el abono de las raciones de pienso que correspondan, segun Reglamento y por sus empleos, á los Jefes y Oficiales vivos de caballería AGREGADOS á los regimientos, como se hace con los efectivos, siempre que estén montados en la forma que está mandado.

1823, Diciembre 19: (*T.* 9.º, *Ap. al t.* 7.º, *pág.* 428.) RO.—Que á los primeros Ayudantes de los cuerpos de caballería, cuya clase ha quedado suprimida, se les considere como Capitanes AGREGADOS, reemplazándolos en las vacantes que ocurran.

1824, Abril 7: (*T.* 8.º, *pág.* 300.) RO.—Que los Oficiales retirados y Cadetes que se hallen AGREGADOS á los cuerpos de caballería sin Real autorizacion, dejen de estarlo.

1824, Mayo 3: (*Pág.* 354.) RO. declarando, que lo que antecede no comprende á los que tomaron las armas en las divisiones realistas, sino á los que despues del 1.º de Octubre anterior hayan sido AGREGADOS á los regimientos.

DIVISION *F. Agregados á Inválidos y Depósitos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *F.*

SUBDIVISION *l* Inválidos.	SUBDIVISION *m* Depósitos.

SUBDIVISION *l. Agregados á Inválidos.*

1789, Agosto 8: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 400.) RO. en que, para contener el gran número de Sargentos de Guardias que se agregan á los Inválidos, se manda á los Sargentos Mayores que se arreglen en las propuestas á lo prevenido en la Ordza.

1815, Setiembre 19: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 666.) *RO. organizando el cuerpo de Inválidos hábiles.* — *Art.* 17. Las plazas que excedan á la fuerza que cada batallon debe tener, se considerarán como AGREGADOS, gozando de los mismos haberes que las efectivas.

1819, Noviembre 2: (*T.* 6.º, *pág.* 439.) RO. mandando *agregar* provisionalmente á los cuerpos, ó compañías de Inválidos á los individuos que de esta clase sean destinados á pueblos contagiados.

SUBDIVISION *m. Agregados á Depósitos.*

1815, Abril 9: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 216.) RO.—Que los Oficiales y Sargentos, procedentes del ejército francés, que se hubieren pasado á los cuerpos españoles durante la guerra de la Independencia, sean AGREGADOS á un depósito en la provincia respectiva en que se hallen, auxiliándoles con la mitad de la paga que les corresponda segun el empleo que tenian en el ejército enemigo.

SECCION D. *Agregados á Estados Mayores de plazas.*—DIVISION *G. En activo servicio.*

1743, Febrero 9: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 446.) RO.—Que á los Oficiales AGREGADOS al E. M. de la plaza de Gerona, que hacen el servicio en ella, se les asista con el alojamiento correspondiente al grado de cada uno, durante estén empleados, del mismo modo que se practica en las demás plazas del Principado de Cataluña.

1745, Noviembre 10: (*T.* 8.º, *pág.* 380.) *Regl. para la plaza de Melilla.*—Se previene, que si quedasen algunos Oficiales reformados, se *agreguen* al E. M. de la plaza, teniéndolos presentes para destinarlos á continuar el servicio de vivos en las vacantes que hubiese de sus respectivos grados en las compañías; y que entre tanto permanezcan con la agregacion, gocen los sueldos siguientes: cada Capitan 30 escudos de vellon al mes; cada Teniente 15; y cada Subteniente 12.

DIVISION *H. Agregados á Estados Mayores de plazas, retirados.*

1780, Enero 17: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 532.) R. Resolucion remitiendo á los Vireyes y Gobernadores de Indias un Regl. en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é Islas Filipinas los Oficiales de los cuerpos fijos que en lo sucesivo obtengan su retiro con *agregacion* á plazas.

1796, Noviembre 27: (*T.* 3.º, *pág.* 108.) RO. declarando, que para la asistencia á los Consejos de guerra no haya diferencia entre los Oficiales retirados con *agregacion* á plaza y los AGREGADOS á ella, y que los Capitanes de Artillería ó Ingenieros deben concurrir á los Consejos de los cuerpos del ejército en falta de Capitanes de infantería, caballería y Dragones antes de los AGREGADOS.

1817, Abril 20: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 155.) *Regl. de retiros para Oficiales empleados en Estados Mayores de plazas.* —*Art.* 1.º Los Gobernadores, Tenientes de Rey y Sargentos Mayores de las plazas que soliciten su retiro con *agregacion* á los Estados Mayores de las mismas ú otras despues de cumplir los veinte y cinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos; á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo; con las tres cuartas partes á los treinta y cinco; y á los cuarenta con el todo, siempre que este no exceda de los 24,000 rs. anuales, que es el mayor haber que se concede á los Coroneles que se separan del servicio activo por el Regl. de 1.º de Enero de 1810, á cuya medida deberán sujetarse.

1822, Julio 10: (*Gac.*, *pág.* 1226.) *Ley de presupuestos del año económico de* 1822 *á* 1823.—*Ministerio de la Guerra.*—*Fuerza auxiliar.*—Se señalan para los Jefes y Oficiales AGREGADOS á Estados Mayores de plazas 14.460,176 rs. 20 mrs.

1823, Noviembre 21: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 197.) RO. mandando, que los Oficiales AGREGADOS á Estados Mayores de plazas permanezcan en sus respectivas agregaciones y

destinos, quedando sujetos al juicio de purificacion que se establezca para los militares.

1824, Abril 30: (*T.* 8.º, *pág.* 324.) RO. mandando, que los Oficiales retirados con *agregacion* á Estados Mayores de plazas tengan un Habilitado distinto del de los empleados en los mismos para el percibo de sus respectivos haberes.

1828, Junio 3: (*T.* 13, *pág.* 159.) *RD. sobre retiros militares.—Art.* 40. Queda abolida la distincion de retirados á plazas.

1843, Setiembre 5: (*T.* 31, *pág.* 128.) *RD. para los Estados Mayores de plazas de Ultramar.—Art.* 25. No se *agregará* en lo sucesivo á los Estados Mayores de plazas Jefes ni Oficiales de ninguna clase, bien sean vivos ó retirados.

RÉGIMEN VIGENTE.

No se conocen en el dia otros AGREGADOS MILITARES que los que lo son accidentalmente á los cuerpos del ejército, en virtud de órdenes de las autoridades militares de las plazas y cantones, para ser socorridos con sus haberes ínterin hay proporcion de remitirlos á sus verdaderos destinos. Estos individuos pertenecen generalmente á la clase de convalecientes salidos de los hospitales, desertores aprehendidos, presentados ó indultados etc.; y algunos á la de prófugos de las quintas anteriores. Otras veces entran tambien en esta clase de AGREGADOS los paisanos pobres, presos y encausados por la jurisdiccion militar, á quienes hay que socorrer hasta el término de sus causas.

Para la admision de unos y otros AGREGADOS en los cuerpos, ha de preceder la órden firmada de la autoridad que los destina, expresando la procedencia y la clase del individuo y la fecha desde cuando haya de ser socorrido. Si no perteneciere á cuerpo conocido, ha de dársele entrada en el de su *agregacion* como si fuere plaza efectiva del mismo, siendo alta en la primera revista de Comisario, en cuyo extracto se verifica la reclamacion y abono de sus haberes hasta que se resuelva su ulterior destino. Si por el contrario el individuo AGREGADO depende de cuerpo determinado del ejército, las cantidades que por socorros se le suministren, lo mismo que las raciones de pan, han de ser reintegrados por dicho cuerpo al que haya hecho el anticipo; á cuyo efecto este remite el cargo mensual acompañando al mismo la justificacion de revista del individuo y la órden original de su *agregacion* para que sirvan de comprobante en la reclamacion de los mismos haberes y raciones que haya devengado durante su ausencia: quedando de este modo resarcidos los anticipos hechos en el suministro de los tales AGREGADOS.

AGREGADOS (PROFESORES UNIVERSITARIOS): Inferiores en categoría á los catedráticos y destinados á suplirles y auxiliarles.

Los AGREGADOS que, para serlo, debian haberse graduado de Doctor, ó bien hacer los ejercicios necesarios para obtener el título de Regente de primera clase para las Universidades, y de segunda para los Institutos, tuvieron orígen en el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843. Fueron confirmados por el Plan general para todas las facultades de 17 de Setiembre de 1845, y tambien por el Regl. de 19 de Agosto de 1847; y al fin, en el nuevo Plan de 28 de Agosto de 1850 quedó suprimida esta clase.

Corto es el número de las disposiciones en la materia, porque corto ha sido tambien el período de su existencia. A continuacion las trascribimos por órden cronológico, ya que no sea fácil sujetarlas al plan general de la obra.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1843, Octubre 10: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 226.) *Plan de estudios médicos.— Cap.* 2.º *Agregados de Facultad.—Art.* 14. Además de los catedráticos, habrá en cada Facultad doce profesores AGREGADOS, divididos en tres secciones: 1.ª De ciencias auxiliares: 2.ª De ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas: 3.ª De ciencias farmacéuticas.—*Artículo* 15. Los AGREGADOS sustituirán á los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, concurrirán con ellos á los exámenes, continuarán las clínicas durante las vacaciones, se encargarán de la Secretaría, de la biblioteca y de los gabinetes de la Facultad, y formarán parte de la Escuela práctica.—*Art.* 16. Los AGREGADOS disfrutarán en la Facultad de Madrid del sueldo de 8,000 rs., y en la de Barcelona del de 6,000.—*Art.* 17. Los Ayudantes de profesor quedarán convertidos en AGREGADOS. Las demás plazas serán consideradas como de nueva creacion, y serán provistas por el Gobierno oyendo antes el dictámen de la Facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustracion y demás circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposicion.

1843, Octubre 13: (*Pág.* 267.) *Disposiciones para facilitar la ejecucion del Plan de estudios médicos.*—7.ª Luego que se hayan reunido las dos terceras partes mas uno de catedráticos, propondrán los AGREGADOS.

1843, Noviembre 6: (*Pág.* 385.) RO. proveyendo las plazas de AGREGADOS de la Facultad de Madrid, y resolviendo que hasta la publicacion del Regl. determine la Facultad para cada profesor AGREGADO los cargos de que habla el *art.* 15 del Plan de 10 de Octubre, excepto los que en esta órden ván adjuntos al nombramiento de dos de dichos AGREGADOS, cuyos cargos se considerarán desde ahora en propiedad.

1845, Setiembre 17: (*T.* 35, *pág.* 197.) *Plan general de estudios.—Seccion* 3.ª, *tít.* 1.º *De las diferentes clases de profesores.—Art.* 107. Habrá en las diferentes Facultades el conveniente número de Regentes AGREGADOS con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las Secretarías de las Facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los Regl.—*Art.* 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los AGREGADOS, podrá el Rec-

tor elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma poblacion.—*Art.* 110. Los catedráticos, Regentes y AGREGADOS tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el Regl. se determinen.

Tít. 2.º *Del sueldo.*—*Art.* 121. Los Regentes AGREGADOS tendrán en Madrid 8,000 rs. de sueldo, y 6,000 en las provincias.

1845, Octubre 22: (*Pág.* 401.) *Regl. para la ejecucion del Plan de estudios de* 17 *de Setiembre último.*—*Seccion* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 4.º *De los Secretarios.*—*Art.* 107. Será Secretario de cada Facultad uno de sus AGREGADOS, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque de los derechos de Secretaría y los de exámen, ni estará exento de las sustituciones y demás cargos que como á tal AGREGADO le correspondan.

Cap. 5.º *De los bibliotecarios.*—*Art.* 110. Los AGREGADOS que, á propuesta del Rector, designe el Gobierno, serán bibliotecarios de las Universidades ó Facultades; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Tít. 2.º *De los claustros.*—*Art.* 128. Por punto general corresponde al AGREGADO, Secretario de Facultad, extender todas las comunicaciones ó informes que en la misma ocurran.

Seccion 4.ª, *tít.* 2.º *Del nombramiento de Regentes ó Agregados á las escuelas.*—*Art.* 193. Cuando vaque una plaza de AGREGADO en alguna escuela, el Gobierno la anunciará en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales*, señalando el término de dos meses para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes; estas deberán estar documentadas, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion.—*Art.* 194. El Gobierno, tomando cuantos informes estime oportunos acerca de cada aspirante, pasará todas las solicitudes al Consejo de Instruccion pública, el cual propondrá los tres candidatos que conceptúe mas dignos de obtener la plaza vacante.—*Art.* 195. Por el título de AGREGADO se pagará la cantidad de 500 rs.

Tít. 6.º *De las obligaciones de los catedráticos.* — *Artículo* 244. Los Regentes AGREGADOS que sin mandato del Rector ó Director asistan á una cátedra como sustitutos, sufrirán una multa equivalente á medio mes de sueldo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Seccion 5.ª, *tít.* 4.º *Exámenes y prueba de curso.*—*Artículo* 293. Los Regentes AGREGADOS ó ayudantes harán de Secretarios en los exámenes y pruebas de curso.

1847, Julio 8: (*T.* 41, *pág.* 295.) *RD. modificando el Plan de estudios de* 17 *de Setiembre de* 1845.—*Seccion* 3.ª, *tít.* 1.º *De las diferentes clases de profesores.*—*Art.* 71. Los profesores destinados á la enseñanza pública se dividirán en catedráticos y AGREGADOS.—*Art.* 75. Sin necesidad de oposicion podrá el Gobierno conceder cátedras de entrada con opcion á todos sus derechos á los AGREGADOS que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.—*Art.* 78. Las plazas de AGREGADO se obtienen solo por Real nombramiento.—*Art.* 79. Habrá en las Facultades é Institutos el número de AGREGADOS que se estime oportuno.—*Art.* 80. Para ser AGREGADO en una facultad, se requiere: 1.º Ser español: 2.º Tener 21 años cumplidos: 3.º Presentar el título de *Regente de primera clase.*—*Art.* 81. Para ser AGREGADO en Instituto, se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 21 años cumplidos: 3.º Presentar el título de *Regente de segunda clase.*—*Art.* 84. Las atribuciones de los AGREGADOS se determinarán en los Reglamentos.—*Art.* 85. Desde el nombramiento de AGREGADOS se les contará á los catedráticos el tiempo de servicio para las jubilaciones.

Tít. 2.º *Del sueldo de los profesores.*—*Art.* 95. Los AGREGADOS *de Facultad* tendrán de 8,000 á 3,000 rs. de sueldo segun la escala que se establezca: dentro de cada Facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigorosa. Los AGREGADOS *de Instituto* disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.—*Art.* 96. Los catedráticos y AGREGADOS percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Seccion 4.ª, *tít.* 2.º *Del régimen interior de los establecimientos públicos.*—*Art.* 113. Un AGREGADO de cada Facultad, elegido por el Rector, será Secretario de la misma. —*Art.* 115. Un AGREGADO *de Instituto* podrá hacer de Secretario del claustro del mismo.

1847, Agosto 19: (*Pág.* 556.) *Regl. para la ejecucion del RD. de* 8 *de Julio último, por el cual se modifica el Plan de estudios.*—*Seccion* 1.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 4.º *De los Secretarios.*—*Art.* 23. Será Secretario de cada Facultad uno de sus AGREGADOS, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.—*Art.* 25. Un AGREGADO nombrado por la Junta inspectora de Instituto podrá hacer de Secretario del mismo.

Cap. 5.º *De los bibliotecarios.*—*Art.* 26. Cuando la biblioteca universitaria fuese de corta extension, ó las Facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará su servicio á uno de los AGREGADOS.—*Art.* 29. En los Institutos en que la biblioteca sea escasa y únicamente del uso interior del establecimiento, se podrá poner á cargo de uno de los AGREGADOS, elegido por el Director.

Tít. 2.º *De los claustros.*—*Art.* 44. Por punto general corresponde al Secretario AGREGADO *de Facultad* extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran en la misma.

Seccion 2.ª, *tít.* 2.º *De la segunda enseñanza.*—*Art.* 70. Cuando por el excesivo número de escolares, en las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano, se divida una clase, se encargará de parte de ella un AGREGADO.

Tít. 4.º *De la facultad de Teología.*—*Art.* 95. Los AGREGADOS de Teología estarán encargados del repaso á que deben asistir los alumnos de los años 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

AGREGADOS (PROFESORES UNIVERSITARIOS)

Tít. 5.º *De la facultad de Jurisprudencia.* — *Art.* 102. Los AGREGADOS de la facultad de Jurisprudencia estarán encargados del repaso á que deben concurrir los alumnos de los años 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Seccion 3.ª, *tít.* 4.º *De las obligaciones de los catedráticos.* — *Art.* 158. El AGREGADO que, sin mandato del Rector ó del Decano en caso urgente, asistiere á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga. — *Art.* 168. Los AGREGADOS *de Facultad* podrán dar á su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándose á las condiciones siguientes: 1.ª Ponerlo préviamente en conocimiento del Rector, manifestando la materia de sus explicaciones y presentando el programa de ellas: 2.ª Dar las lecciones en una aula de la Universidad: 3.ª No tener matrícula ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella: 4.ª No tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutacion de ella.

Tít. 5.º *De los Agregados.* — *Art.* 171. El número de AGREGADOS en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de Filosofía. Habrá un AGREGADO por cada seccion con 6,000 rs. cada uno. En Madrid serán tres los AGREGADOS para cada seccion; el primero tendrá 8,000 reales, el segundo 6,000 y el tercero 4,000. Los AGREGADOS de Filosofía lo serán tambien de los Institutos unidos á las Universidades.

Facultad de Teología. Habrá dos AGREGADOS; el primero con 6,000 rs. y el segundo con 3,000. En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero y 4,000 los otros.

Facultad de Jurisprudencia. Habrá tres AGREGADOS; el primero con 6,000 rs. y el segundo y tercero con 3,000 cada uno. En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros y 4,000 los segundos.

Facultad de Medicina. Habrá cuatro AGREGADOS; el primero y segundo con 6,000 rs. y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno. En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs. y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de Farmacia. Habrá dos AGREGADOS; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000. En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs. y los dos que sigan 4,000 cada uno. — *Art.* 172. Los actuales AGREGADOS conservarán los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior. — *Artículo* 173. Además de los AGREGADOS con sueldo habrá en cada Facultad otro número igual de AGREGADOS sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para AGREGADO sin sueldo bastará ser Bachiller en Filosofía, ó Licenciado en las demás facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á AGREGADOS con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes. — *Art.* 174. Las obligaciones de los AGREGADOS serán por punto general las siguientes: 1.ª Sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los AGREGADOS sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma Universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte, se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedrático: 2.ª Desempeñar los cargos de Secretarios, archiveros y bibliotecarios de las Facultades: 3.ª Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes cuando no tuvieren señalados conservadores especiales: 4.ª Auxiliar á los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos ú operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado su modo especial de desempeñarla: 5.ª Explicar extraordinariamente á los alumnos ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el Reglamento ó alguna otra disposicion superior. — *Art.* 175. Los AGREGADOS estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de Secretario, archivero y bibliotecario que estén desempeñando. — *Art.* 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior, se hará por los Rectores á propuesta de los Decanos de las Facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiere motivo justo, á juicio de los mismos Rectores. — *Art.* 177. Los AGREGADOS desempeñarán, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero además de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confien los Rectores en todo lo relativo á la enseñanza. — *Artículo* 178. Cuando un AGREGADO sustituya á algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el *art.* 154. — *Art.* 179. Los cargos de Secretario y bibliotecarios de las Facultades serán desempeñados por distintos AGREGADOS; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del de archivero, que en el caso contrario será desempeñado por el Secretario. — *Art.* 180. Los cargos de Secretario, archivero y bibliotecario no eximirán á los AGREGADOS que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á propuesta de los Decanos. — *Art.* 181. Los AGREGADOS encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan, á formar los catálogos ó índices razonados de ellos, y á tenerlos, bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que estén destinados.

Seccion 5.ª, tít. 5.º Del modo de repartir entre los profesores los derechos de exámen.—Art. 349. En los Institutos de Universidad, donde los catedráticos concurren con los de la facultad de Filosofía á los exámenes de prueba de curso y de Bachilleres, los AGREGADOS tendrán parte tambien en los derechos de exámen, verificándose la reparticion del mismo modo que en las Universidades.

1848, Febrero 18: (*T.* 43, *pág.* 110.) RO. resolviendo, que en las propuestas sucesivas para las plazas de AGREGADOS de la facultad de Filosofía, con sueldo ó sin él, no se dé cabida á individuos que estén cursando otra facultad.

1848, Febrero 18: (*Id.*) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública aclarando el art.* 70 *del Regl. vigente de estudios, á consulta de la Universidad de Sevilla.*—Se resuelve, que cuando haya un AGREGADO de literatura con el sueldo de 6,000 rs., á este se puede encargar una de las tres clases de latin y castellano; que en el caso de que cualquiera de dichas cátedras tenga que desempeñarse por sustitucion, deberá ponerse á cargo del AGREGADO sin sueldo, y que en su defecto podrá darse á un Regente de segunda clase con la remuneracion que á los sustitutos señalaba el Regl. de 1845: y por último, que en el caso que ha ocasionado esta consulta, de no haber mas que dos catedráticos, siendo tres los años de enseñanza de latin y castellano, se pague esta remuneracion del sueldo correspondiente á la vacante de dicha asignatura que hay en la escuela de Sevilla, hasta que S. M. nombre catedrático propietario.

1848, Setiembre 20: (*T.* 45, *pág.* 102.) *RO. regularizando el servicio de los Regentes agregados á las Universidades del Reino.—Art.* 1.º Los AGREGADOS *de todas las facultades* concurrirán diariamente á la Universidad, á las horas que los Decanos designen, para cubrir el servicio de sustituciones y demás que se previenen por el *art.* 174, *obligacion* 4.ª del Regl. vigente de estudios.—*Art.* 2.º La asistencia de que habla la disposicion anterior, se verificará por turno diario, en donde fuere posible, entre los AGREGADOS de cada facultad, y de cada seccion en la de Filosofía, para hacer menos penoso este servicio, cuidando los Decanos respectivos de establecer cada turno y fijarlo del modo que juzguen conveniente para que ninguna asignatura quede desatendida en caso de repentina indisposicion del respectivo catedrático.—*Art.* 3.º En horas extraordinarias los AGREGADOS con sueldo, designados por el Decano respectivo, se encargarán de dar repasos á los alumnos de las asignaturas á que ellos pertenezcan, y que por su desaplicacion ó torpeza causen retraso, á juicio de sus catedráticos, en la enseñanza de los demás alumnos de su clase, segun implícitamente se dispone por la *obligacion* 5.ª del citado *art.* 174, teniendo presente para esta distribucion de cargos lo prevenido en el 180 del mismo Reglamento.

1848, Octubre 28: (*Pág.* 225.) Circ. de la Direccion general de Instruccion pública declarando, que los AGREGADOS á cátedras necesitan la autorizacion del Rector de la respectiva Universidad para enseñar en Colegios privados.

1849, Octubre 23: (*T.* 48, *pág.* 232.) *RO. dictando reglas sobre licencias temporales y expedicion de pasaportes á los catedráticos, Agregados ó ayudantes de las Universidades é Institutos.—Art.* 1.º Ningun catedrático, AGREGADO ó ayudante podrá venir á Madrid ni pasar á pais extranjero en ninguna época del año, ni aun en las de las vacaciones que les concede la segunda parte del *artículo* 161 del Regl. vigente de estudios, sin expresa licencia del Gobierno.—*Art.* 2.º Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno, y en el de ocho dias si fuere del mismo Rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto.—*Art.* 3.º Las licencias que dieren los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, se entenderán solo para dentro de la provincia.—*Art.* 4.º Los Jefes políticos no darán pasaportes á los catedráticos, AGREGADOS *ó ayudantes*, sin que preceda comunicacion del Rector ó Director; y si las obtuviesen sin este requisito, quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demás providencias á que hubiere lugar.—*Art.* 5.º Los Rectores y Directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino.

1850, Agosto 28: (*T.* 50, *pág.* 772.) *Plan de estudios.—Seccion* 3.ª, *tít.* 3.º *De los sustitutos.—Art.* 134. Queda suprimida la clase de AGREGADOS creada por los últimos Planes de estudios. El Gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, Secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.—*Artículo* 135. El Gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en cátedras de Facultad de las Universidades de distrito, de Instituto, ó especiales, á los AGREGADOS que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos: 2.ª Haber servido durante cinco años el cargo de AGREGADO, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptacion.—*Art.* 136. Se contará á los AGREGADOS el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de AGREGADO.

1850, Noviembre 28: (*T.* 51, *pág.* 348.) *RO. acordando reglas para la ejecucion del art.* 135 *del Plan de estudios sobre colocacion de los Agregados cesantes.*—1.ª Serán clasificados con arreglo á sus servicios y circunstancias, en conformidad de lo prevenido en el *art.* 135 del Plan de estudios vigente, todos los AGREGADOS que á la publicacion del expresado Plan desempeñaban el destino de

AGREGADO en cualquiera de las facultades que constituyen las Universidades del Reino, tuviesen ó nó sueldo asignado.—2.ª Para que la clasificacion se haga de una manera que no ofrezca duda acerca de su exactitud, el Real Consejo de Instruccion pública examinará los expedientes de todos los AGREGADOS, y con su informe, el Gobierno resolverá lo que corresponda.—3.ª Debiendo servir de abono á los AGREGADOS el tiempo que hayan servido en la enseñanza antes de obtener aquel nombramiento, segun lo dispuesto en el *art.* 136 del Plan, no se considerará abonable para este efecto sino el que hubiere empleado en el desempeño de cátedras vacantes, con buena nota y á satisfaccion de los Jefes de los establecimientos. El Consejo, sin embargo, podrá proponer el abono de algun otro servicio que considere superior ó equivalente cuando menos al prestado por los AGREGADOS.—4.ª Para que el Real Consejo pueda dar su dictámen con acierto, los que fueron AGREGADOS instruirán ante las respectivas Universidades su expediente personal, donde conste su carrera, sus grados académicos, sus servicios anteriores, el nombramiento de AGREGADO y los posteriores, con expresion de las cátedras vacantes que hubieren desempeñado, el tiempo que duró la sustitucion ó cualquiera otro servicio extraordinario. Estos expedientes, informados por los respectivos Rectores, serán remitidos á la Direccion general de Instruccion pública. —5.ª Hecha la clasificacion por el Real Consejo y aprobada por el Gobierno, serán declarados aptos para obtener nombramiento de catedráticos de Universidad ó de Instituto, segun sus circunstancias, los que reunan las que se señalan en el *art.* 135 del Plan de estudios. Esta declaracion se pondrá en conocimiento del interesado y del Rector de la Universidad respectiva, y se publicará en el *Boletin oficial* del ramo.—6.ª Los que obtengan la declaracion de que habla la regla anterior, no tendrán derecho, sino *opcion*, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente en los casos que siguen.

Si perteneciesen á las carreras de Teología, Jurisprudencia, Medicina ó Farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y para verificar la colocacion, habrá de preceder siempre la consulta del Real Consejo de Instruccion pública, á fin de que proponga al que conceptúe mas idóneo para la cátedra que haya de proveerse. En la facultad de Filosofía no serán colocados los AGREGADOS cesantes, sino en los casos y por los trámites que el Plan de estudios señala para cuando pueda el Gobierno proveer una plaza sin necesidad de oposicion.

7.ª Los que no reunan los años de servicio necesarios para ser declarados aptos para el profesorado, ó carezcan de las circunstancias necesarias para ello, podrán serlo á propuesta del Real Consejo para obtener con preferencia los destinos de auxiliares, ayudantes ú otros análogos en sus respectivas carreras. Para ello el Consejo, al examinar y calificar sus servicios, podrá decir si en su concepto tienen la aptitud y conocimientos que requiere el desempeño de alguno ó algunos de aquellos destinos; y el Gobierno, en vista de la propuesta, resolverá lo conveniente.—8.ª Se señala el término de cuatro meses, contados desde la fecha, para que los AGREGADOS formen los expedientes de que habla la *regla* 4.ª, y para que por los respectivos Rectores sean elevados á la Direccion general de Instruccion pública.

1852, Setiembre 10: (*Bol. de G. y J.*, *t.* 2.º, *pág.* 392.) *Regl. de estudios.—Seccion* 5.ª, *tít.* 3.º *De las cátedras que pueden darse sin oposicion.—Art.* 154. Como en virtud de lo prevenido en el *art.* 135 del Plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito, ó en Instituto, los AGREGADOS cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes: 1.ª Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino *opcion*, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente: 2.ª Si estos interesados perteneciesen á las carreras de Jurisprudencia, Medicina ó Farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual, se procederá como queda dicho en las reglas anteriores: 3.ª En la facultad de Filosofía no serán colocados sino los AGREGADOS cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion y en los términos que prescribe el *art.* 116 del Plan de estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de Instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores: 4.ª En los Institutos, excepto los AGREGADOS á Universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

1853, Enero 24: (*T.* 3.º, *pág.* 215.) RO.—Declara relevados de la obligacion de obtener el título de Regentes de primera clase á los AGREGADOS cesantes, que á virtud de la clasificacion hecha por la RO. de 28 de Noviembre de 1850, se les consideró comprendidos en el *artículo* 135 del Plan de estudios vigente, con la condicion de acreditar haber recibido el referido título antes de ser colocados en cátedras de facultad.

RÉGIMEN VIGENTE.

Suprimida la clase de AGREGADOS en 28 de Agosto de 1850, el Gobierno debe tener presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, Secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubiesen dado pruebas en el desempeño de sus cargos. Segun el mismo Plan de estudios que los suprimió, el Gobierno podrá colocar tambien sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en cátedras de

la facultad de las Universidades del distrito, de Instituto, ó especiales á los AGREGADOS que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarles: 2.ª Haber servido durante cinco años el cargo de AGREGADO, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptacion. Se cuenta á los AGREGADOS el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de AGREGADO. Por RO. de 28 de Noviembre de 1850, se determina para la completa ejecucion del *art.* 135 del Plan de estudios vigente, que los AGREGADOS sean clasificados con arreglo á sus servicios y circunstancias conforme á lo prevenido en dicho *art.* 135 del Plan de estudios vigente, tuviesen ó no asignado sueldo; que, para que no ofrezca duda la exactitud de la clasificacion, examine el Real Consejo de Instruccion los expedientes, á fin de que con su informe resuelva el Gobierno que se les abone el tiempo empleado en el desempeño de cátedras, pero con buena nota y satisfaccion del Jefe de los establecimientos. El Gobierno sin embargo podrá proponer el abono de algun otro servicio que considere superior ó equivalente cuando menos al prestado por los AGREGADOS. Y que para que el Consejo pueda dar su dictámen con acierto, los que fueron AGREGADOS instruirán ante las respectivas Universidades su expediente personal, donde conste su carrera, sus grados académicos, sus servicios anteriores, el nombramiento de AGREGADO y posteriores.

El Reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852 dispone, que en atencion á que los AGREGADOS cesantes que hubieren sido clasificados, pueden ser colocados, se observen las reglas siguientes: 1.ª Que los clasificados no tendrán por esto derecho sino opcion á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente: 2.ª Que si pertenecieren á las carreras de Jurisprudencia, Medicina ó Farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigorosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno quiera proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta* dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como antes queda dicho: 3.ª Que en la facultad de Filosofía no serán colocados sino los AGREGADOS cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el *art.* 116, es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de Institutos, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose los trámites señalados en los dos artículos anteriores: Y 4.ª Que en los Institutos, excepto los AGREGADOS á Universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones. Y por último, por RO. de 24 de Enero de 1853 se declara relevados de la obligacion de obtener el título de Regentes de primera clase á los AGREGADOS cesantes que por la clasificacion de 1850 se les consideró comprendidos en el *art.* 135 del Plan de estudios, con la condicion de acreditar haber recibido el referido título antes de ser colocados en cátedras de facultad. (*V.* BIBLIOTECARIOS DE FACULTAD.—REPARTICION DE DERECHOS DE EXÁMENES Y GRADOS.—SECRETARÍA DE EXÁMENES.—SUSTITUTOS DE CÁTEDRAS.)

AGREMAN (AGREMENT): Galicismo adoptado en el comercio para designar cierto género de adorno femenil, que en lo antiguo se llamaba *pasamanos* por ser obra de cordonería ó de pasamanero.

No puede dictarse una regla fija acerca de los AGREMANES, considerados como artículo de Ar., para su importacion y exportacion; pues calificados como obra de pasamanería, han tenido que sufrir todas las variaciones que este artículo ha experimentado, conforme á su elaboracion y á las materias que en su composicion entraban. Así, pues, unas veces ha estado completamente prohibida su entrada, sin distincion alguna, otras se le ha permitido con algunas condiciones como en el Ar. vigente de 1.º de Marzo último, partida 11 de los artículos prohibidos á la import., en el que está prohibida la pasamanería de algodon con mas de 50 p % del peso en toda clase de efectos. En el artículo PASAMANERÍA nos ocuparemos mas al pormenor de ello; sin embargo, no queremos dejar de presentar á nuestros lectores algunas disposiciones relativas á este asunto, en que se confirma lo prevenido en el Ar. de que hemos hablado.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1850, Diciembre 16: (*Bol. de H.*, *t.* 3.º, *pág.* 21.) *O. de la Direccion general de Aduanas.*—La *pasamanería*, ó AGREMANES, solo debe admitirse á comercio cuando la mezcla del algodon no exceda del 50 p %; así que procede el comiso de lo que se presente sin estas condiciones.

1851, Setiembre 25: (*T.* 4.º, *pág.* 554.) *O. de la Direccion general de Aduanas.*—Se declara el comiso y multa de ocho piezas de AGREMAN, como género prohibido á comercio, en concepto de *pasamanería de algodon.*

1851, Setiembre 27: (*Pág.* 558.) *O. de la Direccion general de Aduanas.*—Incurren en la pena de comiso, pero sin multa, 44 piezas de *pasamanería de algodon y seda en* AGREMANES, presentadas en la Aduana de Málaga, por tener 88 p % de la primera materia, y 12 p % de la segunda.

1851, Noviembre 26: (*Pág.* 823.) *Decision ministerial.* —*Art.* 2.º Se declara el comiso de 91 varas de AGREMANES presentados en la Aduana de Barcelona, porque siendo de seda y algodon, tienen mas de 50 p % de la segunda materia. (*V.* PASAMANERÍA.)

AGRES: v. sit. á 9 leg. de Alicante y 2 ½ de Alcoy.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., y estaba sujeta al alc. m. del part. de Alcoy.

1810: incorporada á la pref. de Alicante: 1822 pasó á la prov. de Játiva: 1833 volvió á la de Alicante.

Económica. 1822: dependiente de la Inten. de Játiva: 1836: pasó á la de Alicante.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Alcoy.

Militar. 1810, 1822, 1841: Siempre dependió de Valencia.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Alicante, CG., aud. terr. y dióc. de Valencia, part. jud. de Alcoy.

AGRESION-ES: Acometimiento imprevisto para el acometido, y no provocado por él.

AGRESION ILEGITIMA: El acto y efecto de acometer ó ser acometido un hombre injustamente.

AGRESION INJUSTA (*V.* AGRESION ILEGÍTIMA): En el sentido estrictamente legal, que es en el que vamos á ocuparnos de la AGRESION, no debemos considerarla mas que como el acometimiento injusto contra otro para herirle, matarle ó inferirle otro cualquier daño; por consiguiente, el agresor será el que acomete á otro para hacerle daño, el que mata, hiere de cualquiera manera que sea, promoviendo querella, injuriando, amenazando, hiriendo, sacando la espada, etc. La AGRESION puede ser *justa* ó *injusta*, *legítima* ó *ilegítima*, y en este sentido la consideran las disposiciones legales para la aplicacion ó exencion de las penas; aunque en principio de recta razon, parece que la *justa* ó *legítima* no deberia llamarse AGRESION, pues es solo el imprescriptible derecho de defensa, ó el natural de repeler la fuerza con la fuerza. La AGRESION por sí misma no tiene derecho constituido, es una palabra genérica; pero como la mayor parte de los delitos que afectan á las personas físicamente, no pueden cometerse sin que haya AGRESION, de ahí que al tratar de ella, y del AGRESOR, en el presente artículo, mas como demostracion de lo que son tales palabras, que como derecho constituido relativo á las mismas, extractaremos algunas leyes, de las que se deduzca clara y terminantemente la *legitimidad* ó *ilegitimidad* de la AGRESION, y cuando esta es *justa* ó *injusta*; y al paso y segun su clase, cuando la AGRESION ó el delito adherido á ella es penado por la ley, ó constituye una circunstancia que le atenúa ó exime enteramente de responsabilidad. Hemos indicado que vamos á extractar como demostracion de la AGRESION algunas leyes, y no podria ser otra cosa, porque si fuéremos á verificarlo de todas las que indirectamente hablan de la AGRESION y del AGRESOR, tendriamos que hacerlo de cuantas se refieren á los *homicidios*, *heridas*, *etc.*, que habrán de ir en sus respectivos artículos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

546: (VILLODAS, *t.* 2.º, *pág.* 202.) *Conc. de Lérida.—Cánon* 1.º Se manda que los que sirven al altar se abstengan de derramar sangre humana, aun la del enemigo, en caso de justa defensa ó asedio (AGRESION), so pena de privacion de oficio y de la comunion por dos años, y de no ser promovidos á Órdenes superiores. Si en este tiempo se advierte en ellos negligencia en órden á su salvacion, pueda el sacerdote prolongarles la penitencia.

693: (*FJ.*, *lib.* 6.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) El hombre que entra en casa agena con el cuchillo sacado ú otra arma, y quiera matar al señor de la casa, si este que entra por fuerza fuere muerto, su muerte no debe ser demandada. Si el que entre por fuerza, matare hombre dentro, al momento debe morir. Y si no hiciere delito de muerte, pague el daño que cause como mandan las leyes. Y si el que entró en la casa por fuerza, robó alguna cosa, páguela con diez tantos, y si no tuviere, sea dado por siervo al señor de la cosa. Y si no hiciese daño en la casa, ni llevase nada, por cuanto entró por fuerza, peche 10 sueldos, y reciba 100 azotes, y si no hubiere para pecharlos, reciba 200 azotes.

(*Ley* 6.ª) No debe ser culpado el hombre que contrasta al que le quiere herir por fuerza. Todo hombre que quiere herir ó hiere á otro sin razon, con palo, arma ú otra manera, si aquel á quien él quiere herir le hiriere antes, ó le matare, no peche por ello homicidio, ni haya ninguna pena; porque le es mejor al hombre defenderse durante su vida que dejar que lo venguen despues de su muerte. Y el hombre que tira arma contra otro por saña, aunque no le hiera, solamente por aquello que osó hacer, peche 10 sueldos á aquel á quien quiso herir.

1255: (*FR.*, *lib.* 4.º, *tít.* 17, *ley* 1.ª) Todo hombre que matare á otro á sabiendas, muera por ello; salvo si matare su enemigo conocido, ó defendiéndose, ó si le hallare durmiendo con su mujer, do quier que le hallase, ó con su hermana, ó llevando mujer forzada para yacer con ella, ó que haya yacido, ó si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ú horadándola, ó huyendo con el hurto, ó se quisiere amparar de prision, ó forzando lo suyo, y no lo quisiere dejar, ó si lo matare por ocasion no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él de antes, ó si le matare socorriendo á su señor que vé matar, ó que aquel quiere matar á padre, hijo, abuelo, ó hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linaje, ó matar en otra manera que pueda mostrar que le mató con derecho.

12...: (*Ley* 58 *del Estilo.*) Si alguno mueve riña con otro que no le sea dado por enemigo, ni lo haya desafiado, siendo hidalgo, é hiriéndolo, luego huyese, é inmediatamente el herido antes de fenecida la riña sin demora en el hecho vaya tras de él y lo mato, no sea obligado á la muerte: y aunque el fugitivo se meta en alguna casa y dentro el otro herido luego lo mate, no se entienda quebrantamiento de ella.

1263: (*Part.* 7.ª, *tít.* 8.º, *ley* 2.ª) Si un hombre matare á otro defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacado, ó espada, ó piedra, ó palo, ó arma cualquiera con que lo pudiese matar, no debe haber pena de homicida, porque si aquel á quien acomete mata al otro que de esta guisa le quiere matar, no cae por ende en pena alguna, porque todo hombre de-

be tener poder de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno matar; y no ha de esperar que otro le hiera, porque podria morir y despues no se podria amparar.

1329: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 21, *ley* 5.ª) El que mata ó hiere en la Córte ó en su rastro, muera por ello, salvo si fuese en su defensa, ó en los casos por derecho permitidos. Cualquiera que sacase cuchillo ó espada en la Córte para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 22, *ley* 2.ª) Cualquiera que matare á otro, aunque sea en pelea, que muera por ello, salvo si lo hiciere defendiéndose, ó tuviese por sí alguna razon derecha de aquellas que el derecho pone por las que no debe sufrir pena de muerte.

1356: (*FV.*, *lib.* 1.º, *tít.* 5.º; *ley* 6.ª) Si en riña de dos hidalgos se separaren de ella, y dieren treguas, y concluidas estas, el uno deshonrare, hiriere ó matare al otro, no le está mal, aunque no le haya desafiado.

1402: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 21, *ley* 2.ª) Todo hombre que mate á otro á traicion ó aleve, arrástrenlo por ello, y enfórquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso, haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos; y si en otra guisa lo matare sin derecho, muera por ello, y no peche al homecillo.

(*Ley* 3.ª) El que hiere á alguno, precediendo asechanzas, ó consejo para ello, sea tenido á pena de muerte como si le mataren.

1480: (*Ley* 11.) De aquí adelante ninguno sea osado de sacar ni saque á ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas ó lugar donde vive, de combate que le dieren ó quisieren dar: y el que contra lo suso dicho fuere ó pasare, pierda la mitad de los bienes para la Cámara, y sea desterrado perpétuamente del lugar donde viviere, aunque no sea herida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare, ó hiriere, ó tirare con cualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes.

1822, Junio 8: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 1.º, *art.* 607. No se supone premeditacion en el homicidio cuando el homicida obra impulsado por alguno de los estímulos siguientes: 1.º Por una provocacion, ofensa, AGRESION, ultraje, injuria, etc., inferida al mismo, ó á otra persona que le interesa, en el acto del homicidio.—*Art.* 609. Es asesino, y se le aplicará la pena de tal, el que mata á una persona á quien con ventaja conocida provocó á riña ó pelea, ó con quien usó de cualquier otro medio que quite la defensa al acometido y asegure al agresor la perpetracion del delito.—*Art.* 614. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á pelea ó riña, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intencion de matarle, sufrirá la pena de homicidio premeditado.—*Art.* 615. El que provocado por alguna ofensa, AGRESION, violencia, injuria ó deshonra leve, de las que no excluyan la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él sin traicion lo mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá diez años de obras públicas; y cumplidos, será deportado. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, AGRESION, deshonra, ultraje ó injuria grave de las que excluyen la premeditacion, sufrirá una reclusion de dos á diez años, y cuatro mas de destierro del lugar del delito y veinte leguas en contorno.—*Artículo* 619. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija ó descendiente en línea recta, ó en la de su mujer, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutare el delito y veinte leguas en contorno.—*Art.* 621. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes: 1.º En el de necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra una AGRESION INJUSTA, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla: 2.º En el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas ó escala pared ó cerca: 3.º En el de defender su casa, su familia y su propiedad contra el salteador, ladron ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar ó hacer algun daño en las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo: 4.º En el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida, ó á la persona que este defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la excepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan.

1848, Marzo 19: (*Cód. P. reformado en* 1850.) *Lib.* 1.º, *tít.* 1.º, *cap.* 2.º, *art.* 8.º Están exentos de responsabilidad criminal entre otros: 4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª AGRESION ILEGÍTIMA: 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla: 3.ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.—5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la 1.ª y 2.ª circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor. —6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la 1.ª y 2.ª circunstancias prescritas en el *núm.* 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro mo-

tivo ilegítimo.—9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.—11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.—12. El que obra en virtud de obediencia debida.

Cap. 3.º, *art.* 9.º Son circunstancias atenuantes entre otras: 1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos: 4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenazas de parte del ofendido: 5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados: 7.ª y 8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion; y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Lib. 2.º, *tít.* 3.º, *cap.* 3.º, *art.* 189. Cometen atentado contra la autoridad: 1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion: 2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquellos ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.—*Art.* 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado, y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Si la AGRESION se verifica á mano armada: 2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos: 3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudiesen á su auxilio: 4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes. Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros. Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

RÉGIMEN VIGENTE.

El que se deduce de los artículos del *Cód. P.* que hemos extractado, por los que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, ó los de sus ascendientes, cónyuge, hermanos, afines en el mismo grado, consanguíneos hasta el cuarto civil.

El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, y que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo, siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª AGRESION ILEGÍTIMA: 2.ª Necesidad racional del medio de repelerla ó impedirla: 3.ª Falta de provocacion suficiente del que se defiende. Cuando no concurren todas las circunstancias enumeradas para eximir de responsabilidad en los respectivos casos, se consideran atenuantes. (*V.* DEFENSA JUSTA.—DUELO.—HERIDA.—HOMICIDIO.—PROVOCACION.)

AGRESOR: El que acomete á otro injustamente para herirle ó matarle.

AGRÍCOLA: Adjetivo que se aplica á todo lo relativo al cultivo del campo, á sus productos, y á los cultivadores mismos.

AGRICOLA BARTOLOMÆUS. *De ætate ineuntium officia.—Symbolum pythagoricum, seu de justitia informa reducenda. Prodomus, seu liber I.*—Estas dos obras fueron prohibidas por decreto de 2 de Diciembre de 1622.

AGRICOLA (CHRISTOPHOR). *Rhetus*, teólogo luterano. Todas sus obras están prohibidas.

AGRICOLA (GEORG.): Filósofo, médico y luterano. Sus obras están todas prohibidas, excepto las siguientes que se permiten con la nota de *Auct. damn. op. perm.* por edicto de 24 de Mayo de 1789: *De mensuris, ponderibus, pretio metallorum.*, impr. en Basilea en 1550, y los tratados *De re metallica, et de animantibus subterraneis.*

AGRICOLA (JOAN.) Isleb. Germano. Las obras de este teólogo luterano y polílogo están todas prohibidas.

AGRICOLA (MARTIN.): Luterano. Todas sus obras están prohibidas.

AGRICOLA (WOLPHANG.) *Bedumanus, ex Actorib. et Subscriptorib. Synodi Dordrechtanæ. Pæstore Spanetensi in Eyconstettensi episcopatu.*—Ambas obras se hallan prohibidas.

AGRICULTURA: El cultivo y labranza de la tierra; la ciencia y arte que los enseñan, con extension á los ramos de industria que les son anexos.

La legislacion relativa á tan importante asunto, que con fundamento puede llamarse la base de toda sociedad, es tan vasta, tan complexa, tan trascendental, que si hubiéramos de exponerla aquí en su conjunto y pormenores, absorveriamos en un solo artículo la esencia de otros muchos sobre el *Derecho civil*, que necesariamente han de formar parte de nuestro trabajo.

Todas las leyes sobre la propiedad rural, en efecto, así como las relativas á la ganadería y á los riegos, y gran parte de las que han regido y rigen el comercio tanto interior como exterior, afectan directa ó indirectamente la suerte de la AGRICULTURA; y aunque á su espíritu en general nos limitásemos, prescindiendo de sus pormenores y de otras infinitas concausas del bien y del mal, del cultivo y de los cultivadores, todavia hubiéramos de ser prolijos en demasía, y lo que es peor ininteligibles.

La simple inspeccion del CS. que á continuacion estampamos, será bastante á no dudarlo, tanto para que el lector se haga cargo de las verdades de nuestros anteriores asertos, cuanto para servirle de guia en sus investigaciones si se propone formar idea de la legislacion relativa á la AGRICULTURA, en una época cualquiera de nuestra historia.

AGRICULTURA

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGRICULTURA (RÉGIMEN LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LA).

- RAMO A. Fomento.
  - SECCION A. Protegiendo.
    - DIVISION A. El cultivo propiamente.
      - SUBD. *a.* Tierras.
      - SUBD. *b.* Montes.
    - DIVISION B. Los ramos anexos. (*Industria agrícola.*)
      - SUBD. *c.* Ganadería.
      - SUBD. *d.* Produccion.
  - SECCION B. Estimulando.
    - DIVISION C. Con premios.
      - SUBD. *e.* El cultivo.
      - SUBD. *f.* Los ramos anejos.
    - DIVISION D. Con exenciones.
      - SUBD. *g.* Al cultivo.
      - SUBD. *h.* A los ramos anejos.
- RAMO B. Régimen.
  - SECCION C. Administracion.
    - DIVISION E. Central. (*Gobierno.*)
      - SUBD. *i.* Gubernativa. (*Direccion general.*)
      - SUBD. *j.* Deliberante. (*Junta general, Consejo.*)
    - DIVISION F. Local.
      - SUBD. *l.* Provincial.
      - SUBD. *m.* Municipal. (*Alcaldes, Ayuntamientos.*)
  - SECCION D. Cargas.
    - DIVISION G. Generales. (*Contribuciones.*)
      - SUBD. *n.* Sobre la propiedad rural.
      - SUBD. *o.* Sobre los productos agrícolas.
    - DIVISION H. Especiales. (*Impuestos.*)
      - SUBD. *p.* Provinciales.
      - SUBD. *q.* Municipales.

Por las razones arriba expuestas renunciamos á tratar el asunto que nos ocupa en la forma que tenemos de costumbre y el CS. exigiria, y que seguiremos en los respectivos artículos concretos á que nos referimos: mas, sin embargo, parécenos conveniente dar aquí una idea, si bien general y sumaria, del orígen y progresos de la AGRICULTURA en España, ateniéndonos á los datos que de sí arroja la historia, y procediendo con la mayor posible brevedad.

Hablar de los tiempos primitivos fuera ocioso, ya por carecerse con respecto á ellos de datos históricos, ya porque en la infancia de todos los pueblos la AGRICULTURA ocupa, y no puede menos de ocupar, un lugar muy secundario; siendo la caza, la pesca y la ganadería los medios únicos de subsistencia, como la guerra el estado normal de la sociedad.

Que con el arribo á nuestras costas de las colonias fenicias y griegas se introdugesen en ellas sino las primeras nociones del arte de cultivar la tierra, que esas de existir debian en suelo tan fértil como el de nuestro litoral, sí al menos los métodos, relativamente hablando, superiores de aquellas cultas naciones, parécenos mas que probable; y de presumir es tambien, que la dominacion cartaginesa contribuyese por su parte á los adelantos en la materia.

Sin embargo, los fenicios pensaron mas en fundar factorías en los puertos que les parecieron á propósito para su comercio, que en dominar y civilizar á la nacion española; y los griegos, pocos en número y por tanto débiles, hubieron de proceder con gran mesura, limitándose á procurar que los indígenas les dejasen vivir tranquilos en sus colonias. Así, pues, ni unos ni otros pudieron ejercer influencia notable en la civilizacion de la totalidad de la Península, cuyos naturales, generalmente hablando, se hallaban en el estado que se llama primitivo ó salvaje al advenimiento de los cartagineses.

Ya bajo el dominio de estos todas las artes de la civilizacion comenzaron á desarrollarse regularmente en el territorio sometido al Gobierno de la república africana; territorio que comprendia, segun parece, el litoral del Mediterráneo desde el Cabo de Creus hasta la Isla Gaditana, el del Océano, ó sea meridional, hasta el Cabo de S. Vicente, y varias porciones de Aragon, Castilla, Extremadura y Leon: pero en el resto de la Península, y singularmente en toda la region del Norte ó sean la Cantabria y la Galicia, y en lo que es hoy Portugal, conservábanse los españoles todavía en su primitiva rudeza.

La AGRICULTURA, pues, ni tuvo, ni pudo tener importancia en España, sin embargo de que su fecundo suelo produgera siempre ópimos frutos, hasta que, definitivamente vencidos los cartagineses, asentaron en la Península su dominacion civilizadora las águilas romanas.

Y aquí conviene advertir que Roma, tendiendo siempre no solo á enseñorearse de los pueblos por medio de la conquista, sino además y principalísimamente á *asimilárselos* inoculándoles sus instituciones, no pudo menos de favorecer en España la AGRICULTURA; profesion

que en la Metrópoli honraba y estimulaba constantemente.

En Roma, en efecto, era la tierra una de las bases del *derecho*, y este *territorial* además de *personal*, por manera que la *propiedad rural* representaba un gran papel entre los elementos constitutivos de la sociedad.

Expliquemos esto, porque tiene la mayor importancia en un libro, como el presente, destinado á dar cabal idea, hasta donde nuestras fuerzas lo alcancen, de los orígenes, progresos é índole del derecho español, cuya base en gran parte es el romano.

Desde la fundacion de la *ciudad* por antonomasia, sus habitantes, divididos en *libres* y *esclavos*, tuvieron naturalmente condiciones diversas en *derecho*, segun que á una ú otra clase pertenecian: pero los de la última, es decir los siervos, mas bien eran *cosas* que *personas*, y las leyes tanto políticas como civiles, con quien en realidad se entendian, era con los libres, que formaban el verdadero pueblo ó entidad política, subdividiéndose en *nobles y plebeyos*; diciendo lo cual, hemos asentado que era su constitucion esencialmente aristocrática.

Habia, pues, dos elementos sociales y colegisladores: la nobleza, que formaba el Senado en virtud del derecho propio y hereditario en las familias patricias; y el pueblo, que deliberaba en los Comicios y elegia cierto número de Magistrados. Mas el patricio no podia tomar asiento en el Senado sin poseer una porcion determinada de tierra; y las *curias*, ó colegios de ciudadanos, se componian de los que moraban en ciertas demarcaciones del territorio de la ciudad, y en ellas poseian tambien algunas heredades.

Vése, pues, que dentro de Roma el *derecho* era en parte *personal* (en cuanto á la condicion de la persona); y en parte, *territorial*.

A mayor abundamiento, el *derecho romano* propiamente *dicho* fué en los primeros tiempos exclusivo para la *ciudad* y *su término*; habiendo otros especiales para el *Lácio* y para *Italia*, que se llamaban *latino* ó *italiano*; otro para las *colonias*, y otro para los *Municipios*; y no aplicándose ninguno de ellos á los *Bárbaros* ó extranjeros, bajo ese aspecto considerados en la misma categoría que los *enemigos*.

De esta breve exposicion inferirá fácilmente el lector, que siendo la *propiedad territorial* en Roma condicion precisa del ejercicio de los derechos políticos, y el haber nacido y habitar en una ú otra porcion del territorio causa de estar el hombre sujeto á diversas leyes, cualquiera que por otra parte fuese su condicion personal, no podia menos la AGRICULTURA de considerarse como profesion honrosa, y ser por tanto favorecida con esmero.

La condicion del *labrador*, pues, fué desde luego favorecida en España por los romanos, así en *colonias* como en *Municipios*: pero á la prosperidad de la AGRICULTURA se oponian, y no podian menos de oponerse, la exorbitancia ó irregularidad de los tributos que sobre los propietarios, los colonos, las tierras y sus productos pesaron durante el Gobierno de la República. (*V. la introduccion al artículo* ADMINISTRACION ECONÓMICA EN LA PENÍNSULA, *t.* 2.°, *pág.* 63.)

Y sin embargo, al comenzar la era Imperial, segun testimonio de Plinio y de todos los demás autores latinos que de España trataron, considerábasela como la region mas fértil y abundante del mundo entonces conocido, en cereales, aceite, árboles, frutas, flores, hortalizas, yerbas medicinales y vinos, así como en miel, cera, azúcar, cañas, retama, junco, esparto, lino, lanas, ganados caballar, asnal y de cerda, caza y perros.

Tales productos, de cuya existencia y abundancia en aquellos tiempos no permite dudar el acorde testimonio de naturalistas é historiadores, suponen, que la bondad del clima y la fertilidad del suelo compensaban hasta cierto punto la dureza de las leyes fiscales y la rapacidad de sus ejecutores, haciendo el resto la industria y laboriosidad de los labradores; pues sin ambas circunstancias reunidas no pudiera explicarse como la AGRICULTURA no se hundia bajo el peso de los tributos, de cuyos rendimientos, despues de cubiertos todos los gastos y despilfarros de los ejércitos, administracion y gobernantes de la Península, se llevaban á Roma sumas enormes, amen de lo que en especie se remitia anualmente para abastecer aquella ciudad insaciable.

Consta, en efecto, que los españoles eran entonces diestros y perseverantes no solo en las artes del cultivo propiamente dicho, y singularmente en el del trigo, del olivo y de la viña, sino además en la ganadería, en las manufacturas de lana y de lino, y en otras varias industrias accesorias y consiguientes.

Así fué como, al verificarse la invasion de las tribus germánicas, la AGRICULTURA alcanzaba en España gran perfeccion, y los que la ejercian como propietarios, regidos por las leyes romanas, eran considerados en aquella sociedad cual debieran serlo en todas, como utilísimos y distinguidos miembros del cuerpo social. En aquel cataclismo, empero, á cuyo influjo debia desaparecer, y desapareció en efecto aunque momentáneamente, toda la civilizacion latina, hubieron de naufragar, en gran parte al menos, así la prosperidad del cultivo, como la honrosa condicion de los cultivadores. Ni podia ser de otro modo, porque los nuevos dueños del territorio español diferian esencialmente de los antiguos en todas sus condiciones sociales; y era forzoso, por tanto, que los vencidos se acomodasen á una manera de ser completamente distinta que la que habian tenido hasta entonces.

De Roma, ciudad capital del orbe y emporio de su civilizacion, partian ejércitos formidables y destructores sin duda, pero sujetos á las leyes patrias, y cuyos caudillos, verificada la conquista de un pueblo cualquiera, tenian obligacion de reducirle al estado de provincia de la República ó del Imperio, segun los tiempos, y de aplicarle el derecho correspondiente á la categoría en que se le clasificaba. En el momento en que se concluia la obra de la espada, comenzábase la de una organizacion civilizadora, que al cabo de pocos años producia en el

pueblo conquistado una trasformacion completa, cuyo definitivo resultado era el de asimilarle á la Metrópoli, destruyendo las condiciones principales de su nacionalidad propia y haciéndole en cambio parte integrante y homogénea del imperio romano. Así no puede citarse un solo ejemplo de que la civilizacion retrocediera bajo el dominio del pueblo rey, en parte alguna de sus conquistas: mientras que la consecuencia universal de la invasion goda fué la de sumir por de pronto en tinieblas al mundo civilizado.

Y la razon de ese fenómeno la hallamos nosotros, mas todavía que en la ignorancia de los godos, en su constitucion orgánica, en su falta absoluta de derecho escrito, en su índole esencialmente belicosa y nómada.

Cuando una tribu germánica se movia, nada dejaba tras de sí, porque el movimiento en ella no procedia de la ambicion de conquistas, sino de la necesidad de alimentarse, de la absoluta imposibilidad de mantenerse en el territorio que ocupaba. Agenos aquellos hombres á la AGRICULTURA, á la industria y al comercio, vivian de las producciones espontáneas de la tierra, que siempre son pocas; de la caza, que mas tarde ó mas temprano se agota; y del botin de la guerra, que supone enemigos á quienes vencer y despojar. Procedentes de paises pobres y excesivamente poblados, cayeron impelidas las tribus unas por otras sobre el occidente, como un rio que manando de enriscadas cumbres llega bramando á los llanos que primero inunda, y mas tarde fertiliza; y así comenzaron ellos tambien talando é incendiando, para acabar por civilizarse y aun por ser á su vez civilizadores.

Pero en el primer momento, (y el primer momento de una conquista es la eternidad para la generacion que la padece,) en el primer momento, decimos, la AGRICULTURA no podia menos de sucumbir bajo el dominio de una raza guerrera, que desdeñándose de ejercerla y no viendo en los que labraban la tierra mas que míseros vencidos á quienes perdonaba la vida para que la alimentasen con el sudor de sus rostros, naturalmente habia de colocar á los labradores en una de las mas ínfimas categorías sociales.

En el orígen, pues, de la Monarquía goda está el de esa clase intermedia entre el esclavo y el hombre libre, llamada de los *Villanos ó Pecheros*, y que siendo la mas útil, la mas productiva y la mas moral quizá tambien de la sociedad, ha estado durante siglos condenada á trabajar, pagar y padecer, sin lograr ninguna de las consideraciones á que de derecho era acreedora.

Considerando ahora la condicion de la clase agricultora en masa, conviene advertir, que en virtud de la conquista quedó subdividida en dos especies distintas, á saber: la de los *labradores propietarios*, á quienes los godos dejaron el *tercio* de las tierras conquistadas; y la de los *colonos*, que labraban los otros dos tercios que la nacion vencedora se atribuyó á sí misma. De los primeros proceden los *vasallos Realengos*, que no tenian mas señor que el Rey; y de los segundos, los de los *Solariegos* y *Abadengos*, vasallos directos de los señores seculares, ó de la Iglesia.

Fácilmente se comprende que el *vasallo Realengo*, dependiente solo del poder Real y por él amparado, se hallaba en condiciones muy superiores á las del *vasallo del Abadengo*, é infinitamente preferibles á las del *vasallo del Solariego*; porque el primero solo habia de satisfacer á las necesidades del Estado, mientras que el segundo tambien á las de la Iglesia, y el tercero á las exigencias de un señor codicioso, despilfarrado ó vano cuando menos.

De ahí que la AGRICULTURA prosperase en los *Realengos*, y no tanto en los *Abadengos* aunque mucho mas que en los *Solariegos*; territorios que en su mayor parte se convirtieron en incultos bosques, ó en yermos pastos, durante la dominacion de los godos en España.

Es sin embargo digno de notarse, que, como se desprende con claridad evidente de lo que dejamos sentado, el *derecho* que, segun las ideas germánicas, era tan puramente *personal* que cada hombre lo llevaba consigo á donde quiera que fuese, comenzó aun antes de publicarse el *Fuero Juzgo* á convertirse en *territorial*, ó lo que es lo mismo á retroceder al sistema *romano*, en el mero hecho de considerar las leyes al hombre hasta cierto punto identificado con la tierra en que vivia y que cultivaba.

Para darnos cuenta de esa trasformacion, á primera vista inverosímil por lo rápida y fundamental, será suficiente traer á la memoria en primer lugar, que no eran menos superiores en civilizacion los latinos á los godos, que estos á aquellos en poder militar y vigor del ánimo; y considerar, á mayor abundamiento, que la naturaleza puso límite inflexible á la emigracion de las tribus del Norte en el que marcan las columnas de Hércules al continente europeo.

Vasto y fértil el ámbito de la Península, templado su clima, dóciles y subyugados los colonos de Roma, y por entonces vedadas al hombre las inmensidades del Océano, lógico era que los godos, ya suavizada cuando no perdida del todo en el trascurso de la guerra misma su rusticidad primitiva, y avezados además á los goces de la civilizacion misma que destruian, trataran de establecerse y de fundar un imperio en España. Establecierónse, pues, y fundaron una Monarquía dentro de sus naturales geográficos límites; hecho en virtud del cual necesariamente hubieron de adherirse á la tierra que los sustentaba, y de cimentar en ella su *derecho*.

Así en el *Fuero Juzgo*, código, como hemos dicho mas de una vez y singularmente al tratar históricamente de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA *(V. su introduccion)*, admirable para su época, y en el cual se deja entrever ya muy claramente la resurreccion del *Derecho Romano*, vemos que la AGRICULTURA merece al legislador diligente y esmerada atencion en muchas de sus leyes, y singularmente en las relativas al derecho de propiedad, á los límites ó mojones, á los arriendos y al respeto debido á los frutos de la tierra.

Hemos dicho ya que la tierra en cultivo se dividió en

tres partes, dos para los conquistadores y una para los conquistados: el *Fuero Juzgo* prohibe severamente las intrusiones de los unos en las heredades de los otros; é impone penas muy duras á los que alterasen ó destruyeran los límites ó mojones de piedra con que debian señalarse los confines de las propiedades. El tipo de la extension de una de estas era de veinte y cinco yugadas, bastando la posesion no contradicha para justificarla, y siendo necesarias pruebas jurídicas para declararla mayor ó menor, segun los casos. Todo daño ó prenda hechos en las tierras, en sus frutos ó al ganado de labor, se pagaba al menos por duplicado; y en resúmen se vé, que el legislador trató de propósito de hacer lo mejor posible la condicion de los labradores, atendidos los tiempos y las circunstancias. (*V. el tít.* 6.º, *lib.* 5.º *y los títs.* 3.º, 4.º *y* 5.º, *lib.* 8.º *de este código.*)

De ese hecho innegable ha inferido algun historiador, que desde luego se aficionaron los godos á la AGRICULTURA, en lo cual nos parece á nosotros que se engaña cerrando los ojos á la evidencia; porque en verdad, nuestros conquistadores germánicos fueron sin duda propietarios, y amigos de que sus propiedades tuviesen pingües rendimientos, pero nunca labradores, ni menos entusiastas de aquella profesion que, como hemos indicado, pareciales, y no podia menos de parecerles, digna solo de villanos incapaces del ejercicio contínuo de las armas, único noble á sus ojos.

Lo que nosotros inferimos de las leyes del *Fuero Juzgo*, es: primeramente, que los godos estaban interesados, en general, en que la tierra produgese lo necesario para subvenir á sus necesidades y lujo, y segundo, que los *Reyes*, cuyo conato era de reasumir en sí una autoridad igual en lo posible á la de los Emperadores romanos, tendian á favorecer á los *vasallos Realengos*, casi todos agricultores, con la esperanza de apoyarse algun dia en ellos para enfrenar á la turbulenta aristocracia, que de contínuo ponia en peligro su poder y vida.

Mas sea de eso lo que fuere, ni las leyes del *Fuero Juzgo*, ni el código de Alárico, sacaron en realidad á los labradores de su condicion, harto mas próxima á la del siervo que á la del hombre libre; y como la masa del pueblo se componia de labradores, vinculándose el comercio entonces en los judíos, al invadir los sarracenos la Península en principio del siglo VIII, los godos se hallaron aislados y sucumbieron tanto ó mas fácilmente que los romanos lo habian hecho ante sus progenitores.

A primera vista parece, que el trastorno social debiera haber sido completo en España en la época á que nos referimos, y que la AGRICULTURA por tanto se hundiera de nuevo: mas no fué así, como ya lo dijimos con alguna extension tratando de las ADMINISTRACIONES CIVIL Y ECONÓMICA, porque los godos y los romanos eran razas y pueblos distintos todavía; y mientras los primeros fueron poco menos que exterminados, los segundos, que apenas opusieron resistencia á los musulmanes, obtuvieron de ellos generosas capitulaciones y lata tolerancia.

En los primeros años, sin embargo, mientras duró lo encarnizado de la lucha, naturalmente quedaron los campos incultos por falta de brazos, y mas aun por la certidumbre que cada cual tenia de verse despojado por uno ú otro partido del fruto de su trabajo. Un hambre espantosa y la mortandad consiguiente fueron las inevitables consecuencias de tan calamitosas circunstancias, y la AGRICULTURA padeció entonces todos los males consiguientes á la guerra.

Mas pasada la primera furia, reducidos los cristianos no sumisos á la aspereza de las montañas de Asturias, y asentado el dominio de los árabes, ya que no sólida al menos fuertemente, en el mediodia de España, vémosles ocuparse activa y provechosamente en proteger la AGRICULTURA, ya respetando, como respetaron, las propiedades de los conquistados, es decir; de los que luego se llamaron *Muzárabes*, á quienes permitieron gobernarse por sus propias leyes, que eran las romanas mas bien que las góticas; ya repartiendo entre los veteranos é inválidos de su propio ejército, á quienes así convertian en útiles ciudadanos, las vastas heredades de la nobleza goda, y los baldíos incultos, aunque feraces, que antes de la invasion eran bienes comunales. Ambiza, Gobernador de la España árabe de 721 á 725, fué quien tuvo tan feliz político pensamiento por vez primera, y lo llevó á cabo en Córdoba, echando así los cimientos de la prosperidad agrícola del califato del mismo nombre, ó mas bien de todos los dominios de los musulmanes en la Península; porque aquel repartimiento fué, y no podia menos de ser, tan útil y fecundo, como estéril y acaso perjudicial habia sido el hecho por los godos.

Estos, en efecto, organizándose aristocráticamente y haciendo incompatibles el *trabajo* y la *nobleza*, anularon, por decirlo así, para el cultivo las dos terceras partes de la tierra, que arrebataban á sus legítimos dueños; mientras que los árabes completamente agenos á las ideas nobiliarias, y avezados á ser alternativamente *pastores* y guerreros, ni usurparon la propiedad individual, ni se desdeñaban de cultivar por sí las heredades que del dominio comunal se les repartian.

De ahí que las propiedades de la nobleza goda se convirtieran, como ya dijimos, en vastas incultas dehesas en su mayor parte; y que las de los veteranos ismaelitas en breve tiempo alcanzasen un grado tal de prosperidad, como se infiere de la belleza y fertilidad de los alrededores de Córdoba no mas tarde que bajo el glorioso reinado del Califa Abderraman el I (755 á 787), Monarca excelso, guerrero invicto, poeta ilustre y filósofo benévolo que se honraba con haber plantado por su propia mano la primera *palma* en el suelo andaluz.

Y si en el primer siglo de la conquista ya se mostraron los árabes diligentes y entendidos en materia de AGRICULTURA, fácilmente se deja comprender, que, con el trascurso del tiempo, arraigándose su dominio en España, que vino á ser su patria, y avanzando ellos además en civilizacion de la manera casi milagrosa que lo hicieron, no podia menos de progresar hasta llegar á su apogeo el arte del cultivo en todos sus ramos y aprovechamientos.

Granada, Valencia y Murcia son aun hoy irrecusables testimonios del estado floreciente de la AGRICULTURA entre los musulmanes españoles, sobre todo en materia de riegos, por ellos tan bien entendida, que poco es lo que desde su expulsion hasta nuestra época se ha mejorado su sistema; mas para que no se presuma que pretendemos se nos crea bajo nuestra palabra, copiaremos aquí un pasaje relativo al asunto de la excelente *Historia de Granada*, obra de nuestro malogrado amigo el *Sr. D. Miguel Lafuente Alcántara.*

Dice de esta manera en el *cap.* 14 de su *t.* 3.°, *pág.* 99: "AGRICULTURA. Es una máxima muy sabida por los antiguos y repetida hoy como nueva por los economistas vulgares, que la poblacion crece en razon directa del fondo de subsistencia. Así los moros, elevando la AGRICULTURA al mas alto grado de perfeccion y creándose una industria peculiar, pudieron mantenerse en situacion próspera y resistir luego á las calamidades de una anarquía sangrienta y á las devastaciones de los cristianos. Los granadinos aclimataron en los valles templados de la costa, en la Serranía, en la Alpujara y vegas de Granada, de Guadix y Baza los frutos que la naturaleza habia creado en los bellos climas del Oriente y en las abrasadas praderas de África. En los siglos felices de los Abderramanes, en los cuales la caballería cristiana no pudo hollar los campos andaluces, los árabes, aleccionados en la AGRICULTURA caldea, multiplicaron las plantas y los árboles, los perfeccionaron con ingertos, y formaron una ciencia del ejercicio mas provechoso al hombre (1): los Zeiritas, los Almoravides y Almohades, á quienes hoy nos representamos como inciviles y bárbaros, alentaron el cultivo con premios y estímulos á los labradores y pastores (2). Los libros y cartillas de AGRICULTURA de los árabes citan al Columela granadino, al moro Haf, que invirtió los años mas floridos de su vida en divulgar útiles conocimientos sobre la calidad de las tierras del Reino de Granada, sobre las estaciones oportunas para trasplantar é ingertar, sobre economía rural, sobre pastos y ganaderías. La AGRICULTURA era considerada por los moros como un ejercicio agradable á Dios, y de aquí las sentencias y proverbios agrícolas que inspiraban respeto á los conquistadores mas bárbaros y duros.

Proverbios agrícolas.—"Dios, dice el Koran al recomen- "dar la contribucion del diezmo, ha criado las legumbres "y los árboles que hermosean vuestras huertas; hace bro- "tar las olivas, las naranjas, los dátiles, las diversas fru- "tas de forma y sabor infinitamente vario; usad de estos "dones (3)."

"Todo aquel que plante ó siembre alguna cosa, y con "el fruto de su simiente proporcione sustento al hombre, "al ave ó la fiera, ejecutará accion tan recomendable como "la limosna."

"El que construya edificios ó plante árboles, sin opri- "mir á nadie ni faltar á la justicia, recibirá premio abun- "dante del Criador misericordioso (4)."

"Procurad el cuidado de vuestra hacienda. Esto es lo "que verdaderamente dá fama al noble y produce utilida- "des sólidas."

"Cuida con esmero y vigilancia de tu pequeña posesion "para que se haga grande; y no la tengas ociosa cuando "grande, para que no se haga pequeña."

"La heredad dice á su dueño: Hazme ver tu som- "bra (5)."

Riegos.—Siglo X de J. C.—Siglo XI de J. C.—Siglo XIII de J. C.—En tiempo del Rey Al Hakem II, las aguas del Genil corrian por ramales de acequia fecundando la vega de Granada (6). Jusef el Almoravide y su Ministro Mumel cubrieron de alamedas y vergeles los contornos de la misma y los cerros de Aynadamar, haciendo correr las aguas de Alfacar al través de montañas (7). Alhamar y sus sucesores extendieron con nuevos canales los riegos de la vega, y bajo los auspicios de sus Reglamentos benéficos multiplicáronse las producciones y creció la opulencia de millares de familias. Los habitantes de las demás ciudades rivalizaron por precision con los de la Córte, y hasta los de la Alpujarra coronaron sus cumbres con huertos y pensiles. Las escrituras y tradiciones moriscas sirven aun de código en la vega de Granada y en otros parajes para los repartimientos de las aguas y propiedades de sus pagos (8).

(1) Juan Leon, hablando de la AGRICULTURA africana y del esmero con que algunas tribus bárbaras labraban sus campos, dice: que los conocimientos les fueron trasmitidos por los granadinos, reinando Almanzor. Este no debe confundirse con el Habig ó Ministro de Hischene Abu Mozui, primer Rey ó Señor Zeirita de Granada; mereció tambien aquel epíteto, que equivale á vencedor ó glorioso. Dice así el escritor de África: *Extat et penes hos ingens quoddam in tres divisiones volumen, Thesaurum Agriculturæ vocant. Hic iis temporibus à latino in eorum linguam versus est, cum Manzore apud Granatas rerum poliretur. In hoc Thesauro omnia repériuntur, quæ ad agrorum culturam videntur; veluti temporum varictas, serendi modus, multaque id genus similia. Descriptio Africæ*, p. 1.ª, *pág.* 8, *edic. Elzevir* 1632. La magnífica obra de Abu Zacaría (libro de AGRICULTURA, su autor el Doctor excelente Abu Zacaria Yahía Aben Mohamed. Ben Ahmed Ebu el Awan Sevillano, traducido por D. José Antonio Banqueri, 2 t., fol., Imp. Real, año 1802) es el tratado de AGRICULTURA mas completo que hay en España, con aplicacion singular á los Reinos de Sevilla y Granada. Contiene útiles nociones sobre todos los ramos y operaciones del cultivo, y revela la erudicion de los árabes en este género de estudios. No solo conocian á los agrónomos y naturalistas griegos, latinos y persas, sino que enriquecieron sus tratados con nuevas reglas y observaciones. Segun las congeturas de Casiri, Abu Zacaría floreció en el siglo VI de la heg., 12 de J. C.

(2) Véanse las Memorias históricas de Al Kattib en Casiri, t. 2.°, pág. 96. Escrituras arábigas del siglo XIII, conservadas en el Archivo de poblacion de Granada.

(3) Sura 6, v. 141.

(4) Abu Zacaría, libro de AGRICULTURA, prólogo, art. 1.°

(5) Abu Harirat y Abu Soñan, citados por Abu Zacaría, libro de AGRICULTURA, prólogo, art. 2.°

(6) "En la larga paz que mantuvo el Rey Al Hakem, se fomentó la AGRICULTURA en todas las provincias de España: se labraron acequias de riego en la vega de Granada." Conde. Domin. de los árabes, p. 2, cap. 94.

(7) Al Kattib en Casiri, t. 2.°, pág. 96.

(8) Uno de los documentos consultados en Granada para decidir las cuestiones que ocurren sobre repartimientos de aguas del rio Genil, cuyo

Productos: la seda.—"La seda habia sido una mercancía reservada en tiempo de los romanos á los pueblos del Oriente. Caravanas de comerciantes persas atravesaban en elefantes los desiertos de la Tartaría; se surtian en la China de aquella preciosa manufactura, y cuando las bandas salvajes del desierto no les arrebataban con la vida el fruto de su peregrinacion remota, centuplicaban sus capitales en las ferias de Damasco. Los árabes especulaban revendiendo la delicada produccion en los puertos de la Siria, hasta que el Emperador Justiniano, indignado del tributo indirecto que pagaban los vasallos de su imperio á los aborrecibles sátrapas, dispuso trasportar las crisálidas á la zona templada de la Grecia, y en breve propagó la raza ([1]). Las colonias de árabes españoles iniciados en secreto de esta granjería, encontraron en los valles andaluces un clima acomodado á ella, y poblaron el terreno con los árboles que alimentan á la mas útil de las orugas. Concentrados los moros en el territorio granadino, y animados por un saneado lucro, multiplicaron las moreras, perfeccionaron las fábricas de seda y mantuvieron una ventajosa competencia con Pisa, Florencia y demás ciudades de la escala de Levante. El Zacatin y la Alcaicería ostentaban toda suerte de ropas, tafetanes, sargas, ricos terciopelos y otras manufacturas del gusto persiano y chinesco. Una de las principales rentas del Gobierno moro era la impuesta sobre la seda, ya por el diezmo directo, ya por el medio diezmo de exportacion por los puertos de Málaga, Almuñecar y Almería. Años despues de la conquista se contaban en Granada 5,000 tornos, y en los Gremios, Ordenanzas y vocablos de los tejedores se conserva aun notable memoria de los creadores de esta industria ([2]). Los Reyes moros toleraban á los cristianos y les permitian el ensanche de sus giros y negociaciones con la mayor latitud. Los genoveses tenian establecimientos mercantiles en Granada, y la fonda donde se alojaban estuvo situada en el paraje mismo donde hoy está construido el convento del Angel ([3]); traficantes de Cataluña, de toda la India, de Tunez y Alejandría, vivian en Granada como en una patria comun y en el mas rico de los emporios; y fué tal la fama de probidad y honradez, que se grangearon en los mercados y plazas extranjeras los comerciantes granadinos, que se decia: La palabra del granadino y la fé del castellano forman un cristiano viejo.

Viñedos y olivos.—Aunque el Profeta vedó á sus sectarios el uso del vino, no amplió su restriccion al jugoso grano que le destila. Las vides crecian en todo el territorio morisco: anchos parrales sombreaban en cármenes y granjas; y era tal el número de viñas en las inmediaciones de la Córte, que, segun Al Kattib, ascendia el impuesto sobre esta renta á 14,000 escudos ([4]). No era tampoco desconocida la elaboracion de los vinos, vinagre y aguardiente, cuyos líquidos aplicaban á medicinas, ó vendian

de acéquias y otros derechos y servidumbres rústicas, es una escritura árabe de la heg. 616, año 1219 de J. C., conservada en el archivo de poblacion; es una especie de código rural, en el cual, entre otras disposiciones, se leen las siguientes: "El rio Genil se reparte para regar la vega de dicha ciudad en cinco partes; dos quintos para la acequia de la Fuenmayor, aquella por la cual se riega el alcarria (la alquería) de Armilla, el alcarria de Churriana y el alcarria de Cullar, y de ahí va á regar la parte de Tarramonta—é un quinto é medio de las dichas cinco partes para regar el Ramanzan de Purchil, Jaraf Ambros y el alcarria de Belicena, y hasta parte de la dicha Tarramonta y el Lamatar—y medio quinto para el acequia de la alcarria de la Quemaur, por la cual se riega parte de la dicha alcarria é pago de la Quemaur, é parte de la dicha ciudad, é parte de la alcarria é pago de Nafexar—é quinto para el acequia de la alcarria de Tañar, por la cual se riega la dicha alcarria de Tañar y el majuir y el alcarria de Atarfe Elvira." Estos cinco repartimientos subsisten hoy como en tiempo de los Almohades, es decir, hace 700 años. La subdivision de pagos y el mismo método de riegos con que los árabes fertilizaron la vega, se conservan sin alteracion. Habiendo pedido á algunas corporaciones la comision de Códigos informe sobre la legislacion de aguas en este pais, ha habido que referirse á las escrituras y tradiciones moriscas.

([1]) La seda fué en los primeros siglos de la dominacion romana produccion propia de la China, y sus manufacturas eran pagadas en todos los mercados de Occidente á precios altísimos. No desconocian los romanos la calidad del árbol que alimentaba con sus hojas á la oruga, pero no le cultivaban, como se deduce de aquellos versos de Virgilio:

Quid nemora æthiopum, molli canentia lana?
Velleraque ut foliis depectant tenuia seres?
Georg., lib. 2.°, v. 120.

Plinio, declamando contra la profusion romana y contra el uso pernicioso de los vestidos de seda, dice claramente; que era mercancía extraña. Hist. natur., lib. 6.°, cap. 20. Esto se confirma por Vopisco, quien asegura que una libra de seda valia en tiempo de Aureliano 12 onzas de oro. In Aurel., 45. En tiempo de Justiniano dos frailes persas penetraron como misioneros en la China, se informaron del método usado en este pais para criar, hilar y tejer la seda; y habiendo regresado á Constantinopla, propusieron al Gobierno del Emperador un medio de introducir en el Occidente su cultivo. Aceptada la proposicion, partieron ambos segunda vez y burlaron con tanto ingenio como sencillez la sagacidad de los chinos, que no consentian la extraccion de las crisálidas: rellenaron de semilla varios canutos de caña, y los ocultaron hasta hallarse alejados de la raya de aquel pueblo suspicaz. Presentados en Constantinopla con su adquisicion, dirigieron en la estacion oportuna las operaciones, y propagaron la raza en Occidente.

([2]) La granjería de la seda se hizo general en la Siria, Egipto é islas de la Grecia. Los árabes que conquistaron aquellos paises y despues vinieron á España, y los colonos andaluces que mantuvieron con el Oriente muy activas relaciones, trageron á nuestra tierra tan importante ramo de riqueza. El Rey Rogerio de Sicilia conquistó en 1050 algunas ciudades griegas, y trasportó á Palermo muchos esclavos para que enseñasen á sus vecinos á criar y tejer seda; las manufacturas de esta isla rivalizaron con las de Granada y Almería. Equivocado estuvo el erudito Cascales al asegurar (Disc. hist. de Murcia, 16) que la cria de la seda no se introdujo en España hasta fines del siglo XIV ó principios del XV. Abu Zacaría (Lib. de agric., p. 1, cap. 7, art. 23) y Al Kattib (Hist. de Gran.), prueba que era mas antigua su elaboracion. Algunos doctores granadinos, segun consta del catálogo de manuscritos del Escorial, declamaron contra el uso del vestido de seda, porque consideraban que provenia de un gusano, animal inmundo; pero sus declamaciones fueron infructuosas. Las Ordenanzas castellanas del siglo XV y XVI para las fábricas de este género, están redactadas bajo las bases de los Reglamentos moriscos.

([3]) Así consta de una escritura árabe existente en esta ciudad en el archivo del Marqués de Campotejar, descendiente de los Príncipes de Almería.

([4]) Al Kattib, en Casiri, t. 2.°, pág. 248 y sig.

á los cristianos (1). Seria inoportuno probar que el olivo, símbolo de la paz, era cultivado con grandes beneficios por un pueblo tan laborioso como el morisco.

Granadas.—La granada era un objeto de predileccion para los moros: el nombre les recordaba una Córte opulenta, el fruto la memoria del Rey Abderraman. Aunque conocian sus varias especies, ninguna fué multiplicada con tanto esmero como la zafarí. Era tradicion que Abderraman el Justo recordó en Córdoba las frutas que habia saboreado en los jardines de la Siria, y que su hermana, sabiendo sus aficiones, le envió desde Bagdad como rico presente varias granadas; de aquí fué llamarlas zafarís ó viajeras. El Rey mandó aclimatarlas para que sus súbditos gozasen de su delicioso jugo (2).

Azúcar.—La caña de azúcar fué tambien conocida, y su plantacion esmerada entre los moros de la costa. Miles de ingenios destilaban el precioso líquido, y era tal la abundancia de miel y de azúcar, segun los historiadores árabes, que bastaba para el consumo y sobraba para hacer rico comercio. Incurririamos en la nota de molestos si fuéramos á referir todos los objetos que constituian la granjería de los moros granadinos; baste decir, que cuantas frutas, legumbres é hilazas son conocidas hoy, eran por ellos cultivadas con singular conocimiento, y que les somos deudores de la introduccion de nuevos árboles, entre los cuales merecen citarse la higuera chumba, el níspero, el algodon, el membrillo, el naranjo, la palma, el madroño y el azofaifo, y muchas plantas aromáticas y medicinales (3).

Tal era el estado de la AGRICULTURA en la España árabe propiamente dicha, muy desde los principios de su conquista, si bien deben tenerse presentes dos observaciones importantes, á saber: 1.ª Que por lo que respecta á los Muzárabes, su prosperidad dependia de la mayor ó menor tolerancia y mansedumbre con que los cadíes ismaelitas los gobernaban y ellos mismos soportaban su yugo: Y 2.ª Que en las regiones fronterizas (y esa circunstancia fué comun tambien á los dominios de los cristianos), la suerte de los labradores era infelicísima, por efecto de las contínuas *cabalgadas* ó invasiones que unos y otros hacian en el territorio de sus contrarios.

En la Monarquía, cuya restauracion comenzó Pelayo, fácilmente se comprende, que la AGRICULTURA no pudo prosperar grandemente durante los primeros tiempos; mas, sin embargo, debemos consignar aquí, que en definitivo resultado la revolucion ocasionada por la invasion sarracena mejoró esencial y notablemente la condicion social y política de la clase agricultora.

En efecto, desapareciendo la distincion odiosa entre las dos razas, la germánica y la hispana-romana, como de hecho desapareció en Asturias; y siendo necesaria la cooperacion de todos, nobles y plebeyos, para combatir al comun enemigo, ya que los labradores no se igualaron con los guerreros, al menos obtuvieron que se les considerase mucho mas que lo habian sido bajo los Reyes godos, y en el órden municipal sobre todo alcanzaron importancia decisiva.

Por decontado, desde que las victorias de D. Alonso el I comenzaron á extender un tanto la Monarquía cristiana, y mucho mas en los tiempos para esta prósperos de Don Alonso II el Casto (795 á 843), diéronse á los labradores no solo las tierras que poseian con anterioridad á la conquista, sino además las que por efecto de ellas quedaban sin dueño, reservándose empero los Reyes gran parte de las últimas, para recompensar con ellas los servicios prestados en la guerra. Con eso y con los *Fueros municipales y Cartas pueblas*, cuya tendencia fué constantemente la de emancipar del régimen feudal la mayor porcion posible del territorio, los *pecheros* ó *villanos* vieron cambiar su estado gradual aunque no rápidamente, siempre en bien y siempre aproximándose á la condicion de verdaderos ciudadanos, dependientes solo de la autoridad normal del Monarca, templada por la intervencion de las Córtes.

Vamos, para que se haga palpable el progreso de las ideas y por consiguiente el de la legislacion en la materia, á examinar con la rapidez y generalidad que el caso requiere, el espíritu y marcha de las disposiciones tomadas con respecto á la AGRICULTURA desde el *Fuero de Leon* hasta los tiempos modernos, y dejando por ahora á un lado el *Fuero Viejo de Castilla*, por la razon de no sernos conocidos en su estado primitivo, sino tal como quedó despues de la reforma hecha en él por el Rey Don Pedro.

Dispúsose, pues, en el Concilio ó en las Córtes de 1020, que la Iglesia prescribiera los bienes que poseyera en término de tres años, y prohibióse que se compraran las heredades de sus siervos bajo pena de pérdida de lo comprado y su precio. Asimismo se dictaron leyes para impedir que los nobles adquiriesen bienes de pecheros ó contribuyentes, y que estos, siendo vasallos realengos, pudieran trasladarse á dominios señoriales ni eclesiásticos; disposiciones todas encaminadas á aumentar la masa de tierra imponible, y que en consecuencia tendian á extender la clase agricultora en el territorio de la Corona. En igual sentido debieron obrar las leyes que eximian del vasallaje directo al que, poseyendo casa en solar ageno, pagase al dueño cierta contribucion en *panes, vino y lomo*, dejándole libertad para disponer de la casa, en la cual han de entenderse comprendidas las tierras anexas, como le viniese á cuento: pero lo mas notable en la materia es que la tasa del *pan* y del *vino*, así como la de la carne, hubiese de hacerse (*ley* 29.ª) por todos los vecinos propie-

(1) Abu Zacaría inserta un curioso artículo sobre el modo de hacer el mosto. En tiempo de los Califas de Córdoba hubo ejemplares de altos dignatarios destituidos ó burlados por sus excesos en la bebida. El Rey Abul Walid Ismael de Granada promulgó una ley para reprimir á los consumidores de vino, y su hijo Jusef mandó en sus Ordenanzas, que en reuniones familiares no incurriesen los convidados en embriaguez. Esto prueba que no era muy observada en nuestro pais la prohibicion alcoránica sobre el uso del vino.

(2) Abu Zacaría, lib. de agric., parte 1.ª, cap. 7.º, art. 18.

(3) Abu Zacaría, lib. de agric., parte 1.ª, cap. 7.º, art. 49, y en lo restante de la obra. Casiri, Biblioth. arab. hisp., t. 1.º, pág. 338.

tarios de Leon, reunidos en Santa María de Regla el primer dia de Cuaresma de cada año, fijándose tambien entonces y por los mismos vecinos el precio de los *jornales* para los doce meses siguientes.

Tan claro nos parece lo trascendental de ese derecho que ponia en manos de los labradores mismos fijar el precio de los alimentos de primera necesidad, y á mas de eso el del trabajo de los proletarios, que creemos inútil hacer sobre el asunto comentario alguno.

Terminarémos pues el *Fuero de Leon*, haciendo notar que su *ley* 40 hizo extensiva á la clase agricultora, comprendida en el comun de vecinos de Leon, la prueba judicial del combate singular, monopolizada ó poco menos hasta entonces por la nobleza; y que la *ley* 46.ª protege el comercio de los frutos de la tierra imponiendo graves penas á los que en cualquier forma perturbasen el órden en el mercado público semanal.

El Concilio de *Coyanza*, ó sea Valencia de D. Juan, celebrado treinta años despues que el anterior, reinando en Castilla y Leon D. Fernando I y Doña Sancha, solo contiene con respecto á la AGRICULTURA una ley única pero importante, que es la 10.ª, en la cual se dispone: que aquel que labre viñas ó tierras, puestas en litigio, coja los frutos, y no los entregue á su contrario sino despues de vencido por él en juicio. Casi innecesario nos parece decir que el objeto de tal ley fué el de impedir que por razon de los pleitos queden incultas las tierras, como sucederia indudablemente si no se le permitiese recoger sus frutos al que las labra.

De nuestro asunto se trató tambien, con alguna mas extension que en Coyanza, en los dos Concilios celebrados el año 1114 en *Leon* y *Compostela* (hoy Santiago de Galicia) con el fin directo de poner término á la discordia entre Doña Urraca y su marido D. Alfonso el Batallador, pero cuyo esmero en atender á los negocios de administracion y gobierno, prueba que fueron verdaderas Córtes del Reino.

En los decretos de ambas Asambleas se observa, sin embargo, la casi absoluta preponderancia de los eclesiásticos, tanto en el lenguaje como en la esencia; pues no solo se dice, por ejemplo, en el principio del *cánon* 1.º de Leon, cánon que trata de los bienes de la Iglesia: "EMPEZANDO POR LA CABEZA *mandamos, etc.*" sino que en general se atiende con preferencia á asegurar los productos del diezmo, prohibiendo que los legos tengan parte en él, ni en las primicias, ni en las ofrendas de *vivos* ó por *muertos*, y se conmina con la pena de excomunion en lo espiritual, y con otras no menos duras en lo temporal, á cualquiera que perturbase á la Iglesia en el goce de sus propiedades.

Vése, pues, como en el siglo XII nuestros legisladores tendian á consolidar la propiedad rural de la Iglesia, equiparándola en esa parte, y aun aventajándola á los elementos monárquico y aristocrático, y vése en consecuencia el fundamento de la amortizacion de una parte considerabilísima de nuestro territorio en manos del clero; amortizacion que no solo influyó políticamente en la manera de ser de España, sino que además influyó en los progresos de la AGRICULTURA en dos sentidos opuestos entre sí, favoreciéndolos en un tiempo y perjudicándolos en otro.

Para aclarar lo que esta asercion pueda tener de oscuro á primera vista, limitarémonos á decir; que si mientras la preponderancia de la parte belicosa de la sociedad fué tal que solo á la sombra del templo y bajo el amparo de las vestiduras sacerdotales podia gozarse de alguna paz, naturalmente todas las profesiones que, como la AGRICULTURA, han menester el sosiego de la paz misma, hubieron de prosperar, relativamente al menos, en los dominios de la Iglesia; tambien luego que la guerra se alejó de los campos, naturalmente gozaron de condiciones mas ventajosas para su cultivo aquellos confiados al interés particular, que los labrados por colonos de *manos muertas*, á quienes poco ó nada importaba mejorar fundamentalmente la condicion de las tierras que llevaban en arrendamiento. Así, lo que en los primeros tiempos fué indudablemente ventajoso para la AGRICULTURA, luego que por efecto de la civilizacion hubo alguna seguridad para los labradores de los terrenos realengos, produjo consecuencias enteramente contrarias.

Volviendo ahora á los dos Concilios del año 1114, con objeto de particularizar las disposiciones que con respecto á la AGRICULTURA contienen, solo hallamos que merezcan mencionarse las siguientes:

1.ª (*De Leon*, *cánon IV.*) Prescribiendo que vivan y caminen con seguridad los *labradores*, y nadie atente á sus personas y bienes.

2.ª (*De Compostela*, *cánon II.*) Prescribe, que, cuando los *becerros y demás* cosas *semejantes* que se toman en *prenda* para hacer efectivas las *calumnias* (multas) impuestas á ciertos delitos, no se encuentren fuera de la *casa rústica*, pueda el *Vicario* (Juez) sellar la misma casa, ó sacar de ella la *prenda*, pero haciéndose asistir por los vecinos ú otros testigos legítimos. Entiéndase bien que esta disposicion es para los casos en que el dueño de la *casa rústica* se halle ausente, y solo residan en ella sus mujeres ó hijos inermes: por manera que el respeto á la inviolabilidad del domicilio de los labradores se lleva tan lejos como era posible en aquella época. En el mismo cánon se manda, que cuando se hubiere tomado en *prenda* el *ganado de labor*, no se le haga trabajar durante los ocho dias que segun la ley debia conservarse toda prenda sin hacer uso de ella.

3.ª (*Id.*, *cánon VIII.*) A los siervos, como á los que pagaban los *tributos cuadragesimales*, se les exime de las Rentas llamadas FOSATARIA y LUCTUOSA, *si cultivan las heredades de sus padres y parientes.*

4.ª (*Id.*, *cánon IX.*) Se prohibe á los labradores que pasen á la ciudad los domingos para hacer negocios. Esta disposicion que tiende á la mas rigorosa observancia de los preceptos de la Iglesia, ofrecia el inconveniente de obligar á los campesinos á abandonar sus labores en dia de trabajo, so pena de no hacer negocio alguno en la ciudad.

5.ª (*Id.*, *cánon XV.*) "En todos los sábados, á excepcion de Pascua y Pentecostés, saldrán á perseguir "los lobos, los *presbíteros, soldados y campesinos, y cuantos* "*no tengan que hacer*; y dispondrán, para cazarlos, los "precipicios, que vulgarmente se llaman *hoyos*. Cada Iglesia pagará para esto siete varas (*cannas*) de hierro. Y "cualquiera que no quisiere ir á esto, si es *sacerdote*, con "tal que no estuviere ocupado en visitar los enfermos, ó "si es *soldado*, pagará 5 sueldos, y si es *aldeano* (*rusticus*) entregará *una oveja* ó un *sueldo*."

Hemos copiado literalmente ([1]) esa ley singularísima, porque su texto prueba con evidencia la importancia que á los ojos del legislador tenian, no solo la AGRICULTURA propiamente dicha sino los ramos á ella anexos, y singularmente la ganadería, pues que ni á los sacerdotes se exime de la obligacion de perseguir á los lobos.

Al año siguiente (1115) celebróse en Oviedo otro *Concilio* donde, segun su preámbulo, se reunieron los *Príncipes y la plebe* de Asturias, y en cuyo *cánon I* se prohibió tomar en *prenda*, *por causa alguna*, BUEYES *domados ni cerriles*, bajo pena de *maldicion y excomunion* de la Iglesia, mas quince años de *penitencia*, cinco de ellos en *destierro*, cinco segun dispusiere el *Obispo*, y los cinco restantes en el pais, mas fuera de su feligresía.

Esa importantísima disposicion, protectora de la AGRICULTURA, se encuentra repetida, aunque no tan esplícitamente en el *cánon XIII*, del Concilio de Palencia del año 1129; y en el de Leon de 1135, que fué una verdadera reunion de Córtes celebrada por D. Alonso VII, *el Emperador*, mandóse terminantemente (*cánon I*) que se reedificaran todas las villas arruinadas en las guerras anteriores, poblándolas de nuevo y *plantando* en sus *términos* VIÑAS y ÁRBOLES de todas clases.

El mismo espíritu protector se revela en varias leyes de las Córtes de Leon de 1189, y singularmente en la 6.ª, la cual prohibe que ni aun á pretexto de la *enemistad*, que entonces era un hecho legal, pudiese nadie perjudicar á otro en su *casa ó heredades*, bajo pena de pagar al perjudicado el duplo del daño hecho, y al Rey el valor del daño mismo.

En las Córtes de Benavente (1202) no hallamos cosa que directamente toque á la AGRICULTURA, mas sí una tendencia pronunciadísima, y que en lo sucesivo fué siempre en aumento, no solo á sostener la integridad é inmunidades de las tierras Realengas, sino á traer á la misma condicion, en cuanto era dable, las de Señorío, y singularmente las de Abadengo.

Asi vemos caminar lenta pero constantemente nuestra legislacion hasta los tiempos de D. Alfonso el Sábio, y mostrándose cada vez mas cuidadosa de la industria madre, que así se nos permitirá llamar al cultivo de la tierra, en todos los paises de grande importancia, y en España, por efecto de sus condiciones así geográficas como topográficas, vital por excelencia.

San Fernando, con la conquista de Sevilla, reintegró en la Monarquía cristiana una de las mas feraces porciones de nuestro suelo; y como muestra de la legislacion de este gran Monarca con relacion á los intereses agrícolas del pais nuevamente conquistado, copiaremos una cláusula del fuero que concedió á la ciudad de Córdoba en 8 de Abril de 1231.—"Establezco, dice, é con"firmo que ningunt home de Córdova, varon ó mujer, "non pueda vender nin dar su heredad á alguna Órden, "fueras de Santa María de Córdova, que es Catedral de "la cibdad; mas de su mueble dé quanto quisiere segunt "su fuero: é la Órden que la rescibiere comprada ó dona"da, piérdala; é el vendedor pierda los dineros é háyanlos "sus parientes los mas cercanos."

Aun no estaba ordenada la legislacion de España por mas que el Santo Rey hubiese concebido el proyecto de reunirla en un cuerpo que sirviese de código á toda la Monarquía. Pero de todos modos por las líneas que acabamos de copiar se comprende fácilmente, que ya empezaba á ser compensado en el ánimo del conquistador de Sevilla el sentimiento religioso de la época con el espíritu filosófico organizador necesario al principio del planteamiento de su gran Reino. Al subir al trono su hijo, naturalmente hubo de pensar con seriedad al realizar la obra de la codificacion por aquel ya proyectada, en poner órden en todo lo relativo á la AGRICULTURA. En consecuencia, ya en el *Ordenamiento de leyes* fecho en Sevilla en 1252, año primero de su reinado, comenzando á revelar su espíritu filosófico y sistemático en todo, dictó medidas que por interesar al asunto que nos ocupa, merecen que á considerarlas nos detengamos.

Principia el *Ordenamiento* á que aludimos por la *tasa* de varios objetos de uso y comercio, como son: sillas de caballo, albardas, paños ó telas para vestidos, tocas para las mujeres, etc.; fijándose no solo su precio máximo, sino su calidad y adornos, con espíritu económico, no muy acertado á la verdad, pero al menos sano, pues asegura el Monarca, que todo lo manda para que sus vasallos vivan en mayor abundancia, y valiendo mas puedan tambien, á él, hacerle mayores servicios. Mas lo que nos importa ahora consignar aquí, es que, al tasar los caballos, yeguas, asnos, burras, mulos y mulas, muy al por menor, segun su calidad y objeto á que se les destina, se manda que quien al mercado llevare una caballería esté obligado á vendérsela á cualquiera que le dé por ella el precio máximo de la tasa respectiva á su clase; y que si, aun componiéndose vendedor y comprador, se les probare que se excedieron de aquel precio, pierda aquel el dinero, y el último la bestia, con mas una multa considerable á entrambos por el hecho de haber tratado fraudulentamente.—En nuestros dias semejante ley fuera insoportable género de tiranía; pero aun á mediados del siglo XIII es imposible que no influyese perniciosamente en los progresos de la ganadería, y por ende de la AGRICULTURA.

Al ganado vacuno aplica iguales disposiciones el *Orde-*

([1]) *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española*, de D. Juan Ramiro y Tejada: Madrid, 1851, *t.* 3.º, *pág.* 236.

namiento de Sevilla, y dejamos á la consideracion del lector inferir hasta qué punto debieron ser perjudiciales á la riqueza de los labradores y al cultivo de la tierra misma.

En compensacion, por otra ley del mismo *Ordenamiento* se manda, que no se exija el *diezmo del ganado* mas que una vez sola, imponiendo crecida multa á quien otra cosa hiciere.

Las disposiciones últimamente referidas fueron sustancialmente confirmadas en otro *Ordenamiento*, tambien de Sevilla, del año 1256, en el cual además se prohibe la extraccion del Reino de todo ganado caballar, mular, vacuno, lanar y cabrío, bajo penas graves, y se dictan otras providencias protectoras de los *montes* y encaminadas á regularizar el aprovechamiento de sus frutos y pastos; pero lo que para nuestro asunto nos parece mas notable, es el haberse entonces mandado, que, hallándose cualquiera otra *prenda mueble*, nunca se embarguen á deudor alguno sus bueyes de labranza.

Las Córtes de Valladolid del año de 1258 recapitularon, por decirlo así, en sus leyes todos los hechos desde el advenimiento al trono de D. Alfonso el Sábio, advirtiéndose en consecuencia que en todas sus disposiciones, relativas á la AGRICULTURA, campea un espíritu de excesiva restriccion, si bien con el objeto indudable de protegerla y fomentarla. Desconocíase aun entonces que la mision del legislador en todo negocio industrial consiste exclusivamente en remover obstáculos y facilitar mercados; y creyéndose que era preciso trazar una senda invariable al interés particular para que no se extraviase, ligábanse los brazos del agricultor como los del traficante, resultando de tal error precisamente lo contrario de aquello que de buena fé, mas con ignorancia de la ciencia económica, se buscaba.

Para formar juicio, empero, del sistema de D. Alfonso el Sábio en materia de AGRICULTURA, es forzoso echar una ojeada al menos sobre sus códigos, del mismo modo que lo hemos hecho para hacernos cargo de la historia legal de las ADMINISTRACIONES ECONÓMICA, DE JUSTICIA y otras. Advirtamos antes, sin embargo, que para evitar ociosas repeticiones, nos referimos en cuanto á tributos ó contribuciones, así como en todo lo relativo al comercio exterior é interior de los frutos de la tierra, á lo que dejamos dicho, ó diremos en los artículos especiales correspondientes, haciendo así este mas breve y al mismo tiempo inteligible. Eso supuesto, procedamos ya al exámen de los códigos de D. Alonso, en el órden mismo que lo hicimos al tratar de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Espéculo.—La ley única del *tít.* 10, *lib.* 2.º previene á los arrendatarios ó colonos de heredades propias del Rey, que las guarden de manera que ni en ellas, ni en los edificios rústicos anexos, se pierda cosa alguna por descuido ó falta de labor, bajo pena de pagar el duplo del valor del daño; y en el título siguiente (11) se muestra igual diligencia en asegurar al Monarca la conservacion de sus bienes muebles. Mándase allí en efecto, que quien robare *bestias, aves, perros ó ganados del Rey* (proemio), incurra en pena dupla de la que sufriria si hiciese igual hurto á cualquiera otra persona; y en iguales términos se castiga el robarle en todo ó en parte sus rentas y cosechas.

Dedúcese de tales leyes claramente: 1.º Que en el siglo XIII tenia ya la AGRICULTURA importancia bastante para que las tierras de labor y la ganadería contituyesen parte principalísima del Patrimonio Real: Y 2.º Que el legislador modelándose en el Derecho romano, cuyo estudio era ya en aquella época la verdadera ciencia de los jurisconsultos, comprendia que el principio fundamental de toda sociedad bien organizada no podia menos de ser el respeto á la *propiedad* con todas sus naturales consecuencias.

No seria quizás ageno á nuestro propósito analizar los *títs.* 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del *lib.* 2.º del *Espéculo*, que tratan del servicio *personal militar* que los vasallos debian al Rey: mas como de ese punto hemos de tratar á su tiempo detenidamente, baste indicar aquí, que en aquellos tiempos como venia sucediendo desde el principio de la restauracion de la Monarquía, los *labradores* estaban obligados á tener siempre dispuestas sus armas, para acudir con ellas al *apellido* ó llamamiento, ya del Rey siendo vasallos Realengos, ya de sus respectivos señores siéndolo Solariegos, de Behetrías ó de Abadengo. Unas veces, pues, para defenderse de las incursiones de los moros; otras para talar las tierras en campaña formal ó en simples *cabalgadas*; y no pocas con ocasion ya de guerras civiles, ya de contiendas entre los magnates, el agricultor se veia forzado á abandonar sus pacíficas ocupaciones con sobrada frecuencia, para consagrarse al ejercicio de las armas. Hasta qué punto, situacion tan precaria para los hombres y las tierras, debió ser rémora á los progresos de la AGRICULTURA, no creemos necesario encarecerla, porque el lector lo inferirá fácilmente.

Dejando, pues, aparte el asunto de que brevemente hemos tratado en las líneas que preceden, para ocuparnos en el que directamente es objeto de este artículo, diremos que el *tít.* 5.º *del lib.* 5.º del *Espéculo* es digno de particular estudio, porque se trata en él de la *propiedad* en cuanto se pierde ó gana *por tiempo*, esto es, en virtud del derecho de prescripcion á falta de título legal expreso, y en un pais que, como la España cristiana entonces, estaba, por decirlo así, formándose volcánicamente, el derecho de prescripcion era y debia ser importantísimo.

Recuérdese, en efecto, que, como hemos dicho á consecuencia de la invasion sarracena, desquiciándose completamente el edificio social y político de la Monarquía goda, los cristianos que, encastillados en los montes de Asturias, fueron el núcleo de la nueva patria, iban sucesivamente ocupando la tierra, á medida que de ella lograban espulsar á los infieles; y téngase además presente, que lo conquistado iba distribuyéndose entre el Rey, la Iglesia, los nobles y algunas municipalidades privilegiadas, resultando de ello que las condiciones de cada propiedad y de cada propietario eran esencialmente distintas segun el territorio en que estaban enclavadas, perteneciente

á la jurisdiccion Real, ó á la eclesiástica, ó á la señorial, ó á la municipal; y se verá en primer lugar, que apenas podia haber mas título de dominio que el de la posesion por tiempo, y en segundo, que era del mas alto interés, tanto para la Corona como para los particulares, poner en claro, ó al menos sujetar á regla fija, aquel derecho.

Así lo comprendió y explica el Rey Sábio en la *ley* 1.ª del título á que aludimos, comenzando por sentar, que en tiempo de los godos toda España estuvo sujeta á un solo fuero; y que por efecto de la invasion de los moros, perdidas ó desconocidas aquellas leyes aunque se procuró resucitarlas desde los primeros tiempos, cada cual lo hizo como las entendia ó recordaba, y con desigualdad notable por ende; resultando de ello que en cada pueblo casi hubiera distinto fuero. "*E en lo que mas acaesció este departimiento* (dice el texto) *de non entender como solien ser primero* (las leyes del *Fuero Juzgo*), *era en el* TIEMPO PORQUE SE GANAN Ó PIERDEN LAS COSAS."

Regularizar ese derecho fué el objeto que se propuso el Rey Sábio, y hé aquí brevemente compendiado su sistema.

1.º (*Ley* 2.ª) Contra el Patrimonio del Rey y la Iglesia de Roma no se prescribe sino por tiempo de cien años el dominio de las tierras labradas y por labrar, de las viñas, de los árboles, y de otras heredades.

Contra cualquiera otra Iglesia se prescribe por la posesion de *cuarenta años*; y el mismo término basta contra *las heredades comunales, que son tierras, ó viñas, ó casas, ó molinos*, ú otras semejantes, que el Rey hubiese heredado ó comprado de alguno.

2.º (*Ley* 3.ª) Gánanse por prescripcion los siervos, viñas, casas y heredades que se poseen durante *treinta años*, salvo cuando se trata de cosas que no prescriben.

(*Ley* 4.ª) Las servidumbres rústicas quedan tambien consagradas por el derecho de prescripcion, á los treinta años de uso.

Ese derecho prescribe en contra del que lo ganó, si deja de usarlo durante otros treinta años.

(*Ley* 5.ª) Y es muy de notar que hablando el Sábio legislador del derecho de prescripcion adquirido por la posesion no interrumpida de treinta años, no se detuvo á investigar el modo de adquisicion de la cosa poseida, sino que lo hizo extensivo á todas las habidas *de qual manera quier que sea*.

3.º No así con las poseidas durante diez y veinte años que tambien prescriben en ciertos casos, segun la *ley* 6.ª Previene esta terminantemente que la adquisicion se haga por compra, cambio, donacion ú otro medio lícito; en cuyo caso de la pacífica posesion durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, se sigue el derecho de prescripcion; con la cláusula de que si en el trascurso de este tiempo se ausentare del territorio donde radica la propiedad, el que disputa el derecho á ella, se cuente como doble para sus efectos el tiempo de la ausencia.

4.º (*Leyes* 8.ª, 10 y 11.) Gánanse tambien las heredades y propiedadades por la posesion de cuatro años, dos, uno y un dia, y hasta por la de seis y tres meses, segun que concurren ciertas circunstancias, cuya enumeracion fuera impropia de este lugar. Pero de todos modos, en las leyes que vamos someramente analizando, se encuentra terminante el deseo del Rey Sábio de fomentar la AGRICULTURA, dando á la propiedad esa robustez, esa seguridad vital que necesariamente se desprende del precioso derecho de prescripcion, sobre todo en una época en que fuera casi imposible todo otro título de dominio.

No se limitó este Monarca á proteger así la AGRICULTURA y los ramos á ella anexos: en el *lib.* 1.º, *tít.* 11 del *FR.*, hablando de *los pleitos que deben valer ó no*, dice (*ley* 4.ª) "que pleito (promesa, compromiso) que sea fecho por fuerza, ó por miedo, quel tengan preso, ó que tema muerte ú otra pena de su cuerpo, ó deshonra, ó pérdida del haber ú otras cosas semejables, non vala." Disposicion de suma trascendencia en una época en que tan expuestos estaban los *villanos* á los atropellamientos de los grandes. Tambien quiso poner coto á las penas impuestas, que el capricho ó las malas pasiones podian hacer excesivas; por eso en la *ley* 5.ª del mismo título previene "que ningun home en pleito que faga, non pueda su persona é todas sus cosas meter en pena, si el pleito que ficiere non guardare. Ca cosa es desaguisada que por una deuda que deba home, pierda toda su buena é su persona." Con lo cual quedó en cierto modo la propiedad á cubierto de las demasías que necesariamente debian ser muy frecuentes en la infancia de la administracion de justicia, y que debian irrogar á la AGRICULTURA perjuicios inmensos.

No es menos benéfica la tendencia del *tít.* 12 que habla *de las cosas que son en contienda*, y en el cual se manda terminantemente que ínterin dure el litigio sobre cualquiera objeto, *quier sea mueble, quier sea raiz*, no solo no pueda este ser vendido, enagenado, ni traspasado, sino que tampoco pueda ser arrancado por fuerza ó violencia á las manos del que con este ó el otro título la posee: y que el que infringiere esta ley, pierda todo derecho, y pague tanto cuanto valia la cosa litigada.

Muy curiosa, á par que importante, es la única ley de que consta el *tít.* 5.º del *lib.* 2.º del mismo código. Trata esta ley de los dias feriados en que no se puede celebrar juicios; y despues de marcar las grandes festividades del año, los dias de mercado general y de feria, añade que tampoco se pueda llamar á juicio *de Julio mediado fasta Santa Maria de mediado Agosto, ni en la postrimera semana de Setiembre, ni en las tres semanas primeras de Octubre; é si ficiese friura, porque las uvas non maduran tan aina, los Alcaldes muden estas ferias adelante, como tuvieren por bien.* Vemos en esta ley simultáneamente halagados el sentimiento religioso un tanto exagerado de la época y el espíritu agrícola grandemente desarrollado bajo el pacífico reinado de D. Alfonso el X: tal es la tendencia de la medida que inhabilita para celebrar juicios así gran número de dias festivos, como las épocas de la recoleccion de frutos, y hasta los dias de ferias y mercados en que estas pueden ser objeto del co-

mercio, y por lo mismo fomentar la AGRICULTURA. Por último el *lib.* 2.º del código que vamos analizando, contiene el *tít.* 11, que trata *de las cosas que se ganan ó se pierden por tiempo*, y cuyas leyes concuerdan con las del *Espéculo* que dejamos citadas, al tratar del derecho de prescripcion.

Esta proteccion á la propiedad y por lo mismo á la AGRICULTURA, traspira igualmente en la *ley* 1.ª, *tít.* 4.º, *lib.* 3.º, que habla de las *labores é particiones*. Dice esta ley: "Si algun home pusiere viña en tierra agena, quier defendiéndogelo el señor, quier no, pierda la viña el que la puso, ó sea del señor de la heredad: y esto mesmo mandamos que sea si pusiere árboles, ó ficiere otra labor." Mucho mas en relieve aparece la *ley* 5.ª, *tít.* 17, que previene que: "Quien viñas ó otra heredad qualquier que tuviere de otri á renta por un año, ó por mas, é pusiere labores sabidas que faga en la heredad, si no las ficiere así como pasó, puedagelas tirar, é tomar su dueño: y el que la tenia dé la renta de aquel año é peche el menoscabo de la heredad, á bien vista de los Alcaldes." No puede darse un testimonio mas fuerte de la atencion que el Rey Sábio prestó á la AGRICULTURA, que esta severidad para con el colono que descuidaba el cultivo de sus heredades. Sin embargo, nada mas terminante que la *ley* 2.ª del *tít.* 19, que concuerda con la 1.ª del *tít.* 6.º, *lib.* 5.º del *FJ.*, relativa á prohibir que nadie prende cosa alguna agena sin mandato del Juez; y la 5.ª del mismo título, cuya letra no podemos menos de trascribir. "Mandamos, dice, que ninguno no prenda bueys, ni bacas con que aran, ni otras bestias de arar, ni arador, ni trillo, ni otra cosa ninguna que sea para servicio de labrar, ó de coger pan: y el que lo ficiere, torne lo que prendare á su dueño, con quanto daño dende le viniere: é por la osadía peche otro tanto quanto prendó, la meitad al Rey, é la meitad al que prendó." No podia indudablemente satisfacer á este eminente Monarca el espíritu protector que reina en el *cánon II* del Concilio de Compostela que dejamos citado: no le bastaba vedar el trabajo á los ganados prendados, á fin de que no se deteriorasen sin provecho de su legítimo dueño: era menester mas. Era preciso evitar que la labor de los campos quedase paralizada por la prenda de las bestias ó de los instrumentos de labranza; como debia suceder con frecuencia en un tiempo en que ni los pastos del comun ni las heredades particulares estaban perfectamente acotadas como en tiempos posteriores, ni deslindados los derechos de cada Concejo, de cada ciudadano. Por eso estuvo tan terminante en prohibir de una manera absoluta las prendas de estos objetos.

No terminaremos este somero análisis del *FR.* sin hacer notar, que todo el *tít.* 6.º es grandemente propicio al desarrollo de la AGRICULTURA; por cuanto en él se imponen penas muy severas á los que cierran los caminos, entorpecen el curso de los rios, ó penetran en los ejidos de las villas y lugares; y últimamente, á los que so pretexto de apacentar sus bestias en pastos abiertos, cortan ó desarraigan los árboles ó causan daño en las heredades. La conservacion de las vias públicas y el respeto á la propiedad agena son dos condiciones indispensables á la prosperidad del cultivo de la tierra. Sin la primera se paralizaria la circulacion de los productos de esta: sin el segundo no hay seguridad posible para el propietario, ni por consiguiente estímulo para el trabajo agrícola. Pero sigamos á D. Alfonso el X en su gigantesca carrera de legislador, y pasemos á las *Partidas*.

Al penetrar en este suntuoso monumento de la antigua sabiduría, sube de punto nuestra admiracion ante la solicitud con que el inmortal hijo de San Fernando cuidó de los intereses agrícolas de su ya muy extensa Monarquía.

Poseido del sentimiento religioso, tan ferviente y tan comun en aquella época, dedica su primera *Partida á las cosas que pertenecen á la fé católica, que face al home conoscer á Dios por creencia*; y ya desde esta *Partida* encontramos algo que afecte á la AGRICULTURA, siquiera sea un gravámen que de tiempo inmemorial viene, aunque muy justamente, pesando sobre ella. Hablamos de las primicias y diezmos de que se trata en los *títs.* 19 y 20. No queremos remontarnos al orígen de este tributo, que se hacia á Dios y á su culto desde tiempo inmemorial. El pueblo hebreo, sometiéndose á la ley escrita en el *capítulo* 22, *versículo* 19 del *Exodo*, lo pagaba á la casa de Dios; y el pueblo cristiano desde sus primeros tiempos cumplió con este sagrado deber. Escrito lo encontramos en las *Decretales* desde el siglo IV de la Iglesia; y así viene al través de toda la legislacion canónica, por el *Sexto*, las *Clementinas*, las *Extravagantes*, los Concilios todos hasta el de Trento, que en 1563, en la *sesion* 25 *de reformatione*, *cap.* 12, impone el pago de diezmos y primicias como uno de los mas sagrados deberes que pesan sobre el cristiano. Pero limitándonos á los primeros tiempos de nuestra legislacion civil, diremos que en la *Part.* 1.ª, *tít.* 19, *ley* 2.ª, se lee: "Establecieron los Santos Padres en la Ley nueva que los christianos diessen primicias, segun dize en la ley ante desta, e mandaron, que las diessen de los frutos secos que cogiessen de la tierra, assi como centeno, o trigo, o ceuada, o mijo, o todas las otras cosas semejantes. E otrosí del vino, e del olio, e de las otras cosas que son llamadas liquores, que quiere tanto dezir en romance como corrientes. E otrosí de los frutos de los ganados que criassen. E non tan solamente deuen dar los cristianos primicia destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viuen, e por esta razon ayunan las quatro Tempo-ras." El *tít.* 2.º de la misma *Part.*, *ley* 2.ª, dice así: "Tenudos son todos los omes del mundo, de dar diezmo a Dios, e mayormente los christianos, porque ellos tienen la Ley verdadera, e son mas allegados a Dios, que todas las otras gentes. E por ende non se pueden escusar los Emperadores nin los Reyes nin ningun otro ome poderoso, de qualquier manera que sea, que lo non den: ca quanto mas poderosos, e mas honrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar: conosciendo que la honrra, e el poder que han, todo les viene de Dios. E esso mis-

«mo es de los clerigos, ca tambien lo deuen ellos dar, «como los legos, de todo lo que ouieren; fueras ende de «aquellas heredades, que han de las Iglesias do siruen, «e non se pueden escusar por razon de clerezia, que lo «non den. E otrosí los de las Ordenes, si non fueren es«cusados por priuillejos del Papa, deuen dar diezmos; e «los moros, e los judios, que son sieruos de los christia«nos, o que biuen con ellos en su seruicio: e esto por «razon de las heredades que labran, ca todos estos so«bredichos, mandó Santa Eglesia, que diessen diezmo, «tambien de sus heredades, como de sus arboles. E esto «se entiende, de las tierras, e de las viñas, e de las huer«tas, e de los prados, de aquellos que siegan feno, e de «las dehesas, e de los montes donde sacan madera para «las lauores que fazen, e leña para quemar, e de las pes«querías, e de los molinos, e de los fornos, e de los ba«ños, e de los logueres de las casas. E de todos los otros «frutos e rentas, que los omes sacaren destas cosas so«bredichas, lo deuen dar. E otrosí de las yeguas, e de «las vacas, e de las ouejas, e de todos los otros ganados, «de qualquier natura que sean. Ca deuen dezmar los fi«jos que ouieren de todos estos ganados, é los esquilmos «que lleuaren dellos, assi como queso e lana. E avn de«uen dar diezmo de las colmenas, e esto se entiende tam«bien de los enxambres, e de los otros esquilmos, que lle«uen dellas; como de la miel, é de la cera.”

La *Part.* 2.ª nos ofrece ya pruebas irrecusables del cuidado del Rey por los intereses agrícolas, pues la *ley* 4.ª del *tít.* 20 dice: «Criar debe el pueblo con muy «grand femencia los frutos de la tierra labrandola, e «enderezandola, para haberlos della: ca desta crianza «se ha de mantener la otra (la poblacion) de que fa«bla la ley ante desta, e desta se gobiernan, e se ayu«dan ellos, e todas las otras cosas mansas e bravas. «E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde «moran, sea bien labrada. E ninguno desto, con derecho, «non se puede escusar, nin debe, ca los unos lo han de «facer por sus manos, e los otros que non sopieren, ó «non les conviene, deben mandar como se faga. E á «todos comunalmente debe placer e cobdiciar que la tier«ra sea labrada, ca desque lo fuere, sera abondada de to«das las cosas que les fuere menester.” Mas adelante (*leyes* 6.ª y 7.ª) previene el legislador que los hombres se apoderen de la tierra enseñoreándose de ella, ora por la maña, distinguiendo la que sea apta para los diversos productos, utilizando desde luego los animales fáciles de domesticar, y apresando á los bravos, ora por la fuerza quebrantando las peñas, horadando los montes, desmontando las colinas, elevando los valles y extinguiendo los animales nocivos. Tambien previno los casos en que una ó mas heredades pudiesen quedar abandonadas y sin cultivo por caer su dueño cautivo en poder de los infieles, como tan frecuentemente ocurria en aquellos tiempos; y al efecto, en la *ley* 4.ª, *tít.* 29 de la misma *Part.* impone á los parientes mas próximos del cautivo la precisa obligacion de aliñar y cultivar cuidadosamente las heredades abandonadas para bien de su dueño, bajo la pena de pagar el doble de lo que montare el daño ocasionado por su descuido.

No encontramos en la *Part.* 3.ª disposicion que directamente afecte á la AGRICULTURA sino es la contenida en el *tít.* 29 que trata de la prescripcion por razon de tiempo, y cuyas leyes concuerdan con las del *Espéculo y Fuero Real* de que hicimos mencion al ocuparnos del orígen de la propiedad. El espíritu protector de esta legislacion está complementado, digámoslo así, por el esmero con que el Rey Sábio fué deslindando los derechos que los hombres tienen ó pueden tener á las cosas. Ya en el *tít.* 28, al hablar del derecho de señorío, desciende hasta á hacer mencion de los enjambres, de los ganados, y aun de las aves y animales domésticos; y en los 30 y 32, tratando de los diversos modos de posesion y de las labores, reproduce sus esfuerzos en favor de la propiedad agrícola; mas no creemos propios de este lugar mas pormenores que reservamos para los artículos concretos.

En el *tít.* 7.º de la *Part.* 5.ª, que se ocupa de los mercaderes, ferias, mercados, diezmo y portazgo, encontramos algunas leyes que tienen relacion directa con el objeto de este artículo. La 3.ª y 4.ª, por ejemplo, se dirigen á poner á los mercaderes á cubierto de la codicia de los señores, prohibiendo expresamente á estos impongan sobre las mercancías ningun género de tributos que no consten en el privilegio ó carta del mercado ó feria, y negándoles el derecho de perseguir judicialmente á los concurrentes á ellas por deudas contraidas antes del establecimiento de la feria. Mas aun; segun estas leyes no podian los señores prender á los mercaderes ni tomar de ellos cosa alguna mientras durase la feria. Estas debian ofrecer á los concurrentes toda especie de seguridad, así para las personas como para los bienes y mercaderías; haciendo personalmente responsables á los señores y Concejos de los robos, agravios ó atropellos que en sus pueblos tuviesen lugar, si pudiendo impedirlos, no lo hicieron á tiempo por descuido ó malicia. Estas importantes disposiciones, tan favorables al desarrollo de la AGRICULTURA, reciben un desagradable impulso de retrogradacion en la *ley* 5.ª del mismo título, que impone á las mercancías por razon de portazgo un tributo importante el octavo de su valor. Verdad es que este impuesto aparece como una consecuencia de la proteccion misma acordada al comercio; como una deuda de gratitud contraida por los mercaderes: sin embargo, no podemos menos de contristarnos siempre que encontramos un gravámen que oprime á la AGRICULTURA, sea cualquiera su naturaleza. Porque siempre fué nuestro sentir, que no ha menester tanto esta de medidas que la fomenten, como de disposiciones dirigidas á remover los obstáculos que se opongan á su desarrollo.

La *ley* 11, *tít.* 13 de esta misma *Part.*, calcada sobre la *ley* 1.ª, *tít.* 6.º, *lib.* 5.º del *FJ.* y la 2.ª *tít.* 1.º del *FR.*, que dejamos en su lugar indicadas, cuida de poner la propiedad territorial y pecuaria á cubierto de las violencias que los particulares cometian *prendando* por sí, sin autorizacion del Juez. Esta ley castiga esta demasía con el duplo de la prenda pagada al prendado, y el im-

porte de la prenda pagado al Rey. Lo mismo previene la *ley* 14 del *tít.* 14 hablando de los daños hechos á las propiedades, y cuya indemnizacion buscan los perjudicados prendando por su propia autoridad sin prévio mandamiento judicial.

Hasta aquí la principal legislacion del Rey Sábio, en cuanto se refiere mas ó menos directamente á la materia de nuestro artículo; legislacion escasa, imperfecta quizá, si se la considera al través del prisma de la actualidad: admirable sin embargo, completa, atendidos los tiempos en que se dictó. Sobre todo, no se la puede rehusar el incontestable mérito de haber sido el orígen de toda la legislacion posterior: hasta muy avanzado el siglo XV no hay sino corolarios suyos mas ó menos extensos. Y no es que este Monarca se limitase á los grandes códigos que quedan examinados, al dispensar su soberana proteccion á los intereses agrícolas. Otras varias medidas dictó en diferentes ocasiones, menos importantes es verdad, pero que no podemos pasar en silencio. En el *Ordenamiento de leyes* que hizo en Sevilla á 12 de Octubre de 1252 para la ciudad de Búrgos, su alfoz y merindad toda, señala precios al ganado vacuno, y previene que esto ganado no pagara mas diezmos que los que solia pagar en tiempos de los Reyes D. Alfonso IX y D. Fernando III. Un año despues lleva á cabo el repartimiento de todas las tierras, casas y heredades de la ciudad y término de Sevilla entre los miembros de la familia Real, los ricos-homes, las Órdenes, los fijos-dalgo y demás que tomaron parte en la conquista: por último, en 1256, al hacer el *Ordenamiento* del precio de comestibles y manufacturas que dirigió al Concejó de Escalona, reproduce la tasa del ganado vacuno, é impone penas muy severas contra los que lo extraigan del Reino, así como el caballar, lanar y de cerda; contra los que incendian los montes, los que cortan árboles agenos, los que prendan los bueyes de labor, etc. Estas mismas disposiciones, con poca diferencia, se repiten en el *Ordenamiento de Córtes* hecho en Valladolid á 18 de Junio de 1258.

Los reinados de D. Sancho y D. Fernando, cuartos de sus nombres, inmediatos sucesores de D. Alfonso el X, no fueron tan fecundos en mejoras legislativas que deban extensamente ocuparnos. El primero de estos Monarcas hizo en las Córtes de Valladolid en 1293 un cuaderno de leyes aclaratorias de las del *FR*, cuyo espíritu conservaron en su fuerza y vigor: el segundo en las varias Córtes que celebró en Búrgos, Medina del Campo y Valladolid, confirmó mucho de lo que sus antecesores habian dispuesto sobre AGRICULTURA. En el cuaderno de las Córtes de Búrgos de 1301 se encuentran dos disposiciones de este Rey, que llaman nuestra atencion: previene en la una que no se prenda á nadie por no haber pagado los pechos Reales, *magüer que otra prenda non les fallen*; lo cual fué ya un adelanto de consideracion, si se recuerda la tirantez con que estos pagos eran exigidos en tiempos anteriores. Pero añade esta disposicion las notables palabras siguientes: "nin los panes non sean restados en las eras, nin en las mieses." Apenas seria posible encontrar en los tiempos modernos una medida que mas proteccion dispense á los labradores, que mas estimule el cultivo de la tierra.

Mas adelante, queriendo poner coto al excesivo vuelo que iba tomando la amortizacion de la propiedad, orígen ya de grandes calamidades para la AGRICULTURA, previene que las heredades Realengas y pecheras no pasen á Abadengo, ni á Hospital, ni á Comun alguno; y que estos no puedan adquirirlas por compra ni por donacion so pena de perderlas en favor del Rey.

Tambien es en gran manera notable la *peticion* 7.ª y respuesta de las Córtes de Valladolid de 1307. El Rey responde á los clamores de los Procuradores de las villas y ciudades, prometiendo que no pedirá pechos desaforados, á fin de que la tierra, muy yerma á la sazon y extremadamente pobre, se pueble y enriquezca: que en atencion á estas dos grandes calamidades y á que, "gra-"cias á Dios guerra ninguna non ha," promete no imponer nuevos pechos, sino pedir subsidios, cómo conviene, cuando fueren menester. Efectivamente; nada mas interesante para el pais que el aumento de poblacion, sin la cual no hay prosperidad posible para la AGRICULTURA, y el respeto á la propiedad, solemnemente consagrado por el Monarca, al comprometerse á no imponerle mas contribuciones que las votadas por las Córtes del Reino.

Henos aquí en el reinado de D. Alfonso XI, uno de los mas ilustres Monarcas que han ceñido la Corona de Castilla; gran guerrero, como atestiguan los nombres de Algeciras y Gibraltar; eminente legislador, como demuestran á la vez la reforma de las *Partidas*, el *Ordenamiento de las leyes* hecho en Alcalá en 1348 y la *Coleccion de peticiones y respuestas de Córtes* desde las de Valladolid de 1325 hasta las de Leon de 1349. Sin su prematuro fin, la historia de este Rey seria una página brillante de la de nuestra legislacion: sin embargo, en los cortos años de su existencia adoptó importantes medidas, relativas á nuestro objeto, especialmente las que encontramos en las Córtes de Alcalá de 1348.

Ya en las de Madrid de 1329 (*peticiones* 47 y 48) habia consagrado el Rey el derecho de prescripcion en favor de los pueblos que poseyesen heredades y términos desde tiempos antiguos; y previno, que no se les despojase sin oirlos préviamente: tambien dispuso que fuesen restituidas á los Concejos de las ciudades, villas, lugares y pueblos de todo el Reino, cualesquiera heredades que les hubieren sido ocupadas por otra persona. Pero esta medida tan reparadora queda desvirtuada habiendo prohibido expresamente el Rey, que los Concejos labrasen ni beneficiasen dichas propiedades, ni las vendiesen, ni enagenasen, ordenándoles que las dejasen para pastos y aprovechamiento comun. Fatal tendencia de los tiempos antiguos, que tantos daños ocasionó.

La AGRICULTURA gemia tambien agoviada bajo el peso de la mas tiránica usura. Ricos-homes, fijos-dalgo, propietarios y hasta clérigos celebraban contratos leoninos, escandalosos, con los labradores, á quienes prestaban granos para sus necesidades agrícolas y aun domésticas: los Procuradores de las ciudades y villas representadas en

Córtes pidieron al Monarca se apresurase á poner coto á este abuso tan ruinoso para el pais; y el Rey no solo no desoyó la súplica, sino que dió la notable respuesta siguiente: "A esto respondemos; que lo tenemos por bien é "sobresto faremos ley ó ordenamiento qual viéremos que "cumple para que se escarmiente lo pasado ó se guarde "en lo porvenir. Y otrosí en lo que piden que mandemos á "los Perlados que fagan guardar esto ó lo escarmienten á los "que lo ficieren, que lo tenemos por bien é que gelo roga-"mos é que gelo mandamos." Y el Rey cumplió lealmente su palabra: en estas mismas Córtes hizo el célebre *Ordenamiento de leyes* de que nos ocuparemos despues; y las dos que componen el *tít.* 23, no tienen otro objeto que castigar la usura. Por estas leyes quedan abolidos los contratos hechos anteriormente á la promulgacion de las mismas; queda prohibida la celebracion de estos contratos so pena de que el mutuante pierda en favor del mutuatario todo lo que prestó; con mas otro tanto, cuya tercera parte es para el acusador y las dos restantes para la Cámara del Rey. Si despues de condenado el mutuante por este contrato, celebrase otro del mismo género con otra persona, pierde lo prestado y la mitad de sus bienes; la tercera vez los pierde todos, que se dividen en ambos casos como en el primero. Por último, el Rey declara nulas las cartas y privilegios dados á los judíos para que ejerciesen este inmoral tráfico; y encarga especialmente á los Obispos fulminen la excomunion sobre los fautores de estos contratos. Toda esta y aún mayor dureza era menester para combatir este funesto vicio social tan arraigado en la época á que nos referimos.

En la respuesta á la *peticion* 19 de las mismas Córtes promete el Rey dictar medidas suficientes á poner en claro los muy confusos límites y amojonamientos de los bosques, dehesas y pastos: su inmediato deslinde estaba imperiosamente reclamado por las circunstancias en favor de la paz de los pueblos y del fomento de la riqueza pecuaria del pais.

La *peticion* 43 se dirige á encerrar en un saludable círculo á los Alcaldes de la Mesta, cuya abusiva autoridad irrogaba perjuicios inmensos al ganado y á la AGRICULTURA en general. Pero donde mas en relieve aparecen los buenos deseos del Monarca, es en la *peticion* 44. De ella resulta que el peaje impuesto á los rebaños al trasladarse de un punto á otro, venia á amenguar en extremo este ramo de riqueza, y los Procuradores solicitan por lo mismo la abolicion de este derecho ominoso. El Rey no puede desatender esta justa reclamacion; pero estando á la sazon arrendada esta renta por todo el año corriente, promete proveer tan pronto como espire el arriendo y remediar de una manera radical los males que de él se desprenden. No menos solícito se muestra al tratar del repartimiento forzoso de sal en los pueblos, que daba origen á daños sin cuento, y á promover por todos los medios entonces posibles el fomento de la cria caballar; mas no creemos propios de este lugar los pormenores de esta legislacion que sucesivamente iremos llevando á los artículos concretos.

Sea por favorecer el incremento de los caballos, tan necesarios para la guerra contínua en que el pais se encontraba, sea por otra razon cualquiera, encontramos iniciada una gran cuestion en la *ley* 3.ª de las añadidas al cuaderno de estas Córtes: la de extraccion del ganado fuera del Reino. No es de este lugar la exposicion detallada de las leyes y disposiciones superiores que han recaido sobre el comercio de exportacion de ganados que llevaremos á los artículos respectivos: ni tampoco nos es permitido tratar aquí de las *sacas* (exportacion) en general por haberlo hecho superabundantemente en nuestro artículo ADUANAS.

En estas mismas Córtes hizo el Rey D. Alfonso el mas famoso código que de su tiempo poseemos; la coleccion de leyes conocida con el nombre de *Ordenamiento de Alcalá*. Confeccionada esta compilacion con el principal objeto de dar á la legislacion el carácter de unidad de que tanto habia menester, no encontramos en ella materia nueva para nuestro artículo; pero sí vemos reproducido el espíritu de las leyes que hemos extractado de los anteriores cuerpos legales. Así las *leyes* 2.ª y 3.ª del *tít.* 23 prohiben de nuevo que las bestias de labranza sean prendadas bajo ningun motivo, y ponen la labor del campo á cubierto de los azares que puedan nacer de los testamentos, encomendando su guarda á los Alcaldes, Jueces, Merinos y demás Oficiales públicos. En la 2.ª del *tít.* 24, que trata de la usura segun mas arriba expusimos, es muy de notar la tolerancia y hasta la proteccion que el Rey acuerda á los judíos, autorizándoles á adquirir heredad hasta determinada cuantía; con el objeto entre otros de aumentar la poblacion y alentar de este modo la marcha progresiva de la AGRICULTURA.

El *tít.* 32, cuyas *leyes* desde la 12 hasta la 30 tratan de las encartaciones, solares de Señorío y de Abadengo, Encomiendas y Behetrías, marca con el mayor tino los derechos de los señores y de los solariegos, limita la codicia de aquellos hasta el punto de imponer precios á todos ó los mas de los artículos imponibles, pone coto á la frecuente usurpacion de la propiedad, y procura con esmero mejorar en cuanto es posible la condicion de los labradores, aliviándoles el peso que los abruma.

Por último, el reinado de D. Alfonso XI termina para nosotros en el *Ordenamiento de peticiones y respuestas de las Córtes celebradas en Leon en* 1349. En este cuaderno no encontramos nada notable, si se exceptúa la exencion del pago de alcabala acordada al pan, vino y otros artículos que se exportasen de los Reinos de Galicia y Asturias.

El fallecimiento de este Rey, acaecido en 1350, dió lugar á que adviniese al trono su hijo D. Pedro I; y si en los diez y nueve años de este borrascoso é inquieto reinado no encontramos tan marcada, como en los anteriores, la huella del legislador, culpa es sin duda de la proscripcion que sobre el nombre de D. Pedro y todas sus obras brotara de las oscuras estancias del castillo de Montiel. No por eso es menos cierto que ya desde 1351 nos sorprende el espectáculo de un Rey de quince años de edad, cuya singular energía y raro despejo se consagran

muy especialmente á mejorar la suerte de sus vasallos, que realmente no prometia ser muy próspera, merced á los errores trascendentales de la célebre doña Leonor de Guzman. Las *Peticiones y respuestas de Córtes*, dirigidas al bien general de los pueblos; el *Ordenamiento de los Prelados y clero*; el *Fuero de los fijos-dalgo*; el *Ordenamiento de los menestrales*, hechos todos en las Córtes de Valladolid de 1351: el monumental libro conocido con el nombre de *Becerro de Behetrías*, hecho en 1352, y por último la grande compilacion de leyes llamada *Fuero Viejo de Castilla*, son otros tantos testimonios que responden de la veracidad de nuestro aserto.

Ya desde el primero de estos cuerpos legales, es decir; ya desde el *Cuaderno de Córtes* del citado año, encontramos al Monarca ocupado de proveer, en cuanto la época lo permitia, al objeto de nuestro artículo. En las primeras peticiones se lamentan los Procuradores de las ciudades de los grandes perjuicios que irroga al pais la tendencia recientemente desarrollada á amortizar la propiedad. Una horrorosa epidemia se habia apoderado algun tiempo antes de toda la Monarquía; la codicia clerical acechaba al enfermo y la supersticion imponia una última voluntad al moribundo. De este modo la mayor y mejor parte de los bienes solariegos y realengos pasó á aumentar la ya considerable riqueza del abadengo con gran detrimento de la AGRICULTURA Por otra parte la fastuosa largueza de los Reyes anteriores habia vinculado en manos del favoritismo importantes porciones de terreno que antes perteneciera á las ciudades y villas de la Corona: los señores abusaban de su autoridad, convirtiéndola en tiranía hasta el punto de no contentarse con apropiarse los mejores resultados del trabajo agrícola, sino que cometian todo género de demasías.

Aquí los *Perlados*, *Ricos Omes*, *Señores*, *Fijos-dalgo*, *Infanzones* y *Caballeros* invaden el territorio de las ciudades, villas y lugares, despojan de sus bienes á los ausentes, imponen pechos á los demás y abruman á todos con exacciones tan violentas como ilegítimas: allá dan lugar á que sus ganados circulen sin pastor que los vigile, sin nadie que los guie por medio de los sembrados, que sufren de este modo perjuicios irreparables: mas allá obligan á los labradores á venir á edificar la casa del Señor, á reparar sus castillos, á labrar sus propias tierras y cultivar sus propias viñas, prendando las bestias de labor á los que se resisten, é imponiéndoles las penas mas arbitrarias. El desórden que nace de las clases elevadas se infiltra fácilmente en las inferiores; y el ejemplo de los grandes dá lugar á que los agricultores se extravíen hasta el punto de roturar los ejidos y los pastos comunes sin mas autorizacion que su propia voluntad. Tamañas calamidades no podian menos de hacerse sentir á los pies del Trono: el jóven Rey acoge las justísimas reclamaciones de los Procuradores; y si bien no está en su recto carácter fallar con ligereza sin oir á ambas partes, promete examinar el mal y remediarlo sin demora, escarmentándolo para siempre. "Que me vengan "á mostrar, dice, é yo mandarlo he ver é librar segunt "fallare que es razon é derecho. E si algunos malfetria "han fecho ó ficieren que me lo muestren; que yo faré "sobre ello tal escarmiento, porque se guarde para ade- "lante de lo facer; é porque los que danno rescevieron "hayan enmienda é complimiento de derecho." De este modo notable inauguraba su carrera legislativa D. Pedro I de Castilla [1].

Al recorrer el *Ordenamiento de los Prelados y clero* encontramos una peticion, cuya respuesta llama mucho nuestra atencion. Se quejan aquellos de que durante las tutorías de D. Fernando IV y D. Alfonso XI las Iglesias y las Órdenes han perdido muchas de sus heredades á causa de las usurpaciones parciales que sucesivamente han tenido lugar; y piden al Monarca que ordene una detenida indagacion y que en seguida les devuelva lo que han perdido. El Rey, justiciero como siempre, dista mucho de desoir la justa demanda del clero: pero en consideracion sin duda á las muchas riquezas que ya posee este, no parece tan solícito como en otras ocasiones, ni tan ardientemente animado del deseo de reparar la injusticia.

Despues de los Prelados y gente de Iglesia el espíritu de la época daba el primer lugar á las exigencias de los fijos-dalgo. El Rey oyó sus peticiones, los amparó en sus derechos, confirmó sus privilegios é inmunidades. Pero no bastaba esto: la nobleza desenfrenada habia caido en toda especie de desórdenes y no se limitaba á hollar los derechos mas sagrados de los pueblos, sino que volvia contra su propio pecho el dardo mortífero de las disensiones intestinas, de las usurpaciones de casa á casa, de la guerra civil, por decirlo así, á muerte y destructora si las hubo jamás. En la *peticion* 13 dicen ellos mismos: "Que veyendo ellos que los omecillos ó muertes é peleas "é contiendas que entre ellos han acaecido fasta agora, "fué é es por las Behetrías que ovieron; é que agora por "se partir de las dichas peleas é contiendas é por vivir en "paz é en sosiego...." etc., piden al Rey ordene una indagacion suficiente de los derechos de cada uno y mande dar á cada cual lo que le pertenezca. El Rey responde á esta reclamacion apreciando en todo su valor los males que afligen al pais yermo y empobrecido; y promete solemnemente diputar algunos Prelados y Caballeros fijosdalgo, y algunos hombres de las villas y ciudades, para que deslinden las propiedades que á cada uno de los interesados pertenecen; y hagan, por decirlo así, la estadística territorial del pais. De esta promesa, cumplida un año despues, nació el *Becerro de Behetrías*, de que hablaremos mas tarde.

La última peticion de este mismo Fuero de los fijosdalgo es notable por mas de un concepto, si bien su objeto se encuentra en el primer cuaderno de estas mismas Córtes.

Aparecen los nobles alarmados del excesivo acrecen-

[1] Por decontado que mandó en estas Córtes la restitucion á las ciudades, villas y lugares de los terrenos y heredades que les habian sido arrebatados por los magnates; pero no levantó las trabas que al cultivo de ellas dejó puestas su padre D. Alfonso XI, como citamos en su lugar.

tamiento que han tenido los bienes de la Iglesía por efecto de la exagerada devocion de los fieles que al morir los legaban á las parroquias, á las capellanías ó á aniversarios. Los fijos-dalgo hacen al Rey la misma reclamacion que á su vez hicieron los Procuradores de las ciudades y villas: estos vieron con dolor pasar á la mano muerta del clero la propiedad Realenga que tanto perdia en el cambio; y aquellos, aunque al parecer menos personalmente interesados en este abuso, no pueden sin duda menos de corresponder á los favores que el Rey acaba de dispensarles, denunciándole la causa, acaso de él ignorada, del decrecimiento de las rentas públicas. Don Pedro el Justiciero promete á los nobles, como prometió á los plebeyos, ocuparse sin levantar mano de este interesante asunto: para los primeros invoca el bien de la Corona; para los segundos invocó el bien de los pueblos, la prosperidad de la tierra, es decir los adelantos de la AGRICULTURA. El resultado es el mismo para nuestro objeto: los deseos del sucesor de D. Alfonso XI eran grandemente propicios á la prosperidad de los intereses agrícolas del pais.

No hay para que nos ocupemos del *Ordenamiento de los menestrales*, reducido á marcar con la minuciosidad propia de la época salario no solo á los agricultores, sino á todos los que se ocupan en las artes y en los oficios, así á los hombres como á las bestias; y despues de condenar terminantemente la vagancia y la mendicidad; despues de ordenar á los labradores que cultiven constantemente las heredades, señala soldadas á los jornaleros de labranza, á los pastores de bueyes, ovejas, puercos, etc.: descendiendo en seguida á todas las ocupaciones mecánicas de la vida.

Hemos dicho poco ha que al advenimiento de D. Pedro I al trono de Castilla reinaba la mas completa confusion en el campo de la nobleza. La codicia, la ambicion y los instintos tiránicos de los grandes no solo eran insoportables de todo punto para los plebeyos, sino que daban orígen á mil disputas, casi siempre sangrientas entre los nobles mismos. Era, pues, una necesidad urgente é imperiosa poner en claro los derechos de cada nombre, de cada casa, de cada familia: era preciso encerrar aquella desenfrenada sociedad en el círculo de la ley para que no se destruyese á sí propia. Esta necesidad reconocida de los mismos nobles produjo la *peticion* 18 del *Ordenamiento de fijos-daljo*, que dejamos mencionada, y que á su vez produjo la promesa del Rey de hacer pesquisa y dar providencia suficiente. Ya en tiempo de D. Alfonso XI habian sido comisionados al efecto Don Alfonso Gonzalo Martinez y Lorenzo Martinez, clérigo, ambos naturales de Peñafiel, quienes acompañados de un Escribano público y dos hombres buenos de cada lugar, fueron practicando la indagacion que les estaba encomendada: "La qual pesquisa, dicen en el proemio "de su obra, que dieron terminada en 1352, fué fecha en "cada logar de las dichas merindades así Reales como "Ordenes é Abadengos é Solariegos, é Behetrías é de otros "señoríos cualesquier, ó los derechos que en toda han á "dar al Rey como á los otros señores é naturales é herederos de los dichos logares etc." El cronista Pedro Lopez de Ayala dice hablando del segundo año del reinado de este Monarca: "Otrosí un libro fué hecho en el tiem"po de este Rey D. Pedro, que fabla de los Sennores é "Caballeros é sus naturales é de qualquier Behetría: é es "llamado el libro *Becerro*, é trahenlo siempre en la Cámara "del Rey."

Ya en nuestra introduccion histórica al artículo ADMINISTRACION ECONÓMICA dimos someramente idea del orígen de las Behetrías, y del mismo modo acabamos de darla del orígen de la legislacion en la materia. Quédese, pues, para el artículo de esta palabra todo el pormenor así histórico como orgánico de este objeto; sin embargo, cumple á nuestro propósito asentar aquí que el *Ordenamiento sobre las Behetrías* produjo bienes inmensos al cultivo de la tierra y demás ramos de la AGRICULTURA, porque restableció la armonía entre los grandes que ya no tuvieron esta causa de pugna entre sí; llevó la paz á los pueblos, víctimas siempre de las luchas de los señores, y puso límite á la abusiva codicia de estos, marcándoles lo que tenian derecho á exigir, lo que tenian deber de respetar. Estos elementos tanto tiempo desconocidos fueron suficientes para dar á la AGRICULTURA la vida de que por tantos años careciera.

A los cuatro de haberse hecho el *Becerro de Behetrías*, es decir, en 1356 hizo el Rey D. Pedro la compilacion de leyes, llamada *Fuero Viejo de Castilla*, cuya historia y carácter hemos detenidamente expuesto en la introduccion á nuestro artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Las primeras disposiciones que con relacion á este encontramos en tan importante código, son las leyes de los *títs.* 7.º y 8.º del *lib.* 1.º, que tratan tambien de los Solariegos y Behetrías. Como una gran parte de las leyes del *Fuero Viejo* datan de fines del siglo X y principios del XI, cuando el Conde D. Sancho García mandaba en Castilla, resiéntense naturalmente de la altiva rudeza con que los colonos eran entonces tratados. Por eso no nos admira ver encabezada la *ley* 1.ª del *tít.* 7.º, *lib.* 1.º "Esto es Fuero de Castiella: Que á todo solariego "puede el señor tomarle el cuerpo é todo quanto en el "mundo ovier; é él non puede por esto decir á fuero ante "ninguno." Así, aisladamente tomadas estas palabras, mas bien que el principio de una ley parecen un horrible anatema lanzado desde lo alto del régio sólio sobre la cabeza de los plebeyos; mas que una idea de justicia y equidad, expresan una de desolacion y exterminio. Mas afortunadamente no es esto de todo punto exacto. No eran muchas, es verdad; pero algunas garantías daba el fuero á los solariegos de señorío contra la propension tiránica de los señores. No podian estos apoderarse del haber de los colonos sino cuando despoblasen el solar, ó intentasen entregárselo á otro señor, ó abandonarlo; y aun en estos casos el señor debia limitarse á apropiarse los bienes muebles del colono, sin que en manera alguna le fuese lícito prenderlo ni hacerle mal. Si tal tropelía cometiese, el labrador podia elevar su querella al Rey, y este se obligaba á hacerle

justicia. Las *leyes* 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título establecen reglas para la seguridad de la propiedad, castigan el allanamiento del solar, la prenda de las bestias y muebles, y la exaccion de derechos imponiendo ya multas en favor del señor del solar, ya indemnizaciones en favor del labrador solariego. En todas ellas, sin embargo, aparece muy terminante el espíritu de privilegio en beneficio de la casta tan perjudicial al desarrollo de la AGRICULTURA. Lo mismo se nota en el *tít.* 8.º que trata de las Behetrías: los señores tenian derechos por multitud de conceptos, y los de *naturaleza*, *yantar*, *conducho*, *martiniega*, *deviso*, *infurcion*, *mincio*, *servicio personal* etc. eran otros tantos gravámenes que pesaban sobre el colono de la manera mas cruel: y el pan y el vino y la leña y las hortalizas, y las ropas de las camas, y hasta la capa en que se abrigaba el labrador y la piel en que se recostaba, todo estaba á disposicion del señor y aun de sus escuderos y criados. Triste, muy triste era entonces la condicion del agricultor; muy lógica, sin embargo, si se estudia el tiempo á que nos referimos. La guerra contra los infieles era el instinto dominante de la época: los nobles solo podian reunir huestes para marchar contra la media luna; su superioridad en el campo de batalla tenia un reflejo muy natural en tiempos de paz. Si allí se les debia la obediencia mas ciega, aquí se les tributaba el vasallaje mas abyecto.

Los Reyes, sin embargo, no podian desatender la justicia hasta el punto de descuidar intereses estrechamente ligados con los de la Corona, cuales son los del pueblo agrícola: por eso en el *tít.* 5.º del *lib.* 2.º, al hacer la tasacion de los daños que pudieran irrogarse á la propiedad, se habla del perro que mata al lobo, y del árbol frutal, y de la tierra cubierta de césped; y el legislador pone un precio mas ó menos elevado á todos estos objetos para garantirlos de los ataques de la malevolencia: solo así podian la AGRICULTURA y la ganadería contar con un poco de seguridad en tiempos de tanto desórden.

No nos detendriamos sobre el *tít.* 1.º del *lib.* 4.º que trata de las ventas y compras, si á ello no nos obligase la *ley* 10, cuya importancia es inmensa en nuestro sentir. Dice la ley "Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero pueda comprar en la viella de Behetría quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que haya cinco cabnadas de casa é sua era, ó suo muradal, é suo guerto; que esto no le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender."

Indudablemente el objeto de esta disposicion no podia ser otro que mantener la poblacion agrícola: conservarla obligándola al amor de la propiedad por medio de la posesion forzada de la misma.

Concluiremos el exámen del *Fuero Viejo de Castilla* consignando que el *tít.* 4.º del *lib.* 4.º está consagrado á asegurar el derecho que nace de la prescripcion, poco mas ó menos en los términos en que lo hacen los códigos anteriores que quedan mencionados.

La horrorosa escena que en la noche del 23 de marzo de 1369 tuvo lugar en los campos de Montiel, puso fin al reinado de D. Pedro I de Castilla, y elevó al trono al bastardo de Trastamara. Al recorrer nosotros la legislacion de D. Enrique II, encontramos desde luego iniciada en las Córtes de Toro, celebradas este mismo año, una de las cuestiones que mas afectan á la AGRICULTURA; de aquellas, cuyas consecuencias han sido extremadamente trascendentales: la cuestion de circulacion de los productos agrícolas. Todo lo que tienda á menoscabar la libre disposicion del trabajo y de la propiedad, todo lo que influya desventajosamente así en la posesion como en el cultivo, debe ser evitado cuidadosamente por los encargados de fomentar los intereses sociales. Por eso nos contristamos al encontrar en este *Ordenamiento de leyes* la primera sobre la funesta tasa del pan y otros artículos; ley engendrada quizá por la penuria del momento, pero que sin embargo sirvió de principio á una copiosa legislacion de tasas, posturas, precios de jornales, etc., que sucesivamente fué desarrollándose durante algunos siglos, y que dirigida á regularizar el cultivo y la circulacion de los productos de la tierra, jamás alcanzó su objeto. Solo el monopolio de los ricos mercaderes pudo verse favorecido con ella; no los intereses del colono, no los del cultivador, ni aun los del pequeño propietario cuya libertad quedó tan menoscabada.

El Rey D. Enrique II considerando "que los que vendian las viandas é las otras cosas, las vendian por los mayores precios de los que valian ó las deben vender segunt buena razon. E otrosí, que los labradores é jornaleros para labrar las heredades é las otras cosas que se han de facer, que demandan precios desaguisados, en manera que los duennos de las heredades non lo pueden complir, por la cual razon fincaban las heredades por labrar, de lo cual venia á Nos muy grant deservicio é danno á los nuestros regnos" hace un *Ordenamiento de leyes*, dirigido á remediar todos estos males. En la 29 pone tasa á la fanega de trigo, de centeno, de cebada y de avena, y á la azumbre de vino nuevo ó añejo, con diversidad de precios, segun que se venda en la Córte, ó en Toledo, ó en Búrgos, ó en los pueblos de Rioja, todo con la mayor minuciosidad. En la 30 marca precios á los paños de todas clases y telas. En la 31 impone á los revendedores (regatones) del pan y del vino, cuyos artículos tasa para la reventa. En la 33 señala el jornal que deben ganar los obreros agrícolas de toda especie, el arador y el segador, el cavador y el vendimiador, el que trilla y el que acarrea, y les marca horas de trabajo; y organiza las espigaderas (*ley* 35) y establece (*ley* 36) el número máximo de obreros que cada colono ó propietario puede emplear, prohibiendo excederse en uno solo. Mas aun: en la *ley* 37, al dar la tarifa del calzado para gobierno de los zapateros, impone precios á todos los cueros así en pelo como curtidos. La 54 es muy notable, porque además de tasar los bueyes en 101 maravedís el mejor, renueva la prohibicion de extraer del Reino bueyes y novillos menores de tres años, pena de la vida.

Hé aquí, pues, perfectamente vulnerada la libertad de trabajar segun que mas convenga al interés, no solo

del productor sino hasta del consumidor: hé aquí á la propiedad privada de las ventajas que la reporta el libre movimiento de sus productos de un punto á otro del territorio, cohartada como queda por la tasa que anula la competencia, y que por lo mismo engendra el hambre: hé aquí en fin reducidos á la nulidad casi todos los incentivos que á la AGRICULTURA pueden ofrecerse para estimularla y alentarla en la via del progreso.

Y tanto es así, que un año despues vino la experiencia á demostrar la inutilidad de este *Ordenamiento*. Los artículos eran malos y se vendian caros á despecho de la ley. Por eso el Rey al hacer en Alcalá en 1370 el *Ordenamiento* sobre la baja de la moneda, encargó á los pueblos que ellos mismos arreglasen la tasa de los objetos segun mejor pudiera convenirles. Es decir, que la monstruosidad de este procedimiento estuvo demostrada desde el principio; y que apenas se hizo la ley, se palparon sus inconvenientes, y hubo que desnaturalizarla, ya que, por ceguedad ó ignorancia, no se derogó.

Muy distantes aun de la época en que la libre exportacion de los productos de la tierra debia ser mirada como un elemento de prosperidad para la AGRICULTURA, no nos sorprende encontrar la respuesta á la *peticion* 4.ª de las Córtes de 1371, celebradas tambien en Toro, por la cual queda prohibida la extraccion del Reino de *viandas e ganados*.

No solo por las razones expresadas fué funesto para la AGRICULTURA el reinado de D. Enrique II: mayores males acarreó en lo sucesivo; porque pródigo hasta el extremo con los nobles que le habian ayudado en las largas conspiraciones que durante su vida estuvo continuamente urdiendo contra su hermano, quiso al morir demostrar de una manera terminante su gratitud para con sus secuaces é cómplices, y al efecto dictó en su testamento una cláusula de inmensa importancia, y cuya trascendencia nos obliga á copiarla textualmente.

"Por razon, dice, de los muchos y graves y señalados "servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los "Perlados, y Condes, y Duques, y los Ricos-homes é "Infanzones, y los Caballeros y Escuderos y ciudadanos "así de los naturales de nuestros regnos como de fuera "dellos, y algunas cuidades, villas y lugares de los nuestros "regnos y otras personas singulares de cualquier esta-"do ó condicion que sean; por lo cual Nos les hubimos "de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo ha-"bian bien servido, y son tales que los merescian, y ser-"vían de aquí adelante: por ende mandamos á la Reina é "Infante mi hijo; que les guarden y cumplan y manten-"gan las dichas gracias y mercedes que les Nos hicimos, "y que las non quebranten nin mengüen por ninguna ra-"zon: y Nos ge las confirmamos y tenemos por bien que "las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos "y mandamos guardar en las Córtes que hicimos en To-"ro; *pero todavía que la hayan por mayorazgo, y finquen al "hijo legitimo mayor de cada uno dellos, y si muriese sin hi-"jo legitimo que tornen sus bienes á la Corona de los nues-"tros regnos.*"

Hé aquí el orígen del funesto mayorazgo que tantos y tan cuantiosos males ha ocasionado á la AGRICULTURA. Mas adelante encontraremos su organizacion completa acordada en las *Leyes de Toro*: por ahora limitémonos á consignar contra la opinion de un celebérrimo escritor de los últimos tiempos, que los mayorazgos tienen su orígen en el testamento de D. Enrique de Trastamara.

Su sucesor D. Juan I, en vista de las tropelías que cometian los nobles contra los plebeyos en aquellos tiempos en que el caos de la justicia daba lugar á que cada uno se la administrase por sí mismo, quiso, reproduciendo el espíritu de las leyes que dejamos citadas del *Fuero Juzgo* (*ley* 1.ª, *tít.* 6.º, *lib.* 1.º), del *Fuero Real* (*ley* 2.ª, *tít.* 19, *lib.* 3.º) y de las *Partidas* (*ley* 11, *títs.* 13 *y* 14, *Part.* 5.ª), dictar una ley en el *Ordenamiento* que hizo en Valladolid en 1385, prohibiendo que "ninguno por "debda que le sea debida non sea osado de prender nin "embargar por sí mesmo sin licencia de Juez que haya "poder para ello los bienes del debdor, nin de otro al-"guno, aunque sea por maravedís de las nuestras rentas, "salvo si el dicho debdor le oviese dado poder para ello." Por lo demás, las disposiciones dictadas en favor de la AGRICULTURA por este Rey y su hijo D. Enrique III, se reducen á reproducir la prohibicion de exportar ganados del Reino, á dar dos Cédulas extendiendo á los nobles el pago de ciertos tributos que antes pesaban exclusivamente sobre los labradores, y por último á dictar medidas, sin duda con el objeto de que la Córte estuviese bien abastecida, prohibiendo la compra para revender de ciertos artículos, tales como pan cocido, granos, hortalizas, legumbres, frutas, aves, pescados etc. El furor de reglamentar llevaba mil estorbos al tráfico, al movimiento de los productos agrícolas, que necesariamente habian de resentirse de estas trabas.

No encontramos en la vasta legislacion del reinado de D. Juan II gran cosa que afecte á la materia de nuestro artículo. En el *Ordenamiento de las Córtes* de Madrigal de 1348 encontramos (*peticion* 47) terminantemente vedado el pasto de las dehesas á todo ganado que no sea de labor, pena de 5 mrs. por cabeza que fuere prendada. En el de las Córtes de Valladolid de 1442 declaró libre la circulacion del grano en lo interior del Reino contra lo que por su innata codicia pretendian los grandes y señores. Pero lo que resalta en esta época, es la importante medida con que puso fin á su carrera legislativa, y de la cual vamos á ocuparnos.

A mediados del siglo XV (1454) los derechos de los señores de Behetrías habian adquirido un incremento tal que de él se desprendian una multitud de usurpaciones monstruosas, y hasta mil motivos de discordia que alimentaban constantemente la guerra civil en el país. La AGRICULTURA gemia oprimida bajo el peso de esta ominosa tiranía local, y la pobreza del campo habia llegado al último extremo. El Rey movido de tamaña calamidad, dió en Valladolid un *Ordenamiento* á 20 de Abril del citado año, en el cual manda: "Que persona nin per-"sonas algunas generosas de condicion libre, ansi caba-

"lleros como escuderos, ó duennas, ó doncellas é fijos-"dalgo non puedan aver, nin ayan, nin edifiquen, nin pue-"dan edificar en las villas é logares ó tierras de las Be-"hetrías nin en algunas dellas nin en sus términos, casas "fuertes, nin llanas, nin otras qualesquier, nin *vinnas nin* "*tierras, nin aun prados nin pastos, nin montes, nin huer-*"*tos algunos nin heredamientos* por compras, nin ventas, "nin trueques nin cambios, nin donaciones nin mandas "que les hayan sido fechas; nin puedan ser enagenados "nin traslada los por contracto nin testamento nin manda "en vida nin por causa de muerte nin en otra manera al-"guna. Nin los tales nin alguno dellos puedan morar nin "moren en las dichas villas é logares é tierras de Behe-"trías nin en alguna dellas; *mas solamente vivan é moren* "*en ellas los labradores mis pecheros* é los clérigos que ovie-"ren de servir las Iglesias é non los caballeros ó escude-"ros ó duennas ó doncellas fijos-dalgo nin alguno dellos: "é si contra el tenor é forma de lo susodicho fueren ena-"genados qualesquier bienes ó heredamientos, á los tales "generosos é caballeros ó escuderos ó duennas ó doncellas "fijos-dalgo, *que por el mesmo fecho é por el mesmo dere-*"*cho aya seido é sea ninguno é de ningunt valor é efecto el* "*tal enagenamiento, é non ayan podido pasar nin pasen la* "*propiedat é posesion de los dichos bienes é heredamientos á* "*tales personas* nin alguna dellas, mas que haya seido é "sea todo confiscado é aplicado por el mismo Concejo ó "villa ó tierra de Behetrías donde fueren situados, é que "lo puedan entrar é tomar sin pena é sin calonna alguna, "é puedan facer é disponer dello como de cosa propia: "é así mesmo puedan resistir á qualquier ó qualesquier "de dichos generosos, caballeros, escuderos, é duennas, é "doncellas fijos-dalgo que vinieren vivir é morar en ellas "é les puedan expeler é expelan dellas, para lo cual yo "por la presente les doi abtoridat é poder é facultat."

De propósito hemos copiado el importante texto de esta carta, porque solo así podiamos poner de manifiesto la marcada tendencia de esta medida á desamortizar la propiedad al mismo tiempo que á centralizar el poder: tendencias ambas en extremo beneficiosas á la AGRICULTURA, que así se resiente de la acumulacion de la propiedad en pocas manos en oposicion con el interés individual en que descansa la prosperidad de la tierra, como del fraccionamiento de la autoridad suprema de donde se desprende el desórden administrativo, cuando no la injusticia y aun la tiranía mas estúpida.

A vueltas de infinitos vaivenes que sucesivamente vinieron agitando la sociedad española, llegamos al reinado de D. Enrique IV, el mas fecundo en disturbios, en desórdenes y en luchas intestinas de funesta trascendencia. Copiosa es la legislacion del Rey impotente, que no por eso abunda demasiado en medidas protectoras de la AGRICULTURA. En las Córtes, sin embargo, de Córdoba de 1455 reiteró la prohibicion de vedar la circulacion de los granos por el Reino, de conformidad con lo que habia dispuesto su padre en las de Valladolid. En las de Toledo de 1462 (*peticion* 11) combatió fuertemente la reventa de comestibles traídos á la Córte, imponiendo penas severas á los revendedores (regatones) que acaparasen la mercancía: en la *peticion* 17 responde á los Procuradores prohibiendo que sean prendados por deudas los ganados de todas clases, pertenecientes á las ciudades, villas, lugares y señoríos del Reino: en la 25, con el objeto de fomentar la raza caballar, prohibe que se echen las yeguas á los garañones en toda la tierra desde el Tajo allá: en la 26 acuerda de nuevo la facultad de llevar los granos á los distintos mercados del Reino, sin que ninguna veda local pueda impedirlo; pero prohibe expresamente la extraccion de los mismos fuera del Reino, so color de escasez y carestía que de ello se seguian. Por último, en la *peticion* 51 exponen los Procuradores los daños que al pais se irrogan con los revendedores que los grandes ponen en las villas y ciudades de sus señoríos, á fin de vender mas caros los artículos de consumo: el Rey responde prohibiendo á los señores este tráfico é imponiendo á los regatones cien azotes por cada vez que se acercaren ó confabularen con los grandes.

En tiempo de este Monarca figura en primer término la Concordia celebrada en Medina del Campo en el año de 1465 entre la Corona de una parte y los Prelados, ricos-hombres y caballeros de la otra, á fin de poner en claro ciertos puntos de legislacion, muy oscurecidos en aquel tiempo por la corrupcion general de las costumbres, la ambicion, la codicia y las malas pasiones de todo género. Hemos repasado detenidamente toda esta legislacion y especialmente la Concordia citada; y solo hemos encontrado algunas disposiciones dirigidas á quitar trabas al restringido comercio de cueros; á imponer penas á los nobles, cuyos ganados invadian arbitrariamente las dehesas y bosques, abusando de los pastos; á facilitar el comercio interior de granos y otras análogas. Tambien en tiempo del Rey D. Enrique fué preciso, como en tiempo de su padre, poner coto á las demasías que los grandes y señores ejercian sobre las Behetrías convirtiéndolas en Solariegos. El *art.* 80 de la citada Concordia no solo prohibe esta especie de conversiones, sino que anula todas las verificadas hasta aquella época, y manda expresamente que las dichas Behetrías vuelvan á poder de los pueblos y no pasen á otras manos. Imposible parece que en la Concordia de D. Enrique IV, carta magna constitutiva de aquella sociedad eminentemente aristocrática, no encontremos mas vestigios de solicitud por parte del legislador en favor de la riqueza agrícola, la primera de todas siempre; casi exclusiva en los tiempos á que nos referimos. Sin embargo, así es la verdad, por triste que parezca: el objeto de la Concordia citada, por múltiple que sea, no alcanza á la AGRICULTURA sino como parte muy secundaria del todo que se propuso organizar. Los Procuradores del Reino no pudieron menos de elevar la voz en las Córtes de Nieva de 1473 contra la profusion de privilegios dados por el Rey, y á cuya sombra la riqueza agrícola del Reino, y en especial la pecuaria, eran violadas por las clases privilegiadas con una frecuencia y una audacia espantosas. Las *peticiones* 17 y 18 de dichas Córtes arrancan al Rey promesa de limitar su natu-

ral prodigalidad en favor de ciertas clases, y prestar su apoyo á la ganadería, así de propiedad individual como concejil.

Mas antes de pasar á tiempos posteriores, fuerza será que retrocedamos á apreciar, cual conviene á nuestro propósito, una institucion antigua, robustísima en su esencia y en su organizacion, y grandemente fecunda en resultados que la ciencia ha calificado ya. Queremos hablar de la asociacion de ganaderos, que, desde épocas apartadas hasta pocos años há, fué conocida con el nombre de ILUSTRE Y HONRADO CONCEJO DE LA MESTA: mas como el objeto de este instituto sea el fomento de la ganadería, tendremos que ceder aquí á dos necesidades que creemos imperiosísimas. Tendremos primeramente que retroceder á los primeros tiempos de nuestra legislacion, pues desde el principio se dictaron leyes, cuyo objeto era garantizar los intereses representados por la riqueza pecuaria, que forma una de las mas importantes partes de la AGRICULTURA. Despues de esto será menester que, aun prescindiendo de pormenores que aplazamos para el artículo concreto, tratemos de la Mesta y la consideremos desde su principio hasta el dia; siquiera para ello tengamos que alterar por esta vez el órden cronológico que venimos observando al tratar en general de todos los ramos que constituyen la AGRICULTURA.

Claro está que si el primero de nuestros códigos se ocupa ya con esmero de la propiedad territorial, como hemos indicado arriba; si desde el tiempo de Eurico, es decir, si desde mediados del siglo V se reconoció la necesidad de organizar aquella sociedad agrícola, naciente aun, con mucho mayor motivo se debió sentir la de atender á los intereses de la vida pastoril, muy anterior en la marcha natural de la humanidad; muy conforme tambien con los primitivos y aun no bien olvidados hábitos de la raza conquistadora. Por eso si en los *tits.* 1.°, 2.° *y* 3.° del *lib.* 8.° del *F.J.*, se pone la propiedad á cubierto de las violencias, de los allanamientos, de los incendios y de toda especie de daños que se la puedan irrogar, así tambien en el 4.° y el 5.°, y aun en el 3.° mismo, se proteje al ganado vacuno, lanar, caballar, de cerda, etc., con la atencion mas exquisita de parte del legislador. Por lo pronto (*ley* 9.ª, *tít* 3.°) se prohibe de una manera terminante cerrar el campo sin fruto con *valladares ú otras defensas qualesquier*, autorizando á todos á que entren en las heredades á pesar de los vallados y cercas; ley cuya tendencia muy marcada es poner á disposicion del ganado todo el campo sin fruto con anuencia ó contra la voluntad de los dueños de este, en donde se supone que no puede hacer daño aquel. Pero aun en el caso de que pudiese hacer daño penetrando en heredad que tenga fruto, se previene mas adelante (*ley* 13) que si alguno hallare ganado ageno en su mies, viña, huerto ó prado no lo eche de allí con saña de modo que le cause daño; y sí debe llevarlo á su casa, encerrarlo en ella, y hacerlo saber al dueño para que á su presencia ó de los vecinos se tase el daño que hiciere el ganado. Este daño debia ser satisfecho (*ley* 15) por el dueño del ganado, y el del campo no podia proceder contra ninguna res siempre que el ganadero se allanase á pagar, so pena de un sueldo por cada cabeza de ganado mayor y de una meaya por cada una del menor: entendiéndose esta misma pena contra aquel que tuviese encerrado durante tres dias el ganado prendado, sin avisar al dueño de él. Y tanto era el respeto con que se miraba el ganado, que se mandó (*ley* 16), que si saliere por sí de la mies antes de ser echado de ella, no sea prendado por el dueño de la misma, pues *se ignora* si hizo daño.

Todavía es mas terminante la proteccion que en el *título* 4.° del mismo libro se dispensa al ganado de todas especies: el que matare (*ley* 8.ª) ó hiriere un animal ageno que no le hiciese daño, pague otro tal á su dueño y además cinco sueldos: el que encerrare ganado ageno (*ley* 10) que no hubiere hecho daño, pague al dueño dos tercios de maravedí por cada dos cabezas; y si alguna muriere, enflaqueciere ó muriere de las resultas, pague su valor doblado: el que encierre (*ley* 26) ganado trashumante por hallarse en campo abierto ó pasto desamparado, pague al dueño de él ⅔ de sueldo por cada dos cabezas; y si lo echase afuera para que no paste, pague lo mismo por cada cuatro cabezas; y aun pasando por pastos cerrados (*ley* 27) pueda el dueño detenerse y apacentar en ellos su ganado durante dos dias, permitiéndole comer las ramas de los árboles. La misma proteccion se concede en el *tít.* 5.° al ganado caballar y de cerda; y todas estas penas que se imponen á los hombres libres, son conmutadas con respecto á los siervos en cien azotes, sin que por eso dejase de pagar el daño el dueño del siervo, si este obró con su autorizacion.

Nada mas justo que esta paternal solicitud en favor de la ganadería en las apartadas épocas á que nos referimos. Era preciso que la ley fuese cobijando bajo su manto protector todos los intereses sociales, entre los cuales siempre ha figurado y figurará la riqueza pecuaria en una de las líneas mas avanzadas. Pero de esto á lo que siglos mas tarde fué el Concejo de la Mesta, hay toda la distancia que media entre lo justo y lo injusto, entre la legitimidad y la bastardía, entre la equidad y el monopolio.

Las cumbres de los montes que cobijaron los tristes restos de la funesta jornada del Guadalete, eran ciertamente terrenos muy poco á propósito para apacentar en ciertas épocas del año los ganados de aquel pueblo que partiendo de Covadonga y de las crestas del Pirineo se lanzó á la reconquista con inmortal intrepidez y constancia. Las nieves abundantes que desde muy temprano cubrian toda la extension de aquellos parajes, obligaban á los pastores á descender á otros de clima mas suave, que sucesivamente iba recobrando el valor castellano. Porque solo así podian sus rebaños alimentarse durante el invierno. Mas como los pastores serranos implorasen en favor de sus intereses las mismas ventajas de que gozaban los grandes ganaderos de la tierra llana, llamados *riberiegos*, ventajas que estos empezaban á monopolizar, fué forzoso hacer las leyes iguales para todos y proteger am-

bos intereses de la misma manera. De aquí nació el honrado Concejo de la Mesta, que no fué en su orígen otra cosa que la asociacion de los ganaderos reunidos en cuerpo mas ó menos organizado, á fin de guarecerse al abrigo de leyes razonablemente protectoras contra el violador despotismo de la aristocracia. No puede negarse la legitimidad y nobleza de este orígen; porque reconocida la imposibilidad absoluta de poseer tranquilamente la propiedad territorial á causa de la contínua guerra en que se hallaba el pais, era menester que el deseo de adquisicion y el instinto de conservacion innatos en el hombre se fijasen de preferencia en esa propiedad semoviente que llamamos ganadería, y que era mucho mas capaz de evitar los desastrosos efectos de la conquista. Sin embargo lo que tan justo como modesto fué en un principio, vino á ser con el trascurso del tiempo un enorme poder de importancia colosal, que acumulando privilegios sobre privilegios llegó á poseer sin intervencion de ningun género cuanto deseó, cuanto ambicionó en su desmesurado prurito de adquirir.

No seguiremos paso á paso al Concejo de la Mesta desde que por primera vez encontramos su nombre en el privilegio que le fué concedido por el Rey D. Alfonso el X, en 1273 en la villa de Gualda: dejémosla marchar al través de los tiempos, escoltada por ese enjambre de Alcaldes, Entregadores, Jueces, Achaqueros, Cuadrilleros, Alguaciles, Cogedores, Contadores y Sobre-contadores, Apartados, Comisarios, Agentes, y mil y mil otros funcionarios, Oficiales de la Hermandad, que todo lo invadian, todo lo explotaban, todo lo monopolizaban en favor de la prepotente ganadería trashumante. Nosotros discurrimos detenidamente por una extension de cinco siglos, desde el citado privilegio de Gualda hasta la junta celebrada en Leganés en 1795, desde Alonso X hasta Cárlos IV, y hemos concluido de nuestro trabajo, que el Concejo de la Mesta ha venido todo este tiempo pesando sobre la AGRICULTURA como una gran calamidad; que si nuestras lanas recibieron algun fomento, si experimentaron alguna mejora, que, á decir verdad, nunca llegó á donde debia haber llegado, fué tan á expensas del cultivo del campo, que jamás compensó el comercio lanar una pequeña parte de los perjuicios irrogados á la riqueza agrícola. Nadie ciertamente podrá explicar de una manera ventajosa á esta los privilegios, franquicias y exenciones de todo género que sucesivamente fué adquiriendo la Cabaña Real; denominacion altamente significativa que trae la Hermandad de la Mesta desde D. Alfonso XI.

Inmensos hatos de ganado cruzaban el territorio, ora descendiendo de las sierras á los extremos, ora caminando en sentido inverso; y en este largo y frecuente tránsito, verificado dos veces al año, apenas encontraban muy pequeñas porciones de terreno al abrigo de su voracidad. En un principio los mesteños se contentaron con el aprovechamiento de los pastos comunes, porque no tenian necesidad de mas; despues, cuando esta granjería llegó á crecer mucho, se apoderó de todo y todo lo invadió sin el menor respeto á la propiedad particular: el prado y la dehesa, el ejido y la tierra de labor, todo fué hollado por el rebaño mesteño. Este abuso, que ninguna ley del Reino autorizaba, se convirtió en derecho para la Mesta, y los cerramientos de las heredades quedaron prohibidos. Hé aquí desde luego perfectamente vulnerada la propiedad individual y la libertad que de disponer de la tierra tienen los propietarios y los colonos.

A la prohibicion de cerrar las heredades se siguió otro monstruoso privilegio; el de posesion concedido á los ganados sobre los pastos. Una vez arrendada una dehesa por un mesteño para el pasto de su ganado, adquiria este, por decirlo así, un derecho al goce perpétuo de aquellos pastos. Nació este privilegio de un convenio celebrado entre los ganaderos mismos de respetarse mútuamente en el arriendo de su respectivos pastos; pero sin atentar á intereses de tercero. Este miramiento, este rasgo de consideracion de hermano á hermano se convirtió con el tiempo en un derecho que el mesteño tenia sobre el simple labrador y hasta sobre el propietario, pasando á ser un arrendamiento perpétuo, una cadena de esclavitud que pesaba sobre la propiedad, imposibilitándola en todos sus naturales movimientos. El labrador perdió la libertad de disponer de sus heredades en favor de todo individuo que no fuese su antiguo, quizá su primitivo arrendador. Solo las dehesas de propios y algunas otras quedaron exentas de esta ominosa tiranía.

Entre tanto el Concejo de la Mesta crecia en importancia, adquiria un poder colosal y acumulaba riquezas inmensas: sus ganados poblaban el pais. Naturalmente los pastos habian de escasear, tanto mas cuanto que el progreso que preside á todos los movimientos de la humanidad habia de hacerse sentir en la AGRICULTURA, inspirando la tendencia á las roturaciones. Inmediatamente se alarma el espíritu monopolizador de la Mesta; pone en juego sus muchos elementos de triunfo y obtiene la prohibicion de arrotar dehesas. No era bastante aun: en mas de una ocasion se declaran terrenos de pasto todos los arrotos hechos en un período de diez ó mas años. Hé aquí al colono y al propietario despojados del derecho de disponer libremente del uso de sus tierras; de aplicarlas á este ó el otro objeto, segun lo ordenen las circunstancias; de cultivarlas, en fin, segun entiendan mas beneficioso para ellos.

Todos estos privilegios debian producir un gran menosprecio en el valor de los pastos. Accesibles siempre á los ganados trashumantes por la prohibicion de cerrar las heredades; abundantísimos por la de practicar toda especie de arrotos; y vinculados por decirlo así en determinadas cabañas por el derecho de posesion, apenas le quedaba al labrador medio de obtener de sus fincas un beneficio que le interesase en favor de la propiedad: no tenia otro que el de imponer á sus yerbas el precio que le aconsejasen las circunstancias del momento, y procurar así contrabalancear la excesiva influencia de la Mesta. Pero no entraba en la índole de la hermandad de ganaderos nada que pudiese ofrecer un obstáculo á su monopolio; y al precio arbitrario de las yerbas se opuso

el privilegio de tasa; el mas ominoso quizá de todos los privilegios. La *tasa* vino á dar á los pastos un valor fijo, determinado, ageno á los cambios que las circunstancias imponen á la venta de toda especie de mercancías: el precio de las yerbas tenia por base la apreciacion hecha muchos años antes, quizá cuando la ganadería no representaba sino una pequeña parte de lo que despues era: de suerte que el desarrollo inmenso que esta tuvo, el subido valor que adquirieron con el tiempo nuestras lanas, no redundó de manera ninguna en beneficio de los propietarios de pastos, sino en favor de los ganaderos. La AGRICULTURA se desangró para alimentar el comercio y la industria: el labrador fué explotado por el mesteño: el desequilibrio no podia ser mas visible, mas escandaloso, mas ruinoso para la AGRICULTURA.

Y sin embargo, así siguieron las cosas años y años, así atravesaron épocas y épocas á vueltas de mil guerras intestinas y extranjeras, de mil acontecimientos extraordinarios, hasta que sonó para España la deseada hora de la regeneracion social. Las Córtes del Reino dieron en 8 de Junio de 1818 un Decreto, que fué restablecido en 6 de Setiembre de 1836, y cuyo tenor, por lo que á nuestro asunto toca, es el siguiente:

"Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la AGRICULTURA y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan: 1.º Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños: 2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes: 3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes: 4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño: 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas: 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso: 7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa: 8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo."

Este benéfico Decreto, de inmensas consecuencias para la AGRICULTURA, puso término á la explotacion por los mesteños de la propiedad particular, á la prohibicion de hacer roturaciones, al derecho de posesion y al privilegio de la tasa. Desde entonces desapareció, por decirlo así, el ominoso yugo que la hermandad de la Mesta habia impuesto á la AGRICULTURA: desapareció la Cabaña Real, *desapareció* el Honrado Concejo. Cesó el monopolio, el privilegio; pero como la ganadería es y será siempre uno de los mas importantes ramos de la AGRICULTURA, subsiste hoy velando sobre sus intereses la *Asociacion general de ganaderos del Reino*; corporacion respetable, altamente provechosa para el pais, y que sin necesidad de armarse de todo un arsenal de leyes especiales, sabe mantener la riqueza pecuaria de nuestro suelo á una altura muy envidiada aun de los pueblos extraños.

Hemos procurado exponer tan sucinta, pero tan claramente como es de nuestro objeto, lo que fué el *Honra-*

do Concejo de la Mesta y *Cabaña Real.* Cumple ahora á nuestro propósito continuar el exámen cronológico de nuestra legislacion por lo que se refiera al cultivo de la tierra.

Extinguida la línea masculina de D. Enrique el Bastardo, y en el momento de reunirse en una sola Monarquía las Coronas de Castilla y Aragon, no estará demás recapitular en pocas palabras lo que llevamos dicho, y exponer brevemente el estado de nuestra AGRICULTURA en aquella época.

Salió esta de su infancia al verse España convertida en una provincia de Roma; porque la legislacion y el grande espíritu civilizador del pueblo rey caminaban de consuno á desarrollar de una manera maravillosa el gérmen de riqueza inapreciable que en su seno encierra nuestro suelo. A juzgar por los elogios que á porfía le tributan los historiadores de aquellos tiempos, la España era uno de los mas feraces, de los mas cultivados, de los mas ricos dominios del Capitolio: quiza fué aquella la edad de oro de nuestra AGRICULTURA. Mas á medida que esta producia tesoros inmensos, pesaban sobre ella los exagerados tributos, las monstruosas exacciones que la altivez y la ociosidad de la reina del mundo necesitaban para alimentarse. Además, dos siglos de guerras consecutivas fueron mas que suficientes para arrebatar á la AGRICULTURA la estabilidad de que tanto ha menester. No terminaron aquellas con la sangrienta escena que tuvo lugar en el Senado de Roma el 15 de Marzo del año 710: á las guerras de Julio César sucedió, es verdad la paz de su sobrino Augusto; pero no fué así para España, última conquista que hizo el Imperio. La guerra con Lépido, la de los Cántabros y otras que se sucedieron, la privaron largo tiempo aun de los beneficios de la paz.

Ni se crea tampoco que de esta se desprendieron inmensas ventajas en favor de la AGRICULTURA; los tributos que la agoviaban fueron acrecentados por los sucesores de Augusto, y los impuestos y gabelas subieron de punto desde los tiempos de Constantino. Por otra parte, la amortizacion de la propiedad llegó á ser extremada por haberse acumulado con exceso en pocas manos; y como primera consecuencia de este gran vicio social, se desprendia el atraso en que gemia el cultivo de la tierra, entregado exclusivamente á los mercenarios brazos de los esclavos: causas todas que unidas á la ignorancia de los tiempos, tenian que producir funestísimos efectos sobre la abandonada AGRICULTURA.

No es sin embargo comparable este estado de cosas con el que produjo la invasion de las tribus germano-asiáticas. La conquista, la monstruosa distribucion del terreno, los instintos mismos de aquella raza primitiva, de caracter semi-salvaje, pastora y guerrera á la vez, todo contribuyó á la decadencia de la AGRICULTURA hasta un punto verdaderamente lastimoso.

La irrupcion de los sarracenos vino á poner el colmo á su postracion en los primeros tiempos. Guerras feroces, violencias, despojos de todo género, discordias intestinas entre los mismos conquistadores, mútuas invasiones de vencedores á vencidos y vice-versa, paralizaron por mucho tiempo el cultivo del campo y dieron orígen á la creacion de las grandes ganaderías que constituyeron la movible y mas segura riqueza del Concejo de la Mesta, que dejamos reseñada. En estos siete siglos de lucha no interrumpida, la AGRICULTURA floreció en nuestras provincias orientales y meridionales bajo la dominacion sarracena: en las demás, reconquistadas paulatinamente, tuvo que hacer esfuerzos heróicos para recuperar la vida que el alfange de la media luna la habia arrebatado. Tal fué la menguada existencia que arrastró desde principios del siglo VIII hasta bien avanzado el XV.

Pero volvamos á nuestra cronológica senda, de que por un momento nos hemos apartado. Volvamos al 11 de Diciembre de 1474, en cuya noche pasó á mejor vida el Rey Don Enrique IV de Castilla, último vástago de la línea varonil de Trastamara, el que tantas esperanzas engendró en el corazon de sus contemporáneos para defraudarlas despues; el que fué apellidado *el Liberal* en los primeros años de su juventud, y *el Vicioso* en los últimos de su vida. Entonces terminó uno de los mas desastrosos reinados de que se ocupa nuestra historia: este príncipe débil, corrompido de costumbres y lastimosamente degradado de corazon, dejó el Reino en el estado mas triste. El pais todo, reducido á la mayor miseria, cubierto de bandidos y malhechores que se albergaban en los castillos de los nobles, cómplices de sus robos, despedazado por las guerras civiles y las intrigas sin nombre de los grandes, trabajado por todas las malas pasiones desencadenadas en furioso tropel sobre aquella desgraciada sociedad, gemia bajo el peso de tantos males y se sentia amenazado de una próxima disolucion, que hubiera sido inevitable sin el auxilio de la Providencia. Dos dias despues de la muerte de Enrique IV (13 de Diciembre) daban los Heraldos Reales en la plaza mayor de Segovia el solemne grito de: —¡Castilla! ¡Castilla por el Rey D. Fernando y su consorte Doña Isabel, Reina propietaria de estos Reinos!

No es de nuestro propósito ni cuadra á la índole de nuestros trabajos hacer aquí la historia del reinado de los Monarcas Católicos. Ya en nuestras introducciones á los artículos de ADMINISTRACION CIVIL, ECONÓMICA Y DE JUSTICIA expusimos los adelantos que en aquella época hicieron estos ramos de la administracion pública: ahora nos toca limitarnos á lo que mas ó menos directamente tenga relacion con la AGRICULTURA.

Las dos mas imperiosas necesidades que por lo que respecta á nuestro objeto se presentaron desde luego á la mente de los Reyes Católicos, especialmente á la de Isabel, alma de la administracion de aquella época, fueron el restablecimiento del imperio de la ley y la disminucion del poderío de los nobles. Los funestos resultados del tristísimo reinado de Enrique IV se hacian sentir de una manera horrorosa; y el elevado corazon de la Reina Católica no podia menos de estremecerse al contemplar al pais entero cubierto de malhechores que, cobijados por la sombra de los castillos feudales, cometian toda especie de crímenes. Comprendió perfectamente Isabel que nada ur-

gia tanto como devolver al pais la paz, la seguridad de que casi absolutamente carecíera; pero tambien comprendió, que para conseguirlo era menester dar principio á la grande obra de la centralizacion, robusteciendo el poder del Trono á expensas de las usurpaciones perpetradas por los nobles. Para llevar á cabo esta empresa, era forzoso echar mano de las fuerzas mismas del pueblo; porque solo el pueblo podia ser mas fuerte que la nobleza: no el Trono desprestigiado completamente, reducido casi á la nulidad por el último Trastamara. Así sucedió en efecto: la Reina de Castilla miró en derredor suyo, y tras el numeroso tropel de grandes, cuyo único instinto era el egoismo mas estéril, vió un pueblo inmenso que, huérfano de toda proteccion superior contra los desmanes, las violencias de que era víctima, habia principiado ya á pensar en su salvacion y administrarse justicia por sí mismo. Esta imperiosa necesidad habia engendrado en tiempos anteriores las *hermandades* en ciertos puntos, como Toledo y Ciudad-Real; y esta misma necesidad, muy mas imperiosa en la época á que nos referimos, produjo la peticion primera de las Córtes celebradas en Madrigal en 1470, y la respuesta de los Reyes Católicos, cuyo objeto es oganizar en toda la Monarquía la institucion conocida con el nombre de *Santa Hermandad*; magnífico elemento de reconstruccion social, que hasta entonces no habia tenido sino una importancia puramente local. Era urgente é indispensable estirpar los salteadores de caminos, los ladrones, los malhechores de todo género que pululaban en el pais; no menos urgente é indispensable era poner freno á una nobleza que, abrigada tras las almenas de sus castillos, garantizada con sus excesivos privilegios y absuelta siempre por sus Tribunales y Justicias, marchaba á la cabeza de la descomposicion de aquella sociedad, usurpando, violando, hollándolo todo con la altivez mas cínica y la impunidad mas escandalosa. Y la Reina, sondeando con exquisito tacto la horrible llaga que á pasos de gigante carcomia el cuerpo social, respondió á los Procuradores del Reino: teneis razon; pedís con sobrada justicia: armaos y defendeos: salvaos á vosotros mismos y salvadme á mi tambien: hermánense y vivan en estrecho consorcio el Trono y el pueblo: armaos; yo os ayudo autorizándoos y reglamentándoos. Así sereis respetables, fuertes; y fuerte y respetable será tambien el trono de Castilla. Y el pueblo alborozado respondió cumplidamente á los deseos de la gran Reina y á los suyos propios: treinta dias despues de publicada la carta régia, la Santa Hermandad estaba organizada y era en el Estado la primera potencia despues del Trono; potencia terrible, cuyo nombre solo helaba de espanto el corazon de los malvados que infestaban el país. La nobleza se estremeció ante el gigante que sus excesos engendrara y que se presentaba armado para destruirla. De entonces data en nuestra patria la mas ó menos lenta agonía de la omnipotencia feudal.

La Santa Hermandad, como se verá detalladamente en su artículo concreto, recibió desde el principio una organizacion militar para la persecucion de los bandidos, de los salteadores, de los capitanes de ladrones que tanto abundaban; y otra jurisdiccional para juzgar y sentenciar á los delincuentes. Salteamientos de caminos, robos de bienes muebles ó semovientes, muertes, heridas, prisiones violentas sin prévio mandamiento judicial, incendios de casas, viñas ó mieses constituian los casos de Hermandad. El toque de rebato, dado por las campanas de las Iglesias, indicaba la evasion ó fuga de un criminal: su persecucion estaba desde este momento encomendada á los Cuadrilleros y Oficiales de la Hermandad; los Juzgados de la misma, compuestos de uno ó dos Alcaldes segun la poblacion, los juzgaban sin dilacion y de sus sentencias se podia apelar al Consejo Supremo de la Hermandad. Resulta de esto, que esta tenia una organizacion completa como cuerpo de policía militar y como cuerpo de magistratura especial; y para que nada le faltase tenia hasta una especie de Córtes periódicas en la junta general de los diputados de diferentes ciudades del Reino, que una vez al año se reunia para tratar los negocios de la Hermandad, y que por primera vez se congregaron en Dueñas en el mismo año de 1476. Veinte y dos continuó funcionando la Hermandad, limpiando los caminos y despoblados, depurando la sociedad, restituyendo tanto al campo como á las poblaciones la seguridad y sosiego do que tanto necesitaban, con una rapidez y eficacia maravillosas. En 1485 se recopilaron en un solo código por la junta general, celebrada en Pordelaguna, todas las leyes y disposiciones que habian recaido en la materia; y cuando en 498 se conoció que la Hermandad habia llenado cumplidamente su mision y prestado por completo el importante servicio que al ser creada se la encomendara, se empezó á disminuir sus fuerzas cuyo mantenimiento era para la Nacion una carga económica de bastante peso. Poco tiempo despues, la Santa Hermandad quedó reducida á una policía ordinaria que sufriendo tales ó cuales variaciones ha venido hasta los tiempos modernos. Tal fué, en abreviado resúmen, la existencia de esta institucion, que por decontado sufrió siempre la mas obstinada oposicion de parte de los nobles: mas de una vez hicieron estos capitaneados por los primeros de entre ellos, como el Duque del Infantado y otros, manifestaciones enérgicas al Trono, reclamaciones imperiosas para reconquistar su antigua influencia, su monopolio de tiempos anteriores. Pero siempre se estrellaron contra la entereza, el plan combinado, la fuerza de voluntad de la Reina de Castilla, que impulsada por las circunstancias se habia propuesto dar vida á la autoridad Real, revindicándola de la nobleza, y libertar al pueblo de la odiosa tiranía que sobre él hacia pesar la aristocracia. Este propósito de Isabel, la Grande, sobresalió en las Córtes celebradas en Toledo en 1480, cuando fueron anulados todos los privilegios y cartas de donaciones régias con que la excesiva prodigalidad de Enrique IV habia favorecido á los grandes en perjuicio de los plebeyos.

Poseedores aquellos de casi toda la propiedad territorial, dueños de inmensas fortunas, exentos del pago de casi todos los pechos y tributos, no estaban, sin embar-

go, contentos todavía: en su insaciable codicia arrancaron al anterior Monarca concesiones injustísimas, por las cuales se les enagenaba las principales rentas de la Corona. Empobrecida esta, como era natural consecuencia, hasta un grado muy difícil de exponer, y no contando en último término ni aun con lo preciso para cubrir sus primeras necesidades, forzoso era recurrir al pueblo y exigirle su último óbolo. Este acudia siempre con servicios extraordinarios; pero habiendo llegado la miseria de la poblacion agrícola y el abandono del cultivo al último extremo, hubo que cortar el mal de raiz. Los Reyes, por primera vez quizá en España, convocaron al alto clero, á toda la nobleza y á los Procuradores de las ciudades con voto en Córtes á la ciudad de Toledo; y para pintar fielmente la trascendencia del mal que importaba remediar, baste decir, que la revocacion de las donaciones y pensiones, concedidas por Enrique IV, fué acordada por unanimidad por estas Córtes, cuya gran mayoría estaba interesada en el sostenimiento del mismo abuso que estirpó. Desde entonces cesaron bajo condiciones determinadas las concesiones y pensiones tan pródigamente concedidas por Enrique IV: la Corona reconquistó sus antiguos derechos, y el Erario, nutrido ya por los productos naturales de las rentas, alivió á la AGRICULTURA de los contínuos gravámenes que por extraordinario la agoviaban. Desde entonces no quedó de las *mercedes enriqueñas* mas que el ominoso recuerdo que hizo de ellas un tipo de desórden y dilapidacion.

En estas mismas Córtes se adoptó otra importante medida, cuya necesidad habia venido á ser altamente imperiosa: la codificacion de la demasiado embrollada legislacion de la época. Esta tarea, que tanto saber y tanto tino exigia, fué encomendada al Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, quien cuatro años despues presentó acabada su obra con el título de *Ordenanzas Reales de Castilla.*

En las introducciones á nuestros artículos de ADMINISTRACION ECONÓMICA Y DE JUSTICIA hemos ámpliamente analizado este notable código, y expuesto no solo su historia, sino su objeto y fin. Al ocuparnos de él en este artículo, tenemos que hacerlo muy á la ligera, porque apenas encontramos disposiciones que afecten á la AGRICULTURA ni aun á la propiedad. Sin embargo, el *tít.* 13 del *lib.* 3.º establece de nuevo el derecho de prescripcion, poco mas ó menos en los mismos términos que los códigos anteriores de que hemos hablado ya; pero al mismo tiempo, por el 14 (*leyes* 2.ª, 5.ª y 6.ª) se establecen penas fuertes contra los que invaden ó usurpan la propiedad agena, contra los que cometen despojos violentos, prenden á sus deudores ó á sus hijos y descendientes, ó les hacen cualquiera especie de fuerza por autoridad propia y sin mandamiento prévio Real ó judicial. El *tít.* 11 del *lib.* 4.º tiene por objeto dar seguridad á los colonos solariegos en el goce de sus derechos; poner los solares que cultiven, á cubierto de las veleidades de los nobles, que no podian desposeerlos toda vez que los colonos pagasen lo que fuese de derecho. Estaban estos perfectamente garantidos, al menos con relacion al espíritu de la época; hasta el punto de que en la *ley* 2.ª se lee: "E ningun señor que tobiere la behetría, non les pueda facer tuerto ni fuerza mas "de cuanto son aforados: y si les ficiere una, ó dos ó tres "vegadas tuerto, é non se lo quisiere emendar, á la tercera "vegada el labrador saque la cabeza por la una finiestra "de aquella casa donde mora, é traya testigos, é diga que "renuncia, y se parte del señorío de aquel que le face tuer"to, y que se torna vasallo con todo lo que ha, de otro se"ñor, que sea natural de aquella behetría en que es aquel "logar do él vive." Así el resto de este título como el 9.º del *lib.* 6.º que trata de la exportacion de cereales y ganados, no son otra cosa que una concordancia con las leyes del *Ordenamiento de Alcalá* que dejamos en su lugar analizado.

El *tít.* 3.º del *lib.* 7.º se dirige á fomentar los propios y rentas de los pueblos; y despues de anular (*leyes* 1.ª y 2.ª) cualesquiera cartas ó privilegios en virtud de los cuales puedan estar individuos determinados en posesion de bienes del comun, se ocupa muy especialmente (*leyes* 3.ª y 4.ª) en que los ejidos, montes, heredamientos, pastos y demás propiedades rústicas de los pueblos que estén ocupadas por particulares de cualquier clase y condicion que sean, vuelvan á poder de los pueblos; si bien prohibe á estos el cultivo de dichas heredades, recomendándoles que las dejen para aprovechamiento comun. Una de las materias mejor tratadas en las *Ordzas. Reales de Castilla* (*lib.* 6.º) es la perteneciente á rentas de la Corona, constituidas en una parte muy importante, como sucede hoy, por los pechos, tributos, impuestos y contribuciones que han gravado y gravan la AGRICULTURA. Nosotros tenemos que renunciar á exponer aquí esta complicada materia por lo que tiene relacion con este artículo; habiendo de recomendar al lector nuestra introduccion histórica al de ADMINISTRACION ECONÓMICA (*t.* 2.º, *pág.* 63) donde detenidamente hemos reseñado la de todos los gravámenes que desde la *indiccion* romana hasta la *contribucion de inmuebles*, *cultivo y ganadería* han sido exigidos al labrador; así como á los artículos concretos de las diferentes palabras donde forzosamente consignaremos toda la legislacion que ha recaido sobre cada uno de estos artículos. Tambien se recopiló en este mismo libro un número considerable de leyes sobre comercio exterior ó *sacas*; acerca de lo cual reproducimos lo que dijimos al mencionar la *ley* 3.ª de las añadidas al cuaderno de las Córtes celebradas en Alcalá por D. Alfonso XI en 1348. Por último en el código de Montalvo encontramos, como en las Córtes de Madrigal y aun en algunas disposiciones del tiempo de D. Enrique II, la decision mas terminante á estirpar la raza de los ladrones, forzadores, quebrantadores y malhechores, que durante tantos años talaron el pais, protegidos de la manera mas criminal por los castillos y fortalezas de los grandes: tal es el espíritu de los *títs.* 16 *y* 17 *del lib.* 8.º *de las Ordzas. Reales de Castilla*, única codificacion que se hizo viviendo la sublime Isabel I, por mas que, encontrándola muy incompleta, manifestase repetidas veces grandes deseos de reformarla ó complementarla con otra nueva.

Mas á medida que vamos recorriendo la por tantos títulos memorable época de los Reyes Católicos, nos detenemos involuntariamente sorprendidos por el horror que nos inspiran ciertas oprobiosas páginas que quisiéramos ver arrancadas de la historia de España. Nada mas triste, nada mas desconsolador que la mancha infamante con que la supersticion, la codicia y la intriga empañaron la hasta entonces inmaculada fama de Isabel I, la mas grande Reina que ha imperado en España, la mas noble quizá que haya ocupado un trono en el mundo. Grandes, muy grandes esfuerzos tuvieron que hacer para vencer la excelencia del carácter de la Reina el fraile dominico Alfonso de Ojeda, el Asistente de Sevilla Diego Malo, y mas que todos el funesto Tomás de Torquemada, de odiosa memoria, confesor de la Reina, apoyados tenazmente por el Nuncio de S. S. Niccolo Franco y alentados por los instintos de cálculo, que desgraciadamente abundaban en la cabeza del Rey Fernando, mucho mas de lo que se creia. Pero ello es que el 17 de Setiembre de 1480 el trono de Castilla convirtió en institucion nacional, en elemento de gobierno, en rueda de la máquina administrativa, la *Inquisicion contra la herética pravedad*, que desde muchos años antes mermaba impiamente los estados del Rey Fernando, sacrificando á millares los infelices albigenses, y cuyos fuegos habian iluminado ya con su fatídica llama los fértiles campos de Andalucía y los añosos bosques de Vizcaya.

No ha sonado para nosotros la hora de escribir la historia filosófica de nuestro pais; tarea que quizá acometamos algun dia. Ni menos pretendemos que cuadre á la índole de este escrito el exámen detenido del Tribunal del Santo Oficio. Pero, si bien confesamos que los principales estragos de aquel mónstruo recayeron sobre el comercio, la industria, las artes, las letras y las ciencias cuyo espíritu mató casi por entero, no podemos menos de reconocer la huella que su planta fatal imprimiera en el campo dedicado al cultivo, el atraso que su presencia produjo en todos los ramos de la AGRICULTURA. La Inquisicion detuvo en España la marcha de la inteligencia, sumergiéndola en un letargo, del que quizá no ha despertado aun. Degradóse hasta el mas estúpido envilecimiento el corazon del hombre: y ese pueblo que durante tantos siglos habia asombrado al mundo con su noble fiereza, con su brio indomable, con su hidalguía proverbial, descendió hasta el punto de hacer de los autos de fé su mas agradable espectáculo, del olor de la sangre humana su mas dulce sensacion, del chasquido de la hoguera su mas deliciosa armonía. Así embrutecido el pueblo del campo como el de la ciudad y la villa, empezó á carecer de estímulo para progresar en el cultivo, para ponerse al nivel de los adelantos que en los demás paises hacia la AGRICULTURA. Dominada la sociedad por el espíritu exclusivamente clerical que con nueva fuerza se inauguró en aquella época, no solo no se curó de promover la instruccion pública, primera base de todos los adelantos, sino que anatematizó la ciencia como una herejía, la condenó como un crímen, y proscribió el saber como una plaga social. Solo quedó lugar para el escolaticismo de la Universidad y el ergotismo del Seminario: un instituto, un establecimiento cualquiera consagrado á las ciencias experimentales y demostrativas, á ciencias físicas, en fin, hubiera sido tratado como un centro de pensamientos heterodoxos: no hay pues para que detenernos en pintar cuan fabulosa debia ser entonces la necesidad de instruir al labrador, de enriquecerle la cabeza que guia su brazo, de sacarle del estado de máquina á que por tantos siglos se ha visto reducido.

Verdad es que la tristísima impresion que en el ánimo produce este cuadro desolador, es algun tanto atenuada por los progresos que contínuamente vá haciendo la reconquista. Albama, Málaga, Baza y otros puntos importantes de Andalucía son otros tantos florones con que el valor castellano aumenta la ya muy rica diadema que ciñe las sienes de Isabel: pero la Reina de Castilla ha jurado abatir para siempre en España el pendon de la media luna: ha jurado no descansar un instante hasta ver el sagrado estandarte de la cruz ondeando por do quier, y al efecto es preciso entrar en Granada. En el mes de Abril de 1491 tuvo principio aquel largo y trabajoso sitio, cuyos pormenores no son de este lugar: en el mes de Julio acaeció un suceso desastroso, cuyas consecuencias fueron sin embargo muy favorables al objeto de nuestro escrito: el real del ejército cristiano se levantaba á dos leguas de la ciudad, cuando una noche á las altas horas de ella se declaró un horroroso incendio que devoró casi todo el campamento. De aquí la necesidad de evitar para lo sucesivo tan costosos desastres, y de aquí la edificacion de la ciudad de Santa Fé, que tres meses despues reflejaba sus bellas formas en las ondas del Genil. Indudablemente el levantamiento de una poblacion en medio de la fertilísima vega de Granada, fué una idea de resultados muy felices para la cultura de aquellos hermosos campos, porque allí donde vá la poblacion, allí vá la vida con el movimiento. El dia 2 de Enero de 1492 hacian su entrada triunfante en Granada los Reyes Católicos; y desde aquel momento quedó realizada la por tanto tiempo suspirada unidad nacional.

Engrandecido así el imperio español, enriquecido con la adquisicion de los terrenos mas feraces que en toda su extension se encuentran, terminadas felizmente las guerras que asolaban el pais, la AGRICULTURA debia de haber entrado en una nueva era toda de prosperidad y de lozanía. No fué sin embargo así, por mas que en los principios político-administrativos de los Reyes Católicos entrase la AGRICULTURA, como primera fuente y orígen de la riqueza pública: la mayor y mejor parte de la propiedad que á la salida de los musulmanes quedó disponible, pasó á manos de los conquistadores y del clero: la gratitud y la piedad llevadas á un extremo punible, aunque propio de la época, hicieron disculpable sino necesaria esta amortizacion. Pero no es menos cierto que produjo males sin cuento, como los produce siempre la excesiva acumulacion de la propiedad en manos, que necesariamente tienen que ser descuidadas, por lo mismo que es-

tá superabundantemente satisfecho el interés individual.

Así y todo, aun era lícito esperar que los muchos, los incalculables elementos de riqueza que entonces encerraba España, fructificasen abundantemente, y á la sombra de su desarrollo medrase la AGRICULTURA: pero el fanatismo mas ciego y la codicia mas rastrera se encargaron de esterilizar el fecundo gérmen. En 30 de Marzo de 1492 se publicó un edicto Real, por el cual se mandó salir de los Reinos de España antes de fin de Julio siguiente á todo judío no bautizado, sin distincion de sexo, edad, ni estado; so pena de confiscacion de todos sus bienes; y al espirar el fatal plazo, pocos, muy pocos hubo que no prefiriesen el destierro, con todos sus horrores, á renegar de su religion. Diez años mas tarde (14 de Febrero 1502), apareció una Pragmática lanzando igualmente de España á los moriscos, poco mas ó menos en los mismos términos que se hizo con los israelitas. Estas dos proscripciones religiosas arrebataron á nuestro pais una riqueza inmensa: con la primera salió el capital, el espíritu mercantil, la inteligencia industrial que tan poderoso alimento son á los adelantos agrícolas: con la segunda recibió un golpe mortal la AGRICULTURA misma; porque los árabes, mas sencillos, infinitamente menos sagaces que los judíos, se dedicaban casi exclusivamente al cultivo del campo; ejercicio en que llegaron á ser tan entendidos, que aun hoy mismo se ven las huellas de su habilidad en las provincias que por mas tiempo y mas tranquilamente cultivaron, en Andalucía, Murcia, Valencia y Aragon, tan superiores á las demás provincias de España en la prosperidad de sus campos. No nos toca á nosotros apreciar la verdadera causa eficiente de aquellas dos medidas, que, aun respetando, como es justo, el espíritu de la época, no vacilamos en calificar de altamente impolíticas, de grandemente destructoras de nuestra riqueza pública. Consignamos los hechos, y nos limitamos á examinar sus consecuencias con relacion á nuestro objeto.

Ni se crea tampoco que el descubrimiento del Nuevo Mundo, llevado á cabo por Cristobal Colon en el mismo reinado, vino á imprimir en la AGRICULTURA de España el sello de prosperidad, que naturalmente parece debia reportarla; no. Al descubrimiento tuvo que seguirse la conquista, y para conquistar es preciso hacer la guerra, es decir, distraer brazos jóvenes y vigorosos que la AGRICULTURA echa siempre de menos, y disipar caudales inmensos arrancados al pais conquistador, y especialmente á la poblacion agrícola, que si no siempre es la que mas paga es siempre la que menos utilidades reporta. Pero tambien es verdad, se nos dirá, que se abrió un nuevo campo al comercio, limitado hasta entonces de una manera muy triste. No negaremos desde luego este principio, por mas que con relacion á España no lo admitamos como un axioma: pero es indudable que el comercio que mas fomento recibió, fué el de importacion en nuestro pais, no el de exportacion de este á los nuevamente descubiertos. De este modo la AGRICULTURA de España poco ó nada ganó; y en cambio se vió abandonada por las guerras remotas y las emigraciones, que el deseo de adquirir promovia continuamente: se vió desdeñada por la pasion comercial, que entonces empezó á apoderarse de todos los corazones, y por último se vió grandemente debilitada por la falta de numerario, que desde el principio acudió á cebar el espíritu mercantil con gran menoscabo de los intereses agrícolas del pais.

No podemos pasar en silencio, aunque para ello tengamos que retroceder algo, varias importantes medidas dictadas por los Reyes Católicos sobre la materia de nuestro artículo. En el año de 1489 encontramos una Pragmática de alta trascendencia, fecha en Jaen á 30 de Junio. La confusion que entonces reinaba en los derechos de cada uno, dió frecuentemente lugar á invasiones y usurpaciones siempre injustas; pero cuyos resultados en el caso presente eran ventajosos para la AGRICULTURA. Los vecinos de los pueblos se habian apoderado de terrenos realengos y concejiles, y en ellos habian establecido ya plantaciones mas ó menos considerables, ya labores mas ó menos extensas. Elévanse hasta el trono las reclamaciones de los Concejos; y los Reyes que no pueden desoir los clamares de la justicia, no quieren sin embargo desatender los intereses creados tan beneficiosos al cultivo. Para conciliar ambos extremos mandan que los posecdores actuales conserven las heredades labradas ó plantadas; porque de ser despojados *recibirán los términos mucho daño*; pero imponen á las heredades un censo de 5 mrs. por aranzada de tierra ó viña; cuyos fondos ingresen en los propios de los pueblos y con los cuales se atiende al pago de contribuciones ú otras necesidades del pueblo. Tal es, en breve resúmen, el contexto de la Pragmática mencionada.

No menos trascendental es la dada en Córdoba á 3 de Noviembre del mismo año, y reproducida en Sevilla en 26 de Enero siguiente, prohibiendo el adehesamiento de toda heredad no plantada ó labrada á aquellas personas que hubiesen recibido de la Real munificencia cortijos, tierras ú otras posesiones en el término de cualquiera pueblo del término de Granada, imponiéndoles al contrario la obligacion de dejarlas abiertas y á la libre disposicion de los vecinos de dichos pueblos, para el pasto y aprovechamiento comun de sus ganados.

Tambien es digna de especial mencion la publicada en la Vega de Granada en 5 de Julio de 1491, revocando la célebre Ordza. de Ávila sobre *cotos redondos*. El espíritu amortizador de la época dominante en aquella provincia habia acumulado la mayor parte de la propiedad rural en manos de un corto número de posecdores, los cuales, engreidos quizá con su especial y ventajosa posicion, y deseando ser solos en la explotacion del terreno, habian hecho una Ordza. autorizada por la Justicia y Regidores de Ávila, por la cual se daba facultad de hacer *cotos redondos*, con derecho de prenda y pena, á todos los propietarios que tuviesen posesiones adehesadas y en las cuales ningun otro tuviese terrenos de mas extension de media yugada, aunque tuviese casas, molinos, olivares, sotos, prados, ó huertas, siempre que no excediesen de dicha

extension. El establecimiento de estos *términos ó cotos redondos*, tan fáciles entonces de fundar, traian consigo el monopolio de los pastos en provecho exclusivo de los ganados del propietario; circunstancia que perjudicaba de una manera muy notable á la riqueza pecuaria de todo el pais. Hé aquí por qué los Reyes Católicos se apresuraron á anular y revocar en todas sus partes la mencionada Ordza. de Ávila sobre *cotos redondos*.

Tambien nos ocuparemos, aunque someramente, del *Cuaderno de las leyes de alcabalas* que los Reyes Católicos dieron en 10 de Diciembre del mismo año en la Vega de Granada, verdadero código fundamental en la materia; porque en él encontramos algunas disposiciones que afectan directamente á la situacion de la AGRICULTURA. La *ley* 31 declara que no deben alcabala el pan cocido, ni los caballos, mulas ó machos que se vendieren ó trocaren: la 32 exime á todas las cosas que se diesen en casamiento, *quier sean bienes muebles ó raices*: la 90 señala punto determinado para matar carnes en Sevilla, y una sola puerta para introducirlas en la ciudad despues de muertas: la 92, 93, 94 y 95 sujetan á los carniceros al mas escrupuloso registro, así de las reses vivas como los cueros de las muertas, gravando las carnes con el derecho de alcabala: la 96 señala determinados mercados al pan y semillas: la 98 y 99 sujetan el vino en bodega al exámen del arrendador y al pago de la alcabala: tambien la 102 impone este derecho á todos los cambios que se realicen sin distincion de objetos: la 106 prohibe á los mercaderes de hilaza de Zamora y Palencia, vender sus mercaderías en cualquier punto de la ciudad indistintamente, obligándolos á determinado mercado. Por último, resalta tanto en todo este cuaderno de leyes el espíritu de restriccion, así á la produccion como al tráfico, que indudablemente debió producir funestísimos resultados para el pais.

En 1492 los Reyes Católicos demuestran su solicitud en favor de la cria caballar de Andalucía, prohibiendo á los criadores en todo el territorio allende el Tajo que se sirvan de asnos garañones, pena de perdimiento del asno y de 10,000 mrs. para la Cámara Real, recomendándoles muy eficazmente se sirvan de buenos caballos padres, reconocidos por las Justicias y hombres entendidos. En 1496 dán una Pragmática en Búrgos, á 28 de Octubre, muy beneficiosa á la conservacion de los montes y plantíos, previniendo que nadie haga el mas ligero daño en montes, huertas, viñas y plantaciones de todo género: que los mismos concejos se abstengan de poner mano en los bosques de sus respectivos términos, salvo en aquellos en que por la mucha abundancia puedan surtirse de leña de rama para su consumo, y siempre respetando el tronco de la planta.

En pos de esta legislacion, cuyo espíritu benéfico es inegable, encontramos otra de puro privilegio en favor de la Cabaña Real de carreteros, que aunque menos numerosa que la dictada sobre el Concejo de la Mesta, no por eso es menos viciosa ni menos depresiva de la AGRICULTURA.

Mas cualquiera que fuese el mas ó menos triste estado de esta en aquella época, aun tenia que experimentar golpes terribles, que habian de acrecentar las plagas que la agoviaban. La muerte de la Reina de Castilla, acaecida en Medina del Campo el 26 de Noviembre de 1504, vino á imprimir un nuevo sello en todos los negocios del Reino, y á arrancar á los ojos de los españoles lágrimas amargas que no se enjugaron en mucho tiempo; porque mucho tiempo tuvo que pasar antes de que se disipase el doloroso recuerdo de la gran pérdida que habian sufrido. Faltó el genio benéfico que desde lo alto del trono velaba incesantemente por la felicidad del pueblo; faltó con él la angelical influencia que se extendia á todos los ángulos de la Monarquía, y á todos llevaba cuanto era posible el bienestar y el consuelo.

Despues de la muerte de Isabel I una de las calamidades que mas se hicieron sentir, fué la insuficiencia de la legislacion; porque las *Ordenanzas Reales* compiladas por Montalvo apenas bastaban á cubrir una pequeña parte de las necesidades sociales. La Reina conoció perfectamente en vida este vacío, cuya profundidad palpaba por sí misma, y la mostraban las peticiones que contínuamente recibia de todas partes; y en su maternal solicitud acudió contínuamente con aclaraciones, órdenes y Pragmáticas nuevas, á fin de completar lo que se echaba de menos. Mas este procedimiento solo condujo á aumentar la confusion, y por lo mismo fué preciso hacer nuevas leyes, aclaratorias de las muchas dudas con que los Tribunales tropezaban al administrar justicia. Efectivamente, algunos jurisconsultos, por mandado de los Reyes, emprendieron esta tarea, que aun antes de morir la Reina habian terminado ya; si bien no pudo ser publicada por causas del momento. El fallecimiento de Isabel hizo necesaria la reunion de Córtes que cumplimentasen su testamento; y que una vez evidenciada la enfermedad de la Princesa Doña Juana, heredera del trono, enfermedad que la incapacitaba para reinar, fuese nombrado su padre, el Rey D. Fernando, Gobernador del Reino. De aquí nació la reunion de las Córtes celebradas en Toro en 1505, cuya asamblea aprovechó el Rey para publicar el nuevo cuerpo de leyes, que compuesto de 83, es conocido con el título de *Leyes de Toro*.

Muy ingrato es para nosotros el análisis de este código, en el cual no encontramos nada, absolutamente nada, que aliente la muy decaida AGRICULTURA, como vamos á demostrar.

Sabido es que desde tiempos muy antiguos, especialmente desde los de la conquista de Sevilla, los Reyes usaron para con los grandes de una largueza imprudentísima siempre, altamente perjudicial las mas de las veces; todos, excepto uno solo, D. Pedro el Cruel, todos fueron generosos con los nobles hasta la prodigalidad, acumulando en ellos, así como en los Monasterios, Iglesias y establecimientos piadosos, la mayor parte de la propiedad. A estas gracias y donaciones de los Reyes iba casi siempre unida la facultad de vincularlas en este ó el otro concepto, bajo esta ó la otra forma; y hasta la de

amayorazgar, como dejamos consignado al hablar de la época de D. Enrique el II. De este modo quedaron cerradas las puertas á las aspiraciones del mérito y de la virtud: la acumulacion excesiva de riquezas en ciertas corporaciones y familias produjo tal atraso en el cultivo y tal pobreza en el pais, que mas de una vez, como dejamos dicho, se elevaron contra ella las sentidas quejas de los Procuradores del Reino, á cuyas justas reclamaciones se contestó algunas veces dictando leyes restrictivas ó anulando lo hecho en ciertos términos. Mas si se acordaba con facilidad á los pueblos esta equitativa reparacion, no era sino en el seno de las Córtes, y no en la práctica; pues nunca fueron llevadas á debido efecto las leyes que con tan saludable objeto se dictáran. La falsa piedad y la supersticion por un lado; la pasion del lujo, de la ostentacion y el instinto mismo de conservacion por otro, habian amortizado toda la buena propiedad territorial de España, poniéndola ya en manos de las Iglesias, Monasterios, hospitales, etc., ya en las de los nobles, que instantáneamente procedian á la vinculacion de ella. Pero hubo mas todavía: los excesos del amor propio que en un principio fueron peculiares á aquellos, se fueron poco á poco extendiendo á las familias ricas de orígen plebeyo: quisieron estas figurar en sus oscuras localidades, sino tanto como los Condes y los Duques en la Córte, lo bastante al menos para formar una pequeña aristocracia. Con este objeto acudieron á los Reyes en solicitud de Cartas que les autorizasen para amayorazgar y vincular la poca ó mucha propiedad que habian adquirido; y los Reyes dieron con profusion estas Cartas, cuya consecuencia fué aumentar de una manera lastimosa la amortizacion de la propiedad, y crear una especie de aristocracia bastarda, rival y enemiga de la antigua nobleza. Pues bien, este espíritu se encuentra fatalmente robustecido en las *Leyes de Toro*. No hay en las 83 que forman la coleccion nada que tienda á fomentar la AGRICULTURA, tan decaida á principio del siglo XVI. En cambio las leyes desde la 40 en adelante, especialmente la 46, son cruelmente funestas á la prosperidad del cultivo, pues que solo tienden á promover la amortizacion, favoreciendo, estimulando y garantizando la vinculacion de la propiedad. Como prueba de esta nuestra asercion, hé aquí el texto de la citada *ley* 46: "Todas las fortalezas, dice, que "de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lu"gares y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas "de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo, "así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como "lo que se repare ó mejore en ellas, y asimismo los edi"ficios que de aquí adelante se hicieren en las casas de "mayorazgo, labrando, ó reparando, ó edificando en ellas, "sean ansi de mayorazgo, como lo son, ó fueren, las ciu"dades, villas ó lugares, y heredamientos ó casas donde "se labraren. Y mandamos que en todo ello suceda el que "fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos y condi"ciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obli"gado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de los "dichos edificios á las mujeres del que los hizo, ni á "sus hijos, ni á sus herederos, ni sucesores, etc., etc."

De las líneas que acabamos de copiar se deduce fácilmente que en la legislacion de Toro no solo se alimenta el espíritu de vinculacion tan contrario á los sanos principios administrativos, sino que se estimula, dando el mismo carácter á las mejoras de cualquiera especie que se hagan en la propiedad amayorazgada. Todos los adelantos que se operen en ella por efecto del cultivo, como reparaciones y demás, todos quedan vinculados como la propiedad misma. Es decir, se amortizan los progresos de la ciencia y los esfuerzos de la laboriosidad, la virtud y el trabajo, las concepciones de la inteligencia y los movimientos del brazo. No podemos hacer aquí la historia bien poco grata en verdad de nuestras vinculaciones de todo género: pero sí debemos consignar, que nada ha habido mas funesto á la AGRICULTURA que ese empeño en excluir de ella el interés particular bien entendido; interés que huye necesariamente de la grande acumulacion de la propiedad en una sola corporacion, y mas aun en un solo individuo.

Las consecuencias que se desprendieron de la legislacion de Toro, no pudieron ser ni mas rápidas ni mas trascendentales. Los mayorazgos se multiplicaron sin freno, abortados en numeroso tropel por el amor propio mal entendido, por el vicioso deseo de conservacion de parte de los particulares: la amortizacion eclesiástica llegó á su colmo, y ora por un sentimiento de verdadera piedad, ora por efecto de la supersticion que tanto nutria en aquella época la ignorancia pública, sostenida por la Inquisicion, ora, en fin, por un cálculo de expiacion que con tanto empeño secundaba el interés clerical, ello es que inmediatamente despues de las leyes de Toro se aumentaron prodigiosamente las donaciones á los Monasterios, las ofrendas á los santuarios, las fundaciones de capellanías, aniversarios, obras pias, etc., que llevaron á manos del clero lo mejor y lo mas de la propiedad rural. Indudablemente no ha habido en nuestra historia época mas calamitosa para la AGRICULTURA, si se compara con los grandes elementos de prosperidad que debian haberla atraido la unidad nacional, el descubrimiento del Nuevo Mundo y la incipiente ruina de la omnipotencia aristocrática. El establecimiento de la Inquisicion, las expulsiones religiosas y la prematura muerte de la reina Isabel fueron mas que suficiente contrapeso á las causas de progreso agrícola, arriba mencionadas.

En resúmen: el reinado de Doña Isabel I y Don Fernando V que con tanta gloria brillan en la historia de España, extendió y mejoró notablemente la AGRICULTURA en nuestro pais; pero no tanto cuanto debió haber sido. Es verdad que habiendo cercenado el abusivo poder de los magnates; habiendo por consiguiente reprimido el espíritu turbulento de la nobleza, orígen mas ó menos directo de tantos disturbios, de tantas violencias, devolvieron á los pueblos la tranquilidad pública y la seguridad personal de que tan imperiosamente habian menester. La organizacion de la Santa Hermandad fué el primer golpe de ariete dado por el brazo del Trono contra la fortaleza

feudal, el primer paso que el pueblo hizo en la senda de la moralizacion, el punto de partida, en fin, de la regeneracion social que sucesivamente fué operándose. En pos de esta determinacion de la Corona vinieron otras no menos hostiles á la omnipotencia aristocrática, cuya enumeracion no creemos propia de este lugar: pero es indudable que la grande obra de centralizacion empezada por Isabel la Católica, continuada por su sagaz esposo y llevada á término por el inflexible Cisneros, libertó al pueblo de la tiranía de los nobles, restableció el órden público y echó las bases de la paz interior de la Monarquía. Esta reforma alcanzó al alto clero y á las corporaciones religiosas, cuyo instinto invasor iba acrecentándose hasta perpetrar usurpaciones que causaban grandes males.

La union de Aragon y Castilla, la anexion de Navarra, la adquisicion de Nápoles, Sicilia y otras muchas posesiones en Europa y África; la conquista de Granada y el descubrimiento del Nuevo Mundo fueron sucesos demasiado gloriosos y de consecuencias demasiado trascendentales para que tengamos necesidad de encarecerlos. El imperio español se extendió de una manera maravillosa, y su importancia excedió á la de todas las naciones conocidas: el comercio recibió un incremento sorprendente. La exportacion de frutos y productos de la tierra fué muy considerable; la cria caballar produjo grandes resultados con el cruzamiento de las razas española y árabe; y las lanas llegaron á ser de calidad superior. En fin la época de los Reyes Católicos es indudablemente y bajo muchos conceptos la mas gloriosa de nuestros anales.

La AGRICULTURA sin embargo estuvo muy lejos del grado de prosperidad que debiera esperar, sin que por esto inculpemos á los dos Monarcas, cuya intencion fué sin disputa excelente. Cayó el poder feudal, es verdad; pero aparte el órden público y la seguridad individual, nada heredó la AGRICULTURA de la difunta aristocracia: el Trono recogió todo el botin de la campaña de la Santa Hermandad; y cuando el Trono fué fuerte, mas fuerte que la nobleza, disolvió la milicia ciudadana, cuyo poder le imponia. Y la poblacion del campo quedó reducida á la tranquilidad de su miseria, sin poder desarrollar sus facultades físicas y morales mas allá de lo que el Trono le permitia; el Trono que si en tiempo de estos Reyes fué una institucion bastante paternal, empezó ya desde entonces á descansar sobre unos cimientos que fácilmente la convirtieron en duramente despótica á los inmediatos tiempos de Cárlos I. Muchas concesiones hechas á la nobleza, especialmente de las llamadas *enriqueñas*, fueron anuladas por los Reyes Católicos; pero en su tiempo mas que en otro ninguno se desarrolló el espíritu de esa monstruosa amortizacion de la propiedad, que ha venido hasta nuestros dias ejerciendo sobre la AGRICULTURA su maléfico influjo, protegida por la legislacion de aquella época y muy especialmente por las funestas *Leyes de Toro*, que tanta vida dieron al ominoso mayorazgo. La influencia clerical fué efectivamente muy castigada á fines del siglo XV, y los anales de la capital del orbe cristiano encierran mas de una reclamacion enérgica, mas de una protesta vigorosa contra las invasiones de la tiara en el poder temporal de los demás pueblos de la cristiandad, en las atribuciones y hasta en los derechos de los Príncipes. Pero no es menos cierto que desde la última década del mismo siglo se desenvolvió en España el sentimiento supersticioso, el espíritu fanático que poco á poco ha venido apagando la luz de la razon, extraviando las ideas elevadas y sofocando los sentimientos nobles. Las expulsiones religiosas, tan imprudente como impropiamente decretadas, produgeron á la riqueza pública en general, y á la agrícola en particular, males que fuera muy difícil sino imposible calcular; y el establecimiento solo del Santo Oficio, el nombre solo de la Inquisicion elevada por la Reina Católica al rango de institucion nacional, es una mancha indeleble, bastante á empañar el lustre con que brilla en nuestra historia el nombre de Isabel I de Castilla.

La conquista de paises extraños á nuestro territorio, la union misma ó la anexion de diferentes partes de este, que antes eran independientes, todo este acrecentamiento de dominio debiera haber sido para España una fuente abundantísima de riqueza, cuyo benéfico raudal debiera haber fertilizado la AGRICULTURA, como uno de los mas importantes ramos de la administracion pública; el primero quizá entre los que están confiados á la direccion gubernativa de la sociedad. Pero ¿en qué contribuyeron al fomento del cultivo las 300,000 libras de oro que anualmente rendia á la Metrópoli la Isla Española sola? ¿Qué provecho reportó el campo de tantos y tantos tesoros como el Nuevo Mundo envió á Sevilla? Muy pequeño ciertamente en comparacion de lo que debió ser: todos aquellos capitales solo sirvieron á estimular el espíritu mercantil, á excitar el instinto medio aventurero, medio caballeresco de la época, á alimentar codicias determinadas. De todos modos la AGRICULTURA participó muy poco ó nada de las ventajas de la conquista; porque ni aun se la descargó de los gravámenes que antes la oprimian. Mas aun; la AGRICULTURA empezó entonces á verse privada de una multitud de brazos útiles, que se distrageron al comercio y la industria, ó fueron á formar las falanges conquistadoras. Por lo demás, ni un solo establecimiento útil á la enseñanza, al ensayo, al progreso agrícolas se fundó en tiempo de los Reyes Católicos; y como si la guerra con los musulmanes estuviese todavía viva, se continuó dispensando la mas extensa y la mas imprudente proteccion á la ganadería, que tenia asolado el campo.

He aquí, por lo que se refiere á nuestro objeto, ligeramente reseñada la historia de esta por tantos títulos gloriosa época. Mucho nos aqueja el sentimiento de no poder apreciarla con mas justeza y extension: pero para lo primero nos faltan fuerzas y suficiencia; y á lo segundo se opone la índole misma de nuestro libro.

Al penetrar en la nueva época inaugurada en España con el advenimiento de la casa de Austria; al entrar en esa larga y penosa era de despotismo, que principió el 19 de Setiembre de 1517 cuando por primera vez pisó el suelo español un Príncipe extranjero rodeado de un enjambre de advenedizos, encontrámos encendida de nuevo

la tea de las discordias intestinas que tan impiamente agitaba la ambiciosa mano de la aristocracia desenfrenada: los Reyes Católicos habian logrado tener á raya las demasías de los nobles, menoscabando sus privilegios, centralizando en la Corona el poder que tan dispersado andaba en castillos y fortalezas, en nombres y escudos de armas. Pero muerto D. Fernando el V, y declarada ó al menos indicada la dolencia mental de Doña Juana, los magnates volvieron á dar rienda suelta á sus inmoderadas pasiones, y el pais volvió á arder en los fuegos de la agitacion interior. Creció pues la pobreza general, porque faltó como antes la confianza y hasta la seguridad personal: el campo se resintió grandemente de estas revueltas, y la AGRICULTURA, lejos de progresar, sufrió un entorpecimiento de mucha cuantía. Verdad es que el ínclito Cardenal de España, llamado á la Regencia del Reino por las últimas disposiciones que dictara el Rey Católico, siguió impávido, á pesar de sus ochenta años, la adelantada obra de centralizacion, combatiendo sin descanso el poder aristocrático y arrancando á los nobles sus fueros, sus inmunidades y hasta las donaciones que les habia hecho el último Monarca. Pero, por desgracia de nuestro pais, el Primado de las Españas dejó de existir á los dos meses de verificado el desembarco de Villaviciosa; el memorable Cardenal Jimenez de Cisneros murió el 8 de Noviembre de 1517 en la villa de Roa. Desde aquel momento desapareció el único freno que pudo moderar el despótico carácter del primogénito de Doña Juana la Loca, y poner coto á la insaciable avaricia de los flamencos que lo acompañaban.

El reinado de D. Cárlos I de España, V de Alemania, no fué en manera alguna favorable á la AGRICULTURA, como no lo fué á ninguno de los intereses españoles bien entendidos. ¿Qué bienes reporta un pais de cien batallas ganadas sobre los extranjeros, de mil laureles conquistados aquí y allí, cuando cada una de estas glorias está empapada en sangre de sus hijos, sacrificados al amor propio y á la ambicion; cuando cada uno de esos laureles está bañado en lágrimas de los que han sobrevivido; cuando las unas y las otras no representan otra cosa que ruina y desolacion y miseria general? Pues bien; tal es en anticipado resúmen el reinado que principió en el desembarco de Villaviciosa en 19 de Setiembre de 1517 y terminó en la abdicacion de Bruselas de 16 de Enero de 1556. Nosotros no podemos hacer aquí la historia filosófica de este reinado, tan lisongeramente apreciada por el comun de los historiadores; sin embargo de que no seria tarea difícil. Pero nos basta recorrer las actas de las pocas Córtes que en este período de cuarenta años se celebraron, para formar nuestra opinion muy poco ventajosa en verdad para la memoria de Cárlos de Gante. Antes de hacerlo, sin embargo, y á fuer de imparciales, consignaremos aquí una medida altamente protectora de la AGRICULTURA que, aunque no tanto por amor á esta como por preferencia á la ganadería, dictaron los Reyes Don Cárlos y Doña Juana en Zaragoza á 21 de Mayo de 1518. El tristísimo estado en que se encontraban los montes y plantíos, reclamaban la proteccion mas decidida, si habian de salvarse los pobres restos de nuestras plantaciones que aun quedaban en pié. En consecuencia se dió con la fecha que acabamos de expresar, una Pragmática en la cual se comete á las Justicias de los pueblos, acompañadas de personas expertas de los Consejos, el encargo no solo de vigilar por sí mismas á la conservacion de los montes y plantíos existentes, autorizándoles á poner penas como estimen razonable, sino tambien el de hacer nuevas plantaciones de encinas, robles, pinos, álamos etc. en todos los puntos donde lo crean posible, *sin gran perjuicio de los labradores*, y á fin de que se aumenten los pastos y abrigo de los ganados. Las Justicias y Concejos fueron por esta Pragmática facultados para arbitrar medios, poner guardas, y hasta para redactar y establecer Ordenanzas al efecto. Pasemos ahora á las Córtes celebradas en Valladolid en este mismo año; época en que aun no se habian patentizado los instintos altaneramente dominadores del Monarca, ni habia tomado gran vuelo la avaricia de su extraño séquito, ni se habia en fin desencadenado el mónstruo del despotismo que por tantos años ha estado devorando á España.

No encontramos en el cuaderno de estas Córtes rasgos bien determinados, si se quiere, de ataque contra la AGRICULTURA; pero sí hallamos sin cesar evidentes pruebas del lastimoso estado en que se encuentra el campo, del abandono en que se veia la propiedad. Aquí piden los Procuradores que se promuevan las plantaciones, que se fomenten los bosques, porque el campo está árido, descarnado por decirlo así hasta el punto mas lamentable. Allá elevan su enérgica voz contra el monopolio del clero que abusando de su inmenso poder, explotando hábilmente el espíritu de la época, vá aglomerando en sus manos la propiedad. "Las Eglesias é Monasterios "de estos regnos, dice la *peticion* 58, están tan sennores "de los bienes raizes dellos, que si esto no se remedia "en tiempo, será suyo todo ó la mayor parte del regno." Mas allá claman contra los privilegios de hidalguía, concedidos con profusion á muchos labradores pecheros; y los Procuradores no pueden menos de reclamar diciendo (*peticion* 65): "Que muchos labradores pecheros en "las cibdades ó villas destos regnos ganan privilegios de "Vuestra Alteza que sean habidos por hidalgos, y no pe"chan, lo cual es de muy grand danno de los pue"blos..... etc. Suplicamos á Vuestra Alteza non mande "dar nin dé á ningun pechero Carta de Hidalguia por lo "que toca á su Real Conciencia, nin premita hermanda"des de Monesterios nin frailes." En fin sin que en las peticiones de este cuaderno se consignen quejas explícitas y terminantes en favor de tal ó cual ramo anexo á la AGRICULTURA, hay en todo el *Ordenamiento* perfectamente palpable una tintura de penuria de malestar público, de miseria tan profunda, sobre todo en las clases agrícolas, que á las claras se vé la extrema decadencia en que se halla la AGRICULTURA. El Rey, sin embargo, nada de esto conocia, ó mejor dicho en nada fijó su atencion: no menores quejas se elevaron hasta el Monarca en Aragon, durante los ocho meses que allí estuvo, hasta obte-

ner de los aragoneses que le jurasen como los castellanos: lo mismo y aun mucho mas enérgicamente sucedió en Barcelona en Febrero del año siguiente, con igual motivo. Todo fué en vano: Cárlos de Austria no deseaba sino obediencia ciega y servicios de dineros: cosas ambas que al cabo logró en todas partes por medio de intimidacion, de soborno, de seduccion ó de cualquiera otra manera.

Poco tiempo despues acaeció la muerte del Emperador Maximiliano; suceso que vino á encender la extremada ambicion del Rey de España. Por último, despues de mil intrigas dirigidas á captarse el buen querer de los electores, fué nombrado Cárlos I de España Emperador de Alemania en 28 de Junio de 1519. Esta eleccion dió orígen á las Córtes principiadas en Santiago de Galicia en Abril de 1520, y que á las pocas semanas fueron trasladadas á la Coruña: Córtes agitadas y hasta tumultuosas si jamás las hubo en España; pero que al fin accedieron á lo que el Rey pretendia, acordándole muchos cuentos de maravedís que la corrupcion y el soborno ejercidos sobre los Procuradores arrancaron á la esquilmada España. En estas Córtes la AGRICULTURA y cuanto con ella se liga quedaron completamente olvidados: el nuevo Emperador no deseaba sino partir para hacerse coronar, y obtener dineros para el viaje. En cuanto á los intereses del pais no se trató de nada; todo quedó en el mas vergonzoso abandono; si los Procuradores pidieron algo, se les contestó siempre con una evasiva, y siempre en términos duros. Las Córtes de Galicia solo sirvieron á acabar la pobreza del pueblo, imponiéndole nuevos tributos; á llevar el descontento y la alarma á todos los ángulos de la Monarquía; á poner de manifiesto la insaciable sed de dominacion que abrasaba el pecho del Rey, y la desmedida ambicion que encendia su corazon; á presentar en relieve la avaricia groserísima de los flamencos alentados por las delicadas preferencias con que los distinguia el Rey, á la par que miraba á los españoles con el desden mas altanero, y á sus intereses con la indiferencia mas fria. Las Córtes de Galicia en fin produgeron el levantamiento de todas las ciudades del Reino y de las merindades, la guerra de las Comunidades y la muerte de las libertades patrias en la tristísimamente célebre derrota de Villalar.

La vuelta del Emperador á España, verificada el 17 de Julio de 1522, es el principio de la espantosa carnicería con que fueron castigados los disturbios de Castilla. Ruedan por centenares las cabezas mas respetables, corre la sangre á torrentes, y el terror domina un año entero helando la que queda en las venas de los españoles. El Rey se ase hábilmente del elemento clerical, fortificado por las armas de la Inquisicion; lo pone en juego y lo explota en provecho de ambos. Los pueblos gimen bajo el peso de la tiranía mas inicua y de la miseria mas lastimosa. El César les arrebata el último óbolo para comprar sus triunfos, la guerra diezma sus hijos y la Inquisicion vicia la sociedad. En tan dolorosa situacion aparecen las Córtes de Valladolid en 1523.

Nosotros recorremos con avidez el voluminoso cuaderno de estas Córtes, que duraron un año entero, deseosos de topar con algo que nos consuele. ¿Qué encontramos aquí? Nada: un pueblo casi de rodillas que implora: un Rey que desde la cumbre de su altivez niega siempre, ó no cumple lo que otorga, y que en cambio pide, y pide sin cesar, nuevos subsidios con que conquistar nuevos laureles y alimentar su extraviada pasion de gloria y engrandecimiento: una camarilla de aventureros extranjeros que comete toda especie de tropelías: una nobleza que, atormentada por el remordimiento de haber derrotado las Comunidades y resentida de un Rey que tanto la debe y tan mal la trata, clama por la paz, aun contrariando sus propios intereses, so color de la miseria en que se halla el pais. Para el campo, para el labrador, para este patriarca de la humanidad, nada, absolutamente nada mas que pechos y tributos y exacciones de todo género, y postracion y hambre. Hé aquí en resúmen lo que fueron las Córtes de 1523.

Las de Madrid de 1528 produgeron varias disposiciones sobre la compra, venta y tasa del pan y semillas, restrictivas en su mayor parte de la libre circulacion, si bien resalta la buena intencion con que fueron dictadas, ya para evitar el exceso de precio que impone la reventa, ya procurando la provision de los mercados para evitar la falta de víveres.

En este mismo año se proyectó y empezó á poner en ejecucion una de las grandes obras que mas renombre le dieron; la de la acequia imperial de Aragon, cuyo primitivo objeto se limitó al riego de las heredades de toda la extension del terreno que atraviesa. Esta acequia no se vió convertida en canal de navegacion hasta los tiempos de Cárlos IV como diremos á su tiempo.

Muchos años de guerras consecutivas, suscitadas todas ó alimentadas al menos por la incomparable ambicion del Rey, vinieron acrecentando la miseria pública hasta un punto imposible de describir. La nacion española, la mas grande nacion de aquella época; la árbitra de los destinos de la humanidad; aquella nacion, cuyas armas imponian la ley á todos los pueblos, y de quien eran tributarios el Nuevo Mundo y una gran parte del viejo; aquella nacion, decimos, poseedora de los mas grandes tesoros de la tierra, apenas tenia con que cubrir sus primeras necesidades: el Tesoro Real estaba absolutamente exahusto y el pueblo no tenia con que alimentarse. Pero el instinto aventurero y belicoso del Monarca no vé en la triste situacion del pais un obstáculo digno de su atencion: al contrario, en 1538, á su regreso de las guerras de Italia, su primer cuidado es convocar Córtes en Toledo para exigir como siempre nuevos tributos. El Rey quiere esta vez imponer uno que abrace todas las clases del Estado; la *sisa*. Al efecto convoca á la nobleza y la significa su voluntad; pero los grandes están cada vez mas enconados contra Cárlos de Austria, que tan mal les ha pagado el inmenso servicio que le prestaran en los campos de Villalar, y cada dia mas arrepentidos de haber sofocado el grito popular de los Comuneros: y asiéndose con avidez de la ocasion que les

ofrece el Monarca pidiéndoles servicios pecuniarios, á ellos, los nobles; á ellos, los que se creian envilecidos pagando como humildes pecheros, se oponen á la sisa, humillan á su vez al altivo Monarca, y el Condestable de Castilla D. Pedro Fernandez de Velasco, erigiéndose en órgano de la congregacion, pronuncia un notable discurso concebido en estos términos.

"Sennores, ayer quedó acordado por Vuestras Sennorias, "que cada uno de esta congregacion tragese para oy votado, é declarado por escripto, ó por palabra, ó parecer "sobre esto que el Cardenal de Toledo de parte de S. M. "nos ha dicho sobre lo de la sisa, é aunque quieren decir "quel menor inconveniente, é menos perjudicial á todos, "que S. M. se ha servido es este de la sisa: A mi me "parece que es por el contrario, generalmente á todos los "demás, que son hijos-dalgo en estos regnos seria contra "nuestras libertades, é por esto digo, que non se debe "consentir la dicha sisa, é por mi la niego, é digo que debemos suplicar á S. M., que no se hable mas en sisa, ni "en pensarla cargar sobre pecheros; porque aunque en "otros regnos la hay, es porque non se pagan otros tributos, como en este, que son pechos, ó alcabalas, é tercias, é servicio ordinario: é este pidióse temporal como "aora la sisa, é a quedado por renta ordinaria de S. M.; "que non menos se debe pensar haria lo mismo de esto, "é de tan grandes cargas dudaria yo podellas llebar.

"*Los pecheros, como Vuestras Sennorias habrán visto en "sus Logares sacalles prendas por el servicio ordinario, é "bulas por non tener de que pagar, pues mal podrian trabajar para sacar estas cosas que é dicho, si les cargasen sisa "sobre su poco mantenimiento, é vestido; é por esto me parece, "que pues ellos non pueden ver á S. M., é suplicar esto, é "nosotros si cada vez que quisiéremos, somos obligados á hacerlo; é yo por mi parte lo suplicaré, porque ese es el maior "servicio, que á S. M. podemos hacer*, procurar que le amen, "é trabajar la conservacion, é aumento destos regnos, "para que prósperamente los goze muchos annos, pues "está mozo, é que por proveer á otros se destruia este "donde los abuelos de S. M. de groriosa memoria ganaron los que S. M. posee, é goza, é gozará por muchos "annos; é tambien porque por corónicas antiguas tenemos entendido, que de hacer, ó intentar novedades en "Castiella se han seguido grandes inconvenientes con desasosiegos; é uno de los logares, que mas aparejo tiene "es este donde estamos, como se vee por seis veces, que "se han levantado, é en tiempo de los que oy somos una "con que en tantos trabajos, é peligros de nuestras vidas, "é haciendas, é S. M. de perder este regno, si Dios no lo "remediara, é en ellos nosotros non pusiéramos el cuidado, que debiamos; é el mismo hemos de tener agora de "suplicar á S. M., que non se hable, pues por novedad "que se antojó de decir, cuando S. M. fué á Flandes, que "cargaban sobre cada teja una blanca, siendo mentira, se "levantó el regno, non menos se ha de pensar agora, si non "se hará lo mismo por el commun; é por esto me parece "que con mucha instancia devemos suplicar á S. M., por "la fidelidad que devemos, que *non se hable mas en sisa, "nin salga por agora del regno*, é que nos de licencia para "comunicar con Procuradores, para vuscar algun medio "para servirle, aunque lo tiene negado, pues sin comunicar con ellos, aun con Perlados, non se yo que medios "podria haber, que en los que unos diesen viniesen los "otros en ello, por ser generales; é porque Vuestras Sennorias mandaron que los que quisiesen diesen razones "de lo que votasen, é esto non podria ser breve, suplico á "Vuestras Sennorias perdonen en lo que me he alargado."

Al Condestable siguieron el Duque de Alburquerque, el Conde de la Coruña y muchos otros nobles; la congregacion elevó á memorial el discurso del Condestable, con lo que quedó acabada la oposicion. Pero el Emperador de Alemania contaba ya con demasiados elementos de fuerza para telerar la osadía de los nobles; y por mas que estos clamasen en favor del pueblo reducido á la última miseria, el altanero orgullo de Cárlos de Gante se sublevó hasta el extremo de arrojar la nobleza de las Córtes. El Arzobispo de Toledo D. Juan Tabera fué el encargado de esta odiosa mision; y en nombre del Monarca dirigió á la congregacion las siguientes palabras.

"Sennores, Su Magestad dice que él mandó juntar á "Vuestras Senorias aquí para comunicarles sus necesidades é las destos regnos porque les paresció, que como las "necesidades eran generales, anssi era el remedio general, é que todos entendiesen en ello; é viendo lo que se ha "hecho, le parece *que no hay para que detenerse aquí Vuestras Sennorias, sinon que cada uno se vaya á su casa ó "donde por bien tuviere.*"

Aquí terminó la obra de centralizacion iniciada con tanto saber por Isabel la Católica, y continuada por el Cardenal Cisneros. Aquí concluyó el gran papel que hasta entonces habia representado la nobleza española; y el dia 1.º de Febrero de 1539 fué para ella otro 23 de abril de 1521. Aquí, en fin, acabaron de morir las libertades del pais; y sabido es que sin libertad razonablemente ejercida, no hay prosperidad posible. En tiempo de Cárlos I, la nacion española fué la mas gloriosa del universo; pero tambien quizá la mas pobre, la mas vejada, la mas atrasada de todas. La condicion del labrador no pudo ser mas triste: la AGRICULTURA no se ha visto jamás tan abandonada. No terminaremos, sin embargo, el exámen de este reinado sin consignar aquí, que D. Cárlos I y Doña Juana decretaron en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 la rigida y escrupulosa observancia de la Pragmática sobre montes y plantíos, dada en Zaragoza en 1518, de que hemos hecho mencion en su respectivo lugar.

Con la célebre acta de Bruselas de 1556 descendió del trono D. Cárlos I de España, siendo reemplazado por don Felipe II, su hijo. En obsequio á la precision que tanto debe distinguir nuestros escritos, y cumpliendo tambien con los deberes que nos impone la lógica, vamos á examinar en globo un período de nuestra historia, que, empezando en el advenimiento de Felipe II y concluyendo en la muerte de Cárlos II, abraza siglo y medio. En la *Nueva Recopilacion* de las leyes de España y en la de los *Autos acordados* se encuentra reunida la principal legis-

lacion de la casa de Austria: vamos, pues, á ocuparnos de estos dos cuerpos legales, calcados sobre la misma base, empapados del mismo espíritu, y digno reflejo ambos de las tendencias de la época.

La primera materia que con relacion á nuestro artículo encontramos en estos dos códigos (*lib.* 5.º, *tít.* 7.º), es la de amortizacion civil; es decir, la de mayorazgos y vinculaciones; y por lo que respeta á la época de que nos estamos ocupando, no hallamos otra cosa que la reproduccion casi literal de las leyes que dejamos extractadas desde el testamento de D. Enrique II hasta las leyes de Toro inclusive. En nada habia cedido el espíritu de casta, el deseo de escalar un puesto entre los nobles, siquiera fuese mezquino, la preocupacion de aglomerar en un solo individuo la propiedad de toda la familia con el mal concebido proyecto de conservarla. Por consiguiente, la ominosa legislacion sobre vinculaciones estuvo en todo su vigor durante la dinastía de Austria.

Lo mismo acontece relativamente á la solicitud que desde los primitivos tiempos se vino dispensando á la riqueza pecuaria en cuanto á eximirla de prendas y represalias. El *tít.* 17, *lib.* 5.º de la *N. Rec.* concuerda en un todo con las leyes que sobre la materia hemos trascrito desde el *tít.* 5.º, *lib.* 5.º del *FJ.* hasta concluir el reinado de los Reyes Católicos.

El tristísimo prurito de *tasar* el pan, de imponer precios á los comestibles, de regularizar la compra y venta de víveres, de imponer formas á los contratos de esta especie, que eran otras tantas trabas con que se embarazaba la circulacion de los primeros artículos de consumo, aparece en todo su vigor en el *tít.* 25, íntimamente enlazado con el 14 del *lib.* 5.º En 1538 D. Felipe II dió en Valladolid, con fecha 9 de Marzo, una Pragmática señalando precios al trigo, centeno, cebada, panizo y avena, pena de 500 mrs. y pérdida de la mercancía, al que en la venta de estos artículos se excediese de la tasa. Esta medida violenta por su carácter tenia que producir la escasez de acopios en los mercados; consecuencia precisa, segun experiencia de tiempos anteriores. Para remediar la nueva calamidad que esta disposicion podia producir, el Rey completó la Pragmática con un nuevo rasgo de tiranía infecunda para el objeto, como la anterior: se impuso la venta forzada á los que por esta ó la otra razon poseyesen granos ó semillas en mayor cantidad que la necesaria para su consumo; autorizando á los Alcaldes, Justicias y Regidores de los pueblos, á que averiguasen las existencias en poder de los vecinos y les compeliesen á la venta. Y para que mas y mas resalte la incoherencia que reina en el plan económico de la época, se estimula en la misma Pragmática la circulacion de granos y la venta de pueblo á pueblo, imponiendo una pena al poseedor que no quisiese vender cuando se presentase comprador dispuesto á pagar los precios de la tasa; y conminando á las Justicias y señores de los pueblos, que bajo cualquier pretexto impidiesen la saca de uno á otro. De esta medida quedaron exceptuados algunos pueblos y provincias del Reino, especialmente las que se proveian de acarreo por carecer de cosecha propia, y las litorales surtidas por la importacion, cuyo fomento era tan necesario.

Tan vacilante era la legislacion sobre esta materia de aquella época, y tan faltos de cimiento sólido los conocimientos económicos, que á cada paso hallamos contradicciones que se suceden con asombrosa rapidez. En las Córtes de Córdoba de 1570 prohibe el Rey amasar y vender pan cocido á todos los que no sean panaderos de oficio con establecimiento abierto: en 1590 autoriza á todo labrador y demás personas cualesquiera á ejercer este tráfico, con todo el grano que les sobrase de la provision de sus familias, siempre sujeto á tasa por decontado; y en 1591 se revoca la Pragmática anterior, devolviendo el monopolio á los panaderos. Pero no para aquí la oscilacion: sus sucesores D. Felipe III y D. Felipe IV anulan lo últimamente dispuesto por él. El primero vuelve á declarar libre la facultad de vender pan cocido por toda clase de personas, segun Pragmática de 24 de Mayo de 1619, y el segundo confirma esta facultad por medio de una Cédula de 27 de Julio de 1632. Últimamente, D. Cárlos II, por Pragmática de 14 de Agosto de 1699, restablece la tasa del pan y semillas indicadas, so la pérdida de ellos y una multa de 5,000 mrs. al que los vendiere por mas precio: obliga de nuevo la venta de las existencias, cometiendo á las Justicias el odioso encargo de hacer abrir las paneras y trojes, á fin de que nunca la mercancía hiciese falta al comprador: reitera las penas impuestas por D. Felipe II en 1558, y exceptúa de los efectos de la ley á las mismas provincias y pueblos que aquel exceptuó. El Consejo por su parte completaba la monstruosa legislacion de estos Monarcas, ora ensanchando, ora restringiendo los medios de circulacion; inventando contínuamente, al azar y sin pensamiento fijo, daños que reparar y mejoras que practicar; llevando su manía hasta el punto de formular largas instrucciones, á fin de que los pueblos contenidos en el radio de quince leguas de Madrid, encargados de proveer de pan cocido á la Córte, lo hiciesen bajo estas ó las otras reglas, pena de tales ó cuales multas.

Esta tan marcada deferencia en favor del consumidor y en perjuicio del productor, ocasionó inmediata y necesariamente el desequilibrio de estas dos partes contratantes, y, como consecuencia inevitable, la falta de provisiones en el mercado, la escasez en el vecindario y el hambre quizá en la familia. Por regla general la dinastía de Austria aumentó la pobreza del pais de una manera dolorosamente maravillosa, por lo mismo que aumentó la legislacion fiscal sobre abastos, tasas, posturas, sacas y en fin sobre la circulacion de los productos agrícolas.

La cria caballar llamó la atencion de D. Felipe II que en Febrero de 1556 y en Octubre de 1562 prohibió la extraccion de yeguas de Andalucía y dió instrucciones para las casas de monta ó paradas: leyes que fueron confirmadas por D. Cárlos II en 30 de Abril de 1669. Tambien el primero de estos Reyes oyó benévolamente la súplica que le dirigieron las Córtes que convocó en Madrid en 1598 (*peticion* 51), y en consecuencia ordenó que las

AGRICULTURA

Justicias ordinarias, cada una en los lugares de su jurisdiccion, hiciesen matar la langosta á costa de los Concejos; con el objeto de estirpar esta plaga que asolaba el pais.

No quisiéramos omitir una Cédula muy notable dada por D. Felipe III en Belen, en 8 de Junio de 1619, cuyo espíritu aplaudimos en gran manera por lo mismo que se dirige á halagar hasta cierto punto el amor propio de los labradores. "Damos licencia, dice, á cualquiera persona, "de cualquier estado y calidad que sea, que labrare en ca-"da un año 25 fanegas de tierra, y las sembrare, para "que pueda andar en coche de dos mulas en cualesquier "ciudades, villas y lugares de estos Reinos y señoríos, etc."

Esta ley fué derogada por D. Felipe IV en 1628 y restablecida en su vigor en 1632.

Hemos terminado, con la brevedad que nos exige la índole de nuestros escritos, los dos siglos casi completos que abraza la dominacion de los austriacos en España. Muy sucintos se dirá quizá que hemos estado en el análisis de cerca de doscientos años: pero desgraciadamente no podemos extendernos por lo que toca á nuestro objeto, allí donde nada está mas desatendido que la verdadera prosperidad nacional, los verdaderos intereses del pais.

Cárlos I fué un gran batallador, cuyos laureles, conquistados en tierras extrañas, están empapados en sangre española; cuyo manto imperial pudo deslumbrar á la generacion de su tiempo, pero al través del cual vé hoy la historia los harapos con que se cubria la miseria nacional. Demás de esto, los nombres de Villalar y Padilla serán un stigma de ignominia impreso para siempre en la frente de Cárlos de Gante: el destructor de los venerandos fueros de Castilla, de las santas libertades patrias, no fué sino uno de los mas grandes déspotas del mundo, que desde la celda monástica en que pasó sus últimos dias, pudo contemplar la obra de sus manos: un gran pueblo cubierto de los arneses de los héroes y de la gloria de cien batallas; pero escuálido de miseria, aherrojado con la cadena de los esclavos, consumido en el fuego de la supersticion religiosa y estenuado por el hambre. Su hijo, Felipe II, grande con frecuencia en sus pensamientos, fecundo á las veces en concepciones gigantescas como el Escorial, fué temido de propios y extraños, sin ser amado de nadie. El pais continuó mas que nunca gimiendo bajo el peso del fanatismo religioso, de la ignorancia inquisitorial y del atraso mas lamentable. El Real Monasterio de San Lorenzo es la mas exacta definicion del carácter de Felipe II: la víspera de la batalla de San Quintin germinó en la cabeza del Rey una idea verdaderamente colosal: su expresion fué un Convento de frailes.

Felipe III pasó su vida entera aspirando á merecer, como su padre, el renombre de Monarca el mas Católico del Universo.

Felipe IV fué un Rey de paz: amó las artes, hizo versos, protegió á Velazquez y vivió en el Retiro riendo de las gracias de Quevedo.

Cárlos II vegetó unos cuantos años entre los escrúpulos de la conciencia y las debilidades del corazon: murió en la flor de su edad, y la historia le apellida, ora el *Hechizado*, ora el *Imbécil*.

He aquí en desapasionado relieve lo que fueron entre nosotros los Reyes austriacos. Jamás como en su tiempo recogió la España á manos llenas los laureles de la guerra: jamás tampoco fué tan esclava, tan pobre, tan ignorante. Nosotros concluiremos el ligero exámen de esta época repitiendo las significativas palabras de un célebre escritor de nuestros dias: "La dinastía de Austria es un paréntesis en la historia de España."

El dia 1.º de Noviembre de 1700 pasó á mejor vida el último vástago de esta casa, legando á la nacion española todos los azares y contingencias que en el régimen monárquico se desprenden de la falta de sucesor directo. Con la agonía de Cárlos II vinieron á España las pretensiones de Felipe, Duque de Anjou, y de Cárlos, Archiduque de Austria. El Rey habia preferido al primero en su testamento, y una parte del territorio lo adoptó tambien; pero otra parte considerable se levantó por el segundo, y de aquí una guerra de sucesion, guerra civil, envenenada, sangrienta, destructora, que duró, por lo menos, hasta el 13 de Setiembre de 1714 en que capituló Barcelona, última ciudad del Reino que se mantuvo en armas. La guerra, sin embargo, continuó, sino con los propios con los extraños, hasta el tratado de Aix-la-Chapelle en 1748, mas allá de la tumba de Felipe V; de suerte que los cuarenta y seis años de su reinado fueron con ligeras intermisiones cuarenta y seis años de guerra; es decir, de esterilidad, y hasta de ruina para el pais. Sin embargo, afortunadamente tenemos que mencionar algunas disposiciones de mas ó menos feliz trascendencia para la AGRICULTURA.

Los propietarios de las dehesas y pastos habian conquistado, á la sombra de cierta tolerancia de parte del poder, un poco de la libertad de disponer de los productos de sus bienes, que tan violentamente les habia sido arrebatada en favor de la ganadería. Pero ante la omnipotente reclamacion de los mesteños y hermanos carreteros se dá una Resolucion en 7 de Agosto de 1702, á consulta del Consejo, mandando, que el precio de las yerbas y pastos sea el que tenian en 1692; y que en caso de sentirse justamente perjudicados los propietarios, se procediese á la tasa como en tiempos anteriores.

Los montes y plantíos llamaron siempre la solícita atencion del Monarca, que en 1708 puso la conservacion de este importante ramo bajo la vigilancia inmediata de los Corregidores. En 23 de Mayo de 1716 dió una Cédula en Aranjuez, previniendo á las Justicias de todo el Reino el mas puntual cumplimiento de la Pragmática dada en 1518 por D. Cárlos y Doña Juana en Zaragoza, de que hicimos mencion en su lugar correspondiente: el Rey inculca de nuevo lo que entonces se dispuso sobre que las Justicias de los pueblos hiciesen plantaciones en todos los sitios en que la naturaleza del terreno lo permitiese; y que esto se hiciese á costa de los Concejos cuando el terreno fuere del comun, ó á la de los dueños mis-

mos cuando fuesen de propiedad particular; y añade que esta carta sea copiada y puesta al frente de los libros de Ayuntamiento, y que los Regidores tengan la obligacion de leerlas todos los años, á fin de que se hagan cumplir.

En 1723, por provision del Consejo de 11 de Setiembre, se dió una Instruccion para el exterminio de la langosta, autorizando á los Ayuntamientos para subvenir á estos gastos de los fondos de Propios.

Vivo, muy vivo aun el espíritu protector de la Cabaña Real de carreteros, hermana, por decirlo así, de la de ganaderos, arrancó á D. Felipe V en 1730, por provision del Consejo de 21 de Enero, una Cédula mandando fuesen religiosamente observados los privilegios y preeminencias concedidas á la Real Cabaña. Tres años mas tarde (17 de Diciembre de 1733), dió otra con el mismo objeto en favor de los criadores de yeguas.

Una gran calamidad pesaba á la sazon sobre la AGRICULTURA; el sentimiento religioso llevado hasta el delirio del fanatismo. El clero habia llegado á apoderarse de la mejor parte de la propiedad, que en sus manos amortizaban á porfía las donaciones, las herencias, las fundaciones piadosas de todo género, y hasta las cuantiosas compras que el clero, riquísimo ya, hacia con frecuencia. No era posible por entonces poner coto á esta perjudicial tendencia de la época; pero era indispensable atajar alguna de las funestas consecuencias que de ella se desprendian, especialmente el excesivo recargo que sobrevenia á las contribuciones que pagaba la propiedad territorial no amortizada. Las inmunidades, de que el clero gozaba, eximia de muchos de estos pagos á la propiedad que entraba en sus manos; y como esta iba aumentándose de dia en dia hasta el punto de difundir la alarma para el porvenir, fué forzoso tocar este punto en las proposiciones presentadas de parte del Rey de España al Papa Clemente XI, y que motivaron el Concordato de 26 de Setiembre de 1737 en tiempo de Clemente XII. Efectivamente esto dió lugar al *art.* 8.º del citado Concordato, concebido en los términos siguientes: "Por razon de los "gravísimos impuestos con que están gravados los bienes "de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que "se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentán"dose los bienes que adquieren los eclesiásticos por he"rencias, donaciones, compras ú otros títulos, se dismi"nuyese la *cuantidad* de aquellos en que hoy tienen los "seglares dominio, y están con el gravámen de los tribu"tos régios; ha pedido á Su Santidad el Rey Católico se "sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos "han adquirido desde el principio de su reinado, ó que "en adelante adquirieren con cualquier título, estén suje"tos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes "de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santi"dad la cuantidad y calidad de dichas cargas y la impo"sibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian si "por órden á los bienes futuros no se tomase alguna pro"videncia; no pudiendo convenir en gravar á todos los "eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente "en que todos aquellos bienes que por cualquier título "adquirieren cualquiera Iglesia, lugar pio ó comunidad "eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, que"den perpétuamente sujetos desde el dia en que se fir"mare la presente concordia, á todos los impuestos y tri"butos régios que los legos pagan, á excepcion de los bie"nes de primera fundacion; y con la condicion de que "estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo fu"turo, queden libres de aquellos impuestos que por con"cesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no "puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, "sino que esto lo deban ejecutar los Obispos."

Algunos años pasaron sin que este artículo obtuviese una espontánea y regular observancia, ya por dudas ocurridas á los Diocesanos, ya por necesidad de aclaraciones reclamadas por los Superintendentes de Rentas. Por este motivo se dió una Instruccion al efecto en 24 de Octubre de 1745, á fin de regularizar este punto de legislacion, última que podemos citar del reinado de Felipe V.

Muerto el primer Borbon que ha ocupado el trono español, y sin que debamos detenernos en el cortísimo espacio que en él fué reemplazado por su hijo Luis I, pasaremos al reinado de Fernando VI, cuya legislacion en favor de la AGRICULTURA es en verdad muy escasa, pero de quien la historia conserva bien gratos recuerdos, siquiera por haber dado al pais y sostenido con el mayor empeño durante algunos años, el bien mas apetecido de los pueblos, la paz. Fernando VI fué el Rey mas pacífico por sistema de cuantos ha habido en España en los tiempos modernos. La paz de Aix-la-Chapelle convenida en Octubre de 1748, no fué alterada en todo el tiempo de Fernando; y bastóle al pais el corto período de once años, que aun vivió este buen Rey, para reponerse bastante de las pérdidas originadas por tantas guerras consecutivas. El campo volvió á florecer, y el cultivo produjo los resultados seguros que antes le fueran arrebatados. ¡Cuánto mas se hubiera progresado, si la legislacion hubiese por su parte cooperado á ello! Por desgracia no fué así tanto como se esperaba: aun no habian desaparecido mil preocupaciones, mil errores mortíferos: aun estaban en pié opuestos intereses de la mayor entidad; aun en fin no habia dado la ciencia ninguno de los grandes pasos que debia dar mas adelante.

Sobre el importante ramo de montes y plantíos se habian dado multitud de Ordenanzas, cédulas y disposiciones desde el tiempo de los Reyes Católicos, como cronológicamente dejamos expuesto. Estas órdenes ó habian sido insuficientes á cortar de raiz el abuso que así los Concejos como los particulares hacian de los bosques, ó no eran observadas por las Justicias con la escrupulosidad debida. Por otra parte, la legislacion en la materia era muy varia; porque cada localidad tenia sus Ordenanzas particulares, de donde nacia no poca dificultad y confusion. En vista de estos inconvenientes, D. Fernando VI dió con fecha 11 de Noviembre de 1748 una Ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos;

Ordenanza promulgada por Cédula del Consejo de 7 de Diciembre inmediato y compuesta de 39 artículos, bastantes á abrazar todos ó casi todos los extremos necesarios; y tanto se interesó en el fomento de este ramo, que á fines del mismo año (7 y 12 de Diciembre) dió dos Cédulas cometiendo la direccion de esta materia á dos Ministros del Consejo, llamados Jueces conservadores de montes y plantíos.

El obstinado afan de proteger la ganadería con grave perjuicio de la AGRICULTURA, afan que en nada habia cedido aun, halagado como estaba por el comercio de lanas en cuyos mercados sobresalian tódavía las españolas con grandes ventajas, fué causa de que en 1749 (13 de Enero) se diese una Real provision mandando reducir á pasto comun todas las dehesas que hubiesen sido roturadas ó estuviesen en labor de veinte años atrás, sin respeto á circunstancias, así de particulares, como del comun y de manos muertas; perteneciendo á la Secretaría de Hacienda para lo gubernativo, y á la Sala de Mil y Quinientas para lo contencioso, entender en todos los negocios de este ramo.

En 21 de Febrero de 1750 dictó reglas muy notables para las paradas ó casas de monta, con el fin de perfeccionar la cria caballar, y en 1755 hizo dar por el Consejo una larga Instruccion perfectamente entendida y detallada para la extincion de la langosta.

Hé aquí en resúmen lo que fué el reinado de Fernando VI por lo que respecta á la AGRICULTURA; poco fecundo si se quiere, comparado con lo que debió ser; muy diferente sin embargo de los anteriores, porque en su tiempo concurrieron circunstancias bastante felices, que conspiraron á los adelantos agrícolas. La paz, el ensanche de las ideas, la incipiente elevacion de las clases medias en menoscabo de las privilegiadas, la depresion iniciada ya de la omnipotencia clerical, merced al desarrollo filosófico que empezaba á operarse del otro lado del Pirineo, todo esto junto, unido á circunstancias locales de menor entidad, venia á demostrar, que en tiempo de D. Fernando VI la España habia entrado ya en esa senda de adelantos, de cultura y progreso por donde marcha la humanidad, necesaria, inevitable y providencialmente. Tan cierto es esto, que despues de Fernando VI vino al trono de Castilla D. Cárlos III; es decir, al que inicia, sigue el que complementa.

El impulso reformador y de mejora quedó dado por Fernando: ayudado maravillosamente por su excelente Ministro, el esclarecido Ensenada, el discípulo del no menos esclarecido Patiño, abrió caminos, alentó el comercio y la industria que tanto se nutren con los productos de la AGRICULTURA, estableció el Jardin Botánico de Madrid, é hizo desarrollar con inteligencia y perseverancia el gérmen fecundísimo de riqueza, que en su seno encierra el suelo español. Al carácter profundamente melancólico, y por lo mismo bastante indolente del Monarca, suplian con ventaja la rara actividad y el talento poco comun de sus Ministros Carvajal y Ensenada. Para tener una idea del grado de prosperidad á que en aquella época habia llegado España, recuérdese que la Marina española, que habia desaparecido con la derrota de la *Invencible* de Felipe II, contaba á la muerte de Fernando VI, cerca de 50 navíos y mas de 20 fragatas.

Tuvo lugar este triste suceso el 10 de Agosto de 1759; y desde aquel dia empieza para España una era de decidido progreso. Porque el dia 11 recibieron los Consejeros de Castilla, el Gobernador y Jefes de las provincias cartas del Rey de Nápoles; quien, sabiendo la grave enfermedad de su hermano, se preparaba á sucederle. Así fué en efecto: Cárlos, Rey de Nápoles, colocó en las sienes de su hijo Fernando la corona de las dos Sicilias, y corrió á Madrid á ceñirse las suyas con la diadema de dos mundos.

A pesar de las buenas cualidades que concurrian en Fernando VI y sus Ministros, como dejamos expuesto, al advenimiento de Cárlos III al trono se encontraba la AGRICULTURA en una situacion tristísima. Los últimos años del reinado de aquel habian sido extremadamente estériles en provincias de suyo muy feraces comunmente: en Andalucía y Murcia, sobre todo, la miseria del campo habia llegado á ser espantosa. Los labradores no tenian trigo para sembrar, dicen los historiadores contemporáneos: el nuevo Rey no podia ser insensible á tan angustiosa situacion. Efectivamente, uno de sus primeros cuidados fué proporcionarla todo el alivio posible. Hizo desde luego venir del extranjero una cantidad enorme de granos, que distribuyó inmediatamente: en seguida condonó un número crecidísimo de débitos que los labradores habian contraido con los Pósitos en el trascurso de diez ó doce años: hizo lo mismo respecto á las contribuciones atrasadas desde 1755 en Cataluña, Aragon y Castilla; y preparado de este modo, se dispuso á poner en planta multitud de medidas, que, inspiradas por su buen corazon, maduraban rápidamente en su cabeza.

Lo primero que llamó su atencion, fué el mañoso empeño con que los eclesiásticos rehuian la observancia del *art.* 8.º del Concordato de 1737, que en su correspondiente lugar hemos copiado; lo cual dió motivo á la Real Resolucion de 16 de Junio de 1760 y á la Instruccion del Consejo de 29 del mismo, sujetando al pago de todos los tributos y contribuciones que pesaban sobre los bienes legos á todos los de las Iglesias, comunidades eclesiásticas, lugares y obras pias, capellanías, beneficios, etc., que hubiesen sido adquiridos desde el 26 de Setiembre de 1737 en adelante; cometiendo los trabajos de esta justificacion á los Superintendentes y Subdelegados de Hacienda y á las Justicias de los pueblos encabezados. Esta enérgica resolucion empezó á aliviar á la abrumada AGRICULTURA de las cargas que la agoviaban.

En 1762, deseoso de fomentar los montes y plantíos, dió una larga Instruccion á los visitadores, cuyos pormenores no son de este lugar, pero en la cual resalta un grande espíritu de proteccion en favor de este ramo de la riqueza agrícola.

Muy notable, por mas de un concepto, es la Real Resolucion dada un año mas tarde (10 de Marzo de 1763) pro-

hibiendo expresamente que en adelante se admitiesen solicitudes é instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, *aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad*, para que de este modo se eviten *los intolerables daños que se siguen á la causa pública de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de los legos*. En 26 de Marzo de 1764 dió una Carta Real mandando se observe con la mas escrupulosa rigidez la Pragmática de D. Felipe III de 1619, que en su lugar hemos mencionado en la parte que se refiere al uso de pagar los labradores las deudas de granos contraidas durante el año.

A mediados del año siguiente dió el Rey un paso altamente reclamado por las circunstancias, estableciendo en su Pragmática de 11 de Julio de 1765 la abolicion de la tasa de granos y semillas, con derogacion de todas las leyes anteriores sobre el objeto; la libre compra y venta de estas materias, así como el ejercicio de este comercio por toda clase de personas. Prohibió el monopolio, los tratos ilícitos y el establecimiento de gremios, cofradías ó compañías de ningun género; y por último, declaró permitida la extraccion é importacion de granos y semillas, con sujeccion á ciertas reglas de mera proteccion á la riqueza nacional. El Consejo por su parte completó esta Pragmática, facilitando su ejecucion por medio de una Provision de 30 de Octubre del mismo año. Hé aquí destruidas las principales trabas que cohartaban la libre circulacion de los granos, con tanto detrimento de los intereses públicos é individual; y si en lo sucesivo esta libertad se vió varias veces cercenada por circunstancias del momento, no por eso dejó de desenvolverse el gérmen de emancipacion comercial, que en su seno encerrara la mencionada Pragmática.

Firme en su plan de progreso y de mejoras Cárlos III, inspirado, segun unos, por el Asistente de Sevilla Olavide, excitado segun otros, por las proposiciones que al efecto le hiciera el extranjero Turrigiel, dió una RC. en 5 de Julio de 1767, admitiendo la entrada en el Reino de 6,000 alemanes y flamencos de ambos sexos y de todas edades, con los cuales se formaron las poblaciones nuevas de Sierra-Morena. Una larga y minuciosa Instrccion regularizó la colonizacion de aquel, hasta entonces inculto pais, que desde aquella época ha sufrido un cambio esencial tan ventajoso, no solo para aquel territorio, sino para todos los colindantes. La nueva colonia disfrutó durante diez años la exencion de todo tributo y contribucion, y provista de todo lo necesario para instalarse con ventajas, presentó al poco tiempo el agradable espectáculo de un grupo de pueblos en plena actividad, explotadores entendidos de un terreno baldío, inútil hasta entonces.

En aquel mismo año (21 de Noviembre 1767) hizo una declaracion sobre la Ordenanza de milicias de 30 de Mayo anterior, en cuyo *tít.* 2.°, *art.* 13 declara exentos de este servicio á todos los labradores que manejen por sí una yunta, y además á los que tuvieren hijos, uno por cada yunta que hicieren trabajar todo el año, sin contar la que maneje el padre; y si este estuviese impedido, se le eximirá otro hijo por suponerle ocupado en la yunta con que aquel debia trabajar.

Por aquellos tiempos habíase introducido un abuso de gran trascendencia para los labradores pobres. Los cultivadores ricos arrendaban un número considerable de tierras, muy superior á las que podian labrar por sí; en seguida escogian las de mejor calidad, dejando las de ínfima que subarrendaban á los pequeños labradores exigiéndoles una renta crecida. Los propietarios por su parte ponian precios subidos á los arriendos de las tierras, con lo cual se irrogaban perjuicios muy graves, origen de repetidas reclamaciones al Consejo. El Rey, atento á los lamentos del pobre, dió dos Cédulas, fechas 21 de Junio y 20 de Diciembre de 1768. Por la primera prohibió expresamente los subarriendos: por la segunda declaró que nadie despojase al colono de la propiedad que llevaba en arriendo, aun cuando este se negase á admitir el sobrecargo de renta que se le quisiese imponer.

El plan de poblacion, adoptado en Sierra-Morena, sirvió de tipo para hacer desaparecer los despoblados de Ciudad-Rodrigo segun se previno por RC. de 28 de Noviembre de 1769; mas como la malevolencia, la prevencion que siempre abriga la ignorancia contra todo lo que es extranjero, ó lleva visos de novedad, se ensañasen en los primeros tiempos contra los nuevos pobladores, fué menester (12 de Octubre) fulminar penas muy severas contra los que cometiesen hurtos ó incendiaren las casas de las nuevas poblaciones.

Expulsados los Jesuitas de los dominios españoles en 31 de Marzo de 1767, quedó una propiedad inmensa, que amortizada antes en manos de la Compañía, reclamaba con urgencia las indisputables y crecidas ventajas de la desamortizacion. El Rey, tan entendido como solícito en estas materias, las promovió eficazmente por cuantos medios tuvo á la mano; entre otros eximió del pago de alcabala, por RC. de 12 de Enero de 1770, á todas las ventas que se hiciesen de los bienes de los regulares expulsos. En este mismo año, con el fin de poner en cultivo un crecido número de tierras pertenecientes á Propios y Arbitrios que la incuria de los Concejos dejaba incultas, ó bien que se aglomeraban en manos monopolizadoras, se dió una Real Provision (23 de Mayo) ordenando un nuevo repartimiento calcado sobre bases grandemente beneficiosas á la AGRICULTURA.

Tambien este año empezó á ponerse en ejecucion un gran proyecto concebido en tiempo de D. Felipe V, como dejamos dicho; pero cuya gloria estaba reservada á su tercer hijo. Hablamos del pensamiento de hacer navegable la acequia imperial ó canal de Aragon; obra que si no se terminó en su tiempo, quedó adelantada hasta el punto de dar muy poco que hacer á sus sucesores. La acequia imperial que solo servia para el riego, se convirtió en un magnífico canal de navegacion, que llena á la vez ambos objetos. Esta gloria pertenece de lleno al buen Rey de que nos ocupamos.

Curioso es el recuerdo que Cárlos III hace en 1771 del

fuero particular concedido á la ciudad de Córdoba por su conquistador S. Fernando en 1231, de que tratamos á su tiempo. La falsa piedad aglomeraba sin duda á fines del siglo XVIII, como en el XIII, la propiedad en las manos muertas; por lo cual el Rey manda se observe escrupulosamente en Córdoba y todo su Reino el fuero de S. Fernando, so pena de perdimiento de oficio á los Escribanos que autorizasen cualesquier instrumentos de enagenacion, y nulidad de estos; salvo en los casos en que preceda Real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del Consejo.

Una de las grandes creaciones de Cárlos III que mas relacion tienen con el objeto de este artículo, es la de las Sociedades Económicas de Amigos del Pais, que principió en la de Madrid, fundada por RC. de 9 de Noviembre de 1775. Tres vecinos de Madrid, verdaderos patriotas, amantes de la prosperidad del pais, concibieron el pensamiento de establecer la primera de estas Sociedades; y apoyados por el Consejo, sobre todo por el célebre Campomanes, Fiscal de él, no tardaron en conquistar el mas decidido apoyo en favor de su proyecto. Nosotros cumplimos con un deber sagrado, y nos proporcionamos al mismo tiempo una satisfaccion especial, perpetuando en nuestro libro la memoria de estos tres nobles patricios, cuyos nombres consignamos: fueron D. Vicente de Rivas, D. José Faustino de Medina y D. José Almarza: nombres ilustres que la posteridad respetará siempre. A su impulso nació la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid; y á su ejemplo fuéronse estableciendo en las demás provincias, con lo cual recibió grande impulso la AGRICULTURA, que era su principal objeto. No podemos examinar aquí los Estatutos de la Sociedad de Madrid, por ser trabajo propio del artículo concreto de esta palabra: sin embargo diremos, que en los *tits.* 11, 13 y 14 que tratan de la librería, de los premios y de las escuelas patrióticas establecidas por la Sociedad, resalta el espíritu previsor y grandemente fomentador que animaba á los sócios fundadores de ella. El contexto de la RC., por otra parte, deja ver á las claras la propicia acogida que este pensamiento obtuvo, así en la sabiduría del Consejo como en la bondad natural del Monarca; y los elogios que este tributó al proyecto, produgeron necesariamente la ereccion de Sociedades en todas las provincias, que se apresuraron á imitar el benéfico ejemplo de la Córte.

Estas corporaciones donde se vieron reunidos el saber, el celo y el patriotismo, bastarian por sí solas á hacer inmortal el reinado de Cárlos III. Ellas establecieron escuelas gratuitas en todo el territorio, en donde se empezó á desarrollar el génio cultivador de las artes, de las ciencias económicas y naturales, de la mecánica y demás que tanto contribuyen á los adelantos agrícolas.

No son menos notables dos RC. que se dieron en 23 de Diciembre de 1778, dirigidas ambas al aumento de poblacion agrícola. En la primera se dán reglas para la construccion de pueblos en el camino de Madrid, por la provincia de Extremadura. Los vecinos de estos pueblos deben ser labradores á quienes se distribuirán suertes de tierra para que la labren en enfitéusis, que consiste en un cánon módico: deben cuidar mucho de los arbolados y plantíos conforme á las Ordzas.: por último, durante seis años quedan exentos de toda especie de tributos y cargas concejiles. Estos colonos serán precisamente españoles ó portugueses. La segunda de las mencionadas Cédulas tiene por objeto dar fuero de poblacion á la nueva villa de Encinas del Príncipe. Esencialmente agrícola tambien esta poblacion, su fuero tiende casi exclusivamente á promover la naciente cultura de aquel suelo; por cuya razon se dá preferencia á los sembrados sobre las plantaciones, sin que por ello ni estas ni la ganadería queden descuidadas en la solicitud del legislador. Como desde un principio hemos evitado tratar de fueros particulares, no podemos detenernos en el análisis de este: baste á nuestro objeto consignar, que hecho para un pueblo nuevo de labradores, todo él está en perfecta consonancia con los intereses agrícolas que iban á crearse.

Tambien en la RC. de restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca, dada en 1779, se atiende con esmero á los labradores: el *art.* 5.º exime de diezmos por 25 años á todas las tierras labradas por vecinos del pueblo; y el 8.º, 9.º y 10.º establecen reglas, así para el reparto de los terrenos, como para la rehabilitacion de norias, etc., etc.

Poco mas ó menos sobre las mismas bases se previno en 11 de Octubre de 1781 la poblacion de baldíos y repoblacion de algunos lugares desiertos en la provincia de Salamanca. Se mandó hacer repartos de tierras, imponiéndoles expresamente la obligacion de no enagenarlas bajo ningun pretexto á manos muertas, ni gravarlas con pensiones.

Este año es de los que mas han contribuido á la gloria de Cárlos III; porque en él se estableció el Jardin Botánico de Madrid, uno de los mejores que se conocen en el mundo. Quizá no fué este Rey el creador del establecimiento que nos ocupa; pues segun parece ya en tiempo de su hermano D. Fernando VI se hizo un ensayo en otro Jardin Botánico de reducidas dimensiones. Pero al menos cúpole á Cárlos el honor de trasladarlo al sitio que hoy ocupa, y de elevarlo al grado de esplendor en que hoy se encuentra poco mas ó menos.

En 1785 se dictó una medida de la mayor trascendencia para la riqueza pecuaria: medida que quisiéramos ver vigente hoy por mas de una razon. Hablamos de la prohibicion de las corridas de toros y novillos; pues aunque D. Cárlos III dejó á salvo los derechos de las poblaciones donde hubiese privilegio perpétuo ó temporal para tener corridas, cuyo producto se aplicase á objetos útiles ó piadosos; si la legislacion iniciada por él hubiera continuado, hoy habria ya en juego otros arbitrios no menos productivos, y habrian desaparecido esas corridas donde mueren en flor los mejores machos de las vacadas, con tanto menoscabo de la riqueza pecuaria en particular y de la AGRICULTURA en general.

Próximo al término de su carrera, el Rey D. Cárlos III parece que quiso cerrarla, por lo que á nuestro objeto

respecta, con una de las medidas mas reclamadas por la ciencia, mas necesarias ya en la época á que aludimos. A fines del siglo XVIII no eran ya los pastos el objeto predilecto de la legislacion: el estudio, la observacion y la experiencia habian demostrado ya que no es la ganadería el ramo principal de la AGRICULTURA; que no se debia sacrificar en las aras de aquella los intereses de los demás ramos que componen esta; que, en fin, si las heredades abiertas y expuestas al diente voraz del ganado producen utilidad, muy mas grande la producen cerradas y cultivadas con esmero: porque en estas se obtiene mayor cantidad de fruto y mejor, porque el arbolado es fácil de plantar en estas y no en aquellas; porque el propietario vé respetado su derecho indisputable, su sagrada libertad, y el colono vé mas remunerado su trabajo, mas interesada su actividad. Convencido de esto mismo el Rey Cárlos III dió en 29 de Abril de 1788 una Cédula, en la que concede por punto general la facultad de acotar y cerrar las heredades en esta forma: por veinte y cinco años para las que hayan de dedicarse al arbolado silvestre, con la obligacion de que pasado este término, mas que suficiente para el arraigo y cria de la planta, vuelva el ganado á encontrar franca la heredad, como antes de procederse á la plantacion: y perpétuamente para las que se consagren al viñedo, hortalizas, legumbre, olivares, siembras y árboles frutales; "pues, dice la "Cédula, de este modo conservarán los terrenos su ame"nidad, y abundarán en el Reino estos preciosos frutos "tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al "regalo y sustento de mis vasallos."

Hé aquí en resúmen lo que fué el feliz reinado de Cárlos III que terminó el 13 de Diciembre de 1788. No nos detendremos en hacer un pálido elogio de la administracion de estos últimos veinte y nueve años: en todas partes, á donde volvamos los ojos, encontramos una grande obra, un monumento que nos los recuerde agradablemente; y la historia y la tradicion se aduuan para perpetuar entre los españoles la grata memoria de nuestro primer Cárlos de Borbon. En su tiempo florecieron muchos hombres eminentes, cuyos nombres son otras tantas lumbreras de la civilizacion de España; pero nosotros no escribimos la historia de nuestro pais, por consiguiente no nos toca hacer aquí el catálogo de esos nombres ilustres. Al tratar de la AGRICULTURA nos bastará estampar tres que el mundo entero pronuncia con respeto y admiracion. Estos tres nombres son, FLORIDABLANCA, CAMPOMANES, JOVELLANOS.

Bastante entrado en edad era ya el sucesor de Cárlos III cuando subió al trono: Cárlos IV habia consumido toda su juventud aprendiendo al lado de su padre á gobernar los pueblos; y si no contaba con la energía de carácter, el raro talento y la perseverancia particular de aquel, era, como él, bondadoso é inclinado á hacer el bien de sus súbditos. Todo, pues, hacia presagiar la continuacion de la era bonancible que para la AGRICULTURA habia abierto Cárlos III. Su hijo, al subir al trono, lo hizo apoyado en el brazo de Floridablanca y seguido de los demás eminentes Ministros que habian tan eficazmente ayudado al padre en la grande obra de la reforma administrativa: nada, pues, habia que temer en el cambio.

Pero ya rugia en Francia el volcan revolucionario que habia de alterar la tranquilidad de Europa; y Cárlos IV debia ser en breve perturbado en sus pacíficas tareas de continuador de la obra de su padre. En los primeros años de su reinado, sin embargo, aun presidia el Consejo y ocupaba el palacio de los Reyes la ínclita sombra de Cárlos III. Buena prueba de ello es el RD. dado en 28 de Abril de 1789, prohibiendo la fundacion de nuevos mayorazgos, que copiamos aparte y dice así: "Teniendo presente los males que emanan de "la facilidad que ha habido en vincular toda clase de "bienes perpétuamente, abusando de la permision de "las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los "poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus "hijos y parientes; y privando de muchos brazos al "ejército, marina, AGRICULTURA, comercio, artes y oficios: he resuelto que desde ahora en adelante no se "puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agre"gacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que "no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpétua"mente la enagenacion de bienes raices ó estables por "medios directos ó indirectos sin preceder licencia mia "ó de los Reyes mis sucesores;" etc. etc. Terminante condenacion del inicuo sistema de amortizacion civil que durante tantos siglos ha estado socabando la AGRICULTURA por su base, y agotando todas las fuentes de su prosperidad.

La Ordenanza sobre aumento y conservacion de montes y plantíos, dada en 1770, no producia generalmente todos los buenos resultados que de ella se esperaban. Así lo expuso al Consejo en una razonada Memoria la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Oviedo: lo cual dió márgen á que en 2 de Octubre de 1790 se diese una RO. mandando, que los Ministros de Marina de los departamentos donde hubiese estas Sociedades patrióticas procediesen de acuerdo con ellas en todo lo concerniente á la conservacion y aumento de los montes y plantíos. Medida importante que daba entrada en la administracion superior al interés individual genuinamente representado por las Sociedades Económicas.

En 19 de Agosto de este año quedaron terminadas todas las obras del canal ó acequia imperial de Aragon: monumento de gloria eterna para los dos Cárlos I y IV de España, el uno por haberlo principiado como acequia de riego; el otro por haberlo terminado como canal de navegacion.

Mal ejecutada la RC. de 1781, relativa á la poblacion de baldíos en la provincia de Salamanca, fué necesario remediar el mal dando en 15 de Marzo de 1791 una larga Instruccion á la Junta formada al efecto, cuyos artículos todos abundan en sentido protector del cultivo de las tierras, en fomento á los plantíos y arbolados, y en ventajas á la riqueza pecuaria, sin olvidar los mas

pequeños intereses así en lo que toca á las personas como á las propiedades.

En 1793 se dió una Cédula (24 de Mayo) ordenando el repartimiento de terrenos incultos de la provincia de Extremadura á los labradores que los solicitaren, observándose las reglas establecidas en la Circ. de 1770 que dejamos mencionada. Además se declaran dehesas de labor, y de pasto y labor las que hubiesen sido labradas en cierto número de años, etc. En fin, se dictan reglas para el aprovechamiento de los montes y fomento de los plantíos; todo lo cual demuestra mucha solicitud de parte del Trono en favor de la AGRICULTURA. En 1798 reproduce la Cédula de 1750 sobre cria caballar, añadiendo algunas aclaraciones de interés.

El exceso de los males públicos que de dia en dia se acrecentaban por un efecto de las circunstancias, vino á producir un bien de inmensa trascendencia. La penuria en que sucesivamente habia ido cayendo el Erario, habia adquirido un carácter grave: los Vales Reales, desacreditados hasta lo infinito, devengaban intereses ruinosos para el pais, así como los empréstitos hechos en los años inmediatamente anteriores. Los recursos escaseaban de hora en hora; las urgencias crecian con igual rapidez. El Gobierno entonces miró en torno suyo y vió que la sucesion de los tiempos de ignorancia y de errores habia amortizado lo mas y lo mejor de la propiedad, así en manos civiles como eclesiásticas. Y el Gobierno ya por hacer desaparecer esta monstruosa situacion, ya tambien por llevar adelante su plan económico, á cuya sombra pretendia salvar el pais, convino en la desamortizacion llevándola tan allá cuanto era posible. De aquí nació el célebre Decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en Cédula del Consejo de 25 del mismo, por el cual se manda proceder á la inmediata enagenacion de todos los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, imponiendo el producto en la Caja de Amortizacion, recientemente creada, con el interés anual de 3 p%: además se autorizó en los mismos términos, y con igual destino para sus productos, la enagenacion de los bienes vinculados y de mayorazgo, con derogacion expresa de todas las disposiciones régias preexistentes.

Hé aquí uno de los mas magníficos pensamientos de desamortizacion que se hayan concebido en nuestro pais; de tanto mas mérito cuanto que el espíritu de la época no era todavía extremadamente propicio á esta clase de proyectos. Y no solo se dictaron estas medidas, sino que se autorizó á los poseedores de bienes vinculados á enagenar los de sus dotaciones; llevando este propósito hasta el punto de que en una enérgica RO. de 11 de Mayo de 1805 se dió facultad á los poseedores de estos bienes para que ellos mismos comprasen los de sus propias dotaciones, convirtiéndolos así en propiedad particular.

No podemos negar al reinado de D. Cárlos IV la gloria de haber dictado en 1802 una sábia disposicion, ordenando que se publicase un *Semanario de Agricultura y Artes* para instruir á los labradores: y nos hariamos una grande violencia, si no trasladásemos íntegro á las columnas de nuestro libro un documento notable, no solo por su espíritu sino hasta por su redaccion, verdadero modelo de lenguaje en nuestros dias. Es este documento una comunicacion del Ministro de Estado á los Arzobispos y Obispos de España, concebido en estos términos:

"Cuando el Rey tuvo á bien mandar publicar el *Semanario de Agricultura y Artes*, con el objeto de propagar entre sus amados vasallos los conocimientos útiles á la economía rural y la industria, se sirvió recomendarlo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus dominios para que hiciesen conocer á los Párrocos las benéficas intenciones de S. M., y la facilidad que se les proporcionaba de adquirir esta obra de su cuenta con muy pequeño coste, ó de la de sus Iglesias; y con este fin se pasó oficio de RO. por el Ministerio á cada uno de los Prelados, diciéndoles que el Rey ha visto siempre con sentimiento que la muy apreciable clase de labradores esté abandonada á sus escasos conocimientos en la AGRICULTURA, y que todos los cuidados, auxilios y establecimientos benéficos se prodiguen en las ciudades, como si estas solas fuesen los pueblos privilegiados que mereciesen la principal atencion, y no debiese esta recaer mas bien sobre las aldeas y pueblos pequeños en donde suelen faltar medios y luces para mejorar la suerte de sus habitantes; que S. M. ama indistintamente á sus vasallos; pero en todos tiempos ha merecido un lugar distinguido en su soberana consideracion la clase agricultora é industrial, á la que debemos el alimento, y cuanto constituye la riqueza nacional, y la que al paso que redobla sus fatigas para sobrellevar las cargas del Estado, goza de menos satisfacciones que las otras; que esta reflexion excita tan tiernamente su piedad, que si fuera posible acudiria S. M. á todas partes á consolar por sí mismo al desvalido, laborioso y honrado labrador, artista y fabricante, auxiliando y animando á cada uno en los afanes que les rodean; y así es que no se contenta su beneficencia con prestarles alivios pasajeros, que no cortan la raiz del mal, sino que desea proporcionarles los auxilios sólidos y permanentes, que consisten en la enseñanza de nuevos arbitrios, de mejoras en los métodos antiguos, de economías, de adelantamientos é industrias, fuente inagotable de riquezas privadas y públicas; y que S. M. desea con impaciencia ver en sus dias que se propaguen del modo mas fácil los conocimientos que puedan mejorar la suerte de sus vasallos agricultores y artistas. Tales fueron los importantes objetos que el Rey se propuso al encargar la redaccion del *Semanario de Agricultura y Artes*, cuyo prospecto acompañaba al oficio que en el citado mes de Noviembre se dirigió á cada uno de los Prelados eclesiásticos, expresándoles que podrian remitirse semanalmente á los Párrocos, á fin de que en las horas y ocasiones que lo permitiese su ministerio pastoral, se aprovechasen ellos mismos, y como buenos padres de sus feligreses se dedicasen tambien á su felicidad temporal instruyéndo-

"les, y extendiendo entre ellos con el amor, persuasion y "dulzura que les es tan propia y les concilia su docilidad "y respeto, los adelantamientos, industrias, invenciones y "progresos que hagan las artes útiles, así en la capital y "provincias como en las naciones mas adelantadas, á fin de "que se utilicen de ellas los labradores y artistas, y refor- "men sus antiguos métodos, ó adopten otros mejores en "beneficio de sus propios intereses. Sin embargo de esta "soberana y paternal recomendacion, han sido muy pocos "los Párrocos suscritores al *Semanario de Agricultura y "Artes*, y sucesivamente ha ido disminuyendo el número "de ellos; y deseando el Rey que el celo de los Prelados "tome en este importante asunto el interés que es debido, "y que los Párrocos contribuyan con el mayor esmero á "extender entre sus feligreses los útiles conocimientos que "estos escritos económicos proporcionan, ha resuelto que "participe á V. S. I. lo expuesto como lo ejecuto, para "que lo comunique V. S. I. á los Párrocos, exhortándo- "les á que se suscriban al *Semanario de Agricultura y Ar- "tes*, bien sea de su cuenta los que tuvieren medios pa- "ra ello, ó de los caudales de que pueda disponer perte- "necientes á sus Iglesias, mediante su pequeño coste; en "cuyo caso cuidarán los Visitadores de que permanezcan "en ellas uno ó dos ejemplares, para que se les pueda con- "sultar en cualquiera ocasion que se ofreciere."

En tiempo de este Monarca y de sus dos últimos predecesores se establecieron en Cataluña, Valencia, Alicante y Santander los tres cuerpos de comercio, es decir: el cuerpo de comercio, la Junta del mismo y el Consulado; corporaciones que se ocupaban en promover los intereses agrícolas como los mercantiles. Entre sus miembros figuraban los cosecheros; y entre sus objetos se cuenta el establecimiento de cátedras de AGRICULTURA, ensayos de nuevos métodos, instrumentos, etc. Mas hénos aquí al principio de una nueva era, perfectamente desemejante de las que la han precedido; época de agitacion intelectual, de movimiento social, de guerras horribles, de heroismo casi fabuloso, de mortandades y de sacrificios inestimables. Estamos en el mes de Abril de 1808. Pero antes de penetrar en los nuevos tiempos, volvamos por un momento la vista atrás y recorramos ese período de nuestra historia que principia en la penúltima guerra de sucesion, y termina en el motin de Aranjuez.

La venida de los Borbones á España fué un suceso feliz para la AGRICULTURA. Si el despotismo del Trono tuvo un nuevo incremento al ser ocupado por un nieto de Luis el Grande, si la autoridad Real anuló toda intervencion por parte de los pueblos, hubo tambien mas elasticidad en las ideas, menos intolerancia religiosa, cedió el fanatismo del blason y de la sotana, y la clase media empezó á adquirir la importancia social á que estaba llamada. Decae al soplo regenerador de la filosofía el principio de autoridad pura, y llega á ser derrotado en sin igual combate por la bandera del individualismo. La humanidad ha dado un gran paso en su marcha providencial. La AGRICULTURA no podia menos de recoger abundantes frutos de este cambio; la mano-muerta civil y eclesiástica recibe golpes mortales; la libre circulacion de los productos de la tierra es erigida en principio administrativo; el grande azote asolador del campo, la ganadería, pierde muchísimo de su antigua importancia, y empieza á dejar de ejercer el odioso monopolio que la legislacion le habia acordado; brotan, por decirlo así, nuevas poblaciones allí donde hasta entonces todo habia sido desierta soledad y abandono; establécense magníficos terrenos de ensayo, como el Jardin Botánico, y cuerpos científicos, consultivos y de fomento, como las Sociedades Económicas; ocúpase el Consejo de Castilla de mejorar la condicion del labrador y quiere hacer una buena ley agraria; busca los medios, requiere antecedentes, consulta á los hombres entendidos y á las corporaciones mas competentes; instrúyense expedientes al efecto y entonces aparece un Jovellanos ilustrando la cuestion, derramando la luz á torrentes y escribiendo un tratado magnífico del arte de cultivar la tierra: que no es otra cosa el informe que, á nombre de la Sociedad patriótica de Madrid, dió á fines del pasado siglo sobre el expediente instruido por el Consejo para hacer una ley agraria. La legislacion toda, en fin, empieza á cambiar, y, aurora de bonanza para la AGRICULTURA, anuncia un nuevo sol que viene á fertilizar los campos.

Pero los estragos de la guerra alcanzan toda la extension de la Europa: el cañon ruge por do quier, y el suelo español vá á ser teatro de grandes variaciones. Al motin de Aranjuez se suceden acontecimientos solemnes que destruyen el antiguo órden social y administrativo de la Península. Huye la Familia Real á pais extranjero: amanece el imperecedero y sublime 2 de Mayo; y á las abdicaciones de 8 y 12 del mismo mes se sigue un advenedizo, que, sentado en el trono de Fernando III é Isabel I, se llama Rey, por la gracia de Dios, de las Españas y de las Indias. Nosotros no vamos á pronunciar nuestro fallo sobre la cuestion dinástico-política, personificada entre nosotros en José Napoleon. Examinemos simplemente sus actos con relacion á la AGRICULTURA.

No fueron estos numerosos en verdad; pero á fuer de imparciales debemos confesar que las disposiciones que dictó, se distinguen por el marcado sello del saber y del buen tacto. En 18 de Febrero de 1809 decretó la agregacion de la huerta de los religiosos Gerónimos y del terreno que media entre esta y el Retiro al Jardin Botánico establecido ya en tiempo de D. Cárlos III, á fin de aumentar este sitio destinado al estudio de la AGRICULTURA. El *art.* 2.º del Decreto que nos ocupa, es notable á todas luces. "Se hará inmediatamente, dice, la distribucion de los "terrenos agregados al Jardin para el establecimiento de "las escuelas prácticas y de observacion indispensable pa- "ra enseñar por el libro de la naturaleza la AGRICULTURA y "la economía rural, dando desde luego principio á los plan- "tíos." El proyecto indicado en este Decreto de establecer escuelas prácticas de esta materia, no llegó á realizarse; al menos no tenemos conocimiento de que así fuese. Honra sin embargo mucho á los que lo concibieron: el pais hubiera recogido grandes resultados si se hubiera plantea-

do el sistema de administracion rural, entonces ideado.

En 3 de Marzo siguiente se dió otro Decreto para la continuacion de las obras del canal de Guadarrama, formándose al efecto una sociedad de accionistas: y en 11 de Agosto del mismo año quedó abolida la contribucion conocida con el nombre de *Voto de Santiago*, que tan graves daños irrogaba á la AGRICULTURA.

Por un rasgo de animosidad y de encono violento se suprimieron en 18 de este mismo mes las Órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales existentes en los dominios de España; medida que hoy no es del caso calificar, pero en la cual, aparte su orígen, encontramos un paso de inmensa trascendencia, pues que se declaran *nacionales* todos los bienes de los Conventos. Este golpe dado á la amortizacion de la propiedad no ha menester al presente de encomios: la ciencia se ha encargado mucho tiempo ha de demostrar la incalculable utilidad de la desamortizacion. Pero no quedó en esto: tras de las comunidades religiosas vinieron las congregaciones y hermandades establecidas en los Conventos, que fueron tambien extinguidas en 17 de Setiembre inmediato y sus bienes, como los de las anteriores, declarados nacionales. Los Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes militares sufrieron igual suerte en 3 de Enero de 1810; y dos dias antes se habia abolido el tributo llamado *infurcion*, último resto quizá de los pechos y tributos feudales, que era percibido en España por algunos Monasterios y hasta por algunos Señores.

Nada de cuanto se hizo en esta época llama tanto nuestra atencion como el Decreto de 2 de Marzo de 1811, en el cual se exime de diezmos por diez años á la caña dulce cultivada en España, á los azúcares, mieles, rum y demás productos de ella. Ciertamente que es muy laudable este deseo de aclimatar en nuestro suelo los frutos de nuestras colonias, y de ensanchar de este modo el círculo de los medios de satisfacer las necesidades del hombre. En 16 de Setiembre del mismo año se establecieron los privilegios ó patentes en favor de toda mejora, invencion ó importacion de reconocida utilidad para la industria y la AGRICULTURA.

Mas hé aquí existentes en una misma época y al mismo tiempo funcionando dos poderes supremos diametralmente opuestos entre sí: en la capital de la Monarquía dicta leyes la usurpacion apoyada por las bayonetas extranjeras: en la Isla Gaditana hace leyes el poder por excelencia, la soberanía nacional dignísimamente expresada en las Córtes de 1810. Al mismo tiempo que el Rey intruso decretaba en Madrid, legislaba en Cádiz el Parlamento español, padre de la Constitucion de 1812. Y todo esto pasaba en medio de la confusion de los combates y del rugido de los cañones, y cuando la España regaba sus campos con la sangre de sus hijos para lavar la mancha que en su honor imprimiera con mano sacrílega el vencedor de los imperios. ¡Sublime espectáculo el que presenta una gran nacion que á la vez conquista su independencia y su libertad política; que venga con sangre una ofensa imperdonable, al mismo tiempo que se declara soberana, reina de sí misma!!!... Pero vamos á la legislacion de Cádiz.

Desde luego encontramos Decretos que para siempre perpetuarán la memoria de aquella grande asamblea. Tal es el de 6 de Agosto de 1811, que, destruyendo los últimos restos del feudalismo, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 4.° "Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

Art. 5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Art. 6.° Por los mismos contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

Art. 7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad."

Pero muerto de este modo el principio de autoridad, el odioso régimen de la casta, el reinado del privilegio y del monopolio, era preciso desarrollar el principio del individualismo hasta el punto que lo realizó el espíritu de la época. Ha dejado de existir la tiranía que dominaba el campo, y explotaba al desgraciado colono: ahora es menester que el individuo y la familia y el municipio trabajen sin trabas de ningun género, segun que mas entiendan convenir á su individual interés. Tal es el objeto del Decreto de 14 de Enero de 1812 que dice así:

Art. 1.° "Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia, los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y Ordenanzas.

Art. 2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quienes quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien de-

rogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

Art. 3.º Los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca."

El mismo espíritu de emancipacion de la AGRICULTURA dictó el Decreto de 18 de Marzo siguiente sobre la cria caballar, del cual tomamos los artículos siguientes:

Art. 1.º "Se derogan y anulan en todas sus partes las leyes, Ordenanzas y demás resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos; subsistiendo únicamente la prohibicion del uso de asnos garañones en Extremadura, Andalucía y Reino de Murcia fuera de su huerta, como tambien la obligacion de que, donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre, bajo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza si se usase de él donde se halla prohibido.

Art. 2.º Todos los españoles, en cualquiera provincia de la Monarquía, puedan dedicarse á la cria de caballos, y dirigirla con entera libertad y sin sujecion alguna á registros, visitas ni otras reglas.

Art. 3.º Los criadores de yeguas proporcionarán por su cuenta y á su gusto los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean mas convenientes para sus yeguas y potros: y de consiguiente cesarán desde ahora así las asignaciones de terrenos de propios y baldíos de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos y demás gastos, que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas; pero se entenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que á los ganaderos de otras especies.

Art. 4.º Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y cualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios: podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras provincias cualesquiera de la Monarquía; pero no se podrán extraer á paises extranjeros, bajo la pena de comiso de las cabezas que se extraigan, y doscientos ducados de multa por cada cabeza á los conductores, ó cuatro años de obras públicas, si no tuviesen con que pagar la multa.

Art. 5.º Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagajes. Ni en unos ni en otras, ni en sus crias y aperos se podrá hacer ejecucion, sino en el caso de que el ejecutado no tenga otros bienes. Pero los granjeros de yeguas, sus hijos y criados, estarán sujetos, como los demás ciudadanos, á los sorteos y quintas, alojamientos y bagajes, oficios concejiles, y cualesquiera otras cargas públicas."

Las Córtes no pueden menos de comprender la monstruosidad de ciértas viejas instituciones, y decretan en 14 de Octubre de este mismo año la abolicion de la contribucion del voto de Santiago. Pero fija su atencion siempre en las grandes reformas que la ciencia imperiosamente reclama, dispone en 4 de Enero de 1813 la desamortizacion de los bienes de propios, baldíos y del comun. Prescindiendo de pormenores impropios de este lugar, trascribiremos los dos primeros artículos de este Decreto, que dicen así:

Art. 1.º "Todos los terrenos, baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que, á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales, aprobarán las Córtes.

Art. 2.º De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbre), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo, que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos, en ningun tiempo ni por título alguno, á manos muertas."

Suprimido en Enero de este año el Tribunal de la Inquisicion, de odiosa memoria, se decretó en 22 de Febrero, que todos los bienes así raices como muebles ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos y censos y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora estuviesen poseidas, ora solo demandadas, quedaban declarados bienes nacionales.

Pero las Córtes de Cádiz estaban llamadas á destruir por completo ese viciado sistema de monopolio, de odioso privilegio, que durante siglos enteros venia apremiando la AGRICULTURA. Era preciso emanciparse de una vez esa primera fuente de la riqueza pública, anonadando la tiranía de una legislacion que la tenia aherrojada. Y las Córtes que así lo comprendieron en su vasto saber, fueron demoliendo el viejo edificio, tan combatido ya por el ariete de la ciencia, hasta que por último quedó reducido á polvo al irresistible golpe del Decreto de 8 de Junio de 1813, cuya excelencia nos obliga á copiarlo literalmente. Dice así:

"Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la AGRICULTURA y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

Art. 1.º Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abro-

vaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

Art. 2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso el remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

Art. 4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Art. 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quisiere disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

Art. 7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Art. 8.º Así en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales y municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

Art. 9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

Art. 10. En ningun caso y por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente.

Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las Órdenes mendicantes."

Indudablemente tenemos que aparecer un poco difusos, al analizar la época de regeneracion creada por la inmortal asamblea de Cádiz; pero la importancia de sus actos nos prohibe una precision nociva al esplanamiento de la materia que nuestras débiles fuerzas aspiran á ilustrar. Hé aquí porque nos vemos precisados á trascribir íntegro el Decreto de igual fecha que el anterior, cuyo tenor es como sigue:

"Las Córtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la AGRICULTURA y demás ramos de la industria que constituyen principalmente la felicidad de la Nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxilios que el Gobierno les dispensa, son los medios mas á propósito para fomentarlos, decretan:

Art. 1.º En todas las Universidades de la Monarquía se establecerán, lo mas pronto posible, cátedras de economía civil.

Art. 2.º En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia se establecerán escuelas prácticas de AGRICULTURA, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

Art. 3.º Las Córtes, oyendo por medio del Gobierno á la Direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

Art. 4.º Se pondrán en activo ejercicio las Sociedades Económicas de Amigos del Pais, donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones provinciales excitarán y protege-

rán el celo de los ciudadanos ilustrados, para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos sócios la facultad de elegir los oficios de la Sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ellas por instruccion y mérito.

Art. 5.º Estas Sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises: á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la AGRICULTURA y cria de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes: á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces; y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos."

En 23 de este mismo mes dieron las Córtes la *Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias*; y restablecido en toda su fuerza el régimen municipal tan abatido por la férrea mano de la centralizacion Real, hubo de deslindarse las atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Entre las obligaciones impuestas á los primeros se lee:

Art. 8.º "En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los Reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores."

Entre los cargos de las segundas figura el expresado en el

Art. 14. "Para fomentar la AGRICULTURA, la industria, las artes y el comercio, las Diputaciones provinciales presentarán al Gobierno los planes y proyectos que les parezcan mas oportunos."

Nos hemos limitado á copiar solos dos artículos de la citada Instruccion, porque son los únicos que directamente afectan á la AGRICULTURA, mas no porque los demás la sean agenos del todo. Pues sin disputa la tocan por muchos puntos, la seguridad de las propiedades y de las personas, la inspeccion de las vias de comunicacion, el reparto y recaudacion de las contribuciones, y algunas otras funciones señaladas á los cuerpos municipales en la Instruccion de 23 de Junio.

Constantes las Córtes en el plan de reformas provechosas y de medidas saludables, suprimen en 3 de Julio el impuesto de maravedís sobre granos y dinero que pagaban los Pósitos del Reino: y por otro Decreto de igual fecha reduce á 10 p % el 17 p % que estos establecimientos pagaban para la consolidacion de Vales.

En 19 del mismo estimulan la extincion de animales carnívoros, premiando con dinero á los que los maten, estableciendo precios á las cabezas de lobo, loba, lobezno, etc. En 4 de Agosto quedan abolidos todos los derechos que con tal ó cual nombre, tal ó cual motivo, cobraban los particulares y corporaciones sobre toda especie de ganados; salvo siempre los de barcos y pontones que generalmente se pagasen.

Las Córtes tenian aun delante de sí el mónstruo de los impuestos y contribuciones, legado tristísimo de tiempos bárbaros que desde la antigüedad venia agoviando á la clase agrícola, tomando al efecto todas las formas que el despotismo mas caprichoso y la ignorancia mas crasa pudieran inventar. Las Córtes comprendieron el deber imperioso que sobre ellas pesaba de acabar para siempre con este inicuo sistema: además, ya estaban abolidos los derechos feudales de los particulares y corporaciones; justo era que el Estado se desprendiese á su vez del monopolio tiránico que ejercieran sobre ciertos intereses, y de que al fin se regularizase un poco el sistema económico del pais. En consecuencia en 13 de Setiembre de 1813 dió un Decreto notabilísimo, cuyos artículos mas notables trasladamos á continuacion: *Art.* 1.º "Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de Rentas provinciales y sus agregadas, como son: alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta del aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é islas adyacentes con distintos nombres, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

Art. 7.º Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios, de distinta clase y naturaleza, con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que, examinados por ellas y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en el *art.* 322 de la Constitucion.

Art. 10. En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los *arts.* 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

Art. 13. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona y cargan sobre las propiedades territoriales rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de personas particulares."

He aquí á la AGRICULTURA libre de esa infinidad de trabas que la tenian impíamente aherrojada; hé aquí ci-

catrizadas una gran parte de las cisuras por donde se ha estado desangrando durante siglos enteros. De la iniciacion de este nuevo sistema era lícito esperar una época de bienestar y tranquilidad para la nacion agrícola.

Pero la obra maestra de las Córtes de Cádiz es la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 1812, cuya esencia creeremos siempre perfecta, por mas que no nos conformemos absolutamente con sus formas. No pretendemos hacer el análisis filosófico-político de este gran código; porque no es esta tarea propia de nuestro objeto. Sin embargo, habremos de tomar en cuenta alguno de sus artículos, con lo cual terminaremos el exámen de aquel período de siempre grata recordacion.

El *art.* 4.º declara obligacion de la nacion española proteger el derecho de propiedad, como uno de los mas legítimos que poseen sus individuos. El 8.º establece que todo español está obligado, *sin distincion alguna*, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. El 18 concede derecho de ciudadanía á todos los españoles oriundos y avecindados en los dominios de España. El 35 hace electores parroquiales á todos los individuos avecindados en las parroquias. El 287 establece la inviolabilidad personal de todos los españoles indistintamente y el 306 la del domicilio, salvos siempre los casos determinados por las leyes. En el 321, en que se enumeran las obligaciones de los Ayuntamientos, se encuentra mencionado el fomento á la AGRICULTURA; y lo mismo se nota en el 325 al hablar de los deberes de las Diputaciones provinciales. En el 339 se previene, que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, *sin excepcion ni privilegio alguno*. En el 361 se declara, que ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley. Por último en el 366 se establecen escuelas de primera enseñanza en todos los pueblos de la Monarquía: y en el 373 se concede á todo español el derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Vemos, pues, consignadas en la ley fundamental del Estado la libertad de la nacion, la igualdad de sus individuos todos, el destronamiento del privilegio, la condenacion terminante de la desigualdad de la raza, la declaracion, en fin, de los derechos de todos sin distincion. El hasta entonces tan vejado, tan explotado, tan vilipendiado pueblo del campo, empezó á vivir en la vida de la dignidad personal, de la libertad política, de la igualdad legal: el labrador, el antiguo pechero, el villano de otros tiempos se convirtió en ciudadano español, igual como tal al magnate, al señor solariego, al Prócer que antes lo humillaba. Los brazos ocupados en el cultivo del campo dejaron de ser los brazos de un esclavo: la AGRICULTURA volvió á ser la mas noble profesion del hombre.

Pero el magnífico edificio de libertad y de organizacion, con tanto patriotismo levantado por las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz, fué reducido á cenizas de un solo golpe, al concluirse la guerra de la Independencia nacional. El manifiesto de 4 de Mayo anuló todo cuanto se habia hecho en seis años con muy pocas excepciones. ¡ *Vuelvan las cosas al año de* 1808 ! dijo el Rey á su regreso al seno de los mismos que se habian sacrificado por restaurar su trono; y así fué en efecto. Unas en pos de otras, pero siempre con demasiada rapidez, fueron declarándose nulas y de ningun valor ni efecto todas ó casi todas las medidas dictadas por las Córtes y por el Rey intruso indistintamente, confundiéndolo todo en monstruoso caos. En el discurso del año de 1814 quedaron abolidos la declaracion de bienes nacionales, hecha por José Napoleon sobre los del clero regular de ambos sexos, y se manda vuelvan íntegros á los frailes y monjas á que pertenecieron antes de la referida declaracion; el Decreto de 4 de Enero de 1813 sobre venta y repartimiento de baldíos, y el *art.* 7.º del de 13 de Setiembre del mismo año, que hizo desaparecer los gravosos arbitrios municipales: el de 12 de Enero de 1812 sobre montes comunes y realengos de la comprension de la Marina; y el de 14 del mismo mes sobre montes y plantíos realengos comunes y de propios, restableciendo la Ordenanza de 1748. En este año se proyectó la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba hasta el mar, y el establecimiento de un canal de regadío en los campos de Cieza, aprovechando las aguas sobrantes del rio Segura.

La reaccion principiada en 4 de Mayo marchó triunfante, destruyéndolo casi todo; primero en globo, anulando los actos de las Córtes, despues en detalle atacando cada una de sus principales reformas. Sin embargo, el impulso estaba dado; y al menos por lo que toca á la AGRICULTURA, era imposible retroceder á tiempos apartados. Por otra parte la cuestion agrícola, administrativa mas bien que política, estaba á cubierto de las pasiones de la época, y no excitaba los celos enemigos que cualquiera otra que se rozase con este ó el otro sistema de gobierno. Por eso, aun en medio de ese movimiento de retrogradacion que entonces se emprendió, se la vió estacionaria algunas veces; marchando hácia adelante las mas. En 1815 se establecen seis cátedras de AGRICULTURA, repartidas entre las dos Castillas, Andalucía, Extremadura, Galicia y Leon; se dá principio en el Jardin Botánico al curso público de Botánica, AGRICULTURA y Medicina; se recomienda á las Sociedades Económicas del Reino la nueva máquina de trillar y limpiar el grano, inventada por D. Juan Alvarez Guerra; se decreta el establecimiento de Sociedades Económicas en toda la extension del territorio español; se promueven las obras del canal de Castilla; se manda á la Sociedad Económica de Madrid convoque á oposicion rigurosa á los que aspiren á las cátedras de AGRICULTURA; se reunen en un solo establecimiento el Gabinete de Historia natural, el Jardin Botánico, el Museo, el Laboratorio químico y el Estudio de Mineralogia, á fin de que en este establecimiento se enseñen las ciencias naturales, entre las cuales hace figurar el Decreto al arte de cultivar la tierra; se encarga á los Directores de Hospicios y Casas de Misericordia procuren adquirir algunas huertas inmediatas á sus edificios, para que los pobres recogidos en ellos se

ocupen é instruyan en las labores del campo; y por último, se proyecta librar á la AGRICULTURA todos los terrenos acotados en el Patrimonio Real con destino á la caza mayor, sobre cuyo expediente se pide informe á las Justicias de los pueblos donde aquellos radiquen.

En 1816 se dictaron algunas disposiciones en las cuales se veia el deseo de extender, por medio de empresas particulares, las obras de riego tan útiles á la AGRICULTURA; por lo cual se excitó el celo de los Ayuntamientos, cabildos, y hasta de los particulares nacionales ó extranjeros que quisieran interesarse; se fomentó el cultivo de las viñas, y en 26 de Agosto se dió un notable Decreto, declarando el derecho que asiste á todo propietario de cerrar ó mantener abiertas sus heredades segun mas le acomode.

La Junta central de 1808, que, durante la ausencia de los Reyes, se habia erigido en poder supremo y dominado el pais, habia dado un Decreto en 16 de Noviembre del mismo año, mandando suspender los saludables efectos de la RC. de Setiembre de 1798, á cuya sombra se habian creado intereses de inmensa cuantía. Resentidos estos del espíritu reaccionario de la Junta, acudieron al Rey en 1817; quien, por RC. de 10 de Marzo, restableció en su vigor la de 1798 y declaró subsistentes las enagenaciones de fincas de capellanías, comunidades religiosas, obras pias y demás que en virtud de ella se hubiesen hecho.

No podia ser otra cosa: la sociedad habia progresado ya bastante para exigir ciertas reformas indispensables; y cuando menos, hacia con frecuencia tentativas para mejorar de condicion, que si no siempre tenian resultados, al menos eran otros tantos signos inequívocos de la vida que la animaba. Buena prueba de ello es el Decreto de 30 de Mayo de este mismo año estableciendo un nuevo sistema de Hacienda, conocido entre nosotros con el nombre de *Plan de Garay*. Tan liberal en la esencia ó mas quizá que el de Setiembre de 1813, se dirige este Decreto á abolir una multitud de impuestos y contribuciones vejatorias y embarazosas por demás, cuya existencia en el sistema económico de los tiempos modernos es una anomalía á todas luces monstruosa. Y para que se vea cuán allá vá en su pensamiento de reforma, basta copiar el *art.* 18, que dice así: "Todas las demás rentas llamadas Provinciales y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla; las equivalentes de estas mismas que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la extraordinaria de frutos civiles y el subsidio eclesiástico se refundirán en una sola contribucion, y cada una de ellas queda abolida para siempre, segun el sistema observado hasta el dia." El *art.* 19 deja exentas del pago de esta contribucion á las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados en donde se han de pagar los derechos de puertas. Pero en el 22 se consigna que, "Las personas de todo estado, clase y condicion, seculares, eclesiásticos ó regulares de mis Reinos estarán sujetas á esta contribucion; y pagarán á proporcion de lo que posean en cada pueblo, sitio y lugar en que tengan propiedades de cualquiera especie que sean. Sin embargo, atendiendo al respeto que me merece el Clero secular y regular, le declaro inmune y exento de pagar esta contribucion en la parte de diezmos no secularizados que posee y derechos de estola ó pié de altar."

En pós del Decreto viene la Instruccion para el repartimiento y cobranza de esta contribucion, en cuyo *art.* 15 se lee: "Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo y los hacendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resultasen en el término de cada uno; igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten: exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola."

Es decir que de los artículos que hemos entresacado de este Decreto, se desprendian ventajas no pequeñas para los labradores: las contribuciones que antes pagaban estos en su mayor parte, pesarian sobre toda especie de personas, sin respeto á privilegios, posiciones ni categorías sociales: las clases ricas y las acomodadas vendrian con su pingüe contingente á aliviar la penuria en que se veian las pobres, que sin embargo eran las mas laboriosas y las dedicadas á la industria madre, á la profesion por excelencia, á la AGRICULTURA en fin; y desaparecerian las exacciones gravosas y hasta desmoralizadoras que el abuso de los siglos habia consagrado.

No se limitó á esto el año de 1817: en él se eximió de toda especie de derechos la importacion de máquinas é instrumentos nuevamente inventados y de reconocida utilidad para la AGRICULTURA: se fomentó la cria caballar: se desestancó el aguardiente y licores, declarando libre su fabricacion: y se declararon sujetas á la contribucion general las fincas de recreo y casas de campo.

En 1818 se declararon exentos de la contribucion general los bosques que pertenezcan al Estado, como que son de utilidad pública.

Por la Instruccion ó Reglamento para el reemplazo del ejército de 1819 se exime del servicio militar en los Reinos de Andalucía, provincias de Extremadura y la Mancha, ambas Castillas y Reino de Leon el hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo. Pero este año debia ocupar un lugar especial en los anales de nuestra AGRICULTURA por el Decreto de 31 de Agosto, cuyas disposiciones, despues de un razonado *considerando*, son como sigue:

Art. 1.º "Se concede la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasa-

jero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

Art. 2.º La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantío de vid, concluido el sétimo año de su plantacion: en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas; reservando dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se hace presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del Reino.

Art. 3.º Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

Art. 4.º A los Ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que, prévio el correspondiente permiso del Gobierno, construyesen á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; se concede en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego, la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

Art. 5.º Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen especial Real permiso.

Art. 6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el *art.* 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierren las heredades nuevamente rotas, se extenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

Art. 7.º La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos ó moreras, se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del Reino en que se retarda la vegetacion, se concede un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

Art. 8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte, deducido el que se paga á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallan de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al Breve de Su Santidad de 31 de Octubre de 1816, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

Art. 9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado Breve, se sobresea en la repeticion de los que hayan correspondido, y se declara que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

Art. 10. Las expresadas gracias que se conceden á los nuevos roturadores, y á los que construyan canales de riego, se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

Hemos insensiblemente llegado á principios de 1820: en Marzo de este año un levantamiento popular hace cambiar la faz de las cosas públicas. Vuelve España al régimen representativo; y vuelve á ser proclamada la Constitucion de 1812 con toda la legislacion que de ella se derivó ó fué su coetánea. La legislacion ha desertado el palacio de los Reyes y los salones del Consejo, para ir á hospedarse en el alcázar de la representacion nacional.

Las Córtes de 1820 tenian mucho que hacer aun para completar la obra de 1810, 11, 12 y 13: los tiempos son distintos, la sociedad ha dado un paso mas: fuerza es que la legislacion se acomode á los instintos de la época.

En 11 de Setiembre se decreta la absoluta libertad de los ganaderos en la granjería de yeguas, mulas y caballos, y se les concede la facultad de obrar como mas les convenga. En 27 del mismo se suprimen todas las vinculaciones, mayorazgos, fideicomisos, patronatos etc.; quedando sus poseedores en libertad absoluta de disponer de la mitad de los bienes, conservando la otra mitad para su inmediato sucesor, quien á su vez era tambien libre de disponer de ellos como mas le acomodase. En 1.º de Octubre se extinguen las Órdenes monacales, se reforman los regulares, y se declaran propiedad de la nacion todos los bienes raices, muebles y semovientes de ellos; y en 8 de Noviembre se aprueba un presupuesto de gastos para la conservacion de canales, caminos y puentes.

En 1821 (29 de Junio) se reducen á la mitad los diezmos y primicias; pero con la misma fecha se impone una contribucion directa de 180.000,000 de rs. sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos de todas clases en la Península é islas adyacentes, y 100.000,000 sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite y carnes. Al decretar en el mismo dia el Reglamento general de instruccion pública, se establecen escuelas especiales de AGRICULTURA en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Habana, Celaya, Cuernavaca, Córdoba, Goatemala, Tar-

ma, Santa Cruz de Bogotá, Caracas, Guayaquil y Manila; y por último se exime de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.

El Código Penal de 1822 impone severas penas á los que cometan delitos contra la propiedad rural; tales como incendios voluntarios ó por descuido de mieses, bosques, dehesas, arbolados; los que maliciosamente cambian los términos de las heredades, etc. En este mismo año (12 Junio) se declaró, que nadie tiene derecho á disfrutar ni disponer de los aprovechamientos de terrenos de dominio particular ni de los de propios que se hallen repartidos y cultivados, pagando el cánon correspondiente. En 26 del mismo mes se hizo libre la plantacion y cultivo del tabaco en cualquier terreno de la Monarquía, y su extraccion del Reino. Tres dias despues se mandó, que todos los terrenos baldíos y realengos, así en la Península é islas adyacentes como en Ultramar, se redugesen á propiedad particular, exceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria y los ejidos necesarios á los pueblos; y en la misma fecha se puso una pequeña extension de terreno á disposicion de la Sociedad Económica de Cádiz, á fin de que ensayase la aclimatacion de la verdadera cochinilla, facilitándola al efecto 30,000 rs. para los primeros gastos, y 15,000 mas anuales para subvenir á los que originase el ensayo.

Las aclaraciones dadas en Octubre de este año á la Ordenanza para el reemplazo del ejército, declaran exentos del servicio á los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabeza de familia con yunta propia; y la ley de 8 de Febrero de 1823 pone á los pósitos, montes, plantíos, arbolados y demás bienes de comun bajo la inmediata vigilancia y cuidado de los Ayuntamientos.

Mas ha sonado la última hora para el segundo período de régimen representativo en España; y á medida que mas nos vamos acercando á nuestros dias, mas difícil nos parece la apreciacion filosófica de la legislacion que vamos exponiendo. Las Córtes de 1820 á 1823 perfeccionaron no poco la obra planteada por las de Cádiz: dieron ensanche á las ideas y aplicacion inmediata á los principios: á su impulso desapareció por completo la mano muerta, se robusteció el derecho de propiedad y la libre disposicion de ella; se consultó en fin el interés individual como la única norma de los adelantos agrícolas, y se estirpó por la raiz el privilegio y el monopolio de todos géneros.

En 20 de Marzo de 1823 salen de Madrid las Córtes, el Gobierno y el Rey, para trasladarse á Sevilla; y ya desde Abril inmediato encontramos Decretos y disposiciones de la Regencia que mandaba desde la capital de la Monarquía en nombre de Fernando VII; institucion que, como es de esperar, marcha á paso rápido por la senda de la reaccion. Empieza (6 de Junio) anulando el Decreto del medio diezmo: sigue despues (9 de Junio) derogando el plan de contribuciones decretado por las Córtes, y restableciendo las rentas provinciales: dos dias despues anula indistintamente todos los actos y Decretos de las Córtes y del Gobierno constitucional, y restituye las cosas al ser y estado en que se encontraban antes del 7 de Marzo de 1820. Despues de esta solemne disposicion nada mas natural que el restablecimiento del diezmo, el de las comunidades religiosas suprimidas en el goce de sus bienes y rentas, y el de los señores territoriales y solariegos en el de sus antiguos derechos, decretados sucesivamente por la Regencia del Reino.

Al finalizar esta, aparece el manifiesto de 1.º de Octubre de 1823 que viene á ser una nueva edicion del de 4 de Mayo de 1814. *Vuelvan las cosas al 6 de Marzo de* 1820, dijo esta vez Fernando VII: y así fué en efecto, como sucesivamente iremos viendo.

En 22 de Diciembre inmediato se devuelven á la Compañía de Jesus los bienes, rentas, papeles y derechos que poseia antes de la época constitucional: en 11 de Marzo de 1824 se reponen los mayorazgos y vinculaciones en el ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820; y se devuelven á sus poseedores de aquella época todos los bienes que por cualquier concepto se hubiesen desmembrado de la vinculacion.

Una disposicion de grande importancia encontramos en 30 de Marzo de 1826: el establecimiento de una exposicion pública anual de los productos de la industria y de las artes; importancia que no ha menester de encarecimiento, pues que la experiencia ha demostrado en todo el mundo cuanto influjo ejerce en los adelantos de la AGRICULTURA el estímulo prestado á la industria y á las artes, que van á buscar en aquella casi todas las primeras materias. No es menor la proteccion acordada á estos ramos de la riqueza pública, la exencion de la contribucion de comercio concedida en 20 de Diciembre siguiente á los fabricantes, labradores y cosecheros por los productos de su industria fabril ó rural.

En 1827 (14 de Enero) se dá un Reglamento para la cria de cochinilla en Málaga, y se exime de toda contribucion por quince años á los que se dediquen á su propagacion.

En 1828 (6 de Agosto) se exime del pago del diezmo en las cuatro primeras cosechas á los almendros plantados en terreno que no se haya roturado en treinta años: y en 8 de Diciembre inmediato se concede libertad de derechos en su introduccion á las máquinas ó instrumentos extranjeros útiles para la labranza.

Los naranjos, limoneros ó higueras plantados en los mismos términos que los almendros de que acabamos de hacer mencion, quedaron por RO. de 5 de Marzo de 1829 exentos del diezmo por cuatro años, á contar para aquellos desde el octavo de su plantacion, y para estas desde el sétimo.

Las Islas Canarias fueron en Setiembre de 1830 objeto de la solicitud del Gobierno, que estableció en Santa Cruz de Tenerife una Junta de Fomento con el objeto de promover el desarrollo y acrecentamiento de la riqueza de las Islas. La Junta secundada por las Sociedades Económicas debia averiguar la produccion y consumos de los granos, legumbres, ganados, vinos, aguardientes, azúcar, barrilla, etc.: examinar si era posible aclimatar el tabaco y las semillas propias al fomento de la AGRICUL-

TURA y ganadería; alentar el cultivo de los vinos, azúcar, café y la cria de la seda; y por último, estudiar las medidas que se pudiesen dictar en favor del Jardin Botánico, establecido en Tenerife como escala de aclimatacion de ciertas producciones de América.

En 1831 (29 de Noviembre) se destruyó una traba, grandemente incómoda, que mas de una vez se hizo sentir en perjuicio de la AGRICULTURA; la costumbre, de tiempos antiguos introducida, de no permitirse la vendimia de las viñas hasta cierto dia señalado ya por la rutina, ó bien hasta el que señalare el Alcalde del pueblo. Este vejámen desapareció ante la RO. de esta fecha, que dejó á cada cosechero en libertad de proceder á la vendimia cuando y como le pareciese. A medida que vamos avanzando en los tiempos, vamos encontrando marcada la huella del progreso que la sociedad vá haciendo siempre. El año de 1832 es memorable por el establecimiento del Conservatorio de Artes (30 de Mayo) y el de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino (5 de Noviembre). La AGRICULTURA era uno de los objetos de enseñanza especial en el primero de estos dos establecimientos; y para demostrar cuanta relacion tenia el segundo con el objeto de nuestro artículo, bastará enumerar, copiándolo del Decreto mismo, los negociados propios de él.—"Serán, dice, de la incumbencia y atribucion privativa de esta Secretaría..... La construccion y conservacion de los caminos, canales...... el fomento de la AGRICULTURA: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los viveros y crias de ganados...... las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, mientras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados: las roturaciones y cerramientos de tierras; y la distribucion y aprovechamientos de las de propios, comunes y baldíos: la instruccion pública.... las ferias y mercados..... etc."

Esta importante medida que reunió en un solo centro intereses homogéneos, hasta entonces dispersos en multitud de manos, fué muy provechosa para la AGRICULTURA, que carecia de unidad directiva, de centro de impulsion, por decirlo así, y que por lo mismo se resentia del fraccionamiento y hasta abandono en que se encontraba.

En el año siguiente de 1833 crece el esmero en favor de la AGRICULTURA, y por lo mismo aumenta la legislacion á ella relativa. Se establecen las Sociedades Económicas Cantábrica y Riojana: se concede (27 de Marzo) libertad á los cosecheros de vinos para venderlos, como quieran, sin licencia de la policía: se ordena (9 de Junio) la venta y enagenacion inmediata de las fincas rústicas y urbanas propias de los Pósitos: se estiende á las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa la facultad de cambiar y permutar las fincas de mayorazgo: se declaran libres de toda traba y formalidad los contratos sobre lanas entre los ganaderos ó propietarios de ellas y los especuladores: se establecieron (23 de Octubre) los Subdelegados de Fomento en las provincias, y en la Instruccion que por el Ministerio del ramo se les comunicó en 30 de Noviembre siguiente, se encuentra figurando en el *cap.* 1.º la AGRICULTURA y sus agregados: por último, en este año (22 de Diciembre) se dió por el Ministerio de Fomento una Ordenanza de montes, de la que trasladaremos algunos artículos por convenio así á nuestro objeto, dejando los demás para el artículo concreto.

Art. 2.º "Cesan desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de las causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que se prescriben.

Art. 3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren: y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

Art. 8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates, será obstáculo la calidad de vinculacion ó de pertenencia á manos muertas, que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

Art. 9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir Real licencia para hacerlo por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejoras de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo, no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos; y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria, para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

Art. 10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de 25 de capital por cada uno de renta.

Art. 11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa propia ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario,

á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviese."

Al llegar aquí debemos suspender un momento nuestra tarea, detenidos por un grave acontecimiento que tuvo lugar en este año. El 29 de Setiembre de 1833 dejó de existir el Rey D. Fernando VII; y por espinosa que sea la apreciacion de su época con relacion á la AGRICULTURA, no nos abstendremos de asegurar que fué estéril comparada con lo que pudo y debió ser. En tiempo de este Rey se vió aherrojado el pensamiento y muerto el entusiasmo creador de las grandes obras: se retrocedió mas de un siglo en cuanto á fanatismo religioso y cálculo amortizador de la propiedad, consecuencia de aquel: se combatió encarnizadamente el espíritu innovador progresivo de la sociedad; y sobre todo se sofocó, se ahogó en su orígen el gérmen de libertad, que empezó á brotar en 1812, y del cual nacen siempre los adelantos humanos. Tan cierta es esta nuestra aseveracion, que el mismo Fernando VII tuvo que implícitamente confesarla: en los últimos años de su reinado tuvo que ser mas lapso, mas tolerante; en los últimos dias de su vida, y gracias quizá á su último casamiento, volvió á despuntar para los españoles la aurora de la libertad; es decir, la del talento, la de la creacion, la del progreso en todas las cosas.

Continuemos nuestro trabajo, tanto mas penoso cuanto que tenemos que hacerlo entre el estampido de la guerra civil que aflige á nuestro pais, y los lamentos de nuestros hermanos moribundos en defensa de la legitimidad. Establecido el Ministerio de Fomento que tan cuidadosamente se ocupa de la decaida AGRICULTURA, y que con tanta actividad funciona en todo el Reino por medio de sus Subdelegados en las provincias, multiplícanse las disposiciones inspiradas por el genio de la reforma, cuya presencia en el seno del Gobierno es una absoluta necesidad de los tiempos: el año de 1834 es buena prueba de ello.

En 20 de Enero se declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder; y en 29 la venta de cereales, harinas y toda clase de granos y semillas: en seguida se entregó al interés individual exclusivamente la cria de caballos; se confirmó á los cosecheros de vino la libertad de vendimiar segun su voluntad, y se extinguieron las hermandades y gremios de viñeros, proclamando tambien el principio de libertad en la compra y venta de vinos. Mas tarde se dió una RO. declarando que cada uno pudiese introducir libremente en su propiedad sus ganados ó los agenos, sin sujecion á épocas, Ordenanzas ni costumbres anteriores: se establecieron Sociedades Patrióticas de Amigos del Pais en todas las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario: se eximió del subsidio á los labradores, por el producto de sus ganados, con tal de que no traficasen con ellos; y se suprimió (15 de Julio) el Tribunal de la Inquisicion, declarando propiedad del Estado todos sus bienes, rentas y emolumentos. Por último en este año pasó al Consejo Real el Ministerio de lo Interior (que en este habia cambiado su nombre el de Fomento) un proyecto de ley sobre cerramiento de heredades, en el cual resalta el respeto á la propiedad, rivalizando con el debido á la libertad individual.

Inauguróse el año 1835 con una medida que no carece de entidad, y que marca bastante bien la tendencia de la época. Al establecerse las nuevas poblaciones de Sierra Morena en tiempo de Cárlos III, hubo de vincularse la propiedad en las primeras manos adquirentes á fin de dar estabilidad y fijeza á las nuevas colonias: una sociedad nueva necesitaba hasta cierto punto de todas estas precauciones. Así siguieron hasta el 5 de Marzo de este año, que se dió un Decreto aboliendo el fuero especial de estas poblaciones y sus incidencias; entre las cuales se marca (*arts.* 4.º y 5.º) la vinculacion de la propiedad, que es declarada libre á disposicion de sus poseedores, y el censo de poblacion que queda suprimido. En 4 de Julio se suprime tambien la Compañía de Jesus y se declaran propiedad de la Nacion todas sus temporalidades: en 12 de Julio desaparecen los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, volviendo este importante ramo de la riqueza pecuaria á la libre accion del interés particular; y en 25 del mismo mes se declararon suprimidos todos los Conventos que no tuviesen doce frailes profesos, y bienes del Estado sus rentas y propiedades todas. Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional reclamaban con la mayor justicia la debida reparacion del despojo sufrido despues del 1.º de Octubre; reclamaciones que no era posible desatender por mas tiempo: por eso en 3 de Setiembre se restablecieron en toda su fuerza y vigor las ventas verificadas de dichos bienes, tales cuales se encontraban en 30 de Setiembre de 1823. En 11 de Octubre se dió un paso mas en la reforma eclesiástica suprimiendo las Órdenes monacales y regulares con muy pocas excepciones; y esta vez, como las anteriores, sus bienes y rentas pasaron á la propiedad nacional. En 19 de Noviembre se creó un colegio científico para las ciencias de aplicacion, cuyo *art.* 2.º dice: "Las escuelas de aplicacion á que por ahora pueden pasar los alumnos del colegio, son: la de Ingenieros de caminos y canales, la de minas y la de Geógrafos, á la cual se unirá la de montes y plantíos." El Ministerio de la Gobernacion del Reino (que así se llamó el de lo Interior desde 4 de Diciembre) organizó tambien en este año las Sociedades Económicas de Amigos del País, y dió algunas disposiciones para la construccion de pozos artesianos en las dos Castillas.

Los bienes declarados nacionales por resultado de la supresion de los Conventos permanecian aun amortizados en manos del Estado con grave perjuicio de la AGRICULTURA; situacion demasiado anómala en tiempos de reforma administrativa; y su desamortizacion era además imperiosamente reclamada por la deuda del Estado, que á su vez pedia medios de ser extinguida. Esto dió orígen al Decreto de 19 de Febrero de 1835 mandando proceder á la

venta de todos los bienes nacionales bajo cierta tramitacion que no nos toca ahora exponer. En 8 de Marzo siguiente se adelantó la reforma eclesiástica hasta la supresion de todos los Monasterios de varones indistintamente, sin mas excepcion que los Misioneros, los Esculapios y los Hospitalarios: se reformaron los Conventos de monjas y todos sus bienes, rentas y demás haberes pasaron á la Nacion. En 8 de Julio se dió una RO. arreglando las Juntas de Caridad de las provincias y partidos; y hasta en esta disposicion encontramos algo que á nuestro objeto concierna, pues que entre las obligaciones impuestas á las Juntas figura la de formar expedientes para distribuir entre los labradores mas necesitados y bajo un moderado cánon las tierras no cultivadas en la actualidad y que correspondiesen á dominio particular: medida enérgica, necesaria quizá para estirpar el vicio de la indolencia peculiar de los grandes propietarios, y el de la miseria, tristísimo lote de los que nada tienen. Como complemento de esta legislacion copiaremos el *art.* 2.º del Decreto de 17 del mismo mes, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Art. 2.º "Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrute de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ó bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente."

La desamortizacion de los bienes de los regulares se completó en 25 del mismo declarando nacionales los de los Maestrazgos.

El Plan de estudios de este año nos proporciona la satisfaccion de ver atendida la educacion del pueblo agrícola: al hablar de la instruccion primaria se dice en el *art.* 9.º "En las escuelas de las aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones del pais": al hablar de la tercera enseñanza figuran entre sus objetos los caminos y canales, las artes y oficios y la AGRICULTURA.

En 30 de Agosto se restablece en todo su vigor el Decreto de 27 de Setiembre de 1820 suprimiendo toda especie de vinculaciones; lo mismo se hizo en 6 de Setiembre respecto al de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento del cultivo y ganadería, y en 8 de Diciembre respecto de los de 10 de Julio de 1812 y 11 de Agosto de 1813 sobre establecimiento de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Por los mismos medios continuó la reforma al entrar en 1837: en 2 de Mayo se restablecieron los Decretos de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823 sobre abolicion de los derechos señoriales y jurisdiccionales ó feudales; y en 27 del mismo se declararon en estado de redencion los foros, enfiteusis, etc., que afectaban los bienes nacionales, y fueron objeto del Decreto de 5 de Marzo de 1836.

Despues de dictar el Gobierno (8 de Julio) medidas para fomentar el cultivo de la viña y perfeccionar la elaboracion de los vinos en que tanto abunda la Península; y despues de declarar las Córtes (29 de Julio) extinguidas todas las corporaciones religiosas de ambos sexos, é incorporados sus bienes á la masa de los nacionales, dieron estas mismas un notabilísimo Decreto con esta misma fecha, del cual copiaremos los dos artículos primeros:

Art. 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero secular, en cualquier clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier orígen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la Nacion, convirtiéndose en bienes nacionales." Por decontado que en el mismo Decreto (*art.* 11) se ordena la inmediata enagenacion de estos bienes.

Este Decreto, uno de los de mas trascendencia que se hayan dado en los tiempos modernos, produjo dos inmensas ventajas que los intereses agrícolas del pais reclamaban despues de tantos siglos. La primera fué la abolicion de los diezmos y primicias, ó lo que es lo mismo, de dos contribuciones que desde tiempo casi inmemorial venia gravando la AGRICULTURA; la segunda es la desamortizacion de una parte preciosa de la propiedad que, pasando á manos del particular, entra en plena via, desarrollo y prosperidad.

Así, con ligeras variantes, sigue la legislacion en la materia que nos ocupa hasta 1841.

No creemos necesario encarecer el mérito que encierra el primer Decreto que llama nuestra atencion al entrar en este año: bastará decir, que tiene por objeto formar un censo de la riqueza general del pais. Establecer la equidad en los impuestos y contribuciones públicas; la claridad en el deslinde de los derechos de posesion; el conocimiento cierto de la materia imponible nuevamente desamortizada; evitar la despoblacion de los puntos que la ignorancia ha recargado con exceso; saber, en fin, cuál era la verdadera riqueza del pais y echar los cimientos de una buena estadística, tales y otras muchas fueron las ventajas que se propuso el Gobierno al pedir, en 7 de Febrero de 1841, el censo de la riqueza. En 11 del mismo mes dirigió su solícita atencion á los montes, pasando al Director del ramo una comunicacion, en que le pide antecedentes y datos acerca del estado y situacion de los montes, no solo de los baldíos y realengos, sino tambien de los del comun de los pueblos, y hasta de los de dominio particular: le encarga que haga los deslindes en virtud de pruebas auténticas; que cuide de que sean observadas las Ordenanzas vigentes; que presente medios de establecer una administracion esmerada y económica; y por último, que formule un proyecto de ley bastante á remediar los males que aflijen á los montes en general, y ofrecer los medios de elevarlos á la altura que deben ocupar.

En 28 de Marzo establece depósitos de caballos padres en Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon, á fin de subvenir á las exigencias de la cria caballar. En 30 del mismo mes se nombra una comision para que forme un proyecto de ley con el objeto de establecer en las provincias Bancos que suministren á los labradores los fondos que necesiten para las operaciones de la AGRICULTURA, prévia la correspondiente fianza.

En 19 de Agosto de este año se promulgó la célebre ley de mayorazgos, por la cual se restableció en su fuerza y vigor todo lo legislado en la materia desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de Octubre de 1823; y con la misma se dió otra declarando los bienes de capellanías colativas de libre disposicion de los que tuviesen derecho de parentesco preferente.

En 2 de Setiembre se publicó la ley para la venta de los bienes nacionales procedentes del clero secular; y en 30 del mismo se dió una RO. para promover el establecimiento de Bancos de socorro en las provincias, con el objeto de fomentar la AGRICULTURA y ganadería.

El interés particular, alentado con la libertad que la nueva legislacion le concede, y poco habituado quizá á situaciones tan favorables, abusa en un principio y tiende á hollarlo todo, especialmente en el ramo de montes. El Gobierno tiene que poner coto á estas demasías por medio del Decreto de 6 de Noviembre, y estimular á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales á que vigilen cuidadosamente la conservacion y fomento de los montes, castigando los destrozos, talas y quemas que indebidamente se hagan. Esta RO. es suficientemente ampliada en 20 del mismo mes.

En 6 de Diciembre inmediato se declara que los criadores de yeguas no tienen derecho para llevarlas á pastar á las heredades particulares y dehesas agenas: además de esto, algunas disposiciones sobre extincion de la langosta, y varios proyectos sobre canales de navegacion y carreteras, es todo lo que resta de 1841.

Menos fecundo el de 1842, solo nos ofrece una Circ. á los Jefes políticos, recomendándoles (14 de Marzo) el estudio de algunas observaciones del Gobierno sobre el cultivo de la morera y la cria de la seda; y una RO. (6 de Mayo) reproduciendo la declaracion de la libertad en que está todo cosechero de vendimiar sus viñas cuándo y como mejor convenga á sus intereses.

Al entrar en 1843, encontramos (16 de Marzo) el establecimiento en Madrid de una Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos bajo la inmediata inspeccion del Gobierno, cuyo objeto era el estudio de las matemáticas aplicables á este ramo, la selvicultura en toda su extension, la legislacion de montes y plantíos y el dibujo topográfico. Por el *art.* 5.º de este Decreto se establecen en las provincias mas pobladas de bosques Escuelas prácticas de Selvicultura, Agrimensura y Aforaje.

La supresion de los derechos de puertas, decretada en 26 de Mayo siguiente, fué una medida de la mayor trascendencia en favor de la AGRICULTURA, pues aliviaba de un gran gravámen á una multitud de productos de la tierra; y esta disposicion recibió un saludable complemento en 7 de Junio, con la supresion del derecho de cuatropea. En 9 del mismo mes se pone al estudio la navegacion del Tajo y del Guadiana, y se dán reglas para verificar esta operacion, de acuerdo con el Gobierno de Portugal. Por Decreto del 20 quedan suprimidas las contribuciones de alcabalas, cientos, millones, nieve, catastro, equivalente y talla. Pero todos los bienes hechos á la AGRICULTURA con la supresion de las contribuciones abolidas en Mayo y Junio desaparecen ante el Decreto de 30 de Julio siguiente, que las restableció todas.

No nos ofrece nada de interés el año de 1844; pero en el de 1845, por el contrario, encontramos medidas dignas de la mayor atencion. La creacion de los Consejos provinciales en 2 de Abril es una de ellas: estas corporaciones de orígen no popular asumieron en sí una porcion de las atribuciones propias antes de las Diputaciones. El deslinde de los términos de los pueblos, el amojonamiento de los montes, el curso y navegacion de los rios y la distribucion de aguas fueron otros negocios que pasaron á ser peculiares de los Consejos; y es indudable, nunca favorece el desarrollo del cultivo que estos ramos de la administracion pública entren en otras manos que en las de los mismos interesados. Entre las Diputaciones, emanadas de los pueblos mismos, y los Consejos de nombramiento del Gobierno hay una diferencia de muy sensibles resultados contra la AGRICULTURA.

Pero esta llevó un golpe cruel en 3 del mismo con el Decreto suspendiendo la enagenacion de los bienes del clero y la devolucion á él de todos los que no estuviesen enagenados. Aquí se detuvo el curso de la desamortizacion de la propiedad: medida que á mediados del siglo actual equivale á una retrogradacion de muchos años. La mano muerta quedó aun con vida, en posesion de una parte de su fortuna; de esto á verla robusta y poderosa de nuevo, no hay sino la distancia de un pequeño tiempo.

En 23 de Mayo de este año se sancionó la ley de presupuestos, que en la parte de ingresos ofrece un nuevo sistema tributario: nosotros copiaremos de él la parte que afecta á la AGRICULTURA, á fin de que aparezca con mas claridad. Dice así:

Art. 2.º «Se establece sobre las bases señaladas en la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería.

Art. 5.º En esta contribucion se refunden: 1.º La de paja y utensilios: 2.º La de frutos civiles: 3.º La parte de catastro, equivalente y talla de la Corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria: 4.º La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento: 5.º El derecho de sucesiones: 6.º La manda pia forzosa: 7.º El donativo señalado á las Provincias Vascongadas: 8.º El cupo territorial de la contribucion de culto y clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la

directa señalada á la provincia de Navarra por el *artículo* 25 de la ley de 16 de Agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero.

Art. 7.º Se establece sobre las bases adjuntas, señaladas con la letra *C*, un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte de catastro, equivalente y talla, que no se refunde en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

A

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería. —*Base* 1.ª Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion: 1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios: 2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreos ú ostentacion: 3.º Los no cultivados y aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: 4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería: 5.º Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualesquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes.

Base 2.ª Disfrutarán de exencion absoluta y permanente: 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia: 4.º Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos: 6.º Los terrenos propios del Estado ó del comun de los pueblos, que se hallen destinados á la enseñanza pública de la AGRICULTURA, Botánica ó ensayos de AGRICULTURA por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos: 7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estén adjudicadas á estas los productos con exencion de contribuciones: 8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

Base 3.ª Disfrutarán de exencion temporal ó parcial: 1.º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivo ó de arbolado de construccion: 2.º Por 15 años los terrenos incultos que, habiendo estado lo menos 15 años sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion: 4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellos son de viña ó árboles frutales, y por 30 si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

Base 5.ª Se declaran exentos de esta contribucion: 4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca: 5.º Los criadores de ganados de todas clases: 6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes: 7.º Los fabricantes de sidra: 8.º Los carros destinados á la AGRICULTURA que se empleen accidentalmente en el trasporte: 9.º Las carretas de bueyes."

Otro de los grandes actos legislativos de este año es la Constitucion política de la Monarquía; pero no encontrando en ella nada que, con relacion á la AGRICULTURA, la distinga de las anteriores, no tenemos por qué detenernos en su exámen.

En 1846 (10 de Julio) se estableció cerca del Ministerio de Hacienda una Direccion central de estadística de la riqueza territorial, encargada de reunir todos los datos y noticias posibles sobre la misma: en 18 de Noviembre se creó una Escuela especial de Selvicultura bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion: en 6 de Diciembre se dictaron disposiciones fomentando en la provincia de Murcia el cultivo de la caña de azúcar; y en 7 del mismo se señaló un premio de 4,000 rs. al cosechero de vinos y aguardientes que lo merezca por la perfeccion de sus productos á juicio de la Sociedad Económica Matritense.

En 20 de Enero de 1847 se dictaron medidas para precaver los incendios en los montes y para la conservacion y mejora de estos. En 28 de este mismo mes se creó el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; estándole encomendada la AGRICULTURA y ramos á ella anexos segun el Decreto de 5 de Febrero siguiente que marcaba las atribuciones de dicho Ministerio. Con el fin de generalizar los riegos y que fuesen desapareciendo los terrenos de secano, se pasó en 5 de Marzo una Circular á los Jefes políticos pidiéndoles varias noticias sobre el movimiento comercial de cereales, sus precios, industrias agrícolas, etc. En 24 de Marzo se establecieron reglas para la repoblacion y fomento de los montes; el 25 se dictaron tambien disposiciones ventajosas á la cria caballar; y el 9 de Abril se estableció un Consejo de AGRICULTURA y Comercio adicto al Ministerio de este nombre.

Por muchos títulos es notable la legislacion de este año ó al menos de una parte de él; porque se dictaron disposiciones suficientes por sí solas á hacer progresar

considerablemente la AGRICULTURA. Así pensamos del Decreto de 11 de Junio mandando proceder á la venta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Órdenes militares y de San Juan de Jerusalen, vacantes ó que vacaren; la supresion de los derechos de puertas en varias capitales de provincia y puertos habilitados del Reino, mandada en 8 de Agosto: el Decreto de 23 de Setiembre alzando la suspension dispuesta en 844 de vender los bienes de hermandades, ermitas, santuarios y cofradías: el del 25 disponiendo la enagenacion de bienes de propios: y el de 26 mandando la enagenacion de los bienes de los establecimientos de beneficencia, que no fuesen absolutamente necesarios para el servicio de las mismas.

Pero todas estas provechosas medidas quedaron desgraciadamente sin resultado, pues que fueron sucesivamente anuladas por Reales Decretos de 6, 10 y 20 de Octubre inmediato. En este mismo año pasaron del Ministerio de la Gobernacion del Reino al de Comercio, Instruccion y Obras públicas los negociados de policía rural, ganado lanar, cria caballar y acotamiento.

Bajo felices auspicios aparece el año de 1848. En 7 de Abril se vuelve á reproducir la órden para vender los bienes de las Encomiendas y Maestrazgos de las Órdenes militares que estuvieren vacantes y vacaren; y los de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías; y en la misma fecha se establecen en todas las provincias Juntas de AGRICULTURA con el objeto de evacuar los informes que sobre la materia les fuesen pedidos, así por el Ministerio del ramo como por el Consejo de AGRICULTURA, Comercio é Industria ó por los Jefes políticos; Juntas cuya inmediata instalacion se mandó por RO. de 11 de dicho mes. En 1.º de Mayo se libra á la venta pública los bienes de la Órden de San Juan de Jerusalen: en 8 de Junio se pide á los Jefes políticos é Ingenieros de distrito antecedentes sobre las obras de riego que convenga hacer. El 9 se confirma la facultad que asiste á cada propietario de amojonar sus tierras, acotar sus dehesas y demás propiedades. En 28 de Junio se manda hacer en todas las provincias ensayos del arado perfeccionado de Hallié. Pero por una de esas contradiciones inexplicables, por mas que sean muy frecuentes en los fastos de nuestra legislacion, en 11 de Julio se suspende la venta de los bienes de los Maestrazgos y Encomiendas, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías; lo cual no es un obstáculo para que en 9 de Agosto se prevenga de la manera mas enérgica la inmediata enagenacion de todos los bienes nacionales, encargando á los Intendentes remuevan con mano fuerte todos los obstáculos que puedan oponerse á la operacion.

En 5 de Octubre se crearon Comisiones régias encargadas de inspeccionar en todo el Reino el estado de la AGRICULTURA: el 8 del mismo se consignó la cantidad de 8,000 rs. para un premio de perfeccion del caballo semental que reuniese ciertas circunstancias: el 9 se dictaron disposiciones para la repoblacion y fomento de los montes, así del Estado como de los propios y comunes de los pueblos; y el 11 de Diciembre se abrió concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de AGRICULTURA.

No debemos pasar adelante sin ocuparnos del Código Penal, promulgado en este año, y del cual copiamos lo que interesa á nuestro objeto.

Lib. 2.º, *tít.* 14, *cap.* 3.º *De la usurpacion.—Art.* 442. "El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 p % de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

Cap. 7.º *Del incendio y otros estragos.—Art.* 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Cap. 8.º *De los daños.—Art.* 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño, cuyo importe exceda de 500 duros, produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

Lib. 3.º *De las faltas.—Tít.* 1.º, *art.* 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de 5 á 15 duros, los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el *artículo* 437 (1).

Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado, de 3 á 9 rs., si fuere vacuno; de 2 á 6, si fuere caballar, mular ó asnal; de 1 á 3, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado: del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del n. 4 del artículo anterior se observará

(1) *Art.* 437. "Son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los *arts.* 487 y 469, en los *números* 22, 24 y 26 del *art.* 495 y en los *arts.* 496 y 498."

lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena, causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de 1 á 4 duros, los que infringieren los Reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4, el que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto: el que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas: el que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas: el que entrare en heredad agena cerrada ó cercada: el que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado: el que infringiere las Ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra: el que contraviniere á las disposiciones de los Reglamentos, Ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del *art.* 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entienda sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437."

En 25 de Febrero de 1849 se mandó formar una estadística del ganado caballar del Reino: en 4 de Abril se autorizó la construccion de un canal de riego en la ribera derecha del Llobregat: en 15 del mismo se ordenó un escrupuloso reconocimiento para prolongar hasta Zamora el canal de Castilla: en 4 de Junio se estableció una dehesa potril y otra yegual en la provincia de Zaragoza. En 24 de este mes se promulgó la ley hecha en Córtes sobre canales, acequias, brazales, acueductos y demás obras de riego; dejando para los artículos concretos la parte de detalle de esta ley, copiamos lo que á nuestro objeto interesa, y es como sigue:

Cap. 1.º, *art.* 1.º "Se declaran exentos de toda contribucion, durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó agenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los trámites que establezcan los Reglamentos de administracion pública.

Art. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los Reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la AGRICULTURA, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.º Los beneficios concedidos en los *arts.* 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la *base* 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el *art.* 4.º del RD. de la misma fecha."

Los esfuerzos de la Junta de AGRICULTURA de Santander, secundada por la Diputacion provincial, lograron establecer una casa de labor ó finca-modelo con el objeto de ensayar así productos ventajosos, como instrumentos nuevos y mejoras en el ganado. Este establecimiento merece la mas explícita y franca aprobacion del Gobierno, expresada en RO. de 26 de Junio, en la que además se le hacen varias concesiones y se le estimula de varios modos.

En 26 de Julio se creó una Junta general de AGRICULTURA, que debe reunirse en Madrid en la estacion del otoño todos los años, y cuya composicion no debemos exponer aquí: su objeto, segun el programa que con fecha 27 del mismo presentó el Ministro del ramo, versa no solo sobre la parte legislativa sino sobre la científica tambien de la AGRICULTURA. Notamos en este programa un grande interés en favor de la ganadería. Tambien se crearon en 2 de Noviembre tres Escuelas prácticas de AGRI-

cultura, cuyo programa, que se dá á continuacion, marca como objeto de enseñanza el cultivo, la crianza de ganados, la administracion y economía rural con todas las ciencias accesorias á estas.

El Plan de estudios, publicado en Enero de 1850, dedica su 2.ª *seccion*, *caps.* 2.º y 3.º, á la agricultura y ganadería; y despues de exponer los motivos de la decadencia en que ambas se hallan, indica los principios salvadores que han de servir de eje á la enseñanza de estas materias.

La Junta de agricultura de Santander dispone una exposicion de toros sementales en aquella provincia, y la adjudicacion de premios: el Gobierno estimula á los criadores de ganado dando muestras de su superior aprecio á la Junta de Santander y publicando en la *Gaceta* el proyecto y programa de la exposicion de toros padres.

En 21 de Marzo de este año se abre un concurso público á fin de señalar los medios de evitar si es posible las constantes sequías que afligen á las provincias de Murcia y Almería, y en 30 del mismo se señala un premio de 20,000 rs. y un *accesit* de 6,000 á las mejores memorias que se presenten en la materia.

En 12 de Abril declara S. M., que ha visto con la mayor satisfaccion los esfuerzos de la Diputacion general de Guipúzcoa, que envia dos jóvenes de su provincia al extranjero á estudiar los adelantos de la agricultura, y señala premios á los mejores toros que se crien en la provincia. Y quiere S. M. que su satisfaccion se haga pública por medio de la *Gaceta*, á fin de que sirva de emulacion á los criadores del Reino. En 8 de Setiembre se establecen Escuelas elementales de agricultura en todos los Institutos de primera clase que tengan fondos para sostenerlos. Desde luego se establecen estudios de ampliacion en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza; y se dá la instruccion necesaria para el planteamiento de estas escuelas.

En este año se dictaron varias medidas con el objeto de que la agricultura española estuviese dignamente representada en la exposicion universal de Lóndres.

A principios de 1851 se dió una RO. (28 de Febrero) mandando proceder á la enagenacion en pública subasta de todos los montes administrados por la Hacienda, procedentes de las extinguidas comunidades religiosas de varones.

En 17 de Mayo se recomendó por RO. á los Ayuntamientos, Juntas de agricultura y Diputaciones provinciales, la suscricion al periódico *El Agrónomo*.

Como preludio del Concordato que en este año se celebró entre la Corona de España y la Santa Sede, se dió en 13 de Mayo una RO. mandando suspender la venta y redencion de censos procedentes del clero secular y regular. Esta legislacion prévia, por decirlo así, recibió su confirmacion en el Concordato mandado observar como ley el 17 de Octubre, y del cual tomamos la parte que afecta á la propiedad de cualquiera manera. Dice así:

Art. 9.º «Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Almansa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como Grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

Art. 35. Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas casas y congregaciones religiosas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los Conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombradas por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 p %, cuyo capital ó intereses se distribuirán entre todos los referidos Conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero, serán entre otros: 4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los *pdrs.* 1.º, 2.º y 3.º (1) y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

(1) Estos párrafos no tienen relacion con los intereses agrícolas del país.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones.

Art. 4.º Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antignas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C. y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos."

El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas dejó de existir en 20 de este mes, creándose en su lugar el de Fomento que actualmente entiende en todos los negocios pertenecientes á nuestro objeto.

Por último en 6 de Diciembre se recomienda á los Ayuntamientos el *Curso de Agricultura*, escrito por D. Javier de Quinto.

La cuestion de ferro-carriles que de largo tiempo estaba puesta al estudio entre nosotros, y que hasta poco ha no habia tenido resolucion, vino en 1852 á ser causa ocasional de una ventaja en favor de la AGRICULTURA. En 28 de Mayo y en igual dia de Agosto se dieron dos RD. autorizando la venta en subasta pública de los bienes de propios de los pueblos de las provincias de Ciudad-Real y Cádiz.

Consecuentes en nuestro propósito de dar en nuestros artículos la legislacion en la materia hasta el dia en que entran en prensa, analizaremos lo poco que nos ofrece el año presente. El 7 de Enero recomendó el Gobierno á las Juntas de AGRICULTURA y comercio la suscricion al *Vapor*, periódico de intereses mineros, industriales y fabriles; y el 17 del mismo recomendó á los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de AGRICULTURA y Sociedades Económicas la adquisicion del *Diccionario de Agricultura práctica y economía rural*, publicado en Madrid por D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin Alfaro.

El 21 de Abril se autoriza por una RO. al Gobernador de la provincia de Lugo á que invierta la cantidad de 300,000 rs. de fondos provinciales en la compra de semilla de patata, maiz y cereales para repartirlos entre los labradores pobres, á quienes la cruel escasez de frutos, experimentada en la anterior cosecha, tenia en la imposibilidad de hacer sus siembras. En 10 de Junio se permitió la entrada libre de derechos en el Reino de estas mismas materias destinadas á la siembra y consumo de las indicadas provincias.

Hemos llegado al término de nuestro trabajo: hemos extractado con la minuciosidad propia de nuestros escritos, pero con la precision posible, toda la legislacion que desde el *Fuero Juzgo* hasta nuestros dias ha recaido sobre el arte de cultivar la tierra y los ramos que le están anexos. Hemos procurado abstenernos de invadir lo peculiar de los artículos concretos que, sucesivamente y segun que el órden alfabético nos lo permita, iremos dando sobre cada una de las muchas palabras que representan ideas parciales de ese gran todo expresado con la pabra AGRICULTURA.

Por esta misma razon suprimimos el RÉGIMEN VIGENTE que aplicado á la palabra abstracta, seria poco menos que ininteligible.

AGRIMENSOR: Sugeto autorizado, prévio exámen, para ejercer las funciones de tal; siendo valederas en juicio sus mediciones en virtud del título que le habilita. Profesion agremiada.

Lógico y natural era que la legislacion de administracion civil, escasa en general, lo fuera tambien para uno de sus ramos. En efecto, aunque la primera disposicion sobre la palabra AGRIMENSOR data de las *Partidas*, hállase posteriormente en nuestros códigos un inmenso vacío respecto de ella; pues, exceptuando tres leyes de la *Nov. Rec.*, de las cuales una concedia libertad absoluta á los AGRIMENSORES para ejercer la profesion donde mejor les acomodase; otra, para que en la repoblacion de Salamanca en el año 1791 se nombrase un AGRIMENSOR que midiese los terrenos labrantíos, y otra prohibiendo ejercer á todo el que no fuese examinado por las Academias de Bellas Artes, no encontramos materia hasta época muy reciente.

El Decreto de 16 de Marzo de 1843 dispuso que se establecieran *escuelas prácticas* de AGRIMENSURA en las provincias pobladas de bosques, de las que fueron creadas tres en el año 49, aunque en calidad de accesoria esta ciencia á la de la *Agricultura*. Posteriormente y por RD. de 17 de Febrero de 1852, el cual dió además el plan para la enseñanza de la ciencia cuya legislacion nos ocupa, quedó separada la enseñanza de una y otra ciencia.

No quiere decir esto que la AGRIMENSURA se haya desconocido en España hasta esta época; porque, segun viene dicho, las *Partidas*, código de mediados del siglo XIII, hablan ya de ella.

Estudióse en un principio por los aspirantes á AGRIMENSORES bajo la direccion de los profesores con título, los que daban á sus discípulos certificado de haber aprendido la ciencia, cuando se hallaban en disposicion de presentarse á exámen para recibir sus títulos, en los

Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Academias de Bellas Artes ú otros cuerpos facultativos. Segun las diferentes épocas en que acontecia lo anteriormente expuesto, se expidieron los títulos de AGRIMENSORES por las Secretarías de Cámara de España é Indias, por el Consejo de Estado, por los Ministerios de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Fomento, por el cual se despachan al presente.

En cuanto al ejercicio de la AGRIMENSURA podemos decir que ha sido el objeto principal y primordial de la legislacion sobre este punto. Así es que desde la *ley* 8.ª, del *tít.* 8.º de la *Part.* 7.ª que establece la pena que ha de aplicarse al *medidor de tierras* que perjudicase por error á las partes, pena distinta segun fuese voluntario ó con dolo, ó involuntario, hánse ido publicando sucesivamente varias disposiciones relativas al estudio y ejercicio de la AGRIMENSURA.

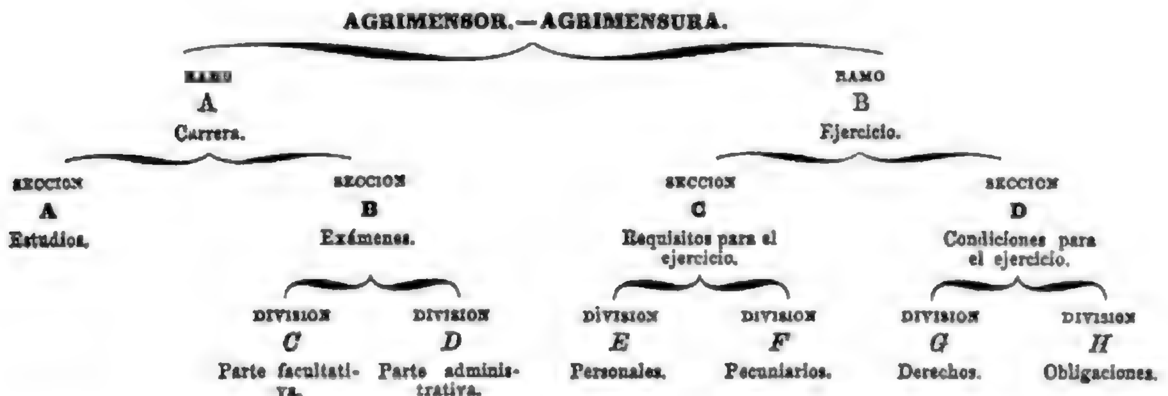
Por ellas se fijan las obligaciones de los AGRIMENSORES; como son el pago de las contribuciones que les corresponden, la exactitud científica en el cumplimiento de sus trabajos, y en la asistencia á los actos judiciales y administrativos en que intervienen: los derechos que por esta razon han de percibir con sujecion á los Aranceles establecidos: los que para denunciar á los contraventores de las Ordenanzas de montes les conceden estas; y los que para hacerse Directores de caminos vecinales y canales disfrutan con arreglo al RD. de 7 de Marzo de 1848, etc., etc.

De la AGRIMENSURA en nuestras posesiones de Ultramar, no tenemos mas datos que los que se verán en el fondo del artículo, al cual remitimos á los lectores para que vean los pormenores de la legislacion que someramente acabamos de bosquejar.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGRIMENSOR.—AGRIMENSURA.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Carrera de Agrimensura.*

1818, Agosto 5: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 883.) *RD. determinando los medios de satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado.—Tar. n.* 3.º *De los servicios con que se debe contribuir por las dispensas de ley y gracias de los Consejos.*—36. Por el título de AGRIMENSOR, 40 rs.

1820, Noviembre 7: (*Gac.*, *pág.* 625.) Las Córtes declaran, que los títulos, diplomas y demás, que antes se despachaban por las Secretarías de las Cámaras de España ó Indias, se expidan ahora por el Consejo de Estado.

1834, Enero 25: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 81.) RO.—*Art.* 1.º La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de esta Córte ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de la misma clase de San Cárlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser AGRIMENSORES y tengan las circunstancias prevenidas en los Regl.—*Art.* 2.º A los que fueren aprobados les expedirán las cuatro Academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

1839, Junio 19: (*T.* 25, *pág.* 362.) RO.—Que á los arquitectos aprobados por cualquiera de las Academias de Nobles Artes se les expida el título de AGRIMENSORES cuando lo soliciten, con solo acreditar que han obtenido el de tales arquitectos, acompañando la certificacion competente á la instancia que debe presentar cada interesado al Jefe político respectivo, para que, pasándola al Ministerio de la Gobernacion, se les expida el título, prévio el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al exámen que se les dispensa.

1847, Abril 21: (*T.* 40, *pág.* 381.) RO.—Que se ponga á presencia del Presidente de la comision ó Tribunales de exámen, la firma del examinado en el acta de su aprobacion; y que al recibir el título los AGRIMENSORES por conducto de las respectivas autoridades, las Secretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en ellas para su resguardo.

1847, Junio 8: (*T.* 41, *pág.* 136.) RO. determinando, que cuando los interesados que hayan de recoger sus títulos no residan en los mismos pueblos en que está la Universidad, los dirija el Rector de ella á los Jefes políticos

de la provincia á que pertenezca el pueblo en que aquellos residan, para que la Secretaría del Gobierno político, ante la cual deberán presentarse los interesados, cumpla con las formalidades establecidas en la RO. anterior, remitiendo aquella el recibo del título á la Universidad de que proceda, para que, unido al expediente, sirva de resguardo.

1852, Febrero 3: (*T.* 55, *pág.* 139.) RO.—*Disposicion* 5.ª Queda anulada la facultad concedida á los AGRIMENSORES para hacerse Directores de caminos vecinales mediante un exámen de los estudios necesarios para el ejercicio de esta profesion.

1852, Julio 16: (*Gac.*, *n.* 6605.) RO.—*Prevencion* 3.ª Que debiendo proveerse por este año la cátedra de delineacion y AGRIMENSURA, y la de geometría descriptiva y sus aplicaciones, se publique inmediatamente por el Ministerio de Fomento el edicto convocatorio del concurso, fijando el término de un mes para la presentacion de las solicitudes, y permitiendo la admision á todo el que acredite hallarse habilitado con el título de arquitecto.

SECCION A. *Estudios del Agrimensor.*

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 139.) *Adiciones al Regl. de la Junta de Agrimensores públicos.*—1.ª Que la matrícula de aspirantes se lleve en el Ayuntamiento con toda especificacion, y participándose tambien el dia que se retiren de la práctica con un profesor y pasen con otro, para la debida constancia, y que los tres años corran desde la fecha de la matrícula.—2.ª Que solo puedan valer las certificaciones de práctica, dadas por los que han hecho las oportunas participaciones.—3.ª Que practicando con varios, se computarán las épocas para el completo de los 36 meses.—4.ª Que dentro de los ocho dias de la participacion el Escribano pase á la Junta lista de los matriculados.—6.ª Que los AGRIMENSORES anoten en los planos de mensuras la variacion magnética de la aguja con que han operado, relativa al lugar y á la época, sin cuyo requisito se tenga por incompleto el trabajo; y resultando inexacta, paguen la multa de 25 ps. por primera vez, con la aplicacion marcada en la *adicion* 5.ª; el doble por la segunda, y á la tercera se les recoja el título.

1843, Marzo 16: (*CD.*, *t.* 30, *pág.* 128.) *D. del Regente del Rno.*—*Art.* 5.º Se establecerán en las provincias mas pobladas de bosques escuelas prácticas de AGRIMENSURA.

1846, Noviembre 18: (*T.* 39, *pág.* 139.) RD.—*Art.* 11. Los alumnos de la Escuela de Selvicultura que hubieren cursado los estudios preparatorios para esta carrera, podrán obtener el título de AGRIMENSORES, prévio el correspondiente exámen y aprobacion, y como tales ejercer la profesion.

1849, Noviembre 2: (*T.* 48, *pág.* 289.) *RD. estableciendo tres escuelas prácticas de Agricultura.*—En el plan de enseñanza para estas escuelas se comprende como ciencia accesoria la AGRIMENSURA.

1851, Setiembre 16: (*T.* 54, *pág.* 154.) RO.—Que se adopte el tratado de topografía y AGRIMENSURA por Don Mariano Carrillo y Albornoz para la enseñanza elemental de trigonometría y AGRIMENSURA en el Real Instituto industrial y demás escuelas industriales.

1852, Febrero 17: (*Gac.*, *n.* 6451.) *RD. regularizando la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores.* (*V.* AFORADORES.)

SECCION B. *Exámenes para Agrimensores.*

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 139.) *Regl. para la Junta de Agrimensores públicos.*—*Art.* 18. Es obligacion de la Junta revisar antes del exámen las certificaciones de teórica y práctica que presente el candidato, debiendo tener la última el atestado del Escribano del cabildo sobre ser cierto haber cumplido los tres años de práctica, refiriéndose al libro de las matrículas; agregándose á estos documentos la fé de bautismo que acredite tener 25 años á lo menos; un informativo en que manifieste su limpieza de sangre, buena vida y costumbres; é inspeccionado este expediente por la Junta, informe el Ayuntamiento si es ó no admisible el interesado.—*Art.* 19. Todo el que pretenda ser admitido á la profesion de AGRIMENSOR, ha de tener una completa instruccion de la aritmética, geometría y trigonometría rectilínea; será de mucha recomendacion el poseer además la trigonometría esférica y la álgebra con sus aplicaciones: deberá igualmente delinear un plano con maestría.

DIVISION C. *Exámenes de los Agrimensores con relacion á la parte facultativa.*

1821, Julio 31: (*Gac.*, *pág.* 1187.) Circ.—Los que aspiren á ser AGRIMENSORES, presentarán su solicitud en forma á la Diputacion provincial, ante quien serán examinados por dos ó mas profesores ó individuos de las Academias de Bellas Artes, nombrados al efecto por la Diputacion. Esta, si el pretendiente despues de un riguroso exámen fuere aprobado, lo hará presente para que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se pida el título correspondiente al Consejo de Estado, conforme á la *declaracion de las Córtes de 7 de Noviembre de* 1820.

1823, Febrero 3: (COR, *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.*—*Cap.* 2.º, *art.* 129. Continuarán las Diputaciones provinciales en el encargo de hacer examinar á los AGRIMENSORES, arreglándose á lo dispuesto en Circ. de 31 de Julio de 1821.

1830, Mayo 11: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 206.) RO.—Que por punto general, el exámen y aprobacion de la clase de AGRIMENSORES quede en todo el Rno. sujeto á los cuerpos facultativos.

1834, Enero 25: (*T.* 19, *pág.* 31.) RO.—*Art.* 1.º La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de esta Córte, ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de la misma clase de San Cárlos de Valencia, San

Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser AGRIMENSORES, y tengan las circunstancias prevenidas en los Regl.—2.° A los que fueren aprobados, les expedirán las cuatro Academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 139.) *Regl. para la Junta de Agrimensores públicos.—Art.* 14. La Junta examinará á los aspirantes de AGRIMENSORES á la hora y en el sitio que determine el Ayuntamiento.—*Art.* 16. El Escribano despachará los títulos de AGRIMENSOR público en vista del certificado de aprobacion visado por los Comisarios y Síndico, precedido juramento del candidato.—*Art.* 17. Si no resultare aprobado, lo informará á la Junta el Ayuntamiento.—*Art.* 19. Terminados los tres años de práctica, presentados los documentos necesarios, y señalado el dia del exámen, resolverá públicamente los problemas que los Sinodales le propongan sobre geometría y trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficies y division de estas, todo sujeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y corregir sus defectos en las operaciones, si los tuviesen; y por fin, los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

1837, Mayo 23: (*CD., t.* 22, *pág.* 251.) RO.—*Art.* 1.° Que por ahora continúen las Diputaciones provinciales en hacer examinar á los AGRIMENSORES.—2.° Que las Diputaciones provinciales remitan al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Jefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se extienda el correspondiente título á favor del interesado.

1838, Noviembre 9: (*T.* 24, *pág.* 605.) RO.—Que los exámenes de AGRIMENSORES continúen á cargo de las Diputaciones provinciales, y se expidan los títulos como hasta el dia por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

1852, Febrero 17: (*Gac., n.* 6451.) *RD. regularizando la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores.* (*V.* AFORADORES.)

DIVISION *D. Exámenes de los Agrimensores con relacion á la parte administrativa.*

1820, Noviembre 7: (*Gac., pág.* 625.) Las Córtes declaran, que por ahora no se haga novedad en los derechos y servicios que antes se devengaban de los AGRIMENSORES por razon de título.

1821, Julio 31: (*Gac., pág.* 1187.) Circ.—El título de AGRIMENSOR, expedido por el Consejo de Estado, se entregará por conducto del Jefe político al pretendiente, presentando recibo de haber entregado en Tesorería 400 rs. por ahora, y hasta que las Córtes determinen los derechos que por estos títulos deban pagarse; en cuyo caso abonarán ó se les abonará lo que las mismas decreten de mas ó de menos de dicha suma.

1834, Enero 25: (*CD., t.* 19, *pág.* 31.) RO.—*Art.* 3.° No se exigirán á los AGRIMENSORES mas que 360 rs. por derechos de título y exámen, de los cuales depositará el pretendiente 240 en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinado, y de ellos se distribuirán 60 para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correo y otros dispendios.

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 139.) *Regl. para la Junta de Agrimensores públicos.—Art.* 24. Los derechos de cada Vocal de la Junta en la ocupacion del exámen de algun aspirante serán de 68 rs., del mismo modo que el de una asistencia por hora para cada uno de los informes ó certificaciones que se dieren.—*Art.* 25. Los derechos asignados en el artículo anterior serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la Junta.

1837, Mayo 23: (*CD., t.* 22, *pág.* 251.) RO.—*Art.* 3.° Que en lugar de los 400 rs. vn. que, en cumplimiento de la Circ. de 31 de Julio de 1821, debian depositarse en las Tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de Octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este Ministerio de la certificacion de su exámen.

1838, Mayo 22: (*T.* 24, *pág.* 206.) RO. declarando, que los aspirantes al título de AGRIMENSORES deben pagar á cada uno de los examinadores la cantidad de 60 rs. vn. segun la de 25 de Enero de 1834.

1838, Noviembre 9: (*Pág.* 605.) RO. reduciendo los derechos que han de satisfacer los AGRIMENSORES á los 360 reales declarados en la de 25 de Enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado 160 en el punto donde se verifique su exámen para honorarios de los examinadores, y los otros 200 al tiempo de recibir su título en la expresada Cancillería para el pago de los gastos y derechos de expedicion, incluyendo en esta cantidad tanto los prescritos en la RO. de 3 de Octubre de 1836, como los 40 rs. señalados en la *tarifa n.* 3.° de las adjuntas al RD. de 5 de Agosto de 1818.

1847, Julio 15: (*T.* 41, *pág.* 346.) RO.—*Art.* 1.° Los aspirantes al título de AGRIMENSOR consignarán préviamente al exámen, en la depositaría del distrito universitario á que corresponda su residencia, los 314 rs. 24 maravedís vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.—*Art.* 6.° Que á los ya examinados de AGRIMENSURA que no hayan satisfecho los derechos del título, se les admita el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que, presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la extension del título y su remision al Jefe político respecti-

vo para su entrega, segun queda indicado.—*Art.* 7.° Los aspirantes al título de AGRIMENSOR podrán ser admitidos á exámen otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solo reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si á la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores.

1848, Noviembre 14: (*T.* 45, *pág.* 267.) RO. determinando, que cada examinando de AGRIMENSURA abone por este concepto la cantidad de 80 rs., la cual se dividirá por partes iguales entre los examinadores.

1852, Febrero 17: (*Gac., n.* 6451.) *RD. regularizando la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores.* (*V,* AFORADORES.)

RAMO B. *Ejercicio de la Agrimensura.*

1791, Marzo 15: (*Nov. Rec., lib.* 7.°, *tít.* 22, *ley* 9.ª) *Cap.* 14. Por providencia de esta fecha se manda, que la Junta de repoblacion de la provincia de Salamanca nombre un AGRIMENSOR imparcial, que mida el terreno actualmente labrantío; á cuya medicion pueden asistir el apoderado del dueño y el de los pretendientes, ó ellos mismos, citándoles con señalamiento de dia; separadamente dos labradores peritos y el AGRIMENSOR reconocerán el terreno que sea de buena cualidad para sementera, midiéndolo uno y otro conforme se ha dicho para las tierras que están cultivadas.

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Tít.* 2.°, *seccion* 1.ª *De la administracion y dependencia de los montes de la Direccion general.*—*Art.* 20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general, hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito AGRIMENSOR que cada uno de estos quisiere nombrar.

Tít. 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordzas.*—*Art.* 221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra AGRIMENSOR inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de AGRIMENSORES: deberá dar al Comisario cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y por decision del Director general irá en comision al monte de su distrito donde fuere necesario.—*Art.* 222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito. Deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser, natural ó antiguo habitante de aquella comarca. Habrá tambien un AGRIMENSOR adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieran. Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la Comisaría del distrito.—*Art.* 225. El AGRIMENSOR presentará su nombramiento en el Juzgado de letras de la comarca para que se tome nota de él en su Escribanía.—*Art.* 230. Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó AGRIMENSOR, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

1826, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 139.) *Regl. para la Junta de Agrimensores públicos.*—Los *arts.* del 1.° al 13 inclusive organizan la Junta, que ha de componerse de tres Vocales y de tres suplentes nombrados por el Ayuntamiento para la celebracion de sus acuerdos.—*Art.* 20. Corresponde á la Junta examinar detenidamente las medidas que se practiquen y entreguen á su inspeccion á pedimento de los interesados, recorriendo con el esmero y prolijidad posible los derroteros, cálculos y planos que se remitan; trasportándose á los terrenos de la operacion si la naturaleza de la cuestion lo exigiese; terminado lo cual, dará un certificado de la exactitud ó error que se encuentre á la persona que haya encargado dicho trabajo.—*Art.* 22. Será de cargo de la Junta resolver las contradicciones que haya entre dos ó mas AGRIMENSORES, siempre que se sometan á su inspeccion por los Tribunales ó particulares, dando los informes que sean arreglados á la facultad y á los documentos que se la presentarán ó que obren en autos.—*Art.* 23. Si al informar la Junta sobre alguna cuestion necesitare de cualquiera merced, planos ó documentos que considere importantes para la resolucion final del punto cuestionado, debe pedirlos al Juez que conozca de la causa si el asunto fuere judicial, ó á las partes si no lo fuere.—*Art.* 26. Será un deber de la Junta proponer al Gobierno cuantas mejoras considere necesarias, no solo para perfeccionar el sistema de medidas de la Isla de Cuba, sino para evitar los ruidosos pleitos que versan sobre esta materia.

SECCION C. *Requisitos para el ejercicio de la Agrimensura.*—DIVISION *E. Personales.*

1768, Febrero 14: (*Nov. Rec., lib.* 8.°, *tít.* 22, *ley* 3.ª) RC. (*V.* AFORADORES.)

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Título* 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordzas.*—*Art.* 221. A cada Comisaría de montes se adscribirá un geómetra AGRIMENSOR inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de AGRIMENSORES. Podrá adscribirse además con el título de supernumerario, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro AGRIMENSOR, pudiendo recaer en él las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

1835, Abril 2: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 147.) RD.—*Art.* 2.º La Direccion general de Montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los Comisarios, Comisionados y AGRIMENSORES que prescriben las Ordenanzas, dando aviso á los Gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos. Los que por las Ordenanzas deban ser de nombramiento Real, los irá proponiendo la Direccion para la propiedad, segun vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 139.) *Adiciones al Regl. de la Junta de Agrimensores públicos.*— 5.ª Que sin el título del Ayuntamiento nadie pueda ejercer la AGRIMENSURA ni practicar sus operaciones bajo la multa de 200 ps., aplicado un tercio al denunciador y los otros dos al sustento de encarcelados, del doble por la segunda vez, y de procedimiento criminal á la tercera, sin perjuicio de reparar los perjuicios que causen.

1848, Setiembre 7: (*CD.*, *t.* 45, *pág.* 36.) *RD. creando Directores de caminos vecinales y de canales de riego.*—*Artículo* 3.º Los Directores de caminos vecinales y canales de riego podrán ejercer donde les convenga la profesion de AGRIMENSORES.

(*Pág.* 39.) *Regl. para la ejecucion del RD. anterior.*—*Cap.* 3.º *Derechos de los Directores de caminos vecinales.*—*Art.* 30. Siempre que por encargo de particulares y extrajudicialmente procedieren los Directores de caminos vecinales á la medicion de tierras, no llevarán mas derechos que los marcados en el Arancel de AGRIMENSORES.

1848, Octubre 31: (*Pág.* 232.) RO. resolviendo, que en adelante solo se expida título de AGRIMENSORES á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad.

DIVISION *F. Requisitos pecuniarios para el ejercicio de la Agrimensura.*

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 245.) *Tar. para la exaccion del dro. ind. y de patente en el año* 1812.—*Clase* 8.ª *de contribuyentes.* Los AGRIMENSORES se hallan comprendidos en esta clase y pagarán las cuotas de 200, 160, 120, 80 y 40 rs. segun las clases de poblacion.

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Título* 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordzas.*—*Art.* 222. En cada comarca de montes podrá nombrarse un AGRIMENSOR supernumerario sin asignacion fija, pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

1834, Octubre 8: (*Gac.*, *pág.* 1013.) *Tar.* 4.ª *Industrias y profesiones que contribuyen, segun la base de poblacion.*—*Clase* 8.ª Están comprendidos en ella los AGRIMENSORES y les corresponde 80, 60, 50, 40, 30, 20, 12 ú 8 rs. por la contribucion industrial.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 237.) *Ley de presupuestos.*—*Presupuesto de ingresos.*—*N.* 2.º *Tar. extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.*—Los AGRIMENSORES pagarán 60 rs. de contribucion industrial.

1847, Julio 15: (*T.* 41, *pág.* 346.) RO.—*Art.* 2.º Los Jefes políticos no admitirán solicitud alguna para exámen de AGRIMENSOR, que no vaya acompañada, además de los documentos hasta aquí exigidos, de la expresada carta de pago.—3.º Así formalizado el expediente, se remitirá íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que, estando conforme, se expida el título, el cual se enviará al respectivo Jefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las Circ. de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.—4.º No se facilitará á los examinados certificados de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.—5.º Los Jefes políticos indagarán los sujetos que ejercen la profesion de AGRIMENSOR sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si reinciden.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 28.) *RD. reformando la contr. ind. y de com.*—*N.* 2.º *Tar. extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.*—*Parte* 1.ª Los AGRIMENSORES satisfarán por contribucion industrial y de comercio la cuota anual de 100 rs. vn.

1848, Setiembre 7: (*T.* 45, *pág.* 36.) *RD. creando la clase de Directores de caminos vecinales y canales de riego.*—*Art.* 6.º Los AGRIMENSORES que quieran obtener el título de Directores de caminos vecinales, pagarán por esta razon la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de AGRIMENSOR y los que correspondan por el de Director de caminos vecinales.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 505.) *RD. reformando el de 3 de Setiembre de* 1847 *sobre la contr. ind. y de com.*—*N.* 2.º *Tar. no sujeta á la base de poblacion.*—*Parte* 1.ª Los AGRIMENSORES satisfarán anualmente por contribucion industrial 120 rs. vn.

1852, Octubre 20: (*Gac.*, *n.* 6699.) *RD. reformando el anterior.*—*Tar. n.* 2.º *Alteraciones que se hacen en la que con este mismo número está unida y fué circulada con el RD. de* 1.º *de Julio.*—AGRIMENSORES, aunque no ejerzan todo el año, pagarán 120 rs. vn.

1853, Enero 27: (*Bol. de H.*, *t.* 7.º, *pág.* 143.) RO.—Que los AGRIMENSORES que á la vez sean tasadores de fincas, paguen una sola cuota por contribucion industrial, siendo esta la de 300 rs., que es la superior designada en la *tar. n.* 2.º unida al RD. de 20 de Octubre de 1852.

SECCION D. *Condiciones para el ejercicio de la Agrimensura.*—DIVISION *G. Derechos.*

1791, Marzo 15: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 22, *ley* 9.ª) *Cap.* 14. Por providencia de esta fecha dispone la Junta de repoblacion de la provincia de Salamanca que los salarios del AGRIMENSOR se paguen entre los dueños de los terrenos de labrantío y los pretendientes á ellos.

1821, Julio 31: (*Gac., pág.* 1187.) Circ.—Los títulos de AGRIMENSOR servirán á sus poseedores para ejercer esta profesion en la provincia para que se expidan, ó en otra donde se avecinden los interesados, haciéndolo constar en la respectiva Diputacion. Podrán tambien los AGRIMENSORES, en comision ó casos especiales por resolucion y con conocimiento de los Jefes políticos y Diputaciones provinciales, ejercer su profesion en provincia donde no estén avecindados.

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Título 5.º Procesos por delitos y contravenciones de Ordza.—Art.* 163. Los AGRIMENSORES en toda la extension del territorio á que están asignados, son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes.—*Art.* 176. Si el AGRIMENSOR de la Direccion asistiere á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia que hubiere hecho, y pedir lo que crea justo contra los delincuentes, se le dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrá añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias la de testigos ú otras que juzguen oportunas.

Tít. 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordzas.—Art.* 230. Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó AGRIMENSOR, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

1836, Julio 14: (*CD., t.* 21, *pág.* 274.) *RO. por la que se declara el haber que han de percibir los empleados en el ramo de montes.—Art.* 1.º De los productos líquidos de cada comarca de montes se señala al AGRIMENSOR un 5 p %.—*Art.* 2.º En los montes pertenecientes á propios de los pueblos y establecimientos públicos, se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio, y de las mejoras que hubiere habido por los nuevos empleados se sacará el 25 p %; distribuyéndose la mitad de este producto, por distritos y comarcas, entre los Comisarios, Comisionados, AGRIMENSORES, Jueces y Escribanos á prorata.—*Art.* 3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el 10, 5 y 2 p % rindan respectivamente cantidades mayores que las de 6,000, 3,000 y 1,200 rs. anuales, del exceso que resulte en el tanto p % solo percibirán los interesados la quinta parte.—*Art.* 6.º Los AGRIMENSORES de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

1836, Octubre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 139.) *Regl. para la Junta de Agrimensores públicos.—Art.* 21. Si la medida que se sometiere á la revision de la Junta de AGRIMENSORES públicos se hallare correcta, se satisfarán inmediatamente al AGRIMENSOR sus honorarios. Si la diferencia fuere tal que solo resultare de la ignorancia del operante, y esto se repitiere segunda vez, perderá sus honorarios y se le retirará su título, volviendo al estado de aspirante, para que, cuando haya adquirido conocimientos mas extensos, pueda, mediante exámen, ser de nuevo recibido. Si el yerro demostrare mala fé, será desechado del cuerpo, perdiendo su título y sin opcion jamás á ser recibido.

1837, Julio 15: (*G. de H., pág.* 213.) *RD. sancionando el de las Córtes generales.—Art.* 5.º Los AGRIMENSORES aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al Crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo, 25 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora, 5 rs.: en las demás provincias, por una hora de trabajo, 20 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora, 4 rs.

1838, Julio 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 560.) *Ar. general para la tasacion de dros. en los pleitos y causas civiles y criminales.—Juzgados de primera instancia.*—AGRIMENSORES. Por cada dia de mensura de sol á sol, con dos horas de descanso al medio dia, disfrutarán 9 ps., siendo de su cuenta el viático y cabalgadura; los dias festivos intermedios, 4 ps.; por cada dia de la misma ocupacion en el plano, con sujecion al juicio de peritos respecto al tiempo invertido, 6 pesos.

1839, Mayo 9: (*Supl.* 1.º, *pág.* 276.) Que se autorice á la Intendencia de Cuba para nombrar un AGRIMENSOR de Hacienda, con abono del mas corto estipendio que se acostumbre cuando se le ocupe; y que se ajuste en todo á las *Leyes de Indias.*

1846, Mayo 22: (*CD., t.* 37, *pág.* 300.) *RD. modificando los Ar. judiciales publicados en 2 de Mayo de* 1845.—*Tít.* 3.º, *seccion* 3.ª, *cap.* 5.º, *n.* 215. Los AGRIMENSORES y peritos de labranza, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los Tribunales superiores, llevarán los dros. que les estén respectivamente señalados en el Ar. de los Juzgados de primera instancia, debiendo estos graduarse segun sea el territorio del Juzgado á que corresponda el pueblo en que practicaren la diligencia por que devengan dros.

Tít. 5.º, *cap.* 6.º, *n.* 601. Cuando los profesores de AGRIMENSURA practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando planos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar, 70 rs. en territorios de primera clase y 60 en los de segunda.

1848, Setiembre 7: (*T.* 45, *pág.* 36.) *RD. creando la clase de Directores de caminos vecinales y canales de riego.—Art.* 6.º Los AGRIMENSORES con título legítimo podrán obtener el de Directores de caminos vecinales, prévio exámen y aprobacion de las materias siguientes: 1.ª Principios de la lengua española: 2.ª Aritmética y sistema legal de pesos y medidas: 3.ª Álgebra elemental: 4.ª Teoría de logaritmos y el uso de las tablas correspondientes: 5.ª Geometría especulativa y práctica: 6.ª Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos: 7.ª Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería: 8.ª Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las

máquinas simples y compuestas: 9.ª Delineacion y principios de dibujo topográfico: 10.ª Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

DIVISION II. *Obligaciones de los Agrimensores en el ejercicio de la facultad.*

1263: (*Part.* 7.ª, *tít.* 7.º, *ley* 8.ª) El medidor de tierras, montes, términos y heredades, que no mida bien y lealmente, dando á sabiendas mas ó menos á alguna de las partes, debe haber pena arbitraria, y pagar el daño á la perjudicada, si esta lo demanda á la otra, y no puede reintegrarse de ella por pobreza ú otra causa.

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Tít.* 2.º, *seccion* 2.ª *Conservacion y beneficio.—Art.* 45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes se verificarán bajo la inspeccion del Comisionado ó AGRIMENSOR de la comarca; el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos para que haga la corta entera por el precio alzado mas beneficioso, no permitiéndoles hacerla por sí mismos, juntos ni separados.—*Art.* 51. El Comisionado ó AGRIMENSOR de cada distrito ó comarca procederán á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta, cuando el Comisario dé las órdenes al efecto.—*Art.* 52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos.—*Art.* 53. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió en otras cortas anteriores, para las que haya de verificar.—*Art.* 54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares, les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los que sirven como de pared lineal, los marcará por el lado que mira al terreno en que vá á hacerse la corta. El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.—*Art.* 55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.—*Art.* 62. Las diligencias de eleccion y corta de árboles y de marca Real irán firmadas por el AGRIMENSOR y el Comisionado.

Seccion 5.ª *De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.—Art.* 103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante de la subasta ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro AGRIMENSOR que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.—*Artículo* 108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

Tít. 5.º *Procesos por delitos y contravenciones de Ordza. Art.* 174. El AGRIMENSOR de la Direccion será citado para que acuda á la audiencia que para ver y determinar su causa se dé al denunciado por contraventor á esta Ordenanza.

Tít. 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas.— Art.* 217. Un Regl. particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio de Fomento, señalará las funciones ordinarias del agrónomo Inspector general de montes.—*Art.* 221. Los AGRIMENSORES adscritos á las Comisarías de montes residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.—*Art.* 222. En cada comarca de distrito de montes habrá un AGRIMENSOR adjunto que, además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de Comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren. Podrá nombrarse tambien un AGRIMENSOR supernumerario en cada comarca sin asignacion fija, pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.—*Art.* 225. El AGRIMENSOR presentará su despacho de nombramiento ante el Juzgado de letras de la comarca para que se tome nota de él en su Escribanía.

1848, Setiembre 7: (*CD., t.* 45, *pág.* 39.) *Regl. para la ejecucion del RD. de esta fecha sobre creacion de Directores de caminos vecinales y canales de riego.— Cap.* 2.º, *art.* 13. Los Directores de caminos vecinales, contratados permanentemente y con sueldo fijo al año, no podrán practicar operacion alguna de AGRIMENSURA sin prévio mandato de una autoridad, ya judicial, ya administrativa.

RÉGIMEN VIGENTE.

En cuanto á los estudios que se requieren para los AGRIMENSORES, sus exámenes, expendicion de títulos, etc. (*V. el* RÉGIMEN VIGENTE *del artículo* AFORADORES), pues para aquellos y para estos rigen las disposiciones contenidas en el RD. de 17 de Febrero de 1852, regularizando la enseñanza de los AGRIMENSORES y aforadores.

En cuanto á la profesion, hállanse por una parte sujetos los AGRIMENSORES á los *arts.* 1.º *del cap. y tít.* 1.º *De los delitos y faltas*, y al 275 *del cap.* 1.º, *tít.* 8.º *Prevaricacion del Código Penal vigente*: á los Aranceles judiciales de 1846 para la percepcion de sus derechos como consultores facultativos de los asuntos en litigio, pagando por la contribucion industrial y de patente 120 rs. vn. segun la *tar. n.* 2 del RD. de 20 de Octubre de 1852.

AGRIMENSURA: El arte de medir las tierras. Profesion agremiada. (*V.* AGRIMENSOR.)

AGRIO DE LIMON: El zumo de esta fruta, de uso en la industria.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo de las aprobadas para la recaudacion del dro. de puertas.*) AGRIO DE LIMON: la @, 1 rl. 27 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas en gén., fr. y ef. extr.*) ZUMO DE LIMON: la @, 3 rs. 14 maravedís.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág. 138.*) *Nota de los artículos que han de quedar sujetos al dro. de puertas, además de las especies comprendidas en la tar. de consumos.* —Se encuentra en la citada lista el AGRIO DE LIMON.

Exenciones.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de 1852, n. 6393.*) *Catálogo de los artículos que desde 1.º de Febrero de 1852 han de quedar exceptuados de los dros. de puertas y arbitrios.*—Entre ellos figura el AGRIO DE LIMON.

Esta disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

AGRIPPA CORNELIUS (HENRIC.): *V.* CORNELIUS, etc.

AGRON: l. de la prov. de Granada, sit. en el distr. del Temple, á 4 ½ leg. de la capital y 3 de Alhama, su part. judicial.

Division territorial.

1789: era cortijo R. del part. de Temple y estaba agregado al de Granada.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* ALHAMA.

AGRON (SAN LORENZO DE): fel. de Galicia, situado en terreno quebrado, á 13 leg. de la Coruña y ½ de Negreira, su part. jud. Comprende los l. de Agarea, Arufe, Calo, Ferreiros, Galilleiro, Gasamans, Insua, Pazo, Pinor, Puentemaceira y Sandar.

1789: fel. de señ. sec.: alc. ord. de id.: prov. de Santiago, jurisd. de Altamira.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* AMÉS), á cuyo ayunt. pertenece.

AGRON (SANTA EULALIA DE): fel. de Galicia, distante 9 ½ leg. de la Coruña y 3 de Arzúa, su part. jud. Comprende las ald. de Airego, Cepelos, Santalla-do-medio, Seville y Vilar.

1789: fel. de señ. sec.: alc. ord. de id.: prov. de Santiago, jurisd. de Boente.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* MELLID), á cuyo ayunt. pertenece.

AGRÓNOMO (PERITO): El labrador á quien, suponiéndole inteligente en las cosas de campo y su cultivo, se nombra para que dé parecer ó dictámen facultativo en negocios que se refieren tambien á la cultura de la tierra. (*V.* PERITOS.)

La palabra AGRÓNOMO es muy moderna en el tecnicismo legal-administrativo; por cuya razon son muy recientes las disposiciones que han recaido sobre ella.

Conocidos los AGRÓNOMOS con el nombre genérico de *peritos (peritos de labranza, de labor, expertos, etc.)*, fué el usado tambien en la legislacion antigua, formulada para ordenar los actos en que intervienen. En aquella palabra, pues, expondremos nosotros todo lo relativo á ella, limitándonos en este artículo, y en obsequio al método y claridad, á presentar todas aquellas disposiciones en que la palabra AGRÓNOMO se halla clara, ya que no esplícita y terminantemente, con la acepcion hoy admitida.

Los AGRÓNOMOS, pues, como instruidos é inteligentes no solo en las leyes agrarias, sino tambien en la ciencia del cultivo, ejercen funciones de asesores, sin que hasta el año de 1850, en que por RD. de 8 de Setiembre se establecieron las escuelas agrícolas, y se concedió á los que fueran aprobados en un exámen general de los dos años de la ampliacion á la de agricultura el título de AGRÓNOMOS *facultativos* y habilitacion para ser Directores de los caminos vecinales, hayan necesitado título ni estudio público preliminar; lo que era de sentir tanto mas, cuanto que sus decisiones han servido de base en muchas ocasiones para los fallos de los Tribunales.

Háse, pues, circunscrito la Jurisprudencia á señalar las penas en que incurren los AGRÓNOMOS cuando faltan á la buena fé; á establecer el modo como han de desempeñar su cometido en las consultas que les dirijan los particulares y las autoridades; y á fijar los derechos que en ambos respectivos casos deben percibir con arreglo á Arancel; como tambien á los que han de disfrutar los empleados en el ramo de montes; en cuyo ramo desempeñan funciones de la mayor importancia, segun se verá extensamente en el artículo siguiente.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Derechos de los peritos Agrónomos.

1817, Marzo 21: (AP., *pág.* 299.) RO.—Que por los interesados se facilite lo necesario al *perito* con anticipacion para la ida al reconocimiento de cortas de madera, y además fiador ó fianza de darle lo correspondiente á la vuelta, verificado el reconocimiento y demás que está mandado.

1833, Diciembre 22: (*Ordzas. generales de montes.*) *Tít.* 10. *Disposiciones para la ejecucion de las Ordzas.*—*Arts.* 216 y 217. Se nombra un AGRÓNOMO Inspector general de montes, empleado superior dependiente en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á la Real Persona. Podrá ser enviado en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimien-

to de lo dispuesto en estas Ordenanzas.—*Art.* 221. Podrá adscribirse á cada Comisaría de montes con título de supernumerario, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, un *perito* AGRÓNOMO, en quien podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Este *perito* residirá habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y el que goce asignacion no podrá ausentarse sin permiso del Comisario.—*Art.* 230. Fuera de los empleados hoy existentes no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere *perito* AGRÓNOMO ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

1837, Julio 15: (*G. de H.*, *pág.* 213.) *RD. sancionando el de las Córtes generales.*—*Art.* 6.º Los *peritos de labranza* que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas pertenecientes al Crédito público, cobrarán á razon de 8 rs. por cada medio dia que ocupen.

1845, Julio 6: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 12.) *RD. organizando la administracion de montes.*—*Art.* 2.º Para el mejor desempeño de la administracion de montes habrá en cada provincia el número de *peritos* AGRÓNOMOS que se crea necesario.—*Art.* 4.º Los *peritos* AGRÓNOMOS disfrutarán el sueldo de 6,000 rs. anuales.—*Art.* 5.º En general y por ahora solo habrá un *perito* AGRÓNOMO para cada provincia, pero podrán nombrarse dos ó tres en las provincias que lo exigieren la extension ó importancia de los montes.—*Art.* 10. A la mayor brevedad posible, los Jefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á propósito para los destinos de *peritos* AGRÓNOMOS, los que habrán de haber obtenido el título de agrimensores.

1846, Abril 1.º: (*T.* 37, *pág.* 92.) *Instr. para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.*—*Art.* 2.º La ejecucion del deslinde de los montes se confiará á los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS de los distritos de montes, segun lo prescrito en el *art.* 20 del RD. de 24 de Marzo último. (*V.* COMISARIOS DE MONTES.)

1846, Mayo 4: (*Pág.* 232.) RO. resolviendo, que los Jefes políticos dén cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en las plazas de *peritos* AGRÓNOMOS, para proceder á su reemplazo.

1846, Mayo 22: (*Pág.* 334.) *Ar. judiciales modificados.*—*Tít.* 3.º, *seccion* 3.ª, *cap.* 5.º, *n.* 215. Los *peritos* AGRÓNOMOS, por cualquiera diligencia que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ellas en juicio, llevarán los derechos que respectivamente les están señalados en el Ar. de los Juzgados de primera instancia, graduando estos segun sea el territorio del Juzgado á que corresponde el pueblo en que practicaren las diligencias.

Tít. 5.º, *cap.* 6.º, *n.* 603. Cuando la medicion, deslinde y amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó planos de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos y urbanos, se hiciese por *peritos* AGRÓNOMOS, y por convenio de las partes ó de mandato del Tribunal, llevarán por dieta de seis horas en los territorios de primera clase, 22 rs., y en los de segunda, 18.

1846, Junio 19: (*Pág.* 491.) RO.—Que la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion forme una nómina para cada una de las provincias en que hay Comisarios, *peritos* AGRÓNOMOS y guardas de montes, por la parte que deban percibir de los fondos del Tesoro público, y que se disponga lo conveniente para que con los fondos de las respectivas provincias se les pague el resto de sus haberes.

1846, Setiembre 25: (*T.* 38, *pág.* 387.) RO. mandando, que de la partida para gastos de imprevistos, consignada en los presupuestos provinciales y municipales, se abonen los derechos á los *peritos* AGRÓNOMOS destinados al reconocimiento de los terrenos infestados de la langosta

1847, Enero 16: (*T.* 40, *pág.* 95.) RO.—Que los *peritos* facultativos que actúan en las subastas de bienes rústicos nacionales, devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el Juez del remate, atendiendo á los que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837 en las fincas de 1,000 rs. arriba.

1848, Enero 14: (*T.* 43, *pág.* 21.) RO.—Que se remita al Ministerio de la Gobernacion una nota expresiva de la residencia designada á los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS de montes de las provincias, manifestando la relacion que existe entre la de unos y otros para el mejor, mas breve y fácil desempeño de sus respectivas obligaciones, y los resultados útiles que haya tenido esta disposicion en la práctica de sus servicios: y que no se haga variacion alguna en la residencia de dichos empleados sin conocimiento del mencionado Ministerio.

1849, Julio 5: (*T.* 47, *pág.* 357.) RO. declarando la exencion del servicio de bagajes á favor de los *peritos* AGRÓNOMOS de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos.

1850, Setiembre 8: (*T.* 51, *pág.* 51.) *RD. creando escuelas agrícolas.*—*Tít.* 1.º, *cap.* 2.º *De la enseñanza elemental.*—*Art.* 7.º Los que hayan ganado y probado los tres cursos de enseñanza elemental de agricultura, y salgan aprobados en exámen general, obtendrán el título de agrimensores y *peritos* AGRÓNOMOS.

Cap. 3.º *De la enseñanza de ampliacion.*—*Art.* 10. Los que, habiendo ganado y probado los dos años de carrera, fuesen aprobados en un exámen general, obtendrán el título de AGRÓNOMOS *facultativos*, y su título será bastante para obtener cátedras en las escuelas elementales. Tambien quedarán habilitados para ser Directores de los caminos vecinales.

Obligaciones de los peritos agrónomos.

1820, Setiembre 3: (Con., *t.* 6.º, *pág.* 86.) *Regl. para la venta de fincas consignadas al Crédito público.*—*Art.* 5.º Para el debido acierto en la tasacion tendrán presente los *peritos* el producto anual de las fincas ó predios rústicos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en renta y venta.—*Artículo* 6.º Los peritos á quienes se justifique cohecho, so-

borno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados además con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

1822, Junio 27: (*T.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 1.ª, *tít.* 6.º, *cap.* 1.º *De la prevaricacion de los funcionarios públicos.—Art.* 451. Son prevaricadores: 7.º Los empleados y cualesquiera funcionarios públicos que abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona, ó protegen, disimulan ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó dependientes, ó dejan de poner, sabiéndolo, el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufrirán esta igualmente.—*Art.* 453. El funcionario público que cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, además de lo prescrito en los *arts.* 451 y 452, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona.

Cap. 2.º *De los sobornos, cohechos, etc.—Art.* 454. El funcionario público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, además de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

1836, Marzo 1.º: (*CD.*, *t.* 21, *pág.* 99.) *Instr. para llevar á efecto la enagenacion de bienes nacionales.—Art.* 19. Para el debido acierto en la tasacion de las fincas tendrán presente los *peritos* (¹) el producto anual de los predios rústicos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, lucros y contingencias, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta. —*Art.* 22. Los *peritos* á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados por el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados además con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

1846, Febrero 7: (*T.* 36, *pág.* 269.) RO.—Que los *peritos* se arreglen, para la graduacion y justipreciacion de los daños y perjuicios que ocasionare á los dueños la enagenacion de los terrenos precisos para la construccion de los caminos y demás obras de utilidad pública, á la ley de 17 de Julio de 1836, sin perjuicio de que por parte de la administracion se dicten á los *peritos* que hayan de representarla en la tasacion de semejantes daños y perjuicios, aquellas reglas y prevenciones que se crean necesarias para la mas equitativa graduacion de las indemnizaciones.

1846, Marzo 24: (*Pág.* 522.) *Regl. para los empleados en el ramo de montes y plantíos.—Tít.* 1.º *Disposiciones comunes á todos los empleados.—Art.* 1.º A los *peritos* AGRÓNOMOS en union con los Comisarios y Guarda-montes corresponden las atribuciones siguientes: 1.ª Cuidar de la conservacion y mejora de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes y de los establecimientos públicos: 2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordzas., RO. y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo: 3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura: 4.ª Denunciar bajo su firma al Jefe político, á los Alcaldes y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños ocasionados y sus causantes: 5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes: 6.ª Poner en conocimiento del Jefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades: 7.ª Promover, segun sus atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado: 8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.—*Art.* 2.º No podrán, so pena de destitucion, tratar en maderas, ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.—*Art.* 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás establecimientos fabriles ó industriales para cuyo sostenimiento se necesite combustible vegetal.—*Art.* 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo, aun por via de agasajo.—*Art.* 5.º Quedan sujetos á la Ordza. del ramo de montes y á la autoridad del Jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el *art.* 4.º de la ley de 2 de Abril de 1815.

Tít. 3.º *De los peritos agrónomos.—Art.* 29. Los *peritos* AGRÓNOMOS reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.—*Artículo* 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las Ordzas. tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deban prestar los guardas de los montes.—*Ar-*

(¹) Segun la *medida* 6.ª del *art.* 3.º del RD. de 19 de Febrero último, estos peritos han de ser agricultores ó personas de buenos conocimientos en la labranza.

tículo 31. Por disposicion de los Comisarios y conforme á sus instrucciones, verificarán los *peritos* AGRÓNOMOS: 1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias: 2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas: 3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia: 4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes: 5.º El levantamiento de los planos en los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare: 6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos: 7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo: 8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes: 9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios: 10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes. En todas estas operaciones procederán los *peritos* AGRÓNOMOS como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.—*Art.* 32. De las contravenciones de la Ordza. que noten en el curso de sus operaciones, darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.—*Art.* 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes, ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

1846, Mayo 4: (*T.* 37, *pág.* 233.) RO.—Con arreglo á lo prevenido en los RD. de 6 de Julio del año anterior, 24 de Marzo y 1.º de Abril del actual, corresponde á los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los Comisarios de deslinde, Visitadores, Administradores y demás individuos que con cualquiera otra denominacion y carácter han prestado estos servicios en los del Estado y de los pueblos: en su consecuencia cesarán estos tan luego como los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS tomen posesion de sus destinos, haciéndose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros, como pertenecientes al servicio que han desempeñado.

1847, Marzo 24: (*T.* 40, *pág.* 295.) *RO. estableciendo reglas para la repoblacion y fomento de los montes.* — 1.ª Los *peritos* AGRÓNOMOS, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga, y los Jefes políticos determinen.—2.ª Al practicar estas y las demás visitas, reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos préviamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordzas. y demás disposiciones vigentes, participando á los Jefes políticos y á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando, en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.—7.ª Los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones tanto en este año como en los sucesivos.—8.ª Oido el parecer de los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra.—13. Los Comisarios, oyendo á los *peritos*, propondrán á los Jefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en los montes del Estado.

1847, Abril 7: (*Pág.* 341.) *RO. dictando, acerca de los derechos que devengan los Comisarios y peritos Agrónomos cuando desempeñan comisiones, las disposiciones siguientes.*—1.ª Todos los servicios que con arreglo á las Ordzas. é Instr. generales del ramo presten los *peritos* AGRÓNOMOS en los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y por tanto están remunerados con sus dotaciones.—2.ª Por los prestados en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordza. y demás leyes vigentes, se les abonarán los derechos que por el *art.* 602 de los Ar. judiciales tienen marcados, ó sean 36 rs. por dieta de seis horas de trabajo, siempre que á los culpables se les impusiere por la autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios.—3.ª Todos los servicios que los *peritos* AGRÓNOMOS hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio, serán retribuidos convencionalmente.

1848, Octubre 9: (*T.* 45, *pág.* 202.) *RO. adoptando disposiciones para la repoblacion de los montes.*—4.ª Los Jefes políticos, oyendo á los Comisarios y *peritos* AGRÓNOMOS, propondrán la cantidad que crean necesaria para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado.—5.ª Los Jefes políticos dispondrán que los Comisarios de montes y *peritos* AGRÓNOMOS designen con la posible precision los de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo han de hacerse las siembras y plantíos.—8.ª Los *peritos* AGRÓNOMOS procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen.—9.ª Los *peritos* AGRÓNOMOS manifestarán su opinion á los Ayuntamientos acerca de la calidad y propiedades de las semillas y plantones que acopiaren, y no podrán ser admitidos sin la aprobacion de aquellos.

RÉGIMEN VIGENTE.

Hoy los aspirantes á AGRÓNOMOS necesitan, segun el RD. de 8 de Setiembre de 1850, estudiar la agricultura en su enseñanza elemental y de ampliacion, y ser aprobados en los cinco años que comprenden, para obtener el título y quedar habilitados además para ser Directores de los caminos vecinales.

Hállanse sujetos los empleados en el ramo de montes á las Ordzas. vigentes en todo lo que acerca de estos les concierne, y para la percepcion de los derechos que por sus trabajos devenguen, á los Ar. judiciales de 22 de Mayo de 1846, y como empleados públicos, á lo dispuesto en el *tít.* 8.°, *lib.* 2.° del Código Penal vigente.

AGUA-S: Cuerpo líquido y trasparente, producto natural de la tierra, que forma los mares, rios, lagos, arroyos, manantiales, fuentes, etc. Químicamente considerada, es un *protóxido de hidrógeno*, ó sea una combinacion de los gases hidrógeno y oxígeno.

Inmensa es la importancia de las AGUAS; artículo de necesidad indispensable para los usos de la vida, tanto para los hombres como para los animales, ora se las considere como potables, ora como medicamentos aplicados al exterior en lociones ó en baños; vehículo del comercio en la navegacion marítima y fluvial; medio de adquirir dominio; fuerza motriz aplicada á la industria, y vida de los campos y sangre de la tierra, utilizada en riegos que la fertilicen saturándola. No solo tienen relacion las AGUAS con la agricultura, con las artes y con las necesidades de la vida; la tienen tambien con los derechos recíprocos de los pueblos y localidades por donde pasan, ya sean de propiedad pública, ya de propiedad privada. Bajo este supuesto se han dictado diferentes disposiciones legales, administrativas unas, y otras para asegurar derechos individuales de los particulares en la esfera de la legislacion comun.

No es ahora nuestro ánimo considerar las AGUAS en todas sus infinitas aplicaciones, puesto que despues vendrán los artículos concretos á que se refieren, y en ellos podrá tratarse esta materia con mas extension y propiedad. Sin embargo, no podemos dispensarnos de recorrer rápidamente las clasificaciones que de ellas hace el CS. que á continuacion estampamos. Ante todas cosas creemos conveniente ocuparnos del dominio de las AGUAS, por mas que no haga mencion de esto el cuadro á que nos referimos. Son estas públicas ó privadas, segun que pertenecen al dominio público ó al privado. Nuestras leyes desde luego sancionaron la libertad con que todo hombre puede disponer de las AGUAS públicas, consideradas como tales las de los rios; así que la *ley* 29, *tít.* 24, *lib.* 8.° del *FJ.* estableció este derecho con las palabras siguientes: "Los grandes rios, porque vienen los salmones ó otro pescado del mar, ó en que echan los omnes las redes, ó porque vienen las barcas con algunas mercadurias, nengun omne non debe encerrar el rio por taller la pró á los otros, é facer la suya." Despues de este código, los fueros provinciales, municipales y los códigos posteriores tambien sancionaron este principio. El Rey Sábio en su inmortal código de las *Partidas*, calcadas casi por completo en la legislacion romana, distingue terminamente el dominio público y privado de las AGUAS, y enumera, entre las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas, las AGUAS *de las lluvias y los rios* navegables de las que puede usar como quiera cualquier hombre, segun se desprende de las *leyes* 3.ª y 6.ª, *tít.* 28, *Part.* 3.ª Bajo este supuesto, pues, quedan sujetos á la propiedad particular los rios no navegables, los arroyos, los torrentes, las fuentes, estanques, pozos y cisternas. No quiere decir esto que nadie pueda usar de estas AGUAS, pues á todo el mundo es lícito, por derecho natural, apagar la sed en un rio, sea ó no navegable, en un arroyo, etc., como no sea que la fuente, pozo ó cisterna se halle dentro de una propiedad particular, cerrada y cercada; la palabra *propiedad particular* se aplica en sentido estricto á los aprovechamientos generales de las AGUAS en riegos, artefactos, etc. Surge de aquí una célebre cuestion muy debatida, sobre si las AGUAS corrientes pueden ó no ser susceptibles de propiedad particular, puesto que, consideradas como una materia fluida, no se prestan sino á una posesion imperfecta y fugitiva que no es suficiente para servir de base al dominio.

Nuestra legislacion antigua que tan claramente estableció el dominio público de las AGUAS, no siguió el mismo camino para declarar su dominio privado, lo que ha dado orígen á las dudas y controversias en que jurisconsultos y publicistas de nota han consumido un tiempo precioso. Aun cuando no hubiese disposiciones que paladinamente sancionasen esta propiedad particular, la lógica y el buen criterio la sancionarian por una induccion rigorosa y natural. Si se reconoce y no se disputa el dominio público de las AGUAS ¿por qué no han de comprenderse en el privado? ¿Es precisa la posesion plena y material para adquirir el dominio de las cosas? ¿Los derechos y las cosas inmateriales no son susceptibles de poseerse, y no por eso dejan de constituir una propiedad particular que á nadie se le ocurrirá disputar si el que las posee tiene todos los requisitos legales de tal poseedor? Una fuente dentro de un cercado, un arroyo que corre por una heredad, un alumbramiento de AGUAS hecho en ella dan un derecho indisputable al dueño del cercado ó de la heredad para el exclusivo goce y aprovechamiento de aquellas AGUAS, que puede aplicar al objeto que estime, sin que nadie pueda inquietarle en su disfrute y aprovechamiento sin cometer un verdadero atentado. La *ley* 19, *tít.* 32, *Partida* 3.ª demuestra completamente esta verdad, cuando dice.: "Cualquiera puede abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello mengüen las AGUAS de las fuentes y pozos de los vecinos. Estos solo podrán impedírselo, cuando puedan probar en él malicia ó intencion de hacer daño."

Y no solo está justificada la propiedad particular de las AGUAS mientras están en nuestras heredades, sino que tambien es extensivo este derecho á las que se hallan fuera de ellas, como, por ejemplo, en el caso de que una persona tenga ganada la servidumbre de llevar AGUA para una

finca suya de fuente que manase en heredad agena ó propia. La *ley* 5.ª, *tít.* 31, *Part.* 3.ª reconoce esto mismo con las palabras siguientes: "si el dueño de la fuente quisiere otorgar á otro poder de aprovecharse de aquella "AGUA (de la que nace en su fundo) non lo puede facer sin "consentimiento de aquel á quien primero fué otorgada "la servidumbre de ella. Fueras ende si el AGUA fuese á "tanta que abondase al heredamiento de amas." No creemos conveniente detenernos mas tiempo en este particular tan claro en nuestro juicio, y corroborado además por el texto expreso de las leyes. Otra cosa será cuando el AGUA, despues de haberla aprovechado el dueño del fundo en que nace, salga de él para correr con toda libertad; y aun en este caso está indicado que pueden aprovecharse de ella los dueños de las heredades por donde pase sucesivamente hasta que se consuma; de suerte que si por un concepto puede decirse *res nullius* desde el momento en que su primitivo dueño la abandonó, por otra lleva en sí la necesidad de la apropiacion continua en el acto de entrar en propiedades agenas. (*V.* DOMINIO.—PROPIEDAD.)

El régimen que se observa para los negocios que se susciten sobre AGUAS, varía segun la clase á que pertenezcan. Las AGUAS privadas pertenecen al fuero comun, bajo la inspeccion y tutela suprema de la administracion, y sus cuestiones han de ventilarse en los Tribunales de su fuero. Estas cuestiones son las que versan sobre la posesion y propiedad de las AGUAS, quedando á la administracion la facultad de formar y aprobar los Reglamentos y Ordenanzas sobre su distribucion y aprovechamiento. Hay, sin embargo, casos en que no conocen los Tribunales ordinarios de los asuntos de AGUAS privadas, sino la administracion activa ó los Tribunales contencioso-administrativos. Además de los Tribunales de que hemos hablado, los hay tambien peculiares ó privativos, como son los de Valencia y Murcia, cuya existencia fué respetada por el RD. de 27 de Octubre de 1848. De los ataques á la propiedad que se cometan en los negocios de AGUAS, conocen los Alcaldes y sus Tenientes en juicio verbal. Segun el *art.* 476 del Código Penal vigente, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado el que, aprovechando AGUAS de otro ó distrayéndolas de su curso, causase daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, y segun el 485 en la del tanto al duplo cuando el daño no exceda de 2 duros.

Para terminar este punto vamos á tomar íntegra la RO. de 22 de Noviembre de 1836, que dice así: *Artículo* 1.º "Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de los Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de AGUAS para riegos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demás adherentes de los canales y caminos.—*Art.* 2.º Los Alcaldes de los pueblos exijan en el modo y forma que los mismos Reglamentos y Ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hiciesen.—*Art.* 3.º Si los Alcaldes se negasen á aplicar y exigir las multas correspondientes, deben los guardas dar parte á su inmediato Jefe para que este lo ponga en conocimiento del Jefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos.—*Art.* 4.º A esta misma autoridad acudirán los particulares que se juzguen agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los Alcaldes ó guardas.—*Art.* 5.º Los Jefes políticos remitan á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion se hiciesen obras públicas de las clases referidas, las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes."

La distribucion de las AGUAS, pues, sea para los usos de las poblaciones ó para los de la agricultura, es un acto puramente administrativo que incumbe única y exclusivamente á las autoridades mencionadas y á los Ayuntamientos, quienes por medio de acuerdos arreglan el disfrute de las AGUAS y demás aprovechamientos donde no haya un régimen especial competentemente autorizado. Y la razon es muy sencilla: reconocidos los Ayuntamientos como administradores de los pueblos, á ellos toca por consiguiente, bajo la dependencia de la administracion superior, regular este importante ramo de sus atribuciones. Bajo este supuesto tambien corresponde á las mismas corporaciones, y en especial á los Alcaldes ejecutores de sus acuerdos y agentes de la administracion, todo lo concerniente al buen uso, distribucion y aprovechamiento de las AGUAS, su conduccion, limpia de sus canales y cañerías, su desagüe, etc. Las leyes no han marcado reglas fijas para estos casos, puesto que, siendo infinitos y varios los que pueden ocurrir, se fia su resolucion á las municipalidades, segun los distintos casos que puedan ocurrir. Tambien se ha encargado muy particularmente á las autoridades locales todo lo relativo al buen estado de los abrevaderos para toda clase de ganados, punto de suma importancia y en que no solo está interesada la policía de comodidad, sino la salubridad pública, pues sabida es la influencia que los alimentos y las AGUAS ejercen en los irracionales para el desarrollo de las *epizootías* y otras enfermedades que adquieren por beber AGUAS cenagosas ó infectas. Nuestras leyes no han dictado disposiciones concretas á este particular, y para ello hay que atenerse á las prescripciones generales que se han dictado sobre la policía de salubridad para los hombres y para los animales. Para concluir, diremos: que la *ley* 6.ª, *tít.* 31, *Part.* 3.ª, establece la servidumbre que los romanos llamaron *aquæ hauriendi, ó aquæ haustus, y pecoris ad aquam apulsus*, que consiste en el derecho de beber en fuentes ó en pozos agenos, para sí, sus labradores y bestias de labor ó ganados.

Los Ayuntamientos, dueños en representacion de los pueblos de todos sus derechos y acciones, pueden, si les parece conveniente segun los casos, enagenar á particulares ó corporaciones cierta cantidad de AGUA potable, mediante cierta suma ó en cambio de ciertos servicios; pero para ello han de llenar todos los requisitos prefijados para las enagenaciones de bienes del comun. En toda nuestra legislacion no hemos encontrado disposiciones que directamente hablen acerca del surtido de AGUAS para las poblaciones, como no sea la *ley* 20, *tít.* 32,

Part. 3.ª Esta ley, despues de reconocer que es *apostura e nobleza del Reino mantener los caños, y que el pro de esto pertenece á todos, pero señaladamente la guarda e la femencia de estas labores pertenece al Rey, dice que se deben poner omes señalados e entendidos que hagan los reparos necesarios.* Se ocupa despues del modo de hacer estas obras, y manda que se hagan por el comun si tuviese fondos para ello; y si no, por repartimiento vecinal, sin que nadie esté exento de contribuir á él. (*V.* ALCALDES. — AYUNTAMIENTOS. — FUENTES. — GOBERNADOR DE PROVINCIA. — OBRAS PÚBLICAS. — POZOS. — SERVIDUMBRE DE ABREVADERO.)

Las AGUAS UTILIZABLES, segun la division que de ellas hace el cuadro á que nos referimos, se dividen en medicinales é industriales. De las primeras nos ocuparemos exclusivamente en un artículo separado; las segundas son para la navegacion ó para las artes. La navegacion fluvial, como dice el Sr. Colmeiro en su excelente obra del *Derecho administrativo español*, es uno de los medios mas poderosos de fomentar la riqueza pública. La agricultura principalmente necesita vias de comunicacion económicas, porque sus productos contienen poco valor en mucho volúmen y se destinan al consumo general de las naciones; y así como los caminos de hierro representan el elemento *velocidad*, los canales significan el elemento *economía*. Los canales de navegacion están bajo la dependencia inmediata del Gobierno, que ejerce en ellos una policía directa y continua en virtud de la suprema tutela que las leyes le conceden en todo lo que mira á la administracion pública. Su construccion y reparacion se rigen por las reglas comunes á todas las obras de pública utilidad, y la policía de tránsito difiere poco de las demás vias de comunicacion.

Desde el momento en que comenzó á conocerse la administracion, se principió por nuestros legisladores á pensar en los canales; así que desde los Reyes Católicos principian los proyectos de caminos y canales en nuestro pais, proyectos colosales y que no llegaron á realizarse en su mayor parte. Tambien se ha intentado repetidas veces hacer navegables algunos rios; pero estas tentativas no han tenido por desgracia resultado alguno. Una RO. de 14 de Marzo de 1846, que es la vigente en la materia, exige autorizacion Real, prévia la correspondiente instruccion de expediente, para permitir cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias. Por otra de 27 de Mayo del mismo año se dispuso, que, conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los canales de navegacion que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demás que le son propios se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales, se apliquen las disposiciones de la RO. de 27 de Mayo de 1845 á los canales del Estado. (*V.* CANALES. — NAVEGACION FLUVIAL. — OBRAS PÚBLICAS.)

Mas terminantes han estado las leyes sobre las AGUAS aplicadas á riegos ó como fuerza motriz, aun cuando no sean tan completas como de desear fuera las disposiciones que sobre este particular existen, notándose en todas ellas un gran vacío. El *Fuero Juzgo*, el mas antiguo de todos nuestros códigos, ya se ocupa de esta materia; y en la *ley* 31, *tít.* 4.º, *lib.* 8.º nos acredita el especial cuidado con que, por lo comun, siempre se ha mirado todo lo relativo al aprovechamiento de las AGUAS. Dice así la ley á que nos hemos referido: "Muchos de "los logares en que han mengua de AGUA de pluvia son "tales, que si el AGUA de los rios y desfallece, los omnes "de la tierra se desesperan de aver mieses: é por ende en "las tierras ó corren los rios, establecemos, que si algun "omne furtare el AGUA ó la face correr por enganno por "otro logar que non suele, por cada cuatro horas del dia "que la ficiere correr á iubre, peche un sueldo. E si el "AGUA es pequenna, por cuatro horas del dia peche la "tercia parte de un sueldo, é por cuanto tiempo corrió "el AGUA por otros logares, por otro tanto tiempo sea "entregado á aquel que la debia haver. E si el siervo "la face por su grado, si el AGUA es grande, reciba cien "azotes, é si el AGUA es pequenna, reciba cien azotes." El *Fuero Viejo de Castilla* y los *Fueros municipales* se ocuparon tambien de las AGUAS aplicadas á riegos, pero no constituyeron una jurisprudencia uniforme y general. En 1788, en la Instruccion de Corregidores se les encargó que se informasen individualmente de las calidades y temperamento de las tierras que comprendiese su corregimiento, *de los rios que se podrian engrosar y hacerles navegables, á qué costa podria ejecutarse, y donde convendria hacer acequias útiles para el riego de las tierras, etc.* Esta disposicion, como se vé, no pasa de ser una mera recomendacion mas que precepto legal. En 1819 ya se avanzó á mas con la publicacion de un RD. concediendo gracias á los que construyesen canales de riego, ó les proporcionasen de cualquier modo que fuese, por reunion de arroyos ó manantiales, ó por nuevos alumbramientos.

Varias han sido las disposiciones y recomendaciones que sobre este asunto se han hecho, mereciendo una muy particular atencion la Instruccion á los Subdelegados de Fomento, dada por el difunto D. Javier de Búrgos en 30 de Noviembre de 1833. Para que nuestros lectores vean hasta qué punto habian progresado en esta fecha los buenos principios sobre riegos, vamos á trascribir lo mas importante de las *prevenciones* 7.ª y 8.ª del *cap.* 1.º "El "AGUA es la sangre de la tierra, dice la primera, y los "canales de riego son la vida de los campos, sobre todo, "en un pais, como el nuestro, escaso de lluvias. Sin riegos "no puede haber prados artificiales en las mas de nues"tras provincias, ni sin ellos ganados en la cantidad y "las calidades que hemos menester. Sin riego la labranza "se limita casi al cultivo de cereales, no susceptibles de "elaboracion, é incapaces por lo tanto de promover in"dustrias sin las cuales no hay prosperidad. El riego di"versifica ó varía las producciones del suelo, impide con "esta variedad la excesiva abundancia y la baratura con"siguiente de muchos frutos; y, multiplicando los objeto

"de consumo, estimula al labrador á dar á la produccion "nuevos ensanches. Este beneficio, que es ordinariamente "el que menos cuesta á la autoridad, es tambien el que por "de pronto promueve mas abundancia, el que desde luego "mejora mas la condicion del pueblo, el que halaga al "pobre con la esperanza de trabajo mas seguro, etc. Los "Subdelegados de Fomento deben, pues, dedicarse á pro- "porcionar el beneficio de los riegos á todos los territorios "á que puedan extenderse, y particularmente en las pro- "vincias meridionales donde la sequedad habitual tiene "al cultivador de granos en una agonía permanente. Deri- "vaciones de rios que hoy llevan enteros al mar sus des- "perdiciados raudales, estanques para recoger ténues fil- "traciones que arguyen siempre la existencia de manan- "tiales mas ó menos copiosos; hidrópatas de varias espe- "cies movidas por agentes diversos; cien medios en fin "se presentan, de convertir en vergeles sombríos los va- "lles abrasados por los rayos de un sol ardiente. Para jus- "tificarse de no emplear aquellos medios, suele alegar la "pereza la falta de recursos con que ocurrir á los gastos; "suele la rutina consumir años enteros en combinar arbi- "trios ruinosos de difícil exaccion, y casi siempre insu- "ficientes; suele en fin la bajeza aplicar al provecho de uno "ó pocos individuos los fondos destinados al beneficio co- "mun. Pero los Subdelegados de Fomento saben sin duda "que donde una administracion vigorosa vela sobre la "prosperidad de los pueblos, jamás faltan para estas em- "presas capitalistas que por espíritu de especulacion las "aumentan por su cuenta; ó labradores que amedrenta- "dos por las eventualidades é incertidumbre de las lluvias "se asocien para lograr el aumento de productos que los "riegos proporcionan etc." La *disposicion* 8.ª dice: "Estas "indicaciones son igualmente aplicables á la desecacion de "lagunas y pantanos, siempre que estas operaciones pro- "metan una ventaja positiva. Si las tierras desecables "pueden desaguarse de modo que conserven las ventajas "del riego ó una humedad que sea favorable á su cultivo; "si este en su consecuencia presenta una perspectiva se- "gura de beneficios, no hay duda de que la obra se hará, "por poco que la autoridad administrativa la estimule ó "la proteja, etc."

Estos eran los principios que entonces dominaban, recopilacion de todas las disposiciones anteriores y fundamento de otras posteriores, que si no han regularizado de una manera uniforme nuestra legislacion sobre riegos, han fijado las bases de ello, en cuanto las circunstancias y las exigencias locales lo permitan. (*V.* RIEGOS.)

Para el uso de las AGUAS conviene tener presentes las relaciones de esta propiedad con el interés comun. Para justificar este principio tenemos la RO. de 5 de Abril de 1834, donde se dispone: que ningun particular ni corporacion puede distraer en su orígen ni en su curso las AGUAS manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que, por el hecho de no haberse aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

Hasta 14 de Marzo de 1846 puede decirse que no se han dictado disposiciones notables sobre el particular que nos ocupa. En la RO. de esta fecha, de que tambien antes hemos hablado, se dispone: que se necesite una autorizacion Real para todo lo relativo al curso y régimen de los rios, sean ó no navegables y flotables, y al uso, aprovechamiento y distribucion de sus AGUAS; prévia la formacion del oportuno expediente, que tambien deberá formarse cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos. Estas autorizaciones solo deben recaer sobre AGUAS corrientes y públicas, y nunca sobre los alumbramientos hechos en terrenos de dominio privado, los cuales pertenecen siempre al dueño, sin que la administracion pueda intervenir en su aplicacion, excepto si fuese notablemente nociva á la salubridad ó seguridad públicas, segun dispone la RO. de 21 de Agosto de 1849, en la que, como se vé, se sanciona de una manera clara y terminante la propiedad de las AGUAS privadas, sin que á ello obste la facultad que se concede á la administracion; pues sabido es el derecho que esta tiene para la expropiacion por causas de utilidad pública.

Las *leyes* 26 y 27, *tít.* 28, *Part.* 3.ª, se ocupan de los medios de adquirir dominio por medio de las AGUAS. Adquirímosle, pues, por agregacion: 1.º Por el acrecentamiento paulatino que producen los rios en las heredades que están en sus orillas, cuyo derecho se llama de *aluvion*: 2.º Por el que procede de una avenida repentina, arrancando árboles ó parte del terreno de alguna finca agena, si el dueño tarda en reclamarlo tanto tiempo que dé lugar á que la incorporacion sea constante y perfecta: 3.º Por las islas que de nuevo aparecen en un rio, las cuales son de la heredad frontera en la orilla de donde está mas próxima la tal isla, partiéndose entre los dueños de las fincas que hacen frente en una y otra orilla, en caso de que esté á igual distancia de ellas. (*V.* DOMINIO.)

Consideradas las AGUAS como *fuerza motriz*, han sido tambien objeto de disposiciones legislativas en casi todos nuestros códigos antiguos y modernos. Así, pues, vemos al *Fuero Juzgo*, en su *ley* 30, *tít.* 4.º, *lib.* 8.º, imponer penas á los que quebrantaren ó rompieren los molinos; el *Fuero Viejo*, el *de Sepúlveda* y el *Real* tambien se ocupan de este mismo asunto; pero donde mas terminantemente se encuentran consignadas estas disposiciones, es en la *ley* 18, *tít.* 32, *Part.* 3.ª, en la que se establece que la existencia de un molino no impide la construccion de otro en las mismas AGUAS, con tal que se levante en heredad propia ó en terreno del Rey, ó de algun Concejo, con otorgamiento de estos; y el constructor del nuevo molino no impida que el otro goce libremente del AGUA de que antes gozaba. Hasta 1846 tampoco se han publicado disposiciones notables sobre los artefactos y demás obras hidráulicas; y las dictadas con esta fecha, son las mismas de que anteriormente nos hemos ocupado al hablar de los riegos. (*V.* BATANES.—MOLINOS.—SALTOS DE AGUA.)

El deseo de estimular á los capitalistas á promover obras de regadío y artefactos hidráulicos produjo la ley de 24 de Junio de 1849, por la que se declaran exentas de

toda contribucion, durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brocales y demás obras de riego en que se haga uso de AGUAS públicas para regar terrenos propios ó agenos, con tal que haya precedido concesion Real en los términos prevenidos, pagándose tambien por las tierras que se rieguen con las AGUAS obtenidas de este modo, la misma contribucion que pagaban antes de ser de regadío. Este beneficio es aplicable á los que, por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, alumbren, aumenten, ó aprovechen AGUAS de propiedad privada. Si estas se aplicasen como fuerza motriz, solo se pagará la mitad de contribucion durante el mismo período.

Por RO. de 21 de Agosto del mismo año, aclarando la de 14 de Marzo de 1846, se ha dispuesto: que las concesiones de AGUAS se entiende que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un uso nuevo: y si despues de haber puesto en uso los concesionarios la autorizacion que se les dió, la interrumpen ó desisten de su aplicacion. Si desisten oficialmente, caduca desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado si hay otro que la solicita, ó dentro de dos años aunque no le hubiere. Esto se entiende precisamente sobre las AGUAS corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, *que pertenecen exclusivamente al dueño del terreno.*

Pero sucede muchas veces que los que han de utilizar dichas AGUAS, han de traerlas de un manantial, de un arroyo ó de un rio atravesando para ello heredades agenas, estableciéndose de este modo la servidumbre llamada de *acueducto.* La *ley* 4.ª, *tít.* 31, *Part.* 3.ª, dice sobre el particular estas textuales palabras: "Sírvense las "heredades las unas de las otras habiendo entradas e car"reras por ellas. E aun se sirven en otra manera assi "como por acequias, e por los otros ciertos lugares por "do passan AGUAS para molinos ó para regar huertas ó "las otras heredades. E por ende dezimos que aquellos "que oviesen tal servidumbre en la heredad agena, que "deben guardar e mantener el cauzo, ó la acequia, ó la "canal, ó el caño, ó el lugar por do corriere el agua, "de manera que non se pueda ensanchar, nin alzar, nin "abajar, nin facer daño á aquel por cuya heredad pasare. "E si fuere cauze por do vaya agua á algun molino ó "azequia para regar huertos, ó otra heredad, débenla "mantener é guardar con estacadas non metiendo cantos "que embarguen la heredad agena. E si menor agua fue"re, puédenla traer por arcaduces de tierra, ó por caños "de plomo ó tierra, de manera que ellos se puedan apro"vechar del agua, e los otros por cuyas heredades en"trare non finquen perdidosos nin agraviados por labor "que fagan nuevamente en aquellos lugares por do cor"riere el agua ó por mengua dellos."

La *ley* 5.ª de la misma *Part.* y título, de que antes nos hemos ocupado, previene: que el que tenga ganada la servidumbre de acueducto de fuente que naciese en heredad agena, no puede el dueño de la fuente conceder á otro poder de aprovecharse de dicha AGUA sin consentimiento de aquel á quien fué otorgada la servidumbre, salvo el caso en que fuera tanta el AGUA *que abondese al heredamiento de amos.* La *ley* 14, *tít.* 32 de la expresada *Part.* establece la obligacion que las heredades inferiores tienen de recibir las AGUAS que bajan de las superiores por la fuerza de la naturaleza. Estas leyes, como se vé, son el fundamento de esta servidumbre, tomada exactamente de la legislacion romana en el título del Digesto *de aqua et aquæ pluviæ arcendæ.* Ninguna innovacion importante se hizo sobre el particular hasta la ley citada de 24 de Junio de 1849. El *cap.* 2.º de ella autoriza para pedir la servidumbre de acueducto ya por acequia descubiertá, ya por cañería cerrada, al través de los predios agenos inferiores, al propietario que, teniendo AGUAS de que disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan y no se hallen contiguos á ellas; al que intente abrir paso á las AGUAS sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos; y al que, poseyendo un terreno inundado, tenga necesidad de dar salida á las AGUAS para desecarlo. Se los dueños de los predios inferiores resisten la servidumbre, puede el reclamante acudir al Gobierno solicitando su autorizacion, que será concedida ó denegada segun las circunstancias, prévia la formacion de expediente por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo. Si la oposicion se funda en derechos adquiridos, la cuestion prejudicial que se suscita pertenece al órden civil. Al establecimiento de la servidumbre de acueducto debe preceder el pago del valor de la expropiacion, con mas un 3 p %; y si no hay avenencia, se regula por la ley de enagenacion forzosa, pero no hay la indemnizacion del 3 p % sobre el importe de los daños y perjuicios. Hay además de esta servidumbre la de *abrevar los ganados,* la de *estilicidio* y otras que pueden verse en sus respectivos artículos, y de que no nos ocupamos aquí porque se refieren á las AGUAS llovidas. De las AGUAS del mar, que tambien constituyen un punto muy importante de nuestra legislacion, nos ocuparemos en un artículo especial. *V.* ACUEDUCTO (SERVIDUMBRE DE).

Además de las referencias que van en el cuerpo del artículo que son: ACUEDUCTO.—ALCALDE CONSTITUCIONAL. ID. MAYOR.—AYUNTAMIENTO.—BATANES.—CANALES.—DOMINIO.—FUENTES.—GOBERNADOR DE PROVINCIA.—MOLINOS.—NAVEGACION FLUVIAL.—OBRAS PÚBLICAS.—POZOS.—PROPIEDAD.—RIEGOS.—SALTOS DE AGUA.—SERVIDUMBRE DE ABREVADERO.—ID. DE ACUEDUCTO; *V.* ABREVADEROS.—ACCESION.—ACEQUIAS.—AGUAS MINERALES.—ALUMBRAMIENTO DE AGUAS.—ALUVION.—APROVECHAMIENTOS COMUNES.—DAÑOS.—BAUTISMO.—DESAGUES.—ESTANQUES.—JURISDICCION ADMINISTRATIVA.—MANANTIALES.—PESCA.—POLICÍA URBANA Y RURAL.—SANIDAD.—SINDICATOS DE RIEGO.—RIOS.—TRIBUNALES DE AGUAS.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGUAS (CORRIENTES Y MANANTIALES).

- RAMO A. Potables.
  - SECCION A. Régimen.
    - DIVISION *A*. Obras hidráulicas.
      - SUBD. *a*. De acarreo y depósito.
      - SUBD. *b*. Fuentes y pozos.
    - DIVISION *B*. Distribucion.
      - SUBD. *c*. Urbana.
      - SUBD. *d*. Rural.
  - SECCION B. Aprovechamiento.
    - DIVISION *C*. Comun.
      - SUBD. *e*. Para los racionales.
      - SUBD. *f*. Para los irracionales.
    - DIVISION *D*. Singular.
      - SUBD. *g*. Establecimientos públicos.
      - SUBD. *h*. Casas particulares.
- RAMO B. Utilizables.
  - SECCION C. Medicinales. (*Aguas minerales.*)
  - SECCION D. Industriales.
    - DIVISION *G*. Navegacion.
      - SUBD. *n*. Fluvial.
      - SUBD. *o*. Canales.
    - DIVISION *H*. Artes.
      - SUBD. *p*. Agrícolas.
      - SUBD. *q*. Propiamente industriales.

DISPOSICIONES GENERALES EN LA MATERIA.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 28, *ley* 3.ª) Las AGUAS de la lluvia, el mar y su ribera, son cosas comunes.

(*Ley* 6.ª) Los rios y los puertos pertenecen á todos comunalmente, y cualquiera puede usar de las riberas de los primeros.

(*Tít.* 32, *ley* 15.) No puede impedirse el curso ordinario de las AGUAS.

(*Ley* 19.) Cualquiera puede abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello mengüen las AGUAS de las fuentes y pozos de los vecinos.

1834, Abril 5: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 181.) RO.—Ningun particular ni corporacion pueda distraer en su orígen ni en su curso las AGUAS de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos.

1845, Enero 8: (*Ley de Ayuntamientos.*) *Tít.* 6.º, *capítulo* 2.º, *árt.* 80, *párs.* 1.º *y* 2.º El disfrute de las AGUAS y demás aprovechamientos comunes corresponde á los Ayuntamientos arreglarle, por medio de acuerdos, donde no haya régimen especial competentemente autorizado.

1845, Abril 2: (*Ley de Consejos provinciales.*) *Tít.* 2.º, *art.* 8.º, *pár.* 8.º Los Consejos provinciales actúan como Tribunales en los asuntos contenciosos relativos al curso, navegacion, floto de los rios y canales, obras en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus AGUAS para riegos y otros usos.

AGUA-S (EN ULTRAMAR): Tambien en Ultramar la legislacion es escasa en disposiciones sobre AGUAS. En cuanto á las potables solo una disposicion hemos encontrado relativa al abrevadero de los ganados; y ninguna sobre las utilizables como fuerza motriz. Sobre riegos tambien hay muy pocas leyes, como mas al pormenor se verá en las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1532, Marzo 20: (*L. de Ind.*, *lib.* 4.º, *tít.* 17, *ley* 9.ª) Los Vireyes y Audiencias examinen todo lo que pertenezca al buen gobierno de las AGUAS, provean lo que estimen, y de ello envien relacion al Rey. Tambien harán justicia entre partes á quien la pidiere.

1536, Noviembre 20: (*Ley* 11.) Guárdense en la division y repartimiento de AGUAS para los españoles á quienes estuviesen repartidas y señaladas tierras, las mismas reglas que para los indios, interviniendo en ello los mismos naturales que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer se ejecuten los riegos, pena de que el que la tomase por su propia autoridad, le sea quitada hasta que hayan regado los otros.

1541, Octubre 18: (*Ley* 5.ª) Las AGUAS son comunes en las Indias, y su uso, por consiguiente, comun á todos sus vecinos para que puedan gozar libremente de ellas.

1563: (*Lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 63.) Los Acuerdos de las

Audiencias nombren Jueces, si no fuese costumbre que los nombre el Virey ó el Consejo, que repartan las AGUAS á los indios para sus chacras y huertas, y para abrevar los ganados, practicándolo sin agravio; y lo que en este particular resuelva la Audiencia, se ejecute no obstante la súplica.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las disposiciones que preceden están vigentes en cuanto á los casos generales que ocurran. Sin embargo en cuanto al disfrute de las AGUAS para riegos hay Ordenanzas especiales para cada localidad, que regulan este derecho, del mismo modo que sucede en la Península.

AGUA DE ÁMBAR: Preparacion química en cuyo olor predomina el ÁMBAR; artículo de perfumería.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUA DE AMBAR, paga á su import. 136 mrs. por azumbre; valuándose los vasos de cobre ó frasqueras en que viniere. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA ARTIFICIAL: Todo líquido, producto de operaciones químicas ó físicas, y que por sus propiedades es idéntica ó muy semejante á aquella á que ha de sustituir. (*V.* AGUA MEDICINAL.—AGUA MINERAL.)

AGUA DE AZAHAR: AGUA aromática obtenidá por la destilacion de la flor del naranjo. Úsase en la perfumería; y en la Medicina se emplea como anti-espasmódico.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUA DE AZAHAR, paga á su import. cada frasquillo de á media azumbre 20 mrs. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA BARBADA: AGUA obtenida por la destilacion de sustancias vegetales, aromática y por consecuencia artículo de perfumería.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUA DE BARBADA, á su import. satisface cada frasquillo de á cuartillo 16 mrs. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA BENDITA: La que la Iglesia católica bendice con las solemnidades del ritual, y se usa en los actos del servicio divino.

La bendicion del AGUA se hace siempre acompañándola de otra materia, segun el uso á que se destina. Así cuando ha de servir para la reconciliacion de una Iglesia profanada, la bendice solo el Obispo mezclándole vino y ceniza; y cuando para la aspersion de personas ó cosas, se le mezcla sal, y suelen bendecirla comunmente los presbíteros.

Llamóse tambien en lo antiguo AGUA lustral. Bien pudiéramos exponer aquí en doctrina todo lo relativo al uso del AGUA BENDITA y las teorías de varios Padres de la Iglesia, relativas á su aplicacion, modo de bendecirla y personas á quienes ha estado y está cometida esta parte del ritual. Mas como la índole de nuestro libro sea puramente legislativa, habremos de limitarnos á exponer las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1564: (*Conc. de Trento, sesion 7.ª*) *Del Bautismo—Cánon* 2.º Si alguno digere que el AGUA verdadera y natural no es necesaria para el Sacramento del Bautismo y torciere á alguna metáfora las palabras de Nuestro Señor Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto*, sea excomulgado.

1837, Junio 7: (*CD., t.* 22, *pág.* 347.) DC. encargando se generalice la práctica de bautizar con AGUA templada con arreglo á lo prevenido en el Ritual romano.

AGUA CALIENTE (PRUEBA DE): Era una de las judiciales que se usaron en la edad media. Iba acompañada de las mismas ceremonias y terribles conjuros que la del *agua fria*, y consistia, no en la inmersion completa del cuerpo sino en la de un brazo en una caldera de AGUA hirviendo, de donde debia sacar una piedra ó anillo colgado á mayor ó menor profundidad. Concluida que era la operacion, el sacerdote que habia acompañado al presunto reo, le envolvia en un lienzo el brazo desnudo, tal y como le habia metido en el AGUA, y se lo marcaba con un sello, de suerte que no se pudiesen desenvolver ni quitar las ataduras que tenia. Así era conducido á la cárcel, donde se le tenia en incomunicacion completa durante tres dias, pasados los cuales se le examinaba, declarándole culpable si estaba quemado, y dándole por inocente si por el contrario salia ileso y sin señal de quemadura.

Esta prueba estuvo reconocida y admitida por nuestra legislacion general y foral. El *Fuero Juzgo* lo aplica á todas las causas, con tal que versen sobre cantidad de 300 sueldos para arriba. Segun Marina, en su *Historia de la legislacion antigua de España*, se extendió mucho esta costumbre en Navarra, Cataluña, y señaladamente en Aragon; y las leyes antiguas de este pais arreglaron el difuso ceremonial que se debia practicar en este género de prueba vulgar, como aparece del antiguo libro de fueros del Archivo de San Juan de la Peña. Aun cuando nos hemos propuesto no ocuparnos ahora de los fueros provinciales, no podemos resistir á la tentacion de trascribir la parte de un fuero relativo á este asunto. Dice así: «Ningun hombre que ha de traer glesas de la cal«dera, el AGUA debe ser fervient, et las glesas deben ser «IX atadas con un paino de lino, y el paino con las gle«sas debe seer atado con el un cabo con un filo delgado «y con el otro cabo del filo debe seer atado el anco de «la caldera, en guisa que las glesas toquen al fondon de «la caldera, et el AGOA CALIENT sea tanta en la caldera «que el poeda cobrir al que ha de sacar las glesas de la «muineca de la mano fata la yuntura del cobdo; pues «que hobiese sacado las glesas, al acusado, átenle la ma«no con un paino de lino que sean las dos partes del cob«do. Et sea atado en la mano con que sacó las glesas en «IX dias, et seyellenle la mano en el nudo de la cuer«da con que está atado con seello sabido, en manera que «no se suelte fata que los fieles lo suelten. Acabo de IX «dias, los fieles católe la mano, et si le fallairen que-

AGUA CALIENTE

"madura peche la pérdida con las calonias. Et es á saber "que en el fuego con que se ha de calentar el AGOA en "que meten las glesas, deben haber de los ramos que son "benedichos en el dia de Ramos en la Eglesia. Et los fie"les de estas glesas deben seer dos, y el tercero el Capei"llan que bendiga las glesas y el AGOA, magnera veda"do fué en Roma á todo clérigo ordenado que non ben"diciesen estas glesas, ni el fierro calient; é por eso "si non podiesen haber clérigo hayan el Alcalde del "Rey del mercado ó el Merino que bendiga las glesas, "et si non podiesen haber ninguno de los sobredichos, "bendiga estas glesas uno de los fieles et complezca "esto."

De Aragon y Navarra se propagó esta calamidad á varios puntos de Castilla, como consta de muchos documentos. El P. Florez en su *España Sagrada* hace mencion de algunos casos en que se practicó la *prueba caldaria*. Una vez en el *t.* 19, *pág.* 375, habla de su existencia y aplicacion en Galicia el año de 987, con motivo de una cuestion que tuvo el Obispo Pelagio con Pedro I, Obispo Compostelano. Despues de haber protestado cada cual de su derecho, remitieron su causa á la *prueba caldaria*, que hicieron por delegados, habiéndose sacado hasta diez piedras de una caldera de agua hirviendo, sin que apareciese la mas mínima lesion en el brazo de los que se prestaron á la prueba, con lo cual fué declarado vencedor el Obispo Pelagio. Tambien en el *t.* 40 de la misma obra, *pág.* 150, se refiere otro hecho de la aplicacion de esta prueba en 995, con motivo de un hurto hecho junto á la Iglesia de Santiago en la villa de Pedulcos en casa del presbítero Elerigo. Examinóse el delito en presencia del Obispo Pelagio y de sus Jueces Gudesteo, Didas y otros, cuya sentencia fué que los reos se purgasen de aquel hurto por medio de la *pena caldaria*, habiendo sacado abrasada la mano y, quedado por consiguiente, convicto del delito el acusado.

Además de estos antecedentes, tenemos las Córtes de Leon de 1020, fuero de la misma ciudad dado por Alfonso V y su mujer la Reina doña Elvira, en que tambien se previene haya de usarse de ella, tanto en ciertas causas civiles como en las criminales.

Poco á poco esta supersticiosa práctica, tan falaz y hasta tan impía, fué cayendo en el descrédito que merecia, por los esfuerzos de la ilustracion, y mas particularmente por los de la religion, prohibiendo los Papas á los clérigos el tomar parte directa ni indirecta en semejantes actos. La reaccion no pudo menos de sentirse en España; así que vemos á nuestros Monarcas no tardar en convencerse de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares. Alonso VI, en el fuero que dió á Logroño, daba el terminante precepto de que no resolviesen sus habitantes las cuestiones que tuviesen *ni por duelo, ni por hierro, ni por* AGUA CALIENTE. Don Alonso VIII, en el fuero de Arganzon, prescribe lo mismo con las palabras de: *Et non habeatis forum de facere judicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Don Alonso IX de Leon, en el fuero de Sanabria, decia: "En Sanabria e en to"dos sus términos, juicio de fierro caliente, e de AGUA "al que dicen de calda, non sea nombrado nin recibi"do en ninguna manera." A pesar de todo continuó este abuso en algunos puntos señalados, principalmente en Baeza, Plasencia, Alarcon, Cuenca y otros varios pueblos.

Segun Escriche, en su *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, t.* 2.°, *pág.* 727, el Rey Don Jaime I abolió absolutamente en Aragon todas las pruebas vulgares por el siguiente Estatuto dado en Huesca en 1247: *Ad honorem ejus qui dixit,* NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM *candentis ferri judicium, nec non, et aquæ ferventis, et similia penitus in omni casu et quotlibet abolemus, etc.* En 1268, en un Concilio celebrado en Leon, se prohibió tambien esta práctica de una manera clara y terminante, imponiéndose pena de excomunion á los contraventores. Despues cayó en completo desuso esta prueba, en términos de que en ningun Código se encuentra ni aun relacion á ella. La misma declaracion hizo el Concilio IV Lateranense.

No debe confundirse con esta prueba el tormento del AGUA, pues este era el medio de arrancar la prueba al paciente; aquella era la prueba misma.

Vamos á extractar á continuacion las disposiciones generales que sobre la materia existen en Códigos autorizados, sin meternos en el terreno foral; pues, como varias veces tenemos manifestado, todo lo relativo á punto de fueros irá despues en un APÉNDICE.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

693: (*F.J., lib.* 6.°, *tít.* 1.°, *ley* 3.ª) En causa que exceda de 300 sueldos, el acusado debe ser obligado como manda la *ley caldaria*; si se purgare como manda dicha ley, el que le acusó no debe sufrir ninguna pena.

1020: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 3.°, *pág.* 67.) *Concilio de Leon.— Cánon* 19. El que tomare prenda á alguno, si no se hubiere quejado antes al señor de este, sin ningun juicio pague el duplo de lo que tomó en prenda; y si la tomare, habiéndose quejado antes, y resultare algo de ella, volverá el duplo de plano y sin juicio. Y si por sospecha se hubiere entablado queja ante los Jueces, aquel á quien tuvieren por sospechoso se defenderá con juramento, y mediante el AGUA CALIENTE por mano de hombres buenos.

Cánon 40. El habitante de Leon y de sus términos no dará por ninguna calumnia fiador, sino por cinco sueldos de moneda de la ciudad; y haga juramento por medio del AGUA CALIENTE, por mano de buenos sacerdotes, ó inquisicion mediante hombres verídicos, si están conformes ambas partes.

1215: (LARREA, *Suma de los Sínodos generales, página* 272.) *Concilio IV Lateranense.— Cánon* 18. Ningun diácono, subdiácono ó sacerdote intervenga ni se preste á consagrar ó bendecir el AGUA CALIENTE ó fria.

1288: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la*

Iglesia Española, t. 3.º, pág. 406.) Concilio de Leon.—De purgatione vulgari. Nadie haya salvo por hierro caliente, ó por AGUA CALIENTE ó fria; y los que lo contrario practicasen, queden excomulgados y la Iglesia en que se hiciese *devedada.*

RÉGIMEN VIGENTE.

No resta de las pruebas del AGUA fria y CALIENTE sino la memoria histórica y la vergüenza de haber prohijado semejante absurda profanacion.

AGUA DE CANELA: Preparacion química, en cuyo olor y mezcla predomina la destilacion de la corteza de la canela.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUA DE CANELA, paga á su import. por cada azumbre 102 mrs.

AGUA CARMELITANA Ó DE LOS CARMELITAS.—(*V.* AGUA CÁRMEN.)

AGUA CÁRMEN.—AGUA CARMELITANA.—DE LOS CARMELITAS.—ALCOHOLATO DE MELISA COMPUESTO: Producto obtenido por la destilacion, en el baño de María, del alcohol, habiéndole añadido melisa reciente y florida, corteza de limon fresca, canela, clavo, nuez moscada y cilantro. Es muy aromática, de uso en la perfumería, y en la Medicina presta auxilios como emenagoga, diaforética, cordial, etc.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUA DEL CÁRMEN, á su import. satisface cada frasquillo menor que los de agua de la Reina de Hungría, 6 mrs., y 204 en @ por derecho de regalía. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA DE CITRON: Preparacion química en que predomina el olor y esencia de la corteza de limon. (*V.* AGRIO Ó ZUMO DE LIMON.)

AGUA DE COLONIA.—ALCOHOLATO DE LIMON COMPUESTO: Producto obtenido por la maceracion en el alcohol de la corteza de limon, naranja y otras varias aromáticas.

Por su olor agradable y permanente es muy usado en la perfumería. De la Medicina se ha desterrado la aplicacion que como estimulante se hacia de ella. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA CORRIENTE: La que corre naturalmente, sin impulso de agente extraño, esparciéndose por los montes ó campos. (*V.* AGUAS.)

AGUA DESTILADA: Es el agua comun desprovista de todo cuerpo ageno á su composicion. Es el verdadero protóxido de hidrógeno: y el objeto que, por obtenerse en todos los puntos del globo en igual estado de pureza, se ha tomado como término de comparacion para conocer el peso específico ú atómico de los cuerpos. Nunca se presenta naturalmente, y su uso se limita á los laboratorios de Química y Farmacia.

Como se vé por la definicion que antecede, el AGUA DESTILADA es un medicamento que solo puede venderse en las boticas. No hemos encontrado mas disposiciones sobre el particular que la *ley única, tít.* 17, *lib.* 3.º de la *N. Rec.*, que encarga á los boticarios que no dén ni vendan ningunas AGUAS *de las que fuesen para tomadas por la boca*, si no fuesen *destiladas* por alambiques de vidrio, en baño de AGUA. (*V.* BOTICARIOS.)

AGUA DULCE: Suele tomarse por sinónimo de agua potable, pero propiamente hablando es aquella que no tiene sabor alguno. (*V.* AGUAS.)

AGUA DE ESPLIEGO: Preparacion química en que predomina el olor y esencia de aquella planta.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUA DE ESPLIEGO, satisface á su importacion, por botella de cuartillo y medio, 68 mrs. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA ESTANCADA: La que se encuentra en los campos sin natural corriente, en lagunas, pantanos, etc.

Sobre estas AGUAS hay pocas disposiciones generales, en la esfera del derecho comun. En cuanto á lo administrativo únicamente se encuentran algunas prescripciones sobre la materia en las Ordenanzas municipales, por ser objeto de la policía de salubridad y hasta de comodidad pública.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 32, *ley* 7.ª) Nadie puede impedir á otro limpiar los caños, acequias ó estanques donde se reunen las AGUAS de sus casas ó de sus heredades, aunque algun vecino se queje de mal olor; ó porque echen en la calle piedra, ladrillos ú otros materiales necesarios á la obra, hasta que la haya concluido. Los que hagan estas obras, en cambio, deben hacerlas de modo que cuando se concluyan no molesten á nadie y queden las cosas como estaban antes de principiarlas.

(*Ley* 15.) Cuando corre AGUA por una heredad de muchos, si se estancase, aun cuando nadie haya hecho trabajo alguno para que se estanque, por haber arrastrado cieno, piedras ó cualesquiera otros materiales, y rebasase de sus conductos causando daño al vecino, puede apremiar á aquel en cuya heredad se estancó el AGUA á que limpie el conducto por donde corria, ó á que lo deje hacer. Pero si el conducto perteneciese á muchos, cada uno está obligado á repasarle en la frontera de su heredad, de modo que vaya el AGUA por donde solia.

1833, Noviembre 30: (*CD., t.* 18, *pág.* 339.) *Instr. para los Subdelegados de Fomento.—Cap.* 5.º, *art.* 29. Los Subdelegados de Fomento cuidarán de dar salida á las AGUAS ESTANCADAS, para evitar la accion de las tercianas y de otras enfermedades.

Estas disposiciones que acabamos de extractar se hallan vigentes en lo perteneciente al fuero comun. En administracion lo están las generales dictadas sobre la policía de salubridad, que pueden verse en su respectivo artículo.

AGUA FRIA (PRUEBA DEL): La prueba del AGUA FRIA fué una de las que estuvieron mas en práctica en la edad media. En aquellos tiempos de barbarie, en que solo se juzgaba

por los hechos materiales, y en que tan poca parte tenia en todo la inteligencia, no es extraño que se apelase á pruebas de esta naturaleza, tan absurdas y hasta tan impías. La grosería de las costumbres; la anarquía en que generalmente se vivia, fiando todos sus derechos á la fuerza material; la mezcla confusa de fanatismo religioso con ciertos resabios del paganismo; el miedo que los que habian de servir de testigos tenian á los malhechores y foragidos que tanto abundaban en aquella época de trastornos, todo esto contribuyó á que, al querer los legisladores regularizar los juicios y evitar la impunidad que por lo comun resultaba por falta de pruebas, se estableciesen las de que vamos á ocuparnos.

No están contextes los autores sobre quién fué el que introdujo la prueba del AGUA FRIA. Unos dicen que lo fué el Pontífice Leon III; Masdeu en su *Historia crítica de España* sostiene que lo fué Eugenio II. No importa á nuestro propósito entrar á discutir sobre la verdad de estas dos opiniones, y nuestros lectores aceptarán la que mas justificada crean. Lo que sí hay de verdad en todo ello, es que luego que esa *purgacion* vulgar, como la llamó el derecho canónico, se declaró vigente, fué aceptada hasta con entusiasmo en casi toda Europa, de suerte que desde entonces puede decirse que no hubo juicio criminal en que no se aplicase, á falta de confesion del acusado, de testigos ó de cualesquiera otra de las pruebas legalmente admitidas.

Se ha creido por algunos que estas pruebas fueron inventadas por los Reyes godos, principalmente la llamada CALDARIA ó del AGUA CALIENTE de que nos hemos ocupado, pero no hay prueba ninguna histórica de ello; pues si bien en el *Fuero Juzgo*, *lib.* 2.º, *tít.* 1.º, *ley* 32 de la edicion latina, y en el 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 3.ª, de la traduccion castellana, se habla terminantemente de la *prueba caldaria*, es solo con referencia á disposiciones anteriores sobre la materia, principalmente cuando no se trata de semejante cosa en los Códigos góticos mas antiguos, Toledano, Legionense, de Cardona y otros, como muy oportunamente observa el Sr. Marina en su *Ensayo histórico sobre la antigua legislacion española*, en que opina que esta ley, como algunas de las que contiene el *Fuero Juzgo*, pudieron haberse introducido en tiempos posteriores á la compilacion primitiva, cuando el abuso se habia hecho comun, así en el Reino de Leon, como en el de Castilla y Navarra.

La prueba del AGUA FRIA fué muy poco usada en España, donde no hay ley alguna que directa ni indirectamente hable de ella. Debió, pues, introducirse con el uso y el mal ejemplo que tanto habian cundido en toda Europa. Las fórmulas con que se hacia esta prueba eran muy solemnes, y se rodeaba el acto de cierto aparato de majestad que estaba muy de acuerdo con la brutal supersticion que entonces dominaba. Principiaba la ceremonia con una misa solemne, llamada *del juicio*, á la que concurrian los acusados. Se les exhortaba en nombre de la Santísima Trinidad, y por las reliquias de los Santos, á no acercarse al altar si eran culpables. Despues se les daba la comunion con las terribles palabras siguientes: *El cuerpo y sangre de J. C. sean hoy en prueba para vosotros, para gloria de Dios y edificacion de su Iglesia.* Terminado el acto, bendecia el sacerdote el AGUA, que llevaba él mismo al lugar donde habia de hacerse la prueba; y luego que todo estaba preparado, daba de beber á todos los concurrentes que se ponian de rodillas y en oracion, y despues al acusado, diciéndole: ESTA AGUA *bendita te sea en prueba para N. S. J. C. que es el verdadero y recto Juez.* Se exorcisaba el AGUA en que habia de verificarse la prueba sumergiendo al presunto reo, se le desnudaba despues, se le ataba de pies y manos, se le daba á besar el Evangelio, se le rociaba con AGUA bendita, y de repente se le tiraba al AGUA. Si sobrenadaba, se suponia que Dios hacia un milagro, y se seguia el juicio condenándole; si se sumergia, se le declaraba al momento inocente y limpio de toda mancha. Como es de suponer, este medio de prueba no daba resultado alguno, pues no es de creer que Dios anduviese siempre haciendo milagros; y siendo el hombre que se echaba al AGUA específicamente mas grave que el líquido, lo natural era sumergirse, con tanta mas razon cuanto que atado el presunto reo, é incapacitado por lo mismo para hacer el menor movimiento, se aumentaba considerablemente su gravedad específica. Esta prueba brutal, hija de la ignorancia, cayó despues, como las demás *purgaciones vulgares*, condenándola no solo la opinion y los adelantos de la civilizacion, sino hasta el mismo principio religioso que para ella tan indignamente se invocaba. Todos los sofismas, todos los absurdos argumentos con que por algunos se sostuvo, pusieron mas en relieve la ignorancia, la mala fé y la supersticion de sus sostenedores.

AGUA FUERTE.—ÁCIDO NÍTRICO.—ÁCIDO AZOÓTICO.—ESPÍRITU DE NITRO: Producto líquido, resultado de la combinacion de dos volúmenes de gas ázoe con cinco de gas oxígeno. Es trasparente, de olor particular, y muy cáustico. Siempre lleva AGUA en disolucion; y puesto en contacto del cuerpo, desorganiza la parte á que se aplica. Por esta razon han echado mano de él muchos suicidas.

Se emplea en la industria; y en la Medicina se utilizan sus propiedades destructoras y ácidas. (*V.* ÁCIDO NÍTRICO, *t.* 1.º, *pág.* 562.)

AGUA DE LIMON: Bebida que se hace con el zumo de limon, agua y azúcar. (*V.* VENDEDORES DE AGUA DE LIMON.)

AGUA (MANTENIMIENTO DE PAN Y): Gratificacion ó premio que se abonaba á los caballeros profesos de las cuatro Órdenes militares, como hoy se abonan tambien en metálico ciertas raciones á determinados Oficiales del ejército.

AGUA DE MAR: La que en efecto compone el mar; es amarga, salada, no potable, de color en general verdoso, y tiene en disolucion varias sustancias medicinales. El cloruro de sodio es lo que domina en ellas.

No es posible tratar de las AGUAS DEL MAR sin que al punto se susciten una porcion de cuestiones pertenecientes al derecho público y al internacional. Los romanos, cuya legislacion es fuente de la nuestra, reconocieron la doctrina de que el *mar* pertenecia á todas las

naciones en general para utilizar sus AGUAS en la navegacion y en la pesca; pero al mismo tiempo que sancionaron este principio, trataron de revindicar el dominio de los mares á que se extendia su imperio. La *ley* 3.ª, *tít.* 8.º, *lib.* 43 del *Digesto* contiene estas terminantes palabras: *Littora in quibus populus romanus imperium habet, populi romani esse arbitror.* Las leyes de las *Partidas* aceptaron este principio en general, declarando comunes, entre otras cosas, las AGUAS DEL MAR y su ribera, pero tambien pusieron una cortapisa á esta libertad de uso, estableciendo á continuacion que los puertos son *cosas públicas*, es decir que, sin coartar clara y terminantemente el dominio comun á las AGUAS DEL MAR, se fijó la jurisprudencia de que las naciones en cuyo territorio se hallan puertos son árbitras de admitir en sus AGUAS los buques de las naciones que les acomode, con absoluta libertad de derechos, ó imponiendo á los que á ellos arriben ciertos impuestos en favor de la navegacion ó por otro cualquier título. Este dominio de la nacion en los puertos tiene ademas su orígen en el principio de propia conservacion y suprema tutela que á todas las naciones corresponde para ponerse al abrigo de golpes de mano é invasiones extranjeras.

Tambien se consideran por la misma razon cosas públicas las riberas del mar, segun la *ley* 4.ª, *tít.* 28, *Partida* 3.ª, entendiéndose por tales "quanto se cubre del AGUA della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del inuierno, o del verano."

Para regular los aprovechamientos de las AGUAS DEL MAR en cuanto á pesca, navegacion, puertos, etc. hay Tribunales y autoridades especiales como representantes de la administracion pública.

Para concluir diremos, que así como en las AGUAS corrientes no es lícito edificar en las márgenes de los rios causando perjuicios á los vecinos, así tambien está prohibido hacerlo en la ribera del mar, de suerte que se impida el uso comunal de la gente, segun la *ley* 4.ª, *tít.* 7.º, *lib.* 6.º *de la Nov. Rec.* (*V.* MAR.—MARINA.—NAVEGACION.—PESCA.—PUERTOS.—RIBERA DEL MAR.)

AGUA DE MELISA: Producto aromático obtenido de la maceracion y destilacion en el alcohol de las flores de melisa. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA MINERAL: La saturada de sustancias minerales, natural ó artificialmente; cuyo uso se propina, ya bebiéndolas, ya en baños, para la curacion de varias enfermedades.

Como se vé por la anterior definicion, hay dos clases de AGUAS MINERALES, unas *naturales* y otras *artificiales*. Vamos, pues, á ocuparnos de cada clase con la debida separacion.

El uso de las primeras fué conocido de muy antiguo en España, tan rica en manantiales medicinales. La indolencia con que en épocas no muy remotas solian mirarse todos los ramos de la administracion, no dejó de sentirse en este particular, sobre el que no vemos disposicion alguna directa ni indirecta. Los dueños de los manantiales explotaban á su gusto las AGUAS, las administraban como mejor les acomodaba, y los enfermos que acudian á encontrar remedio á sus dolencias, tal vez las agravaban con el mal uso que de aquellas hacian. A ello contribuia notablemente el no estar analizadas las AGUAS en cuestion, á las que empíricamente solian atribuirse virtudes medicinales que no tenian. Varias quejas enérgicas se elevaron contra estos abusos que quedaron sin enmienda, hasta que en el reinado de Fernando VI el Proto-Medicato acudió al Consejo de Castilla, reclamando el pronto remedio de males de tanta trascendencia. Su reclamacion por esta vez no fué infructuosa, pues el Rey mandó inspeccionar todas las AGUAS MINERALES que habia á la sazon en España; pero sus laudables deseos quedaron completamente defraudados, pues no sabemos que se diera paso alguno en tan importante y necesaria reforma. Desgraciadamente no hemos podido adquirir estos preciosos documentos, los primeros que en nuestra legislacion existen sobre la materia.

Así pasaron largos años, hasta que en 29 de Junio de 1816 se dió un RD. creando las plazas de médicos de BAÑOS MINERALES, al que siguió el Regl. de 28 de Mayo de 1817. Con esto se regularizó todo lo perteneciente á las AGUAS MINERALES NATURALES, á las que desde aquella época se pudo llamar con propiedad MEDICINALES, porque se administraban por facultativos con conocimiento de causa, sin que fuera lícito á los enfermos tomarlas por sí de modo alguno. En este Regl. se hizo al mismo tiempo encargo especial á los Directores de las AGUAS, para que hiciesen los estudios necesarios sobre ellas, poniéndolo todo en noticia de los Vocales de la Junta establecida para el efecto. Como garantía de la suficiencia de los facultativos puestos al frente de estos establecimientos, se les impuso la precisa obligacion de optar á las plazas por rigorosa oposicion. Varias disposiciones parciales se dictaron desde la referida época hasta 3 de Febrero de 1834, en que se publicó otro nuevo Regl. sobre el particular. Fué este, en su mayor parte, una copia del anterior, pero se deslindaron en él mas detenidamente las atribuciones de los Directores de AGUAS y los derechos de sus propietarios, á quienes se respetó el goce de su propiedad, pero imponiéndoles la obligacion de estar sometidos á los Directores en la administracion médico-política de las AGUAS. Mucho se ha disputado acerca del asunto, del cual hasta las Córtes se han ocupado algunas veces sosteniendo los impugnadores de esta disposicion, que con ella se menoscababan considerablemente los derechos dominicales de los dueños de las AGUAS; pero esta cuestion no hace á nuestro propósito, y prescindiremos completamente de ella.

En cuanto á las AGUAS MINERALES ARTIFICIALES, la primera disposicion que tenemos es de 15 de Junio de 1842, en que se dispuso fuesen elaboradas en boticas ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos, y se dictaron algunas disposiciones acerca de su venta é inspeccion que las autoridades podian tener en ellas. (*V.* BAÑOS MINERALES.)

AGUA MINERAL

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

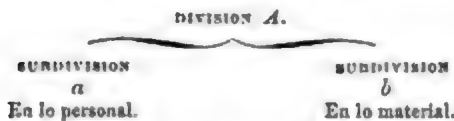
del artículo



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Aguas minerales potables.*—SECCION A. *Naturales.*—DIVISION *A. Régimen administrativo.*

Cuadro parcial de la



SUBDIVISION *a. Régimen administrativo de las aguas minerales potables naturales, en lo personal.*

1816, Junio 29: (*CD., t.* 3.º, *pág.* 248.) RD.—Se establece en cada uno de los baños minerales mas acreditados de España un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus AGUAS y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso. Estas plazas serán de fija é indispensable residencia; gozarán de la asignacion de 5,000 rs. anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios del pueblo inmediato á los baños, y de los circunvecinos, con la obligacion de asistir gratuitamente á los pobres que acudiesen, y libertad de exigir sus obvenciones de los enfermos pudientes. Se proveerán por oposicion, y los censores cuidarán de examinar la aptitud de los aspirantes para adquirir el conocimiento químico de las AGUAS, y de lo demás concerniente á su aplicacion.

1817, Mayo 28: (*T.* 4.º, *pág.* 194.) *Regl. para la inspeccion, gobierno y uso de las aguas y baños minerales de España.—Cap.* 1.º, *art.* 1.º La Real Junta superior gubernativa de Medicina continuará en la direccion é inspeccion general de las AGUAS MINERALES que S. M. tiene declaradas.—*Art.* 2.º Desempeñará este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.—*Art.* 3.º Anunciará por medio de la *Gaceta* la vacante de cualquiera de las plazas de AGUAS MINERALES para las que se hubiere decretado un médico particular.—*Art.* 4.º La provision de estos destinos será siempre por rigurosa oposicion.—*Art.* 5.º El tiempo que se señale para admitir firmas á la vacante ó vacantes, se determinará en el anuncio que se haga para el concurso.—*Art.* 6.º El requisito que se exigirá á todo el que pretenda ser admitido á oposicion, será el título legítimo de médico.—*Art.* 7.º El ejercicio de oposicion será secreto, y no deberá pasar de una hora; reduciéndose aquel á una disertacion en castellano de media hora que leerá el aspirante, y otra media de preguntas que la Junta tendrá, bien sea de la Química en general, bien de esta aplicada á la Medicina, ó bien finalmente de clínica.—*Art.* 8.º Las disertaciones que se contraigan á hablar de lo relativo á las AGUAS MINERALES MEDICINALES que se pretenden, de la topografía de sus territorios, propiedades físicas, análisis químicas y virtudes médicas, serán preferidas por la Junta en su aprobacion y censura á las que no se propongan ni llenen estos objetos.—*Art.* 9.º Terminados estos ejercicios, la Junta propondrá para el nombramiento de la plaza vacante, los tres opositores que haya hallado mas beneméritos.—*Art.* 10. Nombrado que sea el médico para el AGUA MINERAL, se comunicará por el primer Secretario de Estado al Ministerio de Hacienda, y por este al Intendente de la provincia, para que se verifique el abono mensual del sueldo de 8,000 *rs.* que señala S. M. á estas plazas, y para que se franquee gratis al médico una habitacion si hubiese edificios construidos en el establecimiento.—*Art.* 11. Tambien se comunicará el nombramiento á la Junta, y esta lo trasladará al interesado.—*Art.* 12. Si el médico de una AGUA MINERAL enferma ó muere durante la temporada de tomarla, pondrá la Junta provisionalmente otro, que gozará del mismo sueldo que el propietario.—*Art.* 13. Cuando el médico propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la Justicia del pueblo lo pondrá en seguida en conocimiento del Intendente de su provincia y de la Junta superior de Medicina para los efectos prevenidos.

Cap. 2.º, *art.* 14. Todos los Directores de AGUAS MINERALES gozarán del fuero de *criados de la Real Casa.*—*Art.* 15. Si además del sueldo de los 8,000 *rs.* que tienen, se distinguiese alguno en el servicio que presta, se le propondrá por la Junta y por el Inspector general del ramo para la recompensa á que haya lugar.—*Art.* 16. Conclui-

da la temporada de tomar las AGUAS, podrán los médicos-directores elegir para su residencia el pueblo que quieran, pero lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Junta gubernativa.—*Art.* 22. Podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renuncia ó ascenso de sus compañeros; lo que verificarán dirigiendo sus instancias por medio del Secretario de la Junta al Vocal de esta encargado de la provincia en que el aspirante se halle, para que el Inspector general eleve la solicitud á S. M.—*Art.* 23. Ningun médico de AGUAS MINERALES podrá excusarse cuando la Junta superior de Medicina le confie un encargo por medio de su Secretario sobre el exámen, conocimiento y direccion de alguna epidemia ó en cualquier otro asunto interesante; quedando á cargo del Inspector general proponer á S. M. lo que crea conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.—*Artículo* 24. Todo médico-director de AGUAS MINERALES está obligado á tener por lo menos un ejemplar de este Regl., al que ha de atemperarse en todas sus operaciones.

1828, Octubre 7: (*Regl. para baños y aguas minerales.*) *Cap.* 1.º Los *párs.* 1.º, 2.º, 3.º y 4.º son exactamente iguales á los mismos del Regl. de 28 de Mayo de 1817. (*V.*)—5.º El tiempo señalado para admitir firmas á la vacante, se determinará en el anuncio que se haga para el concurso con todas las prevenciones y circunstancias necesarias para conocimiento de los que aspiren á ellas.—6.º Los pretendientes podrán firmar la oposicion por sí ó por medio de su apoderado en el tiempo que se señale, y el requisito que se exigirá precisamente á todo opositor antes de firmar, será el título de médico ó de médico-cirujano dado por el Gobierno legítimo, prefiriendo siempre en las consultas para la provision de estas plazas á los médico-cirujanos sobre los médicos puros en igualdad de circunstancias.—7.º Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano, contraida precisamente á hablar del AGUA ó AGUAS MINERALES del establecimiento á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando las propiedades químicas y físicas, si estuviesen aquellas analizadas, y dando una noticia de la topografía físico-médica del punto y pais en que se hallen, la que se leerá por el opositor, haciéndole despues réplicas sobre ellas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, y siguiendo para estos actos en la formacion de trinca y demás lo que en todas las oposiciones; y á un exámen práctico de enfermedad interna ó mixta, segun que los opositores sean médicos solo ó médico-cirujanos, sobre un caso dado en el hospital ó en cualquiera de las salas del Colegio, que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus coopositores, caracterizando al pié de la cama la dolencia, y determinando el estado en que se halle, cuya historia completa expondrá á poco rato en público con lo demás que tengan por conveniente los Jueces expresar en el edicto convocatorio; sufriendo luego las réplicas de sus contrincantes. La duracion de cada uno de estos actos será de una hora, dividida en media de leccion y media de reflexiones.—8.º La Junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.—9.º Terminados los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará á la Inspeccion de AGUAS MINERALES su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de estos y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia los tres opositores que sean mas beneméritos, para que el Rey nombre de los tres propuestos el que estime para la plaza vacante; y por los mismos conductos se comunicará el nombramiento al agraciado para los efectos convenientes. Cuando no hubiere opositores suficientes para formar terna, ó aunque los hubiere si su mérito no es el que se necesita para ir en ella, se propondrá únicamente el que se considere acreedor á la plaza.—10. El nombramiento que S. M. hiciere de Director para el AGUA MINERAL consultada, se comunicará al propio tiempo por el Secretario de Gracia y Justicia al Ministerio de Hacienda, para que este lo avise desde luego en derechura al Intendente de la provincia á que el destino ó destinos provistos pertenezcan, y se verifique así el abono de sueldo de los 8,000 rs. anuales señalados á estas plazas sobre las Tesorerías de propios y arbitrios. Y para que los Directores de AGUAS no sufran ningun atraso en el cobro de este sueldo, inclúyaseles en la nómina que se forme para los empleados en la oficina de este ramo, pagándoseles mensualmente como á estos, sin hacer repartimiento nuevo para ello, ni se suponga se les debe pagar de los sobrantes de los caudales de propios, satisfechas que sean sus demás obligaciones: donde no los hubiese, será pagado el Director de AGUAS MINERALES de las Tesorerías de su provincia y de los ingresos generales de rentas que hubiese en ella. La Junta comunicará el nombramiento al agraciado para los efectos convenientes.—11. Los Intendentes comunicarán en sus respectivas provincias el nombramiento que S. M. hiciese de Director por el Ministerio de Gracia y Justicia para cualquier AGUA MINERAL, á la Justicia de territorio á que pertenezca, y esta lo comunicará al dueño privativo del establecimiento si le hubiese, á los sirvientes y á los demás á quienes fuere necesario para que el nombrado sea reconocido por todos; y para que en los puntos de AGUAS Ó BAÑOS MINERALES que pertenezcan á dominio particular, sea quien fuere su dueño, se le franquee gratis una habitacion para que esté con la posible decencia y comodidad durante la temporada; y cuando no haya hospedería, se le proporcionará alojamiento en el lugar mas inmediato al baño, pero sin deber abonar nada por él.—Los *párs.* 12 y 13 corresponden con los mismos artículos del Regl. antes citado.—20. La Inspeccion general de AGUAS MINERALES estará autorizada para oficiar al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y que este lo avise al de Hacienda, para que de aquí se comunique al Intendente respectivo á que pertenezca un Director de AGUAS MINERALES que no cumpliese exactamente con todas las obligaciones que le impone el Regl., le descuente de su sueldo lo que contemple proporcionado á las faltas que averiguase haber cometido, ó

bien le suspenda el pago del sueldo si las amonestaciones y prevenciones que le hubiese hecho hasta por segunda vez no hubiesen producido el efecto deseado. Cuando nada bastase á conseguir la enmienda de estos empleados, y sus faltas fuesen de gravedad y trascendencia, la Inspeccion propondrá al Rey les exonere de sus destinos, sin dejarles sueldos ni consideracion alguna, y haciéndolo saber á los demás Directores para su conocimiento y gobierno.

Cap. 2.º Los *párs.* 14, 15, 16, 22 y 23 corresponden con los mismos artículos del anterior Regl.—25. Los Directores de AGUAS MINERALES harán de sus sueldos los mismos pagos y sufrirán los descuentos que para el Monte pio hacen los empleados en el ramo de propios, y disfrutarán como estos sin diferencia alguna sus viudas y huérfanos la viudedad que les corresponda como verdaderos dependientes que han sido de aquella renta; prohibiendo S. M. se ponga por la Direccion general de propios, Intendentes, Contadores, ni otra persona alguna el menor obstáculo ni entorpecimiento á esta soberana disposicion.—26. Los facultativos Directores de AGUAS MINERALES no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo; sino que deberán cumplir puntualmente lo prevenido en el *pár.* 17 de este capítulo para que pueda realizarse lo dicho en el 16 del *cap.* 1.º

1831, Enero 15: (*CD., t.* 16, *pág.* 9.) *Regl. para el régimen de las Academias de Medicina y Cirugía del Rno.*—*Cap.* 19, *art.* 1.º Las Academias propondrán á la Junta superior las AGUAS MINERALES de sus respectivas provincias que no tengan Directores y que convendria mucho los tuviesen, sin que por esto se entienda derogado el *pár.* 19, *cap.* 2.º del Regl. de AGUAS MINERALES de 7 de Octubre de 1828.—*Art.* 2.º Las oposiciones para las plazas de facultativos Directores de estos establecimientos se celebrarán en las Academias á que correspondan los puntos en que se encuentren aquellas, pero podrá hacer aquella Junta las variaciones que en este particular estime convenientes. —*Art.* 3.º El anuncio de estas vacantes lo hará la Junta superior en la *Gaceta* y *Diario de Madrid*, y las Academias en sus provincias del modo que crean mas oportuno para que se extienda la noticia.—*Art.* 4.º Se observará lo prevenido en los *párs.* 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del *cap.* 1.º del citado Regl., para el tiempo en que se han de admitir firmas, modo de realizarlo, número y clase de los ejercicios de oposicion, etc.—*Art.* 5.º Los pretendientes firmarán la oposicion, por sí ó por medio de apoderados, en la Secretaría de la Junta superior, donde se presentarán todos los documentos.—*Art.* 6.º Espirado el término, enviará la Junta una nota á la respectiva Academia de los opositores que ha habido para que principien en seguida los ejercicios en la forma acostumbrada, formándose un cuaderno de todos los actos y de las censuras que haya habido. —*Art.* 7.º Se formará este cuaderno por duplicado.—*Art.* 8.º Se conservará en la Academia, y lo mismo las memorias ó disertaciones de los opositores como otra cosa no se disponga.

1834, Febrero 3: (*T.* 19, *Ap.*, *pág.* 3.) *Regl. para el gobierno de los baños y aguas minerales.*—*Cap.* 1.º, *art.* 1.º La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía continuará en la direccion é inspeccion general de AGUAS MINERALES del Rno. que tenia á su cargo la extinguida Junta superior de Medicina.—Los *arts.* 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º son exactamente iguales á los del Regl. de 28 de Mayo de 1817.—*Art.* 8.º La Junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde la misma disponga.—*Art.* 9.º Terminados los ejercicios, cada opositor presentará á la Junta su relacion de méritos; y por lo que resulte de ella y de los hechos, la expresada corporacion propondrá por medio del Ministerio de Fomento el que considere mas acreedor; y por el mismo conducto se comunicará la eleccion al agraciado. Si no hubiese opositores ó no hubiesen acomodado sus ejercicios, propondrá la Junta el que crea mas acreedor á la plaza.—*Art.* 10. El nombramiento se comunicará por el Ministerio de Fomento, que le trasladará al Subdelegado del ramo para que por este se le abone el sueldo de 8,000 rs. anuales, señalado á estas plazas. Su pago se hará en la misma nómina mensual y por los mismos fondos que ahora cobran y cobren en lo sucesivo los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.—*Art.* 11. Los Subdelegados trasladarán el nombramiento á la Justicia del territorio y á los sirvientes, y aquella lo hará al dueño privativo del baño para que sea reconocido, y se le reserve en los establecimientos de particulares una habitacion gratuita, ó alojamiento cuando no haya habitacion.—*Art.* 12. Si el Director de un AGUA MINERAL muriere durante la temporada, nombrará la Junta un sustituto con el mismo sueldo, abonándosele quince dias mas de remuneracion por los gastos de ida y vuelta á su casa, satisfecho todo en la forma prevenida en el *art.* 10.—El *art.* 13 es exactamente igual al del Regl. mencionado. —*Art.* 20. La Junta está autorizada para oficiar al Ministerio de Fomento, á fin de que se prevenga al Subdelegado haga se descuente al Director de AGUAS MINERALES, que no cumpliese con sus deberes, la parte de sueldo que la Junta creyese proporcionada á las faltas que cometiere, ó que se le suspenda completamente de pago. Si esto no surtiese efecto, propondrá la exoneracion del facultativo, sin dejarle sueldo ni consideracion alguna, y acordará se haga saber á los demás Directores para que les sirva de gobierno.

Cap. 2.º Los *arts.* 34, 35, 36, 42, 43 y 44 son exactamente iguales á los 14, 15, 16, 22, 23 y 24 del mismo capítulo en el Regl. citado de 1817.—*Art.* 45. Se declara comprendidos á los Directores en los beneficios del Monte pio de oficinas, de cuya gracia disfrutarán sus viudas é hijos, abonándoles el Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de Real Hacienda. Para ello sufrirán los Directores los descuentos de sus mesadas de ingreso y 12 mrs. de escudo, que se le harán por las Contadurías de Propios de las provincias. Pero no se los hará abono alguno á sus viudas é hijos, si no hubiesen pagado las cantidades expresadas sus causantes.—*Art.* 46.

Los Directores no podrán imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo.

1844, Febrero 28: (*T.* 32, *pág.* 356.) RO.—Las Diputaciones provinciales paguen sus sueldos á los Directores de AGUAS MINERALES al mismo tiempo que á los demás empleados de la misma, en cuya nómina deben ser incluidos.

SUBDIVISION *b. Régimen administrativo de las aguas minerales potables naturales, en lo material.*

1817, Mayo 28: (*CD.*, *t.* 4.°, *pág.* 194.) *Regl. para la inspeccion, gobierno y uso de las aguas y baños minerales de España.—Cap.* 1.°, *art.* 14. La *Junta superior gubernativa* cuidará de que se anuncie en la *Gaceta* el mes y dia en que se empieza á usar cada AGUA Ó BAÑO MINERAL, segun las noticias que los médicos de estos la remitan con un mes de anticipacion; celará que los facultativos encargados de estos establecimientos se hallen en sus destinos antes de principiar la temporada; que permanezcan en ellos hasta que se concluya, y que cumplan exactamente con todas sus obligaciones bajo las penas establecidas.—*Art.* 15. Tendrá el Inspector general de AGUAS MINERALES una correspondencia con los médicos de cada punto, y distribuirá entre sus Vocales las memorias, noticias y escritos particulares que la remitiesen aquellos.—*Art.* 16. La distribucion se hará por ahora encargándose un individuo de la Junta de las AGUAS MINERALES de Castilla la Nueva; otro de las de Navarra, Asturias, Valencia y Murcia; otro de las de Cataluña y Extremadura; otro de las de Andalucía; otro de las de Castilla la Vieja y Galicia; y otro de las de Aragon.—*Art.* 17. Todos los años se publicará, al anunciar la época de abrirse cada AGUA MINERAL, la indicada distribucion ú otra que hubiese acordado la Direccion general para que los médicos sepan con quien han de entenderse.—*Art.* 18. Luego que cada vocal hubiese recibido los trabajos de que hablan los dos últimos artículos, los pondrá en órden y los presentará á la aprobacion del Inspector general.—*Art.* 19. La Junta publicará todos los años cuantas noticias útiles y curiosas tenga sobre las AGUAS MINERALES de la Península.—*Art.* 20. Será atribucion del Inspector proponer las adiciones, variaciones y supresiones que hubieren de hacerse en el Regl.—*Art.* 21. Tambien elevará al conocimiento del Rey la Junta de Medicina, como encargada del ramo de AGUAS MINERALES, los vicios que note en los establecimientos y los medios de corregirlos.—*Art.* 22. El Director general de AGUAS MINERALES consultará á S. M. en tiempo oportuno para las plazas de médicos-directores de los establecimientos en que aun no se han nombrado.

Cap. 2.°, *art.* 19. Cuando por efecto de observaciones particulares ó noticias descubriese un médico-director en su provincia la existencia de otra ó de otras AGUAS MINERALES, lo avisará por el Secretario al Vocal de la Junta que entiende en lo relativo á su AGUA, y la Inspeccion lo pondrá en noticia de S. M. con el correspondiente informe.

1828, Octubre 7: (*Regl. para baños y aguas minerales.*) *Cap.* 1.° Los *párs.* 14 y 15 corresponden exactamente con los mismos artículos del Regl. de 28 de Mayo de 1817. (*V.*)—16. Luego que la Junta gubernativa y suprema de Medicina y Cirugía reuna el caudal suficiente de conocimientos topográficos, químicos y médicos de todas las AGUAS MINERALES de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que pueda hacerse de un modo digno de la nacion española y de la sabiduría de sus facultativos; llenándose así uno de los mayores vacíos de la materia médica española.—Los *párs.* 17, 18 y 19, son iguales á los *arts.* 20, 21 y 22 del referido Regl.

Cap. 4.°, *pár.* 1.° Los dueños de los establecimientos de AGUAS MINERALES tendrán el dominio de ellos y el goce de todas las prerogativas que les corresponden por el derecho de propiedad, pero esto no les autorizará para abusar de la administracion ó uso de las AGUAS consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Para el efecto, no podrán recibir á nadie en su establecimiento sin la papeleta del facultativo, ni mezclarse en los asuntos propios de la Direccion médico-política, sujetándose en este particular á las disposiciones de los Directores.—2.° Los dueños de los establecimientos de AGUAS MINERALES los conservarán en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles, y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio, y para comodidad de los enfermos.—3.° Si los Directores observasen algun descuido indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, que habrán de hacerse sin excusa alguna, y si los dueños se negasen, pueden compelerles los Directores, acudiendo para ello á la autoridad del territorio para que inviertan todos los años una décima parte del producto total de los establecimientos, hasta que se hayan realizado las mejoras necesarias.—4.° Los Administradores ó arrendatarios de los establecimientos tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concediesen para cuidar de su conservacion y cobrar de los concurrentes los derechos señalados, todo con arreglo á los precios de un Ar. que la autoridad formará todos los años al principiar la temporada.—5.° Si en algun punto estuviesen las AGUAS MINERALES descubiertas y sin hospedería para los enfermos, y por ello hubiesen de hospedarse en casas particulares, cuidarán las autoridades de que, con pretexto de ir á tomar baños, no se introduzcan personas sospechosas, para cumplir lo cual, no será hospedado nadie sin que al primero ó segundo dia de su llegada presente á la autoridad la papeleta del Director en el caso de que fuere á hacer uso del AGUA MINERAL. Los que recibiesen á cualquier persona sin estos requisitos, incurrirán en la multa de 10 ducados, sin perjuicio de tomar contra los infractores las mas sérias providencias, si reincidiesen, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios.

1834, Febrero 3: (*CD.*, *t.* 19, *Ap.*, *pág.* 3.) *Regl. para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales.*—

AGUA MINERAL

Cap. 1.º Los *arts.* 14, 15, 16, 17, 18 y 19 corresponden con los 14, 15, 17, 20, 21 y 22 del Regl. de 28 de Mayo de 1817, con la diferencia de que las atribuciones de los Inspectores se trasmiten á la Junta de Medicina.

Cap. 4.º Los *arts.* 51, 52, 53, 54 y 55, corresponden con los *párs.* 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo capítulo del Regl. de 1828. (*V.*)

1844, Febrero 28: (*T.* 32, *pág.* 357.) RO. nombrando una Comision para que, en vista de todas las memorias y trabajos hechos en el ramo de los diversos manantiales, se ocupe de la redaccion de un Manual de AGUAS MINERALES de España, en el cual se dé noticia de la análisis química, de la topografía de los diferentes puntos en que se encuentran situados, y de sus virtudes medicinales, con todo lo demás que se crea conducente.

Para evitar repeticiones, solo tomaremos las noticias de las temporadas de baños de tres años á esta parte.

1851, Marzo 17: (*Gac.*, *n.* 6097.) *Noticia de las temporadas en que se puede hacer uso de las aguas minerales en los diferentes establecimientos que á continuacion se expresan:*

PROVINCIAS.	ESTABLECIMIENTOS.	TEMPORADAS.
Álava	Aramayona	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Barambio	Id. id.
Albacete	Villatoya	Desde 15 de Mayo á fin de Setiembre.
Alicante	Reubucarfull	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Busot	Primera temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.
Almería	Guardavieja	Primera temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio Segunda id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.
	Sierra-Alhamilla	Id. id. Id. id.
Badajoz	Alange	Desde 24 de Junio á fin de Setiembre.
Barcelona	Caldas de Estrach	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Caldas de Mombuy	Primera temporada, desde 1.º de Mayo a 15 de Julio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.
	Obesa y Esparraguera (la Puda)	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.
Cáceres	Montemayor	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
Cádiz	Chiclana	Desde 1.º de Junio á fin de Octubre.
	Paterna y Jigonza	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
Castellon	Villavieja	Primera temporada, desde 15 de Mayo á fin de Junio. Segunda id. desde 15 de Agosto á 10 de Octubre.
Ciudad-Real	Hervideros y el Villar	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
	Fuen-Caliente	Primera temporada, desde 1.º de Mayo á 18 de Junio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á 8 de Octubre.
	Puertollano	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Navalpino	Id. id.
Córdoba	Arenosillo	Desde 15 de Julio á fin de Setiembre.
	Horcajo	Desde 15 de Julio á 8 de Setiembre.
Coruña	Arteijo y Carballo	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.
Cuenca	Alcantud	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
	Solan de Cabras	Id. id.
Gerona	Caldas de Malabella	Desde 15 de Mayo á 15 de Octubre.
Granada	Alhama	Primera temporada, desde 1.º de Abril á 15 de Junio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre.
	Graena	Primera temporada, desde 25 de Mayo á 30 de Junio. Segunda id. desde 15 de Agosto á 6 de Octubre.
	Lanjaron	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Malahá	Primera temporada, desde 1.º de Mayo á 10 de Junio. Segunda id desde 25 de Agosto á fin de Octubre.
	Zujar	Primera temporada, desde 1.º de Mayo á 10 de Julio. Segunda id. desde 15 de Agosto á fin de Octubre
Guadalajara	Trillo	Desde 20 de Junio á 20 de Setiembre.
	La Isabela y Córcoles	Desde 15 de Junio á 21 de Setiembre.
Guipúzcoa	Arechavaleta	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Cestona	Id. id.
	Santa Águeda	Id. id.
	San Juan de Azcoitia	Id. id.
	Urberuaga de Alzola	Id. id.
Huesca	Panticosa	Desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre.
Islas Baleares	San Juan de Campos	Desde 1.º de Abril á fin de Mayo.
Jaen	Frailes y la Ribera	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Fuente Álamo	Id. id.
	Javalcuz	Desde 20 de Junio á fin de Setiembre.
	Marmolejo	Primera temporada, desde 15 de Abril á 15 de Junio. Segunda id., desde 20 de Setiembre á 15 de Noviembre.
	Martos	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
Logroño	Arnedillo	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
	Grávalos	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
Lugo	Lugo	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.
Madrid	Molar	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.
Málaga	Carratraca	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.
	Vilo ó Rosas	Id. id.
Murcia	Albama	Primera temporada, desde 1.º de Abril á fin de Junio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.
	Archena	Id. id. Id. id.
	Fortuna	Id. id. Id. id.
	Mula	Primera temporada, desde 15 de Abril á 15 de Junio. Segunda id., desde 9 de Setiembre á 15 de Noviembre.
Navarra	Fitero	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
Orense	Carballino y Partovia	Desde 1.º de Julio á 15 de Setiembre.
	Cortegada	Desde 15 de Julio á fin de Setiembre.
Oviedo	Buyeres de Nava	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.
	Caldas de Oviedo	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
Pontevedra	Caldas de Reyes y de Cuntis	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Caldelas de Tuy	Id. id.
	Isla de Loujo (la Josa)	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.
Salamanca	Ledesma	Desde 15 de Mayo á fin de Setiembre.

Santander	Caldas de Besaya	Desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre.
	La Hermida	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Liérganes y Solares	Id. id.
	Ontaneda y Alceda	Desde 10 de Junio á fin de Setiembre.
	Puente Viesgo	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
Teruel	Segura	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.
Valencia	Bellus	Primera temporada, desde 15 de Abril á 15 de Julio. Segunda id., desde 1.º de Setiembre á 30 de Octubre.
Vizcaya	Elorrio	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Molinar de Carranza	Id. id.
	Zaldivar	Id. id.
Zaragoza	Alhama	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.
	Paracuellos de Jiloca	Id. id.
	Quinto	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.
	Tiermas	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

1852, Marzo 26: *(N. 6495.) Noticia de las temporadas en que puede hacerse uso de las aguas y baños minerales.*—Es igual, con ligeras variaciones, á la anterior de 1851 (*V.*)

1853, Marzo 24: *(N. 88.)* La noticia de las temporadas de baños es igual á las anteriores, con las novedades y alteraciones siguientes:

Nuevas direcciones.

Las hay en la provincia de Leon, *San Adrian*; temporada desde 20 de Junio á 20 de Setiembre.

En la de Madrid, *Peralta*; temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre.

En la de Valencia, *Chulilla*; temporada, la primera, desde 1.º de Mayo á 15 de Julio, y la segunda desde 15 de Agosto á 15 de Octubre.

Direcciones suprimidas.

En la provincia de Ciudad-Real, *Navalpino.*

En la de Murcia, *Mula.*

En la de Santander, *Liérganes y Solares.*

Alteraciones en las temporadas.

En *Villavieja* (Castellon), la primera temporada, que era desde 15 de Mayo á fin de Junio, será desde 1.º de Mayo á fin de Junio.

En *Puertollano* (Ciudad-Real), la temporada, que era desde 1.º de Junio á fin de Setiembre, será desde 15 de Junio á fin de Agosto.

En *Graena* (Granada), la primera temporada, que era desde 25 de Mayo á fin de Junio, será desde 13 de Mayo á fin de Junio.

En *Zujar* (Granada), la primera temporada, que era desde 1.º de Mayo á 10 de Julio, será desde 1.º de Mayo á fin de Junio; y la segunda, que era desde 15 de Agosto á fin de Octubre, será desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.

En *Prelo* (Oviedo), la temporada, que, segun la *Noticia de* 1852, era desde 1.º de Junio á fin de Setiembre, será desde 15 de Junio á fin de Setiembre.

En *Caldas de Reyes y de Cuntis* (Pontevedra), la temporada, que era desde 1.º de Junio á fin de Setiembre, será desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.

En *San Miguel de Caldillas* (Salamanca), la temporada, que, segun la *Noticia de* 1852, era desde 15 de Mayo á fin de Setiembre, será desde 1.º de Junio á fin de Setiembre (1).

(1) En esta disposicion solo nos hemos ocupado de los establecimientos de AGUAS MINERALES que tienen direccion oficial facultativa, ateniéndonos precisa y extrictamente á la índole de nuestro DICCIONARIO; pero con el deseo de dar á nuestros lectores las mayores noticias posibles sobre este importante particular, insertamos á continuacion la nota de AGUAS Y BAÑOS MINERALES sin direccion facultativa, con la misma clasificacion que los encontramos en el *cap.* 2.º, *parte* 1.ª de la excelente obra que, con el título de *Tratado completo de las fuentes minerales de España*, ha publicado el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio.

Aguas minerales sulfurosas termales.

Acumuer, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. jud. de Jaca. Sirven para los males de estómago.

Alaraz, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Peñaranda de Bracamonte. Se usan para combatir las obstrucciones viscerales, el histerismo y la hipocondría.

Alboraya, Aguas de. En la prov. de Valencia, part. jud. de la misma, térm. de Alboraya.

Almeida de Sayago ó Hervideros de San Vicente, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Bermillo de Sayago. Se usan contra el reuma, parálisis y los infartos viscerales.

Ariño, Baños de. En la prov. de Teruel, part. de Hijar.

Arties, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Viella, en el valle y oficialato de Aran.

Atarfe, Baños de. En la prov. de Granada, part. de Santa Fé. Se usan contra los reumas y afecciones cutáneas.

Benasque, Baños de. En la prov. de Huesca, part. de Boltaña. Hay cinco fuentes; una la aprovechan para los ardores de orina; la otra contra las clorosis y llagas rebeldes; otra contra el ardor del hígado y la blenorragia; otra contra las irritaciones de estómago, epilepsia, metrorragia y disentería; otra contra la perlesía y afecciones cutáneas.

Bertoa, Baños de Santa María de. En la prov. de la Coruña, part. jud. de Carballo.

Buenafuente, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Molina de Aragon.

Cañete, Aguas de. En la prov. de Cuenca, part. de Cañete y térm. de este pueblo.

Castell de Ferro, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Motril.

Cilleros, Aguas de. En la prov. de Cáceres, part. de los Hoyos.

Cofrentes, Aguas de. En la prov. de Valencia, part. de Jarafuel.

Coloria, Aguas de. En la prov. de Oviedo, part. jud. de Llanes.

Cortés de Pallás, Aguas de. En la prov. de Valencia, part. jud. de Jarafuel.

Gandesa, Baños de. En la prov. de Tarragona, part. de Gandesa. Son muy eficaces contra los herpes.

Hellin, Baños de. En la prov. de Albacete, part. de Hellin, y en su térm. Se tienen por tan eficaces como los de Archena.

AGUA MINERAL

DIVISION *B. Régimen sanitario de las aguas minerales potables naturales.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
c	*d*
Facultativos.	Disposiciones generales.

SUBDIVISION *c. Régimen sanitario de las aguas minerales potables naturales, en cuanto á los facultativos.*

1817, Mayo 28: *(CD., t. 4.°, pág. 194.) Regl. para la inspeccion, gobierno y uso de las aguas y baños minerales de España.—Cap. 2.°, art.* 1.° Los médicos destinados para cada una de las plazas se llamarán *Directores particulares de aguas minerales.—Art.* 2.° Estarán obligados á remitir al Vocal que tenga á su cargo la provincia en que residan, la noticia del mes y dia en que deba principiarse á usar las AGUAS, y concluirse, segun el pais en que se hallen; y dando esta noticia lo menos con un mes de anticipacion, para anunciarla en la *Gaceta.—Art.* 3.° Durante este tiempo residirán los Directores particulares en el punto mas próximo al manantial.—*Art.* 4.° Tendrán obligacion de reconocer diariamente la fuente, estufa, etc., para evitar que se altere el buen órden de usar las AGUAS MINERALES MEDICINALES.—*Art.* 5.° Antes de que ningun enfermo empiece á beber el AGUA, le exigirá el

Isaba, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. jud. de Aoiz. Se dice que curan los reumas y los dolores de estómago.
Jaraba, Baños de. En la prov. de Zaragoza, part. jud. de Aoiz. Están recomendados en las afecciones de las vias urinarias, en los desarreglos de la menstruacion, y en los reumas y parálisis.
Les, Baños y Aguas de. En la prov. de Lérida, part. jud. de Viella.
Lucainena de las Torres, Aguas minerales de. En la prov. de Almería, part. de Sorbas. Se aprovechan para curar los herpes.
Mira, Aguas de. En la prov. de Cuenca, part. jud. de Cañete, térm. de Fuencaliente.
Parada de las Achas, Aguas de. En la prov. de Pontevedra, part. jud. y ayunt. de Cañiza.
Poldras, Aguas de. En la prov. de Pontevedra, part. jud. y ayunt. de Cañiza.
Prixigueiro. En la prov. de Orense, part. de la capital. Gozan estas aguas de la fama de eficaces contra la parálisis, los infartos viscerales y la amenorrea.
Puente Nansa, Baños de. En la prov. de Santander, part. de San Vicente de la Barquera.
San Salvador de Francos, Aguas de. En la prov. de Lugo, part. jud. del mismo.
Santa María de Layas, Aguas de. En la prov. de Orense, part. de Rivadavia.
Subirats, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. jud. de Villafranca del Panadés. Curan las enfermedades cutáneas.
Vallanca, Aguas de. En la prov. de Valencia, part. jud. de Chelva.
Veran, San Verisimo, Aguas de. En la prov. de Orense, part. de Rivadavia. Se usan para precaverse de tercianas y tabardillos.
Villel, Aguas de. En la prov. de Teruel, part. de la misma ciudad.

Aguas minerales sulfurosas frias.

Aberasturi, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Vitoria.
Aguilar del Rio Alhama, Aguas de. En la prov. de Logroño, part. jud. de Cervera. Producen buenos resultados en las afecciones cutáneas y sifilíticas.
Aizcorri ó Bermeja, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Azpeitia.
Alcalá de los Gazules, Aguas de. En la prov. de Cádiz, part. jud. de Medina-Sidonia.
Alcaucin, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. jud. de Velez-Málaga.
Alcazarén, Aguas de. En la prov. de Valladolid, part. de Olmedo.
Aldea del Ebro, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Reinosa.
Algarinejo, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Montefrío.
Almojia, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Alora.
Alomartes, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Montefrío.
Alora, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Alora, jurisd. de esta villa.
Alquezar, Baños de. En la prov. de Huesca, part. de Barbastro. Se aprovechan sus aguas bebidas para la hipocondría, obstrucciones y reumatismos.
Alhaurin el Grande, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Coin.
Amézaga, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara, térm. de Arechavaleta.
Andorra, Aguas del Valle de.
Andújar, Aguas de. En la prov. de Jaén, part. de Andújar. Se tienen por muy eficaces contra las afecciones cutáneas.
Angeles, Baños de Santa María de los. En la prov. de la Coruña, part. de Negreira.
Apies, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de la misma y térm. de Apies.
Aragüés del Puerto, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. jud. de Jaca.
Aranzairi, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara, térm. de Arechavaleta.
Arcos de Peibas. Santa María, Aguas de. En la prov. de Lugo, part. de Taboada.
Ardales, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Campillo. Convienen en bebida, en las afecciones gastro-intestinales; y en baños y chorros para las mismas enfermedades que las de Carratraca.
Armental, Aguas de San Martin de. En la prov. de la Coruña, part. de Arzúa.
Armentía, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Vitoria.
Ataceu, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa.
Ataun, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Tolosa. Se usa para las erupciones cutáneas.
Atienza, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Atienza.
Avelon, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Bermillo de Sayago.
Azpiroz, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Bagá, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Berga.
Bande, Aguas de. En la prov. de Orense.

médico-director una relacion verbal ó una historia escrita de su mal. Cuando alguno no se hallare en estado de sufrir la accion del remedio, el médico-director se lo manifestará libre y francamente.—*Art.* 6.º El médico-director deberá visitar, cuando lo crea necesario, á todos los enfermos que tiene á su cuidado.—*Art.* 7.º Le servirán de norte para el sistema de curacion los resultados que vaya observando en los enfermos por el uso del AGUA.—*Art.* 8.º Llevarán un diario exacto de los casos mas particulares, anotando la edad, sexo, temperamento, males anteriores y el que les lleva á las AGUAS, y los efectos que observen en cada individuo de su clase; manteniendo con ellos, aun despues que estén en sus casas, correspondencia franca de porte para el facultativo hasta despues de la cuarentena desde el último dia en que tomó el AGUA.—*Art.* 9.º En los casos comunes llevará el Director científicamente una razon por clases de todos los enfermos, dando el resultado en comun, tambien por clases, para lo cual será muy conveniente recoger las papeletas que el Director habrá entregado á los enfermos.—*Art.* 10. Anotarán con toda exactitud cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos concurrentes que toman las AGUAS: formarán la topografía de sus puntos respectivos, y harán el exámen físico y químico de aquellas, la historia natural y médica del paraje que esté á su cargo, y al cabo de dos años la de la provincia á que cada AGUA MINERAL corresponda.—*Ar-*

Bañolas. En la prov. de Gerona.
Barambio. En la prov. de Alava, part. de Amurrio.
Barco de Avila, Aguas de. En la prov. de Avila, part. del mismo nombre.
Baza, Baños de. En la prov. de Granada.
Bea, Baños de Santa Cristina de. En la prov. de Pontevedra, part. de Taboiros.
Bedoña, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara, térm. de Arechavaleta.
Belerma, Baños de. En la prov. de Almería, part. de Canjayar.
Betelu, Baños de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Bienservida, Baños de. En la prov. de Albacete, part. de Alcaráz.
Boadilla de Rioseco, Aguas de. En la prov. de Palencia, part. de Frechilla.
Bolivar, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Bornos, Baños de. En la prov. de Cádiz, part. de Arcos de la Frontera. Es agua muy eficaz contra las afecciones cutáneas.
Brozas, Baños de. En la prov. de Cáceres, part. de Alcántara.
Bugarra, Aguas de. En la prov. de Valencia, part. del Villar del Arzobispo.
Buñol, Aguas de. En la misma prov., part. de Chiva.
Burga del Tremor, Baños de la. En la prov. de la Coruña, part. de Negreira.
Burgo, Aguas de. En la prov. de Orense, part. de Tribes.
Bustar Viejo, Aguas de. En la prov. de Madrid, part. de Buitrago.
Cabezon de la Sierra, Aguas de. En la prov. de Búrgos, part. de Salas de los Infantes.
Cabra, Baños de. En la prov. de Córdoba, part. de Cabra.
Calabor, Baños de. En la prov. de Zamora, part. de la Puebla de Sanabria. Son muy eficaces para herpes y reumas.
Caldas, Baños de Santiago de. En la prov. y part. de Orense. Sus aguas en baño sirven para los reumatismos crónicos y para los herpes; y bebidas y paseadas, promueven la evacuacion de la orina, la expectoracion y el sudor.
Calzadilla del Campo, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Ledesma.
Callobre, Aguas de San Martin de. En la prov. de Pontevedra, part. de Tabeiros.
Camarena, Baños de. En la prov. de Teruel, part. de la misma ciudad.
Campmani, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Figueras.
Campo, Aguas de San Miguel de. En la prov. de Pontevedra, part. de Caldas de Reyes.
Carbociro, Aguas de Santa Maria de. En la prov. de Pontevedra, part. de Lalin.
Casarabonela, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Alora.
Casares, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Gaucin. Se tienen por eficaces contra las afecciones cutáneas, y las parálisis y afecciones nerviosas en las mujeres.
Cástaras, Baños de. En la prov. de Granada, part. de Albuñol.
Castejon de Valdejasa, Aguas de. En la prov. de Zaragoza, part. de Egea de los Caballeros.
Castilnuevo, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Molina de Aragon.
Castillo de Locubin, Baños de. En la prov. de Jaen, part. de Alcalá la Real.
Catoira, Aguas de. En la prov. de Pontevedra, part. de Caldas de Reyes.
Ceanuri, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Ceclavin, Baños de. En la prov. de Cáceres, part. de Alcántara.
Cegama, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Ceresola, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Boltaña. Se aprovecha para las llagas, gastritis y erupciones cutáneas.
Cevico de la Torre, Aguas de. En la prov. de Palencia, part. de Baltanás.
Cheles, Aguas de. En la prov. de Badajoz, part. de Olivenza.
Cimaus, Aguas de. En la prov. de Pontevedra y su part. jud.
Coiñal, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de Riaño.
Coin, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Coin.
Coma de Navines, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Seo de Urgel.
Contreras, Aguas de. En la prov. de Búrgos, part. de Salas de los Infantes.
Cornago, Aguas de. En la prov. de Logroño, part. de Cervera del Rio Alhama.
Cortezubi, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Marquina.
Crestelle, Aguas de. En la prov. de Pontevedra, part. de Lalin.
Cuellar, Aguas de. En la prov. de Segovia, part. de su nombre.
Dosquers, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Figueras.
Elvin, Aguas de. En la prov. de Álava.

tículo 11. Celarán porque en sus establecimientos reine el aseo, limpieza, comodidad, abundancia y buena calidad de los alimentos; la decencia y cuanto reclamen la policía física y moral.—*Art.* 13. Los Directores de AGUAS MINERALES impetrarán el auxilio de la autoridad, si necesario fuere, y las autoridades no podrán negarse al llamamiento que de ellas se haga.—*Art.* 17. Todas las observaciones y noticias particulares de que hablan los *arts.* 8.º y 9.º de este capítulo, serán coordinadas en una ó mas memorias por el médico-director de cada AGUA MINERAL, que formará anualmente despues de haberse retirado al pueblo de su residencia, remitiéndolas en todo el mes de Diciembre inmediato, al Secretario de la Inspeccion de AGUAS MINERALES, para que este las pase al Vocal á quien corresponda la provincia.—*Art.* 18. Lo mismo harán para informar del estado de las fuentes del AGUA MINERAL de su cargo, y de las mejoras y concesiones que en ellas puedan hacerse.—*Art.* 20. Cuidarán de que, cuando no haya botica en los puntos en que estén las AGUAS, disponga la autoridad correspondiente que el boticario mas inmediato ponga á disposicion del médico, con las debidas formalidades, la eleccion de remedios que este señale; cuyo importe deberán satisfacer los enfermos á quienes se apliquen.—*Art.* 21. Cuando un médico-director de cualquier AGUA MINERAL enfermase de gravedad, dispondrá la autoridad mas inmediata que le supla un facultativo de su confianza, dando cuenta en seguida á la Junta de Medicina. Si la enfermedad fuese

Encina-Hermosa, Baños de. En la prov. de Jaen, part. de Alcalá la Real.
Epila. En la prov. de Zaragoza, part. de la Almunia.
Escoriaza, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Espinosa de los Monteros. En la prov. de Búrgos, part. de Villarcayo.
Figueiroa, Aguas de. En la prov. de Orense, part. de Allariz.
Font Santa de San Pedro de Torelló, Aguas de la. En la prov. de Barcelona, part. de Vich.
Fragas, Aguas de Santa Marina de. En la prov. de Pontevedra, part. de Caldas de Reyes.
Fuente podrida, Aguas de la. En la prov. de Cuenca, part. de Requena.
Fuentetojar, Aguas de. En la prov. de Córdoba, part. de Priego.
Galera, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Huescar.
Garay, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Garde, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Aoiz.
Garos, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Viella.
Gaviria, Baños de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Genalguacil, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Estepona.
Gérgal, Baños de. En la prov. de Almería.
Goldaraz, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Grisuela, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Alcañices.
Guitiriz, Baños de. En la prov. de Lugo, part. de Villalba.
Hecho, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Jaca.
Heredad, Aguas de la. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Heredia, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Vitoria.
Horcajo de Montemayor, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Béjar.
Igea de Cornago, Aguas de. En la prov. de Logroño, part. jud. de Cervera.
Inchaurte, Agua de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Isil, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Sort.
Istan, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Marbella. Se usan contra el dolor de estómago.
Jasa, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Jaca.
Juscar, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Ronda.
Laguna de Contreras, Aguas de. En la prov. de Segovia, part. de Cuellar.
Landaeta, Agua de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara. Se usa contra los herpes, aunque estén complicados con sífilis.
Liguerre de Ara, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Boltaña.
Limpias, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Laredo. Es útil para las enfermedades cutáneas.
Losa, Aguas de la. En la prov. de Segovia, part. de la ciudad. Sirven para las afecciones cutáneas, reumas, escrófulas, parálisis é infartos articulares.
Lucainena de las Torres, Baños de. En la prov. de Almería, part. de Sorbas.
Manilva, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Estepona.
Manlleu, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Vich.
Marchena, Aguas de. En la prov. de Sevilla, part. de Marchena.
Membribe, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Sequeros.
Misarelas, Aguas de. En la prov. de Orense, part. de Puebla de Tribes.
Moldes, Aguas de San Mamed de. En la prov. de Orense, part. de Señorin de Carballo.
Monforte, Aguas de. En la prov. de Lugo, part. de Monforte de Lemus.
Molina de Aragon, Baños de. En la prov. de Guadalajara, part. de Molina.
Monistrol de Monserrat, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Igualada.
Monovar, Baños de. En la prov. de Alicante, part. de Monovar.
Navajun, Aguas de. En la prov. de Logroño, part. de Cervera del Rio Albama.
Navas de Buitrago, Aguas de las. En la prov. de Madrid, part. de Torrelaguna.
Novelda, Baños de. En la prov. de Alicante. Sirven para las enfermedades cutáneas crónicas.
Nueno, Aguas de. En la prov. y part. de Huesca.
Olvera, Aguas de. En la prov. de Cádiz. Para las úlceras rebeldes y de mal carácter y toda especie de erupciones cutáneas crónicas, en especial la sarna envejecida.
Ormaiztegui, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia. Para las afecciones cutáneas y pútridas.
Osuna, Baños de. En la prov. de Sevilla. Para las enfermedades cutáneas.

larga, de modo que el médico-director no pudiese desempeñar su cargo en aquella temporada, estará obligado á poner suplente, con conocimiento del Vocal de la Inspeccion encargado del AGUA á que esté destinado.

1828, Octubre 7: (*Regl. para baños y aguas minerales.*) *Cap.* 2.° El *pár.* 1.° es igual al *art.* 1.°, *cap.* 2.° del Regl. de 28 de Mayo de 1817. (*V.*)—2.° Serán *los Directores de* AGUAS, en todo lo tocante al gobierno que debe reinar en los establecimientos de BAÑOS y AGUAS MINERALES, los Jefes privativos é inmediatos de este ramo en sus respectivos puntos, y ejercerán sus funciones bajo las órdenes de la Inspeccion y Direccion general de AGUAS MINERALES del Reino, sin que las Justicias de los pueblos ó territorio donde estén las AGUAS, ni otra autoridad alguna, puedan mezclarse en los asuntos propios de la direccion médico-política de estos establecimientos sino en los casos que sean interpeladas por los Directores, limitando entonces sus providencias á lo preciso; y deberán avisar á la Real Junta con mes y medio de anticipacion el dia en que cada AGUA ó BAÑO empieza á usarse y concluye, segun el pais en que se hallen. Los *párs.* 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 17, 18, 20 y 21 corresponden con los mismos artículos y capítulos del anterior Regl.

1834, Febrero 3: (*CD.*, *t.* 19, *Ap.*, *pág.* 3.) *Regl. para el gobierno de los baños y aguas minerales.*—*Cap.* 2.° El *art.* 21 es exactamente igual al 1.° del mismo capítulo, del Regl. de 28 de Mayo de 1817.—*Art.* 22. Los Directores serán Jefes inmediatos y privativos en cuanto al buen

Oza, Aguas de. En la prov. de la Coruña, part. de Santiago.
Palau de Montagut, Aguas de. En la prov. de Gerona, partido de Olot. Para las afecciones pulmonares traumáticas.
Pasada Blanca, Baños de. En la prov. de Cádiz, part. de Jerez.
Pedrá y Coma, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Solsona.
Penáguila, Aguas de. En la prov. de Alicante, part. de Concentaina.
Peñaflor, Aguas de. En la prov. de Sevilla, part. de Lora del Rio.
Porqueras, Aguas de. En la prov. y part. jud. de Gerona.
Portillos, Aguas de. En la prov. de Valladolid, part. de Olmedo.
Poyatos ó Huesa, Aguas de. En la prov. de Jaen, part. de Cazorla.
Pozo-Amargo, Baños de. En la prov. de Sevilla, part. de Moron de la Frontera.
Puente Caldelas, Baños de. En la prov. de Pontevedra, part. de Lalin.
Quintana de los Prados, Aguas de. En la prov. de Burgos, part. de Villarcayo.
Robert de Mata Mala, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Vich.
Romeau, Aguas de San Pedro de. En la prov. y part. de Lugo.
Ronda, Baños de. En la prov. de Málaga.
Sabajanes, Baños de San Mamed de. En la prov. de Pontevedra, part. de Puenteareas.
Sagastiberriaran, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Salinillas, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Añana.
San Juan de las Abadesas, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Ribas.
San Vicens, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de la Seo de Urgel.
Santa Columba de Piedra Furada, Baños de. En la prov. de Pontevedra, part. de Puenteareas.
Santaella, Baños de. En la prov. de Córdoba, part. de la Carlota.
Segorbe, Aguas de. En la prov. de Castellon de la Plana. Se usan en las afecciones herpéticas, y en las oftalmías complicadas con vicio escrofuloso, herpético y sifilítico.
Suella Cabras, Aguas de. En la prov. de Soria, part. de Ágreda.
Tamames, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Sequeros del Condado. Para las afecciones crónicas abdominales.
Tejadillos, Aguas de. En la prov. de Cuenca, part. de Cañete.
Tenorio, Aguas de. En la prov. de Pontevedra part. de Puente Caldelas.
Toba, Aguas de. En la prov. de Murcia, part. de Lorca.
Tobarra, Baños de. En la prov. de Albacete, part. de Hellin.
Tolox, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Coin.
Torre de San Miguel, Aguas de la. En la prov. y part. de Zaragoza. Para las afecciones de pecho, cardialgías y ataques nerviosos.
Torrijos, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Jaca. Para las clorosis, cardialgía, ó intermitentes rebeldes.
Tosquilla, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Archidona.
Tremo, Baños de. En la prov. de la Coruña, part. de Negreira. Para las enfermedades cutáneas.
Ubarrundia, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Vitoria.
Ubrique, Aguas de. En la prov. de Cádiz, part. de Grazalema.
Urrejola, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Valenzuela, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Vallfogona, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Ribas.
Villacarrillo, Baños de. En la prov. de Jaen.
Villacriste, Aguas de. En la prov. de Pontevedra, part. de Tabeiros.
Villanueva de Gállego, Aguas de. En la prov. y part. de Zaragoza.
Villanueva del Rosario, Baños de. En la prov. de Málaga, part. de Archidona.
Villarijo, Aguas de. En la prov. de Soria, part. de Ágreda.
Villaro, Baños de. En la prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Viñuela, Aguas de Puebla de la. En la prov. de Málaga, part. de Velez-Málaga.
Yeste, Baños de. En la prov. de Albacete, part. de Yeste.
Zagra, Baños de. En la prov. de Granada, part. de Loja.
Zízur Mayor, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.

Aguas minerales acídulo-carbónicas sin hierro.

Alhama la Seca, Baños de. En la prov. de Almería, part. de Canjayar.
Diezgo, Aguas de la fuente del. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almodovar del Campo.

órden y gobierno de los establecimientos de AGUAS MINERALES, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la Junta. En los asuntos de su direccion médico-política no se mezclará la Justicia ni ninguna otra autoridad, como no sean interpelados por el Director, y solo para lo que les interpele.—Los *arts.* 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 37, 38, 40 y 41 corresponden á la letra con los 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 17, 18, 20 y 21 del mismo capítulo del mencionado Regl. de 1817.

SUBDIVISION *d. Disposiciones generales para el régimen sanitario de las aguas minerales potables naturales.*

1817, Mayo 28: (*CD., t.* 4.º, *pág.* 194.) *Regl. para la inspeccion, gobierno y uso de las aguas y baños minerales de España.—Cap.* 3.º, *art.* 1.º Ningun enfermo podrá beber AGUA MINERAL sin recibir del médico-director una papeleta firmada de este, que presentará cada interesado al bañero para que lo admita á la que aquella prevenga. Si el médico creyese necesario variar las notas de la papeleta, dará una nueva al enfermo con las variaciones que quiera hacer.—*Art.* 2.º Todos los concurrentes á tomar las AGUAS, que sean acomodados, tienen obligacion de dar al facultativo una gratificacion arreglada á los servicios que este les hubiere prestado, á las circunstancias de cada cual, á la naturaleza del pais en que se hallan, y á la costumbre que allí se siga.—*Art.* 3.º Ninguna persona de las que vayan á tomar AGUAS podrá dejar de entenderse con el facultativo designado para el punto

Echauri, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Fontellas, Aguas de. En la prov. de Zaragoza, part. de la Almunia. Son útiles en las afecciones calculosas y de la piel.
Fuente el Fresno, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Daimiel.
Hervideros de Carrion, Aguas de los. En la prov. de Ciudad-Real, part. de la misma.
Hervideros del Emperador, Baños de los. En la prov. de Ciudad-Real, part. de la misma.
Hervideros de Granátula, Aguas de los. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Hervideros del Chorrillo, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Hervideros de la Fuente del Cura, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Hervideros de Saladilla ó de la Celadilla, Baños de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Priorio, Aguas de San Juan de. En la prov. y part. de Oviedo.
Villaviciosa, Aguas de. Prov. de Guadalajara.
Zarranz, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.

Aguas minerales acídulo-carbónicas con hierro.

Alameda de Cervera, Fuente de la. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Antimonio, Baños de Norias de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Valdepeñas.
Argentona, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Mataró.
Arseguel, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Seo de Urgel.
Bavilafuente, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Peñaranda de Bracamonte.
Berchules, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Ugíjar.
Beteta, Aguas de. En la prov. de Cuenca, part. de Priego. Contra las obstrucciones viscerales, intermitentes, rebeldes, y clorosis.
Cabeza de Buey, Baños de. En la prov. de Badajoz, part. de Castuera.
Calatayud, Aguas de. En la prov. de Zaragoza.
Caldas de Mestas, Baños de. En la prov. de Oviedo, part. de Cangas de Onís.
Calzada de Calatrava, Baños de la. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Campdora, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de la misma.
Fiscal, Aguas de. En la prov. de Huesca, part. de Boltaña.
Gerona, Aguas de. En la expresada ciudad.
Hervideros de Bolaños, Baños de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro. Para las afecciones cutáneas, leucorreas, reumatismos crónicos, etc.
Hervideros de Fontillesgo, Baños de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Hervideros de Villafranca, Aguas de los. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Marmella, Aguas de. En la prov. de Tarragona, part. de Vendrell.
Nava, Fuente de la. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Navajas, Aguas de. En la prov. de Castellon de la Plana, part. de Segorbe. Son útiles en baño contra las enfermedades cutáneas crónicas, y tienen fama de matar y producir la expulsion de las lombrices.
Nieves, Baños de la Fuente de las. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Almagro.
Paterna, Aguas de. En la prov. de Almería, part. de Canjayar.
Peral, Baños de la Fuente del. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Valdepeñas.
Piedrabuena, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real.
Pórtugos ó Pitres, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Albuñol.
Saelices, Baños de. En la prov. de Cuenca, part. de Huete.
San Gregorio, Aguas de. En la prov. y part. de Gerona.
San Hilario Sacalm, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Santa Coloma de Farnés. Son eficaces contra la hipocondría ó histerismo, los vómitos pertinaces y aun las calenturas intermitentes, gozando de grande reputacion contra el mal de piedra y todas las irritaciones de los órganos urinarios.
Santa María, Baños de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Piedrabuena.
Tortosa, Aguas de. En la prov. de Tarragona.

Aguas minerales ferruginosas carbonatadas.

Abejar, Aguas de. En la prov. de Soria, part. de la misma.
Abrabeses de Tera, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Benavente.

á donde vá á tomarlas, sujetándose á todas las prescripciones que para el efecto existen.

Cap. 4.º, *art.* 1.º Todos los empleados en el servicio de las AGUAS MINERALES están precisamente sujetos á los médico-directores.—*Art.* 2.º Nadie podrá, bajo pretexto alguno, alterar el plan adoptado por el médico-director á cada enfermo en la papeleta que se le ha dado.—*Art.* 3.º Cuando algun bañero ó sirviente se excediese de lo prevenido por el médico-director en lo respectivo al régimen sanitario, será reconvenido con prudencia y suavidad. Por la segunda vez impetrará el Director el auxilio de la autoridad, y si no se se enmendare, le despedirá la misma autoridad ó dueño de las AGUAS, de acuerdo con el médico-director de ellas.

1828, Octubre 7: (*Regl. para baños y aguas minerales.*) *Cap.* 3.º Los *párs.* 1.º, 2.º y 3.º corresponden con los mismos artículos del propio capítulo del Regl. de 28 de Mayo de 1817.—4.º No se permitirá que en los parajes donde exista un facultativo director de baños ó AGUAS MINERALES receten el titular ó titulares de la poblacion ni otro alguno domiciliado ó que eventualmente se hallare en la misma, ó que hubiese sido llamado de fuera de ella, el uso del indicado remedio, ni visitar á los enfermos que le tomen, sino con la anuencia del verdadero responsable que es el Director y en consulta con él; siendo la voluntad de S. M. que á los contraventores se les amenace por primera vez, y se les castigue por segunda, con 25 ducados de multa, duplicando este castigo y se-

Ágreda, Aguas de. En la prov. de Soria, part. de Agreda.
Albaladejo, Baños de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Villanueva de los Infantes.
Alburquerque, Aguas de. En la prov. de Badajoz.
Alcolea del Rio, Aguas de. En la prov. de Sevilla, part. de Lora del Rio.
Aldeire, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Guadix.
Algodonales, Aguas de. En la prov. de Cádiz, part. de Olvera.
Aliseda, Aguas de. En la prov. de Jaen, part. de la Carolina. Se emplean contra las neurosis, clorosis y leucorreas.
Almoharin, Baños de. En la prov. de Cáceres, part. de Montanches.
Almuradiel, Aguas de. En la prov. de Ciudad-Real, part. de Valdepeñas.
Alozaina, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Alora.
Alqueidon, Aguas de. En la prov. de la Coruña, part. de Negreira.
Alzolabea, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Aneo, Aguas del Valle de. En la prov. de Lérida, part. de Sort.
Anguiozar, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Anzuola, Aguas de. En la misma prov. y part.
Arcos de la Frontera, Aguas de. En la prov. de Cádiz.
Aribe, Baños de. En la prov. de Navarra, part. de Aoiz.
Arrabalde de la Encomienda, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Benavente.
Arroyo, Aguas minerales de. En la prov. de Santander, part. de Reinosa.
Arteaga, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Guernica.
Aspar, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Berga.
Astillero de Guarnizo, Aguas del. En la prov. de Santander, part. de la misma ciudad.
Astoviza, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Orduña.
Auleztia, Aguas de la Puebla de. En la prov. de Vizcaya, part. de Marquina.
Aznalcollar, Aguas de. En la prov. de Sevilla, part. de Sanlúcar la Mayor.
Balbuena de la Encomienda, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de Astorga.
Bañeras, Aguas de. En la prov. de Tarragona, part. de Vendrell.
Bañeza, Aguas de la. En la prov. de Leon.
Baños, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Molina.
Barcarrota, Aguas de. En la prov. de Badajoz, part. de Jerez de los Caballeros.
Barreiros, Aguas de San Cosme de. En la prov. de Lugo, part. de Mondoñedo.
Barrio, Aguas de San Juan de. En la prov. de Orense, part. de Puebla de Tribes.
Basigo de Baquio, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Guernica.
Belascoain, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Beleña, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Cogolludo.
Belloch, Aguas de. En la prov. de Barcelona.
Benamocarra, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Velez-Málaga.
Benavente, Aguas de. En la prov. de Zamora.
Berriatua, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Marquina.
Besan, Aguas de. En la prov. de Lérida, part. de Sort.
Bombil-ach, Aguas de. En la prov. de Alava, part. de Vitoria.
Boñar, Aguas de. En la prov. de Leon. part. de la Vecilla.
Brejo, Aguas de. En la prov. de la Coruña, part. de Ordenes.
Burguillos, Aguas de. En la prov. de Badajoz, part. de Fregenal de la Sierra.
Buron, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de Riaño.
Caballera, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Ribas.
Cabeza la Vaca de Leon, Aguas de. En la prov. de Badajoz, part. de Fregenal de la Sierra.
Cabornera, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de la Vecilla.
Calahorra, Aguas de la. En la prov. de Granada, part. de Guadix.
Calañas, Aguas de. En la prov. de Huelva, part. de Valverde del Camino.
Camoca, Aguas de San Juan de. En la prov. de Oviedo, part. de Villaviciosa.
Candin, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de Villafranca del Vierzo.
Canena, Aguas de. En la prov. de Jaen, part. de Ubeda.
Canovellas, Aguas de. En la prov. de Barcelona, part. de Granollers.

parándolos para siempre del lugar de las AGUAS ó baños y pueblos comarcanos en caso de reincidencia; encargando á las Justicias que cumplan con el mayor rigor esta determinacion sobre un asunto tan importante.

Cap. 5.º Los *párs.* 1.º, 2.º y 3.º corresponden con los mismos artículos del *cap.* 4.º del Regl. antes citado.

1834, Febrero 8: (*CD.*, *t.* 19, *Ap.*, *pág.* 3.) *Regl. para el gobierno de los baños y aguas minerales.—Cap.* 3.º Los *arts.* 47, 48 y 49 convienen con los 1.º, 2.º y 3.º del mismo *capítulo* del Regl. de 28 de Mayo de 1817.—*Artículo* 50. No se permitirá que donde haya Director de AGUAS MINERALES dirijan su uso el facultativo ó facultativos titulares de la poblacion, ni ningun otro domiciliado ó fijo sin la anuencia del verdadero responsable, bajo las penas de ser apercibidos los contraventores por primera vez, 25 ducados por la segunda y doble por la tercera, separándolos para siempre del lugar de las AGUAS y pueblos comarcanos en caso de reincidencia. Se encarga muy especialmente á las Justicias y autoridades del territorio que cumplan esta determinacion con exactitud y severidad.

Cap. 5.º Los *arts.* 56, 57 y 58 corresponden tambien con los 1.º, 2.º y 3.º del *cap.* 4.º del Regl. antes citado.

Cap. 6.º, *art.* 63. En todos los establecimientos de AGUAS MINERALES en que haya Director, se guardarán las prevenciones de este Regl.

Carbajales de Alba, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Alcañices.
Carbonils, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Figueras.
Cártama, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Alora.
Carriazo, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Entrambas-aguas.
Casa del Campo, Aguas de la. En Madrid.
Casar de Cáceres, Aguas de. En la prov. y part. de Cáceres.
Castanedo, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Entrambas-aguas.
Castilforte, Aguas de. En la prov. de Guadalajara, part. de Sacedon.
Castro de Sanabria, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de la Puebla de Sanabria.
Castro-Quilame, Aguas de. En la prov. de Leon, part. de Ponferrada.
Castro-Urdiales, Aguas de. En la prov. de Santander.
Cenarruza, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Marquina.
Cerain, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Cesuria. En la prov. de Orense, part. de Puebla de Tribes.
Cabreros, Aguas de. En la prov. de Zamora, part. de Puebla de Sanabria.
Codosera, Aguas de la. En la prov. de Badajoz, part. de Alburquerque.
Comares, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Colmenar.
Corbelle, Aguas de San Martin de. En la prov. de Lugo, part. de Mondoñedo.
Coripe, Aguas de. En la prov. de Sevilla, part. de Moron.
Cueto, Aguas de. En la prov. y part. de Santander.
Dima. En la prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Dudar, Aguas de. En la prov. y part. de Granada.
Elbetea, Aguas de. En la prov. de Pamplona, part. de la misma.
Elgoibar, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Entrambasmestas, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Villarrillo.
Errazu, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Escobar de Polendos, Aguas de. En la prov. y part. de Segovia.
Escurial ó Escorial de la Sierra, Aguas de. En la prov. de Salamanca, part. de Sequeros del Condado.
Espinoso del Rey, Aguas de. En la prov. de Toledo, part. de Puente del Arzobispo.
Espluga de Francolí, Aguas de. En la prov. de Tarragona, part. de Montblanch.
Espollá, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Figueras.
Ezquioga, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Fausoro, Aguas de la Ferrería de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Ferreira ó Peralejo, En la prov. de Granada, part. de Guadix.
Ferreirola, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Orgiva.
Fuente Amarilla, Aguas de la. En la prov. y part. de Barcelona.
Fuente de Auxirot, Aguas de la. En la prov. y part. de Barcelona.
Fuente Sublantina, Baños de la. En la prov. de Leon, part. del mismo nombre.
Fuentes Calientes, Aguas de. En la prov. de Teruel, part. de Aliaga, térm. de la villa.
Fuentes Claras, Aguas de. En la prov. de Zaragoza, part. de Daroca.
Galarza, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Galdacano, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Bilbao.
Ganzo, Aguas de. En la prov. de Santander, part. de Torrelavega.
Garagarza, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Gastor, Aguas de. En la prov. de Cádiz, part. de Olvera.
Gatuz, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Coin.
Gaucin, Aguas de. En la prov. de Málaga, part. de Gaucin, térm. de este pueblo. Sirven para el dolor de estómago.
Gava. En la prov. de Barcelona, part. de San Feliú de Llobregat. Son las aguas diluentes, diuréticas y algo purgantes.
Gaztelu, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Gedrez, Aguas de Santa María de. En la prov. de Oviedo, part. de Cangas de Tineo.
Gordejuela, Aguas de. En la prov. de Vizcaya, part. de Valmaseda.
Goribargoiti, Aguas de Oñate. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Granja ó Real Sitio de San Ildefonso, Aguas de la. Prov. de Segovia, part. de la misma ciudad.
Granja, Aguas de. Prov. de Cáceres, part. de Granadilla.
Gudin, Aguas de San Miguel de. En la prov. de Orense, part. de Guinzo de Limia.

SECCION B. *Aguas minerales potables artificiales.*—DIVISION *C. Elaboracion.*

1842, Junio 15: (*CD., t.* 28, *pág.* 279.) *O. del Reg. del Rno.—Regla* 1.ª Las AGUAS MINERALES ARTIFICIALES de Seltz carbónica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodawaler ferruginosa y sulfurosa, deben ser elaboradas en boticas ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos.—2.ª El Director ó Jefe de estos establecimientos, antes de elaborar las AGUAS referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las AGUAS.

DIVISION *D. Venta de las aguas minerales potables artificiales.*

1842, Junio 15: (*CD., t.* 28, *pág.* 279.) *O. del Reg. del Rno.—Regla* 3.ª Las vasijas que salgan de la fábrica de AGUAS MINERALES ARTIFICIALES con el AGUA allí elaborada han de llevar precisamente, una etiqueta ó nota en que conste la misma receta, y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija.—4.ª No podrá hacerse anuncio de estas AGUAS sin expresarse en él los componentes de ellas.—5.ª Estas AGUAS MINERALES ARTIFICIALES han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad para que

Gudugarreta, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Herreros, de Jamuz Aguas de. En la prov. de Leon, part. de la Bañeza.
Hinestrillas, Aguas de. En la prov. de Logroño, part. de Cervera del Rio Alhama.
Húmera ó Sumas aguas, Aguas de. En la prov. de Madrid, part. de Navalcarnero.
Ibarra, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de Vitoria.
Idiazabal, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Tolosa.
Iguruzaga, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Incio, Aguas de. En la prov. de Lugo, part. de Sarriá.
Itrabo, Aguas de. En la prov. de Granada, part. de Motril.
Iturgorri, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia, térm. de Gaviria.
Iturri-gorri, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara, térm. de Arechavaleta.
Jagoaza, Aguas de San Miguel de. En la prov. de Orense, part. de Valdeorras.
Jaunsaras, Aguas de. En la prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Labastida, Aguas de. En la prov. de Álava, part. de la Guardia.
Landa, Aguas de. En la prov. de Alava, part. de Vitoria.
Lapiritu, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de Tolosa.
Lasao, Aguas de. En la prov. de Guipuzcoa, part. de Azpeitia.
Lasarte, Aguas de. En la prov. de Guipúzcoa, part. de San Sebastian.
Las Rocasas, Aguas de. En la prov. de Gerona, part. de Ribas.
Lastres, Aguas de Santa María de. En la prov. de Oviedo, part. de Villaviciosa.
Latasa, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Pamplona y su térm.
Lazcano, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Tolosa.
Leáburu, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Tolosa.
Leazgue, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Legazpia, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Leiza, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Lezama, Aguas de. Prov. de Vizcaya, part. de Bilbao.
Lodosa, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Estella.
Loimil, Aguas de Santa María de. Prov. de Pontevedra, part. de Tabeiros.
Lubrin, Aguas de. Prov. de Almería, part. de Vera.
Lucainena de las Torres, Aguas de. En la misma prov., part. de Sorbas.
Llodio, Aguas de. Prov. de Álava, part. de Valmaseda.
Mairena, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Ugijar.
Málaga, Aguas de. Prov. y térm. de esta ciudad.
Manzaneda, Aguas de San Jorge de. Prov. de Oviedo, part. de Avilés.
Marin, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Mecina Bombaron, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Ugijar.
Medina-Sidonia, Aguas de. Prov. de Cádiz, part. de Medina-Sidonia.
Meira, Aguas de. Prov. de Lugo, part. de Fonsagrada.
Melgar de Tera, Aguas de. Prov. de Zamora, part. de Benavente.
Mendaro, Aguas de la fuente del molino de la plaza de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Membrio, Aguas de. Prov. de Cáceres, part. de Valencia de Alcántara.
Mieres del Camino, Aguas de San Juan Bautista de. Prov. de Oviedo, part. de la Pola de Lena.
Mijas, Aguas de. Prov. de Málaga, part. de Marbella.
Miña, Aguas de la. Prov. de Santander, part. del Valle de Cabuérniga.
Moal, Aguas de. Prov. de Oviedo, part. y ayunt. de Cangas de Tineo.
Moncada y Reixach, Aguas de. Prov. de Barcelona, part. de la capital. Para las clorosis, amenorreas, cardialgías, ictericia, etc.
Mondariz, Aguas de Santa Eulalia de. Prov. de Pontevedra, part. de Puenteareas.
Mondon, Aguas de. Prov. de Orense, part. de Valdeorras.
Montenardó, Aguas de. Prov. de Lérida, part. de Sort.
Motrico, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Mourente, Aguas de. Prov. y part. de Pontevedra.
Munategui, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Azpeitia.
Muñana, Aguas de. Prov. de Ávila, part. de la misma ciudad.
Navalucillos, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Navahermosa.
Navas de Tolosa, Aguas de las. Prov. de Jaen, part. de la Carolina.
Olapoto, Aguas de Oñate. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.

cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el AGUA manufacturada es enteramente conforme á la receta.—6.ª Se han de vender estas AGUAS precisamente en boticas.—7.ª No se pueden dar sin receta de profesor conocido.

RAMO B. *Baños minerales.*—SECCION C. *Régimen administrativo.*—DIVISION *E. En lo personal.*

Son aplicables á esta DIVISION las mismas disposiciones que quedan extractadas en la SUBDIVISION *a.* Además tomaremos algunas especiales á este punto.

1828, Octubre 7: (*Regl. para baños y aguas minerales.*) *Cap.* 5.º, *pár.* 4.º El nombramiento de bañeros que hiciesen los Directores, si no hallaren en ello inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, Administradores, Mayordomos y arrendatarios de los baños ó en sus criados y dependientes; pero si los que nombran para este destino fuesen otros, no podrán los primeros tener otra intervencion en los baños que los de pura administracion, y los nombrados ejercerán sus funciones con absoluta independencia de estos.

1834, Febrero 3: (*CD.*, *t.* 19, *Ap.*, *pág.* 3.) *Regl. para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales.*—

Olmeda, Aguas de la. Prov. de Guadalajara, part. de Molina.
Oquendo, Aguas de. Prov. de Álava, part. de Valmaseda.
Oreña, Aguas de. Prov. de Santander, part. de Torrelavega.
Oyarzun, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de San Sebastian.
Parada Solana, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Ponferrada.
Pedrosillo de los Aires, Aguas de. Prov. de Salamanca, part. de Alba de Tormes.
Pereda, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Villafranca del Vierzo.
Pola de Labiana, Aguas de. Prov. de Oviedo, part. de Pola de Labiana.
Poyo, Aguas de. Prov. y part. jud. de Pontevedra.
Puerto de la Selva, Agua de. Prov. de Gerona, part. de Figueras.
Quijas, Aguas de. Prov. de Santander, part. de Torrelavega.
Quintana, Aguas de. Prov. de Santander, part. de Reinosa.
Renedo de Zalima, Aguas de. Prov. de Palencia, part. de Cervera de Rio Pisuerga.
Robredarcas, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Atienza.
Robredo de Corpes, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Atienza.
Rua, Aguas de San Esteban de la. Prov. de Orense, part. de Valdeorras.
Rubena, Aguas de. Prov. y part. de Búrgos.
Rubí, Aguas de. Prov. de Barcelona, part. de Tarrasa.
Salas de Ribera, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Ponferrada.
Salcidos, Aguas de. Prov. de Pontevedra, part. de Tuy.
Salvaleon, Aguas de. Prov. de Badajoz, part. de Jerez de los Caballeros.
San Antolin ó Apatriz, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
San Jorge de Piquin, Aguas de. Prov. de Lugo, part. de Fonsagrada.
San Juan de Plan, Aguas de. Prov. de Huesca, part. de Boltaña.
San Marcial, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. y jurisd. de Irun.
San Pedro Mártir, Aguas de. Prov. de Barcelona, cerca de Sarriá.
San Saturnino, Aguas de Santa María de. Prov. de la Coruña, part. del Ferrol.
Santa Catalina ó de la Salud, Fuente de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Santa Olalla, Aguas de. Prov. de Búrgos, part. de Villarcayo.
Santas Creus, Aguas de. Prov. de Tarragona, part. de Valls.
Sierpe, Aguas de la. Prov. de Salamanca, part. de Sequeros.
Sobrado, Aguas de. Prov. de la Coruña, part. de Arzúa.
Suances, Aguas de. Prov. de Santander, part. de Torrelavega.
Tezanos, Aguas de. Prov. de Santander, part. de Villacarriedo.
Tierzo, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Molina.
Torrenueva, Baños de. Prov. de Ciudad-Real, part. de Valdepeñas.
Trevelez, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Orgiva.
Trijueque, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Brihuega.
Ubidea, Aguas de. Prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Uribarri, Aguas de. Prov. de Guipúzcoa, part. de Vergara.
Valdemanzanas, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Astorga.
Valderacas, Aguas de. Prov. de Segovia, part. de Riaza.
Valencia de Alcántara, Aguas de. Prov. de Cáceres, part. y térm. de Valencia de Alcántara.
Valencia de Don Juan, Aguas de. Prov. de Leon, part. y térm. de Valencia de Alcántara.
Valencia de las Torres, Aguas de. Prov. de Badajoz, part. de Llerena.
Valor, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Ugijar.
Vera, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Villafranca del Vierzo, Aguas de. Prov. de Leon, part. y térm. de aquella villa.
Villagarcía ó Arealonga, Aguas de Santa Eulalia de. Prov. de Pontevedra, part. de Cambados.
Villalva, Aguas de. Prov. de Jaen, cerca de Villalva.
Villamanrique, Aguas de. Prov. de Ciudad-Real, part. de Infantes.
Villanueva de Cárdenas, Aguas de. Prov. de Córdoba, part. de Fuente-Ovejuna.
Villanueva de Henares, Aguas de. Prov. de Palencia, part. de Cervera de Rio Pisuerga.
Villanueva de la Huerva, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de Belchite.
Villareal de Álava, Aguas de. Prov. de Álava, part. de Vitoria.
Villar de Santiago, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Murias de Paredes.
Vimbodí, Aguas de. Prov. de Tarragona, part. de Montblanch.

AGUA MINERAL

Cap. 5.º, *art.* 59. Corresponde exactamente con el anteriormente extractado.

DIVISION *F. Régimen administrativo de los baños minerales.*

Es tambien exactamente el mismo de que queda hecho mérito en la SUBDIVISION *b.*

SECCION D. *Régimen sanitario de los baños minerales.*—DIVISION *G. Facultativos.*

Tambien son aplicables á esta DIVISION las disposiciones de la SUBDIVISION *c.*

DIVISION *H. Disposiciones generales para el régimen sanitario de los baños minerales.*

Aun cuando tambien todas sean las mismas contenidas en la SUBDIVISION *d*, vamos á tomar algunas que exclusivamente son adaptables á esta DIVISION.

1828, Octubre 7: (*Regl. de baños y aguas minerales.*) *Cap.* 2.º, *pár.* 12. Si en alguno de los baños minerales no hubiese mas que uno donde entrar á bañarse indistintamente individuos de ambos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con el Juez, Gobernador, etc. de aquel paraje, para disponer lo conveniente á evitar este desórden,

Yurre, Aguas de. Prov. de Vizcaya, part. de Durango.
Zafra, Aguas de. Prov. de Badajoz, part. de Zafra.
Zarza la Mayor, Aguas de. Prov. de Cáceres, part. de Alcántara.
Zuya, Aguas de. Prov. de Alava, part. de Amurrio.

Aguas minerales salinas termales.

Alicun de Ortega, Baños de. Prov. de Granada, part. de Guadix.
Arro, Aguas de. Prov. de Huesca, part. de Boltaña.
Cármenes, Aguas de. Prov. de Leon, part. de Vecilla.
Casatejada, Aguas de. Prov. de Cáceres, part. de Navalmoral de la Mata.
Garriga, Baños de la. Prov. de Barcelona, part. de Granollers de Valls.
Gestalgar, Aguas de. Prov. de Valencia, part. del Villar del Arzobispo.
Huelamo, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. de Cañete.
Huerta Pelayo, Baños de. Prov. de Guadalajara, part. de Cifuentes.
Marbella, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Marbella.
Mediana, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de Pina.
San Adrian y la Losilla, Baños de. Prov. de Leon, part. de la Vecilla.
Sierra Elvira, Baños de. Prov. de Granada, part. de Santa Fé.
Teruel, Baños de. Prov., part. y térm. de Teruel.
Valdecastillo, Aguas de. Prov. de Leon, part. de la Vecilla.
Villanueva de la Tercia, Aguas de. Prov. de Leon, part. de la Vecilla.

Aguas minerales salinas frias.

Alameda de la Sagra, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Illescas.
Alcaráz. Prov. de Albacete, part. y térm. de Alcaráz.
Alcázar de San Juan. Prov. de Ciudad-Real, part, y térm. de Alcázar de San Juan.
Alcolea, Aguas de. Prov. de Almería, part. de Canjayar.
Alicun, Aguas de. Prov. de Almería, part. de Canjayar.
Amusco, Aguas de. Prov. de Palencia, part. de Astudillo.
Antequera, Aguas de. Prov. de Málaga, part. de Antequera.
Añover de Tajo, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Illescas.
Aranjuez. Prov. de Madrid, part. de Chinchon.
Arce, Aguas de. Prov. de Oviedo, part. de Villaviciosa.
Arce, Aguas de. Prov. de Santander, part. de la misma.
Artomaña, Aguas de. Prov. de Álava, part. de Orduña.
Avilés, Aguas de. Prov. de Oviedo, part. de Avilés.
Bamba, Aguas de. Prov. de Valladolid, part. de Mota del Marqués.
Baños de Cerrato. Prov. y part. de Palencia.
Bardallur, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de la Almunia.
Basagoda, Aguas de. Prov. de Gerona, part. de Olot.
Belinchon, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. de Tarancon.
Belmonte, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. y térm. de Belmonte.
Bentarrique, Baños de. Prov. de Almería, part. de Canjayar.
Bobalar, Aguas de. Prov. de Castellon de la Plana, part. de Morella.
Briviesca, Aguas de. Prov. de Búrgos, part. y térm. de Briviesca.
Buendía, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. de Huete.
Bugarin, Aguas de. Prov. de Pontevedra, part. de Puenteareas.
Caballar, Aguas de. Prov. de Segovia, part. de la misma.
Calderon, Aguas de. Prov. de Badajoz, part. de Alburquerque.
Campana, Aguas de la. Prov. de Sevilla, part. de Carmona.
Canillejas, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Alcalá de Henares.
Capella, Aguas de. Prov. de Huesca, part. de Benabarre.
Carabanchel, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de la misma.
Carcar, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Estella.
Carrascal de Olmillo, Aguas de. Prov. de Salamanca, part. de Ledesma.

como señalar para los hombres hora diferente de aquella en que deben entrar las mujeres, mientras que los fondos públicos ú otros permitan hacer una separacion decente y cómoda de baños para los concurrentes.

Cap. 5.º, *pár.* 5.º Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños para cuidar de su preparacion y limpieza, é impedir que nadie tome este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarla á los enfermos, y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños; y en recompensa de su trabajo percibirán de estos los derechos que tuvieren señalados en el Arancel, pero no podrán exigir nada de los enfermos que sean pobres, debiendo servirles con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, y admitirles en los mismos baños en que se bañaren estos, siempre que no hubiese otros expresamente destinados para ellos.—6.º En los puntos de AGUAS MINERALES en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio á los pobres, el Director cuidará de que, sin grávamen de estos, sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para este establecimiento; y si las rentas del hospital, etc., fuesen cortas, y no tuvie-

Carrea, Aguas de Santa María de. Prov. de Oviedo, part. de Belmonte.
Cascante, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Tudela.
Casillas, Aguas de. Prov. de Ávila, part. de Cebreros.
Castilsaba, Aguas de. Prov. y part. de Huesca.
Castillejo, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. de Huete.
Castromonte, Aguas de. Prov. de Valladolid, part. de Rioseco.
Catí, Aguas de. Prov. de Castellon de la Plana, part. de Albocacer.
Cebolla, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Talavera de la Reina.
Cieza, Aguas de. Prov. de Murcia, part. y térm. de Cieza.
Corpa, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Alcalá de Henares.
Cubo, Aguas de. Prov. de Búrgos, part. de Briviesca.
Cuerva, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Nava-hermosa.
Cuevas minadas, Baños de. Prov. de Guadalajara, part. de Molina.
Cullar de Baza, Aguas de. Prov. de Granada, part. de Baza.
Chinchilla, Aguas de. Prov. de Albacete, part. y térm. de Chinchilla.
Chinchon, Aguas de. Prov. de Madrid, part. y térm. de Chinchon.
Daimiel, Aguas de. Prov. de Ciudad-Real, part. y térm. de Daimiel.
Embid de Ariza, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de Ateca.
Espino de los Doctores, Aguas de. Prov. de Salamanca, part. de Ledesma.
Espera, Aguas de. Prov. de Cádiz, part. de Arcos de la Frontera.
Estivella, Aguas de. Prov. de Valencia, part. de Murviedro.
Falces, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Tafalla.
Falset, Aguas de. Prov. de Tarragona, part. de Falset.
Foncea, Aguas de. Prov. de Logroño, part. de Haro.
Fuente de la Cort, Aguas de. Prov. de Teruel.
Fuente la Higuera, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Tamajon.
Fuentes de Ebro, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de Pina.
Gorriz, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Aoiz.
Iborra, Aguas de. Prov. de Lérida, part. de Cervera.
Laguna de la Higuera, Aguas de. Prov. de Albacete, part. de Chinchilla.
Linares, Aguas de. Prov. de Segovia, part. de Riaza. Son purgantes y fundentes.
Lloragh y Valfogona, Aguas de. Prov. de Lérida, part. de Cervera.
Mansilla, Aguas de. Prov. de Logroño, part. de Nájera.
Melon. Prov. de Orense, part. de Rivadavia.
Monda, Aguas de. Prov. de Málaga, part. de Coin.
Monegrillo, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. de Pina.
Montanejos, Aguas de. Prov. de Castellon de la Plana, part. de Vivel.
Obanos, Aguas de. Prov. de Navarra, part. de Pamplona.
Olot, Aguas de. Prov. de Gerona, part. de Olot.
Orduña, Aguas de la. Prov. de Álava, part. de Amurrio.
Palazuelo de Bedija, Aguas de. Prov. de Valladolid, part. de Medina de Rioseco.
Petrola, Aguas de. Prov. de Albacete, part. de Chinchilla.
Pina, Aguas de. Prov. de Zaragoza, part. y térm. de Pina.
Ponferrada, Aguas de. Prov. de Leon, part. y térm. de Ponferrada.
Pugerra, Aguas de. Prov. de Málaga, part. de Estepona.
Poyos, Aguas de. Prov. de Guadalajara, part. de Sacedon.
Quero, Aguas de. Prov. de Toledo, part. de Quintanar de la Orden.
Requena, Aguas de. Prov. de Cuenca, part. y térm. de Requena.
Ribas, Aguas de. Prov. de Gerona, part. de Ribas. Conviene en las cardialgías, dispepsias y afectos hipocondriacos.
San Cebrian de Mazote, Aguas de. Prov. de Valladolid, part. de Mota del Marqués.
Sanlúcar de Guadiana, Aguas de. Prov. de Huelva, part. de Ayamonte.
Sotoca, Baños de. Prov. de Guadalajara, part. de Cifuentes.
Saucejo, Aguas de. Prov. de Sevilla, part. de Osuna. Son útiles para los vicios gástricos.
Tielmes, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Chinchon.
Toga, Aguas de. Prov. de Castellon de la Plana, part. de Lucena.
Torrecilla de Cameros, Aguas de. Prov. de Logroño, part. y térm. de Torrecilla.
Vacia-Madrid, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Alcalá de Henares. Son purgantes.

sen fondos necesarios para dotar esta plaza, el Director se pondrá de acuerdo con sus Administradores, Mayordomos, etc., y en union con el Juez ó Gobernador del partido, dispondrá lo mas conveniente para realizar este objeto.—7.º Todos los enfermos deberán estar servidos por individuos de su mismo sexo: y el Director no podrá prescindir de que los bañeros que actualmente sirven y los que nombrase en lo sucesivo sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente, debiendo, entre otras cosas, saber guardar la temperatura del AGUA, leer y entender las notas de las papeletas, etc.; pero como no es fácil encontrar en todos los establecimientos bañeras que reunan estas condiciones, los bañeros serán los únicos encargados de la preparacion y graduacion de todos los baños; y aunque despues de esto no les será permitido entrar en los de las mujeres mientras estén bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de estas, y las instruirán de todo lo que deban practicar en órden á los baños para su puntual servicio.

Cap. 6.º, *pár. único.* En todos los establecimientos de AGUAS MINERALES que tienen facultativo Director y en lo sucesivo le tengan, regirá exactamente todo cuanto queda prevenido en este Regl.

1834, Febrero 3: *(CD., t.* 19, *Ap., pág.* 3.) *Regl. para la direccion y gobierno de las aguas minerales.—Cap.* 2.º, *art.* 32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de ambos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con la Justicia para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mugeres.

Cap. 5.º Los *arts.* 60, 61 y 62 corresponden con los *párs.* 5.º, 6.º y 7.º del mismo capítulo del Regl. de 7 de Octubre de 1828.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los establecimientos de AGUAS MINERALES están á cargo en todo lo relativo á su régimen y direccion de médicos especiales con el título de Directores. Son nombrados por S. M. á propuesta del Ministro de la Gobernacion, en virtud de tema que presenta la *Junta Superior de Medicina.* Para obtener estos cargos, los facultativos han de sufrir el correspondiente exámen ante la Junta, en la forma y modo prevenido en la Instr. ó Regl. para las AGUAS MINERALES de 3 de Febrero de 1834. Gozan un sueldo de 8,000 rs. pagados de los fondos de la provincia, y además tienen derecho á que se les dé habitacion gratis en el mismo establecimiento; ó si en él no hubiese disposicion, un alojamiento proporcionado. Además de su sueldo tienen derecho á que todos los enfermos que no sean pobres les dén una gratificacion proporcionada á su clase y con arreglo á Arancel. Tienen la consideracion de empleados, y sus mujeres é hijos derechos al Montepio de oficinas, pero sufriendo para ello los correspondientes descuentos.

En cuanto á la Direccion de las AGUAS MINERALES, deben los Directores seguir correspondencia con la Junta y permanecer constantemente en los establecimientos durante la temporada. Los dueños de los establecimientos tienen el dominio de ellos, y todas las prerogativas que les corresponden por su derecho de propiedad; pero no por eso están autorizados para abusar de las AGUAS consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. No pueden recibir á nadie sin papeleta del facultativo, ni mezclarse en la direccion médico-política en lo relativo á la policía de las AGUAS. Los Directores les obligan á emprender todas las obras y reparos que se necesiten; y si encontrasen resistencia, deben acudir á las autoridades administrativas para que les presten su auxilio y obliguen á los dueños á invertir en mejoras á lo menos una décima parte de la renta. Sus Administradores ó arrendadores tienen la intervencion que los dueños les conceden para cuidar de la conservacion y recaudacion de los productos de los establecimientos. En los casos en que no haya hospederías en los establecimientos y tengan los que á ellos concurren que alojarse en poblaciones, alquerías ó barracas, cuidarán los Alcaldes de que no se introduzcan personas sospechosas, para evitar lo cual, hará que todos le presenten al primero ó segundo dia de su llegada la papeleta del facultativo, si vá á hacer uso del AGUA MINERAL. Las épocas en que están abiertos los establecimientos de AGUAS MINERALES y los puntos en que estos se hallan situados, son los que marca la nota de 17 de Marzo de 1851.

El régimen sanitario que se observa en estos establecimientos, es el marcado en el citado Regl. de 1834. Deben los facultativos pues visitar diariamente la fuente, estufa etc. para evitar que se altere el órden, para lo cual residirán en el punto mas próximo al manantial. Antes de que ningun enfermo principie á beber el AGUA, le exigirá el médico-director una noticia del mal que padece; y si algun enfermo no se hallase en estado de tomar el AGUA, se lo manifestará así clara y terminantemente. Es obligacion suya visitar á todos los enfermos indistintamente, guiándose para el sistema de curacion que se ha de adoptar por los resultados que vayan observando, de lo cual llevarán un diario exacto cuando los casos sean poco comunes, tomando nota de la edad, sexo, circunstancias del enfermo, dolencias que haya tenido, y tenga en la época en que le curan, siguiendo correspondencia con él durante cuarenta dias despues que haya salido del establecimiento. Además de estas obligaciones, cuidarán

Valcaliente, Aguas de. Prov. de Zaragoza, á dos horas de la misma.
Valdecaballeros, Aguas de. Prov. de Badajoz, part. de Herrera del Duque.
Valde la Cueva, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Alcalá de Henares.
Valle de Abdalajis, Aguas de. Prov. de Málaga, part. de Antequera.
Vicálvaro, Aguas de. Prov. de Madrid, part. de Alcalá de Henares.
Villafáfila, Aguas minerales de. Prov. de Zamora, part. de Benavente.
Zaragoza, Aguas de, Prov., part. y térm. de la misma.

los Directores de que cuando no haya botica en los puntos en que estén las AGUAS, disponga la autoridad que el boticario mas inmediato ponga á disposicion de aquellos las medicinas que señalen, cuyo importe deben satisfacer los enfermos que las tomen. En cambio, ningun enfermo puede beber las AGUAS MINERALES sin recibir del Director una papeleta firmada, ó permiso de usarlas, con sujecion de hora, duracion, temple y demás que expresare. Si por los efectos que observare, tuviese por conveniente suspender la aplicacion del remedio, recoge la papeleta ó la modifica haciendo nuevas prevenciones. A ningun facultativo titular de la poblacion, domiciliado ó residente en ella le es lícito visitar á los enfermos sin la anuencia del Director, ó sin consultar con él para el efecto. Todas estas disposiciones son aplicables á las AGUAS MINERALES aplicadas en baños, en los que rige tambien el citado Regl. de 1834.

Las AGUAS MINERALES ARTIFICIALES deben fabricarse en botica ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos. Cualquiera que quiera elaborar dichas aguas, ha de dar parte á la autoridad, con las recetas adoptadas para cada una de ellas. Su venta se hace en boticas, y no se deben dar sin receta de profesor conocido, y todas las vasijas en que se expenden han de llevar una etiqueta con la receta y el sello de la fábrica. La administracion tiene además derecho de inspeccionar estas AGUAS cuando quiera, para asegurarse de que se han elaborado conforme á la receta.

AGUA NATURAL: La que naturalmente se produce (*V.* AGUA-S.)

AGUA NATURAL, considerada como materia del Sacramento del *Bautismo.*

Así se lee en el *cap. III, ver. V* del Evangelio de San Juan, donde se señala al AGUA como causa ó materia de la regeneracion. El Concilio de Trento, *sesion* 7.ª, *cánon* 2.º, fulmina la pena de excomunion al que digere que el AGUA NATURAL y verdadera no es necesaria en el bautismo, é interpretare metafóricamente las palabras del Evangelio citado.

Ya antes en el artículo ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS nos ocupamos, aunque por incidencia, de este particular, y por consiguiente damos por reproducido cuanto entonces dijimos.

Antes acostumbraba á usarse de AGUA del tiempo para el bautismo; pero despues, en vista de los inconvenientes que esto producia, relajóse tal severidad, y en invierno se bautiza con AGUA templada. (*V.* ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.—BAUTISMO.)

AGUA NATURAL, considerada como parte de la *Eucaristía.*

Puede considerarse tambien el AGUA NATURAL como uno de los componentes de la *Eucaristía.* Ambas Iglesias, tanto la griega como la latina, lo han admitido de un mismo modo con la práctica inconcusa de ellas y por boca de sus mas autorizados PP. Así, pues, vemos á San Justino, á San Ireneo, á San Juan Crisóstomo y á otros de la Iglesia griega, al lado de San Cipriano, San Ambrosio y San Agustin de la latina, sostener la mixtion del AGUA con el vino en el Sacramento de la Eucaristía. Los Concilios Cartaginense III, el Arclianense, el Bracarense y el Trulano prescriben tambien lo mismo, llegando el último á imponer penas contra los que no mezclasen AGUA con el vino, así como tambien contra los herejes llamados *Encratitas* y *acuarios* porque solo usaban de AGUA.

La costumbre de mezclar el vino con AGUA data desde el mismo JESUCRISTO, así que esta mixtion representa tres cosas: el ejemplo del Redentor del mundo; la sangre y AGUA que manó de su costado al ser herido despues de su muerte: y por último, la union de la plebe cristiana con Cristo su cabeza.

Los griegos mezclan dos veces AGUA con el vino; la primera vez, cuando se hace la preparacion del Sacramento, y entonces es fria; y la segunda, poco antes de la comunion, y esta es caliente. Los latinos solo mezclan una vez el AGUA, tambien en la preparacion, siendo en corta cantidad y fria, en la nueva disciplina, siendo así que antes solia ponerse una tercera parte. Debe tenerse muy presente que aun cuando no se mezcle el AGUA con el vino, este es materia apta para el Sacramento, lo que no sucederia si la cantidad de aquella fuese mayor que la de este, como terminantemente previene el Concilio de Trento.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

397: (TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion de Cánones de la Iglesia Española, t.* 1.º, *pág.* 211.) *Concilio III de Cartago.—Cánon* 24. En los Sacramentos del cuerpo y sangre del Señor no se ofrezca sino la que el mismo Señor ofreció, esto es, pan y vino mezclado con AGUA.

675: (*T.* 2.º, *pág.* 652.) *Concilio III de Braga.—Cánon* 1.º Respecto á los que comulgan con uvas sin exprimir, hay gran confusion, puesto que el cáliz del Señor debe ofrecerse mezclado con AGUA y vino; porque vemos que por el AGUA se dá á entender al pueblo y por el vino se manifiesta la sangre de Cristo. Luego, cuando en el cáliz se mezcla el AGUA con el vino, el pueblo se reune con Cristo, y la plebe de los creyentes se asocia con aquel en quien cree; cuya confusion de AGUA y vino se mezclan de manera en el cáliz del Señor, que no puede separarse tal permixtion. Si alguno ofrece solo vino, la sangre de Cristo empieza á estar sin nosotros; y si solo se ofreciese AGUA, la plebe empieza á estar sin Cristo. A nadie, pues, será lícito ofrecer en los sacrificios divinos mas que el pan y el cáliz mezclado con vino y AGUA.

692: (*T.* 3.º, *pág.* 769.) *Concilio Trulano.—Cánon* 32. La Iglesia enseña que el AGUA ha de mezclarse con vino cuando se realice el incruento sacrificio de la Misa, manifestando que del costado de Cristo salió sangre y AGUA, derramada para vivificar á todo el mundo y para redimir á los pecadores, observándose esta órden enseñada por Cristo en toda la Iglesia donde resplandecieron lumbreras espirituales, quienes repetidas veces digeron que el sagrado cáliz debia consagrarse en la Misa con AGUA y

vino. Si algun Obispo ó presbítero no lo consagrare segun la tradicion apostólica, mezclando el AGUA con el vino, sea depuesto, como que realiza imperfectamente el misterio é innova las cosas que provienen de la tradicion.

1564, Julio 12: (*Concilio de Trento, sesion* 22.) *Cap.* 7.º Es precepto de la Iglesia que los sacerdotes mezclen AGUA con el vino que han de ofrecer en el cáliz, ya porque se crea que así lo hizo Cristo nuestro Señor, ya tambien porque salió AGUA y sangre de su costado, en cuya mezcla se nos recuerda aquel misterio; y llamando el Apóstol San Juan á los pueblos AGUAS, se representa la union del mismo pueblo fiel con su cabeza Cristo.

Cap. 9.º, *cánon* 9.º Si alguno digere que no se debe mezclar el AGUA con el vino en el cáliz que se ha de ofrecer, porque esto es contra la institucion de Cristo, sea excomulgado.

RÉGIMEN VIGENTE.

Lo están las disposiciones del Concilio de Trento que quedan anotadas, y en su consecuencia en el Santo Sacrificio de la Misa se mezcla en el ofertorio por el sacerdote un poco de AGUA con el vino; siendo en muy corta cantidad, y tanta cuanta, segun la liturgia, puede tomarse en una cucharilla muy pequeña.

AGUA DE OLOR: Dáse este nombre á todo líquido, resultado de la maceracion y destilacion de varias plantas aromáticas en el AGUA ó en el alcohol.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. secos de Portugal y vedados.*) AGUA DE OLOR, la azumbre 102 mrs., valuándose además los vasos y frasqueras en que venga.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUAS DE OLOR. (*V. sus artículos parciales.*)

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Comestibles, especería y licores.* — AGUA DE OLOR, de la Reina de Hungría, del Cármen, de la Banda, Melisa, Barbada, Teriacal, Gotas amargas y otras cualesquiera compuestas de aguardiente: cada @ paga á su import. incluso el dro. de las vasijas, 714 mrs.; los 510 por rentas generales, y los 204 restantes por el dro. de regalía.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*— *Clase* 1.ª AGUAS DE OLOR, de la Reina, del Cármen, de la Banda, Melisa, Barbada, Teriacal y demás esencias de yerbas, flores, frutas y palos en frascos, botellas ó barriles, pagan, incluyendo el dro. de las vasijas, sobre el valor de 120 rs. el 30 p %, ó sea la cantidad fija de 36 rs.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. de los gén., fr. y ef. extr.*) AGUAS DE OLOR, de la Reina, del Cármen, de la Banda, Melisa, Barbada, Teriacal y Gotas amargas, en frascos, botellas ó barriles, incluso el dro. de las vasijas: por @, 64 rs. en BN. y 80 en BE.

1841, Julio 9: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de import. del extr.*— *Part.* 49. AGUAS de azahar, Barbada, Cármen, Colonia, la Banda, Melisa, Reina, Teriacal y Gotas amargas, en barriles, botellas ó frascos, incluso el dro. de las vasijas: la lb, valor considerado, 10 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 25; y por aumento en BE. y por dro. de consumo, el tercio.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de dros. de entrada en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Partida* 982. AGUA DE OLOR de todas clases. (*V.* PERFUMERÍA.) Paga la lb, incluso el envase en que venga, 3 rs. en BN., y 3 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Part.* 984. AGUA DE OLOR de todas clases. (*V.* PERFUMERÍA.) Paga á su import. por la lb, incluso el peso de los envases, 3 rs. 20 cs. en BN.; y 3 rs. 80 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. secos de Portugal y vedados.*) AGUA DE OLOR, paga los mismos dros. que por *importacion.*

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 1.ª AGUA DE OLOR de todas clases, paga á su exportacion sobre el valor de 16 rs. el 2 p %, ó sea la cantidad fija de 11 mrs., y el 2 p % de administracion.

Despues de este Ar. no hay disposicion alguna en los posteriores relativa á la exp.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para la exaccion del dro. de puertas.*) AGUAS DE OLOR: la lb 17 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de los dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUAS DE OLOR, de la Reina, del Cármen, de la Banda, Melisa, Barbada, Teriacal y Gotas amargas, en frascos, botellas ó barriles, incluso el dro. de las vasijas, la @ 22 rs. 13 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) En la nota que acompaña á la Circ. de esta fecha sobre los artículos que han de quedar gravados con dros. de puertas, no figuran las AGUAS DE OLOR, y por consiguiente se las debe reputar como libres de este dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUAS DE OLOR de todas clases son artículos admitidos á com., y adeudan á su import. por la *part.* 984 del Ar., la lb, incluso el peso de los envases, 3 rs. 20 cs. en BN. y 3 rs. 80 cs. en BE. y por tierra. No figurando este artículo entre los gravados con dros. á su salida, ni entre los prohibidos, se debe reputar como enteramente libre, así como tambien lo está del dro. de puertas.

AGUA (POTABLE): Es aquella que por su sabor y efectos pueden los hombres y animales beber sin inconveniente alguno. (*V.* AGUA-S.)

AGUA DE LA PUDA (DE ESPARRAGUERA): AGUAS minerales, sulfurosas (hepáticas); despiden un olor á huevos podridos ó de hidrógeno sulfurado. Su sabor es desagradable; ennegrece el cobre y la plata, porque forma óxidos con estos metales.

Las sustancias que en sí llevan, son el sulfato de magnesia, los cloruros de sodio, calcio y magnesio, y los carbonatos de estos dos últimos metales. Se usan al interior y al exterior contra las afecciones de la piel, reumatismo, anquílosis, lombrices y vicio escrofuloso.

Sobre estas AGUAS no tenemos mas disposiciones especiales que un RD. de 7 de Marzo de 1849, autorizando á la compañía titulada Sociedad de las AGUAS DE LA PUDA, casa de curacion, convalecencia y recreo, para continuar sus operaciones, entendiendo limitada su duracion á veinte años. En lo demás se hallan comprendidas en las disposiciones generales sobre AGUA MINERAL NATURAL. (*V.*)

AGUA DE LA REINA DE HUNGRÍA: Producto obtenido por la maceracion de las sumidades floridas del romero en el alcohol y del AGUA destilada de romero, y de la destilacion de estas en el baño de María.

En Medicina se emplea como estimulante, y en la perfumería es apreciada por su agradable olor.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUA DE LA REINA. No figura especificada en el Ar., pero está comprendida en la voz genérica AGUA DE OLOR, que paga á su import. por azumbre 102 mrs., valuándose los vasos ó frasqueras en que venga.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUA DE LA REINA DE HUNGRÍA: cada frasquillo de cabida de la mitad de medio cuartillo, satisface á su import. 8 mrs.: además de este dro. se ha de cobrar por la regalía á razon de 204 mrs. en @. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA SALADA: La del mar, y toda la que tiene el cloruro de sodio en disolucion. Es trasparente, de sabor amargo salado, y por lo tanto no potable.

Acerca del AGUA SALADA del mar hemos dicho lo conveniente en el artículo AGUA DEL MAR; las segundas nacen en el continente en manantiales ó lagunas especiales, saturadas de partículas salinas. Estas desde el principio fueron patrimonio de la Corona, como terminantemente está consignado en la *ley* 48 del *tít.* 32 del *Ordenamiento de Alcalá*, en las *Partidas* y en la *Nov. Rec.*, pues segun las leyes comprendidas en estos códigos, se incorporaron al Real Patrimonio hasta las salinas de personas privilegiadas. Basada en este principio sin duda está la RC. de 1728, en que se imponen severas penas á los que hurtaren AGUAS SALADAS de las Reales fábricas, á los que se surtieren de los arroyos y nacimientos, y hasta á los que las sacaren de sitios cegados y prohibidos. La mayor parte de las disposiciones concernientes á este particular las insertamos en el artículo ADMINISTRACION DE LA SAL, y las restantes vendrán en el de SALINAS. (*V.* ADMINISTRACION DE LA RENTA DE LA SAL.—AGUA DEL MAR.—MAR.—SAL.—SALINAS.)

AGUA TERIACAL: Es la obtenida por la disolucion de la triaca, extracto tebaico ó extracto acuoso de opio, en agua destilada.

En la Medicina se emplea para combatir los dolores de la superficie del cuerpo. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA UTILIZABLE: Dícese en industria de aquella que por su situacion, curso y corriente, puede aplicarse como agente de produccion, ó al menos es capaz de algun uso en las artes. (*V.* AGUA-S.—ARTEFACTOS HIDRÁULICOS.—BATANES.—ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.—MOLINOS.)

AGUA DE LA VANDA: Producto líquido aromático, obtenido por la maceracion del espliego en el alcohol y destilacion de este despues al baño de María. Se usa en Medicina, pero mas comunmente en la perfumería. (*V.* AGUA DE OLOR.)

AGUA DE BUEYES: Pago de la Isla de Fuerte-Ventura, part. jud. de Tegüise, jurisd. y fel. de ANTIGUA (LA). (*V.*)

AGUACALILLO: Es una especie de laurel de América, *arbor americana* (LINN.), cuyas hojas son muy anchas, membranosas, de superficie lisa y fruto en forma de pera, el que está cubierto de una corteza bastante dura. Crece en la América y se cultiva en Valencia y Barcelona. El fruto es sabroso, y su madera sirve para la construccion.

1851, Enero 29: (*Gac.*, *n.* 6049.) Entre las materias y productos naturales remitidos de la Habana á la exposicion de la industria en Lóndres, se halla la madera de construccion y ornato el AGUACALILLO.

Como artículo de comercio, no se halla denominada esta madera en los *Ar. de Ad.* ni en otra tarifa alguna de derechos; por cuya razon debe sujetarse á las mismas disposiciones que sus análogas. (*V.* MADERAS.)

AGUACATE (LAURUS PERSEA *de Linneo*): El fruto del laurel americano, árbol de grande altura y de hoja perenne, que se dá en América y principalmente en las Antillas. El AGUACATE es semejante á la pera en la forma; su sabor, así como el del hueso que encierra, es excelente y estimado.

1851, Enero 29: (*Gac.*, *n.* 6049.) Entre los productos de la industria remitidos de la Isla de Cuba á la exposicion general de Lóndres, se halla la madera de AGUACATE.

Esta madera se halla en el mismo caso que la de AGUACALILLO (*V.*) y debe sujetarse á las mismas disposiciones. (*V.* MADERAS.)

Segun una nota estadística que inserta ZAMORA en el *t.* 1.º de su *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *pág.* 137, habia en 1836 en Puerto-Rico 68,934 AGUACATES en cultivo, que daban un producto de 474,657 AGUACATES.

AGUACHAL: Cas. en la prov. y part. jud. de Palencia, térm. de DUEÑAS (*V.*), á cuyo ayunt. pertenece.

AGUADA-S (EN LA MARINA): La provision de agua potable de un buque. El puente ó ensenada donde ordinariamente se surten los buques de agua.

Hacer aguada: abastecerse un buque del agua que há menester.

Para mejor inteligencia de las diferentes disposiciones que sobre esta materia contienen las *L. de Ind.* y *Ordenanzas de la Arm.* de 8 de Marzo de 1793, hemos dividido el presente artículo en dos ramos: uno, relativo á los acopios y provision de la AGUADA, y otro sobre el método que se sigue para su distribucion y economía á bordo de los buques ó navíos.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGUADA-S.

RAMO A	RAMO B
Acopio y provision.	Distribucion á bordo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Acopio y provision de la aguada.*

1534, Setiembre 28: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 28, *ley* 12.) Los navíos vayan bien marinerados de pilotos, marineros, grumetes y pages, cuantos fueren necesarios al porte del navío, con los aparejos convenientes, así de velas como de anclas y botámen y estancos de *agua*; y proveidos de las armas necesarias para defenderse y ofender á los enemigos.

(*Tít.* 35, *ley* 19.) Vean los Visitadores si los Maestres llevan en sus navíos mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros de naos merchantas, y lo necesario de *agua* y leña, y si faltare, háganlo proveer á los Maestres.

1555, Junio 5: (*Tít.* 5.º, *ley* 12.) El Juez oficial Visitador provea y ordene que las naos de flota y armadas vayan bien prevenidas de *agua*, de forma que por falta de ella no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

1563, Marzo 28: (*Tít.* 24, *ley* 45.) Que todos los dueños, Capitanes de mar y Maestres de navíos carguen por lo menos las dos partes del *agua* que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas que no hayan tenido vino, y la otra tercera parte puedan cargar en botijas; y si el Visitador reconociese que no se cumple así, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de 80 ducados aplicados á nuestra Cámara y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la carrera de Indias.

(*Ley* 46.) Los Maestres de raciones sean obligados á llevar en cada nao medidas justas de *agua*, segun en la ciudad de Sevilla se usan, de palo ó cobre selladas por los almotacenes de ella, pena de 10,000 mrs. á cada Maestre que lo contrario hiciere; y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, ejecutando la dicha pena: y cuando se visitare el navío de vuelta de viaje, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los marineros y pasajeros si se les ha dado el *agua* por ellas, y el que no las tragere, segun dicho es, ó no las hubiere usado, incurra en la cuarta parte del salario que le perteneciere en el viaje, y las dos tercias partes sean para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

1581, Junio 5: (*Tít.* 17, *ley* 21.) Si prosiguiendo el viaje conviniere tomar tierra ó arribar á las Islas de Canarias ó alguna de ellas, para proveerse las armadas y flotas de *agua* ú otras cosas necesarias á su navegacion, el Gobernador Regente de la Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria y cualesquier otros Jueces y Justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma y la Gomera, les dén y hagan dar todo el favor y ayuda que conviniere y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que hubieren menester, y sigan su viaje.

1590, Abril 4: (*Ley* 4.ª) Porque es muy ordinaria y peligrosa la falta de *agua* en las flotas y armadas, y no conviene que cuando salgan estén aguardando á hacer la AGUADA, ni salir con esperanza y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes, hágase con tiempo y de forma que los bajeles lleven bastante provision para los viajes sin hacer otros discursos, y los proveedores y Visitadores de las armadas y flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

1608, Diciembre 5: (*Ley* 24.) El Gobernador de la Habana tenga hecha prevencion en el puerto de aquella ciudad, de madera, carne y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará á aquel puerto la armada ó flota; porque en el bueno y buen despacho consiste muy grande parte del seguro y buen viaje.

1652, Agosto 27: (*Tít.* 15, *ley* 6.ª) Los Alguaciles del *agua* de la armada den 400 ducados de fianzas.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Trat.* 6.º, *tít.* 3.º, *art.* 43. Reconocida la pipería para AGUADA á satisfaccion del Comandante del bajel, como se previene en el título de sus obligaciones, se hará su remesa con guia de los Guarda-almacenes ú otros encargados, y se anotarán los recibos á bordo con la misma formalidad que los de víveres.—*Art.* 45. El Contador despachará certificacion de la pipería para AGUADA, que se hubiese embarcado, á favor del proveedor ó Administrador del ramo.—*Art.* 90. En los parajes en que hubiere factoría de víveres, ya se provean por administracion de la Real Hacienda ó ya por asiento, será obligacion de ellas poner en los bajeles los repuestos y reemplazos de las AGUADAS con embarcaciones de la dependencia; y en otras partes en que hubiere proporcion de surtirse, que deberá aprovecharse siempre siendo posible, se hará la AGUADA con las lanchas de los buques mismos, ó fletándose barcos de cuenta de la Hacienda en caso de necesidad, y urgir el surtimiento ó tener empleadas las lanchas en otras faenas.—*Art.* 91. Se cuidará mucho por los Comandantes de la buena conservacion de la pipería vacía de AGUADA, á fin de tenerla de servicio para los reemplazos, siendo prohibido el abatirla sin grandísima precision con utilidad ulterior del servicio: por ejemplo, un motivo de trasporte de pertrechos, faltar capacidad para ellos ó para bien colocarlos y no hacerse necesario el reemplazo del *agua*; y en los casos de abatirla, se ejecutará con todo órden for-

mando fajos separados de cada pieza, para levantarlas con facilidad cuando convenga.

1830, Junio 28: (*Man. de la Arm.*, *t.* 7.°, *pág.* 123.) RO.—Las vasijas inservibles que haya en los arsenales, procedentes de los buques de guerra, se vendan á pública subasta, y se conserven las de la AGUADA.

1846, Junio 17: (*CD.*, *t.* 37, *pág.* 483.) RO.—En los trasportes de personas por contratas, los dueños de los buques están obligados á hacer los acopios y AGUADA necesarios.

RAMO B. *Distribucion de la aguada á bordo.*

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Trat.* 5.°, *tít.* 1.°, *art.* 97. La distribucion del *agua* para su arreglado consumo sin desperdicios ha de ser uno de los puntos de policía de la mas constante atencion del Oficial de detall, por las graves consecuencias de su falta para la navegacion ú objetos de campaña.—98. Se establecerán dos almacenes, uno para toda la gente de mar y otro para la tropa, á que regularmente se unirán las raciones de Oficiales mayores y de mar, y criados de Oficiales de guerra, ó se repartirán como mas convenga: colocándose ambos almacenes en el combés, uno á una banda y otro á otra: y mientras tuvieren *agua*, noche ó dia, se encargarán al centinela de la guardia de su respectiva clase. —99. Se formará un estado ó nota del *agua* que diariamente se debe suministrar: *tanta* á cada almacen á razon de 3 cuartillos por hombre, ó menos ó mas segun la escasez ó sobras del repuesto: *tanta* al cocinero de la tropa para su caldero y ranchos de Sargentos á cuartillo por hombre: *tanta* en igual cuota al cocinero del equipaje para su caldero y rancho de Oficiales mayores y de mar, ú otros privilegiados con ollas separadas: *tanta* á repostería del Comandante para sus criados, panadería y cocina: y *tanta* á los que cuidan del ganado del Capitan y dietas, conforme á lo que se arregle para cada cabeza.—100. El Oficial de detall dará un tanto de la expresada nota al Maestre, y otra igual al bodeguero.—101. Cada tarde, con asistencia de un Sargento, se hará por el Alguacil de *agua* y el bodeguero con los marineros necesarios la preparacion de ella para el dia inmediato, poniéndola en barriles bien llenos de medida conocida, depositándolos tapados con sus corchos en el pozo de la escotilla, y proveyendo en esta un centinela mientras estuviere abierta, con la órden de no permitir extraccion de barril alguno, responsable el Sargento de que no se haya hecho mas que el trasbalso preciso segun el señalamiento del Oficial de detall: y concluido, se dará parte al de guardia, para que bajo un subalterno ó Guardia marina de ella á enterarse de los barriles preparados y su conformidad con la que debe distribuirse.—102. Se empezará al amanecer la distribucion, asistiendo Oficial ó Guardia marina á boca de escotilla, y precisamente abajo un Sargento. Acudirá un Cabo de guardia con los hombres de mar de ella que bastaren para tomar á un tiempo los barriles de *agua* que ha de recibir el cocinero del equipaje, y este responderá de devolverlos vacíos con sus corchas sin mas que la detencion indispensable, avisando al propio Cabo de la guardia para que los haga conducir. Seguidamente se servirá la respectiva al cocinero de la tropa, acudiendo un Cabo de escuadra y los soldados precisos de guardia para recibirla, entregarla y devolver los barriles á boca de escotilla. Lo mismo se hará sucesivamente con el *agua* para almacenes, recibiéndola el Cabo de guardia de mar ó de tropa, segun á cada uno corresponda, y devolviendo inmediatamente los barriles; y por último acudirán el mozo de repostería y los de ganado por la que deben tomar, respondiendo de devolver los barriles á la tarde al tiempo de su lleno para el dia inmediato.—103. Cuando hubiere enfermos, se descontarán las raciones de estos en todas las distribuciones anteriores, tanto de cocina como de almacenes, dándolas, á azumbre por persona, al sangrador que acudirá con el enfermero á recibir el *agua*, devolviendo los barriles á la tarde: y para las urgencias extraordinarias de la enfermería se tendrán siempre prontos dos ó mas barriles en el pozo, para suministrar la cantidad que acordare el Oficial de guardia á solicitud del cirujano, segun lo arreglado por el del detall.—104. El *agua* para la mesa de los Comandantes se sacará separadamente los dias que fuese necesario llenar sus tinajas, llevándose igual cuenta y razon de su consumo arreglado, de que será responsable el Oficial de detall, y á cuyo fin podrá encargar las llaves de las tinajas á un Oficial ó Guardia marina que presencie necesariamente su saca diaria, ya se entregue unida al Mayordomo para todos los Oficiales y Guardias marinas, ya se distribuya en particular á los criados, ciñéndose en ambos casos á la cantidad que se prefijare.—105. Los cocineros de equipaje y tropa darán el *agua* respectiva á los rancheros de ollas separadas, de que se han hecho cargo: y para la de beber los Oficiales mayores y de mar y Sargentos, se proveerá á sus ranchos de barril proporcionado, con que el ranchero acuda á su almacen á recibir por medida la que le pertenezca, sirviéndosela el centinela á presencia del Cabo de escuadra de la guardia, ó del Guardian de ella si fuese del almacen de la marinería.—106. De los almacenes de *agua*, ya suministrada la parte correspondiente á los ranchos privilegiados, solo podrá sacarse aquella para el equipaje y tropa á las horas señaladas para beber, que serán ordinariamente despues de las comidas, acudiendo por ranchos sin la menor confusion, llamados uno despues de otro por el Guardian ó Cabo de escuadra de guardia, que precisamente debe presenciar este acto, solicitándose antes la órden del Oficial; ejecutándose en vasos de asta ó marfil, y no de madera, coco ó vegetal que se impregne de la humedad, y mucho menos con caña ú otra clase de bomba que tanto perjudica á la salud.—107. Si algunos ranchos quisieren aguar su vino, arreglará esta economía el Oficial de detall con anticipacion al suministro de las comidas, considerándose al tiempo de la bebida de agua la que ya hubieren percibido, para disminuirles su porcion; y habiendo ranchos que tengan gamella ó botija á propó-

sito y deseen tener su *agua* en particular, se les suministrará tambien antes de la comida, excluidos de concurrir despues.—108. Cuando no bastare un almacen para el *agua* de su gente, se ordenará la saca de aquella de bodega en dos veces, una á la mañana y otra á la tarde, sin variar por eso el método de aprontarla toda de una sola vez de un dia para otro.—109. Habiendo trasporte, su comida se hará en los calderos de tropa ó marinería á que correspondiese, ó se dividirá en uno y otro, ó se cocinará en caldero separado, segun fuere mas conveniente; y su *agua* se agregará á la de uno y otro almacen, ó se distribuirá en ambos, ó se formará tercero separado, administrándola como queda ordenado para la gente y tropa de dotacion.—110. El Maestre de víveres formará diariamente papeleta de los cuartillos de agua suministrados á cada ramo, expresando las vasijas enteras y parte de alguna que se hayan consumido, y las mermas halladas en ellas, y la dará al Oficial de guardia; quien hará comparecer al Contramaestre y bodeguero, y contestando estos el consumo y demás circunstancias, informará de ellas y entregará la papeleta al del detall.—111. En las ocasiones de estar en puerto de proporcion de AGUADA sin dispendio de la provision ó de excesivo repuesto en campaña por el propio medio, aunque arbitrie el Comandante franquear á su equipaje mayor racion de *agua* de la establecida en Reglamento ó contrata, y dejar abierto á todas horas el uso de los almacenes para la bebida, ha de ser sin extenderle á lavaduras ni desperdicio alguno, ni alterar la formalidad ordenada para toda la suministracion con buena cuenta del consumo.

Trat. 6.º, *tít.* 3.º, *art.* 88. En el repuesto de *agua* ha de considerarse á los Oficiales y sus criados aunque no gozan racion, las mermas ordinarias, un 5 p % de aumento por el mayor gasto en enfermería y convalecencia, y la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del Comandante, conforme se expresa en los Regl. ó contratas. Se dará un cuartillo por hombre para el caldero á los respectivos cocineros, disponiendo la suministracion de la restante para almacenes y á todos los demás ramos segun se ordena en el título de policía de los bajeles; celándose por el Oficial de detall, que el consumo en enfermería y convalecencia, aunque ilimitado fuera de casos de escasez para cuanto convenga, sea prudentemente ceñido á las necesidades por el concepto del cirujano, sin abusar de la franqueza de la suministracion.—*Art.* 89. En dias de grandes faenas, ó de excesivo calor, podrán los Comandantes mandar se dé un cuartillo ó dos de *agua* por aumento á la de racion, segun el motivo; y cuando por el contrario vieren no ser necesaria la racion entera, señalarán la parte que deba dejarse de distribuir; celando, finalmente, que en el servicio de sus mesas y cocinas no se exceda de lo que corresponda por Regl. ó contrata, á menos de haberse surtido extraordinariamente sin dispendio de la Factoría, y estar sobrante el repuesto.

(COL., *t.* 4.º, *pág.* 474.) El que con barreno ó de otro modo vaciáre maliciosamente parte de la AGUADA del navío, de suerte que ponga su tripulacion en gran riesgo, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á proporcion de la malicia y resultados.

AGUADA (SANTA EULALIA DE): fel. de la prov. y dióc. de Lugo, de donde dista 10 leg., part. jud. de Chantada.

1789: fel. de señ. ecco., alc. ord. de id.: prov. de Lugo, jurisd. de Osera.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* CARBALLEDO), á cuyo ayunt. pertenece.

AGUADERAS: Angarillas ó aparejos que sirven para llevar cántaros, cubas, ya á mano, ya á lomo de caballerías.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo de todas las demás para la recaudacion del dro. de puertas.*) AGUADERAS de esparto de dos senos, cada juego 12 mrs.

Id. id. de cuatro senos, cada juego 21 mrs.

Id. de mimbres, cada juego 25 mrs.

1846, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar gravados con el dro. de puertas.* Entre ellos figuran las AGUADERAS.

1850, Mayo 22: (*T.* 50, *pág.* 100.) *Circ. acompañando las tar. de las especies sujetas al dro. de puertas.*—En la primera se comprenden las AGUADERAS.

En la actualidad se hallan libres de dros. de puertas y arbitrios las AGUADERAS de dos, cuatro y seis senos, en virtud del RD. de 31 de Diciembre de 1851, en cuyo catálogo se señalan como libres de dros.

AGUADERAS: Diputacion en la prov. de Murcia, part. jud. de LORCA. (*V.*)

1789: ald. R., con alc. ped., prov. de Murcia, part. de Lorca.

AGUADICA: Madera de construccion de la Isla de Cuba.

1851, Enero 29: (*Gac.*, *n.* 6049.) Entre las materias y productos naturales remitidos de la Isla de Cuba á la exposicion general de la industria en Lóndres, figura la madera de construccion y ornato, llamada AGUADICA.

Como artículo de com. no se hace mencion especial de esta madera en los Ar. de Ad., ni en las tar. de dros. de puertas, por lo que se le deben aplicar las disposiciones referentes á sus análogas. (*V.* MADERAS.)

AGUADILLA (SAN CÁRLOS DE): v. y pto. habil. de la Isla de Puerto-Rico: sit. en la costa NO.: cab. de uno de sus distr. mar., Ad. de segunda clase y cabecera de distr. aduanal: en lo judicial y civil corresponde al dep. de Aguada.

1804, Febrero 23: (*Gac.*, *pág.* 199.) Se habilita su puerto en clase de menor, juntamente con los de Fajardo, Ponce, Cabo Rojo y Mayagües.

1813, Marzo 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 97.) Se igualó su puerto con el de Puerto-Rico, y creóse una receptoría subalterna para la exp. sin límites, y para importaciones procedentes de las Ad. de la Isla.

1839, Octubre 30: (*Pág.* 98.) El pto. de AGUADILLA será considerado como de segunda clase.

1840, Enero 2: (*Id.*) A los ptos. de segunda clase se

les permite guiar por mar para los ptos. habil. de su radio toda clase de fr. y ef. extr. (*V.* ADUANAS DE ULTRAMAR.)

1844, Marzo 2: (*T.* 2.º, *pág.* 193.) El pto. de AGUADILLA es uno de los cinco distritos en que se divide la provincia marítima de Puerto-Rico.

1848, Agosto 30: (*CL.*, *t.* 46, *pág.* 264.) *Ar. de los dros. que deben regir y cobrarse por las Capitanías ó ptos. de Mayagües, Ponce, Guayana, Naguabo, Aguadilla, y Subdelegaciones afectas á los distritos:*

	ps.	rs.
Por un buque nacional ó extr., dros. de entrada. . .	3	”
Id. de salida.	8	”
Id. de cabotaje, entrada y salida.	”	6
Buque extr. ó nacional de travesía, en arribada. . .	6	”
Por la certificacion que expiden los Capitanes de pto. .	1	2
Por embarcaciones sin cubierta, como ancones, botes y demás que excedan de ocho toneladas, y hagan viaje fuera de la jurisdiccion del distrito.	”	4
Por bote y gente para la visita de guerra, no habiéndolo costeado por la Real Hacienda ni por Sanidad.	1	4
Derecho de Práctico.		
Por entrada de un buque nacional ó extr.	3	”
Por embarcacion menor que conduce al práctico en ambas faenas de las expresadas, es decir: entrada y salida.	1	”
Y por los marineros para su tripulacion, entrada y salida.	3	”

AGUADOR: El que tiene por oficio acarrear ó vender agua potable; es profesion agremiada en algunos pueblos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Contribucion industrial.

1810, Noviembre 19: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 261.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 10.ª AGUADORES, en Madrid 100 rs., en las cap. de pref. ó prov., y ptos. habil. para el com. extr., 80; en las cab. de p. ó subpr., 60; en las v. y l. donde hubiese Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia, 40; en los demás pueblos del Rno. 20.

1834, Octubre 8: (*Gac.*, *pág.* 1010.) *Tar. n.* 3.—Los AGUADORES pagan indistintamente 20 rs. de contr.

Exenciones.

1821, Junio 29: (COR., *t.* 7.º, *pág.* 257.) DC.—*Artículo* 14. Quedan exentos de la contr. de ind. y patente los AGUADORES.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 228.) *Ley de presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—B. Contr. ind. y de com.—Base* 5.ª, *n.* 22. Están exentos de esta contr. los AGUADORES que llevan agua á las casas.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 45.) *N.* 4.º *Tar. expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contr. ind. y de com.- Núms.* 20 y 22. Están exentos de esta contr. los que venden *agua* por las calles, y los AGUADORES que la llevan á las casas.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 554.) *N.* 4.º *Tar. de las exenciones para el pago de contr.—Núms.* 21 y 23. Tambien quedan exentos los que venden *agua* al pormenor en las calles y los que la llevan á las casas.

Está vigente esta última disposicion.

AGUADOR MILITAR: El individuo que provee de agua potable á la tropa.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1743, Octubre 12: (PORT., *t.* 4.º, *pág.* 273.) *Providencia sobre asistencia de agua á la tropa de la guarnicion de Cádiz.*—Se dispone por el Capitan General de Andalucía que en todos los cuerpos de guardia se fijen órdenes, como tambien en los cuarteles de la guarnicion, en que se prohiba á los Oficiales, así de la Plana Mayor como de la guarnicion, el precisar á los AGUADORES que los provea y les suministre el agua, obligándoles á pagar la que les comprasen, y que no precisen á dichos AGUADORES á que provean los cuerpos de guardia de mas agua que la precisa, que están obligados á dar; como tambien que á todo soldado se le dé íntegro el aumento del prest que tienen señalado, pena de que serán severamente castigados haciendo lo contrario; lo que se hará asimismo saber á los AGUADORES, para que les conste esta prevencion y puedan quejarse de cualquiera Oficial ó Cabo que contraviniese á ella.

1745, Noviembre 10: (*T.* 8.º, *pág.* 381.) *R. Regl. sobre la administracion de caudales y paga de sueldos de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas.—Hospital de Melilla.* Tendrá dos AGUADORES, que lo han de ser dos desterrados, con el goce de tales y de 7 rs. vn. al mes cada uno.

AGUALADA (SAN LORENZO DE): fel. en la prov., aud. terr. y CG. de la Coruña, dióc. de Santiago, part. jud. de Carballo, ayunt. de CORISTANCO. (*V.*)

Comprende los barrios y aldeas de Agrillos de Abajo, Agrillos de Arriba, Anido, Braneira, Bormoyo, Figueroa, Outeiro, Salgueiras y Sarrapio.

En 1789 era cot. red. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de AGUALADA.

AGUAMANIL DE METAL: Mueble que sirve para poner la palancana, jarro y demás utensilios para lavarse cara y manos.—Propiamente el jarro ó la pila de varias formas para los usos indicados.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la observancia del Ar. de* 1709.) Los AGUAMANILES pagan á su import., los de hoja de lata, barnizados ordinarios, pequeños, cuarta de alto, con su vacía de lo mismo, cada uno 68 mrs.

Los de id., de media vara de alto, con su bacineta correspondiente, barnizado fino, cada uno 136 mrs.

Los de de estaño de tercia de alto, y remate bronceado, cada uno 382 mrs.

Los de hoja de lata con su palancana de lo mismo y su pié de fierro crecido, cada uno 228 mrs.

Los de Talavera de Holanda, de tres cuartas de alto, con su cañon de metal y su vacía de lo mismo, de cabida de tres á cuatro azumbres, cada uno 306 mrs.

Los de id. de media vara de alto y cabida de dos á tres azumbres, cada uno 204 mrs.

Los de id. de tercia de alto, y cabida de una á dos azumbres, cada uno 136 mrs.

Los de hoja de lata, muy pequeños y barnizados, cada uno 60 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. recopilados en uno.*) *Gén. de varias clases.*—Los AGUAMANILES pagan á su import. siendo de hoja de lata y cobre, barnizados, de todos tamaños y calidades, 255 mrs. cada uno; siendo de estaño, 40 maravedís por lb.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 13.ª AGUAMANILES de hoja de lata y cobre, barnizados, de todos tamaños y calidades. (*V.* COBRE.—HIERRO.—HOJA DE LATA.—METAL CHAROLADO.)

Id. de estaño ó de otro metal. (*V.* ESTAÑO.—LATON.—PELTRE.)

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de fr., gén. y ef. del extr.*) AGUAMANILES de estaño ó metal, hoja de lata y cobre, barnizados, de todos tamaños y calidades, pagan á su import., por lb 2 rs. 14 mrs. en BN. y 4 rs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 648. Hojas de cobre, hierro ó lata, labradas en AGUAMANILES, barnizadas, charoladas ó pintadas, pagan sobre el valor considerado de 30 rs. vn., el 20 p % en BN.; y en la BE., y por dro. de consumo, un tercio.

1849, Octubre 5: (*Ar. de Ad.*) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Part.* 659. Hojas de cobre, hierro ó lata en AGUAMANILES, la lb 5 rs. en BN., y 6 en BE.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 661. Hojas de cobre, hierro ó lata en AGUAMANILES, la lb 5 rs. 30 cs. en BN., y 6-35 en BE.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los AGUAMANILES de hojas de cobre, hierro ó lata son admitidos á comercio, y segun el Ar. de 1852 pagan á su *import.*, no por piezas, sino por peso, la lb 5 rs. 30 cs. en BN., y 6-35 en BE.

En cuanto á la *exp.* no hay disposicion alguna directa para el asunto; así que habremos de atenernos á la *disposicion* 19 para llevar á efecto los Ar., que exime de todo dro. de salida á los artículos que no estén expresamente prohibidos, ó que tengan recargo fijo; y los AGUAMANILES no se encuentran en uno ni otro caso.

AGUAMIEL: Bebida que se hace con agua y miel.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) AGUAMIEL, la @ 1 rl. y 7 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.*—Entre ellos se halla el AGUAMIEL.

1850, Mayo 22: (*T.* 50, *pág.* 100.) *Tar. de los artículos gravados con dros. de puertas.*—Entre ellos se encuentra el AGUAMIEL.

Sin derechos de puertas ni arbitrios.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Catálogo de los artículos que desde* 1.º *de Febrero de* 1852 *han de quedar exentos del dro. de puertas y de arbitrios.*—Segun este *Catálogo*, quedó libre de todos dros. el AGUAMIEL, de cuya exencion goza en la actualidad.

AGUARDIENTE (ALCOHOL): Líquido volátil que se obtiene por destilacion de las soluciones vegetales azucaradas, antes sometidas á la fermentacion *vinosa* ó *alcohólica*. Aplícase especialmente el nombre de AGUARDIENTE al que procede del jugo de la vid fermentado, ó sea vino.

Ya hemos indicado anteriormente en el artículo ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES Y LICORES (*V. t.* 2.º, *pág.* 236) las diferentes disposiciones dictadas para el régimen y gobierno de esta renta; así como las vicisitudes y alternativas que ha tenido. A él remitimos á nuestros lectores, por cuanto varias de las disposiciones ya extractadas reasumen en parte lo que pertenece á este artículo de nuestra industria agrícola. El AGUARDIENTE es uno de los productos de mas consumo, y puede considerarse necesario para varias composiciones. Además, su uso como bebida, y la costumbre inmemorial de emplearlo el pobre en muchas provincias para el desayuno, acrecentaron su industria, á pesar de los impuestos que la gravaban. Segun el Sr. Canga, la cantidad de AGUARDIENTE que se elabora en España, conforme al censo de su riqueza, es de 2.131,796 @, y su valor 47.934,418 rs. Las provincias de Cataluña, Navarra, Valencia y Aragon son las mas abundantes. La Instr. de 18 de Junio de 1824 reconoce tres especies de AGUARDIENTES; comunes, finos y superfinos, que pueden dividirse en varias clases, como de prueba de Holanda ó de aceite, refinos ó refinados. Concretándonos por ahora á los comunes, insertaremos las disposiciones que sobre la materia encontramos, observando el órden del CS. siguiente:

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AGUARDIENTE.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Aguardiente, como ramo estancado.*

1766, Junio 25: (*Nov. Rec., lib.* 6.°, *tít.* 21, *ley* 5.ª) El conocimiento de las causas que ocurran en el ramo de AGUARDIENTES se deje á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Tratado* 5.°, *tít.* 1.°, *art.* 168. Está absolutamente prohibido el que los Oficiales de mar, Sargentos y otros cualesquier individuos vendan AGUARDIENTE á bordo, ni á dinero, ni al fiado.

1800, Noviembre 14: (*Nov. Rec., lib.* 9.°, *tít.* 15, *nota n.* 10 *á la ley* 14.) Circ. del Consejo declarando comprendido el AGUARDIENTE en la prohibicion de extraer caldos á Portugal, reencargándose el puntual cumplimiento de lo mandado.

SECCION A. *Aguardiente, como ramo estancado, en administracion.*

1825, Diciembre 13: (*IL., pág.* 468.) Los estados de AGUARDIENTE y licores se formarán con demostracion de lo cobrado, y de los débitos, sin entrar en pormenores.

DIVISION *A. Aguardiente, como ramo estancado, en administracion directa.*

1826, Diciembre 14: (*CD., t.* 11, *pág.* 226.) *RD. modificando lo que se halla mandado sobre la renta de aguardiente y licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Art.* 25. En el caso de que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta, la administrará la Real Hacienda con separacion de las otras rentas.

DIVISION *B. Aguardiente, como ramo estancado, en administracion por encabezamiento.*

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 8.° *Rentas provinciales.—Art.* 72. Fijada la cantidad del encabezamiento y extendida la liquidacion con referencia á las relaciones y al pliego de las variaciones, se pondrá á continuacion en partida separada la cuota de AGUARDIENTE.

1825, Abril 29: (*CD., t.* 10, *pág.* 133.) *Circ. de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, dictando las reglas que deben observarse en el ramo de la renta de aguardientes y licores.*—2.ª Si en alguna provincia conviene estancar la venta de AGUARDIENTES en los pueblos encabezados, por no presentarse arrendadores útiles, ó porque estos se retragesen á causa de que la libertad ponga en peligro de pérdida sus contratos, deben ver las autoridades, que en los pueblos administrados se sujete la administracion y recaudacion de este ramo á las reglas de Rentas provinciales con respecto al vino, porque las relaciones de analogía las hacen aplicables; que no se impidan las ventas por menor cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de defraudacion de los derechos Reales, limitando en lo general á puestos públicos determinados la venta y consumo, observando los arrendadores las mismas reglas de exaccion, pues que se subrogan en lugar de los administrados.

1826, Diciembre 14: (*T.* 11, *pág.* 226.) *RD. modificando lo mandado sobre la renta de aguardiente y licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Art.* 25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta de AGUARDIENTES, le encabezará la Real Hacienda con separacion de las otras rentas.

1840, Febrero 29: (*T.* 26, *pág.* 118.) RO.—Las reclamaciones que pudiesen hacer los pueblos por considerarse perjudicados en los encabezamientos por los débitos de la renta de AGUARDIENTE y licores hasta fin de 1836, se resuelvan por medio de expedientes particulares.

SECCION B. *Aguardiente, como ramo estancado, en arriendo.*

1824, Febrero 16: (*CD., t.* 8.°, *pág.* 181.) *RD. restableciendo la renta de aguardiente y licores.—Art.* 10. Cuidarán los Intendentes de saber cuánto producen al año los derechos arrendados, y á cuánto asciende la ganancia de los arrendadores.

1826, Diciembre 14: (*T.* 11, *pág.* 226.) *RD. modificando lo mandado sobre la renta de aguardiente y licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Art.* 20. Los arrendadores, de acuerdo con las Justicias y Ayuntamientos, podrán poner para venta al por menor, además de los puestos públicos señalados, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetándose á las reglas de policía.

1831, Marzo 22: (*IL., pág.* 88.) La empresa del arriendo de derechos de puertas se encargará de la recaudacion de la renta de AGUARDIENTE, desde el dia 1.° de Abril próximo, por tiempo de dos años.

1840, Mayo 27: (*CD., t.* 26, *pág.* 215.) *RO. aprobando la subasta para el arriendo de la renta de aguardiente y licores.—Condicion* 2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.° de Julio de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.—4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs., en cuya cantidad vá incluso el de varios arbitrios, que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.—5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la *condicion anterior* percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 p % de administracion y el 5 p % de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.—6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder

del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.—7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.—13. El acto de remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales, situada en la casa Aduana de esta Córte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo próximo. En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.—14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.—15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.—19. No tendrá efecto la adjudicacion del remate hasta que merezca la Real aprobacion.—20. Bajo las condiciones que preceden, la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio de la industria y tráfico de la especie.

1840, Junio 16: *(Pág. 219.) Circ. de la Direccion general de Rentas provinciales, para el mas exacto cumplimiento de las condiciones anteriores.—Art.* 1.º En el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.—2.º En los pueblos administrados por Rentas provinciales y en los que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la *condicion* 12, por la persona encargada por los Jefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un Escribano público. Se extenderá al efecto una diligencia en que por menor consten las @ de AGUARDIENTE y licores, con expresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales, quedando uno en poder del arrendatario ó su representante.—3.º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la *condicion* 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas Contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos, contados desde 1.º de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por un 10 p %, y la que pertenece á la Amortizacion por el 5 p %, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones. A continuacion de estas mismas liquidaciones expresarán dichas Contadurías de provincia la fecha de la RO. que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados, y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

1840, Noviembre 9: *(Pág. 361.) O. de la Reg. provisional del Rno.*—En el caso de que D. Ramon de Llano Chavarri, arrendatario colectivo de la renta de AGUARDIENTES y licores, no cumpla desde luego con las condiciones del arriendo, la Hacienda traspasa el derecho de la intervencion que por ella se previene, en favor de D. Francisco de las Rivas y D. José Safont, bajo las condiciones establecidas de no extenderse la intervencion sino á la parte necesaria á cubrir el descubierto en que se hallen, y la de no poder hacer uso de la garantía que mencionan, enagenando los títulos depositados, aun cuando algun mes dejen de percibir por medio de la intervencion el todo ó parte de la libranza mensual de 1.000,000 de rs., siempre que por dicho medio puedan estar reintegrados de los 18.000,000 de su negociacion dentro de los 18 meses estipulados.

DIVISION *C. Aguardiente, como ramo estancado, en arriendo general.*

1668, Octubre 31: *(Instr. para la cobranza de los derechos impuestos por el Rno. para la paga del servicio de millones entre Castilla y Portugal, pág.* 5.) AGUARDIENTE. Estando arrendado el estanco del AGUARDIENTE por tiempo de veinte y cinco años, que empezaron en 3 de Octubre de 1663, no se cobre, mientras dure el arrendamiento, la octava parte que concedió el Rno.

1826, Diciembre 14: *(CD., t. 11, pág. 226.) RD. modificando lo mandado sobre la renta de aguardiente y licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Art.* 17. Los Intendentes aprobarán las subastas, oyendo á los Jefes de Hacienda, y hasta entonces no tendrán efecto.

1840, Junio 9: (*G. de H., pág.* 193.) RO.—La escritura del arriendo de la renta de AGUARDIENTE celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, Jefe de la Sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantiza la proposicion de dicho arriendo.

DIVISION *D. Aguardiente, como ramo estancado, en arriendo local.*

1819, Junio 18: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 265.) *RO. declarando el órden que por los Ayuntamientos se ha de seguir en el arriendo de puestos públicos, para la venta al por menor de*

las especies de aguardiente, etc.—Art. 1.º Los pueblos han estado y están en plena libertad de tener ó no puestos públicos de las cinco especies de aceite, AGUARDIENTE, carne, vinagre y vino.—4.º Los mismos pueblos, y no los Ayuntamientos, han de determinar, si les conviene ó no usar de la permision que se les concede.—5.º Si á pluralidad de votos se acordase el abasto de uno, dos ó mas artículos hasta los cinco, se fije tambien el precio equitativo á que se ha de publicar y rematar su venta por menor; y si por el contrario se conviniese en que sea libre, lo quedará sin restriccion alguna.—6.º Acordado en esta forma el estanco, no se permitirá la venta al por menor sino en los puestos públicos.—7.º El arriendo del que se determinare se fije precisamente por un año, ó desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre.—9.º Que para las subastas, despues de acordado en el Consejo ó Junta los artículos de los cinco cuya venta ha de estancarse al por menor, se anuncie por edictos el remate con anticipacion de treinta dias, y señalamiento del que en este se haya de verificar.—10. No ha de haber mas que un remate, solemnizándose en él el arriendo á favor del que hiciere mas ventaja en la cantidad á favor de la contribucion, sin alterar en lo mas mínimo el precio señalado al artículo subastado, pero si dentro de los cuarenta dias despues del remate se presentare la puja del cuarto, bajo del mismo principio de no alterar el precio, se admitirá.

RAMO B. *Aguardiente, como producto de la industria libre.*—SECCION C. *Impuestos.*

1807, Noviembre 16: (*G. de H., pág.* 180.) RO.—Los fabricantes de AGUARDIENTES en el Puerto de Santa María exhiban los despachos que tengan del Consejo para abrir sus fábricas, cesando en la fabricacion los que no los tengan, ó no hayan cumplido con los requisitos que se hallan prescritos, subsistiendo cerradas hasta que lo verifiquen.

1823, Setiembre 19: (*CD., t.* 7.º, *pág.* 121.) Circ. de la Direccion general de Rentas, para que se la informe acerca de los medios de hacer mas productivo á la Real Hacienda el ramo de AGUARDIENTE en todo el Reino.

1829, Noviembre 18: (*T.* 14, *pág.* 315.) RO.—Los expendedores de AGUARDIENTES y licores están obligados á sacar licencias de policía.

1833, Mayo 24: (*T.* 18, *pág.* 122.) *Circ. de la Intendencia de la provincia, con varias disposiciones sobre elaboracion de aguardientes.—Art.* 1.º Los fabricantes de AGUARDIENTES, cuando traten de elaborar este líquido, darán puntual aviso á los empresarios de esta renta ó sus representantes, designando el dia en que deben principiar su elaboracion, el local en que se verifique, sin impedirles su reconocimiento é intervencion; y en el caso de concluirla, les presentarán una relacion firmada del número de arrobas que hubiesen fabricado, con expresion de sus clases.—*Art.* 6.º Los fabricantes, almacenistas y traficantes de AGUARDIENTES y licores no podrán proceder á la venta de estos líquidos, sin que sea intervenida por los encargados de la empresa en sus respectivos pueblos; y para trasportarlos de un punto á otro con objeto de verificarla, deberán llevar la correspondiente papeleta de la misma empresa, que acredite la intervencion de la salida del género, para que en el tránsito no se les ponga impedimento; sin cuyo requisito no se les rebajarán en sus aforos las faltas que contengan.—*Art.* 8.º Los fabricantes de AGUARDIENTES no podrán excusarse de franquear sus bodegas y almacenes ó locales, en donde se conserve dicho líquido, á los empresarios ó sus representantes, en virtud de estar autorizados para formar los correspondientes aforos, y con objeto de comprobar las relaciones que hayan dado dichos fabricantes, intervenir sus ventas y cobrar los derechos de consumo.

1840, Febrero 29: (*T.* 26, *pág.* 118.) RO.—Exíjanse los débitos de la renta de AGUARDIENTE y licores hasta fin de 1836, con arreglo á los encabezamientos que han regido y de que proceden; y que las reclamaciones que pudiesen hacer los pueblos por considerarse perjudicados en tales encabezamientos, se resuelvan por medio de expedientes particulares, en que cada pueblo proponga sobre el mismo AGUARDIENTE el recargo que crea mas á propósito para cubrir los expresados débitos.

1841, Junio 21: (*T.* 27, *pág.* 410.) *O. del Reg. del Rno., haciendo aclaraciones acerca de la renta de aguardiente.—Art.* 1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo.—2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario.—3.º Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijería, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolso.—4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes, si lo estima oportuno, pero sin que entretanto se haga innovacion alguna.—Y 5.º Que la providencia del Intendente cause ejecucion, y sea apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo.

1844, Setiembre 30: (*G. de H., pág.* 380.) RO.—No obstante las órdenes sobre supresion de arbitrios en el ramo de AGUARDIENTES, el Gobierno no rehusará concederlos, instruyéndose los expedientes, que deberán mandarlos las autoridades con oficio separado de cada pueblo, y resultando entre otras circunstancias de justicia y conveniencia pública, que en nada se perjudica á la Hacienda; como asimismo se establezca por condicion, que si el Gobierno suprimiere dichos arbitrios, no tenga derecho el arrendatario á solicitar del pueblo indemnizacion de perjuicios.

1845, Mayo 23: (*Pág.* 395.) *RD. estableciendo el dere-*

cho sobre el consumo de especies determinadas.—Cap. 3.°, *seccion* 1.ª *Fabricantes de aguardiente y licores.—Art.* 48. No podrá establecerse fábrica alguna de AGUARDIENTE ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia prévia de la Administracion. Los toneles ó vasijas destinadas á contener el AGUARDIENTE, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.—*Art.* 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fábrica está situada en el pueblo, y doce si se halla fuera de él, una noticia duplicada en que exprese: 1.° La cantidad de vino que destina á la fabricacion del AGUARDIENTE: 2.° El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente: 3.° La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas: 4.° El número de dias que durará la fabricacion. Si el AGUARDIENTE hubiese de fabricarse con casca de uva, se expresará *así* en la nota.—*Art.* 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

1818, Octubre 15: (*Id. de* 1849, *Supl. á la de* 1848, *pág.* 27.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas, aclarando algunas dudas sobre el adeudo y exaccion de derechos que deben satisfacer los fabricantes de aguardiente, negociantes y traficantes.—Regla* 1.ª Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso ó á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los AGUARDIENTES en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la extraccion para otros pueblos, y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos.—2.ª Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los AGUARDIENTES, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos.—Y 3.ª Que si no dieren el expresado aviso con la oportunidad que la ley exige, para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos AGUARDIENTES en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al *art.* 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

DIVISION *E. Impuestos sobre el aguardiente, como producto de la industria libre.*

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. secos y vedados entre Castilla y Portugal.*) Cada arroba de AGUARDIENTE pagará 102 mrs.

1671, Febrero 6: (*Ar. de los ptos. secos de Castilla.*) Cada azumbre de AGUARDIENTE pagará 16 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) Cada arroba de AGUARDIENTE pagará 102 mrs. en virtud de órden.

1737, Julio 24: (*Ar. del Almirantazgo.*) Por cada pipa de AGUARDIENTE de 27 ½ @, 64 mrs.; por cada barril de 4 ½ @, 12 mrs.: y por cada frasquera de 2 ¼, 5 mrs.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Ind.*) *Art.* 1.° Cada arroba de AGUARDIENTE comun, de 60 rs. de avalúo, pagará 1 rl. 27 ½ mrs.

1789, Enero 26: (PINILLA, *Biblioteca de Hacienda de España, t.* 3.°, *pág.* 351.) *Ar. para los gén. y fr. del Rno. de Navarra y provincias exentas que se introduzcan en Castilla y Aragon.*—Cada @ de AGUARDIENTE pagará 306 mrs.; los 204 por rentas generales y los 102 por regalía.

1817, Junio 8: (*G. de H., pág.* 282.) *Declaracion á la RO. de* 10 *de Febrero del presente año, sobre pago de dros. por los aguardientes.*—Los elaborados en la fábrica de Zubia, establecida en la villa de la Guardia, provincia de Álava, paguen el dro. establecido por el Ar. aprobado en 26 de Enero de 1789 para la introduccion de fr. y ef. de Navarra y provincias exentas, sin embargo de cuanto se expresa en la RO. de 10 de Febrero de este año, que ordenó que estos AGUARDIENTES fuesen considerados y recibidos como franceses ó extr.

1817, Setiembre 28: (*Ar. ó Tar. del impuesto ó dros. que deberán exigirse para el expediente de caminos en las Administraciones de Tablas Reales de Navarra.*) La carga de AGUARDIENTE pagará 40 rs. fs. A su extraccion 8.

1820, Noviembre 8: (Con., *t.* 6.°, *pág.* 362.) OC.—Las Córtes autorizan al Gobierno para que pueda entender en el arreglo provisional de los dros. municipales que se satisfacen sobre el AGUARDIENTE, prévia audiencia del Ayuntamiento y Diputacion provincial.

1828, Julio 15: (*CD., t.* 13, *pág.* 235.) *Instr. para la cobranza, recaudacion y pago de contribuciones Reales de cuota fija.—Tít.* 1.°, *art.* 3.° Son contribuciones de cuota fija para los ef. de esta Instr., y se tendrán por objeto de sus disposiciones: 8.° Los arriendos de la renta de AGUARDIENTES y *licores.*

1850, Julio 1.°: (*T.* 50, *pág.* 560.) *RO. aprobando la tar. de los dros. de almacenaje que han de satisfacer los gén. que entren en el depósito de Mahon.*—Segun dicha tar. los AGUARDIENTES comunes están sujetos al pago de ¼ p % sobre el siguiente valor considerado á cada @ segun sus grados:

	RS. VN.
Cada arroba de AGUARDIENTE comun hasta 19°.	20
Id. de 20 á 25.	25
Id. de 25 en adelante.	35

Cuadro parcial de la

DIVISION *E*.

SUBDIVISION *i*	SUBDIVISION *j*
A la produccion.	A la expendicion.

SUBDIVISION *i. Impuestos á la produccion del aguardiente, como industria libre.*

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) Cada cántara de AGUARDIENTE pagará 306 mrs. vn.; los 204 por el diezmo y agregados, y los 102 restantes por el dro. de regalía, bien sea de dominios extraños, ó de provincias exentas para Castilla.

1810, Noviembre 19: (*JN., t.* 2.º, *pág.* 261.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 6.ª Los destiladores de AGUARDIENTES y *licores*, pagarán lo siguiente:

CLASES DE POBLACIONES.	RS. VN.
1.ª clase: Madrid.	400
2.ª clase: Capitales de pref. ó prov., y ptos. de mar habil. para el com. extr.	320
3.ª clase: Las cab. de p. ó subpr.	240
4.ª clase: Las v. y l. donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.	160
5.ª clase: Los demás pueblos del Rno.	80

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 6.ª Los destiladores de AGUARDIENTES con almacen ó tienda pagarán lo siguiente:

CLASES DE POBLACIONES.	RS. VN.
1.ª clase: Madrid.	400
2.ª clase: Capitales de pref. ó prov., y ptos. de mar habil. para el com. extr.	320
3.ª clase: Las cab. de p. ó subpr.	240
4.ª clase: Las v. y l. donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.	160
5.ª clase: Los demás pueblos del Rno.	80

1845, Mayo 23: (*CD., t.* 34, *pág.* 242.) *Ley de Presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Núm.* 3. *Tar. especial para la ind. fabril y manufacturera.*

FÁBRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.	RS. VN.
Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.	RS. VN.
Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.	48

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 18.) RD.—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por base de poblacion.—Clase* 1.ª Almacenistas de AGUARDIENTES *y licores*, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, pagarán en:

	RS. VN.
Madrid, Sevilla, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec.	1,880
Pobl. que lleguen á 8601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vec.	1,520
Pobl. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vec.	1,250
Pobl. que tengan de 3,601 á 4,600 vec.	1,020
Pobl. que tengan de 2,401 á 3,600 vec.	830
Pobl. que tengan de 1,201 á 2,400 vec.	630
Pobl. que tengan de 501 á 1,200 vec.	490
Pobl. que tengan de 500 vec. abajo.	380

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de pobl. sus ptos. habil.

Núm. 3.º *Tar. especial para la ind. fabril y manufacturera.—Parte segunda, respectiva á las ind. cuyas cuotas individuales no admiten alteracion, por no alcanzarles la subdivision en categorías.*

FÁBRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.	RS. VN.
Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.	RS. VN.
Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno que se ocupe tres ó mas meses en id.	130
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses.	60

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 523.) RD.—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por base de poblacion.—Clase* 1.ª Almacenistas de AGUARDIENTE *y licores*, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, pagarán en:

	RS. VN.
Madrid, Sevilla, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec.	3,000
Pobl. que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vec.	2,400
Pobl. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vec.	1,920
Pobl. que tengan de 3,601 á 4,600 vec.	1,540
Pobl. que tengan de 2,401 á 3,600 vec.	1,230
Pobl. que tengan de 1,201 á 2,400 vec.	980
Pobl. que tengan de 501 á 1,200 vec.	790
Pobl. que tengan de 500 vec. abajo.	640

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de pobl. sus ptos. habil.

Núm. 3.º *Tar. para la ind. fabril y manufacturera.—Parte segunda, relativa á las ind. cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.*

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.	RS. VN.
Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660

Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en id.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.	RS. VN.
Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en la fabricacion.	160
Cada uno que se ocupe tres ó mas meses en id.	130
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60

1852, Octubre 20: (*Gac.*, *n.* 6699.) RD.—*Tar. n.* 1.º *Contr. ind. y de com —Alteraciones que se hacen en la tar. que con este n. está unida y fué circulada con el RD. de* 1.º *de Julio de* 1850, *las cuales, segun el art.* 3.º *de este, han de llevarse á efecto desde* 1.º *de Enero de* 1853.

CLASIFICACION QUE CONTIENE LA TARIFA VIGENTE.	ALTERACIONES QUE SE HACEN EN LA MISMA TARIFA.
En la base ó escala de poblacion.	
1.ª Madrid, Sevilla, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec.	1.ª Madrid, Sevilla, Valencia, y todos los ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vec.
3.ª Pobl. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vec.	3.ª Pobl. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil., sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.
Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de pobl. sus ptos. habil.	*Observaciones.* 1.ª Se entiende por ptos. habil. los que lo sean para la import. general del extr. y América. 2.ª Los ptos. de las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su pobl.
Primera clase.	
Almacenistas de AGUARDIENTE *y licores*, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta ind., sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen én aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.	Almacenistas de AGUARDIENTE *y licores*, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Rno. con objeto de venderlos; y los que comprando el AGUARDIENTE aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Número 3.º

Contribucion ind. y de com.—Tar. n. 8.º *para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde* 1.º *de Enero de* 1853.—*Fábricas de aguardiente.—Alteraciones.*

	RS. VN.
Cada fábrica en que se haga AGUARDIENTE por espacio de seis ó mas meses.	2,000
Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
Id. las de dos meses ó menos.	200

Nota. Las cuotas señaladas en la presente tar. son anuales, y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuacion se expresan: 1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica: 2.º El establecimiento nuevo que se cierre completamente en cualquier período del año para continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata: 3.º No gozará del beneficio concedido en el párrafo anterior la fabricacion de AGUARDIENTE que depende de cierta estacion: 4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuados ó mas será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion de máquinas: 5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que, aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas, ni otra que pueda alegarse: 6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, las calderas, máquinas y utensilios no sujetos á contribucion, de los cuales no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion tomará las convenientes precauciones para evitar todo abuso: 7.º Todas las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el *art.* 47 de la ley (¹).

SUBDIVISION *j. Impuestos á la expendicion del aguardiente, como producto de la industria libre.*

1811, Diciembre 10: (*JN.*, *t.* 3.º, *pág.* 248.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 9.ª Las tiendas de solo AGUARDIENTE y rosoli pagarán:

CLASES DE POBLACIONES.	RS. VN.
1.ª clase: Madrid.	150
2.ª Las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr.	120
3.ª Las cab. de p. ó subpr.	90
4.ª Las v. y l. donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.	60
5.ª Los demás pueblos del Rno.	30

Puestos públicos.

Cada puesto de AGUARDIENTE pagará, segun la clase de poblacion, lo siguiente:

(¹) Este artículo dice: «Todo el que ejerza una ind., com, profesion, arte ú oficio, de los sujetos á esta contribucion (la de subsidio) sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su ind. ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.»

	RS. VN.
1.ª clase: Madrid y demás cap. de pref. ó prov., y ptos. de mar habil. para el com. extr.	60
2.ª Las cab. de p. y pueblos donde hubiere Corregidor, Alcalde Mayor, ó Juez de primera instancia.	40
3.ª Los demás pueblos del Rno.	20

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—1.ª clase.* La @ de AGUARDIENTE de vinos, incluso el dro. de vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p º/ₒ sobre el valor de 64 rs., ó sea la cantidad fija de 1 rl. 10 mrs.

1821, Diciembre 18: (Col., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. anterior.—1.ª clase.* Cada @ de AGUARDIENTE de vinos, incluso el dro. de las vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p º/ₒ sobre el valor de 30 rs.

1834, Enero 13: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 16.) RO.—Los AGUARDIENTES de produccion peninsular, conducidos en BN., paguen á su introduccion en Filipinas el dro. de 10 p º/ₒ, y el 25 conducidos en BE.

1837, Abril 3: (*T.* 22, *pág.* 135.) *RD. aprobando el de las Córtes.—Art.* 1.º Se autoriza al Gobierno para que desde la fecha de este Decreto hasta el último dia del mes de Julio del presente año pueda permitir que del extr. se introduzcan en los ptos. de Bilbao y San Sebastian, segun la necesidad lo exija, 150 pipas de AGUARDIENTE, cada una de 30 @, desde los 18º hasta los 35 inclusive.—*Art.* 2.º Por cada @ de AGUARDIENTE de 18º se pagarán 4 rs. por dro. de entrada; 5 por la de 25; 7 por la de 30, y 11 por la de 35º.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import. de América.—Parte* 2.ª Los AGUARDIENTES de América, procedentes de las posesiones que fueron españolas, pagarán de dro. á su import. por cada @ el 12 p º/ₒ sobre el valor considerado de 40 rs. en BN., y ⅔ por dro. de consumo.—*Parte* 3.ª Los de los demás puntos extr. pagarán de dros., por cada @, el 15 p º/ₒ sobre el valor considerado de 40 rs., y ⅔ por dro. de consumo.

1846: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *Ap.* 1.º, *pág.* 315.) *Ar.—Advertencia* 3.ª Además de las cuotas fijadas en este Ar., se cobrará en las Ad. de la Habana y Matanzas 50 cs. en pipa de AGUARDIENTE que se introduzca; 25 cs. en cada media pipa; 12 cs. en cada garrafon, y otros 12 en docena de frascos, botellas, ó tarros, para cubrir la cantidad asignada á la casa de beneficencia.

1849, Octubre 5: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entrada en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 40. La @ de AGUARDIENTE comun pagará en BN. 20 rs., y en BE. ó por tierra, 25.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 523.) RD.—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por base de poblacion.—Clase* 5.ª Las tiendas en que se vende al por menor AGUARDIENTE, pagarán en:

	RS. VN.
Madrid, Sevilla, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec.	630
Pobl. que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vec.	490
Id. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vec.	380
Id. que tengan de 3,601 á 4,600 vec.	310
Id. que tengan de 2,401 á 3,600 vec.	250
Id. que tengan de 1,201 á 2,400 vec.	180
Id. que tengan de 501 á 1,200 vec.	120
Id. que tengan de 500 vec. abajo.	100

1852, Marzo 1.º: (*Gac.*, *n.* 6493.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á las mercancías extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 40. La @ de AGUARDIENTE comun pagará de dros. en BN., 21 rs. 20 cs.; en BE. y por tierra, 26 rs. 50 cs.

DIVISION *F. Impuestos sobre el consumo del aguardiente como producto de la industria libre.*

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Tratado* 5.º, *tít.* 1.º, *art.* 166. Es absolutamente prohibido el que los Oficiales de mar, Sargentos, y otros cualesquier individuos de la Armada vendan AGUARDIENTE, pena de confiscacion del género.

1817, Noviembre 5: (*G. de H.*, *pág.* 492.) *RD. desestancando la renta del aguardiente y licores, y encargando al Crédito público la recaudacion de los dros. de consumo que en adelante deberá pagar.—Art.* 5.º En lugar de las cuotas ó arbitrios que para la consolidacion de Vales Reales cobraba el Crédito público, se establece un solo dro. de consumo, que será el de 16 mrs. en cuartillo de AGUARDIENTE, y 24 en el de *licores*.

1818, Enero 21: (*Pág.* 20.) RO.—Que se cumpla en todas sus partes el RD. anterior, segun el cual no hay mas dros. que de 16 mrs. sobre cada cuartillo de AGUARDIENTE, y 24 sobre el de *licores*: pero no teniendo uso ordinario de bebida el AGUARDIENTE de 20º en adelante, se declara por punto general en todo el Rno., "*que todo* "AGUARDIENTE *que sea y pase de* 20º *se considere pertene-* "*cer á la clase de licores, y adeude los 24 mrs. señalados á* "*estos.*"

1818, Abril 10: (*Pág.* 21, *nota.*) RR. declarando que los AGUARDIENTES empleados en el cabeceo de vinos están sujetos al dro. impuesto en el RD. y RO. que preceden, como verdaderamente alterados y consumidos.

1821, Junio 29: (COL., *t.* 7.º, *pág.* 271.) DC. imponiendo 100.000,000 de rs. sobre el consumo de vino, vinagre, AGUARDIENTE *y licores*, aceite y carne.

1821, Diciembre 18: (*T.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. general de Ad. de 6 de Octubre de 1820.—Clase* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE de vinos satisface el 2 p º/ₒ de administracion.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 181.) *RD. restableciendo la renta de aguardiente y licores.—Art.* 3.º El AGUARDIENTE, á su entrada en los pueblos que tienen dros. de puertas, pagará el 12 p º/ₒ de su valor, distinguiéndolo para este efecto en AGUARDIENTE de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.—*Art.* 4.º En los pueblos encabezados pagarán los AGUARDIENTES el 10 p º/ₒ de su valor al precio de consumo.

1825, Marzo 14: (*G. de H.*, *pág.* 138.) RO.—Se de-

niega la solicitud de los cosecheros de vinos de Jerez. Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, para que no se exija el 12 p % á los AGUARDIENTES que introducen para el cabeceo de los vinos.

1826, Diciembre 14: (*CD.*, *t.* 11, *pág.* 226.) *RD. modificando lo mandado sobre la renta de aguardiente y licores, con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Artículo* 6.º Los dros. sobre los consumos serán: de 14 rs. fijos sobre cada @ castellana de AGUARDIENTES hasta 24º: de 18 rs. sobre cada @ castellana de los de 24º hasta 28º: y de 22 rs. sobre cada @ castellana de los de 28º arriba.—*Art.* 22. Los arrendadores de la renta podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de dros. que les correspondan.—*Art.* 23. No impedirán á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

1829, Julio 14: (*G. de H.*, *pág.* 303.) RO.—El AGUARDIENTE de Puerto-Rico debe pagar los dros. de puertas y municipales en la proporcion respectiva á los AGUARDIENTES de la Península, que se destinan al consumo y venta en las cap. de prov. y ptos. habil.

1840, Mayo 27: (*CD.*, *t.* 26, *pág.* 214.) *RO. aprobando la subasta para el arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores.—Condicion* 3.ª El dro. que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el *art.* 6.º del RD. de 14 de Diciembre de 1826 (*V.*)—4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.580,050 reales 13 mrs., en cuya cantidad vá incluso el de varios arbitrios, que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

1842, Febrero 19: (*G. de H.*, *pág.* 58.) *Circ. de la Direccion general de Rentas Unidas.*—Los fabricantes y almacenistas de AGUARDIENTE están sujetos al pago del dro. de consumo por mayor.

1842, Junio 21: (*CD.*, *t.* 28, *pág.* 293.) *Ley, aboliendo el impuesto sobre el aguardiente y licores.—Art. único.* Queda abolido el impuesto sobre el AGUARDIENTE y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

1843, Mayo 30: (*T.* 30, *pág.* 246.) *Tar. de los dros. municipales que se han de cobrar en las puertas de Madrid desde* 1.º *de Junio próximo á los artículos que se introduzcan para el consumo.*—Cada @ de AGUARDIENTE hasta 24º pagará 10 rs.: id. de 24 á 30º, 14 rs.: id. de 30º arriba 18 rs.

1844, Febrero 29: (*G. de H.*, *pág.* 105.) RO.—Cese toda exaccion sobre el consumo de AGUARDIENTES conforme á la ley de 21 de Junio de 1842.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 250.) *Ley de Presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Tar. de dros. sobre el consumo de especies determinadas.*—Cada @ de AGUARDIENTE pagará, segun sus grados y censo de poblacion, lo siguiente:

GRADOS DEL AGUARDIENTE.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 600 vecinos abajo.		2.ª Id. de 601 á 1,200.		3.ª Id. de 1,201 á 2,400.		4.ª Id. de 2,401 á 3,600.		5.ª Id. de 3,601 á 4,600.		6.ª Id. de 4,601 á 8,601, y los ptos. habil. que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600.		7.ª Id. que pasen de 8,601, y los ptos. habilitados que tengan mas de 4,600.		8.ª Madrid.	
		Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Hasta 20º	Arroba.	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	11	17	12	»	14	»
De 20 inclusive á 23		6	»	7	»	8	»	9	»	10	17	12	»	13	28	16	»
De 23 inclusive á 26		7	»	8	»	9	»	10	»	11	17	13	»	14	28	17	»
De 26 inclusive á 30		8	»	9	»	10	»	11	20	13	»	14	»	15	28	18	»
De 30 inclusive á 34		10	»	11	»	12	»	13	»	14	17	16	»	17	28	20	»
De 34 inclusive arriba		11	»	12	»	13	»	14	»	15	17	18	»	19	28	23	»

1848, Febrero 25: (*T.* 43, *pág.* 130.) *RD. y tar. de dros. sobre el consumo de especies determinadas.*—Cada @ de AGUARDIENTE pagará, segun sus grados y censo de poblacion, lo siguiente:

GRADOS DEL AGUARDIENTE.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.	2.ª Id. de 1,001 á 2,500.	3.ª Id. de 2,501 á 4,000.	4.ª Id. de 4,001 á 8,000, y los ptos. habil. que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600.	5.ª Id. que pasen de 8,001, y los ptos. habil. que tengan mas de 4,600.	6.ª Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.	7.ª Madrid.
		Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
Hasta 20º	Arroba.	5	6	7	8	9	10	11
De 20 inclusive á 27		6	7	8	9	10	11	12
De 27 id. á 34		8	9	10	11	12	13	14
De 34 id. arriba		10	11	12	14	16	18	20

1850, Mayo 22: (*T.* 50, *pág.* 114.) En el *Catálogo* de las producciones coloniales y extr. que, con arreglo á lo prescrito en la *base* 2.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, deben satisfacer los mismos dros. de puertas ó de consumos que pagan las producciones similares del Rno., se halla el AGUARDIENTE comun.

1850, Setiembre 11: (*T.* 51, *pág.* 81.) RO. aprobando el pliego de condiciones que ha de servir de base á las subastas y arrendamientos de los dros. de consumos sobre especies determinadas, comprendiéndose en ellas el AGUARDIENTE.

SECCION D. *Proteccion al aguardiente como producto de la industria libre.*

1813, Marzo 14: (Cor., *t.* 4.º, *pág.* 10.) OC. desestancando el AGUARDIENTE en el Istmo de Panamá; pero sin permitirse la introduccion de AGUARDIENTE extr.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Capítulo* 8.º *Rentas provinciales.—Art.* 31. Los Administradores, sin dejar de cumplir por su parte las condiciones del arrendamiento ó abasto del AGUARDIENTE, protegerán á los fabricantes para que los arrendadores no los molesten con las formalidades que no sean absolutamente precisas para impedir la venta por menor.

1816, Diciembre 4: (*Gac.*, *pág.* 1377.) RO.—Los Intendentes y Sociedades Económicas dén una razon de la cantidad de vinos reducida á AGUARDIENTE y la extraida: los precios á que se haya vendido por mayor y menor: las contribuciones Reales, municipales y cualesquiera otra que los grave: el aumento ó diminucion que deba esperarse próximamente en las plantaciones de viñedo, etc., y en fin las mejoras que pueda recibir este ramo.

1820, Noviembre 9: (Cor., *t.* 6.º, *pág.* 381.) DC.—Prohiben las Córtes la introduccion de algunos comestibles y gén. extr., con especialidad, entre otros, el AGUARDIENTE de uva.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 181.) *RD. restableciendo la renta de aguardientes y licores.—Art.* 11. Para que suban al máximo posible los productos de la renta de AGUARDIENTES *y licores*, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, se prohibe la entrada en el Rno. de los AGUARDIENTES extr. y de los *licores* compuestos con ellos.

1825, Octubre 19: (*R. Ar. general de entrada de fr., gén. y ef. del extr.*) Entre los gén. de introduccion prohibida está el AGUARDIENTE comun.

1826, Julio 1.º: (*Lista de los fr., gén. y ef. extr. que se hallan prohibidos en el nuevo Ar. y rectificaciones posteriores.*) Entre los gén. de introduccion prohibida en el Rno. está el AGUARDIENTE comun.

1826, Octubre 15: (*G. de H.*, *pág.* 324.) RO.—No se accede al aumento de dros. que propone el Consejo Real en el AGUARDIENTE que se introduzca por las puertas de Madrid.

1826, Diciembre 14: (*CD.*, *t.* 11, *pág.* 226.) *RD. modificando lo dispuesto sobre la renta de aguardiente y licores con las reglas que deben seguirse en este ramo.—Art.* 2.º Subsistirán prohibidos los AGUARDIENTES extr., como se ha determinado en el RD. de 16 de Febrero de 1824. (*V.*)

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import. del extr.*—En los artículos prohibidos está comprendido el AGUARDIENTE.

1843, Junio 3: (*G. de H.*, *pág.* 267.) RO.—Desde 1.º de Julio próximo han de quedar libres del impuesto en todo el Rno., los AGUARDIENTES *y licores*.

1850, Noviembre 28: (*CD.*, *t.* 51, *pág.* 342.) *RO. dictando disposiciones para la acertada eleccion de los productos que han de remitirse á la próxima exposicion industrial de Lóndres.*—En los designados en el *Catálogo* están los AGUARDIENTES de Reus.

1852, Junio 27: (*Gac.*, *n.* 6582.) *Instr. aprobada por RD. de esta fecha, estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.—Art.* 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de AGUARDIENTES, etc., siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local.

DIVISION G. *Exenciones al aguardiente como producto de la industria libre.*

1818, Setiembre 19: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 535.) RO. resolviendo, que los AGUARDIENTES secos de 24º arriba que se empleen en el cabeceo y mejora de los vinos, queden libres del pago de 16 mrs. en cuartillo que exige el Crédito público en el consumo de este género, no obstante lo prevenido en 10 de Abril último. (*V.* DIVISION *F.*)

1819, Octubre 12: (*G. de H.*, *pág.* 382.) RO.—El AGUARDIENTE de 24º que se destina al cabeceo de vinos, solo pague la mitad del dro. causado desde el dia inmediato á la publicacion de la RO. de 10 de Abril de 1818 en que se declaró sujeto á él, hasta el dia exclusive de la de 19 de Setiembre anterior en que fué exceptuado.

1819, Diciembre 2: (*Pág.* 465.) *Declaracion á las RO. de* 21 *de Enero* y 19 *de Setiembre de* 1818 *sobre pago de dros. por los aguardientes de* 24º.—La exencion de dros. concedida en RO. de 19 de Setiembre de 1818 á los AGUARDIENTES de 24º destinados al cabeceo de vinos, se entienda de los 24 mrs. en @ á que está sujeta esta especie de AGUARDIENTES por la RO. de 21 de Enero del mismo año; y por consiguiente, la mitad de los expresados dros., rebajada á los que fueron introducidos en la ciudad de Málaga desde 10 de Abril hasta la expresada exencion de 19 de Setiembre del mismo año, debe entenderse de los referidos 24 mrs. en @.

1829, Noviembre 18: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 315.) RO.—Los arrendatarios con la Real Hacienda, de AGUARDIENTE *y licores*, no están sujetos á sacar y pagar tantas licencias de la policía como almacenes y puestos públicos tienen establecidos de su cuenta.

1832, Noviembre 30: (*T.* 17, *pág.* 279.) RO.—Se hallan exentos de sacar licencias de la policía los arrendadores de la renta de AGUARDIENTE *y licores*, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores.

1832, Diciembre 31: (*G. de H.*, *pág.* 383.) RO.— Se declaran exentos de los dros. municipales y otros arbitrios los AGUARDIENTES que se introduzcan en los pueblos para cabeceo de los vinos.

1834, Marzo 31: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 179.) RO.—La exencion de pago de licencias de policía solo se entienda al arrendatario de la renta de AGUARDIENTES, cuando juntamente sea expendedor, y no de otra manera.

1845, Maxo 23: (*G. de H.*, *pág.* 395.) *RD. sobre consumo de especies determinadas.—Cap.* 3.º, *art.* 51. Estarán libres de todo dro. las cantidades de AGUARDIENTE que, con intervencion de la Administracion, se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito, llevándose por la Administracion el correspondiente registro.—*Art.* 52. Por razon de derrames y demás accidentes ordinarios se abonará un 4 p % en el AGUARDIENTE, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 551.) RD.—*Núm.* 4.º *Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contr. ind. y de com., que ha de regir desde* 1.º *de Enero del año próximo.*—Gozarán de exencion: 6.º Los cosecheros de vino que no queman solamente el orujo ó 50 @ de vino de su propia cosecha para la fabricacion de AGUARDIENTES.

1852, Octubre 20: (*Gac.*, *n.* 6699.) RD.—*Art.* 3.º Las modificaciones introducidas por este Decreto regirán para la formacion de las matrículas y repartimiento que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853.

Número 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio, que está unida y fué circulada con el RD. de 1.º *de Julio de* 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las Tar. y RD. de 1.º *de Julio de* 1850.	*Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.*
Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 @ de vino de su propia cosecha para la fabricacion de AGUARDIENTES.	*Exencion* 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 100 @ de vino de su propia cosecha para la fabricacion de AGUARDIENTES.

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n* A la fabricacion.	SUBDIVISION *o* A la expendicion.

SUBDIVISION *n. Exenciones á la fabricacion del aguardiente como producto de la industria libre.*

1806, Setiembre 18: (*Supl. á la Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *título* 24, *ley* 2.ª) Se concede libertad absoluta en España para fabricar AGUARDIENTE de orujo ó casca de uva, y se derogan las Ordzas. que lo prohiban.

1806, Diciembre 12: (*G. de H.*, *pág.* 192.) Circ.—Se concede libertad absoluta para fabricar en España AGUARDIENTE del orujo ó casca de la uva.

1813, Febrero 26: (*Gac. de JN.*, *pág.* 236.) D.—*Artículo* 1.º Se establecerá una contr. en granos y dinero para el año rural, que comenzará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio del año de 1814, la cual reemplazará las rentas llamadas provinciales, la extraordinaria contr. de fr. civiles, la del 10 p % sobre las casas y sus censos, la de paja y utensilios, *la de la cuota del* AGUARDIENTE y el subsidio eclesiástico.

1823, Diciembre 2: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 214.) *Circ. de la Direccion general, previniendo el cumplimiento de la RO. de* 6 *de Marzo de* 1820, cuyo *art.* 1.º dispone, que los AGUARDIENTES de cosecha ó fabricacion del Rno. puedan extraerse de él para cualquier punto con libertad absoluta de dros., ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las Ad. de ptos. ó fronteras.

SUBDIVISION *o. Exenciones á la expendicion del aguardiente como producto de la industria libre.*

1801, Diciembre 30: (*G. de H. publicada en* 1802, *pág.* 194.) RO.—Se declara á los AGUARDIENTES que salgan para fuera del Rno. libres de los dros. de Consulados, y en Málaga de los de cuartillo de real de vellon por @ para el Monte pio de Viñeros, del cuarto de 1 p % de la alcabala de la madera; y en todas partes, por punto general, de todos los dros. Reales, municipales y particulares que hubiesen quedado subsistentes, ó se hayan creado despues.

1802, Abril 14: (*Pág.* 261.) *Ar. general de los fr., gén. y ef. cuya extraccion del Rno. está permitida con libertad de dros.*—Entre los mencionados en este Ar. se hallan: "AGUARDIENTE de vino con arreglo á la RO. de 30 de Diciembre de 1801" [1] y "AGUARDIENTE de cañas."

1820, Marzo 6: (*Gac.*, *pág.* 272.) RO. resolviendo: 1.º Que los AGUARDIENTES y licores de todas clases, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del Rno., puedan extraerse de él para cualesquiera puntos con libertad absoluta de dros., ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las Ad. de ptos. ó fronteras.

1823, Setiembre 29: (*G. de H.*, *pág.* 218.) O. de la Direccion general de Rentas circulando de nuevo la RO.

[1] En el Rno. de Valencia, excepto en el Obispado de Orihuela, continuará la exaccion de 2 dineros por cántaro, concedida á la Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia por RC. de 20 de Enero de 1757.—En el Principado de Cataluña, continuará tambien la exaccion de 43 maravedís por @ de AGUARDIENTE refinado á prueba de aceite; 36 por la del de prueba de Holanda; y 31 por la del comun ó anisado, que se impuso por equivalencia ó subrogacion al producto de estanco de AGUARDIENTE perteneciente á la Real Hacienda.

AGUARDIENTE DE CAÑAS

de 6 de Marzo de 1820 sobre libertad absoluta de dros. en la extraccion de AGUARDIENTES.

1823, Diciembre 2: (*CD.*, *t.* 9.º, *Ap.*, *pág.* 425.) *Circ. de la Direccion general de Rentas.*—Reitera el cumplimiento de la RO. de 6 de Marzo de 1820 (*V.*), que declara libres de dros. á los AGUARDIENTES de cosecha y fabricacion nacional, que se extraigan por cualquiera de las Ad. de ptos. ó fronteras.

DIVISION *H. Premios en virtud de proteccion al aguardiente como producto de la industria libre.*

1846, Diciembre 7: (*CD.*, *t.* 39, *pág.* 213.) RO. señalando anualmente la cantidad de 4,000 rs. para premiar al cosechero de vinos y AGUARDIENTES que lo merezca por la perfeccion de sus productos á juicio de la Sociedad Económica Matritense.

RÉGIMEN VIGENTE.

Circunscritos solo á manifestar lo que pertenece exclusivamente al artículo AGUARDIENTES, y teniendo presente lo que queda dicho en el de ADMINISTRACION por el enlace íntimo que tienen las disposiciones en uno y otro artículo extractadas, solo podemos ampliarlas, indicando: Que segun la *tar. n.* 4.º, en que se reforma la que fué aprobada en 1.º de Julio de 1850 (*CD.*, *t.* 57, *pág.* 317), gozan de exencion del pago de la contribucion industrial y de comercio los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 100 @ de vino de la propia cosecha para la fabricacion de AGUARDIENTES. Por la tar. de los dros. de almacenaje que han de satisfacer los gén. que entren en el depósito de Mahon, aprobada por RO. de 1.º de Julio de 1850 (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 560), los AGUARDIENTES comunes están sujetos al pago de ½ p% sobre el siguiente valor considerado á cada @ segun sus grados: cada @ de AGUARDIENTE comun hasta 19º 20 rs.; 25 rs. la @ de 20 á 25º; y 35 rs. las de 25º en adelante. La Instruccion aprobada por el RD. de 27 de Junio de 1852 (*CD.*, *t.* 56, *pág.* 270) prohibe el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra; y á los que tengan fábricas de AGUARDIENTE, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. Y últimamente el RD. de 20 de Octubre de 1852 (*CD.*, *t.* 57, *pág.* 310) alteró la contribucion industrial y de comercio. Segun la *tar. n.* 1.º, que acompaña al referido RD., fueron comprendidos en la alteracion los almacenistas de AGUARDIENTES y licores, conceptuándose en esta clase los fabricantes que lleven estos productos á otro punto dentro ó fuera del Rno., con objeto de venderlos; y los que comprando el AGUARDIENTE aumenten ó disminuyan sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor: igualmente las tiendas en que se venden al por menor AGUARDIENTES. (*V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES.)

AGUARDIENTE DE AJENJOS: El que se obtiene por destilacion del jugo fermentado de las hojas y flores del ajenjo.

En el artículo ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES y en el especial de este líquido quedan extractadas las disposiciones generales y especiales referentes al mismo, ya se considere en sus relaciones con la administracion económica, ya con la industria; absteniéndonos por lo tanto de traerlas á colacion en este artículo y en los siguientes sobre AGUARDIENTES, en que se trata únicamente de sus diferentes especies; porque lo establecido respecto del AGUARDIENTE comun en general se entiende con los especiales, á que son aplicables por identidad de razones y analogía aquellas disposiciones, á las que únicamente pueden añadirse las que á continuacion extractamos, y que afectan en particular á cada una de las especies que van á enumerarse.

1852, Enero 28: (*CD.*, *t.* 55, *pág.* 92.) RO.—Los AGUARDIENTES compuestos sin azúcar, como el de AJENJOS, satisfagan el dro. de 30 rs. por @ en BN. y 36 en BE. ó por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á las mercancías extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Part.* 42. AGUARDIENTE DE AJENJOS: la @ 30 rs. en BN. y 36 en BE. ó por tierra.

1852, Noviembre 13: (*Ar. ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas que, conforme á la ley de 19 de Julio de 1849, se mandó rigiese desde 1.º de Enero de 1853.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 43. AGUARDIENTE DE AJENJOS: el litro 1 rl. 9 ds. en BN. y 2 rs. 3 ds. en BE. y por tierra.

Este artículo no se encuentra entre los que pagan derechos á su salida, ni entre los que la tienen prohibida; y no habiendo mas disposiciones especiales sobre la materia, este es su RÉGIMEN VIGENTE. Para lo demás *V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES.—AGUARDIENTE.

AGUARDIENTE DE CAÑAS: El que se obtiene por destilacion del jugo fermentado de la caña de azúcar en Europa.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1714, Agosto 1.º: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 141.) RO.—Queda prohibida la fabricacion del AGUARDIENTE DE CAÑA en la Isla de Cuba.

1792, Noviembre 22: (*Pág.* 125.) *RD. sobre dispensa de gracias á los fr. de la Isla de Cuba.*—En la que se hace de todos los dros., alcabala y diezmos, por tiempo de diez años, al algodon, café y añil de las cosechas de la Isla, con permiso para que, durante el mismo plazo, y con el objeto de facilitar la extraccion y consumo de dichos fr., puedan llevarse á cualesquiera ptos. extr. sin limitacion de tiempo para sus viajes, está comprendido tambien el AGUARDIENTE DE CAÑAS, que podrá llevarse á cualesquiera ptos. extr. de Europa, siendo necesario para completar los cargamentos; pero con la misma precisa obligacion, impuesta á la extraccion de aquellos fr., de retornar con las embarcaciones desde dichos ptos. extr. á la Península antes de volver á la América.

1796, Marzo 19: (*Pág.* 142.) RO.—Conforme á su espíritu de equidad se concede algun mas alivio al AGUAR-

DIENTE DE CAÑAS en bando de 21 de Marzo de 1812, que redujo á 2 ps. los 6 por barril del permiso, y á 1 los 3 del dro. de sisa, por separado de la alcabala que satisfaria por el aforo de las Ad. de entrada, conteniendo cada barril únicamente los 162 cuartillos con que los recibia el com.

1796, Diciembre 6: (*Id.*) *Regl. del Virey de Méjico.—Art.* 9.º Cada barril quintaleño de AGUARDIENTE DE CAÑAS adeudará al pié de la fábrica 6 ps., que debe satisfacer el dueño ó fabricante de pension por el permiso, á reserva de la alcabala por lo que se consumia en el mismo paraje.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 261.) *Ar. general de los fr., gén. y ef. cuya extraccion del Rno. está permitida con libertad de dros.*—Entre ellos está el AGUARDIENTE DE CAÑAS.

1812, Abril 9: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 143.) *Acuerdo de la Junta de autoridades.*—Se igualan los dros. del AGUARDIENTE DE CAÑAS con los del azúcar en su exp. de la Isla de Cuba, bajo el avalúo de 40 ps. fs. cada pipa.

1816, Julio 8: (*Id.*) RO.—Se extinguen definitivamente los dros. que pagaba el AGUARDIENTE DE CAÑAS á su exp. de la Isla de Cuba, que solo satisface en el dia, segun los Ar. vigentes, 4 rs. por cada pipa.

1818, Diciembre 18: (*Tar. para la exaccion de los dros. de puertas de Oviedo y Gijon, en conformidad del art.* 13 *del RD. de* 30 *de Mayo de* 1817.) Cada @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS pagará 3 rs. con 6 mrs.

1818, Diciembre 18: (*Id. de Almería.*) Cada @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS pagará 7 rs. con 7 mrs.

1820, Octubre 20: (*Sistema general de Aduanas.*) *Ar. general.—Clase* 1.ª La @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS, incluso el dro. de vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p %, regulando el valor de cada @ á 64 rs., ó sea 1 rl. 10 mrs. de cantidad fija.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. anterior.—Clase* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS, incluso el dro. de las vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p %, regulando el valor de cada @ á 30 rs. Satisface además el 2 p % de administracion.

1826 á 1842: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 133.) *Estado de la exp. de fr. de la Isla de Cuba segun las balanzas de aquellos años, en los ptos. habil. de la Isla que se mencionan.*

AÑOS.	AGUARDIENTE DE CAÑA, PIPAS.									
	Habana.	Cuba.	Nuevitas y Puerto-Príncipe.	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Holguin y Gibara.	Jagua.	Manzanilla.	TOTALES.
1826	2,438	118	”	2	39	”	”	”	”	2,597
1827	2,279	101	”	77	”	”	”	”	”	2,457
1828	2,333	292	11	228	”	”	”	”	”	2,864
1829	3,488	596	”	419	15	”	”	”	”	4,518
1830	4,280	511	13	780	10	”	”	”	”	5,594
1831	3,052	297	4	176	”	10	”	”	”	3,838
1832	2,429	852	”	149	”	”	”	”	”	3,430
1833	2,074	926	”	227	”	”	”	”	”	3,227
1834	2,479	808	3	359	”	”	”	”	”	3,649
1835	3,583	1,423	”	787	12	”	”	11	”	5,816
1836	3,008	581	17	268	13	1	”	”	”	3,888
1837	2,495	616	”	338	2	”	”	”	”	3,451
1838	3,976	734	”	663	26	8	”	”	1	5,408
1839	”	”	”	”	”	”	”	”	”	8,219
1840	”	”	”	”	”	”	”	”	”	10,210
1841	”	”	”	”	”	”	”	”	”	11,802
1842	”	”	”	”	”	”	”	”	”	10,227

1828 á 1842: (*Pág.* 138.) Con arreglo á las balanzas impresas en los años citados del estado agrícola y comercial que ha tenido la Isla de Puerto-Rico hasta 1842, resulta lo siguiente de exportacion.

	AÑOS.												
	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1840	1841	1842
Aguardiente de caña, bocoyes.........	438	647	874	775	351	576	36	701	360	596	1,101	2,165	2,098

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import. de América.—Part.* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS de las posesiones españolas, considerado el valor de 40 rs. en cada una, pagará el 10 p % en BN., el duplo en BE. y mitad por dro. de consumo.—*Part.* 2.ª De las posesiones que fueron españolas, 12 p % en BN., duplo en BE. y ⅔ por dros. de consumo.—*Part.* 3.ª Y de los demás puntos extr., respectivamente el 15, el duplo y ⅔.

1843, Diciembre 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 311, *nota n.* 1.º) *Reglas provisionales adoptadas por el Capitan General y Superintendente de Hacienda en la Isla de Cuba, y con reserva de dar cuenta al Gobierno supremo.*—3.ª Se declara libre de dros. de exp. el AGUARDIENTE DE CAÑA.—6.ª Se reduce el dro. de tonelada á 2 ½ rs. en BN. y á 6 en BE. para los buques que extraigan mas de 300 pipas de AGUARDIENTE DE CAÑA.

1844, Noviembre 3: (*T.* 6.º, *Ap.* 1.º, *pág.* 315.) RO.—El AGUARDIENTE DE CAÑA á su salida de la Isla de Cuba sea libre desde 1.º de Enero.

1846: (*Pág.* 317.) *Ar. de Ad. de la Isla de Cuba.—Bases del Ar. de exp.—Part.* 1.ª El AGUARDIENTE DE CAÑA libre de dros. la pipa.

1849, Octubre 5: (*Ar. de Ad. para la Península é Islas Baleares.*) *Ar. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE DE CAÑAS, incluso el peso del envase no siendo de madera: la @ 20 rs. en BN. y 25 en BE. y por tierra.—*Part.* 41.

El mismo, procedente de nuestras posesiones ultramarinas, 6 rs. en BN. y 14 en BE. y por tierra.

1850, Mayo 22: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 114.) Circ.—El AGUARDIENTE DE CAÑAS se halla comprendido en el *Catálogo* de las producciones coloniales y extr. que, con arreglo á lo prevenido en la *base* 2.ª de la *ley* de 17 de Julio de 1849, deben satisfacer los mismos dros. de puertas ó de consumos que pagan sus similares del Rno. segun las tar. para la exaccion de dichos dros.

1850, Julio 1.º: (*Pág.* 560.) RO.—Segun la tar. de los dros. que han de satisfacer los gén. que entren en el depósito de Mahon, aprobada por esta RO., los AGUARDIENTES DE CAÑA están sujetos al pago de ½ p % sobre el siguiente valor considerado á cada @: cada @ de AGUARDIENTE DE CAÑAS, hasta 24º, 25 rs., y pasando de los 24º, 35 rs.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad. para la Península é Islas Baleares.*) *Ar. para la exaccion de dros. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE DE CAÑAS, incluso el peso del envase no siendo de madera, el cual adeudará por su partida respectiva: cada @ 21 rs. 20 cs. en BN. y 26 rs. 50 cs. en BE. y por tierra.—*Part.* 41. El mismo, procedente de las posesiones españolas ultramarinas, id. id.: la @ 6 rs. 35 cs. en BN. y 14 rs. 85 cs. en BE. y por tierra.

1852, Noviembre 13: (*Ar. de Ad., ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas que, en conformidad á la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *debe regir desde* 1.º *de Enero de* 1853.) *Ar. de entr.—Part.* 41. AGUARDIENTE DE CAÑAS, incluso el peso del envase no siendo de madera, el cual adeudará por su partida respectiva: el litro 1 rl. 4 ds. en BN. y 1 rl. 7 ds. en BE. y por tierra.—*Part.* 42. El mismo, procedente de las posesiones españolas ultramarinas, id. id.: 4 ds. en BN. y 9 en BE. y por tierra.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARDIENTE DE CAÑAS que entre en el depósito de Mahon satisface de almacenaje el ½ p % sobre el siguiente valor considerado á cada @, segun sus grados: cada @, si no excede de 24º, 25 rs., y excediendo, 35.

A su entrada en el Rno. satisface 21 rs. y 20 cs. por @, incluso el peso del envase no siendo de madera, que adeudará por su partida respectiva; ó sean 1 rl. 4 décimas el litro en BN., y 26 rs. 50 cs. ó bien 1 rl. y 7 décimas en BE. y por tierra.

El mismo, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas con la misma circunstancia del envase, adeuda en BN. 6 rs. y 35 cs. por @, ó sean 4 décimas el litro; y en BE. y por tierra 14 rs. y 85 cs., ó bien 9 décimas. En lo demás véase lo expuesto en el régimen vigente de los artículos ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES.—AGUARDIENTE.

AGUARDIENTE DE COGNAC: El que se fabrica en la ciudad francesa de ese nombre.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1834, Enero 13: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 16.) RO.—El AGUARDIENTE DE COGNAC extr., que en el Ar. de las Islas Filipinas paga el 40 p % en BN. y el 50 en BE., pague el 30 p % en BN. y el 60 en BE.

1849, Octubre 5: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE DE COGNAC, incluso el peso del envase no siendo de madera, que pagará por su respectiva partida: la @ 20 rs. en BN. y 25 en BE. y por tierra.—*Part.* 41. El mismo producto, procedente de las posesiones españolas ultramarinas, id. id.; 6 rs. en BN. y 14 en BE. y por tierra.

1850, Mayo 22: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 114.) Circ.—El AGUARDIENTE DE COGNAC se halla comprendido en el *Catálogo* de las producciones coloniales y extr. que, segun la *base* 2.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, deben satisfacer los mismos dros. de puertas ó de consumos que sus similares del Rno.

1850, Julio 1.º: (*Pág.* 560.) RO.—Segun la tar., aprobada con esta fecha, de los dros. que han de satisfacer los gén. que entren en el depósito de Mahon, el AGUARDIENTE DE COGNAC adeudará el ½ p % sobre el valor de 25 rs. considerado á cada @ de dicho género.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE COGNAC: 21 rs. 20 cs. por @ en BN., y 26 con 50 en BE. y por tierra; incluso en ambos casos el peso del envase no siendo de madera, que adeudará por su partida respectiva.—*Part.* 41. Dicho, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, la @ 6 rs. 35 cs. en BN. y 14 con 85 cs. en BE. ó por tierra; id. id.

1852, Noviembre 13: (*Ar. de Ad., ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas que, en conformidad á la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *se mandó rigiese desde* 1.º *de Enero de* 1853.) *Ar. de entr.—Part.* 41. AGUARDIENTE COGNAC: litro 1 rl. 4 ds. en BN. y 1 con 7 ds. en BE. y por tierra, incluso el peso del envase no siendo de madera, el cual adeudará por su partida respectiva.—*Partida* 42. Dicho, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas: el litro 4 ds. en BN. y 9 en BE. y por tierra; id. id.

RÉGIMEN VIGENTE.

Paga el AGUARDIENTE DE COGNAC á su entrada en la Península é Islas Baleares 21 rs. 20 cs. por @, ó sea 1 rl. 4 ds. por litro en BN.; incluso el peso del envase no siendo de madera, que adeudará por su respectiva partida; y 26 rs. 50 cs. por @, ó 1 rl. 7 ds. por litro en BE. y por tierra; id. id.

El mismo, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, adeuda por @ 6 rs. 35 cs., ó 4 ds. por litro en BN.; y en la extr. y por tierra 14 rs. 85 cs. por @, ó 9 ds. por litro; incluso igualmente el peso del envase, si no es de madera, que adeuda entonces por su partida respectiva.

Por depósito, en el pto. de Mahon, satisface á razon de ½ p % sobre 25 rs., valor considerado á cada @, para pago de almacenaje. Respecto á lo demás V. el RÉGIMEN VIGENTE de los artículos ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES.—AGUARDIENTE.

AGUARDIENTE (COMPUESTOS DE, SIN AZÚCAR): *V.* LICORES.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 1.ª La @ de AGUARDIENTE COMPUESTO pagará á su salida para el extr., por valor de 40 rs. el 2 p %, ó sea la cantidad fija de 27 mrs.; satisface además el 2 p % de administracion.

1852, Enero 28: (*Gac., n.* 6429.) RO.—Los AGUARDIENTES COMPUESTOS SIN AZÚCAR satisfarán el dro. de 30 rs. por @ en BN., y 36 en BE. ó por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 42. Cada @ de AGUARDIENTE COMPUESTO SIN AZÚCAR satisface 30 rs. en BN., y 36 en BE. y por tierra.

1852, Noviembre 13: (*Ar. de Ad., ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas que, en conformidad á la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *se mandó rigiese desde* 1.º *de Enero de* 1853.) *Ar. de entr.—Part.* 43. Cada litro de AGUARDIENTE COMPUESTO SIN AZÚCAR paga 1 rl. 9 ds. en BN. y 2-3 en BE. y por tierra.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARDIENTE COMPUESTO SIN AZÚCAR satisface, segun la RO. de 28 de Enero de 1852, el dro. de 30 rs. por @ en BN., y 36 en BE. ó por tierra, el mismo que marca el Ar. de Ad. aprobado con la fecha posterior de 1.º de Marzo de 1852. El ajustado al nuevo sistema métrico decimal manda pagar por litro 1 rl. 9 décimas en BN., y 2—3 en BE. y por tierra. Queda vigente en lo demás lo que queda extractado en los artículos de referencia que respectivamente le corresponde. (*V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE.)

AGUARDIENTE COMUN DE ENEBRO.—AGUARDIENTE DE GINEBRA Ó DE HOLANDA.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 1.ª La arroba de AGUARDIENTE COMUN DE ENEBRO, incluso el dro. de vasijas, pagará á su salida para el extr., por valor de 64 rs. el 2 p %, ó sea la cantidad fija de 1 rl. 10 mrs.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. anterior.—Clase* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE COMUN DE ENEBRO, incluso el dro. de las vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p % por valor de 30 reales. Además satisface el 2 p % de administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARDIENTE COMUN DE ENEBRO, segun el Ar. general de Ad., acordado por las Córtes ordinarias en 5 de Octubre de 1820, satisface por arroba á su salida para el extr., incluso el dro. de las vasijas, el 2 p % regulado á 30 rs. el valor de cada arroba. Adeuda además el 2 p % de administracion por razon de consumo, como gén. nacional. En cuanto á lo demás, está vigente lo extractado en los otros artículos, que le es igualmente aplicable. (*V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE DE AJENJOS.—AGUARDIENTE DE CAÑAS.—AGUARDIENTE DE COGNAC.—AGUARDIENTE, COMPUESTOS DE, SIN AZÚCAR.)

AGUARDIENTE DE GINEBRA.—AGUARDIENTE DE HOLANDA: El que se obtiene por destilacion del jugo fermentado de la baya del *Enebro.* Dícese de *Ginebra* por barbarismo, pues que no procede de la ciudad de ese nombre, sino que llamándose el *Enebro* en francés *Genievre*, en el comercio se ha españolizado la voz en vez de traducirla.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1884, Enero 13: (*CD., t.* 19, *pág.* 16.) RO.—Que el AGUARDIENTE DE GINEBRA extr., que en el Ar. de las Islas Filipinas paga el 40 p % en BN. y el 50 en BE., pague el 30 p % en la primera y el 60 en la segunda.

1849, Octubre 5: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE DE GINEBRA: la @, incluso el peso del envase no siendo de madera, pagará en BN. 20 rs., y en BE. y por tierra 25.—*Part.* 41. Dicho producto y procedente de nuestras posesiones ultramarinas, la @ id. id., pagará en la primera 6 rs. y 14 en la segunda.

1850, Mayo 22: (*CD., t.* 50, *pág.* 114.) Circ.—Segun el *Catálogo* inserto en la página expresada, el AGUARDIENTE DE GINEBRA queda asimilado á los AGUARDIENTES de cualquier grado para el efecto del pago de dros. de puertas y consumos.

1850, Julio 1.º: (*Pág.* 560.) RO.—Segun la tar. de derechos de almacenaje de los gén., fr. y ef. que entren en el depósito de Mahon, cada @ de AGUARDIENTE DE GINEBRA satisfará á razon de ½ p % sobre 35 rs., valor considerado á la @.

1851, Febrero 26: (*Gac., n.* 6087.) RO.—En lo sucesivo el AGUARDIENTE DE GINEBRA adeude como un verdadero licor, ó sea alcohol compuesto.

1852, Enero 28: (*N.* 6429.) RO.—El AGUARDIENTE DE GINEBRA satisfará el dro. de 30 rs. por @ en BN. y 36 en BE. ó por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 42. El AGUARDIENTE DE GINEBRA satisface por @ 30 rs. en BN. y 36 en BE. y por tierra.

1852, Noviembre 13: (*Ar. de Ad., ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas, que, en conformidad á la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *se mandó rigiera desde* 1.º *de Enero de* 1853.) *Ar. de entr.—Part.* 43. El litro de AGUARDIENTE DE GINEBRA paga 1 rl. 9 ds. en BN., y 2—3 en BE. y por tierra.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARDIENTE DE GINEBRA, segun la RO. de 1.º de Julio de 1850, que aprobó la tar. de los dros. que habian de satisfacer los gén. á su entrada en el depósito de Mahon, satisface á razon de ½ p % sobre 35 rs., valor considerado á la @, para pago de almacenaje. Por la RO. de 26 de Febrero de 1851 se dispuso que adeudara en lo sucesivo como un verdadero licor, ó sea alcohol compuesto. La de 28 de Enero de 1852 impuso al AGUAR-

DIENTE DE GINEBRA el dro. de 30 rs. por @ en BN., 36 en BE. y por tierra, que son los establecidos por el Ar. de Ad. de 1.º de Marzo de 1852. El ajustado al nuevo sistema métrico decimal, establece para el litro de este AGUARDIENTE 1 rl. 9 décimas en BN. y 2—3 en BE. y por tierra. Por lo demás, queda vigente todo lo que se ha manifestado en los respectivos artículos de AGUARDIENTES, y que es peculiar á este. (*V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE.)

AGUARDIENTE DE HIGO CHUMBO: fruto del nopal. El que se obtiene por destilacion del jugo fermentado de la fruta del nopal, vulgo higuera chumba.

1850, Noviembre 28: (*CD., t.* 51, *pág.* 342.) RO. dictando disposiciones para la acertada eleccion de los productos que han de remitirse á la próxima exposicion industrial de Lóndres. En el catálogo de los designados para poder remitirse á dicha exposicion industrial, se señala el AGUARDIENTE DE HIGO CHUMBO, fruto del nopal, en Almería.

AGUARDIENTE DE HOLANDA Á PRUEBA: El procedente del jugo de la baya del enebro fermentado, que se fabrica principalmente en Holanda.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. general de Ad. de* 6 *de Octubre de* 1820. —*Clase* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE DE PRUEBA DE HOLANDA, incluso el dro. de las vasijas, pagará á su salida para el extr. el 2 p %, por valor de 30 rs. Además satisface el 2 p % de administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Como todo lo que pudiéramos decir en esta parte del artículo lo llevamos ya dicho en los demás, por ser unas mismas las disposiciones que rigen respecto de este y los demás AGUARDIENTES (*V.* para su RÉGIMEN VIGENTE, ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE DE AJENJOS.—DE CAÑAS.—DE COGNAC.—COMPUESTOS DE, SIN AZÚCAR.—COMUN DE ENEBRO.—DE GINEBRA.)

AGUARDIENTE REFINO, Á PRUEBA DE ACEITE: Siendo el *refino* una operacion por medio de la cual se purifica la sustancia á que se aplica, y una de las propiedades del *alcohol* concentrado ó exento de mezcla de agua, la de disolver los aceites, es claro que el AGUARDIENTE de que se trata es aquel que por medio de la *destilacion* adquiere la pureza necesaria para disolver el aceite de oliva.

Tres gotas de este se disuelven en mil de AGUARDIENTE de 40º del areómetro de Beaumè, 12º ½ de Reaumur.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º Están prohibidos para el comercio de Indias los AGUARDIENTES REFINADOS de España, y todos los extranjeros.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. de* 6 *de Octubre de* 1820.—*Clase* 1.ª Cada @ de AGUARDIENTE REFINO *á prueba de aceite* pagará á su salida para el extr. el 2 p %, regulando el valor de cada @ á 38 rs. Satisface además el 2 p % de administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

No hallándose en los Ar. posteriores al de 1821 ninguna disposicion especial y concreta para el AGUARDIENTE REFINADO, su RÉGIMEN VIGENTE es el mismo que el del AGUARDIENTE comun. (*V.* por lo tanto los artículos ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE y los demás del mismo género.)

AGUARDIENTE RON Ó TAFFIA: Destilacion del jugo fermentado de la caña de azúcar.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) El AGUARDIENTE de cañas que llaman RON, satisfará de dros. por cada @ 306 mrs., los 204 por rentas generales y los 102 restantes por el dro. de regalía.

1796, Febrero 23: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 125.) RO.—Quede libre de todos los dros. Reales el AGUARDIENTE RON que se extraiga de la Isla de Cuba para las demás partes de la América española, donde esté permitida la introduccion de este licor; igualmente el que se extraiga para los ptos. extr. de Europa, y tambien el que saquen los extr. que conduzcan negros, subsistiendo los dros. con que contribuye el RON que se conduce para el consumo de estos Rnos.

1818, Diciembre 18: (*Tar. para la exaccion de los dros. de puertas de Oviedo y Jijon, en conformidad del art.* 13 *del RD. de* 30 *de Mayo de* 1817.) Cada @ de AGUARDIENTE DE RON pagará 3 rs. con 6 mrs.

1818, Diciembre 18: (*Id. de Almería.*) Cada @ de AGUARDIENTE DE RON pagará 7 rs. con 7 mrs.

1828 á 1842: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 138.) Resulta de datos incluidos en las balanzas, que la Isla de Puerto-Rico produce 4.051,736 cuartillos de RON.

1837: (*Pág.* 383.) *Advertencias puestas al pié de los Ar. de dicho año para inteligencia del com. y régimen de la Ad. de Manila.—Reglas para los avalúos.*—10. Como artículo prohibido no es admitido á consumo el AGUARDIENTE DE RON; pero se permitirá á depósito, pagando á la entrada y á la salida lo establecido para los demás efectos.

1849, Octubre 5: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Partida* 40. Cada @ de AGUARDIENTE DE RON, incluso el peso del envase no siendo de madera, pagará en BN. 20 rs.; y en BE. y por tierra 25 rs.—*Part.* 41. Dicho, producto y procedente de nuestras posesiones ultramarinas, id. id., pagará 6 rs. en BN. y 14 en BE. y por tierra.

1850, Mayo 22: (*CD., t.* 50, *pág.* 114.) Circ. — El AGUARDIENTE DE RON se halla comprendido en el *Catálogo* de las producciones coloniales y extr., que, con arreglo á lo prescrito en la *base* 2.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, deben satisfacer los mismos dros. de puertas ó de consumos que pagan las producciones similares del Rno.

1850, Julio 1.º: (*Pág.* 560.) RO.—Segun la tar. de los dros. que deben satisfacer los gén. que entren á de-

pósito en el pto. de Mahon, el AGUARDIENTE DE RON adeudará á razon de ½ p % sobre el valor considerado á cada @ de 18 rs. para pago de almacenaje.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 40. AGUARDIENTE DE RON, la @ 21 rs. 20 cs. en BN.; y en BE. y por tierra 26 rs. 50 cs.; incluso el peso del envase, si no es de madera, que adeudará en este caso por su partida respectiva.—*Part.* 41. Dicho, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas; id. id.: la @ 6 rs. 35 cs. en BN., y en BE. y por tierra 14 reales 85 cs.

1852, Noviembre 13: (*Ar. de Ad., ajustados al sistema métrico decimal de pesas y medidas que, en conformidad á la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *debe regir desde* 1.º *de Enero de* 1853.) *Ar. de entr.—Part.* 41. AGUARDIENTE DE RON, incluso el peso del envase no siendo de madera, en cuyo caso adeudará por su partida respectiva, por litro 1 rl. 4 ds. en BN., y 1 rl. 7 ds. en BE. y por tierra.—*Part.* 42. Dicho, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas; id. id.: 4 ds. en BN. y 9 en BE. y por tierra.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARDIENTE DE RON Ó TAFFIA satisface á su introduccion en la Península é Islas Baleares 21 rs. con 20 cs. por @, ó sea 1 rl. y 4 décimas por litro en BN.; y 26 rs. 50 cs. por @, ó sea 1 rl. y 7 décimas por litro en BE. ó por tierra. El mismo, producto y procedente de las posesiones españolas de Ultramar, 6 rs. y 35 cs., ó sea 4 décimas por litro en BN.; y en la BE. y por tierra, 14 rs. y 85 cs. por @, ó sean 9 décimas por litro.

El que entre á depósito en el pto. de Mahon paga, para gasto de almacenaje, á razon de ½ p % sobre el valor considerado á cada @ de 18 rs.

AGUARDIENTE WISKI: Llámase así en la Gran Bretaña al que se obtiene destilando el jugo de los cereales despues de fermentado, y se fabrica principalmente en Escocia é Irlanda.

1850, Julio 1.º: (*CD., t.* 50, *pág.* 560.) RO.—Segun la tar. de los dros. que han de satisfacer los gén. que entren en el depósito de Mahon, satisfará, para pago de almacenaje, á razon de ½ p % sobre el valor considerado á cada @ de 25 rs.

RÉGIMEN VIGENTE.

No encontrándose mas disposiciones concretas á esta especie de AGUARDIENTE, le serán aplicables las vigentes respecto á las demás de procedencia y fabricacion extr. (*V.* ADMINISTRACION DE AGUARDIENTE.—AGUARDIENTE y los restantes sobre las demás especies de este género.)

AGUARON: v. de la prov. de Zaragoza, sit. en el Campo de Cariñena, en la tierra de su nombre. Fué del señ. de las monjas Bernardas de Trasovares, que cobraron las décimas de sus vecinos hasta el año 1834.

Division territorial.

Civil. 1789: era del señ. de las expresadas monjas, con alc. ord. de señ., Rno. de Aragon, part. de Daroca. 1810, 1822 y 1833: se incorporó á Zaragoza para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: fué agregada á la Inten. de Zaragoza.

Judicial. 1834: formó parte de la aud. de Zaragoza, part. jud. de Daroca.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendido en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En la parte ecca. no ha tenido alteracion desde 1783.

Estado actual: v. de la prov., aud. terr., dióc. y CG. de Zaragoza, part. jud. y adm. de Rentas de Daroca.

AGUARRÁS (ACEITE DE TREMENTINA): Es un jugo oleo-resinoso, viscoso, volátil, trasparente, casi verdoso rojizo, de sabor amargo y acre, olor fuerte y penetrante, insoluble en el agua y soluble en el alcohol, éter y aceites volátiles. Son muchas las variedades que se hallan en su comercio, y que prestan grande utilidad á la industria.

En Medicina se ha empleado desde Hipócrates, y con él se combaten los catarros crónicos y flujos mucosos, en particular de los órganos génito-urinarios, neuralgias, lombrices intestinales y cólicos nefríticos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la exacta observancia del Ar. de* 1709.) AGUARRÁS para pintores, cada @ 192 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Drogas para medicinas, tintes y pinturas.*—AGUARRÁS, cada ℔ 8 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. Clase* 3.ª AGUARRÁS, esencia de trementina, paga por ℔ sobre el valor considerado de 2 rs. el 30 p %, ó sea la cantidad fija de 20 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén., fr. y ef. del extr.*) AGUARRÁS, esencia de trementina (*aceite volátil de trementina*), la ℔ 13 mrs. en BN. y 20 en BE.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 42. AGUARRÁS *ó aceite de trementina*: la @, 7 rs. 50 cs. en BN., y 9 rs. en BE.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 560.) RO.—Segun la tar. para el pago de almacenaje en el depósito general de Mahon, el AGUARRÁS *ó aceite de trementina* paga á razon de ½ p % sobre 35 rs., valor considerado á cada @.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 43. AGUARRÁS *ó aceite esencial de trementina*, la @ 7 rs. 95 cs. en BN. y 9 rs. 55 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 3.ª AGUARRÁS, esencia de trementina, paga por ℔, sobre el valor de 2 rs., el 2 p %, ó sea la cantidad fija de 1 ms.; y 2 por dro. de administracion.

Exportacion permitida sin derechos.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 261.) Se permite la exp. del AGUARRÁS con absoluta libertad de dros.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Cap.* 5.º *Exp. del Rno.* —*Art.* 57. Las producciones naturales é industriales del Rno., no comprendidas ni mencionadas en el Ar. de exp., se extraerán con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones ó emolumentos en cualquier bandera.

1852, Marzo 5: (*Instr. de Ad.*) *Disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1841 vigentes ó modificadas.*—19.ª Reproduce lo anteriormente prevenido.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) AGUARRÁS, la lb 4 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas en gén., fr. y ef. extr.*) AGUARRÁS, esencia de trementina, la lb 19 mrs.

Sin derechos de puertas.

1818, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.* No se encuentra entre ellos el AGUARRÁS, de suerte que puede conceptuarse como libre.

Excluido de depósito.

1834, Febrero 5: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 20.) Figura el AGUARRÁS en la segunda clase de artículos que deben quedar excluidos del beneficio de depósito.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AGUARRÁS es un artículo admitido á com. Paga por dro. de import.; la @ 7 rs. 95 cs. en BN. y 9 rs. 55 cs. en BE. En cuanto á su exp. no hay disposicion alguna que se concrete á este artículo; pero, segun la *regla* 19 de las disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1841, se permite su extraccion con absoluta libertad de dros. en cualquier bandera. Está tambien libre del dro. de puertas y de toda clase de arbitrios. Por último, no se le admite al benficio de depósito en Puerto-Rico.

AGUAS: l. sit. á 4 horas de Huesca.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. ecco., con alc. ord., perteneciente al part. de Huesca.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el órden económico.

Judicial. 1834: comprendido en la aud. terr. de Zaragoza; part. jud. de Huesca.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre perteneció al distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., dióc. y part. jud. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

AGUAS Ó AIGÜES DE BUSOT: l. sit. á la falda del monte llamado Cabeza de Oro ó del Hombre, á 2 leg. de Alicante y 2 de Gijona.

Division territorial.

Civil. 1789: no aparece este p. que formaba parte de BUSOT. (V.)

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Alicante para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Valencia y al part. jud. de Gijona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Valencia.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Alicante, part. jud. y adm. de Rentas de Gijona, aud. terr. y CG. de Valencia, dióc. de Orihuela.

AGUAS (CONTRIBUCION DE): Cantidad que se pagaba por aplicar las AGUAS de los rios en molinos, ferrerías, batanes, fábricas y otros usos.

Esta facultad se concedia por privilegio á los pueblos ó á los particulares. Tambien se aplicaba este nombre al producto de las multas que se imponian á los que abusaban de esta facultad, ó las tomaban sin tenerla.

No tenemos mas noticias de esta contribucion que la de que el rey D. Alonso VI concedió en el año 1076 á los vecinos de la ciudad de Nájera el fuero de poder romper en el verano las presas del rio *Mesdrues*, que cruzaba por medio de la ciudad, para que tuviesen surtido de AGUAS en los molinos y huertos; pero haciéndolo los que no gozaban del derecho de vecindad, incurrian en la multa de sesenta sueldos, y dos en el rio *Najerilla*, á no ser que cortasen toda la direccion y curso de las AGUAS, en cuyo caso era la pena treinta sueldos ([1]).

AGUASAL: l. sit. á 9 leg. de Valladolid, y 1 ½ de Olmedo.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ped., perteneciente al part. de Olmedo.

1810, 1822 y 1833: Siempre perteneció á Valladolid en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Olmedo.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Valladolid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., CG. y aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Olmedo, dióc. de Ávila.

AGUAS-CALDAS: l. del part. jud. de Boltaña, prov. de

([1]) LLORENTE, *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas, t.* 2.º, *pág.* 210.

Huesca (*V.* BARDAJÍ, VALLE DE), á cuyo ayunt. pertenece.

1789: l. ab., con alc. ord. de señ., en el part. de Huesca, Rno. de Aragon.

AGUAS-CÁNDIDAS: v. sit. á 9 leg. de Búrgos y 5 de Bribiesca.

División territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ord. R., perteneciente á la mer. de Bureba.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Búrgos en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Bribiesca.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Búrgos, part. jud. de Bribiesca.

AGUAS-DULCES: l. sit. á 15 ½ leg. de Sevilla, y 1 ½ de Estepa.

División territorial.

Civil. 1789: era ald. de señ. ecco., con alc. ped., perteneciente al part. de Sevilla.

1810: dependió de la pref. de Málaga: 1822 y 1833: pasó á la prov. de Sevilla.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: incorporado á la aud. terr. de Sevilla, part. jud. de Estepa.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Málaga: 1822 y 1841: pasó al de Sevilla.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., CG., aud. terr. y dióc. de Sevilla, part. jud. de Estepa.

AGUAS-MESTAS ó **AMBAS-MESTAS** (SANTIAGO DE): fel. en la prov. y dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. y ayunt. de QUIROGA. (*V.*) Comprende los l. de Aguas-Mestas, las Cobas, Fontaina, Parada, y cas. de Fulugento.

En 1789 era fel. de la Órden de S. Juan, con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Quiroga.

AGUAS-SANTAS (SAN JORGE DE): fel. en la prov. y dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Chantada, ayunt. de PALAS DE REY. (*V.*) Comprende los l. de Aldite, Bistulfe, Camoira, Carballedo, Cedral, Cernada, Chancela, Codeseda, Condado, Couto, Debesa, Fuente de Ciervos, Fuente-fria, Liboreira, Montecelo, Pena do Roi, Louro, Pena-abelleira, Rapoleiras, San Jorge, Su-Castro y Villarino.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, fel. de AGUAS-SANTAS.

AGUAS-SANTAS (SAN VICENTE DE): fel. de la prov., aud. terr. y CG. de la Coruña, dióc. de Santiago, part. jud. de Padron, y ayunt. de ROIS. (*V.*) Comprende 138 casas repartidas en pequeñas ald. y cas. insignificantes.

En 1789 era fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de la Coruña, jurisd. de Quinta.

AGUAS-SANTAS (SANTA MARÍA DE): fel. de la prov. de Pontevedra, dióc. de Santiago, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Puente Caldelas, ayunt. de COTOBAD. (*V.*) Comprende los l. y ald. de Agualda, Barazal, Boliñas, Calvelle, Campo de Anta, Casa de Portela, Casal, Castro, Cerage, Contada, Coto, Iglesario, Iodelas, Martin, Pena, Penelas, Perozelo, So-Castro, Tamelga, Tental, Terrello y Touza, y además los l. de Berdugo, Carrizanes y Peso, que pertenecen al ayunt. de LAMA. (*V.*)

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Cotobad.

AGUAS-SANTAS (SANTA MARINA DE): fel. de la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. y ayunt. de ALARIZ. (*V.*) Comprende los l. y ald. de AGUAS-SANTAS, Arméa, Duci, Layoso, Outeiro de Laje, Pozo de Santa Marina, Souto, Tosende, Turzas y Vila.

En 1789 era fel. de señ. del Obispo de Orense, de Don Martin de Puga y de D. Gaspar Mosquera, jurisd. de AGUAS-SANTAS, con alc. ord. por dichos señores.

AGUATON: l. sit. en paraje montuoso, á la dra. del r. *Cella*, á 6 leg. de Teruel y 5 de Albarracin.

División territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped. R., part. de Teruel, Rno. de Aragon.

1810: se incorporó á la pref. de Teruel: 1823 y 1833, formó parte de la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Teruel.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Zaragoza y al part. jud. de Albarracin.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeto al distr. m. ó CG. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Teruel, part. jud. de Albarracin, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

AGUAVIVA: ald. sit. á 10 ½ leg. de Soria y 2 de Medinaceli.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ped., perteneciente al ducado de Medinaceli.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Soria para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Medinaceli.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendida en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: ald. con ayunt., prov. de Soria, CG. y aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Medinaceli, dióc. de Sigüenza.

AGUAVIVA: v. sit. á 29 leg. de Teruel y 3 de Castellote.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord., perteneciente al part. de Alcañiz.

1810, 1822 y 1823: siempre dependió de Teruel en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Castellote.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Teruel; aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de Castellote.

AGUAZA: ald. de la prov. y aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia, part. jud. de Chinchilla, dióc. de Cartagena, térm. y jurisd. de CORRAL-RUBIO. (*V.*)

AGUAZUL.—ALMARJO.—SOSA. (*V.*)

AGUDA: l. en la prov., aud. terr. y dióc. de Oviedo, CG. de Valladolid, part. jud. y ayunt. de GIJON. (*V.*)

AGUDA DE TORÁ: l. en la prov. de Lérida, aud. y CG. de Barcelona, part. jud. de Solsona, ayunt. de TORÁ. (*V.*)

En 1789 era l. de señ. sec., con alc. ord., prov. de Lérida, corregto. de Cervera.

AGUDELO (SAN MARTIN DE): fel. de la prov. de Pontevedra, dióc. de Santiago, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Caldas de Reyes, ayunt. de BARRO. (*V.*) Comprende los l. de Baldon, Casás, Concello, Faxil, Guimil, Landoira y Magdalena.

En 1789 era fel. de señ., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Peñaflor.

AGUDO: v. sit. á 14 leg. de Ciudad-Real y 4 de Almaden.

Division territorial.

Civil. 1789: tenia alc. ord., perteneciente al part. de Almagro.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Ciudad-Real para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Almaden.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Murcia; 1822, 1841: pasó al de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Ciudad-Real, aud. terr. de Albacete, part. jud. de Almaden, CG. de Madrid, dióc. de Toledo.

AGUEDA: deh. de la prov. de Salamanca, part. jud. y término jurisdiccional de CIUDAD-RODRIGO. (*V.*)

AGUEDITA: Madera de construccion de la Isla de Cuba.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1851, Enero 29: (*Gac.*, *n.* 6019.) La madera de construccion llamada AGUEDITA es uno de los productos remitidos de la Isla de Cuba á la exposicion general de Lóndres.

Hallándose esta madera en el mismo caso que la de AGUÁDICA (*V.*), deben aplicársele las mismas disposiciones como artículo de com. (*V.* MADERAS).

AGÜEIRA (SAN JUAN DE): fel. en la prov. y dióc. de Lugo, de donde dista 11 leg.; part. jud. y aud. de la Coruña, ayunt. de BECERREA. (*V.*)

AGÜELA (SAN MAMED DE): fel. de la prov. y dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Becerrea, ayunt. de ANTAS. (*V.*) Comprende las ald. de Agüela, Parrocha y San Mamed.

En 1789 era fel. de señ., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Peibas.

AGÜERA: l. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Búrgos; part. jud. de Villarcayo, mer. de Montijas, ayunt. de VILLASANTE. (*V.*)

En 1789 era l. R., con reg. ped., prov. de Búrgos, part. de Laredo, junta de Samano.

AGÜERA (SAN ANDRÉS DE): fel. en la prov., aud. terr. y dióc. de Oviedo, CG. de Valladolid, part. jud. de Belmonte y ayunt. de MIRANDA. (*V.*) Comprende los l. de Abedul, AGÜERA, Agüerina, Castañeda, Ciquedres, Herrería, Quintal, Roces, Villabona y Villar.

AGÜERA DEL COTO (SAN PEDRO DE): fel. en la prov. CG. y dióc. de Oviedo, part. jud. y ayunt. de CANGAS DE TINEO. (*V.*) Comprende los l. de AGÜERA, Ciella y Santiago de Peñas.

AGÜERA DE TRUCIOS: l. en la prov. y dióc. de Santander, aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Castro-Urdiales, juntas terr. y ayunt. de SAMANO. (*V.*) Comprende los barrios de Llaguno, Saldelamo y el Vivero.

En 1789 era l. R., con reg. ped., prov. de Búrgos, part. de Laredo, junta de Samano.

AGUERAS (SAN VICENTE DE LAS): fel. en la prov., aud. terr. y dióc. de Oviedo, CG. de Valladolid, part. jud. de Pola de Lena y ayunt. de QUIRÓS. (*V.*) Su igl. tiene por aneja la de San Lorenzo de Tene. Comprende los l. de Cortina, Villaorille, el barrio de la Venta, cas. del Pedredo, y la mitad del l. de Aciera, de la fel. de Santa Eulalia.

AGUERIA (SANTIAGO DE): fel. en la prov., dióc., aud. terr. y part. jud. de Oviedo, CG. de Valladolid, ayunt. de TUDELA. (*V.*) Comprende los l. de Nieves, Quintanilla, Tudela y Robledo y algunos caseríos.

AGÜERO-S: Presagio ó señal de cosa futura. Fenómenos naturales, sucesos y cosas que la supersticion tomaba ó la charlatanería pretendia ser indicios del porvenir, tanto en bien como en mal. (*V.* ADIVINACION.—ADIVINO.)

AGUERO: Cas. en la prov. de Oviedo, ayunt. de Candamo y fel. de Santa María de GRULLOS. (*V.*)

AGUERO: l. de la prov. y dióc. de Santander, aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Entrambas-aguas, ayunt. de MARINA DE CUDEYO. (*V.*)

En 1789 era l. R., con Procurador ped., prov. de Búrgos, part. de Laredo, junta de Cudeyo, mer. de Trasmiera.

AGÜERO: l. sit. á 11 horas de Huesca y 11 de Jaca.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord. de señ., part. de Cinco Villas, Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Huesca en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Jaca.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841: pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Huesca, dióc., part. jud. y adm. de Rentas de Jaca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

AGUIAR (SAN CLAUDIO): fel. en la prov., dióc. y part. jud. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. de OTERO DEL REY. (*V.*) Comprende los l. de San Claudio y Peña de Edra.

En 1789 era fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de AGUIAR.

AGUIAR (SAN LORENZO DE): fel. de la prov., dióc. y part. jud. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. de OTERO DEL REY. (*V.*) Comprende las ald. de Dalgueiros, Lagas, Redondillo, Saá y Vigo.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Otero del Rey.

AGUIAR DE LA LASTRA: l. de la prov. de Leon, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Villafranca del Vierzo, ayunt. de CABARCOS. (*V.*)

1789: l. del Marqués de Villafranca; cab. de la mer. de AGUIAR, en donde residian un Gobernador y dos Jueces ord., nombrados por el señor; prov. de Leon, part. de Ponferrada.

AGUIJATORIO-A (DESPACHO Ó PROVISION): Aquel ó aquella en que el Juez ó Tribunal superior manda al inferior que cumpla con otro que anteriormente le libró (*V.* DESPACHO.—PROVISION), á los que se dá el adjetivo de AGUIJATORIO-A, porque en él ó ella no se previene al inferior otra cosa sino que cumpla con el que se le habia dirigido anteriormente; y á veces suele ser la AGUIJATORIA, segun la práctica, por medio de CARTA-ÓRDEN-RECUERDO. (*V.*)

ÁGUILA: Es una ave de rapiña, diurna, de color pardo rojizo, cabeza aplastada lateralmente, ojos vivos, vista penetrante, pico encorvado en su extremidad, fuerte y duro, alas extensas, patas rugosas, vigorosas y armadas de garras ó uñas durísimas y puntiagudas; su fuerza es asombrosa. Anida en las rocas escarpadas y en los árboles de mayor elevacion; se alimenta en general de animales vivos, y únicamente de muertos cuando la acosa el hambre. No es domesticable, se halla en toda la Europa é Indias, aunque prefiere los desiertos ó islas.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ÁGUILAS, cada una 25 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.*—Entre ellos figuran las ÁGUILAS.

Sin derechos de puertas.

1850, Abril 1.º: (*CD., t.* 49, *pág.* 696.) RD. suprimiendo los dros. de puertas á algunos artículos, entre los que se encuentran las ÁGUILAS, cuya disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

ÁGUILA-S: Moneda de oro que corrió en tiempo de los Reyes Católicos y de Cárlos V; su valor era 10 *rs.* de plata, y tenia una ÁGUILA.

En lo antiguo, segun el *Diccionario* de Terreros, valia esta moneda 365 mrs.

ÁGUILA (EL): Deh. en la prov. y dióc. de Salamanca, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo, jurisd. de FUENTES DE OÑORO. (*V.*)—Esta deh. perteneció al cabildo de Ciudad-Rodrigo y se llamó antiguamente *Anguila.*

ÁGUILA (D. JUAN DEL): Su papel titulado: *Ládreme el perro y no me muerda*, está prohibido.

ÁGUILA FUENTE: v. sit. á 6 leg. de Segovia y 4 de Cuellar.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. eximida, de señ. sec. con alc. m. y alc. ord. por el señor.

1810: comprendida en la pref. de Valladolid; 1822 y 1833: pasó á la prov. de Segovia.

Económica. 1822 y 1836: Dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Cuellar.

Militar. 1810: incorporada al distr. m. de Valladolid: 1822, pasó al de Búrgos: 1841, pasó al de Madrid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Segovia; aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. de Cuellar.

AGUILAR: v. de la prov. de Navarra, sit. en la falda meridional de los montes de *San Jorge*, dist. 4 ½ leg. de Estella, su part. jud.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R. en Navarra, part. exento de los Arcos, valle de *Aguilar*, con alc. ord. por el Virey, á propuesta del pueblo.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendida en la prov. de Pamplona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Navarra y part jud. de Estella.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. ó CG. de Navarra.

Eclesiástica. Segun el Concordato de 1851, debe trasladarse la silla episcopal de Calahorra, á cuya dióc. pertenecia esta v., á la ciudad de Logroño.

Estado actual: v. cab. del valle y ayunt. de su nombre,

en la prov., aud. terr. y CG. de Navarra, mer. y part. jud. de Estella, dióc. de Logroño y Calahorra.

AGUILAR: l. sit. á 15 leg. de Huesca, y 5 de Benabarre.

División territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ped. R., perteneciente al part. de Benabarre.

1810, y 1822 y 1833: siempre dependió de Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Benabarre.

Militar. 1820: comprendido en el distr. m. de Pamplona.

1822 y 1841: pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Benabarre, dióc. de Lérida.

AGUILAR: l. sit. á 7 leg. de Teruel y 2 de Aliaga.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ped. R., perteneciente al part. de Teruel.

1810, 1822 y 1833: siempre estuvo sujeto á Teruel en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Aliaga.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el ditr. m. de Aragon.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y dióc., de Teruel, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Aliaga.

AGUILAR: l. sit. entre varios cerros, á 9 leg. de Barcelona y 2 de Manresa.

Division territorial.

Civil. 1789: desp. de señ. ecco., corregto. de Manresa.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Barcelona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha ciudad.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Manresa.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Cataluña (Barcelona).

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Manresa.

AGUILAR: Pardina ó monte desp. de los señores Marqueses de Lazan, prov. y dióc. de Huesca, part. jud. de Boltaña, aud. terr. y CG. de Zaragoza, jurisd. y fel. de SALAS. (*V.*)

1789: desp. con alc. ord. de señ., en el Rno. de Aragon, part. de Barbastro.

AGUILAR (HÚSARES DE): Regimiento de caballería de Milicias provinciales de las Islas Filipinas, creado en el año de 1805, y suprimido por RO. de 27 de Enero de 1828. Tenia un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante de escuadron y un Sargento Mayor veterano. Estos datos constan únicamente de las *Guias de Forasteros* de los años 1817, 1826, 1829 y 1831, sin que se haga mencion en ninguna otra de las anteriores ni posteriores, como tampoco en los demás antecedentes oficiales del *Estado militar* de aquellas Islas, para venir en conocimiento de cual era su organizacion.

AGUILAR DE ANGUITA: l. sit. á 11 leg. de Guadalajara y 4 de Sigüenza.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ped., perteneciente al ducado de Medinaceli.

1810, 1822 y 1833: siempre ha dependido de Guadalajara para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregado á la aud, terr. de Madrid, part. jud. de Sigüenza.

Militar. 1810, 1822 y 1841: ha estado siempre comprendido en el distr. m. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Guadalajara, aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. y dióc. de Sigüenza.

AGUILAR DE BASELLA: l. sit. á 18 horas de Lérida y 6 de Solsona.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. ecco., con alc. ord., perteneciente al corregto. de Cervera, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Solsona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: l. de la prov. de Lérida, adm. de Rentas de Cervera, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. judicial de Solsona, dióc. de Urgel.

AGUILAR DE BUREBA: v. sit. á 8 leg. de Búrgos y 1 de Bribiesca.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ord., perteneciente al part. de Bureba, Cuadrilla de Cameno.

1810, 1822 y 1833: estuvo siempre sujeta á Búrgos para la adm. civil.

Ecónomica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Bribiesca.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., CG., dióc. y aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Bribiesca.

AGUILAR DE CAMPO: v. sit. á 17 leg. de Palencia y 4 de Cervera de Rio Pisuerga.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. m. de señ., y pertenecia al part. de Montaña.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Palencia en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Cervera de Rio Pisuerga.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Astorga; en 1822 pasó al de Búrgos y en 1841 al de Valladolid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Palencia, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Cervera de Rio Pisuerga, dióc. de Búrgos.

AGUILAR DE CAMPOS: v. sit. á 10 leg. de Valladolid y 3 de Villalon.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ord. R., perteneciente al part. de Rioseco.

1810, 1822 y 1833: siempre estuvo sujeta á Valladolid en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en el económico.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Villalon.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Castilla la Vieja (Valladolid).

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., CG., aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Villalon, dióc. de Leon.

AGUILAR DE EBRO: l. de la prov. de Zaragoza, sit. á la izq. del r. Ebro y á la derecha del camino real de Zaragoza á Barcelona.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord., corregto. de Zaragoza, Rno. de Aragon.

Tanto en el órden *civil* superior, como en el *económico*, *judicial* y *militar*, ha sido comprendido en el gobierno de Zaragoza en todas las divisiones terr. hechas desde la citada época de 1789.

Respecto al *judicial* inferior, en 1834 se incorporó al part. jud. de Pina.

Eclesiástica. Por lo que hace al ecco., su igl. parr. es filial de la de Osera.

Estado actual: l. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. y adm. de Rentas de Pina.

AGUILAR DE LA FRONTERA: v. de la prov. de Córdoba, sit. sobre cuatro pequeñas colinas, denominadas del *Castillo*, *Cerrillo*, *la Silera y D. Fernando*, y á 7 leg. de dist. de su cap.

Division territorial.

Civil. 1789: v. del Duque de Medinaceli, con alc. m. de señ., part. de Sta. Eufemia.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendida en la prov. de Córdoba para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Córdoba.

Judicial. 1834: quedó comprendida en la aud. terr. de Sevilla, erigiéndose en cab. de p. jud. que comprende los p. siguientes: AGUILAR DE LA FRONTERA, Monturque, Puente D. Gonzalo y Zapateros.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha pertenecido al distr. m. de Sevilla.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Disposiciones que han recaido sobre este pueblo.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.°, *pág.* 177.) RD. que establece en AGUILAR DE LA FRONTERA el dro. de puertas.

1830, Marzo 6: (*T.* 15, *pág.* 75.) RO. que habilita la Ad. de AGUILAR DE LA FRONTERA para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Córdoba, aud. terr. y CG. de Sevilla, part. jud. de su nombre.

AGUILAR, HOSPITAL Y CATLLERI: Cuadra de la prov., aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. y adm. de Rentas de Berga, dióc. de Solsona. Consta de dos casas que son las que componen el verdadero pueblo de AGUILAR, con igl. sufragánea de la parr. de Pujol; de otra casa á la que se dá el nombre de HOSPITAL, á dos horas de la primera; y de otras dos que componen á CATLLERI, una de ellas solariega, con el nombre de casa de *Canalls*, con igl. sufragánea de la parr. de Llinas.

AGUILAR DE MONTUENGA: ald. sit. á 11 leg. de Soria, á 8 de Medinaceli y ½ del rio *Jalon*.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ped.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Soria para todo lo civil.

Económica. 1822, 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Medinaceli.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo siempre comprendida en el distr. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco no ha sufrido alteracion.

Estado actual: ald. con ayunt., prov. de Soria, CG. y aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Medinaceli, dióc. de Sigüenza.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA: v, sit. á 15 leg. de Logroño y á 1 de Cervera.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., y cab. de p., con alc. m. de señ.

1810: fué incorporada á la pref. de Soria: 1822 y 1833, pasó á la prov. de Logroño.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la prov. del mismo nombre.

1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Cervera.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Búrgos: 1822, pasó al de Vitoria: 1841, volvió al de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Logroño, part. jud. y adm. de Rentas de Cervera; aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Calahorra.

AGUILAR DE TERA: l. sit. á 10½ leg. de Zamora y 2½ de Benavente.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ped., perteneciente al part. de Benavente.

1810: fué incorporado á la pref. de Astorga: 1822 y 1833, pasó á la prov. de Zamora.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Benavente.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Astorga: 1822 y 1841, pasó al de Valladolid.

Eclesiástica. En lo ecco no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Zamora, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Benavente, dióc. de Astorga.

ÁGUILAS (SAN JUAN DE LAS): v. y pto. de mar, á 17 leg. de Murcia y 5 de Lorca.

División territorial.

Civil. 1789: ald. R. con alc. ped., part. de Lorca.

1810, 1822, 1833: Fué comprendido en la prov. de Murcia.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Murcia.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Albacete y al part. jud. de Lorca.

Militar. 1810: fué comprendida en el distr. m. de Murcia.

1822 y 1841: Pasó á la CG. de Valencia.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Disposiciones varias.

Ad. de Aguilas.

1830, Marzo 6: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 75.) RD.—Se habilitó para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad.*) *Cap.* 2.º *Clasificacion de las Ad. de mar y tierra.—Art.* 36. En la 4.ª clase de aquellas se halla comprendida la de ÁGUILAS, habilitada para el com. de exp. y cabot.

1849, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 700.)
1850, Diciembre 31: (*CD.*, *t.* 51, *pág.* 439.)
1852, Diciembre 27: (*Gac.*, *n.* 6764.)
} Se confirmó la disposicion anterior.

Alumbrado marítimo.

1847, Setiembre 13: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 109.) RD.—Por el plan general de alumbrado marítimo se designó á este pto. para el establecimiento de un fanal.

Comercio.—Importacion.

1843, Agosto 31: (*G. de H.*, *pág.* 376.) RO. permitiendo el desembarque en este pto. de las máquinas, carbon de piedra y utensilios destinados á la fábrica de fundicion de las minas de Sierra Almagrera.

Exportacion.

1800, Marzo 7: (*G. de H.*, *publicada en* 1802, *pág.* 5.) RO.—Que en el pto. de ÁGUILAS se continúe exigiendo 4 rs. por quint. de barrilla y 2 por el de sosa por dros. de extraccion.

1806, Junio 14: (*Pág.* 117.) RO.—Que se continúe cobrando el impuesto de 2 rs. vn. por quint. de esparto que se extraiga por el pto. de ÁGUILAS, con destino á las obras de Lorca y sus agregadas del camino y su pto.

Minas.

1846, Marzo 28: (*CD.*, *t.* 36, *pág.* 552.) RO.—Que la Inspeccion de minas de Sierra Almagrera y Murcia se traslade al pto. de ÁGUILAS.

1849, Enero 11: (*T.* 46, *pág.* 54.) RO.—Que en la Inspeccion de minas de ÁGUILAS se cobre el impuesto de 3 p % sobre los plomos, calculando en 43 rs. vn. el precio de cada quint.

Riegos.

1816, Enero 28: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 31.) RD.—Que el Corregidor político de Lorca tenga la jurisd. que los demás Corregidores, y sea Juez administrador y Superintendente general de la Real empresa de riegos y pantanos de *Lorca* y *Águilas*, nombrándose además un Director facultativo de las obras.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Murcia, part. jud. de Lorca, aud. terr. de Albacete, dep. mar. y dióc. de Cartagena, CG. de Valencia.

AGUILERA: l. sit. á 8 leg. de Soria y 3 de Almazan.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ped., perteneciente al part. de Berlanga.

1810, 1822 y 1833: fué siempre dependiente de Soria para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: sujeto á la Inten. de la misma.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Almazan.

Militar. 1810, 1822 y 1841: perteneció siempre al distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Soria, aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Almazan, dióc. de Sigüenza.

AGUILERA (CUADRA DE): Casa solar en la prov., dióc., aud. y CG. de Barcelona, part. jud. de Villafranca del Panadés, ayunt. de PLÁ Y LAVID. (*V.*)

AGUILERA (LA): v. sit. á 14 leg. de Búrgos y 2 de Aranda de Duero.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de señ.

1810, 1822 y 1833: perteneció siempre á Búrgos para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: dependia de la misma Inten.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendida en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr. y CG. de Búrgos, adm. de Rentas y part. jud. de Aranda de Duero, dióc. de Osma.

AGUILERA (LA): barrio de VAL DEL ARROYO (*V.*), en el Concejo del mismo nombre, prov. de Santander, part. jud. de Reinosa (1 leg.), dióc de Búrgos.

En 1789 era l. R., prov. de Toro, part. de Reinosa, Concejo mayor de Valdearroyo, regidor ped.

AGUILERA (BERNARDINO DE): Papel prohibido, en seis hojas, titulado: *Informe que el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Mateo Sagade Bugeyro envió al señor Visitador D. Pedro de Medina Rico.*

AGUILERA (FRANCISCO): *Sermon* que predicó el P. Francisco Aguilera en las honras de la Ven. Mad. Catharina de San Juan: impreso en la Puebla de los Ángeles, por Diego Fernandez de Leon, en 1688. Se halla prohibido.

AGUILÓ: l. sit. á 10 ½ leg. de Tarragona, 4 ½ de Montblanch.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord., perteneciente al corregto. de Cervera, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Tarragona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: sujeto á la Inten. de la misma.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Montblanch.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Tarragona: 1822, 1841, pasó al de Barcelona.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Tarragona, adm. de Rentas y part. jud. de Montblanch, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Vich.

AGUILON: v. sit. en un barranco, á 8 leg. de de Zaragoza y 6 de Belchite.

División territorial.

Civil. 1789: v. R. con alc. ord., corregto. de Zaragoza, Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Zaragoza para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Zaragoza.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Zaragoza, y al part. jud. de Belchite.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. ó CG. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1781.

Estado actual: v. con ayunt., de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de Belchite.

AGUILUÉ: l. sit. á 8 horas de Huesca y 4 de Jaca.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de señ.

1810, 1822 y 1833: perteneció siempre á Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. de la misma.

Judicial. 1834: incorporada á la aud. ter. de Zaragoza, part. jud. de Jaca.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Pamplona: 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. y dióc. de Jaca.

AGUILLO: l. de la prov., aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro, dióc. de Logroño (antes Calahorra), ayunt. de TREVIÑO. (*V.*)

En 1789 era l. de señ. sec. con regidor ped., cuadrilla de Val de Lauri, prov. de Búrgos, condado de Treviño.

AGUIMES: v. de la Isla de la Gran Canaria, sit. al extremo oriental del cerro *Pajonales*, y á la orilla derecha del barranco *Guayadeque*.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. ecco., con alc. ped., nombrado por la Cámara episcopal y el vecindario; y pertenecia al part. de la Gran Canaria.

Económica. 1822 y 1333: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Canarias; part. jud. de las Palmas.

Militar. 1822 y 1841: Entró en el distr. m. de Canarias.

Eclesiástica. Habiéndose trasladado á Canarias la dióc. de Tenerife por el Concordato de 1851, tambien ha cambiado AGUIMES de dióc.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Canarias, part. jud. de las Palmas.

AGUINALDO-S: Regalo, gratificacion ó sobresueldo que se dá por Pascua de Navidad. Generalmente suele en algunas provincias usarse como sinónimo de PROPINA. (*V.*)

AGUINALIU: l. sit. á 10 leg. de Huesca y 2 de Benabarre.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. ecco., con alc. ped. ord. de señorío.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Huesca para lo concerniente al órden civil.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. de la misma.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Benabarre.

Militar. 1810: fué del distr. m. de Pamplona: 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Benabarre, dióc. de Lérida.

AGUINO Ó AGUIÑO (SANTIAGO DE): fel. en la prov., dióc. y aud. terr. de Oviedo, CG. de Valladolid, part. jud. de Belmonte, ayunt. de SOMIEDO (*V.*), comprende los l. de Aguino, Brañueto, Perlunes y el Terrado.

En 1789 formaba cot. red. con el p. de Perlunes, con alc. ord. de señ., prov. de Leon, part. de Asturias.

AGUIONES (SANTA MARIA DE): fel. en la prov. de Pontevedra, dióc. de Santiago, aud. terr. y CG. de la Coruña part. jud. de Tabeiros, ayunt. de ESTRADA. (*V.*) Comprende los l. de Aldea-Grande, Cebados, Codeso, Freira y Pregueicido.

En 1789 era fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Bea.

AGUIRO: l. de la prov. de Lérida, sit. en una altura dominada por otras montañas, á la dist. de 20 leg. de la cap. y 7 de Sort, su part. jud.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord., perteneciente al corregto. de Talarn, en el Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Lérida.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Sort.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeto al dist. m. ó CG. de Barcelona.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Lérida, part. jud. de Sort, adm. de Rentas de Tremp, aud. terr. y CG. de Barcelona.

AGUIS (SAN MARTIN DE): fel. en la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Guizo de Limia, ayunt. de BLANCOS. (*V.*) Comprende los l. de Aguis, Aspéra, Fuente-Arcada, Lourenses y Mosteiro de Fuente-Arcada.

En 1789 era fel. de señ., con alc. ord. de señ., prov. de Orense, part. de Guizo de Limia.

AGUJA-S (GENÉRICO): Instrumento cilíndrico delgado, mas largo que grueso, generalmente de hierro, y que termina en punta al un extremo y en un ojo ó abertura al opuesto.—Clavo sin cabeza.—Adorno femenil para la cabeza.—Remate arquitectónico en forma de cono de base muy reducida relativamente á su altura.

AGUJA (PESCADO): (*Essox bellone*, de Linneo.—*Orfia vulgar*, ó bien *Bellone vulgaris*, de Linneo.) Pez que se encuentra en todos los mares, cuya longitud llega á veces á mas de dos varas, y cuya mordedura es venenosa. Tiene el cuerpo y la cola prolongados y deprimidos; su cabeza es pequeña y se termina en un hocico puntiagudo, á que debe su nombre vulgar. Sus matices son ricos y variados.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUJA: la carga mayor, 600 mrs.; la menor, 400; y por @, 51.

Despues de este Ar. no se encuentra disposicion alguna sobre el pescado AGUJA, que debe comprenderse en las que se refieren á los pescados frescos ó salados en su generalidad. (*V.* PESCADOS.)

AGUJA DE ALAMBRE: La hecha de un hilo de hierro ú otro metal ductil no templado, y por consiguiente flecsible.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS de hierro para hacer medias de punto: cada lb 25 maravedís.

Id. de laton para lo mismo: cada lb 50 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS DE ALAMBRE de hierro para hacer medias: la lb, valor 5 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 1 rl. 17 mrs.

Id. de alambre de laton para el mismo efecto; lb, valor 10 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 3.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de los gén., fr. y ef. del extr.*) AGUJAS de hilo de hierro para hacer medias: la lb, 25 mrs. en BN. y 1 rl. 14 mrs. en BE.

Id. de alambre ó hilo de laton para id.; 2 rs. en BN. y 3 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.— Part.* 54. AGUJAS DE ALAMBRE ó de hilo de hierro ó de laton para hacer media: la lb, valor considerado 12 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 25: y por recargo en BE. y por dro. de consumo ⅓.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de derechos de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.— Part.* 45. AGUJAS de hacer media: la lb, 3 rs. 60 cs. en BN. y 4 rs. 35 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 46. AGUJAS de hacer media: la lb, 3 rs. 80 cs. en BN. y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase* 10.ª AGUJAS de alambre de hierro para hacer media: la lb, valor 5 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 3 maravedís.

Id. de alambre de laton para el mismo efecto; valor 10 reales; tanto p %, 2; cantidad fija, 7 mrs.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para la exaccion del dro. de puertas.*) AGUJAS de hacer media: la lb 12 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de hilo de hierro para hacer media: la lb, 19 mrs.

Id. de alambre ó hilo de laton para lo mismo; la lb, 1 rl. 6 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dro. de puertas.*—No se hallan en ella las AGUJAS de hacer media.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS de hacer media están admitidas á com., y pagan á su import., la lb 3 rs. 80 cs. en BN. y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra. Su exp. es libre, pues no figuran entre los artículos que pagan dros. por ella, ni entre los prohibidos; y tambien se hallan exentas del pago de dro. de puertas.

AGUJA PARA BORDAR: Las hay semejantes á las de coser, y de gancho, pero todas de tamaño y forma conveniente á su objeto.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase* 10.ª AGUJAS con ganchito PARA BORDAR; la docena, valor 8 rs.; tanto p %, 20; cantidad fija, 1 rl. 20 maravedís.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS con ganchito PARA BORDAR; la docena, 27 maravedís en BN. y 1 rl. 20 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad.*) *Ar. de import.—Part.* 50. AGUJAS con ganchito PARA BORDAR; la onza, valor considerado 35 rs., tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN. 15; y el tercio, por aumento en BE. y dro. de consumo respectivamente.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la import. en la Península é Islas Baleares de los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Partida* 43. AGUJAS de ganchito PARA BORDAR; la lb, 4 rs. 50 cs. en BN. y 5 rs. 40 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 44. AGUJAS de ganchito PARA BORDAR; la lb, 4 rs. 75 cs. en BN. y 5 rs. 70 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase* 10.ª AGUJAS con ganchito PARA BORDAR; la docena, valor 8 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 5 mrs.; y tanto p % de administracion, 2.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Tar. general para la exaccion del dro. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS con ganchito PARA BORDAR; la docena, 30 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deberán quedar con dros. de puertas.*—No figuran en ella las AGUJAS con ganchito PARA BORDAR, y por consiguiente quedan libres del mencionado dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS con ganchito PARA BORDAR son admitidas á com., adeudando á su entrada por la partida 44 del Arancel, la lb 4 rs. 75 cs. en BN. y 5 rs. 70 cs. en BE. y por tierra. Son libres de dros. á su exp., puesto que no se hallan entre los artículos gravados ni entre los prohibidos; y gozan tambien libertad de dros. de puertas.

AGUJA DE CABEZA: Hilo de metal de alguna consistencia, dorado ó plateado, cuando no de oro ó plata, que tiene punta y remata en una cabeza de forma caprichosa, con ó sin caireles segun la moda.

Es adorno femenil, y sirve para el peinado.

AGUJA DE CALA Y CATA: Especie de punzon de hierro largo y delgado, con mango de madera, de que usan los dependientes del Resguardo para asegurarse de que en los bultos no se ocultan otros géneros sujetos al pago de dros. de Ad. ó de puertas.

1844, Junio 18: (PORTEFAIX, *Man. de Carabineros del Rno.*) *Cap.* 15, *art.* 7.º Los carabineros destinados á las puertas emplearán la AGUJA DE CALA Y CATA para los reconocimientos que lo exijan; pero estos útiles serán costeados por la administracion de la propia renta, y se conservarán en los cuerpos de guardia de las mismas puertas, entregándose por la fuerza saliente á la entrante, como los demás artículos de utensilio. (*V.* CARABINEROS.—DERECHOS DE PUERTAS.—RESGUARDO.)

AGUJA DE CIRUGÍA: Instrumento á manera de AGUJA que usan los cirujanos para operar y coser las heridas.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJAS de acero, algo mayores que las

regulares, de varias figuras, para cirujanos; cada docena, 12 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares, de varias figuras, para cirujanos; cada docena, 12 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares y de varias figuras, para cirujanos; la docena, valor 3 rs.; tanto p % 30; cantidad fija 31 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares y de varias figuras, para cirujanos; la docena 20 mrs. en BN., y 31 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.— Part.* 52. AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares, para cirugía y otros usos; la docena, valor considerado, 3 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 15; y por aumento en BE. y dro. de consumo, el tercio respectivamente.

1849, Octubre 5: (*CD., t. 48, pág.* 324.) *Ar. de entrada en la Península é Islas Baleares de los gén., fr. y ef. extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Part.* 44. AGUJAS de acero ó hierro de todas clases y tamaños para cirugía; la lb, 3 rs. en BN., y 3 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 45. AGUJAS de acero ó hierro de todas clases y tamaños para cirugía; la lb, 3 rs. 20 cs. en BN.; y 3 rs. 80 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares y de varias figuras, para cirujanos; la docena, valor 3 rs.; tanto p % 2; cantidad fija 2 mrs.

No figura en ninguno de los Ar. posteriores de exp.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Ar. general para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de acero, algo mayores que las regulares y de varias figuras, para cirujanos: la docena 12 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.*—No figuran en esta nota las AGUJAS PARA CIRUJANOS; por consiguiente se les debe reputar como libres del citado dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS de acero ó hierro para cirujanos están admitidas á com. como las demás de su clase, y pagan por dro. de import., la lb 3 rs. 20 cs. en BN y 3 rs. 80 cs. en BE. y por tierra. Es libre su exp., puesto que este artículo no se halla entre los prohibidos ni entre los que pagan á su salida, gozando de igual exencion en cuanto á dros. de puertas.

AGUJA PARA COSER: De acero, sutil y con ojo de lo mismo ó de otro metal.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1503, Mayo 30: (*Coleccion de Céd. etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t.* 1.º, *pág.* 328.) *Ar. de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.*—AGUJAS DE COSER: de 25 millares uno, á 80 maravedís.

Id. de 25 millares uno, á 85 mrs. de toda suerte.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUJAS: por millar, á 40 mrs.; y si son de correa, 102 mrs.

1671, Febrero 6: (*Ar. de todas las mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AGUJAS DE COSER de Castilla: cada millar 34 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) AGUJAS PARA COSER: el millar 15 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJAS PARA COSER: el millar 30 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS PARA COSER: cada millar 51 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS regulares PARA COSER: el millar, valor, 12 rs.; tanto p %, 20; cantidad fija, 2 rs. con 14 maravedís.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de fr., gén. y ef. extr.*) AGUJAS regulares PARA COSER: el millar 1 rl. 7 mrs. en BN. y 2—14 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.— Part.* 60. AGUJAS regulares de todos tamaños PARA COSER: la lb, valor considerado, 30 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 15; y el tercio por aumento en BE. y dro. de consumo respectivamente. Ván comprendidos los papelillos en que vienen envueltas.

1849, Octubre 5: (*CD., t. 48, pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 43. AGUJAS de acero ó hierro de todas clases y tamaños: la lb, 4 rs. 50 cs. en BN. y 5 rs. 40 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 44. AGUJAS de acero ó hierro de todas clases y tamaños, la lb, 4 rs. 65 cs. en BN., y 5 rs. 70 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1503, Mayo 30: (*Coleccion de Céd., etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t.* 1.º, *pág.* 328.) *Ar. de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.*—AGUJAS DE COSER: los mismos dros. que por import.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUJAS DE COSER: lo mismo que por import.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—AGUJAS: el millar, 12 rs. de avalúo; y sus dros., 28 mrs. y $^{14}/_{25}$.

Id. de coser velas: el millar, 100 rs.; y sus dros. 7.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 10.ª AGUJAS regulares PARA COSER: el millar, valor, 12 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 8 mrs.; y el 2 p % de administracion.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de los dros. de puertas.*) AGUJAS DE COSER: el millar, 25 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS regulares PARA COSER: el millar, 1 rl. 10 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar gravados con dro. de puertas.*—No están comprendidas en ella las AGUJAS DE COSER, ni en los *Catálogos* posteriores.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS DE COSER son un artículo de com. lícito. Pagan á su import. en la Península é Islas Baleares, la lb 4 rs. 75 cs. en BN., y 5 rs. 70 cs. en BE. y por tierra. Acerca de su exp. no hay disposicion alguna; pero no hallándose entre los prohibidos ni los gravados con dros., se deben reputar como libres. Tambien lo son del pago de dros. de puertas.

AGUJA PARA HACER MALLA: De varias materias, con dos ojos y dos puntas no muy agudas.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS de hueso, marfil, laton, hierro ó acero para hacer red ó punto de malla: cada docena, 10 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 10.ª AGUJAS de hueso, marfil, hierro, acero ó laton para hacer punto de malla: la docena, valor 3 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 31 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de hueso, marfil, hierro, acero y laton para hacer punto de malla: la docena en BN., 20 mrs.; y 31, en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.—Part.* 51. AGUJAS de acero, hierro, hueso, laton ó marfil para hacer punto de malla: la docena, 3 rs. valor considerado; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 15; y recargo en BE. y por dro. de consumo, $\frac{1}{3}$.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr., y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 45. AGUJAS de acero, hierro, laton, marfil ó metal, para hacer punto de malla: la lb, 3 rs. 60 cs. en BN.; y 4 rs. 35 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 46. AGUJAS de acero, hierro, laton, marfil ó metal para hacer punto de malla; la lb, 3 rs. 80 cs. en BN; y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. Clase* 10.ª AGUJAS de hierro, hueso, marfil, acero ó laton, para hacer punto de malla: la docena, valor 3 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 2 mrs.

No se halla este artículo en ninguno de los Ar. posteriores de exp.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de hueso, marfil, hierro, acero ó laton para hacer punto de malla: la docena, 12 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.*—No se hallan comprendidas en ella las AGUJAS PARA HACER MALLA.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS PARA HACER MALLA, sean de hueso, hierro, acero, marfil ó laton, están admitidas á com., y pagan, segun el Ar. vigente, por dro. de import., la lb 3 rs. 80 cs. en BN., y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra. Su exp. está permitida con absoluta libertad de dros., puesto que no se halla este artículo entre los que adeudan dros. á su salida ni entre los prohibidos. Tambien se halla libre del dro. de puertas que adeudaba, por la tarifa de 1831 como gén. extr.

AGUJA DE HACER MEDIA: Varilla delgada de alambre de hierro, que sirve para calcetas.

AGUJA IMANTADA: Instrumento, de uso frecuente é importante en los trabajos geográficos, geodésicos y de minas, y en los viajes por pais desierto. (*V.* AGUJA DE MAREAR.—BRÚJULA.)

1846, Setiembre 15: (*CD., t.* 38, *pág.* 354.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública, previniendo á los Institutos de segunda enseñanza se provean de los instrumentos necesarios para la explicacion de las ciencias físicas y naturales.*—En el catálogo modelo que se acompaña está la AGUJA IMANTADA.

AGUJA DE INCLINACION SIMPLE: La brújula, que en vez de estar horizontal, se halla en un plano inclinado, mas solo en un sentido.

1846, Setiembre 15: (*CD., t.* 38, *pág.* 354.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública previniendo que los Institutos de segunda enseñanza se provean de los instrumentos necesarios para la explicacion de las ciencias físicas y naturales.*—Entre los instrumentos que se les recomiendan están las AGUJAS DE INCLINACION SIMPLE.

AGUJA JALMERA: AGUJA gruesa y larga de hierro de

AGUJA DE MAREAR

que usan los jalmeros, basteros y guarnicioneros para coser el cuero y otros materiales de que se valen para sus artefactos.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1503, Mayo 30: (*Coleccion de Céd., etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t. 1.º, pág. 328.*) *Ar. de los diezmos de la mar de Castilla segun los llevaba y cobraba el Condestable.*—El millar de AGUJAS DE SALMAR, 6 mrs.

1671, Febrero 6: (*Ar. de todas las mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AGUJAS DE ENSALMAR: cada millar, 240 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJAS JALMERAS Ó SALMERAS: cada millar, 136 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS JALMERAS Ó SALMERAS, y para cordoneros y libreros: cada millar, 136 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS JALMERAS para todos usos: el millar, valor 30 rs.; tanto p %, 30; y por cantidad fija, 9.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de fr., gén. y ef. extr.*) AGUJAS JALMERAS para todos usos: el millar, 6 rs. en BN., y 9 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 59. AGUJAS JALMERAS para todos usos: el millar, valor considerado, 60 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha exigir en BN., 40; aumento en BE. y derecho de consumo, ⅓.

1849, Octubre 5: (*CD., t. 48, pág. 324.*) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Part.* 44. AGUJAS JALMERAS: la lb, 3 rs. en BN. y 3 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 45. AGUJAS JALMERAS: la lb, 3 rs. 20 cs. en BN.; y 30—80 en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1503, Mayo 30: (*Coleccion de Céd., etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t. 1.º, pág. 328.*) *Ar. de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.*—Las AGUJAS DE JALMERO pagaban los mismos dros. que por import.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS JALMERAS para todos usos: el millar, valor, 30 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 20 mrs.; y 2 por el tanto p % de administracion.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo de todas las demás para el dro. de puertas.*) AGUJAS DE ENSALMAR: la gruesa, 1 rl. 27 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS JALMERAS para todos usos: el millar 3 rs. 20 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág. 138.*) *Nota de los artículos que deben quedar gravados con dros. de puertas.*—No se hallan comprendidas en ella las AGUJAS DE JALMEROS.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS JALMERAS pagan por dro. de import., la lb 3 rs. 20 cs. en BN.; y 3 rs. 80 cs. en BE. y por tierra. Su exp. está permitida con libertad absoluta de dros., pues aun cuando no hay disposicion alguna que terminantemente así lo disponga, no se hallan comprendidas entre los artículos prohibidos, ni entre los que pagan dros. á su extraccion. Tambien están exentas del dro. de puertas que antes pagaban.

AGUJA DE MAREAR (BRÚJULA): Hoja de hierro mas larga que ancha que suele hacerse en figura de flecha, tocada á la piedra iman (imantada) por uno de sus extremos; puesta en equilibrio y libertad sobre una AGUJA en el plano de la rosa náutica, vuelve siempre su extremo imantado hácia el Norte, y sirve para orientar las embarcaciones, dirigir convenientemente las galerías de las minas, levantar planos, y otras operaciones análogas.

AGUJA DE MAREAR CON BITÁCORA Ó SIN ELLA: Bitácora es la caja y armazon en que se coloca la AGUJA DE MAREAR, para que se conserve en equilibrio sin embargo del movimiento de las embarcaciones.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJAS de bronce de marear para medir las alturas del mar, crecidas: cada una, 306 mrs.

Id. de id. medianas; cada una, 204 mrs.

Id. de id. pequeñas; cada una, 152 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS de bronce de marear: cada una, 221 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 9.ª AGUJAS DE MAREAR: valor, 50 rs.; tanto p %, 20; cantidad fija, 10.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén., fr. y ef. del extr.*) AGUJAS DE MAREAR: cada una, 7 rs. 17 mrs. en BN., y 12 rs. 17 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 57. AGUJAS DE MAREAR: cada una, valor considerado, 50 mrs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 15; por aumento en BE. y por dro. de consumo, el tercio.

1849, Octubre 5: (*CD., t. 48, pág. 324.*) *Ar. para los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares de los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.*—*Partida* 47. AGUJAS DE MAREAR CON BITÁCORA: adeudará cada una 15 p % en BN.; y 18 p % en BE. sobre avalúo.—*Part.* 48. Id. SIN BITÁCORA, cada una 6 rs. en BN., y 7 rs. 20 cs. en BE. y por tierra.

AGUJA DE PEINES DE TEJER

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 48. AGUJAS DE MAREAR CON BITÁCORA: adeudarán cada una el mismo dro. que en el anterior Ar.—*Part.* 49. Id. SIN BITACORA: cada una, 6 rs. 35 cs. en BN. y 7 rs. 65 cs. en BE. y por tierra.

Importacion con libertad de derechos.

1853, Mayo 12: (*Bol. de H.*, *t.* 7.º, *pág.* 596.) RD.—*Art.* 1.º Quedarán libres desde 1.º de Junio próximo del pago de dros. de puertas los artículos comprendidos en la *Nota* que en él se acompaña, y entre los cuales figuran las AGUJAS DE MAREAR CON BITÁCORA y SIN ELLA, por haber producido en 1851 tan solo de 1 á 500 rs. las primeras, y de 501 á 1,000 las segundas.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general*, —*Clase* 9.ª AGUJAS DE MAREAR: valor, 50 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 1 rl.; y 2 p % de administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Admitidas á com. las AGUJAS DE MAREAR, están libres á su introduccion de dros. de Ad. Su *exportacion* es completamente libre, puesto que, como los demás artículos de su género, no están comprendidas entre los prohibidos de salida, ni entre los que en ella adeudan derechos.

AGUJA PARA MECHAR: De hierro gruesa, y con ojo grande; sirve para *mechar*, introducir pequeñas lonjas de tocino en la carne de vaca, ternera, etc. que se asa, empana, etc.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y puertos.*) AGUJAS de laton PARA MECHAR: la docena, 17 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del anterior Ar.*) AGUJAS de laton PARA MECHAR: cada docena, 24 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS de laton PARA MECHAR: cada docena, 24 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS de hueso, hierro y laton PARA MECHAR: la docena, valor 5 rs; tanto p %, 30; cantidad fija, 1 rl. 17 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén.*, *fr. y ef. extr.*) AGUJAS de hierro, hueso y laton PARA MECHAR: la docena, 25 mrs. en BN., y 1 rl. 17 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 55. AGUJAS de hierro, hueso ó laton PARA MECHAR: la docena, valor considerado, 5 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 25; aumento en BE. y dro. de consumo, ⅓.

1849, Octubre 5: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 824.) *Ar para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.*—*Part.* 45. AGUJAS de acero, hierro, laton, marfil ó metal PARA MECHAR: la libra, 3 rs. 60 cs. en BN., y 4 rs. 35 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 46. AGUJAS de acero, hierro, laton, marfil ó metal PARA MECHAR: la libra, 3 rs. 80 cs. en BN., y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 10.ª AGUJAS de hueso, hierro y laton PARA MECHAR: la docena, valor, 5 rs.; tanto p. %, 2; cantidad fija, 3 mrs., y 2 por tanto p % de administracion.

No se vuelve á encontrar este artículo en ninguno de los Ar. sucesivos de *exportacion*, ni con dros. ni libre de ellos.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) AGUJAS de hierro, hueso y laton PARA MECHAR: la docena, 19 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 188.) *Nota de los artículos que deberán quedar con dros. de puertas.*—No se encuentran comprendidas en ella las AGUJAS DE MECHAR, y por consiguiente deben reputarse libres de dros.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las AGUJAS DE MECHAR, sean de hierro, de hueso, de marfil ó de laton, están admitidas á com., y pagan á su introduccion en la Península é Islas Baleares, la ℔ 3 rs. 80 cs. en BN., y 4 rs. 60 cs. en BE. y por tierra. Su exp. está permitida con libertad absoluta, puesto que no se halla este artículo entre los prohibidos, ni entre los permitidos con dros. Tambien son libres del dro. de puertas que por la tar. de 1830 pagaban.

AGUJA NÁUTICA: Lo mismo que AGUJA DE MAREAR IMANTADA Ó BRÚJULA. (*V.*)

AGUJA DE PEINES DE TEJER: Las púas de los peines de telares, instrumento que consiste en una série de ellas, fijas como las de un peine ordinario, por cuyos intersticios pasan los hilos de la trama.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJAS para hacer medias en telar: cada millar, 60 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AGUJAS para hacer medias en telar: cada millar, el mismo dro. que en el Ar. anterior.

1836, Mayo 14: (*G. de H.*, *pág.* 138.) RO.—Las AGUJAS de laton PARA PEINES DE TEJER, adeuden 25 mrs. en ℔ sobre el valor de 5 rs.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—

Part. 53.—Agujas de acero para peines de tejer: la lb, valor considerado, 8 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 10; y el tercio por aumento en BE. y por dro. de consumo.—*Part.* 56. Id. de laton para peines: lb, valor considerado, 5 rs.; tanto p % en BN., 10; y por aumento en BE. y por dro. de consumo, el tercio.

1849, Octubre 5: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 46. Agujas de hierro ó metal para peines de tejer: la lb, 60 cs. en BN. y 75 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 47. Agujas de hierro ó metal para peines de tejer: la lb 65 cs. en BN. y 80 en BE. y por tierra.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para la exaccion de los dros. de puertas.*) Agujas para telares de terciopelo: la docena, 25 mrs.

Id. para telares de medias: el ciento 20 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deben quedar con dros. de puertas.*—No se hallan comprendidas en ella las agujas para telares, y por consiguiente quedan libres de dros.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las agujas para telares ó peines de tejer, son admitidas á com., y adeudan por dro. de *importacion*, cada lb 65 cs. en BN. y 80 en BE. y por tierra, con arreglo á la *part.* 47 del Ar. No se hallan entre los artículos prohibidos para la *exportacion*, ni entre los gravados con dros., por cuya razon se les reputa como libres; de cuyo beneficio gozan con relacion al dro. de puertas que antes satisfacian.

AGUJAS DE METAL PARA RODETE.—(*V.* aguja de cabeza.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) Agujas de laton para el pelo con piedras falsas: cada docena, 68 mrs.

Id. de metal plateado sin piedras para el pelo: cada docena, 40 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) Agujas de metal plateado sin piedras para rodete: cada docena, 20 mrs.

Id. de laton con piedras falsas, para rodetes: cada docena, 158 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 10.ª Agujas de metal dorado y plateado, ó sin dorar ni platear, sin piedras, para rodete: la docena, 4 reales; tanto p %, 30; cantidad fija, 1 rl. 7 mrs.

Id. con piedras falsas para el mismo objeto: la docena, valor considerado, 30 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 9 rs.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad., y Ar.*) *Ar. de import.—Part.* 58. Agujas de metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, con piedras falsas ó sin ellas, para rodete: la docena, valor considerado, 36 rs.; tanto p % del dro. que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 15; y ⅓ de aumento en BE. y por dro. de consumo.

1847, Julio 29: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 418.) RO.—Las agujas de alambre de hierro en forma de horquilla, con cabeza de vidrio y adorno colgante de canutillo para señora, paguen el 25 p %, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de 8 rs. lb.

1849, Octubre 5: (*T.* 48, *pág.* 324.) *Ar. para la exaccion de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de las posesiones españolas de Ultramar.—Part.* 48. Agujas para rodete de señora. (*V.* aderezo.)

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 49. Agujas para rodete de señora. (*V.* aderezo.)

Importacion prohibida.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén., fr. y ef. extr.*) Agujas de metal dorado y plateado, sin dorar ni platear, con piedras falsas ó sin ellas, para rodete. Prohibidas á la import.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 10.ª Agujas de metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, sin piedras, para rodete: la docena, valor 4 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 3 mrs.

Id. con piedras falsas para el mismo objeto: docena, valor 30 rs., tanto p %, 2; cantidad fija, 20 mrs.

No figura este artículo en los demás Ar. de exp.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) Agujas para el pelo, de hoja de lata y cabos de vidrio; la gruesa, 3 rs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) *Nota de los artículos que deberán quedar con dros. de puertas.*—No se hallan comprendidas en esta nota las agujas para el pelo de las señoras.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las agujas para el pelo de las señoras están admitidas á com. y pagan por import. los mismos dros. señalados á los aderezos. (*V.*) Su exp. es permitida con libertad de dros., puesto que no figuran entre las gravadas con dros. ni entre las prohibidas. Tampoco pagan dros. de puertas.

AGUJERO-S: En lo antiguo sinónimo de alfiletero. (*V.*)

AGUJETA-S: Correa ó cinta, ordinariamente con herretes en las puntas, que sirve para atacar los calzones, jubon ú otra cosa.—Propina que se dá á los postillones.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AGUJETAS de hilo, cortas: por cada docena, 2 mrs.

Id. de seda: cada docena, 12 mrs.

Id. de Lamego, de diferentes colores: por docena, 8 mrs.

Id. de cuero: por docena, 3 mrs.

1671, Febrero 6: (*Ar. de todas las mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AGUJETAS de cuero, fábrica de Castilla: la gruesa, 16 mrs.

Id. de liston de seda, fábrica de Castilla: la gruesa, 68 mrs.

Id. de Cadalso, ordinarias: la gruesa, 34 mrs.

Id. de Cadalso de Granada: la gruesa, 68 mrs.

Id. de hilo de España: cada gruesa, 12 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) AGUJETAS de hilo chabascas, de cuero y otros gén.: la gruesa, 8 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) AGUJETAS de seda, estrechas: cada docena, 50 mrs.

Id. de hilo chabascas, de cuero y otros gén.; la gruesa, 16 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) No se hallan las AGUJETAS en ellos; así que para su adeudo debe tenerse presente la disposicion final, por la que se previene: que en todos los gén. y ef. no especificados en el Ar. se exija por regla general el 15 p % de su valor, á excepcion de los que por ser de la misma clase ó semejantes á los que adeudan 20, 25, ó 30 p %, deberán contribuir el dro. respectivo á la que pertenezcan.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 4.ª AGUJETAS de todas clases: prohibida la import.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén, fr., y ef. del extr.*) AGUJETAS de todas clases: gén. de import. prohibida.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 4.ª AGUJETAS de todas clases: la lb, valor, 6 rs.; tanto p %, 2; y cantidad fija, 4 mrs.; además otros 2 de tanto p % por administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Desde el Ar. de 1825 no se encuentran las AGUJETAS en ningun otro; sin duda porque cambiarian de nomenclatura, y estarán comprendidas para su adeudo en este sentido.

AGULENTE Ó AGULLENT: v. sit. á 12 leg. de Albayda y ¾ de Onteniente.

División territorial.

Civil. 1789: era l. R. con alc. ord. dependiente del part. de Montesa, Rno. de Valencia.

1810: incorporada á la pref. de Alicante: 1822, pasó á la prov. de Játiva: 1833, agregada á la de Valencia.

Económica. 1822: sujeta á la Inten. de Játiva: 1836, pasó á la de Valencia.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Onteniente.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha pertenecido á Valencia en el órden militar.

Eclesiástica. En el ecco. nunca ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Valencia, part. jud. y adm. de Rentas de Onteniente.

AGULO: l. de la Isla de la Gomera, sit. al N. de la misma en el centro de un valle rodeado de cerros.

Pertenece á la prov., aud. terr., CG. de Canarias, part. jud. de Santa Cruz de Tenerife, dióc. de Tenerife y adm. de Rentas de SAN SEBASTIAN. (*V.*)

AGULLADOLS (CUADRA DE): ald. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Igualada, adm. de Rentas de Villafranca, fel. de Mediona y ayunt. de SAN QUINTIN. (*V.*) En 1789 era de señ. sec., con alc. ord., y pertenecia al corregto. de Villafranca.

AGULLANA: l. situado á 7 leg. de Gerona, 2 ½ de Figueras.

División territorial.

Civil. 1789: era R. con alc. ord., dependiente del corregto. de Gerona.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Gerona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Figueras.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo siempre sujeta á Barcelona para lo militar.

Eclesiástica. En lo ecco. nunca sufrió alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y dióc. de Gerona, adm. de Rentas de la Junquera, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Figueras.

AGULLENT (*V.* AGULENTE): v. de la prov. de Valencia.

AGULLÓ: l. sit. en un llano, á 11 leg. de Lérida y 6 de Balaguer.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ. ecco., con alc. ord., prov. de Lérida, Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Balaguer.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Cataluña (Barcelona).

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., dióc. y adm. de Rentas de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

AGUSTIN (SAN): En la edicion de sus obras hecha en 14

tomos en Venecia, por Juan Bautista Fabrici é hijos, debe quitarse, segun *edicto de* 11 *de Febrero de* 1801, todo el análisis que del libro de *Correctione et gratia* de este Santo Doctor hizo Antonio Arnoldo.

La traduccion de su *Ciudad de Dios* hecha por *Diaz de Bairal* tambien debe corregirse. (*V.* diaz de bairal.)

AGUSTIN (santa maría de): fel. en la prov., dióc. y part. jud. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. de castroverde. (*V.*)

En 1789 era fel. de señ., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Castroverde.

AGUSTINAS (religiosas).—(*V.* agustinos.)

AGUSTINEZ: desp. de la prov. y dióc. de Salamanca, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Sequeros, ayunt. de san muñoz. (*V.*)

En 1789 era desp. R., part. de Salamanca, cuarto de Baños.

AGUSTINOS (religiosos): Genéricamente llámase así á diversos institutos, ya monásticos, ya eremíticos, ya de canónigos regulares que se rigen por la regla de San Agustin. Los ermitaños fueron instituidos por este Santo junto á Milan, el año 387; despues se trasladaron á África, estableciéndose en Tagaste, y últimamente en Hippona, en el Huerto que el Obispo Valerio dió á San Agustin para este efecto. Siendo á poco tiempo Obispo de la misma ciudad, fundó los canónigos regulares bajo la misma regla. Las varias congregaciones que de este instituto se fueron formando, dieron lugar á que el Papa Alejandro IV las reuniese y regularizase todas bajo una sola regla y un General. En España, los ermitaños, al menos, existian ya en el año 1040 (Florez en su *España Sagrada* fija esta fecha á la fundacion del Convento de San Andrés en Búrgos). En el siglo XVI se reformó esta Órden, tomando parte de ella el nombre de agustinos descalzos (Recoletos), siendo quien la inició el P. Tomás de Jesus de Portugal en 1574. Posteriormente en el de 1588 fué aprobada en un Capítulo que se celebró en Toledo, presidido por el célebre escritor y poeta Fr. Luis de Leon, llamado el maestro Leon, ya ex-provincial de la primitiva Órden, y en su consecuencia se introdujo en España la reformada. El Papa Clemente VIII, por Decreto de 5 de Diciembre de 1600, les permitió aceptar fundaciones, recibir novicios y elegirse Priores claustrales de su reforma; su primera casa la establecieron en Talavera. Fueron tan rápidos sus progresos, que ya en 1605 pasaron trece de sus religiosos á las Indias por mandato del Rey Felipe III y fundaron cuatro Conventos en las Islas Filipinas, penetraron en las Calaminas, donde establecieron seis; de allí se extendieron al Perú, y entraron en el Japon. Dividióse la congregacion de España en varias provincias, cuyas tres principales eran las de Castilla, de Aragon y de Valencia; separáronse los portugueses á mediados del siglo XVII de la congregacion española. Tenia su Vicario general independiente del General de toda la Órden, con sus constituciones particulares aprobadas por los Papas Clemente VIII, Paulo V, Gregorio XV y Urbano VIII.

Extinguidas las Órdenes religiosas por DC. de 29 de Julio de 1837, fueron suprimidos los Conventos de esta Órden en la Península, exceptuándose los Colegios de Misioneros agustinos para las provincias de Asia, que existen en Valladolid y Monteagudo (Navarra). Igualmente existen en España en diversas poblaciones Conventos de religiosas de esta Órden bajo la misma regla.

AHEDILLO: l. de la prov. de Búrgos, sit. en un llano, á 7 leg. de Búrgos y 2 de Belorado.

1789: l. R., alc. ped., prov. de Búrgos, jurisd. de Villafranca, Montes de Oca.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual. (*V.* villambudía), á cuyo ayunt. pertenece.

AHEDO: l. de la prov. de Búrgos, sit. al S. de una cuesta muy elevada, á 9 leg. de Búrgos y 1 ½ de Salas de los Infantes.

1789: barrio de la prov. de Búrgos, part. de Can de Muñó.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual, *V.* revilla (la), á cuyo ayunt. pertenece.

AHEDO: v. sit. á 6 leg. de Búrgos y 2 de Bribiesca.

División territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ord., perteneciente al part. de Bureba, cuadrilla de Prádano.

1810, 1822 y 1833: siempre estuvo sujeta á Búrgos en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Bribiesca.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido variacion alguna.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Búrgos; adm. de Rentas de Poza, part. jud. de Bribiesca.

AHEDO DE BUTRON: ald. de la prov. de Búrgos, sit. en un hondo rodeado de cerros, de 700 pies de elevacion, á 10 ½ leg. de Búrgos y 3 de Villarcayo.

1789: l. R., reg. ped., prov. de Búrgos, corregto. de Villarcayo, mer. de Valdivielso.

Hay en la igl. de esta ald. un archivo, en el cual se conservan varios documentos de los pueblos y vecinos de lo alto del part. jud.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* almiñé), á cuyo ayunt. pertenece.

AHEDO DE LINARES: l. de la prov. de Búrgos, sit. en la falda de una montaña, á 15 leg. de Búrgos y 2 de Villarcayo.

1789: l. R., regidor ped., prov. de Búrgos, corregto. de Villarcayo, mer. de Sotos Cueva.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* cornejo), á cuyo ayunt. pertenece.

AHEDO DE LAS PUEBLAS: l. de la prov. de Búrgos, sit. en una loma al S. de una sierra, á 8 leg. de Búrgos y 5 de Villarcayo.

1789: l. R., reg. ped., prov. de Búrgos, corregto. de Villarcayo, mer. de Val de Porres.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* PEDROSA), á cuyo ayunt. pertenece.

AHIGAL: l. sit. á 18 leg. de Cáceres, 2 de Granadilla y 4 de Plasencia.

División territorial.

Civil. 1789: ald. de señ. sec., alcs. peds., prov. de Extremadura, part. de Plasencia.

1810, 1822 y 1833: siempre estuvo sujeto á Cáceres en la adm. civil.

1822 y 1836: dependiente de la Inten. de Cáceres.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Cáceres, part. jud. de Granadilla.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, pasó al de Badajoz.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion nunca.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y aud. terr. de Cáceres, adm. de Rentas de Plasencia, part. jud. de Granadilla, CG. de Badajoz, dióc. de Coria.

AHIGAL DE LOS ACEITEROS: l. sit. á 17 leg. de Salamanca, y 7 de Ciudad-Rodrigo.

Division territorial.

Civil. 1789: era ald. de señ., con alc. ped., de la jurisdiccion de San Felices de los Gallegos, prov. de Salamanca, part. de Ciudad-Rodrigo.

1810: incorporado á la pref. de Ciudad-Rodrigo; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. de Salamanca.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Vitigudino.

Militar. 1810: comprendido en el distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, pasó al de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden eccq. no ha sufrido variacion alguna.

Disposiciones varias.

En 5 de Julio de 1851, el Supremo Tribunal de Justicia anuló la sentencia de revista dada por la aud. terr. de Valladolid en favor del Duque de Alba, en los autos entre este y varios pueblos, uno de ellos AHIGAL DE LOS ACEITEROS, sobre prestacion del noveno de varias producciones agrícolas y pecuarias que dichos pueblos pagaban al Duque, y que despues se negaron á satisfacer. El Supremo Tribunal funda esta nulidad en que esta clase de prestaciones es procedente de señorío y vasallaje, segun todas las presunciones legales; cuyos derechos quedaron abolidos por la ley de 26 de Agosto de 1837.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Salamanca, adm. de Rentas y dióc. de Ciudad-Rodrigo, CG. y aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Vitigudino.

AHIGAL DE VILLARINO: l. sit. á 11 leg. de Salamanca y 9 de Ledesma.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ped., perteneciente al part. de Ledesma, Roda de Villarino, provincia de Salamanca.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Salamanca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: sujeto á la misma Inten.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ledesma.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Castilla la Vieja (Valladolid).

Eclesiástica. En el órden ecco, no ha sufrido alteracion ninguna.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y dióc. de Salamanca, CG. y aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ledesma.

AHIJADA: Vara larga con un hierro al extremo en forma de paleta ó de áncora.—Instrumento de agricultura.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para la exaccion del dro. de puertas.*) AHIJADAS: la docena, 12 mrs.

Sin derechos de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) Están las AHIJADAS entre los artículos que quedan libres del dro. de puertas; cuya disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE de este artículo.

AHIJADO: Es nuestro AHIJADO aquel á quien sacamos de pila en el bautismo, y de él somos padrinos. Lo es tambien aquel á quien apadrinamos en el Sacramento de la Confirmacion, en acto ó juicio (grado académico), torneo, etc., público, y en fin aquel á quien se asiste en duelo ó combate singular. (*V.* BAUTISMO.—CONFIRMACION.—PARENTESCO CIVIL.—ID. ESPIRITUAL.)

AHIJAMIENTO: Lo mismo que PROHIJAMIENTO ó ADOPCION. (*V*).

AHIN: l. sit. á 6 horas de Castellon de la Plana y 5 de Segorve.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord. de id., perteneciente al part. de Castellon, Rno. de Valencia.

1810: comprendido en la pref. de Valencia; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Castellon de la Plana.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Segorve.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendido en el distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido variacion alguna.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Castellon de la Plana, CG. y aud. terr. de Valencia, part. jud. de Segorve, dióc. de Tortosa.

AHMAD (BEN MAHOMAD): Un librito manuscrito en lengua árabe por dicho AHMAD el año de la Egira 1177. Fué prohibido por *Edicto de* 17 *de Marzo de* 1776.

AHOGADO: El cadáver del que murió por falta de respiracion, procedente de fuerza, inmersion en el agua, ú otra equivalente.

Vulgarmente se entiende del que muere en el agua. (*V.* HOMICIDIO.—SUICIDIO.)

AHORCADO: El cadáver del que muere por extrangulacion, verificada por medio de dogal y suspension del cuerpo del paciente.

Vulgarmente se entiende de los que mueren en horca, en virtud de sentencia judicial. (*V.* AJUSTICIADO.—HORCA.—SUICIDIO.—HOMICIDIO.)

AHORRADO.—(*V.* AFORRADO.)

AHORRO: La manumision ó accion de dar libertad al esclavo. Lo que se ahorra, esto es; se economiza ó deja de gastar, consumir, pudiendo hacerlo. (*V.* ESCLAVOS.—MANUMISION.)

AHRENS: *Cours de droit ou de philosophie du droit fait d'après l'état de cette science en Allemagne.* Prohibido por *decreto de* 9 *de Febrero de* 1842.

AIBAR: l. sit. á la márg. derecha r. *Aragon*, á 6 leg. de Pamplona y 1 de Sangüesa.

División territorial.

Civil. 1789: v. R. en Navarra, part. de Aibar, primer part. de la mer. de Sangüesa, con alc. ord. por el Virey á propuesta de la v. que era cabeza de él.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Pamplona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Navarra y al part. jud. de Sangüesa.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Pamplona.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Pamplona, part. jud. de Sangüesa.

AICHAMANUS.—*V.* AICHMAD (MARTIN).

AICHMAD (MARTIN) **SEU AICHAMANUS**: Las obras de este luterano se hallan prohibidas como de primera clase.

AIDI: l. de la prov. de Lérida, sit. á 5 leg. de Sort.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., corregto. de Talarn, en Cataluña, alc. ped.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: se agregó á la Inten. de Lérida.

Judicial. 1834: fué comprendido en la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Sort.

Militar. 1810, 1832 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. de Lérida, part. jud. de Sort, adm. de Rentas de Tremp, aud. terr. y CG. de Cataluña (Barcelona), dióc. de Seo de Urgel, oficialato de Cardós.

AIGUAFREDA (SAN MARTIN DE): l. de la prov. de Barcelona (9 leg.), part. jud. de Granollers (4), sit. en la márg. izq. de la denominada Riera del *Congosto.*

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord., corregto. de Vich, Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Barcelona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Granollers.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó enclavado en el distr. m. ó CG. de Barcelona.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Barcelona, part. jud. de Granollers.

AIGUAMURCIA Y POBLAS: Son dos ald., separadas por el r. *Gaya*, que forman un ayunt., á 4 ½ leg. de Tarragona y 3 de Vendrell.

Division territorial.

Civil. 1789: l. ab., con alc. ord., en el Principado de Cataluña, corregto. de Villafranca.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la prov. de Tarragona.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Vendrell.

Militar. 1810: quedó enclavado en el distr. m. de Zaragoza.

1822 y 1841: pasó á la CG. de Cataluña.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Tarragona, part. jud. de Vendrell, aud. terr., dióc. y CG. de Barcelona.

AIGUAVIVA: l. de la prov. de Gerona, sit. á 1 ½ leg. de la cap.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., corregto. de Gerona, en Cataluña, con alc. ord.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Gerona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: se agregó á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: fué comprendido en la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Gerona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En la parte ecca. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., part. jud. y dióc. de Gerona, aud. terr. y CG. de Barcelona.

AIGUAVIVA: ald. de la prov. y dióc. de Tarragona, aud.

terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Vendrell, jurisd. y fel. de MONTMELL. (*V.*)

En 1789 era ald. de señ. sec., en Cataluña, corregto. de Villafranca, con alc. ord.

AIGÜES DE BUSOT.—(*V.* AGUAS.)

AILANES: l. sit. en terreno montuoso, de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Búrgos, part. jud. de Sedano, ayunt. del valle de ZAMANZAS. (*V.*)

En 1789 era l. de señ. sec., con reg. ped. y alc. ord., prov. de Búrgos, part. de Laredo, valle de Zamanzas.

AILES: pardina de la prov. de Zaragoza, sit. en un hondo en el declive de dos cerros, á 7 leg. de Zaragoza y cerca de La Almunia.

1789: cot. red. de señ., alc. ord. de id., corregto. de Zaragoza.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* MEZOLACHA) á cuya jurisd. pertenece.

AILLONCILLO: l. sit. en una deliciosa llanura, á 2 leg. de Soria.

División territorial.

Civil. 1789: en *El Nomenclator* de este año no aparece este pueblo.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Soria para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se incorporó á la aud. terr. de Búrgos y al part. jud. de Soria.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al ditr. m. ó CG. de Búrgos.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y part. jud. de Soria, dióc. de Osma, aud. terr. y CG. de Búrgos.

AILLONES: v. sit. sobre una pizarra, á 22 leg. de Badajoz y 2 ½ de Llerena.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. de las Órdenes militares, con alcaldes ord., prov. de Extremadura, part. de Llerena.

1810: fué comprendida en la pref. de Mérida; 1822 y 1833, se incorporó á la prov. de Badajoz para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Cáceres y al part. judicial de Llerena.

Militar. 1810: quedó enclavado en el distr. m. de Sevilla; 1822 y 1841: se incorporó á la CG. de Badajoz.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt., de la prov., dióc. y CG. de Badajoz, part. jud. y adm. de Rentas de Llerena, aud. terr. de Cáceres.

AINA: v. sit. á 9 leg. de Albacete y 5 de Yeste, sobre la márg. del r. *Mundo*.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., alc. ord., prov. de la Mancha, part. de Alcaráz.

1810: comprendida en la pref. de Ciudad-Real; 1822, se agregó á la prov. de Chinchilla; 1833, pasó á la de Albacete.

Económica. 1822: sujeto á la Inten. de Chinchilla; en 1836 pasó á la de Albacete.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Yeste.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, pasó al de Valencia.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion alguna.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y aud. terr. de Albacete, adm. de Rentas y vic. de Alcaráz, part. jud. de Yeste, CG. de Valencia, dióc. de Toledo.

AINET DE CARDOS: l. con ayunt. de la prov. de Lérida, sit. en la márg. derecha del r. *Noguera pallaresa*, á 33 ½ horas de Lérida, y 6 ½ de Sort., su part. jud.

1789: l. R., alc. ord. R., Principado de Cataluña, corregimiento de Talarn.

Su igl. parr. es sufragánea de la de LLADROS. *V.* este artículo para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual.

AINET DE VALLFARRERA: l. sit. á 33 horas de Lérida, 6 de Sort y 15 de Tremp.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ord., corregto. de Talarn, en el Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: incorporado á Lérida para la administracion civil.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. de Lérida.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Sort.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo sujeto á Barcelona en el órden militar.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion alguna.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Lérida, adm. de Rentas de Tremp., CG. y aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Sort, dióc. de Seo de Urgel.

AINETO: l. de la prov. de Huesca, part. jud. de Boltaña, adm. de Rentas y dióc. de Jaca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

En 1789 era deh. de señ. sec. y pertenecia al part. de Jaca, en el Rno. de Aragon.

Forma actualmente ayunt. con las ald. de su jurisd., llamadas de la Torre, Bail, Santa María de Perula y Lerraal. Su igl. es filial de la de LECORUM. (*V.*)

AINETO: l. sit. en la cresta de un elevado peñasco, á 37 horas de Lérida y 9 de Sort.

Division territorial.

Civil. 1789: en *El Nomenclator* de este año no aparece este pueblo.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Sort.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Barcelona.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Urgel, part. jud. de Sort.

AINIELLE: l. sit. en la cima de un monte, á 10 leg. de Huesca y 4 de Jaca.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord. de señ., en Aragon, part. de Jaca.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la prov. de Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza y al part. jud. de Jaca.

Militar. 1810: quedó enclavado en el distr. m. de Pamplona, 1822 y 1841: pasó á la CG. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. de Huesca, part. jud., adm. de Rentas y dióc. de Jaca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

AINSA: v. sit. á 13 leg. de Huesca, 9 de Barbastro y 1 de Boltaña en la confluencia de los rios *Cinca* y *Ara*.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. R., con alc. ord., perteneciente al part. de Barbastro, Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: siempre ha pertenecido á Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Boltaña.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha tenido variacion desde 1789.

Disposiciones varias.

En el Regl. sobre organizacion de Planas Mayores de plazas y puntos fuertes, publicado en 1.º de Enero de 1706, se asigna á esta v. un Gobernador con 75 escudos de vn. de sueldo mensual, y un Ayudante con 30.

En la RO. de 29 de Marzo de 1829 se erige á AINSA en cap. de la 1.ª comp., 2.ª comandancia del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Huesca, adm. de Rentas de Barbastro, CG. y aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Boltaña.

AINZOAIN: l. sit. á la márg. derecha del r. *Arga*, en la falda del monte *Escaba*, á ½ leg. de Pamplona.

Division territorial.

En 1789 era l. R., con alc. ord. por turno de casas, en Navarra, Cendea de Ansoain, primer part. de Pamplona.

En todas *cuantas divisiones terr.* se han hecho hasta la fecha siempre, ha pertenecido este p. á Pamplona.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., aud. terr. CG., mer., part. jud. y dióc. de Pamplona.

AINZON: v. de la prov. de Zaragoza, sit. en una pequeña altura sobre el r. Luchan á ½ leg. de Borja.

Esta v. perteneció á varios señ. sec., hasta que en 1443 la compró el Monasterio de Veruela, para cuya compra contribuyó la v. con 2,200 florines. Tuvo en tiempos el señ. de los l. de Castellon de Siest, con toda la jurisd. y facultad de nombrar ministros de justicia.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. ab., part. de Borja, en Aragon, alc. ord. de señ.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Zaragoza para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: se agregó á la Inten. de Zaragoza.

Judicial. 1834: fué incorporada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Borja.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendida en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En cuanto á la parte ecca. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Borja.

AIPUN: agregado del l. de BOTAYA (*V.*) en la prov. de Huesca, part. jud. de Jaca, aud. y CG. de Zaragoza.

AIRA DE PEDRA ó **HERA DE PIEDRA**: l. en la prov., de Leon (22 leg.), abadía mitrada y part. jud. de Villafranca del Vierzo (2 ½), aud. y CG. de Valladolid, ayunt. de PARADA-SECA. (*V.*)

AISA: v. dist. 9 horas de Huesca y 3 de Jaca, en la cordillera del Pirineo.

Division territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ped., perteneciente al part. de Jaca, en el Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: siempre dependió de Huesca en el órden civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo en esta parte.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Jaca.

Militar. 1810: incorporada al distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido variacion ninguna.

Estado actual: v. con ayunt., cap. del valle de su nombre, prov. de Huesca, adm. de Rentas, part. jud. y dióc. de Jaca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

AISLADOR: Llámase así en física á un instrumento, cual-

quiera que sea su clase, forma y dimension, que, en virtud de su poca conductibilidad del fluido eléctrico, sirve para mantener separado de la tierra ó de otro cuerpo conductor, aquel que se desea cargar de este fluido.

Generalmente son de vidrio, goma laca, pez, resina, etc., sustancias poco conductoras, y presentan la forma de tenazas, compás, banquillos, tableros, etc.

1846, Setiembre 15: *(CD., t. 38, pág. 354.) Circ. de la Direccion general de Instruccion pública.*—En el catálogo-modelo de las máquinas é instrumentos que han de tener las cátedras de física experimental en los Institutos de segunda enseñanza, se encuentra el BANQUILLO AISLADOR, catálogo de *Lerebours*, cuyo precio es de 18 francos.

Como artículo de com., los Ar. de Ad. no hacen mencion alguna de los AISLADORES; por lo que se les deben aplicar las disposiciones que se refieren á los artículos con los cuales pueden tener analogía.

AITONA ó **AYTONA**: v. sit. á 4 leg. de Lérida, sobre la márg. derecha del r. *Segre.*

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord., corregto. de Lérida en Cataluña.

1810, 1823 y 1833: siempre estuvo incorporada á Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la misma Inten.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Lérida.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendida en el distr. m. de Cataluña (Barcelona).

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion ninguna desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt., prov., dióc. y part. jud. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona.

AIZCORBE: l. sit. en la márg. derecha del r. *Larraun*, á 3 leg. de Pamplona, su part. jud.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ord. por el p., valle de Araquil, segundo part. de Pamplona, Rno. de Navarra.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Pamplona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. y part. jud. de Pamplona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Navarra.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., en el valle de Araquil, aud. terr. y CG. de Navarra, prov., dióc., part. jud. y mer. de Pamplona.

AIZPUN: l. sit. en un llano y casi en el centro del valle de Goñi, á 4 ½ leg. de Estella y 9 de Pamplona.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ord. por turno de casas, en el valle de Goñi, primer part. de la mer. de Estella, Rno. de Navarra.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Pamplona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Pamplona.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Pamplona y al part. jud. de Estella.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Navarra.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., en el valle de Goñi, aud. terr. y CG. de Navarra, mer. y part. jud. de Estella, dióc. de Pamplona.

AJA: l. sit. sobre una peña, en la prov. y dióc. de Santander, aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Ramales, ayunt. y valle de Sóba. (*V.*)

En 1789: era l. de señ. con regidor ped. de señ., prov. de Búrgos, part. de Laredo, valle de Sóba.

AJA: l. sit. en llano entre los r. *Vanera y Segre*, prov. de Gerona, part. jud. de Rivas.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ord., corregto. de Puigcerdá, Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: estuvo sujeto á la prov. de Gerona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Barcelona y al part. jud. de Rivas.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Barcelona.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. de Gerona, part. jud. de Rivas, adm. de Rentas de Puigcerdá, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Urgel.

AJALVIR: v. de la prov. de Madrid, sit. en un valle cercado de colinas, á 1 leg. del rio Jarama y 2 de Alcalá de Henares.

1789: v. R., alc. ord. R., prov. de Toledo, part. de Alcalá.

Posteriormente ha sido incorporada al gobierno de Madrid en *lo civil*, *económico*, *jud. y militar* en cuantas divisiones terr. se han hecho desde aquella fecha hasta el dia. En el órden *jud. inferior* se incorporó al part. jud. de Alcalá en 1834.

AJAMIL: v. de la sierra de Cameros, sit. á 3 ½ leg. de Torrecilla de Cameros.

Fué uno de los p. dados por D. Enrique II á D. Juan Ramirez de Arellano en 1366.

Division territorial.

Civil. 1789: v. *eximida* de la prov. de Soria, con alc. ord. de señ. de los Condes de Aguilar.

1810: se incorporó á la pref. de Búrgos; 1822 y 1833, se unió á la prov. de Logroño.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Logroño.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. de Búrgos, part. jud. de Torrecilla de Cameros.

Militar. 1810: quedó comprendida en el distr. m. de Búrgos; 1822, en el de Vitoria; 1841, volvió al de Búrgos.

Eclesiástica. En el órden ecco, no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt., de la prov, y adm. de Rentas de Logroño, aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Calahorra, part. jud. de Torrecilla de Cameros.

AJANGUIZ: l. sit. á la falda O. de la montaña de Burgos, en la confluencia que forman los dos grandes arroyos que forman el r. *Mundaca*, á 4 ½ leg. de Bilbao y 4 de Marquina.

Division territorial.

Civil. 1789: anteigl., con alc. del fuero, en el señ. de Vizcaya, mer. de Busturia.

1810: fué comprendida en la pref. de Vitoria: 1822, estuvo sujeta á la prov. de Bilbao para la adm. civil: 1833, pasó á la de Vizcaya para el mismo objeto.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Bilbao; 1836, pasó á la Inten. de Vizcaya.

Judicial. 1834: se á unió la aud. terr. de Búrgos y al part. jud. de Marquina.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeta al distr. m. ó CG. de las Provincias Vascongadas.

Eclesiástico. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. de Vizcaya, dióc. de Calahorra, aud. terr. de Búrgos, CG. de las Provincias Vascongadas, y part. jud. de Marquina.

AJAOIENS.—(*V.* RÉPUBLIQUE DES PHILOSOPHES.)

AJARTE: l. de la prov. de Búrgos, sit. en terreno montuoso, á 3 ½ leg. de Miranda de Ebro.

1789: l. de señ. sec., prov. de Búrgos, condado de Treviño, cuadrilla de Val de Lauri, regidor ped.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* TREVIÑO) á cuyo ayunt. pertenece.

AJEDREZ: Juego de los de tabla, que se juega en el tablero de damas, entre dos y con piezas, la mitad de un color y la mitad de otro. Las piezas son: 2 reyes, 2 reinas, 4 alfiles, 4 caballos, 4 torres ó roques y 16 peones. (*V.* JUEGOS DE AJEDREZ.)

AJENGIBRE.—JENGIBRE: Planta que crece en la Jamáica, Malabar y en los lugares húmedos de las costas índicas. Tiene tres ó cuatro tallos que no dán flor, de uno á dos pies de altura, con hojas de figura de lanza y horizontales en su colocacion. Los tallos que dán flores, y que apenas llegan á la altura de un pié, están cubiertos de escamas membranosas. La parte que se usa de esta planta es la raiz, que posee un olor fuerte, aromático, sabor picante como la pimienta; es nudosa, grisácea y del grosor de un dedo: los indígenas la emplean como condimento, y entre nosotros, además de este uso, la Medicina combate con ella el escorbuto, debilidad de estómago, etc.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) No figura el AJENGIBRE ó JENGIBRE, pero hay una partida en que á todas las cosas de botica, no expresadas en el Ar., se les impone por adeudo á valuar y llevar el diezmo.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) JENGIBRE: la lb, 4 mrs. de dros., y además los arbitrios.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. anterior.*) JENGIBRE: la lb, 8 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) JENGIBRE: cada lb, 12 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª JENGIBRE (*raiz del amomo zingiber*): la @, valor, 50 rs.; tanto p %, 25; cantidad fija, 2 rs. 17 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. de gén., fr. y ef. del extr.*) JENGIBRE (*raiz del amomo zingiber*): la @, 7 rs. 17 mrs. en BN. y 12 rs. 17 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 571. JENGIBRE (*raiz del jengibre oficinal*): la @, valor considerado, 50 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en la BN., 15; y el tercio por aumento en BE. y dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.*—*Part.* 575. JENGIBRE (*raiz del jengibre oficinal*): la @, 6 rs. en BN. y 7 y 20 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 577. JENGIBRE (*raiz del jengibre oficinal*): la @, 6 rs. 35 cs. en BN., y 7 rs. 65 cs. en BE. y por tierra.

Importacion con libertad de derechos.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el libre com. de España á Ind.*) *Ar.* 2.º—AJENGIBRE: libre de dros. de entrada.

Exportacion con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) Los mismos dros. que por import.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el libre com. de España á Ind.*) *Ar.* 2.º—AJENGIBRE: pagará á la salida á razon de 2 p %, 1 rl. 14 mrs. y 24/25 cada quint.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª JENGIBRE (*raiz del amomo zingiber*): la @, valor, 20 mrs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 1 mr. y 2 p % de administracion.

Exportacion sin derechos.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 262.) En el *Catálogo* de los artículos cuya extraccion se permitió con libertad absoluta de dros., figura el JENGIBRE ó AJENGIBRE.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puer-*

tas á los gén., fr. y ef. extr.) JENGIBRE, la @, 5 rs. 26 mrs.

Sin derechos de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) Entre los artículos que quedan libres del dro. de puertas, figura el AJENGIBRE.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AJENGIBRE ó JENGIBRE está admitido á com., adeudando por dro. de import. la @ 6 rs. 35 cs. en BN. y 7 rs. 75 cs. en BE. y por tierra. Su exp. es libre, toda vez que no figura este artículo entre los prohibidos ni entre los gravados con dros.; y tambien se halla libre del dro. de puertas y de toda clase de arbitrios.

AJENJOS (ARTEMISIA ABSINTHIUM): Planta medicinal, de olor aromático y sabor amargo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) AJENJOS ó absintio en yerba: la @, 4 rs. en BN. y 6 en BE.

Id. en pasta; 5 rs. en la primera, y 7 rs. 17 mrs. en la segunda.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 3.ª AJENJOS en yerba, prohibida su import.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 3.ª AJENJOS en yerba: la @, valor, 20 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 14 mrs.; y el 2 p % de administracion.

Despues de estos Ar., no vuelven á encontrarse los AJENJOS en ninguno de los sucesivos.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) AJENJOS: la @, 19 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr., pág.* 3.) AJENJOS ó absintio en yerba: cada @, 2 rs. 13 mrs.

Id. en pasta, cada @, 3 rs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) En la *Nota* de los artículos que han de quedar con dros. de puertas, figuran los AJENJOS.

Sin derechos de puertas.

1850, Abril 1.º: (*CD., t.* 49, *pág.* 698.) RD.—Entre los artículos gravados con dros. de puertas que se proponen suprimir, se hallan los AJENJOS, cuya disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

AJO-S: Planta anual, bulbosa, de pié y medio de altura y muy cultivada en los paises meridionales. La parte usada es el bulbo, compuesto de muchos otros pequeños y envueltos cada uno en túnicas fibrosas. Su sabor es acre y picante, y se emplea como condimento y comestible, y tambien para excitar la piel como vexicante.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AJOS, carga mayor, 160 mrs.; y menor, 110.

1671, Febrero 6: (*Ar. de todas las mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AJOS: cada horca, 4 mrs.

Id., carga mayor, 102 mrs.

Id., menor, 68 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AJOS secos: cada @, 20 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. á los gén., fr. y ef. extr.*) AJOS: la @, 1 rl. 17 mrs. en BN. y 2 rs. 17 maravedís en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 658. AJOS secos: la @, valor considerado, 10 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de cobrar en BN., 15; por aumento en BE. y por dro. de consumo, el tercio.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entrada en la Península é Islas Baleares para los gén., fr. y ef. extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.*—No figuran los AJOS, pero deberán comprenderse en la *partida* 671 del Ar., relativa á la hortaliza seca, que paga por @ 1 rl. 50 cs. en BN. y 1 rl. 80 cs. en BE.

Part. 672. *Hortaliza verde.*—La misma unidad, 80 cs. en la primera, y 35 en la segunda y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—Tampoco en este Ar. figuran especificados los AJOS; pero comprendidos en la *part. Hortaliza seca*, 673 del Ar., paga la @ 1 rl. 60 cs. en BN. y 1 rl. 90 cs. en BE.

Part. 674. *Hortaliza verde.*—La misma unidad, 30 cs. en BN. y 40 en BE. y por tierra.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 1.ª AJOS, prohibidos á la import.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el anterior Ar.*—Continúan los AJOS prohibidos para la import.

Exportacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AJOS, por carga mayor y menor, los mismos dros. que por import.

1671, Febrero 6: (*Ar. de todas las mercaderías tocantes á los ptos. secos de Castilla.*) AJOS, los mismos dros. que por import.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 1.ª AJOS verdes: la @, valor, 10 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 7 mrs. y el 2 p % de administracion.

Id. secos, valor, 15 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 10 mrs.

1821, Diciembre 18: (COR., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rec-*

tificando el anterior Ar.—Clase 1.ª Ajos secos, valor, 5 rs.; tanto p %, 2; y el 2 p % de administracion.

Id. verdes, valor, 3 rs.; tanto p %, 2.

Exportacion permitida sin derechos.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 261.) Entre los gén., fr. y ef. cuya extraccion se halla permitida con libertad de dros., están los ajos.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para la exaccion de dros. de puertas.*) Ajos verdes: la carga mayor, 1 rl. 14 mrs.

Id. secos: la carga mayor, 2 rs.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de los dros. de puertas á los gén., fr. y ef. extr.*) Ajos verdes y secos: la @, 1 rl. 5 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) Los ajos figuran entre los artículos que han de quedar con dros. de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de los dros. de puertas.—Parte* 2.ª—*Part.* 71. Ajos verdes ó secos: la @, 1 rl. por dros. del Tesoro en Madrid; la misma cantidad en Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 17 mrs. en las demás pobl. administradas por dros. de puertas.

Excluidos de depósito.

1834, Febrero 5: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 20.) En la relacion de los artículos que deben excluirse del beneficio de depósito, figuran los ajos, aun cuando pueden depositarlos por su cuenta pagando 1 p % de introduccion y lo mismo por extraccion.

1845, Agosto 29: (*T.* 6.º, *Ap.* 1.º, *pág.* 280.) Tambien se hallan excluidos de dicho beneficio en la *Nota* clasificada para el depósito de la Habana.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ajos no figuran especificados en el Ar. vigente; pero no siendo de los artículos prohibidos, se deben reputar como admitidos á com., adeudando por las *partidas* 673 y 674 como hortaliza seca ó verde; en el primer caso, la @ 1 rl. 60 cs. en BN. y 1 rl. 90 cs. en BE. y por tierra, y en el segundo, la misma unidad 30 cs. en aquella bandera, y 40 en esta y por tierra. Tambien se deben reputar como de exp. permitida con absoluta libertad de dros., puesto que no se halla entre los artículos prohibidos, ni entre los gravados. Segun la tarifa actual para el dro. de puertas, no pagan arbitrios, pero sí aquel dro. á razon de 1 rl. @ en Madrid, Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 17 mrs. en las demás poblaciones administradas por dros. de puertas. Por último no son admitidas á depósito en las Ad. de la Habana y Puerto-Rico.

AJO: l. de la prov. de Santander, sit. en una llanura que baña el mar Cantábrico, á 3 leg. de la capital.

1789: l. R., prov. de Búrgos, part. de Laredo, mer. de Trasmiera, junta de Siete Villas, proc. ped.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* Barreyo), á cuyo ayunt. pertenece.

AJO (el): l. sit. á la márg. izq. del r. *Trabacon* á 6 leg. de Arévalo y 9 á Ávila.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., prov. de Ávila, part. de Arévalo, sexmo de Ragama, alc. ped.

1810: se incorporó á la pref. de Valladolid; 1822 y 1833, se unió á la de Ávila.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Ávila.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. de Madrid, part. jud. de Arévalo.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendido en el distr. m. de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido variacion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Ávila, part. jud. de Arévalo, aud. terr. de Madrid y CG. de Valladolid.

AJOFRIN: v. de la prov. de Toledo, sit. á 3 leg. de la capital y 1 ½ de Orgaz.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. ecco., alc. ord. de señ., part. de Toledo.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Toledo para la administracion superior civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Toledo.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Orgaz.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendida en el distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Toledo, part. jud. de Orgaz, aud. terr. y CG. de Madrid.

AJOFRIN (R. P. Fr. Francisco): *Tratado teológico moral sobre la Bula* pastoralis curæ *del Sumo Pontífice Benedicto XIV*: un tomo impreso en Madrid, año 1789: bórrese en la *pág.* 70, *n.* 2, desde: *pues como el confesor*, hasta *toda comunicacion y trato*, inclusive. Obra mandada expurgar por *edicto* de 6 de Abril de 1799.

AJONJE: Especie de liga que se hace de la planta llamada ajonjera. Sirve para cazar pájaros.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) Ajonje: la @, 9 rs.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág. 138.*) En la *Nota* de los artículos que han de quedar sujetos al dro. de puertas, figura el AJONJE.

Sin derechos de puertas.

1850, Abril 1.º: (*CD., t. 49, pág. 698.*) RD.—Entre los artículos exentos del dro. de puertas y de arbitrios provinciales, municipales y particulares, se encuentra el AJONJE; disposicion que en la actualidad se halla vigente.

AJONJOLÍ: Planta. (*V.* ALEGRÍA.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AJONJOLÍ: la @, 102 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) AJONJOLÍ ó *alegría*: cada @, 80 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 3.ª AJONJOLÍ, *alegría*, sésamo (*simiente de sésamo oriental*): la lb, valor, 2 rs.; tanto p %, 25; cantidad fija, 17 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de gén., fr. y ef. del extr.*) AJONJOLÍ, sésamo (*simiente de sésamo oriental*): la lb, 10 mrs. en BN. y 17 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.—Part.* 61. AJONJOLÍ, fruto del sésamo oriental: la lb, valor considerado, 2 rs.; tanto p % que sobre dicho valor ha de pagarse en BN., 15; y el tercio por aumento en BE. y dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t. 48, pág.* 324.) *Ar. de los dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Part.* 1208. Simientes no expresadas en el Ar.: la lb, 40 cs. en BN. y 50 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Partida* 1217. Simientes no expresadas en el Ar.: la lb, 40 cs. en BN. y 55 en BE. y por tierra.

Importacion prohibida.

1821, Diciembre 18: (Con., *t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. general de Ad. de 6 de Octubre de* 1820.—Queda prohibida la entrada del extr. al AJONJOLÍ.

Exportacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) AJONJOLÍ, por dros. de exp. lo mismo que por importacion.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—AJONJOLÍ: el quint., 200 rs. por avalúo, y sus dros. 6 rs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 3.ª AJONJOLÍ, *alegría*, sésamo (*simiente de sésamo oriental*): la lb, valor, 2 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 1 mr. y el 2 p % por administracion.

Exportacion permitida sin derechos.

1802, Abril 14: (*G. de H., pág.* 261.) *Ar. de los gén. fr. y ef. cuya extraccion del Rno. está permitida con libertad de dros.*—El AJONJOLÍ ó *alegría* se halla comprendido en el mencionado Ar.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. general para el dro. de puertas.*) AJONJOLÍ ó *alegría*: la fan., 4 rs. 17 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para los dros. de puertas á los gén., fr. y ef. del extr.*) AJONJOLÍ, sésamo: la lb, 7 mrs.

Sin derechos de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) En el *Catálogo* de los artículos que deben quedar exentos del dro. de puertas, publicado por RO. de la fecha, figura el AJONJOLÍ ó *alegría*.

RÉGIMEN VIGENTE.

El AJONJOLÍ ó alegría no figura por ninguno de estos nombres, ni aun con el de *sésamo*, en el Ar. vigente; pero no siendo de los expresamente prohibidos para com., se debe reputar como uno de los artículos permitidos. En cuanto á sus dros. de import., deberá servir para ello la *partida* 1217 del Ar, por lo que la libra de simientes no expresadas en él paga 40 cs. en BN. y 55 en BE. y por tierra. Su exportacion es completamente libre, toda vez que no se halla entre los artículos prohibidos ni entre los gravados con dros., y tambien está libre del dro. de puertas desde 1.º de Febrero de 1852.

AJORCA-S: Abrazadera de metal que, en lo antiguo y para su adorno, usaban las mujeres en las muñecas y en la garganta del pié. (*V.* ABRAZADERAS.)

AJOZAR: Cortijada en la prov. de Jaen, part. jud. de Segura de la Sierra, térm. jurisd. de BEAS DE SEGURA. (*V.*)

AJUAR: Propiamente los adornos personales y muebles de casa que lleva la mujer al matrimonio. Hoy todos los muebles y enseres domésticos de una casa. (*V.* MUEBLES.)

AJUÍ: Pago en la Isla de Fuerte-Ventura, prov. de Canarias, part. jud. de Tegüise, jurisd. y fel. de PAJARA. (*V.*)

AJURIA: Barriada en la prov. de Vizcaya, part. jud. de Durango y anteigl. de IBARURI. (*V.*)

AJUSTADOR DE LA PAZ: Entre los godos el que por autoridad Real estaba encargado de hacer las paces. (*V.* PAZ.—TREGUA.)

AJUSTAMIENTO-S: La accion y efecto de *ajustarse* á las reglas, á la medida, al peso, etc.—En contabilidad sinónimo de *ajuste*.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1626, Diciembre 7: (*L. de Ind., lib.* 1.º, *tít.* 1.º, *ley* 16.) «Y porque cuando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallándose presentes los curas, doctrineros y caciques, se puedan hacer estos AJUSTAMIENTOS y conciertos sobre diezmos con los indios á las puertas de las Iglesias; de forma que sean relevados

de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar sea para su mayor comodidad y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que rehusen por esto de ir á la Iglesia á oir misa y á los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley de perdimiento de oficio el que lo tuviere, siendo suyo; y no lo siendo, en otro tanto valor de lo que se debiere y fuere á averiguar, y que sea desterrado del lugar y provincia."

1626, Diciembre 31: (*Lib.* 8.º, *tít.* 10, *ley* 29.) En algunas Cajas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso líquido de cada una á uno y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto se le quitaba otro tanto cuando salia de la Caja para salarios y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata que se nos remite á estos Rnos. ó á otra de nuestras Cajas, ajustando el peso de suerte que la barra que habia entrado por de ciento veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta; y en esta diferencia han consistido las sobras que cada un año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras y convertirse en otros efectos sin punto fijo y ajustado, dificultoso de averiguar; ordenamos y mandamos á los balanzarios de nuestras Cajas, que pesen con todo AJUSTAMIENTO todas las barras que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta y excusen los fraudes que pueden resultar.

1717, Marzo 23: (PORT., *t.* 8.º, *pág.* 64) *Regl. sobre el pié y paga de las guarniciones de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas.*—El dinero que importaren los sueldos, se ha de poner en las arcas de Málaga; y para su percepcion se ha de nombrar en cada plaza persona que los reciba, enviándole á este fin el AJUSTAMIENTO que ha de formar en cada mes el Veedor y Contador de cada plaza, en la forma siguiente: advirtiendo, que se ha de hacer el descuento de dos cuartos en escudo de lo que importaren los sueldos de los Gobernadores, Oficiales y demás personas que sirvieren en cada plaza, excepto aquellos á quienes demás de sus sueldos, se les señala racion.

Ajustamiento del importe de los sueldos de la guarnicion de la plaza de...., por el mes de.... segun revista de dicho mes, en fecha de tantos de él.

El Gobernador D. N. goza tantos escudos: ha percibido tantas raciones, que su valor, segun el asiento corriente, es tanto: se le restan tantos reales de vellon.

El Sargento mayor N. id. conforme á su sueldo y raciones percibidas.
Primer Ayudante N. id.
Etc.
Etc.

Y de tres en tres meses se añadirá lo que corresponda á lo señalado, para gastos de los oficios de Veedor y Pagador.

El Vicario D. N. id.
Etc.
Etc.

Guarnicion ordinaria.

Al Capitan D. N. id.
A dos Tenientes N. N. id.
Etc.
Etc.

Gente de mar.

Al primer Patron N. id.
Etc.
Etc.

Reformados que habia y están existentes en la plaza.

A N. por tantas raciones que gozaba, tantos reales, conforme S. M. lo satisface al Asentista, y si acaso hubiere percibido el tal reformado alguna racion, se ha de expresar diciendo: á N., por tantas raciones que tiene señaladas, de las cuales ha percibido tantas en bastimentos, y se le restan tantas, que importan tanto.

Importan las expresadas cantidades de sueldos en el referido mes *tantos reales de vellon*, de que se bajan los ocho maravedís en escudo para inválidos, con lo que queda *líquido, tantos reales de vellon.*

Con este AJUSTAMIENTO se ha de remitir revista del mes que correspondiere al mismo, y uno y otro al Veedor de armadas y fronteras y Comisario de Málaga, para que lo compruebe; y estando corriente, pondrá el referido Ministro de Málaga el V.º B.º y despacho al pié, para que su importe lo satisfaga el Pagador, quien ha de tomar recibo á continuacion con intervencion del dicho Veedor y Comisario de Málaga; pero en caso que de la comprobacion resulte perjuicio contra la Real Hacienda, lo advertirá el Veedor de Málaga en el mismo AJUSTAMIENTO, para que el Pagador satisfaga tanto menos, y recíprocamente aumentará el importe del perjuicio que resultare contra algun individuo, dando avisos de uno y otro al Veedor de la plaza, para que lo prevenga en la copia del AJUSTAMIENTO que quedare en su oficio.

1734, Febrero 19: (*Ar. de los dros. de los Escribanos de las Rentas Reales y servicio de Millones.*) Por el AJUSTAMIENTO de las cuentas de rentas que se quedan en administracion, se les rebaja por mayor de su valor por dros. de Contaduría los que el Superintendente y Administrador señalaren.—Por el AJUSTAMIENTO de las rentas de conciertos y contribuyentes, lo mismo. (*Arch. de H.*)

1750, Febrero 4: (PORT., *t.* 10, *pág.* 318.) RO. comunicada á los Intendentes de ejército, para que todos los meses se formen los AJUSTAMIENTOS de la tropa, y el Tesorero pase á cada Sargento Mayor una noticia firmada del caudal que en cada mes haya percibido su Habilitado, con distincion de lo que separadamente corresponde á prest, paja, gratificaciones de todas clases y gran masa, por cuyo medio podrá celarse la legítima distribucion de este haber en los fines de su debida aplicacion, sin exponerle á quiebras que le aventuren contra el resguardo de la Real Hacienda y conservacion del buen estado de los cuerpos. (*V.* ADMINISTRACION MILITAR.—AJUSTES.)

AJUSTES: Llámase así á la liquidacion definitiva de haberes, créditos y débitos de los cuerpos, oficinas, empleados é individuos militares. Aplícase generalmente á estos últimos.—Convenir en el precio de una cosa, contrato ó AJUSTE en compra ó venta.

La práctica de los AJUSTES, como consecuencia del manejo de caudales en todos los ramos de la administracion

pública y privada, es inseparable de la misma administracion, para cuyo mecanismo está siempre en juego la sencilla operacion aritmética de sumar y restar con el objeto de obtener el resultado que se busca en una cuenta cualquiera.

En la redaccion del presente artículo, que contiene las diferentes disposiciones dictadas para metodizar los AJUSTES OFICIALES, hemos dividido sus dos ramos en la parte *civil* y en la parte *militar*.

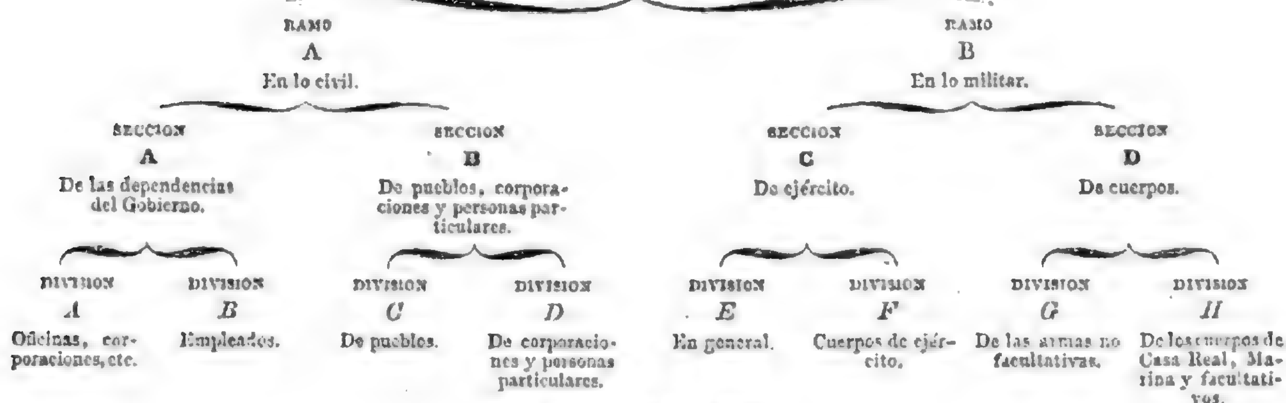
En lo *civil* se comprenden: los AJUSTES que en el desempeño de sus funciones respectivas están encargadas de verificar las dependencias generales del Gobierno, como oficinas ó corporaciones centrales y locales de la Hacienda pública y de otros institutos especiales en el órden económico; y además aquellos que hacen sus empleados, como agentes de ejecucion: encontrándose en igual caso otros AJUSTES que sea preciso efectuar por las mismas oficinas y empleados, á fin de poner en claro los derechos de los pueblos, corporaciones provinciales, municipales, eclesiásticas, de beneficencia y personas particulares á la liquidacion y reintegro de suministros de todas especies hechos á los cuerpos ó partidas del ejército nacional en tiempo de paz y de guerra, lo mismo que á las tropas extranjeras, aliadas ó enemigas; así como tambien por otros subsidios y exacciones á que hayan contribuido, ó pérdidas que hayan experimentado, por lo cual sean acreedores á una justa indemnizacion.

En lo *militar*: se comprende relativamente á los propios AJUSTES lo que pertenece al ejército en general por consecuencia de los resultados de las revistas mensuales de Comisario y la liquidacion hecha por las oficinas de Administracion militar para el abono de los sueldos y sobresueldos *personales* de las Planas Mayores y clases de los cuadros de organizacion; y en lo *material*, para el de las raciones de pan, pienso y etapa, utensilios, hospitalidades, vestuario, armamento, remonta, montura, auxilio de baños, trasportes y embarques, fortificacion de las plazas y castillos, pertrechos, municiones, cuarteles y demás edificios militares. Estos AJUSTES son extensivos en los mismos términos y divisiones de lo *personal y material* á cualquiera cuerpo de ejército en campaña. Y por un órden igual se verifican los de las diferentes armas de infantería y caballería, cuerpos de Casa Real, de Marina, de Artillería y de Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros etc., practicándose por las oficinas respectivas á las Planas Mayores, regimientos, batallones, escuadrones, compañías, secciones ó individuos sueltos en sus casos; y luego en el interior de los cuerpos tienen lugar los AJUSTES de las cajas con sus fondos y los de las compañías hasta descender á la cuenta personal de cada uno, incluso el último soldado: operacion que ha tendido en todos tiempos á afianzar la mayor pureza y legalidad en el manejo de los caudales públicos y la notoria satisfaccion de los interesados en el percibo de sus haberes.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

AJUSTES.

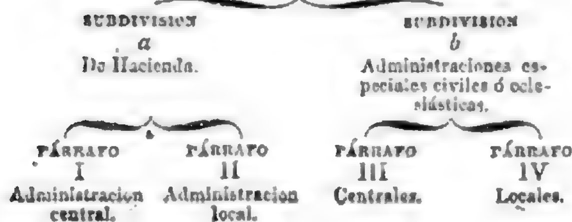


DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Ajustes en lo civil.*—SECCION A. *De las dependencias del Gobierno.*—DIVISION *A. Oficinas, corporaciones, etc.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A*.



SUBDIVISION *a. Ajuste de las oficinas y corporaciones de Hacienda, etc.*—PÁRRAFO I. *Administracion central.*

1821, Julio 7: (*Gac., pág.* 1103.) *RD. aprobando el de las Córtes.*—*Art.* 1.° Para que tenga efecto el AJUSTE y liquidacion de que trata el *art.* 5.° del Decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de 1821 abonándolos en papel sin interés, se prorega hasta 1.° de Julio de 1822 el término que se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se

hubiesen presentado.—*Art.* 2.º El 1 p % de los réditos de los Vales comunes y el 4 p % de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un 50 p % por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el *art.* 15 del Decreto de 9 de Noviembre.—*Artículo* 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, exceptuándose los réditos pertenecientes á capellanes y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que, muertos los actuales poseedores, deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas.—*Art.* 4.º Toda la deuda con interés ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda.—*Art.* 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no están comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado.—*Art.* 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interés ganará un rédito primitivo, y se le satisfará la cuarta parte en metálico y las tres cuartas partes en papel sin interés, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello, y haciéndose este pago por medios años, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1823 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año.—*Art.* 7.º Todos los tenedores de créditos con interés, inclusos los de Vales que quisieren renunciar lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les conceden por el Decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y al que lo haga se le aumentará un 12 p % sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interés.—*Art.* 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos y de los regulares secularizados y que se secularicen, y las de los capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, los jubilados, inclusos los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre fondos del Estado, quisieren capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del Crédito público, y se les concederá expidiéndoles créditos sin interés equivalentes, empleables en bienes nacionales por el valor del capital que resulte y otro tanto y medio mas, mientras el papel sin interés no baje de 50 p % de pérdida en la plaza.—*Art.* 9.º Resultando diferentes deudas contra los Monasterios suprimidos y contra los demás bienes del clero y de los regulares secularizados que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente y dando parte á las Córtes para su reconocimiento. Pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregacion á otros Conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de extincion. La Junta hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo.—*Art.* 10. Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad, incapaces de division, ofrezca esta perjuicio en lugar de utilidad, se venderá *pro indiviso*.—*Art.* 11. Las fincas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas perpétuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo, si posible es, que toda la carga gravite sobre una porcion, y en tal caso las demás se venderán libres, y aquella con la carga.—*Art.* 12. Cuando las fincas estén sitas en cotos redondos, pertenecientes á los Monasterios suprimidos y cuya jurisdiccion ejercia la comunidad, nombrará el perito tasador el Procurador síndico del pueblo mas inmediato, y conocerá de la subasta el Juez de primera instancia del partido.—*Art.* 13. Para evitar dificultades sobre el modo de liquidar las cargas reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuál sean su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas, advirtiendo que el remate se hará en el mejor postor, con obligacion de pagar las cargas sin deduccion alguna del importe del remate por razon de ellas.—*Art.* 14. Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los Intendentes, se harán por el órden que ha dispuesto la Junta nacional del Crédito público en sus Circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero; en los diez primeros dias la puja del cuarto, en los diez segundos la del diezmo, y en los diez últimos la del medio diezmo, señalando siempre en las providencias de admision el dia del remate; y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos, sin contar el dia de la notificacion ó fijacion de

los edictos.—*Art.* 15. Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público y absorven la mayor parte de sus productos, se suspenderá el pago, sin perjuicio de acudir á la autoridad legítima para la conmutacion ó reduccion de ellas, y se encargará á las parroquias, Seminarios conciliares, casas de beneficencia ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir.—*Art.* 16. Las propiedades cuyo valor no exceda de 6,000 rs., se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa.—*Art.* 17. Si alguna de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior, ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en diez años, partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras á favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiere satisfecho.—*Art.* 18. Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó mas de la tasa á pagar en diez años, ambos á metálico, se preferirá al último bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior.—*Art.* 19. Las fincas existentes en las Islas Canarias á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico, segun se expresa en los tres artículos anteriores. Si las fincas excediesen del valor de los 6,000 rs. designados, se harán las subastas, expedientes y mejoras en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos: pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa en metálico ó el todo en diez años, la décima de contado y las restantes en nueve, si no hay quien mejore la postura, se les rematará bajo las condiciones referidas.—*Art.* 20. Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo expediente, solo en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio y en que se queden algunas por vender.—*Art.* 21. Toda finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no llene las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades prescritas en esta forma: al contado, la tercera parte en papel, y las dos terceras restantes en diez años por iguales cantidades, pagando un cánon de un 1 p% en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar: y si todavía no hubiese licitadores en los términos expresados, podrán venderse por todo su valor en metálico las fincas cuya tasacion exceda de 6,000 rs., pagándose en el órden siguiente: la quinta parte de contado, y las cuatro restantes en diez años por partes iguales.—*Art.* 22. Los cotos redondos y demás heredades que los Monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares á pagar en metálico y en veinte años por partes iguales, satisfaciendo entre tanto el 1 p% de interés á la Junta nacional del Crédito público. —*Art.* 23. Cuando por el trascurso del tiempo considere la Junta que algunas fincas no podrán venderse por ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico con tal que el número de billetes expendidos cubra el valor de la tasacion.—*Art.* 24. Para aumentar el fondo de amortizacion de la deuda con interés, de que habla el *art.* 20 del Decreto de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que entren en metálico por subastas de fincas y rifas conforme á lo que queda dispuesto, despues de satisfechos los intereses, con los cuales se comprarán al intento créditos en la cantidad que pareciere conveniente, segun el precio á que estuvieren.—*Art.* 25. Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interés y sin él en la misma proporcion que las fincas, todos los censos, foros, enfitéusis y demás cargas perpétuas y temporales que por el expresado *art.* 20 pueden redimir los que las sufren, si no lo hiciesen desde aquí á 1.º de Julio de 1822, á cuyo fin, y para facilitarles la redencion, se revoca el *art.* 21 del citado Decreto de 9 de Noviembre en la parte que se exige un capital doble ó de 66 y $\frac{2}{3}$ al millar, respecto de los foros, enfitéusis y demás cargas perpétuas, y podrán hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas temporales, reunir muchas cargas perpétuas ó temporales, y redimirlas juntas formando una masa comun del total de los capitales respectivos.—*Art.* 26. Dos quintas partes á lo menos del valor en que las fincas se rematen desde la fecha de este Decreto, se pagarán precisamente con créditos que devenguen intereses, exceptuándose de esta precision las personas que hayan capitalizado con arreglo al *art.* 8.º, á las cuales se les admitirán en pago de los remates que se hagan á su favor los mismos créditos que recibieron en satisfaccion de sus capitalizaciones; pero se admitirá papel sin interés para el pago entero de las fincas á que se haya hecho ya postura en esta fecha, conforme á los Decretos que han regido antes de este.—*Art.* 27. La Junta nacional del Crédito público dispondrá que desde el año próximo de 1822 se proceda á la renovacion de los Vales Reales, para que puedan recogerse los duplicados, los que hayan podido falsificarse y los que hayan caducado en virtud de los últimos Decretos de las Córtes, y para destruir las clases de consolidados y no consolidados expidiéndolos todos de una sola.—*Art.* 28. Todos los bienes adjudicados al Crédito público, mientras no se vendan, deberán precisamente darse en arriendo, sacándose á pública subasta, y no en administracion.—*Art.* 29. Las enagenaciones de bienes nacionales verificadas conforme á estas prevenciones y á las demás que contiene el Decreto de 8 de Setiembre serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por la Nacion en ningun tiempo demandas de lesion ni otras ningunas dirigidas á

invalidarlas, ni tampoco tendrá lugar la accion de retracto ó incorporacion, tanteo ni otra preferencia, y por último no estarán sujetas á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningun título ni pretexto.—*Art.* 30. Si por parte de individuos particulares se moviese pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquiera derecho de hipoteca ó gravámen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligacion á contestar: la Junta saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamás puedan ser inquietados en la posesion ni en la propiedad por derechos y obligaciones anteriores á la compra.—*Art.* 31. Los Decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demás que no esté en contradiccion con los artículos del presente.

1824, Marzo 25: (*IL.*, *pág.* 369.) Corra á cargo de la Contaduría general de Valores la toma y AJUSTE de cuentas durante el régimen constitucional, á cuyo fin se crea una seccion.

1834, Febrero 21: (*Pág.* 372.) La Direccion general de Rentas se encargará del AJUSTE de cuentas y atrasos del extinguido Crédito público.

1838, Noviembre 30: (*CD.*, *t.* 24, *pág.* 623.) *Circ. de la Contaduría general de Distribucion á los Contadores de Rentas de las provincias sobre atrasos de las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro*, *en que se previene*: 1.º Que se proceda con la mayor eficacia á apurar el verdadero descubierto que resulta en pró ó en contra de cada uno de los individuos dependientes de los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, cuyos haberes gravitan sobre la Tesorería de la provincia, con distincion de la parte respectiva desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1834, y de la de 1.º de Enero de 1835 á 30 de Setiembre de 1838: 2.º Que al efecto se cargue á los mismos individuos ó rebaje de sus haberes íntegros, así lo que por cuenta de ellos hayan percibido, como los descuentos á que por todos conceptos estén sujetos y se les harian si se les hubiese pagado corrientemente: 3.º Que del expresado descubierto se remita con cuanta brevedad sea dable una relacion individual por lo tocante á cada uno de dichos Ministerios, ordenada por clases, de modo que aparezca con claridad la parte respectiva á cada individuo, clase y Ministerio: 4.º Que la cuenta individual que debe llevarse con arreglo á los modelos circulados en 30 de Agosto de 1833, se salde por fin del citado mes de Setiembre de este año, pasando su resultado á otra que se abrirá para desde 1.º de Octubre último, con la debida claridad y referencia de la cuenta anterior, á fin de que en todo tiempo se puedan hacer fácilmente las comprobaciones que convengan: 5.º Que cuando al extenderse las nóminas y libramientos para el pago de haberes no sea posible fijar con exactitud el mes á que corresponda el pago, se exprese que es por una mensualidad, media, dos tercios ó á cuenta, segun el caso lo requiera: 6.º Que las presentes advertencias tienen por objeto poner en claro el verdadero estado del pago de haberes de cada individuo en particular, y de las respectivas obligaciones en general con distincion de las expresadas épocas, y evitar que se haga inexacta aplicacion de las cantidades que se satisfagan. Por consiguiente ninguna alteracion se hará en las instrucciones que rigen para la regularidad y buena documentacion de la distribucion de fondos: Y 7.º Que si se conceptuase que limitando las relaciones de descubiertos de que habla la 3.ª prevencion á los de la última época, ó sea la de 1.º de Enero de 1835 á 30 de Setiembre del corriente año, podrá abreviar mucho su formacion ó remesa el que se haga así, reservando para mas adelante el dar la razon correspondiente á la primera época.

PÁRRAFO II. *Ajustes de las oficinas de administracion local de Hacienda, corporaciones etc.*

1818, Agosto 28: (*IL.*, *pág.* 368.) Estableciendo una mesa en las capitales de provincia para el AJUSTE de cuentas atrasadas.

SUBDIVISION *b. Ajustes de las Oficinas de administraciones especiales*, *civiles ó eclesiásticas*, *etc.*—PÁRRAFO III. *Centrales.*

1816, Setiembre 27: (*IL.*, *pág.* 983.) Se aprueban las propuestas de los individuos que han de componer la Comision de liquidacion de suministros de la guerra de la Independencia y la formacion de los AJUSTES.

PÁRRAFO IV. *Ajustes de las oficinas de administraciones especiales, civiles ó eclesiásticas locales.*

1814, Octubre 29: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 416.) RO. mandando reunir en puntos determinados todos los documentos que acrediten las entregas que bajo cualquier concepto se hubiesen hecho á las tropas é individuos de los ejércitos, para que al paso de darles paradero en los AJUSTES que han de formarse á los cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demás ramos de los mismos ejércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legítima con proporcion á las urgencias del Estado y á la calidad del crédito. Al efecto se determina: que todos los Intendentes, inmediatamente que reciban esta RO., prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y se publicará tambien por edictos en los pueblos y en la capital de la provincia misma, que los Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares de cualquiera estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubieren hecho entregas y suministros de cualquier género y especie á las tropas españolas ó individuos dependientes de los ejércitos desde el año de 1818 en adelante, formen y presenten al Intendente de la provincia, en el preciso y perentorio término de un

mes, contado desde el dia de la publicacion de la RO. en el pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el *número* 1.º, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los ejércitos, expresando en cada partida el cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á los márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie y su valor en dinero, segun el precio á que corrió en el dia del suministro ó entrega. Otra relacion, tambien por duplicado, señalada con el *número* 2.º, expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de Rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de Pósitos, Propios y Arbitrios, ventas de fincas de los pueblos ó Realengos, Montazgos, Consolidacion, Noveno, Tercias Reales, Cillas Decimales, Maestrazgos, Encomiendas, Secuestros, Confiscos, fondos y frutos de fundaciones pias, Hospitales, Capellanías, Patronatos, Hermandades, Fábricas de Iglesias, Comunidades religiosas, Depósitos tanto civiles como eclesiásticos, donativos voluntarios y derramas, ó repartimientos entre los vecinos del pueblo ó de los inmediatos y de cualquier otro orígen y procedencia que tuvieren; expresándose con toda distincion la cantidad y el dia de su recibo y la persona ó comunidad de quien se recibió. Y finalmente otra relacion, tambien por duplicado, señalada con el *número* 3.º, expresiva de los precios á que corrieron en el pueblo en el dia del suministro, los efectos suministrados, la cual deberá estar autorizada, no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de ejecutarse el suministro, sino tambien del Cura párroco mas antiguo del pueblo, si hubiese mas de uno; y donde no, del Párroco, Teniente ó Ecónomo que haya; cuyas tres relaciones duplicadas, con los documentos que deben acompañarlas y van ya mencionados, las pasarán dichos Ayuntamientos, corporaciones y particulares al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin ejecutarlo, perderán los pueblos, Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes; y á lo demás que convenga de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.

Si algunos pueblos hubieren ya presentado en las oficinas de las provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos, para que, incorporándolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el órden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real Hacienda y á los pueblos, corporaciones ó particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros, teniendo las oficinas de provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes, para evitar duplicados abonos en caso de que el importe de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de cualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la Real Hacienda á los pueblos, Ayuntamientos, corporaciones ó particulares.

Recibidas por el Intendente de la provincia dichas tres relaciones duplicadas con los documentos que van expresados, se examinarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones *núms.* 1.º y 2.º, si resultase ser el cargo de esta última mayor que la entrega ó suministro que constare de la relacion *núm.* 1.º, hará el Intendente que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes corresponda, pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediese el cargo á la data. Y si examinada la relacion *núm.* 3.º y confrontada conlas noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los frutos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrá que se aclare esto punto hasta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que ejecutó el suministro.

Hecho lo referido, se devolverá á los Ayuntamientos, corporaciones ó personas particulares á quienes corresponda el duplicado de las relaciones *núms.* 1.º y 2.º poniendo á su pié el Contador de provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduría con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada ínterin se ejecuta lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare; y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la Contaduría para darles destino á su debido tiempo.

1818, Marzo 31: (*T.* 5.º, *pág.* 169.) RO. resolviendo, que las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña en la última guerra á los dueños y asentistas de las brigadas de Real Hacienda, sean recogidas por las respectivas comisiones de liquidacion de atrasos, y franqueen estas, sin hacer novedad en su contenido, los correspondientes documentos para el Crédito público; mandando al mismo tiempo que si se hallasen todavía sin *ajustar* algunas brigadas de la propia clase, se proceda á su formalizacion tambien provisionalmente, bajando á los interesados 9 rs. vn. diarios por cada mula de carro, y 7 por la de carga, en equivalencia de las raciones que hubiesen sacado durante su servicio, y cargándoles además cuanto se les haya dado en dinero á cuenta de jornales, sin perjuicio de ser reintegrados recíprocamente de cualquiera diferencia que aparezca en los AJUSTES que han de practicarse tan luego como se reunan todos los cargos.

DIVISION *B. Ajustes de empleados.*

Cuadro parcial de la DIVISION *B.*

SUBDIVISION *c* De Hacienda.	SUBDIVISION *d* De obras, administraciones etc.

SUBDIVISION c. *Ajustes de empleados de Hacienda.*

1814, Diciembre 23: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 409.) *Instr. que deberá observarse por los Intendentes, Contadores, Tesoreros de ejército y provincia, Directores de provisiones y subalternos respectivos, para la ordenacion de sus cuentas, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de los ejércitos de operaciones.*—*Art.* 1.º Los Intendentes de provincia observarán y harán cumplir puntualmente como principio fundamental de esta Instr. cuanto se manda en la RO. de 29 de Octubre último.—2.º En fin de Diciembre de este año se hará un corte de las operaciones relativas á los AJUSTES de campaña, y para que comprendan lo que corresponde hasta dicha fecha, harán los Intendentes, que, bajo las reglas establecidas en la citada RO. de 29 de Octubre, presenten los pueblos y particulares los recibos de lo que suministren hasta 31 de Diciembre de este año.—3.º Los Contadores de provincia en cuyo poder deben existir, segun lo prevenido en la referida RO., los recibos y relaciones, se quedarán con copia íntegra de ellas, y pasarán las originales con los recibos y documentos, haciendo las observaciones que estimen oportunas, á la Intendencia de provincia, quien lo remitirá todo al del ejército de su distrito.—4.º Los Tesoreros de Rentas reunirán inmediatamente todos los recibos de las cantidades que hubieren satisfecho, por sí y sus subalternos, á los ejércitos y demás obligaciones militares; y formando relacion duplicada de ellas, las pasarán con los recibos y documentos justificativos á los Oficios de cuenta y razon del ejército de su distrito.—5.º De los pagos que tengan remitidos á la Tesorería general y á los Tesoreros de ejército de las provincias, de que no hayan recibido cartas de pago, formarán igualmente dichos Tesoreros de Rentas relacion duplicada, y la pasarán al Tesorero general ó Tesoreros de ejército á quien hubiesen dirigido los recibos, para el fin que se dirá en el *art.* 7.º—6.º Si los referidos Tesoreros de Rentas han satisfecho algunas cantidades á cuenta de créditos expedidos á su cargo por el Tesorero general y demás de ejército, cuidarán de recoger los citados créditos originales facilitando resguardos interinos á los interesados con intervencion de la Contaduría; y con los recibos de lo que tengan satisfecho, los remitirán al Tesorero que corresponda, para que en su virtud les devuelva carta de pago, para data de su cuenta, de lo que hayan satisfecho, y un crédito del resto á favor del interesado, á quien lo entregará el Tesorero de Rentas para que solicite su cobro.—7.º Luego que los Tesoreros de Rentas reciban las relaciones de que tratan los *artículos* 4.º y 5.º, que les devolverán los Oficios de ejército con certificacion á continuacion de estar conformes con los recibos, formarán sus cuentas y las remitirán inmediatamente al Tribunal de Contaduría Mayor por el órden que se previene en la *Instr. de Rentas* del año 1802, sirviéndoles de data interina las expresadas relaciones, sin perjuicio de estar á las resultas.—8.º Los Oficios de ejército de campaña ordenarán las cuentas de los Tesoreros, para lo cual formalizarán de oficio los pagos que tengan interinos.—9.º De los demás recibos de suministros, cuentas y documentos que obren en su poder, formarán inventario duplicado, y todo lo pasarán inmediatamente á los Oficios de ejército respectivos, á saber: las oficinas del 1.er ejército de operaciones, á los del Principado de Cataluña; las del 2.º, á los de Valencia; las de 3.º y reserva de Andalucía, á los de Andalucía; las del 4.º ejército reserva de Galicia y las del extinguido 6.º y 7.º, á los de Galicia; recogiendo para su resguardo uno de los expresados inventarios ó relaciones.—10. Los expresados Oficios de campaña devolverán inmediatamente á los Tesoreros de Rentas los pagos que les hayan remitido y no estén formalizados, para que, así que los reciban, los pasen á los de ejército de la comprehension de su provincia, segun se expresa en el *art.* 4.º—11. La Direccion general de provisiones formará relacion duplicada de los recibos de suministros que obren en su poder, y la pasará con los recibos á la Tesorería general; y á fin de que no se demore la presentacion de sus cuentas, acompañará por data interina la relacion que recoja firmada por el Tesorero general.—12. Los Directores de provisiones de las provincias formarán iguales relaciones de los recibos que tengan, y todo lo entregarán en los Oficios de ejército de su comprehension; y recogiendo una de las relaciones para acreditar la entrega, rendirán inmediatamente sus cuentas en la Direccion general; acompañando por data la expresada relacion, sin perjuicio de estar á las resultas.—13. Los Directores de provisiones de campaña harán igual operacion, y las relaciones y documentos los entregarán: el del 1.er ejército, en los Oficios de cuenta y razon de Cataluña; el del 2.º, en los de Valencia; el del 3.º y reserva de Andalucía, en los de Andalucía; el del 4.º, reserva de Galicia; y los del extinguido 6.º y 7.º ejército, en los de Galicia; cuyas dependencias devolverán una de las relaciones, segun queda expresado, para que rindan sus cuentas en la Direccion general de provisiones.—14. Debiendo existir en las cuentas presentadas en el Tribunal de Contaduría Mayor muchos recibos que han de obrar en los AJUSTES de los cuerpos y demás clases, dispondrá el Tribunal se segreguen de ellas, haciendo las anotaciones que estime convenientes, y se pasen los recibos á los Oficios de ejército que corresponda, para el mencionado fin.—15. El Tribunal de Contaduría Mayor, los Intendentes de ejército y los de provincia exigirán respectivamente que los Comisarios de Guerra, Pagadores y demás personas y corporaciones que han estado comisionadas por el Gobierno, Juntas, Intendentes y otras autoridades, presenten en el término de tres meses sus cuentas con relacion jurada, á estilo de Contaduría Mayor; sujeta á la pena de tres tanto; en el concepto de que si algunas personas que debieren ejecutarlo, no lo hicieren, y se averiguase despues su responsabilidad y obligacion, quedarán por este hecho privadas de destino, y se procederá á lo demás que corresponda; y se encarga de la ejecucion de esta providencia al mismo Tribunal de Contaduría Mayor.—16. Para la presentacion de las cuentas de los Tesoreros de campa-

fia, de los de Rentas y Directores de provisiones, se señala el término de cuatro meses, contados desde el recibo de la órden, de que se acusará el recibo.—17. A fin de que no sea obstáculo para la presentacion de cuentas el fallecimiento ó variacion de destino de las personas que deban darlas, providenciarán los Intendentes lo conveniente para que los herederos de los que hubieren muerto, y los que hayan sido promovidos á otros destinos, nombren apoderados que lo verifiquen en el tiempo prevenido; en el supuesto de que si no lo hicieren, los nombrará el Intendente de cuenta y riesgo de los obligados á su presentacion.—18. Los Contadores de ejército dirigirán adonde corresponda los cargos, recibos y demás documentos que deban obrar en los AJUSTES de los cuerpos y demás clases; y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento del destino en que se hallen, se pasará á los Intendentes aviso de los regimientos que han de ser *ajustados* en cada dependencia.—20. Los Intendentes de ejército, luego que reciban los documentos y relaciones de que habla el *art.* 3.º, dando aviso de ello al Intendente de provincia que los hubiese remitido, cuidarán de pasarlos inmediatamente á la Contaduría de su cargo.—21. Inmediatamente procederán dichas Contadurías de ejército á examinar con la detenida reflexion que exige la justicia, la buena fé y el interés de la Real Hacienda, los citados documentos; y admitidos que sean por los cuerpos y particulares, darán certificacion de crédito á favor de los pueblos, corporaciones y particulares, dirigiéndola inmediatamente por conducto del Intendente de la provincia á que corresponda para que los interesados soliciten su reintegro.—22. Luego que los expresados Oficios de ejército reciban las relaciones y documentos que remitan los Tesoreros de Rentas y los Directores de provisiones, los examinarán; y hallando conformes las relaciones con los recibos, extenderán certificacion á continuacion de una de ellas, la que devolverán á dichos Tesoreros de Rentas y Directores de provisiones para que las presenten por data en sus cuentas, segun queda prevenido, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles.—23. Mediante que los Tesoreros de Rentas han de presentar sus cuentas acompañando á ellas por data las relaciones de los pagos que hayan remitido á los Oficios de ejército, cuidarán estos de dirigir á los citados Tesoreros los documentos formales que produzcan aquellos, para que los pasen al Tribunal de Contaduría Mayor, á fin de que los una á sus respectivas cuentas, y considere data formal la que solo era interina.—24. Los documentos formales que produzcan los recibos que hayan remitido los Directores de provisiones, se pasarán á estos para que los dirijan á la Direccion general, á fin de que los remita al Tribunal de Contaduría Mayor y practique la misma operacion.—25. Siendo posible que muchos cargos no tengan desde luego paradero conocido, por no existir los cuerpos ó individuos á quienes se hicieron los suministros, ó porque se presenten con algun otro defecto, cuidarán las oficinas de tomar los informes que parezcan oportunos; y antes de excluirlos en perjuicio de los pueblos y particulares, clasificarán los recibos que hallen defectuosos, y con su parecer hará el Intendente la conveniente consulta por conducto del Tesorero general.

SUBDIVISION *d. Ajustes de los empleados de obras, administraciones, etc.*

1639, Abril 16: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 32, *ley* 32.) La cuenta general de bienes de difuntos se ha de *ajustar* al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleitos y negocios de estos bienes y de los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia y á quién tocan, y si tienen herederos conocidos ó son vacantes.

1794, Junio 8: (*Ordza. general de Correos, etc.*) *Título* 10, *cap.* 10. El Tesorero y Cajero en el dia último de la semana dispondrán su liquidacion y AJUSTE particular de las cantidades recibidas y pagadas por el Cajero, entregando este los documentos al Tesorero para su resguardo; y hallándose todo conforme, pondrán la correspondiente nota de su resultancia.

1824, Noviembre 19: (*IL., pág.* 732.) El Secretario Contador del Monte pio de oficinas queda habilitado para pedir los documentos necesarios para el AJUSTE de atrasos.

SECCION B. *Ajustes de los pueblos, corporaciones y personas particulares.*—DIVISION *C. De pueblos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *C.*

SUBDIVISION *e* Por suministros.
- PÁRRAFO V. Al ejército nacional.
- PÁRRAFO VI. A tropas enemigas ó extranjeras.

SUBDIVISION *f* Por causas varias.

SUBDIVISION *e. Ajustes de los pueblos, corporaciones y personas particulares por suministros.*

1818, Julio 8: (*CD., t.* 5.º, *pág.* 324.) *RO. para la reunion de los recibos de suministros ejecutados durante la dominacion enemiga á las tropas españolas y aliadas por diferentes pueblos que han renunciado su importe al cargo de las contribuciones de aquella época, bajo los artículos siguientes:* 1.º Los Intendentes de provincia, así que reciban esta órden, dispondrán que las respectivas Contadurías formen relaciones exactísimas de todos los pueblos que habiendo renunciado el cargo y data de contribuciones correspondientes al tiempo de la citada dominacion, no hayan entregado todos los recibos de efectos y cantidades facilitadas por los mismos á las tropas españolas, á las aliadas dependientes de los ejércitos ó cualquiera clase de Comisionados por Juntas, Intendentes ú otras

autoridades del Gobierno legítimo, practicándose lo mismo con respecto á aquellos pueblos que solo lo hayan verificado de parte de los recibos de que se trata; por manera que aunque un pueblo hubiese presentado documentos respectivos á todo el tiempo de la mencionada dominacion, la Contaduría á que corresponda lo considerará en descubierto y le comprenderá en la relacion, caso de tener motivos para creer que conserva todavía algunos: 2.º Luego que los Intendentes tengan en su poder las citadas relaciones, pasarán una Circ. á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en ellas, enterándoles de la voluntad de S. M. y dirigiéndoles ejemplares de los modelos *núms.* 1.º, 2.º y 3.º, para los fines que se expresarán: 3.º Los actuales Ayuntamientos de los pueblos serán responsables de que en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la Circ., esté formada una relacion duplicada de los citados recibos en los términos que expresa el *modelo núm.* 1.º, caso que no la tengan extendida ó no lo puedan hacer con el pormenor prevenido en la RO. de 29 de Octubre de 1814, de tal manera que indispensablemente pueda tener efecto la presentacion de los recibos en el tiempo que se marca: 4.º Como puede suceder que haya algunos particulares que tengan recibos en su poder para datarse en las cuentas que han de rendir á los pueblos, ó para reclamar de estos su importe, los Ayuntamientos actuales harán saber á los vecinos de un modo claro y terminante, que todos los que se hallen con recibos de la mencionada clase deberán entregarlos con la relacion duplicada que determina el artículo anterior, de la cual darán los mismos Ayuntamientos á los interesados la correspondiente copia autorizada, que recogerán cuando le entregue la que les debe devolver la Contaduría con arreglo al *art.* 8.º: 5.º Será de la obligacion de los Ayuntamientos tomar todas las noticias convenientes para convencerse de que los recibos que han reunido, son todos de la clase indicada que existen en sus respectivos pueblos, y si dichas noticias les suministrasen razones para creer que faltan algunos, procederán verbalmente y sin demora á la averiguacion de las causas de que dimane tal falta; en el concepto de que si naciese de malicia ó apatía del tenedor de los documentos, la Justicia los recogerá con su autoridad mandando formar de ellos la relacion duplicada que previene el *art.* 3.º, todo á coste del que haya delinquido; pero si procediese de haber estado ausente el expresado tenedor ó de otra causa que no arguya sospecha de malicia, le dará un nuevo término, que nunca ha de pasar de un mes, para que forme las citadas relaciones y las presente con los documentos al Intendente de su distrito, quien dispondrá se pasen á la Contaduría de provincia, á fin de que, arreglándose al *artículo* 7.º, despache el correspondiente recibo á favor de los interesados: 6.º Luego que los Ayuntamientos hubiesen reunido todos los expresados documentos, los remitirán á las Intendencias á que correspondan, por medio de persona de su confianza, con la relacion duplicada de que queda hecho mérito, y con una certificacion arreglada al *núm.* 2.º, á fin de que no quede duda de la total reunion de ellos; y para que, en el caso de que no se haya ejecutado tan completamente como se previene, pueda hacerse el oportuno cargo á los que hubiesen delinquido en esta parte: 7.º Si al tiempo de practicar los Ayuntamientos la remesa de que trata el artículo anterior, quedasen en los pueblos algunos documentos por las causas que indica el 5.º, lo manifestarán con la certificacion de que es *modelo* el *núm.* 2.º, expresando los nombres de los sugetos que quedan responsables á presentarlos, para que, si no lo verificaren en el término prescrito, puedan disponer los Intendentes lo conveniente á que tenga efecto: 8.º Los Intendentes pasarán dichos documentos á las Contadurías, y estas los confrontarán á la brevedad posible con las relaciones que los deban acompañar, sin mezclarse en su legitimidad, y sí solo en averiguar si están todos y si cada uno comprende la cantidad que se designa, debiendo, si resultasen algunas equivocaciones, anotarlas á lo último de las mismas relaciones, sin mandarlas rehacer ni enmendar, á fin de evitar gravámenes á los pueblos y que no se ocupe mas tiempo del necesario, ni quede lugar á dudas: 9.º Practicadas las operaciones que previene el artículo anterior, extenderán las Contadurías, para resguardo de los Ayuntamientos y particulares, el correspondiente recibo á continuacion de una de las dos relaciones, y con la otra, la certificacion citada y la debida separacion y claridad, devolverán todos los mencionados documentos al Intendente de provincia, á fin de que los pase al del ejército del distrito, y este lo haga á los Oficios de ejército para resguardar á la Real Hacienda de los cargos que produzcan: 10. Aunque parece que no habrá ni un solo pueblo que no pueda arreglarse al *modelo núm.* 1.º para la formacion de las relaciones de los documentos que debe entregar, se permite no obstante á todos aquellos que por efecto de la pasada guerra, por enfermedad ú otras desgracias no tengan quien les forme sin gasto alguno dichas relaciones, presenten en su equivalencia una manifestacion duplicada arreglada al *modelo núm.* 3.º: 11. Como los recibos que existen en los pueblos pueden estar unidos á diversas cuentas que les hayan rendido los encargados por ellos mismos de hacer los suministros en la época expresada, podrán los Ayuntamientos disponer, si lo tuviesen por conveniente, que se formen otras tantas relaciones cuantas sean las causas de que procedan los recibos, á fin de que así queden aquellas con sus respectivas datas y no se origine ninguna complicacion que pueda impedir cualesquiera operaciones sucesivas que interesen á los mismos pueblos: 12. Lo mismo que se previene en el artículo anterior con respecto á los Ayuntamientos, servirá de regla á los particulares que tengan que rendir dos ó mas cuentas, á fin de que formen las relaciones de los recibos que tengan en su poder, con la separacion que mas les convenga, para presentarlas con la misma en dichas cuentas: 13. Si, lo que no es de esperar, hubiese algun Ayuntamiento que, sin embargo de habérsele facilitado cuanto está en lo posible, no verificase la reunion y presentacion

de los referidos documentos tan exactamente como queda dicho, y es tan fácil y poco costoso, dirigirán los Intendentes contra los individuos de los Ayuntamientos el apremio que consideren oportuno, con un sugeto á su frente capaz de reunir las noticias de los documentos de la clase indicada que existan en el pueblo; de formar de ellos relaciones arregladas al *núm.* 2.º, y de trasladarlas con el debido órden á poder del Intendente, quien los pasará á la Contaduría para el fin que determina el *art.* 7.º, cuidando de que tambien en este caso tenga efecto lo prevenido en el *art.* 8.º: 14. Por último, el Juez, Corregidor ó Alcalde del pueblo contra cuyo Ayuntamiento se dirija el apremio, prestará al comisionado todos los auxilios que le pida y sean necesarios para el breve y puntual cumplimiento de su comision, haciendo que los individuos del citado Ayuntamiento, y de ningun modo los fondos particulares ó generales de los vecinos, satisfagan el referido apremio, dietas del comisionado que habrá señalado el Intendente, y demás gastos á que haya dado márgen su morosidad, pues ni los pueblos ni sus fondos tienen que ver nada con las omisiones y descuidos de dichos individuos; advirtiendo á estos y cuidando los Intendentes de que tenga exactísimo efecto cuanto queda mandado. (*Siguen los tres modelos de que se hace mérito en la RO. que antecede.*)

PÁRRAFO V. *Ajustes de los pueblos por suministros al ejército nacional.*

1816, Setiembre 6: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 331.) Circ. de la Direccion general de Rentas, en que se previene á las Justicias de los pueblos de la provincia de Madrid presenten en Tesorería general, en todo el presente mes, los recibos de suministros de pan, cebada y paja, correspondientes al año 1815, acompañados de los documentos que están prevenidos.

1816, Octubre 30: (*Pág.* 395.) RO. en que se reitera la de 15 de Mayo de 1805 para que los habilitados de los cuerpos admitan los recibos de suministros hechos por los pueblos desde 1.º de Enero de 1800 hasta el dia, pero de ningun modo los atrasados ó anteriores á esta época, siendo justo que en su pérdida sufran aquellos en quienes haya consistido la falta, sean las Justicias de los pueblos ó los Oficios de cuenta y razon respectivos, la pena debida á su morosidad: que las Justicias de los pueblos, proveedores y Contadurías de provincia presenten sin excusa en las Contadurías de ejército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos citadas RO., y que las expresadas Tesorerías de ejército verifiquen sus resúmenes y giren los que competan á los Oficios de cuenta y razon donde residan los cuerpos, de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias y proveedores los presentaron en las Tesorerías de ejército; esto es, á los dos años de la fecha de los recibos, pues de lo contrario no se admitirán por los cuerpos, y serán responsables de su pago los que hayan contribuido á su demora; cuya RO. se repite con la prevencion expresa de que todos los recibos de los suministros que hubiesen hecho los pueblos desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin del corriente año, se han de presentar sin falta en las oficinas de los respectivos distritos antes del 31 de Enero próximo y dirigirse por los Proveedores y Contadurías de provincia á las Contadurías de ejército para el dia 30 de Abril siguiente, bajo la responsabilidad que impone la citada RO.

1829, Setiembre 9: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 246.) *RO. fijando reglas para el ajuste y pago del importe de los suministros hechos por los pueblos á las tropas.—Art.* 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcacion de su contrata, aunque no haya en ellos la fuerza permanente de los 50 hombres de que trata la *condicion* 16 del pliego general que rige.—2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías ni estar el asentista obligado á establecerlas, hicieren como hasta aquí los suministros de Ordenanza á las partidas ó individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos, así documentados, incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.—3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.—4.º Pertenecen á la Administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por exceso de precios al del asiento y las consecuencias de legítimo

reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario, Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido, la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.—5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, exponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.—6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, id. de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el *art.* 4.º, tomando además cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.—7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el *art.* 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor del ejército, y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por el Ministerio de la Guerra á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados, merezcan otras providencias mas sérias.—8.º Quedan subsistentes los principios de la RO. de 4 de Febrero último, en cuanto á la entrega de la racion total de Ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el *art.* 3.º; y quedan además determinados y definidos por esta RO. los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos.—9.º Últimamente, es la soberana voluntad de S. M. qué se remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que se hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de Agosto último.

1838, Julio 31: (*Pág.* 267.) RO.—En los AJUSTES y cuentas del ramo de utensilios se admitirá como haber la misma cantidad de artículos que se exprese en los recibos cedidos por las tropas.

PÁRRAFO VI. *Ajustes de los pueblos por suministros á tropas enemigas ó extranjeras.*

1814, Diciembre 23: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 409.) *Instr. para los ajustes de suministros á las tropas.*—*Art.* 19. Los Contadores de ejército remitirán á Tesorería general los recibos y cargos de suministros ejecutados en estos siete años á las tropas inglesas y portuguesas; y tambien los recibos de suministros hechos á las tropas francesas hasta 1.º de Mayo de 1808, todo con la debida separacion y clasificado en la forma prevenida. (*V.* ABONO PECUNIARIO, SUBDIVISION *m.*—ADMINISTRACION MILITAR.)

SUBDIVISION *f. Ajustes de los pueblos por causas varias, como distribuciones de guerra y exacciones violentas.*

Véase ABONO PECUNIARIO.

DIVISION *D. Ajustes de corporaciones y personas particulares.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g* Provinciales y municipales.	SUBDIVISION *h* Personas particulares.

SUBDIVISION *g. Ajustes de corporaciones provinciales y municipales.*

Véase ABONO PECUNIARIO.

SUBDIVISION *h. Ajustes de personas particulares.*

1598, Noviembre 26: (*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 8.º, *ley* 24.) Mandamos que habiendo pasado un mes desde la partida de armadas y flotas para las Indias y dos meses despues de vuelta de viaje, los Contadores de avería tomen un tanteo al receptor de ella del dinero que hubiere recibido y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador y demás Ministros y personas que hubiesen recibido dinero de la avería para que se reconozca y entienda el que hay en su poder, y se cobre; y en dicho término dén relacion de lo que el receptor no hubiere cobrado, para que se cobre á su riesgo; y el tanteo se haga de la misma forma y con la misma pena que está ordenado por leyes de estos Reinos de Castilla y se practica en la Contaduría Mayor de Cuentas.

1737, Diciembre 2: *(Ordzas. de la Casa de Contratacion de Bilbao.) Cap.* 17, *n.* 22.—No podrá hacerse AJUSTE ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado sin noticia y consentimiento de los Comisarios y demás acreedores, pena de su nulidad y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

RAMO B. *Ajustes en lo militar.*—SECCION C. *De ejército.*—DIVISION *E. En general.*

1715, Abril 20: (PORT., *t.* 2.º, *pág.* 30.) *Regl. sobre ajuste de los regimientos de infantería, caballería y dragones.—Distribucion de la masa.*—Los Tesoreros ajustarán precisamente y pagarán los sueldos de las tropas, incluyendo en los AJUSTES el importe de la gran masa, siguiéndose el método y regla que se comprenderá en este Regl. para que en todas partes sea uniforme. Solo se retendrá en los AJUSTES por razon de gran masa lo que corresponda al número de plazas efectivas en las revistas, así de la infantería como de la caballería; pero desde 1.º de Setiembre siguiente, estén ó no completos los batallones y regimientos, se ha de descontar la masa por entero como si los cuerpos tuviesen el todo de las plazas sobre cuyo pié han de hacer el servicio. Si los Oficiales tomasen pan y cebada de los proveedores de víveres hasta en las cantidades que dispone la Ordza. de 19 de Octubre de 1712, admitirán los Tesoreros los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes ú otro Oficial que con facultad del cuerpo maneje sus intereses, y no de otros; y pagarán su valor á los proveedores, dando el Tesorero al regimiento en el AJUSTE de cuenta sus recibos, como dinero de contado. Hechos por los Tesoreros los AJUSTES de cada mes, se tomará á continuacion de ellos los recibos totales de su importe que han de ser de los Sargentos Mayores ó del Oficial que eligiere el cuerpo para el cobro de sus intereses; y en caso de que por algun accidente no tenga el Tesorero bastante caudal á satisfacer el importe de todos los sueldos, tomará recibo en el mismo AJUSTE de lo que hubiere suministrado por prest y buena cuenta y dará certificacion del resto á pagar, como lo ha de hacer, del primer dinero que entrare en su poder; y en el propio AJUSTE pondrá la declaracion el Sargento Mayor de haberse dado la certificacion del alcance; y si cuando el Tesorero pagare el importe de ella estuviere en su poder el AJUSTE de que procede, tomará en él el recibo, advirtiendo en él que la certificacion se entrega y queda original con el AJUSTE, previniéndose en ella estar satisfecha: pero si el AJUSTE no estuviere en poder del Tesorero por haberle ya remitido á la Tesorería mayor, se tomará el recibo en la misma certificacion y se unirá con el propio AJUSTE, previniéndose lo conveniente en él. Los Tesoreros podrán por sí, y con solo la comunicacion de los Superintendentes, distribuir el prest á las tropas, por ser solo un suplemento en el ínterin se *ajustan*: pero los recibos que deben tomar á continuacion de los AJUSTES no se les admitirán en cuenta sin haber puesto en ellos el Superintendente su V.º B.º, y tambien en las certificaciones de alcance y en las notas y recibos que en ellas se pusieren y tomaren. Cuando marchen los regimientos de una provincia á otra, remitirán los Tesoreros de unos á otros los recibos con que se hallaren de los Sargentos Mayores, para que los descuente el Tesorero á quien tocare hacer el AJUSTE del propio mes. *(Siguen los modelos y tarifas respectivas para la formacion de los ajustes á continuacion de estas mismas disposiciones.)*

1718, Enero 10: (*Pág.* 257.) Regl. en que se repiten iguales prevenciones con los *modelos* y *tarifas* correspondientes.

1814, Diciembre 23: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 409.) *Instr. para los ajustes de los cuerpos del ejército.—Art.* 26. Se unirán en las oficinas de ejército las revistas de los cuerpos que se hayan pasado desde 1.º de Enero de 1808 hasta fin de Diciembre del presente año, remitiéndose recíprocamente unas á otras las que les correspondan; mas como por las circunstancias de la guerra faltarán muchas, sin cuyo requisito no pueden verificar los AJUSTES, se concede relief de cuatro meses para los cuerpos que se hallen en descubierto por este preciso tiempo; y cotejando la anterior revista con la del siguiente mes, se harán al cuerpo los abonos de dichos cuatro meses por la fuerza media que presenten los expresados extractos. Pero si la falta fuese de mas de los cuatro meses, oficiarán los Intendentes al Tesorero general á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes.—27. Los AJUSTES que se hagan á los cuerpos, serán con arreglo á los haberes que señala el Regl. de 7 de Octubre de 1802, abonándoles tambien las gratificaciones designadas en él, y el real de plus concedido por Reales órdenes, para que respondan á los cargos que puedan resultarles.—28. Las raciones de campaña de pan, cebada y paja se abonarán á los precios que previene el Regl. de 21 de Agosto de 1810.—29. La etapa se cargará á las plazas de prest al respecto de real y medio, y al de tres la de los Jefes y Oficiales; y para formar estos cargos tendrán presente los Oficios las cantidades de que debe componerse dicha racion, segun el respectivo Regl.—30. Para obviar las dificultades que han de presentarse en la formacion de los AJUSTES de los cuerpos y demás clases de los ejércitos con respecto á los creados al principio de la guerra y extinguidos antes del arreglo de los señalados despues, entenderán en ellos las oficinas de ejército de las provincias donde tuvieron su orígen, mediante que existirán en ellas los datos necesarios al efecto; y bajo este concepto, las oficinas de Cataluña se encargarán de lo perteneciente al ejército que levantó aquel Principado; las de Valencia, Aragon, Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, respectivamente, de los creados en la comprehension de su distrito.—31. Para que con toda puntualidad se cumpla esta Instr., se destinarán exclusivamente á estos trabajos, así en la Tesorería general como en las de ejército, á quienes se comete el AJUSTE de los cuerpos y demás atenciones de los ejércitos, los individuos que se consideren necesarios, sin crear para esto nuevos empleados, haciendo uso parti-

cularmente de los de las oficinas de campaña, luego que hayan concluido sus trabajos, dando cuenta los Jefes respectivos, de mes en mes, de lo que adelanten, al Tesorero general, á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda, y para que esto se consiga, y no se demoren los que en el dia tienen dichas dependencias, cuidarán tambien los Jefes de colocarlos con tal separacion, proporcionando, en el mismo edificio que se hallen aquellas, las piezas que se necesiten.

1814, Diciembre 31: (*Pág.* 432.) RO. en que se manda que los empleados retirados y de cualquiera otra clase, que sin tener ocupacion se hallen disfrutando sueldo y en disposicion de trabajar, sean destinados á auxiliar las operaciones que producen los AJUSTES de los cuerpos y demás ramos de guerra.

1816, Mayo 1.º: (*T.* 3.º, *pág.* 155.) RO. para que la Real Hacienda dé principio á los AJUSTES de los cuerpos del ejército desde 1.º de Enero de 1815, á cuyo efecto se previene: 1.º Que los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas dirijan al Ministerio de la Guerra una noticia nominal de todos los cuerpos que existian en la Península en la expresada fecha de 1.º de Enero de 1815; otra de la reunion ó amalgamacion que han tenido á consecuencia del arreglo de 2 de Marzo del mismo año, y otra de los que por haber pasado á Ultramar ó á los regimientos de la Guardia de Infantería Española y Walona no han sido incluidos en dicho arreglo, expresando en seguida el destino actual de ellos: 2.º Que los Intendentes, Tesoreros y oficios de cuenta y razon pasen á las oficinas de que dependan, y reciban sus buenas cuentas los cuerpos que en la actualidad componen el ejército de la Península, los extractos de revista, cargos y demás conocimientos que á ellos conciernan desde 1.º de Enero de 1815 hasta el dia: 3.º Que con respecto á los cuerpos que han pasado á los regimientos de Guardias, se encargue la Tesorería mayor de la liquidacion de sus AJUSTES desde la repetida fecha, y que la Real Hacienda determine las oficinas que deban *ajustar* á los destinados á Ultramar desde la misma fecha hasta que obtuvieron aquel destino: 4.º Por último, que los habilitados respectivos concurran al destino en que estén establecidas las oficinas respectivas en que han de ser *ajustados* los cuerpos, para hacer mas pronta y fácil la formacion de AJUSTES.

1817, Agosto 22: (*T.* 4.º, *pág.* 408.) RO. disponiendo que se procure evitar el aglomeramiento de revistas, cuidando de reconocerlas oportunamente para corregir con tiempo los defectos que se adviertan: Que se adelante cuanto sea posible la formacion de los AJUSTES, mediante que á los cargos que no llegasen á tiempo se les puede dar paradero en los resúmenes, y se reduzcan las buenas cuentas de los cuerpos á un solo recibo mensual, prohibiendo, como se prohibe, hacer pago alguno separado á ninguno que se halle sujeto á revista: Que no estando los Oficiales agregados que carecen de Real Despacho, ó aparecen bajo clase que no justifican, en el caso del Reglamento de 8 de Marzo de 1796, en los de 26 de Agosto de 1802, y 30 de Enero de 1803, por cuanto estos se refieren á Oficiales efectivos de infantería y caballería que despues fueron agregados á cuerpos de las mismas armas, ni menos en la RO. de 12 de Abril último, que trata únicamente de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes reemplazados en compañías por órden del Inspector en uso de sus facultades, solo se les abonen los sueldos que acrediten haber gozado antes en sus respectivos cuerpos ó compañías sueltas, con arreglo á los Reglamentos y RO. particulares expedidas para cada uno, ó á los Reales Despachos que hayan obtenido despues; y que á los que no estén autorizados con Real Despacho, se les asista con media paga del último empleo efectivo que hubieren tenido en sus anteriores cuerpos, hasta tanto que acudiendo á S. M. sean revalidados con los oportunos Reales Despachos y declaracion de sus goces, cuidando los Comisarios de expresar en las revistas el haber de cada uno.

1818, Julio 4: (*T.* 5.º, *pág.* 320.) RO. por la que se encarga á los Intendentes no totalicen los Habilitados de los cuerpos respectivos los AJUSTES hasta fin de 1814, mientras que no se determine cómo se han de hacer los AJUSTES de los años anteriores.

1818, Julio 9: (*Pág.* 333.) RO. determinando que el Regl. de 1.º de Junio de 1815 para la organizacion de la caballería empiece á regir desde la primera revista en que con arreglo al mismo se hayan organizado los cuerpos de dicha arma, con el objeto de evitar todo entorpecimiento en sus AJUSTES.

1819, Junio 28: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 234.) RO. para que los Oficiales retirados de cualquiera modo que se les haya concedido, y que hubiesen desempeñado la comision de Habilitados por el cuerpo en que fueron elegidos, hallándose pendientes AJUSTES de sus respectivos años, así con las oficinas de cuenta y razon de ejército, como en el cuerpo á que pertenecian, nombren apoderados que los sustituyan en su encargo hasta la final terminacion de los AJUSTES y que queden libres de su responsabilidad.

1819, Setiembre 22: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 387.) RO. en que se manifiesta el Real desagrado por la lentitud que ha habido en los AJUSTES de los cuerpos por las oficinas de cuenta y razon, no pasándose los cargos recíprocamente y dando pagas á arbitrio á los Oficiales, sin que los Habilitados ni los Jefes pudiesen resistirse á admitir los recibos como dinero por el recelo de que se les disminuyesen las datas, llegando el desórden hasta el extremo de que en algunas Tesorerías no se han sentado en las libretas de los Habilitados varias libranzas, con otros abusos de consideracion; previniéndose en consecuencia que para fin de Julio de 1820 han de estar concluidos todos los AJUSTES de los cuerpos hasta fin de 1818, dándose cuenta del estado en que se hallen cada dos meses al Ministerio de la Guerra.

1819, Diciembre 27: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 234.) RO.—Se manda que los Habilitados no pongan resistencia á firmar los AJUSTES bajo pretexto de no haberse decidido las dudas ocuridas sobre abonos, salvo siempre su derecho á ellos.

1830, Octubre 31: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 401.) *RO. sobre el modo de expedirse las certificaciones de crédito por las Comisiones de liquidacion de atrasos de guerra.*—*Regla* 1.ª Expedirán certificaciones de la clase de abono determinable y aun con arreglo á lo dispuesto en la RO. de 29 de Julio de 1828 por el importe de los alcances que de los AJUSTES de los cuerpos y clases del ejército, respectivos á la época trascurrida desde el restablecimiento del Gobierno de S. M. hasta fin de Junio de 1828, aparezcan á favor de los mismos cuerpos y clases.—2.ª En igual forma, y con arreglo á Reales Resoluciones expedirán certificaciones de crédito contra la Caja de Amortizacion del importe de los alcances que resulten á favor de los cuerpos y clases militares por sus AJUSTES anteriores al restablecimiento del Gobierno legítimo, cuando segun el órden establecido en la R. Instr. de 4 de Junio de 1827 llegare el caso de practicarlos.—3.ª De los alcances que aparezcan contra los cuerpos ó individuos de las clases del ejército por los AJUSTES que las Comisiones practiquen, y cualquiera que sea la época á que correspondan, se librarán por duplicado certificaciones de crédito á favor de la Real Hacienda y contra los cuerpos ó individuos deudores.—4.ª Las certificaciones de que habla la regla anterior, se dividirán en créditos realizables por la Hacienda militar, por existir las clases ó particulares deudores cobrando haberes del presupuesto de la Guerra, y en créditos no realizables por la Hacienda militar, en razon de haberse extinguido los cuerpos ó estar separados del servicio del ejército los individuos particulares, ó por otras causas de igual naturaleza.—5.ª En el primer caso cuidarán las Comisiones de dirigirse á los deudores, haciéndoles saber el descubierto en que se hallan para su consentimiento, y por si estuviesen en disposicion de entregar su importe en la Tesorería de Rentas de la provincia del distrito donde tengan la residencia; ó en caso contrario sujetarse al descuento de sus haberes por la Hacienda militar, en cuyo segundo extremo se pasará una de las certificaciones duplicadas de que habla la *regla* 3.ª á la Intervencion general del ejército, á fin de que haga realizar dichos descuentos, y la otra á la Contaduría general de Distribucion, para que tenga noticia de estos débitos en favor del Real Tesoro.—6.ª En el segundo caso, ó sea con respecto á los créditos no realizables por la Hacienda militar, se practicarán las diligencias indagatorias en averiguacion del paradero de los deudores; y si estos fuesen individuos particulares, se librarán contra ellos las competentes certificaciones, á las que se dará el curso prevenido en el *art.* 19 de la enunciada Instr. de 4 de Junio de 1827, para que las autoridades recaudadoras hagan efectivo su importe por los medios ordinarios que se practican contra cualquiera deudor á la Real Hacienda; ó en caso de no poder realizar su cobro, acreditar la insolvencia de los interesados. Y en cuanto á los alcances que resulten contra los cuerpos disueltos ó que no existan en el dia, queda á cargo del Jefe de la central depurar ó proponer los medios, si los hallare, de que sea reintegrada la Hacienda civil.—7.ª Conforme se vayan realizando los descuentos del importe de las certificaciones de que se hace mérito en la *regla* 5.ª, será de cargo de la Intervencion general del ejército el disponer se hagan los abonos correspondientes al Real Tesoro, para que las cantidades descontadas se entreguen de menos ó se rebajen de la consignacion del presupuesto de la Guerra: llevándose entre esta dependencia y la Contaduría de Distribucion, en la forma que entre sí acuerden, una cuenta particular de esta clase de débitos para hacer los cargos ó abonos respectivos, segun se vayan practicando y formalizando los expresados documentos.—8.ª Despues de satisfecho el crédito de cada cuerpo, clase ó individuo particular, se le entregará por la Intervencion general del ejército ó por las de distrito, con la nota correspondiente de estar cubierto el alcance, la certificacion original para que les sirva de resguardo; y la duplicada que obra en la Contaduría general de Distribucion, se pasará á la Central de Guerra, para que por ella se texte el alcance ya satisfecho.

1842, Febrero 6: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 274.) O. del Reg. del Rno. en que se previene que los Comisarios de Guerra pasen revista á los cuerpos del 1.º al 5 de cada mes bajo su mas estrecha responsabilidad, para que los extractos se hallen en la seccion de AJUSTES el dia 20 siguiente.

1843, Agosto 9: (*Pág.* 279.) O. del Gobierno provisional disponiendo que en lugar de un Comisario de Guerra se ponga al frente de la seccion de AJUSTES de la Intervencion general militar un Intendente de segunda clase.

1843, Noviembre 18: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 355.) RO.—Se previene que los Inspectores y Directores generales de las armas nombren desde luego un Jefe y un Oficial para representar los regimientos de sus armas respectivas en la seccion central de AJUSTES, retirándose á sus cuerpos los que en el dia desempeñan este encargo: en la inteligencia de que la firma que ha de reconocerse por las oficinas de Administracion militar, ha de ser la del Jefe elegido por el Inspector ó Director de cada arma, sustituyéndole solamente en ausencias ó enfermedades el Oficial Secretario con anuncio debidamente anticipado á las oficinas, y de que el primero ha de disfrutar la gratificacion mensual de 200 rs. vn., y el Oficial Secretario la de 100.

1853, Enero 7: (*Memorial de Infantería*, *t.* 1.º, *pág.* 271.) *RO. para la descentralizacion de los ajustes militares.*—*Art.* 1.º Quedan descentralizados desde 1.º del corriente los AJUSTES de los cuerpos de todas armas, pasando esta obligacion á las Intervenciones de los distritos en que respectivamente se encuentran, para llenarla en los términos que se verificó hasta 30 de Setiembre de 1841.—2.º La seccion de AJUSTES corrientes continuará organizada, como en el dia se halla, hasta el 28 de Febrero próximo, para terminar en dicho plazo los diferentes trabajos que la competen por fin de Diciembre último.—3.º En 1.º de Marzo quedará la seccion definitivamente extinguida, proponiéndose los individuos de todas clases

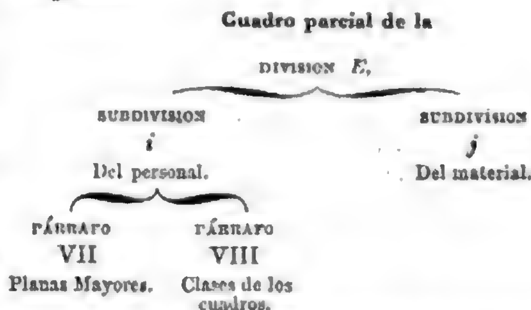
que la forman para los destinos y situaciones que se considere justo y conveniente.—4.º Solo hasta fin de Febrero anterior percibirán sus haberes, al respecto de comision activa del servicio, los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del ejército que en el dia las representan cerca de la Intervencion general militar.

1853, Febrero 8: (*Pág.* 358.) Circ. de la Direccion general de Infantería para que los Jefes de los cuerpos dirijan sus reclamaciones al Intendente militar del distrito á que pertenecen, en lugar de acudir en derechura, como lo verifican algunos, al Director general de Administracion militar.

1853, Marzo 22: (*Pág.* 549.) RO.—Las secciones de AJUSTES de los cuerpos cerca de la Intervencion general militar continuarán sus actuales trabajos hasta el 31 de Julio de este año, nombrándose por los Directores generales de las armas respectivas, luego que termine este plazo, un Jefe ú Oficial con el número necesario de escribientes, para que puedan suplir á aquellas en cuantas incidencias ocurran hasta la definitiva conclusion de las resultas que ofrezca la época de la centralizacion de los ajustes de los cuerpos.

1853, Julio 9: (*T.* 2.º, *pág.* 558.) *Circ. de la Direccion general de administracion militar á los Intendentes de los distritos.*—*Art.* 1.º Queda derogado el *art.* 2.º de las Instrucciones de 22 de Enero de este año, y todas las demás disposiciones posteriores que son consecuencia de aquella.—2.º Desde este mismo mes tambien cada regimiento ó batallon se ajustará en todos sus goces por la Intervencion del distrito donde tenga su destino.—3.º Para los cuerpos ó batallones que por haber variado de residencia desde 1.º de Enero anterior se les ha estado ajustando mas ó menos tiempo en distinto distrito del en que ahora se encuentran, se expedirá por la Intervencion respectiva, y se remitirá á la que corresponda, un finiquito que surta los efectos de *cese*, en el cual se anotará el resultado que produzcan sus cuentas desde 1.º de año hasta fin de Junio último. Los saldos que les resulten en pró ó en contra, se anotarán como primeras partidas en sus cuentas corrientes.—4.º A fin de que desde 1.º del corriente pueda continuarse el AJUSTE sin dificultad y con todos los datos necesarios, las Intervenciones donde ocurra la baja de algunos cuerpos ó batallones remitirán á la del distrito en que deba resultar el alta un ejemplar del extracto de la revista de Junio último, ya liquidado, poniendo en pliego separado todas las observaciones que sean del caso, y una reseña de la historia particular que con relacion á abonos ó deducciones pueda tener pendiente cualquiera individuo de los comprendidos en aquella.—5.º Las prevenciones que contienen las dos reglas anteriores, serán en lo sucesivo aplicables á cuerpos ó batallones que cambien de residencia de unos distritos á otros en cualquier tiempo.—6.º Para obviar las pequeñas dificultades que tal vez se ofrezcan en la comprobacion de las reclamaciones adicionales que, aunque en corto número ya por el exquisito cuidado con que se forman y liquidan los AJUSTES, puedan presentar los cuerpos en los seis meses de ampliacion de los descubiertos que tengan en el año anterior, cuyos antecedentes se hallen en otras Intervenciones, se impone á estas la mas estrecha obligacion y responsabilidad de satisfacer con urgencia y exactitud los pedidos de certificaciones y otros documentos que les hagan, bien sean los cuerpos interesados, bien los Comisarios que han de autorizar las adicionales, ó bien las mismas Intervenciones que han de liquidarlas; por cuyo medio ni la operacion sufrirá retraso, ni habrá motivo alguno para temer que se hagan abonos indebidos ó duplicados.—7.º A fin de que no se ofrezca tampoco la menor dilacion en dar giro á los cargos en metálico y recibos de raciones que las partidas ó individuos sueltos puedan recibir fuera de los distritos donde exista el cuerpo de su dependencia, se acompaña relacion expresiva de la situacion actual de todos los de las distintas armas ó institutos del ejército; y en lo sucesivo cuando alguno cambie de distrito de órden superior, se circulará por esta Direccion con el objeto expresado.

Cuadro parcial de la



SUBDIVISION *i. Ajustes del personal de ejército.*—PÁRRAFO VII. *Planas Mayores.*

1817, Octubre 13: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 535.) RO.—Los AJUSTES y liquidaciones de sueldos pertenecientes á empleados en EE. y PP. MM. de plaza que hayan subsistido constantemente en sus destinos sin pasar al ejército, corresponde se hagan por las oficinas de planta; pero si hubiesen pasado al servicio activo del ejército, deberán las Comisiones de liquidacion formar la del tiempo que les corresponda por tal ocupacion.

1819, Febrero 8: (*G. de H.*, *pág.* 53.) RO.—A los Oficiales del ejército que estuvieron empleados en las Planas Mayores de las extinguidas divisiones territoriales, se formarán los AJUSTES y abonarán las respectivas pagas con sujecion á lo dispuesto en cuanto á atrasos por los Oficios de cuenta y razon del ejército á que pertenecian desde que salieron de sus cuerpos: desde su llegada al punto donde se formaban las divisiones á que fueron destinados, se les acreditará por aquellas la gratificacion que les estaba señalada, y uno y otro haber hasta que cesaron en su comision; y las Tesorerías devolverán los cargos que obren en ellas, siendo solo peculiar de los cuerpos pedir en revista lo que corresponda á cada individuo desde el dia siguiente en que justifique haber cesado en su anterior destino.

1843, Octubre 27: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 315.) *O. del Go-*

bierno provisional, aclaratoria de los sueldos que han de disfrutar los Jefes y Oficiales del ejército segun sus situaciones. —*Art.* 5.° Los AJUSTES de los Jefes y Oficiales en comision activa del servicio se centralizarán en la seccion de AJUSTES corrientes.

1851, Setiembre 27: RO. en que se dispone: que desde 1.° de octubre quede separado de la centralizacion el AJUSTE de las PP. MM. y Museos de Artillería é Ingenieros; del cuerpo de E. M. y su depósito topográfico; de las secciones-archivos de las Capitanías generales, Colegios, Escuelas y Academias militares y Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería, volviendo á radicar en los distritos á que corresponda el pago de sus haberes. (*Arch. de la Guerra.*)

PÁRRAFO VIII. *Ajustes del personal de las clases en cuadro.*

1819, Julio 8: (*CD., t.* 6.°, *pág.* 283.) RO.—En los AJUSTES de los Oficiales que se hallaron prisioneros en la última guerra, deben descontarse de sus respectivos haberes las medias pagas con que fueron socorridas sus familias con arreglo á la RO. de 11 de Junio de 1809.

1819, Noviembre 30: (*Pág.* 485.) RO.—Que las cantidades percibidas por los Oficiales á cuenta de los haberes devengados, hallándose prisioneros, se carguen á los que correspondan al año 1814 si las cobraron antes de la RO. de 12 de Setiembre de 1815, en que se mandó el corte de cuentas por fin de dicho año 1814.

1830, Agosto 21: (*T.* 15, *pág.* 355.) *RO. sobre los ajustes de los cuerpos, en que se hacen las aclaraciones siguientes*: 1.ª Que las palabras de *empeño* y *reempeño*, contenidas en el *art.* 98 del RD. de 31 de Mayo de 1828, sustituyen á las de *enganche* y *reenganche*, para el abono de las gratificaciones correspondientes: 2.ª Que siendo absoluto el *art.* 92 del mismo RD., no legitima otro abono distinto del que allí se establece para los Oficiales é individuos de tropa por el tiempo que permaneciesen curándose en los hospitales por cuenta de la Hacienda militar: 3.ª Que no está derogada y se observe lo dispuesto en la RO. de 19 de Mayo de 1804, dándose á su tenor por auxilio de marcha á los que obtuviesen la gracia de inválidos ó de retiro un mes de haber, pan y premio que gocen: 4.ª Que rige para los *empeños* y *reempeños* voluntarios el *art.* 80 del RD. de 7 de Diciembre de 1829, y es aplicable á los reempeñados voluntarios desde 1.° de Julio de 1828 en que cesaron las disposiciones antiguas sobre gratificacion de reenganche; de manera que será abonable á los que se hayan reempeñado por un tiempo, con el cual y el servido anteriormente llegaren ó pasaren de 10 años, la alta paga de constancia de 30 cuartos mensuales, con el uso del distintivo particular que la denota, desde el dia siguiente al en que cumplieron el de su anterior obligacion, y mientras continuaren sirviendo hasta que obtengan el premio señalado á los quince años de servicio: 5.ª Que respecto á los Sargentos graduados de Oficiales, el haber de hospital se abone en la proporcion marcada para la clase de Oficiales en el expresado *art.* 92 de dicho RD., esto es, la tercera parte; y que esta misma regla rija para las clases de tropa que, aunque no tengan grado de Oficial, hubiesen obtenido el premio de treinta y cinco años de servicio: 6.ª Que á los cabos y soldados que hubiesen alcanzado el premio de veinte y cinco años de servicio, se les aplique el haber de hospital que señala á la clase de Sargentos el referido *artículo* 92 del mismo RD., esto es, los 20 mrs. diarios: 7.ª Finalmente, que estas aplicaciones de haberes de hospital, segun las determinan los *arts.* 5.° y 6.° anteriores, sean y se entiendan abonables desde el trimestre que principió en 1.° de Abril de este año.

1840, Abril 1.°: (*T.* 26, *pág.* 141.) *RO. sobre los haberes de los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.*—*Art.* 8.° El abono de haberes corresponde á los individuos á quienes se declara, desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.° de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.—*Art.* 11. El órden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, sean los establecidos en las RO. y Regl. vigentes, aplicando segun los casos y circunstancias lo que se establece en las reglas siguientes: 1.ª Disponiendo la RO. de 24 de Diciembre último, que al dirigir todos los Ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general de Distribucion no serán árbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella alguna de las RO. que se le comuniquen, solicitarán que se exprese, aun cuando la órden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el Ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada: 2.ª Los señalamientos de sueldos de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles, como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificacion les corresponda: 3.ª Las dependencias de contabilidad de los respectivos Ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduría de Distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio: 4.ª El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros Ministerios, se hará por el de Hacienda desde 1.° de Enero del presente año: 5.ª Los Generales y Brigadieres, procedentes del convenio, que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuar-

tel, percibirán todo lo que les corresponda por el presupuesto de la Guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él, concluida que fuere la ocupacion: 6.ª Lo determinado en la regla anterior se observará con respecto á los Jefes y Oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos: 7.ª Para cumplimiento de las dos reglas anteriores, el Ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las RO. que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes Generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio: 8.ª Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de administracion militar al primer pago que hagan, consecuente á lo dispuesto en las *reglas* 5.ª y 6.ª, será una certificacion de *cese*, expedida por las de Hacienda civil luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo: 9.ª Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificacion de *cese* expedida por las oficinas de administracion militar: 10.ª Lo dispuesto en las *reglas* 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demás Ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del Ministerio de la Guerra.

1840, Abril 18: (*Pág.* 158.) RO.—Los AJUSTES de los individuos procedentes del convenio de Vergara, se verificarán por la Intendencia general militar respecto á los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, y por el Ministerio de Hacienda los que correspondan al presente año segun lá acordada del Consejo de Ministros de 23 de Diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la generalidad se les dió una paga en el acto del convenio, y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia conforme al *art.* 5.º del mismo.

SUBDIVISIÓN *j. Ajustes del material de ejército.*

1728, Diciembre 15: (PORT., *t.* 4.º, *pág.* 4.) RO. para que indispensablemente se AJUSTEN en cada mes las raciones que en el antecedente á él hubieren de haber los regimientos de infantería, caballería y dragones, cuerpo de Ingenieros y demás que gocen una y otra especie, y que á este fin se entreguen con puntualidad á la oficina ó parte á quien toquen por los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y por los Contralores ó Administradores de Hospitales, los extractos de revista y las relaciones de hospitalidad que pertenecen á cada mes, y que los Oficiales habilitados y los apoderados del Proveedor general concurran con la misma puntualidad á la perfeccion y conclusion de los AJUSTES.

1840, Abril 8: (*CD., t.* 26, *pág.* 145.) *RO. sobre los ajustes de los suministros hechos á la M. N. movilizada y Cuerpos Francos.*—Estos trabajos se desempeñarán por la Administracion militar, cuyo objeto será principalmente el AJUSTE y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados Cuerpos Francos desde su respectiva formacion hasta fin de Diciembre de 1835, y el de los devengados por la M. N. movilizada; cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que habrá de formarse por la Intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultaren á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender en primer lugar de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto y el Ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes luego que en sus AJUSTES puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las Tesorerías y Depositarías de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la Administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de esta operacion. Pero tomándose al propio tiempo en la consideracion de S. M. la demora y los riesgos y gastos que resultarian de ejecutarse este trabajo por la Intervencion general, por la traslacion á la capital de los papeles relativos al asunto, existentes en todas las provincias del Rno., y la debida satisfaccion á los muchos reparos que han de ofrecer unas operaciones ejecutadas por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar, ha estimado preferible que se lleve á debido efecto por las Intervenciones de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos Jefes se facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan; y á este fin, las oficinas de Rentas de las provincias, Ayuntamientos y demás á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos Oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes, así en cuanto á los Cuerpos Francos como á la Milicia movilizada. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas Intervenciones procederán asimismo al AJUSTE y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquiera especie; y de sus respectivos valores, justificados en debida forma, se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito extraordinario, que al intento se pretenderá otorguen las Córtes al Ministerio de la Guerra; suspendiéndose entre tanto el pago de los alcances en favor de los cuerpos interesados: mas si resultare mayor el cargo, ó el saldo fuese en contra de los mismos cuerpos, y estos se hallaren reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedare arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, las Intervenciones militares se abstendrán de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos Intendentes de Rentas á los efectos que

por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al Tribunal Mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las referidas Intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias designarán entre los Oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubieren sido Habilitados de dichos Cuerpos Francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de Habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion, suponiendo que los habrá en el dia de los de Milicia movilizada, conforme á la RO. de 20 de Abril de 1837. Últimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados cualesquiera, levantados por las Diputaciones provinciales ó Jefes militares en virtud del DC. de 27 de Diciembre de 1836, las oficinas de Administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias del Ministerio de la Guerra, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la Pagaduría del de Gobernacion.

1852, Diciembre 16: (*Memorial de Inf., t.* 1.°, *pág.* 188.) *Circ. de la Direccion general de la misma arma.*—Con motivo de la fuerza con que los cuerpos han de contribuir al aumento de la Guardia Civil, se previene á los Jefes se pongan de acuerdo con los de los tercios de dicho instituto para la entrega de los AJUSTES finales y alcances que resulten á favor de los individuos que fueren destinados al mismo.

DIVISION *F. Ajustes de los cuerpos del ejército.*

Cuadro parcial de la DIVISION *F.*

SUBDIVISION *l*	SUBDIVISION *m*
Del personal.	Del material.

SUBDIVISION *l. Ajustes del personal de los cuerpos del ejército.*

1815, Marzo 17: (*CD.*, *t.* 2.°, *pág.* 179.) RO.—Los Oficios de cuenta y razon de ejército evacuen y formalicen mensualmente sin demora los AJUSTES respectivos á los cuerpos que de ellos saquen sus haberes, y que, llevando cuenta exacta de lo que hayan percibido desde 1.° de Enero de este año, reclamen en el siguiente mes lo que hayan dejado de cobrar en el anterior, haciéndose baja siempre en el mes presente de los recibos y cargos que no se hayan tenido presentes en el próximo mes pasado. De modo que cuantas cantidades reciban los cuerpos desde la fecha del recibo de esta órden, sean por cuenta de los haberes y gratificaciones que les correspondan en el presente año, mediante á que si tienen alcances de los anteriores, no se pueden saber los que son hasta que, con presencia de todo lo que han recibido durante la guerra en dinero y efectos, se formalicen y liquiden sus AJUSTES segun está prevenido.

1817, Octubre 8: (*T.* 4.°, *pág.* 526.) RO.—Los cuerpos del ejército serán *ajustados* de sus haberes de 1815 y 1816 por las oficinas territoriales del distrito á que fueron destinados en consecuencia de las órdenes expedidas sobre el particular, excepto los que no se hubiesen movido de sus anteriores puntos; y por lo que hace á los AJUSTES de 1817 y siguientes, se formalizarán por las oficinas en cuyo distrito tengan los cuerpos las revistas de dos tercios del año; y bajando de este número, por aquellas en que hubiesen pasado la última del año.

1818, Julio 4: (*T.* 5.°, *pág.* 320.) RO.—No deben obligar los Tesoreros é Intendentes á los Habilitados de los cuerpos á totalizar recibos hasta fin del año 1814, ínterin no se determine cómo se han de hacer los AJUSTES de los años anteriores.

1818, Agosto 4: (*G. de H.*, *pág.* 411.) RO.—Los cuerpos reformados por la nueva organizacion, cobrarán sus haberes por medio de los Habilitados de los regimientos en que han sido refundidos, dedicándose los Habilitados de los extinguidos á *ajustar* con las oficinas lo devengado en su tiempo, cuyos alcances se pagarán prudentemente despues de cubrir las atenciones del dia; por exigirlo así la claridad de la cuenta y evitar se saquen caudales por dos manos.

1819, Mayo 21: (*CD.*, *t.* 6.°, *pág.* 229.) RO.—Se declara á los individuos procedentes de cuerpos y destinos de América, que existan en la Península ó islas adyacentes, comprendidos en la Instr. de 20 de Enero de 1816 para que no se AJUSTE á ningun Oficial en particular, sino que reclamen su derecho de los regimientos de su procedencia luego que las Oficinas de cuenta y razon lo verifiquen en general; como asimismo en las de 16 y 21 de Agosto de 1817, prohibiendo todo pago y liquidacion individual de atrasos, que se corte la cuenta por fin del mismo mes y que nada se pague hasta nueva resolucion de S. M.

1820, Febrero 15: (*T.* 7.°, *Ap.*, *pág.* 21.) RO.—En las capitales donde deban estar los Habilitados para *ajustar* los años anteriores, no existan mas que los del año que se esté *ajustando*; y sea obligacion de los Intendentes ó Jefes de las oficinas donde se estén formando los AJUSTES, dirigirse á los Inspectores ó Directores de las diferentes armas del ejército para que vayan los de los años siguientes á medida que los necesiten.

1824, Enero 12: (*T.* 8.°, *pág.* 15.) *RD. orgánico de Hacienda militar.*—*Cap.* 1.°, *art.* 17. En las Ordenaciones se llevará la cuenta y razon de todos los ramos de sus respectivos distritos, y en ellas se harán tambien los AJUSTES de los cuerpos del ejército y clases militares.

1827, Noviembre 30: (*T.* 12, *pág.* 225.) RO. para que en cada provincia se nombre un Jefe inteligente, á quien se le asignarán dos ó tres Oficiales de las clases de Capitanes y subalternos versados en el ramo de contabilidad, que, reuniendo las noticias pedidas á los Intendentes y de-

más dependencias, y cotejando estas con el cargo que se hacen los Cajeros y Habilitados y cuantos hubiesen manejado caudales, pongan en claro el verdadero cargo y data de los suministrados á dichos cuerpos, procediendo en seguida á los AJUSTES de los Jefes y Oficiales que sirvieron en ellos, haciendo efectivos los cargos que á cada uno resulten no solo por su ilegal manejo sino por haber percibido mas de lo que les correspondia, por cuyo medio se pondrán á cubierto los Reales intereses.

1842, Agosto 1.º: (*T.* 29, *pág.* 109.) *Circ. de la Intendencia general militar.*—Se haga entender constantemente á los Comisarios de Guerra la obligacion en que están de examinar si los AJUSTES ofrecen ó no dificultad; si los abonos son legítimos y fundados en órdenes ó comprobantes que no dejen la menor duda; si las reclamaciones se justifican competentemente, con todo cuanto fuere necesario en esta parte; y de esta manera la seccion de AJUSTES marchará mas rápidamente en el exámen y liquidacion de los extractos.

1850, Abril 18: (*T.* 49, *pág.* 747.) RO.—Las secciones-archivos de las Capitanías generales nombrarán un representante cerca de la seccion de AJUSTES, cuya comision desempeñará el de la seccion-archivo de Castilla la Nueva, á quien darán las demás el competente poder.

SUBDIVISION *m. Ajustes del material de los cuerpos del ejército.*

1830, Abril 28: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 130.) RO.—Las oficinas de Administracion militar en los AJUSTES de trimestres deben cargar las raciones extraidas de mas, conforme al Regl. de 21 de Agosto de 1810.

1845, Mayo 10: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 345.) *RO. sobre ajuste de la gratificacion de vestuario.*—*Art.* 1.º Que la gratificacion denominada de *primera puesta* continúe reclamándose por nota en los extractos de revista, acreditándose su importe en relacion separada, segun se ha ejecutado hasta fin de Diciembre de 1844; y que la llamada de *prendas mayores* se reclame igualmente por nota, marcándose los aumentos y deducciones con arreglo á las altas ó bajas que hayan ocurrido desde la revista anterior, y acreditándose su importe en AJUSTE separado, conforme á modelo, sin que el total de ambas gratificaciones salga á una suma en la liquidacion de haberes que practican los Comisarios de Guerra al pié de los extractos de revista.—2.º Que la gratificacion de *prendas mayores* correspondiente á los individuos de tropa que se hallen en los hospitales, se justifique del mismo modo y al propio tiempo que se ha hecho hasta aquí con los haberes y demás gratificaciones que han correspondido á los que se han hallado en igual caso, esto es, cuando se presente el alta en revista, debiendo hacérseles solo el abono de esta gratificacion á los que falleciesen, por el tiempo que (desde 1.º de Enero de 1844) cada uno haya permanecido en el hospital, es decir, desde el dia que ingresó en él desde la citada fecha hasta el de su defuncion.

1849, Agosto 11: (*CD.*, *t.* 47, *pág.* 616.) *Instr. para la formacion de los ajustes de primeras puestas de vestuario y señalamientos extraordinarios hechos en la época de la guerra civil.*—*Art.* 1.º El haber que debe acreditarse á los cuerpos de todas armas que formaron los ejércitos de operaciones del Norte, Centro, Cataluña y de Reserva de Castilla la Vieja y Andalucía, por prendas menores de vestuario desde 1.º de Enero de 1835 hasta fin de Setiembre de 1840, lo constituye: 1.º El abono de la primera puesta que detalla la tarifa adjunta á la RO. de 20 de Julio de 1833, con sujecion á las reglas que prefija la de 14 de Junio de 1830: 2.º El mismo goce á todos los individuos que hechos prisioneros por los enemigos hubieren sido canjeados ó regresados á sus banderas; y á los presentados ó pasados de las filas contrarias; y últimamente formará parte del expresado haber en la cuenta de esta clase el real de plus concedido á las tropas de los mismos ejércitos, con sujecion á las RO. que los señalan.—2.º Los cuerpos que no hubiesen pertenecido á los citados ejércitos, ó no estuvieren en operaciones, hallándose en guarniciones ú otras situaciones separadas del teatro de la guerra, solo tendrán derecho al abono de la primera puesta que detalla la mencionada RO. de 20 de Julio de 1833.—3.º Para que la Intervencion general militar y las de los distritos puedan verificar los abonos de primera puesta á los cuerpos, presentarán estos en las que hubiesen radicado sus haberes, en la época que señala el *art.* 1.º, relaciones nominales de los individuos que en cada mes hubiesen tenido ingreso ó producido alta, con las distinciones que expresa el citado artículo, á fin de que comprobados con los extractos de revista pueda acreditárseles este haber debidamente.—4.º Iguales relaciones presentarán los cuerpos para el abono de pluses, si ya no lo hubiesen verificado; en el concepto de que el ejército de Cataluña solo tiene derecho al abono desde el 2 de Abril de 1836, en que por RO. de esta fecha le fué declarado.—5.º La Intervencion general militar pasará á las de distrito cuantos cargos resulten contra cuerpos no pertenecientes á los ejércitos de operaciones por valor de las prendas que hubiesen recibido de los guarda-almacenes y factorías, cuyas cuentas radican en la misma oficina general.—6.º No obstante lo que se previene en el artículo anterior, la Intervencion general militar dirigirá á la de Castilla la Nueva cuantos cargos en metálico y prendas resulten contra los cuerpos de la extinguida Guardia Real y regimiento de Ingenieros, por haber radicado sus cuentas y haberes en dicha Intervencion militar.—7.º Las de los distritos dirigirán á la general del mismo modo cuantos cargos de iguales especies aparezcan contra los cuerpos que formaron ó pertenecieron á los ejércitos de operaciones.—8.º La mútua remision de todos estos cargos se verificará dentro del primer semestre siguiente á la fecha en que sea circulada esta Instr., pasando copias de los libramientos, en lugar de los duplicados que ahora se exigen, á los Habilitados, acompañadas de los recibos originales de las prendas suministradas á los cuerpos en la

época ya designada, liquidándose su importe para cargo, á los precios que detalla la tarifa adjunta á la RO. de 20 de Julio de 1833.—9.º Formalizados estos cargos por las oficinas respectivas, con la conformidad de los representantes de los cuerpos, procederán á la formacion de los AJUSTES y cuentas particulares, las que balanceadas presentarán el saldo en pró ó en contra de los cuerpos, cuyo resultado deberá obrar sus efectos en la cuenta de haberes del cuerpo, perteneciente á la época de dichos AJUSTES.—10. En la imposibilidad de que los representantes de los cuerpos que han de ser *ajustados* por las Intervenciones de los distritos, puedan presentarse en ellas para prestar su conformidad y retirar los cargos, las mismas oficinas, con presencia del resultado que ofrezcan las cuentas de *haber y debe* que deben abrir á los cuerpos que les pertenezcan, formarán por duplicado los AJUSTES correspondientes que acompañados de los documentos justificativos remitirán á la Intervencion general, á fin de que reconocidos que sean estos documentos por los representantes, y retirados los cargos, presten su conformidad; con cuyo requisito se devolverá un ejemplar de cada AJUSTE á la Intervencion de que proceda, para que obre los ulteriores efectos de que hace mérito el artículo anterior.—11. Los saldos que ya en pró ó en contra de los cuerpos arrojen los expresados AJUSTES y cuentas parciales, se llevarán á las de haberes de los cuerpos de la misma época, segun expresa el *art.* 9.º, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine por el Gobierno.—12. Se entenderán sujetos á las mismas formalidades, bajo las reglas que establecen los artículos anteriores, los cuerpos denominados Francos; los de la Milicia Nacional movilizada; batallones de granaderos y cazadores de Oporto, y los de Marina agregados al ejército, sin otra diferencia que la de ser objeto exclusivo de las Intervenciones militares respectivas los AJUSTES, liquidaciones y cuentas de esta clase, feneciendo en ellas sus resultados, de los cuales darán cuenta al Intendente general, pasándole duplicadas relaciones de los débitos y créditos que arrojen dichos AJUSTES, para que con presencia de ellos se acuerde por la superioridad lo que proceda.—13. Los cargos de las prendas suministradas durante la guerra civil, comprendidas en los recibos, deben venir todos á reunirse en la Intervencion general militar, á fin de que obren en ella los efectos oportunos.—14. Del número de prendas de vestuario y equipo entregadas directamente á las Inspecciones y Direcciones generales de las armas por la Administracion militar, facilitarán los Inspectores y Directores generales de las armas á las oficinas generales cuantas noticias les sean pedidas en órden á conocer el reparto ó destino dado á las mismas prendas.—15. En la época intermedia desde la terminacion de la guerra civil hasta la instalacion de la seccion de AJUSTES corrientes, ó sea desde 1.º de Octubre de 1840 á fin de Setiembre de 1841, las Intervenciones militares de los distritos se sujetarán á lo mandado por la Circ. de la Intervencion general militar de 9 de Mayo de 1842 en la parte que no lo hubieran verificado.—16. Tanto en la época de la última guerra civil como en la intermedia de que trata el artículo anterior, los señalamientos que se hicieron á los cuerpos de todas armas ó institutos del ejército por Reales órdenes especiales para la construccion de determinado número de prendas mayores y menores, no deben comprenderse sus pagos en las cuentas y AJUSTES á que alude esta Instr., por ser objeto de cuentas particulares que deben rendir los cuerpos receptores en justificacion de la legítima inversion dada á estos caudales, las cuales deben reclamarse si ya no hubiesen sido presentadas por los respectivos cuerpos.—17. A fin de evitar todo perjuicio contra los cuerpos que, debiendo sufrir el cargo de las prendas que hubiesen recibido, se hallaren en el caso de haberlas perdido en accion de guerra, marchas ó contramarchas, ú otros accidentes inevitables, los cuerpos procederán á la formacion de los expedientes justificativos de los accidentes ocurridos de la naturaleza expresada, si ya no lo hubieren hecho oportunamente ó con posterioridad á la fecha en que ocurrieron tales accidentes, conforme á lo mandado en RO. de 24 de Junio de 1835, estando siempre al resultado de la resolucion de S. M.

1851, Diciembre 28: (*Memorial de Inf.*, *t.* 1.º, *pág.* 292.) *RO. sobre ajuste del fondo de prendas mayores de vestuario.* —*Art.* 1.º Que el estado *n.* 4.º, perteneciente al RD. de 14 de Noviembre de 1844, se varíe con la clasificacion del modelo que se acompaña, en que se expresan las sumas que los cuerpos devengan por meses, y las que satisface la Administracion militar, á fin de conocer lo que ha dejado de pagarse y tener un punto fijo de comprobacion.—2.º Que la Intendencia general militar en fin de cada año rinda la correspondiente á este fondo en los mismos términos.—3.º Que los Inspectores y Directores generales dispongan que, en las cuentas del año corriente, la existencia que figure en fin de Diciembre de 1851, sea la efectiva metálica, y no la que resultaria contando con lo que las oficinas han dejado de pagar los años anteriores.—4.º Que los mismos remitan las cuentas de sus armas respectivas el 1.º de Julio siguiente al año á que correspondan, para que los cuerpos puedan solventar las reclamaciones pendientes dentro del año económico.

1852, Noviembre 10: (*Pág.* 86.) Circ. de la Direccion general de Infantería para que á las reclamaciones de abono de raciones de pienso atrasadas se acompañen los AJUSTES particulares de los individuos que los motivan.

SECCION D. *Ajustes de cuerpos.*

1768, Octubre 22: (*Ordzas. Militares.*) *Trat.* 1.º, *tít.* 9.º, *art.* 9.º Siempre que el Habilitado perciba caudales de Tesorería, bien sea por AJUSTE *final* ó buenas cuentas, deberá notar el Tesorero en un cuaderno, que el Habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra, y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.—*Art.* 11. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía, dando paradero á la hospitalidad y demás cargos correspondientes á aquel

tercio de año.—*Art.* 12. Las pagas de Oficiales se *ajustarán* tambien cada cuatro meses, y se dará á cada Oficial su papeleta firmada del Habilitado y visada del Mayor, cuya formalidad se practicará tambien para los AJUSTES de prest con los Capitanes ó Comandantes de compañías; y la misma cuenta que para su satisfaccion firma el Oficial Habilitado al interesado, deberá extenderse en el libro maestro que el Habilitado ha de tener con el recibo al pié, que el interesado ha de firmar, satisfecho de su legalidad y claro AJUSTE.—*Art.* 13. Cuando los Capitanes hayan de acudir á *ajustar* el prest de sus compañías con el Habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los extractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.

Trat. 2.º, *tít.* 1.º, *art.* 13. Cada tres meses se *ajuste* la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el Sargento Mayor la cuenta de cada uno con conocimiento de su legalidad.

Tít. 10, *art.* 9.º Cada Capitan tendrá un libro maestro en que llevará anotada la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el total haber de los cuatro meses de AJUSTE, y despues le cargará los socorros diarios tomados, las jornadas de hospital causadas y las prendas de vestuario recibidas. El Capitan conducirá su compañía á casa del Sargento Mayor para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, y puesto á su cabeza: el Mayor confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del Capitan: este con sus subalternos asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran, y obedecer las decisiones del Mayor, quedándole siempre su recurso al Coronel ó Inspector si tuviere de que lamentarse.—*Art.* 11. A los que alcancen en el AJUSTE cuatrimestre, entregará el Capitan el exceso que tenga su crédito sobre el fondo de masita.—*Art.* 12. Al soldado que muriere con alcance ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta ó AJUSTE, y con ella y su inventario la presentará al Sargento Mayor, quien, con intervencion del Capellan, dispondrá, que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes aunque distantes; y solo en el caso de no tenerlos, se aplicará á sufragios por su alma.—*Art.* 16. Servirá de prueba á los Jefes para el buen desempeño de los Capitanes el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los AJUSTES cuatrimensuales.—*Art.* 17. Los Capitanes *ajustarán* formalmente cada cuatro meses los utensilios de sus compañías; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de cada compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocare.

Tít. 11, *art.* 9.º Para el puntual AJUSTE de las cuentas interiores de su compañía, tendrá el Capitan de caballería, además de todos los documentos que el de infantería, un libro de cargo y data en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo, con precisa responsabilidad de sus resultas.

DIVISION *G. Ajustes de las armas no facultativas.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n* Infantería y Milicias provinciales.		SUBDIVISION *o* Caballería.	
PÁRRAFO IX Personal.	PÁRRAFO X Material.	PÁRRAFO XI Personal.	PÁRRAFO XII Material.

SUBDIVISION *n. Ajustes de las armas de Infantería y Milicias provinciales.*—PÁRRAFO IX. *Personal.*

1705, Diciembre 30: (PORT., *t.* 1.º, *pág.* 438.) *R. adicion á la Ordza. de sueldos de 28 de Setiembre de* 1704.—Se circulan á los Tesoreros los formularios y tarifas para los AJUSTES de los regimientos de Infantería.

1706, Diciembre 30: (*Pág.* 519.) Ordza. en que se circulan igualmente.

1755, Noviembre 13: (*T.* 9.º, *pág.* 21.) *Regl. de los regimientos suizos.*—*Art.* 22. A estos se les pasará revista cada mes desde el dia 1.º al 15 inclusive; y despues de dicho dia no estarán obligados á este acto, debiéndoles servir en el mes que queden sin revista, el extracto del antecedente para reglar por él el AJUSTE de su haber.

1757, Noviembre 5: (*Pág.* 36.) *Regl. para los dos regimientos de Reding.*—*Art.* 18. Se suplica al Ministro de la Guerra dé las órdenes para que la Tesorería de Aragon AJUSTE inmediatamente todas las cuentas pendientes con las compañías existentes.

1757, Noviembre 5: (*Pág.* 43.) *Capitulacion de los mismos regimientos.*—*Art.* 25. Se repite lo prevenido anteriormente acerca de la revista mensual de Comisario para el AJUSTE del haber.—*Art.* 39. Se suplica á S. M. se digne mandar que las cuentas del regimiento se *ajusten* en Tesorería cada seis meses.

1758, Febrero 20: (*Pág.* 73.) *Capitulacion del regimiento de San Gall Dunant.*—*Art.* 25. Se repite tambien lo dicho mas arriba sobre la revista de Comisario para el AJUSTE del haber.—*Art.* 39. La misma súplica á S. M. para que las cuentas del regimiento se *ajusten* en Tesorería cada seis meses.

1758, Febrero 20: (*Pág.* 99.) *Regl. del mismo regimiento.*—*Art.* 40. Se suplica al Ministro de la Guerra se sirva dar las órdenes para que la Tesorería de Aragon AJUSTE inmediatamente todas las cuentas pendientes de las tres compañías existentes de San Gall.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. Militares.*) *Trat.* 1.º, *título* 5.º, *art.* 14. Se previene el AJUSTE anual de la gratificacion de recluta con arreglo al formulario que acompaña.

1815, Setiembre 19: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 666.) *RO. mandando reunir en ocho batallones las compañías de Inválidos*

hábiles.—Art. 10. El método que deberá seguirse en el AJUSTE y entrega de las cajas, será el prevenido en la Ordza. general del ejército.

1816, Agosto 30: (*G. de H., pág.* 213.) RO.—Los AJUSTES y liquidaciones de los regimientos provinciales se harán por los Oficios de cuenta y razon de la Real Hacienda, en la misma forma dispuesta para la infantería.

1817, Abril 13: (*CD., t.* 4.º, *pág.* 134.) RO. con la cual se remiten por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general tres relaciones, la 1.ª de todos los cuerpos de infantería que existian en la Península en 1.º de Enero de 1815; la 2.ª de los que han sido destinados á las expediciones de América, ó sido extinguidos ó tenido ingreso en el regimiento de Guardias de infantería Walona; y la 3.ª de todos los que se refundieron para la formacion de los batallones de que se componen los 47 regimientos de línea y los 13 batallones ligeros, incluso el de Canarias, y pasaron la revista de Comisario en el mes de Setiembre del precitado año, y provincias en que se hallan acantonados en la actualidad, á fin de que dichas tres relaciones produzcan los efectos consiguientes para formar los AJUSTES de los cuerpos.

Núm. 1.º

Regimientos de línea.

Rey.
1.º de Guadix.
Fernando VII.
San Fernando.
General del ejército de Cataluña.
Chinchilla.
Príncipe.
Alcázar de San Juan.
5.º de Granaderos.
Cuenca.
Mataró.
General del 4.º ejército.
Galicia.
2.º de Sevilla.
Corona.
África.
Almansa.
Zamora.
2.º de Guadix.
Soria.
2.º de Badajoz.
Pontevedra.
Córdoba.
2.º de Murcia.
1.º de Guadalajara.
1.º de Badajoz.
1.º de Sevilla.
Tuy.
Compostela.
Valencia.
Almería.
Depósito de instruccion de la Isla de Leon.
2.º de Búrgos.
General de Andalucía.
España.
Toledo.
Logroño.
Rioja.
Mallorca.
Depósito general del 1.º ejército.
Laredo.
Murcia.
Lugo.
Oviedo.
Irlanda.
Ronda.
1.º de Asturias.
Ceuta.
Veteranos de la Patria.
Monterey.
Hibernia.
2.º de Guadalajara.
Reunion.
Ultonia.
Alpujarras.
Manresanos.
Buza.
Toro.
1.º de América.
Depósito de Cardona.
1.º de la Princesa.
Mérida.
Málaga.
Ciudad-Real.
2.º de Jaen.
Depósito de Cádiz.
Santiago.
Mondoñedo.
Provisional de Cansados de Galicia.
2.º de Asturias.
Benavente.
Granaderos de Castilla.
Plasencia.
1.º Cántabro.
Borbon.
Trujillo.
2.º de la Princesa.
Cangas de Tinco.
Bailén.
Palma.
2.º de Voluntarios de Madrid.
Baza.
Imperial Alejandro.
Arlanza.
Barcelona.
Cariñena.
2.º de Mallorca.
Provisional de Cansados.

Regimientos suizos.

Wimpffen, n.º 1.º
Kaiser, n.º 3.º
Zey, n.º 4.º

Cuerpos ligeros.

Cazadores de Valencia.
Voluntarios de Guadalajara.
3.º de Voluntarios de Navarra.
Voluntarios de Leon.
Voluntarios de Asturias.
2.º de Voluntarios de Navarra.
Carmona.
Voluntarios de Alicante.
Voluntarios de Molina.
2.º de Guipúzcoa.
Cazadores extranjeros.
7.º de Voluntarios de Navarra.
Voluntarios del Ribero.
6.º de Voluntarios de Navarra.
2.º de Vizcaya.
Burcba.
3.º de Tiradores de Cantábria.
Voluntarios de Jaen.
Doile, despues Barbastro.
5.º de Voluntarios de Navarra.
3.º de Vizcaya.
1.º Tiradores de Cantábria.
3.º de Iberia.
4.º de Iberia.
2.º Tiradores de Castilla.
1.º de Vizcaya.
1.º de Voluntarios de Navarra.
9.º de Voluntarios de Navarra.
Cazadores de Mallorca.
1.º de Tiradores de Castilla.
2.º de Iberia.
3.º de Guipúzcoa.
2.º Tiradores de Cantábria.
4.º de Navarra.
Voluntarios de Soria.
1.º de Guipúzcoa.
Voluntarios de Cardona.
8.º de Voluntarios de Navarra.
Tiradores de Sigüenza.
Tiradores de Cádiz.
Voluntarios de Madrid.
Canarias.
Voluntarios de Aragon.
Tiradores de Cataluña.
2.º de Cataluña.
Voluntarios de Tarragona.
Cazadores del Rey.
Voluntarios de Santiago.
2.º de Aragon.
Cazadores de Cataluña.
Voluntarios Numantinos.
Voluntarios de Valencia.
Campo Mayor.
Cazadores de Cuenca.

Núm. 2.º

Regimientos de línea.

Union. Leon.	Pasaron á América con la expedicion del General Morillo.
Cantabria. Navarra. Aragon. Búrgos.	Dispuestos para embarcarse y existen en Andalucía.
Granada.	Pasó á Puerto-Rico en 1816.
Órdenes Militares.	Pasó á Nueva-España en 1815.
Zaragoza.	Pasó á Nueva-España en 1816.
Sigüenza. Pravia. Castropol. Lena. Cádiz.	Refundidos en el cuerpo de Guardias Walonas.

Cuerpos ligeros.

Cazadores de Castilla. Vitoria. Legion Extremeña. Barbastro, antes Doile.	Pasaron á América con la expedicion del General Morillo.
Voluntarios de Navarra.	Pasó á Nueva-España en 1815.
1.º de Cataluña. Gerona.	Pasaron á Lima.
1.º de Iberia.	Extinguido en 1815.

Núm. 3.º

Nombres que en 1.º de Enero de 1815 tenian los cuerpos que se han refundido.	Losquedeben conocerse desde 1.º de Setiembre de 1815.	El de los 47 regimientos de línea y 13 bat. ligeros que quedaron formados.	Provincias en que existen ó á que están destinados.
Rey.	1.er bat. del...	Rey.	Andalucía.
1.º de Guadix.	2.º bat. del...		

AJUSTES

AJUSTES

Fernando VII	1.er bat. de...	Fernando VII	Cataluña.
San Fernando	2.° bat. de....		
General del ejército de Cataluña	3.er bat. de....		
Cazadores de Valencia	1.er bat. de la	Reina	Valencia.
Voluntarios de Guadalajara	2.° bat. de la..		
Chinchilla	3.er bat. de la		
Príncipe	1.er bat. del...	Príncipe	Aragon.
Alcázar de San Juan.	2.° bat. del....		
3.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. del...		
5.° de Granaderos	1.er bat. del...	Infante D. Cárlos	Cataluña.
Cuenca	2.° bat. del....		
Mataró	3.er bat. del...		
Voluntarios de Leon.	1.er bat. del...	Infante D. Antonio	Castilla la Nueva.
Voluntarios de Asturias	2.° bat. del....		
General del 4.° ejército	3.er bat. del...		
Galicia	1.er bat. de....	Galicia	Andalucía.
2.° de Sevilla	2.° bat. de.....		
Corona	1.er bat. de la	Corona	Castilla la Nueva.
Africa	1.er bat. de....	Africa	Ceuta.
Almansa	2.° bat. de.....		
2.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de....		
Zamora	1.er bat. de....	Zamora	Andalucía.
2.° de Guadix	2.° bat. de.....		
Carmona	3.er bat. de....		
Soria	1.er bat. de....	Soria	Andalucía.
2.° de Badajoz	2.° bat. de.....		
Pontevedra	3.er bat. de....		
Córdoba	1.er bat. de....	Córdoba	Cataluña.
2.° de Murcia	2.° bat. de.....		
Voluntarios de Alicante	3.er bat. de....		
1.° de Guadalajara	1.er bat. de....	Guadalajara	Cataluña.
1.° de Badajoz	2.° bat. de.....		
Voluntarios de Molina	3.er bat. de....		
1.° de Sevilla	1.er bat. de....	Sevilla	Asturias.
2.° de Guipúzcoa	2.° bat. de.....		
Tuy	1.er bat. de....	Granada	Galicia.
Compostela	2.° bat. de.....		
Cazadores Extranjeros	3.er bat. de....		
Valencia	1.er bat. de....	Valencia	Andalucía.
Almería	2.° bat. de.....		
Depósito de Instruccion de la Isla de Leon	3.er bat. de....		
2.° de Búrgos	1.er bat. de....	Zaragoza	Cataluña.
General de Andalucía	2.° bat. de.....		
7.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de....		
España	1.er bat. de....	España	Andalucía.
6.° de Voluntarios de Navarra	2.° bat. de.....		
Toledo	1.er bat. de....	Toledo	Aragon.
Logroño	2.° bat. de....		
Rioja	3.er bat. de....		
Mallorca	1.er bat. de...	Mallorca	Andalucía.
2.° de Vizcaya	2.° bat. de.....		
Depósito general del 4.° ejército	3.er bat. de...		
Bureba	1.er bat. de...	Búrgos	Castilla la Vieja.
Laredo	2.° bat. de....		
3.° de Tiradores de Cantabria	3.er bat. de...		
Murcia	1.er bat. de...	Murcia	Cataluña.
Voluntarios de Jaen.	2.° bat. de....		
5.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de...		
Lugo	1.er bat. de...	Leon.	Aragon.
Oviedo	2.° bat. de....		
3.° de Vizcaya	3.er bat. de...		
Irlanda	1.er bat. de...	Irlanda	Andalucía.
Ronda	2.° bat. de....		
1.° de Tiradores de Cantabria	1.er bat. de...	Cantabria	Aragon.
3.° de Iberia	2.° bat. de....		
4.° de Iberia	3.er bat. de...		
1.° de Asturias	1.er bat. de...	Asturias	Andalucía.
2.° de Asturias	2.° bat. de....		
2.° de Tiradores de Castilla	3.er bat. de...		
Ceuta	1.er bat. de...	Ceuta	Ceuta.
Veteranos de la Patria	2.° bat. de....		
Monterey	1.er bat. de...	Navarra	Castilla la Vieja
1.° de Vizcaya	2.° bat. de....		
1.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de...		
Hibernia	1.er bat. de...	Hibernia	Castilla la Nueva.
2.° de Guadalajara	2.° bat. de....		
Reunion	3.er bat. de...		
Ultonia	1.er bat. de...	Ultonia	Cataluña.
Alpujarras	2.° bat. de....		
Manresanos	3.er bat. de...		
Buza	1.er bat. de...	Aragon	Cataluña.
Toro	2.° bat. de....		
9.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de...		
1.° de América	1.er bat de...	América	Cataluña.
Cazadores de Mallorca	2.° bat. de....		
Depósito de Cardona.	3.er bat. de...		
1.° de la Princesa	1.er bat. de...	Princesa	Andalucía.
2.° de Tiradores de Castilla	2.° bat. de....		
Voluntarios del Ribero	3.er bat. de...		
Mérida	1.er bat. de...	Extremadura	Extremadura.
2.° de Iberia	2.° bat. de....		
Málaga	1.er bat. de...	Málaga	Galicia.
Ciudad-Real	2.° bat. de....		
2.° de Jaen	1.er bat. de...	Jaen	Andalucía.
Depósito de Cádiz	2.° bat. de....		
Santiago	1.er bat. de...	Ordenes Militares	Castilla la Vieja
Mondoñedo	2.° bat. de....		
Provisional de Cansados de Galicia	3.er bat. de...		
Benavente	1.er bat. de...	Voluntarios de Castilla	Galicia.
Granaderos de Castilla	2.° bat. de....		
3.° de Guipúzcoa	3.er bat. de...		
Plasencia	1.er bat. de....	Vitoria	Castilla la Vieja
2.° de Tiradores de Cantabria	2.° bat. de....		
4.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de....		
Voluntarios de la Corona	1.er bat. de...	San Marcial	Aragon.
1.° Cántabro	2.° bat. de		
Voluntarios de Soria.	3.er bat. de...		
Borbon	1.er bat. de...	Borbon	Navarra.
1.° de Guipúzcoa	2.° bat. de....		
Trujillo	1.er bat. de...	Valencay	Castilla la Nueva.
2.° de la Princesa	2.° bat. de....		
Cangas de Tineo	3.er bat. de...		
Bailén	1.er bat. de...	Bailén	Cataluña.
Palma	2.° bat. de....		
Voluntarios de Cardona	3.er bat. de...		
2.° de Voluntarios de Madrid	1.er bat. de...	Voluntarios de Madrid.	Cataluña.
Baza	2.° bat. de....		
8.° de Voluntarios de Navarra	3.er bat. de...		
Imperial Alejandro	1.er bat. de...	Imperial Alejandro	Castilla la Vieja
Arlanza	2.° bat. de....		
Tiradores de Sigüenza	3.er bat. de...		
Tiradores de Cádiz	1.er bat. de...	Lorena	Murcia.
Barcelona	2.° bat. de....		
Voluntarios de Madrid	3.er bat. de...		
Cariñena	1.er bat. de...	Nápoles	Islas Baleares.
2.° de Mallorca	2.° bat. de....		
Provisional de Cansados	3.er bat. de...		

Cuerpos ligeros.

Canarias	Un batallon..	Canarias	Andalucía.
Voluntarios de Aragon	1.° ligero	1.° de Voluntarios de Aragon	Aragon.

Tiradores de Cataluña	2.º ligero	1.º de Cataluña	Andalucía.
2.º de Cataluña	3.º ligero	2.º de Cataluña	Andalucía.
Voluntarios de Tarragona	4.º ligero	Voluntarios de Tarragona	Cataluña.
Cazadores del Rey.	5.º ligero	Gerona	Castilla la Nueva.
Voluntarios de Santiago	6.º ligero	1.º de Barcelona	Navarra.
2.º de Aragon	7.º ligero	2.º de Voluntarios de Aragon	Galicia.
Cazadores de Cataluña	8.º ligero	Hostalrich	Cataluña.
Voluntarios Numantinos	9.º ligero	Cazadores de Barbastro	Cataluña.
Voluntarios de Valencia	10.º ligero	Voluntarios de Valencia	Extremadura.
Campo Mayor	11.º ligero	Albuhera	Valencia.
Cazadores de Cuenca	12.º ligero	Voluntarios de Navarra	Álava.

1817, Mayo 25: (VALL., t. 1.º, pág. 127.) *Circ. de la Inspeccion general de Infantería sobre el modo de practicar anualmente el ajuste, liquidacion y entrega provisional de Caja.*—Se reproduce la observancia de la RO. de 15 de Junio de 1801 para que cada Capitan ó Comandante de compañía deposite en la Caja de su respectivo batallon los alcances y fondo de masita de sus individuos que retenia en su poder, y que á mas tardar el dia 4 de cada mes entregue tambien en la misma Caja la distribucion del caudal que hubiere percibido á buena cuenta del mes anterior para el socorro y entretenimiento de su tropa con el pico ó remanente que sobrare, retirando al mismo tiempo el recibo que tenga dado de todo; con cuyo canje, y satisfaciéndole en el acto cualquiera alcance que resulte á su favor, quedarán por esta sencilla operacion de cargo y data reunidos en la Caja los documentos necesarios para la liquidacion de los haberes de su compañía cuando se practique la general, y se evitarán los accidentes de quiebras ó pérdidas, sin que la muerte ó salida del Capitan pueda causar embarazo alguno en la puntual formacion y conclusion de su AJUSTE. Se recuerda asimismo otra Circ. de 12 de Febrero de 1799 sobre el AJUSTE y liquidacion de Caja que ha de formarse en fin de cada año y remitirse á la Inspeccion general con los índices del 1.º de Febrero del siguiente; y para evitar dificultades y complicaciones en los AJUSTES se dictan las reglas siguientes: 1.ª Los comisionados del cuerpo por sí ó sus apoderados presentarán al Sargento Mayor en todo el mes inmediato, despues de concluido cada tercio, los cargos que tengan contra los fondos de Caja ó compañías; y examinados y rubricados por dicho Jefe, los entregarán los de compañías á los respectivos Comandantes, de quienes tomarán abonarés respaldados con resúmen que aclare su orígen: 2.ª Dentro del propio mes se señalará dia para que á presencia del Sargento Mayor liquiden su cuenta los comisionados ó sus apoderados con los Capitanes depositarios, de suerte que á ninguno, bien sea comisionado ó depositario, le quede otro documento que el abonaré de la diferencia, especificándose al respaldo en resúmen la cuenta ó liquidacion de que haya provenido. Lo mismo ejecutarán en otro dia los Capitanes depositarios entre sí, á fin de que en cada batallon quede clara la responsabilidad de unos y otros: 3.ª Cuando haya algun batallon separado de los otros, los cargos ó cuentas que le pertenezcan se liquidarán del mismo modo y dentro del mismo plazo, procediendo en este caso los Capitanes depositarios que hagan los cargos, como lo practican los comisionados: 6.ª Finalizado el año y nombrado nuevo Capitan depositario, se dispondrá que en dia determinado se junten el entrante y saliente á presencia del Sargento Mayor con los apoderados ó comisionados de cuentas que por su naturaleza deben seguir y no pueden cerrarse; estos formarán nuevos abonarés ó recibos contra el depositario entrante, y el saliente los canjeará con los que tenga de los mismos y el dinero sobrante en Caja: 7.ª La entrega general recíproca se extenderá en los términos que manifiesta el formulario (A); y autorizada con las formalidades y requisitos que previene la Ordza., se unirá á todos los documentos justificativos que cerrados y sellados quedarán á cargo del Cajero entrante, como en depósito, hasta que llegue el caso de que el saliente por sí ó su apoderado tenga que formalizar los AJUSTES de cada ramo, segun está prevenido.—*Nota.* Para gobierno de las variaciones que pueden ocurrir al Depositario en el arreglo de la cuenta de cargo y data ó entrega provisional, se advierte: 1.º Puede haber recibido de su antecesor *ajustada* formalmente la Caja, segun lo prescribe la Ordza., y como en este caso el remanente de gratificaciones y depósitos ha de ser igual á lo que le haya entregado en cargos y dinero, solo tiene que añadir á las dos partidas de una y otra especie las cantidades de igual clase manejadas en un año, bajo cuyo supuesto se ha arreglado el formulario: 2.º Si además de haber recibido el Depositario la Caja liquidada por el antecesor, el Habilitado de su año hubiese *ajustado* al cuerpo uno ó dos tercios, lo que en ellos hubiesen devengado las gratificaciones, escuadras vacantes, dias y vestuario, que no vencieron los muertos y desertores, serán las primeras cantidades que han de expresarse en la separacion (B) que señala las de que se hace cargo, y quitará las correspondientes carpetas de los descargos: 3.º El Depositario que entregue provisionalmente la Caja, no mediando las circunstancias referidas empezará la cuenta de cargo y data por la separacion (B) de lo entrado en su año, y quitará la sétima carpeta de los descargos; advirtiéndose que habiendo solo intervenido con el antecesor en la operacion indicada en la 6.ª *regla*, el abonaré que de ella resultó debe constar en el balance.

1833, Junio 1.º: (*Instr. reglamentaria para los ajustes del arma de infantería.*) *Cap.* 1.º *Del Habilitado.*—El Habilitado *ajusta* los caudales que corresponden al cuerpo. Relativamente á los AJUSTES con las oficinas y con el cuerpo, las principales operaciones que tiene que practicar son las siguientes: 4.º En el AJUSTE de cada mes, que formalizará la Intervencion de cuantos haberes ha-

yan correspondido al cuerpo, tendrá cuidado de que se le hagan todos los abonos reclamados en extractos, y desechará ó no se conformará si se le hiciese algun cargo ó baja que no fuese legítima: 5.º Concluido el trimestre, verificará con las oficinas el AJUSTE final de él, tanto de haberes como de pan, sufriendo el cargo y abono en metálico del importe de las raciones sacadas de mas ó de menos, y se asegurará de que todas las operaciones practicadas por la Intervencion en los abonos y cargos están conformes con las reclamaciones que hizo el cuerpo, recibiendo en la primera data, despues de *ajustado* el trimestre, el saldo que haya resultado á su favor, ó en el acto si así se practicare en aquellas dependencias: 6.º Finalizadas en cada trimestre dichas operaciones con las oficinas, y teniendo en su poder el finiquito, pasará á efectuar los AJUSTES interiores del cuerpo: 7.º Extraerá de Caja todos los documentos correspondientes, y verificará el AJUSTE de los Oficiales, compañías, fondo de entretenimiento y gratificacion de música: 8.º Examinados los AJUSTES por los segundos Comandantes y visados por el Teniente Coronel mayor, se entregarán á los interesados firmando el que se expresa en el *art.* 13: 9.º El AJUSTE de compañías se hará dándoles á estas los haberes, el pan, premios y demás abonos que la Intervencion militar haya acreditado, acompañando el estado para justificar el cargo y abono por prest, pan y hospitalidad de los individuos de la compañía en el trimestre.— 10. Despues de hechos todos los abonos que resulten de los extractos, y los que le haya pasado el Depositario, tal como el líquido alcance del trimestre anterior, procederá á hacerle los cargos, principiando por la deuda del anterior trimestre, si la compañía quedó debiendo, y luego el importe de la distribucion y demás cargos, la carpeta de raciones de pan extraidas de provision y las sacadas en varios destinos, las estancias de hospital y demás que obren en su poder, así de las que retiró de la Intervencion como de aquellos que le pasó el Depositario: 11. De las distribuciones y cargos contra cada compañía formarán una carpeta: lo mismo practicarán con los tres recibos de pan. El alcance ó deuda que resulte de raciones de pan, se reducirá á dinero cargando las sacadas de mas al precio alto, y las de menos se abonarán según lo haya hecho la Intervencion. Los recibos de comisionados que se retiren sin respaldar por nombres y compañías, se cargarán á los individuos que los firmaron ó autorizaron si pertenecen al cuerpo, quedándoles el derecho de repetir contra los consumidores, luego que dén noticia de los que fueron: 12. Si restados los cargos, de los abonos resulta la compañía alcanzando en el primer trimestre, se abonará en el inmediato y sucesivamente hasta el cuarto, y solo en este último entregará el Habilitado abonaré, ó lo recibirá si saliese debiendo; mas si son diferentes Oficiales los que *ajusten* los trimestres del año, entregará cada uno el competente abonaré por fin del mismo en que concluyan el suyo respectivo: 13. Además de los AJUSTES sueltos que retiran las compañías y Oficiales, tendrá el Habilitado un libro en fólio en que estén copiados los primeros, y otro en cuarto para los segundos, y al pié de cada uno firmará el que lo retire de haber recibido dicho AJUSTE con los documentos que se citan. El Habilitado tendrá á la mano los *ajustamientos* de la Intervencion y los extractos de revista, para que al retirar las compañías ú Oficiales sus AJUSTES se satisfagan de cualquiera duda que tengan: 14. Despues del cuarto trimestre formará el Habilitado para cada batallon una relacion de los débitos y créditos de los Oficiales cuyo AJUSTE ha de continuarse en el año entrante, y otra de todos los del regimiento que hayan sido bajas en aquel año; sin mas diferencia que á esta ha de acompañar copia del AJUSTE con los recibos de los que salieron debiendo, y al márgen de cada uno indicará el motivo de la baja para depositarla en su respectivo batallon: 15. Por las gratificaciones de entretenimiento y música expresará en un estado para cada una iguales abonos que los de la Intervencion, vaciándolos por meses, y deducido el descuento de 2 mrs. en real á dichas gratificaciones en las devengadas en el trimestre, resultará el líquido que ha de quedar en Caja: 16. Todos los documentos ya citados, los confrontará antes el segundo Comandante de cada batallon, y llevarán su firma con el V.º B.º del Teniente Coronel mayor, como está prevenido para las relaciones de débitos y créditos en el *art.* 5.º de la adicion á la Ordza. de 8 de Junio de 1815: 17. Ajustados por este órden los ramos que están á cargo del Habilitado, formará su liquidacion ó finiquito por cada batallon, acusándose como cargo cuantos abonarés obren contra él; despues hará mérito del líquido alcance que resulte á los Oficiales cuyos AJUSTES han de continuarse, y el de los que han sido bajas; y por último, acreditará el abono que corresponda á las gratificaciones de entretenimiento y música. En su data ó satisfaccion comprenderá los abonarés que tenga contra los Depositarios ó compañías, el líquido débito de las relaciones de Oficiales, si resultaron debiendo, deducidos los alcances; y si en la resta del cargo y la data quedase debiendo, se procederá inmediatamente al descuento y demás que haya lugar con arreglo á Ordza.; pero si apareciese alcance, permanecerá depositado en Caja para responder á los cargos que puedan salir en lo sucesivo, sirviéndole de abonaré la liquidacion que queda en su poder, en donde se expresa dicho alcance: de este se hará cargo el Depositario respectivo.

Cap. 2.º De los Capitanes ó Comandantes de compañías. —23. Al fin de cada trimestre vaciará las distribuciones en las libretas y libros maestros, con arreglo á la Circ. de 4 de Julio de 1817 y prevenciones del formulario de compañía de 1830. A continuacion aumentará en uno y otro documento los cargos que retire del Habilitado despues que éste le haya entregado su AJUSTE; y en seguida procederá á dar los haberes en la forma siguiente: 24. Examinará primero si el AJUSTE del Habilitado está conforme con las plazas P. y C. P. de los meses á que se refiere, ó de los que hayan justificado despues; para comprobar la exactitud de aquel lo confrontará con los extractos de revista,

segun está prevenido en Circ. de 12 de Febrero de 1833: con ambos documentos deberá zanjarse en el acto cualquiera dificultad que ocurra, y no sufrirá ningun individuo mas cargo y abono que el que legítimamente le corresponda, ya en sus haberes, ya en sus premios y escudos. Satisfecho el Capitan ó Comandante de la compañía de la exactitud del AJUSTE, y de que en sus sumas y restas no hay equivocacion, extenderá en una relacion nominal lo que á cada uno corresponde, sirviéndole para ello de base las listas de revista: 25. Por dicha relacion vaciará á cada individuo el alcance anterior, si lo tuviese, extendiéndoles á continuacion los haberes que les correspondan, con expresion de los meses á que pertenezcan, y cualquiera otro abono á que tengan derecho, poniendo por nota los que queden en descubierto: 26. Entre los cargos se tendrá presente la deuda anterior, si la hubiese, y el descuento de 2 mrs. en rl. que corresponde á sus haberes, premios y escudos: 27. Cuando un individuo haya sido baja en la compañía por pase á otra del mismo cuerpo en cualquiera de los meses del año, entregará el Capitan un abonaré del alcance que le resulte á favor de la otra compañía para que se le pueda acreditar en ella; y si saliese debiendo, recibirá dicho abonaré la compañía en que fué baja, dándolo la que lo tuvo de alta y cargando esta cantidad en su AJUSTE. Si hubiese dos ó mas individuos que hayan pasado en el mismo trimestre á igual compañía, se podrán rebatir los créditos de los unos con los débitos de los otros para no multiplicar los abonarés, dándose solo uno del resultado: 28. Hechos los abonos y vaciados todos los cargos sin que nada quede pendiente, sumará unos y otros, y la diferencia será el alcance ó deuda que resulte á cada individuo: 30. Clasificados los AJUSTES por este órden, pasarán los débitos y créditos de un trimestre á otro, formando al efecto la competente relacion, no comprendiendo en ella mas que á los individuos cuyo AJUSTE se ha de continuar en la misma compañía el trimestre inmediato, y además de la que queda estampada en el libro maestro sacará otra igual que acompañará á su liquidacion. Las compañías deben *ajustarlas* los Oficiales que estuvieron encargados de ellas en el último mes de cada trimestre; y como podrá suceder que sean dos ó tres Oficiales los que tengan que *ajustar* un año, se observará en este caso que el que AJUSTE el primer trimestre no debiendo continuar en el segundo, reciba ó entregue abonaré al Habilitado del alcance ó deuda que resulte en su AJUSTE, pasando el Oficial que continúe en el segundo trimestre, la relacion de débitos y créditos mediando abonaré de la diferencia, el cual, con los demás documentos que haya de introducir en Caja, lo comprenderá de abono ó cargo en la liquidacion que rinda cuando se le avise: 31. Las liquidaciones se rendirán al Depositario por fin del cuarto trimestre cuando los AJUSTES estén corrientes: 32. A la liquidacion ha de acompañar copia en cuartilla del último AJUSTE que hayan tenido los individuos dados de baja en el cuerpo por pase á otros, muertos, desertores, licenciados absolutos, destinados á presidio, etc., y de todos formará una carpeta expresando los alcances ó deudas que les queden, y á su márgen el motivo de la baja. Si deducidos los créditos de los débitos, resultase lo primero, será cargo al Capitan; y si lo segundo, lo dará en descargo: 33. Dispuesto el AJUSTE en los términos expresados, formará el Capitan la liquidacion, cargándose el alcance líquido que resulte en la relacion de débitos y créditos del último trimestre del año que quedó AJUSTADO á los individuos de su compañía, á los que han sido bajas, y los abonarés que tenga contra sí dados á otras compañías por el débito con que puedan haber pasado á ellas; y como descargo ó satisfaccion citará los abonarés que tenga contra el Habilitado por consecuencia del AJUSTE del último trimestre, los que conserve contra compañías ó depósitos que permanezcan en Caja. Si ha abonado y cargado á cada individuo lo que le abonó y cargó el Habilitado, debe salir igual su cuenta; mas no obstante, podrá suceder que resulte algun alcance que proceda del abono de raciones de pan cuyos cargos no se hayan presentado; y en tal caso quedará depositado en Caja para cubrir los que de aquellos puedan salir, correspondientes á su época: 34. Cuando el Coronel ó quien mande el cuerpo dé la órden para que los Capitanes se presenten en su casa á rendir las liquidaciones á los Depositarios, asistirán unos y otros con los demás Jefes y segundos Comandantes, y examinando estos dichas liquidaciones, las firmarán, poniendo en ellas el V.º B.º el Teniente Coronel mayor, despues de asegurarse se hallan formadas con exactitud: 35. Cada Capitan presentará tres liquidaciones iguales que servirán, una para la Caja con los documentos que se citen en ella, otra para el Capitan, y otra para conservarla el segundo Comandante en su oficina: 36. El Depositario confrontará las liquidaciones que le entreguen con los documentos comprobantes, y asegurado de que existen todos, separará los abonarés que haya contra compañías de otros batallones para pasarlos en el acto á los Depositarios que correspondan, dándose entre sí los competentes resguardos de las diferencias que resulten al liquidar sus cuentas particulares; y cuando tenga en su poder los que se acusan las compañías, los retirarán los Capitanes sin cargo alguno, porque ya en sus liquidaciones se lo hicieron, notando así estos como los Depositarios y segundos Comandantes en sus respectivas liquidaciones los abonarés que hayan retirado: 37. Siendo esta la última operacion de los AJUSTES de una compañía, conservará su liquidacion el Oficial que los haya formado, para responder en todo tiempo de los cargos que puedan hacerle.

Cap. 3.º De los Capitanes depositarios.—41. Practicado el pase de papeles que hizo el Habilitado, rendida ya por este su liquidacion, y teniendo en su poder las de las compañías, hará la subdivision por ramos, arreglándose al que manifieste cada documento, efectuando en seguida su AJUSTE: 45. Debiendo existir en Caja los AJUSTES *finales* de los que hayan sido bajas, así de Oficiales como de tropa, que tengan créditos ó débitos, se anotará en

ellos la satisfaccion de las deudas que hayan dejado, conforme se reciban, deduciendo la cantidad que sea, para que de un año á otro sirva de abono al Depositario saliente la deuda líquida que quede, deducida la cantidad recibida: 46. La relacion de la deuda ó abono de Oficiales que no hayan pasado á otros cuerpos, la entregará el Cajero al Habilitado en el pase de papeles del primer trimestre inmediato que se AJUSTE, para que en los respectivos de cada uno les abone el alcance ó cargue la deuda que les resultó por fin del año ó trimestre últimamente *ajustado*: 47. Para cada regimiento con quien tenga cuenta pendiente, formará una carpeta que abrace los AJUSTES *finales* de los individuos que pasaron á él, así de la clase de Oficiales como de la de tropa: 48. El resultado de estas carpetas lo extenderá en una relacion, para deducir el total alcance ó deuda que tenga el regimiento con los demás: 49. Liquidados todos los ramos por el órden prevenido, formará la entrega final de Caja, cargándose el alcance que resulte á la gratificacion de entretenimiento, el que tengan las compañías en sus relaciones de débitos y créditos, el de los Oficiales presentes segun aparezca de la relacion que le entregó el Habilitado, el de los que hayan sido bajas, el que resulte á favor de otros cuerpos, y por último cuantas cantidades se mantengan en Caja como en depósito, sirviéndoles de satisfaccion la deuda de los Oficiales presentes ó que hayan sido baja; las que resulten á las compañías; los créditos que existan contra otros cuerpos, y todo cargo que esté á suplemento de Caja ínterin no se gira ó aclara á quien corresponde: 50. Verificado esto, formará el Depositario el estado (G), dejando en claro los informes que ha de estampar el Coronel en la relacion de depósitos, entregándolo todo á dicho Jefe con copias de los AJUSTES de la gratificacion de entretenimiento y las entregas de Caja.

Cap. 4.º De los segundos Comandantes.—52. El segundo Comandante, como cuarto Jefe del regimiento y encargado del detall y contabilidad de su respectivo batallon, confronta ó interviene la mayor parte de los documentos que sirven para formar los AJUSTES *finales* de Caja; reposa, pues, en su celo é inteligencia, el que todos estén con la mayor exactitud y arreglados estrictamente á formulario: 54. Cuando el Habilitado se presente para *ajustar*, le entregará un estado por compañías, en que se expresen las escuadras primeras y segundas que hayan tenido vacantes en cada uno de los meses del trimestre que se AJUSTE, poniendo al pié el producto que quede á favor de la gratificacion de entretenimiento, cuyos conocimientos los sacará de las listas de revista: 55. En los AJUSTES de los que hayan sido licenciados absolutos, observará si tienen acreditado por razon de marcha el haber y pan que les está señalado.

Cap. 5.º Del Teniente Coronel.—59. Estará presente en los AJUSTES del cuerpo, bien sean provisionales ó finales, transigiendo en estas delicadas operaciones las dudas que puedan ocurrir: 62. Examinará el AJUSTE trimestral que hace el Abanderado del utensilio que ha correspondido á las compañías, lo distribuido á las mismas y el sobrante que regularmente debe tener á favor del fondo económico.

Cap. 6.º Del Coronel ó Comandante.—69. Cuidará que el exámen de las cuentas de masita se haga concluidos los trimestres y despues de verificado el AJUSTE de las oficinas. En el primero y cuarto trimestre es preciso sujetarse á que las oficinas los hayan *ajustado*, mas no así en el segundo y cuarto que podrán efectuarse sin este requisito. Cuidará asimismo que los Depositarios efectúen en seguida su pase de papeles, para que se hagan los AJUSTES *finales* y que las liquidaciones provisionales y entregas finales de Caja se hagan y remitan en las épocas prefijadas: 71. Dispondrá que los AJUSTES sigan siempre á los individuos cuando estos pasen de unos cuerpos á otros, por corta que sea la permanencia en los últimos, remitiéndolos los Jefes sin pérdida de tiempo, acompañados del metálico que alcancen, ó previniendo se les libre la cantidad que deben. *(Siguen veinte y tres formularios para las operaciones de los ajustes en todas sus partes.)*

1844, Junio 29: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 281.) Circ. *de la Inspeccion general de Infantería.*—Se señala la gratificacion de 40 rs. mensuales á cada uno de los escribientes de la seccion de AJUSTES de dicha arma, con cargo al fondo económico de cada cuerpo, distribuidos entre todos por iguales partes.

1844, Agosto 22: (*Pág.* 131.) Circ.—*Art.* 6.º Los gastos de la seccion de AJUSTES se cargarán al fondo de entretenimiento. Se nombrará en cada cuerpo una comision encargada de verificar los de la primera época, que se compondrá de un Jefe, un Capitan y un subalterno por batallon, donde estén separados, con el aumento de Oficiales que juzgue necesario el Coronel cuando se hallen reunidos. La Comision se entenderá con los Oficiales que hayan pasado á otros cuerpos ó variado de situacion, haciéndolo por conducto del Inspector general cuando se dirijan á los Capitanes Generales, Jefes superiores del ejército y de Administracion militar, si el buen desempeño de su cometido exigiese la presentacion de algun individuo, ó bien el que se le dirijan copias de documentos que existan en las oficinas. Esta Junta celebrará diariamente sus actas, en las que se expresarán con órden y claridad las operaciones practicadas en cada una de ellas, cuidando de hacerlo de los Oficiales que han asistido, los que han faltado y por qué causas, horas de trabajo empleadas en los asuntos á que se refiera y los adelantos hechos en su comision, con las órdenes que hayan dado al efecto. El acta será firmada por el que haga de Secretario y rubricada por el Presidente, y cada mes se remitirá un extracto de ella.

1845, Setiembre 1.º: (*Pág.* 529.) *Regl. de contabilidad para las compañías de infantería.*—*Parte* 2.ª *Ajustes.*—*Artículo* 66. Por el extracto de revista hace el Comisario el AJUSTE del cuerpo, y satisfacen su haber las oficinas de Administracion militar.—73. Debiéndose AJUSTAR todos los individuos de las compañías por fin de cada trimestre, el Capitan procederá á efectuarlo luego que haya recibido el extracto de la segunda Comandancia cor-

respondiente al último mes de los tres que lo componen. —74. Puede efectuar esta operacion el Capitan sin esperar los AJUSTES de su compañía que debe formarle el Habilitado, porque por el extracto sabe precisamente los abonos que debe hacerle, y tiene en sus distribuciones del mismo tiempo lo que ha satisfecho á cada uno de los individuos de ella. Cualquiera pequeña diferencia que pudiera resultar porque el Habilitado incluyese en su AJUSTE algun cargo muy atrasado, es fácil de remediar haciendo las anotaciones de abono y cargo al individuo á quien corresponda. Sin embargo, como la exactitud de la operacion parte del AJUSTE del Comisario y conformidad del Teniente Coronel del cuerpo, no puede llamarse definitivo hasta tanto que las oficinas de Hacienda militar se conformen tambien con él ó pongan los reparos que estimen fundados.—75. Para que las clases de tropa queden satisfechas de que se les abona y perciben lo que les corresponde, les sirve la libreta que cada uno tiene en su poder, en que se le sienta su cuenta que queda tambien anotada en el libro maestro que de toda la compañía tiene el Capitan.—77. En la parte de abono del AJUSTE se harán al soldado los que le correspondan y le acredite el Habilitado al Capitan en el AJUSTE de su compañía que puede consistir en: 1.º El total haber líquido que le corresponda: 2.º Los 20 ó 12 mrs. que segun su clase y circunstancias le correspondan por las estancias de hospital: 3.º El de los premios, escudos de ventaja ó altas pagas: 4.º El de primera puesta de vestuario á su ingreso en el servicio: 5.º El de 6 rs. diarios que se le abonan cuando pasa á tomar baños ó aguas minerales: 6.º El de 4 mrs. por agua cuando guarnezca la plaza de Cádiz: 7.º El de raciones de pan no recibidas: 8.º Los pluses en tiempo de guerra ó circunstancias extraordinarias: 9.º El plus que tambien en circunstancias extraordinarias se suele abonar á los cumplidos.—78. Son cargo al soldado en su AJUSTE: 2.º Los socorros diarios que percibe y se le cargan en distribucion: 3.º Las prendas de masita que se le dan por cuenta de ella, cargándolas igualmente en distribucion: 4.º El real de barbero que tambien se carga en distribucion: 5.º Los cargos contra su prest que se le formen por los socorros y prendas de masita que reciba hallándose ausente de su compañía: 6.º Las ventajas, premios, escudos de ventaja y altas pagas que perciba en dinero: 7.º El importe de las prendas de primera puesta de vestuario que reciba á su ingreso en el servicio: 8.º Cualquier cantidad extraordinaria que reciba en casos especiales y con la autorizacion competente: 9.º El valor de las prendas ó efectos de armamento ó vestuario que procedan de pérdida ó deterioro por causa voluntaria: 10.º El prorateo del cargo de reduccion y conduccion de moneda, formado por el Habilitado: 11.º El de las raciones de pan y demás que se suministre cuando tome baños ó aguas minerales, que bien descuente la Hacienda militar de los 6 rs. que entonces le abonan por su haber en todos conceptos, ó bien se le entreguen por el cuerpo: 12.º Las raciones de pan que haya percibido de mas al precio á que se carguen por la Hacienda militar: 13.º Las cantidades que con arreglo á las leyes penales están determinadas en las Ordzas. y RO. posteriores, tanto por desercion como por los daños que causen en las marchas: 14. Las faltas de utensilio y menaje que procedan de su culpa: 15.º El valor de lo que en especie ó metálico se le entregue por cuenta de pluses en campaña: 16.º El valor de lo que perciba por el plus de cumplidos en su caso.—82. Concluido el AJUSTE individual, tanto en las libretas como en el libro maestro, hecho el abono con presencia del extracto de revista, y vaciando las distribuciones en el cargo, el Capitan formará la lista de débitos y créditos de su compañía, en la que estampará el alcance ó la deuda que resulte á cada uno.—83. En esta lista que se formará por estatura, incluirá el Capitan á todos los individuos á quienes hayan de continuarse sus AJUSTES en el trimestre inmediato; pues los que hayan sido baja en el anterior, inclusos los que pasen á otras compañías, deberán comprenderse en otra relacion y girarse á la Caja en la liquidacion que ha de practicar el Capitan. —84. Esta lista de débitos y créditos será la última hoja del AJUSTE del trimestre, girándose de ella una copia á la Caja.—86. Siempre que un individuo sea baja, se le formará en la compañía el AJUSTE *final* de su haber.—87. Si es baja por paso á otra compañía del mismo cuerpo ó de otro, este AJUSTE no tiene diferencia con el que se ha indicado anteriormente, y su alcance ó débito pasan de Capitan á Capitan, ó de cuerpo á cuerpo.—88. Si el individuo es baja por recibir su licencia absoluta por cumplido ó inútil, tampoco tiene variacion su AJUSTE, y debe abonársele á su salida el alcance que resulte á su favor, llevándose todas las prendas que le correspondan como de masita, satisfaciéndosele el importe de aquellas que, por convenirle al regimiento y no poderle servir al individuo, le deje á su salida, cuyo valor se le acreditará por justa tasacion.—89. A los desertores se les formará su AJUSTE *final*; en la inteligencia de que los alcances que les resulten, deben abonarse al fondo de entretenimiento, perdiéndolos el individuo, quien tambien satisface sus deudas.—90. Para el AJUSTE de los muertos, el Capitan les formará su cuenta, inventariando y haciendo tasar sus prendas de masita y las de primera puesta que por haber vencido el tiempo prefijado le correspondan. Vendidas que sean, se agregará su valor al alcance, ó se deducirá de la deuda, depositando aquel para entregárselo á sus parientes ó herederos cuando se presenten, ó darles el destino que les corresponda. Se entregará al Capellan para sufragios la cuarta parte del alcance ó lo que se determine. Si los herederos no se presentan en el término de un año desde la fecha en que se les dé aviso, el alcance se adjudicará al fondo de entretenimiento en justa indemnizacion de las deudas de la misma clase que le corresponde pagar.—91. Hechas por el Capitan las operaciones que quedan indicadas, se presentará con su compañía, cuando sus Jefes lo dispongan, á la confrontacion de sus cuentas. Cada individuo llevará su libreta, las que confrontadas con el libro maestro, despues de satisfechos

todos de lo que á cada uno corresponde, oyéndose y resolviéndose las reclamaciones que les ocurran, pondrá el segundo Comandante su media firma en la libreta, rubricando la misma cuenta en el libro maestro.—92. Cuando un soldado pase de una compañía á otra, se le formará su AJUSTE como queda expresado. Si alcanza, el Capitan de la que sale dará un abonaré del importe al de la á que vá destinado. Si debe, lo recibirá de él, encarpetándose estos documentos en las compañías hasta que por fin de año rindan sus liquidaciones. Si de una compañía á otra hubiese pases recíprocos, podrán rebatirse los créditos de los débitos y darse abonarés solo de la diferencia.—101. Cuando el Capitan reciba los AJUSTES que le forma el Habilitado, confrontará su abono con los extractos de revista que le haya pasado el segundo Comandante, comprobando si tiene hechos todos los que corresponden á su compañía. Si de este exámen le resultase alguna duda, hará igual confrontacion con el extracto de revista y el pliego de reparos que á su AJUSTE, hecho por el Comisario, forman las oficinas de Hacienda militar. Cerciorado de que el AJUSTE está arreglado y de que en él se han de hacer todos los abonos que le corresponden, formará una relacion en que con arreglo á este documento haga á cada individuo el abono que para él se haya hecho. La confrontará con el que cada cual tenga acreditado en su libro maestro (en el supuesto de haber ya *ajustado* aquel trimestre), con el que deberá estar conforme. Si se encontrase alguna diferencia de mas ó de menos estando ya terminadas las operaciones del AJUSTE trimestral de la compañía, se subsanará en el AJUSTE inmediato; es decir, si falta algun abono, se pondrá en la parte de este: "*Por lo que dejó de abonársele en el trimestre anterior y le corresponde por tal razon, cuyo abono hace el Habilitado en su ajuste: tanto.*" Si por el contrario se hubiese abonado de mas, en la partida de cargo se pondrá: "*Por lo abonado de mas en el trimestre anterior* (ó en el que sea) *que no le corresponde por tal razon, conforme con el ajuste del Habilitado: tanto.*" Los AJUSTES finales en que aparezca alguna diferencia, deberán rehacerse enmendando el error que se haya cometido, lo que es mas fácil de verificar porque los individuos á quienes se forma no ván incluidos en la relacion de débitos y créditos que se gira á la Caja.—102. Examinado, y conforme el Capitan con el AJUSTE del Habilitado, pasará de uno á otro el alcance ó deuda que resulte en los tres primeros trimestres del año, á no ser que por salida del Capitan ó Comandante de la compañía ó del Habilitado sea preciso terminar la cuenta entre los dos.—103. En este caso y en el cuarto trimestre de cada año en que el Habilitado termina sus operaciones, el Capitan recibirá un abonaré del mismo si alcanza á su compañía, ó lo entregará si debe.—104. Por fin de año, y cuando estén terminadas estas operaciones, el Capitan formará la liquidacion de haberes que entregará en Caja cuando sus Jefes lo dispongan, como finiquito de sus cuentas.—105. Para ello encarpetará los AJUSTES *finales* de los individuos que hayan sido baja en su compañía, y que, segun lo que se ha prevenido, no ha debido incluir en su lista de débitos y créditos.—106. Hecho esto formará la liquidacion, cargándose el alcance líquido que resulte en la relacion de débitos y créditos del cuarto trimestre de los de los individuos cuyo AJUSTE en la misma compañía haya de continuar, los de los que han sido bajas, y los abonarés que tenga dados á otras compañías por los individuos que hayan pasado á ellas. Para satisfacer á estas cantidades le servirá el abonaré que le haya entregado el Habilitado por el AJUSTE del alcance del último trimestre, los que conserve de otras compañías, y los de los depósitos que tenga en Caja. Estando conformes los abonos y cargos que haya hecho á los individuos con los que el Habilitado le cargó en aquel AJUSTE, la cuenta debe salirle igual. Puede sin embargo resultarle algun pequeño alcance que proceda de raciones de pan que se le hayan abonado, y cuyos cargos no haya recibido aun: este alcance quedará depositado en Caja para satisfacerlos cuando se presenten.—107. Para que el Capitan se persuada de la exactitud de esta operacion, debe formar el cargo total de su cuenta el haber íntegro que el Estado abona á todos los individuos de tropa de su compañía. Si de este total rebaja lo que los mismos individuos han percibido, que el Habilitado le devuelve en las distribuciones, y que desaparece en los AJUSTES interiores en que los interesados se satisfacen de su cuenta, no le quedará otro cargo que el sobrante de la masita que forma la relacion de débitos y créditos, mas los mismos alcances de los que hayan sido bajas en la suya, bien por pasar á otras compañías, bien por otras causas. A esta suma deberá precisamente equivaler las que componen la satisfaccion que son el abonaré del Habilitado, los de otras compañías y los de los depósitos de Caja.—108. Las liquidaciones se examinarán por los Jefes de la manera que se expresa en el Regl.—109. Los Capitanes las presentarán triplicadas, retirando una que conservarán para su resguardo y para responder en todo caso á los cargos que se les puedan hacer.—110. Los abonarés de que los Capitanes se hagan cargo en este documento, los retirarán sin él, supuesto que en el mismo se lo hicieron.

1845, Octubre 1.º: (*Pág.* 282.) *Circ. de la Inspeccion general de Infantería acerca del modo de subsanar en la seccion de ajustes del arma las dificultades que ocurran por los cargos de los quintos destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas.*—A los soldados reemplazados solo se les acredita sus haberes y raciones de pan hasta el dia que obtienen su libertad y son baja en el cuerpo; y á los reemplazantes desde el que son alta en los mismos cuerpos, porque la administracion no reconoce mas que una plaza efectiva. Con esto ningun perjuicio se ocasiona á los regimientos, en razon á que no se admiten los cargos que resulten contra estos individuos. De haberse retirado alguno por equivocacion involuntaria, están en el caso los cuerpos de devolverlos para acreditarles su importe, conforme se ha practicado en diferentes ocasiones, en que habiendo admitido varios recibos no admisibles, á causa de no haber pertenecido

los interesados en la época que se les hizo el suministro, les han sido abonadas las cantidades á que ascendian.

1848, Enero 24: (*Pág.* 137.) Circ. de la Direccion general de Infantería encargando el cumplimiento de otra de 27 de Setiembre de 1846 sobre abono ó reintegro de los débitos que resulten en sus AJUSTES *finales* á los individuos destinados al regimiento fijo de Ceuta.

1848, Febrero 1.º: (*Pág.* 461.) *Circ. de la Direccion general de Infantería pidiendo una noticia de la situacion que tengan los ajustes de cada cuerpo.*—Que los Jefes se dediquen sin intermision ni descanso á poner en movimiento toda la actividad y elementos disponibles, para que desde el primer trimestre de este año no vuelvan á reproducirse los anteriores atrasos. Que se liquiden las cuentas pendientes de unos á otros cuerpos, los pagos de sobrealcances que no se hubieren verificado, descuento de los deudores presentes y reclamacion del de los que se hallen en otras situaciones, acompañando siempre sus AJUSTES, como comprobantes, para evitar las dudas que suelen ocurrir en estos casos.

1848, Setiembre 6: (*CD.*, *t.* 45, *pág.* 34.) Circ. de la Direccion general de Infantería para que se pongan al corriente los AJUSTES de los cumplidos del año 1842, y que en el acto de entregarles sus licencias absolutas reciban en mano religiosamente el importe íntegro de sus alcances.

1848, Octubre 19: (*Pág.* 214.) Circ. de la Direccion general de Infantería, preventiva de que á las reclamaciones de débitos de Jefes y Oficiales, dados de baja en los cuerpos, se acompañe el AJUSTE completo de los deudores desde 1.º de Octubre de 1841, ó las fechas de sus altas hasta el último trimestre de su baja, con una copia correlativa de todos los documentos, para que no puedan alegar ignorancia y retardar el reintegro á pretexto de no conformidad.

1849, Setiembre 13: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 144.) Circ. de la Direccion general de Infantería reduciendo á 20 rs. por batallon el cargo señalado para gastos de la seccion de AJUSTES, que deberán sufrir los fondos económicos y de entretenimiento

1850, Enero 15: (*CD.*, *t.* 49, *pág.* 44.) Circ. de la Direccion general de Infantería sobre el modo de reclamar en los extractos de revista y AJUSTES los haberes que hayan devengado los individuos que han pasado á la reserva, con arreglo á la RO. de 10 del propio mes, uniéndose las competentes justificaciones de los que no hayan podido llegar á su casa en 31 de Diciembre y han pasado revista en Enero, para cuya reclamacion se observará el órden siguiente: 1.º Todo lo que pertenece á la Plana Mayor y fuerza propia que debe distribuirse entre las seis compañías del batallon: 2.º La que pertenezca á las dos compañías de cazadores unidas á los cuadros de los diez y ocho terceros batallones en quienes ha cabido este aumento: 3.º El de los individuos del regimiento de Granaderos que pueda haber habido en la provincia y que corresponden al batallon como agregados: 4.º El de los que en el mismo concepto procedan de los batallones de cazadores: 5.º Los del arma de caballería: 6.º Los de Artillería: 7.º Los de Ingenieros; con cuya separacion, así en el extracto como en el AJUSTE, se evidenciará lo que cada uno ha devengado, en la misma fórma que lo haya hecho, con sujecion á la diferente arma de que proceda.

1850, Febrero 15: (*Pág.* 277.) *Circ. de la Direccion general de Infantería.*—El Habilitado acreditará en el AJUSTE de las compañías el importe de la plaza de Sargento segundo, abonable para suplir el déficit que resultó en la construccion del vestuario de las compañías de aumento en los batallones de cazadores, dándole salida cada Capitan en la distribucion mensual ó bien en la del presente mes de Febrero por lo respectivo á los cuatro meses en que se ha verificado el abono.

1850, Marzo 16: (*Pág.* 543.) *Circ. de la Direccion general de Infantería, dictando reglas para los ajustes y liquidaciones de los terceros batallones de la reserva.*—La fuerza procedente de los primeros y segundos batallones será baja en ellos por fin de este mismo mes y alta en los de la reserva en 1.º de Abril próximo. Los individuos se *ajustarán* hasta la misma fecha, recibirán los sobrealcances que acrediten, y marcharán socorridos por el mismo cuerpo con lo necesario hasta llegar á la capital de la provincia á donde fueren destinados, y cuatro dias mas. Los Coroneles de los regimientos, al liquidar con los terceros batallones las cuentas de masita de estos mismos individuos, les pasarán como metálico el cargo de los socorros que por cuenta de Abril les hayan tenido que adelantar, y el Coronel del regimiento de Granaderos y Jefes de los batallones de Cazadores les pasarán tambien los mismos cargos, para que los terceros batallones se les reintegren tan pronto como hayan adquirido el abono por la Hacienda, en razon á que los individuos de estos últimos cuerpos no pasarán á los terceros mas que como agregados.

1850, Marzo 22: (*Pág.* 577.) *Circ. de la Direccion general de Infantería dictando reglas para los ajustes, distribuciones y cuentas de Caja de los terceros batallones constituidos en reserva.*—El Habilitado del tercer batallon *ajustará* por sí, y con todas las formalidades prescritas para el principal, á los Oficiales, compañías y fondos del mismo; recibiendo por consiguiente para la indemnizacion de los gastos que se le originen, la tercera parte de la gratificacion que se señala al principal, y cuyos 60 rs. recibirá este de menos. Por esto mismo las cuentas provisionales y finales de las Cajas de los terceros batallones serán tambien independientes; y al efecto, remitirán sus primeros Comandantes á la Direccion el estado mensual de caudales y las relaciones trimestrales de débitos y créditos de Jefes, Oficiales y compañías. Ínterin la fuerza de los terceros batallones se halle disuelta en provincia, la distribucion mensual de la que forma el destacamento contínuo se hará en una sola por el órden de compañías, y á continuacion seguirán los agregados con expresion tambien de las compañías, batallones ó escuadrones, regimientos y armas de que procedan, para la parte de pre-

mio ó pension personal que segun la RO. de 26 de Diciembre anterior debe reclamárseles y abonárseles en los mismos cuadros y para los haberes que por razon de marcha hayan podido recibir comprensivos desde 1.º de Enero por no haber podido llegar á sus casas en fin de Diciembre anterior, cuyos haberes tambien está mandado se reclamen y abonen por los cuadros segun las otras RO. de 13 del mismo Diciembre y 10 y 12 de Enero último.

1851, Marzo 26: (*Recop. de disposiciones para la Inf., t.* 3.º, *pág.* 59.) Circ. de la Direccion general del cuerpo de E. M. para que los Oficiales que hubiesen servido en este se presenten por sí ó por medio de apoderado á retirar los AJUSTES de aquella época.

1852, Noviembre 2: (*Memorial de Inf., t.* 1.º, *pág.* 26.) *Circ. de la Direccion general del arma sobre ajustes individuales. — Art.* 1.º Habiendo concluido las oficinas de *ajustar* en el ramo de provisiones el año de 1850, todos los cuerpos del arma cesarán desde el siguiente 1851 de cargar y abonar á los individuos de tropa la mas insignificante cantidad en rs. mrs. por resultado de raciones de pan. — 2.º Los Habilitados cesarán de *ajustar* á las compañías del ramo de provisiones, pues constando en las segundas comandancias lo que cada uno extrae, y anotándose luego en el libro de raciones de pan todos los cargos que se retiran contra las mismas por extracciones de transeuntes y ausentes, basta solo este conocimiento para saber á primera vista si alguna de ellas se extralimitó en la extraccion, y hasta quiénes sean los individuos que puedan resultar culpables. — 5.º Los cargos y abonos que resulten por raciones de pan en pró ó en contra de los cuerpos en los AJUSTES que cada año forman las oficinas de Administracion militar, se aplicarán al fondo de entretenimiento. — 6.º A continuacion del AJUSTE del fondo de entretenimiento figurarán por años los abonos y cargos que por provisiones hubieren resultado en los AJUSTES que formen las oficinas de Administracion militar, teniendo presente que estas partidas se han de confrontar con las que por igual concepto figuren en los finiquitos.

1853, Marzo 22: (*Pág.* 549.) RO. mandando que las representaciones de las armas cerca de la seccion de AJUSTES de la Intervencion general militar continúen las operaciones que tengan pendientes hasta 31 de Julio del corriente año: y que se designe por el Director general de cada arma un Jefe ú Oficial con el número necesario de escribientes, para que puedan suplir á aquellas en cuantas incidencias ocurran en la Intervencion general hasta la definitiva conclusion de las resultas que ofrezca la época de la centralizacion de los AJUSTES de los cuerpos.

PÁRRAFO X. *Ajustes del material de las armas de Infantería y Milicias provinciales.*

1705, Diciembre 30: (PORT., *t.* 1.º, *pág.* 471.) *Real adicion á la Ordza. de 28 de Setiembre de 1704 sobre los sueldos.* — Para que los conocimientos que los Tesoreros han de entregar á los Sargentos Mayores del importe de la masa, sean arreglados y de una misma forma en todos los ejércitos, se pone un extracto *por ejemplo* para que arreglado á él se hagan conformes y comprensivos de lo que correspondiere á cada compañía. *(Sigue el cálculo para saber el importe de la masa por cada mes de la infantería desde* 1 *hasta* 53 *soldados á* 3 ½ *cuartos al dia cada uno, que suman al mes* 1 *escudo* 2 *rs. y* 12 *mrs.; y por el mismo órden el ajuste de lo que importe todo el regimiento en el propio mes.)*

1715, Abril 20: (*T.* 2.º, *pág.* 46.) *R. Regl. sobre los sueldos, paga y ajuste de los regimientos de Infantería. — Cálculo de la distribucion de la masa de Infantería en los* 4 *cuartos que para ella se han de retener.* — La retencion de 4 cuartos cada dia que se ha de hacer á cada soldado, importa en los 360 dias que se consideran de paga en los 12 meses del año, á 30 dias cada uno, 169 rs. 14 mrs., que distribuidos en lo que importa el vestuario y armamento, que son 165 rs. 17 mrs., sobran al año 3 rs. 31 mrs. — Se pone el *Cálculo* para que los Tesoreros puedan AJUSTAR la masa de la Infantería desde 1 á 37 hombres, á razon de 1 escudo, 4 rs. y 4 mrs. al mes, y que los conocimientos que los mismos Tesoreros han de entregar á los Sargentos Mayores del importe de dicha masa, sean arreglados y de una misma forma en todos los ejércitos. (*Pág.* 64.)

SUBDIVISION *o. Ajustes del arma de Caballería.*

1817, Agosto 24: (*CD., t.* 4.º, *pág.* 411.) RO. — Se remite por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, para la formacion de los AJUSTES de los cuerpos de Caballería, relaciones de los que existian en la Península en 1.º de Enero de 1815, de los que han sido refundidos posteriormente en otros por el arreglo general de dicha arma, y una noticia de las provincias en que actualmente se hallan acantonados los regimientos de que consta la caballería del ejército.

Núm, 1.º

Relacion nominal de los cuerpos que existian en 1.º de Enero de 1815.

INSTITUTOS.	REGIMIENTOS.
Línea........................	Rey 1.º de Coraceros.
	Reina 2.º
	Príncipe.
	Infante.
	Borbon.
	Farnesio.
	Alcántara.
	España.
	Algarbe.
	Calatrava.
	Santiago.
	Montesa.
	Costa de Granada.
	Voluntarios de España.
	3.º de Coraceros.
	Lanceros de Castilla.
	Lanceros de Extremadura.

Dragones	{	Rey. Reina. Almansa. Pavía. Villaviciosa.
Cazadores	{	Sagunto. Numancia. Lusitania. Madrid. Valencia. Sevilla.
Húsares	{	Bailén. Españoles. Guadalajara. Iberia. Búrgos. Granada. Navarra.

Núm. 2.º

Noticia de los regimientos que por haber pasado á Ultramar no han sido incluidos en el arreglo general.

Húsares de Fernando VII.

Núm. 3.º

Noticia que manifiesta las provincias en que existen los 30 regimientos á que por Regl. de 1.º de Junio de 1815 ha quedado reducida la caballería de línea y ligera, y á cuyos Oficios de cuenta y razon deben pasarse los extractos, cargos, etc., que haya en otras desde 1.º de Enero de 1815 y que sean ajustados conforme á lo resuelto en RO. de 1.º de Mayo de 1816.

NOMBRES DE LOS REGIMIENTOS.	PROVINCIAS EN QUE EXISTEN.
CABALLERÍA DE LÍNEA.	
Rey 1.º de Coraceros.	Valencia.
Reina 2.º de Coraceros.	Castilla la Nueva.
Príncipe.	Cataluña.
Infante.	Castilla la Vieja.
Borbon.	Extremadura.
Farnesio.	Andalucía, destinado á Ultramar.
Almansa.	Andalucía.
España.	Id.
Algarbe.	Castilla la Vieja.
Calatrava.	Castilla la Nueva.
Santiago.	Andalucía.
Montesa.	Id.
Costa de Granada.	Id.
Voluntarios de España.	Castilla la Nueva.
Lanceros de Castilla.	Aragon.
3.º de Coraceros españoles.	Castilla la Nueva.
Lanceros de Extremadura.	Extremadura.
CABALLERÍA LIGERA.	
Regimientos de Dragones.	
Rey.	Andalucía, con destino á Ultramar.
Reina.	Andalucía.
Almansa.	Cataluña.
Pavía.	Aragon.
Villaviciosa.	Andalucía.
Regimientos de Cazadores.	
Sagunto.	Castilla la Nueva.
Numancia.	Andalucía.
Lusitania.	Castilla la Vieja.
Madrid.	Valencia.

AJUSTES

Regimientos de Húsares.

Bailén.	Castilla la Vieja.
Españoles.	Andalucía.
Guadalajara.	Castilla la Nueva.
Iberia.	Id.

Núm. 4.º

Noticia nominal de los regimientos que á consecuencia del arreglo general fueron reformados y han tenido reunion ó amalgamacion en otros, cuáles son estos, y sus actuales destinos.

Regimientos reformados.		Regimientos en que han sido amalgamados.	Destinos que tienen actualmente.
Cazadores.	Sevilla. Valencia.	Con la denominacion de Cazadores del Rey se ha constituido Depósito de Ultramar.	Puerto de Santa María.
		Dragones de Almansa, Cazadores de Numancia y Lusitania.	El 1.º en Barcelona. El 2.º en Almagro. El 3.º en Quintanar de la Orden.
Húsares.	Búrgos.	Lanceros de Castilla.	En Caspe.
		Voluntarios de España.	El 1.º en Ciudad-Real.
	Navarra.	Rey, 1.º de Coraceros, Montesa é Iberia.	El 1.º en Ciudad-Real. El 2.º en Valencia. El 3.º en Ayamonte. El 4.º en Talavera de la Reina.

PÁRRAFO XI. *Ajustes del personal del arma de caballería.*

1705, Diciembre 30: (PORT., *t.* 1.º, *págs.* 467, 468 *y* 470.) *Real adicion á la Ordza. de 28 de Setiembre de 1704 sobre los sueldos de la caballería y Dragones.* — Se pone un *Extracto* para el método que ha de observarse en los AJUSTES de la paga de los regimientos de dicha arma. — Un *Cálculo* para AJUSTAR la cuenta del haber de los soldados al mes desde 1 á 30 plazas. — Y el *Método* del AJUSTE de los meses para un regimiento.

1706, Diciembre 30: (*Págs.* 600, 601 *y* 603.) *R. Ordenanza sobre paga de sueldos á los Oficiales y soldados de caballería y Dragones y método que se ha de llevar para los ajustes.* — Se pone un *Extracto* sobre el método que ha de observarse en los AJUSTES de los pagamentos de los sueldos de un regimiento en un año. — Un *Cálculo* para AJUSTAR la cuenta de lo que han de haber los soldados de caballería y Dragones al mes desde 1 á 30 plazas, á razon de 6 escudos, 7 rs. y 2 mrs. al mes. — Y el *Método* del AJUSTE de los meses para un regimiento.

PÁRRAFO XII. *Ajustes del material del arma de caballería.*

1705, Diciembre 30: (PORT., *t.* 1.º, *págs.* 447, 453 *y* 475.) *Real adicion á la Ordza. de 28 de Setiembre de 1704 sobre los sueldos de la caballería y Dragones.* — Se manda que no haciendo novedad en cuanto al sueldo que se ha

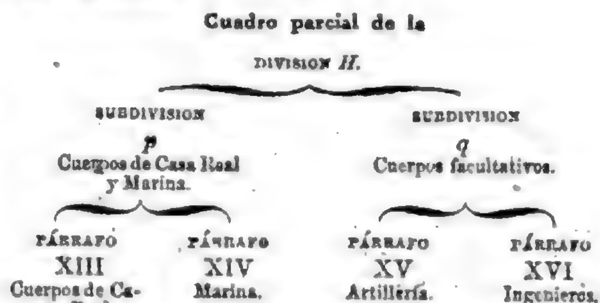
de pagar diariamente efectivo, se establezca una masa proporcionada y equivalente, además de la masa pequeña, para costear cada dos años un vestuario completo; cada año, tres caballos; cada dos, sillas y demás equipajes; cada cuatro, capas y mantillas, y un juego de armas de seis en seis. — La retencion de 9 ½ cuartos por cada dia que se ha de hacer al soldado de caballería en los 360 que componen los 12 meses del año, de á 30 dias cada uno, suman 402 rs. 12 mrs., de los que deduciendo el importe del vestuario, armamento y montura, que son 400 rs. 17 mrs., sobra 1-29.—Se pone un *Cálculo* para saber el importe de la masa de la caballería desde 1 á 31 soldados, á razon de 3 escudos, 3 rs. y 18 mrs., cuyo AJUSTE se hará por cada mes de 30 dias en la misma forma, sin diferencia, que el de la infantería, y la satisfaccion tambien se dará con la intervencion del Director ó Inspector de la caballería.

1706, Diciembre 30: (*Pág.* 604.) *R. Ordza. sobre paga de sueldos á los Oficiales y soldados de la caballería y Dragones.*—Se pone el *Cálculo* para saber el importe de la masa de la caballería desde 1 á 31 soldados, á razon de 3 escudos, 4 rs., 29 mrs., cuyo AJUSTE se hará tambien por cada mes de 30 dias, y la satisfaccion se dará con intervencion del Director ó Inspector de la caballería.

1715, Abril 20: (*T.* 2.º, *págs.* 49, 69 *y* 72.) *R. Reglamento sobre los sueldos, paga y ajuste de los regimientos de caballería y Dragones.—Distribucion de la masa.*—Importa la retencion de 9 cuartos y 3 ½ mrs. por cada dia que se ha de hacer al soldado de caballería y Dragones en los 360 dias que componen los 12 meses del año, de á 30 cada uno, 418 rs. 8 mrs., de los que deducido el importe del vestuario, armamento y montura, que son 417 reales, 25 ½ mrs., sobran 13 mrs. y ⅔ al año.—Se pone el *Cálculo* para AJUSTAR el importe de la masa de un regimiento de caballería y Dragones.—Y otro para saber la misma cuenta desde 1 á 30 soldados á razon de 3 escudos, 4 rs. y 23 mrs.

1818, Setiembre 28: (*G. de H., pág.* 525.) RO.—Los cuerpos del ejército se abstendrán de todo tráfico y negociacion con las raciones devengadas, que se acreditarán en los AJUSTES puntual y religiosamente cada fin de tercio por las Tesorerías de ejército, dependientes de la Real Hacienda, al precio, en las del pan, de una cuarta parte menos á que está obligado á pagarlas por contrata el asentista ó proveedor, y las de cebada y paja con la rebaja de una tercera parte de su precio corriente en la capital de la provincia en que se halle el regimiento, en donde deberá hacerse dicho beneficio; y que para que estos puedan acreditar el total devengue producido en cada un mes del tercio para exigir á su conclusion el importe sin que haya que esperar á la formacion de los AJUSTES, presenten en los oficios de cuenta y razon una relacion comprensiva de todas las raciones devengadas, autorizada con certificacion del Inspector, cuyo documento, cual si fuese recibo, deberá servir al cuerpo de cargo en sus AJUSTES.

DIVISION *H. Ajustes de los cuerpos de Casa Real, Marina y facultativos.*



SUBDIVISION *p. Ajustes de los cuerpos de Casa Real y Marina.*—PÁRRAFO XIII. *Cuerpos de Casa Real.*

1705, Julio 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 295 *á* 303.) *RC. para que se recurra á las Ordzas. de Guardias llamadas de Francia en las dudas que ocurran en el servicio.—Ordzas. que llaman de Francia.—Arts.* 309 *al* 316. Se formulan los AJUSTES de un Sargento sencillo, de los Cabos de escuadra, de los segundos Cabos y tambores, de un soldado de fusileros, y lo mismo de iguales clases de granaderos.—323. Los Capitanes de los regimientos de Guardias empezarán las cuentas con los soldados desde el principio del año; y para esto, en cada compañía se tendrá un libro de descuentos.—324. Siempre que un Capitan deje su compañía, el Sargento Mayor y el Comisario harán el descuento á los soldados de ella, para entregársela al Capitan que entrare en la misma.—325. Si por el descuento se hallare que los soldados alcanzan al Capitan que la deja, el dicho Capitan dará al que entra la suma en que le alcanzaren los soldados, y de ella dará de contado la mitad á estos y les guardará la otra mitad para hacerles el descuento de ella sobre los gastos que fueren haciendo.—326. Si el Capitan que dejare la compañía alcanzare á sus soldados, no podrá hacerles merced ninguna en lo que les alcanzare, pues es la voluntad Real que el Capitan que entrare se aproveche de la mitad de lo que los soldados debieren, y la otra mitad se les perdonará.—328. Cuando muera un Capitan, el Sargento Mayor y el Comisario harán el descuento á la compañía; y si hallaren que el tal Capitan debe á los soldados, y que hay dinero de su sueldo en manos del Tesorero, se tomará con preferencia á toda deuda, para entregar al Capitan en quien se proveyere la compañía, la suma que alcanzaren los soldados, para que este les dé de contado la mitad y les guarde, como vá dicho, la otra mitad; y si el Capitan difunto no alcanzare nada en manos del Tesorero, se entregará el producto de la venta de su ropa y equipaje al Capitan nombrado, sin que puedan los herederos gozar de la dicha suma, pues con ella se debe pagar la compañía; y si no hubiere algun fondo, estaría obligado el Capitan elegido á pagar á los soldados lo que alcanzasen al difunto, dándoles la mitad en contado, no debiendo el soldado perder nada.—329. Si la suma que alcanzasen unos soldados fuese igual á la que los otros debieren, despues de hecha la compensacion, tomará á

su cargo el Capitan nombrado lo uno y lo otro, con distincion de que se les pague á los soldados que alcanzaren, la mitad de su alcance, despues de lo cual el dinero que quedare se entregará á los herederos del difunto.—330. Y si despues de hecha la compensacion, se hallase que la compañía deba al difunto, el Capitan en quien se hubiese proveido se quedará con la mitad: se entiende que se la deberán á él los soldados, á quienes se les perdonará la otra mitad, y el Capitan no quedará con obligacion de dar cuenta de esto á los herederos.

1773, Diciembre 2: (*Ordzas. de GE. y W.*) *Trat.* 1.º, *tít.* 7.º, *art.* 8.º Será de cargo del Sargento Mayor la intervencion en los AJUSTES de cuentas de las compañías y del regimiento.

Trat. 2.º, *tít.* 6.º, *art.* 2.º Los AJUSTES de todo haber perteneciente á los regimientos de Guardias se harán anualmente en la Tesorería general, con quien se entenderá el Ayudante de cada cuerpo.

Tít. 8.º, *art.* 2.º Cada regimiento tendrá un Ayudante de intereses en la Córte.

Tít. 12, *art.* 1.º Los Capitanes de los regimientos de Guardias tendrán un libro maestro de cuenta y razon para llevarla con los tambores, Cabos y soldados de su compañía, desde el dia del asiento de su plaza.—2.º A los Sargentos no se les formará cuenta, pues por sí deben cuidar de su decencia y entretenimiento.—5.º Los Ayudantes encargados de batallon pasarán cuenta á las compañías de él cada cuatro meses, y habiéndolas examinado y leido por partidas con claridad á cada interesado, las rubricará el Ayudante, estando á su satisfaccion y la de aquel, y despues formará el finiquito comprensivo de los alcances de débitos y créditos.—6.º Del finiquito formará el Ayudante un estado para el Sargento Mayor, quien arreglará el general para conocimiento del Coronel.—9.º Al individuo que use de licencia absoluta, se le *ajustará* y satisfará su haber por fin del mes en que haya pasado revista.—10. Cuando muera alguno, dispondrá el Capitan se le AJUSTE su cuenta, la que presentada al Sargento Mayor, la examinará para su aprobacion; y de lo que resulte á favor del difunto se dará conocimiento al Capellan, para que se invierta el alcance en sufragios por aquel, á menos que tenga herederos forzosos, parientes conocidos, ó haya testado; pues en tal caso se consignará el importe de dicho alcance á quien legítimamente corresponda.—12. Despues de pasadas cuentas, se formarán dos listas de débitos y créditos, que firmarán, una el Capitan para el Ayudante, y otra este para aquel.

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *RD. reorganizando el Real cuerpo de Alabarderos.—Art.* 103. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los AJUSTES de fondos y de individuos, y examinados que sean por los Interventores y aprobados por el Comandante general, se archivarán en Caja, dando al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministerio de la Guerra.—104. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede, con respecto á las cuentas del Habilitado.—105. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Jefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.—106. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los AJUSTES á todos los individuos.

1853, Febrero 2: (*Gac.*, *n.* 41.) *Regl. del Real cuerpo de Guardias de la Reina.—Arts.* 47 *al* 50. Se repiten las mismas disposiciones que anteceden.

PÁRRAFO XIV. *Ajustes del cuerpo de Marina.*

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Tratado* 6.º, *tít.* 4.º, *art.* 119. Respecto de que la cuenta y razon de los haberes de cuantos sirven en la Armada está á cargo de las Contadurías establecidas en los departamentos, solo las listas de ellas, ó las noticias de unas á otras en la variacion de destino de los individuos, serán las válidas para poder hacérseles los AJUSTES; y asimismo solo las Contadurías y los Ministros de escuadras en sus casos podrán expedir certificaciones de alcances para que en su virtud se solicite el cobro; pero deberán igualmente despacharlas los Contadores de los bajeles cuando les conste, para que sirvan de conocimiento á la Contaduría del departamento para los socorros que haya de librárseles á buena cuenta.—121. Está prohibido á las Contadurías salir del principio de igualdad en los libramientos de los pagos de sueldos mensualmente; y cuando por atrasos irremediables de AJUSTES hubiere acreedores de mas meses de sueldos ú otros créditos que los del comun del departamento ó escuadra, se preferirán para su cobro hasta igualarlos.

Tít. 6.º, *art.* 28. Para el abono de la gratificacion de mesa á los Capitanes, deberá el Contador del bajel despachar cada mes á favor del suyo certificacion expresiva de los individuos y dias pertenecientes á cada uno de á quienes la hubiese dado, los cuales instrumentos presentados á vuelta de viaje al Intendente ó Ministro del departamento ó escuadra servirán para que se liquide la cuenta de su haber, debiendo siempre cotejarse las certificaciones con las listas de la Contaduría antes de librarse los alcances.—*Art.* 29. Los Generales no necesitarán certificaciones de Contador para el AJUSTE y libramiento de sus haberes de mesa, bastando por listas el asiento y existencia de los sugetos á quienes deben darla, y que no están comprendidos en los pertenecientes á la del Comandante del bajel.

1816, Abril 3: (AP., *pág.* 113.) RO.—Que se AJUSTE y liquide su haber á todos los individuos de Marina que hayan prestado servicios interinos en el ejército con arreglo á la de 6 de Noviembre de 1813, admitiendo sin excusa alguna los recibos que los Tesoreros remitan á los departamentos, y dando las cartas de pago correspondientes.

1817, Agosto 14: (*G. de H., pág.* 370.) RO.—Los AJUSTES de los cuerpos é individuos de la Armada, referentes al tiempo que hubiesen servido en el ejército y plazas, se ejecutarán por las Tesorerías de este último ramo.

1817, Noviembre 19: (*Pág.* 517.) RO.—El AJUSTE de los regimientos de Marina que hubieren servido en los ejércitos durante la guerra, se haga por las dependencias de cuenta y razon del ejército, desde que cesaron las de Marina en los pagos de dichos cuerpos y se encargó de socorrerlos el ejército: que desde luego se sujeten los citados regimientos al Regl. de infantería de línea de 1815, sin que quede en ellos ningun Oficial ni individuo agregado, pues los excedentes deberán incorporarse al departamento á que correspondan: que los Oficiales y tropa de estos regimientos, cuando estos se consideren agregados al ejército, gocen los mismos sueldos que disfrutan los de dicha arma de infantería: que los segundos Capitanes de compañía tengan el sueldo de primeros Tenientes de ejército, siendo insignificante esta ó aquella denominacion para los goces; pero que al Teniente de fragata que como segundo Capitan haya gozado el sueldo de 900 rs. y ahora se rebaja al de primer Teniente, no se haga descuento alguno de lo que anteriormente ha recibido al respecto de aquel sueldo, y si algun Teniente de fragata ó Capitan propietario de campaña debe conservar el sueldo de Capitan, como está mandado; últimamente, que en lo sucesivo todo Oficial que se nombre para propietario de compañía deberá obtener un Despacho Real, el cual, despues de anotado en los Oficios principales de Marina, se presentará en la Contaduría de ejército á que corresponda para que conste; que, sujetos estos regimientos al referido Regl., no debe haber Comandante principal ni Comandantes particulares de batallon, entendiéndose los Coroneles con el Inspector Comandante general de ellos, y en tal concepto se procederá por las oficinas de ejército al *ajustamiento de estos cuerpos*, con arreglo á los Regl. y órdenes vigentes para los de aquella arma, desde el dia que pertenecieron á ella como queda prevenido.

1825, Octubre 12: (*Man. de la Arm., t.* 2.°, *pág.* 190.) *RO. dando reglas para el ajuste de los Oficiales de la Armada.*—*Art.* 1.° Que en cada departamento se establezca una dependencia, que se titulará de AJUSTE *y liquidacion de cuentas*, al cargo de un Comisario de Guerra con un número proporcionado de Oficiales y meritorios, estableciéndose además en las Contadurías y Veedurías mesas separadas para la comprobacion y exámen de los AJUSTES.—2.° Que estos se verifiquen hasta fin de Diciembre de 1824, levantando nuevas listas para desde 1.° de Enero del presente año.—3.° Que los expresados AJUSTES deben comprender á solo los individuos que tuvieren corrientes sus asientos en las listas de 31 del citado Diciembre; y á los que por fallecimiento, licencia absoluta ó salida de la Marina tengan cortada su cuenta.—4.° Que para los que se hallen en estos tres últimos casos, y los que tengan pendientes de puntos distantes noticias de su cuenta y razon, se formarán *ajustamientos* generales ó particulares, segun convenga, á juicio del Jefe de la dependencia ó Contador principal.—5.° Que en todos los AJUSTES se guarde el órden de épocas establecido, sin que se hagan los ya formados, pues en el caso de haber de variar algunos abonos ó descuentos, con arreglo á las RO. de anulacion que rigen actualmente, se descontará ó abonará lo que corresponda sobre el resultado que aquellos arrojen.—6.° Que respecto de estar AJUSTADOS los mas de los individuos de Marina hasta fin de Junio de 1820, se consideren separados de las épocas anteriores los alcances que resulten desde 1.° de Julio del mismo año hasta 31 de Diciembre de 1824, anotándose con la propia separacion en sus asientos.—7.° Que las cantidades satisfechas mientras existió el Gobierno constitucional por mejores sueldos ú otros abonos que aquel estableció por sus órdenes ó Decretos, y que los interesados recibieron de buena fé, se cargarán como pagas iguales al abono que entonces les correspondió, ó lo que es lo mismo, no se hará descuento de la diferencia de exceso en lo recibido: si algunos hubieren percibido mayor número de pagas que el que les perteneció en dicha época sin culpabilidad de su parte, se le cargarán por el tanto para evitarles el menor perjuicio: cuando por la abolicion de abonos resulte no haber señalamiento legítimo para dato de comparacion, se abonarán y cargarán las pagas de un mismo modo, para que no haya gravámen; y si resulta crédito en esta clase de haberes indeterminados, se abonará, segun en sí fuere, cargando como dinero en caso de deuda.—8.° Las cantidades indeterminadas recibidas á buena cuenta de haberes vencidos ó por vencer, se cargarán como dinero.—9.° Las liquidaciones de cuentas de caudales, AJUSTES de contratos y demás de esta naturaleza, se harán en conformidad de las leyes que entonces regian, y sus resultados de créditos ó débitos se entenderán como dinero.—10. Se cargará á la época de fin de Diciembre de 1824, y á las anteriores respectivamente segun corresponda, sin alterar lo mandado para ellas, todo lo que se haya pagado aun con posterioridad á 1.° de Enero del presente año, exceptuándose los asentistas ó proveedores por servicios hechos desde esta última fecha en adelante.—11. A los individuos que resultaren deudores en fin de Diciembre de 1824, se les descontará la deuda de los créditos que puedan acaso tener en las épocas anteriores, siempre que existan vigentes sin habérseles despachado certificacion de crédito, ó devuelvan estas por no haber hecho uso de ellas; pero, en defecto de estos recursos, se les cargarán á la época de 1.° de Enero de 1825 en adelante.—12. Que todas estas reglas deberán observarse, por punto general, sin acomodamientos especiales y personales, pues deben conformarse á ellas todos los interesados, aunque por casos particulares á uno ú otro pudiera resultarle algun pequeño gravámen ó menor beneficio que el que él creyera pertenecerle, sin que esto obste á que los Contadores principales, Veedores ó Intendentes puedan consultar á S. M., con muy fundados motivos, algunas dudas ó dificultades graves que se les ofrezcan, cuando no estén en sus facultades los medios de alla-

narlas, poniéndose antes de acuerdo unos con otros los departamentos.

1829, Mayo 27: (*Cód. de Com.*) *Art.* 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado si el AJUSTE estuviere hecho por mesadas. Si hubiere sido *ajustado* por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su AJUSTE falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriere en el de regreso.—721. Cualquiera que sea el AJUSTE del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.—722. La nave, aparejo y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

1832, Junio 17: (*Man. de la Arm.*, *t.* 9.º, *pág.* 139.) RO.—Se manda efectuar el AJUSTE de los marineros de la provincia de Mahon, licenciados del bergantin *Manzanares*, y de los demás que se hallan en su mismo caso, á fin de que, dando conocimiento del importe á que ascienden los alcances, pueda girarse al Contador de aquella provincia la cantidad que permitan los cortos libramientos que se hacen á la Marina, para que vaya cubriendo los tales créditos en justa proporcion á sus importes hasta el caso de completarlos.

SUBDIVISION *q. Ajustes de los cuerpos facultativos.*—PÁRRAFO XV. *Artillería.*

Synopsis del

PÁRRAFO XV.

NÚMERO 1	NÚMERO 2
Personal.	Material.

NÚMERO 1. *Ajustes del personal del cuerpo de Artillería.*

1748, Mayo 29: (PORT., *t.* 6.º, *pág.* 355.) *R. Instr. para la mecánica de las compañías de Artilleros inválidos en sus respectivos departamentos.*—*Tít.* 2.º, *art.* 5.º Quince dias despues de cumplidos cuatro meses, el Capitan *ajustará* las cuentas á los Oficiales, Sargentos y soldados, que estuvieren presentes: dispondrá que se *ajusten* las de los que se hallaren destacados, satisfaciéndose los alcances que excedan de la retencion de 30 rs. á cada Sargento, Cabo y Artillero, por el Capitan en su destino y por los dependientes encargados en los demás destacamentos, remitiéndole copias de las que les hubieren formado, extraidas de sus libretas y visadas del Comandante de la Artillería de aquel destacamento, ú Oficial que este eligiere, cuyas cuentas hará el Capitan copiar en su libro maestro, para que, cuando fueren relevados, pueda el Oficial Interventor rubricarlas como lo hizo con las de los presentes, confrontando con ellos si están arreglados y á su satisfaccion, convocándolos en el cuartel á las horas que le pareciere y en presencia del Capitan ú Oficial que corriere con la compañía; y de esta forma se obviarán quejas y estarán en un solo libro las cuentas de la compañía.—7.º Si en el intermedio de un AJUSTE á otro muriese algun Sargento, Cabo ó Artillero, se le formará su cuenta, bonificándole todo el mes, aumentándole el dinero y venta de las alhajas que se le hallaron; y haciéndole los descuentos justificados, pasará al Interventor, para que la reconozca y rubrique, y entregará el alcance á los albaceas, herederos ó Capellan que asistiere á la compañía, para invertirlo en sufragios, dándose por cualquierá de estos el recibo al pié para la justificacion de la conducta del Capitan, en cuya conformidad no se consideran altas ni bajas en la tropa; pero por lo que mira á los Oficiales, se les *ajustará* hasta el dia de su fallecimiento, y notará en las revistas á que correspondiere.—8.º A los que desertaren, se formará en el citado libro maestro la misma cuenta, abonándoles hasta el dia de la fuga, y descontándoles los perjuicios que el Capitan justificase; y los alcances que resultaren, serán depositados en el fondo de vestuario, para invertirlos en gastos del provecho comun.—10. A los que por ascenso, ú otros motivos, dejaren la compañía, se les formará su cuenta, bonificándoles todo su haber, segun la última revista que habrán pasado; y pagarán sus alcances con la misma intervencion y formalidad en el libro maestro, para que vayan satisfechos.—16. Aunque de lo expresado antecedentemente se conjetura la forma de hacer los AJUSTES con el libro maestro de los individuos de estas compañías, para que en todas ellas se observe igual método, se previene, que debiendo *ajustar*, v. gr. los cuatro primeros meses del año, se tomará la primera hoja del libro y en ella se harán los cuatro AJUSTES de los subalternos, y subsecuentemente los de los Sargentos, tambor, Cabos y Artilleros á cuatro AJUSTES en cada llana que corresponden á los de sus libretas. (*Siguen los modelos para los ajustes de Oficiales y demás clases de tropa.*)

1750, Enero 10: (*Pág.* 401.) *R. Resolucion sobre el ajuste de las compañías provinciales de Artillería y Minadores.*—Se repiten las mismas disposiciones y modelos contenidos en la Instr. anterior.

1802, Julio 22: (*Ordza. de Art.*) *Regl.* 4.º—*Art.* 20. Los Capitanes depositarios, mientras tengan este encargo, no deberán separarse por ningun motivo del paraje donde estén sus regimientos; y á fin de evitar atrasos en los AJUSTES y cuentas que han de liquidarse, deberá tener la Real Hacienda nombrados Pagadores que residan en Cartagena y Segovia, donde no hay establecidas Tesorerías de ejército, para que suministren al segundo y quinto regimiento los caudales que por su haber les corresponda, formalice y cierre las cuentas con el Habilitado, y se entienda con las respectivas oficinas principales para el giro de caudales, y remitir los AJUSTES con los extractos de revista en que se funden.—*Art.* 21. Para la entrada y salida de caudales en las Cajas, liquidacion de cuentas, formacion de toda clase de AJUSTES, libramientos, etc., han de observarse todas las formalidades y precauciones prevenidas para la infantería en la Ordza. general y Reglamentos que sobre el particular se expidan en lo sucesivo.—*Art.* 29. Los Comandantes de los destacamentos han de estar encargados

de los débitos y créditos de sus individuos, cuya entrega harán los Capitanes á sus subalternos antes de salir de los regimientos y á presencia de los Jefes de brigada y del Sargento Mayor; lo mismo se ejecutará en cualquiera seccion de compañía que quede en Banderas, ó salga de comision. De este modo las cuentas de cada destino se reducirán solo á cargar el haber líquido de la tropa, abonar las hospitalidades que hubiere causado y caudales percibidos, lográndose así tener formados los AJUSTES sin atraso al tiempo prefijado, y reunir las relaciones de débitos y créditos de todas las compañías del regimiento, las cuales ha de presentar el Sargento Mayor á fin de cada tercio para exámen de la Junta Económica.—*Artículo* 30. Las compañías de Obreros seguirán el mismo método que se prescribe para los regimientos, en cuanto á la percepcion y AJUSTES de sus haberes.—*Art.* 31. Las compañías Fijas y de Inválidos se arreglarán igualmente á lo prevenido en los artículos anteriores.

1807, Diciembre 10: (*Regl. de Art. para Ind. y Canarias.*) *Regl.* 1.º—*Art.* 193. En lo que respecta á licencias temporales ó retiros, variacion de monedas, descuentos, cargos y abonos de lo tomado ó dejado de tomar en la Península, Indias ó Islas Canarias, se arreglarán en sus AJUSTES las oficinas de Real Hacienda á lo establecido para los demás Oficiales del ejército.—*Artículo* 197. Por lo que respecta á los AJUSTES de la tropa de Artillería en sus pases de unos destinos á otros, se arreglarán las oficinas Reales á lo prevenido en general para las demás del ejército.—*Art.* 277. En cuanto al método que debe seguirse en la percepcion de los caudales para la subsistencia de las brigadas, compañías y demás individuos del cuerpo, liquidaciones de cuentas, formacion de toda clase de AJUSTES, libramientos, etc., se observarán las formalidades y precauciones prevenidas en la Ordza. general del ejército y en el *Regl.* 4.º de la del cuerpo de Artillería, bajo las responsabilidades que corresponden á los Jefes.—*Art.* 284. Al fin del cuatrimestre en que se haga la entrega general del vestuario, formará el Capitan de cada compañía el AJUSTE de este ramo á cada individuo, y reteniendo para formar el fondo de gran masa el importe del prest líquido de dos meses, que se depositará en Caja, se abonará el resto en el AJUSTE de masita á cada individuo, respecto de que el descuento para esta y el del vestuario tienen un mismo objeto, que es vestir la tropa.—*Art.* 285. El desertor será *ajustado* de vestuario y masita hasta el dia de su desercion: las resultas serán de cuenta del fondo general de vestuario, como que es de su cargo vestir á la tropa: dicho fondo abonará al Capitan la deuda que deje el desertor, y recogerá el alcance: si se presentare en el término de ocho dias cumplidos, se le abonará el alcance por principio del nuevo AJUSTE; pero si no lo hiciere en dicho tiempo, ó fuere aprehendido, perderá su derecho al alcance que hubiere dejado, el cual quedará en beneficio del fondo, para reintegrarse de los perjuicios que le causan los que se llevan prendas que no han pagado. En el caso de haber resultado deudor del AJUSTE, se hará al presentado ó aprehendido el correspondiente cargo por principio de nueva cuenta.

1819, Mayo 28: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 235.) *RO. fijando el método que ha de observarse en los ajustes de los departamentos de Artillería.*—*Art.* 1.º Que á cada plaza de los regimientos y compañías fijas P. y C. P. en revista se acredite mensualmente por razon de gratificacion de armas 32 mrs., como se verifica en la infantería, con arreglo al Regl. de 7 de Octubre de 1802; y que el abono que por esta razon se haga á los escuadrones y batallones del tren, sea el de 2 rs. y 17 mrs. por plaza P. y C. P.—2.º Que á cada plaza P. y C. P. en revista, tanto en los regimientos como en las compañías fijas, escuadrones y batallones del tren, se abonen mensualmente 4 rs. por razon de gratificacion de gente, segun la Ordza. de Artillería.—3.º Que á los escuadrones y batallones del tren se satisfagan por razon de remonta 20 rs. de vn. mensuales por cada caballo ó mula P. y C. P., bien sea de tiro ó carga, no incluyéndose en esta gratificacion la de monturas, atalajes ni aparejos, que deben facilitarse por las Maestranzas.—4.º Que la gratificacion de gran masa en los batallones del tren sea la de 24 rs. y 15 mrs. por plaza hasta fin de Mayo de 1815, segun el Regl. de caballería de 1803, y desde 1.º de Junio en adelante la de 25 reales con arreglo al Regl. último de la propia arma, y segun la disfrutan los Artilleros de á caballo por el *artículo* 65 del *Regl.* 1.º de la particular Ordza. de dicho cuerpo. Que al maestro sillero guarnicionero se le abonen 150 rs. hasta fin de Mayo de 1815, y 210 rs. desde esta época en adelante. Al herrador 67 rs. hasta fin de Mayo de 1815, y 120 rs. desde 1.º de Junio. Finalmente, que el haber que debe acreditarse al trompeta de órden, sea el de 130 rs. en la primera época y 150 en la segunda, y á los Sargentos de brigada 230 rs. desde su creacion.

NÚMERO 2. *Ajustes del material de Artillería.*

1802, Julio 22: (*Ordza. de Art.*) *Regl.* 3.º—*Art.* 31. Los Sargentos primeros de las compañías de obreros tendrán el encargo de AJUSTES de utensilio bajo la direccion de los Capitanes.

Regl. 4.º—*Art.* 7.º Ninguno de los Vocales de las Juntas Económicas podrá ser comisionado particularmente para AJUSTAR ni verificar compras.

Regl. 6.º—*Art.* 197. Las Justicias de los pueblos que hayan suministrado paja y cebada para subsistencia del ganado dependiente de la Artillería, pasarán sin dilacion todos los recibos de esta especie á las oficinas de que dependan, á fin de reunir en las del ejército, sin retardo, estos documentos para la formalizacion de los AJUSTES de este ramo; y lo mismo practicarán los encargados de las provisiones generales como de las particulares establecidas por la Real Hacienda.—*Art.* 198. Los AJUSTES han de formalizarse cada cuatro meses por las oficinas del ejército, formando uno á cada brigada de ganado, con arreglo á los documentos de revistas mensuales que los Comisarios de Guerra de Artillería remitirán al Intendente

en cada mes, subdivididos por brigadas; y el Conductor, que ha de estar á las órdenes del Oficial del detall, será quien recoja, confronte y firme los AJUSTES.—*Art.* 199. Ningun alcance de paja y cebada que resulte en AJUSTES á favor de las brigadas, segun la regular racion que se considere por cada mula, caballo ó macho de los trenes de Artillería, se ha de entregar, ni en especie ni en dinero, pues pertenece este beneficio á la Real Hacienda.

1807, Diciembre 10: (*Regl. de Art. para Ind. y Canarias.*) *Regl.* 2.°—*Art.* 105. Serán privativas de los Comisarios de Guerra de Artillería las revistas de embarco y AJUSTES de flete de la tropa ó individuos del cuerpo, debiéndose abonar por la Real Hacienda el importe de estos, mediante los documentos justificativos autorizados por dichos Comisarios.

1817, Diciembre 10: (*CD., t.* 4.°, *pág.* 647.) *RO. sobre los ajustes de las brigadas de Artillería.*—Las certificaciones del importe de los AJUSTES provisionales hechos por el Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería, suplirán en las comisiones de liquidacion la falta de revistas cuando no las haya; y con arreglo á dichas certificaciones, se ejecutará á los asentistas el abono de lo que hubiesen devengado, rebajando de la total cantidad el importe de los recibos de cargo que aparezcan contra ellos. La Direccion general de Artillería hará reformar en sus dependencias los AJUSTES practicados á las citadas brigadas, sin la rebaja de los 9 rs. vn. por mula de tiro y 7 ½ de carga, acordada por RO. de 27 de Mayo de 1815, y todas las certificaciones que se hubiesen dado y dén en lo sucesivo por el Ministerio político de Artillería, relativas á las mismas, se presentarán para su cancelacion en las oficinas adonde correspondan los ejércitos en que hayan servido los interesados, segun se halla resuelto por punto general, y son: las del primer ejército en las de Cataluña; las del segundo en las de Valencia; las del tercero y reserva de Andalucía en las de Andalucía; y las del cuarto, quinto, sexto y sétimo, y reserva de Galicia, en las de Galicia; mediante á que deben reunirse en ellas los cargos que resulten contra cada una de las armas, clases ó individuos de que se componian dichos ejércitos. Todas las certificaciones de pérdidas de acémilas por fuego ó sorpresa, que se hayan expedido durante la guerra con arreglo á lo prevenido en la Ordza. de Artillería, y cuyo reintegro reclaman los interesados, pasarán á la referida Direccion general, para que exprese, ó haga expresar por quien corresponda, la identidad de las firmas de los sugetos por quien se hallen autorizadas, y se evite todo fraude ó suplantacion; sin cuya indispensable circunstancia no se admitirá por las comisiones de liquidacion certificacion alguna de esta clase.

1818, Marzo 9: (*G. de H., pág.* 207.) RO.—A los mozos que sirvieron en las brigadas de Artillería propias de S. M., durante la pasada guerra, se les hará en sus AJUSTES la baja ó descuento de 2 rs. 8 ½ mrs. vn. diarios, para cubrir el importe de las raciones de pan y etapa que recibieron. (*V. además para lo relativo á este* PÁRRAFO, ADMINISTRACION MILITAR, *por las alteraciones ocurridas despues del RD. de* 31 *de Mayo de* 1828 *y Reales órdenes posteriores.*)

PÁRRAFO XVI. *Ajustes del cuerpo de Ingenieros.*

Synopsis del

PÁRRAFO XVI.

NÚMERO	NÚMERO
1	2
Personal.	Material.

NÚMERO 1. *Ajustes del personal del cuerpo de Ingenieros.*

1803, Julio 11: (*Ordza. de Ingenieros.*) *Regl.* 6.°—*Título* 1.°, *art.* 8.° En el AJUSTE que se forme en cada tercio á la masita del zapador ó minador segundo, se le retendrá un fondo de 50 rs. vn.; y el resto de lo que alcanzare, se entregará al interesado.

Tít. 8.°, *art.* 4.° Cada cuatro meses inspeccionará el Sargento Mayor las cuentas de masita de las compañías de su batallon, leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará en ambos. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al Coronel ó Comandante, y contra cualquiera de estos al Inspector.

Regl. 7.°—*Tít.* 2.°, *art.* 12. Consiguiente al extracto de revista mensual entregado al regimiento por el Comisario de Guerra, figurará el Sargento Mayor el AJUSTE de prest, pagas y gratificacion de fondos comunes: en el libro general de cuentas hará el abono correspondiente á cada Oficial y compañía, y á la gratificacion, y cargará la suma de todo al Habilitado, como si la cuenta de este la llevare el cuerpo directamente con Tesorería.

Tít. 4.°, *art.* 23. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta de cada compañía, dando paradero á las hospitalidades y demás cargos correspondientes á aquel tercio de año.—24. Igualmente se *ajustarán* las pagas de los Oficiales y se dará á cada uno una papeleta firmada del Habilitado y visada del Mayor respectivo, cuya formalidad se practicará tambien para los AJUSTES de prest con los Capitanes y Comandantes de compañías; y la misma cuenta que para satisfaccion del interesado firma el Oficial Habilitado, deberá extenderse en el libro maestro que ha de tener el Habilitado; con el recibo al pié, que ha de firmar el interesado, satisfecho de su legalidad y claro AJUSTE.—25. Cuando los Capitanes hayan de acudir á *ajustar* el prest de sus Compañías con el Habilitado, tendrá este prontos sobre la mesa los AJUSTES mensuales de Tesorería, correspondientes á aquel tercio de año, para que los vea el que quiera satisfacerse de su cuenta.—26. A fin de que en los AJUSTAMIENTOS mensuales se guarde la misma uniformidad que se observa con los regimientos de infantería y se evite la confusion que ocasionaria en los extractos de revista la multitud de notas que deberia haber por la alta y baja de los Cabos primeros y segundos, y zapadores y minadores primeros, quiere S. M. que de estas tres clases y la de minadores y zapadores segundos se haga en cada compañía un total en los extractos de revis-

ta y se les acredite el haber al respecto de la última clase, y para las ventajas que sobre dicho prest tienen concedidas las tres primeras en el *art.* 2.º, *tít.* 6.º del *Reglamento* 1.º, se abonarán mensualmente á cada compañía 360 rs. sobre el haber que devengan de zapadores segundos las tres clases expresadas.—27. Como de resultas de los dias que medien entre la baja de un Cabo y su reemplazo quedaria á beneficio de las compañías la diferencia de los prest de que trata el artículo anterior por abonarse completos estos empleos en Tesorería, llevará cada Sargento Mayor en su batallon una cuenta individual de las fechas de las bajas y de la aprobacion de los nombramientos para no acreditar á cada Capitan mas de lo que legítimamente devenguen en su compañía, y el sobrante se agregará al fondo comun.—28. Para que los abonos que debe hacer la Tesorería á este regimiento por razon de los fondos de gran masa y gratificacion de gente, se hagan con la mayor sencillez, será por las plazas de que debe constar dicho cuerpo, segun el *Regl.* 1.º, *tít.* 5.º, *arts.* 1.º, 2.º y 3.º—29. Siempre que el cuerpo tenga mayor número de plazas de las que previene el *Regl.* 1.º, *tít.* 5.º, se le acreditarán á estas plazas sobrantes solamente el prest y raciones de pan que les correspondan.—30. Para que en un todo se siga el sistema de sencillez que es debido, no se abonarán al regimiento el haber y raciones de las bajas que sucedan antes del dia de la revista de Comisario, exceptuando de esta regla el caso prevenido en el *art.* 9.º, *tít.* 1.º del *Regl.* 6.º Las plazas que en dicho dia se consideren P. y C. P., tendrán el haber y raciones por completo en todo el mes, y la diferencia que resulte de los haberes satisfechos y no abonados á los abonados y no vencidos, se cargarán ó abonarán á los fondos comunes.—31. No se considerará en el caso anterior á los reclutas, que desde el dia de su filiacion tendrán el abono de prest y raciones de pan en especie que les correspondan, cuyo abono hará la Tesorería en la primera revista de Comisario en que se presenten, y este lo anotará en los extractos.—32. Igual abono tendrán los desertores aprehendidos desde el dia de su aprehension; y el Comisario practicará con ellos lo mismo que con los reclutas queda prevenido en el anterior artículo.—33. El Comisario pedirá el haber que hubieren devengado en el tiempo de su licencia los que la usaren limitada, y se incorporaren en sus compañías en debido tiempo: anotándolo en los extractos de revista á fin de que se haga por la Tesorería el abono de dichos meses.—34. El batallon ó batallones que estén fuera de Castilla la Nueva, *ajustarán* con el Oficial á quien el Habilitado principal nombre por su apoderado; y solo en la circunstancia de no hallarse alguno de los batallones en dicha provincia, podrá ir personalmente á formar los AJUSTES; en cuyo caso se entregará de los paquetes mensuales de cargos de que solo tiene conocimiento por los inventarios; y mediante ellos, con su recibo al pié, se entregará de los documentos originales que paraban en la Caja, y cuyos paquetes no se habrán abierto hasta este acto.—35. Al fin del año cortará su cuenta el Habilitado principal con cada batallon; y concluidos que sean los AJUSTES con las compañías, liquidará con la Caja en un estado que, firmado por los Interventores, intervenido por el Sargento Mayor y visado por el Coronel, le servirá de finiquito por aquel año con respecto al batallon que menciona la liquidacion espresada.

Tít. 9.º, *art.* 1.º En la revista de cuentas que han de tener las compañías cada cuatro meses, se formará una relacion de débitos y créditos; y si rebatiendo unos de otros, excediesen los débitos á los créditos, sufrirán los fondos comunes la diferencia en calidad de reintegro; y luego que hayan pagado con sus masitas el caudal que de los que alcanzan está empleado, se reintegrará á la Caja el suplemento provisional que de ella se hizo.—10. Concluido el AJUSTE comun de batallones, pasará el Sargento Mayor del primero los cargos correspondientes al segundo, é inmediatamente se reintegrará la Caja del primero.—11. Pasados los cargos correspondientes á la Caja de cada batallon, ó á lo menos noticias justificativas de ellos, se procederá al AJUSTE de la gratificacion de fondos comunes, para lo que se formará una relacion por cada ramo de lo que en todo el año ha correspondido al batallon: con igual especificacion se formarán otras de lo que se ha distribuido, á fin de que en una partida se halle el ingreso ó distribucion que por cada ramo corresponde á los fondos comunes.—12. Verificado lo que previene el artículo antecedente, se inspeccionará la legitimidad de los documentos y relaciones en presencia de los Jefes; y hallándolas arregladas, las mandará el Coronel sentar en el libro de Caja, y á la conclusion de la cuenta firmarán el Depositario del batallon, el Teniente Coronel y los Capitanes interventores: á continuacion pondrá el Sargento Mayor respectivo: *Está justificada la entrada y salida con los documentos que hemos reconocido*; y el Coronel con su V.º B.º y firma lo autorizará, exhibiendo una copia del AJUSTE, que remitirá al Ingeniero general.—14. Siguiendo en un todo el mismo método, se formalizará el AJUSTE de Caja y Depositario del segundo batallon.

NÚMERO 2. *Ajustes del material del cuerpo de Ingenieros.*

1803, Julio 11: (*Ordza. de Ing.*) *Regl.* 6.º—*Tít.* 11, *art.* 2.º Cuando estén unidos los batallones, turnarán por meses los Abanderados, corriendo el uno con la distribucion de camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes, totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el AJUSTE de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido.

Regl. 7.º—*Tít.* 4.º, *art.* 9.º Todos los cargos de pan, hospitalidades y demás que se hallen en las Tesorerías de ejército al fin de cada mes, correspondientes á los batallones, compañías ó individuos sueltos de este regimiento en los dominios de Europa, islas adyacentes y Presidios de África, los dirigirán á la Tesorería mayor con la posible brevedad para que por ella se AJUSTE al regimiento por conducto del Habilitado principal.

Tít. 7.º, *art.* 1.º Los 1,443 rs. 18 mrs. concedidos mensualmente á este regimiento por la gratificacion de armas, se acreditarán por mitad á cada batallon en los AJUS-

TES. (*V.* en lo relativo á este PÁRRAFO, el artículo ADMINISTRACION MILITAR, *t.* 2.º, *pág.* 635, por las alteraciones ocurridas despues del RD. de 31 de Mayo de 1828 y RO. posteriores.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Por AJUSTES CIVILES entenderemos las liquidaciones eventuales, periódicas y definitivas que en cualquiera concepto corresponde practicar á las dependencias generales del Gobierno, lo mismo que á las demás oficinas y corporaciones civiles, eclesiásticas, de beneficencia ú otros ramos de Hacienda, obras y administraciones por los caudales, efectos ó materiales de todas especies que se hubiesen manejado. Para ellos sirven de base los documentos de cargo y data que juegan en contra ó á favor de los agentes ó empleados respectivos, de cuyas operaciones, competentemente justificadas y comprobadas, se producen los resultados de los AJUSTES. Estos trabajos que, como hemos dicho, se verifican en las expresadas dependencias bajo la vigilancia, participacion y autorizacion de los Jefes de ellas, algunos en determinados períodos y otros conforme á las exigencias diarias del servicio y requerimiento de los interesados, sirven para hacer efectivas las cantidades que en su consecuencia hayan de salir de las arcas ó entrar en ellas, segun los casos. En los de suministros hechos por los pueblos, corporaciones ó individuos particulares á las tropas del ejército nacional, y á las extranjeras aliadas ó enemigas, se presentan debidamente coordinados y encarpetados los recibos y demás documentos que acreditan las distribuciones, á las oficinas de Hacienda del territorio, las cuales, despues de su exámen y fiscalizacion y hallándolos arreglados, expiden las cartas de pago para su reintegro por los asentistas y Pagadurías, ó su admision en pago de contribuciones corrientes. Y los mismos trámites se observan en las liquidaciones de indemnizaciones de otros subsidios, exacciones forzosas y pérdidas experimentadas por efecto de las vicisitudes de la guerra, prévia siempre la debida justificacion documentada al tenor de lo prevenido en las RO. sobre la materia.

En los AJUSTES MILITARES, considerado el ejército en general, en cuerpos de ejército, sus Planas Mayores y cuadros de organizacion, y despues para cada una de las armas de infantería, caballería, tropas de Casa Real, de Marina, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros y demás institutos de la fuerza armada que cobran sus haberes del Tesoro público, sirven de base las revistas mensuales de Comisario, á continuacion de cuyo extracto ó nómina formaliza este último el AJUSTE de los haberes, gratificaciones, utensilios, hospitalidades y raciones de pan y pienso que corresponde á la fuerza revistada de hombres y ganado, hechos los aumentos y deducciones que ocurran por las incidencias de la revista anterior, y todo comprobado con las piezas justificativas que han de acompañarse. Estos AJUSTES examinados y rectificados con los pliegos de reparos en las Intervenciones militares de los distritos, y en último término en la Intervencion general; y hecho el cargo de las cantidades suministradas en dinero y todas especies, sirven para liquidar la cuenta mensual de los mismos cuerpos y clases del ejército y su finiquito anual, á fin de bonificarles sus haberes en todos conceptos, satisfaciendo la diferencia de lo que resulte hubiesen dejado de percibir en las consignaciones de caudales, ó bien dándoles este resguardo de crédito para aumentarlo en los AJUSTES necesarios: del mismo modo que si resultase haber cobrado mas que lo devengado, se les hace la deduccion inmediata. Este sistema que rige en todo lo relativo á sueldos y sobresueldos del *personal* y haberes ordinarios del *material*, consignados en los Reglamentos, tiene, sin embargo, alteracion en el ramo de utensilios, en cuyo suministro local se verifica el AJUSTE por meses ó por un cierto número de dias en el punto en que se haya hecho, para totalizarle al tiempo de la marcha lo mismo que las raciones. Y en los AJUSTES para las obras de fortificacion y edificios militares, como tambien en los de los parques, maestranzas, acopios de víveres y materiales, trasportes y embarques, se siguen las reglas generales establecidas en las Ordzas. de Artillería ó Ingenieros, y lo que se previene en las RO. especiales relativas á la ejecucion de las obras ó trasportes terrestres y marítimos.

Despues de los AJUSTES de las oficinas militares con los cuerpos y clases del ejército, los Habilitados respectivos practican el suyo por trimestres á cada uno de los Generales, Jefes, Oficiales, viudas ó pensionistas, en cuya representacion han cobrado sus haberes. En el interior de los cuerpos verifican tambien los Habilitados los de sus Jefes y Oficiales, fondos y compañías, rindiendo al fin de año su liquidacion particular como finiquito de la comision, formando igualmente la relacion de débitos y créditos de los Jefes y Oficiales que han de continuar en el siguiente, y la de los que han sido baja definitiva. Estos AJUSTES, además de la firma del Habilitado y requisitados del Jefe del detall, llevan la de la conformidad de los interesados en el que queda en el libro maestro del Habilitado. Los Capitanes depositarios rinden asimismo en fin de año el AJUSTE y entrega de sus Cajas con la asistencia y fiscalizacion de otros dos Capitanes Interventores, además de la de los Jefes del cuerpo.

Los Capitanes y Comandantes de compañías por el AJUSTE que cada trimestre les entrega el Habilitado, despues de examinado por el Jefe del detall y con su conformidad propia, pasan á verificar el de los individuos de tropa de las suyas en su libro maestro y en las libretas de cada uno, abonándoles los haberes, premios y demás goces que les correspondan, y cargándoles los socorros y prendas recibidas: extendiendo á continuacion las listas de débitos y créditos, una de los que han de continuar en el siguiente trimestre y otra de los que hubiesen sido baja por muerte ú otra causa definitiva. Se procede despues por el Jefe del detall á la lectura del AJUSTE del trimestre á cada individuo uno por uno, y despues de enterados y contestar su satisfaccion, pone su rúbrica en el libro maestro y su media firma en la libreta del inte-

resado: haciendo en el acto justicia de cualquiera reclamacion fundada que se promoviese. Despues de este acto el Capitan, con presencia de los alcances de los individuos, procede á satisfacer en mano el exceso de los 100 rs. señalados para fondo de masita que tengan los que se hallen en este caso. El alcance total de los muertos con el importe del producto del inventario y venta de los efectos que hubiesen dejado, se deposita en Caja para ser remitido á sus herederos despues de entregada para sufragios la cuarta funeral al Capellan. Los alcances de los desertores tienen aplicacion al fondo de entretenimiento por el principio de que se cargan á él los débitos que dejen otros al consumar su fuga. De los alcances de los individuos pasados á otras compañías del mismo batallon ó regimiento ó á otros cuerpos, entrega el Capitan un abonaré de su importe, del mismo modo que lo recibe en el caso de salir empeñados: verificándose la cancelacion de estos abonarés en la liquidacion que ha de rendir la Caja en fin de cada año. Los individuos que obtienen licencia absoluta por cumplidos ó inútiles ú otra causa, reciben en mano el completo de sus alcances de masita con los auxilios de marcha, segun les resulte de sus AJUSTES al tiempo de despedirse del regimiento.

Esta práctica, de la que hemos copiado mas disposiciones relativas al arma de infantería, es tambien la que generalmente se observa en los otros institutos con muy escasas variaciones de fórmula, que no por eso alteran el órden esencial derivado de los preceptos de las antiguas Ordenanzas.

AJUSTICIADO-S: Los que mueren en el suplicio en virtud de sentencia judicial. (*V.* GARROTE.—HORCA.—JUSTICIA.—PENA DE MUERTE.)

ALA (EN LA MILICIA): *Formar en* ALA. Colocarse la tropa en una sola fila.

Doblar el ALA. Evolucion militar antigua por la cual esta misma tropa se formaba desde una fila en dos, quedando firmes los soldados *impares* y doblando sobre estos los *pares* con un paso atrás y otro de costado, estrechándose á un mismo tiempo las distancias.

Desfilar en ALA *alternada al frente y á retaguardia.* Otra evolucion de la táctica de guerrilla publicada el año de 1814 para la infantería, por la cual una compañía formada en batalla y en dos filas, á las voces de mando de su Capitan, rompe la marcha despues de haber girado á la derecha, menos la primera hilera que sigue de frente conducida por el guia y continuando las otras el movimiento para girar en el mismo sitio que estaban aquellas, colocándose el hombre de segunda fila detrás del de primera. Para efectuar esto mismo á retaguardia por la izquierda, se ejecuta la operacion de un modo semejante á la anterior, sin otra diferencia que, al tiempo de girar la compañía á la izquierda, ha de dar la última hilera media vuelta para marchar de frente conducida por el guia y seguida de las demás hileras que girarán á la izquierda, en el mismo punto que ocupaba aquella hasta concluir el movimiento. Cuando se mande doblar el fondo, lo harán los soldados de segunda fila con un paso de costado á la derecha cuando el desfile haya sido á vanguardia, y los de primera á la izquierda cuando haya sido á retaguardia, marchando luego de frente hasta estrechar las distancias. Ambas evoluciones pueden ejecutarse á pié firme ó sobre la marcha, y en sentido inverso por la derecha ó por la izquierda.

ALA *de un ejército.* Es el cuerpo de tropas que opera en cualquiera de sus flancos. Así se dice: el *ala izquierda*, el *ala derecha.*

ALA *de un ejército en batalla.* Es la porcion de tropas que combate, ya *á su derecha*, ya *á su izquierda.* (*V.* TÁCTICA.)

ALABADA SEA LA LIMPIEZA: Papel prohibido que así empieza y acaba: *Pues es mas seguro y llano.*

ALABADO SEA EL SANTÍSIMO SACRAMENTO DEL ALTAR. AMEN: Papel prohibido que principia así, y sigue: *Nos Monseñor Alberto, Presbítero, Cardenal.* Y acaba: *Y lo firmó el dicho Cardenal, como parece su firma, etc.* Contiene una relacion que se dice hecha á San Bernardo por N. S. J. C. por decirle 33 misas en memoria de los 33 años que vivió en el mundo, etc.

ALABANCO: Ánade silvestre y bravía. (*V.* ÁNADE.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) ALABANCOS: el par 20 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) En la nota de los artículos que, con arreglo á la Circ. de la citada fecha, han de satisfacer dros. de puertas, se hallan los ALABANCOS.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general para el dro. de puertas.*—No figuran especificados los ALABANCOS, pero deben estar comprendidos en la *part.* 8.ª, segun la cual cada *ánade* paga 17 mrs. en Madrid, Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 12 en las restantes poblaciones; disposicion VIGENTE en la materia.

ALABANZA: En el sentido legal JACTANCIA (*V.*), y tambien DEMANDA DE JACTANCIA.

ALABARDA: Arma antigua blanca, especie de lanza, cuya cuchilla, además de la hoja recta, afilada y puntiaguda, tiene otra perpendicular á ella, que por una parte remata en punta y por la otra en figura de media luna. Es el arma que para su servicio en lo interior del Palacio de los Reyes de España usa la Brigada de Infantería del cuerpo de Guardias de la Reina (antes *Alabarderos*).

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

(*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 30, *ley* 31.) Porque los chuzos y medias picas no son en las naos de tanto provecho como conviene, se conmuten en ALABARDAS y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las ALABARDAS y de todos géneros, de modo que las naos grandes lleven dos docenas, las menores docena y media y las de primer porte una docena.

1584, Setiembre 28: (*Ley* 35.) Los Maestres lleven toda la Artillería, pelotas, pólvora, ALABARDAS, municiones, y las demás armas que fueren menester segun la

gente y buque del navío; y los Jueces de la casa al tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el navío lo reconozca y vea si se cumple.

1801, Junio 20: (*Ordza. de Corso.*) *Art.* 34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se trasportaren para el servicio de enemigos, en cualesquiera embarcaciones que se encuentren. Bajo este nombre se entienden, entre otros, las ALABARDAS.

1851, Enero 29: (*Gac.*, *n.* 6024.) En la relacion de los productos de la industria española presentados en la exposicion de Lóndres se halla una ALABARDA *antigua, cuartada con cuchillo y cruceta, grabada y dorada*, remitida por el Director general de Artillería, como procedente de la fábrica de armas blancas de Toledo.

(*N.* 6049.) En la misma relacion se halla una ALABARDA *antigua*. (*V.* ALABARDEROS.)

ALABARDEROS (REAL CUERPO DE, ANTES COMPAÑÍA DE ALABARDEROS): Cuerpo de la GR. interior, que daba el servicio desde el pié de las escaleras de Palacio hasta la entrada de las habitaciones de las Personas Reales, donde comenzaba el de los G. de C., á quienes reemplaza hoy en el mismo. Fué creado en 1707 por Felipe V.

ALABARDEROS (GUARDIA ESPAÑOLA DE): La organizacion de esta Guardia cuenta dos épocas principales, una que abraza el tiempo en que dominaron los Reyes de la Casa de Austria, y otra el de la dinastía reinante. En efecto, segun PORTUGUÉS, en el *t.* 5.º de sus *Ordenanzas*, *pág.* 1.ª, la GUARDIA ESPAÑOLA DE ALABARDEROS tuvo principio en el año de 1504. A la misma época se refiere D. Serafin de Sotto en sus *Memorias para la historia de las tropas de la Casa Real*, apoyándose en el testimonio de Fernandez de Oviedo, Gil Gonzalez y Mendez Silva, y en los apuntamientos originales de Pedro de Torres, Rector del Colegio de San Bartolomé, que dice así: "Comenzó el Rey D. Fernando á tener en su "guarda hombres de pié de ordenanza é infantería á la "manera de Suiza, donde en estos tiempos mejor se "usaba la órden de pelear los hombres á pié con sus es"padas é puñales, é alabardas é picas, en muriéndose la "Reina Doña Isabel, que fué año de 1504, dia 26 de No"viembre. E fué despues á Nápoles, é venido de Nápoles, "año de 1507 en Julio, trajo consigo hombres armados "de ordenanza, que continuamente estaban en Palacio, é "salian con el Rey adonde quiera que iba ciento y cin"cuenta hombres á pié, armados con puñales y espadas y "alabardas en cuerpo con sayos medio colorados y me"dio blancos, y daba á cada peon 30 rs. al mes, é al de "caballo."

Fernandez de Oviedo en el libro ms. de la Cámara del Príncipe D. Juan, habla igualmente de la creacion de los GUARDIAS ALABARDEROS en la época citada, y dice que acompañaban al Rey cuando salia de Palacio, á pié y á caballo.

El Emperador Cárlos V creó un Depósito de Inválidos de estos Guardias, con la denominacion de *Guardia Vieja*, para la custodia de los Infantes de Castilla cuando se les ponia casa aparte; de modo que los GUARDIAS ALABARDEROS quedaron organizados en tres secciones de diferente fuerza, llamadas *Guardia Amarilla*, *Guardia Vieja y Guardia de á caballo* ó de la *Lancilla*. Subsistieron estas compañías hasta que el Sr. D. Felipe V las mandó refundir en una sola por su R. Ordza. de 6 de Mayo de 1707, que empieza de este modo: "Por cuanto habiendo "tenido por conveniente á mi servicio que de las tres "compañías de ALABARDEROS *Amarilla*, de la *Lancilla* y "*Vieja* quede reglada y establecida una sola con el nombre "de compañía de GUARDIAS ALABARDEROS: he resuelto decla"rarlo así." (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.)

Aquí empieza la segunda época del cuerpo de ALABARDEROS, que siguió compuesto de una sola compañía y con ligeras modificaciones en su organizacion, hasta que las Córtes de la segunda época constitucional crearon otra nueva compañía en 1822, y la aumentaron hasta cuatro compañías en 1823. Pero á la caida del régimen constitucional, dichas compañías fueron disueltas como el resto del ejército; y cuando en 1824 fué nuevamente organizado el cuerpo, solo se formó una compañía. Así continuó hasta el año de 1841 en que se organizó en dos compañías, las cuales han subsistido formando un cuerpo separado, hasta que en virtud del Regl. de 2 de Febrero de 1853, han quedado refundidas en el cuerpo de GUARDIAS DE LA REINA (*V.*), cuyo nombre han tomado.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

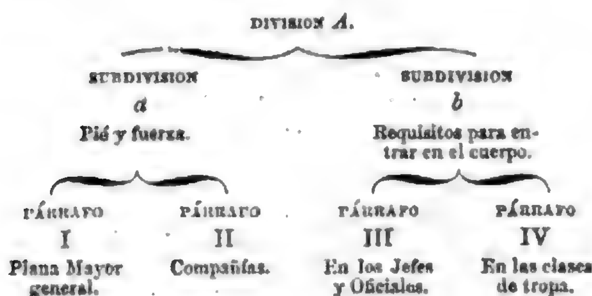
ALABARDEROS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Organizacion del cuerpo de Alabarderos.*—SECCION A. *Planta.*—DIVISION *A. En lo personal.*

Cuadro parcial de la



SUBDIVISION *a. Pié y fuerza del personal del cuerpo de Alabarderos.*—PÁRRAFO I. *Plana Mayor general.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal*, *t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Para las tres compañías de las Guardias llamadas *Amarilla*, *Vieja* y de *á Caballo* habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez y dos Capellanes.

1822, Junio 29: (COL., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Art.* 4.º La P. M. del cuerpo de ALABARDEROS se compondrá de un Comandante, un primer Ayudante, otro segundo, un Cirujano, un Cabo de tambores, y del Capellan y músicos que actualmente tiene.

1823, Febrero 13: (*T.* 10, *pág.* 158.) OC.—A la P. M. del cuerpo de ALABARDEROS se aumentará un segundo Comandante de la clase de Coronel.

1841, Agosto 3: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 499.) *D. del Reg. del Rno. para la organizacion de la Guardia Real.*—*Art.* 3.º El cuerpo de ALABARDEROS estará mandado por un General, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un Ayudante primero de la clase de Tenientes Coroneles, y otro segundo de la clase de Comandantes, ambos efectivos.

1843, Diciembre 23: (*T.* 31, *pág.* 404.) RD.—Se aumenta en el Real cuerpo de ALABARDEROS el empleo de segundo Comandante, para que ejerza en él las funciones propias de su empleo.

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo.*—*Art.* 1.º El Real cuerpo de ALABARDEROS constará de dos compañías (*V.* SUBDIVISION *a*, PÁRRAFO II), y la P. M. siguiente: Un Comandante general, Grande de España, de la clase de Capitan ó Teniente General, con las mismas atribuciones que por la Ordza. de 1792 se designaban á los Capitanes de Reales GUARDIAS DE CORPS (*V.*); un segundo, de la clase de Mariscal de Campo, que será el que sustituya al primero en sus funciones; un Ayudante primero, Teniente Coronel efectivo; un Ayudante segundo, primer Comandante efectivo; un Capellan; un cirujano médico; un maestro armero; un músico mayor y veinte y tres músicos.

Dos de estos últimos fueron suprimidos por RD. de 27 de Enero de 1852. (*V.* SUBDIVISION *a*, PÁRRAFO II.)

PÁRRAFO II. *Pié y fuerza de las compañías de Alabarderos.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal*, *t.* 5.º, *página* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Dividíanse las *Guardias Españolas* de ALABARDEROS en tres secciones ó compañías, una llamada de la *Guardia Amarilla*; otra de la *Guardia Vieja* y la otra de la de *á Caballo*. La 1.ª se componia de un Sargento, cinco Cabos de escuadra (uno de ellos reservado), noventa y cinco soldados, dos atambores y dos pífanos. La 2.ª de un Sargento, dos Cabos de escuadra, un Secretario, veinte y seis soldados, ocho reservados, y un atambor. La 3.ª de dos Cabos de escuadra, cuarenta y cinco soldados, inclusos el trompeta, herrador y sillero, y cuatro reservados.

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza.*—Las tres compañías de ALABARDEROS, *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*, quedarán reducidas á una con el nombre de compañía de Guardia de ALABARDEROS, la cual se compondrá de un Capitan, un primer Teniente, un segundo Teniente, un primer Sargento, un Capellan, un Furriel, cuatro Cabos de escuadra, cien soldados, dos tambores y dos pífanos, sirviendo en la forma, y bajo el instituto que hasta aquí han servido estos Guardias.

1727, Mayo 30: (*Pág.* 220.) RD.—Se suprime el empleo de Furriel de la compañía de ALABARDEROS, y en su lugar se crea un Ayudante.

1737, Febrero 25: (*Pág.* 221.) RO.—La compañía de Guardias ALABARDEROS se aumentará con cuatro Cabos, que sean segundos, y doce soldados, para que en todo tenga el número de ocho Cabos y ciento doce soldados.

1746, Mayo 4: (*Pág.* 222.) RO.—Se establecerán seis músicos en la referida compañía, para cuya manutencion y subsistencia se aplicará el haber de seis plazas de ALABARDEROS, dejando reducidas á ciento seis las ciento doce que tenia anteriormente.

1746, Julio 30: (*Pág.* 223.) RO. mandando que la compañía de ALABARDEROS quedase bajo el pié siguiente: Dos Sargentos; cuatro primeros Cabos; cuatro segundos id.; ciento y seis ALABARDEROS; un tambor; un pífano; seis músicos.

1760, Marzo 12: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 280.) RO. resolviendo que la compañía de ALABARDEROS se aumente con veinte y dos plazas de Guardias sobre las que tenia anteriormente, de modo que componga el número de ciento veinte y ocho, divididos en cuatro escuadras de á treinta y dos Guardias cada una.

1808: (*Guia política de las Españas, para* 1813: *Ejércitos nacionales*, *pág.* 261.) La compañía de ALABARDEROS constaba en dicho año de ciento y cincuenta plazas, inclusos dos Sargentos, cuatro Cabos primeros, cuatro se-

gundos, que eran Oficiales, y dos tambores con dos pitos; un Capitan, un primer Teniente, otro segundo y un Ayudante; pero á consecuencia de órden superior de 4 de Mayo de 1810, se redujo á solo un Capitan, un Ayudante, un Sargento, tres Cabos primeros, tres id. segundos, un tambor y un pito con cincuentas Guardias.

1818, Junio 1.º: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 262.) RD.—*Artículo* 1.º La compañía de los Reales Guardias ALABARDEROS conservará su actual organizacion.

1822, Junio 29: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Art.* 1.º La Guardia Real se compondrá de dos compañías de ALABARDEROS, etc.—*Art.* 3.º Dichas compañías se formarán sobre los individuos que actualmente existen.—*Art.* 5.º Se compondrá cada una de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres id. segundos, seis Cabos y cien ALABARDEROS.—*Art.* 8.º Los Oficiales de estas compañías tendrán un empleo superior á los de su clase en el ejército.

1823, Febrero 13: (*T.* 10, *pág.* 158.) OC.—El cuerpo de Guardias ALABARDEROS constará de cuatro compañías, componiéndose cada una de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres id. segundos, seis Cabos, ochenta ALABARDEROS y un tambor.

1823, Octubre 1.º: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 151.) RD.—Queda disuelta la compañía de ALABARDEROS que se halla en la ciudad del Puerto de Santa María.

Igualmente lo fueron por RO. de 10 de Diciembre de 1824 las otras tres que habian sido creadas por la OC. anterior. (*G. de H. de* 1824, *pág.* 878.)

1824, Mayo 2: (*T.* 8.º, *pág.* 337.) *Regl. para la Guardia Real.—De la Guardia interior.*—Se compone de la compañía de ALABARDEROS.

Constará de un Capitan, Brigadier ó Coronel; de tres Tenientes, Tenientes Coroneles efectivos, uno de ellos encargado del detall; de tres Alféreces, Capitanes vivos, haciendo uno funciones de Ayudante; de un Sargento primero, Teniente; y de cuatro segundos, Alféreces vivos; de ocho Cabos primeros; de ocho segundos, con ciento veinte y seis ALABARDEROS, Capellan y Cirujano.

1841, Agosto 3: (*T.* 27, *pág.* 499.) *D. del Reg. del Rno.*—*Art.* 1.º El cuerpo de ALABARDEROS se compondrá de dos compañías con cien ALABARDEROS, ocho Cabos, tres Sargentos segundos, un primero, un Subteniente, un Teniente y un Capitan en cada una de ellas.

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo.*—*Art.* 1.º El Real cuerpo de Guardias ALABARDEROS constará de dos compañías, cada una con los Oficiales y fuerza siguiente:

Oficiales de la clase de Jefes.

Capitan, Coronel efectivo	1
Teniente, Teniente Coronel efectivo	1
Primer Alférez, primer Comandante efectivo	1
Segundo Alférez, segundo Comandante efectivo	1

Fuerza.

Sargento primero, Capitan efectivo	1
Sargentos segundos, Tenientes efectivos	4
Cabos, Subtenientes efectivos	10
Guardias, Sargentos primeros y segundos	120
Tambores	2
Criados	2
	139

Se prohibe para en adelante que haya en el cuerpo ninguna clase de Oficiales agregados ó supernumerarios.—*Art.* 7.º Los Oficiales se distinguirán con la denominacion de Oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los Jefes del cuerpo, los Capitanes de compañía y los Ayudantes, Tenientes y Alféreces; y en la segunda, los Sargentos primeros y segundos, y los Cabos.

1852, Enero 27: (*Gac.*, *n.* 6419.) *RD. creando el escuadron de Guardias de la Reina.*—*Art.* 15. Se suprimen en cada una de las dos compañías del Real cuerpo de Guardias ALABARDEROS, un Sargento segundo, dos Cabos, veinte Guardias y dos músicos, y pasarán á formar parte del citado escuadron los que hayan servido en los institutos montados del ejército, y tengan la robustez y demás requisitos necesarios. (*V.* GUARDIAS DE LA REINA.)

SUBDIVISION *b. Requisitos para entrar en el cuerpo de Alabarderos.*—PÁRRAFO III. *En los Jefes y Oficiales.*

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza.*—*Art.* 2.º Para los empleos de *Oficiales* y Cabos de la Guardia de ALABARDEROS serán elegidas personas de mérito y calidad correspondientes.

1822, Junio 29: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Art.* 7.º Las plazas de Comandantes y demás Oficiales de las dos compañías de ALABARDEROS (*V.* PÁRRAFO II) se proveerán en los que sirven actualmente en dicho cuerpo, comenzando por las clases inferiores. (*Para la graduacion de unos y otros V.* PÁRRAFOS I y II.)—*Art.* 9.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas del mismo modo que las del resto del ejército, á excepcion de las subtenencias, que nunca lo serán en alumnos militares, y sí por mitad en Sargentos primeros de ALABARDEROS y en Subtenientes del ejército que lo soliciten.

1843, Diciembre 23: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 404.) RD.—El nombramiento de segundo Comandante de ALABARDEROS (*V.* PÁRRAFO I) ha de recaer en persona que á su grado de General reuna la calidad de Grande de España [1].

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 9.º Para dar á conocer á los Oficiales *mayores* y *menores* de este Real cuerpo, bastará que se publique su nombramiento en la órden general del mismo, leyéndose al frente de las compañías, con cuya solemnidad quedarán obligados los individuos

[1] Esta misma circunstancia era igualmente necesaria para ser Capitan de la compañía de ALABARDEROS en 1817. (*V.* COL., *t.* 2.º, *pág.* 284.)

de ellas á la subordinacion y obediencia que previenen las *Ordzas. generales.*

PÁRRAFO IV. *Requisitos para entrar en el cuerpo de Alabarderos en las clases de tropa.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *página* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Los que sirvan en Guardias Españolas de ALABARDEROS han de ser hombres mozos ó hidalgos, si fuere posible, y por lo menos cristianos viejos que no hayan sido castigados por la Inquisicion, ni atormentados por la Justicia ordinaria; de buena disposicion y crédito y sin vicios conocidos. Serán preferidos los hijos de soldados antiguos de los Guardias de á pié y de á caballo que hayan servido algunos años, y en quienes concurran dichas cualidades; despues los hijos de criados de S. M.; y últimamente los criados del Capitan.

Todos los soldados que se recibieren han de hacer el juramento acostumbrado en manos del Capitan, y en su ausencia ó falta, en las del Teniente, y en presencia del Sargento, habiéndoles leido las Ordzas.; y hecho esto, se les entregará la alabarda y se les pondrá en posesion de la plaza.

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza.—Art.* 3.º Los cien soldados de que ha de componerse la compañía de ALABARDEROS (*V.* PÁRRAFO II), deberán ser de buena disposicion, estatura y presencia, y no tener otra ocupacion ni ejercicio.

1746, Mayo 4: (*Pág.* 222.) RO.—Se autoriza al Capitan de la compañía de Guardias ALABARDEROS para que pueda excluir y despedir á todos los individuos de la misma que no tuviesen buena presencia y figura, y fueren menores de la altura de dos varas y dos dedos á lo menos, y se prohibe que en adelante puedan ser admitidos los que no sean de la expresada talla.

1760, Marzo 4: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 280.) RO.—De las ciento seis plazas de la compañía de ALABARDEROS, se darán las cincuenta y siete primeras á la Infantería, las seis sucesivas á la Caballería, y á los Dragones las tres últimas; debiendo recaer en Sargentos de estos cuerpos que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas á lo menos, edad de cuarenta y cinco años, sin defecto personal, y la circunstancia de quince años de servicio á lo menos.

1780, Marzo 12: (*Pág.* 281.) RO.—Se confirma la anterior, añadiendo: que á los soldados de nacion extranjera se les exija la talla de cinco pies y tres pulgadas, sin ningun disimulo; y que de las ciento veinte y ocho plazas que tiene la compañía de ALABARDEROS, segun otra RO. de esta misma fecha (*V.* PÁRRAFO II), se dén ciento diez y seis á los Sargentos de la Infantería, ocho á los de Caballería y cuatro á los de Dragones.

1784, Junio 30: (*Pág.* 281, *nota.*) RO.—Que para optar á las plazas de ALABARDEROS sean comprendidos los Sargentos de los regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona, los del Real cuerpo de Artillería, los de los batallones de Marina y brigada de Artilleros de la misma, y los de las compañías de leva honrada.

1787, Octubre 11: (*Pág.* 282.) RO.—Cuando ocurran vacantes en la compañía de ALABARDEROS, lo avisará el Capitan de ella á los Jefes de los cuerpos, á los cuales corresponda el turno, y estos le remitirán varias filiaciones de Sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en las Reales Resoluciones de Marzo de 1760 (*V.*), á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á propósito para la compañía.

1821, Setiembre 16: (*Gac.*, *pág.* 1419.) *Circ. del Ministerio de la Guerra.*—Que las vacantes de la compañía de ALABARDEROS se provean precisa y exclusivamente en los Sargentos primeros de todos los cuerpos y armas del ejército; y que en lo que hace relacion á la talla, edad, y circunstancias de los pretendientes, se observe la RO. de 4 de Marzo de 1760.

1822, Junio 29: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Artículo* 10. Se proveerán las plazas de ALABARDEROS en Sargentos del ejército que lo soliciten y reunan á buena conducta mas años de servicio.

1823, Febrero 13: (*T.* 10, *pág.* 158.) OC.—Que para la organizacion de las compañías de ALABARDEROS (*V.* PÁRRAFO II) no se saquen Sargentos del ejército que se hallen hábiles para las fatigas de la guerra, sino Cabos ó soldados que merezcan esta recompensa por alguna accion distinguida en campaña, ó tuviesen la condecoracion de Sargentos por premio de constancia.

1824, Mayo 2: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 337.) *Regl. para la Guardia Real.—Reemplazo de la Guardia.*—La Guardia de ALABARDEROS se reemplazará con Sargentos de la Guardia y del ejército; de cada tres vacantes dos se proveerán de la Guardia, y la tercera del ejército. La entrada en este cuerpo se considerará como un descanso y un premio para los referidos Sargentos que por su honradez y buenos servicios se hayan hecho acreedores á esta distincion. Para ser ALABARDEROS será indispensable tener veinte años de buenos servicios, dos de ellos en clase de Sargento, conducta irreprensible, y conocida adhesion al Rey. Por las acciones en que personalmente se haya distinguido en campaña, ó por algun mérito particular que haya contraido en el servicio de S. M., se le abonarán otros tantos años para ser admitido en dicha compañía. La salida de los sargentos de Guardias para la de ALABARDEROS se verificará por medio de listas ó propuestas que los Comandantes generales de ambas armas dirigirán al Ministerio de la Guerra. La de los Sargentos del ejército por las que sus respectivos Inspectores les dirigirán. Si despues de elegido el sugeto se descubriese que no reune todas las circunstancias precisas para ser de la Guardia de ALABARDEROS, y de consiguiente que en las propuestas se habia padecido alguna equivocacion ó descuido, el Capitan de dicha compañía lo hará presente á S. M. para que el Sargento vuelva á su anterior destino, ó se tome la providencia que corresponda.

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo.—Art.* 2.º Para ser elegido Guardia ALA-

BARDERO se requiere ser Sargento efectivo y estar en servicio activo, bien en el ejército ó en la Marina; tener la edad de treinta años cumplidos y no llegar á cuarenta; contar siete años de servicio activo con exclusion de todo abono, y de estos dos en el último empleo si fuese Sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada y constante buena conducta, sin haber en su filiacion la menor nota que le desfavorezca; tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible, ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.—*Art.* 3.º Los aspirantes á las plazas de Guardias ALABARDEROS dirigirán las solicitudes por el conducto de Ordza. al Inspector ó Director de su arma; y este, asegurado de que reune todas las condiciones que expresa el artículo anterior, las remitirá al Comandante general del cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados.—*Art.* 4.º Las vacantes de Guardia ALABARDERO se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran: cuando llegue este caso, el Comandante general elegirá entre los aspirantes al que juzgue mas digno, prefiriendo de entre estos á los que gocen mejores notas de concepto, de disciplina y de amor al servicio, y en seguida dará aviso al Inspector ó Director general respectivo del sugeto elegido, para que le prevenga se presente en su nuevo destino.—*Art.* 5.º En el mismo dia que el nuevo Guardia ALABARDERO se presente al Comandante general, jurará plaza y se le destinará á compañía. Desde él se le contará igualmente la antigüedad de este cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admision, para cuyo efecto el Comandante general dará el correspondiente aviso al Inspector ó Director respectivo.—*Art.* 6.º Las vacantes de Guardia ALABARDERO se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente: La Infantería cubrirá seis; la Artillería dos; los Ingenieros una; la Caballería tres; las Milicias provinciales cuatro; la Marina una. Este sistema se observará correlativamente, y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiese á la sazon aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga.—*Art.* 9.º Para dar á conocer á los Sargentos y Cabos del Real cuerpo de ALABARDEROS, se usarán las mismas formalidades que para el reconocimiento de los Oficiales *mayores y menores*. (*V.* PÁRRAFO III.)

1847, Setiembre 17: (*R. órdenes y Circ. para la G. C.*, *t.* 2.º, *pág.* 68.) RO. declarando con derecho á las plazas de ALABARDEROS á los Sargentos de la Guardia Civil, en concurrencia con los demás del ejército, con tal que reunan las circunstancias de Reglamento.

1848, Enero 12: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 709.) RO.—Las vacantes de tambores que ocurran en el Real cuerpo de ALABARDEROS, se reemplazarán precisamente con Cabos tambores del ejército, que, además de reunir las buenas cualidades que se requieren para los Guardias en el *art.* 2.º del Regl. del cuerpo de 1845 (*V.*), hayan alcanzado el primer premio de constancia.

DIVISION *B. Material del cuerpo de Alabarderos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
c	*d*
Armamento y fornituras.	Uniforme y divisas.

SUBDIVISION *c. Armamento y fornituras del cuerpo de Alabarderos.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal*, *t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Los *Guardias Españoles de* ALABARDEROS han de traer alabardas y espadas.

1842: (*G. de F.*, *Est. Militar*, *pág.* 44.) El cuerpo de ALABARDEROS usa de carabina grande con bayoneta en lugar de alabardas, y de sables con puño dorado: sus fornituras son de paño *carmesí* con galon de *plata* al rededor.

1846: (*Pág.* 50.) Usa del mismo sable y carabinas con bayoneta, ó de alabardas segun mejor conviene al servicio á que se destina, y de las mismas fornituras.

1850: (*Pág.* 59.) En vez de sable con puño dorado usa de espada con puño de acero. Las demás armas y las fornituras, como en 1846.

SUBDIVISION *d. Uniforme y divisas del cuerpo de Alabarderos.*

Las antiguas compañías de ALABARDEROS, llamadas *Amarilla*, *Vieja*, y de la *Lancilla* ó de *á Caballo*, usaban el uniforme siguiente, segun consta de las contratas que se guardan originales en el Arch. de la R. C. y Patr., copiadas por D. Serafin de Sotto, del cual las tomamos nosotros: "Tendrá cada soldado ALABARDERO de la "Guardia española unas calzas acuchilladas de terciopelo "escaqueado, pespuntado y con tafetanes amarillos do- "bles, y los Cabos de escuadra, rasos. Un jubon llano de "terciopelo amarillo con pespuntes, y en las bocamangas "una guarnicion de á tres que se entiende, las dos fajas "escaqueadas y el corazon en medio carmesí. Una capa "con capillo, guarnecida de terciopelo escaqueado, y co- "razon carmesí en medio de dos fajas. Un coleto de cuero "de cordoban blanco, guarnecido y largueado con la di- "cha guarnicion, que ha de ser cumplido para que cubra "el jubon. Un sombrero walon fino con toquilla y rosa de "tafetan escaqueado y tres plumas, amarilla, carmesí y "blanca; un par de medias largas, de á vara, de estambre "amarillo. Unos aderezos de espada y daga dorados con las "siete piezas. Unos tiros y pretina de cordoban, bayo y "hierros dorados; vainas de espada y daga de cordoban "bayo, y un par de zapatos de cordoban de á tres suelas."

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza. para la organizacion del cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 6.º La librea (*uniforme*) de este cuerpo se dará de dos en dos años, de la hechura y colores que S. M. señalare.

1772: (*G. de F.*, *Est. Militar.*) *Guardias Alabarderos.*—Su uniforme: casaca, capa y calzon *azul*, chupa y vuelta abierta *encarnada*, boton y galon de *plata*.

1796: *(Pág.* 41.) *Guardias Alabarderos.*—Su uniforme: casaca, capa y calzon como en 1772, cuello, chupa, vuelta y forro *encarnados*, con un galon de *plata* en el cuello y vuelta; y el de los Oficiales con solapa *encarnada* y alamares de *plata*.

1813: (*Guia política de las Españas: Ejércitos nacionales, pág.* 261.) *Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa y calzon como anteriormente, cuello, solapa, vuelta y forro de la casaca y capa *encarnados*, con un galon ancho de *plata* en la esclavina y sombrero, y esterilla en el cuello y vuelta, con ojaladura en la solapa de lo mismo; y el de los Oficiales con los mismos cabos, á excepcion de ser todos anchos.

1815: (*G. de F., Est. Militar, pág.* 45.) *Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa y calzon como anteriormente; cuello, chupa, vuelta y forro de la casaca, id., con un galon ancho en el cuello y vuelta, con ojales del mismo en la solapa de los Oficiales, Sargentos y Cabos, y en el de los Guardias de esterilla de *plata*, y todos con galon ancho en los sombreros y capas; boton *blanco*; medias *encarnadas* para el servicio, y botines *negros* fuera de él.

1819: (*Pág.* 66.) *Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa y pantalon *azul* con medio botin *negro* para el servicio diario; pantalon *blanco* y botin largo para los dias de gala; cuello, solapas, vueltas, chaleco y forro de la casaca, *encarnados*; galon estrecho de *plata* en las solapas, cuello y vueltas; sombrero con galon ancho de *plata* y del mismo en las capas, boton *blanco* con el letrero de la compañía.

1820: (*Pág.* 69.) *Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa, pantalon y cuello *azul*; solapa, vivos, barras y forros *encarnados*; galon ancho igual al que usa el cuerpo de Guardias de la R. Persona; cartera atravesada; boton *blanco*; botin *negro*; sombrero con galon ancho y del mismo en la esclavina de la capa: para los dias de gala casaca *azul* sin solapas, con cuello, vueltas, forro, barras y vivos *encarnados*, guarnecida toda de galon ancho, pantalon *blanco* y botin *negro*.

1823: (*Pág.* 56.) *Alabarderos.—Uniforme*: casaca, capa, pantalon y cuello *azul*; solapa, vivos, barras y forros *encarnados*, con galon de *plata* en el cuello, solapa, vuelta y sombrero; botin *negro* y boton *blanco*.

1825: (*Pág.* 27.) *Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa y pantalon *azul*, con borceguí para el servicio diario; pantalon *blanco* para los dias de gala; cuello y vueltas *azules*; solapas, forro y barras de la casaca, *encarnadas*; galon de *plata* en las solapas, en el cuello y vueltas; sombrero con galon ancho de *plata* y del mismo en las capas: boton con el letrero de la compañía.

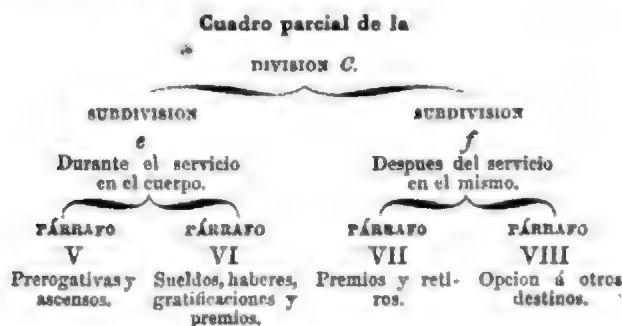
1836: (*Pág.* 54.) *R. Compañía de Guardias Alabarderos.— Uniforme*: casaca, capa y pantalon *azul*, con borceguí y pantalon *blanco*, para los dias de gala; cuello y vueltas *azules*; solapa, forro y barras de la casaca *encarnadas*; galon de *plata* en la solapa, cuello y vueltas; sombrero con galon ancho de *plata* y plumero *encarnado* tambien para los dias de gala; dos ojales de galon de *plata*, igual al de las casacas, en el cuello de la capa; y para el servicio diario peti *azul* con vuelta del mismo color, con cuello *encarnado* y dos ojales de galon estrecho de *plata* en él, y sombrero sin cabos; boton *blanco* con el letrero de la compañía.

1842: (*Pág.* 44.) *R. cuerpo de Alabarderos.— Uniforme*: casaca *azul turquí* con galon de *plata* en el cuello y vueltas, solapa de grana tambien con galon, forro y barras del mismo *color*; sombrero con galon ancho y plumero *encarnado*; botones con las iniciales del cuerpo; pantalon *azul* y *blanco* para los dias de gala; capa con ojal de *plata* en el cuello y vueltas *encarnadas* para los dias de lluvia y mucho frio; y para diario peti *azul* con solapa rusa y sombrero sin galon.

1845, Noviembre 16: (*CD., t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del R. cuerpo de Alabarderos.—Art.* 8.º Las divisas que han de usar en sus uniformes los individuos de este R. cuerpo, serán las correspondientes á sus empleos ó grados en el ejército, excepto los Guardias ALABARDEROS que si no tienen grados de Oficiales, no por esto han de llevar el distintivo de Sargentos, á cuya clase corresponden. El Comandante general, el segundo y los demás Oficiales mayores (*V.* PÁRRAFO II) usarán en los actos de servicio cerca de las R. Personas baston *negro* con puño y contera *blanca*: los Oficiales menores (*V.* PÁRRAFO II), además de las divisas propias de sus empleos ó grados de ejército, se distinguirán: los Sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud, de galon de *plata* igual al usado en el cuello, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los Sargentos segundos con dos, y los Cabos con una. Las charreteras de estos Oficiales menores y de los Guardias ALABARDEROS serán iguales en construccion y dimensiones á las de los Oficiales de Infantería del ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas, bordadas de *oro* y una Corona Real por encima.—*Art.* 10. El uniforme del cuerpo de ALABARDEROS será el siguiente: para los dias de gala y servicio, casaca larga de paño *azul turquí*, cuello, vuelta y solapa de grana con galon de *plata*, la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, con siete botones en cada lado, forro de tela de lana del mismo *color de grana*, faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones, guarnecidas las carteras que deben tener dichos faldones con galon de *plata* ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas una y otras por sus cantos con galon de *plata* estrecho; calzon *blanco* de punto con botin *negro* hasta medio muslo; zapatos, y sombrero de tres picos con galon ancho de *plata*. Para diario, peti *azul* con cuello de grana y en él dos ojales de galon de *plata* estrecho; pantalon de paño *azul* ó de dril *blanco*; bota corta y sombrero sin galon. Tanto en la casaca de gala como en la diaria los botones serán *plateados*, un poco convexos y con las iniciales R.ª G.ª A.ª y la Corona Real encima. Además, en los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño *azul* con esclavina de lo mismo, un

ojal de galon ancho de *plata* en el cuello y embozos *encarnados*.

SECCION B. *Condiciones anejas al servicio de los Guardias Alabarderos.*—DIVISION C. *Derechos.*



PÁRRAFO V. *Prerogativas y ascensos.*

Synopsis del

PÁRRAFO V.

NÚMERO 1
Prerogativas.

NÚMERO 2
Ascensos.

NÚMERO 1. *Prerogativas de los Guardias Alabarderos durante su servicio en el cuerpo.*

1561: *(Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º El Teniente, estando el Capitan en la Córte, ha de traer dos soldados de ordinario para su servicio, y en ausencia ó falta suya, cuatro. El Capitan recibirá todos los soldados del cuerpo, y habiendo causa para ello, los despedirá.

1616, Setiembre 24: *(Id.) Circ. de S. M.*—Podrán los soldados de estas Guardias traer armas ofensivas y defensivas en la Córte y fuera de ella, excepto pistolas, que solo se permiten á los de á caballo, con limitacion que han de ser de arzon, y no de faltriquera.

1624, Julio 18: *(Id.) Circ. de S. M.*—El Capitan ha de conocer de todos los delitos criminales que en cualquiera manera cometieren los soldados, así en materia de sus oficios de milicia, como de otros cualquiera fuera de ella, excepto los que cometieren las personas que tienen trato con ellos mismos, y en los que tocaren á moneda falsa ó amancebamientos y resistencias. Y para que este privilegio por lenidad en el castigo no venga á ser perjudicial al bien de la sociedad, procurará el Capitan saber cómo viven los soldados y castigar los delitos y excesos que cometieren.

1643, Junio 7: *(Id.) Circ. de S. M.*—Se exceptúan de la jurisdiccion del Capitan los delitos que cometieren los soldados por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, acudiendo á las plazas y sitios públicos á tomarlo por fuerza; porque en estos casos han de conocer las Justicias ordinarias; y en todos los demás privilegiados solo podrán prenderlos *in fraganti*, para remitirlos al Capitan con los autos que se hubieren hecho. Esta jurisdiccion que en primera instancia ejercia el Capitan con sus soldados en las causas criminales, era con sujecion al Mayordomo mayor de Palacio ó Bureo, á donde debian ir todas las apelaciones que se interpusieran de las determinaciones del Capitan, tanto definitivas como interlocutorias; debiendo el Capitan obedecer sin excusa ni dilacion cualquier mandato del Bureo, el cual, con conocimiento de su Asesor, revocaba ó confirmaba en última instancia lo que habia prevenido ó mandado el Capitan. Igualmente podia el Mayordomo mayor avocar á sí las causas de primera instancia, comenzadas por el Capitan, en cualquiera estado en que se encontrasen. Por último, si el delito se cometia en Palacio ó en sitio donde S. M. estuviere, el Capitan daba inmediatamente parte al Mayordomo, sin que por eso dejase de proceder á la prision del reo y á practicar las primeras diligencias. Comenzada una causa por el Mayordomo, el Capitan no se entrometia en ella.

1705, Octubre 15: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 213.) RO.—La compañía de ALABARDEROS (que hasta entonces dependia del Mayordomo mayor del Rey) dependerá solo de la Real Persona, y su Capitan y Teniente gozarán de la misma autoridad que los demás Capitanes de los Guardias de Corps, respectivamente.

1707, Mayo 6: *(Pág.* 215.) *R. Ordza. para la compañía de Alabarderos.*—*Art.* 7.º El Comisario de esta compañía lo ha de ser el mismo que al presente lo es y en adelante fuere de las cuatro compañías de los Guardias de Corps, sin que por este nuevo encargo haya de tener mas goce ni emolumento.

1715, Octubre 30: *(Pág.* 218.) RD. privando de fuero á un soldado de la 5.ª compañía de ALABARDEROS (1) por causa de amancebamiento, y mandando que en adelante lo pierdan igualmente en causas análogas y en las de resistencia, garitos, vender y revender, y tiendas; previniendo, no obstante, á la Justicia ordinaria que á los que incurrieren en estos delitos de desafuero se les trate con toda consideracion, con apercibimiento, en el caso contrario, de volver la jurisdiccion omnímoda á sus Capitanes y Jefes, y de castigar al Ministro de la ordinaria que á esto contraviniere.

1748, Diciembre 14: *(Pág.* 144.) *R. Ordza. sobre el método que ha de seguirse en las revistas de las tropas de la Casa Real.*—*Art.* 33. El Comisario de Guardias de Corps revistará la compañía de ALABARDEROS en Madrid en el dia que lo practicare el cuerpo de Guardias de Corps, ó con los batallones de Guardias de infantería, pidiendo la revista al Capitan á la hora que le convenga; y se observará y ejecutará lo mismo que se previene para los GUARDIAS DE CORPS (*V.*) en la parte que pueda corresponder á los ALABARDEROS, sin contradiccion alguna. (*V.* CUERPOS DE LA CASA REAL.—REVISTAS.)

(1) Se le llama 5.ª compañía, á pesar de no haber mas que una, porque en el año en que se dió este Decreto eran cuatro las compañías de Guardias de Corps; de donde se deduce que el cuerpo de ALABARDEROS seguia inmediatamente al de los Guardias de Corps, y era por consiguiente el segundo de la Casa Real.

1751, Junio 14: (*Pág.* 185.) RO.—Los procesos de los individuos de tropa de la Casa Real serán examinados por sus respectivos Auditores.

1752, Noviembre 13: (*Pág.* 189.) RR. declarando, que el RD. de 25 de Marzo de 1752 que concede á la jurisdiccion militar el conocimiento de los testamentos, inventarios y particiones de los militares que fallecen, no debe entenderse con la tropa de la Casa Real que para este y los demás casos tiene un Asesor privativo.

Estas dos disposiciones comprenden á los Guardias ALABARDEROS como todas las demás que se refieren al fuero general de la tropa de la Casa Real.

1757, Octubre 14: (*Pág.* 226.) RO.—Se declara aneja á la Asesoría de Guardias de Corps la de la Compañía de ALABARDEROS.

1772, Febrero 21: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 283.) RO. mandando que en ausencia del Capitan de ALABARDEROS no tome el Teniente la órden, sino el Mayordomo mayor de Palacio, segun la práctica anterior.

Del COLON, publicado en 1817, tomamos las siguientes noticias de varias prerogativas concedidas á este cuerpo, las cuales nos ha parecido copiar aquí para conservar el órden cronológico de los libros, ya que no podamos citar las fechas de las disposiciones originales en que funda algunas disposiciones de dichas noticias.

(COL., *t.* 1.º, *pág.* 393.) Los Guardias ALABARDEROS que no estén graduados de Oficiales, han de pedir licencias para contraer matrimonio á su Capitan, que debe darlas por escrito siempre.

(*T.* 2.º, *pág.* 284.) El R. cuerpo de ALABARDEROS no tiene Ordzas. ni Consejo de guerra para la sustanciacion de sus causas: todas se determinan en el Juzgado particular que forman el Capitan con el Asesor general, y conoce de las de todos sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero (*V. RD. de* 30 *de Octubre de* 1715, *citado en este* NÚMERO), sin mas recurso que á la R. Persona; gozando de las mismas distinciones que los demás CUERPOS DE LA REAL CASA. (*V.*)

El Ayudante de esta compañía debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de heridas, robos y otros, dando parte inmediatamente al Capitan ú Oficial Comandante, para que este Jefe providencie si ha de seguirse ó no la causa por el Asesor de la Casa Real. En las instrucciones que D. Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Príncipe Maserano y Capitan de ALABARDEROS, dió para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias de esta compañía, impresas en Madrid en 1727, se imponia igual obligacion al Ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de ALABARDEROS, pasase este Oficial con el Escribano del Juzgado á practicar las primeras diligencias.

El Capitan de esta compañía ha de ser Grande de España, y hace juramento de su empleo en manos del Rey, como los demás Jefes de los otros cuerpos de la Real Casa, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

Los ALABARDEROS juran tambien las plazas en manos del Capitan, y se alojan en los tránsitos como criados de la R. Casa de S. M.

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 18. Los Oficiales mayores y menores de este R. cuerpo (*V.* PÁRRAFO II) estarán sujetos para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los de ejército, y los Guardias ALABARDEROS se arreglarán á lo dispuesto en las RO. vigentes. (*V.* CASAMIENTO DE LOS MILITARES.)—*Art.* 19. Los Guardias ALABARDEROS que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, si fuesen graduados de Oficiales, serán tratados como estos y colocados en la misma sala que ellos; y los que no lo fuesen, serán considerados como Sargentos distinguidos del ejército.—*Art.* 90. Los Oficiales podrán obtener licencias temporales, que concederá el General Comandante del cuerpo, si fuese para dentro de la provincia y no excediese del término de dos meses; pero siendo para fuera y por mas tiempo, la solicitarán de S. M. como los demás Oficiales del ejército. (*V.* LICENCIAS TEMPORALES.)—*Art.* 91. Igualmente podrán obtenerlas los Guardias ALABARDEROS del General Comandante del cuerpo, no debiendo con la prórogа exceder del término de tres meses. A los Sargentos y Cabos que tienen el carácter de Oficial solo se les concederá por dos meses dentro de la provincia, pues en cualquier otro caso deben obtenerlo de S. M.—*Art.* 96. El cuerpo de ALABARDEROS continuará por ahora en el goce del fuero que actualmente disfruta.

NÚMERO 2. *Ascensos de los Guardias Alabarderos durante su servicio en el cuerpo.*

1822, Junio 29: (COL., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Art.* 12. Los ALABARDEROS ascenderán á Cabos y Sargentos en sus propias compañías.

1824, Mayo 2: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 337.) *Regl. orgánico para la Guardia Real.—Órden general de ascensos.*—Cuando vacase la Comandancia de la compañía de ALABARDEROS, su Teniente mas antiguo podrá ascender á Capitan; pero si el Rey tuviese por conveniente colocar en la vacante á un Coronel ó Teniente Coronel del ejército, en este caso dicho Teniente pasará á otro cuerpo con toda la antigüedad de su graduacion ó con ascenso, y lo mismo respecto á las vacantes de las Tenencias.

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 15. Todas las vacantes de segundos Alféreces que ocurran en este cuerpo se reemplazarán en individuos del ejército de la clase de segundos Comandantes, bien se hallen en ejercicio ó bien en situacion de reemplazo, siempre que cuenten en uno ó en otro caso dos años al menos de antigüedad en su empleo efectivo. Las vacantes de los primeros Alféreces, Tenientes y Capitanes se darán, la mitad al ascenso y rigorosa antigüedad de los Oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad se reemplazará con individuos del ejército, que en el empleo análogo al que pasan á ocupar tengan dos años de antigüedad en su empleo efectivo. Los Ayu-

dantes estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose sus empleos entre los Tenientes y los primeros Alféreces de este cuerpo. Los Guardias ALABARDEROS ascenderán á Cabos por eleccion: los Cabos optarán á Sargentos segundos por antigüedad, y los Sargentos segundos ascenderán á Sargentos primeros por eleccion. Para llevar á efecto cuanto queda prevenido, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales *mayores*, y otra de la de los *menores*. (*V.* PÁRRAFO II.) Todas las propuestas las formará el Comandante general y las dirigirá al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: las que correspondan á los Oficiales *mayores* y *menores* del cuerpo, se harán en relacion, y las que pertenezcan al ejército se consultarán á S. M. en terna; y á fin de asegurar la eleccion en los casos que esta deba tener lugar, los Inspectores y Directores de las armas facilitarán al Comandante general las hojas de servicios, informes y antecedentes que les pida con el referido objeto; en el concepto de que los Oficiales del ejército que entren á servir en este cuerpo, se colocarán los últimos en la clase en que ingresen. La antigüedad para el ascenso y servicio de los Oficiales *mayores y menores* se entenderá desde el dia de la fecha del Real Despacho ú órden en que S. M. les hubiese conferido el empleo en el cuerpo.—*Art.* 16. Para la eleccion de Sargento primero y Cabo, de que trata el artículo anterior, el primer Ayudante, asegurado préviamente de las circunstancias de todos los Sargentos segundos del cuerpo de ALABARDEROS, extenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el órden de su antigüedad; y examinada que sea en junta, compuesta del Comandante general, del segundo general y de los Capitanes de compañía del expresado primer Ayudante, calificándose de este modo en órden de preferencia los que merezcan ser ascendidos, el Comandante General propondrá á S. M. tres para cada vacante que ocurra, por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra, y al que sea elegido para llenarla se le expedirá el correspondiente Real Despacho. —*Art.* 17. Para el destino de Secretario y Ayudante de órdenes del General Comandante propondrá el mismo á S. M. entre los Capitanes del ejército al que en su concepto lo merezca por sus circunstancias, el cual conservará su asiento y antigüedad en el arma á que pertenezca para optar á los ascensos que le correspondan.

PÁRRAFO VI. *Sueldos, haberes, gratificaciones y premios de los Guardias Alabarderos durante el servicio en el cuerpo.*

Synopsis del

PÁRRAFO VI.

NÚMERO 1	NÚMERO 2
Sueldos, y haberes gratificaciones.	Premios.

NÚMERO 1. *Sueldos, haberes y gratificaciones de los Guardias Alabarderos durante el servicio en el cuerpo.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º El Capitan *de Guardias Españolas de* ALABARDEROS, tendrá 600 ducados anuales de pension; tres plazas muertas en la *Guardia Amarilla*, otras tres en la de *á Caballo*, y 120 ½ rs. al mes por el vestuario de ambas Guardias: el Teniente, 40 ducados al mes por ambas Guardias: el Alférez, 275 rs. al mes.

Las demás clases tendrán:

En la Guardia Amarilla.—El Sargento, 180 rs. al mes; el Capellan, 143; los Cabos de Escuadra, 120 rs. cada uno; los soldados, pífanos y atambores, 60.

En la Guardia Vieja.—El Sargento, 120 rs. al mes; los dos Cabos de escuadra, uno 90 rs. y otro 75; los soldados y un Secretario, 60; el atambor, 120.

En la Guardia de á Caballo.—Los Cabos de escuadra, 140 rs. al mes cada uno; los soldados, 70; el Capellan, 143.

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza. para la organizacion del cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 4.º Los sueldos que han de gozar al mes el Capitan, Oficiales y soldados de esta compañía, han de ser en todo y sin otro emolumento: el Capitan, 500 escudos de vellon al mes: el primer Teniente, 250: el segundo Teniente, 150: el primer Sargento, 40: el segundo Sargento, 30: el Furriel, 20 id. id.: cada uno de los cuatro Cabos de escuadra, 20 id. id.: cada uno de los 100 soldados, dos tambores y dos pífanos, 12 escudos, los 9 para su alimento, y los 3 para casa, regulándose uno y otro por sueldo sin diferencia alguna.—*Art.* 5.º Estos goces los han de tener en la Tesorería Mayor de la Guerra, donde se les pagará con puntualidad por mesadas, y como á los demás Guardias. —*Art.* 9.º El importe de las casas de aposento que se libraba á los individuos de las tres compañías de Guardias ALABARDEROS, que no caben en esta nueva planta y que manda S. M. se les abone por la Hacienda (*V.* PÁRRAFO I), pasará á la Tesorería Mayor de Guerra para ayuda de los sueldos expresados en el *art.* 8.º

1727, Diciembre 9: (*Pág.* 220.) RD.—Se suprime el empleo de Furriel (*V.* PÁRRAFO II), y se señala al de Ayudante creado en su lugar el sueldo de 65 escudos de vellon al mes.

1737, Febrero 25: (*Pág.* 221.) RO. declarando, que los cuatro Cabos y doce soldados con que se aumenta la compañía de ALABARDEROS (*V.* PÁRRAFO II), gocen los primeros el sueldo de 16 escudos de vellon al mes, y los segundos el de doce que es el mismo que perciben los demás.

1787, Junio 23: (COL., *t.* 4.º, *pág.* 234.) RO. resolviendo que los individuos del cuerpo de ALABARDEROS que usen licencia por enfermos, gocen de todo su haber.

1822, Junio 29: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 605.) DC.—*Art.* 13. Los individuos de tropa del cuerpo de ALABARDEROS conservarán los sueldos que disfrutan en el dia.—*Art.* 48.

Los Jefes de ALABARDEROS, etc., gozarán el sobresueldo de 160 rs. mensuales, y los Oficiales el de 100, cuando las clases estén ocupadas por los de las correspondientes graduaciones.

1845, Noviembre 16: (*CD., t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 11. El Comandante general disfrutará el sueldo líquido anual de 108,000 rs., y el segundo Comandante el de 54,000 rs. tambien líquidos anuales.—*Art.* 12. Los Oficiales *mayores* y *menores* (*V.* PÁRRAFO II) y las demás clases de este cuerpo gozarán de los sueldos que respecto de cada uno se expresan á continuacion.

EMPLEOS.	HABER ÍNTEGRO.
Capitan.	24,000 rs. vn.
Teniente.	18,000
Ayudante 1.°	18,000
Ayudante 2.°	14,400
Alférez 1.°	14,400
Alférez 2.°	13,200
Secretario Ayudante de órdenes.	10,800
Capellan.	6,000
Médico-Cirujano.	14,400
Sargento 1.°	10,800
Sargento 2.°	6,600
Cabo.	5,400
Guardia.	2,520
Tambor.	2,520
Músico mayor.	5,040
Maestro armero.	1,980
Criado.	2,520

Art. 13. Se abonarán al cuerpo de ALABARDEROS anualmente, por razon de agencias, 3,000 rs. vn., cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente: 1,368 al Habilitado, 1,088 al primer Ayudante en subsanacion de los gastos de oficina, y 544 al Ayudante segundo para los que son peculiares de sus funciones.—*Art.* 14. Igualmente se abonarán al propio cuerpo por razon de gran masa, sin descuento de ninguna especie, 41 rs. y 24 mrs. mensuales por cada una de las plazas de Sargentos, Cabos, Guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese que cargar á este fondo alguna pequeña cantidad, para lo que será indispensable Real autorizacion.

La *contabilidad*, segun el mismo Regl., se llevará del modo siguiente:

Art. 97. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos correspondan al cuerpo, se nombrará anualmente un Habilitado, que deberá ser de la clase de *Oficiales mayores* (*V.* PÁRRAFO II), elegido por el primero y segundo Comandante, por los *Oficiales mayores* y por un individuo de la de *menores* en representacion de los de su clase: y verificado así, se le extenderá el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del ejército: no pudiendo ser elegido el que obtenga aquel cargo, sino un año despues de concluida su habilitacion.—*Art.* 98. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de Habilitado, se verificará en la propia forma el del Oficial Cajero, que deberá recaer tambien en Oficial de la clase de *mayores*, y con la indicada circunstancia de no poder ser reelegido sino mediando un año despues de haber cesado en sus funciones.—*Art.* 99. Luego que los caudales que en cualquier concepto correspondan al cuerpo, sean extraidos de la Pagaduría militar por el Habilitado, se depositarán en una arca de tres llaves, de las que tendrá una en su poder el Comandante general, otra el primer Ayudante y otra el Cajero.—*Art.* 100. La Caja del cuerpo se custodiará en la habitacion del Comandante general, y en la misma Caja se conservarán los libros de entrada y salida de caudales, carpetas de cargos, recibos y demás correspondientes para justificar su justa inversion.—*Art.* 101. No se practicará actuacion alguna en Caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea anotada y rubricada por el Comandante general, el primer Ayudante y el Cajero.—*Art.* 102. De toda cantidad que el Habilitado entregue en Caja, se le darán resguardos firmados por los tenedores de las tres llaves; con las cuales y con su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará aquel á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.—*Art.* 103. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos, y examinados que sean por los Interventores y aprobados por el Comandante general, se archivarán en Caja, dando parte al mismo tiempo de su resultado por conducto del Ministerio de la Guerra.—*Art.* 104. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede con respecto á las cuentas del Habilitado.—*Artículo* 105. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Jefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.—*Art.* 106. Para la formacion de las cuentas que deba rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á todos los individuos.—*Art.* 107. Será obligacion del Habilitado de este R. cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, prévia la relacion que formará el primer Ayudante con el *dése* del Comandante general. Las dará por sí mismo á los Oficiales *mayores*, y para la de los *menores* y demás individuos del cuerpo, entregará los roles y la cantidad necesaria á los Sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por los interesados para canjear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en Caja.—*Art.* 108. La Junta de Oficiales de que trata el *art.* 97 desempeñará las mismas funciones que las de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo por consiguiente en lo que concierne al mejor órden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas y demás que tengan relacion

con los puntos indicados, llevándose por el primer Ayudante, que hará las funciones de Secretario, un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que esta acuerde.

NÚMERO 2. *Premios de los Guardias Alabarderos durante su servicio en el cuerpo.*

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 23. Los Guardias ALABARDEROS conservarán los premios que hubiesen alcanzado hasta su entrada en el cuerpo, mientras no obtengan el empleo de Oficial efectivo, y no tendrán derecho á otros que á los grados de Teniente y Subteniente que les servirán para el retiro. (*V.* SUBDIVISION *f*, PÁRRAFO VII.)

SUBDIVISION *f. Derecho de los Guardias Alabarderos despues de su servicio en el cuerpo.*—PÁRRAFO VII. *Premios y retiros.*

1707, Mayo 6: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 215.) *R. Ordza para el cuerpo de Alabarderos.—Art.* 8.º A los individuos de las compañías disueltas de este cuerpo que no tengan cabida en la nuevamente formada (*V.* PÁRRAFO II), se les continuará con sus sueldos y casas de aposento por todos los dias de su vida, pagándoseles por Hacienda.

1718, Marzo 7: (*T.* 7.º, *pág.* 364.) *Notas al Regl. sobre Inválidos de* 20 *de Diciembre de* 1717.—A cada ALABARDERO á quien se concediere sueldo de Inválidos, se le asistirá con cuatro escudos de vn. al mes.

1746, Julio 30: (*T.* 5.º, *pág.* 223.) RO. concediendo el pase á Inválidos en el regimiento de Valencia con el sueldo de 4 ½ escudos de vn. al mes, pagados en virtud de poder y fé de vida, á varios ALABARDEROS que por viejos y defectuosos no podian continuar en el servicio.

1761, Abril 20: (*Regl. del Monte pio militar.*) *Capítulo* 4.º, *art.* 3.º Estas son las pensiones que, segun él, debian gozar las viudas de los Oficiales de la

REAL COMPAÑÍA DE ALABARDEROS.

	Rs. vn.
A la viuda de un Capitan de esta, que falleciere sin el grado y sueldo de General	10,000
A la de primer Teniente	8,000
A la de segundo Teniente	6,000
A la de Ayudante	5,000

1796, Enero 1.º: (*Nuevo Regl. del Monte pio militar.*) *Cap.* 7.º, *art.* 3.º Se declaran incorporados en este Monte pio los Oficiales de P. M. de la R. Compañía de ALABARDEROS, y los individuos de ella que tengan graduacion de Oficial.

Núm. 1.º

Arreglo general de pensiones que deben satisfacerse por dicho Monte pio á las viudas, huérfanos y madres de los Oficiales y Ministros comprendidos en él, que tengan derecho á este beneficio.

REAL COMPAÑÍA DE ALABARDEROS.

	Rs. vn.
De Capitan sin grado de General	8,250
De primer Teniente id.	6,600
De segundo Teniente id.	5,000
De Ayudante id.	4,000

De Sargentos y Cabos segun sus grados de ejército. (*V.* MONTE PIO.—OFICIALES DEL EJÉRCITO.)

1810, Enero 1.º: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 548.) *Regl. de sueldos para los Oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio.—Nota* 7.ª Los Guardias ALABARDEROS que hayan servido 15 años en el ejército y 10 en la compañía, optarán al retiro de Teniente, y al de Subteniente si solo sirvieron 6 en dicha compañía; siendo considerados los demás como Sargentos de inválidos en la Península.

1824, Diciembre 10: (*CD.*, *t.* 9.º, *pág.* 391.) RO. mandando, que á los Jefes, Oficiales y Guardias de las cuatro compañías de ALABARDEROS, disueltas por RD. de 1.º de Octubre de 1823 (*V.* PÁRRAFO II), que posteriormente á dicho Decreto no hubiesen tenido ingreso en la Real compañía de Guardias ALABARDEROS nuevamente creada, se les expidan las licencias indefinidas, quedando todos sujetos á las reglas de purificacion mandadas observar para los del ejército (*V.* PURIFICACIONES), y abonándoles la parte del sueldo que señala la RO. de 8 de Marzo último, segun el empleo ó clases que obtenian en 7 de Marzo de 1820; para cuyo efecto, todos los que se hallen comprendidos en esta soberana resolucion acreditarán debidamente ante los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias donde residan, su procedencia y empleos.

La parte de sueldo de que habla esta RO., con referencia á la de 8 de Marzo último, es como sigue.—Los individuos del ejército constitucional procedentes de los disueltos depósitos que pertenezcan á la clase de presentados, pasados ó capitulados, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente al empleo que tenian en 7 de Marzo de 1820, siendo de las clases de Capitan inclusive arriba; y las dos terceras partes del mismo los Tenientes y Subtenientes. Los que correspondan á la clase de prisioneros gozarán la asignacion que expresa el D. de la Regencia de 1.º de Octubre de 1823, que es la siguiente: Los Generales, de Mariscal de Campo inclusive arriba, 30 rs. diarios; Brigadieres y Coroneles, 20; Tenientes Coroneles, 13; Comandantes, 11; Sargentos Mayores, 10; Capitanes, 8; subalternos, 6; individuos de tropa, 12 cuartos diarios. (*V. para las resoluciones citadas*, *G. de F. de* 1823, *pág.* 230, *y la de* 1824, *pág.* 261.)

1825, Mayo 11: (*G. de H.*, *pág.* 190.) RO. resolviendo, que los Guardias ALABARDEROS comprendidos en la RO. anterior, y que solo eran Sargentos en 7 de Marzo de 1820, perciban únicamente las dos terceras partes del sueldo ó haber que disfrutaban en esta última fecha.

1825, Junio 7: (*CD.*, *t.* 10, *pág.* 183.) RO. declarando, que el abono de las dos terceras partes de sueldo concedido á los Guardias ALABARDEROS que pertenecian á la clase de Sargentos en 7 de Marzo de 1820, se haga á todas las clases que componian las cuatro compañías creadas por el Gobierno constitucional y disueltas en 1.º de Octubre de 1823.

1825, Setiembre 20: *(G. de H., pág.* 399.) RO. resolviendo, que en las dos terceras partes del sueldo mandado abonar á los individuos de las disueltas compañías de ALABARDEROS, de que se habla en las RO. anteriores, están comprendidos los premios que obtenian antes del 7 de Marzo de 1820.

1826, Enero 8: *(Id., nota.)* RO. declarando, que sin embargo de lo prevenido en la anterior, mediante á que los premios no están sujetos á descuento, no lo sufran los citados individuos en los que hayan obtenido en tiempo hábil.

1845, Noviembre 16: *(CD., t.* 85, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 21. Los Oficiales *mayores y menores* de este Real cuerpo optarán á los retiros señalados á los Jefes y Oficiales del ejército en la ley vigente. *(V.* RETIROS.)—*Art.* 22. Todo Guardia ALABARDERO que hubiese cumplido seis años en su clase sin tacha alguna en su conducta, obtendrá el grado de Subteniente de infantería, y el de Teniente el que cumpliere diez en la propia forma, cuyos grados se declaran empleos efectivos para disfrutar el sueldo de retiro que les corresponda por sus años de servicio; y los individuos que por falta de tiempo no pudieren aspirar al premio señalado á dichos plazos, obtendrán el retiro correspondiente al Sargento primero de infantería. En los casos expresados el General Comandante pasará á la Secretaría del Despacho de la Guerra la propuesta con inclusion de las hojas de servicios de los interesados, para que se expidan los competentes Reales despachos.—*Art.* 23. Los Guardias ALABARDEROS, desde su entrada en el cuerpo, cesarán de tener derecho á premios de constancia, etc. *(V.* NÚMERO 2 *del* PÁRRAFO VI.)—*Art.* 24. Los tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los mismos retiros señalados en sus respectivas clases en el ejército. *(V.* RETIROS.)

PÁRRAFO VIII. *Opcion de los Guardias Alabarderos á otros destinos, á su salida del cuerpo.*

1835, Diciembre 6: *(CD., t.* 20, *pág.* 560.) RD.—*Disposicion* 7.ª Se concede á los individuos de la R. compañía de ALABARDEROS opcion á una Subtenencia de infantería por cada batallon del ejército.

Las solicitudes para obtenerlas se pasarán con las hojas de servicio ó informes correspondientes á la Junta de Inspectores, donde se clasificarán sus instancias y se les declarará la antigüedad con arreglo á las instrucciones siguientes: 4.ª En la clasificacion de los Subtenientes de infantería se dará entrada á los Guardias de la R. compañía de ALABARDEROS que lo soliciten, pero será precisa circunstancia para obtener dicha gracia el haber servido de Sargento al menos en el ejército y Milicias y el no pasar de 35 años de edad; bien entendido que no han de tener colocacion en los regimientos en que hubiesen servido anteriormente.

1845, Noviembre 16: *(T.* 85, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 94. Cuando algun Sargento ó Cabo del cuerpo sea despedido, ya por sentencia judicial, ya por providencia gubernativa, que siempre deberá aparecer bien motivada, no volverá al ejército, sino que, habiendo á ello lugar, será propuesto para el retiro. *(V.* SUBDIVISION *g.)*

DIVISION *D. Obligaciones y servicio de cuartel de los Guardias Alabarderos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g*	SUBDIVISION *h*
De los Jefes, Oficiales y demás clases con mando de funciones especiales.	De los Guardias Alabarderos.

SUBDIVISION *g. Obligaciones y servicio de cuartel de los Jefes, Oficiales y demás clases con mando ó funciones especiales en el cuerpo de Alabarderos.*

1561: *(Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Los Oficiales de Guardias españolas de ALABARDEROS estarán obligados á dar aviso siempre que tuvieren conocimiento de alguna diferencia ó cuestion entre los soldados, bien sea dentro de Palacio, en el patio ó plaza de él, ó cualquiera otra parte, y si así no lo hicieren, serán castigados. Todos ellos han de traer alabarda de dia y de noche hallándose de servicio, excepto el Alférez.

El Teniente, Alférez, Sargento y Cabo de escuadra tendrán cuidado de apuntar al soldado ú Oficial que faltare al cumplimiento de sus deberes, y avisarán al Capitan para que lo castigue como le parezca.

El Capellan tendrá cuidado de administrar los Sacramentos y hacer lo demás á que como cura y pastor está obligado, procurando que los soldados vivan cristianamente, persuadiendo y doctrinándoles para ello, sin consentir ninguna cosa de mal empleo; y cuando no se enmendaren, acudirán al Capitan para que lo remedie. Dirá la misa los dias de fiesta, y amonestará lo que conforme á su oficio es obligado. Todos los soldados irán á dar cuenta al Capitan ó Teniente de los enfermos que haya, y de la necesidad que padezcan, para que se procure su remedio.

1845, Noviembre 16: *(CD., t.* 85, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo de Alabarderos.—Art.* 70. Los Oficiales *mayores* y *menores* del cuerpo, en el servicio de Palacio y en el que desempeñen en cualquier otro concepto cerca de las Reales Personas, ejercerán en todos los casos iguales funciones que las que correspondian por su Ordenanza á los Comandantes y exentos del cuerpo de GUARDIAS DE CORPS. *(V.)*—*Art.* 71. El Capitan de compañía será respecto de la de su mando lo que un Capitan de ejército para la suya: le pasará, al menos una vez por semana y con asistencia de todos sus Oficiales, una revista de aseo y armas, sin perjuicio de las demás que crea necesarias: tendrá noticia exacta del comportamiento ó índole de todos

sus individuos, y estos dirigirán por su conducto y por mano del Sargento de semana las solicitudes que hicieren. —*Art.* 72. Los Capitanes, Tenientes y Alféreces de este Real cuerpo, alternarán en el sérvicio de Oficial mayor de Palacio por el órden de antigüedad, para cuyo nombramiento el Ayudante de semana llevará la escala correspondiente.—*Art.* 73. El primer Ayudante tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo y la formacion de las hojas de servicio, llevando para esto un libro en fólio formado de hojas sueltas. En otro libro anotará las bajas que ocurrieren; en otro copiará á la letra las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo. Para la revista mensual de Comisario formará las correspondientes listas, firmando las que deben entregarse á aquel.—*Art.* 74. El primero y segundo Ayudante alternarán entre sí para el servicio de semana en el cuartel, enterando el saliente muy por menor al entrante de cuantas órdenes se hayan comunicado en la semana, y de las demás noticias que le sean necesarias para el mejor desempeño del servicio. Pondrán ambos el mayor cuidado en uniformar el cuerpo en el manejo de las armas y en las evoluciones que puedan ocurrir; distribuirán el servicio general, vigilarán sobre la policía del cuartel, aseo de las armas y vestuario, y si notaren cualquiera falta, la corregirán prontamente providenciando lo que estimen del caso, y dando parte personalmente de todo al Comandante general.—*Art.* 75. El Ayudante de semana dispondrá que dos Sargentos primeros respectivos le entreguen despues del relevo de las guardias un estado diario del servicio y otro de los enfermos, y el Ayudante dará otros iguales al Comandante general cuando vaya á recibir sus órdenes.—*Art.* 76. El Ayudante de semana visitará con frecuencia el cuartel para asegurarse por sí mismo del cumplimiento de sus deberes por parte de los Sargentos y Cabos; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarlo, y siempre que hubiese de formarse el cuerpo se hallará con anticipacion en el paraje y hora que se hubiese señalado al efecto. Despues de revistado lo entregará al primer Capitan de compañía que se presente, ó al segundo general, dándole exacta noticia de su fuerza y de las novedades ó faltas que hubiere notado, para que en su respectivo caso puedan aquellos hacer lo mismo con el de mayor autoridad que despues de él viniere.—*Art.* 77. El Ayudante de semana en el momento que tuviere noticia de algun suceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquier aspecto, bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente á tomar las providencias oportunas, y aun á arrestar á los que crea culpados, segun lo exigiere el caso, dando parte al Comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguacion correspondiente, prevendrá al efecto al Sargento de semana que forme el sumario, á no ser que figure en el hecho algun Oficial *mayor* ó *menor*, en cuyo caso hará la informacion sumaria el mismo Ayudante.—*Art.* 78. El segundo Ayudante tendrá una lista exacta de los Guardias del cuerpo; les pasará con la mayor escrupulosidad las revistas de ropa y armas que juzgue convenientes; y en union con el primer Ayudante presentará al Comandante general al fin de cada mes una relacion en que se especifique el estado del vestuario y armamento, y otra de los individuos que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por su conducta y vicios.—*Art.* 79. El Ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el santo del Comandante general ó del que haga sus veces, y lo entregará por escrito al segundo general y á la guardia de prevencion, no dando á esta mas que el santo y seña, pues la contraseña está reservada solo para las tropas que están de guardia en el Real Palacio. —*Art.* 80. Los Sargentos primeros, siempre que hubiese localidad conveniente, vivirán dentro del cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes que se hubiesen dado por sus superiores, y cuidar de la policía de los dormitorios, corredores y patios, haciendo cargo á los criados de la falta de limpieza que notaren.—*Art.* 81. Será obligacion de los expresados Sargentos primeros formar las relaciones de utensilios y ajustes de raciones de pan que correspondan á sus respectivas compañías, que visará el primer Ayudante. Llevarán tambien, cada cual, la escala de servicio que corresponda á la fuerza de su mando, y nombrarán el diario que deban dar las mismas, mediante el órden y turno que les prevenga el segundo Ayudante.—*Art.* 82. Siempre que el cuerpo tomase las armas, los Sargentos primeros revistarán sus compañías antes que se presente el Ayudante de semana, para darle parte de cualquiera novedad que ocurriere, y tanto en servicio como fuera de él pondrán particular atencion en el aseo y buen porte de sus subordinados.—*Art.* 83. Estará asimismo á su cargo el menaje de la compañía, cuidando del armamento y vestuario sobrante, mientras no lo entreguen en el almacen, y tendrá cada uno dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, cuidando de anotar en esta últimas las propiedades é índole que observe en cada individuo.—*Art.* 84. Los Sargentos segundos recibirán del primero las órdenes para el servicio de la compañía: se distribuirán el cuidado de esta por escuadras, ó como el Comandante general disponga, para su mejor desempeño, alternando entre sí para hacer el servicio de semana. Tendrán igualmente las dos listas prevenidas respecto al Sargento primero, y deberán conocer por sus nombres á todos los Jefes, como asimismo á los Cabos y Guardias, llevando apuntacion del concepto que les merezca cada uno de estos últimos.—*Art.* 85. Además del Sargento de semana, de que trata el artículo anterior, habrá un Cabo alternando con los de su clase. El Sargento de semana, nombrado que sea el servicio por el Sargento primero de cada compañía, revistará á los individuos que de ellas entren, entregándolos al Ayudante. El Cabo visitará todos los dias los enfermos que hubiere, tanto en sus casas como en los hospitales, dando parte de lo que notare, y acompañará al Sargento de semana á recibir la órden y llevarla á sus Oficiales.—*Art.* 86. To-

dos los dias se pasarán las listas que mandare el Comandante general, leyendo el Sargento de semana la de su respectiva compañía. La revista de policía la presenciarán todos los Sargentos y Cabos, pasándola estos á sus escuadras, y dando parte al Sargento de semana para que este lo haga igualmente por sí, quien á su vez comunicará las novedades que ocurran al Ayudante, si se hallase presente, al cual acompañará si quisiese revistar la compañía, para responder á lo que notare.—*Art.* 88. En el cuartel que ocupe el cuerpo habrá siempre una guardia con un Sargento ó Cabo, etc.—*Art.* 89. El padre Capellan y el médico-cirujano en todo lo correspondiente á sus respectivas obligaciones, estarán á las órdenes del Comandante general, quien cuando vacare alguna de estas plazas, lo avisará á quien competa para que se consulte su provision á S. M.—*Arts.* 90 y 91. El General Comandante del cuerpo tendrá facultad de conceder licencias temporales para dentro de la provincia á los Oficiales y Guardias, no excediendo respecto á los primeros del término de dos meses, y de tres respecto á los segundos. (*V.* NÚMERO 1 *del* PÁRRAFO V.)—*Art.* 92. Podrá igualmente nombrar un Oficial para que entienda en la construccion del vestuario ó en otras comisiones del cuerpo, y concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la Córte, en cuyo caso será el Oficial comisionado incluido en la revista C. P. mediante justificacion.—*Art.* 94. Siempre que por cualquiera fundado motivo hubiere de despedirse á algun Sargento ó Cabo del cuerpo, el Comandante general lo pondrá en conocimiento de S. M. por conducto del Ministro de la Guerra, desde cuyo momento hasta la Real Resolucion cesará de hacer servicio, quedando arrestado, ó como dicho superior Jefe juzgue por conveniente. (*V.* PÁRRAFO VIII.)

SUBDIVISION *h. Obligaciones generales y servicio de cuartel de los Guardias Alabarderos.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *página* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º Los individuos de *Guardias Españolas de* ALABARDEROS han de confesar á lo menos una vez cada año, al tiempo y cuando la Santa Iglesia lo manda, con el Capellan de la compañía; y si en virtud de la Bula confesaren con otro, traerán cédula de haberlo hecho al Capellan y de cómo cumplieron con parroquia: y contra el que no lo hiciere se procederá en la forma que la Iglesia tiene dispuesto, y se le quitará la plaza.—Ningun soldado ha de decir palabra descompuesta de Dios y de los Santos, blasfemar ni jurar el Santo nombre de Dios en vano, y con desacato, so pena de ser despedido y castigado conforme á las leyes.

No han de jugar despues de cerradas las puertas de Palacio, so pena de ser despedidos.—No han de tratar mal á su huésped ni tomar en la posada, cuando caminen con S. M., cosa alguna sin pagarla: lo mismo harán cuando vayan á negocios particulares suyos; debiendo los infractores ser despedidos ó sufrir algun duro castigo.—Si alguno de ellos tuviere cuestion ó diferencia con otro, acudirán ambos á su Capitan ó Teniente para que la determine, y el que la quisiere ventilar con palabras feas, ó llegare á las manos, además de la pena legal, será despedido.—El que tuviere palabras feas con otro compañero dentro de Palacio, en el patio ó plaza de él, ó pusiere mano á la espada, aunque no la saque, será despedido y perderá sus pagas y librea, y se entregará á la Justicia ordinaria, para que le castigue segun derecho.—Estarán obligados todos los soldados á ayudar y favorecer á la Justicia donde quiera que se hallaren, y hubiere menester su favor.

Han de traer alabarda de dia y de noche, sin dejar de las manos las armas en ninguna parte, si no fuere en el cuerpo de guardia, ó en sus posadas, cuartel ó Iglesia, no estando en ella S. M.—En los dias que no estuvieren de guardia, ni hicieren ningun otro servicio, se les permitirá que anden sin librea y sin armas; pero adonde S. M. estuviere no las dejarán de las manos, so pena de ser castigados por ello á voluntad del Capitan.—Han de traer los soldados de la *Guardia Amarilla* la librea que S. M. les dé, la cual no es suya hasta pasados seis meses de haberla recibido; y si compraren por su cuenta jubon, coleto ó calzas, serán de los colores de Ordza.—Los soldados de la *Guardia Vieja* servirán con la librea que se les diere; y los de *á Caballo* tendrán obligacion de conservar la que se les dé, so pena de que serán castigados si así no lo hicieren.

Ningun soldado ha de comer en casa de ningun Príncipe ni caballero, sino fuere en parte que lo pague, porque no es justo que sirviendo á S. M. anden mendigando en casas particulares, y porque estén libres para poder hacer su oficio, y cumplir con lo que se les mande: el que lo contrario hiciere, será despedido ó castigado, segun el delito.

Si se ofreciere que algun soldado tenga pendencia ó cuestion particular, no ha de reñir con alabarda, que solo ha de traer para el servicio y guarda de la Real Persona, y el que con ella riñere, será despedido de la Guardia por aleve; y pudiéndole haber se entregará á la Justicia ordinaria para que le castigue, y perderá lo que se le debiere de sueldo. Ningun soldado ha de dar memorial á S. M., ni hablarle, sin licencia del Capitan ó Teniente, y el que lo contrario hiciere será castigado por desobediente.

Los soldados que no acudieren, echado bando, á la posada del Capitan ó Teniente, ó á donde se les mandare, serán despedidos por ello, si se los probare estar buenos y en el lugar; y si estuviesen fuera de él, serán multados en lo que pareciere, y á las tres veces serán despedidos.

Todos los dias de fiesta por la mañana se juntarán los Guardias en casa del Teniente ó en la Iglesia que se les señalare, para oir la misa, y de allí irán á casa del Capitan, donde se les pasará la muestra, y el que faltare será castigado á voluntad del Capitan.

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. orgánico del cuerpo.*—*Art.* 87. Habrá diariamente cuatro Guardias ALABARDEROS en casa del General Comandante, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que con-

ciernan al servicio.—*Art.* 88. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrá una guardia con el número de ALABARDEROS que estime suficiente el Comandante general para cubrir el servicio indispensable. (*V.* SUBDIVISION *g.*) —*Art.* 91. Para obtener licencias temporales las solicitarán del General Comandante (*V.* NÚMERO 1 *del* PÁRRAFO V, *y* SUBDIVISION *g.*)—*Art.* 93. Los Guardias ALABARDEROS, que deben ser un modelo de subordinacion, disciplina y urbanidad, observarán con la mayor exactitud, tanto hallándose de servicio como fuera de él, los deberes militares que imponen las Ordzas. del ejército en todo lo que no esté en contradiccion con lo consignado en este Regl.—*Art.* 95. Cuando algun Guardia ALABARDERO no mereciese por su conducta pertenecer á este cuerpo, podrá el Comandante general suspenderle del servicio y proponerle inmediatamente para el retiro ó para que pase á la situacion que le corresponda segun sus años de carrera.

RAMO B. *Servicio del cuerpo de Alabarderos.*

1706, Febrero 22: (PORT., *t.* 5.°, *pág.* 6.) *R. Ordza. sobre el servicio, prerogativas, etc. de los Guardias de Corps.* —*Art.* 16. Los ALABARDEROS y los Oficiales estarán en la inteligencia de que en todas las funciones del servicio han de ser preferidos á los Guardias de Corps.

Este artículo se halla enteramente repetido en la Ordza. para el mismo cuerpo de 16 de Marzo de 1769, *art.* 36.

1824, Mayo 2: (*CD.*, *t.* 8.°, *pág.* 337.) *Regl. para la Guardia Real.—Guardia interior.*—Los ALABARDEROS forman parte de la Guardia Real interior, y están destinados exclusivamente á la custodia de la Persona del Rey, de la Reina y Real Familia, *dentro* y *fuera* de su Palacio.

SECCION C. *Servicio del cuerpo de Alabarderos en Palacio.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal*, *t.* 5.°, *pág.* 268.) *Cap.* 2.°, *pár.* 5.° Los soldados de *Guardias Españolas de* ALABARDEROS, que hicieren guardia en Palacio, han de estar obedientes á la órden que les diere el Cabo de escuadra ó el de mas graduacion en su lugar: han de hacer seis centinelas de dia y de noche dentro y fuera del cuerpo de guardia; y si durmieren y no la hicieren como conviene, serán castigados como pareciere, y despedidos de la compañía; y ninguno podrá hacer guardia por otro sin licencia del Capitan. Cuando se haga la guardia por escuadras ó tandas, la que no haya de dormir en Palacio relevará á la otra mientras vaya á comer; pero ambas se hallarán en Palacio al tiempo de cerrar las puertas. Al entrar la escuadra ó tanda que ha de relevar por la mañana la guardia de Palacio, irán con ella en formacion el Alférez, Sargento ó Cabo á quien tocare, y los mismos se llevarán la saliente. Los tres dias de Pascuas, y el de los Reyes, irá la compañía á Palacio con cajas y el Furriel delante, para desembarazar la calle, y luego á caballo el Capitan y Teniente, y los soldados en cuerpo, el Alférez con el venablo al hombro en medio, y el Sargento cuidando del órden de la compañía. Llegados á Palacio, enfrente de la escalera, se ponen el Capitan y el Teniente á la mano izquierda, y se vá recogiendo la compañía, y el Alférez con el venablo se pone á la mano derecha del Capitan, y en habiéndose recogido toda, toma el cuerpo de guardia que le toca.

1705, Octubre 15: (PORT., *t.* 5.°, *pág.* 218.) RO.—Para el mejor servicio de S. M. se destinará todos los dias una escuadra de ALABARDEROS, que esté en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los demás sus subalternos á quien corresponda darlas.

1812, Abril 10: (COL., *t.* 2.°, *pág.* 195.) DC.—*Artículo* 1.° En el interior del edificio en que las mismas celebran sus sesiones, harán el servicio los Reales cuerpos de Guardias de Corps y ALABARDEROS.—2.° La fuerza empleada en dicho servicio estará á las órdenes del Presidente de las Córtes.—3.° Los Jefes de la guardia se arreglarán en lo demás á lo prevenido en las respectivas Ordzas. para el servicio de Palacio.

1821, Mayo 1.°: (*CD.*, *t.* 8.°, *pág.* 333.) RD.—La guardia de Palacio, durante el tiempo que permanezca de servicio dentro de él, estará á las órdenes del Capitan de Guardias de Corps, y diariamente acudirá un Oficial de aquel cuerpo á recibir de dicho Capitan el santo y la órden que diere S. M.

1841, Agosto 3: (*T.* 27, *pág.* 499.) *D. del Reg. del Rno.*, *dando nueva organizacion á la Guardia Real.—Art.* 1.° La Guardia Real interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de ALABARDEROS.

1845, Noviembre 16: (*T.* 35, *pág.* 499.) *Regl. para el Real cuerpo de Alabarderos.—Art.* 25. El Comandante general del cuerpo tomará el santo de S. M., y lo dará al Oficial mayor del mismo que esté de servicio, al Ayudante de semana y al Jefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que están de servicio en el Real Palacio interior y exteriormente, segun estaba prevenido en la Ordza. de 1792 respecto á los Capitanes del antiguo Real cuerpo de Guardias de Corps.—*Art.* 26. Todos los dias entrará de guardia en Palacio un Oficial mayor de ALABARDEROS, y acudirán á su cuarto los Ayudantes de las tropas de servicio exterior para recibir las órdenes correspondientes.—*Art.* 27. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia, el libro de órden de la sala, las llaves de Palacio, si estuvieren á su cargo en defecto del Comandante general, y los demás efectos que sean peculiares en aquella sala.—*Art.* 28. Entrará diariamente de guardia en el Real Palacio la fuerza que el General Comandante juzgue oportuna, mandada por un Sargento primero ó segundo en cada puesto, y será Jefe de todas ellas un Oficial mayor que se relevará por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la órden y el santo los Comandantes de guardia.—*Art.* 31. El Sargento Comandante de la guardia de Palacio, como dependiente en todo lo que corresponde á este servicio del Comandante general ó del segundo general en su ca-

so, y del Oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependan, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.—*Art.* 32. Las guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general. —*Art.* 33. Cada Comandante de puesto llevará una lista de los individuos que están bajo su inmediato mando, y el de la guardia principal una general de todas para entregarla al Oficial mayor que estuviere de servicio en Palacio.—*Art.* 34. Para las horas de comer y cenar, el Sargento, Jefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de ella permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por tiempo preciso; y así que vuelva esta, dispondrá que salga sucesivamente la restante, procurando que queden siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho Jefe ó su inmediato.—*Art.* 42. En las horas que el Oficial mayor de servicio disponga, se harán las rondas que él empezará con dos Guardias ALABARDEROS, repitiéndose cuando lo tenga á bien: se dará el santo á los centinelas del cuarto cuyas Reales Personas se hubiesen recogido; y el Comandante de la guardia reconocerá los corredores altos y bajos, vigilando que se apaguen los fuegos, y que se practique cuanto contribuya á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá asimismo si ha quedado dentro algun centinela, y no siendo de ALABARDEROS hará que se retire, á no ser que la guardia exterior la mantuviere en la parte interior, en cuyo caso podrán ser estas visitadas por las rondas y Oficiales ALABARDEROS. Si una ronda de la guardia exterior se encontrase en lo interior de Palacio con otra de ALABARDEROS, rendirá aquella á esta la contraseña, y continuará cada una su servicio.—*Art.* 43. Así el Oficial mayor de servicio como el Comandante de la guardia y las rondas harán salir á cualquier persona que encuentren dentro del Real Palacio, no siendo de las que deben pernoctar en él. De cualquier novedad que ocurriere durante la noche, se dará parte inmediatamente al Oficial mayor de servicio; y si fuese de importancia, este la comunicará en seguida al Comandante general del cuerpo.—*Art.* 47. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al Comandante del puesto, y este al Oficial mayor de servicio.—*Art.* 49. Los centinelas, al acercarse alguna persona, le darán la voz de «alto:» si las que se acercasen fuesen dos ó mas, mandarán avanzar la que ha de dar el santo, seña y contraseña, y habiéndolo hecho así, avisará al Comandante de la guardia ó del puesto para que las reconozca.—*Art.* 50. Los centinelas á nadie darán el santo, no siendo al Comandante general, al Oficial mayor de servicio ó á los Jefes inmediatos de la guardia ó del puesto que vayan rondando con ALABARDEROS; pero antes de dar á estos el santo y seña, les exigirán la contraseña.—*Art.* 51. El Oficial mayor de servicio acompañará á la Real Persona en todo acto público de ceremonia dentro de Palacio, á la inmediacion del Comandante general.—*Art.* 52. En el caso de haber fuego en Palacio, el Oficial mayor de servicio tomará las disposiciones necesarias, dando parte al Comandante general. Si el fuego fuese fuera de Palacio, dispondrá el Oficial mayor, con conocimiento del Comandante general, que un Sargento ó Cabo de la partida de caballería destinada al servicio exterior se dirija con dos ordenanzas al punto del incendio, y presentándose allí á la autoridad, se le entregará por ésta parte escrito del paraje y estado del fuego, con direccion al Oficial mayor de guardia en Palacio, para que por este medio llegue á noticia de S. M., continuándose por el mismo órden los partes con la debida frecuencia, mientras dure el incendio.—*Art.* 58. Los honores y servicio que han de hacer los Guardias ALABARDEROS, cuando haya de darse el Viático á alguna Persona Real ó cuando ocurra su fallecimiento, se arreglarán á los ceremoniales establecidos para estos casos.—*Art.* 59. Los honores que corresponden en Palacio al Comandante general del cuerpo, consisten en formarse los Guardias en ala y sin armas, siempre que aquel pasase por su inmediacion, colocándose á la cabeza de la fuerza el Comandante de la misma ó del puesto, y haciendo el saludo con el sombrero.—*Art.* 60. De iguales honores disfrutarán los Capitanes que hubiesen sido del cuerpo de Guardias de Corps, ó del de ALABARDEROS.—*Art.* 61. Al segundo General Comandante, al pasar por la inmediacion de la guardia ó puestos, se le formará la fuerza en peloton y tambien sin armas, y el Oficial le hará igual saludo.—*Art.* 63. A las diputaciones que los Cuerpos Colegisladores envien con mensajes á S. M., la Guardia de ALABARDEROS se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié si se hiciese el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.—*Art.* 64. A los Cardenales, Arzobispo de Toledo, como Primado; Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y Armada; Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Consejeros de Estado, Capitanes Generales de ejército y Armada, Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Secretarios de Estado y del Despacho, Capitan General del distrito, Caballeros del Toison, grandes cruces de las Órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, y á las damas de la Órden de María Luisa, harán honores los centinelas del Real cuerpo de ALABARDEROS, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pié si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los ALABARDEROS de las inmediaciones se levanten, en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mujeres de los referidos que fueren casados, y sus viudas mientras conserven viudedad.—*Art.* 65. A los Oficiales mayores del cuerpo cuando estén de servi-

cio, se les harán los honores por los centinelas como queda expresado en el artículo anterior.—*Art.* 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ú otra cualquier causa tenga que hallarse el cuerpo de ALABARDEROS inmediato á la guardia exterior, en términos que los centinelas de esta ó parte de su fuerza impidan la formacion del cuerpo, para no embarazarlo, la guardia exterior se retirará lo suficiente.

DIVISION *E. Servicio del cuerpo de Alabarderos en Palacio, del zaguanete afuera.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.°, *página* 268.) *Cap.* 2.°, *pár.* 5.° Al cerrarse por la noche las puertas de Palacio, las dos escuadras de servicio de las *Guardias Españolas de* ALABARDEROS que deberán hallarse para dicho acto, tomarán las armas con las demás guardias de las otras naciones, colocándose en el patio de Palacio, ínterin que dos ó tres de cada guardia con los Cabos ó Sargentos de las mismas reconocen el Palacio con una hacha y con sus armas, registrando las puertas de las oficinas por si hay algun empleado que tenga que salir. Despues de esto uno de los archeros echará la llave, y el de mas graduacion de este cuerpo tocará la cerradura para satisfacerse, tomará la llave, y acompañado de todos los guardas irá á entregarlas al Mayordomo mayor de Palacio si durmiere en él: y si no hubiese archeros llevarán las llaves las Guardias Españolas y Alemanas por dias, y luego repartirán y pondrán las centinelas. Siempre que la compañía de Guardias Españolas salga del cuerpo de guardia acompañando á S. M., ó cuando vayan los soldados por el cubierto de la vianda, llevarán la mano derecha, porque no dejen las armas de la mano, y volverán caras sin trocar lugares, de manera que á la vuelta traigan la mano izquierda.—Cuando S. M. sale á las procesiones por los corredores de Palacio han de estar en órden los Guardias por uno y otro lado, y los Alféreces y Sargentos en cuerpo con las armas en la mano. Para cubrir á medio dia y en la noche avisa el Ugier de vianda, y dos de cada nacion ván á los oficios por el cubierto, y luego por la vianda á la cocina, y vuelven luego con el cubierto á los oficios como cuando fueron por ellos.

1706, Febrero 22: (PORT., *t.* 5.°, *pág.* 6.) *R. Ordza. sobre el servicio, prerogativas, etc., de los Guardias de Corps.*—*Art.* 15. Por ningun caso se introducirán los ALABARDEROS con sus armas dentro de la puerta de la sala de los Guardias de Corps.

Este artículo fué textualmente repetido en el 35 de la Ordza. del mismo cuerpo de 16 de Marzo de 1769.

1750, Marzo 1.°: (*Pág.* 439.) *R. Ordza. sobre el régimen, servicio, etc., de los regimientos de Guardias de Infantería Españolas y Walonas.*—*Tít.* 16, *art.* 10. Los ALABARDEROS harán el servicio desde la puerta superior de la escalera, hácia fuera de Palacio, hasta lo interior de las puertas.

1769, Marzo 16: (*Ordza. del R. cuerpo de G. de C.*) *Art.* 17. Cuando hayan de cerrarse por la noche las puertas de Palacio, formarán los ALABARDEROS un poco separados de los Guardias de Corps y dando frente á ellas: la misma formalidad se observará al tiempo de abrirse dichas puertas.—*Art.* 19. Si se cerraren enteramente todas las puertas de Palacio, quedarán los ALABARDEROS de la parte de adentro de una de ellas, para que, si durante la noche llegase algun correo ó persona que quiera hablar á S. M., avisen al Exento de guardia.

1773, Diciembre 2: (*Ordza. de GE. y W.*) *Trat.* 3.°, *tít.* 11, *art.* 2.° A los Guardias de Corps les corresponde hacer el servicio en lo interior de Palacio; y á los ALABARDEROS desde la guardia de aquel cuerpo hasta la escalera.

1845, Noviembre 16: (*CD., t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. para el cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 30. Se nombrará diariamente un Sargento que desempeñe las funciones que tenian anteriormente los Garzones de Guardias de Corps, el que deberá hallarse al pié de la escalera del Real Palacio con anticipacion á la salida y entrada de S. M. á fin de recoger los memoriales que se le dirijan, y entregarlos donde correspondan.—*Art.* 36. Con la anticipacion debida á la hora en que S. M. salga de Palacio, y precedida la órden del Oficial *mayor* de servicio, dispondrá el Comandante de la guardia de ALABARDEROS que un Sargento segundo vaya á establecerse en la escalera con el número de individuos que esté determinado.—*Art.* 38. Esta escolta permanecerá en la escalera hasta el regreso de S. M.—*Art.* 40. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el Comandante de la guardia seis ALABARDEROS, con los cuales bajará, y formando á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán. Para este caso deberá llevar uno de los Guardias ALABARDEROS las llaves, que entregará al Portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial *mayor* de servicio que debe presenciar estos actos, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiere en Palacio, y si no quedarán en poder de dicho Oficial *mayor* hasta la hora de abrir las puertas por la mañana.—*Art.* 41. En la parte interior de la puerta que designare el Comandante general, se situarán dos vigilantes de Guardias ALABARDEROS para que, si estando cerradas las puertas, llegare algun aviso ó hubiese necesidad de entrar en Palacio, pase uno á dar parte al Comandante de la guardia para que por su conducto llegue á noticia del Comandante general ó de su segundo, en cuyo caso providenciará lo que fuese conveniente.

DIVISION *F. Servicio del cuerpo de Alabarderos en el zaguanete, cuartos y Real Capilla.*

1845, Noviembre 16: (*CD., t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. para el R. cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 29. Cuando alguna de las Reales Personas saliere de Palacio, el Oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche, etc.—*Art.* 32. El cuerpo de guardia de ALABARDEROS será el mismo que estaba señalado á los Guardias de Corps.—*Art.* 35. Cuando el Rey ó el he-

redero del trono pasare por las salas de Palacio, dará el centinela la voz de "á las armas," á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de Ordza.: lo mismo se practicará cuando pasare alguna otra Persona Real. —*Art.* 36. Cuando S. M. pase por el cuerpo de guardia le acompañará un zaguanete de seis guardias ALABARDEROS á derecha ó izquierda con un Sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del trono, cuatro, y si alguna otra Persona Real, dos. (*V.* DIVISION *E.*)—*Art.* 37. Si las demás Personas Reales saliesen de Palacio á distinta hora de la en que lo haga S. M., el Comandante de la guardia enviará á sus cuartos el zaguanete correspondiente para que les acompañen.—*Art.* 38. El Sargento segundo de guardia que debe acompañar á S. M. con seis hombres, regresará á la misma con su zaguanete luego que S. M. haya salido de Palacio.—*Art.* 39. Para las tribunas de la Capilla á que asista S. M., dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que haya de prestar y mandare el Oficial *mayor* encargado, quien recibirá al efecto las instrucciones correspondientes del Mayordomo mayor ó del de semana en lo concerniente á la parte de ceremonia ([1]). —*Art.* 44. El Comandante de la guardia no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de ALABARDEROS destinada al servicio particular de ellas.—*Art.* 45. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes, á no ser del Comandante general, del Oficial mayor de servicio ó de sus superiores en la guardia ó puesto de que dependa.—*Art.* 46. Sin licencia del Comandante general no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.—*Art.* 48. Luego que se hayan recogido las Reales Personas, se hubiesen doblado las centinelas y dado el santo, no permitirán entrar persona alguna en los cuartos sin que les dén el santo, seña y contraseña, ó sin que vaya con órden expresa del Comandante general ú Oficial mayor de servicio; y si saliese alguna de dichos cuartos, dará aviso al Comandante del puesto para que la reconozca y se asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.—*Art.* 55. A las funciones de Capilla pública que se celebren en el Real Palacio ó en otra Iglesia que el Rey tenga á bien señalar, y á los bantismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de Guardias ALABARDEROS. Tambien asistirá á los bautizos de Infantes de España siempre que así se previniese de RO.—*Art.* 57. Igualmente asistirá á los bautizos en que S. M. fuese madrina, precediendo RO., un piquete de dicho cuerpo que formará dentro de la Iglesia donde haya de celebrarse el Sacramento ([2]).

SECCION D. *Servicio del cuerpo de Alabarderos fuera de Palacio.*—DIVISION *G. En actos públicos ó privados á que asistan las Reales Personas.*

1561: (*Supl. al Cuerpo diplomático universal, t.* 5.º, *pág.* 268.) *Cap.* 2.º, *pár.* 5.º El dia que S. M. saliese á misa en público, y á la campaña, desde que la guardia fuere con el Capitan ó Teniente á Palacio, ningun soldado se ha de volver á su posada, ni apartarse de la compañía, so pena de ser castigado.

Si S. M. fuere á misa á alguna Iglesia, desde que entrase en ella hasta que se retire, ningun soldado ha de ser osado á apartarse de ella, ni dejar las armas de la mano so pena de ser despedido.

Los dias en que hay fiestas públicas en la plaza vá la guardia con cajas, el Furriel delante, luego á caballo el Capitan y Teniente, el Alférez con el venablo al hombro en medio, y el Sargento cuidando de la compañía. El Capitan con baston, botas y espuelas en cuerpo, y el Teniente de la misma manera; cuando salen á despejar la plaza, la parten entre ambas guardias despejando cada una lo que le toca, y al tomar sus puestos las compañías pueden quedarse á caballo los Capitanes y Tenientes.

Cuando S. M. sale á las procesiones por fuera de Palacio han de estar en órden los Guardias por un lado y por otro, lo mismo que en las procesiones que se hagan por los corredores de Palacio.

La Guardia de *á Caballo* tiene ejercicios en las ocasiones de entradas de Reinas ó entierro de Personas Reales.

La *Vieja* se regirá por la misma etiqueta que la *Amarilla* en el servicio que dé á los Infantes, excepto que de noche no dormirá en Palacio.

1773, Diciembre 2: (*Ordza. de GE. y W.*) *Trat.* 3.º, *tít.* 10, *art.* 9.º En los dias de Semana Santa formarán en parada las compañías de dichas Guardias que se hallen de servicio cerca del Rey, media hora antes de llegar la procesion, dejando el correspondiente intervalo para que pase de frente al balcon donde está S. M., y terreno debajo de él para la formacion de la compañía de ALABARDEROS.—*Art.* 11. En las funciones públicas de calle ó plaza á que asista S. M., formarán los ALABARDEROS debajo del balcon que ocupe.

1845, Noviembre 16: (*CD., t.* 35, *pág.* 499.) *Regl. para el R. cuerpo de Alabarderos.*—*Art.* 29. Si S. M. saliere de Palacio á pié y sin escolta, seguirán acompañándole por fuera el Oficial mayor y el zaguanete de ALABARDEROS que le acompañan desde la antecámara.—*Art.* 56. En los dias de Corpus y Jueves Santo en que S. M. salga en público, formará el cuerpo de ALABARDEROS en dos filas delante de su Real Persona, haciendo calle, dentro de la cual irán los Grandes de España. Tanto en estos dias, como en cualquiera otro que ocurra igual ceremonia, los ALABARDEROS, al regresar á Palacio, continuarán sin detenerse su marcha por delante del zaguanete, qu baja al último plano de la escalera. (*V. en la* DIVISION *F los arts.* 39, 55 *y* 57 *aplicables á esta* DIVISION.)

DIVISION *H. Servicio del cuerpo de Alabarderos en actos públicos ó cualesquiera otros á que no asistan las Reales Personas.*

1773, Diciembre 2: (*Ordza. de GE. y W.*) *Trat.* 4.º,

([1]) Este servicio puede ser tanto en la Capilla de Palacio como en cualquiera otra.
([2]) Estos bautizos pueden ser bien en la Capilla Real, bien en cualquiera otra.

tít. 4.º, *art.* 6.º En las procesiones del Santísimo en que vayan Guardias de Corps ó ALABARDEROS, cubrirán los costados de la Custodia ó los del Palio, cuando el Santísimo fuere debajo de él; y á falta de unos y otros Guardias harán este servicio las GUARDIAS ESPAÑOLAS ó WALONAS (*V.*) si asistieren á la procesion.

1845, Noviembre 16: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 499.) *Reglamento para el R. cuerpo de Guardias Alabarderos.—Artículo* 53. Siempre que alguna fuerza de este cuerpo encontrase en su marcha á S. D. M., hará los HONORES (*V.*) que previene la *Ordza. del ejército*, y si no llevase acompañamiento de tropa, lo prestarán tres ALABARDEROS, que no podrán ser relevados hasta que S. D. M. se restituya á su parroquia.—*Art.* 54. Cuando S. D. M. salga en público para el cumplimiento de Iglesia de la parroquia á que corresponde el Comandante general, podrá este conceder que un piquete de Guardias ALABARDEROS con armas y música marchen en su acompañamiento.—*Art.* 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al Comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, segun la práctica observada en la antigua compañía de ALABARDEROS. Para el segundo general asistirán la P. M. y cien Guardias; para los Capitanes, su compañía; para los Ayudantes, Tenientes y Alféreces, un Oficial de la misma graduacion, veinte hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el Capellan y Cirujano-médico, veinte hombres sin armas; para el Sargento primero, otro de su clase con la fuerza de una compañía sin armas; para el Sargento segundo, otro de su clase con la fuerza de cincuenta ALABARDEROS sin armas; para los Cabos, otro de su clase con veinte y cinco hombres, tambien sin armas; y para el Guardia ALABARDERO, diez individuos de su misma clase, igualmente sin armas. —*Art.* 67. Toda guardia de ALABARDEROS que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas, hará á S. D. M., á estas, á su Comandante general, al segundo general, á los Oficiales mayores y á las tropas transeuntes los honores que marca la *Ordza. del ejército*, sin que se hagan por el cuerpo mas honores á persona alguna.—*Art.* 69. Continuará la antigua costumbre de dar los ALABARDEROS una guardia de honor, si fuere reclamada, luego que muera alguno de los Grandes de España ó sus primogénitos, así como algun Capitan General de ejército ó Armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas á su cadáver, bien sea en la Iglesia ó en su casa; pero no se les acompañará por las calles. El mismo honor se reserva S. M. dispensar, cuando fuere pedido, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos colocados en destino de importancia en el Estado.

RÉGIMEN VIGENTE.

Antes del Regl. de 2 de Febrero de 1853, el R. cuerpo de ALABARDEROS se componia de dos compañías y de la P. M. correspondiente.

La P. M. constaba:

De un Comandante general, Grande de España, de la clase de Capitan ó Teniente General.
De un segundo, de la clase de Mariscal de Campo.
De un Ayudante primero, Teniente Coronel efectivo.
De un Ayudante segundo, primer Comandante efectivo.
De un Capellan.
De un cirujano-médico.
De un maestro armero.
De un músico mayor y veinte y tres músicos.

Cada una de las compañías tiene:

Capitan, Coronel efectivo	1
Teniente, Teniente Coronel efectivo	1
Primer Alférez, primer Comandante efectivo	1
Segundo Alférez, segundo Comandante efectivo	1
Fuerza.	
Sargento primero, Capitan efectivo	1
Sargentos segundos, Tenientes efectivos	4
Cabos, Subtenientes efectivos	10
Guardias, Sargentos primeros y segundos	120
Tambores	2
Criados	2
	139

Los Oficiales se distinguian con los nombres de *mayores* y *menores*, comprendiéndose en la primera clase desde los Jefes del cuerpo hasta los Alféreces inclusive, y en la segunda los Sargentos primeros y segundos y los Cabos.

Para entrar en el cuerpo se requeria ser Sargento efectivo y estar en servicio activo; tener entre treinta y cuarenta años de edad; contar siete años de servicio activo con exclusion de todo abono, y de estos dos en su último empleo si fuese Sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada conducta, y tener cinco pies y dos pulgadas de estatura al menos.

Las vacantes se cubrian entre los diversos institutos del ejército, proporcionalmente.

Sus armas eran carabina grande con bayoneta, alabarda y espada, de las cuales usaba segun mejor convenia al servicio á que se destinaba; sus fornituras eran de paño carmesí galoneado de plata, y su uniforme el siguiente. Para los dias de gala y de servicio, casaca larga de paño azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata, forro de tela de lana del mismo color, y en sus ángulos castillos y leones; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas una y otras en sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; zapatos, y sombrero de tres picos con galon ancho de plata. Para diario, peti azul con cuello de grana, y en él dos ojales de galon de plata estrecho; pantalon de paño azul ó de dril blanco, bota corta y sombrero sin galon. En ambos uniformes los botones son plateados, un poco convexos y con las iniciales R.s G.s A.s, y una corona Real encima. En los casos permitidos usaba para abrigo capa de paño azul con esclavina de lo mismo, un ojal de galon ancho de plata en el cuello y embozos encarnados.

Los haberes en todas sus clases eran los siguientes:

	RS. ANUALES.
Comandante general	108,000
Segundo Comandante	51,000
Capitan	21,000
Teniente	18,000
Ayudante primero	18,000
Ayudante segundo	11,400
Alférez primero	14,400
Alférez segundo	13,200
Secretario Ayudante de órdenes	10,800
Capellan	6,000
Médico-cirujano	14,400
Sargento primero	10,800
Sargento segundo	6,600
Cabo	5,100
Guardia	2,520
Tambor	2,520
Músico mayor	5,010
Músico	2,880
Maestro armero	1,980
Criado	2,520

Además, se abonaban á este cuerpo por via de gratificacion de agencias 3,000 rs. vn., que se repartian entre el Habilitado y los Ayudantes primero y segundo, y por razon de gran masa, 41 rs. y 24 mrs. mensuales por cada plaza, desde Sargento inclusive abajo, para atender á los gastos de vestuario.

Para su contabilidad tenia este cuerpo Habilitado y Cajero, y una Junta de Oficiales que desempeñaba las mismas funciones que las de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del ejército.

Las vacantes de segundos Alféreces se reemplazaban con segundos Comandantes del ejército que tuvieran dos años al menos de antigüedad en su último empleo; las de primeros Alféreces, Tenientes y Capitanes, la mitad por ascenso y rigorosa antigüedad de los Oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad con individuos del ejército que en el empleo análogo al que pasaban á ocupar tuvieran dos años de antigüedad en su empleo efectivo.

Los Guardias ALABARDEROS ascendian á Cabos por eleccion: los Cabos á Sargentos segundos por antigüedad, y los Sargentos segundos á primeros por eleccion.

Para contraer matrimonio estaban sujetos á las mismas reglas y requisitos que las demás clases del ejército; y en los hospitales debian ser tratados como Oficiales los que tuvieran el grado de tales, y los que no, como Sargentos distinguidos.

Respecto á retiros, los Oficiales *mayores* y *menores* de este cuerpo, los Guardias ALABARDEROS y tambores optaban á los señalados á sus respectivas clases del ejército en la ley vigente; y á los Guardias ALABARDEROS se les contaban como grados efectivos para su disfrute los de Subteniente ó Teniente, que se les daban á los seis ó diez años de buenos servicios. En cambio, cesaban de tener derecho á otros premios de constancia desde su entrada en el cuerpo, bien que conservaban los que tenian antes, hasta que obtuviesen el empleo de Oficial efectivo.

Este cuerpo hacia cerca de las Reales Personas el mismo servicio con corta diferencia que los Guardias de Corps, suprimidos en 1841.

Por último, continuaba gozando del fuero privilegiado de la Casa Real, en virtud del *art.* 96 del Regl. de 1845

Posteriormente, con motivo de la creacion del cuerpo de Guardias de la Reina, y Regl. enunciado de 2 de Febrero de 1853 para el mismo, los ALABARDEROS han venido á refundirse en aquel. (*V.* GUARDIAS DE LA REINA.)

ALABARDEROS DE LA ALCAZABA DE MÁLAGA: Cierto número de soldados existentes en el palacio ó castill así llamado.

Segun Col., *t.* 2.º, *pág.* 459, el instituto de esta tropa era el de tocar los cuartos de vela con la campana permaneciendo en la vivienda del castillo, y cerrar sus puertas; y en tiempo de guerra mantener una pequeña guardia en la puerta principal, cuando no habia guarnicion en la plaza.

El nombramiento de estos soldados correspondia al Alcaide de la fortaleza, al cual se le declararon los sueldos como tal Alcaide con la condicion de nombrar seis ALABARDEROS, etc., y certificar cada seis meses su existencia.

Antiguamente gozaban fuero militar, tenian asiento en la Contaduría de armadas, y pasaban revista como soldados; pero habiendo variado posteriormente su instituto, y no ocupándose ya en ningun acto concerniente á la milicia, fueron privados del fuero é incluidos en el sorteo militar por RD. de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de la Guerra.

Esta soberana resolucion fué confirmada por las disposiciones siguientes:

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Art.* 35, *pár.* 28, *n.* 22. Los ALABARDEROS DEL CASTILLO DE LA ALCAZABA DE MÁLAGA no están exentos del servicio militar.

1819, Enero 21: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 59.) *Regl. adicional á la Ordza. anterior.—Artículo que sustituye al* 35 *de la misma.—Pár.* 22, *n.* 32. Se confirma la disposicion anterior. (*V.* ARCABUCEROS VELEROS.)

ALABARDEROS (GUARDIA ALEMANA Ó TUDESCA DE): Esta Guardia fué introducida en España en el año de 1519. Así lo asegura D. Serafin de Sotto en sus *Memorias para la historia de las tropas de la Casa Real*, fundándose en el testimonio de Mendez de Silva y de Diego de Soto que se expresan de este modo: "Y trajo consigo el Emperador "Cárlos V una compañía de alemanes que le asistian de "ordinario: estos sirven de ordinario á los Reyes y Rei-"nas y demás señores de la sangre, á quienes se pone casa "aparte. Visten de amarillo, blanco y carmesí, como los "demás guardas *á uso de Alemania*, y son hermanos en "el servicio con los españoles." D. José Antonio Portugués en una *Advertencia* con que encabeza el *t.* 5.º de sus *Ordzas.* dá el mismo orígen á la Guardia Alemana, y añade que subsistió con las demás tropas Reales de la Casa de Austria hasta que el Sr. D. Felipe V las sustituyó con otras de nueva creacion.

Hecha esta breve reseña del orígen y duracion de la

Guardia Alemana, pasaremos á dar noticia de su organizacion, servicio, prerogativas y fuero, valiéndonos al efecto de la Ordza. inserta en el *pár.* 6.º, *cap.* 2.º, *t.* 5.º del *Supl. al Cuerpo diplomático universal*, recopilado por Mr. du Mont, ordenado y aumentado por Rousset, é impreso en el año de 1739.

Organizacion de esta compañía segun dicha Ordenanza.

Se componia de un Capitan con 2,500 libras de pension al año, y 1,500 de ayuda de costa, racion de pan, vino, cera, casa de aposento, médico y botica.

Teniente, con 1,731 rs. 24 mrs. al año, 100 ducados de pension, dos plazas dobles y una sencilla.

Alférez, 3,162 rs. y 12 mrs. al año.

Sargento, otro tanto como el Alférez.

Escribano, 2,436 mrs.

Capellan, 1,807 rs. 2 mrs.

Furriel, 1,355 rs. 10 mrs.

Ocho Cabos de escuadra con el mismo sueldo.

Cuarenta y cuatro plazas dobles, inclusos un pífano y un tambor, y dos plazas del Teniente con 1,129 rs. y 12 mrs. al año cada uno.

Cincuenta y dos plazas sencillas, inclusas un pífano y un tambor y la plaza del Teniente, cada uno con 865 reales 22 mrs.

Las personas que se recibian en la compañía debian ser alemanes, altos, con exclusion de los de cualquiera otro pais.

Se les daba cuanto era necesario, armas á la usanza de España por cuenta de S. M.; y cuando á la Guardia se le daba librea, se vestia al Capitan y cuatro criados, cada uno de estos con el mismo uniforme que un soldado. Hallándose el Capitan ausente se le daba el valor de los vestidos, regulados los precios á como corrieren las mercaderías. Para el vestido del Capitan se le daban treinta varas de terciopelo negro de dos pelos, y en ocasion de luto ochenta varas de paño *lemiste* de 60 *rs.*, y para los criados quince anas de paño veintedoceno de á 30 *rs.*, y la hechura del vestido. Al Teniente se le daban para su vestuario treinta varas de terciopelo negro, veinte y nueve anas y media de tafetan doble, dos anas y tercio de paño y seis anas de tafetan blanco, y además se les vestia un criado como á un individuo de la compañía.

Servicio.

Alternaban en él con las GUARDIAS ESPAÑOLAS DE ALABARDEROS (*V.*), sin otra diferencia que la de tomar estos la derecha ó puesto preferente, en el caso de concurrir ambas Guardias.

Preeminencias y prerogativas.

Debia esta Guardia conservarse en *su órden militar tudesco* y gobernarse conforme á sus constituciones en todo lo que no se opusiera á la etiqueta del servicio de Palacio, ó se hubiera variado por Cédulas y órdenes de S. M.

La compañía tenia el privilegio de que no se admitiese soldado alguno por el Capitan sin que precediera su aprobacion; y en caso que la dieran Capitan, Teniente ú otro Oficial cualquiera que no fuere aleman, podian, sin caer por ello en desacato ú otra pena, hacer sus juntas y acuerdos, memoriales y súplicas á S. M. resistiéndolo por no ser de su nacion, y alegando sus Estatutos; y si S. M., sin embargo, era servido de ello, podian hacer nuevas súplicas, protestando que si por esta causa faltare la fidelidad, corriese por su cuenta y no de la nacion alemana; y á los Oficiales y soldados que por razon de esto se querian ir, se les debian dar sus pasaportes, salvaguardias y honores, como si les moviese otra cosa, sin poderles detener por ello. A los soldados ordinarios se les daba por su antigüedad plaza doble, sin dejar por eso de conservarles dicha antigüedad; y á cualquiera de ellos que quisiera irse á su tierra se le daba pasaporte salvaguarda, con la relacion de su fidelidad, firmado de S. M., y con súplica á los demás Príncipes para que los tuvieran y mandaran tener por nobles en sus tierras y señoríos, en recompensa de su fidelidad en la guarda de las Personas Reales.

El Capitan tenia las prerogativas y preeminencias de Capitan; podia, sin embargo de ser de infantería, tomar baston, ponerse á caballo y tener guardia en su casa; estaba facultado para recibir y despedir todos los soldados á su voluntad, y nombrar Oficiales, excepto el Teniente que era de provision de S. M.; y se le pagaba el sueldo por libranzas aparte, despachadas por el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda. Tanto dicho Capitan, como el Teniente, Oficiales y soldados, podian á todas horas traer las armas que quisieran, como no fuesen pistolas de las prohibidas.

Fuero especial.

Correspondia al Capitan de esta compañía la jurisdiccion criminal sobre los individuos de la misma, con sujecion al Mayordomo mayor ó Bureo de Palacio, ejerciéndola en los mismos términos que el Capitan de las GUARDIAS ESPAÑOLAS DE ALABARDEROS. (*V.*)

ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL REAL SELLO (COMPAÑÍA DE): Fué creada en Filipinas año de 1590, en virtud de RC., y por otra de 22 de Julio de 1691 se declaró que fuese destinada únicamente para la custodia y decoro del Capitan General. (*V. pág.* 145 *de la G. de F. de* 1829 *y las demás G. siguientes en la parte relativa al Est. Militar de Filipinas.*)

Las variaciones que ha tenido en su organizacion desde fines del siglo pasado hasta la fecha, son como sigue:

1799: (*G. de F.*, *Est. Militar*, *pág.* 169.) *Compañía de Alabarderos de la Guardia del Real Sello.*—Su uniforme: casaca y calzon *azules*, chupa y vuelta *encarnadas*, boton y ojales de *plata*. Se componia de un Capitan, un Cabo y diez y seis ALABARDEROS.

1829: (*Pág.* 145.) Se componia de la misma fuerza. Su uniforme casaca y calzon *azules*, chupa, vuelta, cuello y solapa *encarnadas* con ojales de *plata* en esta y en la vuelta, media bota, sombrero guarnecido de galon *blanco* y sable.

Por RO. de 8 de Diciembre de 1830 se dió nueva organizacion á esta Guardia, mandando que en adelante se compusiera de 200 plazas de españoles de la clase de Cabos primeros graduados de Sargentos segundos, de los cuales la sexta parte seria de caballería y los demás de infantería. (*V. la G. de F. de* 1832, *Est. Militar, pág.* 222.) Sin embargo, esta nueva organizacion no llegó á tener efecto; puesto que tanto en la expresada *Guia* como en las siguientes continúa la compañía constando de su antigua y reducida fuerza.

1834: (*Pág.* 154.) Su uniforme en este año, igual al de 1832, se componia de casaca *azul*; vuelta, solapa y collarin *encarnados*; boton y ojales de *plata*, y centro *blanco*. Su fuerza era la misma que en las épocas anteriores.

1846: (*Pág.* 147.) Seguia la compañía compuesta de la misma fuerza. Su uniforme: casaca *azul*, vueltas, solapa y collarin *encarnados*.

ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DE NUEVA-ESPAÑA (COMPAÑÍA DE): Fué creada en virtud de la ley siguiente.

1568, Mayo 27: (*L. de Ind., lib.* 3.°, *tít.* 3.°, *ley* 67.) En consideracion á la autoridad de los cargos de los Vireyes de Indias y calidad de sus personas, se ordena: que los de Nueva-España tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan y veinte soldados ALABARDEROS, á los cuales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion que sea costumbre, y al Capitan se le dé duplicado con tal que no sea de la Real Hacienda.

1614, Marzo 21: (*Ley* 69.) Los ALABARDEROS DE LA GUARDIA DE LOS VIREYES DE INDIAS que fueren taberneros y pulperos, no estarán exentos de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, y podrán conocer de ellos las Justicias ordinarias y Fieles ejecutores, sin que los Vireyes les pongan impedimento.

1799: (*G. de F., Est. Militar, pág.* 106.) El uniforme de esta Guardia consistia en casaca y calzon *azules*, chupa y vuelta *encarnadas*, boton y alamares de *plata*, y los Oficiales con galon en las costuras: constaba de Capitan, Subteniente, tres Cabos y veinte ALABARDEROS. Conservó la misma fuerza y uniforme hasta su extincion por la pérdida de aquellas posesiones.

ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DE NUEVA-GRANADA (COMPAÑÍA DE): Fué creada en 1751.

1799: (*G. de F., Est. Militar, pág.* 129.) Constaba de veinte y cuatro plazas. Su uniforme casaca y calzon *azules*, chupa y vuelta *encarnadas*, boton y ojales de *plata*.

Duró con la misma fuerza y uniforme hasta el año 1817.

Sin duda fué por entonces extinguida, puesto que ya no se hace mencion de ella en la *G. de F.* de 1817 y siguientes. (*V.* ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DE NUEVA-ESPAÑA, *ley del año* 1614.)

ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DEL PERÚ (COMPAÑÍA DE): La misma ley del 27 de Mayo de 1568 que dejamos citada en el artículo ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DE NUEVA-ESPAÑA (*V.*), habla tambien de los del Perú en esta forma: Es la voluntad de S. M., que los Vireyes del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan y cincuenta soldados ALABARDEROS de guarda, y cada soldado goce de sueldo 300 ps. de 8 rs., y el Capitan 600 del mismo valor, pagándose unos y otros de los que percibian las lanzas y arcabuces y de los repartimientos de los indios que vacaren, y de ningun modo de las Arcas Reales.

Sin embargo, la formacion de esta compañía es anterior á dicha ley, segun aparece de la *G. de F.* que vamos á citar y de las demás de su clase.

1799: (*G. de F., Est. Militar, pág.* 145.) Esta compañía fué creada en el año 1551. Consta de veinte y cuatro plazas. Su uniforme casaca y calzon *azules*, vuelta y chupa *encarnadas* con galon de oro. La misma fuerza y uniforme tuvo hasta su extincion ocurrida á consecuencia de la pérdida de aquel Vireinato. (*V.* ALABARDEROS DE LA GUARDIA DEL VIREY DE NUEVA-ESPAÑA, *ley del año* 1614.)

ALABASTER GUILLELMUS: *Apparatus in revelationem Jesuchristi. Nisi fuerit ex correctis ab auctore et impressis Romæ.* Obra prohibida por decreto de 30 *de Enero de* 1610.

ALABASTRO: Piedra cuya dureza cede al hierro, capaz de gran pulimento y semitrasparente. La mas usada es blanca, pero hay especies de distintos colores.

Llámase ALABASTRO *gipeoso* al sulfato de cal (azufre y cal); ALABASTRO *oriental* al carbonato de cal (carbono y cal); así, el carácter genérico químico del alabastro es ser una piedra calcárea.

Por sus propiedades el ALABASTRO es de uso en escultura, en arquitectura para ornamentos, y en la industria para objetos de lujo, como lámparas, etc.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. — Clase* 12.ª ALABASTRO, en bruto ó sin labrar: por avalúo; tanto p %, 30.

Id., labrado y pulimentado: la @, valor, 10 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 3 rs.

Id., en losas y tableros hasta ¾ en cuadro: el 100, valor, 300 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 90 rs.

Id., en losas y tableros de mas de ¾ en cuadro, que sirven para mesas, lápidas, chimeneas y otros usos: cada pieza, por avalúo; tanto p %, 30.

Id., en estátuas, relieves y demás obras de escultura y arquitectura, juguetes, figuritas y cualesquier otras piezas: cada una de ellas, por avalúo, el mismo tanto p %

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entrada en la Península é Islas Baleares para los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Part.* 846. ALABASTROS sin labrar; cada quint. 40 p % en BN., y 50 p % en BE. sobre avalúo.—847. Id. de Carrara, cortados y preparados en trozos para darles la forma correspondiente á las estátuas; cada quint. 6 p % en BN., y 8 p % en BE. sobre avalúo.—848. Id., labrado y pulimentado en toda clase de adornos, figuras ó utensilios no expresados en el Ar.; cada quint. 25 p % en BN., y 30 p % en BE. sobre avalúo.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—París.* 852, 853 *y* 854. ALABASTRO sin labrar; de Carrara, cortado, etc.; y el labrado, etc.: paga los mismos dros. que por el anterior Ar.

Importacion prohibida.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. de los gén., fr. y ef. del extr.*) ALABASTROS: prohibida su import., ya sea en bruto ó sin labrar, ya labrados y pulimentados en toda clase de piezas, en losas y tableros, y las que sirven para mesas, lápidas, chimeneas y otros usos.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—Prohibidos á la import. los ALABASTROS labrados y pulimentados en toda clase de piezas que no sean estátuas, efigies ó figuras.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 12.ª ALABASTRO en bruto ó sin labrar: por avalúo, tanto p %, 2.

Id., labrado y pulimentado en toda clase de piezas: la @, valor, 10 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 7 mrs.

Id., en losas y tableros hasta ⅔ en cuadro: el 100, valor, 300 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 6 rs.

Id., en losas y tableros de mas de ⅔ en cuadro, que sirven para mesas, lápidas, chimeneas y otros usos: cada pieza, tanto p %, 2.

Id., en estátuas, relieves y demás obras de escultura y arquitectura, juguetes y cualesquiera piezas: tanto p %, 2.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de los dros. de puertas.*) ALABASTRO en bruto; el carro de 60 @, 2 rs. 6 mrs.

Id., labrado; se exigirá el 6 p % de su estimacion.

Id., molido; la fan., 1 rl. 20 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) En la *Nota* de los artículos que deben quedar gravados con dros. de puertas, que se circula con la referida fecha, figura el ALABASTRO en bruto, labrado y molido, adeudando ademas los correspondientes arbitrios.

Sin derechos de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) Segun el *Catálogo* que acompaña á la Tar. general de puertas, queda libre de este dro. y de toda clase de arbitrios el ALABASTRO en bruto, labrado y molido.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALABASTRO está admitido á com., y paga por dros. de entr. sin labrar, cada quint. 40 p % en BN. y 50 p % en BE. sobre avalúo; el de Carrara, cortado y preparado en trozos para darles la forma correspondiente á las estátuas, cada quint. 6 p % en BN. y 8 p % en BE. sobre avalúo; y el labrado y pulimentado en toda clase de adornos, figuras ó utensilios no expresados en el Ar., cada quint. 25 p % en BN. y 30 p % en BE., tambien sobre avalúo. No se halla este artículo entre los gravados con dros. de salida ni entre los prohibidos; así que se le deberá reputar como libre para su extraccion: de la misma libertad goza en cuanto al dro. de puertas y arbitrios con que antes estaba gravado. (*V.* JASPE.—MÁRMOL.)

ALACON: v. de la prov. de Teruel, sit. á 15 leg. de Teruel y 4 de Segura.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., en Aragon, part. de Alcañiz, alc. ord. de señ.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á la pref. y prov. de Teruel.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Zaragoza; part. jud. de Segura.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendida en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov. y adm. de Rentas de Teruel, part. jud. de Segura, dióc., aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALACRAN (ESCORPION): Insecto de la familia de las *arañas*, venenoso, comun en España; su cuerpo es en general prolongado y chato; tiene dos patas, semejantes á las bocas del cangrejo, y una cola larga y flexible, armada en la punta de un dardo cuyas heridas son ponzoñosas. (*V.* ACEITE DE ALACRANES.—ESCORPION.)

ALACUAS: v. de la prov. de Valencia, sit. á la der. de la carretera real de Valencia é izq. del arroyo que baja de Buñol, distante 4 leg. de la cap.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de id., en el part. de Valencia.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendida en la pref. y prov. de Valencia.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Moncada.

1852: aparece unida al part. jud. de Torrente.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo comprendida en el distr. m. ó CG. de Valencia.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Valencia, adm. de Rentas y part. jud. de Torrente.

ALADRELL: Castillo en la prov. de Lérida (5 ¼ leg.), aud. terr. y CG. de Barcelona (18 ½), part. jud. y oficialato de Balaguer (2 ½), dióc. de la Seo de Urgel (15 ¼) y fel. de MONGAY. (*V.*)

ALADREN: l. de la prov. de Zaragoza, sit. en la pendiente de un cerro, á 6 leg. de Daroca.

1789: l. R., en Aragon, part. de Daroca, alc. ped. R.

En cuantas *divisiones territoriales* se han hecho desde dicha época hasta el dia ha sido incorporado á Zaragoza para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar* y *judicial*. Con respecto á la *inferior* de esta última clase, quedó comprendido en el part. jud. de Daroca en 1834.

En la parte *eclesiástica* no ha sufrido ninguna alteracion.

Estado actual: l. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. y adm. de Rentas de Daroca.

ALAEJOS: v. de la prov. de Valladolid, sit. á la izq. y á distancia de 1 leg. del r. *Trabancos*, y á 10 leg. de la capital.

1789: v. de señ. Una de las de la *Guareña*, part. y prov. de Toro: alc. ord.

1810: se incorporó á la pref. de Valladolid. En las demás *divisiones territoriales*, hechas desde dicha época hasta el dia, ha sido agregada á Valladolid para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar* y *judicial*. Con respecto á la *inferior* de esta última clase, quedó comprendida en el part. jud. de Nava del Rey en 1834.

En la parte *ecca.* no ha tenido variacion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., aud. terr., CG., adm. de Rentas y dióc. de Valladolid, part. jud. de Nava del Rey.

ALAGERO: (*V.* ALAJERO), l. de la Isla de la Gomera, una de las Canarias.

ALAGON: v. de la prov. de Zaragoza, sit. entre los r. Ebro y Jalon, cerca de su confluencia, á 4 leg. de la capital.

Antiguamente se llamó *Alaboña*, y con este nombre la cita PTOLOMEO en su *Geografía*. D. ALONSO EL BATALLADOR la ganó á los moros el año 1119. Tuvo voto en las Córtes de Aragon, y algunas veces se celebraron en su recinto. Fué la última poblacion en que residió el Consistorio de Diputados de Aragon, en 1523.

1789: v. R., alc. ord. R., corregto. de Zaragoza.

En todas las *divisiones territoriales* desde dicha época hasta el dia ha sido incorporada á Zaragoza para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar* y *judicial*. En cuanto á la *inferior* de esta última clase, quedó comprendida en el part. jud. de la Almunia de Doña Godina en 1834.

Respecto á la parte *eclesiástica* no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. y adm. de Rentas de la Almunia.

ALAIS (SAN PEDRO DE): fel. de la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Puebla de Trives, ayunt. de CUATRO-CALDELAS. (*V.*)

Comprende los l. y ald. de Alais, Casanova, Casbeado, Casdurraca, Casfareja, Casisordo, Coudelle, Grezan, Lama, Pacio, Pacios, Porteleyra, San Jorje, Seoanes y Sió.

1789: fel. de señ. sec., alc. ord. de id., prov. de Orense, part. jud. de Cuatro-Caldelas.

ALAJAR: v. sit. en el centro de cuatro sierras de bastante elevacion, dist. 4 leg. de Huelva y 2 de Aracena.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord. de señ., prov. y part. de Sevilla.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. y prov. de Huelva.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Sevilla, part. jud. de Aracena.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se unió al distr. m. de Sevilla.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Huelva, part. jud. y adm. de rentas de Aracena, aud. terr., CG. y dióc. de Sevilla.

ALAJE (SAN JUAN DE): fel. de Galicia, sit. al N. del valle de Oro, á 3 leg. de Mondoñedo.

1789: fel. de señ. ecco., prov. de Mondoñedo, jurisd. del Valle de Oro, alc. ord. de señ.

En el dia pertenece á la prov. de Lugo, part. judicial de Mondoñedo y ayunt. de TIERRALLANA DEL VALLE DE ORO. (*V.*)

Comprende los l. y cas. de Aguarrio, Alaje, Amalló, Cabrasfijas, Cabezan, Campo de Basco, Casela, Terreira, Masian, Pazo, y Tras-do-rio, Pedreiras, Rebadela, Regadoira, y Tanin.

ALAJERO: l. sit. al SO. de la Isla de la Gomera (Canarias) en un valle próximo á la playa del mar.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de señ., en la Isla de la Gomera.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la pref. y prov. de Canarias.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Canarias y al part. jud. de Santa Cruz de Tenerife.

Militar. 1810, 1822: quedó sujeto al distr. m. ó CG. de Andalucía (Sevilla); 1841, al de Canarias.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. en la Isla de la Gomera, prov., CG. y aud. terr. de Canarias, part. jud. de Santa Cruz de Tenerife, dióc. de Tenerife, adm. de Rentas de San Sebastian.

ALAJOR: Tributo que el dueño de una casa pagaba al del solar en que aquella estaba edificada. (*V.* TRIBUTO.)

ALAJÚ: Pasta de almendras, nueces, piñones, pan tostado y rallado, y especias finas con miel muy subida de punto.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) ALAJÚ: la @, 4 rs. 17 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág. 138.*) Segun la *Nota* de los artículos que han de quedar sujetos al dro. de puertas, lo está tambien el ALAJÚ.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de 1852, n. 6393.*) *Tar. general de los dros. de puertas.*—No figura en ella espe-

cificado el ALAJÚ, pero está comprendido en la *part.* 25, *Confituras*, que pagan: la @, 8 rs. en todos los puntos en que se exigen dros. de puertas.

Esta disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

ALAJUELA: v. de Costa-Rica, uno de los cinco Estados que componen la República Federal del Centro de América, cuyo pais estuvo sujeto á la CG. de Guatemala en tiempo de la dominacion española.

1813, Octubre 16: (Col., *t.* 5.º, *pág.* 4.) DC. — Las Córtes concedieron al pueblo de ALAJUELA el título de *villa*, por haberse mantenido constantemente fiel y obediente á las autoridades legítimas á pesar de las sublevaciones de San Salvador, Nicaragua y otros puntos inmediatos.

Por RD. de 19 de Julio de 1822 se confirmó el anterior Decreto.

ALALÓ: l. de la prov. de Soria, sit. á las inmediaciones del monte Cabreriza, á 5 ½ leg. de Almazan.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., prov. de Soria, part. de Berlanga, alc. ped.

1810: se incorporó á la pref. de Soria; 1822 y 1833, se unió á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: fué comprendida en la Intendencia de Soria.

Judicial. 1834: quedó sujeta á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Almazan.

Militar. 1810 y 1822: formó parte del distr. m. de Búrgos, del cual pasó posteriormente al de Valladolid.

Eclesiástica. En la parte ecca. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov. de Soria, dióc. de Sigüenza, adm. de Rentas y part. jud. de Almazan, aud. terr. de Búrgos, CG. de Valladolid.

ALALPARDO: v. de la prov. de Madrid, sit. á las inmediaciones de un arroyo titulado *Pasque*, á 3 leg. de Alcalá de Henares.

Este pueblo es uno de los comprendidos en el *auto* 4.º, *tít.* 25, *lib.* 5.º de los *Aa.*, que debian contribuir con veinte fanegas de pan cocido para el abastecimiento de Madrid.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., prov. de Toledo, part. de Alcalá, alc. ord. de señ.

1810: se incorporó á la pref. de Madrid.

En las demás *divisiones territoriales* hechas desde dicha época hasta el dia, ha sido agregada á Madrid para el gobierno superior *civil*, *económico*, *militar* y *judicial.* Con respecto al *inferior* de esta última clase, quedó comprendida en el partido de Alcalá en 1834.

En cuanto al órden *eclesiástico* no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov., aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. y adm. de Rentas de Alcalá de Henares, dióc. de Toledo.

ALAMANNICARUM RERUM SCRIPTORES ALIQUOT vetusti. Historiæ tam sæculares quàm Eccles. *Tomus unus, in duas part. etc.* Francof 1606. In quibus sunt 19 auctores. Item, *Alamannicar. rerum Scriptores aliquot veteres, à quibus Alammaniæ, quæ est super. Germania, antiquitates, etc.* Tomus alter in duas partes, ex Biblioth. Goldasti. Item, Tomus tert. et ult., in quo *Alamannicar. rerum Scriptores recentiores.* Francof 1606. In quo sunt 7 auctores.—Deben corregirse todos como está mandado por el *Índice expurgatorio* de 1747, *págs.* 77 y siguientes.

ALAMAR-ES: Adorno de pasamanería, en forma de presilla ú ojal, con boton, etc., que se sobrepone en la orilla ó solapa de vestido, uniforme, capa, etc.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) ALAMARES de oro, de todas clases y tamaños: cada onza, 153 mrs.—Id. de plata, id.: cada onza, 112 mrs.—Id. de hilo blanco fino, que sirven para ojales de chupas: cada docena, 50 mrs.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.— Clase* 7.ª ALAMARES de todos géneros, prohibida su import.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. para los gén., fr. y ef. extr.*) ALAMARES de todos géneros, clases y materias: prohibidos á la import.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—No se encuentran especificados los ALAMARES; pero están comprendidos en la partida *Manufacturas de bordado y pasamanería* prohibidas á su import.

En ninguno de los Ar. posteriores se encuentra tampoco especificado este artículo. (*V.* PASAMANERÍA.)

Prohibiendo su uso.

1790, Abril 13: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 13, *ley* 19.) *Cédula del Cons.— Cap.* 5.º Se prohibe á la gente de librea los ALAMARES, de cualquier género que sean.

Por RC. de 10 de Agosto de 1802 se mandó observar la anterior del Consejo.

Esta disposicion, puramente suntuaria, cayó en desuso, aunque no se derogó terminantemente.

ALAMBIQUE: Aparato industrial para destilar licores. (*V.* AGUARDIENTE.—FÁBRICAS DE AGUARDIENTES.—JARABES.)

ALAMBRE: Hilo tirado de metal: producto industrial: artículo de comercio. Se entiende vulgarmente del de hierro, por ser el mas comun.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) ALAMBRES cortados ó redondos: la lb, 102 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y*

ptos.) No hay ALAMBRE, pero sí *Hilos de metal* que pagan del modo siguiente: *Hilo de fierro* delgado para cardas; la lb, 10 mrs.—*Id. de laton*, rollado; la lb, 9 mrs.—*Id. de fierro*, de todas suertes; la lb, 20 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del anterior Ar.*) Tampoco hay partidas de ALAMBRE, pero sí *Hilo de hierro*, que paga la lb 40 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) ALAMBRE de hierro y laton, en la letra H, *parts.* de *Hilo*, segun las cuales, el hilo ó ALAMBRE de hierro, desde el mas grueso, que sirve para varillas, hasta el mas delgado, incluso el de cardas, paga por lb 20 mrs.; y el de laton, de todos gruesos y clases, incluso el de claves, espinetas, salterios, monacordios, cítaras y gratas, por lb 45 mrs.

1818, Febrero 5: (*G. de H., pág.* 66.) RO.—Se permite la entrada del tejido de ALAMBRE de laton para fabricar papel avitelado, pagando 68 mrs. en lb por rentas generales en BE. y por tierra, y 51 mrs. en BN., y además todos los arbitrios é impuestos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 13.ª ALAMBRE de hierro y laton, en la letra H, *part.* de *Hilo* ó ALAMBRE, *pág.* 197, segun la cual el hilo ó ALAMBRE de hierro, de laton, de todos gruesos y clases, incluso el de gratas, espinetas, claves y otros instrumentos, paga: por lb, 12 rs., valor; tanto p %, 25; cantidad fija, 3 rs.

Id. de hierro, desde el mas delgado hasta el mas grueso, que sirve para varilletas: la lb, valor, 8 rs.; tanto p %, 5; cantidad fija, 2 rs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALAMBRE, en la letra H, *part.* de *Hilo*, segun la cual el de hierro de todos gruesos y clases, desde el mas delgado, que sirve para instrumentos de música y para cardas, hasta el mas grueso, que sirve para varilletas; paga por lb 1 rl. 20 mrs. en BN., y 2-14 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 62. ALAMBRE de cobre: la lb, valor considerado, 10 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en la BN., 15; y el tercio por aumento en BE., y por dro. de consumo.—*Part.* 63. Id. de hierro, desde el que sirve para cardas hasta el mas grueso para varilletas: valor considerado, 4 rs.; tanto p % en BN., 6; y el cuarto por aumento en BE.; y la mitad por dro. de consumo.—*Partida* 64. Id. de laton de todos gruesos, en que se comprende el de gratas y el destinado para instrumentos de música; valor considerado, 10 rs. la lb; tanto p % en BN., 20; y el tercio por aumento en BE. y por dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entr. en la Península é Islas Baleares de los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultr.*—*Part.* 49. ALAMBRE de cobre de todos gruesos, clases y calidades: el quint., 200 rs. en BN., y 270 en BE. y por tierra.—*Part.* 50. Id. de hierro hasta tres líneas de diámetro, de todas clases y calidades: el quint., 36 rs. en el primer caso y 48 en el segundo.—*Part.* 51. Id. de laton, de todos gruesos: el de gratas y el que se usa para instrumentos músicos, el quint., 250 y 330.—*Part.* 52. Id. plateado y dorado: la lb 2 rs., y 2 rs. 50 cs.—*Part.* 53. Id. de zinc: el quint. 104 y 130 rs.

1852, Febrero 27: (*Gac., n.* 6461.) RD.—Se cambia la nomenclatura y dros. de la *part.* 50 del Ar. anterior en la forma siguiente: ALAMBRE ó hilo de hierro grueso, ó sea desde 8 milímetros que es el diámetro del *n.* 1.º del calibrador inglés hasta el *n.* 13 del mismo: el quint. 48 rs. en BN. y 66 en BE.—Id. delgado, ó sea desde el *n.* 14 hasta el 26 de dicho calibrador, el quint. 64 y 80 rs. —Id. de cardas, de las marcas y números que los distinguen y superiores al de la partida anterior: el quint. 38 y 51 rs.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar de entr.*—*Partida* 50. ALAMBRE de cobre de todos gruesos, clases y calidades: el quint., 212 rs. en BN. y 286 en BE. y por tierra.—*Parts.* 51, 52 *y* 53. Id., ó hilo de hierro, grueso, delgado, de cardas, los mismos dros. que en el anterior Ar.—*Part.* 54. Id. de laton, de todos gruesos, el de gratas y el que se usa para instrumentos músicos: el quint., 265 rs. en BN. y 350 en BE. y por tierra.—*Part.* 55. Id. de laton, plateado y dorado: la lb, 2 rs. 10 cs., y 2—65. —*Part.* 56. Id. de zinc: el quint., 110 y 138 rs.

1852, Julio 8: (*Gac., n.* 6596.) RO.—Los ALAMBRES de todas clases, cubiertos de cualquiera materia, para adornos ú otros usos, adeuden el 15 p % en BN. y el 18 p % en BE. sobre avalúo.

1852, Agosto 3: (*N.* 6626.) *O. de la Direccion general de Ad. y Ar.*—El ALAMBRE en muelles para asientos satisfaga los dros. de la *part.* 51 del Ar.

1852, Noviembre 13: (*CD., t.* 57, *pág.* 471.) RO.—El ALAMBRE de laton para cardas ó instrumentos músicos satisfaga á su introduccion del extr. solo 65 rs. por quint. en BN. y 83 rs. en BE. y por tierra.

1853, Junio 16: (*Gac. n.* 173.) RO.—El ALAMBRE de laton para la fabricacion de telas metálicas y el de todos gruesos para otros usos adeuden los dros. señalados en la RO. de 13 de Noviembre anterior al de para cardas ó instrumentos músicos.

Importacion prohibida.

1837, Octubre 16: (*CD., t.* 23, *pág.* 241.) RO.—El hilo de ALAMBRE torcido en elásticos para tirantes se declara prohibido, aunque provisionalmente, para la importacion.

Esportacion permitida con derechos.

1737, Julio 24: (*Ar. del Almirantazgo.*) Por cada quint. de hilo de ALAMBRE exportado á Indias, 25 mrs.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—ALAMBRE de hierro: el quint., 200 rs. de avalúo, y sus dros. 14 rs.—Id. de laton: el quint., 500 rs., y sus dros. 35.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 13.ª ALAMBRE de hierro y laton, en la letra H, *part.* de *Hilo*, segun la cual el hilo ó ALAMBRE de hierro, de laton, de todos gruesos y clases, incluso el de gratas, espinetas, claves y otros instrumentos, paga por lb, va-

lor, 18 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 9 mrs.—Id. de hierro, desde el mas delgado hasta el mas grueso, que sirve para varilletas: la misma unidad de peso, valor, 8 rs.; tanto p %, 2 cantidad fija, 5 mrs.

Exportacion permitida sin derechos.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. para el com. libre de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—ALAMBRE de hierro y laton nacional: libre á la exp.

Derechos de almacenaje.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 561.) *Tar. para el pago de almacenaje en el depósito general de Mahon.—Partida* 21. ALAMBRE de cobre de todos gruesos: el ½ p % sobre 480 rs. el quint.—*Part.* 22. Id., ó hilo de hierro de id.: el mismo, sobre 240 rs.—*Part.* 23. Id. de laton, id.: el mismo, sobre 500 rs.—*Part.* 24. Id. de zinc, id.: el mismo, sobre 360 rs.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) ALAMBRE de fierro: la @, 7 rs. 17 mrs. —Id. de laton: la @, 18 rs.—Id. de oro falso: la lb, 1 rl. 7 mrs.—Id. de plata falsa: la lb, 1 rl. 2 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. general reformada del dro. de puertas para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALAMBRE, *Hilo de hierro* de todos gruesos y clases, desde el mas delgado que sirve para instrumentos de música y para cardas, hasta el mas grueso que sirve para varilletas: la lb, 32 maravedís.—Id. de laton, ó sea ALAMBRE de todos gruesos y clases, incluso el de gratas, espinetas, claves y otros instrumentos: la lb, 1 rl. 16 mrs.

1846, Noviembre 14: (*CD.*, *t.* 39, *pág.* 135.) RO.—El ALAMBRE de hierro de las fábricas nacionales solo pague por dros. de puertas 3 rs. en @.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) En la *Nota* de los artículos que han de quedar gravados con dros. de puertas, segun la Circ. de la fecha, no se halla el ALAMBRE, que por consiguiente debe reputarse como libre de este dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALAMBRE de todas clases está admitido á com. y adeuda por dros. de import. en la forma siguiente: *el de cobre* de todos gruesos, clases y calidades, 212 por quint. en BN. y 286 en BE.; *el de hilo de hierro* grueso, desde 8 milímetros hasta 13, segun el calibrador inglés, 48 rs. por quint. en BN. y 66 en BE. El mismo delgado, desde el *n.* 14 hasta el 26, 64 y 80 rs. el quint.; *el de cardas*, de las marcas y números que los distinguen, y superiores al anterior, el quint. 38 y 51 rs.; *el de laton* de todos gruesos, *el de gratas* y el que se usa para instrumentos músicos, 265 y 50 rs. quint.; el mismo plateado y dorado, 2 rs. 10 cs., y 2—65, cada lb. Por último, el de zinc, el quint. 110 rs. en BN. y 138 en BE. y por tierra. Los ALAMBRES de todas clases, cubiertos de cualquier materia, adeudan el 15 p % en BN. y el 18 p % en BE. sobre avalúo; y el que viene en muelles para asientos, los mismos dros. que el de hierro grueso.

Su exportacion se halla permitida sin dros., puesto que no figura este artículo entre los prohibidos ni entre los gravados con ellos.

Paga por dro. de almacenaje en el depósito de Mahon los dros. siguientes: *el de cobre*, el ½ p % sobre 480 rs. quintal; *el de hierro*, id. sobre 240 rs.; *el de laton*, lo mismo sobre 500; y sobre 360 *el de zinc.*

Se halla completamente libre del dro. de puertas y de toda clase de arbitrios.

ALAMBRILLO.—(*V.* CAÑUTILLO.)

ALAMEDA (GENÉRICO): Propiamente el sitio poblado de álamos; por extension y ya vulgarmente se llama así á toda calle de árboles de sombra que sirve de paseo ó de tránsito para un edificio, sitio ameno, etc.

ALAMEDA: Hay tres deh. de este nombre en la prov. y part. jud. de Ávila; la llamada *Alta*, la *Baja* y la de los *Requenas*. La primera y segunda tienen cada cual una casa dependiente de la jurisd. de TORNADIZOS (*V.*), y dos la tercera, correspondientes al término jurisd. de GALLEGOS DE SAN VICENTE. (*V.*)

ALAMEDA: l. de la prov. de Soria, sit. en un llano rodeado de cuestas y montes, distante 7 leg. de Soria y 27 de Búrgos.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., alc. ped., prov. de Soria, part. jud. de La Recompensa.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Soria para la adm. superior civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Soria.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Soria.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendido en el distr. m. de Búrgos.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov., adm. de Rentas y part. jud. de Soria, aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Osma.

ALAMEDA: v. de la prov. de Málaga, sit. al NO. de la capital, á 3 leg. de Archidona.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., prov. y part. de Sevilla.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Málaga para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Málaga.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Granada, part. jud. de Archidona.

Militar. 1810: quedó sujeta á Málaga para la adm. m.; 1822 y 1841, se incorporó á Granada.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Málaga, part. jud. de Archidona, adm. de Rentas de Antequera, aud. terr. y CG. de Granada.

ALAMEDA (LA): barrio del l. de OREJANA (*V.*), á cuyo ayunt. pertenece, prov. y dióc. de Segovia, part. jud. de Sepúlveda, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALAMEDA (LA): v. sit. en un llano á la izq. del camino que conduce de Madrid á Zaragoza, dist 2 leg. de Madrid, y 3 de Alcalá de Henares, su part. jud.

1789: v. de señ., alc. ord., prov. de Madrid, part. jud. de Alcalá de Henares.

Desde 1789 hasta la fecha ha dependido de Madrid para la adm. *civil*, *política*, *económica*, *militar* y *judicial*, y de Toledo para la *eclesiástica*.

ALAMEDA (LA): l. sit. en una pequeña hondonada, á 20 leg. de Salamanca, su prov., y 4 de Ciudad-Rodrigo.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., alc. ped., prov. de Salamanca, part. de Ciudad-Rodrigo, campo de Argañan.

1810, 1822 y 1833: dependió de Salamanca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Salamanca.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se unió á Valladolid para lo militar.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Salamanca, part. jud., adm. de Rentas y dióc. de Ciudad-Rodrigo, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALAMEDA DE JUAN MARTIN: desp. del l. de BERROCAL DE SALVATIERRA (*V.*), en la prov. y dióc. de Salamanca, part. jud. de Alba de Tormes, aud. terr. y CG. de Valladolid.

En 1789 era alq. del Duque de Alba, con alc. ped., prov. de Salamanca, part. de Salvatierra, Cuarto de abajo.

ALAMEDA DE LA SAGRA: v. sit. en una altura, á 5 leg. de Toledo, su prov., y 2 de Illescas, su part. jud.

Division territorial.

Civil. 1789: l. del part. de Toledo, con alc. ped. por dicha ciudad.

1810, 1822 y 1833: quedó sujeta á Madrid para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Toledo.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Illescas.

Militar. 1810, 1822 y 1841: agregada al distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Toledo, part. jud. de Illescas, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALAMEDA DE SEPÚLVEDA: ald. de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Segovia, part. jud. de Sepúlveda, aud. terr. y CG. de Madrid, ayunt. de SOTILLO. (*V.*)

1789: ald. de señ. sec., prov. de Segovia, part. jud. de Ochavo del Castillejo.

ALAMEDILLA: l. de la prov. de Ávila, sit. no lejos del r. Adaja, á 1 ½ leg. de la capital.

En el *Nomenclator de todos los pueblos de España*, publicado en 1789, no se encuentra ningun pueblo de este nombre que corresponda á la situacion y circunstancias del que nos ocupa; pero hay uno llamado la Alameda Real, con alc. ped., perteneciente al térm. de Covaleda y part. de Ávila, que acaso sea el mismo de que estamos hablando.

En la actualidad es ALAMEDILLA p. con ayunt. de la provincia, part. jud. y dióc. de ÁVILA (*V.*), CG. de Valladolid, aud. terr. de Madrid.

ALAMEDILLA: l. sit. en terreno llano, dist. 12 leg. de Granada y 6 de Guadix.

Division territorial.

Civil. 1789: cortijo con alc. ped., prov. de Granada, part. de Guadix.

1810, 1822 y 1833: dependió de Granada para la adm. superior civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Granada.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. de Granada, part. jud. de Guadix.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se unió al distr. m. de Granada.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., aud. terr. y CG. de Granada, part. jud., adm. de Rentas y dióc. de Guadix.

ALAMEDILLA (LA): l. sit. en una hondonada, á 20 leg. de Salamanca y 5 de Ciudad-Rodrigo.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped., prov. de Salamanca, Campo de Argañan, part. de Ciudad-Rodrigo.

1810: fué comprendido en la pref. de Ciudad-Rodrigo.

1822 y 1833: se agregó á la prov. de Salamanca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, pasó á la CG. de Valladolid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Salamanca, part. jud., adm. de Rentas y dióc. de Ciudad-Rodrigo, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALAMILLO: ald. de la prov. de Ciudad-Real, aud. terr.

de Albacete, CG. de Madrid, part. jud. y ayunt. de ALMADEN. (*V.*)

1789: se llamaba ALAMILLO alto y bajo; alc. ped., prov. de la Mancha, part. de Almagro, térm. de Almaden.

ALAMIN (FR. FÉLIX DE): *Espejo de verdadera y falsa contemplacion.* Fué prohibida esta obra por *decreto de 4 de Marzo de* 1709.

ALAMINA ó **ALAMINAZGO**: Especie de impuesto ó multa que pagaban antiguamente en Sevilla los olleros por lo que excedian en la carga de los hornos, al cocer sus vasijas, quebrantando lo dispuesto por las Ordenanzas de la ciudad. Se cree que tomó esta contribucion el nombre que llevaba, por estar encargado de su recaudacion el ALCALDE ALAMIN (*V.*), y tambien HORNOS.—OLLEROS.

ALAMINOS: v. sit. en un punto elevado, á 7 leg. de Guadalajara y 2 de Cifuentes.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., alc. ord., prov. y part. de Guadalajara.

1810, 1822 y 1833: quedó sujeta á Guadalajara para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Cifuentes.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se unió al distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y adm. de Rentas de Guadalajara, part. jud. de Cifuentes, aud. terr. y CG. de Madrid, dióc. de Sigüenza.

ÁLAMO (EL): v. sit. en el centro de un valle á la derecha del r. *Guadarrama*, á 6 leg. de Madrid y 1 de Navalcarnero.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., prov. de Madrid, part. de Casarrubios del Monte.

1810, 1822 y 1833: se agregó á Madrid para la administracion civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Navalcarnero.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeta al distr. m. ó CG. de Madrid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., adm. de Rentas, aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. de Navalcarnero, dióc. de Toledo.

ÁLAMO (EL): cas. en la prov. de Sevilla, part. jud. de San Lúcar la Mayor, térm. de la ald. del Madrono, de la jurisd. de CASTILLO DE LAS GUARDAS. (*V.*)

ÁLAMO BLANCO (POPULUS *de Linneo*): Arbol cuya madera blanca y ligera necesita mucho del agua. Úsase mucho en las construcciones. (*V.* LEÑA.—MADERA.)

ÁLAMO NEGRO (CHOPO): Arbol alto y corpulento cuya madera es mas dura y pesada que la del ÁLAMO BLANCO. (*V.* LEÑA.—MADERA.)

ALAMUS: ald. sit. á ½ hora del r. *Segre* y 1 de Lérida.

Division territorial.

Civil. 1789: ald. R., alc. ped., corregto. de Lérida.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Lérida.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se unió al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: ald. con ayunt. de la prov., adm. de Rentas, part. jud. y dióc. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALANCHETE Y VALVERDE: l. sit. á lo largo de un arroyo que desciende de una colina, á 7 leg. de Toledo y 2 de Escalona.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., alc. ord. de señ., prov. y part. de Toledo.

1810, 1822 y 1833: quedó sujeto á Toledo para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Escalona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó unido al distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., adm. de Rentas y dióc. de Toledo, part. jud. de Escalona, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALANDÍ: l. desaparecido en la prov., part. jud. y dióc. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, ayunt., parr. y térm. de BENAVENT. (*V.*)

En 1789 era desp. agregado al l. de Benavent, corregto. de Lérida, Principado de Cataluña.

ALANGE: v. sit. á 14 leg. de Cáceres, 11 de Badajoz y 3 de Mérida.

A poca distancia de la villa hay un notable establecimiento de baños medicinales, cuya construccion se atribuye fundadamente á los romanos: fué abandonado durante la dominacion sarracena, y destruidos los baños y cañería. Así estuvieron hasta 1829 en que se reedificó y reparó, de manera que hoy prestan los baños de ALANGE los mayores beneficios á la humanidad doliente.

En la noticia publicada en 17 *de Marzo de* 1851 por la Junta de Sanidad sobre las temporadas en que se pueden usar las aguas y baños medicinales de varios esta-

blecimientos del Reino, se señala á los de ALANGE desde 24 de Junio á fin de Setiembre.

División territorial.

Civil. 1789: era R., con alc. ord., prov. de Extremadura, part. de Mérida.

1810: incorporado á la pref. de Mérida; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Badajoz.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Cáceres, part. jud. de Mérida.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Sevilla; 1822 y 1841, pasó al de Badajoz.

Eclesiástica. Hasta 1851 perteneció en lo ecco. á la dióc. de San Marcos de Leon: pero suprimida esta por el Concordato de dicho año, pertenecerá en lo sucesivo á la dióc. de Badajoz, ó al cot. red. que por el mismo debe establecerse para las Órdenes militares, cuya cab. será Mérida.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Badajoz, aud. terr. de Cáceres, part. jud. de Mérida, CG. de Badajoz, dióc. de la misma ó de Mérida cab. de las Órdenes militares.

ALANÍS: v. sit. á un extremo de *Sierra Morena*, distante 14 leg. de Sevilla y 2 de Cazalla.

División territorial.

Civil. 1789: v. R., alc. ord. por Sevilla, prov. y part. de este nombre.

1810, 1822 y 1833: quedó comprendida en la pref. y prov. de Sevilla.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Sevilla, part. jud. de Cazalla.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó unida al distr. m. de Sevilla.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. en la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Sevilla, part. jud. de Cazalla.

ALANJE: De este modo se escribe tambien la v. de ALANGE. (*V.*)

ALANUS MAGNUS DE INSULIS: **Explanationum in prophetiam Ambrosii Merlini Britanni, libri VII.** Esta obra fué prohibida por *decreto de 22 de Diciembre de* 1700.

ALAR DEL REY: v. sit. en un llano, á 12 leg. de Búrgos y 6 de Villadiego.

En esta v. termina el Canal de Castilla, y de la misma partirá un camino de hierro hasta Santander, siendo objeto ambas cosas de varias disposiciones que reservamos para los artículos: CAMINOS DE HIERRO.—CANAL DE CASTILLA.—COMISIONES PARA LA INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.—OBRAS PÚBLICAS.

División territorial.

Civil. 1789: granja de señ. ecco., prov. de Búrgos, part. de Villadiego.

1810, 1822 y 1833: se agregó á Búrgos para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Villadiego.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeta al distr. m. ó CG. de Búrgos.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Villadiego.

ALARAZ: l. sit. en un valle rodeado de cordilleras, á 8 leg. de Salamanca y 3 de Peñaranda de Bracamonte.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ., alc. ped., prov. de Salamanca, part. de Alba de Tormes, Cuarto de Rio al Mar.

1810, 1822 y 1833: quedó comprendido en la pref. y prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Peñaranda de Bracamonte.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., del cual dependen *Somosanchos*, *Garcigrande* y *San Mamés*, en la prov. y dióc. de Salamanca, part. jud. de Peñaranda de Bracamonte, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALARBA: l. sit. á la izq. del r. *Jiloca* en la sierra de *Castejon*, á 18 leg. de Zaragoza y 3 de Calatayud.

División territorial.

Civil. 1789: l. R., alc. ped., part. de Calatayud, Rno. de Aragon.

1810: fué incorporado á la pref. de Zaragoza; 1822, pasó á la prov. de Calatayud; 1833, se unió á la de Zaragoza.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Calatayud; 1836, se unió á la Inten. de Zaragoza.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Calatayud.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha pertenecido al distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Calatayud, dióc. de Tarazona.

ALARCÍA Ó ALARIZA: v. sit. en una hondonada al pié de la sierra del *Valle Amargo*, á 5 leg. de Búrgos y 2 ½ de Belorado.

1789: v. R., alc. ord., prov. de Búrgos, part. de Belorado.

Para la adm. *civil*, *económica* y *militar* siempre ha per-

tenecido á Búrgos. En cuanto á la *judicial superior* perteneció á Valladolid hasta el año 1831, que se unió á Búrgos: en la *inferior* á Belorado.

ALARCO (JOAN): Todas las obras de este autor están *prohibidas*.

ALARCON: v. sit. sobre una roca circundada casi totalmente por el r. *Júcar*, á 10 leg. de Cuenca y 2 de Motilla de Palancar.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., alc. m. de señ., prov. de Cuenca, part. de Motilla de Palancar.

1810, 1822 y 1833: dependió de Cuenca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Motilla de Palancar.

Militar. 1810, 1822 y 1841: fué unida al distr. m. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Cuenca, part. jud. de Motilla de Palancar, aud. terr. de Albacete, y CG. de Madrid.

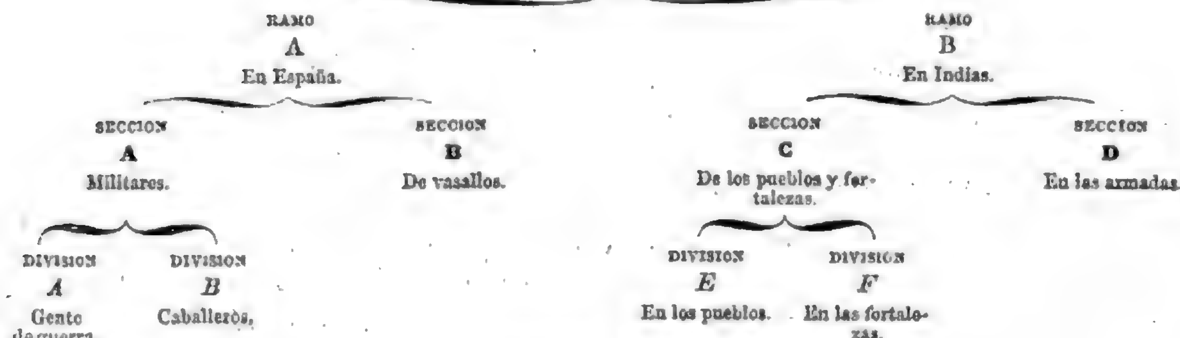
ALARDE-S: En lo antiguo lo que hoy *parada* ó revista de las tropas.

Los Jefes superiores de las armas de tierra y los Almirantes en las flotas marítimas pasaban estos ALARDES generales y particulares para enterarse del estado de la instruccion y disciplina; y lo mismo el Veedor general y los Veedores subalternos, con el objeto de cerciorarse de la existencia efectiva de la fuerza y redactar la documentacion de contabilidad para la paga de sueldos y suministro de raciones de todas especies.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALARDE-S.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alardes en España.*—SECCION A. *Militares.*—DIVISION *A. Gente de guerra.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION *a*	SUBDIVISION *b*
Guardas Viejas de Castilla.	Milicias provinciales.

SUBDIVISION *a. Alardes de las Guardas Viejas de Castilla.*

1551, Junio 13: (PORT., *t.* 1.º, *pág.* 7.) *R. Ordza. para el gobierno y paga de las compañías de Guardas Viejas de Castilla.*—*Art.* 13. Porque es justo que de tiempo á tiempo veamos é visitemos por nuestra propria persona la gente de nuestras Guardas, así para ver en la órden que están, como para ver é hacer merced á los que mejor nos hobieren servido, ó mejorallos é assentallos en cargos para con que desde allí adelante puedan servir mejor, ordenamos é mandamos, que de dos en dos años, por lo menos, toda la gente de nuestras Guardas hagan ALARDE *general* en nuestra presencia; é que si por alguna justa ocupacion que tengamos, no pudiéremos hallarnos presentes, se haga en presencia de uno de los de nuestro Consejo de Guerra, qual nombraremos ó embiaremos á ello, para que lo haga, vea y nos informe con una particular relacion de las armas, é caballos, é aderezos, é habilidad, é exercicio de la dicha gente de nuestras Guardas é de las personas que de ellas para otro cargo, ó para nuestra Casa é servicio podremos sacar.—*Art.* 14. Encargamos á nuestro Veedor general é Capitanes tengan especial cuidado, é que en los ALARDES que se passen á nuestras Guardas, corran sus carreras con lanza, escaramucen é hagan los demás ejercicios de guerra; é porque conviene que los Visoreyes, Capitanes Generales de nuestras fronteras, sepan el estado en que están nuestras Guardas debajo de su gobierno, ordenamos é mandamos, que nombre persona que esté presente á los ALARDES que tomaren á nuestras Guardas los Veedores, é que al Veedor general le dén cuenta de lo que ansi hobieren fecho en su ausencia.

SUBDIVISION *b. Alardes de las Milicias provinciales.*

1696, Febrero 29: (PORT., *t.* 7.º, *pág.* 5.) RC.—*Art.* 13. Los nobles ó hijosdalgo que se alistaren en estas *Milicias*, que no sean comprendidos en los bandos y Pragmáticas de trajes en las funciones de ALARDES y salidas á operaciones de guerra.—15. Que en todos los actos de ensayos y ALARDES, y demás de la Milicia, conozcan de las causas criminales los Capitanes á Guerra, ó los suyos propios, con apelacion al Consejo de Guerra.—16. El fuero de guerra les toca solamente en lo criminal en las funciones de ensayos, ALARDES y otras de la Milicia, y no en otros casos.—17. Y por mas favorecer á los que sirven en esta Milicia, se resuelve hacerles merced de habilitar á los nobles con ocho años de asistencia en ella, de que se les pueda consultar en merced de hábito, como á los que sirven en los ejércitos con seis; y asimismo se habilitan estos servicios á todos los que sirvieren en ella para ser Oficiales en los ejércitos, presidios y armadas, siendo dos años mas que los que son menester para serlo en ellos; y con calidad expresa, que para gozar de dichos privilegios y fueros han de asistir á todos los ALARDES, así generales como particulares, para ejercitarse en el manejo de todas las armas, como en las demás cosas concernientes á la guerra.—19. Los dias de ALARDES *generales* los Capitanes repartirán las armas segun los soldados que hubiese en cada lugar de su jurisdiccion, recogiéndolas luego al otro dia que se acabe, los cuales han de ser dos veces al año en los tiempos que fueren de menos embarazo al cultivo de los campos; y en los dias feriados tendrán ALARDES *particulares*: de manera que cada semana tengan uno, repartiéndolos segun las compañías que hubiere en cada lugar; para que todos se habiliten igualmente, excusando el que sean dos en un dia, si no fuere en la parte que por muchas hayan de retardar en tener dicho ALARDE, que entonces será de manera que cada quince dias lo hayan tenido todos, y no por esto ha de dejar de ser obligacion de los Oficiales ejercitar sus soldados, para que cuanto antes estén en el manejo de las armas, como en la inteligencia de los demás ejercicios de la milicia.—20. Para que sea menos gravoso, y asistan todos con mas cuidado, se multará al que no asistiere á los dias señalados de ALARDES *ordinarios* en 4 rs. y en los *generales* á 8, convirtiéndose dichas condenaciones en pólvora para los que asistieren, repartiéndola en los que fueren mas pobres y desacomodados, de que ha de haber razon de las que fueren, y como se distribuyeren, con fé del Escribano de Cabildo.—21. Y porque sea con mayor comodidad y menos coste de los que estuvieren en dichas *Milicias*, se harán los ALARDES *generales* en el número de quinientas personas, poco mas ó menos, señalando para ello el lugar que fuere mas cómodo para que acudan todos: previniendo á la Justicia donde hubiere de ser, para que tengan providencia de pan y carne, y que no se permitan tabernas públicas ni secretas; como el que los Capitanes y Cabos que fueren con la gente, no permitan lleven vino, por el daño que se puede originar de su mal uso; y en las ciudades que llegare á este número de quinientos hombres, ó algo mas de las aldeas cercanas, se hará dicho ALARDE fuera del lugar, en el sitio mas cómodo, señalando para ello, como vá dicho, el tiempo de menos embarazo para el cultivo de los campos.

DIVISION *B. Alardes de los Caballeros.*

1442: (*N. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 2.ª) Que los *Caballeros* que continuamente tuvieren armas y caballos conforme á la ley, aunque sean pecheros, son libres de monedas, y todos pechos, no teniendo oficios viles y haciendo ALARDE.

1447: (*Ley* 10.) Porque la caballería sea acrecentada en nuestros Reinos, mandamos; que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que han y tienen los *Caballeros de premia*, ALARDE y guerra, que mantuvieren caballos, y gocen de las honras, franquezas y libertades de los dichos privilegios, y de los oficios de Alcaldías, Mayordomías, fieldades y otros oficios de que suelen gozar y echar suertes por ellos en cada un año, segun el uso y costumbre que han y tienen los dichos *Caballeros* de ALARDE y guerra en las nuestras ciudades, villas y lugares; y revocamos cualesquier mercedes que sean hechas á cualesquier personas de los dichos oficios, de que así pertenece gozar á los dichos *Caballeros* de guerra y ALARDE.

1492: (*Ley* 11.) Mandamos á todos los vecinos y moradores de las ciudades de Sevilla, Córdoba, Jaen, Jerez, Úbeda, Baeza, Écija y de todas las otras ciudades, villas y lugares de la provincia de Andalucía y de sus tierras, que tuvieren hacienda de 100,000 mrs. arriba, tengan y mantengan continuamente armas y caballos, y sean obligados á hacer dos ALARDES *generales* cada año en los términos, segun por las Ordzas. de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares lo deben hacer; y ademas de esto sean obligados á hacer ALARDE otra vez cada un año, al tiempo que pareciere y bien visto fuere al Corregidor de las dichas ciudades, villas y lugares, ó á los Alcaldes de ellas; y que en la ciudad ó villa que tuvieren casa poblada, puedan hacer el dicho ALARDE en el dia que por él fuere acordado juntamente con la ciudad, y en las demás villas y lugares de su tierra, estando presente á ello en cada lugar la persona que deputare, y las personas que tienen cargo de requerir y recibir los dichos ALARDES y ver las personas que deben tener los dichos caballos, tengan cargo de hacerlo requerir so pena de perder el cargo y oficio que de esto tienen, y que Nos podamos proveer de ellos á quien nuestra merced fuere, y el que no los tuviere y mantuviere, que por el primer ALARDE que se hallare que no los tienen, paguen en pena 1,000 mrs.; la mitad para nuestra Cámara, la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa, ó lugar donde fuere vecino, y por la segunda vez que sea la pena doblada y se reparta en la forma susodicha; y por la tercera, además de pagar la pena doblada, mandamos

á las Justicias de dichas ciudades, villas y lugares les tomen sus bienes, tanto cuanto bastare para comprar un caballo razonable, y se lo compren y apremien que le mantenga y tenga de ahí adelante y ejecuten la dicha pena: y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas que al tiempo que recibieren cualquier nuestro Corregidor, reciban de él juramento que con toda diligencia entienda en hacer los dichos ALARDES y obligar á los dichos *Caballeros* de cuantía que tengan los dichos caballos, y en los que no lo tuvieren ejecuten las dichas penas: y mandamos se informen en principio de cada año de todos los que tienen cuantía para ser *Caballeros de premia*, para que de aquí en adelante hayan de tener caballos y hacer las otras cosas á que están obligados los *Caballeros de premia*.

SECCION B. *Alardes de vasallos.*

1390: (*N. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 4.º, *ley* 23.) Tenemos por bien y mandamos, que todos nuestros vasallos que de Nos tienen tierra en cualesquier ciudades, villas y lugares donde moraren, se junten y hagan ALARDE en cada año el primer dia de Marzo en esta manera: que cada uno de los dichos vasallos traigan sus armas vestidas, cumplidas de la brida ó de la gineta, segun que nos está obligado á servir; conviene á saber, un caballo ó *coser* bueno y una mula ó haca, y trayendo sus armas cumplidas, puesto que no traiga al ALARDE mas de un caballo ó *coser* (potro) bueno, que le sea recibido el ALARDE, esto en tiempo que Nos no tuviéremos guerra; pero en tiempo de guerra, estén obligados á tener mula ó haca, y queremos que el dicho ALARDE lo hagan ante aquellos que Nos diputáremos para recibirlo, y que lo reciban por escrito ante Escribano.

(*Ley* 24.) Porque algunos de los Grandes de estos nuestros Reinos tienen las lanzas, que de Nos tienen apartadas por otros Obispados, así que no moran en el lugar donde ellos viven, y mandamos que las tales lanzas hiciesen ALARDE en el lugar donde morasen; por tanto es nuestra merced que si algunos hombres de armas, que tengan tierra de algunos Grandes de nuestros Reinos, que moran en cualquier ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reinos, que vengan á hacer ALARDE con los otros nuestros vasallos, y les sea recibido el ALARDE trayendo armas y bestias, segun que á los nuestros vasallos mandamos que las traigan, y que sean escritos á su parte, cada uno con quien viven; y si no trageren tales armas y bestias, que no les sea recibido el ALARDE, y si por ventura quisieren hacer ALARDE con sus señores, que lo puedan hacer.

(*Ley* 25.) Mandamos que si por acaso algunos de los nuestros vasallos ó de los de los Duques, Condes, Caballeros y Escuderos y otras personas de nuestros Reinos, que de Nos tienen tierra, hicieren ALARDE con armas y bestias prestadas: mandamos, que el que prestare pierda el caballo y las armas que prestare, y el que hiciere ALARDE con ellas que pierda la tierra que de Nos tuviere, y pague cuanto valieren las armas y caballo con que así hiciere ALARDE; y que de esto sea la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para el acusador, y la otra para el Juez que lo librare, y que lo pueda acusar cualquiera persona de nuestros Reinos.

1429: (*Ley* 19.) Mandamos, que cada y cuando se hiciere ALARDE, lo haga cada uno con su caballo; y si acaeciere que alguno con un caballo hiciere ALARDE por mas personas, por ser cosa de mal ejemplo, mandamos, que si fuere hijodalgo sirva un año en las Atarazanas; y si fuere hombre de *menor guisa*, le sean dados cien azotes, y si tuviere de Nos tierra, que la pierda.

RAMO B. *Alardes en Indias.*—SECCION C. *De los pueblos y fortalezas.*—DIVISION *E. En los pueblos.*

1570, Mayo 7: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 19.) Mandamos á los Vireyes, Presidente y Gobernadores que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los puertos tengan prevencion de armas y caballos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos ú otro cualquier accidente estén apercibidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada cuatro meses hagan ALARDE y reseña reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se ejerciten, y de cada ALARDE y reseña envíen testimonio, signado de Escribano público, á nuestro Consejo.

1599, Noviembre 30: (*Ley* 20.) Porque de haber reservado los Gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los ALARDES y reseñas, han pretendido estos y otros muchos excusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo: mandamos á los Gobernadores que no dén reservas, y hagan salir á todos, ejecutándolo, sin eximir á ninguno que no lo estuviere por ley ó privilegio nuestro.

1602, Mayo 30: (*Lib.* 4.º, *tít.* 10, *ley* 9.ª) Declaramos: que los Regidores de las ciudades y puertos de las Indias no tienen obligacion de hallarse en los ALARDES y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitan General y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los Regidores para los ALARDES, reseñas y ocasiones de guerra que se ofrecieren.

1616, Setiembre 8: (*Lib.* 1.º, *tít.* 4.º, *ley* 8.ª) Mandamos á nuestros Vireyes de las provincias del Perú, que en conformidad de un capítulo del asiento y capitulaciones hechas con los del cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de la ciudad de los Reyes sobre la fundacion de él, en que se les concede que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura de los enfermos no tengan obligacion de salir á los ALARDES que se hicieren en la dicha ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos sino fuere cuando la misma persona del Virey se hallare presente, ó los enemigos estuvieren tan cerca que sea necesario hacer prevencion para resistirlos.

1632, Setiembre 4: (*Lib.* 2.º, *tít.* 28, *ley* 19.) Ordenamos á los Vireyes y Presidentes, que sin embargo de

que hayan de hacer alistar á los procuradores, no los obliguen á salir á los ALARDES *ordinarios* sino cuando hubiere ocasion tan precisa que no se pueda excusar.

1633, Abril 11: (*Lib.* 1.º, *tít.* 19, *ley* 30.) *Cap.* 4.º Los Oficiales de la Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general, ó del Consejo, que actualmente estuvieren ejerciendo sus oficios, se tendrán por excusados de los ALARDES *ordinarios*, pero los familiares y todos los demás Ministros han de ser obligados á hallarse en ellos conforme á las órdenes de nuestro Virey ó Gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que, constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por excusados; pero en caso de que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, así titulados como familiares, han de estar á órden del Virey y Gobernador, excepto algunos si pareciere á los Inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

DIVISION F. *Alardes en las fortalezas.*

1582, Abril 9: (*L. de Ind., lib.* 3.º, *tít.* 8.º, *ley* 15.) Los Alcaides tomarán muestra y ALARDE á la gente de sus fortalezas, á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas que hubieren de formar las listas para que vean los que asisten y se les paguen sus sueldos.

SECCION D. *Alardes en las armadas.*

1573, Marzo 8: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 20, *ley* 1.ª) Ordenamos y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Escribano mayor de Armadas, ante quien pasen las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de mar y guerra, reseñas, ALARDES, pagas, socorros y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion y vuelta de viaje.

1582, Febrero 17: (*Tít.* 15, *ley* 66.) Ordenamos á los Generales de las armadas y flotas que cada quince dias, sin mas dilacion, en el viaje y puertos donde llegaren y asistieren, hagan ALARDES de toda la gente de guerra y mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte ó fuga, ó cualquiera otra causa, y averigüen desde el dia que faltaren, para que el maestro de raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto ó ido sin licencia del General, se le baje y descuente el sueldo desde aquel dia; y estos ALARDES se hagan en presencia del General ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor y Escribano, que lo asienten en sus libros y dén testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la Casa de Contratacion, así de raciones como de sueldos que se hubieren de pagar del tiempo que hubieren servido sus plazas.

1594, Enero 21: (*Tít.* 16, *ley* 8.ª) Mandamos que el Veedor procure saber y sepa qué soldados han de ir en la armada, Oficiales y gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas y naturalezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al General que haga reseñas y ALARDES en las partes que se acostumbra; y cuando le pareciere que conviene ver y reconocer la gente que falta, y si ván todos armados y á punto de guerra como deben; y hállese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asentando los que faltaren y las faltas que cada uno hiciere, y donde hubiere comodidad se ejercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

1597: (*Tít.* 15, *ley* 16.) Cuando el General hiciere visita y ALARDE de la gente de mar, así de navíos de guerra como mercantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alistado, de modo que no vayan pasajeros en plaza de marineros, soldados, ni artilleros, y para que esta visita y exámen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de navíos hagan que toda la gente de mar acuda á los ejercicios que se suelen ofrecer navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo y retirándose y en todos los otros casos que ocurren en el mar.

(*Ley* 18.) Hará el General los ALARDES convenientes de la gente de guerra para ver y reconocer si los soldados están armados y bien disciplinados, procurando que se ejerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el mar, cuando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren hábiles y competentes y pondrá otros en su lugar que lo sean, y estando las naos aprestadas antes de hacer paga á la gente, la llevará á Sanlúcar ó Cádiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga y racion no salgan ni les consientan salir de las naos, donde se ejercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán ni huirán con las pagas.

(*Tít.* 20, *ley* 20.) Han de entregar los Escribanos de naos á disposicion del Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla todos los procesos civiles y criminales, ALARDES, asientos, ausencias de gente de mar y guerra, visitas y montos de naos que dieren al través, y de las que volvieren á España.

1615, Marzo 20: (*Tít.* 21, *ley* 44.) Si el General estuviere ausente, ó tan ocupado que no se pueda hallar á las visitas y muestras de la gente de mar y guerra que se toman en tierra ó mar, y las remitiere á su Almirante, asistan el Veedor y Contador, como lo deben hacer cuando se halle presente el General; y así se haga respecto de las demás pagas y socorros.

1674, Octubre 26: (*Tít.* 15, *ley* 133.) *Instr. para los Generales de las armadas y flotas.—Cap.* 18. No se han de contentar los Generales con dar por escrito las órdenes de batalla, y han de procurar industriar á los Cabos y Capitanes, haciendo ALARDES y poniendo todo el cuerpo de su armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los puertos de España, y lo repartirán antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallándose cerca

de los puertos de Cartagena y Veracruz, y de vuelta de viaje en saliendo de ellos y antes de entrar en el puerto de la Habana, y en desembocando el canal de Bahamá y antes de llegar á las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviesen los enemigos á la vista: y los Generales, Almirantes, Capitanes de mar y guerra, y de los navíos mercantes en los dias que el General señalare, han de armar y empavesar sus navíos, repartiendo los puestos así entre la gente de mar y guerra, como entre los pasajeros, á los cuales han de dar armas y adiestrar en contínuos ALARDES, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de ejecutar, sin confusion ni atropelladamente, lo cual ademas de ser para la enseñanza de todos, causa diversion y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nuestras armadas y flotas se detuvieren en los puertos de las Indias, se han de ejecutar las muestras y ALARDES en tierra cada quince dias, asistiendo el Almirante y Oficiales del Sueldo, y precediendo el dia antes bando, en que se exprese la gente que ha de pasar la muestra, y que venga la Infantería con sus armas y los Artilleros con sus botafuegos, estuches y chifles, sin que pase una persona por otra, ni las armas é instrumentos de uno sirvan á otro, y el que lo contrario hiciere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta y razon de los sueldos y raciones, y para que no se huyan y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omision ó culpa de los Cabos ó Capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan ó Cabo á 100 ducados por cada persona; y llegando á diez en un navío, mandamos que el Capitan quede reformado; y cualquiera persona de plaza que se quedare en Cartagena y no pasare á Portobelo, volverá sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cesar desde el dia que faltó de la armada.

RÉGIMEN VIGENTE.

Como á los antiguos ALARDES á que hace referencia el artículo de este nombre, han sustituido en el dia las revistas de Comisario, de Inspeccion y paradas generales de las tropas de todas armas é institutos del ejército y Armada; *V.* lo que sobre el particular queda dicho en ADMINISTRACION MILITAR y DE MARINA y lo que mas adelante se expresará en COMISARIOS, INSPECTORES y PARADAS.

ALARDE: La visita general de cárceles que practicaban los Tribunales, especialmente en vísperas de Pascuas. (*V.* VISITA DE CÁRCELES.)

ALARDUS (GUILLELM.): Todas las obras de este teólogo luterano aleman están prohibidas.

ALARDUS HOLSATUS (WILHELM.): Todas las obras de este teólogo luterano aleman se hallan prohibidas.

ALARES (LOS): alq. en la prov. y dióc. de Toledo, part. jud. de Navahermosa, aud. terr. y CG. de Madrid, ayunt. de NAVALUCILLOS. (*V.*)

ALARGADERAS DE VIDRIO: Recipientes que se usan y son necesarios en los laboratorios químicos para tratar ciertos líquidos.

1846, Setiembre 15: (*CD.*, *t.* 38, *pág.* 368.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública.*—Se recomienda á los Institutos de segunda enseñanza la adquisicion de 24 ALARGADERAS DE VIDRIO, desde 12 centilitros de capacidad hasta 1 litro.

ALARGUEZ.—(*V.* ASPALATO.)

ALARIFE: Maestro albañil ó de obras, que difiere del Arquitecto en conocer solo el arte no habiendo estudiado la Arquitectura.

Para contraer el arte de ALARIFE á la genuina acepcion legal, tenemos que separarnos algun tanto de la definicion; en el sentido de ella, ALARIFE es sinónimo de *Maestro de obras*, y para este caso referimos á nuestros lectores al artículo que de ellos formaremos. Segun el *Diccionario de la lengua castellana* (edicion de 1726, por la Academia Española), ALARIFE es el *Maestro de obras* que públicamente está señalado y aprobado para reconocer, apreciar ó dirigir las obras que pertenecen á la Arquitectura. Es voz arábiga, que trae su orígen del verbo *arafa*, que significa el señalado y nombrado para reconocer las obras públicas, y de él se deriva el nombre *Arif* que equivale á reconocedor, al cual, añadido el artículo *al*, es dijo *Alarif*. Las leyes, sin duda, como se verá por las disposiciones que vamos á extractar, llamaron ALARIFES á los tasadores de casas ú otras obras análogas, á quienes suponian los conocimientos, ya teóricos, ya prácticos, necesarios para ello, y que habian de ser *Maestros de obras*, de donde vino la confusion de las palabras ALARIFE y *Maestro de obras*, que en el dia se toman generalmente en un mismo concepto. A continuacion, como hemos dicho, exponemos el derecho constituido en el sentido estricto de la palabra.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1680, Noviembre 27: (*Aa.*, *lib.* 3.º, *tít.* 15, *auto* 10.) A las casas que se hubieren labrado y edificado en la Córte, reedificado ó ensanchado desde el año 1660 á esta parte, se les tase el justo alquiler por el Alcalde de Córte, de Cuartel y Regidor de villa que nombrare el Ayuntamiento, con los maestros ALARIFES que el Consejo señalare.

1724, Mayo 16: (*Lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 77.) En adelante las tasas de casas en la Córte se hagan por seis maestros ALARIFES de ella que señalare el Consejo, los cuales y no otros ejecuten las tasaciones, aunque sean de casas que se vendan por convenio particular entre las partes; y en lo judicial, de las adjudicadas entre herederos, ó acreedores, vendidas ó hipotecadas, y ningun otro *Maestro de obras* pueda hacer dichas tasas.

1757, Mayo 30: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 22, *ley* 2.ª) Desde esta fecha ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de la Córte conceda á persona alguna el título ó facultad para poder medir, *tasar* ó dirigir fábricas sin que preceda el

exámen y aprobacion que le dé la Academia R. de las tres Nobles Artes, de ser hábil y á propósito para estos ministerios, y cualquiera título que sin estas circunstancias se conceda se declare nulo, sin ningun valor ni efecto, y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen las *tasas y medidas*, sin título legítimo, quedará inhábil, aun para ser admitido á exámen, por tiempo de dos años. El que no hallándose en el dia de la fecha con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare *tasar, medir ó dirigir fábricas*, por la primera vez se le sacarán 100 ducados de multa, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y todos los que hayan de ejercer en adelante esta profesion no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten á ser examinados por la Academia y obtengan su aprobacion, que concederá á los que hallare hábiles, sin que les cueste derechos algunos.

1768, Febrero 14: (*Ley 3.ª*) *Art.* 4.º La Audiencia de Valencia y demás Jueces y Tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no pueden nombrar, para *tasar las obras* de Arquitectura, profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por su Academia Real de las Artes de San Cárlos.

1792, Noviembre 18: (*Nota n. 1 á la ley anterior.*) RC. Igual disposicion se adopta respecto á la Audiencia de Zaragoza con referencia á la Academia de San Luis.

1810, Noviembre 19: (*JN., t. 2.º, pág.* 257.) D.—*Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los ALARIFES, comprendidos en la *clase* 8.ª de contribuyentes, pagarán 200 rs. en Madrid; 160 en las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr.; 120 en las cab. de p. ó subprefecturas; 80 en las v. y l. donde hubiere correg., alc. m. ó Juez de primera instancia; y 40 en los demás p. del Reino.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 245.) *Rectificacion del D. anterior.*—ALARIFES, quedan en la misma clase y contribucion.

1830, Junio 28: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 542.) *Derechos en el Tribunal de Apelaciones, constituido para todas las causas y ramos de la Real Hacienda.—Tribunal de la Intendencia.*—ALARIFES.—*Art.* 101. Por cada ocho horas diarias de tarea contínua en las diligencias de avalúo, y que se justifiquen por la presencia de algun comisionado, ó parte á quien interese, percibirán ocho ducados cada uno en su respectivo ramo, rural, de carpintería ó albañilería, y saliendo de la ciudad para el campo á evacuar la diligencia, un peso por cada legua que caminen de ida y vuelta, en que vá incluso el costo de la cabalgadura; y si empleasen horas nocturnas, será duplicado el abono de cuenta del interesado que lo pida, sin que en tasacion se acredite mas que lo correspondiente á las ocho horas diarias, y una mitad por los dias de fiesta entera que ocurran en el progreso del acto. A los peritos que no salgan de la Habana sino que se destinen á los pueblos de su distrito, no se les abonarán sino cuatro ducados por cada ocho horas diarias de ocupacion no interrumpida en el propio órden explicado, y dos en los festivos de intermedio.

1839: (*T.* 1.º, *pág.* 145.) *Arreglo aprobado por el Gobierno con esta fecha.*—Segun él, es regalía de los Regidores Comisarios del Ayuntamiento de la Habana despachar sustitutos á los ALARIFES que nombran cada año para las tasaciones que ocurren de fincas rústicas, urbanas y rurales. Debe haber seis en cada ramo, y sus aspirantes examinarse por una Junta facultativa compuesta del maestro mayor de la ciudad, de los de obras de fortificacion y del mas antiguo tasador de fincas rurales, acreditar su conocimiento en el arte, buena vida y costumbres por informacion judicial, con citacion del Síndico. Cobrarán los ALARIFES de estas clases el 1 p % de sus derechos hasta el primer millar, y de allí para adelante el medio; pero ha de quedar subsistente el Ar. de dros. de tasadores rurales, á razon de 11 rs. cada hora, manutencion y cabalgadura en el viaje de ida y vuelta. Para la garantía de daños y multas se les exige la fianza de 500 ps.

1845, Mayo 23: (*CD., t.* 34, *pág.* 226.) *Ley de presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Letra* B.—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir segun la base de poblacion.*—Los ALARIFES, comprendidos en la *clase* 8.ª, pagan 96, 84, 72, 60, 48, 36, 24 y 18 rs. segun el número de vecinos de las poblaciones divididas en ocho clases.

1846, Marzo 27: (*T.* 36, *pág.* 546.) *Tar. que sustituye á la de* 1845.—*Clase* 8.ª Contribuye con 76, 69, 60, 49, 40, 30, 20 y 15 rs. vn., segun las poblaciones.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 6.) *RD. reformando la contr. ind. y de com.*—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por base de pobl.*—Los ALARIFES, comprendidos en la *clase* 8.ª, pagan 80, 72, 60, 50, 40, 30, 20 y 16 rs. vn., segun aquella base.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 505.) *RD. reformando y modificando varios artículos del de* 3 *de Setiembre de* 1847.—*Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por base de pobl.*—La *clase* 7.ª, en que se comprenden los ALARIFES, paga 130, 100, 80, 72, 60, 50, 40 y 30 rs., en la misma proporcion de poblaciones que la anterior.

1852, Octubre 20: (*Gac., n.* 6699.) En la reforma de las tarifas de contribucion industrial no se hace variacion respecto á la que han de satisfacer los ALARIFES.

RÉGIMEN VIGENTE.

No podrá ser ALARIFE, en el concepto de tasador, el que no esté aprobado como *Maestro de obras* por la Academia de las tres Nobles Artes, establecida en la Península y en la Habana, en la forma que hemos expuesto en el fondo del artículo. Además pagará la contribucion de patente ó subsidio industrial desde 130 á 30 rs. anuales, segun la poblacion en que ejerza su profesion, como incluido en la 7.ª *clase* de industria y tar. de 1850, que no ha sido modificada ni alterada en cuanto á ALARIFES en 1852.

ALARILLA: v. sit. en el cerro llamado la *Muela*, á 5 leg. de Guadalajara y 5 de Brihuega.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord. de señ., provincia de Guadalajara, tierra y jurisd. de Hita.

1810, 1822 y 1833: quedó sujeta á la pref. y prov. de Guadalajara.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Brihuega.

Militar. 1810, 1822 y 1841: se incorporó al distr. m. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Guadalajara, part. jud. de Brihuega, aud. terr. y CG. de Madrid, dióc. de Toledo.

ALARIZA (*V.* ALARCIA): v. de la prov. de Búrgos.

ALARMA-S: En lo político, el temor fundado ó infundado de que se turbe el órden público á mano armada. En lo militar significa ocasion ó causa para ponerse las tropas sobre las armas ó acudir á ellas. En general ALARMA equivale á recelo, sobresalto y temor de peligro inmediato.

El temor fundado ó infundado de que se turbe el órden público, denominado en general ALARMA, constituye varias especies de delitos, lo cual es necesario distinguir con algun cuidado, para no incluir en este artículo, tanto las providencias dictadas para contener los casos particulares de asonada, motin y tumulto, como las dictadas para castigarlos. En este supuesto podemos establecer una regla general, á saber: que la asonada, motin, tumulto ó conmocion popular producen ALARMA, puesto que se altera el órden público. La conspiracion, por ejemplo, es un delito que ataca á la seguridad interior del Estado, y como tal no debemos incluirlo en este artículo, que solo se limita al órden público.

Hechas así estas salvedades, vamos á ocuparnos ligeramente de las disposiciones que solo hacen referencia á la ALARMA.

Segun la Ordza. militar de 12 de Julio de 1728, la señal de ALARMA será cierto número de tiros de cañon de un baluarte ó batería, cuantos señalare el Gobernador de la plaza, tocando generala el principal, los demás puestos de la plaza y los cuarteles. Los Gobernadores tendrán de antemano dadas sus disposiciones reservadas para este caso por papeles cerrados y sellados, que han de estar en poder del Sargento Mayor de la plaza, para que en viendo este la señal de ALARMA, envie á cada batallon ó regimiento el pliego ó papel que le corresponde, á fin de que sepa por qué calles ha de subir á la muralla, y qué puestos ha de ocupar en ella.

Por RO. de 30 de Octubre del mismo, fué dispensada el arma de Artillería de lo prevenido en el artículo de la Ordza. que acabamos de extractar, que se hacia extensivo á los Oficiales, Artilleros y soldados, mandándose que en cuanto á este cuerpo se observara lo que antes se ejecutaba.

Las mismas Ordzas. disponian que en tales casos el Oficial Comandante de la guardia de prevencion haga tomar inmediatamente las armas á la tropa de su cargo, dé parte á sus Jefes, avise á la tropa de imaginaria que deba sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y espere así las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir la salida de soldado alguno fuera del cuartel.

El Sargento Mayor tomará las precauciones de cerrar las barreras y levantar los puentes, hacer la ronda mayor para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado.

Los cuerpos de Ingenieros observarán las mismas reglas que acabamos de exponer.

Por el Reglamento adicional para la caballería de la Guardia Real de 3 de Agosto de 1827, se dispuso que el Comandante de todo piquete tomara segura noticia de quien ha de recibir los partes.

Uno de los cuerpos militares que están mas en contacto con la autoridad civil, es la Guardia de este nombre; por eso la *Cartilla de Guardia Civil* previene que en los casos de desórden, procederá el Jefe de la fuerza, sin esperar la órden de la autoridad civil, del modo marcado en el *tít.* 2.°, *cap.* 3.°, *art.* 27 del Regl. para su servicio.

Esto no obstante, los Comandantes de puesto, cuando hayan de asistir á las ferias, mercados, etc., darán parte á la autoridad civil de cualquiera novedad que ocurra, así como tambien al Comandante del cuerpo en su provincia, Jefe del cuerpo é Inspector general del arma.

Del modo que han de conducirse los cuerpos é individuos para en caso de ALARMA, lo hemos indicado en la parte relativa á las autoridades y Jefes militares. Únicamente haremos mencion de la *ley* 5.ª, *tít.* 11, *lib.* 12, *Nov. Rec.*, la cual dice que en caso de bullicio ó conmocion popular, las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles.

En cuanto á la obligacion que tienen los cuerpos é individuos de prestar auxilio á las autoridades civiles, nada tenemos que añadir, puesto que todas las leyes están contestes en afirmar este deber.

Por RO. de 9 de Noviembre de 1832, los individuos de Marina que se hallen destinados en la Córte, y en uso de Real licencia, se presentarán en caso de ALARMA.

Las prevenciones para las autoridades civiles son varias; pero la mas importante es, dar parte al Gobernador ó Comandante de la guarnicion, procurando que los Jueces y partidas cuiden de separar en las prisiones los culpados de los que no lo son.

La fuerza ciudadana está destinada á socorrer ó auxiliar á la autoridad civil, á fin de apaciguar todo desórden; así como tambien los simples ciudadanos.

En el cuerpo del artículo haremos las indicaciones necesarias para que los lectores puedan evacuar la cita en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, respecto á los procedimientos.

ALARMAS

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALARMA-S.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Providencias para los casos de alarma.*—SECCION A. *Para los dependientes del Gobierno.*—DIVISION *A. Militares.*

1728, Octubre 30: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 358.) RO. para que el regimiento y Oficiales del E. M. de Artillería sigan hasta nueva órden lo que actualmente se observa, como si los artículos pertenecientes á ellos no estuvieran incluidos en la Ordza. de 12 de Julio de 1728.

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
a	*b*
Autoridades y Jefes.	Cuerpos é individuos.

SUBDIVISION *a. Providencias para los casos de alarma á las autoridades y Jefes militares.*

1728, Julio 12: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 229.) *Ordza.*—*Lib.* 3.º, *tít.* 12, *art.* 2.º La señal de arma será tantos tiros de cañon de tal baluarte, ú otra batería, cuantos señalare de ella el Gobernador de la plaza; y luego tocará la general el principal, los demás puestos de la plaza y los cuarteles.—4.º Para en caso de arma deberán los Gobernadores de las plazas tener dada su disposicion reservada por papeles cerrados y sellados, que han de estar en poder del Sargento Mayor de la plaza, para que éste, en viendo la señal de arma, envíe á cada batallon ó regimiento el pliego ó papel que le corresponde, á fin de que se sepa por qué calles ha de subir á la muralla, y qué puestos ha de ocupar en ella.—5.º Tambien habrá de haber ejecutado preventivamente lo mismo en cuanto á Oficiales de Artillería, Artilleros, y soldados para el servicio de las piezas, destinando á cada uno respectivamente las baterías y piezas que juzgare conveniente.—6.º A mas del terreno señalado á cada batallon ó escuadron, destinará el Gobernador de la plaza aquellos parajes mas cercanos al que fuere mas expuesto, ó defectuoso de la plaza, para poner en ellos algunos retenes de granaderos, fusileros ó caballería, como mejor le pareciere, y acudir con ellos adonde mas se necesitare en la ocasion.—7.º Enviará el Gobernador de la plaza inmediatamente rondas por la muralla, y patrullas por las calles.—8.º Si fuere de noche el arma, mudará luego el santo, y dispondrá que el Sargento Mayor de la plaza haga luego su ronda mayor, para ver si está bien distribuido, si los puestos están con la vigilancia que deben estar, y si las tropas han acudido á los parajes de la muralla que se les hubiere destinado.—9.º Si fuere de dia, se cerrarán inmediatamente las puertas de la plaza; y sea de dia ó de noche, se reforzarán luego todos los puestos, y particularmente las puertas, en el modo que el Gobernador tuviere por mas conveniente.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. del ejército.*) *Trat.* 2.º, *título* 29. *Guardia de prevencion.*—*Art.* 4.º Todo Oficial Comandante de la *guardia de prevencion* en caso de arma etc., hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus Jefes, avisará á la tropa de imaginaria que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Trat. 6.º, *tít.* 5.º *Funciones de los Sargentos Mayores de las plazas y Jefes de los cuerpos en el servicio de ellas.*—*Art.* 37. En caso de arma practicarán los Oficiales de guardia de plaza y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes; y el Gobernador dispondrá que el Sargento Mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado, cuya órden, para este caso y otros extraordinarios, tendrá dada el Gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el paraje en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su Teniente de Rey las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.

1803, Julio 11: (*Ordza. de Ing.*) *Regl.* 7.º, *tít.* 15. *Guardia de prevencion.*—*Art.* 7.º Todo Oficial Comandante

de *guardia de prevencion*, en caso de ALARMA ó sublevacion, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus Jefes, avisará á la tropa de imaginaria que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

1827, Agosto 3: (*Regl. adicional á la Ordza. de* 1768, *que ha de observar interinamente la Caballería de la Guardia Real.*) *Tít.* 4.º, *cap.* 5.º *Piquetes y patrullas.—Art.* 1.º El Comandante de todo piquete, en caso de ser para concurrencia de pueblo, funcion etc., tomará segura noticia de quien en estos parajes ha de recibir órdenes.

1844, Octubre 9: (*Cartilla del G. C., pág.* 119.) *Regl. para el servicio de la Guardia Civil.—Cap.* 3.º *Obligaciones y facultades de la Guardia Civil.—Art.* 27. En los casos de desórden, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil, procederá el Jefe de la fuerza del modo siguiente: 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden: 2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza: 3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.—*Art.* 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.—*Art.* 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser dispersada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

1845, Diciembre 20: (*Pág.* 47.) *Comandantes de puesto.—Art.* 24. Los dias en que hubiese mercado, feria, ó romería en el pueblo en que se halle establecido, ó en algun distrito ó demarcacion que le estuviera confiada, se dirigirá á él para mantener el órden.—*Art.* 30. En el momento que tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que dependa, de palabra ó por escrito, si no se hallase en el punto donde él esté destinado; como tambien al Comandante del cuerpo en su provincia, Jefe del Tercio, é Inspector general del arma.

SUBDIVISION *b. Providencias para los casos de alarma á los cuerpos é individuos militares.*

1728, Julio 12: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 229.) *Ordza.—Libro* 3.º, *tít.* 12, *art.* 1.º En caso de arma los Gobernadores de las plazas señalen, para evitar este inconveniente, puestos fijos á donde concurran en derechura las escuadras que no están de guardia, advirtiendo que este lugar destinado no servirá para ningun otro caso, en que deberán dichas escuadras sortear todos los puestos que deban guardar.—2.º A la señal saldrán los regimientos de los cuarteles sin otro aviso, segun las órdenes que tuvieren.—3.º Luego que se dé la señal de arma, todas las guardias y puestos tomarán las armas, y estarán con ellas en la mano con el mayor cuidado y vigilancia á lo que les está encargado, esperando las órdenes de lo que deberán ejecutar. Y durante el tiempo que se mantuvieren así, tendrán cerradas las barreras, así las que miran á la campaña, como las que atiendan al pueblo.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. del ejército.*) *Trat.* 6.º, *título* 5.º *Funciones de los Sargentos Mayores de las plazas, y Jefes de los cuerpos en el servicio de ellas.—Art.* 38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de la guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los Oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura como primer objeto á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose antes al Oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó menos tardanza de los que no estuvieren puntuales.

1774, Abril 17: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 11, *ley* 5.ª) *Prag.—Cap.* 11. En caso de bullicios ó conmociones populares las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto y prestar el auxilio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

1822, Diciembre 6: (COL., *t.* 10, *pág.* 48.) *Regl. provisional de policía.—Cap.* 1.º, *art.* 3.º La tropa del ejército permanente está obligada á prestar el auxilio que le pidan las autoridades encargadas de la policía.

1827, Agosto 3: (*Regl. adicional á la Ordza. de* 1768, *que ha de observar interinamente la Caballería de la Guardia Real.*) *Tít.* 4.º, *cap.* 5.º *Piquetes y patrullas.—Art.* 10. Las patrullas observarán y comunicarán al inmediato puesto ó Jefe que las despidió, los hechos ó especies que puedan alterar la paz y tranquilidad.—*Art.* 14. En caso de confusion, indicios de motin, ó de movimiento sedicioso, las patrullas circularán con mayor actividad, y dispersarán cuantos grupos encuentren; pero si no alcanzasen á contener el desórden, atenderán á dejar expedita su reunion al cuerpo, ó puesto de que dependan, á fin de verificarla progresiva y oportunamente, luego que se convenzan de que son inútiles sus esfuerzos.

1832, Noviembre 9: (*Man. de la Arm., t.* 9.º, *pág.* 268.) RO.—Los individuos de Marina que se hallan destinados en la Córte, ó en uso de Real licencia, han de presentarse en caso de ALARMA en la casa habitacion del Director general de la Armada, á donde se dirigirán las órdenes de S. M.

1848, Agosto 12: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 761.) RO.—En todos los casos de ALARMA dentro de una plaza ó guarnicion, se presenten al Jefe de Sanidad militar todos los facultativos castrenses subordinados al mismo, ya se hallen destinados á hospitales, ó bien á cuerpos, colegios y demás establecimientos militares, é igualmente los que se encuentren accidentalmente ó por cualquiera causa en el mismo punto, cuyo Jefe los distribuirá en los térmi-

nos y parajes que mejor convenga, para que presten los socorros sanitarios que las circunstancias exijan.

DIVISION *B. Providencias para los casos de alarma á los dependientes civiles del Gobierno.*

1432: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 11, *ley* 1.ª) No pudiendo los Alcaldes por su oficio apaciguar las conmociones populares, los Concejos, Regidores y Oficiales de las ciudades y villas estén obligados á darles el favor y ayuda que hubieren menester para ejecutar la justicia.

1768, Octubre 22: (*Ordzas. del ejército.*) *Trat.* 6.º, *título* 2.º *Funciones del Gobernador de una plaza y sucesion del mando accidental de ella.—Art.* 6.º No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al Gobernador ó Comandante, para que este tome las precauciones convenientes, á fin de evitar todo desórden.

1774, Abril 17: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 11, *ley* 5.ª) *Prag.—Cap.* 7.º Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que *incontinenti* se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas por las leyes.—9.º Se mandará tambien, que *incontinenti* se cierren todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas públicas.—10. Cuidarán las Justicias, los Párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto ó profanacion.—13. Publicado y fijado el bando, con comprension de cuanto queda expuesto, y con las demás precauciones que dictare la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro.—14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demás Jueces ordinarios á los bulliciosos, que se hallan inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.—15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia ó tropa destinada á su auxilio, se usará contra ellos de la fuerza. —16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demás Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados.

1820, Agosto 31: (COR., *t.* 6.º, *pág.* 64.) *Regl. provisional para la Milicia Nacional local.—Cap.* 2.º *Obligaciones de esta Milicia.—Art.* 22. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

1847, Junio 24: (*Regl. orgánico de la G. de P. y S. P. de Madrid.*) *Tít.* 8.º, *cap.* 2.º *Del servicio de vigilancia.—Art.* 201. En los casos de ALARMA general, el Comandante de la línea cuidará de replegarla, y, con ella formada, marchará ó sobre el cuartel ó sobre el puesto fijo mas inmediato, segun las circunstancias lo permitan.—*Art.* 202. Si marchare sobre puesto fijo, en él armará la parte de su fuerza que pueda, bien para volver contra los amotinados, bien para reforzar el puesto mismo ó para retirarse al cuartel; obrando en esto segun las órdenes de sus Jefes, y, si no las tuviere ó recibiere, segun las circunstancias y bajo su responsabilidad.

SECCION B. *Providencias para los casos de alarma á los particulares.*—DIVISION *C. Con delegaciones legales.*

1808, Setiembre 9: (*JN., t.* 1.º, *pág.* 51.) D.—*Art.* 6.º Cuando la escolta de vecinos salga con presuncion ó noticia de algun atentado público, irá mandada por un miembro de la Justicia ó Ayuntamiento del pueblo.

1810, Diciembre 25: (*T.* 3.º, *pág.* 3.) *Instr. para la Milicia cívica del Rno.—Obligaciones del soldado.—Art.* 17. Si oyese tiros ó reparase desórden, dará pronto aviso á su Cabo; y si entre tanto que este llegase pudiese remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

1814, Abril 15: (COR., *t.* 5.º, *pág.* 170.) *Regl. provisional para la Milicia Nacional.—Cap.* 2.º *Obligaciones de esta Milicia.—Art.* 20. Dar patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

1820, Agosto 31: (*T.* 6.º, *pág.* 64.) *Regl. provisional para la Milicia Nacional local.—Cap.* 2.º *Obligaciones de esta Milicia.—Art.* 16. Dar patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la autoridad civil.

1820, Octubre 14: (*Pág.* 201.) *Regl. provisional para la Milicia Nacional en las provincias de Ultramar.—Capítulo* 2.º *Obligaciones de esta Milicia.—Art.* 16. Dar patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo, ú otras que se tenga por conveniente, para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno á juicio de la autoridad civil.

1822, Junio 29: (*T.* 9.º, *pág.* 570.) *Ordza. para la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes.—Tít.* 4.º *Obligaciones de la Milicia.—Art.* 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el órden y sosiego público.—*Art.* 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

1822, Diciembre 6: (*T.* 10, *pág.* 48.) *Regl. provisional de policía.—Cap.* 1.°, *art.* 3.° La Milicia Nacional está obligada á prestar el auxilio que le pidan las autoridades encargadas de la policía.

1826, Junio 8: (*CD.*, *t.* 11, *Ap.*, *pág.* 279.) *Regl. para los cuerpos de Voluntarios Realistas.—Tít.* 2.°, *cap.* 2.° *Servicio ordinario.—Art.* 72. Al toque de ALARMA, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, estén ó nó de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos, al paraje que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del órden.

1834, Febrero 16: (*T.* 19, *pág.* 71.) *RD. creando la Milicia Urbana.—Cap.* 3.° *Dependencia y servicio de la Milicia Urbana.—Art.* 32. Las obligaciones de la fuerza Urbana se reducen á prestar auxilio á la autoridad, obedeciendo sus órdenes para conservar la tranquilidad de la poblacion y su término.

DIVISION *D. Providencias para los casos de alarma á los simples ciudadanos.*

1822, Diciembre 6: (COR., *t.* 10, *pág.* 48.) *Regl. provisional de policía.—Cap.* 1.°, *art.* 3.° Los vecinos están obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.

RAMO B. *Providencias á consecuencia de la alarma.*

En cuanto á procedimientos en los casos de ALARMA (*V.* ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PÁRRAFO XIV, *t.* 3.°, *página* 98 *y siguientes.*)

1768, Octubre 22: (*Ordzas. del ejército.*) *Trat.* 8.°, *título* 10. *Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.—Art.* 54. El soldado que no se hallare en una ALARMA con la misma prontitud que sus Oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

1770, Febrero 15: (*Ordza. para la Brigada de Carabineros Reales*, *pág.* 106.) *Leyes penales.*—Toda tolerancia, ó auxilio de alboroto, y falta en acudir á su puesto, será castigada con las penas que se señalan en la *Ordza. general.*

Por lo que respecta á las penas que deben imponerse á los que han motivado la ALARMA (*V.* ASONADA.—MOTIN.—REBELION.—SEDICION.—TUMULTO.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Los Jefes de la guardia de prevencion, los Sargentos Mayores de las plazas y Jefes de los cuerpos, en caso de ALARMA, tomarán las armas con las precauciones mandadas observar por las Ordzas. del ejército. Estas se reducen á que el Oficial Comandante de la guardia de prevencion dé parte á sus Jefes, avisar á la tropa de imaginaria para que le sustituya, y esperar así las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel. Procurarán además cerrar las barreras y levantar los puentes; y el Gobernador dispondrá que el Sargento Mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado, cuya órden para este caso y otros extraordinarios tendrá dada el Gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el paraje en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su Teniente Rey las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.

Hay casos de concurrencia en que puede alterarse el órden público, por eso el Comandante de todo piquete de caballería tomará segura noticia de quien en estos parajes ha de recibir las órdenes.

Los Ingenieros y los de la Armada naval que estén en la Córte, están obligados á concurrir en caso de ALARMA, mas no así los Artilleros.

En los casos de desórden, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil, procederá el Jefe de la fuerza de la Guardia Civil del modo siguiente: 1.° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden: 2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza: 3.° Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Toda reunion será dispersada, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

En los dias de feria, mercado etc. se dirigirán los Comandantes de puesto al pueblo ó paraje donde fuere, para mantener el órden. Si hubiere alguna novedad, dará parte á la autoridad civil de que dependa, de palabra ó por escrito, como tambien al Comandante del cuerpo de su provincia, Jefe del cuerpo, ó Inspector general del arma.

Los cuerpos, en caso de bullicio, se retirarán á los cuarteles, y están obligados á prestar el auxilio á la autoridad civil.

Todos los facultativos del cuerpo de Sanidad están obligados á presentarse á su Jefe.

Cuando los Alcaldes no puedan contener la conmocion ó ALARMA, pedirán auxilio á la tropa, y si no la hubiere á los Ayuntamientos, Regidores, Oficiales y vecinos. Darán asimismo parte, en caso de reunion popular, al Gobernador ó Comandante, para que este tome las precauciones convenientes. Las causas que hayan de formarse por este hecho se tramitarán conforme á lo expuesto en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PÁRRAFO XIV.

En Madrid hay una G. de P. y S. P. para la conservacion del órden, cuyas obligaciones, en caso de ALARMA, están determinadas en los *arts.* 201 y 202 del *Regl. orgánico* para la misma G., aprobado en 24 de junio de 1847.

El soldado que no se hallare en una ALARMA con la misma prontitud que sus Oficiales, sin justificacion de causa legítima, será pasado por las armas. Para las demás penas impuestas á los paisanos (*V.* ASONADA.—MOTIN.—REBELION.—SEDICION.—TUMULTO.)

ALARÓ: v. sit. á la falda de un cerro, á 1 ½ leg. de Inca y 23 de Palma, en la Isla de Mallorca.

1789: v. R., alc. ord., prov. de las Islas Baleares.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y estado actual (*V.* CONSELL), con cuyo p. forma ayunt.

ALÁS: l. sit. á la izq. del r. *Segre*, á 20 ½ leg. de Lérida y ¾ de la Seo de Urgel.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. ecco., alc. ord. dependiente del corregto. de Puigcerdá, Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: dependió de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de la Seo de Urgel.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Lérida, part. jud., dióc. de la Seo de Urgel, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALASTUEY: l. sit. á la márg. izq. del r. *Ibon*, á 11 leg. de Huesca y 4 Jaca.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de ab., correspondiente al Monasterio de San Juan de la Peña, part. de Jaca, Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: perteneció á Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1833: formó parte de la Inten. de la dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Jaca.

Militar. 1810: fué comprendido en el distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, en el de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Huesca, part. jud., dióc. de Jaca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALATON: En lo antiguo sinónimo de LATON. (*V.*)

ALATOZ: l. sit. á la falda de la sierra de Chinchilla, y vertiente del r. *Júcar*, á 7 leg. de Albacete y 4 de Casas de Ibañez.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., alc. ped., part. de Cuenca.

1810: fué incorporado á la pref. de Cuenca; 1822, pasó á la prov. de Chinchilla; 1833, volvió á la de Cuenca.

Económica. 1822: se unió á la Inten. de Chinchilla; 1836, formó parte de la Cuenca.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas de Ibañez.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Valencia; 1822, pasó al de Madrid; y 1841, vuelve al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. en la prov. y aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas de Ibañez, CG. de Valencia, dióc. de Cartagena.

ÁLAVA: prov. del N. de España, y una de las llamadas Vascongadas (su capital Vitoria).

Noticia histórico-geográfica de esta provincia.

Escasas, ó mas bien dicho nulas, son las noticias que de este pais nos dejaron los antiguos historiadores, hasta los tiempos de la famosa guerra y triunfo de Augusto en Asturias y Cantábria. Ignorantes de la situacion topográfica, y aun de los nombres de las regiones septentrionales de nuestra Península, comprendieron la mayor parte de ellas bajo el nombre comun de Cantabria, region vastísima, en que se incluian los montañeses derramados por las márgenes del *Ebro* hácia su nacimiento, y cuya religion y costumbres eran uniformes, segun Estrabon asegura.

Bajo el nombre de cántabros se dieron á conocer los alaveses durante todo este tiempo por su bravura en los combates y por su constancia en sufrir el hambre, sed, frio y toda suerte de incomodidades y peligros. Anibal los llevaba en la vanguardia de su ejército, y á ellos debió en gran parte la victoria en las famosas batallas de Trasimeno y Cannas, que pusieron á Roma al borde de su ruina. Tambien contribuyeron á las gloriosas empresas de Sertorio, y en la guerra civil, entre César y Pompeyo, auxiliaron á Petreyo y Afranio, legados del último, distinguiéndose siempre por sus grandes cualidades guerreras.

El Sr. Marina asegura en el *Diccionario histórico-geográfico del Reino de Navarra y señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*, del cual tomamos la mayor parte de estas noticias, que los alaveses fueron subyugados por Afranio, Capitan de Pompeyo, y funda su opinion en el siguiente pasaje de César en la historia de la guerra civil «Petreyo y Afranio, legados de Pompeyo en España, pidieron tropas y caballería, aquel á los lusitanos, y este, que con tres legiones tenia ocupada toda la España citerior, á los celtíberos, cántabros y á todos los bárbaros de la costa del Océano.» Confirma su asercion el Sr. Marina en este otro pasaje de Floro: «No contentos los cántabros con defender su libertad, engreidos de que los romanos no hubiesen osado invadirlos, tomaron las armas contra estos, solicitando las naciones confinantes á la rebelion; intentaron en cierto modo enseñorearse de sus vecinos, y fatigaban con repetidas invasiones y correrías á los vaceos, curgonios y austrigones (vizcainos) solo porque eran aliados de los romanos.»

El Sr. Madoz en su *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, respetando la opinion del Sr. Marina, cree que estos pasajes no prueban mas que la alianza y no la sujecion de este pueblo; pero hay que convenir al menos en que estaba ya sujeto de grado ó por fuerza á los romanos, al empezar Au-

gusto la guerra con los ástures y cántabros, situados entre el nacimiento del Ebro y el Océano cantábrico, pues con la sumision de estos últimos y de los gallegos, la España quedó enteramente sometida, y ningun pueblo de ella volvió á rebelarse contra Roma.

En esta época se fijaron los verdaderos límites de la Cantabria, y los historiadores y geógrafos dieron nombres peculiares á los diferentes pueblos antes en ella comprendidos, distinguiendo á los alaveses con el de caristios y várdulos. Ocupaban los primeros el territorio que hoy comprenden las hermandades de Zuya, Villareal, Aramayona, toda la llanura de Álava, las de Arana, Campezo, Marquinez, Arraya, Bernedo, y tierras del Condado de Treviño, y los segundos las Hermandades de Asparrena, San Millan, Salvatierra, Ubarrundia é Iruraiz. Unos y otros pertenecian á la provincia tarraconense, y estaban adscritos en lo judicial al Convento jurídico de Climia, ciudad de los celtíberos arévacos, situada en el límite septentrional de la Celtiberia, en el sitio en que hoy está la villa de Coruña del Conde, del partido judicial de Aranda de Duero.

Con el tiempo perdieron los habitantes de Álava el nombre de caristios ó caristos, pero se generalizó entre ellos el de várdulos que todavía conservaban á principios del siglo V segun consta de Paulo Osorio, y que despues se hizo comun á las tres Provincias Vascongadas.

Durante todo el período de la Monarquía goda nada dicen los escritores coetáneos de los várdulos, á no ser que quieran mezclarse los asuntos de estos con los de los vascones, célebres por su constancia en la amistad y obediencia á los romanos, y por sus continuadas rebeliones que tanto dieron que hacer á los godos. Esto es lo que hace el P. Moret, queriendo extender la voz Vasconia á los alaveses y riojanos; pero los historiadores y geógrafos jamás confundieron los várdulos con los vascones sus confinantes; y despues de la irrupcion de los árabes, las antiguas crónicas, memorias y monumentos de la historia nombran á ÁLAVA con este nombre, distinguiéndola de aquel pais.

Poco despues de esta irrupcion es cuando efectivamente empezaron á distinguirse las Provincias Vascongadas con los nombres de ÁLAVA, Ipuzcoa y Vizcahia, siendo el Obispo D. Sebastian y el monje de Albelda los escritores mas antiguos que usaron de estas voces como propias de las tres provincias; por lo que hace al de Verdulia, que habian perdido, se comunicó insensiblemente á las tierras de la Bureba y Búrgos.

Con la destruccion de la Monarquía goda empieza una nueva época de independencia y gloria para la provincia de ÁLAVA.

Las victoriosas armas de los hijos de Islan encontraron en el valor de los alaveses, favorecidos por la espesura de sus bosques y la aspereza de sus montañas, una barrera invencible. "Los sarracenos, dice el Arzobispo Don "Rodrigo, hollada la virtud y fortaleza de los godos, se "apoderaron sin resistencia de toda España, á excepcion "de algunas pocas reliquias que se conservaron en las "montañas de Asturias, Vizcaya, ÁLAVA, Guipúzcoa, "Ruchonia y Aragon, etc." El autor anónimo de las genealogías de los Reyes de Castilla dice: "que D. Alfonso "el Católico guerreó bien á los moros... et conquirió lue"go de los moros á Tuy, et Portugal, et Braga... et po"blolas de cristianos." Galiza, Asturias, ÁLAVA, Vizcaya, en todos tiempos fueron de cristianos, que nunca las perdieron. Concuerda con estos pasajes lo que dice el Silense, que reinando D. Sancho el Mayor, y habiendo extendido sus dominios y arrojado á los mahometanos desde el Pirineo hasta Nájera, dejó libre y desembarazado el camino de la peregrinacion á Santiago, siendo así que antes se hacia *por las extraviadas sendas de* ÁLAVA por temor de los bárbaros; de que se colige que ÁLAVA no estaba ocupada de moros, y que se vivia allí con bastante seguridad.

A partir de esta época, una de las mas oscuras en los fastos de nuestra historia, se nota grande discordancia entre los historiadores que han hecho investigaciones sobre el gobierno civil, político y militar de la provincia de ÁLAVA, y de sus primitivas leyes, usos y costumbres. Los escritores del pais vascongado á quienes siguieron muchos de los de Castilla, dicen, que destruido el Reino gótico por la invasion de los árabes, se erigió ÁLAVA en Estado independiente; siendo imposible concebir que los Reyes de Asturias por las críticas circunstancias de aquel tiempo pensasen en pretender de él reconocimiento alguno, hasta que habiendo sucedido en aquel trono D. Alonso, yerno de Pelayo é hijo de D. Pedro, duque de Cantabria, señor propietario de ÁLAVA, se unió al Reino de Asturias conservando, empero, sus leyes y gobierno. Este dimanaba privativamente de las Juntas de la famosa Cofradía del Campo de Arriaga, la cual se estableció poco despues de la invasion sarracena, y se componia de los infanzones, hijosdalgo, ricos homes, caballeros y escuderos, Obispo de Calahorra, su Arcediano y clérigos de la provincia, y aun tenian parte en ellas las señoras y damas alavesas. Estas juntas eran ordinarias ó extraordinarias: reuníanse las primeras anualmente, y despues de practicados varios oficios civiles y religiosos, pasaban con asistencia del Obispo de Calahorra, su Provisor y Procurador, á hacer la eleccion de los cuatro Alcaldes y Jueces universales que habian de gobernar aquel año toda la tierra, de los cuales uno era siempre *Justicia mayor*, á quien tocaban las apelaciones y daba las sentencias definitivas. Para el gobierno militar y político nombrábase un Señor ó Conde, que la servia de Capitan General ó Jefe de guerra, en las que pudiesen ocurrir defensivas ú ofensivas. Cuando mediaba algun motivo especial, se convocaban juntas extraordinarias, para lo cual se usaba del pregon, por medio del cual se daba aviso á los cofrades, á fin de que se congregasen en el Campo de Arriaga. A la celebracion de estas juntas y de sus acertadas providencias, dicen los que dan por asentada esta forma de gobierno, que debieron los alaveses el conservar invariables é ilesas sus propias y privativas leyes, usos y costumbres, exenciones, franquezas y libertades.

Habló de este Gobierno como de un hecho contante el autor de la crónica de D. Alonso XI, que dice así: "La "tierra de ÁLAVA siempre ovo señorío apartado, y era "este señorío qual se lo querian tomar los fijosdalgo y la- "bradores naturales de aquella tierra de ÁLAVA, y á las "veces tomaban por señores algunos de los fijos de los "Reyes de Castilla, y á las veces al Señor de Vizcaya, y "á las veces al Señor de Lara, y á las veces al Señor de "los Cameros; y en todos los tiempos pasados ningun Rey "no ovo señorío en esta tierra, ni puso hi Oficiales para "facer justicia, salvo en las villas de Vitoria y Treviño, "que eran suyas del Rey, y aquellas tierras sin aquellas "villas llamaban Cofradía de ÁLAVA. Y aquel á quien ellos "daban el señorío, dábanle servicio muy grande demás "de los otros pechos foreros que decian ellos el señorío y "el boy de Marzo." En el mismo sentido se explican Salazar de Castro, Garibay y Mariana, y esta misma opinion sigue el Sr. Madoz en su *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. El Sr. Marina, por el contrario, califica de sueño político este sistema de gobierno, desconocido segun él en los monumentos de la historia, y afirma que los Reyes de Castilla y Navarra ejercieron siempre en ÁLAVA todas las funciones de la soberanía, ni mas ni menos que en las demás provincias de sus dominios. Aduce en apoyo de su opinion numerosas pruebas de autores y testimonios de escritores y otros instrumentos públicos, por el mismo órden que nosotros los trasladamos, á saber:

Los escritores árabes que nos dejaron algunas noticias exactas relativas á los primeros Reyes de Asturias, no suponen en los españoles mas soberanía que la de Pelayo y la de los cristianos del Pirineo que se aliaban con los franceses.

D. Alonso III sujetó á los alaveses, que se le habian rebelado mientras que estaba ocupado en sujetar otra rebelion de los vascones, acerca de lo cual dice Sampiro estas notables palabras: "Estando el Rey ocupado en es- "tas obras (la rebelion de los vascones) vino un aviso de "tierra de ÁLAVA de que se habian engreido sus ánimos "contra el Rey, el cual oyéndolo determinó ir allá. Con "el espanto de su llegada, compelidos y reconociendo su "derecho, se le humillaron, prometiéndole fidelidad y "obediencia: de esta suerte obtuvo á ÁLAVA, reduciéndo- "la á su señorío, y á Eylon su Conde lo llevó preso en "cadenas." Consta de varios instrumentos públicos que Fernan-Gonzalez, Conde de Castilla, lo fué tambien de ÁLAVA; pero con subordinacion y dependencia de los Reyes de Leon, lo cual se expresa en diferentes escrituras con las palabras *Sub meo jussu, sub mea dominatione*.

Recayó esta dominacion en los Reyes de Navarra por el matrimonio de D. Sancho, llamado el Mayor, con la hermana del difunto D. García, Conde de Castilla, desde cuya época ejercieron en ÁLAVA la misma autoridad que en Pamplona y demás estados de su Reino. En la carta dada por D. Sancho el Mayor en San Salvador de Leyre, año 1022, para la restauracion de la disciplina monástica por medio de los monjes que habia traido de Cluní, se concluye al fin, reinando el clarísimo Rey ya dicho en Castilla, en Astorga, en ÁLAVA, en Pamplona, etc. En la Coleccion diplomática del Marqués de Valdeflores, que tiene la Real Academia de la Historia, se halla una escritura de donacion á los monjes de Albelda, otorgada en el año de 1048 por D. García de Navarra y su mujer Doña Estefanía; de cuyo contexto aparece pertenecer ÁLAVA á este Reino: *Regnum fruente præfatus rex in Pampilona et in ÁLAVA*. En la misma Coleccion hay otra escritura de donacion del Conde de Vizcaya D. Íñigo Lopez y su mujer Doña Toda á D. García, Obispo de ÁLAVA, otorgada en el año de 1051, que concluye de este modo: *Ego rex García interfui, et asensum præbui, et confirmavi*; y despues de la fecha, *Regnante Garsea rex in Pampilona, in Castela vetula et in ÁLAVA*.

Continuaron los Reyes de Navarra dominando en ÁLAVA, hasta que á consecuencia de la muerte violenta dada á D. Sancho de Navarra en Peñalen por su hermano el Infante D. Ramon, en el año de 1076, aclamaron los navarros por Rey á D. Sancho Ramirez de Aragon, á causa de no hallarse en edad proporcionada para llevar las riendas del gobierno el Infante D. García; con cuyo motivo D. Alonso VI de Castilla entró con su ejército en las tierras de la Rioja sujetas al Reino de Navarra, y fué aclamado Rey en Calahorra y Nájera. Entonces la provincia de ÁLAVA, igualmente que las de Guipúzcoa y Vizcaya, siguieron la voz del Rey de Castilla, y se incorporaron á su Corona. Consta semejante revolucion política de instrumentos y diplomas auténticos, señaladamente de una escritura del año 1076, por la cual D. Íñigo Lopez, Conde de Vizcaya, dá al Monasterio de San Millan la villa de Camprobin: dice la habia comprado del Rey D. Sancho, y le llama Señor y Rey: *Sicut Santius rex dominus meus mihi in comparatione concessit....* En la data dice reinando D. Alonso en toda España. D. Íñigo Lopez, Conde de Vizcaya, Guipúzcoa y ÁLAVA, concede á San Millan el Monasterio de San Andrés de Stigarrivia; añade que de esto dará cuenta al Rey, y que está persuadido que lejos de prohibir esta donacion, la confirmará: la data *Adefonso rex in Toleto et in Castella*. Confirma igualmente la dominacion que ejerció en ÁLAVA D. Alonso VI de Castilla, por el fuero que dió á la villa de Miranda de Ebro, añadido y ampliado por Alonso VII en el año de 1137, de cuyo fuero consta que el Rey poseia muchos solares en varios pueblos de ÁLAVA, los cuales tuvo á bien agregar á la villa de Miranda. Consta tambien la dominacion de Alonso VII de un privilegio dado á la villa de Cerezo en 1146, por el cual le concede jurisdiccion civil y criminal en 142 lugares, entre los cuales se comprenden los siguientes de la provincia de ÁLAVA: Fontecha, Alcedo, Bergüenda, Bachi, Cabo, Barrio, Nograro, Quejo, Villanueva de Gurendes, Villafria, Pinedo, Cárcamo, Gurendes, Villanañe, Villamaderne, Tuesta y Espejo. En un instrumento del año 1138, que exite original en el archivo del Monasterio de Nájera, y es donacion que á este hizo de varias posesiones en la provincia de ÁLAVA Doña María Lopez, se confirma esta do-

ÁLAVA

minacion, pues dice así la fecha: "En la era 1176 (año "1138) reinando el Emperador Alonso en Toledo, en Leon, "en ÁLAVA, en Zaragoza, y bajo su dominio en Nájera el "Conde Lope... el Conde Lope en ÁLAVA, el Conde Ladron en Viguera, etc.

No permaneció unida mucho tiempo á Castilla la provincia de ÁLAVA, puesto que D. García Ramirez y sus sucesores D. Sancho el Sábio y el Fuerte, Reyes de Navarra, dominaron y ejercieron sucesivamente la soberanía en las tres provincias sin interrupcion alguna. El primero ortorgó una escritura de donacion en el año 1135, en la cual suscriben los grandes del Reino con la expresion *sub mea dominatione*; entre ellos D. Ladron que tenia el gobierno de ÁLAVA. En el fuero que concedió á los pobladores de Olite, año 1147, se dice que reinaba en Pamplona y las tres provincias. Su hijo D. Sancho el Sábio que le sucedió en el Trono, fué señor y soberano de las mismas provincias; así consta de varios diplomas y señaladamente de una escritura suya de donacion á la Iglesia de Pamplona, la cual concluye: *facta carta in era* 1188 (año de 1150) *domino Sanctio dominante in Navarra, et in Ipuscoa, et in* ÁLAVA. Débese á este Monarca la fortificacion y aumento del pequeño pueblo de ÁLAVA, llamado Gazteiz, el mismo que despues tomó el nombre de Vitoria.

La propia soberanía que sus antecesores, ejerció en ÁLAVA D. Sancho apellidado el Fuerte, segun se expresa en varios instrumentos públicos y diplomas despachados en Navarra desde el año de 1194 hasta el de 1200, en los que suscriben bajo su imperio y dominio los Gobernadores y Jefes militares de ÁLAVA, de Zaytegui, Buradon, Vitoria, La Guardia, etc. Y no satisfecho con las fortificaciones ejecutadas en Vitoria por su predecesor, las aumentó considerablemente.

Reinaba á la sazon en Castilla D. Alonso VIII, que aprovechándose de la ausencia del Rey de Navarra que habia hecho una expedicion á África, no se sabe con qué motivo, se entró con su ejército por las tierras de ÁLAVA, apoderóse de Vitoria despues de un cerco de siete meses y conquistó toda la provincia, que desde entonces quedó incorporada para siempre á la Corona de Castilla. Confirma esta conquista el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, que refiriendo las empresas del Rey de Castilla, dice así: "El noble Rey Alonso queriendo vengar "los agravios que habia recibido del de Navarra, con- "gregó contra ella su ejército, y con el Rey de Aragon, "su fiel amigo, ganaron á Ruconia y á Aibar, que toca- "ron al Rey de Aragon; ganaron tambien á Ise, Zura y "á Miranda, que quedaron al noble Rey; y así, habien- "do hecho varios extragos, volvieron entrambos Reyes á "sus Reinos. Al mismo tiempo, el noble Rey de Castilla "empezó á infestar á Ibida y ÁLAVA, y ganó con dilata- "do sitio á Vitoria." Y pasando á referir la jornada del de Navarra á África, y el mensaje que le enviaron los de Vitoria pidiéndole licencia para entregarse al Rey de Castilla, que les tenia puesto cerco, añade: "Con que ganó "el noble Rey Alfonso á Vitoria, Ibida, ÁLAVA y Gui- "púzcoa, con sus castillos y fortalezas, á excepcion de "Treviño, que despues le fué dado en trueque de Inzu- "ra." D. Lucas de Tuy, escritor del mismo siglo, abrevió la relacion del Prelado de Toledo, diciendo, que invadió los términos de Navarra, tomó á Vitoria y ya se habia apoderado de toda la tierra de ÁLAVA: *ceperat jam totam terram de* ÁLAVA, *et alia plura in regno suo.* Lo mismo dicen en el fondo el autor de la *Crónica general*, escrita de órden de D. Alonso el Sábio, Fr. García de Eugui, Obispo de Bayona, confesor del Rey Cárlos III de Navarra, que escribió á principios del siglo XV, y Garibay y Mariana aunque apologistas de la independencia de ÁLAVA.

En las gracias y exenciones que D. Alonso el Sábio otorgó á los caballeros de ÁLAVA, tuvo cuidado de expresar el alto dominio y los demás derechos de la soberanía, pues dice así: "Et nos por faceros bien é mercet, damos "vos é otorgamos vos por esta que nos dades, que todos "los vuestros vasallos, ó collazos ó abarqueros que habe- "des en ÁLAVA, tambien los que nos vos damos que eran "vecinos de Vitoria é de Salvatierra, como los que vos "habedes, que non vos los coian en Vitoria, ni en Salva- "tierra, é que los hayades libres é quitos, *salvo todo nues- "tro sennorío, é todos los nuestros derechos* en todas cosas, "que nos finquen así como los habemos en los otros vues- "tros vasallos de ÁLAVA, en tal manera que cualquiera la- "brador que este heredamiento ó poblare ó labrare, que "nos dé aquel derecho que nos dan los otros vuestros va- "sallos, ó abarqueros ó collazos que son en ÁLAVA." Don Alonso XI expresó las mismas preeminencias en su diploma de 1332 relativo á la entrega de la provincia al Soberano (1).

Hasta aquí el Sr. Marina, el cual se esfuerza en persuadir, que lo que se llama entrega voluntaria de la provincia debe entenderse de la renuncia que hicieron los dueños de los diferentes señoríos de los fueros y derechos que como á tales les correspondia, señaladamente el de poder nombrar señor, que mas bien los patrocinase y defendiese, que era el principal fuero de las behetrías que llamaban de mar á mar; reconocerle por su señor perpétuo y permanente; sujetarse á las leyes que tuviere á bien concederles; desistir de las Juntas del Campo de Arriaga, y en fin hacerse realengos bajo ciertos pactos y condiciones.

Acatando nosotros la respetable opinion del Sr. Marina, creemos, sin embargo, que los datos que trae no demuestran de una manera bastante clara que los Reyes de Leon y Navarra ejercieran la soberanía en toda la provincia de ÁLAVA, del mismo modo que en los demás estados de sus dominios. El silencio de los escritores árabes acerca de la independencia de dicha provincia, es una prueba negativa que tiene poca fuerza; pues pudo muy bien suceder que ignorasen el estado político de la mis-

(1) Este diploma lo extractamos nosotros en su lugar correspondiente.

ma, y que la considerasen sujeta á los Reyes de Asturias, aun cuando no fuera mas que su aliada. Los testimonios aducidos de las escrituras, diplomas, cartas, fueros etc. en que se dice *Reynando en Álava tal Rey de Leon ó Navarra*, parecen á primera vista decisivos; pero pierden la mayor parte de su autoridad si se considera que pudieron apropiarse dicho título, ya porque fueran señores de algunas de las tierras de la provincia, como efectivamente consta que lo fueron de Vitoria, Treviño y algunos otros pueblos, ó mas bien porque ejercieran su protectorado sobre todo el pais, con anuencia de la Junta de Arriaga, lo cual se confirma con haber estado agregado unas veces al Condado de Castilla, otras al Reino de Leon, y otras al de Navarra. Pudo tambien suceder, y de ello parece que no queda duda alguna, que fuese alguna vez completamente dominado por las armas de los Reyes sus vecinos; pero la repeticion de estos actos prueba que el pais protestaba contra ellos, y que sacudia su yugo tan pronto como le era posible. Así solamente se explica como á pesar de haber quedado definitivamente unido á la Corona de Castilla en el reinado de Alonso VIII (año 1200), todavía la Junta de Arriaga obtuvo de Alonso XI varios privilegios en cambio de su disolucion.

No queremos decir con esto que la provincia de ÁLAVA disfrutará de una independencia absoluta. Sin mas que considerar su situacion topográfica y el estado político de la España cristiana, se siente la necesidad de que estuviera bajo la proteccion de Castilla ó Navarra, aun cuando no nos los dijeran los documentos del Sr. Marina que acabamos de exponer. Tal es nuestra opinion, que no hacemos mas que indicar, sobre el gobierno de la provincia de ÁLAVA, hasta la disolucion de su famosa Cofradía, en virtud del concierto celebrado con D. Alonso XI en el año de de 1332. Los pactos y condiciones de este concierto los verán nuestros lectores en el extracto de las disposiciones legales, contentándonos con decir aquí, que lo que dió motivo á él fueron las violencias y desórdenes en que se vió envuelta la provincia por los vecinos de Vitoria y los caballeros de la Cofradía, sobre la pertenencia de cuarenta y cinco pueblos á que unos y otros pretendian derecho, y para cuya avenencia aceptaron los contendores á D. Juan Martinez de Leiva, Merino mayor de Castilla, enviado al efecto por el Rey D. Alonso XI.

Unida de este modo la provincia á la Corona de Castilla, dieron los alaveses en favor de sus Reyes muestras constantes de su valor y lealtad. En el año 1340 concurrieron á la célebre batalla del Salado, en que pelearon con esfuerzo, acaudillados por D. Pero Nuñez de Guzman, y en el de 1344 acudieron al sitio de Algeciras. En las guerras civiles entre el Rey D. Pedro y su hermano, el bastardo D. Enrique, siguieron el partido del primero, exponiéndose por ello á toda suerte de peligros; pero reconocieron á este último tan pronto como ocurrió la muerte trágica de aquel. Continuaron en los siglos siguientes dando pruebas de su lealtad á los Soberanos que se sucedieron en el trono de Castilla. No podemos menos de consignar, sea de paso, su noble conducta durante la minoridad de D. Juan II, oponiéndose á las demasías de algunos nobles turbulentos; y los servicios que prestaron á los Reyes Católicos en las guerras que sostuvieron contra D. Alonso V de Portugal, contra los franceses que invadieron la provincia de Guipúzcoa en el año 1476, y contra los moros de Granada, tanto en la conquista de esta ciudad, como en las anteriores expediciones de Málaga y Velez-Málaga. Tambien ayudaron eficazmente á Fernando el Católico en la conquista de Navarra, tomando por su cuenta la fortaleza de Estella. Durante los bandos de las Comunidades, se mantuvieron fieles al Emperador Cárlos V, no obstante las solicitudes que se les hicieron por parte de las ciudades de Búrgos y Nájera y de la villa de Haro, demandándoles auxilio contra el Condestable de Castilla que mandaba las tropas del Emperador. Habiéndose presentado en la provincia en Marzo de 1551 D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, con 13,000 de los sublevados, se reunieron las Hermandades al mando de D. Martin Ruiz de Gamboa y Avendaño, nombrado Capitan General de ÁLAVA, que derrotó al Conde en el puente de Duran haciéndole 600 prisioneros. En la guerra de la Independencia combatieron las huestes del usurpador bajo las banderas del inmortal General Mina, y últimamente tomaron la parte que todos saben en la pasada guerra civil, en la que si el infundado temor de perder sus fueros y su extravío político lamentable les hicieron alistarse en las filas de la usurpacion, no por eso desmintieron su proverbial valor, ni la fidelidad á la causa que una vez abrazaron.

En premio de los servicios que los alaveses prestaron á sus Reyes, despues de su union con Castilla, cuidaron estos por su parte de confirmarles y aumentarles los privilegios. Ya en el año de 1315 se habia agregado Vitoria con otras villas y lugares de ÁLAVA á las célebres Hermandades de Castilla, Galicia, Asturias y Leon; y por un instrumento fecho en la villa de Haro, consta que la de Vitoria formaba Hermandad con aquella y con Logroño, Nájera, Santo Domingo, Miranda, Treviño, Briones, Navalello, La Bastida, Salinillas, Portilla, Salinas de Añana, la Puebla de Arganzon, Peñacerrada y Santa Cruz de Campezu. Pero ni estas Hermandades habian sido generales, ni autorizadas competentemente por los Soberanos, lo cual no se verificó hasta el año de 1417, en que las villas de Vitoria, Treviño y Salvatierra formaron entre sí Hermandad y un Cuaderno de treinta y cuatro Ordenanzas que el Rey D. Juan II confirmó en Valladolid á 6 de Abril de dicho año. Confirmólo igualmente, con algunas adiciones en sus Ordenanzas, el Rey D. Enrique IV, como consta de una R. C. de los Reyes Católicos del año 1488, inserta en el Cuaderno de Ordenanzas de la provincia, impreso en Vitoria año 1761, en la cual se dice: "Por cuanto el Rey D. Juan II, de esclarecida "memoria, que haya Santo Parayso, mandó facer, y fue- "ron fechas las Hermandades de ÁLAVA, con la ciudad de "Vitoria, y las villas, y lugares, y tierras sus adherentes, "por que la dicha tierra estuviere en paz, y sosiego, y

"justicia, é los malhechores fuesen castigados ó punidos, y les confirmó, y aprobó un Quaderno de ciertos capítulos, y Ordenanzas por donde se rigiesen y gobernasen las dichas Hermandades, y executasen la justicia, y castigasen ó pugniesen los malhechores. E despues el muy alto, é muy excelente Príncipe, y muy esclarecido Rey, é Señor, nuestro Señor el Rey D. Enrique IV, reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, é de Leon, y aprobó y confirmó las dichas Hermandades é les dió otras ciertas sus cartas, y provisiones, por dó se rigiesen, y gobernasen las dichas Hermandades."

Por estas Ordenanzas que jamás llegaron á publicarse, se arregló toda la economía pública; se fijó la jurisdiccion de los Alcaldes, así de los de Hermandad como de los ordinarios; y se determinaron los delitos y casos de Hermandad y las penas de los delincuentes.

Todas estas leyes cayeron en desuso porque Enrique IV, sin embargo de haberlas confirmado, tuvo por conveniente formar otras nuevas, comisionando al efecto á los doctores Fernan-Gonzalez de Zamora y al licenciado Pero Alonso de Valdivieso, para que juntos con algunos Procuradores y Diputados de las Hermandades extendiesen los correspondientes Reglamentos. El Congreso se tuvo en Rivabellosa en el año de 1463, y en el mismo las confirmó el Rey D. Enrique, y despues los Reyes Católicos en Zaragoza á 14 de Enero de 1488 y Cárlos V en Valladolid á 18 de Mayo de 1537; continuando la confirmacion tanto de estas Ordenanzas como de los demás fueros de la provincia los demás Reyes que fueron sucediéndose hasta Cárlos III inclusive, segun consta del cuaderno citado (*pág.* 167).

No concluiremos esta introduccion sin dar cuenta á nuestros lectores de dos documentos sumamente interesantes para la geografía de la edad media de la provincia de Álava. Es el uno el famoso privilegio dado, segun dicen, al Monasterio de San Millan por el Conde de Castilla, Fernan-Gonzalez (año 934). El otro es un catálogo de los pueblos de la provincia, con expresion individual de la contribucion de cada uno, formado á consecuencia del primero. Ambos se tienen por apócrifos, y se cree que hayan sido forjados á fines del siglo XII ó principios del XIII; pero no por eso dejan de ser importantes en la parte geográfica. El primero hablando de las Provincias Vascongadas, demarca sus límites diciendo: "Álava con sus villas que pertenecen á su jurisdiccion, esto es desde Losa y Buradon hasta Ezuate, de fierro por todas sus villas, entre diez casas una reja. Desde el arroyo de Galhaoraga hasta el rio de Deva, es toda Vizcaya, y de este rio Deva hasta San Sebastian de Hernani es toda Guipúzcoa. Desde los fines de Álava hasta la costa del mar, es de una jurisdiccion, y paguen sendos bueyes:" donde se advierte ser los mismos términos orientales y occidentales de la provincia de Álava entonces que ahora. El segundo documento ó catálogo de los pueblos contribuyentes de la provincia es como sigue:

Álava. "Los lugares que pagan este voto, que se llama comunmente la *reja de* Álava, son los siguientes: Luco Arzamendi paga 31 mrs.: Mendivil, 30: Ustolaza, 50: Ciriano, 50: Nafarrete, 40: Luco, 31: Hermua, 25: Troconiz, 60: Maistu, cada vecino 3 blancas.

Hermandad de Arraya. "Arraztegui, Honrategui, Arrienza, Uriarte, Otouri, Miztigui, Virgala la mayor, y Virgala la menor, cada vecino 3 blancas: Acoceta, 374 mrs.: Izona, 36: Herenchun, 50: Hermandad de Zuya, 374, y Hermandad de Cigoytia, 600.

Las que pagan trigo:

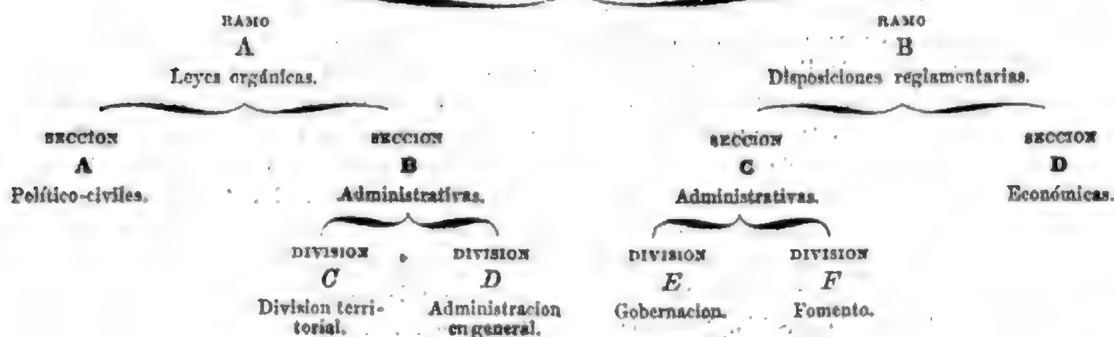
"Mendoza, 3 celemines: Zurbano, 6: Arroyave, 2: Durema, 5: Landa, 5: Zuazu, 4: Oreuchun, 4: Otaza, un cuartillo: Marieta, 6 celemines: Hordoa, 6 celemines: Narbaja, 6 celemines: Galarreta, cuartillo y medio: Caldacendo, 8 cuartas: Ezchericoa, 4 celemines: Luzcando, 2 celemines: Gureña, 6 celemines: Langarica, 4 celemines: Margarito 2: Aniz, 5: Lupidaña, 30: Elguea, 3 cuartas."

Hasta aquí hemos reseñado, aunque someramente todos aquellos hechos históricos cuyo conocimiento creemos necesario para la inteligencia de la parte geográfica y legislativa de la provincia. A continuacion expondremos las disposiciones legales y codificadas referentes á la misma.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ÁLAVA (PROVINCIA DE).



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Leyes orgánicas de la provincia.*—SECCION A. *Político-civiles.*

Fueros y privilegios de esta provincia despues de su incorporacion á la Corona de Castilla.

1332, Abril 2: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava, pág.* 69.) *Privilegio del Rey D. Alfonso XI, confirmado por sus sucesores, entre ellos por Cárlos III en* 1760.—*Peticiones hechas por los Cofrades de la Cofradía de Álava.*—1.ª Se accede á la que hicieron de que la tierra de ÁLAVA no se enagenase de la Corona, pero reservándose el Rey la facultad de disponer de las aldeas sobre cuyo dominio disputaba la Cofradía con los de Salvatierra.—2.ª Igualmente á que sean libres y quitos de todo pecho en sus personas y bienes habidos y por haber todos los fijosdalgo de ÁLAVA.—3.ª El Rey tiene por bien, segun lo pidieron, que continúen en la posesion de los Monasterios y collazos, segun antiguamente los tenian; reteniendo, empero, el *Señorío Real y la Justicia.* Y que sea guardada á las aldeas de Vitoria la sentencia que fué dada entre ellos.—4.ª A lo que pidieron, que los labradores que moraren en los solares de los fijosdalgo, que sean suyos segun lo fueron hasta aquí, en cuanto moraren en ellos; se otorga, que tengan el derecho que de antiguo solian y debian tener; reteniendo, empero, el Rey el *Semoyo y el Buy de Marzo y el Señorío Real y la Justicia.*—5.ª Respecto á esta se estableció, que *hayan las calonias y los homecillos* de sus respectivos collazos, y de los hombres que moraren en sus solares, segun costumbre antigua; reteniendo, empero, el Rey el derecho que pudieran tener los señores de la Cofradía.—6.ª Que respecto á pechos y tributos, segun lo pidieron, estén exentos de ellos con arreglo al fuero de Soportiella, que se les concede; pero que en cuanto á los pleitos y demás negocios de justicia se sujeten al *fuero de las leyes.*—7.ª Que los Alcaldes sean hijosdalgo y naturales de la provincia, y que puedan apelar de ellos á la Córte del Rey, segun lo solicitaron.—8.ª Se otorga, que el Merino ó Justicia de la provincia sea fijodalgo, natural, heredero y arraigado en la misma, y no de las villas; que no redima por algo á ninguno, ni prenda, ni mate sin queja de parte y sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado; y si alguno fuere preso con querelloso, sea luego suelto dando fiadores raigados de *cumplir de fuero.* Pero si alguno hiciere daño á otro, por el que merezca pena corporal, lo pueda prender el Merino, y no sea dado por fiadores.—9.ª Se manda, conforme á esta peticion, que cuando se echaren pechos en ÁLAVA, los que fueren moradores en los Monasterios y collazos, y los labradores que lo fueren en los solares de los fijosdalgo, sean quitos de todo pecho y de pedido, salvo del pecho aforado que es el *Buey de Marzo y el Semoyo,* que lo pecharán como hasta aquí.—10. Que sean quitos, con arreglo á su peticion, de pecho, segun que lo fueron hasta aquí, los labradores que moraren en los palacios de los fijosdalgo, y los amos que criaren los hijos de los caballeros; siendo uno el morador y no mas.—11. Que los amos que criaren los hijos legítimos de los caballeros sean quitos de pecho en cuanto los criaren, guardando al Rey el derecho que en ellos tiene; todo ello, segun la peticion que hicieron.—12. Que á los fijosdalgo, que moraron ó moraren en las aldeas concedidas á Vitoria, se les guarde, segun piden, lo contenido en la sentencia dada entre ellos y dicha ciudad.—13. Que los fijosdalgo, como lo piden, continúen en la posesion de los montes, seles y prados, segun que los tuvieron hasta aquí, y que puedan pacer con sus ganados en los pastos de los lugares, dó fueren diviseros.—14. Que los ganados de los labradores y de los otros puedan pacer, usar y cortar libremente, segun quieren.—15. En esta peticion se ordena, que si alguno matare á un fijodalgo peche al Rey 500 sueldos por el homecillo, y si ficiere ó deshonrare á algun fijodalgo ó fijadalgo peche 500 sueldos á aquel ó á aquella que recibiere la deshonra.—16. Que ni el Rey, ni otro alguno en su nombre, pongan ferrerías en ÁLAVA, porque los montes no se yermen ni destruyan: todo de acuerdo con lo solicitado.—17. Que siga vigente la prohibicion que exigen para que ninguno haga casa fuera de barrera.—18. Que las compras, ventas, donaciones, fianzas, posturas, contratos y pleitos, concluidos ó comenzados hasta la fecha de estas concesiones, pasen por el fuero que hasta aquí tuvieron, segun lo pedido.—19. Conforme con lo solicitado, de que si á algun fijodalgo fuere demandado pecho, sea libre y quito de él, haciéndose fijodalgo segun fuero de Castilla.—20. Se otorga lo que pidieron por merced de que ningun fijodalgo natural de ÁLAVA no sea desafiado, salvo mostrando á los Alcaldes que diéremos en ÁLAVA, razon derecha porque no deba haber enemistad, y que dando fiadores, y cumpliendo cuanto mandaren los Alcaldes, que no le desafien, y si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga á fiar.—21. Que los fijosdalgo, segun lo pidieron por merced, no tengan adelante *sesteros* ni *devisas* en ÁLAVA.—22. Se otorga con los peticionarios, que los de la aldea de Mendoza y de Mendivil sean quitos de pecho; reteniendo empero el Rey el señorío.—23. Se accede, finalmente, á que la aldea de Guevara, en la que D. Beltran lleva la voz, sea quita de pecho, de *Semoyo* y de *Buey de Marzo,* segun fué puesto y otorgado por Junta en otro tiempo; reteniendo empero el Rey el *Señorío* y la *Justicia.*—Sigue luego la confirmacion de este *Privilegio* que firman el Infante D. Fernando, el Arzobispo de Toledo y muchos Obispos y grandes dignatarios.

1621, Enero 22: (*Pág.* 170.) *Carta ejecutoria, despachada en la R. Chancillería de Valladolid,* por la cual se declaró: Que solamente pertenecia á la provincia y sus Hermandades el derecho de intitularse con el nombre de provincia de ÁLAVA; condenando á la ciudad de Vitoria y á su Ayuntamiento á que en ningun caso tomase dicho título, ni se apellidase cabeza de la provincia.

1621, Octubre 5: (*Pág.* 98.) RC, para que el Veedor general de las Reales Guardas, Comisario general de In-

fantería, y cualquiera de los Comisarios, Capitanes y Aposentadores, y otras personas que llevaren gente á su cargo, que hubieren de entrar en la provincia de ÁLAVA, avisen antes al Diputado general, para tomar los itinerarios que les diere de los lugares de la dicha provincia por donde hubieren de ir, y alojar la gente en donde señalaren.

1644, Febrero 2: (*Pág.* 77.) *Privilegio del Rey D. Felipe IV*, eximiendo á esta provincia del repartimiento hecho ó que se hiciere para el reparo del puente de la villa de Miranda de Ebro, y de otro cualquiera que se le haya pedido y se le pidiere en adelante para fábrica nueva, reedificacion ó reparo de puentes, muelles, pasos y otras cualesquiera obras públicas y particulares que no sean dentro de la provincia.

1703, Junio 27: (*Pág.* 95.) RC. para que ni caballeros ni religiosos de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara puedan sacar de la provincia libros, registros ni otros instrumentos originales.

1703, Agosto 6: (*Pág.* 96.) RC. mandando, que todos los despachos que se dirijan á Jueces de comision ú otros que vayan á ejercer jurisdiccion en la provincia ó cualquiera de sus Hermandades, se presenten en la Junta general ó particular si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, ó en su defecto al Diputado general, para que se reconozca si tienen cosa que contravenga á los fueros, leyes y preeminencias de la provincia, y en tal caso *se obedezcan y no se cumplan*, en el ínterin que, oida la provincia por S. M., ó en los Tribunales donde se libraren los despachos, se provea lo mas conveniente.

1708, Agosto 16: (*Pág.* 86.) RC. haciendo merced á la provincia de ÁLAVA de la gracia, privilegio y fuero que goza la de Guipúzcoa, á saber: Que se ejecuten sin embargo de apelacion las sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, el Diputado general y las Justicias ordinarias, procediéndose por el curso de Hermandad y leyes de este *Cuaderno* en los cinco casos siguientes: "1.º "Si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa en camino ó fuera de camino: 2.º Si alguno hiciere fuerza, ó forzare: 3.º Si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas, mieses, viñas, manzanales, ú otros frutos de otro, para quemarlos, y los quemare: 4.º Si alguno cortare ó talare árboles de llevar fruto ó barquines de herrería: 5.º Si alguno pusiere á otro asechanzas para herirlo ó matarlo, y lo hiriere ó matare, aconteciendo las dichas cosas y casos en montes ó yermos de esta provincia, fuera de las villas cercadas, y entre no vecinos de un lugar y alcaidía, ó de noche."— Y de los pleitos y demandas tocantes á la Hermandad de la provincia no puedan conocer las Chancillerías ni Audiencias por apelacion, súplica, simple querella ni por otra manera alguna, sino solamente la Persona Real y el Consejo Supremo de Castilla en su nombre.

1710, Noviembre 13: (*Pág.* 104.) RC. aprobando, en calidad de por ahora, y sin perjuicio del R. Patr., el acuerdo hecho por el Diputado general y Comisarios de las Cuadrillas de la provincia, acerca de que se practiquen en la forma de antiguo acostumbrada las informaciones de nobleza y limpieza de sangre de los naturales y forasteros que vinieren á avecindarse en los pueblos de la misma ó pasen de unas á otras Hermandades.

1794, Diciembre 16: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 4.º, *ley* 15.) Que se guarden á la provincia de ÁLAVA con toda exactitud sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones.

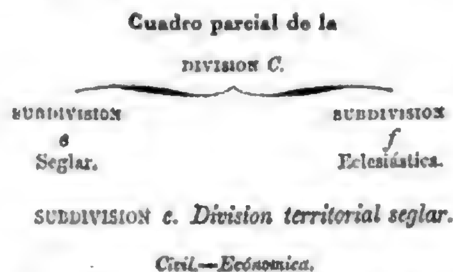
1833, Octubre 20: (*CD.*, *t.* 18, *pág.* 257.) RO. haciendo extensiva á las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa la gracia concedida á la de ÁLAVA por RC. de 16 de Setiembre de 1832, para que los poseedores de fincas vinculadas en su territorio puedan en beneficio de sus mayorazgos cambiar y permutar aquellas cuyo valor no exceda de 12,000 rs. por otras que consideren mas ventajosas, sin sujecion á las formalidades establecidas hasta el dia, y con la única condicion de que ha de preceder la correspondiente tasacion pericial, y una sencilla informacion de utilidad, ejecutada ante los Diputados generales de las mismas provincias, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores.

1839, Octubre 25: (*T.* 25, *pág.* 491.) *Ley.*—*Art.* 1.º Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

1841, Enero 31: (*G. de H.*, *pág.* 42.) *O. de la Reg. provisional del Rno.*—Que se dén las órdenes convenientes por los Ministerios de la Guerra, Hacienda, Gobernacion, Marina y Comercio, y Gracia y Justicia, para que con ningun motivo ni pretexto se sujeten al pase y uso de la Diputacion foral de Vizcaya las leyes, órdenes y decretos del Gobierno supremo, y las providencias y ejecutorias de los Tribunales, extendiéndose esta disposicion á las provincias de ÁLAVA y Guipúzcoa.

1841, Octubre 29: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 758.) *D. del Reg. del Rno. reorganizando la administracion de las Provincias Vascongadas.*—*Art.* 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los Tribunales, se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, así como se verifica en las demás provincias del Reino.

SECCION D. *Leyes administrativas.*—DIVISION C. *Division territorial.*



SUBDIVISION c. *Division territorial seglar.*

Civil.—Económica.

1761: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava*, *pág.* 222.) *Razon de las Cuadrillas y Hermandades de que se compone esta provincia.*—*Cuadrilla de Vitoria.*—Se

compone de las Hermandades de Vitoria, Salinas de Añana, Bernedo, Guevara, Bergüenda y Fontecha, Estavillo, Morillas, Labraza, Tuyo, Portilla, Ijona, Lacha y Barria, Martioda, Oquina, Bellogin, Larrinzar, Andollú y San Juan de Mendiola.

Cuadrilla de Salvatierra.—Se compone de las Hermandades de Salvatierra, Iruraiz, San Millan, Arraya y Laminoria, Campezo y Arana.

Cuadrilla de Ayala.—Se compone de las Hermandades de Ayala, Arciniega, Llodio, Arrastária y Urcabuztaiz.

Cuadrilla de la Guardia.—Se compone de las Hermandades de la Guardia, Tierras del Conde, Marquinez, Brantevilla, Salinillas, Aramayona y Villareal.

Cuadrilla de Zuya.—Se compone de las Hermandades de Zuya, Quartango, la Ribera, Valdegobía y Valderejo.

Cuadrilla de Mendoza.—Se compone de las Hermandades de Mendoza, Gamboa, Barrundia, Azparrena, Iruña, Ariñiz, los Güetos, Badayoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazúa y Lacozmonte.

1789: (*España dividida en prov. é Inten., etc., t.* 1.º, *pág.* 553.) La provincia de ÁLAVA estaba dividida para su administracion y gobierno foral en las Hermandades siguientes:

Hermandad de	Asparrena.	Hermandad de	La Guardia.
	Añana.		La Ribera.
	Andollú.		Larrinzar.
	Aramayona.		Llódio.
	Arana.		Marquinez.
	Arciniega.		Martioda.
	Ariñiz.		Mendoza.
	Arrastaría.		Morillas.
	Arraya y Laminoria.		Oquina.
	Arrazúa.		Tierras del Conde.
	Ayala.		Portilla.
	Badayoz.		Quartango.
	Valderejo.		Salinillas.
	Barrundia.		Salvatierra.
	Brantevilla.		San Millan.
	Bergüenda y Fontecha.		Tuyo.
	Bernedo.		Valdegobía.
	Campezo.		Bellogin.
	Cigoitia.		Villareal de ÁLAVA.
	Estavillo y Armiñon.		Vitoria.
	Gamboa.		Ubarrundia.
	Los Güetos.		Urcabuztaiz.
	Guevara.		Iruña.
	Labraza.		Iruraiz.
	Lacha y Barria.		Ijona.
	Lacozmonte.		Zuya.

1810, Abril 17: (*JN., t.* 2.º, *pág.* 56.) D.—En la division por prefecturas, quedó la provincia de ÁLAVA comprendida en los límites de la prefectura de Vitoria, hasta que, caido el Gobierno de JN., volvió al estado que tenia en 1789.

1822, Enero 27: (Cor., *t.* 8.º, *pág.* 241.) DC.—La provincia de Vitoria (ÁLAVA) confina por el N. con las provincias de Bilbao y San Sebastian, por el O. con la de Búrgos, por el S. con la de Logroño, y por el E. con la de Pamplona. Su límite septentrional es el mismo que ha tenido hasta aquí con Vizcaya y Guipúzcoa, á excepcion de Orduña y su jurisdiccion, que queda para esta provincia. El límite occidental empieza en el orígen del rio Jerta, cuya izquierda sigue hasta su confluencia con el Ebro, abrazando el valle de Tobalina, que queda en esta provincia. Por el S. empieza el límite en el Ebro al E. de Cillaperlata, y seguirá la cordillera de los montes Obarenes, dejando para Búrgos las vertientes al S.: y pasando por el S. de Ameyugo, Bujedo, Candepajares, Ircio y Miranda, corta el Ebro al N. de Nuestra Señora de Herrera: continúa despues por la cordillera ó sierra de Toloño hasta encontrar el límite de la actual provincia de Navarra, dejando la Rioja Alavesa para Logroño. Por el E. el límite será el mismo que hasta ahora ha dividido las provincias de ÁLAVA y Navarra, con sola la diferencia de quedar en la provincia de Vitoria (ÁLAVA) los pueblos de Zúñiga, Genebilla, Cabrero, Marañon y la Poblacion.

1822, Mayo 15: (*T.* 9.º, *pág.* 143.) DC. por el que estas aprueban el establecimiento de Intendencias en las nuevas provincias, una de las cuales era la de Vitoria (ÁLAVA) con arreglo á la division de 27 de Enero de 1822. (*V.*)

1823, Octubre 1.º: (*CD., t.* 7.º, *pág.* 147.) RD. en virtud del cual, y por haberse anulado todo lo hecho por el Gobierno constitucional, volvió la provincia de ÁLAVA á quedar con los mismos límites que tenia antes de la division territorial de 27 de Enero de 1822.

1833, Noviembre 30: (*T.* 18, *pág.* 292.) *RD. sobre division territorial.*—La provincia de ÁLAVA (su capital Vitoria) confina por el N. con las de Vizcaya y Guipúzcoa, por el E. con la de Navarra, por el S. con la de la Rioja, y por el O. con las de Búrgos y Santander. Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

1834, Abril 14: (*Ordza. general de los Presidios del Rno.*) *Parte* 1.ª, *tít.* 1.º, *seccion* 2.ª *De los puntos en que se deben establecer los Presidios.*—*Art.* 6.º La provincia de ÁLAVA queda comprendida en la 7.ª demarcacion presidial, correspondiente á la del Presidio peninsular de Zaragoza.

1836, Setiembre 26: (*CD., t.* 21, *pág.* 425.) RD.—*Art.* 1.º Se establecerán tantas Intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las provincias de la Monarquía.

1845, Octubre 22: (*Regl. para la ejecucion del Plan de Estudios.*) *Seccion* 1.ª, *tít.* 2.º *De los distritos universitarios.*—La provincia de ÁLAVA fué comprendida en el distrito de Valladolid.—Tambien lo fué en los *Regl. de Estudios* de 10 de Setiembre de 1851 y 1852.

1846, Junio 24: (*CD., t.* 37, *pág.* 500.) RD.—Por él quedó aprobada la division de las provincias del Rno. en 349 distritos electorales, con arreglo á la *Ley electoral* de 18 de Marzo último, y en el *Estado* que comprende aquella se señalan á ÁLAVA dos, el de Vitoria y la Guardia.

1847, Setiembre 29: (*T.* 42, *pág.* 173.) *RD. organizando la Gobernacion civil del Rno.*—*Cap.* 1.º, *art.* 2.º La provincia de ÁLAVA formaba parte del 10.º Gobierno general civil, llamado de Cantabria.

1847, Diciembre 28: (*Pág.* 494.) RO.—En el *Estado* que la acompaña aparece la provincia de ÁLAVA incorporada en la 1.ª division y distrito de Búrgos, para el efecto de la inspeccion ordinaria de obras públicas.

Judicial.

Acabamos de ver que la provincia de ÁLAVA estuvo de muy antiguo dividida en 53 Hermandades para su gobierno económico-civil. Esta misma division servia para la administracion de justicia, de la cual estaban encargados los Alcaldes de Hermandad, segun diremos en la administracion provincial.

Entre tanto insertamos á continuacion las divisiones territoriales que en lo judicial se han hecho posteriormente de la provincia, hasta la época en que nos encontramos.

1820, Setiembre 23: (Cor., *t.* 6.º, *pág.* 121.) OC. aprobando la division de la provincia de ÁLAVA en tres partidos judiciales, cuyas capitales serán Vitoria, la Guardia y Amurrio, estándose en cuanto al número de subalternos en los Juzgados á lo resuelto por las Córtes en 24 de Abril de 1814.

1823, Octubre 1.º: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 147.) RD. por el que con todos los actos del Gobierno constitucional quedó anulada la division judicial establecida por las Córtes.

1834, Enero 26: (*T.* 19, *pág.* 32.) RD. por el que, al uniformar los Tribunales Superiores, quedó la provincia de ÁLAVA asignada á la Audiencia de Búrgos (1).

1841, Octubre 29: (*T.* 27, *pág.* 758.) *D. del Reg. del Rno. reorganizando la administracion de las Provincias Vascongadas.—Art.* 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de ÁLAVA se llevará á efecto la division de partidos prevenida en órden de 7 de Setiembre de este año (2).

1849, Octubre 4: (*T.* 48, *pág.* 112.) RO.—Quedan suprimidos los partidos judiciales de Salvatierra y Salinas de Añana en la provincia de ÁLAVA, y los Ayuntamientos y pueblos de que actualmente se componen se incorporarán á los de Amurrio, Vitoria y Laguardia, segun propone la Diputacion general.

Militar.

1754, Setiembre 10: (Port., *t.* 3.º, *pág.* 538.) RC.—El corregimiento de ÁLAVA estaba sujeto en esta época á la CG. de Guipúzcoa para la aprehension de los desertores (3).

1810, Abril 23: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 140.) D.—La *Prefectura de Vitoria* fué comprendida en la 7.ª division militar (cuya capital era Vitoria) de las 15 en que se dividió la España.

1810, Diciembre 16: (*Guia Patriótica de España para* 1811, *Est. Militar*, *pág.* 155.) El Cons. de Reg. ha resuelto, que el 7.º ejército comprenda en su distrito la Navarra, Guipúzcoa, ÁLAVA, Vizcaya y la parte de Castilla que se halla á la izquierda del Ebro, incluyendo las montañas y costas de Santander.

1822, Enero 27: (Cor., *t.* 8.º, *pág.* 247.) DC. dividiendo provisionalmente el territorio español de la Península é islas adyacentes en 13 distritos militares, formando la *provincia* de Vitoria parte del 5.º, al cual dá el nombre, en el hecho de ser su capital la *ciudad* de Vitoria.

1841, Setiembre 8: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 638.) *D. del Regente del Rno.—Art.* 5.º La provincia de ÁLAVA era parte integrante del 12.º distrito militar, llamado de las Provincias Vascongadas.

1848, Agosto 1.º: (*T.* 44, *pág.* 256.) RD.—*Art.* 1.º Las CG. de Navarra y Provincias Vascongadas formarán para lo sucesivo una sola.—*Art.* 2.º El Capitan General residirá en Pamplona ó Vitoria segun convenga en determinadas circunstancias.

1851, Febrero 25: (*T.* 52, *pág.* 226.) RD. restableciendo las dos antiguas CG. de Navarra y Provincias Vascongadas, segun estaban antes del RD. de 1.º de Agosto de 1848.

1853, Agosto 16: (*Gac.*, *n.* 232.) RD. segregando de la CG. de Búrgos el territorio comprendido en el condado de Treviño, y uniéndolo á la de las Provincias Vascongadas.

SUBDIVISION *f. Division territorial eclesiástica.*

Los pueblos que componen en la actualidad esta provincia pertenecieron desde tiempo inmemorial á la diócesis de Calahorra, cuya silla, trasladada al pueblo de Armentegui (*hoy Armentia*) á consecuencia de la conquista de aquella ciudad por los árabes, volvió de nuevo á ella en el año de 1498. Dependia antes esta Iglesia de la de Tarragona, que en el año de 465 se consideraba ya como la Metropolitana de la provincia de su nombre.

En la demarcacion eclesiástica hecha en el año de 648, de resultas de las cuestiones habidas entre los Arzobispos de Toledo y Tarragona, se designó á Calahorra como una de las sufragáneas de esta última; y cuando despues de su reconquista por D. Ramon Berenguer se instaló en ella el antiguo Arzobispado con los mismos sufragáneos que habia tenido antiguamente, en virtud de Bula de Anastasio IV de 1154, la Iglesia de Calahorra quedó otra vez dependiente de dicha Metrópoli. Bajo ella continuó hasta el año de 1318 en que se incorporó á la de Zaragoza entonces erigida, y luego á la de Búrgos creada en 1574.

(1) Antes de esta época pertenecia á la Chancillería de Valladolid.

(2) A pesar de lo terminante de esta fecha, y como no se halle bajo ella en las *Gac.*, ni en la *Coleccion Legislativa*, creemos oportuno referir á nuestros lectores á la *O. del Reg. del Rno.* de 29 de Octubre de 1841, inserta en este mismo *t.*, *pág.* 725.

(3) No hemos podido averiguar la época en que fué creada la CG. de Guipúzcoa, en la que sin duda alguna estuvo comprendida desde su orígen la provincia de ÁLAVA.

Terminarémos esta breve reseña, diciendo, que en el año de 1802 se hallaba dividida la provincia de Álava, segun el *Diccionario geográfico-histórico de España* publicado en dicho año por la *Real Academia de la Historia*, en 434 parroquias, y acompañando además el siguiente estado eclesiástico de la misma, tomado del publicado por el Sr. Madoz.

ESTADO ECLESIÁSTICO.

Diócesis á que pertenecen los pueblos de esta provincia.	Pueblos.	Parroquias.		Santuarios.	
		Matriz.	*Anejo.*	*Conventos.*	*Ermitas.*
Calahorra.	390	337	35	4	139
Búrgos.	33	28	5	”	12
Santander.	11	8	1	”	8
Pamplona.	1	1	”	”	8
Calahorra y Búrgos.	1	1	”	”	”
Totales. . .	436	375	41	1	162

1851, Octubre 17: (*CD.*, *t.* 54, *pág.* 258.) *Concordato con la Santa Sede, mandado publicar y observar como ley del Estado.—Arts.* 5.º *y* 6.º Se erigirá en Vitoria una nueva diócesis sufragánea de la de Búrgos.

DIVISION *D. Administracion de la provincia en general.*

Nos hacemos cargo bajo este epígrafe de la provincial y municipal por hallarse íntimamente enlazadas en las Ordzas. de 1463 que arreglan toda la economía gubernamental de esta provincia. No obstante, para evitar á nuestros lectores el trabajo de deslindar una y otra, avanzarémos algunas ideas que contribuyan al objeto.

La base de ambas administraciones estriba en las Juntas generales mandadas celebrar en dichas Ordzas. dos veces al año, y que se componian de Procuradores nombrados por todas las Universidades y Concejos. En ellas se nombraban los Comisarios de provincia y los Alcaldes de Hermandad.

Eran los primeros como Superintendentes en todos los negocios y asuntos políticos y económicos, y Jueces supremos en todos los casos de Hermandad; pero sus facultades quedaron muy limitadas con el establecimiento del Diputado general en 1476. Desde entonces fué este el Jefe superior de la provincia, así en lo político como en lo militar: á él quedaron sujetos todos los Alcaldes y empleados de la Hermandad, y con el mismo, en calidad de Maestres de Campo, debian entenderse los Jefes de los regimientos que transitasen por la provincia.

Estos fueron los funcionarios encargados del régimen provincial. Del municipal lo fueron los Alcaldes de Hermandad, cuyas funciones se exponen por extenso en las Ordzas. mencionadas.

1537, Abril 20: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava, pág.* 161.) *Provision Real.*—Las Justicias ordinarias no se entrometan á conocer en lo que el Diputado general y Alcaldes de la Hermandad procedieren en los casos y cosas permitidas por su Cuaderno de Hermandad; y si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al ejercicio de sus oficios, se lo pidan ante el Diputado ó Junta general, ó ante los Alcaldes del Crímen de la Chancillería de Valladolid.

1537, Mayo 18: (*Pág.* 15.) *Ordzas.*—Son en número de 60, de las cuales extractamos lo mas interesante para que tengan nuestros lectores una idea del gobierno de la provincia.

Despues de consignar en la 1.ª, que las Hermandades sean en servicio de Dios y del Rey, les encarga en la 2.ª que se ayuden mútuamente sin que haya division entre ellas; prohibiendo que se hagan repartimientos sin estar juntos todos ó la mayor parte de los Procuradores de las mismas.

Se prohiben en la 3.ª las ligas y parcialidades entre pueblos ó Concejos, debiendo todos ellos vivir bajo las leyes de Hermandad.

En la 4.ª se señalan los casos en que pueden y deben conocer los Alcaldes y Comisarios de Hermandad; á saber: sobre *muertes*, *robos*, *furtos*, *pedíres*, *quemas*, *quebrantamientos ó foradamientos de casas*, *talas de frutales y mieses*, *y cualesquier heredades; sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey y por la Hermandad*, *Alcaldes ó Comisarios de ella*; *sobre prendas*, *tomas y embargos de cualesquiera bienes*, *hechos de propia autoridad ó injustamente*; *sobre sostenimiento ó acogimiento de acotados ó malhechores*; *sobre toma ú ocupamiento de casa ó fortaleza*, *ó de resistencia hecha contra los Alcaldes*, *Comisarios*, *Procuradores ú otros Oficiales de Hermandad*; *y sobre cuestion ó debate de Concejo á Concejo*, *de Comunidad á Comunidad*, *ó de persona singular contra Concejo ó Comunidad.*

Se dispone en la 5.ª, que en cada Hermandad haya un Alcalde de la misma con jurisdiccion general y universal en ella, en todo lo que concierne á los casos expresados en la Ordza. anterior.

Se nombrarán, segun la 6.ª, dos Comisarios en cada un año con facultad de conocer de los actos de los Alcaldes, y de las culpas y negligencia de los mismos.

Con arreglo á la 7.ª, la eleccion, tanto de Alcaldes como de Comisarios, ha de hacerse en junta general de Hermandad el dia de San Martin de Noviembre de cada año, por todos los Procuradores de la misma ó la mayor parte de ellos; debiendo recaer la eleccion en sugetos idóneos, honrados y ricos, sin que en ella se entrometan parientes, ni intervengan ruegos ni favores. Uno de los Comisarios ha de ser de la ciudad y villas, y el otro de las tierras *esparsas* de la Hermandad.

Ordénase en la 8.ª, que los Alcaldes conozcan á pedimento de parte ó de oficio, abreviando en lo posible los términos del proceso, sin dar lugar á malicias ni dilaciones indebidas.

En la 9.ª se manda, que se tengan en cada un año dos juntas generales, una en la ciudad de Vitoria y la otra en el lugar que se acordare, las cuales se celebrarán en el dia 1.º de Mayo y en el de San Martin del mes de Noviembre; debiendo cada una durar quince dias y no mas. Pero si ocurriesen casos extraordinarios, podrán igualmente reunirse otras Juntas, que solo durarán tres dias,

expresándose en su convocatoria el objeto especial para que se reunen.

Por cédula de S. M. de 8 de Abril de 1630 están restringidas la junta de Santa Catalina á ocho dias y la de Mayo á cuatro.

En la 10 se dispone, que en las Juntas, tanto generales como especiales, haya siempre un Alcalde de Hermandad.

En la 11, que todas las Universidades ó Concejos de la Hermandad envíen á las Juntas uno ó dos Procuradores, personas idóneas y abonadas, sin cuyo requisito no serán recibidos, sin que la omision de algun Concejo ó Universidad en mandar sus Procuradores sea un obstáculo para que los demás hagan y ordenen lo que les está encomendado.

Se ordena en la 12, que no haya letrados en las Juntas, salvo en un caso especial.

En la 13, que los Alcaldes y Comisarios que asistieren á las juntas juren ante todas cosas dar bien sus votos y no procurar sino por cosas del procomun de la Hermandad.

En la 14 y 15, que las Juntas no entiendan sino en casos de Hermandad.

En la 16, que no haya fraudes ni cohechos en la administracion de justicia.

Repítese en la 17, que los letrados no entiendan en las Juntas.

En la 18 se designan las cualidades que han de tener los Escribanos fieles de la Hermandad, á saber: idoneidad, buena fama, honradez, y que sean personas abonadas y entendidas. Su nombramiento ha de hacerse por toda la Hermandad ó las dos terceras partes de ella; y una vez hecho, jurarán en la Iglesia de haberse y comportarse fielmente y sin parcialidad ni aficion en todo lo tocante á la Hermandad.

Se manda en la 19, que los Alcaldes dén cuenta en las Juntas generales de los delitos y cosas ocurridas en sus jurisdicciones respectivas, y de las pesquisas, causas, procesos y ejecuciones que hayan tenido lugar en las mismas.

En la 20, que los Alcaldes y Procuradores sean pagados por las Hermandades y Concejos respectivos.

En la 21, que no puedan ejercer oficio alguno de Hermandad los que no sean vecinos de ella y tengan las demás cualidades referidas.

En la 22 se ordena, que se lleve á efecto lo acordado en las Juntas por todos los Procuradores ó las dos terceras partes de ellos, sin que de ello pueda haber apelacion, suplicacion, nulidad, ni revista; pudiendo levantarse en caso necesario toda la Hermandad contra la ciudad, villa, lugar ó persona que se niegue á su cumplimiento.

Se dispone en la 23, que las penas que se impongan á las personas y Concejos por los Procuradores, Alcaldes y Comisarios de Hermandad, sean moderadas y justas.

En la 24, que las penas sobradas que no fueren necesarias para los gastos de Hermandad se repartan entre todas ellas, á excepcion de las que procedan de las rebeldías de los Procuradores que no ván á las Juntas, las cuales han de repartirse únicamente entre los presentes.

En la 25, que los Alcaldes cobren sin remision las penas impuestas en sus Hermandades; so pena á los que no lo hicieren de 5,000 mrs., que harán efectivos los Comisarios; y si estos fuesen negligentes, se les multará con la misma cuota, que la Hermandad hará cobrar á su costa.

La 26 ordena, que para cobrar las penas no se pongan ejecutores, salvo en el caso susodicho de que tengan que pagarlas los Comisarios.

En la 27 se reproduce lo dicho en la 24 sobre la distribucion de las penas procedentes de rebeldías.

En la 28 se ordena, que las penas no sean remitidas en todo ó en parte.

En la 29, que con ellas no se hagan dádivas, ni gracias, bajo ningun color ni pretexto.

En la 30, que no se hagan repartimientos sino en cosas justas, y sin hallarse presentes á lo menos las dos terceras partes de Procuradores.

Por la 31 se manda, que cada año en la Junta general del dia de San Martin se nombren por los Procuradores presentes, Contadores de Hermandad, de idoneidad, conciencia y arraigo, para llevar cuenta y razon de sus ingresos y gastos, que asentarán en un libro ante los Escribanos de la misma. Todo lo que sobrase despues de satisfechos dichos gastos, se pondrá en poder de un bolsero para su custodia. No se harán repartos en la Hermandad, sino en casos de absoluta necesidad, y entonces con toda la justicia posible. Los Escribanos tendrán obligacion de dar á cada Procurador un traslado de las cuentas.

Se dispone en la 32, que los repartos se hagan primero entre las ciudades, villas, lugares, etc., y despues por menor entre sus habitantes, distribuyendo sus cuotas por cabañas mayores y menores y con arreglo á las riquezas de cada uno.

En la 33 se manda, que se vuelvan á ver ciertas cuentas atrasadas.

En la 34, que la Hermandad envie á los negócios que tenga que ventilar en la Córte, personas buenas y abonadas.

En la 35, que los Alcaldes y Comisarios de Hermandad no puedan poner sustitutos, ni tampoco los Procuradores; pero sí puedan los Concejos y lugares nombrar para que los representen á los Procuradores que lo fueren ya por otros, y que quieran aceptar sus poderes.

En la 36, que no se llamen personas particulares á las Juntas, sino en el caso que debieren y fueren menester.

En la 37 se ordena, que los Escribanos fieles no lleven derechos de las cosas que se hagan y pasen en las Juntas de la Hermandad.

Dispone la 38, que cuando los caballeros, personas poderosas ó Concejos hicieren embargos, de propia autoridad y sin mandamiento de Juez competente, de cualesquiera bienes pertenecientes á vecinos de la Hermandad, les obligue esta á la restitucion; perdiendo los que hicie-

sen tales embargos el derecho que pudieren tener sobre la cosa embargada, y debiendo además sufrir por ello la multa de 20,000 mrs., si fuere Concejo ó caballero, y de 10,000, siendo persona menor.

En la 39 se ordena, que cualquiera que diere asilo ó proteccion á los malhechores de la Hermandad, siendo ciudad, villa ó lugar, pague 10,000 mrs., y que las casas donde se acogieren sean destruidas. Y á los que defiendan á dichos malhechores, y se opongan á que los Alcaldes y Comisarios de Hermandad los busquen ó prendan en sus casas ó fortalezas, se les aplique la misma pena que aquellos mereciesen.

En la 40, que todos los acotados por la Hermandad, Alcaldes ó Comisarios de ella se anoten en un libro por los Escribanos fieles de la misma, y se publiquen en las Juntas para conocimiento de todos, y que se notifique á los Concejos y lugares de donde tales acotados fueren vecinos y moradores.

En la 41, que cualquiera pueda prender y matar á los tales acotados sin pena alguna, pues son dados por enemigos del Rey y de su Justicia.

En la 42, que ninguna persona ni personas de la Hermandad puedan ocupar casa ni fortaleza de otro contra su voluntad, y que la Hermandad, Alcaldes y Comisarios de ella provean contra el ocupador y le obliguen á entregarla á su dueño, con las costas y daños que hubiere ocasionado.

Dispone la 43, que los caballeros, personas poderosas ó Concejos que sostengan acotados ó malhechores, y siendo requeridos por la Hermandad no los entregaren, sean responsables con sus bienes de la satisfaccion y pago de los querellosos, y ejecucion de las penas.

Por la 44 se manda, que todas las costas que resulten de los procedimientos de la Hermandad en el desempeño de sus atribuciones, se cobren de los bienes de los culpantes habidos, ó que en cualquier tiempo hubieren.

Por la 45, que nadie se excuse del pago de dichas costas por hidalguía, caballería ni otro privilegio.

En la 46 se ordena, que ningun Concejo ni persona, de cualquier estado ó condicion que sea, resista á los Procuradores, Alcaldes y Comisarios de la Hermandad ni á sus delegados cuando vayan á prender á los reos, ni se los tomen por fuerza cuando los tengan en su poder, so pena de incurrir en las penas establecidas en derecho, y si fuere Concejo, en pago de 20,000 mrs.

En la 47 se prescribe, que los oficios de Hermandad no duren mas de un año.

En la 48, que cuando en los lugares de la Hermandad ó fuera de ellos hubiere ruidos y debates entre familias, Concejos ó personas poderosas, la Hermandad ó sus delegados entiendan en ellos y castiguen á los culpables.

En la 49 se repite lo dicho en la 4.ª respecto á que debate de Concejo á Concejo, etc., sea caso de Hermandad, con tal que no sea de una jurisdiccion.

En la 50 se condenan los cohechos respecto á los Alcaldes, Procuradores y Comisarios de la Hermandad, so las penas en derecho establecidas, y ademas la de 3,000 maravedís al que esto hiciere ó intentare directa ni indirectamente.

Ordénase en la 51, que los Comisarios de Hermandad averigüen en cada año si los Alcaldes cumplen bien con su oficio, castigando á los que no lo hicieren, y denunciándolos á la Junta para sustituirlos con otros. Y si los Comisarios fueren remisos ó negligentes en el cumplimiento de este deber, la Hermandad proveerá lo conveniente para su castigo y destitucion.

Por la 52 se dispone, que el que hiriere á otro ó intentare herirlo sobre asechanza ó tregua puesta, muera por ello. Y el que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ó por los Alcaldes, Comisarios, Procuradores de la Hermandad ó por otros Jueces competentes, aunque no sea otorgada por las partes, pague las penas en derecho establecidas, y además la de 5,000 mrs. por cada vez que la quebrantaren.

En la 53 se manda, que en las Juntas de San Martin se nombren por los Procuradores, cuatro Diputados, personas idóneas, honradas y de arraigo, los cuales han de prometer bajo juramento trabajar y mirar por el procomun de la Hermandad. Estos, en union con los Comisarios, entenderán en todas las cosas de la misma y proveerán en todo aquello que puedan, á fin de evitar la reunion de Juntas especiales que solo han de celebrarse en casos de absoluta necesidad. En la inteligencia que si los tales hicieren reunir los Procuradores para asuntos que deban y puedan ventilar por sí, pagarán todas las costas que por ello ocasionaren.

A seguida de la *Ordza.* 54 hay una *declaracion* hecha en el lugar de Rivabellosa á 11 de Octubre de 1463, con aceptacion de los Comisionados de S. M. y delegados de la provincia.

Luego siguen otras seis *Ordzas.* modificando, ampliando, ó confirmando las primeras, á saber:

La 55, que modera la 3.ª, en que se dispone que los Alcaldes conozcan de los delitos á pedimento ó querella de parte, ó de oficio, limitando este último á casos determinados, que son los mismos expuestos en aquella:

La 56, que hace lo mismo respecto de la 5.ª, en que, á virtud del mal uso hecho del derecho de prender, se limita esta facultad á solo aquellos criminales que por ellos fueren condenados; pudiendo ser preso por cualquier Alcalde de la Hermandad el que fuere acotado, ó sentenciado, ó malhechor público, escrito en los libros de Hermandad por acotado, pero con la obligacion de entregarlo al de la jurisdiccion en que fuere hecho preso:

La 57, que dispone, que no pudiendo cobrar las costas de las partes, cada Hermandad se atenga á las que particularmente hiciere, sin cargarlo á las demás:

La 58, que dice, no se haga derrama alguna por cuerpo de Hermandad, sino que cada una en particular la haga en los pueblos de su jurisdiccion; salvo cuando hubieren de ajusticiar algun hombre, para el salario de los Comisarios y del verdugo, y para el letrado que ordenase la sentencia:

La 59, que manda, que no haya mas de dos Juntas

generales (*V. la Ordza.* 9.ª); salvo si fuese por mandamiento del Rey.

Estas cinco Ordzas. fueron aceptadas é incorporadas á las otras el dia 12 del citado mes y año:

La 60 y última, sin fecha, que dispone, que cuando sobre algun delito, ó cosa tocante á la Hermandad, fuere preciso pedir auxilio, se toque la campana del lugar donde tal acaeciere, y que todos los vecinos del mismo y de la Hermandad acudan al llamamiento lo mas pronto posible.

1603, Junio 9: (*Pág.* 102.) RC. para que el Diputado general conozca de los descaminos en la provincia, excepto en la ciudad de Vitoria y su jurisdiccion.

En 21 de Enero de 1619, se expidió otra RC. con este mismo objeto.

1749, Abril 19: (*Pág.* 255.) A consecuencia de un R. despacho, remitido á la Junta general sobre penas de Cámara, Ordzas. y gastos de Justicia, se decretó en dicha Junta que el Diputado general era, en virtud de RC. antigua, el Juez privativo para el cobro de las penas y gastos expresados, al cual debian acudir todos los años los Alcaldes ordinarios con la cuenta formal de las que hubieran impuesto. Y que ninguno de los Alcaldes de Hermandad podia aplicar penas á la Cámara en los delitos y casos sujetos á su jurisdiccion, sino que precisamente habian de invertirse en gastos de provincia y exterminio de malhechores.

1749, Abril 20: (*Pág.* 149.) Decreto hecho por la provincia en Junta general para que los Alcaldes de Hermandad pudiesen conocer de los fraudes y denuncios del tabaco, así como los Alcaldes ordinarios, guardando lo capitulado en la convencion.

1812, Mayo 23: (Cor., *t.* 2.º, *pág.* 224.) DC.—*Art.* 1.º Una de las provincias en que habrá Diputacion provincial será la de ÁLAVA.

1813, Setiembre 13: (*T.* 4.º, *pág.* 246.) DC.—*Art.* 4.º En cada una de las tres Provincias Vascongadas y en Navarra habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un Juez de primera instancia, que se llamará así, y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

1837, Setiembre 19: (*CD.*, *t.* 23, *pág.* 196.) *Ley mandando cesar las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas.—Art.* 1.º Cesará desde luego la Diputacion foral de ÁLAVA, y se establecerá en ella la Diputacion provincial con arreglo á la Constitucion.—*Art.* 2.º Para suplir á estas Diputaciones ínterin se verifica su eleccion, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para esta, se formará en cada provincia una Diputacion provisional presidida por el Jefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro Regidores de la capital, uno por cada pueblo de los cuatro de mayor vecindario entre los de la provincia, que estén constantemente libres de la dominacion de las tropas facciosas; eligiendo los respectivos Ayuntamientos á los Regidores que han de componer la Diputacion.

1839, Noviembre 16: (*T.* 25, *pág.* 524.) RD.—*Artículo* 1.º Las provincias de Vizcaya, ÁLAVA y Guipúzcoa procederán desde luego á la reunion de sus Juntas generales y nombramiento de sus respectivas Diputaciones, para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas y á la mas pronta y cabal ejecucion de la *ley de 25 de Octubre último* (1), con arreglo á la Constitucion.

1841, Enero 7: (*T.* 27, *pág.* 21.) O. de la Reg. provisional del Rno. autorizando á los pueblos de Leza, la Guardia y á los que se hallen en su caso, para hacer las elecciones de Ayuntamiento con arreglo á las disposiciones vigentes en el resto de la Monarquía.

1841, Octubre 29: (*Pág.* 758.) *D. del Reg. del Rno.—Art.* 2.º El ramo de Proteccion y Seguridad Pública en las tres Provincias Vascongadas estará sometido exclusivamente á los Jefes políticos y á los Alcaldes y Fieles bajo su inspeccion y vigilancia.—*Art.* 3.º Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones en el mes de Diciembre de este año, y tomando posesion los elegidos en 1.º de Enero de 1842.—*Art.* 4.º Habrá Diputaciones provinciales nombradas con arreglo al *art.* 69 de la Constitucion, y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas.—*Art.* 5.º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, hasta que se verifique la instalacion de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Jefe político, que la presidirá. Esta Comision será tambien consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente. —*Art.* 6.º Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes y de provincia, y Ayuntamientos, les confian las leyes generales de la nacion. Hasta que estén instaladas, los Jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á excepcion de la intervencion en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.—*Art.* 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía.

1850, Marzo 22: (*T.* 49, *pág.* 578.) RD.—Que desde esta fecha en adelante se establezcan y se sigan en la Subdelegacion de Rentas de ÁLAVA todas las reclamaciones judiciales en materia de fincas del Estado, respectivas á las tres Provincias Vascongadas.

(1) Por esta ley (*V. CD.*, *t.* 25, *pág.* 491) se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*; y se dispone, que el Gobierno, á debido tiempo, proponga á las Córtes, oyendo antes á las mencionadas Provincias, las modificaciones que en los indicados fueros reclame el interés de las mismas, *conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía.* (*V.* FUEROS.—NAVARRA.—PROVINCIAS VASCONGADAS.)

RAMO B. *Disposiciones reglamentarias para la provincia.* —SECCION C. *Administrativas.* —DIVISION *E. Gobernacion.*

Eleccion de Diputados y Senadores.

1836, Mayo 24: (*CD., t.* 21, *pág.* 223.) *RD. para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Rno.*—Segun él, á la provincia de ÁLAVA, cuya poblacion es de 67,523 almas, corresponde dar un Diputado á Córtes.

1836, Agosto 21: (*Pág.* 337.) *RD. de convocatoria á Córtes.*—Por él se asignaron á esta provincia un Diputado y un suplente.

1837, Julio 20: (*T.* 23, *pág.* 48.) *Ley electoral.—Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.* —Las Diputaciones de las provincias de ÁLAVA, Guipúzcoa y Vizcaya, con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones provinciales, y estas Juntas y la Diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demás provincias paguen 200 reales de contribucion á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en la presente ley.

La provincia de ÁLAVA tiene que elegir con respecto á su poblacion, que es de 67,523 almas, un Senador, un Diputado propietario y otro suplente.

1843, Mayo 26: (*T.* 30, *pág.* 238.) *O. del Reg. del Rno. dictando reglas que deben observarse en las operaciones electorales.*—Segun ella tocó á la provincia de ÁLAVA nombrar un Diputado y un suplente.

1843, Julio 30: (*T.* 31, *pág.* 16.) *O. del Gob. provisional, dictando las reglas que debian observarse en las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores.* — Segun ella tocó á la prov. de ÁLAVA nombrar un Diputado y un suplente, y proponer un Senador.

Contribucion de sangre.

1835, Octubre 24: (*CD., t.* 20, *pág.* 498.) *RD. señalando el cupo que corresponde dar á cada provincia en el sorteo de* 100,000 *hombres.*—A la de ÁLAVA correspondieron 560.

1836, Agosto 26: (*T.* 21, *pág.* 352.) *RD. para llevar á efecto el armamento de* 50,000 *hombres.*—Correspondió á la provincia de ÁLAVA el cupo de 284.

1839, Enero 10: (*T.* 25, *pág.* 23.) *RD. repartiendo el número de reemplazos de la quinta entre las provincias del Rno.*—Corresponden á la de ÁLAVA, 230 soldados.

1841, Agosto 31: (*T.* 27, *pág.* 579.) *D. del Rej. del Rno.*—Por el reparto hecho para el reemplazo del ejército y su reserva correspondieron á la provincia de ÁLAVA 86 soldados para el ejército y 58 para Milicias.

1843, Agosto 17: (*T.* 31, *pág.* 74.) *D. del Gob. provisional para el reemplazo de* 25,000 *hombres.*—A la provincia de ÁLAVA correspondió dar 58 soldados para el ejército y 86 para Milicias.

DIVISION *F. Fomento.*

Montes y plantíos del comun.

1749, Abril 19: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava*, *pág.* 257.) A consecuencia de un R. Despacho, firmado á 27 de Diciembre de 1748 y remitido á la Junta general, relativo á la conservacion de montes, plantíos y ejidos públicos, se decretó por dicha Junta: que se insertase en el libro corriente de Decretos la parte del citado R. Despacho acorde con las providencias y fueros de la provincia sobre el mismo asunto, sin permitir al honrado Concejo de la Mesta la libertad que por sus Estatutos y leyes del Reino tiene concedida en otras provincias: Que *no se permitiesen los taneros que descortezan las encinas para fábrica de tan*; y que observándose el mencionado Real Despacho en cuanto no se opusiera á las libertades de la provincia, se hiciesen los plantíos y siembra de bellota que previene, en los tiempos, parajes y sazon convenidos, é igualmente las cortas y podas.

1750, Mayo 16: (*Pág.* 261.) Por Decreto hecho en virtud de comision de la provincia, se resolvió: que los pueblos usasen de los aprovechamientos de los montes en la forma acostumbrada, arreglándose en todo á los privilegios Reales, cartas ejecutorias y acuerdos y providencias de la provincia, sin que el Real Despacho de 27 de Diciembre de 1748 se tuviese presente en lo que se opusiera á la costumbre y privilegios expresados, y que ni las Justicias ordinarias ni otro Juez cualquiera pudiera contravenirlos sin expreso mandato de la Junta general.

1750, Noviembre 25: (*Pág.* 260.) Se aprobó en junta general que se encargase por medio de los señores Procuradores de las Hermandades de la provincia á las Justicias ordinarias de ella hicieran guardar en sus respectivas jurisdicciones las leyes y Pragmáticas Reales en asunto de ejidos públicos; y teniendo presente la prohibicion de enagenar su propiedad, el que no permitieran que pueblos ni particulares se apoderasen de ellos por autoridad propia, ni redugesen sus pastos y montes á cultivo y labranza por medio de roturas, en perjuicio notorio de las heredades labradías de mayorazgos, capellanías y obras pias, limitando el permiso de practicar alguna roza ó rotura particular al caso de urgencia ó necesidad, y solo mientras durase esta, y aun entonces habrá que asignar el sitio y cantidad de tierra, á proporcion de la urgencia, y en parajes menos perjudiciales, impidiendo toda usurpacion y ocupacion privada, y haciendo dejar libre lo que en esta forma estuviere ocupado y repartido entre vecinos para la utilidad particular de ellos ó para la comun del pueblo, sin dicho permiso y asignacion judicial del terreno.

SECCION D. *Disposiciones reglamentarias económicas.*

Sueldos de los empleados de la provincia.

1751, Abril 24: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava*, *pág.* 253.) En Decreto hecho en Jun-

ta general, se ordenó: que ningun Ministro de los que tenian asignado salario por la provincia pretendiese gratificacion con pretexto alguno, so pena de ser por ello privado de su oficio. Al mismo tiempo declaró este Decreto, que los Procuradores no tenian poder, en virtud de los regulares que se les conceden, para dar gratificacion alguna, pues que para ello necesitaban poder especial de sus respectivas Hermandades.

1761: (*Pág.* 245.) *Ar. de los salarios que en dicha fecha pagaba la prov. á todos sus empleados en virtud de Decretos expedidos en diferentes épocas por las Juntas generales.*—Al Sr. Diputado general, por un salario ordinario de un año, 4,000 rs. vn.

A los dos Comisarios y cuatro Diputados de la provincia, de que se compone la Junta particular, 3,000 mrs.

A los señores Comisarios y Diputados, por cada dia de los que ocuparen en Juntas particulares, 600 mrs.

Al Comandante de gente de guerra, 1,000 mrs. de vn. por dia.

Al Comisario ó persona de la provincia que de órden de ella condugere la gente de guerra con que se sirve á S. M. hasta sus límites, 6 ducados de vn. por dia.

A los enviados á la Córte con algun negocio de la provincia, 6 ducados de vn. por dia; y si fuere el Diputado general, 8.

A los que fueren con el mismo objeto á pueblos de Castilla ó ÁLAVA, 4 ducados de vn. por dia.

A los que fueren á Navarra, Guipúzcoa ó Vizcaya á cumplimentar á los Vireyes, Capitanes Generales, etc., 6 ducados de plata extendida por dia.

A los que fueren á las mismas Provincias, con cualquier otro negocio, 4 ducados de plata extendida.

A los Alcaldes de Hermandad cuando asistan á las Juntas en la ciudad de Vitoria, 100 mrs. por cada Junta; y á los de dicha ciudad, 300 mrs. por cada Junta á que asistan fuera de ella.

A los Alcaldes de la Hermandad de fuera de la ciudad que asistieren al Diputado general en cualquiera funcion que tenga en la misma, 200 mrs. por dia; y en caso de llevarlos ó enviarlos fuera de la misma, como no sea á Juntas, 500 mrs. por dia.

Al Asesor y Archivero por su salario de tal, 1,600 rs. al año.

Al Tesorero y Comisario de puentes y caminos, 6,000 reales id.

Al Abogado fiscal y Abogado defensor de reos de provincia, 500 rs. cada uno id.

Al Procurador fiscal y Procurador defensor de id., 300 rs. cada uno id.

A los Secretarios de provincia, 2,850 rs. al de la ciudad; y 1,100 al de tierras *esparsas* id.

Al Impresor, 1,100 rs. id.

Al Agente de la Córte, 50,000 mrs. de vn. id.

A los Procuradores de la Córte y Chancillería, 3,000 cada uno, y lo que escribieren.

A los Secretarios de provincia y Procuradores que actuaren con el señor Diputado general ó Alcaldes de Hermandad, no saliendo de la ciudad donde residen, se les ha de pagar lo que actuaren conforme á Ar.; y siendo por la provincia y Comunidades, doblado segun ley y costumbre, y por particular, sencillo y no otra cosa; y saliendo fuera, lo que se dirá en la partida siguiente:

A los Escribanos que de órden de la provincia asistiesen á la ejecucion de cualquiera diligencia que se les encargue, así dentro de la provincia como fuera de ella, como no sea en el Reino de Navarra y provincia de Guipúzcoa, no actuando, á 3 ducados de vn. por dia; y actuando, á 2 ducados y los derechos de lo que escriben, doblados, pagándose por Comunidad, tasados segun el Ar.; y siendo en dicho Reino y provincia, los 4 ducados de plata extendida que van puestos y no otra cosa.

Al Alcaide de la cárcel de Vitoria por la custodia de los presos, 25,500 mrs. al año.

A los presos de la provincia que no tuvieren bienes para su sustento, 1 rl. de vn. cada dia.

Al Portero de la provincia, 400 rs. al año.

A los Procuradores fiscales que salieren á ejercer su Ministerio fuera de la Hermandad donde residieren, á 500 mrs.; si fuere dentro de ella, pero en otro lugar distinto del en que habitan, 200 mrs. y todos los derechos de lo que actuaren, pagándose por comun doblados, y en defecto sencillos.

A los Alcaldes de Hermandad que de oficio ó á pedimento de parte entendieren en cualquier negocio, saliendo del lugar donde residen á otro de su Hermandad, 200 mrs.; y pasando á otra, 500 mrs. por dia, y los derechos de prisiones, juramentos y firmas segun Ar.

Al Pintor por la composicion del Santo San Prudencio, en las ocasiones que se hiciere su fiesta, 2,244 mrs. de vn. de salario.

Al Convento de San Francisco de Vitoria por la limosna de la fiesta del Patrocinio de Ntra. Sra., 102,000 mrs. al año.

Al mismo por la limosna de las misas que dicen á la provincia en sus funciones, asistencia de su comunidad á ella y sermon del dia de Santa Catalina en cada año, 8,602 mrs. id.

A los dos Maceros de provincia por las concurrencias á sus funciones, 11,220 mrs. de salario, id.

A los Tambores por la asistencia á dichas concurrencias, 14,900 mrs. id.

Al Clarin, 912 rs. id.

A los Peones que se despacharen con convocatorias para Juntas, 6 rs. por dia.

A los Guardas de á pié que condugeren cualquiera reos dentro de la provincia, 8 rs.; y á los de á caballo, 14 rs. id.

Al Oficial ejecutor de justicia, 100 ducados de vn. al año; y cuando saliere á las ejecuciones, 2 ducados los dias que no ejecutare, y 4 los que ejecutare.

Deuda pública y contribuciones pecuniarias.

1813, Setiembre 14: (Con., *t.* 4.°, *pág.* 271.) DC.—*Cuotas señaladas á las prov. por razon de contr. directa.*—A la de ÁLAVA le correspondió la de 4.369,695.

1822, Mayo 12: (*T.* 9.º, *pág.* 137.) OC. para que se haga extensiva á la provincia de ÁLAVA la medida adoptada en 29 de Abril último respecto á la deuda pública de las Provincias Vascongadas.

1838, Junio 30: (*CD., t.* 24, *pág.* 266.) *Ley para el repartimiento de la contr. extraordinaria de guerra decretada en 3 de Noviembre anterior.* — NÚM. 1.º Por el repartimiento que se hace, imponible sobre la riqueza territorial y pecuaria, corresponde á la provincia de ÁLAVA el cupo de 1.993,000 rs. vn.—NÚM. 2.º Por el de la riqueza industrial y de comercio, en union con las demás Vascongadas, 3.250,000.—NÚM. 3.º Y por la de consumos, 686,084.

1841, Agosto 14: (*T.* 27, *pág.* 584.) *Ley relativa á la dotacion del Culto y Clero.*—En el repartimiento que se hizo por este concepto correspondió á la provincia de ÁLAVA la suma de 388,832 rs. por su riqueza territorial y pecuaria, y la de 97,208 por la industrial y de comercio. Total 486,040.

1846, Febrero 24: (*G. de H., pág.* 65.) *Disposiciones para el repartimiento de la contr. terr.*—A la provincia de ÁLAVA tocó el cupo de 918,000 rs.

Circulacion de efectos estancados y demás necesarios para el consumo de la provincia.

1742, Mayo 12: (*Cuaderno de Leyes y Ordzas. de la prov. de Álava, pág.* 152.) Convínose en el arreglo entre esta provincia y el Gobernador de Rentas generales y Tabaco, que para evitar el contrabando se llevasen guias del Diputado general para conducir aquel género y todos los demás dezmeros y ultramarinos de lícito comercio, que por mayor y menor necesitaren, así para el abasto y surtimiento de sus tiendas y abacerías como para el gasto y consumo particular de todos sus vecinos, los pueblos siguientes, confinantes con Navarra ó Castilla.

San Vicente Arana, Contrasta, Alda, Ullibarri Arana, Santa-Cruz de Campezo, Antoñana, Oteo, Sabando, Urbiso, San Roman, Buxanda, Marquinez, Quintana, Urturi, Bernedo, Villafria, Navarrete, Angostina, Villa de Labraza, la Guardia, Paganos, Navaridas, Leza, Samaniego, Villabuena, Baños de Ebro, el Ciego, la Puebla de la Barca, Oyon, Moreda, Yecora, Cripan, Viñaspre, Lanciego, el Villar, Peñacerrada, Labastida, Ocio, Verganzo, Payueta, Zumento, Barroxa, Faido, Loza, Vipaon, Montoria, la Gran, Villaverde, Salinillas, Portilla, Berantevilla, Cembrana, Mixancas, Santa Cruz, la Cervilla, Santurce, Tobera, Santa María, Escanzana, Estavillo, Armiñon, Tuyo, Castillo, Caicedo de Sopeña, Paul, Pobes, Arbigano, Basquiñuelas, Viloria, Arreo, Villambrosa, Caicedo de Yuso, Leciñana del Camino, Molinilla, Comunion, Salcedo, Turiso, San Miguel, Carasta, San Pelayo, Villabezana, Rivabellosa, Quintanilla, la Corzana, Ribaguda, Igay, Melledes, Antezana, Manzanos, Leciñana de la Oca, Villaluenga, Hereña, Anucita, Nuvilla, la Sierra, Fontecha, Bergüenda, Salinas de Añana, Aliega, Astulez, Caranca, Puentelarrá, Sobron, Bóveda, Quintanilla, Balluerca, Acevedo, Basabe, Pinedo, Mioma, Osma, Corro, Tobillas, Gurendes, Villanueva, Villanañe, Villamaderne, Tuesta, Alcedo, Espejo, Bachicavo, Barrio, Nograro, Quexo, la Lastra, Ribera, Villamardones, la Hoz y Villogin.

Asimismo se convino que los vecinos y demás individuos de los pueblos situados en lo interior de la provincia pudieran llevar libremente el tabaco y demás géneros que necesitasen para su uso, gasto y consumo, sin guia del señor Diputado general, siempre que los condugesen por menor y en una prudente y moderada cantidad; pues llevándolos por mayor, como en piezas, tercios, cargas, etc., y si fuere tabaco por arrobas, necesitaban guias del Diputado general. En la misma forma las debian llevar los tenderos y abaceros de los pueblos del interior para la conduccion del tabaco y otros cualesquiera géneros dezmeros que por mayor y menor llevaren para el abasto y surtido de sus tiendas; exceptuándose en uno y otro caso aquellos géneros que, fuera del tabaco, trageren via recta de las otras provincias exentas los que viven antes de traspasar los límites de las Aduanas establecidas en esta, siendo para su consumo, en cuyo caso no necesitarian dichas guias. Por último, quedó convenido que todos aquellos lugares que caen hácia la parte de Orduña, pudieran traer via recta desde Bilbao los géneros ultramarinos de lícito comercio que necesitasen para su gasto, sin guia del Diputado general ni pago de derechos en la Aduana de Orduña, haciendo en ella la correspondiente manifestacion; exceptuándose de esta regla el tabaco, para cuya conduccion necesitaban guia del Diputado general, como igualmente para los demás géneros expresados, en el caso que no los pasaran por la via de Orduña.

1748, Mayo 26: (*Pág.* 141.) RC. aprobando la convencion hecha con dicha provincia para la libre introduccion de los tabacos y demás géneros necesarios á su consumo, bajo las reglas siguientes: 1.ª Que las guias que dé el Diputado general para la introduccion de los tabacos, han de ser firmadas de su mano, autorizadas del Secretario y selladas con las armas de la provincia, y con la precisa circunstancia de señalar dias de término de ida y vuelta, y que si pasados, se quisiese usar de ellas y se aprehendiese tabaco, se ha de comisar y proceder contra el conductor. —2.ª Que de todas las guias que expidiere el Diputado, mande entregar en el mismo dia copias autorizadas á la persona que de órden del Subdelegado acudiese á la Secretaría por ellas.—3.ª Que respecto á lo convencionado en el año de 1727, de que los Alcaldes ordinarios ó de sacas hubiesen de recoger las guias que diese el Diputado general de ÁLAVA, se prevenga en estas, que para dar al conductor del tabaco la guia correspondiente, se haya de explicar por el Alcalde ó Alcaldes de sacas, así el dia que recibió la guia del Diputado general como el en que despacha la suya, para que se pueda conducir el tabaco. —4.ª Que inmediatamente que llegue el tabaco á las puertas de Vitoria, haya de recoger la guia uno de los guardas de la Renta, quien la debe llevar á su Gobernador para que la coteje y compruebe con la primera, á fin de que por este medio se averigüe, si se ha cometido algun

fraude, y se proceda contra los culpables; y ejecutada esta diligencia, el Gobernador del Resguardo remitirá dicha guia al Diputado general sin mas detencion que la precisa para el reconocimiento.—5.ª Que del tabaco introducido en Vitoria en virtud de las guias del Diputado general, deba dar este para la provision de los lugares de aquella provincia su guia formal, regulando por cada pueblo á proporcion de lo que prudentemente necesite para su consumo, teniendo presente su vecindario, y con particularidad el de los lugares confinantes con Castilla. Y para evitar los fraudes en las tiendas de estos y demás de la provincia, cada tendero tendrá la guia que le hubiere dado su Diputado general, y sentará á espaldas de ella por semanas todo lo que hubiere consumido; con declaracion que el Diputado general haya de prevenirles, que no puedan vender tabaco á otros que á los naturales de la misma provincia, y á los pasajeros hasta dos libras yendo á las provincias exentas.—6.ª Que los guardas y ministros de la renta puedan reconocer en las puertas de Vitoria las cargas de tabaco que entraren con guias del Diputado general, por si tragesen mas porcion que aquella que se les hubiese concedido; y si se comprendiese haber exceso, se pese, y justificado, se proceda contra el conductor y cómplices, conforme á derecho.—7.ª Que el Diputado general y Justicias ordinarias hayan de auxiliar á los guardas y ministros para las diligencias que expresa la regla antecedente, sin que bajo motivo ni pretexto alguno se frustre ni suspenda; y si algun conductor ó dueño del género en el acto de reconocerle y pesarle, lo resistiese, se proceda contra ellos por el Subdelegado á lo que haya lugar.—8.ª Que además de estas convenciones queden en su fuerza y vigor las del año de 1727.

Estas fueron hechas con el señorío de VIZCAYA y provincia de GUIPÚZCOA (*V.*), y se encuentran en la citada RC. Redúcense á dictar reglas para la circulacion de los géneros ultramarinos entre dichas provincias, y para impedir su introduccion en las de Aragon y Castilla.

1817, Setiembre 21: (Ar., *pág.* 400.) RO.—Que desde ÁLAVA pueda llevarse á Navarra hasta la cantidad de 2,000 rs. libres de derechos.

1841, Julio 14: (*G. de H.*, *pág.* 211.) O. del Reg. del Rno. disponiendo, que para los fr., gén. y ef. de las provincias exentas en su import. á las contribuyentes, rija el Ar. especial de 26 de Enero de 1789.

1841, Octubre 29: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 758.) *D. del Reg. del Rno.—Art.* 9.º Que las Ad. de las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Diciembre de este año, ó antes si fuere posible, se coloquen en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastian y Pasages, donde ya existen, en Irun, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

ESTADO ACTUAL.

Gobierno y administracion.

Aunque por el RD. de 29 de Octubre de 1841 se cambiaba completamente la administracion de la provincia que nos ocupa, uniformándola con la del resto de la Monarquía, los sucesos políticos posteriores no permitieron consolidar este cambio, y por consiguiente conserva la mayor parte de su antiguo régimen foral.

Las únicas alteraciones que ha sufrido, son: en la administracion de justicia, encomendada como en las demás provincias á los Jueces de primera instancia; en el ramo de policía, encargado actualmente á los Gobernadores civiles y sus dependientes; y en el sistema de Aduanas, trasladado al literal y fronteras de Francia.

En todo lo demás sigue como antiguamente, sin estancos ni tributos, pues únicamente contribuye con un donativo ó contribucion voluntaria que hace efectiva por los medios que en sus Juntas de Hermandad se decide. A cargo de estas mismas Juntas corre tambien la administracion económica, provincial y municipal.

Division territorial.

Civil.

La provincia de ÁLAVA confina por el N. con las de Vizcaya y Guipúzcoa, por el E. con la de Navarra, por el S. con la Rioja, y por el O. con las de Búrgos y Santander.

Le sirven de límite con la provincia de Vizcaya los términos de las municipalidades de Arciniega, Ayala, Llodio, Zuya, Cigoitia, Villareal y Arramayona; con la de Guipúzcoa los de Gamboa, San Millan y Asparrena; con la de Navarra los de Aranas, Campezo, Bernedo, Yecora, Labraza, Moreda y Oyon; con la de Logroño los de La Guardia, el Ciego, la Puebla de la Barca, Baños de Ebro, Villanueva, Samaniego, Peña-Cerrada y Labastida; con la de Búrgos los de Beraventilla, las Riveras Berguendas, Salinas de Añana y Valdegobia; y con la de Santander los de Ayala y Arciniega. Su extension de N. á S. es de 18 leg., y 15 de E. á O. Su territorio ó superficie comprende 116 leg. cuadradas.

Está comprendida en la 7.ª demarcacion presidial, correspondiente al Presidio peninsular de Zaragoza.

Forma parte del distrito universitario de Valladolid.

Pertenece á la 1.ª division y distrito de Búrgos para la inspeccion general de obras públicas.

Tiene dos distritos electorales: 1.º El de Vitoria: 2.º El de La Guardia.

Judicial.

Corresponde á la aud. terr. de Búrgos, y se halla dividida en los part. jud. de

Amurrio.
Laguardia.
Vitoria.

Militar.

Está comprendida en la CG. de las Provincias Vascongadas, restablecida por RD. de 28 de Febrero de 1851.

Eclesiástica.

Por el último Concordato se erige una nueva diócesis en Vitoria, en la cual es natural queden comprendidos

todos ó la mayor parte de los pueblos de esta provincia; no obstante, como á la hora en que escribimos estas líneas no se haya aun hecho su demarcacion, nos referimos al estado que publica el Sr. Madoz, que dejamos insertado, por ser el último dato que tenemos de la division territorial eclesiástica de esta provincia.

ÁLAVA (SANTA MARÍA DE): fel. en la prov. y dióc. de Oviedo, part. jud. de Belmonte y ayunt. de SALAS (*V.*), con alc. ped.

ALAVA ET ESQUIBEL (D. DIDACCES): En su libro *De Conciliis universalibus*, *Granatæ*, 1552, debe borrarse en la *pág.* 20 desde *Nam licet romanus pontifex*, hasta *decisionem*.

ALAVÉS (ORDOVÉS Y): Barrio de la prov. de Huesca, part. jud. y dióc. de Jaca; aud. terr. y CG. de Zaragoza. Es uno de los que componen el l. de ORDOVÉS Y ALAVÉS. (*V.* ORDOVÉS.)

En 1789 era l. de señ. sec., con alc. ord. de señ., part. de Jaca, Rno. de Aragon.

ALAZOR (CARTHAMUS TINCTORIUS *de Linneo*): Planta, cuyas flores de color de azafran sirven para teñir.—Semilla de la misma planta, ovalada, blanca y lustrosa; sirve para alimento de las aves y otros animales.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) ALAZOR, la @ 102 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Drogas para medicinas, tintes y pinturas.*—ALAZOR, azafran romin ó cartamo, que en algunas partes llaman zafranon: cada lb, 30 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALAZOR, flor de cartamo ó zafranon (*flores de cartamo tintoreo, azafran bastardo*): la lb, 1 rl. 7 mrs. en BN. y 1—27 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 65. ALAZOR ó azafran romí: la @, valor considerado, 50 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir á la BN., 30; y el tercio por aumento en la BE. y por dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entrada en la Península é Islas Baleares para los gén., fr. y ef. extr., y de las posesiones españolas de Ultr.*—*Part.* 54. ALAZOR ó azafran romí: la @, 7 rs. 50 cs. en BN. y 9 rs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 57. ALAZOR ó azafran romí: la @, 8 rs. en BN. y 9 rs. 55 cs. en BE. y por tierra.

Importacion permitida sin derechos.

1853, Mayo 12: (*Bol. de H.*, *t.* 7.º, *pág.* 596.) RD.—*Art.* 1.º Desde 1.º de Junio próximo estarán libres de dros. de entr. los artículos comprendidos en la *Nota* que acompaña al Decreto.

En la referida *Nota*, entre los que solo produgeron en 1851 de 1 á 500 rs., figura el ALAZOR.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª ALAZOR, azafran romí, flor de cartamo ó zafranon (*flores de cartamo tintoreo, azafran bastardo*): prohibida su import.

Exportacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) ALAZOR, paga los mismos dros. que por import.

1802, Abril 14: (*G. de H.*, *pág.* 273.) *Ar. de los gén., fr. y ef. que se permiten sacar con pago de dros.*—ALAZOR, 12 rs. por lb.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª ALAZOR, azafran romí, flor de cartamo ó zafranon (*flores de cartamo tintoreo, azafran bastardo*): valor, 2 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 1 mr.; y el 2 p % de administracion.

1827, Diciembre 18: (*G. de H.*, *pág.* 608.) RO.—Se permitirá la extraccion del ALAZOR con solo el pago de 2 mrs. en lb, y el correspondiente dro. de balanza.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALAZOR en flor: la @, 6 rs.

Id. en grano: la fan., 20 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. del dro. de puertas para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALAZOR, flor de cartamo ó zafranon: la lb, 24 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) Se halla el ALAZOR entre los artículos que deben quedar gravados con dros. de puertas, conforme á la Circ. de la fecha.

1850, Mayo 22: (*T.* 50, *pág.* 102.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas.*—Segun la tarifa que acompaña, paga dros. de puertas el ALAZOR en grano.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de los dros. de puertas.*—*Parte* 2.ª—*Part.* 91. ALAZOR ó azafran romí: la lb en todos los puntos en que se exige este dro., 2 rs. por dros. del Tesoro.

Sin derechos de puertas.

1850, Abril 1.º: (*CD.*, *t.* 49, *pág.* 698.) RD.—*Nota de los artículos gravados con dros. de puertas, cuyos dros. se suprimen.*—Entre ellos figura el ALAZOR en flor.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) En el *Catálogo* de los artículos que han de quedar exentos del dro. de puertas se halla el ALAZOR en grano.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALAZOR está admitido á com., y á su import. se halla libre de dros. de Ad. Su exp. está permitida con libertad absoluta de dros., puesto que no se halla entre los gravados ni entre los prohibidos. Se halla libre del dro. de puertas el ALAZOR en grano, pero el llamado *azafran romí* paga en todos los puntos en que se exige este dro., 2 rs.

ALBA-S: La vestidura talar blanca, en forma de camisa grande, que, lisa ó guarnecida de encajes, usan los sacerdotes católicos debajo de la casulla, dalmática ó capa de coro en la celebracion de los divinos oficios.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del Ar. de* 1709.) ALBAS de lienzo Holanda, guarnecidas de encajes ordinarios de Francia, de cuarta de ancho: cada una, 1,500 mrs.

Id. de las dichas con encajes finos, á tasacion.

Id. de lienzo Truc, entrefino, con deshilados: cada una, 408 mrs.

Id. de lienzo crea, con deshilado de lo mismo: cada una, 120 mrs.

Id. de lienzo Morlés, con encajes ordinarios de Francia, de cuatro dedos de ancho: cada una, 160 mrs.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 5.ª ALBAS hechas, prohibida su import.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. para los fr., gén. y ef. del extr.*) ALBAS hechas, prohibida tambien su import.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—No figuran especificadas las ALBAS, pero deben estar comprendidas en el Ar. de artículos prohibidos á la import., letra R, *part.* de *Ropas hechas, pág.* 85

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 439.) Tampoco figuran las ALBAS en el Ar. de import. de esta fecha, debiendo por lo tanto comprenderse en los artículos prohibidos, *part.* de *Ropas hechas.*

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) En este Ar. tiene lugar lo que queda manifestado con relacion al anterior.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 5.ª ALBAS: pagarán el 2 p % sobre el valor ó avalúo, y el 2 tambien por administracion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las ALBAS son artículos de *importacion* prohibida en el Reino; pues aun cuando no figuran especificadas en el Arancel, indudablemente se hallan comprendidas en la *part.* de *Ropas hechas*, cuya introduccion está prohibida. Su exportacion por el contrario se halla permitida con absoluta libertad de dros., puesto que este artículo no se encuentra entre los prohibidos ni entre los gravados con dros de salida.

ALBA: l. sit. á 4 leg. de Albarracin, y 6 ½ de Teruel.

División territorial.

Civil. 1789: era l. R. con alc. ped. R., part. de Teruel, Rno. de Aragon.

1810, 1822 y 1833: incorporado á la pref. y prov. de Teruel.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Albarracin.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y dióc. de Teruel, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Albarracin.

ALBA: l. sit. á 6 leg. de Tarragona y 6 de Vendrell.

Division territorial.

Civil. 1789: era cot. red. de señ. sec., con alc. ord., corregto. de Villafranca, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué incorporado á la pref. y prov. de Tarragona.

Económica. 1822 y 1836: sujeto á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Vendrell.

Militar. 1810 fué comprendido en el distr. m. de Zaragoza: en 1822 y 1841 ha pertenecido al de Barcelona.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. de Tarragona, aud. terr., dióc. y CG. de Barcelona, part. jud. de Vendrell.

ALBA DE LOS CARDAÑOS: v. sit. á 20 leg. de Palencia y 4 de Cervera del Rio Pisuerga.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. de señ. con alc. ord. de id., prov. de Palencia, jurisd. de Campo Redondo, part. de Montaña.

1810, 1822 y 1833: incorporada siempre á la pref. y prov. de Palencia.

Económica. 1822 y 1836: dependiente de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Cervera de Rio Pisuerga.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Astorga; 1822, pasó al de Búrgos; 1841, trasladada al de Valladolid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Palencia, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Cervera de Rio Pisuerga, dióc. de Palencia, arciprestazgo de Castrejon.

ALBA DE CERRATO: v. sit. á 4 leg. de Palencia, 6 de Valladolid y 3 de Baltanas.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. R., con alc. ord. R., prov. de Palencia, part. de Cerrato.

Para los cambios que ha sufrido en las sucesivas *divisiones territoriales, V,* ALBA DE LOS CARDAÑOS.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Palencia, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Baltanas, dióc. de Palencia.

ALBA REAL DE TAJO: v. sit. á 3 leg. de Toledo, 1 de Torrijos y 13 de Madrid.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de señ., part. de Toledo.

1810, 1822 y 1833: incorporado siempre á la pref. y prov. de Toledo.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Torrijos.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Toledo, y CG. de Madrid, part. jud. de Torrijos.

ALBA (SAN JUAN DE): fel. en la prov. de Lugo, dióc. de Mondoñedo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. y ayunt. de VILLALBA. (*V.*)

Comprende los l. y barrios de Abadin, Casas-novas, Coca, Cruz, Currás da Edra, Galiñeiro, Gayan, Outeiro, Pacios, Payola, Pedra-chantada, Pena, Penelas y otros, que cuentan con 74 casas.

En 1789 fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Villalba.

ALBA (SANTA MARÍA DE): fel. en la prov. y part. jud. de Pontevedra, dióc. de Santiago, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. del mismo nombre (*V.* ALBA), que reside en CARPONDONES, SAN VICENTE. (*V.*)

En 1789 era fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Pontevedra.

ALBA (SANTIAGO DE): fel. de la prov. y dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Chantada y ayunt. de PALAS DE REY. (*V.*)

1789: fel. de señ. sec., alc. ord. de id., prov. de Lugo, jurisd. de Ulloa.

ALBA DE TÓRMES: v. sit. en una colina y al lado del r. de su nombre, dist. 4 leg. de Salamanca y 22 de Valladolid.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. de señ., con alc. m. de señ., cab. de p. en la prov. de Salamanca.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. ó prov. de Salamanca.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de dicha prov.

1830, Marzo 6: (*CD., t.* 15, *pág.* 81.) RO.—Se habilita la Ad. de ALBA DE TÓRMES para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

1836: volvió á formar parte de la Inten. de Salamanca.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valladolid y erigida en cab. de p. jud. comprendiendo los ayunt. siguientes:

Alba de Tórmes.
Aldeaseca de Alba.
Aldeavieja.
Anaya de Alba.
Armenteros.
Beleña.
Berrocal de Salvatierra.
Cabezuela de Salvatierra.
Campillo de Salvatierra.
Carpio de Bernardo.
Casafranca.
Chagarcia Medianero.
Coca de Alba.
Ejeme.
Encina de abajo.
Encina de arriba.
Francos.
Fresno Alhandiga.
Fuente-Roble de Salvatierra.
Gajates.
Galinduste.
Galisancho.
Garci Hernandez.
Guijuelo.
Herrezuelo.
Horcajo Madianero.
La Maya.
La Rodrig.
Lurda.
Machacon.
Martin Amor.
Montejo.
Monterrubio de la Sierra.
Morille.
Navales.
Navarredonda de Salvatierra.
Palacios de Salvatierra.
Pedraza de Alba.
Pedrosillo de Alba.
Pedrosillo de los Aires.
Pelayos.
Peñarandilla.
Pizarral.
Pocilgas.
Salvatierra de Tórmes.
Siete Iglesias.
Tala.
Terradillos.
Valdecarros.
Valdemierque.
Villagonzalo.

Militar. 1810: estuvo sujeta al distr. m. de Valladolid.

1815, Agosto 10: (*Regl. de Comandancias militares.*) Se declara Comandancia militar de segunda clase á ALBA DE TÓRMES.

1822 y 1841: se unió á la CG. de Valladolid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Salamanca, aud. terr. y CG. de Valladolid, tiene Com. m. de cuarta clase, y es cab. de p. jud.

ALBA DE TÓRMES (BATALLON DE CAZADORES DE): Formado provisionalmente en virtud de RO. de 21 de Abril de 1847, quedó constituido el *n.* 10 de dicho instituto por otra de 19 de Mayo siguiente; y tomó la denominacion de ALBA DE TÓRMES á consecuencia del RD. de 16 de Agosto del mismo año.

ALBA DE YELTES: v. sit. á 12 leg. de Salamanca, 4 de Ciudad-Rodrigo.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord., prov. de Salamanca, part. de Ciudad-Rodrigo, Campo de YELTES.

1810: incorporada á la pref. de Ciudad-Rodrigo; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la misma Intendencia.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, pasó al de Valladolid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Salamanca,

aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. y dióc. de Ciudad-Rodrigo.

ALBACASTRO: l. sit. al pié de una sierra, á 11 leg. de Búrgos y 6 de Villadiego.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ped., prov. de Búrgos, jurisd. de Villadiego, Cuadrilla de Anaya.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Búrgos.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Villadiego.

Militar. 1810, 1822 y 1841; estuvo sujeto al distr. m. ó CG. de Búrgos.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Búrgos, part. jud. de Villadiego.

ALBACEA-S: Lo mismo que *testamentario*, es decir: persona encargada por el testador de la ejecucion de su testamento.

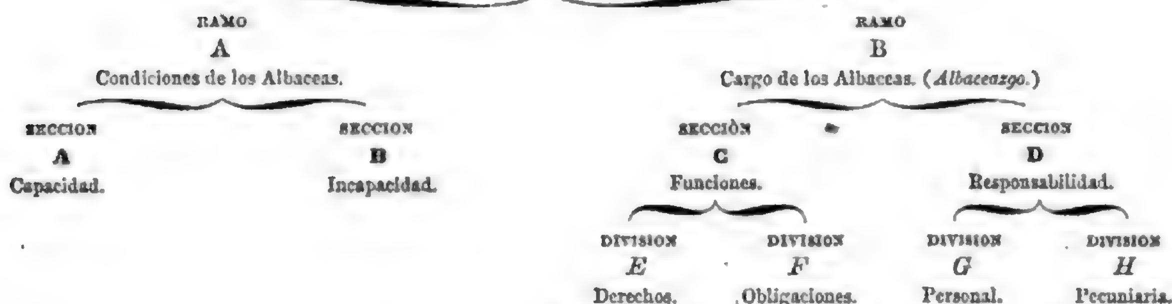
Remóntase el orígen de los ALBACEAS *testamentarios, mansesores ó cabezaleros* á los tiempos del imperio romano, cuando establecida en él la religion cristiana principiaron á dejarse en los testamentos mandas pias, cuya ejecucion encargaba el testador, ú otra persona interesada en su cumplimiento, á un tercero. De aquí nació sin duda la division de los mismos en *legítimos, testamentarios* y dativos, segun lo era el heredero á quien competia por derecho, el nombrado por el testador, ó el dado por el Juez en defecto de uno y otro. Sabida es la influencia de las leyes romanas en la formacion de las nuestras, y en cuanto á los ALBACEAS podemos decir, que si bien el *Fuero Juzgo* no se ocupa de ellos, los encontramos ya establecidos de hecho en el *Fuero Viejo de Castilla*, cuya *ley* 5.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 5.º dice: "Los fijos que an de partir con el "padre, o con la madre, o con los ermanos unos con "otros, si quisieren partir la buena, el padre, o la madre, "qualquier que finque viuo, o algund de los ermanos, o "otro ome qualquier que sea *cavezalero* del finado, de"ve decir: Pues partir queredes, dad recabdo, que ansi "como queredes particion de los bienes, que pague cada "uno sua parte de las debdas, e en la manera, que fizo, "ansi como es fuero. E si quisier pagar sua parte de "cada uno, deven los *cavezaleros* dejarles la buena de "aquel, de quien deven eredar, quier que padre, o quier "de madre, o de otro qualquier, que algo deva eredar; e "si pagar non podieren luego, los *cauezaleros* devenle "dejar partir e echar suertes, e echadas las suertes, de"ven prendar la suerte de aquel, que non quisier pagar, "fasta que pague él la sua suerte, o que dé fiador, que la "pague, ansi como es fuero."

El *Fuero Real*, en su *lib.* 3.º, *tít.* 5.º, dedica algunas *leyes* á regularizar las funciones de los ALBACEAS. Pero Don Alonso en la *Part.* 6.ª ocupa todo el *tít.* 10 en detalles relativos á su nombramiento, facultádes y obligaciones, separándose del espíritu de las leyes anteriores, lo que produjo una influencia omnímoda de la jurisdiccion eclesiástica en la ejecucion de los testamentos, so color de verificar las mandas piadosas, que es á lo que debió estar reducida, como hoy se halla. Siguiendo el sábio Rey en esto, como en todo, el método doctrinal de su Código, empieza explicando el cargo y funciones del ALBACEA en la *ley* 1.ª del título citado, en estos términos: "*Cavezaleros*, e *Testamentarios*, e *Mansessores*, como quier que "han nomes departidos, el oficio dellos vno es; e en la"tin llamanlos *Fideicommissarios*, porque en la fe, e en la "verdad destos omes tales, dexan, e encomiendan los fa"zedores de los testamentos el fecho de sus animas. E "tienen grand pro estos atales, quando fazen su oficio "lealmente, ca se cumplen, mas ayna por acucia dellos, "las mandas que son puestas en los testamentos. E pue"denlos establescer para esto, estando ellos presentes "ante los fazedores de los testamentos, o aunque lo non "sean."

Posteriormente solo encontramos dos *leyes* de la *Nov. Rec.* que se ocupen de los ALBACEAS, y algunos *artículos* del *Cód. P.* de 1822, que condenan el abuso cometido por ellos en el ejercicio de su cargo.

Expuesto el orígen y marcha del cargo en sí; diremos tambien alguna cosa acerca de las personas llamadas á desempeñarle. Los antiguos legisladores, alcanzando la importancia de la mision del ALBACEA, no quisieron que pudiera confiarse sino á personas de quienes con fundamento se esperase un cumplimiento fiel y solícito de la voluntad del testador. Sírvanos de ejemplo la *ley* 8.ª, *tít.* 5.º, *lib.* 3.º del *Fuero Real*, cuyo tenor es el siguiente: "Mandamos, que ningun siervo, ni religioso, ni muger, ni ho"me que no sea de edad, ni loco, ni herege, ni moro, ni "judio, ni mudo, ni sordo por natura, ni home que sea "dado por alevoso, ó por traydor, ni de que sea juzgado "á muerte, ni home que sea echado de tierra, que no pue"dan ser *cabezaleros* en ninguna manda." En ella vemos privados de ser ALBACEAS á personas que, ya por incapacidad absoluta ó relativa, ya por presuncion *juris* de mala fé, dán motivo á esperar no fuese cumplido aquel encargo con toda diligencia; y este mismo interés han conservado las leyes posteriores, aunque interpretado de diferente modo en parte, puesto que no haciéndose mencion de los Obispos ni religiosos en los primitivos Códigos, las *Leyes de Partida* recomiendan y prefieren á estos últimos para el cargo de ALBACEA legítimo, aunque respetando siempre la voluntad del testador, si al ordenar su última disposicion le cometió á persona determinada. Es indudable que por analogía de razon están destituidos de poder ser ALBACEAS el pródigo y las corporaciones á que la ley considera como menores de edad, y por regla general, todo el que no es legalmente capaz para celebrar el *mandato*, á cuyo contrato se asemeja en su calidad el encargo del ALBACEA.

ALBACEA



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones de los Albaceas.*—SECCION **A.** *Capacidad.*

Es capaz para ejercer este cargo todo el que lo es para celebrar CONTRATOS *(V.)*, siempre que no se halle comprendido en alguna de las excepciones marcadas por la ley.

SECCION **B.** *Incapacidad para ser Albacea.*

Véase *FR.*, *lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 8.ª, que dejamos copiada en la INTRODUCCION, y lo expuesto en esta.

1822, Junio 27: (COL., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 3.º, *cap.* 6.º, *art.* 775. El ALBACEA que malversare, disipare ó se apropiare fraudulentamente algunos bienes de la testamentaría, ó se le probare otro dolo ó mala conducta en el ejercicio de su cargo, de que siga perjuicio á aquella, no podrá volver á ejercer el *albaceazgo.*

RAMO B. *Cargo de los Albaceas* (*Albaceazgo*).—SECCION **C.** *Funciones.*—DIVISION *E. Derechos.*

1263: (*Part.* 6.ª, *tít.* 10, *ley* 2.ª) Los ALBACEAS tienen facultad para cumplir las disposiciones del testador, tal como este las ordenó, y para ello podrán demandar las cosas sobre que recayesen, ya estén en poder del heredero ó de otro.

(*Ley* 3.ª) Si el testador mandase dar á personas ciertas algunas cosas señaladas de lo suyo, ó cantidad cierta de dinero, y dejase todos sus bienes restantes en manos de alguno que nombrase testamentario, otorgándole poder para que los repartiese á pobres, no podrá dar á las personas ciertas mas de lo mandado, aunque vea que alguna de ellas es muy pobre; pero podrá repartir el resto de los bienes entre otras á su arbitrio.

(*Ley* 4.ª) Los testamentarios pueden demandar en juicio ó fuera de él los bienes del difunto, aunque se opongan los herederos, en cuatro casos: 1.º Cuando la manda es para obras pias ó de misericordia: 2.º Cuando el testador manda alguna cosa á otros *en uno con los testamentarios*: 3.º Cuando la manda es destinada á *gobernar* (socorrer) á huérfanos ú otras personas cualesquiera: 4.º Cuando el testador les autoriza expresamente para ello en el testamento. Fuera de estos casos no podrán demandarlos judicialmente para cumplir el testamento.

DIVISION *F. Obligaciones de los Albaceas.*

1255: (*FR.*, *lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 12.) Si el testador tuviere herederos ausentes, los *cabezaleros* cumplan la manda, tal como aquel la mandó, y si despues vinieren los herederos y la contradigeren, los *cabezaleros* no estén obligados á responder; mas tórnense aquellos que tuvieren *la buena* y respóndanles; y si los *cabezaleros* vendieren algo para cumplir la manda, no sean obligados *de redrar, fuera si lo metieren el pleito*; pero si antes de vender la cosa ó pagar la manda se opusieren los herederos, no vendan ni paguen hasta que en juicio se decida la validéz de la manda. Si presentes los herederos, no se opusieren, y los *cabezaleros* pagaren, no sean obligados á responder.

(*Ley* 14.) Todo el que fuere *cabezalero* de alguna manda, muéstrela ante el Alcalde dentro de un mes; y si no lo hiciere, pierda aquello que debia haber de la manda, para el alma del difunto, y si nada habia en ella, pague el diezmo de su valor.

1263: (*Part.* 3.ª, *tít.* 18, *ley* 62.) El ALBACEA que para ejecutar el testamento ha de vender algo de los bienes del difunto, debe verificarlo en almoneda pública, y otorgar la escritura, expresando en ella; ser tal ALBACEA autorizado para vender lo necesario á pagar las mandas, el Escribano ante quien se otorgó el testamento, la cosa que vende, con sus linderos si es raiz, el nombre del comprador y el precio de la venta; y obligar á la seguridad de ella los bienes del difunto.

(*Part.* 6.ª, *tít.* 10, *ley* 2.ª) El ALBACEA deberá dar fianza ó caucion de que cumplirá las mandas del testador, si le exigieren los herederos tal requisito, á no ser *frailes e omes religiosos*, á quienes no debe pedírseles, ni ellos tienen obligacion de darla aunque les sea pedida.

(*Ley* 6.ª) Siendo muchos los *testamentarios*, todos deben unirse para cumplir el testamento, si pudieren, segun lo en él dispuesto. Si no se les señalase tiempo, débenlo cumplir en el término mas breve que puedan, sin que exce-

da de un año. Para ello no obstará la ausencia de alguno de los *testamentarios*, y podrán cumplirle él ó los que quedasen en el lugar donde haya de verificarse.

(*Ley* 7.ª) El Obispo puede apremiar á los *testamentarios* á que cumplan el testamento, si lo detuvieren maliciosamente, ó no lo hiciesen con la debida diligencia; y aun hacerlo por sí, ó nombrar otros ALBACEAS, lo cual podrán hacer tambien si el testador no los nombrase en el testamento.

1791, Noviembre 4: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 21, *ley* 10.) Luego que fallezca el testador, los ALBACEAS, *tutores ó testamentarios* formalicen los aprecios, cuentas y particiones, debiendo presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, protocolizándose en los oficios del Juzgado donde se presenten.

La *ley siguiente* hace extensiva esta disposicion á los individuos del fuero militar.

SECCION D. *Responsabilidad de los Albaceas.*—DIVISION *G. Personal.*

1822, Junio 27: (COL., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.*—*Parte* 2.ª, *tít.* 3.º, *cap.* 6.º, *art.* 773. El ALBACEA que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes de la testamentaría que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años.—*Art.* 774. El convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta en el ejercicio de su cargo, de que haya resultado perjuicio á la testamentaría, sufrirá reclusion ó prision de uno á seis meses.

1848, Marzo 19: (*Cód. P. reformado en* 1850.) *Lib.* 2.º, *tít.* 8.º, *cap.* 15, *art.* 324. Castiga con inhabilitacion temporal especial al ALBACEA que se interese en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo.

DIVISION *H. Responsabilidad pecuniaria de los Albaceas.*

1255: (*FR.*, *lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 13.) El *cabezalero* nombrado que no acepte el cargo, pierde lo que le dejare el testador; y si le aceptare, no puede abandonarlo, y responda á los que debieren haber alguna cosa de la manda.

1263: (*Part.* 6.ª, *tít.* 10, *ley* 8.ª) El *testamentario* que por malicia ó descuido no cumpliese las mandas que le encomendó el testador, si por ello fuere separado del cargo en juicio, pierda la parte que debia haber de los bienes del difunto, no siendo hijo de este, en cuyo caso no puede privársele de su legítima.

1485: (*Ordzas. R. de Castilla*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 4.ª) El *cabezalero* que no manifieste el testamento ante el Alcalde en término de un mes de muerto el testador, pierda lo que este le manda, y si nada le mandaba, el diezmo de todos los bienes.

(*Tít.* 5.º, *ley única.*) El *cabezalero* á quien se probare que pública ó secretamente haya comprado alguna cosa de los bienes del difunto, pague el cuatro tanto para la Real Cámara.

1848, Marzo 19: (*Cód. P. reformado en* 1850.) *Lib.* 2.º, *tít.* 8.º, *cap.* 15, *art.* 324. Impone al ALBACEA la multa del 10 al 50 p % del valor del interés que hubiere tomado en contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, además de la pena personal expresada en la DIVISION *G* con igual cita.

RÉGIMEN VIGENTE.

No pueden ser ALBACEAS el menor de 25 años, el loco, pródigo, sordo-mudo, extranjero sin carta de naturaleza, el condenado á pena que inhabilite para ejercer cargos públicos, y con mucha mas razon en el caso de inhabilitacion especial prescrito en el *art.* 324 del *Cód. P.* vigente para el caso en que el ALBACEA disipare ó malversare los bienes de la testamentaría. Y aunque expresamente las leyes no establecen otros casos de incapacidad, la práctica uniforme de los Tribunales y la comun opinion de los juristas tienen sancionado, que no pueden serlo la mujer casada sin licencia del marido, el Escribano que autoriza el testamento, el confesor en la última enfermedad del testador, y los herederos de este. Los ALBACEAS tienen á su cargo el cumplimiento de lo ordenado en el testamento, dentro de un año; y la mayor ó menor latitud de sus facultades depende de la voluntad del testador; pero cuando no se determinan con toda expresion, están autorizados para apoderarse de los bienes en que consiste la testamentaría, formar el inventario cuando haya obras pias que cumplir, administrarlos mientras estén en su poder y vender en pública subasta lo necesario para las exequias funerales ó cumplimiento de legados ú otros encargos del testador. En este último caso les está prohibido comprar cosa alguna de lo que se vendiere, bajo la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 p % del valor en que se interesaren en la subasta. Deben tambien presentar al Juez el testamento en término de un mes, y despues las diligencias extrajudiciales que hubiesen obrado para las particiones entre los herederos, si para formarlas se les autorizó. Finalmente en el caso de haber administrado los bienes durante su encargo, deben rendir cuentas á los herederos, terminado que sea. (*V.* ABUSO DE AUTORIDAD PURAMENTE SOCIAL.—HERENCIAS.—PARTICIONES.—TESTAMENTARÍA.)

ALBACEAZGO: El cargo del ALBACEA, (*V.*)

ALBACETE: v. sit. en los límites de la espaciosa llanura de la Mancha alta, sobre el camino real de Madrid á Valencia.

Hay varias opiniones sobre el orígen y nombre primitivo de esta poblacion, pero ninguna con bastantes fundamentos en que apoyarse; motivo por el cual nos abstenemos de hacer mencion de ellas. Concretarémonos á decir que en el año 1403 siendo aldea de corto vecindario, dependiente de Chinchilla, la otorgó el título y preeminencias de villa D. Alonso, Marqués de Villena, privilegio que fué confirmado por algunos Monarcas y ampliado por los *Reyes Católicos* en 29 de Febrero y 29 de Mayo de 1494, eximiendo á sus vecinos del pago de diezmos, Aduanas, portazgos y otros derechos en todas partes, menos en Toledo y Sevilla. Esto supuesto, pasemos á las

ALBACETE

ALBACETE

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Division territorial.

Civil.

1789: v. R., con correg. R., y una de las cab. de p. de la prov. é Inten. de Murcia, que comprendia los p. siguientes:

ALBACETE.	Pozo-Rubio.
Gineta (La).	Salobral.
Pozo de la Cañada.	Tinajeros.

1810, Abril 17: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 56.) D.—*Tít.* 1.º, *artículo* 3.º Una de las tres subpr. en que se divide la pref. de Murcia es la de ALBACETE.

1822, Enero 27: (Cor., *t.* 8.º, *pág.* 186.) *DC. dividiendo provisionalmente el territorio español.*—Se incorporó á la prov. de Chinchilla, á la cual siguió unida mientras duró la segunda época constitucional.

1824, Febrero 20: (*Regls. para la policía especial de la Córte, y para la de las provincias del Rno.*) *Regl. para la de las prov.*—*Cap.* 1.º, *art.* 6.º Se crea una Subdelegacion de policía en ALBACETE.

1833, Noviembre 30: (*Div. terr. de la Península é islas adyacentes.*) ALBACETE, capital de la prov. de su nombre, creada con esta fecha.

Económica.

1822, Mayo 15: (Cor., *t.* 9.º, *pág.* 143.) DC. agregando la v. de ALBACETE á la Inten. de Chinchilla.

1836, Setiembre 26: (*CD.*, *t.* 21, *pág.* 425.) *RD. mandando establecer tantas Inten. como prov. hay en la Monarquía.*—La v. de ALBACETE fué comprendida en la Inten. de su nombre.

Judicial.

1834, Enero 26: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 32.) RD.—Queda ALBACETE comprendido en la aud. terr. de su nombre creada con esta fecha.

1834, Abril 21: (*Subdivision en part. jud. de la nueva div. terr.*) ALBACETE fué declarada cab. de p. jud. comprendiendo los ayunt. de

ALBACETE.	Barrax.
Balazote.	Gineta (La).

Militar.

1810: quedó enclavada en el distr. m. de Murcia.

1822 y 1841: fué agregada á la CG. de Valencia.

1852: Diciembre 21: (*Gac.*, *n.* 6759.) RD.—*Regl. para el cuerpo de E. M. de plazas.*—La plaza de ALBACETE es declarada de 3.ª clase y su E. M. se compone de un Gobernador de la clase de Brigadier.

Eclesiástica.

Siempre ha pertenecido á la dióc. de Cartagena.

Disposiciones varias.

Administracion económica.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 172.) RD.—*Artículo* 20. En la v. de ALBACETE debieron establecerse desde luego los dros. de puertas segun este Decreto.

1830, Marzo 6: (*T.* 15, *pág.* 75.) *RO. señalando los pueblos donde se han de expedir guias para los gén. de lícita entr. en el Rno.*—En la provincia de Murcia es una de las habilitadas la v. de ALBACETE.

Arreglo eclesiástico.

1753, Enero 31: (*Nov. Rec.*, *lib.* 1.º, *tít.* 18, *ley* 1.ª) En virtud del Concordato celebrado entre Fernando VI y Benedicto XIV y ratificado con dicha fecha se reservó el Papa la provision de un beneficio simple en la Colegiata de ALBACETE, dióc. de Cartagena.

Instruccion pública.

1841, Mayo 15: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 320.) O. del Regente del Rno. aprobando la creacion de un Instituto de segunda enseñanza, llevado á efecto en ALBACETE por la Junta provisional de Gobierno.

1850, Setiembre 4: (*T.* 51, *pág.* 19.) *RD. haciendo reformas en los Institutos de segunda enseñanza.*—*Art.* 1.º En ALBACETE habrá un Instituto provincial de segunda clase.

Reforma municipal.

1851, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 319.) RO.—Se suprime, entre otras, la Alcaldía-Corregimiento de ALBACETE.

Salubridad.

1805, Mayo 1.º: RC. aprobando un Regl. para el desagüe de las lagunas de ALBACETE, como nocivas á la salud pública.

Estado actual: Es ALBACETE cap. de la prov. y aud. terr. de su nombre; cab. de part. jud. Es plaza de 3.ª clase y pertenece á la Com. de su prov., dependiente de la CG. de Valencia; en lo ecco. está comprendida en la dióc. de Cartagena. Su térm. municipal comprende una gran porcion de cas. esparcidos por su campiña.

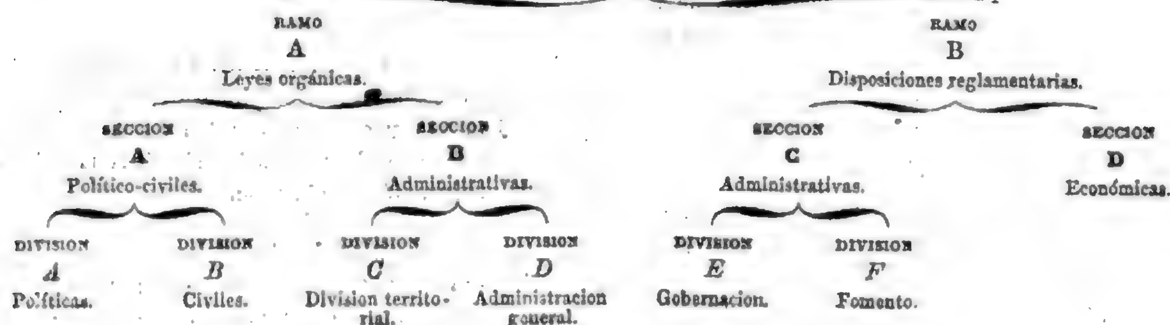
ALBACETE: prov. int. de la Pen., sit. entre las de Cuenca, Valencia, Alicante, Murcia, Ciudad-Real y Jaen.

La creacion de esta provincia data del año 1833. Antes de esta época los pueblos de que se compone estuvieron distribuidos entre las provincias que la rodean, sufriendo las alteraciones consiguientes á los cambios introducidos por José Napoleon y el Gobierno constitucional. Sin embargo, como estos cambios fueron demasiadamente pasajeros y volvió á restablecerse la antigua organizacion, que subsistió hasta la division civil de 1833, ponemos á continuacion el nombre de los partidos á que estuvieron agregados los pueblos que hoy pertenecen á ALBACETE, y las provincias de que formaban parte.

PARTIDOS.	PROVINCIAS.
San Clemente	Cuenca. (*V.*)
Alcaráz	Mancha. (*V.*)
Albacete	Murcia. (*V.*)
Chinchilla	Murcia. (*V.*)
Cieza	Murcia. (*V.*)
Hellin	Murcia. (*V.*)
Segura de la Sierra	Murcia. (*V.*)
Villena	Murcia. (*V.*)

A continuacion insertamos las disposiciones legales, extractadas segun el CS. que acompaña.

ALBACETE



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Leyes orgánicas.*—SECCION A. *Político-civiles.* DIVISION *A. Políticas.*

Desde la creacion de esta prov. han regido en ella la Constitucion política de 1812, proclamada en 1836 y sustituida en breve por la de 1837, y esta por la de 1845, actualmente en vigor.

DIVISION *B. Civiles.*

Como los pueblos que componen la prov. de ALBACETE han pertenecido en todos tiempos á la España *uniforme*, ó sea á las antiguas provincias de Leon y Castilla, su legislacion civil es la misma que bajo sus epígrafes respectivos extractamos en los numerosos artículos de este DICCIONARIO, y de la cual daremos una idea general en los artículos especiales, CÓDIGOS CIVILES.—LEGISLACION CIVIL. (*V.*)

SECCION B. *Leyes orgánicas administrativas.*—DIVISION *C. Division territorial.*

Cuadro parcial de la DIVISION *C.*

SUBDIVISION *e*	SUBDIVISION *f*
Seglar.	Eclesiástica.

SUBDIVISION *e. Division territorial seglar.*

Civil.—Económica.

1833, Noviembre 30: (*Div. terr. civil.*) RD.—*Art.* 1.º Queda dividido el territorio español en cuarenta y nueve provincias.—*Art.* 2.º El Reino de Murcia comprende las de ALBACETE y Murcia.

La prov. de ALBACETE, cuya capital lleva el mismo nombre, confina por el N. con la de Cuenca, por el E. con las de Valencia y Alicante, por el S. con la de Murcia y por el O. con las de Ciudad-Real y Jaen.

Su límite N. empieza en el rio Záncara, entre el Provencio y Socuéllamos, y se dirige hácia el E. por el N. de Minaya y S. de las Casas de Haro, á cortar el Júcar por el N. de Villargordo de este nombre; continúa por el N. de Tarazona, S. de Villagarcía, entre Ledaña y Cenizate, S. de Villarpardo y N. de Villatoya hasta el rio Cabriel, en el punto donde corta el antiguo límite de Cuenca con Valencia.

Su límite E. es la actual línea divisoria con Valencia hasta el término divisorio de Sax y Villena.

El límite S. principia en este punto, y sigue por el N. del primero de estos pueblos, de Yecla, de Jumilla y Puerto de Malamujer, dirigiéndose á la confluencia de los rios Mundo y Segura: atravesando este rio, sigue luego por el N. de Moratalla, y por los orígenes del rio de este nombre vá á terminar en el actual límite de Granada y Murcia, en la sierra de Grillemona, pasando por el lindero del término de Caravaca.

Su límite O. empieza en dicha sierra; sigue al N. con algunas inflexiones, ya al E., ya al O. por el E. de Siles, y la confluencia de Riofrio y Guadalimar, continúa por el E. de Villarodrigo á cortar Guadarmena al E. de Villamanrique, sigue por el E. de Montiel, Villanueva de la Fuente, O. de la Osa de Montiel, del Bonillo, y E. de Villarobledo hasta el Záncara, donde termina.

1834, Abril 14: (*Ordza. general de los Presidios del Rno.*) *Parte* 1.ª, *tít.* 1.º, *seccion* 2.ª, *art.* 6.º La segunda demarcacion presidial es la de Valencia, dentro de la cual queda comprendida la prov. de ALBACETE.

1836, Setiembre 26: (*CD.*, *t.* 21, *pág.* 425.) *RD. estableciendo una Inten. en cada prov. de la Monarquía.*—En ALBACETE se estableció una Inten., segun el *art.* 1.º de este Decreto, y en conformidad al de 30 de Noviembre de 1833.

1846, Junio 24: (*T.* 37, *pág.* 500.) *RD. aprobando la division de las prov. del Rno. en los 349 distr. elec. que se expresan.*—A la prov. de ALBACETE se asignan cinco, cuyos nombres son: 1.º ALBACETE: 2.º Montealegre: 3.º Casas-Ibañez: 4.º Elche de la Sierra: Y 5.º Bonillo.

1847, Setiembre 29: (*T.* 42, *pág.* 173.) *RD. organizando la gobernacion civil del Rno.*—*Cap.* 1.º, *art.* 2.º La prov.

de ALBACETE se agregó al cuarto Gobierno general, cuya capital era Valencia.

1847, Diciembre 28: (*Pág.* 492.) *RO. distribuyendo en seis divisiones el terr. de la Península para la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas.*—La prov. de ALBACETE quedó enclavada en la tercera division, distrito segundo ó de Murcia.

1852, Setiembre 10: (*Gac.*, *n.* 6661.) RD.—*Regl. de Estudios.—Seccion* 1.ª, *tít.* 2.º En la division del territorio para los efectos de este Regl. la prov. de ALBACETE se declara comprendida en el distr. universitario de Valencia.

Judicial.

1834, Enero 26: (*CD.*, *t.* 19, *pág.* 32.) RD.—La provincia de ALBACETE queda comprendida para la administracion de justicia en la aud. terr. de su nombre.

1834, Abril 21: (*Subdivision en part. jud. de la nueva div. terr.*) La prov. de ALBACETE se dividió en los partidos jud. siguientes: ALBACETE, Alcaráz, Almansa, Chinchilla, Hellin, Casas-Ibañez, La Roda, Yeste.

Para los pueblos que comprendia cada uno de estos partidos, *V.* sus artículos respectivos.

SUBDIVISION *f. Division territorial eclesiástica.*

A falta de disposiciones legales, tomamos del *Diccionario geográfico-estadístico-histórico* del Sr. Madoz el siguiente cuadro estadístico de la division eclesiástica de la prov. de ALBACETE.

Diócesis á que pertenecen los pueblos de esta provincia.	Pueblos.	PARROQUIAS.	
		Matrices.	Anejos.
Cartagena	51	38	13
Cuenca	7	4	8
Orihuela	1	1	»
Toledo	32	25	8
Yeste, Vicaría *nullius* (¹)	5	5	»

DIVISION *D. Administracion general.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g* Provincial.	SUBDIVISION *h* Municipal.

SUBDIVISION *g. Administracion provincial.*

Cuando se creó esta provincia regia la antigua administracion, restablecida por Fernando VII á la caida del régimen constitucional. Esta empezó á modificarse con la creacion de los Subdelegados de Fomento en 23 de Octubre de 1833 y la publicacion del Estatuto Real en 1834, cambiando por completo con el restablecimiento de la Constitucion de 1812 en 1836. La Constitucion política de 1837 la dejó establecida sobre las mismas bases de la de Cádiz; pero desde el año 1845 sufrió un cambio notable, tanto en lo que respecta á los agentes del Gobierno como á los populares. (*V.* ADMINISTRACION CIVIL, DIVISION *C*, *t.* 1.º, *pág.* 747.)

SUBDIVISION *h. Administracion municipal.*

Lo que acabamos de decir de la administracion provincial, es aplicable á la municipal. La primera modificacion que sufrió la antigua organizacion de los Ayuntamientos desde la fecha de la creacion de esta provincia, fué el arreglo provisional de 23 de Julio de 1835. Vino luego el RD. de 15 de Octubre de 1836, que restableció en su fuerza y vigor la organizacion de 3 de Febrero de 1823. A esta siguió la famosa ley de Julio de 1840 que, por efecto de los acontecimientos de 1.º de Setiembre, del mismo año, no fué puesta en vigor hasta que, á consecuencia de los sucesos políticos de 1843, se mandó publicar, para regir en adelante, en 30 de Diciembre de 1843, con cuatro ligeras modificaciones, la cual duró hasta el 8 de Enero de 1845, en que quedaron constituidos los Ayuntamientos como lo están actualmente. (*V.* ADMINISTRACION CIVIL, DIVISION *D*, *t.* 1.º, *pág.* 753.—AYUNTAMIENTO.)

RAMO B. *Disposiciones reglamentarias.*—SECCION C. *Administrativas.*—DIVISION *E. Gobernacion.*

Elecciones de Diputados y Senadores.

1836, Mayo 24: (*CD.*, *t.* 21, *pág.* 223.) *RD. para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales.*—Segun el estado expresivo del número de Diputados que corresponde á cada provincia, con arreglo á la division de partidos judiciales hecha por RD. de 21 de Abril de 1834, corresponden á la provincia de ALBACETE 4, pues su poblacion es de 190,326 almas.

1837, Julio 20: (*T.* 23, *pág.* 48.) *Ley electoral.—Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia, segun su poblacion.*

	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Id. suplentes.
ALBACETE.	180,763	2	4	2

1843, Mayo 26: (*T.* 30, *pág.* 238.) *Estado de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y de los Senadores que en lista triple se han de proponer.*

	Diputados.	Senadores.	Diputados suplentes.	Total de los Diputados suplentes y propietarios.
ALBACETE.	4	»	1	5

1843, Julio 30: (*T.* 31, *pág.* 16.) *Estado de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y*

(¹) Esta Vicaría queda suprimida por el Concordato de 17 de Octubre de 1851, y con arreglo á él los pueblos que pertenecen á su jurisdiccion, deberán pasar á la de las respectivas diócesis en que se hallan enclavados.

de los Senadores que en lista triple se han de proponer en cada provincia.

	Diputados.	Senadores.	Diputados suplentes.	Total de los Diputados suplentes y propietarios.
ALBACETE.	4	2	2	6

Contribucion de sangre.

1835, Octubre 24: (*CD., t.* 20, *pág.* 498.) RD. señalando el cupo de hombres que corresponde á cada provincia en el sorteo de 100,000 del actual armamento.—ALBACETE, 1,576.

1836, Agosto 26: (*T.* 21, *pág.* 352.) RD. señalando el cupo de hombres que corresponde á cada prov., segun su poblacion, en el llamamiento de 50,000 desde la edad de 18 á 40 años, que se piden por Decreto de esta fecha.—ALBACETE, 792.

1839, Enero 10: (*T.* 25, *pág.* 23.) RD. repartiendo el número de reemplazos de la actual quinta de 40,000 hombres entre todas las prov. del Rno.—ALBACETE, 617.

1841, Agosto 31: (*T.* 27, *pág.* 579.) D. del Reg. del Rno. asignando á cada provincia el número de soldados que le corresponde en el reemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual para el ejército y su reserva.

	Para el ejército.	Para Milicias.	Total.
ALBACETE.	232	154	386

1843, Agosto 17: (*T.* 31, *pág.* 76.) Estado del cupo que á cada prov. corresponde, para el reemplazo del ejército permanente y de reserva, en la quinta de 25,000 hombres, decretada con esta fecha.

	Para el ejército.	Para Milicias.	Total.
ALBACETE.	154	232	386

1852, Febrero 29: (*Gac., n.* 6469.) RD. llamando al servicio de las armas á 10,000 hombres. Corresponden á ALBACETE, 118 hombres.

Estado excepcional.

1844, Enero 31: (*CD., t.* 32, *pág.* 166.) RO.—Que la prov. de ALBACETE quede en estado excepcional con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

DIVISION *F. Fomento.*

1846, Mayo 19: (*CD., t.* 37, *pág.* 278.) *RO. dictando disposiciones para la distribucion y empleo de los* 200.000,000 *de rs. procedentes del empréstito para caminos.*—Carretera de ALBACETE á *Murcia* para veinte leguas de extension de 20,000 pies: la cantidad de 7.311,733, segun presupuesto. Las obras serán mas de la mitad nuevas, las demás de reconstruccion.

1849, Mayo 27: (*T.* 47, *pág.* 122.) RO. aprobando la cesion de la contrata de la carretera de ALBACETE á *Murcia*, quedando el cesionario subrogado en las obligaciones y responsabilidad del cedente para la terminacion de las obras en los plazos que nuevamente se estipulen.

SECCION D. *Disposiciones reglamentarias económicas.*

Contribucion pecuniaria.

1838, Junio 30: (*CD., t.* 24, *pág.* 266.) *Ley para la reparticion de la contribucion extraordinaria de guerra.—Núm.* 1.º Sobre la riqueza territorial correspondieron á la prov. de ALBACETE 2.509,796 rs. vn.—*Núm.* 3.º Por consumos, 1.042,979.

1840, Noviembre 6: (*T.* 26, *pág.* 351.) *Repartimiento de* 180.000,000 *de contribucion extraordinaria de guerra.*—A la prov. de ALBACETE correspondieron:

CUPOS.		
Por riqueza territorial y pecuaria.	Id. por industrial y comercial.	TOTAL.
1.141,802	272,000	1.413,802

1841, Agosto 14: (*T.* 27, *pág.* 584.) *Ley de dotacion del Culto y Clero.—Núm.* 1.º *Repartimiento de* 75.406,412 *reales verificado entre todas las provincias del Reino.*

	CUPOS.		
	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	TOTAL.
ALBACETE. . . .	473,638	118,409	592,047

1846, Febrero 24: (*G. de H., pág.* 75.) *Repartimiento aprobado por S. M. del cupo que corresponde á cada prov. por la contr. terr.*—A la de ALBACETE, 1.418,000..

ESTADO ACTUAL.

Esta prov. es reputada de cuarta clase en el órden civil, y tiene para su régimen y administracion, como las demás de la Monarquía, *funcionarios* del Gobierno y *agentes* populares.

Entre los primeros es el de mayor categoría el Gobernador civil que entiende tambien en lo económico, delegado inmediato del Gobierno, y del cual dependen á su vez todos los subalternos del ramo; para lo militar hay un Comandante general sujeto á la CG. respectiva; y para lo judicial Jueces de primera instancia. Hay además un Consejo provincial, que entiende en lo consultivo y contencioso, con apelacion al Consejo Real.

Los agentes populares son una Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos. Las funciones de la primera están limitadas á *proponer* en cuanto á las cargas especiales de prov.: á *representar* en cuanto al estado de la administracion: y á *deliberar*, salva la resolucion del Gobernador, sobre los negocios de interés provincial. Los Ayuntamientos son los encargados de la policía municipal, y de la gestion económica de los fondos del comun.

Su division terr. es como sigue:

En lo civil. Rige la division por provincias de 30 de Noviembre de 1833.

Pertenece á la demarcacion presidial de Valencia, y al distr. de Murcia para la inspeccion general de obras públicas.

En lo judicial. Está comprendida en la aud. terr. de su nombre, y se divide en los part. jud. de ALBACETE, Alcaráz, Almansa, Casas Ibañez, Chinchilla, Hellin, La Roda y Yeste.

En lo militar. Tiene una Comandancia general sujeta á la CG. de Valencia.

En lo eclesiástico. Pertenecen los pueblos de esta provincia á las diócesis de Cartagena, Cuenca, Orihuela y Toledo en esta forma:

A Cartagena	51
A Cuenca	7
A Orihuela	1
A Toledo	32
Yeste, Vicaría *nullius*	5

Esta jurisdiccion queda suprimida por el último Concordato.

ALBACETE: Audiencia creada por Decreto de 26 de Enero de 1834, con dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal, de la antigua Chancillería de Granada.

Comprende las prov. de ALBACETE, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia. El Tribunal se halla instalado en la cap. de la primera.

El terr. de esta aud. confina por toda la línea del N. y parte del O. con la de Madrid y sus prov. de Guadalajara, Madrid y Toledo; al E. en corta extension con la de Zaragoza por la prov. de Teruel, y en lo restante con la de Valencia y sus prov. de Valencia y Alicante; por el S. parte con el Mediterráneo, parte con la aud. de Granada y sus prov. de Almería, Granada y Jaen, y parte con la de Sevilla por su prov. de Córdoba; y al SO. con la de Cáceres, por sus prov. de Badajoz y Cáceres.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1834, Enero 26: (*CD., t.* 19, *pág.* 32.) RD.—Se establecerá una aud. en la villa de ALBACETE, compuesta de un Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del Crímen y dos Fiscales con los competentes subalternos.—En la aud. de Granada se suprimirá una Sala civil y otra criminal, y los Ministros sobrantes pasarán con los subalternos á establecer la de ALBACETE.—Quedan asignadas á la AUDIENCIA DE ALBACETE las prov. de ALBACETE, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.—Hasta que quede instalada esta aud. con el competente número de Ministros y subalternos, los pueblos que han de formarla llevarán sus apelaciones para ante los Tribunales superiores á que en la actualidad pertenecen.

1834, Abril 21: (*Div. terr. jud.*) La prov. de ALBACETE comprende los part. jud. siguientes:

Albacete.	Hellin.
Alcaráz.	Casas Ibañez.
Almansa.	La Roda.
Chinchilla.	Yeste.

La de *Ciudad-Real* los de

Alcázar de San Juan.	Manzanares.
Almaden.	Piedra-buena
Almagro.	Valdepeñas.
Almodovar del Campo.	Villanueva de los Infantes.
Ciudad-Real.	

La de *Cuenca* los que se expresan á continuacion:

Belmonte.	Priego.
Cañete.	Requena.
Cuenca.	San Clemente.
Huete.	Tarancon.
Motilla del Palancar.	

La de *Murcia* los siguientes:

Caravaca.	Mula.
Cartagena.	Murcia.
Cieza.	Totana.
Lorca.	Yecla.

1835, Diciembre 19: (*Ordzas. para las Audiencias.*) *Tít.* 1.º, *cap.* 1.º, *art.* 2.º El terr. de la aud. de ALBACETE se compone de las prov. de ALBACETE, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.—*Art.* 4.º La Audiencia de ALBACETE se compone de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Debe formar una Sala ordinaria para lo civil con cuatro Ministros, y otra para lo criminal, con cinco.

1852: (*Bol. de G. y J., t.* 2.º, *pág.* 248.) *Div. terr. de España en aud. y part. jud.—Aud. de Albacete.*—La prov. de ALBACETE comprende los part. jud. de

Albacete.	Chinchilla.
Alcaráz.	Hellin.
Almansa.	La Roda.
Casas Ibañez.	Yeste.

La prov. de *Ciudad-Real* se compone de los siguientes:

Alcázar de S. Juan.	Daimiel.
Almaden.	Manzanares.
Almagro.	Piedra-buena.
Almodovar del Campo.	Valdepeñas.
Ciudad-Real.	Villanueva de los Infantes.

A la de *Cuenca* pertenecen los de

Belmonte.	Motilla del Palancar.
Cañete.	Priego.
Cuenca.	San Clemente.
Huete.	Tarancon.

La prov. de *Murcia* comprende los part. jud. que á continuacion aparecen:

Caravaca.	Mula.
Cartagena.	Murcia (dos Juzgados).
Cieza.	Totana.
Lorca.	Yecla.

1852, Diciembre 2: (*Presupuestos generales del Estado para* 1853.) *Presupuesto general de gastos.—Seccion* 6.ª *Mi-*

nisterio de G. y J.—Cap. 5.º *Tribunales: Personal.—Artículo* 2.º AUDIENCIA DE ALBACETE. Su personal se compone de un Regente; dos Presidentes de Sala; siete Ministros; un Fiscal; tres Abogados Fiscales; un Escribano de Cámara, Archivero y Secretario de la Sala de Gobierno; un Oficial de Archivo; un Portero mayor; cuatro Porteros, incluso el de Estrados; un Mozo de Estrados; cuatro Alguaciles.

Estado actual: El personal de la aud. terr. de ALBACETE es en la actualidad el que resulta de la última disposicion extractada, y su terr. comprende las prov. y part. jud. que aparecen en la div. terr. jud. publicada en 1852, de que hemos hecho mérito. (*V.* AUDIENCIAS.—GRANADA, AUDIENCIA DE.)

ALBACETE (BATALLON PROVINCIAL DE):

1841, Agosto 3: (*CD., t.* 27, *pág.* 502.) *D. del Regente del Rno., dando nueva organizacion al ejército.—Artículo* 21. El cuerpo provincial de Chinchilla tomará el nombre de ALBACETE.

1846, Setiembre 7: (*T.* 38, *pág.* 284.) RD.—*Arts.* 1.º y 4.º Se disuelven los batallones provinciales, formándose diez y seis regimientos de la reserva.—El batallon de ALBACETE pasa á ser el 2.º del regimiento n. 9.º

1847, Agosto 16: (*T.* 41, *pág.* 524.) *RD. de organizacion del ejército.—Infantería de reserva.—Art.* 20. Vuelve á crearse el batallon de ALBACETE, n. 26 de la reserva.

1849, Octubre 22: (*T.* 48, *pág.* 229.) RD.—Se organiza la reserva con los terceros batallones de los regimientos de infantería, quedando por lo tanto extinguida la antigua que formaban los provinciales, y por lo tanto el batallon provincial de ALBACETE.

ALBA-FLOR: Vino espirituoso ó generoso, así llamado, que se produce en la Isla de Mallorca. (*V.* VINO.)

ALBAGES: l. sit. á 27 leg. de Barcelona y 5 de Lérida.

Division territorial.

Civil. 1789: era ab., con alc. ord., part. de Lérida, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: siempre ha dependido de Lérida para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Lérida.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendido siempre en el distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., dióc. y part jud. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALBAINA (ALBANIA): l. de la prov., aud. terr. de Búrgos, CG. de las Provincias Vascongadas, part. jud. de Miranda de Ebro, dióc. de Calahorra, ayunt. de TREVIÑO. (*V.*)

1789: l. de señ. sec., regidor ped., prov. de Búrgos, Condado de Treviño, cuadrilla del r. Somoayuda.

ALBAL: l. sit. á la der. del barranco de Torrente y camino Real de Madrid, á 1 leg. de Valencia y 1 de Catarroja.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de id., part. de Alcira.

1810, 1822 y 1833: fué agregado á Valencia para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Valencia.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Valencia y al part. jud. de Catarroja.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó comprendido en el distr. m. ó CG. de Valencia.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Valencia, part. jud. de Catarroja.

ALBALÁ: Carta ó Cédula del Rey concediendo gracia ó mandando otra cosa.—Documento fehaciente en cualquier materia de oficio.

Por la simple definicion de esta palabra se demuestra la grande latitud en que pudiera usarse; y esto mismo nos releva de hacer un trabajo tan largo como innecesario, si hubiéramos de ocuparnos de cuantos documentos se comprendieron ó pudieron comprender bajo el nombre de ALBALÁ en los distintos ramos de Gobernacion, Hacienda ó Justicia. En las introducciones históricas de los artículos ADMINISTRACION CIVIL, ECONÓMICA Y DE JUSTICIA se hace expresion bastante de la importancia que un tiempo tuvieron y que poco á poco fueron perdiendo los ALBALAES que para asuntos determinados solian expedir los antiguos Reyes. Por lo que á este hace, nos concretamos á estampar las disposiciones en que terminantemente se hace mencion de ellos, no por incidencia, sino como asunto principal de la ley, dejando para otros artículos las en que solo se usa la palabra accidentalmente, como la 4.ª, *tít.* 27, *lib.* 9.º de la *N. Rec.*, que expresa la forma y el cuándo se ha de pagar el servicio, montazgo y ALBALÁ de los ganados vacunos y otros á la entrada y salida de los puertos; cuya ley es indudable pertenece al artículo GANADOS, como á los demás respectivamente las otras muchas en que suele aparecer la palabra ALBALÁ.

Hé aquí las principales

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1329: (*Nov. Rec., lib.* 4.º, *tít.* 12, *ley* 3.ª) En la Chancillería no se dé ALBALÁ en blanco, firmado del Real nombre; y si alguno mostrare tales ALBALAES, la Justicia y Concejos los tomen y envien á mostrar á S. M. antes de cumplirlos, y si no lo hicieren, paguen doblado el daño que recibiere la parte; y la misma pena haya cualquier otro que no sea Oficial, que la tal carta ó ALBALÁ cumpliere; y si por la tal carta ó ALBALÁ matare ó lisiare, muera por ello y sea enemigo de los parientes del muerto.

1412: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 28, *ley* 9.ª) En los puertos de Orduña, Balmaseda y Vitoria no se paguen derechos de ALBALAES, pero deba llevarse el ALBALÁ, y los Arrendadores lo dén sin detencion alguna; y si no lo llevaren, se

pierdan por descaminadas las mercancías, á no ser que los Arrendadores no quisieren darlos, en cuyo caso puedan ir sin pena alguna. En los demás puertos habrá de pagarse derechos por los ALBALAES.

1435: (*Tít.* 31, *ley* 4.ª) *Provision inserta en dicha ley.* —*Cap.* 8.º De todas las mercaderías que entraren ó salieren de estos Reinos se tome ALBALÁ de guia de los Arrendadores que hubieren de recaudar los derechos que aquellas pagan, en que se exprese haberlos satisfecho.— 10. El Escribano tenga por registrar y dar el dicho ALBALÁ, 2 mrs.

1442: (*Lib.* 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 5.ª) Ninguno se pueda armar caballero por ALBALÁ, carta ni mandamiento, so pena de no gozar de los privilegios de la caballería, aunque la tal carta ó ALBALÁ se diga ser hecha *proprio motu* del Rey, y en ella se haga mencion especial de ley ó de cualesquiera cláusulas derogatorias, y aunque se exprese que por la carta se alza y quita toda obrepcion y subrepcion, y todo otro obstáculo ó impedimento de hecho y de derecho; sino que todos los caballeros hayan de ser armados por mano del Rey.

ALBALÁ: l. sit. al extremo E. de la sierra de *Montanchez*, á 5 leg. de Cáceres y 1 de Montanchez.

División territorial.

Civil. 1789: ald. ord., con alc. ped., perteneciente al part. de Mérida.

1810, 1822 y 1833: comprendido en la prov. de Cáceres para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: sujeto á la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Cáceres, part. jud. de *Montanchez*.

Militar. 1810: quedó comprendido en el distr. m. de Cáceres.

1822 y 1841: pasó á la CG. de Badajoz.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. y aud. terr. de Cáceres, part. jud. de *Montanchez*, CG. de Badajoz y dióc. de San Marcos de Leon, cuya jurisd. en primera instancia desempeña el Provisor de Mérida.

ALBALADEJICO: Nombre con que se ha conocido el cas. de ALBALADEJITO. (*V.*)

ALBALADEJITO: Cas. dist. 1 leg. de Cuenca, sit. junto al r. Júcar, á la izq. del camino Real que desde dicha ciudad conduce á Madrid.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec. y del part. de Cuenca.

1841: se agregó al ayunt. de NOALES (*V.*) el cual nombra un regidor.

Existe junto á él un portazgo que lleva su nombre, acerca del cual en 21 de Mayo de 1849, se mandó establecer en el mismo un Ar. de 8 leg. en lugar del que antes tenia.

ALBALADEJO: v. sit. á 18 leg. de Ciudad-Real y 4 de Villanueva de los Infantes.

División territorial.

Civil. 1789: v. de las Órdenes militares, con alc. ord., part. de Villanueva de los Infantes, prov. de la Mancha.

1810, 1822, 1833: siempre perteneció á Ciudad-Real para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Villanueva de los Infantes.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, pasó al de Madrid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Ciudad-Real, aud. terr. de Albacete, part. jud. de Villanueva de los Infantes, CG. de Madrid, dióc. de Toledo.

ALBALADEJO DEL CUENDE, ó DE **AQUENDE**: v. sit. á 17 leg. de Albacete y 5 de Cuenca.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord., part. de Cuenca.

1810, 1822 y 1833: siempre perteneció á Cuenca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Cuenca.

Militar. 1810: comprendida en el distr. m. de Valencia; 1822 y 1841, pasó al de Madrid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov., dióc. y part. jud. de Cuenca, aud. terr. de Albacete, CG. de Madrid.

ALBALAT DE PARDINES ó DE **RIBERA**: v. sit. á 5 ½ leg. de Valencia, 2 de Sueca y 2 de Cullera, sobre la márg. izq. del r. *Júcar*.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord. de id., part. jud. de Alcira.

Desde 1810 ha pertenecido siempre á Valencia *en todos los ramos de la adm.*, siendo del part. jud. de Sueca.

Estado actual: v. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Valencia, part. jud. de Sueca.

Disposiciones varias.

En 4 de Junio de 1847 resolvió S. M., conforme con el parecer del Cons. R., á favor del Jefe político de Valencia la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Alberique, por haber este admitido dos interdictos restitutorios propuestos por el Ayuntamiento de ALBALAT, suponiendo despojado al comun de regantes de dicha villa de las aguas de la acequia de la misma, á consecuencia de obras hechas en sus márgenes y cauces.

ALBALAT DE SEGART ó DE **TARONCHER**: l. sit. á 5 leg. de Valencia y 1 ½ de Murviedro.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord.

Desde 1810 ha pertenecido siempre á Valencia *en todos los ramos de la adm.*, formando parte del part. jud. de Murviedro.

Estado actual: l. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Valencia, part. jud. de Murviedro.

ALBALAT DELS SORELLS ó DE **MOSEN SORELL**: l. sit. á 1 ½ leg. de Valencia y 1 de Moncada.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. con alc. ord.

Desde 1810 ha pertenecido siempre á Valencia *en todos los ramos de la adm.*; formando parte del part. jud. de Moncada.

Estado actual: l. con ayunt., prov., aud. terr., CG. y dióc. de Valencia, part. jud. de Moncada.

ALBALATE DEL ARZOBISPO: v. sit. á 30 h. de Teruel, 8 de Alcañices y 2 de Hijar.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. del arz. de Zaragoza, con alc. ord. de señ.

1810: incorporado á la pref. de Zaragoza; 1822, quedó en la prov. del mismo nombre; 1833, pasó á la de Teruel.

Económica. 1822: sujeta á la Inten. de Zaragoza; 1836, pasó á la de Teruel.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Hijar.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. tampoco ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Teruel, CG., aud. terr. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de Hijar.

ALBALATE DE CINCA: v. sit. á 10 ½ leg. de Huesca, 4 de Fraga y 4 de Monzon.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de señ., por el Marqués de Ayerve.

1810, 1822 y 1833: siempre pertenció á Huesca para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Fraga.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Fraga, dióc. de Lérida.

ALBALATE DE LAS NOGUERAS: v. sit. á 6 leg. de Cuenca y 2 de Priego.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec. con alc. ord.

1810: fué incorporada á la pref. de Guadalajara; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Cuenca.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Priego.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendida en el distr. m. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Cuenca, aud. terr. de Albacete, part. jud. de Priego, CG. de Madrid.

ALBALATE DE PARDINES.—(*V.* ALBALAT DE PARDINES.)

ALBALATE DE ZORITA: v. sit. á 14 leg. de Madrid, 8 de Guadalajara y 2 de Pastrana.

División territorial.

Civil y económica. 1789: era de señ. con alc. ord., por los Duques del Infantado.

Desde 1810 siempre ha pertenecido á Guadalajara para la adm. civil y económica.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Pastrana.

Militar. 1810, 1822 y 1841: comprendida siempre en el distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. de Guadalajara, aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. de Pastrana, dióc. de Toledo.

ALBALATILLO: l. sit. á 14 h. de Zaragoza, 10 ½ de Huesca y 1 ½ de Sariñena.

División territorial.

Civil y económica. 1789: era de señ. sec., con alc. ord. de id., perteneciente al part. de Huesca.

Desde 1810 siempre ha pertenecido á Huesca para la adm. civil y económica.

Judicial. 1834: agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Sariñena.

Militar. Fué comprendido en el distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov. y dióc. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. de Sariñena.

ALBALERO: El que despacha los albalaes. (*V.* ALBALÁ.)

ALBAN (SAN PAYO DE): fel. en la prov., dióc. y part. jud. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. de COLES. (*V.*) Comprende las ald. de ALBAN, Cabanelas, Cabo de Vila, Lama, Tain y Tilleira.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Peroja.

ALBAN (SANTA MARÍA DE): fel. de la prov. y dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. y ayunt. de SARRIA. (*V.*) Comprende los l. de ALBAN y Albaredo.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Perója.

ALBAN (SANTA MARINA DE): fel. de la prov., dióc. y part. jud. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, ayunt. de COLES. (*V.*) Comprende las ald. de Carreira, Moure, Penas Albas, Pereiro, Rio, Santa Marina, Sas, Touza y Vilaboa.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Perója.

ALBANA.—(*V.* AUBANA.)

ALBANCHEZ: v. sit. á 4 leg. de Jaen y 2 de Mancha Real.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de las Órdenes militares, con alc. ord., prov. de Jaen, part. de Baeza.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la prov. de Jaen para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de su prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Granada, part. jud. de Mancha Real.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeta al distr. m. ó CG. de Granada.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Jaen, aud. terr. y CG. de Granada, part. jud. de Baeza.

ALBANCHEZ: v. sit. á 12 leg. de Almería y 4 de Purchena.

Division territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord., part. de Baza, prov. de Granada.

1810: fué incorporada á la pref. de Granada; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Almería.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Granada, part. jud. de Purchena.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre estuvo comprendida en el distr. m. de Granada.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. con ayunt., prov. y dióc. de Almería, aud. terr. y CG. de Granada, part. jud. de Purchena.

ALBANDI (SANTIAGO DE): fel. en la prov. y dióc. de Oviedo, part. jud. de Jijon, Arciprestazgo y ayunt. de CARREÑO. (*V.*) Comprende los l. de ALBANDI, Calera, el Convento, las Figares y Rica.

ALBANI JOH. FRANCI. *Neniæ pontificis de jure reges adpellandi. Una cum opusculo eidem adyecto, quod inscribitur. Perillustris cujusdam viri eiden diplomati clementino oppositus libellus. Romæ novæ, typis Aldinis,* 1706. *Quiliber nomen auctoris, typographi, et loci impressionis ementitur.* Obra prohibida por Decreto de 21 de Enero de 1721.

ALBANIA (*V.* ALBAINA): l. de la prov. de Búrgos.

ALBANUS ÆGIDIUS: *Refutatio libelli supplicis R. P. Marci à S. Francisco, Carmeliti discalceati.* — Obra prohibida por Decreto de 29 de Noviembre de 1689.

ALBANYÁ.—(*V.* ALBAÑÁ.)

ALBAÑÁ: l. sit. sobre el r. Muga, á 8 leg. de Gerona y 3 de Figueras.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord., corregto. de Gerona, Principado de Cataluña.

1810, 1822 y 1833: estuvo comprendido en la prov. de Gerona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Figueras.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó enclavado en el distr. m. ó CG. de Cataluña.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Gerona, part. jud. de Figueras, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALBAÑEZA: Deh. en la prov. y dióc. de Zamora, part. jud. de Bermillo de Sayago, aud. terr. y CG. de Valladolid, ayunt. de ABELON. (*V.*)

En 1789 era cot. red. de señ. ecco., prov. de Zamora, part. de Sayago.

ALBAÑIL: La persona cuyo oficio es trabajar como maestro, oficial ó peon en la fábrica de casas ú obras semejantes.

Las palabras ALBAÑIL y *Maestro de obras* designaban una misma cosa en concepto de las leyes de la *Nov. Rec.* y disposiciones posteriores, pero en la práctica diferenciábase uno de otro, considerando á los *Maestros de obras* mas capaces y prácticos para dirigirlas que á los ALBAÑILES. En cuanto á sus atribuciones y derechos podian en lo antiguo, á consecuencia del título que les daba el Ayuntamiento, Tribunal, corporacion civil ó eclesiástica, dirigir las obras, tasarlas y medirlas, y entonces se llamaban *Alarifes*; hasta que en 30 de Mayo de 1757 (*ley* 2.ª, *tít.* 22, *lib.* 8.º de la *Nov. Rec.*) se prohibió conceder título de esta clase para poder medir, tasar, dirigir, etc., sin que precediera exámen de la Academia de las tres Nobles Artes, imponiendo penas á los que faltaren á estas leyes, y á la consideracion que se debia á la precitada Academia. Posteriormente se repitieron estas mismas disposiciones con el mismo objeto, y despues de sujetarlos al pago de la contribucion industrial y de comercio, no se hizo mas diferencia que la de que los oficiales de ALBAÑIL estuvieran exentos de ella. Como en el artículo ALARIFE hemos expuesto cuanto al ALBAÑIL, como *Maestro de obras práctico*, puede competirle, á él referimos al lector, poniendo en el presente las únicas disposiciones legales que constituyen derecho en el primer concepto.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1578, Marzo 11: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 22, *ley* 22.) El Artillero mayor pueda admitir á exámen á cualesquier oficiales de ALBAÑILES, y darles cartas de exámen para el

uso y ejercicio, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado á las Indias.

1715, Diciembre 9: (PORT., *t.* 3.°, *pág.* 39.) *Regl. para la plaza de Ceuta.—Hospital.*—Habrá un ALBAÑIL con 7 escudos de sueldo al mes.

1717, Marzo 23: (*Pág.* 55.) *Regl. para las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas.—Plaza del Peñon.*—El maestro de ALBAÑIL gozará, como el de Melilla, por todo sueldo una racion diaria, y 6 escudos al mes.

1745, Noviembre 10: (*Pág.* 316.) *Regl. para la plaza de Ceuta.—Hospital R.*—Habrá un ALBAÑIL con 4 escudos de vn. al mes, siendo de los desterrados.

1787, Febrero 28: (*Nov. Rec., lib.* 8.°, *tít.* 22, *ley* 7.ª) Circ.—Con arreglo al *estatuto* 33 de la Academia de San Fernando, no podrá ningun Tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo eclesiástico ó secular conceder título de *Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas*, al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Cárlos de Valencia; quedando abolidos todos los privilegios que conservaban algunos pueblos de poder dar tales títulos.

1798, Marzo 1.°: (*Tít.* 23, *nota* 1.ª *de este tít.*) RO. para que todas y cualesquiera personas pudieran trabajar en sus oficios y profesiones, sin otro requisito que el de hacer constar su pericia.

1800, Agosto 17: (*Tít.* 22, *ley* 8.ª) RO.—Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de *albañilería* que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y gremios hayan expedido en contravencion á la *ley* 7.ª de este *tít.* y *lib.*: y los sugetos que los hayan obtenido los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados.

1813, Junio 8: (COL., *t.* 4.°, *pág.* 86.) DC.—*Art.* 2.° Todos los españoles podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas Ordzas. se derogan en esta parte.

Por RO. de 15 de Junio de 1815 se derogó el anterior DC., la cual no se halla en la *CD.*, y sí citada en la *nota al tít.* 23, *lib.* 8.° de la *Nov. Rec.*

1829, Abril 28: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 161.) RO. prohibiendo á los Ayuntamientos y gremios de *albañilería* continuar examinando y expidiendo cartas de aprobacion á meros ALBAÑILES, autorizándoles para dirigir, medir y tasar obras de particulares y comunidades.

1836, Diciembre 6: (*T.* 21, *pág.* 563.) RD. restableciendo el DC. generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813. (*V.*)

Contribucion.

1810, Noviembre 19: (*JN.*, *t.* 2.°, *pág.* 271.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—Los ALBAÑILES, comprendidos en la *clase* 8.ª, pagan, 200 rs. vn. en Madrid; 160 en las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr.; 120 en las cab. de p. ó subpr.; 80 en las v. y l. donde hubiere correg., alc. m. ó Juez de primera instancia, y 40 en los demás pueblos del Rno.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.°, *pág.* 263.) *Tar. para el dro. ind. y de patente que ha de regir en* 1812.—Los ALBAÑILES, comprendidos en la *clase* 10.ª, pagan 100, 80, 60, 40 y 20 rs. vn. en la misma proporcion.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 234.) *Ley de Presupuestos.—Presupuesto general de ingresos.—Contr. ind. y de com.—Octava clase.* ALBAÑILES: pagarán en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, 96 rs.; en poblaciones que pasen de 8,601 y los ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 84 rs.; id. de 4,601 á 8,600 y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 72 rs.; id. de 3,601 á 4,600, 60 rs.; id. de 2,401 á 3,600, 48 rs.; id. de 1,201 á 2,400, 36 rs.; id. de 501 á 1,200, 24 rs.; id. de 500 abajo, 18 rs.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 42.) *Núm.* 4.° *Tar. expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contr. ind. y de com.*—Gozarán de la exencion: 22. Los *oficiales* de ALBAÑIL.

1850, Julio 1.°: (*T.* 50, *pág.* 505.) RD.—*Núm.* 1.° *Clase* 7.ª (*V.* ALARIFES.)

Núm. 4.° Gozarán de exencion: 23. Los *oficiales* de ALBAÑIL.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALBAÑILES no tienen derecho alguno para dirigir obras, tasarlas ni medirlas; pero por su oficio están sujetos al pago de contribucion, excepto sus oficiales, y en cuanto al ejercicio de su industria pueden hacerlo libremente sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas Ordzas. quedarán en esta parte derogadas con arreglo al DC. de 1813, restablecido por RD. de 6 de Diciembre de 1836.

ALBAÑILERÍA: Se dice del arte mecánico de fábrica, edificios, de la obra misma, de la profesion y del gremio de los *albañiles*. (*V.* ALBAÑIL.)

ALBAQUÍA: En general significa resíduo, que está sin pagar, de cuenta ó renta. Hablando de diezmos se entiende el resíduo que queda de la cantidad diezmada, cuando no es exactamente divisible por 10. Ejemplo: en el diezmo de 27 ovejas, la ALBAQUÍA es 7; puesto que 27:10 dá por cociente 2 ($2 \times 10 = 20$) y un resíduo de 7.

1523: (*N. Rec.*, *lib.* 9.°, *tít.* 10, *ley* 10.) Los arrendadores, recaudadores y Oficiales que entienden en los libros Reales y Hacienda, no arrienden ALBAQUÍAS en todo ni en parte, pena de perder los oficios y volver lo que monte con el cuatro tanto. No se haga merced de dichas ALBAQUÍAS á las personas mencionadas. Sobre las hechas se hará justicia.

1554: (*Tít.* 5.°, *ley* 20.) Los Contadores y Tenientes no igualen ni compongan deuda que al Rey se deba, sin consulta ú órden Real, pena de pagarla con el doblo, ni dén lugar á que en su cobro se haga ALBAQUÍA.

ALBARÁN (EL PAPEL EN ARÁBIGO): Cédula, carta, vale, y tambien el papel que, en señal de alquilarse una casa, se pone en los balcones.

En la provincia de Valencia se llaman tambien así las papeletas ó cédulas que se dán á los labradores para regularizar los riegos. Para ello contienen, por lo comun, la extension de la tierra que ha de regarse, y el tiempo que los regantes han de aprovecharse del agua. (*V.* ALQUILER.—RECIBO.—RIEGOS.—VALE.)

ALBARÁN (*V.* ABARÁN): v. de la prov. de Murcia.

ALBARCA ó **ABARCA**: Calzado rústico que se hace de cuero de buey, caballo, etc., sin adobar: cubre la planta, los dedos y algunas veces la mayor parte del pié, y se ata con unas cuerdas ó correas sobre el empeine y tobillo.

Este artículo estuvo gravado con dro. de puertas segun la tar. especial de Madrid; pero ha quedado libre de este dro. segun la disposicion siguiente.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) Entre los artículos que han de quedar libres del dro. de puertas, se hallan las ABARCAS ó ALBARCAS.

ALBARCA: l. de la prov. de Tarragona, sit. á 5 leg. de Falset.

Division territorial.

Civil. Nada dice de este p. el *Nomenclator* de 1789; pero no distando mas que ½ hora de *Ciurana*, perteneciente entonces al corregto. de Gerona, es de presumir que á él corresponderia.

1810: se incorporó á la pref. de Tarragona; 1822 y 1833, se agregó á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Tarragona.

Judicial. 1834: quedó sujeto á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Falset.

Militar. 1810: fué comprendido en el distr. m. de Zaragoza; 1822 y 1841, pasó al de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden eclesiástico no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov. y dióc. de Tarragona, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Falset.

ALBARDA-S: Aparejo principal de las bestias de carga que para soportar aquella ó el ginete se les pone sobre el lomo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALBARDAS: cada una, 2 rs. 4 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) No figuran las ALBARDAS entre los artículos que deben quedar con derechos de puertas; por consiguiente están enteramente libres de este dro.

ALBARDERO: El que tiene por oficio hacer ó vender albardas.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Contribucion industrial.

1810, Noviembre 19: (*JN., t.* 2.º, *pág.* 274.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.—Clase* 10.ª ALBARDEROS: 100 rs. en Madrid; 80 en las cap. de pref. y ptos. de mar habil. para el com. extr.; 60 en las cab. de p., ó subpr.; 40 en las v. y l. donde hubiere correg., alc. m. ó Juez de primera instancia; y 20 en los demás pueblos del Rno.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 263.) *Tar. para el dro. ind. y de patente que ha de regir en* 1812.—Los ALBARDEROS se hallan comprendidos en la misma *clase* 10.ª, y pagan los mismos dros. que en la anterior.

1822, Junio 26: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 475.) *Tar. de patentes de ind., segun la clase de pobl.—Clase* 5.ª, *especie* 6.ª No se hallan especificados los ALBARDEROS, pero deben estar comprendidos en la referida especie, adeudando en poblacion de mas de 20,000 almas, 60 rs., y 40 en las restantes.

1834, Octubre 8: (*Gac., pág.* 1014.) *Tar.* 4.ª—*Clase* 8.ª ALBARDEROS: en Madrid, Sevilla, y ptos. habil. cuya pobl. no baje de 35,000 almas, 80 rs.; en las ciudades internas cuyo vecindario pase de 35,000 almas, y los ptos. habil. de 20 á 35,000, 60; pueblos de 20 á 35,000 almas, y los ptos. habil. de 15 á 20,000, 50; de 15 á 20,000 almas, 40; de 10 á 15,000 almas, 30; de 6 á 10,000 almas, 20; de 2 á 6,000 almas, 12; y de 2,000 almas abajo, 8.

1845, Mayo 23: (*CD., t.* 34, *pág.* 234.) *Ley de Presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Contr. ind. y de comercio.* — *Núm.* 1.º *Tar. general de las ind. y profesiones que han de contribuir por la base de pobl.—Clase* 8.ª ALBARDEROS: en Madrid, Sevilla y ptos. habil. cuya poblacion exceda de 8,600 vec., 96 rs.; en las pobl. que pasen de 8,601, y en los ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 84; id. de 4,601 á 8,600 y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 72; id. de 3,601 á 4,600, 60; de 2,401 á 3,600, 48; de 1,201 á 2,400, 36; de 501 á 1,200, 24; y de 500 abajo, 18.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 26.) *Tar. n.* 1.º *de las ind. y profesiones que han de contribuir por la base de poblacion.—Clase* 8.ª ALBARDEROS: en la primera de las poblaciones, 80 rs.; en la segunda, 72; en la tercera, 60; en la cuarta, 50; en la quinta, 40; en la sexta, 30; en la sétima, 20; y en la octava, 16.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 523.) *Tar. n.* 1.º *para la contr. ind. y de com., segun la base de pobl.*—Se imponen las mismas cuotas que en la anterior.

1852, Octubre 20: (*T.* 57, *pág.* 310.) *RD. haciendo algunas alteraciones en la tar. de la contr. ind. y de com.* —No se hace variacion alguna en las cuotas de la contribucion ni en la clase á que pertenecen los ALBARDEROS; únicamente se cambia la escala de poblacion en la forma siguiente: 1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec.: 3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600, y ptos. habil., cualquiera que sea su vecindario, si no excede de 4,600 vec.

Se entienden por ptos. habil. los que lo sean para la import. general del extr. y de América; contribuyendo los de las Islas Baleares y Canarias por la base de su poblacion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Resulta, pues, que los ALBARDEROS están obligados á proveerse de la correspondiente patente para ejercer su industria; que pertenecen á la 8.ª *clase* de la tar. para exigir dicha contribucion, pagando en su consecuencia en Madrid, Sevilla, Valencia, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec., 80 rs.; en las pobl. que pasen de 8,601 y en los ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 72; en las pobl. de 4,601 á 8,600 y ptos. habil., sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vec., 60; id. de 3,601 á 4,600, 50; de 2,401 á 3,600, 40; de 1,201 á 2,400, 30; de 501 á 1,200, 20: y de 500 abajo, 16; entendiéndose para ello que han de tener los ALBARDEROS tienda abierta.

ALBARÉ (SANTA MARÍA DE): fel. de Galicia, sit. entre montañas, á 6 leg. de Lugo y 3 de Mondoñedo.

1789: fel. de señ. ecco., alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Meira.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y *estado actual* (*V.* PASTORIZA), á cuyo ayunt. pertenece.

ALBAREDA: cuadra en la prov. de Lérida, part. jud. de Solsona, dióc. de Vich (antes del Concordato, de Solsona), aud. terr. y CG. de Barcelona, parr. y ayunt. de NAVES. (*V.*)

En 1789 era ald. de señ. ecco., con alc. ped., corregto. de Cervera, Principado de Cataluña.

ALBARELLOS (SAN MIGUEL DE): fel. en la prov. y dióc. de Orense, part. jud. de Señorin de Carballino, ayunt. de BORBORÁS (*V.*), aud. terr. y CG. de la Coruña.

Comprende las ald. de ALBARELLOS, San Andrés, Costa, Distriz, Eydavedra, Iglesario, Paredes, Regueiro, Sá y Salon.

En 1789 era fel. de la Órden de San Juan, con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Pazos de Arenteiro.

ALBARELLOS (SANTA MARÍA DE): fel. en la prov. de Pontevedra, dióc. de Lugo, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. y ayunt. de LALIN. (*V.*)

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Deza.

ALBARELLOS (SANTIAGO DE): fel. en la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Verin, ayunt. de MONTEREY. (*V.*)

En 1789 era fel. de señ., sec. con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Monterey.

ALBARELLS: l. dist. 14 leg. de Barcelona, 2 de Igualada y 7 de Vich.

División territorial.

Civil. 1789: l. ab., con alc. ord., corregto. de Cervera, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Barcelona para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha ciudad.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de la misma, part. jud. de Igualada.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido variacion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Igualada, dióc. de Vich.

ALBARERO-S: Llamábanse así las personas puestas por el Rey en las salinas, por cuya mano se surtian de sal los pueblos.

En la introduccion al artículo ADMINISTRACION DE LA SAL, *t.* 2.º de este DICCIONARIO, *pág.* 593 (*V.*), hablamos ya de los ALBAREROS y de la supresion de las *albarerías*; así que nos referimos en un todo á cuanto allí dijimos.

ALBARES: v. sit. en una ladera, á ½ de leg. del r. Tajo, 6 leg. de Guadalajara y 2 de Pastrana.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. de señ., con alc. ord. de señ., prov. de Madrid.

1810, 1822 y 1833: estuvo sujeta á la prov. de Guadalajara para la adm. civil.

Económica. 1822 y 1836: lo mismo para la económica.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Pastrana.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó enclavada en el distr. m. ó CG. de Madrid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Guadalajara, aud. terr. y CG. de Madrid, part. jud. de Pastrana y dióc. de Toledo.

ALBARES DE LA RIVERA: v. sit. en un valle á la izq. del r. Baeza, á 12 leg. de Leon y 4 de Ponferrada. Es cap. de ayunt., compuesto de los pueblos siguientes:

Albares, Granja de San Vicente, Fonfria, Matavenero, Poibueno, San Andrés de las Puentes, San Facundo, Santa Cruz de Montes, Santa Marina de la Torre, Santibañez de Montes y Torre.

Division territorial.

Civil. 1789: v. *eximida* de señ., alc. ord. de señ., prov. de Leon, part. de Ponferrada.

1810: fué incorporada á la pref. de Astorga; 1822, se unió á la prov. de Villafranca; 1833, quedó comprendida en la prov. de Leon.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Villafranca; 1836, de la de Leon.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ponferrada.

Militar. 1810: quedó sujeta al distr. m. de Astorga; 1822, al de la Coruña; 1841, al de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. y ayunt. en la prov. de Leon, part. jud. de Ponferrada, dióc. de Astorga, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALBARICOQUERO (PRUNUS ARMENIACA *de Linneo*): El árbol que produce los ALBARICOQUES. (*V.*)

ALBARICOQUES (PRUNUS ARMENIACA *de Linneo*): Fruta carnosa, de color amarillo y rojo, con nuez dura, y almendra dentro de ella. Es comestible en crudo y preparada de diferentes maneras.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALBARICOQUES de las clases superiores: la carga mayor, 2 rs. 14 mrs.

Id. de las clases comunes: la carga mayor, 1 rl. 27 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) Figuran los ALBARICOQUES en la *Nota* de los artículos que han de quedar gravados con dros. de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de dros. de puertas, parte* 2.ª—*Part.* 32. ALBARICOQUES: la @ 1 rl. y 17 mrs. en Madrid, y 1 rl. en los demás puntos en que se exige el dro. de puertas, todo por dros. del Tesoro, sin que paguen nada por arbitrios.

Esta disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia.

ALBARILLO: desp. en la prov. y dióc. de Salamanca (antes del Concordato, de la de Ciudad-Rodrigo), aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo, ayunt. de ENCINA. (*V.*)

En 1789 era gañanía ó alq. R., prov. de Salamanca, Campo de Robledo, part. de Ciudad-Rodrigo.

ALBARQUERO (ABARQUERO): El que tiene por oficio hacer ó vender *albarcas* ó *abarcas*.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Contribucion industrial.

1810, Noviembre 19: (*JN., t.* 2.º, *pág.* 274.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—*Clase* 10.ª ALBARQUEROS: 100 rs. en Madrid; 80 en las cap. de pref. y ptos. de mar habil. para el com. extr.; 60 en las cab. de p. ó subpr.; 40 en las v. y l. donde hubiese correg., alc. m. ó Juez de primera instancia, y 20 en los demás pueblos del Rno.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 263.) *Tar. para el dro. ind. y de patente que ha de regir en* 1812.—Los ALBARQUEROS están comprendidos en la misma clase y pagan el mismo dro. que en la anterior.

1822, Junio 26: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 475.) *Tar. de patentes de ind. segun la clase de pobl.*—*Clase* 5.ª, *especie* 6.ª No figuran especificados los ALBARQUEROS, pero deben estar comprendidos en la especie referida, pagando 60 rs. en las pobl. de mas de 20,000 almas, y 40 en las restantes.

1847, Setiembre 3: (*CD., t.* 42, *pág.* 18.) *Tar. n.* 1.º *de ind. y profesiones que han de contribuir por base de pobl.*—*Clase* 8.ª ABARQUEROS, con tienda abierta, en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec., 80; en pobl. que lleguen á 8,601 y ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 72; en las de 4,601 á 8,600 y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 60; en las que tengan de 3,601 á 4,600, 50; en las de 2,401 á 3,600, 40; en las de 1,201 á 2,400, 30; en las de 501 á 1,200, 20; y en las de 500 vec. abajo, 16.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 529.) *Tar. n.* 1.º *para la contr. ind. y de com., segun la base de pobl.*—*Clase* 7.ª ABARQUEROS, en la primera de pobl., 130 rs.; en la segunda, 100; en la tercera, 80; en la cuarta, 72; en la quinta, 60; en la sexta, 50; en la sétima, 40; y en la octava, 30.

1852, Octubre 20: (*T.* 57, *pág.* 310.) RD. haciendo algunas modificaciones en la tar. para la contr. ind. y de com. (*V.* ALPARGATEROS.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ABARQUEROS no pueden ejercer su profesion ó industria sin pagar la correspondiente contr., que se gradúa con arreglo á la siguiente escala de pobl.:

En Madrid, Sevilla, Valencia, y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec., 130 rs.; en pobl. que lleguen á 8,601 y ptos. habil. con mas de 4,600 y que no excedan de 8,600, 100; en las de 4,601 á 8,600 y ptos. habil., sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vec., 80; en las de 3,601 á 4,600, 72; de 2,401 á 3,600, 60; de 1,201 á 2,400, 50; de 501 á 1,200, 40; y en las de 500 abajo, 30. Están comprendidas en la 7.ª *clase* de la tar., y han de tener tienda abierta.

ALBARRACIN: c. sit. á la márg. izq. del Guadalaviar, en el declive y al S. de una montaña que forma parte de la cordillera de *Adureda*.

Esta c. fué tomada á los árabes á fines del siglo XII por D. Pedro Ruiz de Azagra, hijo de D. Rodrigo, señor de Estella, cuyos descendientes ejercieron sobre ella una especie de soberanía, hasta que á fines del siglo XIII se apoderó de ALBARRACIN D. Pedro III de Aragon, que la donó á su hijo natural llamado D. Hernando. Despues tuvo diferentes señores hasta el año 1363, en que definitivamente se incorporó á la Corona de Aragon por la muerte del Infante D. Fernando que la obtenia.

Division territorial.

Civil. 1789: c. R., cab. del part. de su nombre, en el Rno. de Aragon.

1810: se incoporó á la pref. de Teruel; 1822 y 1833, á la prov. del mismo nombre; 1846, fué erigida en distr. electoral.

Económica. 1822: se agregó á la Inten. de Teruel; 1830, fué habilitada para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.; 1836, volvió á formar parte la Intendencia de Teruel.

Judicial. 1820: fué declarada cab. de p.; 1834, se unió á la aud. de Zaragoza y se la hizo por segunda vez cab. de p., comprendiendo los ayunt. siguientes:

Agüaton.	Alobras.	Calomarde.
Alba.	Bozas.	Cella.
Albarracin.	Bronchales.	El Cuervo.
Almoaja.	Bueña.	Frias.

Gea. Peracense. Torremocha.
Griegos. Pozondon. Torres.
Guadalaviar. Ródenas. Tramacastilla.
Jabaloya y Arroyo frio. Royuela. Valdecuenca.
Masegosó. Saldon. Vallecillo.
Monterde. Santa Eulalia. Veguillas (1).
Morcardon. Singra. Villafranca.
Noguera. Terriente. Villar del Cobo.
Ojos negros. Toril. Villar de Salz.
Orihuela. Tormon. Villarquemado.
Torre la Carcel.

Militar. 1751: se agregó el corregto. de ALBARRACIN á la CG. de Aragon para la aprehension de desertores.

1810, 1822 y 1841: quedó comprendida en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. 1851: con arreglo al Concordato promulgado en 17 de Octubre del citado año, la dióc. de ALBARRACIN queda incorporada á la de Teruel.

Disposiciones varias.

En 23 de Junio de 1846, resolvió S. M., como pareció al Cons. R., á favor del Jefe político de Teruel la competencia suscitada entre este y el Juez de primera instancia de ALBARRACIN sobre roturacion de tierras de su término con perjuicio de la ganadería.

Estado actual: c. de la prov. y dióc. de Teruel, part. jud. y adm. de Rentas de su nombre, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALBARRAGENA: r. que nace en la deh. de la Torre de ALBARRAGENA, corre por las prov. de Badajoz y Cáceres, de las que recibe varios arroyos, y de cuyas aguas se aprovechan los dueños de las diferentes tierras de estos términos.

Disposiciones varias.

En 27 de Octubre de 1847, resolvió S. M., oido el Cons. R., á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Jefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, acerca de si asistia ó no derecho á un vecino para la construccion de un molino harinero en la ribera de dicho rio.

ALBARRANA (CEBOLLA): (*Scila maritima* de Linneo.) Planta de la familia de las sebáceas, cuya raiz bulbósa y parecida al ajo es de uso en el arte culinario y en la farmacia. (*V.* CEBOLLA ALBARRANA.)

ALBARRÁS.—(*V.* ALBARRÁZ.)

ALBARRÁZ.—ALBARRÁS.—ESTAFISAGRIA. (*Delphinium staphisagria* de Linneo:) *Yerba piojenea.* Sus semillas menudas y angulosas, amargas y nauseabundas: es vermífuga, y segun algunos suaviza el dolor de muelas.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Drogas para medicinas, tintes y pinturas.*—ALBARRÁZ, cada lb 20 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª ALBARRÁZ *ó estafisagria* (*simiente de delfino estafisagria*): la lb, valor 4 rs.; tanto p % 25; cantidad fija 1 real.

1825, Octubre 19: (*Ar. de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBARRÁZ *ó estafisagria* (*simiente de delfino estafisagria*): la lb, 20 mrs. en BN. y 1 rl. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 466. *Estafisagria* ó ALBARRÁZ (*semilla del delfino estafisagria*): la lb, valor considerado, 4 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 15, y el tercio por aumento en BE. y por dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entr. á los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.*—*Part.* 493. *Estafisagria ó* ALBARRÁZ (*semilla del delfinio estafisagria*): la lb, 40 cs. en BN., 50 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.*—*Part.* 494. *Estafisagria ó* ALBARRÁZ (*semilla del delphinio estafisagria*): la lb, 40 cs. en BN., y 55 en BE. y por tierra.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.*—*Clase* 3.ª ALBARRÁZ *ó estafisagria*: valor, 4 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 3 mrs.; y el 2 p % por administracion.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) ALBARRÁZ: la lb, 6 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. para el dro. de puertas á los gen., fr. y ef. del extr.*) ALBARRÁZ *ó estafisagria*: la lb, 15 mrs.

Sin derechos de puertas.

1850, Abril 1.º: (*CD., t.* 49, *pág.* 698.) RD.—En la *Nota* de los artículos que han de quedar exentos del dro. de puertas, se halla el ALBARRÁZ.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALBARRÁZ ó *estafisagria* es uno de los artículos admitidos á com.; y con arreglo á la *part.* 494 del Ar. paga la lb á su import. 40 cs. en BN., y 55 en BE. y por tierra. No se halla entre los artículos gravados con dros. de salida, ni entre los prohibidos; por consiguiente su exp. se halla permitida con absoluta libertad de dros., gozándola tambien en lo relativo al pago de dros. de puertas y demás arbitrios con que antes estaba gravado.

ALBATÁLIA: dip. de la prov., part. jud. y huerta de MURCIA (*V.*), dióc. de Cartagena, aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia.

En 1789 era ald. R., con alc. ped., en el part. de Murcia.

ALBATANA: v. distante á 7 ½ leg. de Albacete y 3 ½ de Hellin.

(1) Este ayunt. es de creacion posterior á 1812; antes formaba parte del del CUERVO.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., alc. ord., prov. de Murcia, part. de Hellin.

1810: fué incorporada á la pref. de Murcia; 1822, á la de Chinchilla; 1833, á la de Albacete.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Chinchilla; 1836, de la de Albacete.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Hellin.

Militar. 1810: quedó sujeta al distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, se unió al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido variacion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y aud. terr. de Albacete, part. jud. de Hellin, dióc. de Cartagena y CG. de Valencia.

ALBATERA: v. dist. á 7 leg. de Alicante y 2 de Dolores.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de id., part. jud. de Orihuela, en el Rno. de Valencia.

1810, 1822 y 1833: se incorporó á Alicante para la adm. superior civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Dolores.

Militar. 1810, 1822 y 1841: sujeta al distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Alicante, part. jud. de Dolores, dióc. de Orihuela, aud. terr. y CG. de Valencia.

ALBATERRECH: l. sit. á la izq. del r. *Segre*, á 1 leg. de Lérida.

Division territorial.

Civil y económica. 1789: l. de señ. ecco., alc. ord. y corregto. de Lérida.

Para la adm. *civil y económica*, siempre ha dependido de esta ciudad.

Judicial y militar. Para lo m. y jud., de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., part. jud. y dióc. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALBAYALDE.—CARBONATO DE PLOMO.—CERUSA.—BLANCO DE PLOMO: Sal blanca, lustrosa, inodora, insípida, insoluble en el agua, dá efervescencia con los ácidos nítrico, sulfúrico. Se usa mucho en la industria, y á menudo los pintores, que lo emplean en la mayor parte de sus preparaciones, padecen *cólicos saturninos*. En medicina se emplea mas al exterior, como astringente y resolutivo, que al interior, que se administra contra los aneurismas, hemorragias, etc.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) ALBAYALDE: la @, 102 mrs.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) ALBAYALDE: la lb, 6 mrs.

1770, Octubre 1.º: (*Instr. para la puntual observancia del anterior Ar.*) ALBAYALDE: la lb; 12 mrs.

1782, Diciembre 23: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Drogas para medicinas, tintes y pinturas.*—ALBAYALDE: cada lb, 12 mrs.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general —Clase 3.ª* ALBAYALDE (*proto-carbonato de plomo*): valor, 3 rs.; tanto p %, 25; cantidad fija, 25 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBAYALDE (*proto-carbonato de plomo*): la lb, 15 mrs. en BN. y 25 en BE.

1831, Setiembre 13: (*G. de H., pág.* 340.) RO.—El ALBAYALDE pagará por ahora 30 mrs. la lb en BN. y 41 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.—Partida* 66. ALBAYALDE (*subcarbonato de plomo*): la lb, valor considerado, 3 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de exigir en BN., 25; y el tercio por aumento en BE. y por dros. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entr. en la Península é Islas Baleares para los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Part.* 55. ALBAYALDE (*carbonato de plomo*): el quint., 14 rs. en BN., y 16 rs. 80 cs. en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Part.* 58, ALBAYALDE (*carbonato de plomo*): el quint., 14 rs. 85 cs. en BN., y 17 rs. 80 cs. en BE. y por tierra.

Importacion prohibida.

1821, Diciembre 18: (*Cor., t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. de* 1820.—*Clase 3.ª* ALBAYALDE (*proto-carbonato de plomo*): prohibida su import.

Exportacion permitida con derechos.

1668, Marzo 17: (*Ar. de los ptos. de Portugal y vedados.*) ALBAYALDE: los mismos dros. que por import.

1778, Octubre 12: (*Regl. y Ar. R. para el libre com. de España á Ind.*) *Ar.* 1.º—ALBAYALDE: el quint., 136 rs. de avalúo; y sus dros. 9 rs., 15 mrs. y 3 décimos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general. —Clase 3.ª* ALBAYALDE (*proto-carbonato de plomo*): la lb, valor, 3 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 2 mrs.; y el 2 p % por adm.

1821, Diciembre 18: (*Cor., t.* 8.º, *pág.* 67.) *DC. rectificando el Ar. anterior.—Clase 3.ª* ALBAYALDE (*proto-carbonato de plomo*): la lb, valor, 2 rs.; tanto p %, 2; y lo mismo por adm.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de*

dros. de puertas.) ALBAYALDE fino: la @, 4 rs. y 17 mrs. —Id. ordinario: la @, 3 rs.

1830, Enero 4: (*Tar. de dros. de puertas para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBAYALDE: la ℔, 11 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t. 43, pág. 138.*) No figura el ALBAYALDE en la *Nota* de los artículos que han de quedar gravados con dros. de puertas, por consiguiente se le debe de considerar como libre.

Con derechos de almacenaje.

1850, Julio 1.º: (*CD., t. 50, pág. 561.*) *Tar., aprobada por RO. de esta fecha, para el pago de almacenaje en el depósito de Mahon.—Part.* 25. ALBAYALDE *de carbonato de plomo*: está sujeto al pago de ½ p % sobre el valor de 100 reales el quint.

Disposiciones para su venta.

1757, Junio 30: (*Nov. Rec., lib. 7.º, tít. 40, ley 1.ª*) El ALBAYALDE, aunque es medicamento simple, puede venderse al por menor en las tiendas, puesto que sirve para otros usos que los de la medicina.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALBAYALDE, ó *carbonato de plomo*, es uno de los artículos admitidos á com. y paga por dros. de introduccion el quint. 14 rs. 85 cs. en BN., y 17 rs. 80 cs. en BE. y por tierra. Su exp. se halla permitida con libertad de dros., puesto que no figura entre los artículos gravados á su salida, ni entre los prohibidos: tambien goza absoluta exencion del dro. de puertas y de arbitrios. Este artículo paga en el depósito de Mahon por dro. de almacenaje el ½ p % sobre el valor de 100 rs. por quintal. Su venta, por último, está permitida en otros despachos que las boticas, puesto que, además de la medicina, aprovecha para otros usos.

ALBAYDA: v. sit. entre unos pantanos en el valle de su nombre, á 11 leg. de Valencia.

División territorial.

Civil. 1789: v. con alc. m. de señ., perteneciente al part. de San Felipe, en el Rno. de Valencia.

1810: fué incorporada á la pref. de Alicante; 1822, se unió á la prov. de Játiva; 1833, se incorporó á la de de Alicante; 1836, pasó á la de Valencia.

Económica. 1832: formó parte de la Inten. de Játiva; 1836, volvió á Valencia.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valencia, y erigida en cab. de p. jud. comprendiendo los ayunt. siguientes:

Adsaneta.	Ayeo de Rugat.
Albayda.	Bélgida.
Alfarrasí.	Beniajar.
Archorf.	Benijanim.
Bufali.	Otos.
Carrícola.	Palomar.
Castelló del Duque.	Pobla del Duque.
Cuatretonda.	Rafol de Salem.
Guadasequies.	Rugat.
Montaverner.	Salem.
Ollería.	Sempere.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha dependido del distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt., cab. de p. jud. de la prov., aud. terr., dióc. y CG. de Valencia.

ALBAYDA: v. de la prov. de Sevilla, sit. en lo mas alto y al N. de la cordillera que rodea el terreno conocido con la denominacion de *Aljarafe*, á 1 leg. de Sanlúcar la Mayor.

División territorial.

1789: era del part. y prov. de Sevilla, y tenia de Teniente Gobernador al Duque de Alba en virtud de privilegio.

Posteriormente siempre ha estado sujeta al Gobierno de Sevilla en el órden superior, *civil, económico, jud.* y *militar*.

Por lo que hace al *jud. inferior* se incorporó al part. de Sanlúcar la Mayor en 1834.

Eclesiástica. En cuanto al ecco. estuvo agregada á la *Abadía exenta de Olivares*, hasta que por el Concordato de 1851 debe pasar á la dióc. de Sevilla.

ALBEDRIADOR: *Juez árbitro.* (*V.*)

ALBEDRÍO: Sentencia de Juez ó Jueces árbitros. (*V.* ARBITRADOR.—ARBITRIO.—LÁUDO.)

ALBEIROS (SAN LORENZO DE): fel. en la prov., dióc., part. jud. y ayunt. de LUGO (*V.*), aud. terr. y CG. de la Coruña.

Comprende los l. y cas. de ALBEIROS, Barrio de Pájaro, Burozos, Camino Real, Casa-do-monte, Casas-bellas, Corral, Ferbodeira, Franco, Frias, Iglesias, Paradai, Romais de Arriba, Souto y Torre.

En 1789 era fel. de señ. ecco., prov. de Lugo, jurisd. de su nombre.

ALBÉITAR-ES: Profesor del arte de curar á los irracionales. Se entiende especialmente de los que se dedican á la cura del ganado caballar.

Del Código de las *Siete Partidas* data la legislacion española sobre los ALBÉITARES y la *albeitería*. Háse reducido la enseñanza de esta á la práctica, que, bajo la direccion de un profesor aprobado, hacian los aspirantes á ALBÉITARES, los que se presentaban despues al *Proto-albeiterato*, á los Alcaldes y examinadores mayores y últimamente á las escuelas de Veterinaria, para sufrir un exámen, pagar los derechos de ésto y recibir un título, por el cual quedaban autorizados para ejercer su profesion libre y desembarazadamente.

Establecida la enseñanza de la Veterinaria cesó la *albeitería*, aunque no inmediatamente.

Las disposiciones referentes á los ALBÉITARES pueden

referirse, y en efecto se refieren, á los civiles y á los militares ó del ejército: partiendo, pues, de esta division tan marcada como natural, vemos que la de los primeros empieza en las *Partidas* ó sea por los años de 1263, y acaba en la RO. de 31 de Agosto de 1850 que suprimió la *albeitería*.

Por ellas se conceden á los ALBÉITARES varios derechos, como son: el de poner tienda y curar estando examinados y aprobados por el *Proto-albeiterato*; el de exencion del servicio de milicias y el de la nacional, en los pueblos donde no hubiere mas que uno; y el de ser considerados como profesores de arte liberal, por cuya razon gozaban de las libertades y exenciones que los de esta clase.

La *ley* 1.ª del *lib.* 8.º, *tít.* 14 de la *Nov. Rec.* establecia que los ALBÉITARES pagasen una dobla por derechos de exámen, y 2,000 rs. los que sin estar examinados usaren del oficio, cuya cantidad se repartia, por partes iguales, entre el arca del *Proto-albeiterato*, el denunciador y Juez que diere la sentencia. Para poder ejercer la profesion debian los ALBÉITARES presentar sus títulos á los Alcaldes de las poblaciones. Obligábaseles además á reparar el daño que por su ignorancia causaren á la bestia puesta á su cuidado; ó el perjuicio que del abandono de su curacion proviniere al dueño. Medida, que en cierto modo, fué restablecida por la Circ. de 14 de Febrero de 1828, respecto de los caballos destinados á servir de garañones, que siendo defectuosos fuesen declarados útiles y sanos por los ALBÉITARES.

La legislacion para los ALBÉITARES del ejército establece sus derechos y obligaciones; mas no en todos los cuerpos donde eran necesarios, los hubo desde un principio, contentándose generalmente con meros *herradores*, segun se vé en las Odzas. de Dragones y Caballería de 28 de Setiembre de 1704, 1705, 1715 y 1718, y en las diferentes de Artillería, pero existiendo ya en las de 18 de Enero de 1748 para los Carabineros del Reino.

Los derechos, pues, de los ALBÉITARES del ejército se reducen á la preferencia, fuero, sueldos, retiros y exenciones de algunas contribuciones civiles. Sus obligaciones están reducidas á la subordinacion que los segundos Mariscales deben guardar á los primeros, y estos á sus Jefes respectivos, y á la manera como han de desempeñar sus cargos. Las plazas deben ganarlas por oposicion.

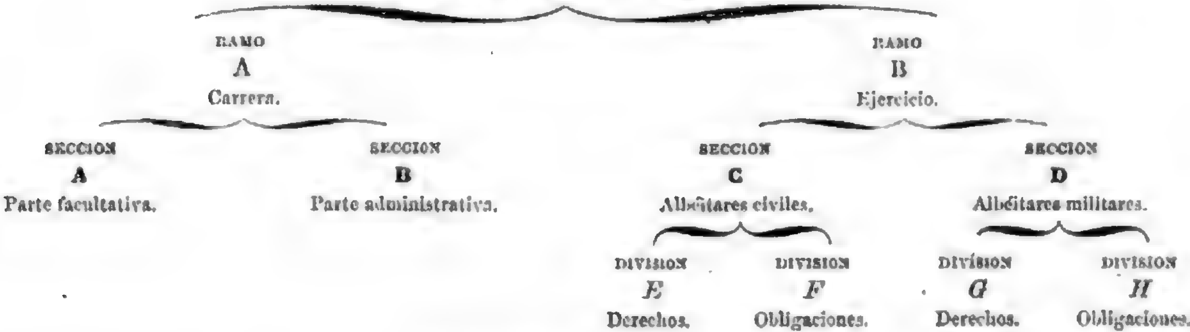
Vése, por esta sucinta exposicion de las disposiciones que á los ALBÉITARES atañen, que hacemos distincion entre los ALBÉITARES, veterinarios y herradores; pues como cada una de estas palabras ha de llevar un artículo, en ellas se encontrará su respectiva jurisprudencia.

Los ALBÉITARES en el ejército llevan el nombre de *Mariscales*, pero no habiendo entre unos y otros mas diferencia que en el nombre, no hemos vacilado en colocarlas bajo la palabra ALBÉITAR, refiriéndonos á este artículo, cuando llegue el de MARISCAL (*V.*), en el cual expondremos las disposiciones posteriores á la fecha en que escribimos estas líneas.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALBEITAR-ES.—ALBEITERÍA.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Carrera de Albeitería.*—SECCION A. *Parte facultativa.*

1749, Diciembre 15: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 4.ª) Que los ALBÉITARES que residieren en las capitales de provincia y partido, puedan examinar y aprobar á presencia de la Justicia á los que en solicitud de exámen para ejercer la ALBEITERÍA acudieren ante ellos, ejecutándose todo con la solemnidad y método que se hace por el *Proto-albeiterato*; y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, para que, remitido el testimonio á dicho Juzgado, se le expida el título.

1847, Agosto 19: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 624.) *RD. reformando el estudio y ejercicio de la Veterinaria.—Tít.* 3.º, *artículo* 19. Hasta 1.º de Octubre de 1850 podrán recibirse de ALBÉITARES-herradores; mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas de Veterinaria y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo por la que conste haber cumplido 22 años: 2.º Certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el

tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza: 3.º Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubieren hecho la práctica acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento: 4.º Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de 2,000 rs.—*Art.* 20. Hasta la misma época los actuales ALBÉITARES, ó ALBÉITARES-herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase. Pagarán 500 rs. por el nuevo título, cancelándose el antiguo.—*Art.* 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.—*Artículo* 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los *arts.* 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

1847, Octubre 25: (*T.* 42, *pág.* 265.) RO.—Que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los Subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á exámen de ALBÉITARES y de ALBÉITARES-herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, prévia la remision del respectivo expediente á la Direccion general de Instruccion pública para su exámen y aprobacion.

1848, Febrero 14: (*T.* 43, *pág.* 90.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública.*—Que todas las actas de exámen de aprobacion que se expidan por las Subdelegaciones para ALBÉITARES-herradores, se remitan á la misma, firmadas por todos los examinadores y por los examinandos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

1848, Junio 5: (*T.* 44, *pág.* 99.) RO.—Que desde fines del presente mes no se dé curso á ningun expediente promovido por alumnos que se hallaban estudiando por pasantía para ser examinados de ALBÉITARES-herradores ó solo de ALBÉITARES ó herradores, en las Subdelegaciones de Veterinaria de las provincias: debiendo los que en lo sucesivo pretendan revalidarse atenerse á lo dispuesto en los *arts.* 19 y siguientes hasta el 23 inclusive del RD. de 19 de Agosto del año anterior.

1849, Junio 20: (*T.* 47, *pág.* 210.) RO.—Que en atencion á no hallarse del todo establecidas las dos escuelas subalternas manda las crear en Córdoba y Zaragoza, continúen hasta el dia 1.º de Octubre de 1850 los Subdelegados de provincia admitiendo al exámen de reválida á todos los que lo soliciten, en la forma prevenida por las antiguas *Ordzas. de Veterinaria*, no obstante lo determinado en la RO. de 5 de Junio de 1848, con la sola diferencia de que los aspirantes á ALBÉITARES habrán de abonar 1,100 rs. vn. por el depósito, con arreglo á lo que el *art.* 15 del mencionado RD. dispone para los que pretendan examinarse en las escuelas.

1849, Octubre 10: (*T.* 48, *pág.* 130.) *RO. organizando los Tribunales de exámen de reválida para los Albéitares y Herradores que deben verificarlo por comision.*—*Regla* 1.ª Que estos Tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista escuela de Veterinaria, debiendo componerse de tres Subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la presidencia al que fuere mas antiguo, y haciendo de Secretario el mas moderno.—2.ª Que para completar los Tribunales de exámen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos Subdelegados de Veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala: 1.º Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de Subdelegados: 2.º Los profesores con título de Veterinarios, y entre estos los de primera clase: 3.º Los ALBÉITARES-herradores que sean mas idóneos á juicio de la Junta provincial de Sanidad.—3.ª Que constituido que sea el Tribunal de exámen, se ponga en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, haciéndose préviamente cargo el Subdelegado Presidente de los registros y documentos relativos á estas comisiones que se hallan en poder de los antiguos Subdelegados.—4.ª Que acerca del órden de admision de los expedientes, número de ejercicios y demás requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos Tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas Ordzas. circuladas á los Subdelegados de Veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes, se determinan en la RO. de 20 de Junio último.

1850, Marzo 26: (*T.* 49, *pág.* 630.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública.*—*Art.* 1.º Todos los que quieran solicitar exámen de ALBÉITARES-herradores, ó ALBÉITARES, presentarán sus expedientes en los Gobiernos de provincia, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria.—2.º Dichos expedientes irán acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener 20 años de edad para ALBÉITARES y herradores, y 18 para solo ALBÉITARES; certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado, los primeros, y de dos, los segundos; otra de buena conducta librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaría de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 rs. los ALBÉITARES y herradores, y 1,100 los solo ALBÉITARES.—5.º Los que pidan exámen en la Escuela superior de Veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos.—3.º Despues del 10 de Setiembre próximo no se dará curso á ninguna instancia de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen.

1850, Agosto 31: (*T.* 50, *pág.* 836.) RO.—Todos los cursantes que, hallándose el 1.º de Octubre de este año con la carrera de ALBÉITARES concluida, no se hayan podido revalidar antes del 30 de Setiembre, por no tener los años que al efecto se requieren, serán admitidos al exámen de reválida en la Escuela superior de Veterinaria de esta Córte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza,

en el improrogable término de un mes, siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas *Ordzas. de Veterinaria.*

SECCION *B. Parte administrativa en la carrera de Albeitería.*

1835, Agosto 6: (*Coleccion de Órdenes relativas á la Instruccion pública, secundaria y superior, t. 2.º, pág.* 223.) *RD. reuniendo el Tribunal del Proto-albeiterato á la R. Escuela de Veterinaria.—Art.* 6.º Los ALBÉITARES, para entrar á exámen, depositarán 1,100 rs., cuya cantidad entrará ahora en la Tesorería de la Facultad.

1842, Febrero 28: (*Pág.* 226.) *O. del Reg. del Rno.*—Que cese desde hoy la concesion y dispensa de derechos de grados de ALBEITAR, quedando sin curso las exposiciones de los que así lo soliciten, á no ser en casos muy especiales y por servicios y circunstancias de la mayor importancia.

1849, Junio 20: (*CD., t.* 47, *pág.* 210.) RO.—Los aspirantes á ALBÉITARES han de abonar 1,100 rs. vn. por el depósito, con arreglo al *art.* 15 de la RO. de 5 de Junio de 1848.

1850, Marzo 26: (*T.* 49, *pág.* 630.) *Circ. de la Direccion general de Instruccion pública.—Art.* 2.º Todos los que soliciten exámen de ALBÉITAR, entregarán préviamente en la Depositaría de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el pueblo donde residan, la cantidad de 1,100 reales.

RAMO B. *Ejercicio de la Albeitería.*—SECCION C. *Albéitares civiles.*

1824, Marzo 26: (*Man. de la Arm., t.* 1.º, *pág.* 10.) RO.—Que todos los aprobados de ALBÉITARES desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta la reinstalacion del *Proto-albeiterato*, presenten al mismo sus títulos respectivos para su cancelacion, expidiéndoseles otros nuevos, prestando antes en dicho Tribunal, ó ante la Justicia y Cura párroco del pueblo de su residencia, el juramento que han omitido, de defender el misterio de la Purísima Concepcion de la Vírgen María, Nuestra Señora, y completando el depósito establecido por las leyes, que se pagaba antes del 7 de Marzo de 1820, y los pequeños gastos que ocasione la expedicion de los nuevos títulos: que queden válidos los exámenes hechos durante dicho tiempo con los estudios, cursos y demás requisitos que previenen las leyes y RO., y por el contrario nulos todos los que carezcan de cualquiera de estas circunstancias; y que queden sin efecto alguno todos los títulos de ALBÉITARES, expedidos durante el sistema revolucionario, que no se hallen renovados por el *Proto-albeiterato* desde la publicacion de esta órden en la *Gac.* hasta tres meses despues, y los interesados que faltasen á ella sean considerados como intrusos en la facultad, y por consiguiente castigados con arreglo á las leyes.

DIVISION *E. Derechos de los Albéitares civiles en el ejercicio de su arte.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *E.*

SUBDIVISION *i* Personales.	SUBDIVISION *j* Pecuniarios.

SUBDIVISION *i. Derechos personales de los Albéitares civiles.*

1500: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) Que los ALBÉITARES y *herradores mayores* no consientan á ningun ALBEITAR ni *herrador*, ni á otra persona, poner tienda, sin ser examinado primeramente por los ALBÉITARES y *herradores mayores* personalmente, y no el uno ni el otro estando juntos; pero que estando apartados los ALBÉITARES y *herradores mayores*, puedan cada uno por sí examinar; y que el que fuere examinado por uno no lo sea por otro, ni lleve otros derechos: que ninguna otra persona, con su poder ó sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos oficios, so las penas en que incurren los que usan de oficio de jurisdiccion, no teniendo poder para ello. Cualquiera que usare de los dichos oficios ó de cualquiera de ellos, sin ser examinado, quede inhábil para dicho oficio perpétuamente. Los ALBÉITARES y *herradores mayores* podrán llamarlos y emplazarlos dentro de las cinco leguas de la Córte, y no fuera de ellas, personalmente y no por Teniente.

1739, Diciembre 22: (*Ley* 3.ª) Que á los ALBÉITARES aunque sean *herradores*, se les debe reputar y tener como profesores de arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenezcan.

1767, Mayo: (*Lib.* 6.º, *tít.* 6.º, *ley* 7.ª) *Declaracion de exenciones para el servicio de MP.—Cap.* 18. Quedan exentos de este servicio los ALBÉITARES *examinados.*

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Art.* 35, *pár.* 9.º Los *Mariscales* ó ALBÉITARES aprobados serán exentos de reemplazos y Milicias, uno por cada villa; y si hubiere muchos, el que lo sea del partido; y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades, donde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos asalariados, los dos serán exentos, y si nó, los dos mas antiguos; y tres con la misma preferencia de los que llevan salarios, en aquellas donde, por llegar á 2,000 vecinos, se eligen cuatro Diputados; pero para justificar la exencion deberán exhibir sus títulos.

1814, Abril 15: (*Col., t.* 5.º, *pág.* 170.) *DC.—Regl. para la Milicia Nacional.—Cap.* 1.º, *art.* 2.º Estarán exentos del servicio de la Milicia Nacional los ALBÉITARES en los pueblos en donde no hubiese mas que uno.

1817, Noviembre 26: (*CD., t.* 4.º, *pág.* 614.) *Instr. ó Regl. adicional á los arts.* 10 *y* 35 *de la Ordza. de reemplazos de* 27 *de Octubre de* 1800.—*Pár.* 9.º Se exceptuará un

Mariscal ó ALBÉITAR *aprobado* por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres, debiendo todos exhibir sus títulos para justificar su exencion.

1819, Enero 21: (*T.* 6.º, *pág.* 42.) *R. Instr. ó Regl. adicional á la Ordza. de reemplazos de* 27 *de Octubre de* 1800.—*Art. que se sustituye al* 35 *de la Ordza. de reemplazos.*—*Pár.* 7.º Se exceptuará un *Mariscal* ó ALBÉITAR aprobado por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres, debiendo todos exhibir sus títulos para justificar su exencion. En el concepto, que por lugar grande debe entenderse todo aquel que se halle independiente de otro, y tenga los correspondientes oficios de República ó Concejo, en los cuales deberá gozar de exencion un *Mariscal* ó *Maestro* ALBÉITAR aprobado; pero se ha de verificar que en ellos exista ya el establecimiento con partido de tal ALBÉITAR antes de la expedicion de la Instr. de 26 de Noviembre de 1817 (*V.*); pues los que se hubiesen creado despues de aquella época, no disfrutarán por esta causa exencion alguna; bien entendido, que han de ser únicos en los expresados ejercicios, pues si residiesen dos ó mas individuos de dicha clase, y alguno fuere casado, ó se hallase con cualquiera otra circunstancia que le relevo del presente reemplazo, en tal caso será este el exento, y comprendido el otro ú otros en el alistamiento y sorteo consiguiente.

SUBDIVISION *j. Derechos pecuniarios de los Albéitares civiles.*

1500: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) Que los ALBÉITARES y *herradores mayores* no lleven mas de una dobla de dros. por examinar de ALBÉITARES y *herradores*, estando apartados uno de otro, y estando juntos la misma cantidad. Todo el que usare de dichos oficios ó de cualquiera de ellos sin estar autorizado pagará 3,000 mrs., 2,000 para la Real Cámara y 1,000 para los ALBÉITARES y *herradores mayores*, perdiendo al mismo tiempo la tienda que tuviere puesta. Asímismo percibirán la mitad de las penas pecuniarias que se impusieren á los ALBÉITARES que errasen en su oficio, fuesen ó nó examinados.

1848, Setiembre 24: (*CD.*, *t.* 45, *pág.* 19.) *Ar. de costas procesales de todos los Tribunales, etc., de la Audiencia pretorial de la Habana.*—ALBÉITARES: por el reconocimiento de una bestia, 22 rs. Por el avalúo de ella, 10.

DIVISION *F. Obligaciones de los Albéitares civiles en el ejercicio de su arte.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *F.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
l	*m*
Personales.	Pecuniarias.

SUBDIVISION *l. Obligaciones personales de los Albéitares civiles.*

1500: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) El *Protoalbeiterato* podrá pedir las cartas de exámen á los ALBÉITARES y *herradores* para verlas y examinarlas.

1539: (*Ley* 2.ª) Que los ALBÉITARES y *herradores mayores* no envien comisarios fuera de las cinco leguas de la Córte; y que si los enviaren, que las Justicias los prendan.

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Art.* 35, *pár.* 28, *n.* 11. Quedan sujetos al sorteo para el servicio de Milicias los ALBÉITARES que no estén en el caso prevenido en el *pár.* 9.º de este artículo. (*V.* SUBDIVISION *i.*)

SUBDIVISION *m. Obligaciones pecuniarias de los Albéitares civiles.*

1263: (*Part.* 5.ª, *tít.* 8.º, *ley* 10.) Los ALBÉITARES están obligados á pagar el daño que cometieren, por ignorancia ó mengua de saber, al medicinar alguna caballería.

(*Part.* 7.ª, *tít.* 15, *ley* 9.ª) El ALBÉITAR que guardare bestia ó siervo agenos, y le cortare, quemare ó medicinare mal, de modo que quedaren lisiados ó murieren, pagará al dueño el daño que le causare: y si estuviere medicinándolos y los desamparase, pagará á los dueños los perjuicios que por este motivo le sobrevinieren.

1500: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) Los ALBÉITARES que erraren en su oficio, aunque sean examinados, pagarán las penas pecuniarias que se les impusieren.

1739, Diciembre 22: (*Ley* 3.ª) Que los ALBÉITARES paguen lo correspondiente al derecho de la media anata antes de la entrega de sus títulos, lo cual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales con que deban contribuir los profesores de la ALBEITERÍA, y otros repartimientos que se les hicieren y por el Consejo se les mandaren pagar.

1810, Noviembre 13: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 270.) *Tar. para el dro. ind. y de patente.*—*Clase* 7.ª Los ALBÉITARES pagarán en Madrid 300 rs.; en las cap. de pref. ó prov. y ptos. de mar habil. para el com. extr., 240; en las cab. de p. ó subpr., 180; en las v. y l. donde hubiere correg., alc. m. ó Juez de primera instancia, 120; y en los demás pueblos del Rno., 60.

1811, Diciembre 10: (*T.* 3.º, *pág.* 259.) *Tar. para el dro. ind. y de patente que ha de regir el año* 1812.—*Clase* 8.ª Los ALBÉITARES satisfarán en Madrid 200 rs.; en las cap. de pref. ó prov., y ptos. de mar habil. para el com. extr., 160; en las cab. de p. ó subpr., 120; en las v. y l. donde hubiere correg., alc. m. ó Juez de primera instancia, 80; y en los demás pueblos del Rno., 40.

1821, Junio 29: (*Con.*, *t.* 7.º, *pág.* 257.) *Tar. de patentes.*—*Clase* 8.ª, *especie* 2.ª Los ALBÉITARES pagarán las cuotas anuales siguientes:

	REALES.	MRS.
En Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de pobl. que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en ptos. del Océano ó Mediterráneo, habil. para el com. extr. de Ultr., y las pobl. que tengan de 40,000 almas arriba	106	24
En las pobl. que tengan de 35 á 40,000	93	24
En las de 30 á 35,000	90	"
En las de 25 á 30,000	66	12
En las de 20 á 25,000	53	12
En las de 15 á 20,000	40	"
De 15,000 abajo	26	21

1828, Febrero 14: (*CD., t.* 13, *pág.* 33.) *Circ. del Cons. de la Grra.*—Los ALBÉITARES que dieren por hábiles caballos padres y garañones que hayan de servir en las paradas, si luego son estos denunciados y resultan defectuosos, sufrirán la multa de 50 ducados, aplicados al Real Fisco de la Guerra, sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar, hasta la de recogerles el título, si el caso lo mereciere.

1845, Mayo 23: (*T.* 34, *pág.* 234.) *Ley de Presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Contr. ind. y de com.*—Los ALBÉITARES ó *herradores* comprendidos en la *clase* 8.ª pagarán, segun la tar. general de industrias, en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec., 96 rs.; en las pobl. que pasen de 8,601, y los ptos. habil. que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600, 84 rs.; id. de 4,601 á 8,600, y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600, 72 rs.; id. de 3,601 á 4,600, 60; id. de 2,401 á 3,600, 48; id. de 1,201 á 2,400, 36; id. de 501 á 1,200, 24; y de 500 abajo, 18.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 6.) *RD. mandando que rija desde* 1.º *de Enero de* 1848 *el proyecto de ley y tar. que se incluyen reformando la contr. ind. y de com.*—Los ALBÉITARES se hallan comprendidos en igual clase de ind. que en la tar. anterior, con arreglo á la cual y á la misma base de pobl., satisfarán por contr. ind. las cuotas de 80, 72, 60, 50, 40, 30, 20 y 16 rs.

1850, Julio 1.º: (*T.* 50, *pág.* 529.) *Tar. para la exaccion de la contr, ind. y de com.*—Los ALBÉITARES están incluidos en la 7.ª *clase* de ind., y segun la base de pobl., pagarán, en Madrid, Sevilla y todos los ptos. habil. cuya pobl. exceda de 8,600 vec., 130 rs.; en pobl. que lleguen á 8,601, y ptos. habil. que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vec., 100 rs.; en pobl. de 4,601 á 8,600 vec., y ptos. habil. que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vec., 80 rs.; en pobl. que tengan de 3,601 á 4,600 vec., 72 rs.; en pobl. que tengan de 2,401 á 3,600 vec., 60 rs.; en pobl. que tengan de 1,201 á 2,400 vec., 50 rs.; en pobl. que tengan de 501 á 1,200 vec., 40 rs., y las que tengan de 500 vec. abajo, 30 rs.

Observaciones. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de pobl. sus ptos. habil.

SECCION D. *Albéitares militares en el ejercicio de su arte.*

1829, Enero 29: (*CD., t.* 14, *pág.* 13.) RO.—Que las plazas de Mariscales de los regimientos deben adquirirse por oposicion.

1845, Junio 15: (*T.* 34, *pág.* 290.) RO.—*Art.* 1.º Que el Inspector de Caballería, con vista de las listas de profesores veterinarios del ejército que existian en el Ministerio de la Gobernacion de la Península y demás datos que considere necesario pedir, forme las escalas generales de antigüedad de los Mariscales mayores y segundos de los institutos montados del ejército.

DIVISION *G. Derechos de los Albéitares militares, en el ejercicio de su arte.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n*	SUBDIVISION *o*
Generales de su facultad.	Peculiares á su destino en el cuerpo.

SUBDIVISION *n. Derechos de los Albéitares militares, generales de su facultad.*

1573, Febrero 3: (*L. de Ind., lib.* 3.º, *tít.* 15, *ley* 99.) Que concurriendo los Oficiales Reales en actos públicos con los Mariscales en Indias, los prefieran en asiento y demás preeminencias.

1742, Abril 25: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion, t.* 2.º, *pág.* 433.) *R. Provision.*—Que los ALBÉITARES gocen de iguales privilegios que los que están concedidos á los boticarios en el Auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689.

1822, Junio 26: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 486.) OC.—Que á todos los Mariscales mayores de los cuerpos del ejército se les expidan Reales despachos como á los Cirujanos de los cuerpos, considerándoseles siempre despues de estos: que los Mariscales segundos tengan nombramiento expedido por los respectivos Inspectores generales del arma donde hayan de servir; y que los retiros de esta clase sean á los 15 años de servicio la tercera parte de su haber, á los 20 la mitad, á los 25 las dos terceras partes, y á los 30 el todo.

1845, Julio 7: (*CD., t.* 35, *pág.* 39.) RO.—Que á los Mariscales procedentes de la clase de tropa, deben contárseles sus servicios desde el dia en que los empezaron en el ejército; y á los de la clase de paisanos, desde el dia en que ingresaron en sus armas con nombramiento de segundo Mariscal.

1850, Abril 11: (*T.* 49, *pág.* 713.) RO.—Que á los Mariscales mayores y segundos del ejército se les guarden las consideraciones que les conceden las RO. de 15 de Julio de 1835 y 4 de Febrero de 1843, y sean considerados y nombrados en el acto de la revista de Comisario y demás análogos, segun el carácter de Alférez que disfrutan.

SUBDIVISION *o. Derechos de los Albéitares militares, peculiares á su destino en el cuerpo.*

1770, Febrero 15: (*Ordza. para el servicio de la Brigada de Car. R., págs.* 8 *y* 9.) En la Plana Mayor habrá un

Mariscal y gozará 240 rs. de sueldo, y de entretenimiento de su caballo.

1800, Junio 20: (Col., *t.* 4.º, *pág.* 269.) RO.—Los Mariscales mayores de Caballería y Dragones, disfrutarán el retiro con arreglo á la RO. de 25 de Febrero último, esto es, como corresponde al soldado disperso desde los 18 años hasta los 25 no cumplidos, con 60 rs. desde los 25, y con 90 desde los 35 en adelante, bien entendido, que han de hallarse imposibilitados de continuar en sus respectivos cuerpos, para que puedan disfrutar del retiro á los plazos que previene la misma RO.

1802, Julio 22: (*Ordza. del R. cpo. de Art.*) *Regl.* 1.º —*Art.* 11. En la Plana Mayor de los cinco regimientos del cuerpo de Artillería habrá diez Mariscales.—*Art.* 62. Disfrutará cada uno el sueldo de 200 rs. al mes.

1802, Octubre 7: (*Regl. de los sueldos, prests y gratificaciones que se han de abonar mensualmente á los individuos del ejército.*) *Caballería de línea*, al Mariscal mayor, 200 rs.—*Real cuerpo de Artillería*, los Mariscales, 200 rs.

1815, Junio 1.º: (Ap., *pág.* 11.) *Regl. aprobado para la Caballería de línea del ejército.*—*Art.* 2.º La Plana Mayor de cada escuadron tendrá un Mariscal mayor y otro segundo, y ambos disfrutarán caballo. Igual número de Mariscales habrá en la Plana Mayor de los de Caballería ligera.—*Art.* 15. En la Caballería de línea disfrutarán por sueldos mensuales, libres de descuento de Inválidos, 600 rs. el Mariscal mayor, 400 el segundo y 120 el Mariscal forjador, é igual cantidad en la ligera.

1816, Octubre 19: RO. señalando el sueldo de 200 rs. mensuales á los Mariscales del tren de Artillería y á los de escuadron. (*Arch. de la Grra.*)

1818, Junio 1.º: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 262.) *RD. reformando la organizacion del ejército.*—*Art.* 18. En cada Plana Mayor de regimiento de Caballería habrá un Mariscal mayor y otro segundo, y ambos tendrán caballo.

1818, Junio 1.º: (*Pág.* 271.) *Circ. del Ministerio de la Guerra.*—*Organizacion del cuerpo de Ingenieros y del regimiento de Zapadores-Minadores Pontoneros.*—*Art.* 6.º Una de las plazas de prest de la compañía del tren será la del Mariscal herrador.

1823, Junio 5: (*T.* 7.º, *pág.* 61.) *Regl. para la organizacion del ejército.*—*Caballería.*—*Art.* 9.º En la Plana Mayor de cada regimiento de Caballería habrá un Mariscal mayor y otro segundo, y ambos tendrán caballo.

1824, Mayo 2: (*T.* 8.º, *pág.* 336.) *RD. aprobando el Regl. para la Guardia Real.*—*Guardia exterior.*—*Caballería.*—*Plana Mayor.*—En ella habrá un Mariscal mayor y otro segundo, y los dos tendrán caballo; y recibirán por sueldo mensual el primero 700 rs., y el segundo, 450.

1826, Octubre 19: (*T.* 11, *pág.* 185.) RO.—Que á los Mariscales del tren de Artillería se les abonen 200 rs. mensuales, lo mismo que á los de escuadron.

1828, Abril 18: (*T.* 13, *pág.* 83.) RO. revalidando la de 20 de Noviembre de 1820 por la cual disfrutaban los Mariscales del tren del Real cuerpo de Artillería 400 rs. mensuales como Mariscales segundos de Caballería.

1837, Setiembre 5: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.º, *pág.* 120.) RO.—El Mariscal primero del regimiento de Lanceros del Rey, en Cuba, disfrutará 720 ps. al año, y el segundo 480.

1839: (*Id.*) *Presupuesto de este año.*—*Caballería veterana de las Islas Filipinas.*—El Mariscal mayor de este regimiento en Cuba disfrutará 768 ps. al año, y 564 el segundo.

1843, Enero 15: (*Regl. para el órden y gobierno del Establecimiento central de instruccion de Caballería.*) *Cap.* 2.º *De la Escuela de herradores.*—*Art.* 162. Los herradores de la Escuela del establecimiento se enseñarán en su arte bajo la direccion del Mariscal mayor.—*Art.* 163. Los expresados herradores y aprendices dependerán de la autoridad del Mariscal mayor, únicamente en lo respectivo á su oficio. —*Art.* 165. Verificado el exámen de los herradores, procederá el Mariscal mayor con los dos segundos á la calificacion de la aptitud de los examinados, y formará una relacion duplicada, en que, de resultas de aquel, queden clasificados dichos individuos, con expresion de los regimientos á que pertenezcan, y de las censuras que hayan obtenido con arreglo á las notas de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* y *malo*; y por último, la noticia nominal de los que resulten aprobados, y han de marchar á los cuerpos, y de los que aun deben permanecer en el depósito; cuyo documento, firmado de los tres Mariscales, será entregado por el Mayor al segundo Subdirector del Establecimiento central.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 222.) *Ley de Presupuestos.*—*Presupuesto de ingresos.*—*Contr. ind. y de com.*—*Base* 5.ª, *n.* 13. Se declaran exentos de esta contribucion los albéitares de los cuerpos de Caballería.

1847, Setiembre 3: (*T.* 42, *pág.* 44.) *RD. para que desde* 1.º *de Enero de* 1848 *rija el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contr. ind. y de com.*—*Tar. n.* 4. *Exenciones que se conceden al pago de esta contr.*—13. Los albéitares de los cuerpos de Caballería gozarán de la exencion de esta contribucion.

1849, Abril 14: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.º, *pág.* 327.) RO.—Que á los segundos Mariscales de los regimientos de Caballería de Cuba se les aumente el sueldo con la mitad de la diferencia que existe entre el que en la actualidad tienen señalado y el que disfrutan los Mariscales mayores, y que á los ocho años de servir en aquellos dominios regresen en esta clase con opcion á ser colocados en las vacantes que ocurran en la Península despues de su arribo á ella.

1850, Julio 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 507.) *Tars. para la exaccion de la contr. ind. y de com.*—*Tar. n.* 4. *Exenciones que se conceden al pago de dicha contr.*—13. Los albéitares de los cuerpos de Caballería están exentos de su pago.

1852, Enero 27: (*Gac.*, *n.* 6419.) RD.—*Art.* 4.º El sueldo y haber del Mariscal del escuadron de Caballería formado para escolta de S. M. será de 6,776 rs. y 16 mrs.

1853, Febrero 2: (*Núm.* 41.) *Regl. del R. cuerpo de Guardias de la Reina.*—*Brigada de Caballería.*—*Art.* 5.º En la Plana Mayor habrá un Mariscal mayor y otro segundo.

—*Art.* 7.º Las plazas de Mariscales de este cuerpo serán montadas, pudiendo extraer caballo para su servicio.

DIVISION *H. Obligaciones de los Albéitares militares en el ejercicio de su arte.*

1815, Junio 1.º: (AP., *pág.* 11.) *Regl. aprobado para la Caballería del ejército.—Art.* 3.º El segundo Mariscal que se aumenta en los regimientos de Dragones estará subordinado al primero, suplirá sus ausencias y enfermedades; y caso que se separen los escuadrones, pasará al que lo destine el Jefe del regimiento.

1843, Enero 15: (*Regl. para el órden y gobierno del Establecimiento central de instruccion de Caballería.*) *Cap.* 1.º *De los Mariscales.—Art.* 32. El Mariscal mayor como superior en este ramo de los dos segundos, dirigirá el órden curativo y el régimen que haya de observarse en la enfermería general del establecimiento, asignando á cada uno de los segundos Mariscales, para hacer la cura, una tercera parte de los caballos enfermos, quedándose él con el cuidado de la otra tercera parte. Cuidará del buen estado de salubridad de las cuadras, y dará parte al segundo Subdirector de cuanto considere conveniente para la mejor conservacion del ganado. Dirigirá la instruccion de la escuela de herradores, con sujecion á lo prevenido en este Regl., y bajo las órdenes del segundo Subdirector, á quien dará parte semanal del progreso de aquella enseñanza.—*Art.* 33. Los tres Mariscales alternarán entre sí en la asistencia diaria al principal, en el que se situará el que esté de dia desde el primer pienso hasta despues de dado el último en las horas que tenga desocupadas, para poder acudir á cualquiera cuartel en que ocurriese novedad extraordinaria en algun caballo. El trabajo y desempeño de los forjadores y herradores será dirigido ó inspeccionado por el Mariscal mayor segun los términos de las contratas.

Entrada y salida de caballos en la enfermería, y en las cuadras de beneficio, etc.—Art. 53. El Mariscal mayor determinará qué caballos deban tener entrada en la enfermería, y cuáles deben ir á las compañías.

RÉGIMEN VIGENTE.

Establecidas las Escuelas de Veterinaria quedó suprimida la ALBEITERÍA por RO. de 31 de Agosto de 1850: por lo tanto para los ALBÉITARES apenas hay mas legislacion vigente que una pequeña parte relativa al ejercicio de su profesion. En cuanto á los del ejército, gozan distintos sueldos segun los cuerpos y armas, como puede verse en la SUBDIVISION *o* de nuestro artículo.

ALBEITERÍA: Llámase así en Cuba la tienda de los ALBÉITARES ó HERRADORES. (*V.*)

ALBELDA: v. sit. á la márg. der. del r. *Iregua*, á 2 leg. de Logroño y 22 de Búrgos.

Fué fundada en el siglo IX por *Muza*, Rey moro de Zaragoza, que la dió el nombre de *Albayda* (blanca).

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord. de id., una de las *eximidas* de la prov. de Soria.

1810: fué incorporada á la pref. de Búrgos; 1822 y 1833, se unió á la prov. de Logroño.

Económica. 1822 y 1841: formó parte de la Inten. de Logroño.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Logroño.

1810: quedó sujeta al distr. de Búrgos; lo mismo sucedió en 1822 y 1841.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y part. jud. de Logroño, aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Calahorra.

ALBELDA: v. sit. en un barranco entre dos montañas, á 14 leg. de Huesca y ½ de Tamarite.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R., con alc. ord., en Aragon, part. de Barbastro.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. y prov. de Huesca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Huesca.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Tamarite.

Militar. 1810: estuvo enclavada en el distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, pasó á la CG. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Huesca, part. jud. de Tamarite, aud. terr. y CG. de Zaragoza, dióc. de Lérida.

ALBENDEA: v. sit. sobre el valle de las Olivas en la Hoya del Infantado, á 8 leg. de Cuenca y 1 ½ de Priego.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R., en la prov. de Cuenca, part. de Huete.

1810: fué agregada á la pref. de Guadalajara; 1822 y 1833, se incorporó á la prov. de Cuenca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Cuenca.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Priego.

Militar. 1810: quedó sujeta al distr. m. de Madrid; 1822 y 1841, se unió al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. en la prov. y dióc. de Cuenca, part. jud. de Priego, aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia.

ALBENDIEGO: l. sit. á la falda de la Sierra del *Santo Alto Rey* y márg. del r. *Bornoba*, á 14 leg. de Guadalajara, 7 de Sigüenza y 3 de Atienza.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ped., prov. de Guadalajara, part. de Sigüenza.

1810, 1822 y 1833: fué agregado á la pref. y prov. de Guadalajara.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Guadalajara.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Atienza.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeto al distr. m. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Guadalajara, dióc. de Sigüenza, part. jud. de Atienza, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALBENDIN: ald. de la prov. y dióc de Córdoba, aud. terr. y CG. de Sevilla, part. jud. y térm. jurisd. de BAENA. (*V.*)

En 1789 era ald. de señ., con alc. ped., prov. de Córdoba, part. de Sta. Eufemia.

ALBENTOSA: l. sit. á la orilla del r. *Mijares*, á 6 ½ leg. de Teruel y 3 de Mora.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped. R., en Aragon, part. de Teruel.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la pref. y prov. de Teruel.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: se unió á la aud terr. de Zaragoza, part. jud. de Mora.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha estado sujeto al distr. m. ó CG. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Teruel, part. jud. de Mora, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALBEOS (SAN JUAN DE): fel. en la prov. de Pontevedra, dióc. de Tuy, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Cañiza, ayunt. de CRECIENTE. (*V.*)

Comprende los l. y ald. de Beira-do-Rio, Boavista, Caman, Campo, Caballeiras, Carballosa ó Ramollosa, Cazapal, Costa, Lama, Moinos ó Molinos, Mosteiro, Outeiro, Paradela, Pozo, Perdigon, Portela, Regalada, Santa Marta, Uzeira, Vilapid y Zeo.

En 1789 era fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Tuy, jurisd. de ALBEOS.

ALBERCA-S: Hoyo abierto en la tierra para depósito de aguas.

1263: (*Part.* 5.ª, *tít.* 5.º, *ley* 30.) Fuente ó albuhera (ALBERCA) seyendo en la casa ó en el heredamiento que es vendido, el pescado que hi se criase, et que fuese hi fallado á la sazon que la casa se vende, debe seer del vendedor.

ALBERCA: v. sit. á la falda de la tierra de *Fuen-Santa*, á 1 leg. de Murcia.

Division territorial.

Civil y económica. 1789: v. de señ. sec., alc. ord., part. de Murcia.

En el órden *civil* y *económico* siempre ha dependido de Murcia.

Judicial. En el jud. estuvo comprendida en la Chancillería de Granada hasta el año 1834 que se unió á la aud. de Allbacete creada con aquella fecha; en el mismo año se agregó tambien al part. jud. de Murcia.

Militar. 1810: formó parte del distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, pasó al de Valencia.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: v. de la prov. y part. jud. de Murcia, aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia, dióc. de Cartagena, cuya silla debe trasladarse á Murcia por el Concordato de 1851.

ALBERCA (LA): l. sit. á 12 leg. de Salamanca y 2 de Sequeros.

Division territorial.

Civil. 1789: era ald. de señ. sec., con alcs. peds., prov. de Extremadura, part. de Plasencia.

1810: fué agregado á la pref. de Ciudad-Rodrigo; 1822 y 1833, se incorporó á la prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Salamanca.

1830, Marzo: Fué habilitado para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

Judicial. 1834: quedó comprendido en la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Sequeros.

Militar. 1810: quedó enclavado en el distr. m. de Cáceres, 1822 y 1841, se incorporó al de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Salamanca, part. jud de Sequeros, aud. terr. y CG. de Valladolid, dióc. de Coria.

ALBERCHE: r. que nace de la fuente de su nombre mas arriba de San Martin de la Vega en la prov. de Ávila y que, despues de atravesar el térm. de Piedrahita, el Concejo de Burgo-hondo, el part. de la cap. y el de Cebreros, entra en la prov. de Madrid y luego en la de Toledo, viniendo á desembocar en el Tajo á ½ leg. y al N. de Talavera de la Reina. Tiene varios puentes: cuatro de ellos en el part. de Ávila, uno en el de Cebreros, uno de madera en Escalona, y otro de la misma construccion en la carretera de Extremadura, sobre el cual hay establecido un portazgo.

1842, Agosto 14: Se previno que los portazgos del ALBERCHE continuasen donde se hallaban establecidos.

ALBÉRCHIGO-S: Especie del *albaricoque* por el árbol y por el fruto.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALBÉRCHIGOS, la carga mayor 2 rs. y 14 maravedís.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) Figuran los ALBÉRCHIGOS en la *Nota* de los artículos que han de quedar gravados con dros. de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de dros. de puertas*, *parte* 2.ª—*Part.* 32. La @ de ALBÉRCHIGOS paga 1 rl. y 17 mrs. en Madrid; y 1 rl. en los demás puntos en que se exige el dro. de puertas; cuya disposicion se halla VIGENTE.

ALBERGADOR-ES: El que dá albergue á otro ó á otros; en lo antiguo sinónimo de posadero, ventero, etc. (*V.* HOSTALERO.—MESONERO.—POSADERO.—VENTERO.)

ALBERGARIA (SANTA MARÍA DE): fel. en la prov. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Villamartin de Valdeorras y ayunt. de VEGA DEL ROLLO. (*V.*)

En 1789 era fel. R., con alcs. ords. R., prov. de Orense, jurisd. del Rollo.

ALBERGAS (DERECHO DE): Contribucion industrial que pagaban al Rey los posaderos. Llámase tambien derecho *mansionático*. Abolido este derecho en la forma, ha continuado en la esencia, pues los posaderos han pagado y pagan una contribucion industrial por su tráfico ó granjería. (*V.* POSADA.—POSADERO.)

ALBERGUE: Hospedaje, resguardo, asilo. Dar ALBERGUE es recoger, hospedar y ocultar cuando se trata de los malhechores ó delincuentes. (*V.* ABRIGO Á LOS DELINCUENTES, *t.* 1.°, *pág.* 211, *col.* 2.ª—ENCUBRIDOR.)

ALBERGUERÍA-S: Meson, posada, venta ú otra casa pública donde se hospedan pasajeros. Casa de refugio para los pobres. (*V.* MESON.—POSADA.—VENTA.)

ALBERGUERÍA: Llamábase así tambien la obligacion de los pueblos de alojar las tropas y comitiva Real; y aun á la pena pecuniaria que se imponia al que faltaba á este deber. (*V.* ALOJAMIENTO.)

ALBERGUERÍA (SANTA MARÍA DE): fel. sit. á la falda de la sierra de San Mamed, en la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Verin, ayunt. de LAZA. (*V.*) Se compone del l. de su nombre y del barrio de Arruás.

1789: cot. red., alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de su nombre.

ALBERGUERÍA DE ARGAÑAN: l. sit. á 22 leg. de Salamanca en el camino que de Ciudad-Rodrigo conduce á la Guardia (Portugal).

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped., prov. de Salamanca, part. de Ciudad-Rodrigo.

1810: se incorporó á la pref. de Ciudad-Rodrigo; 1822 y 1833, formó parte de la prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: quedó sujeto á la Inten. de Salamanca.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Ciudad-Rodrigo.

Militar. 1810: quedó comprendido en el distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, se incorporó al de Valladolid.

Eclesiástica. 1851: por el Concordato de este año debe pasar á la dióc. de Salamanca, á la cual queda incorporada la de Ciudad-Rodrigo, á que antes pertenecia.

Disposiciones varias.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad.*) *Cap.* 2.°, *art.* 38. Se clasificó la Ad. de ALBERGUERÍA como de primera clase entre las terrestres, y se habilitó para la import. del extr. y exp. al mismo.

1849, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 698.) RO.—Volvió á habilitarse para el mismo objeto.

1850, Diciembre 31: (*T.* 51, *pág.* 436.) RO.—Fué considerada como Ad. de segunda clase, y se la habilitó para la import. del extr., excepto algodones, y exp. al mismo.

Estado actual: l. de la prov. y dióc. de Salamanca, part. jud. y Subdelegacion de Rentas de Ciudad-Rodrigo, aud. terr. y CG. de Valladolid; Ad. terrestre de segunda clase habilitada para la import. del extr., excepto algodones, y exp. al mismo.

ALBERGUERÍA DE LA SIERRA: l. dist. 8 leg. de Salamanca y 5 de Sequeros.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped., Cuarto de Peña del Rey, part. y prov. de Salamanca.

1810: fué incorporado á la pref. de Ciudad-Rodrigo; 1822 y 1833, se unió á la prov. de Salamanca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicho nombre.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Sequeros.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, pasó al de Valladolid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Salamanca, part. jud. de Sequeros, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALBERGUERÍA DE LA VALMUZA (LA): l. en la prov., dióc. y part. jud. de Salamanca, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. de Torre de Martin Pascual, ayunt. de PARADA DE ARRIBA. (*V.*)

En 1789 era l. R., con alc. ped., part. de Salamanca, Cuarto de Baños.

ALBERGUERO: En lo antiguo sinónimo de MESONERO, POSADERO, VENTERO, etc. (*V.*)

ALBERICUS SEU ALBERIUS (CLAUDIUS): *Triuncurian.* Todas las obras de este filósofo aleman, luterano-calvinista, se hallan prohibidas.

ALBERIQUE: v. sit. á 9 horas de Valencia y 1 ½ de Alcira.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. m. de señ., Rno. de Valencia, part. de Alcira.

1810: fué incorporada á la pref. de Valencia; 1822 y 1833, á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: sujeta á la misma Inten.

Judicial. 1834: agregada á la aud. terr. de Valencia y erigida en cab. de p. que comprendia los ayunt. siguientes:

ALBERIQUE.	Guadasuar.
Alcántara.	Masalaves.
Algemesí.	Puchol.
Antella.	Puebla-larga.
Benegida.	San Juan de Enova.
Benimuslem.	Señera.
Carcer.	Sumacarcel.
Cotes.	Tous.
Gabarda.	Villanueva de Castelló.

1851, Abril 19: (*CD., t.* 52, *págs.* 558 y 554.) Se separan por RO. los pueblos de Algemesí y Guardamar, que pertenecian al part. jud. de ALBERIQUE y que pasan al de Alcira.

Militar. 1810, 1822 y 1841: siempre ha pertenecido al distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido variacion.

Disposiciones varias.

En 15 de Setiembre de 1847 resolvió S. M., oido el Consejo Real, á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de ALBERIQUE, en virtud de auto restitutorio proveido en favor de D. Francisco Balaguer por creerse despojado en su derecho respecto al uso del camino que D. José Ortizá redujo á senda.

Estado actual: v. con ayunt., cab. de p. de su nombre, prov., aud. terr., CG. y dióc. de Valencia.

ALBERITE: l. sit. entre los r. *Huecha* y *Luchan*, á 10 leg. de Zaragoza y 1 de Borja.

Division territorial.

1789: l. de las Órdenes militares, con alc. ord. de señ., Rno. de Aragon, part. de Borja.

En cuantas *divisiones territoriales* se han hecho desde dicha época hasta el dia, siempre ha quedado sujeto á Zaragoza para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar* y *judicial*.

Para la *inferior* de esta última clase, se incorporó á Borja en 1834.

En el órden *ecco.* no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov., dióc., aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de Borja.

ALBERITE: v. sit. á la márg. der. del r. *Iregua* á 1 leg. de Logroño y 22 de Búrgos.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R. con alc. ord., prov. de Búrgos, part. de Logroño.

1810: fué incorporoda á la pref. de Búrgos; 1822 y 1833, quedó unida á la prov. de Logroño.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Logroño.

Militar. 1810: estuvo sujeta al distr. m. de Búrgos; 1822, pasó al de Vitoria; 1841, volvió á Burgos.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. en la prov. y part. jud. de Logroño, aud. terr. y CG. de Búrgos, dióc. de Calahorra.

ALBERIUS. — *V.* ALBERICUS SEU ALBERIUS (CLAUDIUS).

ALBERIUS CLAUDIUS: *Organum, id est, Instrumentum doctrinarum omnium in duas partes divisum.* Obra prohibida por Decreto de 16 de Diciembre de 1605.

ALBERO ALTO: l. sit. en terreno escabroso, á 2 leg. de Huesca y 12 de Zaragoza.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord. de señ., Rno. de Aragon, part. de Huesca.

1810: fué incorporado á la pref. de Huesca; 1822 y 1833, se agregó á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1823: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Huesca.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, al de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., part. jud. y dióc. de Huesca, CG. y aud. terr. de Zaragoza.

ALBERO BAJO: l. sit. á la izq. del r. *Flumen*, á 2 leg. de Huesca y 12 de Zaragoza.

1789: l. de señ. sec., con alc. ord. de señ., Rno. de Aragon, part. de Huesca.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y *estado actual*, *V.* ALBERO ALTO.

ALBEROLA: l. de la prov. de Lérida, sit. á 5 ¾ leg. de la cap. y 2 ½ de Balaguer.

Division territorial.

1789: l. de señ. sec., con alc. ord., corregto. de Lérida, Principado de Cataluña.

En todas las *divisiones territoriales* hechas desde dicha época ha quedado sujeto á Lérida para la adm. superior *civil* y *económica*, y á Barcelona para la *militar* y *judicial*.

Respecto á la *inferior* de esta última clase, fué comprendido en el part. jud. de Balaguer en 1834.

En el órden *ecco.* ha pasado á la dióc. de Lérida por la supresion de la jurisd. *verè nullius* del Arciprestazgo de Ager, á que pertenecia antes del Concordato de 1851.

Estado actual: l. de la prov. y dióc. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

ALBERTI (LEO BAPTISTA): *L' Architettura, Monte Regale,* 1565. Esta obra debe corregirse como en el *Expurgatorio* de 1747, *pág.* 814.

ALBERTI GIO. ANDREA: *Teopiste ammaestrata secondo gli esempj della madre Suor Paola Maria de Gesù Centuriona Carmelitana scalza.* Obra prohibida por Decreto de 2 de Julio de 1695, que aparece en el *Índice expurgatorio* de 1846 con la nota *Suspensus donec corrigatur.*

ALBERTI MAGNI: *De secretis mulierum libellus.* Obra prohibida por Decreto de 16 de Diciembre de 1605.

ALBERTI VALENTINUS: *Interesse præcipuarum religionum christianarum in omnibus articulis.* Obra prohibida por Decreto de 12 de Marzo de 1703, así como lo fueron por Decreto de 10 de Mayo de 1757 *todas las demás obras del mismo autor que tratan de religion.*

ALBERTINUS ALEXANDER: *Malleus dæmonum.* Obra prohibida por Decreto de 4 de Marzo de 1709.

ALBERTO EL GRANDE O EL MAGNO Y ALBERTO EL PEQUEÑO: Dos tomos en 8.º, sin lugar de impresion, licencias ni nombre del autor. Obra prohibida.

ALBERTO MAGNO *diviso in tre libri. Nell primo si tratta della virtù delle herbe, nell secondo della virtù delle pietre, nell terzo della virtù di alcuni animali.* Obra prohibida por *Decreto de* 10 *de Abril* de 1666.

ALBERTUS SEU ALBERUS (MATTHÆUS): Todas sus obras se hallan prohibidas.

ALBERTUS ARGENTINENSIS. *Cronicon.* Debe *corregirse* conforme el *Índice tridentino.*

ALBERTUS BRANDEMBURGENSIS.—(*V.* BRANDEMBURGENSIS.)

ALBERTUS (ERASMUS): Todas las obras de este filósofo, poeta luterano aleman, se hallan prohibidas.

ALBERTUS (DON MICHAEL): REG. BORUSSIÆ CONSIL. AULIC. AC PROF. MEDIC. *Systema jurisprudentiæ medicæ, Halæ,* 1736, 8 tomos. Por *Edicto* de 1756 se prohiben el 1.º, 5.º, 6.º y 7.º

ALBERTUS (SALOMON): Filósofo, médico luterano. Las obras de este autor se hallan prohibidas; pero se permiten con la nota *auct. damn. op. perm.* las obras siguientes: *Orationes quatuor medicæ,* Witemb., 1590. *Scorbuti Hist.*, 1594. *Oratio de surditate et muditate.* Et quæst. *Quid in sue et in homine sit commercii.* Norimb., 1591.

ALBERUELA DE LA LIENA: l. sit. al márg. del arroyo llamado *Isuela*, á 4 ½ leg. de Huesca y 3 ½ de Barbastro.

División territorial.

Civil. 1789: l. con alc. ord. de señ., prov. de Huesca, part. de Barbastro.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la pref. y prov. de Huesca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué comprendido en la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Barbastro.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Huesca, part. jud. de Barbastro, aud. terr. y CG. de Zaragoza, dióc. de Lérida.

ALBERUELA DE TUBO: l. sit. á 4 leg. de Huesca, y 2 de Sariñena.

1789: ald. R., con alc. ord. de señ., Rno. de Aragon, part. de Huesca.

Para la historia de sus vicisitudes terr. y *estado actual*, V. ALBERUELA DE LA LIENA.

ALBERUS.—*V.* ALBERTUS SEU ALBERUS (MATTHÆUS).

ALBESA: v. sit. en la confluencia de los r. *Noguera Pallaresa y Noguera Ribagorzana*, á 3 leg. de Lérida y 2 de Balaguer.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord., Principado de Cataluña, corregto. de Lérida.

1810, 1822 y 1833: dependió de Lérida para la administracion civil.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Intendencia de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Balaguer.

Militar. 1810, 1822 y 1841: sujeto á Barcelona en la parte militar.

Eclesiástica. En lo ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Lérida, part. jud. y oficialato de Balaguer, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Seo de Urgel.

ALBET ó AUBET: l. de la prov. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, part. jud., dióc. y oficialato mayor de Seu de Urgel, jurisd. y ayunt. de VILLAMITJANA. (*V.*)

1789: l. R., con alc. ord., corregto. de Puigcerdá, Principado de Cataluña.

ALBETA: l. de la prov. de Zaragoza, sit. á ½ leg. de Borja.

División territorial.

1789: ald. de señ. sec., part. de Borja., Rno. de Aragon.

En todas las *divisiones territoriales* hechas desde dicha época, ha sufrido la misma suerte que ALBERITE. (*V.*)

Su *estado actual* es idéntico al de este último pueblo sin mas diferencia que pertenecer ALBETA á la dióc. de Tarazona.

ALBI: v. sit. en el declive de una montaña, á 6 leg. de Lérida y 7 ½ de Tarragona.

División territorial.

Civil. El *Nomenclator* de 1789 nada dice de este pueblo, pero debia pertenecer al corregto. de Puigcerdá.

1810, 1822 y 1833: perteneció á la pref. y prov. de Lérida.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué comprendida en la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Lérida.

Militar. 1810, 1822 y 1841: sujeta al distr. m. de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. en la prov. y part. jud. de Lérida, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Tarragona.

ALBIDRON (SANTA MARÍA DE): fel. de la prov. y dióc. de Lugo, part. jud. de Chantada, ayunt. de ANTAS (*V.*), aud. terr. y CG. de la Coruña.

Comprende las ald. de ALBIDRON, Mancegar y Feas.

1789: fel. de señ. sec., con alc. ord. de señ., prov. de Lugo, jurisd. de Ulloa.

ALBIIS THOMAS.—(*V.* ALBIUS SEU EX ALBIIS THOMAS.)

ALBIJOY (SANTA MARÍA DE): fel. en la prov., aud. terr. y CG. de la Coruña, dióc. de Santiago, part. jud. de Órdenes, ayunt. de MESÍA. (*V*).

Comprende las ald. de Carballeira, Castiñeiras, Fraga de Lata, Iglesias y Ousande.

1789: fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Santiago, jurisd. de Mesia.

ALBILLOS: v. sit. á las inmediaciones del r. *Ausin*, á 2 leg. de Búrgos.

División territorial.

1789: v. de señ. sec., prov. y part. de Búrgos, alc. ord. de señ.

En cuantas *divisiones territoriales*, así *civiles* y *económicas*, como *judiciales*, *militares* y *eclesiásticas*, se han hecho desde dicha época hasta el dia, siempre ha sido sujeta á Búrgos.

Estado actual: v. de la prov., part. jud., aud. terr., CG. y dióc. de Búrgos.

ALBIN.—HEMATITES.—HIERRO OLOGISTO.—TRITÓXIDO DE HIERRO: Es un mineral de textura terrosa y compacta, color rojo-oscuro, parecido al de la sangre: se usa como lápiz, y en la pintura al fresco reemplaza al carmin.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1782, Diciembre 28: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Drogas para medicinas, tintes y pinturas.*—ALBIN: cada lb, 20 maravedís.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 3.ª ALBIN (*piedra hematites*), la lb, valor, 3 rs.; tanto p %, 30; cantidad fija, 31 mrs.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBIN (*piedra hematites*), la lb 20 mrs. en BN., y 31 en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.*—*Part.* 67. ALBIN (*piedra hematites ó piedra sanguínea*) la lb, valor considerado, 3 rs.; tanto p % que sobre dicho valor se ha de cargar en la BN., 20; y el tercio por aumento en BE. y por dro. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de dros. de entr. en la Península é Islas Baleares á los gén., fr. y ef. del extr., y de nuestras posesiones de Ultramar.*—*Part.* 56. ALBIN (*piedra hematites ó piedra sanguínea*), la lb, 45 cs. en BN., y 55 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entrada.*—*Partida* 59. ALBIN (*piedra hematites ó piedra sanguínea*): la lb, 50 cs. en BN., y 60 en BE. y por tierra.

Importacion permitida sin derechos.

1853, Mayo 12: (*Bol. de H., t.* 7.º, *pág.* 596.) RD.—*Art.* 1.º Quedan desde 1.º de Junio próximo libres de dros. de Ad. á su introduccion los artículos comprendidos en la *Nota* que acompaña al Decreto.

Entre los que solo produgeron en 1851 desde 1 á 500 reales se encuentra el ALBIN, con la exencion de que queda hecho mérito.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.* —*Clase* 3.ª ALBIN (*piedra hematites*): valor, 3 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 2 mrs.; y el 2 p % por dro. de administracion.

Con derechos de puertas.

1830, Enero 4: (*Tar. para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBIN: la lb 12 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) En la *Nota* de los artículos que han de quedar con dros. de puertas, que por Circ. de la fecha se acompaña, no figura comprendido el ALBIN, por cuya razon se le debe considerar exento de este dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALBIN ó *piedra hematites* es uno de los artículos admitidos á com.; su entrada es libre de dros. de Ad. No se halla comprendido entre los artículos gravados con dros. de salida, ni entre los prohibidos; por consiguiente, su exp. es completamente libre: tambien lo es de dros. de puertas y arbitrios.

ALBINAGIO.—(*V.* AUBANA.)

ALBINISMO: Enfermedad congénita, por lo regular hereditaria é incurable, caracterizada por la coloracion blanca de la piel y de los cabellos, y por la falta del tejido recticular de Malpighio, y del *pigmento* de la *coroidea*. Puede ser general ó parcial. Los individuos que la padecen tienen débil la vista; son miopes, y vén mejor en los crepúsculos que durante el dia.

1851, Junio 18: (*Gac., n.* 6188.) *Regl. para la declaracion de las exenciones del servicio militar.*—*Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para dicho servicio.*—*Clase* 1.ª, *órden* 7.º, *n.* 85. El ALBINISMO es considerado como defecto físico que inutiliza para el servicio de las armas al mozo que le padece: el facultativo para declarar esta exencion, atenderá únicamente á lo que resulte del acto del reconocimiento. (*V.* EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR.)

ALBINIUS (PETRUS CONSTANT).—*V.* LEIGH, (EDUARD.)

ALBINIUS PETRUS CONSTANTIUS.—*Magia astrológica, hoc est; Clavis sympatiæ septem metallorum et septem selectorum lapidum ad planctas.* Obra prohibida por Decreto de 4 de Diciembre de 1674.

ALBINUS (VITUS): Todas las obras de este teólogo luterano se hallan prohibidas.

ALBIÑANA: l. sit. cerca de la márg. izq. del r. *Gaya*, á 3 leg. de Tarragona y 1 de Vendrell.

Division territorial.

Civil. 1789: l. ab., con alc. ord., corregto. de Villafranca, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: quedó comprendido en la pref. y prov. de Tarragona.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Vendrell.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Zaragoza; 1822 y 1841, pasó al de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Tarragona, part. jud. de Vendrell, CG. y aud. terr. de Barcelona.

ALBIÓ: l. sit. á 8 leg. de Tarragona y ¾ de leg. de Montblanch.

Division territorial.

Civil. 1789: l. ord., alc. ord., corregto. de Cervera, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la pref. y prov. de Tarragona.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la citada prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Montblanch.

Militar. 1810: fué comprendido en el distr. m. de Zaragoza; 1822 y 1841, pasó al de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Tarragona, part. jud. de Montblanch, aud. terr. y CG. de Barcelona, dióc. de Vich.

ALBIOL: l. sit. en un monte bastante elevado, á 5 h. de Tarragona y 3 de Valls.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. ecco., con alc. ord., corregto. de Tarragona, en Cataluña.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la pref. y prov. de Tarragona.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Barcelona, part. jud. de Valls.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Zaragoza; 1822 y 1841, pasó al de Barcelona.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Tarragona, part. jud. de Valls, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALBIRES: v. sit. á la inmediacion de Mayorga, á 9 leg. de Leon y 3 de Sahagun.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. m. de señ., prov. y part. de Leon.

1810: fué comprendida en la pref. de Astorga; 1822 y 1833, se agregó á la prov. de Leon.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Valladolid, part. jud. de Sahagun.

Militar. 1810: estuvo enclavada en el distr. m. de Astorga; 1822 y 1841, pasó á la CG. de Valladolid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Leon, part. jud. de Sahagun, aud. terr. y CG. de Valladolid.

ALBIRIUS (ANTON): Todas las obras de este autor se hallan prohibidas.

ALBISTUR: v. sit. en un valle, prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Tolosa, de donde dista 1 leg.

Division territorial.

Civil. 1789: era v. R., con alc. ord., prov. de Guipúzcoa, alcaldía de Sayaz.

1810: se unió á la pref. de Vitoria; 1822 y 1833, quedó sujeta á la prov. de Guipúzcoa.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Búrgos, part. jud. de Tolosa.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó enclavada en el distr. m. ó CG. de las Provincias Vascongadas.

Eclesiástica. Pertenece á la dióc. de Pamplona, y segun el Concordato de 1851, deberá pasar á la que se establecerá en Vitoria.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Tolosa, aud. terr. de Búrgos, CG. de las Provincias Vascongadas, dióc. de Pamplona.

ALBITE (SANTO TOMÉ): fel. en la prov., aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Negreira, dióc. de Santiago, Arciprestazgo de Celtigos, ayunt. de ARO. (*V.*)

Comprende los l. de Albite, Aniñarelle, Pedreira, Pesadoira y SANTO TOMÉ.

1789: fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov, de Santiago, jurisd. de Muros.

ALBIUS SEU EX ALBIIS THOMAS.—(*V.* ANGLUS.)

ALBIZTUR.—(*V.* ALBISTUR, v. de la prov. de Guipúzcoa.)

ALBIZZI (NASSO DE GLI): Se halla prohibido su *Tratado delle Appellazioni nelle materie eclesiastiche, per il capo di abuso*; *Tradotto dal Francese. In Leone*, 1624.

ALBOCABE: v. sit. á 4 leg. de Soria, y 8 ½ de Osma.

1789: v. *eximida*, de señ. sec., con alc. ord, de id., prov. de Soria.

Su igl. es aneja de la de ALIM, cuyo artículo puede verse para la historia de las vicisitudes terr. y *estado actual* de este p.

ALBOCACÉR: v. sit. al pié de la sierra de Engarcerán, á 8 leg. de Castellon de la Plana y 6 de Morella.

Fué poblada por el Caballero Juan de Brusca, despues de la conquista hecha por D. Jaime de Aragon. En 15 de Setiembre de 1294 fué esta poblacion concedida á los Templarios que la obtuvieron hasta que, por su extincion, pasó á la Órden militar y religiosa de Nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, habiendo sido una de las siete villas de su encomienda mayor que ahora posee S. A. R. el Infante D. Francisco.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de las Órdenes militares, con alc. ord. de señ., part. de Morella, Rno. de Valencia.

1810: incorporada á la pref. de Tarragona; 1822 y 1833, comprendida en la prov. de Castellon de la Plana.

Económica. 1822 y 1836: agregada á la Inten. de Castellon de la Plana.

Judicial. 1834: quedó sujeta á la aud. terr. de Valencia y se erigió en cab. de p. jud. asignándosele los pueblos siguientes:

ALBOCACÉR.	Sierra de Engarcerán.
Benafigos.	Tirix.
Benasal.	Torreblanca.
Benlloch.	Torre de Embesola.
Catí.	Torre de Endomenech.
Cuevas de Vinromá.	Villafranca del Cid.
Culla.	Villanueva de Alcoléa.
Serratella.	Villar de Cañas.

En la division publicada en 1852 el pueblo de Villafranca del Cid aparece formando parte del part. jud. de MORELLA. (*V.*)

Militar. 1810: estuvo sujeta al distr. m. de Zaragoza; 1822 y 1841, pasó al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Castellon de la Plana, cab. de p. jud. de su nombre, aud. terr. y CG. de Valencia, dióc. de Tortosa.

ALBOLODUY: v. sit. á la márg. del r. de su nombre, á 5 leg. de Almería y 2 de Gergal.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., prov. de Granada, part. de Almería.

1810: fué comprendida en la pref. de Granada; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Almería.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué comprendida en la aud. terr. de Granada, part. jud. de Gergal.

Militar. 1810, 1822 y 1841: sujeta al distr. m. de Granada.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Almería, part. jud. de Gergal, aud. terr., CG. y dióc. de Granada.

ALBOLODUY: r. que tiene su orígen al O. y á ½ leg. de la v. de Fiñana, prov. de Almería, part. jud. de Gergal, de una rambla que recoge las aguas de Sierra Nevada y de Baza. Recibe en su curso las ramblas de Abrucena y Abla, las aguas de la fuente llamada Galindo y la del Bosque, y toma sucesivamente los nombres de r. de Ocaña, de Doña María, Nacimiento, Alboloduy y Almería, con el cual desagua en el Mediterráneo al E., y á corta distancia de dicha poblacion.

1850, Noviembre 25: (*CD., t.* 51, *pág.* 387.) RO.—A consecuencia de un expediente promovido por los Alcaldes de ALBOLODUY, *Santa Cruz y Alsodúx*, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de Mayo del año citado por el Gobierno político de la provincia de Almería de la providencia dictada por el mismo en 31 de Agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del citado rio, al tenor de la ejecutoria de la Audiencia de Granada de 24 de Julio de 1848, se resolvió: que en cuanto al modo con que ha de entenderse el reparto de las aguas se oiga al Consejo Real en seccion correspondiente; y que en tanto que, con vista de la consulta, resuelve S. M. definitivamente, se restablezca lo dispuesto por el Jefe político en 31 de Agosto de 1849, estándose para la reparticion de las aguas entre los pueblos contendientes, á la distribucion acordada en 10 de Setiembre del mismo año por el comisionado D. Ignacio Gil de Sagrado.

ALBOLOTE: v. sit. en la vega de Granada al pié y r. de Sierra Elvira.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., part. de Granada.

1810, 1822 y 1833: se comprendió en la pref. y prov. de Granada.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr., part. jud. de Granada.

Militar. 1810, 1822 y 1841: quedó sujeta al distr. m. ó CG. de Granada.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., dióc., part. jud., aud. terr. y CG. de Granada.

ALBONDON: l. de la prov. de Granada, sit. á 1 leg. de Albuñol.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ped., prov. de Granada, part. y estado de Torbiscon.

1810: se incorporó á la pref. de Granada; 1822 y 1833, se unió á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Granada.

Judicial. 1834: quedó comprendido en la aud. terr. de Granada, part. jud. de Torbiscon, del cual pasó despues al de Albuñol.

Militar. En el órden m. siempre ha estado sujeto al distr. ó CG. de Granada.

Eclesiástica. En el ecco. á la dióc. del mismo nombre.

Estado actual: l. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Granada, part. jud. de Albuñol.

ALBONS: l. sit. á 4 leg. de Gerona y 16 de Barcelona.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec.: alc. ord. de id., corregto. de Gerona, Principado de Cataluña.

Para la adm. *civil*, *económica y jud. inferior* siempre ha dependido de Gerona. Para la *jud. superior y militar* de Barcelona.

En el órden ecco. tampoco ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. de la prov., part. jud. y dióc. de Gerona, aud. terr. y CG. de Barcelona.

ALBORACHE (ALBORAIG): l. sit. en la cima de un cerro, á 7 leg. de Valencia y 1 ½ de Chiva.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de id., part. de Alcira, Rno. de Valencia.

Para la adm. *civil, económica, judicial superior y militar* siempre ha pertenecido á Valencia.—En la *judicial* inferior al part. jud. de Chiva.

En el órden *ecco.* no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., aud. terr., CG. de Valencia, part. jud. de Chiva.

ALBORAYA: l. sit. á la der. del arroyo y barranco de *Carraixet*, á ¾ de leg. de Valencia.

Division territorial.

1789: ald. R. con alc. ord., Rno. de Valencia, part. de Alcira.

Para la adm. *civil, económica, judicial, militar y eclesiástica* siempre ha dependido de Valencia.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., part. jud., dióc., aud. terr. y CG. de Valencia.

ALBOREA: l. sit. en medio de los r. *Cabriel* y *Júcar*, á 8 leg. de Albacete y 1 de Casas de Ibañez.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ped., part. de Cuenca.

1810: fué comprendido en la pref. de Albacete; 1822, pasó á la prov. de Chinchilla; 1833, formó parte de la prov. de Albacete.

Económica. 1822: perteneció á la Inten. de Chinchilla; 1836, á la de Albacete.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas de Ibañez.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, pasó al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas de Ibañez, CG. de Valencia, dióc. de Cartagena.

ALBORECA: v. sit. á 12 leg. de Guadalajara, y 1 ½ de Sigüenza.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ped., prov. de Soria, ducado de Medinaceli.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. y prov. de Guadalajara.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué comprendida en la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Sigüenza.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Guadalajara, part. jud. y dióc. de Sigüenza, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALBORED (CASTILLO DE): Cot. red. en la prov., dióc. y part. jud. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza, ayunt. de MONTMESA. *(V.)*

ALBORES (SAN MAMED DE): fel. en la prov., aud. terr. y CG. de la Coruña, dióc. de Santiago, part. jud. de Muros, Ayunt. de MAZARICOS. *(V.)*

1789: fel. de señ. ecco., con alc. ord. de id., prov. de Santiago, jurisd. de Muros.

ALBORGE: l. sit. á la márg. izq. del r. *Ebro*, á 10 leg. de Zaragoza.

En este p. empieza el límite S. de la prov. de Huesca que sigue la orilla izq. del Ebro hasta su confluencia con el Segre.

Division territorial.

Civil. 1789: l. ab., con alc. ord. de señ., corregto. de Zaragoza.

1810: quedó comprendido en la pref. de Huesca; 1822 y 1833, se incorporó á la prov. de Zaragoza.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la misma Intendencia.

Judicial. 1834: quedó sujeto á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Pina.

Militar. 1810: se unió al distr. m. de Pamplona; 1822 y 1841, quedó comprendido en el de Zaragoza.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de Pina.

ALBORNOS: l. sit. en el llano llamado la *Moraña*, á 5 leg. de Ávila y 5 de Arévalo.

Division territorial.

Civil. 1789: l. R., con alc. ped., part. de Ávila, sexmo de Cobaleda.

1810: fué comprendido en la pref. de Valladolid; 1822 y 1833, pasó á la prov. de Ávila.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Ávila.

1834: fué agregado á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Arévalo.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Valladolid; lo mismo sucedió en 1822 y 1841.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Ávila, part. jud. de Arévalo, aud. terr. de Madrid, CG. de Valladolid.

ALBORNÓZ (TELA DE): Tela de lana, tejida antes de teñirla, con la hilaza del estambre fuerte y retorcido á manera de cordoncillo.—Capa ó capote de la misma tela, con capucha, de que usan los moros ordinariamente; y tambien algunos europeos para abrigo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Importacion permitida con derechos.

1709, Setiembre 16: (*Ar. para la renta de diezmos y ptos.*) Barraganes, ALBORNÓZ, ó palometas, de á 32 varas cada pieza: 500 mrs. por dros., y además los agregados. (*V.* BARRAGANES.)

1782, Diciembre 28: (*Ar. R. recopilados en uno.*) *Seda en rama, tejida, etc.*—ALBORNÓZ de lana con mezcla de seda, de 2 varas de ancho: cada vara, 136 mrs.

Lana y pelo en rama, etc.—Id. de Levante á manera de estameña doble: hasta 2 varas de ancho: cada vara, 76 mrs.

1806, Junio 10: (*G. de H., pág.* 112.) RO.—En vez de los dros. que marcan los anteriores Ar. para los ALBORNOCES, se exigirán 94 mrs. en BN., y 106 en BE., que es el dro. señalado á las telas de su clase.

1825, Octubre 19: (*Ar. general de entr. para los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBORNÓZ de Levante, hasta 2 varas de ancho, con mezcla de seda: la vara, 4 rs. 1 mr. en BN.; y 6 rs. 25 mrs. en BE.

1841, Julio 9: (*Ley de Ad. y Ar.*) *Ar. de import.—Tejidos.*—No se halla especificado en este Ar. el ALBORNÓZ, pero deberá estar comprendido bajo el epígrafe general de *Tejidos de lana*, 5.ª *clase*, que marca para estas telas, siendo de hasta 7 cuartas de ancho, valor considerado, 40 rs.; tanto p % sobre dicho valor en BN., 25; y el tercio por aumento en BE. y por dros. de consumo.

1849, Octubre 5: (*CD., t.* 48, *pág.* 324.) *Ar. de entr. para los gén., fr. y ef. del extr. y de nuestras posesiones de Ultramar.—Tejidos.*—No se encuentra en este Ar. el ALBORNÓZ, pero debe estar comprendido en la *part.* 1341 relativa á las telas ordinarias de lana, que pagan por vara cuadrada 3 rs. 50 cs. en BN. y 4—20 en BE. y por tierra.

1852, Marzo 1.º: (*Ar. de Ad.*) *Ar. de entr.—Tejidos.*—Tampoco se halla el ALBORNÓZ en este Ar., pero deberá adeudar por la *part.* 1356 del mismo, pagando la vara cuadrada 5 rs. 30 cs. en BN., y 6 rs. 35 cs. en BE. y por tierra.

Importacion prohibida.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 6.ª ALBORNÓZ de Levante de hasta 2 varas de ancho: prohibida su import.

Clase 7.ª ALBORNÓZ de lana con mezcla de seda, de 2 varas de ancho: prohibida su import.

Exportacion permitida con derechos.

1820, Octubre 6: (*Sistema general de Ad.*) *Ar. general.—Clase* 6.ª ALBORNÓZ de Levante: valor, 20 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 14 mrs.

Clase 7.ª ALBORNÓZ de lana, con mezcla de seda, de 2 varas de ancho: valor, 27 rs.; tanto p %, 2; cantidad fija, 18 mrs., y en ambos casos el 2 p % por dro. de administracion.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion de dros. de puertas.*) ALBORNÓZ: la vara, 11 mrs.

1830, Enero 4: (*Tar. general para la exaccion de dros. de puertas á los gén., fr. y ef. del extr.*) ALBORNÓZ de Levante hasta 2 varas de ancho: la vara, 2 rs. 18 mrs.

Id. con mezcla de seda: la vara, 3 rs. 29 mrs.

Sin derechos de puertas.

1848, Febrero 28: (*CD., t.* 43, *pág.* 138.) En la *Nota* de los artículos que deben quedar con dros. de puertas, segun la Circ. de la fecha, no figura el ALBORNÓZ, y por consiguiente se le debe reputar como libre de este dro.

RÉGIMEN VIGENTE.

El ALBORNÓZ no figura especificado en el actual Ar. de Ad., pero como tela de lana está comprendido en la *part.* 1356 del mismo, adeudando en este concepto la vara cuadrada, 5 rs. 30 cs. en BN., y 6—35 en BE. y por tierra. Su exp. está permitida con libertad de dros., puesto que no figura entre los que los pagan á su salida ni entre los prohibidos. Tambien se halla libre este artículo del dro. de puertas y de toda clase de arbitrios.

ALBOROC.—(*V.* ALBOROQUE.)

ALBOROQUE (ALBOROC): Don ó dádiva, ó bien.—Agasajo de comida ó bebida que el comprador ó vendedor hacen á los que intervienen en la venta. Convite en que esta se solemniza. Llámase tambien *robra* el último.

1501: (*Nov. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 4.º, *ley* 11.) Prag.—Ningun mercader, trapero ni tratante dé á los sastres ni tundidores ni jubeteros ni calceteros *hoques* (ALBOROQUES) ni maravedís porque vayan á sus tiendas con los que van á sacar de ellas paños, sedas ú otras mercaderías, so pena de pagarlo con el cuatro tanto para la Real Cámara. Y los dichos sastres, tundidores, jubeteros y calceteros, y otras personas á quien toca y atañe lo susodicho, no pidan ni demanden los dichos *hoques*, bajo igual pena.

ALBOROTADOR-ES: El que alborota: aplícase á los que estrepitosamente subvierten el órden público; y á los que intentan subvertirlo. (*V.* ASONADA.—SEDICION.—TUMULTO.)

ALBOROTO-S: Trastorno violento del órden público, en que, sin llegar á vias de hecho, se falta mas ó menos al respeto debido á las leyes y autoridades constituidas. (*V.* ASONADA.—SEDICION.—TUMULTO.)

ALBOS (SAN MAMED DE): fel. en la prov. y dióc. de Orense, aud. terr. y CG. de la Coruña, part. jud. de Bande, ayunt. de VEREDA. (*V.*)

1789: fel. de señ. ecco., con alc. ord. de señ., prov. de Orense, jurisd. de Celanova.

ALBOX: v. sit. en las dos márg. del riachuelo denominado *Rambla de Oria*, á 14 leg. de Granada y 13 de Huercalovera.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., prov. de Granada, part. de Baza.

1810: se incorporó á la pref. de Granada; 1822 y 1833, fué unida á la prov. de Almería.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la prov. de Almería.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Granada, part. jud. de Huercalovera.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeto al distr. m. de Granada.

Eclesiástica. En el órden eclesiástico no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Almería, part. jud. de Huercalovera, aud. terr. y CG. de Granada.

ALBOY: v. sit. en la falda de un monte, á 9 leg. de Valencia y ½ de Játiva.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ord. de id., Rno. de Valencia, part. de San Felipe.

1810: fué comprendida en la pref. de Alicante; 1822, pasó á la prov. de Játiva; 1833, á la de Valencia.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Játiva; 1836, de la de Valencia.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de San Felipe.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la Baronía de Beniparrelle en la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Valencia, part. jud. de San Felipe de Játiva.

ALBRESCH (Georg.): Todas las obras de este luterano aleman están prohibidas.

ALBRICIA-S: Regalo que se hacia al portador de alguna noticia agradable.

El derecho constituido relativo á la palabra ALBRICIAS no podia, ni debia ser otro que el de prohibir á varios funcionarios públicos, sus dependientes y criados, el recibirlas, porque siendo estas un regalo voluntario que se hacia al portador de una buena noticia, la posicion de aquellos, sobre exponerlos á faltar á su deber, llevaba consigo cierta coaccion moral que hacia perder á las ALBRICIAS el carácter de voluntarias, y convertirse con facilidad en abuso, y para evitarle se dictaron las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1551: (*Nov. Rec., lib.* 5.°, *tít.* 22, *ley* 28.) Pagados los salarios á los Abogados asalariados, no lleven cosa alguna por informar, ni habida sentencia, lleven ALBRICIAS.

(*Tít.* 24, *ley* 23.) Los criados de los Escribanos, ni sus Oficiales, no lleven ALBRICIAS de las sentencias de los pleiteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por traslado de la sentencia, ó por peticion, so pena de volver el cuatro tanto.

1554: (*Tít.* 32, *ley* 2.ª) Los Porteros de las Chancillerías no lleven ALBRICIAS de las sentencias, so pena del cuatro tanto, y privacion de oficio.

1556: (*Lib.* 4.°, *tít.* 24, *ley* 3.ª) Ningun Portero del Consejo y Audiencia reciban cosa alguna de los que trageren pleitos en Consejo, ni por ALBRICIAS de sentencias; ni vaya á dar aviso de ellas, so pena de pagar lo que así llevare con el cuatro tanto y suspension de oficio.

1563: (*L. de Ind., lib.* 2.°, *tít.* 30, *ley* 2.ª) Los Porteros de las Audiencias y Chancillerías de Indias no pidan ni lleven ALBRICIAS por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en las Salas, así en dineros como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del cuatro tanto para la Cámara.

1712, Julio 15: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 24, *ley* 4.ª) Los Porteros del Consejo, criados de sus Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los litigantes, sus agentes y Procuradores, directa ni indirectamente, cantidad alguna de maravedís, ni otra cosa, con título de ALBRICIAS, *propinas*, ni por otra razon, aunque voluntariamente se lo quieran dar, pena á los Porteros de diez años de suspension de oficio, y á los criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus agentes y Procuradores de 100 ducados á cada uno, y del cuatro tanto que les hubieren dado.

1743, Agosto 30: (*Tít.* 30, *ley* 13.) Los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Córte y Villa no puedan tomar dinero, alhaja, ni otra dádiva de los litigantes, Procuradores, Escribanos, ni agentes, ni de alguno de los reos, ni pactar con las partes agasajo, ni ALBRICIAS algunas, así en los juicios civiles, como en los criminales, pena de dos años de suspension de oficio y 30 ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de África, y en las mismas penas incurran sus domésticos si contravinieren á lo dicho.

1804, Diciembre 18: (*Tít.* 24, *ley* 1.ª) Los Porteros de los Consejos no pidan ni tomen maravedís algunos de los pleiteantes, ni por ALBRICIAS, ni *aguinaldo*, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona, bajo la pena de 4 ducados por la primera vez, por la segunda de privacion de ayuda de costa en todo el año, y por la tercera, además de la privacion de ejercicio, de ser castigados con rigor.

RÉGIMEN VIGENTE.

Creemos vigente la prohibicion de recibir ALBRICIAS, no solo á los funcionarios públicos que se expresan en las disposiciones legales que hemos extractado, sino á todos, estando sujetos en la parte penal á lo dispuesto en el *art.* 314 del Código Penal que, aunque no menciona la palabra ALBRICIAS, se entiende tambien de ellas, cuando dice: "El empleado público que admitiere *regalos* que le "fueren presentados en consideracion de su oficio, será "castigado por este solo hecho con la reprension pública, "y caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial. "Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los Asesores, "árbitros, arbitradores y peritos."

ALBUDEITE: v. sit. cerca del r. de *Mula*, á 5 leg. de Murcia y 2 de Mula.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord, prov. y part. de Murcia.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. y prov. de Murcia.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Mula.

Militar. 1810: estuvo sujeta al distr. m. de Murcia; 1822 y 1841, pasó al de Valencia.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Murcia, part. jud. de Mula, CG. de Valencia y aud. terr. de Albacete.

ALBUERA (LA): l. de la prov. de Badajoz, sit. al SE. y á 4 leg. de la cap., en el arrecife ó camino R. de Sevilla.

Division territorial.

Civil. 1789: ald. R., prov. de Extremadura, part. de Badajoz.

1810: se incorporó á la pref. de Cáceres; 1822 y 1833, se incorporó á la prov. de Badajoz.

Económica. 1822 y 1836: fué agregado á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: quedó comprendido en la aud. terr. de Cáceres, part. jud. de Badajoz.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Cáceres; 1822 y 1841, se incorporó al de Badajoz.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion.

Estado actual: l. con ayunt., prov., dióc., CG. y part. jud. de Badajoz, aud. terr. de Cáceres.

ALBUERA (BATALLA DE LA): dada en las calles é inmediaciones de dicho pueblo el 16 de Mayo de 1811 entre el ejército Anglo-Lusitano-Español, mandado por los Generales *Vizconde Beresford*, *Castaños* y *Blake*, y el francés por el Mariscal *Soult*; de cuyas resultas tuvo que retirarse este último. La batalla fué muy sangrienta y reñida por ambas partes, haciendo las tropas españolas prodigios de valor que merecieron honrosos elogios en el Parlamento Británico.

1811, Agosto 15: (*Arch. de la Grra.*) RO. concediendo el abono de tres años de servicio, y de cinco á los heridos de las clases de Cabos y soldados que se hubiesen encontrado en dicha batalla.

1812, Enero 26: (*Id.*) RO.—La gracia del abono concedido en la que antecede se hace extensiva á las clases de Sargentos segundos y tambores.

ALBUERA (BATALLON DE LA):

1815, Marzo 2: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 147.) *Regl. reformando la Infantería de línea y ligera.*—El batallon de Campo Mayor tomará el nombre de la ALBUERA, 11 ligero.

1815, Agosto 30: (*Pág.* 601.) RO.—El mismo batallon ha de organizarse con otros en los Reinos de Sevilla, Córdoba, Jaen y Granada.

1816: (*G. de F.*, *Est. Militar*, *pág.* 81.) *El uniforme del mencionado cuerpo será*: Casaca con solapa, cuello y forro azul turquí, vuelta y hombreras azul celeste, vivos y boton blanco, ojales de la solapa con vivos tambien de paño blanco, chaleco y calzon blanco, botin largo de paño negro, pantalon ancho azul turquí y de lienzo blanco con medios botines.

1818, Junio 4: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 284.) RO.—Queda extinguido dicho batallon y amalgamada su fuerza en los de Gerona y Voluntarios de Valencia.

1818, Setiembre 18: (*Pág.* 530.) RO.—El batallon ligero expedicionario *Voluntarios de la* ALBUERA, existente en el Reino de Nueva-Granada, deberá incorporarse en el de Voluntarios de Valencia á su regreso de Ultramar.

ALBUERA (CRUZ DE DISTINCION POR LA BATALLA DE LA):

1815, Marzo 1.º: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 145.) RO.—Se concede una *cruz de distincion* á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados del ejército de Extremadura y del cuerpo expedicionario que se encontraron en dicha batalla, en señal de aprecio por su conducta y heróico valor en aquella memorable jornada. Esta cruz será en figura del aspa de San Andrés, á manera de la que se llama comunmente de Borgoña, y que llevan los regimientos en sus banderas, cuyos brazos, que estarán esmaltados en rojo, rematarán en punta con un globito de oro: sobre su parte superior tendrá una corona de laurel, y entre los mismos brazos unas llamas de color de fuego y sangre; formando su centro un óvalo en campo blanco, que tendrá en cifra el nombre de *Fernando VII* en letras de oro; y al rededor del mismo óvalo un círculo dorado con un letrero que diga ALBUERA. Esta cruz se llevará en el ojal de la casaca ó chaqueta á su lado izquierdo, pendiente con una cinta color carmesí con un filete negro y otro azul en sus cantos, separados entre sí por otro menor del color principal de la cinta. Y para evitar abusos en el goce de esta distincion, se establecerá en la Córte una Junta de tres Jefes ó de Oficiales de graduacion superior de los que se hallaron en dicha batalla á la que deberán remitirse las relaciones exactas é instancias de los individuos acreedores á ella, para que, pasándolas al Ministerio de la Guerra, se expida el correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion.

ALBUERA (REGIMIENTO DE CABALLERÍA DE LA):

1827: (*G. de F.*, *Est. Militar*, *pág.* 76.) Segun se vé en la *Guia* y página citadas, por RO. de 12 de Julio de 1826, los quince regimientos de Caballería, que habia anteriormente, quedaron reducidos á trece, y entre ellos se halla el de la ALBUERA, 6.º *de ligeros*, acerca del cual encontramos las siguientes disposiciones:

(*Pág.* 79.) ALBUERA, 6.º *de ligeros.*—Su uniforme capote con capucha; casaca corta de paño azul celeste con cuello, vueltas, vivos y barras encarnado; pantalon ancho suelto azul turquí; borceguí con espolin fijo; morrion con cordon blanco, carrilleras y chapa de laton. El capote y casaca con boton blanco de cabeza de turco, y en el cuello de la casaca llevará el número del regimiento y dos cornetas en cada faldon. (*V.* CABALLERÍA LIGERA.)

1828, Mayo 31: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 185.) *RD. de organizacion del ejército.*—*Art.* 43. El regimiento de Caballería de la ALBUERA, tendrá el n. 5.º de ligeros.

1836: (*G. de F.*, *Est. Militar*, *pág.* 99.) Se varía su

uniforme lo mismo que el de los demás cuerpos del arma. (*V.* CABALLERÍA LIGERA.)

1841, Agosto 3: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 499.) *D. del Reg. del Rno.—Art.* 17. Con arreglo á él, el regimiento Caballería de la ALBUERA, será el n. 10 de los del arma.

1842: (*G. de F.*, *Est. Militar, pág.* 80.) El uniforme de este regimiento será el que se señala á los demás de su arma. (*V.* CABALLERÍA.)

1844, Mayo 18: (*CD.*, *t.* 32, *pág.* 716.) *RD. sobre la organizacion de la Caballería del ejército.*—El regimiento de la ALBUERA n. 10, tomará el nombre de *Sagunto*, 9.º *de Lanceros.*

ALBUERA (REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA):

1827: (*G. de F.*, *Est. Militar, pág.* 62.) Fué creado por RO. de 7 de Junio de 1826. Su uniforme provisionalmente casaca azul turquí sin solapas; cuello de paño amarillo color corteza de limon con sobrepuesto en este azul turquí; carteras á la walona; vueltas del color del centro de la casaca con portezuela y vivos como el cuello; boton dorado llano con solo un filete al canto y en el centro el número del regimiento; pantalon ancho azul turquí y de lienzo blanco con medios botines; morrion con chapa de laton, pompon y galon de oro.

1829: (*G. de F.*, *Est. Militar, pág.* 123.) El regimiento de la ALBUERA, 7.º ligero, de guarnicion en las Islas Canarias, consta de un solo batallon con arreglo al RD. que antecede, y se le dá la antigüedad del año 1815 en que fué creado el primitivo.

1831: (*Pág.* 126.) El uniforme del regimiento de la ALBUERA, 7.º ligero, de guarnicion en las Islas Canarias, ha de ser igual en un todo al de los demás regimientos ligeros del ejército de la Península. (*V.* INFANTERÍA.)

1836: (*Pág.* 75.) Se organiza en la Península el regimiento Infantería de la ALBUERA, 7.º ligero, con el batallon del mismo nombre que se halla en Canarias y el de Tiradores de Isabel II de Cataluña, con el mismo uniforme que el de los demás cuerpos de su instituto.

1841, Agosto 3: (*CD.*, *t.* 27, *pág.* 499.) *D. del Reg. del Rno.—Art.* 14. Con arreglo á él el regimiento Infantería de la ALBUERA, 7.º ligero, tomará el n. 26 de los del arma.

1842: (*G. de F.*, *Est. Militar, pág.* 46.) Su uniforme será el señalado á los demás del arma. (*V.* INFANTERÍA.)

1844, Marzo 18: (*CD.*, *t.* 32, *pág.* 433.) *RD. organizando la Infantería en batallones sueltos.*—Los tres del regimiento de la ALBUERA tomarán los nombres y números siguientes: 1.º ALBUERA, n. 76: 2.º *Arroyo Molinos*, n. 77; y 3.º *Badajoz*, n. 78.—Este arreglo no llegó á efectuarse.

1847: (*G. de F.*, *Est. Militar, pág.* 58.) Se determina el uniforme que ha de usar la Infantería del ejército, y por consiguiente el regimiento de la ALBUERA. (*V.* INFANTERÍA.)

1847, Agosto 16: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 524.) *RD. dando nueva organizacion á la Infantería del ejército.—Art.* 10. Con arreglo á él, el regimiento de la ALBUERA, n. 26, ha de componerse de dos batallones, pasando el tercero á formar parte de los trece regimientos de nueva creacion.

1848, Marzo 29: (*T.* 43, *pág.* 333.) RD.—*Art.* 1.º Que se proceda á la formacion del tercer batallon de este regimiento.

1849, Octubre 22: (*T.* 48, *pág.* 229.) RD. estableciendo una reserva, compuesta de los terceros batallones de los regimientos de Infantería, y del de la ALBUERA por consiguiente.

1849, Noviembre 22: (*Pág.* 495.) RO. fijando la situacion del mismo en Alicante.

1851, Mayo 8: (*Arch. de la Grra.*) RO.—Se varía el uniforme de este regimiento, y de los demás del arma. (*V.* INFANTERÍA.)

ALBUFERA DE VALENCIA (LA): Gran lago en la prov. de este nombre entre los part. de la cap. al S., de Catarroja al E., y de Sueca al N., separado del mar por una lengua de arena llamada la dehesa, y en comunicacion con el mismo por medio de un canal angosto llamado el Perelló, que se abre y cierra con facilidad. Su extension, segun Cabanilles, es de 3 leg. de N. á S. entre la capital y Cullera, y una de ancho. En toda la línea de sus fronteras está circundado por una especie de faja de broza y cañaberal de ¼ de leg. de ancha, que empieza en el punto donde acaban los arrozales, y se introduce hasta dentro de sus aguas, cuya profundidad es de 2 á 3 pies en sus orillas, y de 5 á 12, y aun mas, en su interior. Sus cercanías son tan abundantes en caza, como sus aguas en pesca y aves acuáticas; de estas últimas se conocen mas de sesenta especies, segun el mismo Cabanilles. Desaguan en él los barrancos de Torrente y de Picasent, muchas acequias, é inumerables fuentes y manantiales que nacen en sus cercanías.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1820, Marzo 27: Por RD. de este dia se mandó que ingresaran en la Tesorería del crédito público los productos del lago y dehesa de la ALBUFERA y de la Alcudia, á contar desde el 7 de dicho mes.

1827, Agosto 9: Se dispuso por RO. de este dia que los Ayuntamientos de los pueblos de la comprehension de la ALBUFERA no pudieran cargar ni exigir cosa alguna á los cultivadores del referido sitio y terreno, cedido á los Sermos. Sres. D. Cárlos y D. Francisco de Borbon, á quienes únicamente correspondia percibir el dro. de equivalente y demás causados en la ALBUFERA; y que en cuanto á los límites, extension y adyacencias de esta, se observase el último estado en que se hallara sin alteracion de ninguna clase.

1847, Noviembre 20: Por RO. de este dia se mandó que en atencion á que por la ley de 2 de Abril de 1845 corresponde á los Jefes políticos entender en el régimen y distribucion de las aguas en sus respectivas prov. en la parte gubernativa; y á que los Administradores del Real Patrimonio no tienen en el dia la jurisdiccion privativa que antes ejercian, se diese al Jefe político, y no al Baile general, representante del Real Patrimonio, la presidencia de las juntas de apertura y cierre del Perelló de la ALBUFERA.

ALBUHERA.—(*V.* ALBERCA.)

ALBUIXECH: l. de la prov. de Valencia, sit. á ½ de leg. de Moncada.

División territorial.

1789: l. R., con alc. ord. R., part. de Valencia.

En todas las *divisiones territoriales* que se han hecho desde aquella fecha hasta el dia ha quedado sujeto á Valencia para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar*, *judicial y eclesiástica*: para la *judicial* inferior se incorporó al part. de Moncada en 1834.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov., dióc., aud. terr. y CG. de Valencia, part. jud. de Moncada.

ALBUJON: Diputacion en la prov. de Murcia, dióc., part. jud. y ayunt. de CARTAGÉNA (*V.*), aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia.

En 1789 era ald. R., con alc. ped., prov. de Murcia, part. de Cartagena.

ALBUMASAR ARABS, *alias* **JAPHAR:** Todas las obras de este autor están prohibidas, pero su libro físico y médico, *De Mutatione Æris*, se permite con la nota *auct. damn. op. perm.*

ALBUÑAN: v. sit. á la falda de Sierra Nevada, á 10 leg. de Granada y 1 de Guadix.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., prov. de Granada, part. de Guadix.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. y prov. de Granada.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de dicha prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Granada, part. jud. de Guadix.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Granada.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., aud. terr. y CG. de Granada, part. jud. y dióc. de Guadix.

ALBUÑOL: v. de la prov. de Granada, sit. entre dos ramblas, á 1 leg. N. del Mediterráneo.

División territorial.

Civil. 1789: l. de señ., con alc. ped., prov. de Granada, part. y estado de Torbiscon.

1810, 1822 y 1833 se incorporó á la pref. y prov. de Granada.

Económica. 1822 y 1836: se agregó á la Inten. del mismo nombre.

Judicial. 1834: se unió á la aud. terr. de Granada y part. jud. de Torbiscon, y posteriormente fué erigida en cab. de p. por la supresion de este último, comprendiendo los ayunt. siguientes:

Albondon.	Cadiar.
Albuñol.	Cástaras.
Alcázar y Vergis.	Fregenite y Oliar.
Almegijar.	Jubiles.
La Ravita.	Rubite.
Lobras.	Sorvilan.
Narila.	Torbiscon.
Polopos.	

Militar. 1810, 1822 y 1841: en el órden militar siempre ha estado sujeta al distr. ó CG. de Granada.

Eclesiástica. En el órden ecco. no ha sufrido alteracion.

Disposiciones varias.

1762: Era uno de los puntos marítimos de la prov. de Granada, en donde se crearon con esta fecha Milicias urbanas para atender á la defensa de la costa; estas Milicias mudaron su nombre por RO. de 24 de Febrero de 1780 en el de COMPAÑÍAS DE INFANTERÍA FIJA DE LA COSTA DE GRANADA. (*V.*)

1849, Diciembre 30: RO.—Quedó designada como una de las Ad. habil. para solo cabot. y exp. al extr.

1850, Diciembre 31: RO.—Fué clasificada como Ad. de cuarta clase y habil. para cabot. y exp. al extr.

Estado actual: es v. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Granada, Com. de ar., y Ad. habil. para el com. de cabot. y exp. al extr., cab. de distr. marít. y del part. jud. de su nombre.

ALBUÑUELAS: l. sit. á la extremidad SE. de la Sierra de Almijara á 5 leg. de Granada y 3 ½ de Orgiva.

División territorial.

1789: l. R. del valle de Lerin, que tenia por cap. á Granada.

En todas las *divisiones territoriales* que se han hecho desde aquella fecha ha quedado sujeto á Granada para la adm. superior *civil*, *económica*, *militar*, *eclesiástica y judicial*. Respecto á la *inferior* de esta última clase se agregó al part. de Orgiva en 1834.

Estado actual: l. de la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Granada, part. jud. de Orgiva.

ALBUR SALADO: El ALBUR (*Leuciscus*, de Cuvier) es un pescado de rio, del género *carpa*, en el cual constituye un subgénero; segun el mismo naturalista, tiene escamas y es comestible. (*V.* PESCADOS.)

ALBURQUERQUE: v. de Extremadura, sit. en un ramal de la sierra de San Pedro, á 7 leg. de Badajoz.

Se cree que su fundacion no remonta mas allá del reinado de D. Alonso VIII. En la edad media sufrió diferentes sitios, lo mismo que en la guerra de Portugal y la de Sucesion. Durante esta última se apoderaron de ella los portugueses, pero la restituyeron al Gobierno español en virtud del Tratado de Utrech, celebrado entre ambas Córtes á 6 de Febrero de 1715.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ. sec., con alc. ord., part. de Badajoz, prov. de Extremadura.

1810: se incorporó á la pref. de Cáceres; 1822 y 1833, formó parte de la prov. de Badajoz.

Económica. 1822 y 1836: fué comprendida en la Intendencia de Badajoz.

Judicial. 1834: quedó comprendida en la aud. terr. de Cáceres, part. jud. de Badajoz.

1836: se erigió en cab. de p. jud., y se le asignaron los pueblos siguientes:

Alburquerque.	Puebla de Obando.
Codorera.	San Vicente.
La Roca.	Villar del Rey.

Militar. 1754, Setiembre 10: Estaba sujeta á la CG. de Extremadura para la aprehension de desertores.

1754, Setiembre 10: (Port., *t.* 3.º, *pág.* 539.) Era uno de los corregtos. de la CG. de Extremadura.

1810: desde esta fecha estuvo incorporada al Gob. m. de Cáceres hasta la caida de JN.

1822: se agregó al distr. m. de Badajoz, y permaneció en él durante esta segunda época constitucional.

1841: se unió por segunda vez al distr. m. de Badajoz.

Eclesiástica. En la parte ecca. no ha sufrido variacion.

Disposiciones varias.

1741, Diciembre 4: (Port., *t.* 4.º, *pág.* 217.) Por RO. de esta fecha se confirmó la RC. de 12 de Noviembre de 1716, relativa á las distinciones que se habian de guardar al Gobernador militar de alburquerque en todas las funciones públicas, y otras deferencias que con él debian tenerse, añadiendo en esta última disposicion que el lugar preeminente donde habia de ponerse la silla del Gobernador fuese enfrente de la Justicia: que se le remitiera á su casa la palma, ramo ó vela: que cuando entrare en la Iglesia con la Justicia la presidiera, llevando vara alta, y que se le diera por la villa el tratamiento de *Señoría.*

1790, Noviembre 22: (Col., *t.* 2.º, *pág.* 536.) Se fijó en ella la residencia de una compañía de inválidos hábiles, que todavía la ocupaba en 1799.

1816, Setiembre 19: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 666.) Con esta fecha se mandó que se reunieran en batallones las compañías sueltas de inválidos, y se dispuso que una de las del batallon de Badajoz cubriera la plaza de alburquerque.

1829, Marzo 9: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 113.) Se estableció en alburquerque una de las cuatro compañías de Carabineros de costas y fronteras destinadas á la Com. de Extremadura, 8.ª de su nombre.

1830, Marzo 6: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 78.) Se habilitó la Ad. de alburquerque para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito comercio.

1841, Julio 9: Por la *ley de Ad.* de esta fha. fué considerada alburquerque como Ad. terrestre de primera clase, y se habilitó para la import. del extr. y exp. al mismo.

1842, Setiembre 13: (*CD.*, *t.* 29, *pág.* 283.) En la organizacion dada con esta fecha á los E. M. de plazas se asignaron á la de alburquerque un Gobernador de la clase de segundos Comtes. y un Ayudante tercero de la de Subtenientes.

1849, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 48, *pág.* 702.) Volvió á habilitarse para la import. del extr. y exp. al mismo, y fué considerada como Ad. de segunda clase.

1850, Diciembre 31: (*CD.*, *t.* 51, *pág.* 442.) Volvió á ser considerada como Ad. de segunda clase, y se la habilitó para la import. del extr. de todo gén., excepto algodon, y exp. al mismo.

1852, Diciembre 21: (*Gac.*, *n.* 6759.) RD.—*Regl. del cuerpo de E. M. de plazas.*— Alburquerque, plaza de 3.ª clase.—Un Comandante, de la clase de segundos Comandantes.—Un Ayudante tercero.

1852, Diciembre 27: (*Gac.*, *n.* 6764.) La Ad. de alburquerque es de 2.ª *clase* de las *terrestres*, habilitada para la import. del extr., excepto algodones; y exp. al mismo.

Estado actual: v. de la prov. y dióc. de Badajoz, cab. de p. jud. perteneciente á la aud. terr. de Cáceres, plaza de armas con Comandante y Ayudante, dependiente de la CG. de Extremadura, Ad. terrestre de segunda clase, adm. de loterías y correos: esta última subalterna de la de Badajoz.

ALBURQUERQUE (milicias urbanas de): Constaba dicho cuerpo de ocho compañías de fuerza de 86 hombres, que componian 688, creadas el año 1762, segun nos dice Col. y las *G. de F.* desde el 1799 al 1820. Por DC. de 18 de Noviembre de 1821, para la formacion de la Milicia Nacional activa, quedaron suprimidas. Su Comandante era el Gobernador de la plaza; su uniforme azul, divisa blanca con collarin de terciopelo negro; boton y ojal blanco á los dos lados.

1767, Setiembre 19: (Col., *t.* 2.º, *pág.* 467.) RO. declarando que solo los Oficiales, Sargentos y Cabos de dichas Milicias han de gozar el fuero militar sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezca ni dejar de concurrir al plantío de árboles, composicion de caminos y demás perteneciente al beneficio público, ni de contribuir con bagajes y alojamientos siempre que no hubiere los suficientes entre los demás vecinos: que el Gobernador era el Coronel de estas ocho compañías, y que el Alcalde mayor tuviese buena correspondencia y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las Milicias urbanas que no le incumbian.

ALCABALA-S: El tanto p % del precio de la cosa vendida que paga el vendedor al Fisco.

introduccion.

En el artículo administracion económica (*V. t.* 2.º, *pág.* 64, *col.* 1.ª) hemos indicado ya que este tributo trae su orígen en España del impuesto del 1 al 10 p % que exigian los romanos en los tiempos de su dominacion sobre todas las ventas, sin excepcion alguna. En apoyo de esta indicacion citaremos aquí el texto mismo del P. Mariana en su *Historia general de España*, *lib.* 2.º, *cap.* 26, año de 582, que dice así: "Para apaciguar las quejas de los naturales se les "otorgó que los Gobernadores romanos no vendiesen el "trigo á la postura y tasa que ellos mismos hacian, co- "mo lo tenian de costumbre, y que los españoles no fue- "sen forzados á encabezarse y arrendar el alcabala, que "llamaban vigésima, porque se pagaba 1 por 20 á voluntad "del Pretor: que no hubiese arrendadores de los tributos, "sino que el cuidado de cobrar y beneficiar aquellas ren-

"tas se encomendase á los pueblos." Sin embargo, puede ser muy bien que el P. Mariana haya confundido el impuesto de ALCABALA con el tributo llamado VIGÉSIMA, que consistia en el 5 p % (de veinte uno) de los frutos de la tierra, que se pagaba en especie por los labradores, y como por via de adelanto forzoso; y esto es por lo menos lo que debe inducirse del texto mismo del historiador.

Sea de esto lo que quiera, careciendo, como carecemos, de datos históricos y legislativos referentes á los primeros tiempos de la Monarquía goda (*V. la cita anterior, col.* 2.ª), no se puede decir con certeza si conservaron ó no este impuesto, cualquiera que fuese su nombre, caso de que existiese en tiempo de los romanos.

Lo que sí debe creerse con fundamento, es que fué conocido de los árabes, sin que por esto se pueda dar por cierto que lo exigieron en España despues de su invasion; pues esta induccion solo se saca de la etimología que le dá la Academia Española en su *Diccionario*, dedicado al Rey D. Felipe V, que empezó á imprimirse en el año de 1726, la cual dice así:

"ALCABALA. Tributo, ó derecho Real, que se cobra de "todo lo que se vende, pagando el vendedor un tanto p % "de toda la cantidad que importó la cosa vendida. Voz "árabe de *Cabála*, ó *Cabèle*, que (segun el P. Alcalá) sig"nifica recibir, cobrar ó entregar, añadiendo el artícu"lo *Al*. Tambien puede venir (segun Covarrubias) de *Ga"bál*, que significa limitar ó tasar, añadido el artícu"lo *Al*, con la correccion de mudar la *G* en *C*, añadida "la *a* en el final; pero parece mas natural el primer orí"gen; y atendido cualquiera de los dos, creemos que de"be escribirse con *b* y no con *v*, como lo han escrito al"gunos. Lat. *Tributum. Vectigal. Recopil. part.* 3.ª, *lib.* 9.º, "*tít.* 17. De las ALCABALAS y de los contratos y cosas de "que se deben. Y *Ley* 1.ª Mandamos que los vendedores "paguen el ALCABALA, etc., y así en todas las leyes de es"te título. *Marian., Hist. Esp., t.* 2.º, *lib.* 16, *cap.* 9.º "Llamóse este nuevo pecho, ó tributo, ALCABALA, nombre "y ejemplo que se tomó de los moros. *Colmenar, Hist. de "Seg., cap.* 16, *pár.* 3.º Situándole quinientos de juro ca"da año sobre las ALCABALAS de Segovia."

Despues de la restauracion de la Monarquía, la época que generalmente se señala á su primera concesion es la de 1342. Sin embargo, el P. Berganza en sus *Antigüedades de España, lib.* 7.º, *cap.* 7.º, asegura que hácia los años de 1310 existia una gabela que con el nombre de ALCABALA pagaban los hidalgos, presentando en apoyo de su aserto la donacion que hizo el Cid Campeador á la Iglesia de Valencia, confirmada despues por su muger Doña Jimena Diaz, "de los diezmos de pan, vino, aceite y "demás frutos de la tierra, como tambien de la décima del "usufructo de los molinos, de los baños, de las tiendas, de "las tabernas, de las alhóndigas, de las casas, de los hor"nos y de las ALCABALAS, así grandes como pequeñas;" y tambien la Crónica del Rey D. Alfonso el Sábio, *cap.* 21, en que se dice, que "*se agraviaban* los hijosdalgo del pecho "que daban en Búrgos los que debian ALCABALA," y el *capítulo* 22 en que el Rey respondió á los nobles, que si se habia impuesto el ALCABALA para reforzar los muros, habia sido con su consentimiento: "*A lo del derecho de la* "ALCABALA *que daban en Búrgos, respondió: que oy eran "ellos quando el lo otorgara al Concejo de Búrgos para la "labor de los muros: y que entonces, que todos lo consintie"ron; y que pues de esto se agraviaban, què tenia por bien "que los hijosdalgo non pagasen.*"

Desde luego se puede oponer á la opinion del P. Berganza la circunstancia de que en aquellos tiempos se daba indistinta y generalmente el nombre de ALCABALA y de gabela á todos los derechos que se cobraban, cualesquiera que fuesen, lo mismo que se llamaba *Aduana* á la casa ú oficina en que se recaudaban; y en cuanto á la concesion hecha por el Rey D. Alfonso el Sábio al Concejo, resulta del texto mismo citado por dicho autor, que fué especial y momentánea, y que quedó en cierto modo sin efecto: prueba de que este tributo no existia entonces legalmente, es que las *Siete Partidas* que tan largamente tratan de portazgos y otros pechos semejantes, no hace de él mencion alguna.

Pero prescindiendo de estas consideraciones, es lo cierto que la palabra ALCABALA no se encuentra en ningun otro documento legislativo anterior al año 1342, como tampoco en ningun otro documento histórico mas que el citado por el P. Berganza, hasta la publicacion de la Crónica del Rey D. Alfonso XI, que refiere el hecho de su creacion en los términos siguientes.

Cap. 263. "En el comenzamiento del año de la era de "mill et trecientos et ochenta años (1342 del nacimiento "de N. S. J. C.) el Rey salió de Valledolit, et fué á Búr"gos. Et desque llegó á esta ciubdat, venieron y á él Don "Gil Arzobispo de Toledo, Primado las Españas, et "Don Joan Nuñez de Lara, Señor de Vizcaya: et era y "D. García Obispo desta ciubdat de Burgos. Et otrosí ve"nieron y D. Joan Alfonso, señor de Alburquerque et de "Medellin, et D. Diego fijo de D. Fernando de Haro, et "todos los otros ricos omes et caballeros de Castiella: ca "el Rey les avia enviado decir por sus cartas que venie"sen á la ciubdat de Burgos, por fablar con ellos algu"nas cosas que eran su servicio. Et entretanto que los "ricos omes et fijosdalgo se ayuntaban, el Rey fabló con "los ciubdadanos de Burgos, et dixoles el menester de la "guerra en que era con los moros, et en como lo avia con "Reyes muy ricos et poderosos, et que eran grandes ene"migos dél et de todos los del su regno, así como ellos "sabian: et que avia sabiduría cierta que el Rey Alboha"cen de Marruecos yuntaba muy grand flota para pasar "aquende la mar, coydando vengarse del vencimiento que "Dios tovo por bien que oviese en la batalla que ovo con "él este muy noble Rey D. Alfonso de Castiella cerca de "Tarifa: et otrosí para acorrer al Rey de Granada, que "le avia enviado querellar que el Rey de Castiella le avia "tomado grand parte de la tierra: et la su pasada que "era por Algecira: et deste logar que avia venido, et ve"nia mucho mal á la Christiandad et al su regno; et que "avia acordado de la ir á cercar, aviendo fiuza en Dios "que la podria tomar et conquerir; ca tomada esta ciub-

"dat, que se tiraba grand parte de la guerra del Rey "de Marruecos, como aquel que pierde el mejor logar "que avia aquende la mar. Et por esto, et porque el "fecho desta villa de Algecira era grande, que avia menes- "ter de se apercebir de catar aver con que pudiese man- "tener la cerca de aquella villa; et que los servicios que "le solian dar fasta en aquel tiempo para esto, que mon- "taban tan pequeña quantia que non le podian bastar á "la meitad de lo que él avia á dar á los ricos-omes, et "caballeros, et fijosdalgo, et caballeros de las villas, et "otros omes que iban con él á la guerra de los moros: et "otrosi lo que avian á dar para mantenimiento de las flo- "tas de Genua, et del su señorío, que tenia en la guarda "de la mar: et demás que por este pecho de los servicios "eran yermos muchos logares en el su señorío: et que "avia acordado de les pedir que le diesen cosa cierta por "ALCAVALA en todo el su regno de todas las cosas que los "omes comprasen: et que pues ellos eran los primeros á "quien el Rey pedia esto, que le non pusiesen alonga- "miento en lo otorgar; ca él por su cuerpo non dubda- "ria de trabajar en la guerra, porque fuesen tirados los "males et daños que podian venir á la Christiandad por "el logar de Algecira, et que todos los del su regno fue- "sen amparados et defendidos, et los enemigos quebran- "tados et abatidos. Et los ciubdadanos pidieronle dia de "acuerdo. Et entretanto que ellos acordaban sobre esto, el "Rey mandó que los Perlados, et ricos omes, et caballe- "ros, et omes fijosdalgo de Castiella, que eran y con él, que "se yuntasen en el Monasterio de los Predicadores, que es "en la ciubdat de Burgos: et fué y él, et fabló con todos "por la manera que avia fablado con los ciubdadanos de "Burgos, et aun muy mas complidameente, por quanto "eran muy mejores personas, et mas entendidos, et sa- "bian mas el fecho de la guerra en que él estaba; ca muy "poco tiempo avia que se partieran della et de la fron- "tera. Et dixoles de como queria ir conquerir la villa de "Algecira: et desque les ovo contado el fecho de la guer- "ra en que estaba, et otrosi lo que avia sabido por cier- "to que los Reyes moros querian facer, et otrosi en como "él queria ir á aquella conquista, rogóles que le otorga- "sen el pecho del ALCAVALA. Et ellos dixeronle, que sa- "bian, et avian visto de como avia tomados, et tomaba "muchos trabajos en la guerra de los moros por el ser- "vicio de Dios, et el defendimiento de los sus regnos, et "agora tomaba coydado de conquerir la villa de Algecira "por tirar á la su tierra mucho mal, et mucho daño que "les podria venir deste logar, et que lo tenian en grand "merced á Dios et á él: et que fuese la su merced, que "avrian su acuerdo, et que le darian respuesta la que con- "venia sobre esto á su servicio."

Cap. 264. De la respuesta que dieron al Rey los de Búrgos.—"Et los ciubdadanos de Burgos, aviendo fabla- "do sobre esto que el Rey les avia dicho, venieron algu- "nos dellos ante él con poder de su Concejo para darle "respuesta de aquello que les avia dicho: et la respuesta "era tal, que el Rey entendió dellos que non era su vo- "luntad de lo facer. Et algunos coydaron que esto venia "por consejo de algunos fijosdalgo; porque si los de la "ciubdat non otorgasen este pecho, que ellos avian mas "razon para non otorgar. Et el muy noble Rey D. Al- "fonso, seyendo bien entendido, et bien enviso et aper- "cebido en los fechos, entendió en este fecho lo que era. "Et luego que oyó lo que los ciubdadanos le avian dicho, "dixo, que lo que les él pedia, que lo queria para tirar á "todos los del su regno mucho mal et mucho daño que "les venia de aquella villa de Algecira: et otrosi por les "tirar de muy grand peligro que les podria venir deste "logar, si lo non conquiriese. Et pues ellos ponian dubda "de le dar esto que les pedia para esta conquista, que "era de tan grand pró de toda la Christiandad, et tan "grand salvamiento de todos los sus regnos, que él ca- "taria de lo que pudiese aver de sus rentas: et otrosí que "por merced et bien fecho que él ficiera en algunos del su "señorío, que creia que irian con él, et de estos, et de "sus criados que ayuntaria fasta tres mil caballeros, et "que iria con estos poner su real á la puerta de Algeci- "ra: et si los del regno le quisiesen acorrer con algo para "estar allí, et otrosi irle ayudar; sinon que él allí estaria "así como caballero con los que con él fuesen fasta que "tomase aquella villa, porque el su regno et toda la Chris- "tiandad fuesen puestos á salvo del peligro et del mal "que les podria venir por aquel logar. Et los ciubda- "danos desque oyeron esta razon, tovieron á Dios en "merced, porque dió á toda la tierra tan buen Rey: et "otorgáronle lo que les avia pedido; pero que ge lo otor- "garon por tiempo cierto durante la guerra de los moros. "Et el Rey otorgó de lo tomar en aquella manera."

Cap. 265. De cómo al Rey D. Alfonso respondieron en razon de lo que demandaba.—"Et los Perlados, et ricos "omes, et caballeros, et omes fijosdalgo, con quien el "Rey avia fablado sobre esto, ovieron su acuerdo, et "supieron la razon que el Rey dixo á los de Burgos, et "que esta misma razon queria decir á ellos, et demás que "queria facer jura ante ellos de lo complir en la manera "que lo avia dicho: et otrosi veyendo ellos todos quanto "aprovechaba facer esta conquista, otorgáronle todos las "ALCAVALAS de todos los sus logares, et pidiéronle mer- "ced que las mandase arrendar et coger. Et el Rey des- "que ovo este otorgamiento de todos, así como avedes oi- "do mandó facer sus cartas, et envió sus mandaderos á "los Maestres, et á los ricos omes que avian fincado en "la frontera, et á todas las otras ciubdades, et villas, et "logares del su regno, salvo á la ciubdat de Leon, et "á Zamora, et á Ávila, que fué el Rey por sí mismo. Et "salió de Burgos en acabando el mes de Enero, et fué á "Leon... Et falló y á D. Joan Docampo Obispo dende, et "á D. Pedro, Obispo de Astorga, et algunos ricos omes, "et caballeros, et omes fijosdalgo del regno de Leon, "que venieron á él por llamamiento que les era fecho so- "bre esta razon deste pedido que el Rey queriales facer: "et mandólos llamar en el su palacio, et fabló con ellos "segund que habia fablado con los de Castiella. Et otrosi "fabló con los de la ciubdat de Leon, et otorgáronle to- "das las ALCAVALAS segund ge las avian otorgado en Bur-

"gos...... Et salió el Rey de Leon, et fué á Zamora. Et vinieron y á él D. Joan fijo del Infante D. Manuel, et "D. Martino, Arzobispo de Santiago, et D. Pedro de "Castro, et D. Pedro Obispo de esta ciubdat, que estaba "y, et otros ricos omes, et caballeros, et omes fijosdalgo "de los regnos de Castiella et de Leon, et del regno de "Gallicia, que avian venido al Rey por llamamiento que "les era fecho sobre esto. Et fabló con ellos, é con los de "la ciubdat que le otorgasen las ALCAVALAS: et ellos otor"gárongelas."

De este relato resulta claramente, que en el año de 1342 no se celebraron en Búrgos verdaderas Córtes del Reino, y que por consiguiente las ALCABALAS no fueron concedidas en la forma y manera acostumbrada entonces para los demás pechos y servicios, sino que el Rey D. Alonso, con sábia y mañosa política, las consiguió, por decirlo así, subrepticiamente, por medio de reuniones parciales en forma de Ayuntamientos compuestos de Prelados, Ricos-hombres y ciudadanos, que logró formar separada y sucesivamente en Búrgos, Leon y Astorga. No hizo lo mismo en Toledo por las razones que mas adelante se verán. Además, este mismo relato parece que está en oposicion con lo que dice el P. Berganza en la obra ya citada, de la existencia de la ALCABALA en la ciudad de Búrgos en tiempo de D. Alonso el Sábio; pues si fuese así, el cronista no hubiese dejado de oponer esta circunstancia á la respuesta negativa que dieron los ciudadanos de dicha ciudad.

Garibay en su *Compendio historial de España*, *lib.* 14, *cap.* 17, refiere el hecho poco mas ó menos del mismo modo, pero con la diferencia de que dá el nombre de *Córtes* á la reunion de Prelados, ricos-hombres y ciudadanos formada en Búrgos, y de que la concesion hecha al Rey, dice, fué de 5 p %, expresándose como sigue: "En "Valladolid tuvo el Rey D. Alonso la Pascua de Navidad, "principio del año de mil y trescientos cuarenta y dos, "y despues vino á la ciudad de Búrgos, donde tenia con"vocadas *Córtes*. En las cuales representando querer ir "sobre Algecira, se le otorgó con dificultad *un nuevo gé"nero* de imposicion de tributo, llamado ALCABALA, sobre "las mercaderías que se vendiesen en los Reinos, pero "con tal condicion que solamente gozase durante el cerco "de Algecira. Concluidas las *Córtes* de Castilla, celebra"das en Búrgos, fué el Rey á la ciudad de Leon, donde "se le concedió tanbien lo mismo, y el resto de los pueblos "de los Reinos de Castilla y Leon hicieron lo mismo "que las cabezas, concediendo al Rey en todas las cosas "que se vendiesen dos *Meajas* de cada *maravedí* de ven"ta, que es de veinte y uno, ó como dirian los tratantes "*cinco por ciento*, porque cada *maravedí de oro* de este tiem"po valia cuarenta *Meajas*. Despues con sus necesidades "de guerras vino á doblarse este tributo en el tiempo que "la historia mostrará."

Hemos creido conveniente entrar en todas estas explicaciones, aunque algo difusas, porque se trata aquí de la creacion del impuesto, el mas gravoso de todos los que haya sufrido la España, y fué acaso la causa principal de su ruina, no tanto por la importancia de su cuota (de cuyas variaciones se tratará mas adelante), como por los medios forzosamente odiosos y vejatorios de pesquisas y enjuiciamientos, á veces arbitrarios, que fué necesario emplear para hacer efectiva su exaccion, y que suscitaron, como se verá, dos repetidas y amargas quejas de los pueblos y de las Córtes. Esto mismo lo dá á entender, aunque con expresiones muy templadas, el P. Mariana en su *Historia de España*, *lib.* 16, *cap.* 9.°, cuando al hablar de su concesion dice: "Esta traza que entonces pa"reció fácil, despues el tiempo mostró que no carecia de "graves inconvenientes: es tan corto el entendimiento hu"mano, que muchas veces viene á ser dañoso aquello "que primero se juzgó prudentemente que seria prove"choso y saludable."

Cualquiera que sea la opinion que se pueda tener sobre el medio de que se valió el Rey D. Alonso para conseguir esta concesion, la vemos plenamente confirmada por las Córtes de Alcalá de Henares, celebradas en 1345, en las cuales, despues de las quejas expresadas en sus *peticiones* 8.ª y 12, de que hablaremos en seguida, se leen al fin de la respuesta dada á su *peticion* 14 las palabras siguientes: "Otrosi, que los Perlados, é Ricos omes, é Per"curadores de las cibdades, é villas, é logares que esta"van aquí en el dicho ayuntamiento, nos otorgaron el "ALCAVALA, por seis años, i entendiendo, que esto era lo "que nos podria servir, para la costa que havemos á fa"cer en mantener a Algecira, é a los otros castiellos fron"teros, é para las otras cosas, que cumple á nuestro ser"vicio, é que le mandarémos coger segund que cogiera "fasta aquí."

La *peticion* 8.ª tenia por objeto que los Alcaldes que hubiesen de juzgar los pleitos de ALCABALAS, fuesen ordinarios y escogidos por las villas ó Concejos, y no pudiesen imponer mas pena que la de fuero, de uso ó de costumbre en la villa ó lugar; á lo que fué contestado, que así fuese, pero que los Alcaldes, aunque ordinarios, se escogiesen por los cogedores.

En la *peticion* 12 las Córtes se quejaban de que los arrendadores de ALCABALA obligaban y apremiaban á algunos particulares para ser cogedores de estos derechos, sin señalarles el debido salario; á lo que se contestó, que los Concejos fuesen los que nombrasen dichos cogedores, y que si no los dieren, los pudiesen tomar los arrendadores, abonándoles su salario á razon de treinta al millar.

En las de 1348 que tambien se celebraron en el mismo Alcalá de Henares, *peticion* 37, se reprodujo la queja contra los Alcaldes especiales instituidos para juzgar los pleitos de ALCABALAS, pidiendo que los ordinarios fuesen los que entendiesen de estas cosas, á lo que el Rey respondió: que lo tenia por bien; pero la disposicion que debió resultar de este acuerdo no se encuentra en el Ordenamiento que publicó con esta fecha.

En las que se celebraron en Leon el año siguiente (*peticion* 24), apareció la primera queja de agravios contra los arrendadores de la ALCABALA, *pasando á mas de lo que debian*, á lo que fué contestado, que se guardase lo *ordena-*

do en Búrgos.—En las mismas Córtes (*peticion* 26) se mandó, que á falta de arrendadores de la ALCABALA, los Concejos pusiesen cogedor, con el salario de 30 mrs. al millar.—A la *peticion* 27 para que los arrendadores no pudiesen pedir las ALCABALAS que se les debieren, despues de pasar el año de su arrendamiento, se contestó, que por excusar el tiempo de la renta no quedaban los deudores *quitos* de su deuda.

En el Ordenamiento hecho en las de Valladolid de 1351 (*peticion* 11) se prohibió arrendar las rentas en general (inclusa la de ALCABALAS) en ningun Oficial de la Casa Real, Chanciller, Mayordomo, Contador, Notario, Adelantado, Merino, etc., permitiéndolo solamente á los Alcaldes, pero con la condicion de que no pudiesen conocer de los pleitos pertenecientes á las rentas que tuviesen arrendadas.—Y á la *peticion* 12 para que los Concejos de las ciudades, villas y lugares que quisieran, tomasen por su cuenta las rentas arrendadas en igual cuantía que los arrendadores: se contestó, que no se las podian quitar sin queja.

Garibay en su *Compendio historial*, ya citado, *lib.* 14, *cap.* 38, año de 1366, dice: que en dicho año el Rey D. Enrique II celebró Córtes en Búrgos, en las cuales allende de jurar por Infante heredero de los Reinos á su hijo Don Juan, le dieron el derecho de diez uno sobre cuantas mercaderías se vendiesen en los Reinos "*como hoy dia, si* "*no fuese por los encabezamientos ordinarios, se pagaria* "*en el derecho, llamado* ALCABALA." Pero el Cuaderno de estas Córtes (que si bien se convocaron en 1366, no se cerraron sino en 7 de Febrero de 1367), publicado por la Academia de la Historia con el título de *Ordenamiento primero del Rey D. Enrique, que fiso en la cibdat de Burgos en la era de* 1405 *annos* (1367 de J. C.), y que contiene 19 *peticiones* ú *otrosies*, y otras tantas *respuestas*, nada dice concerniente á esta materia. Por el contrario, el último otrosi, que es el vigésimo, confirma textual y terminantemente todos los Ordenamientos que el Rey D. Alonso mandó hacer en las Córtes de Alcalá, y en general todas las leyes hechas por los Reyes sus predecesores.

En las Córtes de 1373, celebradas en Búrgos, se ordenó á consecuencia de la *peticion* 6.ª, que los arrendadores de ALCABALAS no pudiesen apremiar á ningun vecino ó morador de las ciudades, villas ó lugares de su recudimiento, para ser fieles y recaudadores de dicha renta; y que los que lo hubieran sido antes del arrendamiento no pudieran ser emplazados para dar cuenta, en otra parte alguna que no sea el lugar mismo donde fueron fieles; y de resultas de la *peticion* 16 se otorgó y mandó, que ningun Alcalde, Regidor, Alguacil, Merino, ni otro cualquiera que tuviese oficio de algun Concejo, pudiese ser cogedor, arrendador ni fiador de las ALCABALAS correspondientes al Concejo á que perteneciere, so pena de perdimiento de su oficio.

En las que se celebraron en la misma ciudad el año de 1377, á consecuencia de la *peticion* 11 se revocaron los Alcaldes especiales que entendian y juzgaban las causas de ALCABALAS y monedas, y se mandó; que los arrendadores acudiesen en sus demandas á los Alcaldes ordinarios del lugar.

Las de 1379 en su *peticion* 3.ª (1) se quejaron de los repetidos emplazamientos á que estaban sujetos los deudores de ALCABALAS *en las aldeas*, de parte de los arrendadores; por lo que se mandó, que no pudiesen ser emplazados á dar cuenta en las ciudades, villas y lugares, mas de una vez al mes.

Las de 1380 (2) que se celebraron en Soria, *peticion* 12, renovaron su queja contra los Alcaldes especiales de ALCABALAS, que se habian mandado revocar en 1377, pero cuya revocacion sin duda habia quedado sin efecto; y pidieron además en su *peticion* 14, que no se exigiesen por derramas sobre los pueblos, sino que cada particular ó vecino pagase lo que debiera por las ventas que hiciera; lo que les fué otorgado.

En las de 1385 (3) celebradas en Valladolid, *peticion* 1.ª, se arregló definitivamente el modo de emplazar á los deudores de ALCABALAS, para obligarles al pago de sus deudas; y á consecuencia de la *peticion* 2.ª, se prohibió dar las ALCABALAS y demás rentas en arrendamiento á ningun clérigo ni persona eclesiástica, salvo el caso en que presentase fiador lego y abonado en cuyos bienes se pudiera hacer ejecucion de lo que debiese.—Por Ordenamiento del Rey D. Juan I dado en Valladolid, año de 1387, esta prohibicion se hizo extensiva á toda clase de arrendamiento, mayor ó menor, á los Prelados, caballeros, personas poderosas (declarándose como tales á aquellos que lo fuesen tanto ó mas que los Alcaldes ó Regidores de las cabezas de los partidos donde se tomasen las rentas), Comendadores de Órdenes, Alcaides de fortalezas, Regidores, Jurados, Escribanos de Concejos ó de Rentas, y sus Lugares-Tenientes; so pena de perder sus oficios y las mercedes que tuviesen, y de pagar además los tres tantos de la renta que arrendaren.

Por el texto del 32 *otrosí* del *Ordenamiento y Peticiones de las Córtes celebradas en Bribiesca*, y cuyo Cuaderno tiene la fecha de 10 de Diciembre del mismo año de 1387, se vé que la cuota de las ALCABALAS era entonces el diezmo, ó sea el 10 p %; pues dice así: "*á lo otro que nos respondistes* "*que ya nos aviades otorgado la* ALCAVALA *del diesmo.....*" Sin embargo, en otro Ordenamiento sobre el servicio de 540,000 francos de oro, concedido por las mismas Córtes y dado con fecha 20 del mismo mes, se dice terminantemente; que el acuerdo sobre las ALCABALAS fué del *maravedí* 6 *Meajas*; y siendo así que dicho maravedí de oro se componia de 40 *Meajas*, las 6 serian el 15 p % y no el 10.

Las Córtes de Palencia, celebradas en 1388, por su *cap.* 4.º fijaron la cuota de la ALCABALA á razon de 1 dinero al maravedí (15 p %), en que se dijo que estaba en el año anterior, regulando sus productos en mas de 30

(1) La Coleccion publicada por la Academia de la Historia la dá el núm. 10.
(2) Las actas de estas Córtes no se encuentran en la Coleccion publicada por la Academia de la Historia.
(3) Tampoco se han publicado las actas por dicha Academia.

cuentos, y facultando al Rey para arrendarlas por dos años.

En las respuestas dadas por las de Madrid, en 1391, al discurso del Rey (*respuesta* 63), esta cuota se rebajó á 3 *Meajas* por *maravedí* (7 ½ p %) en lugar de las 6 (15 p %) en que estaba.

A consecuencia de una peticion de las Córtes de 1393, celebradadas tambien en Madrid, se publicó un Ordenamiento, por el cual se prohibió el embargo y toma de *maravedís* procedentes de ALCABALAS por cualquier Infante, Duque, Prelado ú otra persona, so pena de devolucion con el doble.

En 1419 las Córtes de Madrid pidieron que no se pudiesen acrecentar ni menguar las ALCABALAS y demás rentas, sin consentimiento suyo; á lo que contestó el Rey, que mandaria á sus Contadores no hacer condicion nueva sin su especial mandato.

Las de Palencia, celebradas en 1425, pidieron que los eclesiásticos pagasen ALCABALA como todos los demás, á lo que se contestó, que el Rey mandaria proveer sobre ello segun conviniese á su servicio.

En las de 1430 y 1431, celebradas en Búrgos y en Plasencia, se mandó, que las ventas hechas en las ferias y mercados francos no se eximiesen del pago de la ALCABALA.

En obsequio de la brevedad, no proseguiremos en la prolija relacion de las quejas y peticiones, muchas veces renovadas, de las Córtes que se celebraron despues, ni de las disposiciones á que dieron lugar: solo nos detendremos en las de Valladolid de 1447, en las cuales, á consecuencia de la *peticion* 2.ª, se impuso la pena de muerte y perdimiento de bienes á todo arrendador que por cohecho hiciere alguna rebaja en los derechos de ALCABALA.

Entre tanto los Reyes dieron espontáneamente, y sin intervencion de las Córtes, disposiciones aisladas y Reales Cédulas, de las cuales muy pocas son las que se encuentran en las *Leyes recopiladas*, eximiendo del pago de ALCABALAS á villas, corporaciones ó individuos, y con especialidad á los del estado eclesiástico; cuyas exenciones se confirmaron y regularizaron despues en el célebre Cuaderno de ALCABALAS, dado en 1491 por los Reyes Católicos, que fué durante tres siglos el código fundamental en esta materia, extendiéndose aun, en la parte referente á los arrendamientos, á los de todas las demás rentas en general.

Pero antes de entrar en el análisis de este Cuaderno, conviene decir dos palabras respecto de las enagenaciones que antes y despues de su publicacion hicieron los Reyes, tanto de la renta de ALCABALAS como de las demás, para hacer frente á sus urgentes necesidades; celebrando contratos, por los cuales hacian cesion de sus productos en tales ó cuales puntos, ó pueblos determinados, los unos por via onerosa, mediante el capital que recibian en cambio, otros en recompensa y premio de servicios hechos al Estado, y otros tambien como mercedes de la Real munificencia. Por lo general no se dió publicacion oficial á estos contratos y Reales Cédulas, razon por la cual no tratarémos ahora de sus pormenores, que tendrán su lugar correspondiente en los artículos sobre RENTAS ENAGENADAS DE LA CORONA. (*V.*) Hasta el año de 1625 no se comenzó á dictar disposiciones generales para la venta y empeño de las ALCABALAS.

Desde luego estas enagenaciones se sujetaron á las reglas generales de la materia, y siguieron la suerte y las variaciones que se introdugeron posterior y sucesivamente en la exaccion de los derechos. Su recaudacion se hacia directamente por los mismos dueños ó concesionarios, con intervencion de las Justicias y Tribunales competentes en los casos de pesquisas ó litigios con los deudores morosos. En los pueblos que despues se encabezaron por las *Rentas provinciales* en su totalidad, se proratearon y abonaron á sus dueños respectivos los productos correspondientes á los derechos de ALCABALAS. Siguió observándose este órden de cosas hasta el año de 1785, en que se hizo un nuevo arreglo de las expresadas rentas, disponiendo que las enagenadas se administrasen y recaudasen, lo mismo que todas las demás, por la Real Hacienda, entregándose sus productos á los dueños respectivos, con rebaja de los gastos de administracion.

En cuanto á su desempeño, las primeras disposiciones que se dictaron tienen la fecha de 18 de Noviembre de 1732; y á estas sucedieron otras muchas que se hallarán en su lugar correspondiente. (*V.* DIVISION *F.*)

Hecha esta ligera digresion, emprenderemos el análisis del Cuaderno ya citado de ALCABALAS formado en 1491 por los Reyes Católicos, y que desde entonces rigió casi exclusivamente respecto á este ramo, tanto en la parte orgánica como en la reglamentaria, salvo las modificaciones que despues se introdugeron hasta el año de 1785 en que se hizo su gran reforma.

Dicho Cuaderno se compone de 146 leyes: la 1.ª determina el modo de arrendar las ALCABALAS, único sistema de administracion que entonces se conocia, salvo los casos en que á falta de arrendador se encargaba la recaudacion á las Justicias ó Concejos de los pueblos, ó se ponia en fieldad.

La 2.ª fijó definitivamente la cuota de este impuesto en el 10 p % del valor ó precio de la cosa vendida, cuyo pago se puso exclusivamente á cargo del vendedor; por la 102 se declaró, que los trueques ó permutas de cosas semejantes ó no constituian doble ALCABALA, interviniese ó nó dinero en ellos (de cuya disposicion se sacó despues por consecuencia que toda traslacion de dominio ó propiedad mueble ó inmueble causaba ALCABALA), considerándose como vendedor á cada uno de los contratantes: y por la *ley* 120 se impuso á todo vendedor la obligacion de declarar dentro de los cinco primeros dias al arrendador, fiel ó cogedor, á quién, en qué dia y en cuánto lo vendió ó trocó, y de pagar los derechos de lo que hubiere vendido ó trocado, so pena de pagarlo con el doblo; y en cuanto al comprador, se le impuso tambien la obligacion de hacer lo mismo dentro de los tres primeros dias de haber hecho la compra, so pena de pagar él la ALCABALA doblada, caso de que el vendedor no hiciere la suya ni pudiese ser habido.

Las *leyes* 3.ª y 4.ª establecieron por punto general que nadie pudiese excusarse de pagar ALCABALA por cartas

de privilegios y albaláes generales ó especiales, ni por uso ni costumbre; salvo las Iglesias, Monasterios, Prelados y clérigos por lo tocante á sus beneficios eclesiásticos, y los que estuviesen asentados en los libros, ó eximidos por leyes especiales. A estas dos leyes siguen otras, hasta la 36 inclusive, en que se enumeran y confirman las exenciones especiales anteriormente concedidas tanto á la Real Persona, como á villas, lugares, individuos ó sus descendientes, corporaciones, etc.

Todas las demás tienen por objeto la administracion de la renta, dirigida por los Contadores mayores, sus obligaciones, las de los Escribanos, Arrendadores mayores y menores, Fieles, Cogedores, Concejos, y todos los demás que directa ó indirectamente concurren al beneficio y á la recaudacion, tanto en lo meramente administrativo como en la parte contenciosa, no solamente, de las ALCABALAS sino tambien de las demás rentas, á las cuales estas disposiones se hicieron comunes desde entonces, por ser la de que aquí se trata la principal y mas importante de todas. Demasiado prolijo seria querer entrar aquí en el pormenor de estas numerosas disposiciones que se hallarán esparcidas y extractadas en el lugar correspondiente del presente artículo.

Sin embargo, poco tiempo despues vemos que en las Córtes celebradas en Valladolid los Contadores mayores habian establecido Comisarios especiales ante los cuales los arrendadores de ALCABALAS hacian sus demandas contra los deudores; y que á consecuencia del *cap.* 26 de los presentados por los Procuradores á dichas Córtes, se mandó su supresion, restituyendo el conocimiento de estas causas á los Jueces ordinarios. En las mismas Córtes, *caps.* 33 y 36, se resolvió que la ALCABALA de las cosas vendidas se pagase en el lugar de la vecindad del vendedor, y se añadieron á la lista de las exenciones los oficios de armeros, lanceros, espaderos, freneros, silleros, guarnicioneros, herreros, y de todo lo concerniente á lo militar.—No obstante, parece que no se llevó á efecto el acuerdo del *cap.* 26, supuesto que las Córtes que se celebraron en la misma ciudad de Valladolid doce años despues, esto es, en 1518, tuvieron que reproducir la misma queja en su *peticion* 44, á la que el Rey respondió: "Mandaremos guardar las *leyes del Cuaderno* que cerca "desto hablan, é hablarémos sobre ello á nuestros Con-"tadores mayores, para que toda vexacion é calumnia "cese, é que nuestros súbditos sean relevados della."—Y por fin, habiéndose reproducido por tercera vez esta misma queja en 1520, *peticion* 53 de las Córtes de la Coruña, á pesar de lo que pasó en las dos anteriores, la respuesta del Rey fué que "en cuanto toca á los Jueces que los nues-"tros Contadores embian, se dé sobrecarta de las Cédu-"las que sobre esto se dieron, para que non les embiasen, "y en lo otro en el dicho capítulo contenido, que se guar-"den las leyes del Cuaderno que sobrello disponen."

Respecto de los encabezamientos de ALCABALAS, el Cuaderno de 1491 no contiene disposicion alguna. La opinion mas general es que los Reyes Católicos los permitieron por primera vez en 1495; y esto mismo parece confirmarse por lo contenido en la *peticion* 88 de las Córtes de 1523, celebradas en Valladolid, en que se pide que se concedan *en el precio en que estaban al tiempo que el Rey Católico murió.* Pero el acta de esta concesion no se encuentra en las *Leyes recopiladas*, ni en otra coleccion alguna. El documento mas antiguo de los que se poseen, y en que se trata de este punto, es la *peticion* 11 de las Córtes de Búrgos, celebradas en 1512, quejándose de las fatigas y molestias causadas por los arrendadores de ALCABALAS y tercias, y pidiendo que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen encabezarse perpétuamente *en lo que entonces estaban*, lo pudieran hacer. A lo que se contestó, que *la voluntad de S. A. era que se encabezasen; que viniendo todo el Reino junto S. A. lo tendria por bien, pero que en entretanto, viniendo particularmente, mandaria que se encabezasen.*

Habiéndose reproducido esta instancia en las Córtes de 1523 celebradas en Valladolid, *peticion* 88, se mandó *dar por encabezamiento á las ciudades y villas que tuviesen voz y voto en Córtes, todas las rentas Reales de cualquier clase que fuesen, en los precios en que estuviesen entonces, por tiempo de quince años*, y se dictaron las condiciones impuestas á estos encabezamientos. Lo que puede inferirse de estas condiciones, cuyo pormenor se verá en su lugar correspondiente (DIVISION *G*), es que las ALCABALAS nada perdieron del rigor ni de la odiosidad inseparables de su exaccion, y que solo las Justicias y los Concejos fueron los que se sustituyeron á los arrendadores; esto es por lo menos lo que se saca por consecuencia de la *condicion* 5.ª, por la cual se les prohibe *en el coger de las rentas, hacer gracia ninguna de lo contenido en los Aranceles*; y de la 7.ª en que se les obliga *á traer copias por menor, año por año, de lo que valiere* (produgere) *cada renta.* No fué sino mucho tiempo despues, esto es, en 1691 y 1725, época de la organizacion administrativa (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, *t.* 2.º, *pág.* 376, *col.* 1.ª; *pág.* 382, *col.* 1.ª; *y pág.* 395, *col.* 1.ª) cuando los encabezamientos tomaron el verdadero carácter, que conservaron en adelante, de sustituir á la exaccion de los derechos, convenios por los cuales los pueblos se obligaron á hacer efectivo el importe de sus respectivos ajustes con el producto del arrendamiento de puestos públicos para la venta de ciertas especies de consumo, ó por repartimientos.

Al 10 p % en que se fijó desde 1491 la cuota de las ALCABALAS, se agregaron otros 4, sucesivamente concedidos y prorogados en distintas épocas, haciéndose tambien perpétuos. Su creacion sucesiva fué causa de que se conociesen despues con el nombre de *cuatro unos por ciento*, siendo motivo de muchas disposiciones administrativas que constituyeron una legislacion especial y distinta de la de ALCABALAS, para la cual nos remitiremos al artículo CIENTOS (*V.*), en que se dará cuenta de ella con toda la extension que requiere la materia, limitándonos en este á la simple indicacion de las épocas y del objeto de su creacion.

JUAN DE LA RIPIA en su *Práctica de la administracion y*

cobranza de las Rentas Reales (1), y en la misma adicionada por D. DIEGO MARÍA GALLARD (2), dice, que el primer 1 p % se concedió por las Córtes en 1639 y el segundo en 1642, y que ambos fueron concedidos en parte de pago de los nueve millones de plata, refiriéndose en apoyo de esta asercion á dos RC.; la primera dada en Madrid á 8 de Febrero de 1639, y la segunda en Molina á 13 de Julio de 1642, añadiendo que en esta última *se mandó cesar el* 5 p % que se habia concedido en todos los arrendamientos, y que los *dos por ciento* concedidos se entendiesen en los efectos arrendables; pero ni uno ni otro dán el texto de estas Cédulas, que tampoco se encuentran en otra parte ni coleccion alguna. Sin pretender poner en duda una asercion tan respetable, adoptada además por D. FRANCISCO GALLARDO en su *Orígen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España* (3), no podemos prescindir de observar que encontramos en PINILLA (4) el texto de la *Escritura* otorgada por el Reino en 18 de Febrero de 1626 en virtud del acuerdo de 4 de Octubre de 1623 para el servicio de doce millones de ducados, en que no solamente se señala y aprueba el medio de imponer el derecho de 1 p % en todo lo que se vendiere y causare ALCABALA, así como en lo que fuere libre de ella por privilegio ó costumbre, sino que tambien se determina la forma de administrar y recaudar este 1 p %. Verdad es que en la *Escritura* de 19 de Enero de 1639 (anterior por consiguiente á la fecha de 8 de Febrero, dada por JUAN DE LA RIPIA á la RC. que cita) y otorgada en virtud de los acuerdos que en ella se incluyen para la paga del servicio de nueve millones en plata, se impone tambien el derecho de 1 p % en igual forma; y este es el que debió ser el segundo; supuesto que tuvo por objeto un servicio distinto de aquel á que se aplicó el 1 p % anteriormente concedido para los doce millones otorgados en 1623. Respecto al año de 1642 no se encuentra textualmente en RIPIA, en PINILLA ni en otra parte alguna mas RC. que la del 20 de Febrero, mandando que se cobre ALCABALA de los arrendamientos de inmuebles y otras cosas del mismo género, con tal que no exceda del 5 p %; pero no poseyendo el texto de la del 13 de Julio, citada por RIPIA, no se puede sacar en claro si en efecto se derogó entonces la del 20 de Febrero sobre la ALCABALA de arrendamientos, ni tampoco si se añadió un segundo 1 p % al que se impuso en 1639.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el acuerdo de 17 de Enero de 1650 para la prorogacion del servicio de nueve millones en plata, no hace sino reproducir sencillamente, en su *art.* 5.º, lo dispuesto en 1639 respecto al 1 p %, y en los mismos términos (*V. estas fechas* RAMO A), sin decir que fuese el segundo ni el primero. Solo es en el acuerdo que vá unido á la escritura de 10 de Octubre de 1656 para el servicio de los dos millones, en cumplimiento de los tres anteriormente concedidos, donde se dice textualmente, que se imponga un *tercero* 1 p %, para que "*como hoy se cobran dos por ciento, se cobren tres.*" Por lo que toca á este *tercero uno por ciento*, el referido JUAN DE LA RIPIA se refiere á una RC. dada en Balsain á 19 de Octubre de 1659; pero su texto tampoco se encuentra en la expresada obra ni en otra alguna.

En resúmen, de los textos citados, cuyos extractos se verán en el cuerpo del presente artículo (RAMO A), se saca por consecuencia: 1.º Que el primer 1 p % se creó en 1626 (y no en 1639 como dicen RIPIA y GALLARDO), como medio de hacer efectivo el servicio de cuatro millones de ducados otorgados en 1623: 2.º Que el que se concedió en 1639 para pago del servicio de nueve millones en plata otorgado en 1635, fué el segundo, que luego se prorogó en 1650 con el mismo objeto, y acabó por perpetuarse lo mismo que el primero: Y 3.º Que á estos *dos unos por ciento* se agregó el tercero en 1659 para el servicio de los dos millones que faltaban para completar los tres anteriormente otorgados.

En cuanto al *cuarto uno por ciento*, si bien es verdad que RIPIA, GALLARDO y los demás autores concuerdan en darle por orígen el RD. de 15 de Noviembre de 1663, y por objeto *el desempeño de la Real Hacienda*, ninguno de ellos trae el texto de este RD., que tampoco se encuentra en las *Leyes recopiladas* ni otra parte ninguna.

Siguieron las ALCABALAS y *cientos* sin alteracion notable en su esencia, hasta el año de 1785 en que por RD. de 29 de Junio se dió una nueva forma á la administracion de las *Rentas provinciales*, de la que resultó una grandísima rebaja en la cuota de los derechos, y tambien, por consecuencia natural, algunas modificaciones en el sistema de los encabezamientos, para lo cual tenemos que referirnos en gran parte á lo dicho ya en el artículo ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA (*V. t.* 2.º, *pág.* 383, *col.* 2.ª; *pág.* 399, *col.* 1.ª; *pág.* 416, *col.* 1.ª y *pág.* 463, *columna* 1.ª)

A consecuencia de este RD. se dió la Instruccion de 21 de Setiembre, y se formaron los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre; el primero, para las provincias de Castilla, y el segundo, para los cuatro Reinos de Andalucía, que no presentan entre sí mas diferencia que la producida por la cuota de derechos señalados á algunas de las especies de consumo, que en Andalucía resultó ser un poco mas subida que en las provincias de Castilla.

La gran mudanza que causaron estos Reglamentos, fué en primer lugar la reunion en un solo derecho de las ALCABALAS y de los *Cuatro unos por ciento*, que antes se administraban y á veces se cobraban con separacion, y que desde entonces quedaron confundidos sin distincion alguna en una sola partida, con la denominacion comun de ALCABALAS y *cientos*.

En segundo lugar, la creacion del *Ramo del viento*, vulgarmente llamado ALCABALA *del viento*, y formacion del *Alcabalatorio* ó Arancel de las especies y géneros compren-

(1) Edicion en fólio, Madrid 1769, *pág.* 1.ª
(2) Edicion de 1795, *t.* 1.º, *pág.* 2.
(3) Madrid 1805, *t.* 1.º, *pág.* 182.
(4) *Biblioteca de Hacienda de España*, Madrid 1843, *t.* 4.º, *pág.* 215.

didos en este ramo, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo, y que no devengan mas derechos que los de entrada ([1]), mientras que los demás siguieron adeudándolos en todas sus ventas y reventas.

Desde luego los derechos causados en las ventas de heredades y demás enagenaciones de posesiones y bienes estantes, así como las imposiciones de censos, se rebajaron al 7 p % en lugar del 14 á que antes se pagaban; y por RO. posterior (2 de Febrero de 1797) estos mismos derechos se redugeron al 4 p %.

Respecto de los granos, los derechos del trigo se fijaron en 16 mrs. por fanega, tanto en Castilla como en Andalucía, y los de la cebada, del centeno y demás semillas en 12 mrs. para Castilla y 11 para Andalucía.

Los de la seda en crudo, de la lana churra, comun y ordinaria, de las hortalizas y legumbres, de las manufacturas de fábrica del Reino, y de los pescados de las pesquerías españolas, se redugeron para todo el Reino al 2 p %, quedando libres de todo derecho las ventas del lino y del cáñamo en rama ó rastrillado de produccion nacional ([2]).

Los derechos de todos los demás géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino, se redugeron generalmente al 4 p %, y los de los géneros extranjeros se fijaron definitivamente en 10 p %.

En cuanto á la lana fina, entrefina y añinos, se estableció por punto general que pagase, al tiempo de su corte anual, 2 rs. de vn. en cada @ en sucio, cualquiera que fuese su destino.

Los tejidos y manufacturas nacionales se declararon libres de derechos en las primeras ventas al pié de las fábricas ó parajes señalados como tales.

Los frutos y esquilmos vendidos alzadamente en la tierra, sin llegar á recogerse por sus dueños, se sujetaron á un derecho de 6 p %, siendo los vendedores propietarios de la hacienda, y de 3 p % siendo colonos ó arrendadores; y las ventas ó arrendamientos de las yerbas, bellotas y agostaderos, á un 7 p % que solo habia de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ó subarriendos dentro del año.

Respecto de los ramos sujetos á *Millones*, ó sean especies de consumo, se establecieron por ALCABALAS y *cientos* los derechos siguientes:

Venta y consumo por menor de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar, 5 p % del precio á que se despachen, deducido el importe de los demás dros., para Castilla, y 8 p % para Andalucía.

Id. de los menudos y despojos, 2 p %, lo mismo en Andalucía que en Castilla.

Id. de las pieles con lana ó sin ella, 4 p %, id.

Id. del vino y del vinagre, 5 p % del precio que señale la Justicia en Castilla, y 8 p % en Andalucía.

Venta por mayor de los mismos caldos que hagan los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, rentas ó diezmos, 4 p % tanto en Castilla como en Andalucía, salvo las exenciones concedidas á los eclesiásticos.

Venta y consumo por menor del aceite, en Castilla así como en Andalucía, 3 rs. de vn. en @, repartidos entre ALCABALAS, *Cientos* y *Millones*, con arreglo al formulario.

Venta por mayor del mismo caldo, los mismos que para el vino y el vinagre.

Venta por mayor y menor de las velas de sebo y del jabon, los mismos 4 p % en todo el Reino.

Por lo tocante á los conciertos y ajustes, los de mercaderes se han de celebrar en Castilla con respecto al 2 p % y en Andalucía al 4 p %, á excepcion del 10 p % de gén. extr. para el cual no se permiten.

Tal fué, en su parte mas esencial, el estado de cosas establecido por la gran reforma de 1785, respecto de las ALCABALAS y *Cientos*, que siguió rigiendo hasta el año de 1813 en que las Córtes del Reino, reunidas en Cádiz, decretaron su abolicion, medida que, en cierto modo, quedó sin efecto á consecuencia del RD. de 23 de Junio de 1814, que dispuso su restablecimiento.

En la Instr. general de Rentas de 16 de Abril de 1816 se dieron muchas disposiciones, tanto para hacer efectiva su recaudacion en los pueblos administrados, como para la celebracion de los contratos de encabezamientos y de ajustes por gremios. Pero estas disposiciones tampoco fueron muy duraderas; pues el RD. de 30 de Mayo de 1817 abolió por segunda vez las ALCABALAS, *Cientos* y demás dros. agregados á las *Rentas provinciales*, así pertenecientes al Estado como enagenados de la Corona, determinando el modo de indemnizar á sus dueños, y sustituyéndoles el establecimiento de *derechos de puertas* en las capitales de provincia y ptos. habil., y de una *contribucion única* en lo demás del Reino.

Las Córtes de 1820 á 1823, siguiendo en esta parte el sistema rentístico establecido en 1817, no dictaron disposicion alguna respecto de las ALCABALAS, que por Decreto de la Regencia del Reino de 9 de Junio de 1823 volvieron á restablecerse con las *Rentas provinciales*, gobernándose por las leyes, Instrucciones y Reglamentos que regian antes del 30 de Mayo de 1817 y han seguido rigiendo hasta su extincion definitiva.

Esta se decretó en 20 de Junio de 1843, declarando suprimidas desde 1.º de Julio las contribuciones que con los nombres de ALCABALAS, *Cientos y Millones y Nieve* se exigian en los pueblos donde no se establecieron los derechos de puertas; entendiéndose sin embargo esta supresion, hasta que las Córtes adoptasen el sistema general de impuestos públicos que estimaren mas conveniente.

Esta grande obra habia tenido ya un principio en 1824; pues el RD. de 16 de Febrero, que arregló el sistema de contribuciones y rentas Reales, por su *art.* 71

([1]) Esta disposicion fué el orígen de los derechos de puertas, que empezaron á establecerse en 1817. (*V.* DERECHOS DE PUERTAS).
([2]) Esta exaccion de derechos habia sido concedida ya por RO. de 29 de Mayo anterior.

eximió á los pueblos que tuviesen *derechos de puertas*, del pago de las contribuciones de *Rentas provinciales*, en las cuales se hallaban virtualmente comprendidas las ALCABALAS; pero no llegó á completarse enteramente hasta el año de 1845, en que se dió la *Ley de presupuestos*, que trasformó enteramente nuestro sistema tributario.

El RD. de 23 de Mayo, que sancionó esta ley, contiene las dos disposiciones siguientes, por las cuales acabó de desaparecer este funesto tributo, que tantos males habia causado y que tantos clamores y quejas habia suscitado desde su establecimiento hasta su extincion.

La primera es la del *art.* 7.º del *Presupuesto general de ingresos*, que establece un derecho general sobre el consumo de especies determinadas, en el cual se refunden terminantemente los de ALCABALA, *Cientos y Millones*.

La segunda resulta del *art.* 10 referente al *derecho de hipotecas* y á las bases establecidas para su exaccion: no es tan explícita como la primera, pero recibió su debida aclaracion por la *Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas* de 25 de Agosto, en que se previene que, en su consecuencia, debe cesar de exigirse el 4 p % de ALCABALA de ventas de posesiones; y que si se halla incluido en los encabezamientos ó arrendamientos ya celebrados, debe rebajarse su importe.

Sin embargo, á pesar de estas disposiciones siguió todavía en el hecho el régimen de las ALCABALAS en los pueblos donde no se habian establecido derechos de puertas; supuesto que en el *art.* 3.º del RD. de 31 de Diciembre de 1851, por el cual se publicó la tarifa general de estos derechos, que rige desde 1.º de Febrero de 1852, se dice textualmente, que "en las capitales de provincia en que "*aun rigen las antiguas Rentas provinciales* (y de ellas formaba parte la de ALCABALAS), se les subrogarán los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala ínfima de la tarifa nueva." Pues solo entonces acabó de desaparecer enteramente su última huella.

Hecho ya el resúmen histórico de este impuesto, procederemos á exponer por el órden y sistema conocidos las disposiciones de que ha sido objeto.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Renta de la Alcabala.—Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad.*

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES AL RAMO.

1345: (*Córtes de Alcalá de Henares.*) (1) *Peticion* 14. Al fin de la *respuesta* á esta *peticion* se halla lo siguiente: Otrosi. "Que los Perlados é Ricos omes, é Percuradores "de las cibdades, é villas, é logares que estavan á aquí "en el dicho Ayuntamiento nos otorgaron el ALCAVALA por seis annos, é entendiendo, que esto era lo que "nos podria servir, para la costa, que haremos á faser en "mantener, á Algecira, é á los otros castiellos fronteros, "é para las otras cosas, que cumple á nuestro servicio, é "que le mandasemos coger segund que cogiera fasta aquí: "nos por los facer merced tenemos por bien de mandar "que se non coja ALCAVALA ninguna de los cavallos nin de "las armas, que se vendieren ó compraren, et mandarlo "hemos guardar en las condiciones de la renta del tiempo "que se fecieron, et desto mandamos dar este quaderno "seellado con nuestro sello de cera colgado á Concejo de "Plasencia sin Chancillería."

1380, Setiembre 18: (*Coleccion de Córtes de los Rnos. de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Soria.—Peticion* 14. "Otrosí, á lo que nos pedieron por merced que avia en los nuestros regnos algunos "cavalleros é escuderos que arrendavan las nuestras ALCAVALAS de los nuestros arrendadores en las sus tierras, é que las echavan é derramavan en las sus tierras "en cada casa así como pedido, é que pedien al que non "avia nada cierta quantía de maravedís non lo deviendo,

(1) Sacado de la copia que del original que se guarda en la ciudad de Plasencia, se halla en la Biblióteca de la Real Academia de la Historia, *t.* 4.º de MM. SS. del Sr. D. Francisco Martinez Marina.

"é al que devie del ALCAVALA mas quantía, que le non "echavan mas quel que non devio cosa alguna; é que nos "pedian por merced que fuesen pedidas las dichas ALCAVA- "LAS al que las deviere, é que non sean derramadas por "pedido nin en otra manera, so las penas que la nuestra "merced fuere.—A esto respondemos que nos plase dello, "é mandamos que en ningund lugar non se echen las AL- "CAVALAS por pedido, salvo que los que conplaren (*com- "praren*) algunas cosas de que ayan de pagar ALCAVALA, "que la paguen segund se contiene en el quaderno de la "cojecha que Nos mandamos faser en esta rason."

1387, Diciembre 10: (*Id.*) *Córtes de Bribiesca.—Otrosí* 32. "A lo otro que nos respondistes que ya nos aviedes "otorgado la ALCAVALA del diesmo é seys monedas para los "nuestros mesteres, é agora que nos otorgavades todos " ayuntados en esta manera de servicio...... A esto vos "respondemos que agradecemos á todos mucho las buenas "obras que siempre nos avedes mostrado en todos nuestros "mesteres......Et por ende desto que nos avedes otorgado, "Nos vos remetemos é quitamos las dichas seys monedas..."

Sin embargo de otro Ordenamiento de las mismas Córtes, dado en 20 del referido mes de Diciembre para el arreglo del servicio concedido de 540,000 francos de oro aparece, que el acuerdo de la ALCABALA fué *del maravedí seis Meajas*, de donde resultaria el 15 p % en lugar del 10, en atencion á que el *maravedí* de oro se componia de 40 *Meajas*.

1388, Setiembre 5: (*Id.*) *Córtes de Palencia.—Capítulos presentados por los Procuradores—Otrosi* 4.º "Sennor, para "la costa ordinaria é para conplir guerra gruesa é biva con "Portugal dan el ALCAVALA del maravedí un dinero se- "gund el anno pasado, que tienen que vale esta moneda "XXX cuentos é mas, é las rentas de vuestros derechos, "dies cuentos, que son quarenta cuentos; é si la dicha AL- "CAVALA é rentas non valiesen conplimiento de dar qua- "renta é cinco cuentos, dexan en vuestro poder que arren- "dedes las dichas rentas de ALCAVALAS, é pechos é dere- "chos en presencia de los dichos Obispo é Adelantado, "é Juan Alfon, é Fernand Sanches é Juan Ramires, é "Juan Manso, ó de la mayor parte dellos, é echedes dos "ó seys monedas las que fueren menester fasta en conpli- "miento de los dichos quarenta é cinco cuentos: é esto vos "otorgan con condicion que si la guerra de Portugal ce- "sare en este anno del todo ó en parte á vuestro servicio "é honra de vuestros regnos, que lo que remanescier, que "sea descontado é abaxado en las dichas monedas; é en "caso que algo sobrar de las rentas de las dichas ALCA- "VALAS, é pechos é derechos que se non despendieren en "la dicha costa ordinaria, que finque en provecho, é en re- "levamiento de las costas que acaescieren para vuestro ser- "vicio. E esto vos otorgan por dos annos, é fasiendovos "conciencia en esta parte que segund los menesteres vos "relasaren, que así lo levedes, en la manera é condiciones "que en este escripto se contienen so protestacion que den- "de en adelante llamedes á vuestras Córtes segund costum- "bre de vuestros regnos.—El dicho Sennor Rey respon- "dió é dixo que le plasia é era contento desto por la ma- "nera é condicion que gelo davan, é que así le plasia é "que gelo tenia eso mesmo en sennalado servicio por quan- "to veia que agora é sienpre los falló muy prestos en todos "sus menesteres para su servicio, lo qual dixo que les en- "tendia á faser mucha mercet é relevarlos en quanto él "pudiere."

1391, Abril 10: (*Id.*) *Córtes de Madrid.—Ordenamiento hecho en estas Córtes.—Discurso del Rey.*—"La quin- "ta rason porque aquí sodes ayuntados, es para vos "pedir algunas cosas que cunplen á mantenimiento mio "é de mi onrra é de mi estado é de toda mi Casa Real, "é á mantenimiento de los sennores, cavalleros é escu- "deros que han de estar apercibidos para guerra é defen- "sion destos regnos, é para mantenimiento é provision de "los del mi Consejo é regimiento de la mi justicia, é para "otras cosas que cunplen á defendimiento é onrra é es- "tado deste regno é de todos vosotros."—*Respuesta que dieron los regnos al Rey.* "Lo quinto en fecho de lo que "les demandades para vuestro mantenimiento, vos otorgan "el ALCAVALA *del maravedí tres meajas* segund se cojió "fasta agora quando eran seis meajas del maravedí; é "demás de la moneda Real que vos avedes de aver por co- "mienzo de vuestro regnamiento vos otorgamos cinco mo- "nedas, é estas cinco monedas é ALCAVALA vos otorgamos "por este anno é que se cojan segund que acostumbra- "ron los annos pasados."

1393, Diciembre 15: (*Id.*) *Córtes de Madrid.—Ordenamiento de peticiones y respuestas, hecho en estas Córtes.*— "A la tercera rason que dexistes, Sennor, que viése- "mos los vuestros menesteres que declarastes por menudo, "é que catásemos manera donde se conpliesen lo mas sin "dapno de vuestros regnos: A esto vos respondemos, "Sennor, que nos plase de faser y todo lo que buena- "mente se pudiere faser porque vuestro estado é vuestra "Casa Real, é vuestros vasallos é todas las otras vuestras "cargas sea abastado tan conplidamente ó mejor si ser "pudiere como lo conplimos á cada uno de los otros Reys "onde vos venydes, en quanto los vuestros regnos lo pu- "diere sofrir é conplir. E sobre esto, Sennor, avemos "travajado desque aquí venymos á estas vuestras Córtes "fasta agora. Finalmente lo que ende concluymos es esto: "acordamos de vos otorgar para este primero anno para "con los vuestros pechos é derechos ordinarios la ALCAVA- "LA del maravedí tres meajas, que es llamada *ventena*, pa- "ra que se coja segund estos annos pasados desque vos "regnastes acá, é mas luego de presente quatro monedas."

1419, Marzo 12: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Madrid.*) *Peticion* 11. "A lo que me pedistes "por merced, que entre las otras personas así del mi Con- "sejo, como Contadores que havien de ver, por mi man- "dado, los quadernos é cartas, é recudimientos de las "leys, é condiciones, con que Yo he de mandar arren- "dar las ALCAVALAS, é monedas, é tercias, é otras rentas "de los mis regnos deste anno de mil é quatrocientos é "diez é nueve annos, que fuesen con ellos á las ver, é "ordenar algunos de los Procuradores de las mis cibda- "des, é villas, que aquí estabades, é si ficiesen de su

"consejo, por quanto eran mudadas, é innovadas algu-"nas condiciones de poco tiempo acá sin mi mandado es-"pecial, las quales trahian danno á algunas cibdades, é "villas de mis regnos, é non se acrescentaban mas por ello "las mis rentas; é las condiciones que fuesen fechas de "consejo de los sobredichos, que quedasen firmes, é es-"tables para siempre, é non pudiesen ser mudadas nin "acrescentadas, nin menguadas, salvo de consejo, ó con-"sentimiento de los Procuradores de las mis cibdades é "villas.—A esto vos respondo, que mando á los mis Con-"tadores que non fagan condicion nueva sin mi especial "mandado."

1423, Diciembre: RC. en que se manda observar y guardar la ley dada en las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1393 (*V.*), por la qual se prohibe tomar ni embargar maravedís *nin otra cosa alguna* de las rentas de las ALCAVALAS, *é diezmos, é pedidos, so las penas en ella contenidas*, disponiendo que los Alcaldes la hagan *pregonar con trompeta é ante Escribano público*, é imponiendo la pena de *diez mil maravedís* para la Real Cámara á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado y no *dé ende testimonio signado con su signo* de haberse hecho así.

1425, Octubre 27: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Palenzuela.*) *Peticion* 21. "A lo que me pedistes "por mercet, diciendo que por quanto algunos Perlados, "é personas eclesiasticas, é de religion se escusaban de "pagar ALCAVALA de lo que vendian, porque non eran apre-"miados sobrello por las Justicias seglares. Por ende que "me suplicabades, que me pluguiese ordenar é mandar "que si qualesquier Perlados, ó su Vicario que fuese re-"querido por parte de los mis arrendadores, que fagan "pagar el ALCAVALA de todas las cosas que el dicho Per-"lado, ó Vicario, ó otra qualquier persona eclesiastica, é "de religion vendiere, é trocare, lo que non ficieren, que "á fallescimiento suio qualquiera Juez seglar pueda facer, "é faga execucion por ello en bienes de las personas, que "vendieren, ó trocaren las cosas de que se oviere á pagar "ALCAVALA, é que si el Juez seglar así non lo ficiere, pa-"gase á los dichos arrendadores lo que montase la tal "ALCAVALA con el doblo.—A lo qual vos respondo que Yo "entiendo mandar proveer sobrello como complia á mi "servicio."

1455, Junio 4: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Córdoba.*) *Peticion* 11. "Otrosi, mui alto Rey é "Sennor, porque algunos clérigos de las cibdades é villas "é logares de vuestros regnos non quieren pagar las vues-"tras ALCAVALAS, é esto en gran deservicio vuestro é dap-"no de la cosa pública de vuestros regnos fué ordenado "é mandado por una ley é ordenamiento por el Sennor "Rey vuestro Padre que Dios haya, fecha en Valladolid "á peticion de los Procuradores de vuestros regnos el "anno de mil quatrocientos quarenta é siete annos, que "qualquier lego que alguna cosa comprase por granado "de clérigo, que el tal lego fuese tenudo de pagar ALCA-"VALA dello, é de lo que el lego comprare (*V. fecha* 1425), "por menudo del clérigo, ó de lo que un clérigo á otro "vendiere por granado ó por menudo, que el clérigo ven-"dedor fuese tenudo de pagar el ALCAVALA dello entera-"mente, é si ansi no lo quisiere facer seiendo sobrello "requerido, que Vuestra Alteza lo enviase mandar por "vuestra carta que lo pagase dentro de cierto término, é "no lo faciendo asi, que por el mesmo fecho el tal clérigo "como aquel que deniega á su Rey é Sennor natural su "sennorio é derecho, que fuese avido por ageno é estranno "de sus regnos, é saliese dellos, é no entrase en ellos sin "su mandado, é demas que le fuesen entrados é tomados "todos sus bienes temporales, é dellos fuese fecho pago al "vuestro arrendador de lo que montase la dicha ALCAVALA "con las penas contenidas en la ley del vuestro Quaderno "de las ALCAVALAS. E, mui poderoso Sennor, la dicha ley no "ha avido efecto complidamente nin segund deve contra "los dichos clérigos, porque sin embargo della é sin temor "de Vuestra Alteza todavia se atreven á no pagar ni que-"rer pagar las dichas vuestras ALCAVALAS, sabiendo que "guardando la dicha ley, han de ser primero requeridos, é "despues de fecho el tal requerimiento, los vuestros recab-"dadores anse venir, é enviar por carta á Vuestra Alteza "para que les envien mandar que paguen las dichas AL-"CAVALAS dentro de cierto término; por manera que se an "de facer los dichos actos é diligencias é an de proceder "sobrello con determinacion, é ansi que los dichos cléri-"gos han logar para no pagar las dichas ALCAVALAS, si "por otra manera no manda proveer é remediar contra "ellos Vuestra Alteza, la qual suplicacion le pedimos "por mercet que le plega de proveer sobrello segund que "entendiere que cumple á vuestro servicio é á la cosa pú-"blica de vuestros regnos, ordenando é mandando por "manera que la dicha ley se entienda asimismo de los "Perlados como de los clérigos de órdenes que no se ha-"yan de facer mas diligencias contra los dichos clérigos "para que paguen á Vuestra Alteza las dichas ALCAVALAS. "—A esto vos respondo que está bien proveido por las "leys de mis regnos que sobresto fablan, é por las mis "cartas é sobrecartas que sobrello é mandado dar, las "quales mando que sean guardadas é complidas, é ejecu-"tedes en todo é por todo segund que en ellas se con-"tiene."

1469 y 1473: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 18, *ley* 39.) Se revocan los privilegios, cartas y concesiones otorgadas á cualesquiera personas para que pudiesen nombrar y tuviesen exentos y excusados de ALCABALAS, y para que ellos fuesen exentos de dichas ALCABALAS; y se manda á los Contadores que tachen y quiten de los libros las tales concesiones.

1480: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 8.º, *ley* 1.ª) Cuando se dieren suplicaciones á cualesquiera personas para ser proveidas á las dignidades de Arzobispos y Obispos, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán, ni ocuparán, ni mandarán ocupar en tiempo alguno las ALCABALAS Reales, sino que las dejarán pedir y tomar á los arrendadores y recaudadores puestos por S. M., ó á sus representantes, y el testimonio de esto se entregará al Secretario, al tiempo de hacerlo de las suplicaciones al que hubiere de ser proveido ó á su encar-

gado, y el Secretario que así no lo hiciere pierda el oficio y pague cien mil maravedís para la Cámara; y si estando en Córte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, hagan dicho juramento antes que tomen posesion, enviando á S. M. el testimonio de haberlo prestado, y que en otro caso los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de sus dignidades.

1481, Abril 2: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 18, *ley* 18.) El privilegio de que gozaba Simancas para no pagar ALCABALA, se entienda modificado en la forma siguiente: Todo el que venda cualquier cosa en Simancas no pague ALCABALA; los descendientes de los que moraban en dicha poblacion cuando se les concedió el primer privilegio, gocen de la exencion de este impuesto ellos y sus descendientes viviendo y morando allí.

1491, Diciembre 10: (*Tít.* 17, *leyes* 1.ª y 2.ª) *Leyes* 2.ª *y* 102 *del Cuaderno de las Alcabalas.*—Los vendedores son los que han de pagar el ALCABALA de lo que vendieron, segun se cogió y pagó, esto es, á razon de cada diez maravedís uno de todo el precio por que vendieron. Y porque los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, de todos los que se hicieren de cosas semejantes y no semejantes, intervenga ó no dinero en ello, que de todo se pague el ALCABALA, siendo cada una cosa apreciada en lo que vale por el Alcalde ó Juez que entendiere, ú otro hombre bueno á quien dicho Juez lo cometiere.

(*Tít.* 18, *ley* 1.ª) 4.ª *del mismo Cuaderno.*—"Ninguna "ciudad, villa, ni lugar realengo, ni abadengo, ni orden, "ni behetría, ni otros señoríos cualesquier, ningun cavalle"ro, escudero, juez, ni oficial, ni los nuestros vasallos de "ballesta, ni de maza, ni monederos, ni otros oficiales de "nuestra casa, ni otra persona qualesquier, de qualquier "lei, estado ó condicion que sean, que no se escusen de "pagar las ALCAVALAS por uso, ni costumbre, *aunque sea "inmemorial*, ni por otra razon alguna, ni por cartas, ni "privilegios, ni albalá que tengan de los Reyes donde Nos "venimos, ni de Nos: cá la nuestra merced es que todos "paguen ALCAVALA: no embargante que digan, que nunca "la pagaron, i que están en posesion de la no pagar: i "assimismo no embargante qualquier ordenamiento, que "en contrario desto Nos ayamos fecho, i mandado facer: "salvo si las tales mercedes, i franquezas fueren assenta"das en los nuestros libros de lo salvado, i sobreescritas "de nuestros Contadores Mayores."

(*Ley* 3.ª) 5.ª *del Cuaderno.*—No pague ALCABALA el Rey por las villas, lugares, heredamientos ni otras cosas, así bienes muebles como raices que vendiere ó trocare; y respecto de los aceites de Sevilla que mandare vender, no se le ponga ni pueda poner descuento alguno, pero que los compradores paguen la mitad de la dicha ALCABALA.

(*Leyes* 6.ª *y* 7.ª) 3.ª *del Cuaderno.*—No se pida ni demande ALCABALA de las ventas que hicieren de sus bienes cualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, clérigos, ni de los trueques, por lo que á ellos tocare ó pudiere tocar. No haya lugar á la exencion que antecede en lo que los clérigos ó Iglesias vendieren por via de mercadería, trato ó negociacion, de lo cual han de pagar ALCABALA como si fuesen legos.

(*Ley* 8.ª) 3.ª *del Cuaderno.*—Los vendedores de bienes y otras cosas compradas por clérigos, Iglesias ó Monasterios paguen la ALCABALA de lo que vendieron; y si dichos vendedores no pudieren ser habidos, cobren de los mismos heredamientos y demás cosas vendidas.

(*Ley* 35.) 32 *del Cuaderno.*—No se pague ALCABALA de las cosas que se dieren en casamiento, sean bienes muebles ó raices; ni de los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque intervenga dinero para igualarse.

1495, Mayo 20: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 489.) Privilegio de los Reyes Católicos, eximiendo por 25 años del pago de ALCABALA á los vecinos y moradores de San Sebastian de Guipúzcoa, en consideracion de sus leales y distinguidos servicios, y como un auxilio de las grandes pérdidas y quebrantos que les habia causado el incendio de aquella poblacion.

1565, Enero 4: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 10, *ley* 7.ª) Los clérigos de corona y menores órdenes no sean exentos de pagar ALCABALA, sino que la paguen y contribuyan como los legos, á excepcion de los no casados que actualmente tuvieren beneficio eclesiástico.

1567, Junio: (*Tít.* 9.º, *ley* 11.) Los Comendadores de las Órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan paguen la ALCABALA de todas las cosas que vendieren ó trocaren, pero no de los frutos y rentas de sus encomiendas que ellos mismos vendieren ó trocaren, á excepcion de las yerbas: sin embargo, donde hubiere costumbre de pagarla, páguenla segun y como se acostumbrare, así en los negocios que en adelante ocurrieren como en los pendientes.

1569 y 1573: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 18, *ley* 39.) Se declaran nulos y de ningun valer los privilegios, cartas y provisiones dados diez años antes de las Córtes de Ocaña y Nieva para exencion de ALCABALAS.

1590, Abril 4: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 4.º, *pág.* 1.ª) *Escritura que los Procuradores de Córtes otorgaron á favor del Señor Rey D. Felipe II, por la cual obligaron al Reino á pagarle el servicio de ocho millones de ducados.—Regla de las Alcabalas.*—En lo que toca á las ALCABALAS, en ninguna manera se puede hacer repartimiento por ellas, por las razones siguientes: 1.º Porque las ALCABALAS, se reparten y pagan respecto de tratos, labranzas y crianzas que hay en el Reino, y no respecto de las haciendas que cada uno tiene: 2.º Porque en los libros de S. M. no hay razon de las ALCABALAS que los señores y caballeros de estos Reinos llevan y gozan, ni de los precios en que las tienen encabezadas y repartidas: 3.º Porque aunque hubiera dicha razon, no se guardó la proporcion debida de crecimiento en el año de 75 entre los pueblos realengos y los de señorío: 4.º Porque en el Reino hay muchos lugares francos de ALCABALAS, y muchas ferias y mercados francos: 5.º *y último.* Para mayor evidencia se advierte, que en el Reino de Sevilla hay 48,157 vecinos, y paga de ALCABALA 156 cuentos 851 mrs.,

y en Asturias, 51,557 vecinos que solo pagan 8 cuentos 397,000 mrs.

1626, Febrero 18: (*Pág.* 215.) *Escritura del servicio de doce millones de ducados, á pagar en seis años, que las Córtes, en voto consultivo, resolvieron hacer á S. M. el* 4 *de Octubre de* 1623.—*Acuerdo de los medios que el Reino ha elegido para el servicio de los doce millones.—Medio de imponer* 1 *p* %, *en todo lo que se vendiere.*—"El Reino, debajo de "la protesta que tiene hecha de que lo que tratare, confi-"riere y votare sea por voto consultivo, dejando el decisi-"vo á las ciudades y villas de voto en Córtes, aprueba el "medio de echar 1 p % en todo lo que se vendiere, para "ayuda de la paga del servicio de millones, reservando al "Reino lo que ha de pagar, lo que ha de franquear, cómo y "de qué manera se administrará; y trató cuán conveniente "seria buscar los medios posibles para su alivio, procu-"rando usar de los menos gravosos y mas suaves para la "paga del servicio de S. M.; consideró que por las gran-"des cargas y tributos que tienen estos Reinos, aunque "son mayores los deseos de servir á S. M., no se halla "disposicion ni medio de que pueda salir la cantidad con "que el Reino en el estado presente querria servir á S. M.; "y así del medio elegido de 1 p % de lo que se vendiere, "*así de lo que ahora se causa* ALCABALA, *como de lo que es-"tá libre de ella por merced, privilegio ó costumbre*, ó de "otra cualquier manera, sin reservar lugares exentos, "así realengos como de señorío y abadengo, ventas, cor-"tijos y caseríos, personas, mercados francos y fran-"queados, ferias ni otra cosa alguna de las que tocan al "Reino y puede comprender y obligar en este servicio; y "sin excepcion de ninguna de las nombradas ó por nom-"brar, exentas y no exentas, sin que por ninguna causa, "razon ó privilegio de exencion que tengan ó pretendan te-"ner se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha im-"posicion, sin perjuicio de sus privilegios y libertades para "todo lo demás. Y hase de cobrar con efecto, sin embargo "de cualesquier protestas ó apelaciones que se interpusie-"ren por razon de lo referido ú otro cualquiera que pre-"tendan tener para excusarse de pagarla, exceptuando solo "el pan cocido."

Forma de administrar y recaudar el 1 *p* %. (*V.* CIENTOS.)

1635, Diciembre 14: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 2.°, *página* 15.) *Acuerdo de los medios elegidos por el Rno. para la paga del servicio de los nueve millones en plata.*—2.° Que por los tres años de la concesion se pague ALCABALA de las cosas siguientes, de que no se paga por estar exentas por las leyes, á saber: de los caballos, aunque estén ensillados y enfrenados; de las mulas; de los machos; de los libros; de todas las pinturas, como no sean imágenes de Dios Nuestro Señor, Nuestra Señora, ni de los Santos: que asimismo paguen ALCABALAS todos los Oficiales de la Casa del Rey, de la Reina y del Príncipe Nuestro Señor, que están exceptuados por ley ó por alguna disimulacion. Que se pague ALCABALA de las cosas que se tomaren por cualquier Receptor ó Tesorero de la Santa Cruzada, que tienen exencion: que asimismo se pague ALCABALA de las cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea de la plata y del oro, que tambien tiene exencion. Las ALCABALAS de estas cosas nuevas se han de pagar en todo el Reino, sin que ningun lugar ni particular se exima, sin embargo de privilegios y mercedes, ventas, trueques, cambios ni otros derechos que tengan, pues en los privilegios ni contratos no pueden comprenderse las ALCABALAS nuevas que no han corrido hasta ahora; y así, aunque se les observe su contrato, merced ó privilegio en todo lo demás, que en esto contribuyan, pues no están comprendidas en ellos. De estas nuevas ALCABALAS ha de poder vender S. M. en propiedad, en empeño, ó perpetuar (como fuere servido) hasta la cantidad de 300,000 ducados.

1639, Enero 19: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 4.°, *pág.* 261.) *Escritura del servicio de los nueve millones en plata, y Acuerdos de los medios elegidos por el Reino para su paga.*—"Que se imponga un derecho de 1 p % so-"bre todas las ventas y permutaciones y demás cosas, y "en todos los géneros de que debia pagarse ALCABALA." (*V.* CIENTOS.)

1650, Enero 17: (*Escrituras de Millones, fol.* 117 *vuelto.*) *Acuerdo que el Reino hizo en este dia, sirviendo á S. M. con la prorogacion del servicio de los nueve millones de plata, pagados en tres años, que han de principiar á correr desde* 1.° *de Enero de* 1651.—5.° Que se imponga un derecho de 1 p % sobre todos los géneros y cosas que pagan ALCABALA. (*V. fecha de* 1639.)—13. Que no se hayan de cobrar las nuevas ALCABALAS que para este servicio estaban concedidas, de los caballos ensillados y enfrenados, mulas y machos, y pinturas. (*V. fecha de* 1635.)—14. Que S. M. no pueda hacer uso de la concesion de vender en propiedad, empeño ó perpetuidad, hasta 300,000 ducados de estas nuevas ALCABALAS.

1656, Octubre 10: (*Fol.* 156.) *Escritura que el Reino otorgó, sirviendo á S. M. con dos millones, para cumplimiento de los tres que le tiene concedidos, cargando un tercero uno por ciento sobre las cosas que se compran y venden.*—*Condicion* 1.ª "Por Acuerdo de 9 del presente mes y "año acordó (*el Reino*), que para la paga de ellos (*los dos* "*millones*) se impongan los medios contenidos en el di-"cho Acuerdo, cargando un *tercero uno por ciento* sobre "las cosas que se compran, venden y comercian, para que "*como hoy se cobran dos por ciento, se cobren tres.*"

1658, Julio 24: (*Fol.* 165 *vto.*) *Escritura prorogando el servicio de los tres millones impuestos en el tercero uno por ciento.* (*V.* CIENTOS.)

1663, Noviembre 15: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.° *pág.* 3.) RD.—Concesion del cuarto uno por ciento en todas las cosas que causan ALCABALA, para el desempeño de la Real Hacienda.

1751: (*Pág.* 83.) *Acuerdo del Cons. de H.*—Los sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas, están sujetos al pago de Rentas provinciales, y por consiguiente de ALCABALAS, no admitiéndose en los Tribunales recursos en contrario, ni

impidiendo á los Superintendentes y Administradores de Rentas el proseguir cobrando dicho impuesto y demás tributos Reales.

Por RR. de 13 de Diciembre del expresado año, se hizo extensiva esta determinacion á los dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica.

1785, Junio 29: (*Pág.* 11.) *RD. para el arreglo de las Rentas provinciales.*—En los pueblos administrados se ha de fijar la ALCABALA bajando ó subiendo prudentemente la cuota, segun el abuso que en uno y otro haya que remediar, siempre con equidad y consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, y á establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases.

1785, Setiembre 21: (*Pág.* 13.) *Instr. provisional para la ejecucion del RD. anterior.*—*Cap.* 14. En los pueblos de consideracion se formarán Reglamentos estableciendo el tanto p % que se ha de cobrar por ALCABALA y cientos de todas las ventas y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio.—*Cap.* 16. En los pueblos que se administren, y que sean francos de ALCABALA, se han de cargar por entero en las especies sujetas á millones, y en todas las ventas, trueques, cambios ó imposiciones, los cuatro unos por ciento.

1788, Mayo 31: *R. Provision en que se manda observar como parte de los Fueros del Señorío de Vizcaya la Concordia y Ordzas. del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, hechas de órden de los SS. Reyes Católicos.*—*Cap.* 21. Otorgando que por recibir Obispos ó Prelados en dicho Señorío, no le sea hecho perjuicio alguno en sus fueros y privilegios, y antes bien se le guardará y mandará guardar en todo tiempo la franqueza y exencion que tiene dicho señorío de pagar ALCABALAS.

1788, Julio 28: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.°, *pág.* 351.) RO.—Quedan exentos de varios impuestos, entre ellos del de ALCABALAS, por diez años los vecinos del lugar del Pedroso, siempre que la repoblacion no se haga con vecinos cabeza de familia con casa abierta en otra poblacion, sino con personas que todavía no se hallen comprendidas en el vecindario de ningun otro punto.

1789, Octubre 22: (*Pág.* 364.) *O. del Superintendente general de Hacienda.*—Los recien casados no gozan de la exencion de ALCABALAS.

1790, Julio 29: (*Pág.* 367.) RO.—La exencion de tributos de que disfruta la ciudad de Marbella, se entenderá en cuanto á la ALCABALA de lo que vendieren ó compraren de su patrimonio, labranza y crianza, debiéndose no obstante cobrar esta ALCABALA con aplicacion á los caudales públicos de dicha ciudad.

1792, Julio 21: (*Pág.* 375.) RO.—Los vecinos de Almaden sean en lo sucesivo exentos de todas y cualesquiera contribuciones, derechos y repartimientos hechos y que se impusieren á los demás vecinos del Rno., eximiéndoles por consiguiente de la cantidad que pagaban por ALCABALAS.

1796, Agosto 2: (*G. de H. de* 1802, *pág.* 251.) Aparece del contexto de una RO. dada en 12 de Diciembre de 1802, que por RR. de la fecha antes citada se mandó, que se exigiesen los derechos de ALCABALAS y cientos de la venta hecha por remate judicial de una finca correspondiente á *bienes mostrencos*, por no prescribir nada en contrario las reglas, instrucciones y órdenes que gobiernan en dicho ramo.

1797, Setiembre 1.°: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.°, *pág.* 343.) RO.—Los bienes que se vendan para invertir su importe en misas, no se eximan del pago de derechos de ALCABALAS.

1802, Diciembre 12: (*G. de H., pág.* 251.) RO. mandando, que en la exaccion de los derechos de ALCABALAS y cientos de los *bienes mostrencos* se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon lo prevenido en la R. Resolucion de 2 de Agosto de 1796. (*V.*)

1809, Agosto 7: (*IL., pág.* 44.) Los derechos de ALCABALA y millones serán abolidos luego que se establezcan las contribuciones que han de subrogarlos.

1813, Setiembre 13: (COR., *t.* 4.°, *pág.* 229.) *Nuevo plan de contribuciones públicas.*—*Art.* 1.° Todas las contribuciones impuestas sobre consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de Rentas provinciales y sus agregadas, como son ALCABALAS, etc., ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas. —*Art.* 6.° Las corporaciones y personas particulares que se hallen en posesion de cobrar ALCABALAS, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

1814, Junio 23: (*CD., t.* 1.°, *pág.* 84.) RD. mandando quede sin efecto el *Nuevo plan* anterior, por el que se estableció la contribucion llamada directa, que cesará desde la publicacion de este RD.; restableciéndose desde el mismo dia, en donde no lo estuvieren, las rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas, entre las que se encuentran las de ALCABALAS.

1815, Julio 10: (*T.* 2.°, *pág.* 489.) RO. resolviendo que los derechos de ALCABALAS ahora y en lo sucesivo se paguen en metálico con respecto al valor verdadero de las cosas que los adeuden, como si fueran tambien apreciadas en metálico; y que si se hiciese el pago en papel-moneda, para fijar el valor se reduzca por el cambio corriente el dia en que se haya verificado el contrato, acreditándole con documento legítimo.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 8.°, *art.* 2.° En las provincias de Castilla y Leon seguirán las ALCABALAS, cientos, millones, Fiel-medidor y demás derechos que se recaudan con la denominacion de *Rentas provinciales.*

1817, Mayo 30: (*G. de H., pág.* 221.) *RD. para el establecimiento del sistema general de Hacienda.*—*Artículo* 18. Todas las Rentas llamadas provinciales, y las que con ellas corrian unidas con el nombre de ALCABALAS, cientos, etc., se refundirán en una sola contribucion, y

cada una de ellas queda abolida para siempre, segun el sistema observado hasta el dia.—*Art.* 20. Las ALCABALAS enagenadas por la Corona, pertenecientes á las Rentas provinciales, quedan igualmente abolidas, y en adelante los dueños particulares percibirán su valor en las Tesorerías de provincia.—*Art.* 21. El valor de las ALCABALAS se computará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

1822, Marzo 27: (Con., *t.* 9.º, *pág.* 38.) OC. acordando que respecto á la condonacion de atrasos correspondientes al pago de ALCABALAS, el Gobierno se sirva proceder con arreglo á las órdenes y Decretos vigentes, teniendo en consideracion que la indulgencia hace morosos á los pueblos.

1822, Abril 14: (*Pág.* 77.) OC. declarando que los pagos hechos por razon de ALCABALA, comprendidos en el *art.* 6.º del *Nuevo plan de Contribuciones* de 13 de Setiembre de 1813 (*V.*), correspondientes á los seis primeros meses de 1814, así como los de la misma naturaleza hechos con posterioridad al restablecimiento de la Constitucion, son absurdos é ilegales, quedando los perceptores en la obligacion de devolverlos á los dueños, consintiendo el reparto vecinal solicitado por D. Juan María Vico y demás individuos del Ayuntamiento de la villa de Huelma, provincia de Jaen, quedando á sus vecinos la accion expedita para que con arreglo á la precedente declaracion puedan ser reintegrados en sus derechos.

1823, Junio 9: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 24.) D. de la Reg. del Rno. restableciendo las *Rentas provinciales* (en que se hallan comprendidas las ALCABALAS), segun estaban antes del RD. de 30 de Mayo de 1817. (*V.*)

1824, Febrero 16: (*T.* 8.º, *pág.* 172.) *RD. arreglando el sistema de contribuciones.*—*Art.* 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y Leon pagarán, como hasta la época de 1817, por el método de encabezamientos y reglas de administracion por *Rentas provinciales* en que se incluian las ALCABALAS y cientos.—*Art.* 3.º Así para la celebracion de encabezamientos y conciertos en los pueblos que lo soliciten, como para el establecimiento y reglas de administracion en los que hayan de tenerla, regirá lo dispuesto en los Reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Derechos de puertas.—*Art.* 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas, no pagarán las contribuciones de *Rentas provinciales.*

Ferias.—*Art.* 37. Se arrendará el derecho de ALCABALA que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del Reino.

1830, Marzo 3: (*T.* 15, *pág.* 73.) RO. sobre distribucion del importe de las penas impuestas á los que no pagan legalmente el derecho de ALCABALAS, en que se resuelve que, asegurado para la Real Hacienda el pago de dicho derecho y cobrado además el cuatro tanto con que la ley castiga al infractor, se dé á su importe la misma aplicacion que tiene el de los contrabandos de géneros prohibidos, sea que haya denunciador á quien se abonará la tercera parte, ó que el descubrimiento se haga solo por los Visitadores, ó acompañados de otros, en cuyo caso se harán las distribuciones entre la Real Hacienda, descubridores y Juez, con arreglo á órdenes; pues si fuesen los Visitadores de las provincias los descubridores del fraude, recibirán la parte del denunciador; y si no lo fueren, no deben tener derecho á ella.

1830, Octubre 12: (*Pág.* 392.) RO. resolviendo que las visitas en averiguacion del pago de ALCABALA no pueden tener lugar en cuanto á este derecho en los ramos dependientes de la Direccion de Correos y Caminos; debiendo tambien gozar de esta exencion el ramo de Mostrencos, ya por estar exentas del pago de ALCABALAS las ventas ó permutas que se hacen por los expresados ramos, y ya tambien por ser propias de S. M. las fincas declaradas en el ramo de Mostrencos vacantes pertenecientes al Fisco.

1832, Agosto 4: (*T.* 17, *pág.* 199.) RO. resolviendo que los pueblos satisfagan el 20 p % del producto líquido de sus ALCABALAS y tercias, despues de pagar los situados y demás que pesen sobre ellas.

1832, Diciembre 19: (*Pág.* 302.) RO. mandando que por el término de diez años no se exija el derecho de ALCABALA en las ventas de las minas ó criaderos de minerales, en las de las oficinas ó fábricas de su beneficio, y en las de los metales que rindan aquellas y se afinen en estas, sin perjuicio de continuarse devengando en minas, fábricas y metales las contribuciones especiales que hay establecidas.

1832, Diciembre 24: (*Pág.* 305.) RO. declarando que las adjudicaciones *in solutum*, forzosas y voluntarias, de bienes pertenecientes á los deudores, que se hagan para pagos de acreedores por sus respectivos créditos, se hallan sujetas al derecho de ALCABALA, que se satisfará, llegue ó no el valor de los bienes adjudicados á cubrir el todo de la deuda.

1833, Mayo 10: (*T.* 18, *pág.* 118.) RO. declarando que se adeude el derecho de ALCABALA en las ventas, cambios ó permutas de las Escribanías y oficios enagenados de la Corona, hechas por sus poseedores, por estar comprendidas en la regla general para el pago de este impuesto.

1833, Setiembre 26: (*Pág.* 229.) RO. declarando que la gracia concedida á los mineros por la de 19 de Diciembre de 1832 (*V.*), eximiéndoles del derecho de ALCABALA por término de diez años, se entienda y cuente desde la fecha de la citada RO.

1835, Marzo 15: (*IL.*, *pág.* 47.) Se devenga ALCABALA en las adjudicaciones *in solutum.*

1835, Junio 15: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 261.) RO. en que, á consecuencia de una instancia de los arrendadores de las Rentas provinciales del Puerto de Santa María sobre si los bienes de D. Tomás de la Cuesta, vecino y del comercio de Cádiz, adjudicados á sus acreedores en pago de sus créditos, deben satisfacer el derecho de ALCABALA, se resuelve; que en la expresada adjudicacion *in solutum*, y en las que se hagan de esta clase, hay una verdadera enagenacion y traslacion de dominio que devenga ALCABALA con arreglo á la RO. de 24 de Diciembre de 1832 (*V.*), la cual no establece de nuevo el pago de la ALCA-

BALA en las adjudicaciones *in solutum*, sino que es una declaracion de que estos actos están sujetos á ella; y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe á sus respectivos créditos, se causaria una nueva ALCABALA, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago.

1835, Diciembre 23: (*G. de H.*, *pág.* 527.) RO. mandando, que las propiedades de mostrencos y de cualquier otra dependencia del Estado paguen los derechos de ALCABALA en sus ventas y permutas, con sujecion á los Regl. de 14 y 26 de Diciembre de 1785. (*V.* SUBDIVISION *h.*)

1839, Julio 29: (*Pág.* 400.) RO. resolviendo, que el pago del derecho de ALCABALA por fincas compradas á papel se ejecute precisamente á metálico, prévia tasacion de la finca á dinero, exigiéndose la ALCABALA del verdadero precio que en este concepto se las dé.

1843, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 30, *pág.* 244.) O. del Regente del Reino declarando, que en la supresion de los derechos de puertas, acordada por Decreto de 26 del corriente mes, están comprendidos los de ALCABALA, debiendo considerarse igualmente suprimidos.

1843, Junio 20: (*Pág.* 283.) *D. del Regente del Reino.—Art.* 1.º Quedan suprimidos en la Nacion desde el 1.º del mes de Julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua Corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de ALCABALAS, cientos, millones, etc., entendiéndose esta supresion hasta que las Córtes en la próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos.—*Art.* 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos, ó en sus productos, tendrán derecho á la indemnizacion que las Córtes acuerden, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha las cuotas fijas ó eventuales que de las Rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

1845, Mayo 23: (*T.* 34, *pág.* 213.) *Ley de presupuestos.—Presupuesto de ingresos.—Art.* 7.º Se establece un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes. En esta imposicion se refunden las Rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de ALCABALA, cientos y millones. En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las *Rentas provinciales*, continuarán estas en la misma forma hasta 1.º de Enero de 1846. En los demás pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos.

1846, Febrero 24: (*T.* 36, *pág.* 376.) RO. resolviendo: 1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la RO. de 19 de Diciembre de 1832 (*V.*) no están sujetas al pago de ALCABALA, siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845 en que se extinguió la ALCABALA por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior: 2.º Que se exija dicho derecho de ALCABALA por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la exencion por diez años, desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845: Y 3.º Que tampoco se exija ALCABALA por la venta de minerales de unos mismos establecimientos, por considerarse embebido en el 5 p % impuesto en el RD. de 4 de Julio de 1825.

1847, Octubre 18: (*T.* 42, *pág.* 248.) RO. determinando, que desde 1.º de Enero del año próximo dejen de exigirse los impuestos conocidos con el nombre de *veintena*, que viene á ser una especie de ALCABALA, y en este concepto ha debido cesar desde el establecimiento del nuevo sistema tributario; y que si resultase algun otro partícipe que el Estado, con derecho al percibo de sus productos, se le indemnice en los mismos términos que se ha verificado con los dueños de ALCABALAS enagenadas, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845. (*V.* DIVISION *F.*)

1851, Diciembre 31: (*Bol. de H.*, *t.* 5.º, *pág.* 124.) *RD. estableciendo una nueva tar. general de dros. de puertas.—Art.* 3.º En las capitales de provincia en que aun rigen las antiguas *Rentas provinciales* (de que hace parte la de ALCABALAS), se subrogarán á estas los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala ínfima de la tarifa nueva.

SECCION A. *Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad inmueble.*

1491, Diciembre 10: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 17, *ley* 9.ª) *Leyes* 86 *y* 101 *del Cuaderno de las Alcabalas.*—Páguese el ALCABALA de los bienes raices que se vendieren ó trocaren en el mismo lugar donde estuvieren dichos bienes; pero que la ALCABALA de las heredades que los vecinos de la ciudad de Sevilla vendieren ó trocaren en la dicha ciudad ó su tierra, y en los señoríos del Aljarafe y Ribera, así vecinos de la dicha ciudad como de otras cualesquier partes, sea para los arrendadores de las heredades de la expresada ciudad, y no para los arrendadores de los lugares donde estuvieren las tales heredades.

(*Ley* 10.) *Ley* 101 *del mismo Cuaderno.*—Las ventas, trueques y enagenaciones de bienes raices han de hacerse ante los Escribanos del número de las ciudades, villas ó lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren; y si no hubiere Escribano del número, ante Escribano público de la ciudad, villa ó lugar realengo que mas cerca estuviere, con tal que sean del partido donde entrare el arrendamiento; sin que ningun otro Escribano Real ó Apostólico dé fé ni reciba los tales contratos, so pena de privacion de oficio y pagar el ALCABALA con el cuatro tanto.

(*Ley* 19.) *Ley* 129 *del Cuaderno.*—La ALCABALA de las ventas de bienes muebles y semovientes procediendo de

heredades, así como las penas á que hubiere lugar, no puedan exigirse por los arrendadores de esta renta despues de los dos meses siguientes al año en que concluye el arrendamiento; pero el ALCABALA de las mismas heredades de que se pasaren contratos ante Escribanos públicos del número, puede demandarse en todo el año siguiente de aquel en que concluya el arrendamiento; y si los contratos se hicieren ante Escribanos que no fuesen del número, por cualquier motivo que sea, la demanda puede hacerse en los dos años contados del dia en que se otorgó el contrato. Respecto de los contratos otorgados en lugares de Señoríos, Órdenes ó Abadengos, las ALCABALAS y las penas pueden demandarse por los arrendadores y Recaudadores mayores, ó por los que su poder tuvieren, en cualquier tiempo que demandarlas pudieren, sin prescripcion alguna.

1642, Febrero 20: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 267.) *RC. mandando se cobre la Alcabala del precio de los arrendamientos.*—"Por escritura que otorgó "(*el Reino*) en esta villa de Madrid en 15 de este presente mes y año (*los de la fecha*), dió y prestó su consentimiento para que por los tres años que se prorogó el servicio de los 9.000,000 en plata, se extienda el derecho de las ALCABALAS, para que se cobre de todos los arrendamientos que se hicieren de casas, heredades, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, olivares, rios, riberas, molinos, aceñas, sotos, montes, prados y cualquiera caza y pesca, y de los oficios que tienen títulos mios y se arriendan, y otras cosas de los géneros expresados ó no expresados que se arriendan, *como no sean muebles ni semovientes*, para que de todas ellas paguen los que fueren sus dueños y dén en arrendamiento ALCABALA de la misma suerte que la debiere el vendedor, y que la cantidad que se ha de pagar ha de ser en la conformidad que se paga la de las ventas de cada lugar, con tal que, en la parte que mas, no exceda de á 5 p %, no haciéndose ninguna deduccion de cargas, con declaracion de que en este derecho no se han de comprender los arrendamientos que se hicieren de las Rentas Reales; igualmente que esto no se entienda con las enagenaciones, porque de ellas se ha de pagar de los primeros arrendamientos que se hicieren por mayor de las ALCABALAS, y no de los miembros que despues se arrendaren por menor, descontándose de lo que hubieren de pagar los poseedores de las dichas ALCABALAS y tercias los juros que hubiese situados sobre ellas. Y que las rentas que se arrendaren en especies, como en pan, vino y otras cosas, se cumpla con pagar este derecho en las mismas especies. Ni tampoco se han de comprender en este dicho servicio los arrendamientos que se hicieren de las yerbas en que antes se pagaba ALCABALA, porque no la han de pagar segunda vez.... Y pues los dichos 5 p % se han de cobrar por ahora, sin perjuicio de mi Real Hacienda, mando, etc."

1770, Enero 10: (*Pág.* 502.) RO.—No se exija el derecho de ALCABALA en la venta de bienes raices que como temporalidades se ocuparon al tiempo de su expulsion á los regulares de la Compañía de Jesus, así en España como en las Indias y Filipinas.

1770, Mayo 12: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion, t.* 3.º, *pág.* 40.) RC.—Sean libres de ALCABALAS y cientos todas las ventas de los bienes ocupados á los regulares expulsos, así en estos Reinos como en los de Indias.

1771, Agosto 29: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 504.) Por ampliacion á la franquicia de ALCABALAS concedida en las ventas de los bienes que fueron de los Jesuitas, y con el fin de facilitarlas, se concedió la misma exencion á los capitales de censos que se impusieron para comprarlos. (*V. fecha de* 1770, *Enero* 10.)

1785, Setiembre 21: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 18.) *Instr. provisional para la administracion de Rentas provinciales.*—*Cap.* 30. En todas las enagenaciones que se ejecuten de posesiones y demás bienes estantes, de cualquiera clase que sean, se establecerán por ahora los derechos (de ALCABALAS) á un 7 p %, siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los pueblos que se administran en el Reino de Sevilla, sin perjuicio de alterarle segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los pueblos y provincias, para aumentarle ó disminuirle segun se estime conveniente.

1785, Diciembre 14: (*Pág.* 21.) *Regl. provisional para la exaccion de dros. de Rentas prov. en las c. y v. cap. de prov. y part. que se hallan encabezadas y se han de administrar por cuenta de la R. H. en las prov. de Búrgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadalajara y Cuenca; como tambien en las que se hallan ya establecidas en adm. en las mismas prov. y en las de Valladolid, Segovia, Ávila, Palencia, Murcia y Mancha, excepto las de los ptos. de mar de Galicia y Murcia; sin embargo de que en algunas de ellas se hallen enagenados en el todo ó en parte algunos de los dros. de alcabala ó cientos, ó hubiere priv. de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo.—Ramo del Viento.—Ventas de heredades.*—En las ventas de heredades, y demás enagenaciones que se ejecuten de posesiones y demás bienes estantes en el alcabalatorio del pueblo, de cualquiera clase que sean, se exigirá un 7 p %, entendiéndose lo mismo por los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen, para exigir de lo restante el expresado 7 p %.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 34.) *Regl. provisional para la exaccion de los dros. de Rentas prov. en las c. y v. cap. de prov. y de part de los cuatro Rnos. de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, excepto las c. de Sevilla, Granada, y los ptos. de mar.—Ramo del Viento.—Ventas de heredades.—(V. el Regl. anterior.)*

1793, Junio 7: (*Nov. Rec., Supl., lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 1.ª) RO.—Para precaver los fraudes de los derechos de la ALCABALA, se resuelve, que por los Administradores generales y particulares de Rentas provinciales se promueva y cele la observancia de las leyes y demás reglas dictadas

sobre la recaudacion de este derecho; expidiéndose por la Superintendencia general la O. Circ. conveniente.

Circ. consiguiente á esta RO.—Las escrituras de ventas é imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del número de las ciudades, villas y lugares á que perteneciesen los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohibe á cualesquiera otros Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fé, ó reciban tales contratos, bajo la pena de privacion de sus oficios y la de pagar á la Hacienda la ALCABALA, con el cuatro tanto que se adeudase en las mencionadas Rentas ó imposiciones de censos. Los Escribanos ante quienes se otorguen estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas, mensualmente, testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, bajo las penas impuestas á los contraventores por dicha *ley recopilada*; y bajo las mismas penas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la ALCABALA causado en dichas enagenaciones. Y para descubrir y castigar los fraudes que sobre el pago de la ALCABALA se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya valiéndose de otros medios, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes, dando cuenta al Subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la ALCABALA con el cuatro tanto segun está mandado en la *ley* 10 de este *tít.*

1793, Junio 17: (*Nov. Rec., lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 21.) RC.—En las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo ó redimible se cobre una sola ALCABALA al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado el pago se vuelva á repetir, ni se pida cosa alguna al tiempo de la redencion.

1797, Febrero 2: (*Supl., lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 2.ª) RO.—Se declara por punto general para todo el Reino, aun para los pueblos donde no se hallen establecidos los últimos Regl., que los derechos de ALCABALAS y cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos se exijan al respecto solo de un 4 p % desde la fecha de esta RO., bajo las prevenciones y conminaciones repetidas á los Escribanos en la RC. de 17 de Junio de 1793 (*V.*), de que no entreguen las copias de las escrituras de ventas á las partes compradoras, sin que les presenten documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á las Justicias dén pronta noticia del sugeto que defraude los derechos, para que se le imponga la pena que previene aquella resolucion, haciendo á este fin las averiguaciones convenientes; con prevencion de que si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del pago de los derechos que se averigüe haberse defraudado.

1797, Mayo 4: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 542.) RO.—Por aclaracion á la de 2 de Febrero de este año (*V.*), que redujo al 4 p % el derecho del 7 que hasta entonces se cobraba por ALCABALA y cientos en las ventas de posesiones é imposiciones de censos, se determina, que esta rebaja solo tenga lugar en las enagenaciones verificadas con posterioridad á su publicacion, pero no en las anteriores.

1798, Enero 17: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 3.º, *pág.* 287.) *Instr. para la ejecucion del RD. de* 6 *de Diciembre de* 1797 *que permite la venta de fincas gravadas con el censo de poblacion de Granada.*—*Art.* 7.º Sean exentas del derecho de ALCABALA y de cualesquier otros las ventas de bienes ó imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos como por los poseedores de mayorazgos, comunidades ó manos muertas, para facilitar mas á los gravados con el *Censo de poblacion* la redencion de él.

1788, Mayo 18: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 406.) RO.—Las comunidades religiosas están exentas del pago de ALCABALAS en las ventas que hagan de sus posesiones para aumentar con sus productos los fondos de la Caja de Amortizacion.

1798, Setiembre 19: (*Pág.* 411.) RD.—Se concede libertad absoluta de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas de bienes vinculados para el empréstito patriótico.

1799, Enero 29: (*Pág.* 414.) Por R. Instr. de esta fecha se concede exencion de ALCABALAS, en las primeras ventas de sus fincas, á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos.

1801, Abril 13: (*Pág.* 416.) RO.—No se exijan derechos de ALCABALAS á las fincas de propios y terrenos comunes y baldíos que se permitan vender á los pueblos para cubrir el importe de los contingentes repartidos para el subsidio de 300.000,000.

1803, Febrero 3: (*G. de H., pág.* 14.) RD.—Los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que enagenen las fincas vinculadas, gozarán de exencion de ALCABALAS por esta primera venta.

1805, Enero 17: *RC. sobre redencion de censos al quitar.*—*Cap.* 25. Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta RC., no se devengarán ALCABALAS, cientos ni otro derecho alguno, aunque sea práctica ó esté estipulado que pague la mitad, ó mas ó menos; ni tampoco se exigirá por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se ejecuten con destino á estas redenciones.

1805, Octubre 15: (*IL., pág.* 44.) RO.—No están sujetos al pago de ALCABALAS los bienes eclesiásticos de que trata el *art.* 50 de esta RO., en sus primeras ventas.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 8.º, *art.* 46. Al otorgamiento de las escrituras de ventas de posesiones ha de preceder el pago de la ALCABALA, y la incorporacion de la carta de pago del Tesorero á la misma escritura, sin cuyo requisito no se expedirán por los Tribunales y Justicias del Reino los mandamientos ó

autos de posesion, quedando responsables, de lo contrario, al pago del cuatro tanto los que contravinieren: se graduará la ALCABALA en la Administracion, presentando el Escribano público, establecido en el término en que esté la finca, una nota expresiva de su valor, de los censos que tenga, el nombre del vendedor, el del comprador y el obligado á pagar el derecho; para que con este conocimiento se haga la liquidacion y expida el *cargaréme*. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 2.ª)

1825, Marzo 3: (*CD.*, *t.* 10, *pág.* 92.) RO. declarando, que en los pueblos que pagan derechos de puertas no debe exigirse ALCABALA de la venta de posesiones.

1826, Octubre 16: (*T.* 11, *pág.* 184.) RO.—Se declara por punto general que en la permuta de fincas que se haga por manos muertas, no se cobre mas ALCABALA que del exceso del valor que pueda resultar en la permutada que vuelve al dominio particular.

1828, Febrero 3: (*G. de H.*, *pág.* 45.) RO. derogando el privilegio de que disfrutaban los vecinos de la villa de San Vicente en la de Valencia de Alcántara, para que no se exijan en esta ALCABALAS ni cientos por las haciendas que poseen en este término, ni á los vecinos de esta en el de aquella; y mandando que se rectifique el encabezamiento de los dos pueblos, con proporcion á la riqueza de cada uno.

1828, Setiembre 12: (*Pág.* 459.) RO. mandando se observe el *art.* 46 del *cap.* 8.º de la *Instr. de Rentas* de 16 de Abril de 1816 (*V.*) sobre abono de papel y derechos á los Escribanos por los testimonios que franqueen de las ventas de posesiones, para que la Real Hacienda recaude la ALCABALA.

Y la Direccion general de Rentas, al circular la antecedente RO., hace saber que el *art.* 46 que se cita no comprende remuneracion alguna por los conceptos que la misma expresa.

1829, Diciembre 31: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 352.) RD. mandando, que desde 1.º de Enero de 1830 se exija en las ventas de fincas el derecho de 4 p % de ALCABALA, en las capitales de provincia y ptos. habil. sujetos al derecho de puertas.

1833, Julio 11: (*CD.*, *t.* 18, *pág.* 148.) RO. declarando que las fincas enagenadas con pacto de retroventa, aunque esta se verifique, están sujetas en su venta al pago del derecho de ALCABALA.

1836, Marzo 1.º: (*T.* 21, *pág.* 99.) *Instr. para llevar á efecto la venta y enagenacion de bienes nacionales.—Artículo* 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea ó que comprenda á todas las demás, sin excluir la ALCABALA.

1837, Agosto 20: (*T.* 23, *pág.* 142.) RO. aclaratoria del *art.* 5.º del DC. de 20 de Abril último respecto á ventas de bienes nacionales anteriores á su publicacion, declarando: que la facultad de ceder sin devengar ALCABALA por las fincas compradas con cláusula de cesion, antes de la publicacion del citado Decreto, concluye luego que, verificado el pago de la quinta parte, quedó consumado el contrato, y no antes.

1838, Marzo 24: (*G. de H.*, *pág.* 111.) RO. en que se resuelve que toda casa, aunque perteneciente á mayorazgo y comprada á censo reservativo con obligacion de reedificarla, está sujeta al pago del derecho de ALCABALA en su venta ó permuta.

1838, Agosto 12: (*H.*, *pág.* 677.) Paguen el derecho de amortizacion las fincas adjudicadas á manos muertas, si al año no se venden á legos; bien que en ambos casos devengarán ALCABALA.

1838, Agosto 12: (*G. de H.*, *pág.* 343.) RO. declarando, que las fincas adjudicadas al Cabildo de Santiago, en pago de cantidades procedentes de arrendamientos de sus rentas, deben satisfacer el 4 p % de la ALCABALA impuesta á toda traslacion de dominio, aunque dicho Cabildo las conserve en administracion como las demás de su pertenencia.

1842, Abril 22: (*CD.*, *t.* 28, *pág.* 193.) *O. del Reg. del Rno. mandando, que acerca de las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó vice-versa, se observen las disposiciones siguientes.*—1.ª Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquier otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del Contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.—2.ª Que se archiven en la Contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el Escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.—3.ª Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas, hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.—4.ª Que presentada que sea la insinuada certificacion, que comprende el pago, se cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la Contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que, entregada al Escribano, anote en la escritura quedar cubierta la ALCABALA, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas. —5.ª Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del expresado derecho de ALCABALA, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura.—6.ª Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los

que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.—7.ª Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los Escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas establecidas por las *leyes 29 y 30, tít. 13, lib. 8.º de las L. de Ind.* (*V.* ALCABALAS DE ULTRAMAR.)

1842, Junio 21: (*Pág.* 292.) *D. del Reg. del Rno.—Artículo único.* En las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la Nacion, que no estén exceptuados de la ALCABALA, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que este consista, regulando el importe en efectivo por la cotizacion de la Bolsa en el dia en que se otorgue la escritura.

1845, Agosto 25: (*G. de H., pág.* 623.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas, expedida con motivo de ciertas dudas sobre la exaccion del derecho de hipotecas en la venta de una casa, previniendo*: 1.º Que el derecho de hipotecas se considera establecido y debe exigirse por todos los actos que le devenguen, con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos de 23 de Mayo último y el RD. é Instr. relativa al mismo, desde el dia 1.º del corriente mes de Agosto.—2.º Que en su consecuencia la traslacion de dominio que por venta de la casa ha tenido lugar con fecha 2 del corriente, está sujeta al pago del mencionado derecho, y debe exigirse.—3.º Que desde el 1.º del corriente debe cesar de exigirse el 4 p % de ALCABALA de la venta de posesiones que hasta ahora se ha exigido por Rentas provinciales, ya se hallen estas administradas, encabezadas ó arrendadas.—4.º Que si el referido 4 p % de venta de posesiones se hallase incluido en el encabezamiento de Rentas provinciales, ó en el arrendamiento de las mismas, se rebaje á los Ayuntamientos en el primer caso de su encabezamiento, y á los arrendatarios en el segundo del importe del arriendo, la cantidad que corresponda á los cinco últimos meses del presente año de la que figure en el encabezamiento ó en el arriendo por el mencionado concepto de venta de posesiones.

SECCION B. *Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad mueble.*

1491, Diciembre 10: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 17, *ley* 5.ª) *Ley* 112 *del Cuaderno de las Alcabalas.* — Páguese la ALCABALA de los bienes muebles y semovientes en el lugar donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en un lugar se vendiere la cosa, mueble ó semoviente, que estuviere en otro, entregándose en el lugar donde estuviere, páguese allí el ALCABALA: si lo que se vende no está en el lugar donde se hace la venta, sino en otro, y se vende con condicion de que se haya de entregar en otro lugar diferente de aquel donde estaba y de aquel donde se hizo la venta, paguen el ALCABALA en el lugar donde el vendedor tenia lo que así vendió cuando se otorgó la venta, salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida fuese franco de ALCABALA, en cuyo caso deberá pagarse en el lugar realengo donde se entregase; y si este no fuere realengo, páguese en el lugar realengo mas cercano, con el cuatro tanto; y que nadie sea excusado de pagar dicha ALCABALA aunque muestre que la pagó en otra parte, debiendo las Justicias de la ciudad, villa ó lugar, donde esto acaeciere, ejecutar luego á los tales vendedores en sus bienes, con el expresado cuatro tanto de ALCABALA.

(*Tít.* 18, *ley* 11.) *Ley* 9.ª *del mismo Cuaderno.*—No paguen ALCABALA de las cosas que vendieren de sus labranzas y crianzas los vecinos y moradores de las villas, lugares y fortalezas de Tarifa, Teva, Olbera, Alcalá la Real, Alcalá de los Ganzules, Chanhen, Antequera, Zahara, Pliego, Torre de Halaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Xodar, Ximena, ciudad de Gibraltar, Archidona, Alcaudete, Medina-Sidonia, ciudad de Alama, Lucena, Arcos, Espera, Bejer, villa de Gelves en el Arzobispado de Sevilla, y las otras villas, ciudades y castillos que se han ganado y de aquí adelante se ganaren de los moros.

(*Ley* 14.) *Ley* 12 *del mismo Cuaderno.*—Sea franco y salvado un excusado al Prior y frailes de Santa María de Guadalupe que morare en su heredad de Valdepalacios, y no pague ALCABALA de lo que vendiere en su venta de la cria y labor que en su término se hiciere, ni de lo que comprare y vendiere para el proveimiento de dicha venta, con tal que el ventero y otras personas que allí estuvieren hagan juramento cada vez que les fuere pedido, de que las cosas que venden son suyas ó del Monasterio.

(*Ley* 15.) *Ley* 13 *del Cuaderno.*—No se pague ALCABALA en el lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo de las cosas que en él se vendieren para su proveimiento, salvo del pan en grano, de los ganados vivos, de los paños en piezas y retazos, de las acémilas, potros, asnos, yeguas, puercos, lechones, bueyes y vacas, que no sean de su labranza ni para proveimiento y mantenimiento, de lo cual se ha de pagar dicha ALCABALA, no obstante que digan que no la acostumbraron pagar.

1539: (*Ley* 33.) Todas las personas que tienen la exencion de pagar ALCABALA, los descendientes de Antona García y los que casaren con las hijas de ellos sean exentos en lo sucesivo de este impuesto en lo que vendieren y verdaderamente fuese de sus labranzas y crianzas. Pero los descendientes de la dicha Antona García y los que están casados y casaren con sus hijas, de los que viven y moran, y vivieren y moraren dentro de los muros de la ciudad de Toro, además de esta franquicia, la gozarán en todo lo demás que vendan dentro de dicha ciudad, aunque no sea de su labranza y crianza, hasta en cuantía de 60,000 mrs. cada año, que devenga de ALCABALA 6,000, pagándola de lo demás que vendan.

DIVISION C. *Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad mueble semoviente.*

1345, Marzo 15: (*Peticiones y respuestas dadas en las*

Córtes de Alcalá de Henares.) Peticion 14. Se exime á los caballos del derecho de ALCABALA. (*V.* RAMO A.)

1491, Diciembre 10: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 17, *ley* 7.ª) *Ley* 84 *del Cuaderno de las Alcabalas.*—Los carniceros de las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, que compren ganados vivos en alguno de los lugares de dichos Arzobispado y Obispado, estén obligados á retener en sí la ALCABALA de dichos ganados, y á acudir con ella á los arrendadores de las ALCABALAS de dichos ganados, dando á cada uno lo que le pertenece, segun la renta que tuviere arrendada, no embargante que no se haya celebrado la venta ni entregado el ganado en dichos lugares; pagando además la ALCABALA de la carne muerta.

(*Tít.* 18, *ley* 10.) *Ley* 8.ª *del mismo Cuaderno.*—No se pague ALCABALA de la primera venta de cautivos, ganados y otras cosas que se sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra, por cualesquier personas, así de á caballo como de á pié, y las vendieren en estos Reinos por sí ó por otros, despues de sacado y puesto en salvo.

(*Ley* 15.) *Ley* 13 *del Cuaderno citado.*—En el pueblo de Villafranca del Arzobispo, que goza de franquicia de ALCABALA, paguen la de las ventas de ganados vivos, acémilas, potros, asnos, yeguas, puercos, lechones, bueyes y vacas, que no sean de su labranza, ni para su proveimiento y mantenimiento.

1755, Agosto 13: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 39.) RO.—En la primera venta de los caballos no se adeuda ALCABALA.

1785, Diciembre 14: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 21.) *Regl. provisional para la exaccion de los dros. de Rentas provinciales en las c. y v. cap. de prov. y de part., que se han de administrar por cuenta de la Real Hacienda.* (*V.* SECCION A.)—*Ramo del viento.*—*Venta de ganados.*—De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá (por ALCABALAS y cientos) un 4 p % del precio de su venta.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 34.) *Regl. provisional para la exaccion de los mismos dros. en los cuatro Reinos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen.* (*V.* SECCION A.)—*Ramo del viento.*—*Venta de ganados.*—De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá un 4 p % del precio de su venta, en lugar del 8 y mayor tanto p % que se exige, y del 7 p % que se determinó para Jerez en lo correspondiente al patiredondo.

1789, Setiembre 8: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 29, *ley* 11.) *Ordza.*—*Art.* 6.º A los criadores de yeguas se les concede exencion de ALCABALAS y cientos de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria.

1790, Noviembre 11: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 322.) RO.—De las caballerías que se introducen de Reinos extranjeros solo se exija en las ventas que se ejecuten de ellas en las provincias de Castilla y Leon el mismo 4 p % que señalan los Reglamentos generales para la venta de las del Reino.

1792, Abril 18: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 278.) RO.—Las mulas y jacas cerriles, que pagaban en el Reino de Granada por ALCABALA el 4 p % del valor de la venta de dicho ganado, paguen un tanto fijo por cabeza, señalándole con proporcion á su precio mas comun.

1792, Setiembre 2: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 29, *nota n.* 11 *á la ley* 11.) RR. mandando se guarde y cumpla el *art.* 6.º de la Ordza. de 8 de Setiembre de 1789 (*V.*) sobre exencion de ALCABALAS en las ventas de yeguas, entendiéndose que gozan de esta exencion los potros y caballos de cualquiera edad, ensillados y sin ensillar.

1793, Abril 24: (*Nota n.* 12.) R. Resolucion.—En la exencion de ALCABALAS, concedida al ganado caballar, están comprendidos todos los potros y caballos que nazcan, se crien, vendan ó cambien en cualquiera provincia del Rno. sin excepcion alguna.

1813, Noviembre 25: (COR., *t.* 5.º, *pág.* 36.) DC.—Quedan libres del derecho de ALCABALA las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la Monarquía.

1827, Enero 14: (*CD.*, *t.* 12, *pág.* 12.) RO. declarando, que las caballerías aplicadas á los aprehensores de fraude deben pagar en la venta el derecho de ALCABALA.

1834, Febrero 17: (*T.* 19, *pág.* 81.) *RD. sobre la cria de caballos.*—*Art.* 2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de ALCABALAS, cientos, derechos de puertas y cualesquier otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los expresados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona mientras duren sus actuales asientos.

1836, Marzo 11: (*IL.*, *pág.* 47.) Los caballos que presentan los quintos para eximirse del servicio no devengan ALCABALA.

1836, Julio 27: (*CD.*, *t.* 21, *pág.* 290.) RO. determinando se lleve á efecto en todas sus partes el RD. de 17 de Febrero de 1834. (*V.*)

1837, Setiembre 4: (*G. de H.*, *pág.* 314.) RO. declarando sujeta al pago de ALCABALAS la venta de mulas inútiles, hecha por el Director del taller de fundicion de Artillería de la ciudad de Sevilla.

DIVISION *D. Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad movible.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g*	SUBDIVISION *h*
Ventas ordinarias.	Alcabala del viento.

SUBDIVISION *g. Contribucion sobre las ventas ordinarias, reventas, trueques y permutas de la propiedad movible.*

1345, Marzo 15: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Alcalá de Henares.*) *Peticion* 14. No se pague ALCABALA de las armas. (*V.* RAMO A.)

1349, Junio 10: (*Coleccion de Córtes de los Rnos. de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Leon.*—"A lo que disen que ha omes en el regno "de Gallisia é de Asturias que van por vino é pan, é lié-"vanlos á vender fuera del regno, é que desto que así se "vende que demandan los nuestros cogedores ALCAVALA, "é que nos pedian por merced que mandásemos que desto "non demandasen ALCAVALA, pues se non vendia en el "regno.—A esto respondemos que tenemos por bien de "mandar sobre esto faser declaramiento por algunas en-"cobiertas que se fasen, é mandarlo hemos declarar en tal "manera quel que levare alguna cosa fuera del regno que "sea suyo verdaderamente, que lo non demanden ALCA-"VALA."

1351, Octubre 30: (*Id.*) *Córtes de Valladolid.—Peticion* 42. "A lo que me pedieron por merced que tenga por "bien é mande que quando acaesciere que los mercadores "quisieren cargar sus mercadorías en los puertos, que "sean escriptas por los mis escrivanos é por aquellos que "lo por mí han de recabdar, é los mis recabdadores que "les dén alvalá de las quantías que lievan, é que dando "fiadores que á la venida que vengan por los puertos del "mio sennorío, é que paguen y todo el derecho que deve "aver por el mi diesmo, é entretanto que les non pre-"mien nin paguen el diesmo de aquellas mercadorías.—"A esto respondo que tengo por bien é mando que se "guarde en esto segund se usó é se acostumbró en los "tiempos pasados fasta aquí."

1476, Abril 27: (*Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.) Peticion* 18. "Otrosí: Muy Altos Sennores: Por-"que en muchas cibdades, é villas de vuestros Reynos hay "grandes debates, é contiendas entre los vuestros arren-"dadores é otras personas sobre el pagar de la ALCAVALA "de las sillas, é frenos y espuelas, é estribos é guarnicio-"nes de corazas é otras cosas semejantes, ca los arrenda-"dores dicen que estas cosas tales no son armas, é los "Oficiales que estas cosas venden dicen que son armas "pues no se podrian exercitar sin ellas el uso de las armas, "é sobre esto hay debates, y contiendas. Por ende supli-"camos á Vuestra Alteza que le plega mandar ordenar "sobre esto lo que toviere por bien.—A esto vos responde-"mos que las sillas, é frenos, é espuelas, é estribos no son "ni deven ser avidos por armas. Por ende ordenamos é "mandamos que de aqui adelante todos los silleros, é fre-"neros, é las otras personas que vendieren sillas, é fre-"nos, é espuelas, é estribos, ó qualquier cosa dello, pa-"guen á Nos llanamente el ALCAVALA dello segun que se "deve, é es costumbre pagar la nuestra ALCAVALA de las "otras cosas que se compran, é venden, é hay ALCAVALA, "so las penas que las leyes, é condiciones del Quaderno "ponen en tal caso."

1491, Diciembre 10: (*N. Rec., lib.* 9.°, *tít.* 17, *ley* 3.ª) *Ley* 2.ª *del Cuaderno de las Alcabalas.*—Siguiendo la costumbre establecida en la ciudad de Sevilla respecto de los aceites, páguese por el vendedor la mitad de la ALCABALA de los que en dicha ciudad se vendieren, y la otra mitad por el comprador.

(*Ley* 4.ª) *Ley* 2.ª *del referido Cuaderno.*—Entiéndase lo dispuesto en la ley que antecede en las ventas entre particulares, y no en los aceites que se vendieren por cuenta del Rey, de cuya ALCABALA se ha de cobrar solamente la mitad, pagadera por el comprador, siendo libres de ella las cosas vendidas por el Rey.

(*Ley* 8.ª) *Ley* 100 *de dicho Cuaderno.*—Los taberneros y otras personas cualesquiera, hombres ó mujeres, que vendiesen vino de cualquier otro dueño que deba ALCABALA, sean obligados de retener en sí lo que montare lo vendido, y acudir al arrendador, Fiel ó cogedor, así como si dicho vino fuera suyo, á los mismos plazos y bajo las penas que recaerian sobre el propio dueño, y con los mismos juramentos y solemnidades; y si así no lo hicieren, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas les prendan los cuerpos, les vendan y rematen sus bienes, sin darles suelta ni fiado hasta que esté pagado con costas el arrendador, Fiel ó cogedor; quedando salvo todavía á estos el derecho, si el vendedor ó tabernero no fuere abonado, ó si no quisieren cobrar de ellos la ALCABALA, de exigirla del propio dueño del vino, ó de sus bienes.

(*Ley* 14.) *Ley* 103 *del Cuaderno.*—Los boticarios paguen ALCABALA, así de las medicinas como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, con las excepciones siguientes: No se pague ALCABALA de las cosas compuestas que se vendieren para salud de los dolientes, á saber: *confecciones deleitables, así como de germis, alquermes, y otras confecciones amargas, así como tríferas, atriacas y otras cosas semejantes, y otras medicinas, que se dicen conditos, que son de azúcar rosado y violado, jengibre en conserva y otras cosas, las medicinas para tos y mal de pechos, jarabes, arropes de cocciones, infusiones, trociscos, polvos compuestos, píldoras, ungüentos, emplastos, aceites, aguas de alquitaras, epítimas, embrocas, saquillos, gargarismos* y otras semejantes cosas que los físicos mandan por medicina á los dolientes. Pero si vendieren confites de cualquier manera, ó *diaciatron*, ó botes de conserva, ú otras cosas que se suelen dar á sanos, que de estas cosas y otras semejantes, así como de las medicinas simples, se pague ALCABALA.

(*Ley* 15.) *Ley* 94 *del Cuaderno.*—Los carniceros han de pagar ALCABALA de la carne que mataren al arrendador de ALCABALA de la carne muerta, á razon de diez uno; dándole cuenta el viernes ó el sábado de cada semana de lo que mataren; so pena de 100 mrs. por cada dia en que tardaren en darla despues de ser requeridos; y si no pagaren el ALCABALA de lo que montare dicha cuenta al quinto dia despues de dada, páguenla doble.

(*Ley* 16.) *Ley* 95 *del Cuaderno.*—Los carniceros que tajan, pesan y venden carne muerta, paguen el ALCABALA de lo que así tajaren, pesaren y vendieren, aunque digan que la venden por cuenta de otros.

(*Ley* 17.) *Ley* 105 *del Cuaderno.*—Todo fabricante de picotes, sayales, frisas y otros cualesquier paños sea obligado á registrarlos al arrendador de la renta, y á pagar el ALCABALA conforme al registro que hubiere hecho, sin que le sirva de excusa el decir que los vendieron

fuera del lugar donde se registraron, so pena de pagarla con el doblo, salvo si en el término de tres dias justificaren por testimonio de Escribano público, tomado por mandado del Juez y con juramento de ambas partes, la cantidad vendida, en qué parte y á qué personas, y que se pagó la ALCABALA, con tal que la venta se haya verificado en lugar realengo; pero si se hubiere hecho en lugar de señorío, páguese doble ALCABALA; quedando sin embargo libres de ella las ventas hechas en ferias franqueadas por Real privilegio.

(*Ley* 18.) *Ley* 37 *del Cuaderno.*—El platero, cambiador ó mercader que comprare plata de cualquier persona que sea, pague de ALCABALA 5 mrs. por marco y no mas, sin obligacion de manifestar al arrendador el vendedor: de toda pieza que vendiere y cuyo peso fuere de un marco ó mas, pague á razon de otros 5 mrs. por marco; y respecto de las cosas menudas, pague solo el ALCABALA de lo que ganare en ellas, quitada la costa. Ninguna otra persona pague ALCABALA de la plata que vendiere. Los plateros, cambiadores y mercaderes, así en la venta como en la compra, sean creidos por su juramento, sin que se haga contra ellos otra probanza alguna. No se pague ALCABALA de la labor del oro que labraren los plateros por cuenta agena, pero sí del oro que labraren ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren á razon de 2 mrs. por onza, y solamente de lo que ganaren en dicho oro, sacado el precio de su costo ó compra.

(*Tít.* 18, *ley* 2.ª) *Ley* 35 *del Cuaderno.*—No se hagan ventas ni mesones en los términos realengos, sin Real licencia; y entre tanto que sobre esto se provee, páguese el ALCABALA de todo lo que se vendiere en los que se hallan existentes, á los arrendadores de los lugares en cuyo término estuvieren dichas ventas y mesones.

(*Ley* 4.ª) *Ley* 6.ª *del Cuaderno.*—No se pague ALCABALA de la plata, vellon, cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las Casas de Moneda en que se mandare labrar.

(*Ley* 5.ª) *Ley* 7.ª *del Cuaderno.*—Tampoco de las cosas que se tomaren por cualesquier Tesoreros y Receptores de la Santa Cruzada, ni de las que por los mismos se vendieren.

(*Ley* 12.) *Ley* 10 *del Cuaderno.*—Los vecinos y moradores de la villa y castillo de Fuenterrabía, y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros, á quien no se dá paga de pan ni de maravedís, ni suelen pagar ALCABALA, que no la paguen de las cosas que vendieren para su proveimiento y mantenimiento dentro de las dichas villas y lugares.

(*Ley* 13.) *Ley* 11 *del Cuaderno.*—Los vecinos y moradores de la Puebla de Santa María de Guadalupe, y otras cualesquier personas que al dicho lugar vinieren á vender algunas cosas, no paguen ALCABALA de lo que vendieren y compraren dentro de la dicha Puebla para su proveimiento y mantenimiento, ora sea para ellos, ora para el Monasterio, para los que por allí vinieren y pasaren, no embargante que las personas que no son vecinos de la dicha Puebla las traigan á vender de otros lugares: y respecto del Monasterio, guárdenselo los privilegios, mercedes y franquezas que tiene y están asentados en los nuestros libros.

(*Ley* 16.) *Ley* 14 *del Cuaderno.*—No paguen ALCABALA los vecinos y moradores de la Puebla de Santa María de Nieva de las cosas que vendieren en dicho lugar para su mantenimiento y proveimiento, ó de las que por ahí vinieren ó pasaren; tampoco la paguen los vecinos y moradores de lugares comarcanos de las viandas que trageren y vendieren por menudo, como pescado, carne muerta y otras semejantes; ni de la fruta y hortalizas; y respecto del vino eximan solo de su pago el que se vendiere por menudo de azumbre abajo; pero si el vendedor vendiere á alguna persona cuatro azumbres ó mas en un dia, páguese el ALCABALA, así como de todo lo que se vendiere arrobado.

(*Ley* 17.) *Ley* 15 *del Cuaderno.*—Los descendientes de los antiguos vecinos de la villa de Valderas sigan gozando de los privilegios á ellos concedidos por el Rey Don Juan II, y paguen solo durante su vida mitad del ALCABALA de las cosas que vendieren de su propia cosecha, con arreglo á la Prag. de 20 de Marzo de 1482. (*V.* VALDERAS.)

(*Ley* 20.) *Ley* 17 *del Cuaderno.*—Exímase del pago de ALCABALA por las cosas que vendieren por menudo para mantenimiento de los que por allí pasaren, á los venteros de las ventas establecidas en los Arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los Obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena, inclusas las de los Puertos de la Mala Mujer y de la Losilla; exceptuándose las ventas del Aljarafe de Sevilla y su Ribera, y las que estén ó fueren á media legua ó menos de cualquier lugar poblado.

(*Ley* 21.) *Ley* 18 *del Cuaderno.*—Igual exencion se concede á los venteros existentes ó que se establecieren, á saber: en la venta llamada de *Pero Afan*, Obispado de Badajoz, camino de Guadalupe á Sevilla; en la de los *Toros de Guisando*; en la llamada del *Alberguería*, entre Trujillo y Cáceres; y en la de *Rui-Terrero*, edificada por María Gonzalez de la Lastra.

(*Ley* 22.) *Ley* 19 *del Cuaderno.*—Sea franco y salvado, y no pague ALCABALA de una tabla franca, el carnicero que es y fuere de la Córte y Chancillería.

(*Ley* 23.) *Ley* 20 *del Cuaderno.*—Igual exencion para el carnicero del Rey, de la carne que él, y otros por él, vendieren en la Córte y rastro, en una sola tabla y no mas.

(*Ley* 24.) *Ley* 21 *del Cuaderno.*—No pague ALCABALA el Regaton del Rey del pescado remojado que vendiese en la Casa Real, así como en la Córte y rastro, en una gamella y no mas: tampoco la pague de las otras cosas tocantes á su oficio que su mujer, hombres y criados vendieren por él, en una sola tienda y no mas.

(*Ley* 25.) *Ley* 22 *del Cuaderno.*—Tampoco la paguen el boticario del Rey, ni su pellejero, guarnicionero, sillero, cordonero, broslador y zapatero, de las cosas suyas que cada uno de ellos, sus mujeres y criados vendieren en sola una tienda, en la Casa Real, Córte y su rastro; pero hagan juramento ante Escribano, siempre que les

fuere pedido, de que no tienen en su tienda mercadería alguna, labor, ni obra de su oficio, que sea de otro para venderla, y que si alguna cosa vendiere, la descubrirá al arrendador; so pena de pagarle 2,000 mrs. por cada vez que rehusare hacer dicho juramento; y si se le probare que no lo guardó, caiga en pena de perjuro y pague la ALCABALA de lo que asi vendiere, con las setenas.

(*Ley* 26.) *Leyes* 23 y 24 *del Cuaderno.*—Concédense al carnicero y al Regaton de la Reina las mismas exenciones que á los del Rey. (*V. las leyes* 23 *y* 24.)

(*Ley* 27.) *Ley* 25 *del Cuaderno.*—El boticario de la Reina, su pellejero, guarnicionero, sillero, joyero, cordonero, platero y broslador, gocen la misma exencion que los del Rey, y con las mismas condiciones (*V. ley* 25.)

(*Ley* 28.) *Leyes* 26 *y* 27 *del Cuaderno.*—La misma franqueza se concede al carnicero y Regaton del Príncipe. (*V. leyes* 23 *y* 24.)

(*Ley* 29.) *Ley* 28 *del Cuaderno.*—En iguales términos se concede al boticario, pellejero, platero y zapatero del Príncipe. (*V. ley* 25.)

(*Ley* 30.) *Ley* 29 *del Cuaderno.*—Sean libres y francas de ALCABALA de todas las cosas de labor de sus manos, de los frutos, esquilmos y rentas de sus heredades y bienes, y de todas las otras cosas que vendieren, la madre y hermanas emparedadas de Úbeda y de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos Reinos.

(*Ley* 31.) *Ley* 30 *del Cuaderno.*—Sean francos de pagar ALCABALA los hijos é hijas legítimas que Antona García, mujer de Juan Monroy, vecino de la ciudad de Toro, dejó al tiempo de su finamiento, así como los que de ellos descendieren, segun se contiene en la merced que de Nos tienen, por cuanto la dicha Antona García fué muerta contra justicia y por nuestro servicio por el Rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

(*Ley* 34.) *Ley* 31 *del Cuaderno.*—Sean libres de ALCABALA las cosas siguientes: pan cocido; caballos, mulas y machos de silla que se vendieren ó trocaren ensillados y enfrenados; moneda amonedada; libros, así en latin como en romance, encuadernados ó por encuadernar, escritos de mano ó de molde; azores, halcones y otras aves de caza.

(*Ley* 36.) *Ley* 33 *del Cuaderno.*—Sean francos de ALCABALA los extranjeros que trageren pan por la mar á Sevilla, para venderlo.

(*Ley* 37.) *Ley* 34 *del Cuaderno.*—No se pague ALCABALA de los pinos que se vendieren para las Atarazanas de Sevilla, con tal que el comprador haga juramento de que son para dichas Atarazanas, y no para otra persona alguna.

(*Ley* 38.) *Ley* 35 *del Cuaderno.*—No paguen ALCABALA los herradores, del herraje que gasten en los reales y con la gente de las guarniciones de las plazas; pero sí, del herraje que gastaren en otra parte cualquiera; y en cuanto á silleros y freneros, páguenla de todas las sillas, frenos, espuelas y estribos que vendieren.

(*Tít.* 20, *ley* 4.ª) *Ley* 117 *del Cuaderno.*—Los que fueren á vender y comprar mercaderías y otras cosas á las ferias, mercados, villas y lugares francos ó franqueados, ó en que se haga alguna gracia y quita de ALCABALA, así por privilegios Reales como por ser hechas por los señores de las tales villas y lugares, sean obligados á pagarla enteramente en los lugares donde moraren y fueren vecinos, no embargante cualesquier franquezas que tengan las ferias, villas y lugares donde se hiciere la venta y compra, salvo las dadas por Nos y sentadas en nuestros libros; pero que esto no se extienda á las ferias de Medina del Campo, y asimismo se guarde á las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto (¹).

1497, Junio 18: (*Lib.* 5.º, *tít.* 21, *ley* 72.) Se declaran libres de ALCABALAS el oro, plata, vellon, plomo, cobre ó rasuras de monedas que de fuera ó dentro del Reino se trageren á las Casas de Moneda, haciendo juramento los dueños ó conductores de dichos metales que los traen para las Casas de Moneda, y que presentarán certificado de haberlos puesto en ellas; y si no los llevaren á ellas ni presentaren el certificado ó carta de los Tesoreros, paguen el diezmo y todos los demás derechos, con el cuatro tanto y las costas que en ello se hicieren, al arrendador del puerto por donde entraren, ó á los otros que hubieren de haber estos derechos.

1506, Julio 30: (*Capítulos dados por los Procuradores en las Córtes de Valladolid.*) *Cap.* 33. "En los estrados de "las rentas de Vuestras Altezas diz que está puesta una "condicion que los lugares encabezados, que dexaren el "encabezamiento, que las ALCALBALAS de pannos é lanas, é "ganados, é otros bienes muebles, que los vecinos de los "tales logares vendieren fuera de los logares donde son ve"cinos, se paguen donde los tales vendedores fueren veci"nos, la qual condicion es contra ley del Quaderno. Su"plicamos á Vuestras Altezas manden ver la dicha ley, é "cerca de aquello hacer lo que fuere justicia.—Respondo "que se vea con Contadores, é acabado este arrendamiento,

(¹) En las *Córtes de Búrgos de* 1430, *peticion* 25, se pidió por los Procuradores, á fin de evitar que se despoblasen los lugares realengos en que se pagaba ALCABALA; que ninguna feria ó mercado de los establecidos, ó que en adelante se estableciesen, fuera libre en todo ó en parte del impuesto de ALCABALA; que los señores no hiciesen en sus pueblos franqueza ó quita de dicho impuesto, tomándoles, si fuere preciso, juramento de que así lo cumplirian, pues el aumento de poblacion y riqueza que por estos medios atraian á los lugares de sus señoríos, era en perjuicio de los realengos; y por último, que los concurrentes á tales mercados no fuesen libres de ALCABALA. Todo se concedió segun las Córtes lo pidieron; pero la Corona no quiso ó no tuvo por el pronto bastante fuerza para hacer llevar á efecto lo que habia mandado; y así vemos, que en las *Córtes de Palencia de* 1431, *peticion* 16; *en las de Madrid de* 1433, *peticion* 37; *en las del mismo punto celebradas en* 1435, *peticion* 40; *en las de Toledo de* 1436, *peticion* 5.ª; *en las de Madrigal de* 1438, *peticion* 14; *y en las de Búrgos de* 1452, *peticion* 5.ª, se reproducen las quejas contra las ferias ó mercados francos, que por privilegios, albalaes ó cartas reales tenian algunos pueblos, y contra los que los señores concedian á los suyos, en perjuicio de los de realengos. En todas se quiso complacer á las Córtes, ordenando unas veces que los que fuesen á vender ó comprar á tales mercados pagasen respectivamente la ALCABALA de los géneros y efectos que vendiesen, comprasen ó cambiasen en los lugares de donde los sacasen, y en aquellos á que los llevasen, no embargante cualquier albalá de pago que llevasen del lugar en que se hacia la feria ó mercado; y otras que la pagasen en los pueblos de que fuesen vecinos, viniendo por fin la *ley* que anotamos á fijar en lo posible la legislacion sobre la materia.

"que sus Altezas mandarán proveerlo de manera que non "reciban agravio."

Cap. 36. "Por la nobleza de la caballería, ó por el pro"veimiento de las armas, los oficios de armeros, é lanze"ros, é espaderas, é freneros, é silleros, ó guarnicioneros, "é herradores, é todos los otros oficios, que se compren"den so la cosa militar, fueron francos ó libres de ALCABA"LAS ansi por autos, leyes destos Reynos, é del Quaderno, "como por costumbre, é uso inmemorial, é de poco tiem"po acá se ordenó, que los dichos Oficiales, é oficios dello "pagasen ALCABALAS de las cosas, que á estos oficios tocan, "é se venden ó vendieren, de lo qual redunda que las "armas, é las otras cosas tocantes á la caballería se ven"den en maiores prescios, é ay menos Oficiales dello. Su"plicamos á Vuestras Altezas que ordenen é manden, que "agora é de aqui adelante los dichos oficios é Oficiales de"llos sean libres de ALCABALA, como siempre lo fueron.— "Respondo, que en cuanto á esto, como agora se ha provei"do por leyes destos Reynos pase, é mas adelante su Al"teza informado mandará hacer é remediar lo posible."

1566, Junio 5: *(N. Rec., lib. 9.º, tít. 22, ley 2.ª) Ar. de dros. del Almojarifazgo mayor de Sevilla.—Art.* 1.º Que todas las mercaderías que se trajeren por mar ó por tierra á la ciudad de Sevilla con cinco leguas al derredor, y á su Arzobispado, y Obispado de Cádiz, que sean de calidad que deban almojarifazgo y ALCABALA al dicho Almojarifazgo, con que no se hayan comprado de otra persona en ningunos puertos ni lugares de los dichos Arzobispado y Obispado, hayan de pagar al dicho Almojarifazgo cuando se vendieren, el 10 p % de ALCABALA, allende los demás derechos de entrada y salida; pero si las dichas mercaderías se hubieren comprado en cualesquier puertos y lugares de tierra adentro de los referidos Arzobispado y Obispado, habrán de pagar al Almojarifazgo, con el derecho de entrada el 10 p % de ALCABALA, aunque no se vendan; y si despues se tornaren á vender, deberán pagar el ALCABALA correspondiente á las rentas á que perteneciere.—*Art.* 2.º Cualquiera que trajere ó metiere en la ciudad de Sevilla y su Arzobispado mercaderías de estos Reinos y de fuera de ellos, diciendo que son de paso para cargarlas y llevarlas á otras partes, pague desde luego, á su entrada, además del 5 p % de almojarifazgo otros 5 p % de ALCABALA; y si despues quisiere vender algunas de dichas mercaderías, pague otros 5 p % á cumplimiento de los 10; de manera que sacándolas sin vender queden en provecho de la renta los 10 p % pagados á la entrada en ambos conceptos.—*Art.* 3.º Todas las suertes de sedas, crudas ó teñidas, tejidas ó por tejer que se metieren en la ciudad de Sevilla, paguen al Almojarifazgo el 10 p % de ALCABALA, cuando se vendieren; y que la misma ALCABALA se pague de las que se tejieren en dicha ciudad y se tornaren á vender.—*Art.* 4.º Las cosas comprendidas en lo de *haber de peso* y que no sean de la Berbería, tanto las que se traigan de fuera del Reino como las que se hayan comprado en él y fuera del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz y se metieren en Sevilla, paguen el 10 p % de ALCABALA *cuando se vendieren*; aplicándoles á la entrada lo prevenido en la *disposicion* 2.ª; pero si se hubieren comprado dentro de dicho Arzobispado y Obispado, paguen desde luego á su entrada el 10 p % de ALCABALA, véndanse ó no, y en cuanto á las cosas de *haber de peso* que se trageren de Berbería, solo paguen el 10 p % de ALCABALA cuando se vendieren; pero si algunas de ellas, que sean especerías, azúcares, añiles, dátiles, cera en pan, sebo en pella, estaño ó plomo en pasta, se sacaren sin que vaya cosa ninguna labrada ó que se haya fundido en la dicha ciudad, y no hubiere pagado ALCABALA de segunda venta, páguela antes de su salida.—*Art.* 5.º Del pescado, almaizares, alquiceres, albornoces, tocas, adargas, sillas, jaeces, caballos, halcones, azores, papagayos, moros, moras, monos, gatos y toda la salvajina viva, y otras cualesquier cosas que no sean de las que se han de pesar, que vinieren de la Berbería, páguese el 10 p % de ALCABALA cuando se vendieren, y sea libre de ella, jurando el que las sacare no haberlas vendido ni hecho iguala alguna; pero si despues fuere hallado lo contrario de lo que pesó, pague el ALCABALA con el cuatro tanto.

Los demás artículos de este Ar. hasta el 52 inclusive, imponen el mismo 10 p % de ALCABALA á las mercaderías en ellos denominadas, así como á las no expresadas que entrasen en dicho Almojarifazgo, en las ventas y reventas que de ellas se hicieren antes de su salida, con las excepciones de los artículos siguientes.—*Art.* 9.º El oro de Tibar, jurando que se trae para la Casa de Moneda, y mostrando carta del Tesorero de la dicha Casa ó de su Lugar-Teniente, que lo justifique.—*Art.* 16. La greda no ha de pagar ALCABALA, porque no se acostumbra.—*Arts.* 19 *y* 20. Paguen el 10 p % de ALCABALA, luego que se trajeren, ó sea á su entrada en el Almojarifazgo, las cargas de alcohol, cominos, matalahuva, rubia y alcaravea.—*Art.* 29. Se exime de ALCABALA el sebo traido por algun vecino de la ciudad, jurando que es para la provision de su casa; pero si se hallare que lo vendió, piérdalo por descaminado.—*Art.* 32. El marco de la plata que se vendiere, pague 10 mrs. en pasta ó en rieles, y 8 mrs. la labrada en tazas, jarros y otras cosas: quede libre de ALCABALA la que viniere para labrarse en la Casa de la Moneda, jurándolo el que la trajese, y mostrando *albalá* del Tesorero de dicha Casa ó de su Lugar-Teniente; y tambien la que cualquier persona metiere en la ciudad, jurando que es para su servicio, y no para vender; pero si despues fuere hallado lo contrario de lo que juró, pague el ALCABALA con el cuatro tanto.—*Art.* 36. (*V.* ACEITE DE OLIVA, *t.* 1.º, *pág.* 456.)—*Art.* 37. No paguen ALCABALAS las ropas de vestir, jurando que no se traen para vender.—*Art.* 41. No pague ALCABALA la pasa y el higo que entrare para proveimiento y mantenimiento propio de aquel que la tragere; pero si se hallare que vendió el todo ó parte de lo que así entró con juramento, piérdalo con el doblo.—*Art.* 43. Lo mismo dispone respecto de las aves y caza.—*Art.* 44. Son libres de ALCABALA en su venta los arneses, corazas, ballestas, espingardas y cualesquier tiros de pólvora; y asimismo los hierros de lan-

zas, azagayas, saetas y otras armas cualesquiera ofensivas y defensivas.—*Arts.* 47 y 51. No impone ALCABALA al pescado guisado que entrare en la ciudad; ni tampoco á las calderas, acetres, alquitaras y sartenes de fierro ó de cobre, grandes y pequeñas.

1567: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 20.) No se pague ALCABALA de los halcones, ni otras aves de caza.

1567: (*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 18, *ley* 41.) Se manda que no se pague ALCABALA de los jubones de malla, pero que se pague de los otros jubones que se vendieren, aunque hasta aquí no se haya acostumbrado.

1567, Junio: (*Nov. Rec.*, *lib.* 1.º, *tít.* 9.º, *ley* 11.) (V. RAMO A.).

1598, Febrero 16: (*Ley* 12.) Se manda guardar y cumplir el auto llamado de *Presidentes*, su fecha 27 de Enero de 1598, el cual se inserta, y por el que se previene que los clérigos de Jaen no paguen ALCABALAS por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procediendo de la hacienda propia suya ó de sus beneficios eclesiásticos, y que para el despacho de dichos frutos les dén los Administradores de Rentas albalaes de guias necesarias, prévia cédula jurada de los clérigos, de ser de su propia cosecha; pero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen la ALCABALA cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquiera ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociacion, trato ó granjerías.—Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exentas de pagar ALCABALA de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, ya lo vendan en los propios lugares donde se cogen los frutos y se crian los ganados, ya se vendan fuera de ellos y por cualesquiera personas que lo traigan á vender, aunque sean los mismos que los cogieron y criaron en el tal lugar franco: y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la *labranza* y *crianza* de los dichos privilegios, es, segun su verdadero sentido, de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demás dicho no se puede llamar labranza sino labor, se advierte así para que no se defrauden las rentas ni se extiendan los privilegios á mas de lo que sus palabras suenan.

1650, Marzo 3: (*Escrituras de Millones*, *fol.* 124.) *Acuerdo de las Córtes sirviendo á S. M. con un millon del undécimo repartimiento de quiebras de millones.—Súplicas.*—6.ª Se suplica á S. M. mande se guarde á Toledo el privilegio que tiene para no pagar ALCABALA del vino que se consumiere en la dicha ciudad, por ser inmemorial.

1698, Setiembre 16: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 490.) RO.—Los frutos procedentes de la prestacion conocida con el nombre de *Voto de Santiago*, quedan relevados del pago de los impuestos de Rentas provinciales en sus ventas, y por consiguiente de la ALCABALA.

En 28 de Diciembre de 1746, se hizo extensiva esta gracia á los arrendadores de dichos productos.

1700, Setiembre 12: (CANTILLO, *Tratados de paz y comercio*, *pág.* 1.ª) *Capítulos ajustados por la villa de Santander con varios comerciantes ingleses, aprobados despues por Felipe V en el art.* 2.º *del Tratado explicatorio del de Utrech de* 14 *de Diciembre de* 1715.—*Cap.* 11. La villa de Santander promete á dichos comerciantes, que por el tiempo de los encabezamientos que tiene hechos á su cargo y cuenta de ALCABALAS, cientos y millones, no les cobrará de lo que comerciaren y trataren, vendieren ó permutaren, sino al respecto de 1 p %, practicándose y trajinándose por tierras que no sean exentas.—15. Los dichos comerciantes, tanto de las lanas que compraren en esta villa, como de las que compraren fuera de ella, no hayan de pagar mas que un real vellon por cada saca por razon del propio de esta villa, sin que paguen ningunos derechos por cientos ni ALCABALAS.

1713, Diciembre 9: (*Pág.* 127.) *Tratado de paz, comercio y alianza entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña.*—*Art.* 1.º Se ratifica y confirma el Tratado de paz, comercio y alianza entre dichas dos Coronas, concluido en Madrid el 23 de Mayo de 1667, cuyo *art.* 4.º concede facultad y libertad de negociar, hacer y ejercer todo género de tráfico á los súbditos de ambas naciones en todos sus dominios y territorios, siempre que paguen sus respectivos derechos y ALCABALAS.

1720, Octubre 29: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 288.) RO.—Además de las franquicias concedidas á los libros y papeles impresos, en lo sucesivo los que se traigan por mar ó por tierra no paguen derechos algunos de almojarifazgo ó ALCABALAS, amparándoseles en su tránsito y circulacion interior y exterior, pena de incurrir en las penas impuestas á los que exigen imposiciones vedadas, y de 20,000 mrs. para la Cámara.

1721, Febrero 18: (*Pág.* 291.) RD.—A todas las religiones y comunidades, incluso el Monasterio de San Lorenzo, se les guarden los derechos y exenciones que tuvieren por los géneros y especies que necesitasen para su gusto y consumo y para el culto divino, prévio juramento de los superiores. De igual exencion gozarán los eclesiásticos seculares, quienes tambien han de dar relaciones juradas.

Este RD. se confirmó por las R. Resoluciones de 13 de Noviembre de 1733, 1.º de Mayo de 1735 y 7 de Abril de 1761 (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales*, *adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 86), haciéndolo extensivo á todas las comunidades eclesiásticas de Castilla.

1721, Abril 5: (*Aa.*, *lib.* 9.º, *tít.* 18, *auto* 4.º) Son libres de ALCABALA los frutos patrimoniales y de beneficios que venden los eclesiásticos, pero no los que procedan de tierras que arriendan y cultiven.

1725, Mayo 1.º: (CANTILLO, *Tratados de paz y com.*, *página* 218.) *Trat. de com. y navegacion entre el Rey de España D. Felipe V y el Emperador de Alemania Cárlos VI.*—*Art.* 14. Los súbditos del Emperador de Alemania po-

drán diferir la paga de ALCABALAS y de los llamados cientos, todo el tiempo que tuvieren las mercaderías guardadas con todo cuidado en los almacenes; pero si quisieren extraer de allí las mercaderías con el fin detrasportarlas á otro lugar del Reino, ó de venderlas en aquel mismo ó de llevarlas á su casa, les sea absolutamente permitido, con tal que, hechos los testimonios convenientes, afiancen la paga de los derechos, la que deberá hacerse dos meses despues de la venta.

1736, Febrero 18: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 492.) Por sentencia del Consejo, confirmada en este dia, se declaró exento del pago de ALCABALAS el pergamino que los libreros de Madrid emplearan en las encuadernaciones de los libros.

1739, Diciembre 7: (*Id.*) RO. concediendo á la plaza de Ceuta libertad absoluta de derechos en los géneros de comer, beber y arder que se necesitaren para el consumo de sus vecinos.

1745, Abril 21: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España*, *t.* 2.º, *pág.* 360.) RO. — Se concede libertad absoluta de derechos á los víveres que para su consumo tomen en nuestros puertos los navíos de la religion de San Juan, y por consiguiente, del impuesto de ALCABALAS.

1746, Diciembre 23: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 83.) RO. declarando que los privilegios y exenciones de derechos de ALCABALAS competen no solo á los cogedores de granos del *Voto de Santiago*, sino tambien á sus arrendadores y subarrendadores. (*V. fecha de* 1698, *Setiembre* 16.)

1748, Agosto 5: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 493.) RO.—Se declaran exentas del pago de ALCABALA en su primera venta las manufacturas de la fábrica de hoja de lata, establecida en la Serranía de Ronda, aun cuando para ello se llevaren á las ciudades de Málaga y Ronda.

1750, Agosto 1.º: (*Id.*) RO.—La franquicia establecida para el cáñamo y alquitran extranjero que los mareantes de Galicia introduzcan para sus redes y barcos destinados á la pesca, sea extensiva á los corchos, brea y sebo que introdugeren con el mismo objeto.

1750, Setiembre 26: (*Pág.* 300.) RD.—Los boticarios gozarán en adelante de la exencion de ALCABALAS; pero solo en lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas, y no á los simples en que traten por via de negociacion. Tambien deben estar sujetos al pago de este derecho en todas las ventas y permutas que celebraren de cualquier cosa en que por las leyes del Reino se pague ALCABALA.

1751, Abril 28: (*Id.*) RO.—El hierro de las montañas de Búrgos goce de la misma exencion para su introduccion y venta que el de Vizcaya.

1751, Agosto 23: (*Pág.* 493.) RO.—De los géneros que se comisaren, no se deben exigir los derechos de ALCABALAS y cientos cuando se vendan en nombre de la Real Hacienda; pero en el caso de que al Juez de la causa y á los denunciadores se les dé su parte en especie y ellos lo vendan, entonces se exigirán.

1752, Marzo 10: (*Pág.* 302.) RO.—Los pescadores están exentos del derecho de ALCABALAS en la primera venta del pescado fresco que maten y conduzcan á los puertos del Reino.

1752, Junio 24: (*Pág.* 303.) RD.—Se anulan, con la calidad de por ahora, todas las gracias de tanteos, exenciones, etc., concedidas á las fábricas de tejidos ó manufacturas. Y por un acto de clemencia se concede tambien por ahora á las mismas y á todas las que están establecidas y se establecieren en adelante, sea por compañías ó particulares, tanto de tejidos de seda, lana, lino, cáñamo y curtidos, como de otros géneros, libertad de los derechos de ALCABALAS y cientos de las primeras ventas que se celebraren por mayor, haciendo constar para su goce á las Justicias y Ministros de la Real Hacienda la licencia que debe dar en nombre de S. M. para su establecimiento la Junta general de Comercio.

1752, Setiembre 29: (*Pág.* 494.) RO.—De todo aquello que de cuenta de la Real Hacienda compren los Intendentes y Ministros particulares de Marina para el servicio de ella, se pagarán los correspondientes derechos, á reserva de lo que estuviere relevado y debieren proveer los asentistas por expresas condiciones de sus contratos.

1753, Febrero 24: (*Pág.* 304.) RO.—Por ventas por mayor en todo género de tejidos se entienden las que se ejecuten por piezas con cabeza, pié ó cola en todos los tejidos, sin distincion de clases ni de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, por gruesas; en lo de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas; pero en los mayores deberá ser venta por mayor la de un cuero, y en el papel una resma; por consiguiente venta por menor se estimará una vara, libra, un sombrero, un pliego, cuadernillo, etc.

1753, Febrero 26: (*Pág.* 494.) RO.—A los lienzos manufacturados en Leon no se les exija derechos algunos de ALCABALA por sus ventas, tratándose estos efectos del mismo modo que los procedentes de las Reales fábricas de San Fernando y Guadalajara.

1753, Marzo 6: (*Pág.* 305.) *RD. aclaratorio del de 24 de Junio de* 1752. (*V.*)—Con motivo de haber creido algunos Ministros de Rentas que la exencion de ALCABALAS, concedida por el RD. citado, era limitada á las ventas por mayor de sus tejidos en los pueblos y fábricas de su domicilio, y no extensiva, como lo es, á las que ejecuten fuera de ellos, se manda; que de las licencias ó certificaciones que la Junta de Comercio diere para las fábricas en consecuencia del mencionado Decreto de 24 de Junio, se tome razon en la Contaduría principal de Rentas provinciales; que los fabricantes presenten una relacion jurada ante el Corregidor Subdelegado de la Junta ó Justicia del pueblo donde estén, de los paños ó tejidos que sacaren á vender de su cuenta, y no por la de segunda mano, á determinados pueblos, con expresion de cantidad, calidad y marcas, para que les dén el despacho correspondiente, intervenido por el Adminis-

trador ó sugeto que señalare la Direccion de Rentas, á fin de que en su virtud, y no en otra forma, sean libres de ALCABALAS y cientos de su primera venta por mayor en sus destinos.

1753, Marzo 30: (*Pág.* 306.) *RO. para la inteligencia del RD. de* 24 *de Junio de* 1752. (*V.*)—Las compañías y fabricantes particulares gocen de libertad de ALCABALAS por mayor y menor en cualquier parte del Reino, en la primera venta.

1755, Junio 7: (*Pág.* 495.) RO.—Se conceden á la casa-hospicio de Salamanca varias exenciones de derechos, no solo con respecto á los artículos necesarios para el sostenimiento de sus individuos, sino tambien para los que se empleen en sus labores.

1756, Junio 18: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 1.ª) RD. —Las fábricas que en virtud de Reales Cédulas han sido distinguidas con el goce de franquicias y exenciones, continúen disfrutando como hasta aquí las mismas gracias, por solo el tiempo que fueron concedidas ó se hubieren prorogado. Y se declara, que las fábricas de los géneros que especifica la relacion adjunta, disfruten solo libertad de los derechos de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas al pié de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reino, y los de su entrada en los lugares donde estén establecidos, con la franquicia en el aceite y jabon que consuman, considerándose al respecto de media @ de aceite y seis ℔ de jabon por cada pieza de treinta y cinco á cuarenta varas; quedando excluidas de estas exenciones las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la relacion citada.

Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exencion de Alcabalas y Cientos.—1.º Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, inclusos pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja.—2.º Todos los paños que sean desde la clase de diez y ochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.—3.º Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña y pelo de conejo.—4.º Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.—5.º Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reino.—6.º Todo tejido de la clase de lo ancho, así de algodon solo como de lienzo pintado ó estampado.—7.º Las fábricas de tafiletes.—8.º Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Aravaca y de cualquiera otra que exista de su especial calidad.—9.º Las fábricas de papel. — 10. Y las tijeras de tundir, cardas, telares de hierro para medias; y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de fábricas.

1761, Enero 17: (*G. de H. de* 1802, *pág.* 254, *nota.*) RO. disponiendo entre otras cosas, que los vinos y granos que en BN. se lleven de los puertos de España á Gibraltar deberán pagar en Algeciras los mismos derechos que pagarian si los trasportasen á otros puertos de estos Reinos, y por lo tanto han de satisfacer en aquella Aduana la ALCABALA, cientos y millones que adeudarian en cualquier ciudad de estos Reinos á donde se llevasen y consumiesen.

1761, Abril 11: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 497.) A consulta del Consejo de Hacienda se determinó, que para gozar los fabricantes los privilegios y exenciones de ALCABALAS no bastaban las Cédulas que les hubiera expedido la Junta general de Comercio y Moneda, sino que era circunstancia precisa la de obtener sus sobrecartas.

1763, Mayo 23: (*Id.*) RO.—Se proroga por cinco años mas la exencion de los impuestos de ALCABALA y cientos que por espacio de diez se concedió á la fábrica de San Fernando de Sevilla, de todos los géneros que fabricare por su cuenta, segun lo dispuesto en la RC. de su creacion.

1763, Julio 20: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 9.º, *ley* 13.) R. Resolucion.—Se manda que se observe en Aragon la ley llamada *Ley Real y Auto de Presidentes* (*V. fecha* 1598, *Febrero* 16), y en su consecuencia que contribuyan los eclesiásticos, particulares y manos-muertas, lo mismo que los legos, en cuanto sea de tratos, negociaciones ó granjerías, con el pago del derecho de ALCABALA; comprendiéndose para este efecto la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceituna, seda y demás frutos que comprasen, ya para revenderlos en el pais, ya para hacer de ellos vino, aceite, etc.; los molinos de aceite, harineros y de papel; los batanes, imprentas y demás fábricas y artificios en cuanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales.

1763, Setiembre 3: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 498.) La *rubia* ó *granza* que se cultivaba en el pueblo de Mojados y otros de la provincia de Valladolid, sea exenta del pago de ALCABALAS en su circulacion interior por el Reino, á excepcion de la que entrare en Madrid para su consumo, y no de tránsito para otros pueblos.

En 30 de Octubre del mismo año se eximió á todos los cosecheros de *rubia* de los derechos de ALCABALAS por diez años.

1767, Mayo 14: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 37.) RO.—En la primera venta que se haga de los géneros comestibles que se hallaron al ocupar las temporalidades de los Jesuitas de resultas de su extincion, no se exija la ALCABALA; pero sí en el caso de que los compradores los vendiesen á otros.

1767, Julio 24: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 500.) La exencion de ALCABALAS, concedida en sus primeras ventas á las manufacturas de la fábrica establecida por la compañía de paños de Segovia, se amplía por cinco años mas, extendiéndose las gracias á los que vendiesen en los almacenes que de su cuenta intentaban establecer en Granada, Sevilla, Cádiz, la Coruña y Alicante, eximiéndola al mismo tiempo de los derechos que al sacarlos de Castilla se acostumbraba á cobrar por los géneros de esta clase.

1769, Agosto 3: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít*, 25, *nota n.* 1 *á la ley* 1.ª) R. Resolucion mandando, que las franquicias concedidas por la *ley* 1.ª del *tít.* y *lib.* citados (*V. fecha de* 1756, *Junio* 18), á los tejidos de medias y demás fábricas de seda de la libertad de derechos de ALCABALAS y cientos al pié de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesiten de fuera del Reino, y los de su entrada en los lugares donde están establecidas, se extiendan á la cintería y demás manufacturas ó tejidos angostos de pasamanería de todo el Reino, bien sea de solo seda ó bien con mezcla de oro y plata.

1769, Noviembre 8: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 501.) Se concede por término de cuatro años á la fábrica de paños establecida en Bocairente en Valencia, entre otras gracias, la de exencion de ALCABALAS en las primeras ventas que hicieren de su cuenta, por mayor y menor, en cualquier paraje del Reino, llevando documento que justifique su procedencia.

1769, Noviembre 28: (*Id.*) Se conceda á D. José y Don Antonio Pi, primeros inventores en España del método de construir todas las especies de oro y plata falsa, por término de diez años, la exencion de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas que hicieren de su cuenta en cualesquiera parajes de estos Reinos; advirtiendo que esta franquicia solo comprende á las hojuelas, lentejuelas, entorchados, hilos, brichados y demás manufacturas simples.

1769, Noviembre 29: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 2 *á la ley* 2.ª) Declaracion de la Junta general de Comercio sobre la R. Resolucion de 3 de Agosto de este mismo año (*V.*), asignando á cada telar de listonería 20 libras de seda en crudo al año, 30 á cada uno de los de pasamanería, y 150 á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones, en cuyas cantidades han de gozar la libertad de derechos de ALCABALAS y cientos todo el tiempo de la introduccion de la seda en los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exencion de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

1773, Febrero 20: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 505.) RC.—Se proroga por dos años la exencion concedida á las muselinas introducidas en tiempo hábil, y se concede exencion de ALCABALAS por cuatro años á las mantillas fabricadas con telas y efectos de estos Reinos, haciéndose particular recomendacion de esta manufactura.

1773, Setiembre 26: (*Id.*) RC.—Se concede á la compañía francesa encargada del desagüe y beneficio de las minas de Guadalcanal, Cazalla y Galarosa, la gracia de que dentro del Reino pueda comerciar con los productos, sin sujecion al pago de ALCABALAS, pero sin poder dirigirlos á América.

1774, Febrero 15: (*Id.*) Se concede á D. Manuel García de Tejada, del comercio de Madrid, que se propuso rehabilitar las fábricas de lencería establecidas en la ciudad de Leon, la exencion de ALCABALAS y cientos para todos los lienzos, mantelerías y demás manufacturas de lino y cáñamo vendidas al pié de fábrica y en sus factorías.

1774, Noviembre 18: (*Pág.* 506.) RO.—En los puertos de España no se cobren derechos por los víveres y efectos que los buques de guerra del Gran Duque de Toscana necesiten para su subsistencia y reparo, en atencion á que los españoles gozan de los mismos beneficios en sus dominios.

1775, Febrero 4: (*Id.*) RO.—El vino que se extraiga fuera del Reino, de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, pague 5 rs. en @, pero sin incluir en ellos los derechos de ALCABALA, que el extractor adeudará si dejase de sacar del Reino el vino vendiéndoselo á otros: si despues de hecha la venta del vino por su cosechero, no verificase el comprador la extraccion y lo vendiese para el consumo interior, se cobren los derechos de ALCABALAS tanto de la primera venta hecha por el cosechero, como de la segunda ejecutada por el comprador, exigiéndose unos y otros derechos de este.

1775, Febrero 12: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 3.ª) RO.—El lino y cáñamo en rama extranjero que se introduzca, sea libre de ALCABALAS en las ventas al por mayor en los puertos por donde se introduzca.

1775, Marzo 28: (VALL., *t.* 1.º, *pág.* 393.) RO. resolviendo por punto general, que se permita á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, relevándolos del pago de ALCABALA al gremio respectivo cuando su trabajo fuese para la tropa; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las cargas del gremio.

1777, Octubre 10: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 508.) RO.—Se concede á los fabricantes de paños, bayetas, cordellates y otros tejidos de lana de Rubielos en Aragon, exencion de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas de ellos que hiciesen por mayor y menor en Castilla, donde pertenecian estos derechos á la Hacienda, y de la mitad del 8 p % de las que ejecutasen en Valencia hasta fin de 1778.

1778, Abril 23: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 4.ª) Las franquicias y exenciones concedidas á las fábricas de tejidos se hacen extensivas á las de lonas, y de cualesquiera otros tejidos de cáñamo ó lino.

1779, Julio 29: (*Ley* 5.ª) R. Resolucion.—*Cap.* 1.º Los paños y tejidos de lana de las fábricas de Castilla y Leon gozarán libertad de ALCABALA y cientos en las ventas por mayor y menor que se hagan al pié de fábrica. De las que se hagan en las tiendas solo se exigirá por ahora un 2 p %, de su precio corriente de fábrica, por ALCABALAS y cientos. En las ferias y mercados donde por privilegio no se pague ALCABALA, se observará su exencion. Cuando la franquicia verse solo sobre alguno de los derechos, se cobrará el 2 p % aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes; y donde no haya privilegio de exencion de ALCABALA, solo se exigirá por el todo de ellos el referido 2 p %.—2.º De los paños y de toda clase de tejidos de lana de fábrica extranjera se cobrará, donde quiera que se vendan, el 10 p %, pero sin rebaja ni gracia; sin perjuicio de exigir, cuando se tenga por conveniente, el 14 p % que previenen las leyes del

Reino.—8.º En Madrid y demás pueblos en que la ALCABALA se exige por regla de entrada, se cobrará por ahora por la misma regla el 2 p % de los paños y demás tejidos de lana de las fábricas de estos Reinos, por el precio corriente de ellos, y el 10 p % por el mismo concepto al paño y tejidos extranjeros.—7.º Los paños y demás tejidos de lana de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña é Islas Canarias, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, gozarán de libertad de ALCABALAS donde se causen estos derechos en las ventas por mayor que se hagan á comerciantes ó cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.—11. Los paños y demás tejidos de lana de Aragon, Valencia, Mallorca, Cataluña y Canarias, que se vendan en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, pagarán por ahora 2 p % de su precio corriente de fábrica por los derechos de ALCABALA; observándose en las ferias y mercados que gozan de esta exencion, la misma regla que para los tejidos de Castilla y Leon.—12. En vez del 8 p % que se cobra á la entrada en Valencia, se cobre un 4 del precio corriente de fábrica de los paños y demás tejidos de lana de cualesquiera provincias; pero los tejidos extranjeros pagarán por equivalente de ALCABALAS la cantidad que tenga proporcion con el 10 p % que se paga en Castilla y Leon.—13. Los fabricantes de paños y demás tejidos de lana de Aragon, Valencia, Mallorca, Cataluña y Canarias no gocen de exencion de derechos por equivalente de la libertad de la ALCABALA de las ventas al pié de fábrica.

1779, Diciembre 24: (*Ley* 5.ª) RO.—A toda clase de fábricas de jarcia y cordelería para el surtido de embarcaciones de los Reinos de Castilla y Aragon, se les concede libertad de derechos de ALCABALA de las ventas por mayor y menor que en las fábricas de los Reinos de Castilla se ejecuten al pié de ellas. Tambien gozarán de esta exencion por las ventas que se hagan al por mayor del referido artículo en los puertos habilitados al libre comercio de América, para enviarlo á ella.

1780, Enero 28: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 510.) RC.—Las fábricas de los Reinos de Castilla y Aragon gocen de la libertad de derechos de ALCABALAS de las ventas por mayor y menor que en las fábricas de Castilla se ejecuten al pié de ellas.

1780, Mayo 11: (*Id.*) RO.—Se permite al dueño de una fábrica de peltre, establecida en Segovia, la exencion de ALCABALAS de las primeras ventas que ejecutare al pié de ella.

En 22 de Mayo de 1787 se reiteró esta misma disposicion, mandando que de las demás ventas que no fuesen hechas al pié de fábrica, se pagasen los derechos establecidos en los Regl. de Rentas provinciales.

1780, Julio 15: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 9.ª) R. Resolucion.—Sean libres de los derechos de ALCABALAS y cientos el trapo y carnaza en sus ventas. Por las ventas de papel de toda fábrica extranjera se exija por ALCABALAS y cientos el 10 p %. El papel de fábricas del Reino sea libre de ALCABALAS en las ventas por mayor y menor que se ejecuten al pié de fábrica. De las ventas de papel de los Reinos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Mallorca, Cataluña y Canarias, solo se exija por ALCABALAS y cientos un 2 p % sobre el precio de la fábrica, observándose lo mismo en las ferias y mercados. El mismo 2 p % se exija en Madrid y demás pueblos en que se cobre por derechos de entrada. El papel del Reino que se conduzca á los puertos habilitados para el comercio libre de América, goce libertad de derechos de ALCABALA en las ventas por mayor.

1780, Setiembre 18: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 511.) RO.—No se cobren derechos de ALCABALAS del trigo y harinas que los comerciantes Cabarrús y Aguirre introduzcan en buques neutrales en las Andalucías, prorogando por un año mas la libertad de estos derechos.

1780, Noviembre 17: (*Pág.* 512.) RC.—*Art.* 2.º En órden á los derechos de ALCABALAS que se adeudan en las enagenaciones de sombreros dentro del Reino, se observará lo acordado en Cédula de 18 de Noviembre de 1779 para los tejidos y géneros de lana, así con respecto á los sombreros extranjeros, como á los fabricados en el Reino.—3.º Los sombreros de fábrica extranjera que se vendan, paguen el 10 p %.—4.º En Madrid y demás pueblos en que la ALCABALA se cobra por la regla de entrada para vender, se exija el 2 p % de los sombreros del Reino, y el 10 p % de los extranjeros.—5.º En los puntos en que se hallen enagenadas las ALCABALAS y cientos, se exija el 2 y 10 p %.—8.º Los sombreros que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, gocen libertad de ALCABALAS y cientos en las ventas al por mayor.—9.º Los sombreros de las fábricas de Aragon, Valencia, Mallorca, Cataluña é Islas Canarias, que se vendan en Castilla y Leon, paguen un 2 p % de su precio corriente en fábrica por el todo de los derechos de ALCABALAS y cientos; pero en las ferias y mercados que gocen del privilegio de exencion, se observará la misma regla explicada para Castilla y Leon.—10. En vez del 8 p % que por equivalente se cobra en Valencia, sea solo un 4; y los extranjeros pagarán, por equivalente de ALCABALAS y cientos, la cantidad proporcionada al rigoroso 10 p % que pagan en Castilla y Leon.

1780, Diciembre 26: (*Pág.* 809.) RO.—Hasta que otra cosa se resuelva, sean libres del derecho de ALCABALA en los Reinos de Castilla y Leon la barrilla y sosa, en cuantas ventas se ejecuten, sean por cosecheros ó por cualesquiera compradores.

1781, Abril 27: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 10.) Se declara por regla general: 1.º Que cualquiera persona particular, compañía ó comunidad, que dedique sus propios fondos y caudales á fabricar por sí ó por medio de otros artistas, paños ú otros tejidos de lana, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de ALCABALAS y cientos por la primera venta de estos géneros, sea que la ejecute en su propia casa, en la del artífice que dió la última mano al tejido, ó en el almacen que tenga destina-

do á la custodia y despacho de los mismos géneros fabricados.—2.º Que esta libertad de derechos por la primera venta se observe tambien á favor del fabricante, aunque éste por su profesion y destino sea mercader de tienda *pública*; con tal que no haya en ella otros efectos ó géneros de lana comerciables que los tejidos fabricados por su cuenta; pero si comerciase tambien en géneros de lana que no haga fabricar á sus expensas, y los vendiese en la misma tienda ó casa, se le exigirá el 2 p % que previene la Cédula de 18 de Noviembre de 1779.—3.º Se exigirá tambien el 2 p % de los tejidos de lana que se expongan á la venta *pública* en tiendas de mercaderes, aunque se pongan en ellas por los fabricantes mismos, y se figure la venta á su nombre; de forma que para gozar el fabricante (sea ó no artista) de la franqueza absoluta de los derechos de ALCABALA y cientos, deberá proporcionar la venta de los géneros que fabrique é hiciere fabricar por su cuenta, en términos que se demuestre ser la primera venta, para lo cual los podrá tener en su casa ó almacen que destine á este fin, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica. — 4.º Pero si ocurriere que, empezados á labrar los tejidos ó manufacturas de lana en un pueblo ó paraje, se trasladasen á otro para darles la última mano porque no hubiese proporcion de acabarlos por falta de instrumentos, operarios ú otras causas, serán libres del 2 p %, sea que se vendan en el pueblo en que se dió principio á su manufactura, ó en el que se perfeccionó su elaboracion, pues en cualquiera de estos casos es primera venta la que se hiciere de dichos géneros por cuenta del fabricante; y estas propias declaraciones se extiendan á los fabricantes de curtidos, sombreros y papel del Reino.

1781, Mayo 8: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 313.) *RC. concediendo ciertas franquicias á las fábricas de curtidos del Rno.*—11. De los curtidos nacionales que se vendan fuera de las fábricas, se exigirá solo un 2 p % en los Reinos de Castilla y Leon, y un 10 p % de los extranjeros. Gozarán entera libertad en las ventas por mayor y menor que se hagan de ellos al pié de las fábricas.—13. En Madrid y demás pueblos donde se exige la ALCABALA por regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se cobre por ahora el 2 p % de los curtidos de fábricas españolas, y el 10 en los de fábrica extranjera, por el precio corriente de venta.—14. Los mismos 2 y 10 p % se cobrarán en los pueblos ó ferias en que alguno de los derechos de ALCABALA esté enagenado de la Corona, sin diferencia alguna de los demás pueblos y ferias.—17. Los curtidos de las fábricas de las provincias de Castilla y Leon, así como de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, gocen de libertad de ALCABALAS en las ventas por mayor que se ejecuten á comerciantes ó cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.—18. Los curtidos de las fábricas de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña que se vendan en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon solo pagarán un 2 p %.—20. Los fabricantes de curtidos de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña no gocen de exencion alguna por equivalente de la libertad de la ALCABALA de las ventas al pié de fábrica, por quedarle compensada esta diferencia á causa de la distinta constitucion y método con que se exigen los tributos en aquellos paises.

1782, Febrero 12: (*Pág.* 322.) RO.—Todos los géneros declarados por de buena presa, gocen en los puertos de su arribo, donde por cuenta de los apresadores se haga la primera venta por mayor y por menor, de libertad de derechos de ALCABALA; teniéndose por primeras ventas las que ejecuten en sus tiendas los comerciantes interesados en los armadores de presas, que en lugar del dinero que les habia de pertenecer, perciben su parte de géneros. Pero las personas que compren en los almacenes, paguen los derechos de ALCABALAS de las ventas que hagan en sus tiendas.

1782, Abril 18: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 13.) *R. Resolucion concediendo varias gracias á las fábricas de botones del Reino.*—3.ª Que gocen de libertad absoluta de derechos de ALCABALAS todas las fábricas de botones de uña y ballena que se establezcan en los Reinos de Castilla y Leon, en las ventas que por mayor y menor ejecuten al pié de ellas.

1782, Agosto 10: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 514.) RO.—La fábrica de tejidos de medias, gorros, cintería y listonería, establecida en Valdemoro, goce de exencion absoluta de ALCABALAS de sus manufacturas en su primera venta, no solo al pié de fábrica sino tambien en los almacenes que la compañía estableciera en cualquier punto para su despacho. Y si por cualquier causa hubieren de llevarse dichas manufacturas á otros puntos para darles la última mano, sean libres del 2 p % donde quiera que se vendan.

1782, Octubre 15: (*Pág.* 324.) RO.—Se concede exencion de ALCABALAS en las ventas de los géneros de quincalla vendidos al pié de fábrica.

1782, Diciembre 23: (*RO. sobre el arreglo de dros. de los pescados propios y extr.*) Se resuelve: Que los pescados que se introduzcan por los puertos de los Reinos de Castilla y Leon, despues que hayan contribuido con los derechos de entrada, paguen por ahora, y hasta que se mande lo contrario, los de ALCABALA y cientos de las ventas por mayor y menor que se hagan dentro de los mismos puertos, de los pescados extranjeros que no se consuman en ellos: que los pescados extranjeros que se consuman en la poblacion de los puertos de los Reinos de Castilla y Leon, satisfagan á las Rentas provinciales los derechos de ALCABALA y cientos que se causen en sus ventas, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor ó por menor en almacenes ó tiendas para consumo de las personas ó casas particulares que no acuden á surtirse de los puestos públicos, é igualmente los paguen de las demás ventas por mayor que se hagan dentro de los puertos en los almacenes, ó de un comerciante á otro; que de las referidas ventas en los puertos de mar,

sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor ó por menor para consumo de casas y personas particulares dentro de los mismos puertos, ó para el de los pueblos interiores, solo se cobre por ahora, por derecho de ALCABALA y cientos, un 10 p % del precio de venta de los pescados extranjeros, sea en seco ó en mojado, sin gracia ni baja alguna, en lugar del 14 p % que previenen las leyes, con reserva de cobrarle por entero siempre que S. M. lo estime conveniente: y que en los pueblos interiores de las provincias de los Reinos de Castilla y Leon á donde se conduzcan los pescados extranjeros para venta, y por las que se hagan de ellos por mayor ó por menor, solo se cobre por ahora el referido 10 p % de ALCABALA y cientos del precio de venta, sin rebaja alguna y con la misma reserva de exigir por entero el 14 p % que componen estos derechos, cuando S. M. lo crea conveniente; procediéndose en el cobro referido del 10 p %, en ventas por mayor y menor, de conformidad con lo dispuesto por las leyes del alcabalatorio: que los pescados en fresco de las pesquerías de los Reinos de Castilla y Leon gocen en los puertos de la libertad de los derechos de ALCABALA y cientos concedida en RO. de 10 de Marzo de 1752: que en los mismos puertos gocen de igual libertad los pescados salados, secos ó de cualquier modo beneficiados, procedentes de las pesquerías de estos dominios, que se vendan en los propios puertos, ó en las pesquerías, para introducirlos tierra adentro con destino al consumo de los pueblos interiores de las provincias: que los pescados salados, secos ó de otro modo beneficiados de nuestras pesquerías, en sus ventas para consumo dentro de la poblacion de los puertos, sean por mayor ó por menor, para el surtido de las personas que compran fuera de ellos, solo contribuyan por ahora, por derechos de ALCABALA y cientos, con un 2 p % del precio de su venta, y que solo se cobren al mismo respecto de todos los pescados de las pesquerías de estos dominios por su venta en los pueblos interiores de las provincias de los Reinos de Castilla y Leon á donde se conduzcan: que aunque se verifiquen dos ó mas ventas de los pescados de nuestras pesquerías dentro de cada uno de los referidos pueblos interiores á donde se lleven, no se ha de repetir el cobro del expresado 2 p %, de modo que solo se ha de exigir una vez, sea del comerciante ó traficante que lo conduzca al pueblo para la venta por mayor ó por menor, ó sea del abastecedor que la haga en puestos públicos: y por último, se manda que á los pescados extranjeros, además de los derechos de entrada, se exijan, así en los puertos de Andalucía, como en los demás de los Reinos de Castilla y Leon y en los pueblos interiores de ellos, los de ALCABALA y cientos que quedan señalados.

1784, Marzo 7: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.°, *pág.* 332.) RO.—*Art.* 5.° En los pueblos encabezados por Rentas provinciales solo se cobre un 2 p % de ALCABALA y cientos de los pescados de las pesquerías del Reino, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores, y 10 p % de los pescados extranjeros sobre precio de venta, sin que se pueda hacer rebaja alguna en la exaccion de este derecho.

1784, Agosto 27: (*Pág.* 516.) RO.—El vino que los cosecheros del Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda extragesen del Reino, pague los mismos 5 rs. por @ que se exigian á los de Jerez.

1784, Octubre 10: (*G. de H. de* 1806, *pág.* 159, *nota n.* 1.) RO.—Con motivo de los muchos recursos que se hacen por los Subdelegados de Pósitos sobre los 16 mrs. en cada fanega de grano que por derechos de ALCABALAS exigen los Administradores de Rentas de los que se compran por los mismos Pósitos para ocurrir á las necesidades del comun y labradores, así como de las que estos reintegran por los maravedises que les prestan; ha resuelto S. M., que no se cobren dichos 16 mrs., ni de los Pósitos que socorren, ni de los pueblos que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegran en grano los maravedises prestados.

1784, Noviembre 17: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.°, *pág.* 21.) RO.—Que no se celebre asiento alguno por parte de la Real Hacienda con franquicia de los derechos de ALCABALAS y cientos, y que á todos los asentistas, comerciantes y demás personas que vendan madera de cualquiera clase y todos los demás géneros á la Marina, se les exijan los derechos de ALCABALAS y cientos que causen en la venta, en iguales términos que si se vendiesen á particulares, cuya providencia ha de ser extensiva á todos los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, debiendo ser libres de derechos únicamente aquellos géneros á que expresamente esté concedida franquicia de ellos: y que en lo sucesivo, siempre que se haya de tratar de franquicia de derechos sea por la via de Hacienda.

1785, Mayo 29: (*Nov. Rec., lib.* 8.°, *tít.* 25, *ley* 6.ª) Se declara la libertad del derecho de ALCABALAS al lino y cáñamo del Reino en todas sus ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extranjero; con calidad de que no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hallen encabezados por Rentas provinciales; pues si algunos se sintiesen perjudicados, deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido.

1785, Setiembre 21: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.°, *pág.* 13.) *Instr. para el arreglo de las Rentas provinciales.—Cap.* 17. Las franquicias y exenciones de ALCABALAS que el Rey tiene concedidas y que de nuevo se concedan á las fábricas, sus tejidos, artefactos y primeras materias, han de tener su debido cumplimiento por el término que comprendan, excepto en lo que toque á los derechos de millones.—*Capítulo* 18. En las ventas de tejidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados extranjeros, se ha de exigir el 10 p % por el valor efectivo de la venta, extendiéndose

esta regla, por punto general, á la venta de todos los demás géneros extranjeros en todas partes, y por lo tocante á las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demás un 2 p % por el precio de pié de fábrica.—*Cap.* 25. En los Reglamentos que se formen, así para los encabezamientos de los pueblos, como para las administraciones que se establezcan, dispondrán los Directores, que en los puestos públicos se cobre solo un 2 p % de ALCABALAS y cientos de los menudos, cabezas y demás despojos que se vendan, y un 4 p % del valor de las pieles con lana ó sin ella.—*Cap.* 26. Se exigirá por ALCABALA y cientos del vino el 14 p %, y lo mismo del vinagre, á menos de que la práctica haga ver que conviene dispensarles alguna gracia, por punto general ó en casos especiales: en el aceite, solo se exigirán 102 mrs. en arroba por todos derechos, tenga el valor que tuviere.—*Cap.* 28. Por ALCABALA de la venta de yerbas, bellota y agostaderos, se seguirá cobrando en donde esté en práctica el 14 p %, ó la cantidad que excediere de 7 p %, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica, se ha de fijar un 7 p % del valor de la venta; y la Direccion propondrá lo conveniente para reducir esta ALCABALA á una cantidad uniforme por regla general.—*Cap.* 30. En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños, se señalará un 6 p %, si los tales dueños fueren propietarios de la hacienda, y un 3, si fueren solo colonos ó arrendadores.

1785, Diciembre 14: (*Pág.* 21.) *Regl. provisional para la exaccion de dros. de Rentas prov. en las c. y v. cap. de prov. y de part. que se hallen encabezadas y se han de administrar por cuenta de la R. H. en las prov. etc.* (*V.* SECCION **A.**)—*Ramo de carnes.—Venta y consumo por menor.*—En la venta que se haga por menor de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja), así en las carnecerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares, se ha de exigir por ALCABALAS y cientos un 5 p % del precio á que se despachen, deduciendo el importe de los derechos de millones y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas.

Oveja.—En la venta de carnes de oveja no se causan derechos de millones, pero sí de ALCABALAS y cientos; y por estos se ha de exigir un 5 p % del precio neto á que se haga la venta.

Menudos y despojos.—De los menudos, cabezas y demás despojos de las reses que se vendan al público en dichas carnecerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un 2 p % de ALCABALAS y cientos, y nada por millones.

Pieles.—De las pieles con lana ó sin ella se exigirá un 4 p % del precio á que se vendan, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles.

Ramo del vino.—Venta y consumo por menor.—En la venta del vino por menor que se haga, así en puestos públicos, como en puestos y casas particulares, se exigirá por derechos de ALCABALAS y cientos un 5 p % del precio neto que señale la Justicia; advirtiéndose que lo mismo se ha de ejecutar con las ventas que al por menor hagan los eclesiásticos.

Ventas por mayor.—En la venta de vino por mayor que para cualquiera fin hagan en el pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, rentas, ó diezmos, se les exigirá, siendo legos, un 4 p % de ALCABALAS y cientos, y si fueren del estado eclesiástico se observará la distincion siguiente: Si la venta por mayor se hace por eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de capellanías, beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquier clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 p % que á los legos. Si la venta la hiciese alguna comunidad eclesiástica, obra pia y demás clases comprendidas en la de manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737 nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 p % que á los legos.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.—A los vecinos y cualesquier otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, ó ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo 5 p % de ALCABALAS y los derechos de millones; y siendo del estado eclesiástico, solo se les exigirán estos últimos, no excediendo de la tasa que les esté hecha por el Juez eclesiástico.

Vino que se quema para aguardiente.—Del vino que se quema para aguardiente, por cosecheros ú otra cualquier persona, solo se han de exigir los derechos de millones y no los de ALCABALAS.

Ramo del vinagre.—Venta y consumo por menor.—En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya sea en casas particulares, se exigirá por ALCABALAS y cientos un 5 p % del precio de lo que señalare la Justicia, siguiendo la regla y demás advertencias que ván hechas para la venta del vino por menor.

Venta por mayor.—En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo 4 p % de ALCABALAS y cientos que vá señalado para la venta por mayor del vino, con la misma distincion que allí se previene por lo tocante á vendedores eclesiásticos.

Consumo por mayor.—En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion de 5 p % por ALCABALAS y cientos del precio neto que se previene para los puestos al por menor, siguiendo en todo lo demás las reglas y prevenciones que ván explicadas por lo tocante á iguales consumos del vino.

Ramo de aceite.—Venta y consumo por menor.—Por cada arroba de aceite que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exi-

girán 3 rs. vn., tenga el precio que tuviere la especie.

Venta por mayor.—En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término, para cualquiera fin, se exigirá el mismo 4 p %, bajo las mismas reglas y prevenciones que ván explicadas en el artículo de venta por mayor del vino.

Consumos por mayor y de cosecheros.—En los consumos de cualesquier vecinos y residentes en el pueblo que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de jabon ó de otro cualquiera género, se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba (sin atencion á su precio) que ván señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños legos, se exigirá, además de los 3 rs. en arroba, un 4 p % del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el órden que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con solo la exencion, por lo tocante al estado eclesiástico, de que ha de satisfacer, lo mismo que el de legos, dichos 3 rs. en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otros ó reciba de regalo.

Ramo de velas de sebo.—De las velas de sebo se exigirá un 4 p % de ALCABALAS y cientos, ó el precio de la venta.

Ramo de jabon.—En la venta del jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exigirá un 4 p % de ALCABALAS y cientos, excluyendo para exigirle el derecho de 4 mrs. en libra, que tiene esta especie.

Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon, ó alguno de ellos, estuviesen por *abasto,* y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo 4 p % que se está cobrando en el *abasto*, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al estado eclesiástico, en lo que sea correspondiente á su tasa; y por cualquiera otra especie ó género que esté por *abasto público* en el pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto p % de ALCABALAS y cientos que se cobre en el *abasto* de la especie que así introduzca.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 34.) *Regl. provisional para la exaccion de los mismos dros. en los cuatro Rnos. de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen.*—*Ramo de carnes.*—*Venta y consumo por menor.*—En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja), así en las carnecerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal), se ha de exigir por ALCABALAS y cientos un 8 p % del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de millones y otros cualesquiera, en lugar del 14 p % que generalmente se cobra en dichos cuatro Reinos, y que se fijó en el último Regl. formado para Jerez de la Frontera.

Oveja.—En la venta de la carne de oveja se ha de exigir el mismo 8 p % del precio neto á que se haga, en lugar del 14 que comunmente se cobra.

Menudos y despojos.—De los menudos, cabezas y demás despojos se ha de exigir en su venta un 2 p % de ALCABALAS y cientos.

Pieles.—De las pieles con lana ó sin ella se exigirá un 4 p % ó tanto fijo por piel, ó su equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles.

Ramo del vino.—*Venta y consumo por menor.*—En la venta que se haga, así en puestos públicos como en puestos y casas particulares, se exigirá por derechos de ALCABALAS y cientos un 8 p % del precio neto que señale la Justicia, en lugar del 14 p % que generalmente se cobra en dichos cuatro Reinos.

Ventas por mayor. (*V. el Regl. de* 14 *de Diciembre.*)

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.—A los vecinos y cualesquier otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo 8 p % que al consumo por menor; siendo libres de este derecho los eclesiásticos, pero solo en la tasa que les está señalada para su consumo por el Juez eclesiástico.

Vino que se quema para aguardiente.—No paga derechos de ALCABALA.

Ramo del vinagre.—*Venta y consumo por menor.*—Se exigirá por ALCABALAS y cientos el 8 p % del precio neto que señalare la Justicia, en lugar del 14 que generalmente se cobra en los cuatro Reinos.

Venta por mayor.—Se dispone lo mismo que para la venta por mayor del vino (*V.*), y con la misma distincion tocante á los vendedores eclesiásticos.

Consumo por mayor.—En cuanto á los consumos por mayor, así de vecinos residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion del 8 p % que se previene para los puestos del por menor, siguiendo las mismas reglas y prevenciones que ván explicadas para el vino. (*V.*)

Ramo del aceite.—*Venta y consumo por menor.* (*V. el Regl. de* 14 *de Diciembre.*)

Venta por mayor. (*V. id.*)

Consumos por mayor y de cosecheros. (*V. id.*)

Ramo de velas de sebo. (*V. id.*)

Ramo de jabon. (*V. id.*)

1786, Mayo 9: (*Pág.* 90.) RO.—La fábrica de cajas establecida en Madrid bajo la direccion de D. Luis Claudio Chevalier, queda exenta por término de diez años del derecho de ALCABALA, por el carey, marfil y medallones que necesitase para sus manufacturas, sean del Reino ó extranjeros: de la misma exencion gocen las ventas que se hagan al pié de fábrica en sus almacenes, ó de lo que embarquen para América.

1786, Mayo 19: (*Pág.* 89.) RO.—A solicitud del Director y Maestro mayor de las escuelas y enseñanzas gratuitas de la compañía de cordoneros, establecida en Madrid, se concede exencion de ALCABALA y cientos á la seda y cinta del Reino que necesitasen para las labores del establecimiento.

1786, Junio 2: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España,*

t. 3.º, *pág.* 518.) RC.—Las sedas que despues de bien hiladas y torcidas saca para vender en las poblaciones del Reino la Compañía de los Cinco Gremios de los productos de la fábrica de hilar y torcer seda á la piamontesa, no adeuden por cinco años derechos de ALCABALAS, así como tampoco los que las sacaren por mar ó tierra para su comercio en cualquier pueblo de estos Reinos.

En 30 de Julio de 1791 se prorogó esta concesion por cinco años mas.

1786, Junio 16: (*Pág.* 335.) RO.—Cualquier persona ó compañía que dedique sus capitales á fabricar curtidos, goce de la libertad y franqueza de ALCABALAS y cientos por la primera venta de aquellos, no teniendo en sus casas y almacenes otros curtidos que los fabricados por su cuenta, pues en este caso se le exigirá el 2 p %. La misma libertad se observará á favor del fabricante, con tal que no tenga otros curtidos mas que los fabricados por su cuenta, pues de los demás pagará el 2 p %. La misma cantidad se exigirá en los curtidos que se vendan en tiendas de mercaderes ó tratantes, aunque se figure la venta por cuenta de los fabricantes. Si aconteciese, que empezados á labrar los curtidos en un punto, se trasladasen á otro para darles la última mano porque no hubiese proporcion de acabarlos, sean libres del 2 p % en la venta que haga el fabricante en el pueblo en que se perfeccionó su completa elaboracion.

1786, Junio 28: (*Pág.* 337.) *O. de la Direccion.*—El ganadero que haya satisfecho los 2 rs. en arroba de derecho por la lana fina que haya cortado, no debe pagar mas derechos cuando venda dicha lana, pero el que la compre pagará el 4 p % de ALCABALAS y cientos cuando la venda, y lo mismo en las demás ventas sucesivas. De la lana churra comun y ordinaria se cobrará el 2 p % cuando se venda en pueblos de administracion en que rija el Regl. alcabalatorio.

1786, Julio 8: (*Pág.* 519.) RO.—El hospital de la ciudad de Santiago en Galicia esté exento de los derechos de ALCABALAS y cientos por las pieles de los ganados que mataren para su consumo, pero no por la lana y otros esquilmos.

1786, Octubre 26: (*Id.*) RO.—A los fabricantes de pasamanería de Palencia se concede exencion de toda clase de derechos de las primeras materias que introdugeren para sus labores, justificando que las han comprado ó conducido por su cuenta.

1786, Noviembre 9: (*Pág.* 340.) RC.—Se declara libre del derecho de ALCABALAS el lino y cáñamo del Reino en todas las ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos á este derecho el lino y cáñamo extranjeros.

1786, Noviembre 20: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 90.) RO. concediendo á los Cinco Gremios mayores, para la fábrica de tejidos de lanas establecida en la Casa de Moneda de la ciudad de Cuenca, que les fué entregada por RO. de 13 de Marzo anterior, la misma franquicia de ALCABALAS respecto de los ingredientes de tintes que introduzcan, que les fué concedida cuando se encargaron de las de Ezcaray.

1787, Marzo 23: (*Pág.* 86.) RO. mandando por punto general, que en lugar de las certificaciones juradas que dán los Prelados de las comunidades eclesiásticas para la franquicia de ALCABALAS que gozan en virtud de Reales Resoluciones de 18 de Febrero de 1721, 13 de Noviembre de 1733, 1.º de Mayo de 1735 y 7 de Abril de 1761, las dén del pescado que consumieren en el año, expresando el número de individuos religiosos que haya en cada una, á fin de que se pueda venir en conocimiento de la conveniencia que pudiere haber en rebajar ó aumentar las asignaciones señaladas.

1787, Marzo 30: (*Pág.* 152.) RO.—En Segovia se paguen los derechos de ALCABALAS y cientos de géneros extranjeros por entrada. El 10 p % de ALCABALA y cientos del precio de venta, señalado á todo género y efecto de fábrica extranjera, se exija de comerciantes establecidos con tiendas y almacenes en Segovia por la regla de entrada, sin repetir cobro por cuantas ventas y reventas por mayor y menor se hagan dentro de la misma ciudad. La Administracion hará los asientos de géneros extranjeros al tiempo de su entrada, presentándose al efecto los comerciantes en la Administracion general con las guias de Aduanas, despachos y testimonios referentes á ellos. Estos asientos se harán en un libro foliado y encuadernado en blanco con abecedario, para los nombres de todos los comerciantes introductores, á cada uno de los cuales se destinarán las hojas proporcionadas á la entidad de su comercio, ó haciendo llamadas á otros fólios cuando resulte no ser suficientes. La Administracion podrá registrar las tiendas si creyere que los comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas. Con los géneros extranjeros que se llevan por traficantes transeuntes, no se ha de proceder por la regla de entradas, sino por la de ventas. La Administracion comprobará su legítima introduccion por las guias y despachos con que se conduzcan, que quedarán en su poder con parte de los géneros ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta verificarse su venta. De las hechas por mayor presenten relaciones de las que fueren y á quiénes, procediéndose al cobro del 10 p %. Si no los vendiesen todos, y quisieren sacarlos para otros pueblos, se pondrá en la guia la nota de la rebaja establecida, y se entregarán á los traficantes. Si se hubiese vendido el todo ó parte á comerciantes con tiendas ó almacenes, se exija de estos el 10 p % de reventa; aumentándose este cargo en el libro de asientos de la Administracion general. Si los comerciantes con tienda abierta enviasen géneros á otros pueblos, ferias ó mercados, confrontará la Administracion los que son introducidos con guias legítimas y se les dará las que pidan para su conduccion, sin rebaja del 10 p %; si el todo ó parte volviese por no haberse vendido, no se ha de reiterar el cargo respectivo á ellos. La Administracion exigirá el 10 p % que adeude cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen en los tres tercios del año, satisfaciendo en Mayo la correspondiente á los cua-

tro meses anteriores en la cantidad que consta por el cargo, y así en los tercios sucesivos. El 10 p % que causan los traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se les ha de cobrar al contado y antes que salgan del pueblo. Los efectos extranjeros que entren en Segovia de puro tránsito, no satisfarán derecho de ALCABALAS, pero el Administrador dispondrá lo conducente á precaver que dejen en ella géneros de los de tránsito.

1787, Junio 8: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 342.) RO.—De las ventas de hierro de las provincias exentas, sin mas labor que la que tenia al tiempo de su introduccion en los Reinos de Castilla y Leon, se cobren los derechos de ALCABALAS y cientos con respecto á un 10 p % del precio de la venta; pero será libre el hierro que despues de introducido se venda con labor recibida en ellos.

1787, Junio 22: (*Pág.* 520.) RO.—En las gracias concedidas á la fábrica establecida en Murcia para hilar y torcer seda á la piamontesa, no se halla comprendida la exencion de 2 p % que por ALCABALA y cientos corresponde satisfacer á los cosecheros de la que vendan á la fábrica en capullo.

1787, Junio 29: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 310.) RO.—Obsérvese, como regla general para todo el Reino, la práctica de cobrar las ALCABALAS establecida con los comerciantes de Segóvia.

1787, Agosto 10: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 521.) RO.—Las manufacturas de las fábricas de tejidos, establecidas en Valdemoro por la compañía de lonjistas de Madrid, gozarán de exencion de ALCABALAS, no solo en las ventas ejecutadas en los almacenes sostenidos de su cuenta, sino en las que condugeren á los puertos habilitados y vendieren á comerciantes ó cargadores para embarcarlas á los destinos del comercio libre.

1787, Octubre 10: (*G. de H. de* 1806, *pág.* 157.) RO. resolviendo, que no se cobren los 16 mrs. de ALCABALAS por cada fanega de los granos que se compran por los interventores para ocurrir á las necesidades del comun de los pueblos y labradores, ni de los Pósitos que socorren, ni de los pueblos que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegran en grano los mrs. prestados por los Pósitos.

1787, Octubre 24: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 311.) R. Resolucion.—Los géneros que venda la Compañía de Filipinas, paguen los derechos de ALCABALAS lo mismo que los nacionales; pero quedarán libres en las ventas al por menor que se hagan dentro de los pueblos.

1787, Octubre 25: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 2.) RO. declarando, que sin perjuicio de que para los demás usos continúen los pueblos la práctica de la medida ó peso que hasta ahora hayan seguido para la exaccion de los 3 rs. que, deben cobrarse al aceite en su venta por menor, y en el consumo por mayor, se entiende y debe entender la arroba de aceite en todos los pueblos donde rigen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 (*V.*), y en las liquidaciones para los nuevos encabezamientos de Rentas provinciales, por el peso de 25 libras de 16 onzas castellanas.

1787, Diciembre 7: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 523.) RO.—No se exijan derechos de ALCABALA por la venta de los curtidos que las fábricas establecidas en el pueblo de Campuzano hagan, así en la misma fábrica como en el almacen destinado á ella, ni de las pieles que despues de curtidas destinen para su extraccion á los dominios de América, ó para su venta en las provincias de Castilla y Leon, donde pagarán el 2 p % señalado á los curtidos, así como de las harinas que remitiesen á los puertos para su extraccion á América, ó surtido de los pueblos del Reino.

1787, Diciembre 14: (*Pág.* 344.) *O. de la Direccion.*—Cuando los traficantes quieran sacar alguna cosa para venderla en puntos encabezados, exentos ó donde la ALCABALA pertenezca á algun particular, deberá darles el Administrador una guia, con expresion de dejar asegurados los derechos que ha de pagar, para evitar de este modo el pago duplicado de este impuesto.

1788, Enero 2: (*G. de H. de* 1806, *pág.* 158.) RO. confirmativa de la de 10 de Octubre de 1787 (*V.*), y haciendo extensiva la exencion de derechos de ALCABALAS por ella concedida á los sujetos particulares que venden granos á los Pósitos.

1788, Abril 10: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 4 *á la ley* 1.ª) RO. concediendo por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios, establecidas en el Reino, exencion de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

1788, Julio 29: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 350.) RO.—Se amplía á la loza de Alcora la exencion de ALCABALA, concedida por la RO. anterior (*V.*), á las fábricas de vidrios ordinarios, á consecuencia de lo cual dicha loza, así como el vidrio y el cristal, quedarán libres de ALCABALAS en todas sus ventas, háganse donde se hagan, con tal que los vendedores lleven certificacion del Corregidor del punto en que estuviese establecida la fábrica, ó documento fehaciente de que los artículos indicados se conducen por cuenta de los fabricantes.

1788, Octubre 3: (*Pág.* 525.) RO.—Se concede permiso á una compañía establecida para plantear laboratorios de ácido y aceite vitriolo, y exencion de derechos en los útiles y primeras materias que emplease en la fabricacion.

1788, Octubre 30: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 91.) RO.—Los tejidos de las Reales fábricas de Guadalajara que revendan los particulares, estén sujetos á pagar el 2 p %.

1788, Noviembre 4: (*T.* 3.º, *pág.* 316.) RO.—Los géneros de las fábricas de paño de Guadalajara que revendan por su cuenta los particulares, deben pagar el 2 p % que pagan por ALCABALA y cientos los de las fábricas nacionales, siendo solamente libres cuando se vendan por cuenta de la Hacienda.

1788, Noviembre 7: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t. 3.º, pág.* 525.) RO.—A unos interesados que establecieron una fábrica de regaliz en Castilla se les concede, entre otras cosas, exencion por diez años de derechos Reales y tablas de Navarra.

1788, Diciembre 18: (Ripia, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* Gallard, *t.* 1.º, *pág.* 92.) RD. concediendo exencion del derecho de alcabalas al trigo y á la cebada.

1789, Febrero 27: (*Id.*) RO.—Se hallan por punto general comprendidas en la exencion anterior las semillas de centeno, mijo, escandia, maiz ó panizo y avena, con las harinas que de estos granos se fabriquen bajo los nombres de trigo y cebada.

1789, Mayo 28: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 526.) RO.—En premio del descubrimiento que habia hecho D. Blas Lopez de Arroyo, maestro del arte mayor de la seda y pasamanería de Valladolid, de un telar para fabricar galones, se le autoriza para entrar en dicha ciudad, con absoluta libertad de derechos, 20 libras de seda en crudo, por cada telar de listonería; 30, por los de pasamanería, y 150, por cada uno de los telares de máquina que mantuviere corrientes en su fábrica.

1789, Junio 28: (*Id.*) RO.—Se concede á D. Santiago Hener, cirujano de un regimiento suizo, autorizacion para establecer una fábrica de azul de Prusia, dispensándole del pago de derechos del alumbre de caparrosa y tártaro crudo de Aragon que necesitare para sus labores, declarando que estas sean igualmente exentas por sus ventas, tanto al pié de fábrica, como en los almacenes que el empresario estableciere.

1789, Julio 5: (*Pág.* 527.) RO.—La fábrica de tejidos de lana, seda y otras manufacturas, establecida en el R. Sitio de San Fernando, goce de iguales privilegios y franquicias que los concedidos á las de Guadalajara.

1789, Julio 15: (*Id.*) RO.—Se concede á D. Luis y D. Enrique Soleau facultad para introducir de Francia con libertad de derechos la seda que necesiten para la fábrica y escuela de dibujar, pintar y bordar que habian de establecer en Madrid, con las demás exenciones que gozaban las fábricas en que se empleaba dicha primera materia.

1789, Julio 23: (*Id.*) RO.—Se autoriza á D. Maximiliano José Brioxaux para el establecimiento en Ávila, ó en otro lugar que le acomodase, de una fábrica de albayalde y otra de ácido vitriólico, declarando libre de derechos el vinagre que empleara, siempre que las fábricas no se situaran en Madrid.

1789, Agosto 18: (*Id.*) RO.—La exencion de alcabala en las primeras ventas del azúcar refinado que se fabricase en la de D. Domingo Lugar de Andrade, se entenderá cuando se ejecuten dentro de la fábrica y no en otros almacenes, aun cuando estuvieran por cuenta del dueño de ella.

1789, Noviembre 27: (*Pág.* 529.) RO.—La franquicia de derechos concedida á las manufacturas de la fábrica de laton de Alcaráz, sea extensiva al 8 p % que por equivalente paga de entrada en Valencia.

1789, Noviembre 27: (*Nov. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 5 *á la ley* 1.ª) RO. mandando, que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales de Recuenco gocen de las gracias y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales, entre las que se encuentra la libertad de alcabalas.

1789, Diciembre 3: (Ripia, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* Gallard, *t.* 1.º, *página* 92.) RO.—Se reducen á la mitad los derechos Reales (en que se incluyen los de alcabalas) con que se halla sobrecargado el azúcar procedente de los ingenios del Reino de Granada.

1790, Enero 19: (*G. de H. de* 1806, *pág.* 159, *nota* 2.ª) RO.—La 3.ª *adicion* dice: "Que respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo en el año de 1789 y "en el presente de 1790, subsista esta gracia, y en "los sucesivos se cobren los 16 mrs. que previene el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 (*V.*), exceptuándose los casos en que la venta sea para el Pósito, para "labradores que le compren para reintegrarle, y que por "el mismo Pósito se venda al público para abastecerle ó "renovar el grano."

1790, Febrero 18: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 366.) RO.—Continúe sin novedad la exencion del lino y cáñamo, concedida al Reino de Galicia y Principado de Asturias.

1790, Febrero 20: (*Pág.* 529.) RO.—Se dispensa á D. Cárlos Soto, tintorero de Rioseco, la gracia de no adeudar derechos de alcabalas y cientos en la introduccion de los ingredientes y simples que necesite para sus tintes, siempre que haga constar en la Administracion de Rentas provinciales, que los lleva comprados de su cuenta; entendiéndose lo mismo con respecto al cobre para las calderas.

1790, Mayo 25: (*Id.*) RO.—Los productos de la fábrica de vidrios ordinarios, finos y entrefinos de la villa de Buenache sean exentos del pago de alcabalas, como las demás fábricas de su clase.

1790, Junio 6: (Gallardo, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 29.) RO. resolviendo, que el 10 p % de alcabalas y cientos que debe exigirse al bacalao en el puerto de Cartagena al tiempo de su introduccion en él por la primera venta considerada en bahía, se cobre conforme á los precios que se estimen segun notoriedad al tiempo de su desembarco en concepto de bueno, mediano é ínfimo; que de las ventas y reventas por mayor que se hagan en la referida ciudad de Cartagena, se cobre el citado 10 p % por los precios comunes á que se ejecuten estas al por mayor; y que del bacalao que se venda al por menor, se cobre dicho 10 p % por el precio que dé la Justicia si estuviere en práctica, y si no por el que se venda.

1790, Julio 28: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 366.) RO.—Continúe la libertad de alcabala en los consumos del Obispo de Córdoba y sus dependientes, como la tenian sus predecesores.

1790, Agosto 11: (*Pág.* 367.) RO.—Que quedando

subsistente la exaccion del 10 p % de ALCABALAS y cientos de las ventas que se hagan en las provincias de Castilla y Leon de las manufacturas del Reino de Navarra y provincias exentas, por lo que hace al carbon, cisco y leña del referido Reino de Navarra y provincias exentas solo se exijan por ALCABALAS en Castilla y Leon los derechos señalados para iguales efectos nacionales.

1790, Agosto 18: (*Pág.* 529.) Circ.—No se exija en las puertas de Madrid á D. Miguel Zavalza el 2 p % de ALCABALA y cientos por los curtidos de la fábrica que tenia en Riaza.

1791, Enero 8: (*Pág.* 530.) RO.—Se concede libertad de ALCABALAS y cientos en su primera venta á la cola de la fábrica establecida por D. Alonso Rubio extramuros de la ciudad de Cádiz, bajo la condicion de no tener en ella otra de distinta procedencia.

1791, Enero 18: (*Id.*) RO.—Se concede á D. José María de Galdos permiso para explotar dos minas de antimonio, libertándole de toda clase de derechos, tanto en su extraccion fuera del Reino, como en el tráfico interior y de puerto á puerto.

1791, Marzo 22: (*Id.*) RO.—A la fábrica de terlices establecida en Galicia por D. Gabriel Garcerán, se le concede la gracia de libertad absoluta de derechos en la introduccion de los simples y extraccion de sus tejidos procedentes de la fábrica, y en sus ventas dentro del Reino, pero no en las reventas.

1791, Marzo 27: (*Pág.* 531.) RO.—Los alfareros de Villafranca del Arzobispo gozarán exencion de ALCABALAS y cientos en las ventas de sus obras de barro al pié de fábrica.

1791, Julio 29: (*Id.*) RO.—Se autoriza á D. Antonio Manuel Pizarro y á sus sucesores para beneficiar una mina de vitriolo marcial, con exencion de derechos de todo el vitriolo que vendiera en diez años.

1791, Julio 30: (*Id.*) RO.—Se prorogan por cinco años las franquicias concedidas á la fábrica de hilar y torcer seda á la piamontesa, establecida en Murcia por los Cinco Gremios mayores de Madrid.

1791, Julio 31: (*Pág.* 532.) RO.—D. Angel Prina goce de libertad de derechos en las ventas de sus manufacturas que ejecute al pié de las fábricas de tintes de todos colores, con solo el pago de un 2 p % de las que ejecute fuera.

1791, Diciembre 26: (*Id.*) RO.—Las manufacturas procedentes de la fábrica de hilo, lino, cáñamo y estopa que D. Ignacio Blanco y Vallejo habia establecido en la villa de Porcuna, gocen de las mismas exenciones que por punto general están concedidas á las de su clase.

1792, Marzo 23: (*Id.*) RO.—Los sombreros procedentes de la fábrica de San Fernando no deben pagar al introducirse en Valencia y cualquiera otra ciudad derechos reales y municipales por razon de las ventas que los Gremios ejecuten por su cuenta.

1792, Marzo 23: (*Id.*) RO.—Los fabricantes de manufacturas de seda en Valladolid gocen de exencion de ALCABALAS y cientos de toda la seda que empleen en la fábrica de galones y otras manufacturas de esta clase.

1792, Marzo 27: (*Pág.* 533.) RO.—La fábrica de paños que tenia establecida en Búrgos D. Santiago Asqueville, goce de las franquicias concedidas á todas las de su clase.

1792, Abril 11: (*Id.*) RO.—A la compañía de ganaderos de Soria que estableció escuelas de hilazas y paños en que se empleasen las lanas del pais, se concedieron los mismos privilegios y exenciones de que gozan las demás fábricas.

1792, Mayo 7: (*Pág.* 534.) RO.—A solicitud de Pedro Vaugon, maestro curtidor y guantero en Barcelona, se declaró que su fábrica debia gozar las exenciones y privilegios concedidos á los de su clase; y los guantes procedentes de ella debian pagar un 2 p % á su entrada en Madrid.

1792, Junio 7: (*Id.*) RO.—A la casa de niñas huérfanas de Carmona se concede libertad de ALCABALAS y cientos en la venta de los frutos de las haciendas que poseia, pagando lo correspondiente por la carne, pescados y demás comestibles que consumieran las maestras, niñas y sirvientes de la casa.

1792, Agosto 2: (*Id.*) RO.—A D. Francisco Lartigue se concede exencion de ALCABALAS y cientos por la venta de tablas de su establecimiento de sierras.

1792, Agosto 23: (*Pág.* 535.) RO.—Se concede exencion de ALCABALAS y cientos en la primera venta de los productos de la fábrica de loza que D. Lucas Sobrou tenia en Búrgos; pero sí se exigiria en las reventas y en las ventas que el mismo fabricante hiciese fuera de Búrgos.

1792, Agosto 24: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España*, *t.* 2.º, *pág.* 42.) RC.—*Art.* 4.º Se declara libre el comercio por mayor y menor del carbon de piedra que se saque de las minas de Navarra, y franco de derechos Reales, en que se hallan comprendidos los de ALCABALAS.

1793, Enero 12: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 535.) RO.—A la fábrica de tejidos de algodon establecida por el Duque del Infantado en el pueblo de Dualés, se le concede libertad de derechos de ALCABALAS y cientos en las ventas que se ejecutasen por mayor á comerciantes ó cargadores de las hilazas de algodon, tejidos y demás manufacturas de esta clase que se trabajaren en dichas fábricas, y á los que la conduzcan á los puertos habilitados para el libre comercio á Indias. Se concede la misma libertad tambien en las ventas que ejecutasen tanto en la fábrica como en los almacenes que se establecieran por cuenta de ella; y por último, en las que se hiciesen fuera de los puntos designados por cuenta del Duque ú otras personas, se exigirá el 2 p % por ALCABALAS y cientos, valorando las manufacturas por el precio corriente al pié de fábrica.

1793, Enero 19: (*Pág.* 536.) RO.—A una fábrica de crisoles de lápiz-plomo establecida en Marbella, se concede el privilegio de que sus crisoles sean libres de derechos Reales y municipales en sus ventas al pié de ella, y lo mismo en su circulacion.

1793, Febrero 15: (*Pág.* 381.) RO.—La madera del

Reino que provean los asentistas por su cuenta para los arsenales, está sujeta al pago de ALCABALA, pero acopiándose de cuenta de la Hacienda sin que intervenga asiento ni contrato, sea exenta de toda clase de derechos.

1793, Abril 27: (*Pág.* 537.) RC.—Se otorga á Don Juan Malast y compañía la facultad de establecer una fábrica de cristales finos y entrefinos y de vidrios cristalinos y blancos, concediéndole libertad de derechos en su tráfico de provincia á provincia y de pueblo á pueblo.

1793, Mayo 29: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tít.* 12, *ley* 22.) Se manda proceder desde luego á la reduccion general de un 7 p % de la ALCABALA y cientos que ha de pagarse por las ventas de yerbas, bellota y agostaderos.

1793, Junio 13: (*G. de H. de* 1805, *pág.* 284.) Circ. —*Cap.* 5.º La venta de los géneros y efectos de las presas francesas que se admitan por ahora en nuestros puertos, pagará, entre otros, los derechos de ALCABALAS.—7.º Los géneros y efectos apresados por buques ingleses ú holandeses, cuya entrada esté permitida, pagarán los derechos de ALCABALAS.

1793, Julio 26: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 387.) RO.—Las ventas de hierro que se hagan al pié de las ferrerías de las provincias de Castilla y de Leon, de las labores de las mismas, sean exentas por ahora de los derechos de ALCABALAS y cientos; pero en las ventas que se hagan fuera de ellas, se exija en Castilla y Leon el 4 p %.

1793, Agosto 18: R. Resolucion declarando, que todos los efectos pertenecientes á los franceses expulsos están sujetos en sus ventas al pago de los derechos de ALCABALAS y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

1793, Agosto 26: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 538.) RO.—A solicitud de la villa de Chiclana se declaró no debian exigirse derechos de ALCABALAS ni cientos del trigo y harinas extranjeras que se vendieran para los Pósitos y abastos públicos.

1794, Marzo 7: (*Pág.* 539.) RO.—Las manufacturas procedentes de la Casa de Misericordia establecida en Leon, gocen las mismas exenciones y franquicias que por punto general se hallan concedidas á todas las fábricas de curtidos, sombreros y papel del Reino.

1794, Mayo 14: (*Id.*) RO.—Se concede exencion de derechos Reales y municipales correspondientes á las ventas de los productos que la fábrica de botellas establecida en Santander hiciere al pié de ella.

1794, Setiembre 1.º: (*Pág.* 394.) RO.—Páguese ALCABALA de todas las ventas de maderas que hagan los dueños de montes en la provincia de Cuenca, y de las reventas que se ejecuten en los mismos por sugetos dedicados á este tráfico.

1794, Setiembre 29: (*Pág.* 540.) RO.—Entre las gracias concedidas á una fábrica de ollas de hierro colado, establecida en el Principado de Asturias, se cuenta la exencion de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas al pié de fábrica ó paraje señalado como tal, cobrándose en las demás ventas un 2 p %.

1794, Noviembre 7: (*Id.*) RO.—La misma exencion se concede con respecto á las manufacturas de una máquina establecida por D. Juan Miguel Cuqui para el torcido de seda.

1794, Noviembre 15: RO. confirmativa de la R. Resolucion de 18 de Agosto de 1793 (*V.*), y declarando que se debe cobrar el 10 p % de ALCABALAS y cientos de la venta de los géneros extranjeros, bien pertenezcan á franceses expulsos del comercio por mayor, ó bien del menor; que de las de todo género y efectos nacionales, inclusos los de menajes de casa, se cobren los expresados derechos en Cádiz; y que en cuanto á los otros puertos habilitados de las provincias de Castilla y Leon se observe la misma declaracion, atemperándose por lo tocante á los géneros y efectos nacionales á la práctica que se observe en cada uno de ellos.

1795, Febrero 23: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 395.) RO.—Solo deben gozar exencion de derechos de ALCABALAS y cientos al pié de fábrica ó paraje reputado por tal las manufacturas de cáñamo del Reino en que intervengan telar ó aguja, debiendo pagar solo en las demás ventas un 2 p %.

1795, Abril 5: (*Pág.* 397.) RO.—A todos los comerciantes ciegos se les exijan los derechos de ALCABALAS en las ventas de géneros de su comercio.

1795, Julio 11: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 16.) *Exencion* 3.ª Las fábricas de cerveza gozan de exencion de ALCABALAS y cientos en la primera venta que se ejecute al pié de cada fábrica, sujetándose en las demás á lo que disponen los Regl. generales, y señaladamente á lo que adeude este género en Madrid.

1795, Agosto 10: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España*, *t.* 2.º, *pág.* 28.) RO. resolviendo, entre otras cosas, que en adelante no se celebren contratas algunas de cuenta del Estado con exencion de derechos, mandando al propio tiempo, que se repitan las órdenes que están dadas para que se cobren derechos de cuantos efectos vengan del extranjero, aun cuando se traigan de cuenta de la Real Hacienda.

1796, Octubre 7: (*Pág.* 126.) RO.—Las embarcaciones y demás efectos que se aprehendan y caigan en comiso, pagarán los derechos de ALCABALAS correspondientes, sin embargo de la práctica que se haya observado.

1797, Febrero 4: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 401.) RO.—La obra de zapatería que se haga para los soldados, sea libre de derechos y por consiguiente de ALCABALAS; pero no la que se haga para el paisanaje, componiéndose los zapateros con el Gremio ó con el Administrador de Rentas.

1797, Febrero 16: (*G. de H. de* 1806, *pág.* 158.) Real Resolucion mandando, que el Pósito de Peñaranda satisfaga los 16 mrs. en fanega de trigo, devengados por derechos de ALCABALAS, no solamente de las que vendió con objeto de utilizarse en su precio, sino tambien de las que compró, no con calidad de reintegro, pero en reemplazo de las vendidas, y de cuyo derecho quedaron libres los vendedores, haciendo aplicable esta determinacion á todas las ventas y compras de la misma especie que en adelan-

te se hicieren, sin embargo de lo prevenido en las RO' de 10 de Octubre de 1784 y 19 de Enero de 1790. (V.)

1797, Abril 15: (*Id. de* 1805, *pág.* 144, *nota* 1.ª) RO. resolviendo que los hilos de lino que fabriquen D. José Antonio de Azcárate y todos los demás en las provincias de Castilla y Leon, por sí ó por medio de otras personas, han de ser libres de ALCABALAS y cientos en las ventas que de ellos se ejecuten; pero únicamente han de gozar de la referida exencion los que por sí ó por medio de otras personas están dedicados á esta industria, en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que ejecuten al pié de estas ó en los almacenes que tengan en el pueblo, y en el de su vecindad ó residencia, con tal que no haya en ellos otros hilos que los fabricados por su cuenta; pues en el caso de mezclarlos, se les exigirá de todos ellos el 2 p % del mismo modo que de los que se vendan en ferias ó cualquiera otro paraje. La misma exencion de derechos se ha de observar por la primera venta á favor del fabricante de hilos, aunque sea mercader de tienda pública, con tal que no tenga en ella mas hilos que los fabricados por su cuenta; pero si comerciare con otros y los vendiere, se le cobre el 2 p % de todos ellos, y lo mismo se exigirá de los que se expongan á la venta en tiendas y casas de mercaderes y tratantes por los fabricantes, aunque se figure que allí se hace á su nombre y por su cuenta. Asimismo, esta exencion declarada al hilo de lino se extiende al de cáñamo y estopa.

1797, Octubre 19: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 404.) RO.—En las ventas de barcos se exija el correspondiente derecho de ALCABALA.

1797, Noviembre 8: (*Pág.* 542.) RO.—A una fábrica de acero y limas, establecida en Villafranca del Vierzo por D. José de Ocampo y Balboa, se concede exencion de ALCABALAS y cientos en las ventas de sus productos que haga al pié de fábrica ó en el almacen que tenga en el pueblo de su vecindad ó residencia, sin mezclarlos con los de otras fábricas, en cuyo caso deben pagar el 4 p % siendo nacional, y el 10 siendo extranjero, pagando el mismo 4 de lo que de su misma fábrica venda fuera de ella ó del almacen.

1797, Noviembre 29: (*Pág.* 405.) RO.—Cualesquiera personas que tengan tintes propios, y aun los tintoreros particulares que quieran acopiar cualquiera clase de tejidos fabricados en el Reino, y le dén el tinte por su cuenta, gocen de libertad de ALCABALAS y cientos en las ventas que hagan de ellos, ya sea en el edificio donde tengan el tinte, ya en el almacen donde este se halle ó donde estén avecindados, pero sin mezclar otros tejidos que los teñidos en sus casas.

1798, Febrero 4: (*Pág.* 542.) RO. — En atencion á la escasez y subido precio del aceite, solo se cobre del extranjero que se introduzca el 4 p % de ALCABALAS y cientos, del mismo modo que se verificaba con el del Reino.

1798, Febrero 11: (*Pág.* 543.) RO.—El lino y cáñamo extranjero, siendo en rama, gocen de la misma exencion de derechos que gozaba el nacional, segun se dispuso en RC. de 29 de Mayo de 1785.

1798, Abril 23: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 17.) Cuantos se dediquen á la fábrica de albayalde gocen de libertad total de ALCABALAS y cientos en su primera venta al pié de la fábrica, y de la moderacion de aquellos derechos que, cuando la hagan en cualquiera otra parte, la corresponde en virtud de los Reglamentos de Rentas provinciales.

1798, Julio 19: (*Supl.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 1 *á la ley* 5.ª) R. Resolucion mandando, que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de ALCABALAS y cientos los fabricantes del Reino, que de su cuenta condujeren á ellos, para extraer ó vender por mayor, los tejidos de sus fábricas, el lino, lana, seda y algodon; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, algodon, seda ú otra hilaza, y los hilos de todas clases, como tambien los demás efectos, géneros ó manufacturas de fábricas del Reino, á los cuales por Reales órdenes se hallare concedida la exencion al pié de fábrica; pero que en los demás parajes donde se vendiesen, se cobre el 2 p %, y que si los fabricantes mezclasen los tejidos de sus fábricas con otros en los parajes en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el 2 p % de ALCABALAS y cientos del precio al pié de ellas.

1798, Agosto 3: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 411.) RO.—Los efectos de provisiones y suministros de tropas están sujetos al pago de ALCABALAS y cientos.

1798, Setiembre 14: (*Pág.* 543.) RO.—Los comestibles que se consuman en la venta de San Rafael, disfrutarán la franquicia de derechos en los términos y con las formalidades prevenidas en la Instruccion expedida para el gobierno de los mesones y posadas.

1798, Octubre 23: (*Id.*) RO.—Guárdese en cuanto á los herradores que reciben el herraje y clavazon, procedente de las provincias exentas, lo dispuesto en 8 de Junio de 1787 con los cereros, confiteros, fabricantes y artesanos á quienes no debe exigirse derechos de los géneros extranjeros que introduzcan para sus respectivas maniobras, pues de tales oficios solo se deberá cobrar el 10 p % cuando los géneros se vendan sin elaborar en el mismo ser que los hayan introducido.

1799, Febrero 8: (*Id.*) RO.—Cualquier comunidad ó compañía que dedique sus fondos á la fabricacion de abanicos, gozará la libertad de ALCABALAS y cientos en la primera venta de ellos, ya se haga en la misma fábrica, ó en el almacen que tenga establecido, no teniendo en él abanicos de otra procedencia, pues en este caso se le exigirá el 2 p %.

1799, Marzo 15: (*Id.*, *pág.* 265.) La exencion de derechos en favor de los comestibles, debe entenderse de los de ALCABALAS respecto á los posaderos en despoblado, y á los en poblado por un equitativo encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en sus posadas á solo pasajeros.

1799, Mayo 19: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 6 *á la ley* 6.ª) R. Resolucion concediendo á todas las fábri-

cas de lienzos pintados y estampados que se estableciesen en Madrid, varias gracias y franquicias, y entre ellas la de que los lienzos en blanco que se introduzcan á nombre de los fabricantes para estamparlos y pintarlos, y volverlos á sacar con este beneficio, sean enteramente libres de ALCABALAS y cientos: que á los fabricantes que sacaren lienzos pintados para venderlos en otros pueblos, ó en la América, se les abone lo que hubiesen pagado por ALCABALAS y cientos al tiempo de la introduccion de los lienzos en blanco: y que los simples ingredientes nacionales y extranjeros que sean necesarios para los tintes y demás beneficios de los pintados y estampados, sean tambien libres de dichos derechos á la entrada en Madrid.

1799, Agosto 12: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 544.) RO.—La exencion de ALCABALAS y cientos, concedida en 1797 á los tejidos de lana teñidos en tintes propios, sea extensiva á los que se tinturen en cualquier otro, con tal que las ventas se hagan en ellos mismos, ó en tiendas que no contengan otros géneros.

1799, Diciembre 26: (*Id.*) RO.—A D. José Antonio Cepeda, dueño de tres martinetes de batir cobre y azofar, establecidos en la villa de Arenas, se concede exencion de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas al pié de fábrica.

1800, Mayo 22: (*IL.*, *pág.* 210.) Se eximen del pago de ALCABALAS y cientos las ventas de cebada de Galicia.

1800, Octubre: (*Nov. Rec.*, *Supl.*, *lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 2 *á la ley* 5.ª) R. Resolucion declarando por punto general, en favor de las fábricas de jabon, la facultad de venderle libremente al pié de ellas, sin mas sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos.

1801, Enero 23: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 418.) RO.—Del hierro, herraje y clavazon de las provincias exentas y Reino de Navarra, se exija el 10 p % por las introducciones y ventas que se ejecuten por comerciantes y tratantes en ellos; pues por lo tocante al herraje y clavazon que introduzcan para su ejercicio los herradores y herreros, y que despues de elaborarle le vendan y gasten en sus tiendas, se siga la práctica que se observa con los cereros, confiteros, fabricantes ó artesanos en cuanto á los géneros de Reinos extraños, que introducen para sus maniobras, pues de tales oficios solo se ha de cobrar el 10 p % cuando los géneros extranjeros, y el hierro, herraje y clavazon lo vendan en el mismo ser y estado en que lo han introducido.

1801, Mayo 27: (*IL.*, *pág.* 12.) Se imponen 68 mrs. de ALCABALA á cada arroba de aceite que se introduzca en Málaga para su venta por mayor.

1801, Octubre 2: (*Pág.* 665.) Continuarán por diez y seis años las gracias concedidas á la loza fina de Alcora (entre ellas la del pago de ALCABALA), y se concede á todas las demás de la misma clase libertad de ALCABALA en las ventas que hagan los dueños de su cuenta.

1801, Diciembre 2: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 545.) RO.—Todas las fábricas de loza fina del Reino sean exentas de ALCABALAS en las ventas que hicieren de su cuenta en almacenes que podrán establecer en todas las ciudades y pueblos del Reino, no teniendo en ellos loza de otras fábricas.

1802, Abril 14: (*G. de H.*, *pág.* 23.) RO. declarando, que los pescados de pesquerías españolas sean por punto general libres de los derechos de ALCABALAS y cientos.

1802, Abril 14: (*Pág.* 24.) RO. declarando exentas de los derechos de ALCABALAS y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios á favor de naturales de ellos.

1803, Enero 2: (*Pág.* 3.) RO. resolviendo por punto general: 1.º Que los vinos de la Península que se conduzcan directamente del interior de las provincias á los puertos para su salida á América, sean libres de ALCABALAS, cientos, millones y sus impuestos: 2.º Que igual libertad se observe con los vinos de España que con el propio objeto se condugeren de un puerto á otro de ella en BN.: 3.º Que los que se extrageren al extranjero en buque español con las dos terceras partes, al menos, de tripulacion española, paguen solo la ALCABALA: Y 4.º Que se cobre esta á los vinos de la Península que se condugeren de puerto á puerto de ella, ó á otras potencias en bandera y tripulacion extranjeras.

1803, Enero 3: (*Pág.* 9.) RO. renovando la libertad de derechos de internacion y extraccion, incluso el de ALCABALAS, de la venta concedida á las carnes saladas ó en tasajo, y al sebo de Buenos-Aires y demás paises de América, así para el comercio con la Metrópoli, como para el interior de unas provincias á otras, ó de puerto á puerto de las Américas.

1803, Marzo 25: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 29.) RO. mandando, que en lo sucesivo se cobren solo 3 rs. en vez de los 7 que se exigen en la actualidad de cada forma para el ingenio de azúcar establecido en Marbella por D. Enrique Grivigne.

1803, Abril 20: (*G. de H.*, *pág.* 77.) RO. declarando, que en la exencion de ALCABALAS concedida á la loza fina propia de las fábricas del Reino, se comprende la de cientos, entendiéndose esta gracia no solo cuando la venta se ejecute en los almacenes que los fabricantes hayan establecido ó establezcan en cualquiera ciudad ó pueblo, sino cuando se hiciere al tránsito por estos, siempre que los fabricantes no lleven con la loza fina otra que sea de diversas fábricas ó mezclada con la basta.

1803, Agosto 27: (*Ordza. de montes.*) *Tít.* 16, *art.* 20. Por las ventas de maderas, leñas y demás producciones de los montes realengos, baldíos y de propios no se pagarán cientos ni ALCABALAS, si en los parajes en que se ejecuten correspondieren á la Real Hacienda estos derechos.

1803, Setiembre 16: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 547.) RO.—Sean exentos del pago de derechos los ingredientes y simples de tintura que consumiere la fábrica de tejidos de algodon establecida en Villaviciosa de Asturias.

1804, Junio 6: (*G. de H.*, *pág.* 51.) RO. que reduce el derecho impuesto en Málaga sobre el aceite por su Aran-

cel de 27 de Mayo de 1801 (*V.*) á 42 mrs. por arroba en lugar de los 68 que señalaba dicho Arancel.

1804, Junio 26: (*Pág.* 117, *nota.*) Por R. Resolucion de esta fecha, comunicada á la Junta particular de Comercio y Agricultura de Valencia, se dignó S. M. eximir hasta el mes de Junio de 1805 el arroz de nuestras cosechas, y tambien el extranjero, del pago de los derechos de ALCABALAS y cientos que se causan en las ventas en lo interior del Reino.

1804, Junio 30: (*Pág.* 54.) RO.—Para evitar los perjuicios que se causan á la sombra de la RO. de 27 de Agosto de 1784, en la cual se concede libertad de derechos de ALCABALAS y cientos á las ventas de vinos que se hagan en la ciudad de Cádiz para extraer al extranjero, se manda, que se cobren los mencionados derechos de cuantas ventas se ejecuten, sin distincion alguna, con la condicion de haberse de devolver cuando se justifique la extraccion del vino, precedido mandato del Subdelegado de Rentas de dicha ciudad.

1804, Agosto 19: (*Pág.* 70.) RO. resolviendo en cuanto á la exaccion de la ALCABALA de los vinos, granos y efectos que se conduzcan á Gibraltar en embarcaciones españolas y extranjeras, que se guarde lo mandado en la RO. de 17 de Enero de 1761.

1804, Agosto 31: (*Pág.* 77.) RO. mandando, que acerca de los derechos que se cobran á los vinos, granos y demás que se conducen á Algeciras, se guarde lo dispuesto en la RO. de 17 de Enero de 1761; debiendo satisfacer los pertenecientes á Rentas provinciales los que se embarcan en buques nacionales.

1804, Octubre 26: (*Pág.* 117.) Circ.—Están exentos del pago de ALCABALAS en los pueblos interiores del Reino los granos, legumbres y harinas extranjeras que se conduzcan á ellos con despachos de las Aduanas habilitadas.

1804, Noviembre 13: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 2.º, *pág.* 108.) RO. mandando, por regla general, que se continúe el cobro del 4 p % de ALCABALAS y cientos de las ventas de cueros al pelo de nuestras Américas, como se practica con los de igual clase del Reino; debiéndose tener entendido, que siempre que en las órdenes de concesiones de gracias se omita la expresion de los derechos de ALCABALAS y cientos, y el 8 p % de Valencia, ha de continuarse la exaccion de ellos sin novedad.

1804, Noviembre 13: (*Pág.* 118.) RO. declarando, que lo dispuesto en las de 8 de Febrero y 19 de Marzo de 1803, acerca de que á las drogas, gomas é ingredientes extranjeros, viniendo en buque español y por cuenta de españoles, se exija un 2 p % de su valor por Rentas generales y ningun otro derecho, no excluye los derechos de ALCABALAS y cientos en sus ventas en las provincias de Castilla y Leon, ni del 8 p % de su equivalente en Valencia, y que por lo mismo se continúe el cobro de estos derechos.

1805, Abril 5: (*G. de H., pág.* 37.) RC. encargando la observancia de las RO. de 4 y 6 de Junio de 1785, expedidas por la via reservada de Hacienda y Gracia y Justicia ([1]), las cuales entre otras cosas declaran, que las obras de puertos y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos de la paga de ALCABALA.

1805, Junio 1.º: (*Pág.* 144.) RO.—La exencion de ALCABALAS, concedida á las manufacturas de lino y cáñamo en las provincias de Leon y Castilla, al pié de las fábricas ó paraje señalado por tal, se extienda no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar por su cuenta, del mismo modo que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo.

1805, Junio 14: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 429.) RO.—Se concede exencion de derechos Reales en su circulacion interior á las hojas de lata fabricadas por D. José Arambarri, vecino de Azcoitia en Guipúzcoa.

En 23 de Diciembre del mismo año se hizo extensiva esta misma concesion á la fábrica del mismo artículo establecida en Asturias.

1805, Julio 8: (*Nov. Rec., Supl., lib.* 7.º, *tít.* 36, *ley* 1.ª, *consiguiente á la* 2.ª *y* 3.ª) Se observe la exencion de ALCABALAS concedida por los Reyes Católicos á las posadas del Reino que se hallen en despoblado.

1805, Julio 30: (*G. de H., pág.* 232.) RO.—La exencion de derechos concedida á los géneros procedentes de presas por la de 16 de Marzo anterior, se entienda solo de los derechos de Aduanas ó Rentas generales, debiéndoseles exigir los demás derechos de ALCABALAS, etc.

1805, Setiembre 4: (*Pág.* 294.) RO.—Solo se exija la tercera parte de los derechos de ALCABALA á los vinos que se conduzcan de puerto á puerto del Reino.

1805, Octubre 22: (*Nov. Rec., Supl., lib.* 8.º, *tít.* 25, *nota n.* 4 *á la ley* 5.ª) R. Resolucion declarando, en favor de todas las fábricas de loza fina del Reino, la libertad de ALCABALA en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos, con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas.

1805, Diciembre 31: (*Il., pág.* 143.) Los azúcares de la costa de Granada son libres al fabricante de los derechos de ALCABALAS, cientos y millones, y de los que se causan en las reventas en lo interior.

1805, Diciembre 31: (*G. de H., pág.* 346.) RO. Circ. —La exencion de ALCABALAS y cientos concedida por RO. de 26 de Julio de 1793 (*V. mas arriba*) á las ventas de fierro que se hiciesen al pié de las ferrerías, siendo producto de las mismas, sea extensiva á las que se verifiquen en los almacenes que tengan los fabricantes en el pueblo de su vecindad ó residencia, con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento; á cuyo efecto cada fabricante selle sus productos con una marca que acredite proceder de su fábrica, sin cuyo requisito no deberán gozar de dicha gracia.

1806, Febrero 26: (*Pág.* 23.) RO. — Los géneros de lícita entrada, que procedan de las presas hechas por los

([1]) No nos ha sido posible encontrar las RO. que aquí se citan.

franceses, conducidos á nuestros puertos, sean admitidos á comercio pagando entre otros derechos los de ALCABALAS, como si se introdugeran del extranjero.

1806, Setiembre 23: (*Pág.* 156.) RO. — Que para el pago ó exencion del derecho de ALCABALA del trigo que compren los Pósitos para las atenciones de su instituto, se observen las declaraciones contenidas en las RO. de 10 de Octubre de 1787, y 2 de Enero de 1788; sin embargo de la posterior resolucion de 16 de Febrero de 1797. (*V. mas arriba estas fechas.*)

1806, Noviembre 8: (*Pág.* 177.) RO.—Que tanto en la Coruña como en Málaga, como puertos habilitados, continúe la libertad de ALCABALAS y cientos en las ventas por mayor de los cueros al pelo de nuestras Américas, que hagan los comerciantes.

1806, Noviembre 24: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 438.) RO.—No se cobren derechos al cobre del Reino ó de nuestras Américas, que en bruto ó en pasta se conduzcan por tierra ó por mar á Balmaseda, para beneficiarse en los martinetes de aquella villa, desde los pueblos ó puertos de provincias contribuyentes, con la condicion de que vayan acompañados de las correspondientes guias.

1806, Diciembre 7: (*Nov. Rec., Supl., lib.* 8.º, *tít.* 25, *ley* 5.ª *consiguiente á la* 17.) Se declaran libres del derecho de ALCABALA el hierro y cobre que produgesen las fábricas del Reino, no solo en las ventas que se hiciesen al pié de ellas, sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento, pues en tal caso se les exigirá por todos el 4 p %, ó el 10 si fuesen extranjeros, y con tal que selle cada fabricante sus productos.

1807, Febrero 7: (*G. de H. de* 1808, *parte* 2.ª, *pág.* 6.) RO.—La exencion de derechos de ALCABALAS y cientos concedida por RO. á los pescados de las pesquerías españolas, debe ser extensiva á las reventas que de ellos se ejecuten en los pueblos interiores del Reino.

1807, Marzo 10: (*Pág.* 85.) RO. declarando, que la de 7 de Febrero de este año (*V. mas arriba*) relativa á la exencion de derechos de ALCABALAS y cientos concedida á las ventas y reventas de los pescados de las pesquerías españolas en los pueblos de lo interior, debe comprender no solo al pescado fresco que salga por nuestras playas, sino á cualquiera otro que proceda de pesquerías españolas.

1807, Abril 19: (*Pág.* 110.) Los granos y harinas que se hayan introducido ó introduzcan del extr. por cuenta de la Real Caja de Consolidacion, sean libres de todos los derechos de entrada (*entre los que está incluido el de* ALCABALA), menos del de subvencion y del cops en Cataluña.

1807, Mayo 10: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 550.) RO.—Se concede á la fábrica de hojas de lata que se iba á establecer en Asturias, exencion de todo derecho por los ingredientes que necesiten, en las cantidades siguientes: 100 quintales de hierro de Vizcaya, 10 arrobas de sebo, 10 de azufre, veinte de plomo y 60 de estaño de España: 14 arrobas de sal amoniaco, 20 de ácido sulfúrico, 40 de resina, 40 de pez griega, 8 de beimut y 8 de Kimgt, Francia.

1807, Agosto 6: (*G. de H. de* 1808, *pág.* 136.) RO. concediendo exencion de derechos de ALCABALAS y cientos á los trigos y harina introducidos ya por cuenta de la Caja de Consolidacion para las Reales provisiones.

1807, Noviembre 7: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 432.) RO.—La exencion concedida á los azúcares de la costa de Granada de los derechos de ALCABALAS, por las ventas y reventas que de este artículo se hagan en el interior del Reino, se entienda tambien con las mieles procedentes de los mismos azúcares. (*V. mas arriba, fecha de* 1805, *Diciembre* 31.)

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas.*) *Cap.* 8.º, *art.* 45. En los puertos habilitados no causan ALCABALAS las ventas por mayor de géneros y efectos extranjeros y de América; pero de esta exencion gozarán únicamente, bajo reglas de administracion, los comerciantes de lonjas cerradas, y no los que las tengan abiertas, porque en este caso adeudan la ALCABALA indistintamente las ventas por mayor y menor.—*Art.* 82. A los eclesiásticos que se abasteciesen por menor, en los puestos públicos, de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por el abastecedor la refaccion correspondiente á los derechos de ALCABALAS y cientos, justificando las compras.—*Art.* 83. En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado eclesiástico, se les guardará la exencion en la forma que se explica en los Aranceles, procediendo con la distincion prevenida en ellos cuando los frutos vendidos provengan de sus cosechas propias, ó de sus beneficios; á diferencia de los casos en que procedan de negociaciones ó tierras pertenecientes á manos muertas y adquiridas despues del Concordato.—*Art.* 84. Siempre que por los individuos del estado eclesiástico se vendiesen al por menor algunas de las especies referidas, deberá exigírseles el importe de la contribucion, así de millones como de ALCABALAS y cientos, cargado sobre ellas; pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, son los vendedores, aunque eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones, entendiéndose, para los casos de compra ó venta, por precio neto de estas especies el que tengan en el pueblo del consumo, sin deduccion de ningun gasto.

1816, Noviembre 13: (*G. de H., pág.* 259.) RO. mandando se lleve á debido efecto en la Córte el *art.* 50 de la RC. de 12 de Julio de 1803, sobre el establecimiento de la Compañía de Filipinas, cuyo tenor es el siguiente: «De las ventas de los insinuados géneros, frutos y efectos que traiga de Asia la compañía, y se ejecuten en los puertos no habilitados y en los pueblos interiores del Reino por la misma ó por comerciantes ú otras personas que se los hayan comprado, se cobrará por ALCABALAS y cientos un 4 p % sobre costos de la misma factura, y en los demás seguirán las reglas bajo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de administracion y para los encabezados por Rentas provinciales.

1817, Abril 17: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t. 3.º, pág.* 553.) RO.—Se concede privilegio exclusivo por 10 años á D. Ramon Antonio de Zubia, para introducir, solo ó asociado, y vender en todas las provincias del Reino, *con exencion de derechos*, los alambiques llamados *rectificadores* y demás instrumentos destilatorios de Mr. Alegre, de Paris, quedando expedita la venta y entrada de los intrumentos de otros autores.

1817, Abril 29: *(Id.)* RO.—A la fábrica de bayetas establecida en Badajoz por D. José Sttants, vecino de Lisboa, se concede la gracia, entre otras, de que las bayetas que se manufacturen en la misma se han de reputar como nacionales en cuanto al derecho de ALCABALAS.

1817, Julio 13: *(Id.)* RO.—A la fábrica de hojas de lata, establecida en Cangas de Onís, se concedieron, entre otras gracias, las siguientes: 1.ª Libertad de derechos á los artículos nacionales y extranjeros que se necesitasen para sus labores: 2.ª Que sus manufacturas fueran libres de todos los de extraccion, ya para el extranjero, ya para pueblos ó puertos del Reino, pero llevando siempre guias para acreditar su procedencia.

1818, Julio 8: *(IL., págs.* 45 *y* 1047, *Arch.)* Los vinos conducidos á Gibraltar y Portugal, pagarán los derechos del Ar. de salida y demás de Aduanas, mas no los provinciales, entre ellos los de ALCABALA.

1818, Julio 22: (*G. de H., pág.* 380.) RO. resolviendo, que cese el privilegio que gozaban las ciudades de Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar, de libertad de derechos de ALCABALAS y cientos en la extraccion de sus vinos.

1820, Noviembre 8: (Cos., *t.* 6.º, *pág.* 330.) OC. concediendo á la villa de Bembibre del Vierzo la gracia de poder celebrar mensualmente, en los dias 3 y 17, dos ferias para la compra y venta de todo género de ganados. *Virtualmente se consideran exentas del derecho de* ALCABALA. (*V.* FERIAS Y MERCADOS.)

1825, Enero 25: (*G. de H., pág.* 57.) RO. concediendo á la Real fábrica de loza de la Moncloa franquicia de derechos de ALCABALAS para los géneros de dicha clase que se extraigan de ella á las demás provincias, con guias de la misma fábrica, conforme la disfrutan la Real fábrica de cristales y la de loza de Alcora.

1827, Marzo 26: (Pinilla, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 556.) RO.—No se exija ALCABALA de las vasijas que se fabriquen en Málaga para la extraccion de sus frutos.

1829, Junio 16: (*G. de H., pág.* 246.) RO. mandando, que cuando el todo ó parte de los propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se cobre el 7 p % de ALCABALA de su total precio, y que el 20 p % para la Real Caja de Amortizacion se saque del líquido que resulte despues de hecha esta deduccion del derecho de ALCABALA.

1832, Enero 30: (*CD., t.* 17, *pág.* 10.) RO. mandando, que en consideracion al estado decadente en que se halla la ganadería, se exija en lo sucesivo el 2 p % de ALCABALA por las ventas de lana fina.

1832, Agosto 26: (*CD., t.* 17, *pág.* 203.) RO. declarando, que solo deben entenderse libres del derecho de ALCABALA y cientos las ventas de las embarcaciones españolas y extranjeras que se hagan en los puertos de España en estado útil para el servicio marítimo; pero no las que se desechen por su estado inservible para la navegacion, y se desbaratan para leña vieja y otros usos, las cuales deben satisfacer el expresado derecho de ALCABALAS y cientos en las ventas que se hagan, así por la Marina Real como por particulares.

1833, Agosto 19: (*G. de H., pág.* 218.) RO. denegando la solicitud hecha por el honrado Concejo de la Mesta, relativa á que las ventas de lana fina de ganados trashumantes, que no estén ó no puedan comprenderse en los encabezamientos de Rentas provinciales, se declaren exentas del pago del 2 p % de ALCABALA; y se resuelve, que deben satisfacerla con arreglo á la RO. de 30 de Enero de 1832. (*V. esta fecha mas arriba.*)

1834, Setiembre 12: (*G. de H., pág.* 255.) RO. declarando, que se cobre el 7 p % de ALCABALA en los arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos, siempre que los contratos tengan por objeto terrenos de puro pasto y no roturados, pero que si versan sobre el aprovechamiento de la espiga ó rastrojera de tierras labrantías despues de alzar el dueño sus mieses, debe satisfacerse el 4 p %, con tal que estos contratos se celebren por los dueños del terreno que tengan derecho á disponer libremente de sus esquilmos, ó por los Ayuntamientos que apliquen sus productos á alguna de sus atenciones, y siempre que bajo uno ú otro concepto no esté aquel derecho comprendido en el encabezamiento, en cuyo caso no debe adeudarse dos veces.

1835, Enero 4: (*CD., t.* 21, *pág* 4.) RO. en que se declara, que limitándose el RD. de 29 de Enero de 1834 á libertar á los granos y semillas de los impuestos, tasas y recargos concedidos por la autoridad municipal, no causó alteracion alguna en los derechos Reales de ALCABALA impuestos sobre su venta.

1836, Marzo 11: (*G. de H., Ap., pág.* 43.) RO. declarando, que el valor de los caballos que presenten los quintos para redimirse del servicio de las armas, no está sujeto al pago de ALCABALAS.

1836, Octubre 4: (*Pág.* 186.) *RO. sobre exencion de alcabala en la venta de vinos.*—Se declara: 1.º Que no existe el privilegio de la exencion de ALCABALAS y cientos que disfrutaba Jerez, y que por RO de 27 de Agosto de 1784 se hizo extensivo al Puerto de Santa María y Sanlúcar, con arreglo al cual, y con calidad de por ahora, se libertó de estos impuestos á los vinos que se extragesen fuera del Reino: 2.º Que la providencia dictada por el Intendente de Cádiz en 30 de Setiembre de 1834, declarando á los cosecheros de vinos de dichas tres ciudades exentos del pago de la ALCABALA de la venta por mayor de vinos, fué acordada en concepto equivocado, y no exime del pago á los verdaderos deudores: Y 3.º Que los vinos elaborados en las mismas ciudades quedaron sujetos desde el dia 22 de Julio de 1818, en que fué expresamente abolido el privi-

legio, al pago de las ALCABALAS, cientos y millones en sus ventas, reventas y consumos, en las épocas en que existieron las Rentas provinciales. En su consecuencia, se manda que se perdonen los atrasos que resulten hasta fin del año último, y que se proceda al cobro de las cantidades que por los expresados conceptos corresponde satisfacer á dichas tres ciudades desde 1.º de Enero del corriente año.

1842, Enero 15: (*CD.*, *t.* 28, *pág.* 9.) O. de la Regencia resolviendo, que una vez que se considere como ALCABALA el impuesto de 2 p % que satisface la lana fina, no se exija dicha ALCABALA sino cuando se verifique la venta, pero cuidando las oficinas de que no se perjudiquen los intereses del Estado. Y la Direccion general de Rentas, al trasladar esta órden á los Intendentes, les encarga dispongan que todos los dueños de ganadería fina trashumante que ejecuten esquileo ó cortes de lana de sus cabañas, presenten en la Administracion de Rentas respectiva, luego que estos se verifiquen, relaciones del número de arrobas que hayan producido; y que cuando se venda en el mismo punto, ó se extraiga para otros con igual objeto, dén conocimiento de ello á la Administracion, acreditando el precio á que se haya vendido la lana, satisfaciendo en el acto el 2 p % por razon de ALCABALA del valor de aquella, y haciéndose las anotaciones oportunas en las indicadas relaciones; cuidando, por último, las oficinas de Rentas de cada provincia de exigir á los ganaderos, bajo estas mismas reglas, lo que actualmente adeuden por las ventas de lana que hasta el dia hayan verificado, y que los Intendentes remitan en fin de cada año un estado de los ingresos que durante él haya habido por el derecho de que se trata.

1842, Mayo 20: (*Pág.* 233.) *O. de la Regencia acerca del modo de exigir la alcabala á la lana fina trashumante.*—Se resuelve: 1.º Que es acertada la regla de exigirse relaciones; pero que como estas pueden referirse á la lana en sucio ó despues de lavada, se deje á discrecion de los mismos ganaderos trashumantes la facultad de dar relacion ó en el primer estado de la lana ó en el segundo: 2.º Que considerándose una ALCABALA el 2 p % impuesto á dicha lana en su venta, no debe exigirse este impuesto ínterin no se haya verificado la enagenacion, haciéndose el pago en la Administracion, Depositaría de partido ó Tesorería de Rentas de la provincia en que la venta se hubiese consumado, acreditando el vendedor el precio de esta por medio de certificacion de la Administracion subalterna de Rentas, si la hubiese en el punto en que se ejecutó aquella, ó del Alcalde en su defecto; haciéndose entender á los ganaderos, que esta ALCABALA corresponde á la Hacienda, bien se devengue en pueblo encabezado por Rentas provinciales, ó arrendado por las mismas, por no estar en ellas comprendido el impuesto referido á la lana fina trashumante.

1845, Mayo 23: (*T.* 34, *pág.* 186.) *Ley de presupuestos.*—*Presupuesto general de ingresos.*—*Art.* 7.º Se establece un derecho general sobre el consumo de las especies del vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes. En esta imposicion se refunden las Rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de ALCABALA, cientos y millones.

1845, Noviembre 27: (*G. de H.*, *pág.* 770.) RO. mandando, que se exija el derecho de ALCABALA en las ventas de escorias minerales, cuando se verifiquen en pueblos donde estuvieron ó estén establecidas las Rentas provinciales ó los derechos de puertas; y que igualmente han devengado dicho derecho las ventas efectuadas en las demás poblaciones, hasta que ha tenido lugar en ellas el establecimiento de la contribucion de consumos.

1847, Mayo 4: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 22.) RO. resolviendo, que el derecho que se cobra á los ganados en las ferias que se celebren dentro del término *alcabalatorio* ó rádio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos. (*V.* FERIAS y MERCADOS).

SUBDIVISION *h. Alcabala del viento sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad movible.*

1785, Setiembre 21: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 13.) *Instr. para el arreglo de las Rentas provinciales y ejecucion del RD. de* 29 *de Junio.* (*V.* RAMO A).—*Cap.* 21. Para la cobranza de la ALCABALA del *viento* se formarán Aranceles en que con toda claridad se especificará lo que se ha de exigir de cada cosa y especie, y se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un 4 p % de su legítimo valor, exceptuando ó minorando los derechos, siempre que se pueda sin perjuicio de la Hacienda, en las hortalizas y legumbres, y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo que, tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del pueblo.—*Cap.* 22. En el Arancel del viento se ha de comprender la seda cruda y la lana churra, comun y ordinaria, cargándole solo un 2 p % de su valor, exceptuando en la seda la provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en RD. de 24 de Julio de 1776.—*Cap.* 23. En igual forma, de la lana fina ó entrefina, y añinos se han de cobrar por punto general 2 rs. de vn. de cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumo del Reino, ó á su extraccion de él, con declaracion de que estos 2 rs. se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella.—*Cap.* 24. En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos, se observará la exencion de ALCABALA y cientos que está mandada por RO. de 9 de Mayo de este año. (*V.* SUBDIVISION *g*).—*Cap.* 27. La ALCABALA del pan en grano y demás semillas se comprenderá en el Arancel del *viento*, cargando solo por cada fanega de trigo que entre de venta, 16 mrs.; y por la de cebada, centeno y demás semillas, 12 mrs.

1785, Diciembre 14: (*Pág.* 21.) *Regl. para la exaccion de los derechos de Rentas provinciales.* (*V.* SECCION A.)—*Alcabalatorio para las ventas que no se comprenden en los artículos que anteceden.—Ramo del viento.*—En las especies y géneros sujetos al *Ramo del viento*, que son en general todos los que se introduzcan por forasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos que se expresarán, con prevencion de que tambien se recaudará en este ramo lo que en los artículos antecedentes (*V. la misma* SUBDIVISION *g*) se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para su consumo en el pueblo. Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera para su venta en el pueblo de administracion, se exigirán 16 mrs. de vn. Por cada una de las de cebada, centeno y demás semillas, 12 mrs. Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se exigirá un 2 p $^0/_0$ del precio á que se venda. Por la lana churra, comun y ordinaria, id. 2 p $^0/_0$. Por las hortalizas y legumbres, se exigirá un 2 p $^0/_0$. Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos que se introduzca para su venta, nada se cobrará. Por todas las manufacturas de fábricas del Reino que entren de otros pueblos á venderse en el de la administracion eventualmente, se exigirá el mismo 2 p $^0/_0$ del precio de pié de fábrica. Por los pescados de las pesquerías del Reino que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un 2 p $^0/_0$. Por todos los demás géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino, que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administracion, se exigirá un 4 p $^0/_0$. Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reinos (sin distincion), que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion, se exigirá un 10 p $^0/_0$ efectivo del precio á que se hagan las ventas.

Nota. Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas; los Administradores formarán, con el conocimiento debido, una razon de lo que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su administracion, en el supuesto de que no han de incluir en el señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reinos, pues de estos se ha de exigir el 10 p $^0/_0$ efectivo del precio en que se haga la venta, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen; lo cual no ha de entenderse con las demás cosas del Reino sujetas á este *Ramo del viento*; pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir en sus reventas en el pueblo.

Venta de géneros extranjeros.—De las ventas que se ejecuten de géneros extranjeros, se ha de exigir por ALCABALAS y cientos un 10 p $^0/_0$ del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues cuando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos y manufacturas nacionales.—Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pié de las fábricas, ó parajes señalados por tal; y en las demás se ha de cobrar un 2 p $^0/_0$ por el precio de pié de fábrica segun las declaraciones hechas en este asunto.

Pescados del Reino.—En los pescados de las pesquerías del Reino se observará lo mandado en RO. de 23 de Diciembre de 1782. (*V.* SUBDIVISION *g* y declaraciones posteriores.)

Lino y cáñamo.—En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos, se observará la exencion de ALCABALAS y cientos concedida por RO. de 9 de Mayo de 1785. (*V. id.*)

Venta de frutos y esquilmos sobre la tierra.—En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 p $^0/_0$, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un 3 p $^0/_0$.

Venta de yerbas y bellotas.—En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término y alcabalatorio del pueblo, se cobrará un 7 p $^0/_0$ del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad, hasta el 14 p $^0/_0$, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad; declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7, ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 34.) *Regl. para la exaccion de los derechos de Rentas provinciales de los cuatro Reinos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen.—Alcabalatorio para las ventas que no se comprendan en los artículos que anteceden.—Ramo del viento.* (*V.* el mismo epígrafe en el Regl. de 14 de Diciembre.)

Venta de géneros extranjeros. (*V. id.*)

Ventas de tejidos y manufacturas nacionales. (*V. id.*)

Pescados del Reino. (*V. id.*)

Lino y cáñamo. (*V. id.*)

Venta de frutos y esquilmos sobre la tierra. (*V. id.*)

Venta de yerbas y bellotas. (*V. id.*)

1786, Febrero 15: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.°, *pág.* 334.) Circ. declarando, que la prevencion que hace el Regl. de 14 de Diciembre último en cuanto á que, hecha la cobranza á la entrada de las especies y cosas del Reino, no se ha de repetir por reventas que intervengan, se entiende con aquellas que se hagan eventualmente como las mismas introducciones, no con las que se ejecuten en las casas ó puestos de tráfico sentado que puedan surtirse comprando en el pueblo ó introduciendo de cuenta propia todo lo que despachen en sus tiendas, puestos ó casas, pues para estos debe entenderse y se entiende lo prevenido en los capítulos del citado Regl. que tratan de los ajustes de mercaderes, tratos y oficios; y supuestos estos ajustes, nada debe cobrárseles en el ramo del *viento* por lo que introduzcan de cuenta propia para el surtido de sus tiendas, acreditándolo debidamente.

1786, Abril 25: (*Pág.* 518.) El aceite de Portugal que

se introduzca para consumo de los pueblos del Reino de Galicia, solo pagará en sus ventas y consumos los mismos derechos que para el de España señaló el Regl. de 14 de Diciembre de 1785 (*V. mas arriba*), despues de satisfacer los correspondientes de Aduanas.

1787, Setiembre 6: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada par* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 159.) *RO. sobre el modo de cobrar la Alcabala á los comerciantes de Zamora, Soria y Oviedo.*—Se dispone, que en las ciudades de Zamora, Soria, Oviedo, Ávila y Toro se paguen los derechos de ALCABALAS y cientos de géneros extranjeros por entradas, como está dispuesto para Murcia y Segovia, con las distinciones siguientes.—1.ª Que el 10 p % de ALCABALAS y cientos del precio corriente de venta, señalado en el Regl. de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de fábrica extranjera, se ha de exigir á los comerciantes establecidos con tiendas y almacenes en las referidas ciudades, por la regla de entrada que se practica en Madrid, sin repetirse su cobro por cuantas ventas y reventas, por mayor y menor, intervengan dentro de las mismas ciudades.—2.ª Que se ponga en ejecucion este establecimiento desde 1.º de Enero de 1788, presentándose en aquel dia por cada comerciante una relacion jurada de los efectos extranjeros que existan en su tienda ó almacenes; y en su virtud, se le forme por ella en la Administracion de Rentas provinciales de cada una de dichas ciudades el asiento de este primer cargo, á que seguirán con puntualidad los de los géneros extranjeros al tiempo de su entrada en el resto del año, presentándose á este fin en la Administracion con las guias de las Aduanas, ó despachos y testimonios referentes á ellas, con que se conduzcan á las expresadas ciudades.—3.ª Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extranjera, se hagan en un libro foliado y encuadernado en blanco, con abecedario para los nombres, que sirva para todos los comerciantes que los introduzcan, destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de comercio, ó siguiendo el órden de llamadas á otros fólios, cuando resulte no ser suficientes.—4.ª Que cuando haya fundado recelo de que los comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de existencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus tiendas y almacenes mas géneros extranjeros que los que constan en la Administracion, se proceda á la comprobacion por el medio de registros, pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado, á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que haya para proceder á ello; acordando el modo de ejecutarlos con menor nota, para evitar el descrédito del comerciante.—5.ª Que con los géneros extranjeros que se lleven á Zamora, Soria, Oviedo, Ávila y Toro por traficantes transeuntes para su venta eventual, no se ha de proceder por la regla de entrada, y sí por las ventas efectivas.—6.ª Que se proceda en la Administracion á la comprobacion de su legítima introduccion en el Reino, por las guias y despachos con que se conduzcan, los cuales han de quedar en la Administracion con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de ellos, hasta que se verifique su venta.—7.ª Que de las que hubiesen hecho por mayor, han de presentar una relacion de las que fueren, y á quiénes, y se procederá al cobro del 10 p %.—8.ª Que si no los vendieren todos, y los quisieren volver á sacar para otros pueblos, se ponga en la guia la nota de rebaja prevenida en las Instrucciones, por Rentas generales, y se entreguen á los mismos traficantes. — 9.ª Que si la venta del todo ó parte de sus géneros, la hubiesen hecho á comerciantes con tienda ó almacenes, se cobre de estos el 10 p % de reventa, á cuyo fin se aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion. —10. Que si los comerciantes con tienda y almacen en dichas ciudades remitieren géneros extranjeros á otros pueblos, ferias ó mercados, se proceda en la Administracion á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con guias legítimas, y se les darán las que pidan para su conduccion; pero sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del 10 p %, pues le han de satisfacer de todos los géneros extranjeros que introduzcan en sus tiendas, como se practica en Madrid, sin dejar de repetir su pago en los pueblos y ferias á que los lleven; pero si el todo ó parte de los mismos géneros los volvieren por falta de venta á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos.—11. Que la Administracion ha de proceder al cobro del 10 p % que por la regla de entradas haya causado cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los cuatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del libro de entradas, y ejecutando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el libro de otros géneros que los que se introduzcan, durante él, en las tiendas. —12. Que el 10 p % que causen los traficantes, transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del pueblo.—13. Que de los géneros extranjeros que entren en dichas ciudades de solo tránsito para otros pueblos y provincias, no han de satisfacer derechos algunos de ALCABALAS y cientos; pero el Administrador tomará las providencias conducentes para precaver dejen en dichas ciudades géneros de los de tránsito.—14. Que el respectivo Administrador de Rentas provinciales proceda á los conciertos ó ajustes en que quieran convenir los mercaderes, ó en cuerpo de gremio, ó en particular por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino que ejecuten en sus tiendas, con respecto al 2 p % señalado en el Regl. de 14 de Diciembre de 1785.—15. Que lo mismo se ejecute con los demás efectos nacionales sujetos al propio 2 p %.— 16. Que se pueda incluir en estos conciertos, con respecto á la contribucion del 4 p % señalado en el Regl., á los demás géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reino, de que los mercaderes tengan ventas en sus tien-

das: que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se ejecuten dentro del año en las tiendas, y de solos los efectos nacionales de estos Reinos y de los dominios de S. M. en la América.—17. Que no sean comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que lleven los mercaderes á vender por su cuenta á los pueblos, ferias y mercados, pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Regl.—Y 18. Que los mercaderes que no convinieren en unos ajustes proporcionados á su comercio de efectos nacionales, sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos establecidos en el Regl. Y por último se previene que se vaya extendiendo la misma regla en los demás pueblos del Reino en que se administran las Rentas provinciales por cuenta de la Real Hacienda, á menos que en algunos por circunstancias particulares no pueda ser practicable, y que las mismas reglas se uniformen, si no resultare grave inconveniente, en los otros pueblos de administracion en que se recauden ya las ALCABALAS y cientos por la regla de entradas, aunque con variedad en ella y formalidades con que se ejecuta.

1788, Enero 15: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.°, *pág.* 345.) *Circ. de la Direccion.*—De los cerdos muertos, para venderlos enteros ó en canal, que se introducen en los pueblos, ó que introduciéndose vivos se matan para venderse, pagará el vendedor, siendo lego, el 4 p % de ALCABALAS y cientos.

1788, Mayo 12: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.°, *pág.* 314.) RO.—Por ahora, mientras no se tome otra providencia, paguen los derechos de ALCABALAS los zapatos hechos en las provincias del Reino que entren en Cádiz, para no perjudicar al gremio de zapateros de aquella ciudad.

1788, Junio 5: (*Pág.* 215.) RO.—En las veinte y dos provincias de Castilla y Leon se exija en las ventas y reventas de aguardiente y licores de dominios extranjeros un 10 p % del derecho de ALCABALA y cientos por el precio de su venta, exceptuándose los pueblos en que se administra la renta por cuenta de la Real Hacienda.

1789, Junio 19: (*T.* 1.°, *pág.* 87.) RC.—En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado eclesiástico, se les guarde la exencion á su favor establecida, con la diferencia de si los frutos vendidos proceden de sus cosechas ó de trato y negociacion. A los eclesiásticos que se abastecieren por menor en las puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de ALCABALA y cientos.

1790, Enero 19: (*T.* 3.°, *pág.* 317.) RO.—Establézcase en la ciudad de Granada para las provincias de Andalucía, el Regl. de Rentas provinciales de 26 de Diciembre de 1785 (*V. esta fecha mas arriba*), con las adiciones siguientes: 1.ª Solo se cobre un 4 p % en el *alcabalatorio*, así de las especies sujetas á millones, como de todas las demás, entendiéndose esto por ahora: 2.ª No se ha de hacer novedad en el 1 y 2 rs. que se cobran de la seda en rama; y á las ventas que no sean al pié de fábrica, se cobre el 2 p % para la igualdad con las demás provincias: 3.ª Respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo, así en el anterior año como en el presente de 1790, subsista esta gracia; y en lo sucesivo cóbrense los 16 mrs. señalados á cada fanega, en el caso de que no se tenga por conveniente eximirle de su pago.

1790, Enero 19: (*T.* 3.°, *pág.* 318.) RO.—En los puertos de mar del Reino de Sevilla se observe por ahora el Reglamento *alcabalatario* de las provincias de Andalucía (*V. mas arriba, fecha de* 1785, *Diciembre* 26) con las modificaciones siguientes: 1.ª No se haga novedad en los derechos cobrados hasta ahora en los géneros y especies sujetos á millones que se lleven de los pueblos de dichos puertos, para consumo de las embarcaciones que haya en ellos y en sus ranchos, sea por mayor ó por menor.—2.ª En la venta de embarcaciones y sus jarcias extranjeras ó nacionales se cobren los derechos de ALCABALAS y cientos como hasta ahora se han cobrado.—3.ª Habiéndose concedido libertad de derechos al trigo, así en el año de 1789 como en el presente de 1790, subsista esta gracia; y en los sucesivos exíjanse los 16 mrs. en fanega, señalados por ALCABALAS y cientos, en el caso de que no se crea conveniente relevarse de esta contribucion, exceptuando de ella los casos en que la venta sea para el Pósito, y que por este se venda al público, para abastecerle ó renovar el grano.—4.ª Los comerciantes de géneros extranjeros sean exentos de los derechos de ALCABALAS y cientos en las ventas por mayor que hagan en dichos pueblos; pero no gocen esta exencion las al por menor, en las que se exigirá un 10 p % del precio de venta.—5.ª En compensacion del 10 p % que debian satisfacer los comerciantes de las ventas por mayor, se exija de todos los géneros extranjeros que de dichos puertos salgan para internarse en el Reino, un 5 p % de ALCABALAS y cientos, sin perjuicio de lo que deben satisfacer en los pueblos á donde se dirigen.—6.ª Los géneros, especies y efectos de fábrica y productos de nuestras Américas y sus islas continúen por ahora libres de derechos de ALCABALAS y cientos en las ventas por mayor que haga el comercio en los puertos habilitados para su entrada; y en las de por menor, pagarán el tanto p % que les corresponda; y no se les gravará en sus ventas interiores mas que á los nacionales, ejecutándose lo mismo con los de Filipinas, que ha introducido ó introduzca la Compañía.—7.ª En los demás puertos de mar de dichos dos Reinos, se cobre el 10 p % en las ventas y reventas de toda clase de géneros y efectos extranjeros por el órden del *alcabalatorio.*

1790, Enero 19: (*Pág.* 320.) RO.—Establézcase en los puertos de mar de las provincias de Galicia, Murcia, Asturias y montañas de Búrgos el Regl. de 14 de Diciembre de 1785 (*V. esta fecha mas arriba*), con varias adiciones, que son las mismas que quedan extractadas anteriormente para los puertos de Sevilla y Granada.

1790, Octubre 21: (*T.* 1.°, *pág.* 182.) RO.—Los pueblos encabezados por el 10 p % de ALCABALAS y cientos de géneros extranjeros, no podrán arrendar ni ajustar alzadamente por dias ni años los derechos que ocasionen las

ventas de vecinos ni forasteros, sino que indispensablemente les administren, exigiendo el 10 p % sin gracia del precio á que se vendan dichos géneros extranjeros.

1791, Febrero 12: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 369.) RO.—Desde el último dia del año de 1790 quede finalizada la libertad de derechos de ALCABALAS y cientos concedida por todo el año próximo pasado en las ventas del trigo, cebada y maiz, que adeudarán los mismos derechos de 16 mrs. en fanega de trigo, y 12 en la de cebada.

1792, Junio 8: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tit.* 25, *nota* 7 *á la ley* 6.ª) RO.— Solo se exija el 2 p % en las ventas de lino y cáñamo extranjero cuando se ejecuten en el mismo ser y estado que se hayan introducido; pero cuando los fabricantes los introduzcan despues de rastrillados y beneficiados en sus fábricas, gozarán la exencion de derechos declarada á los del Reino por la RC. de 29 de Mayo de 1785.

1792, Julio 5: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 534.) RO.—El antimonio procedente de las minas de España, que se trafique dentro del Reino y de puerto á puerto, vendiéndole en ellos, ya para el consumo interior, ya para cualquier comerciante natural ó extranjero, sea libre de derechos y por consiguiente de ALCABALAS.

1792, Octubre 29: (*Pág.* 378.) RO.—Los tejidos y toda clase de manufacturas de lana, seda, lino, cáñamo, algodon y demás especies con mezcla ó sin ella, que produzcan hilazas y sean de estos Reinos, solo contribuirán á su entrada en Madrid con un 2 p % por derecho de ALCABALAS y cientos; y un 10 p % de su valor siendo extranjeros.

1793, Marzo 20: (*Pág.* 382.) *O. de la Direccion.*—Siempre que la venta de vino, vinagre ó aceite que se introduzca por forasteros para el consumo del vecindario, sea de cuartilla arriba, debe entenderse venta por mayor, y de consiguiente corresponde cobrar el 4 p % de ALCABALAS y cientos.

1793, Marzo 22: (*Id.*) RO.—En las ventas que se hagan por mayor en los puertos habilitados de Galicia y Asturias de lino y cáñamo extranjero, no se cobren los derechos de ALCABALAS y cientos; pero sí, en todas las que se hagan por menor en cualesquiera otros pueblos, á no ser despues de rastrillados y beneficiados en el Reino, que gozarán de la exencion establecida. En los puertos no habilitados y en los pueblos interiores se exija el 10 p % en las ventas por mayor de los referidos artículos siendo en rama, pero no rastrillado en el Reino.

1793, Junio 17: (*Pág.* 386.) RO.—El azúcar refinado en nuestras fábricas goce de libertad de derechos de ALCABALAS y cientos en las primeras ventas que se hagan al pié de las fábricas y en casa ó almacen que los fabricantes tengan en el pueblo donde la establezcan.

1794, Abril 26: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 329.) RO.—Los 2 rs. que se exigen en arroba de lana fina, entrefina y añinos, y los 60 por cada mil cabezas de los ganados que entran en esquileo, se entienda solo con los ganaderos trashumantes que no son vecinos de los pueblos de la sierra y ejecutan el esquileo en otros de que tampoco son vecinos.

1794, Junio 1.º: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España t.* 3.º, *pág.* 540.) RO.—Con respecto á la ALCABALA y cientos de las ventas que cualquier persona ejecute de los pescados procedentes de la pesca que la Compañía marítima hiciese en Europa, África y América, se proceda en los puertos de las provincias de Castilla y Leon y en los pueblos interiores, incluso Madrid, con arreglo á lo mandado en RO. de 23 de Diciembre de 1782.

1794, Octubre 18: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 332.) RO.—Todos los géneros extranjeros que se introduzcan en Madrid, paguen el 10 p % de ALCABALA en lugar del 8 que pagaban.

1794, Diciembre 18: (*Pág.* 333.) RO.—La anterior disposicion recaiga, por ahora, sobre los géneros asiáticos que introduzcan en Madrid los comerciantes y traficantes particulares, aunque provengan de compras hechas á la Compañía de Filipinas, pero de ningun modo sobre las que ésta introduzca por su cuenta.

1796, Octubre 3: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 398.) RO.—A los pescados frescos, salados, escabechados y de cualquier otro modo beneficiados que, procedentes de las pesquerías de Vizcaya y Guipúzcoa, entren en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, solo se exigirá por derecho de ALCABALAS y cientos el 2 p %: al carbon, cisco, leña, bueyes, corderos, cabritos y aves del Reino de Navarra y provincias exentas se exigirán, en los expresados Reinos de Castilla y Leon, los mismos derechos que para iguales efectos nacionales señalan los Reglamentos de 1785 (*V.*): y al hierro, herraje, clavazon y demás manufacturas de Navarra y provincias exentas, se exija el 10 p % de ALCABALAS y cientos de las ventas en los expresados Reinos.

1798, Abril 19: (*Pág.* 406.) RO.—En las ventas por menor que ejecuten los cosecheros de vino, vinagre y aceite, no se exija ALCABALA, así como tampoco en las que hagan los otros cosecheros de las especies sujetas al servicio de millones.

1802, Diciembre 20: (*G. de H.*, *de* 1803, *pág.* 7, *nota.*) R. Resolucion.—No es conveniente que los vecinos de los pueblos administrados paguen en ellos las ALCABALAS por las ventas de frutos y efectos en los pueblos encabezados, sino que sobre las ALCABALAS que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos contenidos en los encabezamientos respectivos hechos conforme á los Regl. de 26 de Diciembre de 1785 y formulario de 10 de Mayo de 1786. (*V.*)

1803, Febrero 24: (*Pág.* 63.) RO. declarando, que la ALCABALA de que habla el *art.* 3.º del Ar. de 14 de Abril anterior, es la que se adeuda en la venta que pueda hacer al extranjero el cosechero, sin que aquel tenga por dicha razon que contribuir por el hecho de la extraccion; y la ALCABALA de que se hace mérito en el *art.* 4.º se comprende en los 120 mrs. que señala el último Arancel.

1805, Junio 1.º: (*Pág*. 144.) RO. resolviendo, que la exencion de ALCABALAS y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo en España al pié de la fábrica ó paraje señalado por tal por los Regl. de Rentas provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785 (*V*. SUBDIVISION 9), se extienda en las provincias de Castilla y León, no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta, á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por RO. de 15 de Abril de 1787 y bajo las mismas prevenciones contenidas en ella.

1805, Junio 1.º: (*Pág*. 124.) RO. aprobando el Ar. formado por el Administrador general de Rentas de la provincia de Málaga de los derechos que deben cobrarse de entrada en las Fieldades de Rentas provinciales de dicha ciudad con arreglo al Regl. de 26 de Diciembre de 1785, con las excepciones de que á las badanas para plantillas, los chícharos secos, los espárragos, pimientos y remolachas, á que se fija un 4 p %, se les exija solo un dós á que únicamente están sujetas estas especies: que á los botones de ballena, á los turbios de aceite, y á la cola, á que se carga un 2 p %, se les fije el 4 que les corresponde; y que á la estopa, á la que se señalan los derechos de un 4 p % en el citado Ar. que se inserta, se la deje libre como lo son el lino y cáñamo que la producen.

Arancel ó señalamiento fijo de derechos comprendidos en el Ramo del viento, que deben cobrarse por alcabalas, cientos y millones de todos los frutos, especies, efectos y producciones del Reino á su entrada en los registros de la ciudad de Málaga, aprobado en la RO. que precede y con las modificaciones expresadas.

A

	MRS.
Almendra en cáscara, la fanega por derechos de ALCABALAS al 4 p %	102
Almendra en pipa, la arroba	136
Almendron en cáscara, la fanega, id.	82
Almendron en pipa, la arroba, id.	102
Almendra amarga en cáscara, la fanega, id.	52
Almendra id. en pipa, la arrroba, id.	68
Azofaifas, la arroba, id.	18
Avellanas verdes, la arroba, id.	18
Avellanas secas, la arroba, id.	34
Avellanas tostadas, la carga, id.	32
Ajonjolí, la fanega, id.	272
Avena, la fanega, id.	12
Algarrobas, la arroba, id.	4
Aceitunas, la fanega, id.	52
Alcaravea, la fanega, id.	136
Ajos, la ristra mayor por derechos de ALCABALA al 2 p %	4
Ajos, la ristra menor, id.	2
Agraz en grano, la carga mayor por derechos de ALCABALA al 4 p %	34
Id., la carga menor, id.	24
Agraz en zumo, la carga mayor, id.	68
Id., la carga menor, id.	18
Alhucema, la fanega, id.	18
Alcaparras, la fanega, id.	68
Almagra, la arroba, id.	30
Aceite de venta, por derechos de ALCABALAS al 4 p %, la arroba	42
Aceite de linaza, la arroba, id.	68
Aceite de almendras dulces, la arroba, id.	102
Aceite de almendras amargas, la arroba, id.	52
Aceite de romero, ajenjo y otras yerbas, la arroba, id.	20
Alcachofas, la docena por derechos de ALCABALAS al 2 p %	4
Almidon, la arroba, por derechos de ALCABALAS al 4 p %	52
Arcos, el millar, id.	31
Agua fuerte, la libra, id.	12
Aguarrás, la arroba, id.	62
Alcarrazas de la Rambla, la docena, id.	17
Arcos para cedazos, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Alcacer, la carretada, id.	136
Arrope, la carga mayor, id.	102
Id., la menor, id.	82
Arroz, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p %	20
Agachaderas, el par por derechos de ALCABALAS al 4 p %	6
Aves frias, el par, id.	2
Azúcar, la arroba, id.	68
Azafran, la libra, id.	204
Alchiote, la libra, id.	68
Alquitran, la carga mayor, id.	136
Id., la menor, id.	96
Alfalfa, la carretada, id.	136
Albaricoques, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Alumbre, la arroba, id.	68
Altramuces, la fanega por derechos de ALCABALAS al 2 p %	10
Algodon en rama, libre.	
Algodon hilado, id.	
Apios, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 2 p %	34
Id., la menor, id.	24
Astas vacunas, la docena por derechos de ALCABALAS al 4 p %	34
Alcaciles, la carga mayor, id.	34
Id., la menor, id.	24
Alazor, la libra, id.	8
Agrio de limon, la arroba, id.	8
Almireces de metal, cada uno, id.	34
Aceite de pescado, la arroba, id.	34
Alpiste, la fanega, id.	136

B

Berengenas, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 2 p %	12
Id., la menor, id.	8
Brevas, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p %	68
Id., la menor, id.	48
Bellotas, la fanega, id.	24
Batatas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Batatas, cada sera de carreta, id.	34
Botones de uña y ballena, la gruesa, id.	4
Borras de lana fina, la arroba, id.	34
Berros, la carga, id.	24
Bolina, la carga, id.	8
Badanas enseladas, la docena, id.	52
Badanas para plantillas, por derechos de ALCABALAS al 2 p %	17

C

Calabaza, la carga, id.	12
Cebada, la fanega por derechos de ALCABALAS al 4 p %	12
Centeno, la fanega, id.	12
Cáñamo en simiente, id.	12
Chícharos verdes, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p %	68
Chícharos secos, la fanega, id.	68
Ciruelas verdes, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p %	68

Id., la menor, id.	48
Ciruelas pasas, la arroba, id.	11
Castañas, la fanega, id.	52
Castañas pilongas, la arroba, id.	22
Culantro, la fanega, id.	30
Cominos, la fanega, id.	122
Camuesas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Conejos, el par, id.	8
Cerezas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Codornices, el par, id.	4
Chorlitos, el par, id.	4
Cabritos, cada uno, id.	8
Carbon, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Carbon de brezo, la carga mayor, id.	31
Id., la menor, id.	24
Carbon de piedra, la carga, id.	24
Cola, la arroba, id.	104
Cordoban, la libra por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	8
Cueros curtidos, la libra, id.	4
Cueros al pelo, cada uno, id.	52
Cuerno de ciervo en rama, la arroba por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	30
Cuerno de ciervo, la arroba en rasuras, id.	68
Cuerno id. calcinado, la arroba, id.	102
Corcho, la carga, id.	52
Cucharas y cucharones de palo, la carga, id.	68
Cajas de escopeta, cada una, id.	8
Cañas dulces, la carga mayor, id.	34
Id., la menor, id.	24
Cáscara de limon ó naranja, la carga mayor, id.	102
Id., la menor, id.	72
Corteza de alcornoque, la carga mayor, id.	68
Corteza de id., la menor, id.	48
Ceniza, la carga id.	34
Coles, la carga por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	12
Coles en carretada, la sera, id.	12
Chamizas, la carretada por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	68
Id., la carga, id.	8
Cáñamo en rama, libre.	
Id. rastrillado, id.	

D

Duraznos ó melocotones, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	68
Id., la menor, id.	48
Dornillos de madera, la docena, id.	68

E

Espuertas de palma, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Escobas de palma, la docena, id.	4
Estopa, libre.	
Esparto labrado, la carga, id.	34
Esteras de junco, cada una, id.	34
Espárragos, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	6
Enea, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	34
Id., la menor, id.	24
Eneas, la carretada, id.	170

F

Frijoles, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	12
Fresa, la arroba por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	136
Felpudos ordinarios ó comunes, cada uno, id.	6
Felpudos de color, cada uno, id.	18

G

Granadas, el ciento, id.	10
Garbanzas, la fanega por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	136
Garbanzos, la fanega, id.	102
Garbanzos tostados, la fanega por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	102
Guindas, la carga en capachos, id.	68
Id. en aportaderas, id.	48
Grasa, la botija, id.	10
Gallinas, cada una, id.	10
Gallos, cada uno, id.	8
Gallinetas, el par, id.	8
Gavillas ó sarmientos, la carga, id.	8
Garcetas blancas ó de color, la docena, id.	68

H

Habas verdes, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	4
Habas secas, la fanega, id.	40
Habichuelas verdes, la arroba, id.	6
Habichuelas secas, la fanega, id.	68
Habichuelas, la arroba, id.	17
Hacecillos, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	12
Id., la menor, id.	8
Harina de trigo, la arroba, id.	12
Harina de cebada, la arroba, id.	8
Harina de maiz, la arroba, id.	6
Higos chumbos, la carga, id.	16
Huevos, el ciento, id.	34
Higos secos, cada sera, id.	24
Higos verdes, la carga, id.	34
Higos secos, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48

J

Jebe, la marca, id.	136

L

Lentejas, la fanega por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	50
Linaza, la fanega por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	34
Lana sucia, la arroba por derechos de ALCABALAS al 2 p °/o.	24
Lana lavada, la arroba, id.	68
Limones en carretada, el millar por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	68
Limones, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Leche de tierra, la libra, id.	8
Leña de arbolado, la carga, id.	12
Leña de carretada, id.	68
Leche de cabras y de vacas, por azumbre, id.	2
Loza fina de Sevilla, cada diez docenas de piezas de todas clases, id.	68
Loza de Medina, id.	68
Loza de Granada, id.	68
Liebres, cada una, id.	6
Lápiz, la arroba, id.	16
Lino en rama ó rastrillado, libre.	

M

Maiz, la fanega por derechos de ALCABALAS al 4 p °/o.	12
Maiz en mazorca, la arroba, id.	4
Matalauga, la fanega, id.	122
Melones, la carga ó dos capachos, id.	12
Melones en seras ó sueltos, el ciento, id.	102
Manzanas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Membrillos, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Miel de cañas, la arroba, id.	30
Miel de abejas, la arroba, id.	52

Mimbres, la carga, id.	34
Mostaza, la arroba, id.	118
Moras, la arroba, id.	102
Maderas para carruajes en carreta, cada una, id.	102
Madera dicha, la carga, id.	20

N

Naranjas chinas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Naranjas agrias, la carga mayor, id.	34
Id., la menor, id.	24
Naranjilla seca, la carga mayor, id.	102
Id., la menor, id.	72
Nabos, la carga por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	18
Nueces, el millar por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	34
Nísperos, la arroba, id.	18

O

Orégano, la fanega, id.	18
Orejones, la arroba, id.	52
Ocre, la arroba, id.	40

P

Piñones en cáscara, la fanega, id.	48
Piñones sin cáscara, la arroba, id.	68
Peros, la carga mayor, id.	102
Id., la menor, id.	72
Perazas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Id., bergamotas, la carga mayor, id.	102
Id., la menor, id.	72
Pasas, la carga mayor, id.	136
Id, la menor, id.	108
Pasa en porrones ó cajas de arroba, id.	26
Pimientos verdes, la carga por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	14
Pimiento seco, el millar, id.	26
Pimiento molido, la arroba por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	54
Piedras de escopeta, el millar, id.	102
Piedra de calderero, la arroba, id.	34
Panes de higos, la arroba, id.	34
Pez rubia, la arroba, id.	28
Pez negra, la arroba, id.	22
Paja, la carga mayor, id.	34
Id., la menor, id.	24
Paja, la carretada, id.	170
Pichones, el par, id.	8
Perdices, el par, id.	12
Patos, el par, id.	12
Pájaros, la docena, id.	8
Pavos de escobilla, cada uno, id.	62
Pavipollos, cada uno, id.	34
Pavas, cada una, id.	24
Pollos, cada uno, id.	4
Pleitas, la carga, id.	34
Pieles de cabra, cada una, id.	10

Q

Queso de cabra, la arroba, id.	68
Queso de oveja, la arroba, id.	80
Queso de vacas, la arroba, id.	94

R

Remolachas, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	51
Id., la menor, id.	36
Requesones, la arroba por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	68

S

Sandías, la carga de dos capachos, id.	16
Sandías en seras y sueltas, el ciento, id.	128
Selva, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48
Sebo en rama, la arroba, id.	26
Sebo derretido, la arroba, id.	42
Sillas finas, cada una, id.	18
Sillas bastas, id.	10

T

Trigo, la fanega, id.	16
Tierra de Toledo, la arroba, id.	40
Tacones de madera en bruto, la docena, id.	4
Tacones labrados, la docena, id.	8
Trementina, la arroba, id.	34
Tomates, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	34
Id., la menor, id.	24
Turbios de aceite, por la venta de cada arroba por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	12
Tagarninas, la carga mayor, id.	34
Id., la menor, id.	24

U

Uvas, la carga mayor, id.	68
Id., la menor, id.	48

V

Varas para carretas, capachos y llamaderas, id.	16
Velones de metal, cada uno, id.	34
Verduras, la carga por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	12
Vidrios ordinarios, la carga mayor por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	136
Id., la menor, id.	96
Vino, por entrada la arroba, id.	6
Vinagre, la arroba, id.	2

X

Xabon de piedra, la arroba, id.	66
Xabon blando, la arroba, id.	52
Xaboncillos para sastres, la carga por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	52

Y

Yesca, la arroba, id.	52
Yeso mate, la arroba, id.	20
Yeso, la carga, id.	6
Yeros, la fanega por derechos de ALCABALAS al 2 p %.	40

Z

Zanahorias, la carga, id.	12
Zaleas, cada una por derechos de ALCABALAS al 4 p %.	8
Zorzales, la docena, id.	4
Zumaque molido, el quintal, id.	34
Zumaque en rama é molido, la carga mayor de siete arrobas, id.	48
Zuritos, el par, id.	4

Nota 1.ª La carga mayor se debe reputar de diez arrobas, y la menor de siete; y en su virtud no debe dejarse de cobrar el exceso cuando en caballerías mayores ó menores se presenta mas número de arrobas que las que están reguladas á las de su clase.

Nota 2.ª Hecha la exaccion de los derechos que señala este Arancel á la entrada de las especies que comprende, no se ha de repetir en

las demás ventas que intervengan eventualmente por los mismos introductores que han hecho los pagos, pero se han de cobrar por ajustes á las que se hagan en puestos ó casas de tráfico sentado, conforme lo prevenido en el Regl. de 14 de Diciembre de 1785 y O. Circ. de 11 de Febrero de 1786.

Nota 4.ª Si se presentase en los registros alguna especie de las que no se comprenden en este Arancel, se exigirá, si es hortaliza ó legumbre, el 2 p % y el 4 p % si fuere de otra clase, bajo de un aforo equitativo, respecto á que para la formacion de este Arancel, y hacer los presupuestos sobre que se han girado los derechos, se han tenido presentes los precios mas moderados de cada artículo.

1806, Junio 17: (*Pág.* 128.) RO. resolviendo, que, sin embargo de lo dispuesto en la de 24 de Mayo de 1805 (*V.*), y entre tanto dure el actual arrendamiento de Rentas provinciales, no debe comprender á Madrid la gracia del 4 p % hecha á los géneros asiáticos, que, por su comercio y á cuenta de sus privilegios, introduzca la Compañía de Filipinas, sino que debe continuar cobrándose el 4 p % de ALCABALAS, que debe ser á beneficio de los Gremios.

1807, Noviembre 16: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 434.) RO.—Los matriculados de Marina paguen los correspondientes derechos de ALCABALAS en sus ventas, bien sea por repartimiento ó por ajustes, sin necesidad de que estos sean intervenidos por el Comandante de las matrículas.

1816, Enero 31: (*G. de H.*, *pág.* 43.) RO.—Obsérvese la de 19 de Enero de 1790, por la que se previene el pago de un 10 p % de ALCABALAS y cientos sobre los géneros extranjeros internados en el Reino.

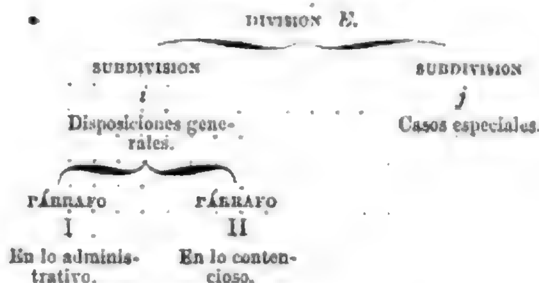
1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 8.º, *art.* 13. En la regulacion de los precios medios para fijar la ALCABALA, se considerarán como del Reino los granos, semillas, legumbres y harinas extranjeras que hubiesen pagado los derechos de entrada en las Aduanas.—*Artículo* 85. En el ramo de la ALCABALA DEL VIENTO no se ha de seguir la regla para los *abastos* (*V.* ABASTO-S, *artículos* 78, 79 *y* 80 *de la Instr.*, *t.* 1.º, *págs.* 49 *y* 50, *columna* 1.ª), de sujetar el valor del arrendamiento á la misma idéntica cantidad que se hubiese cargado á los ramos en la liquidacion del encabezamiento: se ha de sacar á subasta, y se han de admitir las posturas y mejoras con todo el aumento que pueda conseguirse, pero con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse en la exaccion de los derechos á lo señalado en cada especie ó género de los que comprenda el citado ramo del *viento*, y se explicará con toda distincion en las liquidaciones.

1827, Agosto 28: (*G. de H.*, *pág.* 493.) RO. declarando, que los arrendatarios del derecho llamado cuatropea, ALCABALA DEL VIENTO y ramos agregados de Madrid no pueden exigir derechos por artículos que en la escritura de arrendamiento no fueron distintamente especificados.

1829, Junio 16: (*CD.*, *t.* 14, *pág.* 189.) RO. mandando, que cuando el todo ó parte de los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se cobre el 7 p % de ALCABALA de su total precio, segun se halla determinado en los Regl. de 14 y 26 de Diciembre de 1785 (*V.*); y que el 20 p % para la Caja de Amortizacion se saque del líquido que resulte.

RAMO B. *Administracion de las Alcabalas.*—SECCION C. *Directa.*—DIVISION *E. De las propias del Estado.*

Cuadro parcial de la



SUBDIVISION *i. Disposiciones generales concernientes á la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*—PÁRRAFO I. *En lo administrativo.*

1345, Marzo 15: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Alcalá de Henares.*) *Peticion* 12. "A lo que nos "pidieron por merced que porque los arrendadores, é recabdadores de la ALCABALA apremian, é constriñen á algunos "de las villas, ó de los términos, é á sus vasallos, é á sus "paniaguados, é fasenlo coger, é recabdar el ALCABALA "non dando salario, por ello, et por esto pierden los omes "sus faciendas, é que les levantan muchos achaques é les "despachan por esta razon, et que mandasemos que non "apremiasen á ningunos de las villas, nin de los términos, "nin á sus vasallos, nin á sus paniaguados, que cojan el "ALCABALA por los arrendadores nin por los recabdadores "salvo los que la quisieren coger por su talante sin premia ninguna.—A esto respondemos que tenemos por "bien que en cada villa, é logar, que den los Concejos los "cogedores, para coger la dicha ALCABALA, et si los non "dieren que los tome el cogedor. Pero que tenemos por "bien, que les den salario, aquello que es acostunbrado, "que son treinta maravedís al millar."

1349, Junio 10: (*Coleccion de Córtes de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Leon.* — *Peticion* 24. "A lo que nos pedieron por merced que bien sabiamos en como sobre la "cerca de Algesira mandamos á los notarios privados é "nuestros oficiales que por rason de algunos agravios de "los que arrendavan el ALCAVALA fesieron á los de la tierra, pasando contra el mandamiento que fue fecho sobre "el ALCAVALA, que viesen aquellos agravios que fasian, é "los declarasen en aquella manera quel nuestro servicio "fuese guardado, é los de la tierra non rescebiesen dapno "de los arrendadores, pasando á mas de lo que devien, é "ellos que lo vieron é declararon en manera como pasasen los de la tierra con los arrendadores, é que les mandásemos dar nuestra carta sobre ello; é que nos pedian por merced que mandásemos que se guarde asi segun fue declarado é librado; é ganen otras cartas contra "estas robradas sin vistas por despachar la tierra.—A esto "respondemos que lo tenemos por bien segund que le ordenamos en Burgos."

Peticion 26. "A lo que nos pedieron por merced que "mandásemos que los arrendadores de las nuestras rentas "pongan recabdo en la cogecha por sí ó por sus omes, é "que non tomen nin costringan á los de las villas é luga-"res que las recabden en fialdat contra su voluntat, ca "fallarémos que los de la tierra an rescebido grand dap-"no, é que por esta razon fasta aquí levaron algo los ar-"rendadores de algunos que eran nombrados para ello "por que posiesen otros en su lugar: é á los que renun-"ciaban la cogecha enplasávanlos para nuestra corte que "diesen cuenta por granado é por menudo, é cohechá-"vanlos por ello.—A esto respondemos que tenemos por "bien que en cada villa ó lugar que den los concejos coge-"dores para coger la dicha ALCAVALA, é si non los dieren, "que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que "les den salario, aquello que es acostunbrado, que son "treynta maravedís al millar."

Peticion 27. "A lo que nos pedieron por merced que los "arrendadores de las ALCAVALAS pasadas que nunca las de-"manden de aquí adelante, pues que es pasado el tienpo "del anno de la renta que lo ovieron de coger, ca fallarémos "que fasen en esto muchas malicias los arrendadores, de-"mandando á cabo de dos ó tres annos las ALCAVALAS á "muchos qué las pagaron é non pueden provar la paga por "que non tomaron *alvalás* de pago, ó las perdieron, ó se "morieron los testigos que avian, ó sus herederos de los "que las pagaron, é non saben de los recabdos que tenian "los de quien lo heredaron, é así pagan dos veses: demas "que es de presomir quel arrendador non se le olvidarie "de tanto tienpo, é otrosí que los del regno de Leon acor-"daron de nos servir en la manera que nos sirvieron los "de Castilla é los de Estremadura; que los arrendadores "de las ALCAVALAS que por venir son que las cojan é de-"manden por menudo en el anno que las tomaron arren-"dadas, é pasado el anno que les non sean tenudos de les "responder dellas los que las an de dar, pues las non de-"mandaron en el anno que tenien la renta.—A esto res-"pondemos que bien veen ellos que por escusar el tienpo "de la renta que non son ellos quitos de la debda."

1351, Octubre 30: (*Id.*) *Córtes de Valladolid.—Peticion* 11. "A lo que me pedieron por merced que mande que "los mis Oficiales de la mi casa é todos los otros Ofi-"ciales de las cibdades, é villas é lugares del mi sennorío "que non arrienden las mis rentas, é derechos, é pe-"chos é pedidos que del mio sennorío ovieren de aver, nin "arrienden otras rentas en las mis cibdades, é villas é "lugares, ca disen que fasiendo ellos las dichas rentas "é aviendo parte dellas, que es mi deservicio é gran dan-"no de mi regno.—A esto respondo que tengo por bien "que el mi chanceller, é mayordomo, é el mi camarero, "é los mis notarios, é el mi thesorero, nin el despense-"ro, nin los mis contadores, nin los que por ellos nin "por qualquier dellos estan, é todos los otros á quien yo "encomendé los pleitos de la mi abdiencia, nin los que "tienen llaves é los libros á la tabla de los mis sellos, "que non arrienden ningunas de las mis rentas: é otro-"sí que en las cibdades, é villas é lugares del mio sen-"norío si algunos de los alcalles que ovieren de librar "los pleitos, quisieren arrendar las mis rentas ó alguna "dellas, que lo puedan faser; pero que en quanto fue-"ren arrendadores dellas, que non puedan conoscer nin "judgar los pleitos que pertenescan á las rentas que to-"vieren arrendadas: é tengo por bien é mando que en "estas dichas cibdades, é villas é lugares de mios regnos "que non arrienden ningunas de las rentas concejales los "alcalles, ó el alguasil, ó el jues ó oficiales de la jus-"ticia, nin los que an de ver fasiendas de las dichas cib-"dades, é villas é lugares, nin algunas dellas, nin otrosí "los mis adelantados, nin merinos mayores, nin los que "por ellos ó por qualquier dellos andodieren en las tierras "é comarcas nin logares donde fueren adelantados ó me-"rinos en quanto lo fueren por ninguna manera; ó si non "qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren, mando "que pechen á mí para la mi cámara otra tanta quantía "quanto valieren las rentas ó renta que arrendaren, é de-"mas mando é defiendo á los concejos, é oficiales de la "tierra é logares do contra este dicho mi defendimiento "los sobredichos adelantados, é merinos é oficiales, "qualesquier dellos, arrendaren, que les non recudan con "la cogecha de la renta ó rentas que así arrendaren."

Peticion 12. "A lo que me pedieron por merced que "cada que los de mio sennorío me ovieren á dar monedas, "ó pedidos, ó servicios, ó ayudas ó fonsaderas, é las yo "fesiere arrendar, que si los de las cibdades, é villas é lu-"gares me quisieren dar tanta quantía en quanto fueren "arrendadas, ó me lo venieren pedir con procuracion de "las dichas cibdades, é villas é lugares, que gelo dé. "—A esto respondo que faria agravio á los arrendadores "que toviesen las rentas en gelas tirar sin puja, é tengo "que non es mio servicio nin pro de las villas arrendar á "los concejos por el dapno que por ende se podria se-"guir á los del comun de la villa é de las aldeas." (*V.* ARRENDAMIENTOS.—RENTAS GENERALES.—RENTAS PROVINCIALES.)

1373, Agosto 20: (*Id.*) *Córtes de Búrgos.—Peticion* 6.ª "Otrosí á lo que nos pedieron por mercet que quando "era nuestra mercet de arrendar las ALCAVALAS, que los "nuestros arrendadores que ganavan nuestras cartas pa-"ra las justicias que apremiasen ó costreniesen á omes "ciertos que cogiesen en fialdat las dichas ALCAVALAS, "é despues que ganavan otras nuestras cartas que les "veniesen dar cuenta á la nuestra córte, lo qual fa-"sian por cohechar los omes, é que era nuestro deservicio é "dapno de los nuestros regnos; é que nos pedian por mer-"cet que mandásemos que despues que los arrendadores "mostrasen nuestras cartas de la cogecha de las dichas "ALCAVALAS en los lugares, que los vesinos é moradores de "las cibdades, é villas é lugares que non fuesen apremia-"dos de ser fieles de las dichas ALCAVALAS, é aquellos que "oviesen sido fieles ante que las ALCAVALAS se arrendasen, "que non fuesen tenudos de ser enplasados por nuestra "carta nin en otra manera de ir dar cuenta con paga de lo "que cogieron, salvo en aquel lugar donde fueran fieles, é "que la diesen sobre juramento, é el arrendador que pedie-

"se á los jueses que fesiesen pesquisa sobrello, ó que el fiel "que fuese tenudo por lo que encobriese á la pena que Nos "mandásemos por nuestra carta. — A esto respondemos "que eso mesmo lo mandarémos guardar por que los de la "nuestra tierra lo pasen como deven, é nuestro servicio sea "guardado."

Peticion 16. "Otrosí á lo que nos pedieron por merced "quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, "ordenara que oviesen omes ciertos en las cibdades é vi- "llas é lugares de nuestros regnos para que viesen é or- "denasen los fechos é fasiendas de los concejos, aquello "que fuese nuestro servicio, lo qual Nos confirmáramos é "mandáramos que qualquier que oviese este oficio que non "oviese otro oficio alguno en la dicha cibdat ó villa á do "los oviese, é agora que en algunas cibdades é villas é lu- "gares que non querian guardar este dicho ordenamiento "é que tomavan para sí estos oficios de los judgados, é "alcallías é otros oficios que avia en las dichas cibdades "ó villas é lugares; é otrosí que quando venian algunos "que arrendavan las nuestras rentas así servicios co- "mo monedas é ALCAVALAS é otros pechos nuestros, que "apremiavan á algunos regidores que fuesen cogedores "é lo cogiesen en fialdat, é que en esto que rescebian "muy grant agravio las dichas nuestras cibdades é villas "é lugares, é que quando ellos avian los oficios de los "judgados, que fasian muchos agravios é sinrasones á "los de las cibdades é villas é lugares con poder de los "oficios, é que quando salian de los oficios, que queda- "van en sus oficios de regidoría é que les non podian de- "mandar, é por ende que se hermavan las dichas nues- "tras cibdades é villas é lugares; é otrosí que quando el "regidor era fiel, que non podia estar residente á orde- "nar lo que era pro é guarda de la dicha nuestra cib- "dat ó villa ó lugar, é que nos pedian por merced que "quisiésemos mandar guardar é defender el dicho orde- "namiento que el que oviese el dicho oficio de la reig- "doría, que non oviese otro oficio ninguno, nin fuese co- "gedor, nin recabdador nin arrendador de ningunas ren- "tas, é si tomase oficio de judgado ó alcallía, que lo que "librase que non valiese como aquel que usava del ofi- "cio que era defendido por su Rey é por su sennor, é "que perdiese el oficio de la dicha regidoría si arrendase "ó si lo asi non guardase, é que en esto que fariamos mer- "cet á las nuestras cibdades é villas é lugares por que los "otros omes bonos, que moravan en las dichas cibdades "é villas é lugares, que oviesen los dichos oficios en la "nuestra mercet. — A esto respondemos que lo tenemos "por bien é otorgamos, é mandamos que qualquier que "oviere oficio que vea fasienda del concejo, que non aya "otro oficio nin arriende las rentas del concejo, é si to- "mare otro oficio ó arrendare, que pierda el oficio de la "dicha veedería é que nunca aya este oficio; é otrosí que "los alcalles, é alguasiles ó merino del lugar non arrien- "den las nuestras rentas nin sean fiadores dellas, é que "todos los otros, asi los que han de ver fasienda de los "concejos como otros qualesquier, que puedan arrendar "si quisieren las nuestras rentas."

1374, Abril 26: (*Ordenamiento sobre las Chancillerías y sus oficios, dado en Búrgos.*) *Ley* 14. "Otrosí que los nota- "rios lieven de las cinco cartas de monedas ó de ser- "vicios ó de fonsadera de cada cosecha del Arzobispado, "Obispado ó merindat ó sacada, de todas las cinco cartas "sesenta maravedís de su libramiento, é del quaderno de "las ALCAVALAS treinta é seis maravedís, é de qualquier "puja que lieven doce maravedís."

1385, Diciembre 1.º: (*Coleccion de Córtes de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Valladolid.—Peticion* 2.ª "Otro- "sí á lo que nos pedieron por merced que acaescia que "las nuestras rentas que las arrendavan los perlados é "clérigos de las eglesias, así de ALCAVALAS é tercias co- "mo otras rentas, é por los maravedís que han á dar "dellas los alcalles ordinarios prendavan los sus bie- "nes é vendian gelos, como era derecho, porque paga- "sen los maravedís que devian de las nuestras rentas, "é que los perlados é jueses de las eglesias davan sus car- "tas de entredicho é de descomunion en los lugares con- "tra los alcalles; por lo qual forzadamente les avian á "tornar sus bienes, aunque gelos oviesen vendidos, é con "esto non pagavan al nuestro recabdador nin á los nues- "tros vasallos los maravedís que avian de aver de las "dichas rentas, é era en grand perjuysio de la nues- "tra juridicion é nuestro deservicio, ca non podian aver "con ellos conplimiento de derecho; é por ende que nos "pedian por merced que mandásemos á los dichos per- "lados é jueses que sobre rason de las nuestras rentas "que veniesen á juysio ante los nuestros alcalles ordina- "rios, é los alcalles librasen en sus bienes aquello que fa- "llasen por derecho, é que los dichos jueses de las dichas "eglesias que non se entrometiesen de librar pleitos algu- "nos de las nuestras rentas, nin diesen cartas algunas "contra los dichos alcalles, nin posiesen entredicho en "los dichos lugares por enbargar las dichas esecuciones de "las nuestras rentas, é que esto era nuestro servicio.— "A esto respondemos, é ordenamos é mandamos que los "nuestros arrendadores ó recabdadores, asi mayores co- "mo menores, que non arrienden rentas algunas nuestras "á clérigos nin á personas eclesiásticas, salvo si dieren "buenos fiadores legos quantiosos é abonados para en que "se faga la esecucion en sus bienes de las quantías que "deviesen; é si los arrendadores ó recabdadores contra es- "to fesieren, que sean tenudos á pagar por las dichas per- "sonas eclesiásticas todo lo que ellos devieren de las di- "chas rentas. E demas rogamos é mandamos á todos los "perlados de los nuestros regnos que defiendan so ciertas "penas á los sus clérigos é personas eclesiásticas que non "arrienden las nuestras rentas."

1387: (*Nov. Rec.*, *lib.* 1.º, *tít.* 10, *ley* 2.ª) Ningun Prelado ni Caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Órdenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Escribano de Rentas, ni su Lugar-Teniente, no arriende por sí, no por interpósita persona *directè ni indirectè* las nuestras Rentas de ALCABALAS, ni otras qualesquiera de las ciudades, villas, luga-

res, y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y que por este mero hecho pierdan los oficios que tuvieren y cualesquier maravedís y pan de merced de por vida de juro que tengan por privilegios; si no tuvieren oficios pierdan el tercio de sus bienes para la Cámara; y en todos casos exíjaseles el tres tanto de la renta ó rentas que así arrendaren, para la Cámara. Se declara persona poderosa á aquel que es *tanto poderoso ó mas, como cualquier de los Alcaldes ó Regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.*

1393, Diciembre 15: (*Coleccion de Córtes y ordenamientos de los Reinos de Castilla y de Leon, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Madrid.—Peticion última.* —En ella se pide que ningun Infante, Duque, Conde, Prelado, Maestre ni Prior de las Órdenes, Rico ome, Caballero, Escudero, Dueño ó Dueña, ni otra persona de cualquier ley ó condicion que sea, pueda tomar ni embargar maravedís algunos de las rentas del Rey, ni de sus ALCABALAS, so pena de tener que devolverlos con el doblo; á lo que contestó el Rey: "E yo viendo que la dicha "peticion era é es justa é buena é tal que cunple mucho "á mi servycio é á provecho comunal destos mis regnos, "con acuerdo de los del mi Consejo otorguéles la dicha "peticion."

1433, Marzo 20: (*Córtes de Madrid.*) *Peticion* 12. "A lo "que me pedistes por mercet cerca de los mis recabdadores "ansi de las mis ALBALAS, ó ALCAVALAS, ó tercias, como de "monedas é pedidos ó pechos é derechos que despues de "cumplido el tiempo de sus recabdamientos dende á diez, "ó quince ó veinte annos, libran é facen libramientos en "algunas personas é conceios de algunas contias de Mara-"vedís, diciendo que gelos deven de las dichas ALCAVALAS, "é tercias ó monedas é pedidos et pechos é derechos, non "embargante que gelos tengan pagados, é por las dichas "personas é conceios ser simples, é ignorantes non resciben "Cartas de pago de los dichos recabdadores al tiempo que "facen las dichas pagas, et en caso que los resciben por ser "dadas do tan luengo tiempo pierdenlas, é non se acuerdan "dellas, por lo cual han de ser cohechados, ó tornan á pa-"gar otra vez los dichos Maravedís con muy grandes cos-"tas é trabajos, et que me suplicavades que remediase en "ello, mandando á los tales recabdadores que non puedan "demandar nin librar los tales Maravedís salvo en el anno "de sus recabdamientos, ó en dos annos primeros siguien-"tes despues de sus recabdamientos, porque cada una de las "partes se pueda acordar, é nombrar ansi de lo que resci-"ben como de lo que pagan.—A esto vos respondo que "es mi Mercet que lo tal se mande en el anno de la renta "é recabdamiento, ó dos annos despues, é que se non pue-"da demandar, nin demanden dende en adelante."

Peticion 28. "A lo que me pedistes por mercet dicien-"do que yo tengo ordenado é mandado la contía de Mara-"vedís que los recabdadores é arrendadores de las ALCA-"VALAS, é monedas de los mis regnos han de levar por las "Cartas de pago que dan á los conceyos é personas de "quien resciben los maravedís de las dichas Rentas, los "quales lievan mayores contias de las contenidas en mis "quadernos, et aun por haver causa para cohechar muchos "dellos dan en las Cartas de pago como resciben los mara-"vedís en ella contenidos para en pago de penas, é Cartas "por poder despues llevar otro derecho de Carta de pago "del principal. Et que me suplicavades que mandase or-"denar quanto se lieve por cada carta de pago, mandan-"do dar mis Cartas generales para todos los mis Regnos, "é Sennorios que se non lieve mas de la dicha contia, é "por las penas que se pagasen que se non lieve derecho "alguno.—A esto vos respondo que es mi mercet que se "guarde la ley del mi Quaderno que sobre esto fabla."

1435, Febrero 15: (*Córtes de Madrid.*) *Peticion* 11. La misma que se hizo con el número 12 en las de 1433 (*V. esta misma fecha mas arriba*), pidiendo además que la ley y ordenanza que entonces se dió se ponga por condicion en el cuaderno de ALCABALAS.—Respuesta del Rey: "A "esto vos respondo que basta la dicha ley por mi fecha é "ordenada sobre ello en el Ayuntamiento de Zamora [1], "la qual mando que se cumpla, é que se dén para ello mis "Cartas las que menester fueren."

1436, Setiembre 25: (*Córtes de Toledo.*) *Peticion* 4.ª "Et asi mesmo los recabdadores de las ALCAVALAS levando "por los libramientos de los que han maravedís por Vues-"tra Alteza asentados é por preuillegios donde avian de "levar de cada libramiento trece maravedís, lievan ciento "é ochenta é doscientos é mas, quantos les place de los ta-"les libramientos.—A esto vos respondo que si asi es, co-"mo en la vuestra peticion se contiene, á mi desplace dello "é mando á la Justicia de cada cibdat é villa é logar de los "mis regnos que cada que les sea pedido por la parte á "quien tanne, llamadas, é oydas las partes, se informen "é sepan la verdat é fagan cumplimiento de justicia é si "dello fuere apellado que la apellacion venga ante mi é "non á la mi Audiencia é Chancillería nin ante otro algu-"no, salvo aquel á quien lo yo cometiere por euitar las "dilaciones é porque los negocios por esto mas ayna "ayan fin."

1438, Julio 20: (*Córtes de Madrigal.*) *Peticion* 41. Para que los arrendadores mayores de las rentas de ALCABALAS sean *tenudos de dar fianzas, asi de bienes como en otra manera*; á lo que respondió el Rey: "Yo entiendo mandar "ver é entender cerca desto, é proveer por la mandar "que cumpla á mi servicio."

1443, Diciembre 10: (*Carta ó RC sobre las rentas.*) "Yo el Rey fago saver á vos los mis Contadores maiores, "é avos el mi Maiordomo maior é Chanciller, é Notarios, é "vuestros Oficiales é logar thenientes, é á cada uno, ó quier "de vos, que por parte de ciertos mis arrendadores de "ciertas mis rentas de mis regnos me fué fecha relacion "que de algunas rentas que dellos me tienen arrendadas, "ansi como de diezmos, é Alfolíes ó Almojarifazgos, é otras "rentas por cierto tiempo, que les demandades, é quereis

(1) El texto de esta ley no aparece en coleccion alguna.

"llevar de los recudimientos, é Quadernos de las tales "rentas mas derechos é allende de los que yo mande por "mis Ordenanzas que se paguen de las mis rentas, é ALCABALAS é tercias, é monedas, é que acostumbrastes "de levar mas derechos de las tales rentas que de las "Reales ALCABALAS, é tercias, é monedas; é fueme pe"dido por mercet que cerca de lo susodicho proveiese de "remedio como la mi mercet fuese, mandando declarar "la dicha Ordenanza porque ellos non pagasen mas dere"chos, de los que debiesen pagar, lo qual todo yo mandé "ver en el mi Consejo, é ansi mesmo la dicha Ordenanza "por mi fecha; é todo visto en el mi Consejo fué declara"do que la dicha Ordenanza se estienda é entienda, segunt "se entendia é entiende ansi á las dichas Rentas, é diez"mos, é Alfolíes, é Almojarifazgos, é otras rentas que se "han arrendado, é arriendan por cierto tiempo como á "las dichas ALCAVALAS, é tercias, é monedas, é que los "derechos de los dichos Quadernos, é recudimientos de"llas se deven levar é pagar segunt é por la forma é ma"nera que se lieban é pagan de las dichas mis ALCAVALAS "é tercias é monedas, é non en mas nin allende. Por en"de por la presente declaro, é mando, é ordeno que de las "dichas rentas de diezmos, é Alfolíes, é Almojarifazgos, é "otras Rentas que se han arrendado, é arriendan por cier"to tiempo, que se non lieven, nin paguen mas derechos "nin allende de los dichos Quadernos, é recudimientos de "los que se lievan, é pagan, é yo mandé é ordené que se "lleuasen, é pagasen de las dichas ALCABALAS é Tercias é "Monedas. Porque vos mando á todos é á cada uno de "vos que guardedes é cumplades, é fagades guardar é "complir todo lo susodicho é cada cosa é parte dello é "non llevedes, nin consintades llevar de las dichas Ren"tas, é de cada una dellas mas derechos, nin allende de "los que Yo mandé, é ordené por la dicha mi Ordenanza "que se pagasen, é llevasen de las dichas Rentas de ALCAVALAS, é tercias é manera como dicho es, é los unos nin "los otros non fagades nin fagan ende al por aquella ma"nera, so pena de la mi mercet é de las penas contenidas "en las dichas mis Ordenanzas."

1447, Marzo 20: (*Córtes de Valladolid.*) *Peticion* 1.ª "Suplicamos é pedimos por mercet á Vuestra Sennoría, "ordene é mande que alguno nin algunos vuestros theso"reros é recabdadores é arrendadores mayores non ar"rienden las tales ALCAVALAS é tercias é pechos é derechos "á personas algunas que tovieren (en encomienda de al"gunos sennores) cualesquier villas é logares é tierras é "abadengos é de órdenes é behetrías é encomiendas, so "pena que el que lo contrario ficiere pierda todos sus bie"nes é sean confiscados é aplicados para vuestra Cámara é "Fisco.—A lo qual todo vos respondo que vuestra peti"cion es buena é justa é mui complidera á mi servicio é á "conservacion del bien comun de la cosa pública de mis "regnos; é por ende mando é ordeno que se faga é guar"de é cumpla é execute ansi segunt é por la forma é ma"nera que desuso se contiene."

Peticion 2.ª "Otrosi por quanto avemos sabido que de "cada dia los recabdadores é arrendadores mayores de las "ALCAVALAS é tercias é pechos é derechos en cada arren"damiento abaxan las dichas vuestras rentas de los loga"res de sennorios de las quantías en que están, é aun que "resciben algunos dineros aparte de los arrendamientos "en que los dan, por lo cual las abaxan mas: suplicamos "á vuestra sennoria que ordene é mande que cualquier "que ficiere la tal baxa, que pague á vuestra sennoria lo "que asi abaxase en tanta contia como si fuesen marave"dís de juro de heredat, é si rescibiere á parte alguna con"tia por facer la tal baxa que muera por ella.—A esto "vos respondo que vosotros decides bien é lo que cumple "á mi servicio, é por ende mando é ordeno que se faga é "guarde ansi daqui adelante é demas quel que lo con"trario ficiere que, demas de la pena de muerte suso "contenida, pierda todos sus bienes para la mi cámara, "é sobre todas estas cosas susodichas é por mi respon"didas á las vuestras peticiones es mi mercet de man"dar é mando luego dar mis cartas conforme á las dichas "leyes por mi ordenadas, las quales cartas entiendo man"dar embiar notificar por personas fiables á las cibdades, "é villas é logares de mis regnos; é ansi mesmo las man"daré pregonar aqui en la mi corte, é mando al mi Pro"curador fiscal que tome cargo de los proseguir contra "los rebeldes é desobedientes; é otrosi mando á los mis "Contadores mayores que cada que fueren presentadas "antellos cualesquier tomas, luego las notifique al dicho "mi Procurador fiscal al cual mando que lo prosiga aqui "en la corte contra los tales moradores; por manera que "las sobredichas mis leyes ayan execucion con efecto, é "mando á los dichos mis Contadores mayores que pongan "é asienten esta mi ley en los mis quadernos de las mis "ALCABALAS é otras mis rentas é que las arrienden con "esta condicion."

1451: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 8.º, *ley* 8.ª) Los recaudadores de ALCABALAS pertenecientes á la Corona puedan demandar y recaudar los maravedís que le fueren debidos en este concepto por los arrendadores ú otras personas en el año que durare su recaudacion y cuatro años despues, y pasados estos no les puedan demandar, á no ser que en los dichos cuatro años hiciesen algun acto ó actos por los cuales se interrumpa la prescripcion, y que esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos recaudadores y arrendadores, pero no en lo que fuere debido al Rey, ni en aquello que quedare por recaudar por omision ó negligencia de los recaudadores y arrendadores.

1455, Junio 4: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Córdoba.*) *Peticion* 8.ª "Otrosi, muy esclarecido "Rey é Sennor, vuestra sennoria mande confirmar é guar"dar ciertas leys é ordenanzas que han seido fechas é or"denadas por los Reyes vuestros antecesores, especialmen"te por el Sennor Rey vuestro Padre á peticion de los "Procuradores de las cibdades é villas de vuestros reg"nos que á el vinieron, en que mandó que los Perlados é "Grandes de vuestros regnos é otros cavalleros Ricos "omes é escuderos é duennos é otras qualesquier personas "no tomasen ni ficiesen tomar de los maravedís de los "vuestros pedidos é monedas é de las vuestras ALCAVALAS

"é tercias é pechos é derechos (*V. fechas de* 1393, 1433 "y 1435), é que diesen logar á que vuestras rentas fue-"sen fechas é arrendadas en las sus villas é logares, é "que no se entremetiesen ellos ni otro por ellos de las ar-"rendar, é que los vuestros recabdadores é arrendadores "é fieles é cogedores las pudiesen arrendar libremente é "sin premia é sin fuerza, é pudiesen cobrar los tales ma-"ravedís é facer sobrello todas sus diligencias sobre lo "qual fué y está provehido por ciertas leys é ordenanzas "que fizo el Sennor Rey Don Enrique de gloriosa memo-"ria, vuestro Abuelo, en las Córtes de Madrid del anno "que pasó de mil trescientos noventa y tres annos ó por "el Sennor Rey D. Joan de esclarecida memoria, vuestro "Padre, en la cibdat de Toledo el anno que pasó de mil "quatrocientos treinta y seis annos é en Valladolit el "anno que pasó de mil quatrocientos quarenta é siete "annos, ó por otras leys é condiciones que el quaderno "de las rentas de las ALCAVALAS de vuestros regnos pone, "adonde están encorporadas las dichas leys é ordenanzas "ó algunas dellas, é despues en la villa de Tordesillas es-"tando ende Vuestra Alteza y el Sennor Rey vuestro Pa-"dre que Dios aya é otros Grandes de vuestros regnos, "entre otros casos que ay pasaron Vuestra Alteza juró é el "dicho Sennor Rey vuestro Padre é los otros Grandes que "ay estaban sobrello, en que mandaban proveer é dar orden "cerca de las dichas tomas en manera que cesasen, lo qual "fasta aquí no es fecho; omillmente á Vuestra Magestad "suplicamos que le plega de mandar luego proveer é dar "orden, pues es cosa que tanto cumple á vuestro servicio "é al bien de la cosa publica de vuestros regnos é á bien "de vuestros subditos é naturales, en manera que las di-"chas leys é ordenamientos é lo que cerca dello pasó en "las Cortes de Valladolit el anno que pasó de mil qua-"trocientos quarenta é siete annos é lo que cerca desto "pasó en la dicha villa de Tordesillas vuestra sennoria "lo mande poner en ejecucion.—A esto vos respondo que "la dicha vuestra peticion es justa é muy complidera "á mi servicio é al bien de la cosa publica de mis regnos, "é mi mercet es que se faga é cumpla ansi en todo é por "todo segund se contiene en las leys sobrello fechas é "ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria mis Pro-"genitores, é por mi en el quaderno é condiciones de las "rentas de las ALCAVALAS de mis regnos, las quales é ca-"da una dellas mando que sean guardadas é complidas "en todo é por todo segund é en la manera é forma é so "las penas en ellas contenidas."

1462, Julio 20: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Toledo.*) *Peticion* 45. "Otrosi, muy poderoso "Sennor, como quier que todos los omes son tenudos de "guardar é mantener virtud, mucho mas los Reyes é Prín-"cipes, é como quier que savemos que de vuestra volun-"tat non ha mandado lo que de yuso será contenido, é "como quier que los Contadores mayores han mandado "vuestras rentas ansi de las ALCAVALAS é tercias, é mo-"nedas é otras rentas é pechos é derechos en almoneda "publica é ponen condiciones con que se arriendan, é tér-"minos ciertos para que se rematen de primero é postri-"mero, é algunas personas las ponen á precios, é quedan en "ellos rematadas las rentas por que son pasados los térmi-"nos en que se han de rematar, é aun despues que tienen "vacados rendamientos dellas é pasado un anno é por "aventura mas del tiempo que las han de tener arrenda-"das, si alguno viniere pujando qualesquier contias de "maravedís que de luego es recibida la tal puja é quitan "la renta á aquel á quien pertenesce é estaba en él rema-"tada é danla á quien la puja, lo qual como quiera que "parezca interese de vuestra sennoría, allende que se-"gund justicia non puede nin se debe facer, dello recab-"dan mucho mayor dapno é interese para adelante; por-"que si las dichas rentas valen mas por la grand diligen-"cia é buen recabdo que los Arrendadores en ello han "puesto primero, ansi demandando aquellas é prometido "sus dineros, como faciendo sus diligencias, recelandose "luego que les han de ser quitadas las dichas rentas hacen "quanto pueden por que non se sepa el cierto valor dellas "et cogenselas ellos et sus hacedores por su mandado ó ar-"riéndanselas por bajos precios tomando dineros aparte é "faciendo con ellos otras infintas é colusiones de tal mane-"ra, que non se puede saber el valor cierto de las dichas "rentas como está mandado, nin se arriendan luego por el "justo precio. Por ende muy omillmente soplicamos á "Vuestra Alteza que mande é ordene que los dichos vues-"tros Contadores mayores non puedan mandar las dichas "rentas despues de arrendadas salvo á contentamento de "las partes á quien atanniere nin asi mesmo puedan resce-"vir en las dichas rentas puja nin media puja nin otro precio "mayor nin menor, salvo si aquello se fuere tanto como mon-"ta el cargo de la dicha renta que ansi fuere rematada se-"gund el derecho, é non en otra manera segund de derecho "en tal caso se requiere, é si de otra guisa rescevieren "qualquier puja que aquella non vala é quel que ficiere la "tal puja despues que la renta fuere rematada en otro la "pague á Vuestra Alteza, é non pueda haver la renta que "ansi pujare é por mayor firmeza los dichos Contadores "mayores juren en Vuestro Conseio de lo ansi tener é guar-"dar é cumplir.—A esto vos respondo que decides bien "é que me place que se faga é guarde ansi de aqui ade-"lante."

1491, Diciembre 10: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 8.º, *ley* 7.ª) *Ley* 51 *del Cuaderno de las Alcabalas.*—Cualesquier recaudadores mayores y menores que hicieren fraudes y ligas para impedir que se arrienden las ALCABALAS pierdan todos sus bienes para la Real Cámara; y si fueren Concejos de ciudades, villas ó lugares, paguen además á los arrendadores lo que protestaren, á juicio de los Contadores mayores; y las Justicias, luego que fueren requeridas por quien corresponda, hagan, bajo la misma pena, las pesquisas necesarias para descubrir los culpables, ejecutando á los que encontraren en sus bienes y personas.

(*Ley* 8.ª) *La misma de dicho Cuaderno.*—Nadie pueda estorbar á otro, por fraudes, ligas, dádivas, intereses, prometidos, ú otro modo cualquiera, de pujar las rentas, en que hubiera puesto precio, so pena de perder la mitad de sus bienes, repartida entre la Real Cámara, el acu-

sador y los Jueces que lo juzgaren: pierda además los prometidos que hubiese ganado, y que los Contadores mayores le puedan quitar la renta así arrendada.

(*Ley* 9.ª) *Ley* 55 *del Cuaderno.*—Que ninguna persona, de cualquier suerte que sea, Concejo ni Universidad impida la cobranza de las rentas Reales, ni haga cosa por que se arrienden en menos; y si lo hicieren, ejecútense en ellos las penas establecidas por las leyes, y sean acusados por los Fiscales del Rey: y en el entretanto sean obligados á pagar las protestaciones de los arrendadores, recaudadores mayores y otras personas que hayan de recaudar dichas rentas, tasadas y moderadas por los Contadores mayores: los arrendadores ó cogedores de las rentas en que esto sucediere lo hagan saber á los arrendadores ó recaudadores mayores, dentro de los veinte primeros dias siguientes; y estos sean tenidos de notificarlo á los Contadores mayores dentro de otros cuarenta dias, bajo las penas establecidas por las leyes y la de no poder pedir descuento alguno por razon de dichos impedimentos. Luego que los Contadores mayores averigüen los hechos, dén sus cartas y provisiones para que se restituyan las tomas ó embargos con las protestaciones; y que por los maravedís que montaren vendan ó hagan vender cualesquier juro de heredad que los caballeros y otras personas tuvieren sobre las rentas, y en su defecto, cualesquier otros bienes ó heredamientos, entregándose su valor á los arrendadores y recaudadores; y si no hallaren compradores, tómense para el Fisco á precio moderado, dando de ello carta de pago para que se reciba en cuenta á dichos arrendadores y recaudadores.

(*Ley* 10.) *Ley* 138 *del Cuaderno.*—Si algunos caballeros ú otras personas hicieren tomas y embargos de los maravedís de la renta de ALCABALAS, y no consintieren dar testimonio de ello, que los arrendadores mayores ó menores de dicha renta sean tenidos de requerir á las Justicias, Regidores y Escribanos del lugar para que se lo dén; y si no lo hicieren, incurran en la pena de 30,000 maravedís y paguen la protestacion, lo cual se haya de ejecutar por cualquier otra Justicia ó ejecutor sobre la simple querella del arrendador, con juramento de que así pasó, é informacion sumaria, en cuya virtud se procederá á la venta y remate de bienes muebles, semovientes y raices de los delincuentes.

(*Ley* 11.) *Ley* 139 *del Cuaderno.*—Todo recaudador á quien perteneciere la renta en que se hiciere toma ó embargo, sea obligado á requerir luego á los Alcaldes, Alguaciles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, para que le defiendan y dén todo favor ó ayuda, y si estos no lo hicieren, incurran en las penas impuestas á los que ayudan á los usurpadores de las rentas Reales: en el entretanto, constando por cualquier informacion, aunque sumaria, que así fué, dénse por los Contadores mayores las cartas y provisiones para que se haga ejecucion en sus bienes de lo que montare la dicha toma y embargo con el doblo.

(*Ley* 12.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Cualquier Concejo, culpado de hacer algunas tomas de la renta de ALCABALAS, ó de no resistirlas, dando para ello el favor y ayuda á que es obligado, que además de incurrir en las penas que imponen las leyes, pierda por el mismo hecho cualesquier privilegios que tenga de franqueza ó de exencion, ú otra merced cualquiera.

(*Ley* 15.) *Ley* 140 *del Cuaderno.*—"Ordenamos i mandamos que todos los Grandes de nuestros Reinos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores i Comendadores, i Cavalleros, que tengan vassallos, cada i quando que por Nos fuere mandado hagan el juramento que se sigue: *Yo fulano juro, i prometo por Dios verdadero, i por Santa María, i por esta señal de la Cruz* ✠ *en que pongo mi mano derecha, i por las palabras de los Evangelios, dó quier que son escritos, que no haré, ni consentiré facer en público, ni en escondido arte, ni engaño, ni encubierta alguna en las vuestras Rentas, i pechos, i derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos: i otrosi que daré, i faré dár todo favor, i ayuda á los vuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, á las personas, que los ovieren de recaudar, para que las recauden sin impedimento; i que yo, ni otros por mí no les harán mal, ni daño, ni desaguisado alguno, ni consentiré que les sea fecho por otro; ni tomaré, ni consentiré que les tomen cosa alguna de lo que le fuere á su cargo; ni me oporné á defender algunas personas, i bienes de los que algo deban de vuestras Rentas injustamente, i contra derecho*: só pena que contra los que dexaren de hacer el dicho juramento procederemos por rebeldes, y desleales; i incurran en las penas, que contra los tales están establescidas."

(*Ley* 16.) *Ley* 118 *del Cuaderno.*—Ningun Concejo, Justicia ni otra persona pueda sin Real licencia poner imposiciones, sisas ni otros tributos para que se pague cantidad alguna (ALCABALA) de las cosas que se compraren, vendieren ó trajeren á vender; y cualesquier Justicias, Regidores ú Oficiales que las pusieren sean tenidos á la protestacion que contra ellos hicieren los arrendadores, y además á las penas que por derecho y leyes del Reino están establecidas.

(*Tít.* 10, *ley* 1.ª) *Ley* 48 *del Cuaderno.*—Las fianzas que se hubieren de dar en los arrendamientos de ALCABALAS, pueden darse de cualesquier partes de estos Reinos, así de realengo como de abadengo, órdenes y behetrías, salvo de Galicia, Asturias y Vizcaya, que no se tomen sino para las rentas de sus propios partidos.

(*Ley* 2.ª) *Ley* 56 *del Cuaderno.*—Ningun caballero ni persona poderosa pueda arrendar por sí ni por otra persona interpuesta las ALCABALAS de los lugares abadengos que estén en sus tierras y comarcas, ó en derredor de ellas, so pena que el recaudador, arrendador ó hacedor de rentas que tal arrendamiento hiciere pague al Concejo de la villa ó lugar abadengo todo lo que montare el arrendamiento, y otro tanto para la Real Cámara, quedando nulo además dicho arrendamiento.

(*Ley* 3.ª) *Ley* 58 *del Cuaderno.*—Ningun judío ni moro de estos reinos, así de abadengo como de realengo, señoríos, órdenes y behetrías, pueda arrendar por menor las rentas Reales, ni las de las ciudades, villas y luga-

res; salvo que en las que tengan jurisdiccion por sí, y sean de doscientos vecinos arriba, puedan arrendar las de ALCABALAS, tercias y demás derechos: cualquiera de dichos moros y judíos que lo hiciere pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, el acusador y el Juez que lo juzgare, y además sea desterrado de estos Reinos para toda su vida, so pena de muerte.

(*Ley 4.ª*) *Ley* 57 *del Cuaderno.*—No puedan arrendarse por mayor ni menor, en la Córte ni fuera de ella, las ALCABALAS ni otras rentas, por ningun Prelado, ni otra persona poderosa, caballero que tenga vasallos, Contador mayor, Lugares-Tenientes ni Oficiales, individuo del Consejo, Oidor de la Real Audiencia, Alcalde de Casa y Córte y Chancillería ni por el Escribano mayor de Rentas; ni por sí ni por otra persona interpuesta, directa ni indirectamente: tampoco las pueda arrendar en las ciudades, villas ó lugares donde tenga un oficio, ningun Alcalde, Alguacil, Merino, Regidor, Jurados, Escribano de Concejo ni de Rentas, Letrado ni Mayordomo de Concejo, bajo las penas contenidas en las leyes que de la materia hablan: por lo tanto, se manda á los Contadores mayores y á sus Lugares-Tenientes que antes de dar carta de recudimiento á cualquier arrendador, recaudador mayor, receptor ó hacedor de rentas, le tomen juramento de que así lo haga y cumpla; y si en algun tiempo se hallare que algun arrendador ó recaudador mayor hubiere faltado á ello, pierda el prometido que hubiere ganado, y si lo hubiere cobrado que lo devuelva para la Cámara, y sea hecha ejecucion por ello en sus bienes y persona.

(*Ley 5.ª*) *La misma de dicho Cuaderno.*—No puedan ser fiadores de los que arrendaren por mayor ni menor las rentas de ALCABALAS, los Contadores mayores, ni los del Consejo, ni Oidores, ni los Alcaldes de Casa y Córte, ni los Lugares-Tenientes ú Oficiales de los Contadores mayores.

(*Ley 6.ª*) *Ley* 61 *del Cuaderno.*—No sea rescibido por Arrendador mayor, ni menor (de ALCABALAS), ni por fiador de cualquier dellos, el que por su aspecto pareciere ser de edad menor de 25 años, ó en quien hubiere duda de que lo sea, sin que primeramente jure que sobre el contrato que hace de arrendamiento ó fianza, no se llamará menor de edad, *ni se dirá leso ni damnificado*, ni pedirá réstitucion; y que el Escribano de Rentas no reciba la obligacion sin que preceda dicho juramento; so pena de diez mil maravedís para la Cámara; pero que la obligacion hecha con tal juramento, valga para siempre; y que aquel que lo hiciere no se pueda restituir contra el contrato, aunque diga y alegue que fué *leso*: i si alguno fuera de nuestra Córte otorgare poderes para arrendar, ó para obligarse en alguna fianza, decláreso en él como es mayor de 25 años; y si no lo fuere, incorpórese en ellos el expresado juramento; condicion sin la cual no los haya de admitir ni sentar el Escrivano de Rentas, só la pena arriba expresada.

(*Tít.* 11, *ley* 3.ª) *Ley* 41 *del Cuaderno.*—Los Contadores mayores pongan en almoneda pública, en el estrado de las rentas Reales, el dia 20 de Setiembre de cada año, todos los partidos que se hubieren de arrendar para el año ó los años venideros; y dentro de los cuarenta dias primeros siguientes de haberse puesto en precio, ténganlos rematados por primero y postrimero remate.

(*Ley 4.ª*) *Ley* 53 *del Cuaderno, confirmada por las Ordzas. de Contaduría de* 1554.—Los remates de los arrendamientos de ALCABALAS que se hicieren en nuestra Córte se hagan en el nuestro estrado, en almoneda pública, ante el Escribano mayor de Rentas, ó su Lugar-Teniente y los Oficiales de las mismas ó cualquier de ellos, y por pregonero, so pena de nulidad; sentándose en la escritura la razon de los pregones y diligencias practicadas, las posturas, pujas y remates que se hicieren, y los prometidos que se otorgaren.

(*Ley 5.ª*) *Ley* 53 *del Cuaderno.*—Háganse los remates de las rentas en el mismo dia que para ello fuere señalado. Tenga cuidado el Escribano mayor de Rentas de notificar á los Contadores mayores el día en que dichos remates hubieren de hacerse, so pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar cautivos de tierra de moros, los que se han de pagar al Limosnero del Rey, tantas cuantas veces incurran en la pena. En los dias señalados para el remate de algunas rentas, siéntense los Contadores ó sus Lugar-Tenientes en audiencia pública, hasta el sol puesto; hagan pregonar la renta ó rentas que en aquel dia se rematan, y remátenlas por pregonero. La renta que en dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto, remátenla los Contadores ó los que *ende* (allí) se hallaren, y no dejen de hacer dicho remate, á la hora así señalada, so cargo del juramento que tienen hecho. Si los Contadores mayores ó sus Lugar-Tenientes, así avisados, no estuvieren en los estrados á la dicha hora, hechos los pregones, quede rematada la dicha renta como si estuvieren presentes, y no se pueda recibir pieza alguna, salvo las que se pueden hacer entre un remate y otro. Si acaeciere que el dia en que se hubiere de rematar alguna finca, así de primero como de postrero remate fuese feriado, aplácese para el primer dia siguiente que no lo sea.

(*Ley 6.ª*) *Ley* 53 *del Cuaderno.*—Si acaeciere que el Rey estuviere en una parte y los Contadores mayores y sus Lugar-Tenientes en otra, y que se hicieren algunas pujas en el tiempo en que se pudieren hacer ante él, ó ante cualesquier de los Contadores mayores que con él estuvieren, y que en aquel mismo dia se hicieren otras ante los Contadores mayores que no estuvieren con el Rey, valga aquella que fuere de mayor cuantía; y si fueren iguales, valga la que se hiciere ante el Rey ó ante los Contadores que con él estuvieren; con tal que aquel que la hiciere vaya á notificarla á los Contadores que estuvieren en otra parte, desde el dia en que la hiciere hasta aquel en que pudiere llegar á donde estén, contando á ocho leguas por cada dia: y si no se presentare dentro de dicho término, pague la puja y quede la renta en aquel que la tenia puesta, salvo en caso de impedimento debidamente justificado.

(*Ley 7.ª*) *Del mismo Cuaderno.*—Cualquier que pusiere

precio en renta ó la pujare ante los nuestros Contadores mayores ó sus Lugar-Tenientes, sea obligado de dar desde luego en fianza 100 mrs. al millar (10 p %), de hombres llanos y abonados, en bienes raices, á contentamiento de los Contadores mayores ó sus Lugar-Tenientes; sin lo cual no sea admitida la postura ó puja, á menos de que los Contadores mayores lo consideren como persona abonada por sí.—Rematada la venta de primer remate, sea obligado el postor de dar fianzas de bienes raices hasta cumplimiento de la cuarta parte de lo que montare la postura, dentro de los cinco dias inmediatos, y rematada de todo remate, complétense las fianzas con otra cuarta parte, ó sea la mitad de dicha postura.

(*Ley* 8.ª) *Ley* 47 *del Cuaderno.*—La obligacion de dar fianzas por mitad de la postura hecha en el arrendamiento de las Rentas, ha de entenderse solamente respecto de las que no son desembargadas; pero respecto de las que lo sean, las fianzas deben ser de toda la cuantía de su cargo.

(*Ley* 9.ª) *Leyes* 41 *y* 46 *del Cuaderno.*—Todo arrendador de renta sea obligado á abonar las fianzas, y á traer y presentar los abonos ante los Contadores mayores, y asimismo á sacar recudimiento y presentarle en el Regimiento y ante el Escribano del Concejo de la cabeza del partido, dentro de los sesenta dias contados desde la fecha del remate.

(*Ley* 10.) *Ley* 47 *del Cuaderno.*—No ganen lo prometido ni cuarta parte de puja los arrendadores que dentro de los cinco dias despues del postrimero remate no abonaren sus fianzas, ni presentaren sus abonos ante los Contadores mayores; ni sacaren sus recudimientos dentro de los sesenta dias, todo lo cual haya de quedar para el Fisco.

(*Ley* 11.) *La misma de dicho Cuaderno.*—En el caso previsto por la ley anterior, puedan los Contadores mayores volver á tomar la renta como si no hubiera sido rematada, no mudando las condiciones, y rematarla en el término de veinte dias en quien mas por ella diere, cobrándose la quiebra ó menoscabo que en ella hubiere del arrendador que no contentó de fianzas, y de sus bienes y fiadores.

(*Ley* 12.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Si en la renta cuyo arrendador no contentó de fianzas, hubiere habido ponedor ó ponedores que le hubieren precedido, puedan los Contadores hacer torno sucesivamente y de grado en grado de un ponedor á otro, empezando por aquel que habia hecho la mayor postura hasta el primero, con tal que dicho torno se haga dentro de diez dias, y en la manera siguiente: si el arrendador dejó de afianzar, corran los diez dias desde aquel en que lo habia de hacer; si dejó de abonar las fianzas ó de sacar recudimiento, corran despues que se cumplieron los sesenta dias que para esto están señalados: cada ponedor en quien fuere tornada la renta, tenga término de diez para contentar de la mitad de fianzas, y corran estos desde aquel en que le fué notificado como se hace el torno en él; y si no lo hiciere, quede hecha quiebra, sin otro auto ni declaracion, de la puja que habia hecho, cobrándose de él y de sus fiadores á los plazos de la renta; síganse así los tornos de un pujador en otro sucesivamente, hasta el primer postor, dando á cada uno el mismo término de diez dias para contentar de fianzas, y háganse en pública almoneda, en el Estrado de las Rentas, ante el Escribano mayor y Oficiales de las mismas y por pregonero. Hechos los retornos, los arrendadores por cuya culpa se hicieren, y los fiadores que hubieren dado, queden obligados á pagar las quiebras y menoscabos que en las rentas hubiere; y aquel en quien quedare tenga que contentar de fianzas, dentro de los diez dias, á falta de lo cual, hágase quiebra del menoscabo como si en él hubiera sido rematada primeramente, cobrándosela de sus bienes y fiadores.

(*Ley* 13.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Condicion general en que se manda, que la forma y el órden establecido para dar las fianzas y sacar los recudimientos del primer año de arrendamiento se guarden y observen para el segundo, tercero y otros subsecuentes; y que los términos señalados para los tornos se cuenten desde el primer dia del mes de Noviembre de cada año.

(*Ley* 14.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Condicion general en que se establece, que hecho torno contra cualquier postor de arrendamiento, le sea notificado en persona, si pudiere ser habido, y si no en la casa de su morada, notificándolo tambien á los fiadores que hubiere dado al tiempo de hacer la postura, ó á alguno de ellos, para que dentro de los diez dias del término de la ley, y otros diez dias mas, vengan ó envien á contentar de fianzas la Renta en la cuantía á que le obliga la ley; y ésta notificacion se haga á costa de aquel contra quien se hizo el torno por no haber contentado de fianzas: y porque en hacer los tornos se podrian pasar muchos dias, y las Rentas no estarian á buen recaudo, se manda que los Contadores mayores provean de personas que durante dicho tiempo pongan cobro y recaudo en las Rentas.

(*Ley* 15.) *Ley* 43 *del Cuaderno.* — Antes de recibir postura de cualquier Renta, háganse y publíquense por los Contadores mayores las condiciones con que se arrienda; y si alguno hiciere puja ó pujas en que diga: *"con las condiciones que yo declarare,"* y despues viniere otro que las hiciere sin otras condiciones que las puestas por los Contadores, valgan estas últimas, y entiéndase que aquel no hizo puja ninguna hasta haber declarado cuáles eran las condiciones que queria poner.

(*Ley* 16.) *Ley* 45 *del Cuaderno.*—No se dé Renta alguna en arrendamiento á hombre que no sea conocido. Si acaeciere que algun hombre conocido, pero no abonado, pusiere en precio y puja alguna Renta y diere fiadores, tómese uno de ellos, cual quisieren los Contadores, para que se obligue mancomunadamente con el arrendador mayor en todo el cargo de la Renta, y para que libren en él como en el principal. Si no trajere poder para ello de los fiadores, ó de uno de ellos, cual nombraren los Contadores, désele cuarenta dias de término para traerlo; y si no lo trajere, pierda el prometido y hágase quiebra en él y en sus fiadores, como si no hubiera contentado de fianzas.

(*Ley* 17.) *Ley* 50 *del Cuaderno.*—Arrendándose dos ó mas partidos juntos, hágase el repartimiento por los arren-

dadores del precio que ponen á cada partido, y lo mismo se observe en las pujas: preséntese dicho repartimiento ante los Contadores mayores ó sus Lugar-Tenientes dentro de los cinco primeros dias de haberse recibido la postura ó puja, hasta puesto el sol del quinto dia, salvo si los Contadores señalaren expresamente otro plazo, pasado el cual, los mismos Contadores ó sus Lugar-Tenientes puedan hacer y hagan el expresado repartimiento, que valdrá lo mismo que si lo hubiere hecho el arrendador, sin que los términos de los remates corran hasta haberse hecho y pregonado la Renta en almoneda, tanto en las que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en un partido; pero si alguno quisiere pujar juntamente los partidos antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda hacer, repartiéndola en la misma forma y manera.

(*Ley* 18.) *Ley* 60 *del Cuaderno.*—Todo arrendador por mayor ó menor en quien fuere rematada alguna Renta y la traspasare á otro en todo ó en parte, quede obligado todavía, por sí, por sus bienes y por sus fianzas, hasta que aquel en quien hizo el traspaso haya dado las suyas á contentamiento de los Contadores; y contentando de fianzas y sacando el recudimiento del primer año, aquel en quien se hizo el traspaso sea quito de los años sucesivos el que lo hizo, y quede á cargo de los Contadores mayores, sus Lugar-Tenientes, arrendadores y recaudadores mayores el tomar de aquel á quien dieren el recudimiento del primer año, el saneamiento de fianzas que entendieren necesario para los otros años.

(*Ley* 19.) *Ley* 65 *del Cuaderno.*—Aquel que se hubiere avenido y concertado con el arrendador para que le pague mas de lo que se contiene en las igualas públicas, no pague mas de lo que pareciere expresado en la avenencia, no embargante cualquier condicion que de secreto fuere puesta; pero que el arrendador que tal cautela hiciere pague las setenas de lo que montare la iguala, cuya tercera parte sea para aquel con quien la hizo, y las otras dos para la Cámara; y además sea desterrado por dos años del lugar donde fuere vecino y del partido donde hizo la iguala.

(*Ley* 20.) *Ley* 135 *del Cuaderno.*—Se prohibe á todo arrendador mayor y menor, recaudador ó receptor, cohechar ni baratar los maravedís de las Rentas, so pena de pagarlo con las setenas; haciéndoles responsables, so la misma pena, de los dependientes que emplearen en la recaudacion.

(*Ley* 21.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Sin embargo de lo contenido en la ley anterior, se permite á dichos arrendadores hacer igualas con los portadores de libranzas dadas contra ellos, para verificar su pago en los puestos donde mas les conviniere, con tal que la cuantía de dicha iguala no exceda de la veintena de la libranza.

(*Ley* 22.) *Ley* 136 *del Cuaderno.*—No puedan los arrendadores mayores ni cualesquier otros en su nombre llevar cohecho por esperas de tiempos de ningun Concejo ni otra persona alguna, so pena de pagarlo con las setenas; cuatro para la Cámara y tres para la parte que dió la cuantía.

(*Ley* 23.) *Ley* 141 *del Cuaderno.*—"Mandamos que ninguna persona faga, ni consienta facer mal, ni daño, ni otro desaguisado alguno á los nuestros Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, contra razon, i derecho, i que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos sean acogidos, i bien tratados: i para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda, i amparo Real; i mandamos á las Justicias que cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro; en tal manera, que ningunas, ni algunas personas no se atrevan á facer lo contrario, só pena de caer en aquel caso, en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rei, i Señor natural."

(*Ley* 24.) *Ley* 74 *del Cuaderno.*—El arrendador ó recaudador mayor de cada partido sea obligado en cada año de su arrendamiento á dar hechas las cuentas por menor de todo su partido dentro de los 60 dias despues de haber presentado su carta de recudimiento en la cabeza del partido, incluyéndose en dichos 60 dias los 30 que se les conceden para quitar los Fieles; y dentro de otros 60 dias sea obligado á enviar y presentar ante los Contadores mayores copia firmada y jurada del valor de las Rentas y de quiénes son sus arrendadores y fiadores: si hubiese algunas Rentas que quedaren sin arrendar, póngase en dicha copia cómo fueron pregonadas y no se halló quien las arrendase; y asimismo, el precio en que estuvieron arrendadas en el año anterior, qué situados de juro hay en cada una de ellas y qué personas las tienen, qué situados hay de por vida, quiénes son los que tienen las mercedes y si viven todavía; todo so pena de pagar para la Cámara 20 mrs. al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento: se exceptúan de esta regla las ALCABALAS, tercias, y otros pechos y derechos de los lugares de señorío y abadengo. En donde no hubiere arrendador menor, sea tenido el mayor de pagar los privilegios situados en tal punto, y sea ejecutado en sus bienes como se podria ejecutar al arrendador menor si lo hubiere.

(*Ley* 25.) Condicion general, en la que se establece, que los términos señalados para la presentacion de las copias de Rentas desembargadas que los recaudadores han de presentar á los Contadores mayores, deben contarse del modo siguiente: las copias de las Rentas cuyos arrendamientos principian en Enero, se han de traer hasta fin del año y tres meses despues; para las que principian por la Ascension, San Juan y San Miguel, otros tres meses despues de cumplido cada año.

(*Ley* 26.) *Leyes* 70 *y* 71 *del Cuaderno.*—En las Rentas para las cuales fuere dado cargo á cualquier persona por los Contadores mayores á efecto de que las vayan á arrendar, no se admita precio ni postura, ni se arrienden hasta que el encargado haya enviado á dichos Contadores copia en forma de los precios en que están arrendadas y puestas en precio, y de lo que entienden que mas pueden valer; y si caso fuere que se arrendaren, y vista la dicha copia pareciere que se arrendaron en menos precio de lo que valian, no valga dicho arrendamiento, ni se pueda re-

matar ni dar prometido alguno hasta que se puje, ó iguale al precio contenido en la copia.

(*Tít.* 12, *leyes* 1.ª *hasta* 17 *inclusive.*) *Leyes* 40, 54, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 72 *del Cuaderno.*—Tratan exclusivamente de los arrendamientos por menor de las Rentas Reales en general, y en las cuales se halla incluida virtualmente la de las ALCABALAS; de las reglas que se han de observar en su celebracion, de las fianzas que han de dar los arrendadores menores y demás condiciones que se les imponen respecto de los arrendadores mayores y recaudadores; y tambien de los derechos de los Escribanos en el otorgamiento de las escrituras y de sus obligaciones. (*V.* ARRENDADORES.—ARRENDAMIENTOS.—ESCRIBANOS.—RENTAS REALES.)

(*Ley* 18.) *Ley* 73 *del Cuaderno.*—Los labradores y otras cualesquier personas que vivieren en alguna ciudad ó villa, ó su tierra, paguen el ALCABALA de las cosas que vendieren en los lugares donde vivieren, si allí hicieren y celebraren las ventas, y en la ciudad ó villa de la jurisdiccion de las cosas que en ella vendieren, por manera que de lo que vendieren en una parte no paguen ALCABALA en la otra: con la cláusula de que los arrendadores mayores no puedan poner por condicion, cuando arrendaren la Renta por menor, que de lo que se vendiere en un lugar se pague el ALCABALA en otro; á excepcion de las Rentas de las heredades que pueden retener en sí, aunque arrienden las demás de tal ó cual lugar.

(*Tít.* 14, *leyes* 1.ª *á* 8.ª *ambas inclusive.*) *Leyes* 44, 77, 78, 79, 80 *y* 81 *del Cuaderno.* (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISIONES *a y m*, *t.* 2.º, *págs.* 391 y 498.)

(*Tít.* 16, *leyes* 1.ª *á* 5.ª, *ambas inclusive.*) *Leyes* 1.ª, 38 *y* 62 *del Cuaderno.* (*V. id.*, SUBDIVISION *a, b, e y m*, *t.* 2.º, *págs.* 391, 412, 442 y 498.)

(*Ley* 6.ª) *Ley* 62 *del Cuaderno.*—Los arrendadores que pretendieren haber sido librados por cantidades mayores de lo que debieren, vengan á averiguarlo ante los Contadores mayores en el término de cuarenta dias contados desde el dia en que fueren requeridos al pago de las libranzas; y si no vinieren en el plazo prefijado, paguen todos los maravedís que en ellos fueren librados á los que les hubieren requerido con las libranzas, y además las costas; pero si se reconociere despues que en efecto dichas libranzas no cupieron en su cargo, séanles abonadas en otros cualesquiera cargos que tuvieren sin esperar para ello mandamiento ni *albalá*.

(*Ley* 7.ª) *La misma del Cuaderno.*—Al sacar el recudimiento de cada partido, hágase con el arrendador la cuenta de su cargo, y si por ella pareciere haber librado en dicho partido mas de lo que debiere, quitado el situado, prometido y otras suspensiones, rebájese su importe, y líbrese en otros lugares ciertos; dando á dicho arrendador carta sellada del sello Real, para que la pueda mostrar á los que llevaren las libranzas; pero si al tiempo de ser requerido por estos, no mostrare dicha carta, pague las dichas libranzas por entero con costas, en pena de su negligencia.

(*Ley* 8.ª) *Ley* 63 *del Cuaderno.*—Baste que los librados, ó los que sus poderes tuvieren, requieran á los hacedores de los arrendadores ó recaudadores en los partidos, para que unos y otros sean obligados al pago de las libranzas, como lo seria el arrendador principal si fuere requerido en persona.

(*Leyes* 9, 10 y 11.) *Leyes* 119, 130 y 134 *del Cuaderno.* (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *m*, *t.* 2.º, *pág.* 498.)

(*Ley* 12.) *Ley* 144 *del Cuaderno.*—Los arrendadores, fieles y cogedores por menor de las ALCABALAS en las ciudades, villas y lugares donde estén situados maravedís, pan, vino ú otras cosas por cartas ó privilegios, así de juro de heredad como de merced y por vida, entreguen cada año al arrendador mayor de su partido los traslados signados de dichos privilegios con sus respectivas cartas de pago; debiendo hacerlo hasta mediados de Febrero del año siguiente, término pasado el cual no les serán recibidos, y tendrán que pagar su importe en dinero contante.

(*Leyes* 19 y 20.) *Ley* 135 y 136 *del Cuaderno.* (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *m*, *t.* 2.º, *pág.* 498.)

(*Tít.* 17, *ley* 10.) *Ley* 101 *del Cuaderno.*—Los Escribanos ante quienes se pasaren contratos de ventas, trueques y enagenamientos de heredades hayan de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada, de dichos contratos á los arrendadores, fieles y cogedores de ALCABALAS, una vez cada mes, con juramento de que no pasaron ante ellos otras *vendidas, ni troques ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias; las quales sean tenudos de dar, y dén desde el dia que les fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes*, so pena de 100 mrs. por cada dia de cuantos pasaren y se tardaren en darlas. Si despues se hallare alguna ocultacion en dichas copias, pague el Escribano que la hizo el ALCABALA de ella con el cuatro tanto; con apremio de los Jueces de las ciudades y villas donde esto acaeciere, y ejecucion de bienes.

(*Ley* 11.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Las Justicias tienen obligacion de hacer pesquisas siempre que se lo pidieren los arrendadores, fieles ó cogedores de ALCABALAS, sobre los fraudes que se hicieren, y de deshacer los que así descubrieren, obligando á los fautores de ellos al pago de lo que montare el ALCABALA de lo ocultado con el cuatro tanto.

(*Ley* 12.) *Ley* 104 *del Cuaderno.*—El ALCABALA de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava se haya de demandar y recaudar por los arrendadores en el año en que los ganados entraron á herbajar, no embargante que la avenencia de la tal ALCABALA se haga en el año siguiente ó al salir los dichos ganados.

(*Ley* 13.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Los arrendadores de las ALCABALAS de las referidas yerbas no las pueden demandar despues del año de la salida de los ganados.

(*Tít.* 18, *ley* 19.) *Ley* 16 *del Cuaderno.*—No puedan exigir descuento alguno los arrendadores que arrendaren las ALCABALAS de las villas de Madrid y Valladolid, por las franquezas de que gozan en las ferias que les están concedidas.

(*Tít.* 19, *ley* 18.) *Ley* 107 *del Cuaderno.*—Que en ningu-

na ciudad, villa ni lugar, no se pueda meter ni sacar de noche mercadería alguna, sin estar presente el arrendador, fiel ó cogedor de ALCABALAS, ó sin licencia suya; y aquellos que lo contrario hicieren paguen el ALCABALA de lo que montare con el cuatro tanto, á tasacion del Alcalde del lugar; y, si este se negare á juzgarlo así, sufra la misma pena.

(*Ley* 19.) *Ley* 109 *del Cuaderno.*—Los arrendadores ó cogedores de ALCABALAS puedan poner guardas en las puertas de cada ciudad, villa ó lugar, para que escriban todos los paños, ganados, mercaderías y demás cosas que se trageren; y los que las trageren sean obligados á manifestarlas antes que se abran los costales y lios en que van, so pena de que les sea apreciado por el Alcalde del lugar donde esto acaeciere en union con dos hombres buenos juramentados al efecto, y pague el ALCABALA de lo que montare el aprecio con el cuatro tanto; y que el Alcalde lo juzgue así en la misma pena.

(*Ley* 21.) *La misma de dicho Cuaderno.*—La Justicia y Regidores de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos tengan obligacion de hacer cerrar las puertas cada noche al tiempo acostumbrado y conveniente; y si los que tuvieren las llaves dejaren entrar ó salir vinos, paños ú otras mercaderías, paguen el ALCABALA con el doblo; y los que metieren ó sacaren dichas mercaderías las pierdan por descaminadas para los arrendadores; pero si en algunas ciudades, villas ó lugares se negaren á hacer cerrar las puertas, bajo cualquier pretexto, sean obligados á entregar las llaves á los arrendadores que se las pidieren; y si no quisieren darlas, que los Regidores les paguen en pena y por pena las protestaciones que contra ellos hicieren.

(*Ley* 22.) *Ley* 110 *del Cuaderno.*—Los arrendadores, fieles ó cogedores de ALCABALAS puedan poner guardas á las puertas de las tiendas de mercaderías y otros lugares de venta y despacho, para que escriban lo que se vendiere; sin que ninguno pueda poner embargo en ello, so pena de pagarles 1,000 mrs. por cada vez; y las Justicias lo hayan de ejecutar luego en las personas que no lo consintieren.

(*Ley* 23.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Si el arrendador, fiel ó cogedor de ALCABALAS quisiere tomar cuenta al mercader ó tendero por su libro, sea tenido este de mostrarlo, y dar en el mismo dia cuenta clara y cierta, *sin arte ni infinta*, de sus ventas y compras, con juramento de verdad que en ello haga, so pena de 2,000 mrs., y de otros 1,000 por cada dia que pasare desde el en que le fuere demandada hasta aquel en que la mostrare; y que el Alcalde de la ciudad, villa ó lugar, en caso necesario, lo apremie y constriña por su dicha pena, ó peche otros 1,000 mrs. para dicho arrendador.

(*Ley* 24.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Cúmplase la ley que antecede con todo mercader extranjero como si fuera natural de estos Reinos.

(*Ley* 25.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Si el libro que mostraren los mercaderes, tanto nacionales como extranjeros, no fuese verdadero ni hecho en la forma debida, incurran aquellos en la misma pena que si no lo mostraren (*V. la ley* 23), y paguen además el ALCABALA de lo que se hallare haberse vendido y encubierto.

(*Ley* 28.) *Ley* 114 *del Cuaderno.*—Los corredores por cuyas manos se hicieren algunas ventas y trueques, los sastres y tundidores que sacaren algunos paños para algunas personas, los *mojones* (mojoneros ó aforadores) que trataren las ventas de los vinos arrobados, sean obligados de hacer saber al arrendador, fiel ó cogedor del ALCABALA cualesquier trueques ó ventas que por ante ellos se hicieren hasta el segundo dia de haberse verificado, so pena de pagarse el ALCABALA, simplemente por la primera vez, con el dos tanto por la segunda, y con el cuatro tanto por la tercera: y si el arrendador ó cogedor los llamare en prueba contra el vendedor, valga cuanto dijeren sobre juramento (siendo hombres de buena fama), aunque no haya otro testigo: asimismo sea creido el comprador (siendo hombre de buena fama) sobre juramento que haga en forma debida de derecho, aunque no haya otro testigo.

(*Ley* 29.) *Ley* 115 *del Cuaderno.*—Los que trageren mercaderías á las ferias, las notifiquen á los arrendadores de ALCABALAS el mismo dia en que llegaren. (*V.* FERIAS Y MERCADOS.)

(*Ley* 30.) *Ley* 116 *del Cuaderno.*—Los que trageren mercaderías á las ferias y las quisieren sacar despues, so color de no haberlas podido vender, no se las puedan llevar sin *albalá* de los arrendadores, fieles ó cogedores de las mismas (*V.* FERIAS Y MERCADOS), so pena de pagar ALCABALA doble de las que montaren las que se sacaren sin licencia.

(*Ley* 31.) *Ley* 120 *del Cuaderno.*—El arrendador, fiel ó cogedor que hubiere de cobrar las ALCABALAS, sea obligado á hacer pregonar públicamente por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados, y por dos dias consecutivos, una vez en cada dia, en la ciudad, villa ó lugar, cuál es la casa donde mora y posa, para que los que alguna cosa vendieren vayan á hacerlo saber, en la casa que señalare: y hecho el pregon, sean obligados los que alguna cosa vendieren á manifestársela, ó pagar el ALCABALA de ello dentro de los cinco primeros dias siguientes al otorgamiento y fecha de la venta, los cuales se concluyen al ponerse el sol, declarando por granado y por menudo lo que vendieron y trocaron, por qué cuantía, á qué personas, y en qué dia; y si al dicho plazo no se lo hiciere saber y no pagare el ALCABALA, páguela con el doblo: si el arrendador no se hallare en su casa, háganlo saber á su mujer ó á alguno de su casa, ó en su defecto á uno ó dos vecinos de los mas cercanos que pudieren ser habidos, para que ellos lo hagan saber al arrendador cuando lo pudieren haber, y so la dicha pena; poniéndose en depósito lo que montare el ALCABALA en poder del Alcalde del lugar, ó de quien lo mandare, para que acudan con ello al arrendador, fiel ó cogedor, so la misma pena. Y porque podria acaecer que los vendedores dejasen de cumplir lo contenido en esta ley, sean obligados tambien los compradores á hacer la misma declaracion dentro de los tres dias de la compra ó trueque, so pena de pagar

la ALCABALA con el doblo, en caso de que no cumpla el vendedor; pero si este hubiere cumplido en el tercer dia, quede libre el comprador de su obligacion y de la pena.

(*Ley* 32.) *La misma de dicho Cuaderno.*—Si el vendedor no fuere del lugar donde se hace la venta ó trueque, ó fuere hombre poderoso, ú Oficial Real del tal lugar, tenga obligacion el comprador de retener en sí los maravedís de lo que montare el ALCABALA, hasta que el vendedor ó trocador le traiga carta de pago del arrendador, fiel ó cogedor; y si así no lo hiciere, pague el ALCABALA con mitad mas; pero si el vendedor fuere avenido con el arrendador, no caiga en pena alguna el comprador por no hacer saber su compra al arrendador; y que así lo juzguen las Justicias, salvo del vino, de la carne, del pescado y otros mantenimientos que se venden por menudo.

(*Ley* 33.) *Ley* 108 *del Cuaderno.*—Cualesquier personas que quisieren sacar mercaderías de alguna ciudad, villa ó lugar para llevarlas á otra, sean obligadas á declararlo antes con juramento á los arrendadores, fieles ó cogedores de ALCABALAS, para que sepan de quién las compraron; y si digeren que las hicieron en sus casas ó que las trageron de otras partes, pruébenlo antes de sacarlas, y si no lo probaren, paguen el ALCABALA con el doblo: sea obligado tambien el Alcalde del lugar á apremiarles á que así lo hagan y cumplan, so la misma pena.

(*Ley* 34.) *Ley* 146 *del Cuaderno.*—Cualquier mercader ó recuero que tragere del lugar donde vive bestias de albarda ó mercaderías, y fuere requerido ante Escribano por el arrendador á quien perteneciere la Renta, le diga y declare de donde trajo aquellas cosas, y le muestre cómo se pagó ALCABALA de ellas; y si el valor de la bestia ó mercadería fuere de 4,000 mrs. arriba, sea obligado mostrar testimonio signado de Escribano público, dentro de tres dias despues del requerimiento, con juramento de que dicho testimonio es verdadero, y que no hubo cautela en él; y si así no lo cumpliere, pague el ALCABALA de aquello que trajo; pero si la cosa fuere de menos valor que los 4,000 mrs., no sean obligados á mostrar testimonio, ni haya lugar á lo contenido en esta ley.

(*Tít*, 20, *ley* 5.ª) *Ley* 137 *del Cuaderno.*—Nadie puede establecer ni consentir que se establezcan ferias ni mercados sin licencia expresa del Rey, so pena de perdimiento de bienes, y de pagar á los arrendadores de ALCABALAS las protestaciones que hicieren, tasadas y moderadas por los Jueces competentes; y que los que vendieren ó compraren en ellas mercaderías ú otras cosas, las pierdan por descaminadas. (*V.* FERIAS Y MERCADOS.)

1498, Marzo 12: (*Lib.* 3.º, *tít.* 6.º, *ley* 12.) Se manda á los Corregidores y demás Jueces y Justicias que guarden y hagan guardar las leyes del *Cuaderno de las* ALCABALAS, sobre el modo de proceder y llevar derechos en los pleitos de estas Rentas; y que ninguno de los Corregidores ni demás Jueces ni Justicias lleven parte de las ALCABALAS por dar sentencias ni ejecutarlas; ni lleven más de lo prefijado en las leyes del *Cuaderno* por los recudimientos de dichas Rentas, bajo la pena de devolverlos con las setenas.

1573: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 12, *ley* 8.ª) Los Corregidores y Jueces de residencia deberán tomarla á los Tesoreros de las ALCABALAS y Depositarios generales de los lugares.

1609: (*Tít.* 7.º, *ley* 16.) Se faculta á los pueblos para consumir y tomar para sí los oficios de Depositários, Tesoreros y Receptores de ALCABALAS, pagando á los que los poseyeren el precio que les hubieren costado; y si alguno pretendiere que vale mas el oficio cuando se lo tomaren, lo puede pedir, y le quede para ello su derecho á salvo; y los oficios que así se tomaren por los pueblos, ó los extingan, ó retengan para sí, pudiendo nombrar personas que los ejerzan por el tiempo de su voluntad, con tal que las que nombren no tengan voz, voto, ni entrada en los Cabildos y Ayuntamientos, aunque lo tuviesen los dichos oficios, sin que tengan obligacion ni los pueblos ni los nombrados de renunciar, sino que de cualquier modo que vacaren han de ser de provision de los pueblos: y que en ningun tiempo podrá el Rey volver á vender dichos oficios, ni á crear ni añadir otros en su lugar, ora queden extinguidos ó retenidos por los pueblos, á quienes se dá licencia para pagar el precio de los oficios con sus Propios y Rentas, y no teniéndolas, para poder sacar de sisas ó de otros arbitrios, no siendo de rompimientos de tierras baldías, ni otras en que otras ciudades ó villas tengan aprovechamiento ni arbitrios en perjuicio de terceros; concediendo tambien licencia á los pueblos para pagar del mismo modo los oficios de la clase expresada que antes de esta ley hubieren comprado ó adquirido por merced que se les haya hecho por cédula, privilegio ú otro cualquier título, si no fueren de los oficios acrecentados desde el año de 1540 en adelante, que han de quedar propios de los pueblos con las mismas condiciones que los que tomaren ó extinguieren en virtud de esta ley.

1642, Febrero 20: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 267.) *RC. mandando se cobre la alcabala de los arrendamientos.* (*V.* SECCION A.)—Donde hubiere Administrador de las ALCABALAS y unos por ciento, lo sea tambien de este servicio, con calidad de que el Escribano mayor de Rentas, Contador de ellas y de relaciones, y otros Ministros del Consejo y del Reino, no lleven derechos, dándoles otro tanto como se les dá por las ALCABALAS; y la de que la administracion de dicho servicio se gobierne por las mismas leyes en lo que fuere compatible.

1649, Agosto 3: (*Escrituras de Millones*, *fol.* 4.) *Acuerdo que el Reino hizo sirviendo á S. M. con veinte y cuatro millones.*—*Quinto género de las condiciones*, *fol.* 58.—27. Los oficios de Depositarios, Tesoreros y Receptores de ALCABALAS y Rentas Reales se puedan tomar por el tanto de lo que hubieren pagado sus dueños, excepto lo que estuviere hecho antes del otorgamiento de la escritura.

1691, Setiembre 2: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales*, *adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 288.) RD. ó Instr. en que se manda reducir á administracion las ALCABALAS y cientos, luego que se concluyan los arrendamientos. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, RAMO A, *t.* 2.º, *pág.* 382, *col.* 1.ª)

1749, Octubre 11: (*Pág.* 124.) RD.—Las Rentas provinciales que se hallen arrendadas, se administren, concluido que sea el arriendo por la Real Hacienda, con las mismas formalidades y bajo las mismas reglas que se administran por los Directores generales.

1763, Julio 20: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 9.º, *ley* 13.) R. Resolucion mandando que se observe en Aragon la ley Real y *Auto de Presidentes* de 16 de Febrero de 1598 (*V.* SUBDIVISION *g*), para que los eclesiásticos, particulares y manos-muertas paguen la ALCABALA por los conceptos que se expresan; y se previene, que pedidas á los clérigos, particulares y manos-muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y granjerías, si en el término de la instruccion no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias ó personas que tengan este cargo, procedan al repartimiento, valiéndose para la regulacion de peritos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion, y en su defecto en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para los apremios á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado antes el pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 1737, y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la jurisdiccion eclesiástica.

1781, Mayo 8: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 313.) RO.—*Disposicion* 15. En los parajes en que las ALCABALAS se administran por cuenta de la Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de curtidos de estos Reinos y de los extranjeros, disponiendo, si lo creen conveniente, que se proceda á nuevos ajustes con proporcion á las ventas que se regulen.—16. Donde los derechos de ALCABALAS estén arrendados á gremios ó personas particulares, ejecutarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo anterior se previene para los pueblos administrados por la Hacienda.

1785, Setiembre 21: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 13.) *Instr. para el arreglo de las Rentas provinciales y ejecucion del RD. de* 29 *de Junio.* (*V.* RAMO A.)—*Cap.* 31. Estando declarado que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extranjeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía ó entrada, correspondientes á las Rentas generales, con inclusion de los de millones ó impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de ALCABALAS, cientos y otros ramos que en algunas Aduanas se exigian unidos á las mismas Rentas generales, y que en este supuesto deben cobrarse demás de ellos, en todos los puertos secos y mojados y demás parajes del Reino, los de ALCABALAS y cientos que causen los géneros extranjeros en sus ventas por las reglas comunes del *alcabalatorio*, como se hace en Castilla, lo ejecutarán así los Administradores generales y particulares, con prevencion de que de los tejidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescado, debe seguirse cobrando el 10 p % que S. M. tiene mandado; y que en todos los demás géneros extranjeros se procurará establecer lo mismo. Para las demás disposiciones de esta Instr., concernientes á las Rentas administradas y encabezadas (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, RAMO A y SUBDIVISION *a y b*, *t.* 2.º, *pág.* 363, *col.* 2.ª, *página* 399, *col* 1.ª *y pág.* 416, *col.* 1.ª)

1793, Junio 7: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 384.) RO.—Los Administradores de Rentas provinciales promuevan y celen la observancia de las disposiciones existentes para la mejor y mas pronta recaudacion de los derechos de ALCABALAS.

1793, Diciembre 9: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 3.º, *pág.* 328.) RO.—Los Administradores de Rentas provinciales recauden los derechos de ALCABALA en la venta de los géneros decomisados; y si se sacaren á otros pueblos, la expresada Administracion provea de las correspondientes guias á sus conductores.

1799, Abril 1.º: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 415.) RO.—Ningun Escribano de la villa de Madrid pueda ni deba entregar las escrituras de ventas de casas, de heredades ú otras fincas, ni de imposiciones de censos que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion de los Cinco Gremios haber pagado los derechos de ALCABALA que en ellas se devengan. La Diputacion no entregará estos recibos sin que los interesados, presenten documento que acredite haberse reconocido en la Direccion general de Rentas que en la venta ó imposicion no hay finca situada fuera del término *alcabalatorio* de Madrid, ó haberse satisfecho en la Tesorería principal de Rentas de ella los derechos correspondientes en caso de que haya fincas situadas en otros pueblos; para todo lo cual deberá pasar á la misma Direccion los testimonios que recoja de los Escribanos, y se les devolverán luego que se tome razon, presentando el testimonio que se cita.

1799, Octubre 4: (*G. de H. de* 1801, *pág.* 152.) *Instr. para la ejecucion del RD. de* 25 *de Setiembre del mismo, sobre organizacion de la Hacienda.*—*Cap.* 1.º, *art.* 13. Se reproduce la disposicion de que los Administradores fijasen la ALCABALA con equidad y la debida consideracion, para no impedir el tráfico y el progreso de la industria y el comercio, estableciendo la debida igualdad entre todos los vecinos, sin perjuicio de la Hacienda.

Cap. 2.º, *art.* 9.º Si se arriendan en los pueblos administrados las ALCABALAS *del viento* no podrán celebrarse las subastas sin la autoridad judicial y la representacion de la Contaduría, pues cuando el Contador no pueda asistir, lo hará en su nombre el Oficial que este señalare, presentándose con el competente oficio que le autorice: y así solemnizadas las subastas, y mereciendo ejecucion los remates, tomarán razon los Contadores de los recu-

dimientos que dieren, formando pliegos, y en ellos harán los asientos de lo que los arrendadores han de pagar cada año, y de los plazos en que deben practicarlo, y á continuacion los de intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería de provincia ó en la Depositaría de partido, para que los Contadores puedan dar razon de lo que los arrendadores hubieren pagado y de la cantidad en que resulten descubiertos, para exigirla en tiempo. Cuidarán los Contadores que las fianzas con que deben abonar las mejoras y asegurar el cumplimiento de estos contratos los postores, sean de las calidades prevenidas por derecho.—*Art.* 11. Han de tomar razon los Contadores de los testimonios de ventas é imposiciones de censo sobre heredades y otros bienes y derechos que causen el de ALCABALAS y cientos conforme á las leyes del *Alcabalatorio*, y deben dar, extendidas que sean las escrituras, los Escribanos del número y demás ante quienes se otorguen las escrituras; y liquidando el valor de estos derechos y abonando los pagos que de ellos se hubiesen ejecutado, instarán á que los completen los compradores antes de entregárseles las escrituras de venta; y no lo cumpliendo, ó verificándose alguna ocultacion por los que intervinieren en ella, darán cuenta en la Junta.

1805, Junio 1.º: (*G. de H., pág.* 124.) *RO. aprobando el Ar. é Instr. para el cobro en Málaga de los dros. de entrada en las fieldades de Rentas provinciales, comprendidos en el ramo del viento, que deben cobrarse por alcabalas, cientos y millones.—Instr.*—*Art.* 1.º Se abrirán los registros al romper el dia, y se cerrarán al ponerse el sol, ampliando las horas cuando lo exijan las circunstancias.—*Art.* 2.º Se han de presentar y manifestar en los registros los géneros, frutos y efectos, semillas, ganados y todos los artículos que se introduzcan en la ciudad para consumo, venta ó depósito, causen ó no derechos.—*Art.* 3.º La exaccion de estos derechos se ha de verificar con entera sujecion al Ar., y para notoriedad del público se fijará en la oficina una copia autorizada por el Administrador general, con la toma de razon del Contador principal, segun está prevenido en el *art.* 8.º del *cap.* 3.º *de la R. Instr. de* 30 *de Julio de* 1802. (*V. mas arriba.*)—*Art.* 4.º Para la formacion de los asientos se entregarán por la Administracion general los libros que necesiten, con la toma de razon de la Contaduría. En ellos se han de extender los adeudos, con la debida distincion de dias, especies, frutos y sugetos contribuyentes, á quienes se darán las cédulas que comprendan los frutos despachados y los derechos satisfechos ó la libertad segun su clase.—*Art.* 5.º Las cédulas han de ser uniformes en los registros: se han de entregar á los contribuyentes con la numeracion por semanas, y la firma del Fiel ó Interventor.—*Art.* 6.º No se expedirá ninguna cédula sin que los frutos se hayan presentado en los registros.—*Art.* 7.º Los géneros extranjeros y del Reino que se presentan en los registros con guias de otras Administraciones, se han de dirigir á la Aduana, esté ó no en administracion, el 2, 4 y 10 p % de ALCABALA.—*Art.* 8.º En los despachos ó guias de aceite y demás especies de millones se anotará el por menor del peso de cada carga, para que poniendo á continuacion la tara, resulte el líquido que se comprobará con la guia; y en caso de alguna falta, se cobrarán los derechos de consumo, sin que se hagan en los registros abonos de esta clase, no mediando providencia de la Administracion general.—*Art.* 9.º La operacion antecedente de peso y tara se ha de autorizar por el comprador ó consignatario, á fin de que con seguridad pueda formársele cargo de todas las introducciones ó compras que haga, cuidando tambien que en la misma guia se anote la venta de todo ó parte de la especie que, siendo de consumo, ha de pagar en el acto los derechos, para que dichos documentos se presenten en la Contaduría principal, con la formalidad que prescribe el *art.* 15 *del cap.* 3.º *de la citada Instr.*, y que en consecuencia pueda franquearse la tornaguía.—*Artículo* 10. Tendrá la mas recta observancia lo mandado en el *cap.* 49 *de la RC. de* 26 *de Noviembre de* 1575, cuyo cumplimiento se recordó en la RO. *de* 30 *de Abril de* 1795 (*V. mas arriba*), sobre los testimonios que deben presentar los arrieros y trajinantes, para evitar que bajo el pretexto de que los frutos y efectos se traen á porte y jornal, se defrauden á la Real Hacienda sus derechos de ALCABALAS.—*Art.* 11. Se derogan en todas sus partes los *arts.* 16, 17 y 20 de la R. Instr. de registros de 27 de Mayo de 1801, respecto á que deben sujetarse á la contribucion de derechos todos los frutos de los lagares de la hermandad de viñeros de esta ciudad, y lo mismo los de la villa de Colmenar y Casabermeja, con arreglo á la RO. de 9 de Noviembre de 1803. —*Art.* 12. Los frutos de capellanías, patronatos y diezmos gozan de la libertad de derechos cuando se introducen por sus propietarios; pero aun para esta libertad se ha de justificar la procedencia en los primeros, con certificaciones juradas, y por lo que hace á los diezmos, con las papeletas que están acordadas por la Real Junta.—*Art.* 13. Por punto general los adeudos se han de sentar en los libros en el acto de hacer la recaudacion, y se prohibe absolutamente que se hagan otros asientos separados. —*Art.* 14. La recaudacion de los derechos de perneo de cerdos, venta de tocino y carneros de feria continuarán al cargo del Fiel de la Alhóndiga, pero se tomará razon en los registros de entrada de todos los despachos, con la expresion correspondiente, y se pasarán á dicha fieldad para los fines que están prevenidos en su Instr. particular.—*Art.* 15. Tambien se tomará razon en los registros del ganado vacuno que se destine al consumo de la ciudad, y facilitarán el pase correspondiente para que la presenten al Fiel de la casa de matanza.—*Art.* 16. En la entrega semanal de caudales en Tesorería y en la presentacion de libros en la Administracion general y Contaduría principal, se arreglarán los Fieles ó Interventores á lo que está prevenido en los *arts.* 8.º del *cap.* 2.º, y 3.º del *cap.* 3.º de la R. Instr. citada de 30 de Julio de 1802. (*V. mas arriba.*)—*Art.* 17. Para auxiliar las operaciones de los Fielatos, se destinarán á las órdenes del Fiel é Interventor dos dependientes del Resguardo por alternativa semanal entre todos los del casco y puerto.—

—*Art.* 18. Cualquiera duda que ocurra sobre el despacho de frutos y efectos á que tenga relacion en el servicio, se consultará por los Fieles ó Interventores al Administrador general, dándole igualmente parte de las observaciones que hagan para asegurar los intereses de la Real Hacienda.—*Art.* 19. El Administrador general celará con particular atencion el buen desempeño de los empleados en la recaudacion, y cuidará que las rondas del Resguardo vigilen, como está mandado, que no se introduzcan los frutos y efectos sin haber pagado los legítimos derechos, comprobando la calidad y cantidad de aquellos con las cédulas que deben recoger los introductores con la expresion indicada en el *art.* 4.º; y en el caso de resultar excesos, se cobrarán dobles derechos para distribuirlos en el acto entre los aprehensores, anotándose esta circunstancia en el asiento del libro.

1816, Abril 16: *(Instr. general de Rentas.) Cap.* 8.º, *art.* 3.º Los productos de las ALCABALAS, que consisten en los derechos impuestos sobre la venta y permuta de las especies no exceptuadas, se exigirán por administracion, por ajustes, por encabezamientos y por arrendamientos. —*Art.* 5.º El Administrador general y los particulares han de reunir los documentos que acrediten los privilegios de los pueblos y particulares, las épocas y motivos por que se concedieron, si son perpétuos ó temporales, los derechos enagenados de la Corona, si por donacion voluntaria de los Reyes ó por recompensa de préstamos, las causas, cantidades y todas las demás circunstancias. —*Art.* 6.º Guardarán al estado eclesiástico las gracias que le están concedidas en los casos, cantidades y modos que señalan los Aranceles.—*Arts.* 8.º, 9.º y 10. *(V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 1.ª)—*Art.* 11. (*V. id.*, SUBDIVISION *a*, *pág.* 402, *col.* 2.ª)—*Art.* 12. Estarán abiertos los Fielatos desde el amanecer hasta el anochecer, ampliando las horas, segun convenga, en los pueblos no amurallados.—*Art.* 13. La tarifa ó Arancel de derechos se fijará en los Fielatos para notoriedad del público, señalando á cada artículo lo que le corresponda por peso y medida, haciendo la regulacion de los precios medios para deducir y fijar la ALCABALA. (*V.* DIVISION *D*, SUBDIVISION *h*, *t.* 2.º, *pág.* 460.)—*Art.* 14. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos y efectos, semillas, ganados y todos los artículos que se introduzcan en el pueblo administrado para consumo, venta ó depósito, causen ó no derechos.—*Arts.* 15, 16 *y* 17. *(V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *pág.* 402, *col.* 2.ª)—*Art.* 18. Los géneros extranjeros, del Reino, ó de América que por su clase se presenten con guias de otras Administraciones, se dirigirán á la de la Aduana, si la hubiese: lo mismo se hará con las guias de plata: en falta de Aduana el reconocimiento y despacho se hará en la Administracion de *Rentas provinciales.*—*Art.* 19. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 1.ª)—*Art.* 20. En las guias para la conduccion de aceite, vino, vinagre y carnes, se expresará el nombre del remitente, el del conductor, la cantidad y consignacion, si es para venta, si se trae á porte y jornal, y si la compra se ha hecho con dinero y por cuenta del sugeto á quien se remite; circunstancias que deberán declarar los remitentes antes de lograr la guia.—*Art.* 21. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 1.ª)—*Art.* 22. Si mediare venta en el despacho de las guias de aceite, vino ó vinagre, se cobrará la ALCABALA, y el Fiel, despues de hacer los asientos y facilitar la cédula de entrada, pasará las guias á la Administracion.—*Art.* 27. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISIONES *a* y *b*, *t.* 2.º, *páginas* 402, *col.* 2.ª, *y* 423, *col.* 1.ª)—*Art.* 28. (*V. id.*, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *pág.* 402, *col.* 2.ª)—*Art.* 29. (*V. id.*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 1.ª)—*Art.* 30. (*V. id.*, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *pág.* 403, *col.* 1.ª)—*Arts.* 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 *y* 40. (*V. id.*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423.)—*Art.* 41. (*V. id.*, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *página* 403, *col.* 1.ª)—*Art.* 42. (*V. id.*, DIVISION *F*, SUBDIVISION *m*, *t.* 2.º, *pág.* 506, *col.* 2.ª)—*Art.* 43. Las mismas reglas de tomar las existencias é intervenir las entradas, compras y ventas, y exigir los derechos de Arancel (de ALCABALAS), se observarán para la recaudacion de los géneros extranjeros, del Reino y de América, cuando se administren estos ramos en los puertos habilitados; pero en los demás del Reino se cobrarán por las reglas de entrada directamente en la Tesorería, practicándose las comprobaciones y adeudos en la Administracion.—*Art.* 44. La de Aduanas, donde la hubiere, facilitará á la de *Provinciales* los documentos y noticias que la pida y necesite para la mas exacta recaudacion, pudiendo en los casos de urgencia destinar el Administrador de *Rentas provinciales* un empleado que tome conocimiento de los géneros, efectos y documentos en que se ha de apoyar el derecho provincial (de ALCABALAS), aun en los géneros de primera entrada.—*Art.* 47. La Contaduría cuidará de que no se defrauden (los derechos de ALCABALAS) en las ventas alzadas de yerbas, bellotas y agostaderos del término alcabalatorio que tienen su contribucion particular en el Arancel.—*Art.* 48. Si en la jurisdiccion de la respectiva Administracion hubiese molinos de aceite, facilitará la Administracion libretes con el nombre del dueño, el del maestro del molino y las demás circunstancias para que se anoten las tareas; y concluida la elaboracion, se devuelvan á la Contaduría para examinarlos, expidiendo el Administrador, con intervencion de la misma, los pases que le pidan para la conduccion del género al pueblo.—*Art.* 63. Si la Renta (de ALCABALAS) no se administrase por la Real Hacienda ó ajustase por gremios, se arrendará en pública subasta, y en este caso se observarán los *arts.* 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del *cap.* 5.º de esta Instr. *(V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, DIVISION *A*, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 422, *cols.* 1.ª *y* 2.ª)—*Arts.* 78 *y* 79. Para el arrendamiento de los derechos Reales de ALCABALAS, cientos y millones que se causan en los ABASTOS, (*V. dicho artículo*, SECCION *A*, *t.* 1.º, *pág.* 49, *col.* 1.ª)—

Art. 80. (*V. id.*, DIVISION *B*, *pág.* 50, *col.* 1.ª)—*Artículo* 102. La adjudicacion forzosa de fincas para cobrar los créditos no tendrá lugar sin aprobacion de S. M. con consulta del expediente; pero sí el embargo, arrendamiento y aplicacion de productos en cuenta del crédito.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 172.) *RD. arreglando el sistema de contribuciones y rentas Reales.—Ferias.* —*Art.* 37. Se arrendará la ALCABALA que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del Reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del 10 p % de géneros extranjeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar con un solo sugeto.—*Art.* 38. Conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, así como el que este género de granjería se subdivida entre muchos sugetos para que participen muchos del beneficio que puede dejar, se sacarán con separacion á pública subasta los dos ramos, se rematarán del mismo modo, y los contratos del arrendamiento se otorgarán tambien por separado.

PÁRRAFO II. *Disposiciones generales concernientes á lo contencioso de la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*

1345, Marzo 15: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Alcalá de Henares.*) *Peticion* 8.ª "A lo que Nos "pidieron merced quel Alcalde de los pleytos de las ALCA-"BALAS que fueren en cada villa uno de los Alcaldes or-"dinarios qual escogieren para ello la villa, ó el Concejo, "é que si los de las villas ó el Concejo non se aviniesen "segun dicho es, que fuere puesto segund que se contiene "en el quaderno de la ALCAVALA, et estos Alcaldes que "non lieben mas pena del emplazamiento sinon segund lie-"va el Alcalde ordinario por fuero, ó por uso ó por cos-"tumbre.—A esto respondemos que tenemos por bien, que "el Alcalde que sea de los ordinarios que ovier en la vi-"lla, pero que sea qual escogier el cogedor, et en lo del "emplazamiento, é sentencias de las otras cosas que non "lieven mas por pena de lo que fuere de fuero, ó por uso, "ó por costumbre en la villa, ó en el lugar."

1348, Marzo 8: (*Coleccion de Córtes de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Alcalá de Henares.—Peticion* 37. "A lo que nos "pidieron merced que toviésemos por bien de mandar "que en las cibdades, é villas ó lugares de los nuestros "regnos que librasen los pleitos de las ALCAVALAS los Al-"calles ordinarios que libran los otros pleitos, ó alguno "de los dichos Alcalles, é que non oviese otro Alcalle "apartado para lo librar, ca asi lo otorgaramos otras ve-"ces en la cibdat de Búrgos é aquí en Alcalá de Fenares, "et si de otra guisa se fesiese que non serie nuestro ser-"vicio.—A esto respondemos que lo tenemos por bien."

1377, Noviembre 15: (*Id.*) *Córtes de Búrgos.—Peticion* 11. "Otrosí á lo que nos dexieron que podia aver dos "annos que Nos que diéramos Alcalles de las Monedas é "ALCABALAS por los Obispados é que los Alcalles que di-"mos, que arrendavan las dichas alcallías á los de los di-"chos lugares, lo qual era contra derecho, é grant nuestro "deservicio, é despechamento de nuestra tierra, é pedieron-"nos por merced que los tirásemos é que los non posiése-"mos de aqui adelante.—A esto respondemos é tenemos "por bien de lo revocar é revocamos todos los dichos al-"calles, que avemos dado fasta aqui, de las dichas ALCA-"VALAS é Monedas, asi los que Nos dimos de los dos annos "pasados como los que Nos dimos de ante en qualquier "manera, é mandamos que non usen con ellos por cartas "é previllejos que tengan de Nos en esta rason; mas tene-"mos por bien que los arrendadores que tomen hun alca-"lle de los ordinarios de cada lugar, qual ellos quisieren "segunt que en las nuestras condiciones se contiene."

1379, Agosto 10: (*Id.*) *Córtes de Búrgos.—Peticion* 10. "Otrosi nos fesieron entender que los arrenda-"dores de las nuestras ALCAVALAS que arriendan algunas "aldeas de las nuestras cibdades, é villas ó lugares, é "por les faser mal, é dapno, é por que les dén por las "ALCAVALAS de las dichas aldeas quanto ellos piden, que "emplasan de cada dia á los de las aldeas para las cibda-"des, ó villas é lugares, é que les fasen perder sus llavo-"res en manera que por esto les han á dar quanto les "piden por las ALCAVALAS; por lo qual los dichos nues-"tros regnos resciben grand dapno; é pedieronnos mer-"ced que mandasemos que el Concejo ó el aldeano que "non pueda ser emplasado sobresto mas de una ves en el "mes.—A esto respondemos que ordenamos é tenemos por "bien que los de las aldeas que sean tenudos á dar cuen-"ta á los arrendadores é recabdadores de las nuestras AL-"CAVALAS en el mes una ves, é non mas; é que dando asi "la dicha cuenta que non sean emplasados para las cib-"dades é villas é lugares por que non resciban dapno."

1380, Setiembre 18: (*Id.*) *Ordenamiento II de las Córtes de Soria.—Peticion* 12. "Otrosi á lo que nos pedieron por "merced que por quanto avia en algunas cibdades é villas é "lugares de nuestros regnos alcalle apartadamiente de las "ALCAVALAS é monedas, lo qual era grand dapno de los "pueblos é grand nuestro deservicio, é que se fasian mu-"chos cohechos sobrello (*V. mas arriba fecha de* 1377, *Cór-"tes de Búrgos*, *peticion* 11), que fuese la nuestra merced "que los pleitos de las dichas ALCAVALAS é monedas que "los oyan é libren los alcalles ordinarios de las cibdades, "é villas ó lugares, é non otros algunos, segund que lo "ordenó el Rey nuestro Padre que Dios perdone.—A esto "respondemos que nos plase dello, ó tenemos por bien "que los dichos pleitos de las monedas é ALCAVALAS que "los oyan é libren los Alcalles ordinarios segunt que el "dicho nuestro padre lo ordenó, é que non aya otro Alca-"lle apartadamente."

1385, Diciembre 1.º: (*Id.*) *Ordenamiento publicado en las Córtes de Valladolid.—Peticion* 1.ª "A lo que nos pe-"dieron por merced que los nuestros arrendadores de las "nuestras rentas de ALCAVALAS é monedas que enplasavan "cada dia á los que alguna cosa tenian de demandar, asi "á los de las aldeas, como á los que estaban en las cib-

"dades, é villas ó lugares de nuestros regnos por les fa-"ser mal é dapno, é por levar dellos cohechos, é quando "parescian delante los Alcalles, non les querian deman-"dar ninguna cosa, é que les ponian plaso para otro dia, "é para de cada dia, por lo cual non se osavan partir cada "dia delante el Alcalle, é que por esta rason se avian de "cohechar, é de perder é de gastar quanto en el mun-"do han, é perdianse los labradores; (*V. mas arriba las* "*fechas* 1377 *y* 1380), e por ende que nos pedian por mer-"ced que mandasemos que el vesino de la cibdat, ó villa "ó lugar que non fuese emplasado, salvo una ves en la "semana dentro en su lugar, é los vesinos de las aldeas "que non fuesen emplasados, salvo en el mes una ves, é "el dia que fuesen emplasados é paresciesen ante los Al-"calles ordinarios, que en ese dia mesmo les fuese pues-"ta la demanda de todo lo pasado; é si la demanda fue-"se contra todo el Concejo, que non emplasasen salvo á "tres omes bonos en nombre del Concejo, ca de otra guisa "perderse hian los labradores, é que non los emplassasen "de una juridiccion á otra.—A esto respondemos que nos "plase que los de las cibdades, é villas ó lugares donde es-"toviere el Alcalle que ha de conoscer destos pleitos que "non sean enplasados mas de una ves en la semana, é los "de las aldeas que non sean enplasados mas de una ves "en el mes, é de otra guisa que non sean tenudos de ve-"nir á los enplasamientos, nin cayan por ello en pena, nin "en rebeldia alguna; é la pena del enplasamiento que la "pague el enplasador: é si el arrendador enplasare al Con-"cejo, quel Concejo sea tenudo de enviar su procurador, é "enviando su procurador que non cayan en pena nin en "rebeldia alguna las personas singulares que non venie-"ren al enplasamiento."

1435, Febrero 15: (*Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Madrid.*) *Peticion* 42. "Otrosi otros arrendado-"res ay que poniendo agora costumbre nueva en las vues-"tras rentas, lo qual vuestra mercet non manda, nin ay "derecho que á ello constringa, nin apremie á ninguno, "cada que alguno de fuera parte de las aldeas, ó de las cib-"dades, ó villas ó logares trahe, ó lieva alguna cosa á ven-"der á las tales cibdades ó villas, antes que el tal vendedor "venda cosa alguna de lo que lieva é trae para vender, "tómanle de diez cosas una, é la mejor. Et aunque el "tal dice que le facen agravio é que vuestra mercet non "manda pagar ALCAVALA, sinon de lo que se vendiere, é "quando vendiere su averío, que le pagará su ALCAVALA, "el dicho Arrendador non lo quiere facer, é todavia le "toma, é lieva de las dichas diez cosas la una. Et eso Sen-"nor es cosa contra toda justisia, é contra vuestra ley, é "ordenanza de las dichas ALCAVALAS, por la qual ningu-"no non es tenudo de pagar ALCAVALA, sinon de lo que "vende, é por esta guisa que venda, ó que non venda, "liévanle de diez cosas una, é es mucho contra conciencia "el poner costumbre, é impusicion nueva sin vuestra ley, "é mandamiento,....—A esto vos respondo que sobre esto "ove mandado dar ante de agora una mi carta su tenor de "la qual es este que se sigue: Don Juan por la gracia de "Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de "Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, "de Algecira, é Sennor de Vizcaya é de Molina: A los "Oydores de la mi Audiencia, é Alcaldes é Notarios é "otras Justicias de la mi Casa é Córte, é Chancillería, é á "los Corregidores, Alcaldes, é Alguaciles, é otras Justicias "de todas las cibdades, é villas ó logares de los mis reg-"nos, é sennoríos, é á qualquier, ó cualesquier de vos á "quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della "signado de Escrivano público: Salnt, é Gracia: Sepades "que por parte de los vecinos, é moradores de algunas "de las dichas Cibdades, é villas, é logares me es quere-"llado é dicen que los mis Arrendadores de las mis ren-"tas de las dichas ALCAVALAS con intencion de los cohe-"char, ó facer rendir, que los facen mucho mal, é danno, "é costas, emplazándolos cada dia á ellos, é sus mugeres, "é fixos, é mozos, é otras personas de sus casas ante vos "los dichos Notarios, é Jueces é Alcaldes, é ante cual-"quier de vos, é les ponen muchas maliciosas demandas "injusta, é non debidamente, é que los emplazan una, é "dos, é tres veces cada dia á cada uno ante diversos Jue-"ces cada uno de los companneros, é arrendadores de "una renta, por sí, demandando á los labradores, é me-"soneros, é otros oficiales una ALCAVALA de trigo é otra "de cebada, é otra ALCAVALA de vino, é otra de la carne, "é otra del pescado que venden é eso mesmo por una par-"te demandándoles ALCAVALA de gallinas, é por otra AL-"CAVALA de paja, é por otra, ALCAVALA de lenna, é por "otra ALCAVALA de legumbres, é por otra parte ALCAVALA "de huebos, et asi por esta via de cada una cosa sobre sí, "aunque el ALCAVALA de todas estas cosas anda en una "renta, é todos los tales Arrendadores la tengan arren-"dada ajuntadamente; et asimesmo facen de todas las "otras cosas que los dichos mesoneros, é labradores, é "otros menestrales de oficios de sus manos, é otras mer-"caderías que tienen, é acostumbran vender en las dichas "cibdades, é villas, é logares; todo esto á fin de los cohe-"char, é que les facen jurar á los Cristos, é sobre la cruz "é los Santos Evangelios dentro en las Iglesias, é á los "judíos en las Sinagogas, é á los moros en las Mezquitas, é "que por tales demandas maliciosas que les demandan mu-"chos salarios desaguisados asi á ellos é á sus mugeres, "como á las otras personas de sus casas, é que para ello son "emplazados en tal manera que les ha venido, é viene "mui grant danno, é pérdida por lo que dicho es, et les "verna mas, si en ello non fuesen provehidos. Et que el "Rey Don Juan mi abuelo que Dios dé Santo Parayso que-"riendo á las tales malicias fizo é ordenó una ley en las "Córtes de Valladolid. Et otrosí que yo fice, é ordené cier-"tas leyes contenidas en mis quadernos, é condiciones con "que yo mandé arrendar las mis rentas de las ALCABALAS, "que fablan, en esta razon, su tenor de la qual dicha ley "que el dicho Rey Don Juan mi Abuelo fizo, é ordenó, "et otrosí de las leyes del dicho mi quaderno, es este que "se sigue:—A lo que nos pidieron por mercet, que los "nuestros Arrendadores de las nuestras rentas, é ALCA-"VALAS, é monedas que emplazan cada dia á los que al-"guna cosa han de vender, asi á los de las cibdades, co-

"mo aquellos que estaban en las cibdades, é villas, é lo-"gares de los mis regnos por les facer danno é por les "levar cohecho, et quando parescia delante los Alcalldes "non le querian demandar ninguna cosa, é que les ponian "plazo para otro dia, é para de cada dia, por lo qual "non se osaban partir delante del Alcallde. Et por es-"ta razon se habian de cohechar, é de perder, é de gas-"tar quanto en el mundo han, é de perderse los labrado-"res; por ende que nos pedian por mercet que manda-"semos que el vecino de la cibdat, ó villa, ó logar que non "fuese emplazado mas de una vez en la semana dentro "de su logar, é los vecinos de las aldeas que non fuesen "emplazados, salvo una vez en el mes, é el dia que fuesen "emplazados que paresciesen ante los Alcalldes ordina-"rios, é que en este mesmo dia les fuese puesta la de-"manda de todo lo pasado, é si la demanda fuese con-"tra todo el Conceio que non emplazen salvo tres omes "buenos del Conceio, ca de otra guisa perderse han los la-"bradores, é que non les emplazen de vuestra jurisdiccion "á otra.—A esto vos respondo que nos place que de las "cibdades, é villas, é logares donde estuvieren, el Alcall-"de que ha de conoscer destos pleytos, que non sean em-"plazados mas de una vez en la semana los de la villa, "é los de las aldeas que non sean emplazados mas de una "vez al mes, é que de otra guisa non sean tenudos de venir "á los emplazamientos, nin caigan por ello en pena, nin "en rebelldia alguna, é la pena del emplazamiento que la "pague el emplazador. Et si el arrendador emplazare al "Conceio que el Conceio sea tenudo de embiar su Procu-"rador, é que non caiga en pena, nin en rebeldia alguna, "nin las personas singulares que non vinieren al empla-"zamiento. Otrosi es mi mercet que los dichos Arrenda-"dores, ó los que lo ovieren de recabdar por ellos, que "puedan emplazar á qualquier persona contra quien quie-"ren demandar de las dichas ALCAVALAS en cada lugar de-"lante de un Alcallde de los ordinarios que ende oviere, "qual los dichos Arrendadores mas quisieren, para que "les libren los pleytos de las dichas ALCAVALAS, aunque las "dichas cibdades, é villas, ó logares ó algunas dellas ten-"gan de mi por mercet las dichas Alcaldías, ca mi mer-"cet es que las non hayan de aqui adelante, et que non "tome el dicho Alcallde por pena del emplazamiento al "que en él cayere, mas de quatro maravedís, ó levaren "los otros Alcaldes ordinarios de fuero, é uso, é costum-"bre, pero es mi mercet que si dos, ó tres personas, ó mas "omes fueren arrendadores de una renta, et emplazaren "á alguna persona por el ALCAVALA, que les oviese á dar, "que todos los dichos arrendadores sean tenudos de lo "emplazar delante un Alcallde, é non cada uno delante su "Alcallde, é que los que ovieren de conoscer de los dichos "pleytos que los libren sumariamente, é de plano sin es-"trépitu, nin figura de juicio, sabiendo solamente la ver-"dat é segunt las condiciones de este mi quaderno, é que "todavia el Alcallde non reciba demanda por escripto, é "caso que el arrendador por escripto la ponga, é el Al-"callde la rescibiere, que el demandado sea tenudo de con-"testar el pleyto dentro de los nueve dias, so pena que sea "confieso. Et otrosi por quanto me fué dicho que los ar-"rendadores de las dichas ALCAVALAS emplazaban á algunas "personas delante los dichos Alcalldes, para que fagan "juramento sobre razon de la dicha ALCAVALA, é si juran "que non compraron, nin vendieron ninguna cosa, de las "quales demanda, que les dades por quitos segunt es de-"recho, é que por la tal sentencia que levades vos los di-"chos Alcalldes de aquellas personas que dades por qui-"tos, cierta contía de maravedís lo qual es contra dere-"cho, et por ende tengo por bien que quando algun ar-"rendador emplazare á algunas de las tales personas para "ante vos los dichos Alcalldes por razon de la dicha AL-"CAVALA, é sobre el juramento que ficieren les diéredes, "ó dieren por quitos, é libres de la dicha demanda, por-"que falláredes que non son tenudos á lo que les deman-"dan, que les non tomedes cosa alguna por la dicha sen-"tencia á los demandados, nin á los demandadores, nin "otras cosas, so pena de la mi mercet, é del oficio. Et otro-"si por quanto me fué fecha relasion que los Escribanos "por ante quien pasan los dichos pleytos de las mis ren-"tas, que lievan muchos maravedís asi de los mis Arren-"dadores, como de otras personas á quien demandan AL-"CAVALA, es mi mercet, que los dichos Escrivanos, nin "algunos dellos non lieven mas que un maravedí por la "dicha demanda que escrivieren si les fuere demandado "que la escrivan, é otro maravedí por la contestacion, é "otro maravedí por la sentencia, so pena de perder los ofi-"cios, é que non les lieven, nin demanden los dichos mara-"vedís fasta que el juicio sea dado por el Juez, ó Alcall-"de ante quien estuviere el dicho pleyto, porque el que "fuere condegnado pague los dichos maravedís que el di-"cho Escribano oviere de haver por la dicha demanda, é "contestacion, é sentencia, é si las partes se avinieren, es "mi mercet que lo paguen de por medio lo que montare "la dicha escritura. Et esto mesmo es mi mercet que se "guarde asi en la mi Córte por los mis Escrivanos de "los mis Notarios, é Alcalldes, como en las cibdades, é "villas, é logares de los mis regnos, é que los dichos mis "Notarios, é Alcalldes de la mi Córte, et otrosi los Al-"calldes de las cibdades é villas é logares de los mis reg-"nos constringan, é apremien á los dichos Escrivanos, é "Notarios públicos que non lieven por las dichas escritu-"ras mas de lo susodicho so pena de diez mil maravedís "para la mi Cámara á cada uno. Las quales dichas leyes "diz que vos los dichos mis Notarios, é Alcalldes, é Jue-"ces é Justicias non haveis querido, nin quereis guardar, "antes que ides, é pasades, é consentides ir, é pasar contra "lo en ellas, é en cada una dellas contenido, consintiendo "que los mis Arrendadores que puedan emplazar, é empla-"zasen á los labradores, é mesoneros, é otros menestrales, "é oficiales de las dichas cibdades, é villas ó logares cada "dia ante diversos Jueces, é que les son puestas demandas "por los arrendadores de una renta, porque les fagan "mas costas, é dannos. Et otrosi levándolos vos, é los "vuestros Escrivanos de las escrituras, é sentencias, é "otros actos de los dichos pleytos, mayores derechos, é "salarios de los contenidos en las leyes del dicho mi

"quaderno, é que los cohechan é los emplazan ante vos "los dichos mis Jueces por treguas, ó querellas maliciosamente, non haviendo rason de los emplazar, é que al "labrador demandan ALCAVALA de carne muerta, é de "pescado, é al carnicero, ó pescador ALCAVALA de trigo, "é cebada, et asi en semejante á los otros oficiales, poniéndoles muchas demandas maliciosamente ó á sabiendas, de cosa que non vendieron, nin compraron, nin "acostumbraron vender, nin comprar, et que les facen "otros muchos agravios, é sinrasones todo esto á fin de "los fatigar de costas en pleytos, é en trabajos, é les facer "perder sus faciendas, é lavores, porque se hayan de "avenir con ellos, é les dar, é pagar lo que non deben. "A lo qual diz que dades logar vos los dichos Alcalldes, "é Notarios é Jueces, de lo cual diz que ellos han rescibido, é resciben grandes agravios, é dannos, é rescebirian "menoscabo adelante si asi pasase. Et fueme pedido por "mercet de su parte que sobre ello se proveyese con remedio de justicia, como la mi mercet fuese, et yo tovelo por "bien. Porque vos mando á todos, é á cada uno de vos en "vuestros logares, é juredicciones que vista esta mi carta, "ó el dicho su traslado como dicho es, que guardedes, "é cumplades, é fagades guardar, é complir las dichas "leyes é cada una dellas suso en esta mi carta encorporadas agora, é de aqui adelante en todo, é por todo segunt que en ellas se contiene. E contra el tenor, é forma de las dichas leyes suso incorporadas non vayades, "nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar á persona, "nin personas algunas en alguna manera que sea. Et los "unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por "alguna manera so pena de la mi mercet, é de diez mil "maravedís cada uno de vos para la mi Cámara. Et demas por qualquier, ó qualesquier de vos por quien fincar de lo asi facer é complir, mando al ome que vos "esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante mí en la "mi Córte, do quier que yo fuere, los conceios por vuestros Procuradores, é los oficiales, é las otras personas "singulares personalmente, fasta quince dias primeros "siguientes, á decir por qual rason non complides mi "mandado. Et mando so la dicha pena á qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé "ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su "signo, porque yo sepa en como complides mi mandado. "Dada en la villa de Madrid once dias del mes de octubre anno del nacimiento del nuestro sennor Jesucristo "de mil é quatrocientos é treinta é quatro annos. Yo el "Rey. Registrada. Lo qual mando que se guarde, é cumpla asi en todo, é por todo segunt que en ella se contiene et que haya fuerza é vigor de ley. Et mando á los "mis Contadores mayores que lo pongan ó asienten de "aqui adelante por ley en los mis quadernos de las ALCABALAS, é Monedas." *(V. mas arriba las fechas siguientes*: 1379 y 1385.)

1436, Setiembre 25: *(Peticiones y respuestas dadas en las Córtes de Toledo.) Peticion* 22. Se quejan las Córtes de la inobservancia y falta de cumplimiento de lo prevenido en las cartas otorgadas en 11 de Octubre de 1434 sobre emplazamientos *(V. mas arriba, fecha de* 1435, *Febrero* 15. *Peticiones y respuestas de las Córtes de Madrid. Peticion* 42), confirmadas por otras posteriores (15 de Julio de 1435) en los términos siguientes: "La cual *(Carta)* mando que se guarde é cumpla asi en todo é por todo segunt "que en ella se contiene, é que aya fuerza é vigor de ley. "Et mando á los mis Contadores mayores que lo pongan "é asienten daqui adelante por ley en los mis quadernos de "las ALCABALAS é Monedas.—Porque vos mando á todos é á "cada uno de vos que veades la dicha ley por mi ordenada segunt que desuso está encorporada é la guardedes é "cumplades, é fagades guardar é complir en todo é por todo "segunt que en ella se contiene, é contra el tenor é forma "della non vayades nin pasedes en algun tiempo nin por "alguna manera. Et los unos nin los otros non fagades "ende al por alguna manera, so pena de la mi mercet "é de dies mill maravedís para la mi Cámara. Et demas "por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincar de lo "asi facer é complir mando al ome que vos esta mi carta "mostrare que vos emplaze, que parescades ante mí en la "mi Córte del dia que vos emplazare fasta quince dias "primeros siguientes. Et mando so la dicha pena á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que "dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con "su signo para que yo sepa en como se cumple mi mandado.—Concluye la peticion diciendo: Et mui poderoso "Sennor, como quier que las dichas vuestras cartas fueron "dadas á las dichas cibdades ó villas é logares, non son "guardadas nin cumplidas por la forma é manera que deben. Por ende mui poderoso Sennor omillmente suplicamos á Vuestra Alteza que le plega de nos mandar dar la "dicha ordenanza por sí é mandarla poner en el vuestro "Quaderno de las ALCABALAS porque sea mejor guardada "é complida é vuestros pueblos no sean fatigados.—A "esto vos respondo que decides bien é que mi mercet es "que daqui adelante lo contenido en la dicha mi carta "suso incorporada sea avida é guardada é se guarde asi "por ley. Et mando á los mis Contadores mayores que "pongan el efecto de la dicha mi carta por condicion en "los arrendamientos que daqui adelante se ficieren de las "mis rentas."

1450, Enero: *(N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 24, *ley* 1.ª) Los arrendadores de la renta del Almojarifazgo y ALCABALAS puedan demandar lo que les fuere debido, por razon de las expresadas rentas, en todo el tiempo de su arrendamiento y seis meses despues, y no dende en adelante.

1491, Diciembre 10: *(N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 7.º, *ley* 1.ª) *Ley* 121 *del Cuaderno de las Alcabalas de los Reyes Católicos.*—Si algun arrendador, fiel ó cogedor de ALCABALAS, ó quien su poder tuviere, quisiere poner demanda á algun Concejo, Universidad, ó persona singular sobre cosa tocante á nuestras Rentas, no lo pueda hacer sino de quince á quince dias una vez; y de treinta á treinta si fuere ante Juez de otro lugar que el de la residencia del demandado; y que sea la demanda sobre una renta sola ó muchas, ó hecha por un solo arrendador ó por muchos, no

se le pueda poner mas de una sola demanda, declarando y especificando en ella lo que se pide de venta ó de compra, y en qué cuantía; no debiendo haber tampoco mas que una sola contestacion, sea que se confiese ó se niegue, ó que se confiesen unas cosas ó se nieguen otras, por manera que no se haga mas que un solo proceso: si muchos fueren los arrendadores de una misma Renta, júntense todos, ó que uno solo ponga la demanda por todos, y no cada uno por su parte, sin que se pueda emplazar á la mujer del demandado ni á sus hijos, ni oficiales, ni *collazos* ([1]) que estén bajo su gobernacion, para ponerles demandas; aunque sí como testigos para las pruebas, y tambien como principales cuando se tratare de cosas por ellos mismos vendidas ó compradas: ningun labrador pueda ser demandado ante ningun Juez por nuevas demandas, mas de una vez desde San Juan hasta Santa María de Setiembre, ni de otra vez desde San Miguel hasta Todos Santos.

(*Ley* 2.ª) *Ley* 131 *del mismo Cuaderno.*—Ninguno pueda ser demandado por ALCABALAS sino en el lugar donde vive, ó en la cabeza de la jurisdiccion de dicho lugar, á voluntad del arrendador, con tal que no haya mas de tres leguas de distancia de uno á otro, y que el tal lugar fuere de menos de cien vecinos, en cuyo caso se haga la demanda en el lugar mas cercano de cien vecinos arriba; y si hubiere de ser demandado ante algun Juez ejecutor, guárdese lo contenido en la ley que sobre ello dispone; pero pasado el año, todos puedan ser demandados, una vez y no mas, en la cabeza de jurisdiccion de los tales lugares, dentro de los términos señalados por las leyes.

(*Ley* 3.ª) *Ley* 121 *del Cuaderno.*—Antes de poner demanda en el lugar del cual no fuere vecino el demandado, recíbase por el Juez juramento en forma al arrendador de que no la pone maliciosamente, ni para fatigar al demandado, mas solamente porque cree que le debe aquella ALCABALA; y hecho el juramento, reciba el Juez la demanda en la forma establecida (*V. ley* 1.ª *y* 2.ª), y no de otra manera, pues de lo contrario no será obligado el demandado á contestarle; pero si puesta la demanda en la forma debida, el demandado la negare y el actor la dejare en juramento decisorio del reo, sea tenido de la hacer y absolver, al tiempo y so las penas de las leyes que sobre este caso disponen; y absuelto el dicho juramento, no sea recibido el actor á la prueba, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas.

(*Ley* 4.ª) *Ley* 121 *del Cuaderno.*—Si los arrendadores, ó Fieles, ó Cogedores de ALCABALAS pidieren que no se reciban Procuradores de los demandados, quédese á decision de los Jueces, segun fuere la persona demandada: en caso de que no se reciba Procurador, el Juez y el Escribano juntamente y en el mismo auto notifiquen y avisen al demandado que ha de contestar el pleito á tercero dia; le digan y declaren en qué término ha de declarar y absolver el juramento decisorio, ó calunia, ó cómo ha de responder á cada acto, y en qué pena incurre si no respondiere; el Escribano asiente por auto como fué avisado de todo el demandado, y de lo contrario no caiga este ni incurra en la pena de la contestacion ni de otra alguna por no responder á la demanda, y paguen las costas de todo el proceso el Juez y el Escribano, y aunque sea condenada cualquiera de las partes en primera y segunda instancia, dése carta ejecutoria contra ellos; pero si los emplazados á quienes se demandare la ALCABALA fueren dueñas ó doncellas, ú otras personas honestas, ó caballeros, ú otros hombres enfermos, y quisieren responder por Procuradores, que lo puedan hacer, tanto que respondan por palabra, y no por libelo, permitiéndoseles sin embargo presentar llanamente un memorial, con juramento hecho en persona, siempre que les fuere demandado por los Jueces, de decir la verdad.

(*Ley* 5.ª) *Ley* 122 *del Cuaderno.*—Los Alcaldes ó Jueces que hayan de conocer de causas de ALCABALAS, las libren breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, y segun las leyes y condiciones de las mismas: que no reciban la demanda del actor ni las excepciones del demandado por escrito, salvo que el Escribano asiente en su registro cada auto de todo el pleito, como si ante él fuese hecho de palabra: el demandado sea tenido de contestar á la demanda en el término de tres dias, so pena de ser habido por confeso, negando ó confesando simple y llanamente, por palabra y no por escrito, salvo el caso de dar un memorial sin consejo de abogado.

(*Ley* 6.ª) *Ley* 123 *del Cuaderno.*—Los Escribanos por ante quienes pasaren causas de ALCABALAS no lleven mas derechos de los contenidos en el Arancel del Reino (*V.* ARANCELES); páguelos el demandado que fuere condenado, ó el actor si aquel fuere absuelto; sin que los pueda pedir ni llevar el Escribano hasta que el pleito sea sentenciado ó avenido, salvo los derechos de la contestacion que se pueden llevar luego que esta se hace, y los que se devengaren al sacar el proceso para presentarle ante Juez superior en grado de apelacion, ó remision, ó por via de testimonio; pero que los Escribanos de las Audiencias de nuestros Contadores lleven los mismos derechos que los del Consejo y Notarios: cualquier Escribano que mas llevare, sufra la pena del Arancel, cuyo tercio sea para la parte á quien lo exigió, otro tercio para el Juez ejecutor, y otro tercio para la Cámara; sobre lo cual todo Juez ó Alcalde ante quien fuere querellado, haga breve y sumariamente justicia, so pena de 10,000 mrs. para la Cámara.

(*Ley* 7.ª) *Ley* 124 *del Cuaderno.*—Cuando se pidiere ALCABALA ante algun Juez á los que tuvieren tienda ú oficio de vender algunas cosas de las que al Juez pareciere dificil haber probanza cierta, si el vendedor negare la demanda que le fuere puesta, ó fuere recibido á prueba, y si se pidiere que el reo haga juramento de calumnia, ó decisorio, sea tenido de hacerlo al dia siguiente, so pena

([1]) Hermano de leche; tambien se llamaba así al mozo que reciben los labradores y á quien suelen dar algunas tierras para que las labren para sí.

de ser habido por confeso en la demanda; y dentro de otros dos dias, hasta el sol puesto, sea tenido de lo absolver sin libelo, y sin consejo de letrado, trayéndolo por escrito ó por palabra, como mas quisiere, y declarando especificada y claramente las cosas que vendió en grueso de 100 mrs. arriba en cada una venta que pertenezca á una renta, á quién, por qué precio, y en qué tiempo; todo ante el Escribano de la causa, si lo hubiere, ó ante otro Escribano público, só la dicha pena de confeso: si el demandado tuviere en su casa Oficiales ó Ministrales, y si el Administrador, fiel ó cogedor pidiere que dichos obreros ú otras personas de la casa fueren llamadas á jurar y decir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el Juez de la causa sea tenido á se los hacer traer y apremiar, so las penas que él mismo les pusiere; y si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal Juez sea tenido, si el actor lo pidiere, de hacer informacion de dos buenas personas, cuales le pareciere, de lo que buenamente pueda merecer el ALCABALA, y segun ella, tase y condene al demandado; y siendo este remedio bastante para que los arrendadores puedan cobrar sus ALCABALAS, que no sean fatigados los que las deban, como se solia hacer, por via de requerimiento, para conseguir de ellos la pena de 20,000 mrs. cada dia.

(*Ley* 8.ª) *Ley* 125 *del Cuaderno.*—Cualquier que á pedimento del arrendador, fiel ó cogedor de las ALCABALAS, ó de quien su poder tuviere, hiciere juramento decisorio ó de calunia, sea tenudo de lo absolver llana y claramente dentro del tercer dia ante el Juez de la causa, ó el Escribano, so pena de confeso en la demanda: y si por el dicho juramento confesare haber vendido, trocado ó comprado alguna cosa de que deba pagar ALCABALA, páguela sencillamente; pero si antes de hacer el juramento se le probare la venta, trueque ó compra, sufra las penas contenidas en las leyes. Si el que fuere demandado despues de pasados los cinco dias de la venta ó trueque, la confesare antes de ser traido á juicio, pague la ALCABALA con la mitad mas; y si traido á juicio despues del quinto dia, lo confesare sin juramento deferido por el arrendador pague la ALCABALA con otro tanto, y no mas.

(*Ley* 9.ª) *Ley* 126 *del Cuaderno.*—Si los Contadores mayores nombraren algun Juez especial de Rentas, sea hombre conocido y llano: si el lugar en que se debe la renta fuere de cien vecinos ó dende arriba, óiganse y líbrense los pleitos en el mismo, y no fuera de él, y si fuere de menor número, líbrense en otro lugar de cien vecinos, con tal que no esté á mas de dos leguas de distancia.

(*Ley* 10.) *Ley* 127 *del Cuaderno.*—Las Iglesias, Monasterios, Clérigos, personas de Órden, y otros cualesquier eclesiásticos que por privilegios, mercedes, situados, salvados, ó de otra manera alguna tuvieren qué cobrar maravedís, doblas ó florines de las ALCABALAS, los hayan de demandar ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos ni sus conservadores; so pena de perder lo que así demandaren.

(*Ley* 11.) *Ley* 128 *del Cuaderno.*—Los Monederos, Oficiales y Obreros de las Casas de Moneda sean obligados de parecer ante las Justicias ordinarias á cumplir los derechos de ALCABALAS, y no puedan pedir ni pretender que han de ser demandados ante los Alcaldes de dichas Casas ni otras Justicias cualesquiera, so pena de la protestacion que contra ellos se hiciere.

(*Ley* 12.) *Ley* 131 *del Cuaderno.*—Ningun Alcalde ni Juez ante quien se demandaren ALCABALAS pueda pedir ni llevar maravedís ni otras cosas para asesorías, so pena de 2,000 mrs. por cada vez que lo hiciere, la mitad para la Cámara y la otra mitad para los arrendadores.

(*Ley* 13.) *Ley* 133 *del Cuaderno.*—En las ejecuciones que hicieren en materia de ALCABALAS cualesquier Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Ballesteros y otros Oficiales, no lleven mas de 30 mrs. al millar de la moneda que á la sazon corriere, hasta en cuantía de 5,000 mrs. arriba y no mas, de modo que no pueda pasar de 150 mrs., cualquier que sea la cantidad ejecutada; pero si se hiciere la ejecucion en algun lugar de señorío, órden ó behetría, páguenseles además 4 mrs. por cada legua de distancia que hubiere, y si fuere menester llevar gente, por ser los lugares rebeldes, páguese la costa que hiciere: en las ciudades, villas y lugares donde por fuero, ó por costumbre usada y guardada dichos derechos sean menores, guárden lo establecido y no se pida mas: si los Contadores mayores enviaren á ejecutar algun Concejo, ó persona en sus bienes, contenten al ejecutor con el salario que por la carta le fuere tasado, y no pida ni lleve mas.

1491: (*Lib.* 2.º, *tít.* 12, *ley* 2.ª) Los Notarios de provincia observarán en el modo y forma de conocer y determinar los pleitos de ALCABALAS lo que se dispone en esta ley, á saber: que en la Audiencia de Valladolid haya tres Tenientes de Notarios, uno de Castilla, otro de Leon y otro de Toledo; y en la de Granada uno de Andalucía, otro de Toledo y otro de Granada, los cuales residan en dichas Audiencias y juntamente oyan, libren y determinen los pleitos que en grado de apelacion pertenecieren á dichos Notarios, á cada uno en el distrito de aquellas, y para los pleitos y demandas en primera instancia en el lugar donde residiere la Audiencia y cinco leguas al rededor cada uno tenga su Escribano; y que en los pleitos en que los Notarios conocieren por apelacion, que cada uno conozca hasta la sentencia definitiva, y si se hubiere de dar esta en los pleitos conclusos, se reunan los tres Notarios á su vista y fallo que firmarán los tres, sin que en otro caso tenga validez; y se previene que los dichos Notarios, antes de usar de sus oficios, sean examinados, y que conste su buena fama: por último se ordena que en las cosas que hubieren de despachar, ninguno de ellos firme provision en nombre de S. M. á menos que sea firmada y acordada por los tres, y en otro caso que no valga, no tenga pase en el sello ni registro, ni el Escribano la refrende.

1503: (*Tít.* 8.º, *ley* 26.) Los Alcaldes de las Chancillerías en los pleitos de ALCABALAS, de que conocieren, otorguen las apelaciones que de ellos se interpusieren, para ante los Notarios de las Audiencias en los casos en que hubiere lugar.

1503, Agosto 30: (*Tít.* 12, *ley* 3.ª) Los Notarios, en

todos los dias no feriados, dén audiencia sobre los pleitos de ALCABALAS de que conociere cada uno en lo referente á su provincia, en el lugar y tiempo acostumbrados, bajo la pena de un florin á cada uno por cada vez que faltare; y se manda á los Oidores provean que dichos Notarios se junten un dia de cada semana para acordar las sentencias de los pleitos que hubieren visto; y que cada uno despache el pleito que tuviere para vista, y no lo detenga mas que el tiempo necesario; y que no dén mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

(*Ley* 4.ª) Las apelaciones que vinieren de sentencias pronunciadas por Jueces inferiores ante nuestros Oidores sobre ALCABALAS, se remitan luego ante los Notarios que residan en las Audiencias.

1506, Julio 30: (*Capítulos dados por los Procuradores de Córtes de Valladolid.*) *Cap.* 26. "Los Contadores maiores de Vuestras Altezas agora nuebamientre han proveido ende Jueces Comisarios á todos los Arrendadores, é Recabdadores maiores que les piden, para ante ellos demanden las ALCABALAS, é tercias de los quales Jueces, vuestros subditos, é naturales an seido, mui destroidos, é agraviados emplazandoles de logar en logar, é se espera que siempre seran agraviados, por que los dichos Jueces andan á costa, é salario de los dichos Arrendadores, ó Recabdadores, é los Labradores pierden mucho de sus labores, é este judgado es contra las Leyes de estos Regnos. Suplican á Vuestras Altezas manden que de aqui adelante non se den los tales Jueces Comisarios, pues hay Corregidores, é Jueces ordinarios, ante qualquier pueden ser demandados é haran en esto la Justicia á los dichos Arrendadores, é Recabdadores.—Respondo que ansi se fará."

1518: (*Peticiones y respuestas de las Córtes de Valladolid.*) *Peticion* 44. "Otrosi suplicamos á Vuestra Alteza mande que en el pedir é cobrar de las ALCAVALAS é otras rentas no se guarden achaques, ni se den Jueces de comision, é si algunos estan dados se manden revocar, sino que las Justicias Ordinarias sean Jueces de las dichas ALCAVALAS é rentas.—A esto se vos responde que mandaremos guardar las leyes del Quaderno que cerca desto hablan é las providencias que cerca desto se han dado, é hablaremos sobre ello á nuestros Contadores mayores para que toda vexacion é calumnia é .... cese é nuestros súbditos sean relevados de ella." (*V. fecha de* 1503.)

1520: (*Peticiones y respuestas de las Córtes de Santiago y la Coruña.*) *Peticion* 53. "Item suplicamos á Vuestra Magestad mande que en el pedir é cobrar de las ALCABALAS, nin otras Rentas, non se pidan, nin lleven achaques, nin haian, nin puedan aver Juez de Comision, é si algunos estan dados se manden revocar, sinon que las Justicias Ordinarias sean Juezes de las dichas ALCABALAS, é Rentas, é de todo lo tocante á ellas, é Vuestra Magestad non mande dar Cedula, nin Provision, para que pasado el tiempo que la Ley dispone en que se han de demandar las ALCABALAS, se puedan pedir despues. —A esto vos respondo, que en quanto toca á los Juezes que los nuestros Contadores embian se dé, sobrecarta de las Cedulas, que sobre esto se dieron, para que non les embiasen, y en lo otro en el dicho capitulo contenido, que se guarden las Leyes del Quaderno, que sobrello disponen." (*V. fecha de* 1506, *Julio* 30.)

1523: (*Nov. Rec., lib.* 2.º, *tít.* 1.º, *ley* 11.) Se manda, que los arrendadores de las Reales ALCABALAS, para cobrarlas, no usen de censuras; bajo la pena de perder la deuda el lego que usare de ellas, y otro tanto mas para la Cámara y Fisco.

1525: (*N. Rec., lib.* 2.º, *tít.* 12, *ley* 12.) Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dadas por los Jueces sobre rentas de ALCABALAS, siendo la condenacion de 6,000 mrs. arriba y hasta 15,000 mrs., vayan ante los Notarios que residen en las Audiencias y Chancillerías; pero siendo de mayor cuantía, ha de guardarse la *ley* 5.ª de este *tít.* y *lib.* (*V. fecha de* 1491, *Diciembre* 10.)

1543: (*Ley* 8.ª) Los Escribanos de los Notarios de las provincias cuando dieren y entregaren los procesos, sobre ALCABALAS y otras ventas, originales como es debido para su resolucion en grado de apelacion en segunda instancia ante otros Jueces, no han de llevar derechos algunos de saca de lo que hubieren llevado por vista.

1554: (*Ley* 6.ª) Cuando vinieren ante los Notarios pleitos de ALCABALAS que tocaren á caballeros y otras personas de quienes los dichos Notarios, ó alguno de ellos llevan su salario, ó fuere su abogado, el Notario que se encuentre en los referidos casos no pueda entender de dichos pleitos, y que los otros dos Notarios los vean y sentencien, y sean bastantes para ello.

(*Ley* 7.ª) Los Notarios no han de llevar derechos doblados de las provisiones que despachan en causas de ALCABALAS, llevando de cada persona 12 mrs. y 24 por dos personas, ni de las sentencias 24, y de las interlocutorias 12; sino lo que deban llevar con arreglo á los Ar.; y en los pleitos que fueren en apelacion de los Notarios para antes los Oidores, de que estuviere una vez pagada la vista de lo actuado ante los Escribanos de los Notarios, no ha de pagarse otra vez á los Escribanos ante quien se presentare.

1567, Marzo 7: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 11, *auto* 2.º) En todos los negocios y causas de ALCABALAS que se traten ante los Notarios, siendo de la cantidad de 100,000 mrs. arriba, en las sentencias ha de haber tres votos conformes, y cuando no los hubiere, los Alcaldes de hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid para que vean y voten juntamente con ellos.

1584, Noviembre 9: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 21, *ley* 13.) No haya suplicacion de las sentencias que se dieren en Consejo en las residencias que se tomen á los Tesoreros y Receptores de ALCABALAS de estos Reinos.

1593, Noviembre 20: (*Coleccion de Leyes, Ordzas., etc., para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas.*) *Ordza. de Felipe II.*—4.º *Otrosí.* En el Consejo de Hacienda se traten y concierten todas las ventas de ALCABALAS y de otras cosas que se acostumbren vender, lo cual se ha

de excusar en cuanto se pudiere; y el mismo Consejo conozca de las dudas que resultaren de las ventas, asientos y otras cosas hechas y procedidas, que no llegaren á ser pleito, en cuyo caso se ha de remitir á los Oidores de la Contaduría.

1598, Febrero 16: (*Nov. Rec., lib.* 1.º, *tít.* 9.º, *ley* 12.) Se manda guardar y cumplir el *Auto* llamado *de Presidentes* de 27 de Enero de 1598 que se inserta, en el que, despues de declararse de qué cosas deben pagar ALCABALA los clérigos de Jerez y por cuáles gozan exencion, se previene, que para el despacho de los frutos libres de ALCABALA les dén los recaudadores ó arrendadores de este derecho las cédulas ó albalaes de guias necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos dén, en que testifiquen con juramento ser de su cosecha, labranza y crianza; y si de los frutos y cosas de que deben pagár ALCABALA no la pagaren, las Justicias les compelan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado y los demás bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas; y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas, ó en otra cualquier forma pareciese que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir el pago de la ALCABALA en los casos en que la deben; y si hubiere duda en algunos sobre si la deben ó no, ó si lo que venden es de su labranza y crianza, en que no la deben, las Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envíen á S. M., deteniendo el despacho, cédula ó guia, entre tanto que resuelva lo conveniente; y no consientan, que Jueces eclesiásticos conozcan, traten ni pongan impedimento alguno sobre lo que queda prevenido.

1744, Junio 8: (*Aa., lib.* 9.º, *tít.* 6.º, *auto* 16.) *Ar. de las Escribanías mayores de alcabalas, cientos y millones de Madrid.* (*V.* ARANCELES JUDICIALES.—ESCRIBANOS DE ALCABALAS.)

1765, Agosto 24: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España, t.* 4.º, *pág.* 34.) *RC. aprobando el Ar. inserto de los dros. que se deben percibir en las Escribanías de los Juzgados y Subdelegaciones de alcabalas, cientos, etc.* (*V.* ARANCELES.—ESCRIBANOS.)

1826, Marzo 12: (*CD., t.* 11, *pág.* 69.) *RC. prescribiendo lo conveniente acerca de la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales seguidas durante la época constitucional.—Art.* 9.º El Consejo de Hacienda debe continuar conociendo y dando curso á los pleitos sobre ALCABALAS, dejando sin efecto el sobreseimiento puesto en ellos por el extinguido Supremo Tribunal de Justicia.

SUBDIVISION *j. Casos especiales de la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*

1348, Marzo 8: (*Coleccion de Córtes y Ordenamientos de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Alcalá de Henares.—Peticion* 36. "A lo que nos pedieron merced que muchos del "nuestro sennorio arrendaron las nuestras ALCAVALAS en "la nuestra Corte por los dies é nueve meses é medio que "se conplieron postrimero dia de Desienbre que pasó, é "otros arrendaron las *Tercias*, é los que arrendaron dellas "por menudo por los temporales fuertes que ovo en el di- "cho tienpo que se perdieron los frutos del pan, é del vino "é de las otras cosas donde avian de pagar las rentas, et "por esta rason que perdieron lo que avian, é andan des- "terrados; et pues que Dios quiso quitar los frutos de la "tierra, que les fesiesemos merced por que non perdiesen "lo quo avian.—A esto respondemos que do Nos sopie- "remos en buena verdat que es mester, é han rason, que "les faremos merced."

1491, Diciembre 10: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 17, *ley* 6.ª) *Ley* 85 *del Cuaderno de Alcabalas de los Reyes Católicos.*—La ALCABALA de primera venta de los paños que vinieren por mar á Sevilla y se vendieren antes de su llegada en cualquier ciudad, villa ó lugar de aquel Arzobispado ó del Obispado de Cádiz, no deberá pagarse al arrendador del lugar donde se hiciere la venta, sino á aquel que lo sea de la renta de las mercaderías de los paños de la expresada ciudad de Sevilla.

(*Tít.* 19, *ley* 1.ª) *Ley* 87 *del Cuaderno.*—Todo vecino y morador de la ciudad de Sevilla que quisiere sacar aceites por mar ó por tierra, tanto de dicha ciudad como de las villas y lugares de su Aljarafe y Ribera, lo haga saber, antes de sacarlo y cargarlo, á los Arrendadores, Fiel ó Cogedor de la ALCABALA del aceite, haciendo juramento en su presencia, ante un Alcalde y Escribano, que el aceite es suyo propio y de su cosecha; que no lo vendió, ni compró, ni trocó, ni hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra cualquier persona en razon de su venta y compra; pero que vá por suyo, á su ventura y riesgo; nombrando el lugar á donde lo envia y la persona á quien vá dirigido, ó si vá él mismo con él para venderlo, so pena de pagar el ALCABALA con el doblo de lo que fuere apreciado el aceite.

(*Ley* 2.ª) *Ley* 87 *del Cuaderno.*—El Patron, Maestre ó Escribano de la Nao ó fusta, donde se cargare, ó quisiere cargar, ó llevar por mar aceite de la ciudad de Sevilla y de su Ribera y Aljarafe, asi como el Recuero y personas que lo llevaren por tierra, declaren bajo juramento ante el Alcalde, y en presencia del arrendador, Fiel ó Cogedor de ALCABALAS, para quién y á quién lo llevan, con todas las demás circunstancias expresadas en la ley anterior, so pena de pagar doble ALCABALA de dicho aceite, y el cuatro tanto en caso de que se lo llevaren antes de que se cumplan enteramente las formalidades y pesquisas prevenidas.—Tenga obligacion el Alcalde que reciba el juramento, de hacer las pesquisas que le fueren requeridas por el Arrendador, Fiel ó Cogedor de ALCABALAS, para saber la verdad en punto á las declaraciones de los Patrones de Naos y recueros, antes que se hayan llevado el aceite, so pena de pagar las protestaciones que hiciere dicho Arrendador; cuyas pesquisas se hayan de practicar y concluir dentro de los quince primeros dias siguientes á

aquel en que el dueño del aceite hizo su primera declaracion. *(V. la disposicion anterior.)*

(Ley 3.ª) Idem.—Los Alcaldes mayores y otras Justicias de la ciudad de Sevilla no dén mandamientos para sacar aceite sin que se haya cumplido lo prevenido en las dos disposiciones que anteceden; so pena de pagar el ALCABALA de lo que montare con el cuatro tanto.

(Ley 4.ª) Ley 88 del Cuaderno.—(*V.* ACEITE, DIVISION *B, t.* 1.º, *pág.* 451, *col.* 2.ª)

(Ley 5.ª) Ley 89 del Cuaderno.—Los vinos que, despues de cargados en cualquier parte y traidos al rio de Sevilla, se entregaren á otras personas, sean obligados á pagar ALCABALA al Arrendador del vino de la Ciudad de Sevilla, si sus dueños no probaren antes del tercer dia, por testimonio de Escribano público, que la pagaron en el lugar donde se envasaron; en cuyo caso el dueño del vino, así como el que le trajo y el que lo comprare, tengan obligacion de declarar bajo juramento, y so pena de protestacion del arrendador el lugar donde se envasó y por quién, cuyo es, y cuando llegó al rio de la ciudad; sin cuya declaracion los Maestres de las Naos no puedan llevar dichos vinos sin pagar la ALCABALA con el cuatro tanto.

(Ley 6.ª) Ley 94 del Cuaderno.—Los carniceros que compraren ganados de vecinos del lugar donde viven ó de su término, tengan obligacion de hacerlo saber al arrendador el mismo dia de la compra, ó el siguiente, so pena de pagar el ALCABALA con el doblo, como si fuesen vendedores: y si compraren de hombres que no fuesen vecinos del lugar, ó de hombres poderosos, dueña, doncella, ú Oficial Real ó de ciudad, villa ó lugar, retenga en sí la ALCABALA so pena de pagarla doble.

(Ley 7.ª) Idem.—Los carniceros que compraren ganados vivos fuera del lugar en que viven, dén carta de pago, signada de Escribano público, de como fué pagada el ALCABALA al arrendador que la hubo de haber en el lugar donde se compraron, so pena de pagarla doblada.

(Ley 8.ª) Idem.—Cualquier carnicero que comprare ganado vivo, sea obligado, antes de juntarlo con su cabaña, á declararlo al Arrendador, Fiel ó Cogedor, para que lo pueda ver y escribir; lo que deberá ejecutarse en el término de seis dias de haber sido requerido para ello por el comprador, pasado el cual se lo podrá llevar; pero si despues de escrito, el Arrendador requiriere al carnicero que le muestre el ganado comprado, este deberá mostrársele dentro de los cinco primeros dias siguientes, juntamente con todo el que tuviere de su crianza, con juramento de que no hubo fraude ni encubierta; y si acaeciere que el carnicero escribiere por suyo el ganado que fuere de otro, pague el ALCABALA con el cuatro tanto.

(Ley 9.ª) Ley 90 del Cuaderno.—Que la carne para vender no se mate fuera de las carnicerías públicas, y que no se pueda meter carne viva ni muerta en las ciudades, villas y lugares, sino por las puertas señaladas al efecto por las Justicias y Regidores de las ciudades, villas y lugares, y con *alvalá* del arrendador de ALCABALAS so pena de perdimiento de dichas carnes.

(Ley 10.) Ley 91 del Cuaderno.—Los Arrendadores de ALCABALA de la carne muerta puedan poner en cada carnicería donde se matare la carne, un peso en el cual los carniceros sean obligados á pesar las reses enteras, sin cabeza, piés ni corbejones, y la vaca á cuartos, todos cuatro cuartos, todo ello antes de cortarlo por menudo: y aquel que así no lo hiciere pague al arrendador, por cualquier res mayor que vendiere sin haberla pesado en dicho peso, 200 mrs., y 50 por cada res menor; y además el ALCABALA de lo que montare con el doblo.

(Ley 11.) Ley 92 del Cuaderno.—Todos los carniceros y rastreros de las ciudades de Sevilla y Córdoba, que mataren y tajaren carne en las carnicerías y rastros, sean obligados de registrar al arrendador de la carne todos los ganados que tuvieren dentro de una legua de dichas ciudades, así lo que les quedare de un año para otro, como lo que de nuevo compraren; lo cual se haya de hacer dentro de los ocho dias del requerimiento que para ello se les hiciere; y si algun ganado mostraren y registraren que no fuese suyo, piérdanlo por descaminado: en cuanto al ganado que trujeren de fuera de la expresada legua, muéstrenlo y regístrenlo ante el Alcalde y Escribano del lugar mas cercano, con tal que sea del término de las dichas ciudades, so la dicha pena.

(Ley 12.) Ley 93 del Cuaderno.—Los carniceros y rastreros sean obligados de dar cuenta al arrendador de la renta de la carne de todos los cueros de las carnes que tajaren en cada semana, concertada con la copia del Romanero y Guardas; y paguen la ALCABALA de la tal corambre en los términos prevenidos por las leyes; pero si alguno de ellos quisiere llevarla á vender fuera, declare, con juramento en forma, adonde la lleva, y que no la ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno. Los romaneros y guardas sean obligados por su parte de dar copias al arrendador, con juramento de que son verdaderas, pagándoles este 10 mrs. por cada semana.

(Ley 13.) Ley 96 del Cuaderno.—El pan (grano) y semillas que se llevaren á vender en cualesquier ciudades, villas y lugares, se ha de poner en el Alhóndiga, donde la hubiere, y donde no, en la plaza, sitio ó lugar que señalen las Justicias y Regidores, y no en otra parte alguna: que en el camino hasta llegar llegar allí, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se tragere á vender á la dicha ciudad, villa ó lugar, so pena que pague el tal vendedor el ALCABALA con el dos tanto: y que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares, ni molineros, ni tahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhóndigas y lugares limitados, donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena. El pan (grano) que así se tragere, entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana, Carmona y Macarena, y no por otras; en las demás ciudades y villas, por las tres que señalaren los Oficiales de sus Justicias respectivas; y en las donde no hubiere cerca, por las dos solas calles que para ello se señalen; todo so pena de perdimiento de la cuarta parte por descaminado. —Sea obligacion de aquel que tragere dicho pan, declarar

con juramento para quién lo trae, si lo trae para vender, y de quién lo compró, para que los arrendadores de ALCABALAS puedan demandar cuenta de ello, haciéndolo pregonar cuando se pregonare la fieldad ó el recudimiento.

(*Ley* 14.) *Ley* 97 *del Cuaderno.*—El vino que se tragere de fuera sea por acarreo, ó bien sea de heredades, deberá entrar por tres puertas en cada ciudad, y por dos en cada villa; y por dos calles, en donde hubiere arrabal ó en los lugares sin cerca, todas ellas señaladas por los Concejos, Justicias y Regidores respectivos; y si estos no las quisieren señalar á requisicion de los Arrendadores ó Cogedores, que estos lo puedan hacer, con tal que sean convenibles á las mismas ciudades, villas é lugarès; y así señaladas, lo hagan pregonar públicamente por ante Escribano. De lo que por otras puertas y calles se metiere, piérdase la cuarta parte por descaminado. Los arrendadores puedan poner guardas en las puertas, para que escriban los vinos que se metieren; y los que los trageren, declaren, cuyo es, y de donde lo traen, quedando obligados los dueños del vino de dar cuenta de ello, y de pagar el ALCABALA, descontando lo que por juramento diere debalde ó bebiere, tasado razonablemente por un Alcalde y dos hombres buenos y de buena fama, de donde morare el vendedor; sin que de su tasacion pueda haber apelacion.

(*Ley* 15.) *Ley* 98 *del Cuaderno.*—Todo Arrendador, Fiel ó Cogedor de ALCABALAS pueda entrar en las casas y bodegas donde hubiere vino ó aceite, y que los dueños ó señores de dichas casas le consientan entrar, y ante Escribano público catar, buscar, escribir y apreciar cuanto vino ó aceite haya en ellas; para dar cuenta de ello, y pagar la ALCABALA de lo que vendieren; y si no lo consintieren, sean obligados al pago de dicha ALCABALA, segun la protestacion que hiciere el Arrendador, tasada y moderada por el Juez que hubiere de conocer: y que las Justicias del lugar lo hagan cumplir así, so pena de pagar al expresado Arrendador, Fiel ó Cogedor lo que contra ellas protestare, y se juzgare y tasare por el Juez competente.

(*Ley* 16.) *Ley* 99 *del Cuaderno.*—Cualquiera que quisiere vender vino por menudo, que no sea arrobado, lo haga pregonar antes de dar principio á la venta, so pena de pagar por entero y con el dos tanto la ALCABALA de lo que montare la cuba, tinaja ú otra vasija en que estuviere el vino. Al concluirse la vasija vendida por menudo, hágasele saber al arrendador y páguesele la ALCABALA dentro de los tres dias siguientes, so pena del doblo; y en caso de no conformarse el Arrendador con la manifestacion del vendedor, en cuanto á lo contenido en la vasija, nómbrese un hombre bueno por cada uno de ellos para que bajo prévio juramento la aprecien ambos á dos; y si alguno de los contrincantes no quisiere nombrar apreciador, nómbrese por los Alcaldes ó el Alcalde del lugar; y por lo que tasaren dichos apreciadores, hayan de pasar el Arrendador y el vendedor, apremiando y constriñendo á este para que pague el ALCABALA de lo que así montare. Si acaesciere que los apreciadores no se acordaren en uno, los Alcaldes, ó cualquier de ellos, hagan medir la vasija con agua, y hagan pagar la ALCABALA de lo que montare, descontando lo que razonablemente entendieren que pudieron montar las heces, el suelo, y lo que el vendedor jurare haber bebido y dado de balde; pero si el arrendador consintiere pasar por el juramento del vendedor, obsérvese lo que previenen las leyes en tal caso, y si este no quisiere jurar, sea habido por confeso en todo lo que le hubiere pedido el Arrendador.—Si el Arrendador, Fiel ó Cogedor quisieren cobrar el ALCAVALA, de cualquier parte del vino que se hubiere vendido antes de acabarse la vasija, que lo pueda hacer por la via arriba expresada del juramento.

(*Ley* 17.) *Ley* 106 *del Cuaderno.*—Véndase la hilaza de Zamora y de Palencia en los mismos sitios y lugares que le estaban señalados en los tiempos pasados; y cualquier que en otra parte la vendiere, piérdala por descaminada, en provecho del Arrendador de ALCABALAS.

(*Ley* 20.) *Ley* 109 *del Cuaderno.*—No se pueda vender paño alguno, así de oro como de seda, lana, fustanes en pieza ó en retal, que no estuviere sellado con el sello del Arrendador, Fiel ó Cogedor de ALCABALAS, so pena de perdimiento de lo que no estuviere sellado; y si el arrendador no pudiere ser habido para sellar dichos paños, séllense por el Alcalde de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, con asistencia de Escribano público; el cual lo haya de notificar al Arrendador en el mismo dia ó el siguiente, so la misma pena; y hecha la muestra por el mercader ante el Alcalde y Escribano, puédase vender sin pena la mercadería, pagando la ALCABALA al tiempo que se debe, so las penas susodichas.

(*Ley* 26.) *Ley* 111 *del Cuaderno.*—Los traperos y mercaderes de paños y seda sean obligados á venderlos en las *Alcaicerías* y lugares diputados para ello, siempre que se lo pida el Arrendador; y si despues de hecho el requerimiento, se hallare que los tales traperos y mercaderes los vendieron en otra parte cualquiera, piérdanlos, ó su justo valor; y que las Justicias así lo juzguen so pena de pagarlo con el doblo.

(*Ley* 27.) *Ley* 113 *del Cuaderno.*—Todos los mercaderes, traperos, tenderos y otras cualesquier personas que tuvieren paños de oro y seda, ó de lanas, en piezas ó en retales, fustanes ó fustedas, y otras mercaderías así como pasteles, lanas, cueros, lienzos, sayales, jergas, picotes, ropas de vestir y otras cosas de mercaderías, para vender en sus casas, tiendas y otras partes, y las trageren de fuera parte para vender, lo muestren al Arrendador para que lo registre, selle y ferretee lo que de ello se pueda ferretear; y en cuanto á los paños, que los midan, declarando, qué paños son y de qué guisa, desde el dia en que fueren requeridos hasta el siguiente; mostrando de todas las dichas mercaderías lo que les quedare por vender, cuatro veces en el año, y pagando el ALCABALA de lo que vendieren, á requerimiento del Arrendador, so la protestacion que contra ellos hiciere, tasada y moderada por el Juez que de ello hubiere de conocer: si despues fuere hallado que encubrieron alguna cosa, piérdanla para

el Arrendador, y júzguenlo así los Alcaldes de cada lugar, so pena de pagar lo que el mercader hubiere debido.

DIVISION *F. Administracion directa de las Alcabalas enagenadas de la Corona.*

1501, Noviembre 10: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 8.º, *ley* 9.ª) Los Grandes ni ninguna otra persona, ni sus herederos y sucesores que hayan llevado y lleven las ALCABALAS de algunas villas ó ciudades sin título válido, no puedan adquirir posesion, título ni derecho alguno á ellas, ni las puedan prescribir aunque aleguen haberlas llevado por tiempo inmemorial, ó por tolerancia, uso ni costumbre.

1567, Marzo 14: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 9.º, *ley* 1.ª) *Condicion* 19. Si el Rey hiciere merced ó vendiere algunas ALCABALAS durante algun arrendamiento de ellas, se reciba en cuenta al recaudador del partido, donde entraren, los maravedís que pareciere que verdaderamente han valido al arrendador del partido en los tres años próximos pasados, juntando el precio de todos tres, y tomando por precio la tercera parte de ellos; y que esta sea tenida por su valor.

1625, Mayo 6: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 232.) *Cap.* 8.º *del Asiento celebrado con varios negociantes para vender alcabalas.*—Los diputados tengan facultad para vender las ALCABALAS de cualesquier villas y lugares perpétuamente ó á empeño al quitar, con jurisdiccion ó sin ella, las perpétuas sin jurisdiccion á cuarenta mil el millar, y las de empeño al quitar á treinta mil el millar, estimadas por el precio en que estuvieren encabezadas ó se encabezaren, y con jurisdiccion las unas y las otras, pagando por la jurisdiccion cuatro mil maravedís cada millar mas; y tambien puedan vender la jurisdiccion por sí sola de las ALCABALAS y tercias al precio de cuatro mil al millar de la cantidad de renta en que se estimaron por lo respectivo á las hechas desde 1580; porque las que se hicieron antes no ha de ser la estimacion de los cuatro mil al millar de la renta, sino en la mayor cantidad que sea posible; y el precio de dichas ALCABALAS así vendidas entre directamente en poder de los diputados. Tambien puedan los mismos desempeñar cualesquiera ALCABALAS vendidas al quitar y para venderlas de nuevo con las condiciones prevenidas.

1626, Enero 15: (*Pág.* 235.) RC.—En los nuevos asientos hechos sobre varias rentas, y entre ellas la de ALCABALAS, se confirmó á los diputados la facultad de venderlas y empeñarlas, ampliándoseles para conceder plazos en el pago, con tal que no excedan de dos años de las fechas de las escrituras, pagándose al menos la tercera ó cuarta parte antes de que se otorguen las cartas de ventas, haciendo bueno á los compradores los intereses de lo que adelantasen, á razon de 8 p %. Las ventas de ALCABALAS se han de hacer precisamente por los asentistas; y en caso que lo sean por RO., entre en su poder todo su importe.

1711, Julio 22: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 8.º, *ley* 10.) Las declaraciones hechas en los despachos y cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de la Corona, por las que se declaran libres de la incorporacion en ella todas las ALCABALAS y demás rentas que se gozan perpétuamente y al quitar, se entienden y deben ser para que las ALCABALAS se gocen en la misma forma que se poseian antes que se expidieran las órdenes para la incorporacion ó institucion de la Junta, siendo esta manifestacion mas necesaria respecto de las ALCABALAS y mercedes que llaman Enriqueñas, para las cuales no ha querido S. M. dispensar ni derogar las leyes que favorecen al Fisco.

1732, Noviembre 18: (*Lib.* 10, *tít.* 14, *ley* 6.ª) Se manda que por la Contaduría general de la Distribucion se ejecute el desempeño de todas las ALCABALAS que se hallaren enagenadas del Real Patrimonio por título de ventas perpétuas y al quitar, pagándose á los dueños que justificaren serlo las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, bajando el capital del situado de juros que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno y otro ha de quedar bajo el pié y forma de distribucion que al presente se practica; y para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de juros la cantidad que se necesitare, y tuviere por conveniente el Consejo; y segun se fueren desempeñando, se administren y cobren de cuenta aparte por las cantidades y tiempos de los encabezamientos que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se ejecutaren; y se previene á los Superintendentes, Corregidor y Alcaldes mayores, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas, deducidas las citadas cargas del situado de juros y valimiento de los desempeñados, en cuya exaccion no se ha de hacer novedad, y el importe de lo que así quedare líquido le han de remitir íntegramente, dando noticia al Consejo para que le conste, y se entregue en la Tesorería de la Pagaduría general de juros, donde han de tenerse estos caudales á disposicion del mismo Consejo, en la propia forma que lo están los de reducciones, dándose por aquella Tesorería cartas de pago de los efectivos entregos á favor de la ciudad, villa ó lugar de que procedieren, abonándose igual conduccion que la que se baja al recaudador de rentas Reales y millones de su respectiva provincia, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de juros, observándose en todo las providencias que acordare el Consejo.

1740, Abril 6: RD. mandando, que á todas las personas y comunidades que quisieren comprar y crecer, en empeño ó perpetuidad, las ALCABALAS y demás rentas y regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar, se les otorguen nuevas ventas y despachen privilegios; y que su precio, despues de satisfecho á los actuales poseedores el que constare haber dado los primeros compradores, se aplique indefectiblemente á ir pagando á los acreedores citados; y que si estos quisieren comprar y crecer algunas de las expresadas rentas, lo puedan ejecutar, recibiéndose-

les sus legítimos créditos como dinero efectivo: bien entendido, que han de entregar en especie física á los poseedores lo que importare el capital en que los primeros obtentores hicieron las compras. Y respecto de que algunas de las referidas rentas enagenadas pueden estar sujetas á obligacion de mayorazgos ó vínculos, se concede á los que las quisieren crecer la facultad de tomar á censo las cantidades que necesiten para mejorar sus fincas ó adquirir otras que se subroguen en lugar de las que se enajenaren. El Gobernador del Consejo de Hacienda entenderá en el ajuste de estos contratos, para que, puesto de acuerdo con los nuevos compradores, se haga entrega del capital respectivo á los poseedores de las rentas enajenadas, prévia Real aprobacion; y para que en virtud de las cartas de pago que otorgaren, se celebren los nuevos contratos con arreglo á lo dispuesto en la RC. y reglas de factoría de 22 de Setiembre de 1627, dando á los interesados plena jurisdiccion para la libre administracion y cobranza de las expresadas rentas. Para facilitar con mas prontitud estas enajenaciones y crecimientos se faculta al expresado Gobernador del Consejo para que estipule su paga en los plazos que juzgare convenientes. De todas las enajenaciones hechas por la Cámara, por via de gracia que llaman al sacar, en que haya precedido servicio pecuniario, como tambien de las ejecutadas por las Juntas de Medios que en varios tiempos se hayan establecido, ó por otra Direccion cualquiera, se ha de pasar noticia, con toda claridad, á los Fiscales respectivos del Consejo; y en cuanto á las hechas por reglas de la factoría ú otra disposicion, que hayan corrido por el Consejo de Hacienda, pásense á los Fiscales del mismo Consejo, para que pongan las demandas que hallaren ser justas, á fin de reintegrar al Real Patrimonio en lo mal enajenado, y deshacer los agravios que haya padecido por lesion ó por otra causa legítima. Toda la utilidad ó mayor interés que resultare por las declaraciones y sentencias dadas á favor del Fisco, se ha de aplicar al pago de los acreedores cuyos pagos se hallan suspendidos, graduando en primer lugar los que hubiesen desembolsado dinero efectivo, y los asentistas de actual provision; nombrándose al efecto un depositario, en quien se hayan de entregar estos caudales así como los que procedan de los crecimientos que son objeto del presente RD. Y para que mas bien se asegure el reintegro de dichos acreedores, quede subsistente la consignacion del 3 p % que se les dió en el caudal de redenciones, y la facultad de reducirlo á juros.

1760, Enero 31: (*Nov. Rec.*, *lib.* 10, *tit.* 14, *ley* 12.) Se resuelve, que la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda se encargue del desempeño de las ALCABALAS enajenadas del Real Patrimonio, cuyo negociado estaba á cargo de la Junta de Juros, arreglándose á las providencias siguientes: Que el Ministro togado que de la Sala de Justicia elija cada año el Gobernador del Consejo, pida á las Contadurías generales noticia de las cargas que tienen las rentas de ALCABALAS enajenadas ó vendidas en empeño, con expresion de los capitales ó servicios por que se concedieron, y de las demás circunstancias de cada enajenacion, y que procure inquirir la razon de lo que anualmente producen á sus dueños por aquellos medios que son regulares, para que, conferenciando con el Fiscal y con los Contadores generales, elija la alhaja ó alhajas que mas conviniere á la Real Hacienda redimir con proporcion al dinero existente, y con su acuerdo dé cuenta á la Sala de estos expedientes, para que, no ofreciéndosele reparo, consulte á S. M. el modo de hacer estas redenciones, sin que se falte á la buena fé de los contratos que se hubieren hecho legítimamente.

1785, Setiembre 21: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 13.) *Instr. provisional para el arreglo de las Rentas provinciales y ejecucion del RD. de* 29 *de Junio último.* (*V.* RAMO A.)—*Cap.* 14. En los pueblos donde se establezcan Administraciones, se formarán Regl., en que se fijará el tanto p % que se haya de cobrar por ALCABALAS y cientos de todas las ventas y enajenaciones que se hagan dentro del *Alcabalatorio*; con prevencion de que si en algunos de ellos estuvieren enajenadas las ALCABALAS, ó alguno de los cuatro unos por ciento (*V.* CIENTOS), se ha de comprender el todo en los derechos que se señalen, y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre, entregándose por la Administracion al dueño de lo enajenado la parte que le corresponda, con rebaja de lo que le toque á prorata en los gastos de la administracion.

1785, Diciembre 14: (*Pág.* 21.) *Regl. provisional para la exaccion de los dros. de Rentas provinciales en las c. y v. c. de prov. y de part.* (*V.* SUBDIVISION *a.*)—*Ramos agregados á las Rentas provinciales.*—*Situados.*—Los situados de ALCABALAS, cientos y tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan *enajenados*, y en que no se hace novedad.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 34.) *Regl. provisional para la exacción de los dros. de Rentas provinciales en los cuatro Rnos. de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen.*—*Ramos agregados á las Rentas provinciales.*—*Situados.* (*V. el Regl. anterior.*)

1790, Agosto 10: (*G. de H. de* 1803, *pág.* 79, *nota.*) *Circ. de la Direccion general de Rentas, dictando reglas sobre la parte que se ha de sacar para los dueños de las alcabalas ó cientos en los pueblos en donde se hallen enajenados estos derechos.*—Se previene, que el importe del 7 p % de ALCABALAS y cientos de ventas é imposiciones de censos, exigido y que se exija en los pueblos en que se administran las Rentas provinciales, se ha de distribuir por la regla del noveneo entre las ALCABALAS y cientos, dando á cada dueño su parte, como se hace con todo lo demás exigido por dichos derechos de ALCABALAS y cientos.—De la parte que toque á lo enajenado, se ha de rebajar el 10 p % de salarios y gastos de administracion, y del líquido que resulte se ha de cobrar la contribucion de frutos civiles, entregando los dueños el resto segun se previene en la RO. de 31 de Marzo de 1788.—De lo que cobren por el referido 7 p % de ventas de imposiciones de censos las

Justicias de los pueblos encabezados, se ha de hacer en las respectivas Administraciones de Rentas igual distribucion por la regla del noveneo, rebajando de la parte que toque á los dueños de lo enajenado el 6 p % que está señalado á dichas Justicias, lo cual es conforme á lo prevenido, en cuanto á pueblos encabezados, en el *Formulario* de 10 de Mayo de 1786, por todos los derechos de ALCABALAS y cientos comprendidos en los encabezamientos; pero se ha de rebajar á los dueños de lo enajenado, además del 6 p % consignado á las Justicias, un 4 p % con respecto á salarios y gastos de administracion para que resulte la igualdad de descuento en todo lo administrado, y se compense el gasto de derechos de testimonios que se deben abonar á las Justicias, además del 6 p %, cobrando del líquido que toque á lo enajenado, la contribucion de frutos civiles.—En los pueblos, tanto administrados como encabezados, en que hay exencion de ALCABALAS, se han de aplicar los cuatro unos por ciento íntegros por los derechos de cientos, y los tres restantes á las ALCABALAS, para que el pueblo agregue á sus fondos públicos con igual rebaja del 10 p % por administracion, cobrando tambien del líquido la contribucion de frutos civiles.—El mismo órden que queda prevenido para distribuir por la regla del noveneo el 7 p % de ventas de posesiones, se ha de seguir, así en los pueblos de administracion por cuenta de la Real Hacienda como en los encabezados, con el 10 p % de ALCABALAS y cientos de los géneros extranjeros, de forma que de lo que se haya exigido y exija en los pueblos de administracion, y toque á lo enajenado, se ha de rebajar un 10 p % de salarios y gastos de administracion, y del líquido que con esta rebaja resulte se ha de cobrar la contribucion de frutos civiles entregándose el resto á sus dueños.—Este órden no causa novedad ni alteracion alguna para con los pueblos nuevamente encabezados en que no exceden las ventas de los géneros extranjeros de 20,000 rs., por haberse incluido este producto en las liquidaciones para dichos nuevos encabezamientos con los otros derechos del *Alcabalatorio*.—De lo que exijan por el referido 10 p % de ventas de géneros extranjeros las Justicias de los pueblos encabezados ó personas encargadas de su recaudacion, en los que exceden las ventas de 20,000 rs., se ha de ejecutar en las Administraciones de Rentas provinciales la misma distribucion por la regla del noveneo, rebajando de la parte que toque á los dueños de lo enajenado el 6 p % que está señalado á dichas Justicias ó personas encargadas de su recaudacion, y además para las ventas de posesiones un 4 p % con respecto á salarios y gastos de administracion, el que servirá tambien para compensar los gastos que se ocurrirán á la Real Hacienda en dicha recaudacion del 10 p %, y del líquido que toque al dueño de lo enajenado se exigirá la contribucion de frutos civiles.—En los pueblos, tanto administrados como encabezados, en que hay exencion de ALCABALAS, se seguirá con el 10 p % de géneros extranjeros igual método de distribucion que queda determinado para el 7 p % de las ventas de posesiones.—Esta disposicion, en lo concerniente á los pueblos encabezados, ha de tener luego cumplimiento para los en que rigen ya sus nuevos encabezamientos, y sucesivamente con los que se vayan encabezando desde el dia en que hayan empezado y empiecen á correr; pues en los que continúan con sus antiguos encabezamientos, ha de proseguir recaudando el 10 p % la Real Hacienda, y poniendo su importe en calidad de depósito en las Tesorerías de Rentas, hasta que estén hechos todos los nuevos encabezamientos, en cuyo tiempo se le dará el destino correspondiente, segun se previno en las órdenes comunicadas por esta Direccion en 1786.

1803, Abril 30: (*Pág.* 78.) *RO. aclaratoria de la de* 8 *de Junio de* 1800 ([1]), *relativa á la recaudacion de derechos por las ventas y cambios.*—Se declara, que el espíritu de dicha RO. se dirige únicamente á que en las Tesorerías y Depositarías de Rentas entren los productos de los derechos de ALCABALAS y cientos que en los pueblos encabezados se recaudan de las ventas y cambios de posesiones é imposiciones de censos, géneros extranjeros, jabon y demás artículos que, por no haberse comprendido en los encabezamientos, se administran de cuenta de la Real Hacienda; que de estos derechos se han de ejecutar las liquidaciones que previene la citada RO., y entregar á los dueños de los enajenados la parte que les corresponda, y lo mismo en los pueblos en que todos los derechos de ALCABALAS y cientos se administren por la Real Hacienda, observándose para las liquidaciones y deduccion por salarios y gastos las prevenciones que hizo la extinguida Direccion en su Circ. de 10 de Agosto de 1790 (*V.*); pues respecto á los derechos de ALCABALAS y cientos enajenados que se comprendan en los encabezamientos, deben las Justicias continuar haciendo los pagos directamente á los dueños de ellos.

1812, Noviembre 30: (*Gac. de la Reg., pág.* 1375.) Circ. del Ministerio de Hacienda previniendo, que la Regencia ha determinado que no se haga novedad respecto de las ALCABALAS enajenadas, dejando que perciban estas rentas y goces los que las disfrutaban, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública, mediante no estar comprendidos en los Decretos de señoríos territoriales.

1814, Setiembre 15: (*CD., t.* 1.°, *pág.* 251.) RC. mandando, que los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, prestaciones y derechos de su señorío y en la de todas las que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811 (entre las que se cuentan las de ALCABALAS) y no traigan notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde que fueron despojados de dichas rentas; todo con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. resuelva acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del DC. citado sobre abolicion de señoríos.

([1]) No ha sido posible encontrar la RO. que se cita.

1815, Noviembre 7: (*T.* 2.º, *pág.* 759.) RO.—Mientras el Consejo no consulte con el debido conocimiento la providencia general que sea mas conveniente para reintegrar á los propietarios de ALCABALAS enajenadas de la Corona, cuyos productos se hayan invertido en suministros hechos á las tropas ó ingresado en arcas Reales en los últimos años de la guerra de la Independencia, se suspenda todo apremio por razon de adeudos de esta naturaleza.

1816, Julio 19: (*T.* 3.º, *pág.* 269.) *RC. sobre el modo de verificarse el reintegro á los dueños de las alcabalas, mandado hacer en la de* 15 *de Setiembre de* 1814. (*V.*) —Se declara, que todos los derechos enajenados de la Corona que tenian devengados los señores jurisdiccionales y demás personas particulares al tiempo de la invasion enemiga, y los que les han correspondido ó debido corresponder desde 1.º de Julio de 1814 por razon de ALCABALAS, etc., que los pueblos hubiesen invertido en suministros á las tropas españolas y aliadas, ó entregado en Cajas Reales por contribuciones de cualquiera denominacion, ó pagado al Gobierno intruso, no deben satisfacerse de nuevo por los pueblos; pero que si desde el referido dia 1.º de Julio hubieren ingresado en el Real Erario algunos de los expresados derechos en union de las demás contribuciones, deberán ser reintegrados en ellos por la Real Hacienda sus legítimos dueños, así como tendrán su accion expedita para repetir de los pueblos los que les hayan correspondido desde dicha época de 1.º de Julio, y hubieren tenido distinta aplicacion.

1816, Agosto 4: (*IL.*, *pág.* 45.) Que á los dueños de ALCABALAS enajenadas se les pague de los fondos de la contribucion general con preferencia á toda otra obligacion.

1817, Mayo 30: (*CD.*, *t.* 4.º, *pág.* 210.) *RD. estableciendo el nuevo sistema de Hacienda.—Art.* 20. Las ALCABALAS y otros derechos enajenados por la Corona pertenecientes á las Rentas provinciales quedan abolidas, y en adelante los dueños particulares percibirán su valor en las Tesorerías de provincia.—*Art.* 21. El valor de las ALCABALAS y derechos enajenados se computará por el año comun de un quinquenio, compuesto de los años 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

1817, Agosto 4: (*Pág.* 373.) RO. disponiendo se pague indefectiblemente á los dueños poseedores de ALCABALAS enajenadas desde 1.º de Setiembre de este año, con los fondos producidos por la contribucion general, antes que ninguna otra obligacion, en conformidad del *art.* 21 del RD. anterior. (*V.*)

1818, Enero 26: (*G. de H.*, *pág.* 50.) RO. mandando, que á los dueños de ALCABALAS enajenadas se les pague su importe, como está mandado, sin que sirva de disculpa la operacion que haya de practicarse, pues á cuenta se les debe abonar por aproximacion la suma que importaron en el año de 1816, ínterin se les liquida su haber.

1818, Marzo 25: (*CD.*, *t.* 5.º, *pág.* 153.) RO.—Los dueños de ALCABALAS enajenadas por la Corona deben pagar la cuota de contribucion general del Reino que les corresponda por su rédito anual, como verdadero patrimonio y riqueza particular.

1818, Abril 23: (*G. de H.*, *pág.* 280.) RO. resolviendo, que todos los dueños de ALCABALAS enajenadas de la Corona paguen la cuota de contribucion que les corresponda por razon de las utilidades que aquellas les reporten.

1818, Diciembre 6: (*Pág.* 575.) RO. mandando, que desde el año próximo de 1819 cesen los *abonos* ó sean *gratificaciones* que hacian los *cuerpos y particulares* á los empleados por la recaudacion de arbitrios, y que por razon de gastos de recaudacion y resguardo se descuente á los partícipes (entre ellos á los de ALCABALAS) un 4 p % solo por ahora.

1819, Febrero 1.º: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 77.) RO. previniendo, que no se interrumpa por ahora el pago de las ALCABALAS y otros derechos enajenados, aunque no se presenten los títulos primordiales, cédulas y confirmaciones que haya para cobrar las ALCABALAS y otros derechos, y que la Direccion general de Rentas informe sobre este particular.

1819, Octubre 6: (*G. de H.*, *pág.* 368.) RO. declarando, que el 4 p % que por la de 6 de Diciembre de 1818 (*V.*) debe sacarse de los productos totales que reciban los partícipes, no solo debe ser de las Rentas generales, sino de todas las demás del Estado en que los partícipes deben recibir sus cuotas por mano de los empleados de Rentas, en cuyo número se cuentan los dueños de ALCABALAS enajenadas.

1819, Diciembre 18: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 526.) *Circ. de la Direccion general de Rentas sobre el pago del importe de sus valores á los dueños de alcabalas.—Declaracion* 1.ª Siendo nulos todos los ajustes particulares celebrados por los dueños de ALCABALAS, que quedaron rescindidos desde el RD. de 30 de Mayo de 1817 (*V.* RAMO A), se ejecutará el pago de su importe por las Depositarías y Tesorerías de Rentas, por el cómputo que se haga del año comun del quinquenio prevenido en el *art.* 24 del citado RD., deducido de los valores puestos en administracion, ó de los encabezamientos celebrados por la Real Hacienda.—2.ª Para que los dueños de estos derechos sean satisfechos por la Real Hacienda de lo que por ellos les corresponda bajo dichas bases, harán constar haber pagado el derecho del valimiento, sin cuyo requisito no deben estar en el goce de aquellos.—3.ª Los poseedores de los citados derechos pagarán los situados que estos tengan sobre sí, rebajándose su importe del que hayan de recibir, segun el modelo circulado por la Direccion en 16 de Agosto de 1818.—4.ª Y últimamente, se cobrará del importe de dichos derechos por razon de administracion el 4 p % que disponen las RO. de 6 de Diciembre de 1818 y 6 de Octubre del presente. (*V.*)

1823, Junio 9: (*T.* 7.º, *pág.* 30.) *O. de la Reg. del Rno.*—Los dueños de las Rentas enajenadas (en que se incluye la de ALCABALAS) continúen desde 1.º de Julio inmediato en la posesion y percibo de dichas Rentas, por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes del 30 de Mayo de 1817. (*V.*)

1826, Febrero 4: (*G. de H., pág.* 38.) RO.—A virtud de instancia del Marqués de Villafranca se manda al Intendente de Sevilla facilite á aquel los apremios y auxilios que necesite para la cobranza de atrasos que le están debiendo por ALCABALAS; y se previene, que en lo sucesivo la recaudacion del importe de ALCABALAS que los pueblos deban á los señores, se haga por las oficinas de la Real Hacienda con rebaja de un 4 p %, sin permitir que se expidan cartas de pago á favor de ningun acreedor.

1826, Junio 26: (*Pág.* 214.) RO. mandando, que la Real Hacienda indemnice á los dueños de ALCABALAS enajenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas; y que con este objeto disponga la Direccion general de Rentas que se formen expedientes para la indemnizacion de los interesados en todos los pueblos donde estén establecidos dichos derechos.

1826, Julio 10: (*Id., nota.*) *Circ. de la Direccion general de Rentas, en la que, al trasladar la RO. anterior* (*V.*) *para la indemnizacion á los dueños de alcabalas enajenadas en los pueblos donde estén establecidos los derechos de puertas, se previene:* Que en los expedientes que se mandan formar para la indemnizacion, han de constar el total valor, salarios, gastos y liquidacion del derecho de puertas desde su establecimiento hasta fin de Junio último, y lo que en igual forma habian producido las Rentas provinciales por administracion ó encabezamiento antes de dicho establecimiento en otro tanto tiempo como comprenda el estado del derecho de puertas, para demostrar, parificando las dos épocas, la diferencia de una á otra administracion en todos sus resultados, y además ha de constar la cantidad que se señaló anualmente al dueño de las ALCABALAS con motivo de la supresion de las Rentas provinciales por RD. de 30 de Mayo de 1817 (*V.*); advirtiendo, por último, que en los pueblos donde cesa el derecho de puertas por el RD. de 22 de Junio último, en que se hallan enajenadas las ALCABALAS, volverán á percibir los dueños de ellas este derecho, segun antes se les pagaba, bajados los gastos de administracion y frutos civiles.

1826, Octubre 23: (*Pág.* 215, *nota.*) *O. Circ. de la Direccion general de Rentas, aclaratoria de la RO. de 26 de Junio de este año* (*V. mas arriba*), *sobre indemnizacion á los dueños de alcabalas enajenadas en los pueblos donde estén establecidos los derechos de puertas.*—Habiéndose dudado si para la devolucion á los dueños de las ALCABALAS enajenadas se necesitaba de órdenes particulares que lo mandasen, se declara, que ninguna de cuantas se han comunicado tratan de suspender la entrega de estos derechos á los interesados: que su cobranza, como la de las contribuciones Reales, es del cargo de los empleados de Real Hacienda: que como los expresados derechos enajenados entran en calidad de depósito en las arcas Reales, no deben mezclarse con los de la Real Hacienda, bajo de ningun concepto, sino entregarse á sus dueños ó apoderados, con las formalidades establecidas, sin necesidad de otros requisitos ni órdenes: que al hacer este reintegro se deduzca el 4 p % de gastos de administracion en favor de la Real Hacienda, y el 6 p % de frutos civiles que adeudan los derechos enajenados, si no constase estar satisfecha esta contribucion en los pueblos: que se entienda esta declaracion desde que se volvieron á restablecer en ellos los encabezamientos de Rentas provinciales, ó desde 1.º de Julio de 1823; pues para los pueblos administrados donde hubo derecho de puertas, y se hallan enajenadas las ALCABALAS, rige sobre su reintegro la RO. de 26 de Junio de este año, circulada por la Direccion en 10 de Julio siguiente (*V. mas arriba*): y que estando los derechos enajenados en el mismo caso que los arbitrios particulares que se administran por empleados de la Real Hacienda, no puede de aquellos ni de estos ramos hacerse otro uso que el de la devolucion á los interesados, bajo las penas impuestas á los contraventores.

1830, Junio 6: (*Pág.* 284.) RO.—Que se oiga ó dé intervencion á los dueños ó Administradores de derechos enajenados de la Corona, entre los que se comprenden los de ALCABALAS, para que puedan exponer cuanto les ocurra sobre la exactitud de los testimonios y relaciones de ventas, consumos, tratos y granjerías, que con arreglo al Formulario de 10 de Mayo de 1786 presenten los Ayuntamientos de los pueblos para la rectificacion de sus encabezamientos de Rentas provinciales.

1832, Agosto 4: (*IL., pág.* 763, *Arch.*) Los pueblos que poseen ALCABALAS, harán el pago del 20 p % del líquido que les resulte.

1834, Junio 31: (*Pág.* 790, *Arch.*) La Direccion general de Rentas permite á los dueños de ALCABALAS de Veger el que por sí, ó personas que los representen, intervengan todos los actos administrativos para el mayor adeudo de derechos.

1836, Marzo 14: (*Gac., n.* 482.) *Instr. aprobada en RO. de esta fecha sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demás circunstancias para la liquidacion y reconocimiento de créditos á cargo del Estado, en consecuencia del RD. de* 16 *de Febrero último.—Art.* 25. ALCABALAS. Los acreedores por estos derechos harán constar con los títulos originales, ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

1838, Febrero 28: (*G. de H., pág.* 83.) RO.—El epígrafe de las láminas provisionales que se expidan por créditos de ALCABALAS, exprese que proceden de rentas no satisfechas del ramo de ALCABALAS, y que la expedicion se hace á virtud de resolucion de las Córtes de 3 de Noviembre de 1837, practicándose así todas las liquidaciones de esta clase que se soliciten en lo sucesivo, sin alterar las ya formadas.

1838, Setiembre 10: (*Pág.* 400.) *Circ. de la Direccion general del Tesoro.*—Los billetes del Tesoro que la comision de asentistas del ejército recibe en pago de sus entregas de víveres, no deben ser admitidos en pago de ALCABALAS enajenadas por no ser estas rentas, ni poder considerarse como pertenecientes al Estado.

1839, Marzo 9: (*Pág.* 584.) RO. — Prévia la liquidacion de lo que se le adeude al Conde de Canalejas por el

derecho de ALCABALAS, se le admita el haber que resulte á su favor en pago de todos los atrasos por lanzas y otras contribuciones; y que si aun no alcanzase el reintegro completo, se le admita tambien en pago de contribuciones ordinarias corrientes.

1839, Junio 10: (*CD.*, *t.* 25, *pág.* 356.) RO.—La Hacienda pública continúe administrando las ALCABALAS enajenadas, y caduquen desde luego las gracias concedidas sobre este punto.

1839, Junio 20: (*Pág.* 363.) *Circ. de la Direccion general de Rentas provinciales.*—Que se admita al Conde de Canalejas y demás que se hallen en su caso el haber que resulte á su favor por el derecho de ALCABALAS enajenadas, en pago de todos los atrasos de lanzas y otras contribuciones; y que si aun no alcanzare el reintegro completo, se le admita tambien en pago de contribuciones ordinarias corrientes.

1839, Junio 30: (*G. de H.*, *pág.* 371.) RO.—La admision al Conde de Canalejas de créditos por ALCABALAS enajenadas en pago de atrasos por lanzas y otras contribuciones, acordada en RO. de 9 de Marzo de este año (*V. mas arriba*), se hace extensiva al Duque del Infantado, y á todos los demás que se hallen en iguales casos.

1841, Setiembre 21: (*Pág.* 348.) *RO. dictando reglas para reintegrar á los partícipes de alcabalas enajenadas.*—1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida, con aplicacion á estos, de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el 10 p % de administracion, y el 5 p % para amortizacion.—2.º Que los créditos de dichos partícipes de ALCABALAS enajenadas, por entregas que ha dejado de hacérseles, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840.—3.º Que en cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—4.º Y que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor, despues de hecha la compensacion de que trata el *art.* 2.º, para cuando la Contaduría general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe.

1844, Octubre 21: (*Pág.* 406.) RO.—Las de 19 y 25 de Junio último prohibiendo la admision de papel en las Tesorerías en pago de contribuciones, en nada alteran el contenido de la de 21 de Setiembre de 1841 (*V. esta fecha mas arriba*), cuyo cumplimiento se encarga.

1844, Noviembre 26: (*Pág.* 446.) Circ. de la Direccion general de Rentas provinciales y Contaduría general del Rno., explicativa de la RO. anterior en que se dice, que las de 19 y 25 de Junio en nada alteran el contenido de la de 21 de Setiembre de 1841 (*V. esta fecha mas arriba*), la cual confirmó la autorizacion que entonces existia, y queda subsistente, de poder compensar sus créditos los dueños de ALCABALAS enajenadas con débitos que los mismos tengan á favor de la Hacienda pública, por lanzas y medias anatas de títulos de Castilla, y por contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840.

Con anterioridad á estas disposiciones, la Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general de Valores dirigieron en 29 de Julio de 1839 una Circ. relativa al mismo asunto, por la cual, y para proceder con acierto á la compensacion de los débitos, con los créditos de que se trata, previnieron: 1.º Que las cantidades que se adeuden y libren con las formalidades de práctica á los dueños de ALCABALAS enajenadas que las disfruten en las provincias, vuelvan á ingresar en la misma Tesorería de que procedan, como remesa ó traslacion de caudales de aquella en que radique el pago del título ó dignidad que deba satisfacer lanzas y medias anatas y contribuciones: 2.º Que las cartas de pago que produce esta operacion, se expidan por el Tesorero de la provincia en que se verifique á favor del que hace la remesa de caudales: 3.º Que estas cartas de pago, así extendidas, se presenten por los interesados en pago de lanzas y contribuciones en las Tesorerías en que deban satisfacerlas, y que estas Tesorerías con la debida intervencion de la Contaduría respectiva, y prévias las operaciones consiguientes de contabilidad, libren otra carta de pago por igual suma á favor del poseedor del título con expresion del motivo y época á que se contrae el pago, dando el aviso correspondiente á la Contaduría general para que se cancele la cuenta del interesado.

Y al reproducir el contenido de la citada Circ. para su cumplimiento, se encarga: 1.º Que por motivo alguno se dejen de expedir las cartas de pago que soliciten los acreedores de ALCABALAS *enajenadas* para compensar los débitos de lanzas y medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de 1840, ya procedan estos descubiertos de la provincia en que hagan la solicitud, ya de otra distinta: 2.º Que para esta clase de compensaciones no es necesario que preceda órden especial de las oficinas generales, sino peticion de la parte interesada: Y 3.º Que las Contadurías de las provincias en que se expida carta de pago por remesa ó traslacion de caudales, dén aviso inmediatamente á aquellas en que radique el pago del descubierto que se compense, para que se practiquen en su dia las correspondientes operaciones de contabilidad.

1845, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 186.) *Ley del presupuesto de los gastos y de los ingresos del Estado para el año de la fecha.—Presupuesto de ingresos.—Art.* 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de ALCABALAS y cientos enajenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.

1846, Febrero 6: (*T.* 36, *pág.* 195.) Circ. de la Direccion general de Contribuciones directas declarando, que entre los objetos que comprende la contribucion de in-

muebles no están comprendidas las asignaciones de ALCABALAS enajenadas.

1846, Mayo 9: (*T.* 37, *pág.* 248.) *Circ. de la Direccion general del Tesoro público acordando reglas para la regularizacion del pago de alcabalas por diferentes épocas.* —1.º Con arreglo al *art.* 16 del presupuesto de ingresos vigente debe satisfacerse anualmente á los dueños de ALCABALAS y cientos enajenados de la Corona lo que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.—2.º La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluirla en los presupuestos como una carga de justicia, á fin de que la Contaduría general del Reino pueda tenerla presente al formar la nota de aquella clase de atenciones.—3.º El pago de lo devengado por los referidos partícipes con anterioridad al 1.º de Julio de 1844, y de lo que desde dicha fecha dejó de satisfacérseles hasta fin de Diciembre de 1845 por haberse entregado indebidamente lo que les correspondia al Banco Español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por la Direccion sin que lo determine el Ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convenga.

1846, Agosto 13: (*T.* 38, *pág.* 170.) *RO. disponiendo el modo de satisfacerse las alcabalas enajenadas á los partícipes de las mismas.*—Se previene: 1.º Que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de Mayo último se paguen las referidas ALCABALAS á los partícipes de las mismas, desde 1.º de 1845 en adelante, usando los Intendentes de la autorizacion que les confiere el *art.* 17 de la Instr. de 5 de Enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando: 2.º Que respecto al abono de las ALCABALAS anteriores al 1.º de Enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el *art.* 2.º de la RO. de 21 de Setiembre de 1841, y la del 21 de Octubre de 1844, que la ratifica (*V. mas arriba*), que los créditos de los partícipes de ALCABALAS se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840, se amplíe este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo extensiva la compensacion á los censos que están á cargo de la Administracion general de bienes nacionales, y que contra sí tengan dichos partícipes: Y 3.º Que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resultan á su favor anteriores al 1.º de Enero de 1845, despues de hecha la compensacion, para cuando el Gobierno determine el modo y forma de atender á estos acreedores.

1847, Febrero 14: (*T.* 40, *pág.* 205.) *RO. acompañando la Instr. aprobada para llevar á efecto el RD. de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos de lanzas y medias anatas.—Instr.—Art.* 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata, abolidos, la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor: 2.º Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de ALCABALAS enajenadas, respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

1850, Setiembre 11: (*T.* 51, *pág.* 80.) RO.—Los dueños de ALCABALAS enajenadas tienen derecho á descontar á los dueños de censos que pesan sobre ellas, el 5 p% de rentas y oficios enajenados que corresponda al importe anual de los censos impuestos sobre las mismas, pero de ningun modo el 10 p% de administracion de partícipes.

1851, Abril 4: (*T.* 52, *pág.* 509.) *Circ. de la Direccion general de Contribuciones indirectas.*—Se acuerda, que desde el recibo de esta no se acredite en las oficinas respectivas de cada provincia á los partícipes de ALCABALAS enajenadas mas cantidad que la líquida que á su favor resulte, despues de deducidos el 10 y 5 p% de administracion y de rentas y oficios enajenados de la total que á cada uno corresponde; y que por lo tanto no aparezca, en las cuentas y demás documentos de contabilidad, como pagada sino la referida cantidad líquida, debiendo en su consecuencia cesar la costumbre de hacer el abono de la totalidad, y de figurar como ingreso el importe de los expresados documentos.

SECCION D. *Administracion indirecta de las Alcabalas.*— DIVISION G. *Encabezamientos por pueblos.*

1512: (*Peticiones y respuestas de las Córtes de Búrgos.*) *Peticion* 11. "Otrosi, Muy Poderoso Sennor, en nombre "destos Regnos hacemos saber á Vuestra Alteza quantas "fatigas, é molestias hacen los Arrendadores de las ALCABALAS é tercias de Vuestra Alteza sobre las cobranzas "dellas, en lo qual se desirve mucho nuestro Sennor á "causa de los juramentos falsos que sobre ello en los juicios se hacen, é vuestros subditos é naturales resciben "grandes dannos, é perdidas: en el dicho nombre suplican "á Vuestra Alteza, que todas las Cibdades, é Villas, é "Logares que se quisieren encabezar perpetuamentre en "lo que agora estan, Vuestra Alteza les faga tan grant bien, "é mercet de lo mandar encabezar.—A esto respondo "que la voluntat de Su Alteza fué, é es que se encabezasen, é que veniendo todo el Regno junto que Su Alteza "lo habra por bien, é que entre tanto viniendo particularmientre Su Alteza mandará que se encabezen."

1523, Agosto 24: (*Peticiones y respuestas de las Córtes de Valladolid.*) *Peticion* 88. "Suplican á Vuestra Magestad que las rentas de las ALCABALAS se den á las ciudades, "villas, é logares realengos de vuestros regnos que las "pidieren por encabezamiento, perpetuamente, ó por diez "años, ó como las ciudades se concertaren en el precio que "estaban al tiempo que el Rey Católico murió, y Vuestra "Magestad lo otorgó en las Córtes que hicieron en la villa "de Valladolid, con las condiciones, Leyes, é Capítulos "de los dichos encabezamientos. (*V. la fecha de* 1512.) "A esto vos respondemos, que por hacer bien, é merced á estos nuestros reynos somos contentos é nos place "de darle el encabezamiento en la manera siguiente.

"Que mandaremos dar por encabezamiento á las Ciu-

"dades y Villas que tienen voz y voto en Córtes á cada "una de ellas por sí é por las provincias por quien ha- "cen todas nuestras rentas Reales de qualquier qualidad "que sean en los precios que agora están por tiempo de "quince años, é dende abaxo, como se concertaren con "las condiciones siguientes:

"Primeramente con que las dichas Ciudades é Villas, "é cada una de ellas por sí, y por las dichas sus pro- "vincias sean obligados de tomar por encavezamiento "todas las dichas nuestras rentas que caben en ellas, y "en cada una de ellas en sus provincias, sin dejar nin- "guna renta fuera en el dicho encavezamiento.

"Item: con condicion, que pagados los juros, é situa- "dos, cada uno en sus partidos conforme á sus privile- "gios, é situacion, que sean obligados á pagar las dichas "rentas en tres tercios del año sin ninguna dilacion, "aunque las pagas de las rentas sean á mas largos plazos:

"Item: con condicion que traerán é pornán á los di- "chos plazos á sus costas, riesgo, y peligro á nuestra "Córte las dichas rentas por lo que les cupiere á pagar "en cada uno de los dichos tres plazos por sí, é por las "dichas sus provincias:

"Item: con condicion que lo susodicho haya lugar ago- "ra las dichas rentas estén en realengo, ó en Señorío ó "Abadengo, ó en otra qualquier parte:

"Item: con condicion que por quanto el *almojarifazgo* "de Sevilla, é puertos secos, é rentas de las sedas del "Reino de Granada se cojen en diversos puertos, é toca "á diversos pueblos, que cada Pueblo, ó la Ciudad, ó par- "tido tome lo que le tocare en el precio que agora vale: é "no pueda hacer en el coger de la renta ninguna gracia de "lo contenido en el Arancel que tiene, por que no se ha- "gan daño los unos á los otros, é si hicieren gracia, que "lo paguen con las setenas:

"Item: con condicion que cada uno por sí, y por la di- "cha su provincia, por las rentas que cupieren en ella ha- "yan de haver é hagan obligaciones bastantes en la forma "acostumbrada."

"Item: con condicion que, acabado el tiempo del dicho "encavezamiento, las dichas Ciudades é cada una de ellas "sean obligadas de traer copias por menor de lo que cada "una de las dichas rentas ha valido cada año:

"Otrosi: que tengan respeto á que los Lugares que se en- "cavezaren de sus partidos, no las puedan agraviar mas "de aquello que buenamente pudieren sufrir que les cu- "piere prorrata del dicho encavezamiento: E haciendose "así por hacer mas bien, é merced á estos Reinos, aun- "que las rentas siempre van en crescimiento, havemos por "bien de no rescivir nueva paga en ella por el tiempo que "quedare el dicho encavezamiento:

"Otrosi: que gozen como han gozado de la merced, que "les fue fecha de la puja de Barcelona por el dicho tiempo "del dicho encavezamiento; é demás de esto les haremos "merced de treinta mil ducados de los veinte cuentos po- "co mas, ó menos, que despues acá las dichas nuestras "rentas han subido é crescido, y les mandaremos dar to- "das las Cartas, é provisiones, que fueren menester para "el benefiçio ó cobranza de las dichas rentas, de manera "que haciendo, é cumpliendo ellos todo lo susodicho, ellos "solos, é nosotros tengan mano en las dichas rentas:

"Item: que si cerca de los sobredichos Capítulos alguna "cosa les paresciere á los dichos Pueblos que se deve me- "jorar, é platiqueis sobre ello proveerse á como venga."

1574, Agosto 28: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t. 3.º, pág.* 229.) Certificacion del encabezamiento de la villa de Alegría y su jurisdiccion (provincia de Álava) para el pago de las ALCABALAS pertenecientes al Rey, en 18,000 mrs. por cada un año.

1601, Enero 1.º: (*T.* 4.º, *pág.* 60.) *Escritura que el Reino otorgó para el servicio de los* 18.000,000.—*Acuerdo tocante á elegir el medio del aceite.—Condicion* 9.ª Durante el tiempo que corriere dicho servicio, S. M. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y ALCABALAS.

Esta *Condicion* se reprodujo, en los propios términos, en la escritura otorgada el 22 de Noviembre de 1608 del censo de 12.000,000 que el Reino se impuso á razon de 20 al millar, en favor de los hombres de negocios á quien S. M. los debia. (*Id., pág.* 104.)

1649, Agosto 3: (*Escrituras de Millones, fól.* 4.) *Acuerdo que el Reino hizo, sirviendo á S. M. con* 24.000,000 *pagados en seis años.—Quinto género de las condiciones, fólio* 58.—12. Durante el tiempo que este servicio corriere, S. M., ni sus Sucesores no han de poder subir el precio del Encabezamiento de las Tercias y ALCABALAS.—13. Si S. M. alcanzare al Reino en los tanteos de cuentas del encabezamiento general, no se haga repartimiento del alcance, hasta que se determine el pleito de las dudas, ó se tome composicion.—73. Se admitan al encabezamiento los lugares que quisieren encabezar sus ALCABALAS por el quinto del valor que hubieren tenido en los cinco últimos años anteriores, quitadas las costas.

1687, Agosto 12: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.º, *pág.* 269.) *RC. y privilegio concedido á la ciudad de Vitoria del encabezamiento perpétuo de las alcabalas de la provincia de Álava.*—Se concede en encabezamiento perpétuo al Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Vitoria las ALCABALAS de la misma ciudad y su jurisdiccion, desde 1.º de Enero de 1687 en adelante para siempre jamás, sin que por razon de las dichas ALCABALAS se les pueda repartir ni deba pagar en cada un año más de 1.399,200 mrs. además de los 31,482 mrs. de vn. por el 1 ½ p % en plata, con el premio de 50 p %, en la misma conformidad de lo que se ejecutó por el encabezamiento de 1679 que cumplió en fin de 1686, y las 501 fanegas de trigo, ó valor de otra especie, transigiendo los derechos de la ALCABALA de la aloja y barquillos, tabletas, suplicaciones, nieve y hielos, y la pintura, por no haberse pagado en ningun tiempo; sin que se pueda innovar ni alterar con ningun motivo, *pensado ó impensado*, el dicho encabezamiento, por cuanto se le concede por contrato oneroso, en remuneracion de sus servicios, y del que ahora ha hecho de 18,000 escudos de 10 reales de vellon cada uno, que valen 6.120,000 mrs. entregados graciosamente y puestos

en las arcas Reales; sin que contra el tenor y forma de este privilegio se pueda pretender ni alegar cosa alguna.

1725, Marzo 13: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *página* 274.) *RC. é Instr. para repartir y cobrar las contribuciones.—Reglas para los pueblos encabezados por sus contribuciones en alcabalas, cientos y demás Rentas.* (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *pág.* 395, *col.* 1.ª)

1781, Mayo 8: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España*, *t.* 3.º, *pág.* 313.) RC.—*Disposicion* 16. En los pueblos que se hallan encabezados por los derechos de ALCABALA no se abonará, por ahora, cantidad alguna por el precio de su ajuste por la absoluta franquicia que se concede á los curtidos de estos Reinos en sus ventas al pié de fábrica, ni por la moderacion al 2 p % de las que se ejecuten en tiendas, ferias y mercados; pero si resultase alguno sobrecargado en los encabezamientos, lo expondrán á la Direccion de Rentas para los efectos á que haya lugar.

1784, Marzo 7: (*Pág.* 332.) RO.—*Disposicion* 5.ª (*V.* SUVDIVISION *g.*)

1785, Mayo 29: RC.—Si algunos pueblos se sintieren justamente perjudicados por la exencion de derechos de ALCABALAS y cientos, concedida por la presente al lino y cáñamo del Reino (*V.* SUBDIVISION *g*), deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que, con conocimiento de su actual estado, se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido.

1785, Junio 29: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 11.) *RD. para el arreglo de las Rentas provinciales.*—En este *arreglo*, las cuotas de contribucion ó repartimiento (de los encabezamientos) se han de hacer por diezmatorios ó *alcabalatorios*, sin subdividirlos en ramos de ALCABALAS, millones ú otros. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, RAMO A *y* SUBDIVISIONES *a, b, i*; *t.* 2.º, *pág.* 383, *col.* 2.ª; *pág.* 399, *col.* 1.ª; *pág.* 416, *col.* 1.ª, *y pág.* 463, *col.* 1.ª)

1785, Setiembre 21: (*Pág.* 13.) *Instr. para la ejecucion del RD. anterior.*—*Cap.* 1.º (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, RAMO A, *t.* 2.º, *pág.* 383, *col.* 2.ª)—*Cap.* 5.º (*V. id.*)—*Cap.* 8.º Los Directores generales fijarán la cantidad que se ha de cargar en los puestos públicos y ramos arrendables, y el tanto p % que deberá exigir el pueblo de todas las ventas y enajenaciones que se celebren dentro de su *alcabalatorio*, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, teniendo consideracion á que todos estos derechos sean mas moderados que en la capital del partido, excepto en los extranjeros, que se exigirá el 10 p % de todas las ventas que se hicieren dentro del pueblo y sus términos, por vecinos residentes ó extraños.

1786, Mayo 10: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España*, *t.* 1.º, *pág.* 349.) *Formulario para formar los encabezamientos, expresando los documentos que deben presentarse para arreglar lo que deben pagar los pueblos encabezados con arreglo al RD. de 29 de Junio de 1785 y órdenes posteriores.—Ramo de carnes.*—Se ha de formar una relacion, ó testimonio en que se acredite el número de libras de á 16 onzas de todas carnes, que se venden y consumen por menor anualmente en el pueblo, con expresion de sus precios comunes y netos, esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente:

	Libras.	Precios.	Valor en mrs.
De carnero	”	”	”
De vaca	”	”	”
De macho	”	”	”
De cerdo	”	”	”
De oveja	”	”	”
Total	”	”	”

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio, el número de cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrío y lanar (excluyendo la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, expresando cuántas serán para aquellos y cuántas para estos, explicándose el peso que comunmente tienen estos ganados, puesta en limpio su canal. Despues se ha de hacer en la misma relacion ó testimonio, declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados vacuno, cabrío y lanar, no incluyendo en la estimacion de estos últimos lo que corresponde á la lana, de la que se tratará con separacion, advirtiéndose que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Setiembre. Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor de la venta de menudos, cabezas y demás despojos de las reses que se consuman al por menor en cada año.

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion y regulacion de inteligentes.

Ramo del vino.—Asimismo se ha de formar y presentar otra relacion ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de vino, que anualmente se venden al por menor en puestos públicos y casas particulares, y el precio neto que comunmente tiene cada arroba. En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que anualmente se consumirán por mayor en el pueblo, con la distincion siguiente:

Por cosecheros legos, del vino de su cosecha	”
Por comunidades eclesiásticas de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por eclesiásticos particulares, de los que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico	”
Por legos que compran ó introducen por mayor	”
Por eclesiásticos que ejecutan lo mismo	”
Total	”

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que regularmente se queman para aguardiente en cada año, y el precio comun de cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar en la misma relacion el número de arrobas de vino que se venderán por mayor anualmente en el pueblo y su término, para puestos al por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente, y para almacenar ó extraer, con expresion de su precio comun y la distincion siguiente:

Las *tantas* (arrobas) vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas, y eclesiásticos particulares, procedentes de haciendas adquiridas antes del año 1737, y de trato y negociacion. Y las *tantas* restantes de comunidades eclesiásticas y eclesiásticos particulares, procedentes de haciendas adquiridas antes del año 1737; y que poseen por derecho personal ó eclesiástico.

Ramo de vinagre.—Se ha de extender otra relacion en que se acredite lo que de esta especie se vende por menor, y el precio neto comun de cada arroba; lo que se consume por cosecheros legos y eclesiásticos de sus propias cosechas, y por los mismos comprando ó introduciendo por mayor, y lo que se vende al por mayor; todo con la misma distincion y en los términos que se han expresado en cuanto al ramo del vino.

Ramo de aceite.—Igualmente se ha de presentar otra relacion en que se acredite el número de arrobas que anualmente se venden al por menor, sin que sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor, así por cosecheros eclesiásticos y legos de lo procedente de sus cosechas, como por las que compren ó introduzcan por mayor, haciendo la misma distincion que se previene para el ramo del vino; y lo que se vende por mayor anualmente en el pueblo, con la misma distincion de legos y eclesiásticos que en las ventas por mayor del vino.

Abastos de otras especies.—Tambien se ha de presentar otra relacion en que se pongan con la correspondiente distincion los abastos que comunmente tenga el pueblo de otras especies que las referidas, como de velas de sebo, bacalao, jabon, etc., y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas ó libras que se consumen anualmente, y sus precios netos, esto es, sin el recargo de derechos de millones y de arbitrios. Igualmente se ha de acreditar en este testimonio y por cada especie de las que estén por abasto, el número de arrobas ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de eclesiásticos y legos, demostrando cuánto por estos y cuánto por aquellos.

Velas de sebo.—Si las velas de sebo no estuviesen por abasto, sino que se fabricasen y vendiesen por cualesquiera vecinos ó forasteros que quieran hacer este tráfico, se pondrá con separacion otra relacion en que se acredite el número de arrobas ó libras que anualmente se consumen y venden en el pueblo, distinguiendo cuántas son para consumo y cuántas para extraer, con expresion del precio neto á que comunmente se venden en el pueblo.

Jabon.—Lo mismo que para las velas de sebo, se previene en cuanto al jabon para cuando no esté por abasto.

Géneros extranjeros.—Se ha de presentar otro testimonio de la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extranjeros, así de comer como de vestir y otros usos; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas ó puestos en que se vendan géneros extranjeros, y la cantidad á que puedan ascender en cada una las ventas, y lo que importarán las que se hacen por forasteros que eventualmente ván á vender.

Tejidos, manufacturas y otros géneros del Reino.—Igualmente se ha de presentar otra relacion en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se ejecuten de tejidos y manufacturas del Reino; advirtiéndose que por tejidos y manufacturas se entienden todas las que procedan de telar y aguja, ya sean de lino, seda, lana, algodon ú otra cualquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y de estas ventas se ha de distinguir cuánto importarán las que se hagan por fabricantes del pueblo al pié de sus fábricas ó parajes señalados por tal, y cuánto las hechas por tiendas, estantes ó transeuntes. En la misma relacion, y con la propia distincion se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de curtidos, papel y sombreros del Reino; la cantidad de reales á que ascenderá la venta de pescados de las pesquerías de estos Reinos (en que se incluyen los de rios y lagos), que se hace para consumo del pueblo; la cantidad de reales de la venta anual de hortalizas y legumbres que se haga en el pueblo, así por vecinos como por forasteros; el número de arrobas de lana churra, comun y ordinaria que se venderán anualmente en el pueblo; el precio comun y la cantidad á que, segun este, ascienda el todo de las ventas; y últimamente, el número de arrobas ó libras de seda que en crudo se vendan anualmente en el pueblo, y su total valor, segun el precio comun de cada una.

Granos y semillas.—Se ha de presentar otra relacion en que se acredite el número de fanegas de trigo que anualmente se venderán en el pueblo, distinguiendo cuántas serán vendidas por legos, así del pueblo como forasteros, y cuántas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas exentas de contribucion. En la misma forma se hará constar el número de fanegas de centeno, cebada y demás semillas que se venden anualmente en el pueblo; el número de arrobas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun; la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sugetos, que sean propietarios de las mismas haciendas; y á cuánto las que se hagan por los mismos colonos; y últimamente, la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, sin incluir los subarriendos, repasos, ni acogidos, que se hagan dentro del año, y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por comunidades eclesiásticas ó clérigos particulares, de haciendas que sean, en aquellas, adquiridas antes del año 1737, y en estos de propiedad, ó de capellanías y beneficios, expresando cuánto se ha cobrado hasta ahora por ALCABALAS y cientos en estos arrendamientos.

Lana fina, entrefina y añinos.—Se presentará otra rela-

cion en que se acredite el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que se cortará anualmente en el pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él, y de las pieles de los que se matan y desgracian, á que comunmente se llaman peladas; en el supuesto de que no se ha de hacer mérito de la lana que resulta de aquellas cabezas de ganado que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto. Y tambien ha de constar, pero con distincion, el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que se corte anualmente en el término del pueblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo, ya de otros forasteros, cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

Ventas en general.— Ultimamente, se ha de presentar otra relacion en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demás géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reino, así hechas por vecinos del pueblo como por forasteros, explicando por ramos cuánto importarán los de cada uno, segun las producciones del pueblo, su tráfico, comercio y oficios.

A la antecedente razon de los documentos que han de presentar los pueblos se han de aumentar los correspondientes al número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de agricultura, fábricas y comercio, y lo que paga por su encabezamiento, para cuyas noticias se pondrá una relacion que las contenga en la forma siguiente:

Vecindario.

	Vecinos legos pudientes.	Viudas id.	Jornaleros.	Pobres.	Comunidades eclesiásticas.	Eclesiásticos seculares.
En el año 1749. .	”	”	”	”	”	”
En el presente. .	”	”	”	”	”	”
Diferencia.	”	”	”	”	”	”

Cosechas.

	Trigo, fanegas.	Cebada, id.	Centeno, id.	Garbanzos, id.	Vino, arrobas.	Aceite, id.
En el año 1749. .	”	”	”	”	”	”
En el presente. .	”	”	”	”	”	”
Diferencia. . . .	”	”	”	”	”	”

Ganados.

	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.
En el año 1749.	”	”	”	”	”	”	”
En el presente.	”	”	”	”	”	”	”
Diferencia.	”	”	”	”	”	”	”

Fábricas.

	De lana.	Telares de que constan.	Número de piezas que producen.	De seda.	Telares.	Piezas.
En el año 1749. .	”	”	”	”	”	”
En el presente. .	”	”	”	”	”	”
Diferencia. . . .	”	”	”	”	”	”

Comercio.

	Lonjas ó tiendas de mercaderes.	Sus fondos ó entidad, en rs. vn.	Tratantes en curtidos.	Sus fondos en rs.	Tratantes en tal ramo.	Sus fondos en rs.
En el año 1749. .	”	”	”	”	”	”
En el presente. .	”	”	”	”	”	”
Diferencia. . . .	”	”	”	”	”	”

Nota. En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio, se aumentará ó reducirá á las que sean.

Encabezamiento.

Este pueblo ha estado encabezado desde el *año tal* hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes.

	Rs. vn.
Por ALCABALAS.	”
Por Cientos.	”
Total encabezamiento. . . .	”
Además paga por la cuota fija de aguardiente.	”
Id. por la del servicio ordinario.	”
Total.	”

Nota. En el pueblo en que se hallen enajenadas las ALCABALAS, los Cientos ú otro derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente, y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enajenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Método que debe observarse para la formacion de los nuevos encabezamientos de los pueblos.

PROVINCIA DE TAL. PARTIDO DE TAL.

VILLA DE TAL.

Liquidacion de lo que debe pagar esta villa por su encabezamiento de los derechos de Rentas provinciales, segun los supuestos que resultan de la justificacion que ha presentado en esta Administracion, y los señalamientos que hace el Reglamento de 14 de Diciembre anterior, dado para los pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Ramo de carnes.

Por la relacion, ó testimonio, que se halla al *fólio tantos* de dicha justificacion, resulta, que se consumen al por menor anualmente *en este pueblo tantas* libras de á diez y seis onzas de todas carnes á los precios comunes (que se expresarán), advirtiéndose que estos precios son netos; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones y Arbitrios.

ALCABALA

	Libras.	Precios.	Valor en mrs.
De carnero	"	"	"
De vaca	"	"	"
De macho	"	"	"
De cerdo	"	"	"
De oveja	"	"	"
Total	"	"	"

De forma que á dichos precios importan *tantos mil mrs.*, y su 5 p °/o de ALCABALAS y Cientos *tantos mrs.*, que en rs. hacen. . . . . "

Los 3 mrs. en libra, que con arreglo al citado Reglamento deben exigirse de las *tantas libras* de carnero, vaca, macho y cerdo, importan *tantos mrs.*, que hacen. . . . . "

Por la misma relacion, ó testimonio, consta que se matan *tantas* cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrío y lanar (exclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) para consumo en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes:

Las *tantas* de legos á 8 rs. . . . . "
Las *tantas* de eclesiásticos á 3 rs. . . . . "

Importan y se sacan. . . . . . " } "

Consta igualmente por dicha relacion, que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrá *tantos* rs. sin incluir la lana, en la forma siguiente:

Tantas de carnero á *tanto*. . . . . . "
Tantas de macho á *tanto*. . . . . . "
Tantas de vaca á *tanto*. . . . . . "
Tantas de oveja á *tanto*. . . . . . "

Importan *tanto*, y. . . . . "

El 4 p °/o de esta cantidad por ALCABALAS y Cientos asciende á. . . . . "

Nota. En la antecedente partida se dice (como en el Reglamento de derechos), que el 4 p °/o de las pieles, con lana ó sin ella, ha de ser con inclusion de la lana; porque de esta deben cobrarse, siendo fina, 2 reales en arroba, segun previene el mismo Reglamento, y siendo churra comun y ordinaria, un 2 p °/o del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exacciones de las pieles y las lanas, debe regularse la estimacion de la piel sola cuando esté con lana, y debe tenerse presente, que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Setiembre.

Ultimamente consta por dicha relacion que los menudos, cabezas y demás despojos de las reses consumidas al por menor, podrán valer *tantos* reales, y su 2 p °/o de ALCABALAS y Cientos importa. . . . . "

Nota. Se supone que todas las noticias y cantidades sobre que se ha de hacer la cuenta resultan de los documentos presentados por el pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el pueblo en que se justifique no haber alguno de ellos, se explicará en su respectivo lugar al hacer esta liquidacion. Las noticias y cantidades que no estuvieren acreditadas, y no se hallen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

Ramo del vino.

Por la relacion, ó testimonio, que se halla al *fólio tal* resulta, que se consume anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vino al precio neto comun de *tantos mrs.*, á los cuales corresponden los derechos, á saber:

ALCABALA

Precio neto. . . . . "

Su 5 p °/o. . . . . "
Su sétima parte. . . . . "
Impuesto fijo. . . . . "

Total de derechos de cada arroba. . . . . . . "

Y á este respecto corresponden á las *tantas* que se consumen, los siguientes:

Por ALCABALAS y Cientos. . . . . "
Por Millones. . . . . "

Total de derechos. . . . . . "

Que en rs. hacen. . . . . "

Nota. Si el pueblo fuese de aquellos en que el precio neto y comun del vino no llegue á 160 mrs., deberá cargarse el impuesto fijo de 28 mrs. por arroba con la rebaja que corresponda, segun el señalamiento que á cada clase de precio menor hace la R. Resolucion de 30 de Marzo.

Por la misma relacion resulta, que se consumirán anualmente por cosecheros legos *tantas* arrobas del vino de su cosecha, que consideradas, como previene el Regl., al mismo respecto de derechos que las del por menor, importan *tantos mrs.*, los cuales se cargan en rs. sin distincion, como que nada se debe separar para las ALCABALAS y Cientos. . . . . "

Por la misma relacion resulta, que se consumirán por Comunidades Eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen y constan de la *relacion tal*, adquiridas despues del año de 1737, y por eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion, que constan de la misma relacion, *tantas* arrobas; y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en cuanto comprenda su tasa) con la sétima parte y los 28 mrs. (ó la parte de estos que corresponda segun el precio del por menor) respectivos á los diez y nueve millones y medio, como si los comprasen á otros sugetos, le corresponden por cada arroba *tantos mrs.*, y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos mrs.*, que hacen. . . . . "

Tambien se regula por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra ó introduce por mayor por particulares legos para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos mrs.*, que por todos derechos se cargan en el por menor, se le sacan *tantos* sin distincion, porque tampoco debe darse parte en ellos á las ALCABALAS y Cientos. . . . . "

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion y compra por mayor para consumo de eclesiásticos, y su sétima parte y 28 mrs. (ó la parte de estos que corresponda segun el precio del por menor) en cuanto comprenda su tasa, importa. "

Asimismo se regulan tantas arrobas de vino destinadas á la quema para aguardiente, y reguladas al precio de *tanto* cada una, importa tanto, y su octava parte. . . . . "

Ultimamente, se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el pueblo y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente y para almacenar ó extraer, con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por legos y por Comunidades Eclesiásticas y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato y negociacion. . . . . "

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas y Eclesiásticos particulares, procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal ó eclesiástico, en que no deben contribuir. . . . . "

Hacen las dichas. . . . . "

El precio comun que se dá en dicha relacion á estas ventas, es el de *tanto*, y á este respecto importan las *tantas de legos y eclesiásticos* contribuyentes, *tanto*, y su 4 p °/o. . . . . "

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, vendidas al por mayor, deben contribuir segun el Regl. á razon de 4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor, y hacen. . . . . ''

Ramo del vinagre.

Por *tal* relacion resulta, que se consumen al por menor *tantas* arrobas de vinagre al precio comun y neto de *tanto* cada una, al cual le corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arroba.	''
Su 5 p °/₀.	''
Su sétima parte.	''
Derecho en cada arroba.	''

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por ALCABALAS y Cientos.	''
Por millones.	''
Que.	''
hacen los dichos.	''

El consumo de cosecheros legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos mrs.* que por todos derechos se cargan al por menor, hacen . . . . ''

El de cosecheros eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737 se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos mrs.* que importa la 7.ª parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en cuanto comprenda su tasa) hacen. . . . . ''

Lo que se introduce y compra por mayor por particulares legos para su consumo, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto* que importan los derechos en el pormenor, hacen. ''

Lo que se introduce y compra en la misma forma por eclesiásticos, se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto*, que importa la 7.ª parte en el por menor, hacen. . . . . . ''

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas; y rebajando *tantas*, que se suponen vendidas por eclesiásticos exentos, quedan *tantas*, que al precio comun que se dá de *tanto* cada una, importan *tanto*, y su 4 p °/₀ de ALCABALAS y Cientos. . . . . ''

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, al respecto de 4 mrs. cada una por el derecho de Fiel medidor, importan. . . . . ''

Ramo de aceite.

Por la relacion *tal* resulta, que se venden y consumen al por menor *tantas* arroba de aceite; cuyos derechos á razon de 3 rs. cada una importan *tanto*; y para dar á las ALCABALAS y Cientos la parte correspondiente en estos 3 rs., respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor, se hará la cuenta en estos términos:

Se ha de suponer en primer lugar, que se exigen los derechos segun su imposicion, y no segun la gracia que S. M. ha dispensado en ellos: se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor el que por la justificacion del pueblo resulte en las vendidas por mayor; y con arreglo á este precio se ha de hacer la cuenta de lo que importarian los derechos por las reglas de la RC. de 1742, á saber:

Supónese aquí, que el precio que resulta en la justificacion del pueblo para las ventas de por mayor, es el de 30 rs. arroba de á 32 cuartillos mayores, que hacen los 36 y ½ de medida menor; y sobre este supuesto se hará la cuenta como sigue:

	Mrs. vn.
Precio neto de la arroba 30 rs.	1,020
ALCABALAS y Cientos á 14 p °/₀ de dicho precio. . . .	142
Sétima parte del mismo precio neto.	146
Impuestos fijos que tiene la arroba por millones. . . .	50
Total de derechos en cada arroba.	338

Hecha en los términos antecedentes la cuenta de los derechos que corresponden á cada arroba de aceite, y en el supuesto de que todos estos derechos se han reducido por S. M. á 102 mrs., se sacará la parte que en estos corresponde á las ALCABALAS y Cientos por la regla de proporcion siguiente, á saber:

Si 338 se reducen á 102 ¿142 (que es lo que corresponde á las ALCABALAS y Cientos) á cuanto se deben reducir?

```
 102
 142
 ----
 204                                  28
 408                                0090 | 8
102
------                                   |
14,484..........................14,484   | 42
                                 3,388   |----
                                   38
```

De forma que, por esta regla y en el precio de 30 rs. arroba que aquí se supone (el cual será mayor ó menor, segun resulte de la justificacion del pueblo), resulta, que la parte correspondiente á las ALCABALAS y Cientos en los 3 rs. que se cargan á cada arroba de aceite, asciende á 42 mrs., en el supuesto de que no se hace, ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas; bajo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de 3 rs. cada una de derechos, corresponde á las ALCABALAS y Cientos, y á los millones, haciendo la figuracion siguiente:

A las ALCABALAS y Cientos, al respecto de 42 mrs. (serán mas ó menos segun el precio) cada una de las *tantas*. . . . . . ''

A los derechos de millones (se sacará el resto). . . . . . ''

Total. . . . . . ''

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas, inclusas las consumidas por cosecheros, y excluyendo de esta partida la de *tanto*, que se consideran consumidas por comunidades eclesiásticas de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por clérigos particulares de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico, quedan sujetas á la contribucion de dichos 3 rs., por solo el derecho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan. . . . . ''

La venta por mayor de dicha especie hecha en el pueblo y su término para consumo en él, para almacenes y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de estas las *tantas* vendidas por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas y rentas exentas de la contribucion de ALCABALAS y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 p °/₀. . . . . ''

Los 4 mrs. en arroba de las *tantas* sujetas á contribucion por el derecho de Fiel medidor, importan. . . . . ''

Velas de sebo.

La venta y consumo de velas de sebo en el abasto resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una, con exclusion del derecho de millones, á cuyo respecto importan *tanto*, y su 4 p °/₀ de ALCABALAS y Cientos. . . . . ''

Los 4 mrs. en libra de dicha especie, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio, importan. . . . . ''

Lo que se introduce por vecinos y residentes legos de su cuenta y para su gasto se regula en *tantas* libras, que consi-

deradas al mismo respecto de *tantos* mrs. á que se venden en el abasto, importan *tanto*, y su 4 p °/₀ *tanto*, á que unido el importe de los 4 mrs. por cada libra, resulta ser el todo de su contribucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á las ALCABALAS y Cientos. ''

Lo que se introduce para consumo de eclesiásticos en la misma forma, se considera en *tantas* libras, de las cuales solo deben exigirse los 4 mrs. por cada una respectivos á millones, y hacen. ''

Nota. Si no estuviese por abasto en el pueblo la venta de velas de sebo, sino que se fabriquen y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en las expresadas introducciones á los legos del mismo modo que á los eclesiásticos; esto es, con respecto solo á los 4 mrs. pertenecientes á millones. ''

Ramo de jabon.

Por la relacion, ó testimonio *tal*, resulta que en el abasto de jabon se venden para consumo del pueblo *tantas* libras, á *tanto* cada una, bajado el derecho de 4 mrs., que se recauda con separacion de las Rentas provinciales, y á dicho respecto importan *tanto*; cuyo 4 p °/₀ de ALCABALAS y Cientos asciende á. . . . . ''

Si fuese pueblo de fábrica en que se venda para extraer á otros, se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender, sacando el 4 p °/₀ del mismo modo que en el por menor. . . . . . ''

Si estuviese por abasto, como se supone en la primera partida, se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos ó residentes legos para su consumo, considerándolo al mismo precio que en el abasto, y cargando el mismo 4 p °/₀. . ''

Abasto de pescado.

La venta de bacalao por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, y á este respecto importan *tanto*; cuyo 10 p °/₀ de ALCABALAS y Cientos asciende á. . . . . ''

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares legos para su consumo, se regula en *tantas* libras, que á dicho respecto importan *tanto*, y su 10 p °/₀. . . . . ''

Géneros extranjeros.

La venta de todas las demás clases de géneros extranjeros, así de comer como de vestir y otros usos, se regula en *tantos* rs.; y al respecto de un 10 p °/₀ le corresponden. . . . . ''

Nota. Siempre que la entidad del comercio de géneros extranjeros del pueblo exceda de 20,000 rs. en sus ventas y reventas, porque haya almacenes, tiendas de grueso ó concurrencia eventual, que motiven las circunstancias ó situacion del pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento, y se ha de administrar por el dependiente de cualesquiera de las rentas que se nombre bajo las reglas dadas, ó que se dén á este fin.

Géneros del Reino al 2 p °/₀.

La venta de tejidos y manufacturas del Reino, que se hace en este pueblo, así por tiendas estantes como transeuntes (excluidas las que se hacen por fabricantes del pueblo al pié de sus fábricas y parajes señalados por tal, que son libres de contribucion), se regula en *tantos* rs.; y su contribucion al 2 p °/₀ importa. . . . . ''

La venta de curtidos, papel y sombreros del Reino (exclusa tambien la primera venta de pié de fábrica), se regula en *tantos* rs.; y su contribucion al 2 p °/₀. . . . . ''

La venta de pescados de las pesquerías de estos Reinos (en que se incluyen los rios y lagos), que se hace en este pueblo para su consumo, se regula en *tantos* rs.; y su contribucion al 2 p °/₀ importa. ''

La venta de hortalizas y legumbres que se hace en este pueblo, se considera en *tantos* rs.; y su contribucion al 2 p °/₀ importa. . . . . ''

La venta que se hace en este pueblo de lana churra, comun y ordinaria, se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una, á cuyo respecto importan *tantos* rs., y el 2 p °/₀ que debe exigirse de estos por ALCABALAS y Cientos asciende á. . . ''

La seda en crudo se regula en *tantas* libras, al precio comun de *tanto*, á cuyo respecto importan *tantos* rs.; y un 2 p °/₀ de ALCABALAS y Cientos. . . . . ''

Granos y semillas.

La venta de trigo que se hace en este pueblo, se regula en *tantas* fanegas, segun consta de la relacion *tal*; y bajándose de esta *tantas*, que se consideran vendidas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas exentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de 16 mrs. cada una, á cuyo respecto importa. . . ''

La de cebada, centeno y demás semillas se regula en *tantas* fanegas, y de estas *tantas* pertenecientes á los eclesiásticos exentos, por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de 12 mrs. cada una, á cuyo respecto importan. . . . . ''

Nota. Solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte de las cosechas del pueblo que en él los devengue por sus respectivas ventas, al modo que se haria si se exigiesen por administracion de cuenta de la Real Hacienda; pues lo que los labradores lleven á vender á otros pueblos, ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, así como todo lo que de otros vaya en la misma forma al que se trata de encabezar, ha de pagar en él, y no en el de donde salió

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta, que la venta de lino y cáñamo en rama y rastrillado, que se hace en el pueblo, ascenderá á *tantas* arrobas, y estas á *tanto* de valor; pero debiendo ser libres estos artículos, nada se les considera. . . . . ''

Por la propia relacion resulta, que la venta de frutos, que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á recogerse por sus dueños propietarios, ascenderá á *tantos* reales, y estos al respecto de 6 p °/₀. ''

Id. la que se hace por colonos en la misma forma, se regula en *tantos* rs., y al respecto de 3 p °/₀. . . . . ''

La venta ó arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos de este pueblo consta por la relacion *tal*, que asciende á *tantos* reales anuales, sin incluir los subarriendos, repasos ni acogidos; y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de ALCABALAS y Cientos en cantidad alguna, ó habiéndose hecho á menos de 7 p °/₀, se le cargan á este respecto con arreglo al Regl., y ascienden á. ''

Nota. En los pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* p °/₀ que el 7, que aquí se considera, se hará por ahora el cargamento con respecto al que sea, segun previene el citado Regl.

Lana fina, entrefina y añinos de ganados estantes.

Por la relacion *tal* resulta, que se cortarán anualmente en este pueblo *tantas* arrobas de lana fina, entrefina y añinos procedentes de los ganados estantes de vecinos, y de las pieles de ganados que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; y debiendo contribuir 2 rs. por cada arroba, se sacan los *tantos* rs., que á este respecto importan. . . . . ''

Nota. Solo se ha de incluir en el encabezamiento de lana fina y entrefina de ganados estantes, cuyo corte se hace en los mismos pueblos, y su término; pero la de ganados trashumantes ha de quedar separada, como se dirá despues. Y tambien se advierte, que ni en los pueblos de administracion, ni en los de encabezamiento se ha de hacer mérito de la lana que tienen las pieles de ganados que matan los particulares para su consumo, si no hacen tráfico ó venta de ella.

Ventas en general.

Las ventas de ganados de todas clases y las de todos los demás géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reino, así hechas por forasteros co-

mo por vecinos del pueblo, se conceptúan segun las producciones del término y ventas que intervienen en sus tratos, oficios y comercio en *tantos* rs., y su contribucion al 4 p °|ₒ importa. „

Suma total de contribuciones. . . . . „

Prevencion. Evacuada en los términos antecedentes la liquidacion de lo que el pueblo debe satisfacer por los derechos que se le dan en encabezamiento, deberia obligarse á entregar el todo en la Tesorería de la capital, y además deberia exigir la Justicia el 6 p °|ₒ que se le señala en la R. Instr. de 1725; pero no ha de hacerse así, sino que de la total suma que resulte de contribucion, se ha de rebajar el expresado 6 p °|ₒ, y de lo que resulte con esta baja ha de constar únicamente la cantidad que deba satisfacer el pueblo por precio de su encabezamiento, quedando en lo que se rebaja el hueco correspondiente para que perciba la Justicia el 6 p °|ₒ que le corresponde por cobranza, conduccion y responsabilidad de dicho encabezamiento; y en este supuesto se dirá en seguida de la suma de contribucion.

Bájase el 6 p °|ₒ de la antecedente suma de contribucion á beneficio del pueblo, y por el 6 p °|ₒ que ha de percibir la Justicia, *y se sacará lo que importe dicho* 6 *p* °|ₒ. . . . .
Líquida cantidad para la Real Hacienda, en que debe encabezarse el pueblo. . . . . „

Lo que pagaba por el encabezamiento anterior. . . . . . „

Diferencia. . . . . „

Partidas que no se incluyen en esta liquidacion, ni se han de comprender en el encabezamiento.

Venta de posesiones.—No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento, los derechos de ALCABALAS y Cientos que pueden devengarse en la venta de posesiones, ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias, ni pueden sujetarse á una prudente regulacion, respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen, (por ejemplo) 100,000 rs., en otros 1,000, y en otros muchos ninguna, lo cual ocasionaria grave perjuicio al pueblo ó á la Real Hacienda, si se comprendiese en el encabezamiento.

Los 2 rs. en arroba de lana fina y añinos.—Tampoco se incluyen los 2 rs. por arroba de lana fina, y sus añinos, que procede de los ganados trashumantes, y cuya contribucion, como la de la lana entrefina, se ha de pagar por los ganaderos al tiempo del corte de la lana en cada año; y tampoco se ha de estimar comprendido en los encabezamientos el señalamiento de los 60 rs. por cada mil cabezas, que se hace con respecto á consumos y ventas menores en el tiempo de los esquileos.

Arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra, Rentas Reales y jurisdiccionales.

Y últimamente no se incluyen el 5 y 2 ½ p °|ₒ de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra, y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enajenados de la Corona; lo de arrendamientos de haciendas y artefactos por la contingencia que hay en su excesivo aumento, ó disminucion; y el importe de los derechos Reales y jurisdiccionales enajenados de la Corona, porque podrá recaudarse unido con lo de dichos arrendamientos, y sin gravámen del pueblo.

Géneros extranjeros cuando sus ventas exceden de 20,000 rs.—Para la recaudacion de estos tres ramos, y para la de géneros extranjeros en el caso de que su entidad pida que no se incluyan en los encabezamientos, se dará la correspondiente comision y reglas á uno de los dependientes de Rentas que haya en el pueblo, ó á la Justicia, con sujecion á dar su cuenta en la Administracion de Rentas provinciales de la cabeza de partido.

Nota. El mismo órden y prevenciones deben observarse en la liquidacion y encabezamiento de los derechos para con todos los pueblos en que se hallen enajenados los derechos de ALCABALAS y Cientos, en todo, ó en parte, y para con los que tengan privilegio de exencion de ALCABALAS, pues en todos se ha de hacer la liquidacion y cargamento de un mismo modo, para que resulte la igualdad; y en los que concurran estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el órden expresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enajenado, ó al pueblo exento para aumento de sus fondos públicos; y para que los Administradores procedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aquí en los términos siguientes.

Pueblo en que se hallan enajenadas las Alcabalas ó los Cientos.

En el pueblo en que se hallan enajenadas las ALCABALAS ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente: "En este pueblo se hallan enajenadas las ALCABALAS (ó los Cientos), y pertenecen á N......., por cuya razon se procede á separar su importe para que la Justicia lo satisfaga á su dueño en los respectivos plazos, y del mismo modo que lo ha hecho hasta aquí con la cantidad en que las tenia encabezadas." Y en seguida se hará un resúmen de todas las partidas que se comprenden en la liquidacion por ALCABALAS y Cientos; las cuales son, segun este formulario, las siguientes:

La de venta por menor de carnes. . . . . „
La de pieles. . . . . „
La de menudos. . . . . „
La de venta de vino por menor. . . . . „
La de venta id. por mayor. . . . . „
La de venta de vinagre por menor. . . . . „
La de venta id. por mayor. . . . . „
La de venta de aceite por menor. . . . . „
La de venta id. por mayor. . . . . „
La de venta de velas de sebo. . . . . „
La de venta de jabon. . . . . „
La de venta de bacalao. . . . . „
La de venta de géneros extranjeros. . . . . „
La de tejidos y manufacturas del Reino. . . . . „
La de curtidos, papel y sombreros del Reino. . . . . . „
La de pescados del Reino. . . . . „
La de hortalizas y legumbres. . . . . „
La de lana churra. . . . . „
La de seda en crudo. . . . . „
La de trigo. . . . . „
La de cebada y demás semillas. . . . . „
La de frutos sobre la tierra por propietarios y colonos. . . „
La de yerbas y bellotas. . . . . „
La de ganados y demás en general. . . . . „

Total de ALCABALAS y Cientos. . . . . . „

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en la liquidacion, se baja de esta suma el 6 p °|ₒ que le corresponde. . . . . „

Líquido. . . . . „

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el pueblo á sus respectivos dueños) se repartirá por la regla del noveno, dando á las ALCABALAS cinco partes de las nueve en que se dividirá, y una á cada 1 p °|ₒ; y lo que en su consecuencia resulte pertenecer al dueño de lo enajenado, se bajará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente:

Debe pagar este pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda. . . . . „
Id. al dueño de las ALCABALAS ó Cientos enajenados. . . . „

Que hacen el mismo total líquido. . . . . „

Pueblos en que hay exencion de Alcabalas.

Aunque en los pueblos en que haya exencion de ALCABALAS se ha de seguir el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exigirse en tales pueblos con arreglo al *cap.* 16 de la Instr. de 21 de Setiembre último (*V. mas arriba*) los derechos de Cientos por entero, solo se ha de dar por pertenecientes á las ALCABALAS aquella parte que exceda de los derechos de Cientos en la exaccion que se manda hacer; y para que no se dude de los ramos y partes en que se debe hacer esta separacion, se refieren aquí:

En la venta por menor de carnes se separará el 1 p %.	»
En la venta por menor de vino id.	»
En la de bacalao y todos los demás géneros extranjeros, se separará el 6 p %.	»
En la de yerbas, bellotas y agostaderos se separará el 3 p %.	»
En los frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el 2 p %.	»
En la de posesiones é imposiciones de censos (cuyo ramo ha de quedar separado del encabezamiento) se separará el 3 p %.	»
Total exceso.	»
De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los Cientos, se rebajará tambien el 6 p %, como en todo lo demás.	»
Y lo que resulte líquido.	»

será la parte que el pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebajarse del total líquido de contribucion que se haya sacado, para que en lo restante recaiga la obligacion que debe hacer á favor de la Real Hacienda.

Nota. Últimamente, se previene que todos los encabezamientos se han de celebrar por un año, y los demás que sean de la voluntad de S. M., ó á solicitud del pueblo, para que así pueda enmendarse cualquiera equivocacion ó perjuicio que resulte contra la Real Hacienda, ó los vecinos en el siguiente ó siguientes años.

Estado del pueblo.

En consecuencia del formulario, aprobado por S. M., del modo y reglas para ejecutar la liquidacion de lo que cada pueblo ha de satisfacer por su nuevo encabezamiento, se pondrá por los Administradores generales y particulares en seguida de la liquidacion, la enunciativa ó rotulata que aquí se ha puesto de *Estado del pueblo*; y á su continuacion se dirá lo siguiente: "Por las relaciones que ha presentado este pueblo, resulta, que su estado de vecindario, agricultura, fábricas, comercio y demás, era en el año de 1719 (ó el en que cesó el arrendamiento de dichas rentas), y es ahora, el que manifiestan las siguientes demostraciones." Aquí se inserta el estado ó formulario de que se hace mérito, y que queda extractado en la primera parte de este formulario que trata de las relaciones que han de presentar los pueblos.

Nota. En los pueblos donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio, se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las demostraciones del citado formulario solo se ponen por ejemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

Encabezamiento.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de tal, hasta fin del próximo pasado, en las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Por ALCABALAS.	»
Por Cientos.	»
Por millones y sus impuestos.	»
Por Fiel medidor.	»
Trigo. Cebada. Por tercias Reales.	»
—— —— Por Martiniega.	»
» »	
Total encabezamiento.	»
Además paga por la cuota fija de aguardiente.	»
Id. por la del servicio ordinario.	»
Total.	»

Nota. En el pueblo en que se hallen enajenadas las ALCABALAS, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enajenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

1786, Noviembre 9: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t. 3.°, pág.* 340.) RC.—Por la exencion de ALCABALAS concedida al cáñamo y lino nacionales (*V.* SUBDIVISION *g*) no se haga abono alguno á los pueblos que se hallen encabezados por Rentas provinciales, pues si algunos se sintiesen perjudicados por esta providencia, deberán acudir á la Direccion para que con conocimiento del actual estado de los pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajase á los unos por su decadencia á otros que estuviesen mas florecientes.

1796, Octubre 3: (*Pág.* 398.) RO.—En los pueblos encabezados de las provincias exentas y Navarra se cobrarán y aplicarán los derechos de los pescados y demás géneros que quedan sujetos á la contribucion de los naturales, á los encabezamientos de ellos.

1799, Octubre 9: (*G. de H. de* 1801, *pág.* 152.) *Instr. para llevar á efecto el RD. de 25 de Setiembre último, sobre organizacion de la Hacienda.—Cap.* 2.°, *art.* 2.° Todos los pueblos encabezados con la Hacienda por sus contribuciones de ALCABALAS, cientos, millones, etc., y los que en lo sucesivo se encabecen, han de presentar en las Intendencias los repartimientos que anualmente hiciesen entre sus vecinos y hacendados forasteros, de la cantidad que faltase para cubrir los últimos encabezamientos, y además lo que importase el 6 p % de lo que repartiesen, y el 3 del valor á que ascendiesen los ramos arrendables y puestos públicos. Los Intendentes no podrán proceder á la aprobacion de dichos repartimientos, sin que antes los pasen á las Contadurías de provincia para que los reconozcan, é informen si están ó no arreglados. Los Contadores cuidarán de que el producto de puestos públicos y ramos arrendables se rebaje de la cantidad en que el pueblo estuviese encabezado; que se cargue á las manos muertas la cantidad con que deben contribuir, advirtiéndose que al tiempo que las Justicias presenten los repartimientos en las Contadurías lleven testimonio suelto de si en el año anterior han hecho las manos muertas algunas adquisiciones, expresando las que fueren, para que, uniéndolas los Contadores con las que debe haber en la Contaduría de las adquisiciones de manos muertas, puedan advertir si se les reparte ó no.

1800, Setiembre 27: (*Id. publicada en* 1802, *pág.* 15.) RO. declarando por punto general, que las ventas de leñas, cortezas y escamojos causan legítimamente los derechos de ALCABALAS y cientos, y que no hallándose comprendidos en los presupuestos y liquidaciones de los nuevos encabezamientos de los pueblos, deben exigirse en la respectiva Administracion de Rentas sin la menor resistencia de los Intendentes de Marina, de las Justicias, ni de otro cualquiera.

1802, Diciembre 20: (*Id. de* 1803, *pág.* 7, *nota.*) R. Resolucion declarando, que no es conveniente que los vecinos de pueblos administrados paguen en ellos las ALCABALAS por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, sino que sobre las ALCABALAS que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidas en los respectivos encabezamientos, previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse al Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 y Formulario de 10 de Mayo de 1786 (*V.* SUBDIVISION *h*), á no ser que convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causaren por forasteros, en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la exacta recaudacion de rentas, oyendo antes á los Administradores generales y á las Contadurías de provincia y partido, ó proponer lo que estimen al Superintendente general, cuando lo exija la entidad del asunto ó su trascendencia.

1804, Julio 28: (*Pág.* 65.) RO.—Los derechos de ALCABALAS se incluirán en el encabezamiento de Rentas provinciales de cada pueblo como lo estaban antes de los Regl. de 1785 y Formulario de 1786, tomando por presupuesto el valor de las ventas ó imposiciones que se hayan verificado en diez años, y sacando para aumentar el encabezamiento el comun de ellos, con respecto al 4 p % á que se halla reducida la exaccion de dichos derechos.

1814, Diciembre 31: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 432.) *RD. sobre el modo de hacerse los encabezamientos por Rentas provinciales en Castilla y Leon.—Art.* 1.º Todos los pueblos, villas y ciudades de las provincias de Castilla y Leon, en que se hallen establecidas las Rentas provinciales, (en las que se hallan comprendidas las ALCABALAS) pueden encabezarse con la Real Hacienda en la forma que se determina, á excepcion de los puertos habilitados ó que se habilitaren para el comercio de Europa y América, y de la villa y Córte de Madrid.—2.º Se comprenderán en el encabezamiento de cada pueblo todos los diferentes ramos conocidos bajo el nombre de Rentas provinciales y sus agregados, aun aquellos que ha habido costumbre de reservar, considerándose sucesivamente excluidas ó incluidas con restriccion las que se mencionan en los dos artículos siguientes.—3.º Quedan totalmente fuera de los encabezamientos el 6 p % sobre frutos civiles, que se cobrará sin alteracion alguna, como hasta aquí, mientras otra cosa no se determine, y los derechos impuestos sobre aguardientes y licores.—4.º Se comprenderá por ahora en todos los encabezamientos el derecho de 10 p % de ALCABALAS y cientos cargados sobre efectos, géneros y pescados extranjeros, pero será indispensable fórmula de las escrituras, bajo pena de nulidad, señalar una cantidad de ajuste separado, perteneciente á este derecho de 10 p %, y otro de todos los restantes, sin embargo de que ambas partidas reunidas en una formen la suma del encabezamiento sobre que recaiga el contrato. Los pueblos que por las relaciones que presenten y noticias de las oficinas principales no hayan adeudado tales derechos hasta el dia, se encabezarán por todos como los demás; pero se expresará que no se ajusta por separado el derecho de 10 p % en razon de no haberse hecho ningun comercio de aquellos géneros ni adeudo correspondiente.—5.º En cuanto á las ALCABALAS y derechos enagenados por la Corona se comprenderán en los encabezamientos, y sus dueños, siguiendo las vicisitudes de las rentas Reales, percibirán en las respectivas depositarías la parte que les tocare.—6.º Los Intendentes y Subdelegados, apenas reciban este Decreto, le harán reimprimir y circular á todos los pueblos de su término, acompañando la razon de los documentos que debe presentar cada uno segun el modelo dispuesto en el año de 1786, á fin de que concurran á renovar los antiguos encabezamientos ó á celebrar los nuevos, ó en otro caso queden sujetos á la Administracion de Rentas provinciales y sus agregadas segun mas conviniere á la Real Hacienda y á ellos.—7.º Estas relaciones autorizadas con sus correspondientes testimonios han de confrontarse con las noticias que deben tener las oficinas principales de Real Hacienda, y los pueblos que pretendieren renovar los encabezamientos han de presentar, además de las noticias que señala el modelo citado, un testimonio legal que acredite el valor en que se hubieren rematado los puestos públicos y ramos arrendables en cada un año de los cinco últimos, y una anotacion de la suma que se hubiere repartido para completar la cantidad del encabezamiento.—8.º Los Intendentes y oficinas principales de la Real Hacienda deberán fijar su atencion en el engrandecimiento ó decadencia de cada pueblo, examinando detenidamente el aumento ó disminucion de los consumos, puestos públicos, recursos, y generalmente todo lo que altere el estado respectivo de los pueblos, para lo cual tomarán todos los informes necesarios.—9.º Prévias las noticias y relaciones indicadas, pueden encabezarse con la Real Hacienda todos los pueblos de las provincias, á excepcion de los señalados en el *art.* 1.º, celebrándose por épocas de un año y no mas, concluido el cual, podrán los pueblos renovar el encabezamiento ó permanecer en administracion segun conviniere á ellos y á la Real Hacienda. —10. Todo pueblo que pretendiere renovar aquel, deberá avisar al Intendente de su provincia en 1.º de Octubre, para que examine sus propuestas, las admita si las hallare fundadas, ó no teniéndolas por tales, nombre personas, que, con acuerdo de la Direccion general de Rentas, recaude en ellos desde el principio del año siguiente los Reales derechos segun Aranceles establecidos; y por punto general se tendrá entendido que pasado el 1.º de Octu-

bre sin haber acudido el pueblo á renovar su encabezamiento, queda sujeto por su parte en todo el año siguiente á las condiciones del encabezamiento contratado.—11. Será de precisa obligacion de los pueblos, y cláusula expresa de todo encabezamiento, la entrega á su cuenta y riesgo de todo su valor íntegro, y sin el menor descuento, en la Depositaría de provincia ó partido que ahora ó en adelante se determinare.—12. El pago de estas cantidades se verificará precisamente por tercios de año, en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada uno.—13. Los primeros encabezamientos que se celebren, ó los que se renueven, no se observarán hasta pasado un tercio; y mientras esto no se verifique, seguirá sin la menor alteracion el encabezamiento anterior ó la administracion que habia, de modo que la Real Hacienda nunca esté sin los ingresos.—14. Puesto de acuerdo el Intendente con el pueblo que pretendiere encabezarse ó renovar su encabezamiento, extenderá el contrato; pero no le cerrará, sino que le pasará á la Direccion general de Rentas, para que le examine y apruebe, si el pueblo no llegare á encabezarse por valor de 20,000 rs., cuya ratificacion comunicará á S. M. por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, ó bien por el mismo conducto elevará el contrato, para la Real aprobacion, respecto á los pueblos cuyo encabezamiento llegare á la cantidad referida, ó excediere de ella.—15. Los Intendentes, Administradores y Contadores principales de las respectivas provincias tendrán presentes, al celebrar estos contratos, no solo las noticias referidas, sino tambien los rendimientos y valor de los encabezamientos de la provincia en general y de los pueblos en particular, su prosperidad ó decadencia y el importe total de los sueldos de sus empleados, para fundar sobre estos datos las bases de equidad y proporcion.—16. En todo lo que no fuere contrario á este Decreto quedan en su fuerza y vigor las RÓ., Instrucciones y Decretos expedidos hasta la fecha y que aseguren ó favorezcan su observancia.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 8.ª, *artículo* 7.º (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *a*, *t.* 2.º, *pág.* 402, *col.* 2.ª)—*Art.* 64. Pudiendo los pueblos administrados solicitar y obtener encabezamientos por *Rentas provinciales* (en que se incluyen las ALCABALAS), segun el *art.* 7.º, rectificar los ya hechos, ya á solicitud de los mismos pueblos ó de los Administradores de Rentas, en ambos casos concurrirán los apoderados de aquellos á la Administracion respectiva.—*Art.* 65. Se han de comprender con distincion en los encabezamientos todos los ramos de *Rentas provinciales*. Si por dificultades ó conveniencia de las partes se excluyesen algunos, se expresarán en la liquidacion y quedarán sujetos á la administracion.—*Art.* 66. El encabezamiento se ha de celebrar por solo un año, y los demás á voluntad de las partes.—*Art.* 67. No tendrá efecto si no estuviese convenido y aprobado antes de finalizarse el año; y en estos casos subsistirá la administracion ó el encabezamiento anterior hasta el año inmediato.—*Art.* 68. El pueblo nombrará los apoderados en Cabildo general por unanimidad ó mayoría de votos.—*Art.* 69. El poder será ámplio para el efecto del encabezamiento, con cláusulas claras y terminantes, y la obligacion mancomunada de cumplir el contrato.—*Art.* 70. Con el poder y con las relaciones y estados que se enumeran en los modelos que acompañan á esta Instr. (*V.* RENTAS PROVINCIALES), se presentarán los apoderados en la Administracion.—*Art.* 71. El Administrador examinará el poder y los demás documentos: por el vecindario, sus clases, ganados, producciones y tráfico formará concepto de la exactitud ó errores con que se ha procedido; y teniendo á la vista las noticias de las Contadurías de diezmos, que los facilitarán cuando se las pidan, de las cosechas y recoleccion de todas las especies en el *acervo comun*, entrará en conferencia con los apoderados, presentándoles demostraciones justas y oportunas para convenir en las cantidades proporcionadas á cada ramo; y cualquiera alteracion con respecto á las relaciones presentadas se anotará en pliego separado, que se autorizará por el Administrador y el apoderado.—*Art.* 72. Concluidas las conferencias y convenidos en la cantidad del encabezamiento, extenderá el Contador la liquidacion con referencia á las relaciones y al pliego de las variaciones, señalando á cada ramo los derechos de ALCABALAS, cientos y millones, con sujecion al Ar.; y distinguirá lo que pertenezca á los dueños de las ALCABALAS y derechos enajenados, de la Corona, que han de seguir la suerte de la Real Hacienda en las alzas ó bajas de los encabezamientos.—*Art.* 73. De la liquidacion se dará conocimiento á los apoderados, y en papel del sello 4.º se formalizará la obligacion de conformidad, declarando: 1.º Que el valor íntegro del encabezamiento se entregará de cuenta y riesgo del pueblo en la Tesorería ó Depositaría á que corresponda: 2.º Que el pago de las cantidades se verificará por tercios en fin de Abril, Agosto y Diciembre de cada año: 3.º Que no verificándolo, sufrirá el apremio con certificacion del Contador que acredite su descubierto y el pago de dietas y costas hasta realizarlo: Y 4.º Que no ha de reclamar rebajas de cantidades por ningun acontecimiento.—*Art.* 74. Firmada la obligacion, el Contador pondrá su censura ó conformidad en el expediente; y el Administrador general lo pasará al Intendente para que lo consulte á la Direccion general de Rentas.—*Art.* 75. Los encabezamientos que se celebran en las Administraciones de partido, se remitirán á la Administracion general de la provincia, para que, con informe del Administrador y Contador, tengan el mismo giro.—*Art.* 76. Obtenida la aprobacion de la Direccion ó la de S. M., el Administrador general dará aviso al pueblo, y pasará el encabezamiento á la Contaduría para su archivo si correspondiese al partido de la capital, ó la toma de razon si perteneciese á Administracion subalterna, á la cual se dirigirá para el propio efecto por el Administrador general. —*Art.* 77. El pueblo, con conocimiento de la obligacion contraida, acordará el modo de cumplirla, segun convenga á la utilidad general del vecindario, sin faltar á las reglas de justicia en los arrendamientos de los ramos y repartimientos.—*Art.* 89. Para satisfacer los pueblos el im-

porte de su encabezamiento en el tiempo estipulado, formarán un solo repartimiento anual en los dos primeros meses, tomando por presupuestos para él las cosechas, ventas, consumos, tratos y granjerías del año anterior. — *Art.* 90. En la formacion del repartimiento se guardará la fórmula de explicar sencillamente por principio la cantidad del encabezamiento: en seguida el importe de los ramos arrendados, con distincion de cada uno; y últimamente, la individualidad de los sugetos contribuyentes.—*Art.* 91. Las Justicias formarán para su gobierno y el de las Administraciones respectivas el padron general del vecindario de todo el pueblo y casas de campo de su término, distinguiendo sus clases, nombres, caudales y fondos que posean, su tráfico y capitales al poco mas ó menos, para que se proceda con conocimiento en la asignacion de cantidad á cada uno.—*Art.* 92. No se repartirá ninguna á los jornaleros no hacendados, porque no pueden adeudar otra contribucion que la respectiva á sus consumos, y esta la satisfacen en los puestos de por menor de donde se surten; y si se verificase que alguna vez lo hagan al por mayor, pagarán como cualquier otro consumidor de esta clase en la forma que queda explicado.—*Art.* 93. El repartimiento se ha de presentar al Administrador en todo el mes de Marzo.—*Artículo* 94. Le han de acompañar originales los expedientes de subasta de los ramos de *Abasto*; testimonio de las liquidaciones que hubiesen hecho las manos muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior, que igualmente deberá acompañar, ó de no haberlas; los libretes cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de fechos, y testimonio de haber estado de manifiesto para conocimiento del vecindario, por espacio de quince dias, las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que pueda reconocerlas y reclamarlas en caso de agravio.—*Art.* 95. Se oirán por las Justicias las excepciones ó perjuicios que reclamen los vecinos; y si estos no se conformasen con la providencia de aquellas, se estará á la decision del Intendente ó Subdelegado, y tendrá ejecucion sin perjuicio de los recursos que puedan promover los agraviados en el Supremo Consejo de Hacienda.—*Art.* 96. Si al tiempo de la cobranza de las contribuciones señaladas á cada vecino resultaren algunas partidas fallidas, se justificará con el expediente original, instruido con conocimiento del Procurador Síndico y Personero, repartiendo entre el vecindario, con proporcion, la cantidad correspondiente á las partidas fallidas, y expresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.—*Artículo* 97. Se datarán las Justicias en los repartimientos, por razon de cobranzas y conduccion, el 6 p % de lo que se repartiese al vecindario, y el 3 p % del valor de los puestos públicos; pero nada se ha de abonar á los Escribanos por razon de los repartimientos y demás que ocurra, porque estas gestiones deben ser de oficio y están adictas á los Escribanos y Fieles de fechos de los Ayuntamientos.—*Art.* 98. Si por razon de haber subido mucho algunos ramos eventuales resultaren sobrantes, se depositarán en la Tesorería ó Depositaría respectiva, á cuenta de la contribucion del año inmediato.—*Art.* 99. El Administrador y Contador serán puntuales en examinar los repartimientos y en presentarlos con su informe al Intendente y Subdelegado para su aprobacion, teniendo á la vista las novedades de unos repartimientos á otros.—*Art.* 100. El Administrador oficiará oportunamente á las Justicias, cuando observe la mas pequeña omision en los pagos; y si no surtiesen efecto, solicitará los apremios, eligiendo el comisionado que haya de pasar al pueblo á poner en ejecucion las providencias del Subdelegado, que serán segun lo exijan las circunstancias, para que tenga efecto la cobranza.—*Art.* 101. La moratoria que concede la piedad del Rey por solo el tiempo de la recoleccion de granos, no es extensiva á los arrendadores ni á los que recaudan derechos por ajustes, en atencion á ser estos segundos contribuyentes.

1816, Noviembre 24: (*IL., pág.* 452.) Se comprenderán en los encabezamientos de los pueblos los derechos de ALCABALA y los enajenados.

1824, Febrero 16: (*CD., t.* 8.º, *pág.* 172.) *RD. arreglando el sistema de contribuciones.—Art.* 4.º Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo, á saber: *vino, vinagre, aceite, carne* y *jabon.—Art.* 5.º Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar, por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.—*Art.* 6.º Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos, se observará el RD. de 31 de Diciembre de 1814 (*V.*); y en lo que no se oponga á él, la Instr. general de Rentas de 16 de Abril de 1816. (*V.*)—*Art.* 7.º Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los del por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que consuman en sus casas los referidos géneros, teniéndolos de cosecha propia.—*Art.* 8.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados, cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares.—*Art.* 9.º No estarán exceptuados de pagar los derechos de Rentas provinciales (entre ellos los de ALCABALAS) los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta expresion.

1833, Setiembre 24: (*T.* 18, *pág.* 224.) *RO. sobre recaudacion de derechos de ferias, mercados y* 10 *p* %, *de géneros extr.—Regla* 3.ª Se comprenderán desde 1.º de Enero próximo en los encabezamientos de los pueblos, los derechos de ALCABALAS y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya Ad-

ministracion de Rentas provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados.—4.ª Que en los pueblos donde haya Administraciones de Rentas provinciales, inclusas las cabezas de partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demás efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la Administracion.—5.ª Que sin embargo de las reglas anteriores, subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y 10 p % de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio.—6.ª Que la RO. de 12 de Octubre de 1827, por la cual se mandó que se administrasen por cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se concediesen á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años, se incorporen en los encabezamientos aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos.—7.ª Que los Intendentes y Jefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al 10 p % de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventajas de ellos.—Y 8.ª Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los Regl. de 1785 (*V.*), pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos.

DIVISION *II. Conciertos y ajustes con gremios y particulares por razon de Alcabalas.*

1780, Noviembre 17: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t. 3.º, pág.* 512.) RC.—Donde las ALCABALAS y cientos del ramo de sombreros se administren por la Real Hacienda, cesen los conciertos ó ajustes, disponiendo otros nuevos en proporcion á sus ventas; ejecutándose lo mismo donde dichos impuestos estén arrendados á gremios ó particulares.

1781, Mayo 8: (*Pág.* 313.) RC.—*Disposicion* 15. (*V.* SUBDIVISION *i*, PÁRRAFO I.)

1785, Diciembre 14: (RIPIA, *Práctica de la administracion de Rentas Reales, adicionada por* GALLARD, *t.* 1.º, *pág.* 21.) *Regl. provisional para la exaccion de dros. de Rentas provinciales.* (*V.* SECCION A.)—*Ramo del vino.—Consumos de cosecheros seglares.*—Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes y cualquiera otro dueño de vino que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los legos explica el artículo *Contribuciones de vecinos y residentes* (*V.* SUBDIVISION *g*), por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquier otra forma, cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán, por todo el que sea, los derechos de millones ó impuestos que á la sazon se cobren, y además un 9 p % de ALCABALA y cientos del precio neto que tambien rija en el abasto.

Consumo de cosecheros eclesiásticos.—Los cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó que las posean por sus capellanías y beneficios, ó tengan vino de rentas ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores, y por consiguiente de todo lo que por estas fincas se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos; y lo mismo se entenderá con las comunidades, obras pias y demás comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que vá explicado por lo tocante á cosecheros legos; y lo mismo los eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento, ó de cualquiera negociacion.

Ramo del viento.—Lana fina, entrefina y añinos.—De la lana fina, ó entrefina y añinos se han de cobrar, por punto general, al tiempo de su corte en cada año 2 rs. de vn. en cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumos del Reino, ó á su extraccion de él, con declaracion de que estos 2 rs. se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino por cuenta del dueño de ella.

Conciertos ó ajustes de mercaderes.—Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas; aquellos con respecto al 2 p % que vá dicho en su lugar (*V.* SUBDIVISION *h.*), y estos con respecto á un 4 p %; si no se concertasen, se les administrarán por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que ejecuten. Por lo tocante á géneros extranjeros, de cualquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno.

De labradores.—Los labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evacuado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el *Ar. del viento*, por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo.

Esquileo de ganado fino.—Verificándose en general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que ejecute durante el esquileo, para evitar extorsiones y facilitar su avío se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á sesenta reales vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se ejecuten durante el mismo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demás menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de estar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Regl.

Ajustes de hortelanos.—Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un 2 p % de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demás hortalizas que contengan sus huertas, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones; pues lo que se señala por ellas en el *ramo del viento*, es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menudencias interiores.—Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar; pues lo que se señala en el *Ar. del viento* es para lo que entre á venderse de otros pueblos, y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uva, aceituna y otros frutos.—Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un 4 p %.

Chorizos y morcillas.—En la venta de chorizos y morcillas, frescos ó curados, se ha de exigir un 4 p % de ALCABALAS y cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

Jamones curados.—Se ha de exigir tambien en sus ventas el mismo 4 p % de ALCABALAS y cientos, y nada por millones, con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

Tratos y oficios en general.—Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas, se harán por gremios ó con cada individuo en particular, sobre el supuesto de un 4 p % del valor de las que puedan ejecutar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

Frutos civiles.—Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas que no residan en el pueblo de la administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su *alcabalatorio*, sin contribuir en los consumos y ventas ó enajenaciones de frutos de él, han de pagar un 5 p % efectivo y entero de todas sus rentas, sea á satisfacer en dinero, ó en granos y otras especies, ó de ambos modos, reducido todo su importe á dinero, en cuanto á granos y especies, por el precio comun de cada año. Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceite y demás frutos de la tierra (con exclusion de las yerbas, bellotas y agostaderos) y á los artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales. Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el pueblo de la administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y familias; y se advierte tambien, que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos, segun ván señalados en este Reglamento. Los hacendados residentes en la mayor parte del año en el pueblo de la administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo pueblo derechos de consumos y de ventas y enajenaciones de frutos, han de contribuir con un 2 ½ p % del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que vá explicado para el 5 p % de los hacendados forasteros.

1785, Diciembre 26: (*Pág.* 31.) *Regl. provisional para la exaccion de los dros. de Rentas provinciales en los cuatro Rnos. de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen.*—*Ramo del vino.*—*Consumo de cosecheros seglares.*—Se dispone lo mismo que en el Regl. anterior *(V.)*; á excepcion de ser el derecho en los cuatro Reinos de 8 p % en lugar de 5.

Consumo de cosecheros eclesiásticos.—Se dispone lo que en el anterior Regl. *(V.)*, pero con la variacion arriba indicada de ser el 8 p % en vez del 5 el derecho en los cuatro Reinos.

Ramo del viento.—Lana fina, entrefina y añinos.
Conciertos ó ajustes de mercaderes.
—de labradores.
Esquileos de ganado fino.
Ajustes de hortelanos.
Menudencias interiores.
Uva, aceituna y otros frutos.
Chorizos y morcillas.
Jamones curados.
Tratos y oficios en general.
Frutos civiles.
(V. el Regl. de 14 de Diciembre.)

1787, Octubre 11: (PINILLA, *Biblioteca de H. de España, t.* 3.°, *pág.* 521.) RO.—Los mesoneros se ajusten alzadamente con los pueblos por las ALCABALAS y cientos de los géneros que para su surtido venden á los pasajeros que se hospedan en sus mesones ó posadas.

ALCABALA DE ALTA MAR

1788, Enero 18: (*Pág.* 347.) RO.—En vez de los ajustes alzados que tenian hechos los gremios menores de Madrid para el pago de ALCABALAS y cientos, satisfagan en la Aduana el 8 p % y los demás derechos que hasta ahora han pagado. Los gremios á que alude esta disposicion, son los de fabricantes de sombreros, herreros de obra menuda, figoneros y hostereros, caldereros, estereros, confiteros, cerrajeros, cabestreros, latoneros, vidrieros, hojalateros, estañeros, plomeros, boteros, cotilleros, cesteros, palilleros, coleteros, vendedores de agua de cebada y horchata, botilleros, guarnicioneros, herreros, herradores, sombrereros, carreteros, jalmeros, manguiteros, peluqueros, roperos de nuevo de las calles de Toledo, Mayor, Boteros y Amargura, silleros de paja, jauleros, artífices de fuelles y ratoneras, tratantes en pieles para guantes, curtidores, laneros y alojeros. Se levantan tambien los ajustes á los pasteleros, puerta-ventaneros, ebanistas, esparteros, carpinteros, maestros de coches, torneros y cereros, quienes continuarán pagando en la referida Aduana por las maderas y demás géneros que introduzcan los correspondientes derechos. El gremio de hortelanos continúe por ahora pagando los 190 rs. vn. por ALCABALAS y cientos de toda la verdura y verdes de sus huertas y alcaceres: el de los mesoneros, 18,000: el de mercaderes de fierro nuevo á cuyo cargo está el almacen del viejo que se vende en la plazuela de la Cebada, 400: el de menuderos, 16,200: el de sastres roperos de viejo, 2,500 por todas las ropas usadas que vendan en sus tiendas: el de tratantes de ropas usadas, 9,000: el de ganaderos, 6,300 por las ventas de leche, lana y cabritos que produgeren sus ganados: la congregacion de San Eloy de artífices plateros quede libre de los 6,000 rs. que pagaba por sus maniobras, así como tambien el gremio de cordoneros. Los gremios y tratantes de peineros, vidrieros de vidrio y vidriado, zapateros, tratantes de madera, labradores, guanteros, tratantes en fruta y en pescados, paguen los derechos que devenguen por las introducciones, pues nada satisfacen por ALCABALAS y cientos de sus maniobras; por último, el gremio de los mercaderes de cera quede libre de los 31,500 rs. en que estaba ajustado por derechos de ALCABALAS y cientos, y continúe pagando en su lugar 50,000 por el subarriendo de la renta de la ALCABALA del viento.

1795, Agosto 10: (*Pág.* 541.) RO.—No se celebren en lo sucesivo contratos por las dependencias de los Ministerios de Guerra y Marina con exencion de derechos.

1799, Marzo 15: (*Pág.* 544.) RO.—La exencion absoluta de derechos concedida á los posaderos ha de entenderse con los que habitan en despoblado, pues en poblado pagarán por encabezamiento ó ajuste; entendiéndose la gracia de la ALCABALA de los géneros que los posaderos vendan á los pasajeros, pero no de las primeras ventas ejecutadas á los mismos posaderos.

1800, Julio 18: (GALLARDO, *Rentas de la Corona de España*, *t.* 2.º, *pág.* 178.) RO.—Sin embargo de que en las provincias de Castilla y Leon, en que se halla establecida la práctica de exigir el 10 p% de los géneros y pescados extranjeros por la regla de entradas, puede continuar su pago por tercios, ha de ser con la circunstancia de haber de satisfacerlos en metálico; así como los ajustes alzados y las exacciones por ventas y reventas en los pueblos interiores de Castilla y Leon.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas. R.*) *Capítulo* 8.º, *art.* 58. (*V.* ADMINISTRACION ECONÓMICA DE PROVINCIA, SUBDIVISION *b*, *t.* 2.º, *pág.* 423, *col.* 2.ª)—*Art.* 59. Los apoderados de los gremios, segun sus clases, presentarán en la Administracion la matrícula individual y el documento que acredite estar autorizados para tratar del ajuste; y en el caso de convenir en la cantidad, se extenderán las condiciones, asegurándose el pago por trimestres mancomunadamente por el gremio, la obligacion de presentar los repartimientos, la de que en caso de agravio se ha de estar á lo que decida el Subdelegado con informes del Administrador y del Contador, y la de que en el de omision en los pagos estipulados se ha de proceder por apremio judicial en virtud de certificacion del Contador.—*Art.* 60. El convenio se extenderá en papel del sello 4.º: ha de expresar la clase de géneros y efectos que se aplican á cada gremio, distinguir las cantidades que se fijan por los extranjeros, y respectivamente por los del Reino y América, segun el tanto p% señalado en los Aranceles, teniendo presente la libertad que gozan las manufacturas del Reino en sus primeras ventas al pié de fábrica, ó en casa establecida por cuenta del fabricante.—*Art.* 61. Formalizado el convenio en términos que no haya motivos de dudas, el Contador formará en el libro rubricado y foliado los cargos á cada gremio, y extenderá la certificacion de las cantidades en que se han formalizado; y el Administrador la dirigirá á la Direccion general de Rentas, debiendo estar finalizadas estas operaciones antes de concluirse el año.—*Art.* 62. A ningun particular se concederán en ajuste alzado los ramos de Rentas.

RÉGIMEN VIGENTE.

Habiéndose extinguido enteramente las ALCABALAS á consecuencia del nuevo sistema tributario establecido por la ley de presupuestos de 1845, no hay propiamente RÉGIMEN VIGENTE que pueda serles aplicable, á no ser las pocas disposiciones que tienen por objeto el pago de la indemnizacion á que tienen derecho los antiguos dueños ó poseedores de las que se enajenaron; pero siendo así que estas disposiciones no son especialmente dictadas para las ALCABALAS, sino que abrazan la generalidad de los acreedores del Estado por derechos enajenados de cualquier clase que fuesen, nos remitimos á los artículos de este DICCIONARIO que tratan de ellos. (*V.* ACREEDORES DEL ESTADO, *t.* 1.º, *pág.* 599.—DERECHOS.—OFICIOS.—RENTAS ENAJENADAS.)

ALCABALA DE ALTA MAR: Así se decia lo que se cobraba en la venta de géneros, efectos y pescados extranjeros, que se ejecutaba en *alta mar* y en los pueblos de los puertos secos y mojados, habilitados para la entra-

da de dichos géneros. Este derecho, para el que regia la legislacion general de ALCABALAS, consistia en el mismo 10 p % de dichas ALCABALAS, que desde 1491 se cobraba generalmente en todas las demás ventas, aumentado con los *cuatro unos por ciento* creados posteriormente; los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 lo rebajaron al 10 p %, en que se fijó entonces el de ALCABALA y cientos, impuesto sobre las ventas de géneros extranjeros en general; y desapareció por fin en 1790, sustituyéndole el llamado de *Internacion*, reducido al 5 p %, para cuya exaccion se dictaron en diferentes tiempos disposiciones especiales, que no siendo de este lugar, se hallarán en el que les corresponde. (*V.* DERECHO DE INTERNACION).

ALCABALA-S DE ULTRAMAR: La contribucion ó impuesto de ALCABALA EN ULTRAMAR data desde la conquista de aquellos paises, pues ya en la introduccion á la ADMINISTRACION PÚBLICA COLONIAL (*t.* 2.º, *pág.* 334) vimos, que á medida que se iban haciendo nuevos descubrimientos y se afirmaba la dominacion española, los descubridores establecian, segun se les habia encargado, gabelas y tributos, de modo que sirviesen á la Hacienda pública y á ellos mismos si entraban aquellas en las capitulaciones que antes del descubrimiento celebraban con los Monarcas. Únicamente en el Perú estuvo sin cobrarse durante mucho tiempo este impuesto, por haber capitulado su primer descubridor Pizarro esta exencion por espacio de cien años. Establecióse la ALCABALA sobre las ventas, trueques y permutas, arrendamientos, imposiciones y redenciones de censos, pagas *in solutum*, etc., del mismo modo que se cobraba en la Península. La *ley* 1.ª, *tít.* 13, *lib.* 8.º del *Código indiano* contiene la historia completa de este derecho. Dice aquella *ley* en su preámbulo: "que la ALCABALA "de lo que se vende y compra universalmente por todos, "es un derecho tan antiguo y justificado de los Reyes de "Castilla, como es notorio; y por esta razon debido en los "Reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la in- "corporacion de los unos con los otros." Estableciéronse, sin embargo, lo mismo que en la Península ciertas exenciones y privilegios, tanto en las personas como en las cosas, sin que nadie ni nada estuviese libre de este impuesto, sino lo expresa y terminantemente especificado. Fijóse por regla general el tipo de un 2 p % de todas las traslaciones de dominio, pero este tipo subió al 4, y con posterioridad hasta un 6 p %, que habia de pagarse precisamente en dinero y no en pasta de plata sin labrar, y en el lugar mismo en que hiciesen las ventas ó negociaciones, ó en la cabeza de la jurisdiccion donde estuviere el receptor de dicha renta.

Su administracion corrió desde luego á cargo de los Oficiales Reales en Méjico, salvo en los casos de encabezamiento ó donde hubiese disposiciones especiales; y en los demás puntos, formada la nómina de todos los que debian satisfacer ALCABALA, nombraban los Oficiales de cada provincia los receptores necesarios para la administracion y cobranza de este impuesto, cuyos receptores habian de prestar las correspondientes fianzas, y dar las cuentas de su encargo, entregando en las arcas Reales todo lo que recaudasen. Estos receptores habian de ser personas aceptables, y su encargo solo duraba un año. El sueldo que por su trabajo les estaba asignado, era el 6 p % de las cantidades que cobrasen, como no excediese cada año de la cantidad que pareciese justa á los Oficiales Reales con acuerdo de los Vireyes y Gobernadores, Presidentes y Oidores de las Audiencias en sus distritos y jurisdicciones. Pero cuando los receptores eran nombrados para poblaciones en que habia mucho trato y se recaudaba mucha ALCABALA, no tenian tanto p %, sino sueldo fijo con acuerdo de las referidas autoridades. Previnose por regla general que en todos los negocios que no pudieran decidirse por las leyes del *Código de Indias*, se guardasen las leyes generales de Castilla, autorizándose á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales para que en falta de ley tomasen las disposiciones que creyesen oportunas para la buena administracion y cobranza de las ALCABALAS.

Otras veces no se administraban directamente las ALCABALAS por los Oficiales de la Real Hacienda, sino que se arrendaban en la forma prevenida para todas las rentas Reales, debiendo ser amparados y favorecidos los arrendadores en la administracion y cobranza por todas las Justicias y autoridades; pero sin que por esto les fuese lícito valerse de censuras. Tambien se celebraban encabezamientos de esta renta, debiendo hacerse por su justo valor; y en las poblaciones en que residiese Audiencia, habia de hallarse presente para ello un Oidor y el Fiscal, y donde no el Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, ejecutándose todo con justificacion é igualdad.

No tenemos á la vista ningun *Alcabalatorio* de nuestras antiguas colonias, aun cuando tenemos noticia de que le hubo, con especialidad para Méjico y el Perú. En Filipinas quedó prohibida la exaccion de este derecho por RC. de 3 de Febrero de 1784, pues, como dice ZAMORA en su *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *página* 172, "estimándose todos los negocios y contratos de "ventas hechos por indios, y eximidos estos generalmen- "te de todo otro derecho que no fuese el tributo, no se "estimaria haber caso de adeudo de ALCABALA."

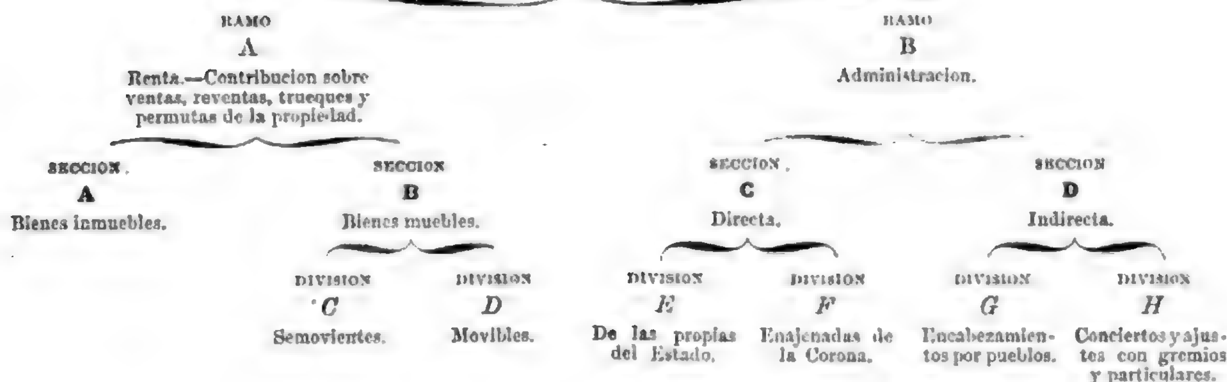
En Puerto-Rico, deseando favorecer su colonizacion, se eximió á los nuevos colonos por RO. de 10 de Agosto de 1815, por espacio de quince años, de varias cargas, entre ellas la de ALCABALA. Resultó de esto un déficit para las arcas del Tesoro, y para remediarle se dispuso un repartimiento vecinal con el nombre de *subsidio*, medida que se hizo extensiva á todas las poblaciones y que compensó los impuestos que no pagaban. Desde entonces pues, no se paga tampoco ALCABALA en la citada Isla, pues aun cuando espiraron los quince años de la concesion, siguió cobrándose el subsidio. Únicamente en la Isla de Cuba es donde ha seguido cobrándose este impuesto bajo las reglas generales primero, y despues por las de su *Alcabalatorio* y disposiciones posteriores. (*V.* ALCABALA-S, *pág.* 537.—CENSOS.—COLONIZACION.—COMPRAS.—CONTRIBUCIONES.—DERECHOS REALES.—ESCRIBANOS.—MORATORIAS.)

ALCABALA DE ULTRAMAR

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCABALA-S DE ULTRAMAR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Renta de la Alcabala.—Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de la propiedad.*

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES AL RAMO.

1591, Noviembre 1.º: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 13, *ley* 2.ª) Todas las personas no exceptuadas paguen ALCABALA de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren de labranza, crianza, frutos, granjerías, tratos, oficios ó en otra cualquier forma.

(*Ley* 3.ª) Los vecinos, encomenderos y demás hacendados lleven cuenta y razon de lo que vendieren y de los trueques que hicieren, interviniendo ó no dinero, y el receptor cada cuatro meses cobre de ellos lo que con juramento declaren haber vendido al contado ó fiado.

(*Ley* 14.) Todas las personas, exceptuando las expresadas en las leyes del Cuaderno, y los indios, paguen el 2 p% de ALCABALA de la primera y todas las demás ventas, trueques y cambios, así de las mercaderías que se llevaren de estos Reinos á las Indias, como de las que en ellas hubiere, y se fabricaren y labraren.

(*Ley* 17.) Los exceptuados por las leyes de pagar ALCABALA, son las Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos de las ventas que hicieren de sus bienes y de trueques por lo que á ellos toca y puede tocar; pero no en su tráfico ó negociaciones.

(*Ley* 18.) De las cosas que tomaren, aprehendieren ó vendieren los Tesoreros ó Receptores de la Santa Cruzada ó sus hacedores, por razon de las bulas, no han de pagar ALCABALA: juren, cuando convenga, si han vendido ó tomado algo que no pertenezca á Cruzada, para que se les cobre la parte que no pertenezca á ella.

(*Ley* 22.) De los bienes dotales y porciones hereditarias, aunque intervenga dinero para igualarlas, no se pague ALCABALA.

(*Ley* 24.) A los indios no se les cobre ALCABALA de lo que vendieren, negociaren ó contrataren, no siendo de españoles ó personas que la deban pagar, y para que por su intervencion no haya fraude, se les amoneste y aperciba á fin de que no tengan en sus tiendas mercaderías, labores ni obras de sus oficios, que sean de españoles ni otros que deban ALCABALA, para vender; y todo lo que tuvieran de venta, sea suyo ó de otros indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya ó de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba ALCABALA, la descubran y manifiesten; y si hecha la amonestacion apareciere lo contrario, se cobrará la ALCABALA del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias.

(*Ley* 31.) Los vendedores que deban ALCABALA, la paguen en el pueblo ó cabeza de partido donde celebraren la venta y estuviere el receptor; sin que sirva de excusa el que la paguen en otro pueblo, excepto los vecinos de las ciudades principales, que deben pagarla en ellas, aunque vendan fuera los bienes raices; y de los muebles la paguen en el lugar de la entrega.

1600, Agosto 31: (*Ley* 16.) Que en la provincia de Venezuela se puedan pagar y satisfacer las ALCABALAS en las mismas cosas y especies de que se debieren y procedieren.

1609, Enero 28: (*Ley* 15.) La ALCABALA se pague en dinero en todas las Indias, y no en pasta de plata sin labrar.

1609, Marzo 30: (*Ley* 30.) Los Escribanos no admitan cédulas simples de los mercaderes para su reconocimiento, sin citar primero á los Oficiales Reales de la ciudad (si administraren la renta en fieldad), ó al receptor ó persona á cuyo cargo estuviese, pena de cuatro años de suspension de oficio.

1735, Setiembre 5: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 162, *nota n.* 1.) RC.—Que si la venta ó almoneda de bienes se hace por la necesidad de dividirse los interesados, por no admitirla cómoda, no se causa ALCABALA, y sí por el contrario; como tambien si despues de practicada la particion ó adjudica-

cion á un heredero, cediese ó renunciase en otro su parte por reputarse y ser en realidad verdadera venta.

1764, Abril 26: (*Pág.* 146, *nota.*) RC.—Se baja el derecho de ALCABALA en la Isla de Cuba á un 4 p %, con el 3 p % de las rentas líquidas de casas, censos, etc., y el arbitrio de 2 ps. por barril de aguardiente, y 1 rl. el de Zambumbia.

1765, Noviembre 8: (*Id.*) RC.—En lugar del 4 p % se cobre un 6 de ALCABALA de toda clase de ventas y negociaciones.

1778, Diciembre 13: (*Pág.* 166.) RC.—Cuando se disuelvan las compañías ó sociedades, se tendrán presentes, para el adeudo de ALCABALAS, las reglas siguientes: 1.ª Cuando los compañeros intentan dividirse, no se adeuda ALCABALA, porque entonces se considera un contrato necesario que no trasfiere en el sócio mas dominio que antes tenia, y solo obra la claridad de reconocerse realmente las partes correspondientes á cada uno, que sin la division únicamente percibia el entendimiento: 2.ª Cuando el principal objeto de los compañeros es venderse uno á otro la cosa que tienen pro indiviso, ó permutársela entre sí, se adeuda ALCABALA, aunque para verificar el contrato se haya de dividir: 3.ª En ambos casos se adeuda cuando interviene fraude ú ocultacion de la verdadera venta ó permuta.

1784, Febrero 3: (*Pág.* 172.) RC.—Se suprime la exaccion del derecho de ALCABALA en las Islas Filipinas.

1786: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion*, *t.* 3.°, *pág.* 74.) RC.—En otra de 5 de Setiembre de 1785 (*V.*) se dispuso que en la venta de bienes de difuntos no se causase ALCABALA, siempre que su venta ó almoneda se hiciese por razon y con títulos de division, cuando no la pudieran tener cómoda los bienes ó alhajas que se hubieren de vender; pero, derogándose esta, se dispone, que en lo sucesivo se cobre ALCABALA en todas las ventas de bienes de difuntos que se hicieren, tanto por los albaceas y herederos como por el Juzgado de ellos.

1788, Agosto 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 165.) RC.—Para precaver los fraudes en esta materia, se dispone, que al tiempo de pagar la ALCABALA firmen el comprador y el vendedor, y solo deberá haber lugar á la devolucion de ello cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiese por sentencia de Juez competente.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Artículo* 140. Que se observe en los dominios de Indias el *art.* 8.° del *Concordato* de 1737, y en su consecuencia se cobre ALCABALA de todos los bienes que por cualquier título entraren en manos muertas desde la fecha de esta Ordza. en adelante, y lo mismo de los frutos que ellos produgeren.

1823, Junio 3: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 211.) *Acuerdo de la Junta superior de Hacienda de la Habana.*—No se concedan esperas de ALCABALAS que no pasen de 500 ps.

Este *Acuerdo* se reiteró por otros de 23 y 28 de Abril de 1830, 9 de Febrero de 1832 y 11 de Junio de 1834.

1830, Agosto 16: (*T.* 1.°, *pág.* 170.) *Acuerdo de la Junta superior de la Habana.*—Se dispuso que se negasen moratorias á toda clase de deudores que lo fueran de plazos cumplidos, por no ser merecedores de segunda gracia los que no correspondieron debidamente á la primera.

1830, Agosto 26: (*Id.*) Por otro *Acuerdo* de la misma se mandó que en lo sucesivo no se concedan dichas esperas de las cantidades que se entreguen al contado como parte del valor de la cosa que se vende, sino que de ellas, y en la proporcion respectiva, se satisfagan tambien al contado los derechos Reales, recayendo la gracia de moratoria sobre el resto contratado á plazos, siempre que se justifiquen los motivos de necesidad con que se impetra, y que esta resolucion se noticie al público por el *Diario* para su inteligencia y gobierno.

1830, Setiembre 8: (*Pág.* 156.) *Regl. alcabalatorio para la Isla de Cuba.*—*Disposiciones generales.*—*Art.* 1.° La ALCABALA es uno de los derechos Reales mas antiguos y justificados que existen en la Monarquía española, y debido en Indias desde su incorporacion á la Corona de Castilla. La cuota de su adeudo ha tenido variaciones desde 1558 hasta que por RC. de 8 de noviembre de 1765 (*V.*) quedó fijada y reducida á un 6 p %.—*Art.* 2.° Adéudase este derecho generalmente de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren, de labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios, y en otra cualquiera forma.—*Art.* 4.° Se exige de todas las traslaciones de dominio con las exenciones y limitaciones que se dirán: por lo tanto cuando se verifique un cambio de cualquiera cosa por otra, se exigirá el 6 p % de su valor, como si cada una de ellas se vendiese por dinero.

Excepciones y limitaciones.—*Art.* 13. Están exentas de ALCABALA las cosas que se dieren en dote para casamiento. —*Art.* 14. Tampoco deben pagarla los bienes de cualquiera clase que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos, siempre que sea en los términos prevenidos en la RO. de 3 de Diciembre de 1781, que dispone "que no han de eximirse de "este derecho otros pactos y ventas que aquellas que en "conformidad de las leyes recopiladas de Castilla é Indias "se reduzcan á igualarse los herederos en el propio acto "de la division ó repartimiento de los bienes, con tal de "que se verifique entre ellos mismos bajo la precisa con-"dicion de que no admitan cómoda y fácil division, sino "interviniendo dinero con que se compensen."—*Art.* 16. Igualmente están exentos de pagar este derecho los eclesiásticos ordenados *in sacris* por las ventas que hicieren de sus bienes y de trueques por lo que á ellos toca ó pueda tocar; pero si vendieren ó compraren cualquier cosa por mercadería ó negociacion, pagarán ALCABALA.

1835, Marzo 29: (*Pág.* 159, *nota n.* 1.) Acuerdo de la Junta directiva de la Habana, por el que se declaró, que segun los cánones, leyes y órdenes generales de la materia, el privilegio eclesiástico de no pagar ALCABALA está solo circunscrito á los bienes patrimoniales y heredados.

1836, Mayo 13: (*Supl.* 1.°, *pág.* 212.) *Acuerdo de*

ALCABALA DE ULTRAMAR

la Junta directiva de la Habana.—Atendidos los apuros de la Hacienda, no se concedan esperas á los deudores de plazos cumplidos, segun está dispuesto y se ratifica con extension al resto de la Isla.

1843, Mayo 2: (*T.* 6.°, *Ap.* 1.°, *pág.* 313.) RO.—En explicacion del *art.* 25 del *Alcabalatorio* vigente se dispone, que solo se devuelva el derecho percibido por la ALCABALA que se devengue por una venta, cuando en Tribunal competente se haya sostenido *juicio escrito y contradictorio* y haya recaido sentencia que solemnemente declare la nulidad de la venta; pero que cuando en simple demanda se rescinda el contrato por vicios conocidos de la cosa vendida, no tenga lugar la devolucion, perdiendo el vendedor los derechos como causante.

1844, Diciembre 28: (*Supl.* 1.°, *pág.* 16.) RO.—No se adeude ALCABALA de los bienes que se cedan á los acreedores declarados en concurso necesario.

SECCION **A**. *Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de bienes inmuebles.*

1591, Noviembre 1.°: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 13, *ley* 25.) Se ha de pagar ALCABALA de las casas, heredades, estancias, chozas, censos y otras cosas semejantes si no se hallan exceptuadas.

1774, Marzo 17: (*Nota n.* 6 *á la ley anterior.*) RC. declarando, que vendiéndose á tributo toda una finca por determinado precio, se cobren dos ALCABALAS por efectuarse dos ventas, una de la finca y otra del rédito.

1777, Agosto 21: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion*, *t.* 3.°, *pág.* 73.) RC.—Se cobre generalmente el derecho de ALCABALA de cualquiera especie de censo, ya sea consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos; y en cuanto á los de locacion y conduccion, se ha de examinar si está por tiempo indefinido ó muy dilatado, que pase de diez años; en cuyo caso se ha de cobrar este derecho por el fraude que se comete ó se presume en esta especie de locaciones, declarando que para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por menos de diez años y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio ú otra equivalente; pero si la venta de los solares fuere solo para fábrica de casas ú otros edificios, se cobrará solo la mitad de la ALCABALA de su precio.

1791, Setiembre 5: (*Pág.* 175.) RC.—Todos los contratos y *donaciones in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento público, están sujetas al pago de ALCABALA como verdaderas, reales y efectivas ventas, haciéndose extensiva esta disposicion para su observancia á todos los dominios de Indias.

1799, Diciembre 20: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.°, *tít.* 13, *nota n.* 6 *á la ley* 25.) RC. mandando observar la de 21 de Agosto de 1777 (*V.*), que dispone se pague solo la mitad de la ALCABALA de los terrenos que se vendan para que en ellos se edifique, y repitiendo que los bienes adjudicados judicialmente *in solutum* para pago de las deudas adeudan ALCABALA.

1819, Marzo 11: RC. derogando la de 17 de Marzo de 1774 (*V.*), y las demás que haya relativas á este punto, en cuya virtud se exigian dos ALCABALAS en las ventas de bienes raices á censo reservativo redimible, por suponer que habia dos ventas en estas contratas; y mandando que se observe en los dominios de Indias é Islas Filipinas lo prevenido en la *ley* 21, *tít.* 12, *lib.* 10 de la *Nov. Rec.* (*V.* ALCABALA—S, SECCION **A**, *fecha de* 1793, *Junio* 17.)

1823, Julio 10: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 211.) *Acuerdo de la Junta directiva de la Habana.*—Se puede otorgar moratoria por ALCABALA de mas de 1,000 ps. de ventas de fincas urbanas, con proporcion á las circunstancias de cada caso, aunque nunca la espera habia de exceder de dos años.

1828, Diciembre 14: (*T.* 1.°, *pág.* 164.) RC.—Se declara abolida por ahora en la Habana y una legua en su contorno la gracia concedida en RO. de 21 de Agosto de 1777 sobre el pago de la mitad de la ALCABALA á los solares yermos, por no existir la causa que la motivó; subsistiendo sin embargo para todos los demás puntos de la Isla.

1830, Setiembre 8: (*Pág.* 156.) *Regl. alcabalatorio para la Isla de Cuba.*—*Disposiciones generales.*—*Art.* 3.° Debe exigirse ALCABALA de todas las ventas que se hicieren de casas, hatos, corrales, ingenios, sitios, cafetales, potreros, estancias, vegas, tejares, carbonerías, hornos de cal, y demás haciendas, fincas y posesiones, así de campo como urbanas, y esto tantas cuantas veces vendan, truequen y permuten las cosas antedichas.—*Art.* 6.° De toda clase de censo que se impusiere, ya sea consignativo, perpétuo, redimible ó reservativo; de los contratos enfitéuticos, y en los de locacion y conduccion, si fuesen por tiempo indefinido ó muy dilatado, que pase de diez años, se ha de cobrar el propio derecho, entendiéndose solo un 6 p %.—*Art.* 17. Los bienes que por cualquier título adquiriesen las Iglesias, lugares pios, ó comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en manos muertas, queden perpétuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos Reales que paguen los legos, excepto los bienes de primera fundacion y con la calidad de que estos mismos bienes, que hubiesen de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos.—*Art.* 18. Están libres del derecho de ALCABALA las tierras montuosas y á mas distancia de 25 leguas de la Habana, que se enajenen á censo ó en venta Real. Para la formacion de la escritura deberá proceder una informacion de tres testigos, practicada ante el Juez pedáneo del territorio á que corresponda, intervenida por el Administrador de Rentas Reales mas inmediato. Esto se entenderá en las primeras ventas y no en las que, despues de cultivado el terreno, se hiciesen á otras manos, ó nuevos poseedores; pues en este caso quedan sujetas á la contribucion de este derecho, aunque solo exista el paño de tierra adquirido, con una mínima parte del cultivo.—*Art.* 20. Los solares yermos destinados para fábrica de casas ú otros edificios que

estuviesen situados á mas de una legua en contorno de la Habana, solo pagarán la mitad del derecho de ALCABALA ó sea un 3 p %.—*Art.* 21. No se adeuda este derecho en las donaciones que se hagan, como no importen ó envuelvan venta simulada.—*Art.* 24. Las imposiciones que se realicen á favor de algun culto, de capellanías, etc., serán tambien libres del derecho de ALCABALA, siempre que se verifiquen en finca propia del testador y por expresa disposicion suya.—*Art.* 26. De toda venta de bienes raices, hecha por almoneda pública, bien sea para pagar acreedores, ó porque sus dueños los vendan por su voluntad, se ha de pagar el derecho de ALCABALA.—*Art.* 27. De las almonedas y remates que se hicieren en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, se cobrará lo correspondiente al derecho de ALCABALA con esta limitacion: que si son bienes propios de eclesiásticos ordenados *in sacris*, no se practicará por estar exceptuados de dicho pago; pero si fuesen compradores de dichos bienes ó vendedores por trato ó negociacion, lo satisfarán sin distincion como legos.—*Art.* 28. En los remates que se hacen de bienes heredados para concluir las respectivas divisorias, no se adeuda el derecho de ALCABALA, siempre que se efectúen entre los mismos herederos y con el fin de dividirse entre sí; pero admitiéndose un postor extraño, aunque este ceda lo rematado á alguno ó á algunos de los herederos, en fuerza de la accion del retracto ó tanteo, se ha de pagar ALCABALA de la cantidad que el extraño le fijó por precio: lo mismo sucederá cuando concluidas dichas divisorias, y estando en posesion cada heredero de lo que le pertenezca, se subaste pasado algun tiempo lo de uno, por ser ejecutado ó por otra causa, á favor de otro coheredero.—*Art.* 29. El derecho de 6 p %, que se cobra en las ventas de fincas, se ha de deducir del líquido valor en que se venden, empeñan ó traspasan, y tambien de todas las cantidades que sobre ellas se impongan de nuevo.—*Art.* 30. Las aseguraciones de todas clases, como quiera que son unas meras hipotecas, no adeudan derecho alguno al tiempo de hacerse; pero sí lo causa íntegro cada vez que se traspasa la finca de uno á otro poseedor.—*Art.* 31. En las fincas que estuvieren vendidas con pacto, cuando su primitivo dueño intentase vender la accion al retro que en ella tiene, adeudará ALCABALA de solo el valor en que fuese estimada, siempre que la trasfiera al mismo que posee el dominio útil; pero si se vendiese á distinta persona, se cobrará de ambos valores.

1842, Abril 22: (*CD., t.* 28, *pág.* 193.) RO. acerca de la ALCABALA por ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos y cuyos contratos se celebren en la Península, ó vice-versa. (*V.* ALCABALAS DE LA PENÍNSULA, SECCION **A**, *pág.* 556, *col.* 2.ª)

1842, Setiembre 15: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *Ap.* 2.º, *pág.* 3.) *Acta de la Junta superior directiva de la Habana.*—Siempre que los terrenos incultos á que se refiere el *art.* 18 del *Alcabalatorio*, hubiesen sido roturados y puestos en cultivo un año antes de haberse solicitado la exencion del pago de ALCABALA, no tendrá lugar dicha gracia, por no haber precedido la informacion prevenida; pero si subsistiesen en su primitivo estado montuoso, en cualquier tiempo que soliciten la exencion de la ALCABALA por la primera venta, deberá concedérseles con arreglo á la mente de las soberanas disposiciones.

1845, Enero 26: (*Id.*) RO.—No están exentos de pagar ALCABALA los contratos sobre terrenos de propiedad particular por donde hubiesen de pasar las líneas de un ferro-carril en la Habana.

1845, Agosto 30: (*Id.*) RO.—No se adeuda ALCABALA en las ventas de nichos para enterrar cadáveres.

1846, Junio 27: (*Supl.* 1.º, *pág.* 16.) RO.—En las ventas á censo, hechas antes de 22 de Febrero de 1818 [1], se adeude la doble ALCABALA, segun la RC. de 17 de Marzo de 1774.

Las disposiciones comprendidas en el RAMO **A**, son comunes á esta SECCION.

SECCION **B**. *Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de bienes muebles.*—DIVISION *C. Semovientes.*

1591, Noviembre 1.º: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 13, *ley* 20.) No se pague ALCABALA de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de los halcones, azores ni otras aves de cetrería ó para cazar.

(*Ley* 25.) Se ha de pagar ALCABALA de la primera y de las demás ventas de esclavos, de carne viva, de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas especialmente.

1768, Junio 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 162.) RC.—*Art.* 4.º Que en la Isla de Cuba, segun práctica uniforme observada en Nueva-España y el Perú, no se pague cosa alguna por razon de ALCABALA cuando los esclavos entreguen á sus señores el importe de su valor adquirido lícitamente por medios honestos, bien sean industriales, ó por suplementos de parientes ó amigos suyos, con el fin de redimirse del cautiverio ó servidumbre, ni tampoco cuando el dueño por pura liberalidad, ó en reconocimiento de los buenos servicios del esclavo le concede la libertad.—*Art.* 5.º Cuando el esclavo entrega á su amo parte del precio que le costó, con el fin de que, rebajado de su valor principal, quede este mas moderado, y él en mayor aptitud de conseguir su libertad; si antes de completar el total importe de su rescate, mudase de dueño por su voluntad, ó por la de su dueño, se cobre solo la ALCABALA de la cantidad á que queda reducido su valor.

1778, Abril 8: (*Pág.* 163.) RC.—No deben pagar el derecho de ALCABALA los esclavos enteros, ni los coartados,

[1] Aunque en la *Biblioteca de Legislacion Ultramarina* del Sr. ZAMORA se hace mencion de esta RC. en diferentes artículos, y siempre con la fecha de 22 de Febrero de 1818, nosotros no la hemos encontrado sino con la de 11 de marzo de 1819, y con esta vá extractada en su lugar respectivo.

que se rescataren á sí propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los amos, conforme á la costumbre, á darles sin detencion la libertad siempre que apronten el precio correspondiente.

1790, Octubre 27: (*Pág.* 164.) RC.—No se exija el derecho de ALCABALA en todos los dominios de Indias, del contrato que se celebre entre el señor y el esclavo, cuando este se redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad.

1830, Setiembre 8: (*Pág.* 156.) *Regl. alcabalatorio para la Isla de Cuba.—Disposiciones generales.—Art.* 3.º Debe exigirse ALCABALA cuantas veces se vendan ó truequen los esclavos, así criollos como bozales y coartados.—*Art.* 5.º Se cobrará de los ganados de toda especie el 6 p% por derecho de ALCABALA, en las ventas y cambios que se hagan. —*Art.* 13. Están exceptuados de pagar ALCABALA los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados.—*Art.* 19. No se paga ALCABALA del valor de los esclavos que se vendan precisamente unidos á las haciendas ó predios rústicos como dotaciones de ellas, debiéndose acreditar con certificacion del Administrador de Rentas mas inmediato, el número que contenga cada una, estimándose para su baja al respecto de 350 ps. cada esclavo de ambos sexos y de todas edades indistintamente.—*Art.* 26. Se cobrará ALCABALA de las ventas que se hagan de bienes semovientes en almoneda judicial para pago de acreedores, ó á voluntad del vendedor.—*Art.* 32. De las ventas de esclavos se cobra el mismo derecho que de las fincas, con la excepcion de que están exentas de pagar ALCABALA las libertades, ya sean graciosas, ó por el importe que el esclavo exhiba para su rescate; y lo mismo las primeras ventas que hacen los que han sido consignatarios, por haber satisfecho en su tiempo los respectivos derechos de introduccion.

1832, Noviembre 5: (*T.* 2.º, *pág.* 448.) *Acuerdo de la Junta directiva de la Habana.*—Desde 1.º de Enero de 1833 se suprime la ALCABALA de ganados del pais, sustituyéndose en su lugar el derecho de consumo.

1833, Mayo: (*T.* 1.º, *pág.* 158, *nota n.* 2.) *Acuerdo de la Junta directiva de la Habana.*—Se declara exento del pago de ALCABALA al ganado mular y caballar.

DIVISION *D. Contribucion sobre las ventas, reventas, trueques y permutas de bienes muebles movibles.*

1589, Agosto 9: (*L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 66.) Cóbrese ALCABALA de la primera y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, de todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco. (*V.* ADUANAS DE ULTRAMAR, SUBDIVISION *a*, PÁRRAFO I, NÚMERO 1, *t.* 4.º, *pág.* 6, *col.* 1.ª)

1591, Noviembre 1.º: (*Lib.* 8.º, *tít.* 13, *ley* 3.ª) Los encomenderos paguen ALCABALA del maiz y especies que tienen obligacion de tributar los indios, si estos se lo dan en dinero por concierto.

(*Ley* 4.ª) Los mercaderes, tengan ó no tienda, traperos y roperos, lleven cuenta y razon de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para pagar ALCABALA cada cuatro meses, jurando ante el receptor no haber vendido mas que lo que declaran, incurriendo, caso de contravencion, en las penas de las leyes: y si cualquiera vendiere con calidad de que la paga de la ALCABALA sea á cargo del comprador, el vendedor la retenga en su poder hasta que el comprador acredite suficientemente haberla satisfecho; y si no la pagase el comprador en dicho término, pueda cobrarla del vendedor ó del comprador. Si los roperos compraren ropas nuevas ó usadas retengan la ALCABALA que debieren los vendedores para dar cuenta y hacer el pago al receptor.

(*Ley* 5.ª) Los forasteros y personas que no tienen domicilio fijo paguen al receptor la ALCABALA de lo que vendieren, en el mismo dia ó al siguiente; y la misma obligacion tengan los compradores si quedó á su cargo la paga, pena del doblo y demás á que haya lugar. En dicho término ha de dar cuenta el comprador al receptor, reteniendo lo que montase la ALCABALA hasta que le conste haberla satisfecho el vendedor, cobrándose, si este no lo hace, de lo que retuvo el comprador.

(*Ley* 6.ª) De la plata que comprasen los plateros, paguen de ALCABALA 5 mrs. por marco, y de las piezas que vendieren de uno ó dos marcos, paguen otros 5 mrs.; y si la venta es de cosas menudas de menos de un marco, paguen ALCABALA de lo que ganasen, bajo juramento, que será suficiente como prueba de ello. No la pagarán del oro ageno que labraren, y sí del que fuese para vender, satisfaciendo por su venta 2 mrs. por onza.

(*Ley* 7.ª) Los boticarios paguen ALCABALA de los medicamentos que vendiesen.

(*Ley* 8.ª) Los silleros, freneros, pellejeros, guarnicioneros y todos los demás oficiales paguen ALCABALA de todo lo que vendiesen, trocasen ó contratasen, y de lo que se vendiese en las ventas y mesones; y si hiciesen fraude, incurran, además de pagarla, en las penas establecidas en los Reinos de Castilla.

(*Ley* 9.ª) Paguen tambien ALCABALA los herradores, zapateros, traperos, roperos y buhoneros y cualesquiera otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y todas las personas que no estuvieren exceptuadas.

(*Ley* 10.) Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menor, lleven cuenta de la cantidad que compraren y de las personas que se lo vendiesen: dén cuenta cada semana de lo vendido, y paguen la ALCABALA con el juramento referido; y del vino ageno que vendiesen, retengan la ALCABALA para cobrarla del mas abonado.

(*Ley* 19.) Del maiz, granos y semillas vendidas en mercados y alhóndigas para provision de los pueblos no se pague ALCABALA; ni tampoco de los mantenimientos por menor que se vendan para los pobres y caminantes.

(*Ley* 20.) Tampoco se cobre del pan cocido, de los libros, ni de la moneda amonedada.

(*Ley* 21.) Tampoco se cobrará de los metales y materiales para labrar moneda.

(*Ley* 23.) Tampoco de las armas ofensivas y defensivas

acabadas segun se usan; pero sí de los materiales de que se hacen, no estando perfeccionadas.

(*Ley* 25.) Se pague ALCABALA de la primera y demás ventas del vino de Castilla y de la tierra, que se vendiere en grueso ó por menudo; del aceite, vinagre, frutas verdes y secas, y cosas de comer; de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos Reinos, excepto de las armas y libros; del trigo, cebada y las demás semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto; de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cervunas y de leones, tigres y otras selvaginas; sebo, lana, azúcar, miel, jabon y coca; sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma; mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, frazadas, sayales, bayetas, jergas, cáñamo y lino; cañafístola, jengibre y otras drogas y especias; añil, zarzaparrilla y palo; cera, todas suertes de plumas, y cosas hechas de ellas; piedras, perlas, aljófar y vidrio; loza, jarros, tinajas y otras vasijas de barro; madera, tablas y cosas hechas de ella; sal, piedra y arena; ajuar de casa, tapicerías, vestidos, y todo lo demás que se venda ó trueque en cualquier forma; de los frutos y esquilmos de las heredades y huertas y otros bienes; de todas las cosas de labor de manos que se vendieren, y de las semejantes que no estén terminantemente exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley.

1607, Setiembre 19: (*Ley* 12.) En la provincia y ciudad de Cartagena se cobre ALCABALA del vino de raciones de los soldados ú otros ministros por los cobradores, sin embargo de que sea de ahorros ó por otra cualquiera prerogativa, y los Generales de armadas y flotas no lo impidan.

1765, Octubre 16: (*RD. é Instr. para el com. de Ind.*) *Cap.* 10. Todos los naturales de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad, podrán sacar sus frutos para estos Reinos, pagando á su salida el 6 p % de ALCABALA.

1778, Octubre 12: (*Regl. para el com. libre de España á Ind.*) *Art.* 25. En la exencion del almojarifazgo no se comprende la ALCABALA, que han de satisfacer todos los efectos á su internacion en aquellos dominios, y cada vez que se vendieren en cualquiera parte de ellos.

1779, Mayo 20: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 156, *nota n.* 2.) RC.—*Art.* 4.º Se exime del derecho de ALCABALA á todos los frutos de la Isla de Cuba que se exporten para la Península.

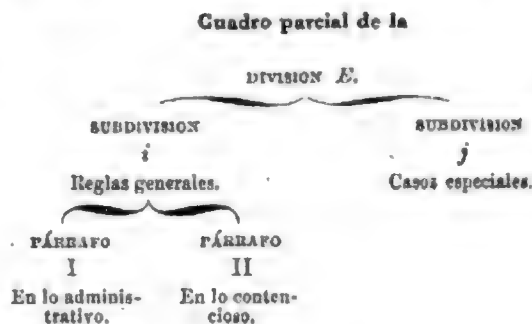
1797, Diciembre 2: (*Pág.* 157, *nota n.* 1.) RC.—Se exime de ALCABALA el maiz en Méjico. La carga de harina comun pague 4 rs., y 6 la de flor.

1804: (*Pág.* 156, *nota n.* 2.) Se vendan libremente todas las cosechas de los ingenios y cafetales de la Isla de Cuba.

1830, Setiembre 8: (*Pág.* 156.) *Regl. alcabalatorio para la Isla de Cuba.—Excepciones y limitaciones—Art.* 13. Están libres del derecho de ALCABALA el pan cocido, la moneda acuñada, los libros impresos y manuscritos, las aves de cetrería y las cosas que se dieren en dote para casamiento.—*Art.* 15. Tambien lo están los mantenimientos que se introduzcan para vender pormenor al público en las plazas y calles y extramuros, desde siete leguas en contorno de la ciudad.—*Art.* 22. Los rematadores de diezmos no adeudan ALCABALA en la adquisicion que hagan de los frutos y demás que comprenda su remate, salvo el caso en que trasfieran su derecho á otra persona.—*Art.* 23. Tampoco se adeuda de las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de la Isla á favor de los naturales de los dominios de España ó Indias.

Almonedas y remates.—Art. 26. Se pagará ALCABALA de toda venta de bienes muebles, de frutos, géneros y efectos, que se haga por almoneda pública para pago de acreedores ó por su voluntad.

RAMO B. *Administracion de las Alcabalas*—SECCION C. *Directa.*—DIVISION *E. De las propias del Estado.*



SUBDIVISION *i. Reglas generales concernientes á la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*—PÁRRAFO I. *En lo administrativo.*

1579: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 7.º, *ley* 29.) Los Oficiales Reales tengan un libro donde asienten todas las comisiones que dieren para cobrar las ALCABALAS, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

1591, Noviembre 1.º: (*Tít.* 13, *ley* 1.ª) Que los Vireyes del Perú y Nueva-España se encarguen de la cobranza de la ALCABALA en Indias desde 1592, ordenando lo conveniente para que esto se ejecute con suavidad y buenos medios, procurando que no haya los fraudes que suelen intervenir en esta clase de rentas, y excusando las vejaciones de los que hubiesen de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer.

(*Ley* 3.ª) El receptor en fin de cada cuatro meses cobre de los vecinos, encomenderos y otros conocidos y hacendados, que tienen labranzas y granjerías y asiento en los pueblos, la ALCABALA de lo que con juramento declaren haber vendido en dicho tiempo al contado ó al fiado: el mismo receptor esté advertido de los contratos que los encomenderos hacen con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen obligacion de tributar, y cobren del encomendero lo que con juramento

declare haber contratado en esta forma, averigüe si algunas personas han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menos precio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion, incurran los contrayentes en las penas impuestas por las leyes de Castilla.

(*Ley* 7.ª) A los boticarios se les cobre la ALCABALA al fin de cada semana por las medicinas y otras cualesquier cosas de su arte que juraren haber vendido.

(*Ley* 8.ª) A los silleros y freneros por todo lo que vendieren; á los pellejeros, guarnicioneros y todos los demás oficiales, por lo que vendieren, trocaren y contrataren, y á los mesoneros por lo que vendieren en las ventas y mesones, les cobrará el receptor la ALCABALA cada semana, tomándoles para la exaccion juramento de lo que hubiesen vendido; y si en algun tiempo constare de fraude, además de pagarla, incurran en las penas establecidas por las leyes del *Cuaderno* y de estos Reinos de Castilla.

(*Ley* 13.) Los deudores de ALCABALA no remitan la cobranza de ella á los receptores, pena de pagarla con el cuatro tanto y de incurrir en las demás penas que marcan las leyes. La persona que sepa que alguno tiene usurpada la ALCABALA, lo avisará al receptor dentro de dos meses, ganando la tercera parte de las penas; y perdiendo, si no lo manifestase, la cuarta parte de sus bienes.

(*Ley* 26.) La ALCABALA de la carne muerta ha de pagarla el obligado de la carnicería; y nadie podrá matar ninguna res para vender fuera del matadero, pena de perderla: el Veedor tenga libro de las reses que se matasen, y el Fiel de la romana asiente en otro las que se pesen y lo que pesen, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la ALCABALA, por el libro del Fiel de la romana, el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás que se sacare de ellas, para darla con juramento y pagar la ALCABALA al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere Veedor del matadero y Fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado, con lo demás que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la ALCABALA, jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el dia de la compra ú otro siguiente, declarando de quién y al precio que compró, pena de pagar la ALCABALA de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuere vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado el derecho de ALCABALA.

(*Ley* 27.) Los corredores y terceros de ventas y trueques tengan libro donde las asienten, y dén noticia de ellas á los Receptores de la ALCABALA dentro de dos dias, con los nombres de los contratantes, bajo las penas de las leyes.

(*Ley* 28.) Los Escribanos dén al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubiesen pasado, y los pregoneros le manifiesten las en que intervinieren, tomando dicho receptor razon de las manifestaciones.

(*Ley* 29.) Las ventas y contratos de que se debiere ALCABALA, pasen ante los Escribanos del número, y si no los hubiere, ante los de la ciudad ó pueblo mas cercano, y no ante otros Escribanos ni Notarios, los cuales darán copia cada mes al receptor de las escrituras y contratos de que se cause ALCABALA, que ante ellos pasaren, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando quiénes fueron el comprador y el vendedor y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, jurando que no pasaron ante ellos otros contratos; y si despues apareciese lo contrario, paguen la ALCABALA con el cuatro tanto, é incurran además en las penas de las leyes.

(*Ley* 33.) Los que administren y cobren la ALCABALA, hagan nómina de todas las personas que la pueden causar.

(*Ley* 34.) Hecha la nómina de las personas que pueden causar ALCABALA, los Oficiales Reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir y dar recaudo á lo que se le encargare, y dénle comision en forma, entregándole un libro encuadernado y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres y del receptor, se los entregarán juntamente con un traslado, signado de Escribano público, de las leyes de este título, y del recibo y de los dichos libros y comision tomarán recaudo del receptor, el cual ha de residir en su partido; y si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y los Oficiales Reales tomarán juramento al receptor de que usará bien, y con diligencia y fidelidad, su oficio, sin fraude ni encubierta alguna, y que en el uso y ejercicio de él guardará lo ordenado y las instrucciones que le fueren dadas; y asimismo ha de dar fianzas abonadas, á satisfaccion de dichos Oficiales Reales, de dar cuenta con pago, y cumplirlo así en el partido que le fuere encomendado por su persona y la que nombrare en su ausencia, á la cual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa ó negligencia suya ó del nombrado en ausencia, resultare algun daño ó menoscabo á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores paguen por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo, como maravedís de la Corona, y con los otros vínculos y firmezas que convinieren.

(*Ley* 35.) Los Oficiales Reales dén á los receptores al principio de cada año libro y cuaderno nuevo, para que la cuenta de lo que en él hubiere valido la ALCABALA esté con separacion, y en fin del año los receptores puedan traer y presentar ante dichos Oficiales Reales el libro y cuaderno original que tuvieron el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en la Caja Real, y

fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos que de ninguna forma ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y que cumplido, se ajuste y fenezca en el primero ó segundo mes del siguiente, porque conviene, para que las cuentas sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren y recojan las ALCABALAS.

(*Ley* 37.) El receptor asiente en el libro lo que fuere cobrando por menor, con expresion del dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosa y precio de cada una, y lo que recibió: no tome partida sin firmarla con el que la pagare, y si no supiere firmar, lo haga otro á su ruego, pena de no valer lo que de otro modo se pague. Esta ley se pregone en todos los lugares por San Juan y Navidad de cada año.

(*Ley* 38.) El receptor asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno que ha de llevar, con individualidad del dia y cómo la cobró, y carga que tiene hecha en el libro, declarando las hojas y el dia de la cobranza.

(*Ley* 39.) Si los receptores estuvieren donde hay Caja Real, entreguen cada mes lo cobrado, con juramento de no haber cobrado mas, y los Oficiales trasladen en el libro de caja el del receptor, firmando con este lo que recibieren, para que por ambos se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que habria si se perdiere el libro del receptor.

(*Ley* 40.) Los Oficiales Reales tengan particular cuidado de solicitar por cartas á los receptores de ALCABALAS para que lleven á la Caja Real lo cobrado y dén las correspondientes cuentas; y no cumpliéndolo, los apremien con todo el rigor del derecho.

(*Ley* 41.) Los receptores ausentes parezcan ó envíen ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago, jurada y firmada ante Escribano, cada cuatro meses.

(*Ley* 42.) Los receptores tengan un 6 p % de salario de lo que cobraren, no excediendo de la cantidad anual que pareciere justa á los Oficiales Reales, con acuerdo de los Vireyes, Gobernadores y Audiencias: y á los receptores que nombraren en ciudades, villas y lugares, y minas donde hubiere grueso trato y se causare mucha ALCABALA, señalarán la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto p %, con acuerdo de los Vireyes y Ministros expresados, y han de pagar los salarios de la ALCABALA por los tercios del año en fin de cada cuatro meses.

(*Ley* 50.) En las dudas, penas y aplicaciones que ocurrieren en la Administracion y cobranza de ALCABALAS, si no hubiere especial disposicion, se guarden las leyes de los Reinos de Castilla.

(*Ley* 51.) Si conviniere para la administracion y cobranza de ALCABALAS disponer mas de lo prevenido, se remita á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales para que ordenen y provean, dando cuenta de ello al Consejo.

1595, Junio 21: (*Ley* 43.) A los escribientes ocupados en cuentas de ALCABALAS, se les pague de ellas el salario,

1620, Octubre 31: (*Ley* 32.) Los Oficiales de la Real Hacienda de Méjico administren, como lo tienen por costumbre, las ALCABALAS en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion en que haya particular disposicion Real.

1624, Enero 15: (*Ley* 44.) Los arrendadores de ALCABALAS sean amparados y favorecidos por las Justicias.

1625, Octubre 20: (*Ley* 36.) Los Oficiales de la Real Hacienda, á cuyo cargo está la administracion y cobranza de las ALCABALAS y el nombramiento de personas que las beneficien, no hagan los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

1629, Noviembre 12: (*Ley* 49.) El receptor de ALCABALAS de la provincia de Tierra-Firme dé cuenta de cada flota ó galeones que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dilacion dentro de dos meses despues de la partida de aquel puerto, y entregue en la Caja Real de la provincia lo cobrado, sin omision ni dispensacion.

1632, Agosto 22: (*Tít.* 8.º, *ley* 31.) Hecho el remate de arrendamiento de los diezmos, estancos y demás rentas del Patrimonio y Hacienda Real (en que se incluyen virtualmente las ALCABALAS), no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso de que, habiéndose hecho puja del cuarto ú otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primer remate.

1635, Mayo 20: (*Tít.* 13, *ley* 15.) Para la cobranza de ALCABALAS y otras rentas no se use de censuras por los arrendadores de la renta.

1776, Agosto 4: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 170.) RO. declarando á consulta de la Intendencia de la Habana, que á los compradores y vendedores que por su situacion y pobreza no pudiesen pagar de presente la ALCABALA de los bienes enajenados á tributo, se les otorgue una espera de dos años para la satisfaccion de las dos ALCABALAS, á pagarlas por mitad en cada uno, bajo la mancomunada obligacion del vendedor y comprador; y que estas esperas se hayan de acordar anticipadamente en junta de Hacienda por votos uniformes, durante cuyo término se cargue la ALCABALA en los libros como valor existente.

1800, Marzo 11: (*Pág.* 169.) RO.—Para la mejor recaudacion de la renta de ALCABALAS, entreguen todos los Escribanos puntualmente los protocolos de las escrituras que se les pidan por las oficinas de Real Hacienda, principalmente por el Tribunal de Cuentas. En la Contaduría y Tesorería de ejército se lleven los libros Reales con la formalidad y solemnidad prevenidas en las leyes y Reales órdenes.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Artículo* 139. Para eximirse algunas personas de la obligacion de pagar ALCABALAS, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, contraviniendo á las leyes y causando graves perjuicios al Erario. Para evitar esto, deberán celarlos con especial vigilancia los Intendentes, sus Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada

de ellos á la Junta superior de gobierno, para los efectos á que haya lugar. En tanto harán publicar bandos en sus provincias, para que ningun Escribano ni Notario, bajo la pena que impone la *ley* 30, *tít.* 13, *lib.* 8.º *de las L. de Indias* (1), pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo Subdelegado, para que pueda hacerlo; los cuales, cada uno en su caso, tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su consecuencia dispondrán ó representarán el Subdelegado al Intendente, y éste á la dicha Junta superior, lo que les pareciere justo, segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siempre á la *ley* 10, *tít.* 12, *lib.* 4.º *de las L. de Ind.* (2)—*Art.* 141. Corriendo la recaudacion del mencionado ramo al cargo de Administradores peculiares, continúe así en lo sucesivo, y los Intendentes dedicarán á ello su principal atencion, de acuerdo con la Direccion general del ramo, donde la hubiere establecida, celando la conducta de todos los empleados, sin impedirles, á los que corresponda, la jurisdiccion ó facultades coactivo-económicas de que han de usar con arreglo á las leyes.

1820, Octubre 17: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, Supl.* 1.º, *pág.* 212, *nota.*) RO.—La concesion ó negativa de esperas, siendo gracia, no puede corresponder al Juez de primera instancia, sino que es atribucion del Superintendente con la Junta superior directiva y audiencia fiscal; pero todo por un medio gubernativo.

1829, Setiembre 10: (*Pág.* 211.) *Acuerdo de la Junta directiva de la Habana.*—Autorícese á los Intendentes de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba para que puedan conceder moratorias: 1.º Por solo seis meses, cuando la suma de la ALCABALA llegue á 300 ps.: 2.º Por un año, si ascendiere á 1,000, debiendo entonces pagarse por mitad cada seis meses: 3.º Por dos años, tambien por mitad, si subiere de 1,000: 4.º Y que siempre queden las fincas hipotecadas en garantía, otorgándose la gracia con acuerdo de la Junta provincial, llevándose los expedientes formados con audiencia del Promotor fiscal para la calificacion de los motivos; instruyendo de todo á tiempo á la Superintendencia.

1830, Setiembre 8: (*T.* 1.º, *pág.* 156.) *Regl. alcabalatorio para la Isla de Cuba.—Disposiciones generales.—Artículo* 7.º No podrá ningun Escribano formar escritura ni documento alguno de contrato de venta, formacion ó disolucion de compañía, adjudicaciones *in solutum*, promesas de vender ó de otra naturaleza, ni de donaciones, en razon de las enajenaciones simuladas que acaso se intenten por su medio en fraude del Real derecho, sin que antes se presente la papeleta de la Administracion general de Rentas terrestres, ya sea que se adeude ó no la ALCABALA, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tanto mas.—*Art.* 8.º Tampoco podrá ningun Escribano poner en las escrituras circunstancias ni condicion que no esté comprendida en la citada papeleta; en la inteligencia de que el que lo hiciere sufrirá las penas de diez ducados y seis meses de suspension de oficio, sin perjuicio de las que corresponden á los compradores ó vendedores, en caso de que haya ocultacion de derechos Reales.—*Art.* 9.º Como la manifestacion que hacen los interesados del valor de sus contratos, es lo que sirve de fundamento para la ALCABALA, se manifestará precisa é inviolablemente en todas las escrituras el precio en que se vende, cambia ó permuta la posesion ó esclavo, y los plazos; así como tambien en los censos, la cantidad que se impone y en qué términos se hace el impuesto, so pena de que no solo se perderá la cantidad ó especie que se ocultare ó dejare de ponerse en la escritura, sino tambien el cuatro tanto mas, á que serán responsables de mancomun et *in solidum* el comprador, el vendedor, y cuantos mas intervengan en la ocultacion, ofreciéndose al delator la décima parte, si se justificare, ó gratificacion competente segun las circunstancias.—*Art.* 10. Todos los Escribanos que tuvieren protocolo público, darán mensualmente á la Administracion general de Rentas terrestres un testimonio relacionado de todas las ventas que se hubieren otorgado ante ellos, con expresion de los sugetos que las verificaron, y precio de cada una de ellas; debiendo presentar dicho testimonio dentro de los ocho dias primeros del siguiente, bajo la pena de 100 ps. de multa, impuesta por providencia gubernativa de la Superintendencia general subdelegada. Dentro del mismo término, y bajo la misma pena, remitirá el anotador de hipotecas á la misma Administracion general otro testimonio de todas las anotaciones que hiciere en el mes.—*Art.* 11. Si de los expresados testimonios que deben dar los Escribanos, con juramento de no haber pasado ante ellos ningunos otros contratos, resultare que se ha hecho alguna escritura sin el oportuno pago de la ALCABALA, y sin el conocimiento de la mencionada Administracion general terrestre, sufrirá el infractor la pena del pago de la ALCABALA respectiva, y además el cuatro tanto, sin perjuicio de las establecidas en derecho, como lo dispone la *ley* 29, *tít.* 13, *lib.* 8.º *de las L. de Ind.* (*V.*)—*Art.* 12. Siendo de cargo del vendedor el pago de la ALCABALA, á menos que no sea condicion de contrato que el comprador quede obligado á satisfacerla; en este último caso, no solo se cobrará el derecho del valor de venta, sino tambien un 6 p % mas del importe á que ascendió aquel, que es lo que comunmente se llama ALCABALILLA, por estimarse dicha obligacion como mayor valor de la cosa vendida (3).

Devoluciones.—*Art.* 25. Realizado el entero de la ALCABALA de cualquier venta, no habrá lugar á su devolucion por solo el simple convenio ó acuerdo entre las partes, aunque se haga judicialmente; pero sí se de-

(1) Esta *ley* impone á los citados funcionarios la pena de cuatro años de suspension de oficio.

(2) La ley que se cita no creemos tenga analogía alguna con las ALCABALAS, pues no tiene mas objeto que el de prohibir la venta á favor de las Iglesias, Monasterios y otras personas eclesiásticas de las tierras que se repartan á descubridores y pobladores.

(3) Así se declaró por punto general á consulta de la Intendencia de la Habana en RO. de 12 de Febrero de 1777.

volverá la suma recibida, cuando la venta sea declarada nula por sentencia judicial.

Almonedas y remates.—Art. 26. No se podrán verificar las almonedas ni remates de toda clase de bienes y efectos sin que primero se avise al Administrador general, para que asegure dicho derecho, sin cuya circunstancia los Jueces, Escribanos, ni ningun particular, podrán practicar la venta, intervenir ni actuar en ella, pena de cobrar de ellos el importe de dicha ALCABALA con el cuatro tanto; así pues, si fuere en proceso la providencia de almoneda y remate, ó por disposicion verbal, ha de preceder en lo judicial un decreto en los autos, para participarlo al Administrador general, y en lo verbal un recado político con el Escribano, con expresion de lo que se saca á subasta, del dia y del paraje, para los fines referidos y bajo las enunciadas penas.—*Art.* 27. En las almonedas y remates que se hicieren en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, si son judiciales, se avisará por el Juzgado á la Administracion general, como vá prevenido para los Jueces legos; y si extrajudiciales, por recado con el Notario, para que se concurra á tomar conocimiento, recaudándose en la forma debida este derecho, en la inteligencia de que faltando á él, no solo se promoverán las diligencias para hacer efectiva la exaccion, sino que el Juez y el Notario serán castigados con las penas establecidas.

1835, Julio 20: (*Pág.* 171.) RO.—En los casos en que las ventas de fincas y efectos sujetos al pago de ALCABALA se hagan á plazos, puedan los Intendentes, de acuerdo con las Juntas directivas, conceder esperas en igual proporcion, siempre que conste que los vendedores no tienen otros medios expeditos de hacer el pago al contado, y con la precisa condicion de quedar hipotecadas exclusivamente las fincas á esta responsabilidad, sin que puedan gravarse ni enajenarse de nuevo, hasta que la Hacienda se halle satisfecha.

1837, Noviembre 4: (*Pág.* 169.) RO.—En vez de participarse á las Oficinas de Hacienda las subastas que decretan los Tribunales, se haga esta participacion al aprobarse el celebrado remate, sin perjuicio de la obligacion inherente á los mismos Tribunales de estar atentos al pago preferente de la ALCABALA causada, para cubrir de este modo su responsabilidad legal.

1840, Abril 3: (*Supl.* 1.º, *pág.* 212.) *Acuerdo de la Junta directiva de la Habana.*—Se ratifica el de Setiembre de 1829 (*V.*), sin perjuicio de que cuando se pretendan moratorias mayores de las que puedan otorgar las Juntas provinciales, se ocurra á la Superintendencia.

1840, Octubre 8: (*Id.*) Acuerdo de la misma declarando, que el espíritu del de Setiembre de 1829 (*V.*) es, que las esperas no pasen de seis meses cuando la cantidad no exceda de 300 ps.: que excediendo y llegando á 1,000, pueda otorgarse el plazo de un año á pagar por mitades, y el de dos si pasase de 1,000.

1844, Agosto 25: (*T.* 6.º, *Ap.* 1.º, *pág.* 314.) RO.—El *art.* 7.º del *Alcabalatorio* vigente, se entienda y cumpla en los términos siguientes: No podrá Escribano ninguno formar escritura, instrumento público de venta y compra, formacion ó disolucion de compañía, adjudicaciones *in solutum*, promesas de vender ó de otra naturaleza, ni de donaciones, en razon de las enajenaciones simuladas que acaso se intenten, sin que se presente la papeleta de la Administracion general de Rentas terrestres, adeuden ó no ALCABALA, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tanto mas.

1845, Mayo 16: (*Id.*) *Resolucion de la Superintendencia de la Habana.*—1.º Al anotar en las certificaciones los remates con todas sus circunstancias, expresen los Escribanos, cuando no puedan acompañar la carta de pago, la fecha en que se verificó el de la ALCABALA.—2.º Si esta se hubiese aplazado, anoten la fecha de la espera.—3.º Si ninguna de estas circunstancias pudiere expresarse al tiempo de expedir la certificacion mensual, cuiden de llevar por separado las noticias y documentos indicados, para que, al tiempo de presentarse el protocolo á su revision, las acompañen autorizadas en forma, y con relacion á cada certificacion mensual.—4.º De los remates que resultasen pendientes al tiempo de la exhibicion del protocolo, hagan una reseña en la misma noticia, que sirva de gobierno.

1847, Octubre 1.º: (*Supl.* 1.º, *pág.* 16.) *Acta de la Junta superior directiva de Hacienda de la Habana.* — *Regla* 1.ª El entero de los derechos de ALCABALA que causaren las enajenaciones hechas en subasta pública, es preferente á todo otro pago, inclusa la misma cobranza ó responsabilidad que motive el remate, cualquiera que fuese la calidad ó el privilegio de aquella.—2.ª Este entero no podrá diferirse por ninguna razon, ni decretarse antes que él la entrega ó posesion de la finca ó cosa rematada, salvo los casos siguientes: 1.º Cuando el contado que se hubiere ofrecido en el remate, no bastase á llenar íntegramente el importe de los referidos Reales derechos, pues que entonces habrá de aplicarse á su abono toda la suma del propio contado, y consignarse expresamente para la satisfaccion del resto los primeros plazos del remate, participándolo el Juez respectivo á la autoridad de Hacienda, y previniendo al rematador, que se entienda con ella para el pago de los referidos plazos, en cuanto sean adecuados al déficit: 2.º Cuando el rematador, ú otro por él, acreditase en debida forma haber concertado su pago con la autoridad de Rentas: 3.º Cuando por no ser dable el liquidar de pronto el verdadero precio del remate, á causa de las bajas que fueren de hacerse, se consigne en depósito de arcas Reales el total de los mencionados derechos, calculándolos por el precio en que aparezca cerrada la subasta, ó bien todo el contado que hubiere ofrecido el rematante, en el concepto de que depurado despues el indicado precio, se devolverá inmediatamente lo que se hubiese consignado de sobra.—3.ª Si se ofreciesen como contado ó por precio total del remate contentas de créditos que graviten sobre la cosa subastada ó contra su dueño, habrá de reputarse tácitamente como primera contenta, la del pago momentáneo de los Reales derechos de ALCABALA del propio remate; y si no mediare contado alguno, habrá de hacerse la consignacion de plazos conforme se previene en el caso pri-

mero de la *regla* 2.ª—4.ª Si el rematador se obligare al abono de la ALCABALA, será necesario que á la entrega de la cosa preceda la constancia del pago, ó de su arreglo con la Real Hacienda.—5.ª Faltándose en algo á cualquiera de estas reglas, quedará insubsistente el remate, y sujeto el rematante que obtuviere así la entrega á las consecuencias de la ilegalidad del propio acto de posesion; y el Juez y el Escribano responderán además de mancomun á la pena señalada en las disposiciones vigentes para los que á sabiendas contribuyan á las defraudaciones de los Reales intereses.—6.ª Estas reglas regirán igualmente en todas las adjudicaciones y traslaciones de dominio que se verifiquen judicialmente y causen ALCABALA.

PÁRRAFO II. *Reglas generales concernientes á lo contencioso de la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*

1567, Febrero 18: (*L. de Ind.*, *lib.* 8.º, *tít.* 3.º, *ley* 2.ª) Porque si los Oficiales Reales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar todo lo de la Real Hacienda, no habria en ella el buen recaudo debido á su administracion y cobro, se dá poder y facultad á todos cuantos lo fueren en las Indias y sus islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma que en las de este título está dispuesto, todos los tributos, rentas, deudas y otros efectos que se debieren en cada provincia donde residieren, y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sean necesarios, sin que los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento, antes les dén y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y fuere menester; debiendo las apelaciones que de los dichos Oficiales se interpusieren, ir ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito y no ante otro Juez alguno, bajo pena de 500,000 mrs. para la Cámara.

1567, Marzo 21: (*Lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 14.) Las causas de que conocieren los Oficiales de la Real Hacienda, vayan en grado de apelacion ó agravio á la Audiencia del distrito; y si fueren tales que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la ciudad donde la Audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave y de tan grande importancia que convenga á nuestra Real Hacienda hallarse presentes á la determinacion; que lo puedan hacer, precediendo consulta y órden del Virey ó Presidente; pero no puedan ser Jueces de lo que hubieren determinado.

1570, Febrero 22: (*Lib.* 8.º, *tít.* 3.º, *ley* 3.ª) Los Oficiales Reales guarden y cumplan las provisiones y títulos que tuvieren para el uso y ejercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni ejerzan, ni provean autos ni diligencias judiciales en el distrito de otros Oficiales: conténganse unos y otros en los límites de su jurisdiccion respectiva, conforme estuvieren señalados desde el descubrimiento y poblacion de la tierra y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada provincia, á no haber especial órden del Rey que lo dispusiere.

1596, Agosto 18: (*Ley* 4.ª) Todos los dias que no fueren fiestas, júntense todos los Oficiales en su Juzgado por las mañanas y tardes, á las mismas horas que el Presidente y Oidores de la Audiencia de aquella provincia despacharen y estuvieren en Acuerdo: si algun Oficial Real faltare por justo impedimento ó enfermedad, dé cuenta al Presidente, ó al Gobernador y Justicia mayor, para que elijan en su lugar persona de toda satisfaccion.

1626, Octubre 5: (*Lib.* 1.º, *tít.* 19, *ley* 15.) Los Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales apremien á los Ministros, Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada, á que paguen la ALCABALA de todas y cualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás súbditos y vasallos.

1630, Noviembre 26: (*Lib.* 7.º, *tít.* 7.º, *ley* 16.) En las visitas de cárcel, generales y particulares, que hagan los Vireyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, no suelten presos por deudas de ALCABALAS, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

(*Lib.* 8.º, *tít.* 13, *ley* 48.) En las causas de ALCABALAS que pasaren ante el Corregidor de Méjico, si se apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via ejecutiva; y en las sentencias de remate y definitivas procedan los Jueces conforme á derecho.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Art.* 95. La jurisdiccion contenciosa concedida por la *ley* 2.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 8.º de las *L. de Ind.* á los Oficiales Reales, y la que á su imitacion han ejercido los Directores y Administradores generales ó particulares de cualesquiera rentas (en ellas se incluye la de ALCABALAS), ha de entenderse en lo sucesivo reunida en todo, y trasladada á los Intendentes. (*V.* TRIBUNALES DE HACIENDA.)

SUBDIVISION *j. Casos especiales de la administracion directa de las Alcabalas propias del Estado.*

1768, Junio 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 162.) RC.—*Art.* 1.º Todas las ventas y contratos de esclavos que se hagan en Cuba, se reducirán á escritura pública, como se acostumbra en Nueva-España y el Perú, ante Escribano ó Juez del territorio donde no le hay, siendo obligados unos y otros, bajo la pena de perdimiento de oficio, á dar relacion mensual, jurada y certificada, con referencia á los instrumentos de sus protocolos, al recaudador de la ALCABALA, de las ventas hechas ante ellos, con expresion del precio en que se han hecho, y de la persona que vendió y compró, para que cobre su importe del vendedor, si no hay condicion expresa de que haya de contribuir el comprador, ó este si lo estipuló, pena del duplo á los que actuasen di-

ALCABALA DE ULTRAMAR

cho instrumento sin las formalidades prevenidas.—2.º En la ALCABALA de los esclavos que se vendan por mandato de la Justicia, por vejacion ó malos tratamientos de los dueños, es de cuenta de estos enteramente el pago en pena de haber faltado á la humanidad, sin que puedan alterar el precio en que los adquirieron.—3.º Cuando el que los posee los enajene por venta ó cesion, por pura voluntad y conveniencia suya, y sin que el esclavo haya cometido delito capaz de producir su venta, es tambien de su cuenta la satisfaccion de la ALCABALA sin poder alterar el precio en que lo compró; pero si el esclavo hubiese dado por su mal proceder causa que se encontrare justa para la enajenacion, entregue el vendedor el importe de la ALCABALA, y aumentará el precio del esclavo en la misma cantidad que exhibe.—4.º Cuando los esclavos entreguen á sus señores el importe de su valor adquirido lícitamente para redimirse del cautiverio ó servidumbre, están obligados los dueños á otorgarles llana y sencillamente la carta de libertad y los títulos en cuya virtud los poseian, quedando cancelados y anotados en sus respectivos lugares, sin poder pedir mas precio ni recibir otra cosa que la cantidad que exhibieron al tiempo de su adquisicion, aunque aleguen que les han enseñado algunos oficios ó habilidades extraordinarias; y en este caso no se paga cosa alguna por razon de ALCABALA.—5.º Cuando el esclavo entrega á su amo parte del precio que le costó con el fin de que, rebajado de su valor principal, quede este mas moderado y él en mayor aptitud de conseguir su libertad, se anota el instrumento que sirve de título, para que conste en todo evento; y acaeciendo muchas veces que antes de completar el importe de su rescate muda de dueño el esclavo por su voluntad ó la de su dueño, se otorga el instrumento con deduccion de aquella partida que dió en cuenta de su libertad, y la ALCABALA se regula y cobra únicamente de la cantidad á que queda reducido su valor.

1778, Abril 8: (*Pág.* 163.) RC.—Los dueños de esclavos no coartados tengan libertad de venderlos por el precio en que conviniesen con los compradores; cuando se vean obligados á venderlos por autoridad de la Justicia, sea por el precio en que se tasen; pero si hubiese quien los quisiere comprar sin tasacion, pueda avenirse con el dueño, sin que la Justicia pueda impedirlo, como no sea que, para aminorar el precio de la ALCABALA, se advierta alguna colusion entre el comprador y vendedor: en ambos casos satisfaga éste el derecho de ALCABALA, regulado su importe por el precio en que se verifique la venta, procurando siempre impedir todo fraude: por último, no deben pagar este derecho los esclavos enteros ni los coartados que se rescataren á sí propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los amos á ponerlos inmediatamente en libertad, siempre que apronten el precio correspondiente; regulándose este en los no coartados por el valor que en la actualidad tuvieren á justa tasacion, si ambos no se convinieren; pues los coartados no deben satisfacer mas que lo que falte para completar el precio al tiempo que se fijó la coartacion.

DIVISION *F. Administracion directa de las Alcabalas enajenadas de la Corona.*

En Ultramar son todas propiedad del Estado, por cuya cuenta corre, por consiguiente, su administracion; así que no hay disposicion alguna relativa á esta DIVISION.

SECCION D. *Administracion indirecta de las Alcabalas.*—DIVISION *G. Encabezamientos por pueblos.*

1599, Julio 12: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 8.º, *ley* 28.) Los Oficiales Reales en todas ocasiones envien en forma auténtica todos los encabezamientos de ALCABALAS que se hicieren en sus distritos, teniendo particular cuidado de su beneficio y acrecentamiento.

1610, Agosto 13: (*Tít.* 13, *ley* 46.) Los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por partidos ó ciudades.

1619, Diciembre 12: (*Ley* 47.) A los repartimientos y encabezamientos de ALCABALAS se hallen presentes un Oidor y el Fiscal, donde hubiese Audiencia; y donde no, el Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales.

DIVISION *H. Conciertos y ajustes con gremios y particulares por razon de Alcabalas.*

Este sistema de Administracion no se ha puesto en práctica en los dominios de Ultramar, ó por lo menos no aparece disposicion alguna que lo haya permitido, ni por consiguiente que establezca las reglas que habian de observarse en semejante caso. (*V.* ALCABALA-S.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Solo se recauda el derecho de ALCABALA, en nuestras posesiones de Ultramar, en la Isla de Cuba. Para la administracion y gobierno de esta renta rige el *Alcabalatorio* de 8 de Setiembre de 1830 con las aclaraciones posteriores que, por evitar repeticiones, no reproducimos en este lugar; sin embargo, haremos mérito de las disposiciones mas generales. La cuota que se paga por esta contribucion es el 6 p % en todas las ventas, trueques, donaciones *in solutum*, imposiciones á censos, etc., de todos los bienes, frutos y efectos sobre que se contrate, excepto en las expresamente libres en dicho *Alcabalatorio*, como las cosas que se dán en dote; los bienes que se dividan entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos, con tal que se reduzca el acto á igualarse los herederos en el propio acto de la division y repartimiento, verificándose entre ellos mismos, con la precisa condicion de que no admitan cómoda y fácil division; en las donaciones, como no envuelvan ó simulen venta; las imposiciones que se hagan á favor de algun culto ó capellanías, con tal que se verifiquen en fincas propias del testador y por voluntad suya; los bienes de los eclesiásticos, como no sea en negociaciones ó granjerías que estos hagan; en

los remates de bienes heredados para concluir las divisisorias, siempre que se efectúen entre los mismos herederos y con el fin de dividirse entre sí; en los bienes que se cedan á los acreedores declarados en concurso necesario; en las ventas de nichos para enterrar cadáveres; las tierras montuosas á mas de 25 leguas de la Habana que se enajenen á censo ó en venta real, formándose la escritura en los términos prevenidos por el *art.* 18 del *Alcabalatorio*; los esclavos que se vendan precisamente unidos en las haciendas ó prédios rústicos como dotaciones de ellos; el ganado mular y caballar; toda especie de ganados del pais; el pan cocido; los mantenimientos que se introduzcan para vender por menor al público en las plazas y calles, y extramuros, desde siete leguas en contorno de la ciudad; los frutos y demás que rematen los que saquen diezmos en pública subasta, á no ser que enajenen su derecho á otra persona; la moneda acuñada; los libros impresos y manuscritos; las aves de cetrería; las embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de la Isla á favor de los naturales de los dominios de España é Indias. Las ventas de solares yermos para fábrica de casas ú otros edificios que estuviesen situados á mas de una legua en contorno de la Habana, solo pagan la mitad de la ALCABALA, es decir, el 3 p %.

Cuando las ventas ó enagenaciones se verifican á plazos, pueden los Intendentes, de acuerdo con las Juntas directivas de Hacienda, ó de órden de la Superintendencia en su caso, conceder moratorias siempre que conste que los vendedores no tienen otros medios de hacer el pago al contado, y quedando hipotecadas precisamente las fincas á este pago. Estas esperas no deben pasar de seis meses cuando la cantidad no exceda de 800 ps.; y excediendo y llegando á 1,000, se otorgue plazo de un año á pagar por mitades, y el de dos si pasare de 1,000.

Para los que celebren en la Península ó islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en América, está vigente, en lo relativo al pago de ALCABALA, la RO. de 22 de Abril de 1842. (*V.* ALCABALA-S, SECCION **A.**) En las ventas que se hacen en pública subasta, es preferida la Hacienda por el derecho de ALCABALA á toda clase de pago, inclusa la cobranza y responsabilidad que motive el remate, segun acta de la Junta superior de Hacienda de la mencionada Isla, cuyo pormenor puede verse en el PÁRRAFO II de la SUBDIVISION *i*. Por último, habiendo sido siempre las ALCABALAS uno de los principales tributos con que ha contado la Hacienda, el conocimiento en la parte contenciosa de este ramo corresponde á los Tribunales de la misma. (*V.* TRIBUNALES DE HACIENDA.)

ALCABALATORIO: En rigor lo que toca ó atañe á la percepcion de las alcabalas.

Con especialidad: 1.º El libro que recopila todas las disposiciones relativas á las alcabalas: 2.º El padron ó lista que se hacia para su repartimiento y cobranza: 3.º El distrito, territorio ó término en que por cada Administracion debian cobrarse. (*V.* ALCABALA-S.)

ALCABALERO-S: El funcionario público que cobra las alcabalas.—El arrendador de las mismas. (*V.* ALCABALA-S.)

ALCABON: v. de la prov. de Toledo sit. al O. de un valle, á 5 leg. de la capital y 1 de Torrijos.

No se sabe á punto fijo la época de su fundacion; pero ya se menciona en el siglo XII en una donacion que el Conde D. Nuño hizo á la Iglesia mayor de Toledo. En 1422 fué vendida por dicha Iglesia á D. Gutierrez de Cárdenas, Comendador mayor de Santiago.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., alc. ord. de id. y *eximida* en el part. de Toledo.

En 1810 fué comprendida en la pref. de Toledo: 1822 y 1833, quedó sujeta á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Toledo.

Judicial. 1834: se agregó á la aud. terr. de Madrid, part. jud. de Torrijos.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Madrid.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. de la prov. y dióc. de Toledo, part. jud. de Torrijos, aud. terr. y CG. de Madrid.

ALCABRE (SANTA EULALIA DE): fel. en la prov. de Pontevedra, aud. terr. y CG. de la Coruña, dióc. de Tuy, part. jud. de Vigo, ayunt. de BOUZAS. (*V.*)

En 1789 fel. de su ayunt., con alc. ord. de señ., prov. de Tuy, jurisd. de Vallefragoso.

ALCACEL.—(*V.* ALCACER.)

ALCACER: La cebada verde y en yerba.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

Con cargo de diezmo.

1501, Octubre 5: (*L. de Ind., lib.* 1.º, *tit.* 16, *ley* 2.ª) Se ha de pagar enteramente diezmo del ALCACER que se vendiere.

Con derechos de puertas.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALCACER: la carga mayor, 30 mrs.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de dros. de puertas, parte* 2.ª—*Part.* 89. ALCACER: en Madrid, Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, la @ 2 mrs., y 1 en los demás puntos en que se exige este dro., que es todo para dros. Reales, sin que se adeude nada por arbitrios.

Esta disposicion está en la actualidad VIGENTE.

ALCACER: l. de la prov. de Valencia, sit. á 2 ½ leg. de la capital y 1 de Catarroja. En el *Nomenclator* aparece escrito ALCOCER.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ., alc. ord. de id., part. de Alcira, en el Rno. de Valencia.

1810: fué comprendido en la pref. de Valencia: 1822 y 1833, formó parte de la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: incorporado en la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834; fué agregado á la aud. terr. de Valencia y part. jud. de Catarroja. En la div. terr. jud. publicada en 1852, aparece en el part. jud. de Torrente.

Militar. 1810, 1822 y 1841: ha estado constantemente comprendido en el distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., dióc., aud. terr., y CG. de Valencia, part. jud. de Torrente.

ALCACHOFA-S: Hortaliza, comestible. (*Cardus satinus de* LINNEO.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1818, Diciembre 18: (*Tar. modelo para la exaccion del dro. de puertas.*) ALCACHOFAS: la carga mayor, 2 rs. 14 mrs.

1848, Febrero 28: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 138.) Figuran las ALCACHOFAS entre los artículos que, segun la *Nota* que acompaña á la Circ., han de quedar gravados con derechos de puertas.

1851, Diciembre 31: (*Gac. de* 1852, *n.* 6393.) *Tar. general de dros. de puertas, parte* 2.ª—*Part.* 72. ALCACHOFAS *ó Alcauciles*: la @ 1 rl. en Madrid; 17 mrs. en Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 12 mrs. en los demás puntos en que se exige este dro., en todos por dros. del Tesoro.

Esta disposicion es el RÉGIMEN VIGENTE en la materia. (*V.* HORTALIZA.)

ALCADOZO: ald. de la prov. y aud. terr. de Albacete, CG. de Valencia, dióc. de Cartagena, part. jud. de Chinchilla, térm. jurisd. de PEÑAS DE S. PEDRO (*V.*), cuya municipalidad nombra en ella un alc. ped.

En 1789 era granja de señ. sec., prov. de la Mancha, part. de Alcaráz, térm. de Peñas de S. Pedro.

ALCAHUETA-S: y

ALCAHUETE-S: La persona que tiene por oficio solicitar, favorecer ó encubrir relaciones deshonestas entre ambos sexos; y tambien la persona que ocasionalmente lo hace sin tenerlo por oficio.

Dícese por extension de todo el que encubre ó favorece un hecho ó persona culpable.

Segun la *ley* 1.ª, *tít.* 22 de la *Part.* 7.ª, se dice *leno* al ALCAHUETE que engaña las mujeres, sonsacándolas para que sean malas de su cuerpo. Estos delincuentes lo son de cinco modos: 1.º Los *malos vellacos* que guardan los putas públicas en la putería, y toman parte de su ganancia: 2.º Los que como *chalanes ó corredores* andan *alcahueteando* las que están en su casa para los hombres que les dan algo por ello: 3.º Los que tienen cautivas ú otras mozas en sus casas, á fin de que sean malas y de tomar la ganancia de ellas: 4.º Los viles maridos que sirven de ALCAHUETES á sus mujeres: 5.º *Los que por precio consienten en su propia casa* la concurrencia de muger casada, ó de buen lugar, para hacer fornicio. En la introduccion al citado *tít.* 22 de la *Part.* 7.ª se expresa que los ALCAHUETES son una manera de gente de que viene mal á la tierra, "ca por sus palabras dañan á los que los creen et los traen al pecado de lujuria."

Rigurosa ha sido la legislacion antigua con las ALCAHUETAS y ALCAHUETES, imponiéndoles ordinariamente, ya la pena capital, ya las de azotes, destierro, presidio, galeras y otras pecuniarias en mayor ó menor cantidad, segun la fortuna del penado; pero todas las penas legales cayeron en desuso y fueron sustituidas, por costumbre general de los Tribunales, con la pena de azotes, con la de sacar á los penados emplumados, ó bien con una coroza en que se veian pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mujeres á la galera; y á los maridos consentidores se les emplumaba, se les ponia pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les enviaba á presidio. Desde la época del primer período constitucional apenas hay noticia de que se ejecutasen estas penas, que tambien por costumbre general de los Tribunales fueron sustituidas con las de presidio, destierro y galera; hasta que con la publicacion del Código Penal vigente hubo ley terminante, en armonía con las doctrinas del siglo, á que los Tribunales tienen que sujetarse.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCAHUETA-S.—ALCAHUETE-S.

RAMO A: Procedimientos.

RAMO B: Penas.

- SECCION C: Corporales.
  - DIVISION *E*: Aflictivas.
  - DIVISION *F*: Restrictivas.
- SECCION D: No corporales.
  - DIVISION *G*: Pecuniarias.
  - DIVISION *H*: Infamantes.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL ARTÍCULO.

693: (*FJ.*, *lib.* 3.º, *tít.* 3.º, *ley* 11.) Los que engañen las mujeres ó hijas agenas, ó las viudas ó esposas, *por medio de alguna persona libre ó sierva*, luego que se les pruebe tal delito, debe el Juez prenderlos y ponerlos en poder del padre, esposo ó marido de la mujer engañada, para que haga de ellos lo que quisiere.

1263: (*Part.* 4.ª, *tít.* 14, *ley* 3.ª) Las personas ilustres no puedan recibir por barragana á la que sea ALCAHUETA, ni á sus hijas, ni á otra de las que se llaman viles por sí, ó por razon de su ascendencia: si alguno la recibe, y tuviere hijo de ella, será espúreo y no natural segun las leyes, y no debe tener parte en los bienes del padre, ni este será obligado á criarle.

1469: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 27, *ley* 1.ª) Las mujeres públicas que se dán por dinero no tengan *rufianes*, so pena de cien azotes por cada vez que se halle tenerlos pública y secretamente, y además pierdan la ropa que tengan puesta, mitad para el Juez y mitad para los alguaciles de la Córte ó acusador.

RAMO A. *Procedimientos contra Alcahuetes.*

1263: (*Part.* 7.ª, *tít.* 17, *ley* 7.ª) Si la mujer excepcionare y justificare haber cometido adulterio con beneplácito del marido, ó con su intervencion como ALCAHUETE, debe ser absuelta, y tambien el cómplice, y recibir la pena el marido acusador; pero si tal excepcion fuere puesta despues de contestado el pleito, aunque no aprovecha á la mujer, obsta al marido, de modo que probada, sufrirá este la pena dicha. Si el adúltero acusado pusiere tal excepcion antes de contestar, y la probare, valdrá en la forma expuesta; pero poniéndola despues, aunque la pruebe, nada le aprovecha, ni obsta al acusador.

1788, Junio 13: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 27, *ley* 4.ª) El delito de *lenocinio* sea exceptuado en la milicia.

1798, Marzo 29: (*Ley* 5.ª) En las causas de *lenocinio* no pierdan su fuero los militares, hasta que, probado por su jurisdiccion, declare ésta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos y autos á la ordinaria, para que proceda contra ellos libremente conforme á derecho.

Siguiéndose en causas de esta naturaleza los mismos trámites que en las demás criminales, y estando estos ya marcados en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, á él nos referimos. (*V.* DIVISION *D*, *t.* 3.º, *pág.* 95.)

RAMO B. *Penas á Alcahuetes.*—SECCION C. *Corporales.*—DIVISION *E. Aflictivas.*

693: (*FJ.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 17.) Si mujer libre fuere puta pública, y admitiere sin vergüenza á muchos hombres por voluntad de sus padres, á fin de poder vivir con lo que gana, y esto así pueda probarse, cada uno de ellos reciba cien azotes. Si fuere sierva, el Juez la prenda y haga dar trescientos azotes, se le desuelle la frente y entregue á su señor, con tal que la haga morar lejos de la ciudad, ó la venda en lugar de que no pueda volver á ella: y en caso de no querer venderla ni enviarla fuera, si ella tornase á su delito, el señor reciba cincuenta azotes, y la sierva se entregue por tal al *mesquino* que mandare el Rey, Conde ó Duque, de modo que no entre despues en la ciudad. Si la sierva, por voluntad del señor, hiciere adulterio por el interés de la ganancia, y así se pruebe, debe recibir él tantos azotes como ella, segun queda dicho.

1469: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 27, *ley* 1.ª) Los *rufianes* que fueren aprehendidos, lleven cien azotes por la primera vez; por la segunda, sean desterrados por toda su vida de la Córte y pueblo en que se hallen, y por la tercera mueran ahorcados, y además pierdan las armas y ropas que consigo traigan cada vez que fueren aprehendidos, y se apliquen al Juez y acusador por mitad. Cualquiera pueda aprehenderlos por su autoridad, y presentarlos luego ante la Justicia para la ejecucion de dichas penas.

1566, Mayo 3: (*Ley* 2.ª) La pena de cien azotes que se imponia á los *rufianes* por la primera vez, sea de vergüenza pública y diez años de servicio en galeras; y la de destierro que se imponia por segunda vez, se entienda de cien azotes y servicio perpétuo en ellas, además de la pérdida de ropas. Y en cuanto á la edad de veinte años, se guarde con ellos lo dispuesto acerca de los ladrones en las *leyes* 1.ª *y* 2.ª del *tít.* 14. (*V.* LADRONES.)

(*Ley* 3.ª) Los maridos que por precio consintieren que sus mujeres sean malas de sus cuerpos, ó en otro modo *las induzcan, ó traigan á ello*, además de las penas acostumbradas, se les imponga la de vergüenza pública y diez años de galeras por la primera vez, y la segunda cien azotes y galeras perpétuas.

1822, Junio 27: (Col., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 1.ª, *tít.* 7.º, *cap.* 2.º, *art.* 537. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de 20 años, fuesen *personas que habitualmente* (1) *se ocupen en este criminal ejercicio*, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.—*Art.* 539. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun jóven menor de 20 años, su ayo, maestro, capellan, director, jefe ó encar-

(1) La ocupacion *habitual* en los casos á que este artículo se refiere, se probará, segun el *art.* 538 de dicho *Cód.*, por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

gado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el jóven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con inhabilitacion perpétua para volver á ejercer semejantes destinos.—*Art.* 540. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

DIVISION *F. Penas corporales restrictivas á Alcahuetes.*

693: (*FJ., lib.* 3.º, *tít.* 3.º, *ley* 11.) Los hombres ó mujeres siervos ó libres, *por cuyo medio otros engañen* las "mujeres ó las fijas agenas, ó las bibdas, ó las esposas," tan pronto como este delito sea probado, debe el Juez prenderlos y ponerlos en poder del padre, esposo ó marido de la mujer engañada, para que haga de ellos lo que quisiere.

1255: (*FR., lib.* 4.º, *tít.* 10, *ley* 7.ª) La mujer que por ALCAHUETA fuere en mandado de algun hombre, ó de alguna mujer casada ó desposada, si se averiguase por prueba ó por señales manifiestas, y el trato no fuere efectuado, ella y el que la envió sean presos, y entregados al marido ó esposo, para que haga de ellos lo que quiera sin muerte ni lesion de su cuerpo; mas si fuese verificado el trato, muera la ALCAHUETA: si fuere viuda de buena fama, ó niña doncella, pierda la cuarta parte de lo que tenga, si llega á 200 mrs. ó mas, y si menos, pague 20, y en su defecto haya tres meses de prision.

1822, Junio 27: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 1.ª, *tít.* 7.º, *cap.* 2.º, *art.* 535. Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policía establezca, mantuviere, acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mujeres públicas, para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno ó dos años, y pagará una multa de 15 á 50 duros. La que en iguales términos *se ejercitare habitualmente* en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.—*Art.* 536. Toda persona que *contribuyere á la prostitucion* ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de 20 años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena expresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza, ó ficcion, serán castigados con arreglo al *tít.* 1.º *de la* 2.ª *parte de este Código.*—*Art.* 541. Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del jóven menor de 20 años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados infames y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.

1848, Marzo 19: (*Cód. P. reformado en* 1850.) *Lib.* 2.º, *tít.* 10, *cap.* 3.º, *art.* 367. El que *habitualmente* ó con abuso de autoridad ó confianza *promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion* de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

Cap. 5.º, *art.* 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo *cooperaren como cómplices* á la perpetracion de estos delitos, serán penados como autores. Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.—*Art.* 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los Tribunales determinen.

SECCION D. *Penas no corporales á Alcahuetes.*—DIVISION *G. Pecuniarias.*

1268: (*Part.* 7.ª, *tít.* 22, *ley* 2.ª) Puede acusar á los ALCAHUETES cualquiera del pueblo ante el Juez donde cometan su delito; y probado, si fueren de los que guardan las rameras y toman parte de lo que ellas ganan, los echen de la villa, y juntamente á ellas. Si alguno alquila casa para semejante delito, la pierda, y su producto sea para la Cámara y diez libras de oro. El que corrompe la esclava, la pierda; y si no lo fuese, dótela para que se case; y no teniendo para dotarla, ó no queriendo, se le imponga pena capital: esta última pena tiene el ALCAHUETE por precio de su propia mujer, de doncella, religiosa, viuda honesta, ó mujer casada. Tambien há lugar lo dicho respecto de las mujeres ALCAHUETAS.

DIVISION *H. Penas infamantes á Alcahuetes.*

1255: (*FR., lib.* 4.º, *tít.* 7.º, *ley* 5.ª) No pueda el marido acusar á la mujer del adulterio que hiciere por su consejo ó mandato.

1263: (*Part.* 7.ª, *tít.* 6.º, *ley* 4.ª) Es infame por derecho el *leno* ó ALCAHUETE que tenga en su casa mujeres libres ó siervas para que sean malas de su cuerpo por dinero, ó *se ocupe de otro modo de atraerlas* para alguno por precio que le diere.

1822, Junio 27: (COR., *t.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.—Parte* 2.ª, *tít.* 1.º, *cap.* 5.º, *art.* 684. El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en el caso de que haya consentido á sabiendas el trato ilícito de su mujer con el adúltero.—*Art.* 685. Si el marido fuese convencido de consentir el adulterio, sufrirá la pena de infamia.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promueven ó facilitan la prostitucion ó cor-

rupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, son castigados con la pena de prision correccional; en la misma pena incurren los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperan como cómplices á la perpetracion de estos delitos, y si están en cualquier manera encargados de la educacion de la juventud, son además condenados á la inhabilitacion perpétua especial. Tanto los expresados como cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, son condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los Tribunales juzgan oportuno. (*V.* BURDEL.—DELITO.—FALTA.—MUJER PÚBLICA.—PROSTITUCION.)

ALCAHUETERÍA: El acto y efecto de *alcahuetear*, esto es, de solicitar, favorecer ó encubrir relaciones deshonestas entre los dos sexos; por extension se aplica al hecho de favorecer ó encubrir cualquier acto culpable. (*V.* ALCAHUETA-S.)

ALCAICERÍA: Sitio ó barrio compuesto de tiendas para vender la seda cruda y en rama.

En el Reino de Granada se establecieron tres ALCAICERÍAS, una en Almería, otra en Málaga y otra en Granada, en donde habian de hacerse todas las compras y ventas de seda, bajo graves penas que se impusieron á los trasgresores. Tambien en Méjico se creó con posterioridad una ALCAICERÍA para los mercaderes y plateros. (*V.* SEDA.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1494: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 30, *ley* 8.ª) En ningun lugar de señorío del Reino de Granada se compre ni venda seda, sino en las tres ALCAICERÍAS de Almería, Málaga y Granada, á pesar de cualesquier mercedes y privilegios que en contra de esta disposicion se hayan concedido.

1502, Julio 2: (*Ley* 7.ª) Nadie compre seda fuera de las tres ALCAICERÍAS establecidas, ni la saque fuera de estos Reinos sin llevarla á ellas, pena de pagar los derechos dobles.

1606, Mayo 1.º: (*L. de Ind., lib.* 4.º, *tít.* 18, *ley* 1.ª) Establézcase en la ciudad de Méjico una ALCAICERÍA cerrada y segura, para que todos los mercaderes y plateros puedan tener en ella sus tiendas con alguna vivienda.

RÉGIMEN VIGENTE.

Establecida la libertad del tráfico y de la industria, quedaron sin vigor las anteriores disposiciones, pudiendo venderse la seda en cualquier punto y de cualquier manera, sin mas obligacion de parte de los compradores y vendedores que la de sujetarse á los Regl. de policía y pagar los impuestos establecidos para su industria y comercio.

ALCAICERÍA DE SAN FERNANDO EN FILIPINAS: Establecimiento extramuros de Manila que sirve para depósito de los efectos que conducen los champanes chinos, y para darles alojamiento y sitio en que los puedan expender. Se alojan allí tambien los chinos para igual objeto. Los valores de este ramo constituyen una de las rentas públicas, y segun el presupuesto de 1839, ascendieron á 1,000 ps.

No se conoce disposicion legislativa alguna que tenga por objeto este establecimiento.

ALCAIDE-S: En lo antiguo se llamaba así á los Gobernadores de puntos fortificados; hoy se aplica tal nombre casi exclusivamente á los encargados en las cárceles de la custodia de los presos.

De cada uno trataremos con separacion.

ALCAIDE DE ADUANAS: Funcionario público que tiene á su cargo y responsabilidad la custodia y conservacion del edificio de la Aduana, su policía interior, y vela para que no se extraiga efecto alguno de su recinto sin los requisitos de Regl.

Del tenor de la misma definicion se deduce la naturaleza en lo principal del cargo de ALCAIDE DE LAS ADUANAS; empero, como además de la custodia, conservacion y policía del edificio, se le confirieron ciertas facultades y atribuciones peculiares á la renta de Aduanas, determinadas y comprendidas en las disposiciones reglamentarias, vamos á exponerlas, segun nuestro sistema, por órden cronológico, dando principio por las que les atribuye la Instr. de Rentas de 1816, pues en ninguna de las anteriores se hace mencion de los ALCAIDES DE ADUANAS, ni de sus atribuciones, aunque aquellos y estas existieron y se conocieron en época mucho mas remota. Ello es, sin embargo, que no se hallan comprendidas en las colecciones legales anteriores que hemos consultado, ni en los tratadistas y compiladores de la legislacion rentística, RIPIA, GALLARDO y otros que tambien hemos tenido á la vista.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1816, Abril 16: (*Instr. general de Rentas R.*) *Cap.* 7.º *Aduanas.—Com. de import. del extr.—Art.* 4.º Presentado el manifiesto con las condiciones prescritas, se admitirá por el Administrador, y con su firma lo pasará á la Contaduría; se cotejarán por ella las copias con el original, y se entregará una al ALCAIDE DE LA ADUANA, y la otra al Jefe del Resguardo.—*Art.* 5.º Caso de que en alguna Aduana haya Escribanía de guias, una de las copias pasará á esta oficina y la otra al ALCAIDE, para que, trasladándola á sus libros, la dirija al Resguardo del muelle.—*Art.* 6.º Se establecerán en las Contadurías y *Alcaidías* libros foliados y rubricados por el Contador para copiar los manifiestos, con distincion de naciones.—*Art.* 7.º En los libros de la *Alcaidía* se harán tres divisiones: 1.ª Para copiar el contenido del manifiesto: 2.ª Para sentar la entrada de los géneros en los almacenes con referencia á la licencia y su

número, ó anotar si por lo voluminoso se detienen en el muelle: 3.ª Para sentar la salida y despacho con citacion del número de la hoja.—*Art.* 26. El ALCAIDE DE LA ADUANA, con asistencia de los Interventores, comprobará con la licencia y la copia del manifiesto, si están conformes en marcas y números los cabos desembarcados, y poniendo el cumplido con fecha y firma de ambos, custodiarán los cabos en los almacenes con toda la separacion posible, segun las clases: en seguida entregará las licencias al Administrador, y este las pasará á la Contaduría para la segunda nota en el libro de manifiestos.—*Art.* 28. Cuando el ALCAIDE DE LA ADUANA observase al poner los cumplidos, que los fardos, cajas ó barriles se presentan fracturados, ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, dará parte al Administrador.—*Art.* 53. A continuacion del aforo que practiquen los Vistas de Aduanas, señalarán el ALCAIDE y Fiel del Marchamo las obvenciones que se causen por sus respectivos ramos.—*Art.* 54. La Contaduría añadirá con distincion, á la suma de los derechos de Rentas generales, los arbitrios designados por los Vistas, ALCAIDE y Marchamador.—*Art.* 57. Con recibo del Tesorero en la hoja, pasará al Fiel del Marchamo, y éste, á presencia del ALCAIDE, sellará todas y cada una de las piezas de lencería, lanería, sedería y algodon.—*Art.* 58. Verificado el sello, el ALCAIDE recogerá la hoja, hará al interesado la entrega de sus géneros, y le permitirá la salida; y despues que el ALCAIDE haya hecho en sus libros los asientos, devolverá la hoja á la Contaduría, para que unida á la nota se dé por concluido el despacho.—*Art.* 62. Las detenciones de géneros de ilícito comercio que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al ALCAIDE ó Interventor para su custodia.—*Art.* 68. Los ALCAIDES ó Interventores de Aduanas serán responsables de los géneros y efectos de que les resulte cargo por los cumplidos de las licencias, y pagarán su valor en cualquier caso de extravío.—*Art.* 71. Los ALCAIDES formarán y presentarán al Administrador en el mes de Julio de cada año un inventario de los efectos existentes, con toda claridad y distincion, segun lo determine aquel Jefe.

Com. de import. de América.—Art. 79. Con los cumplidos del dependiente de á bordo y del Resguardo del muelle, se harán los depósitos en la oficina destinada para este objeto; y con el recibo del ALCAIDE se devolverá la guia á la Contaduría.

1817, Mayo 22: (*IL., págs.* 501 *y* 757.) Los ALCAIDES DE LAS ADUANAS pagarán el local que en ellas habiten, y asimismo estarán obligados á dar fianza.

1820, Diciembre 6: (*Sistema general de Ad., pág.* 301.) *Instr. de Ad., refundiéndose en ella el cap.* 7.º *de la de* 16 *de Abril de* 1816.—*Arts.* 4.º, 5.º, 6.º y 26. Son los mismos que ésta contenia y hemos extractado, sin mas que en el *art.* 4.º se añade, que el Contador haya de firmar los manifiestos y sus copias.—*Art.* 29. Es el 28 de la de 1816. —*Art.* 55. El ALCAIDE, con arreglo á la hoja, entregará los géneros, sin poner sello á las piezas de lencería, lanería, sedería y algodon; pero se estampará el Marchamo en lo exterior de los fardos, cajas y demás cabos legítimamente despachados, sin cobrar emolumentos, luego que se establezca el nuevo Ar.—*Art.* 56. Al tiempo de entregar el ALCAIDE los géneros con conocimiento del Interventor, recogerá la hoja, y haciendo en sus libros el asiento correspondiente, la devolverá á la Contaduría, para que se dé por concluido el despacho.—*Arts.* 64, 71, 74 y 81. Son los 62, 68, 71 y 79 de la de 1816.

1831, Diciembre 30: (*G. de H., pág.* 447.) RO.—El derecho de *Alcaidía* en las Aduanas no debe cobrarse de los géneros que no entren en sus almacenes.

1834, Diciembre 26: (*Pág.* 386.) RO.—No se cobren derechos de almacenaje y *Alcaidía* á los géneros, frutos y efectos del Reino en su trasporte de una Aduana á otra de costa y frontera, ya sea por mar, ya por tierra.

1843, Abril 3: (*Instr. de Ad.*) *Cap.* 1.º, *art.* 46. Se establecerán en las *Alcaidías* de Aduanas libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador, para copiar los manifiestos con distincion de naciones. Se denominarán *Manifiestos de Capitanes y Patrones.*

Cap. 4.º, *art.* 85. Todos los cabos que se desembarquen, serán acompañados por los Carabineros hasta los almacenes de la Aduana ó del depósito, donde los entregarán al ALCAIDE ó Guarda-almacen é Interventor.—*Art.* 86. Los empleados examinarán, á presencia de los Carabineros, si los cabos vienen bien acondicionados, anotándose en las declaraciones de los dueños ó consignatarios la clase de bultos y estado en que se reciben, cuya diligencia firmarán el dueño ó consignatario, ALCAIDE ó Guarda-almacen, Interventor y Carabineros.—*Art.* 89. Los ALCAIDES DE LAS ADUANAS harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los cabos en los almacenes.—*Art.* 90. Custodiarán las mercaderías con toda seguridad.—*Art.* 91. Son responsables de toda avería que ocurra en los almacenes por no colocarse los cabos con regularidad, órden y aseo.

Cap. 5.º, *art.* 116. Los géneros averiados quedarán á cargo del ALCAIDE é Interventor, quienes expresarán en un libro el motivo porque se les ha entregado para su custodia.

Cap. 8.º, *art.* 172. En el anuncio que se haga para la venta pública de las mercaderías abandonadas, se manifestará el paraje donde los licitadores puedan reconocer los géneros, frutos ó efectos que se subasten, que estarán bajo la custodia del ALCAIDE é Interventor de la Aduana.

Cap. 15, *art.* 238. El Administrador de la Aduana, despues de asegurados los derechos de consumo, dispondrá la salida de los géneros ó efectos en la misma licencia de alijo, en la cual han de resultar tambien aforados y liquidados los derechos, quedando despues en poder del ALCAIDE, que la pasará á la Contaduría de la Aduana para su archivo.

Cap. 17, *art.* 244. En fin de Diciembre de cada año formarán los ALCAIDES é Interventores un inventario de los cabos que existan en los almacenes, con la distincion siguiente: 1.º Los pendientes de pago, por haberse concedido término para la presentacion de las declaraciones por los consignatarios: 2.º Los pendientes de tránsito, por

no tener consignatarios ó dueños conocidos: 3.º Los abandonados, con expresion de los que estuviesen anunciados para la venta pública, y de los que no se hallen todavía en este estado: 4.º Los que se encuentren disfrutando de almacenaje, sin haber concluido el término para él: 5.º Los detenidos por providencias judiciales.

1845, Agosto 8: (*G. de H.*, *pág.* 602.) *RO. dictando reglas para la venta de géneros procedentes de comiso.—Artículo* 5.º La enajenacion de géneros prohibidos no se hará nunca en subasta ni por los Juzgados. Se practicará por sus tasaciones á la menuda en venta pública; y como ni el ALCAIDE ó Interventor de la Aduana pueden ocuparse de este encargo que les imponen sus destinos, se ejecutará por un empleado cesante, residente en la capital, que, prévias fianzas nombrará el Intendente.

1850, Mayo 4: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 19.) *RO. determinando los empleados del ramo de Aduanas que han de dar fianzas.—Disposicion* 1.ª Deberán darlas: 3.º Los ALCAIDES DE LAS ADUANAS. — 7.ª Las fianzas de los ALCAIDES DE LAS ADUANAS deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada punto y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y estén bajo su responsabilidad.

1850, Setiembre 18: (*T.* 51, *pág.* 101.) RO.—*Disposicion* 3.ª Las subastas públicas de géneros decomisados como de ilícito comercio se efectuarán gubernativamente ante el Administrador, Contador, ALCAIDE DE LA ADUANA y la voz pública, con presencia de los datos remitidos á la Administracion por la Escribanía de Rentas, ó de los expedientes gubernativos de las detenciones por las Aduanas. Los funcionarios mencionados autorizarán los actos de estas ventas en pública subasta y cualquier incidente ocurrido en ellas.

1850, Noviembre 21: (*Pág.* 322.) *Circ. de la Direccion general de Ad. y Ar.*—Al exigir, con arreglo á la RO. anterior, la presencia de los ALCAIDES en las ventas de los géneros decomisados, se contrae á las Aduanas donde no haya el empleado cesante encargado de efectuarlas por la de 8 de Agosto de 1845, y en manera alguna habla con las en que los haya.

1851, Diciembre 18: (*Presupuestos para* 1852.) *Presupuesto de gastos.—Seccion* 10, *cap.* 5.º, *art.* 6.º Disfrutan los ALCAIDES del sueldo siguiente, segun la importancia de la Aduana: en Barcelona y Cádiz, 14,000 rs.; en Madrid, Málaga y Bilbao, 12,000; en Alicante, Coruña, San Sebastian, Santander, Sevilla y Villanueva del Grao, en Valencia, 10,000; en Almería, Irun y Cartagena, 8,000; en Palma (Islas Baleares), Palamós (Gerona) y Tarragona, 6,000; en Mahon (Islas Baleares) y Carril (Pontevedra), 5,000.

1852, Octubre 1.º: (*Gac.*, *n.* 6692.) *RO. estableciendo reglas para la aplicacion del art.* 45 *del RD. orgánico de* 20 *de Junio último.—Cap.* 7.º *Derechos de los individuos de la clase militar.—Art.* 26. Además de la opcion general que tienen los Jefes y Oficiales á todos los destinos de la Hacienda pública, se proveerán necesariamente en la clase de Oficiales y subalternos de ejército la tercera parte de las vacantes que ocurran en las *Alcaidías* y cargos de Guarda-almacen de Aduanas.

1852, Diciembre 24: (*Bol. de H.*, *t.* 7.º, *pág.* 52.) RO. —Los Jefes y empleados que viven en edificios propios del Estado, ó que este tenga alquilados, paguen el alquiler que corresponda segun taso perítico, exceptuándose tan solo los ALCAIDES y Conserjes de los mismos edificios.

RÉGIMEN VIGENTE.

En todas las *Alcaidías de Aduanas* habrá libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador, para copiar los manifiestos con distincion de naciones. Se llamarán *Manifiestos de Capitanes y Patrones.* Los cabos que se desembarquen, serán entregados á los ALCAIDES, quienes los examinarán, anotándolos en la declaracion de los dueños ó consignatarios, expresando la clase y estado en que los reciben, cuya diligencia firmarán con los dueños, y haciendo los asientos en los libros. Los custodiarán en los almacenes, siendo responsables de toda avería, por no colocarlos con regularidad, órden y aseo. Los géneros averiados quedan á cargo del ALCAIDE ó Interventor, que han de expresar en un libro el motivo por qué se les entregan para su custodia. Las mercaderías abandonadas estarán bajo la custodia del ALCAIDE ó Interventor de Aduanas. La licencia de alijo en que reslutan aforados y liquidados los derechos, y que queda en poder del ALCAIDE DE ADUANA, la pasará este á la Contaduría para su archivo. En fin de Diciembre de cada año formarán los ALCAIDES ó Interventores un inventario de los cabos que resulten en los almacenes.

Están obligados los ALCAIDES á dar fianzas en armonía con la importancia del tráfico de cada punto, y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y estén bajo su responsabilidad.

Los ALCAIDES DE ADUANAS presenciarán las subastas públicas de géneros decomisados como de ilícito comercio, y cualquiera incidente ocurrido en ellas, excepto en aquellas en que haya nombrado un empleado cesante, encargado de efectuarlas.

Los ALCAIDES DE ADUANAS que viven en ellas, están exceptuados del pago de alquileres.

Se halla prevenido, que la tercera parte de las vacantes que ocurran en las *Alcaidías de Aduanas* se provean precisamente en la clase de Oficiales y subalternos del ejército.

Puede verse el número de *Alcaidías* que en el dia existen, y sus dotaciones, en el extracto del *Presupuesto de* 1852.

ALCAIDE DE ALGUACIL MAYOR: Llamábase así á los ALCAIDES de las cárceles nombrados por los Alguaciles mayores, propietarios de aquellos oficios por título oneroso ó por merced de la Corona.

ALCAIDE DE CÁRCELES Y PRISIONES: Funcionario público que tiene á su cargo y responsabilidad la custodia de las cárceles y prisiones, la seguridad de las

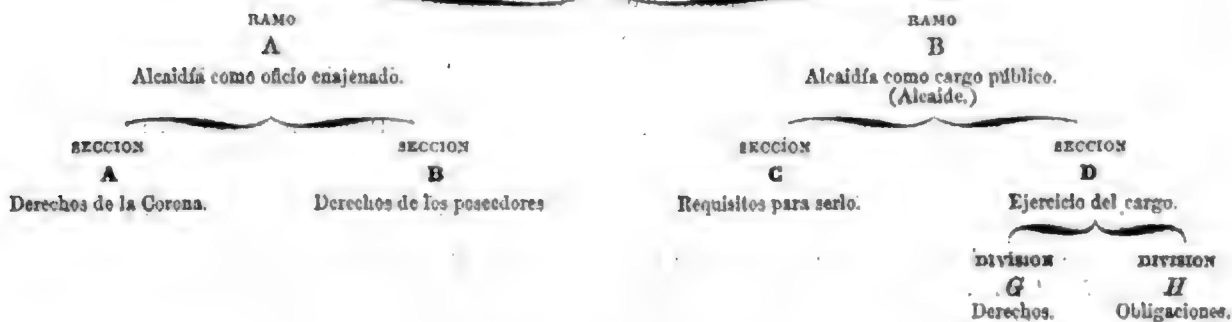
personas en ellas, y el régimen interior de los presos.

Es un hecho innegable que la custodia de los acusados se ha confiado siempre á una persona que ha sido responsable de su seguridad; pero no siempre con las mismas circunstancias ni en la misma forma. En los primeros tiempos de nuestra legislacion un solo hombre se entregaba de los procesados, y si él no bastaba á su seguridad, nombraba personas de su confianza que le ayudasen á custodiarlos, siempre bajo la responsabilidad del principal, que sufria en caso de fuga del criminal la pena que á este correspondiera, ú otra mas leve segun el grado de culpa que habia tenido en ella. Los que tal mision desempeñaban, tuvieron el nombre de *Carceleros* desde el principio, y con él continuaron muchos años, hasta que por analogía á los ALCAIDES ó gobernadores de los castillos se les llamó tambien ALCAIDES DE CÁRCELES, y sus encargos se convirtieron en oficios enajenados de la Corona, propios, ya de los mismos ALCAIDES, ya de los Alguaciles mayores, que los nombraban y separaban á su voluntad. Así continuaron las *Alcaidías* y ALCAIDES, dependientes entera y absolutamente de la autoridad judicial, hasta que planteado en el siglo actual un sistema regenerador de administracion, tomó esta á su cargo todo lo concerniente á policía y buen gobierno interior de las cárceles; y en tal sentido, vinieron á ser los ALCAIDES unos empleados mixtos de administracion y de justicia, como se hallan en la actualidad, á lo que ha contribuido no poco la reversion de dichos oficios á la Corona. No nos ocuparemos en este artículo de aquellas disposiciones legales que conciernan á las Alcaidías por participacion con los demás *oficios enajenados*, cuya voz habrá de tener un artículo propio en el DICCIONARIO; sino que limitándonos, en cuanto al oficio en sí, á lo que directa y exclusivamente se haya dispuesto sobre él, reservaremos para dicho artículo lo que tenga de comun con los demás enajenados. En cuanto á la persona del ALCAIDE seremos mas esplícitos, exponiendo aquí todas las resoluciones que les atañen, conforme al siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCAIDE DE CÁRCELES Y PRISIONES.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alcaidía como oficio enajenado.*—SECCION A. *Derechos de la Corona.*

1548: (*Nov. Rec., lib.* 7.°, *tít.* 6.°, *ley* 6.ª) Prohibe á los Corregidores arrendar las *Alcaidías* sujetas á sus Corregimientos.

1838, Junio 9: (*CD., t.* 24, *pág.* 242.) RO.—*Art.* 1.° Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de *Alcaidías de cárceles*, dándose cuenta en término de un mes de haberlo efectuado, ó de los obstáculos que á ello se opongan.—*Art.* 7.° Los Jefes políticos remitirán al Gobierno, en el mismo término, razon exacta de todos los ALCAIDES DE CÁRCELES que haya en la capital de su provincia y pueblos cabezas de partido judicial, expresando por quién han sido nombrados, si tienen sus plazas en propiedad ó por arriendo, y lo que pagan en este caso; debiendo comprender en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número de ellos, si sus dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reunen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos.

1839, Enero 12: (*T.* 25, *pág.* 36.) RO.—Las demandas de tanteo de *Alcaidías* se interpondrán, conforme á la RO. de 9 de Junio de 1838, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles, por de pronto con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

1840, Enero 26: (*T.* 26, *pág.* 51.) RO.—*Disposicion* 1.ª Los que posean oficios de ALCAIDES DE CÁRCELES por concesion graciosa de la Corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñan actualmente, cesarán de ejercerlos. Los Jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan á propósito para ellos.—2.ª Los Ayuntamien-

tos de poblaciones donde los oficios de ALCAIDES hayan sido enajenados de la Corona por título oneroso, procederán sin dilacion á deducir las correspondientes demandas de tanteo con arreglo á lo prevenido en la RO. de 9 de Junio de 1838.—6.ª Se procederá desde luego al tanteo de las *Alcaidías* de Villa y Córte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias.—8.ª S. M., á propuesta de los Jefes políticos y oyendo á las autoridades que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los ALCAIDES DE LAS CÁRCELES, cuyos oficios reviertan á la Corona ó sean tanteados.

1843, Octubre 3: (*T.* 31, *pág.* 205.) O. del Gobierno provisional autorizando al Jefe político de Madrid para proveer las *Alcaidías* vacantes por reversion ó tanteo en los partidos judiciales de la provincia, sin consultar al Gobierno, prévios los informes que juzgue oportunos, en los individuos mas dignos entre los que se presenten con los requisitos prevenidos, aunque dando parte de los nombramientos conferidos y nombres de los agraciados con estos oficios.

SECCION B. *Derechos de los poseedores de Alcaidías.*

1568, Noviembre 10: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 20, *ley* 13.) Los Alguaciles mayores pongan por sí los ALCAIDES que hubiere de haber en las cárceles de las Audiencias.

1840, Enero 26: (*CD., t.* 26, *pág.* 51.) RO.—*Disposicion* 3.ª Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las *Alcaidías.* Para su debido reintegro las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.—4.ª No tendrán derecho á este reintegro, siempre y cuando de los títulos de los propietarios actuales aparezca que verificaron la enajenacion de las *Alcaidías* y recibieron el precio de la egresion.—5.ª Para juzgar este punto, presentarán los propietarios, en término de quince dias, á las Diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.—7.ª Los propietarios de las *Alcaidías* de Villa y de Córte de Madrid presentarán los expresados títulos al Jefe político, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerde la forma y medios de cubrirlas, y la justa indemnizacion de aquellos. (*V.* OFICIOS ENAJENADOS.)

RAMO B. *Alcaidía como cargo público (Alcaide).*—SECCION C. *Requisitos para serlo.*

1480: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 1.ª) Antes de entrar á ejercer su oficio los *Carceleros,* juren guardar las leyes á ellos respectivas, y desempeñar fielmente su encargo. Cuando los Alguaciles hubieren de poner *Carcelero,* lo presenten á la aprobacion de los Alcaldes y Justicias, so pena de quedar por un año suspensos del derecho de nombrarle si no cumplieren con este requisito.

1488: (*Instr. de la Inquisicion.*) *Instr.* 11 *de Valladolid.*—Encarga á los Inquisidores celen para que los hijos y nietos de los condenados por herejes y apóstatas no desempeñen cargos públicos, entre ellos el de ALCAIDES del Santo Oficio.

1574, Enero 12: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 20, *ley* 7.ª) Los ALCAIDES no sean parientes, criados ni allegados de los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales y Alguaciles mayores de las Audiencias.

La *ley* 7.ª, *tít.* 7.º del *lib.* 5.º dispone se guarde la anterior en cuanto á los Alguaciles mayores de las ciudades.

1795, Mayo 31: (*Ordzas. para el gobierno del R. Sitio de Aranjuez.*) *Tít.* 10, *cap.* 1.º Para el oficio de ALCAIDE DE LA CÁRCEL se propondrá por la Junta, por medio del Superintendente, en los casos de vacante, al Alguacil mas antiguo, si lo mereciese por su conducta, ó al que entre los demás se juzgue mas á propósito.

1835, Diciembre 19: (*Ordzas. de las Audiencias.*) *Título* 2.º, *cap.* 11, *art.* 177. En cada una de las cárceles habrá un ALCAIDE encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos Oficiales. Todos ellos habitarán en un departamento de la misma cárcel.

1838, Enero 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 200.) *Regl. interior de la cárcel de la Habana.*—*Cap.* 6.º *Alcaide.*—*Art.* 15. La cárcel será gobernada por un individuo que reuna las circunstancias de hombría de bien y buena conducta, y será nombrado por el Alguacil mayor, y su título será el de ALCAIDE, y asistirá en la cárcel dia y noche constantemente.—*Art.* 16. Prestará una fianza de 2,000 ps. por lo menos, que garantice el exácto cumplimiento de este Regl. en la parte que á él toca.—*Art.* 20. El segundo ALCAIDE será exento de fianza.

1838, Junio 9: (*CD., t.* 24, *pág.* 242.) RO.—*Art.* 2.º Para las vacantes de *Alcaidías* no se propondrán sino personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar estos oficios.—*Art.* 3.º Los que en adelante hayan de servir las *Alcaidías,* han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, han de ser personas de moralidad, buen concepto público, no procesados, mayores de 35 años, casados y que sepan por lo menos leer, escribir y contar.—*Art.* 4.º Los ALCAIDES actuales que reunan estos requisitos, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos, hasta el arreglo definitivo, y despues si se hiciesen acreedores á ello.

1849, Julio 26: (*T.* 47, *pág.* 521.) *Ley sobre el régimen general de prisiones.*—*Tít.* 1.º, *art.* 4.º El nombramiento de ALCAIDES para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponde al Gobierno á propuesta de los Jefes políticos, y á estos el de los empleados subalternos de dichos establecimientos, como igualmente el de los ALCAIDES de las prisiones de los demás pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos se hará á propuesta de los respectivos Alcaldes,

que nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

1850, Febrero 12: (*T.* 49, *pág.* 266.) RO. mandando: 1.º Que cuando quede vacante alguna *Alcaidía* de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza, para que la desempeñe interinamente: 2.º Que anuncien la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio: 3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad, no menor de treinta y cinco años, con la partida de bautismo, el estado de casados con la de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes: 4.º Que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, elijan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion del Ministerio de la Gobernacion, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

SECCION D. *Ejercicio del cargo de Alcaide.*—DIVISION G. *Derechos.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n*	SUBDIVISION *o*
Pecuniarios.	No pecuniarios.

SUBDIVISION *n. Derechos pecuniarios de los Alcaides.*

1519: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 5.ª) El ALCAIDE DE LA CÁRCEL tenga en ella puesto en una tabla fijada públicamente el Arancel de todos los derechos que pueda llevar, de los cuales no podrá excederse.

(*Ley* 6.ª) No reciba dádiva de los presos ni les lleve los cuatro maravedís que suelen exigir.

(*Ley* 7.ª) No llevará derechos á los muchachos que se prenden por jugar, ni á los pobres de solemnidad, so pena del cuatro tanto.

1542: (*Ley* 9.ª) Los *Carceleros* puestos por los Alguaciles mayores en las Audiencias, no les dén dineros algunos por razon de los oficios.

1543, Marzo 3: (*Ley* 14.) El *Carcelero* pueda dar camas á los presos, y llevar hasta tres maravedís por cada noche y no mas; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, agua y sal, dos maravedís á cada uno, pero si ellos no lo quisieren recibir, no puedan forzarlos.

1561: (*Instr. de la Inquisicion.*) *Instr.* 75 *de Toledo.* El ALCAIDE no pueda aprovecharse de ninguna cosa que dieren los presos para su manutencion, aunque les sobre, sino que se ha de dar á los pobres.

1563: (*L. de Ind.*, *lib.* 7.º, *tít.* 6.º, *ley* 8.ª) Los *Carceleros* no lleven cosa alguna por tener la cárcel provista de agua limpia, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente y Oidores fueren presos, pena del cuatro tanto para la Cámara.

(*Ley* 13.) Prohibe á los ALCAIDES llevar dineros de carcelaje á los pobres, pena de pagarlo con el cuatro tanto para la Cámara.

(*Ley* 14.) Les manda guardar los Aranceles en cuanto á los derechos que hayan de llevar.

1600, Julio 2: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 79.) *Instr. para los Adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon.—Art.* 59, *pár.* 1.º Los *Carceleros* puedan dar camas á los presos, y hayan de llevar por ellas, durmiendo dos en una, ocho maravedís cada uno, y tomándola uno solo, doce maravedís; y no lleven real de entrada, ni los dos ni tres maravedís cada noche, sino solamente su carcelaje conforme á Arancel, sin excederse en cosa alguna.—*Pár.* 3.º Y para que los *Carceleros* tengan lámpara que arda en la cárcel toda la noche, les dén doce reales cada mes de gastos de Justicia, y los *Carceleros* no puedan llevar mas, so pena de un año de suspension de oficio y volver con el cuatro tanto para la Cámara lo que llevaren demás.

1795, Mayo 31: (*Ordzas. para el gobierno del R. Sitio de Aranjuez.*) *Tít.* 10, *cap.* 7.º El ALCAIDE podrá suministrar cama á los presos que la pidan, segun el precio de Arancel y no mas.—*Cap.* 8.º No podrá recibir de ellos la menor cosa fuera de sus derechos, aunque sea de comer y beber, bajo las penas del cuatro tanto.—*Cap.* 13. Si el preso fuese pobre no le detendrá un solo instante, decretada su soltura, por razon de derechos; ni llevará estos aunque sea persona pudiente, si su soltura fuere decretada con calidad de libre y sin costas.—*Cap.* 14. Para evitar quejas en lo relativo á derechos, tendrá puesto el Arancel de ellos en una tabla, que colgará ó fijará en paraje público donde todos la puedan ver y sepan lo que de justicia les corresponde.

1795, Junio 7: (*Id.*, *Ap.*, *pág.* 245.) *Regl. de los empleados que debe haber y sus sueldos.*—Dependientes de justicia: ALCAIDE DE LA CÁRCEL, 4,400 rs.

1835, Noviembre 3: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 2.º, *pág.* 560.) *Ar. general para los Tribunales de la Isla de Cuba.—Alcaide.*—Los ALCAIDES devengarán por razon de carcelaje 14 *rs.* de las personas libres, y 1 peso de los amos de los esclavos, siempre que los unos ó los otros hubieren permanecido veinte y cuatro horas dentro de la cárcel.

1835, Diciembre 19: (*Ordzas. de las Audiencias.*) *Tít.* 2.º, *cap.* 11, *art.* 184. Los ALCAIDES tendrán siempre puesto el Ar. de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban; so pena de ser responsables de toda exaccion ilegal ó estafa que directa ó indirectamente hicieren á los presos ó tolerasen que les hiciere algun otro dependiente de la cárcel. A los

ALCAIDE DE CÁRCELES Y PRISIONES

pobres de solemnidad no les exigirán derechos algunos.

1846, Mayo 22: (*Ar. judiciales.*) *Tít.* 6.º, *art.* 630. Ínterin se establece el Ar. correspondiente á los ALCAIDES DE LAS CÁRCELES, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

1849, Julio 26: (*CD.*, *t.* 47, *pág.* 521.) *Ley sobre el régimen general de prisiones.—Tít.* 4.º, *art.* 21. Los ALCALDES no podrán recibir dádivas de los presos, ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los Ar. (*V.* ALGUACIL.)

SUBDIVISION *o. Derechos no pecuniarios de los Alcaides.*

1489: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 2.ª) En las cárceles de las Audiencias haya una habitacion para que en ella more el *Carcelero.*

1795, Mayo 31: (*Ordzas. para el gobierno del R. Sitio de Aranjuez.*) *Tít.* 10, *cap.* 3.º En la misma cárcel tendrá el ALCAIDE su alojamiento, con separacion de los presos y con la disposicion necesaria para atender á su custodia y alivio en sus necesidades.

1800, Octubre 27: (*Ordza. de reemplazos.*) *Art.* 35, *pár.* 8.º Exime del servicio militar, entre otros, á los ALCAIDES DE LAS CÁRCELES de Chancillerías y Audiencias, y no otros. (*Pár.* 28, *n.* 4.º)

1819, Enero 21: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 42.) *Regl. adicional á la anterior Ordza. de reemplazos.—Art. que sustituye al 35 de dicha Ordza.—Pár.* 22, *n.* 8.º Declara sujetos al servicio de quintas á los ALCAIDES DE CÁRCELES, tanto de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos.

1838, Enero 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.º, *pág.* 200.) *Regl. interior de la cárcel de la Habana.—Cap.* 6.º *Alcaide.—Art.* 17. Nombrará el ALCAIDE un segundo de su confianza, que cubra sus faltas de enfermedad ú otras ocurrencias imprevistas.—*Art.* 18. Tambien nombrará un llavero y los Presidentes necesarios para que le ayuden en el desempeño de su ministerio.

1853, Mayo 31: (*Gac.*, *n.* 161.) RO. negando, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real, la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Cuenca para procesar al ALCAIDE DE LAS CÁRCELES de dicha ciudad, en caso sobre fuga de presos, mediante no haber tenido connivencia en la fuga y corresponder el conocimiento del abuso que pudo cometer, referente al régimen interior y económico del establecimiento, á la autoridad administrativa, la cual ya le habia impuesto la correccion oportuna.

1853, Junio 18: (*N.* 179.) RO. negando, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real, al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion pedida para procesar al ALCAIDE DE LA CÁRCEL de la misma villa, por la fuga de un preso, mediante que, lejos de aparecer connivencia en la evasion, único caso justiciable, fueron tan prontas y eficaces las diligencias que practicó, que á los cuatro dias logró capturarlo.

DIVISION *H. Obligaciones de los Alcaides.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *H.*

SUBDIVISION *p*	SUBDIVISION *q*
Especiales de su oficio.	Responsabilidad.

SUBDIVISION *p. Obligaciones especiales del oficio de Alcaide.*

1263: (*Part.* 7.ª, *tít.* 29, *ley* 6.ª) Los que han de guardar presos deben ser muy cuidadosos, principalmente de noche, que los deben poner en cadenas ó cepos y cerrar bien las puertas de la cárcel; y el *Carcelero* mayor debe cerrar cada noche unos y otras por sí mismo, guardando las llaves, y dejar con los presos otros hombres que los velen con luz toda la noche, para evitar que puedan quebrantar las prisiones ni soltarse en manera alguna; pero llegado el dia, debe abrirles la puerta para que vean la luz. Y si alguno quisiere hablar con ellos, debe sacarlos uno á uno y presenciar la entrevista.

(*Ley* 8.ª) El *Carcelero* mayor de cada lugar debe cada mes dar cuenta al Juez del nombre y delito de cada preso, con el tiempo que llevan de prision. Y para poderlo hacer, debe, cada vez que recibiere alguno, escribir su nombre, el sitio y dia en que lo recibe, por mandato de quién y por qué causa.

1519: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 6.ª) El ALCAIDE de carcelero y guardas de los presos no tomen dádiva alguna de ellos, ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben, ni les dén solturas ni alivios de prisiones cuando no deban, ni consientan que al preso de nueva entrada se le haga daño ni deshonor por los otros, aunque digan que lo hacen por burla, so pena de privacion de oficio.

Con esta *ley* coincide la 10, que es de igual fecha.

1525: (*Ley* 7.ª) Los ALCAIDES no consientan que los presos jueguen en la cárcel sino cosas de comer; y no vendan vino á los presos; pero podrán consentir que lo lleven de fuera: no les detendrán las comidas que les llevaren.

1536: (*Ley* 8.ª) El *Carcelero* no venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva de ellos; y si lo hiciere, lo castiguen los Alcaldes, lo mismo que si hallaren que dá licencia á los presos para que vayan á dormir á sus casas sin mandato de ellos.

1542: (*Ley* 3.ª) Los ALCAIDES tengan en cárcel apartada á las mujeres presas, para que no estén reunidas con los hombres, so pena de privacion de oficio.

1551, Setiembre 4: (*L. de Ind.*, *lib.* 7.º, *tít.* 6.º, *ley* 16.) No detengan los ALCAIDES y carceleros á los presos despachados por causa de costas ó derechos de carcelaje, si fueren pobres.

(*Ley* 17.) Prohibe quitarles prendas ó vestiduras por el mismo concepto.

ALCAIDE DE CÁRCELES Y PRISIONES

1561: (*Instr. de la Inquisicion.*) *Instr.* 10 *de Toledo.* El ALCAIDE firmará en los mandamientos que el Alguacil llevare para prender los reos, y asentará cómo los recibe, el dia y hora (*para la cuenta de la despensa*). Y la misma diligencia hará con cualquier preso antes que le aposente, *catándole* y mirándole todas sus ropas, para que no introduzca cosa prohibida, á cuya diligencia se hallará presente alguno de los Notarios del Oficio.

(*Instr.* 11.) El ALCAIDE no juntará los presos ni los dejará comunicar unos con otros sino por órden de los Inquisidores, que observarán fielmente.

(*Instr.* 12.) Tendrá un libro en la cárcel, en que asentará las ropas de cama y vestir que cualquiera de los presos tragere, y lo firmarán él y el Escribano de Secuestros, y lo mismo hará de todas las cosas que durante la prision recibiere, y antes que lo reciba, dará cuenta á los Inquisidores, aunque sean cosas de comer, ó de otra calidad, y con su licencia, y mirándolo y *tentándolo*, como no lleve algun aviso, lo recibirá y se dará á los presos, siendo cosa que hayan menester y no de otra manera.

(*Instr.* 56.) Los Inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al ALCAIDE que en ningun tiempo diga ni aconseje á los presos cosa tocante á sus causas; sino que ellos hagan á su voluntad, sin persuasion de nadie, y si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cesen todas las ocasiones de sospecha, al ALCAIDE no se le encargue que sea curador ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia ejercite su oficio: solo se le debe dar licencia y mandarle, que cuando algun preso no supiere escribir, le escriba sus defensas, asentando de la manera que el preso lo dijere, sin decirle ni poner nada de su cabeza.

(*Instr.* 79.) Los reconciliados se entregarán al ALCAIDE DE LA CÁRCEL perpétua, para que cuide de su guarda y de que cumplan sus penitencias, y avise á los Inquisidores de los descuidos, si algunos hubiere en ellos. Y tambien procure que sean proveidos y ayudados en sus necesidades, con hacerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

1563: (*L. de Ind., lib.* 7.°, *tít.* 6.°, *ley* 5.ª) Antes que los *Carceleros* ó guardas de las cárceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella, y si de ciudad ó villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que guardarán bien y fielmente los presos, leyes y Ordzas. que sobre ello disponen, con las penas en ellas contenidas.

(*Ley* 6.ª) El *Carcelero* tenga libro en que asiente los presos que recibiere, por sus nombres, quién los mandó prender y lo ejecutó, y la causa y dia: dé cuenta al Juez; y no fie las llaves de las cárceles de indios ó negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

(*Ley* 7.ª) Los ALCAIDES residan por sus personas en las cárceles, pena de 60 ps. por cada vez que hicieren falta notable, aplicados á la Real Cámara y denunciador, y el daño é interés de las partes.

(*Ley* 8.ª) Los *Carceleros* hagan barrer la cárcel y sus aposentos cada semana dos veces, y la provean de agua limpia.

(*Ley* 9.ª) Los ALCAIDES traten bien á los presos, y no los injurien ni ofendan, especialmente á los indios, de los cuales no se sirvan en ningun ministerio.

(*Ley* 10.) No deben apremiarlos ni darles soltura mas ni menos de lo mandado, ni prenderlos ó soltarlos sin mandamiento especial.

(*Ley* 11.) Deben visitar y requerir por sí mismos á los presos, prisiones, puertas y cerraduras de toda la cárcel, para impedir toda fuga.

(*Ley* 12.) Prohibe á los ALCAIDES y carceleros tratar y contratar con los presos, comer ó jugar con ellos, pena de 60 ps., y perder lo que contrataren ó jugaren, aplicado por terceras partes á la Cámara, denunciador y pobres de la cárcel.

(*Ley* 13.) Los ALCAIDES y carceleros no consientan que los presos jueguen en la cárcel dinero ni otras cosas si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y si lo hicieren porque así convenga, sea al precio justo y no mas.

1566: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 4.ª) Los ALCAIDES hagan barrer las cárceles dos dias en la semana, y las tengan provistas de agua para beber; y mantengan lámpara encendida cada noche, sin llevar por todo ello cosa alguna á los presos. Las limosnas que se recogen para estos, no se gasten en cera para las misas que se dicen en la cárcel, ni en aceite para la lámpara, sino en el mantenimiento y provision de los presos; y tendrán un libro en que se asiente lo que traiga de limosna el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se les mandare dar por el Presidente, Oidores y Alcaldes ó por otras cualesquier personas. Harán una arca ó caja para exponerla al público y recoger en ella las limosnas que hicieren, y el ALCAIDE la abrirá, y asentará en el libro de limosnas lo que en ella encontrare. El pan que se recogiere se les dará, y además 2 mrs. á cada preso para vino. Si algun preso que fuere persona de calidad le pidiere cama, se la dará pagando 10 mrs. cada noche; si durmiesen dos en una, 6 mrs. cada uno, y si tres, 4 mrs. cada cual; y tendrá obligacion de hacer inventario de la ropa que hubiere para las camas de los pobres, lavarla á su tiempo, y mostrar el inventario á los Oidores ó Alcaldes que fueren á visitar la cárcel.

1578, Diciembre 2: (*L. de Ind., lib.* 7.°, *tít.* 6.°, *ley* 2.ª) Los Alguaciles mayores, ALCAIDES y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mujeres presas estén separadas de los hombres.

1580, Abril 24: (*Ley* 4.ª) Todos los ALCAIDES y carceleros den fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado ó satisfecho, pena de pagar y satisfacer los principales y fiadores. Las escrituras se entregarán á los Oficiales Reales para cuando se ofrezca su ejecucion.

1628: (*Orden de procesar en el Santo Oficio, pág.* 8.) El

ALCAIDE ha de llevar un libro donde asiente por memoria el dia y hora en que entra el preso y la ropa y vestidos que trae y lo demás que se le diere durante la prision, y es bien asentar lo que trae vestido en su persona, por si muere en la cárcel, que haya noticia de ello, y si se huyere, se sepan dar las señas, y allí se asentará el dia que sale de las cárceles.

1792, Abril 28: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 38, *nota n.* 10 *á la ley* 29.) Aa. mandando hacer saber al ALCAIDE DE LA CÁRCEL de esta Córte, que con ningun pretexto reconozca á mujer alguna presa, detenida ó en otra forma, lo cual deberá ejecutar una demandadera de mujeres, en pieza separada y á vista del ALCAIDE, con la posible decencia; para cuya observancia se fijará copia de este Auto en el cuarto del ALCAIDE.

1793, Agosto 7: (*Nota n.* 11.) Acuerdo de la Sala plena mandando al ALCAIDE, que no entregue á los Alguaciles, Porteros de vara ni otra persona, preso alguno rematado, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: y que no suelten preso alguno sin que se les presente mandamiento de soltura, el cual no podrá detenerse por la satisfaccion de costas.

1795, Mayo 31: (*Ordzas. para el gobierno del R. Sitio de Aranjuez.*) *Tít.* 10, *cap.* 1.º Luego que el ALCAIDE DE LA CÁRCEL presente su nombramiento, jurará solemnemente de guardar fiel y diligentemente los presos que se le encomendaren, y á los veinte dias dará fianza que asegure la indemnizacion de los perjuicios que causare su descuido ó mala administracion de su oficio.—*Cap.* 2.º Tendrá un libro en que siente la entrada de los presos, con expresion del dia, hora y motivos, qué Alguacil hizo la prision, ropa y demás con que se hallare; y la salida ó soltura con igual expresion y puntualidad, y por mandato de quién.—*Cap.* 4.º Tendrá con mucha limpieza la cárcel y sus encierros, barriéndolos dos dias cada semana; suministrará la comida á los presos con puntualidad y aseo, si fuesen pobres, lo que corresponda á su racion diaria; y si personas de algun valer, lo que manden disponer con su dinero, ó les enviaren, sin detenerla ni disminuirla, pena de privacion de oficio.—*Cap.* 5.º Tendrá provision de agua de buena calidad para suministrarla cuando la pidan; y por las noches la lámpara encendida, y primero que se recoja, visitará, mediada ya la noche, todos los encierros de los presos.—*Cap.* 6.º Para la buena inversion de los maravedís y demás cosas que suelen aplicarse ó darse de limosna á los presos, tendrá otro libro encuadernado, en que vaya sentándolo con expresion del dia, y lo repartirá con igualdad, sin retener cosa alguna, pena de volverlo con el cuatro tanto por la primera vez, el diez tanto por la segunda y privacion de oficio por la tercera y de igual cantidad de maravedís. Y para recoger las limosnas tendrá una caja, que pueda entrar por la reja, con el ancho y largo de una cuarta, con su resquicio por la cubierta y con su llave, y cada noche la abra, y siente en el libro lo que contenga.—*Cap.* 7.º No consentirá que jueguen á los dados, á no ser cosas de comer de poca monta, y con naipes, ni les venderá vino ni comestibles de su cuenta, sino llevárselo cuando lo pidieren de los abastos públicos.—*Cap.* 8.º No podrá aliviarles las prisiones ni agravarlas, ni permitirles anden sueltos de dia ni de noche sin mandato del Juez, ni consentirles que vayan á dormir á sus casas.—*Cap.* 10. Para las mujeres tendrá encierro separado de los hombres, en términos que no puedan comunicarse de palabra ni por escrito, y las tratará con mucha consideracion, pero sin mas comunicacion que la de oficio y siempre acompañado en las visitas de su portero: y la misma separacion del comun de los presos deberá observar cuando fuere preciso encarcelar á alguna persona que por su nacimiento ó empleo merezca esta distincion.—*Cap.* 11. Cuidará que su portero cumpla con las obligaciones de su oficio, de no permitir la entrada ó salida á persona alguna sin permiso suyo, de observar y registrar las que parezcan sospechosas de algun fraude, reconocer la comida, ropas y demás que lleven á los presos; en la inteligencia que será responsable de todo.—*Cap.* 12. Se hallará presente á las visitas que se hagan de los presos por el Gobernador y su Teniente, y llevará siempre los dos libros que debe tener para que puedan examinarlos y reconocer si cumple con su obligacion.—*Cap.* 13. Cuando se le mande soltar algun preso, le entregará todos los vestidos y demás bienes con que fué aprehendido y estén en el asiento, salvo las armas prohibidas, y si fuese pobre, no le detendrá un solo instante por razon de derechos.—*Cap.* 14. Finalmente, se portará con los presos con toda la humanidad, suavidad y blandura que permita la seguridad de sus personas y la buena administracion de justicia, excusando quejas justas.

1808, Julio 7: (*JN., t.* 1.º, *pág.* 8.) *Constitucion de Bayona.*—*Tít.* 13, *art.* 129. Un ALCAIDE ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prision. Este debe ser un mandamiento en que se explique el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda, y que dimane de un empleado á quien la ley haya dado facultad para expedirlo; ó bien un mandato de asegurar la persona, un decreto de acusacion ó una sentencia.—*Art.* 130. Todo ALCAIDE ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al Magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.—*Art.* 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho Magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el ALCAIDE ó carcelero manifieste órden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

1835, Diciembre 19: (*Ordzas. de las Audiencias.*) *Tít.* 1.º, *cap.* 9.º, *art.* 52. Los ALCAIDES DE LAS CÁRCELES deberán pasar al Regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general de ellas, una lista exacta de todos los presos que tuvieren á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

Tít. 2.º, *cap.* 11, *art.* 178. Cada ALCAIDE tendrá tres

libros, que se titularán: uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salidas*. En el libro de *presos* asentará el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado el arresto ó prision, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo hará otro en su nombre. En el libro de *existentes por cárcel segura* asentará tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad de quien proceda la órden de traslacion. En el libro de *salidas* anotará el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida* con el fólio de esta en el libro respectivo; y lo mismo se hará en el asiento de salida respecto á la entrada.—*Art.* 179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté legítimamente facultado para ello. —*Art.* 180. Cuidará de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres; y de que en cuanto sea posible no se mezclen ni confundan los meramente detenidos ni los arrestados por motivos leves con los reos sentenciados por graves delitos, con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.—*Art.* 181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.—*Art.* 182. No pondrá prisiones á ningun preso sino cuando y como lo disponga el Juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho Juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.—*Art.* 183. Tendrá cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sean; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.—*Art.* 185. Se abstendrán de admitir dádiva ni regalo de ningun preso ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.—*Art.* 186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados, y si estuvieren incomunicados, se las llevarán ó harán llevar, sin perjuicio de tomar en uno y otro caso las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.—*Artículo* 187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del Juez respectivo; ni á ninguno, cuya soltura ó salida se haya decretado, lo detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.—*Art.* 188. Guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará cargo de cualquiera arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

1838, Enero 12: (Zamora, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 2.°, *pág.* 200.) *Regl. interior de la cárcel de la Habana.—Cap.* 6.° *Alcaide.—Art.* 19. El alcaide hará entender á los presos, por medio de los Presidentes, que al Sr. Inspector de policía, alcaide y demás individuos de su administracion se debe tener todo respeto y obediencia, y que la menor falta que se observe en esta parte será corregida sériamente.—*Art.* 21. Procurará separar los presos, poniendo en distintas piezas los hombres blancos y los de color, y aun si fuese posible, separará los de delito grave de los de leve, y los presos por deuda.—*Art.* 22. Luego que entre uno ó mas presos en la cárcel, los pondrá incomunicados y con separacion, hasta que el Juez de la causa le prevenga la comunicacion, y si notare que alguno permanece mas de veinte y cuatro horas sin recibírsele declaracion, lo participará al mismo Juez para lo que corresponda.—*Art.* 23. En el acto que muera un preso, dará parte al Juez por conducto del Escribano de la causa, y lo mismo luego que enferme y se le traslade al hospital. —*Art.* 24. Sin conocimiento del Juez de la causa no procederá á poner prisiones ni molestar al preso con bartolinas, á menos que la urgencia del caso lo exija; pero siempre dando cuenta al Juez.—*Art.* 25. No admitirá regalos de los presos. Tampoco se permitirá cantina en la cárcel.

Cap. 7.° *Alcaide* 2.°—*Art.* 26. En los casos de enfermedad, ausencia ú otra supervenencia impensada que ocurra al alcaide propietario, será de la obligacion del 2.° llenar todos los encargos que le son cometidos, como si el propietario estuviese presente, con cuyo objeto tomará de antemano todos los conocimientos que crea necesarios á su buen cumplimiento.

1844, Mayo 1.°: (*CD., t.* 32, *pág.* 658.) *Regl. de Juzgados de primera instancia.—Cap.* 1.°, *seccion* 1.ª, *art.* 68. Los alcaides no admitirán preso alguno en las cárceles sino en virtud de auto motivado de prision, que les entregará el Escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos; ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia extenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.—*Art.* 69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia.—*Art.* 70. Llevarán por lo tanto dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision y Escribano que les ha notificado, y les servirán de documento de cargo y descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.—*Art.* 71. Se harán cargo los alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los Ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los Juzgados les pasen con este objeto, y en virtud de recibos firmados por los alcaides y con

el V.º B.º del Juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.—*Art.* 72. En las ciudades donde residan las Audiencias, y los Juzgados no tengan cárcel separada, observarán los ALCAIDES lo dispuesto en el *cap.* 2.º de las *Ordzas.* de aquellas.

1849, Julio 26: (*T.* 47, *pág.* 521.) *Ley estableciendo un régimen general de cárceles, prisiones y casas de correccion.—Tít.* 1.º, *art.* 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus ALCAIDES bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos, ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

Tít. 4.º, *art.* 14. Los ALCAIDES llevarán precisamente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro á los condenados á la pena de arresto. Estos registros se presentarán en las visitas por los ALCAIDES á la autoridad política y á la judicial.—*Art.* 15. En el acto de entregarse el ALCAIDE de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.—*Art.* 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el Archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.—*Art.* 17. Los ALCAIDES de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.—*Art.* 18. Cuidarán del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los Regl., y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.—*Art.* 19. No podrán los ALCAIDES agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para seguridad de su custodia sea necesario tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.—*Art.* 20. No podrán dar á los presos local diferente del que les corresponda segun su clase, ó á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente.—*Art.* 22. Como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los mismos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

SUBDIVISION *q. Responsabilidad de los Alcaides.*

1268: (*Part.* 7.ª, *tít.* 29, *ley* 8.ª) El *Carcelero* que no cumpliere con lo mandado en esta ley (*V.* SUBDIVISION *p*), incurra en la multa de 20 mrs. de oro para la Cámara del Rey.

(*Ley* 9.ª) Si el *Carcelero* pusiese en ausencia suya á otro que guarde los presos, y este se fuere con ellos, sea condenado á muerte, á no ser que fuese *mozo o ome vil o de mal seso*, en cuyo caso merece la pena el que lo puso; y él será castigado segun pareciere al Juez.

(*Ley* 11.) Si algun *Carcelero*, ya fuese por odio personal, ya por precio ó ruego, maltratare á los presos, sea condenado á muerte, y el que lo soborna ó induce á ello, castigado al arbitrio del Juez.

(*Ley* 12.) Si se huyere un preso por muy gran culpa ó por engaño del que lo tuviere en guarda, este sufra la pena que aquel merecia: si por descuido no malicioso, debe ser privado del oficio y castigado de heridas, en términos que no pierda miembro alguno: si lo dejaren ir voluntariamente por piedad, si el preso era hombre vil, ó pariente ó cercano del que lo suelta, sea este privado tambien de oficio y castigado de heridas; pero no siéndolo, sea castigado segun el arbitrio del Juez: si algun preso se suicidare, el que lo guarda debe ser privado del oficio y castigado de heridas; y si el dicho *Carcelero* le matare, ó diese brevaje ó instrumento con que suicidarse, debe ser castigado de muerte. Pero será libre de pena cuando el preso muriese naturalmente ó se fugare sin su culpa.

1423: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 18.) El ALCAIDE encargado de la custodia de un preso que merece pena capital, si lo soltare ó no lo guardare bien, muera por ello: si el preso merecia otra pena corporal, y el *Carcelero* se fuere con él ó lo soltare, sufra la misma que debia sufrir el preso: si este se fugare por mala guarda, esté un año en cadena el ALCAIDE: y si no fuere pena corporal, sino obligacion de pagar pena ó deuda de dinero, y se fuere con él ó lo soltare á sabiendas, páguela y esté medio año en cadena; si se fugare por mala guarda, pague la deuda y esté tres meses en cadena.

1563: (*L. de Ind.*, *lib.* 7.º, *tít.* 6.º, *ley* 11.) El ALCAIDE por cuya culpa ó descuido se fugare un preso, sufra la pena que el fugado mereciere, ó pague el interés que él debia pagar conforme á derecho.

1600, Julio 2: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 79.) *Instr. para los Adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon.—Artículo* 58. Los *Carceleros* guarden la *ley* 58 de este título, pena de 10,000 mrs. para la Cámara por cada vez que la infringieren. (*V.* SUBDIVISION *p*, *Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *ley* 13.)

1657, Mayo 22: (*Aa.*, *lib.* 8.º, *tít.* 24, *auto* 3.º) Al ALCAIDE á cuyo cargo estuviere la custodia de un reo condenado á servir en las galeras, si este se fugare, se le exijan 100 ducados por pena civil; y si intentare alguna reclamacion, deba hacerla ante la Junta de Galeras.

1695, Febrero 8: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 38, *nota n.* 3 *á la ley* 15.) Aa. del Consejo en que se manda á los Corregidores hagan que los ALCAIDES antes de entrar á servir sus oficios dén fianzas bastantes.

1808, Julio 7: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 3.) *Constitucion de Bayona.—Tít.* 13, *art.* 132. Los ALCAIDES y carceleros que

contravengan á los *arts.* 129, 130 *y* 131 (*V.* SUBDIVISION *p*), incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política.*) *Tít.* 5.º, *capítulo* 3.º, *art.* 298. El ALCAIDE no admitirá preso alguno en la cárcel en calidad de tal, sin que se le entregue copia del auto motivado de prision, para que la inserte en el libro de presos, bajo su mas estrecha responsabilidad.—*Artículo* 299. El ALCAIDE que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, será castigado como reo de detencion arbitraria.

1821, Abril 17: (Con., *t.* 7.º, *pág.* 37.) *Ley.*—*Art.* 30. Comete detencion arbitraria el ALCAIDE que, sin recibir copia del auto motivado de prision é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal; y el que tiene á los presos incomunicados sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos, si oculta alguno en las visitas de cárcel.—*Art.* 32. El ALCAIDE que cometiere dicho delito, perderá el empleo, pagará al preso todos los perjuicios y será encerrado en la cárcel por tanto tiempo y con iguales prisiones como sufrió el injustamente detenido.

1822, Junio 27: (*T.* 9.º, *pág.* 211.) *Cód. P.*—*Parte* 1.ª, *tít.* 3.º, *cap.* 8.º, *art.* 353. Los ALCAIDES, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen ó diesen lugar á escalamiento, asalto ó allanamiento con violencia de la cárcel ó prision, ó disimularen la introduccion de armas é instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de infamia y la de inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno público.—*Art.* 354. El ALCAIDE y demás personas comprendidas en el artículo anterior, que por descuido, negligencia ú otra culpa diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, serán privados de empleo y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Tít. 6.º, *cap.* 7.º, *art.* 493. El ALCAIDE, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á mujer que tenga presa bajo su custodia, será privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como persona particular.

1825, Noviembre 7: (*CD.*, *t.* 10, *pág.* 305.) RO. encargando á los comandantes de las columnas móviles destinadas á la persecucion del contrabando no exijan la responsabilidad de la guarda de los reos que aprehendieren á los ALCAIDES cuyas cárceles no tengan la seguridad conveniente.

1836, Agosto 30: (*T.* 21, *pág.* 862.) RD. restableciendo la *Ley* de 17 de Abril de 1821. (*V.*)

1844, Mayo 1.º: (*T.* 32, *pág.* 658.) *Regl. de Juzgados de primera instancia.* — *Cap.* 1.º, *seccion* 7.ª, *art.* 67. Los ALCAIDES son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamentos en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

1848, Marzo 19: (*Cód. P.*) *Lib.* 2.º, *tít.* 8.º, *cap.* 8.º, *art.* 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros: 3.º El ALCAIDE DE LA CÁRCEL ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos, en concepto de presa ó detenida, á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente: 4.º El ALCAIDE y cualquier empleado público que ocultare á la autoridad un preso que deban presentarle.—*Art.* 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables: 2.º Al ALCAIDE que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda, á un preso ó sentenciado: 3.º Al ALCAIDE ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.—*Art.* 294. El ALCAIDE que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor. Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana, ó afin en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional. En todo caso incurrirá además en la inhabilitacion perpétua especial.

(*El mismo reformado en* 1850.) *Lib.* 2.º, *tít.* 8.º, *capítulo* 8.º, *art.* 295. Es el 286 del anterior, con la diferencia de que la multa de 10 á 20 duros de aquel es en este de 5 á 50; y de que en el *n.* 3.º, en vez de decir *sin mandato escrito de la autoridad competente,* dice: *sin los requisitos prevenidos por la ley.*—*Art.* 296. Es el 287 del mismo sin variacion en cuanto á los ALCAIDES.—*Art.* 303. Es el 294 del propio *Cód.*

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALCAIDES DE CÁRCEL son unos empleados públicos dependientes de la autoridad gubernativa y de la judicial: su nombramiento corresponde á la Corona á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes al ocurrir una vacante la anuncian en el *Boletin oficial* de aquella por término de un mes: dentro de este los aspirantes presentan sus solicitudes acompañadas de los recados justificativos de ser mayores de treinta y cinco años, casados y no procesados, personas de moralidad y buen concepto, y de tener arraigo ó sugeto que responda por ellos. En vista de las solicitudes y documentos acompañados, el Gobernador elige los tres que cree mas dignos y eleva su propuesta al Director de correccion del Ministerio de la Gobernacion. La dotacion de cada uno es diferente segun la mayor ó menor importancia de la cárcel que gobiernan, y no pueden recibir dádivas ni emolumentos algunos de los pre-

sos, mas que los derechos que por costumbre ó por Ar. (que suele ser vario en cada cárcel) les corresponden. Sus obligaciones son cuidar de la seguridad y buen órden de los presos, pero sin causarles vejacion innecesaria. Si tuvieren necesidad de adoptar alguna medida violenta, como incomunicar ó agravar la prision de alguno ó algunos, deben noticiarlo inmediatamente á la autoridad competente, á cuyas órdenes están en lo relativo á la clase de prision local etc. que á cada uno han de imponer. Tambien es obligacion de los ALCAIDES llevar dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los presos por condena; en cuyos registros ha de anotar la entrada y salida de cada preso, en el acto de verificarse, expresando la autoridad de que proceda el mandamiento, ó insertando respecto de los condenados la sentencia condenatoria. El ALCAIDE que sin los requisitos prevenidos por la ley recibiere á una persona en concepto de presa ó detenida, ó la tuviere en lugar distinto del que le corresponda, ó incomunicada, incurre en la multa de 5 á 50 duros; y lo mismo cuando la ocultare á la autoridad á quien deba presentarla, ó le impusiere privaciones indebidas ó usare de un rigor innecesario. El ALCAIDE que solicitare torpemente á mujer sujeta á su guarda, es castigado con prision menor; y si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana, ó afin en los mismos grados de algun preso, la prision será correccional. En todo caso incurre además en inhabilitacion perpétua especial. (*V.* CÁRCELES.—PRISION.)

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS: En lo antiguo, lo que hoy se llama Gobernador; esto es, el Jefe superior de la plaza y guarnicion, á quien bajo juramento se confia su defensa y conservacion.

La creacion de los ALCAIDES DE CASTILLOS Y FORTALEZAS no consta de un modo positivo en los Códigos de España hasta las *Leyes de Partida*, en que se hace mencion de ellos en el *tít.* 18 *de la Part.* 2.ª: determinándose en las leyes del mismo título las cualidades, derechos, obligaciones, prohibiciones y penas de los referidos ALCAIDES.

Los que habian de obtener tan honorífico y delicado encargo del Rey ó del señor, debian ser naturales de estos Reinos, de noble y esclarecido linaje de padre y madre, sin mancha alguna en la familia, leales, magnánimos, entendidos, sábios y reservados, liberales sin ser pródigos, poseedores de algunos bienes de fortuna en términos de no ser pobres, y dotados sobre todo de conocimientos militares para aprovechar todos los recursos en la conservacion y defensa de la fortaleza cuya guarda se les confiara.

Al tomar posesion de su destino prestaban el debido juramento y pleito homenaje; y á la muerte del Rey tenian la obligacion de verificarlo al nuevo Rey, por sí ó por procurador, en el término de treinta dias; y estando impedidos legítimamente, en el de nueve mas, bajo la pena de quedar privados de su empleo caso de no verificarlo pasado este plazo y un dia mas.

Si el ALCAIDE tenia precision de ausentarse del castillo para otras atenciones de la guerra, ó para proveer á la defensa de otras fortalezas confiadas á su cuidado, delegaba la de aquel á otro fijodalgo de los que allí hubiese, que no contara un solo traidor en su linaje y que además estuviera ligado con el ALCAIDE con lazos de parentesco ó de estrecha amistad.

Si el mismo ALCAIDE llegaba á morir sin haber nombrado sucesor, debia entrar en su lugar el pariente mas cercano que estuviese en el castillo, siempre que fuese adornado de las cualidades necesarias; y en caso contrario, se pasaba á elegir el individuo que mas fuese digno entre los de la guarnicion, el que estaba obligado á guardar los mismos deberes de su antecesor.

No podian tener oficio de Corregidor ni otros de Justicia en donde fuesen ALCAIDES y cinco leguas al rededor; y en los tiempos posteriores hasta la extincion de este empleo, que generalmente radicaba en personages de las principales casas del Reino, estaba unido á él el goce del fuero militar en la mayor parte. En el año 1781, recordándose el RD. de 23 de Enero de 1702, se previno: que la Cámara de Guerra excusara en lo sucesivo las consultas de *Alcaidías*, y no se pagasen salarios en los castillos y fortalezas en que los ALCAIDES no tuvieran que mantener soldados ni atalayas.

Para llenar debidamente su delicado y espinoso encargo, los ALCAIDES debian tener el castillo provisto de caballeros armados, escuderos y ballesteros, de los que ninguno, ni ellos ni sus antepasados en ambas líneas paterna y materna, fuese manchado de traicion ó alevosía, y experimentados todos en su habilidad y vigor. El castillo debia además estar aprovisionado de toda clase de víveres durables y sanos, en particular de agua y todas las demas cosas necesarias para su conservacion y defensa, pena de traicion en el ALCAIDE, si se perdiese por esta falta; para cuyo efecto debian repartirse con prudencia y economía. En la misma pena de traicion incurria el ALCAIDE si descuidaba la custodia de las armas suministradas por el señor, y se perdian estas, y por falta de ellas el castillo; mas si este se conservase, quedaba aquel en la obligacion de satisfacer el doble precio de las armas extraviadas ó inutilizadas fuera de combate.

Por dentro y fuera del castillo se ponian centinelas, velas, sobrevelas y atalayas, mudándolas de sitio á menudo, y recorriendo los puestos para asegurarse de su exactitud y buen cumplimiento. El vigilante dormido á quien hubiese que despertar por tres veces, tenia la pena de ser despeñado, segun la antigua costumbre; y el ALCAIDE que fuese blando en omitir el castigo en semejantes casos, y el en que fuese sorprendida la fortaleza, incurria en el delito de traicion.

De ningun modo podian desamparar el castillo, ni consentir se separase individuo alguno de la guarnicion sin su permiso; y los que sin mandato suyo tuvieran la temeridad de salir á trabar espolonadas, eran castigados de muerte afrentosa, sobre todo si por culpa de este abandono se habia perdido la fortaleza. Y tambien el ALCAIDE que en momentos críticos la abandonaba sin órden expresa y probada de su señor, incurria en la misma última pena.

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS

En el caso de ser atacado el castillo, era obligacion del ALCAIDE no entregarlo á los enemigos, y sí defenderlo por todos los medios posibles hasta el último extremo, sin que fuera pretexto para retraerlo de su valerosa resolucion el tormento, heridas, prision ó muerte de su mujer, hijos ó amigos, ni mucho menos las amenazas ó promesas del enemigo. Si al tiempo de ser atacado el castillo se hallaba fuera de él el ALCAIDE, debia acudir á su defensa con todo lo necesario; y siendo encargado de muchos castillos, y que todos corriesen peligro, acudir al que fuese mas estimado. El suplente que hubiese dejado el ALCAIDE al tiempo de ausentarse, para el cuidado del castillo, tampoco debia por motivo alguno entregarlo á los enemigos, aun cuando fuera para rescatar la vida del ALCAIDE, ni por órden de este, expedida en estado de cautiverio, ni aun á este mismo gozando de libertad, si por ello corriera el castillo peligro de perderse. Y si ambos se confabulasen para la entrega de la fortaleza, entonces los que se hallasen en ella estaban en el deber de resistir sus órdenes, dirigidas á cometer tal alevosía; pues de lo contrario, cuantos cooperasen con su aquiescencia á la entrega del castillo, se hacian cómplices del delito de traicion.

El ALCAIDE que por cualquiera causa cesaba en sus funciones y contribuia despues á que se perdiese el castillo, incurria tambien en el crímen de traicion, tanto por esta accion de venganza, como porque sabiendo él las entradas y salidas de la fortaleza, burlaba mas á mansalva la vigilancia de los centinelas.

Cuando el ALCAIDE no podia tener en guarda el castillo de que estaba encargado, por una justa causa como la de no contar con los medios necesarios para su defensa, y sin embargo de haberlo hecho presente al Rey, se negare este á proveer á la subsistencia de la guarnicion y á admitir el castillo, quedaba al ALCAIDE el recurso del emplazamiento, el cual consistia en fijar un término, dentro del cual el señor debia proveer á la guarda del castillo; y si no lo hacia dentro de aquel plazo, el ALCAIDE podia salir de él con su gente sin faltar á sus deberes. Para este emplazamiento el ALCAIDE habia de dirigirse á la Córte y exponer respetuosamente al Rey los motivos é inconvenientes que ocurrian para la conservacion del castillo. Si el Rey nada determinaba, el ALCAIDE habia de hacerlo presente por primera vez ante su Córte, y si aun así no contestaba el señor, el ALCAIDE manifestaba su situacion é intenciones á los Consejeros que gozasen de mas valimiento, pidiéndoles intercediesen cerca del Soberano, que admitiese el castillo. Si despues de todos estos requisitos no se realizaban los deseos del ALCAIDE, emplazaba de nuevo la entrega de la fortaleza durante nueve dias, restituyéndose al castillo hasta cumplir el plazo y dos dias mas. En el tercero convocaba las personas de mas crédito, caballeros, religiosos ó labradores, y si no los habia en el castillo, de los pueblos inmediatos. En presencia de esta gente referia fielmente lo que le habia ocurrido con su señor, presentaba una cuenta de los gastos hechos durante su permanencia en la fortaleza y de los objetos que quedaban en ella. Si no habia algun sobrante perteneciente al señor, debia dejar á lo menos un perro, un gato, un gallo, un cedazo, una artesa y una olla. Despues de estas diligencias mandaba salir del castillo á toda la guarnicion, y cerrando la puerta con llave ante testigos, se guardaba esta para entregársela al Rey: mas si habia algun peligro inminente de que se apoderaran de ella los enemigos, la arrojaba al otro lado de la muralla en el recinto del castillo. Si habia alguna villa al pié de la fortaleza, debia mandar tocar las campanas y presentarse en el Concejo para explicar su conducta, y en caso contrario en los tres pueblos mas próximos que tuvieran Iglesia ó Concejo.

Las reglas para la devolucion y entrega del castillo á su señor, cuando este lo reclamaba del ALCAIDE, se observaban asimismo con igual exactitud, castigándose cualquiera falta con severidad. El señor prevenia al ALCAIDE la entrega del castillo, mandándole al efecto un portero. Luego que el ALCAIDE recibia la órden, debia cumplirla sin dilacion, presentándose á él personalmente, sin que pudiera diferirlo por razon del tiempo, de los caminos, de la proximidad del enemigo, ni aun por la certeza de ser muerto ó prisionero; pues de no ejecutarlo, ó de emplear alguna demora, caia en el delito de traicion. Luego que el ALCAIDE llegaba á la presencia del Rey ó señor natural preguntaba si habian cesado sus funciones de ALCAIDE, si aceptaba el soberano el castillo y nombraba portero; y obtenida contestacion afirmativa, se marchaba con el portero elegido para entregarle el castillo, que este último no debia recibir hasta que estuviese delante el nuevo ALCAIDE. La entrega del castillo habia de hacerse con todas las armas, pertrechos y enseres en él existentes, concediéndose el señor y el vasallo la compensacion recíproca de lo perdido y mejorado. La carta y mandato verbal del portero no obligaban al ALCAIDE á entregar el castillo: era preciso que oyera la órden de boca de su señor, para evitar los artificios de un enemigo astuto.

Por otra parte, incurria en el delito de traicion el ALCAIDE que se alzaba con el castillo de su señor y se resistia á su entrega ordenada por él; á excepcion del caso en que el nuevo ALCAIDE destinado á relevarlo tuviese tan pocos hombres de armas que la defensa del castillo fuese muy difícil ó imposible estando el pais invadido por los enemigos. Llegado este extremo, el ALCAIDE juntaba los hombres mas respetables que habia en el castillo, les exponia su posicion y la causa que autorizaba su proceder, y se remitia al Rey testimonio de todo. Si el señor, insistiendo en su primera idea, mandaba otra vez el portero y la carta, el ALCAIDE entregaba el castillo, quedando cubierta su responsabilidad.

Habia tambien circunstancias en que los Reyes se entregaban mútuamente algunos castillos y fortalezas como garantía de paz ó en prenda del cumplimiento de algun tratado, en cuyo caso se encargaba de ellos el ALCAIDE en *fieldad* ó depósito. Si uno de los dos Monarcas faltaba al convenio, en lugar de entregar el ALCAIDE el castillo al que permanecia fiel á las condiciones del tratado, debia verificarlo á su señor natural, aunque este hubiera sido

el primero ó el único á falsear las bases de la estipulacion. Pero no debia dárselo á la primera intimacion. El señor, por medio de un caballero, debia exigir del ALCAIDE la entrega del castillo durante nueve dias, afrentándolo y calificándolo de traidor en presencia de mucha gente por resistirse á su obligacion natural. El ALCAIDE emplazaba entonces el castillo por el término ordinario, ya para tener lugar de participar al otro Monarca á quien tenia hecho pleito homenaje, las pretensiones de su señor, ya para poner en salvo los objetos de su propiedad, si salia tal vez para siempre de aquel punto, en el apurado trance en que se veia colocado de faltar á su honor para cumplir el deber de la fidelidad á su señor. Si el otro Monarca reclamaba el castillo, el ALCAIDE justificaba su conducta manifestando las razones que le habian impelido á entregarlo á su señor natural; mas si aquel insistia en la demanda, amenazando remitirla á la fuerza de las armas, el ALCAIDE debia avistarse con él, exponer de nuevo la consideracion que le habia servido de norte en su proceder, y decirle que, pues le tenia prestado pleito homenaje, se acogia á su proteccion y poderío. En el caso de que el ALCAIDE tuviera amistad ó parentesco con el Rey de quien era el castillo, y no tuviera con el otro mas compromiso que el de su honor, si este último era el infractor del tratado y pedia el castillo su señor, no debia entregárselo hasta que hubieren trascurrido tres plazos de treinta dias, en cuyo tiempo el ALCAIDE debia á la par que mantener en fieldad el depósito del tratado, combatir al Rey enemigo vigorosamente, y con todos los medios posibles hasta que reparara los perjuicios irrogados al señor.

Cuando dos príncipes encomendaban la guarda del castillo á un ALCAIDE, igualmente extraño á los dos, y sobrevenia la ruptura de la tregua, debia aquel entregar la fortaleza al que hubiese sufrido agravio y quebranto por sostener su palabra. Sin embargo, en este caso debe requerir á ambos á la concordia primeramente, si lo puede hacer, y despues emplazar al que alega derecho legítimo para obtener la fortaleza. Si los medios de conciliacion resultaban infructuosos durante el plazo, el ALCAIDE entregaba el castillo segun los principios de equidad, que podia seguir libremente sin miramiento alguno.

Si ajustada la paz, se convenian ambos beligerantes en la devolucion recíproca de las fortalezas que sirvieran de garantía á la tregua, y el ALCAIDE no entregaba el castillo al señor tan pronto como recibiera su carta, ni llenaba los otros requisitos expresados anteriormente, el Rey tenia derecho para recobrarlo por la fuerza de las armas, y el ALCAIDE era reputado por traidor, lo mismo que si este aprovisionaba la fortaleza ó reforzaba su guarnicion; ó bien cuando causase perjuicio ó devastaciones en las tierras y cosas de su señor: en cuyo caso este quedaba autorizado para castigarlo, arrojándolo violentamente del castillo y sacando de los bienes de su propiedad la compensacion doble de lo robado. Expulsado el ALCAIDE por cualquiera de estos dos motivos, el señor natural participaba la ocurrencia al otro Monarca, y entonces ambos acordaban confiar la guarda de la fortaleza á otro guerrero de su satisfaccion. En el caso de estallar una nueva guerra por haberse quebrantado alguna de las cláusulas del tratado, el ofendido tenia el derecho de apoderarse de los castillos puestos en *fieldad*, adquiriendo la propiedad en el acto de la ocupacion; pero el ALCAIDE debia sostener valerosamente su carácter de depositario y las obligaciones de vasallo.

Tal es la severa legislacion que dictaron los antiguos para la conservacion y defensa de los castillos y fortalezas, en cuyo peligroso servicio los ALCAIDES á quienes se confiaba su custodia, tenian constantemente levantada sobre su cabeza la pena de muerte, ya como traidores, cobardes ó malvados; ya como débiles ó indiferentes si llegaban á descuidar ó á faltar al cumplimiento de sus deberes.

En los dominios de Indias, además de las obligaciones generales prescritas para la Península, los ALCAIDES que eran proveidos á dicho destino, debian presentarse en la Casa de Contratacion de Sevilla y recibir la gente y armas que se les entregase. Al llegar á la plaza presentaban su título al Gobernador, para que, hecho el pleito homenaje ante testigos y testimonio de Escribano, les entregase la fortaleza. Despues de tomar posesion los ALCAIDES repartian los oficios de guerra y señalaban puestos á los soldados conforme á buena disciplina y órden de guerra: nombraban Oficiales de la gente de su cargo, sin entrometerse en ello los Gobernadores y Capitanes Generales: no pudiendo los Gobernadores proceder contra ellos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.

Se proponian para ALCAIDES DE CASTILLOS soldados de profesion y disciplina, para que supiesen defenderlos y fortificarlos, encargándoles buena correspondencia y conformidad recíproca con los Gobernadores. El ALCAIDE del Morro en la Habana, aunque subordinado al Gobernador y Capitan General de aquella Isla, conocia en primera instancia en las causas civiles y criminales que se ofrecian dentro del fuerte ó límites, sin ponerle ni consentir el Capitan General y los de las armadas y flotas de la carrera de Indias, y demás Jueces y Justicias ordinarias se le pusiera ningun impedimento. Los ALCAIDES no podian ser proveidos en oficios de Juzgado ordinario, ni por via de general comision, en los lugares y puertos de las Indias de su Alcaidía, ni en los lugares que estuviesen cinco leguas en contorno; y si lo fuesen por S. M., los Vireyes, Audiencias ó Gobernadores, no debian ser recibidos á tales oficios, y las cartas Reales dadas sobre ello se obedecian y no se cumplian.

Debian proceder en justicia contra la gente de la fortaleza que delinquiera; no permitir la entrada en ella á los extranjeros aunque fuera en calidad de prisioneros; y habiendo algunos, ponerlos en las cárceles públicas y á buen recaudo, hasta remitirlos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla: cuidar que las guardias de la fortaleza del Morro y demás se hiciesen de forma que ningun soldado supiese donde le habia de tocar hacer centinela, hasta que, despues de haber metido aquella, los Oficiales repartian estas entre los

soldados: tratar bien á estos y demás gentes de su cargo: disciplinar la tropa á caballo, cuando les pareciera, para estar diestros en las escaramuzas, emboscadas y demás ardides de guerra: impedir que ningun soldado, despues de metida la guardia, hablase desde la muralla sin su licencia: cuidar de hacer apuntar en las listas las faltas y ausencias de la gente de la fortaleza que ganara sueldo, para bajárselo, pues no habian de salir sin su licencia y causa muy legítima; procurar que las pagas se hiciesen en mano propia en la moneda del situado, y que no se hiciese pago alguno á los que no tuviesen las armas en el órden conveniente: que no hubiese plazas muertas sin órden de S. M., y en las fortalezas hubiese el número de gente que fuese ordenado, de lo cual se hacia cargo á los Oficiales. El ALCAIDE firmaba las libranzas para la paga de los sueldos de las fortalezas, con el Contador y Veedor ó la persona á cuyo cargo estuviese hacer las nóminas, y se hallaba presente á los pagamentos: debia avisar al Rey si los Oficiales Reales ú otros, contra lo dispuesto, contrataban con los soldados de la fortaleza, y ellos por sí ni por interpósitas personas tampoco podian hacerlo. Ninguna persona podia entrar con armas en las fortalezas, no siendo los Visitadores de ellas. Los ALCAIDES debian echar á fondo los navíos de corsarios que llegasen á los puertos y fortalezas, así con la artillería y fuegos artificiales como con los soldados si intentasen tomar tierra; y no bastando, tocar al arma á los de la ciudad ó villa mas cercana, para que con el Gobernador se juntasen y fortaleciesen. En ocasiones de guerra, siendo posible, debian acudir con armas á los pueblos, sin hacer falta á lo que estuviera á su cargo: avisar de los sucesos de paz y guerra, y de los soldados que mejor sirviesen: visitar las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos para que estuviesen vigilantes: visitar la casa de municiones y ver particularmente si la artillería estaba montada, bien prevenida de cureñas y lo demás conveniente á su manejo, y las armas limpias, prontas y á buen recaudo: hacer cobertizos de madera y descargaderos para la artillería, conservando los encabalgamentos; reparar estos y tener siempre madera de respeto para ellos, que no fuese verde, sino curada y seca: poner, por memoria firmada del mismo ALCAIDE, las piezas que se disparasen, y para qué efecto, y las libras de pólvora y balas que se gastasen, con expresion de dia, mes y año: tener de respeto los barriles y botijas de pólvora que le parecieren, y alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados en las ocasiones: tener las municiones con distincion y en parte que se conservasen bien acondicionadas, estando presente y guardando mucha cuenta en su distribucion; y cuando las enviasen á pedir, remitir memoria de las que tuvieran, pues de no hacerlo así no se les socorria: no consentir disparar arcabucería ni artillería sino en casos de necesidad, como contra corsarios, tocar al arma ó salvar armada ó flota que entrase en el puerto: ni abrir la fortaleza sin darle aviso, teniéndola siempre cerrada con llave y cerrojo, y reconociendo primero por la rejilla quién llama y lo que quiere. Estaba prohibido á los ALCAIDES y soldados criar en los castillos y fortalezas gallinas, cabras, lechones ni otras aves ni animales: cuidándose de conservar la limpieza y policía correspondiente so pena de ser castigados.

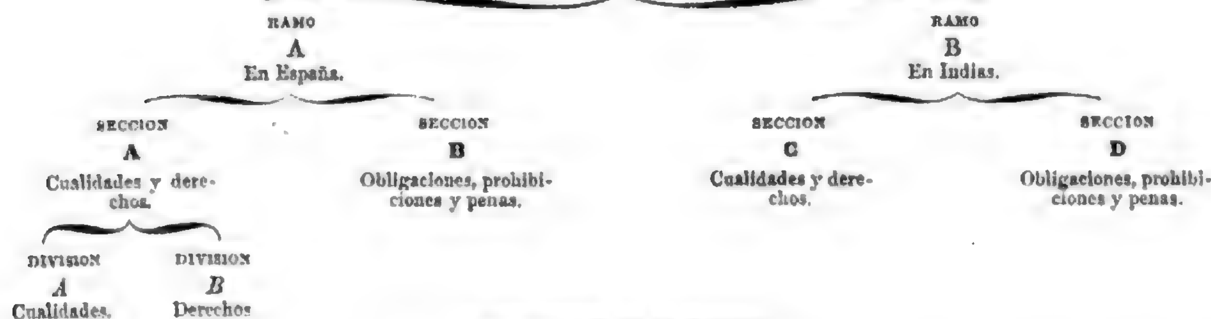
En el año 1764 quedaron suprimidos los ALCAIDES de las fortalezas de la Habana, la del Morro, la Punta, San Cárlos de la Cabaña, la de Atarés, la del Príncipe, la de San Cárlos de Matanzas, la Jagua y la del Morro de Santiago de Cuba, poniéndose al cuidado de Oficiales militares.

Las disposiciones de que vá hecha relacion respecto á los ALCAIDES de Castillos y fortalezas, se contienen en las *L. de Ind.* que, con las demás pertenecientes al asunto, irán extractadas á continuacion.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alcaides de castillos y fortalezas en España.*—SECCION A. *Sus cualidades y derechos.*—DIVISION *A. Cualidades.*

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 18, *preámbulo.*) Guardar los castiellos et las fortalezas, et darlos á aquellos cuyos son et á los que gelos dieron, es cosa que deben los homes en todas guisas facer. Onde pues queremos mostrar como el rey debe seer guardado en sus villas, et en sus castiellos et en las otras fortalezas que pertenescen á él et al regno: et mostraremos como deben los del pueblo facer esta guarda: et por qué razones: et quáles deben seer los ALCAYDES que han

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS

de tener los castiellos: et cómo los deben rescebir: et qué es lo que deben facer para guarda et amparanza dellos: et cómo se deben dar et emplazar los castiellos, et á quien. Et sobre todo diremos de las fortalezas que dan los reyes en fieldat entre sí, et de los otros castiellos que cobran ó ganan los naturales del rey en su conquista de como se deben dar segunt fuero antiguo de España: et en cada ley deste título diremos la pena que deben haber los que de otra guisa guardasen, ó diesen, ó retoviesen para sí ó enagenasen los castiellos del rey et las otras fortalezas que pertenescen á él et al regno.

(*Ley* 2.ª) Lealtad es cosa que endereza los homes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor; et por ende los españoles que todavia usaron della mas que otros homes, veyendo el grant peligro que podrie acaescer á sus señores et á ellos mismos si las fortalezas del regno se perdiesen, posieron quatro cosas por que fuesen meior guardadas: la primera de como rescibiesen los castiellos et por quién: la segunda de como los guardasen: la tercera de como los defendiesen et los acorriesen quando meester fuese: la quarta de como gelos diesen quando los pediesen ó gelos hobiesen á dar por derecho. Et en el rescebir, que es la primera, deben guardar que los castiellos que fueren del rey que los resciban antél seyendo hi aquel que ha de dar el castiello et el otro que lo ha de rescebir; et otrosi deben seer rescebidos por su mandado et señaladamente por su portero: et el portero ha de seer natural del rey et conoscido por nombre et por la tierra onde es natural, et que él mismo gelo dé por su mano quel faga entrega de aquel castiello quel manda dar al que lo ha de rescebir: et sobre todo esto débele poner plazo á que lo resciba segunt el rey entendiere que será guisado, asi que aquel que lo ha de rescebir se pueda aguisar para venir tomarle, et el que lo tiene non faga grant costa en esperándole, ca de aquel plazo adelante el rescebidor es tenudo de pagar las costas al otro que le tenie sinon quisiere venir á rescebirlo; pero ante debe seer entregado del castiello que las pague. Et estas costas deben seer pagadas por alvedrio del rey, ó por asmamiento de homes buenos en quien se avengan amas las partes: et aun quando el portero llegare al castiello, por su mano lo debe rescebir aquel que lo ha de tener, entregándole dél ante testigos, et conociendo el que lo rescibe hi antellos que es pagado de la entrega que el portero le hobo de facer por mandado del rey de aquel castiello. Et esto fecieron los antiguos guardando honra de su señor et lealtad de sí mismos, porque ninguno por carta falsa que feciese non le diesen el castiello, nin otrosi maguer alguno dixese que era portero, que nol entregasen por él sinon por el otro conoscido que el rey le hobiese dado por su mano, asi como sobredicho es.

(*Ley* 3.ª) Posieron los antiguos et tovieron por bien que la entrega de los castiellos fuese fecha por mano de porteros et non por otro oficial, porque ellos estan siempre á la puerta del rey et conoscen mas los homes que entran et salen et los otros del regno á quien van muchas veces con cartas et con mandados; et son ellos otrosi mas conoscidos de las gentes, porque ellos son tenudos de ir facerles entregar et enmendar los tuertos que resciben: et por eso tovieron por bien que las entregas de los castiellos fuesen fechas otrosi por ellos. Et porque los rescebidores non fuesen perezosos en rescebir los castiellos despues que los porteros les hobiesen dado para ello así como sobredicho es, tovieron por derecho que si al plazo que les posiesen non lo fuesen á rescebir, non mostrando excusa derecha por que lo non podieron facer, que si el castiello perdiese despues del plazo aquel que los tenie por non lo tener bastecido de homes, et de armas et de viandas, estando á fiuza que el otro gelo vernie rescebir al dia que con él posiera, que la culpa fuese del otro que lo debiera rescebir et lo podiera facer et non quiso nin se envió escusar; et por ende debe haber tal pena como quien face perder castiello de su señor; mas si él se enviase excusar mostrando razones derechas por que non podiera venir rescebir el castiello al plazo que le habien puesto, et el otro que lo toviere lo desamparase ó non lo toviese bastecido de guisa que lo hobiese de perder, estonce serie él culpado, et debe haber tal pena por ende como quien pierde castiello de su señor: et debe haber mayor pena que el otro por dos razones: la una porque teniendo el castiello lo perdió, et la otra porque aventuró su lealtad en fiuza de otri que non era su señor. Et como quier que amos estos yerros sobredichos sean de traycion, con todo eso non son las penas eguales, porque en mayor culpa es aquel quel perdió teniéndolo quel otro que non lo tenia et lo fizo perder: et por esto los que han á dar los castiellos non los deben desamparar nin menguar ninguna cosa del bastimento dellos, maguer non los vengan rescebir al plazo que les fue puesto, nin se envien escusar aquellos que los habien á tomar, fueras ende si fueren castiellos emplazados asi como dice adelante en las leyes que fablan dellos.

(*Ley* 4.ª) Castiellos et fortalezas hi ha que se pueden rescebir sin portero segunt fuero antiguo de España; et estos son en quatro maneras: la primera es quando el rey fuese en conquista ó en hueste, et le diesen algunt castiello tan á sohora que non podiese haber portero señalado que diese luego para rescebirlo; ca estonce qualquier á quien lo el rey mandase rescebir, puédelo facer sin portero por razon del tiempo apresurado; pero tal castiello como este, asi lo debe guardar el que lo toviere como sil hobiere portero entregado dél, et si lo perdiese por su culpa esa misma pena debe haber: mas despues que por sí lo ha rescebido debe luego que el rey veniere decirle que lo mande tomar, et si el rey quisiere que le tenga dende adelante, débele dar su portero quel entregue dél. La segunda manera es quando alguno dixese al rey que le tomarie castiello muy mal labrado, ó otro logar tan flaco que non se atreviese á guardarle, temiéndose de cayer en peligro de traycion si se perdiese, ca atal como este non debe seer entregado por mano de portero, pues que el mismo conosce el peligro en que podrie cayer si lo toviese; ca mucho es cosa que deben los reyes guardar de non dar carrera á sus vasallos porque cayan en yerro. Onde qual-

quier que mostrase al rey verdaderamente el peligro en que podrie cayer por la flaqueza de tal castiello, asi como sobredicho es, si el rey despues gelo mandase tomar por portero contra su voluntad et por fuerza, maguer lo perdiese non caerie por ende en pena de traycion, porque le dixiera la verdat et non gela quisiera creer, et gelo ficiera tomar como por manera de premia: mas si él posiese ante sí tal razon como esta mintrosamente seyendo el logar atal que se podiese amparar, estonce si lo perdiese cayerie en pena de traycion. La tercera manera es de los castiellos quel rey tomase en peños ó por entregas de malfetrias que algunos hobiesen fechas que fuesen tenudos de emendar: et como quier que estos atales se pueden rescebir sin portero si el rey quisiere, porque non son suyos quitamiente, con todo esto los que los tovieren asi son tenudos de los guardar como si porteros gelos hobiesen entregados: et atales castiellos como estos han de seer muy guardados, porque muy ayna podrie seer que aquellos de quien el rey los hobiese habido se trabajarien de los cobrar: onde quien los perdiese por su culpa podiéndolos guardar, cayerie en pena de traycion. La quarta manera de castiellos que se han de rescebir por mandado del rey es de aquellos que él da á algunos por heredat en quel han de acoger et de apoderar en tiempos señalados por reconoscimiento de señorio segunt el fuero antiguo de España, et atales como estos puede el rey mandar rescebir sin portero si quisiere ó por él: et á tal apoderamiento como este llaman en algunas tierras potestad: et ha de seer fecho desta guisa, que aquel que toviere el castiello debe sacar dél toda su compaña, et rescebir en la fortaleza los homes del rey, et poner la su seña en la mas alta torre que hi hobiere, et el pregonero del rey ha de pregonar manifiestamente como aquel logar es real: et deben hi estar los homes del rey tantos dias quantos fueren puestos en el paramiento que fue fecho quando el castiello fue dado, despendiendo de lo que fallaren en él non á malfacer, mas para gobernarse: et si non fallasen hi lo que les fuese meester, hánles los señores del castiello á pagar la despensa que hi fecieren. Onde qualquier que desta guisa non quisiese dar poder al rey en el castiello que desta manera hobiese rescebido, face traycion porque deshereda su señor que heredó á él, alzándose con lo que pertenesce á su señorio, et por ende si el rey lo podiese prender en él, puélo matar si quisiere con derecho, et sinon debe seer desheredado de aquel logar para siempre, fueras ende si el rey le quisiere facer tan grant merced que gelo quisiese tornar, et esto mas por merced que por derecho; pero ante le debe dar el otro todas las costas et las misiones que hobiese fechas sobresta razon; ca non tovieron por derecho los antiguos que por la rebeldía que desta guisa feciese, maguer el rey le quisiese despues facer merced, que todo fuese quito que non hobiese alguna pena. Pero ante quel rey le tome el castiello nin pase contra él en ninguna manera de las sobredichas, débelo afrontar en tres maneras: la primera halo de enviar su mandadero ó su carta con conseio de su corte que le venga facer emienda: la segunda, si veniere el mismo, débegelo demandar por su corte: la tercera si por todo esto non quisiese venir, débelo facer reptar nueve dias, et tres dias et un dia; et si á todos estos plazos non veniese él nin otro por él, dende adelante débele dar la pena sobredicha; mas si por aventura veniese ante que el plazo del repto pasase et pidiese merced al rey que le diese plazo en que se podiese aconsejar para facerle emienda, débegelo dar de treinta dias tomando dél primeramente fiadores et homenage, ó otro recabdo, el mayor que podiere que non bastezca el castiello nin faga otra cosa por que se le parase peor; pero si el rey entendiese que el plazo demandaba engañosamente, ó despues que gelo hobiese otorgado feciese alguna cosa que fuese contra lo que hobiese prometido, dende adelante non ha el rey por que atenderle mas nin dexar de facer contra él asi como dicho es.

(*Ley* 5.ª) Usaron quatro cosas los antiguos de España que tovieron que era razon que por qualquiera dellas los que han de rescebir los castiellos puedan dar otros que los resciban por ellos: la primera es quando el rey quisiere dar castiello á alguno que non hobiese edat complida, et fuese de buen logar por merescimiento de su padre ó de su linage, ó por merced que quisiese á él mismo facer: la segunda cosa es quando aquel que lo hobiese de rescebir fuese enfermo de manera que non lo podiese ir tomar: la tercera, si fuese enemistado de guisa que non lo podiese ir rescebir sin peligro de muerte: la quarta quando fuese acusado ó reptado sobre tal cosa que él por sí mismo se hobiese de defender en juicio. Ca por qualquier de estas razones el que hobiere de rescebir castiello puede enviar otro que lo resciba por él; pero este que lo hobiere de rescebir debe catar que envie tal home en su logar que pueda et sepa facer en guarda del castiello todas aquellas cosas que él era tenudo de guardar et de facer; ca si el tal home non enviase, et el castiello se perdiese, cayerie él por ende en pena de traycion.

(*Ley* 6.ª) Tener castiello de señor segunt fuero antiguo de España es cosa en que yace muy grant peligro; ca pues que ha de caer el que lo toviere, si lo perdiere por su culpa, en traycion que es puesta como en egual de muerte del señor, mucho deben todos los que los tovieren seer apercebidos en guardarlos de manera que non cayan en ella. Et por ende pues que en las leyes ante desta habemos dicho de cómo los deben rescebir et por quién, queremos hoy mas decir de cómo los deben guardar et en qué manera: et para esta guarda seer fecha complidamente deben hi seer catadas cinco cosas: la primera que sean los ALCAYDES tales como conviene para guarda del castiello: la segunda que fagan ellos mismos lo que deben en guarda dellos: la tercera que tengan hi complimiento de homes: la quarta de viandas: la quinta de armas. Et de cada una destas queremos mostrar como se deben facer; et por ende decimos que todo ALCAYDE que toviere castiello de señor debe seer de buen linage de padre et de madre; ca si lo fuere, siempre habrá vergüenza de facer del castiello cosa que le esté mal nin por que sea denostado él nin los que dél descendieren: otrosí debe seer leal porque todavía sepa guardar quel

rey nin el regno non sean desheredados del castiello que toviere: et aun ha meester que sea esforzado porque non dubde de se parar á los peligros que al castiello venieren: et sabidor conviene que sea porque sepa facer et guisar las cosas que convinieren á guarda et á defendimiento del castiello. Otrosi non debe seer mucho escaso porque hayan sabor los homes de fincar de mejor miente con él; ca asi como serie mal de seer muy desgastador de las cosas que fuesen meester para guarda del castiello, otrosi lo serie de non saber partir con los homes lo que toviese quando meester les fuese: et non debe seer muy pobre porque non haya cobdicia de querer enriquecer de aquello quel dieren para la tenencia del castiello. Et demas de todo esto debe seer muy acucioso en guardar bien el castiello que toviere, et non se partir dél en tiempo de peligro, et si acaesciese que gelo cercasen ó gelo combatiesen, débelo amparar fasta la muerte, et por le tormentar, ó ferir ó matar la muger ó los fijos, ó otros homes qualesquier que amase, nin por ser él preso ó tormentado, ó ferido de muerte ó amenazado de matar, nin por otra razon que seer podiese de mal ó de bien que le feciesen ó le prometiesen de facer, non debe dar el castiello, nin mandar que lo den, ca si lo feciese, caerie por ende en pena de traycion como quien trae castiello de su señor.

(*Ley* 7.ª) Escusar non puede el ALCAYDE que non vaya algunas vegadas del castiello que tiene á otras partes por cosas quel acaescen; pero esto non debe facer en tiempo que entendiese que el castiello se podiese perder por su ida; mas quando desta guisa que dicho es hobiese de ir, debe segunt fuero de España dexar otro en su logar por ALCAYDE que sea fidalgo derechamente de parte de padre et de madre, et que non haya fecho traycion nin aleve, nin venga de linage de homes que la hayan fecho, et que sea home con quien haya debdo de parentesco ó de grant amor de manera que haya razon de fiar el castiello en él asi como en sí mismo; et á tal como este debe dexar en su logar, et darle las llaves del castiello et facer quel fagan homenage quantos hi fueren asi como á él mismo lo habien fecho, para guardar el castiello bien et lealmente en todas cosas fasta que él venga. Et debe otrosi mandar á aquel que dexase en su logar que si acaesciese que él moriese en qual manera quier ó fuese preso, que entregase del castiello al señor cada que lo demandase asi como él era tenudo de lo facer: otrosi que cumpla todas las otras cosas en tenencia et en guarda del castiello, asi como el las debie complir; et de todas estas cosas debe de tomar homenage dél que las faga et las guarde so pena de traycion. Et si por aventura acaesciese que tal ALCAYDE como este viese ferir ó prender al otro quel dexó en su logar, con todo eso non debe dar el castiello á los enemigos maguer él gelo mandase, nin aun al mismo mientre fuese en poder dellos; ca si lo feciese farie atal traycion como quien da castiello de su señor, et debe haber esa misma pena. Et como quier que en todo tiempo debe dar el castiello al ALCAYDE quel dexó en su logar quando gelo pediere, pero con todo eso non lo debe facer en sazon que se podiese perder, ca asi como el otro quel dexó en su logar era tenudo de dar el castiello á su señor, en esta manera lo es él. Et la lealtad de España por tan extraña cosa tovieron desheredamiento de señor que non tan solamente defendieron al ALCAYDE que toviese el castiello que lo non diese por mandado del otro que estodiese de fuera, mas aun que si amos fuesen avenidos para darlo, que los otros que fuesen en el castiello non gelo dexasen facer en ninguna manera; ca como quier que los que estodieren en el castiello sean tenudos de obedecer al ALCAYDE en todas cosas, en tal como esta non lo deben facer, pues que por ella caerien en pena de traycion.

(*Ley* 8.ª) Estando el ALCAYDE en el castiello si acaesciese que moriese sin lengua de guisa que non podiese dexar otro de su mano, debe fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el castiello hobiere si fuere de edat et tal home que sea para ello; et si tal hi non fallaren deben facer ALCAYDE al mejor home que en el castiello fuere para tenerlo; pero todavia deben mucho catar que sea leal et amigo del señor del castiello. Et tal ALCAYDE como este es tenudo de facer, et de guardar et de complir todas las cosas en guarda del castiello asi como dichas son desuso: et si errase en alguna de ellas cayerie en la pena sobredicha. Et aun mas posieron en el fuero antiguo de España, que si alguno que hobiere seido ALCAYDE despues que non toviese el castiello feciese el mismo fecho por que lo perdiese el señor cuyo fuese, ó consentiese á otri que lo feciese, pues que él sabia las entradas et las salidas et las otras cosas por que el castiello se podiese perder, ó aguisare que se perdiese por hi, tovieron por derecho que cayese en pena de traycion tambien como si fuese ALCAYDE.

(*Ley* 9.ª) Meter debe el ALCAYDE en el castiello caballeros, et escuderos et ballesteros et otros homes darmas quantos entendiere quel convienen, ó segunt la postura que hobiere con el señor de quien lo toviere: et debe mucho catar que aquellos que hi metiere si fueren fijosdalgo que non haya fecho ninguno dellos traycion nin aleve, nin venga de linage de traydores: et estos atales debe apoderar sobre los otros homes que estodieren en el castiello, por que le guarden de manera que por él pueda complir su derecho dél. Et los ballesteros que son homes que cumplen mucho á guarda et á defendimiento del castiello, debe catar el ALCAYDE que sean atales que sepan bien facer su meester, et que haya hi dellos que sepan adobar las ballestas et las saetas, et todas las otras cosas que convienen á ballesteria. Et los otros homes darmas que hi fueren debe catar que sean homes conocidos et recios para ayudar bien et defender el castiello quando meester fuere: et si sopiere que entrellos alguno hobiese fecho traycion, non lo debe hi tener, ó si veniese de homes que la hobiesen fecho. Et otrosi las velas et las sobrevelas á que llaman montaraces, et las rondas que andan de fuera al pie del castiello, et las atalayas que ponen de dia, et las escuchas de noche, todos estos ha meester que guarde el ALCAYDE quanto mas podiere que sean leales, faciéndoles bien et non les menguando aquello que les debe dar: et hálos de camiar á menudo de manera que non esten toda-

via en un lugar. Et el que fallare que non face bien aquello que debe en el lugar do lo posiere, debe facer justicia dél asi como de home que le quiere facer traydor; pero los antiguos usaron á despeñar á los que fallaban dormiendo en la sazon que debien velar pues que tres vegadas los habian despertados, castigándolos que lo non feciesen. Et el ALCAYDE que tales homes non catase para guardar el castiello si por aquello se perdiese, caerie por ende en pena de traycion, porque serie la culpa suya en non facer lo que habie de complir en guarda de aquel lugar.

(*Ley* 12.) Sabidores fueron mucho los antiguos de España para guardar su lealtad, et por ende catando todas las cosas por que los castiellos fuesen mejor guardados de manera que los señores non los perdiesen, et catando todo aquello por que esto se feciese meior, posieron que aquellos que estodiesen en los castiellos feciesen dos cosas: la una defenderlos con ardimiento et con esfuerzo, et la otra con sabidoria et con cordura: et la que ha de seer con ardideza et con esfuerzo es que deben defender el castiello muy ardidamente firiendo et matando los enemigos lo mas de recio que podieren, de manera que non los dexen llegar á él, ca en esto non deben popar á padre nin á fijo, nin á señor que ante hobiesen habido, nin á otro home del mundo que del otro cabo fuese que viesen que el castiello les quisiese facer perder; porque mucho serie cosa sin razon et contra derecho de guardar home á aquel quel feciese traydor. Otrosi deben haber grant esfuerzo en sofrir todo miedo et todo trabajo que les hi avenga, tambien en velar como en sofriendo sed, et fambre, et frio et todo otro trabajo que hi prisiesen, ca pues que el castiello non han á dar sinon á su señor, meester es que tomen esfuerzo en sí porque lo puedan facer et non cayan por su culpa en pena de traycion: et por ende muerte nin otro peligro que es pasadero, non deben tanto temer como la mala fama que es cosa que fincarie para siempre á ellos et á su linage, si non feciesen lo que debiesen en guarda del castiello. Et por eso tovieron por bien los antiguos que quando los ALCAYDES viesen armar engeños, ó facer cavas, ó otra manera de combatir contra los castiellos, que deben esto mostrar á los que hi fueren con ellos como non desmayen; ca maguer natural cosa es de haber los homes miedo de la muerte pero pues que saben que por ello han de pasar, ante deben querer morir faciendo lealtad et derecho, et dar á los homes razon verdadera de los loar despues de su fin mucho mas que quando eran vivos, et dexar otrosi á su linage buen prez et buena fama, et carrera abierta por que los señores con quien vivieren hayan debdo de les facer bien et honra et de se fiar siempre en ellos, que mostrar luego cobardia por que sean tenudos por malos, et desi rescebir por ende muy cruas penas como traydores, ó si estorcieren venir á denuesto ó á deshonra de si, et dexar su linage mal enfamado para siempre. Et por ende los antiguos ponien siempre en los castiellos homes señalados que pedricasen et sopiesen mostrar estas cosas á los que hi estodiesen en manera que escogiesen esfuerzo para facer bien, et que se sopiesen guardar de cayer en pena de traycion; et los ALCAYDES son tenudos de facer esto mas que los otros homes.

(*Ley* 13.) Sabidoría grande et seso ha meester en defender los castiellos, ca maguer el esfuerzo et el ardimiento son muy nobles en sí, pero en las demas cosas ha meester que sean ayudados por seso et por cordura, porque aquello que los homes cobdician de seer vencedores non les torne en ser vencidos. Et maguer en todos los fechos de guerra es esto mucho meester, señaladamente conviene á los que han á defender los castiellos de los enemigos, porque mas vegadas gelos toman por sabidoria et por arte que por fuerza. Et atal ardimiento podrien mostrar los de dentro en salliendo á los de fuera, que si lo non feciesen con sabidoria et con seso que el castiello fuese en salvo, que se podrie por hi perder; et por eso fue puesto en España que despues quel castiello fuese cercado, ninguno non abriese la puerta para facer espolonada sin mandado del ALCAYDE; ca el que lo feciese, si el castiello se perdiese por ello, fincarie por traydor et debe morir por ende la mas crua muerte quel puedan dar et perder la meitad de lo que hobiere; et maguer el castiello non se perdiese, debe morir por ello porque sallió de mandado de su ALCAYDE en tiempo peligroso. Mas del ALCAYDE tovieron por bien que lo non probase en ninguna manera, ca si lo feciese, maguer fuese muerto ó preso non podrie seer quito de la traycion si entonce el castiello se perdiese, porque pues que él es dado para guardalle, non se debe partir dél sin mandado del rey ó del otro señor de quien lo toviere; et el mandamiento que sea cierto de manera que se pueda averiguar por testigos que sean creedores. Otrosi debe haber sabidoria para tener armas, et piedras et las otras cosas quel fueren meester con que defienda el castiello de guisa que non haya á derribar de los muros nin de las torres ninguna cosa en defendiéndose; ca si lo feciese et el castiello se perdiese por aquello que él derribase, non se podrie escusar de la pena sobredicha. Otrosi debe guardar las armas que las non despienda sinon quando fuere meester, asi como sobredicho es.

(*Ley* 14.) Engeñoso et sabidor seyendo el ALCAYDE, es cosa que se le torna en grant pro para guarda de su castiello; ca muy grant derecho es quel home do tiene su lealtad que meta hi todo su seso para guardalla. Et por ende si él sopiere facer engeños ó otras cosas con que pueda defender el castiello que toviere, debe usar de su sabidoria non tan solamente en tiempo de guerra mas aun estando en paz, porque se pueda acorrer della quando le fuere meester, et non se ha de tener en caro nin tomar vergüenza en facerlo: ca mucho le serie mayor si el castiello se perdiese por mengua de obra dél nin labor que por sus manos podiese facer quel escusase de non caer en pena de traycion. Et aun decimos mas, que si él non fuese sabidor de estas cosas, que debe seer anviso de haber algunt home consigo que lo sea para facer contrastar los engeños de los enemigos, ó para ayudarse de los que él feciese facer de dentro si meester le fuese. Et debe otrosi

el ALCAYDE seer sesudo et sabidor él et los homes que toviere en el castiello para saber encobrir la mengua que hobieren, ó el daño que rescebieren de los de fuera, en manera que ellos ganen esfuerzo et los enemigos non fallen razon para atreverse á ellos nin sepan su mala andancia: et los que desta guisa lo facen guardan hi aquella lealtad que son tenudos de guardar, et demas facen cosa por que deben haber de los señores honra et bien señalado.

1325: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 1.º, *ley* 2.ª) Mandamos que las Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de estos Reinos se provean en personas naturales de ellos, conforme á las leyes; y que los ALCAIDES sean tales que guarden nuestro servicio y la tierra de daño.

DIVISION *B. Derechos de los Alcaides de castillos y fortalezas.*

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 18, *ley* 18.) Dicho habemos en las leyes ante desta las tres maneras de cómo se deben los castiellos rescebir, et guardar et defender segunt lo posieron antiguamente en España; mas agora queremos mostrar de cómo establescieron que fuesen dados á sus señores: et esto se departe otrosi en dos maneras; la primera quando los señores gelos pidiesen, la segunda quando ellos los hobiesen á dar por sí maguer non gelos pidiesen. Onde de la primera decimos que quando el rey quisiere demandar el su castiello al que lo toviere dél, que le debe enviar su mandadero ó su carta que gelo venga dar; et él debe luego venir que el mandado oyese sin ninguna tardanza á cumplirlo: et el que asi non lo feciese, non se podrie escusar de pena de traycion sinon por dos cosas: la primera por ser el castiello en peligro de se perder, la segunda si fuese él mismo preso, ó enfermo ó ferido de manera que non podiese venir. Et tanto encarecieron los de España fecho de castiello, que tovieron que por ninguna de las otras cosas por que se podrien escusar los homes de venir, que non se escusaban por ellas aquellos que los castiellos toviesen, mas que se debien aventurar á todo por dar los castiellos á sus señores, et tovieron que era mucho mejor de prender muerte en viniéndolos á dar, que caer en pena de traycion non lo queriendo facer. Pero si acaesciese que el rey por olvidanza enviase mandar por qual manera quier que diese el castiello allá ante que veniese antél, tovieron por bien que esto non fuese fecho en ninguna guisa por guardar el peligro que podrie acaescer por falsedat de mandadero ó de carta, mas quando fuere antél si el rey gelo pediese, debel demandar portero á quien lo dé. Et despues que el rey gelo metiere por mano, débele preguntar el que toviere el castiello si será pagado dél dándole aquel castiello connombrando á aquel portero que le él dá; et desque el rey respondiere que sí, debe decir á los que hi estodieren ante él que sean ende testigos, et irse entonce con el portero et entregalle el castiello de manera quel pueda libremente rescebir et dar al que lo hobiere de tener; pero este portero non le debe rescebir fasta que sea delante el ALCAYDE quel ha de tomar, ó aquel á quien él diere por mano que lo resciba por él. Et quando lo entregaren al portero débenle dar con él todas las armas del almacen del rey et las otras que les él mandara comprar, ó el precio que les diera por ellas si las non hobieren compradas. Et esto mismo decimos que deben facer de todas las otras cosas que deben dar con el castiello, sacadas las que hobiesen despendido en guerra del castiello, ca aquellas non gelas debe el rey demandar, ante las debe pechar et emendar aquellas que ellos hi hobiesen metido de lo suyo por falta de lo que les el rey hobiera á dar: ca asi como el rey debe haber querella dellos por el mal ó el daño que hobiesen fecho en el castiello et facérgelo emendar et pechar, asi les debe gradescer el bien que en él fecieren, et pecharles et emendarles lo que hi metieran de lo suyo, et demas facerles honra et algo señaladamente por ello. Onde quien desta guisa que dicho habemos non diese el castiello á su señor quando gelo demandase, farie tal traycion como aquel que se alza con castiello de su señor, que la posieron por egual de la muerte: et aun adelantáronla los de España en sus reptos, que quando alguno repta á otro de traycion, primero dice como quien trae castiello et mata señor: et esto fecieron teniendo que por desheredamiento del castiello podrie morir ó perder quanto hobiese, ó rescebir grant deshonra en su cuerpo.

(*Ley* 19.) Maguer en la ley ante desta habemos dicho que non dar castiello al señor quando lo demandare es una de las mayores trayciones que seer puedan; pero dos cosas hi ha por que non caerie en ella el que lo feciese, ante tovieron los antiguos de España que farie lealtad: et la una es quando alguno troxiese con traycion et falsamente mandaderia ó carta asi como dice en la ley ante desta, al que toviese el castiello que gelo diese: et la otra es quando aquel que toviese el castiello entendiese quel otro quel habie de rescebir tenie tan poca compaña que non lo podrie con ella guardar, et que se podrie el castiello por hi perder: ca por guardar su lealtad tovieron por derecho que non gelo diese seyendo en tiempo peligroso por que el castiello se podiese perder, maguer el rey gelo hobiese mandado asi como dicho es, á menos del enviar apercebir primeramente dello. Pero esto non tovieron por bien que se feciese por palabra de aquel que toviese el castiello nin del portero quel habie de rescebir, porque podrie seer que serien amos de una fabla; mas debe el quel castiello tiene llamar homes buenos de quien faga testigos, et mostrarles la razon por que non lo da, et enviar eso mismo decir al rey por su carta: et si sobresto le enviare el rey otra vez su carta en que gelo mande dar, debe complir su mandado en todas guisas; ca dende adelante que quier que acaezca del castiello non le está mal en darlo pues que ha rescebido portero, et su señor tiene por bien en todas guisas que lo dé.

(*Ley* 20.) Segunda manera hi ha que fue puesta antiguamente en España para dar los castiellos maguer non los pida el señor, asi como ementamos en la tercera ley ante desta; et esto es quando los emplazan: et porque esto es como desamparamiento de los castiellos, cataron los antiguos manera por que los señores non fuesen desheredados dellos, nin cayesen en blasmo nin en pena los

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS

que los dexasen. Et por ende tovieron por bien que los podiesen emplazar aquellos que los toviesen: et estos emplazamientos pueden seer sobre quatro razones, et las dos dellas vienen por culpa del señor, et las otras dos por culpa del vasallo; et las del señor son estas: la primera non queriendo tomar el castiello á aquel que lo toviese, sabiendo verdaderamente que lo non podrie tener; ca este serie el mayor mal que señor podrie facer á vasallo quando le diese carrera para facer cosa por que cayese en traycion; et por ende tovieron por bien que el vasallo quando esto entendiese hobiese poder de emplazar el castiello á su señor. Et la segunda razon es quando el señor non quisiese dar para tenencia del castiello lo que hobiese puesto con él, queriéndole facer despender lo suyo; ca esta es cosa que está mal al señor quando quiere por tal engaño como este facer perder al vasallo lo que ha: et por ende tovieron por bien que por tal razon como esta podiese otrosi el vasallo emplazar el castiello á su señor. Et porque la razon primera de aquel que non podiese tener el castiello es mas peligrosa que la otra, por eso tovieron por derecho quel emplazamiento fuese mas cuitoso; et posieron que fuese fecho desta manera, que aquel que toviese el castiello veniese al rey et le dixiese en su poridat como non le podie tener en ninguna manera, mostrándole derechas razones et convenientes por que lo non podie facer; et si entonce non le quisiese mandar rescebir el castiello, débegelo decir otra vez ante algunos de aquellos que entendiere que son mas de su conseio asi como la primera vez fizo: et si por todo esto non le quisiese dar quien lo rescebiese, débegelo decir la tercera vez por su corte ante los mas homes et mejores que hi podiere fallar de quien faga testigos, et pedirle merced antellos que gelo mande tomar, mostrando las razones sobredichas por que non lo podie tener: et si aun por todo esto non le quisiese mandar rescebir el castiello, puédegelo luego emplazar que lo mande tomar á nueve dias: et si por aventura fuese enfermo ó hobiese otro embargo derecho por que non podiese venir á decirlo, enviando alguno que sea fidalgo derechamente que lo diga por él, tanto vale como si él mismo lo dixiese.

(*Ley* 21.) Afrontado habiendo el ALCAYDE al rey que le tomase el castiello asi como dice en la ley ante desta, si non le diese luego quien lo rescibiese, nin enviase á tomarle fasta nueve dias, debe el que le tiene estar en él tercer dia despues deste plazo. Et si non enviase aun quien lo resciba, debe llamar homes buenos, caballeros et homes de órden, et labradores de los mejores que fueren en el castiello si los hi hobiere, et si non de los otros que podiere haber de los otros logares que fueren mas acerca, et débeles decir cómo pasó aquel fecho con su señor en razon de aquel castiello, et mostrarles otrosi lo que hi dexare de lo que le dieron para guarda dél que non habie despendido, asi como diximos en las leyes ante desta, et otrosi lo que dexa en él de lo suyo: et si por aventura ninguna otra cosa en el castiello non fincare, señaladamente hi debe dexar á lo menos can, et gato, et gallo, et cedazo, et artesa, et olla et algunas otras preseas de casa para mostrar que lo toviera siempre bastecido, et que todo se despendiera en guarda del castiello, sinon estas cosas señaladas que hi fincaran; pero esto debe seer fecho verdaderamente et sin engaño. Et despues que esto hobiere fecho debe sacar ende ante sí toda su compaña, et sallir el postrimero de todos, et cerrar las puertas del castiello con su mano ante los testigos que diximos, et dar la llave al rey, si fuere acerca et en lugar que lo pueda facer en salvo, et esto por señal del castiello quel hobiera á dar si gelo quisiera haber tomado: et si esto non podiere facer temiéndose que le tomarien la llave en el camino por que se podrie perder el castiello, debe esta razon mostrar á los que hi estodieren, et echar la llave sobre el muro dentro en él antellos todos. Et despues que todo esto fuere fecho, si hobiere villa fuera del castiello, debe facer repicar las campanas, et allegar el conceio et mostralles cómo lo dexa et por qué razones: et si villa hi non hobiere, débelo facer en dos ó tres lugares poblados de aquellos que fueren mas acerca del castiello en que haya iglesia et conceio, porque los homes sepan como el castiello finca desamparado, et puedan hi tomar conseio ante que su señor lo pierda. Et emplazando el castiello desta guisa, et faciendo todas estas cosas asi como dichas son, maguer el castiello se perdiese despues desto non caerie en yerro nin en pena ninguna el que lo toviese, porque la culpa serie del señor et non dél.

(*Ley* 22.) Tardando el señor al vasallo aquello que le hobiese de dar por la tenencia del castiello, non gelo queriendo dar por facerle despender lo suyo asi como dice en la ley ante desta, puédegelo emplazar et dexar en esta misma guisa que diximos del otro, fueras ende que los plazos deben seer mas luengos porque non es tamaño peligro desto como del otro, quanto es menos pérdida del haber que de lealtad; pero este debe decir al rey primeramente en su poridat como non puede tener el castiello, mostrándole razones verdaderas por qué non puede asi como diximos del otro, et pidiendol merced que gelo mande tomar. Et si por la primera vez non gelo quisiese mandar rescebir, débegelo decir otro dia ante algunos de su conseio en esa misma manera: et si aun por eso non gelo mandase tomar, débegelo afrontar al tercer dia ante su corte: et despues desto debe decírgelo cada dia una vegada fasta nueve dias. Et si por todo esto non le quisiere dar quien lo rescebiese, débegelo emplazar para treinta dias: et si á cabo de los treinta dias non le diese por mano quien lo rescebiese nin enviase despues, debe aun tener el castiello demas desos nueve dias et despues tercer dia: et complidos todos estos plazos puédele dexar el castiello en la manera que diximos del otro.

(*Ley* 24.) Trabajarse deben mucho los que tovieren castiellos de señor de saber las maneras en como los han de dar quando gelos demandaren, ó emplazar quando á dexar los hobieren asi como diximos en las leyes ante desta; pero porque hi ha otras maneras de que non habemos fablado, querémoslas agora mostrar; et estas son dos: et la primera es de los castiellos de fialdades que ponen los re-

yes entre sí por razon de amor, ó de posturas que hayan prometido ó jurado de se tener unos á otros; la segunda de los castiellos que conquieren los que son en su señorío del rey. Et de los castiellos de fialdades decimos que se han á rescebir por portero, et tener segunt las posturas que entre los reyes fueren puestas; mas non se deben dar desta guisa segunt fuero de España: ca si por aventura acaesciese que aquel rey, cuyo vasallo et natural fuese el que toviese el castiello, errase contra el otro Rey non le guardando los pleytos que con él hobiese puestos, et aquel rey que toviese, que rescebiese tuerto, le demandase el castiello que gelo diese segunt los pleytos que eran entre él et el otro rey, non gelo debe dar aquel que lo toviere catando el vasallage et la naturaleza que ha con su señor por non le desheredar dél, mas débelo dar á su señor natural maguer el pleyto et la postura digan de otra guisa; pero esto non debe facer sinon quando el señor cuyo natural fuese gelo pidiese muy afincadamente, deciéndole ó faciéndole decir mal por ello; et esto non una vez nin dos, mas fasta nueve dias, deciéndogelo cada dia por corte ó en logar que lo oyan muchos, que de aquel plazo en adelante quanto lo toviere que será traydor por ello fasta que gelo dé; et pasados los nueve dias débele emplazar el castiello complidamente en la manera que sobredicha es. Et este emplazamiento debe facer por tres razones; la primera por catar que lo dé en guisa á su señor que non le esté mal; la segunda porque lo pueda facer saber al otro rey á quien feciera homenage, porque non semeje que lo face á furto, et que pueda hi tomar conseio; la tercera porque pueda seer lo suyo en salvo por el homenage que ha fecho á amos los reyes.

(*Ley* 25.) Voluntad habiendo el rey de decir mal á su natural si non le diese el castiello que toviese en fialdat fasta nueve dias asi como dice en la ley ante desta, non tovieron por bien los antiguos que le reptase él por sí mismo, mas que le diese un caballero que lo dixiese por él: et esto fecieron por dos razones; la una por quel señor non perdiese el castiello non gelo queriendo dar el que lo tenie por miedo de no seer quito de la traycion maguer lo diese, et la otra por honra del rey, porque si aquel que toviese el castiello lo diese á su señor, et pidiese despues que le feciese emienda del mal que le habie dicho, conviene por fuerza de derecho que aquel que gelo dixiera le dixiese que pues dádolo habia que era bueno et leal. Et porque esta palabra es tanto como desmentirse, por ende non tovieron por bien los antiguos de España que el rey lo dixiese, mas aquel á quien su señor natural demandase el castiello tan afincadamente débegelo dar en todas guisas, habiéndogelo emplazado asi como sobredicho es, pero mostrando todavía que es mucho agraviado dél. Et desta guisa faciendo non yace en culpa á su señor nin al otro rey, pues que con tiempo gelo fizo saber: et quando el castiello hobiere á dar, debe tomar portero á quien lo dé asi como lo rescebió.

(*Ley* 26.) Dando el castiello de fialdat á su señor natural el que lo toviese asi como dice en la ley ante desta, si el otro gelo pidiere débese escusar dél con buena razon, si la podiere fallar et gela copiere, mas si por ventura aquel rey que gelo pide non gela quisiese caber, et le demandase el castiello tan afincadamente que le reptase por ello, deciéndole ó faciéndole decir que era traydor porque lo diera al otro habiéndolo á él á dar, estonce debe ir á aquel rey et mostrarle que fizo su derecho en dar el castiello á su señor natural por non le desheredar, et decirle otrosi que por quel fizo homenage que se mete en su poder et en su merced: et faciendo desta guisa guardará su derecho tan bien al un rey como al otro, por que ninguno non le pueda decir mal con razon.

(*Ley* 27.) Mandando el señor natural al que tiene el castiello dél en fialdat que lo diese al otro rey con quien habie la postura, esto aun non tovieron por bien los antiguos que lo feciese á menos de gelo emplazar complidamente asi como sobredicho es; et maguer todos los plazos sean pasados, con todo eso non lo debe dar al otro rey, mas al portero de su señor que le diera señaladamente para esto. Et débelo asi facer, porque si su señor mandare dar el castiello al otro rey, non haya en él blasmo que le puedan reptar despues porque lo dió.

(*Ley* 28.) Acordándose amos los reyes de dar el castiello de fialdat á tal home que hobiese debdo de naturaleza ó de vasallage con el un rey et non con el otro, si despues desto el rey cuyo fuere el castiello errase al otro ó le quebrantase los pleytos que habie con él, et por aquesta razon aquel rey que rescebiese el tuerto demandase el castiello á aquel que era su natural ó su vasallo, con todo eso non gelo debe dar á menos de gelo afrontar por su corte al rey cuyo es el castiello á tres plazos de treinta en treinta dias. Et si á estos plazos non quisiere facer emienda, débele guerrear tanto de aquel castiello fasta quel faga emendar el daño que fizo á su señor, ó quel mande entregar de aquel castiello que le demanda; ca de otra manera non gelo debe dar, pues que se fió en él non seyendo su vasallo nin su natural: et si de otra guisa diese el castiello, farie cosa que le estarie mal et por que valdrie siempre menos.

(*Ley* 29.) Acaesciendo que algunos que toviesen los castiellos en fialdades non fuesen vasallos nin naturales del un rey nin del otro, mas que fuesen tomados por avenencia de amas las partes, cada uno destos bien puede dar el castiello que toviere á aquel rey que rescebiese tuerto; pero débelos afrontar á amos primero si lo podiere facer, et despues emplazalle á aquel que con derecho lo debe haber, ca estonce puede facer esto que habemos dicho sin malestanza: mas el que fuese su vasallo ó su natural, decimos que lo non puede facer maguer dixiese que se desnaturaba dél; ca por derecho non se puede ninguno desnaturar de su señor, si él ante nol face por que. Onde los que emplazasen ó diesen los castiellos de fialdades que toviesen asi como sobredicho es en esta ley et en las otras sobredichas, non caerien en blasmo por que les podiesen decir mal con razon: et los que de otra guisa lo feciesen caerien por ende en pena de traycion, como aquellos que deshereden á su señor natural ó dan castiello como non deben.

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS

(Ley 30.) Guardados deben seer mucho los castiellos que son puestos en fialdades de que fablamos en la ley ante desta, non tan solamente de aquellos que los tovieren, mas aun de los reyes por quien los tienen: ca bien asi como ellos son tenudos de los guardar et de los defender de los enemigos, bien asi lo son de sí mismos; ca non los deben tomar por ningunt engaño nin por fuerza, nin consentir á otro que lo faga; ca si lo feciesen, serie la culpa suya et non de los que los toviesen. Pero tres razones hi ha por que tovieron los antiguos que gelos podrien tomar con derecho: la primera quando los reyes fuesen avenidos para tollerlos á aquellos que los toviesen et darlos á otros, et les diesen porteros que los fuesen rescebir et homes señalados á quien los entregasen. Onde si aquellos que los tovieren estonce non los quisiesen dar, bien gelos pueden los reyes mandar tomar por fuerza ó furtar en otra manera qualquier, et mayormiente aquel en cuyo señorio fueren: et quando los asi tomasen farien derecho, et los que los perdiesen fincarien por traydores, por que non los quisieran dar quando gelos demandaban, et deben haber tal pena como aquellos que reviellan con los castiellos á sus señores debiéndogelos dar con derecho et por pleyto, por que merescen perder los cuerpos et quanto han. La segunda razon es quando dixiesen que los darien et tomasen plazo para ello, et entre tanto basteciesen los castiellos de homes, et de armas et de vianda, metiendo hi mas de aquello que hi debien meter por guarda dél, ó de lo que les el rey diera para tener en su bastimiento; ca por tal razon otrosi bien gelos pueden tomar, porque se muestra que los bastecen por non gelos dar ó por facerles dellos guerra. La tercera quando los que toviesen los castiellos robasen manifiestamente la tierra de su señor, ó feciesen otro daño en ella ni aun á sus enemigos si los hobiesen, si despues non quisiesen facer dello emienda asi como el rey fallase por derecho; ca estonce bien gelos podrie tomar por tal razon como esta, et facer entregar de lo suyo todo el daño que hobiesen fecho doblado; et esto es porque los que tovieren los castiellos de fialdat non deben facer dellos otra cosa sinon guardarlos para complir dellos aquello por que los metieron en su fianza; pero ante que los castiellos les manden tomar deben enviar decir á aquellos que los tovieren que gelos den, et fagan emienda del daño que dellos hobiesen fecho; et si esto del dia que lo sopieren fasta nueve dias non lo quisieren facer, dende adelante puédengelos tomar asi como sobredicho es. Onde por todas estas tres razones fallaron los antiguos que pueden tomar los señores los castiellos de fialdades á los que dellos los tovieren sin ninguna malestancia, et non por otra ninguna: onde qualquier señor que de otra manera los tomase, farie grant yerro, como aquel que quiere meter á su vasallo sin derecho en yerro de traycion.

(Ley 31.) Tomarse pueden los reyes unos á otros segunt uso antiguo de España los castiellos que se hobieren metido en fialdat, et esto por dos razones et non mas; la una es quando el uno dellos quebrantase al otro la postura que hobiesen de so uno por que los habien puestos en mano del fiel, et aquel á quien fuese quebrantada lo afrontase al otro enviándogelo mostrar por su corte treinta dias et aun tres mas; ca si á ninguno destos plazos non gelo quisiese emendar, si dende adelante tomare aquellos castiellos por qual manera quier, fincarien por suyos. La segunda quando se levantare atal guerra entrellos que se hobiesen á guerrear el uno al otro manifiestamente; ca estonce el que tomare el castiello de fialdat al otro serie suyo quitamente, pues que el amor hi non fuese sobre que eran las fialdades puestas. Mas si acaesciese que amos los reyes se acercasen á tomar el castiello al que lo toviese en fialdat dellos por alguna de las tres razones que dice en la tercera ley ante desta, tovieron por bien los antiguos que diesen luego tal home que lo toviese por ellos, et sopiese guardar á cada uno su derecho segunt los pleytos que de so uno toviesen. Et si ganase el castiello aquel en cuyo señorio es, débelo luego facer saber al otro rey, por que se puedan amos acordar para darlo á tal home que lo tenga por ellos asi como sobredicho es; mas si por aventura lo tomase el otro en cuya tierra non fuese, non gelo debe tomar para sí, mas darlo luego á aquel rey cuyo es: et desi dar amos home señalado que lo tenga por ellos en la manera que desuso mostramos. Et todos los sabios antiguos de España se acordaron en esto que por ninguna otra razon non puedan tomar los reyes los castiellos puestos en fialdades unos á otros que los non hayan luego á tornar para seer guardadas las posturas que entre sí ponen, sinon por las dos que mostramos en el comenzamiento de esta ley: et el rey que de otra guisa los tomase, sin el pleyto que quebrantarie al otro por que cayerie en la pena de dicho et de fecho que en el fuese puesta, farie malestanza por que cayerie en blasmo de la gente como quien mengua en su verdat.

(Ley 32.) Naturaleza et vasallage son los mayores debdos que home puede haber con señor; ca la naturaleza le tiene siempre atado para amarle et non ir contra él, et el vasallage para servirle lealmente. Et por ende los antiguos de España que cataron mucho estas cosas posieron de cómo los reyes deben seer guardados et servidos de sus naturales et de sus vasallos: et sobresto mostraron de amas estas ayuntadas en uno que fuerza habien ó cada una por sí. Et cómo quier que esto mucho catasen de cómo le deben guardar en su vida, et en su salud et en su honra et en todas las otras cosas que dichas habemos, tovieron que le debien esto mucho facer en aquello que tangiese á su desheredamiento ó á mengua de su señorio. Et por todas estas razones fallaron por derecho que sus naturales non quisiesen otro castiello nin otra fortaleza en la tierra sinon su lealtad et su verdat, ó aquellas cosas que los reyes les diesen et ganasen ó feciesen de nuevo por su placer ó con su mandado. Et esto fecieron por seer siempre bien avenidos con sus señores guardando su lealtad contra ellos complidamente, de manera que non le hobiesen á errar atreviéndose en sus fortalezas, nin otrosí los señores non hobiesen de facerles mal por el daño ó el pesar que rescebiesen dellos. Et por esta fianza que hobieron en los señores fuéles otorgado que las cosas de los

nobles homes fuesen guardadas como castiellos, pues que la seguranza del señor tomaron por fortaleza, et ninguno non las osase quebrantar nin forzar por poder que hobiese: et qualquier que se atreviese de facerlo debe haber pena por qual fuere el yerro á bien vista del rey et de la corte. Et por esta misma razon posieron que todo su vasallo, aunque non fuese su natural, que quando quier que ganase villa ó castiello ó otra fortaleza en su conquista, ó do quier que la podiese ganar que gela diese por razon de señorio, et sinon que fuese traydor por ello, et que hobiese tal pena como aquel que deshereda su señor; mas si él esto ganase non seyendo vasallo del rey, tovieron por derecho que lo diese al otro señor cuyo vasallo fuese; pero esto á pleyto que lo dé al rey, et si desto non fuese bien seguro quel mismo gelo diese. Et esto fecieron porque non desheredase al rey cuyo natural fuese; et otrosi porque guardase á aquel su señor de yerro, de manera que non hobiese de errar contra el rey que es mayor señor: et el que contra esto feciese farie tal traycion por que merescerie haber la pena sobredicha. Et aun posieron mas que si alguno que fuese su natural et su vasallo hobiese castiello de su heredamiento ó por donacion de señor ó por compra, ó por otra manera qualquier, et lo perdiese por su culpa et despues lo cobrase, que si el rey gelo pidiese, que fuese tenudo de gelo dar pues que lo ganara seyendo su vasallo et su natural; pero si ante que el castiello cobrase, teniendo que lo habrie, se despediese del rey por haber escusa de non gelo dar por razon de vasallage, tal engaño como este non tovieron por bien los antiguos que valiese, et por tollerlo posieron que quando el Rey sopiese que por tal engaño fuera fecho que cada que él gelo demandase que fuese tenudo de gelo dar maguer fuese vasallo de otro: et el que non lo feciese, debe haber la pena sobredicha. Mas si este atal fuese su natural, et non su vasallo, maguer cobrase tal castiello como este que fuese ante suyo, non serie tenudo de gelo dar, como quier que por derecho le debe dar todos los otros que despues ganare por razon de la naturaleza que ha con él, et si lo non feciese debe haber aquella misma pena. Et si por aventura fuese vasallo de un rey et natural de otro, et ganase algunt castiello en la conquista de aquel cuyo natural fuese, si gelo demandase estonce su señor non gelo debe dar, nin tomar al rey cuyo natural es en ningune manera, fueras ende si le hobiese ante fecho cosa por que con derecho se le podiese desnaturar: onde quien errare en alguna destas cosas meresce haber la pena que desuso diximos. Et posieron aun mas, que si alguno engañosamente se despediese ó se desnaturase del rey habiendo fablado ó puesto de ganar algunt castiello ó fortaleza que fuese en señorio ó en conquista de aquel cuyo vasallo ó natural era, que por se partir dél desta guisa ó se desnaturar dél, si lo ganase despues mandaron que gelo diese bien asi como si fuese su vasallo: et esto fecieron porque el engaño non destorvase la lealtad, et que ninguno non se partiese nin se desnaturase de su señor sinon por grant razon et muy derecha que le fuese primeramente mostrada en su poridat, et despues afrontada por corte fasta tres veces: et quien de otra guisa lo feciese nol valdrie nada, et caerie en la pena que dicha es.

1732, Setiembre 15: (Col., *t.* 1.º, *pág.* 21.) RO. declarando el fuero militar al ALCAIDE del castillo de Tarifa.

1742, Diciembre 12: (Port., *t.* 4.º, *pág.* 248.) RO.—Que aunque los ALCAIDES sin sueldo en Tesorería mayor, ni ejercicio de armas, no gozaban fuero ni exenciones militares, atendiendo á que literalmente las tenia S. M. concedidas en el título despachado por la Cámara, de tal ALCAIDE, al del castillo de la villa de Osuna, con el fuero militar en lo criminal, venia S. M. en que se le despachase la Cédula correspondiente para que se le guardasen, con tal de que por lo que tocaba al uso de armas de fuego, y demás restricciones prevenidas por las Reales Pragmáticas, se arreglase la Cédula á lo resuelto por S. M.

1768, Julio 9: (Col., *t.* 1.º, *pág.* 22.) RO. concediendo tambien dicho fuero al ALCAIDE de la fortaleza de Llanes en Asturias.

1775, Junio 12: (*Id.*) RO. negando el propio fuero al ALCAIDE del Real Palacio y casa fuerte de Tafalla.

1781, Noviembre 25: (*Pág.* 23.) RO.—Se concede al Marqués de Astorga la prorogacion durante su vida, como Duque de Maqueda, de la *Alcaidía* mayor de Toledo y su tierra, y las *Alcaidías* de las fortalezas de las ciudades de Chinchilla y Almería, y de las villas de Sax y la Mota de Medina del Campo, segun y como las habian gozado sus predecesores: y se previene á la Cámara, que, sin perjuicio de las gracias concedidas hasta ahora, las cuales deben subsistir sin novedad, siempre que se acuda con solicitud sobre prorogacion de *Alcaidías*, excuse consultarlas; y que cuando algun motivo muy extraordinario le impela á ejecutarlo, tenga y haga presente el RD. de 13 de Enero de 1702, para que no se paguen los salarios consignados á las *Alcaidías* de los castillos y fortalezas en que los ALCAIDES no tienen que mantener soldados ni atalayas.

1782, Abril 19: (*Id.*) RO.—La *Alcaidía* de las fortalezas de Peñalcazar, Estables y Zafra sus agregados, quede incorporada á la Corona despues del fallecimiento de la actual Marquesa de Zafra, y se venderán entonces á beneficio de la misma Corona las acciones y bienes anexos á las tres fortalezas.

1816, Febrero 12: (*T.* 2.º, *pág.* 50.) RC.—*Art.* 14. Los despachos de las *Alcaidías* de los castillos se expedirán por la Cámara de Guerra.

SECCION **B.** *Obligaciones, prohibiciones y penas de los Alcaides de castillos y fortalezas.*

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 18, *ley* 1.ª) Raiz segunt lenguage de España es llamada toda cosa que non es mueble; mas como quier que mostramos los heredamientos que son quitamente del rey, queremos agora aqui decir de los otros que maguer son suyos por señorio, pertenescen al regno de derecho, et estas son las villas, et los castiellos, et las otras fortalezas de su tierra: ca bien asi como los heredamientos sobredichos le ayudan en darle abondo para su man-

tenimiento; otrosi las fortalezas sobredichas le dan esfuerzo et poder para guarda et amparamiento de sí mismo et de todos sus pueblos; et por ende el pueblo debe mucho guardar al rey en ellas. Et esta guarda es en dos maneras; la una que pertenesce á todos comunalmente, et la otra á homes señalados: et la que pertenesce á todos es que non le fuerzen, nin le furten nil tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consientan á otro que lo faga, ca los que lo feciesen farien traycion conoscida por que deben morir et perder quanto hobieren; et esta pena posieron los antiguos egual de muerte del señor, porque tal podrie seer el castiello quel feciesen perder, que podrie por hi seer el rey muerto, ó deshonrado ó perdidoso de la tierra et de lo que hobiese: et esta mesma pena deben haber los que lo consintiesen ó lo consejasen. Et esta manera de guarda tañe á todos comunalmente, mas la otra que es de homes señalados se parte en dos maneras; la una de aquellos á quien el rey da los castiellos por heredamiento, et la otra á quien los da por tenencia; ca aquellos que los han por heredamiento, débenlos tener labrados et bastecidos de homes et de armas, et de todas las cosas que les fueren meester de guisa que por culpa dellos non se pierdan nin venga dellos daño ni mal al rey nin al regno, nin los deben enagenar en ninguna manera en vida nin en muerte á homes de fuera de su señorio, nin á otros de quien podiese venir guerra nin daño al regno; ante segunt fuero antiguo de España si los quisiesen vender ó camiar, débenlo primeramente facer saber al rey, et queriendo él dar tanto por ellos en haber ó en camio como otro de la tierra diese, hálos de haber: ca maguer en la carta ó en el previllejo del donadio dixiese que gelo daba para facer su voluntad dello como de lo suyo, non se entiende por eso que aquel cuyo es el heredamiento deba ende facer cosa por quel rey nin el regno finquen desheredados, nin que resciban daño nin mal de aquello que le dió para facer bien, ante se entiende que le debe con ello guardar et facer servicio. Et por ende el que perdiese el castiello ó lo enagenase á sabiendas á quien feciese daño ó guerra al rey ó al regno dél, farie traycion conoscida por que debe perder todo el heredamiento que hobiere et seer echado de la tierra para siempre jamás, et el castiello debe tornar al señorio del regno como de primero. Et la otra manera de guarda es de aquellos á quien da el rey los castiellos que los tengan por él, ca estos son tenudos mas que todos los otros de guardarlos, teniéndolos bastecidos de homes et de armas, et de todas las otras cosas que les fueren meester de manera que por su culpa non se puedan perder; ca si el pueblo es tenudo por naturaleza de guardar al rey en ellos asi como desuso diximos, et los otros á quien los da por heredamiento porque non venga dellos daño nin mal á los reyes de quien los ellos heredaron, quanto mas estos atales á quien los da el rey señaladamente non por otra razon sinon porque gelos guarden de manera que gelos puedan dar sin embargo ninguno quando los pediere. Onde qualquier dellos que por su culpa perdiese el castiello que toviese desta manera, farie traycion conoscida por que debe haber tal pena como si matase su señor; esta misma pena deben haber todos aquellos que fuesen ayudadores et conseiadores dello.

(*Ley* 10.) Vianda es cosa sin que los homes non pueden vevir, et por ende ha meester que la hayan siempre; ca si en los otros logares non la pueden escusar, mucho menos lo pueden facer en los castiellos en que han á estar como encerrados guardándolos, asi que non deben sallir á ninguna parte sin mandamiento del ALCAYDE suyo, et aun sin todo esto podrie acaescer que maguer los mandase sallir, que lo non podrien facer seyendo cercados ó muy guerreados de los enemigos, et por ende ha meester que en todo tiempo tenga el castiello bastecido de vianda, et mayormente de agua que es cosa que pueden menos escusar que las otras: et si la hi hobieren que la sepan guardar et despender mesuradamente por que non les fallesca: et deben buscar et facer todas las cosas que podieren por que la hayan; ca asi como el castiello non se puede defender sin homes, otrosi non podrien ellos vevir nin guardarle si non hobiesen con que se gobernar. Et por ende la primera cosa de que se debe bastecer es agua, ca non tan solamiente la han meester para beber, mas para otras cosas muchas que non pueden los homes escusar: et pues que por mengua desta podrien los homes mas aina venir á muerte que por otra cosa, por ende la deben mucho guardar que les non fallesca; ca maguer el agua es muy baldonada et rafez entre los homes, non es ninguna cosa mas cara que ella quando la non pueden haber, et por ende debe seer muy guardada. Otrosi se deben bastecer de pan de aquello que entendieren que mas se podria tener segunt el ayre de aquella tierra; eso mismo deben facer de carnes et de pescados, et non deben olvidar la sal, nin el olio, nin las legumes nin las otras cosas que cumplen mucho para bastecimiento del castiello. Otrosi deben seer apercebidos de haber molinos ó muelas de mano, et carbon, et leña, et todas las otras cosas á que llaman preseas sin las que non se pueden bien ayudar de la vianda maguer la hayan: et el vestir et el calzar de los homes que es cosa que non pueden escusar porque les ayuda á vevir et seer apuestos: et para facer bien, ante debe seer el castiello bastecido de todo esto que dicho habemos que la priesa venga. Et por ende todo lo que dieren al ALCAYDE para el castiello, débelo meter en él tambien en esto que dicho habemos como en las otras cosas que fueren hi meester; ca si desta guisa non lo feciese et el castiello se perdiese por mengua de alguna de estas cosas, cayerie por ende en tal pena de traycion como quien toma haber para guardar castiello de su señor et non le metió en él por que se hobo de perder.

(*Ley* 11.) Armas muchas ha meester que haya siempre en los castiellos para seer guardados et defendidos quando meester fuere, ca maguer sean bastecidos de homes et de viandas, si non hobieren bastimento de armas non serie todo nada, porque con ellas los han los homes á defender: et sin todas las que el señor dexare hi en su almacen, debe siempre el ALCAYDE tener hi las suyas para mostrar que ha saber de guardar su lealtad, et debe hi tener todas aquellas cosas que son meester para adobarlas et endere-

ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS

zarlas de guisa que se ayuden dellas quando meester fuere; ca el arma de que el home non se puede ayudar mas face embargo que pro. Et sobre todo esto debe mucho guardar que los que hi estodieren que las non furten nin las menguen en ninguna manera por que non las hayan quando las hobieren meester, ante debe facer grant escarmiento de los que lo feciesen; ca si grant pena debe haber el que furta á otro cosa por quel face menguar en lo suyo, quanto mas el que va á furtar aquello por que face á otro menguar en su lealtad et cayer en pena de traycion. Et por ende todas las armas del castiello tambien las del señor como las que toviese hi el ALCAYDE, deben seer muy guardadas non tan solamente en non las dexar furtar nin enagenar asi como diximos, mas aun en non las dexar dañar nin perder, fueras ende aquellas que se perdiesen en defendimiento, ó en amparando el castiello; pero esto non debe seer fecho como en manera de alabamiento, ó despreciándolas, ó en faciendo con ellas aquello que les tornase á pro et á guarda dellos et del logar. Onde el ALCAYDE que desta guisa non toviese bastecido el castiello de armas ó malmetiese las que toviese en él, por que el castiello se hobiese á perder, cayerie por ende en pena de traycion et maguer el castiello non se perdiese debe pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiesen.

(*Ley* 15.) Entendimiento et seso son dos cosas que facen á los homes mucho guardar lealtad; ca el entendimiento les da sabidoria para facerla, et el seso para guardalla. Et por ende los antiguos de España que hobieron en sí estas dos cosas cataron aquello por que su señor fuese guardado de desheredamiento, et ellos de malestancia et el regno de daño: et catando esto non les semeió que abondaba para guardar complidamente los castiellos en basteciéndolos de homes, et de armas et de las otras cosas que diximos en las leyes ante desta; mas aun tovieron que deben seer acorridos en tiempo de guerra quando los viesen cercar ó combatir: et este acorro debe seer fecho en dos maneras; la una de labor et la otra de homes et de las otras cosas que en los castiellos meester fueren. Et la primera que es de labor debe seer fecha en esta guisa, que si en el castiello hobiese de ante derribado alguna cosa ó cayese de nuevo, que deben los homes que hi estodieren acorrer lo mas aina que podieren labrándolo por quel castiello non se pierda por hi. Et como quier que estas labores deben seer fechas en tiempo de paz; pero si el señor non las feciese por mengua de seso ó por otros embargos grandes que hobiese, con todo eso aquellos que los castiellos tovieren deben luego acorrer á labrarlos en aquellos lugares que entendieren que es meester. Et desto non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en sí que non ayude en ello en todas las guisas que podiere; ca lealtad es mas cara cosa que linage nin otra bondat que el home pueda haber: onde quien esto non quisiese asi facer, si el castiello se perdiese por hi, caerie en pena de traycion de que non se podrie salvar por ninguna manera.

(*Ley* 16.) Acorrer deben los ALCAYDES á los castiellos que tovieren del rey si se non acertaren hi et fueren á otra parte en tiempo de guerra ó de otro peligro; ca todas las otras cosas deben posponer et dexar para acorrer á su lealtad. Et por eso luego que lo sopieren deben venir con homes, et con armas, et con conducho et con todas las otras cosas que entendieren que les serán hi meester, porque los que estodieren en los castiellos non los hayan á desamparar et á perder por fambre ó por otra mengua; pero si alguno dellos entendiese que por razon de traer el conducho tardarie tanto que el castiello serie en peligro de se perder, entonce todas las cosas debe posponer et venirle á acorrer quanto mas podiere. Et si los castiellos que toviere fueren mas de uno, debe primeramente acorrer al que entendiere que lo ha mas meester; mas si por aventura todos estodiesen en igual peligro, debe primero acorrer á aquel de quien entendiese que mayor daño podrie venir si se perdiese: et si toviere tanta compaña con que á salvo del castiello se atreva á lidiar con los quel tovieren cercado, débelo facer, et si non debe puñar en todas las maneras que podiere de entrar en él de noche ó de dia por guardar su lealtad et dar el castiello á su señor. Et si en acorriendole en qualquier de estas guisas fuere muerto ó preso, maguer el castiello se perdiese non cayerie en pena de traycion, pues que él feciera su derecho en acorriéndolo et dexando hi ALCAYDE et todas las otras cosas que dichas son; pero si non lo acorriese desta manera, si el castiello se perdiese por mengua dél non faciendo esto que diximos, cayerie por ende en pena de traycion como quien pierde castiello de su señor por su culpa.

(*Ley* 17.) Acorridos deben seer los castiellos non tan solamiente de los ALCAYDES que los tovieren, mas aun de los otros del regno que lo sopiesen et estodiesen en logar que lo podiesen facer: et esto debe seer fecho por las tres razones que diximos en el comienzo de la tercera ley ante desta: et quando asi non lo feciesen farien tan grant yerro como quien podrie guardar su señor de desheredamiento et non quiere. Et aun mas lo encarecieron los antiguos de desheredamiento de señor, ca mandaron que si los enemigos tomasen algunt logar fuerte que non fuese castiello para poblarlo ó guerrear dél, quel deben luego acorrer á destorbárgelo quanto podieren por que lo non cumplan; et como quier que los que lo non feciesen non cayerien en pena de traycion como por el castiello, serie el yerro tan grande por que se non podrien escusar de yacer en grant culpa; ca tan fuerte podrie seer aquel logar que poblarien los enemigos, que se podrie por hi perder toda la tierra ó grant partida della, et fincar el rey desheredado; ó tan grande podrie seer el poder que hi entrarie, por que el rey podrie venir á peligro de muerte ó de prision ó de otra grant deshonra; ca pues que las cosas son aparejadas para facer daño, non pueden poner los homes medida fasta quanto puede llegar. Et por ende los que tal cosa podiesen estorbar et non quisiesen, deben haber muy grant pena; pero los antiguos non les posieron cierta pena, mas tovieron por bien que el rey gela podiese poner con alvedrio de su corte.

(*Ley* 28.) Culpado es mucho el señor quando face con-

tra el vasallo cosa por que le ha de emplazar el castiello que tiene dél segunt las dos maneras que diximos en las leyes ante desta; mas otras dos hi ha que facen los vasallos algunas vegadas contra los señores, que tovieron los antiguos que era mas que culpa, porque la una es llanamiente aleve, et la otra traycion conoscida: ca sin falla grande alevosía face el que quiere dexar el castiello á su señor podiéndogelo bien tener por sabor de levar algo dél, faciéndolo entendiente que non gelo ternie otro tan bien como él, ó encareciéndogelo de manera quel señor non lo podiese complir; et esto quier fuese verdad quier fuese mentira, solamente que por tal entencion lo faga. Pero esto non seyendo en tiempo de peligro por que el castiello se podiese perder: ca entonce el vasallo en ninguna manera non lo podrie facer, et si lo feciese et el castiello se perdiese por ello, farie traycion, por que debe haber tal pena como quien face perder castiello á su señor. Pero si fuese en tiempo de paz et gelo quisiese dexar, aunque lo feciese con este engaño asi como sobredicho es, non lo puede facer á menos de gelo emplazar primeramente en la manera que diximos en la ley ante desta de aquel que debe haber mas luengos plazos quando emplazare el castiello; mas el otro que lo emplazase porque lo perdiese el señor, este farie grande error, et esto serie quando él sopiese alguna razon por que el castiello se podrie perder, de que el señor non fuese sabidor; ca maguer gelo quisiese dexar sobre aquella entencion, non lo puede facer á menos de gelo emplazar complidamente asi como desuso diximos; et despues que asi lo hobiere emplazado, puédelo dexar en la manera que desuso diximos et mostramos; pero con todo eso es traydor en sise, maguer non gelo sepa ninguno, porque lo face en mala entencion: asi que quando le fuere sabido debe haber tal pena como quien da carrera por que su señor perdiese el castiello de que él era tenedor: et non tan solamente es traydor por perderse el castiello teniéndolo él como sobredicho es, mas aun lo serie perdiéndolo otro que despues lo toviese, por aquella razon que él encobriera falsamente.

1375, Octubre 5: (CAPMANY, *Ordzas. de las Arm. Navales de la Corona de Aragon, pág.* 74.) Incumbe al Capitan General de las Armadas tener especial cuidado de las Atarazanas y de si los ALCAIDES de ellas son diligentes como conviene en conservar los buques, armas y otras cosas que en las mismas Atarazanas existen encomendadas á ellos; y si él ó sus Lugartenientes hallasen á algunos de los dichos ALCAIDES negligentes ó inútiles para el referido cargo, el Capitan General expresado ó los mismos Lugartenientes podrán removerlos de aquel oficio y custodia, bien se les hubiere su oficio concedido por vida ó bien á beneplácito ó por tiempo determinado, y proveerlo en otras personas aptas y diligentes.

RAMO B. *Alcaides de castillos y fortalezas en Indias.*— SECCION C. *Sus cualidades y derechos.*

1545, Febrero 22: (*L. de Ind., lib.* 3.º, *tít.* 8.º, *ley* 3.ª) Los castellanos y ALCAIDES de las fortalezas hagan el pleito homenaje ante un caballero hijo-dalgo, el que por el Rey fuere nombrado, ó ante el Gobernador de la provincia donde fueren á servir, los cuales le tomen y reciban de los castellanos y ALCAIDES en la forma y con las palabras siguientes: *Vos N. ¿Jurais, é haceis pleito homenaje como caballero hombre hijo-dalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España de tener en tenencia por S. M., y por sus sucessores en los Reinos de Castilla, esta fortaleza de N. de que S. M. os ha hecho merced, y como su Alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, asi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando siempre el servicio de S. M., y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien S. M. mandare, cada y cuando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella ayrado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dejaréis de entregar á S. M., ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal Alcaide debe, y es obligado á hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los caballeros hombres hijos-dalgo y tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas á sus Reyes y señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fée, y pleito homenaje, y la fidelidad debida?* Y el dicho ALCAIDE responda: *Sí hago.* Y luego el que le tomáre el pleito homenaje, le torne á preguntar: *¿Juraislo, é prometeislo assi, y obligaisos á ello?* Y el ALCAIDE torne á decir: *Sí lo digo, juro, y prometo so las dichas penas.* El cual pleito homenaje se haga, tomando entre sus manos las dos del ALCAIDE el que recibiere el pleito homenaje, y le firmen ambos con testigos, y ante Escribano, que dé fee y testimonio de ello.

1582, Abril 9: (*Ley* 1.ª) Que los soldados proveidos por castellanos, ALCAIDES y Capitanes de castillos y fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reinos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el cual les dé la órden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion; y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

(*Ley* 2.ª) Luego que cualquiera de los castellanos y ALCAIDES llegare á la isla ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el Gobernador de ella; para que habiendo hecho en sus manos el pleito homenaje que es obligado, le entregue la fortaleza y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda ejercer su cargo.

(*Ley* 4.ª) Hecho el pleito homenaje de la fortaleza por el ALCAIDE y habiendo metido en ella la gente que llevare para que esté de guarda con la demás, repartirá los oficios de guerra entre los soldados como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demás soldados las partes y puestos

que hubieren de guardar y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demás que conviniere conforme á buena disciplina y órden de guerra.

(*Ley* 7.ª) Cuando alguno de los Oficiales, soldados, artilleros y otros ministros de guerra ó fortificacion que residieren en las fortalezas cometieren algun delito, los ALCAIDES de ellas los harán prender y hacer la informacion, y procederán contra ellos conforme á justicia y lo proveido en causas de soldados.

(*Ley* 14.) Si pareciere á los castellanos y ALCAIDES que conviene ejercitar á los soldados en andar á caballo porque el terreno lo requiere y es necesario, los hagan ejercitar para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardides y discursos de la guerra.

1582, Abril 13: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 12.) Que los Gobernadores dejen usar y ejercer su cargo á los ALCAIDES de los castillos y fortalezas, y no se entrometan con ellos ni con sus Oficiales ni soldados en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los militares buena correspondencia y conformidad en lo que toca al Real servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los castellanos y ALCAIDES, la consulten con el Presidente y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque además de los inconvenientes que pueden resultar, se tendrá el Rey por muy deservido.

1603, Marzo 17: (*Lib.* 3.º, *tít.* 8.º, *ley* 5.ª) Porque es costumbre que los ALCAIDES de los castillos y fortalezas y cualquier Capitan de infantería nombren sus Tenientes Sargentos y demás Oficiales de la gente que tienen á su cargo; se manda, que los ALCAIDES hagan las elecciones y nombramientos, y que los Gobernadores y Capitanes Generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Gobernadores.

1606, Noviembre 20: (*Tít.* 11, *ley* 7.ª) Que en los negocios y causas civiles y criminales que se ofrecieren entre soldados, artilleros y gente de los castillos y fuertes dentro de sus límites, tengan los castellanos y ALCAIDES la primera instancia y en ella determinen hasta la sentencia definitiva, y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores Capitanes Generales.

1615, Setiembre 26: (*Tít.* 8.º, *ley* 8.ª) El ALCAIDE y Capitan del fuerte del Morro de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana de la Isla de Cuba ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan General que gobernare la dicha Isla. Y se manda, que de los negocios, casos y causas que se ofrecieren así civiles como criminales entre la gente del dicho fuerte, dentro de él y sus límites, conozca y determine el ALCAIDE en la primera instancia, segun y conforme á la órden que se ha tenido y tiene en otros tales fuertes y castillos, y se hace por las personas que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y se ordena al Gobernador y Capitan General y á otros cualesquier Jueces y Justicias ordinarias de la Isla, y á los Capitanes Generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que no le pongan ni le consientan poner ningun impedimento.

1620 ...... 8: (*Ley* 25.) Los Gobernadores y Capitanes Generales no procedan contra los ALCAIDES y Castellanos de los fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso dén aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los autos y relacion particular de lo que hubiere pasado y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

1630, Marzo 24: (*Ley* 9.ª) Las órdenes, que diere el Gobernador y Capitan General de San Cristóbal de la Habana al ALCAIDE del castillo del Morro, sean por escrito y en la forma y estilo que se debe al puesto en que sirve.

1631, Enero 30: (*Tít.* 9.º, *ley* 14.) Que los Oficiales de la ciudad del Rio de la Hacha paguen al ALCAIDE del castillo de San Jorge el salario, que conforme á su título se le debiere, de cualquiera hacienda Real, que entrare en la caja de su cargo, como no sea de las perlas.

1764, Marzo 19: RO. suprimiendo el destino de ALCAIDES de las fortalezas de la Habana, la del Morro, la Punta, San Cárlos de la Cabaña, la de Atarés, la del Príncipe, la de San Cárlos de Matanzas, la de Jagua, y la del Morro de Santiago de Cuba; y poniéndolas al cuidado de Oficiales militares, en calidad de Comandantes interinos, cuya propuesta hará el Gobernador Capitan General de la Isla, que, sin embargo de la Real aprobacion, puede removerlos en tiempo de guerra y nombrar otros de la guarnicion. (*Arch. de la Grra.*)

SECCION D. *Obligaciones, prohibiciones y penas de los Alcaides de castillos y fortalezas.*

1547, Mayo 21: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.º, *tít.* 10, *ley* 33.) Tengan los ALCAIDES mucho cuidado de que los artilleros y sus ayudantes vivan cristiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos ni impedidos para el ejercicio, y al que faltare en estas calidades le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del ALCAIDE por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.

1852, Abril 9: (*Tít.* 7.º, *ley* 8.ª) El ALCAIDE de la fortaleza ordene que puesto el sol se recojan todos los soldados, y que antes de la noche se alce el puente y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

(*Ley* 9.ª) Los ALCAIDES pongan centinelas que velen de ordinario, mudándose por sus cuartos como se acostumbra, en lo mas eminente de cada fortaleza, y en el morro si le hubiere, ó en el torreon de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas se descubriesen.

(*Tít.* 8.º, *ley* 6.ª) Las materias que están á cargo de los ALCAIDES de las fortalezas son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los ALCAIDES estén advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas

donde el remedio ha de tardar, y así se les encarga que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los Gobernadores que son ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante al servicio y bien público, que ellos harán lo mismo cuando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se les encarga la concordia y buena correspondencia que es tan necesaria; ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos que se desean, y del que procurare esto, en cualquiera diferencia que pueda ofrecerse, se tendrá el Rey por bien servido.

(*Ley* 13.) Los castellanos y ALCAIDES traten bien y benignamente á los soldados, y á la demás gente de su cargo, para que sirvan con mayor voluntad.

(*Ley* 17.) El ALCAIDE hará apuntar en las listas las ausencias y faltas que hicieren los soldados y la demás gente que gane sueldo en la fortaleza, para que se les baje; porque no han de poder salir de ella sin licencia del ALCAIDE y causa muy legítima.

(*Ley* 18.) Los ALCAIDES han de procurar que las pagas se hagan á los soldados, artilleros y demás gente que asistiere en las fortalezas á cada uno en mano propia, en la misma moneda que se trajere para el situado, porque con esto no puedan recibir agravio y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto como son obligados; y á los que no las tuvieren ni estuvieren en la órden que conviene, harán que no se les libre ni pague sueldo ninguno: y que no haya plazas muertas sin órden ó permision Real, y que realmente sirva y resida en las fortalezas de ordinario el número de gente que estuviere ordenado; y que si algunos faltasen se les baje el sueldo y de él se haga nuevo cargo á los Oficiales Reales.

(*Ley* 19.) Las nóminas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los Oficiales y soldados, artilleros é ingenieros que residieren en cada fortaleza, las firme el ALCAIDE de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el hacer las nóminas y libranzas, con las cuales se han de pagar los sueldos, hallándose los susodichos presentes á la paga.

(*Ley* 20.) Porque conviene que los Oficiales de Real Hacienda ni otros Ministros no traten ni contraten directa ni indirectamente en ningun género de contratacion ni mercancía de bastimentos, ni en dar ropa ni otras cosas á los soldados de los presidios y fortalezas al fiado para la paga ni otro plazo; se manda á los ALCAIDES, que por sí mismos ó por interpósitas personas no traten ni contraten ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere y de no permitir que los Ministros ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario se tendrá el Rey por deservido y mandará castigar á los delincuentes como convenga. Y se ordena á los ALCAIDES que dén particular aviso de cualquier exceso que sobre esto hubiere.

(*Ley* 21.) Los ALCAIDES de las fortalezas no consientan que ninguna persona de cualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren las que se envian á visitarlas.

(*Ley* 22.) Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas fortalezas y puesto tan gruesos presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los corsarios que con tanta porfía y continuacion asisten por aquellos puertos á robar y hacer otros daños á los súbditos en sus personas y haciendas, los ALCAIDES procurarán siempre echar á fondo los navíos con que á ellas llegaren, así con la artillería y fuegos artificiales como con los soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la ciudad ó villa cercana, para que con el Gobernador, como está dispuesto, todos se junten, fortalezcan y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo cual se remite á su prudencia, para que con ella y su industria ó inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en cualquiera que sea y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los corsarios.

(*Ley* 24.) En todas las ocasiones que se ofrecieren, los ALCAIDES de las fortalezas escribirán y enviarán al Rey relacion del estado en que estuvieren, y de cualquier accidente que hubiere sucedido de importancia de paz ó de guerra, y de las personas que se señalaren en el Real servicio, para que se les haga merced.

(*Ley* 26.) Los ALCAIDES tengan siempre cuidado de visitar por sus personas y las de sus Oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes y como conviene; y cualquiera descuido que en esto hubiere lo castiguen con rigor y demostracion para que á todos sea ejemplo.

(*Ley* 27.) Los ALCAIDES tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones y ver particularmente si la artillería está encabalgada, bien prevenida de cureñas y todo lo demás que conviene á su manejo, y reconozcan la pólvora y municiones, y si las armas y las demás cosas que pertenecen á su buen uso están limpias, prontas y á buen recaudo.

(*Ley* 28.) Para la artillería que hubiere de servir en cada fortaleza y sus encabalgamentos, el ALCAIDE ordenará que se hagan cobertizos de madera en tan buena forma que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos para que con el peso no se atormente la cureña y sean de mas duracion.

(*Ley* 29.) Los ALCAIDES tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamentos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

(*Ley* 30.) El ALCAIDE hará poner por memoria las piezas que se dispararen, y para qué efecto; y las libras de pólvora y balas que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

(*Ley* 31.) El ALCAIDE tenga de respeto los barriles ó

botijas de pólvora que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados cuando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

(*Ley* 32.) Las armas y municiones, cuerda y plomo que hubiere en las fortalezas, los ALCAIDES tendrán cuidado de que se pongan en parte que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demás cosas cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.

(*Ley* 33.) El ALCAIDE tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demás cosas con mucho órden, hallándose presente para que no haya fraude y se beneficie con el aprovechamiento que se pudiere.

(*Ley* 34.) No consienta el ALCAIDE que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; y tambien excuse mandar que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á corsarios ó tocar arma, ó salvar armada ó flota que entrare en el puerto conforme á lo ordenado.

(*Ley* 35.) Cuando de alguna fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería ú otras cualesquier municiones ó bastimentos, el ALCAIDE de ella haga que juntamente se envie la relacion de la cantidad que en la fortaleza hubiere de los géneros que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga; y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

(*Ley* 36.) La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el ALCAIDE; y primero que se abra, se conozca por la rejilla, que para este efecto ha de estar hecha, quién es el que llama, y qué quiere, y el soldado de guardia avise luego al ALCAIDE para que mande lo que se hubiere de hacer.

(*Ley* 39.) Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de causas se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los ALCAIDES y Castellanos de las fortalezas y castillos la ejecucion de los que, por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

1587, Abril 24: (*Ley* 23.) En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los presidios, y la que llega de socorro, suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion: y porque en ocasiones semejantes es necesario que los ALCAIDES de las fortalezas y Gobernadores de los puertos se socorran como está ordenado en cuanto fuere posible, se manda á los ALCAIDES, que cuando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran pudiendo, sin hacer falta á lo que estuviere á su cargo.

1595, Diciembre 13: (*Ley* 38.) Los Gobernadores y Capitanes Generales de los puertos no permitan ni dén lugar á que en los castillos y fortalezas haya ni se crien por los ALCAIDES ni soldados, gallinas, cabras, lechones ni otras aves ni animales, para cuyo efecto todas las veces que visitaren los castillos y fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay ó se crian; y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policía que se requiere, castiguen á los ALCAIDES y á sus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

1603, Marzo 8: (*Ley* 12.) Habiéndose experimentado que algunos ALCAIDES y Castellanos de los castillos y fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan cuestiones y diferencias entre los soldados y vecinos de las provincias, á que se debe poner el conveniente remedio; se ordena y manda, que en los lugares y puertos de las Indias donde hubiere ALCAIDES ó guardas de los castillos y fortalezas, y en los lugares que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los ALCAIDES ser proveidos en oficios de Corregidores, ni pesquisidores, Alcaldes, ni alguaciles, ni otros oficios de Juzgado ordinario ni por via de general comision; y si de esto por el Rey, Vireyes, Audiencias ó Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á tales oficios, y las cartas que sobre ello diere el Rey ú otras personas en su nombre sean obedecidas y no cumplidas.

1603, Marzo 17: (*Tít.* 12, *ley* 14.) Que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los soldados de los presidios, y que se dén por relacion y eleccion de los ALCAIDES de las fortalezas y lleven á los Capitanes Generales las listas de los soldados que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperanza de que se les hará merced.

(*Lib.* 9.º, *tít.* 35, *ley* 60.) Que los Castellanos y sus tenientes de los puertos hagan las visitas como en la Habana y Cartagena los Castellanos y ALCAIDES, y no causen molestias ni vejaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interés; y luego que entren en los navíos nuestros Oficiales y hayan pasado de sus castillos, los Castellanos salgan de los navíos y dejen á los dichos Oficiales hacer sus oficios, con apercibimiento de que usando mal de esta permision, se reformará y castigará con ejemplo y demostracion el exceso que interviniere.

1606, Marzo 27: (*Lib.* 3.º, *tít.* 8.º, *ley* 11.) Para que haya persona que rija y gobierne como conviene los soldados del presidio y fuerte de San Juan de Ulúa, el Virey de Nueva-España provea en él un ALCAIDE, á cuyo cargo estén, y en el título é instruccion que le diere le subordine á los Generales de las flotas que de estos Reinos fueren á aquel puerto, cuyas órdenes y mandatos guarde y cumpla sin exceder de ellas en ninguna cosa durante el tiempo que los Generales asistieren y estuvieren en él

con las flotas; y asimismo provea y nombre el Virey Alcalde mayor de la Vera-Cruz Nueva, que sea distinto y separado del ALCAIDE.

1607, Marzo 14: (*Ley* 10.) Conviene que ningun extranjero entre en la fuerza del Morro de la Habana ni en otra ninguna de los puertos de nuestras Indias. Y se encarga á los Gobernadores y Capitanes Generales y ALCAIDES, que no consientan que en ninguna forma entren extranjeros en las fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si hubiere algunos, los pongan en las cárceles públicas con prisiones y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion donde enviarlos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la fuerza del Morro y en las demás, en forma que ningun soldado sepa ni entienda en qué parte ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haberla metido los Oficiales la repartan entre los soldados, que es en la misma forma y como se acostumbra hacer en todos los castillos y partes donde hay disciplina militar y se tiene recelo de enemigos.

1608, Diciembre 20: (*Lib.* 9.º, *tit.* 35, *ley* 58.) El ALCAIDE del fuerte principal de Cartagena reconocerá los navíos que hubieren de entrar en el puerto para ver si son de amigos ó enemigos, y no visitará las mercaderías ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y á los navíos que salieren del puerto, constándole que llevan licencia del Gobernador y Capitan General, los deje salir sin detenerlos, visitarlos, hacer vejacion, ni llevar derechos; y todo esto se entienda con los navíos que debieren entrar ó salir con licencia; mas no con los barcos del trato que sin ella acostumbran entrar y salir, que en esto no se hará novedad, declarando el Gobernador el porte de que han de ser estos barcos, y advirtiendo que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

1630, Diciembre 2: (*Lib.* 3.º, *tit.* 10, *ley* 8.ª) El ALCAIDE de la fuerza de San Juan de Ulúa tenga lista de los soldados de aquel castillo y de las demás plazas que hubiere en él, en conformidad de las Ordzas. de la Milicia; y las plazas que se asentaren, sean con señas, edad y naturaleza, tomándose muestra de tres en tres meses por el Comisario que nombrase el Virey de Nueva-España, el cual sea uno de los Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de Vera-Cruz, el de mayor satisfaccion, que remitirá las muestras que tomare al Virey para que las califique, y provea lo que convenga.

RÉGIMEN VIGENTE.

No existiendo en el dia el empleo de ALCAIDES DE CASTILLOS Y FORTALEZAS por hallarse la custodia y defensa de estas á cargo de los Gobernadores ó Comandantes segun sus categorías, quedan refundidas en estos las funciones que se señalaban á dichos ALCAIDES. (*V.* GOBERNADOR DE PLAZA FUERTE.)

ALCAIDE DEL CUARTEL DE GUARDIAS DE CORPS: El Conserje ó encargado de la custodia y conservacion del edificio-cuartel de los Guardias de la Real Persona.

Este empleo fué creado por RC. de 5 de Enero de 1723 despues de la construccion del cuartel del cuerpo en Madrid, y continuó hasta la extincion del mismo en 1841. Sus derechos y obligaciones eran los que se manifiestan en el siguiente

CUADRO SINOPTICO GENERAL

del artículo

ALCAIDE DEL CUARTEL DE GUARDIAS DE CORPS.

RAMO A	RAMO B
Derechos.	Obligaciones.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Derechos del Alcaide del cuartel de Guardias de Corps.*

1723, Enero 5: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 96.) RC. de creacion de dicho empleo para el cuartel establecido en Madrid.

1748, Noviembre 25: (*Pág.* 141.) *RO. sobre reduccion del Cuerpo de Guardias de Corps.—Art.* 4.º En la Plana Mayor habrá entre las demás clases un ALCAIDE DEL CUARTEL.

1769, Marzo 16: (*Ordzas. de G. de C.*, *pág.* 3.) Entre las clases de que ha de componerse el cuerpo habrá un ALCAIDE DEL CUARTEL.

(*Pág.* 171.) El Furriel mayor del cuerpo y ALCAIDE DE SUS CUARTELES, que son y fueren en adelante, como tales Sub-Brigadieres de la Compañía Española tienen el mismo grado en el ejército que ellos, el cual es de Capitanes vivos de Caballería.

(*Pág.* 197.) El sueldo del ALCAIDE DEL CUARTEL será de 40 escudos de vn. al mes.

(*Pág.* 199.) Además ha de gozar de 18 rs. de franquicias al mes.

(*Pág.* 201.) Tendrá tambien una racion de cebada y paja diariamente para su caballo, y una de pan.

RAMO B. *Obligaciones del Alcaide del cuartel de Guardias de Corps.*

1723, Enero 5: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 96.) RC. — El ALCAIDE DEL CUARTEL que se ha fabricado en esta Córte, ha de ser persona capaz y desinteresada, que continuamente asista en el expresado cuartel para registrar y reconocer las obras y reparos que en su fábrica se hicieren, fiscalizando en nombre de S. M. á los en quienes recayese al presente y en adelante la obligacion de hacerlas, las omisiones que pudiere haber, haciendo cuando convenga á favor de la Real Hacienda las protestas necesarias, y dando cuenta de los perjuicios que reconociere pudieren resultar de no haberse efectuado en tiempo los reparos que al presente está obligado á hacer el

que tiene la obligacion de ejecutarlos, como si en la calidad de los materiales hubiere algun descuido, para lo cual será de su obligacion reconocer frecuentemente todo el cuartel, especialmente las puertas, ventanas, escaleras y los suelos, y el estado en que se hallaren los tejados, para que haciéndolo con tiempo de los reparos que se necesitaren, los avise inmediatamente al asentista de ellos, y vigile que se ejecuten luego, á fin de que en su dilacion no se hagan mayores y mas costosos, como tambien que cele y cuide de si los barrenderos, provecdores de carbon, velas y luces cumplen con lo que es de su obligacion en la entrega de estos géneros, de la buena calidad que deben; y tambien para que cuando salgan los destacamentos de Guardias de Corps en las jornadas ó á campaña, cuide de recoger las camas y lo demás que quedare en los cuartos ó aposentos, y lo entregue todo al Proveedor con la cuenta y razon y demás circunstancias que se declaran, y se estipularon en su asiento; y será tambien de su cargo cerrar los expresados cuartos ó aposentos, cuando por esta causa se desocupan, recogiendo sus llaves, de suerte que cuando se necesiten volver á habitar, estén para ello, sin que se deterioren sus puertas, ventanas, ni lo que en ellos quedare; y para que asimismo cuide de que no falte el agua necesaria para los Guardias y caballos; y que á este fin en horas señaladas se provean las fuentes y pilones del repuesto del arca, teniendo la llave de ella. El ALCAIDE guardará la subordinacion á todos los Oficiales del cuerpo que tuvieren mando en el cuartel, y con especialidad al Sargento Mayor de Guardias de Corps, reconociéndolo los Oficiales Cadetes y Guardias por tal ALCAIDE DEL CUARTEL con los encargos que se han expresado, dándole y haciéndole dar el auxilio que necesitare para ponerlos en ejecucion con la exactitud que conviene, especialmente en lo que toca á la conservacion de este edificio, y para que en la provision de las camas, luces y demás cosas que debe proveer el asentista, haya la puntualidad y buena fé que es justo.

1769, Marzo 16: (*Ordzas. de G. de C., pág.* 227.) El ALCAIDE DEL CUARTEL lo será al mismo tiempo de los destinados al cuerpo de Guardias de Corps en los Reales Sitios del Pardo, Aranjuez, San Ildefonso y San Lorenzo, y tendrá la obligacion que queda referida en la disposicion que antecede.

RÉGIMEN VIGENTE.

Habiéndose extinguido el cuerpo de Guardias de Corps en el año 1841, ha pasado su cuartel al dominio del Estado; y por consiguiente ha quedado suprimido tambien el empleo de ALCAIDE del mismo.

ALCAIDE DE LOS DONCELES: El Jefe ó Capitan de los caballeros jóvenes, ó mancebos de corta edad, que desempeñando antiguamente el destino de pajes del Rey, pasaban despues á servir en la milicia, de la que formaban un cuerpo distinguido. Estaba á cargo de dicho ALCAIDE la escuela militar donde se educaban estos jóvenes. (V. DONCELES.)

El Rey D. Alonso XI dió título de ALCAIDE DE LOS DONCELES á Alonso Hernandez de Córdova, Señor de Cañete, cuando la batalla de Tarifa ó el Salado, mas no resulta existiese antes este cargo ó que fuese creado por dicho Rey. En las *Leyes de Partida* no se hace mencion de él, haciéndose de otros como Canciller, Adelantado, Merino, lo cual induce á creer que se instituyó despues de ordenado aquel Código. Lo mas probable es que efectivamente se instituyó para la batalla del Salado ó para el cerco de Algeciras, donde se menciona repetidas veces por primera vez en la historia, y á semejanza de lo que solian hacer los Reyes cuando tenian que acometer alguna empresa, como el Rey D. Fernando el Santo fundó el Almirantazgo para la conquista de Sevilla, y D. Juan el I la Condestablía y Mariscales para la de Portugal. Desde su institucion ha gozado este título la casa de Córdova en sus hijos los Marqueses de Comares. En el Concilio de Constanza, á la sazon de ser Martin Hernandez de Córdova Embajador por el Rey D. Juan II, es llamado *Præses domicellorum*, guarda de los *Donceles*. En la Crónica del Rey D. Alonso XI, *cap.* 283, tratando de Alfonso Hernandez, ALCAIDE DE LOS DONCELES en el cerco de Algeciras, se dice: "Este ALCAIDE y estos *Donceles* eran omes que se hauian criado desde muy pequeños en la camara del Rey, y en la su merced, y eran homes bien acostumbrados, é hauian buenos corazones é seruian al Rey de buen talante en lo que les él mandaba, é estos fueron comenzar la pelea con los Moros, é eran fasta ciento de á cauallo, que andauan á la guerra."

El segundo ALCAIDE DE LOS DONCELES fué Diego Hernandez de Córdova, hermano mayor del dicho Alfonso Hernandez, y tuvo este oficio en tiempo del Rey D. Pedro; tambien lo fué de los Reyes D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III.

El tercer ALCAIDE DE LOS DONCELES lo fué el ya mencionado Martin Hernandez de Córdova, Embajador de Don Juan II en el Concilio de Constanza.

Fué el cuarto ALCAIDE Diego Hernandez de Córdova en servicio del mismo Rey y de D. Enrique IV.

D. Diego Hernandez de Córdova, quinto ALCAIDE DE LOS DONCELES, primer Marqués de Comares, en tiempo de los Reyes Católicos.

D. Luis Hernandez de Córdova, segundo Marqués de Comares, sexto ALCAIDE DE LOS DONCELES en el reinado de D. Cárlos I.

D. Diego Hernandez de Córdova, tercer Marqués de Comares, séptimo ALCAIDE DE LOS DONCELES, alcanzó el tiempo del Rey Felipe II.

D. Luis Hernandez de Córdova, de Aragon y Cardona, fué el octavo ALCAIDE DE LOS DONCELES en los reinados de Felipe II y Felipe III.

D. Diego de Córdova, Aragon y Cardona, Marqués de Comares y nono ALCAIDE DE LOS DONCELES.

En Jaen existen dos casas de caballeros del linaje de Córdova, con el apellido de Doncel la una y con el de Cabra la otra, porque la primera es descendiente del ALCAIDE DE LOS DONCELES y la otra del Conde de Cabra. (SALAZAR DE MENDOZA, *Orígen de las dignidades seglares de Castilla y Leon, lib.* 3.º, *cap.* 9.º, *pág.* 103.)

ALCAIDE DE LAS ÓRDENES MILITARES: Conociéronse con tal denominacion los de los castillos y fortalezas pertenecientes á las cuatro Órdenes militares; por cuya razon su orígen ha de buscarse en el de los demás de su clase, de que ya hemos tratado en artículo aparte. (*V.* ALCAIDE DE CASTILLOS Y FORTALEZAS.)

Segun las definiciones de la Órden de Calatrava debia ser el ALCAIDE del castillo del mismo nombre un Caballero de la Órden, y tenian obligacion de sustituir su cargo en un SUB-ALCAIDE que fuese *soltero*. Sus facultades ó incumbencias eran las que naturalmente producia el cargo, como eran cuidar y defender de todos modos la fortaleza que tenian encomendada; cargo que desempeñaron hasta el año de 1685 en que fueron suprimidos, despues de lo cual se dictaron varias disposiciones para la aplicacion de sus salarios á otros objetos; como todo es de ver por las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1652, Julio 10: (*Definiciones de la Órden de Calatrava, págs.* 239 *y* 267.) *Tít.* 2.º, *cap.* 7.º El ALCAIDE del Hábito sea obligado á proveer en su lugar SUB-ALCAIDE soltero.—*Cap.* 48. Sea constituido en el castillo de Calatrava un ALCAIDE Caballero de la Órden, de legítima y perfecta edad, para su conservacion, el cual ayude en sus necesidades al Prior y Freyles de él.—*Cap.* 49. A los Comendadores ó Caballeros del Convento de Calatrava no les quiten á la puerta del Hierro las espadas, etc., sino que libremente les dejen entrar con ellas el ALCAIDE, ó su Teniente, ó Portero, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que á los criados que llevan los tales Comendadores y Caballeros les sean quitadas las armas, y que se las tornen á dar á la salida, inhibiendo al dicho ALCAIDE y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedís algunos por la guarda de las tales espadas, ni armas, ni aunque se los dén, recibirlos, so pena de volverlos con el cuatro tanto.

(*Pág.* 351.) *Tít.* 9.º, *cap.* 10. No se reciba pleito homenaje á los Tenientes de ALCAIDES de las tenencias y fortalezas de la Órden.

1685, Mayo 28: (*Nov. Rec., lib.* 2.º, *tít.* 9.º, *nota n.* 1 *á la ley* 1.ª) RD.—Se suprimen los ALCAIDES de las fortalezas de las tres Órdenes, que gozaban de salario 3,664,110 mrs., segun fuesen vacando.

1688, Enero 14: (*Id.*) RD.—Se aplicarán los salarios que gozaban los ALCAIDES de las mismas fortalezas á los reparos y ornamentos de las Iglesias, y la supresion de dichas *Alcaidías* como inútiles queda confirmada por Bula del Pontífice Inocencio XI expedida en 12 de Junio.

1719, Enero 16: (*Ley* 2.ª) *Pár.* 4.º El Juez actual y los que le sucedieren en el Juzgado entiendan en poner cobro no solo en los salarios fijos que en las Mesas Maestrales tenian los ALCAIDES DE LAS ÓRDENES, sino tambien en todos los derechos y obvenciones que en cualquiera forma pertenecieren á estos empleos suprimidos á beneficio de las Iglesias como subrogadas en su lugar; y que como de cosa incidente cuide asimismo de la mas prudente y menos costosa manutencion de los castillos y casa de las *Alcaidías*, consultándose en caso necesario, por medio del Consejo, lo que en lo particular de estos edificios y memorias antiguas tuviere por conveniente. —*Pár.* 5.º Que por parte de las Iglesias se ponga en el Consejo demanda en forma á cada uno de los poseedores de las *Alcaidías* provistas de nuevo en los años de 1690, 91 y 93, y en otro cualquier tiempo posterior á la extincion y aplicacion que de ellas se hizo á las Iglesias, para que oyendo á las partes en justicia, determine lo que fuere de derecho, consultando á S. M. las sentencias antes de publicarlas, haciendo presente el resúmen de las causas y los motivos que han precisado á intentarlas; y que lo mismo se ejecute en los demás puntos del resíduo anual del tesoro del fuerte y de otros cualesquiera derechos que pertenecieron á las Iglesias tener para sus reparos y ornamentos, y de cuya posesion estuvieren desposeidas ó no la hayan podido conseguir por omision ó falta de noticia.

RÉGIMEN VIGENTE.

No existen tales ALCAIDES DE LAS ÓRDENES MILITARES desde el año de 1685.

ALCAIDE DEL REAL PALACIO: El Jefe local del mismo edificio, encargado de su custodia, y de la conservacion y órden interior en todos sus departamentos.

Con el nombre propio de ALCAIDE DEL REAL PALACIO, que es el artículo que nos proponemos redactar, no vemos que haya existido funcionario alguno entre la servidumbre de la Casa Real hasta la confeccion de la Ordenanza general de 1840, y si bien las funciones que ha de ejercer segun ella, eran de una absoluta necesidad, estaban repartidas entre otros de que nos ocuparemos y de que hicimos mencion en el artículo ADMINISTRACION DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO (*t.* 3.º, *pág.* 223), donde expusimos extensamente las funciones que cada uno de sus empleados tenia en la misma, los medios de administracion, su planta y condiciones. (*V. el mismo artículo*, DIVISIONES *E y F*, *t.* 3.º, *págs.* 314 *y* 317.) Entre ellos se ha comprendido, como no podia menos, al ALCAIDE DEL REAL PALACIO, pero como en un artículo genérico no pueden concretarse ni llevarse hasta el extremo las especialidades de los individuos que recíprocamente contribuyen con sus funciones parciales al todo de la administracion, en el presente detallaremos solo las que son peculiares del ALCAIDE DE PALACIO, omitiendo aquellas á que como uno de los Jefes era obligado, y los derechos que como empleado en la Real Casa tenia, pues todo lo tenemos expuesto en el artículo ADMINISTRACION DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO y DIVISIONES citadas; pero por no molestar al lector con continuas referencias, y á fin de que haya continuidad en el artículo, repetiremos en él algunas disposiciones, personalísimas del ALCAIDE, que quedan ya expuestas en el mencionado artículo.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1840, Mayo 29: (*Ordza. general de la R. Casa y Patr.*) *Tít.* 1.º, *art.* 1.º El servicio de la Real Persona, Casa y

Patrimonio se divide en funciones de etiqueta, y de gobierno y administracion, conforme al Decreto de 10 de Junio de 1838.—8.º Corresponde al gobierno y administracion de la Real Casa y Patrimonio, bajo la dependencia del Intendente general de la misma, entre otras personas el ALCAIDE DE PALACIO.

Tít. 12, *art.* 135. El ALCAIDE DE PALACIO es el Jefe local de este edificio, y estará encargado de su custodia, conservacion y órden interior en todos sus departamentos.—136. Habitará precisamente dentro de Palacio, y cuidará de distribuir las habitaciones á las demás personas de la Real servidumbre que deben vivir en el mismo edificio.—137. Tendrá á su cargo las llaves de las Reales habitaciones, y las demás de Palacio, excepto las de las puertas principales de entrada que se hallan á disposicion del Capitan de Guardias de la Real Persona.—138. Por sí y por medio de sus subalternos tendrá á su cargo la custodia y conservacion de los adornos, muebles, tapicería y demás efectos del servicio de la Real Casa, Cámara y Capilla, teniendo separados los útiles de los que no lo son, y formando de estos un depósito de desechos, y no podrá entregar ninguna de estas cosas sin recoger recibo, prévia RO. comunicada por el Intendente general.—139. Pondrá á disposicion de los Jefes de la etiqueta de la Real Casa, Cámara y Capilla las insignias de la dignidad Real y demás efectos necesarios para los actos de ceremonia y de Real servicio que estén á cargo de dichos Jefes, y cuidará de recogerlos á su tiempo.—140. Tendrá en su poder las llaves doradas de la Real Cámara, que entregará bajo recibo á los Gentiles-hombres de ella que se nombraren, luego que hayan llenado los debidos requisitos y se les ordene por el Intendente general, cuidando de recogerlas al fallecimiento de cada uno de ellos. En igual forma cuidará de las llaves de los ayudas de cámara del Rey, cuando los haya, y de las de Furriera.—141. Estarán subordinados al ALCAIDE los oficios de la Real Casa que no dependan inmediatamente de la Intendencia, todos los criados de planta de la servidumbre interior de Palacio que no pertenezcan á los ramos de etiqueta, y cuantos temporalmente se ocuparen en cualquier servicio del mismo Palacio.—142. Llevará una matrícula exacta de los empleados y criados de la Real servidumbre que habiten en Palacio, y de todas las personas de sus familias, á cuyo fin los Jefes de la etiqueta harán que se le faciliten las noticias necesarias por sus respectivos subordinados.—143. Igual matrícula llevarán de todos los empleados de la Real servidumbre, y de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio que residan en la Córte, y de las personas de sus familias que tengan derecho á los emolumentos que señala el *tít.* 55, con expresion puntual de las señas de sus habitaciones.—144. Cuidará el ALCAIDE de que sean asistidos en sus dolencias los empleados y criados de la Real Casa y Patrimonio por los facultativos de familia, los que estarán subordinados al mismo ALCAIDE; y por el conducto del médico-cirujano mas antiguo les comunicará las disposiciones necesarias, y las notas de las personas que gozan el emolumento de dichas asistencias, de sus destinos y habitaciones, y variaciones y mudanzas que hubiere. Iguales razones pasará á la botica Real.—145. Tanto para la *Alcaidía*, como para los demás oficios del servicio interior de la Real Casa y Familia, habrá Reglamentos particulares que determinen las obligaciones de sus empleados y dependientes, y el ALCAIDE cuidará de la exacta ejecucion de todos ellos.—146. Cuidará de la puntual ejecucion de las obras de Palacio, y tendrá bajo su dependencia el depósito de materiales y herramientas destinados para las que se ofrezcan en dicho edificio, y en las casas de la pertenencia Real en la Córte.—147. No podrá hacer ni ordenar gasto alguno, sino aquellos para que esté facultado por esta Ordza. y Regl. de los oficios, ó por RO. comunicadas por la Intendencia; y caso que el Rey personalmente ordenare alguno, por razon de urgencia ú otro motivo, dará parte inmediatamente al Intendente general.—148. Presentará mensualmente á la Contaduría general las cuentas de los gastos que hubiere hecho, y remitirá anualmente á la misma los inventarios de efectos de su dependencia é inspeccion en los términos que dispone el *tít.* 46.

1848, Octubre 17: (*Regl. para la Alcaidía de Palacio.*) *Cap.* 1.º, *art.* 1.º Para el servicio de esta dependencia habrá, entre otros empleados de Real nombramiento, un ALCAIDE con el sueldo de 25,000 rs.

Cap. 2.º, *art.* 3.º El ALCAIDE DEL REAL PALACIO es el Jefe de la *Alcaidía* y de todas sus dependencias, y como tal se hará obedecer y respetar de sus subalternos. Sus obligaciones y atribuciones son las siguientes: 1.ª Las consignadas en el *art.* 137 de la Ordza. de 1840: 2.ª Las asimismo consignadas en el 140 de la Ordza. citada: 3.ª Las expresadas en el *art.* 139: 4.ª Las del 138: 5.ª Distribuir las habitaciones de Palacio á quien S. M. se digne conceder esta gracia, no permitiendo hacer en ellas obra alguna, sin que precedan su reconocimiento y permiso para ejecutarla: 6.ª Las que expusimos en el *art.* 142 de la mencionada Ordza.: 7.ª Exigir de las personas agraciadas con habitaciones en Palacio nota firmada de los efectos propios de S. M. que se les entreguen, y volver á recibirlos por la misma cuando salgan de la habitacion por cualquier motivo: 8.ª Cuidar de que en todos los oficios de la Real Casa haya inventarios de los efectos que en cada uno se custodien, haciendo que los encargados de los mismos le dén relacion mensual de las altas y bajas que hubieren ocurrido: 9.ª Conservar en su poder, mientras S. M. no tenga á bien disponer otra cosa, los tabacos de la Real Regalía, dando cuenta al Gobernador de Palacio de los que reciba de la Factoría, como igualmente de los que entregue por órden de S. M.: 10. Inspeccionar la policía interior del Real Palacio, pasar revista siempre que le parezca oportuno á todos sus subalternos, y amonestar, reprender y suspender del destino y sueldo hasta por ocho dias, dando parte al Gobernador, al empleado que cometa alguna falta por la cual merezca este castigo: 11. Acompañar al Gobernador de Palacio á la revista de los oficios de la Real Casa, siempre que éste juz-

gue conveniente asistir á ella: 12. Dirigir al Gobierno de Palacio las propuestas para los destinos que vacaren en las dependencias de *Alcaidía*, con arreglo á Reales órdenes y á lo dispuesto en el *art.* 141 de la Ordza.: 13. Inspeccionar la Real fábrica de tapices y alfombras establecida fuera de la puerta de Santa Bárbara de esta Córte: 14. Cuidar de que dos veces al mes se reconozca si las obras que S. M. encarga en dicha fábrica se están efectivamente elaborando, y de que, si se concluyen antes de la época prefijada, se recojan en el oficio de tapicería; como tambien si el Director tiene los discípulos que segun lo mandado deba tener, dando cuenta al Gobernador todos los meses del estado que tengan las obras, y si se llenan las justas miras de S. M., segun lo estipulado en la contrata vigente, aprobada por RO. de 17 de Febrero de 1838: 15. Hacer en tiempo oportuno el pedido de leña y carbon que considere necesarios para la Real servidumbre, como el de cera y esperma que se necesite para el alumbrado de los Reales cuartos: 16. Revistar el guarda-ropa con frecuencia, para ver si los uniformes están bien limpios y esmeradamente cuidados, sin disimular en esta parte la mas mínima falta: 17. Disponer que siempre permanezca un dependiente de guardia, así de dia como de noche, en cada uno de los oficios de su cargo: 18. Arreglar el servicio extraordinario de la mesa y aparato en los actos públicos de contratos matrimoniales, bautizos de personas Reales, recibimiento de Embajadores y Cardenales, condecoraciones del Toison de Oro y grandes cruces: 19. Disponer en las funciones Reales el aparato y adorno en el lugar que se señale para SS. MM. y AA.: 20. Pedir con la debida anticipacion las palmas que se necesiten para el Domingo de Ramos, poniéndose de acuerdo con el Receptor de la Real Capilla en cuanto al número de las que se han de comprar, con presencia de una nota de las personas á quienes corresponde: 21. Presentar mensualmente en la Contaduría general de la Real Casa, y hacer que para ello se las presenten en tiempo oportuno todos los oficios de su dependencia, las correspondientes cuentas de los gastos que hubiesen hecho: 22. Dar relaciones mensuales al Gobierno del ingreso, salida y existencia del aceite, carbon, esperma, cera, estearina y demás artículos que se consumen en Palacio.—*Art.* 5.º El ALCAIDE no podrá hacer gasto alguno que exceda de 800 rs., excepto los de escritorio, sin obtener antes la Real aprobacion. Con respecto á los gastos que S. M. le ordenare directamente, cumplirá sin demora ni excepcion alguna lo prevenido en el *art.* 65 de la Ordza.—*Art.* 6.º El ALCAIDE DE PALACIO es Jefe superior de todos los Conserjes de los edificios, palacios, casas de recreo del Patrimonio de S. M., como de los Conserjes y edificios destinados al aposentamiento de la Real servidumbre en todos los parajes donde los hubiere.—*Art.* 7.º Bajo la custodia del ALCAIDE existirán dos libros, uno que se denominará *Inventario de los Reales Palacios*, y otro *Inventario de Aposentamiento de la Real servidumbre.*—*Art.* 9.º El ALCAIDE DE PALACIO visitará cuando lo hallare necesario los edificios y muebles destinados al aposentamiento de las Reales Personas y servidumbre, con facultad de suspender á los Conserjes, dando cuenta al Gobernador de Palacio cuando hallare motivos fundados para verificarlo.—*Art.* 10. Todas las órdenes que dé á los Conserjes, las remitirá á los respectivos Administradores Patrimoniales, que tendrán en su poder libros duplicados de lo que exista en los Palacios y edificios comprendidos en su Administracion.—*Art.* 11. En ausencia y enfermedad del ALCAIDE, ó cuando vacare este destino, lo suplirá en sus funciones el Oficial primero de la *Alcaidía*, mientras S. M. no disponga otra cosa.

Cap. 4.º, *art.* 16. El ALCAIDE es el encargado del Guarda-joyas, sin que por este cometido perciba mas sueldo que el correspondiente á la plaza de ALCAIDE.—*Art.* 17. Para el desempeño de este cargo habrá un inventario general de todas las joyas de S. M., del cual se sacarán tres copias: una tendrá S. M., otra el Gobernador de Palacio, y otra el ALCAIDE.—*Art.* 18. Si S. M. se desprendiese definitivamente de alguna joya, lo anotará el Guarda-joyas, para resguardo del ALCAIDE, con la fórmula siguiente: *He dispuesto de la joya número tantos ó de tal nombre*: cuyo escrito original, despues de anotado por el Guarda-joyas en su inventario, lo pasará brevemente al Gobernador para igual anotacion en el suyo, y se devolverá al Guarda-joyas para que le sirva de documento de descargo.—*Art.* 19. Cuando el ALCAIDE remita á la Contaduría los estados mensuales de alta y baja, acompañará como documentos justificativos de las bajas los pedidos de S. M.—*Art.* 20. Siempre que S. M. entregue al Guarda-joyas alguna que de nuevo se haya comprado ó adquirido, dará parte el ALCAIDE de la que sea, expresando el número con que ha sido anotada en el inventario, su valor, si es posible, y su descripcion.—*Art.* 21. El ALCAIDE, como encargado del Guarda-joyas, tendrá igualmente á su cargo la custodia de los collares de la insigne Órden del Toison de Oro.—*Art.* 22. Cuidará por lo mismo de reclamar, por conducto del Grefier de la Órden, los collares que por muerte de aquellos á quienes se concedieron deben ingresar de nuevo; y cuando reciba alguno, devolverá el documento de resguardo que exista, ó dará otro en su lugar, avisando al Gobierno de Palacio haberlo verificado.—*Art.* 23. No podrá entregar ninguno sin órden de S. M., comunicada por el Gobernador de Palacio; y al realizar la entrega recogerá el competente resguardo, de que dará conocimiento seguidamente.

Cap. 17, *art.* 136. El ALCAIDE, tomando préviamente las noticias necesarias, formará al fin de cada año un presupuesto general de los artículos que puedan y deban ser comprados por mayor, indicando las épocas en que segun sus clases sea mas ventajoso hacer el acopio, y precios por que pudieran ser admitidos: expresando al mismo tiempo los que pueden failitarse por las Reales posesiones, y la cantidad y época en que deben verificarlo. Con las observaciones que su celo le sugiera, pasará el presupuesto al Gobierno de Palacio para la resolucion de S. M.—*Art.* 137. Mensualmente se librarán al ALCAIDE 30,000 rs., que deberá percibir por quincenas para atender á la compra diaria de la cocina y repostería.—*Art.* 155. La Guarda-ropa de la

Real mesa y oficios tendrá á su cuidado, bajo las inmediatas órdenes del ALCAIDE, toda la ropa de mesa, cocina y paños de limpieza general de la Real Casa. Del mismo modo cuidará de la renovacion sola y exclusivamente con el ALCAIDE.

Cap. 18, *art.* 162. El ALCAIDE dará una instruccion para el régimen interior de las escuelas, de la que remitirá copia al Gobierno de Palacio.

RÉGIMEN VIGENTE.

El destino de ALCAIDE DEL REAL PALACIO ha sido suprimido por RD. de 17 de Julio de 1852, habiendo sido sustituido por los de INSPECTOR GENERAL DE LAS REALES HABITACIONES ó INSPECTOR DE OFICIOS (*V.*), creados en la misma fecha.

ALCAIDE DEL REAL PATRIMONIO: En lo antiguo los Administradores de los Reales Sitios y posesiones.

Resérvase en la actualidad esa denominacion para el funcionario que hace veces de Conserje en la Real Casa. (*V.* CONSERJE DE LA REAL CASA.)

ALCAIDE DE SACAS: El funcionario encargado de la *Alcaidía* del mismo nombre, creado para la provincia de Guipúzcoa á fin de que recaudase los derechos de importacion y exportacion de Fuenterrabía é Irun, en su paso para Francia por Beovia. Su jurisdiccion se limitaba al territorio de Irun; su principal objeto á velar la saca (extraccion de cosas vedadas), sin mezclarse en la importacion para Navarra.

Usándose en muchas disposiciones legales, especialmente en las antiguas, la palabra ALCAIDE como sinónimo de *Alcalde*, en esta acepcion debe tomarse la de ALCAIDE DE SACAS; por ello referimos al lector al artículo ALCALDE DE SACAS (*V.*), donde extractaremos las disposiciones legales sobre la materia.

ALCAIDE DE TEATROS: Llámase así á ciertos conserjes de tales edificios.

El Regl. de Teatros de 16 de Marzo de 1807 es el primer documento legal en que se hace mencion del ALCAIDE DE TEATROS, y en que encontramos disposiciones que á este empleado corresponden. Mas antigua debe ser su creacion si atendemos á que siempre debió haber una ó mas personas para cuidar del teatro y desempeñar las funciones que en el Regl. se le señalan; pero con el nombre de ALCAIDE no las encontramos hasta la época citada, ni vuelve la ley á ocuparse de ellos hasta 1849, en que con corta diferencia se les imponen las mismas obligaciones que en 1807, como se verá por las siguientes y únicas disposiciones que sobre esta materia hemos encontrado.

1807, Marzo 16: (*Regl. de Teatros.*) *Tít.* 1.°, *cap.* 9.°, *artículo* 1.° Los ALCAIDES DE LOS TEATROS tendrán su habitacion en ellos y custodiarán las llaves de sus puertas y de la Contaduría y retrete de Madrid, sin franquearlas sino para los usos correspondientes.—2.° Cuidarán del aseo y limpieza de los teatros, procurando que los barrenderos cumplan con sus obligaciones, arreglándolo todo para el principio de las representaciones teatrales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponde entrar y salir de aquellas.—3.° Asistirán al teatro en las horas que dure la representacion, estando á las órdenes de los Comisarios y Contaduría para servirlos en lo respectivo á los mismos teatros, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona extraña sin licencia.—4.° Además del aseo de los teatros, tendrán cuidado de que las tinas estén llenas de agua, por si ocurre algun incendio, y los demás útiles corrientes para este fin, y por las noches la lámpara encendida para cuanto ocurra, y concluida la funcion teatral, y antes que se recoja á su departamento y cama, mediada ya la noche, visitará todos los telares, foro, aposentos, teatro y demás piezas de él, para ver si ha quedado alguna luz sin apagar ó algun fuego que pueda ocasionar incendio en ellos, pues si fuese probado que por su culpa ó negligencia hubiere sucedido, serán castigados, pues están á su cargo y custodia, y deben cuidar de ellos sin que les valga ninguna excusa, como no sea una cosa extraordinaria despues de tomadas todas las precauciones que dicta la prudencia.

1849, Mayo 1.°: (*CD., t.* 48, *pág.* 189.) *Regl. del Teatro Español.*—*Cap.* 8.°, *art.* 119. El ALCAIDE será el encargado de la guarda y conservacion del edificio. En su poder obrarán las llaves de todas las puertas exteriores y dobles llaves de las interiores.—*Art.* 120. Es obligacion del ALCAIDE cuidar del aseo del departamento de telon afuera, haciendo que todas las localidades y asientos se limpien diariamente antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso antes de las once de la mañana.—*Art.* 121. Una hora antes de principiarse la funcion abrirá el ALCAIDE las puertas por donde ha de entrar el público, entregándolas á los recibidores de billetes. Pondrá en seguida en poder de estos las llaves correspondientes á todas las puertas exteriores por donde el público ha de salir.—*Art.* 122. El ALCAIDE, durante la funcion, permanecerá en la Comisaría régia.—*Art.* 123. Terminada la funcion, recogerá las llaves que hubiere entregado á los recibidores, registrará toda la casa, tanto de telon adentro como de telon afuera, incluso el foro y telar, y cerrará por sí todas las puertas que dén á la via pública, despues de cerciorarse de que no queda ninguna luz ni persona alguna de las que deben salir.—*Art.* 124. Dos horas despues de concluida la funcion hará el ALCAIDE una segunda requisa de toda la casa, en los mismos términos que la primera, cerciorándose de si las puertas están perfectamente cerradas, y si presentan señales de violencia intentada.—*Artículo* 125. En caso de incendio y en cualquiera otro urgente, el ALCAIDE tomará por sí las primeras disposiciones.—*Art.* 126. El ALCAIDE dará diariamente parte al Comisario régio de si ocurre ó no novedad, expresando cuanto notare respecto del deterioro de muebles y lo que observare en las requisas y demás.—*Art.* 127. Sin perjuicio del parte diario pondrá el ALCAIDE en conocimiento del Comisario régio, á cualquiera hora del dia ó de la noche, cuanto por su importancia ó urgencia lo mereciera.—*Art.* 128. Habrá constantemente en la casa un depósito de

agua y dos bombas, servidas cada una por un hombre. Los hombres estarán á las órdenes del ALCAIDE.—*Art.* 129. Habrá siempre un bombero de vigilante, y lo estarán los dos desde una hora antes de principiarse la funcion hasta despues de hacerse la primera requisa.—*Art.* 130. El ALCAIDE y los bomberos tendrán habitacion dentro del edificio.

RÉGIMEN VIGENTE.

Por RO. de 19 de Mayo de 1851 se mandó, que despues del 30 de Junio del mismo año se devolviese al Ayuntamiento de Madrid el edificio del Coliseo del Príncipe, por algun tiempo denominado *Teatro Español*, para que hiciese de él el uso que le pareciese conveniente; en su consecuencia, aunque no hay disposicion terminante que así lo declare, quedó sin efecto el Regl. de 1.º de Mayo de 1849 dado para el mismo, y por la misma razon las funciones del ALCAIDE son las que el Ayuntamiento determine, que en general están reducidas á la conservacion y aseo del edificio. En los demás teatros no tenemos noticia de que haya estos funcionarios; pero es de suponer que haya otros que desempeñen las mismas funciones, aunque tengan diferente nombre. En el Regl. del Teatro Real, al que desempeña las funciones de que en estos Regl. nos hicimos cargo, se le dá el nombre de CONSERJE. (*V.*)

ALCAIDÍA-S: El oficio de Alcaide, y tambien la habitacion destinada á estos empleados en las cárceles. (*V.* los varios artículos de ALCAIDES.)

ALCAIDON: barrio en la prov. de Leon, dióc. de Astorga, aud. terr. y CG. de Valladolid, part. jud. de la Bañeza, ayunt. de SOTO DE LA VEGA. (*V.*)

En 1789 era l. de señ., con alc. ped., prov. de Leon, jurisd. de Villazala.

ALCAINE: v. de la prov. de Teruel, sit. á la orilla izq. del r. *Martin*, á 14 leg. de la cap. y 3 ½ de Segura.

Division territorial.

Civil. 1789: era l. de señ. sec., con alc. ord. de señ., part. de Alcañiz, Rno. de Aragon.

1810: fué comprendida en la pref. de Teruel: 1822 y 1833, siguió unida á la prov. de Teruel.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la citada prov.

Judicial. 1834: fué comprendida en la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Segura.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. de Teruel, part. jud. de Segura, dióc., aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALCALÁ (BATALLON DE MILICIA NACIONAL ACTIVA DE):

1823: (*G. de F.*, *Est. M.*, *pág.* 104.) Fué creado por DC. de 18 de Noviembre de 1821. Era el *n.* 48 de línea de su instituto, y constaba de seis compañías. Su uniforme igual al de los demás cuerpos de Infantería, diferenciándose solo en el escudo del chacó y el boton.

Quedó extinguido á la disolucion del ejército constitucional el mismo año 1823.

ALCALÁ (FR. MARCOS DE): Religioso descalzo en San Francisco. Segun el *Indice expurgatorio* de 1846, deben corregirse, conforme al de 1747, *pág.* 856, sus *Chrónicas de la Provincia de San José de Descalzos de San Francisco*: Madrid, por Man. Fernandez.

ALCALÁ DE LA ALAMEDA: cas. de la prov. de Huelva, part. jud. de Palma, aud. terr. y CG. de Sevilla, jurisd. de CHUCENA. (*V.*)

Antiguamente era v.: en el dia cuenta una sola casa propia del Duque de Medinaceli.

ALCALÁ DE BEN-ZAYDE.—(*V.* ALCALÁ LA REAL.)

ALCALÁ DE CHIVERT: v. de la prov. de Castellon de la Plana, sit. al lado de la carretera que conduce de Barcelona á Valencia, á 7 leg. de la cap. y 4 de San Mateo.

Fué ganada á los moros por Hugo de Folcarquer, Maestre de los Templarios, á los cuales perteneció hasta su extincion, en cuya época se adjudicó á la Órden de Montesa y San Jorge de Alfama, viniendo á parar despues á la Corona, y últimamente al Infante D. Francisco de Paula, quien cobra el producto de pastos y herbaje de los montes comunes y el arriendo de los hornos de pan cocer.

Division territorial.

Civil. 1789: v. ord., con alc. ord. de señ., part. de Peñíscola, Rno. de Valencia.

1810: estuvo sujeta á la pref. de Tarragona: 1822, pasó á la prov. de Valencia: 1833, se incorporó á la de Castellon de la Plana.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Valencia: 1836, pasó á la prov. de Castellon de la Plana.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Valencia y part. jud. de San Mateo.

Militar. 1810: estuvo sujeta al distr. m. de Zaragoza: 1822 y 1841, formó parte del distr. de Valencia.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Disposiciones varias.

1851, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 319.) Se suprimió la alc. corregto. de Alcalá de Chivert.

Estado actual.

V. con ayunt. de la prov. civil de Castellon de la Plana, prov. marít., aud. terr. y CG. de Valencia, part. jud. de San Mateo, distr. marít. de Vinaroz, apostadero de Cartagena y dióc. de Tortosa.

ALCALÁ DE LA CHOVADA, ó DE LA JOVADA: l. del valle de la Chovada ó de la Jovada, que forma ayunt. con BENIAGA (*V.*), en la prov. de Alicante, part. jud. de Pego, aud. terr., dióc. y CG. de Valencia. (*V.* VALLE DE ALCALÁ DE LA CHOVADA Ó DE LA JOVADA.)

ALCALÁ DE EBRO: l. de la prov. de Zaragoza, sit. á 5 leg. de la cap. y 8 del Almunia, á la márg. der. del r. *Ebro*.

Créese que fué un gran castillo en tiempo de los Reyes de Aragon. En 1415 el Rey D. Fernando I hizo merced de ella y de todos sus térm. á D. Pedro Gimenez de Urrea y sus sucesores.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., con alc. ord., part. de Borja.

1810: fué comprendido en la pref. de Zaragoza: 1822 y 1833, siguió unido á la prov. de Zaragoza.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de la Almunia.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo comprendido en el distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha variado desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt., de la prov. y dióc. de Zaragoza, part. jud. de la Almunia, aud. terr. y CG. de Aragon (Zaragoza).

ALCALÁ DE LOS GAZULES: v. de la prov. de Cádiz, sit. á 3 leg. de Medinasidonia.

El nombre que tiene se lo dieron los árabes, de los cuales la conquistó el Rey San Fernando, en 1248. El Rey D. Alonso XI le dió los títulos de *muy noble*, *muy leal y muy ilustre*; y Felipe II la erigió en Ducado en 1558.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con corregto. de señ., part. de Cádiz, prov. de Sevilla.

1810: se incorporó á la pref. de Jerez: 1822 y 1833, fué agregada á la prov. de Cádiz.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Cádiz.

Judicial. 1834: fué comprendida en la aud. terr. de Sevilla, part. jud. de Medinasidonia.

Militar. 1810: se incorporó al distr. m. de Málaga.

1815, Octubre 9: (Ar., *pág.* 66.) Quedó comprendida en la Com. del Campo de Gibraltar, dependiente de la CG. de Sevilla, á la cual ha seguido despues perteneciendo en las organizaciones de 1822 y 1841.

Eclesiástica. No ha sufrido ninguna alteracion desde 1789.

Disposiciones varias.

1830, Mayo 6: (*CD., t.* 15, *pág.* 79.) Fué habilitada para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

1847, Marzo 24: (*T.* 40, *pág. LXXVII.*) El Cons. R. decidió en 24 de Marzo de 1847 en favor del Juez de 1.ª instancia de Medinasidonia la competencia de este con el Jefe político de Cádiz, en la causa sobre daños causados en los montes de ALCALÁ DE LOS GAZULES.

1851, Marzo 5: (*T.* 52, *pág.* 319.) Quedó suprimida la alc. corregto. de ALCALÁ DE LOS GAZULES.

Estado actual.

V. de la prov. y dióc. de Cádiz, part. jud. de Medinasidonia, aud. terr. y CG. de Sevilla.

ALCALÁ DE GUADAIRA ó **DE LOS PANADEROS**: v. de la prov. de Sevilla, sit. á 2 leg. de la cap.

Su nombre es de orígen arábigo; pero su fundacion se remonta á tiempos muy anteriores á los de la dominacion sarracena, aun cuando no pueden fijarse con certeza. Se cree que la tomó á los árabes D. Fernando III á medindos del siglo XIII.

Division territorial.

1789: v. del part. y prov. de Sevilla, con alc. ord. por el Cons.

En todas las *divisiones territoriales* que se han practicado desde dicha época hasta el dia, siempre ha sido ALCALÁ DE GUADAIRA incorporada á Sevilla para la adm. superior *civil*, *económica*, *judicial*, *militar y eclesiástica*.

En 1834 fué declarada cab. de part. jud., correspondiendo á este los pueblos siguientes:

Alcalá de Guadaira.	Gandul.
Dos Hermanas.	Mairena del Alcor.
El Viso.	

Por RO. de 24 de Abril de 1840 fué suprimido este part. jud., pasando los pueblos que lo componian á formar parte de otros en la forma siguiente: ALCALÁ DE GUADAIRA y Gandul fueron agregados al cuartel ó distr. de *San Vicente*, en Sevilla; Dos Hermanas se incorporó á *Utrera*; Mairena y el Viso á *Carmona*.

Posteriormente, por RO. de 26 de Enero de 1844, se restableció este part. jud., asignándosele los mismos pueblos que antes tenia, con los cuales aparece tambien en la div. terr. jud. publicada en 1852.

Disposiciones varias.

1850, Abril 10: (*CD., t.* 49, *pág. CLIII.*) Declaró el Cons. R. no haber lugar á la rescision intentada sobre la contrata celebrada entre D. Manuel Niebla y el ayunt. de Sevilla para la construccion de la obra que quedaba por hacer en el acueducto que existe desde ALCALÁ DE GUADAIRA á Sevilla; y mandó que se guardase, cumpliese y ejecutase en todas sus partes el RD. de 25 de Agosto de 1849.

Estado actual.

V. cab. del part. jud. de su nombre, en la prov., aud. terr., CG. y dióc. de Sevilla.

ALCALÁ DE GURREA: l. de la prov. de Huesca, sit. á la orilla del arroyo *Soton*, dist. 4 leg. de la cap.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. sec., alc. ord. de señ., part. de Huesca.

1810: se incorporó á la pref. de Huesca: 1822 y 1833, estuvo sujeto á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la citada prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Huesca.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Pamplona: 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha tenido variacion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., part. jud. y dióc. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALCALÁ DE HENARES: c. sit. en una dilatada llanura, á la márg. der. del r. *Henares*, á 6 leg. de Madrid y 16 de Toledo.

Llamóse antiguamente *Complutum*, y su fundacion se remonta al tiempo de los Carpetanos. Fué reconquistada á los moros, en 1088, por D. Bernardo, Arzobispo de Toledo, á quien D. Alonso XI la cedió en conquista. En 1309 se avistaron en esta ciudad los Reyes de Aragon y Castilla con objeto de apaciguar las pretensiones de D. Alonso de la Cerda y aprovecharse de los disturbios que agitaban los estados mahometanos.

D. Alonso XI celebró Córtes en esta ciudad en los años 1348 y 1349; en las primeras se formó el Ordenamiento de este nombre; y en las segundas tratóse de las cargas para la guerra que contra los moros se proyectaba, y de la conquista de Gibraltar. El célebre Cardenal Jimenez de Cisneros fundó en 1508 la Universidad de ALCALÁ, que se trasladó á Madrid en 1836. (*V.* COLEGIOS MAYORES.—INSTRUCCION PÚBLICA.—UNIVERSIDADES.)

En 1711 se estableció en ALCALÁ el colegio de Ingenieros militares, que se suprimió en 1823. (*V.* COLEGIOS MILITARES.)

En 1842 se creó en esta misma ciudad el *Establecimiento central de instruccion de Caballería*, nombre que fué sustituido en 1851 con el de *Escuela general de Caballería*, que hoy conserva. (*V.* ESCUELAS MILITARES.)

Division territorial.

Civil. 1789: c. de señ., con corregto. de señ. y cab. de part. de su nombre, prov. de Toledo.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. ó prov. de Madrid.

1824, Febrero 2: (*Regl. de policía para las prov. del Rno.*) Se establece en ALCALÁ una Subdelegacion de policía.

1847, Setiembre 30: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 198.) RD. declarando Subdelegacion civil de 3.ª clase á la ciudad de ALCALÁ.

1847, Diciembre 1.º: (*Pág.* 385.) RO. declarando á ALCALÁ distr. elec.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Madrid.

1830, Marzo 7: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 80.) RD. que habilita la Aduana de ALCALÁ para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito com.

1836: comprendida en la Inten. de Madrid.

Judicial. 1820, Octubre 23: (COR., *t.* 6.º, *pág.* 248.) O. erigiendo á ALCALÁ cab. de part. jud.

1834: Fué comprendida en la aud. terr. de Madrid y declarada cab. de part. jud., comprendiendo los pueblos siguientes:

Ajalvir.
Alalpardo.
Alcalá de Henares.
Aljete.
Ambite.
Ambroz.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Camarma del Caño y de Encina.
Campo-Albillo.
Campo-Real.
Canillas.
Canillejas.
Corpa.
Coslada.
Cobeña.
Daganzo de Abajo.
Daganzo de Arriba.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
La Alameda.
La Olmeda.
Loeches.
Los Hueros.
Los Santos de la Humosa.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Bastan.
Orusco.
Paracuellos.
Pezuelo de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rejas.
Rivas.
Rivatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Serracines.
Torrejon de Ardoz.
Torres.
Vacia-Madrid.
Val de Olmos.
Val de Torres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Comparada esta lista con la publicada en 1852, se notan las variaciones siguientes:—Aparecen de mas, *Val de Abero* que pertenecia al part. jud. de Guadalajara, y el desp. de *Bujes* como agregado á la v. de Meco;—y desaparecen *Vallecas* y *Vicálvaro*, que han pasado á formar parte del Juzgado de las afueras de Madrid.

Militar. 1756, Julio 13: (PORT., *t.* 5.º, *pág.* 683.) Fué uno de los pueblos sujetos al pago de la contribucion de cuarteles.

1810: Quedó sujeta al distr. m. de Madrid.

1815, Agosto 10: (*Regl. de Com. m.*) Se creó en ALCALÁ DE HENARES una Com. m.

1822 y 1841: Quedó enclavada en la CG. de Castilla la Nueva (Madrid).

Eclesiástica. Desde el primer Concilio de Toledo hasta el siglo XI fué silla episcopal: desde la reconquista de los moros quedó sujeta á la Metropolitana de Toledo, pero con Iglesia magistral, que ha sido conservada por el Concordato de 1851.

Estado actual: c. con ayunt., cab. del part. jud. de su nombre, prov., aud. terr. y CG. de Madrid, dióc. de Toledo.

ALCALÁ DE LA JOVADA.—(*V.* ALCALÁ DE LA CHOVADA.—BENIATA.—VALLE DE ALCALÁ DE LA CHOVADA Ó DE LA JOVADA.)

ALCALÁ DE JUANA DE HORTA: Así se llamó ant. cuando era v. el cas. de ALCALÁ DE LA ALAMEDA. (*V.*)

ALCALÁ DE MONCAYO (llamada ant. CESARON): l. de la prov. de Zaragoza, sit. en un cerro bastante elevado, á 15 leg. de la cap. y 3 de Tarazona.

Division territorial.

Civil. 1789: era ab. y pertenecia al part. de Tarazona. 1810: fué comprendido en la pref. de Zaragoza: 1822 y 1833, siguió en la prov. de Zaragoza.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la prov. citada.

Judicial. 1834: fué comprendido en la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Tarazona.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeto al distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha variado desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., aud. terr. y CG. de Zaragoza, part. jud. y dióc. de Tarazona.

ALCALÁ DEL OBISPO: l. de la prov. de Huesca, sit. en la márg. izq. del r. *Botella*, á 2 ½ leg. de la cap.

Division territorial.

Civil. 1789: l. de señ. ecco., alc. ord. de señ., part. de Huesca.

1810: fué comprendido en la pref. de de Huesca: 1822 y 1833, siguió unido á la prov. del mismo nombre.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la citada prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Huesca.

Militar. 1810: estuvo sujeto al distr. m. de Pamplona: 1822 y 1841, pasó al de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov., part. jud. y dióc. de Huesca, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALCALÁ DE LOS PANADEROS.—(*V.* ALCALÁ DE GUADAIRA.)

ALCALÁ LA REAL: c. de la prov. de Jaen, sit. entre dos cerros, á 6 leg. de la cap.

Se ignora la época de la fundacion de esta ciudad, pero se presume que es del tiempo de los árabes, que la llamaron ALCALÁ DE BEN-ZAYDE, del nombre de uno de sus señores. El Rey D. Alonso XI la conquistó en 1341 y dió á sus vecinos el fuero de Jaen.

Division territorial.

Civil. 1789: c. R., eximida, de la jurisd. de Jaen, provincia de este nombre, correg. R.

1810, 1822 y 1833: ha dependido de la pref. ó prov. de Jaen.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. Siempre ha dependido de la Chancillería ó aud. de Granada: 1834, se erigió en cab. de part. jud., asignándosele los pueblos siguientes que conserva en la actualidad:

ALCALÁ LA REAL y sus cortijadas de Cantera-Blanca, Chavilla, Fuenteálamo, Grajeras, Ermita nueva, Hortihuelas, Mures, Ravita, Ribera, San Isidro, Santa Ana y Valdegranada.

Alcaudete.

Castillo de Locubin.

Frailes.

Militar. 1754, Setiembre 10: (PORT., *t.* 3.º, *pág.* 528.) RO.—Era corregto. y dependia de la CG. de la Costa de Granada para la aprehension de desertores.

1765, Agosto 24: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 145.) Se confirma la anterior RO.

1810: siguió perteneciendo á la CG. de Granada.

1815, Agosto 10: (*Regl. de Com. m.*) Pasó á la de Andalucía.

1822 y 1841: volvió á depender de la de Granada.

Eclesiástica. Ha sido de la jurisd. de la Abadía, *veré nullius*, de su nombre (*V. t.* 1.º, *pág.* 7, *col.* 2.ª), suprimida por el Concordato de 1851, arzob. de Toledo.

Disposiciones varias.

1753, Enero 31: (*Concordato entre Fernando VI y Benedicto XIV.*) El beneficio simple de Santa María de ALCALÁ LA REAL queda reservado á la provision de S. S.

1824, Febrero 16: (*CD.*, *t.* 8.º, *pág.* 178.) Se establece el derecho de puertas en ALCALÁ LA REAL.

1826, Agosto 19: (*G. de H.*, *pág.* 263.) Se estableció en ALCALÁ LA REAL una adm. de Rentas provinciales.

1827, Marzo 19: (*Pág.* 208.) Se manda continúe esta administracion.

1830, Marzo 6: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 79.) Fué habilitada para la expedicion de guias de tierra para gén. de lícito comercio.

1842, Julio 7: (*Gac.*, *n.* 2829.) Se mandó proceder á la formacion del proyecto de un camino vecinal, que debia dirigirse de Jaen á Granada, por Mártos, Alcaudete y ALCALÁ LA REAL.

1846, Junio 24: (*CD.*, *t.* 37, *pág.* 501.) Fué declarada cab. de distr. elec.

1851, Marzo 5: (*T.* 52, *pág* 319.) Se suprime la alc. corregto. de esta ciudad.

Estado actual.

C., cab. del part. jud. de su nombre, prov. de Jaen, aud. terr. y CG. de Granada, arzob. de Toledo, cap. de distr. electoral.

ALCALÁ DEL RIO GUADALQUIVIR: v. sit. en un cerro al NO. de Sevilla, de cuya pobl. dista 2 leg.

Division territorial.

Civil. 1789: v. R., con alc. ord. por Sevilla, part. y prov. de Sevilla.

En todas las *divisiones territoriales* ha sido agregada á Sevilla, de modo que es su

Estado actual: v. con ayunt. de la prov., dióc., part. jud., aud. terr. y CG. de Sevilla.

ALCALÁ DEL RIO JUCAR: l. de la prov. de Albacete, sit. á la márg. izq. del r. *Júcar*, dist. 7 h. de Albacete y 2 de Casas Ibañez.

Division territorial.

Civil. 1789: v. de señ., con alc. ord., part. de Cuenca. 1810: estuvo comprendida en la pref. de Cuenca: 1822,

se incorporó á la prov. de Chinchilla: 1836, pasó á la de Albacete.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Chinchilla: 1836, pasó á la de Albacete.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas Ibañez.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo enclavado en el distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y aud. terr. de Albacete, part. jud. de Casas Ibañez, dióc. de Cartagena.

ALCALÁ DE LA SELVA: v. de la prov. de Teruel, sit. á la márg. del r. *Valbona*, á 6 ½ leg. de la cap. y 2 de Mora.

División territorial.

Civil. 1789: v. de señ. sec., con alc. ord., part. de Teruel, en Aragon.

1810, 1822 y 1833: fué comprendida en la pref. ó prov. de Teruel.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregada á la aud. terr. de Zaragoza, part. jud. de Mora.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeta al distr. m. de Zaragoza.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: v. con ayunt. de la prov. y dióc. de Teruel, part. jud. de Mora, aud. terr. y CG. de Zaragoza.

ALCALÁ DEL VALLE: v. de la prov. de Cádiz, sit. en los confines orientales de la prov., junto á las sierras que la separan de Málaga.

Fué fundada por veinte y cinco moros de la v. de Setenil, que obtuvieron licencia para ello de los Reyes Católicos al tiempo de la conquista de esta última. La Infanta Doña Catalina, hermana de Felipe II, vendió esta v. á D. Diego Bernui, Canónigo dignidad de la Iglesia de Sevilla, del cual pasó á los Marqueses de Benamejí y sus sucesores, que ejercieron la jurisd. señorial hasta el año 1770, en que el p. redimió este vejámen.

División territorial.

Civil. 1789: v. R., prov. de Granada, part. de Ronda, alc. ord.

1810: se incorporó á la pref. de Málaga: 1822 y 1833, fué agregada á la prov. de Cádiz.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de Cádiz.

Judicial. Siempre ha pertenecido á la aud. terr. de Sevilla: 1834, se incorporó al part. jud. de Olvera.

Militar. 1810: quedó comprendida en el distr. m. de Málaga: 1822 y 1841, pasó al de Sevilla.

Eclesiástica. No ha sufrido alteracion desde 1789.

Disposiciones varias.

1805: (*Gac.*, *pág.* 343.) Se concedió á esta v. el derecho de celebrar una feria anual desde el 16 al 23 de Agosto de cada año.

1851, Marzo 5: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 319.) Quedó suprimida la alc. corregto. de esta v.

Estado actual.

V. de la prov. de Cádiz, part. jud. de Olvera, aud. terr. y CG. de Sevilla, dióc. de Málaga.

ALCALÁ DE LA VEGA: l. de la prov. de Cuenca, sit. en una deliciosa vega, á la márg. del r. *Cabriel*, dist. 9 ½ leg. de la cap. y 2 ½ de Cañete.

División territorial.

Civil. 1789: era ab. de señ. sec. con reg. en el part. de Cuenca.

1810, 1822 y 1833: fué comprendido en la pref. ó prov. de Cuenca.

Económica. 1822 y 1836: formó parte de la Inten. de la misma prov.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Albacete, part. jud. de Cañete.

Militar. 1810: quedó sujeto al distr. m. de Valencia: 1822 y 1841, pasó al de Madrid.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. y dióc. de Cuenca, part. jud. de Cañete, aud. terr. de Albacete, CG. de Castilla la Nueva.

ALCALALI: l. de la prov. de Alicante, sit. á la márg. izq. del r. *Jaló*, á 12 leg. de la cap. y 2 de Dénia.

División territorial.

Civil. 1789: era de señ., con alc. ord. de señ., dependiente del part. de Dénia, Rno. de Valencia.

1810: fué comprendido en la pref. de Alicante: 1822, se agregó á la prov. de Játiva: 1833, pasó á la de Alicante.

Económica. 1822: formó parte de la Inten. de Játiva: 1836, se unió á la de Alicante.

Judicial. 1834: fué agregado á la aud. terr. de Valencia, part. jud. de Dénia.

Militar. 1810, 1822 y 1841: estuvo sujeto al distr. m. de Valencia.

Eclesiástica. No ha tenido alteracion desde 1789.

Estado actual: l. con ayunt. de la prov. de Alicante, part. jud. de Dénia, aud. terr., CG. y dióc. de Valencia.

ALCALDE-S: Magistrado ó Juez, con atribuciones judiciales y gubernativas, ó bien sin mas que las judiciales ó las gubernativas, de orígen popular, señorial, real ó mixto.

La palabra ALCALDE se deriva indudablemente de la voz árabe CADÍ, precedida del artículo AL que es nuestro EL; su aclimatacion, si así es lícito decirlo, en el idioma castellano no puede menos de atribuirse á los *Mozárabes*, que viviendo bajo el yugo de los musulmanes, aunque regidos por magistrados propios, naturalmente les aplicaron el mismo nombre de los Jueces moros sus dominadores.

No es fácil, empero, determinar con exactitud la época

en que la voz ALCALDE comenzó á usarse legalmente, pues si bien figura en el FUERO VIEJO DE CASTILLA, como aquel código se reformó en el siglo XIV en tiempo del Rey don Pedro, carecemos de datos para decidir si en su redaccion primitiva se empleó ó dejó de emplearse la palabra en cuestion.

Nuestro sentir, y dámosle por lo que valga y no mas, es que, como todas, la palabra ALCALDE comenzó á estar en uso entre el vulgo, mucho antes de que la gente culta la aceptara, y por consiguiente de que los legisladores se atrevieran á usarla. Por otra parte, hasta el reinado del hijo de San Fernando los Instrumentos públicos se escribieron todos, con raras excepciones, en el latin bárbaro de la edad media; y por tanto, hallando nosotros la voz que nos ocupa en el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas*, nos creemos autorizados á suponer que debe su carta de ciudadanía al Rey Sábio, fundador no solo de la legislacion sino de la lengua patria.

Como quiera que sea, es un hecho que desde el siglo XIII, cuando menos, en adelante, ALCALDE fué el nombre genérico, no solo de los Jueces del crímen y de los primeros Magistrados municipales, sino tambien de todos aquellos funcionarios que acumularon en sí atribuciones administrativas y judiciales.

Sus especies, por tanto, variaron al infinito; y de ahí el gran número de artículos que sigue; siéndonos forzoso, para conciliar las exigencias del método con las de la claridad, ofrecer primero al lector en el CS. que á continuacion estampamos, la clasificacion filosófica de las diversas especies de ALCALDES mencionados en nuestra legislacion, y despues tratar de ellos por el órden alfabético de sus denominaciones.

CUADRO DE ACEPCIONES

de la palabra

ALCALDES.

Magistratura puramente judicial.

Alcaldes del fuero comun.

Alcalde de los Adelantados.
—de Alzadas.
—del Asistente de Sevilla.
—de las Audiencias.
—de Avenencia.
—de Casa y Córte.
—de la Casa del Rey.
—del Consejo de Navarra.
—de Córte.
—del Crímen.
—de la Cuadra.
—de las Chancillerías.
—decano.
—juez de Provincia.
—letrado.
—de Merindad.
—del Rastro de la Córte.
—de las Salas de Córte.
—semanero.
—de las Suplicaciones.

Alcaldes de fueros especiales.

Alcalde de la Hermandad.
—de la Hermandad. (En Ultramar.)
—de la Hermandad. (Provincial.)
—de Hijos-dalgo.
—mayor entregador de la Mesta.
—mayor de Minas.
—de Moneda (de las Casas).
—de Reales Obras y Bosques.
—de Sacas.
—de la Seda (de la Renta).

Magistratura mixta.

Alcaldes de origen popular por eleccion directa, ó indirecta, sorteo ó nombramiento del Gobierno de entre los Concejales (propuestos).

Alcalde de Aguas.
—Alamin.
—de Barrio en la Península.
—de Barrio en Ultramar.
—de Gremios de menestrales.
—general de la Hermandad.
—de la Mesta. { de Alzadas. / de Apelaciones. / de Cuadrilla.
—Municipal (Ordinario, constitucional).
—ordinario en Ultramar.
—pedáneo (Municipal.)
—de Ranchería.

Alcaldes, empleados del Gobierno con nombramiento Real y sueldo, pero ejerciendo funciones de autoridad municipal y otras.

Alcalde-Corregidor.
—de Cuartel.
—examinador.
—mayor en la Península.
—mayor en Ultramar.
—de Noche.
—de Repeso.

ALCALDE DE LOS ADELANTADOS: Se daba este nombre á los "homes sabidores de Fuero é de derecho" (Letrados), nombrados por el Rey, á propuesta de los Adelantados, para asesorar á estos en el desempeño de su oficio.

La creacion de los ALCALDES DE LOS ADELANTADOS, atendiendo á lo que del exámen de nuestros códigos se desprende, no es anterior á la formacion de las *Partidas*. En la 2.ª, *tít.* 9.º, *ley* 22, encontramos por primera vez impuesta al Adelantado la obligacion de que anduviera acompañado de "*omes sabidores de Fuero é de derecho*" que le ayuden á librar los pleitos, é con quien haya consejo sobre las cosas dudosas." La misma ley, al hablar de las cualidades de que estos *omes sabidores de Fuero é de derecho* han de estar adornados, y la persona que los ha de nombrar, nos dice: "E estos le debe dar el Rey (al Adelantado), por que sean atales como deben ser los que "juzgan en su córte," palabras que nos relevan de exponer en este artículo las cualidades de que debian de estar adornados, remitiendo al lector al artículo JUEZ; pues los ALCALDES DE LOS ADELANTADOS debian reunir las mismas cualidades que aquellos. Debian tambien prestar juramento de usar y guardar bien y fielmente lo tocante á sus oficios, y avisar al Rey cuando vieran que los Adelantados no desempeñaban bien los suyos. Si bien todos los que tenian la aptitud necesaria para ser Jueces, parece que debieran tenerla tambien para ser ALCALDES DE LOS ADELANTADOS, no sucedia esto así; pues además de los re-

quisitos que como á los Jueces se les exigian, era circunstancia precisa que los que habian de ser nombrados ALCALDES, fuesen no solo naturales de España, sino del Reino á que pertenecia el territorio en que con el ADELANTADO habian de ejercer jurisdiccion.

Desde 1430 apenas se halla en nuestros códigos una disposicion para los ALCALDES DE LOS ADELANTADOS; pero sí las encontramos para los ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS, que eran, en nuestro concepto, los mismos ALCALDES DE LOS ADELANTADOS, á quienes, si no se les habia concedido expresamente jurisdiccion propia, se les habia ido confirmando por el trascurso del tiempo la que de hecho estaban ejerciendo; viniendo á dar por resultado que ellos fuesen los Jueces verdaderos en lo civil y criminal, y de aquí que se les denominase ALCALDES DEL ADELANTAMIENTO, es decir, ALCALDES con jurisdiccion propia para lo civil y criminal en el territorio sujeto á la del Adelantado en lo militar, y por entonces en lo gubernativo. No consta la época en que á los ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS se les permitió poner Lugar-Tenientes ó sustitutos; pero en esta (1430) se mandó hacer pesquisa para ver como unos y otros administraban justicia, y que todos quedasen suspendidos hasta saber el resultado de ella. En 1433 encontramos esplícitamente dispuesto que los Adelantados no puedan matar, atormentar, despachar, prender, soltar, tomar calumnias ni penas sin mandado y juicio de los ALCALDES que anduvieren con ellos; pero si esta disposicion ponia una gran cortapisa á los Adelantados, nos encontramos muy pronto con la *Concordia* del Reino y Enrique IV, en la que se hace una completa reforma sobre esta materia y se impone otra no menor á los ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS. El *artículo* 120 de dicha *Concordia* dispuso que los ALCALDES *principales* DEL ADELANTAMIENTO sirviesen por sí sus oficios, y no pudiesen nombrar *Lugar-Tenientes* ó sustitutos mas que en los casos de *ausencia*, y aun así que los tales, antes de entrar en ejercicio, fuesen examinados en la *Audiencia* ó en el *Consejo Real*, y despues de aprobados, que prestasen juramento de haberse bien y lealmente en el desempeño de sus cargos. Dispuso tambien que no conociesen de causas civiles ni criminales sino á peticion de la parte, á quien el negocio tocase, ó de sus parientes; pudiendo solo conocer de oficio ó á peticion del *Promotor de justicia*, cuando el caso fuese de extranjeros ó de personas que no tuviesen parientes que pidiesen ó acusasen por ellos. Este arreglo debió quedar anulado cuando lo quedó la *Concordia*; y como desde esta época empezase á llamarse indistintamente á los ALCALDES de que vamos hablando, ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS ó ALCALDES *mayores* DE LOS ADELANTAMIENTOS, y en el DICCIONARIO tenga que haber un artículo especial de ALCALDE MAYOR, á él remitimos al lector; pues las disposiciones que en él halle, son peculiares á los ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS.

Todo lo demás que resulta del derecho constituido, aparecerá de las disposiciones que por órden cronológico pasamos á extractar.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1263: (*Part.* 2.ª, *tít.* 9.º, *ley* 22.) Para el acierto en el desempeño del cargo de Adelantado, debe este funcionario "haber consigo homes sabidores de fuero et de derecho "que le ayuden á judgar los pleytos, et con quien haya "consejo sobre las cosas dubdosas. Et estos le debe dar el "rey, catando que sean atales como deben seer los que judgan en su corte."

1329: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) Que los ALCALDES que Nos diéremos para que anden con los Adelantados juren que usarán y guardarán lo tocante á sus oficios fiel y verdaderamente; y que Nos harán saber si los dichos Adelantados usan mal de sus oficios, y hacen algunos males y daños, luego que lo supieren, porque Nos lo escarmentemos, como la nuestra merced fuere.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 20, *ley* 7.ª) Los ALCALDES que anduvieren con los Adelantados, por las faltas que cometan en la administracion de justicia, tomando dones de cualquier especie que sean, incurren en las mismas penas que se imponen por este delito á los demás Jueces, y para conocer de él nombrará el Rey la persona que fuere de su merced.

1348: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 8.ª) Que se guarden los privilegios Reales que tienen algunos pueblos para que los Adelantados no maten ni despechen en ellos á ninguno sin ser antes oido *por fuero y derecho del lugar* donde acaeciere, y juzgado por los ALCALDES *que anduvieren con dichos Adelantados*; ó que juzguen con los ALCALDES del Fuero.

(*Ley* 14.) Los ALCALDES DE LOS ADELANTADOS no tomen de los presos mas que sus derechos, bajo las penas de las leyes que hablan de los Alguaciles; y segun ellas se pruebe este delito. (V. ALGUACIL-ES.)

1371: (*Ley* 4.ª) Si los ALCALDES DEL ADELANTADO usaren mal de su oficio, mandamos que se les quite; y haciendo algunas *malfetrías*, que las paguen con el doblo, y si merecieren pena en el cuerpo, sean luego castigados segun la pena á que se hagan acreedores.

1430: (*Ordzas. R. de Castilla*, *lib.* 2.º, *tít.* 13, *ley* 3.ª) Por muchas partes nos son dadas quejas de los agravios y desafueros que se hacen por los ALCALDES DEL ADELANTAMIENTO de Castilla. Y especialmente que los pueblos y moradores, donde estos ALCALDES ejercitan su jurisdiccion, no sienten, ni reciben de ellos beneficio, ni provecho alguno, salvo cohechos y tiranías; sobre lo cual los dichos Procuradores de Córtes nos suplicaron que mandásemos proveer y remediar, por manera que las tales cosas de aquí adelante no pasen, y sobre lo pasado se diese el castigo donde fuese menester: lo cual Nos queremos luego mandar hacer. Y porque esto mas presta y justamente se haga, Nos entendemos enviar luego una ó dos buenas personas *fiables y de consciencia*, para que hagan pesquisa y sepan la verdad sobre lo que hasta aquí se ha hecho por los ALCALDES DEL ADELANTAMIENTO, y por los *lugarestenientes*, y qué es lo que sobre ello se debe proveer para en adelante, y sobre todo remediar como viéremos que cumple á nues-

tro servicio, y á la dignidad y pro comun de los dichos pueblos. Y porque entre tanto ellos no reciban fatiga, ni agravio de los dichos ALCALDES, Nos por esta ley suspendemos los dichos oficios de ALCALDES DEL dicho ADELANTAMIENTO de Castilla, entre tanto que se hace la pesquisa, y hasta que Nos proveamos sobre ello. Y mandamos á los dichos ALCALDES DEL ADELANTAMIENTO, y á sus *lugarestenientes*, y á cada uno de ellos, que de aquí adelante, durante el dicho término, no usen de los dichos oficios de Alcaldías, porque la verdad sabida por Nos, les será mandado lo que han de hacer, so pena de la nuestra merced, y que caigan é incurran por ello en las penas, en que caen las personas privadas que usan de oficios públicos de justicia, sin tener poder, ni autoridad para ello. Y si sobre esto hicieren alguna ejecucion, ó prenda, que aquel ó aquellos que lo mandaren y los que lo ejecutaren sean habidos por robadores. Y sea caso de hermandad, para que sean punidos por caso della como si robasen en yermo. Y mandamos á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas, y cualesquier ciudades, villas y lugares que están en la tierra, términos, y jurisdiccion del dicho Adelantamiento de Castilla, y cada uno de ellos, que durante el término de la dicha suspension, no obedezcan, ni cumplan las cartas y mandamientos de los dichos ALCALDES, ni de alguno de ellos, ni vayan á sus llamamientos, ni emplazamientos, ni los hayan, ni tengan por ALCALDES DEL dicho ADELANTAMIENTO, so pena de la nuestra merced.

1433: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Sin el mandado y juicio de los dos ALCALDES que deben andar con los Adelantados no podrán estos matar, ni atormentar, ni despechar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas.

1465: (*Concordia de Enrique IV con el Reino.*) *Cap.* 120. A fin de evitar los cohechos é injusticias que cometian los ALCALDES puestos en los ADELANTAMIENTOS, disponen los autores de la *Concordia*: que los ALCALDES *principales* daquí adelante sirvan por sí mesmos los dichos oficios é non puedan tener nin pongan lugartenientes, salvo en los casos que ellos fueren absentes de los logares del Adelantamiento, é que estos dichos lugar-tenientes é sostitutos por los dichos ALCALDES non sean mas de uno por cada uno de los dichos ALCALDES, é en el caso de absencia del dicho ALCALDE *mayor* como dicho es, que este tal logar-teniente sea letrado, é buena persona, é de buena conciencia, é antes que sea rescebido por logar-teniente de ALCALDE, venga ante los Oydores de la Abdiencia del dicho sennor Rey, ó ante los de su Consejo, é sea desaminado é aprobado por bueno é suficiente para aver el dicho oficio, é seyendo fallado por tal, jure solempnemente antellos que administrará el dicho oficio de Alcaldía bien é fielmente, é guardará la justicia de las partes sin afeccion nin parcialidat alguna, é non levará cohecho nin dadiva de Concejo nin persona alguna, salvo solamente aquello que deviere aver de buena justicia, é que non dió nin prometió, nin dará nin prometerá cosa alguna en renta nin en otra manera por el dicho oficio, é que los dichos ALCALDES mayores ó sus logarestenientes proveydos en casos de absencia como dicho es, non puedan conoscer nin conoscan de pleytos algunos ceviles nin creminales, é que non puedan sacar ellos del dicho su Adelantamiento salvo en los logares mayores del Adelantamiento donde lo tal acaesció, é que non puedan sacar dellos á persona alguna nin al contrario por emplazamiento, nin por otra manera alguna para que sean demandados en otros logares aunque sean del dicho Adelantamiento, salvo solamente en los logares donde viven é moran, é vivieren é moraren aquellos que fueren demandados ó acusados cevil é creminalmente antellos, ó dó lo tal acaesció como dicho es, é que en los tales procesos que asi ficieren se ayan justa é derechamente, é quando los tales ALCALDES mayores ó sus *logarestenientes* venieren por sus personas como dicho es á los tales logares del dicho Adelantamiento como dicho es á conoscer de los tales pleytos ceviles é creminales, que vengan beninamente, é sin gran compannia de omes, salvo aquellos que suelen ellos traer de continuo porque non fagan rangaciones é dapnos en los logares é pueblos donde asi vinieren, excepto si en el caso sobre que ovieren de venir tocare á persona poderosa, ó fuere en tal cibdad en que sea menester venir mas acompannados que suelen, é quando estovieren en los dichos pueblos é logares para conoscer de qualesquier pleytos ceviles é creminales como dicho es, que non estén en los dichos logares en cada vez que vinieren allende de dos ó tres dias seyendo menester, é si algunas personas ovieren á prender por las tales causas ceviles é creminales, que non los puedan levar presos á otras partes nin los puedan sacar de sus logares é pueblos, mas que los dexen alli en buena guarda, é en buen recabdo en la prision quel caso requiriese, é alli se conosca de sus causas é negocios como dicho es, é esto se entienda en los crímenes cometidos dentro de los dichos logares del dicho Adelantamiento, é en los casos ceviles que alli acaescieren: Pero si fuere asi que algunos crímenes é delitos fueren fechos ó cometidos en los caminos reales, ó en los yermos, ó en los logares despoblados inclusos en el dicho Adelantamiento, que en tal caso é casos los dichos ALCALDES ó sus logarestenientes conoscan de las tales causas en los logares poblados del dicho Adelantamiento en los que fueren mas cercanos del logar ó logares donde se cometieren los dichos maleficios en la manera que es dicha de suso: E ordenamos, é mandamos que los dichos ALCALDES nin sus *logarestenientes* non puedan proceder nin procedan de su oficio á peticion de promotor de justicia en causa alguna cevil ó creminal, salvo á peticion de la parte á quien tocare el dicho negocio, pero si fuere sobre caso de muerte, ó de ferida, ó de otros delitos que puedan proceder á peticion ó querella de los parientes ó conjuntos á quien de derecho pertenesciere acusar é querellar el tal caso, ó casos, salvo si el tal caso ó casos fueren de estranjeros, ó de personas que non tengan parientes que acusen ó querellen por ellos, que en tal caso los dichos ALCALDES é sus *logarestenientes* puedan proceder de su oficio, ó por querella del promotor de justicia, porque delitos nin crímenes non queden sin pena, é mandamos que lo susodicho aya efecto, é se guarde daqui adelante

para siempre jamás en los dichos Adelantamientos é en cada uno dellos non embargantes qualesquier leyes é cartas, é mercedes é privilegios, usos é costumbres que los dichos ALCALDES, é Concejos, é otras personas qualesquier ayan tenido ó tengan que sean en contrario de lo susodicho, ó de parte dello, lo qual todo revocamos é anulamos é mandamos que non aya efecto nin logar en tiempo alguno, salvo lo contenido en esta dicha ley, é declaramos ó mandamos á los dichos ALCALDES é á sus logarestenientes, é á los Concejos é vecinos, ó moradores de los logares de los dichos Adelantamientos, é de cada uno dellos que tengan é guarden é cumplan todo lo suso contenido en esta dicha ley é declaracion, é non vayan nin vengan contra ella, nin contra cosa alguna nin parte della en parte alguna nin por alguna manera, so pena que los dichos ALCALDES é sus *logarestenientes* que contra ello fueren, ó vinieren que non sean obedecidos, nin sean complidos sus mandamientos, é demas que pierdan los oficios, é dende en adelante non puedan aver aquellos nin otros algunos, é que qualquier cosa que levaron non debidamente que la paguen á aquellas personas de quien lo levaron con el cuatro tanto, é que qualesquier personas singulares que obedescieren é complieren lo que les fuere mandado por los dichos Adelantados del dicho Adelantamiento, ó por sus logarestenientes contra la forma susodicha, que si fueren ALCALDES, é Oficiales pierdan por ello sus oficios, é las otras personas que non sean Oficiales cayan en pena, por cada vez que contra ello fueren ó vinieren, ó lo quebrantaren ó menguaren, de dos mil maravedís para la cerca é muros de aquel logar donde acaesciere, é si non toviere cerca el tal logar que sea para las mercedes del dicho Concejo donde lo susodicho acaesciere.

1485: (*Ordzas. R. de Castilla, lib.* 2.º, *tít.* 13, *ley* 4.ª) Los que por los Adelantados anduvieren en los oficios, deben usar leal y fielmente de ellos. Y si de ellos no usaren como deben, y llevaren mas de sus derechos, sean privados de los dichos oficios, y paguen lo que contra derecho llevaren con el doblo. Y si hicieren alguna cosa, porque merezcan pena en los cuerpos, siendo notificado, se mandará hacer justicia segun merecen.

(*Ley* 21.) Que los Adelantados no tomen ALCALDES para en los dichos oficios, mas que gelos demos Nos de nuestra casa, de los nuestros naturales de las nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestros Reinos que anden por Nos con ellos. Y esso mismo mandamos, que estos ALCALDES que sea cada uno dellos de los Reinos donde fuere la merindad, á tales que sean buenos, y abonados y honrados.

RÉGIMEN VIGENTE.

No existe hoy este empleo, como tampoco el de ALCALDE mayor que le reemplazó. Las atribuciones de los ALCALDES DE LOS ADELANTAMIENTOS están hoy en los Tribunales ordinarios y autoridades administrativas. (*V.* ADELANTADO, *t.* 1.º, *pág.* 706, *col.* 2.ª—ALCALDE MAYOR.)

ALCALDE DE AGUAS: La única disposicion en que se menciona este oficio es la de

1652, Mayo 14: (*L. de Ind., lib.* 8.º, *tít.* 22, *ley* 2.ª) Uno de los oficios vendibles ó renunciables de que los Escribanos de Cabildo, y donde no los hubiere los Oficiales de la Real Hacienda ó sus Tenientes, tienen que dar aviso á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de los distritos, es el ALCALDE DE AGUAS.

ALCALDE ALAMIN: Segun el *Diccionario de Autoridades*, publicado por la Academia Española, la palabra ALAMIN significa integridad, rectitud y fidelidad; y por consiguiente ALCALDE ALAMIN quiere decir fiel, recto, íntegro. En la última edicion del *Diccionario de la lengua*, publicado por la misma, ALAMIN ó ALCALDE ALAMIN era la persona diputada en algun pueblo para reconocer y arreglar los pesos y medidas, especialmente en las cosas comestibles, y tambien para arreglar la calidad y precio de ellas. Equivale á fiel, y era extensivo á otros Oficiales de justicia. Segun la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, dábase el nombre de ALAMIN á la persona que en lo antiguo estaba encargada de recaudar los derechos de *alaminazgo*.

Sea lo que quiera, lo cierto es que la palabra ALAMIN es voz arábiga que significa *confianza*, de suerte que ALCALDE ALAMIN significa *Alcalde de confianza ó fiel*.

Sus funciones se extendian á todo lo que se pesaba ó se media, en lo cual tenian una intervencion directa, llevando sus correspondientes derechos por esta operacion.

En las Ordzas. antiguas de Toledo se habla del oficio de los ALAMINES, que recibieron en tiempo de D. Juan II una nueva organizacion, elevando su categoría al rango de oficio público dependiente del Ayuntamiento. Desde entonces ya no se nombraron indistintamente cualesquiera personas para estos cargos, sino que habian de ser nombrados por los cuatro electores encargados de elegir los Fieles mayores, los menores y subalternos y demás Oficiales dependientes de la Municipalidad; y los agraciados habian de ser personas experimentadas y dignas del cargo que se les conferia, y debian prestar en Ayuntamiento público el juramento acostumbrado de cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su empleo. Se les marcaron los derechos que habian de llevar por su oficio, y se impusieron severas penas contra los transgresores.

Pero siendo este Regl. solo para la ciudad de Toledo, y no teniendo por conguiente la condicion de generalidad necesaria para que figure en este DICIONARIO segun su índole y naturaleza, renunciamos á dar mas pormenores sobre este asunto.

Tambien se daba el nombre de ALCALDE ALAMIN al Juez de las fábricas de tejidos y de todos los demás oficios, elegido por su mismo gremio y aprobado por el Concejo ó Ayuntamiento del lugar donde se nombraba.

En 2 de Diciembre de 1337 se dió en Sevilla una Ordenanza sobre el oficio de los ALAMINES y de los *almocatenes*, de la que se conserva una copia en la biblioteca del Escorial y en la coleccion de Salvá.

En ella se prevenia á los gremios que eligiesen entre sí dos buenas personas, que fuesen entendidos en los ofi-

cios, por ALCALDES ALAMINES de cada año, los cuales viesen todas las cosas y obras, así de lino como de lana.

La palabra ALAMIN ha caido en completo desuso; pero en algunas comarcas se conserva todavía para designar á los peritos de albañilería y á los encargados de distribuir las aguas para los riegos. (*V.* ALARIFE, *pág.* 470 *de este t.* —FIEL.)

ALCALDE DE ALZADAS.—(*V.* JUEZ DE APELACION.)

ALCALDE DE ALZADAS DE LA MESTA: Lo eran dos hombres buenos de cada cuadrilla, cuya jurisdiccion se reducia á recibir los recursos, alegaciones y pruebas de los agraviados que apelaban de los Alcaldes de Cuadrilla. (*V.* ALCALDE DE LA MESTA.)

ALCALDE DE APELACIONES DE LA MESTA: Los ALCALDES DE APELACIONES en el Concejo de la Mesta eran cuatro caballeros y hermanos: sus funciones las que su denominacion indica. (*V.* ALCALDE DE LA MESTA.)

ALCALDE DEL ASISTENTE DE SEVILLA.—(*V.* ASISTENTE DE SEVILLA.—TENIENTE DE ASISTENTE DE SEVILLA.)

ALCALDE DE LAS AUDIENCIAS.—(*V.* ALCALDE-S DEL CRÍMEN.)

ALCALDE DE AVENENCIA: Llamáronse así en lo antiguo los árbitros ó Jueces avenidores, puestos por voluntad de las partes para que decidiesen sus contiendas; que se reputaban por nuestras leyes como verdaderos Jueces ordinarios. (*V.* ARBITRADORES.—ÁRBITROS.—AVENIDORES.—JUECES DE AVENENCIAS.)

ALCALDE DE BARRIO (EN LA PENÍNSULA): El funcionario del órden municipal diputado especialmente para un barrio del pueblo.

La institucion de los ALCALDES DE BARRIO data desde 1768, en que con motivo de la division que se hizo de Madrid en ocho cuarteles con otros tantos ALCALDES, llamados así de cuartel, se establecieron ocho DE BARRIO en cada uno; los cuales debian ser vecinos honrados, y verificarse su eleccion en la forma acostumbrada para los Comisarios electores de Diputados y Personeros del comun. Aquel mismo año, en 21 de Octubre, se dió una Instruccion general para estos ALCALDES, la cual establecia el método de su eleccion, que debia hacerse en los términos indicados, y concedia á los electos el derecho de exencion, para lo cual debian recurrir á los ALCALDES de cuartel; y no conformándose con su decision, al Presidente de la Sala de guia, de cuya resolucion no habia ulterior recurso; entendiéndose elegido, si le excusaba, el que despues de él hubiese obtenido mayor número de votos. En 13 de Agosto de 1769 se hizo extensiva á las ciudades en que habia Audiencia la institucion de estos funcionarios, que continuaron siendo elegidos del mismo modo, hasta que en 30 de Diciembre de 1830 se dispuso en vista de los abusos producidos, que las Diputaciones de caridad propusiesen á la Sala, por medio de los ALCALDES de cuartel, una terna de los sugetos mas idóneos para el desempeño de aquellos cargos.

La *ley* de 1823, *para el gobierno de las provincias*, reconoció los ALCALDES DE BARRIO; mas atribuyó su eleccion á los Ayuntamientos á propuesta del capitular á cuyo cargo estuviese el cuartel. Pero una RC. de 17 de Octubre de 1824 quitó esta facultad á los Ayuntamientos, y solo les dejó la propuesta en las provincias, pues aun esta, en Madrid y en las poblaciones en que habia *Audiencias*, era derecho exclusivo del ALCALDE de cuartel para donde habian de nombrarse, siendo la Sala en uno y otro caso quien debia elegirlos. Ninguna otra innovacion se hizo en este particular hasta que restablecida la ley de de 3 de Febrero de 1823, en 15 de Octubre de 1836, volvieron los Ayuntamientos á encargarse de estos nombramientos, del mismo modo que lo habian estado antes.

La Instruccion de 21 de Octubre de 1768, de que hemos hablado, comprende sus atribuciones y deberes, que se extendian á todo lo relativo á la policía de seguridad, salubridad y ornato. Bajo este aspecto, debian formar las matrículas de todos los vecinos residentes en el barrio, llevándolas con la debida especificacion, la de las posadas públicas y secretas, con asiento de los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiese, y nota de su vecindad y naturaleza; visitar por sí mismos los mesones, posadas, figones, tabernas etc. adoptando las medidas convenientes para cortar cualquier abuso que notasen, averiguando si habia escándalos, y á las horas que se cerraban las puertas; celar porque los vecinos cumpliesen con los bandos de policía sobre el alumbrado y limpieza, exigiendo las multas de Ordenanza; examinar los pesos y medidas; cuidar de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes; perseguir á los vagos y mal entretenidos; recoger los huérfanos y niños abandonados, y enviarlos á los establecimientos de beneficencia; averiguar los enfermos que hubiese de enfermedades contagiosas, no permitirles andar por las calles, y llevarles á los hospitales destinados al efecto; etc. Pero con todo, y á pesar de estas ámplias atribuciones, no les era lícito mezclarse en negocios caseros, salvo el caso en que los vecinos alterasen el órden ó cometiesen algun escándalo.

Para llevar á efecto sus providencias y disposiciones, ejercian jurisdiccion pedánea, y en este concepto podian prender á los delincuentes que hallasen *infraganti* delito, formando las primeras diligencias y remitiéndolas al ALCALDE de cuartel. Cuando en 1809 creó JN. el Intendente general y los Comisarios de policía, quedaron los ALCALDES DE BARRIO bajo la dependencia del Comisario de cuartel. En el Regl. de policía de 1824 se les consideró como auxiliares natos de la policía; relevándoles de todo lo relativo á la formacion de matrículas, expedicion de papeletas cuando se alquilaban y desalquilaban las casas etc. En los distritos de las Subdelegaciones habian de hacer las funciones de Celadores de barrio.

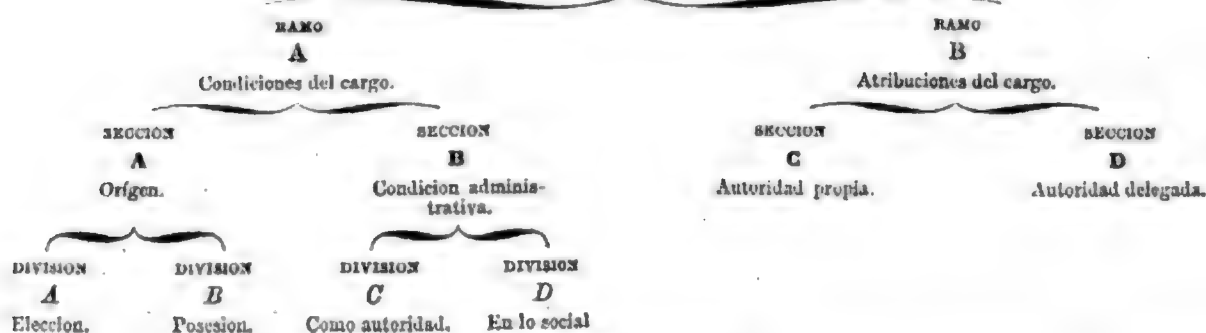
Para que estos funcionarios fuesen conocidos, y nadie pudiera dudar de sus facultades y jurisdiccion, se les autorizó para llevar como insignia un baston de vara y media de alto con puño de marfil. Los empleos de ALCALDE DE BARRIO, por último, eran reputados como honoríficos,

sus nombramientos se asentaban en los libros Capitulares, y servian á sus familias para pruebas y otros casos de honor. Esta legislacion siguió hasta 1844 en que se publicó la nueva organizacion del ramo de Proteccion y Seguridad pública, estableciéndose los *Celadores de barrio*, quienes en sus barrios ó demarcaciones desempeñan las atribuciones que tenian los ALCALDES. (*V.* ADMINISTRACION CIVIL. — AYUNTAMIENTOS. — CELADORES. — COMISARIOS. — POLICÍA.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE DE BARRIO.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde de Barrio.*— SECCION A. *Orígen.*—DIVISION *A. Eleccion.*

1768, Octubre 6: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 9.ª) RC.—*Cap.* 1.º Que se divida Madrid en ocho cuarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividido.—*Cap.* 7.º En cada cuartel se establecerán ocho ALCALDES DE BARRIO que sean vecinos honrados, y su eleccion se ejecutará por cuarteles lo mismo que la de los Comisarios electores, Diputados y Personeros del Comun.

1768, Octubre 21: (*Ley* 10.) *Instr. para los Alcaldes de Barrio.*—*Cap.* 2.º Se hará anual eleccion de los ALCALDES DE BARRIO por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Córte de su cuartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personeros del Comun, y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad. Si alguno de los electos tuviese motivo para excusarse, lo hará presente al Alcalde del cuartel, Presidente de la eleccion, quien podrá dispensarlo, siendo clara la excusa, mas cuando no lo sea, dispondrá que sea válida la eleccion. Si el interesado no se conformase, acudirá al Presidente para que, oyendo al Alcalde de cuartel y tomadas cuantas noticias estime, resuelva lo que crea conveniente. Si se excusare, se entenderá elegido el que despues de él hubiese obtenido mas votos.

1769, Agosto 13: (*Lib.* 5.º, *tít.* 13, *ley* 1.ª) RC.—*Cap.* 9.º Cada cuartel de las ciudades en que hay Audiencia, se subdividirá en barrios con un ALCALDE en cada uno de ellos que sea vecino honrado: su eleccion se ejecutará en todas partes lo mismo que la de Comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun.

1800, Diciembre 30: (*Lib.* 3.º, *tít.* 21, *nota n.* 5 *á la ley* 9.ª) R. Resolucion.—Se deroga el método establecido en la eleccion de los ALCALDES DE BARRIO de la Córte; y en lo sucesivo las respectivas Diputaciones de Caridad propondrán á la Sala, por medio de los ALCALDES de cuartel, tres sujetos de los mas idóneos y de mejor conducta, de los que escogerá para el cargo al que crea mas apto; pero proponiendo las Diputaciones solo á los sugetos que sean mas idóneos y celosos del bien público.

1823, Febrero 3: (COL., *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.*—*Cap.* 3.º, *art.* 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á uno de los capitulares, se podrán nombrar ALCALDES *ó Ayudantes* para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

1824, Febrero 20: *Regl. para la policía de las prov.*—*Cap.* 7.º, *art.* 50. En las cabezas de partido donde no esté hecha la division de barrios, la harán los Subdelegados, y dispondrán que se nombren los ALCALDES sobre la base de 500 vecinos por barrio.

1824, Octubre 17: (*CD., t.* 9.º, *pág.* 301.) RC.—*Artículo* 1.º Al dia siguiente de recibir los pueblos esta RC., y en 1.º de Octubre de cada año, se reunirán en todos los pueblos del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para los oficios de ALCALDES DE BARRIO, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial, entendiéndose tal la Sala de ALCALDES de Córte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella.—*Art.* 2.º Se exceptúan los ALCALDES DE BARRIO de Madrid, cuyo nombramiento lo hará la Sala de ALCALDES de la Real Casa y Córte, por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia.—*Art.* 3.º Dichos Tribunales territoriales,

desde el momento en que reciban las propuestas, dispondrán que formándose los respectivos expedientes, se tomen los informes necesarios acerca de la aptitud, conducta, etc., de los propuestos; con cuyas noticias procederán á la eleccion para los citados oficios, expidiendo á los electos los correspondientes títulos en pápel de oficio, sin exigir por ellos derechos, propinas, ni cosa alguna; cuidando que está operacion quede concluida el 15 á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) *RD. restableciendo en su fuerza y vigor la ley de* 3 *de Febrero de* 1823. (*V.*)

DIVISION *B. Posesion del cargo de Alcalde de Barrio.*

1768, Octubre 21: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 10.) *Instr. para los Alcaldes de Barrio.—Cap.* 2.º Publicada y aceptada la eleccion por los electos ALCALDES DE BARRIO, jurarán y tomarán posesion de sus empleos el dia 1.º de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid.

SECCION B. *Condicion administrativa del Alcalde de Barrio.*—DIVISION *C. Como autoridad.*

1768, Octubre 6: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 9.ª) RC.—*Cap.* 7.º, *n.* 2. Para que los ALCALDES DE BARRIO sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil.

1768, Octubre 21: (*Ley* 10.) *Instr. para los Alcaldes de Barrio.—Cap.* 3.º Despues de autorizarles para llevar el baston de que queda hecho mérito, se establece que en el caso de que por alguna circunstancia se nombre un interino, deberá usar este del baston del propietario.

DIVISION *D. Condicion del Alcalde de Barrio en lo social.*

1768, Octubre 6: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 9.ª) RC.—*Cap.* 7.º, *n.* 2. Los empleos de ALCALDE DE BARRIO se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república; se jurarán como tales por los de Madrid en el Ayuntamiento de la misma, y se les asentará en los libros capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde de Barrio.*—SECCION C. *Autoridad propia.*

1768, Octubre 6: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 9.ª) RC.—*Cap.* 7.º Se subdividirán entre sí los ALCALDES DE BARRIO el distrito de su cuartel, y matricularán á todos los vecinos, y á los que entren y salgan; celarán todo lo perteneciente á la policía urbana y de seguridad personal; tendrán jurisdiccion pedánea, y para formar sumarias en casos prontos, dando cuenta acto contínuo al ALCALDE de cuartel, y todas las demás facultades que les atribuye la Instr. que para el efecto se publicará.

1768, Octubre 21: (*Ley* 10.) *Instr. para los Alcaldes de Barrio de Madrid.—Cap.* 5.º El ALCALDE DE BARRIO, en la parte que se le asigne, matriculará á todos los que vivan en él, expresando sus nombres, empleos ú oficios, estados, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa bajo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento, y en las que hubiere mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones; previniéndoles, que en caso de mudarse de ella, debe el vecino darle aviso. En las casas de Grandes, y Ministros de Córtes extranjeras, se practicará la matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprenderán tambien los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales, etc.—*Cap.* 6.º Igualmente hará asiento exacto de las posadas y mesones públicos, y con mayor prolijidad de las secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que en ellas hubiese, su vecindad y naturaleza, y tiempo en que llegaron á las posadas; previniendo á los posaderos, que avisen al ALCALDE siempre que entre ó salga alguno, tanto fuera de Madrid como á otra habitacion en la misma, para dar el oportuno aviso al ALCALDE DEL BARRIO á que corresponda. —*Cap.* 7.º Visitará por sí mismo frecuentemente los mesones y posadas, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si son bien tratados los huéspedes, tomando las providencias oportunas, dictando las disposiciones convenientes, y consultando en los casos dudosos al ALCALDE de cuartel.—*Cap.* 8.º Celará los figones, tabernas y demás establecimientos públicos, que sobre tenerlos especificados con distincion en su asiento, visitará á diferentes horas y repetidamente, averiguando qué personas concurren á ellos, si se cometen desórdenes, las horas en que se desocupan y cierran las puertas, etc.; de todo lo que informará al ALCALDE de cuartel, adoptando por sí únicamente las disposiciones del momento en casos urgentes y repentinos.—*Cap.* 9.º Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los ALCALDES DE BARRIO en cuaderno maestro, con una hoja para cada casa, dejando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entreaño.—*Cap.* 10. Podrá valerse cada uno de los ALCALDES DE BARRIO de un Escribano Real de los que habiten en el suyo, para que le asista en las diligencias de entidad; asistencia que habrán de dispensarle estos so pena de suspension de oficio.—*Cap.* 11. Si hallase algun delincuente *in fraganti*, podrá prenderlo y ponerlo en la cárcel, poniéndose fé y diligencia del suceso por el Escribano si le acompañase, supliéndolo en su defecto su relacion jurada ante el ALCALDE del cuartel cuando se lo participe; buscará en seguida un Escribano para examinar á los testigos presenciales y evacuar las citas, y pasará inmediatamente estas diligencias al ALCALDE del cuartel.—*Cap.* 12. Ha de celar que los vecinos cumplan los bandos de policía sobre el alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que marque la Ordza., para lo cual tendrá jurisdiccion económica y preventiva con los Re-

gidores, dando cuenta directamente al Corregidor en estos casos.—*Cap.* 13. Asimismo cuidará del ramo de policía, visitando y recorriendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías y bodegones para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente y evitando los excesos que hallare dignos de remedio; y dando cuenta al ALCALDE de cuartel para las providencias mayores.—*Cap.* 14. Tambien cuidará de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notare alguna necesidad de reparos, lo participará al Corregidor para lo que corresponda.—*Cap.* 15. Averiguará las personas que hay sin destino, los mendigos, los vagos y los niños abandonados ó huérfanos, dando parte al ALCALDE de su respectivo cuartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó la marina.—*Cap.* 16. Por lo que respeta á vagos y mal entretenidos, se dará por el ALCALDE DE BARRIO cuenta al de Córte del cuartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda; poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se estén por calles ó esquinas ociosos; y oyendo sobre este particular á sus amos ó maestros para corregirlos y apercibirles en caso de que no se enmienden.—*Capítulo* 17. Remitirá directamente al hospicio á las criaturas huérfanas ó abandonadas, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas para el asiento en el libro de su entrada; firmándolo por sí con expresion del barrio de donde se remiten.—*Cap.* 18. Descubrirá y se enterará de las personas sueltas que haya en la Córte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los hospitales, sin permitirles andar por las calles, ni pedir limosna. — *Cap.* 20. No consentirán agregadizos en las casas y caballerizas de señores ni otra persona alguna á título de recogerse al abrigo de criados conocidos; y si respondiese alguno que se abriga allí con tolerancia del dueño de la casa, lo averiguará el citado ALCALDE, advirtiendo al dueño que aquel agregadizo ha de matricularse como dependiente de su casa y responder de sus excesos si los cometiere permaneciendo en ella.—*Capítulo* 21. Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave; y cada ALCALDE DE BARRIO llevará un libro de fechos en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó; dando cuenta despues al ALCALDE del cuartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.—*Cap.* 22. Tales libros de fechos harán fé, y así cualquier falsedad que en ellos se notare será castigada severamente.—*Cap.* 24. No podrá mezclarse en los asuntos caseros, pues no dando los vecinos escándalos, queda reservado el exámen de sus circunstancias á los ALCALDES de Córte del cuartel, pudiendo acudir cualesquiera vecino en queja de la conducta de los ALCALDES DE BARRIO al del cuartel, y al Presidente del Consejo siempre que por aquel no se les administre justicia.—*Cap.* 25. Lo referido deberán observarlo los ALCALDES DE BARRIO, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios.

1778, Setiembre 6: (*Nota n. 6 á la ley anterior.*) Que los caseros ó Administradores de las casas, luego que estas se desocupen, ó las alquilen de nuevo, dirijan al ALCALDE DE BARRIO una papeleta firmada, en el término de 24 horas de desalquilarse el cuarto, ú ocuparse de nuevo, con expresion del inquilino, su ocupacion, mujer, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes. Que el ALCALDE DE BARRIO cuide de que se asiente en el libro de matrícula en el sitio señalado; para lo cual se escribirán estos libros á media márgen y con blancos en los intermedios de las partidas.

1792, Marzo 27: (*Nota n. 8 á la misma ley.*) Se previene de nuevo á los ALCALDES DE BARRIO, que hagan lo que les está prevenido para saber las personas que entran y salen en la Córte; mantener en ella la paz y buen órden; dando aviso de cualquiera novedad á los ALCALDES de cuartel, y al Gobernador del Consejo si fuere de gravedad.

1809, Febrero 18: (*JN.*, *t.* 1.º, *pág.* 135.) D.—*Artículo* 8.º Los ALCALDES DE BARRIO dependerán del Comisario de policía del cuartel á que cada uno pertenezca, en todos los negocios concernientes á la policía de seguridad.

1824, Febrero 20: *Regl. para la policía especial de la Córte.—Cap.* 7.º, *art.* 57. Los ALCALDES DE BARRIO son auxiliares natos de la policía. Toca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y Reglamentos de policía, dando cuenta inmediatamente á los Comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario por todos los medios que estén á su alcance.—*Art.* 58. Los ALCALDES de las afueras prestarán asimismo al Celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su cargo, cuando él los reclame.—*Art.* 59. Quedan relevados los ALCALDES DE BARRIO de las obligaciones que les imponian las anteriores leyes, bandos y Reglamentos de policía en órden á la formacion de matrículas, expedicion de papeletas de alquilo y desalquilo de casas, informes para la expedicion de cartas de seguridad y pasaportes, y demás funciones que ahora se señalan á los Celadores de barrio.—*Art.* 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los ALCALDES DE BARRIO con respecto á los objetos que entran en las atribuciones de los ALCALDES de Casa y Córte y del Corregidor y sus Tenientes, y en las del Ayuntamiento, Junta de Sanidad ú otras cualesquiera autoridades.

Regl. para la policía de las prov.—Cap. 7.º, *art.* 50. Los ALCALDES DE BARRIO harán en los distritos de las Subdelegaciones las funciones de Celadores de barrio.

1844, Enero 30: (*CD.*, *t.* 32, *pág.* 160.) *RO. para lle-*

var á efecto el D. orgánico del ramo de Proteccion y Seguridad pública.—Art. 16. Los Celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los ALCALDES de los mismos.

SECCION **D**. *Autoridad delegada del Alcalde de Barrio.*

1811, Octubre 19: (*JN., t.* 3.º, *pág.* 199.) *Regl. para la Guardia Cívica de Madrid.—Art.* 14. El Corregidor dispondrá que los ALCALDES DE BARRIO verifiquen la exaccion de las multas en que incurran las Guardias Cívicas á los tres dias de notificadas.

Considerado además el ALCALDE DE BARRIO como subalterno de los ALCALDES, es indudable que debia ejecutar cuanto estos le previniesen por mandato ó por delegacion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Con el Decreto orgánico del ramo de Proteccion y Seguridad pública y su Regl., publicados como queda dicho en 1844, se suprimieron los ALCALDES DE BARRIO, y sus atribuciones en el ramo pasaron á los respectivos Celadores.

ALCALDE DE BARRIO EN ULTRAMAR: La institucion de los ALCALDES DE BARRIO, como tal, es mas antigua EN ULTRAMAR que en la Península, pues ya en 1763 el Conde de Ricla, Gobernador de la Isla de Cuba, formó unas Ordzas. al efecto, que produgeron el establecimiento en la Habana, en 1769, de los *Comisarios* de que ya se habia hecho mencion en aquellas como extensivas á toda la Isla.

Dividióse á este fin la ciudad en dos cuarteles generales al cuidado de los ALCALDES ordinarios, y cada cuartel en cuatro barrios al cargo cada uno de ellos de un *Comisario* ó ALCALDE.

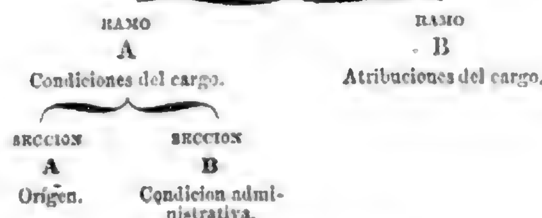
En Méjico se crearon en 1782, distribuyéndose la capital en ocho cuarteles á cargo de los ALCALDES del Crímen, el Corregidor y los dos ALCALDES ordinarios, y cada cuartel en cuatro menores á cargo de ALCALDES DE BARRIO, que debian servir dos años, considerándose sus cargos como honoríficos y de oficio, y siendo de nombramiento del Virey; disposicion que fué modificada en 3 de Diciembre de 1789, estableciendo que dos electores por cada barrio, á propuesta de los Curas párrocos, se reuniesen ante el Juez del cuartel para presentar tres por barrio, cuya propuesta se habia de elevar con informe al Virey.

En la Habana la eleccion se hace todos los años por el Ayuntamiento. Esta institucion fué considerada como una magistratura pedánea, y con tal aplauso recibida, que, ponderando sus ventajas el Regente de la Audiencia, D. Vicente de Herrera, á cuya excitacion se creó en Méjico, decia: *que su planta debia estimarse por la época mas dichosa de la ciudad de Méjico, que logrando así seguridad, órden y demás efectos de una buena policía, podria competir con Madrid, París y las mejores Córtes del mundo.* Las atribuciones de estos funcionarios eran análogas á las de los de la Península, extendiéndose su accion á todos los ramos de policía.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE DE BARRIO EN ULTRAMAR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde de Barrio en Ultramar.*—SECCION **A**. *Orígen.*

1782, Noviembre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 203.) *Providencia del Virey de Méjico.*—Los ALCALDES DE BARRIO que se crean en esta ciudad son de nombramiento del Virey.

1789, Diciembre 3: (*Id.*) Dos electores por cada barrio, á propuesta de los respectivos Curas, se reunirán ante el Juez del cuartel para presentar tres sugetos por barrio, cuya propuesta se elevará con informe al Virey por el ALCALDE del cuartel en Diciembre del segundo año.

SECCION **B**. *Condicion administrativa del Alcalde de Barrio en Ultramar.*

1782, Noviembre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 203.) *Providencia del Virey de Méjico.*—Se divide la capital en ocho cuarteles, á cargo de los cinco ALCALDES del Crímen, el Corregidor y los dos ALCALDES ordinarios, y cada cuartel en cuatro menores, confiados á los ALCALDES DE BARRIO. Han de servir dos años su destino, y se consideran cargos honoríficos y de oficio.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde de Barrio en Ultramar.*

1769, Noviembre 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 203.) *RC. y Ordzas. de Comisarios de barrio de la Habana.—Art.* 1.º Cada vecino estará obligado, pena de 100 ducados, á dar parte por escrito al *Comisario de barrio* de cualquier forastero que alojase en su casa, expresando el nombre y apellido del sugeto, su obligacion, de dónde viene y á dónde vá; y además el forastero se presentará al *Comisario*, y si no lo hiciere dentro del primero, ó á lo mas, del segundo dia, le llamará á su casa, y le advertirá de su falta. Si tuviese alguna duda ó sospecha de lo que le diga el forastero, averiguará por los medios que crea convenientes la verdad, y dará parte al Gobernador si el forastero faltó á ella.—*Art.* 2.º Tendrá un libro donde consten todos los vecinos estables de cada casa de la calle.—*Art.* 3.º El *Comisario* de cada calle indagará si hay vagos y mal entretenidos, y

bien comprobado el resultado de ellas, los incluirá en la relacion reservada que debe dar el primer dia de cada mes al Gobernador, comprensiva de todo lo que pide remedio ó es conveniente para su noticia.—*Art.* 4.º Tendrá entendido el *Comisario* que ningun forastero puede avecindarse en la Habana, ni emplearse en cosa alguna, sin permiso por escrito del Gobernador Capitan General, lo que noticiará á los forasteros que se le presenten, y á cada vecino de su barrio; bajo pena de 100 pesos al vecino que ocupase al forastero sin este requisito, y prision á arbitrio prudencial del Gobernador, é iguales penas al forastero, entendiéndose la pecuniaria si tuviese bienes.—*Art.* 5.º El 10 de Enero de cada año dará el *Comisario* al Gobernador una relacion exacta de la gente que vivia en su barrio el último dia del año anterior, con distincion de edades, colores y estado civil, y del número de nacidos y muertos en el año.—*Art.* 6.º Para facilitar al *Comisario* el desempeño de sus funciones, se rotularán y numerarán las calles con toda claridad.—*Art.* 7.º El *Comisario* saliente pasará al entrante el padron de los vecinos de su calle, y copia del estado general, que pasó al Gobernador, dándole noticia reservada de cuanto considere útil al mejor desempeño de su cargo.—*Art.* 8.º Impedirá que en su barrio se ejecute nada de hecho ni de palabra contra el servicio del Rey, del Gobierno ni del bien público, cuidando al efecto de mantener el buen órden y disciplina en todo, de suerte que los vagabundos sean recogidos ó echados del lugar, los pobres protegidos y los hombres de bien vivan con seguridad. Para ello inquirirá todos los abusos, malversaciones y delitos que se cometan en público, estando autorizado para aprehender los culpables, informar é instruir sumaria para corregirlos ó castigarlos.—*Art.* 9.º Cuando un reo sea aprehendido *in fraganti delicto* será conducido ante un *Comisario de barrio* para interrogarle, so pena de 10 ducados á los que hagan la captura si faltan á tal formalidad; á cuyo fin habrá en cada barrio un Escribano que sirva al *Comisario* en todos estos encargos.—*Art.* 10. Cuidará de impedir el uso de armas ofensivas, y que sean trasportadas á los extranjeros, inspeccionando y vigilando la conducta de los forasteros, y formando listas de ellos que pasará al Gobernador con la brevedad posible.—*Art.* 11. Hará observar la disciplina y el órden establecidos por las Constituciones y Reglamentos, y si no las hubiere, instará para que se establezcan.—*Art.* 12. Visitará las plazas y puestos de mercados, y advirtiendo escasez en las subsistencias, lo avisará al Gobernador y á la ciudad, y lo mismo ejecutará y aun tendrá facultad por sí para castigar á los vendedores y revendedores que cometan algun fraude en cuanto vendan, sea en la calidad, precio, peso ó medida.—*Art.* 13. Obligará á los vecinos á mantener el frente de sus casas, y la calle sin hoyos, é instará al Gobernador y ciudad á que dicten providencias para que los caminos y salidas de la ciudad al campo estén como las calles, limpias y sin hoyos.—*Artículo* 14. Vigilará que los domingos y fiestas sean guardados, particularmente por la multitud de negros y esclavos, prohibiendo dentro de la ciudad el abuso de trabajar en domingo en beneficio propio, y así hará cesar todo comercio y obras públicas serviles, y que las tabernas y juegos públicos no sean frecuentados á la hora de misa mayor y oficios divinos.—*Art.* 15. Avisará al superior de la Iglesia donde advirtiere alguna irreverencia, profanacion ó escándalo, para que lo remedie, y si fuere cosa grave, hecha con malicia, arrestará al culpado al salir y lo conducirá á presencia del Obispo ó Tribunal de la Inquisicion si lo pidiese el caso; pero en esto nunca se le encarecerá lo bastante el discernimiento.—*Art.* 16. Cuidará de que en Cuaresma y vigilias no se venda carne sino para la tropa y enfermos.—*Art.* 17. Asimismo de que las calles por donde han de pasar procesiones generales estén adornadas con la decencia posible, y que durante ellas no suceda ningun desórden; haciendo observar los edictos y mandatos del Obispo y de la Inquisicion, como no se opongan á las regalías de la Corona.—*Art.* 18. Vigilará que no haya en sus barrios juegos ilícitos, casas ó centros de desórden y prostitucion, recibirá las quejas, avisos ó denuncias, hará y deducirá procesos verbales, y en algun caso tendrá facultad para mandar prender, é instruir sumaria, pero dando inmediatamente cuenta de todo á la superioridad.—*Art.* 19. Para procurar la abundancia en lo tocante á víveres, vigilará que no se hagan almacenes excesivos y que se lleven inmediatamente aquellos á los mercados; impedirá los regatones, las compañías ilícitas de compradores, los monopolios, el acopio de provisiones en mucha cantidad para revenderlas despues al por menor, y por último, que no haya aumento de precios de la mañana á la tarde.—*Art.* 20. Para hacer observar la buena fé que debe resaltar en el comercio, será de la atribucion del *Comisario* hacer castigar á los que vendan víveres corrompidos, falsificados, ó que no sean de buena calidad, y á los que se sirvan de medidas, monedas ó pesos falsos. Para todo esto frecuentará mucho los mercados y tomará todas las noticias convenientes.—*Art.* 21. Vigilará sobre la salubridad pública, bien precaviendo, bien solicitando los remedios usuales, cuando el mal haya aparecido.—*Art.* 22. Cuidará de que las casas de su barrio estén limpias, que las aguas de las lluvias no se queden estancadas, que no se corrompan las aguas, y que los vecinos tengan letrinas, y no permitirá que como á doscientos pasos de la ciudad se maten carnes, echen basuras, ni animales muertos, imponiendo las penas segun su prudente arbitrio.—*Art.* 23. Impedirá á los carniceros vender las carnes el mismo dia que matan los animales, despachar carne muerta de enfermedad ó mal desangrada, y falsificar el pan ó el vino; prohibirá la venta de frutas que no estén en sazon, ó de cualquier otro medicamento que el Tribunal del Proto-medicato estime dañoso, y vigilará si este permite, que gente idiota profese la medicina, cirugía y botánica, ó que se distribuyan medicinas de mala calidad.—*Art.* 24. Usará de precauciones importantes contra las enfermedades contagiosas, y en la de lepra ó mal lazarino, vigilará si hay alguna persona en su barrio á quien haya atacado, para sacarla

fuera de la ciudad, siendo rica, ó conducirla, siendo pobre, al hospital de S. Lázaro, donde se guardará la cautela ordinaria y los cuidados hijos de la piedad cristiana.—*Art.* 25. Procurará averiguar los que ponen pasquines difamatorios, y castigará las injurias verbales.—*Art.* 26. Impedirá á los carreteros, caleseros ó gentes á caballo, el correr por las calles, disponiendo que los primeros vayan conduciendo sus carretas á pié, y que no lleven al abrevador de las bestias, mas que dos á la vez.—*Art.* 27. Si hubiese hoyos en las calles, los hará cubrir; si algun edificio estuviese ruinoso, mandará al propietario asegurarle, y de no verificarlo, dará cuenta al Gobernador para que lo mande hacer á su costa; y cuando se reteje ó fabrique una casa, hará poner unos palos que impidan el tránsito por el trozo necesario de aquella calle.—*Art.* 28. Recogerá los vagabundos de uno y otro sexo que se hallen ociosos por las calles, tabernas ú otros lugares semejantes, para emplearlos en las obras públicas, ó desterrarlos de la ciudad, y no permitirá tampoco pobres que pidan limosna por las calles, casas é Iglesias.—*Art.* 29. Impedirá el uso de armas prohibidas, y hará que los plateros, herreros, sastres y revendedores de ropa usada tengan un libro, donde asienten lo que compren de obras usadas y de materiales, excepto los de la mar, haciéndoles saber no compren nada á gente no conocida y sospechosa.—*Art.* 30. No permitirá revendedoras públicas, ni en las calles juegos de engaño; y prevendrá á los dueños de las casas públicas, avisen inmediatamente que en sus casas ocurra algun desórden ó quimera.—*Art.* 31. Los cirujanos estarán obligados á dar aviso al *Comisario*, de los heridos de mano violenta que hayan curado, y el vecindario del conocimiento que pueda tener de los delitos ocultos, ó perpetrados á su vista, sin poder encarcelar á los vecinos examinados como testigos, ni permitir se les exija dinero bajo pretexto alguno; pero procederá con el mayor rigor si los vecinos no diesen parte.—*Art.* 32. Siempre que los vecinos sean requeridos para favorecer al *Comisario* en nombre del Rey, lo ejecutarán, pena de ser castigados; y hasta podrán prender por sí á cualquier delincuente, dando cuenta de ello inmediatamente al *Comisario*.—*Art.* 33. No permitirá este que las tiendas de los mercaderes, tabernas, ú otras casas donde se venda, estén abiertas despues de las nueve de la noche, castigando á los contraventores.—*Art.* 34. En tiempo de guerra serán mayores las precauciones: así que vigilará el *Comisario* que no haya reunidas muchas personas en las casas particulares, ni en las calles; sabrá qué especie de gentes viven en las casas, Conventos y Colegios, obligando á sus encargados á dar cuenta de las personas que reciban, y cuidará del acopio de víveres, siendo los legítimos comisionados para distribuirlos con equidad y economía.—*Art.* 35. No debe ausentarse el *Comisario* de la ciudad ni veinte y cuatro horas, sin dejar otro vecino amigo suyo encargado de su comision, permitiéndole poner un sustituto con las mismas facultades y prerogativas que él.—*Art.* 36. No permitirá construir edificios de guano dentro de la ciudad, y las casas, si se puede, no tendrán un solo piso, sino dos, sin quitar á la calle la línea recta.—*Art.* 37. Cuidará de que el comercio y las artes liberales y mecánicas se establezcan en la mejor buena fé del trato y calidad de los géneros, investigando el número de gentes que se dedican á estas industrias, lo que ejecutará no bien tengan estas noticias arregladas en una Junta que formarán los cuatro *Comisarios*, dando cuenta á la ciudad, la que procederá á formar gremios en las tres clases.—*Art.* 38. Para ello se dispondrá que si vienen géneros en grueso por mar ó por tierra, no los compre uno solo, sino que se distribuyan equitativamente entre todos por los dos mayordomos del gremio, á proporcion de los caudales.—*Art.* 39. Lo mismo se ejecutará en el gremio de artes liberales, agregándoseles los plateros.

1782, Noviembre 21: *(Id.) Providencia del Virey de Méjico.*—El cargo de los ALCALDES DE BARRIO es en realidad el de padres políticos de la porcion del pueblo que se les encomienda, y sus oficios deben corresponder á este meritorio carácter.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los *Comisarios* ó ALCALDES DE BARRIO en la Habana se eligen anualmente por el Ayuntamiento, y su cargo se reputa como honorífico y obligatorio. Sus obligaciones se extienden á todos los ramos de policía de seguridad, urbana y de salubridad, del mismo modo casi que en la Península. Así, pues, forman los padrones de vecinos y transeuntes, y para ello tienen el correspondiente libro; persiguen los ociosos, vagos y mal entretenidos; dan al Gobernador el 10 de Enero de cada año una relacion exacta y circunstanciada de la gente que vivia en su barrio el año anterior; mantienen el órden público y la disciplina, con facultad de aprehender á los culpables, formar las sumarias, corregirlos y castigarlos; son los encargados de impedir el uso de las armas ofensivas; visitar las plazas y puestos de mercados, y cuidar de todo lo perteneciente á abastos públicos; sobre todo, vigilan la observancia de las fiestas, sin permitir á nadie trabajar en estos dias, ni ejercer el comercio; y asimismo, que en las Iglesias se guarde la compostura y órden, debidos al lugar; persiguen los juegos ilícitos, las casas de desórden y prostitucion; vigilan todo lo correspondiente á la salubridad pública poniendo en juego los medios de precaucion que sean del caso, y solicitando los remedios que se usan cuando se descubren los males; averiguan los autores de pasquines y castigan las injurias verbales; no deben permitir á los caleseros, carreteros y personas que van á caballo, correr por las poblaciones, ni que lleven al abrevadero de las bestias mas que dos á la vez; tienen á su cargo todo lo perteneciente á policía urbana de seguridad, y por ello son los encargados de hacer que los vecinos tengan los frentes de sus casas sin hoyos, y que si hay alguna ruinosa la asegure el propietario, dando parte al Gobernador en caso de contravencion; impiden el uso de las armas prohibidas; cuidan de que los plateros, herreros, sastres

y revendedores de ropa usada tengan un libro donde asienten todo lo que compren de obras usadas y materiales, excepto los de la mar; persiguen los juegos de engaño que andan por las calles; deben prevenir á los taberneros y demás dueños de establecimientos públicos, que les dén inmediatamente parte de cualquier desórden que en dichas casas ocurran, como asimismo á los cirujanos, que les avisen de los heridos á mano violenta que curen; deben darles auxilio los vecinos siempre que se lo pidan en nombre del Rey; no permiten que estén abiertas las tiendas ni tabernas sino hasta las nueve de la noche; y por último, cuidan de que se proceda con buena fé en todo lo relativo á las artes liberales.

ALCALDE DE CASA Y CÓRTE: Jueces togados que formaban Sala bajo la presidencia de uno de ellos, nombrado Gobernador, y cuya jurisdiccion privilegiada se extendia á Madrid y su rastro en los asuntos del crímen.

Cada ALCALDE ejercia jurisdiccion ordinaria civil y criminal en uno de los cuarteles de la capital. (*V.* ALCALDE DEL CRÍMEN.)

ALCALDE DE CASA DEL REY: En lo antiguo el de CASA Y CÓRTE. (*V.*)

ALCALDE DEL CONSEJO DE NAVARRA.—(*V.* CONSEJO DE NAVARRA.)

ALCALDE-CORREGIDOR: Funcionario público de nombramiento Real: pertenece á la administracion civil municipal, y ejerce todas las funciones de ALCALDE constitucional en lo administrativo y económico, pero no en el órden judicial.

Fueron creados en 1845.

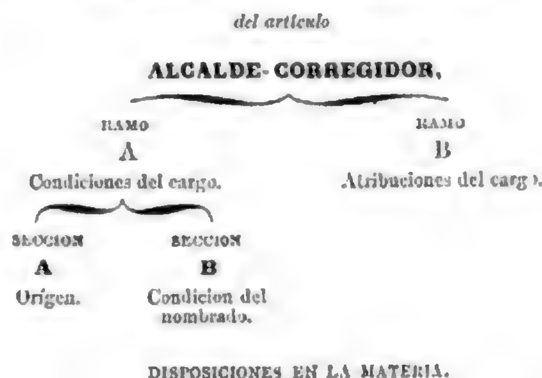
La existencia de los ALCALDES-CORREGIDORES es muy reciente; pues solo data de 1845, en que se sancionó su institucion. No se establecieron reglas fijas sobre el número y calidad de estos funcionarios, sino que el Gobierno se reservó la facultad de nombrarlos cómo y cuándo quisiera, siendo su duracion ilimitada, segun que las necesidades ó la conveniencia lo exigiesen, é incluyéndose su sueldo en el presupuesto municipal. A pesar de la autorizacion concedida al Gobierno, no se plantearon los ALCALDES-CORREGIDORES hasta 29 de Setiembre de 1847 en que se dió nueva organizacion á la Gobernacion civil del Reino, y se crearon los *Subdelegados civiles de distrito*, que habian de ser ALCALDES-CORREGIDORES de los pueblos de su residencia. Se les concedieron las mismas atribuciones que tienen señaladas los ALCALDES por la *ley de Ayuntamientos*, y debian en tal concepto entenderse con los Gobernadores civiles de provincia.

Mandada suspender la reforma administrativa de que queda hecho mérito, por RD. de 5 de Octubre del mismo año, cesaron por ello sus efectos, y por consiguiente no se generalizó el establecimiento de los ALCALDES-CORREGIDORES, hasta que por RD. de 1.º de Diciembre del mismo año se crearon los *Jefes de distrito*, quienes á imitacion de los *Subdelegados civiles* habian de ser ALCALDES-CORREGIDORES en los pueblos de su residencia, con las facultades y consideraciones antes marcadas. Fuéronse acrecentando unas veces los nombramientos de estos funcionarios, otras disminuyéndose su número, hasta que por RD. de 4 de Mayo de 1853 se suprimieron las ALCALDÍAS-CORREGIMIENTOS, excepto las de Madrid y Barcelona; debiendo ser nombrados en lo sucesivo los ALCALDES-CORREGIDORES de acuerdo con el Consejo de Ministros. (*V.* ALCALDE MUNICIPAL.—JEFES CIVILES DE DISTRITO.—SUBDELEGADOS CIVILES.)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE-CORREGIDOR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde-Corregidor.*—SECCION A. *Orígen.*

1845, Enero 8: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 2.º, *art.* 10. El Rey podrá nombrar libremente un ALCALDE-CORREGIDOR, en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente, siendo su duracion ilimitada, é incluyéndose su sueldo en el presupuesto municipal.

1847, Setiembre 29: (*T.* 42, *pág.* 173.) *RD. organizando la gobernacion civil del Reno.*—*Cap.* 4.º, *art.* 39. Los *Subdelegados civiles* son ALCALDES-CORREGIDORES de los pueblos donde fijan su residencia por esta disposicion.

1847, Octubre 5: (*Pág.* 215.) RD. suspendiendo la reforma administrativa comprendida en el anterior.

1847, Diciembre 1.º: (*Pág.* 381.) RD.—*Art.* 2.º Los *Jefes de distrito* serán ALCALDES-CORREGIDORES en los pueblos de su residencia.

1853, Mayo 4: (*Gac.*, *n.* 126.) RD.—*Art.* 1.º Se suprimen las ALCALDÍAS-CORREGIMIENTOS del Reino, á excepcion de las de Madrid y Barcelona.—*Art.* 2.º Cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán de acuerdo con el Consejo de Ministros.

1853, Mayo 28: (*N.* 154.) RO.—Los ALCALDES-CORREGIDORES que hubiesen quedado cesantes por la supresion de estos funcionarios, y que antes de su nombramiento fuesen Concejales, no pueden volver á serlo á no mediar nueva eleccion.

SECCION B. *Condicion del Alcalde-Corregidor nombrado.*

1848, Marzo 23: (*CD.*, *t.* 43, *pág.* 321.) RO.—*Art.* 1.º A los empleados en activo servicio que sean nombrados ALCALDES-CORREGIDORES, se les considere como en comision del servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan es-

te cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.—*Art.* 2.º El sueldo de ALCALDE-CORREGIDOR, costeado por los fondos municipales, no ha de servir de regulador para las cesantías y jubilaciones, sino del empleo que antes de obtener este nombramiento desempeñase el interesado.

Tienen además los ALCALDES-CORREGIDORES las mismas prerogativas en gerarquía y consideraciones que los *Alcaldes constitucionales.*

1852, Abril 14: (*T.* 55, *pág.* 621.) RD.—*Art.* 1.º El ALCALDE-CORREGIDOR de Madrid se entenderá en lo sucesivo directamente con el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de que éste oiga al Gobernador de la provincia en los casos que lo crea conveniente, en todo lo relativo á la policía urbana, y demás asuntos que correspondan á la administracion municipal.—*Art.* 3.º El ALCALDE-CORREGIDOR de Madrid comunicará al Ministro de la Gobernacion para la aprobacion superior los acuerdos que el Ayuntamiento adopte: 1.º Sobre la formacion de las Ordenanzas municipales y Regl. de policía urbana y rural: 2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos municipales: 3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible la poblacion: 4.º Sobre formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas: 5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del Comun: 6.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, recargos ó derechos municipales y modo de recaudarlos: 7.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el Comun: 8.º Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del municipio en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.—*Art.* 4.º Tambien remitirá al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion superior: 1.º El presupuesto municipal discutido y votado por el Ayuntamiento: 2.º Las adiciones que haya necesidad de hacer al mismo durante el año: 3.º El presupuesto adicional que debe formarse anualmente en todo el mes de Enero para enlazar los resultados de la contabilidad del año precedente con la del sucesivo: 4.º Los proyectos de obras nuevas ó reparos de consideracion en las antiguas, y los planos que en su caso fuere necesario acompañar á dichos proyectos: 5.º Los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales haya de subastarse cualquiera clase de obras y servicios municipales, y los expedientes originales de las subastas de unas y otros: 6.º Las cuentas de administracion del mismo ALCALDE-CORREGIDOR, y las de caudales del Depositario del Ayuntamiento, en la forma y época establecidas.—*Art.* 5.º En los demás asuntos que no se mencionan, se entenderá el ALCALDE-CORREGIDOR con el Gobernador de la provincia, y permanecerá bajo su inmediata dependencia.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde-Corregidor.*

1847, Setiembre 30: (*CD.*, *t.* 42, *pág.* 182.) *Regl. para llevar á efecto el RD. orgánico de la gobernacion civil del Rno.—Cap.* 3.º, *art.* 30. Los *Subelegados civiles*, como ALCALDES-CORREGIDORES de los pueblos, cabeza de su distrito, tendrán las atribuciones que á los ALCALDES señala la ley de Ayuntamientos, y se entenderán con el Gobernador civil de la provincia en el concepto de tales ALCALDES-CORREGIDORES.

1847, Diciembre 1.º: (*Pág.* 381.) *RD. creando los Jefes de distrito.—Art.* 2.º Tendrán estos, como ALCALDES-CORREGIDORES que son en los pueblos de su residencia, las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios.

1848, Marzo 19: (*Cód. P.*, *reformado en* 1850.) *Ley provisional para su aplicacion.—Regla* 5.ª Los ALCALDES-CORREGIDORES, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

1848, Julio 10: (*CD.*, *t.* 44, *pág.* 216.) RO.—Los ALCALDES-CORREGIDORES sustituyen á los Jueces de primera instancia de los puntos de su residencia en casos de ausencia ó enfermedad.

RÉGIMEN VIGENTE.

No existen ALCALDES-CORREGIDORES sino en Madrid y Barcelona, en virtud del RD. de 4 de Mayo de 1853. El Gobierno, sin embargo, puede nombrar estos funcionarios en los pueblos en que, por circunstancias indispensables de su administracion, se consideren necesarios; pero este nombramiento ha de hacerse precisamente con acuerdo del Consejo de Ministros. Gozan los existentes, y que puedan existir, de todas las exenciones y prerogativas inherentes al cargo de *Alcaldes constitucionales*, y dependen de los Gobernadores de provincia, excepto el de Madrid que, por una disposicion especial, tiene su dependencia inmediata del Ministro de la Gobernacion en los casos prevenidos en el RD. de 14 de Abril de 1852. (*V.* SECCION **B.**) Si algun empleado es nombrado ALCALDE-CORREGIDOR, se le considera como en comision del servicio, y se le abona el tiempo como si hubiese estado en su destino. Pero en cambio de esto, el sueldo que percibe no puede servir de regulador para las cesantías y jubilaciones.

Las atribuciones que ejercen los ALCALDES-CORREGIDORES, son las mismas de que gozan los ALCALDES, excepto en lo judicial; pues, segun la *Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Cód. P.*, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz. Por último, segun la RO. de 28 de Mayo de 1853 los ALCALDES-CORREGIDORES que eran Concejales y quedaron cesantes por la supresion de estos funcionarios, no pueden volver á desempeñar el cargo de individuos de Ayuntamiento, sin que nuevamente sean elegidos para ello.

ALCALDE DE CORTE.—(*V.* ALCALDE DE CASA Y CORTE.)

ALCALDES DEL CRIMEN: Jueces togados de las Chancillerías y Audiencias, que reunidos formaban Sala para conocer exclusivamente de las causas criminales; y cada uno de por sí tenia y ejercia jurisdiccion ordinaria en cierto territorio ó sea en sus respectivos cuarteles ó demarcaciones.

Sin embargo de que ya en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tanto en su introduccion como en el cuerpo de las disposiciones legales, se haya hablado de los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE y de los DEL CRÍMEN de las Chancillerías y Audiencias, hicímoslo solo en aquella parte que nos pareció precisa para trazar la marcha de las instituciones judiciales y los varios sistemas con que se administró la justicia; sin que esto nos excuse de tratar aquí de los enunciados Jueces, con toda la extension que á artículo de tanta importancia corresponde. No obstante, en obsequio á la brevedad omitiremos algunas disposiciones ya expuestas en aquel, aunque de paso hagamos en lugar oportuno referencia de ellas. Expondremos, pues, el orígen de la *Sala de* ALCALDES DE CÓRTE, á que mas tarde siguieron las de las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y últimamente las de las demás Audiencias á medida que se fueron creando, sin confundir á los primeros con los ALCALDES Jueces ordinarios, cuya existencia se echa de ver en todos tiempos desde la Monarquía goda.

Ya queda indicado en el precitado artículo, *t.* 3.º, *página* 5, *col.* 1.ª, que despues de la invasion sarracena, y á medida que se iba obrando la gran empresa de la reconquista, íbase tambien perfeccionando la administracion de justicia, y se principió á iniciar la gerarquía judicial, que fué cuando se crearon los *Jueces de Palacio*, que pudiera decirse que fueron en la esencia, y aun en la forma, los primeros ALCALDES DE CÓRTE, si bien diferian en el nombre.

En el reinado de D. Alonso el X fué en el que por primera vez apareció el nombre de los que nos ocupan, é indudablemente él fué quien, al organizar la gerarquía judicial, llamó así á esos *Jueces de Palacio* que de tan antiguo venian funcionando, y que ya á la sazon llevaban la denominacion de ALCALDES. Pruébanlo así los Ordenamientos de Córtes de que nos vamos á ocupar, y el *proemio* del *tít.* 2.º, *lib.* 4.º del *Espéculo*, código publicado por el citado Rey, que es donde se consigna ya terminantemente la voz ALCALDES DE CÓRTE, explicando ser los que nombraba el Rey, con jurisdiccion propia y especial pare administrar justicia en la Córte y su rastro.

El primero de los Ordenamientos que hemos indicado, es el de las Córtes de Valladolid, celebradas en 1258, en que se lee lo siguiente: "Manda el Rey que todos los querellosos que á su casa vinieren, que vayan á los ALCALLES, é si el pleyto es que ellos entienden que lo pueden librar, que gelo libren luego; é si el pleyto fuere para el Rey, que gelo muestren."

Sigue el de las celebradas en Zamora por el mismo Rey D. Alonso en 1274, exclusivamente para mejorar la administracion de justicia, en las que se proveyó lo conveniente respecto de cada uno de los que en ella funcionaban; y en cuanto á los ALCALDES, se expresa en estos términos: "A lo de los ALCALDES acuerda el Rey, que sean nueve de Castiella, et seis de Estremadura, é ocho del Reyno de Leon, en esta guisa; que los tres de Castiella anden siempre en casa del Rey, é que se partan por los tercios del anno, é que ayan sus Escribanos que los aiuden á librar sus pleytos de guisa que sean y á la misa mattinal, é esten y en verano fasta que sea dicha la misa mayor de la tercia, é en invierno fasta medio dia, é que non judguen en eglesia nin en cementerio; é en las villas é en los logares do el Rey oviere á facer morada que les mande el Rey dar posada cierta do librar los pleytos, porque judgue cada uno por si, é que los quatro ALCALDES de Leon que an siempre de andar en casa del Rey, que sea uno cavallero, é tal que sepa bien el fuero del libro é la costumbre antigua, é todos estos ALCALDES que han de judgar continuamientre, que sean legos.

"En la mañana que libren los pleytos é non den cartas ningunas é los Escribanos tomen remembranza de las cartas que ovieren de facer, é faganlas despues de yantar, é las que fueren fechas ese dia muestrenlas á los ALCALDES, porque metan y sus nombres ó sus sennales ansi como lo deven facer.

"Otrosi tiene el Rey por bien de hacer tres omes buenos, entendidos é sabidores de los fueros, que oyan las alzadas de toda la tierra, é que hayan Escribanos sennalados para facer esto, ansi como los ALCALDES.

"E si por aventura oviere y alguna alzada en que non se puedan avenir, que llamen y á los otros ALCALDES de que se non alzaron que vean quales dicen lo mejor.

"Otrosi si por todo esto non lo pudieren librar que lo muestren al Rey; é esto tiene el Rey por bien que sea en el Reyno de Leon, é en las Estremaduras é en Toledo, é en toda la Andalucía, ca en Castiella alzense de los ALCALDES de las villas á los Adelantados de los alfozes, é destos Adelantados á los ALCALDES del Rey, é de los ALCALDES á los Adelantados mayores de Castiella, é á los que estan en su lugar, é destos Adelantados al Rey.

"E los ALCALDES que tomen jura á los Avogados ante que se comienzen los pleytos como dicho es.

"Tomen otrosi jura á los que se alzan que lo non facen maliciosamientre para prolongar los pleytos, é que del dia que las razones fueren encerradas antel ALCALDE, que dé el juicio fasta tercero dia al mas tardar.

"E esto mesmo decimos de la carta del alzada.

"E desque el ALCALDE toviere un pleyto comenzado, non meta otro enmedio fasta que aquel sea librado en aquel dia todo, ó del quanto se pudiere librar, é entonce tome el otro.

"E el dia que los ALCALDES non vinieren librar los pleytos é las cartas segund dicho es, que pechen las cóstas á las partes que fincaren de librar por ellos non mostrando escusa derecha por que non pudieron y venir; é esto mismo decimos de los que ovieren de oir las alzadas.

"Otrosi tiene el Rey por bien que los ALCALDES non consientan á los Avogados nin á los que vinieren antellos á pleytos que posen con ellos nin que les muestren sus pleytos nin gelo oyan, sinon allí do los ovieren de librar, ó que non oyan la una parte sin la otra.

"E eso mesmo decimos de los que han de oir las alzadas.

"Otrosi acordamos que ningund ALCALDE non resciba mas pleytos de los que en aquel dia se atrevieren á li-

ALCALDE DEL CRIMEN

"brar, é si mas rescibieren que peche las costas é el dan-"no al querelloso de cada dia ó mientras lo detoviere é "que non aluenguen los pleytos, mas que los acorten lo "mas ayna que pudieren.

"E el pleyto que se comenzare ante un ALCALDE que lo "non oya otro ninguno nin dé carta sinon aquel ante "quien fue comenzado, seyendo en el logar, é si se oviere "ende á ir, dexe los autos al uno de los ALCALDES en que "logar dexa el pleyto, porque el otro que lo comenzare de "ay en adelante que lo lieve é non lo aya de comenzar "otro Juez.

"Otrosi los ALCALDES non se trabajen de judgar ningunt "pleyto forero, é si antellos viniere, que le fagan allá tor-"nar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron á "delibrar que gelo libren, é non den sobrello otras cartas "al Rey demplazamiento.

"Otrosi tiene el Rey por bien que los ALCALDES que "oyan los pleytos mui bien é mansamientre, é non resciban "nin mal traian, nin respondan mal á los que antellos vi-"nieren á los pleytos, é si lo fizieren, que ayan pena, qual "el Rey toviere por bien segund fueren las palabras que "dixieren, é los omes contra quien las dixieren.

"E eso mesmo decimos de los Escribanos.

"Otrosi cuando ovieren los ALCALDES á librar los pleytos "que sea asosegadamientre á librarlos, é non vayan á casa "del Rey si non si acaesciere alguna cosa que le ayan de "preguntar, ó si el Rey enviare por ellos.

"Mas los Escribanos non tenemos por razon que se apar-"ten ende sinon embiare el Rey por ellos. E tiene el Rey "por bien que en aquellos logares do los ALCALDES libra-"ren los pleytos, que sean y seis monteros ó dos porteros "para tirar la pesa de aquellos que non an de ver en los "pleytos, é para prender algunos omes si menester fuere.

"E estos que sean de los porteros é de los monteros de "los condados de casa del Rey.

"E si algunos truxeren peticiones que non sean de jus-"ticia, é que non ayan de librar los ALCALDES, que las den "á los monjes de la cofradía de Santa María de Espanna é "ellos que las muestren al Rey.

"E el dia del viernes é del sabado que non libren otra "cosa sinon de los presos que los ALCALDES lo partan en "guisa que cada uno libre los del fuero, sacado ende si "el Rey embiare por ellos que los libren antél.

"E non den tormento nin pena á ningund ome en viernes.

"Otrosi acordamos que ningunt ALCALDE tome présta-"mo nin otra cosa de ninguno é si lo tiene que lo dexe da-"quí adelante á aquellos de quien lo tiene. E los ALCALDES "non tomen ruego de dineros nin en pannos, nin en bes-"tias nin en otra cosa ninguna, nin pidan préstamo nin "otra cosa ninguna para si, nin para sus parientes, nin "para otro ninguno, é si gela pidieren, é lo tomaren, si "fuere mueble peche lo doblado, é que pierda la mercet "del Rey é si fuere heredat que la tome el Rey á aquellos "que gela dieron é que la meta en realengo.

"E esto mesmo decimos de todos los ALCALDES é de to-"dos los Jueces é Notarios, é de todos los boceros de la "tierra.

"Otrosi que los ALCALDES non tomen de los Avogados "nin de los querellosos ninguna cosa dada nin empres-"tada nin comprada, nin en otra manera ninguna.

"E aquel que lo ficiere que lo torne doblado á aquel que "lo tomare, é demas que peche al Rey cient maravedís por "cada vez que lo ficiere.

"E el Rey que les dé sus quitaciones, é que les faga algo "como lo puedan servir.

"Otrosi tiene el Rey por bien que en los logares del Rey-"no de Leon é de Gallicia do suele aver Jueces é ALCALDES "cavalleros, que los aya y, mas que non sean malfecho-"res é que sepan judgar derechamientre."

Quizá hemos sido demasiado prolijos en el trasunto de este Ordenamiento, pero así lo hemos creido necesario, por ser como el núcleo de donde parte la institucion de los ALCALDES DE CÓRTE, ya formados en cuerpo y con destino exclusivo á librar los pleitos civiles y criminales cerca del Rey, como así bien para decidir las apelaciones interpuestas de los ALCALDES ordinarios, ó sea los de las villas y lugares, y de los Adelantados de los Alfozes, segun en él se declara; y además porque puede considerarse como una Ordenanza completa para gobierno de los primeros, de cuya posicion y deberes dá una exacta idea. Sigámoslos, pues, á través de las vicisitudes á que se vió sujeta la Monarquía española en los tiempos que sucedieron, en atencion á que despues acompañaran siempre á la Córte, administrando justicia en los lugares donde el Rey estaba.

Indudablemente hubieron de quitárseles algunas de las atribuciones que les habian sido concedidas, cuando en las Córtes celebradas en 1293 por D. Sancho IV en Valladolid, á la *peticion* 9.ª se resolvió, que los ALCALDES del Reino de Leon juzgasen en la casa del Rey los pleitos ó las alzadas por el *Libro Juego* de Leon y no por otro ninguno, ni los juzgasen ALCALDES de otros lugares; y á la 11.ª, que solo aquellos, y no los Escribanos, pudiesen librar cartas Reales sobre los pleitos, para que cada uno hubiese derecho segun su fuero. Pero en cambio los ALCALDES mismos hubieron de exceder los límites de la justicia unas veces y descuidar su administracion otras muchas, lo cual motivó que en 1307 se pidiera ante todas cosas al Rey D. Fernando IV en las Córtes que celebró en dicho año en Valladolid, que tomase hombres buenos y Caballeros para que anduviesen cada dia en la Córte, y que oyese por sí mismo los pleitos un dia en cada semana; á lo que contestó que tomaria hombres buenos para ALCALDES y haria audiencia por sí mismo todos los viernes; y que 18 años despues se hiciese la misma peticion tambien en Valladolid á su sucesor D. Alonso XI, que contestó en los propios términos prometiendo y otorgando que en la Real Casa se pusiesen tales ALCALDES que fuesen hombres buenos *foreros*, de buena fama y tales que temiesen á Dios, al Rey y á sus almas, que guardasen á cada uno su derecho, que no librasen ni diesen carta contra fuero ni contra derecho, que librasen los pleitos derechamente; y que no tomasen *algo* ninguno por los pleitos que librasen, so pena de echarles de la Córte por infames y perjuros si lo hiciesen, para lo cual hubiesen sus solda-

das y quitaciones en la Chancillería segun las debian haber.

Tal era la condicion de los ALCALDES DE LA CÓRTE en los principios del siglo XIV, reducidos á la jurisdiccion contenciosa, sin que en todo el tiempo trascurrido desde su creacion se les hubieran conferido ostensiblemente facultades algunas administrativas. Pero en 1341, el citado Rey D. Alonso en el tercer Ordenamiento que dió á Sevilla, á causa de los excesos cometidos por los Ricos-hombres y demás nobleza con sus gentes asalariadas, causando violencias, hurtos y aun muertes á los vecinos pacíficos, encargó á aquellos funcionarios el remedio de tamaños males, para cuyo fin les ordenó: 1.º Que cuidasen de que ningun Oficial de compañías de los Ricos-hombres, Caballeros ó Escuderos, que morasen en Sevilla, estuvieran de posada en casa de ningun vecino, ya fuese con su consentimiento ó sin él, sino que precisamente hubiesen de vivir en casas que sus señores alquilasen, ó en las mismas de estos, ó en las posadas públicas, pagando su hospedaje; y que echasen de la ciudad por un año al que contraviniere; enmendando sin forma de juicio y sin dilacion cualquier daño que causaren: 2.º y 3.º Que evitasen que los hombres anduvieren armados de dia ni de noche, y que no permitiesen reuniones nocturnas de mas de tres hombres; y aun los que salieren á sus asuntos, que llevasen luz.

Primer paso visible de los ALCALDES DE CÓRTE hácia el cúmulo inmenso de atribuciones gubernativas y de policía que mas tarde llegaron á reunir, y que unidas á las contenciosas, vinieron á convertirles en unos Jueces universales, de cuyo poder se exceptuaba rarísimo asunto en la Córte y su rastro.

Nada notable ofrece á propósito de ellos el reinado de D. Pedro de Castilla; mas apenas venido al trono su sucesor D. Enrique, celebró Córtes en Toro en 1369, cuyas primeras peticiones versaron directamente sobre la Justicia de la Real Casa, y por lo mismo nos detendremos un tanto en su exámen.

Se ordenó en ellas que los ALCALDES DE CÓRTE cumpliesen la justicia, segun fuere de derecho: prohibióseles tomar dones ni presentes de ninguna clase: determinóse que cada uno librase los pleitos y las cartas de su distrito, y que en las ausencias se supliesen entre sí, los de Extremadura á los de Castilla, y estos á aquellos, y lo mismo los de Leon, Toledo y Andalucía; y que el ALCALDE *del Rastro* librase los pleitos que ocurrieren en la Córte: que los Alguaciles fuesen obedientes á ellos, cumpliendo sus mandatos: que tomasen cuenta á los Alguaciles de las rondas que hicieran de noche en los pueblos donde fuera la Córte, para estorbar excesos: que los mencionados Alguaciles no pudieran detener á los que trageran pan, vino ú otras cosas á vender en la Córte, bajo el pretexto de haber incurrido en multa, sino que los llevasen ante los ALCALDES, para que oyéndolos decidieran de derecho; y que cada ALCALDE tuviese dos Escribanos puestos por él, que fuesen aptos para el oficio. Dos años despues el mismo Rey les dió la consideracion de Consejeros Reales en su contestacion á la *peticion* 13 de las generales hechas en las Córtes de Toro.

Hasta aquí hemos visto á los ALCALDES DE CÓRTE, creados exclusivamente para administrar justicia, cumpliendo su cometido indistintamente en lo civil y en lo criminal; y despues revestidos de algunas facultades administrativas, como tomar cuenta de sus rondas á los Alguaciles y entender en las multas en que incurrian los vendedores de mantenimientos en la Córte. Pero como el Reino clamase incesantemente por el arreglo de la justicia á causa de los muchos desórdenes y excesos de que los vecinos honrados eran víctimas, hubo de oirse el eco de sus lamentos, y celebradas Córtes en Toro en el mismo año de 1371, se ordenaron en ellas varias leyes que habremos de analizar en este lugar por lo importantes á la materia de que nos ocupamos.

En primer lugar se hizo la notable alteracion de crear siete Oidores para que en la Audiencia librasen los pleitos civiles, dejando á los ALCALDES DE CÓRTE los criminales, con prevencion expresa de que ni los Oidores fueran ALCALDES ni al contrario, que tanto quiere decir, como que aquellos no se mezclasen en asuntos criminales, ni estos en los civiles.

Desde esta época, pues, podemos llamarles ALCALDES DEL CRÍMEN, aunque las leyes no usen tal nomenclatura hasta el establecimiento de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y aun entonces solo para los de ellas y no para los de Córte.

La segunda de dichas leyes ordena que haya en la Córte ocho ALCALDES, dos de Castilla, dos de Leon, uno del Reino de Toledo, dos de Extremadura y uno de Andalucía, y además dos ALCALDES *del Rastro*, que sirvan los oficios por sí mismos y libren los pleitos del Rastro. Que unos con otros libren los pleitos criminales, yendo á este fin á las cárceles dos dias en cada semana. Confirma lo establecido en las Córtes anteriores respecto á la sustitucion en caso de ausencia, y que cada uno tenga dos Escribanos. Y para que estos ALCALDES DE LA CÓRTE, usen de sus oficios bien y sin codicia alguna, asigna á cada uno el sueldo (quitacion dice la ley) de 15,000 mrs. anuales, pagados de los fondos de la Chancillería.

Tenemos, pues, establecida por esta ley la *Sala de* ALCALDES DE CÓRTE, que ha durado hasta nuestros dias, pues si bien no se echa de ver en ella una organizacion completa, ni se le encarga el cúmulo de atribuciones de que despues gozó, se la vé al menos formar una especie de Tribunal colegiado, parcial de la Real Audiencia, de la cual se le separó tambien mas tarde.

La *ley* 3.ª les prohibe ser Abogados en la Córte y dar razon alguna en los pleitos.

Por la 4.ª se somete á su autoridad á los Alguaciles.

La 9.ª les encarga la observancia de las leyes de los Ordenamientos hechos por D. Alfonso en Madrid y Alcalá de Henares, respecto al uso de sus oficios.

La 13 dispone que si se cometiere fuerza, robo, muerte ú otro atentado por persona tan poderosa que no pueda hacerse en ella ejecucion de la justicia; hecha pesquisa y sabida la verdad, se traiga tal pesquisa ante los ALCALDES DE CÓRTE para que juzguen de ello, y restituyan

ALCALDE DEL CRIMEN

la cuantía del robo ó indemnicen el daño á costa de los culpables. Y las restantes hasta 31 de que se compone el Ordenamiento, no contienen cosa digna de mencionarse en este artículo.

Tales fueron las resoluciones adoptadas por D. Enrique II con respecto á los ALCALDES DE CÓRTE, disposiciones que mandó observar su hijo y sucesor D. Juan I en las Córtes de Búrgos, primeras que celebró.

En las de Bribiesca de 1387 dispuso, que de los ocho ALCALDES DE CÓRTE sirvieran cuatro cada seis meses, siendo uno de Castilla, otro de Leon, otro de Extremadura y otro de Toledo; con prevencion de que si alguno de ellos dejase de servir el tiempo que le tocase, perdiese el sueldo del tiempo que faltó, con el doblo; sin que en todo el resto de su reinado hallemos disposicion alguna que directamente afecte á los ALCALDES DEL CRÍMEN.

Tampoco la ofrece el de su hijo D. Enrique III, que legisló mas bien gubernativamente, y si algo ordenó en el ramo de Justicia, es del todo indiferente á este artículo. No así en los años de D. Juan el II, que vamos á recorrer en cuanto á nuestro propósito cumple.

Apenas entrado en la mayor edad (1419), celebra Córtes en Madrid; y el primer objeto de que en ellas se trata, son los Oidores y ALCALDES, cuya indiferencia habia llegado al extremo de no atender ni aun en la forma al cumplimiento de sus deberes, pues ni aun asistian á la Audiencia, y los pleitos y causas permanecian largo tiempo conclusos, sin decision.

En la respuesta á la *peticion* 2.ª ordena, que hayan de estar precisamente en la cárcel de Córte, á fallar las causas, cuatro ALCALDES por seis meses contínuos, y otros cuatro los seis restantes del año; con encargo especial al Chanciller mayor y su Lugar-teniente de que llevase cuenta por escrito de los que dejasen de asistir, para que no les fuese pagada la quitacion ó sueldo correspondiente al tiempo que faltasen. Esta disposicion se repite en las Córtes de Palenzuela (1425) y Madrid (1433).

En 25 de Junio de 1432 se expidió una Carta ó Cédula Real, reiterando lo ya mandado sobre que los Oidores no pudiesen conocer de negocios criminales, aunque se faculta al Prelado que estuviere en la Audiencia para diputar un Oidor lego que presenciase la hecha en la cárcel.

Otra, expedida en 10 de Marzo de 1438, obliga á permanecer en la Córte cada cuatro meses á dos de los ALCALDES, so pena de perder su sueldo el que faltare, é incurrir en la multa de diez mil maravedís para la Cámara; y se crea un ALCALDE supernumerario para suplir las vacantes legítimas.

Pero lo mas notable á nuestro propósito, fué lo hecho en las Córtes de Valladolid de 1442, á cuya *peticion* 46 se respondió: Que la Chancillería y Audiencia residiesen contínuamente y para siempre en la mencionada ciudad, para cortar los abusos de los Oidores y ALCALDES, que cada cual, al entrar á servir su tiempo, queria mudar la Audiencia cerca de su domicilio, de lo que se ocasionaban graves daños á los litigantes, que mas de una vez se veian precisados á abandonar por esta causa sus legítimos derechos.

Tal era la fuerza de la corruptela introducida en este punto, que, sin embargo de mandato tan explícito, hubieron de continuar en ella; lo cual dió márgen á que en las Córtes de 1447, habidas tambien en Valladolid, clamaran de nuevo los Procuradores contra la mala administracion de Justicia, fundándose en la inestabilidad de la Audiencia; y su resultado fué repetir lo mandado en 1442, determinando que los ALCALDES sirviesen en ella por semestres.

Desde esta fecha data la Chancillería de Valladolid, y de aquí tambien arranca la historia de los ALCALDES DEL CRÍMEN de las Audiencias, distintos de los de *Córte*, si bien muy semejantes en sus atribuciones; cerrando con tal novedad el reinado de D. Juan II.

En 1455 celebró Córtes su hijo D. Enrique IV en Córdoba, y por sus respuestas á las dos primeras peticiones confirmó las leyes y ordenamientos, hechos por su padre y los privilegios y fueros de los pueblos.

Cuatro años despues, en las leyes que expidió para gobierno del Consejo, ordenó por la 13 que dos Doctores ó Letrados de él acompañasen á los ALCALDES á las cárceles á ver y determinar las causas de los presos. Y en Córtes hechas en Toledo en 1462, dió nuevo arreglo á la Audiencia y Chancillería, siendo en cuanto á los ALCALDES el de que hubiese tres que sirviesen por todo un año, reservándose el Rey nombrar otros al siguiente: les señaló el sueldo de 10,000 mrs. anuales á cada uno, con mas 5,000 por ayuda de costa; y concluye la respuesta á la *peticion* 1.ª en estos términos...... "é tengo asimismo Diputados Alcalldes que de tiempo en tiempo anden continuamente dentro de las cinco leguas de la mi Córte, para que llamen á todos los dichos vecinos de las cibdades é villas de mis regnos para pugnir y satisfacer todos los roydos é escándalos que en ellos acaescieren, é porque todas estas cosas mejor se fagan, é guarden é cumplan, é mi justicia esté bien cumplida é asentada, yo quiero diputar é diputaré luego una persona de buena conciencia á mi fiable que tenga cargo de solicitar de los del mi Conseio é de todos los Alcaldes de la mi Casa é Córte, é de cada uno que lo es en su cargo, faga lo que debe é cumpla é ejecute en justicia, é si non lo feciere faga de ello relacion para que yo provea en ello é lo mande facer é sentenciar é penar é castigar á los que en ello fueren negligentes ó remisos." Esto en nuestro sentir equivale á establecer de un modo directo la separacion de la Sala de ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, con su Fiscal, de los tres ALCALDES que deja ya nombrados para la Audiencia y Chancillería, segun lo inició su antecesor al fijar en Valladolid la residencia de esta.

En tal estado, los grandes disturbios ocurridos en la Monarquía dieron lugar, tres años mas tarde, á la publicacion del Ordenamiento ó coleccion de leyes conocidas por la *Concordia* del Rey D. Enrique con el Reino, en la que ciertamente se legisló mucho acerca de la justicia y su administracion, pero relativamente á los ALCALDES de que nos ocupamos solo contiene lo que vamos á indicar.

El *cap.* 87 comete á los ALCALDES *del Rastro* el reparti-

miento de las acémilas, bagajes y carretas que se necesitaren para el Rey.

El 38 les dá la intervencion ó facultad de tomar juramento á los gallineros del Rey y de los grandes, de que solo tomarán á los vecinos de los pueblos las aves que necesiten, y pagarán su precio segun se establece.

Por el 45 se establece que en la Córte y Rastro estén por ALCALDES y sirvan tal oficio, *y no otros algunos*, el Licenciado Pedro Gonzalez de Caraves, el Licenciado Alfon Franco y el Bachiller Gregorio Lopez del Castillo; y por Fiscal el Doctor Juan Gomez de Sumosa.

Segun el 47 habria en la Real Audiencia seis ALCALDES que habian de servir cada tres semestres, sin tener voto ni jurisdiccion en el otro, y descontándoles de su sueldo y ayuda de costa el tiempo que faltaren dentro del semestre que debian servir.

El 48 asigna á cada uno el sueldo de 22,000 mrs. anuales.

El 49 establece los arbitrios de donde han de pagarse los tales sueldos.

El 51 dispone, que para cubrir cualquiera vacante de ALCALDE, así de Córte y Rastro como de Chancillería, los demás que quedaren elijan tres personas aptas y el Consejo otras tres, para que de estas seis nombre S. M. la que le pareciere.

El 52 ordena, que los nombrados principien á servir á los treinta dias de publicada la Concordia, y que juren no tomar acostamiento ni tierra de ningun grande, ni abogar en pleito que hubiere de ir á la Audiencia.

El 53 les exige igual juramento de no vivir con otro señor que el Rey, so pena de perder sus oficios y quedar inhábiles para ejercer otro.

El 54 les prohibe, tambien so pena de perder el oficio, tomar cosa alguna fuera de sus quitaciones.

Segun el 92, siempre que ocurriese discordia entre los ALCALDES al pronunciar la sentencia, el Prelado y Oidores que á la sazon residieren en la Audiencia, habian de diputar entre sí un Oidor lego, que fuese con ellos á la cárcel á librar las causas, y los ALCALDES eran obligados á recibirle hasta el punto de no poder determinar aquellas sin tal acompañado.

Y finalmente, el 121 es un verdadero Arancel para todos los Oficiales que podian llevar derechos; y en cuanto á los ALCALDES DE CÓRTE expresa, que no han de llevar costos algunos de los emplazados que parecieren ante ellos en seguimiento de sus emplazamientos una hora antes del medio dia desde 1.º de Marzo hasta fin de Setiembre, y hasta el medio dia en los demás meses, y lo mismo si los emplazamientos fuesen hechos para en la tarde hasta el sol puesto; so pena de restituir lo que llevaren y perder el oficio.

Celebradas Córtes en Ocaña en 1469, se hizo presente el grave daño que se seguia de que los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE entrasen en el Consejo con voz y voto, por cuanto iban á dicho Tribunal negocios fallados por ellos, y su presencia evitaba que se enmendase lo mal librado; y en su virtud se proveyó, que ningun ALCALDE DE CASA Y CÓRTE, que ejerciese tal oficio, tuviese voto ni librase cartas Reales en el Consejo.

La anterior disposicion, como todas las de las Córtes de Ocaña, fueron declaradas leyes del Reino y mandadas observar como tales en las siguientes de Santa María de Nieva habidas en 1473, en las que además se ordenó: en la respuesta á la *peticion* 15, que cesase el oficio de Fiel en la Córte, y se encargasen de sus funciones los ALCALDES de ella: en la 16, que no se proveyese *Alcaldía* en persona que no fuese graduada en derecho, y los que sin serlo las disfrutasen á la sazon, hubiesen de renunciarlas en término de seis meses en favor de quien llevase aquel requisito.

Tales fueron las medidas adoptadas durante el turbulento reinado de D. Enrique IV, medidas que sin duda alguna tendian á mejorar la institucion de los ALCALDES de que tratamos; pero que no fueron ejecutadas á pesar de sus mandatos, porque la incesante lucha de aquel Rey con los grandes, los abusos de estos, y la total descomposicion de la Monarquía tenian á esta convertida en una reunion desordenada de hombres, donde ni los Tribunales gozaban de fuerza moral, y por consiguiente su accion era muchas veces ineficaz, cuando no yacian en la inercia, ni por otra parte señores y vasallos se sentian dispuestos á otra cosa que á violencias y toda clase de maleficios; viniendo á resultar, que á los pacíficos y honrados no quedaba otro recurso que resignarse á sufrir, si no querian administrarse justicia por sí mismos.

En este estado aparecieron en el trono los Reyes Católicos con la sublime y alta mision de corregir tamaños males, empresa cuyas dificultades no necesitamos ponderar, ni tampoco nos cumple ocuparnos de ella ahora, sino en cuanto se enlaza con el presente artículo, bastándonos por lo tanto decir en resúmen, que ellos abrieron una nueva era para la España, y que durante su dominacion cambiaron la faz de todas las instituciones, encaminándose muy visiblemente al órden y al terreno de la legalidad.

Contrayéndonos á nuestro asunto, en las Córtes de Madrigal de 1476 se les pidió (*peticion* 3.ª), que ordenasen la justicia, á que contestaron tener ya nombrados cuatro ALCALDES que residiesen en su Casa y Córte, á mas de otros funcionarios para el Consejo y Chancillería.

La respuesta á la *peticion* 14 es mas explícita sobre este punto, pues resuelve, que haya en lo sucesivo cuatro ALCALDES para residir en la Real Casa y Córte, y nueve ALCALDES *de providencias* para la Chancillería, fuera de los cuales ninguno habia de traer varas de Justicia en la Real Casa y Chancillería; ni se habia de expedir otro título alguno de ALCALDE interin no ocurriese vacante.

Publicóse un cuaderno de leyes en las Córtes de Toledo de 1480, en cuyas *leyes* 2.ª y 4.ª se confirma el que haya en la Córte y rastro cuatro ALCALDES: la 5.ª dispone, que hayan de renovarse anualmente de por mitad: la 10 es una instruccion completa para la tramitacion de las causas criminales, que no detallamos aquí por haberlo ya hecho en la introduccion al artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA (*t.* 3.º, *pág.* 45, *col.* 2.ª): en la 13 encontramos por primera vez consignado, el que los ALCALDES DE CASA Y

CÓRTE, que hasta aquí hemos visto entender solo en lo criminal, conozcan de causas civiles. Esto debió establecerse de hecho anteriormente, pues la mencionada ley les supone la jurisdiccion civil ya en ejercicio, cuando dice, que las apelaciones interpuestas del juicio de dichos ALCALDES en materias civiles sean para ante S. M. y se presenten con el proceso en el Consejo, donde se determinen en justicia; y la 48 confiere á los ALCALDES DE CÓRTE la facultad para tasar lo que habian de llevar los mesoneros por la posada que dieren ínterin la Córte estuviese en el pueblo.

Síguese en el órden cronológico á estas Córtes la compilacion de leyes ordenada en tiempo de los Reyes Católicos por el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, con el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla*; y prescindiendo aquí de la variedad de opiniones sobre la validez legal de este código, habremos de examinar lo que dispone en punto á los ALCALDES DEL CRÍMEN.

Poco ó nada añadió Montalvo á lo que ya se habia ordenado en Córtes en los reinados anteriores; pero sí escogió, ordenó y recopiló aquellas disposiciones que creyó mas conducentes á la buena administracion de justicia; razon por la que á pesar de haber ya expuesto en su lugar lo que cada Rey mandó en su tiempo, habremos de repetir aquí, si bien con el laconismo posible, lo que el autor de las *Ordenanzas* consignó en ellas, porque habiendo estas merecido autoridad y fuerza de ley, lo expreso en ellas es muy importante.

El *tít.* 4.º del *lib.* 2.º trata de la Audiencia y Chancillería, y ordena: que haya en ella tres ALCALDES *de la Cárcel*, que debian jurar guardar bien su oficio, obedeciendo los mandatos de los Reyes, y no tomar feudo, tierras ni acostamiento, ni recibir mercedes de otro grande del Reino, Consejo ni Universidad ó corporacion: que se acompañen todos los viernes de dos Oidores nombrados por la Audiencia, para visitar la cárcel y administrar justicia, y que la Audiencia y el Consejo propusiesen terna para la provision de las vacantes.

En el *tít.* 5.º, *ley* 1.ª, se conserva lo ordenado por Don Juan II en Bribiesca respecto á la division de los ALCALDES por provincias, su servicio por semestres, y el modo de sustituirse en las vacantes; y la 9.ª les confirma la jurisdiccion criminal concedida por D. Enrique II en Toro.

El *tít.* 15 trata mas directamente de los ALCALDES. Segun la *ley* 4.ª los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE debian ser hombres de buena fama y costumbres, residir en aquella continuamente, y no tomar cosa alguna por librar los pleitos, pena de perder el oficio y devolver doblado el sueldo del año en que tal hicieren.

La 12 prohibe á los ALCALDES *del Rastro* conocer en las causas que en apelacion fueren cometidas á los Oidores ó á los ALCALDES de las provincias; permitiéndoles conocer solo de aquellas que al rastro correspondan.

La 13 establece, que en la Córte y rastro residan de contínuo cuatro ALCALDES, que sirvan sus oficios personalmente, y de los que solo haya apelacion para ante el Rey.

Segun la 28 ningun clérigo de órden sacro, ni religioso, podia ser ALCALDE.

Y la 30 les prohibe tomar dinero ni otros derechos indebidos, recibir dádivas ni presentes, á no ser cosas de comer ó beber en pequeña cantidad y ofrecidas de pura voluntad.

En el *tít.* 2.º del *lib.* 3.º, que trata de los emplazamientos y demandas, hay varias leyes relativas á los procedimientos que habian de seguir los ALCALDES en las causas criminales, las que se insertaron en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PÁRRAFO XIV (*t.* 3.º, *pág.* 98), por cuya razon no haremos aquí mencion de ellas.

Importantísimo es en este lugar el exámen de la coleccion de Pragmáticas de los Reyes Católicos, en las cuales se contienen varias acertadas disposiciones respecto de los ALCALDES. En primer lugar hallamos las Ordenanzas que en 1489 expidieron para la Chancillería de Valladolid, única á la sazon, en que establecieron: *art.* 1.º, que las apelaciones de sentencia dada por los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE fuesen al Consejo: que hubiese, *art.* 3.º, en la Chancillería tres ALCALDES que conociesen de todos los asuntos criminales, así por casos de Córte como por apelacion y suplicacion; sentenciando todos tres, y si faltase alguno, supliéndolo con un Oidor; que en las sentencias de muerte, mutilacion ú otra pena corporal ó de vergüenza pública fuesen tres votos conformes, bastando dos en las demás, aunque firmarian todos tres; que en caso de discordia para el primer caso, se acompañasen de los Oidores para dirimirla por mayoría de votos: que los ALCALDES, *art.* 4.º, no conociesen en grado de apelacion de causas civiles de fuera de las cinco leguas del lugar donde estuviese la Audiencia, ni enviasen pesquisidores fuera del mismo radio.

Nótese á propósito de este artículo, que esta es la primera vez que encontramos consignada la jurisdiccion civil en los ALCALDES de la Chancillería, de donde podemos tomar el orígen de los *Juzgados de provincia*, que en lo sucesivo tuvieron á su cargo.

Mas siguiendo el análisis de las *Ordenanzas*, interrumpido para hacer esta advertencia, tenemos: *Art.* 6.º Cada uno de los ALCALDES tenga de quitacion 50,000 mrs. y de ayuda de costa 20,000 en cada año.—*Art.* 7.º Les prohibe ausentarse sin licencia del Prelado Presidente.—*Art.* 9.º Puedan acudir á la Audiencia una hora mas tarde que los Oidores.—*Art.* 12. Han de firmar las sentencias antes de publicarlas, y las han de pronunciar ante el Escribano.—*Art.* 16. No hagan partido con Abogado, Escribano ni Procurador para recibir parte de su salario, ni tomen dádivas de ningun género.—*Art.* 18. No lleven á la Audiencia pleitos suyos ni de sus parientes próximos, en primera instancia.—*Art.* 19. Presencien las visitas de cárceles que en cada semana han de hacer los Oidores.—*Art.* 22. No puedan ser recusados sin justa causa probada.—*Art.* 23. Hagan la Audiencia tres dias en la semana, en una sala de la misma cárcel.—*Art.* 25. Cuando accidentalmente faltaren todos los ALCALDES y fueren necesarios, los Oidores provean otras personas que los su-

plan hasta su venida.—*Art.* 45. En la Sala de los ALCALDES *de la Cárcel* haya una tabla de los derechos procesales, tasados por los Oidores.

Por Pragmática dada en Segovia á 30 de Setiembre de 1494, erigieron la segunda Chancillería en Ciudad-Real, y en sus Ordenanzas se dispone que sean dos los ALCALDES DEL CRÍMEN que haya en ella, con las mismas atribuciones que los de Valladolid.

En 1505 se trasladó á Granada esta nueva Audiencia, bajo las mismas bases con que se hallaba en Ciudad-Real.

Despues celebráronse Córtes en Valladolid, en 1506, presididas de Real comision por el Comendador mayor de la provincia de Leon, Garcilaso de la Vega, y á la *peticion* 11 se otorgó que no se nombraria ALCALDES sino á los naturales del Reino.

A la 23 se estableció que los de Casa y Córte conociesen por apelacion de las sentencias dictadas por los de la Hermandad.

Posteriormente los acontecimientos políticos llamaron la atencion de los Reyes mas que la administracion de justicia, y así es que nada encontramos digno de notarse aquí hasta el reinado de Felipe II, en que se formó la *Nueva Recopilacion* de leyes, entre las cuales se pusieron muchas nuevas y se reunieron varias de las hechas en las antiguas Córtes á las Pragmáticas no recopiladas aun, cuerpo legal que despues sirvió de tipo á la *Novísima*.

Para el exámen de los Ordenamientos de Córtes hasta aquí relacionados, nos hemos valido, ya de los cuadernos publicados por la Academia de la Historia, ya de nuestra coleccion manuscrita, cuando aquellos no han alcanzado. Esto nos ha impuesto la precision de ser algun tanto minuciosos, por no hallarse su extracto en el cuerpo del artículo. Mas en lo restante de esta introduccion, como por una parte las leyes antiguas han sido incorporadas en los Códigos modernos, y por otra tenemos mas adelante extractadas prolijamente y con arreglo al CS. sus disposiciones, seremos algo mas sóbrios.

En el siglo XVI se dieron á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE las atribuciones de policía de la Córte, la intervencion en los abastos, ordenándoles hiciesen las posturas de los mantenimientos en lugar de los Alguaciles, que hasta entonces lo habian tenido á su cargo; la tasacion de las casas alquiladas en la Córte; y las rondas nocturnas, visitas de tabernas y posadas, y persecucion de casas de juego: se regularizó el modo de hacer la audiencia de provincia para lo civil, mandándoles hacerla por sí, con prohibicion de sustitutos y en hora y lugar cómodos para los litigantes: se les concedió el conocimiento en las apelaciones de sentencias dadas por los Jueces de comision, diputados para lo tocante á la caza de los Sitios Reales; y de los demás negocios civiles de que conociesen en primera intancia las Justicias ordinarias de los lugares donde estuviere la Córte, siendo de 10,000 á 50,000 mrs., cantidad que se amplió despues á 100,000: se dispuso que conociesen tambien por apelacion los dos ALCALDES destinados á lo civil de los negocios de 50,000 mrs. abajo que hubiere sentenciado uno solo: se les encargó recibiesen por sí mismos, con Escribanos del Crímen, las informaciones sumarias de las causas: se determinó que el Consejo viese las que hubiesen fallado como Juez de comision, antes de remitirlas á la Sala de ALCALDES: se les cometió la decision de las apelaciones en las penas de cortas del Real de Manzanares; y se les aumentó el sueldo á 200,000 maravedís, prohibiéndoles llevar parte de las condenaciones pecuniarias que hiciesen.

En el mismo se crearon las Audiencias de Galicia, Sevilla y Canarias, que fueron dotadas de ALCALDES DEL CRÍMEN á imitacion y con facultades análogas á las de las Chancillerías de Valladolid y Granada; siendo de notar que se les prohibió en 1570 intervenir en las posturas de mantenimientos, mandándoles dejarlas al cuidado de los Corregidores y Fieles ejecutores, como las demás materias de puro gobierno. Tambien se ordenó, respecto á los ALCALDES de las Chancillerías, que no conociesen sino por apelacion de los negocios incoados ante las Justicias ordinarias: se les prohibió enviasen á sus criados y allegados á ejecutar sus mandamientos: se prescribió que hiciesen audiencia de provincia tres dias por semana; y en cuanto á lo criminal, se prescribió que no expidiesen cartas de inhibicion á los Jueces ordinarios, cuando los procesados se presentaren ante ellos en queja, hasta hacer pesquisa y ver los procesos obrados por dichos Jueces, y se les cometieron las apelaciones de los ALCALDES y Jueces de la Hermandad de fuera de las cinco leguas de la Córte. Prohibióseles por último dar recomendaciones á litigantes, y aun casar sus hijas con ellos sin Real licencia.

Igualmente pertenece á la citada época la organizacion de las Audiencias de Ultramar, cuyos ALCALDES DEL CRÍMEN no diferian de los de la Península, sino en que se les prohibió conocer de pleitos de indios, y en que además de la Audiencia de provincia, entendian tambien en los negocios civiles que los Vireyes les encomendaban cuando habia muchos de esta clase y pocos criminales: de estos conocian como los de la Península, podian ser enviados como pesquisidores por los Vireyes (con acuerdo de los Oidores), y entendian contra los que estaban en Indias sin la oportuna licencia. Las delicadas circunstancias en que se hallaban á la sazon aquellos paises, y la necesidad de combinar su buen gobierno con la proteccion de que necesitaban sus naturales, y al mismo tiempo hacer apetecibles los empleos de gobierno de Ultramar, ocasionaron sin duda las muchas leyes que encontramos, ya imponiendo prohibiciones y restringiendo la parcialidad de los ALCALDES DEL CRÍMEN, ya concediéndoles preeminencias y distinciones que no vemos consignadas para los de la Península.

En 1604 se dividió la Córte en seis cuarteles, asignando uno á cada ALCALDE de ella para que viviese lo mas en el centro de él que pudiese, para rondar, visitar las tabernas, posadas y bodegones repartiendo á sus Alguaciles las horas y calles en que debia hacer la ronda. Llegados á la Sala, cada uno debia dar cuenta de lo notable que hubiere hallado la noche anterior en su cuartel, para

ALCALDE DEL CRIMEN

que el decano la diese al Presidente del Consejo de Castilla; y aun se expresó, que la principal obligacion de los ALCALDES fuese lo que queda expresado. Adviértase el cambio tan notable de atribuciones de estos Magistrados, que creados exclusivamente para decidir los pleitos en la Córte, se hallan convertidos en Ministros de policía como principal encargo, sin haber perdido por esto la jurisdiccion contenciosa.

Continuaron por todo el siglo XVII con tan diversas facultades, administrando justicia, y á la vez cuidando del buen órden, rondando, visitando posadas y otros establecimientos públicos, y asistiendo á comedias, volatines y funciones de Iglesia para evitar desórdenes; con la sola novedad, de que el Presidente del Consejo nombraba cada mes dos ALCALDES para conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los demás como Jueces de provincia; y de que, cuando conocian por comision criminalmente contra algun grande del Reino, no podian pronunciar sentencia condenatoria sin consultarla antes con S. M. por conducto del Consejo.

En cuanto á lo honorífico se les declaró la facultad de entrar con las varas altas cuando fuesen llamados por el Mayordomo mayor de S. M.: se les denegó la solicitud de andar en coche, mandándoles hacerlo á caballo, como era costumbre, aun el decano de la Sala; y se determinó que asistiesen á la Capilla con capuces y cubiertas las cabezas.

Ninguna alteracion notable se hizo en el siglo XVII en la jurisdiccion administrativa ni contenciosa de los ALCALDES de las Chancillerías y Audiencias; y en la parte honorífica, solo para los de Ultramar encontramos determinado que los Vireyes no les llamen para que los acompañen en actos privados: que los traten en presencia de *Merced*, y en ausencia de *Señor*; y cuando fueren á sus casas les traten con toda urbanidad: que siendo necesario reprender á alguno de ellos, se haga con el secreto y consideracion posibles: y que pudiese cada uno nombrar y tener un portero con vara y no mas.

Por todo el siglo XVIII continuaron los ALCALDES DE CÓRTE en el goce de las funciones de policía, administracion y gobierno que dejamos detalladas, sin hacerse novedad, antes reiterándoles el cuidado en las rondas, visitas de posadas, tabernas y casas de huéspedes, en el repeso, posturas de mantenimientos, persecucion de vagos y mal entretenidos, hasta poder entrar en palacio á este fin con toga y vara levantada: en cuanto á la jurisdiccion civil, solo se observa la alteracion de aumentar á 30,000 mrs. la cantidad de que podian conocer los dos ALCALDES destinados á ellos; y por lo que respecta á lo criminal, les fué ampliada por auto del Consejo de 17 de Setiembre de 1703, á "cualesquiera hurtos, robos, y de-"lito que sobre ello se les hubieren cometido y cometan, "assi dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion como "fuera de ella, eximidos y de cualquier calidad que sean." En 1717 se les señaló el sueldo fijo de 8,000 escudos de á 10 rs. anuales, en sustitucion de varias consignaciones que hasta entonces gozaban, con los nombres de Junta de aposento, fiados de Escribanos, indultos, Penas de Cámara, 4 p % de arbitrios y otras; sueldo que subió á 36,000 rs. anuales en 1763.

Creáronse en el siglo de que venimos hablando, las Audiencias de Valencia, Mallorca, Zaragoza, Barcelona, Oviedo y Cáceres, con sus correspondientes Salas del Crímen, cuyos ALCALDES entraron á funcionar como lo hacian los demas establecidos, sin variacion notable en cuanto á jurisdiccion y atribuciones, hasta que en 1769 se mandó, que todas las ciudades donde hubiese Audiencia ó Chancillería fuesen divididas en cuarteles, que á imitacion de los de la Córte se pusieron á cargo de los ALCALDES, y dentro del suyo ejercia cada cual las funciones de un ALCALDE ordinario, con la denominacion de ALCALDES DE CUARTEL. (*V.*)

A los que despachasen el Juzgado de provincia, se les asignaron 30,000 mrs. de plata como sueldo en 1717, y en 1768 se les fijó en 18,000 rs. anuales.

A fines del siglo se les declaró oficialmente el tratamiento de *Señoría*, de palabra y por escrito.

Así se encontraban las cosas á principios del presente siglo, en que las convulsiones políticas hicieron vacilar todo el sistema antiguo de administracion de justicia, para hacerlo caer poco mas tarde.

En efecto, el Rey intruso José Napoleon hizo algunas modificaciones, que si no dieron fin á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE y á los DEL CRÍMEN, prepararon el terreno, digámoslo así, para que la Constitucion de 1812 les diera el golpe de muerte: resucitóles la reaccion de 1814: volvieron á desaparecer con el restablecimiento constitucional de 1820: aparecieron de nuevo tres años mas tarde: hasta que fué definitivamente abolida tal institucion en 1834 con la publicacion del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Resumiendo, pues, resulta: Que los ALCALDES DE CÓRTE datan en la esencia de la Monarquía goda, en que se conocieron con el nombre de *Jueces de Palacio*, y en el nombre, del reinado de D. Alonso X: que en su orígen y durante algunos siglos tuvieron únicamente la jurisdiccion contenciosa: que reinando D. Enrique II adquirieron algunas atribuciones gubernativas y calidad de Consejeros Reales, que mas tarde se confirmó hasta considerarse la Sala de ellos como 5.ª del Consejo de Castilla: que separada la Audiencia y Chancillería de la Córte, se crearon los ALCALDES DEL CRÍMEN, Jueces especiales para lo criminal, los cuales se establecieron igualmente en la segunda Chancillería creada por los Reyes Católicos en Ciudad-Real, y trasladada poco despues á Granada: que en el mismo reinado se formalizó en unos y otros la jurisdiccion civil con la institucion de los Juzgados de provincia, que han venido desempeñando hasta el presente siglo: que tales atribuciones fueron extensivas á los ALCALDES con que se dotaba á cada una de las Audiencias que sucesivamente se fueron creando á medida que el aumento de poblacion lo exigia: que en el siglo XVII obtuvieron multitud de facultades administrativas y de policía, que asimismo han conservado hasta su extincion,

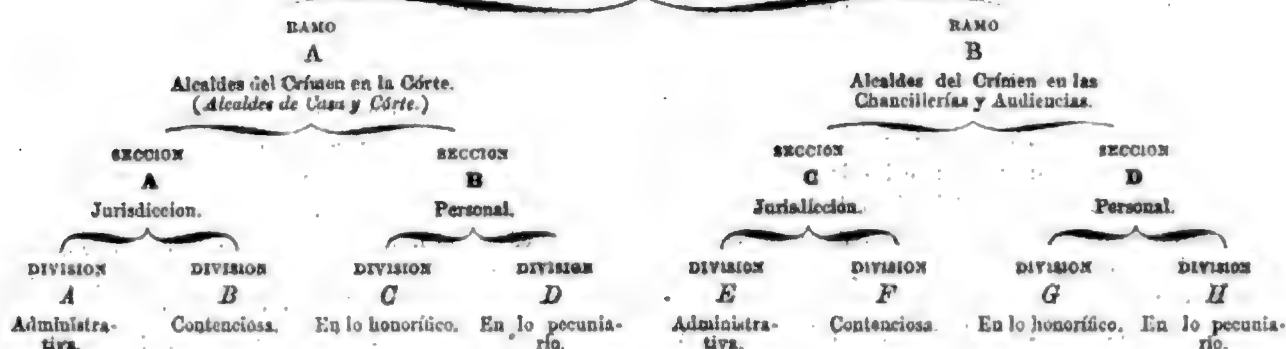
justificándose lo que dijimos al principio de esta introduccion respecto de los de Córte, á saber "que vinieron á ser Jueces universales:" que siempre han sido considerados respecto á categoría y honores, como funcionarios de alta esfera: que no consta fijamente su dotacion pecuniaria en los tiempos antiguos, hasta que Don Enrique II en las Córtes de Toro de 1371 señaló á los de Córte, únicos todavía, el de 15,000 mrs. anuales, que despues hubo de trocar en gratificaciones, emolumentos ó gajes por varios conceptos, hasta que en el siglo XVIII se les retiraron todas las que gozaban, poniendo, tanto á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE como á los de las Chancillerías y Audiencias, á sueldo fijo; y por último, que despues de varias alternativas sufridas en el presente, concluyeron su carrera en 1835, y hoy son un objeto puramente histórico.

Terminada ya esta introduccion, quizá mas larga de lo que deseáramos, expondrémos las disposiciones consignadas en nuestras colecciones legislativas con arreglo al siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE S DEL CRÍMEN.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alcaldes del Crímen en la Córte.* (*Alcaldes de Casa y Córte.*)

Aunque no nos proponemos exponer aquí todo lo relativo á la *Sala de* ALCALDES DE CASA Y CÓRTE como Tribunal colegiado, que en su artículo especial hallará oportunamente el lector, nos ha parecido conveniente, sin embargo, hacer notar algunas disposiciones que por su importancia resaltan sobre las demás. En primer lugar debemos advertir, que no consta por resolucion legal la creacion de la mencionada Sala en el concepto indicado, aunque de muy antiguo, como en la introduccion se observa, se dá por supuesta su existencia. En el presente siglo ha habido con respecto á ella las vicisitudes que marcan las siguientes disposiciones.

1812, Marzo 19: Publicada con esta fecha la Constitucion política de la Monarquía, en que se estableció una gerarquía de Tribunales que no comprendia á la *Sala de* ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, quedó esta implícitamente suprimida.

1814, Mayo 23: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 21.) RD. restableciendo la *Sala de* ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, la cual, conforme á su última planta, se compondrá de un Gobernador, doce ALCALDES y un Fiscal, que nombrará el Rey. A todos ellos se encarga, respecto á sus deberes, la observancia de las *Leyes recopiladas* y *Autos acordados* que tratan de ellos.

1820, Marzo 15: (*Gac.*, *pág.* 296.) RD.—Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion política de la Monarquía, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones la *Sala de* ALCALDES DE CASA Y CÓRTE; y se instalará desde luego la Audiencia constitucional de Madrid.

1823, Junio 8: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 16.) O. de la Regencia del Reino restableciendo la *Sala de* ALCALDES DE CASA Y CÓRTE en el ejercicio de sus funciones, segun se hallaba antes del 7 de Marzo de 1820.

1834, Enero 26: (*T.* 19, *pág.* 32.) RD. — Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen. — Desde la publicacion de este RD. se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores, en donde están instalados, á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro.

Como se vé por este Decreto, desde esta fecha quedaron suprimidos los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, y sus Salas convirtiéronse en Audiencia como las demás del Reino. (*V.* SALA DE ALCALDES DE CASA Y CÓRTE.)

ALCALDE DEL CRIMEN

SECCION A. *Jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen en la Córte. (Alcaldes de Casa y Córte.)*—DIVISION A. *Administrativa.*

1518: *(Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 17, *ley* 1.ª) *Prag.*—Los ALCALDES DE CÓRTE, ó alguno de ellos, pondrán por sí mismos los precios al pan, vino, cebada, paja, carne, caza, aves y otros mantenimientos que se llevaren á vender á la Córte, informándose al efecto de su precio por los Fieles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere aquella, á fin de dárselos justos y razonables. Para el cumplimiento de su cargo habrán de repartirse por semanas, con arreglo á la distribucion que entre sí hayan hecho, é ir diariamente á las carnicerías, pescaderías, candelerías, regatones y bodegones, dándose mútuamente cuenta de lo que les fuere encomendado, so pena de suspension del oficio por diez dias, y sin consentir usurpacion de este encargo por parte de los Alguaciles de Córte, castigándoles, si contravinieren, con suspension de sus oficios por seis meses.

1551, Noviembre 11: *(Au., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 1.º) Que los ALCALDES DE CÓRTE por sus personas, ó cualquiera de ellos, cumplan la Ordenanza que dispone pongan los precios al pan, vino, cebada, paja, carnes, caza, aves y otros mantenimientos que se llevaren á vender á la Córte, informándose de los Regidores y Fieles acerca del precio de las cosas á que hubieren de señalarlos.

1564, Octubre 27: *(Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 14, *ley* 22.) Los ALCALDES hagan tasar de oficio todas las casas alquiladas en la Córte, siempre que no lo pidieren las partes.

1583, Diciembre 12: *(Tít.* 20, *ley* 2.ª) *Prag.*—Los cuatro ALCALDES que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dejan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de la Córte, y visiten por sí las tiendas, bodegones, posadas y mesones donde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares, y todas las demás partes y lugares que pareciere conveniente, donde entendieren que hay tablas de juego y se cometen otros pecados. Cada noche ronde uno por turno (y en ocasiones los cuatro) comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta; supliéndose esta, cuando sea causada por enfermedad ú otro impedimento, con el ALCALDE siguiente. El que hubiere de rondar, tendrá cuidado de hacerlo en las horas y lugares que le pareciere conveniente, informándose de cómo lo hizo el del dia anterior, todo con el fin de burlar el conocimiento que tendrian los delincuentes de las horas y lugares, caso de ser determinados. Llevarán consigo los Alguaciles y la gente que fuese necesaria para el acompañamiento de sus personas, buena guarda y ejecucion de la justicia, repartiéndola segun mejor les pareciere. Los cuatro ALCALDES juntos, ó cada uno de por sí, dén cuenta el jueves de cada semana al Presidente de lo que en sus rondas les hubiere sucedido, y fuese de dar, no siendo caso tal que convenga hacerlo luego que sucediere.

1600, Enero 14: *(Ley* 3.ª) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, en cumplimiento de las *leyes* 1.ª y 2.ª, anden de dia y de noche por la Córte, y acudan á los puntos donde hay concurso de gente; guardando en la forma de rondar lo prevenido por la *ley* 2.ª

(Lib. 4.º, *tít.* 27, *ley* 11.) Los ALCALDES DE CÓRTE acudan cada dia personalmente adonde se venden los mantenimientos de ella, y á los rastros, carnicerías, pescaderías, candelerías, y donde hay regatones y bodegones, para proveer y remediar lo que por las leyes está ordenado. Anden á caballo y no permitan á los Alguaciles traer varas que no sean de palo, ni arrendarlas: asistan á los repesos con puntualidad, vivan en sus cuarteles y visiten las posadas: los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; y celen los procedimientos del Alcaide y la observancia de la prohibicion de armas de fuego: hagan renovar los autos sobre cohetes: envíen relacion de cómo son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas.

1601, Setiembre 19: *(Lib.* 3.º, *tít.* 14, *ley* 23.) Lo tasado por los designados en esta ley para hacerlo de las casas que se hubieren de dar en arrendamiento, se ejecute, sin embargo de apelacion, por el ALCALDE DE CASA Y CÓRTE que hubiere intervenido en la tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal ALCALDE. No darán licencia para tener huéspedes, sin que primero hayan tasado la tasa, ropa y servicio, en todo ó en parte, cuya tasa hagan por lo menos una vez al mes.

1604, Mayo 3: *(Tít.* 21, *ley* 1.ª) *Cap.* 1.º En cada uno de los seis cuarteles en que se halla dividida la Córte, haya uno de los seis ALCALDES de ella, aposentado lo mas en el centro del cuartel que fuere posible, para que de este modo pueda acudir con facilidad á todo cuanto en él ocurriere.—5.º Cada uno de los seis ALCALDES esté obligado á rondar todas las noches personalmente en su cuartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegones de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.—6.º Antes de recogerse dará la órden á los Alguaciles y Porteros de su cuartel para la ronda de la noche, expresando las horas y calles que cada uno ha de rondar.—7.º Cada uno de los dichos ALCALDES reparta á sus Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche como le pareciere conveniente, de manera que por lo menos hasta que amanezca ande siempre rondando por cada cuartel uno de los diez Alguaciles; señalándoles las calles por donde han de rondar y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.—12. Cada uno de los seis ALCALDES esté obligado, luego que llegare á la Sala, á dar cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche anterior, y de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya.—13. El mas antiguo de los ALCALDES esté obligado todos los dias á dar cuenta particular, personalmente ó por escrito, antes de medio dia, de todo lo que los otros ALCALDES y Alguaciles le hubieren dado de la noche anterior, al Presidente del Consejo para que lo tenga entendido y pueda participarlo á S. M.—14. Cada ALCALDE de los seis esté obligado á visitar por su persona y la de sus Alguaciles todos los

meses su cuartel; distribuyendo á los Alguaciles las calles y barrios que ha de visitar, y visitando él personalmente todo lo mas que pudiere, de manera que en todas las casas de posada y posadas particulares que hubiere en su cuartel, pueda saber quién vive, y de qué, y á qué negocios está en la Córte, cuánto há que existe en ella, en qué estado los tiene, qué tiempo há menester para ellos, y se le señale: y al que estuviere sin justa causa ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Córte, dando cuenta á la Sala; y los Alguaciles se la dén de todo lo que hallaren en las calles y casas que el ALCALDE les mandare visitar.—15. Cada uno de los dichos ALCALDES tenga un libro de visita, y en él asiente las personas que en la suya mandare salir, y cuándo, y las señas que tienen, para conocerlas despues si entraren; asienten tambien las personas que hubiere en cada posada, los negocios á que están, y el tiempo que les señalare para ellos; y se informen del modo de vivir de cada uno.—16. Haga saber á los dueños de las posadas que le dén aviso de cualquier huésped nuevo que viniese á ellas.—17. Los seis ALCALDES estarán obligados á dar cuenta en la Sala de las cosas notables que fueren hallando en la visita.—18. El mas antiguo dará cuenta al Presidente del Consejo de lo notable que él y sus compañeros hallaren en las visitas, de la misma manera que lo hacen los ALCALDES en la Sala.—19. Ninguno de los Alguaciles esté reservado de las rondas ni visitas por las causas que se suelen reservar; sino que todos ronden y acudan á la visita, de modo que esta sea la primera y mayor obligacion de sus oficios.—22. Los ALCALDES hagan cumplir y ejecutar lo contenido en esta ley.

1621, Mayo 28: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 17, *ley* 27.) Que pareciendo conveniente á los Vireyes remitir las causas sobre provision y mantenimientos á los ALCALDES DEL CRIMEN, se las remitan para que conozcan de ellas y procedan conforme á justicia.

1621, Setiembre 9: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 19.) No se dén ni despachen comisiones para que los ALCALDES DE CÓRTE ronden en la ciudad, villa ó lugar á donde fueren comisionados.

1622, Noviembre 9: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 17, *ley* 2.ª) El ALCALDE DE CÓRTE á quien tocare ser semanero, haga las posturas de los mantenimientos de que suelen hacerlas; y haya tabla donde se asienten aquellas, para que sean notorias, y conste á cada semanero á cómo se pusieron los mantenimientos la semana anterior, cuya tabla esté en el repeso, y cuando fuere necesario se lleve á la Sala.—*Cap.* 1.º Haya un libro en el repeso, donde se sienten las condenaciones que se hicieren por los ALCALDES, ó por el semanero, así en el repeso, como en las carnicerías, plazas ó partes de la Córte, y las distribuyan, dando la mitad á los pobres de la cárcel.—*Cap.* 2.º Los Alguaciles, Escribanos y Porteros no lleven por los mantenimientos ni posturas cosa alguna, en especie ni en dinero.—*Cap.* 5.º Las posturas al vino las hagan en la Sala.—*Cap.* 6.º Haya en esta una tabla, y en el repeso su traslado, de los pesadores que hubiere, poniendo entre ellos las viudas que pesan; y en la Sala se repartan las banastas de pescados y otros mantenimientos que suelen repartir á los pesadores con igualdad.—*Cap.* 7.º Los ALCALDES cuiden de que ninguna mujer pueda pesar ni cortar carne, excepto las viudas de los que fueron pesadores ó cortadores, que podrán hacerlo durante su viudez.

1628, Diciembre 8: (*Tít.* 20, *ley* 6.ª) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE entren en Palacio, á visitar los despachos y oficinas de noche; y si hallaren delincuentes, los lleven á la cárcel: visiten las tabernas y posadas en sus cuarteles; y aquel á quien tocare el Palacio, visite sus oficinas bajas, plazuela, entradas y portales. Entrarán tambien en el parque y picaderos para evitar la concurrencia de vagos.

1641, Setiembre 30: (*Tít.* 21, *ley* 2.ª) *R. Resolucion.* —Los ALCALDES nombren para cada puerta dos vecinos honrados y de satisfaccion, que tengan cuidado de saber las personas que entran en la Córte, y les avisen donde posan, y les hagan visitar y registrar sin costa ni molestia alguna.

1647, Junio 3: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 29.) Cada uno de los ALCALDES DE CÓRTE en el cuartel que le está señalado, con un Regidor de la Villa, vea las casas que están apuntaladas, y las demás que amenazan ruina, y con alarife que lleve para ello, haga declarar los daños que hubiere en dichas casas, y los reparos que fuere necesario hacer en ellas, para que queden con la seguridad que conviene, y no sucedan daños; y de todo lo que resultare, sin ejecutar nada, dén cuenta al Consejo para que se les mande lo que convenga.

1652, Marzo 21: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 5.ª) Los ALCALDES DE CÓRTE estén muy atentos, cada uno en su cuartel, á saber las festividades que hubiere en las Iglesias del mismo; asistiendo á las de mayor concurrencia, y repartiendo en las demás Alguaciles de su satisfaccion; y no permitan se cometan excesos ni acciones descompuestas; dando cuenta del resultado, si le hubiere, al Gobernador del Consejo.

1655, Abril 6: (*Tít.* 17, *ley* 3.ª) El ALCALDE semanero se ocupe en visitar personalmente por la mañana las plazas de la Córte, valiéndose de los Alguaciles de su asignacion, sin acudir á la Sala de lo Criminal; á fin de cortar los excesos cometidos en el repeso y visitas por los Alguaciles.

1669, Febrero 19: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 40.) Por tiempo de Carnestolendas ronden de dia á caballo todos los ALCALDES DE CÓRTE, para obviar los disgustos y embarazos que se experimentan en dichos dias.

1691, Marzo 13: (*Auto* 46.) Asista á los volatines un ALCALDE DE CÓRTE, en la misma conformidad que á las comedias.

1692, Junio 30: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 20, *ley* 7.ª) Los ALCALDES DE CÓRTE procuren saber qué extranjeros entran en la Córte, á qué, y por qué tiempo; á cuyo fin visiten las posadas y mesones; y los mesoneros, posaderos y hosteleros dén cuenta al ALCALDE del cuartel de todas las personas que posaren en sus casas. En las cárceles de los

Guardias no se permitan juegos, y las visiten los ALCALDES para embarazar los delitos.

1693, Mayo 21: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 50.) Anden siempre á caballo los ALCALDES con sus varas altas, por ser conforme á su instituto y á diversas órdenes de S. M., y tambien el que vivan en el cuartel que les estuviere señalado ó señalare.

1703, Octubre 24: (*Auto* 59.) El pliego diario de la Sala de ALCALDES esté en el Consejo antes de las nueve, para que el Gobernador pueda informarse antes de subir al cuarto de S. M.

1704, Mayo 14: (*Auto* 60.) A los paseos públicos asistan á caballo los ALCALDES DE CÓRTE.

1704, Mayo 24: (*Auto* 61.) Los ALCALDES DE CÓRTE recojan y pongan en la galera las mujeres mundanas que asisten á los paseos públicos causando nota y escándalo.

1704, Octubre 20: (*Auto* 62.) La Sala de ALCALDES ejecute el de 26 de Mayo de este año, en cuanto á que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no puedan tenerlos de noche en las calles; y en cuanto á dejarlos en ellas de dia, no se haga novedad, ni se les impida, con calidad de que no embaracen el paso.

1707, Noviembre 28: (*Auto* 66.) A la Sala y ALCALDE de repeso toca la postura y repartimiento de besugos y otros pescados frescos, en lo cual excedió el Corregidor; y se le prevendrá que si tiene alguna queja que dar de la Sala, lo haga en el Consejo; y que se abstenga de semejantes hechos, apercibiéndole que de no ejecutarlo así se tomará con él una resolucion muy severa.

1708, Enero 26: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 20, *ley* 8.ª) Los ALCALDES DE CÓRTE puedan llevar presos á los soldados que por las noches se hallaren mal entretenidos; aunque despues se les haya de entregar por la Justicia ordinaria á la militar.

1715, Junio 9: (*Lib.* 4.º, *tít.* 27, *ley* 12.) El pliego que la Sala remite al Consejo todas las mañanas, de las cosas que se hubieren ofrecido en la Córte, se pase con la mayor puntualidad á manos de S. M. por las del Secretario del Despacho á quien toca, y despues la Sala mandará duplicado de él al Consejo; quien deberá advertir á la Sala tenga especial cuidado en adquirir noticias puntuales y verídicas.

1715, Julio 14: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 71.) En los testimonios de rondas que todas las noches deben hacer los ALCALDES DE CÓRTE, se exprese la hora á que cada una sale; la en que se recoge el ALCALDE á su posada, los Alguaciles que van en cada una, las posadas que se registraren y lo que resultare de su reconocimiento; con apercibimiento de que el Escribano que no lo hiciere, será castigado.

1722, Abril 29: (*Auto* 76.) La Sala de ALCALDES dé las providencias convenientes á fin de evitar que en el rastro entren, para pesarse, carneros que no estén buenos, y vengan por su pié, como está mandado; y guarde los Autos de Gobierno dados sobre ello.

1778, Setiembre 6: (*Nov. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 20, *nota número* 2 *á la ley* 2.ª) Por órden del Consejo se previno á la Sala de ALCALDES, que cuidase de que por estos se hiciese una vez al mes á lo menos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas, y proceder contra los que fuesen sospechosos ó vagos; y de limpiar á Madrid y su rastro de los que, abandonando sus pueblos y trabajo, estuviesen con el título de pretendientes, á los que hagan volver á sus domicilios.

1780, Mayo 6: (*Ley* 9.ª) *R. Resolucion.*—En lo sucesivo no se ponga embarazo alguno á los ALCALDES DE CÓRTE para que entren con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente, en el Real Sitio del Buen-Retiro.

1784, Julio 30: (*Ley* 10.) *R. Resolucion.*—Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE pueden y deben entrar en Palacio con toga y vara levantada, rondar, prender y limpiarle de vagos, mendigos y malhechores; y las tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuese necesario.

Esta *R. Resolucion* fué mandada observar nuevamente por otra de 25 de Octubre de 1790.

1786, Febrero 6: (*Lib.* 4.º, *tít.* 27, *nota n.* 21 *á la ley* 12.) Por acuerdo de la Sala plena de ALCALDES á consecuencia de órden del Consejo, comunicada en 4 de Setiembre de 1776, se mandó, entre otras cosas, que para que constase á la Real Persona, se diera cuenta, en el pliego diario que pasaba la Sala, de todos aquellos reos que, puestos en la cárcel, se les mandase soltar apercibidos, multados y penados de otro cualquier modo que no expresára la calidad de *suelto libremente*; arreglándose para ello á las partidas que debian ponerse en los libros de acuerdos, como se hacia con los que se condenaban á las penas de muerte, presidio, galeras, azotes, armas, batallones de marina, bajeles, hospicio y galera de mujeres; en cuyas partidas expresarian los Relatores con toda individualidad los motivos de la prision de los sugetos contenidos en ellas.

1787, Setiembre 19: (*Lib.* 3.º, *tít.* 17, *nota n.* 2 *á la ley* 2.ª) Por auto acordado de la Sala plena se previene, que por indisposicion del ALCALDE semanero suplan su falta, durante los dias que la padeciere, los cuatro ALCALDES modernos que no tienen cuartel; y que no habiendo este número, lo ejecuten los que haya, comenzando por el mas moderno; pero siempre con los ministros de la ronda que principiase la semanería, á menos que la tuviese ocupada el mismo ALCALDE en lo que le impidiere su asistencia al repeso.

1787, Diciembre 1.º: (*Lib.* 4.º, *tít.* 27, *nota n.* 22 *á la ley* 12.) Por auto de la Sala plena de ALCALDES se mandó, que quedando en su fuerza lo acordado en el de 6 de Febrero de 1786, en adelante en el estado semanal que formase de los mendigos, niños y niñas recogidos y puestos en el hospicio, y de los vagos aprehendidos por los ALCALDES, se pusieran tambien los que destinase la Sala á presidio ú otra parte, los multados, apercibidos ó prevenidos, de que se daba cuenta á S. M. y al Consejo en el pliego diario; y además de los que saliesen absueltos libremente.

1789, Agosto 5: (*Nota n.* 23 *á la ley* 12.) En auto acor-

dado por la Sala plena de ALCALDES se mandó continuar la práctica de remitir con el pliego diario relacion semanal de causas y estado de todos los sentenciados; y que los Escribanos custodiasen las causas en las respectivas Escribanías con inventario, para evitar su extravío; y diesen á fin de año una lista de todas las pendientes, que deberian poner en la Escribanía de Gobierno para pasarla al Fiscal.

1790, Octubre 25: (VALL., *t.* 3.º, *pág.* 456.) R. Resolucion mandando observar la de 30 de Julio de 1784; y que no se impida á los porteros de vara de la Sala de ALCALDES DE CASA Y CÓRTE por la guardia de Palacio la entrada en él hasta el lugar donde ha sido costumbre.

1792, Agosto 5: (*Nov. Rec., lib.* 4.º, *tít.* 27, *nota n.* 24 *á la ley* 12.) Por acuerdo de la Sala de ALCALDES se mandó, que los Oficiales de Sala llevasen á la Escribanía de Cámara semanera las fés de hospitales, testimonios de rondas y noticia de las demás novedades que hubiese, desde 1.º de Mayo á fin de Agosto á las seis de la mañana, y de 1.º de Setiembre á fin de Abril á las siete, para que hubiese tiempo de formar los pliegos diarios para S. M. y el Consejo.

DIVISION *B. Jurisdiccion contenciosa de los Alcaldes del Crimen en la Córte.* (*Alcaldes de Casa y Córte.*)

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
c	*d*
Civil.	Criminal.

SUBDIVISION *c. Jurisdiccion contenciosa civil de los Alcaldes del Crimen en la Córte.*

1373: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 4.º, *ley* 9.ª) No podrán ser emplazados para ante los ALCALDES DE CÓRTE Y CHANCILLERÍA los vecinos de ninguna ciudad, villa ni lugar, fuera de las 5 leguas, en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los ALCALDES de su fuero, y oidos y vencidos por derecho, no teniendo valor alguno al efecto las cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en la Córte y Chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; mujer forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traicion, aleve; riepto; pleito de viudas, huérfanos y personas miserables; ó contra Corregidor, ALCALDE ordinario, ú otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser reconvenido durante el tiempo de su oficio.

1379: (*Lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 2.ª) Los ALCALDES *del Rastro* no conozcan de las causas que por apelacion fueren devueltas á los Oidores ó á los ALCALDES de las provincias; ni de otras que las pertenecientes al Rastro.

1504, Febrero 28: (*Lib.* 5.º, *tít.* 14, *ley* 1.ª) Los ALCALDES celebren audiencia pública en pleitos civiles las dos horas que la Ordza. manda, á cierta hora en verano y en invierno, de manera que los labradores puedan volver á dormir á sus casas; y aquellas sean en las plazas públicas, y no en sus casas, para que los litigantes sepan adonde acudir en respuesta á las demandas que les fueren entabladas.

1513, Julio 16: (*Ley* 2.ª) *Prag.*—Los ALCALDES DE CÓRTE Y CHANCILLERÍA no pongan sustitutos que libren ni reciban rebeldías, ni hagan otros autos algunos por ellos en su presencia ni ausencia, sino que ellos por sí celebren las audiencias, y estén en ellas dos horas enteramente, so pena de 10 ducados por cada vez para los pobres de la cárcel; y el sustituto, si fuere letrado, no pueda tener oficio por un año; y si fuere Alguacil ú otra persona con oficio Real, sea suspendido por medio año.

1519, Noviembre 13: (*Ley* 3.ª) Los ALCALDES no dén mandamientos generales ni en blanco; y cuando para vender las prendas de las rebeldías, ejecuciones ó asentamientos que se hicieren, los hubiesen de expedir, hagan saber en ellos expresamente á las personas contra quienes los dieren, como son para vender las dichas prendas, apercibiendo á aquellas del dia en que se ha de efectuar el remate; y si el mandamiento no fuere en esta forma, la venta será nula y no parará perjuicio al emplazado, ni correrá contra él término alguno para poder rescatarlas; y el ALCALDE por su parte estará obligado á entregar al emplazado las prendas que se le sacaren, libremente sin costa ni derecho alguno; y si la Córte partiere del lugar donde estuviere á la sazon, el ALCALDE no podrá llevar consigo las prendas, sino que las dejará en lugar cierto por memorial ante la Justicia y Escribano del Concejo; so pena de ser restituidas libremente á su dueño.

1561, Febrero 22: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 4.º) Los ALCALDES DE CÓRTE conocerán de las apelaciones interpuestas de los fallos dictados por los Jueces de Comision, dados para conocer en las cosas y daños de la caza del Pardo y Aranjuez.

1564, Diciembre 1.º: (*Auto* 7.º) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE dén todos los mandamientos á las partes, para que ellas los entreguen á cualquiera de los Alguaciles.

1583, Diciembre 12: (*Nov. Rec., lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 3.ª) *Prag.*—Cada uno de los dos ALCALDES que se nombraren por turno, de los seis que debe haber en la Córte, conozca de todos los negocios civiles de Rastro de que hasta ahora lo han hecho todos los ALCALDES; y si al concluir el turno y pasar á lo criminal tuviere pendiente algun pleito, lo determinará y votará en la forma establecida en esta ley. Y para que los negocios civiles tengan mejor despacho, cada uno de los dos ALCALDES que han de conocer de ellos, con cuatro Escribanos de los ocho que hay de provincia, celebren diariamente audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Córte, tres horas por la tarde, en esta forma: de 1.º de Octubre á fin de Marzo, desde las dos hasta las cinco, y desde las tres hasta las seis en los restantes. En las enfermedades ó legítimos impedimentos del uno, verá el otro todos los negocios en primera instancia, con todos

los Escribanos de provincia. Si se apelare de sus sentencias, sea para ante el Consejo, en los negocios de 50,000 mrs. arriba; pero si fueren de menor entidad, la apelacion sea para ante los dos ALCALDES, que la decidirán reunidos; y siendo el fallo de conformidad, se librará mandamiento ejecutorio, sin que haya lugar á otro recurso. No siendo conforme, el Escribano lleve el pleito ante el mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos ALCALDES que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos de ellos determinaren, se librará mandamiento ejecutorio; pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se verá y determinará por quien el Presidente nombrare, y han de juntarse á votarlo los demás que lo han visto, en casa del mas antiguo. En los negocios civiles de que conoce la Justicia ordinaria de Madrid, ó donde estuviere el Rey con su Casa y Córte, si fueren de cantidad de 10,000 á 50,000 mrs., se vean las apelaciones por los dos ALCALDES de lo civil, reunidos en la misma forma que queda expuesta. Y no vayan hasta en esta cantidad las apelaciones á las Audiencias, pronunciándose la sentencia en conformidad de lo que las dos acordaren; y no conformándose, tórnense á determinar estos pleitos en la forma establecida en esta ley para los demás civiles, de que en grado de apelacion pueden conocer los dos ALCALDES. Y apelado el fallo dictado en primera instancia, los dos ALCALDES vuelvan á ver el negocio; y si no se conformaren, se vuelva á ver segun queda sentado, no otorgándose recurso alguno de lo que en este grado se determinase. Pero siendo la entidad de 10,000 mrs. ó menos, las apelaciones se interpondrán para ante el Concejo, Justicia y Regimiento; y para la determinacion de estos pleitos, y de los demás que en apelacion de las sentencias dadas por cada uno de los dos ALCALDES hubieren de ver, se reunirán estos dos en la Sala del mas antiguo los lunes, miércoles y viernes por la mañana, de ocho á once en los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y de siete á diez en los demás: y si no hubiere pleitos que ver en grado de apelacion, verá cada uno en su Sala los suyos de primera instancia, como por la tarde. En caso de impedimento de uno de los ALCALDES de lo civil, le suplirá, para ver las apelaciones, el mas moderno de lo criminal, junto con el ALCALDE que quedare, guardando el órden prescrito.

1586, Noviembre 22: (*Ley* 4.ª) *Prag.*—Los dos ALCALDES DE CASA Y CÓRTE que conocen de los pleitos civiles, puedan entender en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno de ellos, siendo de 50,000 mrs. abajo; y de los negocios civiles de que conoce la Justicia ordinaria de los pueblos donde estuviere el Rey con la Casa y Córte, conozcan hasta la cantidad de 100,000 mrs.

1588, Noviembre 18: (*Lib.* 11, *tít.* 18, *ley* 3.ª) Lo dispuesto por la *ley* 2.ª de este *tít.* y *lib.*, en que se manda que de las sentencias de revista dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias no haya lugar al recurso de nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitucion *in integrum*; no se extienda á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE que conocen de lo civil.

1600: (*Lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 5.ª) *Prag.—Cap.* 1.º Los cinco ALCALDES DE CÓRTE celebren audiencia de provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los martes, jueves y el sábado despues de la visita de los presos, en cuya audiencia se ocupen de dos á cuatro desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y de cuatro á seis los meses restantes; y en cuanto á la calidad de las causas civiles de que dichos ALCALDES han de poder conocer, guarden las leyes que de ellos tratan.—2.º Cuando alguno de ellos estuviere ausente ó enfermo, los Escribanos de su Juzgado acudan á los demás ALCALDES que quedaren, tanto para la sustanciacion cuanto para la determinacion; y faltando dos ó mas de los cinco ALCALDES, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de provincia hasta que cese la ausencia ó impedimento de cualquiera de ellos.—3.º El Presidente del Consejo nombrará cada mes dos de los cinco ALCALDES para que conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que los otros tres hubieren determinado, hasta en cantidad de 100,000 mrs., y de las que la Justicia ordinaria de la Córte hubiere sentenciado, hasta la misma cantidad; las cuales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna. Estos dos ALCALDES asistirán las tardes de los lunes, miércoles y viernes, en la Sala y horas señaladas en la *ley* 3.ª de este *tít.* y *lib.*, pudiendo el Presidente del Consejo conservar á dichos ALCALDES en el desempeño de este cargo, aunque pase el mes expresado. Cuando en la sentencia que dieren no fueren conformes, entrará el ALCALDE mas antiguo de los restantes que no hubiesen visto la causa, y lo que éste y uno de los dos acordaren, se cumpla y ejecute.—4.º Y como no deba sentenciar ninguno de los dos ALCALDES en pleito en que hubiere dictado alguno de ellos auto interlocutorio ó sentencia definitiva, debe ocurrirse, cuando se vea aquel en grado de apelacion, al Presidente del Consejo para que nombre uno de los demás ALCALDES, quien, con el de la Sala de apelaciones que no hubiere sentenciado el pleito, lo determinará.

1750, Setiembre 9: (*Nota n.* 2 *á la ley* 4.ª) Se aumentó á 300,000 mrs. la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer los dos ALCALDES DE CÓRTE destinados á lo civil; mandando que lo hiciesen del mismo modo que hasta entonces lo practicaban en la menor suma que les estaba prefinida.

1803, Junio 13: RC.—Quedan inhibidas las Chancillerías de Valladolid y Granada del conocimiento de los asuntos civiles de los pueblos de la circunferencia de 10 leguas de la Córte, cuyas apelaciones, excepto las pendientes á la publicacion de esta Cédula, se llevarán á la Sala de ALCALDES DE CASA Y CÓRTE en los negocios de menor cuantía, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del Consejo en los de mayor; sin que se entiendan comprendidos los pleitos y causas sobre puntos de hidalguía, que quedan reservados á las Chancillerías.

ALCALDE DEL CRIMEN

Lista de los pueblos que comprende la jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de Casa y Córte, segun la RC. anterior.

Nombres de los pueblos.	Calidad.	Vecindario.	Leguas que dista de la Córte.
Ajalvir.	V. R.	200	4
Alarpardo.	V. S.	24	6
Alameda de la Sagra.	L. S.	370	7
Alameda.	V. S.	5	1 ½
Alamo.	V. S.	119	6
Albares.	V. S.	800	9
Alcalá de Henares.	C. S.	1,280	6
Alcobendas.	V. S.	250	3
Alcolea de Torote.	V. S.	6	7
Alcorcon.	L. R.	145	2
Aldea del Fresno.	V. S.	26	8
Algete.	V. S.	353	5
Almoguera.	V. S.	200	10
Aranjuez.	Sitio Real.	,,	7
Alpedrete.	L. S.	52	6 ½
Ambite.	V. S.	100	7
Ambroz.	L. R.	7	1
Anchuelo.	V. R.	50	7
Añover de Tajo.	V. R.	400	8
Aravaca.	V. S.	100	1
Aranzueque.	V. S.	80	10
Arcicollar.	V. S.	60	9 ½
Arganda.	V. R.	654	4
Arroyo Molinos.	V. S.	16	4
Azaña.	V. S.	82	7
Azuqueca.	V. S.	81	8
Baezuela.	Despoblado.	,,	6
Baldaracete.	V. S.	300	8
Barajas.	V. S.	250	1 ½
Barrio de Alpedrete.	A. R.	20	7
Batres.	V. S.	22	5
Bayona.	V. S.	60	5
Becerril.	V. S.	93	8
Bellon.	V. S.	125	8
Belmonte de Tajo.	V. S.	120	7
Berrueco.	V. S.	43	10
Boadilla del Monte.	V. S.	42	2 ½
Boalo.	V. S.	10	9
Borox.	V. R.	309	6
Brea.	V. S.	200	9
Brunete.	V. R.	331	5
Bugés.	V. S.	3	7
Bustar Viejo.	V. R.	270	10
Cabanillas del Campo.	V. R.	90	9
Cabanillas de la Sierra.	V. R.	30	9
Cabañas.	V. S.	259	10
Cabañas de la Sagra.	V. S.	91	9
Cabrera.	V. S.	53	10
Camarena.	V. S.	295	9
Camarenilla.	L. S.	30	9
Camarma del Caño.	V. S.	18	6
Camarma de Esteruelas.	V. S.	30	6
Camarma de Encina.	V. S.	3	6
Campo Real.	V. S.	350	5
Canillas.	V. S.	22	1
Canillejas.	V. S.	11	1
Carabanchel de abajo.	L. R.	125	1
Carabanchel de arriba.	L. R.	300	1
Carabaña.	V. S.	210	7
Carranque.	V. S.	310	6
Casa de Uceda.	V. R.	142	9
Casar de Talamanca.	V. S.	215	7
Casarrubios del Monte.	V. S.	330	7
Casarrubuelos.	A. R.	30	5
Cedillo.	V. S.	204	7
Cerceda.	V. S.	29	9
Cercedilla.	V. S.	225	10
Chamartin.	V. S.	110	1
Chapinería.	V. S.	230	9
Chiloeches.	V. S.	225	9
Chinchon.	V. S.	771	6
Chozas de Canales.	V. R.	110	9
Chozas de la Sierra.	V. S.	25	8
Ciempozuelos.	V. S.	100	5
Collado-mediano.	V. S.	20	8
Collado-villalba.	V. S.	70	7
Colmenar del Arroyo.	V. S.	57	8
Colmenar de Oreja.	V. S.	1,200	7
Colmenarejo.	V. S.	40	5
Colmenar Viejo.	V. S.	900	6
Corpa.	V. S.	100	8
Coslada.	L. R.	[illegible]	1
Coveja.	V. S.	82	8

Nombres de los pueblos.	Calidad.	Vecindario.	Leguas que dista de la Córte.
Coveña.	V. S.	50	4
Cubas.	V. S.	60	5
Cubillo.	V. R.	110	9
Daganzo de abajo.	V. S.	12	4
Daganzo de arriba.	V. S.	130	5
Driebes.	V. S.	90	9
Escariche.	V. R.	100	10
Esquivias.	V. R.	211	6
Estremera.	V. S.	897	9
Fresnedillas.	V. R.	60	7 ½
Fresno de Torote.	V. S.	28	5
Fuencarral.	L. R.	380	2
Fuenlabrada.	L. R.	350	3
Fuensalida.	V. S.	455	10
Fuente el Fresno.	L. R.	8	3 ¾
Fuente la Higuera.	V. R.	80	9
Fuente Novilla.	V. S.	140	8
Fuente el Saz.	V. R.	100	5
Fuentidueña.	V. S.	110	9
Galapagar.	V. S.	130	6
Galápagos.	V. S.	57	7
Getafe.	L. R.	500	2
Griñon.	V. S.	100	5
Guadalajara.	C. R.	2,500	10
Guadalix.	V. S.	200	9
Guadarrama.	V. S.	90	9
Hortaleza.	V. S.	128	1
Hoyo.	V. S.	62	8
Hueros.	V. R.	30	6
Huerta de Valdecarábanos.	V. S.	400	10
Humanes.	V. S.	53	4
Húmera.	V. S.	6	1 ½
Illescas.	V. R.	400	6
Leganés.	V. S.	300	2
Loeches.	V. S.	120	4
Loranca de Tajuña.	V. S.	250	9
Magan.	L. R.	250	9
Majadaonda.	L. R.	160	2
Malaga.	V. R.	60	10
Malaguilla.	V. S.	47	10
Manzanares del Real.	V. S.	38	8
Marchamalo.	V. S.	320	10
Mata el Pino.	V. S.	22	9
Mata-rubia.	V. R.	59	10
Mazuecos.	V. S.	112	9
Meco.	V. S.	233	7
Mejorada.	V. S.	45	3
Méntrida.	V. S.	539	8
Mesones.	V. R.	28	8
Miraflores de la Sierra.	V. S.	360	9
Mocejon.	L. R.	378	10
Molar.	V. S.	232	7
Molinos.	V. S.	70	9 ½
Mondejar.	V. S.	560	8
Moraleja la Mayor.	V. S.	8	4 ½
Moraleja de enmedio.	V. S.	80	4
Moralzarzal.	V. S.	20	7
Morata de Tajuña.	V. S.	311	5
Móstoles.	V. R.	270	3
Navas del Marqués.	V. S.	600	10
Navacerrada.	V. S.	37	10
Nava la fuente.	V. R.	45	9
Nava la Gamella.	V. R.	110	7
Navalcarnero.	V. R.	680	5
Nava el Quexigo.	V. S.	9	6
Noblejas.	V. S.	268	10
Nuevo Bastan.	L. S.	20	9
Ocaña.	Orn. de Sant.	1,111	9
Olias.	V. R.	500	10
Olmeda de la Cebolla.	V. S.	35	7 ½
Ontígola.	V. S.	150	8
Oreja.	V. S.	5	7
Orusco.	V. S.	100	7
Palomeque.	V. S.	61	6
Pantoja.	V. R.	45	7
Paracuellos.	V. S.	70	3
Parla.	V. S.	125	3
Patones.	L. S.	40	9
Pedrezuela.	V. S.	110	7
Peguerinos.	V. R.	70	9
Pelayos.	V. S.	29	10
Peralejo.	V. R.	10	6
Perales de Milla.	V. S.	55	7
Perales del Rio.	V. S.	22	2
Perales de Tajuña.	V. S.	160	6
Pesadilla.	V. S.	2	4 ½
Pezuela de las Torres.	V. S.	150	9
Pinto.	V. S.	342	3

ALCALDE DEL CRIMEN

Nombres de los pueblos.	Calidad.	Vecindario.	Leguas que dista de la Córte.
Pioz.	V. S.	25	9
Polvoranca.	V. S.	5	2 ½
Portillo.	V. S.	350	10
Pozo.	V. S.	18	9
Pozo de Almoguera.	V. S.	30	9
Pozuelo de Alarcon.	V. S.	150	2
Pozuelo del Rey.	V. S.	274	5
Prado.	V. S.	570	10
Quer.	V. S.	61	8
Quijorna.	V. S.	45	6
Recas.	V. S.	106	8
Reduena.	V. R.	88	9
Rejas.	V. S.	7	2
Rivas.	V. S.	11	2
Rivatejada.	V. R.	40	7
Robledo de Chavela.	V. R.	198	9
Romanillos.	Despoblado.	10	3 ½
Rozas.	L. R.	118	3
Sacedon de Canales.	V. S.	6	4
San Agustin.	V. S.	60	6 ½
San Fernando.	Sitio Real.	98	3
San Martin de la Vega.	V. S.	102	4
San Martin de Valdeiglesias.	V. S.	212	10
San Sebastian de los Reyes.	L. R.	200	3
Santa Cruz del Retamar.	V. S.	400	10
Santa María de la Alameda.	V. R.	100	9
San Torcaz.	V. S.	153	8
Santos de la Humosa.	V. R.	150	8
Serracines.	V. S.	8	6
Serranillos.	V. S.	50	5
Seseña.	V. S.	230	5
Sevilla la Nueva.	V. S.	25	5
Talamanca.	V. S.	95	7
Tielmes.	V. S.	120	6
Torre de Esteban Hambran.	V. S.	291	9
Torrejon de Ardoz.	V. R.	400	4
Torrejon de la Calzada.	L. R.	9	4
Torrejon del Rey.	V. S.	75	7
Torrejon de Velasco.	V. S.	280	4
Torrelaguna.	V. R.	400	9
Torrelodones.	V. S.	40	5
Torremocha.	L. S.	34	9
Torres.	V. S.	180	5
Uceda.	V. S.	140	9
Ugena.	V. R.	108	6
Usanos.	V. R.	150	9
Vaciamadrid.	V. S.	5	3
Valbueno.	V. S.	20	8
Valdarachas.	V. S.	25	10
Val de Abero.	V. S.	87	7
Val de Aberuelo.	V. S.	60	6
Val de Laguna.	V. S.	120	7
Val de Maqueda.	L. S.	40	9
Val de Moro.	V. R.	450	4
Val de Morillo.	L. R.	226	6
Val de Nuño Fernandez.	V. R.	50	8
Val de Olmos.	V. S.	26	6
Val de Piélagos.	V. S.	80	8
Val de Torres.	V. S.	130	6
Valdilecha.	V. S.	136	6
Valleeas.	L. R.	160	1
Valmojado.	V. S.	107	7
Valverde.	V. S.	25	6
Velilla de San Antonio.	V. S.	40	3 ½
Venta de Juan Calvo.	Venta s.	8	9
Ventas de Retamosa.	V. S.	84	8
Venturada.	V. S.	30	8
Vicálvaro.	L. R.	449	1
Villaconejos.	V. S.	20	7
Villafranca del Castillo.	V. S.	6	4
Villahermosa de Alobera.	V. S.	55	8
Villaluenga.	V. S.	300	8
Villalvilla.	V. R.	75	7
Villamanta.	V. S.	70	6
Villamantilla.	V. S.	100	7
Villamanrique.	V. S.	70	9
Villamiel.	V. S.	127	10
Villanueva de la Cañada, la Española.	V. R.	100	5
Villanueva del Pardillo.	V. S.	50	4
Villanueva de la Sagra.	V. S.	187	8
Villanueva de la Torre.	V. S.	60	7
Villarejo de Salvanés.	V. R.	400	7
Villa Real-Ciruelos.	V. S.	124	9
Villa-Rubia.	V. S.	377	10
Villar del Olmo.	V. S.	60	6 ½
Villaseca de la Sagra.	V. S.	375	9
Villaseca.	L. R.	10	9
Villasequilla.	V. R.	180	10
Villaverde.	V. R.	105	1
Villaviciosa.	V. S.	135	3
Viñuelas.	V. R.	65	3
Viso (el).	V. S.	102	6
Yebra.	V. S.	170	10
Yeles.	V. S.	13	6
Yepes.	V. R.	1,000	9
Yeves.	V. S.	80	9
Yuncler.	V. R.	147	8
Yunclillos.	V. S.	96	9
Yuncos.	V. R.	110	7
Zarzalejo.	V. R.	161	8
Zarzuela del Monte.	Caserío s.	1	6

1815, Enero 6: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 13.) RD.—Se restablece el Juzgado de provincia á cargo de los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE, en la misma forma que se hallaba en 1808.

SUBDIVISION *d. Jurisdiccion contenciosa criminal de los Alcaldes del Crímen en la Córte.*

1379: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 2.ª) Los ALCALDES *del Rastro* no se entrometan á conocer de las causas que por apelacion fueren devueltas á los Oidores, ó á los ALCALDES de las provincias, ni conozcan tampoco de otros procesos ni cartas Reales que de las que versen sobre cosas pertenecientes al *Rastro*.

1502: (*Lib.* 12, *tít.* 32, *ley* 17.) Por sí, y no por otros, recibirán los ALCALDES DE CÓRTE Y CHANCILLERÍAS DEL CRÍMEN los testigos en causas criminales, valiéndose de sus Escribanos, sin cometerlo á otros, y ratificando estos los testigos sumariales, cuyas informaciones hayan pasado ante ellos, en la via ordinaria ante un ALCALDE; sin que hagan fé los recibidos en otra forma. Además, los ALCALDES cuidarán de castigar los pecados públicos.

1539: (*Tít.* 35, *ley* 20.) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los ALCALDES y otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de la Córte.

1554: (*Lib.* 4.º, *tít.* 7.º, *ley* 23.) Cuando algun ALCALDE DE LA CÓRTE fuere por Juez de comision y procediere en el castigo de algun delito, el proceso que sobre ello viniese al Consejo en grado de apelacion, no lo cometa este á los ALCALDES DE CÓRTE sin ver primero la calidad del tal delito y el castigo que se pretenda hacer recaer; y habiéndolo así visto, si les parece que es digno de retenerse en dicho Consejo, conozcan de él, y no le remitan ni cometan á los ALCALDES.

1565: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 8.º) Las apelaciones interpuestas de providencias en que se hayan impuesto penas por cortas en el Real de Manzanares, se seguirán ante los ALCALDES DE CÓRTE, en tanto que esta resida en Madrid.

1569, Julio 29: (*Lib.* 8.º, *tít.* 1.º, *auto* 2.º) Los Jueces pesquisidores y los ALCALDES DE CÓRTE Y CHANCILLERÍA, acabado el tiempo de sus comisiones, vengan á dar cuenta al Consejo, dentro de 20 dias, de lo que hubieren ejecu-

tado, de las condenaciones que hubieren impuesto, y de los gastos, dando memorial de unas y otros.

1583, Diciembre 12: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 3.ª) *Prag.*—Los dos ALCALDES que se nombraren por turno para los negocios civiles del Rastro, no puedan conocer de los criminales; pero si en su presencia se cometiere algun delito, podrán prender *in fraganti* á los delincuentes y enviarlos presos á la cárcel de Córte, para que de sus delitos conozcan los cuatro ALCALDES que han de entender en las causas criminales. Si alguno de estos, nombrados para lo civil, tuviere pendiente alguna causa, ha de votarla y determinarla.

1586, Julio 28: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 12.) El ALCALDE mas antiguo de lo civil, con título para lo criminal, supla la falta que pueda haber en la Sala de los ALCALDES que conocen de lo criminal.

1592, Febrero 14: (*Auto* 14.) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE que conocen de lo criminal, cuando procedieren contra ladrones, rufianes, vagamundos y demás gente de mal vivir, y los condenaren á destierro de la Córte y cinco leguas, se entienda asimismo de las villas de Alcalá, Illescas y sus jurisdicciones.

1594, Mayo 21: (PORT., *t.* 1.º, *pág.* 45.) RC. mandando entregar á los ALCALDES DE CÓRTE, ó persona que ellos comisionaren por escrito, todos los negocios de justicia, excepto los militares que pendiesen en el Consejo de la Guerra, para que conozcan de ellos y los determinen en lo sucesivo.

Esta RC. fué revocada por otra de 11 de Diciembre de 1598, y en su consecuencia volvió el Consejo á entender en los expresados negocios. (*Id.*, *pág.* 47.)

1594, Noviembre 5: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 15.) La Cédula que un ALCALDE de esta Córte tiene para conocer de las causas de los portugueses privativamente, con inhibicion de otros Jueces, solamente se entienda de los que vienen y están de paso en ella, y no de los vecinos que están de asiento.

1600: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 28, *ley* 5.ª) *Prag.*—*Capítulo* 1.º Los seis ALCALDES DE CÓRTE que ha de haber, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lunes, miércoles y viernes de cada semana, visiten los presos, excepto los dos que por esta ley hayan de conocer en apelacion de los negocios civiles, quedando el mas antiguo reservado para las causas criminales que por uno solo se pueden despachar.

1644, Febrero 19: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 28.) Los ALCALDES DE CÓRTE cuiden de prender á los que anduviesen vagantes por las puertas de las Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mujeres; haciéndolos salir de la Córte con destino al ejército, sin que puedan volver á ella sino es con expresa licencia del Consejo.

1682, Junio 22: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 19.) Se dá comision al ALCALDE DE CÓRTE Ó DE CHANCILLERÍAS Ó AUDIENCIAS, ó á otro cualquier Juez, para que proceda y haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reinos, consultando al Consejo, y este á S. M., antes de pronunciarse fallo condenatorio, así en presencia como en rebeldía; y lo mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de ALCALDES. Y en casa de los Grandes puedan entrar los ALCALDES DE CÓRTE á practicar las diligencias necesarias de sus empleos, sin embarazo alguno.

1703, Setiembre 17: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 58.) Dáse comision á la Sala de ALCALDES DE CÓRTE para conocer de cualesquiera hurtos, robos y delitos, que sobre ello se hubieren cometido y cometan, así dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion como fuera de ella, eximidas y de cualquier calidad que sean; en su virtud procederá á la averiguacion y castigo de ellos, guardando la órden dada por el Consejo en cuanto al repartimiento de los lugares circunvecinos de la Córte entre los ALCALDES de ella, para que cada uno cuide de los que le tocaren, sea el conducto por donde cumplan las Justicias las órdenes superiores, y purgue sus términos de gente de mal vivir.

1704, Noviembre 11: (*Auto* 64.) Se declara, á virtud de un caso particular, no corresponder el conocimiento de la causa de un preso que delinquió dentro de la Casa de Campo, á la Sala de ALCALDES, y sí á la Junta de Obras y Bosques y á su ALCALDE como Juez ordinario, así de la referida como de las demás que ocurrieren en los Sitios Reales.

1720, Noviembre 26: (*Auto* 74.) Además de las sentencias de muerte se pongan en conocimiento de S. M. las demás que pronunciare la Sala de ALCALDES, pero ejecutando, sin esperar para ello su órden ni aprobacion, las que no sean de muerte.

1803, Junio 13: RC.—Continuando la Sala de ALCALDES DE CASA Y CÓRTE ejerciendo su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de la Córte, sea aquella y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada.

En cuanto á los pueblos comprendidos en la circunferencia de las diez leguas á que se extendió por la RC. anterior la jurisdiccion civil y criminal de la Sala de ALCALDES DE CASA Y CÓRTE (*V.* SUBDIVISION *c.*)

1823, Agosto 12: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 86.) O. de la Regencia del Rno. mandando, que la Sala de ALCALDES DE CÓRTE haga una visita de todas las causas pendientes en ella y en los Juzgados de Villa, y proceda desde luego á cortar las de los presos que lo estuvieren por delitos de poca consideracion.

SECCION B. *Personal de los Alcaldes del Crimen en la Córte.* (*Alcaldes de Casa y Córte.*)—DIVISION C. *Parte honorífica.*

1553, Agosto 5: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 2.º) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE precedan en todo á los Fiscales en las partes y lugares donde concurriesen.

1649, Mayo 15: (*Auto* 31.) Cuando los ALCALDES DE CÓRTE fuesen llamados por el Mayordomo mayor de S. M. deben entrar con las varas.

ALCALDE DEL CRIMEN

1649, Mayo 17: (*Auto* 32.) No se innove en el apearse en la plaza los ALCALDES en dias de toros.

1657, Agosto 28: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 27, *nota n.* 15 *á la ley* 11.) Por RD. á consulta del Consejo, con motivo de andar los ALCALDES DE CÓRTE en coche, y en vista de los fundamentos que representó la Sala para que se les eximiese de andar á caballo por los inconvenientes que resultaban; se mandó, que anduviesen á caballo conforme lo observado siempre.

1663, Enero 30: (*Nota n.* 16 *á la ley* 11.) Por resolucion del Consejo á consulta del ALCALDE decano proponiendo las preeminencias que como á tal le correspondian, se mandó, que, sin embargo de ellas, anduviese á caballo como los demás ALCALDES en ejecucion de la RO. comunicada á la Sala.

1673, Mayo 5: (*Aa., lib.* 2.°, *tít.* 6.°, *auto* 41.) Los ALCALDES asistan á la Capilla con capuces, y cubiertas las cabezas como están los demás.

1685, Setiembre 7: (*Auto* 44.) No quede al arbitrio del ALCALDE mas antiguo el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

1693, Mayo 21: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 27, *nota n.* 17 *á la ley* 11.) En auto del Consejo se previno, que anden siempre á caballo los ALCALDES con sus varas altas, por ser conforme á su instituto y á diversas órdenes de S. M., y que tambien vivan en el cuartel que tuvieren señalado.

1702, Octubre 26: (*Aa., lib.* 2.°, *tít.* 6.°, *auto* 56.) Los ALCALDES DE CÓRTE vayan á caballo á la presentacion de los estandartes ganados en Italia, á Nuestra Señora de Atocha.

1710, Agosto 23: (*Auto* 68.) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo.

1735, Marzo 4: (*Auto* 82.) Los despachos de los ALCALDES DE CÓRTE dirigidos al Mayordomo mayor de S. M., sean de suplicatoria, excepto cuando se expidan á nombre de la Sala, respecto de no hallarse sujeta al Mayordomo mayor.

1783, Diciembre 7: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 9.°, *nota n.* 7 *á la ley* 9.ª) Por Decreto del Consejo, con motivo de reunirse en el viernes 11 la fiesta de la Purísima Concepcion, la consulta con S. M. y el despacho de la Cámara, se acordó, que en caso de pedir S. M. la consulta, no hubiese Cámara, ni asistiesen á aquella los cuatro Ministros mas modernos, y que estos, con el número de ALCALDES que no concurriesen á acompañar al Consejo, fuesen formados á la dicha fiesta.

1793, Julio 6: (*Nota n.* 6 *á la ley* 9.ª) Por auto de la Sala plena de ALCALDES, mediante hallarse establecida la asistencia de los cuatro mas modernos á las consultas del Consejo con S. M. en los viernes, y á funciones particulares; se acordó, que aun estando completa la Sala, si en estos dias estuviesen imposibilitados algunos de los ALCALDES para concurrir, lo harán los cuatro mas modernos; no comprendiéndose en tal providencia el ALCALDE que se halle de Repeso mayor.

1799, Marzo 7: (*Tít.* 27, *nota n.* 4 *á la ley* 4.ª) Por auto de la Sala plena de ALCALDES DE CÓRTE se acordó, que en los casos de vacante del subdecano, presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad, pasando de la primera si se hallare en ella.

DIVISION *D. Personal de los Alcaldes del Crímen en la Córte* (*Alcaldes de Casa y Córte*) *en cuanto á lo pecuniario.*

1518, Mayo 20: (*Nov. Rec., lib.* 5.°, *tít.* 14, *ley* 12.) *Prag.*—Los ALCALDES no lleven á los Escribanos derechos algunos de los autos, mandamientos, procesos, ejecuciones, escrituras, ni otras cosas que ante los dichos Escribanos pasaren en sus audiencias ó fuera de ellas, so pena que el ALCALDE que llevare algo de los derechos de aquellos, pague lo llevado con el cuatro tanto para la Cámara; y si los Escribanos se los dieren, sean privados de sus oficios perpétuamente.

1523: (*Lib.* 4.°, *tít.* 2.°, *ley* 13.) Prohibe á los ALCALDES DE LA CASA Y CÓRTE llevar quitacion, ó sea sueldo, por mas de un oficio.

1542, Julio 25: (*N. Rec., lib.* 2.°, *tít.* 8.°, *ley* 12.) Los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE Y LOS DE CHANCILLERÍAS no lleven por las rebeldías de los que llaman y emplazan, estando fuera del lugar, los 72 mrs. que suelen, sino que en este punto se atengan á lo dispuesto en las leyes.

1556: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 41, *ley* 12.) Se aumenta el sueldo de los ALCALDES DE CÓRTE con 25,000 mrs. sobre los 175,000 que gozaban, en recompensa de la prohibicion que se les impone de llevar parte de las condenaciones pecuniarias que hicieren.

1597, Julio 11: (*Aa., lib.* 2.°, *tít.* 6.°, *auto* 16.) Dése de salario ocho ducados diarios á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE cuando salgan como comisionados.

1601, Setiembre 19: (*Nov. Rec., lib.* 3.°, *tít.* 14, *ley* 23.) El ALCALDE DE CÓRTE que segun esta ley asista á la tasacion de las casas, lleve de salario 200 ducados, pagados de la tercera parte de las condenaciones que hagan por tal concepto; y no bastando, de las aplicadas á gastos de Justicia.

1639, Febrero 1.°: (*Aa., lib.* 2.°, *tít.* 6.°, *auto* 25.) El Receptor de gastos de Justicia de la Sala de ALCALDES cobre todas las condenaciones de ellos y los pague á quien lo hubiere de haber, en virtud de las libranzas que se le dieren, sin que libre la paga en los deudores, y los ALCALDES cobren con igualdad; y hasta igualarse no cobre el que hubiere cobrado mas que el otro; y estando iguales en créditos, cobren y libren igualmente; y ninguno exija de ningun deudor ni retenga las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de volverlo con el cuatro tanto.

1717, Enero 20: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 2.°, *ley* 14.) Se asigna á cada ALCALDE DE CASA Y CÓRTE el salario de 3,000 escudos de á 10 rs. vn. anuales, sin descuento alguno; cesando las consignaciones que gozaban de Junta de Aposento, fiades de Escribanos, Penas de Cámara, 4 p % de arbitrios, indultos, facultades y otras mercedes.

1763, Enero 12: (*Ley* 15.) Se asignan 36,000 rs. anuales de salario á los ALCALDES DE CASA Y CÓRTE.

1828, Abril 3: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 69.) *RD. arreglando los sueldos de los empleados.—Empleados jubilados.—Artículo* 24. Los ALCALDES DE LA REAL CASA Y CÓRTE que fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á quince años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido, atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el *art.* 11.

RAMO B. *Alcaldes del Crímen en las Chancillerías y Audiencias.*—SECCION C. *Jurisdiccion.*—DIVISION *E. Administrativa.*

1570, Abril 12: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.°, *tít.* 17, *ley* 25.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no se entrometan á hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas; y las dejen libremente á los Corregidores y fieles ejecutores, conforme á la costumbre que ha habido, y á lo que se observa en Valladolid y Granada.

1594, Marzo 19: (*Aa.*, *lib.* 2.°, *tít.* 7.°, *auto* 1.°) Se encarga á los ALCALDES DEL CRÍMEN de Granada procedan en las causas sobre observancia de Pragmáticas de trajes.

1603, Julio 16: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.°, *tít.* 17, *ley* 33.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN mas antiguos de Méjico y Lima no se excusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás ALCALDES. (*V.* ALCALDE DE CUARTEL.)

DIVISION *F. Jurisdiccion contenciosa de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *F.*

SUBDIVISION *l* Civil.	SUBDIVISION *m* Criminal.

SUBDIVISION *l. Jurisdiccion contenciosa civil de los Alcaldes del Crímen en las Chancillerías y Audiencias.*

1489: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.°, *tít.* 14, *ley* 7.ª) Los ALCALDES no conozcan en grado de apelacion de pleitos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuvieren las Audiencias, ni libren ni determinen en ellos, ni se hagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleitos; ni puedan los ALCALDES enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como se solia hacer.

(*Lib.* 11, *tít.* 4.°, *ley* 11.) Ninguno de los Oidores ni ALCALDES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS traigan á estos pleitos suyos, ni de sus mujeres ó hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Córte.

1509, Mayo 10: (*Lib.* 5.°, *tít.* 14, *ley* 9.ª) Los ALCALDES de Valladolid y Granada no conozcan de pleito alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias, así en causas civiles como en criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio; y si hubiere riñas, de las que resultasen heridas ó injurias entre los Oficiales de las Chancillerías y los vecinos de Valladolid y Granada, ó de fuera de ellas, podrán conocer á prevencion las Justicias ordinarias de estas poblaciones donde ocurra el desórden, y los ALCALDES; feneciendo la causa el Juez que la previno, sin perjuicio de la apelacion ó agravio para ante los ALCALDES.

1525, Setiembre 5: (*N. Rec.*, *lib.* 2.°, *tít.* 7.°, *ley* 14.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS de Valladolid y Granada visiten los presos en la cárcel, y vean qué prisiones tienen, y cómo son tratados, proveyendo en conciencia en todo aquello que hallaren falta.

1527, Mayo 28: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.°, *tít.* 17, *ley* 28.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no conozcan de pleitos sobre indios.

1542, Julio 7: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.°, *tít.* 12, *ley* 5.ª) Los ALCALDES DEL CRÍMEN celebren audiencia en lo civil, los martes, jueves y sábados por las tardes.

1542: (*Lib.* 11, *tít.* 29, *ley* 3.ª) Los ALCALDES DE LAS CHANCILLERÍAS no puedan nombrar en Alguaciles y ejecutores á sus criados y allegados, ni los envien á Receptorías.

1549, Agosto 26: (*Lib.* 5.°, *tít.* 12, *ley* 14.) Por ausencia de algun ALCALDE se repartan sus negocios civiles entre los demás, y estos los determinen como si fuesen de su Audiencia.

1560, Abril 27: (*Lib.* 6.°, *tít.* 1.°, *ley* 18.) En las demandas que se ponen á los Grandes del Reino ante los ALCALDES DE LAS CHANCILLERÍAS de Valladolid y Granada, se guarden las leyes y no haya novedad; pero los ALCALDES DE CÓRTE no conozcan de semejantes negocios, y se les dé la órden que deben tener para que esto haya cumplido efecto.

1568, Diciembre 19: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.°, *tít.* 19, *ley* 2.ª) Los ALCALDES DEL CRÍMEN de Lima y Méjico celebren audiencia de provincia en las plazas, y no en sus posadas, los martes, jueves y sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reinos en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y los Vireyes y Presidentes lo hagan ejecutar, y además conozcan de todas las causas y pleitos civiles que se ofrecieren en las dichas ciudades, dentro de las cinco leguas, guardando en todo ello la órden que se guarda por los ALCALDES DEL CRÍMEN de Valladolid y Granada; y despachen todas las causas ante los Escribanos de provincia que tuvieren título Real, y no ante otras personas.

1570, Abril 12: (*Tít.* 15, *ley* 101.) Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los Oidores de las Audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los ALCALDES DEL CRÍMEN, habiéndolos visto y estando informados, entren los ALCALDES en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia, se salgan luego.

1570, Junio 4: (*Tít.* 17, *ley* 20.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN tendrán sus acuerdos en los dias señalados para votar los pleitos que les tocaren, en que el Virey, como

Presidente, podrá asistir; pero en los acuerdos ordinarios que se hicieren por los Presidentes y Oidores no han de entrar ni concurrir los ALCALDES, ni tampoco en los extraordinarios que el Virey juntare para conferir con los Oidores algun negocio grave, á no ser que la calidad de otros indugera al Virey á llamarlos, ó fueran á sentenciar pleitos, conforme á los casos comprendidos en las *leyes* de este *libro*.

1571, Diciembre 20: (*Ley* 26.) Si en las Salas de las Audiencias de Lima y Méjico hubiere tantos pleitos y negocios civiles que cómodamente no los pudieren despachar los Oidores, y los ALCALDES DEL CRÍMEN tuvieren tiempo desocupado, les remitan los Vireyes los negocios civiles que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista ó revista, ó en ambas instancias, de forma que en el despacho de todo haya buen expediente.

1572, Enero 2: (*Lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 16.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN, como Jueces de provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos ó sentencias que hubieren proveido ó pronunciado los Jueces ordinarios de fuera de la ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere y acordare en el Regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las Justicias ordinarias de la misma ciudad.

1573, Julio 31: (*Lib.* 2.º, *tít.* 19, *ley* 3.ª) Si muriese ó se ausentase alguno de los ALCALDES DEL CRÍMEN, no se nombre Oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los Escribanos del ALCALDE ó ALCALDES difuntos ó ausentes se repartan entre los demás ALCALDES que estuvieren presentes; y en caso que mueran ó se ausenten todos los ALCALDES, nómbrense Letrados que hagan la audiencia de provincia.

1607, Marzo 16: (*Ley* 5.ª) En todos cuantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de provincia para Oficiales Reales, se deben ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

1613, Julio 27: (*Ley* 4.ª) El Oidor Asesor de la Santa Cruzada, donde no hubiere ALCALDES DEL CRÍMEN, haga la audiencia de provincia cuando le tocare, en los dias y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Presidentes dén las órdenes necesarias.

1614, Agosto 28: (*Lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 15.) Las Audiencias de Lima y Méjico conozcan por apelacion en causas de Ordenanzas, hasta en cantidad de 5,000 mrs.; las que excedieren se han de ver y determinar por los ALCALDES DEL CRÍMEN.

1769, Agosto 13: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 13, *ley única.*) *Art.* 5.º Cada ALCALDE ejercerá la jurisdiccion civil en su cuartel, de la manera que se ha verificado hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias en que los ALCALDES tienen Juzgado de provincia; estableciéndose desde ahora en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenian los ALCALDES DEL CRÍMEN, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil en las cinco leguas de rastro que se les fija, con prevencion de que se arreglen enteramente al modo y forma con que la usan y ejercen los ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS DOS CHANCILLERÍAS y demás AUDIENCIAS que la tienen.

1810, Julio 9: (*JN.*, *t.* 2.º, *pág.* 178.) D.—*Art.* 1.º Quedan suprimidos los Juzgados de provincia que estaban á cargo de los ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

SUBDIVISION m. *Jurisdiccion contenciosa criminal de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.*

1502: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 8.ª) Cuando alguno se presentare ante los ALCALDES DEL CRÍMEN en grado de apelacion, nulidad, simple querella, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido impuesto, ó mandamiento que le sea hecho para que parezca y se presente ante ellos ó en el Consejo, ó por carcelería puesta por causa de alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador ó de sus Tenientes y ALCALDES, que no sea por sentencia definitiva, y en pleito litigado entre partes, luego que se presentare, le dén y libren Carta Real para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envíen los autos y pesquisa por virtud de la cual hubieren hecho el destierro y carcelería, ó envíen á decir la causa que para ello tuvieron; los cuales Jueces, siendo requeridos por parte de los dichos ALCALDES DEL CRÍMEN, envíen ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hubieren hecho, y la causa que les movió, para que, visto por los ALCALDES, provean en justicia; y hasta verificarse así, los ALCALDES no dén ni libren Carta Real de inhibicion perpétua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así se presentaren ante ellos, que en tanto, ó hasta que terminen ó provean lo que de justicia deba ser hecho, que guarden el destierro ó carcelería que les fué puesta. Y los Alcaldes no excedan lo prescrito en esta ley ni dén otras cartas de inhibicion que las permitidas en ella, sino que vistos y examinados los autos y pesquisas enviados por los dichos Jueces, provean lo que mas cumpla á la administracion de justicia.

(*Ley* 10.) Cuando alguna persona se presentare ante los ALCALDES DEL CRÍMEN en grado de apelacion en alguna causa criminal, dén Carta Real á costa del apelante para el Juez ó Jueces que entendieron en la causa, mandándoles enviar cerrada y sellada la informacion que hubiere del caso, con lo que de ello pudieron saber y es fama por la tierra, cuya informacion, unida al proceso que traiga el apelante, se pase al Procurador Fiscal para que sobre ello alegue en justicia, y los ALCALDES la administren como si las partes lo pidiesen, sin que, para la prosecucion del proceso, haya de ser llamado el Juez ó Jueces que lo empezaron.

1539: (*Lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 20.) Las apelaciones de sentencia dada por Alcaldes ú otros Jueces de la Hermandad de los lugares de fuera del rádio de las cinco leguas de la Córte, vayan ante los ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS, segun sus límites y dis-

trito que tienen para los otros negocios en que entienden.

1542, Julio 7: (*Lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 5.ª) Los ALCALDES DEL CRÍMEN vean en relaciones, todos los dias que fueren de audiencia, por las mañanas, los procesos criminales, y en las tardes de los lunes, miércoles y viernes vayan á visitar los presos.

(*Lib.* 12, *tít.* 32, *ley* 12.) "Porque los ALCALDES DE LAS "nuestras AUDIENCIAS han pretendido llevar los sueldos y "armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos "inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante los suel-"dos y armas, que se condenaren, no los lleven, y los apli-"quen para nuestra Cámara, excepto las armas que se to-"maren *in fraganti delicto* por nuestros ALCALDES ó alguno "dellos."

1549, Agosto 26: (*Lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 14.) Cuando se ausentare algun ALCALDE DEL CRÍMEN, vaya en su lugar un Oidor por su turno, comenzando por el mas antiguo, para que juntamente con los demás vea y determine las causas criminales; las que podrá votar aun despues del regreso del ALCALDE, si á su vuelta las tuviere ya vistas.

1566: (*Lib.* 12, *tít.* 37, *ley* 5.ª) "Mandamos, que los AL-"CALDES puedan dar cartas executorias de las condenacio-"nes pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores con-"tra los ausentes en rebeldía, pasado el año."

1568, Diciembre 19: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.º, *tít.* 17, *ley* 2.ª) Cuando en una Audiencia se ponga Sala de ALCALDES DEL CRÍMEN, los Oidores remitirán á estos todos los pleitos criminales que hubiere pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleitos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los Oidores: pero si á los seis meses no los hubieren determinado, los remitirán á los ALCALDES en el estado en que estuvieren para que hagan justicia.

(*Lib.* 7.º, *tít.* 1.º, *ley* 13.) Sucediendo delitos graves, á que sea necesario proveer Juez pesquisidor, puedan los Vireyes, con acuerdo de los Oidores, enviar uno de los ALCALDES DEL CRÍMEN, á cuya Sala no quiten ni embaracen el conocimiento de las causas que le tocaren; y no siendo caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, sino ALCALDE.

1570, Mayo 4: (*Lib.* 2.º, *tít.* 1.º, *ley* 14.) Los Vireyes y ALCALDES DEL CRÍMEN conozcan sobre lo contenido en las RC. y Provisiones para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mujeres, los extranjeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos Reinos, y lo ejecuten; y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y ejecutar á los dichos Vireyes y ALCALDES DEL CRÍMEN, sin embargo de que las RC. ó Provisiones se hayan dirigido á Presidente y Oidores.

1571, Mayo 16: (*Ley* 11.) Aunque las RC. y Provisiones vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dejen entender en las cosas del gobierno á los Vireyes y Presidentes, y en las causas criminales á los ALCALDES DEL CRÍMEN, salvo si en las RC. se mandare particularmente lo contrario.

1572, Mayo 18: (*Tít.* 17, *ley* 4.ª) Los ALCALDES DEL CRÍMEN guarden las leyes de Castilla prohibitivas de entrometerse en causas pendientes ante las Justicias ordinarias.

1573, Mayo 26: (*Ley* 32.) A los Vireyes toca hacer la eleccion de las personas que en la Sala de ALCALDES se ordenare y acordare se deben proveer y enviar fuera de las cindades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dejar hacer y ordenar á los ALCALDES.

(*Ley* 34.) Los Vireyes de Lima y Méjico dejen á los ALCALDES usar y ejercer sus oficios libremente, y ejecutar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no dén soltura á sus presos.

1576, Mayo 5: (*Lib.* 7.º, *tít.* 1.º, *ley* 14.) Los Vireyes, Presidentes y Audiencias puedan dar las comisiones á los ALCALDES DEL CRÍMEN para que sentencien en definitiva, otorgando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, sin embargo de la Ordenanza.

1577, Diciembre 19: (*Lib.* 5.º, *tít.* 9.º, *ley* 3.ª) Cuando se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores y ALCALDES DEL CRÍMEN, sobre si algun pleito es civil ó criminal, el Virey ó Presidente de la Audiencia, y en ausencia suya ó impedimento el Oidor mas antiguo nombre un Oidor y un ALCALDE DEL CRÍMEN de ella, los cuales con el Virey, Presidente ú Oidor mas antiguo juzguen y determinen á cuál de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres, ó dos al menos, se ejecute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en cuanto á los derechos y restitucion de ellos, que debe hacer el Escribano ante quien pasaba el pleito, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa criminal, los ALCALDES la prosigan en el estado que estuviere.

1582, Mayo 27: (*Lib.* 2.º, *tít.* 17, *ley* 6.ª) Los ALCALDES DEL CRÍMEN empleen las tres horas que tienen obligacion de asistir á la Audiencia por las mañanas, en ver pleitos, y no en sacar á la Sala los presos nuevos, tomar confesiones, hacer averiguaciones, ni otras diligencias de que los presos y pleiteantes reciben molestia.

1597, Diciembre 13: (*Ley* 37.) La visita ordinaria de los Oficiales de Lima y Méjico hágala uno de los ALCALDES, conforme á la ley de estos Reinos de Castilla, no quitándose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia y de la Sala del Crímen, y castigarlos conforme á justicia.

1607, Marzo 16: (*Ley* 24.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN de la Audiencia de Lima no hagan prisiones en las galeras ó navíos que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere excusar, se dé primero cuenta al Virey, y con su órden sean recibidos los presos, detenidos y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

1620, Marzo 18: (*Lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 23.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan prender á los ordinarios sin prévia consulta del Virey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdiccion con los ALCALDES DEL CRÍMEN,

ALCALDE DEL CRIMEN

el Virey y Audiencia provean y determinen lo que fuere justicia.

1635, Enero 30: (*Lib.* 2.º, *tít.* 17, *ley* 39.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y los Vireyes avisen á S. M. si así lo cumplen y ejecutan.

1769, Agosto 13: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 13, *ley única.*) Al mandar dividir en cuarteles las ciudades donde hubiese Audiencias ó Chancillerías, se pusieron dichos cuarteles al cargo de los ALCALDES DEL CRÍMEN con ámplia jurisdiccion criminal en él, como la del ALCALDE ordinario en su pueblo, sin alterar por eso la que gozaban en las Chancillerías y Audiencias. (*V.* ALCALDE DE CUARTEL.)

SECCION D. *Personal de los Alcaldes del Crímen en las Chancillerías y Audiencias.*

1528: (*Nov. Rec.*, *lib.* 4.º, *tít.* 2.º, *ley* 11.) Prohibe á los ALCALDES DE LAS AUDIENCIAS dar cartas de recomendacion á los litigantes, y casar sus hijos con los que tuvieren pleitos en sus Tribunales, á no ser con Real licencia.

1542, Noviembre 20: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.º, *tít.* 16, *ley* 60.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan entender en armadas ni descubrimientos sin expreso Real mandato, ni en minas en todo el distrito donde residieren, incurriendo los contraventores á esta ley en las penas de las anteriores.

1549, Abril 29: (*Ley* 54.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no tengan granjerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, so pena de perder sus oficios, con todo lo que contrataren y granjerías que tuvieren y además 1,000 ducados.

1550, Mayo 2: (*Ley* 55.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN en ningun caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, aunque sea en cabeza agena, so las penas impuestas á los que tratan, contratan ó tienen granjerías.

(*Ley* 58.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan dar ni dén dineros á censo perpétuo ni al quitar.

1565, Mayo 9: (*Ley* 57.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan en manera alguna sembrar trigo ni maiz para sus casas ni para vender.

1565, Setiembre 13: (*Lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 21.) Los Vireyes, Presidentes y Audiencias no provean en los ALCALDES los Gobiernos, Corregimientos ni otros oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

1572, Julio 17: (*Lib.* 2.º, *tít.* 16, *ley* 73.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN, sus criados ó allegados no reciban, admitan ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios ni cobranzas de Hacienda; y si lo aceptaren, los Oficiales Reales no hagan el pago.

1575, Febrero 10: (*Ley* 82.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no se puedan casar en sus distritos sin particular licencia de S. M., ni tampoco lo puedan hacer sus hijos, so pena de que por el mismo hecho queden sus plazas vacantes.

1580, Julio 23: (*Ley* 53.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no se dejen acompañar de personas que trageren pleitos en las Audiencias, ni dén lugar á que acompañen á sus mujeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

1582, Julio 27: (*Ley* 65.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan comprar ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras.

(*Ley* 78.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan tener, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubiesen menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares; y si de esta forma no las hallaren, el Virey, Presidente ó Gobernador les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir ni dar lugar á que se haga molestia ni agravio á los dueños; y siendo necesario, se nombre tasador.

1583, Mayo 22: (*Ley* 49.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan visitar á ningun vecino con pretexto alguno, ni á otra cualquier persona particular, tenga ó no, pueda ó no tener negocios; y asimismo no vayan á desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de Audiencia ni como particulares, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

1589, Abril 19: (*Lib.* 1.º, *tít.* 22, *ley* 7.ª) Los Oidores, ALCALDES DEL CRÍMEN y Fiscales de las Audiencias Reales de Indias no puedan ser ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que ejercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

1595, Febrero 6: (*Lib.* 2.º, *tít.* 16, *ley* 12.) Los ALCALDES acudan á los llamamientos que les hagan los Vireyes para consultarles sobre asuntos importantes; cuidando los Vireyes de no hacerles tales llamamientos por cosas leves, ni en horas que necesiten para despacho de los negocios de su instituto.

1596, Mayo 25: (*Ley* 81.) Los ALCALDES no aboguen en sus Audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los Ministros de la Audiencia, ó con Real licencia.

1610, Noviembre 1.º: (*Ley* 59.) Declara que la prohibicion de tratar, contratar y tener granjerías, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que desde luego prohibe á los ALCALDES.

1620, Diciembre 13: (*Ley* 70.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN vivan con particular atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando evitar comunicaciones y amistades estrechas; no se encarguen de negocios, de cualquier calidad que sean; y se sustenten de sus haciendas y salarios sin valerse de otros medios prohibidos á ellos, sus mu-

jeres é hijos, en especial el recibir dineros ni otras cosas prestadas.

1627, Febrero 13: (*Ley* 67.) Prohibe á las mujeres de los ALCALDES DEL CRÍMEN intervenir en negocios propios ni agenos, públicos ni particulares, y escribir cartas de ruegos ni intercesiones para tales negocios.

1627, Octubre 20: (*Ley* 48.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no puedan ser padrinos de bautismos ni matrimonios de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas pudieren ser Jueces, ni tales personas lo pueden ser de los ALCALDES; pero bien pueden estos serlo de los Oidores ó Fiscales, y de sus parientes ó deudos, mediante á estar inhibidos de conocer de sus causas.

1634, Marzo 30: (*Ley* 50.) Ningun ALCALDE DEL CRÍMEN asista como particular en ninguna Iglesia ni Convento donde haya fiesta, honras ó entierro de alguna persona; y solo puedan hacerlo en cuerpo de Audiencia en los dias de tabla ó en casos muy señalados y forzosos, en la forma acostumbrada, que no han de alterar.

DIVISION *G. Parte honorífica del personal de los Alcaldes del Crímen en las Chancillerías y Audiencias.*

1575, Febrero 21: (*L. de Ind.*, *lib.* 1.º, *tít.* 22, *ley* 19.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN de las Audiencias de Lima y Méjico que por tiempo se graduaren ó incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores que está mandado asistan; y cuando los que de nuevo se graduaren ó incorporaren fueren optando antigüedad, y á título de ella les perteneciese entrar en los exámenes como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino como de número por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque solo se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el número con los que no les perteneciere por antigüedad y que si entrasen habrian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

1581, Mayo 22: (*Lib.* 2.º, *tít.* 16, *ley* 97.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN usen y traigan garnachas ó ropas talares siendo seglares; y trayéndolas, puedan andar á caballo con gualdrapa.

1588, Julio 6: (*Lib.* 3.º, *tít.* 15, *ley* 68.) Si dos ALCALDES DEL CRÍMEN nombrados para una Audiencia se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos galeones ó flota, se les guarde su antigüedad conforme á la data de los títulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de galeones ó flota, tenga la antigüedad el que primero llegare á tomar posesion de su plaza.

1599, Julio 22: (*Lib.* 1.º, *tít.* 22, *ley* 26.) En las dos Universidades de Lima y Méjico se guarde á los ALCALDES DEL CRÍMEN, que fueren Doctores en ellas, el lugar que por antigüedad de sus grados les corresponda en todos los actos á que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios de ALCALDES no tengan mas prelacion de la que por antigüedad de sus grados les compete.

1620, Setiembre 5: (*Lib.* 2.º, *tít.* 16, *ley* 13.) Los Vireyes y Presidentes no llamen á los ALCALDES DE LAS AUDIENCIAS para que los acompañen en los actos privados; y si ellos voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consientan; pero para los casos urgentes que puedan ofrecerse, lleven los Vireyes un ALCALDE.

(*Ley* 51.) Cuando sucediere algun caso de escándalo ó publicidad en que fuere necesario reprender ó advertir á algun ALCALDE, háganlo los Vireyes, Presidentes y Gobernadores en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores y no otra persona; y si el caso no fuere público ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad que obligue á esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de los Ministros, de que darán cuenta á S. M. en la primera ocasion; y los Ministros reprendidos ó advertidos estarán con la modestia y compostura que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito ó de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la Justicia.

(*Lib.* 3.º, *tít.* 15, *ley* 57.) Los Vireyes traten á los ALCALDES DEL CRÍMEN en presencia de *Merced*, y en ausencia de *Señor*; no excusen ni recaten las cortesías, y cuando fueren á su casa á negocios públicos ó particulares, no los detengan ni hagan que aguarden, y les dén asiento, y así los oigan; estando advertidos, que será cargo y ofensa contra la causa pública el faltar á esta honra y urbanidad.

1621, Mayo 28: (*Lib.* 2.º, *tít.* 17, *ley* 36.) El ALCALDE DEL CRÍMEN mas antiguo dé noticia diaria al Virey de lo que hubiere ocurrido; y si alguno de ellos tratare causa ó tuviere noticia de algun caso que convenga participar al Virey, este reciba la audiencia en cualquiera hora; y si hallare que alguno de sus criados falta á la urbanidad y respeto en recibirlos, y avisarle, lo despida sin dilacion; y cuando oyeren á los ALCALDES, los honren como tales Ministros puestos en tan preeminente lugar.

1630, Abril 5: (*Ley* 38.) Ningun ALCALDE DEL CRÍMEN pueda tener ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

1638, Diciembre 18: (*Tít.* 15, *ley* 118.) Permítese á los Acuerdos de Oidores donde hay ALCALDES DEL CRÍMEN, que puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los ALCALDES, como en los demás, y obligar á los ALCALDES á que las guarden.

1650, Enero 12: (*Tít.* 16, *ley* 30.) El Oidor que por mas moderno hiciere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Méjico, ha de preferir en todas las Juntas al ALCALDE DEL CRÍMEN mas antiguo y á los demás; y porque no concurran en la Sala del Crímen, cuando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa ó

accidente, se ha de excusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virey un Abogado que en ella defienda la parte del Fisco.

1799, Noviembre 2: (*Nov. Rec., lib.* 6.°, *tít.* 12, *ley* 13.) A los ALCALDES DEL CRÍMEN DE todas LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS del Reino se debe dar el tratamiento de *Señoría* por escrito y de palabra.

DIVISION *II. Personal de los Alcaldes del Crímen en las Chancillerías y Audiencias en cuanto á lo pecuniario.*

1325: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 27, *ley* 7.ª) Los ALCALDES que hayan de servir á S. M. en la Córte, sean personas de buena fama, se les paguen sus salarios, y no tomen ni reciban cosa alguna por los pleitos que hubieren de librar, ni de las partes; y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas impuestas por las leyes.

1347: (*Tít.* 2.°, *ley* 9.ª) Ningun Oidor ni ALCALDE haga partido directa ni indirecta, pública ni secretamente, por sí ni por interpuesta persona, con Abogado ni Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las Receptorías, ni otra dádiva por ello; ni tengan ni tomen dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Prelado ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna, so pena de ser habidos por quebrantadores de sus juramentos, privacion de oficio, y devolver con el doblo lo así recibido.

1568, Diciembre 19: (*L. de Ind., lib.* 2.°, *tít.* 17, *ley* 22.) Los ALCALDES DEL CRÍMEN no tengan ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

(*Ley* 23.) Otrosí los ALCALDES no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma y por ninguna via, pena de pagarlos con el cuatro tanto para nuestra Cámara y Fisco.

1630, Diciembre 3: (*Lib.* 8.°, *tít.* 17, *ley* 11.) Los Jueces de contrabando, extravíos y comisos, así Oidores como ALCALDES DEL CRÍMEN, etc., que por derecho y comision Real conocieren de tales causas, sin embargo de gozar salario por sus plazas, tengan algun premio por las denunciaciones, comisos y descaminos de mercaderías y otros géneros, el cual sea la sexta parte de las denunciaciones, comisos y descaminos que legítimamente hicieren.

1717, Junio 22: (*Aa., lib.* 2.°, *tít.* 7.°, *auto* 3.°) Por RC. citada en este auto aparece haberse concedido á los ALCALDES DEL CRÍMEN que despachaban los Juzgados de provincia, la cantidad de 30,000 mrs. de plata, lo que no debia considerarse como propina, sino como salario por el despacho de dichos Juzgados.

1737, Setiembre 30: (*Id.* 3.°) De los caudales que entraren en poder de los Receptores de Penas de Cámara de las Chancillerías, se pague á los ALCALDES DEL CRÍMEN que despacharen los Juzgados de provincia, las cantidades que acreditaren estárseles debiendo por razon del dicho despacho de provincia, con arreglo á la RC. anterior, sin que reciban agravio, molestia ni vejacion en manera alguna, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes.

1763, Enero 12: (*Nov. Rec., lib.* 4.°, *tít.* 2.°, *ley* 15.) Se asigna á los ALCALDES DEL CRÍMEN de las Chancillerías de Valladolid y Granada 18,000 rs. anuales de salario.

1817, Diciembre 18: (*CD., t.* 4.°, *pág.* 652.) RO.—Los sueldos de los ALCALDES DEL CRÍMEN de la Chancillería de Granada se pagarán de los productos del papel sellado.

1828, Abril 3: (*T.* 13, *pág.* 69.) *RD. arreglando los sueldos de los empleados.—Empleados jubilados.—Art.* 24. Los ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS que fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á quince años de servicio efectivo aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas para los demás empleados.

RÉGIMEN VIGENTE.

Ya hemos expuesto al final de la introduccion, que por el *Reglamento provisional para la administracion de justicia* caducó la institucion de los ALCALDES DE CÓRTE y la de los del CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS; por cuya razon no podemos decir que haya régimen vigente acerca de ellos, y solo debemos hacer presente que sus atribuciones administrativas pasaron á las autoridades de esta clase; y las judiciales á los Jueces de primera instancia y á las Audiencias en su caso.

ALCALDE DE LA CUADRA: En lo antiguo sinónimo de ALCALDES *de la Sala*, es decir, de la del Crímen. Llamóse así por haberse trasferido en él la jurisdiccion de los antiguos ALCALDES *mayores*, que se llamaban de la Cuadra por tener sus Audiencias en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sevilla, conocida con el nombre de la Cuadra. Creada despues la Audiencia de Sevilla con el título de *Grados*, se conservó la misma denominacion á los Ministros de ella por habérseles destinado el mismo local. Igualada esta Audiencia á las demás, desapareció el nombre, quizás tambien por haberles destinado otro local, y se llamaban, como en las otras, Oidores y ALCALDES *del Crímen*.

Concretándonos ahora al epígrafe del artículo, debemos decir que tan solo hemos encontrado relativas á él las siguientes

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1344: (*Ordenamiento* 4.°, *dado en Sevilla.*) 3.° *Otrosí.* Que el ALCALDE DE CUADRA ó los ALCALDES *mayores* no detengan el curso de la administracion de justicia; y si lo hicieren, que los fieles lo avisen á los mismos ALCALDES, y al Rey si estos no quisieren enmendarse.

1556, Enero 10: (*Ordzas. de la R. Aud. de Sevilla, páginas* 417, 419 y 420.) *Ordza. de Bruselas.*—Mandamos que los ALCALDES *mayores* DE CUADRA no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia; pero permitimos que puedan conocer á pedimento de parte de casos de Córte [1] en las causas criminales de dicha

[1] Ya no hay casos de Córte civiles ni criminales, despues del *Reglamento provisional.*

ciudad y su tierra; con que ningun pleito criminal de dicha ciudad y su tierra, por caso de Córte, pueda ir ni vaya á la Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Para que haya siempre tres ALCALDES DE LA CUADRA como á la administracion de justicia y bien público conviene, auméntese un ALCALDE mas á los que antes habia.

Que los ALCALDES DE LA CUADRA puedan ser naturales de Sevilla y su distrito en vista de lo suplicado por la ciudad.

1556, Agosto 2: (*Pág.* 422.) *R. Provision.*—Que los ALCALDES *mayores* de la Audiencia DE LA CUADRA de esta ciudad no entren en el Cabildo ó Regimiento de la dicha ciudad.

1573, Marzo 12: (*Pág.* 250.) *R. Provision.*—Que los ALCALDES DE LA CUADRA ahora ni de aquí adelante no se entrometan á confirmar las elecciones de Jurados, Alguaciles de los veinte, ALCALDES de la tierra, corredores de bestias, vino y cargas, ni asistan á estas elecciones.

1647, Agosto 14: (*L. de Ind.*, *lib.* 9.º, *tít.* 13, *ley* 3.ª) Que los ALCALDES DE CUADRA de Sevilla ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, no hagan ni consientan hacerlo de la que se hubiese traido de Indias y estuviese en su poder, y hubieren recibido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir libros y cuentas sino con auto del Presidente y Jueces de la Casa.

ALCALDE DE CUADRILLA EN LA MESTA: Dábase este nombre á los Jefes Administradores y Jueces en la suya respectiva. (*V.* ALCALDE DE LA MESTA.)

ALCALDE DE CUARTEL: Los de Casa y Córte, del Crímen, ú otros que tenian á su cargo un cuartel ó distrito de la ciudad ó villa de su residencia ordinaria.

Creáronse en la Córte primeramente, y con posterioridad en las capitales de provincia donde residian las Chancillerías y Audiencias; dando en Madrid el carácter de ALCALDES DE CUARTEL á los de Casa y Córte, y en las provincias á los del Crímen de las Audiencias si los habia, y en otro caso á funcionarios que ejercian jurisdiccion, tomando el nombre de cuartel por el distrito que se les atribuia, y la division en cuarteles que se hacia de las poblaciones donde residian. Con el carácter de ALCALDES DE CUARTEL tenian á su cargo la administracion de Justicia civil y criminal respecto á los vecinos de su cuartel, y les estaba encargada su policía y buen órden, segun las instrucciones que se dictaron, como principal objeto de su creacion. Sus atribuciones judiciales están detalladas en el artículo ALCALDES DEL CRÍMEN á que remitimos á nuestros lectores; limitándonos en el presente á extractar las disposiciones particulares correspondientes á su carácter como ALCALDES DE CUARTEL.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1604, Mayo 9: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 1.ª) Supuesto que la villa de Madrid, para las rondas y visitas, está distribuida en seis cuarteles, y hay seis ALCALDES de Córte y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos cuarteles se aposente uno de los dichos ALCALDES, para hallarse con brevedad á la prision y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su cuartel. Que cada uno de ellos esté obligado á rondar por su persona en su cuartel, las horas y por las calles convenientes, visitando las casas de posadas, tabernas, y bodegones de él, con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche. Que antes de recogerse á su casa los Alguaciles y Porteros de su cuartel, acudan á él á tomar órden de la ronda que han de hacer aquella noche, horas y calles que cada uno ha de rondar, y lo que ha de hacer. Que reparta á sus Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, de manera que hasta que amanezca, siempre ande rondando por cada cuartel un Alguacil. Que á la mañana cuando el ALCALDE vaya á la Sala, los Alguaciles del cuartel le dén cuenta de lo que en la ronda hubieren hallado ó visto; á quién hallaron, dónde y á qué hora, y de las tabernas, casas de posadas, bodegones que visitaron, y lo que hallaron. Que cada uno de los seis ALCALDES, en llegando á la Sala, dé parte de lo ocurrido en la noche anterior, para que se sepa menudamente, y remedie lo que conviniere. Que el mas antiguo de los ALCALDES, todos los dias, dé cuenta de palabra ó por escrito antes de medio dia al Presidente del Consejo de todo lo que en la noche anterior hubiere ocurrido, para que lo tenga entendido y la pueda dar de lo que conviniere á la Real Persona. Que cada uno de los seis ALCALDES esté obligado á visitar por su persona y la de sus Alguaciles todos los meses del año su cuartel, á lo menos una vez cada mes; y en todas las casas de posada, y posadas particulares que hubiere en su cuartel, sepa quién vive, y de qué, y á qué negocios está en la Córte, qué tiempo há menester para ellos, y se le señale; y al que estuviere sin justa causa, ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Córte, y dé cuenta á la Sala de ello. Cada uno de los ALCALDES tenga un libro de visita, sentando en él las personas que en la suya mandare salir y cuándo, y las señas que tienen; y asimismo las personas que hubiere en cada posada, negocios á que están y tiempo que les ha señalado, para saber si se cumplen sus órdenes; y que á los dueños de las posadas les notifiquen que, si no las cumpliesen, le dén aviso de ello, y se informe de ellos de cómo vive cada uno, y en qué se entretiene, si sale de noche, si lleva mujeres á la posada, ó tiene algun mal trato. Que en viniendo á ellas algun huésped nuevo, dén noticia al ALCALDE ó Alguacil DEL CUARTEL mas cercano, de cómo ha venido á su posada tal huésped de nuevo, para que de él se tome razon, y se sepa quién es y á qué viene, lo que conviene que esté, y se provea lo conveniente, y se asiente en el libro de visita. Los seis ALCALDES están obligados á dar cuenta á la Sala de las cosas notables que fueren hallando en su visita, para que en esta se provea lo que convenga, y el mas antiguo lo hará al Presidente del Consejo, de las cosas no-

tables que sus compañeros y él hallaren en las visitas, para que las sepa y las pueda comunicar al Rey.

1628: (*Ley* 3.ª) Los seis cuarteles en que está dividida esta Córte, y en cada uno de los cuales está mandado viva y resida uno de los ALCALDES de Casa y Córte, se dividan en diez y seis, y en cada uno de ellos viva uno de los del Consejo, en las casas que se le mandare dar, los cuales sepan la calidad de la gente que vive en él, ocupaciones que tienen, qué ocasiones hay de escándalos y ofensas á Dios, y lo demás que en dicho cuartel se hiciere y pasare, para que con la autoridad de su persona y oficio esté en el estado y quietud conveniente; señalando á cada uno un Alguacil de Córte; y el ALCALDE DEL CUARTEL principal acuda á los del Consejo que vivieren dentro de él, á darles cuenta de lo sucedido, para que puedan ordenar lo que se ofreciere, y haya razon de todo.

1652, Marzo 21: (*Ley* 5.ª) Los ALCALDES DE CUARTEL, cada uno en el suyo, estén atentos para saber las festividades de las Iglesias, asistiendo á las de mayor concurso, y repartiendo en las demás Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos y desórdenes que se cometan; no permitiendo acciones descompuestas y dando cuenta al Consejo de lo que cada uno hiciere, para que los viernes despues de consulta ó antes si hubiere caso que necesite pronto remedio, lo pongan en la Real noticia.

1655, Abril 6: (*Ley* 4.ª) Los ALCALDES que hoy hay, vivan en sus cuarteles, teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa María y sus anexos; otro el de San Justo y Pastor; otro el de Santa Cruz y San Ginés; otro el de San Luis; repartiendo el de San Martin, por ser tan largo, entre dos; y cada uno de los ALCALDES con los Alguaciles, Porteros y Escribanos asignados ronde todas las noches su cuartel, visitando por su persona de dia y de noche las tabernas, bodegones y casas de posada á los tiempos dispuestos, y en la forma prevenida en la *ley* 1.ª de este *tít.* y *lib.* (*V.*)

1768, Octubre 6: (*Ley* 9.ª) *Cap.* 1.º, *n.* 1.º Que se divida Madrid en ocho cuarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividido desde el año 1749.—*N.* 2.º Que el cuidado de estos ocho cuarteles se encargue á los ocho ALCALDES mas antiguos, incluyendo el Decano, que no ha de gozar de aquí adelante exencion de cuartel, quedando cada uno, como Juez y cabeza del suyo, responsable de su tranquilidad y de perseguir los delitos que se cometan en él.—*N.* 3.º A cada uno de estos ocho ALCALDES DE CUARTEL, ó mas antiguos, se dá ámplia jurisdiccion criminal en su cuartel, como la tiene cualquier ALCALDE ordinario en su pueblo.—*N.* 4.º La jurisdiccion civil la ejercerá el ALCALDE DE CUARTEL en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen provincia (*V.* ALCALDE DEL CRÍMEN.)—*N.* 5.º La adehala de 200 ducados que gozaba cada uno de los cinco ALCALDES que tenian provincia, y el Sargento, sexto ALCALDE, que suplia sus ausencias, se aumenta á 500 ducados á cada uno de los ocho que ahora han de tener cuartel.—*N.* 6.º Sin hacerse novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda criminal que se ha de formar; y la cantidad para los juicios verbales de que puede y debe conocer cada ALCALDE en su cuartel, ha de ser de 500 rs. vn. en lugar de la de 100 rs.—*Cap.* 3.º Los ALCALDES DE CUARTEL conocerán de los recursos caseros de amos y criados.—*Cap.* 4.º, *n.* 1.º Los ocho ALCALDES DE CUARTEL vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale.—*N.* 2.º Tendrán el despacho civil y criminal en la Cárcel de Córte, bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares, ó recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.—*Cap.* 11. Los ALCALDES en sus respectivos cuarteles pueden proceder en todas las causas de policía y criminales contra cualesquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en la condicion de millones.

1768, Octubre 21: (*Ley* 10.) *Cap.* 2.º En cada cuartel de Madrid se establecerán ocho ALCALDES de barrio, elegidos por los vecinos ante el ALCALDE de Casa y Córte de su cuartel. Si alguno de los electos tuviese motivo para solicitar se le releve, lo hará presente al ALCALDE DE CUARTEL Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; si no lo fuese, proveerá que subsista, y no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Presidente, que, informado del ALCALDE DE CUARTEL é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso.—4.º El ALCALDE DE CUARTEL entregará á cada ALCALDE de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

Las observaciones y dependencia que estos ALCALDES de barrio tienen con los de cuartel, la expresamos en su artículo. (*V.* ALCALDE DE BARRIO, *págs.* 701 *y* 705 *de este t.*)

1769, Agosto 13: (*Lib.* 5.º, *tít.* 13, *ley única.*) *Art.* 1.º Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en cuatro *cuarteles*, á cargo de los cuatro ALCALDES del Crímen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los cuatro Oidores mas modernos en Palma; la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco ALCALDES; la de la Coruña en tres, al cargo de los tres ALCALDES del Crímen de su Audiencia; la de Sevilla se repartirá en cinco cuarteles, cuatro del casco y uno del arrabal de Triana; aquellos al cargo de los cuatro ALCALDES mayores que tiene, que quedan desde ahora iguales en el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, en el sueldo y en todo, y el de Triana al cargo del que se creará, igual en todo y por todo á los de la ciudad; la ciudad de Oviedo se dividirá en dos cuarteles, al cargo de los Jueces que se nombran anualmente en ella.—2.º Los ALCALDES DE CUARTEL vivirán precisamente en el que se les señale.—3.º No hallando el ALCALDE casa desalquilada á propósito para su habitacion, puede elegir la que le acomode dentro del cuartel, siendo

una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño, y el inquilino la dejará desocupada.—4.º Cada uno de los ALCALDES ha de tener ámplia jurisdiccion criminal en su cuartel, como la tiene cualquier ALCALDE ordinario en su pueblo; sin alterar por esto la práctica de las Salas del Crímen en cuanto al uso de la jurisdiccion criminal.—5.º La jurisdiccion civil la ejercerá cada ALCALDE en su cuartel en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias en que los ALCALDES tienen Juzgado de provincia.—6.º Los ALCALDES en su cuartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la *ley del Reino* que se expresa en la *Instruccion*.—7.º Tendrán los ALCALDES el despacho civil y criminal en las piezas que les están señaladas, ó señalaren en sus respectivas Audiencias y Chancillerías; y en sus casas podrán oir las quejas familiares, recursos de poca monta, y resolver verbalmente hasta en cantidad de 500 rs.—9.º Cada uno de los cuarteles de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma, en seis; y los de la Coruña y Oviedo, en cuatro; con ALCALDE en cada barrio.—14. Los ALCALDES, en sus respectivos cuarteles, pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, quedando en cuanto á seculares anulados todos los fueros, y solo subsistentes para los casos en que cometieren alguna falta ó delito en sus empleos y oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reino y lo que pide el bien público.

1792, Junio 13: (*Lib.* 3.º, *tít.* 21, *ley* 11.) Que se observe la division de Madrid en ocho *cuarteles*, bajo un ALCALDE de Casa y Córte habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno; y cada ALCALDE será el Intendente particular de policía en su distrito, y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos.

1802, Junio 18: (*Ley* 12.) En lugar de los ocho cuarteles en que actualmente está repartida la villa de Madrid, se distribuya en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, Nuevo de San Martin, de San Gerónimo, Avapiés, Nuevo de San Isidro, y de San Francisco. Los dos cuarteles que resultan de aumento se pondrán á cargo de los ALCALDES mas antiguos de los cuatro que no lo tenian, bajo las mismas reglas y con la propia ayuda de costas consignada á los otros ALCALDES DE CUARTEL.

ALCALDE DE CUARTEL EN ULTRAMAR:

1782, Noviembre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 203.) *Providencia del Virey de Méjico.*—A ejemplo de lo practicado en Madrid se dividió la capital en ocho cuarteles, á cargo de los cinco ALCALDES del Crímen, el Corregidor y los dos ALCALDES ordinarios, y cada cuartel en cuatro menores á cargo de ALCALDES de barrio. Debian estar atenidos los ALCALDES DE CUARTEL á la Instr. dictada para los de la Península, consignada en las leyes del *tít.* 21, *lib.* 3.º de la *Nov. Rec.*, y única del *tít.* 13, *lib.* 5.º de la misma. En cuanto á los ALCALDES de barrio y DE CUARTEL (*V.* ALCALDE DE BARRIO EN ULTRAMAR.)

A consecuencia de las reformas hechas en el sistema judicial, no existen en el dia los ALCALDES DE CUARTEL. Sus funciones como Jueces pasaron á los de primera instancia, cada uno en su distrito, y las gubernativas y de policía á los Gobernadores, Corregidores, ALCALDES ordinarios ó sus delegados.

ALCALDE DE LAS CHANCILLERÍAS: Los que componian la Sala del Crímen en aquellos Tribunales superiores. (*V.* ALCALDE DEL CRÍMEN, RAMO B, *pág.* 728 *de este t.*)

ALCALDE DECANO: El mas antiguo de todos los ALCALDES del Crímen y de Córte, á cuyo cargo estaba la Presidencia de la Sala segunda; y que tenia además el privilegio de desempeñar las funciones de Gobernador en defecto del propietario. (*V.* ALCALDE DE CASA Y CÓRTE, *página* 708.—ALCALDE DEL CRÍMEN, *pág.* 709.)

ALCALDE EXAMINADOR MAYOR: Médicos nombrados por el Rey para proceder en union con los Protomédicos al exámen y calificacion de los que aspiraban á ejercer la Medicina y Cirugía.

La primera disposicion legal que encontramos en nuestros Códigos respecto á los ALCALDES EXAMINADORES MAYORES, es la *ley* 1.ª, *tít.* 10, *lib.* 8.º de la *Nov. Rec.* que á continuacion insertamos. Cerca de un siglo estuvo en observancia con leves modificaciones, hasta que en 1588 fueron aquellos sustituidos por el Tribunal del Protomedicato, compuesto de un Protomédico, tres examinadores y un Asesor, para entender y conocer de todas las causas y pleitos que despachaban antes los Protomédicos y ALCALDES.

1477, Marzo 30: (*Nov. Rec.*, *lib.* 8.º, *tít.* 10, *ley* 1.ª) *Cap.* 1.º Los Protomédicos y ALCALDES EXAMINADORES MAYORES con Real facultad, lo sean en todo el Reino para examinar á los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y demás personas de ambos sexos que en todo ó en parte usen estos oficios; dén cartas de exámen, aprobacion y licencia para su libre ejercicio á los idóneos, y á los inhábiles se lo prohiban.—3.º Ante ellos y cada uno parezcan los médicos, cirujanos y demás expresados, cuando se les emplace por sus cartas ó portero.—5.º Conozcan de los delitos y excesos que cometan en el uso de dichos oficios las personas que los ejerzan en el todo ó parte, ó en lo anexo á ellos, ó por razon de medidas falsas; y hagan justicia, juzgando segun el derecho del Reino, así todos los dichos ALCALDES como cada uno *in solidum.*—6.º En igual forma conozcan de cualquier pleito civil ó criminal que ocurra sobre dichos oficios entre las personas que los usen en todo ó parte, ó sobre lo anexo á ellos; y de las sentencias que dieren no haya apelacion sino para antes los mismos ALCALDES, ó cualquiera de ellos.—8.º Puedan prohibir é impedir, que ninguna persona use de ensalmos, conjuros y encantamientos, so las penas corporales y pecuniarias que le impongan.—9.º Puedan nombrar Promotores fiscales que acusen y demanden ante ellos cualesquier penas ó delitos en que incurran los que ejerzan dichos oficios; y tambien los porteros que empla-

cen y dén fé de los plazos y penas que en su nombre les pusieren, y puedan prender por ellas.

1523: (*Ley* 2.ª) Examinen juntos y por sí, en la Córte y cinco leguas, á los médicos, cirujanos, boticarios y barberos no examinados ni acostumbrados de mucho tiempo á curar; pero no llamen ni traigan al que esté fuera de las cinco leguas, ni se entrometan á examinar ensalmadores, parteras, especieros, drogueros ni otros mas que los dichos, sin embargo de la ley precedente; pero sí visiten las drogas que los mercaderes vendan por junto, y las boticas por sí mismos. Fuera de las cinco leguas, las Justicias con dos Regidores y un médico del pueblo hagan el exámen de boticas y ejecuten las penas en que condenen, sin embargo de apelacion.

1539: (*Ley* 3.ª) Que si los Protomédicos y ALCALDES enviaren Comisarios fuera de las cinco leguas de la Córte, las Justicias los prendan y remitan á la cárcel de ella para su castigo, y avisen al Consejo del desórden para su remedio.

1563: (*Ley* 4.ª) Que el exámen que hubieren de hacer los Protomédicos y ALCALDES EXAMINADORES, lo hagan por sus personas y no por sustitutos.

1588: (*Ley* 5.ª) Prag. creando el Tribunal del Protomedicato, compuesto de un Protomédico y tres examinadores nombrados por S. M. y de un Asesor, para entender juntos y conocer de todas las causas y pleitos que podian y debian despachar los Protomédicos y ALCALDES EXAMINADORES MAYORES conforme á las leyes precedentes.

RÉGIMEN VIGENTE.

La legislacion moderna no reconoce este Tribunal que como llevamos dicho quedó extinguido en 1588.

ALCALDE DE GREMIOS DE MENESTRALES: Los nombrados antiguamente por los gremios de artesanos, que solo entendian en los negocios peculiares de los respectivos oficios. (*V.* ALCALDE ALAMIN, *pág.* 700 *de este t.*—GREMIOS.)

ALCALDE DE LA HERMANDAD: Los ALCALDES DE LA HERMANDAD fueron creados cuando se estableció esta asociacion, para administrar justicia en los casos llamados de Hermandad. Se elegian dos, uno por el estado noble y otro por el llano, debiendo reunir unos y otros las condiciones de aptitud, ciencia y probidad, no debiendo ser elegidos *los hombres viles*, *sino de los mas honrados que hubiese en el estado que los elegia*. Segun la Ordza. hecha en las Córtes de Tordesillas, sus oficios duraban seis meses; pero despues se mandó que fuesen anuales, debiendo permanecer desempeñando sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos elegidos. Estos cargos eran obligatorios, en términos que podian ser compelidos, en caso de negativa por su parte, con penas pecuniarias, destierro y demás medios que se creyesen convenientes. En representacion de sus cargos y de la autoridad que ejercian, podian llevar varas de justicia, que por distintivo habian de ser verdes. Pasado el tiempo de sus cargos, podian ser reelegidos; pero entonces les era facultativo aceptar ó no.

Eximióseles del servicio militar, pero cesó semejante exencion con la Ordza. de 1800 y aclaraciones posteriores. No gozaban de sueldo fijo; pero tenian facultad para percibir los derechos de Arancel, ateniéndose en lo que no se hallase especificado en el suyo al de los Jueces ordinarios.

Las obligaciones de los ALCALDES DE LA HERMANDAD eran: perseguir á los malhechores en despoblado y juzgarlos sin forma ni estrépito de justicia, á verdad sabida, imponiéndoles las penas señaladas por las leyes. Los crímenes cuyo conocimiento les correspondia, eran: hurtos y robos de bienes; raptos y violencias de mujeres; muertes y heridas á traicion; incendios de casas, viñas, mieses y colmenares; cárceles privadas ó prisiones hechas por su propia autoridad, y algunos otros delitos con tal que se cometiesen en despoblado, y aunque fuesen en poblado si los malhechores se salian al campo con las cosas ó personas robadas; teniéndose por despoblado para el efecto todo lugar sin cerca que no llegase á 30 vecinos. En todos los casos de Hermandad era su jurisdiccion acumulativa con los Jueces ordinarios, previniendo el conocimiento de la causa el que prendia al delincuente.

En los casos en que procedian contra reos ausentes, lo hacian en rebeldía pregonándoles por término de nueve dias, dando uno cada tres; y pasado este plazo sin haberse presentado, dictaban su sentencia, que era ejecutoria si se aprehendia al reo; pero si se presentaba voluntariamente, habia de ser oido en justicia. Cuando las penas en que los ALCALDES habian de condenar á los malhechores, eran arbitrarias é inciertas, habian de valerse de consejo de letrado conocido en la provincia, ó del ejecutor de ella. Tan privativa era su jurisdiccion en los negocios cuyo conocimiento les incumbia, que mientras ellos lo hacian, ningun otro Juez podia avocar la causa, aun cuando fuese por via de apelacion, nulidad ó de otra cualquier manera. Pero así como se les protegia en el ejercicio de sus funciones, del mismo modo estaban obligados á inhibirse siempre que viesen que el negocio de que conocian no era de su incumbencia, remitiendo las diligencias y los reos, si los habia, á las Justicias ordinarias.

Cuando se establecieron las Hermandades de Toledo, Ciudad-Real y Talavera y se suprimió la contribucion que con el nombre de Hermandad se exigia para el sostenimiento de esta, quedaron los ALCALDES con las mismas atribuciones que antes tenian.

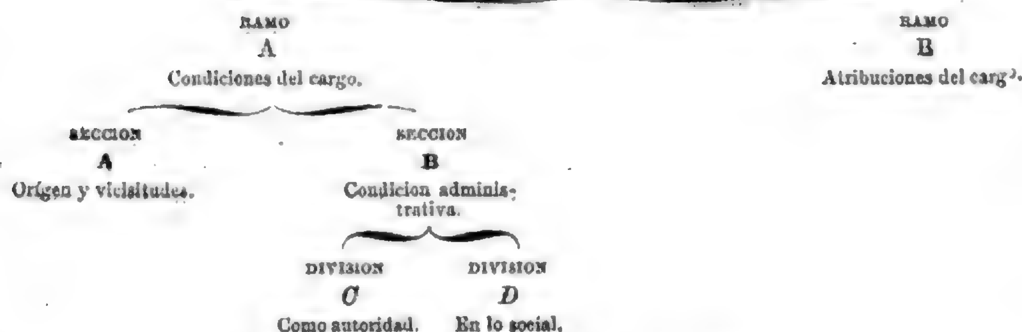
No solo estaba reducida la mision de estos funcionarios á juzgar á los criminales; sino que tambien tenian atribuciones administrativas. Eran encargados, por consiguiente, de examinar las cualidades de los dependientes que habian de ser nombrados para la Hermandad y de expedirles los correspondientes títulos. Por último, cuando salian en persecucion de malhechores, todas las autoridades habian de auxiliarles en su comision, y los dueños de casas, fortalezas y castillos habian de franquearlos sin excusa ni pretexto. Así siguieron las cosas hasta la supresion completa de esta institucion. (*V.* ALCALDE DE LOS ADELANTADOS.—HERMANDAD.)

ALCALDE DE LA HERMANDAD

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE DE LA HERMANDAD.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO **A.** *Condiciones del cargo de Alcalde de la Hermandad.*—SECCION **A.** *Orígen y vicisitudes.*

1400, Enero 15: *(Privilegios de la Santa Hermandad.)* D. Enrique III confirma todas las cartas relativas á la Santa Hermandad, publicadas por su padre D. Juan I.

1409, Setiembre 12: *(Id.)* Confirmacion de los privilegios de la Hermandad.

1417, Agosto 20: *(Id.)* Confirma D. Juan II los privilegios, cartas, sentencias, franquicias y libertades, gracias y mercedes concedidas por los Reyes sus predecesores á la Santa Hermandad.

1420, Febrero 25: *(Id.)* Aprobacion de las mismas por el propio Rey.

1473, Julio 12 y 22: *(Id.) Carta de D. Enrique IV confirmando los Capítulos de la Hermandad Nueva general del Reino.*—1.º *Otrosí.* En todos los lugares de 30 á 100 vecinos haya un ALCALDE DE HERMANDAD, y de aquí arriba dos.

3.º *Otrosí.* Si la ciudad, villa ó lugar que fuere de 100 vecinos arriba, fuese exento, no haya en él pesheros, sino que un ALCALDE sea del estado de los caballeros y escuderos, y el otro del de los ciudadanos; y si no fuere de los exentos, y hay en el lugar pecheros, que un ALCALDE sea de los caballeros y escuderos y el otro de los pecheros; y los Concejos de dichas ciudades, villas y lugares, á los diez dias de ser requeridos en estos *Capítulos,* elijan y nombren ALCALDES segun queda prevenido, y obliguen á los lugares de su jurisdiccion á que los elijan, y los nombrados acepten los oficios bajo la pena de 2,000 mrs. á cada uno para la dicha Hermandad.

1476, Abril 27: *(Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.)* 3.º *Otrosí.* En cada ciudad, villa ó lugar se pongan ALCALDES DE LA HERMANDAD, en la forma siguiente: si el lugar fuese de 30 vecinos ó menos, un ALCALDE; y si de 30 arriba, dos, puestos por el Concejo y Oficiales del lugar.

5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD que se nombren, han de ser; uno del estado de los caballeros y escuderos y otro del de los ciudadanos ó pecheros. Se pondrán de seis en seis meses, y no estarán mas tiempo en sus oficios.

1496, Julio 7: *(Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 1.ª) Pónganse ALCALDES DE HERMANDAD en todo el Reino, de suerte que en cada ciudad, villa ó lugar que sea de 30 vecinos arriba, haya dos, uno del estado de los caballeros y escuderos, y el otro del de los ciudadanos y pecheros. Si no quisiesen aceptar sus oficios, sean compelidos á ello con penas pecuniarias, de destierro, ó por otros medios: sus oficios durarán un año cumplido hasta que sean otros elegidos.

1498, Junio 29: *(Privilegios de la Santa Hermandad.) Carta de los Reyes Católicos.*—Se confirman las leyes y cuadernos de la Santa Hermandad decretados y publicados en Torrelaguna en Diciembre de 1485, y las demás leyes y declaraciones hechas posteriormente concernientes á la eleccion y nombramiento de los ALCALDES DE LA HERMANDAD, y á su manera de proceder en la persecucion y castigo de los malhechores. Y se dispone, que en vez de la contribucion llamada de la Hermandad se pague á los ALCALDES con fondos de los Reales Tesoros, librados sobre rentas de los partidos de donde fueren los dichos ALCALDES, en los que se reasumen las atribuciones y facultades que tenian los Oficiales que corrian con la recaudacion del mencionado gravámen.

1835, Mayo 7: *(CD., t.* 20, *pág.* 169.) *Ley.*—*Art.* 1.º Quedan extinguidas las Santas, Reales y Viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Talavera y Toledo, así como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por lo tanto los ALCALDES en el ejercicio de sus funciones.

SECCION **B.** *Condicion administrativa del Alcalde de la Hermandad.*—DIVISION *C. Como autoridad.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *C.*



ALCALDE DE LA HERMANDAD

SUBDIVISION *e. Condicion del Alcalde de la Hermandad para serlo.*

1476, Abril 27: (*Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.*) 5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD sean idóneos y aptos para desempeñar sus cargos.

1496, Julio 7: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 1.ª) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD sean aptos para desempeñar dichos oficios, y no hombres bajos, sino de los mejores y mas honrados que hubiere y se hallaren en los pueblos del estado en que han de ser nombrados.

SUBDIVISION *f. Derechos pecuniarios del Alcalde de la Hermandad.*

1340, Miércoles, primer dia de Cuaresma: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) *Copia y extracto de los Acuerdos mas antiguos que se hallan de la Hermandad Vieja de Toledo.—Otrosí.* Se acuerda que los ALCALDES hayan una azumbre de vino de carga, que, prévio su permiso, se lleve á vender á los Ayuntamientos.

1407, Mayo 16: (*Id.*) *Respuesta á las peticiones de la Hermandad de Toledo, dada por el Infante D. Fernando, como tutor de D. Juan II.*—Se resuelve, entre otras cosas, que los Hermanos de la Hermandad se reúnan como hasta aquí, y elijan dos ALCALDES, que sean hombres honrados y vecinos de Toledo, que pertenezcan á dicha Hermandad.

1476, Abril 27: (*Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.*) 5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD no tengan sueldo alguno, sino los derechos que por sus actos devenguen, segun los perciben los ALCALDES ordinarios de los pueblos.

1494, Junio 2: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) Los Reyes Católicos confirman la Carta de 16 de Mayo de 1407. (*V.*)

1496, Julio 7: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 1.ª) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los ALCALDES ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren.

1498, Julio 29: (*Ley* 18.) *Prag.*—En lo sucesivo, extinguida que sea la contribucion de Hermandad, se pagará á los ALCALDES y demás que persigan á los malhechores, de los fondos que se recauden en las Tesorerías de los partidos.

1532: (*Ley* 23.) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD guarden en llevar derechos lo proveido en las leyes de la misma; y en lo que no esté determinado, se atengan para su exaccion al Arancel Real dado á las otras Justicias, á pesar de cualquier costumbre que en contrario exista.

1583: (*Ley* 24.) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD se atengan en la cobranza y exaccion de derechos á las disposiciones existentes relativas á los ALCALDES mayores de los Adelantamientos.

1644, Abril 27: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) *Cartas y privilegios concedidos á la Hermandad Vieja de Toledo, y confirmados por Felipe IV.*—Las Justicias de estos Reinos dén á los ALCALDES DE LA HERMANDAD los mantenimientos y alojamientos que necesiten para sí y la gente que llevaren; y la paja y cebada necesarias para las caballerías, pagando por ello su justo valor, segun el precio corriente, sin podérselo encarecer bajo ningun concepto.

1678, Setiembre 5: (*Id.*) R. Provision mandando que los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD Vieja de Toledo saquen y cobren sus salarios y los de sus ministros, de los bienes, réntas y haberes de los culpados, receptadores y encubridores; y del mismo modo el importe del gasto de la gente que sacaren para la persecucion y captura de los delincuentes, y no teniendo éstos bienes propios, se reparta el dicho importe entre los vecinos, uno y otro con cuenta y razon, que pondrán en los autos y diligencias que hicieren.

DIVISION *D. Condicion administrativa del Alcalde de la Hermandad en lo social.*

1476, Abril 27: (*Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.*) 5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD pueden llevar vara teñida de verde, tanto en poblado como en despoblado.

1496, Julio 7: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 1.ª) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD pueden llevar sus varas, así en poblados como en despoblados, y pasado el año de sus Alcaldías, ser nombrados otra vez por otro tanto tiempo del que hayan servido.

1767, Diciembre 2: (PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la Legislacion, t.* 15, *pág.* 406.) RD.— Los ALCALDES DE LA HERMANDAD no deben ser preferidos á los Regidores ni á los Diputados del Comun, respecto á tener la jurisdiccion pedánea ó inferior dependiente de la de los ALCALDES ordinarios.

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Art.* 34, *pár.* 28, *n.* 4.º No están exentos de este servicio los ALCALDES DE LA HERMANDAD.

1819, Enero 21: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 42.) *Instr. ó Regl. adicional á la Ordzn. anterior.—Art. que sustituye al* 35 *de dicha Ordza.—Pár.* 22, *n.* 8.º Están incluidos en el sorteo del ejército los ALCALDES DE LA HERMANDAD.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde de la Hermandad.*

1340, Miércoles, primer dia de Cuaresma: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) *Copia y extracto de los Acuerdos mas antiguos que se hallan de la Hermandad Vieja de Toledo.*—Ninguno sea osado de llevar á vender vino á los Ayuntamientos, hasta que sea dispuesto así por los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD; y el que contraviniere, pierda los odres y el vino.

1344, Setiembre 4: (*Id.*) Acuerdo para que los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD puedan prender y llevar á Toledo al que pusiese fuego en los montes ó campos, de

modo que cause daño, ó que lo haga antes del primer domingo de Setiembre, y en adelante antes de la hora de nona, en el caso que el que así lo hiciese no sea vecino de allí, llevándole á Toledo para que se disponga lo conveniente.

1345, Dia de San Pedro de los Arcos: (*Id.*) Se ordenó que el ALCALDE DE LA HERMANDAD que estuviere en el monte que no se emplace uno á otro, pena de 20 mrs., y de abonar el daño y menoscabo.

1346, Jueves, segundo dia de Cuaresma: (*Id.*) *Cuaderno de Ordzas. de la Santa Hermandad.*—1.ª Que los Hermanos de la Santa Hermandad tengan obligacion de comparecer ante los ALCALDES de la misma, siempre que les emplazaren, desde la mañana hasta el sol puesto; y si el emplazado no viniere, pueda el que se querella pedir que se le multe en 6 mrs., que sean la mitad para los ALCALDES y la otra mitad para el querellante, y al contrario si el emplazador no acudiese con el emplazado.

1385, Setiembre 4: (*Id.*) Se ordenó, que los ALCALDES DE LA HERMANDAD de los tres lugares de Toledo, Talavera y Villareal, cada uno en su jurisdiccion, dén licencia á sus Cuadrilleros para andar por los montes y tener cuidado de ellos.

1389, Setiembre 7: (*Id.*) Se acordó que á los que cada año fuesen á la Junta que celebre la Hermandad en el mes de Setiembre, y que á los de á pié como á los de á caballo, les paguen los ALCALDES DE LA HERMANDAD los maravedises que hubiesen de haber para los gastos de ida, haciéndolo á Toledo quince dias antes. Que á los ALCALDES corresponde hacer que á los que no puedan asistir á las Juntas se les entere de ello, y que les devuelvan cinco dias antes los maravedises que hubieren recibido, para que los ALCALDES puedan nombrar otro que vaya en su lugar.

1393, Febrero 18: (*Id.*) Se ordenó con los ALCALDES, que si ocurriese pleito en que fuera pedida vista, y no pudiesen asistir á ella los que se pidan ó el número prefijado, que se vea el pleito con los que puedan ser habidos, y valga la vista.

1417, Febrero 26: (*Id.*) *Carta del Rey D. Juan II mandando guardar los fueros, leyes y privilegios de las Santas Hermandades Viejas de Toledo, Talavera y Ciudad-Real.* —Que se permita á los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD prender á cualesquiera personas de quienes tuvieren noticia de haber cometido algun exceso ó delito en los yermos, montes y términos de las Hermandades; y que si alguna Justicia ó persona cualquiera prendiere ó tuviere preso algun malhechor, que lo entreguen luego á las Hermandades ó á alguno de sus Oficiales que fuese por los presos, á fin de que los juzguen aquellas y hagan justicia segun sus Ordenanzas. Tambien se manda, que á las Hermandades se les permita recaudar sus derechos y las asaduras como hasta aquí; previniéndose á todas las Justicias, villas y lugares de cualquier jurisdiccion, que dén el auxilio y ayuda que les pidieren los ALCALDES y demás Oficiales de dichas Hermandades, y que se abstengan de impedirles que prendan á los malhechores bajo la pena de la Real merced y 10,000 mrs. para la Cámara. Y se manda á los ALCALDES de dichas Hermandades que emplacen, para que parezcan ante S. M. por medio de Procuradores con poderes suficientes, á los que no cumpliesen con lo que queda dicho, para que dentro del término de quince dias acudan á justificar la razon de su desobediencia.

1473, Julio 12 y 22: (*Id.*) *Carta de D. Enrique IV, confirmando los Capítulos de la Hermandad nueva general del Reino.*—1.º *Otrosí.* Todos los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD puedan recibir las querellas y apellidos pertenecientes á sus oficios, y seguir y hacer seguir á los malhechores, y juzgarlos segun las leyes de que harán mencion en sus sentencias, así definitivas como interlocutorias, las que ejecutarán y harán ejecutar. Pero los ALCALDES DE LA HERMANDAD sujetos á la jurisdiccion de ciudades y villas realengas, solamente tengan facultad de recibir las querellas y apellidos, seguir y hacer seguir á los malhechores, prender y hacer pesquisas ó recibir cualquiera otra informacion ó prueba; debiendo dentro de tercero dia notificarlo á los ALCALDES DE LA HERMANDAD de las villas ó ciudades de cuya jurisdiccion fueren, ya hubieren hecho ó no la prision de los malhechores. Y estos ALCALDES DE LA HERMANDAD el dia siguiente de la notificacion sean obligados á ir personalmente al lugar donde estuviere el malhechor, y seguir y determinar el negocio conforme queda dicho. Y el ALCALDE que fuere Regidor, y no fuere á sentenciar al malhechor y á proceder en justicia, que pague en pena 2,000 mrs., la mitad para el arca de la Hermandad y la otra mitad para quien le acuse, y abone además al que fuere perjudicado el daño que hubiere recibido; y en igual pena incurran los ALCALDES inferiores que no les notificasen como queda expresado.

2.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD pueden mandar á los Cuadrilleros lo que tengan por conveniente para la persecucion de los malhechores, bajo las penas que los ALCALDES les impongan, que tendrán facultad de ejecutar en las personas y bienes de aquellos.

4.º *Otrosí.* Cuando se hubiere de hacer ayuntamiento de los Hermanos de la Santa Hermandad, los ALCALDES de la misma que lo fueren de las ciudades y villas notables, cabezas de Reino, Arzobispado y Obispado, ó de las ciudades y villas que puedan enviar Procuradores con acuerdo de la Justicia y Regidores, puedan convocar para junta general á cualesquiera ciudades, ó villas y lugares que estimen necesario, bien sean de las comarcas de la tal ciudad ó villa ó de otras mas lejanas.

5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD de otras cualesquiera villas y lugares que tuvieren jurisdiccion por sí, y no fuera de las ciudades y villas notables expresadas en el 4.º *otrosí*, puedan convocar á la Hermandad de la villa, ó lugar de su tierra ó jurisdiccion, y no mas.

6.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD de cualesquier lugares que fueren de la jurisdiccion de alguna ciudad ó villa realenga, puedan solo convocar la Hermandad de su propio lugar, y no mas.

7.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD, en union con los Concejos, Justicias y Regidores de las ciudades, villas y lugares, nombren personas de la edad de 20 á 60 años

ALCALDE DE LA HERMANDAD

para ayudar á la Santa Hermandad en la persecucion de malhechores, y los nombrados que sirvan cuatro meses, no vuelvan á serlo hasta que se concluya el año. Y si los ALCALDES entendieren que fuere menester mas gente que la nombrada para el mejor servicio de la Santa Hermandad y persecucion de los malhechores, que la puedan reunir y llamar por pregon: pudiendo tambien imponer á los Hermanos, y ejecutar en sus personas y bienes, las penas que acordasen, en caso de no obedecer sus mandatos.

8.º *Otrosí.* Quede á la facultad de los ALCALDES DE LA HERMANDAD el determinar cuando necesitare menos gente que la que esté designada, para el mejor servicio de la Hermandad, ó para algun caso determinado.

9.º *Otrosí.* Que sea de la facultad de los Concejos, Justicias y Regidores determinar si los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD han de traer varas de Justicia y en qué forma; en cuál lugar debe haber campaña ó no, y si pondrán capitanes de la gente que fuere nombrada.

10.º *Otrosí.* 1.º Todos serán casos de Hermandad los que siguen: y cualesquiera personas que fabricaren moneda falsa, sus cómplices y encubridores, y los que compraren á sabiendas esta moneda: 2.º Todo robo en poblado ó despoblado, y toda quema hecha á sabiendas: 3.º Las fuerzas de mujeres casadas, doncellas y viudas que no fueren mundarias públicas: 4.º Cualquiera que matare á otro en camino ó en despoblado: 5.º Cualquiera prision que se hiciere sin mandato de la Justicia, así en poblado como en despoblado: 6.º Cualesquier mantenimientos, viandas, bestias y ganados y cualesquiera otras cosas que fueren tomadas á los labradores y á otras personas contra su voluntad, sin pagárselas á los precios que valieren, ya se haga la toma ó fuerza en poblado ó en despoblado; pero si el tal robo fuere de cantidad de 110 mrs. abajo, y el que lo hiciere no fuere ladron conocido ó encartado, que por la primera vez no muera por ello, pero que pague lo que robare á la parte con el cuatro tanto y las costas que se hicieren en su persecucion, y si no tuviere, que le dén 50 azotes públicamente; y si despues de publicada esta Hermandad se hace el tal robo dos veces ó mas, probado que sea, maten al ladron con saeta.

16.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD sean obligados á pagar por su justo precio lo que pidiesen ó se les diese para comer ellos, los Cuadrilleros y demás gente que llevaren; y si no les quisieren dar de comer, lo puedan tomar pagando los maravedises que valiere á sus dueños; y si estos no los quisieren recibir, los pongan en poder del ALCALDE ó Cuadrillero del lugar donde acaeciere, y si no estuviere, en poder de otra persona cualquiera que sea vecina de aquel lugar, bien sea varon ó hembra.

17.º *Otrosí.* Los Alcaides y otras personas que tienen fortalezas, que hagan fuerzas y represalias á cualesquiera Concejos ó personas, ó que hagan ejecuciones á pretexto de que son deudas que cobran, salvo en los casos que procedan con arreglo á derecho, sean habidos por robadores conocidos, y les dén pena de saeta; y cualquier persona á cuya instancia se hiciere lo que queda dicho, pierda la deuda por primera vez, y por la segunda tenga pena de saeta.

18.º *Otrosí.* Las prendas y represalias que se hacen en los maravedises que algunos tienen situados en virtud de privilegio, ó por libramientos en cualesquiera rentas, ganando ejecutores para hacer lo que queda dicho y verificar prisiones, ya sea por deuda propia ó agena, se ordena que sea caso de Hermandad, y á los que lo hicieren les dén pena de saeta, salvo si fuere en virtud de cartas acordadas y libradas por los señores del Consejo, ó por mandado de la Justicia ordinaria en cuya jurisdiccion ocurriese; y si de otro modo pidieren los ejecutores, pierdan la deuda por la primera vez, y por la segunda, pena de saeta.

19.º *Otrosí.* Si cualquiera prendare por su prado ó por su viña, ó por sus siembras y huertas, dehesas y términos, cualquiera cosa que sobre ello acaeciere, así de muertes como de otra cosa; se declara que no es caso de Hermandad, y que su conocimiento corresponde á las Justicias ordinarias.

20.º *Otrosí.* A las personas de cualquier estado y condicion que sean, que cometieren los delitos que quedan especificados, las maten públicamente con saetas puestas en un palo, segun se acostumbró hacer en las otras Hermandades pasadas.

1476, Abril 27: (*Ordenamiento de las Córtes de Madrigal.*) 3.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD de los pueblos donde se aprehendan malhechores, puedan condenarles y ejecutarles por el delito, sin esperar á los ALCALDES de la jurisdiccion á que estén sujetos, entendiéndose esto si el lugar en que estuviere preso el malhechor estuviere cinco leguas ó mas cerca de la poblacion á cuya jurisdiccion estuviese sujeta; pero si estuviere á mayor distancia, sea facultativo del Concejo del pueblo en que estuviere preso el malhechor, que les juzgue el ALCALDE DE LA HERMANDAD del pueblo en union con los del lugar mas cercano de los que fueren de 100 ó mas vecinos, ó acudir á la poblacion á que están sujetos para que se siga y termine la causa.

4.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE LA HERMANDAD juzguen y castiguen á las personas que ocultaren malhechores ó no los entregaren á la Hermandad siendo requeridos para ello.

5.º *Otrosí.* Los ALCALDES DE HERMANDAD usen de dichos oficios por sí mismos.

7.º *Otrosí.* Ejecuten tambien las penas en que incurran los trasgresores de las Ordzas. de Hermandad, sean personas particulares ó Concejos; y cuando los ALCALDES no tuvieren poder para ello, ó fueren omisos, lo ejecutará la Junta de Hermandad de aquel partido.

8.º *Otrosí.* Luego que los ALCALDES DE LA HERMANDAD, practicadas las primeras diligencias, puedan prender á los delincuentes, *simpliciter* y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, los condenen y ejecuten su sentencia. Si no pudieren ser habidos, se formará el correspondiente proceso por el ALCALDE, los mandará pregonar por tres veces en nueve dias, cada tres uno, sin acusar rebeldía, y al último se tendrá por concluso el proceso y se sentenciará.

Si despues se presentase el fugado, se le oirá y administrará justicia, pagando préviamente las costas.

1494, Mayo 28: *(Privilegios de la Santa Hermandad.) Cartas y privilegios á favor de la Hermandad Vieja de Toledo confirmados por Felipe IV.*—Se previene á todos los Concejos, Maestres, Priores, Justicias, etc., que siempre que se presentasen en sus respectivos distritos los ALCALDES de dicha Hermandad, sus Oficiales ó Cuadrilleros, les permitan prender á los malhechores ó sus cómplices en virtud de sus averiguaciones y pesquisas; y que si los Concejos, Justicias, etc., los prendieren, que hagan entrega de ellos á los ALCALDES DE LA HERMANDAD ó á sus ministros y Oficiales, para que los lleven y castiguen conforme á derecho. Y asimismo se previene, que se les consienta, á dichos ALCALDES y Hermandades, coger y recaudar el derecho de asaduras en la forma que hasta aquí le tienen concedido. Tambien se manda que á los ALCALDES y Cuadrilleros se les dé la ayuda y auxilio que pidieren, y que nadie les perturbe ni se oponga á que procedan como creyeren mas conveniente, bajo la pena de la Real merced y de 10,000 mrs. de la moneda usual para la Cámara, y se faculta á los ALCALDES para que además emplacen á los que no cumplan con lo mandado, para que dentro de 15 dias acudan á S. M. por sí ó por medio de procurador suficiente á mostrar la causa ó razon de su desobediencia ó falta de cumplimiento.

1496, Julio 7: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 2.ª) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD habrán de conocer, por caso y como caso de ella, en los delitos siguientes: en robos, hurtos y fuerza de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de cualesquiera mujeres; que no sean *mundarias* públicas, haciéndose en yermos ó en despoblados, ó en cualesquiera lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las mujeres que hubieren sacado por fuerza. Además serán casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas, aleves ó á traicion, en yermo ó en despoblado, ó haciéndose para robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no se lleve á efecto; cárcel privada hecha por propia autoridad en poblado ó despoblado, si con el preso se saliere al campo; si se prendiere á arrendador ó recaudador de rentas Reales, aunque no se le saque á despoblado; quemas de casas, viñas, mieses y colmenares hechas en despoblado maliciosamente; entendiéndose por yermo ó despoblado el lugar no cercado de menos de 30 vecinos; muerte, herida, prision de la Justicia del Rey, ejecutores de la provincia, ALCALDE y Cuadrillero de la Hermandad, aun despues de haber servido dichos oficios, si por ello reciben el daño; muerte, herida, prision ó injuria á cualquier Procurador, mensajero ó negociador que fuere á Juntas generales ó provinciales hechas de órden del Rey; y todo delito que se cometa donde se haga la Junta general, en los quince dias que durase, entre las personas de dicha Junta, contra ellos y sus familiares contínuos, y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados. Será caso de Hermandad el aprobar y sostener los delitos enunciados.

(*Ley* 3.ª) Los malhechores que sean aprehendidos, sean llevados al lugar en cuyo término cometieron el delito, y si allí hubiese jurisdiccion, se ejecute allí la justicia; y si no la hubiere, se notifique á los ALCALDES DE LA HERMANDAD del lugar á cuya jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos, en union con el ALCALDE DE LA HERMANDAD del pueblo donde se cometió el delito, le juzguen y ejecuten la justicia. Los ALCALDES del lugar donde se comete el delito, pueden hacer el proceso, pero no dictar sentencia ni ejecutarla sin los ALCALDES mayores; pero si requeridos no quisiesen venir en ello, si el lugar á que están sujetos estuviese á cinco leguas ó mas del en que el malhechor estuviere preso, dichos ALCALDES unidos con los de la Hermandad de uno de los lugares comarcanos que sea de 100 vecinos, conozcan de la causa y ejecuten la justicia.

(*Ley* 5.ª) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD pueden prender á los reos con cualquier informacion que hagan; y despues procedan sumariamente hasta dictar la sentencia definitiva, condenando al malhechor á la pena á que haya lugar.

(*Ley* 6.ª) Cuando se proceda contra reo ausente, se forme el proceso, se pregone por nueve dias, cada tres de ellos; y si al último no pareciere, se tenga la causa por conclusa, aunque no se acusen las rebeldías, pudiendo condenársele en la pena en que haya incurrido como si hubiese sido citado en persona.

(*Ley* 7.ª) Si la pena que hubiesen de imponer los ALCALDES DE HERMANDAD fuere arbitraria ó incierta, ha de darse con consejo de letrado conocido en la provincia ó de ejecutor de ella. Los ALCALDES dén por libres á los que hallen inocentes.

(*Ley* 8.ª) Cuando los ALCALDES conocen de los delitos que se cometen en su jurisdiccion, ningun otro Juez conozca, ni aun por via de apelacion, nulidad ni en otra manera: no admitan procuradores ni defensores, salvo estando los reos presos; pues entonces deben ser oidos en derecho.

(*Ley* 9.ª) Cuando los ALCALDES ordinarios persiguiesen y perdiesen á los criminales, no conozcan los ALCALDES DE LA HERMANDAD; pero si no hubiese nada de esto, sean Jueces los que primero los prendiesen hasta la sentencia definitiva y ejecucion de ella.

(*Ley* 10.) La Justicia ó ALCALDES DE LA HERMANDAD favorezcan á la ordinaria siendo requeridos para ello, y lo mismo hará la Justicia ordinaria para perseguir y aprehender á los malhechores.

(*Ley* 12.) Cuando los ALCALDES DE HERMANDAD viesen que el asunto sobre que conocen no es causa de su ramo, se inhiban desde luego de ella y remitan las causas á la autoridad á cuya jurisdiccion pertenezcan.

(*Ley* 13.) Cualesquiera personas en cuya casa se refugiasen malhechores, tengan obligacion de entregarlos á los ALCALDES DE LA HERMANDAD y demás personas que los persigan; para ello los ALCALDES y demás entrarán en las casas, castillos y fortalezas, y las examinarán y escudriñarán.

ALCALDE DE LA HERMANDAD

(*Ley* 15.) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD pongan mucha diligencia en administrar justicia, ejecutando las leyes y Ordenanzas que sobre el particular existen.

(*Ley* 16.) Si un reo fugado y condenado en rebeldía se presentase al ALCALDE DE LA HERMANDAD, óigasele y adminístresele justicia, procediendo en todo sumariamente solo á verdad sabida.

(*Ley* 17.) En los casos previstos en las Ordenanzas, se atendrán los ALCALDES á ellas; pero en lo no previsto, guardarán la forma que se guarda y tiene en el Consejo de Justicia, así en la forma de conocer como en lo demás, no siendo contrario á las leyes. Si á pesar de todo ocurriesen algunas dudas, acudirán los ALCALDES en consulta al Rey.

1498, Julio 29: (*Ley* 18.) Habiéndose extinguido la contribucion que con el nombre de *Hermandad* pagaban los pueblos, entiéndanse consumidos por ello los oficios que por dichos fondos se sostenian, excepto los ALCALDES y Cuadrilleros, que podrán usar de ellos con las mismas facultades que antes tenian por las leyes de la Hermandad.

1505, Agosto 20: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) Carta de los Reyes Católicos concediendo á los ALCALDES DE LA HERMANDAD que en actos de justicia y seguimiento de reos lleven varas por todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos.

1512, Abril 30: (*Id.*) Acuerdo del Ayuntamiento de Ciudad-Real para que los ALCALDES DE LA HERMANDAD, cuando tuviesen presos, fuesen los sábados á visitarlos, y todos los demás dias que fuera preciso, para dar cuenta á los tres visitadores de la cárcel. Tambien se acordó que dichos ALCALDES guardasen las llaves de la Hermandad, y que conforme á ellas determinasen sin entrometerse á otra cosa alguna: que tuviesen dos Escribanos: que los ALCALDES no tomasen maravedises algunos de las penas que hubiese, y que los depositasen en el Mayordomo de Propios de la ciudad, y que este diese libramiento por el pago de sus salarios: que en los ALCALDES DE LA HERMANDAD no se rematasen bienes algunos.

1532: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 22.) Todos los ALCALDES y Jueces DE LA HERMANDAD conozcan y determinen las causas precisamente por sus leyes y Ordzas.

1544, Marzo 1.º: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) Acuerdo del Ayuntamiento de Ciudad-Real para que los ALCALDES DE LA HERMANDAD no elijan Cuadrillero alguno por sí solos, á menos que fuese muy urgente, imponiéndose pena de privacion de oficio, y de 6,000 mrs., al que lo haga.

1545, Febrero 25: (*Id.*) Otro Acuerdo del mismo Ayuntamiento para que á los ALCALDES DE LA HERMANDAD se les lean las Ordzas. de la misma para su observancia y cumplimiento.

1567: (*N. Rec., lib.* 8.º, *tít.* 13, *ley* 3.ª) Los *Jueces de Hermandad* condenen á los delincuentes que hiciesen algun robo en despoblado, si el robo fuese de 150 mrs. abajo, á destierro y azotes, pagándolo con el dos tanto á la parte y con el cuatro tanto para gastos de Hermandad; de dicha cantidad arriba hasta 500 mrs., á que les corten las orejas y les dén 100 azotes; y si de 500 arriba hasta 5,000, les corten el pié y no monten nunca en mula ni en caballo; si fuese de 5,000 arriba, se les condene á muerte de saeta. En los demás casos de Hermandad, les impongan los ALCALDES la pena segun derecho, sufriendo los condenados á muerte tambien la de saeta.

(*Ley* 17.) La Junta general y el Consejo de Hermandad solo conozcan en primera instancia de los delitos de ella cometidos en los lugares donde estuviesen, y cinco leguas en contorno; pero los otros casos se remitan á los ALCALDES DE LA HERMANDAD ó demás autoridades que puedan mejor y mas presto hacer justicia.

(*Ley* 23.) Los ALCALDES generales DE HERMANDADES sirvan y residan contínuamente en la Córte y donde el Consejo estuviere, salvo si fuere á otro lugar de órden del mismo, y tengan el cargo de Aposentadores donde se hicieren las Juntas generales y donde estuviere el Consejo.

1583: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 24.) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD guarden cuanto está prevenido para los ALCALDES de los Adelantamientos en cuanto á las querellas que ante ellos se susciten en la provision de receptores, en la prision de los culpados y en la cobranza de las costas, derechos y salarios.

1644, Abril 27: (*Privilegios de la Santa Hermandad.*) Carta de Felipe IV confirmando las anteriores y los privilegios concedidos á la Santa Hermandad Vieja de Toledo, de que se ha hecho mérito, y se añade que los ALCALDES de dicha Hermandad salgan con los Cuadrilleros y con la demás gente y armas necesarias por los términos de cualesquiera ciudades ó lugares por donde hubiere ladrones ó gitanos, y lo prendan y castiguen conforme á las Ordzas. y privilegios que tienen las Hermandades: que para el mejor desempeño de sus cargos puedan los ALCALDES y ministros convocarse, reunirse y ayudarse para la persecucion y captura de los bandoleros, y que se les faciliten los hombres y gente armada que pidieren. Tambien se ordena que las sentencias que los referidos ALCALDES hubieren dado en rebeldía contra los ladrones y bandoleros, las envien á las Justicias mas cercanas ó á las partes donde les pareciere, para que cuando pudieren ser habidos, los prendan, y ejecuten la sentencia en sus personas y bienes, sin admitirles ni oirles descargo alguno. Tambien se dispone que los ALCALDES vayan y anden por todas partes donde sea necesario, á cumplir y ejecutar su cometido, avisando en particular al Concejo su salida, la gente que llevan, y el curso y resultado de sus operaciones. Y se manda, por el riesgo que puede haber en hacer notoria á las Justicias esta carta, que hasta tanto que hayan preso á los culpados no intimen á aquellos, ni les hagan saber el contenido de esta carta, ni por ello les pongan impedimento.

1678, Setiembre 5: (*Id.*) *Real provision á favor de la Santa Hermandad Vieja de Toledo.*—Se manda á los ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD Vieja de Toledo, que salgan á las villas y lugares del distrito y partido y á los de su comarca, aunque sea fuera, donde se tuviere noticia se han cometido y cometen robos, y procedan á virtud de

averiguaciones y pesquisas á la prision de los culpados, castigándolos conforme á derecho; procediendo contra los ausentes en su rebeldía y llamándolos por edictos y pregones de tres en tres dias. Y se les faculta para poder sacar gente de cualesquiera villas ó lugares siempre que la necesiten para ejecutar las prisiones ó para otro asunto propio de su encargo; y en caso que encontraren oposicion ó desobediencia de parte de cualquier persona ó autoridad, puedan imponer las penas que estimen convenientes, las cuales se tendrán por bien impuestas.

1740, Junio 18: (*Nov. Rec.*, *lib.* 12, *tít.* 35, *ley* 27.) Los ALCALDES DE LA HERMANDAD sean los encargados de recibir los antecedentes para el nombramiento de sus ministros y dependientes, y para expedirles en su vista los títulos, si lo tuvieren por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, reservándose los originales.

1762, Julio 24: (*Nota n.* 4. *á la ley* 27.) Los ALCALDES DE HERMANDAD tengan la mas exacta vigilancia para que no se hagan los nombramientos de ministros en personas á quienes falte alguna de las calidades prevenidas; prohibiéndoles expresamente, en los nombramientos que les expidan, el uso de armas blancas cortas, y previniéndoles que se arreglen en todo á las facultades que en sus respectivos títulos se les concedian, sin excederse de ellas en manera alguna.

1817, Abril 30: (*CD.*, *t.* 4.°, *pág.* 171.) *Circ. del Consejo R.*—El conocimiento de las causas criminales sobre persecucion y aprehension de malhechores hecha por la Santa Hermandad con auxilio de la fuerza armada, corresponde á los ALCALDES de la misma, con exclusion de la jurisdiccion militar.

RÉGIMEN VIGENTE.

Habiéndose extinguido en 1835 las Hermandades, cesaron en su consecuencia los ALCALDES, y sus atribuciones se refundieron en los Jueces letrados de primera instancia en lo respectivo á juzgar y sentenciar á los criminales; y en las autoridades locales en cuanto á la persecucion de malhechores.

ALCALDE DE LA HERMANDAD EN ULTRAMAR: Luego de establecida en la Península la Hermandad, se trasplantó su institucion á nuestros dominios de Indias, donde la hacian recomendable la distancia de las poblaciones y los excesos que por las gentes de mal vivir se cometian en los yermos y despoblados. Para conseguir los resultados que se apetecian, se crearon, pues, los ALCALDES DE LA HERMANDAD (la fecha no nos consta) y, con objeto de darles mayor fuerza, los ALCALDES provinciales de la misma. El cargo no se les conferia por eleccion, sino en subasta pública; y los nombrados gozaban del privilegio de llevar vara y espada, tenian voto, asiento y lugar de ALCALDE mayor en el Cabildo, con facultad de poner Oficiales y Cuadrilleros, y entendian en los negocios de justicia de la Hermandad. Su salario era el correspondiente al tiempo que se remataba el oficio, reduciéndole á razon de 20,000 el millar.

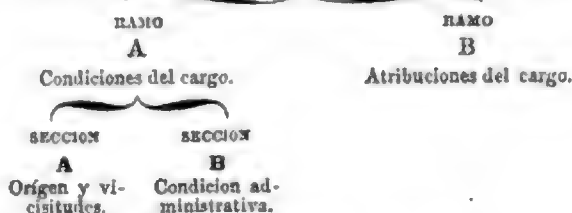
Las atribuciones que á estos ALCALDES estaban concedidas, eran muy ámplias, pues podian perseguir á los criminales y aprehenderlos hasta dentro de las poblaciones, y esto aun cuando gozasen de fuero privilegiado, procediendo en consecuencia á la formacion de la sumaria y continuacion de la causa si el delito era caso de Hermandad, ó remitiéndola, cuando no, con el reo, al Tribunal competente. Algunas limitaciones tenian, sin embargo, tales como la de no poder sentenciar á ningun indio, sin llevarle á la cárcel de la ciudad y sustanciar la causa en ella; disposicion que se hizo extensiva posteriormente á toda clase de reos en delito de Hermandad, con obligacion de publicar las providencias que en dichas causas recayesen.

Así continuaron los ALCALDES DE HERMANDAD, al menos que nosotros sepamos, hasta su total y completa supresion en la Isla de Cuba: de las demás colonias nada sabemos. (*V.* HERMANDAD.)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE DE LA HERMANDAD EN ULTRAMAR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO **A.** *Condiciones del cargo de Alcalde de la Hermandad en Ultramar.*—SECCION **A.** *Orígen y vicisitudes.*

1631, Mayo 27: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.°, *tít.* 4.°, *ley* 1.ª) En las ciudades y villas de las Indias haya ALCALDES provinciales DE LA HERMANDAD, los cuales se pregonen y rematen en el que mas diese.

1650, Mayo 4: (*Ley* 3.ª) La creacion y venta de los oficios de ALCALDES provinciales DE LA HERMANDAD sean sin perjuicio de la eleccion de ALCALDES que antes solia haber en las ciudades y villas.

1848, Agosto 14: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *Supl.* 1.°, *pág.* 19.) RO.—Quedan extinguidos en la Isla de Cuba los ALCALDES DE LA HERMANDAD y provinciales, y asimismo su jurisdiccion, continuando como regidores si á su oficio está unida aquella prerogativa.

SECCION **B.** *Condicion administrativa del cargo de Alcalde de la Hermandad en Ultramar.*

1631, Mayo 27: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.°, *tít.* 4.°, *ley* 1.ª) El ALCALDE nombrado provincial DE LA HERMANDAD, lo será perpetuamente de la ciudad y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de ALCALDE mayor en el Cabildo de ella, y tendrá como tal Oficiales y Cuadrilleros y podrá, cuando quiera, renunciar su oficio.

ALCALDE DE HIJOS-DALGO

1636: (*Ley* 2.ª) A ningun ALCALDE provincial DE LA HERMANDAD se le conceda mas salario que el correspondiente al tiempo que se rematase, reduciéndolo á razon de 20,000 el millar.

1781, Mayo 30: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 202.) *R. Provision.*—Los Ayuntamientos procedan en la eleccion de sugetos para ALCALDES DE LA HERMANDAD con arreglo á las leyes, nombrando personas de acreditada conducta, juicio y prudencia.

1786, Abril 1.º: (*Pág.* 200.) RC.—Los ALCALDES provinciales DE HERMANDAD tengan el tercer asiento despues de los Alguaciles mayores, aunque el provincial sea menos antiguo que los otros Regidores.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde de la Hermandad en Ultramar.*

1591, Setiembre 21: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 4.º, *ley* 4.ª) Los ALCALDES provinciales y DE LA HERMANDAD no conozcan de pleitos de indios, mas que para hacer la averiguacion sumaria y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, pues en este caso procederán como los ordinarios.

(*Ley* 5.ª) En los casos que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun indio sin llevarle á la cárcel de la ciudad y sustanciar la causa en ella.

1631, Mayo 27: (*Ley* 1.ª) El ALCALDE provincial entienda en la ejecucion de la justicia de los casos de Hermandad y en la cobranza de la contribucion de maravedís que le pertenecen, y en lo demás que los Jueces ejecutores deben conocer conforme á las leyes y Ordenanzas de ella.

1781, Mayo 30: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 202.) *R. Provision.*—La *ley* 5.ª, *tít.* 4.º, *lib.* 5.º *de las L. de Ind.* (*V.*) se entienda con todo género de reos de delito de Hermandad, en el modo y forma de sustanciar y determinar sus causas; y las providencias que recaigan, se publiquen en las capitales y Cabildos de las poblaciones, guardándose un ejemplar de ellas en su archivo.

1787, Julio 15: (*Pág.* 200.) RC.—El ALCALDE provincial ó DE LA HERMANDAD ha de poder perseguir á todo delincuente y aprehenderle, aunque sea dentro de la ciudad y goce de fuero, procediendo á la sumaria correspondiente; y si de esta resultare no ser caso de Hermandad, ó deber gozar el reo de fuero, le ponga con los autos á disposicion de su respectivo Juzgado, para que proceda á lo que haya lugar; y si gozase de fuero militar, dé parte á sus Jefes en el término y con las circunstancias prevenidas en la *Ordenanza militar.* Todos los reos que se aprehendan, han de ser admitidos en la cárcel de la ciudad y custodiados en ella á su disposicion, ínterin los remite al Juez á quien corresponda, ó procede á sustanciar la causa, segun sus facultades. Podrá valerse para los procedimientos indistintamente de los Escribanos públicos, para actuar con ellos en el campo ó dentro de la ciudad. La ejecucion de las sentencias que diere por delitos de Hermandad, ha de ser con permiso y consentimiento del Gobierno; pero su conocimiento se ha de limitar precisamente á averiguar si la sentencia se halla aprobada por el Tribunal superior del distrito, aunque no se hubiese apelado por las partes. La facultad del ALCALDE provincial de formar cuadrillas para perseguir malhechores, conforme á su instituto, debe entenderse, segun su título, para la comprension de la ciudad y su término; pudiendo valerse para Cuadrilleros de los alistados en las Milicias urbanas que tenga por conveniente, y no se hallen ocupados de faccion ó servicio militar, en cuyo caso únicamente será extensivo el fuero de estos á los esclavos delincuentes que aprehendiesen, observándose puntualmente lo ordenado en las *Leyes de Indias* en cuanto á la reduccion y castigo de los negros cimarrones fugitivos, á cuyo exterminio contribuirán todas las Justicias, auxiliándose recíprocamente. Aun cuando se reserve al Gobierno la facultad de nombrar tambien cuadrillas, no debe servir de pretexto para omitir la persecucion de malhechores. Por último, si hubiere en la ciudad ALCALDE DE HERMANDAD, además del provincial, debe quedarle expedita su jurisdiccion y facultades para proceder acumulativamente con el provincial á la persecucion y exterminio de los malhechores, auxiliándose mútuamente siempre que convenga.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Artículo* 93. Los ALCALDES provinciales ó DE LA HERMANDAD tienen por razon de su oficio obligacion de reconocer los campos y montes para evitar insultos y robos en los tránsitos y despoblados, debiendo estrecharlos los Intendentes á que cumplan con exactitud sus cargos.

RÉGIMEN VIGENTE.

Por RO. de 14 de Agosto de 1848 se suprimieron en la Isla de Cuba los ALCALDES DE LA HERMANDAD y provinciales, quedando extinguida la jurisdiccion que estos ejercian, y siguiendo como Regidores, si á su oficio reuniesen aquella prerogativa.

Acerca de Filipinas y Puerto-Rico no hemos encontrado disposicion alguna.

ALCALDE... DE LAS HERMANDADES (GENERAL).—(*Véase* HERMANDAD.)

La Santa Hermandad, como corporacion, celebraba en la Córte juntas generales, compuestas de los Procuradores de las Hermandades de las provincias y distritos municipales; y estas juntas las dirigian y presidian el Juez ejecutor general nombrado por la Corona y los dos ALCALDES GENERALES elegidos por los Procuradores, uno del estado llano y otro del noble. Estos ALCALDES tenian residencia obligatoria en la Córte.

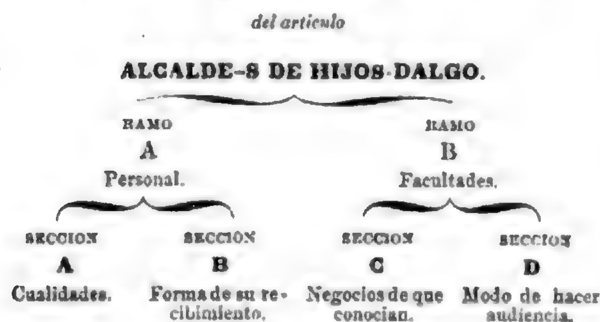
ALCALDE... DE LAS HERMANDADES (PROVINCIAL): El de la Hermandad cuyo oficio era perpétuo, con atribuciones mas ámplias que los simples ALCALDES, y cuyo nombramiento se hacia por remate del oficio en pública subasta. (*V.* ALCALDE DE LA HERMANDAD, *pág.* 737 *de este t.*)

ALCALDES DE HIJOS-DALGO: Magistrados de la Córte y Chancillerías para entender en los negocios de hidal-

guías y alcabalas. Fueron establecidos en cada Chancillería por D. Enrique II en 1371, y en 1572 por D. Felipe II se aumentó otro en cada una de ellas. Los ALCALDES formaban en la Chancillería la Sala de Hijos-dalgo. Declaradas por RO. de 13 de Enero de 1771 segundas del Crímen, aunque se conservó el Tribunal superior llamado Sala de Hijos-dalgo, desaparecieron las diferencias de nombres y empezaron á ser conocidos con el nombre de Ministros del Crímen. (*V.* ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIVISION *E*, *Fueros privilegiados*, *seglares civiles*, *Declaraciones de Hidalguía*, *t.* 3.º, *pág.* 150, *col.* 2.ª)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Personal de los Alcaldes de Hijos-dalgo.*

1371: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 1.ª) En cada Chancillería residan dos ALCALDES DE HIJOS-DALGO: los que, residiendo en la Córte, no pongan otros en su lugar, y no residiendo en ella, cada uno ponga un ALCALDE por sí que sea hijo-dalgo, y puesto por el Rey.

1572, Agosto 21: (*Ley* 2.ª) Se nombra un tercer ALCALDE DE HIJOS-DALGO para que con los otros dos, sin intervencion de los Notarios de las provincias y sus Tenientes, conozcan, vean y determinen los negocios y pleitos de hidalguías y alcabalas: y que no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aquí, por habérseles señalado salario en su lugar.

1724, Octubre 10: (*Aa.*, *lib.* 2.º, *tít.* 5.º, *auto* 18.) Se les asigna, á los ALCALDES DE HIJOS-DALGO, el salario de 12,000 rs. vn. al año; entendiéndose que en estos salarios van comprendidos todos los gajes y obvenciones que como tales ministros percibian.

SECCION A. *Cualidades de los Alcaldes de Hijos-dalgo.*

1489: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 3.ª) Que las personas que sirvan los oficios de ALCALDES DE HIJOS-DALGO, además de la cualidad que manda la ley, sean personas principales, y de letras, conciencia y suficiencia: y que para subrogar este oficio es necesario que concurra la cualidad de hijo-dalgo.

SECCION B. *Forma de recibimiento de Alcaldes de Hijos-dalgo.*

1489: (*Nov. Rec.*, *lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 8.ª) Que los ALCALDES DE HIJOS-DALGO, antes que usen de sus oficios, vengan ante el Presidente y Oidores á hacer juramento y Sello, con la solemnidad acostumbrada; y así recibidos los oficios, no puedan subrogarlos el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna, á no ser por justa causa de ausencia ó enfermedad, y con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores; y que el que lo contrario hiciere, quede inhábil para tener Juzgado, ni otro oficio público, y pague 10,000 mrs.

RAMO B. *Facultades de los Alcaldes de Hijos-dalgo.*—SECCION C. *Negocios de que conocian.*

1403, Abril 14: (*Nov. Rec.*, *lib.* 11, *tít.* 27, *ley* 2.ª) Que los ALCALDES DE HIJOS-DALGO conozcan de las demandas que alguna persona ó Concejo quieran poner sobre derecho de pechar á hijos-dalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ó á sus viudas, y que oigan y libren segun derecho entre los hijos-dalgo y los que lo quisieren contradecir.

1489: (*Lib.* 6.º, *tít.* 2.º, *ley* 6.ª) Que los ALCALDES DE LOS HIJOS-DALGO no dén ni libren á Concejos ni personas algunas nuestras cartas, para que los que se dicen hidalgos sean apremiados á pechar; salvo si les fuere pedido por el Concejo, ó por el Procurador Fiscal ó por los pecheros á quien tocare; y entonces que vayan insertas en las dichas cartas la Pragmática y leyes acostumbradas.

1542, Julio 7: (*Lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 5.ª) Que los ALCALDES DE HIJOS-DALGO no puedan abogar durante el tiempo de sus oficios.

1771, Enero 18: (*Tít.* 12, *ley* 17.) Las Salas de hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales para el conocimiento y despacho de negocios y causas de esta clase; conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin disminucion ni alteracion alguna en la forma, estilo y método de su despacho, dias y horas de él; las cuales Salas en los dias de hueco de cada semana despachen causas y expedientes criminales, y del mismo modo en el tiempo sobrante del despacho ordinario.

SECCION D. *Modo de hacer audiencia los Alcaldes de Hijos-dalgo.*

1489: (*N. Rec.*, *lib.* 2.º, *tít.* 11, *ley* 22.) Que los ALCALDES DE LOS HIJOS-DALGO no puedan llevar ni lleven doblas, sino estando la sentencia que dieren pasada en autoridad de cosa juzgada, ó habiéndose confirmado por Presidentes y Oidores, y que la sentencia confirmatoria lo esté igualmente; pero si fuere revocada, aunque sea por nuevas probanzas, no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas.

1502: (*Ley* 23.) Que las doblas que acostumbran llevar los ALCALDES DE HIJOS-DALGO, del hidalgo cuando lo pronuncian por tal, ó del Concejo cuando lo pronuncian por pechero, no las puedan pedir ni llevar hasta que se dé carta ejecutoria.

1549, Agosto 26: (*Ley* 21.) Que los ALCALDES DE HI-

JOS-DALGO no consientan estén presentes al votar los pleitos de hidalguías Notarios que no son de las provincias donde son los pleitos, no siendo Jueces.

1554: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 27, *ley* 8.ª) Que los Oidores y ALCALDES DE HIJOS-DALGO tasen el salario que hubieren de haber los testigos que vengan á declarar en causas de hidalguía; y que en los emplazamientos que se les hagan, se ponga la prohibicion de que las partes por sí ni por personas interpósitas dén de comer á los testigos en su venida y tiempo que se detuvieren, bajo pena de no recibir sus dichos y 6,000 mrs. para la Cámara á la parte que los tragere.

1567, Marzo 7: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 11, *auto* 2.º) En todos los negocios y causas de alcabala y otras rentas Reales que se trataren ante los Notarios, siendo de 100,000 mrs. arriba, cuando en las sentencias no hubiere tres votos conformes, los ALCALDES DE HIJOS-DALGO se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean y voten juntamente los dichos negocios.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALCALDES DE HIJOS-DALGO han pasado por las alternativas y vicisitudes consiguientes á los cambios políticos ocurridos en la nacion desde el año de 1812, siendo suprimidos y restablecidos alternativamente hasta que en 1834 dejaron de existir definitivamente.

ALCALDE JUEZ DE PROVINCIA: Llamábase así á los ALCALDES de Casa y Córte, considerándoles en su relacion con el pueblo de esta y su rastro (término jurisdiccional), ó lo que se llamó despues la provincia. La Sala del mismo nombre, compuesta de los ALCALDES, entendia en todos los negocios civiles y criminales, sin mas apelacion que ante el Consejo de Castilla. (*V.* ALCALDE DEL CRÍMEN, SUBDIVISIONES *c* y *l*, *págs.* 722 y 728.)

ALCALDE LETRADO: Palabra que se usaba para determinar la circunstancia de ser letrado algun ALCALDE mayor ú ordinario.

A los ordinarios que reunian esta circunstancia les estaba prohibido nombrar Asesores, prohibicion que en el dia subsiste con respecto á los constitucionales de los pueblos de la Península y de Ultramar que, por ausencia, vacante ó enfermedad del Juez de primera instancia ó ALCALDE mayor, regentan la jurisdiccion.

En tales casos, está prevenido que sea preferido para este cargo el ALCALDE ó Teniente de la cabeza de partido que sea letrado.

En cuanto á la percepcion de derechos de Arancel, hay tambien diferencia en cuanto al ALCALDE LETRADO y ALCALDE lego. (*V.* ALCALDE MUNICIPAL.—ALCALDE ORDINARIO EN ULTRAMAR.)

ALCALDE MAYOR: Juez de letras nombrado por la Corona ó por el señor, para ejercer la jurisdiccion ordinaria en un pueblo.

Si bien los ALCALDES MAYORES son de una antigüedad remota, no se les conoció legalmente con tal nombre hasta el *Ordenamiento de Alcalá.*

En la *ley* 11 del *tít.* 20 se hace mencion de que si alguno hiriese, matase ó prendiese á los ALCALDES MAYORES de Toledo, Ávila, Córdoba, Sevilla, Jaen, Murcia, ó Algecira, muriese por ello. Empezó sin duda por esta época á darse el nombre de ALCALDES MAYORES á los ALCALDES Reales que establecian los Monarcas en algunas poblaciones y capitales de importancia, además de los ALCALDES ordinarios que eran elegidos por las diferentes clases de ciudadanos. Por la misma época empezaron á llamarse tambien ALCALDES PRINCIPALES ó MAYORES los que nombraban los Adelantados mayores con conocimiento del Rey, para que les supliesen y asesorasen en las funciones jurídicas, segun se deduce del proemio del *tít.* 2. del *Espéculo*: posteriormente se obligó á cada Adelantado á nombrar dos ALCALDES MAYORES en su Adelantamiento, que exclusivamente habian de tener á su cargo la administracion de justicia en lo civil y criminal.

En 1430, efecto de los desafueros que en el Adelantamiento de Castilla cometian estos funcionarios, fueron suspensos, y se nombraron Jueces pesquisidores de ciencia y conciencia que fuesen á inquirir el modo con que acostumbraban á administrar justicia. Pronto debieron de ser restablecidos, y si no lo fueron los mismos, lo hubieron de ser los Corregidores no letrados, que sustituyeron á los Adelantados, contra los cuales hubo tambien quejas; pues en las Córtes de Zamora de 1432, en la *peticion* 2.ª, se quejan los Procuradores de que se acrecentaba de cada dia el número de ALCALDES, no obstante lo ordenado, mediante que el Rey daba sus cartas y albalaes para ello; y aunque debian obedecerse y no cumplirse, por favor de las personas que las tenian, ó por cartas de ruego que llevaban de algunos Prelados ó señores de la Córte, luego eran recibidos; y á virtud de la súplica que hicieron, otorgó el Rey que los oficios de ALCALDES que eran acrecentados de mas de los números limitados, fueran consumidos, así como vacasen, hasta quedar reducidos al número limitado, salvo si la ciudad ó villa de una concordia lo demandasen, entendiendo ser cumplidero al Real servicio y bien de los pueblos, y añadia: que era su merced, que la ciudad, villa ó lugar no le pudiese suplicar ni demandar de tal acrecentamiento, y caso que se lo suplicasen, que non recibiria tal suplicacion ni haria por ello provision alguna. En la *peticion* 11 de las mismas Córtes reproducen los Procuradores las mismas quejas, manifestando: que porque muchas veces acaecia, que se demandaban Corregidores (ALCALDES) y que para la informacion se traian familiares ó parientes de los que los demandaban, y por la tal informacion se enviaban Corregidores, los cuales se trabajaban por allegar dineros y hacer su provecho, y cuidaban poco de la justicia, y si mal estaba el pueblo cuando iban, peor quedaba cuando partian, por cuyo motivo se habia ordenado que por buena y verdadera informacion se proveyesen los tales Corregimientos, y no en otra forma; y que algunos Corregidores ponian por sí Oficiales, y se les alongaba el tiempo del Corregimiento, con lo que algunas veces se apoderaban tanto en las ciudades y villas que los vecinos

y moradores no podian mostrar sus agravios, ni tenian puesta la via como debian, para querellarse y alcanzar justicia, y por la diversidad de los tiempos pasaban muy grandes agravios, para cuyo remedio se habia ordenado que los Corregidores durasen á lo mas un año; y que no obstante lo susodicho muchos Corregimientos habian estado y estaban en algunas ciudades, grandes tiempos, de que se seguia gran daño; porque además de ser quebrantados sus privilegios y libertades, quedaban destruidas y pobres las ciudades y villas con los tales Corregidores, pagando sus salarios, y haciendo sufrir otras muchas cosas que con el poderío de la Justicia les tomaban y llevaban, y no hacian justicia mas que en los pequeños, y cuidaban mas de allegar dinero y de ocasionar escándalos y cismas y malquerencias en los pueblos, con tal de durar en sus Corregimientos, que de apaciguarlos y sosegarlos. Y que pues las provisiones hechas no habian alcanzado á conjurar tantos males, suplicaban se mandase revocar los Corregimientos, y que en adelante para corregir los delitos y bullicios y escándalos que acaeciesen, se tomase otra via, y se llamase á la Córte á los caballeros, Conmes (Condes) poderosos de las ciudades que hiciesen algunos delitos ó levantasen bullicios ó escándalos, y los ALCALDES y Regidores que no usasen de sus oficios como era debido, y que en ella se les purgase y castigase, penando al que lo mereciese, y que los inocentes pecheros no padeciesen sin culpa como agora padecian. A esto respondió el Rey, que era su merced no proveer en adelante de Corregidor á la ciudad, villa ó lugar, salvo pidiéndolo todos ó la mayor parte de los vecinos, y cumpliendo á su servicio; y siendo informado por otra manera que es menester Corregidor, que no lo dará sin enviar á recibir la informacion de ello en la ciudad, villa ó lugar, é no de otra manera: que cuando recresciesen en las ciudades, villas ó lugares, algunos escándalos que las Justicias no puedan proveer, sean obligados, so pena de perder los oficios, de notificárselo y hacérselo saber, para que provea; y en tal caso, no se entienda proveer enviando Corregidor, Juez ó Pesquisidor general, mas solamente sobre aquel solo negocio ó negocios, y no mas, ni allende, ni en otra manera; y esto no á su costa (del Rey), ni de la ciudad, villa ó lugar, sino de las partes á quien tocare, ó de la Justicia por cuya negligencia se hubiere de mandar el tal Corregidor ó *Juez* ó Pesquisidor; y en tanto, que la Justicia sea suspensa del oficio, cuanto en aquel caso. Y no se proveerá á persona alguna de Corregimiento por mas de un año, y en aquel año sea obligado el tal Corregidor, Juez ó Pesquisidor de hacer cumplir la diligencia cerca del oficio que le fuere encomendado, y si no lo hiciere, torne á la ciudad, villa ó lugar todo el salario que de ella hubiere recibido. Que una persona no tenga mas que un Corregimiento. Que el que ha tenido hasta aquí el Corregimiento un año, lo tenga cuatro meses, porque en ellos pueda acabar y hacer lo que no hizo en el año, apercibiéndole, que si no lo acaba, se le mandará tornar el salario que hubiere recibido por tal Corregimiento ó *Juzgado*; y si la ciudad, villa ó lugar pidiere el tal Corregimiento por mas tiempo, que no le sea dado aquel, sino otro. Y á los que no han tenido Corregimiento por un año cumplido, que lo tengan de hoy en cuatro meses y non mas, y en este tiempo cumplan de su oficio aquello que deben cerca del dicho Corregimiento ó *Juzgado*. Que los que hayan tenido Corregimiento dos años, no lo tengan mas. Que los Corregidores sirvan por sí y no por sustitutos. Y dénse cartas á los Procuradores de las ciudades para que los Corregidores dejen los Corregimientos, cumplidos los cuatro meses, y para que los que los han tenido dos años, los dejen luego asimismo, y para que se cumpla todo lo susodicho.

En las Córtes de Valladolid de 1442 (*peticion* 10) suplicaron de nuevo los Procuradores que se guardase la ley jurada en Córtes para que los Corregimientos no sean dados en ninguna ciudad ó villa sin pedirlo todos ó la mayor parte de los Oficiales, y que no durasen mas de un año, y que aunque el Rey (la Vuestra Sennoría) añada otro año ó mas tiempo, que no sea recibido no embargante sus cartas, y que pasado el año, los ALCALDES que son perpétuos en la tal ciudad, puedan usar de sus oficios, ó poner otros si no los hay perpétuos, si es de costumbre, y que si hubiere de ir Pesquisidor, que vaya á costa del Rey ó de aquel ó de aquellos que lo demandaren. A esto respondió el Rey, que en cuanto á los Corregimientos que no los entiende mandar que se den, salvo pidiéndolo la ciudad, villa ó lugar, ó la mayor parte de *ellos* (los vecinos), y cuando entendiere cumple al servicio, y esto premisa la informacion en la manera que las leyes quieren. Y no entiende proveer Corregidor sino por un año, salvo si bien informado que ha usado bien de su oficio y que es cumplidero á la dicha ciudad, villa ó lugar, que en este caso entiende alargar el tal Corregimiento, tanto que el alargamiento no sea mas que por otro año; y en todo lo otro contenido en la peticion, guárdese en la manera suplicada. Las dos peticiones y respuestas dadas de que acabamos de hacer referencia, fueron formuladas en la *ley* 4.ª, *tít.* 11 de la *Nov. Rec.* siendo notable el *considerando* de la misma que precede á la parte dispositiva. "Para refrenar (dice) la codicia de "algunos ambiciosos que desean tener nuestro poder y fa"cultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y vo"luntad de no proveer de aquí adelante Corregidor con "salario á algunas ni alguna ciudad ó villa ó lugar de "nuestros Reinos, salvo pidiéndolo todos los vecinos y "moradores de la dicha ciudad, ó villa, ó lugar, ó la mayor "parte de ellos."

No obstante la antipatía que mostraban las Córtes á los Corregidores ó ALCALDES MAYORES, que en ambos sentidos los toman las leyes de esta época, es lo cierto que en vez de disminuirse los ALCALDES MAYORES, se generalizaron, ya porque la Corona los ponia en algunos pueblos, ya porque á la cesacion de los Adelantados mayores, y sustitucion de ellos por los Corregidores no letrados, se previno á estos tuviesen, como sus Tenientes para la administracion de justicia, ALCALDES MAYORES, que por delegacion del Soberano nombraban los mismos. Los Corregidores abusaron de la facultad de nombrar ALCALDES MAYORES, eligiendo para estos cargos personas poco dignas y haciendo con

ellas un comercio degradante y perjudicial para la recta administracion de justicia; y á fin de evitarlo, se mandó exigir á los nombrados juramento de no haber comprado la vara ni haber dado directa ni indirectamente cosa alguna para ser nombrados ALCALDES MAYORES; pero no bastando esto para remediar los males que la ley queria evitar, se les quitó á los Corregidores el derecho de eleccion.

En 1680 se concedió de nuevo á los Corregidores el nombramiento de sus ALCALDES MAYORES ó Tenientes, pero en 1749 empezó Fernando VI á metodizar los ramos de la administracion de justicia y la provision de las judicaturas, desde cuya época los ALCALDES MAYORES de las capitales realengas y de los señoríos con que el Soberano engrandeció la Corona, fueron nombrados por el Rey á consulta de la Cámara de Castilla, y del Consejo de las Órdenes los que al territorio de las mismas pertenecian; exceptuando los de pueblos de señorío jurisdiccional, pues en estos los nombraban, y expedian sus títulos á los agraciados, los mismos señores, bajo las reglas que en el cuerpo del artículo extractaremos.

Efecto de ser tantas las personas y corporaciones que por derecho propio ó por concesiones de la Corona tenian facultad para nombrar ALCALDES MAYORES, era notoriamente excesivo el número que de estos funcionarios habia en la Monarquía á fines del siglo pasado, siguiéndose de ello inconvenientes, tanto para la administracion de justicia como para la administracion civil económica que tambien desempeñaban.

En 1811 las Córtes abolieron los señoríos jurisdiccionales, y por consiguiente quedaron los señores privados de los derechos de poner y nombrar ALCALDES MAYORES; y aunque en 1814 volvieron las cosas al ser y estado que tenian en 1808, los señores solo fueron reintegrados en los derechos territoriales y solariegos que disfrutaban antes de 1811, y que no traian notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, todo sin perjuicio de lo que se resolviese á consulta de Consejo; de modo que los ALCALDES MAYORES de señorío fueron desde esta época, como los de realengo y los del territorio de las Órdenes, nombrados por el Rey, á consulta ya de la Cámara, ya del Consejo de las Órdenes, si bien se hizo una excepcion especial á favor de los Serenísimos Infantes Don Cárlos María y D. Antonio Pascual, á quienes se restableció en los derechos jurisdiccionales que tenian en las encomiendas y Gran Priorato de Castilla, sin restriccion de ningun género. De 1820 á 1823 se volvieron á nombrar Jueces de primera instancia; pero esto solo duró lo que la segunda época constitucional, volviendo las cosas al sistema antiguo hasta que en 1834, formada la division territorial, se establecieron los partidos judiciales, y con ellos los Jueces de letras de primera instancia, de cuya magistratura nos ocuparemos en su propio artículo.

Las atribuciones de los ALCALDES MAYORES, como Magistrados, eran las de administrar justicia en lo civil y criminal, generalmente en primera instancia, si bien en algunas ocasiones eran Jueces de apelacion; pero como si de estas atribuciones hubiésemos de ocuparnos, seria menester repetir lo que en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA (*V. t.* 3.º) dejamos expuesto, á él remitimos al lector, en donde podrá ver, despues de las extensas nociones que damos en la introduccion, el PÁRRAFO V y VI de la DIVISION *B*, SUBDIVISION *c*, *pág.* 66 *y* 71. Y en la DIVISION *D*, SUBDIVISION *g*, los PÁRRAFOS XIII y XIV, *págs.* 95 y 98.

Las funciones de los ALCALDES MAYORES eran sumamente extensas y varias: ellos ejercian la jurisdiccion ordinaria en su territorio, y decidian por consiguiente las causas civiles y criminales. Era tambien mision suya, impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos; cuidar de que los Jueces eclesiásticos no usurpasen la jurisdiccion Real: interesarse en el cumplimiento del instituto y objeto de los hospitales, Casas de Misericordia, obras pias ó fundaciones destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ú otros fines de utilidad pública: hacer recoger en los hospitales ó en sus casas á los que tuvieran males contagiosos: procurar que los maestros y maestras de primeras letras tuviesen las circunstancias convenientes, y llenasen con exactitud los deberes de su ministerio; impedir otras escuelas de latinidad que las permitidas por la ley, á fin de inclinar á los niños á la labranza, artes y oficios: exterminar los ociosos, vagos y mal entretenidos: recoger en los hospicios á los imposibilitados para el trabajo: impedir á los eclesiásticos extranjeros el pedir limosna y vagar por el Reino; celar que los artesanos usasen bien y fielmente de sus oficios: cumplir las leyes sobre gitanos y contrabandistas, y dar auxilio á los ministros de Rentas contra los defraudadores de la Real Hacienda: visitar una sola vez durante su oficio los pueblos de su distrito; examinar en dichas visitas, reconocer ocularmente, aclarar y señalar los términos de los pueblos y los límites confinantes con Reinos extraños: informarse de cómo se administraba la justicia, y cómo usaban los oficiales de ella de sus oficios; indagar si habia personas poderosas que causasen vejaciones á los pobres; informarse de las calidades y temperamento de las tierras; de los bosques, montes y dehesas; de los rios que se podrian comunicar, engrosar y hacer navegables, con el cálculo de su costo y utilidades; dónde se podria y convendria abrir nuevas acequias para el riego y fabricar molinos ó batanes; en qué estado se hallaban los puentes, y los que convendria reparar ó construir de nuevo; qué caminos se podrian mejorar y acortar; de los parajes en que habia maderas útiles para construccion de navíos; y qué puertos convendria ensanchar, mejorar ó establecer de nuevo: fomentar las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, y las demás artes y oficios mecánicos, como igualmente la cria y trato del ganado lanar y vacuno: procurar el descubrimiento de las aguas subterráneas y de la extraccion de la de los rios sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores, para el riego de los campos y el uso de molinos, batanes y otras máquinas: cuidar de la conservacion de los montes y aumento de plantíos para la construccion naval, ornato de los pueblos y

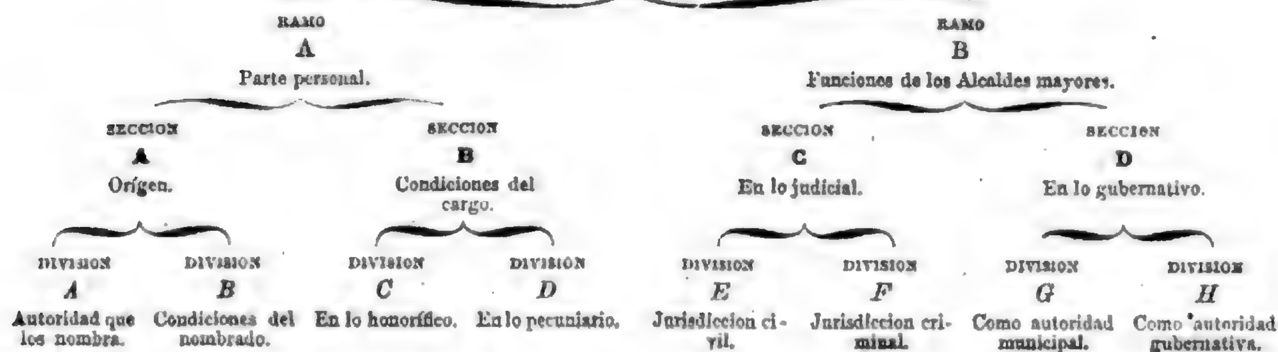
abasto de leña y carbon; hacer observar las órdenes sobre cria de caballos: cuidar de la conservacion de los caminos públicos: hacer que las Justicias procurasen eficazmente la seguridad de los campos, montes y caminos: impedir la exaccion ilegítima de derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje y otros de esta naturaleza: proponer al Consejo los medios oportunos para la poblacion de los despoblados: hacer guardar á los labradores sus privilegios y fomentar la agricultura: cuidar de la observancia de las Ordenanzas de caza y pesca; contribuir á la conservacion y aumento de las pesquerías en rios, puertos y lagos, y no permitir que se impidiese el aprovechamiento comun sin justo título: hacer entender á las Justicias la obligacion que tienen de esmerarse en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, de no permitir desproporcion ni desigualdad en las fábricas nuevas, ni deformidad en el aspecto de los pueblos; de procurar que en ocasion de obras nuevas ó derribos de las antiguas queden las calles mas anchas y derechas, y con la posible capacidad las plazuelas: procurar la conservacion de las murallas y edificios públicos, y la plantacion de arboledas de recreo en los pueblos donde no las hubiere: visitar las plazas y tiendas de trato y comercio, á fin de evitar los fraudes en los pesos y medidas y en la calidad de los géneros: hacer cumplir las leyes sobre Pósitos: contribuir á que desapareciese la desigualdad de los que habian de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados: precaver la falsificacion y cercen de moneda y la adulteracion de los metales preciosos: hacer observar las leyes sobre eleccion de Diputados y Personeros del comun, sus honores y preeminencias: cuidar de la observancia de las Ordenanzas municipales, y en caso necesario hacer otras nuevas ó enmendar las antiguas, en union con los Ayuntamientos; procurar que las elecciones de Oficiales se hiciesen con rectitud y desinterés; celar el cumplimiento de la obligacion que tienen todos los Concejos de conservar el cuerpo de las leyes del Reino: cuidar de que los Regidores, Escribanos y demás Oficiales que debiesen algo á los caudales del Concejo, no usasen de sus oficios, ni llevasen salario alguno por ellos, ni fuesen nombrados para comision ni destino de los que provee el Ayuntamiento, hasta el pago real y efectivo de su deuda: velar sobre la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos: cuidar de que cada año se hicieran en la forma dispuesta por las leyes los remates de los abastos: formar y entregar al sucesor una relacion jurada y firmada en que expresasen con distincion las obras públicas que hubiesen hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, el estado en que se hallasen las demás que fuesen necesarias ó convenientes, y los medios de promoverlas, el estado de la agricultura, granjería, industria, artes, comercios: cuidar de que á los grandes y títulos del Reino no se les diese posesion de los señoríos y mayorazgos en que sucediesen, sin que hiciesen constar haber satisfecho las medias anatas que adeudaran.

En cada uno de estos ramos confiados á su autoridad tutelar y vigilante, debian sujetarse á las disposiciones dictadas en la materia; pero como de todos ellos han de formarse precisamente artículos especiales, en ellos irán marcadas las funciones de los ALCALDES MAYORES en lo relativo á los mismos; limitándonos por lo tanto en este á exponer las generales que como autoridades gubernativas tenian, y que encontrará el lector minuciosamente detalladas en el cuerpo del artículo con arreglo al siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE MAYOR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

1480: (*Ordzas. R. de Castilla, lib.* 2.º, *tít.* 13, *ley* 3.ª) Se manda queden suspensos los ALCALDES *de los Adelantamientos* de Castilla hasta nueva providencia, á consecuencia de las muchas quejas que de sus tiranías dieron los Procuradores de Córtes, y que para tomarles residencia se envien dos pesquisidores *fiables y de consciencia*, y que los tales ALCALDES no usen de sus empleos hasta la determinacion de este asunto, y si hicieren alguna ejecucion ó to-

ALCALDE MAYOR

maren prendas, sean habidos por robadores, siendo este caso de Hermandad, y ninguno obedezca los mandamientos de los dichos ALCALDES, ni los tenga por tales.

1567: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 19.) Los fiadores que dén los ALCALDES MAYORES *de los Adelantamientos*, antes de tomar posesion de sus oficios, por sí y por los Oficiales que nombren al entrar á servir los oficios y despues mientras los sirvieren, sean vecinos de lugar sujeto á la jurisdiccion del *Adelantamiento* de aquel partido.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) Los ALCALDES MAYORES dén las fianzas por sí y sus Oficiales conforme á las leyes; y los fiadores que dieren, aunque no fueren vecinos de los *Adelantamientos*, se someterán á la jurisdiccion de los ALCALDES MAYORES que les sucedieren; y dichos ALCALDES MAYORES sean obligados á llevar un traslado de las fianzas con el auto de cómo fueron recibidos por el Ayuntamiento de dicha ciudad, los cuales entregarán al Escribano mas antiguo de la Audiencia, el cual dará cuenta de ellas siempre que le sea pedida; y los ALCALDES MAYORES, aunque hayan jurado y dado fianzas en la ciudad cabeza de partido, no usen de su jurisdiccion hasta que vayan al lugar donde estuviere la Audiencia y reciban las varas del ALCALDE MAYOR su antecesor.

1715, Junio 2: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 20.) Los mas de los Corregidores venden las varas de ALCALDES MAYORES con grave perjuicio de la justicia por las malas elecciones que hacen, y se encarga y manda al Consejo no permita el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entienda haya comprado la vara de ALCALDE MAYOR, y que procure que los nombrados para estos oficios tengan los requisitos que se requieren para la mejor administracion de justicia.

1715, Junio 29: (*Ley* 21.) Al juramento que hacen los electos para Corregidores, y los que estos nombren por sus Tenientes ó ALCALDES MAYORES, se añada lo que sea necesario á comprender en él claramente la absoluta prohibicion del beneficio de estas varas.

1749, Octubre 13: (*Ley* 24.) *Instr. de Inten. y Correg.* —*Cap.* 4.º Donde fueren dos los ALCALDES MAYORES, el uno sirva y ejerza la jurisdiccion civil solo con la utilidad de las espórtulas y derechos que le pertenecieren con arreglo al Arancel Real; y el otro la criminal, con el salario que se señalare; y donde hubiere un ALCALDE MAYOR, este ejerza ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion á los Tribunales superiores é inmediatos para los recursos y apelaciones que se introduzcan de sus autos y sentencias.

1779, Abril 12: (*Nota n.* 9 *á la ley* 29.) RO.—No se admita memorial ni pretension alguna de ALCALDE MAYOR sin la precisa circunstancia de presentar certificacion de la Contaduría del Consejo, que en las de Penas de Cámara no resulta contra él cargo alguno, en cuanto á la cobranza de dichas penas y gastos de justicia; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma circunstancia, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella.

1800, Noviembre 17 y 1801, Marzo 2: (*CD., t.* 6.º, *pág.* 137.) *RO. comunicadas á las Chancillerías y Audiencias.*—Que los ALCALDES MAYORES, así de pueblos realengos como de señorío, no se ausenten de sus destinos sin Real licencia.

Aunque no nos ha sido posible encontrar estas disposiciones íntegras en coleccion alguna, las insertamos aquí por hallarlas citadas y ver su contenido en una coleccion de Cédulas que poseemos, y en el tomo arriba citado.

1807, Mayo 17: RC.—En los casos de vacante, y en los de ausencias ó enfermedades de los ALCALDES MAYORES, recaiga la jurisdiccion en el Regidor decano, y en su defecto en el que le siga por antigüedad, siempre que no haya á quien por privilegio, preeminencia ú otro título corresponda.

1811, Agosto 6: (Con., *t.* 1.º, *pág.* 193.) Por Decreto de esta fecha, que expondremos con mas extension en lugar oportuno, se incorporaron á la Corona los señoríos jurisdiccionales, cesando los señores en el nombramiento de ALCALDES MAYORES.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política de la Monarquía Española.*) *Tít.* 5.º, *cap.* 1.º, *art.* 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un *Juez de letras* con un Juzgado correspondiente.

1812, Octubre 9: (Con. *t.* 3.º, *pág.* 106.) *Regl. de Aud. y Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 2.º, *art.* 1.º Las Diputaciones, con las Audiencias, harán la distribucion provisional de partidos, para que en cada uno haya un *Juez letrado* de primera instancia, conforme al *art.* 273 de la *Constitucion.* (*V.* JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.)

1813, Enero 5: (*Gac. de JN., pág.* 52.) D.—Entre tanto que se organizan los Tribunales conforme al Decreto de 21 de Junio anterior. (*V.* ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SUBDIVISION *a*, PÁRRAFO I, *t.* 3.º, *pág.* 59, *col.* 2.ª), se pondrán ALCALDES MAYORES Jueces de primera instancia, en todas las ciudades y en las villas que tengan guarnicion estable y se hallen situadas en el centro de un territorio proporcionado para ocupar un Juez que administre justicia en lo civil y criminal, conforme á las antiguas leyes.

1814, Junio 25: (*CD., t.* 1.º, *pág.* 94.) RC.—Los Jueces de primera instancia y de partido continúen por ahora con el nombre de ALCALDES MAYORES ó Corregidores, segun corresponda á los que llevaban antes los de los pueblos ó provincias en que se hallen establecidos.

1814, Setiembre 15: (*Pág.* 251.) RC.—Los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en los derechos de su señorío territorial y solariego y en lo demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811, y no traigan *notoriamente* su orígen *de la jurisdiccion* y privilegios exclusivos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva á consulta del Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del Decreto citado de 6 de Agosto de 1811 sobre bolicion de señoríos.

1815, Marzo 18: (*T.* 2.º, *pág.* 185.) RC.—Se declara al Sr. Infante D. Cárlos María restablecido en el goce de

los derechos jurisdiccionales que por DC. fueron incorporados á la Nacion, extensivo á todas las encomiendas, incluso el Gran Priorato de Castilla, y exento de las restricciones prevenidas en la RC. anterior, con respecto á los señoríos jurisdiccionales.

1815, Mayo 17: (*Pág.* 327.) *Circ. del Cons. R.—Artículo* 1.º Que los ALCALDES MAYORES al concluir el tiempo de sus varas no puedan ser nombrados para otras, sin acreditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de provincia, lo que harán constar con certificacion que esta les despache, y sin este documento no serán consultados por la Cámara para ninguna vara, privándoles tambien de ser promovidos á la toga, á menos que no ocurra caso insuperable de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo, para que se les franquee la certificacion, haciendo en ella mencion de lo que acuerde el Consejo.

1815, Mayo 31: (*Pág.* 365.) RC.—Se restablece á todos los Infantes, sin restriccion alguna, en todos los derechos jurisdiccionales, preeminencias, privilegios, inmunidades, exenciones y demás prerogativas que por Reales concesiones disfrutaban en el año de 1808.

1819, Diciembre 3: (*T.* 6.º, *pág.* 504.) RO.—Las licencias que soliciten los ALCALDES MAYORES para ausentarse de sus partidos y dirigirse á pueblos dentro del territorio del respectivo Tribunal, pueda el Real Acuerdo del mismo concederlas ó negarlas, avisando á la Presidencia del Consejo para su gobierno. Pero cuando las salidas sean para pueblos de fuera de la provincia ó término de otro Tribunal, sea el Presidente ó Gobernador del Consejo la autoridad que deba conceder la licencia necesaria, avisando de ella al respectivo Tribunal; y solo cuando intenten venir á la Córte, se dirijan á S. M. con las pretensiones de licencia.

1823, Junio 12: (*T.* 7.º, *pág.* 36.) *O. de la Reg. del Rno.*—La Sala de ALCALDES de la Real Casa y Córte y las Chancillerías y Audiencias procedan inmediatamente en sus respectivos distritos á reponer con calidad de interinos todos los ALCALDES MAYORES que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820, y que por su conducta política no hayan desmerecido la confianza del Rey; en cuyo caso, ó en el de haber fallecido algunos de ellos, los mencionados Tribunales nombren en el propio concepto de interinos, letrados que por su constante adhesion á la persona de S. M. sean dignos de servir dichos destinos, hasta que el Supremo Tribunal de la Cámara consulte mas detenidamente personas aptas al efecto.

1824, Agosto 12: (*T.* 9.º, *pág.* 147.) RO.—Que ínterin el Contador general de Valores no presente el Regl. que ha de regir en el pago de medias anatas, se admita á los ALCALDES MAYORES la mitad de la que deban satisfacer al contado, y la otra mitad dentro del primer año de su ejercicio.

1828, Junio 17: (*G. de H., pág.* 344.) *Circ. de la Direccion general de Propios y Arbitrios.*—Que se retenga á los ALCALDES MAYORES que perciban su compensacion de Propios, la parte que deban pagar por su media anata correspondiente, siempre que no acrediten haberla satisfecho en la época que expresen sus títulos.

1833, Enero 12: (*CD., t.* 18, *pág.* 13.) RO.—Los ALCALDES MAYORES tengan el término de cincuenta dias para presentarse en sus respectivos destinos despues de la publicacion de sus nombramientos.

1834, Abril 21: (*T.* 19, *pág.* 207.) RD.—*Art.* 1.º Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, quedan subdivididas en partidos judiciales.—*Art.* 4.º Todos los ALCALDES MAYORES situados en pueblos que por la nueva division no son cabezas de partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen y en sus términos, sin que puedan extender fuera de ellos su jurisdiccion.—*Art.* 5.º Los ALCALDES MAYORES de los pueblos erigidos en cabeza de partido, y los demás de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion, desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les están cometidos.

1834, Agosto 19: (*G. de H., pág.* 222.) RO.—Se concede á todos los que ejercen en el dia, ó entren en lo sucesivo á ejercer el poder judicial, la gracia de pagar en cuatro años la media anata del sueldo de su empleo.

RAMO A. *Parte personal de los Alcaldes Mayores.*—SECCION A. *Orígen.*—DIVISION A. *Autoridad que los nombra.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION *a*	SUBDIVISION *b*
La Corona.	Los Señores.

SUBDIVISION *a. Nombramiento de Alcaldes por la Corona.*

1476: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 16.) En el Adelantamiento no pueda haber mas de dos ALCALDES principales; y cualquiera de estos puedan poner en su lugar dos ALCALDES menores que por ellos residan en los lugares en que acostumbraron usar de su jurisdiccion, y no sean osados de usar de sus oficios, hasta que con la nominacion del Adelantado mayor sean presentados en el Consejo, porque sus personas sean allí vistas y lleven carta Real de aprobacion.

1542: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 16.) Los Corregidores que el Rey provea en las ciudades, villas y lugares que tuvieren voto en Córtes, y en la ciudad de Trujillo, y villa de Cáceres, y Jerez de la Frontera, y Écija, Ubeda y Baza, y Medina del Campo, no lleven ni pongan Tenientes (ALCALDES MAYORES), ni ALCALDES en ellos, sin que primeramente los presenten en el Consejo, y por ellos sean examinados y aprobados, aunque sean graduados en cualquiera Universidad de estudio de estos Reinos y de fuera de ellos.

1579: (*Ley* 15.) Los Corregidores tengan consigo Tenientes (ALCALDES MAYORES) letrados de ciencia y conciencia, y se examinen y aprueben en el Consejo.

ALCALDE MAYOR

1680, Julio 2: (*Ley* 19.) Los Corregidores que el Rey provea en cada una de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, puedan nombrar y nombren sus Tenientes (ALCALDES MAYORES); y con solo el nombramiento del Corregidor, el Consejo reciba de ellos el juramento que acostumbra, y hecho, usen y ejerzan su oficio, no obstante lo que se disponia sobre que el nombramiento se hiciese por la Cámara.

1749, Octubre 13: (*Ley* 24.) *Instr. de Inten. y Corregidores.—Cap.* 2.º Los Tenientes letrados (ALCALDES MAYORES) que han de tener los Intendentes Corregidores, sean aprobados por el Consejo, Chancillerías ó Audiencias y nombrados por el Rey á consulta del Consejo de la Cámara, que para cada una de estas Tenencias ó varas de ALCALDE MAYOR propondrá tres sugetos hábiles, de ciencia y conciencia á fin de elegir de ellos (si no juzgase el Rey hacerlo fuera de consulta) el que estimare mas útil y conveniente.—8.º Fuera de los Corregimientos de las cabezas de provincia que están unidas á las Intendencias, todos los demás del Reino y *Alcaldías mayores* se han de consultar como hasta aquí por el Consejo de la Cámara.

1766, Noviembre 13: (*Ley* 26.) Se separan los Corregimientos é Intendencias para que no se embarace ni confunda la administracion de justicia.

1783, Abril 21: (*Ley* 29.) RD.—*Art.* 10. El Consejo proponga las varas de ALCALDE MAYOR que convenga erigir en algunos pueblos por el estado de sus vecindarios y la proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñécar para dividirlas, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talarn, como en cualesquiera otros semejantes, en que, por haber solo Corregidores militares ó de Capa y Espada, se gravan los pueblos con derechos de Asesorías.

1811, Agosto 6: (Con., *t.* 1.º, *pág.* 193.) DC.—*Art.* 1.º Quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.—2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.—3.º Los ALCALDES MAYORES, comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto.

1811, Noviembre 9: (*T.* 2.º, *pág.* 27.) OC.—No se provean por ahora las *Alcaldías mayores* de señoríos que quedan vacantes en virtud del Decreto expedido sobre señoríos.

SUBDIVISION *b. Nombramiento de Alcaldes Mayores por los Señores.*

1787, Enero 24: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *nota n.* 15 *á la ley* 29.) *Céd. del Cons.*—En las varas de señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los ALCALDES MAYORES de sus respectivos pueblos las reglas, tiempos y demás calidades resueltas en RD. de 21 de Abril de 1783. (*V.* SUBDIVISION *a.*)

1802, Junio 20: (*Ley* 32.) *Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes Mayores.*—1.ª No se dispensará, sin consultarlo con la Real Persona, la residencia que por ley del Reino deben tener de continuo los ALCALDES MAYORES, ya sean de realengo ó señorío particular, en sus respectivos pueblos.—2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de señorío no admitirán nombramientos de ALCALDES MAYORES ni pondrán en posesion de sus varas á sugetos que, además de dar la fianza de ley, no tengan la cualidad de Abogados, á fin de que ahorren á sus súbditos los derechos de Asesorías, que en otro caso les son muy gravosas.—3.ª Tampoco permitirán que ejerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales, á quienes estos dén racion, salario ó ayuda de costas pública ni secretamente.—5.ª Solo se permite el establecimiento de ALCALDES MAYORES en los pueblos de 300 vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por su estado y circunstancias exijan que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito.—6.ª Los ALCALDES MAYORES de señorío no estarán obligados á dejar las varas pasado el sexenio, ni en caso de promocion, mientras no llegue el sucesor.

1803, Mayo 24: (*Nota n.* 17 *á la ley anterior.*) *R. Resolucion.*—El número de 300 vecinos que han de tener los pueblos de señorío para establecer ALCALDES MAYORES, se computará con los que hubiere en todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los haya en el pueblo cabeza de partido, pero ha de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas eximidas; y cuando algun dueño de jurisdiccion quisiere nombrar ALCALDE MAYOR en pueblos de su jurisdiccion, acuda al Consejo á justificar los requisitos necesarios á este fin y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.

DIVISION *B. Condiciones del nombrado Alcalde Mayor.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION *c*	SUBDIVISION *d*
En lo puramente personal.	De carrera.

SUBDIVISION *c. Condiciones puramente personales del nombrado Alcalde Mayor.*

1328, Octubre 26: (*Coleccion de Córtes de los Rnos. de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Medina del Campo.—Peticion* 2.ª A lo que se pidió que los dos ALCALDES nombrados para los Merinos mayores, sean naturales de estos Reinos, honrados y abonados, y que non fuesen dados á pedimento de los Merinos; y al Merino de Castilla que le dén ALCALDES fijosdalgo y de las villas, segun que lo tienen de fuero. Se respondió, que se tenia por bien, otorgaria y mandaria luego así hacer y cumplir.

1433: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Los ALCALDES MAYORES nombrados para los Adelantamientos y Merinda-

des mayores, han de ser naturales de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos; tener naturaleza en los Adelantamientos y Merindades donde fueren nombrados, y ser hombres honrados y abonados.

1560: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 14.) El Asistente Gobernador ó Corregidor no tenga ALCALDES ni Tenientes que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva en cargo, y que los busque él los mejores y mas suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere, que no sean parientes dentro del cuarto grado del Asistente ó Juez de residencia, ó sus ALCALDES MAYORES ó Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados, casados con sus hermanas ó hermanas de sus mujeres: y que no lleve ALCALDES que persona alguna de la Córte ni fuera de ella le diere por ruego; salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia y para la buena administracion de justicia.

1748, Diciembre 27: (*Lib.* 12, *tít.* 41, *ley* 17.) *Instr. para la recaudacion y gobierno de Penas de Cámara.—Cap.* 20. Que no se admita en las Secretarías de la Cámara memorial ni pretension alguna de ALCALDE MAYOR, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en cuanto á la cobranza de Penas de Cámara y gastos de justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que están á su cargo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita el juramento sin ella.

1769, Setiembre 9: (*Lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 28.) *R. Resolucion.*—En adelante la Cámara no proponga por gracias al sacar prorogacion alguna de ALCALDE MAYOR, ya sea de Real nombramiento ó de señorío particular; ni tampoco dispensacion de naturaleza de los pueblos ó jurisdicciones donde fuesen nombrados para ejercer estos empleos de justicia, y menos para dispensárseles las residencias que deben dar, segun está prevenido por las leyes; pues se quiere la observancia de estas, y que solo se atiendan las causas y circunstancias que concurran para semejantes prorogaciones; y que considerándolas la Cámara suficientes, podrá entonces proponerlas; pero siempre sin la calidad de servicio pecuniario por estas gracias.

1777, Octubre 13: (*Nota n.* 8 *á la ley* 29.) Para formar juicio comparativo del mérito de los pretendientes á *Alcaldías mayores*, las Secretarías de Gracia y Justicia de Castilla y Aragon formen y repartan listas á los Ministros, antes de traer los empleos á consulta, y los pretendientes entreguen en Secretaría al tiempo de dar los memoriales un ejemplar de la relacion de méritos, si la tuvieren.

1779, Abril 12: (*Nota n.* 9 *á la misma ley.*) RO. resolviendo, que en cumplimiento del *cap.* 20 de la Instr. de 27 de Diciembre de 1748 (*V.*) no se admita memorial ni pretension alguna de ALCALDE MAYOR sin la precisa circunstancia de presentar certificacion de la Contaduría del Consejo, que en las de Penas de Cámara no resulta contra él cargo alguno en cuanto á la cobranza de dichas Penas y gastos de justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que están al suyo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma circunstancia, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella.

1783: (*Nota n.* 10 *á la misma.*) RO.—Cada nuevo pretendiente de varas (de ALCALDE MAYOR) de entrada presente una informacion de documentos y testigos hecha con citacion del Síndico y Personero del lugar de su domicilio, en que conste donde residió los últimos tres años; que es hijo legítimo y de edad de 26 años; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés: que cuando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Córte ó en lugares de Audiencias ó Chancillerías, se explique en la informacion el cuartel ó barrio en que habiten: que se observe todo lo dicho por lo tocante á los que solicitan entrar á servir las *Alcaldías mayores* del territorio de las Órdenes.

SUBDIVISION *d. Condiciones de carrera del nombrado Alcalde Mayor.*

1715, Junio 29: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 21.) No se admita en la Secretaría del Consejo nombramiento alguno de los que hicieren los Corregidores para sus ALCALDES MAYORES, ni se les reciba juramento en el Consejo, sin que precisamente proponga antes para cada *Alcaldía mayor* un sugeto, acompañando á la proposicion la relacion justificada de los grados, méritos, empleos y ocupaciones de cada uno, para que dando el Secretario cuenta de ella en el Consejo, apruebe y mande que se le reciba el juramento ó se le repruebe: que se nieguen las licencias para jurar los ALCALDES MAYORES fuera del Consejo, precisándoles á que vengan á hacer el juramento en él: y que en el juramento se añada, que verificado haber contribuido por cualquier medio de los prevenidos ú otro, beneficiando, comprando ó gratificando la vara, quede por el mismo hecho privado de ella, é incapaz de obtener empleo alguno de justicia, y pierda el dinero que por esta razon hubiere dado.

1783: (*Nota n.* 10 *á la ley* 29.) RO.—Cada pretendiente nuevo de varas presentará certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de diez años, inclusos cuatro de práctica, la cual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: cada pretendiente letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de Corregidores. Que todo lo dicho se observe por lo tocante á los que soliciten entrar á servir las *Alcaldías mayores* del territorio de las Órdenes; y á los que hubiesen servido Alcaldías en dicho territorio con la pureza y celo correspondiente, se les promueva á los Corregimientos y varas que llaman del Rey; consultándolos la Cámara de modo que cada uno entre en la clase en que hubiere servido un sexenio en aquellos, con tal que antes presenten certificacion dada por Escribano de Cámara del

Consejo de las Órdenes, precedida intervencion fiscal, de que han cumplido y servido bien y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad, y practicando lo mismo el Consejo con los que hayan servido *Alcaldías mayores* que consulta la Cámara, en caso que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Órdenes; y tanto la Cámara como dicho Consejo, en las vacantes que ocurran, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido su sexenio; pero los que soliciten ser ascendidos á la segunda ó tercera clase, deberán tener los años de servicio que ellas requieren.

1784, Agosto 18: (*Nota n. 13 á la misma ley.*) RO.—Por estudios mayores para los que se hayan de emplear en varas ó cargos de justicia, se entiendan los de Leyes y Cánones en Universidad aprobada, y de los prácticos en Academia, Tribunales y pasantías; y no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos.

1784, Setiembre 2: (*Nota n. 14 á la misma.*) RO.—Los Abogados de Colegio con estudio abierto, los Relatores y Agentes fiscales de los Tribunales superiores que pretendan entrar de nuevo en la expresada carrera, presentarán la informacion de documentos y testigos, la disertacion, testimonio de grados y estudios y demás requisitos expresados para todos los otros pretendientes.

1799, Noviembre 7: (*Ley 30.*) *Céd. de la Cámara.* —*Cap.* 2.º Que la habilitacion de los que pretenden entrar en la carrera de *Alcaldías mayores*, exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, inclusos cuatro de práctica, con la informacion de *vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante.—3.º Que habiendo acreditado la experiencia, que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora varas (de ALCALDE MAYOR), haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que están sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que, teniendo diez años de Abogado con estudio abierto ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para *Alcaldías mayores* de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

SECCION B. *Condiciones del cargo de Alcalde Mayor.*

1502: (*Nov. Rec., lib.* 5.º, *tít.* 12, *ley* 10.) No se llame ni se haga comparecer á los ALCALDES MAYORES ante los ALCALDES del Crímen para que dén razon del proceso que han sentenciado, y defiendan la causa que haya ido en apelacion, bastando que remitan á los del Crímen cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que de ello han sabido ó pudieron saber, y es fama por la tierra.

1720, Agosto 29: (*Aa., lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *auto* 27.) Los ALCALDES MAYORES de letras de estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de golilla y vara alta de justicia; sin que se entiendan exceptuados de esta medida los de Zaragoza y Cataluña, á pesar de haberlo solicitado.

1773, Noviembre 6: (COL., *t.* 2.º, *pág.* 118.) RD.—Los Capitanes Generales, Comandantes generales y Presidentes de Audiencias puedan llamar y hacer comparecer á los ALCALDES MAYORES, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe al Real servicio y bien público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su órden, cualquiera que sea, para que le conste el destino y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta.

1817, Mayo 31: (*CD., t.* 4.º, *pág.* 280.) *Circ. del Cons. R.*—Los ALCALDES MAYORES que antes fueron de señorío, y hoy nombra S. M., deben sacar el título de Capitanes á Guerra, pagando la media anata, si se hallan con dotacion competente.

1825, Abril 30: (*T.* 10, *pág.* 139.) *Circ. del Cons. R.*—Se concede á los ALCALDES MAYORES del Estado de Castilla y Corona de Aragon de antigua Real nominacion la gracia y distincion que disfrutan los de nueva Real provision que antes fueron de señorío, del título de Capitanes á Guerra, que deberán sacar todos, pagando los 50 ducados de media anata, aplicados al Monte pio de los mismos interesados en favor de la horfandad de sus familias.

DIVISION C. *Condiciones del cargo de Alcalde Mayor en lo honorífico.*

Cuadro parcial de la

DIVISION C.

SUBDIVISION	SUBDIVISION
e	f
Categoría.	Ascensos, premios, etc.

SUBDIVISION e. *Categoría del Alcalde Mayor.*

1783, Abril 21: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 29.) RD. —*Art.* 1.º De todas las *Alcaldías mayores* de los Reinos de Castilla y Aragon ó islas adyacentes se formen tres clases: de entrada, las que por salarios y consignaciones fijas ó productos de poyo ó Juzgado no llegaren ni excedieren de 1,000 ducados de vn.: de ascenso, las que no pasen de 2,000: y de término, las que produgeren mayor renta.—9.º En la provincia de Álava se establecerá un ALCALDE MAYOR, con los honores de la toga, con quien se haya de asesorar el Diputado general.

SUBDIVISION *f. Ascensos, premios, etc., de los Alcaldes Mayores.*

1749, Octubre 13: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 24.) *Instr. de Inten. y Correg.*—*Cap.* 3.º Los ALCALDES MAYORES de los Intendentes Corregidores servirán estos oficios todo

el tiempo que duraren los Intendentes á quienes se destinaren, sin que les puedan remover sin conocimiento de justa causa y declaracion del Consejo.

1783, Abril 21: (*Ley* 29.) RD.—*Art.* 2.º Los que no hayan servido en la carrera de *Alcaldías mayores*, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado antes gradualmente por las de primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y para pasar de una clase á otra, sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.—4.º Los provistos en *Alcaldías mayores* permanezcan sirviéndolas por el término de seis años, y cuando por algun mérito ó motivo de utilidad se creyere necesario ó conveniente, que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.—5.º Los actuales ALCALDES MAYORES completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el órden de su antigüedad y mérito, por los seis años y bajo el método que separadamente se prescribe á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.—6.º Que pasado el sexenio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los ALCALDES MAYORES á dejar las varas mientras no llegare el sucesor.—7.º Que á los que hayan cumplido tres sexenios, desempeñando con celo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara, segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares, para plazas togadas en las Chancillerías y Audiencias; teniendo consideracion á que en estas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y cuando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexenios, se les consulte, ya sea para la toga ó ya para los honores de ella.—11. Que el Consejo proponga los medios de atender á los sugetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.—12. Que el Gobernador y los del Consejo y sus Fiscales estén muy á la vista de la conducta que observaren los ALCALDES MAYORES, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exactamente con sus obligaciones, se castigue con severidad á los que faltaren á ellas; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin Real noticia, consulta y órden del Gobernador ó del Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, si no fuere de notoria y pública urgencia.

1783: (*Nota n.* 10 *á la ley anterior.*) RO.—Que á los ALCALDES MAYORES que hubieren servido en *Alcaldías*, en el territorio de las Órdenes, con la pureza y celo correspondientes, se les promueva á las varas que llaman del Rey; atendiéndolos y consultándolos la Cámara para estos empleos, de modo que cada uno entre en la clase en que hubiere servido un sexenio en aquellos; con tal que antes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las Órdenes, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; y practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido *Alcaldías mayores* que consulta la Cámara, en caso que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Órdenes: y que así la Cámara como dicho Consejo, en las vacantes que ocurran en adelante, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido su sexenio; pero los que soliciten ser ascendidos á la segunda clase ó á la tercera, deberán siempre tener los años de servicio que ellas requieren.

1787, Enero 24: (*Nota n.* 15 *á la misma ley.*) *Céd. del Cons.*—Se previene y manda que en las varas de señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los ALCALDES MAYORES de sus respectivos pueblos las reglas, tiempos y demás calidades resueltas en el RD. de 21 de Abril de 1783.

1788, Mayo 15: (*Ley* 27.) *Nueva Instr. que deben observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino.*—*Cap.* 73. Pasado el sexenio, ó caso de promocion, no estén obligados los ALCALDES MAYORES á dejar las varas mientras no llegare el sucesor, y entonces le habrán de entregar una *relacion jurada* y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; el estado de agricultura, granjería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causa del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y medios que pueda haber; y esta relacion, en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el cual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra vara, antes de que se les dén los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

1799, Noviembre 7: (*Ley* 30.) *Céd. de la Cámara.*—*Cap.* 4.º Ningun ALCALDE MAYOR podrá ser prorogado en la vara que obtenga sin que preceda una expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.—5.º Los provistos para

ALCALDES MAYORES permanezcan sirviendo las *Alcaldías* por el término de seis años, excepto el caso de cometer excesos dignos de que sean removidos y castigados; y cuando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.—6.º Pasado el sexenio, ó caso de promocion, no están obligados á dejar las varas, mientras no llegare el sucesor.—7.º Para las traslaciones ó promociones de unas varas á otras, acabado el sexenio, la misma Cámara deberá consultarles desde luego para otras varas de igual ó mayor clase, segun sus méritos.—9.º Ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase, sin haber pasado gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de segunda, sin haber servido antes seis años en la primera; y entonces, para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Córte ó de los de las Chancillerías y Audiencias, ni Relatores, ni servido varas de señorío, ó contraido otro mérito, sea el que fuere, á no habilitarles el Rey.—10. Excediendo en el dia el número de los sugetos que han servido *Alcaldías mayores*, al de los empleos de ellas, cuide la Cámara de consultarlos en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda, segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro cualquier pretendiente; procurando que, entre ellos y los que vayan cumpliendo el sexenio actual, se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora del hueco, hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados; no volviendo la Cámara á proponer al Rey nuevos sugetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus *Secretarías*, sin excepcion alguna, sino para las *Alcaldías mayores* que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.—11. Cuando no hubiere *Alcaldías mayores* de mayor clase en que consultar á los que deban ser promovidos ó trasladados, los propondrá la Cámara para otras varas de la misma clase en que se hallen sirviendo; pudiendo hacer lo mismo cuando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexenio; pero, así en este caso como en la promocion de una clase á otra, procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma provincia, ó de las inmediatas, excusándoles en lo posible gastos de viajes largos y pasar á pueblos de cuyas costumbres no tengan noticia y experiencia.—12. Para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondientes, el Gobernador ó Presidente del Consejo y todos los Tribunales procuren proceder en las quejas que se diesen contra ellos, con vigilancia y circunspeccion; de manera que, sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultado á S. M. y esperado su Real resolucion, no se proceda á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio; excepto si fuere de notoria y pública urgencia, pero sin dejar de estar á la vista de la conducta que observaren.

1830, Junio 8: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 245.) RO.—Todos los ALCALDES MAYORES del Reino continúen administrando justicia en sus respectivas jurisdicciones despues de cumplido el sexenio, no debiendo ser removidos de sus destinos hasta que S. M. tenga á bien disponer su traslacion á otros, á consulta de la Cámara.

DIVISION *D. Condiciones del cargo de Alcalde Mayor en lo pecuniario.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g* Sueldos.		SUBDIVISION *h* Obvenciones.	
PÁRRAFO I	PÁRRAFO II	PÁRRAFO III	PÁRRAFO IV
Sueldo propiamente.	Pension de Monte pío.	Derechos.	Emolumentos.

SUBDIVISION *g. Sueldos de los Alcaldes Mayores.*—PÁRRAFO I. *Sueldo propiamente.*

1344, Junio 6: (*Ordenamiento* 4.º *de Sevilla.*) *Ley* 33. A los ALCALDES que han de andar por el término, en razon al perjuicio que sufren en sus intereses por el desempeño de sus funciones, se les señale el sueldo de 1,500 mrs. á cada uno, "é el ALCALDE de la justicia que aya de "su salario mill é quinientos maravedis."

1346, Abril 29: (*Ordenamiento* 5.º *de Sevilla.*) *Ley* 13. Que para evitar las contiendas que se suscitan entre los ALCALDES MAYORES y los *Veinticuatros* sobre las cosas que los dichos ALCALDES tomaban pertenecientes al *almotacenazgo*, tales como el derecho sobre las varas de los lienzos y sobre el pescado salado, se les dén de *soldada* 14,000 mrs. de la renta del Concejo.

1436: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tit.* 11, *ley* 5.ª) Las *soldadas* y *salarios* que se han de dar á los Corregidores y *otros Oficiales* que se mandaren á las ciudades, villas y lugares, que se paguen de los Propios de los tales lugares, si los hubiere, y si no los hubiere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pró del Concejo ó lugar.

1579: (*Ley* 15.) El Presidente y los del Consejo tasen el salario á los *Tenientes* y ALCALDES razonablemente, como bien visto les fuere; y se informen de lo que les dán; y provean que sean convenientemente pagados; y la tasacion que hicieren de los salarios, la pongan en las cartas del Corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado á hacer.

1749, Octubre 13: (*Ley* 23.) *Cap.* 6.º "Lleve el ALCAL-"DE MAYOR los maravedises de salario que se acostum-

"bran; y páguensele derechamente á él, y no por mano "del Corregidor, con el qual no haga concierto ni parti- "do alguno sobre ello."

1750, Enero 28: (Port., *t.* 10, *pág.* 316.) RO.—Los ALCALDES MAYORES de las Intendencias de ejército de Andalucía, Aragon, Castilla, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca y Valencia tendrán cada uno el sueldo de 5,000 rs. de vn. al año.

Los de las Intendencias de provincia de primera clase, que son los de Búrgos, Córdoba, Granada, Leon, Toledo y Valladolid, tendrá cada uno 4,000 rs.

Los de las de segunda clase, que son los de Almagro, Cuenca, Jaen, Murcia, Salamanca y Segovia, 3,000 rs. cada uno.

Y los de las de tercera, que son los de Ávila, Guadalajara, Palencia, Soria y Toro, 2,000 rs. cada uno.

1750, Agosto 7: (*Pág.* 318, *nota.*) RO.—Que en las Intendencias donde estén separadas las jurisdicciones civil y criminal, gocen igual sueldo los dos ALCALDES MAYORES.

1783, Abril 21: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 29.) RD.—*Art.* 3.º Que el Consejo, enterándose de los productos de cada *Alcaldía mayor* por las listas que le pase la Cámara, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase se ha considerado conveniente para su decente manutencion.

1799, Noviembre 7: (*Ley* 30.) *Céd. de la Cámara.*—*Cap.* 13. Que el Consejo trate de completar, en donde sea posible y cuando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita, la dotacion de las varas de la primera clase ó entrada; procurando que ninguna baje de los *mil ducados* por *salarios* y consignaciones fijas y producto del poyo ó del Juzgado.

1802, Junio 20: (*Ley* 32.) *Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes Mayores.*—4.ª Dotarán aquellos competentemente las varas de ALCALDES MAYORES, asignándoles por lo menos la cuota fija de 500 *ducados anuales*, sin incluir el rendimiento del Juzgado, lo cual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexenio.

1813, Abril 26: (*Gac. de JN.*, *pág.* 536.) D.—*Art.* 1.º Habrá por ahora dos ALCALDES MAYORES Jueces de primera instancia en Valladolid.—*Art.* 2.º La dotacion fija de 18,000 rs. anuales que disfrutaba el único ALCALDE MAYOR que ha habido hasta hoy, se dividirá por partes iguales entre los dos.

1828, Enero 8: (*G. de H.*, *pág.* 6.) RO.—Se aumentan veinte y un ALCALDES MAYORES en el Principado de Cataluña, con la dotacion de 6,000 rs. anuales cada uno, pagados por el pronto del sobrante de Propios de la provincia, y completando el déficit por la Tesorería y Depositaría del Principado; y cuando estén señalados los límites de cada Juzgado, se haga un repartimiento proporcional entre los pueblos de cada jurisdiccion, para que sus fondos de Propios contribuyan á la satisfaccion de los gastos de su peculiar Juzgado; cesando entonces los arbitrios señalados primeramente para el pago de su dotacion.

1828, Marzo 29: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 49.) RO.—Corresponde exclusivamente al Consejo Real el averiguar y determinar de qué fondos se han de satisfacer las dotaciones de los ALCALDES MAYORES.

1832, Enero 17: (*G. de H.*, *pág.* 16.) RO.—Con calidad de por ahora páguense las asignaciones á los ALCALDES MAYORES que las percibian por las oficinas de ejército y Real Tesoro, por los fondos de Propios, como á los demás del Reino, desde el dia en que acrediten con las oportunas certificaciones ó ceses haberlas dejado de percibir; y caso de no sufragar los Propios de los pueblos respectivos para su pago, se satisfagan por repartimiento vecinal, segun RO. de 8 de Enero de 1828. (V.)

1835, Febrero 12: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 73.) RO.—*Artículo* 5.º Que los ALCALDES MAYORES que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el arreglo definitivo de los Juzgados inferiores, además de los derechos establecidos, el sueldo fijo de 6,000 rs. vn., los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demás *Alcaldías*, contribuyendo todos los pueblos sujetos al Juzgado nuevamente establecido; reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los ALCALDES MAYORES de pueblos que no quedan cabezas de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos.

PÁRRAFO II. *Pensiones del Monte pio de Alcaldes Mayores.*

1790, Noviembre 7: (*Nov. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 33.) RD.—Se erige y establece un Monte pio de viudas y pupilos de Corregidores y ALCALDES MAYORES y de los jubilados en esta carrera en los términos y circunstancias prevenidas en sus Estatutos ú Ordenanzas, aplicando para aumento del fondo de este Monte pio la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las *Alcaldías mayores* del Reino é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Órdenes militares; y el importe de la media anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y ALCALDES MAYORES de los pueblos del territorio de las Órdenes militares en que no hay Gobernadores; y los 50 ducados del importe de la media anata, que se exigen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta aquí, los entreguen los ALCALDES MAYORES en la Tesorería del Monte; y sin hacerlo constar así en las Secretarías de Cámara y Órdenes, no se les expedirá el de sus empleos. Asimismo se consignan 2,000 ducados de pension anual, para mayor fondo del Monte pio, sobre la tercera parte de los primeros Obispados y Arzobispados que vaquen.

1790, Noviembre 7: (*Estatutos del Monte pio de viudas y pupilos de los Corregidores y Alcaldes mayores, y de los jubilados en esta carrera.*) *Cap.* 2.º, *pár.* 1.º Se comprenden en este Monte pio todos los Corregimientos de

ALCALDE MAYOR

Capa y Espada y de Letras, y todas las *Alcaldías mayores* que se consultan por la Cámara de Castilla y por el Consejo de las Órdenes militares; y deberán entrar en él todos los que actualmente tienen estos empleos, y los que los obtengan en adelante, así en las Coronas de Castilla y Aragon é islas adyacentes, como en el territorio de las referidas Órdenes; de manera que ninguno de los que ahora sirven, y en adelante fueren empleados en esta carrera, pueda eximirse de entrar en este Monte; y á este fin, antes que se les expidan los títulos á los que entraren de nuevo, y lo mismo á los que ya sirven y á los que han servido en esta carrera, y cuando se les promueva ó vuelva á colocar en ella la primera vez, harán constar con certificacion del Secretario del Monte estar incluidos en él, ya sea habiendo entregado la cantidad con que deben contribuir, ú otorgando obligacion de pagarla dentro del término que se expresará adelante.—2.º Podrán continuar siendo individuos del Monte los que habiendo servido Corregimientos y Varas despues de su establecimiento, fueren promovidos á las plazas togadas de los Tribunales del Reino, ó á otros empleos distinguidos y correspondientes; y caso de convenirles, continuarán contribuyendo anualmente con arreglo á la clase que les corresponda y vaya correspondiendo, segun los años que tenian en Varas, y los que en lo sucesivo tengan de Ministros togados, ó en otros de los citados empleos; y si no continúan contribuyendo al Monte, no participarán de sus beneficios, como ni sus viudas y pupilos, ni tendrán accion á reclamar lo que hubieren contribuido hasta entonces. —4.º No serán admitidos en el Monte los ALCALDES MAYORES *de Señorío y Abadengo*, los de la *Órden de San Juan*, ni ningunos otros sugetos fuera de los expresados.—5.º Tampoco serán admitidos en el Monte los que habiendo servido en Varas, se hallen actualmente privados de oficio, á no ser que vuelvan á ser empleados en la carrera; y asimismo serán excluidos del goce de la jubilacion del Monte pio todos los que despues de admitidos en él fuesen privados de oficio por providencia Real ó por sentencia de Tribunal que cause ejecutoria: pues no causándola, y hasta que se verifique, se les tendrá por individuos del Monte, contribuyendo como tales; pero si despues por sentencia obtuviesen ó lograsen la reintegracion en sus empleos ó en otros de la carrera, volverán á ser admitidos en el Monte, pagando lo que hubieren dejado de contribuir.—6.º En caso de que algun individuo del Monte fuese excluido de él por privacion de oficio, verificada en los términos expresados, para que su mujer é hijos inocentes no participen de la pena, se estimarán comprendidos en el Monte dichos hijos y mujer para el goce de la pension de la primera clase, con tal que el así excluido haya contribuido diez años con lo que aquí vá establecido, y para el goce de la pension de la clase segunda si hubiere contribuido ya veinte años; y para el de la tercera si el así excluido continuase contribuyendo hasta su muerte, pasados los veinte años, con lo que aquí se establece.—7.º En caso de no verificarse nada de lo mencionado en el párrafo antecedente, no se devolverán al excluido las cantidades con que á su ingreso y anualmente hubiese contribuido hasta entonces; pero si obtuviere su reintegracion, se le volverá á admitir en el Monte, aprontando en él, si quiere, las contribuciones respectivas al tiempo que hubiese mediado entre la privacion de oficio y la reintegracion y efectiva colocacion, para no perder este tiempo para la clase que le corresponda en dicho Monte. —8.º Todos los Corregidores y ALCALDES MAYORES que voluntariamente se retirasen de la carrera, serán tenidos por individuos del Monte, siempre que continúen satisfaciendo las contribuciones anuales para que gocen sus viudas y pupilos de la pension respectiva; pero ellos no podrán pedir jubilacion, ni tendrán derecho á ella, si no vuelven á servir, ó si S. M. no se la concede expresamente al tiempo de retirarse, por vejez, falta de salud ú otras justas causas.

Cap. 3.º, *pár.* 1.º Los fondos del Monte se compondrán de las cantidades que los Corregidores y ALCALDES MAYORES han de pagar á su ingreso en él, de las que han de satisfacer anualmente durante su vida, de la mitad de los sueldos y consignaciones de las Varas y Corregimientos al tiempo de sus vacantes, de lo que importe la media anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expiden á los citados Corregidores y ALCALDES MAYORES de los pueblos del territorio de las Órdenes militares en que no hay Gobernadores; cuyos 50 ducados, importe de la referida media anata, entregarán los nombrados en la Tesorería del Monte, y sin hacerlo constar en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Órdenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos. Y asimismo se compondrá dicho fondo de 2,000 ducados de pension anuales consignados sobre la tercera parte de la renta de los primeros Obispados y Arzobispados de estos Reinos que vaquen, á ejemplo de lo que se hizo con el Monte pio del Ministerio.—2.º Todos los Corregidores y ALCALDES MAYORES que no hubieren servido diez años en la carrera, contados desde que tomaron posesion de la primera Vara por nombramiento expreso de S. M. y no en otra forma, sin contarles los huecos ó el tiempo que hubieren estado sin servir, se consideran de la *primera clase*, aunque obtengan Varas de la segunda ó tercera. Del mismo modo se tendrán por de la *segunda clase* los que no hubieren cumplido veinte años, aunque sirvan Varas de la *primera ó tercera*. Y en la misma forma se reputarán de la *tercera clase* todos los que hubieran cumplido ya dichos veinte años de servicios efectivos, aunque obtengan y sirvan Varas ó Corregimiento de clase inferior; y con arreglo á estos años, que harán constar, contribuirán desde luego los que ya se hallan sirviendo, por su ingreso en el Monte, en esta forma: Los de *primera clase con* 1,500 *rs. vn.*, los de la *segunda con* 2,500, y *con* 3,500 *los de la tercera*; y del mismo modo los que entren de nuevo deberán contribuir por razon de ingreso en el dicho Monte con los referidos 1,500 rs. señalados á los de *primera clase*, sin que tengan que contribuir con cosa alguna por esta razon cuando despues les correspondan las otras dos clases.—3.º Con la misma consideracion y por la misma regla de años

de servicio, contribuirán anualmente los individuos de la *primera clase* con 400 rs. vn., los de la *segunda* con 700, y con 1,000 los de la *tercera*.—4.º Los ALCALDES MAYORES del territorio de las Órdenes que no tengan quince años de servicio efectivo en la carrera, cumplen con satisfacer al Monte 1,500 rs. por razon de entrada en él, y 400 rs. al año; y los que tengan mas de quince años de servicio en Varas del citado territorio, con 2,500 rs. por entrada, y con 700 anualmente, quedando reducido el derecho de los que no hubieren servido mas que quince años, y el de sus viudas é hijos, á la pension de 3,000 rs. que se señala en el Monte para los de *primera clase*; y el de los que tengan mas de los quince años de servicio en dichas Varas, á la de 4,000 señalada para los de la *clase segunda*.—5.º Si algunos empezaren á servir en esta carrera en Varas de la *segunda* ó *tercera clase* por algun motivo ó servicio particular ó relevante, se les considerará con respecto á los derechos del Monte y sus contribuciones, así anuales como las de su ingreso, solo por los años de servicio que quedan prescritos, sin que para alterarle puedan servírles los años de Abogados de Colegio, servicios de otras Varas, comisiones, ni otras causas, sean las que fueren.—7.º Las cantidades que en la forma mencionada deben pagar los individuos que sirven actualmente por razon de ingreso en el Monte, las aprontarán ó de una vez desde luego, ó en el primer año, la mitad en San Juan, y la otra á fines de Diciembre; y los que no hubieren cumplido todavía dos años en esta carrera, y los que entren de nuevo en ella, deberán ejecutarlo en el término de dos años contados desde que los unos empezaron y los otros empiecen á servir, ó tomaron ó tomen posesion de su Vara; y si falleciesen dentro de estos dos años, y antes de entregar al Monte los 1,500 reales, gozarán sus viudas y pupilos la pension correspondiente, con tal que el difunto haya pagado las anualidades, y la viuda ó pupilos paguen al Monte los 1,500 rs. de ingreso; pero si hubiesen pasado mas de los dos años sin hacer efectiva dicha entrega, serán privados de la pension su viuda ó hijos.—8.º Los que se hallan sirviendo, entregarán las contribuciones de entrada y anuales, por sí ó por medio de su apoderado, al Tesorero del Monte, recogiendo recibo, y pasándolo al Contador para su anotacion en el libro; y si pasado el primer año, que se fijará por la Junta del Monte, dándoles aviso de ello el Secretario, mueren ó se jubilan sin haber puesto en poder del Tesorero lo que corresponde por razon de ingreso, no tendrán derecho ellos, ni sus viudas é hijos, á las pensiones del Monte, aunque quieran reintegrarle.—10. Todos los individuos del Monte deberán pagar puntualmente sus contribuciones anuales, y el que llegue á impedirse ó imposibilitarse de continuar en la carrera, habiéndose demorado mas de dos años en el pago referido, perderá el derecho á una tercera parte de la pension de su jubilacion; y si llegase á morir estando atrasado mas de dichos dos años en el pago de las citadas contribuciones, gozarán solamente sus viudas é hijos de otras dos terceras partes de la pension del Monte, perdiendo la otra tercera parte que les corresponderia si no se hubiera verificado este atraso. Y si á pesar de esto se retrasase alguno en dicho pago mas de tres años, la Junta del Monte ó su Presidente deberá acordar lo que estime conveniente para que pague, ó lo representará á S. M.—11. Los ALCALDES MAYORES que se hallasen sin destino, sin estar privados de oficio, no han de satisfacer las anualidades correspondientes á este tiempo, mediante que no les servirá este dicho tiempo si ellos falleciesen en este intermedio para que sus viudas y pupilos completen el tiempo que entonces pueda faltarles para adquirir derecho á pension de clase superior, pues solo deberán gozar la que les correspondia cuando los tales ALCALDES MAYORES dejaron de servir y de pagar las anualidades.—12. Siempre que cualquier ALCALDE MAYOR sea promovido á otra Vara, hará constar al respectivo Secretario de la Cámara, ó al del Consejo de las Órdenes, por medio de papel del Secretario del Monte ó con el resguardo que se le hubiere dado, estar solvente en dicho Monte con arreglo á este establecimiento, sin cuya circunstancia no se le entregará el título del nuevo empleo.

Cap. 4.º, *pár.* 1.º A los ALCALDES MAYORES que lleguen á jubilarse sin haber cumplido diez años de servicio efectivo, y á las viudas y pupilos de ellos, se les dén 3,000 rs. vn. al año; á los que tengan mas de diez años en la forma que queda referida, 4,000; y 5,000 á los jubilados, viudas y pupilos de los que hubieren cumplido en el empleo veinte años de servicio efectivo.—2.º Los jubilados, viudas y pupilos que hubiese desde el dia de la publicacion de este Regl., gozarán del beneficio del Monte, con tal que hayan pagado la contribucion de entrada y las anualidades, segun y como se ha expresado, y que reintegren lo que sin contravencion á lo establecido hayan quedado debiendo; pero con la diferencia de que á los jubilados se les asistirá con la pension respectiva, así que se establezca el Monte; y á las viudas y pupilos no se les pagará hasta pasados los dos años primeros del establecimiento, abonándoseles entonces la mitad de las cantidades devengadas, y la otra mitad en el siguiente año, sin perjuicio de lo corriente.—3.º No gozarán del beneficio del Monte los jubilados, viudas y pupilos que lo hubiesen sido antes de su ereccion y publicacion.—4.º Si la viuda quedare con hijos, expresará en su memorial para obtener la pension, el dia del fallecimiento del marido, los hijos que haya dejado de legítimo ó legítimos matrimonios, sus nombres, edades y situacion, exhibiendo al mismo tiempo su fé de casamiento, la de muerte de su marido, y la de bautismo de los hijos; pero si la viuda fuese sola, no necesitará mas expresion ni documento que los relativos á su casamiento y muerte del marido, con cuyos documentos providenciará la Junta lo correspondiente.—5.º Cuando el individuo dejare hijos sin viuda, se formará el memorial á nombre de ellos por el tutor, curador ú otro, y con sus fées de bautismo y muerte de sus padres se presentará á la Junta para su resolucion.—6.º Para percibir el pago de la pension se ha de acreditar la existencia y el estado de libres ó casadas en las viudas, y las demás circunstancias referidas de los hijos ó hijas; y si hay algun fraude, el que lo causare restituirá en pena todo

lo percibido, con tanto otro aplicado al Monte.—7.º La viuda que quedare sin hijos gozará de toda la pension, aunque ella los tenga de otro matrimonio anterior.—8.º La viuda que quedare con hijos de su último matrimonio, percibirá toda la pension, con la obligacion de mantenerlos y educarlos, á los varones hasta los veinte y cinco años cumplidos, ó que hayan profesado en religion, ó tomado otro estado, ú obtengan renta eclesiástica ó secular, que exceda de la parte que pueda corresponderles de esta pension ó viudedad; y á las hembras hasta que tomen estado ó se mueran; y si muriese la viuda, heredarán su pension los hijos.—9.º A la viuda que pase á segundas nupcias, con tal que no hubiere cumplido cuarenta años de edad, y no tenga hijos de su último matrimonio, se la continuará dando la mitad de la pension que esté gozando, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero si tuviere hijos y se casare, pertenecerá á estos toda la referida pension.—10. En los hijos que sobrevivan, recaerá toda la pension de los que mueran, aun cuando quede uno solo, al cual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece; esto es, para los varones hasta que cumplan veinte y cinco años, ó profesen en religion, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular; en cuyo caso, si excede de la pension que gocen y les corresponda del Monte, ó llega á ella, quedará esta en beneficio del mismo Monte; y si fuese menor, se rebajará ó prorateará, pagándole solo el Monte lo que le falte hasta completar la pension que antes le daba; y las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se les dejará solamente la mitad de la pension que entonces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero nada gozarán si entrasen en religion, y únicamente se les darán dos anualidades de la pension que estén gozando, para ayuda de gastos, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos.—12. El que por vejez ó enfermedad fuere jubilado por el Rey, acudirá á la Junta del Monte con el documento correspondiente, ó con el aviso que se le diere de oficio, para que se le asista con la pension á que tenga derecho, segun sus años de servicio.—13. Si el jubilado no contribuye anualmente con la cantidad que le corresponde, segun las clases respectivas, no percibirán su viuda y pupilos sino la pension que él gozaba y le correspondia cuando se jubiló, si esto se hizo hallándose en la *primera ó segunda clase*; pero si se rejubiló estando en la tercera, no tendrá obligacion ni necesidad de contribuir para que su viuda é hijos gocen la pension correspondiente á esta clase; porque para este fin se le considerará como si hubiese fallecido: porque las jubilaciones se han de conceder precedida justificacion de absoluta imposibilidad de continuar en la carrera por edad avanzada ó enfermedad habitual; y si en algun otro caso, ó por algun otro motivo se jubilase ó se retirase de la carrera á alguno, se declarará entonces por S. M. la pension que ha de gozar, segun su clase.—14. Si el jubilado, en cualquier clase que sea, se casase y tuviese hijos despues de su jubilacion, estos ni su viuda no han de gozar del Monte; y tampoco gozará de él la viuda del que se case, cumplidos los sesenta años de edad, aunque no esté jubilado ni retirado de la carrera, ni los hijos si los tuviese de este matrimonio; pero él tendrá el derecho de la jubilacion como antes.

1801, Enero 11: (*Ap. á la 2.ª edicion de los Estatutos anteriores.*) *R. Resolucion.—Art.* 2.º Que no correspondiendo geométricamente los 3,000 rs. vn. señalados en los Estatutos á los jubilados, viudas y pupilos de la *primera clase*, 4,000 á los de la *segunda*, y 5,000 á los de la *tercera*, con las contribuciones con que han concurrido los que al presente las disfrutan, y pueden concurrir los que las disfruten en adelante cuando llegue este caso, queden desde ahora en lo sucesivo reducidas las referidas pensiones, la de los dichos 3,000 rs. á solos 2,200 rs. de vn. al año, que deberán disfrutar bajo de las mismas reglas establecidas en los Estatutos las viudas y pupilos de los que no tengan diez años de servicio efectivo en la carrera; la de 4,000 reales á 3,300, que gozarán las viudas y pupilos de los que no hayan en ella cumplido veinte años de servicio efectivo, y de 5,000 rs. á 4,400 al año, que disfrutarán todas las demás viudas y pupilos de los que hubiesen pasado los referidos veinte años de servicio efectivo por los dos territorios del Estado de Castilla y Corona de Aragon; y finalmente, que las viudas y pupilos de los individuos que sirven y sirvan por el territorio del Consejo de las Órdenes, gocen los mismos 2,200 rs. vn. en los quince primeros años de servicio efectivo en la carrera; y 3,300 todas las demás cuyos maridos hayan pasado los referidos quince años efectivos de servicio.—3.º Que para igualar enteramente las contribuciones de ingreso á las clases de pensiones, así como están igualadas las contribuciones anuales, cuando las partes adquieren derecho á las superiores, y todos hayan contribuido al Monte con unos mismos fondos; todos los que al presente se hallan sirviendo en la carrera, y en lo sucesivo entren á servir en ella, cuando llegue á verificarse el tránsito de la *primera* á la *segunda clase* paguen 1,000 rs. vn. por una vez; y otros 1,000 cuando se verifique el tránsito de la *segunda* á la *tercera*, entendiéndose estos tránsitos segun los años de servicio efectivo señalados para ello en los Estatutos, y no segun las clases de las *Alcaldías* que al presente obtienen y sirven, y en lo sucesivo obtengan y sirvan.—4.º Que todos los que entren de nuevo en la carrera, en vez de los 1,500 rs. con que debian contribuir al Monte por razon de ingreso, contribuirán con 2,000 reales vellon bajo las mismas bases que antes.—5.º Que en vez de los medios sueldos y consignaciones que hasta el presente ha cobrado el Monte en el tiempo de las vacantes de los Corregimientos y *Alcaldías mayores*, se exija desde hoy el todo de los sueldos y consignaciones en el tiempo que se hallen vacantes.—6.º Que en lo sucesivo no se admita á ninguno que se halla y halle colocado en la carrera de Varas, en las dos Secretarías de la Cámara y en la del Consejo de las Órdenes nuevos memoriales á otros empleos de esta clase, sin que presenten en ellas certificaciones de hallarse solventes en las contribuciones personales de ingreso y anuales, y en las que por razon de vacantes ó rentas del Monte haya tenido á bien la Real Junta comi-

sionarles para su cobro y remesa á la Tesorería.—7.º Que tenga facultad la Junta de mandar que los sueldos y consignaciones que los ALCALDES MAYORES disfrutan y cobran en las Tesorerías, arcas de Propios y Arbitrios, Tesorería de la R. Mesa Maestral, ó donde cobren los sueldos y consignaciones, se les retengan ó secuestren las cantidades que los ALCALDES MAYORES estuviesen debiendo al Monte, ya sea por razon de ingreso, ya por productos de las vacantes ó rentas expresadas.

1802, Noviembre 13: (*Id.*) RO.—Se repiten los *artículos* 6.º y 7.º de la R. Resolucion anterior.

1815, Febrero 12: (*Id.*) *R. Resolucion.*—Que todos los Corregidores y ALCALDES MAYORES de los pueblos que eran de señorío y ahora nombra S. M., se incorporen en el Monte pio, considerándoseles, así en sus clases y pagos, como en la opcion de sus viudas ó pupilos á las pensiones cuando ellos fallezcan, en la misma conformidad y bajo las mismas reglas que rigen, y señalan los Estatutos para los que sirven en Castilla y Corona de Aragon.

1835, Abril 19: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 160.) RO.—El producto de las vacantes de ALCALDES MAYORES se destine á las necesidades del Monte pio de los mismos.

Suprimidos los ALCALDES MAYORES por el establecimiento de los Jueces de primera instancia, sufrió el Monte pio las consecuencias de la nueva organizacion. (*V.* CESANTES.—JUBILADOS.—MONTE PIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.)

SUBDIVISION *h. Obvenciones de los Alcaldes Mayores.*—PÁRRAFO III. *Derechos.*

1480: (*Nov. Rec.*, *lib.* 11, *tít.* 35, *ley* 1.ª) Cualesquiera Jueces, cada uno en su jurisdiccion, formen una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado donde se vea públicamente, en que estén puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar conforme á los Aranceles Reales; para que no se pague ni lleve mas de lo allí contenido.

1500, Julio 9: (*Ley* 2.ª) El Corregidor al tiempo de ser recibido en su oficio, se informe si hay tabla ó Arancel de los derechos que él y cualesquiera otros Oficiales de Justicia han de llevar, y que lo guarde y haga guardar; y si no lo hubiere, que lo haga hacer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal ciudad ó villa, donde fueren, para ello nombraren hasta sesenta dias primeros siguientes, conformándose con las tasas antiguas cuanto buenamente pudieren, y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos; y lo envie al Consejo para su aprobacion; y confirmado, lo haga poner en el auditorio donde esté público; y desde en adelante lo guarden él y sus Oficiales.

1500: (*Ley* 3.ª) Los ALCALDES de las ciudades, villas y lugares que tengan salario con sus oficios, y los ALCALDES y otros Jueces que tienen los oficios por estos Jueces salariados, no lleven cosa alguna de los pleiteantes ni de otro por ellos por razon de Asesorías, ni vistas de procesos que viesen para sentenciar, y sentenciaren en definitiva ó interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo los derechos que pudieren llevar por Arancel y Ordenanzas de costumbre do estuviere el Juzgado; y lo mismo sea si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario.

1503, Marzo 19: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 10, *ley única.*) *Prag.*—Donde hubiere costumbre de llevar los Jueces menos derechos que los que esta ley y Arancel siguiente determinan, se guarde, y donde la habia de llevar mas, solo se lleven los que se fijan.

En las causas criminales.—1.º De los despresces y pregones para llamar cualquier delincuente en el caso que no pueda ser habido, 60 mrs. por todo ello, y no mas.—2.º Del homecillo, en el caso que aquel que fuere condenado haya muerto á otro, ó haya de ser condenado á pena de muerte, donde el Juez tuviere costumbre de llevarlo, 600 mrs. y no mas, siendo primeramente juzgado, y no antes; y si no mereciere muerte que no lleve homecillo.—3.º De cualquiera mandamiento para prender á un hombre ó muchos por delito que hayan hecho, ó por otra cosa, 4 mrs.—4.º Del mandamiento de soltar á uno ó á muchos, 4 mrs. y no mas.—5.º De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, 6 mrs.; de cada parte, 3 mrs.—6.º De sentencia definitiva en causa criminal de ambas partes, 12 mrs., 6 mrs. de cada parte.—7.º De la pena de la sangre, donde el Juez ó el ALCALDE tuviere costumbre de llevarla, que el que lo debe llevar no lleve mas de 60 mrs., siendo primeramente juzgado, y no antes.—8.º De carta de receptoría para tomar testigo en caso criminal, 2 mrs.—9.º De una tregua y seguro, 4 mrs.—10. Que no lleven setenas ni otras penas algunas de las que, segun las leyes del Reino, pertenecen á la Cámara; salvo si por las leyes se aplicare alguna cosa á la Justicia, aquella que pueda llevar y no mas, siendo pagada antes la parte y la Cámara: y no lleve otras penas algunas mas que las dispuestas en las leyes, so pena de volverlas con las setenas.

En las causas civiles.—11. De mandamiento para hacer ejecucion, 4 mrs.—12. De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sean muchas personas, que no lleven mas de 2 mrs.—13. De la rebeldía de emplazamiento, si no pareciere la parte emplazada, 4 mrs.—14. Si fuere por tres términos el mandamiento, para que se pueda hacer asentamiento, que no lleve rebeldía: y que lleve de la sentencia del asentamiento para hacerlo, 6 mrs. y no mas, y esto siendo la causa de 100 mrs. arriba de cualquier cuantía; y si fuere de aquí abajo, que lleve 1 maravedí y no mas.—15. De sentencia interlocutoria, 2 mrs.—16. De sentencia definitiva, 4 mrs.—17. De carta de receptoría, 2 mrs.—18. De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdiccion, 4 mrs.—19. De cualquier mandamiento de embargo, así en la persona, como en bienes, y aunque sea en todo ello, 2 mrs.—20. De autorizar una escritura de cualquiera calidad que sea, 3 mrs.—21. De cualquier tutela ó curaduría que dieren, por todos los autos, ó informacion, y dacion que se hicieren, que lleven 6 mrs.—22. Item, que los dichos Jue-

ces no lleven derechos de meajas.—23. Otrosí que no lleven derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas, pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna, ó pesaren ó midieren como no deben, no sean penados segun las Ordenanzas del lugar donde acaeciere, y que la Justicia pueda haber la parte que segun las dichas Ordenanzas le pertenece de las dichas penas, siendo primeramente juzgadas.

1542: (*Tít.* 9.º, *ley* 17.) Los Jueces de estos Reinos, por cada una de las sentencias definitivas que dieren cuando hubiere proceso formado, en que haya probanza por escrituras, testigos ó confesion de parte, en los negocios civiles que fueren de 2,000 mrs. arriba, puedan llevar por sus derechos 1 rl.; y de 2,000 mrs. abajo hasta 1,000, ½ rl.; y de 1,000 abajo, ¼; y de otra cualquier sentencia que no fuere definitiva, no lleven derecho alguno.

1567: (*Tít.* 4.º, *ley* 43.) Los ALCALDES MAYORES no lleven de las sentencias de trance y remate de los bienes ejecutados, en que no hubiere oposicion y probanzas entre las partes, el real que conforme al capítulo de Córtes pueden llevar por las sentencias definitivas.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 32. Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos guarden el Ar. Real en los derechos, pena de volver el cuatro tanto.

PÁRRAFO IV. *Emolumentos de los Alcaldes Mayores.*

1567: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 56.) De aquí adelante en ninguno de los lugares donde fueren y residieren los ALCALDES MAYORES, se dén posadas mas que para ellos y sus Escribanos, para la cárcel y dos Alguaciles en cada Adelantamiento, pagando por ellas lo que fuere justo; y por cada uno de los ALCALDES MAYORES, cuando se mudaren con su Audiencia, no se dén mas que dos carretas; y al Escribano una y otra al Alguacil; y para llevar la cárcel, las que fueren necesarias, y esto pagándolas como valen entre los vecinos, antes que les entreguen las carretas, y que á otra ninguna persona se puedan dar, ni dén posadas, ni carretas, ni bestias de guia de premia, salvo á los arriba declarados.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 22. Que se dén posadas á los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos, y á todos los Ministros y Oficiales de sus Audiencias, con tal que á los dueños de las casas no se les tome mas que la mitad de ellas; y que solo el ALCALDE MAYOR pueda escoger la mitad de la casa que se le señalare, y que en todas las demás que se dieren á los Ministros y Oficiales de las dichas Audiencias, escojan los dueños y personas que vivieren en ellas, y que no se les pueda tomar cama, leña, ropa, paja, ni otra cosa á los vecinos de los dichos lugares, ni para Alguaciles, ni Receptores, ni para otra persona que ande en la Audiencia, ni sean compelidos á hospedarlos; y por las casas paguen su justo valor, tasándolas por dos personas, nombrada una por el ALCALDE MAYOR y otra por el dueño; y si discordaren, entre á decidir sobre ello uno de los ALCALDES ordinarios del lugar donde estuvieren, y se cumpla y ejecute lo que los dos determinaren en conformidad, sin embargo de apelacion, ni otro remedio alguno. Y en cuanto á las carretas, que á cada ALCALDE MAYOR se le puedan dar cinco en vez de las dos que se le daban; y que por cada carreta de tres mulas se paguen 12 rs. por dia. En los Adelantamientos de Búrgos y Leon, siendo de bueyes, se dén las carretas dobladas, y por cada una se paguen 5 rs. por dia, satisfaciendo el salario por los dias de ida, estada y vueltas, y antes de partir: contándose un dia por el camino que haga la Audiencia de una parte á otra, aunque no pase de cinco leguas. Que no saquen por fuerza las bestias que necesiten para ellos ni para sus Oficiales, incurriendo, si lo hicieren, en privacion de oficio y 50,000 mrs. para la Cámara.

1613, Octubre 25: (*Aa., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *auto* 2.º) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon, saliendo á negocios civiles y criminales, lleven de salario cada dia fuera de su jurisdiccion, 1,200 maravedís.

RAMO B. *Funciones de los Alcaldes Mayores.*—SECCION C. *En lo judicial.*—DIVISION E. *Jurisdiccion civil.*

Cuadro parcial de la

DIVISION E.

SUBDIVISION *i* Facultades.		SUBDIVISION *j* Responsabilidad.	
PÁRRAFO V Positivas.	PÁRRAFO VI Negativas.	PÁRRAFO VII Personal.	PÁRRAFO VIII Pecuniaria.

SUBDIVISION *i. Facultades de jurisdiccion civil de los Alcaldes Mayores.*—PÁRRAFO V. *Positivas.*

1344, Junio 6: (*Ordenamiento* 4.º *de Sevilla.*) *Ley* 2.ª Los ALCALDES MAYORES vayan por sí á la Quadra dos dias en la semana, los lunes y jueves; el lunes para oir y librar pleitos de las querellas y de las alzadas, que ante ellos deben ser juzgados; y el jueves que emplacen y ha gan cumplir de hecho la justicia; y si ellos no estuvieren en la ciudad, que vayan á su dicha Quadra los que estuvieren por ellos; que han de ser sabidores é entendidos, que guarden el servicio del Rey y pro comunal, y el derecho á cada uno de los que ante ellos vinieren.—*Ley* 4.ª Qué los ALCALDES MAYORES escojan cinco Escribanos, dos mayores y tres menores, para servir los oficios de la Escribanía de la Quadra, y que todo lo que ante el ALCALDE pasare en juicio, ó sentencia que dé, no sea válido si no está firmado de un ALCALDE y un Escribano mayor, ó del ALCALDE y dos Escribanos menores.

1476: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 16.) Los ALCALDES principales del Adelantamiento ejercen jurisdiccion en el lugar en que cada uno de ellos estuviere por su persona, y una legua en derredor.

ALCALDE MAYOR

1554, Mayo: (*Ley* 76.) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos de Castilla, Leon y Campos, en los pleitos que ante ellos vinieren en apelacion de las sentencias dadas por los Jueces inferiores en las causas civiles de 6,000 mrs. y dende abajo, si confirman la sentencia del inferior, sin embargo de la apelacion, á pedimento de la parte en cuyo favor se dieren, las ejecuten, prévia fianza de volver lo que hubieren llevado, si la sentencia fuere revocada; y ejecutado lo contenido en dichas sentencias, puedan proseguir la apelacion ante el Presidente y Oidores, á los cuales se manda que, dándose las dichas fianzas, no impidan la ejecucion dicha, por la apelacion de las sentencias.

1558: (*Ley* 78.) En cada uno de los Juzgados de los Adelantamientos, los ALCALDES, para mas breve expedicion de los negocios, tengan cada uno dos Escribanos, y estos entre sí repartan los negocios como los de Cámara de las Chancillerías.

1567: (*Ley* 26.) Los ALCALDES MAYORES del Adelantamiento tengan gran cuidado en hacer concluir y sentenciar los pleitos que ante ellos estuvieren pendientes, al tiempo que se mudaren con sus Audiencias de un lugar á otro, porque las partes sean relevadas de costas, y no ir en seguimiento de sus pleitos tras los dichos ALCALDES MAYORES; y los que no pudieren determinar, los lleven y determinen en el lugar donde se asentaren con su Audiencia, sin remitirlo á las Justicias ordinarias del lugar donde salieron, salvo si el pleito fuere de poca cantidad, y le pareciere al ALCALDE MAYOR que el Juez á quien los remitiere, hará en él justicia, ó si la remision se pidiere por ambas partes de conformidad; pero si los tales pleitos fuesen sobre ejecucion, mandamos que en tal caso los remita á la Justicia ordinaria al tiempo de la mudanza de su Audiencia, porque las partes á quien toca, que comunmente son pobres, no podrán ir tan fácilmente á seguir sus oposiciones y defender sus haciendas en seguimiento de la dicha Audiencia, salvo si las tales ejecuciones se hubieren pedido contra algun señor de algun lugar ó contra su Justicia, ó contra Concejo, ó contra alguna persona que tuviere cargo de Justicia, porque en tal caso no conviene que se remitan.

(*Ley* 27.) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos para hacer las ejecuciones cuenten las cinco leguas en que por Instruccion ejercen autoridad, desde el lugar donde residieren con su Audiencia, y que las dichas cinco leguas se cuenten de lugar á lugar y no de término á término.

(*Ley* 30.) Cada dia por la mañana se ocupen los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos, á lo menos dos horas, en ver los procesos civiles y criminales, si pudiese ser leyéndolos por su persona, y si conviniere por alguna causa que los Escribanos les hagan relacion de ellos, no consientan que por la dicha relacion lleven cosa alguna á las partes; y que no por esto se descuiden dichos ALCALDES MAYORES en ver procesos, y despachar otros negocios en las tardes y en las noches, y en todas las otras horas que pudieren, teniendo atencion á despachar primero los pleitos de pobres, y todo lo demás, por su antigüedad, lo mas brevemente que pudieren.

(*Ley* 45.) Los ALCALDES MAYORES, si les constare que los Jueces inferiores son negligentes en ver y determinar los pleitos y ejecutar la justicia, los castiguen conforme á derecho, y cuando recibieren pleitos á prueba, asignen un término conveniente segun la calidad del negocio, por manera que no haya necesidad de darse prorogaciones de nueve en nueve dias y hacerse costas á las partes.

(*Ley* 51.) Los ALCALDES MAYORES hagan los autos de los procesos en las Audiencias de los Adelantamientos, y los mismos lean y pronuncien en las dichas Audiencias las sentencias definitivas y de trance y remate por sus personas, como lo hacen los Oidores de las Audiencias. Los ALCALDES MAYORES del partido de Palencia entren y residan en los lugares de señorío, como en los de la Corona Real, sin que tengan respeto, ni acepcion de personas, como se hace en los partidos de Búrgos y Leon.

(*Ley* 55.) Cuando alguno de los ALCALDES MAYORES salieren de la Audiencia á algunas visitas ó comisiones, lleven consigo un Oficial ó Receptor, ante quien pasen los negocios de que van á entender, y que el Escribano principal quede en la Audiencia á dar recaudo á los pleiteantes, y negocios que en ella quedan.

(*Ley* 72.) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos hagan sus Audiencias en verano á las tres despues de medio dia, y en invierno á las dos; y que cada tercero dia visiten la cárcel, y además de esto todas las veces que hubiere algun preso nuevo, y compelan al acreedor á que jure de calumnia en cualquier tiempo que el ejecutado lo pidiere, con tal que sea antes del remate.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 2.º Las mudanzas de las Audiencias las hagan los ALCALDES MAYORES, y cada uno de ellos de seis en seis meses, de manera que en cada un año se muden dos veces, en el mes de Marzo la una, y en el mes de Setiembre la otra, y en adelante haya lugares señalados para asiento de las Audiencias, sin que los ALCALDES MAYORES puedan mudarlos por ningun caso que sea sin especial mandato Real, y los lugares que se señalan son los siguientes: En el *Adelantamiento de Búrgos* la villa de Arenzana de Abajo, ó la de Huercanos, que el ALCALDE MAYOR pueda elegir la una ó la otra para asiento de su Audiencia, seis meses; y desde allí se mude á la villa de Tordajos, ó de Santibañez, ó de Celada del Camino, á eleccion de dicho ALCALDE MAYOR, estando en una de ellas los otros seis meses; y desde el dicho asiento se mude con su Audiencia á la villa de Aillon; y desde esta á las villas de Grañon ó Belorado, y desde allí á la villa de Fuentepinilla ó lugar de Fresno, el que eligiere para asiento de su Audiencia; y desde dicho asiento vuelva al primero, discurriendo por los demás por el órden declarado. En el *Adelantamiento de Campos* se señala al ALCALDE MAYOR por asiento la villa de Villalon, ó de Cuenca de Campos, á su eleccion; y pasados los seis meses haya de ir á la villa de Palacios; y de allí haya de ir á la villa de Castro-Nuño, ú otra de la comarca; y de allí á la de Fuentes de Nava, ó Paredes de Nava; y des-

de el dicho asiento á la villa de Torquemada, ó de Villamediana, ó de Ossorno; y habiendo estado los seis meses, vuelva al primer asiento que está dicho, discurriendo por los demás. En el *Adelantamiento de Leon* se señala por primer asiento la villa de Villamañan, ó Villademor, ó de Laguna de Negrillos, á eleccion del ALCALDE MAYOR; y cumplidos los seis meses, desde allí haya de ir á la villa de Santa María del Rey; y de la dicha villa haya de mudar la Audiencia á la villa de Villafranca del Vierzo; y desde este punto á la villa de La Bañeza; y desde aquí al primer asiento que está señalado, y discurra por los demás por el órden que está dicho: y los ALCALDES MAYORES no puedan hacer mudanza en los dichos asientos ni variarlos mudando el órden dicho.

Cap. 8.° Los ALCALDES MAYORES, especialmente los del *Adelantamiento de Búrgos*, puedan mandar hacer ejecuciones, si están en costumbre de hacerlas, contra Concejos, señores de vasallos y Justicias, fuera de las cinco leguas del territorio de su jurisdiccion, siendo ante ellos pedidas. Y en cuanto á las que se pidiesen contra labradores, vecinos de fuera de las cinco leguas, que se hubieren sometido á la Justicia realenga mas cercana, los ALCALDES MAYORES las pueden hacer igualmente si fueren los mas cercanos á los obligados.

Cap. 9.° Los ALCALDES MAYORES se ocupen en cada mañana, por lo menos tres horas precisas en ver los pleitos por el órden y manera que se hace en las Audiencias Reales, y para que no pueda haber falta en la ocupacion de las dichas tres horas, se manda, que cada mañana, en una pieza de la cárcel donde han de estar los estrados de la Audiencia, vean los dichos pleitos las dichas tres horas, llamando á la vista á las partes, ó á sus procuradores y letrados, y que en su presencia se relaten, por su antigüedad, guardándola en cuanto á los litigantes que estuvieren en la Audiencia, pero prefiriendo los pobres y presos.

Cap. 19. Los ALCALDES MAYORES cumplan con pregonar las cédulas que se les envien sobre ejecucion de leyes en algunos lugares mas principales; y se señalan con este objeto en el *Adelantamiento de Búrgos*, la ciudad de Nájera, las villas de Briviesca, Peñaranda, de Duero y Espinosa de los Monteros; en el de *Campos*, las villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas y Peñafiel; en el de *Leon*, Astorga, Benavente, La Bañeza y Villafranca del Vierzo; y en todos tres en sus Audiencias al tiempo que lleguen las cédulas.

Cap. 24. Todos los dias hagan Audiencia pública de las causas civiles y criminales en una pieza que para esto elijan; y en ella estén los estrados y un repostero de seda con las armas Reales; y no tengan dosel con gotera en lo alto, y junto al repostero tengan silla. Los ALCALDES estén siempre con vara de justicia, y lean por sí las sentencias definitivas; y todas las peticiones que se presentaren; y los autos los lean los Escribanos; se visiten los presos y luego provean sobre su soltura; en dicha Audiencia se acusen las rebeldías y se hagan los demás autos entre partes.

Cap. 27. Dichos ALCALDES ejecuten las sentencias que dieren en lo civil, en negocios de 3,000 mrs. ó menos, no obstante apelacion; dando fianza la parte, de que revocándose por la Chancillería, volverá lo que recibiere.

Caps. 34 y 38. Compelan á los Escribanos de los Jueces de apelacion, que ponen los señores de vasallos, á que dén los procesos de que se apela aunque los Escribanos estén fuera de su distrito; y á los Abogados y Procuradores á que ayuden á los pobres, porque no hay Letrado ni Procurador de pobres.

1648, Setiembre 28: (*Nov. Rec., lib.* 7.°, *tít.* 11, *ley* 22.) *Cap.* 7.° El ALCALDE MAYOR tenga especial cuidado de que se cumplan las cartas y sobrecartas, para que los Corregidores y Oficiales del Concejo no vivan con señores.

1749, Octubre 13: (*Ley* 24.) *Instr. de Inten. y Corregidores.—Cap.* 1.° Se restablece en cada una de las provincias del Reino una Intendencia á la que vaya unido el Corregimiento de la capital; y á cargo de los Ministros que para ello se nombraren, las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.—2.° Cada uno de los Intendentes de provincia, segun el estilo de la capital donde debe residir, tenga uno ó dos *Tenientes letrados* (ALCALDES MAYORES) que ejerzan la jurisdiccion contenciosa civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido.—5.° Que el ALCALDE MAYOR de lo civil sea Asesor ordinario del Intendente en todas las causas y negocios de su conocimiento, y caso de recusacion no sea separado, y solo pueda nombrársele acompañado.

1788, Mayo 15: (*Ley* 27.) *Instr. que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores.—Cap.* 1.° Deberán procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion y evitar que las Justicias procedan con parcialidad, pasion y venganza, y en su caso dar cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocare, segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

1810, Julio 9: (*J.N., t.* 2.°, *pág.* 178.) D.—*Art.* 2.° Suprimidos los Juzgados de provincia, los negocios de que conocian se pasarán inmediatamente á los Jueces de primera instancia ó ALCALDES MAYORES, á quienes privativamente toca su conocimiento.

PÁRRAFO VI. *Facultades de jurisdiccion civil negativas de los Alcaldes Mayores.*

1337, Noviembre 30: (*Ordenamiento* 1.° *de Sevilla.*) *Ley* 9.ª Que los ALCALDES que estuvieren por los MAYORES, no puedan poner otros por sí.—*Ley* 10. Otrosí: que los ALCALDES MAYORES tengan buenos Escribanos, que sean prácticos en el oficio, y que no arrienden las Escribanías, porque perjudican á los que concurren á ellas para dirimir sus pleitos.

1458: (*Nov. Rec., lib.* 7.°, *tít.* 15, *ley* 14.) Los Corregidores y Jueces que el Rey enviare á las ciudades, villas y lugares, no lleven consigo Escribanos á dichos oficios, y usen estos con los de número de las ciudades, villas y lugares donde así fueren deputados.

ALCALDE MAYOR

1476: (*N. Rec. lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 16.) Los ALCALDES principales del Adelantamiento no puedan conocer de pleitos algunos civiles ni criminales, salvo en el lugar en que cada uno de ellos estuviere por su persona, y una legua en derredor.

1500, Junio 9: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 3.ª) Durante el tiempo de su oficio el ALCALDE MAYOR del Adelantamiento no compre por sí ni por otra persona heredad alguna, ni edifique casa, sin Real licencia y especial mandado, en la tierra de su jurisdiccion; ni usen en ella de trato de mercadería, ni traigan ganados en los términos y baldíos.

(*Ley* 12.) Los ALCALDES no lleven otras dádivas ni repartimientos de la ciudad, villa ó partido de que fueren proveidos, mas ni allende de lo que se manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores y Sexmeros y otros Oficiales del Concejo ó de la tierra, no embargante que la ciudad, villa ó lugar haya estado en costumbre; y asimismo no tomen ropa, ni posadas, ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas.

1503, Febrero 20: (*Tít.* 15, *ley* 15.) Cualesquiera Jueces y Justicias en cualesquiera ciudades, villas, lugares, provincias, partidos y merindades donde por el Rey no están nombrados Escribanos, no los pongan por sí, salvo que sean puestos por el Rey, y tengan sus cartas de los dichos oficios.

1534: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 17.) El ALCALDE MAYOR no ponga Teniente ni sustituto para que en su nombre oigan y determinen los pleitos que á su Audiencia vinieren, ó en ella estuvieren pendientes, sino que los oigan y determinen por sí mismos. Y no salgan á hacer ejecuciones de contratos ni obligaciones ni sentencias, fuera de las cinco leguas de donde residiere con su Audiencia, y dicho ALCALDE MAYOR, con toda diligencia y brevedad, trabaje antes que haga mudanza de un lugar á otro por determinar y sentenciar los pleitos y negocios que estuvieren pendientes; y los que no pudieren determinar y sentenciar, los remitan ante los Jueces ordinarios de los reos, cuando la mudanza que se hiciere de la Audiencia fuere mas de cinco leguas donde estaba.

1541: (*Ley* 77.) Los ALCALDES MAYORES y Jueces de residencia del partido de Campos no se entrometan á conocer, ni entren en los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas donde reside ó residiere la Audiencia y Chancillería de Valladolid.

1567: (*Ley* 20.) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos no puedan estar ni residir en lugar ninguno de su partido mas de cuatro meses; y aquellos acabados, se vayan y muden á otro lugar; y salidos, no puedan volver á estar ni residir de asiento en el lugar de donde salieron, dentro de otros cuatro meses; por manera que de cuatro en cuatro meses se muden de un lugar á otro, donde les pareciere que conviene, teniendo respecto á visitar en el tiempo de su oficio toda su provincia; á fin de que los vecinos de todos los dichos Adelantamientos alcancen mas fácilmente justicia, y los lugares sean visitados, y mantenidos en todo órden y buena gobernacion; y cuando salgan del lugar en donde tienen la Audiencia, no dejen Tenientes que por ellos administren justicia.

(*Ley* 21.) Los ALCALDES MAYORES cuando ván á entender en comisiones ó visitas, y no llevan consigo Audiencia, no se entremetan á conocer de ninguna causa civil por via de ejecucion ordinaria, ni en grado de apelacion, hasta que vuelvan á los lugares donde dejaron las Audiencias. Y lo mismo cuando salen para entender en comision Real, ó con licencia, ó cuando estuvieren enfermos.

(*Ley* 27.) Los ALCALDES MAYORES no hagan ejecucion por ninguna carta incitativa fuera de las cinco leguas, ni dén mandamientos ejecutivos yendo de camino para ninguna parte, ni estando de partida.

(*Ley* 43.) No hagan ejecucion en los bueyes y bestias de labor, salvo que en esto se guarde lo que disponen las leyes para este caso.

(*Ley* 45.) Los ALCALDES MAYORES no dén mandamientos incitativos, ni advoquen, con ocasion de ellos, á sí las causas civiles y criminales.

(*Ley* 51.) Los ALCALDES MAYORES no hagan ausencia de sus oficios sin licencia.

1567, Agosto 22: (*Aa., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *auto* 1.º) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos guarden la Ordenanza del Doctor Mora, y no hagan ejecucion fuera de las cinco leguas.

1600, Julio 2: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 79.) *Cap.* 3.º Los ALCALDES MAYORES no dejen Tenientes por ningun caso, sino fuere de ausencia del Adelantamiento con licencia Real, ó de enfermedad larga; ni salgan á comisiones sino fuere con especial licencia de los del Censejo, y no de otra manera.

Cap. 8.º Los ALCALDES MAYORES no hagan ejecuciones fuera de las cinco leguas donde residan con sus Audiencias, en virtud de ejecutorias emanadas de las Chancillerías á otros Tribunales y por auxilio de brazo seglar de los Jueces eclesiásticos, y por requisitorias de las Justicias de fuera de su distrito y contra particulares, por estar obligados con señores de lugares, Concejos ó Justicias, ni en otro caso alguno; y los Escribanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios fuera de las cinco leguas, aunque los ALCALDES MAYORES los provean.

Cap. 11. En cada uno de los Adelantamientos los ALCALDES MAYORES de ellos no puedan tener mas de cuatro Alguaciles, los cuales se nombren por el ALCALDE MAYOR al principio del oficio; y hayan de hacer todos los negocios, así de ejecuciones como criminales, sin que los ALCALDES MAYORES puedan cometer á persona alguna que vaya con salario á ellos, ni puedan tener Alguaciles de prisiones, ni otros extravagantes, sino solamente los dichos cuatro Alguaciles.

Cap. 17. Los ALCALDES MAYORES no dén ni provean los *mandamientos* que han acostumbrado dar, que llaman de *Alguacil* ó de *Merino remiso*, fuera de las cinco leguas de donde reside con sus Audiencias, contra los Al-

guaciles ó Merinos de los lugares de los dichos Adelantamientos, que les hagan pago de los maravedises por que se pidió ejecucion ante la Justicia ordinaria, ó que dentro de cierto término muestren las diligencias que han hecho.

Cap. 18. No dén los ALCALDES MAYORES ni provean mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los dén para las Justicias, insertas las leyes, ni en caso ni cosas de gobernacion, sino solamente emplazamientos y compulsorios en forma para que en grado de apelacion se traiga el proceso, y provean lo que fuere justicia por el órden y manera que se procede en la Chancillería de Valladolid en las causas civiles y criminales; y los mandamientos, fuera de los ordinarios, no se despachen en los oficios de los Escribanos mayores de las Audiencias, aunque se provean por ALCALDES MAYORES.

Cap. 28. Por sola la recusacion de los Jueces inferiores no les quiten, retengan ni advoquen las causas en cuanto á lo principal, y las devuelvan al Juez de quien se apeló, y guarden las leyes acerca de las retenciones.

Cap. 33. No tengan portero, pena de 20,000 mrs. para la Cámara, y pago del salario que le dieren.

Cap. 54. Los ALCALDES no dén comisiones para que los receptores saquen traslado de procesos, escrituras y papeles en sumario ni plenario, sino que se dén compulsorios para que los Escribanos de los lugares los saquen.

1608, Noviembre 12: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *nota n.* 3 *á la ley* 18.) *Aa. del Cons.*—Los ALCALDES MAYORES no pidan ni tomen prestado por sí ni por interpósitas personas, de los Mayordomos de los Propios y rentas, ni Pósito, ni de otros bienes y rentas del Concejo, ni de los arrendadores de ellas, ni de otras personas á cuyo cargo entraren dichas rentas.

1711: (*Ley* 28.) *Cap.* 44. No han de poder los ALCALDES MAYORES, *ni sus Tenientes*, conceder licencias ni habilitaciones á los menores para regir y administrar sus bienes.

1788, Mayo 15: (*Ley* 27.) *Nueva Instr. de Corregidores.*—*Cap.* 11. No podrán por sí, ni por interpósita persona, comprar heredades ni otras posesiones, durante su oficio, en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio ni granjería en ellas, ni traer ganados en los términos y baldíos de los lugares de su Corregimiento.—73. Pasado el sexenio, ó en el caso de promocion, no están obligados los ALCALDES MAYORES á dejar las varas, mientras no llegare el sucesor.

(*Lib.* 11, *tít.* 1.º, *ley* 9.ª) *Nueva Instr. de Corregidores.*—*Caps.* 9.º *y* 10. Está prohibido á los Jueces recibir dones ni regalos, de cualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleito ante ellos, ó pudieren tenerle; y son responsables de lo que por su condescendencia recibieren sus mujeres, hijos y demás familiares y domésticos.

(*Tít.* 29, *ley* 5.ª) *Nueva Instr. de Corregimientos.*—*Capítulo* 12. No podrán enviar ejecutor ni persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la ejecucion y cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán á las Justicias ordinarias de los lugares la ejecucion, con apercibimiento de que si no lo hacen dentro de cierto término se enviará persona que lo haga á su costa.

SUBDIVISION *j. Responsabilidad de los Alcaldes Mayores por lo que toca á su jurisdiccion civil*—PÁRRAFO VII. *Personal.*

1344, Junio 6: (*Ordenamiento* 4.º *de Sevilla.*) *Ley* 3.ª Si los ALCALDES MAYORES alargaren los trámites de la Justicia ó la detuvieren de alguna manera, que los fieles que el Rey pone para guardar sus Ordenanzas, se lo adviertan, como tambien cualquiera otra cosa que deban hacer en la justicia; y si no se enmendaren, lo hagan luego saber á S. M. para que recaiga la determinacion que fuere de su agrado.

1433: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 2.ª) Los ALCALDES que anden con los Adelantados y Merinos mayores, juren que usarán y guardarán lo tocante á sus oficios fiel y verdaderamente, y harán saber, luego que lo supieren, si los dichos Adelantados y Merinos usan mal de sus oficios y hacen algunos males y daños, para su escarmiento.

1567: (*Ley* 61.) Los ALCALDES MAYORES estén en residencia por término de cincuenta dias, los cuales el Juez que la tomare, los reparta en los lugares convenientes para hacer justicia á los que la pidieren. En cada uno de los Adelantamientos haya un libro en que se escriban las sentencias que dieren los ALCALDES MAYORES en las residencias que tomen á sus predecesores, y lo que los del Consejo proveyeren y mandaren en cada una de ellas; el cual libro tenga el ALCALDE MAYOR que nuevamente viniere á residir al dicho oficio.

(*Ley* 62.) Los ALCALDES MAYORES dén fianzas por los Merinos, Alguaciles, Receptores y carceleros que nombren, para que hagan residencia del tiempo que estuvieren en los oficios y de que estarán á justicia con los que de ellos se quejaren. Y haya un libro donde se asienten las fianzas, y no sean recibidos á los dichos oficios sin que las dén.

1608, Noviembre 12: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *nota n.* 3 *á la ley* 18.) *Aa. del Cons.*—Incurre en la pena de suspension de oficio por dos años el ALCALDE MAYOR que por sí, ó por interpósitas personas, pida ó tome prestado de los Mayordomos de Propios y rentas, Pósitos ó de otras rentas y bienes de los Concejos, ó de los arrendadores de ellas, ó de otras personas á cuyo cargo ó en cuyo poder entraren los maravedises de Propios, rentas, Pósitos y otros bienes de los Concejos.

1634, Junio 30: (*Ley* 22.) Ningun ALCALDE MAYOR, aunque su residencia esté vista y consultada en el Consejo, pueda volver á tener dicho oficio en aquel Corregimiento y su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de justicia.

1688, Setiembre 18: (*Aa., lib.* 3.º, *tít.* 7.º, *auto* 8.º) El ALCALDE MAYOR residenciado dé cuenta de todos los nego-

cios que en cualquiera manera se le hubieren cometido por el Consejo en el tiempo que ejerció dicho oficio, haciéndosele cargo especial sobre ello, y si los que ha fenecido, los ha entregado en los oficios de los Escribanos de Cámara con memorial ajustado, y testimonios al Fiscal y en la Contaduría de Penas de Cámara y gastos de justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, fianzas que dieron y condenaciones que hicieron, capitales y pecuniarias, y que exhiban los recibos que tuvieren de su entrega, como el de haber satisfecho los derechos de oficios y Relator: y en cuanto á los negocios cometidos que no hubieren comenzado ó en que estuvieren actuando, habiendo cesado en sus oficios, en el punto y estado en que estuvieren, sin proseguirlos, los entregarán á sus sucesores con relacion puntual firmada de su nombre y del Escribano ante quien pasaren, del estado en que quedaron, tomando recibo para su descargo; y así entregados con separacion de cada uno, los ALCALDES MAYORES dén cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deben ejecutar; y lo mismo se prevenga por las comisiones de residencia.

1690, Abril 19: (*Auto* 9.º) No se consulte ninguna residencia de las que se tomaren á los ALCALDES MAYORES, sin que primero presenten certificacion ó testimonio, en manera que haga fé, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías y Audiencias en cuyo territorio hubieren ejercido últimamente, de que, en el tiempo que hubieren ejercido sus oficios, no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren, el estado de ella.

1711: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 23.) *Cap.* 44. A los ALCALDES MAYORES que, contra lo dispuesto en este capítulo conceden licencia á los menores para regir y administrar sus bienes, se les privará de oficio, y se pasará á las demás penas que hubiere lugar en derecho.

1788, Mayo 15: (*Lib.* 11, *tít.* 1.º, *ley* 9.ª) *Nueva Instr. de Corregidores.— Caps.* 9.º *y* 10. Los ALCALDES MAYORES que, en contravencion á lo dispuesto en esta ley, reciban por sí, sus mujeres, hijos, familiares y domésticos, dones ó regalos, serán irremisiblemente castigados con privacion de oficio ó inhabilitacion perpétua para ejercer ningun otro que tenga administracion de justicia.

1792, Abril 18: (*Lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 8.ª) Las fianzas que dén los ALCALDES MAYORES, sean de responder no solo de los cargos de la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de los que resulten de las visitas de montes, en los tiempos que se hagan con arreglo á Ordenanza, ó alguna otra que se practique extraordinaria.

1799, Noviembre 7: (*Ley* 30.) *Céd. de la Cámara.—Capítulo* 1.º Que se excuse á los ALCALDES MAYORES el juicio de residencia, dejando expedito el medio de los informes, y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente.

1819, Marzo 4: (*CD.*, *t.* 6.º, *pág.* 137.) *Circ. del Cons.*—A los ALCALDES MAYORES que contravengan á las R. Resoluciones de 17 de Noviembre de 1800 y 2 de Marzo de 1801, ausentándose de sus destinos sin Real licencia, se les imponga por la primera vez la pena de seis meses de suspension de oficio, la de un año por la segunda, y privacion de empleo por la tercera.

PÁRRAFO VIII. *Responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes Mayores por lo que toca á su jurisdiccion civil.*

1500, Junio 9: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 12.) Los ALCALDES MAYORES que por sí ó por terceras personas tomaren dineros ú otras dádivas cualesquiera, lo devuelvan con el cuatro tanto.

1600, Julio 2: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 79.) *Capítulo* 16. Cuando algun tercero se opusiere á alguna ejecucion, el ALCALDE MAYOR del Adelantamiento reciba luego el negocio á prueba por término ordinario, so pena de 50,000 mrs. para la Real Cámara por cada vez que lo dejare de hacer.

Cap. 18. El ALCALDE MAYOR que provea mandamiento fuera de los ordinarios, ó los dé para las Justicias, ó sobre casos de gobernacion, ó insertando las leyes en los que dé como se hace en los *Adelantamientos* de Búrgos y Leon, ó que se separe del órden y manera con que la Chancillería de Valladolid acostumbra conocer en las causas civiles y criminales, incurre por cada vez en la pena de 30,000 mrs. para la Real Cámara.

Cap. 21. Pueda ir á las visitas con los ALCALDES un Escribano principal de su Audiencia, quedando en ella los otros dos, pena de 10,000 mrs. si van en otra manera.

Cap. 28. Bajo la pena de 50,000 mrs. para la Cámara, en cada caso, no retengan ni advoquen las causas por la recusacion de los Jueces inferiores.

1788, Mayo 15: (*Nov. Rec.*, *lib.* 11, *tít.* 1.º, *ley* 9.ª) *Nueva Instr. de Corregidores.— Caps.* 9.º *y* 10. Los ALCALDES MAYORES que por sí, sus mujeres, hijos, familiares ó domésticos reciban dones ó regalos de cualquier género de los que tuvieren ó pudieren tener pleito ante ellos, además de otras penas que hemos expuesto, incurren en la pecuniaria de la devolucion del cuatro tanto del valor de lo que hubieren recibido.

DIVISION *F. Jurisdiccion criminal de los Alcaldes Mayores.*

Cuadro parcial de la

DIVISION F.

SUBDIVISION *l* Facultades.		SUBDIVISION *m* Responsabilidad.	
PÁRRAFO IX Positivas.	PÁRRAFO X Negativas.	PÁRRAFO XI Personal.	PÁRRAFO XII Pecuniaria.

SUBDIVISION *l. Facultades de jurisdiccion criminal de los Alcaldes Mayores.*—PÁRRAFO IX. *Positivas.*

1328, Octubre 26: (*Córtes de Medina del Campo.*) *Peticion* 2.ª «Que los Merinos mayores que non maten, «ni suelten, ni prendan, ni tomen, ni despechen, ni «tormenten ningun ome sin juizio de los ALCALDES que

ALCALDE MAYOR

"andudieren con ellos, é que los merinos que non tomen "las calopnias, ni las cohechen, ni las manden tomar, "ni cohechar synon por juizio de los ALCALDES."—A lo que respondió el Rey que lo tenia por bien, é que lo otorgaba, é que lo mandaria luego asy facer é cunplir.

1329: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 1.ª) Los Adelantados de frontera, Andalucía y Murcia, y los Merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, sirvan por sí los oficios con dos ALCALDES, cuales el Rey á cada uno deputare, y no puedan matar ni atormentar, ni despechar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas, sin mandado y juicio de los dichos ALCALDES que anduvieren con cada uno de ellos.

1543, Marzo 3: (*Ley* 72.) Los ALCALDES MAYORES cada tercer dia, visiten la cárcel; y demás desto, todas las veces que hubiere un preso nuevo; y cuando los Alguaciles prendieren á algunas personas por razon de acusaciones, emplacen al acusador para que venga en seguimiento de la causa.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 7.º Los ALCALDES MAYORES tasen á los Receptores que fueren á hacer informaciones é prisiones, los dias que se han de ocupar y los testigos que han de tomar en ellas; y si el caso fuere grave, vayan en persona á entender en ello.

PÁRRAFO X. *Facultades negativas de jurisdiccion criminal de los Alcaldes Mayores.*

1518: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 25, *ley* 3.ª) Los Jueces (ALCALDES MAYORES) no se entrometan á hacer pesquisa de oficio, ni procedan contra los culpados, sobre palabras livianas que pasaren entre cualesquiera vecinos, si no intervienen armas, efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, ó si habiéndola se apartaren de ella y fueren amigos; y lo mismo se guarde en las cinco palabras de injuria, gafo ó sodomítico, cornudo, traidor, hereje, y puta á la mujer que tenga marido, no precediendo querella de parte (¹).

1534: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 17.) Los ALCALDES MAYORES no nombren, ni crien Alguaciles, ni Escribanos, ni otras personas algunas para que vayan con salario ni sin él, fuera de las cinco leguas donde residieren con su Audiencia, á hacer pesquisas generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delitos cometidos ó que se cometieren, salvo que ellos en persona, sin lo cometer á otra, si les pareciere que conviene á la buena administracion de justicia, vayan á lo hacer; y si dentro de las cinco leguas donde residieren, fueren informados de su oficio, ó por querella de parte, de algun delito acaescido, y quisieren, para saber la verdad y proveer lo que convenga, enviar alguna persona á hacer la informacion y prender á los culpados, que no sea con salario á costa del culpado.

1567: (*Ley* 21.) Los ALCALDES MAYORES cuando fueren á entender en comisiones ó visitaciones, si no tuvieren consigo Audiencia y cárcel, solamente entiendan en la comision ó visitacion que van á hacer, y en castigar los delitos de que hubiere quejas ó denunciaciones ante ellos, y lo mismo se haga si fuere la ausencia de los ALCALDES MAYORES fuera de su partido, para entender en alguna comision nuestra, ó con nuestra licencia, ó estuviere enfermo. Cuando salieren los dichos ALCALDES MAYORES por poco tiempo á las tales visitaciones ó comisiones, habiendo de tornar al lugar donde dejan su Audiencia, no lleven consigo los presos.

(*Ley* 44.) Los ALCALDES MAYORES, en los pleitos criminales que ante ellos penden en grado de apelacion, no dén mandamientos para que los inferiores dén los presos en fiado, antes que reciban los procesos y sean por ellos vistos, ni tampoco para que si uno está preso por causa civil, lo suelte el Juez inferior dando fianzas, ni dén mandamientos condicionales.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 5.º Los ALCALDES MAYORES cumplan las leyes que previenen no se envien Alguaciles ni Merinos á costa de los culpados sobre delitos ó casos que acaecieren dentro ni fuera de las cinco leguas, ni sobre los mismos provean Jueces letrados.

Cap. 6.º Dentro de las cinco leguas, ni fuera de ellas, los ALCALDES MAYORES no hagan pesquisas generales, ni dén comisiones para ello, ni para visitar mesones, tiendas, ni carnicerías, ni pesos y medidas, aunque tengan cédulas para conocer dentro de su jurisdiccion de los dichos casos; porque no han de conocer de ellos en manera alguna, sino fuere dentro de las cinco leguas del lugar donde residieren con sus Audiencias.

Cap. 20. Los ALCALDES MAYORES no dén comision á los Receptores para prender á los que resulten culpados (sino en casos graves que requieran pena corporal), hasta que vean las informaciones.

Cap. 29. Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos no dén inhibitorias perpétuas ni temporales, aunque los reos se presenten ante ellos, ni inhiban hasta que sea visto el proceso, y entre tanto que se traen, estén presos dichos reos; si consta del proceso el agravio, lo retengan; si nó, lo remitan.

Cap. 30. Las residencias de los lugares de señorío de los Adelantamientos vayan á las Chancillerías, y no conozcan los ALCALDES MAYORES sino apelándose de injusta prision ú otros autos interlocutorios.

1788, Mayo 15: (*Nov. Rec., lib.* 12, *tít.* 32, *ley* 10.) *Nueva Instr. de Correg.* — *Cap.* 20. Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

SUBDIVISION III. *Responsabilidad de los Alcaldes Mayores por lo que toca á su jurisdiccion criminal.*—PÁRRAFO XI. *Personal.*

1543: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 25.) En las residen-

(¹) En el *cap.* 6.º de la *Nueva Instr. de Corregidores* de 1788, se encargó el cumplimiento de esta ley.

cias que se tomaren á los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos, se ponga capítulo particular sobre las querellas cautelosas que hayan admitido dentro ó fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 5.º Los ALCALDES MAYORES, bajo la pena de un año de suspension de oficio, no envien Alguaciles ni Merinos á costa de los culpados sobre delitos y casos acaecidos fuera de las cinco leguas, ni provean sobre ello Jueces letrados.

PÁRRAFO XII. *Responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes Mayores por lo que toca á su jurisdiccion criminal.*

1543: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 25.) Los ALCALDES MAYORES por las querellas cautelosas que admitan, dentro ó fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion, pagarán las costas á las partes, y 10 ducados para la nuestra Cámara.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 6.º Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos incurren en la pena de 50,000 mrs. para la Real Cámara por las pesquisas generales que hagan fuera de las cinco leguas del lugar en que residieren con su Audiencia y por las comisiones que dieren con este objeto, pagando tambien de sus bienes las condenaciones que con este motivo hicieren.

Cap. 20. Y los que dán comision á los Receptores para prender á los que resulten culpados, sin ver las informaciones, incurren tambien en la pena de 20,000 mrs. para la misma Real Cámara.

SECCION D. *Funciones de los Alcaldes Mayores en lo gubernativo.*—DIVISION *G. Como autoridad municipal.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION *n*	SUBDIVISION *o*
Presidente de Ayuntamiento.	En la administracion municipal.

SUBDIVISION *n. Funciones de los Alcaldes Mayores como Presidentes de Ayuntamiento.*

1337, Noviembre 30: (*Ordenamiento* 1.º *de Sevilla.*) *Ley* 4.ª Otrosí solo en casos de enfermedad de los ALCALDES MAYORES, puedan sus sustitutos asistir á Cabildo y sus sesiones, en representacion del doliente ó dolientes.—*Ley* 5.ª Otrosí siempre que los ALCALDES MAYORES salieren de la villa por asuntos del servicio, Concejo ú otra causa justa, puedan sus sustitutos asistir al Cabildo ó sesion con los *Veinte y cuatro.*

1485: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 2.º, *ley* 5.ª) El Corregidor ó Justicia (ALCALDE MAYOR) que consintiere entrar en Regimiento á otras personas, fuera de los Regidores y Oficiales y Escribano de Concejo, que por ese dia pierda el salario que tuviere.

(*Ley* 7.ª) En los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los Concejos y Ayuntamientos, diciendo unos que todos deben estar conformes en lo que se debiere ordenar y hacer, y otros que basta la mayor parte: que en la determinacion de esto se guarden las Ordzas. que cada una ciudad, villa ó lugar tuvieren; y no habiéndolas, ó habiendo contrariedad en ellas, se guarde lo que el derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las *nuestras Justicias* nos lo consulten.

1436: (*Tít.* 9.º, *ley* 3.ª) Que ningun ALCALDE ni otra persona que tenga voto en Cabildo y Ayuntamiento, viva ni pueda vivir con otro ALCALDE ó persona que tenga tambien voto en el mismo Cabildo ó Ayuntamiento, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda el oficio que tuviere, ni en adelante use de él, ni sea rescebido su voto en el tal Cabildo ó Ayuntamiento.

1465: (*Tít.* 2.º, *ley* 4.ª) En las ciudades, villas y lugares do hay Regidores, no entren en sus Ayuntamientos, caballeros, ni escuderos, ni otras personas, salvo los ALCALDES y las otras personas contenidas en sus Ordzas., y en los negocios de los tales Regimientos no se entrometan otros salvo la *Justicia* y Regidores, guardando las Ordzas. que sobre esto tienen, y donde no las hubiere, lo dispuesto por derecho; y contra los que lo contrario hicieren y lo perturbaren, las *Justicias* procedan á las penas que hallaren por Ordzas., ó las establecidas por la ley. Y los Corregidores y ALCALDES resistan á los que lo contrario quisieren hacer.

1500, Junio 9: (*Ley* 2.ª) Los Corregidores y ALCALDES MAYORES se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos hay casa de Concejo y cárcel cual convenga, y si no las hubiere, dén órden como se hagan. Que hagan arca con tres llaves donde estén á buen recaudo los privilegios y escrituras del Concejo, y haga que en la dicha arca estén las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro libro y las demás leyes y Pragmáticas.

1758, Febrero 19: (*Ley* 9.ª) Que en todas las ciudades y capitales en donde hay dos ALCALDES MAYORES, el uno del Juzgado de lo civil y el otro del criminal, sin embargo de que haya ALCALDES ordinarios, presida el ALCALDE MAYOR de lo criminal los Ayuntamientos y demas funciones públicas, sustituyéndose un ALCALDE MAYOR á otro en ausencias y enfermedades.

1788, Mayo 15: (*Nota n.* 3 *á la ley* 3.ª) *Nueva Instr. de Corregidores.*—*Cap.* 67. Hagan que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reino.

(*Tít.* 3.º, *nota n.* 1 *á la ley* 3.ª) *Cap.* 65. Cuidarán de la puntual observancia de las Ordzas. respectivas de las ciudades y Ayuntamientos, y si contemplan conveniente hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, dando cuenta con su dictámen al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

(*Tít.* 4.º, *nota n.* 1 *á la ley* 8.ª) *Cap.* 66. Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de Oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterés.

(*Tít.* 18, *nota n.* 11 *á la ley* 4.ª) *Cap.* 64. En todos los pueblos de su distrito hagan se observe el *Aa.* de 5 de Mayo de 1766 (*ley* 1.ª de este *tít.*) con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun.

SUBDIVISION *o. Funciones de los Alcaldes Mayores en la administracion municipal.*

1337, Diciembre 3: (*Ordenamiento* 2.º *de Sevilla.*) *Ley* 5.ª Otrosí: que los ALCALDES MAYORES que reparten el pan, señalen ciertos tahoneros para que ciernan la harina, conminándoles con la multa de 12 mrs., que pagarán á los dichos ALCALDES, si no la cernieren bien y segun costumbre, por cada vez que faltaren á lo mandado.

1534: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 17.) El ALCALDE MAYOR visite las villas y lugares de su jurisdiccion como es obligado, y tome las cuentas de los Propios de los Concejos, y mire si están bien dadas, y cómo y á quién se dieron; y vean cómo están reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester; y sepan si las sisas ó derramas que se han echado por Concejo, ú otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y si se echaron con Real licencia y mandado, y si se gastaron en aquellas cosas para que les fué concedida la licencia; se informen sobre las imposiciones y portazgos, cómo y por quién se llevan; y de todas las otras cosas que viere que convienen á la buena gobernacion.

1567: (*Ley* 59.) Los ALCALDES MAYORES que son ó fueren, cada año ó á lo menos de dos en dos, visiten personalmente todos los lugares de las behetrías de S. M. de su partido y tomen las cuentas, so pena que por cada lugar de behetría que dexaren de visitar y tomar las cuentas en los dichos dos años, paguen 10,000 mrs. para la Cámara.

1600, Julio 2: (*Ley* 79.) *Cap.* 4.º Los ALCALDES MAYORES sean obligados á visitar una vez, durante el tiempo de su oficio, todas las behetrías ó lugares realengos de su distrito, sin embargo de que por la *ley* 59 (*V.*) está mandado que las visiten cada un año, lo cual hagan por sus personas, sin cometerlo á otra alguna, y revean las cuentas del Pósito, y Propios, y sisas y repartimientos de todos los años que los ALCALDES MAYORES no les hubieren tomado; y antes que vayan á hacer la dicha visita aperciban á los Concejos para que las tengan tomadas, y ejecutados los alcances, para que sin detenimiento puedan proveer lo que convenga, y los ALCALDES MAYORES ejecuten los alcances líquidos que hicieren en dichas cuentas que tomaren, sin embargo de cualquiera apelacion.

1608, Noviembre 12: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 9.º, *ley* 9.ª) Los ALCALDES MAYORES de los partidos del Reino, y de los lugares de señorío y abadengo, hagan publicar y pregonar, que los Concejales no pidan ni tomen prestado cosa alguna, por sí ni por interpósitas personas, de los Mayordomos de Propios y Rentas, ni de Pósitos, ni de otras rentas y bienes de los referidos Concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fuere, ó en cuyo poder entraren los maravedís de los Propios y rentas del caudal de los Pósitos y de otros bienes y rentas de los dichos Concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la Cámara de S. M.

1648, Setiembre 28: (*Tít.* 11, *ley* 23.) *Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores.*—13. Tomarán cada año cuenta á los Mayordomos y personas á cuyo cargo estuvieren los Pósitos que tuviere la ciudad ó villa, sus rentas, repartimientos, sisas, impuestos con licencia del Consejo, y los arbitrios que se hubieren concedido, averiguando los que son, en qué tiempo se concedieron, para qué efectos, por cuánto tiempo, qué han importado, y en qué los han invertido.—19. Han de procurar la buena administracion y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su Corregimiento.—22. Guardará igualdad en los repartimientos, haciéndolos en proporcion de las heredades, reservando á los pobres y no exceptuando á los Regidores y personas poderosas.—23. Haga contribuir á los ricos en las sisas, sin consentir que los eclesiásticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

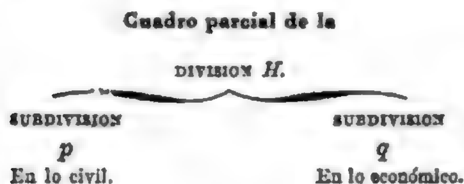
Capítulos añadidos á la Instruccion en 1711 (*la misma ley*).—42. Haya de tomar las cuentas del 14 p % de arbitrios á todos los lugares de su jurisdiccion, y dejarlas fenecidas, y cobrados los débitos; con advertencia que de no ejecutarlo así y quedar S. M. satisfecho de lo perteneciente á los años que sirviere, y no presentando certificacion de la Contaduría de la Cámara en la Secretaría de Justicia, no se le hará presente su relacion, ni se le propondrá á otro empleo.

1788, Mayo 15: (*Tít.* 16, *nota n.* 4 *á la ley* 12.) *Nueva Instr. de Correg.*—*Cap.* 69. En la administracion y manejo de Propios y Arbitrios de los pueblos, se arreglarán á las órdenes é instrucciones dadas sobre el asunto.

(*Tít.* 17, *ley* 20.) *Cap.* 70. Los Corregidores y ALCALDES MAYORES cuidarán que cada año se hagan públicamente los remates de abastos despues de pregonados y publicados, despachando avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos y fijando edictos para que venga á noticia de todos y puedan admitirse las posturas para que nadie se utilice, con perjuicio del comun, del exceso en el precio de los artículos que deben servir á la subsistencia y manutencion de los vecinos, procediendo en todo con publicidad.

1815, Mayo 17: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 327.) *Circ. del Consejo Real.*—*Art.* 1.º Los ALCALDES MAYORES, al concluir el tiempo de sus *varas*, no puedan ser nombrados para otras sin acreditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de provincia, lo que harán constar por certificacion que esta les despache; y sin cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna *vara*: privándoles tambien de ser promovidos en su caso á la carrera de la toga, á menos que ocurra un caso particular que no puedan superarle.

DIVISION *H. Funciones de los Alcaldes Mayores como autoridad gubernativa.*



SUBDIVISION *p. Funciones de los Alcaldes Mayores como autoridad gubernativa en lo civil.*

1567: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 4.º, *ley* 18.) *Instr. de leyes que han de guardar los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla, Búrgos, Palencia y Leon.*—Para la conservacion y guarda de los poderes é instrucciones y otras providencias que se expidan para los ALCALDES MAYORES, los Escribanos de Adelantamientos tengan cada uno un libro donde asienten un traslado de dichos documentos, juntamente con el de esta ley y otras sucesivas, y que en la Audiencia de cada Adelantamiento haya un arca con dos llaves en que se guarden los libros y provisiones que hubiere, y de cuyas dos llaves tenga una el ALCALDE MAYOR; y cuando espirare el término de su oficio, entregue al que fuere á tomarle residencia, todos los dichos libros y escrituras por inventario, y los reposteros, tapices, alfombras, mesas, sillas y otras cosas que traen en sus Audiencias, y lo que faltare lo paguen de su hacienda, y haya un libro de inventario de todo por donde se dé cuenta.

(*Ley* 22.) El ALCALDE MAYOR que fuere del Adelantamiento de Leon, visite cada año los lugares de la Corona Real que se hallan dentro de su partido, y por dicha visita no les lleve yantar ni comida, ni otros derechos, so pena de pagarlo con el cuatro tanto de lo que así llevare.

1601: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 24, *ley* 9.ª) Los ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos, cada uno en su partido, tengan mucho cuidado y diligencia en hacer guardar, cumplir y ejecutar las leyes dadas sobre la conservacion de los montes y plantíos.

1632, Julio 27: (*Tít.* 21, *ley* 15.) Todos los Corregidores, sus ALCALDES MAYORES y Tenientes, así de nombramiento Real, como de personas que legítimamente pueden nombrarlos, no visiten, ni puedan visitar las villas de sus lugares y distritos, ni las eximidas ni por eximir, sino fuere de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de 100 vecinos con el de dos dias, y en los de menos vecindario por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito; y ninguno de los dichos Corregidores ni ALCALDES MAYORES pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de 1,200 mrs. por cada un dia.

1648, Setiembre 28: (*Tít.* 11, *ley* 23.) *Capítulos que han de guardar los Corregidores.*—1.º Visitará el Corregidor, por lo menos una vez en el discurso de su oficio, los términos de su distrito, renovará los mojones si fuere necesario, y restituirá lo que injustamente fuere tomado, conforme á la ley de Toledo. — 7.º Tenga el ALCALDE MAYOR especial cuidado de que se cumplan las cartas y sobrecartas dadas, para que los Corregidores y dichos Oficiales del Concejo no vivan con señores. — 8.º Haga que los caminos y campos de la ciudad ó villa estén seguros, y sobre ello haga los requirimientos que convenga á los caballeros que tienen vasallos; y si fuere necesario, envíe mensajeros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, dé cuenta al Consejo.—9.º Haga cumplir lo dispuesto por leyes de estos Reinos, cartas y provisiones del Consejo acerca de la conservacion de los montes y plantíos, caza y pesca; pena de que se ejecutará en él la tercia parte del salario, y no se verá su residencia, no constando por testimonio haberlo cumplido.—10. Envíe al Consejo relacion de seis en seis meses si el Prelado de su diócesis, su Provisor y Jueces eclesiásticos de ella, guardan lo que por provision y cartas del Consejo de 1525 está mandado cerca de la órden que los Jueces y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren; y si han usurpado y usurpan la jurisdiccion Real.—11. Ha de ver, caso de morir el Obispo de la diócesis, la carta que en 24 de Marzo del año 1594 escribió el Consejo á los Corregidores, y cumpliendo lo que por ella está ordenado y mandado, embargue y ponga por inventario los papeles del Archivo de la dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere, y lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo á otro Obispado, antes que llegue su sucesor; inventariará y recogerá los pleitos que quedaren pendientes contra prebendados, poniéndolos aparte en el Archivo, para entregarlos con los demás al sucesor.—12. Tendrá mucho cuidado con las casas de los niños de la Doctrina, y como son tratados, y asimismo con los pobres.

1748, Diciembre 7: (*Tít.* 24, *ley* 14.) *R. Ordza. para el aumento y conservacion de montes y plantíos.*—*Cap.* 1.º El principal cuidado de hacer ejecutar y cumplir esta Ordza. ha de ser de los Corregidores (ALCALDES MAYORES) del Reino, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

1749, Octubre 13: (*Tít.* 11, *ley* 28.) *Caps. añadidos en esta Instr.*—Dará cuenta á la Cámara del fallecimiento del Prelado de su diócesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el despacho para la prevencion del espolio. Cuidarán con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de caballos, su aumento y conservacion. Pedirán á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, de seis en seis meses, noticias puntuales de los Grandes y Títulos que hayan fallecido, de cuyas casas ó mayorazgos hayan dado posesion á sus sucesores, los cuales han de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por medio del Contador general de Valores. Celarán por sí, sus Ministros y Justicias, con la mayor vigilancia, el exterminio de los contrabandistas, y fraudes de la renta del tabaco

y de cuantos se emplean en ellos, y darán pronto auxilio á los Ministros de dichas rentas, siempre que lo pidan; con advertencia de que no serán consultados para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta renta haber cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante á esto.

1776, Noviembre 19: RC.—En las provincias subalternas donde no reside Capitan General, desempeñará en la Junta de Agravios el cargo de Asesor y Vocal el Corregidor ó ALCALDE MAYOR de la capital.

1783, Abril 21: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 29.) RD. —*Cap.* 6.º Los ALCALDES MAYORES, al entregar las varas á sus sucesores, lo harán de una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias ó convenientes segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, granjería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan y los recursos y remedios que pueda haber.

1783, Setiembre 19: (*Lib.* 12, *tít.* 17, *ley* 3.ª) *Cap.* 23. Con noticia de haber tales gitanos vagos, ú otras personas que anden por despoblados en cuadrillas, darán las Justicias cuenta al Corregidor del partido (ALCALDE MAYOR), y este con tales noticias, ó las que por sí tuviere, tomará todas las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delincuentes, á cuyo fin se le dá facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido y las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo responsables de cualquiera omision.

1788, Mayo 15: (*Instr. de Corregidores.*) *Cap.* 1.º Los Corregidores y ALCALDES MAYORES procuren por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza.—*Cap.* 2.º Cuidarán muy particularmente del breve despacho de los negocios de su conocimiento.—*Cap.* 6.º Por convenir á la quietud y sosiego de los pueblos, y para evitar disensiones y enemistades entre las familias, los Corregidores y ALCALDES MAYORES sobre injurias y palabras livianas, no habiendo uso de armas ni efusion de sangre, ni queja de parte, procuren no hacer pesquisa de oficio, ni proceder judicialmente contra los culpados, sino avenirles y reconciliarles en obsequio de la paz.—*Cap.* 7.º Los ALCALDES MAYORES no permitan que los presos de las cárceles sean maltratados ni castigados antes de que se les pruebe legítimamente el delito.—*Cap.* 15. Los ALCALDES MAYORES hagan observar puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. para que no se suministren víveres, bagajes, ni alojamientos por los pueblos á personas que vayan de una provincia á otra, ó de uno á otro lugar, aunque sea Cabo ú Oficial del ejército ó Marina, á no ser que fuere mandando cuerpo ó partida en comision del Real servicio.—*Cap.* 20. Tengan mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos y los juegos prohibidos por leyes y Pragmáticas; absténganse de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, todo con el fin de no turbar la paz interior de las casas y familias.—*Cap.* 21. Estén á la mira para que los Jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real.—*Cap.* 22. Celen con todo cuidado que, bajo ningun pretexto, se admitan, ejecuten ni consientan ejecutar Bulas de pension, resignacion, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y cualquier otro despacho de la Curia romana, sin que se haya presentado antes y dado el *pase* en el Consejo.—*Cap.* 23. Cuiden de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen á los Aranceles aprobados por el Consejo para la percepcion de sus derechos de oficio.—*Cap.* 24. Observen las providencias tomadas para que los religiosos no vivan fuera de clausura; y vean el modo con que hacen qüestaciones, y administran los bienes de las Órdenes regulares, etc.—*Cap.* 25. Moderen los gastos de las cofradías, que sean ajenos del verdadero culto religioso, y prohiban la creacion de otras nuevas sin el superior permiso.—*Cap.* 26. Cuiden de la policía y buen gobierno de las casas de expósitos, desamparados, niños de la doctrina y demás establecimientos de beneficencia, segun sus respectivas Constituciones ú Ordenanzas; cuidando de que no se malversen sus caudales y rentas, ni se inviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion.—*Cap.* 27. Donde hubiere hospitales, casas de misericordia y otras cualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ú otros fines de utilidad pública, celarán que por los Administradores y demás personas que tengan intervencion en ellos, se cumpla exactamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieran remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.—*Cap.* 28. Será uno de los principales cargos de los Corregidores (y ALCALDES MAYORES) el cuidar de que los maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en cuanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien, y mas principalmente, en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y ejemplo buenas máximas morales y políticas.—*Cap.* 29. Los Corregidores, y por consiguiente los ALCALDES MAYORES, no permitan estudios de Gramática en lugares donde las gentes deban aplicarse á la labranza, artes y oficios, porque se distraen con tales estudios de

sus labores mecánicas en perjuicio del Estado.—*Cap.* 30. Dichos funcionarios empleen todo su celo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, porque causan á la república innumerables desórdenes y perjuicios.—*Cap.* 31. Los mendigos voluntarios y robustos, equiparados á los vagos, y los inválidos que no puedan realmente trabajar, serán recogidos por disposicion de los Corregidores y ALCALDES MAYORES, y conducidos á los Hospicios y Casas de Misericordia. Tampoco permitirán jamás que los que pidan limosna, lleven consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, ni consentirán que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que sobre inspirar amor al ócio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.—*Cap.* 32. No permitan en sus respectivas jurisdicciones qüestar ni pedir limosna á los eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autoricen para internarse y vagar en estos Reinos. Y en cuanto á peregrinos, examinarán sus papeles, estado y naturaleza, y el tiempo que necesiten para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerías, debiendo tratarlos como vagos, irremisiblemente, si carecieren de los requisitos que previenen las leyes del Reino.—*Cap.* 33. Los ALCALDES MAYORES vigilarán siempre á los menestrales y artesanos desaplicados que se hallan en la clase de vagos; y cuidarán asimismo de que se cumplan las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros de oficios como de los padres de los aprendices, ó de los que los tengan á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan ni estos los saquen de sus talleres antes de cumplir la contrata, á no ser por justa causa, examinada y aprobada por los Tribunales; y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz de su oficio sin hacer antes su contrata formal y escritura de aprendizaje.—*Cap.* 34. Los ALCALDES MAYORES cuidarán de que se cumpla y guarde la Pragmática de 19 de Setiembre de 1783 sobre *Gitanos*, y la RC. de 27 de Mayo del mismo año, relativa á contener y castigar á los contrabandistas.—*Cap.* 35. Los ALCALDES MAYORES no visiten en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de su respectiva jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y aun entonces con el salario de cuatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente durare la visita.—*Cap.* 36. En cuanto al tiempo de las visitas se arreglarán á lo resuelto en la *ley* 43, *tít.* 6.°, *lib.* 3.° de la *N. Rec.* Y si no fueren necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solo los precisos, enviando resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas al Consejo, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.—*Capítulo* 44. En las visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos, rectificarán los límites territoriales que por incuria estuvieren confundidos, y mandarán poner señales y mojones hasta en los límites de territorios lindantes con Reinos extranjeros.—*Cap.* 45. Se informarán individualmente por sí, y por personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras de su demarcacion.—*Cap.* 46. Fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de gusanos de seda, el establecimiento de telares, y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion.—*Capítulo* 47. Igualmente la fijarán en el fomento de la riqueza pecuaria, en todos los lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, y animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos.—*Cap.* 48. Procurarán el aprovechamiento de las aguas para fertilizar los campos, para lo cual se les trazan los medios de conseguirlo en beneficio de los pueblos.—*Cap.* 49. Harán observar la R. Ordza. de 7 de Diciembre de 1748 (*V.*), celando con particular cuidado que se hagan semilleros de árboles para distribuirlos á los vecinos que deban plantarlos en sus tierras.—*Cap.* 50. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria caballar, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica.—*Cap.* 51. Procurarán la conservacion de las vias públicas y la observancia de las Ordzas. municipales que tratan de caminos y carreteras.—*Cap.* 52. Mandarán poner postes con letreros para distinguir las vias que fueren de carruaje de las de herradura, para mayor comodidad de los viajeros.—*Cap.* 53. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de los pueblos, por sí y por los ALCALDES de la Hermandad y Cuadrilleros, cumplan su encargo, reconociendo los montes y campos para seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros.—*Cap.* 54. No consentirán á persona alguna, de cualquiera clase ó calidad que fuere, exigir, sin autorizacion para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje, ni otros de igual naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada, haciendo observar y guardar en las antiguas imposiciones los Aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere, los formarán y remitirán á la superioridad para su aprobacion.—*Cap.* 55. Crearán poblacion en los terrenos despoblados, prévia consulta al Consejo ó informe de todo lo relativo á ellos, y propuesta de los medios que crean oportunos para recibir nuevo vecindario.—*Cap.* 57. Ejecutarán en los contraventores á las Ordzas. de caza y pesca las penas impuestas en ellas, y si hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, restableciendo las deterioradas y no permitiendo que los que se ocupen en ellas sufran gravámenes con motivo de licencias, repartimientos, confraternidades ú otra causa.—*Cap.* 58. Prevendrán á las Justicias de las villas, ciudades y lugares de sus distritos se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, sin permitir la desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especiali-

dad en las ciudades y villas populosas; y si algun edificio amenazá ruina, obligarán á los dueños á su reparacion dentro de un término correspondiente, y no haciéndolo, lo mandarán ejecutar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas ó derribo de las antiguas queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; y no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligará á su venta á tasacion para que el comprador lo ejecute, y en las que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se depositará su precio hasta nuevo empleo.—*Cap.* 59. En los pueblos cerrados procurarán se conserven sus murallas y edificios públicos, ocurriendo con tiempo á su reparo, dando parte al Consejo para la oportuna providencia. Cuidarán que las entradas y salidas estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere en las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo donde no las hubiere y fuere terreno á propósito para ello.—*Cap.* 60. Visitarán con frecuencia las plazas y mercados, tiendas y demás puntos de trato y comercio, abastos, etc., y vigilarán el que no se defraude al público ni en los pesos, ni en las medidas, ni en la calidad de los géneros de consumo que se venden en ellos, cuidando al mismo tiempo de que á los revendedores y trajineros no se les exijan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de licencias, posturas ni otros pretextos.—*Cap.* 61. Harán cuanto esté de su parte por la conservacion de los Pósitos del Reino, y cumplirán cuanto en este ramo está á su cargo.—*Cap.* 62. Evitarán por medio de providencias justas los perjuicios que puedan experimentar los habitantes de las poblaciones de su jurisdiccion en el repartimiento de las contribuciones y otras cargas.—*Cap.* 63. Cuidarán que no se falsee, ni cercene la moneda, y que los metales no se adulteren tampoco en las platerías, tiendas, etc.—*Cap.* 68. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos y otros Oficiales del Concejo pidan ni tomen dineros prestados, y cuidarán de que no entren en el Ayuntamiento sino individuos solventes que puedan desempeñar sus oficios.—*Cap.* 73. Cuando llegare el sucesor, le habrán de entregar una relacion jurada y firmada de todas las obras públicas, calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallan las demás que fueren necesarias ó convenientes.—*Cap.* 74. Los ALCALDES MAYORES no dén posesion de señoríos á los Grandes y demás Títulos del Reino, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos, sin que les conste por certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, que dichos Grandes y Títulos han satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó ser libres de este derecho ó haber obtenido espera para su pago.—*Cap.* 75. Todo lo dicho en los precedentes capítulos, se entienda proporcionalmente no solo para con los ALCALDES MAYORES, sino tambien para con los demás que en cualquier caso estuvieren encargados del gobierno de los pueblos.

1798, Marzo 14: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 30.) *Céd. de la Cámara.*—*Cap.* 14. Los ALCALDES MAYORES, cuando dejen las varas, entreguen al sucesor ó sucesores una relacion jurada y firmada, en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás; todo conforme al capítulo 6.º del RD. de 21 de Abril de 1783. (V.)

SUBDIVISION q. *Funciones de los Alcaldes Mayores como autoridad gubernativa en lo económico.*

1648, Setiembre 28: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *ley* 23.) *Cap.* 12. Los Corregidores (ALCALDES MAYORES) examinarán qué rentas y bienes tienen las casas de los niños de la doctrina, y tomarán las cuentas de ellas.—13. Cuidarán con particular atencion de los Pósitos, su conservacion y aumento conforme á lo dispuesto por la ley del Reino que en razon de ello habla, sin permitir que sus efectos se gasten en otros usos ni en otra forma que lo que la ley dispone; tomarán cada año cuentas á los mayordomos y personas á cuyo cargo estuvieren; y cobrarán con efecto los alcances que resultaren, reintegrando el caudal de los Pósitos, poniendo por cabeza de las cuentas para el cargo la dotacion y caudal de que se componen desde su fundacion; y de ello enviarán testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal.—17. Cuidarán de saber si por los lugares de señorío y abadengo que fueren puertos, se ha sacado oro ó plata en moneda ú otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irán á hacer justicia contra los delincuentes, y darán cuenta al Consejo de lo que fueren haciendo.—18. Cuidarán de saber cuando se cumple el tiempo de las fieldades y recudimientos que se dán á los arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; y siendo cumplido, no les dejen usar de los dichos recudimentos, so pena que se les hará cargo de ello y serán castigados gravemente.—19. Han de cuidar de la cobranza del derecho de la media anata que toca á su partido en conformidad de lo que está dispuesto por Pragmática en cuanto á este derecho. Y el mismo cuidado pondrán en la guarda de la Pragmática del papel sellado.—20. Han de asistir con cuidado y diligencia á la cobranza de las Rentas Reales y entregar lo procedido de ellas á los Tesoreros, Receptores ó personas que lo hubieren de haber, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos.

Caps. añadidos á la Instr. de 1711 (*la misma ley*).—39. Enviarán á poder de los Escribanos mayores de Rentas y Millones testimonios y recados auténticos del valor que hubieren tenido cada año las Rentas Reales de alcabalas, millones, tercias, derechos ó imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estén entregados en los oficios.—40. Cuidarán del beneficio y cobranza de los servicios de milicias, y no han de poder nombrar por depositario de estos efectos á criado ni dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento con asistencia de

las Justicias y Concejos cabezas de partido, en persona abonada que perciba el dinero, prévias fianzas que aprobarán por su cuenta, pasando testimonio auténtico de ellas y de los nombramientos con aprobacion de la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo así, serán capitulados en la residencia. —43. Han de ejecutar los despachos que tuvieren del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, sobre tomarlas á los Tesoreros, arrendadores, depositarios y otras personas en cuyo poder entrare ó hubiere entrado caudal perteneciente á la Real Hacienda, y á todos los Pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y armadas, cada cual en su jurisdiccion, sacando resultas á los que hubieren de satisfacerlas.

1792, Julio 2: (*Coleccion de RC., etc., del ramo de Pósitos, expedidas hasta fin de* 1826, *pág.* 15.) RC.—*Artículo* 1.º El ALCALDE MAYOR realengo ó de las Órdenes, y nunca el de señorío, es Presidente de la Junta creada para el gobierno y administracion de los Pósitos.—*Arts.* 4.º y 7.º El ALCALDE MAYOR tenga una de las tres llaves del arca de los fondos de Pósitos en calidad de Presidente de la Junta, y tambien una de las tres de las paneras de almacenar granos y semillas.—*Art.* 8.º Para la entrada y salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas (uno de ellos el ALCALDE MAYOR), y si alguno de ellos no pudiere asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legítimo, entregará su llave á persona de confianza para que asista en su representacion.—*Art.* 10. En el arca donde se custodia el dinero del Pósito, deben existir dos libros foliados y rubricados por el ALCALDE MAYOR.—*Art.* 11. El ALCALDE MAYOR rubricará los libros de entrada y salida de granos en los Pósitos, y tendrá una de las llaves del arca en que se guarden.—*Art.* 16. El ALCALDE MAYOR como Subdelegado *nato* por la ley, luego que se le remitan los repartimientos de los Pósitos, expida la licencia del repartimiento, sin causar gastos ni dilaciones, á no ser por graves y notorios inconvenientes que se lo impidan.—*Art.* 20. Pasado el término para el reintegro y cobranza, el Síndico pedirá judicialmente ante el ALCALDE MAYOR la ejecucion.—*Art.* 21. Esta no podrá suspenderse por providencia del ALCALDE MAYOR, á no concederse espera particular ó general por el Consejo.—*Art.* 41. El importe total del contingente de los Pósitos, destinado al pago de sueldos de la Subdelegacion y su Juzgado, Direccion y Contaduría general, deberá remitirse con las cuentas en cada un año á la capital á disposicion del ALCALDE MAYOR del partido, que tendrá cuidado de librarlo á las órdenes del Director ó Contador general de Pósitos; y visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.—*Art.* 45. Cuidarán los ALCALDES MAYORES en sus partidos de que se establezcan Pósitos donde no los haya, y su aumento donde no sean competentes, dando cuenta al Consejo para su aprobacion.—*Art.* 51. Siendo los ALCALDES MAYORES Subdelegados de Pósitos, por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría, y unos celadores que están á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos, observarán con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio ó en el tiempo que sirvieren la vara, proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtieren y las providencias que estimen correspondientes para su remedio, y al finalizar su tiempo formarán una relacion separada de lo que se les encarga en el *cap.* 6.º de la *Instr. de Corregidores* (*V.*), en la que expresen en cuanto al ramo de Pósitos, quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas, y hecha por ellos su remision á la Contaduría, lo que hayan observado en el de su manejo, las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion, y los medios que con la experiencia se les hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos con utilidad de los labradores; cuya relacion dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó lo harán directamente á este si llegare antes de que se retire, recogiendo en uno y otro caso el recibo y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite.

1803, Enero 27: (*Pág.* 140.) *Circ. del Cons.*—Todos los ALCALDES MAYORES Subdelegados de Pósitos, con objeto de evitar moratorias y aplazamiento de pagos, darán noticia al Consejo en los meses de Abril y Mayo de cada año del estado de los campos y cosecha que prometen en los pueblos de su partido, sin perjuicio de avisar de cualquier infortunio de consideracion que sobrevenga, á fin de evitar por este medio los estorbos que opone á la reintegracion la multitud de recursos anuales dimanados de una inveterada costumbre mas que de una verdadera necesidad, sin que con pretexto de tener recursos pendientes, se suspendan las diligencias para que tenga efecto el reintegro.

1815, Junio 1.º: (*CD.*, *t.* 2.º, *pág.* 382.) *Circ. del Cons. R.*—Los ALCALDES MAYORES nombrados por S. M. en pueblos de señorío, gozan ó deben gozar, como los de los pueblos de realengo, de la atribucion *nata* de su jurisdiccion de presidir las Juntas de los Pósitos Reales, ejerciendo las funciones que les correspondan como á Jueces de ellos, por ahora y sin perjuicio de cualquiera providencia que convenga ó deba tomarse mas adelante.

Se repitió esta Circ. en 30 de Noviembre del mismo año. (*Pág.* 776.)

1815, Agosto 16: (*Pág.* 573.) *Circ. del Cons. R.*— El Corregidor de Madrid, Juez protector de los teatros del Reino, subdelegue sus facultades relativamente á ellos en los ALCALDES MAYORES, conforme á lo mandado en RO. de 14 de Enero de 1801 para con el Gobernador del Consejo cuando era protector de aquellos.

1819, Mayo 16: RO.—Que sean Presidentes de las Juntas de repartimientos de contribuciones y estadística los Corregidores que residan en la capital respectiva, y en su defecto los ALCALDES MAYORES con igual residencia.

1824, Octubre 18: (*CD.*, *t.* 9.º, *pág.* 309.) *Instr. para el cobro de las contribuciones Reales en los pueblos no administrados.*—*Art.* 2.º No se entienden comprendidos en la obligacion de cobrar las contribuciones Reales en los pueblos

no administrados los ALCALDES MAYORES Jueces de letras; pero estarán obligados á prestar, bajo su responsabilidad, los auxilios que pidieren y necesitaren los cobradores para desempeñarla.

1826, Marzo 27: *(T. 11, pág. 84.)* RO.—*Art.* 2.º Que los ALCALDES MAYORES no tienen intervencion alguna en el cobro de las contribuciones, y por eso se hallan exentos de toda responsabilidad; pero en el caso de no prestarse á facilitar los auxilios que con este objeto se les pidan, el Juez de Audiencia formalice expediente en que justifique este abuso y lo remita al Intendente de la provincia.

1828, Setiembre 13: *(T. 13, pág. 287.)* RO.—Los ALCALDES MAYORES auxilien eficazmente á las autoridades de Hacienda y sus comisionados en el cobro de las contribuciones y Reales derechos.

1831, Agosto 2: *(T. 16, pág. 245.)* RO.—Los ALCALDES MAYORES auxilien la cobranza del subsidio de comercio.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALCALDES MAYORES dejaron de existir en 1834 en que se establecieron los Jueces de primera instancia, á los cuales pasaron las facultades judiciales que aquellos tenian. (*V.* JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.) Las gubernativas y económicas se distribuyeron entre las autoridades administrativas. (*V.* ALCALDE MUNICIPAL.—CONSEJOS PROVINCIALES.—GOBERNADOR DE PROVINCIA.—JEFE POLÍTICO.)

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR: Esta magistratura fué establecida en los dominios de América bajo las mismas bases que lo habia sido en la Península, y aunque no hay disposicion alguna legal, ni documento auténtico que nos haga conocer la fecha de su creacion, puede sin embargo creerse que el Licenciado Alonso Maldonado fué el primer ALCALDE MAYOR nombrado en 1501, segun se ha dicho en la introduccion al artículo ADMINISTRACION PÚBLICA COLONIAL, *t.* 3.º, *pág.* 337, *col.* 2.ª; no siendo aventurado por lo tanto el asegurar que estos Magistrados fueron instituidos por los Reyes Católicos, en cuyo reinado tuvo lugar el importantísimo descubrimiento y agregacion de aquellos dilatados dominios á la Corona de España, y á cuya buena administracion civil, política, religiosa y económica se dedicaron desde luego con singular celo y asiduidad.

Tambien se nombraron ALCALDES MAYORES con las mismas facultades y atribuciones en las Islas Filipinas, descubiertas é incorporadas á la Corona de España algunos años despues.

El nombramiento de ALCALDES MAYORES DE ULTRAMAR se hizo al principio por el Rey; pero mas adelante se delegó esta facultad en los Vireyes, Gobernadores y Presidentes de las Audiencias, quienes estuvieron en posesion de esta prerogativa largo tiempo, aunque siempre como delegados del Rey ó del Consejo (*V.* CONSEJO DE INDIAS), viniendo al fin á quedar reducida á nombrar para las interinidades, que muchas duraron tanto como si los interinos obtuviesen en propiedad sus *Alcaldías.* No solamente las autoridades indicadas tuvieron la facultad de nombrar ALCALDES MAYORES, sino que tambien los que capitulaban descubrimientos, la tenian de dividir en distritos las provincias que descubrian, y de nombrar para ellos los ALCALDES MAYORES, señalándoles salario de los frutos de la tierra. Sin embargo, el Rey se reservó siempre la provision de *Alcaldías mayores* de distritos determinados, y en la actualidad todas son de Real nombramiento; pero en el caso de no presentarse el nombrado, pueden proveerlas los Capitanes Generales, Gobernadores, así como lo pueden hacer tambien interinamente en las vacantes que ocurren.

Mientras la España poseyó las provincias continentales de América, no se conocieron ALCALDES MAYORES en Cuba y Puerto-Rico: para esta última Isla se crearon por RO. de 19 de Junio de 1831, y para aquella por RD. de 24 de Julio de 1845. (*V.* SECCION **A**, *pág.* 779, *col.* 1.ª)

Los ALCALDES MAYORES DE ULTRAMAR, así como los de la Península, desempeñaron atribuciones gubernativas, económicas y judiciales, no solo en el pueblo de su residencia, sino en todo el territorio de su respectiva demarcacion ó distrito. En concepto de autoridad administrativa ó gubernativa, tuvieron antiguamente, y tienen los de nuestras actuales colonias, las facultades que les competen como autoridades municipales, y además, como representantes ó delegados de la administracion central, las que se refieren á policía urbana y rural, sanidad, beneficencia, seguridad pública, fomento material, intelectual y religioso; en una palabra, cuantos ramos abraza una buena administracion, con dependencia en esta parte de la autoridad superior.

En lo económico no tenian todos los ALCALDES MAYORES unas mismas atribuciones, pues se les ampliaban ó restringian á juicio y concepto del gobierno superior de cada provincia, de quien eran delegados en el ramo económico. Sin embargo, por punto general tenian á su cargo la cobranza de los tributos de indios de la Corona y en los distritos donde no estaba el Juez general de bienes de difuntos, ni habia Juez especialmente nombrado para poner cobro en esta clase de bienes, estaban los ALCALDES MAYORES obligados á practicar inventario de ellos y enviar copia de él al Juez general. Tenian una intervencion directa en las cajas de bienes de comunidad de indios, para cuidar de que estuviesen bien administrados, y además estaban todos los ALCALDES MAYORES considerados como auxiliares de la recaudacion de todas las Rentas Reales, debiendo por lo tanto prestar su apoyo y autoridad á los encargados de la recaudacion, sin perjuicio de ejecutar todas las instrucciones ó mandatos que recibian de las autoridades superiores.

En la parte judicial competia y compete á los ALCALDES MAYORES el conocimiento en primera instancia de los negocios civiles y criminales, y además ejercian los actos llamados de jurisdiccion voluntaria, ó sean aquellos en que siendo necesaria la sancion judicial no hay oposicion de una tercera persona, y que por lo mismo no tienen el carácter de contenciosos. Antiguamente la cualidad de letrados no se exigia como requisito indispensable para ser ALCALDES MAYORES, así es que siendo estos

legos, precisamente tenian que valerse de Asesores letrados para el desempeño de las importantes funciones judiciales propias de su cargo, y en otros casos consultaban á los Vireyes, Gobernadores y Presidentes de las Audiencias de sus respectivas provincias; proviniendo de aquí mucha complicacion y retraso en el curso de los negocios, y no pocas veces confusion y perjuicios graves é irreparables. En la organizacion de las *Alcaldías mayores* de Cuba y Puerto-Rico, que son de creacion moderna, y en la reorganizacion y nuevo arreglo de las judicaturas ó *Alcaldías mayores* de las provincias de Asia se han tenido en cuenta estos inconvenientes, que han sido remediados fácil y acertadamente al prevenir que los que hayan de ser nombrados ALCALDES MAYORES PARA ULTRAMAR tengan entre otras circunstancias y cualidades la de ser precisamente letrados.

A los ALCALDES MAYORES les estuvo permitido dedicarse al comercio, por cuya franquicia ó concesion pagaban á la Real Hacienda una cuota ó impuesto anual que á cada uno se prefijaba en mayor ó menor cantidad, segun la extension, importancia y riqueza de sus respectivos distritos, pero conocidos, aunque tarde, los abusos á que daba lugar esta facultad concedida á los ALCALDES MAYORES, y los graves inconvenientes que ofrecia para la buena administracion de justicia, desatendida muchas veces por los negocios mercantiles y especulaciones á que aquellos se dedicaban con afan y sin tregua, se acordó muy oportunamente prohibirles el comercio y todo trato y granjería, bajo severas penas.

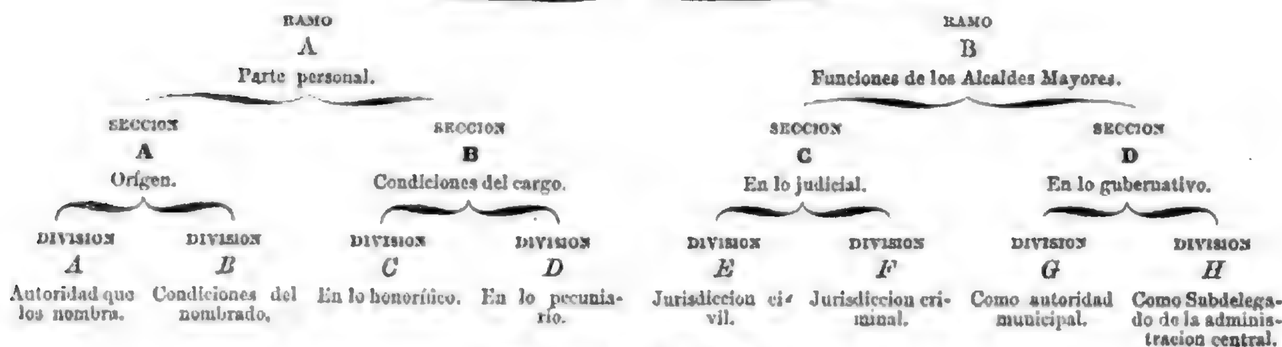
Además de los sueldos que siempre han tenido asignados los ALCALDES MAYORES disfrutaban los de las provincias de Asia, el tanto por ciento por la recaudacion de tributos, los que la tenian á su cargo; y sin perjuicio de estas asignaciones, percibian por el despacho de los negocios judiciales los derechos correspondientes con arreglo á Arancel.

No creyendo oportuno ocuparnos en esta introduccion de las varias alteraciones y reformas que han sufrido las condiciones pecuniarias de los ALCALDES MAYORES, nuestros lectores las hallarán extractadas á continuacion, así como todas cuantas disposiciones son concernientes á dichos funcionarios.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Parte personal de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*—SECCION A. *Orígen.*

1571, Setiembre 24: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 2.º, *ley* 7.ª) El Consejo de Indias tenga siempre cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir, para lo temporal en Vireinatos, provincias de Audiencias y Chancillerías Reales, *Alcaldías mayores*, etc., teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya correspondiendo cuanto sea posible con la espiritual.

1812, Octubre 9: (Con., *t.* 3.º, *pág.* 106.) *Regl. de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Cap.* 2.º, *artículo* 30. Quedarán suprimidas todas las *Alcaldías mayores*, de cualquiera clase, y las Subdelegaciones de Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

1814, Diciembre 28: RC.—*Art.* 7.º En ambas Américas é Islas Filipinas cesarán los Jueces de primera instancia en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitucion y Decretos de Córtes, y en su lugar ejercerán las funciones designadas por las leyes los ALCALDES MAYORES, Subdelegados, etc., usando de estas mismas denominaciones, segun antes se practicaba.

1823, Junio 12: (*CD.*, *t.* 7.º, *pág.* 36.) *O. de la Regencia del Rno.*—(*V.* ALCALDE MAYOR, *Disposiciones generales*, *página* 752 *de este t.*)

1831, Junio 19: (*T.* 16, *pág.* 181.) RC.—Se crean en la Isla de Puerto-Rico seis Jueces letrados, con el título de ALCALDES MAYORES, en las cabeceras de los seis partidos de *Humacao*, *Coamo*, *Caguas*, *San German*, *Aguada* y *Arecibo*. El partido de *Humacao* se compone del pueblo de este nombre, y de los de Fajardo, Naguabo, Piedras, Yabucoa, Patillas y Guayama: el de *Coamo*, de los pueblos

de Ponce, Juana Diaz, Coamo, Barranquitas, Sábana del Palmar, Peñuelas, Yanco, Adjuntas y Aybonito: el de *Caguas*, de este pueblo y los de Hatc-Grande, Gurabo, Juncos, Cayey y Cidra: el de *San German*, de esta villa y pueblos de Sábana Grande, Cabo Rojo, Mayagüez y Añasco: el de *Aguada*, de la villa de este nombre, y pueblos de Aguadilla, Rincon, Moca, Pepino ó Isabela: y el de *Arecibo* de los pueblos de Morovís, Manaty, Ciales, Barros, Utuado, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas.

1835, Abril 18: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 181.) RD.—Se crea en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico y pueblos de su partido una *Alcaldía mayor* con las mismas atribuciones que las otras seis, establecidas por RC. de 19 de Junio de 1831. *(V.)*

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 1.º, *art.* 2.º En la provincia de Tondo (en Filipinas) se crean dos nuevas plazas de ALCALDES MAYORES.

1845, Julio 24: (*T.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 1.º Los tres Asesores Tenientes de Gobernador que actualmente residen en la Habana; los de los Gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua, y los que S. M. tuviere á bien nombrar para el de la Trinidad, y demás de su clase que se crearen, tomen en lo sucesivo el título de ALCALDES MAYORES.—*Art.* 2.º Se aumentarán dos *Alcaldías mayores* en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas.

1851, Enero 29: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 3.º En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos *Alcaldías mayores* con el mismo sueldo y atribuciones que las de Santiago de Cuba y Matanzas.

DIVISION *A. Autoridad que nombra á los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

(*L. de Ind.*, *lib.* 4.º, *tít.* 3.º, *ley* 16.) Los que capitularen descubrimiento en Indias, puedan dividir su provincia en distritos de ALCALDES MAYORES y nombrarlos, señalándoles salario de los frutos de la tierra.

1830, Diciembre 11: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 435.) RO.—Que la provision y confirmacion de las *Alcaldías mayores* de Filipinas radique en el Ministerio de Gracia y Justicia, y el Capitan General de dichas Islas al dar cuenta á S. M., para su Real aprobacion, de las *Alcaldías* que interinamente proveyere en uso de sus facultades, lo verifique por conducto del expresado Ministerio.

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
a	*b*
Propuestas.	Nombramiento.

SUBDIVISION *a. Propuestas para Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1595, Noviembre 9: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 3.ª) Cuando vacare en las Indias algun oficio de provision Real (entre estos se encuentran algunos de ALCALDES MAYORES), los Vireyes y Presidentes Gobernadores avisen la vacante, y propongan las personas que tuvieren por mas á propósito para suceder en él y envien relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, para que vistos en el Consejo se acuerde lo que convenga.

1609, Marzo 16: (*Lib.* 2.º, *tít.* 2.º, *ley* 30.) Que los del Consejo de Indias estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponer para oficios de justicia (entre ellos están los de ALCALDES MAYORES) personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos.

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 2.º, *art.* 24. Cuando en Filipinas ocurran vacantes de *Alcaldía* de ascenso ó de término, el Gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, elevará á S. M. para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de ALCALDES que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.—*Art.* 25. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del Acuerdo, el Gobernador expondrá á S. M. en la propuesta las razones de su disentimiento, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.—*Art.* 26. El Ministro de Gracia y Justicia propondrá á S. M., para la provision de la plaza vacante, á uno de los propuestos en la terna del Gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del Acuerdo.—*Art.* 27. El Gobernador no hará propuesta á S. M. al avisar al Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las *Alcaldías* de entrada, por cualesquier motivos que se causen.—*Art.* 28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la del Ministro de Gracia y Justicia con estricta sujecion á lo prescrito en los *arts.* 8.º y 10 (*V.* SUBDIVISION *d.*)—*Art.* 29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura, ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el Gobernador la avisará en la primera ocasion al Ministro de Gracia y Justicia, y hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.—*Art.* 31. El Ministro de Gracia y Justicia no propondrá á S. M. la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Exceptúase de esta disposicion el caso previsto en el *art.* 16 ([1]).—*Art.* 36. Para la remocion gubernativa de los ALCALDES MAYORES que S. M. tuviere á bien decretar, ha de preceder precisamente propuesta del Gobernador de Filipinas ó del Acuerdo de la Audiencia de Manila. Cuando el Gobernador propusiere á S. M. la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del Acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el Acuerdo, el Gobernador elevará la propuesta á S. M., exponiendo su dictámen acerca de ella.

([1]) Segun este artículo ninguna persona podrá por ninguna causa, en las provincias de Asia, servir en la judicatura por espacio de mas de diez años.

1851, Enero 29: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 13. Seis meses antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, en la Isla de Cuba, por cumplir el término legal el que la sirva, el Gobernador Capitan General Presidente de la Audiencia avisará la vacante al Ministro de Gracia y Justicia.—14. Si la vacante fuese de *Alcaldía mayor*, el Gobernador, oido el voto consultivo de la Real Audiencia del distrito, elevará á S. M. para la provision, con carta de aviso, propuesta en terna de ALCALDES MAYORES que con arreglo á lo dispuesto en este RD. tengan opcion á dicha vacante.—15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del Real Acuerdo, el Gobernador expondrá á S. M. en la propuesta las razones de su disentimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.—16. El Ministro de Gracia y Justicia propondrá á S. M. necesariamente para la provision de la *Alcaldía* vacante uno de los comprendidos en la terna del Gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del Real Acuerdo.—19. El Ministro de Gracia y Justicia no propondrá á S. M. para la provision de ninguna judicatura, aun terminado el plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este RD.—22. Para la remocion gubernativa de los ALCALDES MAYORES que S. M. tuviere á bien decretar, ha de preceder necesariamente propuesta del Gobernador ó del Acuerdo de la Audiencia respectiva. Cuando el Gobernador propusiere á S. M. la remocion, oirá el voto consultivo del Acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el Acuerdo, el Gobernador elevará la propuesta á S. M. exponiendo su dictámen acerca de ella.

SUBDIVISION *b. Nombramiento de Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1560, Noviembre 11: (*L. de Ind., lib.* 3.°, *tít.* 2.°, *ley* 55.) Los Gobernadores que fueren de cualesquier provincias de Indias, no provean *Alcaldías mayores* en los pueblos de indios.

1604, Diciembre 31: (*Lib.* 9.°, *tít.* 45, *ley* 74.) Los Vireyes de Nueva-España nombren ALCALDE MAYOR en Acapulco.

1606, Marzo 27: (*Lib.* 3.°, *tít.* 8.°, *ley* 11.) El Virey de la Nueva-España provea y nombre ALCALDE MAYOR de la Veracruz Nueva que sea distinto y separado del Alcaide.

1680, Febrero 22: (*Tít.* 2.°, *ley* 70.) Se restituye á los Vireyes de la Nueva-España y el Perú, Presidentes y Audiencias que gobernaren, la regalía de proveer las *Alcaldías mayores* de sus respectivos distritos, cuya facultad se les prohibió por la *ley* 55 de este *tít.* y *lib.* (*V.*) Y se previene, que en dicha provision se sujeten á lo prevenido, y que remitan al Consejo de Indias relacion distinta y clara de los sugetos que hubiera nombrado, y de sus calidades, méritos y servicios.

1681, Noviembre 1.°: (*Ley* 1.ª) Los cargos de ALCALDES MAYORES de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios son de Real provision; pero los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los puedan proveer y provean cuando suceda la vacante en el ínterin que son proveidos por la Corona: las demás *Alcaldías mayores* que por leyes y estilo introducido son de provision de los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, provéanse por los mismos, segun las órdenes dadas, hasta que otra cosa se mandare. (*V.* SUSTITUCIONES.)

(*Lib.* 5.°, *tít.* 2.°, *ley* 1.ª) *Alcaldes Mayores de Indias que son de Real provision.—Perú.*—En el distrito de la Audiencia de Panamá, el ALCALDE MAYOR de San Felipe de Portobelo.

Nueva-España.—En el distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el ALCALDE MAYOR de la tierra adentro.

En el distrito de la Audiencia de Méjico, lo es el ALCALDE MAYOR y Capitan á guerra del castillo de Acapulco, el ALCALDE de Tabasco, el de Guavtla Amilpar, el de Tacuba y el de Istlavaca ó Metepeque.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, el ALCALDE MAYOR de la Verapaz, el de Chiapa, el de Nicoya, el de la Trinidad de Sonsonate, el de Zapotilan ó Suchitepeque, y el de la ciudad de San Salvador.

1831, Junio 19: (*CD., t.* 16, *pág.* 181.) RC.—Los seis ALCALDES MAYORES que se establecen en la Isla de Puerto-Rico, serán nombrados por S. M. á consulta del Consejo de la Cámara de Indias, por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia.

1837, Mayo 31: (*T.* 22, *pág.* 279.) RO.—*Regla* 5.ª Los ALCALDES MAYORES de Filipinas se nombrarán libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia. Tambien podrá nombrarlos el Capitan General Gobernador de dichas Islas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la Audiencia en la forma siguiente: el General remitirá á la Audiencia las listas de los pretendientes con el extracto de sus méritos. La Audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El General resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la Audiencia, dará cuenta al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la Audiencia, bastará que avise el nombramiento con estas circunstancias.—6.ª Si al espirar el tiempo de la duracion de estos cargos, no se presentasen los nombrados por el Gobierno, podrá el Capitan General prorogar la eleccion por otros tres años, ó hacer nuevo nombramiento.

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 208.) RD. *sobre arreglo de judicaturas en las provincias de Asia.—Tít.* 2.°, *artículo* 33. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, el Gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona

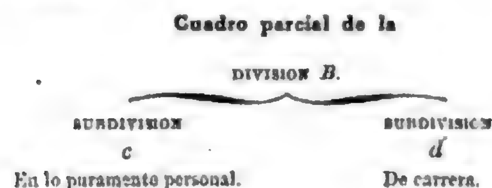
que á bien tenga; procurando que esta se halla adornada de la cualidad de letrado y que pueda encargarse prontamente de su comision.—*Art.* 34. El que así sirviere, cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere nombrado por S. M.—*Art.* 35. Para ninguna *Alcaldía mayor* de las que se provean á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, se harán nombramientos en vacante futura, sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

Tít. 4.°, *art.* 63. Entre tanto que no estén servidas por letrados todas las *Alcaldías mayores* que se proveen á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el *tít.* 2.° de este Decreto (*V.* DIVISION *B*, SUBDIVISION *d*, *esta misma ficha*), el Gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años á los ALCALDES que S. M. nombrare en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

1849, Febrero 14: (*T.* 46, *pág.* 155.) RO.—El Gobernador Presidente de la Real Audiencia Chancillería de Manila, mandará dar posesion de sus nuevos destinos á los ALCALDES MAYORES ascendidos ó trasladados en las Islas Filipinas, cuando se hallaren en ellas al tiempo de ser nombrados, y hubieren cumplido con todas las demás formalidades necesarias, aunque no presenten los correspondientes títulos, señalándoles para que lo verifiquen, el tiempo que considere necesario segun las circunstancias de cada caso, conciliando el cumplimiento de esta ley con el servicio y la posibilidad.

1851, Enero 29: (*CD.*, *t.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 20. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura en la Isla de Cuba, el Gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que estimase mas útil al servicio, con tal que se halle adornada de la cualidad de letrado y que pueda encargarse prontamente de su comision.

DIVISION *B*. *Condiciones del nombrado Alcalde Mayor de Ultramar.*



SUBDIVISION *c*. *Condiciones del nombrado Alcalde Mayor de Ultramar en lo puramente personal.*

1552, Setiembre 3: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.°, *tít.* 2.°, *ley* 26.) Las *Alcaldías mayores* no sean proveidas en los que hubieren ejercido oficios mecánicos, y se dén siempre á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

1569, Febrero 28: (*Ley* 22.) Los Alguaciles mayores de las Audiencias, los Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros y otros Ministros y Oficiales que tengan ocupacion personal no puedan ser nombrados ALCALDES MAYORES.

1571, Setiembre 21: (*Lib.* 2.°, *tít.* 2.°, *ley* 33.) Que los del Consejo de Indias busquen siempre, con gran diligencia y cuidado, para Ministros de Justicia tales personas y de tanta virtud, ciencia y experiencia, cuales convienen al servicio de Dios y del Rey.

1585, Abril 17: (*Lib.* 6.°, *tít.* 1.°, *ley* 41.) Los Vireyes tengan mucho cuidado de proveer la *Alcaldía mayor* de Tlaxcala en sugetos de calidad, experiencia y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la ciudad de Méjico.

1600, Mayo 10: (*Lib.* 8.°, *tít.* 4.°, *ley* 51.) Los Oficiales Reales no puedan servir oficios de ALCALDES MAYORES.

1619, Diciembre 12: (*Lib.* 3.°, *tít.* 2.°, *ley* 13.) Los Vireyes y Presidentes, y los demás Ministros que tuvieren Real facultad, provean y nombren para los oficios de Justicia personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, celosas del bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres y tales que puedan ser residenciadas libre y llanamente.

(*Ley* 14.) Cuando concurran muchos pretendientes para oficios de Justicia, con los requisitos que requiere la ley anterior, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, y primeramente sean remunerados los que fueren casados (¹).

1630, Abril 20: (*Ley* 18.) Los Vireyes del Perú y Nueva-España, y Presidentes Gobernadores de las Indias en todas las provisiones de oficios de administracion de justicia que se ofrecieren, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y las ocupen en los oficios para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas.

1837, Mayo 31: (*CD.*, *t.* 22, *pág.* 279.) RO.—*Regla* 5.ª Las *Alcaldías mayores*, en las Islas Filipinas, se proveerán en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de carácter y opinion, y á los que sin ser Abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera.

SUBDIVISION *d*. *Condiciones de carrera en el nombrado Alcalde Mayor de Ultramar.*

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Título* 2.°, *art.* 8.° Ninguna *Alcaldía mayor* de Filipinas de las que se proveen á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido

(¹) Todo lo dispuesto en esta ley, lo habia sido ya en 1538.

empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.—*Art.* 10. Para las provisiones de las *Alcaldías mayores* serán preferidos, entre los letrados que tengan los requisitos expresados en el *art.* 8.º, por el órden siguiente: 1.º Los que hayan ejercido judicaturas: 2.º Los que hayan servido Promotorías fiscales de término: 3.º Los que hayan servido iguales plazas de ascenso: 4.º Los que las hayan servido de entrada.

Tít. 4.º, *art.* 62. No se concederá Real confirmacion á ningun ALCALDE MAYOR interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el *tít.* 2.º (*V.*)

1845, Julio 24: (*T.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 5.º Para ser ALCALDE MAYOR en la Isla de Cuba se requiere, además de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacía en los Tribunales durante seis años, ó servicio de Promotoría por cuatro, ó de tres en judicatura, asesoría titular, agencia ó abogacía fiscal, relatoría de Audiencia, cátedra en propiedad, ó haber desempeñado por igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del Ministerio del ramo.

1847, Junio 4: (*T.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 3.º Para ser ALCALDE MAYOR en la Isla de Puerto-Rico se requiere, además de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacía en los Tribunales durante cuatro años, ó haber servido por tiempo de dos años algun cargo ó destino para cuyo desempeño ó destino se requiera aquella cualidad.

SECCION B. *Condiciones del cargo de Alcalde Mayor de Ultramar.*

1530, Julio 10: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 7.ª) Los ALCALDES MAYORES, proveidos en España para las Indias, luego que se les dén los títulos despachados en toda forma, hagan ante el Consejo de Indias el juramento siguiente:

Formulario del juramento.

«Jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usaréis bien y fielmente el oficio de ALCALDE MAYOR de que se os ha hecho merced, y guardaréis el servicio de Dios y de S. M., y tendréis cuenta con el bien y buena gobernacion de aquella provincia, y miraréis por el bien, aumento y conservacion de los indios, y haréis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardaréis y cumpliréis los capítulos de buena gobernacion, y leyes del Reino, cédulas y provisiones de S. M., y las que están hechas y dadas y se hicieren y dieren para el buen gobierno del estado de las Indias, y que no trataréis ni contrataréis por vos, ni por interpósitas personas, y no tendréis hecho ni haréis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaciles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios y derechos, y se los dejaréis libremente, como S. M. lo manda, y no llevaréis ni consentiréis que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio y pagarlo con las setenas, y que guardaréis y haréis guardar el Arancel, y provisiones que sobre ello disponen, y que no llevaréis ninguno de los dichos Oficiales por ruego ni intercesion de ninguna persona de esta Córte, ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena gobernacion que sobre esto habla, sino que libremente llevaréis las personas que á vos os pareciere, que son tales que convengan para los dichos oficios, y si algunos Oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despediréis luego, y en todo haréis lo que debeis, y sois obligado á hacer. Decid: Sí juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Amen.»

1572, Julio 7: (*Ley* 36.) Los ALCALDES MAYORES no puedan ser nombrados Tenientes por los Vireyes, Presidentes y Audiencias.

1582, Febrero 26: (*Ley* 44.) Los ALCALDES MAYORES no puedan casarse en ninguna parte del término y distrito donde ejercieren jurisdiccion, durante el tiempo de sus oficios, sin especial Real licencia, pena de la merced del Rey y de privacion de oficio, y de no poder obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

1584, Julio 15: (*Ley* 10.) Los ALCALDES MAYORES de Indias, si se hallaren en aquellas provincias, sirvan las *Alcaldías* por tres años; y si fueren de estos Reinos, por cinco contados desde la posesion, y que en los títulos se exprese esta condicion, y los sucesores no intenten tomar la posesion hasta que hayan cumplido sus antecesores.

1622, Diciembre 5: (*Lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 68.) No sea admitido en las Audiencias de Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reinos, aunque lleven título firmado de S. M., si no llevaren juntamente testimonio de haber presentado en el Consejo de Indias el inventario auténtico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y haciendas que tuvieren al tiempo que entraren á servir sus cargos. Y que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia con los Ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

(*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 8.ª) Los nombrados ALCALDES MAYORES de Indias no sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, sino presentaren el inventario de todos sus bienes y hacienda que tuvieren al tiempo de ser nombrados; y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias del distrito, guardando la *ley* 68, *tít.* 2.º, *lib.* 3.º de las *L. de Ind.* (*V.*)

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 1.º, *art.* 5.º El ALCALDE MAYOR de Tondo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

Tít. 2.º, *art.* 11. Los ALCALDES MAYORES de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años.—*Art.* 12. Los ALCALDES MAYORES de ascenso servirán sus plazas igual tiempo que los anteriores.—*Art.* 13. Los ALCALDES MAYORES de término servirán sus plazas por igual espacio de tres años.—*Art.* 16. Ninguna persona podrá, por ninguna causa, servir en la judicatura de las provincias de Asia por espacio de mas de diez años.—*Art.* 17. Los Jueces que, segun la escala establecida en es-

te título, hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquía judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas dentro de ocho meses contados desde la espiracion de aquel.—*Art.* 18. Los Jueces que, no hallándose en el caso expresado en el artículo anterior, fuesen removidos por S. M., ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido los oficios, y por espacio de otros dos en la ciudad de Manila, si al removerlos, no dispusiere otra cosa S. M.—*Art.* 19. Los ALCALDES MAYORES de Tondo que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses, si no se dispusiere otra cosa.—*Art.* 20. El dia en que cesen los respectivos Jueces en sus oficios, comenzarán á correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.—*Art.* 21. El Gobernador Capitan General, Presidente de la Audiencia de Manila, oido el voto consultivo del Acuerdo de la misma Audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos, cuando lo estime conveniente.

Tít. 3.º, *art.* 54. Los ALCALDES nombrados por S. M. si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prescrito en la *ley* 7.ª, *tít.* 2.º, *lib.* 5.º de las *L. de Ind.* (*V.*)—*Art.* 55. Los Jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el Gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la Audiencia de Manila, ó en manos de la persona que, en caso de necesidad, deputare aquella para este efecto.—*Art.* 56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título respecto de los ALCALDES MAYORES.

Tít. 4.º, *art.* 61. Los ALCALDES MAYORES propietarios é interinos que se hallan actualmente en posesion de sus cargos, así como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán á ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, á lo dispuesto en los artículos siguientes, salvas las facultades del Gobierno.—*Art.* 66. Los que optaren por continuar usando del indulto cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la expedicion de este decreto, si antes no cumplieren el tiempo legal de su servicio.—*Art.* 67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, se les proroga por un año el servicio de sus plazas.

1847, Junio 4: (*T.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 4.º Los ALCALDES MAYORES de la Isla de Puerto-Rico, servirán sus plazas por espacio de tres años.

1850, Enero 12: (*T.* 49, *pág.* 37.) RO.—El plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las *judicaturas de Asia*, se haga extensivo á las *Alcaldías mayores* de las Antillas.

1851, Enero 10: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 11. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir *Alcaldías mayores* en las Antillas por espacio de mas de diez años. —19. El que sirviere la judicatura, continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor nombrado por S. M., exceptuándose el caso previsto en el *art.* 11.—21. El que sirviere en comision una judicatura, cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere nombrado por S. M.

DIVISION *C. Condiciones del cargo de Alcalde Mayor de Ultramar en lo honorífico.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *C.*

SUBDIVISION *e*	SUBDIVISION *f*
Categoría.	Ascensos, premios.

SUBDIVISION *e. Categoría del Alcalde Mayor de Ultramar.*

1585, Abril 17: (*L. de Ind.*, *lib.* 6.º, *tít.* 1.º, *ley* 41.) El ALCALDE MAYOR de Tlaxcala se intitule Gobernador, y se exprese así en los títulos que se despachen para dichos funcionarios.

1689, Abril 20: (*Lib.* 2.º, *tít.* 15, *ley* 69.) Los ALCALDES MAYORES no puedan ser residenciados por las Audiencias sino por el Consejo de Indias.

1837, Mayo 31: (*CD.*, *t.* 22, *pág.* 279.) RO.—*Regla* 4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las *Alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Écija, Isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pamplona, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, Islas Batanes, Laguna, Batangas, Cebú, Leyte, Calamianes.*

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 1.º, *art.* 1.º Las *Alcaldías mayores* existentes en la actualidad en las Islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término.—*Art.* 3.º El ALCALDE que ejerciere en adelante la *Alcaldía mayor*, hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el caracter y denominacion de ALCALDE MAYOR primero de esta.—*Artículo* 4.º Los otros dos ALCALDES MAYORES tendrán respectivamente el carácter y denominacion de 2.º y 3.º por el órden de antiguedad de sus respectivos nombramientos.

1847, Junio 4: (*T.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 1.º Se declaran *Alcaldías mayores* de entrada, en Puerto-Rico, las de *Aguadilla, Arecibo, Caguas y S. German*, de ascenso las de *Humacao, Mayagüer y Ponce*, y de término la de la capital; conservando todas, por ahora, los límites y demarcaciones que en el dia tienen.

1850, Marzo 6: (*T.* 49, *pág.* 476.) RO. declarando de ascenso la *Alcaldía mayor* de Nueva Écija, y de entrada la de Bataan.

1851, Enero 10: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 4.º Las *Alcaldías mayores* de la Isla de Cuba se dividirán en tres clases; de entrada, ascenso y término. Se declaran *Alcaldías mayores* de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe; y de término las de la Habana.

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR

SUBDIVISION *f. Ascensos y premios de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

156..., Noviembre 2: *(L. de Ind., lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 60.) Las *Alcaldías mayores* de las Indias no sean perpétuas, y si los que las hubieren servido hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otras.

1831, Junio 19: (*CD., t.* 16, *pág.* 181.) RC.—Los ALCALDES MAYORES de la Isla de Puerto-Rico pasados los cinco años que han de servir sus oficios, si no lo desmereciese su conducta, serán promovidos ó trasladados, sin que entre tanto cesen en sus destinos.

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 2.º, *art.* 11. En Filipinas los ALCALDES MAYORES de entrada, cumplidos tres años de servicios, optarán á *Alcaldías mayores* de ascenso.—*Art.* 12. Los ALCALDES MAYORES de ascenso, cumplidos tres años de servicios, optarán á las de término.—*Art.* 13. Los ALCALDES MAYORES de término, cumplido igual tiempo, optarán á plazas de Ministros togados de Ultramar y de la Península.—*Art.* 34. El Gobierno tendrá en cuenta, para recompensarlos debidamente, los servicios prestados por los que desempeñaron alguna *Alcaldía mayor* en comision.

1847, Junio 4: (*T.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 4.º Los ALCALDES MAYORES de la Isla de Puerto-Rico, despues que sirvieren sus plazas por espacio de tres años, serán promovidos ó traslados á la Isla de Cuba, sin que entre tanto cesen en sus empleos, á no ser que los hayan desempeñado por espacio de diez años, ó que mereciesen ser antes removidos.

1849, Junio 12: (*T.* 47, *pág.* 186.) RO.—Los ALCALDES MAYORES de término, en Filipinas, sin perjuicio de su opcion á la toga, pueden continuar sus servicios en la judicatura, y ser trasladados á otra *Alcaldía* de la misma clase en cada período de tres años, para lo cual el Gobernador Presidente de la Audiencia elevará préviamente la oportuna propuesta, oyendo el voto consultivo del Acuerdo y arreglándose á lo ordenado en el RD. de 23 de Setiembre de 1844.

1851, Enero 10: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 8.º Los ALCALDES MAYORES de entrada, ascenso y término, en la Isla de Cuba, servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán al ascenso respectivo.—21. Los Gobernadores de la Isla de Cuba tendrán en cuenta, para recompensarlos debidamente, los servicios de los que desempeñaban judicaturas en comision.

DIVISION *D. Condiciones del cargo de Alcalde Mayor de Ultramar en lo pecuniario.*

1551, Setiembre 4: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 9.ª) Los ALCALDES MAYORES proveidos en España para las Indias, ó en ellas, antes que sean recibidos y usen sus oficios, dén fianzas legas, llanas y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, y pagarán juzgado y sentenciado; y en cuanto á la Real Hacienda y Cajas de comunidades, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla.

1552: (*Ley* 26.) Los ALCALDES MAYORES no lleven á los vecinos, ni indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, ni oficios, servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y 100,000 maravedís para la Cámara.

1605, Enero 25: (*Lib.* 8.º, *tít.* 26, *ley* 17.) Que á los ALCALDES MAYORES no se les pague el salario del último año que hubieren servido sus oficios, hasta haber dado cuenta de las Penas de Cámara, y todo lo demás que hubiere estado á su cargo, y entera satisfaccion á la Real Caja de lo que resultare.

1618, Julio 20: (*Lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *ley* 26.) En los títulos de ALCALDES MAYORES que se despacharen para cualquier parte de las Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las Cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

1621, Agosto 8: (*Lib.* 1.º, *tít.* 13, *ley* 23.) Los ALCALDES MAYORES que tengan inteligencias con los doctrineros en tratos, intereses y granjerías, sean castigados severamente imponiéndoseles las penas prevenidas.

1632, Enero 27: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 6.ª) Los Vireyes, y Presidentes Gobernadores hagan, que las comisiones que despacharen al tiempo de nombrar ALCALDES MAYORES vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser obligacion de sus cargos y oficios principales; y si durante el oficio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos ni emolumentos que los pertenecientes á su empleo.

1637, Agosto 25: (*Lib.* 6.º, *tít.* 5.º, *ley* 64.) Los ALCALDES MAYORES antes de entrar á servir sus destinos, sean obligados á dar fianzas de pagar los rezagos de tributos de indios, que en su tiempo se causaren, además de las que dén para el ejercicio de sus cargos, y que esto mismo se prevenga y exprese en los títulos de sus nombramientos.

1681, Noviembre 1.º: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 5.ª) Que en los oficios por donde despachan los Vireyes y Presidentes Gobernadores los títulos de ALCALDES MAYORES, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la *ley* 26, *tít.* 6.º, *lib.* 2.º (*V.*), porque están comprendidos en la misma prohibicion y pena.

1839: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 184.) *Estado de las cuotas que los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas pagan por comerciar, y valor de sus fianzas en las siguientes.*

PROVINCIAS.	Pagan por comerciar. (1)	Fianzas.
	Pesos.	*Pesos.*
Bulacan.	100	8,000
Bataan.	63 8	3,000

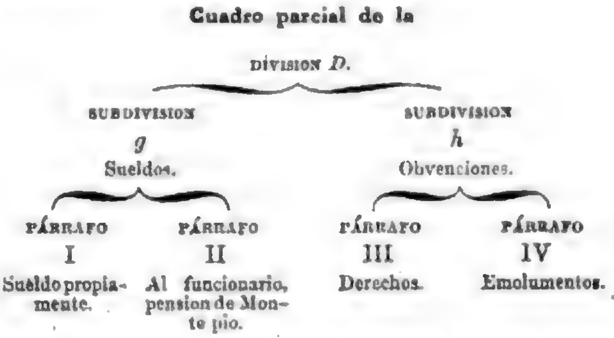
(1) *Nota de Zamora.* Los que se anotan sin cuota por el indulto de comerciar, son considerados sin giro mercantil.—*Otra del mismo, n.* 3. Los

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR

Batangas.	130		6,000
Batanes (islas).	”		”
Cagayan.	225		4,000
Calamianes.	300		2,000
Camarines (Norte).	”		1,500
Cebú.	180		8,000
Isla de Negros.	80		4,000
Ilocos (Sur).	125		8,000
Ilocos (Norte).	125		8,000
Laguna.	137		8,000
Leite.	125		5,000
Misamís.	80		3,000
Mindoro.	80		2,000
Nueva Ecija.	”		2,000
Pampanga.	241	7	8,000
Pangasinan.	250		10,000
Tondo.	”		10,000
Zambales.	40		3,000

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Título* 3.º, *art.* 44. Se observará rigorosamente, para con los ALCALDES MAYORES de las provincias de Asia, la prohibicion de servirse de indios y de ocuparlos en cualesquiera trabajos y menesteres.—*Art.* 45. En rigorosa observancia de lo prescrito en las *leyes* 26, *tít.* 6.º, *y* 5.ª, *tít.* 2.º, *lib.* 5.º de las *L. de Ind.*, se restablece en su fuerza y vigor, para con dichos ALCALDES MAYORES, la prohibicion general y absoluta de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas y cualesquiera otras granjerías por sí ni por interpuesta persona, y asimismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las Cajas de comunidades de los indios, que imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y especialmente á los ALCALDES MAYORES.—*Art.* 46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor, para con dichos ALCALDES, la prohibicion de imponer dineros á censo perpétuo ni redimible, y se declara extensiva la prohibicion á que no puedan desde el dia en que tomaren posesion de sus empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interés ó sin él, en ninguna de las provincias de Asia.—*Art.* 47. Se declaran comprendidos en las prohibiciones de los dos artículos anteriores los hijos, las mujeres, los criados y familiares de los ALCALDES MAYORES.—*Art.* 48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras que, con carácter público ó privado, se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.—*Art.* 49. Los ALCALDES MAYORES que infrinjan las leyes y prohibiciones expresadas en los *arts.* 45 y 46 ú obren en fraude de ellas, sufrirán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la Córte y de las provincias de Asia, y pérdida de los capitales ó intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á Penas de Cámara.—*Art.* 50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero que hubieren recibido ó dado á préstamo en contravencion al *art.* 46.—*Artículo* 51. Los crímenes mencionados en los *arts.* 45 y 46 se declaran sujetos á la probanza irregular y privilegiada que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del Reino.—*Art.* 53. Conforme á lo dispuesto en las *L. de Ind.* se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharán á los ALCALDES MAYORES, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y penas á ellos aplicables contenidas en este título.

Tít. 4.º, *art.* 64. Los ALCALDES MAYORES hasta ahora nombrados, que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos despues de haber comenzado á ejercer el suyo el Gobernador D. Narciso Clavería, quedan desde luego sujetos á las prohibiciones contenidas en el *tít.* 3.º de este Decreto.—*Art.* 65. Los ALCALDES MAYORES que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte, y la percepcion del nuevo sueldo y consiguiente renuncia del indulto por otra, dentro del plazo que les señalare la Audiencia de Manila, y que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este Decreto en dicha ciudad.—*Art.* 68. Desde el dia en que los ALCALDES MAYORES cesen en el uso del indulto de comerciar, dejarán de devengar la media anata anual que hasta ahora han pagado por él.



SUBDIVISION *g*. *Sueldos de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*—PÁRRAFO I. *Sueldo propiamente.*

1572, Marzo 23: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 31.) En el distrito de la Nueva Galicia no se dén á los ALCALDES MAYORES por salario los tributos de pueblos de indios, y los Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, advirtiéndose que no ha de montar tanto el salario cuanto rentare el pueblo, y en los que rentaren poco no se ha de poner Corregidor, sino ALCALDE MAYOR que tenga el gobierno de algunos pueblos, de forma que pueda percibir el salario que justamente se le señalare.

1578, Julio 5: (*Ley* 52.) A los herederos y sucesores de ALCALDES MAYORES, que murieren en el ejercicio de sus cargos, se les ajuste la cuenta y pague el salario que debieren percibir hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

ALCALDES MAYORES que nombra el superior gobierno de aquellas islas, adeudan de media anata 118 pesos, y 283 con 1 real y 3 granos si obtienen Real nombramiento, en cuyo caso se deducen aquellos de esta cantidad.

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR

1680: *(Ley 1.ª) Sueldos de los Alcaldes Mayores de Real provision en Indias.—Perú.*—El ALCALDE MAYOR de la ciudad de San Felipe de Portobelo tenga 600 ducados al año.

Nueva-España.—El ALCALDE MAYOR de tierra adentro, en el distrito de la Audiencia de Santo Domingo, tenga 500 ducados de salario anual.

En el distrito de la Audiencia de Méjico, el ALCALDE MAYOR y Capitan á Guerra del castillo de Acapulco tenga 1,000 ducados. El ALCALDE de Tabasco, 300; el de Guaytla ó Amilpas, 200; el de Tacuba, 150; el de Istlavaca ó Metepeque, 300.

En el distrito de la Audiencia de Goatemala, el ALCALDE MAYOR de la Verapaz, 777 ps., 6 tomines y 4 granos de minas; el de Chiapa, 800 ps. ensayados; el de Nicoya, 200 ducados; el de la Trinidad de Sonsonate tenga el salario de sus antecesores; el de Zapotitlan ó Suchitepeque, 700 ps. de minas; el de la ciudad de San Salvador, 500 ps. de minas.

1831, Junio 19: *(CD., t.* 16, *pág.* 181.) RC.—Cada uno de los seis ALCALDES MAYORES que se establecen en la Isla de Puerto-Rico, disfruten el sueldo de 800 ps. anuales, pagados de las Reales Cajas.

1835, Abril 18: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 180.) RD.—A la ALCALDÍA MAYOR de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, se le asigna la misma dotacion que á las otras seis establecidas en dicha Isla por RC. de 19 de Junio de 1831. *(V.)*

1839: *(Pág.* 184.) *Sueldos anuales de los Alcaldes Mayores en las Islas Filipinas.*

PROVINCIAS.	SUELDOS. Ps. fs.
Alcalde mayor de Balacan	600
Bataán	300
Batangas	600
Batanes (Islas)	360
Cagayan	600
Calamianes	600
Camarines (Norte)	600
Cebú	600
Isla de Negros	600
Ilocos (Sur)	600
Ilocos (Norte)	300
Laguna	600
Leite	300
Misamis	600
Mindoro	1,000
Nueva Ecija	1,200
Pampanga	300
Pangasinan	600
Tondo	300
Zambales	600

1844, Setiembre 23: *(CD., t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Título* 12, *art.* 37. El ALCALDE MAYOR primero de Tondo gozará el sueldo anual de 6,000 ps. que en la actualidad tiene. —*Art.* 38. El ALCALDE MAYOR segundo de Tondo gozará el sueldo anual de 2,300 ps., y el ALCALDE MAYOR tercero el de 2,200.—*Art.* 39. Los demás ALCALDES MAYORES de término gozarán el sueldo anual de 1,600 ps.—*Art.* 40. Los ALCALDES MAYORES de ascenso y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1,500 ps.—*Art.* 43. Los Jueces que se hallen en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

Estado núm. 1.º

que vá unido al RD. referido y comprende la clasificacion de las provincias de Asia regidas por Alcaldes Mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDES DE TÉRMINO. *Provincias.*	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los Alcaldes Mayores de ellas por sueldo. *Pesos fuertes.*
Tondo... Alcalde primero	600
Tondo... Idem segundo	»
Tondo... Idem tercero	»
Pangasinam	600
Ilocos Sur	600
Cebú	600
Bulacan	600
Pampanga	600
Ilocos Norte	600
Batangas	600
La Laguna	600
ALCALDES DE ASCENSO.	
Leyte	600
Cagayan	600
Isla de Negros	600
Zambales	600
Bataam	600
ALCALDES DE ENTRADA.	
Mindoro	1,000
Camarines Norte	912
Misamis	600
Nueva Ecija	1,200
Calamianes	600
Islas Batanes	360

Estado núm. 2.º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por Gobernadores ó Alcaldes Mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de la Guerra, y en donde se crean Tenencias de Gobierno.

TENENCIAS DE GOBIERNO DE TÉRMINO. *Provincias.*	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los gobernadores ó Alcaldes Mayores por sueldo. *Pesos fuertes.*
Iloilo	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Camarines Sur	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Copiz	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Albay	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Samar	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Cavite	2,400
Islas Marianas	1,800
TENENCIAS DE GOBIERNO DE ENTRADA.	
Tayabas	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Antique	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Caraga	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Nueva Vizcaya	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Zamboanga	1,800
Islas Visayas	3,600

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR

1845, Julio 24: (*T.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 11. Los ALCALDES MAYORES no percibirán ninguna clase de derechos ó emolumentos como Asesores de los Gobernadores, ni como Jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que será de 5,000 ps. fs. los de la Habana, 4,000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3,000 los de Fernandina de Jagua y Trinidad.

1846, Mayo 27: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *Ap.* 2.º, *pág.* 4.) RO. resolviendo: 1.º Que á los ALCALDES MAYORES de la Isla de Cuba se les haga el abono de la dotacion de estos empleos desde el dia que justifiquen haberse embarcado para ir á servirlos, como está mandado por regla general: 2.º Que desde la fecha del cese del destino anterior que hayan desempeñado hasta la del enunciado embarque, se les abone igualmente por esas cajas lo que hubieren devengado de dicho anterior destino, pero al respecto de la Península sin ninguna clase de aumento. Y por último que se les hagan los descuentos ordinarios establecidos, de la misma manera que los sufren los demás Magistrados con sueldo fijo.

1847, Junio 4: (*CD.*, *t.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 2.º Ningun ALCALDE MAYOR de la Isla de Puerto-Rico percibirá derechos ó emolumentos, como Asesor de los Gobernadores, ni en ningun otro concepto, sino su sueldo fijo, que será de 4,000 ps. fs. para los de término; de 3,000 para los de ascenso, y de 2,000 para los de entrada.

1851, Enero 10: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 4.º Las *Alcaldías mayores* de la Isla de Cuba conservarán todas sus respectivos sueldos.

PÁRRAFO II. *Pensiones del Monte pio de Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1850, Mayo 1.º: (*CD.*, *t.* 50, *pág.* 3.) RO.—Los ALCALDES MAYORES de las provincias de Ultramar gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y Monte pio, con arreglo á las diposiciones vigentes para los demás empleados de aquellos dominios. (*V.* JUBILACIONES.—MONTE PIO.—PENSIONES.)

SUBDIVISION *h.* *Obvenciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*—PÁRRAFO III. *Derechos.*

1831, Junio 19: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 181.) RC.—Los seis Alcaldes Mayores que con esta fecha se establecen en la Isla de Puerto-Rico, además del sueldo, cobren los derechos de su Juzgado con sujecion al Ar. que rija en la Isla, mientras la Audiencia no hiciere otro mas adecuado.

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 2.º, *art.* 41. Todos los ALCALDES MAYORES de las provincias de Asia percibirán derechos con arreglo á Ar.

PÁRRAFO IV. *Emolumentos de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1530, Julio 10: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 47.) Se declara, que los ALCALDES MAYORES son comprendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los Ministros que tratan y contratan en las Indias Occidentales (¹).

1754, Julio 17: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 6.º, *pág.* 99, *nota.*) RC.—Se concede á los ALCALDES MAYORES la facultad de comerciar, y se deroga en su virtud la *ley* 47, *tít.* 2.º, *lib.* 5.º de las *L. de Ind.* (*V.* SECCION B.)

1844, Setiembre 23: (*CD.*, *t.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 2.º, *art.* 37. El ALCALDE MAYOR primero de Tondo, además del sueldo, seguirá disfrutando el tanto p % que percibe por la recaudacion de tributos.—*Art.* 39. Los demás ALCALDES MAYORES de término, á excepcion del segundo y tercero de Tondo, disfrutarán, además del sueldo, del importe del tanto p % de recaudacion de tributos.—*Art.* 40. Los ALCALDES MAYORES de ascenso y entrada, además del sueldo, disfrutarán tambien el importe del mencionado tanto p %.

Estado núm. 1.º

que vá unido al RD. referido, y comprende la clasificacion de las provincias de Asia regidas por Alcaldes Mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDES DE TÉRMINO. *Provincias.*	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los Alcaldes Mayores por la recaudacion de impuestos. Ps. fs.	Rs.	Mrs.
Tondo: Alcalde 1.º	4,686	10	»
Tondo: Id. 2.º	»	»	»
Tondo: Id. 3.º	»	»	»
Pangasinan	2,032	»	5
Ilocos Sur	1,971	5	29
Cebú	1,878	2	20
Bulacam	1,718	2	19
Pampanga	1,620	0	19
Ilocos Norte	1,517	2	17
Batangas	1,389	6	8
La Laguna	1,212	5	9
ALCALDES DE ASCENSO.			
Leyte	735	6	15
Cagayan	652	3	14
Isla de Negros	427	4	25
Zambales	377	»	25
Bataam	316	2	3
ALCALDES DE ENTRADA.			
Mindoro	237	7	17
Camarines Norte	201	3	24
Misamis	199	7	18
Nueva-Ecija	185	3	6
Calamianes	121	7	27
Islas Batanes	No tributan.		

(¹) *Nota* 9.ª *á dicha ley.* Se les permitió, sin embargo, por algun tiempo, repartir á los indios ciertos géneros á cierto precio por Cédula dada en Aranjuez á 15 de Junio de 1751 (no se encuentra), en cuya virtud se erigió una Junta llamada de Corregidores que conocia de estos asuntos; hasta que por Cédula de 27 de Noviembre de 1761 se declaró, que solo debia conocer de la calidad, cuota y precio de los géneros, frutos y efectos que se hubiesen de conducir á cada provincia, dando reglas á las Audiencias para oir y determinar aquellos recursos y demandas que se suscitasen en sus respectivos distritos con motivo de los excesos que se cometian por los Corregidores, por no observar las reglas establecidas por la Junta.

RAMO B. *Funciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1550, Noviembre 8: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.°, *tít.* 2.°, *ley* 3.ª) Que los pueblos de indios encomendados se pongan bajo la jurisdiccion de los ALCALDES MAYORES, adjudicando á cada uno los pueblos mas cercanos, y que en ellos puedan conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre españoles, como entre españoles é indios, é indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos; que se les instruya de lo que deban hacer, segun lo que mas convenga á cada provincia.

1559, Abril 16: (*Tít.* 7.°, *ley* 1.ª) Los ALCALDES MAYORES nombren los Alguaciles.

1570, Noviembre 19: (*Tít.* 2.°, *ley* 13.) Los ALCALDES MAYORES hagan Audiencia en las cárceles, ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de los Escribanos, y todos tengan hora señalada para dar Audiencias.

1580, Agosto 26: (*Ley* 11.) Los ALCALDES MAYORES en Indias lleven siempre en la mano la vara de justicia, y no salgan en público sin ella, por ser la insignia por la cual son conocidos como Jueces.

1584, Octubre 17: (*Lib.* 3.°, *tít.* 2.°, *ley* 4.ª) Los Vireyes y Audiencias no remuevan los ALCALDES MAYORES luego que cumplan el tiempo de sus provisiones, ni provean sus cargos sino que por el contrario les dejen ejercer á los que tuvieren Real título hasta que se presenten otros nombrados para desempeñarlos.

1593, Diciembre 29: (*Lib.* 5.°, *tít.* 15, *ley* 25.) Que á los ALCALDES MAYORES no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero se les podrá comisionar para ello, guardando las leyes, si fueren de satisfaccion y suficiencia.

1596, Mayo 8: (*Tít.* 3.°, *ley* 25.) Que en los pueblos de indios, que en las islas Filipinas tuvieren ALCALDES MAYORES para su gobierno y administracion, no se haga novedad.

1681, Noviembre 1.°: (*Tít.* 2.°, *ley* 49.) Los ALCALDES MAYORES sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque haya concluido el tiempo de sus destinos; y los Vireyes y Audiencias guarden la *ley* 4.ª, *tít.* 2.°, *lib.* 3.° (*V.*)

1837, Mayo 31: (*CD.*, *t.* 22, *pág.* 279.) RO.—*Regla* 6.ª Los elegidos por el Capitan General de Filipinas para ALCALDES MAYORES, ejercerán sus destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta haber cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse expresamente otra cosa.

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 208.) RD.—*Tít.* 1.°, *art.* 3.° El ALCALDE que ejerciere en adelante la *Alcaldía mayor* hasta ahora existente en la provincia de Tondo, conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas que el actual desempeña.

Tít. 2.°, *art.* 30. Cuando la vacante de *Alcaldía mayor* ocurra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor nombrado por S. M. Exceptúanse de esta disposicion los ALCALDES que se hallen en el caso previsto en el *art.* 16 (que lleven diez años en las Islas).

1845, Julio 24: (*T.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 2.° Los dos ALCALDES MAYORES que se aumentan en la Habana, tendrán las mismas atribuciones que las que en el dia ejercen los Asesores-Tenientes-Gobernadores.—*Art.* 4.° En los pueblos donde hubiere dos ó mas ALCALDES MAYORES, se suplirán mútuamente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

1851, Enero 29: (*T.* 52, *pág.* 74.) RD.—*Art.* 2.° Los ALCALDES MAYORES, en la Isla de Cuba, ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán Asesores natos de los Gobernadores político-militares, Tenientes Gobernadores y ALCALDES de primera y segunda eleccion en los asuntos de la especial atribucion de los mismos.

SECCION C. *Funciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar en lo judicial.*

1519, Junio 29: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.°, *tít.* 12, *ley* 12.) Los ALCALDES MAYORES no conozcan de lo que comenzaren á conocer los ALCALDES ordinarios, si no fuere por apelacion en los casos que lo pudieren hacer conforme á derecho.

1546, Setiembre 10: (*Ley* 27.) Las sentencias pronunciadas por los ALCALDES MAYORES de la provincia del Rio de la Plata son apelables para ante el Gobernador de dicha provincia.

1560, Setiembre 22: (*Tít.* 2.°, *ley* 14.) Los ALCALDES MAYORES no conozcan de las causas civiles ó criminales de que conocieren los ALCALDES ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa á la prision, para llevarlos á otros donde residen ó fueren, hasta ser reconvenidos por fuero y derecho, y fenecidas sus causas.

1810, Noviembre 5: (*JN.*, *t.* 2.°, *pág.* 251.) D.—*Art.* 1.° Los ALCALDES MAYORES conocerán única y exclusivamente de todas las primeras demandas judiciales, y no tendrán intervencion alguna en el gobierno de los pueblos.

1832, Junio 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.°, *pág.* 181.) *Instr. de Alcaldes Mayores de Puerto-Rico.*—*Alcaldes Mayores.*—*Art.* 1.° Como Jueces ordinarios obrarán con arreglo á las leyes y segun la Instr. que al efecto acuerde la Real Audiencia.

1836, Abril 16: (*IL.*, *pág.* 689.) Los negocios del Juzgado de difuntos, en la Isla de Puerto-Rico, correrán en lo sucesivo á cargo del ALCALDE MAYOR de la capital.

1845, Julio 24: (*CD.*, *t.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 10. Los ALCALDES MAYORES de la Isla de Cuba se arreglarán á la *ley* 8.ª, *tít.* 16, *lib.* 11 de la *Nov. Rec.*, que prohibe motivar los autos y sentencias judiciales.

1847, Setiembre 14: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, Supl.* 1.°, *pág.* 17.) RO.—Todas las atribucio-

nes judiciales que desempeñaban los ALCALDES ordinarios, correspondan á los ALCALDES MAYORES.

DIVISION *E. Jurisdiccion civil de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1549, Octubre 9: (*L. de Ind., lib.* 5.°, *tít.* 2.°, *ley* 20.) Los ALCALDES MAYORES, cuando visitaren sus términos y hubieren de pasar de un pueblo á otro, dejen el conocimiento de los pleitos comenzados que no pudieren fenecer en el tiempo que allí asistieren, á los ALCALDES ordinarios, ó Justicias de las ciudades, villas y lugares, para que los prosigan.

1552, Agosto 11: (*Lib.* 6.°, *tít.* 2.°, *ley* 10.) Los ALCALDES MAYORES no conozcan en primera instancia de la libertad de los indios, y se previene que dén cuenta á la Audiencia con puntualidad, y que si fuere mucha la distancia, y esta impida que consigan la libertad, que los Fiscales sigan las causas.

1846, Febrero 1.°: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.°, *Ap.* 1.°, *pág.* 314.) *Acuerdo de la Audiencia pretorial de la Habana.*—Los ALCALDES MAYORES no puedan conocer en los juicios de paz; y en cuanto á las demandas de menor cuantía puedan los ALCALDES MAYORES y ordinarios conocer de todas ellas á prevencion, extendiéndose los primeros á la cantidad de 100 ps.

DIVISION *F. Jurisdiccion criminal de los Alcaldes Mayores de Ultramar.*

1550, Noviembre 8: (*L. de Ind., lib.* 5.°, *tít.* 2.°, *ley* 3.ª) (*V.* RAMO B, *pág.* 788, *col.* 1.ª)

1560, Setiembre 22: (*Ley* 14.) (*V.* SECCION C, *pág.* 788, *col.* 2.ª)

1572, Marzo 3: (*Lib.* 3.°, *tít.* 11, *ley* 6.ª) El ALCALDE MAYOR de Vera-Cruz conozca de los delitos cometidos fuera de la Ordza. por los soldados, artilleros y marineros de las flotas y armadas, cuando saltan en tierra, y haga justicia brevemente, oidas las partes, para lo cual se le entreguen los delincuentes por los Generales y Cabos de las flotas y armadas; pero siendo delitos causados entre los mismos soldados, dejen el conocimiento de ellos á sus Generales.

1572, Julio 17: (*Lib.* 7.°, *tít.* 8.°, *ley* 15.) Los ALCALDES MAYORES no puedan moderar las penas en que incurren los jugadores y otros delincuentes; antes por el contrario guarden y ejecuten las leyes y Ordenanzas conforme á derecho.

1600, Octubre 13: (*Ley* 14.) Los ALCALDES MAYORES de Indias no condenen en sus sentencias á servir de Gentiles-hombres de galera; sino que impongan las penas correspondientes á los delitos.

1627, Agosto 19: (*Lib.* 8.°, *tít.* 17, *ley* 5.ª) Los Oidores de las Audiencias de Indias no avoquen las causas que pendieren ante los ALCALDES MAYORES en primera instancia sobre descaminos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente.

1664, Agosto 25: (*Lib.* 7.°, *tít.* 8.°, *ley* 16.) Los ALCALDES MAYORES y otros Jueces de Indias ejecuten sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma prevenida por Ordenanzas de las Indias y leyes de estos Reinos de Castilla; revocando por lo tanto la resolucion tomada anteriormente, para que aquellos no puedan ejecutar sentencias de muerte en españoles ó indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas.

SECCION D. *Funciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar en lo gubernativo.*

1595: (*L. de Ind., lib.* 3.°, *tít.* 3.°, *ley* 54.) Los ALCALDES MAYORES en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

(*Lib.* 4.°, *tít.* 3.°, *ley* 8.ª) Que de los capítulos que se ajustaren con los ALCALDES MAYORES, sea uno el de que dentro de cierto tiempo tengan erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufragáneas.

1681, Noviembre 1.°: (*Lib.* 5.°, *tít.* 1.°, *ley* 1.ª) Los ALCALDES MAYORES guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por las leyes, títulos, provisiones del Gobierno superior de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, bajo las penas impuestas por derecho; y que cualquier exceso sobre este particular sea cargo de residencia.

1832, Junio 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.°, *pág.* 181.) *Instr. de Alcaldes Mayores de Puerto-Rico.*—*Art.* 3.° En la parte política y gubernativa, como subalternos del Gobierno, observarán y harán observar las disposiciones siguientes: 1.ª Harán que los Tenientes á Guerra cumplan con la mayor exactitud las obligaciones que se les han marcado, y cuantas órdenes se les dirijan por el Gobierno: sobre cuyo punto vigilarán siendo muy escrupulosos en esta parte: 2.ª Por su conducto han de dar cumplimiento los Tenientes á Guerra á toda medida general sobre policía y buen gobierno: 3.ª No podrán alterar en manera alguna las disposiciones del Gobierno, á las que darán el mas exacto cumplimiento; pero le consultarán cuanto creyeren útil en beneficio público.—*Art.* 4.° Darán parte de cuanto adviertan y de los sucesos extraordinarios que acaezcan en sus distritos.—*Art.* 5.° Propondrán á la Real Audiencia cada dos años las personas que conceptúen idóneas para las tenencias á guerra, á fin de que recaiga en una de ellas la eleccion del Gobierno, el que con justo motivo desechará absolutamente las que no le ofrezcan confianza, como único responsable de la seguridad del territorio.—*Art.* 6.° Guardarán la mayor armonía con los Jefes militares de departamento, procurando que en ninguna manera se falte al fuero de sus subordinados.—*Art.* 8.° Pondrán el mejor celo y vigilancia sobre los vagos, rateros y mal entretenidos, haciendo todo el esfuerzo posible para desterrar de la Isla una clase tan perjudicial.—*Art.* 9.° No consentirán de modo alguno que exista en sus distritos ningun extranjero, forastero ó emigrado transeunte. Únicamente los domiciliados,

naturalizados ó con licencia temporal del Gobierno, son los que pueden permanecer en la Isla. Son responsables del menor disimulo que se advierta en este interesante punto.—*Art.* 11. Las comisiones que despachen bajo cualquier concepto, deberán ser en favor de los Tenientes á Guerra, y si estos fueren legalmente impedidos, las cometerán á los Sargentos Mayores, y en su defecto por igual motivo á los Capitanes de Urbanos por el órden de antigüedad.—*Art.* 12. Se encarga la mejor armonía entre las autoridades, un cuidado exquisito que evite todo pleito y rencilla, evitándose por parte de los Jueces todas las contiendas y competencias; un constante celo por el aumento de la agricultura, inclinando á los vecinos á las labores agrícolas, persiguiendo al holgazan, y atacando los vicios con firmeza. Por último, se les encarga la mayor dulzura con sus subordinados, y que no permitan que por ningun concepto se les incomode ni trate con dureza.

DIVISION G. *Funciones de los Alcaldes Mayores como autoridad municipal.*

1537, Junio 16: *(L. de Ind., lib.* 4.º, *tít.* 9.º, *ley* 4.ª) Los ALCALDES MAYORES de Indias puedan entrar en los Cabildos todas las veces que les pareciere conveniente, y no se les ponga impedimento.

Cuadro parcial de la

DIVISION G.

SUBDIVISION n	SUBDIVISION o
Presidente de Ayuntamiento.	En la administracion municipal.

SUBDIVISION n. *Funciones de los Alcaldes Mayores como Presidentes de Ayuntamientos.*

1832, Junio 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 181.) *Instr. de Alcaldes Mayores de Puerto-Rico.—Art.* 7.º Presidirán los Ayuntamientos y darán parte al Gobierno con los acuerdos que celebren para su aprobacion.

SUBDIVISION o. *Funciones de los Alcaldes Mayores en la administracion municipal.*

1530, Julio 12: *(L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 22.) Las Justicias reconozcan con particular atencion el modo y forma de vivir de los indios, policía y disposicion en los mantenimientos, avisen á los Vireyes ó Audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra la religion; y cuiden de que los Oficiales y Ministros usen bien y fielmente de sus oficios, y que la tierra esté bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, á precios razonables, y de que las cercas, muros, cabas, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías estén limpias y reparadas, y todos los demás edificios sin daño de los indios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito.

(Ley 23.) Las Justicias hagan trabajar en sus haciendas á los indios en los dias de trabajo, cuidando que no sean holgazanes y vagabundos, haciéndoles seguir en todo lo demás que pudieren, la forma y disposicion de España, y en las fiestas les hagan asistir á misa, y enseñarles el modo de estar en la Iglesia, en la que se les explicará la doctrina cristiana.

1626, Marzo 8: *(Lib.* 1.º, *tít.* 4.º, *ley* 7.ª) En el caso de que los ALCALDES MAYORES no gasten en los objetos á que está destinado el tomin que pagan los indios del Perú para su hospitalidad, cuyo impuesto entra en poder de aquellos, los Gobernadores procedan contra ellos conforme á derecho.

1832, Junio 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 181.) *Instr. de Alcaldes Mayores de Puerto-Rico.—Art.* 10. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán al Gobierno la cuenta de Propios y Arbitrios del Ayuntamiento para su glosa y finiquito.

DIVISION H. *Funciones de los Alcaldes Mayores como Subdelegados de la administracion central.*

1534, Setiembre 28: *(L. de Ind., lib.* 9.º, *tít.* 35, *ley* 54.) Los ALCALDES MAYORES de los puertos no entren en los navíos que á ellos llegaren hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado y tomado los registros, bajo pena de perdimiento de oficio y mitad de sus bienes para la Cámara.

1557, Marzo 17: *(Lib.* 8.º, *tít.* 18, *ley* 2.ª) No pueda desembarcarse en Indias ningun negro, varon ó hembra, sin licencia del ALCALDE MAYOR de los respectivos puertos, el cual cuente los negros que salieren en cada barca para ver si ván algunos sin licencia ó registro; y al barquero que contraviniere, hágale perder la barca y sea preso por treinta dias.

1597, Abril 10: *(Lib.* 9.º, *tít.* 45, *ley* 54.) Se previene que el ALCALDE MAYOR de Acapulco no permita traer esclavos de Filipinas por granjería, excepto que viniendo el Gobernador pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis, y á cada uno de los Oidores que se vinieren, cuatro, y á otras personas honradas, mercaderes y Oficiales de Real Hacienda, para no volver, dos; y que tome aquel por perdidos los que excedieren de este número.

1609, Mayo 26: *(Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 24.) Se encarga á los ALCALDES MAYORES de pueblos de indios, que procuren con gran cuidado librarlos de las molestias y vejaciones que reciben de los Caciques, y que se haga cargo á los ALCALDES en sus residencias de cualquiera omision ó descuido sobre este particular.

1621, Mayo 28: *(Lib.* 9.º, *tít.* 30, *ley* 14.) Se manda á los ALCALDES MAYORES de Indias, que prefieran en la carga para estos Reinos á los navíos que fueren con registros y despachos del Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros cualesquiera navíos de las Islas Canarias, y otras partes, y de arribada.

ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR

1636, Agosto 17: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 21.) Se manda que los ALCALDES MAYORES no puedan salir á visitar sus respectivos distritos mas de una vez durante el tiempo de su oficio, si no pareciere otra cosa al Virey ó Presidente de la Audiencia á cuya jurisdiccion corresponda su distrito, y si se ofreciere causa urgente para hacer visita, precediendo consulta y aprobacion del Virey ó Presidente.

1846, Febrero 1.º: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 6.º, *Ap.* 1.ª, *pág.* 314.) *Acuerdo de la Audiencia pretorial de la Habana.*—El otorgamiento de las licencias para contraer matrimonio los menores de edad que tienen sus padres y parientes en estos Reinos, corresponde á los ALCALDES MAYORES, sin perjuicio del recurso que por irracional disenso toca exclusivamente al Gobernador superior.

Cuadro parcial de la

DIVISION *II.*

SUBDIVISION *p* En lo gubernativo civil.	SUBDIVISION *q* En lo económico.

SUBDIVISION *p. Funciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar en lo gubernativo civil.*

1530, Julio 10: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 18.) Los ALCALDES MAYORES visiten los mesones, ventas y tambos, que hubiere en los pueblos y caminos, y dispongan que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento y hospedaje.

SUBDIVISION *q. Funciones de los Alcaldes Mayores de Ultramar en lo económico.*

1550: (*L. de Ind.*, *lib.* 2.º, *tít.* 32, *ley* 21.) El ALCALDE, Regidor y Escribano pongan en el arca de tres llaves todo lo procedido de bienes de difuntos luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en el arca ante el Escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera del arca.

1550, Abril 16: (*Lib.* 8.º, *tít.* 9.º, *ley* 13.) Los ALCALDES MAYORES de Indias que cobraren los tributos en virtud de requisitorias de los Oficiales Reales, y los retuvieren en su poder y no los remitieren á dichos Oficiales dentro del término, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por cuatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

1562, Noviembre 8: (*Ley* 10.) La cobranza de los tributos de los indios esté á cargo de los ALCALDES MAYORES, mayormente en las partes que están lejos de las ciudades donde residen los Oficiales Reales; y se previene se cumpla lo dispuesto sobre las fianzas de los ALCALDES MAYORES respecto á la cobranza de tributos; y que no sean proveidos en otros cargos hasta que presenten fé y certificacion de los Oficiales Reales de sus respectivos distritos, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no deben nada á la Real Hacienda.

1573, Mayo 26: (*Ley* 12.) Los ALCALDES MAYORES á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos de la Corona, los cobren á sus plazos y envien puntualmente á los Oficiales de la Real Hacienda; y se previene que los que así no lo hicieren, sean castigados con rigor.

1579, Agosto 26: (*Tít.* 6.º, *ley* 9.ª) Los ALCALDES MAYORES no tengan en su poder las llaves de las cajas Reales.

1580, Junio 17: (*Lib.* 9.º, *tít.* 35, *ley* 53.) Que el ALCALDE MAYOR de la villa de la Trinidad y puerto de Caxtula asista con el Oficial Real á la visita de los navíos que entraren y salieren, para ver lo que se trae en ellos, guardando lo que para tales casos está prevenido.

1588, Febrero 18: (*Lib.* 8.º, *tít.* 9.º, *ley* 9.ª) Los ALCALDES MAYORES cobren por tercios del año los tributos incorporados en la Corona y los remitan á la caja del distrito, y para mas seguridad dén fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion y harán entero pago de su importe, ó darán diligencias legítimas para su cobranza; y se encarga la observancia de la *ley* 64, *tít.* 5.º, *lib.* 6.º (*V.* DIVISION *D*, *pág.* 784, *col.* 2.ª)

1597: (*Lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 81.) El ALCALDE MAYOR de Portobelo asista á la descarga de la flota, y en union y buena armonía con el General y Oficiales Reales, procure averiguar lo que se llevare sin registro en fraude de los derechos Reales.

1618, Julio 20: (*Lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *ley* 26.) En los títulos de ALCALDES MAYORES de Indias se añada y ponga la cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, pena de hacérseles por ello cargo en sus residencias, y ser castigados con demostracion.

1618, Diciembre 20: (*Lib.* 8.º, *tít.* 9.º, *ley* 14.) Los ALCALDES MAYORES de Indias que en la cobranza de todos los rezagos y deudas de indios de la Corona no pusieren el debido cuidado y fidelidad, sean castigados, y en las residencias y cuentas que dieren, si no hubieren entregado los tributos cuya cobranza haya estado á su cargo, se cobren de ellos, y no sean colocados en otros oficios hasta que hayan pagado.

1619, Julio 2: (*Lib.* 2.º, *tít.* 25, *ley* 43.) Los ALCALDES MAYORES guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los Receptores de Penas de Cámara les enviaren, para que sin dilacion ni excusa entreguen todos los maravedís, que tuvieren en su poder, procedentes de dichas penas y gastos.

1620, Marzo 28: (*Lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 36.) Los ALCALDES MAYORES que en las cuentas y residencias fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, así de la Real Hacienda como de encomenderos, indios ó doctrineros, sean condenados á perpétua pri-

vacion de oficio y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo en las provincias del Perú ú otra semejante en las de Nueva-España.

1621, Junio 11: (*Lib.* 8.º, *tít.* 9.º, *ley* 17.) Las cuentas de repartimientos puestos en la Corona ú otro cualquier miembro de la Real Hacienda, no se tomen ó admitan como descargo en la residencia de ningun ALCALDE MAYOR en Indias, á cuyo cargo hubiere estado ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar y dén en las Cajas Reales de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, La Paz y Potosí, y otras partes á donde las tomarán los Oficiales Reales, y las apelaciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo; y si alguno de los puntos sobre que se apelare ó pusieren adiciones, se hubiere de determinar conforme á derecho, se verá y resolverá por los Oidores de la Audiencia, donde residiere el Tribunal de Cuentas.

1627, Junio 16: (*Ley* 15.) Si los ALCALDES MAYORES no acudiesen á dar cuenta á los Oficiales Reales y á ajustarse de los tributos, á pesar de haber sido notificados, los Vireyes, Audiencias y Tribunales envien personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y los Fiscales pidan además lo que sea conveniente.

1639, Abril 16: (*Lib.* 2.º, *tít.* 32, *ley* 18.) El Corregidor ó Justicia del distrito donde no estuviere el Juez general de bienes de difuntos, ni hubiere Juez nombrado para que los ponga cobro luego que fallezcan, haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de él al Juez general.

1681, Noviembre 1.º: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 5.ª) En los oficios en que despachan los Vireyes y Presidentes Gobernadores los títulos de ALCALDES MAYORES, que son de su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la *ley* 26, *tít.* 6.º, *lib.* 2.º (*V.*)

1831, Junio 19: (*CD.*, *t.* 16, *pág.* 181.) RC.—Los seis ALCALDES MAYORES que se establecen en la Isla de Puerto-Rico serán tambien Subdelegados de la Real Hacienda.

1832, Junio 26: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 181.) *Instr. de Alcaldes Mayores de Puerto-Rico.—Art.* 2.º En calidad de Subdelegados de la Real Hacienda observarán las leyes é Instrucciones que les circule el Intendente.

1836, Mayo 18: (*T.* 4.º, *pág.* 125.) *Acuerdo de la Audiencia de Puerto-Rico, para que se imprima y circule el Regl. provisional para la administracion de justicia, consultándose á S. M. y observándose hasta su soberana resolucion las explicaciones siguientes*: 1.ª Que los ALCALDES MAYORES de la Isla continúen despachando la Subdelegacion de Rentas, no obstante lo dispuesto en el *art.* 1.º del citado Regl. (*V.* ADMINISTRACION DE JUSTICIA, *t.* 3.º, *pág.* 56, *col.* 2.ª): 3.ª Que el *art.* 39 del citado Regl. relativo á la autoridad de los Jueces letrados, se entienda respecto de los ALCALDES MAYORES sin perjuicio de la Subdelegacion de Real Hacienda, como queda expresado.

1836, Junio 1.º: (*Pág.* 191.) *R. Ordza. para gobierno de la renta de lotería de la Isla de Cuba.—Cap.* 9.º, *artículo* 66. En defecto de los Intendentes ó Subdelegados serán Protectores de la renta de lotería los ALCALDES MAYORES en los puntos donde no haya aquellos, y estén establecidas Colecturías.—*Arts.* 67, 68, 69 *y* 70. (*V.* ADMINISTRACION DE LOTERÍAS EN ULTRAMAR, RAMO A, *t.* 3.º, *pág.* 542.)

RÉGIMEN VIGENTE.

Emancipadas la mayor parte de nuestras posesiones coloniales, pocos son los ALCALDES MAYORES que existen actualmente: sin embargo, los hay en Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. En la primera de estas Islas se establecieron por RC. de 19 de Junio de 1831, siendo siete los que hay en ella, distribuidos en otros tantos partidos judiciales. En la Isla de Cuba se crearon por el RD. de 24 de Julio de 1845, y en cuanto á las Islas Filipinas donde ya se conocian á los pocos años de su descubrimiento y colonizacion, se ha publicado el RD. de 23 de Setiembre de 1844 reorganizando el servicio y arreglo de estos funcionarios, en el que se crean dos nuevas plazas mas de ALCALDES MAYORES en la provincia de Tondo.

Todos los ALCALDES MAYORES de las posesiones de Ultramar son nombrados por S. M. á consulta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los expedientes para la calificacion de méritos y servicios se instruian por la Direccion y Consejo de Ultramar, creados por RD. de 30 de Setiembre de 1851, debiendo ser oido el Consejo de Ministros acerca de las propuestas para ALCALDES MAYORES que disfruten anualmente una asignacion de mas de 1,000 duros. Suprimido el Consejo de Ultramar por RD. de 21 de Setiembre de 1853, la Direccion de Ultramar tiene á su cargo la formacion de extractos ú hojas de méritos y servicios, para que sean consultados por la Presidencia y Consejo de Ministros, cuando hayan de hacerse las propuestas ó nombramientos de los ALCALDES MAYORES y demás empleados de Ultramar. Sin embargo, cuando quede sin servidor propietario una judicatura en Asia, se previene en dicho RD. de 23 de Setiembre de 1844, que el Gobernador, oido el voto consultivo del Real Acuerdo, elija la persona que á bien tenga para que la sirva en comision, cesando en ella luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere nombrado por S. M.

Para la remocion gubernativa de los ALCALDES MAYORES ha de preceder, segun el citado RD., propuesta del Gobernador ó del Acuerdo de la Audiencia de Manila.

Para ser ALCALDE MAYOR en la Isla de Puerto-Rico se requiere, además de sus buenas condiciones morales, acreditar ejercicio de la abogacía en los Tribunales durante cuatro años, ó haber servido por tiempo de dos años algun cargo ó destino para cuyo desempeño se requiere aquella cualidad.

Para poder ser nombrado ALCALDE MAYOR en la Isla de Cuba se exige, además de la buena conducta moral y política, acreditar el ejercicio de la abogacía en los Tribunales durante seis años, ó servicio de Promotoría por cuatro, ó de tres en Judicatura, Asesoría titular, Agencia ó Abogacía fiscal, Relatoría de Audiencia, cátedra en pro-

piedad, ó haber desempeñado por igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del Ministerio del ramo.

Para *Alcaldías mayores* serán preferidos entre los Letrados que tengan los requisitos expresados: 1.º Los que hayan servido judicaturas: 2.º Los que hayan servido Promotorías fiscales de término: 3.º Los que hayan servido Promotorías fiscales de ascenso: y 4.º Los que hayan servido de entrada.

Los ALCALDES MAYORES de entrada sirven sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales pueden optar á *Alcaldías mayores* de ascenso. Los ALCALDES MAYORES de ascenso y los de término servirán por igual tiempo, y concluido este término, optarán los primeros á *Alcaldías* de término, y los segundos á plazas de Ministros togados de Ultramar y de la Península. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en las judicaturas de Asia por espacio de mas de diez años, y lo mismo en las Antillas; y los que hayan servido este tiempo, no pueden fijar su residencia en dichas provincias, estando obligados á salir de ellas dentro de ocho meses contados desde la espiracion de aquel término. Los que no hallándose en este caso fuesen removidos por S. M. ó cesasen por cualquier otra causa, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido, y por espacio de otros dos en la ciudad de Manila, á no disponer otra cosa S. M. al tiempo de removerlos; pero si fuese removido ó cesase algun ALCALDE MAYOR de la provincia de Tondo, no siendo por cumplir los diez años de servicios, saldrá de las provincias de Asia en el término de dos meses. Sin embargo, el Gobernador Capitan General, Presidente de la Audiencia de Manila, oido el voto consultivo del Acuerdo, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos, cuando lo estime conveniente.

Los ALCALDES MAYORES nombrados por S. M. que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prescrito. Los que no se hallen en la Península é islas adyacentes en la época de su nombramiento, y los que sean nombrados en comision por el Gobernador de Filipinas, prestarán el juramento en la Audiencia de Manila, ó en manos de la persona que en caso de necesidad diputare aquella para este efecto. (*Arts.* 11 *y siguientes del citado RD.*, *V. la* SECCION B.)

Los ALCALDES MAYORES de Puerto-Rico sirven sus plazas por tiempo de tres años, igual al fijado para los de las provincias de Asia, y tambien se hace extensivo á las *Alcaldías mayores* de las Antillas el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia. (*RD. de* 12 *de Enero de* 1850. *V. en la* SECCION B.)

Las *Alcaldías*, tanto de las provincias de Asia como de las Antillas, están divididas en tres clases: de entrada, de ascenso y de término; pero en la provincia de Tondo los tres ALCALDES MAYORES que hay en ella, se denominan ALCALDE MAYOR primero, segundo y tercero por el órden de antigüedad. (*V. la* SUBDIVISION *e.*)

Los ALCALDES MAYORES de Puerto-Rico que no hayan desmerecido por su conducta, concluido el tiempo de la duracion de sus cargos serán promovidos ó trasladados á la Isla de Cuba; sin que entre tanto estos, ni ningun otro ALCALDE MAYOR en Ultramar, cesen en sus destinos, á no ser que los hayan desempeñado por espacio de diez años, ó que mereciesen ser removidos.

Los sueldos asignados á los ALCALDES MAYORES en las provincias de Asia, son: al ALCALDE MAYOR primero de la provincia de Tondo, 6,000 ps. anuales: al ALCALDE MAYOR segundo de la misma, 2,300, y 2,200 al tercero. Los demás ALCALDES MAYORES de término gozan el sueldo anual de 1,600 ps., y los de ascenso y entrada tienen indistintamente el sueldo anual de 1,500 ps. Todos estos sueldos se principian á devengar por los que se hallen al tiempo de su nombramiento en la Península é islas adyacentes, desde el dia que se embarquen para las provincias de Asia; y los que en ellas estuvieren, desde que tomen posesion de sus destinos. Los ALCALDES MAYORES de estas provincias percibirán derechos con arreglo á Ar. Además todos siguen disfrutando del tanto p % por la recaudacion de tributos, á excepcion del ALCALDE MAYOR segundo y tercero de Tondo que no desempeñan este encargo. (RD. de 23 de Setiembre de 1844. *V.* SUBDIVISION *g*, PÁRRAFO I y SUBDIVISION *h*, PÁRRAFO I y II.)

Los ALCALDES MAYORES en la Isla de Cuba no perciben ninguna clase de derechos ó emolumentos como Asesores de los Gobernadores, ni como Jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que es de 5,000 ps. fs. los de la Habana, 4,000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3,000 los de Fernandina de Sagua y Trinidad. (RD. orgánico de 24 de Julio de 1845. *V. en la* SUBDIVISION *g*, PÁRRAFO I.)

Los ALCALDES MAYORES de la Isla de Puerto-Rico no perciben ningunos derechos ó emolumentos como Asesores de los Gobernadores, ni en ningun otro concepto, sino un sueldo fijo de 4,000 ps. fs. para la Alcaldía de término, que es la de la capital; de 3,000 para las de ascenso, y de 2,000 para las de entrada. Sin embargo continuarán devengándose los derechos de los Jueces ó ALCALDES MAYORES con arreglo á Ar., y se cobrarán por la Real Hacienda. (RD. de 4 de Junio de 1847. *V. en la* SUBDIVISION *g*, PÁRRAFO I.)

Todos los ALCALDES MAYORES en Ultramar gozan de los derechos de cesantía, jubilacion y Monte pio, con arreglo á las disposiciones vigentes para los demás empleados de aquellas. (RO. de 1.º de Mayo de 1850. *V.* SUBDIVISION *g*, PÁRRAFO I.)

A todos los ALCALDES MAYORES en Ultramar les está prohibido ejercitarse en el comercio, y tener ninguna clase de trato, ni especulaciones, ni servirse de indios, ni ocuparlos en cualesquiera trabajos, á no ser del modo que lo hacen los demás habitantes de las colonias, y dándoles su justa paga ó salario. Se les prohibe tambien en Filipinas aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios. Asimismo no pueden imponer dinero á censo perpétuo ni redimible, ni recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interés ó sin él en ninguna de las provincias de Asia, desde el dia en que tomaren

posesion de sus destinos y un año antes; cuyas prohibiciones se hacen extensivas á los hijos, mujeres, criados y familiares de los ALCALDES MAYORES, imponiéndose á estos en caso de contravencion la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la Córte y de las provincias de Asia, y pérdida de los capitales ó intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos, con aplicacion á Penas de Cámara. Igualmente se declararán nulos los contratos, pactos, obligaciones y escrituras con carácter público ó privado, que se hagan en contravencion ó fraude de lo que queda prevenido. (*V.* DIVISION *D.*)

Y en cuanto á los descuentos de los sueldos está prevenido para los ALCALDES MAYORES de Cuba, que se les hagan los ordinarios establecidos, como le cubren los demás Magistrados con sueldo fijo. (RO. de 27 de Mayo de 1846. *V. en la misma* DIVISION.)

Respecto á las atribuciones de los ALCALDES MAYORES, únicamente diremos que les competen en lo municipal, como la primera autoridad en este concepto; en lo gubernativo, como delegados de la administracion central; en lo judicial, para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales, y de todos los actos de jurisdiccion voluntaria; y en lo económico, como Subdelegados de Rentas: siendo además Asesores natos de los Gobernadores de las respectivas colonias. (*V.* RAMO B *y sus* DIVISIONES *y* SUBDIVISIONES, *y los artículos* CONSEJO DE ULTRAMAR.—DIRECCION DE ID.)

ALCALDE MAYOR ENTREGADOR: En el Concejo de la Mesta, el Juez de Letras que seguia á la Cabaña trashumante para entender en las causas propias de su jurisdiccion. (*V.* ALCALDE DE LA MESTA.)

ALCALDE MAYOR DE MINAS: El Juez que conoce de las causas y delitos que cometen los empleados y demás dependientes en el servicio y trabajo de las mismas.

Las que trascribimos á continuacion son las únicas disposiciones que hemos encontrado respecto á estos funcionarios, que en la actualidad no existen.

1559, Mayo 28: (*L. de Ind., lib.* 4.º, *tít.* 21, *ley* 3.ª) Ningun ALCALDE MAYOR, Juez ni Escribano DE MINAS tenga compañía con el dueño de ellas, ni las descubra, pena de perder sus oficios y 1,000 ps. de oro para la Cámara y Fisco.

1575, Enero 15: (*Ley* 4.ª) Los salarios de los ALCALDES MAYORES y Veedores DE MINAS se paguen de los aprovechamientos de ellas, y no de la Real Hacienda, ni otra ninguna.

1602, Noviembre 26: (*Ley* 1.ª) Los Vireyes y Presidentes, á quienes toca la provision de los oficios de ALCALDES DE MINAS, procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito para el cargo y ejercicio que han de administrar; y no permitan que traten y contraten con mineros por ningun pretexto; y en cuanto al acrecentamiento de términos y jurisdiccion que han solicitado los Vireyes y Presidentes, resuelvan lo mas conveniente al Real servicio.

1610, Agosto 14: (*Tít.* 19, *ley* 9.ª) Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y ALCALDES MAYORES tendrán particular cuidado con las minas y su beneficio.

1618, Junio 9: (*Tít.* 21, *ley* 2.ª) Los ALCALDES DE MINAS no compren ni rescaten plata ni otros metales, ni tengan contratos ni inteligencias con los mineros, pena á los primeros de privacion de sus oficios, y de ser condenados con el cuatro tanto, y á los segundos de destierro á arbitrio del Juez, y condenados en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y habiendo prueba del contrato, la mitad de la pena sea para el minero que le manifestare.

ALCALDE DE MERINDAD: El que habia en las Merindades, nombrado por lo comun por los Merinos mayores, del mismo modo que lo era el de los Adelantamientos por los respectivos Adelantados. (*V.* MERINDAD.—MERINOS.)

ALCALDE DE LA MESTA: El Concejo de la Mesta tenia: ALCALDES DE ALZADAS.—ALCALDES DE APELACIONES.—ALCALDES MAYORES ENTREGADORES.—ALCALDES DE CUADRILLA.—Todos Jueces ejecutores de las leyes especiales de la asociacion de ganaderos ó Real Cabaña.

Establecido el Honrado Concejo de la Mesta, cuyo orígen no se sabe con exactitud, aunque se cree data desde la independencia del Condado de Castilla, se dividió la jurisdiccion del dicho Concejo en cuatro partidos ó cuadrillas generales (reunion de ganaderos de cada uno de aquellos), y son los de Soria, Cuenca, Segovia y Leon; y para ejercerla nombraba cada cuadrilla un ALCALDE que se titulaba DE CUADRILLA, dos ALCALDES DE ALZADAS y uno DE APELACIONES; los primeros cuidaban de la ejecucion de los acuerdos que las mismas cuadrillas hacian en sus juntas, tocantes al Real servicio y provecho de la tierra, para la guarda de sus pastores, de sus cabañas y de sus mestas; conociendo de las causas que se suscitaban entre hermanos mesteños y sus criados, relativas á Cabaña Real y ganados. Los de ALZADAS reducian su jurisdiccion á recibir los recursos, alegaciones y pruebas de los que apelaban de los ALCALDES DE CUADRILLA, para que los DE APELACIONES, á quienes tocaba la determinacion de estos recursos, pudieran despacharlos con toda brevedad. Eran caballeros y hermanos.

Tanto los ALCALDES DE CUADRILLA como los de ALZADAS y APELACIONES fueron instituidos para conocer únicamente de los pleitos entre hermanos de la Mesta, considerándose como unos Jueces peculiares de los pastores en este ramo. Así, pues, para defender los privilegios de los mesteños contra infractores extraños se establecieron otros ALCALDES, llamados ENTREGADORES.

La jurisdiccion Real de los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES se dividia igualmente en cuatro partidos con los citados nombres de Soria, Cuenca, Segovia y Leon; fijando sucesivamente sus Audiencias en las provincias y pueblos que se les designaban; estos Entregadores fueron al principio cuatro Letrados, y despues solo dos, nombrados de dos en dos años por el Presidente del Concejo de la Mesta, y posteriormente por el Rey á consulta de su Concejo de la Cámara. Concluidas sus visitas, se presentaban con las

relaciones de sus procedimientos ante las Juntas generales del Concejo, así para proteger las deliberaciones de estas, como para ser residenciados y satisfacer á las reclamaciones de los querellosos. Las facultades y obligaciones de los ALCALDES ENTREGADORES se hallan consignadas en la *ley* 5.ª, *tít.* 27, *lib.* 7.º *de la Nov. Rec.*, todas dirigidas á la conservacion de los derechos y servidumbres de los ganados de la Cabaña Real. Este, pues, era su instituto, mas separándose de las reglas establecidas para su cumplimiento, cometian multitud de abusos y excesos, afligiendo y oprimiendo con frecuencia en nombre del honrado Concejo de la Mesta á los labradores, á los propietarios, y aun á los ganaderos estantes. Estas vejaciones las causaban abusando de sus facultades; pues acompañados de subalternos y Ministros, llevando su Tribunal ambulatorio en pos de los ganados de los hermanos mesteños, siguiéndolos en sus idas, en sus vueltas y en sus estancias, hallaban ocasion para verificarlas en los diferentes pueblos del tránsito. Males de tanta trascendencia dieron motivo á que Cárlos IV por su RC. de 29 de Agosto de 1796 suprimiese estos ALCALDES ENTREGADORES, cometiendo su jurisdiccion y facultades á los Corregidores Letrados y ALCALDES MAYORES, considerándolos como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, y estos conocian en sus respectivos territorios de los agravios que se hacian y perjuicios que se causaban á los hermanos, pastores y ganados de la cabaña trashumante, en contravencion á sus privilegios, arreglándose á la Instr. contenida en la RC. citada (*Nov. Rec.*, *lib* 7.º, *tít.* 27, *ley* 11), y admitiendo las apelaciones de derecho para ante el Presidente de Mesta, de cuyas providencias se acudia á la Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se daba, se causaba ejecutoria.

DISPOSICIONES GENERALES.

1816, Abril 20: (*CD.*, *t.* 3.º, *pág.* 143.) *Circ. del Consejo Real.*—Se encarga á los Corregidores y Subdelegados de la Presidencia de la Mesta suspendan por ahora la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia, limitándose únicamente á dejar expeditas las cañadas y demás servidumbres de los ganados y seguir solo las de los rompimientos voluntarios que se hubiesen practicado sin preceder la licencia que está prevenida por las leyes.

1836, Julio 15: (*T.* 21, *pág.* 277.) RO.—Los funcionarios del ramo de la Mesta continúen ejerciendo las atribuciones asignadas á sus respectivos encargos, y los Gobernadores civiles y demás autoridades cooperen al cumplimiento de esta disposicion.

1836, Octubre 3: (*Gac.*, *n.* 702.) RO.—Que los ALCALDES ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los ALCALDES DE MESTA, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y Reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

1838, Setiembre 4: (*CD.*, *t.* 24, *pág.* 414.) RD.—La Suprema Inspeccion de las Cañadas Reales y demás caminos pastoriles de todo el Reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados, corresponde á la Superintendencia general de caminos unida al Ministerio de la Gobernacion de la Península y sus dependencias, las cuales, como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes, y con arreglo á las Ordenanzas generales y Reglamentos de ambos ramos y á las leyes que rigen en la materia, haciéndolas cumplir y ejecutar por medio de las autoridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto.

1839, Junio 27: (*T.* 25, *pág.* 371.) RD.—Se deroga el de 4 de Setiembre de 1838. (*V.*)

1851, Abril 1.º: *Circ. de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.*—En uso de las atribuciones que á esta Presidencia están conferidas por las Reales disposiciones de 15 de Julio de 1836 y 27 de Junio de 1839, acuerda lo siguiente: 1.º Cada ALCALDE constitucional, por sí y por medio de sus Tenientes y de los ALCALDES pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencia de los otros ALCALDES que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos: 2.º Conforme á los *arts.* 73 y 74 de la ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el ALCALDE bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y Reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo ALCALDE, en cumplimiento de la citada RO. de 15 de Julio de 1836: 3.º En su consecuencia las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Gobernador de cada provincia para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los actos de los ALCALDES y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y Reglamentos vigentes de ganadería: 5.º Con arreglo al *art.* 1.º de la *ley* 4.ª, *tít.* 27, *lib.* 7.º de la *Nov. Rec.*, al *Cuaderno de Ordenanzas de ganadería* aprobadas por RC. de 16 Agosto de 1608, y á la Instr. de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los ALCALDES DE MESTA (que, segun el *art.* 11 del DC. de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas RO. de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia), el ALCALDE de cada término municipal hará que sus ganaderos, inclusos los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acos-

tumbradas, que presidirá el mismo ALCALDE ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas Ordzas. é Instr. disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador Fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia: 6.º Cuando el ALCALDE constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó ALCALDE pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería: 12. Cada ALCALDE cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del Comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los RD. y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos: 13. Conforme al *pár.* 4.º del *art.* 73 de la ley de Ayuntamientos y á los Regl. de ganadería, el ALCALDE formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la Cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes: 1.ª Los ganados *estantes*: 2.ª Los *trasterminantes*: 3.ª Los *trasterminantes forasteros*: 4.ª Los *merchaniegos*: 5.ª Los *trashumantes*: 14. El ALCALDE de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos, como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al Procurador Fiscal principal para el 15 de Julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resúmen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en el artículo anterior, con distincion de las cinco especies: 15. Cuidarán los ALCALDES en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral donde ha de hacerse el escrutinio de votos, se verifique la eleccion de los Personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del Reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas á quienes corresponde segun los Regl. vigentes, en la forma prevenida en las convocatorias: 17. La Instr. que para gobierno de los ALCALDES DE LAS CUADRILLAS DE MESTA se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que ván expresadas, ínterin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo.

DISPOSICIONES REFERENTES Á ALCALDES DE CUADRILLA.

1273, Setiembre 2: (*Cuaderno de Leyes etc., del Honrado Concejo de la Mesta, parte* 1.ª, *pág.* 4.) *Privilegio* 1.º Que los pastores hayan avenencia entre sí; y que toda postura que los dichos pastores pusieren en sus Mestas, que fueren en servicio del Rey y de la tierra, por razon de su guarda, y la de sus cabañas y Mestas, que valga; y que cualquiera que no quisiese ser en ello, ni dar como los otros en aquellas cosas que fuesen puestas, que sus ALCALDES se lo hagan dar, y prendan por ello, y que sean amparadas las dichas prendas á los dichos ALCALDES; que los ALCALDES y Entregadores los ayuden, y se lo hagan dar doblado.

1443, Mayo 10: (*Pág.* 5.) RC.—Manda á los ALCALDES DE LA MESTA, á todos y á cada uno, que apremien y constringan por todo remedio á los pastores, que guarden y cumplan, y estén por las Ordenanzas que son hechas, y se hicieren por el Concejo y hombres buenos de la Mesta, que sean en servicio del Rey y bien de todos; y si no lo quisieren hacer, procedan y pasen contra ellos á las penas contenidas en los Privilegios y Ordenanzas, ejecutándolas en ellos y en sus bienes, segun y por la forma que se contiene en los dichos Privilegios y Ordenanzas del Concejo.

1542, Abril 4: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 5.º, *ley* 2.ª) El Cabildo de la ciudad de Méjico nombre un ALCALDE ó dos DE MESTA cuando nombrare y eligiere los ALCALDES ordinarios y los otros oficios, hábiles, suficientes y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los cuales hagan juramento en el Regimiento, despues de ser nombrados y elegidos, de que bien y fielmente usarán de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion ni interés; y los que un año lo hubieren sido, no puedan ser reelegidos el siguiente sino con muy justa causa, y no habiendo otros que buenamente lo puedan ser.

(*Ley* 3.ª) Los ALCALDES DE LA MESTA han de hacer todos los años dos Concejos á 16 de Enero y 31 de Agosto, y cada uno dure diez dias y no mas, y si pareciere á los del Concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y háganse en los lugares donde los ALCALDES y asistentes al Concejo señalaren y mejor disposicion hubiere y los que fueren á cada Concejo, sean de su comarca.

(*Ley* 4.ª) Antes que los ALCALDES se junten á Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las ciudades, villas y lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayan á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos y otros cualesquier ganados que fueren mesteños y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagándoles lo que pareciere á los ALCALDES por la guarda, pena de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demás los mesteños que así en su poder se hallaren, al Concejo con el cuatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague

ALCALDE DE LA MESTA

con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte; y entiéndese que todos los ganados son mesteños, así yeguas, caballos, mulas, vacas y puercos, como ovejas y carneros.

(*Ley* 12.) Los ALCALDES DE LA MESTA hagan en cada un año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado que se hubieren hecho y hacen en la provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

(*Ley* 13.) Todas las condenaciones y penas que resulten contra cualesquiera personas, así en dinero, como en ganado, conforme al Cuaderno, leyes y Pragmáticas de estos Reinos de Castilla que se han de guardar, hacer y ejecutar por el Honrado Concejo de la Mesta y ALCALDES de él, serán en las Indias de otro tanto mas, y así duplicadas se sentencien, cobren y ejecuten.

(*Ley* 15.) Podrán llevar los ALCALDES DE LA MESTA los derechos de autos y firmas que ante ellos pasaren, conforme los pudieren llevar los ALCALDES ordinarios de la ciudad donde residieren, y mas la parte que les perteneciere y cupiere de las penas aplicadas por el Concejo de la Mesta, conforme á derecho y no mas.

(*Ley* 16.) Habiendo acabado los ALCALDES DE LA MESTA el año de su ejercicio, vayan personalmente al otro Concejo que se siguiere, á cumplir de derecho á los querellosos que algo les quisieren pedir y demandar ante los ALCALDES que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y asimismo al Mayordomo, y el alcance que resultare se entregue al que sucediere en su lugar.

1595, Marzo 6: (*Cuaderno de Leyes etc., del Honrado Concejo de la Mesta, parte* 2.ª, *tít.* 5.º, *pár.* 8.º) *Acuerdo del Concejo.*— Que los ALCALDES DE CUADRILLA de todo el Reino, excepto los que fuesen de las sierras, se reduzcan y quiten, no quedando mas de en cada diez leguas uno, conforme á la órden de S. M.; y los que quedaron en los Reinos y provincias, que no eran de lo incluso en las sierras, son los siguiente:

Las ciudades, villas y lugares donde han de estar.

La villa de Talavera.
La Calzada de Oropesa.
La ciudad de Plasencia.
Torrejoncillo de Coria.
La villa de Alcántara.
La villa de Cáceres.
La ciudad de Trujillo.
La villa de Alburquerque.
La ciudad de Mérida.
La ciudad de Badajoz.
La villa de Medellin.
Castuera.
La villa de Llerena.
La villa de Zafra.
Villanueva de Barcarrota.
Cortegava.
Los Castillejos.
La villa de Moron de la Frontera.
La villa de Ureña.
La ciudad de Córdoba.
La ciudad de Écija.
La villa de Torremilano.
Almodóvar del Campo.
El Moral.
Las Navas de Santistéban.
La ciudad de Úbeda.
La ciudad de Andújar.
La ciudad de Ronda.
La ciudad de Granada.
La ciudad de Sevilla.
La villa de Carmona.
La Puebla de los Infantes.
Salmedina.
La ciudad de Guadix.
Almería.
Vacas.
La ciudad de Murcia.
La ciudad de Cartagena.
La villa de Moratalla.
La villa de Hellin.
Huéscar.
La ciudad de Alcaráz.
Arcos de la Frontera.
San Clemente.
Chinchilla.
La Guardia.
Chinchon.
Trejuncos.
Alcalá de Henares.

Tierra de Toledo.

La Puebla de Montalvan.
La Torre de Estéban Ambran.
Agudo.
Ciudad-Real.
Cabeza de Buey.

Castilla la Vieja.

Ciudad-Rodrigo.
La ciudad de Toro.
Vitigudino.
Salamanca.
Ledesma.
Villalpando.
Medina de Rioseco.
Benavente.
La Bañeza.
Palencia.
Mansilla de las Mulas.
Medina del Campo.
Paredes de Nava.
Valladolid.
Peñaranda de Bracamonte.
Roa.
Aranda de Duero.
Alba del Duque.
Arévalo.

En cuyas ciudades, villas y lugares han de asistir los ALCALDES DE CUADRILLA del Concejo de la Mesta que fueren elegidos, para que, conforme á los tres casos que S. M. permite, usen de su comision. Y los demás ALCALDES DE CUADRILLA que hubiere, quedan reducidos á los aquí nombrados; excepto los de las sierras, que estos queden como antes estaban, sin hacer innovacion en cosa alguna de sus distritos y comision.

1609: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 27, *ley* 4.ª) Los ALCALDES DE CUADRILLA de las sierras se han de elegir y despachar en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; y podrán conocer, conforme á sus cartas de *Alcaldía*, entre los hermanos de Mesta, en todos los casos y causas como se les permite por las leyes del *Cuaderno de la Mesta*: los de las tierras llanas se han de elegir y nombrar de diez en diez leguas, y no mas; los cuales no han de poder estar fuera de las cinco de donde residieren, ni conocer mas que en estos tres casos, y son: hacer mestas, señalar tierras aparte á los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los hermanos de Mesta: y se prohibe que dichos ALCALDES DE CUADRILLA puedan compeler á persona alguna á que sean hermanos de Mesta fuera de los dichos tres casos.

1750, Abril 30: (*Coleccion de Leyes, etc., del ramo de la Mesta, desde* 1729 *á* 1827, *pág.* 83.) *Acuerdo del Concejo.*— La eleccion de los ALCALDES DE LAS CUADRILLAS con que los nombrados se han de presentar en el primer Concejo, haya de ser precisamente la original, signada, sellada y cerrada, expresándose en ella que se convocó á la cuadrilla, segun costumbre, y quiénes concurrieron, si el electo tiene las 500 ovejas ó cabras, ó 60 vacas y yeguas al tiempo de serlo, ó por no haberle en la cuadrilla se elige al mas abo-

nado de ella, y con la de que no es ALCALDE ordinario ó de la Hermandad, Veinticuatro, Regidor, Jurado, Letrado, ni persona poderosa, y que no pueden ser reelegidos si no es en el caso y con la expresion de no haber otro en ella hábil ni suficiente para el empleo; y que en otra forma y sin el pedimento correspondiente no se admitan por la Escribanía de tabla; y que estas aprobaciones y las demás que se pidieren sean con la precisa calidad de servir los nombrados por sus personas, y de no poner sustitutos, como de que antes de hacerlo acepten y juren auténticamente usar bien y fielmente sus oficios conforme á las leyes del *Cuaderno*; y finalmente, que quedando los nombramientos originales en la Escribanía de tabla, se anoten en el libro que segun ellas debe haber para este fin, con la prevencion de que se pase aviso de los nombrados á la Escribanía de residencias, á fin de que teniendo noticia de los ALCALDES DE CUADRILLA de cada Audiencia ó partido, se nombren en los despachos de su asignacion para inteligencia del Concejo en los negocios que ocurran, y de los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES que han de pasar á ellos, y de los ministros que han de citarlos. Asimismo se acordó que en los títulos que en adelante se despacharen, se inserten las enunciadas prevenciones, para que en lo futuro vengan los nombramientos con las formalidades necesarias y no aleguen ignorancia las cuadrillas.

1767, Setiembre 2: (*Pág.* 170.) *Despacho del Presidente de la Mesta.*—Los ALCALDES DE CUADRILLA, en caso de no convenirse los pastores con sus amos respecto á la soldada, nombren dos hombres buenos de la misma cuadrilla que sean hermanos del Concejo, y pasen el amo y mozos por lo que determinaren.

1780, Octubre 10: (*Pág.* 206.) *Acuerdo del Concejo.*—Si el ALCALDE DE CUADRILLA quisiere asistir en calidad de Vocal á las juntas generales, podrá ser electo como otro cualquiera individuo, sujetándose en tal caso á la aceptacion, concurrencia y demás que está prevenido por regla general.

1782, Febrero 19: (*Pág.* 216.) *Acuerdo del Concejo.*—Los ALCALDES DE CUADRILLA compelan á los Vocales elegidos ó sus sustitutos á la concurrencia del Concejo, y en su defecto por causa legítima, sea obligacion del ALCALDE facilitar otro ganadero que lo haga voluntariamente: no alcanzando este arbitrio, el mismo ALCALDE DE CUADRILLA concurrirá personalmente en nombre de ella al referido Concejo; y si se hallase justamente impedido, tenga facultad de nombrar á cualquiera ganadero de la propia cuadrilla que no tenga verdadera excusa.

1789, Mayo 22: (*Pág.* 235.) *Instr. para la cobranza del repartimiento anual.*—*Cap.* 1.º Este repartimiento se ha de exigir únicamente de los dueños de ganados trashumantes, conforme á lo mandado por el Consejo en *auto* de 28 de Abril de este año.—2.º Para averiguar el número de ganado ovejuno, cabrío, vacuno, caballar y mular que pertenece á cada uno, dispondrá el ALCALDE DE CUADRILLA que le entreguen razon jurada del ganado de dichas especies que tenian al finalizar el esquileo del lanar, con inclusion de las crias, especificándolas con toda claridad y la distincion debida de la clase á que pertenezcan; y siempre que duden de su certeza, practicarán las diligencias que necesiten para su averiguacion.—3.º Asimismo la darán con la propia individualidad de los ganados que lleven con los suyos y pertenezcan á sus mayorales, rabadanes, aparceros ú otros cualesquier extraños, con expresion de sus nombres, apellidos y vecindades.—4.º Se informarán tambien, por los medios que estimen convenientes, si en el partido ó distrito fuera de su jurisdiccion hay algunos ganaderos privilegiados, que por falta de cuadrilla ó por algun otro motivo no estén sujetos á alguna, y harán que se matriculen en la mas inmediata, dando cuenta al Presidente del Concejo del que se resista para los debidos efectos.—5.º Mediante que así los ganaderos de tierras llanas, ó dispersos como los de Madrid, deben, conforme á lo mandado, incorporarse y matricularse en las respectivas cuadrillas de sierras, y en ellas contribuir con las cantidades que adeuden, deberán tambien los ALCALDES practicar las diligencias indicadas en los capítulos antecedentes, y con arreglo á ellas exigir lo que á cada uno corresponda, no solo por el repartimiento corriente, sino es por el anterior que hubiesen dejado de pagar.—6.º Pero si estos ganaderos ó algunos de ellos quisieren por la mejor comodidad hacer el pago en esta Córte, lo podrán ejecutar, poniéndolo desde luego en el Tesorero del Concejo, bajo del correspondiente recibo, intervenido del Contador en la forma acostumbrada, por quien se reconocerá asimismo la relacion que deberán acompañar; cuyo recibo presentarán al ALCALDE de su respectiva cuadrilla para que le conste, y éste cumplirá con poner la nota correspondiente en la relacion que forme á su tiempo.—7.º Dadas por todos y cada uno de los ganaderos su respectiva razon, ó averiguados por otros medios el ganado y sus especies que tengan al tiempo del esquileo de cada año, cobrarán 20 rs. vn. por rebaño trashumante de mil cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno, yeguar y mular, y á prórata si el acto fuere de mayor ó menor número, consideradas y contadas á estilo de cabaña, esto es, las crias tres por dos, por ocho las yeguas que no sirvan de ateros, y seis las vacas y mulas que tampoco sirvan, y las crias de estas especies bajo del mismo respecto, y por una las que sirvan de ateros. Pero no se incluirá por ningun motivo en este repartimiento el ganado de la labor.—8.º La exaccion se verificará anualmente, á la cual procederán los ALCALDES DE CUADRILLA conforme á derecho, dirigiendo en caso necesario los apremios contra los ganados y los mayorales, rabadanes y pastores que los custodien, y excusando en la manera posible gastos y trámites judiciales á los dueños morosos que dén lugar á semejantes procedimientos.—9.º Los ALCALDES DE CUADRILLA deberán poner de su cuenta y riesgo anualmente en las arcas y Tesorería del Concejo todo lo que cobraren, sin descuentos ni desfalco alguno, mediante á considerarse por carga aneja al oficio; presentando al mismo tiempo una relacion exacta y circunstanciada de los ganaderos y ganados contribuyentes y lo cobrado, sobre cuyo particular se entenderán derechamente con el Tesorero, que deberá contestarles y pasar á la Contaduría la relacion

ALCALDE DE LA MESTA

para su reconocimiento, y darles el recibo intervenido sin que se cause detencion alguna; teniendo entendido los ALCALDES DE CUADRILLA que por cualesquiera omision ó falta que se advierta, se procederá contra ellos como haya lugar; pero arreglándose el repartimiento por encabezamiento, se podrá excusar esta relacion, cumpliéndose con poner el dinero en la Tesorería bajo de recibo intervenido por la Contaduría en la forma ordinaria.—10. La cuadrilla que no tenga ganadero ni ganado trashumante, deberá hacerlo constar al Procurador general para que lo anote en sus asientos, pero siempre habrá de cumplir y tener presente lo acordado en el asunto para si llegase el caso de agregarse algun ganadero de dicha clase.—11. En el caso de ocurrir algunas dudas las representarán al Presidente del Concejo de la Mesta por mano del Procurador general, excusando en cuanto sea posible representaciones y cartas que no sean precisas, y se dirijan al fin solo del acierto y al mejor desempeño en la cobranza, sobre que se les encarga á los ALCALDES DE CUADRILLA el mayor cuidado y celo en el cumplimiento de todo.

1791, Setiembre 9: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 27, *nota número* 10 *á la ley* 9.ª) *R. Resolucion.*—Que en el partido de Béjar se ponga un ALCALDE DE CUADRILLA con la misma jurisdiccion y facultades que tenian los establecidos en las cuatro sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca.

1794, Octubre 9: (*Coleccion de Leyes, etc., del ramo de la Mesta, desde* 1729 *á* 1827, *pág.* 261.) *Acuerdo del Concejo.*—Que todos los ALCALDES DE CUADRILLA formen matrícula de los ganaderos de que se compone; y digan á qué partido, Obispado ó provincia corresponde el pueblo de su domicilio, y por cuáles es la direccion del correo.

1796, Agosto 29: (*Pág.* 279.) *Instr.—Cap.* 36. Los ALCALDES DE CUADRILLA suministren bajo su responsabilidad á los Procuradores Fiscales de las Subdelegaciones las noticias necesarias de los excesos que se cometan contra el ganado trashumante.

1815, Junio 12: (*Pág.* 345.) *Circ. de la Presidencia de la Mesta.*-Los ALCALDES DE CUADRILLA estén á la vista y celen que los Subdelegados y Procuradores Fiscales, cada uno por lo respectivo á su cargo, procedan á lo que haya lugar, á fin de que se pongan corrientes las cañadas y demás servidumbres de ganado, dando cuenta de cualquier omision.

1816, Junio 25: (*Pág.* 371.) *Circ. de la misma.—Artículo* 1.º Que se circule de nuevo á todos los ALCALDES DE CUADRILLA de sierra la Instr. de 26 de Agosto de 1802, para que puedan desempeñar sus oficios con celo y exactitud, ejecutando en el preciso término de cuatro meses cuanto previene el *art.* 10 de la misma.

(*Pág.* 375.) *Instr.—Cap.* 1.º La eleccion de los ALCALDES DE CUADRILLA se ha de hacer en los sitios acostumbrados á pluralidad de votos, citando á los hermanos ganaderos en la forma de estilo quince dias antes del cumplimiento del actual; y para serlo ha de tener, suyas propias á lo menos, 500 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 70 vacas ó yeguas, salvo si no hubiere en la cuadrila ganadero de este número, que en tal caso se debe elegir el que fuere mas abonado. Pero se tendrá presente que no pueden serlo los ALCALDES ordinarios, los de la Hermandad, los Veinticuatro, los Regidores, los Jurados, los Letrados, las personas poderosas, ni los Oficiales de república, á no ser que haya privilegio ó ejecutoria en contrario, ó para hacerse la eleccion en otra forma, en cuyos casos se guardarán inviolablemente. Y el legítimamente electo debe solicitar el título en el primer Concejo, sin perjuicio de hacerlo ante el Presidente, para el de interino, cuando es nombrado con anticipacion y ha de ejercer desde luego, y antes de que llegue la junta general. Este oficio ha de durar solo por el tiempo de cuatro años, sin poder ser reelegidos sino en el único caso en que no haya en la cuadrilla persona hábil y suficiente para ejercerle, y en este caso ha de ser por aclamacion, ó de comun consentimiento de los hermanos ganaderos asistentes á la junta. Todo lo cual se entenderá tambien sin perjuicio de la práctica y costumbre que tienen algunas cuadrillas de alterar en la eleccion los pueblos que las componen, ó alguno de ellos, por la mejor union y conformidad: si cumplidos los cuatro años no citare el ALCALDE para nueva eleccion en el término de quince dias, pagará 50 ducados de multa; y si antes de cumplir los cuatro años muriese el ALCALDE, cuidará el Escribano de citar inmediatamente á la cuadrilla para la nueva eleccion, y si no lo hiciese en dichos quince dias pagará la misma multa.—4.º Será obligacion precisa del ALCALDE hacer todos los años una matrícula puntual y circunstanciada de todos los ganaderos que haya en la cuadrilla, con especificacion de sus nombres, pueblos de sus vecindades, y del número de ganados que tengan, con la debida distincion de trashumantes, trasterminantes y estantes, incluyendo además en ella á los trashumantes dispersos que vivan fuera de ellas, como verdaderos hermanos que son del Concejo: formada la matrícula remitirá copia testimoniada á la Escribanía, á fin de tenerla á la vista en los casos que ocurran, y otra al señor Procurador general; y mediante á la libertad de los trasterminantes y estantes de vivir ó nó sujetos á cuadrilla, deberá tener entendido que solo ha de comprender de estos á los que voluntariamente quieran ser hermanos, y no á otros, sin embargo de que sean vecinos de los pueblos de su cuadrilla, con calidad de que matriculados una vez quedan sin derecho para separarse, y el excluido por no quererlo ser, privado de solicitar la Hermandad.—5.º Esta matrícula la remitirá el ALCALDE DE CUADRILLA en todo el mes de Julio de cada año, ó á lo mas tarde antes de la junta de otoño: al mismo tiempo remitirá el importe de contribucion de aquella cuadrilla (arreglada á la misma matrícula) al respecto de 20 rs. al millar del ganado trashumante; entendidos que faltando á uno ú á otro, se le exigirán al ALCALDE 50 ducados de multa, y se enviará comisionado que la haga á su costa.—6.º Todos los años cuidará el ALCALDE DE CUADRILLA de celebrar en los sitios y tiempos acostumbrados las juntas llamadas Mestillas, citando y convocando para ellas en la forma de estilo, y bajo la pena conveniente: en ellas se tratarán las cosas de gobierno de la cuadrilla, y hará que se lleven los ganados perdidos con el fin de practicar las diligen-

cias que previenen las leyes para la averiguacion de su dueño, informándose el ALCALDE del tiempo que los conductores los hayan tenido envueltos con los suyos, qué fruto ó esquilmo hayan producido, nombrando dos ganaderos ó pastores de los mas antiguos que reconozcan la pega, señal ó hierro; y en el caso de dar razon del dueño, se le avisará para que lo recoja pagando antes los gastos que justamente hubiere causado; y no dándola se pasará á vender en subasta segun costumbre; y el que no hubiere cumplido un año, dispondrá que se deposite hasta la junta siguiente. El valor de estos ganados mostrencos son bienes propios del Concejo; pero pueden aplicarse á gastos de la cuadrilla en el caso de estar encabezada con la renta de achaques y su arrendador; debiendo tener el mayor cuidado sobre precisar asimismo á los ganaderos estantes á que lleven á estas juntas los ganados que tengan perdidos de esta clase, respecto á que para este caso, y el de tenerlos señalados, son todos sin distincion alguna hermanos de Mesta. Asimismo celará que no asista á estas juntas el que no sea ganadero, por estar prohibido por la ley.—7.º Tendrá particular cuidado el ALCALDE en señalar tierra á los ganados enfermos y dolientes, castigando conforme á la ley á los ganaderos que no descubran y manifiesten con tiempo la dolencia de sus respectivos ganados, y apenas dén esto aviso dispondrá que á costa del dueño se reconozcan por dos hermanos prácticos é inteligentes, como tambien el terreno ó sitio que ha de demarcarse ó señalarse, sin permitir que salgan de él hasta que por otro igual reconocimiento se acredite la sanidad; en razon de lo que, haga la debida conminacion á los dueños de los sanos para que no entren en él; y este señalamiento deberá ejecutarse en el paraje mismo donde se haya descubierto la enfermedad, y no pudiéndose apurar con certeza, ó por haberla adquirido y traido de otra parte, en el mas retirado ó de menos perjuicio á los ganados de la cuadrilla, y para este caso son tambien hermanos los estantes.—8.º Pueden conocer asimismo de los despojos de posesiones que se causan á los ganaderos, procediendo al reintegro en la forma y bajo los principios acordados por las leyes del *Cuaderno* y del Reino; para cuyo caso todos los dueños de ganados están declarados asimismo por hermanos de Mesta.—9.º Tambien pueden y deben conocer de los pleitos y causas que se moviesen entre los hermanos de Mesta y sus criados en lo tocante á la Cabaña Real y sus ganados, y en lo á esto dependiente en cualquiera manera, conforme á las leyes del *Cuaderno*, practicándose las diligencias que ocurran para ello (y las de elecciones y veredas) por el Escribano ú Alguacil de cuadrilla, y no por los de los pueblos donde vivan los hermanos; y los autos y sentencias que dieren, siendo pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó debiéndose ejecutar segun las mismas leyes, sin embargo de apelacion las llevará á debido efecto, hará las pesquisas y averiguaciones necesarias, pero ninguna general en negocios criminales, sino es á instancia de parte y precediendo informacion.—10. Deberá tener particular cuidado de que en los términos de los pueblos de sus respectivas cuadrillas se hallen libres y corrientes la cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, poniendo el debido remedio apenas tenga noticia del exceso; y cuando no pueda ponerlo ó por su calidad ó circunstancias, ó por las de las personas ó por algun otro motivo, procurará hacer la debida informacion del hecho con testigos fidedignos, y la remitirá en consulta al Presidente del Concejo de la Mesta por mano del Procurador general, proponiendo el medio que tenga por mas fácil, á fin de que en su vista dicte dicho Presidente la providencia que convenga.—11. Consiguiente á esto mismo procurará hacer las debidas averiguaciones de los rompimientos, acotamientos, usurpaciones y ocupaciones que se ejecuten en los términos de sus respectivas cuadrillas sin la debida superior facultad del Consejo, dando cuenta igualmente con la debida justificacion del exceso ó excesos, para que á medida de sus circunstancias se acuerde lo mas conforme y arreglado á justicia.—12. Del mismo modo celará de que no se hagan con pretexto alguno vejaciones ni molestias á los ganados, con especialidad á los que en su trashumacion transitan por allí; que no se les lleve derechos ni imposiciones algunas con el título de portazgo, ni otras semejantes, sin que se presente por el llevador el privilegio y arancel aprobado por el Consejo con arreglo á Reales órdenes; que en el caso de entrar los ganados trashumantes en alguna de las cosas vedadas, no se les exija pena de Ordenanza, aunque se halle aprobado por el Consejo, debiendo pagar solo el daño á justa tasacion de peritos, en razon de lo cual hará tambien la debida averiguacion, y consultará al Presidente del Concejo de la Mesta por mano del Procurador general con la mayor claridad y distincion para la resolucion que convenga tomar.—13. En el caso de que alguno de los excesos de que se habla en los tres capítulos antecedentes no tuvieren el debido remedio, ó porque dicho Presidente de la Mesta estime reservarlos para el conocimiento de las Subdelegaciones, cuidarán los ALCALDES DE CUADRILLA de dar parte á estas, comunicándoles á los Procuradores Fiscales, tratando y conferenciando con ellos cuantos desórdenes y abusos advirtiesen, y los medios para su pronto y eficaz remedio, enterándoles de todo con la mayor individualidad y especificacion, acerca de lo cual se hace á los ALCALDES DE CUADRILLA la mas estrecha prevencion, apercibiéndoles con la multa de 50 ducados, y de proceder á lo demás que haya lugar, hasta privarles de oficio siempre que no cumplan con este importante encargo.—14. Luego que el ALCALDE DE CUADRILLA haya obtenido el título, le presentará á las Justicias ordinarias de los pueblos de su cuadrilla para que le dén su cumplimiento, y obtenido, no deberán pedirle para los casos particulares, á no ser alguno que por lo árduo ú otras particulares circunstancias exija proceder de acuerdo con los Jueces ordinarios; hecho esto dará principio al uso y ejercicio de su empleo, tomando primero residencia á su antecesor y ministros para ver si han cumplido sus respectivas obligaciones, haciéndola publicar por edictos en la forma de estilo y recibida la traerá ó enviará cerrada para el pri-

mer Concejo á poder del Escribano de tabla para determinar lo que corresponda en justicia, á no ser que los cargos por su calidad exijan pronta providencia, en cuyo caso la remitirá apenas la tenga instruida, á fin de que por el Presidente del Concejo de la Mesta se tome, con audiencia del Fiscal, la que estime conveniente, teniendo especial cuidado de que acrediten haber cumplido con lo que se previene en el *cap.* 5.º, dando fé de ello el Escribano; y no constando su cumplimiento, procederá inmediatamente el nuevo ALCALDE á ejecutar á costa de su antecesor las matrículas y cobranzas de que se halle en descubierto; y no haciéndolo en el término de dos meses, se enviará por el Concejo un comisionado que lo haga á costa de ambos ALCALDES y del Escribano de Cuadrilla.—15. Para el mejor acierto en el desempeño de las obligaciones de su oficio, deberán tener todas las cuadrillas el *Cuaderno* de las leyes y Ordenanzas del Concejo, y asimismo cuidarán de recoger ejemplares de las instrucciones, cédulas, órdenes y acuerdos que por punto general se publiquen ó impriman en materia de ganados ó de pastos, custodiándolos con los demás papeles de la cuadrilla para que puedan tenerlos á la vista en los casos que se ofrezcan.

1817, Diciembre 24: (*Pág.* 412.) Circ. de la misma, declarando se manifieste á los ALCALDES DE CUADRILLA, que los ganaderos de fuera, que se llaman dispersos, están sujetos á las mas inmediatas á los pastos que disfrutan sus ganados, y que los propios ALCALDES de estas tienen obligacion de adscribirlos y matricularlos, siempre que no les acrediten, en forma bastante, estarlo ya en otras, y por consecuencia deberán en las mismas exigirles la contribucion anual de 20 rs. al millar perteneciente al Concejo, y la parte que con proporcion al número del ganado les corresponda por gastos de cuadrilla, sin que en esto tengan que intervenir los Subdelegados de la Presidencia por ser asunto propio de los referidos ALCALDES DE CUADRILLA.

1824, Junio 18: (*Pág.* 446.) *Circ. de la misma.*—Los ALCALDES DE CUADRILLA celen la conducta de los Subdelegados sobre el cumplimiento de sus deberes, recordándola al que notaren omiso ó negligente, y dando cuenta ó representando á la Presidencia de la Mesta caso necesario.

1825, Marzo 24: (*Pág.* 454.) *Circ. de la misma, encargando á los Alcaldes de Cuadrilla remitan las matrículas de ganados con arreglo al modelo aprobado, y es como sigue:*

Cuadrilla de Mesta de   Año de

Matrículas de los ganados trashumantes, trasterminantes y estantes con distincion de especies, que contados á estilo de Cabaña ha habido en esta Cuadrilla de   en el año de   segun las relaciones juradas que ha dado cada uno de los ganaderos.

GANADO TRASHUMANTE.

Pueblo de

Ganaderos.	Ovejas ó carneros inclusa la cria.	Cabras inclusa la cria.	Yeguas inclusa la cria.	Vacas inclusa la cria.
D. Antonio etc.. . .	”	”	”	”
D. Francisco etc.. .	”	”	”	”
Pueblo de				
D. Antonio etc.. . .	”	”	”	”
D. Francisco etc.. .	”	”	”	”
Total del ganado trashumante.. . .	”	”	”	”

Sigue lo mismo para el ganado trasterminante y estante, ambos separados.

Asciende el ganado trashumante á *tantas* cabezas, contadas por ocho cada una de las yeguas que quedan estampadas, y por seis cada una de las vacas con arreglo á Instr. El trasterminante asciende á *tantas* cabezas, contadas las yeguas y vacas en los mismos términos; y el estante á *tantos*.

Todo conforme á las relaciones juradas de cada uno de los ganaderos que ván expresados, las cuales quedan entre los papeles de esta Cuadrilla, á las que nos remitimos; siendo los únicos ganaderos y ganados que ha habido en la misma el año referido, y tambien los únicos pueblos de que se compone. Y para dirigir al Illmo. Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, damos la presente firmada de nosotros el ALCALDE y Escribano de la Cuadrilla.

Firma del ALCALDE.   Firma del Escribano.

DISPOSICIONES REFERENTES Á ALCALDES DE ALZADAS.

1608, Agosto 16: (*Cuaderno de Leyes etc. del Honrado Concejo de la Mesta, parte* 2.ª, *tít.* 11, *ley* 1.ª) Cada una de las cuatro cuadrillas sea obligada á nombrar dos personas buenas de la dicha cuadrilla que sean ALCALDES DE ALZADAS, para que los agraviados de los ALCALDES DE CUADRILLA, ó de otros cualesquiera del dicho Concejo, puedan ir ante los dichos ALCALDES DE ALZADAS, y alegar y probar lo alegado ó no probado, y lo nuevamente alegado ante ellos, porque no hayan de esperar á hacerlo en el Concejo, los cuales ALCALDES tengan solamente jurisdiccion para recibir las dichas presentaciones y admitir las dichas probanzas, y mandárselo dar para que lo presenten en el dicho Concejo.

(*Ley* 2.ª) Usen sus oficios hasta tanto que sean nombrados otros en su lugar, sin embargo de que sea pasado el término y tiempo por que fueron nombrados y así se ponga en la comision que se les diere.

DISPOSICIONES REFERENTES Á ALCALDES DE APELACIONES.

1608, Agosto 16: (*Cuaderno de Leyes etc., del Honrado Concejo de la Mesta, parte* 2.ª, *tít.* 10, *ley* 1.ª) Los cuatro ALCALDES DE APELACIONES hayan de ser y sean precisamente uno de cada cuadrilla de los que en cada Concejo se nombraren para apartados, y conozcan de las causas que vinieren por via de apelacion al dicho Concejo de las sentencias que hubieren dado los ALCALDES DE CUADRILLA y Jueces del Concejo, y hagan en ellas justicia, conforme las leyes de él, y sean de los mas hábiles y suficientes y que mas experiencias tengan de las dichas leyes, y sean abonados cada uno en quinientas cabezas de ganado, y no siéndolo, no puedan ser elegidos.

(*Ley* 2.ª) Los dichos ALCALDES DE APELACIONES no sean de los ALCALDES DE CUADRILLA, ni Jueces del Concejo de quien se hubiere apelado: y juren que las penas que fueren aplicadas al dicho Concejo, las pagarán y entregarán al Tesorero antes que partan de él.

(*Ley* 3.ª) Los ALCALDES DE APELACIONES determinen por los procesos que ante ellos se traigan, y hagan justicia sin dilacion, á lo menos dos dias antes que se acabe el Concejo, porque si alguna de las partes se agraviare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado; y aunque la otra parte no venga ni sea llamada en su ausencia, se pueda hacer justicia al apelante.

1609: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 27, *ley* 3.ª, *n.* 5.) Los cuatro ALCALDES DE APELACIONES, que se nombran de cada cuadrilla uno, han de ser de los cuatro caballeros apartados, sin que se pueda elegir ni nombrar otro algun hermano.

DISPOSICIONES REFERENTES Á ALCALDE MAYOR ENTREGADOR.

1273, Setiembre 2: (*Cuaderno de Leyes, etc., del Honrado Concejo de la Mesta, parte,* 1.ª, *pág.* 7.) *Privilegio* 3.º Los ENTREGADORES castiguen las muertes, heridas y deshonras que se hicieren á cualesquier pastores y que hallaren son averiguadas, que son hechas sin razon y sin derecho, como no debian, y que pechen por la muerte quinientos maravedís, y por la herida cien maravedís de la moneda nueva; y al que no hallaren de que pecharlo, que le recauden el cuerpo para ante el Rey, y que los hagan hacer cumplimiento de derecho.

1489, Mayo 26: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 27, *nota n.* 3 *á la ley* 2.ª) Que los pastores (de la Cabaña Real) hayan avenencia entre sí, y que toda postura que pusieren en sus mestas en razon de la guarda de estas y de sus cabañas, valga; y cualquiera que no quisiere ser en ello, ni dar como los otros en las cosas que fueren puestas, que los sus ALCALDES se lo hiciesen dar, y prendiesen por ello, y que fuesen amparadas las dichas prendas á los dichos ALCALDES, y que los ALCALDES y ENTREGADORES los ayudasen, y se lo hiciesen dar doblado.

1532: (*Ley* 5.ª, *n.* 4.) Las Justicias Reales dén y hagan dar á los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA posadas que no sean mesones, y guias, así de hombres como de bestias, para llevar cualesquier presos y prendas que hubieren hecho, pagando por todo lo que justamente merecieren; y asimismo las cárceles públicas convenientes para tener los presos, pudiendo compeler á ello á los carceleros bajo las penas que les pusieren, las cuales podrán ejecutar, sin embargo de cualquier apelacion que se interponga, con tal que al tiempo que comenzaren á proceder y sustanciar las causas no puedan prender á persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia, conforme á derecho y capítulos de esta ley, haya de parar en pena pecuniaria, aunque sea so color de que es para oir sentencia, porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad á la defensa de sus causas ante ellos á sus Audiencias.

(*Núm.* 6.) Tengan particular cuidado y diligencia los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES en asistir y andar con los ganados de la Cabaña Real, tanto que, yendo de unas Audiencias á otras, hayan de ir y pasar por las cañadas y veredas por donde acostumbran ir y pasar dichos ganados, teniendo así en esto como en sus Audiencias gran consideracion á que en los meses de Junio, Julio y Agosto, por ser tiempo en que los labradores están mas ocupados en la cosecha del pan, se haga y administre justicia con la menos molestia y vejacion posible; y averigüen de paso la ocupacion de dichas cañadas, conforme á lo establecido por la ley, y de las veredas conforme á la costumbre; y asimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al Concejo de la Mesta y sus ganados; y no sobre otra causa de rompimiento de dehesas ni pastos comunes, ni nuevas dehesas, porque los procedimientos de las causas solo han de poder hacerlos en las Audiencias que les fueren señaladas, citando á los lugares y personas de las cinco leguas en contorno y no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, y de la nulidad de los autos, y de la restitucion de todas las costas y daños que se siguieren á las partes, y de 20,000 mrs. para la Real Cámara.

(*Núm.* 9.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES no puedan llevar ni lleven consigo, para la expedicion de las causas de su comision, otros ningunos Ministros mas de los nombrados por el Concejo de la Mesta; y no consentirán, que por nombramiento suyo ni del Presidente de dicho Concejo, ni en otra manera haya Receptores, ni que el Escribano de su comision haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar á eleccion de ellas, y para los que ejercen semejantes oficios de Procuradores en las villas y lugares donde les fueren señaladas sus Audiencias.

(*Núm.* 14.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES admitan en su caso las apelaciones para ante las Reales Chancillerías, y no para otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en esta ley: y no admitirán apelaciones para el Ayuntamiento ó Concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reinos, aunque la condenacion sea de 6,000 mrs. abajo.

(*Núm.* 18.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES tendrán particular cuidado y atencion en no admitir ninguna demanda ni querella contra los hermanos del Concejo de la Mesta y sus pastores, excepto en los casos contenidos en la *ley* 21, *tít.* 1.º, y *ley* 26, *tít.* 6.º del *Cuaderno de la Mesta*.

Por las dos citadas leyes se previene, que cuando los hermanos estantes del Concejo de la Mesta hicieren algun agravio ó prenda á los hermanos que van y vienen con sus ganados á los extremos ó sierras contra sus privilegios, en tal caso los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES puedan proceder contra aquellos conforme á sus comisiones, como si para esto no fuesen hermanos del Concejo; y que asimismo puedan conocer contra los ganaderos que, para despojar á otros de sus posesiones maliciosamente y entregarlas á los riberiegos sin pertenecerles, hiciesen venta fingida de los ganados, ú otra cosa por donde los posesioneros pierdan las dichas sus posesiones. (*Nota n.* 8 *á la misma ley.*)

(*Núm.* 21.) Podrán conocer y conocerán los ALCALDES

MAYORES ENTREGADORES DE MESTA de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hicieren en cualquier manera por todas y cualesquier personas, comunidades ó Justicias de estos Reinos á los hermanos, pastores y ganados de la Cabaña Real en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben y bajan de las sierras á los extremos, y por el contrario; y asimismo de los que salen de sus suelos y jurisdicciones á otros suelos y jurisdicciones: y para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir ni proceder por demandas generales, antes han de averiguar el agravio que se pidiere, quién, á quién y cuándo se hizo; pena de suspension de oficio y de 20,000 mrs. para la Cámara, y de la nulidad de los autos y restitucion de las costas y daños que se siguieron á las partes: y se dá por bastante probanza la en que depusieren dos pastores, y la parte querellante y agraviada declare con juramento habérsele hecho el tal agravio; y en ello procederán civil ó criminalmente conforme á la calidad de las causas y negocios que se ofrecieren, y breve y sumariamente, con tal que dén término competente á las partes para que sean oidas en justicia: y harán se les enmienden y restituyan á los dichos pastores y dueños de ganados todos los daños, fuerzas, tomas y agravios que les hubieren sido hechos en cualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la cual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta á quien toca; y ejecutarán sus sentencias, sin embargo de cualquier apelacion que se interponga, en cuanto á la restitucion que mandaren hacer á la parte agraviada, y en cuanto á la pena del tres tanto y demás penas en que condenaren hasta en cantidad de 3,000 mrs. y de allí abajo; y en cuanto á lo demás otorgarán la apelacion, si la parte denunciada y condenada apelare y depositare la condenacion del dicho tres tanto y demás penas en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria de él, ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; con lo cual soltarán los presos, y remitirán las causas á las Reales Chancillerías; y de los agravios que fueren hechos á los dueños de ganado estante, que es el que no sale de sus suelos y jurisdicciones, no han de poder conocer ni proceder, antes han de quedar y queda su conocimiento á las Justicias ordinarias ante las cuales han de acudir las partes agraviadas y damnificadas.

(*Núm.* 28.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES no puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar licencia alguna para hacer dehesas, pues al efecto debe obtenerse facultad Real; y podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las que tuvieren con licencia Real, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes de estos Reinos en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del Concejo de la Mesta fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren, imponiendo las penas correspondientes á los contraventores.

(*Núm.* 30.) Procederán los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES contra todas y cualesquier personas y Concejos que apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por cuanto siempre han de quedar y fincar para el Concejo de la Mesta á quien pertenecen; y no consientan se lleven dichos mesteños y mostrencos, antes los harán volver y restituir al citado Concejo, ó quien su poder tuviere; y á los que contraviniesen condenarán en la restitucion y en pena de 10,000 mrs. aplicados por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y Juez.

(*Núm.* 32.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, acabado el itinerario ó instruccion que les fuere dada, y en cualquier acontecimiento, acudirán á las Juntas y Concejos de la Mesta, á los tiempos que les fueren señalados, á dar cuenta y residencia de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten ejecutar, pena de pagarlos de sus salarios; salvo si por impedimento ó embarazo hecho por las Justicias ordinarias, no hubieren podido, habiéndolas hecho los requerimientos necesarios para que se las dejen cobrar; y cumpliéndolo así, se les dará, cada medio año, de salario á cada uno 250 ducados de los Propios y rentas del Concejo de la Mesta, los cuales no se les han de librar ni pagar hasta haber dado entera cuenta en la Contaduría de dicho Concejo de las condenaciones y residencias de sus oficios, y satisfecho á las partes interesadas todo lo que les hubiere sido mandado volver por el Presidente del Concejo, por revocaciones de sentencias ó en otra cualquier manera: y habiendo acabado sus oficios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer á poder del Receptor general de Penas de Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á ella; y los aplicados á gastos de justicia al Receptor de ella, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hubieren hecho, ejecutadas y por ejecutar; de todo lo cual darán cumplida cuenta, pena que, no haciéndolo así, además de pagar ellos y sus fiadores las condenaciones, incurran en la suspension de oficio de justicia por dos años.

1573: (*Núm.* 5.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA en la ejecucion de sus sentencias, y cobranza de los maravedís en que condenaren, en lo que fueren exequibles, podrán prender y llevar los presos á las cárceles convenientes, como no sea fuera de las cinco leguas de donde tienen sus Audiencias, y lo mismo han de guardar en cuanto á las prendas que así tomaren para la cobranza de las condenaciones que hubieren hecho, haciendo los embargos en los mismos lugares donde fueren hallados los bienes; y, no habiendo quien los compre en ellos, los puedan sacar á vender cuatro leguas, y no mas, con que no envien á cobrar hasta pasados tres dias de la notificacion de las sentencias; y si la causa fuere criminal, y tal que requiera pena corporal, han de guardar el órden y forma del derecho en cuanto á la pena corporal; y en cuanto á la pecuniaria ejecutarán segun la calidad de las causas conforme á los capítulos de esta ley.

1589: (*Núm.* 1.) El Presidente del Consejo Real nombre

de dos en dos años cuatro letrados de conocidas letras y virtud, y cuales mas convenga para el uso y ejercicio de las comisiones que se dán á los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES de mestas y cañadas.

(*Núm.* 8.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA no han de poder llevar derechos algunos de las sentencias ó autos que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes á su comision, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que por los capítulos de esta ley fueren permitidos llevar; pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitucion de lo que así hubieren llevado con las costas, y del cuatro tanto para la Real Cámara.

(*Núm.* 15.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA, al tiempo de comenzar á usar sus oficios, entreguen á los Corregidores ó Justicias ordinarias de las cabezas de los partidos de las Audiencias que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los Oficiales que les hubieren sido señalados para el uso y ejercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia de ellos, y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les hubieren sido señalados y nombrados, procedan á lo que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

(*Núm.* 22.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES requerirán las cañadas Reales por los lugares y partes que los pastores, que son del Concejo de la Mesta, fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren con sus ganados; y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ú ocupado; visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta y Escribano de la comision; y no lo han de poder cometer á este ni otra persona, pena de 20,000 mrs. para la Cámara; y la medida de las cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de cuarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas: y esta medida se ha de entender entre panes y viñas; y á los que hallaren haber rompido ú ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abajo les condenarán en 500 mrs., y por una fanega en 1,000, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias; y sus sentencias las ejecutarán, sin embargo de cualesquier apelaciones que se interpongan, así en las penas pecuniarias como en reducir á pasto, como antes estaba, lo ocupado y usurpado, y si algo estuviere sembrado ó nacido, ordenarán y harán que los ganados de los hermanos del Concejo ú otros cualesquiera lo coman y pazcan libremente, sin embargo de cualquiera apelacion.

(*Núm.* 23.) Y si despues de ejecutado y vuelto á pasto lo que así estuviese rompido, tomado ú ocupado, se volviese á romper, sembrar y ocupar por cualesquier personas, Concejos ó comunidades, será doblada la pena, y se ejecute en cualquier cantidad sin embargo de apelacion, así en la restitucion de su antiguo estado y pasto, como en las penas pecuniarias, de las que se aplicarán dos terceras partes al Concejo de la Mesta, y la otra al ALCALDE MAYOR ENTREGADOR que lo sentenciare.

(*Núm.* 31.) En todos los casos que estuvieren prevenidos por las Justicias ordinarias, no han de poder conocer ni proceder los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, si no es siendo las causas de agravio hecho á hermano del Concejo de la Mesta, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo y sus ganados y pastores, y rompimientos de dehesas auténticas del pasto y herbaje de los ganados de invernadero ó agostadero, y de cañadas Reales; pues en estos casos, aunque las causas estén prevenidas por las Justicias ordinarias, los dichos ALCALDES MAYORES ENTREGADORES han de poder proceder y condenar conforme á los capítulos de esta ley; y las Justicias no se lo impidan ni defiendan.

1602: (*Ley* 3.ª, *n.* 4.) Todas las probanzas, informaciones y autos que se hubieren de hacer é hicieren en todas las causas tocantes al Concejo de la Mesta, han de pasar ante los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES y Escribanos de sus comisiones, y no ante otro alguno.

1603: (*Ley* 5.ª, *n.* 2.) No haya mas de cuatro ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA, los cuales para ser recibidos en el Consejo Real dén fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agravio que de ellos hubieren recibido; y despues de haber sido recibidos en dicho Consejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato que se hiciere, para que en él dén fianzas de hacer residencias de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones que durante él hicieren, á quien pertenezcan, y de que guardarán la instruccion ó itinerario que por el Presidente y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las provincias y cañadas que se les señalaren, y no en otra parte alguna; lo cual cumplirán y guardarán bajo las penas en que incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad.

(*Núm.* 26.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES no conozcan de los rompimientos que se hagan en el Reino de Murcia en pastos comunes y baldíos, así para la labranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, siempre que se verifiquen con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo Real.

(*Núm.* 29.) No podrán conocer los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES sobre muladares ni colmenas, cotos ni adehesados, que los Concejos y lugares de estos Reinos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Cabaña Real; á los cuales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son: viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero, boyales del pasto del ganado de labor, y prados de guadaña; para cuya estimacion y tasacion, pidiendo el dicho daño las partes interesadas ante la Justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ga-

nado y otro por la del de la viña, huerta, dehesa ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia la dicha Justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren se ejecute luego sin embargo de apelacion; y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, estando prevenidas las causas por las Justicias ordinarias; pero contraviniendo á lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas, á quién, por quién y en qué tiempo, condenarán en la restitucion de dichas penas en la conformidad que se les permite y ordena por la ley.

1609: (*Núm.* 17.) Las causas en que entiendan los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, las han de sentenciar y determinar por sí solos, y sin necesidad de acompañarse, no siendo recusados por alguna de las partes; y siéndolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Gobernador ó su Teniente del lugar donde tuvieren sus Audiencias, siendo letrado, y no siéndolo, con el Corregidor ó su Teniente letrado del lugar realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no hubiere letrado, con el ALCALDE ordinario de sus Audiencias, siendo realengo, y no siéndolo, con el que lo fuere mas cercano á las dichas Audiencias dentro de las cinco leguas; haciendo notorio á las partes el nombramiento, y dándoles tiempo para informar de su justicia; y con ningun pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los autos, y suspension de oficio y de otro cualquiera de justicia por dos años, y de las costas así procesales como personales, las cuales para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion; y el Presidente del Concejo de la Mesta lo haga cumplir y ejecutar, con mas 20,000 mrs. aplicados por tercias partes, Real Cámara, Concejo de la Mesta y Obras pias.

1620, Setiembre 5: (*L. de Ind., lib.* 5.°, *tít.* 5.°, *ley* 19.) Algunos Jueces de matanzas y mestas, proveidos en la Nueva-España, en lugar de remediar los excesos que hay, los permiten, y destruyen la provincia donde son enviados. Y para ocurrir á estos inconvenientes, se manda que el Virey tenga la mano en proveer estos Jueces, y en caso necesario sea ajustándose á las órdenes dadas, y en personas tales que convengan al efecto, y en los casos que los requieren; de forma que lo introducido para el buen gobierno y justicia no se convierta en agravio, haciendo demostraciones y castigos ejemplares contra los Jueces culpados.

1633: (*Nov. Rec., lib.* 7.°, *tít.* 27, *ley* 5.ª, *n.* 3.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA ejercerán sus oficios por sus personas, sin que puedan nombrar sustitutos en manera alguna, pena de privacion de oficio y de la nulidad de todo lo que por los tales sustitutos fuere hecho: y para el ejercicio de ellos puedan traer y traigan varas de Justicia por todas y cualesquiera partes del Reino, y ellos y sus ministros, las armas que quisieren aunque estén vedadas, así en la Córte como en las ciudades, villas y lugares de estos Reinos; y las Justicias de ellos les dejen usar sus oficios, sin ponerles embarazo ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio ú otra cualquier gracia de exencion.

(*Núm.* 20.) LOS ALCALDES MAYORES ENTREGADORES conocerán y procederán primeramente contra todas las personas, Concejos ó comunidades, de cualquier estado, condicion ó calidad que sean, sobre nuevas imposiciones ó derechos; recibiendo informacion á pedimento del Procurador Fiscal de su Audiencia, de todos los montazgos, castillerías, rodas, borras, asaduras, peajes, pontajes, barcajes, y de otros cualesquier derechos que se llevaren á los pastores ó dueños de ganado de la Cabaña Real, contra razon y sus privilegios; y les harán restituir lo que les hubiere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos y acrecentados, y llevarse sin tener privilegio ó título Real que sea bastante conforme á las leyes del Reino: y los que tuvieren los dichos privilegios, y no los hubieren presentado en el Consejo Real, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias concedidos por la ley de 5 de Marzo de este año, harán no se lleven los dichos derechos, ni usen de los dichos privilegios so las penas de la ley citada; y sin embargo de cualesquier privilegios, procederán contra todos los que sobre la cobranza de cualquier derecho que puedan cobrar, quebrantaren hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, ú oveja, encerrados, aunque sea serviciador del Rey; y harán se restituya todo lo que así se hubiere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este capítulo, con las costas y daños y demás penas contenidas en dicha ley, aunque sean Justicias: las cuales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio ó en otra forma echan algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, guardando en la ejecucion de las penas lo ordenado en esta ley: y las pesquisas y averiguaciones que sobre ello hicieren, las remitan originales ante los del Consejo Real, mandando á las personas, Concejos ó comunidades que pidieren ó llevaren los dichos derechos, parezcan ante el Consejo, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la causa dentro de quince dias.

(*Núm.* 24.) Conocerán, y asimismo procederán y visitarán los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, de todos los rompimientos y ocupaciones que se hubieren hecho ó hicieren nuevamente por cualesquier personas, Concejos ó comunidades en las veredas, ejidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes en que el Concejo de la Mesta y sus pastores y ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento; y en lo que hallaren rompido ú ocupado sin licencia y facultad Real y de media fanega arriba de sembradura y no de allí abajo, procederán y lo reducirán á pasto sin embargo de cualquier apelacion; y por cada media fanega condenarán en 500 mrs., y al respecto crecerán en ella; y la dicha pena pecuniaria ejecutarán, sin embargo de apelacion que interponga la parte que hubiere sido condenada, hasta en cantidad de 3,000 mrs., y no en mas: si la parte, habiendo apelado, depositare la demás

cantidad en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia de él, ó diere fianzas de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excediere la condenacion á los dichos 3,000 mrs., en los cuales se ha de ejecutar sin embargo de la apelacion; y las penas en que condenaren, las aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta; de las cuales por sí ni por interpósita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de volverlo con el cuatro tanto para la Cámara.

(*Núm.* 25.) Y del mismo modo y con las mismas penas procederán contra los que hubieren plantado ó plantaren viñas sin licencia Real, en perjuicio de la labor y cria del ganado.

(*Núm.* 27.) Se permite que los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES puedan proceder y castigar á las personas y Concejos que hayan rompido y labrado de nuevo, sin licencia y facultad Real, dehesas del pasto y herbaje de los ganados: y se manda y comete á dichos ALCALDES, que con mucha diligencia y cuidado procuren no se rompan dichas dehesas, y reduzcan á pastos todas las que estuvieren rompidas contra las leyes y Reales provisiones, procediendo breve y sumariamente, y haciendo ejecutar sus sentencias sin embargo de cualquier apelacion que se interponga.

1640: (*Núm.* 16.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES podrán proceder en todas las causas que por esta ley se les permite, y sentenciarlas con calidad que no dejen por sentenciar alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta para comunicar con el Presidente de él, por los daños que á las partes se siguen de ello; pena de 10,000 mrs. por cada pleito que así remitieren, aplicados por tercias partes, Cámara Real, Concejo de la Mesta y Obras pias.

(*Núm.* 19.) Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES y sus Ministros, acabada cada una de las audiencias y antes de salir de ella, han de dejar en poder del Corregidor, Gobernador, ALCALDE ó Justicia de ella pliego cerrado y firmado de su nombre y del Procurador Fiscal, y Escribano de su comision, en que hagan relacion de los Alguaciles y Oficiales que han tenido, Concejos y personas que han citado; poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, así de principal como de costas procesales y personales, cada una de por sí con toda claridad; del cual han de tomar recibo del dicho Corregidor ó Justicia, y entregarlo con las relaciones en el Concejo, pena de 50,000 mrs. y de suspension de oficio por cada vez que dejaren de cumplir con lo susodicho.

1714, Setiembre 24: (*Nota n. 6 á la ley 5.ª*) *R. Resolucion.*—Que para la provision de los empleos de ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTAS Y CAÑADAS se consulte por el Consejo en Sala de Gobierno.

1721, Julio 10: (*Nota n. 7 á la misma.*) *R. Resolucion.*—Que los empleos de ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTAS Y CAÑADAS se provean á consulta de la Cámara, despachándoseles por la misma sus títulos en todas las cosas y casos prevenidos por las leyes y *Cuaderno* general de la Mesta.

1728, Octubre 26: (*Ley 6.ª*) No se puedan señalar audiencias á los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES DE MESTA sino es en las ciudades cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones y molestias que se les hacen.

1779, Abril 13: (*Ley 7.ª*) RC.—Los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni entre panes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, sino fueren tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, pena de 30,000 mrs. para la Cámara; y que para la conservacion de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacen los ganados, se prohibe la entrada de ellos en los olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto; poniendo pena á los trasgresores á que paguen el daño á tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibiere el daño, y en discordia nombre tercero la Justicia ordinaria del lugar; haciendo de ello entero pago á la parte, no obstante cualquiera apelacion.

1779, Diciembre 24: (*Ley 8.ª*) *Reglas que deben observar los Alcaldes Mayores Entregadores de Mesta y Cañadas en las residencias.*—1.ª Que se omita la informacion de leguas que se repite en los autos generales de todas las Audiencias, como supérflua, siempre que no se varíe el pueblo cabeza de partido donde se celebra la audiencia.—2.ª Que se excuse comprender en las residencias á aquellos pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, ínterin no se verifique alguna de estas calidades.—3.ª Que cuiden los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES de examinar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines; de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son ó no de los permitidos ó prohibidos por las leyes y condiciones de millones, y así de los demás casos de que legalmente puedan conocer dichos ALCALDES MAYORES ENTREGADORES; en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitucion de multas y costas, se mandarán hacer de nuevo á costa del mismo ALCALDE MAYOR ENTREGADOR; quien debe tener siempre á la vista, y dirigir el cargo, no á suponer delitos equívocos, sino á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y específica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por

equivalente el consentimiento que, por redimir mayores costas, hacen de ordinario los pueblos ó particulares procesados.—4.ª Que debiendo las penas ser proporcionadas á las contravenciones, excusen los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES toda desigualdad y confusion, tratando con la propia equidad y justificacion á todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los autos para imponer mayores condenaciones, lo que específicamente se debe expresar en la sentencia.—5.ª Que al final de cada causa se extienda la tasacion de costas con la debida expresion y distincion.—6.ª Que á continuacion de la tasacion pongan su recibo el Juez y demás interesados de la cantidad correspondiente á cada uno.—7.ª Que en la relacion de condenaciones se explique al fin del resúmen general la parte del todo que en multas y costas corresponda al Juez y demás interesados.—8.ª Que el ALCALDE MAYOR ENTREGADOR cele, bajo su responsabilidad, que los Procuradores Fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del Honrado Concejo de la Mesta la parte de multas que le pertenezca; y no haciéndolo, se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, á fin de que se les apremie á la entrega efectiva, se les embarguen cualesquiera salarios hasta que lo cumplan, y se les suspenda entre tanto del ejercicio de su cargo.—9.ª Que todos los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES, dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan íntegra con su memorial ajustado á la Escribanía de residencias; y lo mismo ejecuten con las audiencias sucesivas.

1780, Mayo 8: (*Nota n. 8 á la ley 7.ª*) *Circ.*—Sin embargo de lo dispuesto en la RC. de 13 de Abril de 1779, por ahora y hasta nueva providencia, no se impida por los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos.

1781, Noviembre 24: (*Ley 9.ª*) *R. Resolucion.*—En lugar de las cuatro audiencias que antes salian, serán solo dos, nombradas la una del partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon, siendo por consiguiente dos el número de ALCALDES MAYORES ENTREGADORES en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de los cuatro que antes habia, disfrutando cada uno 800 ducados anuales por los cortos ó menos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de formar causas ordinarias y generales. Las residencias que han de tomar á los pueblos estas dos audiencias de Mesta, serán cada cuatro años, con el intermedio ó hueco de tres; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. El ALCALDE MAYOR ENTREGADOR se valdrá del respectivo Procurador Fiscal y demás subalternos del partido ó cuadrilla en que haga sus audiencias.

1796, Agosto 29: (*Ley 11.*) RC.—*Cap.* 1.º Los Corregidores de letras y ALCALDES MAYORES Realengos y de Ordenes de las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las villas eximidas y de Abadengo, que estuviesen dentro de él ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los ALCALDES MAYORES ENTREGADORES y sus audiencias por las leyes del Reino y de Mestas, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta.—4.º Los Subdelegados administrarán justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demás que se quejen; remitiendo al Presidente de la Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de cuanto hubieren practicado en el anterior.—6.º Considerados los Corregidores y ALCALDES MAYORES como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de derecho.—9.º En caso de denuncia entablada por el Procurador Fiscal respectivo en cada Subdelegacion, pasará en persona el Subdelegado al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos, y terrenos que sea necesario para comprobacion de la denuncia, procediendo en lo demás con arreglo á lo dispuesto en esta ley.—10. Concluidas las diligencias al efecto, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado cuanto há lugar en derecho, condenando á todos á que estén por él y lo guarden inviolablemente, bajo la multa de 50 ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion.—11. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, siempre que antes de cogerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real Cabaña en su trashumacion; pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; conminando al autor ó autores con las mayores penas para que no continúen labrando, y encargándose á la Justicia del pueblo cuide de avisar al Subdelegado, caso de contravencion.—12. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores y sitio donde resulte hecho el rompimiento; procurando reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde, y dentro de un mismo sitio ó paraje, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse bajo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios: y comunicado traslado al Procurador Fiscal, como tambien de lo que este exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley.—13. Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda, que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal y demás interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los

documentos y pruebas que tengan; y con vista de todo, tomará la providencia que convenga en justicia, excusando en cuanto pueda consultar sobre dudas, que puede y debe resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso.—14. Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador Síndico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia; y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los Concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento aunque sea voluntario.—16. El Subdelegado recibirá por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano, ni hacerles pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser examinados al tenor de la denuncia; y jamás permitirá que firmen en blanco, cuidando de que, concluidas aquellas, se les lean antes de firmarlas.—17. Las denuncias se sustanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos á medida de los excesos, su calidad, y pruebas de documentos ó testigos que hayan de hacerse por los interesados; para lo cual, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, bajo apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciesen, procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma, se impondrá la pena conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente del Concejo, en el caso de que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.—18. Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, teniendo á la vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó menos rigor; y en todas las causas en que las haya, mandará el Subdelegado en los autos definitivos ó sentencias, que por el Escribano se dé á los reos ó apoderado del pueblo ó pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun recelo de que no se entregue por el interés de los reos, ó apoderados del pueblo ó pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derechura por el Escribano de la Subdelegacion, dando fé en la misma causa de haberlo practicado así; de lo cual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos, que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real Cabaña.—19. En casos de reincidencia se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á proporcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez, continuasen, sin embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, se consultará la causa con el Presidente de Mesta para la providencia conveniente.—21. En los rompimientos que se encontraren, y se denunciasen por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, procurará el Subdelegado averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han ejecutado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen; haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, de los cuales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.—22. Si el rompimiento se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso, si se halla ó no cumplido el tiempo; cuyas circunstancias se tendrán presentes para castigar el exceso conforme á la *ley*.—23. Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su trashumacion; porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos ó comunes distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer en ellos.—24. En todos los demás procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma.—25. Si en alguno de estos casos se impidiese ó estorbase el conocimiento por las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará el Subdelegado de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia, conforme á derecho.—26. Siendo varios los comprendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprender á todos en una sola causa; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas.—27. Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No deben conocer de los ejecutados con la debida facultad del Consejo, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real Cabaña: tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros. — 28. Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos que por costumbre, en el concepto de arbitrios perpetuados, tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de Propios, ó al pago de Reales contribuciones.—29. En los acotamientos de viña y olivares, alzado el fruto, procurará el Subdelegado informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen; teniendo présente que, haciéndose constar que entran los ganados de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo lo contrario exceso ó contravencion, que debe

castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.—30. En los acotamientos hechos á virtud de Real facultad para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma, por medio de un reconocimiento en caso necesario, la calidad de las tierras, esto es, si son ó nó á propósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron, y desde que dió principio la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que, á pretexto de un ligero é inútil plantío, se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real Cabaña.—31. Estando prohibida la entrada en los tallares, á beneficio de la cria de árboles silvestres, por espacio de veinte años, deberá estarse á la vista de lo que ejecuten los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar por habérseles dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte hasta el término indicado, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte.—32. Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones nuevas, que frecuentemente se hacen á los ganaderos de la Real Cabaña en sus tránsitos ó cañadas; precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios y los Aranceles aprobados en virtud de los cuales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que les prescriba, ó aunque los produzcan, cuando no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.—33. Si fuese antigua la exaccion y de las que el Concejo tiene la debida noticia, se informará solo del exceso que hubiere en la cuota, para remediarle y castigarle conforme á derecho; á excepcion del caso de pleito pendiente, en que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan cualesquiera de estos litigios.—34. Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes que entren en algunas de las cosas vedadas no se les lleve ni exija pena de Ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos, con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reino; castigando con todo rigor cualquiera infraccion de que tenga noticia y averigüe, con el justo fin de desterrar abusos y desórdenes.—35. Conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas; teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto, por los irreparables perjuicios que resultan á la Real Cabaña, en comun y en particular, de la mas ligera tolerancia.—37. El Subdelegado deberá reconocer á los ALCALDES DE CUADRILLA sus respectivos títulos, para ver si son legítimos ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, hará á la cuadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad: todo lo cual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.—38. En los casos de recusacion del Subdelegado, usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.—39. Los gastos de oficio que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta RC., se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado, para que en el caso que la haya de costas, se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros.—40. Tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y sementera de granos y frutos; y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima á cuanto previenen las leyes que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores; teniendo asimismo presente los Subdelegados de la provincia de Extremadura cuanto se previene en el RD. de 28 de Abril de 1793.—42. Cualquiera duda fundada que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de esta RC., la propondrán al Presidente del Concejo de la Mesta para su resolucion.

1816, Junio 9: (*Coleccion de Leyes, etc., del ramo de la Mesta, desde 1729 á 1827, pág.* 367.) Circ. de la Presidencia de Mesta para que en cumplimiento de lo que previene el *cap.* 32 de la RC. de 29 de Agosto de 1796, tomen una razon puntual y exacta de todos los portazgos, pontazgos y demás exacciones que con cualquier denominacion se hagan en sus respectivos partidos á los ganados trashumantes, y en su vista formen y remitan á la Presidencia del Concejo un estado que manifieste el número de todos ellos, puntos ó pueblos donde se cobran, corporacion ó sugetos á quienes corresponden, cuota que se lleva por cada rebaño de mil cabezas ó piara de menor número, especie en que esta se verifica, si en ganado ó en dinero, época en que se cobra, si á la bajada de sierras para los extremos ó á la vuelta de estos para ellas, si tienen ó nó Ar. impresos y autorizados los cobradores que lo expliquen, con todas las demás observaciones y particularidades que se les ofrezca y parezca sobre el asunto para tomar el conocimiento debido á fin de evitar injustas exacciones á los ganados trashumantes en sus marchas por las cañadas y cordeles, para lo cual se arreglarán al siguiente modelo.

SUBDELEGACION DE......

ESTADO *que manifiesta los portazgos que se cobran á los ganados trashumantes en el distrito de la misma, la que se halla comprendida en la provincia de......*

Número de portazgos.	Nombre que se les dá.	Puntos donde se exigen.	Corporacion ó sugetos á quien corresponden.	Cuota que se lleva.	Especie en que se paga.	Epoca en que se cobra.	Observaciones

NOTAS.

RÉGIMEN VIGENTE.

Suprimido el Tribunal de la Mesta, cesaron desde 1835 las Subdelegaciones de este ramo; y sus funciones se han ejercido, ya por los Jueces de primera instancia, ya por los Subdelegados de Fomento y sucesivamente por los Gobernadores civiles y Jefes políticos, hasta que por RO. de 13 de Octubre de 1844 y la Real declaracion de 23 de Junio de 1846 á consecuencia de una competencia con el Jefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, se han excluido los procedimientos de los Jueces en lo tocante á la conservacion de pastos, pasos y demás derechos de la ganadería. Por consiguiente en el caso de hacerse contenciosos algunos de estos negocios, corresponde su conocimiento á los Tribunales administrativos.

En los asuntos no contenciosos, y que aun siéndolo, no pasen las penas que deban imponerse de 200 rs., entienden los ALCALDES constitucionales de los pueblos en donde se causen los daños, ó se cometan las trasgresiones, cuyas determinaciones son ejecutivas; reservándose el derecho á los interesados de acudir á los Gobernadores de provincia respectivos en queja, cuando se crean agraviados por dichas determinaciones de los ALCALDES. (*V.* ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.—CONCEJO DE LA MESTA.—JUZGADO DE LA MESTA.)

ALCALDE DE... MONEDA (CASAS DE): Juez diputado especialmente para entender en las causas civiles y criminales de los empleados y monederos (operarios) de las Casas de Moneda.

No hemos hallado la creacion de estos funcionarios; la primera mencion que se hace de ellos, es en la ley que trascribimos á continuacion.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1469: (*N. Rec., lib.* 5.º, *tít.* 20, *ley* 1.ª) Los ALCALDES DE LAS CASAS DE LA MONEDA conozcan de las causas civiles y criminales de los monederos y oficiales, que podrán apelar ante el Rey si fueren agraviados.

1494, Diciembre 20: (*Ley* 2.ª) *Prag.—Cap.* 2.º Los oficiales y monederos tengan sus ALCALDES y Jueces, y estos conozcan solamente en sus causas civiles, excepto las de alcabalas, tercias y contribucion de la Hermandad, donde conocerá la Justicia ordinaria; y en las criminales, siempre que no se infiera pena de muerte ó mutilacion de miembro.—*Cap.* 3.º El conocimiento y determinacion de las causas sobre delitos perpetrados *dentro de la Casa de Moneda*, que infieran pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra menor, si el culpado fuere oficial ó monedero, pertenecerán á los ALCALDES DE LA CASA. Pero si se cometiere *fuera de esta*, y se infiriese pena de muerte natural ó mutilacion de miembro, deberá conocer la Justicia ordinaria. Todo ello y en ambos casos, no siendo de daño ó falsedad de moneda, pues si lo fuere, y se perpetrase *dentro de la Casa*, conocerán á prevencion la Justicia ordinaria ó los ALCALDES DE LA CASA DE LA MONEDA.

1497, Junio 13: (*Tít.* 21, *ley* 57.) Los dos ALCALDES, el Merino y el Alguacil de cada una de las Casas de Moneda están obligados á usar bien y fielmente de sus oficios, segun las Ordenanzas y privilegios usados y guardados en aquellas.

1497, Junio 22: (*Tít.* 20, *ley* 3.ª) *Prag. declaratoria de la de* 1494.—*Cap.* 2.º El privilegio sobre tener ALCALDES que juzguen los pleitos de los monederos, se limita en esta forma: el conocimiento y castigo en las causas sobre crímenes cometidos *fuera de la Casa* por ellos, si infiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó cualquiera otra menor, pertenezca á la Justicia ordinaria, y no á los ALCALDES DE LA CASA; y el mismo en las de aquellos que fueren perpetrados *dentro*, ya entre oficiales y monederos, ya entre ellos y otros de fuera, porque se infiera pena de muerte, ó mutilacion de miembro, pertenezca á la jurisdiccion ordinaria; y si por tal delito se hubiere de imponer pena menor, su conocimiento y castigo pertenezca al ALCALDE DE LA CASA DE LA MONEDA, á menos que el delito sea de daño ó falsedad de moneda, pues entonces cono-

cerán á prevencion ambas jurisdicciones, aunque el delito infiera pena de muerte, mutilacion de miembro ú otra menor.

1502, Febrero 22: (*Tít.* 21. *Declaraciones de las leyes pasadas. Ley* 6.ª) Que si los ALCALDES DE LAS CASAS DE MONEDA prendieren alguno de los oficiales, obreros ó monederos de ellas por alguna causa liviana, y al Tesorero pareciere que hay necesidad de ellos, los pueda tomar en fiado para devolverlos á disposicion de la Justicia una vez terminada la labor.

(*Ley* 7.ª) Que las personas que fueren deputadas para visitar cada una de las Casas de Moneda, se reunan los sábados con el Tesorero y ALCALDES de ellas para hacer lo propio con su cárcel, segun el tenor de la ley hecha en Córtes de Toledo.

1535: (*L. de Ind., lib.* 4.º, *tít.* 23, *ley* 12.) Las Audiencias y Justicias ordinarias conozcan de cualquier delito de falsedad de moneda cometido por los monederos, aunque sea *dentro de la Casa*, y advoquen á sí la causa, aunque el ALCALDE de ella haya prevenido su conocimiento.

(*Ley* 18.) La competencia de los ALCALDES DE LA CASA DE MONEDA, siendo exclusiva para conocer de las demandas civiles puestas á los oficiales y monederos, pierde aquel carácter en lo que toca á los quintos, pechos, derechos y otras cualesquiera cosas que sean debidas al Rey, devolviéndose á las Justicias ordinarias.

1543: (*N. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 33, *ley* 22.) Que los ALCALDES y Jueces de la renta DE MONEDA muestren los poderes é instrucciones que llevan en las cabezas de los partidos.

RÉGIMEN VIGENTE.

No existiendo hoy el cargo de ALCALDE DE MONEDA, mal podemos ocuparnos de la legislacion vigente respecto á ellos. Anulados, merced á las instituciones, casi todos los fueros especiales y privilegiados, no existe un Tribunal especial que juzgue á los oficiales de las Casas de Moneda, que están como los demás ciudadanos sujetos á los Tribunales ordinarios, ó del fuero comun.

ALCALDE MUNICIPAL (ORDINARIO.—CONSTITUCIONAL): El Magistrado principal del Municipio, Presidente de su Concejo ó Ayuntamiento, Administrador de los bienes del comun, con ciertas atribuciones gubernativas y judiciales dentro del término de su jurisdiccion; nombrado, segun el antiguo régimen, directamente por el pueblo, ó por los señores ó corporaciones con facultad para ello, ó por las Audiencias á propuesta de los Concejales salientes, y segun el sistema constitucional vigente, por la Corona ó por los Gobernadores civiles de entre los Concejales que el pueblo elije.

No vamos para buscar el orígen de los ALCALDES, ORDINARIOS antes y hoy CONSTITUCIONALES, á remontarnos á la época de la dominacion romana en España; ni á las sucesivas de los godos y los árabes. Por mas que en sus administraciones se conociesen funcionarios públicos con atribuciones análogas á las que despues tuvieron los ALCALDES, lo cierto es que no se encuentran en parte alguna con este nombre hasta el siglo XI.

Ninguna disposicion legal tenemos acerca de su creacion, y lo único que sabemos por la historia, es que conquistada Toledo por D. Alonso VI, se dividió el gobierno de aquella ciudad entre tres ALCALDES, uno MAYOR, de nombramiento Real, y dos ORDINARIOS; uno nombrado por los *muzárabes* y otro por los *castellanos* ó nuevos pobladores; pero debiendo ser elegidos ambos de sus respectivas clases. Su institucion fué desde luego algo monstruosa, pues no solo eran considerados como verdaderos Jueces foreros para administrar justicia, sino que les fueron concedidas varias atribuciones de administracion y de gobierno. De esta aglomeracion de facultades resultó una cosa muy natural, y fué que los pueblos por una parte y los Monarcas por otra se disputaron la prerogativa de tener unos auxiliares en ellos; los primeros, para que les conservasen sus fueros y franquicias en punto á su gobierno económico; y los segundos, para robustecer su autoridad, bastante comprometida con las concesiones, privilegios y cartas-pueblas que habian otorgado á las ciudades y villas del Reino. Larga y tenaz fué la lucha: las Córtes en sus peticiones consiguieron algunas garantías en favor de los pueblos; pero el mal continuaba, porque no se tocaba á la institucion; porque los remedios eran paliativos: se tocaba á las hojas, pero se dejaba la raiz enferma.

Una eleccion popular con un oficio en todo ó en parte Real eran dos cosas que se excluian; así que, como era natural, al fin predominó lo último, covirtiéndose los ALCALDES en agentes públicos, con la concesion de la jurisdiccion y del mero y mixto imperio, desnaturalizando su carácter administrativo y municipal, y abandonando á los Concejos el cuidado de sostener su libertad en cuanto al gobierno económico de los pueblos, y por cierto que los Concejos sostuvieron con honor sus derechos. Las municipalidades, celosas de su independencia, habian reclamado repetidas veces contra la práctica establecida de enviarles ALCALDES forasteros; y al fin y al cabo pudieron entrar en avenencia con los Reyes, quienes otorgaron á las municipalidades mas ó menos garantías en favor del gobierno económico, dando ensanche en este sentido á las atribuciones de los ALCALDES, y haciéndoles, por lo comun, de eleccion ó nombramiento popular, aunque con ciertas reservas y restricciones que revelaban el espíritu de encumbramiento que dominaba á la autoridad Real, con tendencia á centralizar en sí toda la potestad. Así, por ejemplo, se establecia por ley ó fuero que los ALCALDES fuesen puestos por los vecinos; pero unas veces se exigia que el Rey confirmase estos nombramientos, y otras, aun cuando no existiese esta condicion, quedaba siempre una brecha abierta con la cláusula: "salvo aquellos logares do nos pidiesen Jueces de fuera el Conceyo, ó la mayor parte del Conceyo, que lo podamos Nos dar." Esta legislacion siguió con pocas variaciones, puede decirse, hasta nuestros dias; pues en la *Nov. Rec.*, sin hacer innovacion en las

atribuciones que á los ALCALDES se competian, únicamente seordena que á las ciudades, villas y lugares les sean guardados sus privilegios en cuanto á la eleccion de ALCALDES; pero reservándose el Rey el nombramiento en los pueblos que no fuesen privilegiados, ó por cualquier causa exentos. Por regla general puede decirse que hasta aquella época no hubo una legislacion uniforme acerca de los ALCALDES, cuyas atribuciones y nombramiento eran tan varios como varios y distintos eran los infinitos fueros y cartas-pueblas que las poblaciones tenian. Y no solo nombraban los Reyes y los pueblos los ALCALDES, sino que tambien tenian esta facultad los señores territoriales; así que los hubo *realengos* ó nombrados por el Rey; *foreros* puestos por los Concejos por el sistema de la eleccion popular, y *señoriales*. Los primeros y los últimos se nombraban únicamente por la voluntad de los Reyes ó de los señores, sin fórmula de propuesta ni intervencion de terceras personas; los segundos, por *barrios* ó por *colaciones* segun disponia el fuero especial de cada poblacion, ó por el célebre método de la *insaculacion*, practicado señaladamente en Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña; y que además estaba permitido en los demás pueblos del Reino. Poco á poco se fueron estableciendo incompatibilidades con el cargo de ALCALDE, prohibiéndose señaladamente ejercer estos cargos á los ordenados *in sacris*, á los caballeros poderosos y privados del Rey, á los mudos, sordos, ciegos, enfermos habituales, hombres de mala fama, etc., etc. Tambien se prohibió la reeleccion, debiendo pasar entre una y otra el hueco de tres años; no pudiendo ser nombrados tampoco los que tuvieran parentesco con el ALCALDE saliente. En cambio se establecieron algunas cualidades indispensables para obtener estos cargos, como el haber de ser los que los desempeñasen personas idóneas, llanas y abonadas, ciudadanos españoles adictos al Rey y temerosos de Dios; y tener mas de veinte años.

Habian de tomar posesion de sus cargos prestando ante el Rey ó sus delegados el juramento de costumbre, de cumplir bien y lealmente con su cargo, sin cuyo requisito no se les daba la posesion. Concedióseles, segun que se iba dando ensanche á sus facultades, algunos privilegios y derechos pecuniarios y no pecuniarios; y desde los códigos mas antiguos vemos recomendado *que se les honre y guarde*, estableciendo penas muy severas contra los que les ofendieren. Excusóseles de ir á la guerra, excepto cuando hubiera necesidad de ellos ó fuesen vasallos del Rey y tuviesen de él tierra, raciones y quitaciones por las que debiesen servir; se les eximió del servicio de milicias y de quintas, y hasta de alojamientos, y de todo servicio personal. En lo pecuniario se les concedieron tambien ciertos derechos como Administradores de justicia y como Administradores económicos y gubernativos. En lo relativo á sus funciones, ya hemos dicho que eran una mezcla confusa é incoherente de facultades judiciales y administrativas, y hasta militares en los primeros tiempos de su institucion, pues solian mandar la fuerza armada que cada Concejo tenia á su sueldo.

Así continuaron las cosas, sin hacerse novedad alguna, hasta el efímero reinado de José Napoleon, y principalmente hasta el año de 1812 en que con la publicacion de la Constitucion se echó el primer cimiento verdadero á la division de las atribuciones de los ALCALDES, así como á la organizacion administrativa; deslindándolas y encerrándolas dentro de sus verdaderos límites, con la separacion de las facultades judiciales de las administrativas que tantos siglos habian estado confundidas. Los ALCALDES, pues, quedaron reducidos á ser funcionarios de índole precisamente administrativa, de eleccion popular á pluralidad de votos, sin que pudiera serlo el empleado público que estuviera en activo servicio.

Con la restauracion desapareció toda la organizacion administrativa, cuyos cimientos se habian echado en el corto período constitucional, y volvieron las cosas al ser y estado que antes tenian. Sin embargo, se respetó una innovacion que fué la supresion de los señoríos jurisdiccionales, y los ALCALDES continuaron siendo nombrados exclusivamente y bajo el sistema de eleccion que habia venido observándose. Restablecióse en 1820 con el sistema liberal la Constitucion citada, y en su consecuencia volvieron los ALCALDES á tener el mismo carácter que les habia dado en 1812. La célebre ley de 3 de Febrero de 1823, en su espíritu altamente descentralizador, dió nuevas atribuciones á los ALCALDES, considerándolos como *Agentes del Gobierno* y como Presidentes de los Ayuntamientos y ejecutores de sus acuerdos; pero como á Administradores municipales les dió pocas facultades, pues en su mayor parte las reservaba á la corporacion municipal. La reaccion política de 1823 acabó tambien completamente con este sistema, volviendo las cosas al ser y estado que tenian en 1814; pero no se tardó mucho tiempo en hacer una innovacion importante. Efectivamente la RC. de 17 de Octubre de 1824 mejoró la organizacion de los ALCALDES en lo relativo á su eleccion: habia de hacerse precisamente por los Ayuntamientos, quienes debian proponer una terna para dichos oficios; esta terna se remitia á los respectivos Tribunales territoriales, entendiéndose por tales las Salas de ALCALDES de Casa y Córte en las diez leguas del rastro de ellas; se formaba allí el oportuno expediente; se tomaban los informes necesarios acerca de las condiciones de los propuestos; y dándose cuenta de todo, se hacia la eleccion, y se expedia á los electos por los mismos Tribunales los títulos corrrespondientes en nombre del Rey, de modo que tomasen posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero siguiente. Por esta RC. se respetó sin embargo el sistema de eleccion por *insaculacion* que antes se hallaba establecido en algunos puntos, como antes hemos dicho.

Ninguna innovacion de ningun género hubo hasta 1834, en que se introdujo una reforma radical en las atribuciones de los ALCALDES, quitándoles desde luego el conocimiento de todos los negocios judiciales que habian de remitir á los Jueces letrados de las cabezas de partido que á la sazon se habian establecido, y dejando reducida su autoridad á las facultades económicas y administrativas. En 12 de Febrero, sin embargo, se les facultó para

que conociesen de los asuntos judiciales civiles que no pasasen de 200 rs., atribucion que se les confirmó por RD. de 23 de Julio del mismo año. En él se organizaron provisionalmente los Ayuntamientos y las funciones de los ALCALDES aunque sin hacer novedad notable en ellas en lo puramente administrativo. El *Regl. provisional para la administracion de justicia*, publicado en 26 de Setiembre del mismo año, introdujo una novedad importante; aun cuando en él no se reconociesen los ALCALDES como Jueces ordinarios en el modo y forma en que antes lo habian sido, dióse sin embargo bastante amplitud á sus funciones judiciales, atribuyéndoles no solo el conocimiento de los juicios de paz, sino el de conocer como verdaderos Jueces en los negocios que no pasasen de 200 rs., y en todas las diligencias judiciales hasta que llegasen á ser contenciosas, y en las urgentes aun cuando tuviesen aquel carácter. En 1838 se restableció la ley de 3 de Febrero de 1823, y por ella volvieron los ALCALDES á tener las facultades que aquella les concedia, mayores y de mas extension é importancia que las que el arreglo provisional de 1835 les daba. En 1840 se trató de publicar una ley nueva que, centralizando la accion administrativa, circunscribiese las facultades de los ALCALDES, pero sabido es el resultado que tuvo esta ley que no llegó á publicarse hasta fines de 1843. Introdujéronse algunas reformas en aquella en cuanto al nombramiento, que debia hacerse por el Rey en todas las capitales de provincia, y por los Jefes políticos en los pueblos cabezas de partido ó que excediesen de 500 vecinos; debiendo serlo en uno y otro caso de entre los elegidos por los pueblos. En 1843, al adoptar esta ley, no se siguió sin embargo lo dispuesto en ella acerca del nombramiento de los ALCALDES; conservándose el principio de eleccion popular al establecer *que fuese* ALCALDE *el que reuniese mayor número de votos.* Con la publicacion de la ley de 8 de Enero de 1845 desapareció el nombramiento popular de estos funcionarios, atribuyéndose completa y absolutamente á la administracion central.

Posteriormente, con la publicacion del *Cód. P.* se dieron á los ALCALDES nuevas facultades judiciales, autorizándoles para conocer en juicio verbal de las faltas conforme á las prescripciones que en la ley para la ejecucion de aquel se les hacian.

Varias cuestiones se habian suscitado acerca de las atribuciones de los ALCALDES con relacion á la imposicion de multas gubernativas, asunto que por cierto no estaba suficientemente deslindado, por mas que sobre el particular hubiese el Consejo Real decidido algunas competencias sostenidas por las autoridades judiciales y administrativas. En 18 de Mayo de 1853 se puso término á este conflicto perpétuo, dictándose disposiciones claras y terminantes sobre el particular.

Antes de concluir esta introduccion, debemos hacer una declaracion acerca del artículo que nos ocupa. No nos hemos propuesto reunir en un solo punto las infinitas obligaciones que los ALCALDES tienen como autoridades locales delegados de la administracion superior, ó Administradores de los pueblos, sino hacer pura y simplemente la fisiologia de estos oficios, dejando para sus respectivos artículos los pormenores de sus facultades en los infinitos ramos de la administracion que las leyes les atribuyen. (*V.* AGRICULTURA.—AGUA-S.—ALOJAMIENTO.—ARANCELES JUDICIALES.—ARBITRIOS.—AYUNTAMIENTOS.—BAGAJE-S.—BENEFICENCIA.—BIENES DEL COMUN.—CAMINO-S.—CÁRCEL-ES.—CAZA.—COMISARIO-S DE GUERRA.—COMISO-S.—CONTRABANDO.—CONTRIBUCION-ES.—CORREO-S.—ELECCION-ES.—EMBARGO PROVISIONAL.—ESTADÍSTICA.—GUARDIA CIVIL.—INJURIA-S LEVES.—INSTRUCCION PÚBLICA.—JUICIO DE CONCILIACION.—JUICIO VERBAL.—MINA-S.—MONTE-S.—MULTA-S.—OBRAS PÚBLICAS.—POLICÍA DE SEGURIDAD, URBANA Y RURAL.—PRESO-S POBRES.—PRESUPUESTO MUNICIPAL.—PROPIO-S.—QUINTA-S.—RELIGION.—RIEGO-S.—SANIDAD, ETC.)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDE CONSTITUCIONAL (antes ordinario).



RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde Constitucional.* —SECCION A. *Orígen.*—DIVISION A. *Eleccion.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *A.*

SUBDIVISION *a*	SUBDIVISION *b*
Sistema y condiciones de la eleccion.	Condiciones del elegido.

SUBDIVISION *a. Sistema y condiciones de la eleccion de Alcaldes Constitucionales.*

1419: *(Nov. Rec., lib. 7.º, tít. 4.º, ley 6.ª)* Las ciudades, villas y lugares que tienen por privilegio ó por costumbre el dar los oficios de Concejo, puedan darlos y proveerlos libre y desembarazadamente, sin que persona alguna se entrometa en ello.

(Lib. 11, tít. 1.º, ley 1.ª) Los Jueces ó ALCALDES ORDINARIOS se nombran por el Rey, ó por los que él otorgue ó apodere; ó por la persona que hubiere ganado por tiempo este derecho.

1433: *(Ley 2.ª)* Los ALCALDES puestos por el Rey ó por los pueblos que tengan privilegio ó fuero para ello no pongan sustitutos en su lugar, á no ser que estén enfermos ó imposibilitados de cumplir por sí con su encargo.

1462: *(Lib. 7.º, tít. 4.º, ley 11.)* Los Jueces para la tierra de Argüello sean nombrados y deputados únicamente por doce hombres buenos de la misma tierra, sin que nadie mas pueda entrometerse en ello, pena de perder todos sus bienes para la Cámara.

1493, Setiembre 7: *(Ley 12.)* En el Principado de Oviedo y Cuatro-sacadas se nombrarán los ALCALDES libremente por los Concejos.

1566, Mayo 14: *(Lib. 5.º, tít. 4.º, ley 41.) Cap.* 1.º Los ALCALDES de la Cuadra de Sevilla lo sean ORDINARIOS, sin mas eleccion que la del Rey.

1711, Abril 3: *(Tít. 7.º, ley 2.ª)* En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de Aragon, se han de nombrar por el Rey las Justicias, Jueces y subalternos, segun el número de personas que pareciere.

1717, Julio 30: *(Tít. 3.º, ley 1.ª) Cap.* 10. A las elecciones de Jueces y demás Oficiales que debe hacer la ciudad de Oviedo, asistirá uno de los ALCALDES Mayores, que nombrará el Regente.—11. Si pareciere conveniente que alguno de los ALCALDES Mayores concurra á presidir las elecciones de oficios que se hacen en los demás Concejos y villas del Principado de Asturias, lo nombrará el Regente, y lo mismo cuando haya parte que lo pida.

1761, Marzo 31: *(Lib. 7.º, tít. 4.º, ley 10.)* El dia primero de cada año se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradigeren por excepciones legales, así en los pueblos realengos como en los de señorío y abadengo; y en los que precede propuesta, la hagan con un mes de anticipacion; declarando que las elecciones ejecutadas en el año anterior que no le habian cumplido por haberse celebrado en tiempo determinado, subsisten por todo el tiempo, y las sucesivas espiran con el mismo dentro del cual se hicieren.

1769, Setiembre 12: *(Ley 14.)* Las elecciones de ALCALDES ORDINARIOS, en las Islas Canarias, se harán en lo sucesivo, en la misma forma y por el mismo tiempo que se hace con los Diputados y Personero, con arreglo al *Aa.* de 5 de Mayo de 1766; dando aviso de la eleccion, con testimonio de ella, á los respectivos Corregidores. En las Islas de Lanzarote, Fuerte-ventura, Hierro y la Gomera, los Comisarios electores propongan anualmente personas dobles para ALCALDES ORDINARIOS á los dueños de la jurisdiccion ó á sus ALCALDES Mayores y comisionados, para que elijan precisamente de ellos el que tengan por conveniente.

Por el citado *Aa.* se dispone, que para la eleccion de Diputados y Síndicos Personeros, en todos los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores cuatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente.

(Tít. 18, ley 1.ª) La eleccion se hará de la manera siguiente: si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y cuatro Comisarios electores de la misma clase, presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, se nombrarán doce Comisarios. Hecho este nombramiento, se reunirán en la casa de Ayuntamiento, y presididos por la Justicia procederán á hacer la eleccion, quedando electos los que tuvieren á su favor la pluralidad de votos. Todos estos actos se ejecutarán ante el Escribano de Ayuntamiento, y se asentarán en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones. Se observará en ellas la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que perturbe el órden. *(Ley 2.ª del mismo tít.)*

1812, Marzo 19: *(Constitucion política de la Monarquía Española.) Tít.* 5.º, *cap.* 1.º, *art.* 275. En todos los pueblos se establecerán ALCALDES, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Tít. 6.º, *cap.* 1.º, *art.* 312. Los ALCALDES se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los oficios perpétuos. —*Art.* 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.—*Art.* 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el ALCALDE ó ALCALDES para que entren á ejercer su cargo en 1.º de Enero del siguiente año.—*Art.* 315. Los ALCALDES se mudarán todos los años.

1812, Mayo 23: (Col., *t.* 2.º, *pág.* 231.) DC.—*Art.* 3.º Debiendo cesar los oficios perpétuos de Ayuntamiento, se pasará á elegirlos, luego que se reciba la *Constitucion*, á pluralidad absoluta de votos, en la forma establecida en los *arts.* 313 y 314, así en los pueblos en que tengan la

ALCALDE MUNICIPAL

cualidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Para la eleccion de ALCALDE, como concejal, puede verse el artículo AYUNTAMIENTOS, donde se tratará detenidamente de la eleccion y de sus circunstancias.

1812, Julio 1.º: (*T.* 3.º, *pág.* 37.) OC.—Quede sin efecto la autorizacion concedida á la Audiencia de Galicia para nombrar interinamente para los cargos de Justicia; dejando expeditos á los pueblos para nombrar sus ALCALDES ORDINARIOS, como está mandado, hasta que se arregle este punto: Que esta Resolucion sea extensiva á todos los dominios españoles en donde se hubiesen hecho tales nombramientos, comprendiéndose en estos no solo los que se hayan hecho en virtud de autorizacion de la Regencia, sino tambien los que hubiese hecho S. A. exceptuándose sin embargo los que procedan de especial autorizacion de S. M.

1813, Marzo 10: (*T.* 4.º, *pág.* 7.) DC.—Cuando acaeciere la muerte de algun Regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos electores. Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los oficios de Ayuntamiento que vacaren.

1814, Julio 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 149.) RC.—*Art.* 2.º Se suprimirán y quedarán extinguidos los oficios de ALCALDES ORDINARIOS que antes se decian CONSTITUCIONALES y fueron acrecentados por Resoluciones de las mismas Córtes en las ciudades, villas y lugares que no los tenian en la precitada época.—*Art.* 9.º Las Chancillerías y Audiencias del Reino confirmarán los oficios de república en los pueblos de señorío y abadengo de su territorio, en vista de las propuestas que se les deben remitir para las vacantes, del mismo modo que se practicaba por los pueblos y señores jurisdiccionales antes del 18 de Marzo de 1808.

1815, Noviembre 30: (*T.* 2.º, *pág.* 774.) *Circ. del Cons. R.*—Los Ayuntamientos plenos y no el Concejo abierto de los pueblos que fueron de señorío, cuyos dueños jurisdiccionales nombraban sin propuesta de aquellos para todos los oficios de Justicia y Cabildo, hagan á su debido tiempo las propuestas para cada uno de los oficios de república, y las pasen, por medio del Corregidor del partido, á los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias respectivas para la confirmacion de los propuestos.

1823, Abril 9: RC.—*Art.* 1.º Cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los ALCALDES CONSTITUCIONALES.—*Art.* 2.º Entrarán á ejercer en su lugar sus funciones los ALCALDES ORDINARIOS en los pueblos donde se hallaban establecidos el 1.º de Marzo de 1820, debiendo servirse estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos no hubiesen dado motivo para sospechar no ser adictos al Gobierno, en cuyo caso entrarán los que lo hubiesen sido en el año de 1819 ó en los anteriores, hasta que se encuentren sin nota.

1824, Octubre 17: (*CD.*, *t.* 9.º, *pág.* 301.) RC.—*Artículo* 1.º Al dia siguiente de recibir los pueblos esta RC., y en 1.º de Octubre en cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para el oficio de ALCALDE, cuyas propuestas se remitirán inmediatamente al Tribunal territorial, entendiéndose tal la Sala de ALCALDES de Casa y Córte en las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.—*Artículo* 3.º Luego que estos Tribunales reciban las propuestas, dispondrán que se formen los correspondientes expedientes que se tomen los informes acerca de la idoneidad y circunstancias de los propuestos, con cuya noticia harán la eleccion para los oficios de cada pueblo, y expedirán á los electos los títulos correspondientes en nombre del Rey, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos ni propinas.—*Art.* 5.º Las precedentes reglas no se oponen á que en los pueblos donde haya mitad de oficios para el estado noble, continúe del mismo modo, pero sujeta la eleccion á las reglas prescritas.—*Art.* 6.º Tampoco impedirá este método de elecciones el que en los pueblos en que por sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, estuvieren vinculados en alguna familia los oficios de república, pueda, mediando justas causas, pedirse la insaculacion.

1833, Febrero 2: (*T.* 18, *pág.* 26.) RD.—*Disposicion* 1.ª Se procederá dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se reciba este Decreto, á la eleccion de oficios de Justicia y Ayuntamiento.—2.ª Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos mayores contribuyentes al de los miembros que componen aquellas corporaciones, sin poderse exceptuar aunque gocen fuero.—3.ª Para cada oficio se hará una terna separada.—5.ª En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propuestas al Corregidor del partido para que las apruebe, prévio informe de la capacidad é idoneidad de los propuestos.—6.ª Las capitales de Corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria las remitirán al Acuerdo de la Audiencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan General y tomados los informes, hará la eleccion, devolviendo el pliego con su resolucion sin coste alguno de los pueblos ni de los individuos electos.—13. Si se anulasen algunas elecciones se volverán á hacer y remitir para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.—16. En las elecciones en los pueblos del territorio de las Audiencias de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya Ayuntamiento ó si lo hay no lleguen sus individuos á tres, se hará la eleccion, en Galicia por los Ayuntamientos de las siete capitales, y en Asturias por los Concejos, asociándose á dichos Ayuntamientos los vecinos del coto ó jurisdiccion, y si no hubiere suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.—17. En Navarra se harán las elecciones en la forma últimamente establecida que se halla en observancia.—18. En las Provincias Vascongadas se ejecutarán segun el método y forma que regian antes de 1820.

1835, Julio 23: (*T.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arre-*

glo provisional de los Ayuntamientos.—Tít. 4.º, *art.* 31. Los Gobernadores civiles, recibida que sea la eleccion, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para ALCALDE á uno de los tres que hayan tenido el mayor número de votos. En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, el Gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos para que elija y nombre por ALCALDE al que tenga por mas conveniente.

Las disposiciones generales acerca de la eleccion de Concejales las dejamos para el artículo AYUNTAMIENTOS.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 434.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 2.º, *art.* 9.º Todos los individuos de Ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Tít. 5.º, *art.* 45. Será ALCALDE el que reuna mayor número de votos.

Dejamos tambien para el artículo AYUNTAMIENTOS todo lo relativo al modo de hacer la eleccion.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 2.º, *art.* 9.º Los ALCALDES serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia, y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos. En los demás pueblos los nombrará el Jefe político por delegacion del Rey. En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Tít. 3.º, *cap.* 5.º, *art.* 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de ALCALDE conforme al *art.* 9.º, pudiéndose hacer indistintamente este nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.—*Art.* 58. Las vacantes de ALCALDES se proveerán por el mismo método del *art.* 9.º Las vacantes temporales las suplirán los Tenientes.

1845, Setiembre 16: (*Gac.*, *n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley anterior.—Cap.* 2.º, *art.* 41. En los pueblos en que el nombramiento de ALCALDE corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de noticiarlo al ALCALDE, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.—*Art.* 43. Cuando el nombramiento corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos.—*Art.* 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de algun ALCALDE, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.—*Art.* 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un ALCALDE, el Jefe político podrá reemplazarle interinamente dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia, ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

SUBDIVISION *b. Condiciones del elegido para Alcalde Constitucional.*

1329: (*Nov. Rec.*, *lib.* 1.º, *tít.* 9.º, *ley* 5.ª) Ningun clérigo que esté ordenado de órden sacro, ni religioso, puede ser ALCALDE.

1371: (*Lib.* 7.º, *tít.* 5.º, *ley* 4.ª) No se dén ni encomienden los cargos de ALCALDE á caballeros poderosos, ni privados del Rey. Deberán ser los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos, personas idóneas, llanas y abonadas, ciudadanos españoles, adictos al Rey y temerosos de Dios, debiendo servir por sí mismos sus cargos.

(*Lib.* 11, *tít.* 1.º, *ley* 1.ª) Los Jueces ó ALCALDES ORDINARIOS deben ser personas leales y de buena fama, sin codicia, que sepan juzgar bien los pleitos, que sean mansos y reciban y traten bien á los que reciban, y sobre todo, que sean temerosos de Dios y de los señores que les ponen y dán oficio.

1390: (*Ley* 3.ª) El Juez ordinario ha de ser mayor de 20 años; y la misma edad debe tener el delegado.

(*Ley* 4.ª) No puede ser Juez ordinario el que fuere desentendido ó de mal seso; ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el que tenga enfermedad crónica, ni el de mala fama, ó que hubiese hecho cosa tal que no pudiese juzgar á los demás, ni el que no sea católico apostólico romano; ni las mujeres, salvo si fuesen Reinas ó Condesas, ú otras señoras que heredasen señorío de algun Reino ó de alguna tierra; pero entonces habrán de tener un Consejo de hombres sábios.

(*Ley* 5.ª) Tampoco puede ser Juez el siervo.

1462: (*Lib.* 7.º, *tít.* 5.º, *ley* 5.ª) Los Alcaides de los castillos y fortalezas, en los pueblos de su residencia y en cinco leguas en derredor, no puedan ser ALCALDES; y si se les nombra, no se les reciba ni se cumplan las cartas que sobre esto se dén.

1480: (*Ley* 6.ª) Ningun caballero comendador ó con hábito de cualquiera de las Órdenes religiosas no pueda ser ALCALDE; excepto los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

1492: (*Tít.* 9.º, *ley* 4.ª) En las poblaciones donde los oficios de Concejo son añales, no pueden ser elegidos ni nombrados para ellos las personas que viviesen con algun Prelado ó caballero; y aun cuando sean elegidos, no usen de sus cargos, bajo las penas en que incurren los que usan oficios públicos sin nombramiento para ello.

1593, Marzo 12: (*Tít.* 4.º, *ley* 9.ª) La provision ordinaria que se dá para que los ALCALDES ORDINARIOS no puedan ser reelegidos para los mismos oficios hasta pasados tres años, y para otros oficios que tengan voto en el Concejo hasta pasados dos, no se entienda con los hijos-dalgo, quienes pueden ser reelegidos para los mismos oficios pasado un año.

1788, Marzo 12: (*Tít.* 5.º, *ley* 12.) Todos los matriculados de Marina del Reino é islas adyacentes pueden ser elegidos ALCALDES ó Bailes, distribuyéndoles los oficios en proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que mientras sirvan dichos oficios, quede suspenso el fuero de Marina.

1790, Febrero 5: (*Ley* 13.) Las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dejado pasados tres años, no pueden ser ALCALDES.

ALCALDE MUNICIPAL

1792, Julio 2: (*Coleccion de RC., etc., del ramo de Pósitos hasta fin de 1826, pág. 9.*) *Regl. de Pósitos.*—*Artículo* 50. No podrá volver á ser propuesto ni elegido para ALCALDE el que como Presidente de la Junta de Pósitos no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, cumpliéndose además con todo lo que se pone al cuidado de dicha Junta.

1800, Octubre 27: (*Ordza. para el reemplazo del ejército.*) *Art.* 35, *pár.* 7.°, *n. único.* En los pueblos donde los Acuerdos de las Audiencias y Chancillerías aprueban la eleccion de oficios de Justicia, cuidarán de que recaigan precisamente en personas que estén exentas del servicio militar: lo mismo se encarga á los Grandes y demás que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados, y á los pueblos que los eligen, para minorar los exentos de dicho servicio.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política de la Monarquía.*) *Tít.* 6.°, *cap.* 1.°, *art.* 316. El que hubiere ejercido el cargo de ALCALDE, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.—*Art.* 317. Para ser ALCALDE, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás cualidades que han de tener estos funcionarios.—*Art.* 318. No podrá ser ALCALDE ningun empleado público de Real nombramiento que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias Nacionales.

1817, Julio 25: (Ar., *pág.* 364.) RO.—Los Guardas Celadores de Montes no pueden ser nombrados ALCALDES mientras sirvan sus plazas.

1821, Noviembre 3: (Con., *t.* 8.°, *pág.* 10.) DC.—*Artículo* 1.° Los individuos, así de Milicias provinciales como de la nacional activa, puedan ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el *art.* 317 de la Constitucion.—*Art.* 2.° Exceptúase el caso en que los individuos de las Milicias se hallen sobre las armas, pues durante este, tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos.—*Art.* 3.° A los Coroneles, Sargentos Mayores y Ayudantes de las Milicias provinciales, hasta que se refundan en la activa, y á los Comandantes primeros, segundos y Ayudantes de esta, cuando se organice, no se les obligará á aceptar aquellos si se excusaren.—*Art.* 4.° Si se hallare algun individuo de la Milicia desempeñando las funciones de un empleo municipal, y se pusiere sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este, y se reemplazará el empleo municipal vacante por el método prescrito.—*Art.* 5.° Se entenderán por Oficiales de Milicias los que pertenezcan á ellas, efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del ejército permanente á las provinciales ó á la activa, conservando el derecho de volver á él.

1821, Agosto 22: (*CD., t.* 9.°, *pág.* 161.) RC.—Los empleados de todos los ramos de la administracion y resguardo de Hacienda, mientras estuvieren en actual ejercicio, no puedan ser nombrados ni obtener los destinos de Ayuntamiento y municipales de cualquier clase que sean; pero sí que los jubilados, reformados ó cesantes de los mismos ramos puedan ser nombrados y estén obligados á desempeñar los referidos destinos, concurriendo en ellos las cualidades necesarias.

1835, Julio 23: (*T.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 3.°, *art.* 16. Para poder ser elegido individuo de Ayuntamiento, se necesita: ser español ó haber adquirido naturaleza en estos Reinos, conforme lo disponen las leyes ó dispusieren en adelante: ser mayor de 25 años: haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta: saber leer y escribir: estar incluido en la lista de mayores contribuyentes.—*Art.* 17. No pueden ser elegidos: los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos, por el tiempo que exprese la sentencia: los condenados á pena infamatoria: los que se hallan bajo la vigilancia de la policía á virtud de una sentencia, por el tiempo que esta exprese: los declarados en quiebra: los que han hecho suspension de pagos: los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes: los deudores á rentas Reales, como segundos contribuyentes: los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores: los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regatonería del mantenimiento del comun de su vecindad: y los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de Ayuntamiento que no se renuevan, en cualquier grado de la línea recta, ó en el primero de la trasversal.—*Art.* 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue á 70 el número de electores, podrán ser elegidos cualesquiera de ellos, sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.—*Art.* 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república: los ordenados *in sacris*: los individuos del ejército y Armada en servicio activo: los empleados en los diferentes ramos de la Real Hacienda: los que ejerzan cargos judiciales en los Tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los Escribanos actuarios de los mismos: los médicos, cirujanos, albéitares y boticarios que perciban salario del Comun: y los maestros de primeras letras y latinidad, asalariados de los fondos comunes: los mayores de 70 años podrán excusarse.

1842, Marzo 4: (*T.* 28, *pág.* 93.) *O. del Reg. del Rno.*—Con motivo de haber sido nombrados ALCALDES varios Administradores de Correos, se dispone: que en lo sucesivo no puedan los empleados de Correos, de cualquier categoría que sean, desempeñar al mismo tiempo ningun cargo de república.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 434.) *Ley de Ayun-*

tamientos.—Tít. 2.°, *art.* 17. Serán elegibles los electores comprendidos en los *arts.* 10 y 11, y son los siguientes. Los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala: En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán elegibles, excepto los pobres de solemnidad: En los que no pasen de 300, habrá 60, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60: En los que no pasen de 1,000, habrá 180, mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300: En los que no pasen de 5,000, habrá 413, mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000: En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413, mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000. Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del Ayuntamiento, con arreglo á las leyes.—Tambien son electores los contribuyentes con cuota igual á la menor que se necesite para completar el número que corresponda al término del Ayuntamiento, segun la anterior escala.—*Art.* 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como calidad precisa para ser ALCALDE, la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.—*Art.* 19. No puede ser individuo de Ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes: 1.° Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador: 2.° Serlo de los Propios ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.—*Art.* 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales: 1.° Los ordenados *in sacris*: 2.° Los empleados públicos de cualquier clase en activo servicio, ni los Escribanos actuarios: 3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de provincia: 4.° Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.—*Art.* 21. Podrán excusarse de servir los mismos oficios: 1.° Los mayores de 65 años: 2.° Los Senadores, Diputados á Córtes y de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

1844, Enero 6: (*T.* 32, *pág.* 25.) *Regl. para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos mandada publicar en 30 de Diciembre anterior.—Art.* 14. Serán los Jefes políticos muy parcos en dispensar las circunstancias de saber leer y escribir á los ALCALDES en los pueblos que pasen de 60 vecinos. De todas estas dispensas darán parte al Gobierno expresando los motivos.

1845, Enero 8: (*T.* 31, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 3.°, *cap.* 2.°, *art.* 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles. En los que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes. En los que exceden de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo nunca bajar de 102, máximo del caso anterior.—*Art.* 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser ALCALDE y Teniente, la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.—*Art.* 22. No pueden ser ALCALDES: 1.° Los ordenados *in sacris*: 2.° Los empleados públicos en activo servicio: 3.° Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales: 4.° Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos: 5.° Los arrendatarios de los Propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.—*Art.* 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios: 1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos: 2.° Los Diputados á Córtes y de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.—*Art.* 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

1845, Setiembre 16: (*Gac.*, *n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley anterior.— Cap.* 2.°, *art.* 42. Solo por motivos muy especiales dispensará el Jefe político la circunstancia de saber leer y escribir á los ALCALDES en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas que concedan, darán parte al Gobierno expresando las causales.

1846, Setiembre 1.°: (*OD.*, *t.* 38, *pág.* 246.) RO.—Aun cuando los destinos de Administradores principales de Bienes nacionales no son de nombramiento Real ni de dotacion fija, sino que gozan por remuneracion de su trabajo un tanto p % de las cantidades que recaudan, y son nombrados por la Direccion general, tienen el carácter y consideracion de empleados públicos; y por consiguiente, mientras lo sean, están incapacitados de obtener los destinos de ALCALDE, como comprendidos en el *art.* 22 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.

1847, Julio 10: (*T.* 41, *pág.* 326.) RO.—Se consideran empleados públicos para los efectos del *pár.* 2.°, *art.* 22 de la ley vigente de Ayuntamientos, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas. No se consideran como tales los repartidores de los sumarios de Cruzada y Cogedores de sus limosnas. Están incapacitados para ejercer oficios municipales los Consejeros provinciales supernumerarios.

1850, Abril 16: (*T.* 49, *pág.* 734.) RO.—En vista de que el *art.* 22 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 prohibe á los empleados públicos el ser ALCALDES, y considerando que aun cuando los Administradores de Loterías no reciben sueldo fijo tienen un tanto p % de comision sobre el producto de los billetes ó jugadas que expenden, deben sin embargo considerarse como in-habilitados para obtener el cargo de ALCALDE.

DIVISION *B. Requisitos para la posesion.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *B.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
c	*d*
De esencia.	De forma.

SUBDIVISION *c. Requisitos de esencia para la posesion del cargo de Alcalde Constitucional.*

1255: (*FR., lib.* 1.°, *tít.* 7.°, *ley* 1.ª) Los ALCALDES que fueren puestos, juren en el Consejo guardar los derechos del Rey y del pueblo, y juzgar por las leyes de este libro y no por otras.

1390: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 1.°, *ley* 3.ª) Antes de tomar posesion de sus cargos los Jueces ó ALCALDES ORDINARIOS han de jurar obedecer lo que el Rey les mande; guardar el señorío, la honra y los derechos Reales; no descubrir las puridades; evitar todo daño en las cosas pertenecientes al Rey; sentenciar los pleitos fiel y lealmente segun su ciencia y conciencia, sin faltar á la justicia por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que les dén ni prometan dar; no separarse de la verdad ni del derecho; no recibir don ni promesa de cualquiera que tenga algun pleito ante ellos, ó que sepan que lo han de mover. Despues de haber jurado, deben afianzar para responder de su administracion luego que concluyan de desempeñar su cargo, permaneciendo por sí ó por sus personeros treinta dias en el punto de su mando para juicio de residencia.

1835, Julio 23: (*CD., t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 4.°, *art.* 34. A los dos meses de haberse recibido este Decreto por los Ayuntamientos, los individuos que se nombren serán posesionados de sus cargos por el Presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en Ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado Presidente. No obstarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los nombrados ó por cualesquiera otros.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 5.°, *art.* 46. Los nuevos Concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de Enero, prévio aviso del ALCALDE saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes. —*Art.* 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados.

1844, Enero 6: (*T.* 32, *pág.* 25.) *Regl. para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos mandada publicar en 30 de Diciembre anterior.—Art.* 21. El dia 1.° de Enero de cada año, prévio aviso del ALCALDE saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El ALCALDE entrante prestará en manos del saliente el juramento prevenido.—*Art.* 22. Ningun Concejal principiará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento prevenido.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 3.°, *cap.* 5.°, *art.* 56. Es de todo punto igual á los 46 y 47, *tít.* 5.° de la ley de 30 de Diciembre de 1843. (*V.*)

1845, Setiembre 16: (*Gac., n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley anterior.—Cap.* 2.°, *arts.* 46 *y* 47. Se dispone lo mismo que en los 21 y 22 del Regl. de 6 de Enero de 1844. (*V.*)

SUBDIVISION *d. Requisitos de forma para la posesion del cargo de Alcalde Constitucional.*

1390: (*Nov. Rec., lib.* 11, *tít.* 1.°, *ley* 3.ª) Los Jueces ó ALCALDES ORDINARIOS han de prestar el juramento prevenido, sobre la Cruz y los Santos Evangelios, ante el Rey; y en las villas y lugares en que no estuviere, ante la persona á quien el Rey comisione para el efecto, ó ante el Concejo del lugar donde fueron puestos.

1835, Julio 23: (*CD., t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 4.°, *art.* 34. La fórmula para tomar posesion de su cargo los ALCALDES como Concejales, será: "¿Jurais á Dios por estos Santos "Evangelios (poniendo la mano sobre ellos) ser fiel á la "Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su me"nor edad á su augusta Madre la Reina Gobernadora, "guardar y hacer guardar el Estatuto Real y las leyes del "Reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente "en el ejercicio del honroso cargo que se os confia, mi"rando en todo por el pro comunal de este pueblo?"

Cada uno de los nombrados responderá "sí juro" y el ALCALDE añadirá "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si "nó, os lo demande."

1844, Enero 6: (*T.* 32, *pág.* 25.) *Regl. para llevar á efecto la ley de Ayuntamientos publicada en 30 de Diciembre anterior.—Art.* 21. La fórmula del juramento que ha de prestar el ALCALDE es la siguiente: "¿Jurais por Dios "y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la "Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á "S. M. Doña Isabel II, y conduciros bien y lealmente "en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo "hiciéreis, Dios os lo premie; y si nó, os lo demande."

1845, Setiembre 16: (*Gac., n.* 4022.) *Regl. para ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.—Cap.* 2.°, *art.* 46. La fórmula del juramento que por este artículo se previene para los Concejales, y por consiguiente para el ALCALDE, es exactamente igual á la del Regl. de 1844.

SECCION **B.** *Condicion del nombrado Alcalde Constitucional en la gerarquía administrativa.*—DIVISION *C. Como autoridad.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *C.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
e	*f*
Dependencia.	Responsabilidad.

SUBDIVISION *e. Dependencia de los Alcaldes Constitucionales.*

1823, Febrero 3: (*Con., t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 3.°,

art. 183. El Gobierno político de los pueblos está á cargo del ALCALDE ó ALCALDES de ellos, bajo la inspeccion del Jefe político superior de la provincia.—*Art.* 200. Cuando los ALCALDES procedan con el carácter de Jueces, no dependerán de los Jefes políticos.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 5.º, *art.* 36. Los ALCALDES son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles.—*Art.* 42. En los negocios en que obran como Jueces, no dependen del Gobernador civil, sino de los Jueces y Tribunales respectivos, segun lo determinen las leyes.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD. restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823.

1837, Diciembre 5: (*T.* 23, *pág.* 367.) *Ordza. para el reemplazo del ejército.—Cap.* 13, *art.* 88. Las Diputaciones están autorizadas para imponer multas á los ALCALDES que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de la Ordza., ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.º, *art.* 69. El ALCALDE es el Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 6.º, *cap.* 1.º, *artículos* 73 *y* 74. Los ALCALDES, ya sea como delegados del Gobierno, ya como Administradores del pueblo, obran bajo la autoridad y vigilancia inmediatas de la administracion superior.

1847, Setiembre 29: (*T.* 42, *pág.* 173.) *RD. organizando la gobernacion civil del Reino.—Cap.* 5.º, *art.* 44. Los ALCALDES continuarán desempeñando, bajo la vigilancia y direccion de los Subdelegados ó Gobernadores de provincia, las funciones de sus cargos.

1847, Setiembre 30: (*Pág.* 182.) *Regl. para llevar á efecto el anterior RD.—Cap.* 4.º, *art.* 39. Los ALCALDES comprendidos en la demarcacion de una Subdelegacion civil, están obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el Subdelegado. Recibirán por su conducto las órdenes del Gobierno, del Gobernador general y del de la provincia, y por el mismo se entenderán con dichas autoridades.—*Art.* 40. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los ALCALDES se entenderán directamente con el Gobernador civil de la provincia cuando tengan que comunicarle con urgencia algun aviso interesante, cuyo conocimiento se retrasaria de seguir el conducto ordinario. Pero en estos casos remitirán al Subdelegado un traslado de lo que digan al Gobernador.

1847, Octubre 5: (*Pág.* 215.) RD.—Se suspende, hasta que las Córtes puedan ocuparse de ello, la reforma administrativa comprendida en el anterior Decreto.

1847, Diciembre 1.º: (*Pág.* 381.) *RD. creando Jefes políticos subalternos.—Art.* 5.º Los ALCALDES de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un Jefe de distrito funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el Jefe superior de la provincia.

1849, Setiembre 19: (*T.* 48, *pág.* 50.) RD.—Se suprimen los Jefes civiles de distrito.

SUBDIVISION *f. Responsabilidad de los Alcaldes Constitucionales.*

1255: (*FR.*, *lib.* 1.º, *tít.* 7.º, *ley* 7.ª) Ningun ALCALDE sea osado á juzgar en lugares de otra jurisdiccion que la suya: si lo hiciere y prendare alguna cosa, vuélvalo doblado con mas 20 mrs., los 10 para la Cámara, y los otros 10 para los ALCALDES de dicha jurisdiccion; y si hiciere justicia, tenga la pena que tendria cualquiera otro que lo ejecutase.

(*Ley* 8.ª) Si por culpa del ALCALDE no se presentase á tiempo el demandado, pagará aquel las costas y daños que á este se hayan originado.

(*Lib.* 4.º, *tít.* 24, *ley* 4.ª) Si los ALCALDES de los pueblos no hiciesen enmendar los daños que los romeros recibieren de los albergadores ó de cualesquiera otras personas, luego que los romeros se querellen de ello, paguen el doble del daño que hubieren recibido, y las costas que sobre ello se hicieren.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 20, *ley* 1.ª) Los ALCALDES no tomen dones de ninguna persona que tenga litigio ante ellos; y cualquiera que á esta disposicion contravenga por sí ó por interpuesta persona, pierda el oficio y quede inhabilitado para obtener otro; pagando además una multa doblada, y quedando á disposicion del Rey, quien le impondrá la pena que tenga por conveniente.

(*Ley* 2.ª) Para probar que algun ALCALDE ha recibido don ó regalo, si fuesen tres ó mas los que lo dijeren jurándolo por los Evangelios, valdrá su testimonio, aun cuando cada uno deponga de hecho distinto, siendo las personas tales que entienda el Juez son dignas de crédito: tambien si hubiere algunas presunciones ó circunstancias por donde esto conste.

1349: (*Nov. Rec.*, *lib.* 7.º, *tít.* 9.º, *ley* 7.ª) Ningun ALCALDE sea arrendador, recaudador por mayor ni menor, fiador, abonador, ni asegurador de rentas de Propios y concejiles, ni de Rentas Reales de las poblaciones donde tuviesen dichos oficios, ni de las carnecerías de ellas, ni tengan parte por sí ni por terceras personas, pena de perder el oficio y además la cuarta parte de sus bienes.

1435: (*Tít.* 2.º, *ley* 5.ª) El ALCALDE que consienta entrar en el Regimiento otras personas mas que los del Concejo y sus Oficiales, pierda por aquel dia el sueldo para reparo de los muros; debiendo entregarlo al Concejo para que él le dé el referido destino.

1436: (*Tít.* 9.º, *ley* 3.ª) Ningun ALCALDE pueda vivir con otro ALCALDE ni individuo del Concejo donde fuere vecino y morador, pena de perder el oficio que tuviere, y de que no se reciba en lo sucesivo su voto en el Cabildo ó Ayuntamiento.

1492: (*Ley* 4.ª) Tampoco puede vivir ningun ALCALDE con Prelado ni caballero alguno, pena de perder el oficio.

ALCALDE MUNICIPAL

1793, Setiembre 22: RC.—Los ALCALDES ORDINARIOS que tienen Asesor de Real nombramiento, no sean responsables á las resultas de sus providencias y sentencias que diesen con su acuerdo, y tampoco lo sean aun cuando se nombren ellos mismos el Asesor.

1801, Mayo 21: (*Nov. Rec., lib.* 6.°, *tít.* 22, *ley* 21.) *R. Resolucion.*—La obligacion y responsabilidad en cuanto á la cobranza, repartimiento y conduccion de contribuciones, son propias y privativas de los ALCALDES ORDINARIOS y Regidores, con mancomunidad entre sí para resguardo de la Hacienda por toda quiebra, siempre que estén en ejercicio de sus oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

1815, Mayo 17: (*CD., t.* 2.°, *pág.* 327.) *Circ. del Cons. R.*—*Art.* 4.° En los pueblos en que no haya Juez de letras, el ALCALDE que no presente las cuentas de Propios en el término prevenido, será suspendido de oficio, y además sufrirá la prision en la capital ó cabeza de partido, y la multa impuesta por las disposiciones vigentes.

1821, Abril 17: (COR., *t.* 7.°, *pág.* 37.) DC.—*Art.* 10. Los ALCALDES de los pueblos que no celebrasen en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados y en la forma prevenida, serán privados de oficio y pagarán además una multa de 50 ps. fs. en la Península y de 100 en Ultramar.—*Art.* 13. Las mismas penas tendrán los que presidan las juntas electorales, si no cuidan de que se observe lo prevenido por la Constitucion.

1822, Junio 27: (*T.* 9.°, *pág.* 213.) *Cód. P.*—*Parte* 1.ª, *tít.* 1.°, *cap.* 1.°, *art.* 200. Los ALCALDES de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, serán privados de sus oficios y pagarán una multa de 40 á 100 duros.—*Art.* 203. Los ALCALDES que presidan las juntas electorales, incurrirán en la misma pena si no cuidan de que las juntas y elecciones se celebren con arreglo á la Constitucion.

Tít. 6.°, *cap.* 7.°, *art.* 492. El que seduzca ó solicite á mujer que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su cargo, y quedará privado para siempre de volver á ejercerle; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por su delito. Si sedujese ó solicitase á mujer presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitacion perpétua para cualquier otro cargo público.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.*—*Cap.* 3.°, *artículo* 191. Los ALCALDES quedarán responsables de las providencias que tomen, aun cuando las hayan adoptado despues de oir al Ayuntamiento.—*Art.* 209. Los vecinos que se sientan agraviados por las providencias de los ALCALDES en los negocios político-gubernativos, deberán hacer sus recursos al Jefe político de la provincia, quien en su vista resolverá lo que estime mas acertado.

1828, Enero 29: (*CD., t.* 13, *pág.* 11.) RO.—Sin perjuicio de las disposiciones que posteriormente se adopten, serán responsables las autoridades locales de los pueblos de los robos y excesos que se cometan con las balijas de la correspondencia y sus conductores en sus respectivos distritos.

1836, Agosto 30: (*T.* 21, *pág.* 362.) RD. restableciendo el DC. de 17 de Abril de 1821.

1842, Diciembre 19: (*T.* 29, *pág.* 572.) *O. del Regente del Rno.*—Se encarga á los Jefes políticos que exijan la cooperacion de los ALCALDES en la persecucion del contrabando, exigiendo la responsabilidad á los que se muestren morosos, y hasta promoviendo la formacion de causa, si á ello hubiese lugar.

1844, Mayo 1.°: (*T.* 32, *pág.* 658.) *Regl. de los Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 2.°, *seccion* 3.ª, *art.* 107. Los Jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los ALCALDES en el ejercicio del ministerio judicial que el Regl. les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en juicios de paz, no podrán proceder contra ellos, pero sí formarán las primeras diligencias y las remitirán á la Audiencia del territorio.—*Art.* 108. En todos los demás casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el Juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará; y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formacion de causa, le corregirá, guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar, ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 4.°, *art.* 67. El Jefe político puede en caso de falta grave suspender á un Ayuntamiento ó ALCALDE, dando en seguida cuenta al Gobierno.—*Art.* 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un ALCALDE, pasando en seguida, si lo creyere oportuno, noticia de los hechos al Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho á la averiguacion y castigo del culpado.

Tít. 6.°, *cap.* 1.°, *art.* 76. Si un ALCALDE dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionado; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del ALCALDE, para la resolucion á que haya lugar.

1845, Abril 2: (*Pág.* 134.) *Ley para el gobierno de las provincias.*—*Art.* 8.° Los ALCALDES, como funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político, están obligados á cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno comunicadas por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

1852, Agosto 2: (*Gac., n.* 6636.) *Regl. para el servicio de la Guardia Civil.*—*Cap.* 3.°, *art.* 15. Los ALCALDES serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquier queja que tuvieren de ella.

1853, Mayo 18: (*Núm.* 148.) RD.—*Disposicion* 8.ª Los ALCALDES que no lleven asiento de todas las providencias

gubernativas que dicten sobre faltas, ó negasen ó dilatasen la copia que de aquellas debe darse á los interesados, incurrirán en responsabilidad, que les podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

DIVISION *D. Condicion del nombrado Alcalde Constitucional en lo social.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *D.*

SUBDIVISION *g*	SUBDIVISION *h*
Privilegios, exenciones.	Derechos en lo pecuniario.

SUBDIVISION *g. Privilegios y exenciones de los Alcaldes Constitucionales.*

12....: (*Espéculo, lib.* 2.°, *tít.* 13, *ley* 7.ª) Los ALCALDES que son puestos por el Rey, deben ser honrados y guardados; así cualquiera que deshonrase á alguno de ellos, ó le hiriese ó le matase, tendrá la misma pena que si lo hiciese á alguno de los mesnaderos del Rey.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá*, *tít.* 20, *ley* 14.) Nadie sea osado de matar ni herir, ni prender, ni tomar las armas contra ningun ALCALDE, Juez ó Justicia, ni tomar armas, ni hacer ayuntamientos, ni alborotos, ni impedirle prender á los que se le mandase, bajo las penas de la ley.

1429: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.°, *tít.* 6.°, *ley* 2.ª) Están excusados de ir á la guerra, entre otros, los ALCALDES, salvo cuando haya necesidad de ellos, ó cuando fueren vasallos del Rey y tuviesen de él tierra, raciones, quitaciones y oficios por los que hayan de servir.

1767: (*Ley* 7.ª, *cap.* 26.) Están exentos del servicio de Milicias provinciales los ALCALDES que ejerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, por el tiempo que obtengan sus destinos, siendo vecinos de la tercera clase cuando menos; pues siendo de la primera y segunda, serán comprendidos en los alistamientos sin distincion de los demás mozos que deben concurrir, en la clase á que corresponda, á tirar la suerte, por la sencilla razon de que siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos.

1800, Octubre 27: (*Ordza. de reemplazos.*) *Art.* 35, *pár.* 7.° Los ALCALDES ORDINARIOS gozan de exencion de quintas, mientras lo son, siendo mayores de 25 años.

1812, Enero 28: (*Gac. de JN.*, *pág.* 120.) D.—Los ALCALDES están libres de alojamientos y de todo servicio personal.

1814, Abril 15: (Con., *t.* 5.°, *pág.* 170.) *Regl. para la Milicia Nacional local.—Cap.* 1.°, *art.* 2.° Están exentos del servicio de la Milicia Nacional local los ALCALDES CONSTITUCIONALES.

1819, Enero 21: (*CD.*, *t.* 6.°, *pág.* 42.) *Regl. adicional á la Ordza. de reemplazos de* 1800.—*Art. que sustituye al* 35, *pár.* 4.° Se confirma la exencion del servicio de quintas concedida á los ALCALDES, mayores de 25 años, mientras lo sean.

1823, Febrero 3: (Con. *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.—Cap.* 3.°, *art.* 188. En los pueblos donde haya dos ó mas ALCALDES, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán privativamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio, ó bien á instancia de parte.—*Art.* 196. Todos los vecinos están obligados á prestarles auxilio conforme á las leyes, cuando se lo requieran, y además deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 2.°, *art.* 7.° Los cargos de ALCALDE duran dos años.—*Art.* 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos. Un Decreto especial designará las insignias y distintivo que deben usar los que los desempeñen.—*Art.* 12. Los que sirvan oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo en el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demás vecinos.—*Art.* 13. Es acto positivo de lustre y honor para sí y su familia el haber servido el cargo de ALCALDE sin nota por tres veces.—*Art.* 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el Ayuntamiento en las funciones públicas.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD.—*Art.* 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la ley de Córtes de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias.

1842, Agosto 4: (*T.* 29, *pág.* 146.) *O. del Reg. del Rno.*—A los ALCALDES CONSTITUCIONALES de los pueblos no se les dé la correspondencia de oficio antes que al público, observándose para ello el *cap.* 11, *tít.* 12 de la *Ordza. general de Correos.*

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 1.°, *art.* 3.° Los cargos de Ayuntamiento son gratuitos, honoríficos y obligatorios.—*Art.* 6.° El cargo de ALCALDE durará un año.—*Art.* 8.° El Jefe político de la provincia, á propuesta del ALCALDE, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse Secretario particular para el ALCALDE, y determinará el sueldo que haya de gozar.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 1.°, *art.* 2.° El ALCALDE preside el Ayuntamiento.—*Art.* 6.° El cargo de ALCALDE es gratuito, honorífico y obligatorio, y dura dos años.—*Art.* 7.° Los Concejales que dejen de ser ALCALDES, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.—*Art.* 8.° El ALCALDE puede ser reelegido, pero tendrá la facultad de aceptar ó no el cargo.

1847, Agosto 22: (*T.* 41, *pág.* 638.) RO.—Los ALCALDES, como agentes de la administracion, están autorizados para usar armas sin licencia.

1847, Setiembre 23: (*T.* 42, *pág.* 141.) RO.—Que no se excluyan las atribuciones judiciales de la facultad absoluta que tienen los ALCALDES de [illegible] n los Tenientes

las que son propias de su autoridad, y que tampoco procede formar Reglamento para impedir el abuso de esta facultad, sino que los Jefes políticos han de adoptar en cada caso las medidas que estimen conducentes para reprimirlo.

1847, Noviembre 29: (*Pág.* 874.) RO.—Los que son ALCALDES ó Tenientes en un bienio, y les corresponde continuar de simples Concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los Regidores.

1849, Noviembre 17: (*T.* 48, *pág.* 461.) RO.—En todas las Juntas provinciales de Sanidad en que no haya Vice-Presidente nombrado, desempeñe este encargo el ALCALDE.

SUBDIVISION *h. Derechos en lo pecuniario de los Alcaldes Constitucionales.*

1332: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 17.) Todos los Jueces puedan llevar por la sentencia definitiva que dieren, cuando hubiese proceso formal con pruebas, en los negocios de 2,000 mrs. arriba, 1 rl.; de 2,000 á 1,000, ½ rl.; de 1,000 abajo, ¼; y de cualquier otra sentencia que no fuere definitiva no lleven derechos algunos.

1348: (*Ley* 11.) Los ALCALDES no lleven mayores derechos por las causas de Hacienda que los que pueden llevar y llevan por los otros negocios que despachan.

1348: (*Ordenamiento de Alcalá, tít.* 15, *ley única.*) Los ALCALDES no lleven en lo sucesivo por sentencia definitiva mas que 4 mrs., y por la interlocutoria 2. Tampoco lleven por su sello mas de 1 maravedí.

1503, Marzo 19: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 10, *ley única.*) En las causas criminales llevarán los Jueces ó ALCALDES los derechos siguientes: 1.º De los despreces y pregones que se dieren para llamar cualquier delincuente, en el caso que no pueda ser habido, 60 mrs.: 2.º Del homecillo, en el caso que aquel que fuere condenado haya muerto á otro ó haya de ser condenado á pena de muerte, donde el Juez tuviere costumbre de llevarlos, lleve 600 mrs., siendo primeramente juzgado; y si no mereciere muerte, no lleve nada: 3.º De cualquier mandamiento para prender á un hombre, 4 mrs.: 4.º Del mandamiento de soltar á uno ó á muchos, 4 mrs.: 5.º De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, 6 mrs., 3 de cada una de ellas: 6.º De sentencia definitiva en causa criminal de ambas partes, 12 mrs., 6 de cada una: 7.º De la pena de la sangre, donde hubiere costumbre de llevarla, 60 mrs.: 8.º De carta de receptoría para tomar testigo en caso criminal, 2 mrs.: 9.º De una tregua y seguro, 4 mrs.: 10. Que no lleven setenas, ni otras penas algunas de las que segun las leyes pertenecen á la Cámara; salvo si en dichas leyes se aplicase alguna cosa á la Justicia; y no puedan llevar ninguna otra clase de penas.

En los negocios civiles.—11. De mandamiento para hacer ejecucion, 4 mrs.: 12. De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sean muchas personas, no recibirán mas que 2 mrs.: 13. De la rebeldía de emplazamiento, si no pareciere la parte emplazada, 4 mrs.: 14. Si fuere por tres términos el emplazamiento para que se pueda hacer asentamiento, no se lleve rebeldía; y de la sentencia de asentamiento, solo 6 mrs., siendo el negocio de 100 mrs. arriba; y si fuese de aquí abajo, solo 1 mr.: 15. De sentencia interlocutoria, 2 maravedís: 16. De sentencia definitiva, 4 mrs.: 17. De carta de receptoría, 2 mrs.: 18. De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdiccion, 4 mrs.: 19. De cualquier mandamiento de embargo, 2 mrs.: 20. Por autorizar una escritura de cualquier calidad que sea, 3 mrs.: 21. De cualquier tutela ó curaduría que diesen, por todos los autos é informacion, 6 mrs.: 22. No lleven derechos de *meajas*: 23. No lleven derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas, pero en esto no se quite que los que vendieren, pesaren ó midieren alguna cosa como no deben, sean penados con arreglo á las Ordzas. del lugar donde acaeciere, y la Justicia pueda tener la parte que segun dichas Ordzas. le corresponda.

1725, Marzo 13: (*Nov. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 22, *ley* 15.) *Instr.*—Los ALCALDES encargados de la cobranza de contribuciones, tendrán el 6 p % como premio de cobranza y conduccion á las arcas del partido de cada uno.

1769, Marzo 26: (*Ley* 17.) Por recompensa de la recaudacion y conduccion de las contribuciones que cobren los ALCALDES en el Reino de Aragon, tendrán lo que correspondiere con arreglo á la situacion y distancia de los pueblos á la capital, bien entendido que en ninguno podrá exceder dicha remuneracion de un 3 p % de lo que se conduzca.

1801, Mayo 21: (*Ley* 21.) A los ALCALDES ORDINARIOS y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del 6 p %, reducida al 3 por el *art.* 19 de la Instr. de Contadores de 29 de Enero de 1788 con respecto á la cantidad que se saca de los puestos públicos y ramos arrendables.

1813, Agosto 11: (Col., *t.* 4.º, *pág.* 163.) DC.—*Regla* 6.ª Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los ALCALDES; y los que en adelante se nombren para este cargo, le desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

1821, Mayo 18: (*T.* 7.º, *pág.* 99.) DC.—*Art.* 12. Los ALCALDES y demás personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán 2 rs. á las partes para atender á los gastos de escritorio.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.*—*Cap.* 3.º, *artículo* 222. Los ALCALDES no llevarán derechos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

1836, Octubre 15: (*CD., t.* 21, *Ap., pág.* 108.) RD. restableciendo la anterior.

1837, Noviembre 29: (*Ar. generales para todos los Tribunales y Juzgados de la Península, pág.* 22.) *Ar. de los Alcaldes Constitucionales.*

Capítulo 1.º	Córte [1]		Clase 1.ª [2]		Clase 2.ª [3]		Clase 3.ª [4]	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
SECCION PRIMERA.								
Los ALCALDES CONSTITUCIONALES llevarán únicamente para atender al necesario gasto del libro en que sientan los juicios de conciliacion y pago de escribiente, del demandante ó demandantes, y del demandado ó demandados.	2		2		2		1	
Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida.	4		3		2		2	
Por todos sus derechos en los juicios verbales sobre asuntos de menor cuantía, inclusas las providencias que dieren para su ejecucion.	8		6		5		4	
Igual cantidad percibirán cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves.	8		6		5		4	
Por las diligencias urgentes que á falta de Juez de primera instancia y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, llevarán los ALCALDES CONSTITUCIONALES, sean letrados ó legos, los derechos señalados para sus respectivos casos en la *seccion* 2.ª de este capítulo.								
Cuando los ALCALDES de los pueblos; cabezas de partido, desempeñen las funciones de los Jueces de primera instancia, si fueren letrados, percibirán los derechos señalados para los Jueces en su Arancel; pero si fuesen legos, cobrarán los marcados en la siguiente:								
SECCION SEGUNDA.								
Derechos que deben exigir los Alcaldes Constitucionales en los casos de que se trata en los dos últimos artículos de la seccion anterior.								
PARTE PRIMERA.								
Pleitos ordinarios.								
Por el auto de la admision de la demanda ordinaria.	1	17	1		1		1	
Por cada auto de sustanciacion.	1		"	26	"	17	"	10
Si el auto contuviese resolucion á alguno ó algunos otrosíes, por cada uno.	"	17	"	12	"	9	"	9
Por el auto, recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de partes.	2		1	17	1		"	17
Por el mismo auto, habiendo contradiccion, proceda ó no vista, por cada parte.	3		2		1	17	1	
Por la vista con abogados, no pasando de una hora.	8		6		5		4	
Y si excediese, por cada media hora.	4		2	17	1	17	1	
Por el auto decidiendo algun artículo, cobrará por cada parte.	3		2		1	17	1	
Por el discernimiento de curadurías *ad litem*, defensorías de ausentes, y entredichos, administradores, etc.	2		2		1	17	1	
Por el discernimiento de tutelas y curadurías *ad bona* y ejemplares.	3		2		1	17	1	
Por cada declaracion, no pasando de una hoja.	2		1	17	1		1	
Y si pasase, por cada hoja de exceso.	2		1	17	1		1	
Por cada ratificacion simple.	1		1		1		"	26
Por las requisitorias, despachos y suplicatorias que se libren á cualquier Tribunal ó Juzgado.	2		2		1	17	1	
Por el auto de cumplimiento de las requisitorias ó despachos.	2		1	17	1		1	
Por cada mandamiento compulsorio.	1		1		"	26	"	17
Por la asistencia á un reconocimiento ó vista ocular, no pasando de tres horas, aunque no llegue.	15		12		9		6	
Y si pasase, por cada hora percibirá.	5		4		3		2	
Por cada oficio ó consulta.	3		2		1	17	1	
Por la legalizacion de documentos para el extranjero.	5		4		3		2	
Por depósito de una jóven en el expediente para suplir el consentimiento paterno.	40		30		20		15	
PARTE SEGUNDA.								
Juicios ejecutivos.								
Por el auto mandando despachar ejecucion.	3		2	17	2		1	17
Por el mandamiento de ejecucion.	1		1		"	26	"	17
Por la sentencia de remate.	4		3		2	17	2	17
Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.	10		8		6		4	
Y por cada una que pase.	5		4		3		2	
Por el otorgamiento de escritura de venta judicial.	10		8		6		5	
Por los autos y mandamientos de posesion, dando para ello comision.	6		5		4		3	
Por la asistencia á dar posesion de bienes raices.	30		22		16		12	
Por cada mandamiento de amparo de posesion.	2		1	17	1	9	1	
PARTE TERCERA.								
Testamentarías, abintestatos y concursos.								
Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría.	2		2		1	17	1	
Por asistir á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no excediendo esta ocupacion de una hora.	10		8		6		4	
Y si excediese, por cada hora.	5		4		3		2	
Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento, con inclusion del auto que recae, sin perjuicio de percibir las declaraciones de los testigos por separado.	20		17		13		10	
Por la asistencia á junta de acreedores.	40		30		22		15	
Por cada libramiento.	3		2	17	2		1	17

(1) Comprende los Juzgados de primera instancia de Madrid.

(2) Juzgados de primera instancia de Barcelona, Tarragona, Reus, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, San Fernando, Coruña, Santander, Valencia y Alicante.

(3) Juzgados de primera instancia de Alcalá de Henares, Toledo, Guadalajara, Segovia, Ávila, Lérida, Gerona, Mataró, Tortosa, Huelva, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Carmona, Osuna, Algeciras, Moron, Ecija, Utrera, Lucena, Baena, Montilla, Jaen, Úbeda, Baeza, Andújar, Velez-Málaga, Almería, Antequera, Ronda, Cartagena, Ferrol, Santiago, Vigo, Pontevedra, Tuy, Orense, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Castellon, Játiva, Segorbe, Zaragoza, Teruel, Huesca, Calatayud, Barbastro, Jaca, Valladolid, Palencia, Leon, Zamora, Salamanca, Toro, Ciudad-Rodrigo, Búrgos, Soria, Logroño, Bilbao, San Sebastian, Vitoria, Cáceres, Badajoz, Mérida, Trujillo, Llerena, Plasencia, Albacete, Cuenca, Murcia, Ciudad-Real, Pamplona, Oviedo, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

(4) Juzgados de primera instancia de entrada, de ascenso y de término no comprendidos en los Aranceles de Córte ni de las clases 1.ª y 2.ª

PARTE CUARTA.

Causas criminales.

	Córte.		Clase 1.ª		Clase 2.ª		Clase 3.ª	
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Por los autos de oficio y de admision de querellas.	2		2		1	17	1	
Por el auto motivado de prision.	4		3	17	3		2	17
Por la asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora.	8		6		5		4	
Si pasare, por cada hora.	8		6		5		1	
Siendo de noche, llegando á una hora la ocupacion.	12		10		8		6	
Si pasare, por cada hora.	12		10		8		6	
Por la asistencia al levantamiento de un cadáver, reconocimiento del terreno y demás diligencias que se practican en aquel acto, por cada hora de las que ocupe.	8		7		6		5	
Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, no pasando de una hora.	12		10		8		6	
Y si pasare, por cada hora.	12		10		8		6	
Por recibir las declaraciones indagatorias, por hoja.	3		2	17	2		1	17
Por cada hoja de declaraciones de testigos.	2		1	17	1	9	1	
Por cada ratificacion simple de testigos.	1		1		"	26	"	17
Por la asistencia al reconocimiento de rueda de presos.	6		5		4		3	
Por las confesiones con cargos, por hoja.	6		5	17	5		4	17
Por cada auto de soltura, inclusa la firma del mandamiento.	4		3		2	17	2	
Por el acto público de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abuso de libertad de imprenta, por hora de las que duro dicho acto.	10		10		8		6	
Por el acto público de las vistas de causa del Decreto de 17 de Abril de 1821, ú otra de esta clase, por hora.	10		9		7	17	6	

Nota. En la exaccion de sus derechos por las diligencias y actos no expresados en los pleitos ejecutivos, testamentarías, concursos y causas criminales, se arreglarán los ALCALDES CONSTITUCIONALES á lo prevenido en la parte primera, que trata de los pleitos ordinarios, por ser comunes dichas diligencias á toda clase de juicios.

1845, Marzo 8: (*CD.*, *t.* 34, *pág.* 102.) RO.—A los ALCALDES encargados de la expedicion de los documentos de proteccion y seguridad pública en los pueblos que no haya Celadores ni Comisarios, se les abone el tanto p % que á aquellos se asignó por el RD. de 30 de Enero de 1844.

Segun el RD. citado, que se encuentra en el *t.* 32 *de la CD.*, *pág.* 160, á los Comisarios se les concedió el 5 p % de la expedicion, el 3 á los Celadores y el 2 á los Cabos.

1845, Agosto 18: (*G. de H.*, *Ap.*, *pág.* 870.) RO.—Los ALCALDES y demás autoridades civiles no tienen parte alguna en las aprehensiones cuando su asistencia es obligatoria, y no puede atribuírseles otro carácter ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente; si bien la adquieren cuando por sí mismos verifican la aprehension, pues entonces no tanto se limitan á prestar auxilio, sino que se ocupan en la persecucion del contrabando, que es lo que dá derecho á una parte del comiso.

1846, Mayo 22: (*CD.*, *t.* 37, *pág.* 300.) *Ar. judiciales.* —*Tít.* 4.°, *seccion* 3.ª, *cap.* 2.°, *art.* 321. Los ALCALDES CONSTITUCIONALES y Jueces avenidores llevarán por cada juicio de conciliacion, únicamente para atender al necesario gasto del libro en que se sientan estos y al pago de escribientes, 2 rs.—*Art.* 322. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida, 4 rs.—*Art.* 323. En los juicios verbales sobre asuntos de que pueden conocer los ALCALDES, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de las providencias que diesen para la ejecucion, 6 rs. en los territorios de las Audiencias de primera clase, y cuatro en los de las de segunda.—*Art.* 324. Igual cantidad percibirán cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves.—*Art.* 325. Por las diligencias urgentes que practiquen á falta de Juez de primera instancia y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, llevarán, sean letrados ó legos, la tercera parte de los derechos que se señalan á los Jueces de primera instancia de los pueblos á que correspondan las Alcaldías.—*Art.* 326. Cuando los ALCALDES de los pueblos cabezas de partido desempeñen las funciones de los Jueces de primera instancia, si fuesen letrados, percibirán los derechos que para los Jueces se señalan en su Arancel; pero si fuesen legos, ó si, en el caso de ser letrados, no quisieran despachar por sí, sino valiéndose de Asesor, cobrarán 2 rs. tan solo por las firmas enteras, y 1 por las medias firmas, todos los comprendidos en las demarcaciones de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y una cuarta parte menos de estas cantidades los que se hallen en las demás Audiencias.

Tít. 6.°, *art.* 614. No devengan derechos por mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo manifestará así al Gobierno por el conducto ordinario.

1852, Enero 14: (*T.* 55, *pág.* 47.) RO.—Cuando los ALCALDES desempeñen los Juzgados de primera instancia no deben recibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde Constitucional.* —SECCION C. *Como autoridad municipal.*—DIVISION *E. Presidente del Ayuntamiento.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *E.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
i	*j*
Facultades.	Obligaciones.

SUBDIVISION *i. Facultades del Alcalde Constitucional como Presidente del Ayuntamiento.*

1823, Febrero 3: (COR., *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.*—*Cap.* 1.°, *art.* 51.

El ALCALDE, y si hubiere mas de uno el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento, y tendrán voto en él, así el Presidente como los otros ALCALDES. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observe la mayor formalidad y decoro.—*Art.* 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el ALCALDE primero, poniéndolo en noticia del Jefe político.

Cap. 3.º, *art.* 191. Podrán pedir consejo y parecer á los Ayuntamientos para acordar medidas generales, pero no tendrán necesidad de conformarse con su opinion.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 5.º, *art.* 36. Corresponde al ALCALDE: presidir las sesiones de Ayuntamiento: convocarle á sesiones extraordinarias: proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Comun y de los sirvientes asalariados de este: y suspender bajo su responsabilidad el cumplimiento de los acuerdos de Ayuntamiento por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al Gobernador civil.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 6.º, *art.* 51. El ALCALDE por sí, ó á peticion de la tercera parte de Concejales, convocará á sesion extraordinaria.—*Art.* 52. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Jefe político, del ALCALDE ó del que le sustituya.—*Art.* 53. El ALCALDE concederá permiso á los Concejales para ausentarse del pueblo por mas de ocho dias y menos de quince.

Tít. 8.º, *art.* 69. Corresponde al ALCALDE: suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, dando parte al Jefe político: y nombrar á propuesta en terna, hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se establezca un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al Ayuntamiento, destituirlos.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 4.º, *art.* 61. Los Ayuntamientos serán convocados por el ALCALDE á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno, pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula convocatoria.—*Art.* 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Jefe político, del ALCALDE, ó del que legalmente le sustituya.—*Art.* 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al ALCALDE. Tampoco podrá sin su prévio conocimiento ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El ALCALDE, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.—*Art.* 64. Si intimados los Concejales para asistir á Ayuntamiento, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el ALCALDE resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Jefe político.

Tít. 6.º, *cap* 1.º, *art.* 74, *párs.* 1.º *y* 6.º Convienen en todo con el *art.* 69, *tít.* 8.º de la ley de Ayuntamientos de 30 de Diciembre de 1843, á excepcion de que el *pár.* 6.º no expresa ser necesario que el ALCALDE oiga al Ayuntamiento para destituir á los dependientes de la corporacion municipal.

1846, Enero 15: (*T.* 36, *pág.* 69.) RO.—Cuando resulte empate en las votaciones de Ayuntamiento, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

SUBDIVISION *j. Obligaciones del Alcalde Constitucional como Presidente del Ayuntamiento.*

1813, Junio 23: (COR., *t.* 4.º, *pág.* 105.) *Instr. para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 1.º, *artículo* 10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el ALCALDE ó ALCALDES, auxiliados por el Ayuntamiento cuando lo exijan.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 3.º, *artículo* 214. Cuidarán los ALCALDES de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion, y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 5.º, *art.* 36. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al ALCALDE: ejecutar los acuerdos de Ayuntamiento en las materias de su atribucion.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD. restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.º, *art.* 69. Corresponde al ALCALDE como Presidente de Ayuntamiento: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios: y elevar al Jefe político, ó á S. M. por conducto de este, ó á las Córtes, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

Tít. 14, *art.* 88. El ALCALDE presentará en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el Ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.—*Art.* 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento que expedirá el ALCALDE con las formalidades correspondientes.—*Art.* 105. El ALCALDE que cese presentará en todo el mes de Enero al Ayuntamiento las cuentas del año vencido.—*Art.* 107. Revisadas las cuentas por

el Ayuntamiento, las remitirá el ALCALDE con dictámen al Jefe político de la provincia.

1844, Enero 6: (*T.* 32, *pág.* 25.) *Regl. para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, publicada en* 30 *de Diciembre anterior.—Art.* 57. Los ALCALDES cuidarán de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el ALCALDE al Jefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas, ó que habiéndolas presentado se hallen fijas en la Sala Capitular con todos los requisitos prevenidos.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.*—Los *párs.* 1.° y 11 del *art.* 74, y los *arts.* 91, 104 y 107 convienen con lo dispuesto en los artículos de la ley de 30 de Diciembre de 1843. (*V.*)

DIVISION *F. Atribuciones del cargo de Alcalde Constitucional como Administrador municipal.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *F.*

SUBDIVISION *l* Facultades.	SUBDIVISION *m* Obligaciones.

SUBDIVISION *l. Facultades de los Alcaldes Constitucionales como Administradores municipales.*

1822, Junio 7: (Cor., *t.* 9.°, *pág.* 209.) OC.—Corresponde á los ALCALDES y Jefes políticos la facultad de conceder ó negar el permiso para funciones teatrales, corridas de toros ó novillos, ó para otros cualesquiera espectáculos públicos, por ser asuntos puramente gubernativos.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.—Cap.* 3.°, *art.* 207. Los ALCALDES están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 *rs.* á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y sosiego públicos; pero se abstendrán de prender á nadie fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 5.°, *art.* 36. Las atribuciones propiamente dichas de los ALCALDES son: conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquier otro espectáculo las condiciones que juzguen convenientes en beneficio comun: celar la conducta de los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y Expendedores de los fondos comunes, Guardas y demás subalternos del Ayuntamiento, á todos los cuales podrá suspender, dando cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este: examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de Diciembre para presentarlas al Ayuntamiento el 15 de Enero siguiente para que las examine y censure: exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto: autorizar por órdenes escritas al Depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente *cargaréme*: expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos, sin cuyos libramientos, que autorizará el Secretario é intervendrá el Procurador del Comun, no se abonarán en cuenta al Depositario.—*Art.* 40. Podrán imponer penas á los que faltaren á sus bandos de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad ó á la de los demás individuos de Ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 *rs.* vn. ó tres dias de arresto; salvo si los Regl. ú Ordzas. prescribiesen otra mayor ó menor.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.°, *art.* 69. Es atribucion del ALCALDE: conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Jefe político. —*Art.* 71. El ALCALDE podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 *rs.* en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 *rs.* en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 *rs.* en los de 500 á 5,000; hasta 400 en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 *rs.* en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente.

Tít. 14, *art.* 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el ALCALDE, prévio acuerdo del Ayuntamiento.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 6.°, *cap.* 1.°, *art.* 74, *pár.* 9.° Corresponde al ALCALDE: conceder ó negar permiso para todas las diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Jefe político.—*Art.* 75. El ALCALDE podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, y Reglamentos de policía y Ordzas. municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 *rs.* en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000; y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la sumaria y la pasará al Juez competente.—*Art.* 77. El ALCALDE podrá señalar á los Tenientes los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriben las leyes, Reglamentos y disposiciones superiores.

1850, Marzo 11: (*T.* 49, *pág.* 513.) RO.—Los ALCAL-

DES y demás autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas señaladas en las leyes, Ordenanzas y Reglamentos anteriores á la publicacion del Código Penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste, respecto al tanto de la multa de las faltas literalmente previstas en él.

1853, Mayo 18: (*Gac.*, *n.* 148.) RD.—*Disposicion* 2.ª Las faltas cuyas penas sean multas ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.—3.ª Los ALCALDES de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el *art.* 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el *pár.* 1.º, *art.* 505 del *Cód. P.*, solamente cuando dichas penas se hallen establecidas en Ordenanzas ó Reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.—4.ª Los mismos ALCALDES podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el *art.* 504 del *Cód. P.*, solo cuando los multados fuesen insolventes, pero no pudiendo exceder de quince dias el tiempo de arresto.

SUBDIVISION III. *Obligaciones de los Alcaldes Constitucionales como Administradores municipales.*

1813, Agosto 23: (*IL.*, *pág.* 265.) Pueden venderse comestibles sin sujecion á tasa; y los ALCALDES solo cuidarán de su salubridad, peso ó medida.

1823, Febrero 3: (Con., *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.—Cap.* 3.º, *art.* 190. Cuidarán los ALCALDES por sí y por medio de los *Regidores* y ALCALDES *de barrio* de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumos que los tienen conocidos.—*Art.* 210. Si alguna persona quisiere remitir por conducto de los ALCALDES las instancias que dirijan á los Jefes políticos, las entregarán á aquellos, quienes las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Serán responsables de la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.—*Artículo* 217. Procederán gubernativamente y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.—*Art.* 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al ALCALDE una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los ALCALDES solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al Juzgado de primera instancia cuando proceda.—*Art.* 223. Los ALCALDES solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los Jefes políticos.

1826, Diciembre 26: (*CD.*, *t.* 12, *pág.* 260.) RO.—Cuando un cuerpo, partida ó destacamento al transitar por un pueblo haya dejado en él algunos individuos enfermos, sea el ALCALDE, á falta de Corregidor, quien les dé los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas y la de los socorros que se les hayan de dar hasta llegar á sus destinos; así como tambien cuando algunos individuos de una partida destinada á un punto donde no haya Comisario, hayan de separarse para asuntos del servicio, les expedirá todo instrumento para abono de tropa.

1835, Julio 23: (*T.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 5.º, *art.* 36. Son parte de las atribuciones de los ALCALDES: cuidar del buen órden de las ferias, mercados, teatros, y cualquier otro paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunion: inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas: precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya ó haga peligroso el tránsito: tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, epidemias ú otras calamidades: anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su territorio, á cuyo fin les pasarán los vecinos el correspondiente aviso dentro de cuarenta y ocho horas, bajo la multa que hubiesen fijado con anticipacion para los omisos. Igual nota les pasarán los Directores de las casas de expósitos. Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al Gobernador civil un extracto de su resultado, confrontado con los libros parroquiales: remitir al Gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Comun, las propuestas de Ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del Comun de cualquiera especie: las de creacion ó supresion de establecimientos públicos, las de enagenacion en venta ó á censo de fincas del Comun, las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interés los fondos públicos, las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales, las de aceptacion ó renuncia de donaciones ó legados hechos al Comun ó algun establecimiento público, los acuerdos de Ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Comun haya de comparecer como actor ó como reo, y las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos públicos, censuradas por el Ayuntamiento: llevar la correspondencia con el Gobernador civil en los términos que se establezca: y velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependan del Ministerio de lo Interior, obrando con sujecion á las leyes y disposiciones de la superioridad.

1836, Octubre 15: (*T.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD. restableciendo en su fuerza y vigor la de ley 3 de Febrero de 1823.

1843, Diciembre 30: (*T.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.º, *art.* 69. Como Administrador del pueblo,

corresponde al ALCALDE: señalar, con acuerdo del Ayuntamiento, los barrios y cuarteles en que convenga dividir la poblacion, conforme al número de sus Tenientes: cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, Reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordzas. municipales: procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al Comun: presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de Propios, Arbitrios y derechos del Comun, con asistencia de un Regidor y Síndico: velar el buen desempeño de los Administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes: inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales: vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el Ayuntamiento: corresponder con los ALCALDES de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones: y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás asuntos para que se halla autorizado el Ayuntamiento.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 6.°, *cap.* 1.°, *artículo* 74. Corresponde con el artículo anterior (*V.*), si bien se le previene además al ALCALDE que represente en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

SECCION D. *Atribuciones del cargo de Alcalde Constitucional como delegado de la administracion central.*—DIVISION *G. Administrador civil gubernativo.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *G.*

SUBDIVISION	SUBDIVISION
n	*o*
En lo político.	En lo administrativo.

SUBDIVISION *n. Atribuciones del Alcalde Constitucional como Administrador civil gubernativo en lo político.*

1813, Junio 23: (Col., *t.* 4.°, *pág.* 105.) *Instr. para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 1.°, *artículo* 19. El ALCALDE primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido donde no hubiese Jefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demás de su territorio las órdenes que el Jefe político le comunique para ser circuladas. Los ALCALDES de los pueblos del partido certificarán por el Secretario de Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al ALCALDE de la cabeza de partido y éste al Jefe político.—*Art.* 20. Comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos las órdenes que deban publicarse, y en seguida las harán publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 3.°, *art.* 184. Toca á los ALCALDES tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.—*Art.* 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el ALCALDE por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiese mas de un ALCALDE. Si no se conformaren, prevalecerá la opinion que reuna mas votos; y si hubiere empate, se dará cuenta al Jefe político para que resuelva.—*Art.* 189. Rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando que tambien se eviten fuera de ellas.—*Art.* 192. Podrán requerir los ALCALDES, y los Ayuntamientos deberán prestarles, los auxilios que estimen en todo lo perteneciente á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.—*Art.* 193. Se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que ronden alternativamente, y que recorran el término de su poblacion, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen las demás comisiones que se les encarguen, bajo las órdenes de los ALCALDES á quienes darán cuenta de todo.—*Art.* 194. Toca á los ALCALDES expedir y refrendar los pasaportes de los que viajan en los términos que prevengan las leyes.—*Art.* 195. Podrán los ALCALDES emplear la Milicia Nacional local en los objetos de su instituto, segun los Regl. que rijan, y por lo mismo podrán valerse de ella para las rondas, para recorrer los campos y perseguir malhechores.—*Art.* 197. Los ALCALDES podrán requerir, en los casos que lo estimen necesario, el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la Milicia Nacional activa. Si no hubiere aquella fuerza, lo harán presente al Jefe político, quien para el efecto se entenderá con el Jefe militar que corresponda.—*Art.* 198. Si los ALCALDES tuvieren noticia de que en el término de su jurisdiccion se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán que inmediatamente salgan partidas de Milicia, ó de paisanos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán avisos suficientemente expresivos á los ALCALDES de los pueblos comarcanos para que practiquen igual diligencia.—*Artículo* 199. De estas ocurrencias, y de cualesquiera otras notables que se ofrezcan, darán los ALCALDES cuenta á los Jefes políticos, ejecutándolo precisamente por el mismo correo, ó antes por propio si la gravedad ó la urgencia así lo exigiesen.—*Art.* 205. Así como los ALCALDES deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas, deben velar para evitar las que haya en las tabernas y parajes semejantes.—*Art.* 211. Los ALCALDES obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Jefe

político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole las noticias y avisos que pida.—*Art.* 212. Los de las cabezas de partido judicial recibirán las órdenes circulares que les remitan los Jefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el mismo correo.—*Art.* 213. Dispondrán sin tardanza su circulacion á los pueblos del distrito por verederos ó por otros medios mas equitativos que disponga el Jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos; y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Jefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.—*Art.* 214. Los ALCALDES primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publique por bandos y por los demás medios acostumbrados las Circ. que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que las vea el que quiera.—*Art.* 215. Lo que queda dicho acerca de las Circ. de los Jefes políticos se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.—*Art.* 224. El ALCALDE, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma prevenidas por la Constitucion y las leyes.—*Art.* 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.—*Art.* 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el ALCALDE que se cite al Ayuntamiento para que se designen los otros ALCALDES y Regidores que han de presidir las juntas.—*Art.* 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un Secretario y dos Escrutadores.—*Art.* 228. Del mismo modo cuidará el ALCALDE, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.—*Art.* 234. Los ALCALDES, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán de que se ejecuten con toda puntualidad las disposiciones relativas á las elecciones y juntas parroquiales.—*Art.* 235. Celebradas las juntas, el ALCALDE único ó primer nombrado dará aviso de ello al Jefe político de la provincia, y al ALCALDE primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia ó cualquiera otro motivo no hayan concurrido al *Te-Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.—*Art.* 236. Los ALCALDES primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

1835, Julio 23: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Tít.* 2.°, *art.* 36. Es atribucion de los ALCALDES: publicar en la forma acostumbrada y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, Decretos y Reales órdenes, Instrucciones y demás disposiciones que les comunique el Gobernador civil: y cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

1836, Mayo 14: (*T.* 21, *pág.* 215.) RO.—Los ALCALDES y sus Tenientes cumplan con toda energía la obligacion sagrada ó interesante de cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, bajo la mas estrecha responsabilidad á los contraventores.

1836, Octubre 15: (AP., *pág.* 108.) RD. restableciendo en todo su vigor la ley de 3 de Febrero de 1823.

1842, Junio 9: (*T.* 28, *pág.* 271.) *O. del Reg. del Rno.*—Los ALCALDES de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de los portazgos la debida proteccion; procediendo los Jefes políticos con arreglo á las facultades que las leyes les conceden contra los que dejen de cumplir con este deber.

1843, Noviembre 19: (*G. de H.*, *pág.* 481.) RO.—En los pueblos donde no haya representantes de la Hacienda, los ALCALDES y Procuradores Síndicos intervengan los inventarios.

1843, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.°, *art.* 70. Como delegado del Gobierno, corresponde al ALCALDE: 1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Regl., Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior: 2.° Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores. Para ello podrá requerir el auxilio de la fuerza armada y de la Milicia Nacional.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 6.°, *cap.* 1.°, *artículo* 73. Todas las disposiciones contenidas en este artículo son exactamente iguales á las del anterior (*V.*), excepto que no habla de la Milicia Nacional, como auxiliar del ALCALDE, por la sencilla razon de estar suprimida en la época en que se publicó la ley.

1846, Febrero 28: (*T.* 36, *pág.* 397.) RO.—En lo sucesivo sean los ALCALDES de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que expidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena.

1846, Setiembre 24: (*T.* 38, *pág.* 384.) RO.—Los ALCALDES darán aviso, siempre que les sea posible, al Jefe del destacamento de la Guardia Civil del término de su Ayuntamiento, de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa, para que se observen sus movimientos y acciones.

1852, Julio 28: (*Gac.*, *n.* 6613.) *D. orgánico de Teatros.—Tít.* 6.°, *art.* 47. Los Gobernadores de provincia, y en

su caso los ALCALDES, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.—*Art.* 48. Cuando por circunstancias especiales no consideren dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándolo al Gobierno con las razones que para ello hubiesen tenido.

1852, Agosto 2: (*Núm.* 6366.) *Regl. para el servicio de la Guardia Civil.—Cap.* 3.º, *art.* 13. Los ALCALDES de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo.—*Art.* 14. Esta fuerza no podrá negarse á este auxilio, siempre que sea dentro de las obligaciones de su instituto; y si se negare, elevarán su queja los ALCALDES al Gobernador de la provincia.

SUBDIVISION *o. Atribuciones del Alcalde Constitucional en lo administrativo.*

1255: (*FR.*, *lib.* 4.º, *tít.* 24, *ley* 3.ª) Si muriese algun peregrino sin hacer testamento, los ALCALDES del lugar donde muriere recibirán sus bienes y cumplirán de ellos lo que se necesite para su entierro; y lo que quedare, lo deben guardar y dar parte al Rey para que disponga de ello como mejor estime.

1687, Junio 4: (*Nov. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 22, *ley* 12.) La cobranza y pago de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, corra á cargo de las Justicias, segun las leyes y provisiones que para el efecto se han dado. Luego que cumplan el término de sus oficios, habrán de dar cuentas de su administracion y manejo en el término de quince dias, excluyendo el último tercio que ha de correr á cargo de las Justicias que nuevamente entraren.

1769, Marzo 26: (*Ley* 17.) Cesen los recaudadores que hay en el Reino de Aragon, quedando á cargo de los ALCALDES y Justicias de los pueblos la exaccion de la contribucion segun el repartimiento que se les haga. Tendrán además la obligacion de conducirla por tercios, y no por meses, á la capital del Reino, entregándola en la Tesorería de ejército y sacando las correspondientes cartas de pago.

1812, Octubre 9: (COR., *t.* 3.º, *pág.* 106.) *Regl. de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Cap.* 3.º, *artículo* 11. En cuanto á lo gubernativo y económico y de policía de los pueblos, ejercerán los ALCALDES la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los ALCALDES ORDINARIOS, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.

Cap. 4.º, *art.* 5.º Los ALCALDES, con absoluta inhibicion de los Jueces de letras, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos.

1813, Agosto 25: (*IL.*, *pág.* 155.) Las entregas de los productos de las Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes aplicadas al ejército, se harán con intervencion de los ALCALDES CONSTITUCIONALES.

1820, Diciembre 31: (*Instr. provisional para la administracion de Penas de Cámara.*) *Art.* 10. Los ALCALDES de los pueblos que no sean capitales ó cabezas de partido, llevarán un registro de todas las multas que por sí impongan, con intervencion del Procurador ó Procuradores Síndicos de los mismos; cuyo importe ingresará en poder del Depositario de Propios, y al fin de año lo remitirán á la Tesorería ó Depositaría respectiva acompañado de la cuenta correspondiente, que se justificará con testimonio de los Escribanos que hubiesen autorizado las multas.—*Art.* 20. Los ALCALDES de los pueblos subalternos remitirán mensualmente al Intendente de la provincia, por medio del Jefe político de ella, una relacion circunstanciada de las multas impuestas y recaudadas, con la misma intervencion del Procurador ó Procuradores Síndicos.

1823, Febrero 3: (COR., *t.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las provincias.—Cap.* 3.º, *art.* 206. Celarán los ALCALDES para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.—*Art.* 208. En los ramos de beneficencia y salud pública desempeñarán los ALCALDES la parte que determinen las leyes y Reglamentos de los mismos ramos.—*Art.* 216. Los ALCALDES auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta.

1830, Mayo 3: (*Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.*) *Tít.* 3.º, *art.* 118. Los ALCALDES que sean requeridos por los empleados de Rentas ó del Resguardo para reconocer una casa sospechosa, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

1836, Noviembre 5: (*Gac.*, *n.* 702.) RO.—Los ALCALDES ORDINARIOS y Ayuntamientos constitucionales se encargarán de las funciones que antes estaban cometidas á los ALCALDES de Mesta, y las desempeñarán con arreglo á la Constitucion y á las leyes y Reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

1843, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 8.º, *art.* 70. Corresponde al ALCALDE como delegado del Gobierno: activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores: desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y Reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion: suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes: y publicar los bandos que creyese conducentes al ejercicio de sus atribuciones; pasando copia de los que dicta, relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, al Jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion ó lo que estime conveniente.

1844, Octubre 13: (*T.* 33, *pág.* 317.) RO.—Los ALCALDES, como autoridades locales, no pongan ningun obstáculo al goce de los derechos declarados á la ganadería

sobre cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que necesiten.

1846, Julio 1.º: (*T.* 38, *pág.* 1.') RO.—El depósito de las jóvenes menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los ALCALDES CONSTITUCIONALES como delegados de los Jefes políticos, á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.

1849, Julio 31: (*T.* 47, *pág.* 538.) RO.—Los ALCALDES de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los Administradores de los fondos para socorro de presos pobres, y pidan á los pueblos por trimestres anticipados, prévia aprobacion superior, las cantidades que juzguen necesarias para dicho objeto. Estos ALCALDES Administradores rendirán al Jefe político cuentas especiales que justifiquen la inversion de aquellos fondos.

1853, Mayo 8: (*Gac.*, *n.* 129.) RO.—*Disposicion* 1.ª Los ALCALDES de los pueblos cabezas de partido darán á los Gobernadores de provincia parte circunstanciado de las visitas de cárcel que hagan.—3.ª Redactarán los ALCALDES en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su orígen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que debe contener, limpieza, salubridad, trato que se dá á los presos y ocupacion á que se les dedica; finalmente, sobre todas las prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de las cárceles y de lo que sea necesario para su mejora.

1853, Mayo 18: (*Núm.* 148.) RD.—*Disposicion* 6.ª Los ALCALDES llevarán en papel de oficio un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas. En estas providencias ha de hacerse mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta. Estos asientos serán firmados por el ALCALDE y por el Secretario de Ayuntamiento.— 7.ª De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el Secretario de Ayuntamiento, en la cual expresará el número y fólio del libro en que se halle el original.

DIVISION *II. Atribuciones de Alcalde Constitucional como Administrador de justicia.*

Cuadro parcial de la

DIVISION *II.*

SUBDIVISION *p*	SUBDIVISION *q*
En lo civil.	En lo criminal.

SUBDIVISION *p. Atribuciones del Alcalde Constitucional como Administrador de justicia en lo civil.*

1255: (*FR.*, *lib.* 1.º, *tít.* 7.º, *ley* 2.ª) Ninguno juzgue pleitos no siendo ALCALDE puesto por el Rey ó por las partes; y aquellos no pongan otros en su lugar, á no estar enfermosó débiles de modo que no puedan juzgar, ó por mandato del Rey, ó del Consejo, ó por cualquier otra causa legítima. Juzguen todos los dias, excepto los festivos, por la mañana hasta medio dia. Cuando el ALCALDE deje en su lugar á otro, cuide que sea hombre apto para ello, y que juzgue segun ley.

(*Ley* 3.ª) Los ALCALDES, con doce hombres buenos de las colaciones que diere el Consejo, escojan dos hombres buenos por eleccion de todos ó de la mayor parte de aquellos, y el uno tenga una de las tablas del sello y el otro la otra; y juntos sellen las cartas del Consejo.

(*Ley* 4.ª) Todos los pleitos los juzguen los ALCALDES que fueren puestos por el Rey; y los que pongan las partes no juzguen ningun pleito de justicia.

1339: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 9.º, *ley* 12.) En los lugares en que hay costumbre de que los ALCALDES conozcan hasta 60 mrs., puedan conocer en lo sucesivo hasta 100.

1602: (*Ley* 25.) Los ALCALDES ORDINARIOS de las aldeas, ora estén dentro de las cuatro leguas de la cabeza de partido, ora estén fuera, tengan jurisdiccion para conocer de los negocios hasta 600 mrs. y no más.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política de la Monarquía española.*) *Tít.* 5.º, *cap.* 2.º, *art.* 282. El ALCALDE de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles, ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.—*Artículo* 283. El ALCALDE, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado; se enterará de las razones en que apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los asociados, la providencia que le parezca propia para terminar el litigio sin ulterior progreso.

1812, Octubre 7: (COR., *t.* 3.º, *pág.* 99.) DC.—En los pueblos de señorío que antes eran pedáneos, ejercerán los ALCALDES CONSTITUCIONALES que se nombren en ellos, la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal, en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo este, en el dezmatorio de pastos ó de cualquier denominacion que sea.

1812, Octubre 9: (*Pág.* 106.) *Regl. de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 3.º, *art.* 1.º Como que los ALCALDES de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez del partido, por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al ALCALDE competente para la celebracion del juicio de conciliacion, en la forma que las leyes previenen.—*Art.* 3.º Cuando ante el ALCALDE conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará por medio de oficio al Juez de su residencia para que comparezca por sí ó por procurador

con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por falta del demandado.—*Art.* 4.º Si la demanda ante el ALCALDE conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al ALCALDE que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el ALCALDE sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.—*Art.* 5.º Los ALCALDES conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de 500 rs. en la Península é islas adyacentes, y de 100 ps. fs. en Ultramar.—*Art.* 6.º Conocerán tambien en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.—*Art.* 7.º Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dán lugar de acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.—*Art.* 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los ALCALDES de los respectivos pueblos.

Cap. 4.º, *art.* 1.º Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos, todos los negocios judiciales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras, los Subdelegados de Ultramar y los ALCALDES CONSTITUCIONALES de los pueblos.—*Art.* 2.º En los pueblos en que han ejercido los Jueces de letras la jurisdiccion á prevencion con los ALCALDES, continuarán estos y aquellos conociendo preventivamente.—*Art.* 3.º En los demás pueblos en que no haya Juez de letras, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los ALCALDES CONSTITUCIONALES, como la han ejercido los ALCALDES ORDINARIOS.—*Art.* 4.º Los ALCALDES de los pueblos en que haya Juez de letras, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los *arts.* 5.º y 8.º del *cap.* 3.º—*Art.* 6.º Los ALCALDES CONSTITUCIONALES de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido; sin que se admita ninguna demanda sin la certificacion de haberse intentado la conciliacion y de que no se avinieron las partes.

1821, Mayo 18: (*T.* 7.º, *pág.* 99.) DC.—*Art.* 2.º El juicio de conciliacion ha de celebrarse ante los ALCALDES CONSTITUCIONALES de cada pueblo, encargados por la Constitucion del oficio de conciliadores.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.*—*Cap.* 3.º, *art.* 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los ALCALDES, se comportarán con la prudencia y circunspeccion debidas, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad.—*Art.* 202. En e mes de Enero de cada año remitirán los ALCALDES al Jefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido ésta aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los Tribunales.—*Art.* 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los ALCALDES conciliadores, con expresion de sus nombres.—*Art.* 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los ALCALDES, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los Tribunales, deberán valerse de Escribanos públicos, y solo cuando no los haya podrán actuar ante los Secretarios.

1828, Febrero 23: (*CD.*, *t.* 13, *pág.* 41.) RO.—En los pueblos que tienen privilegio de Villazgo, y en los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdiccion ordinaria los ALCALDES, continúen estos como antes aunque con la calidad de por ahora; restituyéndoseles la jurisdiccion, para que, donde la tenian antes del 5 de Diciembre de 1826, se ejerza por medio de los ALCALDES ORDINARIOS, mientras los Mayores ó Corregidores no residan de fijo en ellos.

1834, Abril 21: (*T.* 19, *pág.* 207.) RD.—*Art.* 3.º Los ALCALDES ORDINARIOS de todos los pueblos cesarán desde luego en el poder judicial que hasta el presente hubiesen desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus Juzgados á los Jueces letrados de las cabezas de partido, excepto el caso en que no hubiere Juez nombrado.

1834, Setiembre 5: (*Pág.* 374.) RO.—Que los ALCALDES ORDINARIOS no pueden ejercer en lo sucesivo acto alguno de jurisdiccion contenciosa.

1835, Febrero 12: (*T.* 20, *pág.* 73.) RO.—De los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn., conocerán en juicio verbal los ALCALDES ORDINARIOS de los pueblos.

1835, Julio 23: (*Pág.* 314.) *RD. para el arreglo provisional de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 5.º, *art.* 37. Se reproduce la anterior disposicion.

1835, Setiembre 26: (*Regl. provisional para la administracion de justicia.*) *Cap.* 2.º, *seccion* 1.ª, *art.* 22. En cada pueblo el ALCALDE y los Tenientes ejercerán el oficio de Jueces de paz; y ante cualquiera de ellos debe presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil ó por injurias leves.—*Art.* 27. Si la demanda ante el Juez de paz fuese sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre cualquier otro punto de igual urgencia, y el actor pidiese al Juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.—*Art.* 30. Los Jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones, pondrán la mayor eficacia en conciliar los que se presenten ante ellos.

Seccion 2.ª, *art.* 31. Los ALCALDES y los Tenientes son además Jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer á prevencion con el Juez letrado de primera instancia de las demandas civiles, cuya cantidad no pase de 10 duros en la Península é islas adyacentes. Para ello se asociarán con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y dictará sentencia con las formalidades prevenidas.—*Art.* 32. Concurrán tambien como Jueces ordinarios de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas, en cuyo caso las remitirán al Juez letrado de primera instancia; y tambien podrán conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, sean urgentísimas y no dén lugar á acudir al Juez letrado; remitiéndolas á dicho Juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.—*Art.* 34. Todas las diligencias que se ofrezcan en los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, serán cometidas exclusivamente á los ALCALDES ó á sus Tenientes, salvo si el Tribunal creyese oportuno cometerlas á otra persona de su confianza.

1837, Mayo 29: (*CD.*, *t.* 22, *pág.* 276.) DC.—Los ALCALDES CONSTITUCIONALES deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demás en virtud del *art.* 282 de la Constitucion y DC. de 18 de Mayo de 1821 que se halla restablecido.

1844, Mayo 1.º: (*T.* 32, *pág.* 658.) *Regl. de los Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 2.º, *seccion* 3.ª, *art.* 103. Las diligencias judiciales que en virtud del *art.* 32 del *Regl. provisional para la administracion de justicia* pueden formar los ALCALDES, serán remitidas por estos á los Juzgados de partido, luego que se hagan contenciosas, ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para la continuacion, prohibiéndose expresamente el uso de Asesores.—*Art.* 104. Si los ALCALDES y sus Tenientes, como Jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado, segun dispone el *art.* 24 de dicho Regl., tan pronto como se suscite tercería ú otra cuestion agena de la convenida en el juicio de paz, ó sea necesario conocimiento de derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los Juzgados respectivos para que las continúen con arreglo á las leyes.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 6.º, *cap.* 1.º, *artículo* 78. Los ALCALDES, además de las facultades administrativas y de gobierno que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

1848, Octubre 30: (*T.* 45, *pág.* 227.) RO.—Los ALCALDES y sus Tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los Jueces de primera instancia por cantidad que no exceda de 200 *rs.* vellon.

1851, Julio 22: (*T.* 53, *pág.* 482.) RO.—Los ALCALDES CONSTITUCIONALES y sus Tenientes en el desempeño de las funciones que les están cometidas, ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actúen por delegacion, y en general en todo procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya; y donde no, de cualquier otro público ó Notario de Reinos.

1851, Setiembre 26: (*T.* 54, *pág.* 187.) RD.—*Art.* 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada ALCALDE ó Teniente tenga señalada una demarcacion, cada uno ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion sin poder delegarla. Donde no existan estas demarcaciones, ejercerán á prevencion todos los actos de jurisdiccion ordinaria que les corresponde.—*Artículo* 2.º La delegacion hecha á los ALCALDES por los Jueces se entiende tambien dirigida á los Tenientes, segun turno rigoroso.

SUBDIVISION *q. Atribuciones del Alcalde Constitucional como administrador de justicia en lo criminal.*

1255: (*FR.*, *lib.* 1.º, *tít.* 7.º, *ley* 5.ª) En la causa que fuere principiada ante el ALCALDE, ó en querella dada al Rey ó Merino, no pueden convenirse las partes sin licencia del Juez de la causa; y si se convinieren de otro modo, el querelloso pague al Rey la *caloña* doblada, sea nulo y de ningun valor el convenio, y vuelvan al juicio.

1812, Octubre 9: (COR., *t.* 3.º, *pág.* 106.) *Regl. de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 3.º, *art.* 5.º Los ALCALDES conocerán en los pueblos de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinándolos en juicio verbal.—*Art.* 8.º En caso de cometerse en los pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan por la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo *in fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y se remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.—*Art.* 9.º En los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que éste confirme los procedimientos.

1823, Febrero 3: (*T.* 10, *pág.* 171.) *Ley para el gobierno económico-político de las prov.*—*Cap.* 3.º, *artículo* 200. Es obligacion de los ALCALDES practicar las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, de todos los delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demás en que tienen los ALCALDES el carácter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y las leyes.

1835, Febrero 12: (*CD.*, *t.* 20, *pág.* 73.) RO.—Conocerán los ALCALDES ORDINARIOS de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera

correccion. Tambien será de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquier causa criminal, dando inmediatamente cuenta al Juez del partido.

1835, Setiembre 26: (*Regl. provisional para la administracion de justicia.*) *Cap.* 2.º, *seccion* 2.ª, *art.* 31. Los ALCALDES y sus Tenientes conocerán á prevencion con los Jueces de primera instancia sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinándolas en juicio verbal.—*Art.* 33. Los ALCALDES y los Tenientes, cuando se cometa en su jurisdiccion algun delito, ó si encontrasen algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya motivo para considerarlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos. Este conocimiento deberá ser á prevencion con los Jueces letrados, donde los haya, hasta que avisados estos puedan seguir las diligencias.

1836, Octubre 15: (*CD.*, *t.* 21, *Ap.*, *pág.* 108.) RD. restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823.

1844, Mayo 1.º: (*T.* 32, *pág.* 658.) *Regl. de los Juzgados de primera instancia.*—*Cap.* 2.º, *seccion* 3.ª, *art.* 105. Cuando los ALCALDES ó sus Tenientes formen las primeras diligencias de que habla el *art.* 33 del *Regl. provisional para la administracion de justicia*, oficiarán inmediatamente al Juez del partido, dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de veinte y cuatro horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias.—*Art.* 106. En la formacion de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los ALCALDES ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos.

1848, Marzo 19: (*T.* 43, *pág.* 303.) *Ley provisional para la aplicacion del Cód. P.*—*Regla* 3.ª Los ALCALDES y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el *lib.* 3.º del *Cód. P.* Tendrán para ello un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá tener el nombre y el domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno hubiese expuesto.

1848, Julio 1.º: (*Cód. P. reformado en* 1850, *Ap.*, *pág.* 139.) RO.—*Art.* 1.º Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados, todos los ALCALDES y Tenientes en su caso ejercerán la jurisdiccion que les concede la *regla* 1.ª de la ley antes mencionada.

1853, Mayo 18: (*Gac.*, *n.* 148.) RD.—*Disposicion* 1.ª Las faltas que, segun el Código Penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALCALDES CONSTITUCIONALES de los pueblos, segun la ley de 8 de Enero de 1844, son nombrados en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos, por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, á quien remiten los Gobernadores de provincia la lista de Concejales: en las demás son nombrados por los Gobernadores. La eleccion es popular como la de todos los Concejales, bien que solo tengan este carácter los ALCALDES hasta que se verifica su nombramiento.

Hay circunstancias que imposibilitan absolutamente para ser ALCALDES; otras que no imposibilitan del todo, pero son precisas; y otras que solo sirven para excusarse del cargo.

Pertenecen á las primeras: el no hallarse comprendido el electo en la lista de elegibles; estar ordenado *in sacris*; ser empleado público en activo servicio; percibir sueldo de los fondos municipales ó provinciales; ser Diputado provincial; ser arrendatario de Propios, Arbitrios y abastos de los pueblos, ó fiadores de los que lo sean; es condicion de esencia para ser ALCALDE en los pueblos que pasen de 60 vecinos, saber leer y escribir; mas los Gobernadores pueden dispensar esta circunstancia donde lo creyeren necesario, cuidando, segun lo previene el *art.* 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley referida, de que para esta dispensa concurran motivos muy especiales.

Pueden excusarse los mayores de sesenta años; los Diputados á Córtes, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos; cuando es disuelto un Ayuntamiento, el ALCALDE que á la sazon esté al frente de él, no puede ser elegido en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata.

Elegidos y nombrados los ALCALDES, se presentan á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, prévio aviso del ALCALDE saliente, prestando el juramento prevenido; sin que obste para la posesion que haya alguna reclamacion hecha por el nombrado. El ALCALDE entrante prestará en manos del saliente el juramento que sigue: "¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar "y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las "leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conduciros bien "y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?" El entrante responde: "Sí juro;" y el saliente le recuerda el compromiso contraido con estas palabras: "Si así lo hi"ciéreis, Dios os lo premie; si nó, os lo demande." Con esta ceremonia se dá por terminado el acto; y el nuevamente elegido toma posesion de su cargo, con los demás Concejales, retirándose en seguida los individuos que concluyen. Cuando el Gobernador asista á la instalacion del Ayuntamiento, es él quien toma el juramento al ALCALDE, quien no puede dar principio al desempeño del cargo sin cumplir con el requisito expresado. El ceremonial que rige para estos actos, es muy vario y constituye una jurisprudencia consuetudinaria, á falta de disposiciones escritas.

ALCALDE MUNICIPAL

Los ALCALDES dependen inmediatamente de los Gobernadores de las provincias en todo lo administrativo y económico; y de los Jueces de primera instancia en todo lo judicial, ya obren con autoridad propia, ya por delegacion especial de aquellos.

Son naturalmente responsables de todos sus actos; pueden ser suspendidos en caso de falta grave por los Gobernadores de provincia, y destituidos por el Gobierno. Si se negasen á ejecutar algun acto prescrito por la ley, le ejecuta el Gobernador, y dá parte en seguida al Gobierno para la resolucion á que haya lugar. Además de esto, considerado el ALCALDE como autoridad local, le comprenden las penas que marca el Código contra los funcionarios públicos por abuso de sus atribuciones. Pero si están obligados á cumplir todo cuanto las autoridades superiores gerárquicas les encarguen, esta misma obligacion les exime en cambio de toda responsabilidad, segun el *art.* 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

En recompensa del trabajo y responsabilidades que produce á los ALCALDES su cargo, y como delegados de la administracion superior, tienen ciertos privilegios, exenciones y derechos sociales y pecuniarios. En aquel concepto presiden todas las funciones públicas, donde no haya otra autoridad administrativa de superior gerarquía; pueden usar armas sin necesidad de licencia; tienen derecho á colocarse en primer lugar entre los Regidores cuando quedan como simples Concejales, despues de cumplido el bienio de su cometido; son Presidentes natos de las Juntas de Beneficencia, Sanidad ó Instruccion pública en los pueblos en que no resida Gobernador. Su cargo, como autoridad municipal, es gratuito, honorífico y obligatorio; por último, tienen la facultad de aceptar ó no si fuesen reelegidos. Pero aun cuando sea gratuito este cargo, hay asuntos en que tienen derechos pecuniarios en la esfera de la administracion, como por ejemplo, en las aprehensiones de comisos que verifiquen por sí, y no cuando su presencia es obligatoria para asegurar que la operacion se verifique con arreglo á la legislacion vigente; y por la expendicion de documentos de proteccion y seguridad pública, en los pueblos en que están encargados de este servicio. Considerados como autoridades judiciales, tienen los derechos que se les conceden por el Ar. de 22 de Mayo de 1846, que puede verse en la SUBDIVISION *h*. Pero cuando desempeñan en interinidad los Juzgados de primera instancia, no deben recibir sueldo ni derechos de ninguna especie. Les corresponde además el privilegio de no poder ser encausados por sus actos administrativos sin autorizacion de los Gobernadores.

Considerados los ALCALDES como Presidentes de los Ayuntamientos, los presiden de derecho en el caso de que no lo verifique el Gobernador de la provincia, ó el subalterno si le hubiese. Bajo este supuesto, cuando haya de convocarse al Ayuntamiento á sesion extraordinaria, lo hará el ALCALDE por medio de papeleta citatoria, sin que en aquella sesion se pueda tratar de otro asunto que del que motivó la convocatoria.

Cualquier reunion de la corporacion municipal sin su presidencia, ó la del Gobernador de la provincia, es nula, é ilegal cuanto en ella se acuerde. No puede dejar de asistir ningun Concejal á las sesiones sin dar cuenta de ello al ALCALDE, y sin su conocimiento no podrá ausentarse ninguno del pueblo por mas de ocho dias. Cuando el ALCALDE haya de ausentarse, debe pedir autorizacion para ello al Gobernador. En el caso de que, convocados los Concejales á Ayuntamiento, no asistiese ninguno, resolverá por sí el ALCALDE dando parte al Jefe de la provincia. Las facultades que por el referido concepto les competen, son: ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; pero cuando versen sobre asuntos agenos á la competencia de la corporacion municipal, ó pudiesen ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion hasta consultar con el Gobernador: tambien ejecutan las deliberaciones de los Ayuntamientos si son conformes á las leyes y Regl., y han obtenido además la aprobacion superior; nombrar á propuesta en terna del Ayuntamiento todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no haya establecido un régimen especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos; elevar al Gobernador, ó por conducto de este al Gobierno, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. Está obligado á presentar á la municipalidad en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año; y no se hará pago alguno sin que sea por medio del libramiento expedido por el ALCALDE con las formalidades prevenidas. Segun RO. de 15 de Enero de 1846, cuando en las votaciones de Ayuntamientos resulte empate, se repite la votacion en la sesion inmediata; y si tambien resultase empatada, entonces decide el voto del ALCALDE Presidente.

Como *Administrador municipal* corresponde al ALCALDE: procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun; vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales; presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de Propios, arbitrios y derechos del Comun, con asistencia del Regidor Síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento; cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, Reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales; velar sobre el buen desempeño de los Administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos del Comun; dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del Comun, con sujecion á las leyes y á los Reglamentos especiales de los mismos establecimientos; conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga la autoridad superior administrativa; representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar; aunque en casos urgentes podrá hacerlo, dan-

do cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia; corresponder con los ALCALDES de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, si fuese necesario, para arreglar los intereses comunes, ó para el mejor desempeño de sus obligaciones. Puede el ALCALDE señalar á los Tenientes los ramos de administracion y las atribuciones que tenga por conveniente delegarles, dentro de los límites que la ley le prescriba. Concédele esta, además, la facultad de aplicar gubernativamente y solo por via de correccion ó enmienda, y para robustecer su autoridad administrativa, las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policía y en las Ordenanzas municipales; y la de imponer y exigir multas de hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000; y hasta 500 en los restantes. Siendo la falta mayor y hallándose fuera de los límites que las facultades disciplinarias marcan á los ALCALDES, entonces no les incumbe á ellos su castigo, so pena de cometer un verdadero abuso de autoridad; sino que deben instruir la correspondiente sumaria y pasarla acto contínuo al Juez ó Tribunal competente. Pueden los ALCALDES imponer la pena de detencion por via de correccion y apremio. Por RO. de 11 de Marzo de 1850 se confirmó la facultad que los ALCALDES y demás autoridades administrativas tienen para imponer y exigir gubernativamente las multas prevenidas; pero con la precisa obligacion de sujetarse á las disposiciones del Código respecto al tanto de la multa de las faltas literalmente prescritas en él.

El RD. de 18 de Mayo de 1853 aclarando estas facultades, ha autorizado á los ALCALDES para castigar gubernativamente las faltas contenidas en el Código, cuyas penas sean multa, ó reprension y multa. Tambien al confirmarles la facultad que para imponer multas les concede el *art.* 75 de la ley vigente de Ayuntamientos, les ha autorizado á imponerlas sin sujeccion al límite señalado en el *art.* 505 del *Cód. P.*, pero solo en el caso de que dichas penas se hallen establecidas en Ordenanzas ó Reglamentos municipales publicados antes del Código. Si el multado fuese insolvente, puede imponerle el ALCALDE la pena de arresto por via de sustitucion y apremio de la multa, sin que en ningun caso pueda exceder este de quince dias.

Los ALCALDES tienen facultades delegadas de la administracion central, que ejercen, no en interés del distrito municipal cuyos Administradores son, sino en provecho de la sociedad en general. Bajo este concepto son puros mandatarios de la administracion superior, correspondiéndoles en lo político y en lo administrativo funciones análogas á su carácter y representacion. En el primer caso son *órganos de comunicacion*, y obran publicando, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes, Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior; *agentes ó medios de ejecucion* y encargados de adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores. Para ello podrán requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada, que no podrá negárseles, bajo la responsabilidad de su Jefe. La Guardia Civil es la fuerza mas inmediatamente encargada de auxiliar á los ALCALDES, sin que por nada pueda esquivar este servicio siempre que se le exija dentro de las obligaciones de su instituto. Tienen obligacion de dar parte inmediatamente al Jefe del destacamento de la Guardia Civil, de cualquier persona ó gente sospechosa que aparezca en su distrito municipal, y son responsables de los excesos y robos que se cometan en él. En el segundo caso, considerados como Administradores civiles en lo administrativo, deben activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores; desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes sobre reemplazo del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion; suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos; publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones; salvo cuando versen sobre asuntos permanentes ó sean de observancia constante, en cuyo caso deben pasar copia al Gobernador antes de ejecutarlo. Les incumbe tambien, conforme á la RO. de 1.º de Julio de 1846, el depósito de las jóvenes menores de edad que hayan de pedir se les supla el disenso de sus padres ó encargados para contraer matrimonio. Los de las cabezas de partido judicial son los Administradores de los fondos para socorros de presos pobres, y piden á los pueblos por trimestres anticipados las cantidades que juzguen necesarias para dicho objeto. Deben llevar, segun el RD. de 18 de Mayo antes citado, un libro en papel de oficio, foliado y rubricado en todas sus hojas, en el que han de asentar por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, haciéndose mérito en aquellas del nombre y domicilio del procesado, de la falta cometida y de la pena impuesta. Estos asientos serán firmados por el ALCALDE y Secretario de Ayuntamiento, y de cada providencia ha de darse una copia al interesado.

Además de las atribuciones administrativas de que nos hemos ocupado, corresponden á los ALCALDES otras judiciales, tanto en lo civil como en lo criminal. En el primer caso, segun el Reglamento provisional para la administracion de justicia, ejercen el oficio de Jueces de paz en sus respectivos pueblos, conociendo en dichos juicios conforme se previene; pueden acordar embargos provisionales; pero previniendo al que le pida que celebre inmediatamente en un plazo dado el juicio de conciliacion; son Jueces ordinarios en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas, en cuyo caso las remitirán al referido Juez; y tambien pueden conocer á instancia de parte en aquellas diligencias contenciosas de suma urgencia, como la prevencion de un inventario, un retracto, etc. remitiéndolas al Juez, evacuadas que sean; y por último, se les

deben encargar todas las diligencias judiciales en los pueblos que no sean cabezas de partido, salvo en el caso en que se crea oportuno cometerlas á otra persona de la confianza del Juez.

Por RO. de 30 de Octubre de 1848 se autorizó á los ALCALDES de los pueblos cabezas de partido judicial para conocer en juicio verbal, á prevencion con los Jueces de primera instancia, en cantidad que no exceda de 200 rs.; con cuya disposicion se igualaron con los de los demás pueblos á quienes por el Reglamento provisional se habia concedido esta facultad. Cuando hay demarcaciones en los pueblos, los ALCALDES y los Tenientes ejercen su autoridad en ellas respectiva y exclusivamente; pero donde no existen, conocen á prevencion. En todos los casos referidos en que los ALCALDES conocen como Jueces ordinarios ó delegados, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya; y donde no, de cualquier otro público ó Notario de Reinos. En lo *criminal*, tambien atribuye el *Regl. provisional* á los ALCALDES el conocimiento de ciertas causas, así que cuando en su jurisdiccion se comete algun delito, ó encuentran algun delincuente, deben proceder á formar el sumario y á arrestar á los reos, remitiéndoles con las diligencias, cuando estas se hallen en estado, al Juez del partido; y no solo deben limitarse á formar las diligencias, sino que han de oficiar inmediatamente dándole cuenta del hecho. Conocen además de todas las diligencias en asuntos criminales que les deleguen los Jueces. Segun la ley provisional para la aplicacion del Código Penal, los ALCALDES y sus Tenientes conocen en sus respectivas demarcaciones de todos los juicios sobre faltas, en juicio verbal con apelacion al Juez de primera instancia, para lo cual llevarán un libro con las formalidades que la citada ley previene; y por RO. de 1.º de Julio de 1848 se dispuso, por último, que en los puntos en que haya mas Alcaldías que Juzgados, todos los ALCALDES y sus Tenientes ejercerán la jurisdiccion de que se ha hablado.

ALCALDE DE NOCHE: Llamábase así en algunas ciudades al ALCALDE ó vigilante elegido para que por turno ó por comision especial rondase y cuidase de que no hubiese desórdenes.

Este ALCALDE era uno de los del Crímen, cuya jurisdiccion se extendia á toda la poblacion, aun cuando esta se hallase dividida en cuarteles ó demarcaciones dadas.

Solia suceder que, por alguna causa especial, fuese necesario que todos los ALCALDES rondasen; y en este caso cesaban las atribuciones del ALCALDE DE NOCHE.

Las *leyes* 2.ª *y* 3.ª, *tít.* 20, *lib.* 3.º de la *Nov. Rec.* se ocupan de los deberes y obligaciones de estos ALCALDES, que no eran, como queda dicho, otra cosa mas que los ALCALDES DEL CRÍMEN, desempeñando una de las funciones que les estaban cometidas. (*V.* ALCALDE DEL CRÍMEN.)

ALCALDE ORDINARIO Y DE INDIOS EN ULTRAMAR: El funcionario elegido en los dominios de Ultramar entre los indígenas para ejercer las funciones judiciales, administrativas y económicas, que las *L. de Ind.* determinan, en las villas, lugares y pueblos para que son nombrados.

La institucion de los ALCALDES en Indias data de los primeros años del siglo XVI, en que insistiendo los Reyes Católicos en su propósito de igualar las nuevas poblaciones descubiertas, y que se descubriesen, á las de la Metrópoli, constituyeron en efecto pueblos de castellanos y de indios, diferenciándose, sin embargo, en que los de castellanos tenian Ayuntamiento y ALCALDE ORDINARIO, y los de indios se regian inmediatamente por una especie de ALCALDE pedáneo con jurisdiccion delegada, que por lo mismo no podia tener, como no tenia, la amplitud de los ordinarios. Unos y otros debieron ser desde su orígen de eleccion popular, aunque limitado el sufragio á cierta clase de personas, puesto que en 1519 se dispuso (*ley* 10, *tít.* 3.º, *lib.* 5.º *de las L. de Ind.*): que en los pueblos donde hubiere *costumbre* de elegir ALCALDES ORDINARIOS y otros Oficiales, confirmasen los Vireyes las elecciones; cuya facultad se concedió á los Presidentes de las Audiencias, al Oidor mas antiguo de cada una, ó á los Gobernadores en los términos que expresaremos en el cuerpo del artículo; si bien se les prohibió terminantemente despues mezclarse en las elecciones, encargando que ni aun entrasen en los Cabildos con los capitulares, especialmente cuando la eleccion fuese de ALCALDES ORDINARIOS.

El cargo de estos era anual, hasta que por la *Ordza. de Intendentes de Nueva-España*, expedida en 1786, se dispuso que fuese bienal, y para ejercerlo se buscaron desde luego hombres de honradez y capacidad, excluyendo á los que no fuesen vecinos, y prefiriendo á los que tenian casa poblada aunque fuesen militares. En igualdad de circunstancias se habia de tener en consideracion para ALCALDES á los descendientes de los primeros pobladores descubridores y pacificadores. Excluyóse de la calidad de elegibles á los clérigos, á los Oficiales Reales y á los que fuesen deudores á la Real Hacienda, privando á estos de cualquier oficio que tuviesen y confiscándoles sus bienes, si contraviniendo á tal disposicion fueren elegidos, lo mismo que si tomasen parte ó voz activa en la eleccion; y prohibióse tambien elegir ALCALDES á los Regidores, si bien despues la escasez de hombres aptos para desempeñar este cargo hizo que se alzase la prohibicion, y que en 1684 se autorizase al Ayuntamiento de Manila y en 1729 al de San Cristóbal de la Habana, para que pudieran elegir ALCALDES á los mencionados Regidores; autorizacion que produjo, como no podia menos, el monopolio ó estanco de la vara de ALCALDES en determinado círculo de personas ó familias; y esto dió márgen á que en 1801 se prohibiese absolutamente llevar vara de ALCALDE, ni aun en depósito, á los Regidores dobles, como Alguacil mayor, ALCALDE provincial, Padre General de menores y demás; y se encargase que en concurrencia de un capitular y un vecino con los requisitos necesarios, se prefiriese á este. La misma prohibicion se repitió cuatro años despues en RC., en que á la par se mandaba observar la alternativa acostumbrada ya en las elecciones entre criollos y europeos, para igualar en lo posible la condicion de ambas razas.

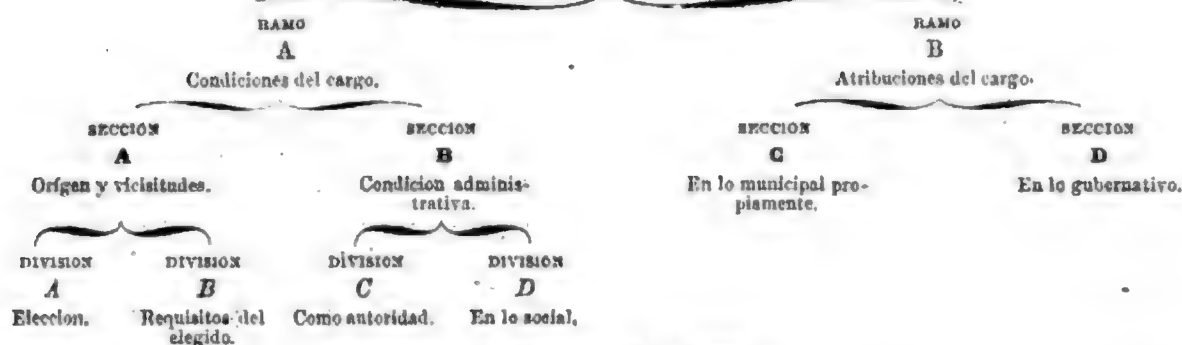
ALCALDE ORDINARIO Y DE INDIOS EN ULTR.

Hemos hablado hasta aquí solo de la institucion, eleccion y cualidades de los ALCALDES, dejando de hacerlo de sus atribuciones y condicion administrativa, porque en esta parte han sido casi iguales á los de la Península, en cuanto igualarse podian unas autoridades que no se diferenciaban en otra cosa que en las circunstancias y necesidades especiales del pais sobre que funcionaban. Así es que las *L. de Ind.* solo detallan algunas particularidades en este punto, como la obligacion de sufrir residencia al término de su encargo: prohibicion de mezclarse, ni tener parte, ni contratos en granjerías de labranza, abastos de los pueblos, rastros, etc.: obligacion de visitar los campos de su jurisdiccion para reprimir ó prevenir los desórdenes que pudieran ocurrir: facultad de suplir á los Gobernadores ó Corregidores en ausencia ó falta: y otras semejantes que se detallan en el artículo

La consideracion social de los ALCALDES ORDINARIOS debia ser grande, pues en RO. de 1756 se determinó que en las funciones públicas precediesen á todos, menos al Capitan General ó á quien sus veces hiciese.

Por último tenian jurisdiccion ordinaria, de que no nos ocupamos en este artículo por que lo es ya todo lo relativo al particular inserto en el de ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ULTRAMAR.

A continuacion extractamos las disposiciones especiales de Indias relativas á los ALCALDES ORDINARIOS y ALCALDES de los indios, remitiendo á los lectores al artículo ALCALDE ORDINARIO EN LA PENÍNSULA, á los cuales eran iguales en lo que por ley especial no estaba marcada la diferencia.



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde ordinario y de Indios en Ultramar.*—SECCION A. *Orígen y vicisitudes.*—DIVISION *A. Eleccion.*

1535, Mayo 13: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 13.) Cuando muriere ó se ausentare alguno de los ALCALDES ORDINARIOS, use el oficio, hasta que se haga eleccion, en lugar del difunto ó ausente el Regidor mas antiguo donde no hubiere Alférez Real que deba gozar por su título la precedencia de Regidor mas antiguo, porque este ha de servir de ALCALDE ORDINARIO en la vacante.

1536, Mayo 27: (*Ley* 2.ª) Los Vireyes, Presidentes y Oidores no se introduzcan en las elecciones de oficios que tocan á los Capitulares, ni entren con ellos en el Cabildo, especialmente cuando la eleccion sea de ALCALDES ORDINARIOS.

1559, Agosto 29: (*Ley* 10.) En las ciudades, villas y lugares donde hubiere costumbre de elegir ALCALDES ORDINARIOS y otros Oficiales anuales, han de confirmar los Vireyes las elecciones hechas en las cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los pueblos distantes de ellas quince leguas en contorno; y si los Vireyes, ó los que por ellos tuvieren el gobierno, se hallaren fuera de las ciudades de su asistencia y leguas referidas, en la parte en que se hallaren y quince leguas al rededor, aunque sea en otras ciudades de sus distritos donde residen Audiencias, las han de confirmar; y las que se hicieren en ciudades y pueblos donde residiere Audiencia, y quince leguas en contorno, se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada una, para el mismo efecto, y los demás Oidores no intervengan en ello; y en las demás ciudades, villas y lugares se lleven á los Gobernadores ó Corregidores para que las confirmen, precediendo comision de los Vireyes ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la provincia, que la enviarán anticipada, al tiempo que se hubieren de hacer las elecciones.

1574: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 410.) *Ordzas. municipales de la Habana.—Ordenanza* 12. El dia de año nuevo en que se eligen los ALCALDES ORDINARIOS, quede electo el que sacase mas votos; habiendo empate, se repita el acto; y si hubiese de nuevo igualdad, se echen suertes entre los dos, y quede elegido el que saliere primero.—13. Para volver á ser elegido ALCALDE, ha de pasar el intersticio de tres años.

1607, Junio 17: (SOLORZANO, *Política Indiana, página* 748.) RC.—El Virey de Lima pueda asistir á las elecciones de ALCALDES ORDINARIOS que se hacen el dia de año nuevo, no para intervenir en ellas sino para imponer órden, sin que por él ni otra persona se violenten los votos,

antes sean y se dén por células secretas, que sacadas de la urna, se cuenten y refieran en público en voz alta por el Escribano de Cabildo, y queden escritos en el libro de él los votos que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello.

1612, Diciembre 23: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 3.ª) En las elecciones de ALCALDES ORDINARIOS asistan y se hallen presentes los ALCALDES que salieren y hubieren servido aquel año; y no salgan del Cabildo hasta que la eleccion esté hecha y recibidos los nuevos ALCALDES.

1618, Octubre 10: (*Lib.* 6.º, *tít.* 3.º, *ley* 15.) En cada pueblo y reduccion haya un ALCALDE INDIO de la misma reduccion, y si pasare de ochenta casas, dos ALCALDES y dos Regidores tambien indios; y aunque el pueblo sea muy grande no haya mas que dos ALCALDES y cuatro Regidores, y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare á cuarenta, no mas de un ALCALDE y un Regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en los pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas.

1622, Julio 17: (*Tít.* 16, *ley* 42.) En cada pueblo de indios elijan los dos tercios que de ellos quedaren, cada año un ALCALDE INDIO á semejanza de los ALCALDES ORDINARIOS DE INDIOS en el Perú.

1630, Marzo 30: (*Lib.* 4.º, *tít.* 10, *ley* 1.ª) Los Vireyes y Gobernadores no permitan que en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas de dos ALCALDES.

1633, Abril 11: (*Lib.* 1.º, *tít.* 19, *ley* 30.) *Art.* 12. Los Inquisidores no se han de entrometer en elecciones de ALCALDES ni oficios de república por sí, sus ministros, familiares ni otras personas, sino que lo han de dejar hacer á las personas á quienes corresponda.

1703, Mayo 12: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 187, *nota.*) RC.—Los Regidores que eligen por ALCALDE á un incapaz, lo quedan ellos para formar Cabildo y no hacen número, en cuyo caso debe confirmarse la eleccion de un hábil, aunque haya sido hecha por vocales en menor número que el de los que eligieron al incapaz, pudiendo el Presidente hacer esta confirmacion sin necesidad de nuevo Cabildo.

1786, Diciembre 4: (*Pág.* 189.) *Ordza. de Intendentes de Nueva-España.*—*Art.* 11. A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías mayores de que habla el *art.* 9.º, ha de recaer la jurisdiccion en los Intendentes respectivos, sin perjuicio de la que corresponde á los ALCALDES ORDINARIOS que debe haber en las ciudades, villas y lugares de españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los pueblos en que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario (sin exceptuar las capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dejan existentes), se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme á las leyes, harán siempre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las provincias los Intendentes, arreglándose unos y otros al espíritu de las leyes que de ello tratan, y sin necesidad de confirmacion, porque ha de recaer privativa y respectivamente en los Gobernadores é Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hicieren los Ayuntamientos, tomando los informes necesarios á fin de que se confieran dichos empleos á los sugetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de justicia y seguridad de los intereses de la Real Hacienda que deban entrar en su poder. Y tanto en los pueblos que tengan Ayuntamiento como en los que no, solo se elegirá cada año un ALCALDE para que su oficio sea bienal en todos y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo; debiendo quedar en el primer año el elegido de primer voto.

(*Pág.* 209.) *Art.* 13. Sin embargo de poner Subdelegados de las cuatro causas en los pueblos cabeceras de meros indios, se conserva á estos el derecho de elegir cada año, entre ellos mismos, los Gobernadores ó ALCALDES y demás oficios de república que les permiten las leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos naturales el Real tributo que pagan á S. M., á menos que no corra por otros naturales comisionados por los Intendentes ó sus Subdelegados. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos naturales con motivo de sus elecciones de oficios, asistirá y presidirá siempre en sus juntas el Juez español, ó el que éste nombrare en ausencia ó imposibilidad suya, con tal que tambien sea español; y de otro modo no podrán celebrarse ni tendrán valor alguno dichas elecciones.—*Art.* 14. Hechas estas al tiempo acostumbrado, y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó ALCALDES ORDINARIOS, con informe, al Intendente de la provincia ó al Gobernador respectivo, si fuesen en el distrito de algunos de los que quedan, á fin de que las apruebe ó reforme.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Art.* 40. Los Intendentes ejercerán, como Justicias mayores de sus provincias, su jurisdiccion y facultades sin perjuicio de las que correspondan á los ALCALDES ORDINARIOS que hasta ahora ha habido en las ciudades, villas y lugares de españoles, y deben ponerse en cualquiera otras, cuyo vecindario sea suficiente para tener á lo menos uno, aun cuando no haya Ayuntamiento que los elija, en cuyo caso los nombrarán los Intendentes, excepto en la capital de los Gobiernos políticos y militares que subsistan, donde tendrán esta facultad sus respectivos Jefes; pero unos y otros han de elegirse anualmente y confirmarse por los Gobernadores militares los de su distrito, y por los Intendentes los del resto de la provincia, á cuyo fin tomarán con anticipacion y reserva los informes necesarios; y hecha en principio del año su eleccion ó nombramiento, darán los Intendentes ó Gobernadores militares, sin dilacion, aviso al Virey ó Capitan General á quien estén subordinados, que cuidará de participarlo á la Audiencia para que le sirva de gobierno en las ocurrencias á que pueda serle necesario; y para que no se dilate la creacion de nuevos ALCALDES, tomando los Intendentes las noticias oportunas sobre el vecindario y proporciones de los pue-

blos las trasladarán con su informe al Virey ó Capitan General, para que oyendo al Acuerdo de la Audiencia, resuelva si debe ó no verificarse el establecimiento.

1836, Marzo 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 196.) *Modificaciones con que se planteó en Puerto-Rico el RD. de 23 de Julio de 1835 sobre arreglo provisional de los Ayuntamientos.—Art.* 31. La eleccion y nombramiento de ALCALDES que debe hacerse por S. M. en los pueblos de 2,000 vecinos arriba, se entenderá aquí con el Gobierno civil, dándose cuenta á la Soberanía para la aprobacion.

1847, Agosto 28: (*Supl.* 1.º, *pág.* 92.) *Regl. de organizacion de Ayuntamientos de Puerto-Rico.—De las elecciones.—Art.* 20. El Gobernador Capitan General nombrará, de entre los elegidos para el Ayuntamiento, los que hubiesen de desempeñar los cargos de ALCALDE y Tenientes por su órden numérico, y les expedirá sus nombramientos por medio de oficios comunicados por el Presidente de Ayuntamiento. Estos nombramientos se expedirán antes del 10 de Diciembre, á no ser que se anule el acta.

DIVISION *B. Requisitos del elegido Alcalde ordinario y de Indios en Ultramar.*

1535, Enero 19: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 9.ª) Los ALCALDES ORDINARIOS no puedan ser reelegidos en los mismos oficios hasta pasar dos años de haber dejado las varas; y en las ciudades donde hubiere Audiencia Real, asimismo no lo puedan ser en estos ni otros sin haber dado primero residencia, que tomará un Oidor ó ALCALDE nombrado por el Virey ó Presidente.

1536, Mayo 26: (*Ley* 4.ª) Para ALCALDES ORDINARIOS sean elegidas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las calidades que para tales oficios se requieren.

1554, Abril 21: (*Ley* 8.ª) No pueda ser elegido por ALCALDE ORDINARIO el que no fuere vecino; y donde hubiere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea militar.

1565, Diciembre 16: (*Ley* 5.ª) Para ALCALDES ORDINARIOS se tenga consideracion á los descendientes de los primeros pobladores, descubridores y pacificadores, siendo hábiles y á propósito para ello.

1584, Febrero 6: (*Ley* 6.ª) Los Oficiales Reales no puedan ser elegidos ni ejercer oficios de ALCALDES ORDINARIOS, aunque sea por muerte, ausencia ó enfermedad de los ALCALDES.

1601, Enero 15: (*Lib.* 1.º, *tít.* 12, *ley* 1.ª) Prohibe ser ALCALDES á los clérigos.

1620, Julio 15: (*Lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 7.ª) Ninguna persona, de cualquier estado ó condicion, que sea deudor á la Real Hacienda en poca ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea, elegido ALCALDE ORDINARIO de ninguna de las ciudades, villas y lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos ó tuvieren voto, será nula la eleccion. Se declara á los así elegidos, si aceptaren y usaren de sus oficios, por privados de ellos y perdidos sus bienes con aplicacion á la Real Hacienda, y sean desterrados de los lugares donde tuvieren los tales oficios y veinte leguas en contorno. Los Vireyes, Presidentes y Oidores cuiden de la ejecucion de estas penas, y si en la eleccion hubiere habido calidad que requiera mas ejemplar castigo, le impongan en justicia; y si hallaren que ha intervenido precio ú otro aprovechamiento ó espera de deuda, activa ó pasivamente, provean en justicia lo que requiera el caso.

1681, Diciembre 13: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 190.) RC. autorizando al Ayuntamiento de Manila para poder elegir cada año por ALCALDE á uno de sus Regidores.

1729, Febrero 25: (*Pág.* 191.) RC. concediendo á la ciudad de San Cristóbal de la Habana la facultad de que pueda por ahora, y en el caso de no haber incompatibilidad ni embarazo, guardar y observar la práctica que en punto de elecciones de ALCALDES ha tenido hasta de presente; y que siendo elegidos por ALCALDES ORDINARIOS los Regidores del Ayuntamiento, puedan serlo y ejercer la jurisdiccion que como á tales pertenece.

1786, Diciembre 4: (*Pág.* 209.) *Ordza. de Inten. de Nueva-España.—Art.* 14. La autoridad á quien toque confirmar las elecciones de ALCALDES DE meros INDIOS (*V.* DIVISION *A*), preferirá á los que sepan el idioma castellano y mas se distingan en la agricultura ó industria; y procurará con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los naturales á que atiendan á dichas cualidades al hacer la eleccion: despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de ejecutarlas, sin permitir exaccion alguna de derechos á los indios; entendiéndose expresamente derogada cualquiera práctica contraria. Los Intendentes, Subdelegados y ALCALDES ORDINARIOS protegerán en todo á los indios que sobresalgan en la agricultura é industria, ó en hablar el idioma castellano.

1801, Noviembre 25: (*Pág.* 193.) Aa. de la Audiencia de Puerto-Príncipe declarando que los Regidores dobles, como Alguacil Mayor, ALCALDE provincial, Padre General de Menores, etc., no pueden obtener vara de ALCALDES, ni aun en depósito; y que siendo el motivo de dispensar la ley prohibitiva de elegirse los Capitulares la escasez de sugetos hábiles fuera del Cabildo, y para evitar por los medios posibles las parcialidades y estanco de dichos empleos en unas mismas familias, se prevenga al Gobernador, que, en concurrencia de Capitular y otro vecino honrado propuesto, prefiera á este, aunque sea con menor número de votos; igualmente que la costumbre de votarse á sí mismos los electores y los parientes en grados prohibidos, es corruptela y debe abolirse con nulidad insanable de dichos votos.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Artículo* 40. Procurarán que los empleos de ALCALDE ORDINARIO recaigan en sugetos que por su edad, conducta y demás circunstancias sean los mas á propósito para desempeñarlos conforme á las leyes.

1805, Octubre 19: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion*

Ultramarina, t. 1.º, *pág.* 192.) RC. — Los Regidores no puedan ser nombrados ALCALDES, y observen la alternativa que ha estado en práctica, entre criollos y europeos, en las elecciones de ALCALDES ORDINARIOS, para que todos disfruten de este honor y puedan hacerse acreedores á él.

SECCION B. *Condicion administrativa del Alcalde ordinario y de Indios en Ultramar.*—DIVISION *C. Como autoridad.*

1556, Abril 30: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 15, *ley* 15.) A los ALCALDES ORDINARIOS y otros que determina la ley se les tome residencia, y ellos tengan obligacion de darla.

1623, Abril 7: (*Tít.* 2.º, *ley* 51.) Si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad y ciudad de Santo Tomé de la Guayana, gobiernen los Tenientes de Gobernador, y en su ausencia los ALCALDES ORDINARIOS.

DIVISION *D. Condicion administrativa del Alcalde ordinario y de Indios, en Ultramar, en lo social.*

1541, Enero 11: (*L. de Ind., lib.* 2.º, *tít.* 15, *ley* 71.) En primera instancia no sean traidos á ninguna de las Audiencias Reales los ALCALDES, Regidores, Alguaciles ni Escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad; porque en las demás el un ALCALDE del pueblo en donde acaeciere, ha de conocer de lo que toque al otro, y si tocare al Alguacil mayor ó Escribano del pueblo, los dos ALCALDES conozcan de ello, y vaya por apelacion á la Audiencia.

1572, Enero 2: (*Lib.* 4.º, *tít.* 10, *ley* 11.) Los ALCALDES ORDINARIOS no puedan tratar y contratar en granjerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros que se venden para el abasto comun, ni tengan amasijos ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los demás tratos en mercaderías, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores provean en justicia.

1573, Noviembre 26: (*Lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 11.) Los ALCALDES ORDINARIOS no se introduzcan en las materias de gobierno, así en las ciudades y villas como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos ni otras cualesquier cosas que se vendieren.

1756, Febrero 1.º: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 420.) RO.—En todas las funciones públicas en que los ALCALDES asistan con su Cabildo, deben preceder á todos, excepto al Capitan General, ó á quien esté en su lugar; pero no en funciones privadas en que quieran asistir, pues entonces se mirará su asistencia como de particular.

Esta RO. se manda guardar por otra que le subsigue de 18 de Enero de 1757.

1845, Diciembre 24: (*T.* 6.º, *Ap.* 1.º, *pág.* 357.) *Nuevo Regl. de los alistamientos de Milicias provinciales en la Isla de Cuba.*—*Art.* 30. Se exceptúan del servicio de Milicias, entre otros, los ALCALDES ORDINARIOS que sean ó hayan sido. —*Art.* 31. Para el servicio de las Milicias rurales solo se exceptuarán, entre otros, los ALCALDES ORDINARIOS que sean ó hayan sido.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde ordinario y de Indios en Ultramar.*—SECCION C. *En lo municipal propiamente.*

1574: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 410.) *Ordzas. municipales de la Habana.*—*Ordenanza* 2.ª Que haya de estar presente á los Cabildos cualquiera de los ALCALDES, no estando el Gobernador.—3.ª Que para el acuerdo de cosas graves se llame al Gobernador, ALCALDES y Regidores, y lo mismo se ejecute para actos de elecciones concejiles, compeliéndoseles á ello por la Justicia, con penas.—5.ª Cuando sea necesario, el Gobernador, ó cualquiera de los ALCALDES que haya entendido la necesidad, pueda convocar á Cabildo extraordinario á todos, particularmente, por medio del portero que dé fé de ello por ante el Escribano del Cabildo.—14. Los ALCALDES visiten los campos de su jurisdiccion, remedien los desórdenes que hallasen, y dén noticia de ello al Cabildo.—15. No puedan ausentarse sin licencia del Cabildo; y tengan cada dia por la tarde audiencias en lugar determinado.—23. Si visitando la tierra el Gobernador tomase conocimiento de algun negocio en la primera instancia, al salir de aquel lugar lo deje á su Teniente ó ALCALDE que allí hubiese, para su continuacion.—28. El ALCALDE tenga una de las tres llaves de las arcas que ha de haber en las casas capitulares.

1626, Junio 19: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 22.) Los ALCALDES ORDINARIOS puedan hacer sus audiencias en las casas de Cabildo donde tuvieren su Tribunal, á las horas que se acostumbra, aunque concurran los Oidores ó Gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere ó arrendare de la Real Hacienda; y si tuvieren inconveniente, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, cada uno en su distrito, dén las órdenes para que se acuda á todo.

1812, Marzo 23: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 1.º, *pág.* 189, *nota.*) RO.—Omítase el establecimiento de Subdelegados prevenido en el *art.* 12 de las *Ordza. de Nueva-España*, respecto á que en la Isla de Cuba no hay indios; gobernándose los pueblos que no tengan Jefes militares, por los ALCALDES ORDINARIOS bienales elegidos por ellos, y que los mismos ALCALDES desempeñen las obligaciones de Subdelegados por lo respectivo á la Hacienda pública.

1847, Agosto 28: (*Supl.* 1.º, *pág.* 92.) *Regl. de organizacion de Ayuntamientos en Puerto-Rico.*—*Atribuciones de los Alcaldes.*—*Art.* 36: 1.º Preside el Ayuntamiento, dirige las disposiciones de este, hace ejecutar sus acuerdos, y en caso de empate tiene voto decisivo: 2.º Publica y ejecuta las leyes, órdenes y Regl. que le comunique el Gobernador Capitan General: 3.º Vigila sobre la tranquilidad pública, y protege la seguridad de las personas y propiedades conforme á las leyes y bandos de buen gobierno: 4.º Establece y dirige las rondas nocturnas de urbanos, y señala el Regidor, Síndico ó persona de carácter que deba mandarlas,

acompañándole el propio ALCALDE al menos una vez al mes.

SECCION D. *Atribuciones del cargo de Alcalde ordinario y de Indios, en Ultramar, en lo gubernativo.*

1538, Julio 20: (*L. de Ind., lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 17.) Los ALCALDES ORDINARIOS, donde no hubiere Gobernadores ó Corregidores, puedan visitar las ventas y mesones de su jurisdiccion, y darles Aranceles para que á precios justos puedan vender á los trajinantes lo que necesiten.

1540, Agosto 14: (*Lib.* 4.º, *tít.* 9.º, *ley* 5.ª) Si en los dias señalados para hacer Cabildo en las ciudades donde el Gobernador de la provincia residiere, no vinieren él ó su Teniente á Cabildo, se pueda hacer con los ALCALDES ORDINARIOS de aquella ciudad ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el Gobernador ó su Teniente se hallaren en el Cabildo.

1552, Abril 5: (*Lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 15.) Los ALCALDES ORDINARIOS tengan voto en los Cabildos y Ayuntamientos donde pudieren concurrir y se hallaren, como le pueden tener y tienen los Regidores de las ciudades.

1557, Febrero 14: (*Ley* 12.) Si fallecieren los Gobernadores durante el tiempo de su oficio, gobiernen los Tenientes que hubieren nombrado, y por su ausencia ó falta de los Tenientes, los ALCALDES ORDINARIOS; y si no los hubiere, los elija el Cabildo para el efecto referido.

1573, Julio 16: (*Lib.* 3.º, *tít.* 1.º, *ley* 2.ª) Los Vireyes, Presidentes y Oidores ordenen á los ALCALDES ORDINARIOS de las ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquier Jueces eclesiásticos contra indios ni otros.

1573, Noviembre 26: (*Lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 14.) Donde hubiere Gobernador ó Corregidor, no entren los ALCÁLDES ORDINARIOS en Cabildo, excepto si hubiere costumbre en contrario.

1574: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 3.º, *pág.* 410.) *Ordzas. municipales de la Habana.— Ordza.* 60. Para averiguar el tratamiento que se dá á los negros, el un ALCALDE en Marzo y el otro en Octubre estén obligados á visitar los hatos y estancias, é informarse del tratamiento de dichos negros, y si hubiese algunos incorregibles, y que alteren el órden de los otros, mandará á su amo los saque á vender fuera de la tierra.

1618, Octubre 10: (*L. de Ind., lib.* 6.º, *tít.* 3.º, *ley* 16.) Los ALCALDES INDIOS que la *ley* 15 manda haya en los pueblos y reducciones (*V.* DIVISION *A*), tengan el gobierno de los pueblos que fueren á su cargo, en cuanto á lo universal.

1655, Octubre 24: (*Tít.* 8.º, *ley* 9.ª) Los ALCÁLDES ORDINARIOS de Yucatan y Venezuela, y otras cualesquier ciudades de las Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno político por muerte ó falta de los Gobernadores propietarios ó en ínterin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar ni usen de ella, ni encomienden ningunos indios, y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que usan de jurisdiccion que no les corresponde.

1836, Junio 1.º: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina, t.* 4.º, *pág.* 200.) *R. Ordza. para gobierno de la renta de lotería de la Isla de Cuba.—Cap.* 9.º *De los Protectores de la renta.—Art.* 66. Lo serán los Intendentes subdelegados, y en su defecto los ALCALDES mayores, ORDINARIOS ó Jueces pedáneos en los puntos ó lugares donde no haya aquellos, y estén establecidas colecturías.

1847, Agosto 28: (*Supl.* 1.º, *pág.* 92.) *Regl. de Ayuntamientos de Puerto-Rico.—Atribuciones de los Alcaldes. —Art.* 36: 5.ª Auxilia la recaudacion de las contribuciones cuando el Superintendente ó sus delegados reclaman su intervencion conforme á la Instr. vigente, ó las que en lo sucesivo se dieren: 6.ª Desempeña las funciones que le señala el *art.* 3.º del *cap.* 3.º del Regl. de Milicias disciplinadas en el reemplazo de las mismas: 7.ª Suministra los bagajes, alojamientos y auxilios necesarios á las tropas, conforme á los pasaportes ú órdenes del Gobernador Capitan General: 8.ª Vigila las escuelas públicas y cualesquiera otro establecimiento de educacion: 9.ª Publica los bandos que estima convenientes al ejercicio de sus atribuciones, debiendo obtener la vénia y autorizacion de su Gobernador superior civil; procede contra los vagos conforme á las circulares vigentes: 10. Cuida de la policía urbana y rural, de la comodidad y salubridad pública, limpieza y aseo de las poblaciones y paseos, seguridad y conservacion de los caminos y puentes; del órden de los mercados, buena calidad de los alimentos y bebidas, de los abastos públicos, inspecciona los pesos y medidas, lleva el padron de las bestias de labor, silla, tiro ó carga; están bajo su vigilancia el estado de las cárceles, conservacion de la vacuna y el cumplimiento del bando de policía vigente, publicado el 1.º de Junio de 1841, en todas sus partes; impone y exige las multas que establece: 11. Anota en los libros destinados al efecto los nacidos, casados y muertos: 12. Forma la matrícula de esclavos, conforme á los *arts.* 4.º y 5.º del Regl. vigente, y visita por sí ó por persona que autorice, conforme al *art.* 3.º, *cap.* 16, las haciendas, para cerciorarse de su buen órden: 13. Cuida de la conservacion de las fincas del Comun, é inspecciona y vigila las obras costeadas por los fondos públicos: 14. Concede ó niega permiso para toda clase de diversiones públicas y las preside, así como las funciones religiosas cuando no lo haga el Gobernador Capitan General: 15. Hace efectivas, al vencimiento de las obligaciones, las cantidades que por cualquiera concepto se adeuden al Comun, pasándolas bajo recibo al Depositario: 16. Expide los libramientos contra el Depositario de fondos comunes para los gastos y obras acordadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el Gobernador Capitan General: 17. Remitirá al Gobierno de la Isla copia certificada de las listas del reparto del subsidio tan pronto como estén formadas: 18. Lleva la correspondencia con el Gobierno de la Isla en todos los casos en que lo exijan los acuerdos de los Ayuntamientos, y tambien con los otros ALCALDES, Tenientes á guerra y demás autoridades cuando lo exijan intereses comunales ó el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

RÉGIMEN VIGENTE.

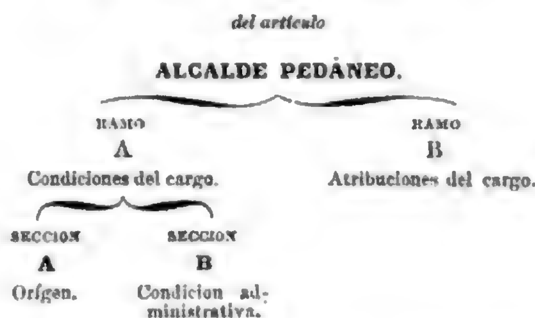
Los ALCALDES ORDINARIOS en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, continúan funcionando con arreglo á las leyes extractadas de las *L. de Ind.* en lo que no se hallan modificadas por las RC. posteriores de que tambien hemos hecho mérito. Su eleccion se hace por los vecinos, y los Gobernadores la aprueban: su cargo es bienal; y en cuanto á sus atribuciones gubernativas y municipales, se hallan consignadas en Ordzas. municipales especiales de cada poblacion, que por lo mismo no son iguales, ni es posible detallar. Ya dejamos consignado en la introduccion, que no nos ocupamos aquí de su carácter y jurisdiccion en la administracion de justicia, lo cual puede verse en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ULTRAMAR. (*V.* GOBERNADORCILLO.)

ALCALDE PEDÁNEO: El delegado de la administracion municipal en barrio ó caserío separado del pueblo, nombrado por el Gobernador de la provincia, cuyas funciones son hacer las veces del ALCALDE bajo la dependencia inmediata de este.

La institucion de los ALCALDES PEDÁNEOS es antiquísima, pues su orígen se remonta á la legislacion romana. Nuestras leyes aceptaron estos funcionarios aunque con distinto nombre: así que en la *N. Rec.* les vemos figurar bajo el nombre de ALCALDES *ordinarios de las aldeas*, con funciones análogas á las que posteriormente se les atribuyeron. Desde entonces nuestras leyes no han vuelto á hacer mencion de los ALCALDES PEDÁNEOS, pero no por eso se puede decir que hubiesen cesado ó desaparecido de la escena. Sus funciones, segun GUARDIOLA en su *Corregidor perfecto*, 2.ª *parte*, *pár.* 1.º, *n.* 17, eran conocer y determinar en juicio verbal hasta en la cantidad de 30 rs., y castigar cualquiera inobediencia y falta de respeto en materia leve, ú otros delitos que no fueran de gravedad, con prision de los delincuentes que no habia de exceder de tres dias: en los delitos graves podian recibir informacion sumaria, y en virtud de ella proceder á la prision y seguridad de los reos, pero con la precisa obligacion de dar cuenta dentro de dicho término con remision de los presos y autos originales á la Justicia ordinaria para que continuase su conocimiento; debian desempeñar las funciones que se les cometieran, si no eran partes interesadas en la causa, ó resultaban morosos; podian formar inventarios por ante el Fiel de fechos, y proceder á cuentas y particiones extrajudiciales, colocándolas para su custodia en el archivo público ó en poder de un Escribano; con la prevencion de que si estas diligencias se hacian contenciosas, se habian de remitir á la Justicia ordinaria para su terminacion; y por último, conocian de las causas de denuncias por infraccion á las Ordenanzas rurales. Las disposiciones en virtud de las cuales se concedieron á los PEDÁNEOS estas facultades, no se hallan recopiladas en parte alguna, puesto que su ejercicio en unas partes se apoyaba en la costumbre, en otras en decisiones del Consejo de Castilla, dictadas en casos dados para asuntos y pueblos particulares.

Así siguieron las cosas, sin que en las leyes de Ayuntamientos que se publicaron desde 1812 en adelante se hiciese mencion directa ni indirecta de estos funcionarios, hasta la de 1840 publicada en Diciembre de 1843. En esta ley se les reconoce como parte de las municipalidades en los casos en que fuese necesario su nombramiento; pero se les despojó de las atribuciones propias que tenian, dejándoles única y exclusivamente como delegados de los ALCALDES bajo cuya inspeccion y dependencia inmediata estaban. La ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 los aceptó casi con las mismas condiciones que la anterior, salvo algunas modificaciones introducidas en su eleccion, que en la primera incumbia á los Ayuntamientos y en la segunda es atribucion de los Gobernadores de provincia á propuesta del ALCALDE del distrito, precisamente de entre los electores de la poblacion, parroquia y feligresía. Considerados estos funcionarios como diputados en los Ayuntamientos de las feligresías ó parroquias de su residencia, se les autorizó para que siempre que se tratase de asuntos concernientes á ellas, pudiesen asistir á las sesiones, donde no habian de tener voto activo, sino meramente consultivo. (*V.* ALCALDE MUNICIPAL, *pág*, 811 *de este t.*)

CUADRO SINÓPTICO GENERAL



RAMO A. *Condiciones del cargo de Alcalde pedáneo.*—SECCION A. *Orígen.*

1843, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.*—*Tít.* 1.º, *art.* 4.º Cuando un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, habrá en cada una de ellas un ALCALDE PEDÁNEO nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un Ayuntamiento, crear tambien un ALCALDE PEDÁNEO en cualquier arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

1845, Enero 8: (*T.* 31, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.*—*Tít.* 1.º, *art.* 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un ALCALDE PEDÁNEO por cada una de ellas, excepto en el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Tít. 2.º, *art.* 11. Los ALCALDES PEDÁNEOS serán nombra-

dos por los Jefes políticos á propuesta del ALCALDE del distrito de entre los electores de la poblacion, parroquia ó feligresía.

1845, Setiembre 16: (*Gac.*, *n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley anterior.—Cap.* 8.º, *art.* 86. Los Jefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber ALCALDE PEDÁNEO, y dispondrán que los ALCALDES les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado, y de un oficio al ALCALDE del distrito.

SECCION B. *Condicion administrativa del Alcalde pedáneo.*

1845, Setiembre 16: (*Gac.*, *n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley de 8 de Enero último.—Cap.* 8.º, *art.* 87. El cargo de ALCALDE PEDÁNEO es, como el de Concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años.—*Art.* 88. Los ALCALDES PEDÁNEOS pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.—*Art.* 89. El Jefe político puede por justas causas suspender y destituir á un ALCALDE PEDÁNEO, dando en seguida cuenta al Gobierno.—*Art.* 90. Los ALCALDES PEDÁNEOS, siendo posible, deberán saber leer y escribir.—*Art.* 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del ALCALDE PEDÁNEO, hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo, hasta la determinacion del ALCALDE, quien dará parte al Jefe político de lo que resolviere.

RAMO B. *Atribuciones del cargo de Alcalde pedáneo.*

1843, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 435.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 12, *art.* 79. Corresponde á los ALCALDES PEDÁNEOS: 1.º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun Teniente, las facultades señaladas á este, excepto los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al ALCALDE del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion: 2.º Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere: 3.º Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demás objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes ó instrucciones que les comunique el ALCALDE del término municipal.—*Art.* 80. Corresponde á los mismos asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del Ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes: 1.º Siempre que se trate de alistamientos y demás actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia Nacional: 2.º Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito: 3.º Cuando la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones de los Ayuntamientos, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las Ordzas. municipales.—*Art.* 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el ALCALDE PEDÁNEO, asociado á los cuatro mayores contribuyentes de su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al exámen del Ayuntamiento por conducto del ALCALDE. El Ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del Jefe político; aprobado y devuelto que sea, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando se verifique algun repartimiento para cubrirlo.—*Artículo* 82. El ALCALDE PEDÁNEO representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, prévio el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.—*Art.* 83. Ejercerán asimismo los ALCALDES PEDÁNEOS las demás funciones que les cometan las leyes, Regl. ú Ordzas. municipales.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Tít.* 6.º, *cap.* 3.º, *artículo* 88. Los ALCALDES PEDÁNEOS, como delegados del ALCALDE, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los Reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

1845, Setiembre 16: (*Gac.*, *n.* 4022.) *Regl. para la ejecucion de la ley anterior.—Cap.* 8.º, *art.* 92. Las atribuciones que los ALCALDES PEDÁNEOS pueden desempeñar, son: 1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al ALCALDE: 2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y Ordenanzas locales: 3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere: 4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan: 5.º Ejercer las demás funciones que les cometan las leyes, Reglamentos y Reales órdenes.

RÉGIMEN VIGENTE.

Los ALCALDES PEDÁNEOS son nombrados por los Gobernadores de provincia, á propuesta del ALCALDE del distrito, de entre los electores del mismo. Su cargo es gratuito, honorífico y obligatorio, y dura dos años. Pueden ser reelegidos, pero son libres entonces de aceptar ó no el cargo. La misma autoridad provincial que los nombra, puede separarlos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. En casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento temporal, les suple el elector mayor contribuyente del pueblo, hasta la determinacion del ALCALDE.

Las atribuciones generales de los ALCALDES PEDÁNEOS son las que los ALCALDES les confien como á delegados suyos, y se les encarguen por las leyes, Reglamentos y

Reales órdenes. Pueden cuidar en su consecuencia de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes y formando las primeras diligencias, y de todo lo concerniente á la policía urbana y rural; inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos de su distrito; y representar en juicio ó fuera de él al vecindario cuando se trate de acciones y derechos que exclusivamente le competan. Los ALCALDES PEDÁNEOS deben asistir además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion, muy especialmente en todo lo relativo á reemplazos para el ejército.

ALCALDE DE RANCHERÍA: Una de las producciones mas apreciables de las colonias españolas de América fué la pesquería de perlas, por la abundancia que sus ostrales ofrecian en aquellas costas, y por esta razon el Gobierno español atendió desde luego á su fomento, ordenando que en donde se encontrasen dichos ostrales, se organizase una especie de poblacion á que llamaron Ranchería, que dotaron de autoridades locales especiales para su gobierno y administracion. La primera autoridad lo era allí el ALCALDE DE LA RANCHERÍA, que con cuatro Diputados, unos y otro elegidos por los dueños de canoas que se dedicaban á la pesquería de perlas, gobernaban ó administraban aquellas pequeñas poblaciones improvisadas, digámoslo así, exclusivamente para tal objeto. Diéronse leyes especiales para el gobierno de las Rancherías, que estuvieron en vigor hasta que las Córtes del Reino en 16 de Abril de 1811 expidieron un Decreto en que declararon enteramente libre el buceo y pesca de las perlas, con expresa derogacion de las mencionadas leyes. Sin embargo, volvieron estas á su fuerza en virtud de la reaccion de 1814, y aun regirian si la pérdida de las Américas no las hubiera hecho ilusorias. Son por lo tanto hoy dichas leyes puramente históricas. Sin embargo, á continuacion extractamos las que son respectivas á los ALCALDES DE LAS RANCHERÍAS, su eleccion y atribuciones.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1579, Mayo 24: (*L. de Ind.*, *lib.* 4.°, *tit.* 25, *ley* 3.ª) El Gobernador y los dueños de canoa de la Ranchería se junten y elijan un ALCALDE *ordinario* y cuatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion conforme á las leyes; cuyo oficio durará un año, pasado el cual se haga nueva eleccion.

(*Ley* 4.ª) El ALCALDE que fuere elegido para la Ranchería, no pueda tener oficio de ALCALDE, Regidor ni otro en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la Ranchería.

(*Ley* 6.ª) El ALCALDE y Diputados nombren un Receptor y Mayordomo, dueño de canoa, que cobre las penas, condenaciones y repartimientos, y lo distribuya con parecer y libranza del ALCALDE y Diputados, ó sea por su cuenta.

(*Ley* 8.ª) Si la Ranchería se hubiere de formar en sitio que pertenezca á dos gobernaciones, el ALCALDE sea elegido cada año de una de ellas, echando suertes en el primero.

(*Ley* 9.ª) Las apelaciones de las causas de que conociere el ALCALDE, que será de todas las tocantes á la pesquería y Ranchería de perlas, se han de otorgar, en los casos en que hubiere lugar de derecho, para ante el Gobernador, y si fuere el sitio de dos jurisdicciones, para ante el de la provincia de donde fuere vecino el ALCALDE.

(*Ley* 10.) El ALCALDE y Diputados se junten á Cabildo ordinario cada dos meses por lo menos, pena de 20 ps. al que no se hallare en él, para la Cámara y gastos de la Ranchería, por mitad; y si alguna vez conviniere que le haya abierto de todos los dueños de canoas sobre negocio grave, el ALCALDE de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de canoas en la parte donde les fuere señalado.

(*Ley* 11.) Los ALCALDES y Diputados han de tener un libro en que se asienten las leyes, provisiones y Ordzas. que se hicieren tocante á la Ranchería, y los acuerdos que entre sí tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion y aumento, pena de 30 ps. á cada uno que no lo cumpliere, para la Cámara y gastos de la Ranchería por mitad; y tengan tambien una caja de dos llaves que guardarán el ALCALDE y el Diputado mas antiguo, en la que se guarde el libro y papeles, bajo la misma pena y con igual aplicacion; la cual caja deberán entregar á sus sucesores pasado el año de sus cargos.

(*Ley* 12.) Habiendo de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos ostrales, y en todo lo demás que conviniere á la Ranchería, hagan el repartimiento el ALCALDE y Diputados, y el ALCALDE solo dé los mandamientos necesarios para la cobranza, los cuales sean ejecutados con efecto.

(*Ley* 14.) El ALCALDE y Diputados puedan nombrar, repartir y señalar salario, á costa de la Ranchería, á los Capellanes necesarios; y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las veces que fuere su voluntad, lo cual no impidan los Prelados eclesiásticos del distrito.

(*Ley* 15.) Siempre que se juntaren á Cabildo el ALCALDE y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos ostrales y de señalar las personas, canoas, negros y piraguas que hubieren de ir, y el ALCALDE esté obligado á la ejecucion de todo con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se ejecute.

(*Ley* 17.) El ALCALDE, Diputados y Receptor que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los del año anterior dentro de un mes despues de la eleccion, pena de 50 ps., para la Cámara y gastos de Ranchería por mitad, en que incurra cada uno de los que fueren remisos en tomar las cuentas dentro del término señalado.

(*Ley* 18.) Tendrá el ALCALDE gran cuidado de apremiar á todos los canoeros y Mayordomos, así donde residiere como en todas las demás partes, á que desde prima noche hasta salir el sol velen las Rancherías y atalayen lo que se descubriere de la mar, para ver si hay corsarios;

y si conviniere, nombren el ALCALDE y Diputados atalayas y centinelas á su costa, y los quiten y remuevan siempre que convenga.

(*Ley* 19.) Se concede jurisdiccion al ALCALDE y Diputados de la Ranchería para todo lo contenido en las leyes de este título, y para hacerlas guardar y cumplir segun en ellas se contiene, con que los susodichos ni otra persona alguna no sean ni puedan ser reservados de los repartimientos y contribuciones que se han de hacer.

(*Ley* 20.) Sin licencia del ALCALDE Mayor, pena de 20 pesos y destierro de la Ranchería por seis años, ningun Mayordomo ni canoero saque de la Ranchería canoa, piragua, hato ni otra cosa en que pasarse á la Isla de Coche y Cubagua.

(*Ley* 21.) Los ALCALDES y Diputados cuidarán especialmente de la ejecucion de las penas impuestas en estas leyes y Ordenanzas que tocan al buen gobierno de la Ranchería para su conservacion y aumento.

(*Ley* 22.) Ninguno vaya á la Ranchería sin licencia del ALCALDE, si no fuere dueño de canoa ó tuviere hacienda en ella, pena de 10 ps. por la primera vez, 20 por la segunda, 50 por la tercera y destierro de la Ranchería.

(*Ley* 24.) El ALCALDE DE LA RANCHERÍA condene á su arbitrio á los amos que envíen sus negros á las mismas, si no fueren arrieros de los dueños de las canoas ó sirvieren en ellas, y haga asimismo castigar á los esclavos.

(*Ley* 26.) Ningun español, indio, ni negro pesque perlas con chinchorro, y el ALCALDE dé licencia al que las quisiere pescar con canoas ó piragua.

(*Ley* 27.) Ningun dueño de canoa reciba ni tenga Mayordomo ni canoero sin espada ni arcabuz, bien apercibido, con pólvora y municiones, pena de 20 ps. El ALCALDE visite todas las casas y alojamientos, y no hallando dichas armas, ejecute la pena.

(*Ley* 44.) El Tesorero tenga una caja grande con tres cerraduras y llaves diferentes, una que estará en su poder, otra en el del ALCALDE DE LA RANCHERÍA y otra en el del Veedor si lo hubiere, y en su defecto en el del Contador, en la cual haya muchos cajones con sus separaciones y cerraduras, uno de ellos para las perlas pertenecientes al Real quinto, y éste tenga otras tres llaves diferentes que tendrán las mismas personas.

(*Ley* 45.) Los Oficiales Reales y ALCALDE ordinario de la pesquería se hallen presentes cuando se saquen las perlas pertenecientes al Rey, para remitirlas á España.

ALCALDE DEL RASTRO DE LA CÓRTE: Jueces letrados que antiguamente ejercian en el Rastro de la Córte la jurisdiccion criminal. Despues se llamaron tambien ALCALDES DEL RASTRO los de Casa y Córte.

El orígen legal de estos funcionarios de la administracion de justicia data de las Córtes celebradas en Toro en 1371, en que se les dieron atribuciones propias; debiendo reunirse con los de Córte para sentenciar las causas criminales, y autorizándoles para que en caso de que no estuviesen en el punto de su residencia los ALCALDES de Córte, librasen los pleitos ellos solos.

Posteriormente se confundieron los ALCALDES DEL RASTRO bajo la denominacion genérica de ALCALDES de Casa y Córte, puesto que este era real y verdaderamente su carácter, aunque destinados exclusivamente para conocer en las causas que hubiese en el Rastro.

1371, Setiembre 4: (*Coleccion de Córtes de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Ordenamiento sobre la administracion de justicia, hecho en las Córtes de Toro.—Ley 2.ª* Que haya en la Córte dos ALCALDES DEL RASTRO que sirvan los oficios por sí mismos y libren los pleitos del Rastro; sin que los nombrados puedan ser Oidores, aunque tuviesen tiempo suficiente para desempeñar dichos cargos. Cuando no esté presente la Chancillería, los ALCALDES DEL RASTRO sentencien las causas criminales con los ALCALDES de Córte ó con alguno de ellos; y si no hubiese ninguno, senténcienlas ellos solos. (*V.* ALCALDE DE CASA Y CÓRTE.)

ALCALDE DE REALES OBRAS Y BOSQUES: Juez togado con jurisdiccion privativa en lo civil y criminal dentro de los Bosques y Sitios Reales.

Este Magistrado conocia en primera instancia, y de sus fallos se apelaba á la Junta de Obras y Bosques, consultando con la misma los fallos criminales que dictaba. La Junta sufrió diferentes modificaciones, hasta que fué suprimida en 18 de Noviembre de 1768. En la ley que la suprimió, se declaró que quedase subsistente el Juzgado ordinario de Obras y Bosques, poniéndole á cargo del ALCALDE decano de los de Casa y Córte por razon del decanato solamente, y el cual conocia de las causas formadas por cazar en los bosques vedados y denuncias sobre cortas de árboles, ante un Escribano de provincia, apelándose al Consejo que conocia en este grado en la Sala correspondiente segun la naturaleza del asunto.

A continuacion trascribimos las únicas disposiciones que hablan de ALCALDES DE REALES OBRAS Y BOSQUES. En cuanto á la Junta (*V.* JUNTA DE OBRAS Y BOSQUES.)

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

1561, Febrero 22: (*Aa., lib.* 2.º, *tít.* 6.º, *auto* 4.º) Las apelaciones que se interpusieren de lo que determinaren los Jueces de Comision, dados ó que se dieren para conocer en las cosas y daños de la caza del Pardo y Aranjuez, vengan á los ALCALDES de Córte, y conozcan de ellas.

1769, Abril 28: *R. Provision de S. M. y del Cons.*— Que en las denuncias por cazar, cortar árboles, ó entrada de ganados en los Bosques y Sitios Reales, y en cuanto á obras públicas, se proceda breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al Consejo los ALCALDES DE REALES OBRAS Y BOSQUES, Gobernadores, etc.

RÉGIMEN VIGENTE.

Hoy no existe ni el ALCALDE DE OBRAS Y BOSQUES, ni la jurisdiccion especial de que se hace mencion y de la que se ocupa el *tít.* 10 del *lib.* 3.º de la *Nov. Rec.*

ALCALDE DEL REPESO: En las villas y ciudades donde residian las Audiencias y Chancillerías, lo mismo que en

la Córte, un ALCALDE del Crímen ó de Casa y Córte se hallaba de servicio y en Tribunal, durante ciertas horas, en el REPESO (*V.*), no solo para decidir de plano todas las contestaciones que por razon de pesos, medida, calidad ó precio de las mercaderías ocurrian entre los vendedores y compradores del mercado público, carnicerías, etc., sino tambien como Juez conciliador y de policía.

Turnaban los ALCALDES en ese servicio á que todos estaban obligados.

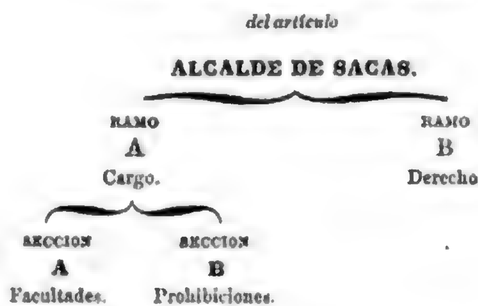
ALCALDE DE SACAS: Magistrados equivalentes á los que mas tarde se llamaron Jueces de contrabando, y cuyo cargo era impedir la introduccion y extraccion (sacas) de los géneros prohibidos.

No puede fijarse la época en que se instituyeron estos funcionarios, porque no hay ningun dato legal ni histórico tampoco, al menos que sepamos, para marcarla ó deducirla; sin embargo, ya se conocian los ALCALDES DE SACAS en el reinado de D. Enrique III en el año de 1404, y aun se encuentran disposiciones del año 1390 en el reinado de D. Juan I. Dividida entonces la Península en diferentes Reinos, eran vastas y dilatadas las fronteras terrestres del Reino de Castilla, al que despues se agregara el de Leon; y como á la vez predominaba con exageracion el sistema prohibitivo de comercio, siendo muchos los artículos y objetos cuya extraccion á otros Reinos estaba vedada bajo penas severas y terribles, de aquí la necesidad de crear empleados que vigilasen las fronteras para impedir la extraccion de cosas vedadas, y este fué el orígen de los ALCALDES DE SACAS, á quienes se concedieron facultades ámplias para el mejor desempeño de su cometido. Entre otras son muy notables las atribuciones que se les tenian conferidas para nombrar, bajo la aprobacion del Consejo, Tenientes que supliesen sus faltas, delegando en ellos las mismas facultades y poderes. La jurisdiccion de estos ALCALDES era privativa para proceder contra los sacadores de las cosas vedadas y contra sus cómplices ó instigadores, y estaba prevenido, bajo severas penas, que todos los Concejos, Justicias, Alcaides de fortalezas, Oficiales y demás personas con carácter público ó privado prestasen eficaz auxilio á los ALCALDES DE SACAS, ó sus Lugar-Tenientes, siempre que lo demandasen. Sus atribuciones para las pesquisas con objeto de descubrir los delincuentes y de impedir la saca de las cosas vedadas, eran ámplias, y extendíanse á todo tiempo y lugar, y á toda persona de cualquier clase por privilegiada que fuese; salvo en los casos en que presentara licencia para la extraccion, en los términos y bajo las condiciones que las leyes habian establecido. Asimismo podian imponer penas arbitrarias y discrecionales en los casos en que no hubiese para el delito sancion penal expresa en las leyes; y por último, de las aprehensiones de las cosas vedadas tenian el derecho de retener para sí una parte, ó de su estimacion en su defecto.

A continuacion verán nuestros lectores el contenido de cuantas disposiciones legales se encuentran relativas á los ALCALDES DE SACAS en el siguiente

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Cargo de los Alcaldes de Sacas.*

1377: (*Nov. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 13, *ley* 6.ª) El permiso ó licencia para sacar de estos Reinos la moneda de oro y plata en la única cantidad permitida para los gastos y costas del que la sacare y de los que con él fueren, se concederá, entre otros, por el ALCALDE DE SACAS ó su Lugar-teniente, á quien se le hará saber, por ante Escribano y testigos, á dónde vá y cuánto entiende que tardará el que solicite la extraccion, y qué es la costa que lleva de hombres y bestias, y qué es el dinero que lleva para ello en cualquiera manera; y que haga juramento de que en todo ha dicho la verdad sin artificio ni fraude, haciendo obligacion de no sacar otra moneda que la que manifiesta, y que entiende há menester para su costo, la cual tasará el dicho ALCALDE segun la cualidad de la persona; y todo esto se ponga por asiento y quede en el registro del Escribano del Concejo donde se hiciere; facilitando testimonio al interesado, para que si despues se descubriere fraude, sea condenado á la pena de sacador.

1390: (*Tít.* 15, *ley* 2.ª) Se manda que los ALCALDES DE SACAS ó sus Lugares-tenientes puedan castigar, como á sacadores manifiestos, á los moradores en las veinte leguas de fronteras de los Reinos comarcanos que en el caso de vender ganados no lo hiciesen á hombres conocidos y abonados de estos Reinos.

(*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 5.ª) Los ALCALDES de las cosas vedadas (DE SACAS) lleven por razon de su oficio la mitad de las penas y *caloñas* que justamente deben ser llevadas; y guarden la otra mitad para el Rey.

1404: (*Lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 21.) Los ALCALDES DE SACAS, sus Lugares-tenientes ó Escribanos que nombraren al efecto, hagan registrar todos los ganados, vacuno, lanar, cabrío y de cerda que cualesquier personas tuvieren vivos hasta mediados de Abril de cada año dentro de las doce leguas contadas desde el mojon de Aragon hasta estos Reinos; y los ganados que hubiere fuera de las doce leguas, sean registrados por los mismos luego que entraren en la demarcacion de las doce leguas: y pasado el término designado, el ALCALDE ó su Teniente puedan requerir todos los ganados que estuvieren en el territorio de las doce leguas, y los que se hallaren que no fueron ni están registrados, que sean por ello perdidos de sus dueños, y los bienes de estos se pongan á disposicion

ALCALDE DE SACAS

de S. M. Se previene, que el dueño de los ganados registrados, cuando sea requerido por el ALCALDE DE SACAS ó su Teniente, esté obligado á dar las cuentas una vez en cada año, y si faltare algun ganado, que se le obligue á pena de sacador; pero si digere que se le perdió ó murió sin haber en ello fraude alguno, sea creido por su juramento; y si digere que lo comió ó vendió por menudo en estos Reinos, sea tambien creido por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, y hasta tres cabezas de ganado vacuno; pero si digere que ha vendido mayor cantidad, sea obligado á probarlo por documento fidedigno, dónde y cómo lo vendió en este Reino; y que por hacer los registros no lleven cosa del ganado mayor ni menor.

(*Ley* 39.) Los ALCALDES DE SACAS y sus Lugares-tenientes sean obedecidos de todos los Alguaciles y cumplan estos cualesquier mandamientos que dieren contra los sacadores de las cosas vedadas ó culpables en las sacas.

(*Nov. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 1.ª) Se previene, que los ALCALDES DE SACAS guarden y reserven para S. M. la mitad de los bienes que perdieren los que por primera vez sacaren fuera de estos Reinos ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, ó carne viva ó muerta, y el todo de los bienes que perderán los que reincidan en dicho delito.

1422: (*Ley* 4.ª) Al hacerse la prohibicion de sacar pan de Andalucía, así como de otras partes, y caballos y demás cosas vedadas para fuera de estos Reinos por mar ni por tierra, y al establecerse las penas á los infractores de estas prohibiciones, se mandan dar cartas á los ALCALDES DE SACAS para que cumplan y ejecuten la imposicion de las penas.

1442· (*N. Rec.*, *lib.* 3.ª, *tít.* 11, *ley* 2.ª) Que los ALCALDES DE SACAS residan personalmente en los puertos y últimos pueblos de estos Reinos, y dos leguas en derredor, y si no pudieren, nombren en su lugar personas idóneas, las cuales no usarán de sus oficios sin que tengan poder de los ALCALDES y carta firmada por S. M. y los del Consejo: Que el Lugar-teniente del ALCALDE DE SACAS no pueda ejercer el oficio sino por un año, y pasando de este tiempo ó no estando nombrado como queda prevenido, ó no se hallare guardando en los confines de los puertos y dos leguas al rededor, que no se le permita usar de su oficio, y le resistan; si tomare alguna cosa vedada, como ganados, pan, ó caballos, no guardando lo que queda dicho, que los Concejos de los respectivos pueblos se las puedan tomar, y las Justicias de ellos determinen si son perdidas ó nó; y si lo fueren, que sea la cuarta parte para el que acusare, la otra para el que los juzgare, y la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa ó lugar.

1446: (*Lib.* 9.º, *tít.* 31, *ley* 4.ª) *Cap.* 19. Los ALCALDES DE SACAS puedan tomar el pan y vino que se introduzca ó saque de Aragon y Navarra á cualquier otro de estos Reinos.—20. Los mismos estén obligados á dar auxilio á los arrendadores de la renta de puertos secos para la cobranza de los derechos y descaminos.—38. Puedan tomar por descaminadas las bestias y bueyes que se encontraren á media legua mas allá de las salinas de Atienza, que no llevaren sal, ni estuvieren registradas por escrito.—43. Tanto ellos como sus guardas puedan registrar á los mercaderes y otras personas á la salida de estos Reinos, y les tomen desde luego las cosas que llevaren y que son vedadas, imponiendo además á aquellos las penas correspondientes; pero si el mercader prefiriese ir al primer pueblo del Reino á mostrar lo que lleva delante de la Justicia, sean obligados los ALCALDES DE SACAS á ir ó enviar con los mercaderes para hacer el registro al primer lugar.—44. Serán tambien obligados á comparecer en cualesquiera pueblos de los dominios del Rey ó de la Reina, si fueren requeridos por los arrendadores; y estando allí, para cualquier informacion ó diligencia solamente llamen á los que fueren de la jurisdiccion de la villa ó lugar donde estuvieren, pero en los lugares de señorío parezcan ante los ALCALDES, si lo requiriesen los arrendadores, así para demandar como para probanza de testigos, hasta la distancia de ocho leguas de donde estuvieren.—46. Que en cuanto al registro de las bestias se guarde lo que anteriormente está ordenado.—47. Si aconteciese que los ALCALDES ó sus guardas no pudiesen registrar las mercaderías en los lugares donde están las Aduanas, y hallaren á los mercaderes en algun lugar yermo, que vayan con ellos hasta el primer lugar poblado, y en él los registren por si llevan cosas vedadas; y se previene, que los Concejos y ALCALDES prendan y hagan pagar los daños y perjuicios á los ALCALDES DE SACAS ó sus guardas que obrasen en contra de lo que queda ordenado. —59. Que los ALCALDES DE SACAS puedan guardar y poner guardas en los puertos, y tomar las cosas vedadas y prohibidas que hallaren.—60. Los dichos ALCALDES estén obligados á dar cuenta á los arrendadores de la renta de los puertos secos, bajo juramento, de todas las cosas vedadas que tomaren en todo el tiempo que dure el arrendamiento, y á entregar la parte que deben percibir.

1458: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 3.ª) Si los ALCALDES DE SACAS hicieren algun agravio, los Corregidores y Justicias realengas puedan conocer y determinar por simple querella ó por apelacion; y si el agravio le hicieren los ALCALDES DE SACAS en lugar de Órdenes, Señorío ó Abadengo, lo remedie el Corregidor ó Justicia realenga mas cercana.

1462: (*Ley* 1.ª) Los ALCALDES DE SACAS, antes que usen de sus oficios, hagan juramento ante S. M. ó ante el Consejo de que no arrendarán los oficios á los arrendadores de las rentas de diezmos y Aduanas, ni á quienes de ellos dependan, sino que ellos por sí han de servir las Alcaldías, ó darlas á hombres propios suyos; y si así no lo hicieren, ó no prestaren juramento, pierdan por ello los oficios, y cualquier Teniente que por ellos fuere puesto, que al tiempo que fuere aprobado en el Consejo jure que no dió, ni dá, ni dará renta alguna por el dicho oficio.

1501: (*Lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 19.) Los ALCALDES DE SACAS dejen pasar al Reino de Aragon las bestias que de la ciudad de Murcia se llevaren con licencia de la Justicia de dicha ciudad, firmada del Escribano.

1552: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 6.ª) Se manda, que por el Consejo se nombren y envien personas cada dos años para que visiten los puertos y ALCALDES DE SACAS y guardas,

y les tomen residencia, y que hagan relacion de lo que observaren, y castiguen á los que hallaren culpables segun la calidad de los delitos.

1552, Marzo 11: (*Lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 56.) Se previene, que los ALCALDES y otras personas que tengan privilegio de nombrar y poner guardas en los paseos y puertos, que tengan precision de presentarlas al Consejo, para su aprobacion, y se les prohibe ponerlos sin este requisito.

1552, Abril: (*Ley* 22.) Se manda que los ganados que pastaren dentro de las doce leguas vedadas, se registren al tiempo de entrar en el territorio de las doce leguas, y se vuelvan á registrar al tiempo que volvieren, y si algunos faltaren, que los dueños de los ganados dén razon á los ALCALDES DE SACAS, si los vendieron ó qué hicieron de ellos, bajo las penas establecidas: que los dueños de los ganados que salen á pastar fuera del Reino, los registren, y exijan á sus dueños fianzas de retornarlos y dar cuenta de ellos, bajo las penas en que caen los sacadores de cosas vedadas, siendo obligados los ALCALDES y Escribanos DE SACAS á hacer dichos registros, así de los que van á pastar fuera del Reino, como fuera de las dichas doce leguas; y tambien á enviar al Consejo testimonio de todo en cada año, bajo pena de privacion de oficio y de 10,000 mrs.; y por último, se encarga á los ALCALDES DE SACAS que al tiempo que entraren á pastar en estos Reinos algunos ganados de fuera de ellos, tomen razon de ellos, y del hierro y señal que tienen, y al tiempo de salir no les dejen sacar mas ganado que el que entraren, á excepcion de las crias nuevas que en aquel año hubieren nacido, bajo la pena de privacion de oficio y de las impuestas á los sacadores de cosas vedadas.

(*Ley* 35.) Se previene, que los guardas de las cosas vedadas que pusieren los ALCALDES DE SACAS, sean naturales de estos Reinos, ricos y abonados, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad en que incurrieren, y les faculten, como se manda, para visitar á todas las personas de cualquiera condicion que sean, y para que abran y desaten las cargas ó arreos que les pareciere.

1579: (*Ley* 57.) Se manda, que los potros y muletos que estuvieren dentro del territorio de las doce leguas de frontera, sean registrados en todo el mes de Febrero del año próximo siguiente al en que hubieren nacido.

1619, Junio 28: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 7.ª) Que los ALCALDES DE SACAS presten juramento en la forma prevenida en la *ley* 1.ª de este *tít.* y *lib.*, cuya observancia se encarga en todo lo demás que comprende (*V.*): que los Jueces de residencia no se provean sino de seis en seis años y término de cien dias, pasado el cual no se pueda prorogar, ni hayan de pedir cuentas á los ALCALDES DE SACAS, sino de cuatro años atrás, de los ganados que hubiere obligacion de registrar una vez, como el caballo, yegua ó rocin por la vida de tales animales.

1628, Setiembre 13: (*Nov. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 13, *ley* 11.) Se previene á los ALCALDES DE SACAS, que no dejen sacar fuera del Reino el oro ó plata en moneda y joyas, sino en virtud de licencia del Consejo de Hacienda, usando de ella las mismas personas á quienes se concediere en el asiento, y siendo precisamente dentro del año en que hubieren de hacerse las provisiones, para lo que únicamente se permite la extraccion, y seis meses despues como término perentorio.

1638: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 8.ª) Reasume y comprende las disposiciones contenidas en las *leyes* 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de este *tít.* y *lib.* (*V.*), que se mandan guardar y cumplir.

SECCION A. *Facultades de los Alcaldes de Sacas.*

1390: (*N. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 34.) Solo el Escribano que nombrare el ALCALDE DE SACAS, pueda desempeñar la Escribanía de este ramo y actuar en los registros de las bestias; y si algun otro Escribano, cualquiera que fuese, usare de este oficio y extendiese algun registro, el ALCALDE ó su Teniente lo prenda por cada vez que esto sucediere, exigiéndole la pena de 60 mrs., á menos que lo hiciere por encargo del Escribano de sacas, por no poderlo este hacer. Y se previene, que si el Escribano de sacas no diese testimonio de todo lo que ante él pasare, siempre que se lo pidiese el referido ALCALDE, dentro de tercero dia, que le exija la multa de 1,000 mrs. y lo prenda por ello: que segun el resultado del registro pueda pedir cuenta á los que registraren las bestias, y practicar las demás diligencias convenientes al objeto de su encargo: que si alguno ó algunos no quisieren registrar las bestias, que las pierdan, y el ALCALDE ó su Lugar-teniente se las puedan tomar; y que á los que hicieren los registros de bestias, se les obligue á que dén cuenta de ellas al dicho ALCALDE ó su Teniente, cuando se la pidieren, bajo la pena de perder todos sus bienes.

(*Ley* 36.) Se manda, que los ALCALDES prendan á los que se entrometan en las sacas y guarda de las cosas vedadas, y los castiguen para escarmiento; y que si los ALCALDES ó sus guardas mataren á alguno que les impidiese con armas sacar cosas vedadas, ó se entrometieren en la guarda de dichas cosas, que sean libres de toda pena por ello. Y si los dichos sacadores mataren á algun ALCALDE ó á sus guardas, se manda, que los puedan matar, pidiendo á las Justicias y demás el auxilio que necesitaren. Y que asimismo los ALCALDES puedan matar por justicia, además de perder todos sus bienes, á los que bajo el pretexto de guardas ó de Justicia les quisieren impedir la prision de los malhechores ó de los que entendieren deber prender, y á los que, teniéndolos presos, los soltaren ó tomaren. Tambien se ordena, que haya obligacion de recibir en cualquiera lugar y prisiones los presos que enviaren los ALCALDES DE SACAS, bajo la pena de 6,000 mrs., y de retenerlos y entregarlos siempre que lo mandaren, bajo la pena que los dichos ALCALDES les pusieren, y que les ayuden á conducir y trasladar los presos á donde tengan por mas conveniente, para oirlos y juzgarlos mejor y mas seguramente.

(*Ley* 38.) Se manda, que los ALCALDES DE SACAS, ó aquel á quien nombraren, puedan hacer pesquisas cuando tuvieren informes ó motivos contra personas que supiesen

sean sacadores de las cosas vedadas; y que las pesquisas se verifiquen con Escribano que trageren ú otro cualquiera, y sin necesidad de Asesor; teniendo los ALCALDES poder para apremiar á los testigos, bajo pena de 60 maravedís, y para prenderlos por su rebeldía en pagar la multa, y á los insolventes y sin domicilio les apremien segun mejor procediere: y que si algunos pueblos hiciesen convenios ó impusiesen penas á los que declaren sobre este particular, y tomasen en su virtud alguna cosa á cualquier testigo, que el ALCALDE obligue á restituírselo con mas el duplo. Hecha la pesquisa, el ALCALDE deba dar traslado de ella á la parte contra quien tuviere lugar, para que se defienda, y oida que sea, dé su resolucion con arreglo á justicia y á lo que está establecido.

(*Nov. Rec., lib.* 9.º, *tít.* 14, *ley* 3.ª) Se faculta á los ALCALDES DE SACAS ó á sus Lugares-tenientes para que puedan prender á los que sin licencia de S. M. vendieren, dieren ó cambiaren á los mercaderes y personas de fuera de estos Reinos, ó á los que las compraren para ellos, bestias caballares, grandes ó pequeñas, y que los tengan presos hasta que paguen la pena de perder todo cuanto hubieren de haber por las bestias, y otro tanto mas. Y asimismo se les faculta para que tomen para sí, ó los que lo hubieren de haber por ellos, las bestias caballares, grandes ó pequeñas, que aprehendieren á los extranjeros que las hubieren comprado ó tomado por sí ó por otros sin licencia del Rey, y además todo cuanto estos tuvieren. Los ALCALDES DE SACAS deberán hacer pesquisas para evitar las ventas y cambios que se refieren, con facultad de emplazar y obligar á comparecer, para declarar, á los que supieren algo sobre este particular, bajo la pena de 60 mrs. á cada uno, y que para su exaccion puedan ponerlos presos. Tambien podrán pedir auxilio á los Concejos, ALCALDES y Merinos y otros Oficiales de cualesquiera ciudades ó lugares, que habrán de prestárselo bajo la pena de 10,000 mrs. Se previene, que los dichos ALCALDES puedan tomar todas las bestias caballares que hallaren en poder de cualesquiera extranjeros, no siendo romeros; si bien con la obligacion de dar cuenta de quién y cómo las hubieren, en el término que les fuere designado, bajo las penas susodichas; y por último, se manda, que á los Escribanos que dejen de hacer las notificaciones, y de cumplir con lo demás que por los ALCALDES les fuese ordenado, que estos les emplacen para ante S. M., además de hacerles efectiva dentro de quince dias la pena de 10,000 maravedís.

1404: (*N. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 41.) Se manda, que los ALCALDES ó sus Lugares-tenientes puedan prender y juzgar con arreglo á lo dispuesto, y pongan las penas establecidas á los sacadores de cosas vedadas, y á los que hayan contribuido al delito por medio de consejo, ayuda ó favor, con absoluta inhibicion de todos los demás ALCALDES y Justicias.

(*Ley* 44.) Se previene, que los ALCALDES DE SACAS, cuando no hubiere pena especial establecida expresamente por la ley, impongan la que vieren que es justa y procedente, teniendo en consideracion la calidad del delito, el estado y condicion de las personas, y demás circunstancias atendibles.

1427, Febrero 15: (*Ley* 48.) Se manda á los ALCALDES DE SACAS, que cuando hallaren dentro de las doce leguas de fronteras cualesquier armas y aparejos de guerra, lanzas, fierros, sillas de montar, yerba de ballesteros, lino ó cáñamo para hacer cuerdas, cuya saca fuera del Reino se prohibe, y que se conozca que son conocidamente para sacarlas, que se les tome y castigue á los que las tengan ó lleven, con arreglo á derecho.

1534: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 4.ª) Se manda, que los ALCALDES DE SACAS no puedan en lo sucesivo llamar á declarar á ninguno fuera del radio de tres leguas de donde estuvieren; y á los que llamen dentro de las tres leguas, tengan obligacion de despacharlos en el mismo dia, y pagarles el salario que hubieren de haber por sacarles de sus casas.

1619, Junio 28: (*Ley* 7.ª) Se previene, que se guarde y observe lo mandado en la *ley* 1.ª de este *lib.* y *tít.* (*V.*) que despues de hecho el juramento por los ALCALDES DE SACAS, no puedan visitar sino de cuatro en cuatro años: que cuando algunos animales de pata hendida, como son bueyes, carneros, cabras, etc., y el ganado mular, pasen á herbajar dentro de los Reinos de Valencia y Portugal, se escriban y paguen los derechos en la misma forma que se hace y paga en Aragon y Navarra; y que de cualquier sentencia que dieren los ALCALDES DE SACAS, puedan apelar las partes agraviadas para ante el Consejo ó cualquiera de las Audiencias y Chancillerías.

1638: (*Ley* 8.ª) Se recapitulan las disposiciones de las siete *leyes* anteriores de este *tít.* y *lib.*, cuya observancia se encarga.

SECCION B. *Prohibiciones á los Alcaldes de Sacas.*

1415: (*N. Rec., lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 37.) Se prohibe á los ALCALDES DE SACAS, que dejen á sabiendas sacar cosas vedadas; y asimismo el hacer conciertos ó pactos con algunos Concejos y lugares comarcanos á los puertos de sacas para disimular sus culpas ó permitirles extraer las cosas vedadas; y se manda, que si alguno contraviniese á estas prohibiciones, pierda sus oficios y todos sus bienes, con aplicacion á la Cámara, y muera además por ello: encargándose que se hagan pesquisas para averiguar si alguno delinque.

1446: (*Lib.* 9.º, *tít.* 31, *ley* 4.ª) *Cap.* 45. Se prohibe á los ALCALDES DE SACAS, que cobren en adelante de los mercaderes ni de otras personas que fueren ó vinieren por los puertos de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, de lo que llevaren ó trageren, ningun tributo ó derecho que no esté expresamente mandado; y si alguna cosa pidieren y llevaren, lo devolverán con el 6 p %, y además los ALCALDES de la tierra lo hagan tornar y pagar de los bienes de aquellos, con los daños y menoscabos.—46. Se prohibe á los ALCALDES DE SACAS el medir los lienzos ni otras cosas, ni contar los ganados á los

mercaderes que llevasen y mostrasen albalá de guia de los Aduaneros, ó de los que por ellos están, sino que por el contrario los dejen pasar sin obstáculo alguno, bajo pena de prision y ser llevados ante los del Consejo, y además que los ALCALDES de la tierra hagan pagar de los bienes de los embargadores todos los daños y perjuicios.—47. Igualmente se prohibe, que puedan registrar por sí, ni por sus Lugares-tenientes ó guardas, á los mercaderes fuera de las ciudades ó villas donde estuvieren las Aduanas, cuando salieren con las mercaderías á la puerta de cada una de las ciudades, villas y lugares.—48. Se prohibe á los ALCALDES DE SACAS, sus Lugares-tenientes, y á los que obren en su nombre, que por el manifiesto y registro de caballos, potros y yeguas puedan llevar maravedises algunos, salvo lo que está expresamente ordenado; y en caso contrario, sean presos y puestos á disposicion del Consejo, y que además los ALCALDES de la tierra donde acaeciere, hagan tornar lo que de mas llevaren, con todos los daños y perjuicios.—87. Tambien se les prohibe escudriñar ni registrar en ningun lugar poblado ni despoblado á los mercaderes que fueren ó vinieren de estos Reinos á los de Aragon y Navarra, y vice-versa, cuando digan que llevan moneda amonedada, oro ó plata.

1619, Junio 28: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 7.ª) Se manda entre otras cosas, que los ALCALDES DE SACAS no puedan arrendar sus oficios; y que á ninguna persona se obligue á sacar albalá de guia, sino fuere dentro de cuatro leguas de puertos, ni á registrar el ganado de pata hendida, como son bueyes, vacas, carneros, ovejas, lechones y cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia: se previene tambien á los ALCALDES DE SACAS, que si á algunos diéren por libres, no les puedan condenar en costas; y que no puedan formar procesos, constando ser el animal el contenido en el registro.

1638: (*Ley* 8.ª) Se mandan observar las mismas disposiciones comprendidas en las siete *leyes* de este *tít.* y *lib.* anteriores á esta. (*V*).

RAMO B. *Derechos de los Alcaldes de Sacas.*

1404: (*Nov. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 15, *ley* 1.ª) Será para los ALCALDES DE SACAS la mitad del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de la carne viva ó muerta que se tomare al sacarla fuera de estos Reinos por ser cosa prohibida, y si no pudiere ser aprehendida, la mitad de su estimacion.

(*N. Rec.*, *lib.* 6.º, *tít.* 18, *ley* 21.) Los ganados que se hallaren sin registrar dentro de las doce leguas contadas desde el mojon de Aragon y Navarra hasta estos Reinos, serán perdidos para sus dueños, siendo la mitad para los ALCALDES y la otra mitad para la Cámara.

1446: (*Lib.* 9.º, *tít.* 31, *ley* 4.ª) *Cap.* 42. Que de las cosas vedadas de extraer ó importar que aprehendieren los ALCALDES DE SACAS, ó sus guardas, ó en union con los arrendadores ó sus guardas, sea la mitad para dichos ALCALDES, y la otra mitad para los arrendadores; y en iguales términos se distribuirá, si no fuere tomado lo que se sacare, y por ello se hubiere de pagar su estimacion ó precio.

1619, Junio 28: (*Lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 7.ª) Se dispone entre otras cosas, que los ALCALDES DE SACAS lleven por la vista de cada caballería 8 mrs., y no mas: y que no lleven ni puedan llevar los 2 rs. que habian introducido por citar cada Concejo por ir á pasar su ganado, sino 8 rs., y no mas del proceso, autos y sentencia, sin las condenaciones que se hicieren.

1619, Diciembre 12: (*L. de Ind. lib.* 8.º, *tít.* 18, *ley* 6.ª) Se previene á los ALCALDES DE SACAS y cosas vedadas, dezmeros, portazgueros y demás personas que guarden los puertos y pasos que hay entre estos Reinos y otros, que no cobren ni exijan á los maestros ó dueños de navíos que van con registro y despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla á rescatar esclavos negros, ningunos derechos de lo que llevaren para bastimentos y pertrechos.

1638: (*N. Rec.*, *lib.* 3.º, *tít.* 11, *ley* 8.ª) Contiene las mismas disposiciones de las siete *leyes* anteriores de este *tít.* y *lib.* (*V.*)

RÉGIMEN VIGENTE.

Los funcionarios que se conocian con el título de ALCALDES DE SACAS de las cosas vedadas, se suprimieron hace mucho tiempo, sin que nos haya sido posible hallar la época de la supresion de estos destinos.

En el actual sistema de Aduanas no hay cargo alguno especial parecido ni análogo al que desempeñaban los mencionados ALCALDES, y únicamente la fuerza del Resguardo y cuerpo de Aduaneros es á quienes está encomendada la parte fiscal y de vigilancia de las costas y fronteras, ejerciendo los Administradores y otras autoridades y empleados del ramo de Aduanas las atribuciones concedidas en otro tiempo á los ALCALDES DE SACAS, si bien muchas de ellas han sido sustituidas ó modificadas, y otras omitidas en la legislacion vigente de Aduanas y Aranceles.

ALCALDE DE LAS SALAS DE CÓRTE: Lo mismo que ALCALDE DE CASA Y CÓRTE. (*V.*)

ALCALDE DE... LA SEDA (LA RENTA DE): Nada se encuentra acerca de su orígen, facultades y época de su extincion, mas que las disposiciones que se insertan á continuacion.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

(*N. Rec.*, *lib.* 9.º, *tít.* 9.º, *ley* 1.ª) *Condicion* 21. Que en lo que toca á las salinas, montazgo, etc., y renta de la seda del Reino de Granada y puertos secos, en que se han de dar Jueces como pareciere á los Contadores mayores, se manda, que sean buenas personas, cuales para ello convengan; los cuales guarden lo contenido en las instrucciones que los Contadores mayores les dieren; y porque los dichos Jueces puedan usar sus cargos bien y justamente como deben, y con mas brevedad hagan justicia á las partes igualmente, y no tengan necesidad de los recaudadores para pedir sus salarios, se declara, que al

tiempo que los recaudadores pidieren que se les dé algun Juez para lo tocante á las dichas rentas, declaren por cuánto tiempo lo han menester, con que no sean menos de cien dias; y que el salario que en el dicho tiempo montare al respecto de lo señalado por los Contadores, lo depositen éstos, antes que les dén dichos Jueces, en poder de la persona que para ello nombraren los Contadores mayores, para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo por que los pidieron enteramente; y los dichos recaudadores nombren un cambio ó mercader de esta Córte, á contentamiento de los dichos Contadores mayores, que se obligue á pagarlo como le fuere mandado por los dichos Contadores mayores, y que hasta que esto se haga, no se dén los dichos Jueces, y que acabado el tiempo por que fueren proveidos, no se les pueda prorogar mas término; pero si los dichos recaudadores lo hubieren menester por mas tiempo, que se les dén otros Jueces; y que esta misma órden de paga se guarde para los segundos Jueces que se les dieren.

1518: (*Tít.* 30, *ley* 9.ª) Los ALCALDES y Jueces de la renta de la seda muestren los poderes é instrucciones que llevan para usar de sus oficios en las cabezas de los partidos donde fueren, para que no excedan de lo en ellas contenido.

Condiciones con que se arrienda la renta de la seda en el Reino de Granada.—34. Que le sean dados dos Jueces para la dicha renta, como se acostumbran dar á los recaudadores pasados.

ALCALDE SEMANERO: Aplicaban esta denominacion al ALCALDE de Córte que asistia semanalmente al Repeso; y tambien al que por turno tenia en las Salas de ALCALDES de Córte y del Crímen el cuidado de revisar las Reales provisiones, sentencias y autos, y la ejecucion de los acuerdos de la Sala cuando prevenia la práctica de algunas diligencias. (*V.* ALCALDE DE CASA Y CÓRTE, *pág.* 708, *col.* 1.ª—ALCALDE DEL CRÍMEN, *pág.* 709, *col.* 2.ª)

ALCALDE DE LAS SUPLICACIONES: Juez nombrado exclusivamente para entender en las súplicas que de los pleitos se entablaban.

No sabemos el orígen de esta magistratura, pues la primera noticia que de ella tenemos es la de las Córtes de Toro de 1371, en que, dándola por existente, se la suprime desde luego, reservándose el Rey la facultad de nombrar un Juez especial para cada caso. Esta reserva cesó naturalmente con la organizacion que se dió á la administracion de justicia, y con el establecimiento de Tribunales exclusivamente destinados para conocer en esta instancia de los pleitos.

1371, Setiembre 4: (*Coleccion de Córtes de los Reinos de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Ordenamiento sobre la administracion de justicia en las Córtes de Toro.—Ley* 2.ª No haya Juez aparte de las suplicaciones; sino que cuando alguno suplicare, pida al Rey Juez, que se le dará por su albalá: y el Juez dado vea el pleito y tenga su Consejo con los ALCALDES, letrados y abogados de la Córte; dando la sentencia con consejo de ellos ó de su mayor parte.

ALCALDÍA: El cargo, oficio, jurisdiccion y oficina del *Alcalde.*

Consideramos aquí la palabra ALCALDÍA, en cuanto expresa el cargo del Alcalde ordinario ó constitucional, ó el distrito en que ejerce su autoridad ó jurisdiccion. La ALCALDÍA fué tambien en algunos puntos un oficio enajenado, el cual con el tiempo vino á incorporarse á la Corona, cesando la perpetuidad de oficio, teniendo los pueblos el derecho de elegir los Concejales, y la Corona, ó los Gobernadores de provincia por delegacion suya, la facultad de nombrar, de entre aquellos, los Alcaldes.

Seria inútil traer á este artículo las disposiciones relativas á la jurisdiccion del Alcalde, porque en su artículo especial están suficientemente tratados. Únicamente hacemos mérito en este de aquellas disposiciones antiguas que prohibian á ciertas personas obtener ALCALDÍAS; de la manera que se habian de ejercer estas, como oficios enajenados; de la caducidad de tales oficios; de quién elige y quién nombra los Alcaldes.

CUADRO SINÓPTICO GENERAL

del artículo

ALCALDÍA.

RAMO A	RAMO B
En la Península.	En Ultramar.

DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alcaldía en la Península.*

1325, Diciembre 12: (*Coleccion de Córtes de los Rnos. de Leon y Castilla, publicada por la Academia de la Historia.*) *Córtes de Valladolid.—Peticion* 11. Otrosí: á lo que me pidieron por merced que las ALCALDÍAS de las mis cibdades, e villas y lugares, que en aquellos lugares do las an por fuero, ó por costumbre, ó por previllejos, que las ayan; lo otorgo, et juro de lo guardar.

1371: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 5.º, *ley* 4.ª) Las ALCALDÍAS no sean dadas ni encomendadas á caballeros, hombres poderosos, ni privados del Rey.

1380: (*Ley* 7.ª) Que no se pueda hacer merced, ni dar para ello espectativas de ALCALDÍAS, hasta que sean finadas las personas que las tienen: y si algunas mercedes se hubieren hecho, que no valgan, excepto las de padre á hijo, no embargante cualesquier fianzas que tengan, abrogaciones y dispensaciones, aunque haya segunda yusion.

1436: (*Tít.* 8.º, *ley* 2.ª) Que no se pasen ni libren renunciaciones de ALCALDÍA, salvo de padre á hijo, y esto cuando al Rey pluguiere de proveerla al hijo de aquel que lo renunciare, y siendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo.

1480: (*Tít.* 5.º, *ley* 6.ª) De aquí adelante ningun caballero que fuere Comendador y tragere hábito de la Órden de San Juan, ú otro alguno religioso, no haya ni pueda

ser proveido en ALCALDÍA; pero los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava pueden tener dicho oficio.

(*Tít.* 8.º, *ley* 3.ª) Todas y cualesquier personas que hasta aquí, por virtud de mercedes y facultades, son recibidas á los oficios de ALCALDÍAS por muerte ó por renunciacion ó dejamiento libre y puramente hecho, usando de ellos libre y pacíficamente, las tales facultades, y mercedes se entiendan que han habido cumplidamente efecto: pero los que fueren renunciados ó dejados por los que primeramente los tenian, por virtud de las tales facultades, á sus hijos ó nietos ú otras cualesquier personas, reservando para sí el ejercicio en su presencia, ó la quitacion y derecho de los tales oficios; que estas tales facultades y mercedes, que aun no han habido efecto, que se comprendan bajo la disposicion de esta ley. Dentro de noventa dias contados desde el en que esta ley y Ordenanza fuere publicada y pregonada en la Córte, todas y cualesquier personas que, por virtud de las dichas facultades ó de cualquiera de ellas, han renunciado, ó dejado este oficio que tenian, en sus hijos ó en nietos ó hermanos, ó en otras cualesquier personas, reteniendo para sí en su vida el ejercicio y quitacion á otra cualquier cosa, que elijan y declaren en su Concejo por ante Escribano público de él, ó en el Concejo que es cabeza ó lugar á quien pertenece el recibimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo de él, ó de dejarlo de todo en todo á aquel en quien lo renunció; y si digere, que él quiere usar del tal oficio, que lo pueda hacer; y que el otro no goce de él, no embargante la tal renunciacion y otros cualesquier autos que sobre ello se han hecho en favor de aquel que recibió la tal renunciacion: y que de aquí en adelante la tal facultad y la renunciacion, y todo lo por virtud de ella hecho, quede y finque de ningun valor: pero si dentro del dicho término eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renunció su oficio use de él y lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel en quien lo renunció sea de edad de veinte años cumplidos ó de aquí arriba; y de ahí en adelante aquel que lo renunció, no pueda usar de él: y si dentro del dicho término de los noventa dias, los que renunciaron y traspasaron los dichos oficios, ó cada uno de ellos, no hicieren la tal eleccion y declaracion en la forma susodicha, que de aquí en adelante (pasado el dicho término) el tal oficio quede libre en el que primero lo tenia, y hubo hecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte y traspasamiento; y las tales facultades y cartas de ellas queden y finquen de ningun valor. Que los que primeramente tenian los dichos oficios, si quedaren segun esta ley en aquellos en quien los renunciaron y traspasaron, no usen de ellos de aquí en adelante, ni aquellos en quien fueron renunciados y traspasados usen de ellos contra esta ley, bajo las penas marcadas por la misma.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política de la Monarquía Española.*) *Tít.* 6.º, *cap.* 1.º, *art.* 312. Cesarán los oficios perpétuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

1824, Octubre 17: (*CD.*, *t.* 9.º, *pág.* 301.) RC.—*Artículo* 7.º Los oficios de los Ayuntamientos y, como tales, las ALCALDÍAS, hasta tanto que no se incorporen á la Corona con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que, además de estar adornadas de las cualidades personales de los Estatutos, cuenten por lo menos con 1,000 ps. de renta anual, de bienes suyos propios, para los de Regidor en las poblaciones de primer órden, y la de 1,000 ducados de vn. en las de segundo, etc., y así proporcionalmente con respecto á otros oficios.—8.º No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo, se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demás, debiendo tambien los agraciados tener con qué mantenerse honrosamente.

1833, Febrero 2: (*T.* 18, *pág.* 26.) RD.—*Disposicion* 14. No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capaces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demás no enajenados.—15. Los Tenientes que los sirvan por ausencia ó incapacidad de los propietarios, que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de 11,000 rs. en las ciudades ó villas de 4,000 vecinos ó menos, y de 15,000 rs. en las de mayor vecindario.

1835, Julio 23: (*T.* 20, *pág.* 314.) RD.—*Tít.* 2.º, *art.* 6.º Todos los oficios de república son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los oficios enajenados á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los Ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Tít. 4.º, *art.* 31. Los Gobernadores civiles, recibida que sea la eleccion y decididas las reclamaciones si las hubiere, nombrarán para Alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos; para Teniente ó Tenientes de Alcalde, á aquel ó aquellos que crean mas conveniente de entre los demás propuestos. En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, el Gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por Alcalde al que tenga por mas conveniente.

1837, Junio 18: (*Constitucion de la Monarquía Española.*) *Tít.* 11, *art.* 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

1840, Julio 14: (*Diarios de Córtes.*) *Ley de Ayuntamientos.*—*Tít.* 5.º, *art.* 45, *pár.* 1.º El Rey, por el Ministerio

de la Gobernacion, prévio informe de los Jefes políticos, nombrará Alcalde y Tenientes de Alcalde de todas las capitales de provincia, de entre los elegidos para formar el Ayuntamiento.—2.º El Jefe político de cada provincia elegirá para Alcalde y Tenientes de Alcalde de los pueblos cabezas de partido ó que excedan de 500 vecinos, en los mismos términos que el Rey elige para los de las capitales de provincia, segun se previene en el párrafo anterior.—3.º En todos los demás pueblos serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los individuos nombrados para serlo de Ayuntamiento, que hayan reunido mayor número de votos, y por órden de su mayoría relativa.

1843, Diciembre 30: (*CD.*, *t.* 31, *pág.* 431.) *Ley de Ayuntamientos.—Tít.* 2.º, *art.* 9.º Todos los individuos de Ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Tít. 5.º, *art.* 45. Será Alcalde el que reuna mayor número de votos; Teniente ó Tenientes, los que sigan con mas votos.

1845, Enero 8: (*T.* 34, *pág.* 8.) *Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. — Tít.* 2.º, *art.* 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos. En los demás pueblos los nombrará el Jefe político por delegacion del Rey. En ambos casos, se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

RAMO B. *Alcaldía en Ultramar.*

1537: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *ley* 1.ª) En las ciudades y pueblos de españoles de las Indias, donde no asistiere Gobernador ni Lugar-teniente, serán elegidos cada año, en la forma que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos *Alcaldes ordinarios.*

1559, Agosto 29: (*Ley* 10.) En las ciudades, villas y lugares donde hubiere costumbre de elegir *Alcaldes ordinarios* y otros oficios anuales, han de confirmar los Vireyes las elecciones hechas en las cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los pueblos distantes de ellas, 15 leguas en contorno; y si los Vireyes, ó los que por ellos tuvieren el gobierno, se hallasen fuera de las ciudades de su asistencia y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y 15 leguas al rededor aunque sea en las ciudades de sus distritos donde residen Audiencias, las han de confirmar, y las que se hicieren en ciudades y pueblos donde residiere Audiencia, y 15 leguas en contorno, se lleven á los Presidentes, en su falta al Oidor mas antiguo de cada una para el mismo efecto, y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demás ciudades, villas y lugares se lleven á los Gobernadores ó Corregidores para que las confirmen, precediendo comision de los Vireyes ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la provincia.

1574: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 3.º, *pág.* 410.) *Ordzas. municipales de la Habana.*—8.ª Que en las elecciones de oficios se guarde lo que acuerde la mayor y mas sana parte, y lo haga guardar el Gobernador.—12. Que el dia de año nuevo que se eligen los *Alcaldes ordinarios*, quede electo el que saque mas votos.

1618, Abril 26: (*L. de Ind.*, *lib.* 4.º, *tít.* 10, *ley* 22.) Todos los oficios de Cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios.

1786, Diciembre 4: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 189.) *Ordza. de Inten. de Nueva-España.—Art.* 11. En los pueblos que hasta ahora no tuvieren *Alcaldes ordinarios*, siendo de competente vecindario (sin exceptuar las capitales de las Intendencias, ni las de los gobiernos que se dejan existentes), se han de elegir dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme á las leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las provincias los respectivos Intendentes, y sin necesidad de confirmacion, respecto de ser la voluntad del Rey que, entendiéndose expresamente derogada la *ley* 10, *tít.* 3.º, *lib.* 5.º, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que vá declarado, en los mismos Gobernadores é Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos...; anulando la facultad que los Gobernadores, Corregidores y *Alcaldes Mayores* hubiesen tenido de poner Tenientes en algunas ciudades, villas ó lugares de los que se indican en este artículo.

1787, Noviembre 22: (*L. de Ind.*, *lib.* 5.º, *tít.* 3.º, *nota n.* 5 *á la ley* 10.) RO. poniendo nuevamente en observancia esta ley (*V. fecha de* 1559, Agosto 29), que habia sido alterada por el *art.* 11 de la *Ordza. de Inten. de Nueva-España* (*V.*), pero sobre lo que toca á Intendentes de provincia ha quedado en su fuerza el dicho *art.* 11, porque ellos deben confirmar siempre las elecciones, con obligacion de dar cuenta al Gobierno superior.

1793, Marzo 8: (*Ordzas. generales de la Arm.*) *Trat.* 2.º *tít.* 1.º, *art.* 34. El Oficial que por pretension suya obtuviere ALCALDÍA meramente política en Indias, quedará enteramente separado del servicio militar sin derecho á premio en esta carrera; pero si fuese por providencia de S. M. sin su solicitud, se le considerará en comision, como tambien al que obtenga los referidos cargos políticos con mando militar anejo á ellos, aunque sea á su solicitud.

1803, Setiembre 23: (*Ordza. de Inten. de Ind.*) *Art.* 40. Habrá *Alcaldes ordinarios* en aquellos lugares cuyo vecindario sea suficiente á lo menos para tener uno, aun cuando no haya Ayuntamiento que los elija, en cuyo caso los nombrarán los Intendentes, excepto en la capital de los Gobiernos políticos y militares que subsisten, donde tendrán esta facultad sus respectivos Jefes; pero unos y otros han de elegirse ó nombrarse anualmente, y confirmarse por los Gobernadores militares los de su distrito, y por los Intendentes en el resto de la provincia.

1835, Noviembre 21: (ZAMORA, *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, *t.* 1.º, *pág.* 195.) RO. remitiendo el RD. de 28 de Julio último sobre el arreglo provisional de los

Ayuntamientos de la Península ó islas adyacentes; para que sea y se entienda con la Isla de Puerto-Rico, con algunas modificaciones. (*V.* RAMO A, *fecha de* 1835, *Julio* 23.)

1836, Marzo 21: (*Id.*) *Modificaciones al RD. de* 23 *de Julio de* 1835.—*Art.* 31. La eleccion y nombramiento para *Alcaldes*, que debe hacerse por S. M. en los pueblos que lleguen ó pasen de 2,000 vecinos, se entenderá en Puerto-Rico con el Gobierno civil, atendida la distancia, y que de ocurrir á S. M. no puede verificarse lo que dispone el *art.* 33, dándose cuenta á la Soberanía para la aprobacion.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las ALCALDÍAS en la Península son provistas por S. M. en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demás pueblos lo son por los Gobernadores de las respectivas provincias, puesto que estos han sustituido á los Jefes políticos.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Respecto á Ultramar hay que distinguir en cuanto al nombramiento para las ALCALDÍAS entre Filipinas, Cuba y Puerto-Rico. En Filipinas son elegidos los Alcaldes por los pueblos, y confirmados por los Gobernadores militares de su distrito y por los Intendentes en el resto de la provincia; mas en caso en que no haya Ayuntamiento que los elija, entonces serán nombrados por los expresados Intendentes, excepto en la capital de los Gobiernos políticos y militares que subsistan, donde tendrán esta facultad sus respectivos Jefes.

En Cuba queda elegido *Alcalde ordinario* el que sacare mas votos.

Y en Puerto-Rico se sigue en cuanto á la eleccion y nombramiento de *Alcaldes* lo establecido en RD. de 23 de Julio de 1835, con la diferencia de que el nombramiento que debe hacerse por S. M. en los pueblos que lleguen ó pasen de 2,000 vecinos, se entenderá aquí con el Gobierno civil, atendida la distancia. (*V.* ALCALDE MUNICIPAL, *página* 811, *col.* 1.ª—AYUNTAMIENTOS.)

ALCALDÍA (DERECHO DE): La cantidad que en otro tiempo se pagaba en Castilla á los *Alcaldes* por oir y administrar justicia en las ferias y mercados; y consistia en algunas porciones de los efectos que se llevaban á vender. En algunos fueros municipales se determina la clase, número, etc., de lo que por este derecho se habia de pagar; pero no subsistiendo en el dia este derecho, y teniendo que hablar en el artículo ARANCELES JUDICIALES de los derechos que al *Alcalde* corresponden, en los casos en que los devenga, á él referimos al lector. (*V.* ARANCELES JUDICIALES.)

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO: El cargo, oficio y oficina del ALCALDE-CORREGIDOR, *pág.* 808, *col.* 1.ª (*V.*)

ALCALDÍA MAYOR: El cargo, oficio, emolumentos, obligaciones y territorio de la jurisdiccion del *Alcalde mayor.*

Deberíamos empezar la introduccion de este artículo con una reseña histórica de las ALCALDÍAS MAYORES en cuanto á su orígen, vicisitudes por las que ha pasado, y su total extincion; pero como la mayor parte de estos particulares están suficientemente tratados en el artículo de ALCALDE MAYOR, á él remitimos á los lectores á fin de que puedan instruirse lo conveniente acerca de este punto. Es difícil separar las disposiciones que hacen relacion á la ALCALDÍA MAYOR de las del *Alcalde* del mismo nombre, así pues hemos procurado en lo posible salvar esta dificultad, tomando aquellas disposiciones que rigurosamente hablan de ALCALDÍAS, dejando para el artículo especial de ALCALDE MAYOR aquellas otras que se refieren al mismo.

Estas ligeras indicaciones nos conducen como por la mano al exámen general de las ALCALDÍAS MAYORES en la Península, y de las de igual clase en Ultramar.

Desde muy antiguo se sentó el principio de que á ninguno se le pudiera hacer merced de ALCALDÍAS MAYORES para ciudad, villa etc., siempre que en ellas hubiese Corregidor.

Todas las ALCALDÍAS se proveian por el Rey á consulta de la Cámara de Castilla, la cual, despues de instruir los oportunos expedientes, formaba terna para la provision de cada plaza.

Dividíanse estas en tres clases, una de entrada, en la cual se comprendian aquellas cuya renta no excedia de 1,000 ducados; otra de ascenso, y comprendia las que no pasaban de 2,000, y otra de término, en la cual se contaban todas las que producian mayor renta. Los sueldos de los *Alcaldes mayores* se pagaban del fondo de Propios de los pueblos del distrito jurisdiccional.

El cargo de la ALCALDÍA MAYOR duraba seis años.

Ninguno podia ser consultado ó propuesto para ALCALDÍA MAYOR de tercera clase sin haber desempeñado las de entrada y ascenso, y cumplido seis años en cada una de ellas ó completado doce de servicio efectivo en la carrera.

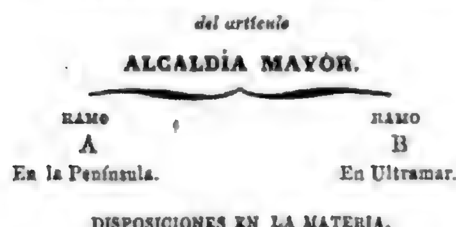
Despues de haber hecho mérito anteriormente de todo lo relativo al nombramiento para dichas ALCALDÍAS MAYORES, y sus clases, vino una disposicion reciente determinando, que no se estableciesen aquellas en pueblos que no pasasen de 300 vecinos, y no en todos, pues era necesario que concurriesen circunstancias particulares para verificarlo.

Al publicarse la Constitucion de 1812 desapareció esta institucion, desde cuya época sufrió varias alternativas hasta la publicacion del Reglamento provisional para la administracion de justicia en que quedó definitivamente abolida á consecuencia de haber pasado la jurisdiccion contenciosa de los *Alcaldes Mayores* á los Jueces de primera instancia. En tal estado ha quedado en la Península la institucion de las ALCALDÍAS MAYORES.

En cuanto á las de Ultramar, unas eran provistas por S. M. y otras por los Vireyes, Presidentes y Ministros que tuviesen tal facultad: las de las Islas Filipinas se proveian y confirmaban por el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, conforme á la práctica que constantemente se observa en la Península.

Lo demás que sobre ALCALDÍAS MAYORES existentes en Ásia é Islas de Cuba y Puerto-Rico pudiéramos decir pertenece al RÉGIMEN VIGENTE, y en él lo expondrémos.

ALCALDIA MAYOR



DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

RAMO A. *Alcaldía Mayor en la Península.*

1498, Marzo 12: (*N. Rec., lib.* 3.º, *tít.* 5.º, *ley* 23.) Que en lo sucesivo, siempre que se proveyere ó hiciere merced de ALCALDÍA MAYOR á cualesquier personas de cualquier estado ó dignidad que sean, se entienda que se le hace la dicha merced entretanto que no hubiere Corregidor en la ciudad, villa, lugar, ó provincia do son los dichos oficios, no embargante cualesquier usos y costumbres, cláusulas y condiciones, con que sean hechas las dichas mercedes.

1777, Octubre 13: (*Nov. Rec., lib.* 7.º, *tít.* 11, *nota n.* 8 *á la ley* 29.) *Acuerdo de la Cámara.*—Para formar juicio comparativo de los pretendientes á ALCALDÍAS MAYORES, las Secretarías de Gracia y Justicia de Castilla y Aragon formen y repartan listas á los Ministros antes de traer estos empleos á consulta; previniéndose á los pretendientes entreguen en Secretaría al tiempo de dar los memoriales un ejemplar de la relacion de méritos, si la tuvieren; cuya circunstancia se advierta en las listas de las vacantes que se pongan en las puertas de las Secretarías.

1783, Marzo 29: (*Ley* 29.) RD.—*Art.* 1.º Que de todas las ALCALDÍAS MAYORES de los Reinos de Castilla y Aragon é islas adyacentes se formen tres clases; una de primera entrada, en que se comprendan las que por salarios y consignaciones fijas, ó productos de poyo ó Juzgado, no llegaren ni excedieren de 1,000 ducados de vn.; otra de ascenso, de las que no pasen de 2,000; y otra de término, de las que produjeren mayor renta.—2.º Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entonces, para pasar de una clase á otra, sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.—3.º Que el Consejo, enterándose de los productos de cada ALCALDÍA MAYOR por las listas que se ha mandado le pase la Cámara de los comprendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellas cuya renta no llegare á la que en cada clase se ha considerado conveniente para su decente manutencion, y ejecutado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia.—4.º Los provistos en ALCALDÍAS MAYORES permanezcan sirviéndolas por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y cuando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.—5.º Que los empleados actualmente en dichas ALCALDÍAS MAYORES solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el órden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y bajo el método que se prescribe separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este decreto, por no haber cumplido el de sus respectivos empleos.

(*Nota* 10 *á la ley* 29.) Por RO. consiguientes á la ley anterior se declaró y mandó, que cada pretendiente nuevo de Varas presentara una informacion de documentos y testigos, hecha con citacion del Síndico y Personero del lugar de su domicilio; en que conste dónde residió los últimos tres años; que es hijo legítimo, y de edad de 26 años; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés: que á estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de diez años, inclusos cuatro de práctica, la cual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: que cuando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Córte ó en lugares de Audiencia ó Chancillerías, se explique en la informacion el cuartel ó barrio en que habiten: que cada pretendiente letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de Corregidores: y que se observe todo lo dicho por lo tocante á los que solicitan entrar á servir las ALCALDÍAS MAYORES del territorio de las Órdenes.

1783, Octubre 1.º: (*Nota n.* 11.) La Cámara pida nuevos informes sobre los valores de las ALCALDÍAS MAYORES, para el arreglo de sus tres clases.

1784, Enero 12: (*Nota n.* 12.) A los Abogados del Colegio de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerías en que hay Colegios, que soliciten entrar en la carrera de Varas, y hubieren desempeñado dignamente y con desinterés esta honrosa profesion, igualmente que á los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, precedidos los informes correspondientes de su idoneidad y mérito, se les cuenten por años de servicio en la carrera de Varas los que hubieren tenido de estudio abierto; esto es, que á los que tengan diez años de estudio abierto de Abogado, se les pueda proponer para Varas de segunda clase, y á los que tengan diez y ocho para las de tercera.

1784, Agosto 18: (*Nota n.* 13.) RO.—Por estudios mayores para los que se hayan de emplear en Varas ó cargos de justicia del Reino, se entiendan los de leyes y cánones en Universidad aprobada, y los de práctica en Academias, Tribunales y Pasantías: y que no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos.

ALCALDIA MAYOR

1784, Setiembre 2: (*Nota n.* 14.) RO.—Los Abogados de Colegio con estudio abierto, así como los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, que pretendan entrar de nuevo en esta carrera, han de presentar la informacion de documentos y testigos, la disertacion, testimonios de grados y estudios, y demás requisitos expresados para todos los otros pretendientes.

1787, Enero 24: (*Nota n.* 15.) *Céd. del Cons.*—En las Varas de señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los *Alcaldes Mayores* de sus respectivos pueblos las reglas, tiempos y demás calidades resueltas en el RD. de 29 de Marzo de 1783. *(V.)*

1796, Setiembre 29: (*Nota n.* 7.) RO.—El 6 p % que se abona á las Justicias por la cobranza, responsabilidad y conduccion de contribuciones Reales, etc., no se invierta en dotacion de las Varas, debiendo el Consejo proponer á S. M. otros medios en caso de indotacion.

1798, Marzo 14: (*Ley* 30.) *R. Resolucion.*—*Art.* 2.° Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de ALCALDÍAS MAYORES, exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, inclusos cuatro de práctica, con la informacion de *vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil y deberá excusarse en adelante.—3.° Queda sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que, teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, puedieran ser consultados para ALCALDÍAS MAYORES de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.—4.° Que ninguno podrá ser prorogado en la Vara que obtenga, sin que preceda expresa resolucion á consulta de la Cámara, ó sin ella.—6.° Que pasado el sexenio, ó en caso de promocion, no estén obligados á dejar las Varas mientras no llegare el sucesor.—7.° Que para las traslaciones ó promociones de unas Varas á otras, acabado el sexenio, la misma Cámara deberá consultarlos luego para otras Varas de igual ó mayor clase, segun sus méritos.—9.° Que con arreglo á lo establecido en el *art.* 2.° de la *ley* 29, *tít.* 11, *lib.* 7.° de la *Nov. Rec.* (*V.*), ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase, sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda, sin haber servido antes seis años en la primera; y entonces, para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de la Córte ó de los de las Chancillerías ó Audiencias, ni Relatores, ni servido Varas de señorío, ó contraido otro mérito, sea el que fuere, si el Rey no lo manda, ó habilita á los sugetos.—10. Que mediante exceder en el dia el número de los sugetos que han servido en esta carrera al de los empleos de ellas, cuide la Cámara de consultarlos á S. M. en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda, segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro cualquier pretendiente; procurando, que entre ellos y los que vayan cumpliendo el sexenio actual se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora del hueco, hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados, no volviendo la Cámara á proponer nuevos sugetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna, sino para ALCALDÍAS MAYORES que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.—11. Cuando no hubiere ALCALDÍAS MAYORES de mayor clase en que consultar á los que deben ser promovidos ó trasladados, los proponga la Cámara para otras Varas de la misma clase en que se hallen sirviendo; pudiendo ejecutar lo mismo cuando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexenio; pero, así en este caso como en la promocion de una clase á otra, procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma provincia, ó de las inmediatas donde estén sirviendo.—13. Que el Consejo, en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el *art.* 3.° de dicha *ley* 29, *tít.* 11, *lib.* 7.° de la *Nov. Rec.*, trate de completar en donde sea posible, y cuando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita, la dotacion de las Varas de la primera clase ó entrada; procurando, que ninguno de los de dicha clase primera baje de los 1,000 ducados enunciados en la misma por salarios y consignaciones fijas, y productos del poyo ó del Juzgado.

1801, Julio 5: (*Ley* 31.) *R. Resolucion.*—Queda subsistente lo establecido en cuanto á que cada uno de los que sirven Varas del territorio de las Órdenes militares, pueda pretender en las otras, en la clase en que hubiese servido ya un sexenio, excepto en las de la clase primera, que pueden pretenderlas siempre que les convenga, como lo hacen los que no han servido en parte alguna; pero presentando siempre, segun está mandado, certificacion dada por Escribano de Cámara de aquel Consejo, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, sin cuyo requisito no se les admitirán sus memoriales: que dicho Consejo de las Órdenes se arregle á lo prescrito en la *ley* 30, *tít.* 11, *libro* 7.° de la *Nov. Rec.*, excusando en los pretendientes á las Varas de su territorio la habilitacion que se prevenia en la *ley* 29 (*V.*); cuidando además de proponer las promociones y traslaciones de los referidos Jueces de unos pueblos á otros, luego que cumplan ó estén para cumplir sus respectivos sexenios, de modo que nunca estén sin destino.

1802, Junio 20: (*Ley* 32.) *Cap.* 5.° En adelante no se establecerán ALCALDÍAS MAYORES sino en pueblos de 800 vecinos arriba; y aun en este caso no en todos.

1811, Noviembre 9: (COR., *t.* 2.°, *pág.* 28.) OC. prohibiendo la provision de ALCALDÍAS MAYORES de los lugares que fueron de señorío.

1812, Marzo 19: (*Constitucion política de la Monarquía Española.*) *Art.* 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de letras con un Juzgado correspondiente.

ALCALDIA MAYOR

1814, Julio 30: (*CD.*, *t.* 1.º, *pág.* 149.) RO.—*Art.* 6.º Se restablecerán todas las ALCALDÍAS MAYORES de Real nominacion al ser y estado que tenian en 1808, concediendo á los ALCALDES las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y ejercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de 1808.

1823, Junio 12: (*T.* 7.º, *pág.* 36.) (*V.* ALCALDE MAYOR, *pág.* 742, *col.* 1.ª)

1834, Abril 21: (*T.* 19, *pág.* 207.) (*V.* ALCALDE MAYOR, *pág.* 752, *col.* 2.ª)

1835, Setiembre 26: (*Regl. provisional para la administracion de justicia.*) Se suprimen las ALCALDÍAS MAYORES. (*V.* ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SUBDIVISION *a*, PÁRRAFO I, *t.* 3.º, *pág.* 61; *col.* 2.ª)

A continuacion ponemos un estado de las ALCALDÍAS MAYORES que habia en la Península é islas adyacentes el año de 1780, y sucesivamente de cinco en cinco años, en cuanto esto ha sido posible, las variaciones que se observan hasta su completa supresion.

ESTADO *de las Alcaldías Mayores de la Península é islas adyacentes sacado de las G. de F. de los años que se expresan:*

Años.		*Alcaldías.*
1780		112
1785		164
1790		165
1795		161
1800		168
1805		175
1808		178
1815		216
1820		480
1825		451
1830	Corona de Aragon... 121	
	Corona de Castilla... 301	490
	Ordenes militares... 68	
1835		863

RAMO B. *Alcaldía Mayor en Ultramar.*

1538, Noviembre 22: (*L. de Ind.*, *lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 14.) (*V.* ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR, *pág.* 781, *columna* 2.ª)

1550, Noviembre 8: (*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 3.ª) Los pueblos de indios encomendados sean puestos bajo la jurisdiccion de las ALCALDÍAS MAYORES, adjudicando á cada una los pueblos mas cercanos.

1552, Junio 5: (*Lib.* 2.º, *tít.* 1.º, *ley* 17.) Cuando el Rey mandase despachar cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar las Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos en ALCALDÍAS MAYORES, los Vireyes, Audiencias y Gobernadores á quien fueren cometidas, hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios.

1569, Enero 15: (*Lib.* 3.º, *tít.* 2.º, *ley* 17.) En ningun caso sean proveidos en ALCALDÍAS MAYORES de las ciudades y pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios; y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas.

1618, Mayo 11: (*Ley* 5.ª) Ninguno de los que fueren á servir ALCALDÍAS MAYORES tomen posesion de ellas hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

1680, Febrero 22: (*Ley* 70.) Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren las provincias de Nueva-España y el Perú, tengan la regalía, que ya les estuvo concedida, de proveer cada uno en su término las ALCALDÍAS MAYORES.

1681, Noviembre 1.º: (*Ley* 1.ª) Las ALCALDÍAS MAYORES que por leyes y estilo introducido son á provision de los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, se provean por ellos, en conformidad con las órdenes dadas.

(*Lib.* 5.º, *tít.* 2.º, *ley* 1.ª) Quedan reservadas á la provision de S. M. las ALCALDÍAS MAYORES que se expresan:

Perú.—En el distrito de la Real Audiencia de Panamá, la ALCALDÍA MAYOR de la ciudad de San Felipe de Portobelo.

En el distrito de la Real Audiencia de las Charcas, la ALCALDÍA MAYOR de minas de Potosí.

Nueva-España.—En el distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, la ALCALDÍA MAYOR de la tierra adentro.

En el distrito de la Real Audiencia de Méjico, la ALCALDÍA MAYOR del castillo de Acapulco, la de Tabasco, la de Guavtla ó Amilpas, la de Tacuba, la de Istlavaca ó Metepeque.

En el distrito de la Real Audiencia de Guatemala, la ALCALDÍA MAYOR de la Verapaz, la de Chiapa, Nicoya, Trinidad de Sonsonate, Zapotitlan ó Suchitepeque, San Salvador, y la ALCALDÍA MAYOR de minas de la provincia de Honduras.

(*Ley* 4.ª) Las ALCALDÍAS MAYORES de provision Real lo sean en ínterin de los Vireyes ó Presidentes que tuvieren el gobierno de la provincia, habiendo vacado por muerte, privacion ó dejacion legítima.

1830, Diciembre 11: (*CD.*, *t.* 15, *pág.* 435.) RO.—Que la provision y confirmacion de las ALCALDÍAS MAYORES de las Islas Filipinas se radique en el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, conforme á la práctica que constantemente se observa en la Península.

1831, Junio 19: (*T.* 16, *pág.* 181.) RO.—Se crean en la Isla de Puerto-Rico las seis ALCALDÍAS MAYORES siguientes: la de *Humacao*, *Coamo*, *Caguas*, *San German*, *Aguada* y *Arecibo*.

1837, Mayo 31: (*T.* 22, *pág.* 279.) RO.—*Regla* 4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las ALCALDÍAS MAYORES de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, Isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pam-

panga, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, Islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.—5.ª Estas ALCALDÍAS se proveerán por el Ministerio de Gracia y Justicia, libremente, en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud; sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de carácter y opinion, y á los que sin ser Abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las ALCALDÍAS MAYORES el Capitan General Gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M. (*V.* ALCALDE MAYOR, *pág.* 780, *col.* 2.ª)

1844, Setiembre 23: (*T.* 33, *pág.* 221.) RD.—*Tít.* 1.º, *art.* 1.º Las ALCALDÍAS MAYORES existentes en la actualidad en las Islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, ascenso y término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este RD., señalado con el *n.* 1.º

Tít. 2.º, *art.* 8.º Ninguna ALCALDÍA MAYOR de Filipinas de las que se proveen á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad en adelante sino en persona que tenga la calidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.—10. Para la provision serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos expresados en el *art.* 8.º, por el órden siguiente: 1.º Los que hayan ejercido judicaturas: 2.º Los que hayan servido promotorías fiscales de término: 3.º Los que hayan servido iguales plazas de ascenso: 4.º Los que las hayan servido de entrada. — 16. Ninguna persona servirá ALCALDÍAS MAYORES, en las provincias de Asia, por espacio de mas de diez años.

Estado núm. 1.º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por Alcaldes Mayores, cuya provision se hace por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDÍAS.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los Alcaldes Mayores. Por la recaudacion.			Por sueldos.
				Ps. fs.	Rs.	Ms.	Ps. fs.
DE TÉRMINO. *Provincias.*							
Tondo...... Alcaldía 1.ª	32	46,013	233,062	4,686	10	”	600
Tondo...... Id. 2.ª	”	”	”	”	”	”	”
Tondo...... Id. 3.ª	”	”	”	”	”	”	”
Pangasinam	30	45,361	200,348	2,032	”	5	600
Ilocos Sur	30	40,526	179,315	1,971	5	29	600
Cebú	44	47,728	280,729	1,878	2	20	600
Bulacan	19	34,816	165,078	1,713	2	19	600
Pampanga	29	39,364	152,232	1,620	6	19	600
Ilocos Norte	14	30,379	132,167	1,517	2	17	600
Batangas	15	36,512	170,282	1,389	6	3	600
La Laguna	33	27,147	119,607	1,212	5	9	600
DE ASCENSO. *Provincias.*							
Leyte	33	17,717	91,819	735	6	15	600
Cagayan	20	13,602	57,022	652	2	14	600
Isla de Negros	30	11,174	55,535	427	4	25	600
Zambales	12	7,517	41,225	377	”	25	600
Bataam	10	7,512	39,002	316	2	2	600
DE ENTRADA. *Provincias.*							
Mindoro	9	5,789	26,727	237	7	17	1,000
Camarines Norte	11	5,130	21,476	201	3	24	912
Misamís	27	4,773	36,429	199	7	13	600
Nueva Ecija	16	4,813	19,715	185	3	6	1,200
Calamianes	12	3,017	16,052	121	7	27	600
Islas Batanes	3	No tributan.	8,000	”	”	”	360

1845, Julio 24: (*T.* 35, *pág.* 64.) RD.—*Art.* 14. El Gobernador Capitan General y el Regente de la Audiencia pretorial de la Habana, reunidos con el Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública, formarán una Junta que, tomando en consideracion las consultas de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, el dictámen de personas de ilustracion y celo por el bien del pais, y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, extienda, y con informe remita á la soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, formulado principalmente sobre las bases que siguen: 1.ª Division de todo el territorio en ALCALDÍAS MAYORES, procurando, en cuanto sea posible, que corresponda con la eclesiástica, militar y de Hacienda: 2.ª Atribuciones de las ALCALDÍAS MAYORES en los distintos ramos de la administracion pública: 3.ª Su

clasificacion por el órden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo: 4.ª Planta de los Juzgados en los oficios correspondientes á cada ALCALDÍA MAYOR, segun su clase.

1847, Junio 4: (*T.* 41, *pág.* 89.) RD.—*Art.* 1.º Se declaran ALCALDÍAS MAYORES de entrada las de *Aguadilla, Arecibo, Caguas* y *San German*; de ascenso las de *Humacao, Mayagüez* y *Ponce*, y de término la de *la capital*; conservando todas, por ahora, los límites y demarcaciones que en el dia tienen.—5.º El Capitan General Presidente de la Audiencia, tomando en consideracion la opinion del Real Acuerdo, del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, la de personas de ilustracion y celo, etc., y los antecedentes que existen sobre partidos judiciales, extenderá y remitirá con informe, para la soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, arreglado á la division eclesiástica, militar y de Hacienda en cuanto sea posible.—6.º Asimismo expondrá su parecer, oyendo tambien el del Real Acuerdo y Superintendente acerca de las disposiciones que deban adoptarse para remedio de los abusos que se observen en la práctica de las actuales ALCALDÍAS, que no sean corregidos por este Decreto.

RÉGIMEN VIGENTE.

Las ALCALDÍAS MAYORES existentes en las Islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término: se proveerán en aquellos que tengan la calidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años hayan ejercido la abogacía, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad. Año y medio antes de concluirse el término legal del que las sirva, el Capitan General Presidente de la Audiencia de Manila avisará la vacante á la Presidencia del Consejo de Ministros. Si fuere aquella de ALCALDÍA de ascenso ó de término, el Gobernador, oido el voto consultivo del Acuerdo, elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de Alcaldes que tengan opcion á dicha vacante. La Presidencia del Consejo de Ministros propondrá precisamente para la plaza uno de los de la terna del Gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del Acuerdo. El Gobernador no hará propuesta al avisar la vacante de las ALCALDÍAS de entrada, pues esta la hace dicha Presidencia con arreglo á las leyes.

Al organizar la administracion de justicia en la Isla de Cuba, pidió el Gobierno un informe sobre los partidos judiciales, para variarlos en ALCALDÍAS MAYORES, fijando sus atribuciones respectivas en los distintos ramos de la administracion pública.

En cuanto á la Isla de Puerto-Rico, se declararon ALCALDÍAS MAYORES de entrada las de Aguadilla, Arecibo, Caguas y San German; de ascenso las de Humacao, Mayagüez y Ponce, y de término la de la capital; conservando todas, por ahora, los límites y demarcaciones que en el dia tienen. (*V.* ALCALDE MAYOR EN ULTRAMAR.)

FIN DEL TOMO CUARTO.

INDICE

DE LOS

ARTICULOS CONTENIDOS EN EL TOMO IV,

CON EXPRESION DE SUS PRINCIPALES DIVISIONES.

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE

INDICE.

FÉ DE LAS ERRATAS MAS IMPORTANTES

QUE ALTERAN EL SENTIDO.

ADVERTENCIA. Los CUADROS SINÓPTICOS, y los ESTADOS, que abarquen ambas columnas, no se toman por líneas.

PÁG.	COL.	LÍN.	DICE.	LÉASE.
95	1.ª	10	yozaren	gozaren
129	2.ª	15	establecieron	establecierónse
225	1.ª	61	referencias	disposiciones
249	1.ª	21	Alpujara	Alpujarra
255	2.ª	4.ª	en cuentra	encuentra
276	2.ª	5.ª	Consejos	Concejos
281	2.ª	15	Diocesonos,	Diocesanos,
288	1.ª	62	rum	ron
316	1.ª	51	taller	toller
470	2.ª	25	es	[illegible]
481	1.ª	42	contendores	contendedores
493	1.ª	10	DIDACCES	DIDACCUS
497	1.ª	26	CARPONDONES, SAN VICENTE.	CERPONDONES (SAN VICENTE DE).
498	1.ª	46	quier que	quier de
543	2.ª	29	se introdugeron	se introdugeron,
544	2.ª	29	derechos,	derechos de ALCABALA,
555	2.ª	19	1788,	1798,
617	2.ª	55	los dueños	á los dueños
652	2.ª	8	los putas	las putas
657	2.ª	21	reslutan	resultan
711	2.ª	26	acompañaran	acompañaron
714	1.ª	13	cada tres semestres,	cada tres un semestre,
716	1.ª	20	acontacimientos	acontecimientos

